10ª REUNION — 3ª SESION ORDINARIA — MAYO 18 Y 19 DE 1988

Presidencia de los señores diputados Juan Carlos Pugliese, Alvaro Carlos Alsogaray y Oscar Luján Fappiano

Secretarios: doctor Carlos Alberto Bravo y señor Carlos Alberto Béjar

Prosecretarios: señores Hugo Belnicoff y Ramón Eladio Naveiro

DIPUTADOS PRESENTES:

ABDALA, Luis Oscar
ADAIME, Felipe Teófilo
ADAMO, Carlos
ALASINO, Augusto José M.
ALBAMONTE, Alberto Gustavo
ALBERTI, Lucía Teresa N.
ALBORNOZ, Antonio
ALDERETE, Carlos Alberto
ALESSANDRO, Julio Darío
ALSOGARAY, Alvaro Carlos
ALSOGARAY, María Jula
ÁLVAREZ, Carlos Raúl
ÁLVAREZ ECHAGÜE, Raúl Ángel
ÁLVAREZ GUERRERO, Osvaldo
ALLEGRONE de FONTE, Norma
ARAMBURU, José Pedro
ARAMOUNI, Alberto
ARCIENAGA, Normando
ARGAÑARÁS, Heralio Andrés
ARGAÑARAZ, Ricardo
ARMAGNAGUE, Juan Fernando
AUYERO, Carlos
ÁVALOS, Ignacio Joaquín
ÁVILA, Mario Efraín
ÁVILA GALLO, Exequiel José B.
BADRÁN, Julio
BAGLINI, Raúl Eduardo
BAKIRDJIAN, Isidro Roberto
BALANDA, Mariano Pedro
BALL LIMA, Guillermo Alberto
BARBEITO, Juan Carlos
BAUZÁ, Eduardo
BELLO, Carlos
BERCOVICH RODRIÍGUEZ, Raúl
BIANCIOTTO, Luis Fidel
BISCIOTTI, Victorio Osvaldo
BLANCO, Jesús Abel
BONIFASI, Antonio Luis
BOTELLA, Orosia Inés
BOTTA, Felipe Esteban
BREST, Diego Francisco
BRIZUELA, Délfor Augusto
BUDIÑO, Eduardo Horacio
BULACIO, Julio Segundo
CÁCERES, Luis Alberto
CAMBARERI, Horacio Vicente
CANATA, José Domingo
CANGIANO, Augusto
CAPPELLERI, Pascual
CARDO, Manuel
CARDOZO, Ignacio Luis Rubén
CARIGNANO, Raúl Eduardo
CARMONA, Jorge
CARRIZO, Raúl Alfonso Corpus
CARRIZO, Víctor Eduardo
CASAS, David Jorge
CASTIELLA, Juan Carlos
CASTILLO, José Luis
CASTRO, Juan Bautista
CAVALLARI, Juan José
CAVALLO, Domingo Felipe
CEVALLO, Eduardo Rubén P.
CLÉRICI, Federico
COLLANTES, Genaro Aurelio
CONTRERAS GÓMEZ, Carlos A.
CORTESE, Lorenzo Juan
CORZO, Julio César
COSTANTINI, Primo Antonio
CRUCHAGA, Melchor René
CURI, Oscar Horacio
CURTO, Hugo Omar
D'ALESSANDRO, Miguel Humberto
DALMAU, Héctor Horacio
D'AMBROSIO, Angel Mario
DE NICHILO, Cayetano
DEL RÍO, Eduardo Alfredo
DÍAZ, Manuel Alberto
DÍAZ BANCALARI, José María
DI CAPRIO, Marcos Antonio
DIGÓN, Roberto Secundino
DI TELLA, Guido
DUHALDE, Eduardo Alberto
DUMÓN, José Gabriel
DURAÑONA y VEDIA, Francisco de
ELIZALDE, Juan Francisco C.
ENDEIZA, Eduardo A.
ESPINOZA, Nemecio Carlos
ESTÉVEZ BOERO, Guillermo Emilio
FAPPIANO, Oscar Luján
FELGUERAS, Ricardo Ernesto
FERNÁNDEZ de QUARRACINO, Matilde
FERREYRA, Benito Orlando
FOLLONI, Jorge Oscar
FREYTES, Carlos Guido
FURQUE, José Alberto
GARAY, Nicolás Alfredo
GARCÍA, Roberto Juan
GARGIULO, Lindolfo Mauricio
GAY, Armando Luis
GERARDUZZI, Mario Alberto
GIACOSA, Luis Rodolfo
GIMÉNEZ, Ramón Francisco
GOLPE MONTIEL, Néstor Lino
GÓMEZ MIRANDA, María F.
GONZÁLEZ, Alberto Ignacio
GONZÁLEZ, Eduardo Aquiles
GONZÁLEZ, Héctor Eduardo
GONZÁLEZ, Joaquín Vicente
GOROSTEGUI, José Ignacio
GROSSO, Carlos Alfredo
GUIDI, Emilio Esteban
GUZMÁN, María Cristina
HERRERA, Dermidio Fernando L.
HUARTE, Horacio Hugo
IBARBIA, José María
INGARAMO, Emilio Felipe
IRIGOYEN, Roberto Osvaldo
JAROSLAVSKY, César
JUEZ PÉREZ, Antonio
KRAEMER, Bernhard
LAMBERTO, Oscar Santiago
LARRABURU, Dámaso
LÁZARA, Simón Alberto
LENCINA, Luis Ascensión
LESTELLE, Eugenio Alberto
LÓPEZ, José Remigio
LOZA, Zésar Augusto
LUDER, Ítalo Argentino
LLORENS, Roberto
MACEDO de GÓMEZ, Blanca A.
MAC KARTHY, César
MANRIQUE, Luis Alberto
MANZANO, José Luis
MANZUR, Alejandro
MARÍN, Rubén Hugo
MARTÍNEZ, Gabriel Adolfo
MARTÍNEZ, Luis Alberto
MARTÍNEZ MÁRQUEZ, Miguel J.
MASINI, Héctor Raúl
MATZKIN, Jorge Rubén
MÉNDEZ DOYLE de BARRIO, María I.
MERINO, Eubaldo
MILANO, Raúl Mario
MIRANDA, Julio Antonio
MONJARDÍN de MASCI, Ruth
MONSERRAT, Miguel Pedro

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

MOREAU, Leopoldo Raúl
MOREYRA, Omar Demetrio
MOSCA, Carlos Miguel A.
MUGNOLO, Francisco Miguel
MULQUI, Hugo Gustavo
MUTTIS, Enrique Rodolfo
NACUL, Miguel Camel
NATALE, Alberto A.
NERI, Aldo Carlos
NUIN, Mauricio Paulino
ORIETA, Gaspar Baltazar
ORTIZ, Pedro Carlos
OSOVNIKAR, Luis Eduardo
PACCE, Daniel Victorio
PAMPURO, José Juan B.
PARENTE, Rodolfo Miguel
PARRA, Luis Ambrosio
PASCUAL, Rafael Manuel
PAZ, Fernando Enrique
PELLIN, Osvaldo Francisco
PEPE, Lorenzo Antonio
PERA OCAMPO, Tomás Carlos
PÉREZ, René
PIERRI, Alberto Reinaldo
POSSE, Osvaldo Hugo
PUEBLA, Ariel
PUGLIESE, Juan Carlos
RABANAQUE, Raúl Octavio
RAMÍREZ, Ernesto Jorge
RAMOS, Daniel Omar
RAMOS, José Carlos
RAPACINI, Rubén Abel
RAUBER, Cleto
REINALDO, Luis Aníbal
REQUEIJO, Roberto Vicente
RÍQUEZ, Félix
RIUTORT, Olga Elena
RODRIGO, Juan
RODRIGO, Osvaldo
RODRÍGUEZ, Jesús
ROGGERO, Humberto Jesús
ROJAS, Ricardo
ROMANO NORRI, Julio César A.
ROMERO, Carlos Alberto
ROMERO, Roberto
ROSALES, Carlos Eduardo
ROSSO, Carlos José
ROY, Irma
RUCKAUF, Carlos Federico
SALDUNA, Bernardo Ignacio R.
SALTO, Roberto Juan
SAMMARTINO, Roberto Edmundo
SANCASSANI, Benito Gandhi E.
SELLA, Orlando Enrique
SILVA, Carlos Oscar
SILVA, Roberto Pascual
SIRACUSANO, Héctor
SOCCHI, Hugo Alberto
SORIA, Carlos Ernesto
SORIA ARCH, José María
SOTELO, Rafael Rubén
STAVALE, Juan Carlos
STORANI, Conrado Hugo
STUBRIN, Marcelo
TAPARELLI, Juan Carlos
TELLO ROSAS, Guillermo Enrique
TOMA, Miguel Ángel
TOMASELLA CIMA, Carlos Lorenzo
TORRES, Carlos Martín
TORRES, Manuel
TORRESAGASTI, Adolfo
ULLOA, Roberto Augusto
USIN, Domingo Segundo
VACA, Eduardo Pedro
VAIRETTI, Cristóbal Carlos
VALERGA, Carlos María
VANOLI, Enrique Néstor
VARGAS AIGNASSE, Rodolfo Marco
VEGA ACIAR, José Omar
VILLEGAS, Juan Orlando
YOUNG, Jorge Eduardo
YUNES, Jorge Omar
ZAFFORE, Carlos Alberto
ZAVALEY, Jorge Hernán
ZINGALE, Felipe
ZOCCOLA, Eleo Pablo
ZUBIRI, Balbino Pedro

AUSENTES, EN MISION OFICIAL:

ORGAZ, Alfredo
STORANI, Federico Teobaldo M.

AUSENTES, CON LICENCIA:

ALTERACH, Miguel Ángel [1]
BARRENO, Rómulo Víctor
CANTOR, Rubén [1]
CASSIA, Antonio [1]
DUSSOL, Ramón Adolfo [1]
IGLESIAS, Herminio [1]
LEMA MACHADO, Jorge
LIZURUME, José Luis [1]
PRONE, Alberto Josué [1]
ROMERO, Julio [1]
VANOSSI, Jorge Reinaldo

AUSENTES, SIN AVISO:

ALENDE, Oscar Eduardo
ARANDA, Saturnino Dantti
BOGADO, Floro Eleuterio
BORDA, Osvaldo
DE LA SOTA, José Manuel
PUERTA, Federico Ramón
RODRÍGUEZ, José
TRIACA, Alberto Jorge

[1] Solicitud pendiente de aprobación de la Honorable Cámara.

SUMARIO

1. Manifestaciones en minoría. (Pág. 304.)

2. Izamiento de la bandera nacional. (Pág. 304.)

3. Autorizaciones a la Presidencia para girar directamente los asuntos entrados a las respectivas comisiones y efectuar las comunicaciones de estilo al Honorable Senado y al Poder Ejecutivo. (Pág. 304.)

4. Asuntos entrados. Autorización a la Presidencia para que durante el presente período legislativo se prescinda de la enunciación de los asuntos y se dé por aprobado su pase a las comisiones respectivas, y resolución respecto de los asuntos que requieren pronunciamiento inmediato del cuerpo. (Pág. 304.)

5. Licencias para faltar a sesiones de la Honorable Cámara. (Pág. 305.)

6. Plan de labor de la Honorable Cámara. (Pág. 306.)

7. Pedidos de informes o de pronto despacho, consultas y mociones de preferencia o de sobre tablas:

I. Moción del señor diputado Rodríguez (Jesús) de que se trate sobre tablas el proyecto de ley del que es coautor sobre creación del Fondo Transitorio para Financiar Desequilibrios Fiscales Provinciales (234-D.-88). Se aprueba. (Pág. 307.)

II. Mociones del señor diputado Rodríguez (Jesús) de que se dé entrada al proyecto de ley de los señores diputados Puebla y Milano sobre emisión de bonos para atender deudas fiscales de las provincias (509-D.-88), y de que se acuerde a dicho proyecto pronto despacho y preferencia para su consideración. Se aprueban. (Pág. 307.)

III. Moción del señor diputado Rodríguez (Jesús) de que se trate sobre tablas el proyecto de resolución de la señora diputada Guzmán y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo la eliminación de gravámenes a la exportación de tabacos (412-D.-88). Se aprueba. (Pág. 307.)

IV. Moción del señor diputado Corzo de que se trate sobre tablas el proyecto de resolución del que es coautor por el que se solicitan informes verbales al señor ministro de Trabajo y Seguridad Social sobre diversas cuestiones relacionadas con las prestaciones jubilatorias (2.410-D.-87). Es rechazada. (Pág. 307.)

V. Moción del señor diputado Monserrat de que se trate sobre tablas el proyecto de ley del

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

que es coautor sobre creación del fondo transitorio de emergencia para distribución adicional de recursos fiscales a las provincias (409-D.-88). Es rechazada. (Pág. 308.)

VI. **Moción** del señor diputado **Pellin** de que se trate **sobre tablas** el proyecto de ley del señor diputado Pepe y otros sobre modificación al artículo 6º de la ley 23.118, que otorgó condecoraciones a quienes intervinieron en las acciones bélicas del Atlántico Sur (204-D.-88). Se aprueba. (Pág. 309.)

VII. **Moción** del señor diputado **Pellin** de **preferencia** para el proyecto de declaración del que es coautor por el que se solicita al Poder Ejecutivo la adopción de medidas para concretar los temas económicos e institucionales que forman parte del acuerdo al que arribaron los gobiernos de las provincias patagónicas el 10 de febrero de 1988 en la llamada Declaración de Rawson (2.933-D.-87), y **pedido** del señor diputado **Rodríguez (Jesús)** de que el citado proyecto se gire también a la Comisión de Presupuesto y Hacienda. Se aprueban ambas proposiciones. (Pág. 309.)

VIII. **Moción** del señor diputado **Pellin** de **preferencia** para el proyecto de ley en revisión por el que se ratifican el convenio de creación de la Corporación Interestadual Pulmarí y el estatuto que regulará su organización y funcionamiento (3-S.-88). Se aprueba. (Pág. 310.)

IX. **Moción** del señor diputado **Contreras Gómez** de **preferencia** para su proyecto de ley —reproducido— por el que se autoriza al personal de la Gendarmería Nacional incorporado en los años 1938 y 1939 y destinado a unidades destacadas en las fronteras de los entonces territorios nacionales, a agregar al grado en que revista en situación de retiro la expresión "Expedicionario a la frontera" (7-D.-88). Se aprueba. (Pág. 311.)

X. **Moción** del señor diputado **Contreras Gómez** de **preferencia** para el proyecto de ley del señor diputado Vanossi por el que se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación un inmueble ubicado en la ciudad de Corrientes, con el fin de incorporarlo al patrimonio de la Universidad Nacional del Nordeste (299-D.-88). Se aprueba. (Pág. 311.)

XI. **Moción** del señor diputado **Mugnolo** de que se trate **sobre tablas** el dictamen de la Comisión de Legislación del Trabajo recaído en un proyecto de resolución del señor diputado Borda y otros sobre designación de una comisión de señores diputados para que en representación de la Honorable Cámara integren la delegación argentina que asistirá a la LXXV Asamblea Anual de la Organización Internacional del Trabajo (3.625-D.-87). Se aprueba. (Pág. 312.)

XII. **Moción** del señor diputado **Elizalde** de **preferencia** para el proyecto de resolución del que es coautor sobre otorgamiento a los señores diputados que así lo soliciten de una suma para gastos en combustibles desde su lugar de residencia a Buenos Aires y viceversa, en sustitución de pasajes aéreos personales (2.569-D.-87). Se aprueba. (Pág. 312.)

XIII. **Moción** del señor diputado **Giménez** de que se trate **sobre tablas** el proyecto de declaración del que es coautor por el que se solicita al Poder Ejecutivo que declare de interés nacional la Semana Tecnológica del Norte Grande Argentino, a celebrarse en la ciudad de Salta (3.463-D.-87). Se aprueba. (Pág. 312.)

XIV. **Mociones** del señor diputado **Auyero** de que se dé **entrada** al proyecto de declaración del que es coautor por el que se solicita al Poder Ejecutivo que exhorte a las jurisdicciones provinciales que han anunciado la realización de descuentos sobre los salarios del personal docente con motivo de las recientes huelgas, para que desistan de ese propósito (506-D.-88), y de que se trate **sobre tablas** dicho proyecto. Se da entrada al proyecto y se rechaza la moción de tratamiento sobre tablas. (Página 313.)

XV. **Moción** del señor diputado **Auyero** de **preferencia** para el proyecto de ley del que es coautor sobre creación de la Comisión de Política Salarial Docente en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (399-D.-88). Se aprueba. (Pág. 315.)

XVI. **Moción** del señor diputado **Cardozo** de que se trate **sobre tablas** el proyecto de ley del señor diputado Corzo y otros sobre creación del Fondo de Redistribución Federal de Impuestos (338-D.-88). Es rechazada. (Pág. 315.)

8. **Cuestión de privilegio** planteada por el señor diputado **Ruckauf** con motivo de una solicitada publicada por el bloque de la Unión Cívica Radical (518-D.-88). Pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 317.)

9. **Solicitud** del señor diputado **Jaroslavsky** de que se inserte en el Diario de Sesiones el documento al que se hace referencia en el número 8 de este sumario. (Pág. 319.)

10. **Cuestión de privilegio** planteada por el señor diputado **Casas** con motivo de una actitud del bloque de la Unión Cívica Radical (536-D.-88). **Pasa a la** Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 319.)

11. **Manifestaciones** del señor diputado **Jaroslavsky** con motivo del planteamiento de cuestiones de privilegio. (Pág. 320.)

12. **Cuestión de privilegio** planteada por el señor diputado **Pepe** con motivo de la solicitud del señor dipu-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

tado Jaroslavsky a la que se refiere el número 9 de este sumario (520-D.-88). Pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 320.)

13. **Manifestaciones** relacionadas con la solicitud a la que se refiere el número 9 de este sumario (Página 321.)

14. **Consideración** del proyecto de ley del señor diputado **Rodríguez (Jesús) y otros** por el que se crea un Fondo Transitorio para Financiar Desequilibrios Fiscales Provinciales (234-D.-88). (Pág. 322.)

15. **Moción de orden** del señor diputado **Monserrat** de que la Honorable Cámara se constituya en comisión para estudiar el asunto al que se refiere el número 14 de este sumario. Se aprueba. (Pág. 327.)

16. La Honorable Cámara, constituida **en comisión, estudia** el proyecto de ley del señor diputado Rodríguez (Jesús) y otros por el que se crea un Fondo Transitorio para Financiar Desequilibrios Fiscales Provinciales (234-D.-88). Se adopta como despacho el texto del mencionado proyecto. (Pág. 328.)

17. **Consideración** del dictamen producido por la Honorable Cámara constituida en comisión en el proyecto de ley del señor diputado Rodríguez (Jesús) y otros por el que se crea un Fondo Transitorio para Financiar Desequilibrios Fiscales Provinciales (234-D.-88). Se sanciona con modificaciones. (Pág. 385.)

18. **Consideración** del proyecto de resolución de la señora diputada Guzmán y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo la eliminación de gravámenes a exportación de tabacos (412-D.-88). Se sanciona. (Página 412.)

19. **Consideración** del proyecto de ley del señor diputado Pepe y otros por el que se modifica el artículo 6º de la ley 23.118, que dispuso el otorgamiento de condecoraciones a quienes intervinieron en acciones bélicas en el Atlántico Sur (204-D.-88). Se sanciona. (Pág. 413.)

20. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Legislación del Trabajo en el proyecto de resolución del señor diputado Borda y otros sobre designación de una comisión de señores diputados para que en representación de la Honorable Cámara integren la delegación argentina que asistirá a la LXXV Asamblea Anual de la Organización Internacional del Trabajo (3.625-D.-87). Se sanciona. (Pág. 413.)

21. **Consideración** del proyecto de declaración del señor diputado Giménez y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo que declare de interés nacional la Semana Tecnológica del Norte Grande Argentino, a celebrarse en la ciudad de Salta (3.463-D.-87). Se sanciona. (Pág. 414.)

22. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Transportes en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueban los Protocolos Adicionales 1, 2 y 3 y el Protocolo de Montreal 4, firmado el 25 de septiembre de 1975 en la sede de la Organización de Aviación Civil Internacional (163-S.-86). Se sanciona definitivamente (*ley 23.556*). (Pág. 414.)

23. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Transportes en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo sobre Transportes Marítimos entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil, suscrito en Buenos Aires el 15 de agosto de 1985 (164-S.-86). Se sanciona definitivamente (*ley 23.557*). (Pág. 431.)

24. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Transportes en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueban el Acuerdo sobre los Transportes Aéreos Regulares entre la República Argentina y la República Francesa y su Anexo, firmados en Buenos Aires el 13 de julio de 1983 (16-S.-87). Se sanciona definitivamente (*ley 23.558*). (Pág. 435.)

25. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Comercio en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo por Canje de Notas entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que prorroga el Convenio de Suministro de Máquinas y Equipos de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a la República Argentina del 13 de febrero de 1974, suscrito en Buenos Aires el 8 de abril de 1982 (114-S.-86. Se sanciona definitivamente (*ley 23.559*). (Pág. 442.)

26. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de ley en revisión por el que se autoriza a varios ciudadanos a aceptar cargos honoríficos en carácter de funcionarios consulares, que les fueron conferidos por gobiernos extranjeros (12-S.-87). Se sanciona definitivamente (*ley 23.560*). (Pág. 443.)

27. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Turismo y Deportes en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueban diversas modificaciones a los Estatutos de la Organización Mundial del Turismo y a las Reglas de Financiación anexas a dichos estatutos (15-P.E.-87). Se sanciona. (Pág. 445.)

28. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Turismo y Deportes en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación sobre Turismo entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República Italiana, suscrito en Buenos Aires el 20 de diciembre de 1985 (14-P.E.-87). Se sanciona. (Pág. 448.)

29. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales en el proyecto de ley en revisión por el que se autoriza a varios ciudadanos a aceptar y usar condecoraciones conferidas por gobiernos extranjeros (13-S.-87). Se sanciona definitivamente (*ley 23.561*). (Pág. 450.)

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

30. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales en las solicitudes formuladas por los ciudadanos Javier Di Tella de Urrutia, José María Maurizio y Rubén Santiago Santillán para aceptar y usar condecoraciones que les fueran otorgadas por gobiernos extranjeros (269, 284 y 349-P.-87. Se sanciona un proyecto de ley. (Pág. 450.)

31. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Previsión y Seguridad Social —especializada— en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se acuerdan pensiones graciables vitalicias a ex combatientes del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (74-P.E.-87). Se sanciona. (Pág. 451.)

32. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Educación en el proyecto de ley del señor diputado Dumón y otros por el que se crea una comisión bicameral para el estudio y análisis de las conclusiones del Congreso Pedagógico Nacional (3.013-D.-87). Se sanciona. (Pág. 452.)

33. **Consideración** de dictámenes sin disidencias ni observaciones y de término vencido recaídos sobre proyectos de resolución o de declaración:

I. **Proposición** de la **Presidencia** de que se aprueben mediante una única votación los dictámenes sin disidencias ni observaciones y de término vencido recaídos sobre proyectos de resolución o de declaración, incluidos en el plan de labor de la Honorable Cámara. Se aprueba. (Pág. 454.)

II. **Dictamen** de la Comisión de Legislación Penal —especializada— en el proyecto de resolución del señor diputado Cortese y otros por el que se expresa adhesión a las obras realizadas por el grupo universitario Devoto en la Unidad Nº 2 del Servicio Penitenciario Federal, y se dispone un aporte con destino a la adquisición de materiales para la continuación de las obras pendientes (2.361-D.-87). (Página 454.)

III. **Dictamen** de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Comercio en el proyecto de declaración del señor diputado Patiño por el que se solicita al Poder Ejecutivo que declare de interés nacional el cultivo, producción y comercialización nacional e internacional del fruto denominado mango (1.271-D.-87). (Página 455.)

IV. **Dictamen** de la Comisión de Previsión y Seguridad Social en el proyecto de declaración del señor diputado Lamberto por el que se solicita al Poder Ejecutivo que arbitre los medios necesarios para que las boletas de haberes jubilatorios se envíen a los bancos encargados del pago con suficiente antelación a la fecha de cobro (1.518-D.-87). (Pág. 456.)

V. **Dictamen** de la Comisión de Previsión y Seguridad Social en el proyecto de resolución del señor diputado Corzo por el que se solicitan al Poder Ejecutivo informes sobre una contratación dispuesta mediante una resolución del interventor de la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio (2.210-D.-87). (Página 457.)

VI. **Dictamen** de la Comisión de Transportes en el proyecto de declaración del señor diputado Ríquez por el que se solicita al Poder Ejecutivo que incluya en el plan de obras públicas para el ejercicio presupuestario de 1988 la pavimentación de la ruta nacional 3 entre la ciudad de Río Gallegos y el límite fronterizo de Puerto Aymond, en la provincia de Santa Cruz (1.453-D.-87). (Pág. 459.)

VII. **Dictamen** de la Comisión de Previsión y Seguridad Social en el proyecto de declaración del señor diputado Díaz Bancalari por el que se solicita al Poder Ejecutivo la designación de un profesional médico para cumplir funciones en la agencia San Nicolás —provincia de Buenos Aires— de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional (3.007-D.-87). (Página 460.)

VIII. **Dictamen** de la Comisión de Energía y Combustibles en el proyecto de resolución de los señores diputados Osovnikar y Zavaley por el que se solicitan al Poder Ejecutivo informes sobre diversas cuestiones relacionadas con el cumplimiento de contratos de explotación de áreas de producción de hidrocarburos en la cuenca neuquina (3.136-D.-87). (Pág. 461.)

IX. **Dictamen** de las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de resolución de los señores diputados Mac Karthy y Perl por el que se solicita al Poder Ejecutivo la provisión de elementos y asistencia técnica al Centro de Aplicaciones Bionucleares de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut (2.132-D.-87). (Pág. 463.)

X. **Dictamen** de las comisiones de Vivienda y de Legislación del Trabajo en el proyecto de declaración del señor diputado Alterach por el que se solicita al Poder Ejecutivo la flexibilización de los plazos de pago en concepto de amortización del valor de las viviendas adjudicadas a familias relocalizadas por la Entidad Binacional Yacyretá, y otras cuestiones conexas (288-D.-87). (Pág. 465.)

XI. **Dictamen** de las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Humano, de Obras Públicas y de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de resolución del señor diputado Dalmau por el que se solicitan al Poder Ejecutivo informes sobre cuestiones relacionadas con las crecidas de los ríos Paraná, Uruguay, Paraguay e Iguazú (521-D.-87). (Página 466.)

XII. **Dictamen** de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto mediante el que, con motivo de una invitación formulada por el Honorable Senado, la Honorable Cámara expresa su adhesión a la declaración de Santiago de Chile, suscrita el 21 de mayo de 1986 en oportunidad de la Asamblea Parlamentaria Internacional por la Democracia en Chile por parlamentarios extranjeros y ex parlamentarios chilenos (134-S.-86). (Pág. 466.)

XIII. **Dictamen** de la Comisión de Transportes en el proyecto de declaración del señor diputado Golpe Montiel por el que se solicita al Poder Ejecutivo la reconstrucción del puente ubicado sobre el arroyo Yacaré (brazo del arroyo Las Tacuaras), que une las ciudades de La Paz —provincia de Entre Ríos— y Esquina —provincia de Corrientes— a través de la ruta nacional 12 (2.652-D.-87). (Pág. 468.)

XIV. **Dictamen** de la Comisión de Transportes en el proyecto de resolución del señor diputado Casas por el que se solicita al Poder Ejecutivo la habilitación del paso a nivel construido por la Municipalidad de San Salvador de Jujuy para comunicar las avenidas Párroco Marske y De la Bandera, de la citada ciudad (2.709-D.-87). (Pág. 469.)

XV. **Dictamen** de la Comisión de Transportes en el proyecto de declaración del señor diputado Armagnague y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo la apertura de un paso a nivel en la estación Rodeo de la Cruz, Guaymallén, provincia de Mendoza (2.719-D.-87). (Pág. 470.)

XVI. **Dictamen** de la Comisión de Transportes en el proyecto de declaración del señor diputado Requeijo, por el que se solicita al Poder Ejecutivo la concreción de las obras previstas en la ruta nacional 258 desde el lago Guillelmo hasta el límite con la provincia del Chubut (2.989-D.-87). (Pág. 470.)

XVII. **Dictamen** de la Comisión de Transportes en el proyecto de declaración del señor diputado Dussol por el que se solicita al Poder Ejecutivo la realización de los estudios de factibilidad para la rehabilitación del ramal del Ferrocarril General Belgrano que une las localidades de Presidencia Roque Sáenz Peña y Juan José Castelli, en la provincia del Chaco (3.010-D.-87). (Pág. 471.)

XVIII. **Dictamen** de la Comisión de Transportes en el proyecto de declaración de los señores diputados Parente y Elizalde por el que se solicita al Poder Ejecutivo la realización de obras de repavimentación y/o conservación de la ruta nacional 12 en el tramo Nogoyá-Crespo, provincia de Entre Ríos (3.054-D.-87). (Pág. 473.)

XIX. **Dictamen** de la Comisión de Transportes en el proyecto de declaración del señor diputado Castiella por el que se solicita al Poder Ejecutivo la reconstrucción y repavimentación de la ruta nacional 68 en el tramo comprendido entre las localidades de Palo Marcado y El Corral, provincia de Salta (3.107-D.-87). (Pág. 473.)

XX. **Dictamen** de la Comisión de Transportes en el proyecto de declaración del señor diputado Daud por el que se solicita al Poder Ejecutivo la aprobación de los estudios realizados para la construcción de un aeropuerto internacional en el norte de la provincia de Salta, el llamado a concurso para la confección de los planos respectivos y la inclusión de dicha obra en el presupuesto nacional (2.280-D.-87). (Pág. 474.)

XXI. **Dictamen** de las comisiones de Familia, Mujer y Minoridad y de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de resolución de las señoras diputadas Allegrone de Fonte y Díaz de Agüero por el que se expresa adhesión a la declaración conjunta emitida por Mujeres Parlamentarias del Mundo por la Paz, al término de su III Encuentro Anual celebrado en la ciudad de México entre los días 14 y 16 de junio de 1987 (1.004-D.-87). (Pág. 475.)

XXII. **Dictamen** de la Comisión de Obras Públicas en el proyecto de declaración del señor diputado Golpe Montiel por el que se solicita al Poder Ejecutivo la celebración de un convenio con el gobierno de la provincia de Entre Ríos y/o la Municipalidad de Paraná para la ejecución de trabajos de rectificación, canalización y/o entubamiento del arroyo Antoñico, en la ciudad de Paraná (3.223-D.-87). (Página 477.)

XXIII. **Dictamen** de la Comisión de Obras Públicas en el proyecto de resolución del señor diputado Gay y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo la confección del proyecto definitivo para la construcción

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

del nuevo edificio del Colegio Nacional Alejandro Carbó, de Concordia, provincia de Entre Ríos (3.416-D.-87). (Página 478.)

XXIV. **Dictamen** de la Comisión de Obras Públicas en el proyecto de declaración del señor diputado Aramouni por el que se solicita al Poder Ejecutivo la realización de estudios de factibilidad para la instalación de una red de agua corriente en el barrio El Tambo, de la localidad de Isidro Casanova, provincia de Buenos Aires (2.996-D.-87). (Pág. 479.)

XXV. **Dictamen** de la Comisión de Obras Públicas en el proyecto de resolución del señor diputado Salduna por el que se solicita al Poder Ejecutivo la conclusión de las obras del edificio del Centro Nacional de Formación Profesional Nº 1, de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos (3.020-D.-87). (Pág. 480.)

XXVI. **Dictamen** de la Comisión de Obras Públicas en el proyecto de resolución del señor diputado Alasino por el que se solicita al Poder Ejecutivo que incluya en el plan de obras públicas para 1988 la prosecución de la construcción del edificio destinado a la Escuela Nacional de Educación Técnica de Villaguay, provincia de Entre Ríos (2.944-D.-87). (Pág. 481.)

XXVII. **Dictamen** de la Comisión de Obras Públicas en el proyecto de declaración del señor diputado Aramouni por el que se solicita al Poder Ejecutivo la realización de los estudios necesarios para dotar de agua corriente al barrio Dos de Abril, de la localidad de Villa Tesei, partido de Morón, provincia de Buenos Aires (2.962-D.-87). (Pág. 481.)

XXVIII. **Dictamen** de la Comisión de Legislación del Trabajo en el proyecto de declaración del señor diputado Terrile por el que se solicita al Poder Ejecutivo que establezca la obligación de las empresas de servicios temporarios y/o eventuales de consignar su calidad de tales y su nombre y/o razón social en toda publicación o promocion por la que ofrezcan o requieran personal (1.190-D.-87). (Pág. 482.)

XXIX. **Dictamen** de las comisiones de Legislación del Trabajo y de Relaciones Exteriores y Culto, recaído en un proyecto de resolución del señor diputado Monserrat (2.142-D.-87), por el que se solicita al Poder Ejecutivo la adopción de medidas tendientes a evitar discriminaciones salariales entre los trabajadores empleados en las obras del Complejo Hidroeléctrico Binacional Yacyretá. (Pág. 483.)

XXX. **Dictamen** de la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública en los proyectos de declaración de los señores diputados González (E. A.) (3.269-D.-87) e Irigoyen (3.410-D.-87) por los que se solicita al Poder Ejecutivo que declare de interés nacional las I Jornadas Internacionales en Educación y Prevención del Cáncer, a realizarse en la ciudad de Bahía Blanca. (Pág. 484.)

XXXI. **Dictamen** de la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública en el proyecto de resolución de los señores diputados Pellin y Balanda por el que se auspicia el XXVIII Congreso Argentino de Pediatría, a celebrarse en la ciudad de Buenos Aires (3.150-D.-87). (Pág. 485.)

XXXII. **Dictamen** de la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública en el proyecto de resolución del señor diputado Martínez Márquez por el que se solicitan al Poder Ejecutivo informes sobre el cumplimiento de los controles que impone el Código Alimentario Nacional para evitar la comercialización de cereales y oleaginosas y subproductos que sobrepasen los límites de tolerancia de aflatoxinas estipulados en el mencionado código (3.060-D.-87). (Pág. 486.)

XXXIII. **Dictamen** de la comisión de Asistencia Social y Salud Pública en el proyecto de declaración del señor diputado Pellin y otros por el que se solicitan al Poder Ejecutivo informes sobre episodios de infección hospitalaria ocurridos en servicios de terapia intensiva del ámbito público y privado (3.011-D.-87). (Pág. 486.)

XXXIV. **Dictamen** de la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública en el proyecto de resolución del señor diputado Garay y otros por el que se solicitan al Poder Ejecutivo informes sobre diversas cuestiones relacionadas con la distribución de las cajas del Programa Alimentario Nacional (2.781-D.-87.) (Pág. 488.)

XXXV. **Dictamen** de la Comisión de Transportes en el proyecto de resolución del señor diputado Zingale y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo la ampliación hasta General Alvear y Bowen, provincia de Mendoza, del servicio que presta la línea del Ferrocarril General San Martín entre Buenos Aires y San Rafael (3.319-D.-87). (Pág. 489.)

XXXVI. **Dictamen** de la Comisión de Transportes en el proyecto de declaración de los señores diputados Digón y Matzkin por el que se solicita al Poder Ejecutivo la reha-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

bilitación del servicio de pasajeros y encomiendas del Ferrocarril Domingo Faustino Sarmiento hasta la localidad de Macachín, provincia de La Pampa (2.637-D.-87). (Pág. 490.)

XXXVII. **Dictamen** de la Comisión de Transportes en el proyecto de declaración del señor diputado González (E. A.) por el que se solicita al Poder Ejecutivo la instalación de puestos sanitarios para la atención médica de urgencia en las grandes estaciones ferroviarias (2.560-D.-87). (Pág. 490.)

XXXVIII. **Dictamen** de la Comisión de Transportes en el proyecto de declaración del señor diputado Goti por el que se solicita al Poder Ejecutivo la intensificación de los estudios para la construcción de una pista apta para vuelos internacionales en la península frente a la ciudad de Ushuaia, territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (2.257-D.-87). (Pág. 491.)

XXXIX. **Dictamen** de la Comisión de Transportes en el proyecto de declaración del señor diputado Pepe por el que se solicita al Poder Ejecutivo la rehabilitación progresiva del servicio de pasajeros del ramal C. 12 de la línea General Belgrano, entre Presidencia Roque Sáenz Peña (provincia del Chaco) y Metán (provincia de Salta) (2.029-D.-87). (Pág. 492.)

XL. **Dictamen** de la Comisión de Transportes en el proyecto de declaración del señor diputado Ginzo por el que se solicita al Poder Ejecutivo la reanudación del servicio de transporte aéreo entre el Aeroparque de la ciudad de Buenos Aires y la ciudad de Junín, provincia de Buenos Aires (1.487-D.-87). (Pág. 493.)

XLI. **Dictamen** de la Comisión de Transportes en el proyecto de resolución del señor diputado Maya por el que se solicita al Poder Ejecutivo la adopción de medidas para que uno de los trenes que circulan hacia Galeguaychú realice una parada en la estación Gilbert, provincia de Entre Ríos (1.392-D.-87). (Pág. 494.)

XLII. **Dictamen** de la Comisión de Transportes en el proyecto de dcelaración del señor diputado Irigoyen por el que se solicita al Poder Ejecutivo la apertura de un paso a nivel sobre las vías del Ferrocarril General Roca, entre las localidades de Diecisiete de Agosto y Felipe Solá, partido de Puán, provincia de Buenos Aires (742-D.-87). (Pág. 495.)

XLIII. **Dictamen** de la Comisión de Transportes en el proyecto de declaración del señor diputado Purita por el que se solicita al Poder Ejecutivo la ejecución de trabajos de reparación en la estación ferroviaria de la ciudad de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires (588-D.-87). (Página 495.)

XLIV. **Dictamen** de la Comisión de Transportes en el proyecto de declaración del señor diputado Avalos por el que se solicita al Poder Ejecutivo la ejecución de obras de señalización en las rutas nacionales 38 y 40, provincia de Catamarca (323-D.-87). (Pág. 496.)

XLV. **Dictamen** de la Comisión de Transportes en el proyecto de declaración del señor diputado Daud por el que se solicita al Poder Ejecutivo la prosecución de las obras faltantes en el Campamento Pichanal de la Dirección Nacional de Vialidad, en la provincia de Salta (300-D.-87). (Pág. 497.)

XLVI. **Dictamen** de la Comisión de Transportes en el proyecto de resolución del señor diputado Pepe por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre cuestiones relacionadas con el parque tractivo de Ferrocarriles Argentinos (222-D.-87). (Pág. 497.)

XLVII. **Dictamen** de la Comisión de Transportes en el proyecto de declaración del señor diputado Gargiulo por el que se solicita al Poder Ejecutivo la planificación y continuación del camino costanero de la margen provincial del Riachuelo en el tramo comprendido entre los puentes José Félix Uriburu y Pueyrredón, en la provincia de Buenos Aires (212-D.-87). (Pág. 499.)

XLVIII. **Dictamen** de la Comisión de Transportes en el proyecto de resolución del señor diputado Silva (C. O.) por el que se solicita al Poder Ejecutivo el mantenimiento y conservación de la ruta nacional 86 entre las localidades de Fortín Sargento Primero Leyes y Guadalcazar, provincia de Formosa (87-D.-87). (Pág. 501.)

XLIX. **Dictamen** de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de resolución del señor diputado Soria Arch por el que se solicitan al Poder Ejecutivo informes sobre diversas cuestiones relacionadas con la sucesión del fallecido Juan Manubens Calvet (2.784-D.-87). (Pág. 502.)

L. **Dictamen** de la Comisión de Agricultura y Ganadería en el proyecto de resolución del señor diputado Aramouni por el que se solicitan al Poder Ejecutivo informes sobre diversas cuestiones relacionadas con

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

la privatización de la red oficial de elevadores terminales (3.152-D.-87). (Página 503.)

LI. **Dictamen** de la Comisión de Legislación del Trabajo en el proyecto de declaración del señor diputado Osovnikar por el que se solicita al Poder Ejecutivo la adopción de medidas para normalizar la delegación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con sede en la ciudad de Neuquén (3.266-D.-87). (Pág. 504.)

LII. **Dictamen** de la Comisión de Legislación del Trabajo en el proyecto de resolución de los señores diputados Borda y Mugnolo sobre participación de señores diputados en representación de la Honorable Cámara en la I Reunión del Cono Sur e Hispanoamérica de Especialistas de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y en el X Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (3.626-D.-87). (Pág. 505.)

LIII. **Dictamen** de la Comisión de Asuntos Constitucionales en la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Silva (R. P.) durante la sesión del 23 de marzo de 1988 con motivo de declaraciones efectuadas por el señor gobernador de la provincia de Santa Fe (3.188-D.-87). (Página 506.)

LIV. **Pronunciamiento** de la Honorable Cámara sobre los dictámenes a los que se refieren los números 33-II a 33-LIII de este sumario. Se sancionan. (Pág. 507.)

34. **Apéndice:**

A. **Sanciones de la Honorable Cámara.** (Pág. 507.)

B. **Asuntos entrados:**

I. **Mensajes del Poder Ejecutivo:**

1. **Mensaje 526 y proyecto de ley:** régimen de asignación de recursos financieros del Sistema de Seguridad Social (83-P. E.-87). (Pág. 521.)

2. **Mensaje 535 y proyecto de ley:** Código del Menor (84-P.E.-87). (Página 524.)

3. **Mensaje 536 y proyecto de ley:** creación del Consejo del Menor (85-P.E.-87). (Pág. 570.)

4. **Mensaje 537 y proyecto de ley:** creación del fuero del Menor (86-P.E.-87). (Pág. 576.)

5. **Mensaje 450 y proyecto de ley:** convalidación del emplazamiento de los monumentos en homenaje a Samuel Morse y al Cartero, efectuado por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (1-P. E.-88). (Pág. 585.)

6. **Mensaje 543 y proyecto de ley:** donación a la provincia de Catamarca de una fracción de terreno ubicada en la localidad de Tinogasta, a fin de destinarla al emplazamiento del futuro edificio de correos y telégrafos (2-P. E.-88). (Pág. 585.)

7. **Mensaje 556 y proyecto de ley:** autorización al Poder Ejecutivo para efectuar la transferencia gratuita de dominio a la provincia de Santiago del Estero de una fracción de terreno destinada a mejorar la infraestructura aeronáutica de la citada provincia (3-P. E.-88). (Pág. 586.)

8. **Mensaje 515 y proyecto de ley:** autorización al Poder Ejecutivo para donar a la provincia de Salta inmuebles fiscales ubicados en las localidades de San Lorenzo y Cachi (4-P.E.-88). (Página 587.)

9. **Mensaje 530 y proyecto de ley:** inclusión del personal del Instituto Nacional de Investigaciones y Desarrollo Pesquero en el régimen previsional para investigadores científicos y tecnológicos (5-P.E.-88). (Pág. 588.)

10. **Mensaje 604:** Bases para la Regionalización del Plan Nacional de Desarrollo-Región Patagónica (6-P.E.-88). (Pág. 588.)

II. **Comunicaciones del Honorable Senado.** (Pág. 623.)

III. **Comunicaciones de la Presidencia.** (Página 623.)

IV. **Dictámenes de comisiones.** (Pág. 624.)

V. **Dictámenes observados.** (Pág. 627.)

VI. **Comunicaciones de comisiones.** (Pág. 628.)

VII. **Comunicaciones de señores diputados.** (Página 628.)

VIII. **Comunicaciones oficiales.** (Pág. 629.)

IX. **Peticiones particulares.** (Pág. 632.)

X. **Proyectos de ley:**

1. Del señor diputado **Dumón y otros:** régimen para los docentes privados (3.602-D.-87). (Pág. 634.)

2. De la señora diputada **Alberti:** ley de adopción (3.608-D.-87). Página 635.)

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

3. De los señores diputados **Manrique** y **Alende:** exhibición obligatoria de cortometrajes nacionales en las salas cinematográficas de todo el país (3.610-D.-87). (Pág. 638.)

4. Del señor diputado **Digón** y **otros:** subsidio a la Asociación Orientación para la Joven (3.611-D.-87). (Pág. 638.)

5. De los señores diputados **Auyero** y **Aramouni:** designación con carácter de titular de personal docente que reviste como interino en el grado inicial del escalafón en la enseñanza superior no univesitaria (3.612-D.-87). (Pág. 639.)

6. Del señor diputado **Juez Pérez** y **otros:** modificación del artículo 1º de la ley 22.916, de impuesto sobre los intereses de los depósitos a plazo fijo, y del artículo 23 de la Ley de Impuestos Internos (3.619-D.-87). (Pág. 641.)

7. Del señor diputado **Mac Karthy** y **otros:** modificaciones a la ley 17.597, de impuesto a la transferencia de combustibles líquidos derivados del petróleo (3.632-D.-87). (Pág. 641.)

8. Del señor diputado **Arcienaga** y **otros:** creación de una sociedad del Estado con el objeto de explotar y construir todas las centrales nucleares del país (3.633-D.-87). (Página 642.)

9. De la señora diputada **Alberti:** Código del Niño y el Adolescente (3.639-D.-87). (Pág. 647.)

10. Del señor diputado **Rojas** y **otros:** modificación del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, sobre indemnización en caso de despido sin justa causa del trabajador (3.641-D.-87). (Pág. 674.)

11. De la señora diputada **Riutort** y **otros:** creación del Instituto Federal de Tratamiento y Prevención de la Violencia Doméstica (3.644-D.-87). (Pág. 675.)

12. De la señora diputada **Riutort:** régimen de jubilaciones y pensiones para las amas de casa (3.645-D.-87). (Pág. 677.)

13. De la señora diputada **Riutort:** implementación en todo el país del plan de emergencia de la minoridad carenciada (3.646-D.-87). (Página 679.)

14. De la señora diputada **Riutort:** régimen de adopción (3.647-D.-87). (Pág. 683.)

15. Del señor diputado **Salto:** creación del Registro Nacional de la Vivienda Social y Económica (3.651-D.-87). (Pág. 686.)

16. Del señor diputado **Salto:** modificación del artículo 4º de la ley 21.581, de Fondo Nacional de la Vivienda (3.653-D.-87). (Pág. 687.)

17. De la señora diputada **Alsogaray** y **otros:** declaración de parque natural y zona de reserva ecológica municipal a los terrenos ganados al río de la Plata (2-D.-88). (Pág. 688.)

18. Del señor diputado **Giménez** y **otros:** creación de la Universidad Nacional de Formosa (3-D.-88). (Página 689.)

19. Reproducido por el señor diputado **Cavallari:** régimen legal de transferencia de tecnología (4-D.-88). (Pág. 695.)

20. Reproducido por el señor diputado **Cavallari:** régimen legal de microrreproducción (5-D.-88). (Pág. 699.)

21. Reproducido por el señor diputado **Contreras Gómez:** construcción de defensas en la ciudad de Bella Vista, provincia de Corrientes, a fin de evitar los efectos de las inundaciones producidas por las crecientes del río Paraná (6-D.-88). (Pág. 700.)

22. Reproducido por el señor diputado **Contreras Gómez:** autorización al personal de Gendarmería Nacional incorporado en los años 1938 y 1939 y destinado a unidades destacadas en las fronteras de los entonces territorios nacionales, para agregar al grado con que revista en situación de retiro la expresión "Expedicionario a la frontera" (7-D.-88). (Pág. 701.)

23. Reproducido por el señor diputado **Contreras Gómez:** colonización de 47.600 hectáreas del campo General Avalos, ubicadas en Monte Caseros y Paso de los Libres, provincia de Corrientes (8-D.-88). (Página 702.)

24. Reproducido por el señor diputado **Contreras Gómez:** incorporación al Código Penal de los artículos 140 bis 140 ter, 140 quáter y 140 quinquies, sobre compraventa de menores (9-D.-88). (Pág. 706.)

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

25. Del señor diputado **Albamonte:** régimen electoral para extranjeros residentes en el país (10-D.-88). (Página 708.)

26. Reproducido por el señor diputado **Vanossi:** régimen legal de la extradición (15-D.-88). (Pág. 708.)

27. Reproducido por el señor diputado **Vanossi:** establecimiento de juicios por jurados para delitos contra el honor (16-D.-88). (Pág. 724.)

28. Reproducido por el señor diputado **Vanossi:** aprobación de la Convención sobre el Derecho del Mar (17-D.-88). (Pág. 729.)

29. Reproducido por el señor diputado **Vanossi:** reglamentación de la facultad constitucional de intervención federal a las provincias (19-D.-88). (Pág. 730.)

30. Reproducido por el señor diputado **Vanossi:** régimen legal para la protección de bienes culturales (20-D.-88). (Pág. 733.)

31. Reproducido por el señor diputado **Vanossi:** régimen sobre presentación de personas en calidad de asistentes oficiosas en causas judiciales (22-D.-88). (Pág. 736.)

32. Reproducido por el señor diputado **Vanossi:** creación en el ámbito del Archivo General de la Nación, del sistema nacional de documentos públicos (24-D.-88). (Pág. 736.)

33. Reproducido por el señor diputado **Vanossi:** creación y declaración como monumento histórico del Museo Alfredo Palacios, en la Capital Federal (28-D.-88). (Pág. 738.)

34. Reproducido por el señor diputado **Vanossi:** enseñanza del idioma italiano en las escuelas secundarias (29-D.-88). (Pág. 739.)

35. Reproducido por el señor diputado **Vanossi:** ley orgánica de la nacionalidad argentina (30-D.-88). (Página 739.)

36. Reproducido por el señor diputado **Vanossi:** creación del cargo de defensor del pueblo (31-D.-88). (Página 743.)

37. Reproducido por el señor diputado **Vanossi:** concesión a la asociación civil Club de Pescadores del uso a perpetuidad del terreno que actualmente ocupa (32-D.-88). (Pág. 746.)

38. Reproducido por el señor diputado **Vanossi:** régimen legal para la revisión de los fallos administrativos (33-D.-88). (Pág. 748.)

39. Reproducido por el señor diputado **Vanossi:** modificación al artículo 128 del Código Penal (34-D.-88). (Página 750.)

40. Reproducido por el señor diputado **Vanossi:** creación de la Comisión Mixta Permanente de Trámite Legislativo (35-D.-88). (Pág. 753.)

41. Reproducido por el señor diputado **Vanossi:** modificación a la Ley Orgánica de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (36-D.-88). (Pág. 754.)

42. Reproducido por el señor diputado **Vanossi:** creación de un fondo permanente con destino a los hospitales universitarios (37-D.-88). (Página 755.)

43. Reproducido por el señor diputado **Vanossi:** publicación en el Boletín Oficial de los hechos y actos concernientes a tratados internacionales en los que la Nación Argentina sea parte (38-D.-88). (Pág. 757.)

44. Reproducido por el señor diputado **Vanossi:** modificación del artículo 247 del Código Penal (39-D.-88). (Pág. 760.)

45. Del señor diputado **Pepe:** modificación del artículo 76 de la ley 21.965 para el personal de la Policía Federal Argentina (42-D.-88). (Pág. 761.)

46. Del señor diputado **Pepe y otros:** declaración de interés nacional de la creación de un sistema de museos indigenistas (43-D.-88). (Pág. 761.)

47. Del señor diputado **Bisciotti:** realización del primer censo nacional del lisiado (44-D.-88). (Pág. 763.)

48. Del señor diputado **Bisciotti:** régimen legal para la adquisición de automotores por personas discapacitadas (45-D.88). (Pág. 764.)

49. Del señor diputado **Parente:** estatuto del trabajador de quehaceres del hogar (47-D.-88). (Pág. 765.)

50. Del señor diputado **Parente:** creación del Fondo Nacional Artístico Especial (48-D.-88). (Pág. 768.)

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

51. Del señor diputado **Parente:** publicación de 250.000 ejemplares de divulgación sobre la práctica de la actividad granjera (49-D.-88). (Página 770.)

52. Del señor diputado **Armagnague** y **otros:** creación del registro nacional de bienes de funcionarios públicos (53-D.-88). (Pág. 772.)

53. Del señor diputado **Parente:** modificación de la planilla anexa al artículo 6º de la ley 23.349, de impuesto al valor agregado (54-D.-88). (Pág. 773.)

54. Del señor diputado **Parente:** régimen sobre educación para la planificación de la familia (55-D.-88). (Pág. 774.)

55. Del señor diputado **Parente:** creación del Colegio de Psicopedagogos de la Capital Federal y del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (56-D.-88). (Pág 775.)

56. Del señor diputado **Canata:** declaración de utilidad pública y sujetos a expropiación de 146 inmuebles ubicados en la ciudad de Buenos Aires, para ser utilizados como sedes de las escuelas dependientes de la Municipalidad (59-D.-88). (Pág. 781.)

57. Reproducido por el señor diputado **Storani (C. H.):** creación del Mercado de Concentración de Hacienda Regional en la ciudad de Río Cuarto, provincia de Córdoba (64-D.-88). (Pág. 783.)

58. Reproducido por el señor diputado **García:** derogación de' los incisos *b*), *c*), *d*), *e*) y *f*) del artículo 8º, y del artículo 10 de la ley 22.117, sobre acceso de personas e instituciones a la información del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria (65-D.-88). (Pág. 784.)

59. Del señor diputado **Canata:** modificaciones a la ley 19.987, orgánica de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (66-D.-88). (Página 784.)

60. Reproducido por el señor diputado **García:** creación del Consejo Nacional de Desnutrición Infantil (67-D.-88). (Pág. 790.)

61. Del señor diputado **Silva (C. O.) y otros:** modificaciones al capítulo IV del título VII, del libro II del Código Penal (70-D.-88). (Pág. 790)

62. Reproducido por el señor diputado **Pellín:** declaración de interés nacional y carácter prioritario de la detección del cáncer de cuello uterino por el método de Papanicolaou (74-D.-88). (Pág. 792.)

63. Reproducido por el señor diputado **Pellín:** prohibición de la venta de pegamentos que contengan compuestos tóxicos a menores de 16 años (75-D.-88). (Pág. 793.)

64. Del señor diputado **Avalos:** ley de límites entre las provincias de Catamarca y Santiago del Estero (78-D.-88). (Pág. 794.)

65. Reproducido por el señor diputado **Alende:** régimen administrativo y penal del enriquecimiento de funcionarios y empleados públicos (80-D.-88). (Pág. 796.)

66. Reproducido por el señor diputado **Pepe:** creación de una comisión de estudio para el trazado del ferrocarril transpatagónico (82-D.-88). (Pág. 799.)

67. Reproducido por el señor diputado **Pepe:** declaración de interés nacional de las obras tendientes al control y manejo de las inundaciones en el territorio de la provincia de Buenos Aires (83-D.-88). (Pág. 801.)

68. Reproducido por la señora diputada **Gómez Miranda:** modificaciones a la ley 21.297, de contrato de trabajo, en materia de licencia por adopción (84-D.-88). (Pág. 803.)

69. Del señor diputado **Casas:** subsidio al Instituto Buen Pastor, de la ciudad de San Salvador de Jujuy (86-D.-88). (Pág. 804.)

70. Reproducido por el señor diputado **Alsogaray:** modificación de la ley de hidrocarburos (91-D.-88). (Página 806.)

71. Reproducido por el señor diputado **Alsogaray:** declaración de interés nacional del saneamiento de la cuenca del río Reconquista, en la provincia de Buenos Aires (92-D.-88). (Pág. 809.)

72. Reproducido por la señora diputada **Alsogaray:** libre contratación de se-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

guros atribuidos en exclusividad a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (99-D.-88). (Pág. 811.)

73. Del señor diputado **Borda:** modificación del artículo 2º de la ley 20.703, de telegrama obrero (100-D.-88). (Pág. 811.)

74. Del señor diputado **Borda:** designación de representantes gremiales como auxiliares de la policía del trabajo (101-D.-88). (Pág. 812.)

75. Del señor diputado **Borda:** régimen remunerativo para todo trabajador que sea citado por autoridad judicial (102-D.-88). (Pág. 813.)

76. Reproducido por la señora diputada **Alsogaray:** modificación de la ley 22.177, sobre procedimiento para la privatización de empresas productivas en poder del Estado (103-D.-88). (Pág. 813.)

77. Reproducido por la señora diputada **Alsogaray:** libre contratación de los reaseguros que hasta la fecha han sido atribuidos en exclusividad al Instituto Nacional de Reaseguros (104-D.-88). (Pág. 815.)

78. Reproducido por la señora diputada **Alsogaray:** modificación de las normas legales que rigen la organización y funcionamiento de las empresas y sociedades del Estado y aquellas en las que su capital pertenezca directa o indirectamente al Estado (105-D.-88). (Pág. 816.)

79. Reproducido por la señora diputada **Alsogaray:** ratificación del tratado de Tlatelolco, en su totalidad y sin reservas, y sus protocolos complementarios, sobre la proscripción de las armas nucleares en América latina (111-D.-88). (Pág. 817.)

80. Reproducido por la señora diputada **Alsogaray:** modificación del artículo 86 del Código Penal (114-D.-88). (Página 818.)

81. Del señor diputado **Vanossi y otros:** régimen legal para el ejercicio de la abogacía en la Justicia y organismos federales (117-D.-88). (Pág. 819.)

82. Del señor diputado **Herrera:** subsidio a la Asociación Mutual del Círculo Policial de Catamarca (120-D.-88). (Pág. 823.)

83. De los señores diputados **Ruckauf y Badrán:** modificación de los artículos 12 y 17 de la ley 17.531, de servicio militar obligatorio (121-D.-88). (Pág. 824.)

84. Del señor diputado **Digón y otros:** derogación de la ley 21.295, de intervención de las cajas de subsidios familiares para Empleados de Comercio, para el Personal de la Industria y para el Personal de la Estiba (122-D.-88). (Pág. 824.)

85. Del señor diputado **Digón y otros:** derogación de la ley 21.294, de intervención de institutos de servicios y obras sociales (123-D.-88). (Pág. 824.)

86. Del señor diputado **Digón y otros:** aprobación del convenio 153, sobre la duración del trabajo y períodos de descanso en los transportes por carretera, adoptado por la Conferencia General de la OIT (124-D.-88). (Pág. 825.)

87. Del señor diputado **Digón y otros:** reimplantación de la legislación relacionada con la estabilidad de los empleados bancarios y de compañías de seguros (125-D.-88). (Pág. 828.)

88. Del señor diputado **Digón y otros:** creación de la Comisión Nacional de Defensa del Consumidor de la República Argentina (Conadelco) (126-D.-88). (Pág. 830.)

89. Del señor diputado **Digón y otros:** régimen especial de jubilaciones para el personal de plantas industriales de elaboración de la carne (127-D.-88). (Pág. 831.)

90. Del señor diputado **Freytes y otros:** régimen legal de promoción del libro impreso y editado en el país (128-D.-88). (Pág. 832.)

91. Del señor diputado **Díaz:** régimen legal para el aprovechamiento de las cuencas hidrográficas del país (130-D.-88). (Pág. 841.)

92. Reproducido por el señor diputado **Avalos:** incorporación a los planes de estudio de todos los niveles nacionales, de la materia Educación para la Salud (131-D.-88). (Página 844.)

93. Del señor diputado **Cortese:** modificación de los artículos 26, 27 y 28 del Código Penal (139-D.-88). (Pág. 845.)

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

94. Del señor diputado **Giménez y otros:** regulación de los contratos de transferencia de tecnología (141-D.-88). (Pág. 848.)

95. Del señor diputado **Martínez Márquez y otros:** establecimiento del derecho a pensión y equiparación con la viuda o el viudo, de personas que hubieran convivido en aparente matrimonio con el causante luego de la separación de éste (146-D.-88). (Pág. 856.)

96. Del señor diputado **Martínez Márquez y otros:** modificación del artículo 23 de la ley 14.370, sobre excepción de prestación única para el derecho a jubilación ordinaria por parte del trabajador (148-D.-88). (Pág. 858.)

97. Del señor diputado **Vanossi:** autorización a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que disponga de los fondos de la cuenta 510 —Infraestructura Judicial—, creada por la ley 21.859 (152-D.-88). (Página 858.)

98. Del señor diputado **Cáceres:** creación de la libreta de salud materno-infantil en el ámbito de la Capital Federal y el territorio nacional de la Tierra del Fuego (156-D.-88). (Pág. 859.)

99. De los señores diputados **Lázara y Fernández de Quarracino:** derogación del artículo 118 del Código Penal, sobre adulterio (159-D.-88). (Pág. 860.)

100. Del señor diputado **Felgueras:** modificación de la ley 22.360, de prevención y lucha contra la enfermedad de Chagas (160-D.-88). (Página 862.)

101. Del señor diputado **Argañaraz y otros:** prórroga de la ley 22.938, de recargo sobre el precio de venta de energía eléctrica al consumidor final (165-D.-88). (Pág. 864.)

102. Del señor diputado **Avila Gallo:** establecimiento de un plan minero-metalúrgico nacional (172-D.-88). (Pág. 864.)

103. Reproducido por el señor diputado **Soria Arch:** declaración de interés nacional a la creación de la estación concentradora, distribuidora y de transferencia modal de cargas con características de puerto seco en Deán Funes, provincia de Córdoba (175-D.-88). (Pág. 873.)

104. De los señores diputados **Cardozo y Botella:** modificación del artículo 193 de la ley 20.744, de Contrato de Trabajo (177-D.-88). (Pág. 874.)

105. Del señor diputado **Parente:** modificación del artículo 150 de la ley 20.744, de Contrato de Trabajo (179-D.-88). (Pág. 875.)

106. Del señor diputado **Avila Gallo:** incorporación del artículo 8º bis a la ley 21.864, de Prestaciones y Créditos de la Seguridad Social (180-D.-88). (Pág. 876.)

107. Reproducido por el señor diputado **Auyero y otros:** creación de la Universidad Nacional de Quilmes (183-D.-88). (Pág. 877.)

108. Del señor diputado **Auyero y otros:** régimen legal de la acción de amparo (184-D.-88). (Pág. 879.)

109. De los señores diputados **Silva (C. O.) y Loza:** creación de la Universidad Nacional de Formosa (185-D.-88). (Pág. 882.)

110. Del señor diputado **De Nichilo:** prórroga de las pensiones graciables que hayan caducado o caduquen en el curso del presente año (186-D.-88). (Pág. 884.)

111. Del señor diputado **Pepe y otros:** modificación del artículo 6º de la ley 23.118, de condecoración a combatientes en el Atlántico Sur (204-D.-88). (Pág. 885.)

112. Del señor diputado **Sella:** creación de una comisión bicameral para el estudio, evaluación y promoción económica de la cuenca del río Tercero, en la provincia de Córdoba (223-D.-88). (Pág. 885.)

113. Del señor diputado **Fappiano y otros:** modificación de los incisos 1º y 2º del artículo 38 de la ley 18.037, de Jubilaciones y Pensiones (228-D.-88). (Pág. 886.)

114. De los señores diputados **Tomasella Cima y Garay:** subsidio al Hospital "José R. Vidal", de la ciudad de Corrientes, con destino a la terminación de los trabajos de ampliación edilicia (229-D.-88). (Pág. 888.)

115. Del señor diputado **Stavale:** régimen para el ejercicio de la profesión de protésico dental de laboratorio (233-D.-88). (Pág. 888.)

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

116. Reproducido por el señor diputado **Romano Norri:** llamado a concurso para la realización de un monumento o escultura en homenaje a Juan Alfonso Carrizo (236-D.-88). (Página 890.)

117. Reproducido por el señor diputado **Romano Norri:** realización de un catálogo de libros existentes en el territorio de la República Argentina, a cargo de la Biblioteca Nacional (237-D.-88). (Pág. 891.)

118. De los señores diputados **Gómez Miranda** y **Bisciotti:** modificación del inciso *d*) del artículo 26 de la ley 18.037 y del inciso *d*) del artículo 14 de la ley 18.038, sobre jubilaciones y pensiones (241-D.-88). (Pág. 892.)

119. Reproducido por el señor diputado **Clérici:** derogación del artículo 33 de la ley 20.954 y del decreto 470/75, sobre jubilaciones y pensiones (243-D.-88). (Pág. 895.)

120. Reproducido por el señor diputado **Clérici:** derogación de la ley 22.994, sobre remuneración de los legisladores nacionales (244-D.-88). (Página 895.)

121. Reproducido por el señor diputado **Clérici:** derogación de la ley 20.572, que concede beneficios previsionales excepcionales a los ciudadanos que han ejercido cargos electivos (245-D.-88). (Pág. 895.)

122. Del señor diputado **Salduna:** creación de un juzgado federal de primera instancia en lo federal, en la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos (249-D.-88). (Pág. 896.)

123. Del señor diputado **Salduna:** Ley Nacional de Ferrocarriles (250-D.-88). (Pág. 896.)

124. Reproducido por el señor diputado **Corzo:** modificación del artículo 29 de la ley 21.297, de contrato de trabajo (255-D.-88). (Pág. 899.)

125. Reproducido por el señor diputado **Corzo:** modificación del artículo 245 de la ley 21.297, de contrato de trabajo (257-D.-88). (Pág. 901.)

126. Reproducido por el señor diputado **Corzo:** modificación del artículo 245 de la ley 21.297, de contrato de trabajo (258-D.-88). (Pág. 901.)

127. Reproducido por el señor diputado **Corzo:** modificación del artículo 63 de la ley 21.297, de contrato de trabajo (259-D.-88). (Pág. 902.)

128. Reproducido por el señor diputado **Corzo:** modificación del artículo 12 de la ley 18.345, sobre organización y procedimiento de la justicia del trabajo (260-D.-88). (Pág. 903.)

129. Reproducido por el señor diputado **Corzo:** modificación de los artículos 188 y 189 de la ley 21.297, de contrato de trabajo (261-D.-88). (Página 904.)

130. Reproducido por el señor diputado **Corzo:** derogación del artículo 2º de la ley 21.295, sobre eliminación de feriados en los aniversarios de las organizaciones gremiales (262-D.-88). (Pág. 906.)

131. Reproducido por el señor diputado **Corzo:** estatuto y escalafón de trabajadores previsionales (263-D.-88). (Pág. 907.)

132. Del señor diputado **Albornoz:** modificación de la ley 11.683, sobre procedimientos para la percepción de impuestos (266-D.-88). (Página 924.)

133. De la señora diputada **Botella** y **otros:** incorporación al Código Penal de un capítulo denominado: "Delitos que comprometen los intereses o derechos de la Nación" (269-D.-88). (Pág. 926.)

134. De las señoras diputadas **Macedo de Gómez** y **Gómez Miranda:** ley de profilaxis de la isoinmunización Rh (272-D.-88). (Pág. 927.)

135. Del señor diputado **Armagnague** y **otros:** denominación con el nombre de Elena Catullo de Burgos al Centro Polivalente de Artes de la ciudad de San Rafael, provincia de Mendoza (274-D.-88). (Pág. 929.)

136. Del señor diputado **Alderete:** creación de un fondo de equiparación salarial docente (277-D.-88). (Página 929.)

137. Del señor diputado **Vanossi:** régimen legal para el ejercicio de la profesión de relaciones públicas (278-D.-88). (Pág. 930.)

138. De los señores diputados **Lázara** y **Fernández de Quarracino:** modificación del artículo 20 de la ley

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

22.400, de regulación de la actividad de productores asesores de seguros (293-D.-88). (Pág. 940.)

139. Del señor diputado **Vanossi:** expropiación de un inmueble sito en la ciudad de Corrientes, con destino a la Universidad Nacional del Nordeste (299-D.-88). (Pág. 940.)

140. Del señor diputado **González (A. I.):** creación del Consejo Federal del Ambiente (304-D.-88). (Página 941.)

141. Del señor diputado **Brizuela:** modificación del artículo 93 de la ley 11.672, sobre ahorro y préstamo de dinero (306-D.-88). (Pág. 944.)

142. De los señores diputados **Carrizo (V. E.)** y **Ríquez:** establecimiento de un recargo sobre el precio de las tarifas de electricidad con el fin de cubrir el déficit de explotación de ese servicio en la provincia de Santa Cruz (311-D.-88). (Pág. 944.)

143. Reproducido por el señor diputado **Grosso:** régimen legal de los servicios de salud (312-D.-88). (Página 945.)

144. Reproducido por el señor diputado **Grosso:** creación de una comisión bicameral de control de gestión de la administración pública nacional (313-D.-88). (Pág. 951.)

145. Reproducido por el señor diputado **Grosso:** creación del Sistema Nacional de Planificación Participativa (314-D.-88). (Pág. 955.)

146. Reproducido por el señor diputado **Grosso:** régimen federal de radiodifusión (315-D.-88). (Pág. 961.)

147. Del señor diputado **Vanossi:** régimen de beneficios para todo ciudadano italiano o español que tramite su naturalización ante los tribunales nacionales (321-D.-88). (Pág. 969.)

148. Del señor diputado **De Nichilo y otros:** otorgamiento de pensiones graciables a diversas personas (330-D.-88). (Pág. 972.)

149. Del señor diputado **De Nichilo y otros:** prórroga de las pensiones graciables acordadas a diversas personas (331-D.-88). (Pág. 972.)

150. Reproducido por el señor diputado **Corzo:** creación de un fondo de estímulo a distribuirse entre el personal de la Dirección de Recaudación Previsional (342-D.-88). (Página 973.)

151. Reproducido por el señor diputado **Corzo:** modificación al artículo 13 de la ley 14.236, sobre funcionamiento de los organismos previsionales (343-D.-88). (Pág. 973.)

152. Reproducido por el señor diputado **Cavallari:** protección jurídica de los modelos de utilidad e innovaciones tecnológicas (345-D.-88). (Pág. 974.)

153. De los señores diputados **Lázara y Fernández de Quarracino:** régimen para el ajuste del precio de las locaciones urbanas de vivienda (354-D.-88). (Pág. 975.)

154. De los señores diputados **Lázara y Fernández de Quarracino:** subsidio a la Escuela Nº 1-143, Pedro Pascual Segura, de Bowen, provincia de Mendoza (355-D.-88). (Página 976.)

155. Del señor diputado **Ball Lima:** régimen legal para el Notariado de la Capital Federal y del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (357-D.-88). (Pág. 976.)

156. Del señor diputado **González (J. V.) y otros:** establecimiento de un recargo en las tarifas de electricidad con destino a la Empresa Servicios Públicos Sociedad del Estado de la provincia de Santa Cruz (360-D.-88). (Pág. 979.)

157. Del señor diputado **Armagnague y otros:** designación por elección popular de los integrantes de organismos colegiados de dirección y administración de las entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado. de economía mixta y otras (371-D.-88). (Pág. 981.)

158. Reproducido por el señor diputado **Lizurume:** régimen de los servicios de radiodifusión sonora y de televisión (373-D.-88). (Pág. 984.)

159. Del señor diputado **De la Sota:** prohibición de la indicación de entidades aseguradoras con las que deban contratarse los seguros previstos en los planes, círculos o sistemas de ahorro previo (374-D.-88). (Pág. 995.)

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

160. Del señor diputado **Ruckauf** y **otros:** impuesto nacional de emergencia sobre remesas o salidas al exterior de sumas de dinero, títulos públicos o privados, piedras y metales preciosos (375-D.-88). (Pág. 997.)

161. Del señor diputado **Cardozo** y **otros:** régimen legal para las empresas dedicadas a la prestación del servicio de limpieza para terceros (387-D.-88). (Pág. 998.)

162. De los señores diputados **Cantor** y **Yunes:** restablecimiento de la plena vigencia de la ley 19.989, sobre creación del Fondo Especial de Extracto de Quebracho y Comisión Nacional del Extracto de Quebracho (398-D.-88). (Pág. 999.)

163. De los señores diputados **Auyero** y **Aramouni:** creación de la Comisión de Política Salarial Docente (399-D.-88). (Pág. 1000.)

164. Reproducido por el señor diputado **Elizalde:** régimen de pronto pago de las operaciones de compraventa de ganado vacuno, ovino y porcino (400-D.-88). (Pág. 1001.)

165. Reproducido por el señor diputado **Gargiulo:** ley de radiodifusión (404-D.-88). (Pág. 1002.)

166. Del señor diputado **Aramburu:** régimen de comercialización de hacienda vacuna, ovina, porcina y caballar (405-D.-88). (Pág. 1013.)

167. Del señor diputado **Armagnague** y **otros:** modificación de la ley 14.236, sobre competencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (406-D.-88). (Pág. 1014.)

168. Del señor diputado **Monserrat** y **otros:** creación del Fondo Transitorio de Emergencia para Distribución Adicional de Recursos Fiscales a las Provincias (409-D.-88). (Pág. 1014.)

169. Del señor diputado **Alvarez:** boleto previsional libre para jubilados y pensionados para viajar en los servicios de colectivos urbanos, suburbanos e interurbanos en cada ámbito provincial (426-D.-88). (Página 1016.)

170. Reproducido por el señor diputado **Freytes:** modificación de los artículos 126, 127, 128 y 131 del Código Civil (427-D.-88). (Pág. 1017.)

171. Del señor diputado **Alvarez:** creación del pase libre previsional para jubilados y pensionados, para viajar en ferrocarril (428-D.-88). (Página 1017.)

172. Del señor diputado **Rojas** y **otros:** aplicación de la ley 23.278 al personal perteneciente a organismos incorporados al régimen previsional de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal (429-D.-88). (Pág. 1018.)

173. De los señores diputados **Vanossi** y **Storani (F. T. M.):** régimen orgánico de las universidades nacionales (430-D.-88). (Pág. 1019.)

174. Del señor diputado **Auyero** y **otros:** creación de la Universidad Nacional de General Sarmiento, con sede en el partido del mismo nombre, provincia de Buenos Aires (432-D.-88). (Pág. 1030.)

175. De los señores diputados **Dumón** y **Bakirdjian:** declaración de utilidad pública y sujeto a expropiación de un inmueble ubicado en San Justo, provincia de Buenos Aires, con destino a la ampliación del edificio de la Escuela Nacional Normal de San Justo (436-D.-88). (Pág. 1033.)

176. Reproducido por el señor diputado **Romano Norri:** ley nacional de informática (448-D.-88). (Pág. 1034.)

177. Reproducido por el señor diputado **Romano Norri:** prisión no excarcelable para los padres que no proporcionen los medios indispensables para la subsistencia de los hijos (449-D.-88). (Pág. 1041.)

178. Reproducido por el señor diputado **Romano Norri:** creación del Fondo Nacional de Radio y Televisión Cultural y Educativa (450-D.-88). (Pág. 1042.)

179. Del señor diputado **Brizuela:** modificación del artículo 1º de la ley 23.091, de locaciones urbanas (451-D.-88). (Pág. 1044.)

180. Reproducido por el señor diputado **Romano Norri:** creación de tres escuelas normales para la formación de maestros de lenguas indígenas, a instalarse en las provincias de Corrientes, Santiago del Estero y Neuquén (452-D.-88). (Pág. 1045.)

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

181. Del señor diputado **Auyero** y **otros:** transferencia a título gratuito a la Municipalidad de Lanús, provincia de Buenos Aires, de un terreno de propiedad del Estado nacional con destino a la construcción de espacios verdes forestados, recreación deportiva pública y deportiva educacional (454-D.-88). (Pág. 1046.)

182. Del señor diputado **Alvarez:** creación de la Comisión Antidroga para la Enseñanza Secundaria (CAPES) (456-D.-88). (Pág. 1047.)

183. Del señor diputado **Bello:** imposición del nombre Doctor Ricardo Balbín a la autopista que une las ciudades de Buenos Aires y La Plata (457-D.-88). (Pág. 1048.)

184. Del señor diputado **Digón:** subsidio a la Asociación Cooperadora del Policlínico Juan A. Fernández, de la Capital Federal (461-D.-88). (Página 1049.)

185. Reproducido por el señor diputado **Lencina:** imposición del nombre de Jorge Luis Borges a la sede de la Biblioteca Nacional (463-D.-88). (Pág. 1049.)

186. Reproducido por el señor diputado **Cortese:** incorporación del artículo 3 bis a la ley 23.344, de limitaciones en la publicidad de tabacos, cigarros y cigarrillos (467-D.-88). (Pág. 1049.)

187. Del señor diputado **Manzano:** prohibición de fumar en dependencias y oficinas públicas y parcialmente en los medios de transporte aéreo y automotor de pasajeros (474-D.-88). (Pág. 1050.)

188. Del señor diputado **Cavallari** y **otros:** régimen de promoción para el desarrollo e innovación tecnológica de los sectores productivos (476-D.-88). (Pág. 1050.)

189. De los señores diputados **Silva (C. O.)** y **Allegrone de Fonte:** régimen legal de multipropiedad (486-D.-88). (Pág. 1054.)

190. De los señores diputados **Puebla** y **Milano:** emisión de un título de la deuda pública denominado "Bono para atender deudas fiscales de las provincias" (509-D.-88). (Pág. 1060.)

XI. **Proyectos de resolución:**

1. Del señor diputado **Pacce** y **otros:** requerimiento de anulación de los concursos para residentes médicos nacionales y municipales, interpuesto por la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas; pedido de informes al Poder Ejecutivo (3.609-D.-87). (Pág. 1062.)

2. De los señores diputados **Pellin** y **Rosso:** adhesión a la declaración formulada por la Honorable Legislatura de la provincia del Neuquén sobre la necesidad de tratamiento previo y aprobación, por parte de las provincias afectadas, de todo proyecto referente a parques nacionales (3.618-D.-87). (Pág. 1063.)

3. Del señor diputado **Arcienaga** y **otros:** invitación al Honorable Senado de la Nación para constituir una comisión bicameral permanente de energía nuclear (3.623-D.-87). (Pág. 1064.)

4. Del señor diputado **Arcienaga** y **otros:** concurrencia a la Honorable Cámara de la señora presidente de la Comisión Nacional de Energía Atómica a fin de que informe sobre aspectos del licenciamiento y habilitación referidos a la central nuclear Atucha I y a la central Embalse; solicitud al Poder Ejecutivo (3.624-D.-87). (Pág. 1067.)

5. Del señor diputado **Borda** y **otros:** designación de una comisión para asistir, en representación de la Honorable Cámara, a la LXXV Asamblea Anual de la Organización Internacional del Trabajo, a realizarse en Ginebra, Suiza (3.625-D.-87). (Pág. 1070.)

6. De los señores diputados **Borda** y **Mugnolo:** participación de la Honorable Cámara en la I Reunión del Cono Sur e Hispanoargentina de Especialistas de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, a realizarse en Buenos Aires, y en el X Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, a realizarse en la ciudad de San Salvador de Jujuy (3.626-D.-87). (Pág. 1070.)

7. De los señores diputados **Ruckauf** y **Manzano:** fijación de un monto mínimo en los haberes de jubilaciones y pensiones; solicitud al Poder Ejecutivo (3.627-D.-87). (Página 1071.)

8. De los señores diputados **Young** y **Mosca:** autorización para la instala-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

ción de una estación repetidora de Argentina Televisora Color en Pergamino, provincia de Buenos Aires; solicitud al Poder Ejecutivo (3.634-D.-87). (Pág. 1071.)

9. Del señor diputado **Rojas** y **otros:** razones por las que no han sido implementadas las medidas necesarias para normalizar el fuero procesal laboral en la Capital Federal; pedido de informes al Poder Ejecutivo (3.642-D.-87). (Pág. 1071.)

10. Del señor diputado **Rojas** y **otros:** asignación de la categoría escalafonaria A 2, subdirector, a los funcionarios que cumplan tareas de encargados de comisión en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (3.643-D.-87). (Pág. 1072.)

11. Del señor diputado **Alasino:** razones por las que no ha sido difundida, a través de Argentina Televisora Color (ATC), la película nacional "El rigor del destino"; pedido de informes al Poder Ejecutivo (3.650-D.-87). (Pág. 1073.)

12. Del señor diputado **Salto:** otorgamiento, por intermedio del Banco Central de la República Argentina, de una línea de créditos para pequeños productores de carne fresca de cerdo para consumo; solicitud al Poder Ejecutivo (3.652-D.-87). (Pág. 1073.)

13. Del señor diputado **Silva (C. O.):** construcción de un puente sobre el riacho Coltapik, provincia de Formosa; solicitud al Poder Ejecutivo (11-D.-88). (Pág. 1074.)

14. Del señor diputado **Silva (C. O.):** reconstrucción de un tramo de la ruta nacional 86, y construcción del acceso a la localidad de Laguna Nadiek, en la provincia de Formosa; solicitud al Poder Ejecutivo (12-D.-88). (Pág. 1075.)

15. Del señor diputado **Silva (C. O.):** construcción de un tramo de la ruta nacional 86 en el departamento de Pilagas, provincia de Formosa; solicitud al Poder Ejecutivo (13-D.-88). (Pág. 1075.)

16. Reproducido por el señor diputado **Vanossi:** cumplimiento de la resolución del Honorable Senado de la Nación por la que se dispone la reimpresión oficial de la obra *Asambleas Constituyentes Argentinas*, del doctor Emilio Ravignani (18-D.-88). (Pág. 1076.)

17. Reproducido por el señor diputado **Vanossi:** creación de una comisión especial para que estudie proyectos de apoyo y fomento de la actividad editorial (25-D.-88). (Pág. 1076.)

18. Reproducido por el señor diputado **Vanossi:** inscripción, en el frente del edificio anexo de la Honorable Cámara, de la leyenda "Los hombres se dignifican postrándose ante la ley, porque así se libran de arrodillarse ante los tiranos" (27-D.-88). (Pág. 1077.)

19. Del señor diputado **Sancassani:** subsidio a la provincia de San Juan a fin de satisfacer las necesidades de la defensoría del pueblo (57-D.-88). (Pág. 1078.)

20. Del señor diputado **Sancassani:** creación de la Comisión de Legislación de Discapacitados, en el ámbito de la Honorable Cámara (58-D.-88). (Pág. 1079.)

21. De los señores diputados **Lázara** y **Fernández de Quarracino:** situación del Instituto Nacional de Rehabilitación del Lisiado; pedido de informes al Poder Ejecutivo (61-D.-88). (Pág. 1079.)

22. Del señor diputado **Rosales:** subsidio al Hospital Interzonal de Niños "Eva Perón", de la ciudad de Catamarca (63-D.-88). (Pág. 1080.)

23. Reproducido por el señor diputado **García:** adopción de medidas para atención de discapacitados en la actividad educacional; solicitud al Podel Ejecutivo (69-D.-88). (Pág. 1080.)

24. Del señor diputado **Ruckauf:** presuntas irregularidades en la empresa D.H.L. International S.R.L.; pedido de informes al Poder Ejecutivo (72-D.-88). (Pág. 1081.)

25. Del señor diputado **Ruckauf:** actuación de empresas que solicitaron autorización para actuar como permisionarias de Encotel en los servicios postales; pedido de informes al Poder Ejecutivo (73-D.-88). (Página 1081.)

26. Del señor diputado **Siracusano:** constitucionalidad de los decretos dictados para superar la situación de

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

emergencia por la que atraviesa el Sistema Nacional de Promoción Social; pedido de informes al Poder Ejecutivo (87-D.-88). (Pág. 1081.)

27. Del señor diputado **Lestelle** y **otros**: acuerdo suscrito con la República Federativa del Brasil para la represión del narcotráfico y rehabilitación del drogadicto; pedido de informes al Poder Ejecutivo (89-D.-88). (Pág. 1082.)

28. Del señor diputado **Ruckauf** y **otros**: fundamentos económicos de la autofinanciación del Sistema Nacional de Previsión Social sin la contribución del Tesoro nacional; pedido de informes al Poder Ejecutivo (90-D.-88). (Pág. 1083.)

29. Reproducido por el señor diputado **Alsogaray**: ingreso de la familia Smirnov a la sede de la embajada argentina en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; pedido de informes al Poder Ejecutivo (93-D.-88). (Pág. 1083.)

30. Reproducido por el señor diputado **Alsogaray**: llamado a licitación pública nacional e internacional para la conservación del canal argentino de vinculación Ingeniero Emilio Mitre; solicitud al Poder Ejecutivo (94-D.-88). (Pág. 1084.)

31. Reproducido por el señor diputado **Alsogaray**: interpelación al señor ministro de Economía sobre la crisis del Plan Austral (95-D.-88). (Página 1085.)

32. Reproducido por el señor diputado **Alsogaray**: creación de una comisión especial bicameral para examinar los mecanismos de control de redescuentos del Banco Central de la República Argentina (96-D.-88). (Pág. 1086.)

33. Reproducido por el señor diputado **Alsogaray**: constitución de una comisión especial para estudiar la reestructuración del Sistema de Previsión y Seguridad Social (97-D.-88). (Pág. 1087.)

34. Reproducido por la señora diputada **Alsogaray**: invitación al Honorable Senado de la Nación para constituir una comisión bicameral con el objeto de estudiar la transferencia de la propiedad y administración de empresas con mayoría de capital estatal a sus empleados y trabajadores (107-D.-88). (Pág. 1087.)

35. Reproducido por la señora diputada **Alsogaray**: constitución de una comisión bicameral con facultades para inspeccionar instalaciones en las que se almacenen, elaboren o manipulen elementos y material radiactivos (108-D.-88). (Pág. 1088.)

36. Reproducido por la señora diputada **Alsogaray**: adopción de medidas para la aplicación de la convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar; pedido de informes al Poder Ejecutivo (109-D.-88). (Página 1089.)

37. Reproducido por la señora diputada **Alsogaray**: normalización de las cajas de asignaciones familiares de la Industria y del Comercio; solicitud al Poder Ejecutivo (110-D.-88). (Pág. 1090.)

38. Reproducido por la señora diputada **Alsogaray**: suspensión del pago de subsidios a establecimientos educativos privados; pedido de informes al Poder Ejecutivo (115-D.-88). (Página 1091.)

39. Reproducido por la señora diputada **Alsogaray**: explotación clandestina de bosques fiscales en la provincia de Misiones, por parte de la firma Colonizadora Misiones S.A.F. e I. Queiroz S.A.; pedido de informes al Poder Ejecutivo (116-D.-88). (Pág. 1091.)

40. De los señores diputados **Lázara** y **Fernández de Quarracino**: personas físicas y jurídicas que poseen diversos activos financieros fuera del país; pedido de informes al Poder Ejecutivo (119-D.-88). (Pág. 1091.)

41. Del señor diputado **Cardo** y **otros**: existencia de negociaciones entre el gobierno argentino y la empresa alemana Krafwerk Union para tomar la administración empresaria de la Comisión Nacional de Energía Atómica; pedido de informes al Poder Ejecutivo (134-D.-88). (Pág. 1093.)

42. De los señores diputados **Botella** y **Ruckauf**: índice de contaminación ambiental en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires; pedido de informes al Poder Ejecutivo (137-D.-88). (Pág. 1093.)

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

43. De la señora diputada **Botella** y **otros**: cantidad y calidad de hoteles y pensiones de tipo familiar destinados a viviendas permanentes en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires; pedido de informes al Poder Ejecutivo (138-D.-88). (Pág. 1094.)

44. Del señor diputado **Bianciotto**: inclusión en el presupuesto nacional de 1988 de las partidas necesarias para la construcción y equipamiento del edificio destinado a la sede de la Escuela Nacional de Educación Técnica de la ciudad de San Martín, provincia de Buenos Aires; solicitud al Poder Ejecutivo (140-D.-88). (Pág. 1094.)

45. Del señor diputado **Rodrigo (O.)**: modificación del artículo 95 del reglamento de la Honorable Cámara (145-D.-88). (Pág. 1095.)

46. Del señor diputado **Bonifasi**: determinación del lugar y estado en que se encuentran los archivos personales de las dos primeras presidencias del general Juan Domingo Perón y la correspondencia del período vivido en Madrid, España; pedido de informes al Poder Ejecutivo (149-D.-88). (Pág. 1096.)

47. Reproducido por el señor diputado **Alsogaray**: interpelación al señor ministro de Economía sobre distintos aspectos relacionados con la inflación, la deuda externa y el proyecto de ley de presupuesto nacional (151-D.-88). (Pág. 1096.)

48. Del señor diputado **Mosca**: creación, en el ámbito de la Honorable Cámara, del Instituto de Estudios Parlamentarios (IDEPA) (153-D.-88). (Pág. 1098.)

49. Del señor diputado **Cáceres**: no cobertura por los servicios sociales de las tirillas reactivas para control del nivel de glucemia en los enfermos diabéticos; pedido de informes al Poder Ejecutivo (154-D.-88). (Página 1098.)

50. Del señor diputado **García**: maniobras especulativas realizadas mediante la utilización del giro de divisas al exterior; pedido de informes al Poder Ejecutivo (157-D.-88). (Página 1099.)

51. Del señor diputado **García**: pago de aranceles aduaneros en la importación de películas para cine o televisión; pedido de informes al Poder Ejecutivo (158-D.-88). (Pág. 1100.)

52. Del señor diputado **Clérici**: conclusiones finales del Congreso Pedagógico Nacional; pedido de informes al Poder Ejecutivo (161-D.-88). (Página 1100.)

53. Del señor diputado **Blanco** y **otros**: contrato de consultoría del Ente Binacional Yacyretá; pedido de informes al Poder Ejecutivo (164-D.-88). (Pág. 1100.)

54. De los señores diputados **Aramburu** y **Rabanaque**: suspensión de los trabajos de reacondicionamiento realizados en la red vial del Ferrocarril General Roca, en el tramo Las Flores-Rauch-Tandil, provincia de Buenos Aires; pedido de informes al Poder Ejecutivo (171-D.-88) (Página 1102.)

55. De los señores diputados **Cardozo** y **Botella**: creación de una comisión especial encargada de estudiar la instalación de un instituto de albergue para los hijos menores de padres desocupados (178-D.-88). (Página 1102.)

56. Del señor diputado **Avila Gallo**: planes y programas establecidos para Altos Hornos Zapla; pedido de informes al Poder Ejecutivo (181-D.-88). (Pág. 1103.)

57. De los señores diputados **Matzkin** y **Marín**: adopción de medidas para garantizar la estabilidad de los trabajadores que se desempeñan como personal temporario en los juzgados electorales del país; solicitud al Poder Ejecutivo (188-D.-88). (Página 1104.)

58. De los señores diputados **Matzkin** y **Marín**: suspensión de los programas especiales de exportaciones; pedido de informes al Poder Ejecutivo (189-D.-88). (Pág. 1105.)

59. Del señor diputado **Cevallo**: dictamen del señor fiscal nacional de Investigaciones Administrativas sobre irregularidades cometidas en la autorización otorgada a la empresa San José S.R.L., de transporte de pasajeros; pedido de informes al Poder Ejecutivo (191-D.-88). (Página 1105.)

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

60. Del señor diputado **Cevallo:** interpelación al señor ministro de Obras y Servicios Públicos sobre las negociaciones para efectuar la venta de una parte del paquete accionario de la empresa Aerolíneas Argentinas y de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL) (193-D.-88). (Pág. 1106.)

61. Del señor diputado **Díaz Bancalari:** inmigración ilegal de origen asiático en la República Argentina; pedido de informes al Poder Ejecutivo (195-D.-88). (Pág. 1107.)

62. Del señor diputado **Matzkin y otros:** inclusión en el presupuesto nacional de 1988 de diversas cuestiones relacionadas con planes económico-financieros; solicitud al Poder Ejecutivo (197-D.-88). (Pág. 1107.)

63. De la señora diputada **Riutort y otros:** modificación del artículo 73 del reglamento de la Honorable Cámara (221-D.-88). (Pág. 1108.)

64. De la señora diputada **Monjardín de Masci:** programas educativos llevados a cabo en establecimientos de enseñanza primaria y media sobre el uso indebido de drogas; pedido de informes al Poder Ejecutivo (224-D.-88). (Pág. 1109.)

65. Del señor diputado **Zaffore:** aspectos de política exterior relacionados con la cuestión de las islas Malvinas; pedido de informes al Poder Ejecutivo (225-D.-88). (Pág. 1110.)

66. Del señor diputado **Estévez Boero:** recursos asignados a la Farmacia Sindical de Reconquista, provincia de Santa Fe; pedido de informes al Poder Ejecutivo (230-D.-88). (Pág. 1111.)

67. Del señor diputado **Estévez Boero:** determinación de las razones por las cuales los hogares escuela para ciegos tienen una doble dependencia ministerial; pedido de informes al Poder Ejecutivo (231-D.-88). (Pág. 1111.)

68. Del señor diputado **Estévez Boero:** otorgamiento de subsidios a la Farmacia Sindical de Reconquista, provincia de Santa Fe; solicitud al Poder Ejecutivo (232-D.-88). (Página 1112.)

69. Del señor diputado **Cevallo:** arribo a nuestro país de funcionarios del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América; pedido de informes al Poder Ejecutivo (240-D.-88). (Pág. 1113.)

70. Reproducido por el señor diputado **Natale:** ejecución de la ley 16.759, por la que se encomienda a una comisión parlamentaria honoraria la recopilación, el ordenamiento y la impresión de las obras completas del doctor Lisandro de la Torre (246-D.-88). (Pág. 1115.)

71. Reproducido por el señor diputado **Natale:** creación de la Comisión Complejo Regional Rosario-Victoria (247-D.-88). (Pág. 1115.)

72. Reproducido por el señor diputado **Natale:** rehabilitación del servicio ferroviario entre la ciudad de Casilda y la localidad de Fuentes, en la provincia de Santa Fe; solicitud al Poder Ejecutivo (248-D.-88). (Pág. 1117.)

73. Del señor diputado **Salduna:** inclusión en el presupuesto nacional de 1988 de una partida destinada a la construcción del edificio del Colegio Nacional Alejandro Carbó, de Concordia, provincia de Entre Ríos; solicitud al Poder Ejecutivo (251-D.-88). (Pág. 1117.)

74. Del señor diputado **Roggero:** aplicación efectiva del decreto 1.050, sobre exportación de productos regionales; solicitud al Poder Ejecutivo (254-D.-88). (Pág. 1117.)

75. Reproducido por el señor diputado **Corzo:** creación de una comisión investigadora del funcionamiento de las agencias de personal eventual o temporario (256-D.-88). (Pág. 1118.)

76. Del señor diputado **Albamonte:** gira del señor ministro de Relaciones Exteriores y Culto por el continente africano; pedido de informes al Poder Ejecutivo (264-D.-88). (Página 1118.)

77. Del señor diputado **Miranda y otros:** creación, en el ámbito de la Honorable Cámara, de la Comisión de Asuntos Aborígenes (267-D.-88). (Página 1119.)

78. Del señor diputado **Monserrat y otros:** rechazo de las presiones de los Estados Unidos de América tendientes a que la República Argentina declare el cese de las hostili-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

dades existentes con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; solicitud al Poder Ejecutivo (268-D.-88). (Pág. 1120.)

79. De los señores diputados **Natale** y **Muttis:** medidas a adoptar a fin de limitar la capacidad del Banco Central de la República Argentina para otorgar subsidios a través de redescuentos y de financiar el gasto público; pedido de informes al Poder Ejecutivo (273-D.-88). (Pág. 1121.)

80. De los señores diputados **Pepe** y **Blanco:** acuerdo celebrado por el Directorio de Empresas Públicas con la Asociación de Permisionarios de Encotel y la Federación de Obreros y Empleados de Correos y Telecomunicaciones; pedido de informes al Poder Ejecutivo (276-D.-88). (Página 1121.)

81. Reproducido por el señor diputado **Alterach:** Plan Nacional de Alfabetización; pedido de informes al Podel Ejecutivo (286-D.-88). (Página 1123.)

82. Del señor diputado **García:** ciudadanos argentinos residentes en el exterior; pedido de informes al Poder Ejecutivo (302-D.-88). (Página 1123.)

83. Del señor diputado **González (A. I.):** cumplimiento del Tratado de Paz y Amistad celebrado entre los gobiernos de la República Argentina y de la República de Chile en el año 1984; pedido de informes al Poder Ejecutivo (305-D.-88). (Página 1124.)

84. Del señor diputado **Dalmau y otros:** declaración de interés nacional al I Encuentro Misionero de Educación por el Arte y III Encuentro Nacional de Educación por el Arte del Noroeste Argentino, a realizarse en la ciudad de Oberá, provincia de Misiones (317-D.-88). (Pág. 1124.)

85. De los señores diputados **Vanoli** y **Castro:** constitución de una comisión investigadora de la Honorable Cámara sobre presuntos ilícitos y/o irregularidades cometidos al amparo del régimen especial fiscal, aduanero y de promoción consagrado por la ley 19.640 (318-D.-88). (Pág. 1125.)

86. Del señor diputado **Sancassani:** adopción de medidas para la continuidad del Plan Nuclear Argentino; solicitud al Poder Ejecutivo (320-D.-88). (Pág. 1126.)

87. Del señor diputado **Manrique y otros:** donaciones efectuadas al gobierno de la provincia de Entre Ríos por parte del Instituto de Ayuda Filantrópica de Suecia para la rehabilitación de personas discapacitadas; pedido de informes al Poder Ejecutivo (329-D.-88). (Pág. 1127.)

88. Del señor diputado **Romero (R.) y otros:** eliminación de las retenciones que gravan la exportación de tabaco; solicitud al Poder Ejecutivo (337-D.-88). (Pág. 1128.)

89. Del señor diputado **Avila Gallo:** publicación en el diario "Clarín" de una solicitada bajo el título "7 de Mayo-Día de la Minería-Una triste realidad"; pedido de informes al Poder Ejecutivo (347-D.-88). (Pág. 1128.)

90. Del señor diputado **Avila Gallo:** armado de videocaseteras en las ciudades de Ushuaia o Río Grande, territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, bajo el amparo de un régimen de promoción industrial; pedido de informes al Poder Ejecutivo (349-D.-88). (Pág. 1129.)

91. Del señor diputado **Avila Gallo:** alcances del decreto 345/88 en su relación con las prescripciones de la ley 12.987, por la que se pone en marcha el "Plan Siderúrgico Argentino"; pedido de informes al Poder Ejecutivo (350-D.-88). (Pág. 1130.)

92. Del señor diputado **Siracusano y otros:** demora del Banco Central de la República Argentina en la publicación y presentación de los estados resumidos de su activo y pasivo; pedido de informes al Poder Ejecutivo (352-D.-88). (Página 1130.)

93. Del señor diputado **Siracusano y otros:** supervisión ejercida por el Banco Central de la República Argentina sobre las operaciones de los bancos provinciales oficiales; pedido de informes al Poder Ejecutivo (353-D.-88). (Pág. 1131.)

94. Del señor diputado **Ruckauf y otros:** restitución patrimonial a la Confe-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

deración General Económica de la República Argentina; pedido de informes al Poder Ejecutivo (376-D.-88). (Pág. 1132.)

95. Del señor diputado **Ruckauf y otros:** investigación sobre el contrato firmado entre el Banco de la Ciudad de Buenos Aires y la firma Linser; pedido de informes al Poder Ejecutivo (377-D.-88). (Pág. 1132.)

96. Del señor diputado **Ruckauf y otros:** causas que motivaron la impresión del Boletín Oficial por parte de los talleres gráficos de Editorial La Ley S.A.; pedido de informes al Poder Ejecutivo (378-D.-88). (Pág. 1133.)

97. De los señores diputados **Contreras Gómez y Adaime:** provisión de cajas del PAN a la provincia de Corrientes; pedido de informes al Poder Ejecutivo (379-D.-88). (Página 1133.)

98. De los señores diputados **Sammartino y Parente:** creación de una comisión bicameral para la redacción de un régimen legal destinado a la negociación colectiva en el sector público nacional (380-D.-88). (Página 1134.)

99. Del señor diputado **Lamberto y otros:** autorización del ingreso de 54 buques de pesca usados en condiciones de privilegio sobre otros bienes a importar; pedido de informes al Poder Ejecutivo (382-D.-88). (Pág. 1134.)

100. Del señor diputado **Zaffore:** estado de descomposición de raciones del Programa Alimentario Nacional destinadas a los programas escolares para la provincia de Corrientes; pedido de informes al Poder Ejecutivo (383-D.-88). (Pág. 1135.)

101. De los señores diputados **Lázara y Fernández de Quarracino:** enjuiciamiento de los mayores responsables en las causas pendientes de resolución por violación a los derechos humanos durante el último gobierno de facto; interpelación al señor ministro de Educación y Justicia (384-D.-88). (Pág. 1136.)

102. De los señores diputados **Cardozo y Fappiano:** nómina de bienes de propiedad británica existentes en nuestro país; pedido de informes al Poder Ejecutivo (388-D.-88). (Página 1140.)

103. Del señor diputado **Aramouni:** relevamiento de la población indígena existente en todo el territorio nacional; pedido de informes al Poder Ejecutivo (389-D.-88). (Pág. 1140.)

104. Del señor diputado **Rodrigo (O.):** modificación del artículo 55 del reglamento de la Honorable Cámara (390-D.-88). (Pág. 1141.)

105. De los señores diputados **Fappiano y Dalmau:** declaraciones de impuestos a las ganancias de las empresas Transportes Andreani S.A. y Bolsines Andreani S.A. (BASA); pedido de informes al Poder Ejecutivo (392-D.-88). (Pág. 1141.)

106. Del señor diputado **Fappiano y otros:** constitución de una comisión bicameral encargada de investigar las denuncias que se han formulado sobre la empresa DHL Internacional S.A. (393-D.-88). (Pág. 1142.)

107. Del señor diputado **Ramos (J. C.) y otros:** instalación de la empresa Honda en el país; pedido de informes al Poder Ejecutivo (397-D.-88). (Pág. 1143.)

108. De los señores diputados **Natale y Muttis:** beneficios para los ex soldados conscriptos que hubieren participado en las acciones bélicas del Atlántico Sur, solicitados en cumplimiento de la ley 23.109; pedido de informes al Poder Ejecutivo (401-D.-88). (Pág. 1144.)

109. Del señor diputado **Moreyra:** autorización otorgada por la empresa Ferrocarriles Argentinos a un funcionario británico para fotografiar material ferroviario del Ferrocarril General Urquiza; pedido de informes al Poder Ejecutivo (402-D.-88). (Pág. 1144.)

110. De los señores diputados **Fappiano y Dalmau:** sumario criminal instituido a personal de la delegación Formosa de la Dirección Nacional de Migraciones; pedido de informes al Poder Ejecutivo (407-D.-88). (Pág. 1145.)

111. Del señor diputado **Digón y otros:** estudio del pronunciamiento por el que se ordenó la prisión preventiva del ex presidente Jorge Videla y de los ex ministros Albano Harguindeguy y José Martínez de Hoz; solicitud al Poder Ejecutivo (410-D.-88). (Pág. 1145.)

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

112. De los señores diputados **Digón y Freytes:** difusión del pronunciamiento judicial por el que se dispuso la prisión preventiva de los señores Jorge Rafael Videla, Albano Harguindeguy y José Alfredo Martínez de Hoz; solicitud al Poder Ejecutivo (411-D.-88). (Pág. 1146.)

113. De la señora diputada **Guzmán y otros:** derogación de las posiciones NADE que afectan la exportación de tabacos; solicitud al Poder Ejecutivo (412-D.-88). (Pág. 1146.)

114. De los señores diputados **Young y Mosca:** subvención a varias bibliotecas públicas en el partido de Pergamino, provincia de Buenos Aires; solicitud al Poder Ejecutivo (421-D.-88). (Pág. 1147.)

115. Del señor diputado **Estévez Boero y otros:** cuestiones vinculadas con la Empresa Líneas Marítimas Argentinas (ELMA); pedido de informes al Poder Ejecutivo (423-D.-88). (Pág. 1147.)

116. Del señor diputado **Pacce y otros:** situación escalafonaria provocada por el ascenso del director nacional del Servicio Penitenciario Federal; pedido de informes al Poder Ejecutivo (424-D.-88). (Pág. 1149.)

117. De los señores diputados **Fappiano y Dalmau:** transferencia del Boletín Oficial a la Secretaría de Justicia; pedido de informes al Poder Ejecutivo (431-D.-88). (Pág. 1150.)

118. Del señor diputado **Siracusano:** atraso en los pagos de prestaciones asistenciales por parte del Instituto Nacional de Obras Sociales y del PAMI; pedido de informes al Poder Ejecutivo (433-D.-88). (Pág. 1151.)

119. Del señor diputado **Aramouni:** investigación sobre la pobreza en Argentina realizada por el INDEC; pedido de informes al Poder Ejecutivo (437-D.-88). (Pág. 1151.)

120. Del señor diputado **Aramouni:** protección del complejo agro-industrial de la soja; pedido de informes al Poder Ejecutivo (438-D.-88). (Página 1152.)

121. Del señor diputado **Aramouni:** existencia de servicios de correos clandestinos; solicitud al Poder Ejecutivo (439-D.-88). (Pág. 1153.)

122. De los señores diputados **Lázara y Fernández de Quarracino:** situación de la Dirección Nacional del Registro Oficial; pedido de informes al Poder Ejecutivo (441-D.-88). (Pág. 1153.)

123. Del señor diputado **Avila Gallo:** situación de la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales; pedido de informes al Poder Ejecutivo (446-D.-88). (Pág. 1153.)

124. Del señor diputado **Avila Gallo:** disminución de la deuda del grupo económico Ferretería Francesa con el Banco de la Nación Argentina; pedido de informes al Poder Ejecutivo (447-D.-88). (Pág. 1154.)

125. Del señor diputado **Pierri:** comisión del delito de contrabando por aplicación de la ley 19.640, de promoción del territorio nacional de la Tierra del Fuego; pedido de informes al Poder Ejecutivo (455-D.-88). (Pág. 1156.)

126. De los señores diputados **Digón y García:** estado de diversos expedientes del Registro del Ministerio de Economía sobre beneficios de la ley 21.384 a las inversiones extranjeras; pedido de informes al Poder Ejecutivo (460-D.-88). (Pág. 1157.)

127. Del señor diputado **Clérici y otros:** programa de ampliación de redes de subterráneos; pedido de informes al Poder Ejecutivo (464-D.-88). (Pág. 1158.)

128. Del señor diputado **Romero (C. A.):** declaraciones públicas efectuadas por el secretario de Asuntos Especiales de la Cancillería sobre presiones que ejerce el *lobby* inglés sobre el gobierno argentino; pedido de informes al Poder Ejecutivo (466-D.-88). (Pág. 1159.)

129. Del señor diputado **Manrique y otros:** solicitud de informes verbales a los señores ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Educación y Justicia sobre la situación docente (469-D.-88). (Pág. 1159.)

130. Del señor diputado **Parra:** donación de seis anclas en desuso a la comuna de Helvecia, provincia de Santa Fe; solicitud al Poder Ejecutivo (470-D.-88). (Pág. 1160.)

131. Del señor diputado **Manzano:** cobertura de los salarios caídos du-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

rante el conflicto docente en las jurisdicciones de Capital Federal, territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur, Córdoba, Río Negro y Corrientes; solicitud al Poder Ejecutivo (473-D.-88). (Pág. 1160.)

132. Reproducido por el señor diputado **Romano Norri:** creación en el ámbito de la Honorable Cámara de la Comisión Especial de Riego y Drenaje (478-D.-88). (Pág. 1161.)

133. Del señor diputado **Aramouni:** determinación de las medidas de seguridad en los espectáculos deportivos; pedido de informes al Poder Ejecutivo (487-D.-88). (Pág. 1165.)

XII. **Proyectos de declaración:**

1. Del señor diputado **Aramouni:** instalación de barreras automáticas en el paso a nivel ubicado en la calle De la Ribera y el cruce del Ferrocarril General Belgrano, en Ingeniero Budge, provincia de Buenos Aires (3.604-D.-87). (Pág. 1165.)

2. De los señores diputados **Parente y Pepe:** normal desarrollo del Congreso Ordinario de la Federación Argentina de Trabajadores de la Industria del Cuero y Afines (FATICA); solicitud al Poder Ejecutivo (3.613-D.-87). (Página 1166.)

3. Del señor diputado **Nuin:** transferencia de los servicios públicos de electricidad que presta la empresa nacional Agua y Energía a la provincia de Río Negro; solicitud al Poder Ejecutivo (3.614-D.-87). (Pág. 1166.)

4. Del señor diputado **Auyero y otros:** repudio por la actitud de los Estados Unidos de Norteamérica al pretender la intervención argentina en los asuntos internos de la República de Panamá (3.615-D.-87). (Pág. 1168.)

5. De la señora diputada **Allegrone de Fonte:** instalación de una cabina telefónica en el barrio Villa Herminia Brumana, de Pigüé, provincia de Buenos Aires; solicitud al Poder Ejecutivo (3.620-D.-87). (Pág. 1168.)

6. Del señor diputado **Pacce:** donación de la galería de retratos de presidentes argentinos, una réplica de la banda presidencial de Bernardino Rivadavia y de la bandera de los Andes, a la Asociación Cultural Peña Nativa Martín Fierro, de Resistencia, provincia del Chaco; solicitud al Poder Ejecutivo (3.622-D.-87). (Pág. 1169.)

7. Del señor diputado **Borda y otros:** reincorporación de los trabajadores cesanteados de los bancos oficiales por causas políticas y/o gremiales; solicitud al Poder Ejecutivo (3.649-D.-87). (Pág. 1169.)

8. Del señor diputado **Vanossi:** reparación de banquinas de la ruta provincial 74 en el tramo comprendido entre las ciudades de Madariaga y Pinamar, provincia de Buenos Aires; solicitud al Poder Ejecutivo (14-D.-87). (Página 1170.)

9. Reproducido por el señor diputado **Vanossi:** creación del sistema de estudios a distancia, dependiente de la Universidad Nacional de Mar del Plata, en Pinamar y Villa Gesell, provincia de Buenos Aires; solicitud al Poder Ejecutivo (21-D.-88). (Página 1170.)

10. Reproducido por el señor diputado **Vanossi:** adopción de medidas tendientes a posibilitar la instalación de una repetidora de televisión en Pinamar, provincia de Buenos Aires; solicitud al Poder Ejecutivo (23-D.-88). (Página 1170.)

11. Reproducido por el señor diputado **Vanossi:** celebración de un tratado internacional con la República Oriental del Uruguay a los efectos de que ambos pueblos invistan una nacionalidad única llamada rioplatense; solicitud al Poder Ejecutivo (26-D.-88) (Pág. 1170.)

12. Reproducido por el señor diputado **Vanossi:** responsabilidad de los estados por daño ecológico producido por el uso de la energía nuclear y requerimiento de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia; solicitud al Poder Ejecutivo (40-D.-88). (Pág. 1171.)

13. Reproducido por el señor diputado **Vanossi:** restauración y conservación de las ruinas existentes en Ostende y Pinamar, provincia de Buenos Aires; solicitud al Poder Ejecutivo (41-D.-88). (Pág. 1172.)

14. Del señor diputado **Castro:** ampliación del gasoducto Loma de La Lata-Bahía Blanca, creando el ramal Médanos-Viedma; solicitud al Poder Ejecutivo (46-D.-88). (Pág. 1173.)

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

15. Del señor diputado **Castro:** inclusión de los distritos de Coronel Suárez y Pigüé, provincia de Buenos Aires, en las zonas que cuentan con bonificaciones en las tarifas de gas; solicitud al Poder Ejecutivo (51-D.-88). (Página 1174.)

16. Del señor diputado **Botta:** organización de la Fiesta Nacional del Tambo por parte del Club Deportivo Chañares, de James Craik, provincia de Córdoba; solicitud al Poder Ejecutivo (52-D.-88). (Pág. 1174.)

17. De los señores diputados **Lázara y Fernández de Quarracino:** adopción de medidas tendientes a simplificar los trámites de acceso a los beneficios que proporciona el Instituto Nacional de Rehabilitación del Lisiado; solicitud al Poder Ejecutivo (60-D.-88). (Pág. 1175.)

18. Del señor diputado **Rosales:** declaración de interés nacional del III Simposio Iberoamericano sobre Ambiente y Municipio, que se realizará en San Martín de los Andes, provincia del Neuquén; solicitud al Poder Ejecutivo (62-D.-88). (Pág. 1175.)

19. Del señor diputado **Pacce:** donación de la galería de retratos de presidentes argentinos, una réplica de la banda presidencial de Bernardino Rivadavia y la bandera de los Andes, a la Casa de Cultura de la municipalidad de Presidencia Roque Sáenz Peña, provincia del Chaco; solicitud al Poder Ejecutivo (68-D.-88). (Pág. 1176.)

20. Del señor diputado **Pepe:** colocación de un servicio telefónico en el local del Club Sáenz Peña, de Sáenz Peña, provincia de Buenos Aires; solicitud al Poder Ejecutivo (77-D.-88). (Página 1176.)

21. De la señora diputada **Roy y otros:** declaración de interés nacional del III Encuentro Nacional de Mujeres, que se realizará en la ciudad de Mendoza; solicitud al Poder Ejecutivo (79-D.-88). (Pág. 1177.)

22. Del señor diputado **Armagnague:** declaración de interés nacional de los estudios que se realizan en la Facultad Tecnológica de Enología y de Industria Frutícola Don Bosco, en Rodeo del Medio, provincia de Mendoza; solicitud al Poder Ejecutivo (81-D.-88). (Pág. 1177.)

23. Reproducido por la señora diputada **Alsogaray:** pago de pensiones en un plazo no mayor de 30 días a contar del cumplimiento de los requisitos por parte de los interesados y agilización de los trámites correspondientes; solicitud al Poder Ejecutivo (106-D.-88). (Pág. 1177.)

24. Reproducido por la señora diputada **Alsogaray:** instalación de consultorios de planificación familiar en los servicios de ginecología de los hospitales públicos (112-D.-88). (Pág. 1178.)

25. Reproducido por la señora diputada **Alsogaray:** formación de una comisión con funciones de control designada por la Academia de Medicina para reforzar el CUCAI y demás centros de hemodiálisis del país; solicitud al Poder Ejecutivo (113-D.-88). (Página 1178.)

26. De los señores diputados **Lázara y Fernández de Quarracino:** cumplimiento de la ley 22.431 con respecto a la promoción de discapacitados en los puestos de trabajo de la administración pública, organismos descentralizados y empresas del Estado; solicitud al Poder Ejecutivo (118-D.-88). (Pág. 1180.)

27. De los señores diputados **Arcienaga y Manzano:** conmemoración de la creación de la Comisión Nacional de Energía Atómica y recordación de la sincronización de la Central Nuclear de Atucha I; solicitud al Poder Ejecutivo (129-D.-88). (Pág. 1180.)

28. Reproducido por el señor diputado **Storani (C. H.):** construcción de un puente carretero sobre el río Santa Rosa, provincia de Córdoba; solicitud al Poder Ejecutivo (132-D.-88). (Pág. 1180.)

29. De los señores diputados **Botella y Ruckauf:** adecuación del acceso de los edificios públicos para permitir el ingreso a minusválidos que utilizan sillas de ruedas o elementos similares; solicitud al Poder Ejecutivo (136-D.-88). (Pág. 1181.)

30. Del señor diputado **Rauber:** edición de un sello postal conmemorativo de la inauguración del puente internacional Roque González de Santa Cruz, entre la ciudad de Posadas (Argentina) e Itapuá (Paraguay); solicitud al Poder Ejecutivo (143-D.-88). (Página 1181.)

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

31. Del señor diputado **Rauber:** implementación de nuevas carreras en la ENET Nº 1 de Puerto Rico, provincia de Misiones; solicitud al Poder Ejecutivo (144-D.-88). (Pág. 1181.)

32. Del señor diputado **Martínez Márquez y otros:** invitación a las comisiones permanentes de asesoramiento para que participen como integrantes del Consejo Asesor de la Seguridad Social; solicitud al Poder Ejecutivo (147-D.-88). (Pág. 1182.)

33. Del señor diputado **Cavallari:** declaración de interés nacional del XXVIII Festival de Espectáculos para Niños a realizarse en la ciudad de Necochea, provincia de Buenos Aires; solicitud al Poder Ejecutivo (150-D.-88). (Página 1182.)

34. Del señor diputado **Cáceres:** declaración de interés nacional del I Congreso Italoargentino de Ortopedia y Traumatología y XXV Congreso Argentino de Ortopedia y Traumatología a realizarse en Buenos Aires; solicitud al Poder Ejecutivo (155-D.-88). (Pág. 1183.)

35. Del señor diputado **Masini:** elaboración de un plan de construcción de viviendas rurales en todo el territorio nacional; solicitud al Poder Ejecutivo (166-D.-88). (Pág. 1183.)

36. Del señor diputado **Masini:** adopción de medidas tendientes a dotar de agua potable y desagües cloacales a localidades del departamento de San Rafael, provincia de Mendoza; solicitud al Poder Ejecutivo (167-D.-88). (Pág. 1184.)

37. Del señor diputado **Masini:** creación de la carrera de licenciado en sistemas de información y comunicación en la Universidad Nacional de Cuyo; solicitud al Poder Ejecutivo (168-D.-88). (Pág. 1185.)

38. Del señor diputado **Mugnolo:** realización de diversas obras en la ruta nacional 8 en el tramo comprendido entre Puerta 3 (Bella Vista) y su intersección con la ruta nacional 197 (José C. Paz), en la provincia de Buenos Aires; solicitud al Poder Ejecutivo (169-D.-88). (Pág. 1186.)

39. Del señor diputado **Mugnolo:** realización de diversas obras en la ruta nacional 197, entre su intersección con las vías del Ferrocarril General San Martín (José C. Paz) y el cruce con la ruta nacional 9 (Pacheco) en la provincia de Buenos Aires; solicitud al Poder Ejecutivo (170-D.-88). (Pág. 1186.)

40. De los señores diputados **Natale y Muttis:** agilización de los trámites para la importación de medicamentos y drogas destinados al tratamiento de la enfermedad mucoviscidosis; solicitud al Poder Ejecutivo (173-D.-88). (Pág. 1187.)

41. De los señores diputados **Natale y Muttis:** instalación de bocas de expendio de gas natural comprimido; solicitud al Poder Ejecutivo (174-D.-88). (Pág. 1188.)

42. Reproducido por el señor diputado **Soria Arch:** traslado de la administración central de la empresa de Agua y Energía Eléctrica desde la ciudad de Buenos Aires a la ciudad de Córdoba; solicitud al Poder Ejecutivo (176-D.-88). (Pág. 1188.)

43. Del señor diputado **Avila Gallo:** situación de la empresa Hipasam (Hierro Patagónico S. A. Minera; pedido de informes al Poder Ejecutivo (182-D.-88). (Pág. 1189.)

44. De los señores diputados **Storani (F. T. M.) y Argañaraz:** expresión de preocupación por los hechos que suceden en Polonia (206-D.-88). (Página 1190.)

45. De los señores diputados **Storani (F. T. M.) y Vaca:** expresión de rechazo a las gestiones realizadas ante el Poder Ejecutivo a los efectos de que éste declare el cese de hostilidades en el conflicto argentino-británico (227-D.-88). (Pág. 1190.)

46. Del señor diputado **Pepe:** reglamentación de la ley 20.582, sobre creación de la Dirección Nacional de Jardines Maternales Zonales; solicitud al Poder Ejecutivo (242-D.-88). (Pág. 1191.)

47. De la señora diputada **Botella:** declaración de interés nacional de las Primeras Jornadas de Soft Educativo Argentino a desarrollarse en Buenos Aires; solicitud al Poder Ejecutivo (270-D.-88). (Pág. 1191.)

48. De la señora diputada **Macedo de Gómez:** designación con el nombre de Presidente Hipólito Yrigoyen al ciclo básico de educación que se dicta en la localidad de Icaño, provincia de

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Santiago del Estero; solicitud al Poder Ejecutivo (271-D.-88). (Página 1192.)

49. De los señores diputados **Pepe y Blanco:** constitución de una comisión nacional destinada al estudio de ineficiencias, cambios e incorporación de nuevas tecnologías en la Empresa Nacional de Correos y Telecomunicaciones (Encotel); solicitud al Poder Ejecutivo (275-D.-88). (Pág. 1192.)

50 De los señores diputados **Lázara y Fernández de Quarracino:** inclusión en el proyecto de presupuesto para 1988 de partidas adecuadas para satisfacer las necesidades de funcionamiento de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas; solicitud al Poder Ejecutivo (279-D.-88). (Pág. 1193.)

51. Del señor diputado **Pepe y otros:** consulta previa al Congreso de la Nación y a la Asociación Bancaria sobre decisiones a tomar por el Poder Ejecutivo con referencia a la estructura y funcionamiento de los bancos oficiales nacionales; solicitud al Poder Ejecutivo (307-D.-88). (Pág. 1193.)

52. Del señor diputado **Silva (C. O.) y otros:** declaración de interés nacional de la XXI Jornada Notarial Argentina, a llevarse a cabo en la ciudad de Mendoza; solicitud al Poder Ejecutivo (316-D.-88). (Pág. 1194.)

53. Del señor diputado **Vanossi:** modificación de los convenios de nacionalidad firmados por la República Argentina con España e Italia; solicitud al Poder Ejecutivo (322-D.-88). (Página 1194.)

54. De los señores diputados **Pacce y Pepe:** creación de un corredor interjurisdiccional de autotransporte de pasajeros desde Resistencia, provincia del Chaco, hasta San Miguel de Tucumán; solicitud al Poder Ejecutivo (339-D.-88). (Pág. 1197.)

55. Del señor diputado **Pepe:** reglamentación de la ley 12.908, de Estatuto del Periodista Profesional; solicitud al Poder Ejecutivo (341-D.-88). (Pág. 1198.)

56. Del señor diputado **Avila Gallo:** precisiones sobre los conceptos que sobre el tema de minería expresara el señor presidente de la Nación en su mensaje a la Asamblea Legislativa del 1º de mayo de 1988; solicitud al Poder Ejecutivo (348-D.-88). (Pág. 1198.)

57. Reproducido por el señor diputado **Lizurume:** conmemoración del I Encuentr Austral por la Paz; solicitud al Poder Ejecutivo (372-D.-88). (Página 1199.)

58. De los señores diputados **Sammartino y Rapacini:** reactivación del funcionamiento de la comisión 419/85, del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, sobre reordenamiento del sistema de remolque y maniobra en todos los puertos del país; solicitud al Poder Ejecutivo (386-D.-88). (Pág. 1199.)

59. Del señor diputado **Golpe Montiel y otros:** adopción de medidas tendientes a la creación del profesorado de italiano en el Instituto Nacional Superior del Profesorado de Paraná, provincia de Entre Ríos; solicitud al Poder Ejecutivo (391-D.-88). (Página 1200.)

60. Reproducido por el señor diputado **Lema Machado:** creación de una escuela de hotelería y turismo en Ushuaia, territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; solicitud al Poder Ejecutivo (394-D.-88). (Pág. 1200.)

61. Del señor diputado **Golpe Montiel:** adopción de medidas tendientes a transformar la estafeta postal de Los Charrúas, de Concordia, provincia de Entre Ríos, en oficina mixta de Encotel; solicitud al Poder Ejecutivo (395-D.-88). (Pág. 1200.)

62. Del señor diputado **Parente:** adopción de medidas tendientes a elevar de categoría a la oficina de la Aduana Nacional en la ciudad de Diamante, provincia de Entre Ríos; solicitud al Poder Ejecutivo (396-D.-88). (Pág. 1201.)

63. Del señor diputado **Irigoyen:** rehabilitación del servicio ferroviario entre las estaciones Coronel Pringles y Bajo Hondo, del Ferrocarril General Roca, en la provincia de Buenos Aires; solicitud al Poder Ejecutivo (408-D.-88). (Pág. 1201.)

64. Del señor diputado **Alvarez Guerrero:** emisión de un sello postal conmemorativo del centenario de la fundación del barrio de Villa Devoto de la Capital Federal; solicitud al Poder Ejecutivo (445-D.-88). (Pág. 1202.)

65. Del señor diputado **Pepe:** normalización de los servicios médico-asistenciales del Instituto de Servicios Socia-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

les para el Personal Ferroviario; solicitud al Poder Ejecutivo (453-D.-88). (Pág. 1203.)

66. Del señor diputado **Bello**: restitución del nombre de Adolfo Alsina al puente que une la ciudad de Buenos Aires con el partido de Lanús, provincia de Buenos Aires; solicitud al Poder Ejecutivo (458-D.-88). (Pág. 1203.)

67. Del señor diputado **Romero (C. A.)**: rechazo de las expresiones del embajador de los Estados Unidos en nuestro país, mediante las que sugiere declarar el cese de hostilidades con Gran Bretaña por las acciones bélicas llevadas a cabo en el Atlántico Sur (465-D.-88.) (Pág. 1203.)

68. Del señor diputado **Rosales**: subsidio a la Fundación Ambiente y Recursos Naturales para la realización del III Simposio Iberoamericano sobre Ambiente y Municipio, a realizarse en San Martín, provincia del Neuquén; solicitud al Poder Ejecutivo (471-D.-88). (Pág. 1204.)

69. Del señor diputado **Auyero y otros**: abstención de los gobiernos de las provincias de Córdoba, Río Negro, Corrientes, territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires de efectuar descuentos de haberes a docentes que tomaron medidas de fuerza; solicitud al Poder Ejecutivo (506-D.-88). (Pág. 1205.)

XIII. **Licencias.** (Pág. 1205.)

C. Asistencia a las reuniones de comisiones. (Página 1207.)

—En Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo de 1988, a la hora 12 y 55:

1

MANIFESTACIONES EN MINORIA

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia informa a la Honorable Cámara que hay 91 señores diputados presentes en el recinto y 190 en la casa.

Sr. Jaroslavsky. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Hago indicación de que se continúe llamando por media hora más.

Sr. Presidente (Pugliese). — Si hay asentimiento de la Honorable Cámara, se continuará llamando por media hora más.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se procederá conforme a lo indicado por el señor diputado por Entre Ríos.

—Se continúa llamando.
—A la hora 15 y 43:

2

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Pugliese). — Con la presencia de 129 señores diputados queda abierta la sesión.

Invito al señor diputado por el distrito electoral de Córdoba don Roberto Llorens a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

—Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, el señor diputado don Roberto Llorens procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (*Aplausos.*)

3

AUTORIZACIONES A LA PRESIDENCIA

Sr. Presidente (Pugliese). — Atento a lo dispuesto por el artículo 152 del reglamento, la Presidencia solicita autorización a la Honorable Cámara para girar directamente los asuntos entrados a las respectivas comisiones y para efectuar las comunicaciones de estilo al Honorable Senado y al Poder Ejecutivo.

Si hay asentimiento, la Presidencia quedará autorizada durante el presente período legislativo para cumplir los trámites mencionados.

—Asentimiento.

4

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde dar cuenta de los asuntos incluidos en los boletines de Asuntos Entrados número 56, correspondiente al período legislativo de 1987, y números 1, 2, 3, 4 y 5 del presente período ordinario, que obran en poder de los señores diputados.

A efectos de que pueda reiterarse el procedimiento aplicado en oportunidades anteriores, la Presidencia solicita autorización a la Honorable Cámara para que en las sesiones del pre-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

sente período legislativo se prescinda de la enunciación de los asuntos entrados, sin perjuicio de su inclusión en el Diario de Sesiones, y se dé por aprobado su pase a las comisiones respectivas.

Si hay asentimiento, la Presidencia quedará autorizada para proceder en la forma indicada.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se procederá de conformidad con lo resuelto [1].

Corresponde que la Honorable Cámara pase a resolver respecto de los asuntos que requieren pronunciamiento inmediato del cuerpo, de los que se dará cuenta por Secretaría.

Sr. Secretario (Bravo). — Los señores diputados María Julia Alsogaray y Siracusano solicitan ser considerados cofirmantes del proyecto de ley del señor diputado Sammartino referente a la inclusión de la leyenda "El fumar es perjudicial para la salud" en todo tipo de propaganda o publicidad relacionada con el consumo de tabaco (expediente 3.574-D.-87).

Sr. Presidente (Pugliese). — Si hay asentimiento, se procederá conforme a lo solicitado.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Pugliese). — Los señores diputados María Julia Alsogaray y Siracusano serán considerados cofirmantes del referido proyecto de ley.

Sr. Secretario (Bravo). — La señora diputada Alberti y otros señores diputados solicitan se introduzcan correcciones en el proyecto de ley sobre toxicomanía, del que son autores (expediente 3.578-D.-87).

Sr. Presidente (Pugliese). — Si hay asentimiento, se efectuarán las correcciones solicitadas.

—Asentimiento.

Sr. Secretario (Bravo). — El señor diputado Bauzá y otros señores diputados solicitan ser considerados coautores del proyecto de ley del señor diputado Giménez y otros (expediente 141-D.-88) sobre regulación de los contratos de transferencia de tecnología.

Sr. Presidente (Pugliese). — Si hay asentimiento, los señores diputados que han formulado el pedido se incorporarán como coautores del referido proyecto de ley.

—Asentimiento.

[1] Véase la relación de los asuntos entrados en el Apéndice. (Pág. 521.)

Sr. Secretario (Bravo). — El bloque de la Unión Cívica Radical comunica la renuncia de los señores diputados Alfredo Orgaz y Roberto Pascual Silva a la Comisión de Juicio Político.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar si se aceptan las renuncias presentadas por los señores diputados Orgaz y Silva como miembros de la Comisión de Juicio Político.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Quedan aceptadas las renuncias.

Sr. Secretario (Bravo). — El señor diputado Vaca eleva su renuncia como miembro de la Comisión Especial sobre Modernización del Funcionamiento Parlamentario.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar si se acepta la renuncia presentada por el señor diputado Vaca como integrante de la Comisión Especial sobre Modernización del Funcionamiento Parlamentario.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda aceptada la renuncia.

Sr. Secretario (Bravo). — El señor diputado Roberto Romero y otros solicitan se los autorice a introducir modificaciones en el proyecto de resolución del que son autores sobre eliminación de las retenciones que gravan la exportación del tabaco (expediente 337-D.-88).

Sr. Presidente (Pugliese). — Si hay asentimiento, se procederá conforme a la solicitud.

—Asentimiento.

5

LICENCIAS

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde resolver respecto de los pedidos de licencia presentados por los señores diputados, cuya nómina se registra en los boletines de asuntos entrados antes mencionados. [1]

Se va a votar si se acuerdan las licencias solicitadas.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar si se conceden con goce de dieta.

—Resulta afirmativa.

[1] Véase la nómina de las licencias solicitadas en el Apéndice. (Pág. 1205.)

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

6

PLAN DE LABOR

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde pasar al término reglamentario destinado a la consideración del plan de labor de la Honorable Cámara.

Por Secretaría se dará lectura del plan de labor que ha elaborado la Comisión de Labor Parlamentaria.

Sr. Secretario (Belnicoff). — La Comisión de Labor Parlamentaria ha propuesto para esta sesión el siguiente plan de labor:

Consideración de los dictámenes sin disidencias ni observaciones y de término vencido recaídos sobre los siguientes asuntos:

— Proyecto de ley en revisión por el que se aprueban los Protocolos Adicionales 1, 2 y 3 y el Protocolo de Montreal 4, firmados el 25 de septiembre de 1975 en la sede de la Organización de Aviación Civil Internacional (Orden del Día Nº 165; expediente 163-S.-86).

— Proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo sobre Transportes Marítimos entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil, suscrito en Buenos Aires el 15 de agosto de 1985 (Orden del Día Nº 166; expediente 164-S.-86).

— Proyecto de ley en revisión por el que se aprueban el Acuerdo sobre los Transportes Aéreos Regulares entre la República Argentina y la República Francesa y su Anexo, firmados en Buenos Aires el 13 de julio de 1983 (Orden del Día Nº 167; expediente 16-S.-87).

— Proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo por Canje de Notas entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que prorroga el Convenio de Suministros de Máquinas y Equipos de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a la República Argentina del 13 de febrero de 1974, suscrito en Buenos Aires el 8 de abril de 1982 (Orden del Día Nº 175; expediente 114-S.-86).

— Proyecto de ley en revisión por el que se autoriza a varios ciudadanos a aceptar cargos honoríficos en carácter de funcionarios consulares, que les fueron conferidos por gobiernos extranjeros (Orden del Día Nº 199; expediente 12-S.-87).

— Proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueban diversas modificaciones a los Estatutos de la Organización Mundial del Turismo y a las Reglas de Financiación anexas a dichos estatutos (Orden del Día Nº 200; expediente 15-P.E.-87).

—Proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación sobre Turismo entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República Italiana, suscrito en Buenos Aires el 20 de diciembre de 1985 (Orden del Día Nº 201; expediente 14-P.E.-87).

—Proyecto de ley en revisión por el que se autoriza a varios ciudadanos a aceptar y usar condecoraciones conferidas por gobiernos extranjeros (Orden del Día Nº 211; expediente 13-S.-87).

—Solicitudes formuladas por diversos ciudadanos para aceptar y usar condecoraciones que les fueran otorgadas por gobiernos extranjeros (Orden del Día Nº 212; expedientes 269, 284 y 349-P.-87).

—Proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se acuerdan pensiones graciables vitalicias a ex combatientes del teatro de operaciones del Atlántico Sur (Orden del Día Nº 213; expediente 74-P.E.-87).

—Proyecto de ley del señor diputado Dumón y otros por el que se crea una comisión bicameral para el estudio y análisis de las conclusiones del Congreso Pedagógico Nacional (Orden del Día Nº 214; expediente 3.013-D.-87).

Consideración de los dictámenes recaídos sobre proyectos de resolución o de declaración, contenidos en los órdenes del día sin disidencias ni observaciones y de término vencido números 87, 140, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 150, 152, 153, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 176, 177, 178, 179, 180, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 198, 202, 203, 209 y 210.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración. Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda aprobado el plan de labor de la presente sesión.

7

PEDIDOS DE INFORMES O DE PRONTO DESPACHO, CONSULTAS Y MOCIONES DE PREFERENCIA O DE SOBRE TABLAS

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde pasar al término reglamentario previsto en el artículo 154 del reglamento, destinado a pedidos de in-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

formes o de pronto despacho, consultas y mociones de preferencia o de tratamiento sobre tablas.

I

Moción de sobre tablas

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Rodríguez (Jesús). — Señor presidente: solicito el tratamiento sobre tablas del proyecto de ley contenido en el expediente 234-D.-88, sobre creación del Fondo Transitorio para Financiar Desequilibrios Fiscales Provinciales.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor diputado por la Capital.

Se va a votar. Se requieren dos tercios de los votos que se emitan.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda aprobada la moción, y en consecuencia se incorpora la consideración del asunto al orden del día de la presente sesión.

II

Entrada de un proyecto, pedido de pronto despacho y moción de preferencia

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Rodríguez (Jesús). — Señor presidente: solicito que se dé entrada en esta sesión al proyecto de ley contenido en el expediente 509-D.-88. Asimismo, propongo que se le acuerde pronto despacho y preferencia para que el asunto sea tratado, con despacho de comisión, en la sesión del 1º de junio del corriente año. Este proyecto de los señores diputados Puebla y Milano se refiere a la emisión de bonos para atender deudas fiscales de las provincias.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar en primer término si se da entrada al proyecto en esta sesión.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se dará entrada al proyecto y se lo girará a las comisiones de Fibre la política seguida en materia de previsión y seguridad social. Asimismo, hemos tenido en cuenta el mensaje enviado por el Poder Ejecu-

En consideración el pedido de pronto despacho y la moción de preferencia formulados por el señor diputado por la Capital.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Quedan aprobadas ambas proposiciones. Se dará traslado del pedido de pronto despacho a las comisiones a las que corresponde el estudio del proyecto.

III

Moción de sobre tablas

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Rodríguez (Jesús). — Señor presidente: formulo moción de tratamiento sobre tablas del proyecto de resolución de la señora diputada Guzmán y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo la eliminación de las retenciones a la exportación del tabaco, que está contenido en el expediente 412-D.-88.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor diputado por la Capital.

Se va a votar. Se requieren dos tercios de los votos que se emitan.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda aprobada la moción, y en consecuencia se incorpora la consideración del asunto al orden del día de la presente sesión.

IV

Moción de sobre tablas

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

Sr. Corzo. — Señor presidente: solicito el tratamiento sobre tablas del proyecto de resolución contenido en el expediente 2.410-D.-87, que figura en el Trámite Parlamentario Nº 148. Este proyecto se refiere a un pedido de informes verbales al señor ministro de Trabajo y Seguridad Social.

La iniciativa obedece a la proposición que nos hiciera hace exactamente sesenta días el bloque de la Unión Cívica Radical en el sentido de que el señor ministro de Trabajo y Seguridad Social viniera a este recinto a darnos explicaciones sonanzas y de Presupuesto y Hacienda [1].

[1] Véase el texto del proyecto de ley y de sus fundamentos en el Apéndice. (Pág. 1060.)

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

tivo con la pretensión de legalizar los decretos 648 y 2.196, relacionados con la emergencia previsional.

No escapará al criterio de la Honorable Cámara la situación de postración, miseria y olvido por la que está atravesando la clase pasiva, ni tampoco los bajos salarios que percibe. Esto produce un verdadero problema social que requiere la consiguiente sensibilidad pasa ser solucionado, y es por eso que en reiteradas oportunidades se ha planteado en este recinto la necesidad de que la Cámara se abocara al tema.

Más allá de este tipo de consideraciones, es oportuno destacar que el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo sobre esta cuestión ofrece una serie de dudas, incluso desde el punto de vista jurídico. En ese sentido, nosotros consideramos una verdadera aberración que el Poder Ejecutivo esté legislando mediante decretos cuando el Parlamento está en pleno funcionamiento. Frente a esta situación y a una serie de alternativas referidas a la política de previsión y seguridad social, reiteramos la necesidad de la presencia del señor ministro de Trabajo y Seguridad Social en este recinto, máxime teniendo en cuenta el compromiso asumido en su oportunidad por el bloque de la Unión Cívica Radical y el anuncio formulado por el señor presidente de la República en cuanto a que si era necesario los ministros concurrirían semanalmente al Parlamento para dar las explicaciones que el caso o las circunstancias requirieran.

Por las razones expuestas, reitero el pedido de tratamiento sobre tablas del proyecto al que he hecho referencia.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Señor presidente: como bien lo recordara el señor diputado preopinante, nosotros somos los autores de la iniciativa referida a que concurran a este recinto el señor ministro de Trabajo y Seguridad Social, el señor secretario de Seguridad Social y el señor secretario de Hacienda para considerar todo lo vinculado con el sistema previsional.

Las iniciativas mencionadas por el señor diputado se encuentran próximas a contar con despacho de las comisiones respectivas. Por ello adelanto que nosotros estamos dispuestos a invitar al señor ministro y a los señores secretarios de Estado cuando esos proyectos se encuentren definitivamente considerados por las cómisiones.

Por las razones expuestas, no vamos a apoyar el pedido de tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Clérici. — Señor presidente: llama la atención la argumentación planteada por el señor diputado Jaroslavsky con respecto al pedido formulado por el señor diputado Corzo porque, en primer lugar, y tal como lo ha recordado el propio señor diputado Jaroslavsky, la presencia del señor ministro en este recinto fue ofrecida por la bancada radical el día 29 de marzo y, pasados ya casi dos meses desde esa fecha, aún no se ha concretado.

En segundo término, no podemos dejar de tener en cuenta el estado de emergencia previsional que estamos viviendo, que ya lleva casi dos años, y sobre el cual aún este Congreso no ha actuado.

En tercer lugar, si bien es cierto que el proyecto de ley del Poder Ejecutivo se encuentra a consideración de la Comisión de Previsión y Seguridad Social, no podemos pensar que este tema incumbe solamente a los integrantes de esa comisión; por el contrario, compete al conjunto del Parlamento y también a toda la población argentina. Por lo tanto, no podemos seguir eludiendo una discusión global del tema previsional.

Además deseo destacar que el bloque al que represento en reiteradas oportunidades ha presentado iniciativas similares a la del señor diputado Corzo, y junto con el resto de los bloques de la oposición hemos considerado la gravedad del problema previsional.

Por lo expuesto, apoyamos el pedido formulado por el señor diputado Corzo, lamentando a la vez la actitud asumida por el bloque de la Unión Cívica Radical.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor diputado Corzo. Se requieren dos tercios de los votos que se emitan.

—Resulta negativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda rechazada la moción.

V

Moción de sobre tablas

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Monserrat. — Señor presidente: solicito el tratamiento sobre tablas del proyecto de ley que hemos presentado el 12 de mayo del corriente año (expediente 409-D.-88), referido a la creación de un fondo transitorio de emergencia para distribución de recursos fiscales a las provincias. Tiene por objeto acudir en auxilio de las administraciones provinciales que se encuentran en

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

una situación comprometida y, también, resolver la grave situación que padece el personal docente de nuestro país.

Ambas cosas son consecuencia directa de un estado de postración generalizado y de profundo deterioro social que se expresa en el bajísimo nivel de ingreso de los trabajadores estatales, en la situación comprometida de varias administraciones provinciales, en la falta de inversión, en la caída de los niveles productivos y, consecuentemente, en la gran baja de la recaudación fiscal.

Obviamente, no creemos que la que propiciamos sea la solución de fondo. Entendemos que éste no es el momento para reiterar nuestras propuestas sobre el particular, pero sí aspiramos a contribuir para que se logre una salida a la emergencia frente a esta —más que crítica— dramática situación que nos motiva a formular el pedido de tratamiento sobre tablas de este proyecto de ley.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Señor presidente: a propuesta de nuestro bloque la Cámara ha aprobado el tratamiento sobre tablas del tema al que se refiere la iniciativa del señor diputado preopinante. Por ello juzgamos que en tal instancia la discusión en general y en particular del asunto podrá verse enriquecida con el aporte del señor diputado por Buenos Aires.

En virtud de tales circunstancias opinamos que no corresponde votar afirmativamente el pedido de tratamiento sobre tablas formulado por el señor diputado Monserrat, puesto que el cuerpo ya ha decidido abocarse a la consideración del tema.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor diputado por Buenos Aires. Se requieren dos tercios de los votos que se emitan.

—Resulta negativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda rechazada la moción.

VI

Moción de sobre tablas

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por el Neuquén.

Sr. Pellin. — Señor presidente: solicito el tratamiento sobre tablas de un proyecto de ley que presentaran el señor diputado Pepe y otros señores diputados, a los que acompañara como cofirmante de la iniciativa (expediente 204-D.-88). Se trata de un proyecto de ley modificatorio del artículo 6º de la ley 23.118. Esta última norma instituye el otorgamiento de condecoraciones a todos los combatientes en Malvinas. El mencionado artículo imputa el gasto exclusivamente al presupuesto del ejercicio 1984, en que se sancionara tal ley, mientras que el referido reconocimiento debe tener continuidad, pues aún queda una gran cantidad de combatientes sin recibir esa condecoración.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor diputado por el Neuquén.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar. Se requieren dos tercios de los votos que se emitan.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda aprobada la moción y por lo tanto el asunto se incorpora al orden del día.

VII

Moción de preferencia

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por el Neuquén.

Sr. Pellin. — Señor presidente: formulo moción de preferencia para que, con despacho de comisión, en la sesión del 9 de junio se considere el proyecto de declaración que presentara juntamente con otros señores diputados y por el que se solicita al Poder Ejecutivo la adopción de medidas tendientes a concretar los temas económicos e institucionales que integran el acuerdo al que arribaran el 10 de febrero próximo pasado los gobernadores de las provincias patagónicas y de La Pampa, contenido en la llamada Declaración de Rawson (expediente 2.933-D.-87).

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Rodríguez (Jesús). — Señor presidente: quisiera saber a qué comisiones ha sido girado el asunto mencionado por el señor diputado Pellin.

Sr. Presidente (Pugliese). — El citado expediente ha sido girado a las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Economías y Desarrollo Regional.

Tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Sr. Pellin. — Señor presidente: tengo entendido que la Comisión de Economías y Desarrollo Regional ya ha analizado este proyecto y está elaborando un dictamen.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Rodríguez (Jesús). — Señor presidente: solicito que el señor diputado Pellin precise un poco más el contenido del proyecto de su autoría, pues en caso de considerarlo pertinente pediría que el asunto fuera remitido también a la Comisión de Presupuesto y Hacienda, sin perjuicio de apoyar la moción de preferencia presentada.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

Sr. Pellin. — Señor presidente: este proyecto de declaración se origina en el acuerdo al que arribaron los gobernadores de las provincias patagónicas —en el que estaban representados los partidos radical, justicialista y nuestro propio gobierno provincial—, por el que resolvieron impulsar la política de descentralización enunciada por la administración nacional, adelantándose en el camino hacia el desarrollo regional.

Por medio de ese acuerdo declararon su firme vocación de consolidar en forma permanente el sistema democrático y la necesidad de reafirmar la estructura federal, como asimismo de revalidar el rol protagónico que imprescindiblemente debe jugar el concepto de región.

Los gobiernos provinciales que suscribieron ese acuerdo decidieron impulsar una serie de obras que entendieron prioritarias para el desarrollo patagónico, prioridad compartida por el gobierno nacional. Tanto es así que muchas de ellas están incluidas en un mensaje del Poder Ejecutivo nacional recientemente remitido a este Parlamento, que se refiere al plan de desarrollo regional de la Patagonia.

Entre otros aspectos, el acuerdo se refiere al apoyo al desarrollo patagónico y al respaldo irrestricto a la provincialización del último territorio de la región, o sea, Tierra del Fuego. Los gobernadores también resolvieron aunar esfuerzos para participar activamente en los beneficios de los acuerdos suscritos por el gobierno de la Nación con Italia y España, y los que se suscriban en el futuro; trabajar en la formulación de un pacto regional adecuado a las realidades y potencialidades del país e impulsar la industrialización en origen de los recursos naturales, cuestión que también prevé el proyecto de ley de promoción industrial que ayer sancionó esta Honorable Cámara.

Además, se acordó impulsar la realización de una serie de obras que los estados provinciales estiman prioritarias; en síntesis, apoyar los grandes emprendimientos de la Patagonia. Entre ellos podemos citar al polo petroquímico y planta de fertilizantes en Neuquén y la Tierra del Fuego; la planta de amoníaco en Punta Loyola, la planta de soda solvay en San Antonio Oeste, etcétera.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Rodríguez (Jesús). — Señor presidente: en el Boletín Nº 5 de Asuntos Entrados, que incluye los asuntos ingresados a la Honorable Cámara hasta la hora 20 del día 17 de mayo de 1988, figura el mensaje 604 del Poder Ejecutivo, que remite para su consideración las bases para la regionalización del plan nacional de desarrollo, región patagónica, en cumplimiento del artículo 10 de la ley 23.512, sobre traslado de la Capital Federal (expediente 6-P.E.-88). Como este tema está relacionado con el proyecto del señor diputado Pellin, desearíamos que también sea tratado, con despacho de comisión, en la misma fecha sugerida por él.

En síntesis, solicito que el proyecto del señor diputado Pellin se gire también a la Comisión de Presupuesto y Hacienda, y desde ya adelanto el voto favorable del bloque de la Unión Cívica Radical al pedido que el señor diputado ha formulado.

Sr. Presidente (Pugliese). — Si hay asentimiento de la Honorable Cámara, se girará el proyecto también a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar la moción de preferencia formulada por el señor diputado por Neuquén.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda acordada la preferencia solicitada.

VIII

Moción de preferencia

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

Sr. Pellin. — Señor presidente: también quiero formular moción de preferencia para que en la sesión del día jueves 16 de junio se trate, con despacho de comisión, el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado —aprobado por unanimidad— por el que se propicia

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

la ratificación del Convenio de Creación de la Corporación Interestadual Pulmarí y del estatuto que regulará su organización y funcionamiento, asunto que figura en el expediente 3-S.-88, Trámite Parlamentario Nº 7.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración. Si no se hace uso de la palabar, se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda acordada la preferencia solicitada.

IX

Moción de preferencia

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Contreras Gómez. — Señor presidente: formulo moción de preferencia para que en la sesión del 1º de junio de este año se trate, con despacho de comisión, el proyecto de ley de mi autoría que reproduce uno anterior —expediente 3.521-D.-86— por el que se autoriza al personal de Gendarmería Nacional incorporado en los años 1938 y 1939, destinado a unidades destacadas en las fronteras de los entonces territorios nacionales, a agregar al grado con que revistan en situación de retiro, la expresión "expedicionario a la frontera". Este nuevo proyecto figura en el expediente 7-D.-88, Trámite Parlamentario Nº 1.

El día 28 de julio del corriente año se cumple el cincuentenario de la creación de esta fuerza, por lo que considero que la sanción de este proyecto resulta de vital trascendencia para las celebraciones correspondientes.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración. Si no se hace uso de la plabra, se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda acordada la preferencia solicitada.

X

Moción de preferencia

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Contreras Gómez. — Señor presidente: formulo también moción de preferencia respecto del proyecto de ley por el cual se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble sito en la manzana 4, lote 11, de la ciudad de Corrientes, destinado a ser incorporado al patrimonio de la Universidad Nacional del Nordeste.

Concretamente, solicito el tratamiento de este proyecto de ley —que figura bajo el expediente 299-D.-88— en la sesión de tablas del próximo 9 de junio, con o sin despacho de comisión.

Se trata de la reproducción de un proyecto que tuvo su origen en el Senado de la Nación, que lo sancionó el 14 de agosto de 1986; fue girado en revisión a esta Cámara ese mismo año, recibió el pronunciamiento favorable de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Legislación General, de Educación —especializadas— y de Presupuesto y Hacienda, pero caducó el 30 de abril de este año por falta de tratamiento.

Me he tomado el atrevimiento de solicitar preferencia para el tratamiento de este proyecto presentado por el señor diputado Vanossi en razón de los dictámenes favorables producidos sobre la iniciativa anterior y teniendo en cuenta que existe opinión formada acerca de que se trata de una verdadera necesidad de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Bisciotti. — La bancada de la Unión Cívica Radical acompaña esta moción de preferencia, pero considera que el proyecto debe ser tratado únicamente con despacho de Comisión.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia desea formular una indicación de carácter general. Es necesario que cuando los señores diputados se anoten para formular pedidos que deben ser considerados en esta instancia prevista en el artículo 154 del reglamento, aclaren en el momento de su inscripción a qué expediente se referirán, a fin de que la Presidencia pueda tenerlo a su disposición para evacuar cualquier consulta que se formule con motivo de la proposición.

Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Contreras Gómez. — Señor presidente: acepto la sugerencia que acaba de hacer el señor diputado Bisciotti.

En consecuencia, solicito preferencia para que el proyecto al que me he referido sea tratado con despacho de comisión en la sesión del próximo 9 de junio.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar la moción de preferencia que acaba de formular el señor diputado por Corrientes.

—Resulta afirmativa.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda acordada la preferencia solicitada.

XI

Moción de sobre tablas

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Mugnolo. — Señor presidente: solicito el tratamiento sobre tablas del dictamen contenido en el Orden del Día número 208 (expediente 3.625-D.-87), que los señores diputados tienen sobre sus bancas y que se vincula con la designación de una comisión de diputados de esta Honorable Cámara para que integren la delegación argentina que asistirá a la LXXV Asamblea Anual de la Organización Internacional del Trabajo, a celebrarse en Ginebra a partir del 1º de junio de 1988.

Teniendo en cuenta la proximidad del comienzo de esa asamblea y en vista de que la semana próxima presenta un día feriado —el miércoles 25 de mayo—, considero que si no tratamos el proyecto de resolución en la presente sesión, será muy dificultoso darle curso en tiempo y forma.

La Organización Internacional del Trabajo es un ámbito de apreciada riqueza científica y técnica y, a partir del restablecimiento del orden constitucional la presencia argentina en él ha sido oportunamente reconocida tanto por el señor Francis Blanchard como por el señor Gerald Muhur, quienes elogiaron la intervención de los parlamentarios argentinos. Por otra parte, todo ello se ha expresado en esta Cámara a través de distintas iniciativas que transmitieron las experiencias recogidas en estos organismos internacionales.

Por estas razones, solicito el tratamiento sobre tablas del mencionado proyecto de resolución.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración la moción formulada por el señor diputado por Buenos Aires.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Digón. — Señor presidente: deseo expresar brevemente mi apoyo a la moción presentada por el señor diputado preopinante, puesto que la celebración de la LXXV Asamblea Anual de la Organización Internacional del Trabajo es un hecho importante en el cual esta Honorable Cámara debe estar representada.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor diputado por Buenos Aires. Se requieren las dos terceras partes de los votos que se emitan.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda aprobada la moción.

Se incorpora la consideración del asunto al orden del día de la presente sesión.

XII

Moción de preferencia

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Elizalde. — Señor presidente: solicito preferencia para que en la primera sesión de tablas que tenga lugar después de las correspondientes a esta semana, se considere con o sin despacho de comisión un proyecto de resolución del que soy autor junto con el señor diputado Parente, que figura en el Trámite Parlamentario Nº 166 como expediente número 2.569-D.-87, y por el cual se modifican, en beneficio de los señores diputados que así lo soliciten, los procedimientos previstos para que puedan trasladarse desde su lugar de residencia a Buenos Aires y viceversa.

Fundamento la urgencia del tratamiento de este proyecto en el hecho de que prácticamente desde el inicio mismo de las sesiones de esta Cámara, en 1984, muchos legisladores del interior del país se han encontrado con problemas de traslado debido a que en sus lugares de origen carecen de los medios de transporte adecuados, de los que disponen, en cambio, otros legisladores. Ello ha redundado en una evidente injusticia y desigualdad en detrimento de algunos señores diputados, lo que aspiramos a corregir mediante el aludido proyecto de resolución.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración la moción de preferencia formulada por el señor diputado por Entre Ríos.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda acordada la preferencia solicitada.

XIII

Moción de sobre tablas

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Sr. Giménez. — Señor presidente: solicito el tratamiento sobre tablas de un proyecto de declaración que figura en el Trámite Parlamentario 220, expediente 3.463-D.-87, por el que se declara de interés nacional la celebración de la Semana Tecnológica del Norte Grande Argentino, a realizarse entre el 31 de mayo y el 4 de junio del corriente año.

Motiva la urgencia del tratamiento del proyecto no sólo la proximidad de la fecha de celebración de ese evento sino también el hecho de que han sido invitadas a concurrir a él personalidades de 41 embajadas y autoridades de la Comisión Nacional de Energía Atómica, que celebra en la fecha su 38º aniversario.

La apertura de este evento estará a cargo de la señora presidenta de la Comisión Nacional de Energía Atómica, quien será acompañada por el directorio de dicha comisión, así como por personalidades nacionales relacionadas con este tipo de actividad.

El acontecimiento cuenta también con el apoyo del señor presidente de la Comisión de Ciencia y Tecnología de esta Honorable Cámara.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el pedido de tratamiento sobre tablas formulado por el señor diputado por Formosa.

Se va a votar. Se requieren dos tercios de los votos que se emitan.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda aprobada la moción.

Se incorpora la consideración del asunto al orden del día de la presente sesión.

XIV

Entrada de un proyecto y moción de sobre tablas

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Auyero. — Señor presidente: antes de fundamentar el pedido de tratamiento sobre tablas que voy a formular, deseo efectuar una breve aclaración. Nosotros pensábamos incluir entre los temas a ser considerados sobre tablas un proyecto alternativo referente al Fondo Transitorio para Financiar Desequilibrios Fiscales Provinciales. Pero, tal como lo manifestó el señor diputado Jaroslavsky, entendemos que ese proyecto podrá ser considerado en oportunidad del tratamiento sobre tablas del tema, de tal manera que nos limitamos a informar que está por ingresar una iniciativa nuestra al respecto.

Quiero señalar que, en la fecha, un conjunto de legisladores —el diputado que habla, los diputados Aramouni y González, pertenecientes a mi bancada, así como los señores diputados Aramburu y Manrique, del bloque Intransigente, y el señor diputado Estévez Boero, de la Unidad Socialista— hemos presentado un proyecto de declaración por el que se solicita al señor presidente de la República que exhorte a las cinco jurisdicciones que, con motivo de las recientes huelgas, han practicado descuentos —o han anunciado que lo harían— en los salarios docentes, para que desistan de esa actitud, como gesto de buena voluntad para solucionar el problema.

Si en la fecha, como todos esperamos, resultara aprobada alguna de las alternativas propuestas relativas al tema impositivo, se habrá allanado el camino para que las provincias cuenten con los fondos necesarios a fin de hacer frente a la situación derivada de sus magros recursos en lo que respecta a los sueldos de los docentes y a los quebrantos provinciales.

En ese caso, quedará como único tema el cuestionamiento que hizo CTERA de los descuentos a los docentes que participaron en la anterior huelga.

Este proyecto de declaración ha sido redactado de tal manera que no existe un juicio de valor; simplemente se trata de una exhortación a la máxima autoridad ejecutiva de la Nación a efectos de solucionar un problema que ha alterado la paz social, la tranquilidad y la concordia, afectando a un gremio tan vasto como el docente. Queremos que el señor presidente de la Nación tenga una intervención directa, exhortando a estas jurisdicciones —concretamente, la Capital Federal, Tierra del Fuego, Corrientes, Córdoba y Río Negro— para que no efectúen los descuentos.

Creo que es oportuno que la Cámara dé su voto positivo a una actitud orientada a la búsqueda de la paz social, sin atribución de responsabilidades, pero con el ánimo de encontrar la solución a un tema preocupante.

Por todo lo señalado, solicito el tratamiento sobre tablas del proyecto mencionado.

Sr. Presidente (Pugliese). —La Presidencia informa que dicho proyecto no ha ingresado aún.

Sr. Auyero. — En ese caso, solicito que se dé entrada al proyecto de declaración que suscribo junto con otros señores diputados, y que figura como expediente 506-D.-88, a fin de su posterior tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar en primer término el pedido formulado

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

por el señor diputado Auyero en el sentido de que se dé entrada en esta sesión al proyecto al que ha hecho referencia.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Dumón. — Señor presidente: simplemente deseamos señalar nuestro voto afirmativo a la entrada del proyecto y posteriormente vamos a fundamentar los motivos de nuestra negativa al tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar si se da entrada al proyecto de declaración.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se dará entrada al proyecto. [1]

En consideración la moción del señor diputado Auyero a fin de que el proyecto sea tratado sobre tablas.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Dumón. — Señor presidente: deseo manifestar nuestra oposición al tratamiento sobre tablas de este proyecto; pero tratándose de una cuestión tan delicada, que afecta en estos momentos profundamente la vida de nuestra sociedad, voy a fundamentar muy brevemente nuestra negativa.

Entendemos que el tratamiento de la cuestión relacionada con el pago de los días no trabajados es una responsabilidad que corresponde a cada uno de los gobiernos provinciales, cuya autonomía política es reconocida por la Constitución Nacional y es aun preexistente a ella. En consecuencia, poseen ordenamientos jurídicos que establecen determinados principios que ni siquiera el primer mandatario de la Nación, y mucho menos los gobernadores de las provincias, pueden dejar de lado. Es ésta una cuestión sumamente intrincada, que necesita ser tratada en cada una de las jurisdicciones. Desde la responsabilidad política que cada uno tiene se hará lo posible para encontrar una solución feliz para este conflicto; pero de ninguna manera creemos que mediante el tratamiento apresurado de esta declaración vamos a hacer un aporte, sino a poner una nota más de confusión en este problema, razón por la cual votaremos negativamente, a fin de que el asunto pueda ser estudiado en las comisiones corerspondientes.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Digón. — Adelantamos nuestro voto afirmativo. Hay ocasiones en las que por encima de lo jurídico está lo humano, y esto exige actuar con la necesaria elasticidad.

El proyecto que ha mencionado el señor diputado Auyero procura, por medio de una declaración dirigida al Poder Ejecutivo, encontrar una solución a un problema que agobia al conjunto de la sociedad argentina. Por eso esta bancada da su apoyo a esta moción.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

Sr. Martínez (L. A.). — Señor presidente: voy a fundamentar nuestro voto positivo en el mismo sentido que lo ha hecho el señor diputado Digón. Creo que no está en tela de juicio ni está afectado el orden constitucional del país mediante este proyecto de declaración. Creo también que el Parlamento, por su preponderancia y por el nivel que debe tener en la sociedad argentina y en el equilibrio de los poderes, necesita expedirse sobre este tema, no por medio de una ley sino haciendo conocer una expresión suya acerca de cómo sigue este acontecimiento que, como se manifestó recién, afecta profundamente a la sociedad argentina. Yo no quisiera que este Parlamento quedara a la zaga de opiniones vertidas por importantes funcionarios del gobierno nacional, como el señor ministro de Trabajo...

Sr. Presidente (Pugliese). — Señor diputado: le pediría que no abra un debate, no tanto por el debate en sí mismo sino por la consideración debida a los otros señores diputados anotados para hacer uso de la palabra en esta hora.

Sr. Martínez (L. A.). — Concluyo, señor presidente. Como contamos con una opinión vertida en el mismo sentido por el propio Poder Ejecutivo nacional, una expresión de la Cámara sólo tendría el efecto de ubicarla en el centro del problema.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Zaffore. — Señor presidente: deseo apoyar esta iniciativa en virtud de que me parece muy oportuno que la Cámara trate el paro del gremio docente, que tiene sin duda una gran trascendencia nacional.

Sr. Presidente (Pugliese). — Señor diputado: no está en consideración el paro del gremio docente.

Sr. Zaffore. — Estoy dando argumentos pertinentes para que la Cámara trate el tema docente a través del proyecto presentado por el señor diputado Auyero. También considero

[1] Véase el texto del proyecto de declaración y de sus fundamentos en el Apéndice. (Pág. 1205.)

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

oportuno apoyar las afirmaciones del señor diputado por la provincia de Buenos Aires, en el sentido de que no se opone a la facultad de las provincias de descontar los salarios de los docentes por los días de huelga el hecho de que la Honorable Cámara manifieste su opinión sobre ese tema y aporte un elemento de juicio que sin duda tendrá valor para resolver una cuestión de tanta importancia.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

Sr. Manrique. — Señor presidente: es convicción de quienes apoyamos esta petición que no debe incurrirse en una injerencia del Parlamento en la órbita de otro poder.

En este sentido, hago un llamado de atención a la bancada de la Unión Cívica Radical, que en la hora que nos toca vivir juega un papel preponderante en orden a la convivencia social y a la posibilidad de brindar un finiquito a un problema como el docente, tal como bien lo expresó el señor diputado Auyero.

Por todo esto y en el entendimiento de que del texto del proyecto en cuestión se desprende claramente que no hay ninguna injerencia en el accionar de otro poder, sino que sólo se trata de reivindicar para el Parlamento el papel que le puede caber frente a una situación de conflicto, a fin de orientar las conductas, es que solicitamos al cuerpo que apruebe la moción del señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Lázara. — Señor presidente: sólo deseo manifestar que en atención a las argumentaciones del señor diputado Auyero y por una estricta cuestión de principios, voy a votar favorablemente la moción de tratamiento sobre tablas que él ha formulado.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar. Se requieren los dos tercios de los votos que se emitan.

—Resulta negativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda rechazada la moción.

El asunto será girado a las comisiones de Educación y de Legislación del Trabajo.

XV

Moción de preferencia

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Auyero. — Señor presidente: formulo moción de preferencia para que en la primera sesión ordinaria del mes de junio se considere, con despacho de comisión, el proyecto de ley sobre creación de la Comisión de Política Salarial Docente en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (expediente 399-D.-88).

Este tema ha sido mencionado en una reunión anterior del cuerpo, y en virtud de la urgencia que requiere su tratamiento —ya que consideramos imprescindible que la comisión a crearse aporte soluciones a estos conflictos que, indudablemente, dejan secuelas— es que solicitamos su consideración en la oportunidad que he señalado.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración la moción de preferencia formulada por el señor diputado por Buenos Aires.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda acordada la preferencia solicitada.

XVI

Moción de sobre tablas

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Cardozo. — Señor presidente: solicito que se trate sobre tablas el proyecto de ley del señor diputado Corzo y otros señores diputados, sobre creación del Fondo de Redistribución Federal de Impuestos, que modifica las leyes 17.574, 19.287 y 20.073 (expediente 338-D.-88).

El fundamento principal que me lleva a solicitar este tratamiento sobre tablas reside en la urgente necesidad de resolver los problemas que afectan tanto a las provincias como a los docentes argentinos, problemas que este proyecto tiende a solucionar.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Señor presidente: teniendo en cuenta los mismos fundamentos que hemos esgrimido para no apoyar el tratamiento sobre tablas de la iniciativa del señor diputado Monserrat, señalamos que el tema del proyecto de ley del señor diputado Corzo y otros señores diputados está habilitado para el debate a partir de la aprobación del tratamiento sobre tablas del proyecto de ley presentado por integrantes del bloque de la Unión Cívica Radical. Seguramente la discusión podrá ser enriquecida con los aportes que surjan del bloque que integra

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

el señor diputado Cardozo. Por lo tanto, no apoyaremos el tratamiento sobre tablas en cuestión porque el tema del proyecto ya está habilitado para su discusión.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Cardozo. — Señor presidente: no entendí la explicación que dio el señor diputado por Entre Ríos. Quisiera que reitere sus expresiones, dado que fuimos bastante claros al señalar los fundamentos del tratamiento sobre tablas de nuestro proyecto, que fue presentado en tiempo y en forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Señor presidente: el señor diputado Cardozo habría entendido mi explicación si hubiese estado presente en el recinto cuando se discutió el tratamiento sobre tablas de los otros proyectos vinculados con este tema.

Ante el pedido de tratamiento sobre tablas de una iniciativa del señor diputado Monserrat —que es semejante a la que han presentado miembros de nuestro bloque— señalamos que ella podía servir para enriquecer el debate correspondiente a nuestro proyecto, cuyo tratamiento sobre tablas fue aprobado, por lo que deberá ser considerado en general y en particular. De manera que no encontramos pertinente aprobar el tratamiento sobre tablas de dos o tres iniciativas que se vinculan con la misma cuestión.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: solicito que la bancada oficialista cambie su postura a fin de facilitar que durante esta sesión se debatan ampliamente todos los proyectos que se han presentado. No queremos que haya limitaciones en ese sentido. Hemos concurrido a este recinto y estamos dispuestos a discutir cada una de las propuestas. Entonces, deseamos que exista una igualdad de oportunidades para todos los señores diputados que componen esta Cámara. Así todos podrán discutir sus propuestas, que serán aceptadas según los votos favorables que reciban. Atañe a la esencia democrática la posibilidad de debatir sin limitaciones todos los proyectos vinculados con un tema que ha calado muy hondo en la sociedad argentina.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Señor presidente: de ninguna manera estamos coartando el derecho de los señores diputados. Tampoco afectamos la esencia democrática del funcionamiento de este cuerpo, dado que ella reside en el respeto al tratamiento reglamentario de las distintas cuestiones. Hay instancias que deben jugarse en el momento oportuno y hay decisiones políticas que deben tomarse cuando corresponde.

Todos sabemos que la aprobación del tratamiento sobre tablas de nuestro proyecto se concretó en tiempo y en forma. Ello de ninguna manera significa coartar el debate o el aporte de otras soluciones distintas a las que propugna nuestro proyecto. No son aceptables las apreciaciones en el sentido de que nosotros estamos restando igualdad de oportunidades, porque simplemente queremos asegurar un ordenamiento, que es lo que requiere este cuerpo parlamentario para producir con eficacia y fecundidad las leyes que la sociedad está esperando. Se trata sencillamente de esto y no de otra cosa.

De manera que cuando nos aboquemos a la discusión del proyecto que se debe tratar sobre tablas, todos los señores diputados podrán presentar sus alternativas y propuestas en general y en particular y así haremos el debate que esta Cámara debe llevar a cabo sobre tan importante asunto.

Sr. Presidente (Pugliese). — Señores diputados: la Presidencia se permite aclarar el sentido de lo que acaba de manifestar el señor diputado Jaroslavsky en atención a que tal vez no haya sido interpretado debidamente.

La Cámara ya aprobó el tratamiento sobre tablas del proyecto de ley del señor diputado Jesús Rodríguez y otros señores diputados sobre creación del Fondo Transitorio para Financiar Desequilibrios Fiscales Provinciales. Lo que manifiesta el señor diputado Jaroslavsky es que los proyectos de los señores diputados Monserrat y Corzo también serán tratados cuando se considere el del señor diputado por la Capital, porque de lo contrario, reglamentariamente, correspondería que primero se trate el proyecto del señor diputado Rodríguez y luego los otros.

Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Guzmán. — Señor presidente: entiendo que el proyecto del señor diputado Corzo y otros señores diputados pudo haber sido tratado en la sesión anterior de la Cámara, en la que se podía haber solicitado que se le diese estado parlamentario. Pero sin perjuicio de ello también debemos decir que para tratar este proyecto del señor diputado Rodríguez, que se basa en la iniciativa de los señores diputados Juez Pérez y Vargas Aignasse, no han estado presentes algunos señores diputados para dar su opinión oportunamente y posibilitar que hubiera quó-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

rum. Esto no significa que se pueda interpretar un cercenamiento de la facultad que todos tenemos de expresarnos en el recinto.

Hemos debatido largamente el proyecto del señor diputado Rodríguez —que toma en cuenta la iniciativa de los señores diputados Vargas Aignasse y Juez Pérez—, de manera que creo que lo que corresponde es que cuando se traten en particular los distintos proyectos quienes los propician vayan presentando sus proposiciones.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Monserrat. — Señor presidente: en primer lugar, quiero referirme a la última intervención del señor diputado Jaroslavsky, porque entre otras argumentaciones ha dicho que el proyecto de ley de algunos representantes de su bancada fue presentado en tiempo y forma y por eso mereció la aprobación de su bloque la moción de tratamiento sobre tablas.

Quiero aclarar que el proyecto respecto del cual he solicitado el tratamiento sobre tablas también fue presentado en tiempo y forma, al igual que el del señor diputado Corzo. Además, estamos dentro del término reglamentario previsto para este tipo de solicitudes. De manera que todos los proyectos están presentados en tiempo y forma, razón por la cual no veo por qué debe aprobarse el tratamiento sobre tablas de uno determinado y no el de otros.

Parecería que acá se quisiera aprobar solamente los pedidos de tratamiento sobre tablas planteados en primer término, lo que nos llevaría a que en cada sesión entremos en una especie de carrera para ver quién formula primero su pedido.

Aclaro que nosotros estamos en este recinto desde la hora de citación de la sesión, tal como lo hacemos siempre.

Si bien los proyectos presentados tienen por finalidad atender un problema que a todos nos preocupa —es decir, la situación de algunas provincias, los salarios de los docentes y el conflicto que existe al respecto—, no son exactamente iguales y, en algunos casos, presentan diferencias sustanciales.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia informa al señor diputado que cuenta con sólo dos minutos para finalizar su exposición.

Sr. Monserrat. — Yo solicito a la Presidencia que haga un esfuerzo de buena voluntad. Usted ha dicho que todos los proyectos van a ser considerados. Me gustaría que aclarara si esto será así.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia informa a los señores diputados que si se hubiesen aprobado los tratamientos sobre tablas solicitados, en primer lugar, conforme al reglamento, debería considerarse el proyecto de los representantes de la Unión Cívica Radical, y sólo en el caso de que éste fuese rechazado se considerarían los otros.

Por eso se ha sugerido que sean considerados todos en forma simultánea.

Sr. Monserrat. — Señor presidente: estos casos han sido resueltos por votación de la propia Cámara . . .

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia informa al señor diputado que ha vencido el término de que disponía para hacer uso de la palabra.

Sr. Cardozo. — Solicito que se dé lectura al artículo 135 del reglamento.

Sr. Presidente (Pugliese). — Por Secretaría se dará lectura del artículo 135 del reglamento.

Sr. Secretario (Belnicoff). — Dice así: "Durante la discusión en general de un proyecto, pueden presentarse otros sobre la misma materia en sustitución de aquél".

Sr. Presidente (Pugliese). — Por Secretaría se dará lectura al artículo 155 del reglamento.

Sr. Secretario (Belnicoff). — Dice así: "La duración de los turnos fijados en los artículos anteriores es improrrogable, y una vez vencido el último se pasará al orden del día. No obstante, si el debate se hubiese agotado, el turno se prorrogará por el tiempo indispensable para realizar la votación pertinente".

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor diputado Cardozo. Se requieren los dos tercios de los votos que se emitan.

—Resulta negativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda rechazada la moción.

5

CUESTION DE PRIVILEGIO

Sr. Ruckauf. — Pido la palabra para plantear una cuestión de privilegio.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para una cuestión de privilegio tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Sr. Ruckauf. — Señor presidente: voy a plantear una cuestión de privilegio contra la totalidad del bloque de la Unión Cívica Radical...

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Ruckauf. —...por violar el artículo 165 del Reglamento de la Cámara.

En el día de la fecha, el bloque de la Unión Cívica Radical ha publicado en los diarios una solicitada en la que acusa a los legisladores del justicialismo y, naturalmente, al diputado que habla, porque forma parte de él.

En la solicitada se dice que "...el cálculo electoral ha podido hasta hoy más que el reclamo de las provincias y los maestros, y a pesar de su proclamada solidaridad con estos sectores hemos visto cómo la casi totalidad de la bancada justicialista se negó a votar las soluciones propuestas a impulsos de una interna partidaria cuya dimensión asombra. Pero al calor de esa disputa interna no sólo se abandona a su suerte a los maestros y a las provincias. También se confunde a la sociedad frente a la cual se piensa que no se pagarán los costos' que la crisis impone a todos los argentinos.

"Es hora de que todos asumamos nuestra responsabilidad con seriedad y patriotismo. Los argentinos no estamos dispuestos a seguir pagando el 'impuesto a la interna', sumando atraso, dobles discursos y ligereza a la crisis que nos agobia". Y se funda esta solicitada en un presunto acuerdo entre el presidente de la República y el titular de nuestro partido.

A esta altura de nuestra democracia la sociedad comienza a sentirse agobiada porque ve que la política marcha por un lado mientras que la realidad lo hace por otro. En el fondo, esta solicitada del bloque de la Unión Cívica Radical pretende hacer creer a nuestra sociedad que los diputados de la Nación no legislamos para el cuerpo social sino que lo hacemos de cara a una interna.

Si esta solicitada no hubiese sido suscrita por el bloque de la Unión Cívica Radical, estoy seguro de que alguno de sus integrantes habría sostenido en este recinto que ella es golpista. ¿Por qué quien habla se opone a votar nuevos impuestos a la producción, al consumo y al ahorro popular? Simplemente porque como diputado de la Nación asumo la representación del pueblo que me eligió, que no quiere aceptar más la política económica oficialista —a la que repudian hasta quienes votaron por el radicalismo—, pues la capacidad contributiva está agotada y las mayores tasas de imposición no implican una mayor recaudación, tal como quedara demostrado con el paquete impositivo sancionado a comienzos de año; esto último fue admitido por los propios funcionarios gubernamentales. Por el contrario, tales gravámenes han contraído el consumo y profundizado la recesión y el desempleo, creando las condiciones para que el ahorro sea transferido del circuito bancario a las mesas de dinero paralelas.

Mediante un sofisma, en esta solicitada se intenta acusarnos de proceder conforme a intereses mezquinos, sobre la base de una premisa mayor —falsa— que sostiene un inexistente acuerdo entre Cafiero y Alfonsín; quienes como yo nos oponemos a votar impuestos al consumo lo haríamos —premisa menor, también falsa— porque estamos en contra de Cafiero; la conclusión —así mismo falsa— es que legislamos conforme al internismo.

¿A qué internismo se refieren si es público que quien hoy —y desde hace días— está diciendo que no quiere votar impuestos al consumo ni al ahorro, se expide en la interna peronista por Cafiero?

Por ello vengo a plantear al plenario que esta situación suscitada por el radicalismo es de absoluta gravedad, pues no se puede sostener a través de los diarios que aquí se legisla desde posiciones distintas y por intereses subalternos. No creo que haya un radical en esta Cámara que obre por intereses subalternos. Los peronistas tampoco aceptamos que se nos diga que actuamos por intereses subalternos. Habrá aquí diferencias de opinión, ideológicas y de proyecto, pero nosotros venimos a legislar en pos de lo que nos parece mejor para la Nación Argentina.

Por ello es que lamento que desde esta falsedad el sector radical haya agraviado no solamente a quien habla y al bloque al que pertenezco sino también al Parlamento todo. Es hora de que recapacitemos acerca de que si bien nuestras discrepancias son profundas, no pueden tocar las instituciones. Cuando éstas estuvieron en juego, nos hallaron en la Casa Rosada junto al presidente Alfonsín, porque queremos que él gobierne por el tiempo para el que lo eligió el pueblo y sea éste quien oportunamente lo sustituya por otro representante del mismo o de diferente partido político. Pero lo que no podemos admitir es que por medio de los periódicos se agravie a los bloques de la oposición que concurrimos a esta Cámara para dirimir opiniones pero no para que se nos acuse de internismo, mezquindades e intereses subalternos.

Concluyo solicitando al bloque oficialista que recapacite y a la Cámara que se sirva dar ca-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

rácter preferente a la cuestión que planteo, pues no está en juego un partido político: acá se ponen en juego las instituciones de la República. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar si la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado por la Capital tiene carácter preferente.

—Resulta negativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — La cuestión pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

9

SOLICITUD

Sr. Jaroslavsky. — Pido la palabra para una moción de orden.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Señor presidente: solicito que la solicitada del bloque de la Unión Cívica Radical sea insertada en el Diario de Sesiones.

10

CUESTION DE PRIVILEGIO

Sr. Casas. — Pido la palabra para plantear una cuestión de privilegio.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para una cuestión de privilegio tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Casas. — Señor presidente: en virtud de lo dispuesto por el artículo 109 del reglamento de la Honorable Cámara, voy a plantear una cuestión de privilegio. Pido disculpas por los diez minutos que voy a distraer la atención de los señores diputados, pero creo que el trato descomedido que hemos recibido no sólo los legisladores justicialistas, sino en general los del interior de la República, justifica el planteamiento de esta cuestión de privilegio.

Honestamente, considero que el bloque de la Unión Cívica Radical ha tomado esta actitud pues pretende lograr la sanción de un paquete impositivo que no sólo insumiría un tiempo considerable para ser aprobado, sino también para ser aplicado y recaudado. Por eso yo pregunto si el problema docente, si la situación de las provincias que financieramente...

Sr. Presidente (Pugliese). — Lo que la Cámara está considerando es una cuestión por la que el señor diputado estimó afectados sus privilegios.

Sr. Casas. — Así es, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se trata de la misma cuestión planteada por el señor diputado Ruckauf.

Sr. Casas. — Estoy fundando mi cuestión de privilegio, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — No la está fundando, señor diputado, sino que se está refiriendo al problema docente.

Sr. Casas. — El reglamento me otorga diez minutos para enunciar el hecho que motiva la cuestión de privilegio.

Sr. Presidente (Pugliese). — Efectivamente, señor diputado; el reglamento otorga diez minutos, pero para fundar la cuestión y no para referirse a otros temas.

Sr. Casas. — Estoy circunscribiéndome a la cuestión; el tema es éste y voy a continuar...

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Casas. — ...a no ser que la Cámara pretenda imponer una mordaza a un diputado del interior. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia no impone mordazas sino que aplica el reglamento a todos los señores diputados, sean o no del interior del país.

Sr. Casas. — Yo me ajusto a lo que dispone el reglamento, señor presidente, y éste me otorga diez minutos para fundar la cuestión de privilegio, de modo que le solicito me descuente los minutos que insumió la interrupción que se me ha efectuado. (*Risas.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Este es un problema serio, señor diputado, como para tomarlo tan a la ligera, de modo que le ruego se ajuste a fundar su cuestión de privilegio.

Sr. Casas. — Señor presidente: la cuestión no pasa por los agravios que pretende inferirnos la actual y circunstancial primera minoría de esta Cámara, sino por la voluntad del pueblo argentino. En ese sentido, esa voluntad es que este Parlamento empiece a definir cuáles son las situaciones que agravian verdaderamente a la Nación argentina y a los privilegios de los señores legisladores.

Creo que la solución al conflicto docente y a los problemas financieros que aquejan a las provincias argentinas consiste en que los representantes de la soberanía del pueblo adopten en este recinto decisiones que privilegien el interés nacional y no el de la banca extranjera. Esta solución no debe llevar a un chantaje del Poder Ejecutivo hacia el Parlamento, sino que se debe

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

dar en el marco de las verdaderas reglas de juego de la democracia, en donde la participación y la concertación estén al servicio de los intereses de la Nación y de su pueblo y no al servicio del comité nacional del partido gobernante.

Esto que decimos aquí lo hemos señalado innumerables veces en el seno del Consejo Federal de Educación, cuando nos correspondió defender los intereses de la provincia de Jujuy ante la falta de solidaridad del gobierno de la Nación y ante la prepotencia de quienes mantenían una mayoría circunstancial.

Me gustaría transmitir aquí el espíritu de participación, de concertación y de diálogo, pero para salvar a la República y a sus instituciones. No quiero venir aquí a dialogar, concertar y participar del hundimiento de la Nación y del definitivo sometimiento de nuestro pueblo. No creo que ese sea el mandato que nos han conferido.

Señor presidente: el señor diputado Jaroslavsky me está solicitando una interrupción.

Sr. Presidente (Pugliese). — Continúe en uso de la palabra, señor diputado, planteando su supuesta cuestión de privilegio.

Sr. Casas. — Es una cuestión de privilegio cuyo pase a comisión desde ya solicito.

Sr. Presidente (Pugliese). — El señor diputado debe limitarse a plantear la cuestión de privilegio.

La Cámara resolverá oportunamente el curso que se asignará.

Sr. Casas. — Quiero señalar que la República puede recorrer dos caminos: el de la liberación o el del coloniaje. Aspiro a que sigamos el camino que los hombres de Jujuy marcaron a través de su lucha permanente por la liberación de nuestro pueblo y de la Nación. Aquéllos que pretendan su sometimiento definitivo tendrán que soportar el juicio de la historia.

Con esto quiero poner de relieve el sentimiento del pueblo que me votó en su momento frente a la actitud de aquéllos que se creen una mayoría permanente en la vida de las instituciones de la República.

En este sentido, pienso que el voto del pueblo es puramente circunstancial, ya que siempre adscribe a los ideales de la liberación nacional y adhiere también a la defensa permanente de nuestro sistema republicano y democrático de gobierno.

Creo en el diálogo y en el constante intercambio de nuestras ideas, pero no en el privilegio del comité por encima de los intereses de la patria, porque eso es una traición a la República y a nuestro pueblo, que no puede permanecer indiferente frente a esta ignominia que se le intenta imponer para el futuro.

Por estas razones, estaremos siempre en contra del estatuto legal del coloniaje.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar si la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado por Jujuy tiene carácter preferente.

—Resulta negativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Pasará a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

11

MANIFESTACIONES

Sr. Pepe. — Pido la palabra para una cuestión de privilegio.

Sr. Jaroslavsky. — ¿Cuántas cuestiones de privilegio se van a plantear de acuerdo con sus registros, señor presidente?

Sr. Presidente (Pugliese). — Muchas, señor diputado.

Sr. Jaroslavsky. — Es decir que tendremos que dedicar diez minutos para cuarenta y dos cuestiones de privilegio.

Sr. Presidente (Pugliese). — Así es.

Sr. Jaroslavsky. — Esto evidencia con claridad la intención de este planteo, porque de acuerdo con mis cálculos son cuarenta y dos señores diputados, incluyendo al miembro de la minoría por la Capital Federal que comenzó la comedia.

Sr. Ruckauf. — La Presidencia deberá intervenir para que el señor diputado Jaroslavsky retire el término "comedia", porque he estado planteando una cuestión de privilegio.

Sr. Presidente (Pugliese). — Señor diputado Jaroslavsky: el señor diputado por la Capital solicita por mi intermedio que usted retire el término "comedia".

Sr. Jaroslavsky. — Retiro el término "comedia" y lo reemplazo por el de "maniobra política".

12

CUESTION DE PRIVILEGIO

Sr. Presidente (Pugliese). — Para una cuestión de privilegio tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pepe. — Señor presidente: ilusoriamente nuestra bancada creyó que después del planteo

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

realizado por nuestro compañero Ruckauf daríamos por finalizada, desde el punto de vista reglamentario, una cuestión que nos ha afectado profundamente.

Sin embargo, el presidente de la bancada radical no solo sonrió frente al planteo, sino que pidió expresamente que se insertara en el Diario de Sesiones la solicitada publicada hoy por la Unión Cívica Radical.

Creemos que no podemos desarrollar aquí la política del avestruz. Esto es una factura que más tarde o más temprano la sociedad argentina nos pasará a los políticos.

La disputa interna no es una cuestión exclusiva del peronismo, ya que también existe en el resto de los partidos. A los radicales no les va mejor; si no, preguntémosle al senador León.

Pretender justificar nuestras ineficiencias y falencias —que las tenemos— y la ausencia de acierto en las políticas endilgándonos mutuamente el problema de las internas, tiene un costo que la sociedad argentina nos cobrará muy caro; y mucho más a los radicales que a los peronistas.

Creo que estos cuatro años nos han traído un poco de docencia. Así hemos aprendido a ser tolerantes. Hubo respeto; hemos disentido y coincidido, y la gente pudo pensar —aunque sea con un mínimo grado de orgullo— que contaba con un Parlamento que funciona.

Después de muchos años, en esta casa, que por antonomasia es sin duda la mejor expresión de la voluntad popular, no hubo ofensas de tal magnitud que motivaran que tuviéramos que retirarnos del recinto agraviados por cuestiones personales. Desde mi veteranía recojo esto como un hecho muy positivo y casi desconocido en la historia de los argentinos.

Ahora bien, ¿qué ha ganado el radicalismo con esta publicación? ¿Qué pretenden haber ganado al decirle al resto de la sociedad que nuestra actitud de no acompañar esta política impositiva se vincula con nuestra interna partidaria?

Con toda seguridad puedo decir que no han ganado ellos ni nosotros. Creo que todos hemos sido perjudicados porque esta es una sociedad cansada de la ausencia de aciertos en las políticas con las que se intenta sacarla de la situación de emergencia. (*Aplausos.*)

Deseo pedir al señor presidente de la bancada radical, nuestro prestigioso diputado Jaroslavsky, que retire la moción de insertar en el Diario de Sesiones la solicitada en cuestión.

No tiene por qué quedar para la historia, y mucho menos en el Diario de Sesiones del Parlamento argentino, un asunto con el que se agravia profundamente a los peronistas; y los integrantes de la Unión Cívica Radical consciente e íntimamente saben que es así.

Los hombres que hacemos política debemos tener gestos de grandeza para poder exigírselos al resto de los ciudadanos.

Humildemente solicito el retiro de esa moción que agravia por partida doble a nuestra bancada y a los hombres del movimiento peronista.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar si se acuerda trato preferente a la cuestión planteada por el señor diputado por Buenos Aires. Se requieren dos tercios de votos.

—Resulta negativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — La cuestión planteada pasará a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

13

MANIFESTACIONES

Sr. Monserrat. — Pido la palabra para plantear una cuestión reglamentaria.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Monserrat. — Señor presidente: el señor diputado por Entre Ríos formuló un pedido de inserción en el Diario de Sesiones de un determinado documento, pedido que planteó por medio de una moción de orden. Quiero aclarar que una propuesta de esa naturaleza no constituye —según el artículo 108 del reglamento— una moción de orden.

En consecuencia, solicito a la Presidencia que me aclare si es procedente o pertinente que la inserción se plantee en este momento, cuando entiendo que la Cámara debería comenzar la consideración de los asuntos contenidos en el orden del día de esta sesión. Por mi parte, interpreto que la moción de orden formulada está fuera de lugar y que no corresponde someterla a votación.

Sr. Presidente (Pugliese). — Es correcta su interpretación, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Señor presidente: no quiero alterar más de lo que ya lo está el curso de este

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

debate. Cuando pedí la inserción de la solicitada fue simplemente a los efectos de que ante la cuestión planteada por el señor diputado Ruckauf, la Comisión de Asuntos Constitucionales contara con los elementos necesarios para pronunciarse. (*Risas.*)

Advierto que mis expresiones les causan gracia a los señores diputados, pero al mismo tiempo se ofenden por mi pedido, de modo que me resulta un poco difícil entender las sensibilidades que se ponen de manifiesto en el recinto ante actitudes que son de una absoluta claridad política y que, precisamente, corresponden a nuestra posición política.

Estas cuestiones de privilegio planteadas deliberadamente en cadena están demorando el tratamiento de la cuestión central que nos ha convocado al recinto, no siendo otro su objetivo, desde el momento en que el bloque Justicialista ha puesto de manifiesto su desacuerdo con el entendimiento arribado entre el señor presidente del Consejo Nacional del Partido Justicialista, doctor Cafiero, y el señor presidente de la Nación, doctor Alfonsín. Esta situación obligó a nuestro bloque a tomar la iniciativa de presentar el proyecto de ley que habremos de considerar a continuación y que fue concebido como un proyecto de socorro y de asistencia a las provincias argentinas, en cumplimiento de nuestras obligaciones constitucionales.

Quiero señalar simplemente que si a los señores diputados les molesta la inserción de la solicitada en el Diario de Sesiones, pueden votar en contra, con lo cual se pondrá término a este asunto, porque estas curiosas interpretaciones del reglamento contribuyen también al objetivo político que se persigue.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia aclara que las inserciones solicitadas se votan al final del debate.

14

FONDO TRANSITORIO PARA FINANCIAR DESEQUILIBRIOS FISCALES PROVINCIALES

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado Jesús Rodríguez y otros por el cual se crea un Fondo Transitorio para Financiar Desequilibrios Fiscales Provinciales, destinado a reforzar los ingresos de las jurisdicciones provinciales que enfrenten situaciones de emergencia financiera (expediente 234-D.-88).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase el Fondo Transitorio para Financiar Desequilibrios Fiscales Provinciales destinado a reforzar los ingresos de las jurisdicciones provinciales que enfrentan situaciones de emergencia financiera, que se integrará con el producido de los tributos que se crean por la presente ley y de los conceptos a que alude el artículo 7º.

Art. 2º — Establécese un impuesto del ocho por ciento (8 %) sobre el precio de venta al público, sin incluir el importe de este impuesto de cada paquete de cigarrillos vendido en el mercado interno tanto de fabricación nacional como importados.

Art. 3º — El monto del impuesto a que se refiere el artículo anterior estará exento del impuesto establecido por el artículo 23 de la ley de impuestos internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, y de los aportes previstos por los artículos 23, 24 y 25 de la ley 19.800 y sus modificaciones.

Art. 4º — En todo lo no previsto por los artículos anteriores serán de aplicación las normas legales que rigen para el impuesto interno a los cigarrillos, excepto lo previsto en el artículo 4º de la ley de impuestos internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, en cuanto a los plazos para el ingreso y presentación de declaraciones juradas.

Art. 5º — Créase un impuesto adicional de emergencia del dos por ciento (2 %) sobre los conceptos comprendidos en el artículo 1º de la ley 22.916 y sus modificaciones, restablecida por la ley 23.497, que se regirá por las disposiciones de dichas leyes y sus normas reglamentarias y complementarias, excepto en lo previsto por el artículo 1º de la presente ley.

Art. 6º — Establécese un impuesto adicional de emergencia sobre la transferencia de títulos públicos comprendidos en el artículo 1º de la ley de impuesto sobre la transferencia de títulos valores, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, que se regirá por las disposiciones de la citada ley que no se opongan a las de la presente.

La tasa de este impuesto será del siete con cincuenta por mil (7,50 ‰) en caso de transferencias de títulos públicos que se efectúen en mercados de valores autorizados en los términos de la ley 17.811.

El presente impuesto no podrá computarse como pago a cuenta de los impuestos a las ganancias o sobre los beneficios eventuales.

Art. 7º — El fondo establecido en el artículo 1º también se integrará por el diez por ciento (10 %) del producido del impuesto establecido por la ley 22.916 y sus modificaciones, restablecida por la ley 23.497, y con el importe de las actualizaciones, intereses y multas que resulten aplicables, en relación con los tributos creados por esta ley, de conformidad a la ley 11.633, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 8º — Los recursos del fondo creado por el artículo 1º se distribuirán a partir de la fecha de vigencia de la

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

presente ley y hasta el 31 de agosto de 1988, entre las jurisdicciones provinciales, de la siguiente manera:

	%
Catamarca	3,29
Corrientes	2,19
Chaco	6,85
Chubut	0,49
Formosa	1,49
Jujuy	10,97
La Rioja	8,23
Misiones	1,21
Neuquén	0,77
Salta	26,83
San Juan	6,25
San Luis	0,93
Santa Cruz	0,49
Santiago del Estero	2,30
Tucumán	27,71

Art. 9º — A partir del 1º de septiembre y hasta el 31 de diciembre de 1988, los recursos del fondo mencionado se distribuirán asignando mensualmente a cada provincia referida en el artículo anterior, un importe máximo igual al monto nominal que le correspondió en el mes de agosto del año 1988.

Si la recaudación mensual de los impuestos asignados al fondo creado por el artículo 1º superase la asignación prevista por el párrafo anterior, el excedente pasará a integrar el Fondo de Aportes del Tesoro Nacional creado por la ley 23.548. Por el contrario, si en algún mes tales ingresos no alcanzaren a cubrir la mencionada asignación, el total recaudado será distribuido entre las jurisdicciones provinciales de acuerdo a la participación porcentual explicada en el artículo 8º.

Art. 10. — El Banco de la Nación Argentina transferirá directamente a cada provincia el monto de recaudación que le corresponda de acuerdo a lo estipulado en los artículos 8º y 9º de la presente.

La aludida institución no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme a esta ley.

Art. 11. — Los tributos creados por esta ley se regirán por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1987 y sus modificaciones, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva, quien queda facultada para dictar las normas complementarias que considere necesarias y en especial sobre requisitos, formas, plazos, regímenes especiales de percepción y retención, anticipos y demás condiciones que deberán ser observadas a los efectos de la determinación de los tributos previstos en la presente ley.

Art. 12. — El Poder Ejecutivo nacional invitará a los gobiernos provinciales, al territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para que propicien ante las respectivas legislaturas la sanción de leyes y ordenanzas que otorguen al impuesto creado por el artículo 2º un tratamiento exentivo similar al contemplado por el artículo 3º.

Art. 13. — Sustitúyese el inciso *c*) del artículo 4º de la ley 22.916 y sus modificaciones, reestablecidas por la ley 23.497, por el siguiente:

c) Diez por ciento (10 %) al Fondo Transitorio para Financiar Desequilibrios Fiscales Provinciales.

Art. 14. — Las normas de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y regirán hasta el 31 de diciembre de 1988, inclusive, y quedan comprendidos en el inciso *b*) del artículo 2º de la ley 23.548.

Art. 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo [1].

Jesús Rodríguez. — César Jaroslavsky. — Ariel Puebla. — Aldo C. Neri. — Raúl E. Baglini.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Rodríguez (Jesús). — Señor presidente: hablo en nombre del bloque de la Unión Cívica Radical y adelanto que la mía será una exposición sumamente breve, decisión que se apoya en dos causas esenciales. La primera de ellas es que en ocasión de la sesión especial celebrada el jueves de la semana pasada la Honorable Cámara ya se abocó en forma extensa y pormenorizada al estudio de la cuestión. Creemos que los argumentos pertinentes fueron vertidos por los legisladores que, cumpliendo con nuestra responsabilidad, estuvimos presentes en esa sesión especial.

La segunda causa que amerita la brevedad de mi exposición se basa en el hecho de que ningún señor diputado puede abrigar dudas acerca de que la sociedad argentina está pendiente de la decisión que la Cámara adopte hoy. Lo está por muchas razones, de índole económica, política y social. Estas últimas son de carácter general pero, al mismo tiempo, hay muchos seres humanos involucrados en este problema. Hay trabajadores en relación de dependencia de estados provinciales que no han podido cobrar sus sueldos. Hay docentes que han convocado a una nueva huelga por tiempo indeterminado. Hay chicos, nuestros hijos, que tal vez tengan que volver a padecer que no haya clases en la República Argentina.

También está el drama del señor gobernador de Tucumán, José Domato, aquí presente, quien en antesalas nos decía que tuvo que detener a personas que en la capital de esa provincia produjeron desbordes.

[1] Véanse los fundamentos del proyecto en el Diario de Sesiones del 11 de mayo de 1988. (Pág. 188.)

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

No podemos dejar de tener en cuenta que los ojos de la sociedad están puestos en este Congreso y que nuestra responsabilidad como legisladores, más allá de cualquier visión partidaria, de cualquier análisis político y de cualquier cálculo electoral, exige que tomemos una decisión en el día de hoy.

Por eso el bloque de la Unión Cívica Radical, con ese espíritu constructivo, de humildad en el planteo de nuestras posiciones, de respeto y de tolerancia hacia las ajenas, propone que rápidamente esta Cámara dé su respuesta positiva al proyecto de ley que estamos propiciando, que fuera presentado quince días atrás y que comenzó a discutirse en la sesión lamentablemente frustrada del jueves de la semana anterior, habiéndose logrado hoy el concurso de muchos legisladores para poder iniciar la sesión.

Reitero la urgencia y la necesidad de dar un tratamiento concreto a esta situación angustiosa, y simultáneamente el espíritu con el cual desde el radicalismo venimos a esta sesión, buscando soluciones solidarias efectivas para resolver problemas que aquejan a muchos argentinos.

En definitiva, vamos a cumplir nada más ni nada menos que con la responsabilidad que depositó en nosotros el pueblo argentino para que, en la medida de nuestras capacidades, seamos efectivamente los que contribuyamos de manera decisiva a encontrar todos los días en este país una sociedad un poco más libre, justa e igualitaria.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Manzano. — Señor presidente: después de largos meses la Cámara viene a tratar lo que ha dado en llamarse el problema docente y las crisis financieras de las provincias. Y digo largos meses porque en noviembre de 1987 el Consejo Nacional del Partido Justicialista advirtió al gobierno nacional que de no arbitrarse soluciones el país iba a despertar un día con las escuelas sin clases. Y en cuanto a las crisis financieras de las provincias, recuerdo que en diciembre el justicialismo planteó a la Unión Cívica Radical la necesidad de un nuevo pacto federal, que regulara la convivencia entre la Nación y las provincias en esta particular situación, donde existe un gobierno nacional que gobierna casi por una casualidad constitucional.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Manzano. — En este contexto, entonces, venimos aquí. La casualidad es que se puede ser gobierno con menos votos y quienes tenemos el respaldo del pueblo y mayoría de votos debemos sufrir la extorsión permanente del mismo gobierno. (*Aplausos.*)

Llegamos entonces al mes de diciembre, cuando tras arduas discusiones y ante el reclamo de todos los gobernadores electos por el sufragio popular el señor presidente de la República nos dijo: "ayúdenme a parar la pelota. Tengan paciencia. Cubramos este hueco. Después haremos los cambios que haga falta". Yo estaba presente en esa ocasión. Entonces le expresamos: "que pase este paquete, que es malo, que no es lo que quiere la gente, pero queremos que sea una solución definitiva". Desgraciadamente no fue una solución definitiva, y no sólo eso: hubo estafa, porque se estafó a los jubilados al decírsenos: "vamos a votar fondos para que podamos aumentar a los jubilados". Los estafaron y nos estafaron.

En este recinto el señor diputado Ruckauf planteó una proposición para asegurar que los fondos se destinaran al aumento de las jubilaciones. Los jubilados no los vieron porque la Secretaría de Hacienda, en su costumbre de malversar, dejó de transferir los fondos de Tesorería que debe dedicar habitualmente al sistema previsional y cubrió huecos con los aumentos de los impuestos a los combustibles.

Corrieron los meses y llegamos a esta situación, donde de nuevo aparecen cuatro jurisdicciones en crisis: Tucumán, Salta, La Rioja y Jujuy. Después se agregó Chaco. Ya tenemos una lista de quince provincias en estas condiciones. Estos hechos dan lugar a una particular y difícil situación política que se puede explicar más desde la psicología. Que sea el diputado Jesús Rodríguez el vocero de una inquietud del gobernador Domato ilustra sobre la naturaleza del vínculo. Es la misma situación del secuestrado y el secuestrador; es el vínculo de la extorsión permanente. Es el vínculo por el cual hace quince días al gobernador Domato le dijeron que si uno de sus diputados presentaba un determinado proyecto, le transferían 15 millones de australes para paliar la crisis.

En este contexto venimos al recinto. Es el mismo contexto en el cual a las jurisdicciones de La Rioja y Tucumán se les expresó que contra la sanción en Diputados estaba la transferencia de fondos de Tesorería, y a la de Salta se le dijo que era contra la sanción del Senado. Este es el criterio. Se llama extorsión. Figura en el diccionario. En este contexto venimos a este recinto. Vamos a debatir lo que haga falta. "Saquen los cuadros de los gastos de las administraciones de provincias", se nos desafió. No

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

tenemos ningún tipo de problema en discutir todo lo que quieran. Debatimos todo, porque han malversado 8.500 millones de australes en el año anterior. (*Aplausos.*) Han malversado el fondo de combustibles. Han malversado y han sacado fondos de coparticipación, que están escritos en la misma ley que votamos, y encima con ilegitimidad, burlándose de la Constitución, burlándose de lo que hay que cumplir para que la gente crea. Y se creen que van a paliar esto con una solicitada. Hay que paliarlo con políticas.

Hay que cambiar el ministro. El ministro no sirve. No le cree ya nadie a ese ministro de Economía; ni los propios radicales. (*Aplausos.*) Lo hemos dicho en todos los idiomas. Ese ministro no va más. No sirve para parar la inflación; no sirve para recuperar el salario; no sirve para parar la fuga de capitales; no sirve para generar inversión. Hay una sola cosa que sabe hacer el ministro: pagar la deuda. Todo lo que se genera en exportaciones lo paga de deuda. Es el ministro de la deuda. Por eso la gente lo confunde con sus anteojos: no sabe si es Sourrouille o Martínez de Hoz.

Este es el clima en el que venimos al recinto, y no nos vamos a ir, porque sabemos cuál es la posición del extorsionado. La posición del extorsionado es la de aguantar. Nos vamos a quedar. Vamos a escuchar las réplicas; vamos a votar y a perder. Esperamos que puedan cobrar las jurisdicciones que deben cobrar.

Sobre el paro docente también tengo que ser sincero. Hay paro porque hay cinco jurisdicciones que toman sanciones contra los que fueron a la huelga. Cuatro de ellas casualmente tienen administración radical: Córdoba, Río Negro, la Capital Federal y Tierra del Fuego. La otra es Corrientes. En estas cuatro jurisdicciones casualmente se origina la posición oficial de CTERA, que dice que va a parar porque hay sanciones y no recibe la propuesta salarial oficial. Nosotros decimos que CTERA debe recibir la propuesta salarial: 750 australes en mayo.

Hemos comprometido y mantenido a los diecisiete gobiernos de nuestro partido dentro de la Comisión de Política Salarial Docente. Muchas de nuestras provincias concurren en forma solidaria para que se resuelva el conflicto. Ni Buenos Aires, ni Santa Fe, ni Mendoza, ni las demás provincias van a recibir fondos por aplicación de esta ley a fin de resolver el conflicto. Pero hay quienes incitan a la huelga. Angeloz, Massaccesi, el intendente de la ciudad de Buenos Aires y otros funcionarios que tienen legitimación dudosa, porque si en Tierra del Fuego el pueblo tuviera que pronunciarse en un acto eleccionario, no votaría por los radicales —no obstante, gobiernan los radicales—, son responsables de jurisdicciones que van a dejar sin clases a los niños porque sancionan a los que ejercieron el derecho constitucional de huelga.

Entonces yo pido que la CTERA considere la propuesta y levante la huelga. Pero también hemos presentado un proyecto a solicitud de la Confederación General del Trabajo formulada por intermedio de su secretario general, Saúl Ubaldini, para que el gobierno nacional concurra por esta vez con los fondos necesarios para que esas jurisdicciones paguen los días no trabajados a raíz de la huelga y así los niños puedan concurrir a la escuela, porque no vaya a ser que aprobemos este impuesto para que haya clases, pero después no se las dicte, ya que Angeloz quiere hacer creer que en la Argentina hacen falta señales de autoridad.

En este contexto hemos concurrido al recinto y nos vamos a quedar. Sabemos que la discusión es extensa. Todos los días tenemos discusiones entre nosotros. Algunos dicen que hay que confrontar ya, mientras otros sostienen que hay que aguantar. Todos los días exigimos que Sourrouille se vaya, mientras otros desean que siga en su cargo. Todos los días le decimos al señor presidente de la Nación que esto no se puede soportar más, mientras otros afirman que hay que esperar. Creo que esto hará catarsis —tengo la esperanza de que así ocurra— el día del pronunciamiento popular, el día en que el pueblo se exprese libremente en las urnas.

Es que la gente está harta de que la estafen, de la inflación, de que no le alcance el salario, de que no haya inversión, de la fuga de capitales, de bajezas y suspicacias.

Se ha dicho que no queremos votar el impuesto al tabaco porque hemos sido sobornados por las multinacionales. A este respecto, informo a la Cámara que ha ingresado por Mesa de Entradas un proyecto de ley de mi autoría por el cual se prohíbe fumar en las reparticiones públicas y en los primeros 20 o 30 asientos de determinados vehículos de transporte público. Así se impide fumar.

Recuerdo aún la oposición que se formulara en relación al proyecto de ley del señor diputado Pepe que disponía se hiciera ostensible la expresión referida a que fumar es perjudicial para la salud. No es aumentando los precios como se impide fumar. Quien habla no fuma y esto es lo que deberían hacer los que dicen que he-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

mos percibido alguna suma de las multinacionales. (*Aplausos.*)

Durante mucho tiempo las empresas tabacaleras y petroleras han retenido el impuesto que cobran al contado en los quioscos, demorando su depósito legal; pero esto ha ocurrido porque así lo ha permitido la Dirección General Impositiva. Esa es la clave del negocio.

Hablemos de estas cosas y cambiémoslas. La semana próxima vamos a presentar un proyecto de ley por el cual precisaremos durante cuánto tiempo podrán retener ese dinero las empresas petroleras y las multinacionales tabacaleras, y en ese momento esperamos contar con el voto de los radicales para su sanción.

También se dice que nosotros estamos "tironeando" de los impuestos por la interna. Tenemos una interna muy fuerte, más fuerte que la interna entre los candidatos Angeloz y León. Debe ser porque en la nuestra se dirime quiénes gobernarán la Argentina en 1989.

Desde la derecha dicen que el hiperpoliticismo es tan malo como la dictadura. Por primera vez en la historia serán los ciudadanos los que elijan libremente quiénes son los mejores candidatos. Es cierto; la interna será dura y también llega hasta este recinto; pero aquí nos unimos todos. La interna la resolvemos nosotros. De eso no se preocupen los radicales. El bloque lo preside quien hace uso de la palabra y el sector que lídero se pronuncia siempre en un mismo sentido a pesar de lo que hagan los radicales por dividirnos.

Hay que terminar con el juego subalterno de extorsionar a las provincias de La Rioja, Tucumán y Salta por sus necesidades de fondos. Diría que en pocos meses más los votos en favor de Menem y de Cafiero se los van a comer todos juntos. (*Aplausos.*)

No hay manera de evitarlo y es tal la esperanza que el gobernador Domato es la muestra. Hasta cuando nos hemos visto divididos, después nos hemos juntado. No se hagan ilusiones si antes nos hemos dividido, porque igual se van a tener que aguantar a un presidente peronista. (*Aplausos.*)

—Se producen manifestaciones en un palco bandeja.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia hace notar al señor gobernador de Tucumán que debe abstenerse de formular cualquier manifestación. En caso contrario se verá obligada a disponer que se retire, no obstante su investidura.

—Se producen nuevas manifestaciones.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia reitera la advertencia que acaba de hacer.

Sr. Manzano. — Señor presidente: no voy a seguir aludiendo al señor gobernador.

Sr. Presidente (Pugliese). — Ningún integrante del público asistente a esta sesión tiene derecho a ponerse de pie para efectuar manifestaciones en este recinto. El señor diputado por Mendoza tampoco debe seguir insistiendo en hacer referencia al señor gobernador.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Manzano. — Señor presidente: dejaré de referime al señor gobernador. De todos modos, la versión taquigráfica reflejará con fidelidad lo que he expresado en este recinto. En ningún momento tuve palabras ofensivas para algún miembro de mi partido. Lo único que señalé se vincula con el accionar del partido radical hacia nosotros.

Desconozco a qué se está jugando. No sé si se quiere que las leyes sean aprobadas. Nosotros hemos venido para quedarnos. Tengo la impresión de que, dada la forma en que se ha tirado de la cuerda, se quiere quebrar la negociación para que las iniciativas no sean aprobadas y para que los justicialistas surjan como responsables de las huelgas docentes de las provincias de Córdoba y Río Negro.

Por eso nos quedaremos para participar de esta sesión. Estamos muy preparados para hacerlo y queremos votar las iniciativas presentadas. Señalamos algo que a los radicales les suena retórico, pero a los argentinos les causa otra sensación: hay que dejar de pagar la deuda externa; debe terminarse con la especulación financiera; es necesario recuperar el salario; hay que brindar oportunidad a quienes quieren invertir; debe terminarse con las contrataciones directas y con los negociados que se realizan en el Estado, que han sido denunciadas por el ministro Terragno. El déficit fiscal también está vinculado con un manejo "negro" de la economía nacional. Es necesario que exista credibilidad en el sistema económico. Hay que entender que la base de credibilidad del gobierno está absolutamente quebrada. La sociedad se encuentra cada día más inmersa en una puja distributiva y en un programa de ajuste que no está pensado para los argentinos y que "aprieta" a gobernadores, sindicalistas y diputados. Todos nos sentimos comprimidos. Todos sentimos que cuando salimos a la calle nos dicen: ¿hasta cuándo van a seguir con esa política? Todos conocemos las angustias que viven los go-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

bernadores. Esta semana en mi provincia se encuentran en huelga cinco gremios del Estado provincial.

Señalo a la Presidencia que algún empleado del bloque radical me está silbando desde las galerías.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Pugliese). — Continúe, señor diputado.

Sr. Manzano. — Continuaré, señor presidente.

Entonces, éste es el clima y el contexto en el que nos encontramos. Un diputado radical acaba de señalar que quienes silban pertenecen a la provincia de La Rioja. Ello no es así: estamos aquí para que se resuelva el problema de La Rioja. De la obstrucción no se puede hacer un método político. La obstrucción es transparente y se nota demasiado.

Seguramente en nuestras administraciones provinciales deben existir problemas fiscales. Allí se podrá actuar para corregir el gasto. Habrá que discutir este aspecto, pero de cualquier manera existe un veredicto muy reciente que debería ser tenido en cuenta. No vaya a ser que la pedantería de los técnicos quiera hacernos creer que saben más y que pueden opinar mejor que los habitantes de esas provincias. Las doce provincias justicialistas tienen gobiernos que fueron ratificados y respaldados por el pueblo de esos distritos. Los gobiernos de las provincias administradas por la Unión Cívica Radical fueron rechazados por el voto popular.

En la provincia de Mendoza los fondos destinados a la construcción de viviendas afectadas por el sismo se destinaron al pago del sueldo de los empleados públicos. En la provincia de Entre Ríos se contrató la construcción de un gasoducto y de un canal faraónico. Ello ocurrió un mes antes del cambio de gobierno; también se adquirió un avión que requirió la inversión de millones de dólares. El país está cansado de estas situaciones.

El juicio que nosotros podamos hacer de los radicales es opinable y vale poco. Lo mismo ocurre con el que los radicales hacen sobre nosotros. Hay un solo juicio categórico: el de la gente, que se manifestó en forma mayoritaria contra la política económica de los radicales; la gente no quiere más esa política. (*Aplausos.*)

15

MOCION DE ORDEN

Sr. Monserrat. — Pido la palabra para formular una moción de orden.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para una moción de orden tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Monserrat. — Señor presidente: creo que estamos cometiendo una omisión.

Para tratar este asunto corresponde que la Cámara se constituya en comisión. De esta manera se daría cumplimiento a lo establecido por el artículo 128 del reglamento, que en su parte final expresa que los proyectos que importen gastos no podrán ser tratados, en ningún caso, sin despacho de comisión.

El único recurso que podríamos utilizar para tratar esta iniciativa —como ya lo hicimos en alguna otra oportunidad— sería aplicar lo que dice el inciso 9º del artículo 108 del reglamento, que permite que la Cámara se constituya en comisión. Naturalmente, luego se deberá votar, de acuerdo con lo que dispone el artículo 123, si se resuelve mantener la unidad del debate.

Por lo expuesto, hago moción de que la Cámara se constituya en comisión.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración la moción de orden de que la Cámara se constituya en comisión.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Rodríguez (Jesús). — Señor presidente: quiero aclarar que la parte final del artículo 128 del reglamento, a la que hizo alusión el señor diputado Monserrat, establece que respecto de los proyectos que importen gastos tiene que haber dictamen de comisión. Como éste no es el caso que nos ocupa no creemos necesario utilizar el procedimiento indicado por el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Garay. — Señor presidente: creo que es procedente la moción formulada por el señor diputado Monserrat porque este proyecto, sin duda, importa gastos; establece una modalidad de ingreso, que es el aumento de algunos impuestos, y también de erogaciones al disponer inclusive porcentualmente lo que corresponde a cada una de las provincias. Desde el punto de vista del Tesoro de la Nación, éstos son gastos.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Guzmán. — Señor presidente: entiendo que este proyecto no importa gastos, sino la obtención de recursos y la forma de su distribución.

De cualquier manera, si no hay acuerdo sobre el particular solicito que se proceda a la votación correspondiente conforme a lo establecido por el artículo 206 del reglamento.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Clérici. — Señor presidente: simplemente quiero señalar que en la frustrada sesión anterior la Cámara ya opinó y votó sobre este punto, constituyéndose en comisión para el tratamiento del tema.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Elizalde. — Señor presidente: sin perjuicio de lo que opine oficialmente el bloque, quiero apoyar la posición del señor diputado Rodríguez.

El reglamento de la Cámara, al referirse a los proyectos que importan gastos —respecto de los que debe haber despacho de comisión necesariamente— alude a los gastos corrientes del presupuesto nacional con su asignación correspondiente. O sea que no se refiere a este caso especial en donde se crea un impuesto de distribución automática a las provincias.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Rodríguez (Jesús). — Señor presidente: lo que estamos discutiendo es la creación de un fondo, y la contabilidad tiene una partida doble: todo lo que entra, sale, razón por la cual el argumento esgrimido puede ser utilizado siempre. Además, creemos que este proyecto no importa un gasto.

Por otra parte, si el espíritu del legislador hubiese sido contrario a lo que interpretamos debería haber dicho que todo proyecto que importe recursos y gastos debe pasar por las comisiones.

No obstante, para ser coherentes con nuestra posición de tratar rápidamente este tema, no vamos a embarcarnos en una discusión reglamentaria. Allanándonos al argumento del señor diputado Clérici con referencia a la frustrada sesión —no por nuestra ausencia— de la semana anterior, retiramos la observación formulada y votaremos afirmativamente la propuesta del señor diputado Monserrat.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar la moción del señor diputado por Buenos Aires en el sentido de que la Cámara se constituya en comisión. Se requieren dos tercios de los votos que se emitan.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda aprobada la moción.

16

CONFERENCIA — FONDO TRANSITORIO PARA FINANCIAR DESEQUILIBRIOS FISCALES PROVINCIALES

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda abierta la conferencia.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Rodríguez (Jesús). — Señor presidente: solicito que se mantenga la unidad del debate.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar si se mantiene la unidad del debate.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Alsogaray. — Señor presidente: considero absolutamente inorgánica —por no decir irracional— la forma de tratar estos problemas.

Es un mal precedente que la Cámara deba considerar en comisión la manera de parar una huelga o atender los reclamos que mediante ésta se formulan. Hoy son los maestros, pero mañana pueden ser los policías provinciales y luego cualquier otro sector de la comunidad. Así, iremos cobrando impuestos a la gente de trabajo para ir paliando las situaciones que se presentan. Esta no es la manera en que debe administrarse un país. Tiene que haber un presupuesto nacional, una caja en la que entren todos los ingresos para que luego se distribuyan conforme a lo que el Congreso hubiera dispuesto.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Comisión de Legislación General, doctor Oscar Lujan Fappiano.

Sr. Alsogaray. — Por las razones expuestas y por otras que no enunciaré, no queremos tratar estos impuestos en forma aislada; pretendemos analizarlos dentro del contexto general en el cual está inserto este problema.

Por ello, me voy a referir a la situación general por la que estamos atravesando y ésta nos dará el marco de referencia para analizar qué significan dichos impuestos. También se establecerá así la relación entre lo que estamos haciendo y la magnitud del problema. Me temo que llegaremos a la conclusión de que estamos ocupándonos de sacar una gota del mar.

Si fuera cierto que estos impuestos resolverán el problema de los docentes, votaríamos el pro-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

yecto a pesar de todas las objeciones que hemos formulado y de todas las cuestiones de fondo que existen.

Este problema afecta material y moralmente no sólo a los docentes sino también a las familias argentinas, y cualquier excepción que se hiciera sería aceptable si efectivamente resolviera el problema. Pero la solución propuesta no hace más que agregar leña al fuego y arrojar recursos que salen del sector productivo del país a los gastos improductivos del Estado; además, sirven para disimular los desórdenes, el despilfarro y la incapacidad de las administraciones nacional y provinciales.

Lo que tenía que suceder ha ocurrido como consecuencia de planteos demagógicos y políticos; como consecuencia de políticas económicas equivocadas; como consecuencia de malabarismos económicos y financieros conocidos bajo la denominación de "patria financiera"; como consecuencia de prácticas burocráticas; como consecuencia de la irresponsabilidad de ciertos funcionarios, y como consecuencia de la incapacidad administrativa que lleva a que a veces ni siquiera se puedan presentar las cuentas que son necesarias para conocer acerca de nuestra situación. Todas estas "consecuencias" explican por qué ocurre lo que está sucediendo actualmente.

Sólo me referiré a los aspectos principales de este gran desorden que configura una crisis, cuya precipitación puede llevarnos realmente a situaciones complejas. El presidente de la Nación ha pedido asumir esta crisis y quien primero debe hacerlo es el gobierno, en el cual nos encontramos nosotros mismos. Además, como he dicho, esta crisis nos permitirá establecer la relación entre el detalle que estamos examinando y la gravedad del conjunto.

El primer punto es el descalabro inflacionario. El principal problema del país es la inflación, y ésta constituye el más dramático de los fracasos del gobierno. En la época de su asunción este gobierno heredó una inflación que, medida a través del costo de vida, era del orden del 434 por ciento anual; prometió reducirla a la mitad en el primer año, pero en dieciocho meses consiguió elevarla al 1.129 por ciento. Esa era la situación en junio de 1985. En ese mes se lanzó el plan austral y aparentemente tuvo éxito, pues la tasa inflacionaria bajó en un año al 50 por ciento: en junio de 1986 la tasa inflacionaria retrospectiva alcanzó ese nivel, que fue su punto de mínima. Pero a partir de entonces empezó a crecer de nuevo y así llegó al 247 por ciento anual en marzo del corriente año. Aquí voy a formular un pronóstico con idéntica responsabilidad con que lo hiciera en anteriores ocasiones: a fines de este año se llegará a un mínimo de inflación del orden del 400 por ciento. Pido que recuerden esta cifra: lo menos que vamos a tener este año será un 400 por ciento de inflación, a pesar de las ilusiones de los funcionarios, que creen que a partir del próximo mes de junio se reducirá la tasa inflacionaria.

La última vez que se congelaron los precios fue el 14 de octubre del año pasado, repitiéndose así errores cometidos a lo largo de cuatro mil años por los más diferentes países y gobiernos. La adopción de tal medida, el establecimiento de precios máximos y la aplicación de los más diferentes artificios sólo tuvieron vigencia económica durante un mes: en diciembre de 1987 la tasa inflacionaria fue del 3,4 por ciento, pero ya en enero ascendió al 9,1 por ciento; en febrero fue el 10,4 por ciento; en marzo fue el 14,7 por ciento, y en abril el 17,2 por ciento, que equivale a una tasa anual del orden del 558 por ciento. La tendencia está en marcha y no se la va a parar de cualquier manera.

Algo hay que hacer. Lo que más preocupa es la sensación de que a esta altura los funcionarios no saben lo que tienen que hacer. Si como expresan los dichos vulgares algo realmente tienen en la manga, o si tienen algún conejo más que sacar de la galera, deben hacerlo pronto, pues ante tal tendencia lo más conveniente es que "el conejo" sea visto cuanto antes.

De paso quiero acotar que no fue la liberación de precios lo que provocó esta alza, pues aquélla se adoptó a mediados de abril y las cifras que yo he dado se refieren a períodos en los que rigió el congelamiento. De manera que ni siquiera la más fuerte de las coacciones impidió que el proceso inflacionario se desarrollara.

El segundo punto que quería aclarar es el descalabro del ejercicio de 1987. El tema fue tratado en la Cámara en el mes de abril del año pasado. Los señores diputados pueden verificarlo en el Diario de Sesiones del 28 de ese mes. En aquella época el gobierno dijo: "La inflación va a ser del 42 por ciento". Nosotros contestamos que sería tres veces mayor, del 170 por ciento, y en realidad fue del 174 por ciento.

En aquel momento el gobierno dijo que el déficit del presupuesto sería de 5.162 millones de australes, lo que equivalía al 4,1 por ciento

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

del producto bruto interno. Nosotros sostuvimos que el déficit sería de 11.383 millones de australes, o sea, equivalente al 9,05 por ciento del PBI. Quizás ante la sonrisa de algunos señores diputados entregamos entonces una planilla en la que consignábamos por qué el gobierno se había equivocado en mucho más del ciento por ciento.

Respecto de la tasa de inflación manifestamos que si algún argentino creía que sería del 42 por ciento era porque vivía en el reino de las utopías. También anunciamos que la emisión monetaria crecería en por lo menos 10 mil millones de australes, lo que explicaba por qué calculábamos que la tasa de inflación sobrepasaría el 170 por ciento. Todo esto figura en el Diario de Sesiones correspondientes a la reunión celebrada por la Honorable Cámara el día 28 de abril del año pasado.

Por supuesto, el gobierno gastó todo lo que quiso a lo largo de 1987, pero al final tuvo que admitir la realidad y remitió al Parlamento el primer paquete impositivo. Ese paquete significó 3.500 millones de dólares, y fue una nueva exacción que se realizó al aparato productivo argentino para mantener los gastos improductivos del Estado. Ello fue una irregularidad, por más que un artículo del presupuesto autorizaba al Poder Ejecutivo a gastar sin límite siempre que pudiera financiarlo. Sin embargo, para poder hacerlo tuvo que remitir al Congreso ese paquete impositivo. Luego, por un exceso de escrúpulos, a fin de año el gobierno admitió que se había excedido en sus gastos en 9 mil millones de australes y nos pidió que regularizáramos esa situación.

Todo esto configura un evidente descalabro del presupuesto, y lo malo es que éste ya no sirve para nada porque no gobierna los acontecimientos, sino que los funcionarios son gobernados por los acontecimientos. De manera que es inútil el esfuerzo que realizamos para considerar un presupuesto. Este año estamos aliviados porque todavía no fue remitido el proyecto de ley correspondiente, a pesar de que tendría que haber sido enviado antes del 15 de septiembre del año pasado.

El argumento utilizado por el presidente el 1º de mayo próximo pasado ante la Asamblea Legislativa no nos convence. En esa oportunidad expresó que habían impartido la orden de reducir el gasto. ¿Cómo es que recién el 1º de mayo se dan órdenes a efectos de reducir el gasto para rearmar el presupuesto? Ello debió haberse hecho en agosto del año pasado.

Por otra parte, no se puede aducir desconocimiento de la cuestión porque este es ya el quinto año de gobierno. A pesar de que los empleados públicos perdieron el 37 por ciento de su salario real —significan el 4 por ciento del producto bruto interno— el presupuesto correspondiente a 1987 no resultó equilibrado.

Otro tema a tener en cuenta es el descalabro del Banco Central y de la moneda argentina. Aparentemente, en junio de 1985 se había producido el milagro. De pronto la moneda argentina valía más que el dólar: con 80 centavos de austral se compraba un dólar; hasta un premio Nobel "compró" la novedad y habló del "milagro argentino". Muchos argentinos creyeron en ese plan y lo apoyaron, pero fueron defraudados una vez más. Hoy necesitamos más de ocho australes —no sé cuánto más, porque desconozco qué ocurrió esta tarde— para comprar un dólar. Esta es la degradación de la moneda argentina. Nos llenamos la boca con palabras como soberanía, dependencia y sometimiento, pero no nos damos cuenta de que degradando día a día la moneda argentina perdemos parte de la soberanía. Nuestra moneda no es recibida en ningún lugar del mundo, a excepción de algunos países vecinos.

El balance del Banco Central es una entelequia, y utilizo este término en su sentido figurativo, como sinónimo de ficción. No hay activos en el Banco Central; a lo sumo el edificio; todo lo demás es aire, bonos que no se pagarán jamás u obligaciones a 99 años. Todo es falso. Tan falso es que los balances del Banco Central se atrasan. Todavía no tenemos el del año 1986, y no tenemos balances semanales y mensuales, como debería ser. Esto ocurre porque hay cuestiones que deben ocultarse. Lo que más nos ha estado ocultando el Banco Central son los redescuentos. En seguida daré las cifras y podrán observar los señores diputados que somos la gente peor informada del mundo.

El Banco Central ha emitido moneda espuria a pesar de todas las promesas formuladas por el señor presidente de la República, por su ministro de Economía y de los memorandos de entendimiento firmados con el Fondo Monetario Internacional.

Desde que se puso en práctica el plan austral la circulación monetaria ha crecido en más del mil por ciento. Ningún país que pretenda exhibir estabilidad monetaria puede tener incrementos de este tipo. Por eso es totalmente inútil cualquier investigación que se realice sobre las causas de la inflación. Cuando se fabrica moneda espuria no hay nada que investigar, porque ahí

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

está la causa de la inflación. Y ello se traduce en los índices de precios, con congelamiento o sin él.

Otro punto que deseo destacar es el descalabro de la mayoría de las administraciones provinciales y de los bancos oficiales. Esto denota una política de demagogia que a su vez está acompañada de un aumento de empleados públicos alegremente decretado.

Existen en el país 465 mil empleados más de los que podría haber sin despedir a nadie; y esto hace a la diferencia. El falso argumento de que así cubrimos la desocupación resulta insostenible. Si hay que atender transitoriamente un desempleo marginal cuando se hace la transformación de un sistema a otro, no debe caerse en la simplificación de tomar empleados públicos que, además del sueldo, gastan dinero en el uso de automóviles y en la contratación de secretarias.

Las provincias han recurrido a la emisión de bonos. Como aprendices de brujos creyeron que emitiendo un papel con una forma parecida al austral podrían engañar a la realidad, y por algún tiempo lo hicieron. Pero bastó un principio de desconfianza para que hoy nadie reciba esos bonos. Si hay alguien tan ingenuo que todavía los acepte, no lo seguirá haciendo por mucho tiempo.

Además, para sostener algunos de estos bonos se recurre a la inmoralidad del juego. Estamos en el país del juego, y a numerosos juegos que existen y a las distintas loterías ahora agregamos premios para que la gente retenga sus bonos aunque sea hasta el día viernes. Estamos en un país que no puede congratularse de lo que tiene.

Las provincias no han depositado la mayor parte de los fondos del FONAVI, aunque luego reclaman, naturalmente, la construcción de viviendas. Pero esto parece ser un detalle.

Esta situación no podía durar, y no duró. Se entró en insolvencia y ahora se llega al extremo de no pagar los sueldos. Por eso estamos aquí reunidos. Periódicamente se cierran los bancos; como ha explicado el señor diputado Jesús Rodríguez, en algunas partes se registran ciertos disturbios sociales. Entonces, ¿qué va a hacer el Banco Central frente a esta situación? ¿Permitirá que la quiebra se manifieste a la luz pública o acudirá a salvar a las provincias? ¿Qué medidas tomará el gobierno central para evitar que esto se repita el mes que viene? Pregunto esto porque aunque se solucione todo por un mes, con una tasa inflacionaria del 17 o del 20 por ciento mensual, el mes próximo tendremos el mismo problema.

Pero ahora se traslada esta compleja situación al Congreso. Esto es, "reúnase el Congreso urgentemente, declárese en comisión y resuelva este problema".

Ya hemos dicho al principio que no hubiéramos tenido ningún inconveniente en aprobar cualquier medida que realmente resolviera los problemas. Pero no existe la menor posibilidad de hacerlo por la vía de salvatajes de esta clase.

Recuérdense los paquetes anteriores; siempre se trataba de la última vez y al solo efecto de ganar tiempo hasta que se produjeran las medidas de fondo, que en realidad nunca llegaron. Hoy nuevamente nos piden que aprobemos este paliativo y dicen que después se arreglará la cuestión de fondo.

Por su parte, los bancos oficiales provinciales también creyeron haber descubierto la piedra filosofal y la manera de hacer dinero de la nada. Han prestado más de lo que podían y les prestaron a sus propios gobiernos. Además de hacer malos negocios otorgando créditos a firmas insolventes, les prestaron a sus gobiernos, que nunca podrán devolver los fondos.

En ese proceso existe lenidad por parte del Banco Central, que conocía bien esta situación, ya que la encaró en marzo de 1987. Sin embargo, permitió que se produjera otra vez.

Los bancos nacionales también entraron en el delirio. El caso del Banco Hipotecario es de antología. Se pasaron en mil millones de dólares —8 mil millones de australes—, y todavía se pondera la buena administración.

Otro aspecto al que deseo referirme —tal vez sea el más delicado— es el de la deuda interna y la patria financiera. Permanentemente escuchamos declamaciones un poco humillantes —por lo menos desde mi punto de vista— sobre la deuda externa, pero nunca advertimos algún intento de pagarla o de encarar la forma de manejar el problema.

De todas formas esas declamaciones por parte del gobierno no tienen justificativos, ya que ha aumentado la deuda externa en 12 mil millones de dólares. El argumento de que se trata de un problema heredado ya no satisface. Se heredó una deuda de 44 mil millones de dólares y ahora se encuentra en el orden de los 56 mil, es decir, 12 mil millones más.

También se declama sobre el peso de la deuda externa que agobia al pueblo argentino. Sin embargo, desde 1978 no pagamos un solo dólar de dicha deuda; y no sólo eso, sino que también hemos diferido su pago en varios años.

Lo único que cancelamos es una parte de los intereses, y digo sólo una parte porque para

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

ello también hemos pedido prestado. Por ende, lo que ha sufrido el pueblo argentino por este concepto es comparativamente menor frente a los desórdenes que he citado anteriormente.

De todas formas, tal como dije anteriormente, lo peor es la deuda interna. Este es un tema que ha sido poco tratado y por ello es que me permito presentarlo en este ámbito en toda su magnitud, ya que tendremos que hablar mucho sobre él de aquí en adelante.

La deuda interna exigible, no la que se refiere a saldos impagos u otros de distinta naturaleza, suma hasta el momento 37.753,3 millones de australes. Esto supone una carga mensual en concepto de intereses de 6.800 millones de australes, que debe pagar la Tesorería.

Aquí estamos discutiendo sobre algunos cientos de millones para los maestros, mientras que el Tesoro debe buscar 6.800 millones de australes adicionales sobre la recaudación normal —que no alcanza a los 4 mil millones— para pagar nada más que los intereses de la deuda interna.

Esta deuda se descompone en dos partes: una de ellas está constituida por los títulos emitidos por el gobierno, el festival de bonos —que en este momento implica unos 15 mil millones de australes—, y la otra son las inmovilizaciones que el Banco Central obliga a hacer a los bancos. Por ambos conceptos hay que pagar un 17,8 por ciento de interés mensual, que es la tasa que arroja la cifra que mencioné anteriormente.

Es cierto que el Banco Central sólo paga una parte sobre las inmovilizaciones y el resto lo devenga. Ello quiere decir que van acumulándose intereses sobre el capital hasta formar una carga explosiva que algún día va a estallar. Sin embargo, si no quieren tomar esta cifra, podemos quedarnos con la menor, con los 15 mil millones de australes prestados por el público, que requieren pagar 3 mil millones de intereses mensuales. Frente a esto, insisto en que aquí estamos hablando de unos pocos cientos de millones para las provincias y los maestros.

La cifra de 3 mil millones en concepto de interés mensual es correcta siempre y cuando se trate de intereses pagados mensualmente, es decir que responden a un cálculo de interés simple. En ese caso la Tesorería debería buscar 87 mil millones de australes adicionales. Pero si el Banco Central devenga los intereses y los acumula, los cálculos deberán hacerse en base al interés compuesto y entonces la cifra final llega a 237 mil millones de australes.

Si tenemos en cuenta que la totalidad de la circulación monetaria es de 14 mil millones, me pregunto qué pasará cuando le agreguemos 86 mil o 237 mil millones de australes. ¿Cómo se va a pagar esto, cómo se van a atender estas obligaciones? Quizás encontraremos alguna otra manera de licuar este pasivo o alguna forma de negar la existencia de esos intereses. Es de preguntarse también qué opinan los ahorristas sobre el tema.

Al respecto, el Banco Central nos ha dado una pauta, pues su presidente ha dicho que van a cumplir con sus compromisos aunque haya que emitir moneda. Bien podría haberse ahorrado el empleo de esa conjunción adversativa, con lo cual nos habría dado una visión más exacta de cómo ese funcionario piensa atender estas obligaciones.

Sin embargo, la deuda interna no es la única causa que obligará al gobierno a emitir moneda. Hay otra serie de compromisos irrevocables, que ya están tomados y que de alguna manera habrá que pagar: el déficit remanente del presupuesto nacional, figura ignota que aparece todos los días en los diarios volcada en cifras distintas, pero que va a existir; la ayuda de emergencia a las provincias, la mayoría de las cuales están muy lejos de poder financiarse con recursos propios o coparticipados; el salvataje de los bancos oficiales provinciales, que también están virtualmente en quiebra; el salvataje del Banco Hipotecario Nacional, ya citado, y otras ayudas a entidades oficiales y privadas, entre ellas el Instituto Naconal de Reaseguros, practicadas a través de artificios diversos y de falsos redescuentos del Banco Central; el cubrimiento del déficit del sistema de previsión social y de las obras sociales; finalmente, los aportes que habrá que realizar para ciertas empresas del Estado por encima de los previstos en el presupuesto. Todos éstos son compromisos irrevocables que hay que financiar. El monto requerido para esa financiación es desconocido con exactitud, pero asciende cuanto menos a 24 mil millones de australes adicionales.

Si sumamos a la deuda interna los compromisos que ineludiblemente tendremos que atender, la necesidad potencial de emisión llega a 108 mil millones de australes. Suponiendo que podamos devengar y postergar una gran parte de estos compromisos financieros, no habrá posibilidad de disminuir la emisión a menos de 35 mil millones de australes. Reitero que si la circulación monetaria total llega en este momento a los 14 mil millones, bastará con adicionarle estos 35 mil millones más de emisión

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

monetaria para obtener las razones por las cuales podemos afirmar con seguridad matemática que este año el costo de vida subirá como mínimo en un 400 por ciento.

La historia no termina allí. Quedan los conflictos potenciales: las demandas de los docentes, así como las de los sindicatos que agrupan a los trabajadores estatales —como se dijo, los empleados tienen un 37 por ciento de pérdida del salario real—; las obligaciones contraídas con jubilados y pensionados; las necesidades impostergables de las fuerzas armadas, de las fuerzas policiales y de seguridad y las presiones que actúan sobre el sistema financiero, cuya sagrada red de seguridad cuesta centenares de miles de millones de australes al Banco Central.

Aunque el gobierno resista estas presiones, aunque pudiera decirles que no a los maestros, a los sindicatos y a todos estos reclamos, eso es utópico. En algo tendrá que ceder; no sabemos cuánto. Supongamos que sean diez mil millones de australes. Si a esta cantidad le sumamos los 24 mil millones de australes y los 35 mil anteriormente citados, tendremos cifras que nos permiten suponer que se marcha francamente hacia la hiperinflación. La hiperinflación no es un fantasma que esgrimimos algunos por capricho; es una tangible posibilidad en el momento actual.

El otro aspecto que también siempre es citado y muy poco explicado es el del estancamiento del país y de la recesión que empezamos a vivir. Y en el intento de controlar la inflación por estos métodos improvisados lo único que se hace es poner el cerrojo monetario y financiero. El Banco Central aplica dispositivos por los cuales se absorbe todo el dinero posible, con lo cual el crédito que queda disponible para el trabajo se reduce; las tasas de interés van a alcanzar cifras extravagantes y con ellas no hay inversión posible ni tampoco puede haber expansión económica.

El mecanismo que se está utilizando es bastante curioso e infantil. Se emite moneda primaria por vía de redescuentos, y por una serie de conductos de disimulo luego se la absorbe mediante los títulos y las inmovilizaciones, por los que venimos pagando una tasa de interés del 17,8 por ciento. Se cree que con eso no hay inflación porque lo que se expande por un lado se recoge por el otro. Eso es una falacia, en la cual no deberían incurrir nuestros técnicos. La moneda que se emite por única vez circula y produce el efecto inflacionario, y al recogerla después de absorberla se evita el multiplicador bancario. Obviamente si no se recogiera la moneda el crédito se multiplicaría por cuatro y la inflación sería mucho mayor. Pero no se puede evitar la inflación por este método. Lo que sí se hace es crear recesión, porque esto eleva la tasa de interés y el principal perjudicado es el propio Estado, ya que es el mayor tomador del crédito, porque el 75 por ciento se lo lleva el Estado cada vez que aplica el cerrojo monetario, pagando más por intereses.

No hablemos ya de la actividad privada porque ha bajado los brazos. No toma crédito aquel que puede evitarlo. Los que están enganchados con los créditos procuran subsistir, esperando el milagro, pero eso significa estancamiento; y después hablamos del crecimiento del país.

No hay ninguna posibilidad de revertir la situación con los métodos actuales. Si la hubiere, los funcionarios los habrían puesto en práctica. No podemos suponer que tengan la maldad de hacer sufrir al pueblo argentino. Nunca se nos ha ocurrido pensar en eso. Lo que pasa es que no tienen medidas y conocimientos para resolver el problema por estas vías y las que aplican provienen de las ideas neokeynesianas y de la CEPAL, habiendo demostrado su fracaso.

¿Qué nos espera hasta las elecciones? Una inflación creciente. Puede ser que todavía recurran a algún congelamiento. Aunque en los diarios hemos leído que no lo aplicarán, puede ser que en la desesperación algo se haga en materia de congelamiento. Si el último duró un mes, éste va a durar un día, pero no mucho más.

En cuanto a los tarifazos, a pesar de la información que nos dio días pasados el presidente de la convención del partido oficial, diciendo que habían terminado, todos sabemos que no ocurrirá tal cosa.

La moneda se va a seguir devaluando en la forma en que se viene haciendo, siempre y cuando se consiga mantener aún algo de confianza como para que el público siga percibiendo intereses en australes en lugar de recurrir al dólar. Pero si estas condiciones se quiebran, vamos a presenciar una estampida.

De la insatisfacción social ya se ha hablado aquí. Vamos a tener movimientos de fuerza y huelgas. Será un derecho muy constitucional, que no está reglado por una ley, pero de cualquier manera no es importante que sea un derecho constitucional; lo que importa es que es el hecho económico de la insatisfacción social el que lleva a la gente a la huelga. No hablemos ya de los jubilados —que es ofensivo—, de las prestaciones sociales, de los salarios bajos, del servicio de salud, del PAMI, etcétera. Todo esto es lo que va a ocurrir hasta las elecciones dentro de las políticas actuales. No niego la posibilidad de un cambio drástico de política, pero

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

eso hay que demostrarlo. Hay que decir: "Esto no anda y por tal razón vamos a hacer esta otra cosa". Nunca hemos sido negativos en el sentido de no aceptar la posibilidad de que los funcionarios lo hagan. Solamente estamos un poco descreídos, porque hasta ahora nada de esto se ha hecho.

Lo que más nos preocupa es la desorientación que advertimos en las autoridades. Es lo que dije antes: creo que no saben cómo encarar este problema; y si lo saben, lo tienen oculto, pero sería conveniente que lo dijeran cuanto antes. No hay ninguna razón que permita decir que este cuadro es exagerado o que va a cambiar. ¿Por qué va a cambiar? ¿Por qué razón va a bajar la inflación? ¿Por qué razón van a dejar de emitir, si los gastos ya están hechos? ¿Por qué razón va a mejorar el clima social? ¿Por qué razón los empresarios van a invertir con esta tasa de interés? ¿Por qué razón va a bajar esta tasa de interés? Una sola respuesta que se pudiera dar a alguna de estas preguntas cambiaría totalmente nuestro enfoque.

Hay un capítulo delicado y molesto que es la corrupción. Sobre esto yo no quiero hacer denuncias; me bastan las que hacen los funcionarios. Tenemos ministros y funcionarios que han explicado la inmensa corrupción en el sistema de compras del Estado y en muchas otras cuestiones, por lo que no quiero cargar las tintas. No basta decir que la democracia permite que esto se conozca. Esto se ha producido dentro de la democracia, de manera que lo que hay que hacer es evitarlo y no solamente castigarlo después. Hay dos clases de corrupción: la que podríamos llamar normal, que existe en todos los países del mundo y bajo cualquier régimen; sus autores son delincuentes. La otra es la corrupción que podríamos llamar institucionalizada. Hay instituciones que hacen que el sistema sea por esencia corrupto. Cuando un industrial tiene que ir a pedir un permiso determinado, el permiso vale tanto y él está dispuesto a pagar una parte de esto. Y eso no lo vamos a corregir con invocaciones a la moral sino cambiando el sistema. El sistema de economía libre es un sistema sin corrupción porque no hay a quién corromper; no porque hayan mejorado los hombres sino porque no hay nadie a quién corromper; únicamente por medio del consumidor uno se beneficia, pero para eso hay que darle buen producto y a bajo precio; no la coima.

Frente a este cuadro, ¿qué significan los impuestos que estamos discutiendo? La gota de agua en el mar, y además significa cambiar un cuadrito en un edificio de diez pisos mientras el terremoto conmueve toda la estructura de ese edificio. ¿Por qué no nos ocupamos del terremoto en vez de estar cambiando de lugar los cuadritos?

En los impuestos proyectados hay numerosas fallas a las cuales nos vamos a referir en la discusión en particular. Una de ellas ya la he señalado al pasar. Hay quienes creen que aumentando el impuesto que se cobra sobre los depósitos se mejora la situación, y no se dan cuenta de que el principal tomador de crédito, como dije, es el Estado. De manera que el Estado va a tener que emitir moneda para poder pagarse a sí mismo. Es el perro que se muerde la cola. Creen que han hecho un gran descubrimiento. Esto obligó a algunos partidos a cambiar su manera de pensar. El radicalismo siempre sostuvo los impuestos directos, pero ahora prefiere los indirectos, como el impuesto al cigarrillo. No voy a entrar en estas minucias que se analizarán en la consideración en particular.

Esto es un avance hacia la socialización del país. Se habla de desmonopolizar, privatizar y desregular; pero estamos ahogando totalmente a la actividad privada. Estamos haciendo que el crédito lo tome en su casi totalidad el sector público. Estamos haciendo que quienes trabajan en actividades productivas estén cada día peor y que el propio Estado ya no pueda manejar sus cuentas. Nos vamos encerrando en nosotros mismos, es decir, caminamos aceleradamente hacia la socialización del país.

La solución que se propone es absolutamente desproporcionada con respecto a la magnitud del problema que enfrentamos. Con esta iniciativa no se corregirá nada. Dentro de pocos meses más tendremos que reunirnos nuevamente en este recinto para arreglar otro "pastel" de esta naturaleza —perdóneseme la expresión.

Sólo un cambio total de política económica puede resolver estos problemas. Aquí no caben parches y en este sentido coinciden todos los argentinos y todos los grupos políticos del país, desde los comunistas hasta nosotros. La diferencia reside en qué política proponemos en reemplazo de la actual. Allí sí no es tan evidente la uniformidad.

Debo señalar que los dos partidos mayoritarios, que no dejan de recordarnos que defienden a las grandes mayorías populares, están ahora empeñados en sustraerle más dinero a la gente de trabajo. En ese aspecto se van a poner de acuerdo. Sobre lo único que discuten es acerca de la forma en que se la sustraerán y cómo se la repartirán. Nuestro sector entiende que no se le debe pedir un austral

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

más a la gente de trabajo, que ya ha contribuido con el máximo de lo que puede dar. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fappiano). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Monserrat. — Señor presidente: mis primeras palabras tienen por objeto expresar una coincidencia de pensamiento con respecto a algunas afirmaciones efectuadas por el señor diputado Jesús Rodríguez al fundar el proyecto elaborado por el oficialismo, en cuanto a que la sociedad argentina está pendiente de este debate en la medida en que apunta a resolver el candente problema derivado de la crisis en que se desenvuelven las administraciones provinciales y el de no menor importancia que surge de la legítima protesta de los docentes de todo el país por alcanzar una remuneración digna y acorde con el respeto y la jerarquía que debe merecer la significativa función que desempeñan.

A esto cabe agregar que la sociedad también está pendiente de lo que aquí sancionamos, pero con gran preocupación porque se reiteran mecanismos y procedimientos que no brindan una solución de fondo a los problemas argentinos, que a esta altura de los acontecimientos no creo exagerar si los calificamos de francamente dramáticos.

En la creencia de que el proyecto del oficialismo habrá de agravar esta situación, la representación del Partido Intransigente votará en contra, tal como lo anunció en la reunión anterior del cuerpo el señor diputado Alende, quien fundamentó extensamente las razones en virtud de las cuales rechazamos esta iniciativa, que está animada exclusivamente por una concepción fiscalista y que no significa más que la creación de nuevos impuestos surgidos de un modo de gobernar basado en la improvisación sobre la marcha, por el cual se intenta tapar los agujeros que aparecen, sin advertir o sin demostrar preocupación por el hecho de que al tapar un agujero se destapa otro, sin que finalmente se avance en un sentido positivo en cuanto a la posibilidad de sacar al país de este profundo estado de postración económica que está padeciendo.

Respondiendo a la idea de lograr una solución de carácter coyuntural, no sólo reiteramos nuestros principios muchas veces explicados en este recinto acerca de la necesidad de aportar soluciones de fondo, sino que hemos presentado un proyecto de ley alternativo, cuyo tratamiento sobre tablas no se aprobó. Sólo se dio curso al proyecto del oficialismo, a pesar de que en algunas conversaciones de días anteriores se acordó que todos los proyectos presentados iban a tener la posibilidad de considerarse en esta sesión.

Estando la Cámara reunida en comisión, planteamos la necesidad de que el dictamen del cuerpo recaiga sobre nuestro proyecto. Pero antes de ingresar en el análisis de nuestra propuesta debemos efectuar algún comentario con respecto al procedimiento utilizado para enfrentar esta emergencia.

Esta cuestión no es nueva y ya la hemos señalado muchas veces. Necesitamos dejar constancia de nuestra desaprobación a esta costumbre y a esta práctica permanente de considerar cuestiones fundamentales para la vida del país en sesiones especiales o en reuniones de la Cámara constituida en comisión. En muchas ocasiones las iniciativas se tratan sobre tablas, lo que constituye un procedimiento que de ninguna manera garantiza un análisis meditado, serio, profundo y responsable de las cuestiones en juego.

En este caso no se puede argumentar seriamente que existe una emergencia que surgió sorpresivamente. Hace mucho tiempo que en el país existe un profundo estado de descontento y de protesta en el sector docente y en el ámbito de los trabajadores estatales, quienes más han visto reducido su nivel de remuneraciones en términos reales durante los últimos años. También se conoce desde hace bastante tiempo que la mayoría de las provincias argentinas soporta una situación sumamente conflictiva y riesgosa, pues no han podido escapar a las dificultades económicas y al pronunciado deterioro social que se vive en todo el país como consecuencia de una política económica global, que ha creado las condiciones para la instalación de una situación recesiva en la República. No creemos que esta circunstancia sea definitiva. No nos resignamos a ello y por eso reclamamos permanentemente un cambio profundo en este aspecto.

Nos preocupa la forma desprolija y poco seria en que tratamos los temas impositivos y presupuestarios. Este método no contribuye en nada a jerarquizar al Parlamento argentino y, consecuentemente, tampoco favorece la consolidación de la vida democrática del país. Prueba de ello es que estamos tratando este "parche" para salir del paso.

Nos encontramos prácticamente a mediados del año 1988 y todavía no ha sido remitido al Congreso de la Nación el proyecto de presupuesto correspondiente al año en curso. Cuando la iniciativa llegue a este recinto ya no consti-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

tuirá un instrumento legal que determinará previsiones y planificará para el futuro, sino que estaremos en presencia de una suerte de rendición de cuentas. Además, está pendiente el tratamiento de un proyecto vinculado con el exceso presupuestario en que se incurrió el año anterior. Es decir que aún no hemos terminado con el tratamiento del presupuesto del año 1987 y aparentemente estamos a años luz de considerar el proyecto de presupuesto de 1988.

Con respecto a la ejecución del presupuesto de 1987 el Poder Ejecutivo ha incurrido en excesos muy notorios, que se miden en más de 8.000 millones de australes, a pesar de las enormes y desmesuradas facultades delegadas en virtud de leyes de presupuesto que hemos sancionado en estos últimos años, o mejor dicho, que ha votado la mayoría, porque en ningún caso nosotros aceptamos esa delegación en el Poder Ejecutivo de atribuciones que son propias del Congreso de la Nación.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 2º de la Honorable Cámara, ingeniero Alvaro Carlos Alsogaray.

Sr. Monserrat. — Se trata de una delegación de facultades que le permiten al Ejecutivo ampliar el presupuesto, hacer uso del crédito, transferir recursos, modificar la estructura, alterar las asignaciones en lo que respecta a finalidades, jurisdicciones, etcétera.

A pesar de que esas facultades delegadas eran amplísimas, el desorden ha sido tal que no fueron suficientes y se produjo un exceso que no sé cómo se podrá resolver, puesto que ya es un hecho consumado e implica una irregularidad muy grave desde el punto de vista legal.

Pero además de todo esto pesa sobre nuestro ánimo —y está presente aquí, en la Cámara de Diputados— la sombra ominosa del antecedente más inmediato que tenemos en la materia que estamos considerando, que es el llamado paquete impositivo, sancionado hace pocos meses por este Parlamento, porque después lamentablemente vimos que no se cumplieron los fines prometidos que sirvieron de basamento para su aprobación. Me refiero concretamente a lo ocurrido con las remuneraciones de los jubilados y pensionados.

Aparte de ello es importante señalar que el medio por el cual nos enteramos de que se iba a desvirtuar lo aprobado por el Congreso de la Nación no fue una información pública dada en el país ni una comunicación del Poder Ejecutivo al Congreso, y tampoco fue porque así lo determinara un decreto o alguna resolución del Ejecutivo o de alguno de sus ministerios. Nos enteramos de que se desvirtuaría lo aprobado por el Congreso cuando por informaciones periodísticas tomó estado público el texto de una carta de intención enviada por el Poder Ejecutivo al Fondo Monetario Internacional en el mes de marzo próximo pasado.

En esa carta de intención se decía que los mayores recursos que se pensaba obtener por medio de este denominado paquete impositivo iban a servir, entre otras cosas, para sanear el sistema financiero, mejorar las remuneraciones del sector pasivo y evitar que el Poder Ejecutivo tuviera que asignar fondos al sistema previsional mediante aportes del Tesoro de la Nación, tal como lo viene haciendo desde hace muchos años, aunque lamentablemente, dentro de una concepción meramente financiera y actuarial, esto se va reduciendo año tras año. Tanto es así que el año pasado fue muy escasa esta asignación prevista en el presupuesto: el 18,6 por ciento del total de las erogaciones del sistema. Finalmente, según algunos trascendidos —porque no tenemos información oficial al respecto—, apenas habría llegado a una cifra que equivale al 12 o 15 por ciento de las erogaciones del sistema previsional.

En consecuencia, esos aportes se vienen reduciendo y nos enteramos por una nota remitida al Fondo Monetario Internacional que se piensa eliminarlos directamente, aprovechando esta nueva posibilidad de obtener fondos por otra vía, como ha sido la de los impuestos sancionados hace unos meses.

Esto ha permitido que en alguna sesión anterior un representante del oficialismo dijera que los fondos no habían sido desviados hacia otros fines. Aparentemente se envían al sistema previsional en su totalidad o en su mayor parte, pero se retacean aquellos que hasta el presente aportaba el Tesoro nacional. Evidentemente, ésta es una maniobra ingeniosa pero absolutamente negativa para promover un mayor grado de credibilidad en la opinión pública con respecto a los actos de gobierno. Aunque el mecanismo sea muy ingenioso, está claro que se ha desvirtuado lo que se anunció a la opinión pública no sólo a través del discurso del señor presidente ante el Parlamento sino también mediante el mensaje que éste dirigiera a la población.

Ahora nos encontramos frente a una nueva necesidad, y recuerdo que en oportunidad de considerarse el paquete impositivo señalamos que no iban a pasar mucho meses sin que el problema se replanteara. Lamentablemente, hoy

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

podemos afirmar lo mismo con respecto al futuro. ¿Cuánto tiempo habrá de durar este respiro que se trata de obtener a través de nuevos impuestos al consumo popular? Seguramente, un corto período que cada vez será más breve, porque estamos en un estado de agotamiento del sistema económico y social que hoy rige la vida de nuestro país.

Hemos presentado un proyecto para atender la emergencia por la que atravesamos. Es evidente que hay que allegar mayores fondos a muchas provincias argentinas, sobre las cuales se vierten críticas que no compartimos con respecto a los excesos en los gastos en los que habrían incurrido o al desmesurado nombramiento de personal. Sabemos que esto ha ocurrido en todas las jurisdicciones del país, incluso a nivel nacional, pero tenemos claro que la cuestión va mucho más allá que una práctica equivocada en el manejo de los fondos, que muchas veces está vinculada con enfoques partidistas de la función pública. Esto no es más que el reflejo del estado de decaimiento económico y de recesión que vive el país, de la disminución de los niveles de empleo y de la creciente desocupación y subocupación, que plantean una verdadera presión sobre el Estado. Esta es la verdadera cuestión de fondo.

Creo que resulta claro cuáles son las medidas que deben adoptarse o los objetivos que hay que perseguir para poner término a la situación que hoy atravesamos.

En relación con el problema docente, ya hemos señalado que consideramos absolutamente legítimo el reclamo de este sector y que resultan lamentables todas las presiones que se han ejercido para quebrar la firme voluntad de lucha de ese importante elemento de la vida nacional que no sólo ha planteado una reivindicación exclusivamente sectorial sino que además ha reclamado un mayor presupuesto educativo y la jerarquización de la función docente. Por ello hemos manifestado nuestra total solidaridad con este planteo.

Nos sorprende que se pretenda descontar los días de huelga a trabajadores que han ejercido un derecho constitucional y que han llevado adelante en defensa de sus reivindicaciones un movimiento que no fue declarado ilegal. Además, este reclamo ha contado con el respaldo de la sociedad argentina. Es decir que este planteo no sólo está ubicado dentro del marco constitucional sino que además ha contado con un claro apoyo social. Por lo tanto es injusta, es torpe y no ayuda a la solución del problema esta intención de descontar a los docentes los días de huelga.

Consideramos que no habrá una solución definitiva si los arreglos parciales no se insertan dentro de una orientación general que apunte a revertir la actual situación económica. Por ello una vez más reclamamos el tratamiento formal de toda la problemática económica y no consideramos adecuado que se nos convoque sólo cuando resulta indispensable adoptar alguna medida que constitucionalmente requiere sanción legislativa.

Es lamentable que el Poder Ejecutivo avance en ciertos terrenos mediante decretos, consumando hechos y extralimitándose claramente en su función, mientras que en materia de impuestos se nos convoca para participar en su sanción. No ocurre lo mismo en otros terrenos en los que el Poder Ejecutivo dispone por sí medidas de mucha trascendencia para el conjunto de la situación económica del país, como cuando resuelve tarifazos, cuando determina devaluaciones, cuando dispone medidas que posibilitan la capitalización de la deuda externa o adopta resoluciones que flexibilizan los mecanismos para tal fin, o cuando adopta resoluciones referentes a entes públicos en el marco de una campaña de privatización de empresas del Estado supuestamente ineficientes y deficitarias.

Sobre este particular, mientras el Parlamento no se ha pronunciado sobre proyectos de ley remitidos por el Poder Ejecutivo —cabe acotar que en relación a tal materia también existen distintas iniciativas presentadas por integrantes de esta Honorable Cámara—, éste avanza sin esperar ni reclamar la sanción legislativa y así produce hechos consumados que comprometen gravemente el patrimonio nacional, comenzando por la creación de formas extrañas de asociación con empresas extranjeras en relación a empresas públicas que son de vital importancia para la economía del país, amenazando incluso hacerlo con otras como es el caso de ELMA, a pesar de que según lo refieren los medios de comunicación social es superavitaria. Este último detalle demuestra la falacia total de esta campaña en favor de las privatizaciones, que cuando se las plantea se exhiben los ejemplos casi ridículos de confiterías, hoteles y hasta *cabarets* que el Estado tendría en su poder —desconozco si en jurisdicción nacional, provincial o municipal—, pero cuando se trata de concretarlas no se comienza por esos absurdos casos, que por lo visto subsisten en manos del Estado en razón de que no se adopta ninguna medida sobre ese particular. Tampoco se ocupa de la concreción de la privatización de esas supuestas actividades tan disparatadas en manos del Estado todo el coro periodístico que se hace eco de la campaña pri-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

vatizadora, el cual en cambio apunta directamente a los rubros que tienen rentabilidad o que interesan a los grupos monopólicos: tal es el caso de la energía, las comunicaciones, la aeronavegación, la petroquímica y la siderurgia. Con esto último quedan evidenciados cuáles son la intencionalidad y los intereses que están detrás.

Por ello es que reclamamos reiteradamente el tratamiento global de la problemática económica, pues no estamos de acuerdo con que el Poder Ejecutivo resuelva aspectos fundamentales de aquélla mediante decretos y que al Parlamento sólo se le dé participación para decidir respecto de planteos parciales, como ahora, en que requiere la sanción de algún tributo: es cuando el agua llega al cuello, cuando hay situaciones de protesta social y cuando se da la necesidad de asegurar la gobernabilidad del sistema. Sobre ésta permanentemente nos preguntamos si, cuando se la plantea, la referencia es a la gobernabilidad como condición para la preservación del sistema democrático y de un estilo de vida, o si se lo hace con miras a la subsistencia de un sistema social y económico que es injusto y que además no brinda ninguna perspectiva de realización para el país ni de bienestar para nuestro pueblo. Por otra parte, todos coincidimos —lo he escuchado en reiteradas oportunidades durante este debate— en que ese régimen está absolutamente agotado, aunque discrepemos respecto de la forma en que debemos reemplazarlo.

Nosotros aspiramos a lograr un sistema que permita alcanzar la necesaria autonomía de decisión en la determinación de la política económica nacional, y que a partir de esa recuperación del poder de decisión nacional los argentinos podamos potenciar y poner en marcha todos los enormes recursos humanos y materiales con que contamos. Por supuesto esto implica una transformación de fondo, que exige en primer término dar un tratamiento diferente al tema de la deuda externa. Diariamente observamos en los medios de comunicación masiva que se insiste en plantear esta cuestión como un problema menor, que no tiene demasiada incidencia en la situación que vivimos. Esta prédica diaria olvida que todo el saldo favorable de nuestra balanza comercial de los últimos cuatro años —alrededor de 10 mil millones de dólares— se destinó íntegramente al pago de los intereses de esa deuda externa injustificada, ilegítima, inmoral y perversa, que aún sigue en pie como mecanismo de expoliación y que ocasiona un permanente drenaje de divisas incompatible con la posibilidad de reactivar nuestra economía.

Evidentemente este no es el único daño que infiere a la Argentina este mecanismo del endeudamiento como moderno procedimiento de dominación y dependencia. Mucho más grave todavía es la subordinación de nuestra política económica a las recetas del Fondo Monetario Internacional, lo que provoca esta recesión generalizada que fatal y lamentablemente conduce a la proliferación de las actividades en negro, a la evasión impositiva y previsional y a la fuga de capitales que subsiste en nuestro país, en especial por la vía de maniobras en el comercio exterior.

Toda esta situación no se supera únicamente poniendo fin a este llamado festival de bonos, sino además efectuando un correcto y exacto diagnóstico de los problemas argentinos y reclamando una revisión total de la política económica adoptada durante todo este tiempo por el gobierno constitucional.

Al respecto, nosotros advertimos en forma clara que hubo dos etapas perfectamente diferenciadas. En la inicial se intentó mantener una suerte de distribución del ingreso que fracasó y nos llevó a una situación de hiperinflación, pues partió de la ilusión de que ello podía conseguirse sin revertir las características estructurales regresivas que había impuesto la dictadura militar. En la etapa posterior, a partir de junio de 1985 y ya con el equipo de tecnócratas en el sector económico del gabinete, se nos subordinó totalmente a las imposiciones de la banca acreedora.

En estos últimos días hemos escuchado que un destacado dirigente político de la oposición dijo que el ministro Sourrouille es un inepto. Nosotros no coincidimos con esa afirmación, y tal como ya lo hemos señalado en esta Cámara también estimamos que es un error decir, como alguna vez se ha expresado desde la bancada oficialista, que Martínez de Hoz fracasó con su política económica. A nuestro juicio, Martínez de Hoz no fracasó en sus objetivos, porque lo que se propuso ocurrió efectivamente en el país, y me refiero a la destrucción del aparato productivo, la concentración del poder económico, el sobredimensionamiento del sistema financiero, la inserción en la división internacional del trabajo y el debilitamiento de la clase trabajadora, cuestiones todas ampliamente conocidas. Y tuvo éxito, porque lo consiguió.

Ahora bien; la actual conducción económica no está en manos de ineptos, sino de técnicos que son muy capaces, pero busca —no sé si por error o por una tendencia deliberada— mantener el modelo de apertura económica para crecer hacia afuera —modelo que heredamos de la dictadura—, con la gravedad que esto implica. Esa política de carácter antisocial —impuesta a

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

sangre y fuego por el último proceso militar con apoyo del terrorismo de Estado— es muy grave que la mantenga el gobierno constitucional, y lo es sobre todo cuando ella tiende a consolidarse y legitimarse —entre comillas— en el marco de la vida democrática del país.

Todo esto nos lleva a un estado de desconcierto y desesperanza general, que puede observarse incluso en los discursos del presidente de la República. Todas las expectativas que el pueblo tenía cuando luchó por recuperar la democracia —como marco para resolver civilizadamente los distintos conflictos sociales— lamentablemente no se están alcanzando y persiste aquella situación que puso en práctica la dictadura militar.

Por lo tanto, creo que esto es sumamente grave y peligroso para un objetivo compartido por todos los sectores democráticos de nuestro pueblo, como es consolidar el sistema que definitivamente hemos elegido.

Respecto de los proyectos sometidos a consideración de la Honorable Cámara, quiero resaltar que hemos escuchado diversas exposiciones pero no una explicitación clara de lo que realmente se propone.

Nos oponemos al proyecto oficialista que plantea, entre otras cosas, obtener recursos mediante un gravamen del 8 por ciento a la venta de cigarrillos. Lo hacemos porque se grava un consumo popular, aunque se trate de algo nocivo. En todo caso, deberían desarrollarse en mayor medida las campañas publicitarias tendientes a desalentar el consumo del tabaco porque es muy perjudicial para la salud. Pero esto debe hacerse por otros medios y no a través de estas imposiciones que gravan directamente la economía de los sectores populares.

Coincidimos con el proyecto oficialista en cuanto grava con dos puntos más los intereses de los depósitos a plazo fijo. No obstante, nuestra iniciativa marca una diferencia porque eximimos de ese gravamen a los depósitos menores a los 5 mil australes, porque no queremos perjudicar a los pequeños ahorristas.

También coincidimos en duplicar la alícuota existente para la transferencia de títulos públicos, que actualmente es del 5 por mil en un caso y del 7,5 por mil en otro.

Respecto de la creación de este fondo, proponemos denominarlo "Fondo Transitorio de Emergencia para Distribución Adicional de Recursos Fiscales a las Provincias", porque nos parece que es lo que más se adecua a lo que estamos considerando.

En lugar de gravar los cigarrillos, proponemos una imposición a la renta especulativa financiera. Proyectamos fijar un monto no imponible para los títulos o valores públicos sobre la base del 1 por ciento mensual, aunque por supuesto medido esto en términos reales, es decir, en moneda constante, y gravar lo que exceda de ese nivel, porque entendemos que el 1 por ciento por sobre la inflación —eso es lo que implica este mínimo no imponible— significa de por sí una renta muy alta si la comparamos con lo que ocurre en el resto del mundo.

Lo que está por encima de ese nivel se convierte sin duda en una renta altamente especulativa, rayana en la usura. Esto es lo que caracteriza a este sistema que bien ha sido denominado como festival de bonos.

Se podría alegar que con este impuesto —o retención, si lo queremos denominar de otro modo— destinado a reducir la rentabilidad disparatada que está pagando el Estado, estaríamos afectando el sistema al crear condiciones poco propicias que disminuirían el interés de inversionistas frente a nuevas emisiones de bonos, con lo cual se estaría perdiendo credibilidad.

Ese es un argumento que tendría alguna validez si el mecanismo derivado del festival de bonos fuera la gallina de los huevos de oro, en virtud del cual el Estado argentino pudiera resolver todos sus problemas. Pero creemos que ello no es así. Este festival de bonos es un mecanismo intrínsecamente perverso, que fomenta la especulación financiera, legaliza la usura y lleva el endeudamiento del Estado a niveles absolutamente inconcebibles, por lo cual no puede perdurar a través del tiempo.

Esto me recuerda aquellas maniobras que aparecían cada cinco o diez años en nuestro país y en algunos otros y que se conocieron como cadena del dólar y, posteriormente, del avión. La gente que se incorporaba a estos mecanismos lograba el milagro de que todos pudieran ganar. Pero el sistema funciona en tanto se produzcan incorporaciones masivas, porque cuando ese fenómeno se corta porque se llega a un grado de saturación, todos comienzan a perder.

Por ello es que este mecanismo denominado festival de bonos no tiene futuro, porque el Estado no puede seguir endeudándose indefinidamente y pagando estos intereses extravagantes y disparatados.

Si con la medida que propiciamos —que consiste en gravar esa renta especulativa y usuraria— contribuimos a terminar con el sistema descrito, creo que nuestra propuesta resultará sumamente sana y de efecto saludable, porque con ella terminaríamos con un mecanismo perverso que

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

no soluciona ninguna cuestión de fondo y en cambio conduce al país a un callejón sin salida.

En otro aspecto, planteamos la aplicación de la ley 11.683, de procedimientos, para que la Dirección General Impositiva se ocupe de la percepción de estos nuevos gravámenes.

En cuanto al plazo, creemos que debe abarcar hasta fin del año próximo, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1989, porque no se vislumbra ninguna perspectiva de cambio y esta medida de emergencia seguramente será necesaria hasta la fecha señalada.

Casi a diario podemos observar que desde el ámbito oficial se ratifica esta política de subordinación al Fondo Monetario Internacional y se apoya al ministro Sourrouille, al que se lo califica como funcionario de lujo. Por nuestra parte, hemos pedido su juicio político. No queremos que se vaya luego de presentar su renuncia porque seguramente a continuación aparecerá un decreto del Poder Ejecutivo en el que se le agradecerán los servicios prestados. Deseamos que desde este Parlamento se propicie una sanción que lo obligue a irse y que sin duda sería el reflejo de un clamor público.

Lo cierto es que no hay perspectiva alguna de cambio. Por eso nuestra iniciativa fija para estas medidas de emergencia un plazo de vigencia hasta fin del año próximo.

En cuanto a la distribución de los fondos entre las provincias afectadas, al carecer de elementos de juicio cualquiera que se intente sería evidentemente arbitraria. Por eso, al no contar con un conocimiento detallado de la situación en que se encuentra cada una de las administraciones provinciales, planteamos que este aspecto quede en manos de la Comisión Federal de Impuestos, organismo creado por la ley 23.548, oportunamente sancionada como régimen transitorio de coparticipación federal.

Creo haber explicado convenientemente las características de nuestro proyecto, así como sus diferencias con respecto al del oficialismo.

Entendemos que la norma que proponemos constituye una medida de emergencia aceptable porque se inscribe en una concepción que mira hacia el futuro y no se limita a ser un parche para el presente.

Al gravar la renta especulativa financiera en lugar de los cigarrillos, que son un artículo de consumo popular, la solución de emergencia que propiciamos se orienta en el buen sentido y no a la inversa, como desde nuestro punto de vista lo hace el proyecto oficialista. Con ese espíritu presentamos esta propuesta para resolver el problema planteado, pero con una aclaración: los fondos que se obtendrían por medio de nuestro proyecto son mucho mayores que los que se espera lograr con el del oficialismo; en consecuencia, no sólo permitirían socorrer a las provincias con dificultades y pagar a los maestros de todo el país una remuneración digna, sino además contemplar algunos otros aspectos fundamentales que al presente están absolutamente desatendidos.

Me refiero a la situación general de los trabajadores estatales, a la angustiante situación de los jubilados y pensionados y a una tercera cuestión fundamental que es la necesidad de mantener determinados niveles de inversión pública, que han caído estrepitosamente en los últimos años y para los que no aparece ninguna perspectiva de mejora, toda vez que el gobierno está anunciando que se practicarán nuevos recortes y, aún así, quienes desde el exterior controlan, dirigen y "monitorean" —como se dice ahora— nuestra economía están reclamando limitaciones aún mayores.

Está claro, entonces, que las grandes obras públicas que siguen en ejecución aunque a un ritmo muy lento —por ejemplo, Yacyretá, Atucha II, la planta de agua pesada de Arroyito y otros emprendimientos hidroeléctricos—, quedarán ahora totalmente paralizadas, ya que las partidas a ellas asignadas tendrán un sentido meramente simbólico.

Nuestro proyecto apunta a atender también estas cuestiones esenciales en un país donde la inversión ha caído a los niveles más bajos de su historia, o por lo menos de las últimas décadas, y donde —como también lo hemos dicho reiteradamente en esta Cámara— la inversión bruta global ha descendido en términos que no por casualidad son similares a los intereses devengados por la deuda externa. Es decir que en nuestro país se ha dejado de invertir, en la medida en que efectuamos pagos de intereses al exterior, con un permanente drenaje de divisas.

De esta manera, difícilmente saldremos de una situación explosiva que combina recesión con alta inflación, con la consecuente caída del salario y de los niveles de empleo, lo que hace perfectamente comprensible el estado de protesta en que vive nuestro pueblo y el desorden que impera en la administración pública nacional y, en general, en todas las administraciones públicas provinciales.

Es necesario revertir esta situación; por eso continuamos reclamando el gran debate que nos permita adoptar medidas para modificar este estado de cosas. Mientras tanto, ponemos a con-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

sideración de la Honorable Cámara esta iniciativa que, a nuestro entender, representa una solución más efectiva, más sana y mejor orientada en cuanto a la perspectiva de superar el estado de postración que hoy aflige a nuestro país.

Sr. Presidente (Alsogaray). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Auyero. — Señor presidente: creo oportuno advertir a los estoicos señores diputados, tras este largo debate, que mi intervención va a durar entre cinco y diez minutos.

El jueves pasado, cuando se debatió este tema, fijé la posición de la democracia cristiana señalando que era muy difícil entrar a la cuestión desde el costado de la crisis. También subrayé la responsabilidad principal de una política económica anexa a la cultura de la deuda externa, capturada por el discurso del oficialismo, y asimismo en su momento mencioné otras responsabilidades.

El diagnóstico efectuado por el señor diputado Alsogaray informándonos muy prolijamente de la deuda interna que padece el país, a nuestro juicio tiene que ver con esa deuda externa y con la política signada en consecuencia por su pago, es decir, la política de ajuste y recesión que nos ha sido impuesta y que ha generado no sólo un sistema perverso de pagos sino también un sistema de acumulación que nosotros hemos cuestionado.

En primer lugar, atribuyo la principal responsabilidad a la política económica actual por el hecho de que tengamos que discutir el tema ahora.

En segundo lugar, llegamos a este debate —lo dije antes y lo reitero ahora— por la lucha de los docentes. Las provincias venían mendigando en sus peregrinajes a Buenos Aires, en reclamo de sus ingresos. Pero eso no bastaba y la lucha de los docentes nos motivó a este debate.

En virtud de ello, durante la hora destinada a los pedidos de informes o de pronto despacho, consultas y mociones de preferencia o de sobre tablas, he formulado moción de preferencia para el tratamiento de un proyecto de ley por el que se dispone la creación de la Comisión de Política Salarial Docente, porque ciertamente dudo que los impuestos que hoy vamos a sancionar resulten efectivos y preserven a quienes tanto lucharon para obtener esos logros, así como a las provincias que deben afrontar sus quebrantos financieros. Esta Comisión de Política Salarial Docente tiene que iluminar la legislación argentina para que la lucha de los docentes tenga solución.

De todas maneras, observo contradicciones en las exposiciones que hemos escuchado. En primer término, el señor diputado Jesús Rodríguez, refiriéndose al problema docente, señaló que existía porque no se sancionaban estos impuestos.

Posteriormente, el señor diputado Manzano expresó que el problema radicaba en que hay cinco jurisdicciones provinciales que no reintegran a los docentes los descuentos de haberes efectuados por los días de huelga.

Finalmente, quien en estos momentos preside la sesión, hablando en representación de su bloque, expuso una tercera alternativa señalando que ninguna de las dos anteriores servía. Dijo que el problema era otro y que ésta era una solución transitoria.

Creo que las tres opiniones tienen parte de razón, por lo que a mi entender la solución es acumularlas. Eso es lo que planteamos. No basta sólo con sancionar estos impuestos; tampoco se resuelve la cuestión pagando a los maestros los salarios que les fueron descontados por la huelga legítima que llevaron a cabo. Insisto en que no basta solamente con sancionar estos impuestos, pero frente a una emergencia económica tan delicada y que no controlamos, es imprescindible y necesario buscar algún freno.

No nos ruborizamos al decir que venimos a votar estos impuestos, pero quiero señalar que ofrecemos como alternativa un proyecto que la democracia cristiana presentó hace unas horas y respecto del cual vamos a solicitar que se le dé entrada para que sea votado en su oportunidad.

Creemos que de esta forma daremos una buena noticia a los argentinos que estamos acuciados por esta huelga docente. Realmente, estoy convencido de que es mucho más fácil de solucionar de lo que puede imaginarse, y en tal sentido se orienta el gesto de buena voluntad que intentamos pedir al señor presidente de la República por medio de nuestro proyecto de declaración aunque, por supuesto, sin violar las atribuciones de las jurisdicciones provinciales. Lamentablemente, nuestro pedido de tratamiento sobre tablas fue rechazado, girándose la iniciativa a la comisión; pero como la huelga y la marcha anunciada están en camino, los impuestos que sancionaremos hoy —y que hubieran podido ser votados hace unos días— van a permitir descomprimir la situación, ayudando así a desfogar el problema.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

No nos ruborizamos por aprobar estos impuestos porque el conflicto docente es un tema que exige urgentes soluciones, aunque se nos ha dicho y afirmado que estos impuestos son sólo paliativos. Pero, ¿cuánto hace que estamos en esta Cámara votando paliativos? Cuando se cambie la política económica —me remito a mi exposición del jueves pasado—, cuando se plantee otro modelo de acumulación, otro rol del Estado, otro modelo de inversión y, sobre todo, se desande el camino de la recesión que nos imponen desde afuera, estaremos planteando otro modelo de país, que ya discutimos antes y vamos a discutir en ocasión del debate del proyecto de presupuesto.

Dejo una idea sobre este tema. ¿Por qué los presidentes de los bloques no fijamos una sesión especial para discutir no el diagnóstico de la crisis sino nuestras políticas económicas alternativas? Tenemos en este recinto el mal precedente de que discutimos solamente proyectos de ley, de resolución y de declaración, y es bueno que hagamos como hacen otros Parlamentos que discuten temas. Y un tema que hemos discutido siempre de costado son las políticas alternativas. Que exponga el oficialismo las suyas, ya de sobra conocidas y padecidas, y cada uno de nosotros las nuestras propias. Plantearemos esta iniciativa en la Comisión de Labor Parlamentaria.

Nuestro proyecto, anunciado la semana pasada y perfeccionado conforme a nuestras creencias, contiene las siguientes cláusulas. Para atender las necesidades correspondientes al problema docente y al problema de las crisis financieras provinciales, que se evalúan en el orden de los 180 millones de australes mensuales, prevemos establecer un impuesto del cuatro por ciento sobre el precio de venta al público de los atados de cigarrillos. Modificamos en esto la iniciativa de la bancada radical, bajando la alícuota al cuatro por ciento. Compensamos lo que se pierda aquí con un impuesto adicional a los juegos de azar, concretamente PRODE y billetes de lotería, cuya recaudación estimada por nuestros técnicos, según datos existentes en la Dirección General Impositiva, ascendería a 37 millones de australes. Esto cubriría con creces lo que se perdería por rebajar del ocho al cuatro por ciento el impuesto a los cigarrillos.

También proponemos destinar al Fondo Transitorio para Financiar Desequilibrios Fiscales Provinciales el 50 por ciento de los pozos vacantes del PRODE. Con esto tendremos un excedente suficiente para compensar la disminución del impuesto a los cigarrillos.

Asimismo creamos un impuesto adicional de emergencia del dos por ciento sobre los conceptos comprendidos en el artículo 1º de la ley 22.916, es decir, sobre los intereses de los depósitos a plazo fijo exceptuando los depósitos inferiores a cinco mil australes, a los efectos de no gravar un ahorro mínimo de los sectores más populares. Comprendemos que ésta es una pequeña puerta abierta a la evasión, pero, poniendo este límite, nos parece razonable.

Por último, introducimos un nuevo impuesto regulado en el siguiente párrafo: "Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto que se aplicará sobre las transferencias a título oneroso de las acciones, títulos, debentures y demás títulos valores —incluidos los emitidos por la Nación, las provincias y las municipalidades— ubicados territorialmente en el país.

"Asimismo deberán tributar el impuesto de esta ley las transferencias realizadas en el exterior por personas físicas residentes o personas jurídicas domiciliadas en el país, quedando a tal efecto solidariamente obligados como responsables del pago.

"Queda comprendida en este gravamen toda forma de comercialización, intermediación, cesión o transferencia a título oneroso entre particulares e intermediarios indistintamente, y cualquier otra negociación en cadena de transmisiones que se genere aunque no se realice la tradición material o la acreditación en cuenta de los valores."

Con estas modificaciones pensamos que el fondo transitorio tendrá recursos suficientes, incluso superiores a lo previsto, para dar satisfacción al problema, por lo menos en forma transitoria.

Extendemos este régimen de emergencia hasta el 31 de diciembre de 1989 para que no quepa ninguna especulación electoral en este tema. Esta es una solución transaccional y también transicional.

Mi exhortación final sería que no creamos que habiendo votado estos impuestos —pienso que no lo cree nadie—, el problema de las crisis provinciales quedará resuelto. El tema se centra en la política económica y en las administraciones de varias provincias.

Finalmente, el bloque que represento desea expresar su interés —sin desmerecer la preocupación de las provincias— para que, a pesar del pronunciamiento por la negativa que ha habido en relación con el tratamiento sobre tablas de nuestro proyecto de declaración, recapacitemos durante el tiempo que resta para concluir esta sesión y se advierta un gesto quizá escaso pero suficientemente ejemplificador, a fin de que entre mañana y pasado tenga solución el pro-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

blema docente. Bastaría sólo un gesto de humildad por parte de quienes mantienen irreticentemente la posición de descontar a los docentes los salarios de los días de huelga, a fin de que de ese modo quede cerrado el círculo y tengamos docencia, escuela y paz social y privilegiemos, como todos nos hemos comprometido durante nuestras campañas electorales, la actividad educativa.

Sr. Presidente (Alsogaray). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Garay. — Señor presidente: en ocasión de tratarse este mismo proyecto en la reunión celebrada por el cuerpo el jueves de la semana anterior hemos tenido oportunidad de hacer conocer nuestro criterio y de adelantar nuestro voto afirmativo en virtud de los fundamentos que expusimos. A fin de no reiterar lo que expresé entonces, me remito a la versión taquigráfica del discurso que pronuncié en esa oportunidad.

Me limitaré a agregar ahora breves conceptos que considero fundamentales. Se ha dicho que este proyecto no configura una solución definitiva, pensamiento que compartimos en su totalidad, y que el cuerpo tendrá que reunirse nuevamente, idea que también sostenemos.

Entendemos que acudir al impuesto ante cada necesidad del Estado sin dar una solución al Estado mismo, que continúa gastando cada vez más, no es una respuesta apropiada.

Sin embargo, como lo dijimos en ocasión del anterior debate, existen dos bienes valiosos que respetamos, aunque para que uno de ellos pueda sobrevivir sea necesario el sacrificio del otro. En este caso, me estoy refiriendo a la preservación de los medios económicos de la provincia de Corrientes.

Sosteníamos en aquella ocasión que estábamos llevando a cabo un gobierno austero, que se habían congelado las vacantes y que se habían suprimido todos los gastos que no fueran estrictamente necesarios para la subsistencia del estado provincial.

A pesar de todo, en breve lapso tendremos un traumatismo económico. Los medios financieros que llegan de la Nación, aproximadamente 35 millones de australes en concepto de coparticipación, que significan casi el 90 por ciento del presupuesto provincial, son absolutamente insuficientes. Esa circunstancia obliga a que nuestra provincia se limite a administrar miseria.

Creemos que la relación fijada en materia de recursos entre la Nación y la provincia que represento es injusta y consecuencia de una ley de coparticipación sancionada sin la intervención de mi provincia, ya que fue acordada entre sólo dos partes y las alícuotas que se adjudicaron fueron discrecionales. Se dejaron de lado parámetros que otras leyes de coparticipación habían determinado y que tenían un carácter más racional. Primó el acuerdo de voluntades, pero con la ausencia de la provincia de Corrientes. Por eso anunciamos el voto favorable a este proyecto de emergencia impositiva, que nos duele, nos lastima y nos agravia por la distribución discrecional de los fondos que llevaron a cabo las provincias participantes.

También intervino un representante de la provincia de Corrientes, que no pudo acordar una alícuota mayor. Así figura la provincia del Chaco con una participación mayor al 6 por ciento en la recaudación que brinden estos tributos. Sin embargo, la provincia de Corrientes, que presenta una crisis, una población, una situación geográfica y un potencial económico similares, tiene asignado un 2,19 por ciento. Entonces, nos preguntamos por qué se ha producido esta discriminación. ¿Cuál ha sido la pauta racional que ha servido para que quienes hicieron la distribución le otorgasen un porcentaje tan reducido a una provincia que no es radical ni peronista? Quiero formular esta pregunta a quienes concretaron la distribución. ¿Existe algún señor diputado que pueda responder a esta inquietud? Ni el proyecto ni sus fundamentos nos permiten evacuar esta duda.

Además, se dice que este proyecto servirá para financiar el incremento de los salarios de los docentes. Sabemos que a otras provincias se les ha asignado un 28, un 27 y un 12 por ciento, lo que representa una cifra muy superior a la que esos distritos requieren para solucionar su problema.

Se ha hablado también de que el gobierno nacional ha malversado fondos. Es posible que este concepto no encuadre estrictamente con la tipificación que figura en el Código Penal —donde se caracteriza a la malversación de fondos como el desvío ilegal de una partida para el cumplimiento de otros objetivos no previstos en la ley—, ya que en la ley de presupuesto está contemplada esa supuesta "malversación" de fondos como un acto legal.

Los artículos 8º, 9º y 10 de la ley de presupuesto —que hemos cuestionado oportunamente— facultan al Poder Ejecutivo nacional para cambiar el monto de las partidas, distorsionándolas, aumentándolas, disminuyéndolas o eliminándolas. En la ocasión en que consideramos el proyecto de ley de presupuesto dijimos que ella no tenía un carácter estrictamente jurídico por su falta de coercibilidad, dado que no puede ser

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

impuesta por la fuerza. El Estado cuenta con el monopolio de la fuerza para imponer la ley, pero en el caso de la ley de presupuesto no se imponen ni penas ni sanciones por su falta de cumplimiento. Si el presidente de la Nación distorsiona el sentido de las partidas, ello no significa un acto antijurídico.

Cuando se aprobó el presupuesto del año pasado dijimos que estos cambios de asignaciones que se autorizaban se iban a producir y que los límites que tenía el presidente de la Nación para actuar eran de tal latitud que inclusive le permitían dar a los fondos de coparticipación un destino absolutamente distinto al previsto, aun en detrimento de las provincias.

Esto ha sucedido; no hay malversación porque la ley de presupuesto ha legitimado de antemano hechos que sí tienen tal apariencia, al autorizar los cambios de destino de las partidas.

Con respecto a las alícuotas que se han asignado en el proyecto en discusión, los gobernadores y ministros de Economía o de Hacienda de las provincias justicialistas adoptaron una actitud que si no podemos llamar egoísta sí por lo menos la podemos calificar como de indiferencia absoluta hacia otras provincias que no son del mismo signo político.

Cuando preguntamos a algún responsable de este proyecto de ley por qué se asigna el 2,19 por ciento para Corrientes, nos respondieron que ese porcentaje alcanzaba para pagar el salario acordado para los docentes.

¿Acaso Corrientes no tiene el mismo derecho de crecer que las demás provincias? ¿Sus ciudadanos no tienen el derecho de vivir dignamente con un salario más o menos ajustado a las circunstancias?

Esto es lo que ha sucedido en Corrientes: el salario mínimo vital es inferior al de muchas provincias y apenas podemos exhibir como logro en lo que va de este nuevo gobierno provincial que estamos pagando los sueldos y los haberes previsionales en término. Pero son sueldos de hambre, señor presidente, sueldos de subsistencia mínima.

Entonces, cuando llegue el momento —y esto es sustancial para nuestro voto favorable— vamos a pedir que la alícuota del 2,19 por ciento para Corrientes sea elevada al 6,35, porque lo consideramos más adecuado y equitativo y porque responde a una justicia distributiva en la medida en que esta provincia es asimilada siempre a otras que tienen realmente características semejantes, como es la del Chaco.

No queremos igualar a nadie por lo bajo. Sabemos que otras provincias tienen una situación más crítica que la nuestra, pero tampoco queremos negarnos los recursos necesarios para subsistir dignamente.

Por lo expuesto, en la consideración en particular del proyecto propondremos concretamente las modificaciones a que me he referido y también pediremos al oficialismo que no sea indiferente ante esta distribución. No es cuestión de que la gente del justicialismo distribuya estos recursos entre sus provincias. Estamos frente a una obligación de la Nación y del Congreso y a ello se refiere el inciso 8º del artículo 67 de la Constitución, que habla de que la Nación deberá asistir a aquellas provincias cuyos presupuestos arrojen déficit.

En consecuencia, este principio de solidaridad constituye para el gobernante —para el oficialismo, en este momento— un imperativo categórico en virtud del cual le requeriremos una actitud ecuánime para con la provincia de Corrientes.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Juan Carlos Pugliese.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. González (A. I.). — Señor presidente: han transcurrido apenas cuatro meses desde que esta Honorable Cámara sancionara el proyecto de ley sobre coparticipación federal y el paquete impositivo. Ahora estamos considerando lo que podríamos denominar un "paquetito" impositivo que ha sido enviado nuevamente por el Poder Ejecutivo.

Entendemos que las iniciativas de este tipo son simplemente salidas, es decir, paliativos frente a las crisis que padecen algunos estados provinciales por causas que no es del caso analizar ahora y que todos conocemos.

No voy a hacer aquí un análisis detallado acerca de si el porcentaje debe ser del 8 o el 3 o si debe ser otro el gravamen a establecerse. Lo que sí deseo expresar es que el problema reside en discutir el reemplazo de un sistema económico y social que, a esta altura de los acontecimientos, ha demostrado que es ineficaz.

Aquí se ha establecido una política propia de un modelo estatista, que ha creído que el motor del crecimiento económico es el gasto público y la solvencia de la burocracia, desperdiciando la creatividad, las aspiraciones de progreso y la capacidad de innovación del hombre argentino para crear riquezas. Este esquema ha llevado a que durante largas décadas los recur-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

sos fueran succionados por la burocracia y asignados a las actividades que gozan del favoritismo oficial y que generalmente son las menos rentables. Esto es lo que ha provocado un estado de insatisfacción social creciente que se percibe en una población que ve que cada vez hay menos recursos para repartir y más habitantes que conformar.

La respuesta que se da a la crisis es, por un lado, crear más impuestos para pagar mayores gastos públicos, sean éstos de orden nacional o provincial; y, por otra parte, la contradicción de un Estado que ha subsidiado el absurdo de la radicación industrial en lugares del país que eran fijados caprichosamente por razones que de ningún modo responden a la racionalidad económica.

Para que el país vuelva a crecer es indispensable que se movilice el ahorro privado y la inversión productiva. Pero, ¿de dónde van a salir los fondos para la inversión productiva si por vía de impuestos, tarifazos y tasas de interés descomunales el Estado succiona todos los recursos disponibles para tratar de que sus cuentas cierren al finalizar el año?

Se han invocado razones de emergencia. Nosotros coincidimos en que desde hace muchos años estamos viviendo una emergencia, así como también en que hay que satisfacer las justas aspiraciones y los reclamos de vastos sectores de la población.

Todos los días los legisladores percibimos a través del contacto directo con la gente, o por las visitas o cartas que recibimos, la magnitud de los problemas que viven provincias como La Rioja, Tucumán o Salta. Pero cabe preguntarse si esas provincias están realizando el esfuerzo correspondiente para sanear sus respectivas administraciones.

Aquí hay que ir al debate de fondo y señalar que existe un modelo que está agotado y que ha demostrado ser ineficaz para lograr tasas razonables de crecimiento económico que permitan mejorar la calidad de vida de la población. Como bien se ha señalado en este recinto, la solución consiste en poner un límite al gasto de un Estado que gasta mucho y mal, que tiene exceso de personal y que financia actividades obsoletas que han llevado al país a encerrarse en sí mismo, alejándose de las innovaciones tecnológicas y, especialmente, del intercambio comercial internacional.

Debe terminarse con estos regímenes transitorios, con los recursos de emergencia y con los eufemismos; uno de ellos es este engendro de la coparticipación federal. Sabemos que hay provincias que no aportan al régimen de coparticipación. En ese sentido, debo decir que los mendocinos hemos sufrido las consecuencias de aquel régimen de promoción industrial que impedía que algunas provincias hicieran los correspondientes aportes y, por ello, no sólo no hemos podido desarrollar industrias lícitas en nuestro territorio sino que hemos debido soportar el éxodo de éstas hacia otras provincias. Además, no percibimos en la medida correspondiente los fondos de esa coparticipación, que se les iba a pagar a aquellas provincias beneficiadas por las leyes de promoción industrial.

Hay que volver al régimen de la Constitución y en este sentido debemos rescatar como una función primordial de este Parlamento el análisis a fondo del sistema tributario nacional para que las provincias retomen facultades que les son propias en materia de aplicación de determinados tributos —porque así está establecido en la Ley Fundamental— y no suceda que la Nación viole permanentemente su espíritu y su letra, percibiéndolos y repartiéndolos a su antojo. Tenemos que efectuar esa reforma y lograr la descentralización en cuanto a la recaudación impositiva, especialmente la competencia concreta de las provincias, pues son éstas las que deben coparticipar a la Nación y no a la inversa.

Los últimos paquetes impositivos sancionados han demostrado que provocan evasión, economía subterránea y fuga de capitales. Es un círculo vicioso que conduce a aumentar la presión sobre quienes todavía pagan impuestos en el país.

Las tasas de inflación —cercanas a la hiperinflación— erosionan cualquier cálculo de gastos y recursos, al igual que aconteciera con la fe pública y la creencia en valores que fueran tradicionales en nuestra Nación, como el trabajo, el ahorro y el deseo de progresar y superarse. Mientras no se aborde un ataque a fondo contra el flagelo de la burocracia y el despilfarro, con mayor frecuencia deberemos enfrentarnos a nuevos paquetes impositivos y programas de coparticipación y redistribución de bienes y riquezas cuya generación hasta ahora no se sabe cómo impulsar.

Considero que este nuevo ensayo no es una solución para los problemas que nos acucian sino una mera salida transitoria, que tendrá corta vida. Somos conscientes de las necesidades que en distintas provincias tienen los asalariados y los sectores docentes, así como los trabajadores estatales No obstante ello, adelantamos nuestro voto negativo pues aspiramos a que el

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

gobierno adopte urgentemente las medidas de fondo que corresponden en materia de disminución del gasto público. Con tales disposiciones no dudamos que habrá de contribuirse eficazmente a la atención de las economías deficitarias de diferentes provincias. Además, según nuestra óptica, las provincias deben actuar con prolijidad, procurando subsanar sus propias deficiencias financieras.

Sr. Presidente (Pugliese). — No encontrándose presente el señor diputado Zaffore, a quien le corresponde intervenir a esta altura del debate, tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Estévez Boero. — Señor presidente: a fines del año pasado el socialismo votó en contra del paquete impositivo. En tal ocasión expresamos que esas medidas sólo iban a sacar fondos de la actividad productiva del país para verterlos en un déficit sin solución como es el que actualmente tiene la administración del Estado nacional y la de muchas provincias. En el breve tiempo transcurrido desde entonces ha quedado lamentablemente en evidencia la validez de nuestra afirmación, y hoy asistimos a la consideración de un nuevo proyecto impositivo que procura resolver problemas apremiantes.

Esta calificación de apremiante no es una característica vinculada a la naturaleza de los problemas. La cuestión docente es de tal entidad que afecta la educación misma de nuestros niños. Los planteos se conocen desde noviembre del año pasado; sin embargo, hasta que el conflicto se precipitara la administración no hizo absolutamente nada por evitarlo. Hoy el conflicto adquiere una gravedad y una extensión que erosionan muchos aspectos de nuestra vida, y fundamentalmente ya ha producido en nuestros niños un daño irreparable del que todos somos responsables, porque los adultos de uno u otro partido no hemos sabido garantizar la educación a nuestros pequeños, que han estado más de cinco semanas sin poder ir a la escuela. Ahora nuevamente ellos están ante el peligro de quedarse sin clases, algo que desde hace muchos años pensamos que nunca podía faltar a nuestros niños.

El equipo económico insiste en el procedimiento de colocar al Parlamento frente a los hechos consumados. Este es un hecho consumado; la crisis en materia docente ya está presente. Esta mañana he presenciado en una de las provincias más golpeadas por esta crisis los sucesos a los que se refirió el señor diputado Rodríguez.

Nosotros estamos totalmente en contra de la filosofía con la que el equipo económico ataca este problema. Pensamos que se trata de un simple paliativo o calmante de los graves conflictos que padecemos tanto en el sector docente como en el de las administraciones de algunas provincias. No obstante ello, como estamos insertos en la realidad y en nuestro tiempo, asumimos nuestro compromiso, pensando que estas cuestiones no pueden someterse a los juegos electorales y que no podemos hacer pagar a nuestros niños el precio de la competencia electoral, ni tampoco alterar la paz social de nuestras provincias por idénticos motivos.

Reiteramos que disentimos absolutamente en cuanto a los mecanismos implementados por un equipo económico que ha fracasado en su gestión, que no controla la situación y que a pesar de que ya está por finalizar el mes de mayo todavía no ha dado a conocer el proyecto de ley de presupuesto para el corriente año. Sin embargo, como asumimos nuestra responsabilidad, votaremos afirmativamente en general el proyecto en consideración, reservándonos para el tratamiento en particular la proposición de algunas modificaciones.

A nuestro juicio el país sólo podrá consolidar su sistema democrático por medio del consenso. Es necesario sentarse a la mesa de la negociación con la real decisión de acordar, algo que la conducción política de las grandes mayorías todavía no ha evidenciado. Por eso nosotros asumimos nuestra responsabilidad exhortando a no adoptar posturas políticas frente a un conflicto, que puede ser que hoy sea de responsabilidad formal de una dirigencia gremial, pero en cuya gestación, desarrollo y extensión tienen una indudable responsabilidad los gobiernos nacional y provinciales.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Guzmán. — Señor presidente: adelanto nuestro voto afirmativo al proyecto en consideración, aclarando que no abundaré en mayores argumentaciones dado que en la sesión anterior lo hice *in extenso*.

Como síntesis, quiero señalar que este apoyo responde a un principio de solidaridad social y tiene como objetivo privilegiado preservar la paz social.

Esta iniciativa nos asegura la fluidez de fondos, la automaticidad y no produce impactos inflacionarios, contrariamente al proyecto del señor diputado Corzo y otros.

Aquí se han planteado muchas cuestiones de privilegio, pero permítaseme rescatar como primer privilegio el que tenemos los legisladores

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

de venir a debatir nuestras ideas en este recinto, porque éste es el ámbito natural. Por eso reclamábamos el miércoles pasado hacerlo aquí y no extramuros, frente a los canales de televisión o frente a los micrófonos de las radios.

Quiero decir también, señor presidente, que como representante del Noroeste argentino me siento tremendamente agraviada por lo que se ha dicho aquí del gobernador de la provincia de Tucumán, ingeniero Domato, con quien no comparto las mismas ideas políticas, porque no pertenecemos a una misma parcialidad, pero sí la lucha por el bienestar del Noroeste argentino.

Se dijo aquí que al gobernador Domato se lo ha extorsionado. A los hombres de bien nadie los extorsiona. El gobernador Domato no admite extorsión porque es un hombre de bien que cumple con su pueblo, y si ha estado aquí con nosotros es porque comparte las responsabilidades y no para decir que este problema de las mayores imposiciones pertenece a un solo sector del Parlamento argentino. (*Aplausos.*)

Con esta reivindicación a los políticos de bien, y no a los politicastros que medran con la política, dejo expresada mi admiración a un verdadero señor gobernador. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Lázara. — Señor presidente: quiero ratificar los conceptos que señalamos en la sesión anterior y fundamentar con ellos las razones por las que nuestro sector habrá de acompañar con su voto favorable la propuesta formulada por el señor diputado Jesús Rodríguez.

Dijimos en aquella oportunidad que nos preocupaba el marco de la crisis y señalamos que junto con nuestra solidaridad hacia las legítimas reivindicaciones del gremio docente teníamos una profunda preocupación por la magnitud y desarrollo de una situación que deteriora sustancialmente los marcos institucionales y el funcionamiento armónico de la política y del Estado en las provincias del Noroeste argentino.

Hoy decimos que el transcurso de esta semana ha demostrado palmariamente la urgencia que existía hace unos días de hacer frente a este problema, porque en la medida en que no se lo resuelva y la situación se profundice, se perjudicará la buena marcha del sistema institucional.

La democracia no consiste sólo en el adecuado funcionamiento institucional ni en votar cada dos años. No es sólo el funcionamiento de los partidos, ni tampoco exclusivamente la justicia independiente. La democracia es, sobre todo, aquello que nos brinda la posibilidad de resolver los conflictos dentro de un marco institucional. Y aquí estamos ante un fuerte conflicto que se presenta en medio de un profundo desajuste estructural de la economía argentina, tremendamente condicionada por la deuda externa y por otros factores históricos que se han venido desenvolviendo a lo largo del tiempo, presionando sobre nuestro sistema económico.

Sostuvimos también que esos condicionamientos dificultaban las soluciones y señalamos que si la dictadura militar pudo transformar brutalmente la estructura económica, lo hizo al amparo del terrorismo de Estado, y que si el gobierno constitucional ha encontrado serias dificultades es porque debe actuar en el marco democrático, es decir, atender adecuadamente a todos los sectores que confrontan y disputan legítimamente dentro del sistema en función de sus intereses.

Por ello, esta solución transitoria, que por cierto no resuelve la cuestión de fondo, podemos asimilarla al caso de un paciente aquejado de graves enfermedades al que se le presenta la posibilidad de acceder a una operación, pero previamente la infección debe ceder en el momento oportuno. Esta crisis es como una infección seria en una enfermedad, que requiere suma atención y a la que no se puede prestar oídos sordos.

En este recinto se han hecho varios diagnósticos de la crisis. En algunas oportunidades se ha dicho que es responsabilidad específica del endeudamiento externo; en otros casos se sostuvo que es consecuencia del excesivo gasto público. Para algunas personas —dentro y fuera de este recinto— la responsabilidad de la crisis puede recaer en los reclamos de los trabajadores y en la necesidad de financiamiento de las provincias. Sin embargo, creo que se ha perdido de vista la complejidad del problema que enfrenta nuestro país.

Esta complejidad proviene de desajustes estructurales internos: una industria privada ineficiente, costosa y de baja productividad, un sector agropecuario con su producción disminuida y, por cierto, está también la composición del gasto público.

De todos modos, no compartimos la idea de aquellos que creen que el chivo expiatorio de la crisis es el gasto público, lo que nos llevaría a pensar que una supuesta mala administración del Estado nacional es en definitiva la única responsable de los problemas. Ello no puede

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

ser así, porque entonces estas medidas que son verdaderamente un mero paliativo podrían aparecer como la solución de fondo.

Pero lo que debe buscarse es una verdadera solución de fondo que contemple los problemas que más nos aquejan, que propicie una reforma del Estado para transformarlo en eficiente e impulse la recomposición de las economías regionales, cuyas crisis son en definitiva las que han motivado que este tema se tratara en la Cámara de Diputados de la Nación.

Reconozco que estas consideraciones resultarán más pertinentes cuando abordemos el tratamiento del presupuesto y de otros proyectos vinculados con la reforma estructural del Estado; pero de todos modos he querido señalar que no hay un solo responsable explícito del deterioro causado y de la situación actual.

La crisis del gremio docente demostró al país que en las grandes ciudades a veces se ignoran las patéticas realidades de las provincias, que no son nuevas, sino históricas, porque hace largas décadas que se vienen profundizando. Quienes viven en las grandes urbes sólo piensan en el modo de resolver sus problemas económicos y en el rendimiento de las tasas de interés, pero este conflicto ha hecho que advirtieran que en definitiva la Argentina es un todo integrado al que debemos una común responsabilidad y solidaridad.

Con estos argumentos y los que hemos dado en la sesión anterior, y en función de la responsabilidad y de la solidaridad que he señalado, nuestro bloque habrá de acompañar con su voto favorable al proyecto presentado por el señor diputado Rodríguez.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: obviamente en la sesión de hoy nos ocupa la definición de la forma en que, desde el punto de vista legislativo, intentaremos solucionar el problema que aqueja a varias provincias argentinas. Se trata de una crisis económica o quizás —para decirlo con mayor propiedad— financiera, en la que también está presente el conflicto de los docentes.

Hemos hecho todo lo posible por encontrar una solución a esta crisis en la forma en que se hace en los países civilizados y en que se atendían las emergencias en la Argentina cuando era civilizada desde el punto de vista económico.

¿Qué se hace cuando se descubre y se reconoce la existencia de una emergencia? Se la ubica en una determinada prioridad y, posteriormente, se la atiende mediante la reasignación de los recursos existentes. Esto es lo que ha ocurrido siempre en la República Argentina y lo que —insisto— ocurre cuando existe realmente una vocación y una clara decisión política de atender las emergencias en tiempo y en forma.

Como en este caso no ha sido así y no hemos logrado persuadir a los responsables para que adoptaran el camino más directo, nos surgen algunas preguntas. Podría ser, por ejemplo, que el monto necesario para concurrir a solucionar la crisis escape a las posibilidades del Estado, por lo que se haría necesario buscar otro camino e idear algún nuevo recurso para atender esa necesidad. Sobre este punto convendría tal vez detenernos por un instante.

Tengo la sensación —me atrevería a decir más bien que tengo la convicción— de que estamos desviando la puntería y apartándonos del eje central de la discusión. Por decirlo de alguna manera, nos estamos preocupando excesivamente por el destino que tendrá la lechuga del canario en medio del incendio de la casa. Permítanme recordar que la emergencia provincial, incluido el tema del salario docente, no supera en términos de financiamiento los 200 millones de australes mensuales, o quizás un poco menos. ¿Es ésta una cifra importante, significativa o decisiva para las finanzas del Estado? Respondo con absoluta seguidad que no.

Para fundamentar esta última aseveración podría mencionar muchas otras cifras, pero voy a limitarme a una sola, que hará que todas las demás resulten obvias: el devengamiento de intereses de la deuda pública interna supera los 5 mil millones de australes mensuales. El problema que en este momento suscita la atención de la Cámara y que durante bastante tiempo ha tenido ocupada y tensa a la opinión pública, se reduce a la forma de obtener 200 millones de australes.

Por lo tanto, si insistiéramos en las razones financieras o económicas de este problema estaríamos totalmente alejados del centro de la cuestión, porque en realidad el aspecto financiero del conflicto es mínimo. Pero, si no se trata de un problema de tipo financiero, ¿cuál es su carácter? Yo creo que es netamente político y que está instalado ya en la campaña política del radicalismo con miras a las próximas elecciones presidenciales.

Al respecto, se esgrime un argumento que podría expresarse así: ¡Qué malas administraciones provinciales tiene el peronismo! Con esas administraciones, ¿cómo puede aspirar seriamente a ser gobierno nacional? Realmente, este argumento tiene muy poco peso, tan poco que se destruye a sí mismo. Sin embargo, se está utilizando,

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

sea en reuniones internas del radicalismo o en declaraciones públicas, en un intento por establecer un vínculo entre esos dos aspectos.

Por mi parte, podría utilizar el tiempo del que dispongo para lanzarme a una extensa exposición demostrando que todos los males de las provincias argentinas son culpa del gobierno nacional, pero tal vez mi discurso no sería totalmente creíble, como tampoco lo es el argumento que acabo de mencionar. Tal vez una parte importante de la credibilidad consista en decir que existen responsabilidades compartidas, aunque podamos discutir los *quantum*.

Observo que varias provincias argentinas, fundamentalmente las que tienen las crisis más profundas y las demás, que pronto lamentablemente se sumarán, están haciendo esfuerzos importantes y significativos. He hablado con gobernadores y he visitado algunas de ellas. Hay provincias que hace un par de días terminaron de pagar los sueldos de marzo; otras disminuyeron el valor nominal de los sueldos de sus funcionarios; también hay algunas que tienen paralizadas sus obras públicas, mientras que otras no aumentan las remuneraciones de sus empleados desde hace seis meses.

Estoy mencionando ejemplos de los severos ajustes que están efectuando algunas provincias, ajustes que sufren por partida doble, es decir, el que como argentinos padecen por la política económica nacional y el que como provincianos realizan para ajustar sus propias economías. Pero eso no les sirve; mejor dicho, les sirve pero no les alcanza y de ninguna manera les alcanzará, porque el cupo de responsabilidades ajenas no concurre en absoluto para ayudarlas a financiar sus problemas.

Ese cupo de responsabilidades ajenas pasa por distintas cuestiones. ¿Cómo hacen las administraciones provinciales con una inflación que oscila entre el 17 y el 18 por ciento mensual? ¿Cómo hacen dichas administraciones con tasas de interés que ya han superado el 22 por ciento mensual? ¿Cómo hacen las administraciones provinciales para poder competir?

Quiero traer a colación una información que, aunque conocida, debemos recordarla. Dentro de los títulos, en esta farmacopea del festival o kermés de los títulos públicos —hablo de farmacopea porque tienen nombres de remedios— el Tidol I ha sido totalmente amortizado. Creo que se terminó de amortizar en los primeros días de marzo. Quiere decir que no estoy conjeturando, o hablando de lo que será, sino que me estoy refiriendo a algo que ya ocurrió. Dicho título dio una renta del 55 por ciento anual por encima del costo de vida. ¿Cómo hacen las administraciones provinciales para competir con una tasa de interés del 55 por ciento en términos reales que paga el Estado nacional?

Cuando ocurren cosas de este tipo, las provincias se van desfinanciando, mientras que el Estado nacional siempre encuentra una forma de hacerse de recursos. O recurre al festival o a la kermés de los títulos públicos, o se endeuda externamente, porque el endeudamiento externo tampoco ha faltado en esta administración. La deuda externa en el lapso de la actual administración se ha visto incrementada aproximadamente en un 22 por ciento; son cerca de 10 mil millones de dólares más de endeudamiento externo, después de haberse pagado en ese lapso aproximadamente 12 mil millones de dólares en concepto de servicios de esa deuda.

Es decir que, para financiarse, el Estado nacional se endeuda interna o externamente, y si no le alcanza empieza a hacer andar la "maquinita". Las administraciones provinciales no se pueden financiar porque no disponen de estos elementos y, eventualmente, cuando utilizaron algunos de ellos, la competencia del propio gobierno nacional las ha descolocado.

Entonces, observamos que el problema que nos ocupa no es realmente financiero sino de otra naturaleza, a juzgar por los montos de que se trata y por algunos hechos que se están sucediendo.

El otro tema que no podemos comprender es cuál es nuestra función esencial, primero como hombres políticos y, luego, como diputados de la Nación. ¿Era acaso nuestra función como diputados votar en diciembre el impuesto a los combustibles para los jubilados, cuya recaudación fue para otro lado, aunque esa es otra historia, por lo menos en este momento? Ahora se pretende que votemos el impuesto a los cigarrillos para los docentes; tal vez, mañana, el impuesto a los alcauciles para los bomberos, porque el poder de imaginación es infinito. ¿Cómo es posible que cada vez que un automovilista deba llenar su tanque de nafta tenga que acordarse de los jubilados? ¿Cómo es posible que cuando alguien encienda un cigarrillo tenga que acordarse de los maestros? ¿Qué modo de gobernar las finanzas públicas es este? ¿Qué modo de administrar el Estado es este? ¿Cuál es nuestra función como legisladores de la Nación, si no es la de disminuir, atenuar o eliminar, si fuera posible, los conflictos intersectoriales? A mí me eligieron para eso; es esa mi primera función. Pero ¿qué es lo que hacemos? Creamos e incentivamos enfrentamientos entre sectores de la sociedad. ¿Qué estamos ha-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

ciendo de nuestra función como legisladores? ¿Cómo se está administrando el Estado en esta forma, creando impuestitos con asignaciones específicas? Esto no es serio; realmente no es serio, por más que se lo quiera demostrar. Estamos fallando en nuestra función esencial como legisladores; estamos creando conflictos entre sectores de la sociedad argentina.

Por eso no queremos votar de esta manera. Queremos encontrar soluciones que sean más duraderas en el tiempo y más razonables. Ya estoy fundamentando así —aunque volveremos en la discusión en particular— nuestra decisión de votar negativamente el impuesto a los cigarrillos. No se trata del impuesto al cigarrillo en sí mismo, ni del impuesto al alcaucil de mi ejemplo ni el de los combustibles del mes de diciembre. Se trata de una función esencial que tenemos sobre nuestras espaldas como hombres públicos con responsabilidades concretas. Además, en el caso de que este proyecto se convierta en ley y reciba promulgación por parte del Poder Ejecutivo, ¿cuánto estiman los señores diputados que razonable y responsablemente puede durar esta solución? En diciembre votamos impuestos y pensamos que teníamos el problema solucionado hasta fines de 1989. "Nunca más un impuesto", decíamos. No duró ni noventa días, y ese sí que era un paquetazo. ¿Cuánto creemos que razonablemente puede durar esto? ¿Alguien puede descartar con certeza y responsabilidad que en noventa días tengamos algún debate parecido? ¿Quién puede responsablemente decir que esto puede durar un tiempo razonable que permita hilvanar medidas un poco más de fondo?

Vamos a terminar el quinto mes del corriente año con un 90 por ciento de inflación acumulada, y probablemente la inflación para todo el año supere el 360 por ciento. ¿Cómo puede aguantar un sistema de esta naturaleza? Desde que están los radicales en el gobierno llevamos 36.150 por ciento de inflación. Es una cifra que no tiene antecedentes en la historia económica del mundo.

Se implantó el plan austral, que lo único que prometió —no le vamos a cargar más tintas de las que realmente tiene— fue estabilidad, es decir que su prioridad absoluta consistía en combatir la inflación. Sin embargo, llega a 1.039 el porcentaje de inflación que nos está dejando como regalo este equipo económico; de lujo, claro está.

¿Quién puede hablar seriamente de que estamos logrando una solución realmente importante? Les recuerdo que desde que esta administración radical ejerce la responsabilidad del Poder Ejecutivo, el país ha crecido un 4 por ciento, pero no un 4 por ciento anual, sino un 4 por ciento desde que asumió el gobierno hasta el presente. El producto bruto per cápita es hoy menor que en el año 1983.

Voy a señalar otro dato interesante. Si hubiésemos crecido a la módica tasa del 4 por ciento anual, como se prometió —que no es una tasa importante de crecimiento, sino tan sólo de razonable para abajo— tendríamos un producto bruto superior al actual en 9 mil millones de dólares. Digámoslo de otra manera, la brecha entre el producto bruto prometido y el que realmente se concretó equivale al pago de un salario medio anual a 5 millones de trabajadores, o si se quiere, a un millón de viviendas. De haberse cumplido esta proyección, prácticamente el déficit se habría eliminado.

La administración económica que ahora rige en el país pretende que votemos favorablemente la creación de un nuevo impuesto para solucionar un problema que representaría 200 millones de australes. Debemos comenzar a hablar en serio. Tenemos que volver a ser civilizados desde el punto de vista económico.

La política seguida en materia de deuda externa daría para varias conferencias. La titularía como la política de la queja, pago y ajuste. Es decir, se quejan en los discursos, pagan todo lo que les corresponde y hacen políticas de ajuste. Y así nos está yendo; se está vaciando el país.

Con relación a la situación de los asalariados es muy difícil encontrar un índice medianamente serio que pueda llevarnos a pensar que perciben una remuneración al menos razonable. Al mes de marzo de 1988 el salario del sector público fue inferior un 37 por ciento al correspondiente a diciembre de 1983, y el de las empresas públicas un 24 por ciento más bajo. Estoy citando fuentes oficiales que pongo a disposición de los señores diputados.

El costo de la canasta familiar llega a 2.200 australes, de los cuales 1.200 corresponden a alimentos. Estos son valores estadísticos que la gente no está acostumbrada a analizar, pero que sin duda advierte cuando va a realizar sus compras.

Diría que no hay un sector desde el cual podríamos partir para analizar la posibilidad de revertir esta tendencia. El sector externo no sólo está problematizado por la deuda contraída, sino que basta advertir la evolución de nuestras exportaciones, que cada vez son menores. Por ende, nuestra balanza comercial también se

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

va reduciendo. Nuestras exportaciones han venido cayendo de 8 mil millones de dólares en el año 1984 a apenas 6.200 millones de la misma moneda en 1987. Cabe hacer en este aspecto una reflexión: ¿cómo se puede concebir desde un punto de vista económico el funcionamiento de un país que cuenta con 6.200 millones de dólares en concepto de exportaciones y que debe pagar más de 4.500 millones de idéntica moneda por los servicios de la deuda externa? Es muy difícil. Hay que tener una gran imaginación.

Un país que presenta los datos que he mencionado es inviable. Las estadísticas que he citado son oficiales y reflejan la realidad. Lamentablemente, no estamos generando nuevos empleos. En octubre de 1983 los índices de desempleo y de subempleo alcanzaban al 8,7 por ciento de la población económicamente activa. En octubre de 1987, cuatro años más tarde, esos índices llegan al 13 por ciento. No sólo no estamos generando nuevos empleos, sino que aumentamos el desempleo.

A su vez, esto se vincula con el análisis de cuál es nuestra responsabilidad por el manejo de las finanzas públicas. En nuestro carácter de legisladores debemos estar informados y proceder en consecuencia. ¿Cómo obtenemos esa información quienes integramos este Congreso? Ello no es posible sin la herramienta básica de ordenamiento del Estado en el corto plazo, que es el presupuesto nacional. Hoy cumplimos 240 días de atraso con respecto a la fecha en que la ley señala que debe ingresar el proyecto de aquella norma legal; pero nadie sabe cuándo se producirá la llegada de esa iniciativa.

¿Cómo podemos programar el Estado en estas condiciones? ¿Cómo planificaremos si no nos podemos informar de lo hecho por el gobierno? Personalmente me he dirigido a una comisión bicameral que depende del Congreso y que está encargada de la revisión de cuentas. Allí me informaron que no habían ingresado las cuentas correspondientes al año 1985. Si algún diputado desea conocer esa información no tiene forma de obtenerla, porque su única posibilidad es recurrir a esa comisión revisora. Por supuesto que también sucede lo mismo con las cuentas de los años 1986 y 1987. Respecto de este último período todavía debe resolverse un problema que surge de un exceso de gastos por 9.200 millones de australes que contaron con la autorización legal corerspondiente. ¡Gastaron sin autorigación legal!

Esto traerá otro tipo de problemas. Ahora sólo quiero referirme a las posibilidades que tienen los señores diputados de informarse sobre lo que ocurre en el Estado. Con respecto a los gastos realizados no tenemos datos porque no se han presentado las cuentas. Se ha gastado sin autorización legal y desconocemos el presupuesto de 1988. El Banco Central tampoco publicó sus memorias y balances, y en consecuencia desconocemos lo que ha sucedido en esa institución. Realmente no me estoy refiriendo a cuestiones menores. La contestación a un pedido de informes presentado por cualquier señor diputado demora ocho meses. A mí me ha ocurrido más de una vez cuando he querido informarme de las cuentas del Estado. ¡Una contestación demora ocho meses!

¿Cómo es posible manejar el Estado de esta forma? ¿Cuál es nuestra función como legisladores? Algunos dicen que las cuentas se hacen tan mal que en los viajes al exterior se olvidan de traer de vuelta a dos o tres personas.

El presidente de la Nación —y este no es un cuento chino— dijo en un discurso del mes de octubre que sus ministros concurrirían una vez por semana a informar a este Parlamento. El presidente reiteró esta promesa hace pocos días. Puedo asegurar que el bloque Justicialista no ha visto un solo ministro del Poder Ejecutivo, y ha tratado de encontrarlos. No somos muy pretenciosos en nuestras aspiraciones: nuestro bloque estaría satisfecho si por cada 10 visitas que hace el ministro de Economía al Fondo Monetario Internacional, hiciera una a este recinto. (*Aplausos.*)

Nosotros, como ya adelantamos, no vamos a aprobar el impuesto a los cigarrillos. Propondremos financiaciones alternativas, lo que creemos que será una solución más duradera; es decir que las provincias argentinas tengan un financiamiento mínimo a través de una cláusula de garantía en la coparticipación federal de impuestos que les permita recibir en 1988, como mínimo, la misma cantidad que en 1987 a valores constantes.

¡Qué pretensión la de las provincias argentinas: nada menos que recibir lo mismo que el año pasado a valores constantes! No tengo la seguridad de que lo podamos conseguir. Para ello nuestra bancada precisaría contar con mayor cantidad de votos. Es claro que esa pretensión de las provincias no se podrá ver satisfecha porque la recaudación cae y seguirá cayendo. Si pudiéramos aplicar una garantía de esa naturaleza prácticamente no haría falta aprobar ningún impuesto al consumo porque eso sería suficiente para las provincias.

¿Por qué no darles esa garantía de que reciban lo mismo? ¿Cómo se van a financiar sin

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

esta garantía? ¿Acaso esta es una idea muy alocada? No; es totalmente razonable y por eso la propondremos.

Cuando hablemos del impuesto a los títulos públicos también vamos a proponer algunas cláusulas para cerrar ciertos circuitos por los que se escapa mucho dinero que debería tributar, y que están vinculadas con los agentes extrabursátiles. Queremos ver cuál será la actitud que adopte en ese momento la bancada oficialista. Al llegar a ese punto vamos a comprobar si realmente empezamos a dar en las mataduras a algunos sectores —que quedan todavía— de la patria financiera y la especulación.

Por ahora estoy alertando sobre eso. Espero que ese punto lo votemos todos juntos en el mismo sentido; de lo contrario, en su momento cada uno dirá lo que piense. Oportunamente volveremos sobre esa cuestión.

De esta manera vamos fijando nuestra posición. Ya algunos señores diputados la expresaron y la continuaremos sosteniendo en el debate en particular.

Debemos aclarar que nos han llevado por un callejón estrecho donde en forma inmediata las posibilidades de salida son escasas. Pero vamos a alertar una vez más en el sentido de que este tipo de impuestos y de recursos no van a solucionar por más de 60 o 90 días la situación de las provincias argentinas, porque lo que realmente hace falta no es aprobar impuestos sino una actitud clara del equipo económico, que le debe al país un gran servicio: irse a su casa, para que de una vez por todas se aplique una política de reactivación, crecimiento y pleno empleo, que es por lo cual votó el pueblo el 6 de septiembre, lo que la gente quiere y lo que estamos dispuestos a defender. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Cardozo. — Señor presidente: he escuchado con la atención que merece a mi compañero de bancada, el diputado Matzkin, quien ha establecido claramente el marco de nuestra propuesta y lo que intentamos que el oficialismo entienda con respecto a lo que debe hacerse.

Deseo hacer referencia a algunos temas relacionados con la posibilidad de una propuesta y con el modo en que caracterizamos la crisis, sobre todo teniendo en cuenta que el oficialismo sostiene que los gobiernos provinciales no han administrado correctamente y que no se ha evidenciado una conjunción de los factores que deben conducir a una buena administración, ya que en caso contrario no se habría provocado la situación a la que hoy nos vemos enfrentados. Parecería que la crisis económica que vive el país hubiera sido ocasionada por las provincias.

Voy a citar algunos datos que reflejan con precisión, por ejemplo, la persistencia de una abultada economía marginal que representa más de veinte mil millones de dólares anuales, y que junto con la evasión impositiva detectada es responsable de una disminución de los ingresos del fisco de aproximadamente cuatro mil millones de dólares anuales. Si esta cifra fuera percibida por el Estado, se terminaría automáticamente con el déficit presupuestario y, por lo tanto, con el principal factor inflacionario.

Otro dato a tener en cuenta es la maniobra de contrabando que se realiza en la sobrefacturación de importaciones y subfacturación de exportaciones, que determina una fuga anual de divisas de alrededor de dos mil millones de dólares.

También es oportuno mencionar la estatización y sucesivas privatizaciones de empresas tales como Austral o el Banco de Italia, que determinaron que el Estado se hiciera cargo de sus pasivos. Algo similar ocurrió con los depósitos de una importante cantidad de bancos quebrados, que le costaron al Estado varios miles de millones de dólares.

Además, la estatización de la deuda privada a través de los seguros de cambio le significó al Tesoro Nacional cargar con un endeudamiento de alrededor de siete mil millones de dólares.

Este conjunto de hechos son algunas de las principales maniobras que, sumadas a la especulación financiera, explican las actuales dificultades por las que atraviesa el país, que también son consecuencia de una escasa planificación y de una pésima administración.

A esta situación habría que sumar un dato más preciso vinculado con la incoherente y antiempresaria administración de las empresas del Estado, subordinadas a contrataciones leoninas y a cesión de partes esenciales de sus servicios.

Todo esto evidencia que la crisis argentina es más moral que económica y que para corregirla se requiere de estabilidad económica, acompañada de una organización y administración en un marco de justicia social, debiéndose penar rigurosamente toda maniobra que se realice en contra de los intereses nacionales, tal como sucede en todo país organizado.

Veamos algunas propuestas cuya formulación juzgo importante, especialmente en esta época en que se habla de falta de proposiciones.

Respecto de la situación de los bancos provinciales y a su relación con el pacto federal, es

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

indispensable la concreción de un proyecto nacional para un nuevo modelo de país que el justicialismo exhibe como propuesta real —hoy podríamos decir que es la única propuesta alternativa— ante la creciente dificultad del gobierno para conducir el Estado democrático e incluso para regir la crisis, pues ésta ya no se puede conducir por el sendero que señala el oficialismo. Asimismo procede la recuperación de un mayor margen de autonomía de los estados provinciales, al igual que de su banca local; ello debe lograrse desde lo político y con la movilización de los intereses provinciales, pues sólo así se podrá rescatar el federalismo para avanzar en materia de desconcentración económica y de descentralización político-administrativa.

Sobre estas bases, la construcción de un modelo de país a largo plazo debe nutrirse de las estrategias de desarrollo que en conjunto formulen la banca local y los gobiernos de provincias, para lo cual se debe superar el actual distanciamiento y acortarse la brecha que los separa. Aparentemente el oficialismo no está dispuesto a llevar adelante tal criterio.

¿Por qué no se eliminan las disposiciones del Banco Central que impiden el normal desarrollo de la banca provincial e importan un tratamiento discriminatorio? ¿Por qué no se establece un cupo para la distribución automática de los niveles de redescuento y créditos en general en función de la contribución de cada provincia al producto bruto geográfico? Previa concertación se podrían introducir ajustes para reducir la brecha de desarrollo entre las provincias; los coeficientes utilizados para la coparticipación pueden servir a estos efectos y el cupo que así se calcule debería distribuirse según pautas convenidas entre la banca provincial y las sucursales de los bancos nacionales y privados.

Proponemos también que la política de descentralización propiciada por el gobierno nacional incluya la de los directorios de los bancos nacionales. Asimismo propiciamos la eliminación de toda disposición que discrimine a la banca provincial respecto de los bancos nacionales y la banca privada.

La banca provincial debe poder incorporar nuevas líneas de créditos en rubros que perdiera o en los que todavía no hubiese incursionado: por ejemplo, créditos hipotecarios para algún segmento del mercado, círculos de ahorro y préstamo para bienes duraderos de consumo, operaciones de comercio exterior, etcétera.

Procede la implementación de programas de capacitación para funcionarios en temas de desarrollo económico provincial, planificación regional y territorial, políticas y planes sectoriales, evaluación social de proyectos, etcétera, a fin de que completen su formación especializada en moneda y banca. En tal lineamiento, corresponde que se sincere y mejore la relación entre funcionarios de la banca federal y de los gobiernos provinciales.

Podría seguir formulando muchas otras propuestas por el estilo, pero lo que creo debe quedar en claro es que cuando hoy asumimos la responsabilidad de resolver la situación por la que atraviesan diferentes provincias y los compañeros docentes —que con toda justicia plantean sus reclamos—, lo hacemos en una actitud que a nosotros mismos nos duele, pues este no es el camino que debemos tomar, más allá de que la coyuntura nos indique que debemos realizar un esfuerzo. Como expresara mi compañero de bancada el señor diputado Matzkin, ¿cuándo el oficialismo entenderá que este sendero es equivocado? El 6 de septiembre hubo una definición concreta de la voluntad del pueblo de cambiar la política económica y establecer un sistema basado en la necesidad de crecimiento del país, y no en el empobrecimiento de los hogares argentinos.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 2º de la Honorable Cámara, ingeniero Alvaro Carlos Alsogaray.

Sr. Cardozo. — Lamentablemente, hoy no conseguimos el respaldo oficialista para reunir los dos tercios de los votos a efectos de considerar el proyecto que presentamos. Esa iniciativa configura un camino mucho más directo para hallar la solución de estos problemas y, dentro de la coyuntura, es lo más aceptable que podíamos traer a este recinto. Por eso el pueblo debe saber, ante la repetición de errores, que existe por un lado un proyecto de liberación y, por el otro, un proyecto claramente sometido a la dependencia. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Alsogaray). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Baglini. — Señor presidente: evidentemente ya en la parte final de este debate se están reiterando los argumentos, y pareciera que los expositores estuvieran hablando desde la posición de un tercero no interesado en el problema.

Aparentemente aquí el juego sólo consiste en arrojar las culpas sobre el otro, en imputar al gobierno nacional la responsabilidad de la inflación, las altas tasas de interés, el endeudamiento interno, la deuda externa que adquirió

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

como pesada herencia y la imposibilidad de compensar uno de los peores contextos internacionales para los países subdesarrollados agrícola-exportadores, cual es el de la caída de los precios internacionales de los granos. Sin embargo, del otro lado hay una conducta fiscal austera que no ha contribuido en absoluto a generar estos problemas.

Sería engañarnos pensar que la acción del gobierno es la única que provoca la inflación, pues ésta es en realidad la resultante de una conducta social, de un modelo económico agotado, de la imposibilidad de dar respuesta simultáneamente a todas las demandas que se agolparon frente al gobierno democrático luego de los largos años de privaciones que padeció nuestra sociedad. Es erróneo creer que la inflación es producto del accionar del gobierno nacional, las administraciones provinciales, los sectores empresarios, la puja distributiva o las malformaciones estructurales de la economía argentina.

A esta altura del debate deseo poner algunas cosas en claro porque, de acuerdo con lo expuesto por los señores diputados que me precedieron en el uso de la palabra, pareciera que el gobierno nacional es el responsable de las crisis provinciales, pues se le ha imputado la caída de recursos de las provincias. Sin embargo, comparando el primer cuatrimestre de 1988 con el mismo período de 1987, se observa que en valores reales se efectuaron transferencias por igual monto. No existe tal caída; lo hemos dicho días pasados. Lo que ocurre es que aquí está en juego la resultante de una distribución secundaria que no pergeñó este gobierno, que le fue traída a la mesa de conversaciones, previo a la decisión del régimen transitorio de distribución, a fines de diciembre, cuando se decidió privilegiar algunas provincias por sobre otras.

Se dijo en este debate que el gobierno nacional está provocando la caída de los recursos de las provincias a través de la inflación. En este sentido, debo decir que muchas provincias no alcanzan a cubrir el 30 por ciento de sus erogaciones con recursos tributarios propios. Es decir que el flagelo de la inflación —que se traduce a través de lo que algunos llaman el efecto Tanzi— se manifiesta sobre menos de un tercio de los ingresos con que las provincias deben afrontar sus gastos. El resto lo soporta la Nación, que ha mantenido un nivel parejo de remisiones, como se puede acreditar a través de la comparación de cifras globales, tomando un cuatrimestre del año pasado y el mismo de este año.

Se ha hablado también de los bonos nacionales y de la financiación de las deudas provinciales. Los bonos del gobierno nacional no representan el 3 por ciento del producto bruto interno. Quisiera que alguien calculara cuál es el porcentaje del producto bruto interno de algunas provincias, que tienen series de bonos de 150, 200 o 300 millones de australes. No es cuestión de imputar responsabilidades tan ligeramente. Si la culpa de esto la tiene el gobierno nacional, ¿por qué el problema no se manifestó de una manera uniforme? ¿No será que algunos gobiernos manejaron una política de empleo con diferente criterio al de otros? ¿No será porque algunos gobiernos provinciales tuvieron la precaución de mejorar sus propios mecanismos recaudatorios? ¿No será porque algunos quisieron eludir los compromisos de los bancos provinciales para que fueran financiados por las arcas del Estado?

No quiero hacer nombres ni tampoco imputaciones, porque no vienen al caso, pero es necesario efectuar algún repaso de lo que ocurrió.

También se ha dicho por parte de un señor diputado que la política financiera del gobierno nacional llevada a cabo por medio del Banco Central ha destruido los bancos provinciales. Sin embargo, puedo afirmar que siempre que se tomó una resolución que podría afectar la operatoria de ellos, el gobierno nacional buscó compensar ese efecto.

Cuando se les prohibió a los bancos provinciales captar a tasa libre, simultáneamente se disminuyeron los encajes para que se manejaran nada más que con las restricciones técnicas, es decir, las imprescindibles, las que cualquier banco necesita para poder operar en condiciones de seguridad.

Las estadísticas demuestran lo que estoy afirmando. Si comparamos la capacidad prestable de los bancos provinciales entre diciembre de 1983 y enero de 1988 —pulso que indica cómo funciona un banco porque constituye su función originaria, que es ser agente financiero de un Estado provincial—, veremos que ella aumentó en un 70 por ciento, mucho más allá del aumento de la capacidad prestable del sistema y de los bancos oficiales nacionales.

La participación que los bancos provinciales tienen en el total de préstamos del sistema financiero aumentó notablemente: en diciembre de 1983 era del 11,35 por ciento y ahora, en febrero de este año, llegó al 14,7 por ciento.

Los préstamos totales han aumentado significativamente. ¿A quién se otorgó parte de estos préstamos? En este punto aparece una serie de dificultades que muchas veces no se ponen so-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

bre la mesa cuando se habla de los problemas de los bancos provinciales. En gran parte fueron al sector público.

Entre diciembre de 1983 y febrero de 1988 los préstamos al sector público no financiero, en el promedio de los bancos provinciales, aumentaron en un 294 por ciento. Simultáneamente, en ese mismo período los bancos públicos nacionales aumentaron un 67 por ciento, en tanto que el sistema financiero aumentaba esos mismos préstamos al sector público en un 41 por ciento. Obsérvese que el crecimiento de los préstamos otorgados por los bancos provinciales al sector público fue prácticamente siete veces mayor que el operado en el sistema financiero en general.

También creció la cartera irregular. Es verdad que se manipularon algunos créditos con poca responsabilidad. Cualquier planilla de los cincuenta primeros deudores de los bancos provinciales revelaría —si no existiera el secreto bancario— novedades interesantes acerca de la operatoria crediticia de estos bancos. En diciembre de 1983 la cartera irregular representaba un 5,9 por ciento sobre la cartera total; pero en febrero de 1988 prácticamente se duplicó, llegando al 10,8 por ciento.

Por otra parte, ¿qué ocurrió con los costos operativos de estos bancos? De diciembre de 1983 a febrero de 1988 el costo total de operación de los bancos provinciales se incrementó en un 52 por ciento, contra un aumento del 40 por ciento en el caso de los bancos públicos y del 20 por ciento en el conjunto del sistema financiero. En este punto cabe señalar que el análisis de las conductas no debe agotarse en los bancos sino que hay que tener en cuenta en conjunto la conducta fiscal de las provincias. Muchas de ellas han hecho esfuerzos serios, pero otras prefirieron la política fácil de no ajustar los tornillos de su sistema de recaudación tributaria porque con medidas de ese tipo siempre se pagan costos políticos. De esa forma no pudieron financiar una porción creciente de sus erogaciones con recursos propios.

En cuanto a la política de empleos, según censos realizados, en 1983 en las provincias —sin contar las municipalidades— había 753 mil agentes públicos, y al finalizar 1986 —no están disponibles aún los datos de 1987— los servidores públicos provinciales llegaban a 896 mil. Es decir que se produjo un aumento del 19 por ciento contra un aumento en el mismo período de sólo el 5 por ciento en el ámbito de la Nación.

Por otra parte, se encuentra en ejecución un programa de retiro voluntario de los agentes públicos. Ahora bien, ¿cuántas provincias han utilizado este mecanismo?

La crisis de las provincias no se agota en las cuestiones bancarias o fiscales. Si no, fijémonos en el problema de los 2.850 millones de australes del FONAVI, que en gran parte se originó por aportes patronales de los estados provinciales que no han ingresado al sistema y en una pequeña proporción por préstamos otorgados aún no recuperados. Este no es un fondo para la Nación sino para las provincias, para que ellas lo administren y construyan viviendas.

Podríamos hablar ahora de los bonos provinciales y de los nacionales. En este sentido se han manejado cifras escalofriantes; se llegó a hablar de 15 mil millones de australes en bonos. Según los datos que poseo, al 30 de abril de 1988 las letras de tesorería y todos los bonos que conforman el paquete de títulos emitidos por el Estado, suman 11.900 millones de australes, lo que representa menos del 3 por ciento del producto bruto interno.

En muchas provincias habría que analizar cuál es la relación entre el producto bruto interno y la emisión de bonos, y determinar la capacidad de recuperación.

En el caso del Estado nacional esta es una costumbre inveterada, porque desde hace mucho tiempo se vienen emitiendo títulos de este tipo, tales como las cédulas hipotecarias, el empréstito 9 de Julio y muchos más.

El crecimiento de la deuda interna en relación con el del producto bruto interno no es tan excesivo como se dijo aquí. Es cierto que el tema constituye una grave preocupación para el Estado nacional, pero al 31 de diciembre de 1986 el incremento de la deuda interna en relación con el PBI era del 6,8 por ciento y al 30 de abril del corriente año había llegado al 7,3 por ciento. Quiere decir que el volumen total de la deuda interna, en el que se computan todos los rubros visibles e invisibles, los depósitos indiscriminables y todos los otros devengamientos, depósitos especiales o deudas del Banco Central y de la Tesorería nacional, no ha aumentado en forma explosiva.

Entrando en el análisis de la iniciativa que hoy consideramos, reconocemos que este proyecto no es la panacea universal, pero tampoco agota la batería de soluciones que el Estado nacional está dispuesto a utilizar para asistir a las provincias. Más allá de la inútil repartición de culpas y de la discriminación entre quienes administraron mejor o peor, estamos haciendo uso del derecho y del deber de establecer un sistema en el cual todos los ciudada-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

nos de la República —cualquiera sea el lugar en que habitan— gocen de las posibilidades mínimas de desarrollo en forma equitativa y, fundamentalmente, solidaria.

De nada vale que nos imputemos culpas unos a otros si no estamos dispuestos a ejercitar un principio de solidaridad que debe reafirmarse en momentos de crisis. Es por eso que el proyecto presentado por nuestra bancada no es el único que se está tratando hoy en el recinto. La Cámara acaba de aprobar el tratamiento preferente para el día miércoles 1º de junio de un proyecto de ley por el cual incorporamos a esta discusión el bono fiscal para las provincias. Entre la suma superior a los 1.300 millones de australes que implica esta última iniciativa y la de más de 3 mil millones que configura la refinanciación de redescuentos a los bancos provinciales que está tratando el Banco Central, se establece un plexo entre la Nación y las provincias que no permite ocultar la realidad y que al mismo tiempo conforma un sistema donde todos y cada uno asumimos la responsabilidad de esta hora.

Por eso el impuesto que propicia el proyecto de ley que consideramos es de carácter transitorio, porque sabemos la carga que le estamos imponiendo al contribuyente argentino y sabemos también que esa carga sólo puede prolongarse por el tiempo imprescindible para que tanto la Nación como las provincias adopten la conducta fiscal que es dable esperar a fin de ajustar nuestras erogaciones a nuestros ingresos.

Se dijo en el recinto que continuamente establecemos impuestos especiales: ayer, para los jubilados; hoy, para los docentes. Me pregunto cuál puede ser la duración de la solución que ahora propiciamos. La hemos fijado en un año, plazo que estimamos suficiente para corregir lo que todos tenemos que corregir y encontrar el camino que todos debemos seguir. Lo cierto es que recurrir a la creación de nuevos impuestos significa adoptar la única solución que no consiste en desvestir a un santo para vestir a otro. Se trata de adherir al principio de atender las demandas justas con recursos genuinos, que es lo único que puede hacer una sociedad responsable.

Por eso traemos al recinto un proyecto transparente, que recoge iniciativas anteriores generadas en acuerdos y conversaciones que han trascendido el marco de esta Cámara, pero que más tarde se explicitaron en los debates habidos en el recinto. Se trata de un proyecto que recoge incluso iniciativas de diputados de otras bancadas para mejorar su técnica legislativa. De esta manera llegamos a una propuesta de recaudación segura, inmediata y suficiente, que garantiza el fin de la crisis transitoria que afecta a las provincias y las coloca en situación de resolver sus urgencias más acuciantes. Además, esta iniciativa nos brinda realmente la posibilidad de atender reclamos salariales, como los del sector docente, por ejemplo, que hoy resultan acuciantes.

Entonces, no podemos menos que sorprendernos cuando se nos habla de extorsión. ¡Si esto parece una novela de Kafka: el gobierno nacional, que no es responsable de las diecisiete provincias a las cuales va el dinero, está extorsionando a gobiernos provinciales que no pertenecen a su filiación política para ejercitar su sentido de responsabilidad! (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Alsogaray). — Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

Sr. Avalos. — Señor presidente: el Movimiento Popular Catamarqueño adelanta su voto favorable en general al proyecto por el cual se crea el Fondo Transitorio para Financiar Desequilibrios Fiscales Provinciales, reservando algunas observaciones para el tratamiento en particular.

Sin embargo hay que destacar que en algunos casos, a pesar de las disculpas aquí dadas, estos desequilibrios fiscales han tenido su origen en una irregular o deficiente administración que determinó el reemplazo de la moneda corriente de algunos estados provinciales por papeles allí denominados bonos. Frente a esto era lógico suponer que posteriormente se requerirían mayores ingresos en el momento en que estos bonos cumplieran su período.

Resulta cierto lo señalado por el señor diputado Matzkin en cuanto a que a las provincias se les hacía realmente difícil financiar sus déficit. Pero cabe hacerse una pregunta: ¿por qué se generaron tantos déficit? ¿Por qué se crearon tantos cargos públicos sustrayendo así mano de obra a la actividad productiva, y por qué esos cargos públicos fueron a cubrir puestos cercanos a los funcionarios de alto nivel? ¿Por qué esos fondos no fueron destinados para cubrir puestos en los sectores de la salud y de la educación? ¿Por qué esos fondos públicos no se destinaron a cubrir cargos en la docencia o de técnicos, profesionales o auxiliares de la salud, que en provincias como la nuestra son tan necesarios?

¿Por qué esas partidas empleadas para designar funcionarios privilegiados no se destinaron

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

a cubrir el equipamiento de hospitales o de escuelas? ¿Por qué no se utilizaron para ayudar realmente a los sectores de menores recursos?

Debe señalarse que en nuestra provincia los cargos púbicos ocupados correspondieron a las categorías 23 o 24 del escalafón provincial, quedando aún cargos vacantes en categorías inferiores. En todos los municipios del interior de nuestra provincia han aumentado los cargos públicos más allá del ciento por ciento, lo cual ha generado un déficit que, tal como lo señalara el señor diputado Matzkin, será difícil de solucionar.

Teniendo en cuenta la importancia del sector docente, cuyo conflicto determina que estemos padeciendo la postergación del legítimo derecho que todos tienen de acceder a la educación, y el no menos legítimo derecho de los docentes de ganar lo suficiente para satisfacer sus necesidades vitales, nosotros adelantamos nuestro voto favorable al proyecto, reservándonos, como lo señalamos anteriormente, algunas observaciones para el tratamiento en particular. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Alsogaray). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cavallo. — Señor presidente: pido un poco de paciencia a esta Cámara porque voy a presentar algunos números. En otra oportunidad en que lo hice, un poco apremiado por la falta de tiempo, un señor diputado calificó a dichos números de galimatías. Voy a tratar de ser lo suficientemente cuidadoso en la exposición para que el tema sea bien entendido.

Me propongo demostrar que el gobierno nacional, entre el mes de enero y el mes de mayo de este año, ha sustraído de la masa de recursos coparticipables la suma de 2.704 millones de australes, a precios del mes en curso. Esta malversación multimillonaria de fondos no es una sorpresa, porque es la tercera vez que tiene lugar en el transcurso de pocos meses. A fines del año pasado los gobernadores provinciales de todos los signos políticos sospechaban que la Nación no les estaba remitiendo todos los fondos que correspondían según la ley de presupuesto. Los jubilados tenían la misma sospecha, porque cuando se trató el presupuesto del año 1987 se previeron partidas para aumentar los haberes jubilatorios hasta el final de dicho año en un 25 por ciento en términos reales con respecto a los niveles del mes de marzo; y los jubilados advertían que hacia octubre del año pasado el haber jubilatorio mínimo se había deteriorado en alrededor del 25 por ciento, en lugar de haber aumentado en igual porcentaje.

Por eso, cuando en diciembre nos vimos enfrentados a la necesidad de discutir el paquete impositivo a través de un mecanismo muy especial —como bien lo describió hoy el señor diputado Manzano, ese paquete fue traído de alguna manera presionando a este Congreso—, planteamos que era un requisito imprescindible la rendición de cuentas de la ejecución del presupuesto de 1987, por lo menos hasta octubre o noviembre. A pesar de que esa información estaba disponible —y hay pruebas de ello—, no fue aportada. Entonces, tuvimos que votar el paquete impositivo y la ley de coparticipación federal sin la información adecuada. Pocos días después de que votáramos esas iniciativas en esta Cámara, y también de que fueran votadas en el Senado, llegó la prueba de las sospechas que teníamos, es decir que la ejecución del presupuesto de 1987 había violado las normas pertinentes.

No me voy a extender en este tema porque ha sido mencionado por varios señores diputados de distintas bancadas. Sólo quiero recalcar que la presentación hecha por el Poder Ejecutivo, que consta en el Trámite Parlamentario número 161, no sólo viola la ley de presupuesto en un monto de 9.200 millones de australes de exceso de gastos nominales, sino que también viola el espíritu de esa ley. Aun cuando se haga un ajuste por inflación, las erogaciones exceden en términos reales en un 10 por ciento el nivel de gastos autorizado. Pero la ley resulta mucho más transgredida si se observa el destino del gasto; porque la confesión del Poder Ejecutivo demuestra que era cierto que a las provincias se les quitó el 9 por ciento en términos reales con respecto a lo que había votado el Poder Legislativo, mientras que la administración nacional aumentaba sus recursos en un 8 por ciento. Vale decir, dado que la composición del gasto es parecida en los dos niveles, a las provincias se les quitó el 17 por ciento en términos relativos. Eso, traído a cifras del mes de mayo de 1988, significa que la Nación dejó de aportar, fuera de lo que fue el espíritu y la letra del presupuesto del año pasado, más de 5 mil millones de australes de hoy.

Este bono, que equivale a 1.300 millones de australes, fue aceptado en definitiva por los gobernadores al notar que sus planteos razonables para recuperar los fondos que no les habían sido entregados no eran atendidos. La suma del bono y de la refinanciación de pasivos de los bancos provinciales de que tanto se habla, apenas se aproxima a la cifra que les fue sustraída a las provincias el año pasado, lo que constituye

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

una malversación de fondos. Sobre este asunto existe, por otra parte, un despacho en mayoría de la Comisión de Presupuesto y Hacienda por el que se rechaza la rectificación del presupuesto solicitada por el Poder Ejecutivo. Se trata de un despacho aprobado por todos los sectores de la oposición, pero que por causa de algún mecanismo reglamentario todavía no ha sido impreso en el respectivo orden del día. Tenemos la esperanza de que muy pronto se considere en este recinto el ajuste del presupuesto de 1987, que resultó rechazado mediante el citado despacho, y que luego se pongan en marcha los mecanismos que hagan pagar a los responsables las culpas que ello supone.

También habíamos planteado que algo semejante estaba ocurriendo con relación a las decisiones que adoptaron este cuerpo en el mes de diciembre del año pasado y el Senado en el mes de enero último en cuanto al problema de los jubilados. No me voy a extender sobre el particular porque esta cuestión ya ha sido señalada por otros señores diputados preopinantes. Además, esperamos llevar a cabo una sesión especial para desarrollar el tema puntualmente.

En el mes de marzo del corriente año hemos hecho pública la sospecha de que se había violado el compromiso asumido por el presidente Alfonsín frente a las cámaras de televisión en el mes de octubre del año pasado, cuando anunció el envío al Parlamento del proyecto sobre creación del impuesto a la nafta, violándose incluso el entendimiento de quienes lo sancionamos en el mes de diciembre de 1987, por cuanto el dinero recaudado por ese concepto sirvió para reemplazar los aportes del Tesoro comprometidos en el presupuesto de 1987, que aún nos rige.

En consecuencia, los jubilados están cobrando hoy en términos reales lo mismo que percibían en el mes de octubre del año pasado, cuando el presidente se dirigió a ellos por televisión diciéndoles que por medio de un incremento del impuesto a la nafta, que luego se transformó en un impuesto a los combustibles, recibirían un aumento del orden del 50 por ciento en términos reales.

Esa sospecha fue planteada en este recinto y documentada mediante números, aunque nuestra argumentación fue calificada como un galimatías; pero ahora ha sido confirmada por un informe de la Secretaría de Hacienda que acompañó al mensaje del presidente de la Nación del 1º de mayo y que nos fue proporcionado.

Ese informe dice claramente que el Tesoro ha dejado de hacer al sistema de previsión social el aporte de lo ingresado en concepto de impuesto a los combustibles, por lo cual no se puede hacer efectivo el aumento a los jubilados. Es más; en su discurso el presidente sostuvo que alguna solución se daría en favor de los jubilados a partir del 1º de enero de 1989. Este es el segundo tema que involucra una malversación de fondos.

Pero quiero hacer referencia a la existencia de una tercera malversación de fondos. En este aspecto teníamos algunas tímidas evidencias —dado que aparentemente el gobierno nacional había utilizado atribuciones discrecionales que al fin de cuentas tenía— cuando en el mes de febrero presentamos un pedido de informes a fin de que se nos explicara qué cálculos había tenido en cuenta el gobierno nacional, en cuanto a su impacto en los presupuestos provinciales, al decidir cambiar tan drásticamente la relación entre el valor de retención de los derivados del petróleo y el precio de venta al público antes del impuesto destinado a los jubilados, que determina la cuantía del impuesto a la transferencia de combustibles —creado por la ley 17.597— y que establece en forma aún más acentuada el monto de lo que se denomina el excedente de combustible, que se destina a la masa de recursos coparticipables.

Al plantear este tema hemos utilizado como argumento que la Secretaría de Energía cambió las reglas de juego sin aumentar el ingreso para las empresas petroleras por los derivados del petróleo que vendían. Simplemente, se cambió el método contable y se siguió pagando el mismo importe, pero con un efecto indirecto muy importante: como el fondo de los combustibles está ligado al valor de retención y se sustrae del impuesto a la transferencia de combustibles, la decisión de la Secretaría de Energía significó que el excedente de combustible correspondiente a la masa de recursos coparticipables cayese de 550 millones de australes mensuales a menos de 200 millones de australes mensuales. Esta caída no se tuvo en cuenta cuando se sancionó la ley de coparticipación e implicó un cambio en las reglas de juego. Hemos sostenido que a través de estas medidas se retaceaba el excedente de combustibles. Sin embargo, se estaba cumpliendo con la ley de coparticipación, que dispone que ese excedente debe destinarse a la masa de recursos coparticipables.

Entonces, teniendo en cuenta el conflicto docente, el señor diputado Freytes y yo presentamos el 6 de abril próximo pasado un proyecto para crear un fondo de emergencia educativa. Como recurso para este fondo destinado a resolver el problema docente previmos utilizar aquella transferencia arbitraria de fondos que

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

se hacía desde el impuesto a los combustibles hacia el fondo de combustibles que administra preponderantemente la Nación, sustrayéndolo del excedente que corresponde a las provincias. Planteamos una modificación legislativa para que se adoptasen las mismas reglas de juego que existían cuando se votó la ley de coparticipación en diciembre de 1987. Queríamos que el dinero volviese a las provincias mediante ese fondo de emergencia educativa, que iba a contar con un monto del orden de los 200 millones de australes y que hubiese permitido resolver perfectamente el problema docente.

Lamentablemente, en la sesión del 6 de abril la bancada radical —que ahora parece tan preocupada por los problemas docente y provincial— negó su apoyo al tratamiento sobre tablas de la iniciativa. En las comisiones tampoco se pudo tratar el proyecto, así como no se pudo considerar un pedido de informes sobre las precauciones que había tomado el Poder Ejecutivo nacional ante un cambio drástico de las reglas de juego en perjuicio de las provincias. No existió la discusión en la comisión porque desde aquella fecha la Comisión de Presupuesto y Hacienda sólo se reunió en dos oportunidades con el objeto de considerar el tema específico de la rectificación del presupuesto de 1987. No ha habido ninguna otra reunión de esa comisión a fin de considerar alguno de estos proyectos presentados.

¿Cómo se relacionan estos aspectos con el tema que estamos discutiendo? Al investigar esta cuestión relativa al pasaje de fondos del excedente de combustibles al fondo de combustibles y al FONIT —que preponderantemente son administrados por la Nación— hemos descubierto que el fondo del excedente de combustibles —que la norma que sancionamos en diciembre incluye claramente dentro de la masa de recursos coparticipables— no ha sido depositado en la masa de recursos coparticipables y se ha sustraído al conjunto de las provincias.

Me permitiré leer el último párrafo del artículo 2º de la ley 23.548, que se trató en este recinto en diciembre del año pasado. Claramente dice: "Asimismo consídéranse integrantes de la masa distribuible, el producido de los impuestos existentes o a crearse, que graven la transferencia o el consumo de combustibles, incluso el establecido por la ley 17.597, en la medida en que su recaudación exceda lo acreditado al Fondo de Combustibles creado por dicha ley."

Este párrafo refleja la posición que tradicionalmente —desde hace mucho tiempo— tienen las provincias en esta materia en varios sentidos. En primer lugar, la posición de que solamente corresponde excluir de la masa de recursos coparticipables los impuestos con afectación específica acordada entre la Nación y las provincias por leyes convenio como la 17.597.

Hay un detalle que es muy importante tener en cuenta para interpretar cuál fue la voluntad del legislador, es decir, la que tuvimos nosotros cuando sancionamos una norma.

Obsérvese que se habla del impuesto establecido por la ley 17.597 en la medida en que su recaudación exceda lo acreditado al Fondo de Combustibles creado por dicha ley. No incluye como sustrayéndose del impuesto a la transferencia de combustibles al Fondo Nacional de Infraestructura del Transporte (FONIT), porque fue creado por la disposición de facto 20.073, que luego fue modificada por la ley 20.336.

Esa ley no fue acordada con las provincias; no es una ley convenio. Las provincias siempre argumentaron que la Nación no tenía derecho unilateralmente a alimentar ese fondo con recursos del impuesto a la transferencia de combustibles. Y esa posición tradicional de las provincias fue receptada por este artículo 2º al decir que solamente el Fondo de Combustibles se sustrae al impuesto a la transferencia de combustibles creado por la ley 17.597.

La norma propuesta es muy precisa debido a que —y lo traigo a colación porque vale la pena destacarlo— tampoco permite sustraer del impuesto establecido por la ley 17.597 los intereses sobre la deuda externa de YPF, que la ley de presupuesto del año pasado autorizó a compensar con los pagos que esta empresa tiene que hacer al Estado en cumplimiento de dicha ley. Esto es meridianamente claro y no podría haber sido redactado mejor. La voluntad que expresamos los legisladores en el mes de diciembre fue que el excedente del Fondo de Combustibles, integrado por el impuesto establecido por la ley 17.597, corresponde transferirlo a la masa de recursos coparticipables. Las cifras que no se afectaron a esta masa son las siguientes: 549 millones de australes en enero, 583 millones en febrero, 188 millones en marzo, 165 millones en abril y 161 millones en mayo. Estas cifras, convertidas a moneda constante de mayo, es decir, a los precios de este mes, significan una sustracción de 2.704 millones de australes de la masa de recursos coparticipables.

Algunas de estas cifras que hemos tenido que elaborar pese a habérsenos negado información detallada, las hemos podido cotejar con datos que incluso fueron publicados, pero que son de circulación interna de la Secretaría de Hacienda o de la DGI.

El señor secretario de Hacienda me transmitió telefónicamente el motivo por el cual no se

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

hicieron esos depósitos. El entiende que la ley de presupuesto de 1987 ha autorizado a la Nación a pagar los intereses de la deuda externa de YPF con los recursos que la ley de coparticipación que aprobamos en diciembre del año pasado —la 23.548— tan claramente asigna como integrantes de la masa de recursos coparticipables.

Obviamente, se trata de una interpretación de último momento que nada tiene que ver con lo que fue la voluntad del legislador al sancionar la ley de coparticipación. Si la voluntad hubiera sido otra, la interpretación de la Secretaría de Hacienda sería correcta; pero en ese caso la redacción del artículo que acabo de leer debió haber sido: "...incluso el establecido por la ley 17.597, en la medida en que su recaudación exceda lo acreditado al fondo de combustibles, más lo imputado al pago de intereses de la deuda externa de YPF". Obviamente, esto no fue tratado —ni, mucho menos, dispuesto— en las sesiones celebradas en diciembre por esta Honorable Cámara o en las de enero del Senado.

No entendemos cómo esta Cámara puede votar el proyecto propuesto por la bancada radical como supuesta solución al problema de las provincias y los docentes, cuando tenemos la experiencia de que un presunto arreglo semejante se había logrado para los jubilados en el mes de diciembre, pero después la realidad nos demostró que ese dinero fue a tapar agujeros del Tesoro nacional.

Tenemos la evidencia de que lo que dadivosamente y con un supuesto espíritu de solidaridad hacia las provincias propone la bancada radical a través de la creación de estos impuestos es mayor que lo que se ha estado sustrayendo —en contra del espíritu de la ley 23.548— de la masa de recursos coparticipables. Queda claro entonces que lo que van a dar por un lado —a través de la creación de estos impuestos—, lo quitarán con creces por el otro, porque está probado que así lo han venido haciendo. Por este motivo adelanto el voto negativo de la bancada justicialista al proyecto presentado por el bloque radical.

Señor presidente: deseo señalar que tenemos soluciones para el problema de las provincias y el de los docentes. Una de ellas es que las provincias ajusten su nivel de gastos porque —como bien se ha señalado aquí— tanto las provincias justicialistas como las radicales y las gobernadas por partidos provinciales se han excedido en sus gastos no sólo en el año 1987 sino también en los anteriores.

Considero que es difícil juzgar las intenciones, pero como provinciano tiendo a pensar —y creo que estoy cerca de la realidad— que aquellos gobernadores que se excedieron en los gastos lo hicieron tratando de compensar —quizá de una manera equivocada— el negativo efecto que ha causado la política nacional sobre sus respectivas economías provinciales. De todos modos, esta es una presunción, y aunque así hubieran obrado sostenemos que las provincias deben reducir sus niveles de gastos, evitando especialmente aquellos que son improductivos. Las provincias justicialistas están dando testimonio de que quieren proceder en ese sentido. De igual modo están actuando aquellas otras que hasta el 10 de diciembre último tuvieron gobiernos radicales y que ahora cuentan con autoridades justicialistas o de partidos provinciales.

Lo que no queda en claro aquí es lo que está haciendo la Nación, porque no hay dudas de que el Tesoro nacional pasa a la masa de recursos coparticipables —o sea, aquellos 2.704 millones de australes— el déficit que contabiliza.

La Nación debe tomar medidas en las áreas en las que es responsable, para poder reducir el déficit presupuestario; en igual sentido —y así estamos exigiendo que lo hagan— deben actuar las provincias.

Voy a dar algunos ejemplos de lo que la Nación debería hacer. Debe recuperar los avales caídos que ha pagado el Tesoro nacional y que corresponden a empresas privadas que al momento del vencimiento no cumplieron con su obligación, a pesar de haber sido beneficiadas en demasía por seguros de cambio y estatización de la deuda privada. Con referencia a este tema —y si se considera necesario— podemos mencionar casos con nombre y apellido, aunque quizá esto debería ser considerado en una sesión especial de la Honorable Cámara. De todos modos, puedo adelantar que esta situación se da en empresas que paradójicamente tienen en su activo cifras millonarias en dólares, en bonos externos u otro tipo de activo financiero. Se trata de firmas que inclusive continúan siendo beneficiadas con créditos muy especiales, no siendo éstas las únicas ventajas de las que gozan. Paradójicamente, se trata de las empresas que más se beneficiaron por los criticados seguros de cambio.

Quiero de paso aprovechar esta circunstancia para formular una aclaración a la bancada radical, que en una oportunidad anterior me imputara la responsbilidad por la licuación de las deudas en dólares del sector privado. Están absolutamente equivocados, porque si hubo un período en el que los seguros de cambio no pudieron licuarse por estar ajustados por el ín-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

dice de precios mayoristas —que prácticamente se mueve uno a uno con el dólar comercial— fue el lapso en que yo presidiera el Banco Central.

No ocurrió lo mismo desde octubre de 1983 hasta junio de 1985, en que a raíz de haberse modificado el índice de ajuste de los seguros de cambio se posibilitó la licuación de los pasivos en dólares del sector privado. Tampoco ocurrió lo mismo a fines de 1982 y principios de 1983, cuando el Banco Central dictó una circular por la que las deudas privadas se convirtieron en públicas mediante un mecanismo combinado con el de los seguros de cambio.

Este tema merece ser investigado e incluso hay formas para resolverlo retroactivamente. Oportunamente habré de propiciarlas ante esta Honorable Cámara. De épocas en que el gobierno ya estaba en manos del radicalismo y era sencillo resolver la cuestión, recuerdo una conversación telefónica que mantuviera con el entonces director Da Corte. En tal ocasión le expuse telefónicamente el tenor de la circular que el Banco Central debía dictar ese mismo día si se quería interrumpir la licuación de los pasivos en dólares: con sólo ajustar la supuesta tasa libre del Banco Nación —fijada por el Banco Central— como método de indexación, elevándola más allá de la inflación, dejaban de licuarse esos pasivos. Pero el señor Da Corte, que tiene suficiente inteligencia como para entender el tema, no fue al Banco Central a redactar esa circular tan sencilla, sino que prefirió —él junto a otros— endilgarme la responsabilidad del tema.

En distintos lugares he explicado todo esto; incluso lo he hecho en conferencias de prensa. Pero sospechosamente nunca que he hablado de este asunto ha quedado debidamente clarificado. Hasta puedo aportar el testimonio de un alto funcionario del gobierno radical a quien denunciara anticipadamente lo que acontecería con la modificación del régimen indexatorio de los seguros de cambio y con la estatización de la deuda privada. Por mi oposición a ello, en su momento me hicieron renunciar al Banco Central. Esto lo escuchó el 22 de septiembre de 1982 el doctor Norberto Bertaina, a la sazón presidente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la provincia de Córdoba y a quien le correspondió presentarme para una conferencia que entonces di. Lo que afirmo está publicado, de manera que todos pueden verificarlo fácilmente; dije entonces que se estaba por consumar algo que nos iba a costar muchísimo.

También advertí al presidente del Banco Central, doctor Julio González del Solar, que había un fuerte *lobby* para que se modificara el régimen de los seguros de cambio que, como antes dijera, fue una de las razones por las que renuncié a la presidencia de esa institución. Este funcionario del gobierno de facto solicitó al radicalismo que designara un director para que actuara como enlace con las futuras autoridades constitucionales y éste permaneció en el cargo e intervino en la redacción de la circular que luego aviesamente se imputara a mi gestión.

Discúlpeme, señor presidente, por traer a colación esta cuestión personal, pero es que todavía resuenan en mis oídos los gritos de la bancada radical la última vez que intervine en un debate en este recinto, ocasión en la que se me imputó la estatización de la deuda privada y la licuación de los pasivos en dólares del sector privado.

Reitero que estas imputaciones son falsas, y estoy dispuesto a que una comisión investigadora analice los hechos. Además, voy a presentar un proyecto —que espero la bancada radical acompañe con su voto— que permitirá compensar los costos que ocasionaron al Estado esas medidas equivocadas que se adoptaron.

Con respecto al tema concreto que hoy nos ocupa, nosotros tenemos una solución que requiere el acompañamiento de una política fiscal disciplinada por parte del gobierno nacional. Por eso me he tomado algún tiempo para mencionar ciertos ejemplos de lo que el gobierno nacional puede hacer para disminuir el gasto público.

Tres años atrás dije personalmente a varios funcionarios radicales que me consultaban sobre esta cuestión que dejaran de otorgar créditos a países insolventes por 300 millones de dólares al año, porque ello configuraba un gasto público.

Además, no se deben encarar obras bajo el título de privatización de la obra pública, que en realidad se financian con redescuentos del Banco Central, como si se tratara de exportaciones. Al respecto voy a mencionar un caso de esta administración que es idéntico al de las autopistas urbanas proyectadas por la dictadura militar: el de la presa Urugua-í. Quienes alguna vez viajaron desde Iguazú hacia Posadas habrán visto esa presa, que no figura en el presupuesto nacional, ni en el de la provincia de Misiones, ni en el de EMSA, ni en el de Agua y Energía Eléctrica. ¿Dónde está incluida esa obra? Está en el activo del Banco Central como redescuento de promoción de exportaciones,

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

porque el método de financiamiento que se inventó se basaba en el hecho de que la obra debía licitarse internacionalmente, y era, por ende, una exportación. Entonces se otorgó un redescuento que aparece en el balance del Banco Central como financiación de exportaciones, cuando eso es típicamente un gasto público.

El mecanismo descripto es denominado de privatización de la obra pública, pero en realidad es privatización en el sentido de que no hay un control presupuestario; y como los fondos no los aportan quienes realizan la obra, los que efectúan la inversión duplican o triplican el monto invertido, y todo termina costando dos o tres veces más. Podría citar muchos ejemplos como éste, en los que se podría reducir el gasto público nacional.

Por supuesto también hay mucho por hacer en las provincias, y creo que en muchos casos los gobernadores ya lo están haciendo; pero la Nación no lo está concretando, pese a los trascendidos que todos los días se publican en los diarios acerca de diferentes medidas que estarían por adoptarse.

En su discurso ante la asamblea legislativa del 1º de este mes el presidente de la Nación anunció que se reduciría el gasto público. Versiones periodísticas sostienen que la reducción se produciría por medio de decisiones no incluidas en la exposición del doctor Alfonsín. Pero, ¡oh sorpresa!, al leer los informes de los señores ministros se observa que las medidas prometidas por el presidente estaban allí contempladas justamente en la dirección inversa. Al respecto, puedo citar el caso de Pichi-Picún-Leufú, que según los trascendidos periodísticos sería detenido como proyecto porque es un absurdo compromiso que se tomó con Brasil. En realidad, de acuerdo con los planes originales y con cualquier criterio de evaluación, esa obra recién debería iniciarse allá por 1991; pero en el informe del Ministerio de Obras y Servicios Públicos figura como ya iniciada. Además, ésta es una de las tantas obras que se están ejecutando por el novedoso método de la contratación directa, que se quiere defender con el argumento de que, quienes se oponen a él y exigen una licitación y transparencia de procedimientos, pretenden poner obstáculos o demorar las cosas.

¿Cuál es la solución que nosotros propiciamos? En primer lugar proponemos crear mecanismos que garanticen que se cumpla estrictamente la ley 23.548. Sinceramente, no tenemos confianza en el comportamiento del gobierno nacional en el uso de los recursos provinciales, motivo por el cual queremos que se imponga una cláusula de salvaguarda que establezca que en ningún caso la masa de recursos coparticipables podrá caer por debajo del nivel correspondiente a 1987 a precios constantes.

Esto significa crear un mecanismo que impida que la masa de recursos coparticipables se ubique por debajo de un nivel apenas 9 por ciento superior al que tuvo en promedio el año pasado, y 18 por ciento inferior al que se estimó que sería la masa de recursos coparticipables en todos los análisis preliminares que se hicieron del efecto fiscal del paquete impositivo y de la ley de coparticipación federal que votamos en el mes de diciembre. Nosotros pedimos que esta cláusula de salvaguarda se incluya por ley para que el gobierno nacional tenga que cumplir estrictamente con lo que establece la ley 23.548, porque si no se incluye y las provincias deben seguir el trámite que esa ley indica, reclamando en el Consejo Federal de Impuestos a través de todos los mecanismos que existen en materia de reglamentaciones, estarán ellas fundidas antes que la Nación les devuelva lo que legítimamente les corresponde.

Esto significa cerrar la ventana por la cual se están sustrayendo los fondos legítimos de las provincias y exige que la Nación se discipline en su propio ámbito. Si faltan ideas para proceder en consecuencia, deberá producirse en el Congreso una transparente discusión presupuestaria —como lo pidieron los gobernadores justicialistas— para que todos aportemos ideas al respecto.

Vamos a proponer también ciertas modificaciones en algunos impuestos existentes. Ellas tienden a mejorar el sistema impositivo, otorgándole más equidad y eficiencia. Propondremos que se modifique la ley que creó el impuesto a los intereses de los depósitos a plazo fijo, a fin de establecer un mínimo no imponible para que el pequeño ahorrista, el que no puede acceder a esas otras operaciones mucho más redituables —como las del festival de bonos—, el que tiene menos capacidad de negociación con los bancos, esté exento del pago del impuesto adicional que proponemos crear y también del 2 por ciento vigente en la actualidad.

Esto obligará a algunas jurisdicciones provinciales, como por ejemplo Córdoba, que ya tiene ese impuesto adicional con una alícuota del 3 por ciento, a proceder a su respectiva eliminación, con lo cual no se operará un incremento en la carga que este tributo tendrá sobre el ahorro. Al contrario, se producirá un alivio sobre el pequeño ahorro, ese que no se puede proteger porque no tiene capacidad de regateo frente a

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

la entidad financiera para negociar tasas más altas o acceder —como dije anteriormente— a operaciones más redituables que ofrece el mercado de bonos.

Propondremos entonces el aumento de la alícuota de ese gravamen del 2 al 4 por ciento. Preferiríamos no tener que hacerlo, pero debemos propiciarlo como medida transitoria a fin de lograr una solución integral.

También vamos a solicitar una modificación integral de la ley de impuesto a la transferencia de títulos valores a fin de que este gravamen lo paguen todos, incluso aquellas operaciones que hoy se esconden en países extranjeros pero que se hacen aquí en el país, y también las que hoy tienen mecanismos de evasión, sobre todo cuando se hacen en mercados no tan transparentes como los bursátiles.

Están quienes se oponen a esta modificación de la ley de impuesto a los títulos valores; son los que apoyan la evasión, la elusión y que desean que pululen todos estos mecanismos de intermediación financiera poco transparentes y espurios.

Además, propondremos un aumento transitorio de la alícuota del 0,5 por ciento. Preferiríamos no tener que hacerlo, pero ello es necesario ante esta emergencia. Acompañado esto por la modificación anterior, el efecto será muy tenue porque se habrán cerrado vías de evasión. Por otro lado, este impuesto sólo lo pagan en forma significativa los que cotidianamente compran y venden estos títulos y no el ahorrista que quiere mantener su capital de manera estable por un cierto tiempo y compra para vender dentro de un año. En este último caso es muy poco lo que se pagará por este impuesto.

Por supuesto, nos negamos a votar a favor del aumento del impuesto sobre los cigarrillos porque la magnitud que ya ha adquirido el gravamen tiene un tremendo impacto negativo en la distribución del ingreso.

Se puede argumentar que disminuirá el consumo de un producto que es nocivo para la salud pero, como bien lo señaló el señor diputado Manzano, cuando el precio de los cigarrillos en la Argentina excede al internacional, se alimenta el contrabando y la entrada de paquetes importados sin impuesto por Tierra del Fuego. Tal como propuso el señor diputado Manzano, para que disminuya el consumo de cigarrillos hay que prohibirlo en determinados ambientes y no aumentar la alícuota del impuesto.

Por otra parte, se produce un impacto claramente negativo sobre los sectores de la producción de las economías regionales. En la medida en que se desalienta el consumo de cigarrillos, por una u otra vía, habrá que ver cómo se reconvierten las economías regionales dedicadas preferentemente a la producción de tabaco.

De todas formas, este proceso debe ser acompañado por medidas sensatas, como por ejemplo la de eliminar el gravamen a las exportaciones de tabaco. De esa forma produciremos tabaco para que lo compren en otros países, si es que sus autoridades no buscan disminuir el consumo.

No me extenderé más en estas consideraciones porque luego podremos hacerlo al discutir en particular y proponer nuestro proyecto, que espero sea acompañado mayoritariamente por el voto favorable de esta Cámara.

Sr. Manzano. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con el permiso de la Presidencia?

Sr. Cavallo. — Sí, señor diputado.

Sr. Jaroslavsky. — Creo que el señor diputado Cavallo ha terminado su exposición.

Sr. Rodríguez (Jesús). — Yo soy quien debe conceder la interrupción por ser quien continúa en la lista de oradores.

Sr. Presidente (Alsogaray). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Manzano. — Señor presidente: muy brevemente deseo señalar que en forma simultánea esta sesión se está difundiendo de un modo muy particular.

La transmisión habitual de Radio Nacional fue interrumpida mientras hacía uso de la palabra el diputado Cavallo, con lo cual las cifras vertidas por él no salieron al aire y no fueron escuchadas por los argentinos, quienes sólo recibieron en su reemplazo la versión de los reporteros de dicha radio.

Cuando hable el señor diputado Rodríguez seguramente se reanudará la transmisión. Este es un viejo método ya utilizado antes del 6 de septiembre; no hay problema, pero vale la pena destacarlo en la Cámara.

Del mismo modo, por ATC se transmitirán en primer plano las intervenciones radicales. Ya ocurrió antes del 6 de septiembre.

Es posible que esto se acabe cuando se privaticen los medios de difusión.

Sra. Guzmán. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con la venia de la Presidencia?

Sr. Cavallo. — Sí, señora diputada.

Sr. Presidente (Alsogaray). — Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Guzmán. — El señor diputado Cavallo acaba de señalar que deberíamos propiciar la eliminación de las retenciones a la exportación de tabaco.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

En ese sentido deseo aclarar que hemos propuesto justamente esa medida, que por otra parte fue conversada con la Secretaría de Hacienda. La Cámara aceptó el tratamiento sobre tablas del proyecto que hemos presentado como una forma de ayudar a promover las exportaciones de productos de nuestras economías regionales, en este caso la del tabaco, que actualmente tiene aranceles del orden del 12 por ciento.

Sr. Cavallo. — Muchas gracias por la información, señora diputada. Sin duda acompañaremos esa iniciativa.

Sr. Cappelleri. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con la venia de la Presidencia?

Sr. Cavallo. — Sí, señor diputado.

Sr. Rodríguez (Jesús). — El señor diputado Cavallo finalizó su exposición. Yo soy quien debe autorizar las interrupciones.

El hecho de que el señor diputado Manzano hiciera uso de la palabra se debe a una gentileza de mi parte.

Sr. Presidente (Alsogaray). — Como el reglamento no establece el número de veces que los señores diputados están autorizados a pedir interrupciones a quien está en el uso de la palabra, la Presidencia entiende que debe permitir la que ha solicitado el señor diputado Cappelleri, aunque ruega al señor diputado Cavallo que concluya su exposición sin conceder más interrupciones, porque de lo contrario su exposición se extendería demasiado.

Sr. Cappelleri. — Gracias, señor presidente.

Solamente deseo remarcar una contradicción entre lo que el señor diputado Cavallo escribió en su libro *Volver a crecer* y lo que manifestó hoy en el recinto respecto al impuesto a los cigarrillos.

En la citada obra, que me he tomado el trabajo de leer y que tengo sobre mi banca, el señor diputado expresa que la recaudación impositiva debe lograrse a través de impuestos difíciles de evadir y que tengan los menores efectos negativos sobre la productividad. Entre ellos y como uno de los impuestos sobre consumos específicos que conviene desalentar o que constituyen manifestaciones de capacidad contributiva figura en primer término el impuesto a los cigarrillos (*Aplausos.*)

Es posible que el señor diputado Cavallo nos diga, como ya lo hizo en alguna ocasión anterior, que se arrepiente de haber escrito este libro.

Sr. Presidente (Alsogaray). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cavallo. — Señor presidente: no me arrepiento de ninguno de los párrafos de esa obra, como tampoco de los conceptos vertidos en mi otro libro, *El desafío federal*. Le contesto al señor diputado preopinante que cuando escribí las frases que ha citado, la alícuota del impuesto a los cigarrillos era aproximadamente un tercio de la actual. Si el señor diputado entiende de temas económicos, advertirá que la idea de aumentar un impuesto no es independiente del nivel que ya tiene ni de los efectos posibles de un incremento adicional. En este caso en particular, esas consecuencias conciernen fundamentalmente a la distribución del ingreso obtenido por esa vía y no tanto al efecto sobre el consumidor.

Además, esos párrafos no se refieren obviamente al consumo de cigarrillos como manifestación de capacidad contributiva, sino a cuestiones que afectan la salud. Al respecto, la bancada justicialista votó proyectos como el presentado por el señor diputado Pepe, que impone restricciones a la propaganda de cigarrillos.

De manera que bajo ningún concepto puede interpretar el señor diputado Cappelleri que existe una contradicción entre lo que escribí en el año 1984 y lo que ahora manifiesto. En general, no se encontrará ningún tipo de contradicción entre los temas que quien habla planteara en el pasado y los que piensa señalar en el futuro en este recinto.

Como considero que estoy abusando de la buena voluntad de los señores legisladores, doy por concluida aquí mi exposición. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Alsogaray). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Rodríguez (Jesús). — Entiendo que me corresponde hablar a mí, señor presidente, pero gustosamente le cedo el turno al señor diputado Lamberto.

Sr. Presidente (Alsogaray). — En la lista de oradores puesta a disposición de la Presidencia, el señor diputado Jesús Rodríguez figura tachado o borrado.

Sr. Rodríguez (Jesús). — Le aclaro al señor presidente que en conversaciones informales mantenidas entre las autoridades de los distintos bloques se convino que a continuación de la exposición del señor diputado Cavallo fuera yo quien hablara en nombre de la Unión Cívica Radical, eliminándose en la lista de oradores al señor diputado Di Tella y a otros.

Sr. Presidente (Alsogaray). — Agradecería que los señores diputados se pongan de acuerdo sobre el tema, que desconozco por no haber sido yo quien tomó la decisión de alterar la lista original de oradores.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Sr. Digón. — Por mi parte, quiero aclarar que el acuerdo al que se arribó en esas conversaciones acerca de la composición de la lista de oradores presentaba otras alternativas que no se cumplieron. Por lo tanto, nuestro bloque quiere que se mantenga la lista original de oradores.

Sr. Jaroslavsky. — ¿Qué es lo que no se cumplió? ¿Radio Nacional? Si es así, tenemos el informe de lo que pasó en Radio Nacional y lo vamos a dar.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Alsogaray). — En la lista de oradores a disposición de la Presidencia figuran el señor diputado Cavallo, luego el señor diputado Jesús Rodríguez —cuyo nombre aparece suavemente borrado—, seguidamente el señor Lamberto, el señor diputado Di Tella y —firmemente escrito— el señor diputado Jesús Rodríguez.

Ateniéndome a esa lista, concedo la palabra al señor diputado por Santa Fe.

Sr. Lamberto. — Señor presidente: sin que ello signifique en absoluto que me rehúso a hablar, quiero destacar que esa lista es un tanto mágica, porque cuando hace un rato fui a verificar el orden en que figuraba en la lista de oradores comprobé que estaba ubicado después del señor diputado Jesús Rodríguez. Como por otra parte tengo entendido que en ningún momento el señor diputado ha pedido que se lo borrara, entonces supongo que debe haber un juego de telepatía para incorporarse o excluirse de la lista. De cualquier manera, éstas son cosas a las que estamos acostumbrados porque ocurren habitualmente.

Como no deseo abusar de la paciencia de la Honorable Cámara, me limitaré a precisar algunos conceptos. Pienso que debemos festejar esta noche algo importante: la Cámara ha llegado a su mayoría de edad pues vamos a tratar la ley impositiva número 21, lo que significa una producción tributaria realmente asombrosa.

Pienso que no existen antecedentes de cuerpos legislativos que hayan producido tantas leyes impositivas en tan poco tiempo. Cada dos o tres meses, como promedio, aparece un impuesto. Con este nivel de producción tributaria tendríamos que haber solucionado los problemas impositivos de la Argentina.

No resulta novedoso afirmar, pues ya lo hemos dicho —aunque lamentablemente debemos reiterarlo—, que con esta permanente inventiva de impuestos estamos destruyendo día a día el sistema tributario argentino.

Cuando tratamos en diciembre el paquete impositivo dijimos que lo hacíamos con dolor porque no nos gusta meter la mano en el bolsillo de la gente. Pensábamos que no se reiterarían en poco tiempo proyectos de esta naturaleza. Pero pasaron apenas cinco meses y con el inicio de las sesiones ordinarias la Cámara está abocada nuevamente a la consideración de proyectos impositivos.

Básicamente —y alguna vez habrá que entenderlo— lo que está generando una permanente reiteración de impuestos es una política casi perversa, que además de desnaturalizar el sistema tributario está comenzando a enfrentar diversos sectores entre sí. Cuando esto último ocurre es porque la administración tributaria de la Nación no funciona. Entonces hay que repensar el sistema, y esto es lo que venimos proponiendo para generar las herramientas de control con las que el Estado y su Dirección General Impositiva puedan cumplir acabadamente su función y terminar con la evasión.

Por el momento, el sistema hace agua en un mar inagotable de ineficiencia del Estado. No se recauda más, pero tenemos que ser justos con los organismos de recaudación. Estamos convencidos de su ineficiencia y de que no actúan con la eficacia que debieran, pero también sabemos que su mayor enemigo no es el contribuyente evasor sino el autor de esta política económica que genera evasión.

Hace días escuchábamos al señor diputado Baglini explicar lo que pasaba con la evasión en Tierra del Fuego. ¿Dónde están los mecanismos de contralor del Estado? ¿Qué hacen la Dirección General Impositiva y la Aduana? Es cierto que las leyes son perfectibles, pero también lo es que los mecanismos de contralor no funcionan y no podrán hacerlo. Por esto es que hay que inventar impuestos que aparentemente sean ineludibles, lo cual no significa otra cosa que reconocer la ineficacia del organismo de control.

Se dijo que el impuesto al cheque era ineludible; sin embargo, cuando la presión tributaria llega a niveles inadmisibles se busca cualquier forma de evasión y los impuestos no se recaudan. Por esta razón, no sabemos si estos tributos que ahora se propugnan tendrán eficacia recaudadora.

De cualquier manera, lo que se piensa recaudar no avala la creación de nuevos gravámenes; la cifra del 6 por ciento de recaudación que se maneja no se justifica tampoco, teniendo en cuenta que el gobierno ha reconocido que la evasión oscila en el orden del 50 por ciento.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Son escandalosas las cifras de evasión en materia de IVA, así como las que se dan en el mercado de divisas y en otros órdenes, por lo que creemos que pequeños impuestos con exiguas recaudaciones no se justifican. Aquí sólo se están buscando chivos expiatorios; pero este constante proceso de cargas tributarias está produciendo enfrentamientos, como los que se dieron entre jubilados y automovilistas, y mañana se darán entre maestros y fumadores. ¿Qué van a enseñar los maestros en las clases de higiene? ¿Que es bueno consumir tabaco para que se pueda mantener la docencia en la Argentina?

Creemos que este proyecto sólo es viable en el marco de una extorsión admitida por los gobernadores de provincias: es una extorsión que se le hace al pueblo argentino en el sentido de que si no se votan estos impuestos seguirá habiendo huelgas. En reiteradas oportunidades manifestamos que el país debe tener la educación como prioridad y que no puede obviar la atención de esta cuestión. Este no es un problema tributario, sino de prioridades. Cuando un país tiene por eje la educación, busca recursos donde sea pero impide una huelga docente que, aunque justa, pone en peligro lo mejor que tenemos, que es la niñez.

Vamos a insistir en el proyecto que explicaron los compañeros de mi bancada, así como en la garantía de coparticipación, porque entendemos que esto es lo único que nos permitirá reglas de juego claras y posibilitará la armonía entre los sectores, desde este momento hasta el próximo cambio de gobierno. De esta manera, los gobernadores se dedicarán a gobernar, porque tendrán sus ingresos claramente establecidos y no deberán convertirse en mendicantes ante el poder central. Esto no puede ocurrir más en el país. Queremos que los gobernadores elegidos por sus pueblos puedan administrar sus provincias. Sabemos que ha habido excesos, pero ellos tienen que ser ubicados en el contexto de una política general desastrosa, que ha provocado que a veces los gobiernos hayan tenido que salir en auxilio recurriendo al empleo público como forma de paliar la falta de trabajo que está pululando en nuestras provincias a consecuencia de la recesión y la aplicación de políticas que desalojan a los jóvenes del mercado de trabajo. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el valor que se paga es mucho menor que el que corresponde en concepto de capitalización de la deuda externa, ya que el costo de un puesto de trabajo creado por ese medio asciende a 35 mil dólares. Compárese una cosa con la otra. ¿A quién beneficia una política y a quién la otra? Si hubo excesos, se están pagando con creces en provincias que no aumentan sus salarios, pues sus ajustes internos son quizá más severos que los del gobierno central.

Entendemos que la garantía de coparticipación tiene que ser el punto básico. Es el acuerdo que lamentablemente no se respetó después de la sanción de la ley de coparticipación federal, porque si se hubiese cumplido hoy no estaríamos discutiendo estos impuestos, los maestros no se encontrarían en huelga y las provincias no estarían caídas.

Sr. Jaroslavsky. — Antes de continuar con la lista de oradores, ¿me permitiría la Presidencia hacer una breve aclaración?

Sr. Presidente (Alsogaray). — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Señor presidente: la aclaración se refiere a una acusación que realizara el presidente del bloque justicialista, señor diputado Manzano, a propósito de una interrupción en la programación de Radio Nacional. Según la apreciación del señor diputado Manzano, dicha interrupción estuvo encaminada a impedir la difusión de la exposición del señor diputado Cavallo. Corresponde señalar que Radio Nacional está difundiendo ininterrumpidamente este debate, pero que para las 21 y 30 estaba previsto un reportaje al señor gobernador Domato y al señor diputado Puebla en relación con el tema que estamos discuetiendo. Naturalmente, quien programa la transmisión no estaba en condiciones de saber de antemano qué diputado iba a estar haciendo uso de la palabra a esa hora, y ocurrió que el señor diputado Cavallo —cuya voz siguió saliendo de fondo— fue el afectado momentáneamente por esa entrevista al gobernador Domato y al diputado Puebla. Eso es lo único que ocurrió durante la transmisión de Radio Nacional, de manera que la espectacular denuncia queda colocada en sus reales términos y se demuestra además que no ha habido intención de estorbar la difusión de la exposición del señor diputado por Córdoba, ya que nadie podía saber a qué horario le correspondería hablar.

Sr. Presidente (Alsogaray). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Rodríguez (Jesús). — Señor presidente: debo decir, en primer término, que quien no haya podido escuchar en su totalidad las cifras que el señor diputado Cavallo expresó públicamente, tendrá oportunidad de oírlas ahora porque haré referencia a ellas.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Voy a señalar dos asombros. El primero es que durante esta extensa sesión y la anterior relativa al tema que nos ocupa no hubo una propuesta alternativa que en definitiva fuera ofrecida a la consideración de la Honorable Cámara; una propuesta que sintetizara todo lo que hemos escuchado en estos días: que no a los cigarrillos, pero sí al impuesto a los combustibles; que no a determinados gravámenes pero sí a la imposición a las manifestaciones conspicuas de riqueza, aunque esto luego fue desmentido; que sí a un gravamen que podía consistir en un incremento de la alícuota del impuesto a la transferencia de títulos públicos —lo cual también fue desmentido—; en fin, no me ha resultado muy racional la oposición a nuestro proyecto sin un planteo alternativo.

El segundo asombro me sobrevino cuando el cuerpo conoció la propuesta alternativa. ¿En qué consistió el asombro? En que la formuló en nombre del Partido Justicialista un legislador que hasta ayer era extrapartidario, circunstancia que no critico, sino que sólo llamo la atención sobre el punto.

Es como si el siglo XVII hubiera ingresado de nuevo en este recinto por arte de magia. Quien habla no estudió en el exterior, pero cuando cursó el secundario tuvo una materia que se llamaba Merceología, en la que le enseñaron la ley de Lavoisier, que dice que nada se pierde, sino que todo se transforma. Esto se materializa ahora en el cambio que he citado y que, por supuesto, valoro. Nunca alguien podrá decir que de nuestro sector se criticó la militancia en un partido político, porque la militancia es una de las causas más reivindicables a que un ser humano tiene derecho, independientemente de la ideología. De manera que no critico la incorporación que ha formalizado el señor diputado Cavallo. Muy por el contrario, lo felicito por haber tomado una decisión en ese sentido, equivocada desde mi punto de vista, pero positiva desde una visión democrática.

Sr. Dalmau. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con el permiso de la Presidencia?

Sr. Rodríguez (Jesús). — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Alsogaray). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Misiones.

Sr. Dalmau. — Señor presidente: quisiera preguntar al señor diputado Rodríguez, atento a que está enrostrando su situación a un compañero de nuestra bancada, el señor diputado Cavallo, si sabe que el ex intendente de Oberá —localidad de la provincia que represento— y candidato a vicegobernador, derrotado el 6 de septiembre, fue elegido por el general Videla cuando fue a Misiones como uno de los "chicos diez" del "proceso". Esto lo puedo demostrar porque ha sido publicado en los diarios y es conocido por la ciudadanía misionera.

Además, aclaro que ese señor forma parte de una larga lista de funcionarios radicales electos; incmluso fue diputado provincial hasta el año 1987 y desempeñó otros cargos públicos en mi provincia.

De manera que terminemos con este tipo de cosas o informémonos debidamente.

Sr. Presidente (Alsogaray). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Rodríguez (Jesús). — Señor presidente: lo expuesto por el señor diputado preopinante me obliga a anunciar que no voy a conceder más interrupciones, porque creo que no son conducentes.

Estamos hablando de cuestiones que involucran aspectos económicos, pero por alguna causa que no se ha definido con precisión hemos conocido la afición de muchos legisladores por el Código Penal, quienes tal vez deberían ser abogados antes que economistas. Así se ha hablado de sustracciones, de malversación de fondos y de otros delitos. También se mencionó el tema de la distribución de los recursos tributarios.

No me avergüenzo de nada porque hemos contribuido de manera decisiva a cambiar el grado de regresividad del esquema impositivo argentino, dotándolo de niveles crecientes de equidad. Por supuesto, me gustaría contar con la sanción del impuesto a las herencias o a la transmisión gratuita de bienes. Esta Cámara aprobó esa iniciativa, pero en el Senado de la Nación —donde nuestro partido no tiene mayoría— ya lleva dos años sin ser considerada. Lamentablemente, se ha paralizado un proyecto que contó con el apoyo de los sectores mayoritarios que están expresados en esta Cámara.

Me llaman poderosamente la atención dos afirmaciones que se han realizado. Por ejemplo, se ha expresado que no pueden otorgarse más créditos a países insolventes. A partir de un análisis económico riguroso, este concepto llevaría a que no otorguemos financiación a Cuba, Nicaragua o Perú. Dado el concepto de unidad y solidaridad latinoamericana al que adhiere la inmensa mayoría de los representantes en esta Cámara, me gustaría saber quiénes están dispuestos a suscribir semejante proposición. El bloque de la Unión Cívica Radical no lo va a hacer.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

También me llamó la atención toda una exposición de carácter personal que se efectuó en este recinto. Se habrá notado que hemos seguido esa exposición con el máximo de silencio y concentración, pero algunas afirmaciones no pueden dejarse de comentar, porque si no surgiría la duda sobre la existencia de una suerte de censura, ya que se dijo que determinados temas no se publican en los diarios. Sin embargo, en un matutino del día de la fecha se puede observar una foto en la que un representante de un instituto de investigación recibe la donación de una computadora. El tratamiento periodístico de este tema ha merecido la publicación de la foto y se le han dedicado dos columnas. Resta decir que también está en la foto el señor diputado que sugirió la posibilidad de una censura sobre determinadas cuestiones.

Ingresemos al fondo de la discusión. Se dijo que no había que crear impuestos, y aquí también se aplica la ley de Lavoisier: nada se pierde, todo se transforma. Se habló de que sin crear impuestos podrían obtenerse igualmente recursos para las provincias. Mágicamente se nos quiere hacer creer que la perversión y la malignidad de algún funcionario del Poder Ejecutivo —espero que las imputaciones no se refieran al presidente de la República— originan la sustracción de recursos provinciales.

En este sentido, se expuso con detalle y de manera extensa el ejemplo del excedente de los combustibles. Sin tener una formación rigurosa en este tema trataré de explicar claramente la cuestión. Existe un precio de venta al público que incluye un valor de retención que perciben las destilerías. Mediante determinadas alícuotas aplicadas sobre esos valores de retención se constituye el llamado Fondo de los Combustibles, que a su vez tiene distintas afectaciones específicas, como por ejemplo los fondos provinciales de caminos y Vialidad Nacional. Posteriormente, sobre esas mismas bases se calculan los que se conocen como el FONGOE, el Fondo Chocón-Cerros Colorados y el FONIT, que tienen afectación específica.

Con respecto al excedente de los combustibles, lo que afirmó el señor diputado Cavallo es que el Estado nacional, por vía de una resolución, se apropió de dicho excedente incorporando una suerte de sorpresa mediante una decisión que fue ignorada por el conjunto. Además sugirió que esta apropiación es ilegal.

Veamos qué es lo que ha sucedido. El Poder Ejecutivo tomó la decisión de que para asegurar grados crecientes en la eficiencia global de la economía se aumentaron los valores de retención.

Partiendo del ejemplo que di, quedan dos cosas en claro: aumentan los valores de retención y por lo tanto los fondos a los cuales hice referencia, con lo que al mismo tiempo se reduce —y hasta puede llegar a cero— el excedente de combustibles, que es la diferencia entre el precio de venta al público y la suma del valor de retención y los fondos mencionados.

Esto se hizo así por una decisión de política económica —que a mi juicio es acertada— en el sentido de vincular el precio doméstico con el internacional en este producto, en este bien que se transa en el mercado.

Pero esto además presenta un efecto más directo: que la empresa petrolera estatal está en condiciones de tener rentabilidad porque percibe por su producción valores retributivos. Así dejamos de lado aquello que tantas veces se dijo en esta Cámara: que YPF es la única empresa petrolera del mundo que da pérdida. Mi anterior afirmación surge a partir de un análisis del costo-beneficio y de relacionar simultáneamente el precio internacional con el doméstico.

Me referiré ahora a los efectos que se deducen de todo esto. En primer lugar, las provincias aumentan su participación en el Fondo de los Combustibles.

En 1987, por ejemplo, ese incremento fue de 84 millones de dólares. Al mismo tiempo se está asegurando la cuestión de la rentabilidad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

¿Esto es sorpresivo? ¿Nadie jamás lo escuchó? ¿Fue una decisión del mes de febrero? No, señor presidente. Tengo sobre mi banca un documento publicado por la Imprenta del Congreso de la Nación sobre las relaciones fiscales de la Nación y las provincias y las bases para un nuevo pacto federal. Este trabajo, impreso en octubre de 1987, fue distribuido a todas las administraciones provinciales. Allí, al hacerse referencia a la mezcla de recursos nacionales y a la distribución primaria entre el 70 y el 86, se habla de la próxima desaparición del excedente de combustibles según los lineamientos de la reforma anunciada el 20 de julio de 1987.

Valdría la pena recordar el episodio ocurrido en el Teatro General San Martín, cuando dos ministros y varios secretarios de Estado anunciaron medidas de política económica entre las cuales estaba la que acabo de mencionar. La Mesa del Consenso, tantas veces reivindicada, también conocía esto. No fue por arte de magia que se adoptaron estas disposiciones.

En la discusión del proyecto de ley de coparticipación está claramente explicitado el espíritu del legislador. En la página 4681 del Dia-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

rio de Sesiones correspondiente a la reunión de los días 22 y 23 de diciembre de 1987 —que fue aprobado por esta Cámara—, encontramos una inserción solicitada por el señor diputado Baglini en uno de cuyos párrafos se dice lo siguiente: "Cristalizando aspiraciones provinciales reiteradamente manifestadas se incluyen también en la masa distribuible los impuestos sobre los combustibles en la medida en que su recaudación exceda lo acreditado al Fondo de los Combustibles, incluso el creado por la ley 17.597. Para determinar dicha medida obviamente debe considerarse la afectación específica a determinados propósitos o destinos que la legislación ha establecido en su actual estructura. Es decir que en este caso se debe tener en cuenta, para determinar el excedente a distribuir, la afectación dada a los mismos, como ocurre con el Fondo Nacional de Infraestructura del Transporte o la afectación para el pago de los intereses de la deuda externa y otros destinos que están contemplados en los incisos *b*), *c*) o *d*) de este mismo artículo."

¿Qué estamos demostrando con esto? En primer lugar, que nuestro proceder no es sorpresivo; en segundo término, que no es discrecional y, en tercer lugar, que es absolutamente legítimo, porque el tema de los intereses de la deuda que YPF neteaba del excedente de los combustibles no es un arbitrio irracional o discrecional de algún funcionario de menor cuantía perteneciente al Poder Ejecutivo y tampoco es el resultado de una norma de la dictadura militar.

En los artículos 45 de la ley 23.410 y 32 de la ley 23.526 —leyes de presupuesto de los años 86 y 87— se establece una autorización a YPF para afectar del producido de la recaudación del impuesto a los combustibles los pagos que efectúe como consecuencia de los servicios y gastos de su deuda financiera externa. Esto fue aprobado por el Congreso e incorporado a la ley complementaria de presupuesto, con lo cual tiene vigencia más allá del período presupuestario usual. Hablamos de una norma legislativa, así que terminemos con esta idea de la ilegalidad, de la discrecionalidad, de la sorpresa y no sé de cuántas cosas más. Dejamos afuera un punto.

Sr. Cavallo. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con la venia de la Presidencia?

Sr. Rodríguez (Jesús). — Ya adelanté que no voy a conceder ninguna interrupción debido a la lamentable intervención anterior.

Haré referencia a otro tema que le va a poner un poco de pimienta política a la cuestión, que hasta ahora ha sido muy técnica. ¿Qué significa lo que nos están proponiendo los señores diputados del bloque justicialista? ¿De qué estamos hablando con esta supuesta aplicación de la ley de Lavoisier según la cual nada se pierde y todo se transforma?

En primer lugar, su proposición significa eliminar el FONIT, que aunque parece tener nombre de remedio es simplemente el Fondo Nacional de Infraestructura del Transporte. Ya he leído la explicitación dada por el señor diputado Baglini durante la consideración del proyecto de ley de coparticipación; de todos modos puedo señalar que se trata de un fondo que se origina en los valores de retención de los combustibles y que en el año 1987 ha generado 157 millones de dólares. Si el FONIT desaparece, significa que Ferrocarriles Argentinos no va a recibir esos 157 millones de dólares para inversión. ¿Qué porcentaje representa este fondo con nombre de remedio en el total de inversiones de Ferrocarriles Argentinos? Poco; nada más que el 94,9 por ciento de la inversión total de 1986. Esta es la explicitación de la propuesta alternativa del Partido Justicialista que hemos conocido hace poco.

Podría quizá decirse que aunque el FONIT se elimine igual se conseguirán los recursos destinados a la inversión, porque partimos de la base de que ésta es absolutamente necesaria. Esto es consecuencia de lo que los técnicos llaman mantenimiento diferido, o sea, la falta de inversión en el pasado.

En caso de que se deroguen los recursos provenientes de este fondo, tendríamos las siguientes alternativas: alternativa uno, cero por ciento de inversión y mantenemos todo lo demás constante. Lamento que en este momento no se encuentre presente el señor diputado Pepe, que tantas veces nos habló de sus luchas en la Unión Ferroviaria y también en alguna oportunidad nos explicó cómo, siendo miembro del consejo directivo de la CGT en el año 1965, pensaba que lo que estaba haciendo con su plan de lucha no iba en contra del interés del conjunto y de la defensa del orden constitucional. Cada uno de los que aquí estamos sentimos un profundo respeto político por el señor diputado Pepe; nunca alzó su voz para pronunciar un agravio o un insulto; por el contrario, en sus intervenciones siempre ha tratado de encontrar puntos de coincidencia. Cuántas veces nos enorgulleció con sus exposiciones: por ejemplo, la referida a los chicos de Malvinas.

¿Qué dirá el señor diputado Pepe —que en este momento está ausente— cuando llegue a

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

su conocimiento que el proyecto presentado en nombre del bloque al que pertenece implica dejar cesantes 45 mil trabajadores ferroviarios?

Supongamos que no llevamos la inversión a cero ni mandamos a la calle a 45 mil agentes ferroviarios. En tal caso, la propuesta alternativa implica mejorar los ingresos. ¿Qué significa esto? Representa un incremento del 200 por ciento, en términos reales, de las tarifas de los transportes de pasajeros. Esta es la primera parte de la propuesta alternativa que ofrece el bloque justicialista.

Luego se avanza con el FONGOE —término que parecería ser el nombre de un instrumento musical centroamericano—, que es el Fondo Nacional de Grandes Obras Eléctricas. Se nos quiere convencer de la bondad de esta propuesta, que tiene por objeto detraer recursos que según nuestras estimaciones significan 140 millones de australes y que constituyen el 25 por ciento de los fondos que aporta el Estado nacional para la continuación de las obras de Yacyretá, cuya demora implicaría un enorme costo en virtud de los intereses y multas que deberíamos pagar. ¿Qué van a decir entonces los trabajadores de Corrientes y los señores diputados de esa provincia? Dirán que ésta es la propuesta expresada por el Partido Justicialista como alternativa a la iniciativa presentada por el bloque de la Unión Cívica Radical.

También se avanza sobre el FCCC, que es el Fondo de El Chocón-Cerros Colorados, en virtud del cual se obtienen recursos que se reducen en un 25 por ciento. ¿Qué efectos producirá la detracción de estos recursos? Una pavada: la demora de la terminación de las obras de Piedra del Aguila y el tendido de las redes transmisoras.

En síntesis, ¿qué van a decir entonces los habitantes de nuestro país cuando conozcan la propuesta del bloque Justicialista? Dirán que contribuirá a echar gente, aumentar las tarifas o llevar la inversión ferroviaria a cero, y a demorar las obras de Yacyretá y Piedra del Aguila y el tendido de las redes transmisoras.

Luego se habla de incrementar la alícuota del gravamen que recae sobre las transferencias de acciones, lo cual significaría desde nuestra perspectiva trabajar decisivamente para que el mercado de capitales no se desarrolle ni crezca. Esto es lo que nos están proponiendo mediante la creación de lo que pomposamente se ha dado en llamar Fondo de Redistribución Federal de Impuestos, al que denominaría —agregando una sola "palabrita"— Fondo de Redistribución regresiva Federal de Impuestos. Aquí, el orden de los factores altera muchísimo el producto.

Cuando discutimos cuestiones de este tipo comenzamos a darnos cuenta de que el mundo no se creó en diciembre de 1987, cuando algunos señores diputados accedieron a su banca. Hace falta contar con experiencia legislativa para saber que un pedido de informes al Poder Ejecutivo debe tramitarse a través de las autoridades de las comisiones de que se trate, a efectos de evitar la multiplicación o superposición de tales pedidos. Por otra parte, se observan contradicciones entre el vocero oficial del Partido Justicialista y el presidente del bloque del mismo partido.

Aquí se ha dicho que el impuesto a los cigarrillos no debe ser utilizado para financiar este tipo de emergencias. Acerca de esta cuestión cabe recordar lo manifestado por el señor diputado Manzano durante la sesión celebrada por esta Cámara el 26 de julio de 1984, en una extraordinaria intervención que suscribo plenamente. En esa ocasión el señor diputado por Mendoza dijo lo siguiente: "Acá hemos incorporado un concepto claro. Si hay ciudadanos que quieren afectar su salud y la de los demás haciendo un consumo importante de los recursos en un producto que es nocivo, la sociedad en su conjunto, por medio de sus representantes, determina que tienen también que hacer una contribución económica..."

Creemos que el tema ha sido abordado extensamente y que nuestra propuesta se funda sobre bases racionales, técnicamente eficientes y políticamente viables. Esta es una solución para este momento y no para el futuro, y por su intermedio estamos dando una señal de alivio a la sociedad argentina, una sociedad que está viendo que la responsabilidad que exige de sus representantes empieza a materializarse y a demostrarse en los hechos.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Juan Carlos Pugliese.

Sr. Rodríguez (Jesús). — Este debate ha sido francamente muy intenso aunque muy respetuoso, pues en su transcurso se han expresado posiciones encontradas pero al mismo tiempo en un tono elevado y en el que no hubo lugar para los agravios personales.

Quiero finalizar diciendo a algunos docentes de este país —muy pocos— que han vuelto al paro, que tengan la absoluta seguridad de que la solución de los problemas de los recursos fi-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

nancieros de las provincias está asegurada, y que ellas contarán con los fondos necesarios para hacer frente a la oferta salarial efectuada. Al sancionar este proyecto estaremos demostrando a la sociedad que su Poder Legislativo está a la altura de las circunstancias y que sus representantes, no importa de qué partido sean, actúan acorde con sus responsabilidades. En consecuencia, no existen excusas referidas a las remuneraciones que puedan esgrimirse para llevar a cabo una huelga que desde nuestra perspectiva es irracional, pues conduce a la potenciación del conflicto y —lamentablemente debemos decirlo— tiene una connotación de tipo político-partidario. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Misiones.

Sr. Dalmau. — Señor presidente: intervengo en este debate en mi calidad de hombre del interior, de una zona tabacalera —al tabaco lo conocí como semilla y no bajo la forma de cigarrillo—, de representante de una provincia que fue gobernada por el radicalismo y que hoy está mal, pero fundamentalmente intervengo como trabajador de la educación.

Antes de comenzar mi exposición debo referirme a algunos conceptos vertidos por el señor presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, comisión que no se reunió más desde que el radicalismo perdiera las elecciones del 6 de septiembre próximo pasado.

Sr. Rodríguez (Jesús). — Eso es falso, señor presidente.

Sr. Dalmau. — Esa comisión sólo se reunió en minoría.

Sr. Rodríguez (Jesús). — Eso tampoco es verdad.

Sr. Dalmau. — Señor presidente: no puedo dejar pasar por alto lo que aquí se ha expresado respecto de que el justicialismo pretende eliminar el Fondo Nacional de Infraestructura del Transporte y demorar la realización de Yacyretá, no asignándole fondos. Cuando se publicó la noticia de que se recortaría el presupuesto correspondiente a Yacyretá, yo presenté un proyecto con el objeto de defender la adjudicación de esos recursos y de que no se redujeran aún más las partidas correspondientes a la Comisión Nacional de Energía Atómica.

Sr. Cavallo. — Pido la palabra para una interrupción, con la autorización de la Presidencia.

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿Concede la interrupción, señor diputado?

Sr. Dalmau. — Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cavallo. — Señor presidente: quiero aclarar al señor diputado Rodríguez que, como bien lo ha afirmado el señor diputado Dalmau, en manera alguna propiciamos la derogación del FONIT o la de los Fondos de Grandes Obras Eléctricas o de El Chocón - Cerros Colorados. Estos fondos tienen distintas fuentes de alimentación; incluso, aportes del Tesoro nacional.

En realidad, existe un proyecto de derogación de todos ellos, que pertenecen al Poder Ejecutivo —anunciado el 20 de julio de 1987—, y que por supuesto nosotros no compartimos. Pretende fusionarlos a todos en un gran fondo de infraestructura del transporte, a distribuir posteriormente y en forma arbitraria por el mismo Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente (Pugliese). — Señor diputado: por medio de una interrupción no puede alterar la lista de oradores.

Sr. Cavallo. — Estoy aclarando un punto señalado por el señor diputado Dalmau.

Nosotros mantenemos la posición que siempre adoptaron las provincias: que esos fondos nacionales no deben alimentarse con recursos coparticipables. Y si eso que ha sido leído —manifestado por el señor diputado Baglini en la discusión de la ley 23.548— hubiese sido aceptado por la Cámara, la redacción del artículo 2º debería haber sido completamente distinta. Tendría que haber dicho: "...incluso el establecido por la ley 17.597 en la medida en que su recaudación exceda lo acreditado al Fondo de Combustibles, al FONIT, al FONGOE y al pago de los intereses de la deuda externa".

Eso no fue aceptado como consecuencia de lo establecido en el inciso *d*) anterior, que sienta el criterio de que sólo las afectaciones que se han hecho a través de leyes convenio entre la Nación y las provincias son las que corresponde deducir. La única ley convenio es la 17.597 y el único fondo que esa ley crea es el de los combustibles. Da la casualidad que es el único que se permite deducir del impuesto a la transferencia de combustibles.

Sr. Presidente (Pugliese). — Creo que su esclarecida inteligencia le tiene que permitir al señor diputado darse cuenta de que ha estado violando el reglamento.

Sr. Cavallo. — No, señor presidente, porque me han concedido una interrupción.

Sr. Presidente (Pugliese). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Misiones.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Sr. Dalmau. — Ya que no le permiten seguir hablando al señor diputado Cavallo, espero que por Radio Nacional se haya podido escuchar su clara exposición.

Sr. Baglini. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado?

Sr. Dalmau. — No, señor diputado, porque el señor diputado Jesús Rodríguez tampoco las concede.

Por lo tanto, seguiré hablando como hombre del interior, de una provincia que está muy mal y que fue gobernada por uno de los más prestigiosos hombres del radicalismo.

Muchas cosas podría decir, pero la mayor parte de ellas ya fueron expresadas por el pueblo el 6 de septiembre. El resto se está discutiendo en los estrados judiciales.

Indudablemente, cuando hablo de las malas administraciones provinciales se entiende que hay de todo en todas partes: también una mala administración nacional.

Es conveniente señalar cómo afecta el aumento de los combustibles a la provincia de Misiones. Dudo que usted, señor presidente, que es un hábil economista, pudiera sacar a flote a mi provincia si fuera su ministro de Economía.

Generamos energía —quizá la más cara del mundo—, para lo cual gastamos sólo en la usina de Posadas, que es la mayor de la provincia, 32 mil litros-hora.

Desde enero de este año hasta la fecha los combustibles han acumulado un aumento del 160 por ciento. Si a ello sumamos las altas tasas de interés, el valor del dólar y la agresión del mercado financiero, es fácil concluir que se ve tremendamente perjudicada la posibilidad de gobernar y cumplir con un presupuesto.

Como hombre proveniente de una zona tabacalera, rechazo totalmente el aumento del impuesto a los cigarrillos. En cuanto a lo que señalaba el señor diputado Jesús Rodríguez con relación a manifestaciones vertidas por el señor diputado Manzano, deseo aclarar que la realidad imperante en 1984 era muy distinta de la actual.

Aquí se habla de lo que cuenta un pajarito, y a ese pajarito en mi provincia lo llamamos "paraguay" Felipe. El nos ha contado que se dice que estamos pagados por las compañías tabacaleras para trabar esta iniciativa. En este sentido, lo que puedo decir es que rechazamos el aumento de este impuesto porque los que lo van a pagar son el productor y el consumidor. El productor debe esperar un año para que la semilla se transforme en tabaco, y cuando ello ocurre y aquél llega al acopiador, para salvarse del impuesto rebaja la categoría de su producto. Es así que el tabaco doble, que es el de hoja perfecta, pasa a ser de primera; el de primera, pasa a ser de segunda; el de segunda, de tercera; y finalmente el de tercera se convierte en pito, que es lo que sobra del tabaco, aunque también tiene un cierto valor; no lo tiene cuando está en poder del colono, pero sí cuando se lo mezcla con el doble y luego se exporta.

Por eso, siendo de una zona tabacalera, me opongo al aumento del gravamen sobre los cigarrillos porque lo van a pagar el consumidor, que es el pueblo, y el productor, que no tiene la culpa y a quien le cuesta —¡vaya si le cuesta!— producir el tabaco.

Finalmente, quiero hablar como trabajador de la educación que fui.

Aquí se han dicho muchas cosas que agravian a los docentes: se ha sostenido que la huelga está politizada y que sus reclamos ya han sido atendidos. En realidad sólo en cuatro jurisdicciones se han elevado los salarios, pero a costa del descuento de días. Creo que no es justo que el docente autofinancie su aumento.

Si a un docente le descuentan 37 días de huelga, es indudable que con esos fondos colocados a interés se le podrá pagar un aumento de 200 ó 300 australes y quedar como "gardeles" de la economía y de los docentes, cuando en realidad les provocan un tremendo perjuicio.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Digón. — ¡Señor presidente: no se respeta al orador!

Sr. Dalmau. — No se preocupe, señor diputado. Los irrespetuosos no me molestan porque no les presto atención.

La huelga docente fue clara y prístina; se respetó todo. ¿Por qué se descuentan los días? De esa forma se está politizando el conflicto. Los docentes han respetado todo lo que debían cumplir; a pesar de ello, se les descuentan injustamente los 37 días no trabajados. Por eso el bloque Justicialista, que alguna vez se retiró del recinto, se hace presente hoy para tratar de conseguir que quede sin efecto ese descuento. Lo que hacemos desde nuestras bancas no es sino procurar que los docentes cuenten con las seguridades que no pudimos dar a los jubilados, con los resultados ya conocidos.

Lo que me sorprende es que no se quiera otorgar la garantía absoluta que significa restablecer el fondo de coparticipación federal, responsabilidad que alcanza a muchos legisladores del interior a pesar de que sus provincias se verán perjudicadas a menos que reciban los beneficios de ese fondo.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Cuando hablamos de federalismo debo manifestar que antes que peronista soy misionero, y por ello me preocupa lo que le interesa a mi provincia, aunque sea otro sector político el que produzca las medidas que se adopten en su beneficio. Por eso, cuando lleguemos al debate en particular del proyecto, el justicialismo puntualizará artículo por artículo sus observaciones, como una forma de colaboración que redunde en el definitivo beneficio de los docentes y de las provincias mismas.

Para los legisladores peronistas que provenimos del interior del país es una tranquilidad saber que contamos con el apoyo de quienes, aun perteneciendo a otra bancada, son también hombres del interior que en definitiva tendrán que responder ante sus electores.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Nacul. — Señor presidente: quiero referirme a algunas cuestiones que se han presentado en este recinto en forma distorsionada. He seguido con atención las manifestaciones de esa manía que se está apoderando de los políticos argentinos y que consiste en el doble mensaje. Ello ha quedado en claro cuando, al comienzo de su exposición, escuché al señor diputado Jesús Rodríguez hablar con enorme aflicción de las provincias —particularmente la mía— y referirse a la situación de los empleados estatales y de los docentes. Realmente, me pareció que quien hablaba era un tucumano y no quien desde la Capital trató siempre de garantizar que la Cámara aprobara los dictados de la Secretaría de Hacienda.

Digo esto porque a la par de ese discurso sensiblero debimos asistir a la defensa inmediata de los términos de cierta solicitada que achaca los déficit provinciales a las desastrosas administraciones de nuestras provincias. También acusan a mi bancada de algo absolutamente gratuito, como es que a raíz del "internismo" de los justicialistas se impone que el radicalismo asuma la responsabilidad y la obligación de dar a estas provincias "malamente gobernadas" un apoyo económico.

No deseo abundar sobre los argumentos vertidos en el recinto, pero lógicamente debo manifestar que, al menos en el caso de mi provincia, no soy partícipe en absoluto de la iniciativa elaborada conjuntamente por la Secretaría de Hacienda de la Nación y algunos legisladores, particularmente los provenientes de la provincia de Tucumán.

También quiero decir con respecto a la supuesta incidencia negativa del "internismo" peronista o a la incidencia espuriamente partidocrática en la búsqueda de una solución a este problema, que es la Unión Cívica Radical la que más negativamente está influyendo al recurrir —como ya se dijo en el recinto y yo ahora reitero— a una suerte de chantaje contra nuestras provincias, ya que se está utilizando el tema de nuestras internas y sacando provecho de nuestras debilidades para tratar de introducir fracturas en nuestro bloque o en nuestra expresión política, lo que ya no me preocupa tanto como partido o grupo sino como sector representativo de un proyecto político por el cual esperanzadamente el pueblo argentino votó el 6 de septiembre. Realmente, declinar esa visión sobre ese proyecto significa poner en serios riesgos la continuidad del sistema.

Deseo hacer una aclaración de orden político, mencionando algunas cifras que ponen en evidencia la distorsión del lenguaje utilizado por el oficialismo en cuanto a la administración de nuestras provincias. En realidad lo que se dice en este recinto quizás no trascienda tanto, pero sí lo que se señala fuera de aquí como acusación de mala administración de nuestras provincias. Eso tiene una gran trascendencia y debo señalar que la Nación mantiene una deuda con la provincia de Tucumán; si actualizamos esa deuda que contrajera la Nación en virtud del incumplimiento de la cláusula tercera del convenio de asistencia financiera suscrito en marzo de 1986, por la cual aquélla se hacía cargo del desfase que iban a producir los aumentos salariales, observaremos que tal pasivo asciende a 300 millones de australes.

Quiero que se sepa que la provincia de Tucumán tiene una deuda pública que, como lo expresara su gobernador, alcanza a 486 millones de australes; pero también deseo hacer conocer, para abandonar un poco toda esa cuestión de endilgarnos una mala administración provincial, que existen cuatrocientos millones de australes como crédito a favor de mi provincia y que ésta no puede cobrar justamente por el estado recesivo que han producido particularmente en la mayor industria local, la azucarera, los desaciertos políticos de la Nación, trasladados en forma inconsulta al resto de las provincias.

También quiero manifestar que así como dije que la deuda actualizada de la Nación hacia Tucumán es de 300 millones de australes, el monto total entre bonos y letras de tesorería —que son títulos de crédito a corto plazo— no alcanza a aquella suma, es decir que es inferior lo emitido en títulos por mi provincia que aquello que la Nación le está adeudando.

Es necesario dar precisiones para terminar definitivamente con esas acusaciones que en forma

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

gratuita y antojadiza se lanzan sobre nuestras supuestamente malas administraciones provinciales, que parecieran ser el último argumento que hoy se tiene para enfrentar la contienda electoral a la que vamos a asistir los argentinos el año próximo.

Aparentemente, lo que se busca aquí es remarcar errores anteriores, sin pensar si está bien lo que se propone ahora por una bancada u otra. Por eso me permito manifestar estas cosas, señalando por ejemplo que el déficit de Yacimientos Petrolíferos Fiscales sumado al de Ferrocarriles Argentinos —sin contar el de otras empresas estatales— es cincuenta veces superior al de mi provincia, conforme al presupuesto de 1986/87.

Si se analiza el descubierto del Banco Hipotecario Nacional, se observará que asciende a 4.000 millones de australes a valores de marzo de 1988. El total del saldo en rojo de los bancos provinciales —sin tener en cuenta el del Banco de la Provincia de Buenos Aires— es de 260 millones de australes, es decir, 16 veces inferior al que exhibe un solo banco controlado por la administración del gobierno nacional.

Eso significa que si nosotros disminuyéramos sólo un 10 por ciento el déficit de YPF y Ferrocarriles Argentinos, con eso habría para cubrir durante cinco años el que en la actualidad mantiene la provincia de Tucumán.

Estas cifras van acompañadas por el reconocimiento de que en mi provincia, como posiblemente en otras, se han producido algunos problemas debido a abusos en materia de designación de empleados públicos. Pero al decir esto quiero que quede perfectamente en claro que la culpa final de lo que está sucediendo, al menos en la provincia de Tucumán, es producto de una desacertada política en el sector azucarero y de una inconveniente aplicación de las normas que habíamos convenido con el señor presidente de la Nación en marzo de 1986, en oportunidad de firmarse el acuerdo financiero.

Por otro lado, quiero que quede en claro mi determinación, como diputado de la provincia de Tucumán, de compartir en serio la voluntad de superar este estado de crisis. Quiera Dios que al final de esta sesión uno u otro de los proyectos quede sancionado. Cabe la reflexión de por qué no intentamos aproximarnos a un proyecto que al menos sea más racional y aceptable en cuanto a lo que hoy experimenta la ciudadanía. Cuando de ahora en más se fume, supongo que de paso se insultará a los tucumanos y riojanos porque, conforme se publicita profusamente por la prensa, son sus malas administraciones las responsables de que haya que pagar los cigarrillos más caros.

Nosotros compartíamos la intención responsable de solucionar estas situaciones que hoy viven las provincias, especialmente si la Nación no se avenía a rectificar el tema de la coparticipación y abonar lo que debe a nuestras provincias. Pero si bien eso no ocurrió, se podría haber puesto un límite para la aplicación del impuesto a los depósitos a plazo fijo e incrementado la alícuota del gravamen a la transferencia de los títulos valores. Por supuesto, todo esto respetando la garantía de coparticipación, que es lo único que nos puede brindar la certeza de que en el corto plazo no tendremos que enfrentarnos con la necesidad de recurrir nuevamente a la Secretaría de Hacienda y a la creación de nuevos impuestos.

Quiero manifestar, como tucumano, que sostengo el proyecto presentado por el bloque justicialista y me opongo al que según tengo entendido ha recibido la adhesión de los ocho diputados restantes por Tucumán, proyecto que sigue el criterio de la Secretaría de Hacienda de la Nación.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Zaffore. — *Señor presidente:* deseo fundar el sentido de mi voto negativo para este proyecto, partiendo de la base de admitir que en verdad existe una emergencia financiera, tanto por las circunstancias que afrontan algunas provincias, que puedan pagar los sueldos de sus agentes, como por la propia situación del gobierno nacional, el cual ha visto desbordar sus previsiones presupuestarias para el año pasado, tal como nos enteramos a través del proyecto de ley que propugna la ampliación del correspondiente presupuesto en 8.500 millones de australes. La existencia de la emergencia financiera también está dada por el hecho de que en lo que va del año aún no ha sido enviado al Parlamento el proyecto de presupuesto correspondiente al ejercicio de 1988, porque evidentemente no cierra.

Hay emergencias financieras del sector público —entre otras razones del desborde inflacionario— que han dado lugar a que las previsiones para el año 1987 se cuadruplicaran, de modo que seguramente la tasa de inflación del corriente año será más del doble de la del año pasado.

Sin duda existe una emergencia financiera, pero cabe preguntarse si es adecuado el camino elegido por el proyecto en consideración, así como el de los otros proyectos alternativos. La respuesta a la pregunta que me formulo es que ésa no es una vía apropiada, ya que resultará

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

tan insuficiente como la ley sancionada en enero de este año, es decir, hace apenas cuatro meses.

El proyecto por sancionarse no resolverá en el mediano plazo los problemas planteados y tenderá a agravar la situación económica por la que atraviesan las provincias y el país en general. Acentuará el efecto negativo de la presión tributaria en un contexto de recesión, signo característico de la actual política económica. Creo que sería importante apoyar medidas de emergencia mediante una decisión de cambio de la actual política económica, con el objeto de bajar de manera genuina el gasto improductivo del sector público y de expandir la actividad productiva.

Si se traen para su consideración por esta Cámara proyectos que tiendan a consolidar la actual orientación, que a nuestro juicio destruye la actividad productiva y las economías regionales, no vamos a apoyarlos; en cambio, brindaremos nuestro consentimiento cuando estén insertos en un contexto de cambio de la orientación económica en general.

Como no podía ser de otra manera, los impuestos que se pretende aumentar tendrán, sin duda, un efecto negativo en un marco de alta presión tributaria y elevada irracionalidad del sistema.

Como se señalara, el impuesto a los cigarrillos afectará la actividad tabacalera, y los impuestos a la renta de los plazos fijos y sobre la transferencia de títulos públicos no tendrán otro efecto que la elevación de las tasas de interés, resultado lógico en las actuales condiciones de desmonetización de la economía. En consecuencia, se agravarán las causas de los problemas por los que estamos atravesando, como ser la contracción de la inversión y de la actividad productiva.

En virtud de lo expuesto, votaré en forma negativa este proyecto, aun cuando me solidarizo con el reclamo de los docentes y de los agentes estatales de las provincias. Entiendo que el camino elegido no dará una solución definitiva y por el contrario sólo provocará un efecto anestésico respecto de una política que nos está llevando a un callejón sin salida.

Una forma de instar a un cambio de esa política la constituye el rechazo a estas medidas paliativas que sólo sirven para agravar las causas de la crisis.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Parra. — Señor presidente: hemos ingresado en una crisis económica violenta, que genera una enorme miseria popular y una gran recesión como consecuencia de la firma de un convenio *stand by* con el Fondo Monetario Internacional.

Nos hemos convertido en una colonia que se dedica exclusivamente a pagar los intereses de la deuda externa. El tiempo dirá si tengo o no razón en este aspecto. El Fondo Monetario Internacional impone la mayor presión tributaria posible y las más altas tasas de interés, aunque estas medidas lleven a una profunda recesión y a la desesperación popular que vemos todos los días alrededor de este Congreso.

En nuestro país hay ciudadanos con espíritu colonial, mientras otros habitantes poseen un espíritu nacional y quieren una Argentina no gobernada desde el exterior. Los argentinos con amor a esta tierra consideran que nuestro país padece una inflación de costos, que se origina en las altas tasas de interés, en los tarifazos, en los precios libres —que constituyen una barbaridad y están en contra de los sectores populares— y en las devaluaciones permanentes, que constituyen la causa más importante.

Los argentinos con espíritu colonial, en cambio, sostienen que en nuestro país existe una inflación de demanda. En este momento el Fondo Monetario Internacional, la usura internacional y los entreguistas de este país expresan permanentemente que la inflación se origina en un exceso de demanda. A partir de este supuesto le aplican a este pobre país manejado desde el exterior todas las medidas que deben tomarse para disminuir una inflación provocada por un exceso de demanda. Entre las fiscales se encuentran la creación de altos impuestos y la disminución del gasto público, mientras que entre las monetarias se contemplan altas tasas de interés, altos encajes, una tasa de emisión monetaria menor a la tasa de inflación y el festival de bonos. Esto, que se denomina el monetarismo recesivo, está impuesto por las finanzas internacionales y está destruyendo a la Argentina y al aparato productivo nacional.

Esa política monetarista la inició el proceso militar y continúa hasta nuestros días. Merced a ella en 1988 el producto por habitante es menor que el de 1970. Los salarios son los más bajos en los últimos 25 años; los jubilados se mueren de hambre, las fábricas se cierran y 700 mil profesionales argentinos se han radicado en el exterior.

En 1986 el secretario de Hacienda, doctor Brodersohn, dijo que entre el déficit fiscal y la inflación —esta afirmación la tengo anotada en mis apuntes— existía una correlación inversa.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

El observaba que al disminuir el déficit fiscal aumentaba la tasa de inflación. Por supuesto que el doctor Brodersohn no pensaba como el señor presidente Alfonsín y el Fondo Monetario Internacional, que consideraban que al bajar el déficit fiscal disminuía la tasa de inflación. Con esto quiero significar que la tasa de inflación no se vincula en este momento con el déficit fiscal, sino con la liberación de precios y con las devaluaciones que permiten la entrega del país.

Siguiendo lo expresado por el secretario de Hacienda y oponiéndome con vehemencia al Fondo Monetario Internacional, a fin de disminuir la inflación y brindar medios económicos a las provincias frente a esta violenta recesión que muchos señores diputados parecen no advertir, y ante esta parálisis que vive la Argentina y que genera miseria y angustia para su pueblo, yo propondría aumentar el déficit fiscal a través de la expansión monetaria, lo que traería aparejada una reactivación económica con menos inflación y desocupación. Esto parecerá gracioso, pero es lo que yo haría.

La inyección de poder de compra con efecto multiplicador aumentará la producción de bienes y servicios, bajará la inflación y traerá felicidad y bienestar a nuestro pueblo.

Quiero señalar que en 1987 el gobierno nacional emitió por casi 10 mil millones de australes sin consentimiento del Congreso, y arbitrariamente —lo cual es una barbaridad— redujo en un 10 por ciento los aportes a las provincias en un acto indescriptible, teniendo en cuenta la crisis que están padeciendo.

Los nuevos impuestos a la producción aumentan la recesión y disminuyen la recaudación impositiva. Esto es algo que se lee todos los días en los diarios.

No dejemos que la Argentina sea manejada por los tecnócratas del Fondo Monetario Internacional y sus sirvientes nativos. Luchemos por una Argentina libre, repudiemos el acuerdo *stand by* firmado en 1987 y logremos que reviva este pobre país que se está muriendo.

Hagamos renunciar a Sourrouille, aumentemos el déficit fiscal aunque no lo quiera la usura internacional, evitemos los impuestos al consumo, luchemos denodadamente contra la apertura económica del neocolonialismo y no olvidemos que disminuir el déficit fiscal en tiempos de recesión es destruir a la República Argentina.

El tiempo dirá si tengo o no razón, pero estamos viendo que se está destruyendo el país y todos nos quedamos con los brazos cruzados.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Ruckauf. — Señor presidente: fundaré mi voto negativo respecto de todo proyecto impositivo. Esta posición deviene de una meditada decisión que está vinculada —yo diría— con lo que hoy piensa la mayoría de los argentinos. Cuando el señor diputado preopinante decía que Sourrouille se tiene que ir, vi hasta sonrisas de asentimiento en muchos hombres de la bancada de la Unión Cívica Radical. En efecto, ¿para qué vamos a aprobar nuevos impuestos si el problema significativo es que las leyes económicas que votamos no son cumplidas? ¿Por qué vamos a creer que el impuesto que hoy se propone va a servir para el fin que se enuncia? En 1987 se aprobó un presupuesto, verdadera ley de leyes en materia económica norma tutelar de la administración de un Estado nacional, pero el gobierno del doctor Alfonsín lo violó reiteradamente, ya que gastó más de lo que se había aprobado y de una manera distinta a la establecida.

Hace muy pocos meses este Parlamento sancionó una reforma impositiva porque, según se dijo, con ella se iban a solucionar los graves problemas que tenía la administración central. Al considerarse la ley de coparticipación federal se afirmó que se solucionarían los graves problemas que tenían las administraciones provinciales, y cuando se sancionó un impuesto a los combustibles se dijo que era para pagar a los jubilados; pero tampoco se está cumpliendo con esa ley y tanto el gobierno central como la bancada de la Unión Cívica Radical permanentemente obstaculizan el tratamiento de cualquier iniciativa que tenga por fin solucionar este problema.

La ley de coparticipación federal sancionada por el Parlamento es manejada por este superpersonaje de la historia política contemporánea que es el señor Mario Brodersohn como si fuera la caja de un almacén —su almacén—, decidiendo cuánto corresponde para fiambres, que son las provincias, y cuánto para postres, que es el candidato que viene, aquel con el que los radicales sueñan, planteándole a la gente que hay una provincia bien administrada. Por ahí tal vez "zafen" y el año que viene consiguen mantenerse en el poder.

Señor presidente: con proyectos de este tipo sólo se está trasladando la crisis. Este es el fenómeno político característico de estos años de administración: la crisis para mañana, y sobre todo para el 31 de diciembre. Hasta esa fecha tiene vigencia este proyecto que tanto beneficia a las provincias; seguramente el 1º de enero comenzarán a pagar a los jubilados. ¡Qué casualidad, en mayo habrá elecciones!

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Esta es la política de una fuerza tradicional y respetable de la Argentina, que conduce la Nación mirando sólo a las urnas y no a la gente.

En la Argentina de hoy de nada sirve crear nuevos impuestos, y esto lo saben muy bien quienes nos proponen iniciativas con ese fin. Lo que aquí se necesita es gastar mejor; esta responsabilidad debe ser compartida por todos.

¿Para qué vamos a crear nuevos impuestos si cada vez recaudamos menos? ¿Para qué votar más impuestos? ¿Por qué no se trata de recaudar y gastar mejor? ¿Cuándo la Dirección General Impositiva va a asumir la responsabilidad de perseguir a los evasores? ¿Cuándo la Dirección General de Recaudación Previsional va a asumir su responsabilidad de cobrar a los empleadores en lugar de hacer censos de patrones? ¿Cuándo se va a terminar el "curro" —como dicen mis hijos— de que cuando alguien tiene poder le permiten pagar más tarde? En una sociedad que tiene una inflación y una tasa de interés como las nuestras, si uno es empresario y le permiten pagar más tarde, la ventaja que recibe es mayor que los perjuicios que le podría causar un impuesto sobre la producción.

Cuando se aplica un gravamen de este tipo no se está afectando a las grandes empresas que producen cigarrillos, cámaras de autos, automóviles o perfumes. En este estado de crisis a quien realmente se perjudica es a la gente, al hombre y a la mujer que eligieron a sus diputados pensando que junto con los gobiernos nacional y provinciales éramos capaces de tener más imaginación que las dictaduras para cambiar la historia y el porvenir de ellos y de sus hijos. Pero cuando insistimos en crear nuevos impuestos obtenemos como respuesta el descreimiento de la gente, no sólo en nosotros sino también en el sistema.

Esto es importante que se diga —aunque pocos lo escuchen— porque así se mata un sistema: cuando no se es capaz de plantear entre las fuerzas políticas populares un acuerdo, una tregua, un pacto trascendente que modifique las reglas de juego de la economía. En lugar de meter parche tras parche y de buscar sanción tras sanción, hay que gastar mejor; y gastar mejor significa establecer prioridades. ¿Cuáles son las prioridades en la Argentina?

Hemos escuchado hasta el hartazgo de parte de la administración radical que la prioridad está afuera y no adentro; la prioridad es cumplir con la usura internacional y no con la satisfacción de las necesidades de quienes habitan este país. Por otro lado, nos vienen diciendo que la cuestión de la deuda externa constituye un tema político, y estamos de acuerdo. ¿Pero qué hacemos para modificar esta situación? No hacemos nada positivo; sólo se proponen nuevos impuestos.

Quienes hoy adelantamos nuestro rechazo a la sanción de nuevos impuestos hacemos un lamentable augurio: dentro de sesenta días vendrán a pedirnos otros impuestos. En sesenta días más los gobernadores estarán nuevamente transitando los pasillos de este edificio para decir a los diputados de sus provincias que no tienen dinero para pagar aguinaldos. Entonces, la solución será la aplicación de un impuesto al azúcar a la nafta o a cualquier otro producto, y seguramente se dirá que es por última vez.

No se puede seguir administrando la Argentina de esa manera; no se puede seguir gastando con esta absoluta irresponsabilidad ni se pueden destinar los fondos del Estado a cualquier cosa. Es necesario determinar el rol a cumplir por el Estado moderno. Este es el debate que vienen prometiendo los radicales, pero que nunca cumplen. Otra de las promesas incumplidas es la concurrencia a este recinto del señor ministro Tonelli; por lo visto, estos dos temas se van a constituir en las dos fantasías más grandes del radicalismo luego del traslado de la Capital y la reforma constitucional: la visita del ministro de Trabajo y el debate sobre el rol del Estado argentino moderno.

Por las razones expuestas, votaremos en contra de todo nuevo gravamen, y esperamos que dentro de sesenta días no se haga realidad mi pronóstico y no vengan otra vez Jesús Rodríguez y compañía a decir que por el bien del país hay que votar más impuestos, mientras la Nación se destroza.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Albamonte. — Señor presidente: en este recinto en que se halla presente un gobernador preocupado por la grave crisis de su provincia se ha manifestado que el impuesto en consideración será transitorio; pero quiero recordar que en el año 1931 se creó el impuesto a los réditos como algo transitorio. Es decir que no creo que la ciudadanía piense que esta norma tendrá tal carácter.

También se ha dicho en esta Cámara que es necesario atender una emergencia de las provincias; pero una emergencia es el producto de un hecho fortuito impredecible o de un desastre de la naturaleza. En cambio, la situación por la que atraviesan varias provincias argentinas es el resultado más coherente de la demagogia y el mal gobierno. La emergencia que hoy se viene

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

a plantear obedece al hecho de que, por ejemplo, en 1983 la provincia de Tucumán tenía 35 mil empleados públicos, y hoy tiene 110 mil, pretendiéndose hacer pagar esa "emergencia" a toda la ciudadanía argentina.

También se ha expresado en este recinto que con esta iniciativa se quiere desvestir a un santo para vestir a otro, y ello es cierto en el caso del gravamen que se desea imponer a los cigarrillos. Actualmente los cigarrillos soportan en la Argentina la presión fiscal más alta del mundo; el 75,14 por ciento de su precio corresponde a tributos. Sin embargo, por medio de este proyecto se quiere elevar este porcentaje en otros ocho puntos.

Estoy convencido de que dentro de muy pocos días —no sesenta como manifestó el señor diputado Ruckauf, sino muchos menos— las 350 mil familias que viven de la producción tabacalera vendrán a este Parlamento a reclamar porque la situación, que hoy ya es grave, seguramente se agravará aún más si se sanciona este proyecto de ley.

Yo aplaudí en esta Cámara cuando representantes de distintas provincias no acataron la disciplina partidaria y votaron en contra de las posiciones de sus bloques para defender los legítimos intereses del pueblo que los eligió. Pero hoy me he sentido muy sorprendido por el hecho de que una señora diputada representante de una provincia tabacalera haya apoyado el impuesto que se pretende imponer a los cigarrillos, pues con su actitud está condenando a sus propios comprovincianos que viven de esa producción.

Sra. Guzmán. — Pido la palabra para una interrupción, con la autorización de la Presidencia.

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿Concede la interrupción, señor diputado?

Sr. Albamonte. — No, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Albamonte. — Señor presidente: el precio de los cigarrillos nacionales ya es un 40 por ciento superior al de los de contrabando, con lo cual, tal como aquí se ha señalado con toda claridad, con esta norma se estaría fomentando esa práctica absolutamente deleznable.

En definitiva, estamos matando la gallina de los huevos de oro...

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Albamonte. — ... porque la actividad tabacalera es la segunda en orden de importancia en lo que se refiere al aporte de impuestos al fisco. Sin embargo, ya se ha reducido el consumo en un 20 por ciento, y me pregunto cuánto más disminuirá y no porque los actuales fumadores hayan decidido cuidar su salud, sino por la voracidad fiscal.

No puedo dejar pasar por alto que mañana debe acudir a la Comisión de Comercio el señor secretario de Comercio, principal responsable de un gran negocio que realizó la República Argentina, según él mismo lo declaró a un matutino. Se han perdido más de 40 millones de dólares únicamente para arruinar una industria como la avícola, y sin embargo el señor señor secretario de Comercio sostiene que se trató de un negocio brillante. Por supuesto, yo quisiera saber si los ciudadanos piensan lo mismo.

Me conmueve que un gobernador concurra a este recinto, pero debo apuntar que éste no es el lugar donde la riqueza se genera. La riqueza se produce en las fábricas, el campo, el comercio y el transporte, y es el Estado quien tiene que brindar un marco jurídico adecuado de libertad para garantizar la generación de tal riqueza.

Aquí se puede pedir la sanción de una norma y que se aumente aún más la presión fiscal, pero evidentemente por esa vía no se resolverán los problemas de fondo que padecemos los argentinos.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Casas. — Señor presidente: vivimos desde el siglo pasado perseguidos por un signo perverso; gobernados por hombres que sólo prestan atención a una zona del país, aquella en donde viven, y del resto tienen noticias parecidas a las que pueden llegarles de otros lugares del mundo.

No es un cargo que formulo al sistema político que ha centralizado el poder en Buenos Aires. Lo que ocurre es que la política argentina ha resuelto desde aquellos tiempos todos sus problemas en la Capital Federal, siendo el resto del país un verdadero convidado de piedra, un testigo ciego y mudo de lo que allí acontecía.

Larra ha dicho que el destino de los hombres humildes no es otro que el de servir. En este sentido, los hombres públicos del interior —salvo algunas excepciones— no han hecho otra cosa que servir en silencio a los intereses de su pueblo, al sistema y a la República.

Señor presidente: permítame relatar una anécdota que bien puede ilustrar a este honorable cuerpo sobre aquello que les ha sucedido a los hombres del interior; a aquellos que diariamente ven menguados los intereses y los derechos de los pueblos que gobiernan; que permanente-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

mente deben sufrir en silencio el menoscabo que se hace a las instituciones de la República, y que yo venero y respeto porque han venido de alguna forma a enseñarnos el camino de consolidación del sistema democrático; a aquellos que con diario tesón convocan a los pueblos del interior a un fecundo trabajo para consolidar nuestras instituciones y el sistema económico, para que a su vez sirva con justicia y libertad a las mujeres y hombres de nuestro pueblo.

Cuenta la historia que a fines del siglo pasado llegó a Buenos Aires el gobernador de la provincia de La Rioja, lo cual parece cosa de estos días. No quiero aquí venir a juzgar una interna partidaria; simplemente señalo el destino trágico de los gobernadores del interior de mi patria. Ese gobernador era don Guillermo San Román. Llegó a Buenos Aires y se hospedó en un hotel; fue visitado por don Manuel Quintana y juntos se encaminaron a la Casa Rosada para visitar al presidente de la República. En el camino se encontraron con un mendigo, quien decididamente se dirigió al gobernador riojano pidiéndole una dádiva. El gobernador de La Rioja le contestó campechanamente, como suelen hacerlo los hombres del interior: "Mire, amigo, yo también voy a pedir limosna a la Casa Rosada; si algo me dan, lo habré de compartir con usted." Eso es lo que ha ocurrido en la República a través de más de un siglo.

Los pueblos del interior siempre hemos privilegiado la unidad nacional y en función de dicha unidad y del pacto federal hemos resignado derechos que eran absolutamente nuestros.

Luego de fortalecer el poder de los partidos nacionales, el interior continuó entregando parte de los derechos que legítimamente le correspondían.

Creo que ha llegado la hora de que los pueblos del interior tengan una voz en el Congreso de la Nación; una voz que no debe ser sólo la mía, sino la de todos los legisladores nacionales, en reclamo de lo que legítimamente les corresponde.

Por encima de las circunstanciales divergencias que podamos tener los hombres que militamos en uno u otro movimiento y aquellos que tienen la vocación y aspiración de turnarse en el poder en la República, está la vocación de grandeza de la Nación y la felicidad de su pueblo.

Quienes venimos del anonimato que significa representar a una provincia que desde el punto de vista electoral no puede volcar los intereses de la República en favor de uno u otro sector, sino que debe limitarse a pelear diariamente por sus intereses, también tenemos derecho a exigir que se reconozca al interior como parte integrante de la República Argentina.

Siempre hemos sido expoliados. Baste recordar lo que ocurrió durante la guerra de la Independencia. Cuando los realistas avanzaban por el norte y pretendían cruzar los Andes para atacarnos por el oeste, se hicieron presentes los hombres y mujeres de muchas regiones del interior del país que hoy reclaman sus derechos, ofreciendo no sólo sus vidas sino también sus bienes al servicio de la causa de la emancipación americana.

El interior comprendió antes que el poder central que la verdadera República y la verdadera independencia y libertad radican justamente en la unidad de los hombres y mujeres que componen nuestro pueblo y que reclaman para sí un destino en la lucha por la grandeza de la Nación. Esos hombres y mujeres no estuvieron dispuestos a ceder ni un ápice de su riqueza en desmedro de sus propios intereses, ni a someterse a un permanente vasallaje. ¡Qué triste ha sido nuestra historia!

Los pueblos del interior están sometidos a un doble imperialismo. Uno de ellos es el del poder central que los agobia con impuestos y permanentemente cercena recursos que corresponden al interior. Por otra parte, se privilegia el interés del comité nacional antes que el de la patria y el de los hombres del interior. Eso sí que es desleal; es un chantaje y una verdadera extorsión.

Aquí están en juego el hambre, la miseria y el dolor de los hombres y mujeres de nuestro pueblo. Estos impuestos sólo gravan su riqueza y el fruto de su trabajo. Esto es algo que no podemos permitir.

Es triste pensar que por haber privilegiado la unidad de la Nación primero y fortalecido a los partidos nacionales después, hoy estemos sometidos a esta suerte de doble coloniaje. Diría, incluso, que al sancionar este proyecto de ley estaremos aprobando un nuevo estatuto del coloniaje y legalizando la miseria, el dolor y el sufrimiento de las mujeres y los hombres del interior.

A esta altura me voy a permitir una breve digresión. Se ha dicho con razón que el tratamiento publicitario corre una suerte muy diversa y yo lo confirmo. Durante esta sesión hemos visto una cámara de televisión ubicada a la derecha del estrado de la Presidencia, que se ha limitado a captar las imágenes de los diputados del oficialismo, de aquellos que pretenden sostener ese

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

estatuto legal del coloniaje. No he visto que esa cámara apunte a los legisladores de mi bancada, para llevar también nuestra voz a toda la República. Esto es desleal.

Mantuve opiniones similares cuando fui el responsable del área de educación y cultura en mi provincia, ocasión en que sostuve una seria disputa con el entonces secretario de Estado de Cultura de la Nación, don Carlos Gorostiza, por haberle señalado precisamente este cercenamiento de las libertades públicas que los Constituyentes de 1853 quisieron garantizar para el futuro. Es que cuando los medios de difusión están en manos de quienes pretenden mandar ilegalmente, sirven a un sólo interés que no es precisamente el del pueblo.

Indudablemente, de ser aprobado este paquete impositivo por esta Cámara, la sanción, promulgación y publicación de la norma demandará un tiempo considerable. También deberán pasar varios meses hasta que se obtengan las recaudaciones previstas. Pero la solución del problema docente y el pago de los fondos adeudados a las provincias por su coparticipación en algunos impuestos requieren que el apoyo financiero de la Nación se haga efectivo de inmediato. Por eso, en los fundamentos del proyecto se afirma que la Nación cuenta en este momento con los fondos necesarios para cumplir esos objetivos.

Siendo así, no es justo que la aprobación de este paquete impositivo funcione como un chantaje que se le hace a esta Cámara, mediante el argumento de que si ésta lo vota afirmativamente, la Nación estará cumpliendo con su deber de solucionar el problema docente y de pagar lo que se adeuda a las provincias en concepto de coparticipación.

Aquí también me voy a permitir una digresión. Durante los dos años en que tuve la responsabilidad del área educativa en mi provincia, asistí a las sesiones del Consejo Federal de Cultura y Educación y solicité permanentemente dos cosas: la unificación del salario de los docentes en todo el país y la aprobación de una cláusula solidaria entre la Nación y las provincias por la cual todo incremento salarial otorgado por las jurisdicciones provinciales a sus docentes fuera sistemáticamente adoptado para los docentes de toda la jurisdicción nacional. Durante los dos años de mi gestión, la Nación se opuso a conceder estos dos pedidos. Es decir, se opuso permanente y sistemáticamente a otorgar esa cláusula que refleja la solidaridad que debe existir entre la Nación y las provincias. Eso lo transmití a los docentes y a la comunidad educativa jujeña; tengo el orgullo de no haber padecido un sólo día de huelga durante mi gestión al frente de la cartera de Educación y Cultura de mi provincia.

El chantaje no sólo importa una deslealtad en razón de que el gobierno nacional viene abonando a las provincias cifras menores de las que les corresponden por la coparticipación de impuestos. Esa actitud muestra además una acción atentatoria contra los derechos humanos. Esto se hace para perseguir a las provincias gobernadas por el justicialismo, destinándoles sumas inferiores a las que les corresponden en materia de coparticipación de impuestos y sin interesarle al gobierno nacional que miles de argentinos del interior del país estén sumidos en el hambre y en la enfermedad, porque hasta las obras sociales fueron cortadas.

Este es el peor de los azotes que sufre el interior del país, como si en la Casa Rosada estuviese instalado alguien que gobierna para el extranjero y no para los argentinos.

Como decía el señor diputado que preside la Comisión de Presupuesto y Hacienda, aquí, indudablemente, siguiendo la teoría de Lavoisier, es cierto que nada se pierde y que todo se transforma; pero nunca para los argentinos, siempre para los extranjeros.

Vamos a votar leyes que sólo servirán para seguir ensanchando la cintura y el estómago de los opulentos del extranjero, a los que sirve este gobierno. Y contra Jujuy se pretende cometer una nueva injusticia, porque así ocurrió en el pasado cuando se gravó a los tabacos, desapareciendo por primera vez la producción y los productores tabacaleros en el interior del país.

Me voy a permitir leer expresiones de don Benjamín Villafañe, quien fue el primer gobernador radical de Jujuy, así como miembro de esta Honorable Cámara y senador nacional. Allá por 1927 decía Villafañe: "Lo que ocurre con el tabaco no tiene perdón de Dios. Hasta que se pusieron impuestos internos, varios departamentos de La Rioja, Catamarca, Tucumán, Salta y Jujuy se dedicaban casi exclusivamente a este cultivo, con magníficos resultados. La riqueza y la abundancia imperaban en estas zonas. La voracidad fiscal por una parte y una reglamentación desatinada por la otra han muerto este cultivo en la República, a la que se introduce del extranjero por valor aproximado de 20 millones de pesos, que van también a enriquecer a brasileños y paraguayos, mientras las regiones antes productoras de nuestra patria se mueren de hambre. Sería un deber de humanidad y

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

de conciencia para nuestros legisladores suspender lo efectos de las leyes y decretos en vigor por determinado número de años o moderar por lo menos su rigor hasta tanto reaccionen esos muertos que se llaman La Rioja y Catamarca. Nuestros financistas deben convencerse que ha de enriquecer mucho más al Tesoro público y a la Nación el hecho de que queden en el país los 20 millones por año que actualmente salen para el extranjero que el de cobrar impuestos crecidos".

Creo que también es válido traer a este honorable cuerpo la declaración que aprobó por unanimidad la Legislatura de mi provincia, la cual en su artículo 1º dice: "Se solicita al Congreso de la Nación, no establezca ni apruebe imposición de más gravámenes al consumo, como tampoco la creación de más impuestos, sobretasas y derechos que incidan en el azúcar, el tabaco y demás productos con las que se afecten las economías regionales, acentuando el centralismo que nos agobia."

Ese es el meollo de la cuestión, señor presidente. Veo que hay una suerte de verdadera dicotomía entre lo que sostiene la Legislatura de Jujuy y lo que los representantes del pueblo de mi provincia y los grandes partidos nacionales expresan aquí. Creo que esto responde a una especie de doble filosofía. Es que estamos con una filosofía de la liberación de nuestra patria, al servicio de las mujeres y de los hombres que la pueblan, o estamos al servicio de la entrega de nuestra riqueza. Quiero adscribirme a la primera corriente. Pertenezco a ella por nacimiento, por tradición, por convicción y porque soy un hombre del interior. Quiero representar a esas mujeres y hombres en sus afanes y luchas, en el espíritu de grandeza que los anima cotidianamente y en el esfuerzo que día a día hacen para lograr la independencia económica de nuestra patria, hombres y mujeres que nunca han sido comprendidos por el centralismo de Buenos Aires y los gobiernos que permanentemente nos entregan.

Lo decía y lo reitero: no quiero volver a escondidas a mi pueblo. Quiero seguir con la frente alta diciendo cuál es el camino que debemos transitar. No acepto impuestos que en buena medida pretenden gravar el trabajo de las mujeres y de los hombres del interior. Gravemos la especulación, los artículos suntuarios y la famosa bicicleta financiera, y entonces veremos quiénes pretenden la liberación de la patria y quiénes propugnan permanentemente su entrega.

La cuestión no termina con la solución de una coyuntura económica. Yo diría que la verdadera cuestión pasa por la discusión en serio de un auténtico plan económico nacional que no esté al servicio del comité ni de la agresión a los gobiernos que no pertenecen al propio signo, sino que se halle al servicio de la liberación de nuestra patria y de la felicidad de nuestro pueblo. El plan económico que sustenta este gobierno significa sin lugar a dudas la transferencia de una sustancial parte de nuestra riqueza y de nuestras rentas hacia otras tierras.

Los argentinos estamos reduciendo nuestro consumo en virtud de la elevación del costo de vida y del auge de la desocupación. De esta manera aumentarán los saldos exportables, pero disminuirá el precio de los productos, circunstancia que será aprovechada por el consumidor extranjero, que agrandará su cinturón a medida que nosotros achicamos el nuestro.

La mayor parte de nuestra industria, que se sustentaba en el fuerte poder de compra de nuestro pueblo, continuará en estado de liquidación. Nos hallamos frente a una crisis deliberada y conscientemente provocada.

Los productores agrarios no tardarán en caer en las ávidas fauces de los intermediarios y de los consorcios de exportación, que en poco tiempo absorben los beneficios de nuestros precios. Exportaremos más, pero percibiremos menos por dichas exportaciones en razón de la caída de los precios.

Día a día estamos siendo hipotecados a fin de permitir que falsos inversores de capital puedan remitir sus beneficios al exterior y, como nuestra balanza de pagos será deficitaria en virtud de la caída de los precios de nuestros productos y de las remesas al exterior, no habrá entonces más remedio que seguir contrayendo nuevas deudas hasta hipotecar definitivamente nuestro porvenir.

Poco a poco se está reconstruyendo un sistema de coloniaje, reduciendo a nuestro pueblo a la miseria, frustrando las grandes ideas nacionales y humillándonos en la condición de país satélite.

Bajo el falso pretexto de esta crisis sin precedentes está por consumarse una gran estafa a los intereses y las aspiraciones de la nacionalidad.

Quienes en este momento ejercen el poder e ilegítimamente gobiernan por decreto, deben asumir la rsponsabilidad de la política económica seguida. Es que en la reforma económica está el secreto de nuestro porvenir: libre o esclavo, de bienestar o de penuria.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

La historia dará su juicio definitivo, que recaerá sobre los hombres y las instituciones que asumieron la responsabilidad de mandar en estas tierras,

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Guzmán. — Señor presidente: lamento tener que referirme a los ausentes, pero ocurre que esos ausentes adquieren ese título porque no quieren enfrentar el diálogo.

Estoy aludiendo a los ausentes que han hablado de la gallina de los huevos de oro, como el señor diputado Albamonte, que ha dicho en este recinto que no defiendo a mi provincia.

Quiero decirle a ese señor diputado que convendría que ubicara dónde está el Norte y dónde está el Sur y se dejara de mirar a la Argentina portuaria, a la Argentina que mira hacia los Estados Unidos.

¿Qué podemos hacer frente a quienes no saben lo que es vivir en un rancho, estar metido en el barro o estrechar la mano callosa y sudorosa de un obrero?

¿Qué podemos hacer cuando se quiere encubrir la defensa del sector industrial mediante la defensa de los productores? Aseguro que hemos hablado con la Cámara de Productores de Tabaco sobre este proyecto, que he firmado junto con otros señores diputados y que conlleva el compromiso del señor diputado Rodríguez y del señor secretario de Hacienda de eliminar las retenciones a la exportación. Esta ha sido una gran ambición de nuestros productores.

Aquí se benefician los trabajadores del surco y los productores. En cambio, la industria no resulta favorecida. Si bien ella llora mucho por esta iniciativa, aquí cuento con una publicación que señala que entre 1983 y 1986 el crecimiento del sector fue del 23 por ciento, siendo el promedio anual un 5,9 por ciento superior al porcentaje que podría considerarse normal de acuerdo con el crecimiento vegetativo de la población. Esto no ha sido escrito por ningún sindicato de obreros, sino por una revista llamada "Imágenes", que es una publicación de Nobleza Piccardo.

Quiero dirigir mis palabras al señor diputado Albamonte, que aunque está ausente de este recinto seguramente estará escuchando mi exposición. En caso contrario, espero que le transmitan mis palabras. Probablemente el señor diputado Albamonte no se anime a sentarse en su banca porque no sabe cuánto producimos y en cuánto se van a beneficiar los productores con la eliminación de los aranceles. Un monto de 4.333.000 dólares diarios pasará a constituir un ingreso directo de los productores, que podrán efectuar sus exportaciones sin tener que pagar el arancel del 12 por ciento.

En este recinto se encuentran representantes de un partido que no se opuso a la eliminación de las retenciones a los productos provenientes de la pampa húmeda, pero que ahora pone obstáculos cuando se pretende eliminar las retenciones aplicadas a los bienes producidos en el interior. Este es el partido que está en contra de los fondos especiales, como el Fondo Nacional del Tabaco; así se ha expresado en diferentes oportunidades.

Hablo con la autoridad moral que me brinda haber ocupado en tres oportunidades una banca en este recinto. Represento a un pueblo al que nunca he engañado y que sabe que hemos compatibilizado los intereses de los productores y de los obreros. Me encuentro aquí en representación de un pueblo que, en definitiva, ha estado marginado por quienes tienen una mentalidad portuaria y centralista que se ha encarnado en la UCeDe.

De manera que no renuncio a ninguna de mis luchas cívicas por defender a mi provincia y, en general, al interior del país.

El lema de mi partido es nuestra lucha por Jujuy. A eso no renuncio, pero sí quiero denunciar que aquí se está queriendo confundir a la opinión pública, utilizando supuestos argumentos que nos hacen aparecer como que estamos en contra de nuestra producción.

Estamos a favor de nuestros productores y por eso queremos que se eliminen las retenciones a la exportación.

De una partida del presupuesto de 1984 se sacaba un equivalente a 12 millones de dólares del Fondo Nacional del Tabaco. El señor diputado Rodríguez puede decir cuál ha sido el resultado de esa gestión: no nos correspondió ni un peso como provincia productora de tabaco.

Sabemos lo que es la solidaridad social y vamos a continuar denunciando a quienes sigan en esta política de ponernos la luz sobre los ojos y no sobre los problemas. Lo que se está tratando de hacer es perturbar, y esto es algo que jamás vamos a permitir.

A aquellos para quienes Juana Azurduy y Güemes son personajes de literatura burguesa y que no conocen los ranchos, les digo con orgullo que pertenezco a esa provincia en la que ambas figuras están en cada uno de los ranchos y en el espíritu de todos nosotros. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.

Sr. Soria. — Seré breve, señor presidente.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

He pedido la palabra para fundar mi voto negativo a cualquier tipo de proyecto impositivo. Desde ya hago mías las argumentaciones categóricas de mi compañero, el señor diputado Matzkin, pero no solamente para votar en contra de un impuesto a la producción o al consumo sino para rechazar todo tipo de nuevos impuestos. Esto no significa, de ninguna manera, que esté a favor de la especulación. A la especulación no se la ataca con pomadas artificiales sino con un bisturí, y el gobierno tiene las herramientas necesarias para atacarla si realmente quiere hacerlo.

Esta postura no es antisolidaria respecto de la grave situación por la que atraviesan algunas provincias argentinas gobernadas por el justicialismo. Nuestra posición tiende a que seamos solidarios con los intereses de la Nación.

Como representante del pueblo tengo que cumplir un mandato: el 6 de septiembre la mayoría votó en contra de esa política económica. Si los responsables de dicha política no se han dado cuenta y yo me pusiera de su lado, sería cómplice de quienes nos han llevado a esta profunda crisis económica. Por lo tanto, prefiero cumplir con el mandato de la gente y ponerme al frente de sus reclamos.

Hace menos de 180 días esta Cámara aprobó un paquete de leyes impositivas. En esa ocasión yo voté en contra, pero estoy seguro de que los diputados que se pronunciaron a favor pensaban que esa solución era de largo alcance. Los hechos posteriores nos demostraron que fue una estafa a las expectativas de los jubilados y de las provincias. Ayer se votaron impuestos para solucionar la situación de los jubilados; hoy se votarán nuevos impuestos por la grave situación que atraviesan algunas provincias y por el problema docente; mañana o pasado vendremos nuevamente a este recinto para votar tributos para los judiciales, para los trabajadores de la salud, para la policía, etcétera; pero lo que es más grave aún es que el radicalismo, que tiene la responsabilidad del gobierno, hace de estos problemas una estrategia electoral. Entonces, como cuenta con el manejo de la prensa, enfrenta a aquellas provincias que tienen dificultades y a sus gobernadores con los diputados, dando la imagen de que el gobierno central nada tiene que ver en esta situación.

¿Quién gobierna desde el 10 de diciembre de 1983? ¿Quién dirigió la economía del país para que la inflación acumulada haya pasado la barrera del 36.150 por ciento? ¿Quién suscribe los acuerdos con el Fondo Monetario Internacional o, mejor dicho, quién se arrodilla ante este organismo?

Los diputados no somos como el servicio de auxilio del Automóvil Club. No somos los responsables de los errores del Ministerio de Economía.

Es cierto que hay provincias que están atravesando una grave situación económica, pero no es menos real que la Nación está en crisis; por lo tanto, así como en derecho lo accesorio sigue la suerte de lo principal, en economía sucede algo semejante: las economías provinciales están en crisis porque la Nación lo está.

¿Cómo vamos a superar la crisis económica que padece el país? ¿Acaso lo haremos votando todos los días un nuevo impuesto? Yo me resisto a ser cómplice de la quiebra a la que el radicalismo nos está conduciendo; por eso voy a votar en contra de cualquier iniciativa por la que se pretenda crear un nuevo impuesto. No sólo no apoyaré este tipo de proyectos sino que, además, voy a impulsar dentro de mi bloque que se inicie juicio político a los responsables de esta situación, para que de una vez por todas terminemos con la estafa y la extorsión.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Manzano. — Señor presidente: creo que nos encontramos en una difícil situación desde el punto de vista del trámite que debe darse al proyecto. Por lo tanto, solicito el asentimiento de la Honorable Cámara para pasar a un cuarto intermedio de diez minutos en las bancas.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Señor presidente: aceptamos la propuesta formulada por el señor presidente del bloque Justicialista, dando por descontado que luego de diez minutos continuaremos la sesión y confiando en que esto no constituya una etapa más de la dilación que ha tenido el tratamiento de este tema.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar la moción formulada por el señor diputado por Mendoza.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Invito a la Honorable Cámara a pasar a cuarto intermedio durante diez minutos, con permanencia de los señores diputados en el recinto.

—Se pasa a cuarto intermedio a la hora 0 y 10 del día diecinueve.

—A la hora 0 y 29:

Sr. Presidente (Pugliese). — Continúa la sesión.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Señor presidente: formulo moción de que la Cámara, constituida en comisión, adopte como despacho el proyecto de ley del señor diputado Jesús Rodríguez y otros.

Sr. Presidente (Pugliese). — No habiendo más oradores anotados, queda cerrado el debate.

Sr. Auyero. — Había anticipado que cuando hubiera quórum solicitaría la entrada de nuestro proyecto a efectos de que sea considerado.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia informa al señor diputado que todos los proyectos han tenido entrada. Lo que ha hecho el señor diputado por Entre Ríos es formular una moción en el sentido de que la Cámara, constituida en comisión, adopte como despacho el proyecto presentado por el señor diputado Jesús Rodríguez y otros, y lo mismo pueden solicitar otros señores diputados en relación con sus proyectos, en cuyo caso las diversas proposiciones se votarán sucesivamente.

Sr. Auyero. — Me doy por satisfecho con que el proyecto haya tenido entrada.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia desea aclarar a los señores diputados que la Cámara constituida en comisión no puede producir sanciones legislativas. De manera que la votación que a continuación se realizará tiene por objeto la adopción de un texto como despacho. Luego de levantada la conferencia se procederá a votar en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Manzano. — Señor presidente: solicito que todas las votaciones se efectúen en forma nominal.

Sr. Presidente (Pugliese). — El señor diputado por Mendoza ha solicitado que todas las votaciones se realicen nominalmente. La Presidencia desea saber si el pedido de votación nominal está suficientemente apoyado.

—Resulta suficientemente apoyado.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Garay. — Señor presidente: en nombre de los bloques autonomista y liberal de Corrientes aclaro que vamos a votar a favor del dictamen propuesto en disidencia parcial.

Sr. Presidente (Pugliese). — Quedará constancia, señor diputado, aunque ello se desprende de las exposiciones realizadas en el transcurso del debate.

Se va a votar nominalmente la moción formulada por el señor diputado por Entre Ríos de que se adopte como dictamen de la Honorable Cámara constituida en comisión el proyecto de ley presentado por el señor diputado Jesús Rodríguez y otros.

—Se practica la votación nominal.

Sr. Secretario (Belnicoff). — Han emitido su voto 179 señores diputados; 120 lo han hecho por la afirmativa y 59 por la negativa, registrándose además una abstención [1].

—Votan por la afirmativa los señores diputados Adaime, Alberti, Albornoz, Allegrone de Fonte, Alvarez Guerrero, Argañarás, Argañaraz, Armagnague, Avalos, Avila, Avila Gallo, Baglini, Bakirdjian, Balanda, Bisciotti, Botta, Brest, Bulacio, Cáceres, Canata, Cangiano, Cappelleri Carmona, Carrizo (R. A. C.), Castiella, Castro, Cavallari, Collantes, Contreras Gómez, Cortese, Corzo, Cruchaga, Curi, D'Ambrosio, Del Río, Di Caprio, Diaz, Dumón, Elizalde, Espinoza, Estévez Boero, Felgueras, Fernández de Quarracino, Ferreyra, Folloni, Garay, Gargiulo, Gerarduzzi, Golpe Montiel, Gómez Miranda, González (H. E.), González (J. V.), Guidi, Guzmán, Huarte, Ingaramo, Irigoyen, Jaroslavsky, Juez Pérez, Kraemer, Lazara, Lencina, Llorens, Loza, Macedo de Gómez, Manzur, Martínez (G. A.), Martínez (L. A.), Martínez Márquez, Méndez Doyle de Barrio, Milano, Miranda, Monjardín de Masci, Moreau, Mugnolo, Neri, Nuin, Ortiz, Osovnikar, Parente, Pascual, Pellin, Pera Ocampo, Pérez, Puebla, Ramos (D. O.), Rapacini, Rauber, Reinaldo, Rodrigo (O.), Rodríguez (Jesús), Romano Norri, Romero (C. A.), Rosso, Salduna, Salto, Sammartino, Sancassani, Silva (C. O.), Silva (R. P.), Socchi, Soria Arch, Stavale, Storani (C. H.), Stubrin, Tello Rosas, Tomasella Cima, Ulloa, Usin, Valerga, Vanoli, Vargas Aignasse, Vega Aciar, Villegas, Young, Yunes, Zavaley, Zingale, Zoccola y Zubiri.

—Votan por la negativa los señores diputados Alessandro, Alsogaray (A. C.), Alsogaray (M. J.), Alvarez Echagüe, Aramburu, Arcienaga, Auyero, Ball Lima, Bercovich Rodríguez, Blanco, Bonifasi, Brizuela, Budiño, Cardozo, Carignano, Casas, Cavallo, Clérici, Dalmau, Díaz Bancalari, Digón, Durañona y Vedia, Fappiano, García, Gay, Giacosa, Giménez, González (E. A.), Herrera, Ibarbia, Lamberto, Larraburu, Lestelle, López, Manzano, Marín, Masini, Matzkin, Monserrat, Moreyra, Mulqui, Muttis, Nacul, Natale, Parra, Paz, Ramírez, Ramos (J. C.), Riutort, Romero (R.), Rosales, Roy, Ruckauf, Soria, Sotelo, Taparelli, Toma, Torresagasti y Zaffore.

—Se abstiene de votar el señor diputado Bauzá.

[1] Véase la solicitud formulada por el señor diputado Cambareri en la sesión del 9 de junio de 1938 (pág. 1287).

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda aprobado como dictamen de la Honorable Cámara constituida en comisión el texto del proyecto de ley del señor diputado Jesús Rodríguez y otros señores diputados.

Queda levantada la conferencia.

17

FONDO TRANSITORIO PARA FINANCIAR DESEQUILIBRIOS FISCALES PROVINCIALES

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar nominalmente en general el dictamen producido por la Honorable Cámara constituida en comisión.

—Se practica la votación nominal.

Sr. Secretario (Belnicoff). — Han emitido su voto 182 señores diputados; 121 lo han hecho por la afirmativa y 61 por la negativa [1].

—Votan por la afirmativa los señores diputados Adaime, Alberti, Albornoz, Allegrone de Fonte, Alvarez Guerrero, Arcienaga, Argañarás, Argañaraz, Armagnague, Avalos, Avila, Avila Gallo, Baglini, Bakirdjian, Balanda, Bisciotti, Botta, Brest, Bulacio, Cáceres, Canata, Cangiano, Cappelleri, Carmona, Carrizo (R. A. C.), Castiella, Castro, Cavallari, Collantes, Contreras Gómez, Cortese, Corzo, Cruchaga, Curi, D'Ambrosio, Del Río, Di Caprio, Díaz, Dumón, Elizalde, Espinoza, Estévez Boero, Felgueras, Fernández de Quarracino, Ferreyra, Folloni, Garay, Gargiulo, Gerarduzzi, Golpe Montiel, Gómez Miranda, González (H. E.), González (J. V.), Guidi, Guzmán, Huarte, Ingaramo, Irigoyen, Jaroslavsky, Juez Pérez, Kraemer, Lázara, Lencina, Llorens, Loza, Macedo de Gómez, Manzur, Martínez (G. A.), Martínez (L. A.), Martínez Márquez, Méndez Doyle de Barrio, Milano, Miranda, Monjardín de Masci, Moreau, Mugnolo, Neri, Nuin, Ortiz, Osovnikar, Parente, Pascual, Pellín, Pera Ocampo, Pérez, Puebla, Ramos (D. O.), Rapacini, Rauber, Reinaldo, Rodrigo (O.), Rodríguez (Jesús), Romano Norri, Romero (C. A.), Rosso, Salduna, Salto, Sammartino, Sancassani, Silva (C. O.), Silva (R. P.), Socchi, Soria Arch, Stavale, Storani (C. H.), Stubrin, Tello Rosas, Tomasella Cima, Ulloa, Usin, Valerga, Vanoli, Vargas Aignasse, Vega Acíar, Villegas, Young, Yunes, Zavaley, Zingale, Zoccola y Zubiri.

—Votan por la negativa los señores diputados Alessandro, Alsogaray (A. C.), Alsogaray (M. J.), Alvarez Echagüe, Aramburu, Aramouni, Auyero, Ball Lima, Bauza, Bercovich Rodríguez, Blanco, Bonifasi, Brizuela, Budiño, Cardozo, Carignano, Casas, Cavallo, Clerici, Dalmau, Di Tella, Díaz Bancalari, Digón, Durañona y Vedia, Fappiano, García, Gay, Giacosa, Giménez, González (E. A.), Herrera, Ibarbia, Lamberto, Larraburu, Lestelle, López, Manzano, Marín, Masini, Matzkin, Monserrat, Morevra, Mulqui, Muttis, Nacul, Natale, Parra, Paz, Ramírez, Ramos (J. C.), Riutort, Romero (R.), Rosales, Roy, Ruckauf, Soria, Sotelo, Tapareili, Toma, Tornesagasti y Zaffore.

[1] Véase la solicitud formulada por el señor diputado Cambareri en la sesión del 9 de junio de 1988 (Pág. 1287).

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Argañarás. — Propongo que al final del artículo 1º se elimine: "y de los conceptos a que alude el artículo 7º." Quiere decir que el artículo quedaría redactado así: "Créase el Fondo Transitorio para Financiar Desequilibrios Fiscales Provinciales destinado a reforzar los ingresos de las jurisdicciones provinciales que enfrentan situaciones de emergencia financiera, que se integrará con el producido de los tributos que se crean por la presente ley."

Esta modificación se funda en el hecho de que no debe alterarse la estructura existente en la afectación de los impuestos coparticipados, atento a lo que establece la ley 23.548 en el inciso *c*) de su artículo 2º.

Sr. Monserrat. — Señor presidente: ¿esto significa que se eliminará del proyecto el artículo 7º? Pido esta aclaración porque ese artículo implica una transferencia o reasignación de recursos y no la creación de un impuesto. Por ello, no entiendo las razones de su eliminación.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Argañarás. — Efectivamente, en su momento propondremos la eliminación del artículo 7º, precisamente para salvaguardar lo establecido en el inciso *c*) del artículo 2º de la ley 23.548, de coparticipación federal.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Manzano. — Señor presidente: adelanto que nuestro bloque votará afirmativamente este artículo, porque a lo largo del debate hemos insistido en la necesidad de encontrar una solución no sólo para el problema de la emergencia financiera que afrontan las provincias sino también para el del salario de los docentes.

Creemos que ésta es la ocasión más oportuna para poner de manifiesto que la creación del fondo atiende, entre otros, al objetivo de resolver el conflicto docente, de manera que aunque ello no esté expresamente dispuesto en la norma esa intención sirva a los efectos de su interpretación por parte de las autoridades provinciales.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Debe quedar en claro que en el espíritu y en la vocación del legislador ha estado la intención de que mediante la creación de este fondo se atiendan la crisis financiera de las jurisdicciones provinciales y el problema salarial docente.

Respecto de la eliminación de la última parte del párrafo único del artículo, manifestamos también nuestro asentimiento, ya que la propuesta inicial del radicalismo de mantener el texto del artículo 7º constituía una modificación a la ley de coparticipación federal contenida en una norma no concebida con ese propósito.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 1º con la modificación propuesta por el señor diputado Argañarás.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 2º.

Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Ulloa. — Señor presidente: nuestro bloque votará en contra de este artículo, que impone un gravamen al precio de los cigarrillos. Brevemente trataré de arrojar algo de luz sobre las razones de nuestra actitud.

Nos oponemos a este impuesto no para favorecer a un sector —la industria—, sino porque afectará gravemente a la producción tabacalera.

Como es de conocimiento de los señores diputados, el sector público percibe actualmente el 75,12 por ciento del valor de venta de un paquete de cigarrillos —identifico dentro de este valor a los impuestos internos, al Fondo Especial del Tabaco, al aporte a la obra social sindical, al impuesto a la actividad económica y al IVA— y el sector privado percibe el 24,88 por ciento restante. De este porcentaje del sector privado, el mayorista participa con 3,10, el minorista con 6,16 y la industria con 15,61.

Al agregar un 8 por ciento de impuesto, lógicamente los porcentajes de distribución se modifican. De manera que el sector público pasa a recibir el 77,12 por ciento en vez del 75,12, y el sector privado el 22,88 por ciento. En definitiva, el mayorista, que recibía el 3,15 por ciento del valor del paquete de cigarrillos, recibirá el 2,85, y el minorista, que percibía el 6,16 por ciento, recibirá el 5,67, mientras que la industria, que recibía el 15,61 por ciento, pasará a recibir el 14,36 por ciento.

Si asumimos que tanto el mayorista como el minorista van a tratar de recibir la misma cantidad de australes, no el mismo porcentaje, porque eso es matemáticamente imposible si se agrega este 8 por ciento, el incremento necesario en el precio de venta del cigarrillo para que todo el sector privado —mayorista, minorista e industria—, reciba la misma cantidad de australes, aun arriesgando más capital, no será del 8 por ciento sino del 14,68 por ciento.

Pero hay algo más: todos sabemos que el precio del cigarrillo se actualiza cada mes en base a índices combinados de precios mayoristas y minoristas. Esto se hace según un compromiso entre la industria y el Ministerio de Economía, que está expresado en la carta de intención al Fondo Monetario Internacional de octubre de 1987, en la que se fijó como objetivo tratar de recaudar en concepto de impuestos al cigarrillo 1.076.760.000 dólares.

Tendremos entonces para el mes de mayo un 14,68 por ciento de incremento, como fruto de la aplicación de esta ley, más el 17 por ciento de actualización según el índice de precios del mes de abril. Es decir que esto arroja el 34,17 por ciento de incremento en el precio del cigarrillo.

Un incremento del 34,17 por ciento en el precio de los cigarrillos hará disminuir sensiblemente la demanda, ya sea en cuanto a cantidad de paquetes o a calidad, comprando cigarrillos más baratos. Aclaro que la caída de la demanda ha sido del 22 por ciento entre abril del año pasado y el mismo mes de este año.

Y ahí está la consecuencia negativa para el productor. Si la demanda cae como consecuencia de este incremento, la industria, que tiene un stock de 18 meses, advertirá que empezará a sobrarle. Actualmente, con la caída de demanda ya producida, tiene un excedente de stock de tres meses y medio.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 2º de la Honorable Cámara, ingeniero Alvaro Carlos Alsogaray.

Sr. Ulloa. — Una nueva caída puede llevar el excedente de stock a seis meses. Esto significa que si la industria tiene un excedente de stock de tabaco de seis meses, en la próxima campaña va a adecuar su stock, comprando la mitad. A esto se agrega que la recaudación del Fondo Especial del Tabaco experimentará una sensible caída por esta disminución de la demanda. Ya sabemos lo que pasa en las provincias tabacaleras cuando hay que adecuar los stocks y se compra menos: viene el productor con su tabaco clasificado como de primera y el recibidor le dice: "Esto es de segunda; si quiere lo deja y si no se lo lleva". Esto lo hemos sufrido en las provincias tabacaleras.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Por otra parte, la posibilidad de mejorar el precio con el Fondo Especial del Tabaco también disminuirá por los menores recursos del Fondo. De manera que este impuesto al cigarrillo tendrá como consecuencia dificultades en el acopio, menor precio definitivo para el productor, menores recursos del Fondo y menor recaudación por parte de la Nación. Las provincias sí recibirán algo, pero la Nación recaudará menos.

Celebro la iniciativa de disminuir o de suprimir las retenciones a la exportación. Pero debemos señalar que ya el productor entregó su tabaco en esta compaña y que por ende la eliminación de las retenciones beneficiará a los exportadores privados y a las cooperativas, pero no al productor. Además, el beneficio que podría obtenerse en una próxima campaña no llegará a compensar las pérdidas que sufrirá el productor por este impuesto.

Estas son las razones, que traté de exponer lo más objetivamente posible, por las cuales mi bloque se opondrá al impuesto a aplicarse sobre el precio de venta de los cigarrillos.

Sr. Presidente (Alsogaray). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Tomasella Cima. — Señor presidente: deseo dejar expresa constancia de que los diputados del Partido Liberal, por los argumentos vertidos durante la discusión de la Cámara constituida en comisión, vamos a votar negativamente el artículo 2º, y que lo mismo haremos con respecto a los artículos 3º y 4º, por iguales fundamentos. Queremos que quede expresamente registrado nuestro voto en tal sentido.

Sr. Presidente (Alsogaray). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cavallo. — Señor presidente: vamos a proponer sustituir los artículos 2º, 3º y 4º que contiene el proyecto aprobado en general.

En el caso del artículo 2º, proponemos reemplazarlo por el siguiente: "A partir de la sanción de la presente ley, la masa de fondos definida en el artículo 9º de la ley 23.548 no podrá ser inferior al monto mínimo garantizado equivalente a 1.964 millones de australes medidos a precios de diciembre de 1987.

"Para calcular el monto mínimo garantizado correspondiente a cada mes se utilizará el índice de ajuste financiero que publica el Banco Central para el quinto día hábil anterior a la finalización de cada mes, comparado con el valor del mismo índice que resulta de promediar los índices diarios de diciembre de 1987.

"Si el último día hábil de cada mes la masa de fondos mencionada en el párrafo anterior no alcanzara el monto mínimo garantizado, el Tesoro nacional realizará ese día los aportes que fueran necesarios para garantizar dicho mínimo y el coeficiente de distribución del inciso *b*) del artículo 3º de la ley 23.548 se aplicará sobre el monto que quede así integrado."

Esta sustitución significa eliminar el impuesto a los cigarrillos que se contempla para alimentar el fondo creado por el artículo 1º, y reemplazarlo por una cláusula de garantía de un mínimo de la masa coparticipable, lo que le pondrá coto a la posibilidad del Tesoro nacional de echar mano a los fondos que corresponden a las provincias.

Desde ya aclaro que esto no significa derogar ninguno de los fondos de orden nacional y en este sentido debo manifestar que la argumentación del señor diputado Rodríguez no se corresponde para nada con nuestra propuesta. El señor diputado ha dicho que nosotros queríamos eliminar el Fondo Nacional de Infraestructura de Transporte, el Fondo Nacional de Grandes Obras Eléctricas y el Fondo Chocón-Cerros Colorados. Nada más alejado de nuestra intención. Por eso hemos anunciado que nos vamos a oponer al proyecto de la bancada radical en el sentido de unificar estos fondos en uno solo de infraestructura. Queremos mantener estos fondos específicos que están alimentados no por la masa de recursos coparticipables de las provincias, sino por aportes del Tesoro.

También quiero dejar en claro que no tiene ningún sentido decir que nuestra propuesta dejará a 45 mil trabajadores ferroviarios en la calle, por la misma razón que señalé antes, es decir, no proponemos eliminar el FONIT, que se alimenta del Tesoro nacional y no de la masa de recursos coparticipables.

Por otro lado, la afirmación vertida en el sentido de que nuestra propuesta implica reducir los fondos para grandes obras eléctricas y para infraestructura de transporte es equivocada, porque como bien puede leerse en el informe que la Secretaría de Hacienda ha anexado al discurso que el presidente de la Nación pronunciara el 1º de mayo último, con motivo de la Asamblea Legislativa, es intención de quienes están elaborando el presupuesto nacional que el aumento que experimentan estos fondos nacionales por el incremento del valor de retención del petróleo sea exactamente compensado por una

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

disminución de los aportes que el año pasado hacía el Tesoro nacional a esos mismos fondos nacionales.

Por lo tanto, queda claro que este aumento del valor de retención que tuvo por efecto alimentar a los fondos nacionales no tiende a mejorar la infraestructura de transporte ni la infraestructura eléctrica del país, sino que pretende sustraer fondos de la masa de recursos coparticipables. Ese es el único objetivo que tiene y los señores diputados lo podrán comprobar con sólo analizar los anexos al discurso del presidente pronunciado en este recinto el 1º de mayo.

Por lo tanto, a fin de reducir el margen del Tesoro nacional para sustraer fondos de la masa de recursos coparticipables, proponemos como artículo 2º el texto al que acabo de dar lectura.

Sr. Presidente (Alsogaray). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Argañarás. — Señor presidente: el bloque de la Unión Cívica Radical no acepta la propuesta formulada por el señor diputado Cavallo.

Sr. Presidente (Alsogaray). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Aramouni. — Señor presidente: en reemplazo del impuesto del 8 por ciento al precio de venta al público de los cigarrillos propiciamos —tal como lo fundamentara el señor diputado Auyero— una tasa del 4 por ciento.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Juan Carlos Pugliese.

Sr. Aramouni. — En compensación de esta reducción de la alícuota del impuesto a los cigarrillos proponemos incrementar en un 40 por ciento el gravamen a las apuestas que se canalizan a través de los pronósticos deportivos y de los billetes de lotería. La recaudación que así se obtenga también se destinará al fondo transitorio. Asimismo, deseamos introducir otra modificación que contemple que el 50 por ciento del importe de los premios correspondientes a los pozos vacantes del Prode será considerado como integrante del fondo transitorio.

A fin de tener la seguridad de que se alcanzará la recaudación que se había estimado originariamente, proponemos la aprobación de un nuevo artículo que tenga como objetivo evitar la evasión fiscal en las transferencias o transacciones de títulos valores, alcanzando también a aquellas operaciones que supuestamente puedan realizarse en el exterior.

De esta manera, no sólo lograremos reducir la tasa del impuesto a los cigarrillos en un 50 por ciento, sino que posibilitaremos una mayor recaudación que significará un reaseguro para la atención del estado de emergencia en que se encuentran las provincias y, especialmente, para la satisfacción de los reclamos de los docentes en materia salarial.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Contreras Gómez. — Señor presidente: quiero dejar constancia de que el bloque del Partido Autonomista va a votar en contra de este artículo, adhiriendo a los argumentos expuestos por el señor diputado representante del Partido Renovador de Salta.

Este impuesto perjudicará directamente al consumidor, pues provocará el aumento del precio final de los cigarrillos. Indirectamente, también afectará al productor, que verá disminuida la venta de sus productos. A su vez, el Estado se encontrará con una reducción de los fondos de coparticipación federal.

Por otra parte, la norma establece una evidente injusticia, porque grava el paquete de cigarrillos, pero no menciona ni al habano, ni al tabaco suelto, ni al tabaco para pipa. El cigarrillo cubano Romeo y Julieta cuesta 47 australes, mientras que el Partagás se puede adquirir por 27 australes. Un paquete de tabaco para pipa cuesta 192 australes. Sin embargo, todos estos productos no serán gravados según el artículo que estamos considerando.

Por las mismas razones, vamos a votar negativamente los artículos 3º y 4º.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Manzano. — Señor presidente: estamos analizando el controvertido artículo que se refiere al incremento del precio final de los cigarrillos. Ha llegado la hora de fundar nuestra posición negativa en cuanto a esta norma.

Básicamente, nos oponemos a un impuesto a la producción y al consumo por el efecto inflacionario y regresivo que posee este tipo de gravámenes. En este caso, el impuesto tiene la particularidad de que se aplica sobre un bien cuyo consumo es nocivo. Durante esta misma sesión se ha mencionado que en el año 1984 nuestra propia bancada —y yo personalmente— propuso incrementar el impuesto a los cigarrillos para financiar, en aquella oportunidad, la constitución del Fondo de Asistencia en Medicamentos.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

En ese entonces estábamos en los primeros pasos de la impericia tributaria de la Unión Cívica Radical. Con la incapacidad tributaria que caracteriza al partido en el gobierno se había propuesto crear un impuesto a los medicamentos con el argumento —que también mostraba el desconocimiento del sistema sanitario— de que los ricos serían los principales afectados por este gravamen. Tuvimos que demostrar que en realidad quienes más compraban medicamentos eran los pobres, agrupados en el sistema de obras sociales, y que los trabajadores serían los únicos que pagarían el impuesto.

Se pensó que ésa era la única manera de conseguir los fondos, y por eso sostuvimos que era mejor gravar al cigarrillo que a los medicamentos. Era una situación igual a la de ahora, pero fíjense que estábamos con 36 mil puntos de inflación menos. Eran las épocas de las vacas gordas del gobierno, cuando se le creía todo.

No se pueden usar discursos fuera del contexto, aunque ahora se haya perdido eficacia. Aquella era la época en que se pronosticaba la desaparición de nuestro partido en cinco segundos y la erradicación del hambre con el Programa Alimentario Nacional y del problema de los medicamentos en los hospitales públicos mediante el Fondo de Asistencia en Medicamentos.

Fue en ese contexto que hicimos la propuesta. Ahora, con 36 mil puntos más de inflación, no aceptamos este impuesto debido a que hay otra cuestión de por medio. No se trata de que yo no quiera pagar el impuesto a los cigarrillos, ya que no fumo. La cuestión a la que me refiero tiene que ver con la arquitectura familiar. En general, quienes fuman son los padres, los que cobran el sueldo y manejan el dinero. Los hijos, especialmente los lactantes, no opinan sobre eso.

Como el cigarrillo puede provocar adicción, si bien la demanda baja con el aumento de precio hay una base de inflexibilidad, y por lo tanto lo que se gasta en cigarrillos no se destina a la compra de leche en polvo, carne o pan. Entonces, los niños —que son los que no opinan— terminan teniendo deteriorado su nivel de consumo de alimentos porque se mantiene el consumo de cigarrillos de los padres.

Por último, cabría preguntarse quién defiende a las multinacionales. Con respecto al tabaco nosotros tenemos una larga tradición. Hay en la Cámara proyectos del señor diputado Pepe que encontraron múltiples dificultades para su curso. Estaban pensados en serio, para que no se pudiera fumar, y hasta contemplaban la inscripción en las marquillas de los cigarrillos de una leyenda acerca de su efecto nocivo en forma más destacada que la que tienen ahora. No quiero abusar de mi memoria, pero creo que fue en la bancada radical donde se morigeró el proyecto.

En el día de ayer presentamos una iniciativa sobre la prohibición de fumar en los lugares públicos y en los primeros veinte asientos de los aviones y transportes públicos de pasajeros. Esto es lo que se está haciendo en los países en los que tienen éxito las campañas antitabáquicas; nada se consigue aumentando el precio.

Dicen algunos mal pensados economistas que teníamos archivados en la Argentina, los estructuralistas que pasaron de moda por obra de los modernizadores monetaristas, que en realidad el aumento del precio de los cigarrillos responde a una exigencia de las multinacionales que para sus programas de apertura necesitan equilibrar los precios internacionales del cigarrillo con los de venta al público en los países subdesarrollados. Esto se debe a que los países industrializados tienen excedentes de cigarrillos y pasan a desaparecer como mercado central del consumo del tabaco, teniendo que reciclarlo a los países periféricos para que lo consuman. Es decir que lo que empieza a ser malo para ellos tiene que seguir siendo bueno para nosotros. Pero como nuestra moneda está muy depreciada, aunque no haya barrera arancelaria está la barrera del precio. Como hay inflexibilidad en la demanda, el precio interno cae, pero no tanto, y terminaría permitiendo la compra de cigarrillos importados. Sin ir más lejos, cuando uno va al quiosco ya le están preguntando si quiere cigarrillos nacionales o importados.

Con un par de crisis más no sé si se pensará en los niños desnutridos o en deprimir el precio de los cigarrillos, porque Philip Morris se está quejando y pide que el precio de allá sea igual al de acá. Para ellos el cigarrillo produce cáncer; para nosotros, no.

Por las razones expuestas, nos oponemos al artículo en consideración.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Monserrat. — Señor presidente: en oportunidad en que la Cámara estuvo constituida en comisión señalamos los argumentos por los cuales nos oponemos al establecimiento de este impuesto adicional del 8 por ciento sobre el precio de venta al público de los cigarrillos. Por ello creo innecesario reiterar las razones de nuestro voto negativo al presente artículo.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Sólo mencionaré que nuestra oposición se basa en que este artículo constituye un nuevo impuesto indirecto que grava el consumo popular.

Recuerdo que cuando esta Cámara consideró la creación del Fondo de Asistencia en Medicamentos existía la disyuntiva de gravar los medicamentos o los cigarrillos. Naturalmente, se prefirió la segunda opción. Pero ahora la disyuntiva es gravar los cigarrillos, que son un consumo popular, o la renta especulativa financiera, que es lo que nosotros proponemos.

Creo que no caben dudas de que lo que se debe gravar es la renta especulativa financiera, que por sus características puede calificarse como una ganancia rayana en la actividad usuraria. Ello significará comenzar a aplicar alguna vez aquel viejo principio, compartido por todos, que señala que quienes deben pagar más impuestos son quienes más ganan y quienes más tienen. No creo que se pueda comparar la condición económica de quienes consumen cigarrillos —que es el conjunto del pueblo— con los titulares de los valores nacionales que forman parte del festival de bonos y que permiten obtener utilidades absolutamente disparatadas y que, por lo tanto, no tienen ningún justificativo. Esto es absolutamente irracional y pertenece a un sistema malsano que es conveniente gravar con una retención que impida esa indebida apropiación de riqueza por parte de sectores parasitarios.

En lugar del actual artículo 2º proponemos un texto que grave la renta especulativa financiera, y cuya redacción sería la siguiente:

"Determínase en concepto de renta financiera no imponible para los títulos y valores públicos, la tasa del 1 por ciento mensual en términos reales. A tal efecto, la actualización de los montos correspondientes a fin de convertir su valor nominal en constante, se determinará mensualmente en moneda nacional y según la variación que experimente el índice de precios al consumidor nivel general. Establécese un impuesto del 50 por ciento sobre la renta que exceda la tasa indicada."

El impuesto que proponemos significará contar con mayores recursos que los que se prevén por la aplicación del gravamen del 8 por ciento sobre el precio de venta al público de los cigarrillos. Además, no sólo permitirá atender las necesidades que surjan de los desequilibrios fiscales de muchas provincias y del justo reclamo docente, sino que también posibilitará afrontar otros problemas fundamentales como, por ejemplo, los salarios de los empleados estatales, las remuneraciones de los jubilados y pensionados y el restablecimiento de niveles mínimos en la inversión pública.

No resiste el menor análisis el argumento esgrimido en el sentido de que quienes proponemos eliminar este impuesto a los cigarrillos estaríamos favoreciendo los intereses de las empresas tabacaleras. Es evidente que un impuesto sobre el precio de venta al público de los cigarrillos va a ser pagado por los consumidores y no por las empresas productoras.

En consecuencia, reitero que ofrecemos un texto alternativo que a nuestro entender es más justo y racional que la aplicación de un gravamen antisocial a un producto de consumo popular.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: haré referencia a un nuevo argumento que tiene por objeto abundar en las razones por las cuales nuestra bancada va a votar negativamente el impuesto a los cigarrillos.

Ya habíamos señalado durante el tratamiento en general —y lo reiteramos ahora— que la creación de impuestos para la solución de determinadas cuestiones no es la forma correcta en que deben ser manejadas las finanzas públicas y la administración. Pero, en esencia, he solicitado el uso de la palabra para señalar que la garantía de coparticipación —va explicada por el señor diputado Cavallo— no sólo presenta la ventaja de evitar la creación de un nuevo gravamen sino también la de asegurar un nivel de financiamiento superior al que se podría llegar mediante la recaudación del nuevo impuesto a los cigarrillos. Es decir que tal garantía de coparticipación tiene una doble ventaja: por un lado, prescinde de la sanción de nuevos gravámenes; y por el otro, asegura al conjunto de las provincias argentinas que recibirán como mínimo una cantidad que, computada al día de la fecha, es sensiblemente superior al monto que se recaudaría con la aplicación de este nuevo impuesto a los cigarrillos. Estas son las dos nuevas razones por las que entendemos que resulta conveniente la introducción de la garantía de coparticipación tal como fuera propuesta.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Paz. — Señor presidente: vengo de una provincia productora de tabaco, y previo a fundamentar el voto negativo al artículo en consideración quiero aclarar que aquí no hay *lobby*

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

de ninguna empresa multinacional sino un clamor de los trabajadores tabacaleros de mi provincia y de las familias que están involucradas en la producción del tabaco, que alcanzan aproximadamente a la cuarta parte de la población activa.

Una norma como la que se propicia en el sentido de gravar el consumo, colocaría en un serio peligro a la producción de tabaco de mi provincia, así como también a la de Salta, Tucumán, Corrientes y Misiones, que quedan un tanto sujetas a las actitudes que puedan adoptar las empresas multinacionales que dominan el mercado tabacalero.

Dijo un señor diputado por Salta que la industria tabacalera tiene un *stock* que duraría alrededor de 18 meses. Eso es cierto; pero el producto de la cosecha de 1988 de las provincias argentinas hoy corre el serio riesgo de ser adquirido por quienes dominan el mercado internacional del tabaco, que son también empresas que están actuando en la Argentina.

De manera que en modo alguno nosotros podríamos aceptar este tributo, porque no sólo grava el consumo, sino que coloca en serio riesgo a la producción de las zonas marginales del país.

Cuando se presentó este proyecto impulsado por la bancada radical, en mi provincia me preguntaron por qué no se gravaba la cosecha fina, el vino, la manzana u otros productos de las zonas más ricas de la República.

Este gravamen que se pretende imponer a los cigarrillos me hace pensar en el caso de un barrio carenciado con un comedor escolar que no tiene recursos para cumplir con su función, y cuyo maestro decide salir a pedir dinero en el barrio a efectos de que el comedor pueda subsistir.

Casualmente son marginales las provincias que producen tabaco, y a las que en estos momentos se les está "metiendo mano". Quisiera saber qué dificultad habría si se gravara la cosecha fina, o qué problemas tendríamos los argentinos que buscamos solidaridad si se impusiera un tributo a otra producción, o si se utilizaran los fondos destinados al pago de los servicios de la deuda externa para atender las dificultades financieras de las provincias.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Casas. — Señor presidente: voy a fundar mi voto negativo al artículo en consideración, comenzando con una enfática afirmación: no soy fumador. Ni yo ni mi núcleo familiar tenemos participación alguna en el proceso de producción, explotación o industrialización del tabaco.

Creo que lo que aquí está en juego es el destino de una cuarta parte de la población de mi provincia, alrededor de 100 mil jujeños que en forma directa o indirecta viven de la producción agrícola del tabaco. Por supuesto, ninguno de ellos está vinculado a los subsiguientes procesos de industrialización, porque son productores de materia prima.

La sanción de este proyecto de ley importará una merma considerable para los productores tabacaleros del noroeste argentino, en especial de Jujuy. Al respecto cabe destacar que en mi provincia la producción de tabaco es equivalente al 11 por ciento del producto bruto agrario total de Jujuy, y su explotación se realiza en casi el 12 por ciento de las tierras destinadas a la producción agrícola.

Asimismo, quiero expresar que el consumo de cigarrillos ha disminuido sensiblemente en lo que va de 1988. Si comparamos el primer cuatrimestre de este año con igual período del año pasado, veremos que el consumo cayó en un 22 por ciento, lo que afecta en forma extrema a una de las producciones más importantes que tiene la provincia de Jujuy. El último informe de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca refleja que el total de atados de cigarrillos vendidos en el mes de abril último fue de 129.777.310, cuando el promedio del consumo en nuestro país ha sido de 160 millones.

La aprobación del artículo 2º significará otorgar un certificado de defunción a una de las actividades productivas que en mi provincia más mano de obra ocupa. Por eso, adelanto mi voto negativo.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Di Tella. — Señor presidente: quiero agregar dos comentarios adicionales a los ya formulados por distintos integrantes de mi bloque.

Estamos haciendo un "enchastre" bastante notorio desde el punto de vista impositivo. Las dos posiciones por nosotros adoptadas contribuyen, a mi entender, a la racionalidad de este pequeño paquete impositivo.

Gravar los cigarrillos es algo que en los niveles presentes resulta muy ineficiente, porque produce una lesión económica desproporcionada con relación a los rendimientos fiscales. Creo que la propuesta radical subestima el problema de la elasticidad de la demanda, lo que determina que el gravamen será bastante alto si lo comparamos con el rendimiento fiscal que se

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

obtendrá. Pienso que es un impuesto mal calculado y por consiguiente no se han hecho bien las estimaciones que corresponden. Por otra parte, el efecto distributivo será negativo debido al tipo de impuesto indirecto sobre un consumo popular. Su combinación me da la pauta de que estamos frente a algo muy mal pensado, que —lo repito una vez más— producirá una lesión económica en el bienestar de los sectores más populares, desproporcionada respecto del rédito fiscal.

El segundo comentario se debe a que la garantía respecto de la masa de fondos coparticipables no es otra cosa que un intento por introducir alguna racionalidad en este conjunto que considero muy "enchastrado". ¿Por qué digo esto? Porque, en realidad, podría no haberse propuesto esto y sí aceptado que los impuestos coparticipables se determinasen a suerte y verdad, si no fuera por las manipulaciones administrativas que alteraron la masa a coparticipar y que podrían reiterarse en el futuro. Teniendo en cuenta la dificultad en definir una masa coparticipable liberada de maniobras administrativas, no nos ha quedado más remedio que introducir un elemento mínimo que ponga coto a estas cuestiones que han estado ocurriendo a lo largo de este año. No creo que sea una solución brillante, pero pienso que intenta lograr un orden más permanente. Es decir que a la luz de este conjunto de medidas tan precarias, entiendo que son igualmente racionales la oposición al gravamen a los cigarrillos —su rechazo contribuye al bienestar— como nuestra propuesta de garantía.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Rodríguez (Jesús). — Señor presidente: deseo hacer muy breves aclaraciones con relación a los dos temas en cuestión.

Se ha dicho aquí que sólo una persona que no proviniera de una provincia productora de tabaco podría proponer un impuesto al consumo de cigarrillos. No pertenecemos a una provincia productora de tabaco, pero nosotros no propusimos esta solución sino que se trata de una iniciativa de dos legisladores justicialistas. Esta es la primera aclaración.

Además, se han presentado en esta Cámara proyectos —por lo menos hay dos registrados— de diputados provenientes de provincias productoras de tabaco.

En segundo lugar, recalco que se trata de dos legisladores peronistas.

El tercer aspecto que deseo remarcar es que la iniciativa original no estaba motivada por una cuestión de solidaridad —ése es nuestro móvil— sino que su objetivo era el de beneficiar a unos pocos, entre otros a la Obra Social de la Asociación Profesional de Trabajadores de la Actividad Tabacalera.

Como vemos, hay argumentos que valen y otros que no tienen valor.

También se ha dicho que crear nuevos impuestos es ir en contra del pueblo, con lo cual un razonamiento válido nos haría concluir que para ir a favor del pueblo habría que eliminar impuestos.

Entonces, según la lógica desarrollada por algunos legisladores habría que eliminar el impuesto a los cigarrillos porque así impediríamos que las multinacionales que pierden plata en los países centrales se introdujeran en los países periféricos tratando de compensar sus pérdidas.

El segundo tema conceptual se refiere a la remanida y discutida cuestión de si se dijo o no que se pretende derogar el FONIT, es decir, el Fondo Nacional para Infraestructura del Transporte. En este sentido he dicho con todas las letras que la propuesta en consideración suponía la derogación del FONIT. Se nos contestó diciendo que no se había dicho lo que entendimos que se expresó. Para no recurrir a versiones taquigráficas, interpretaciones o lucubraciones de distinto tipo, vayamos a los papeles, tal como se dice literalmente en sentido figurado. Y los papeles nos muestran un proyecto en cuyo artículo 3º se propone: "Derógase el iniciso I) del artículo 2º de la ley 20.073 modificada por la ley 20.336".

Lo único que se requiere aquí es saber leer; ni siquiera es necesario conocer el tema a fondo.

La ley 20.073 trata sobre la creación del Fondo Nacional para la Infraestructura del Transporte, y la 20.336 se refiere a la integración y distribución del fondo para los combustibles.

Ahora bien; el artículo 2º de la ley 20.073 dice textualmente: "El 'Fondo nacional para infraestructura del transporte' se integrará con los siguientes recursos:...", y su inciso I) expresa: "Ingresos provenientes de los impuestos a que se refiere el artículo 1º de la ley 17.537, en la proporción establecida en el artículo 7º de la presente ley."

Aquí no se trata de interpretaciones, sino de hechos concretos, proyectos, leyes y firmas.

Sr. Cavallo. — Pido la palabra para una aclaración.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Sr. Cavallo. — El inciso I) que acaba de leer el señor diputado Rodríguez se refiere precisamente a la parte del fondo que se alimenta de la masa de recursos coparticipables de acuerdo con una ley que nunca recibió la adhesión de las provincias y que por lo tanto no puede modificar a la que creó el impuesto a la transferencia de combustibles.

Los demás incisos, entre los cuales está el que fija el aporte que el Tesoro nacional hace al Fondo Nacional de Infraestructura del Transporte, no se derogan. Ello concuerda totalmente con lo que había expresado antes en el sentido de que nosotros no propiciamos la derogación del FONIT, propósito que persigue en cambio un proyecto del Poder Ejecutivo que procura unificar todos los fondos. Lo que nosotros hacemos es eliminar —como corresponde— la parte que pretendidamente se quiere sustraer de la masa de recursos coparticipables para reemplazarla por aportes del Tesoro nacional.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

Sr. Rodríguez (Jesús). — Le pido al señor diputado Avalos que antes de comenzar su exposición me permita hacer una aclaración a fin de zanjar definitivamente esta cuestión.

Sr. Avalos. — No tengo inconveniente en que así lo haga, señor diputado.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Rodríguez (Jesús). — Creo necesario aclarar esto porque de lo contrario se sumará a otras confusiones aun mayores. Tenemos aquí la ley 23.548 por un lado y, por el otro, el proyecto que estamos considerando en particular en este momento.

El artículo 2º del Régimen Transitorio de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las provincias dispone que "La masa de fondos a distribuir estará integrada por el producido de la recaudación de todos los impuestos nacionales existentes o a crearse, con las siguientes excepciones...". Paso por alto el inciso *a*) y me remito a los que en esta oportunidad nos interesan.

Dice el inciso *b*): "Aquellos cuya distribución, entre la Nación y las provincias, esté prevista o se prevea en otros sistemas o regímenes especiales de coparticipación". Dice el inciso *c*): "Los impuestos y contribuciones nacionales con afectación específica a propósitos o destinos determinados, vigentes al momento de la promulgación de esta ley, con su actual estructura, plazo de vigencia y destino".

El último párrafo del artículo dice: "Asimismo considéranse integrantes de la masa distribuible, el producido de los impuestos existentes o a crearse, que graven la transferencia o el consumo de combustibles, incluso el establecido por la ley 17.597, en la medida en que su recaudación exceda lo acreditado al Fondo de Combustibles creado por dicha ley".

Los antecedentes que acabo de leer, unidos a la interpretación auténtica de la norma que hiciera el señor diputado Baglini en su intervención durante el debate originado en esta Cámara hacia fines del año pasado, cuando se sancionó aquella norma, echan por tierra cualquier argumentación contraria.

Agradezco al señor diputado Avalos su deferencia al permitirme hacer esta aclaración con la venia de la Presidencia.

Sr. Presidente (Pugliese). — El señor diputado por Catamarca tiene el uso de la palabra.

Sr. Avalos. — Señor presidente: fundamento mi apoyo al artículo 2º del proyecto en la necesidad de ser coherente con un proyecto de mi autoría que ha tenido ingreso en esta Cámara por el cual se propicia la modificación de los delitos contra las personas tipificados en el Código Penal, instituyéndose la prohibición de fumar en locales públicos y cerrados.

Cuando presenté dicho proyecto lo hice atendiendo fundamentalmente a la salud de los no fumadores y como una invitación para que quienes lo son dejen de serlo, considerando los daños que ese vicio ocasiona a su salud. El precio que se paga en términos de la mortandad que ocasionan las enfermedades cardíacas, circulatorias y digestivas producidas por el cigarrillo es mucho mayor que cualquier tributo que pueda imponerse al cigarrillo.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Parra. — Señor presidente: como médico que soy creo que tratar de que la gente fume menos es un noble objetivo. Sin embargo, me opongo a la creación de este nuevo impuesto al cigarrillo por las siguientes razones: por ser un gravamen que le gusta al Fondo Monetario Internacional, esto es, un impuesto indirecto que castiga más al que gana menos; por ser un tributo que genera inflación, y porque seguramente provocará una merma en la recaudación impositiva. En este último aspecto coincido con el señor diputado Di Tella en cuanto a que, de

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

acuerdo a la curva de Laffer, al aumentar la alícuota fiscal disminuye la recaudación.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Aramburu. — Señor presidente: voy a ser muy breve. Le comentaba al señor diputado Eduardo González, quien pertenece a la democracia cristiana y tiene ideas concordantes con la bancada a la que pertenezco, que nuestro Partido Intransigente va a votar en contra del proyecto que aumenta la alícuota que grava la venta de cigarrillos.

También estábamos comentando que el debate sobre este artículo ya lleva 50 minutos, y dicen las estadísticas de la Organización Mundial de la Salud que cada tres segundos muere en el mundo un hombre o una mujer por abuso en el consumo de tabaco. Quiere decir que en estos 50 minutos que llevamos debatiendo este artículo, teniendo en cuenta que cada cinco minutos mueren cien personas, hemos "enterrado" a muchos habitantes de la Tierra por no tener una política coherente en este aspecto.

Esto significa que si vamos a votar en contra del aumento del impuesto, no lo hacemos porque no entendamos que el abuso del tabaco constituya una de las desgraciadas fuentes de mortalidad que se producen en estos momentos en el mundo.

Hago esta observación no para hoy, tampoco para la coyuntura, ni siquiera para la disputa o para el análisis, sino para que la tengamos en cuenta en el futuro y entendamos que éste es un tema que debemos tratar no desde el punto de vista fiscal, tampoco desde el punto de vista del acceso a mejores niveles de ingresos para determinarlos o distribuirlos en determinadas circunstancias y ante diferentes problemas, sino desde el punto de vista de la preservación de la salud mundial.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Argañarás. — Señor presidente: el impuesto a los cigarrillos no es un gravamen al consumo en forma estricta, ya que se diferencia de los impuestos que gravan a los alimentos. De acuerdo con este concepto creemos que no estamos gravando al consumo popular.

Con referencia al tema de la elasticidad-precio, al que hizo referencia algún señor diputado preopinante, nosotros decimos que la demanda de cigarrillos es de tipo inelástico. Para ello me baso en la evolución de los precios de los cigarrillos; si analizamos dicha evolución desde septiembre de 1987 hasta mayo de 1988 observaremos que los precios han aumentado un 288 por ciento, mientras que el índice de precios mayoristas en su nivel general lo hizo un 240 por ciento. Quiere decir que la evolución de los precios ha estado por encima de la inflación.

Igual situación se da en el período que va de enero de 1987 a mayo de 1988, donde la evolución de los precios mayoristas fue del 461 por ciento y la evolución del precio de los cigarrillos fue del 733 por ciento. A partir de esto podemos observar que la demanda no es elástica.

Tampoco se da la situación referida a los sucesivos aumentos a que hizo referencia el señor diputado Ulloa; no se da el efecto piramidal en la aplicación de este impuesto. Está perfectamente establecido que estarán exentos del impuesto fijado por este artículo todos los fondos anteriores y se hace referencia concreta a la ley de impuestos internos.

Con respecto a la cláusula de salvaguarda, queremos dejar expresado que ella es atentatoria de la ley de coparticipación federal. En consecuencia, creemos que estamos tratando un fondo especial para una emergencia, y desde ningún punto de vista vamos a aceptar que implícitamente se esté modificando la ley 23.548.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Misiones.

Sr. Dalmau. — Señor presidente: quisiera hacer una reflexión, que corresponde a los diputados del interior, acerca del seguro de coparticipación que intentamos introducir en este artículo. Me voy a remitir al hecho de que tanto en la provincia de Misiones como en la de Córdoba la coparticipación ha disminuido en estos meses: en Córdoba, el 25 por ciento; en Misiones, un poco menos. Creo que estamos haciendo un flaco favor a nuestras provincias al no votar ese reaseguro de coparticipación que nos permitirá ajustar nuestros presupuestos a la vez que nos ponemos en la tarea de administrar mejor; en el caso de los misioneros, venimos de una administración radical y ahora tenemos una peronista.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Lamberto. — Señor presidente: las circunstancias a las que se ha apuntado indudablemente explican la inquietud de nuestra bancada de defender la garantía de coparticipación. Quisiera leer el último párrafo del artículo 2º de la ley 23.548, que ha estado reiteradamente en el centro del debate esta noche, sin que haya habido una adecuada absolución de posiciones por parte de ninguna de las dos bancadas mayoritarias: "Asimismo considéranse integrantes de la

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

masa distribuible, el producido de los impuestos existentes o a crearse, que graven la transferencia o el consumo de combustibles, incluso el establecido por la ley 17.597, en la medida en que su recaudación exceda lo acreditado al Fondo de Combustibles creado por dicha ley". Este párrafo no habla de ninguna otra cosa que no sea el producido de los impuestos sobre la transferencia o consumo de combustibles.

Básicamente se terminaría esta discusión con el hecho fundamental de satisfacer nuestro pedido sobre la garantía de coparticipación, con lo cual dejaríamos zanjada cualquier duda interpretativa y habríamos aclarado nuestra posición. De este modo, también ratificaríamos la existencia de un pacto federal, que se consolida con financiación garantizada y con reglas claras. Si el pacto federal está sujeto a este tipo de interpretaciones tremendamente caprichosas, indudablemente los conflictos se suscitarán a cada momento y estaremos distribuyendo fondos de acuerdo con reglas poco claras. Como entendemos que era absolutamente claro lo que fijaba la ley de coparticipación —aunque en la práctica no se aplicó—, reiteramos el pedido de que esta garantía surja de una disposición expresa de la ley, en sustitución del artículo que fija el impuesto a los cigarrillos.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 2º del proyecto aprobado en general.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 3º.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cavallo. — Señor presidente: propongo reemplazar el texto del artículo 3º por el siguiente: "Suprímese todo arancel vigente sobre las exportaciones de tabaco."

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 3º del proyecto aprobado en general.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 4º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 5º.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Argañarás. — Señor presidente: propongo la sustitución del artículo 5º por el siguiente: "Créase un impuesto adicional de emergencia del dos con veinte centésimos por ciento (2,20 %) sobre los conceptos comprendidos en el artículo 1º de la ley 22.916 y sus modificaciones, restablecida por la ley 23.497, que se regirá por las disposiciones de dichas leyes y sus normas reglamentarias y complementarias, excepto en lo previsto por el artículo 1º de la presente ley.

"El impuesto creado por este artículo no regirá en aquellas jurisdicciones que al 30 de abril de 1988 graven con el impuesto sobre los ingresos brutos los intereses de las operaciones financieras a que alude el párrafo anterior y no estén comprendidas en las disposiciones del artículo 7º de la presente ley."

La modificación en la alícuota tiene por objeto compensar los fondos que se pierden al eliminar el artículo 7º.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: solicito que el señor diputado Argañarás aclare el contenido del artículo que acaba de leer, por cuanto no resulta comprensible su texto.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Argañarás. — Señor presidente: oportunamente la bancada justicialista sugirió que el artículo 7º del proyecto original se hallaba en contradicción con el inciso *c*) del artículo 2º de la ley 23.548. Consecuentemente, y accediendo a esa observación, eliminamos el artículo 7º.

Para compensar la pérdida de fondos que se produciría por la supresión del artículo 7º, incrementamos al 2,20 por ciento la alícuota del impuesto que se establece en virtud del artículo que consideramos.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cavallo. — Señor presidente: mi colega cordobés, el señor diputado Argañarás, fundamentó el rechazo de la bancada radical a nuestra propuesta de establecer una garantía de coparticipación. Para la provincia de Córdoba esto significa no poder recuperar un 25 por ciento de caída en los ingresos provenientes de la coparticipación federal, que ha tenido lugar en el primer cuatrimestre de este año con relación al primer cuatrimestre del año anterior.

Me pregunto qué mecanismos utilizará la provincia de Córdoba para compensar esa caída, que se vincula con el regalo que el conjunto de las provincias le efectúa a la Nación, que in-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

cumple de una manera realmente escandalosa la ley 23.548. Este incumplimiento quedaba limitado por nuestra propuesta. Después de negar el señor diputado Argañarás la aceptación de la garantía de coparticipación —que era la manera legítima de defender los intereses de su provincia—, efectúa una propuesta que demuestra la absoluta falta de solidaridad de los señores diputados por Córdoba que integran la bancada radical.

La provincia de Córdoba ya había establecido el impuesto a los plazos fijos que ahora se propicia y que la prensa publicitó como el impuesto de Cafiero. En Córdoba ya existe una alícuota del 3 por ciento que se adiciona al 2 por ciento que rige en todo el país. Este tema le ha generado gravísimos inconvenientes a mi provincia. Desde la puesta en vigencia de esa alícuota adicional el propio banco de Córdoba ofrecía a sus clientes la constitución de sus depósitos en la Capital Federal para eludir el pago del impuesto provincial. Ahora se pretende utilizar este proyecto para arreglar una situación vigente en la provincia de Córdoba que había surgido de una propuesta muy mala. Así se propone que Córdoba quede exenta del pago de este impuesto que pretende ayudar a las provincias con inconvenientes.

Si aceptamos esta propuesta, estaríamos violando elementales principios de solidaridad que deben existir entre los argentinos. Al hecho de que Córdoba no ha pagado los días no trabajados a los docentes que adhirieron a la huelga, ahora se agrega que no quiere pagar el impuesto a los plazos fijos en favor de todos los docentes y provincias argentinas. A través de sus diputados debería haber aceptado la garantía de coparticipación y reclamado lo que la Nación legítimamente le ha quitado, al igual que al resto de las provincias. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Aramouni. — Señor presidente: deseo proponer un agregado al artículo 5º, de tal modo que a continuación de las palabras "del artículo 7º de la presente ley" diga lo siguiente: "exceptuando los depósitos inferiores a 5.000 australes".

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Manzano. — Señor presidente: quiero reafirmar los conceptos del señor diputado Cavallo sobre por qué no aceptamos la propuesta de modificación que ha hecho la bancada radical.

En el día de hoy hubo múltiples apelaciones a la solidaridad por parte de los señores diputados radicales, así como menciones a las elecciones internas de los partidos y candidaturas provinciales.

Casualmente estamos ante un gesto muy particular del señor gobernador de Córdoba, quien ante la crisis energética provocada por la mala conducción de la empresa SEGBA, que produjo cortes y apagones, se negó a proveer energía, como si ésta fuera propiedad de la provincia.

En este caso estamos ante un mecanismo de solidaridad particular. Los radicales piden solidaridad para aportar los fondos que no pone la Secretaría de Hacienda, pero Angeloz no los quiere poner. Es como si el mensaje subliminal fuera que en esta mala administración, con crisis fiscal, cada uno se arregle como quiera pero que no le toquen la provincia de Córdoba y le dejen la energía. Esto se parece en cierta medida a la actitud de algunos de los empresarios argentinos.

Por otro lado, el gobernador Angeloz pide cupo fiscal para radicar la fábrica Honda con armaduría y dinero puesto por todos los argentinos para que él pueda mostrar el milagro cordobés. Se parece a ese tipo de empresarios que son liberales en algún momento y estatistas a la hora de pedir.

El proyecto era una vergüenza —lo dijo el el secretario Lavagna—; significaba pagarlo entre todos y destruir la industria nacional para traer una fábrica inventada. Para eso sí es la hora de pedir, como los empresarios que hacen *lobby* en los pasillos pero, a la hora de poner, no lo hacen; y Angeloz pide que no le toquen el proyecto de Córdoba. Pero el Banco de Córdoba, a fin de retener depósitos, coloca domicilio a los mismos en la Capital Federal.

Es inmoral que por un lado se desgrave a Córdoba y por otro se apele a la solidaridad. La solidaridad la hacemos entre todos. Los mendocinos vamos a pagar impuestos que van a beneficiar a todos, como el año pasado nos beneficiamos para subsanar los efectos de un sismo que nos castigó a todos y que no provocamos los mendocinos. Hoy he escuchado la comparación de las crisis fiscales con el sismo, pero la diferencia radica en que éste depende de Dios, según los creyentes, o de la naturaleza, desde el punto de vista de quienes no lo son, mientras que las crisis tienen otro origen, que son las decisiones del gobierno nacional o provincial, según el caso.

Simplemente quiero decir que no es moral hablar de solidaridad con la plata de los otros.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

De la solidaridad se habla con el dinero de todos, y Córdoba no puede ser la oveja negra ni la última esperanza blanca.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Argañarás. — Señor presidente: creo que simplemente estamos respetando y resguardando la ley de coparticipación por la que tanto peleamos todos juntos y que aprobamos oportunamente.

El artículo 9º de esa ley dice lo siguiente: "La adhesión de cada provincia se efectuará mediante una ley que disponga", y el inciso *b*) establece: "Que se obliga a no aplicar por sí y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no apliquen gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por esta ley".

Es decir que con anterioridad la provincia de Córdoba había hecho uso de sus facultades. En consecuencia, simplemente nos estamos encuadrando dentro de la ley que aprobamos oportunamente.

Con respecto al principio de solidaridad al que hace referencia el señor diputado Manzano, quisiera recordar también la solidaridad que se expresa en el artículo 3º de la ley 23.548 cuando dice: "El monto total recaudado por los gravámenes a que se refiere la presente ley se distribuirá de la siguiente forma: *a*) el 42,34 por ciento en forma automática a la Nación; *b*) el 54,66 por ciento en forma automática al conjunto de las provincias adheridas; *c*) el 2 por ciento en forma automática para el recupero del nivel relativo de las siguientes provincias...". Aquí la lista está encabezada por la provincia de Buenos Aires, gobernada por el doctor Cafiero.

Entonces, ¿de qué solidaridad estamos hablando? Aquí simplemente estamos aplicando el inciso *b*) del artículo 9º de la ley de coparticipación votada por unanimidad en este Parlamento.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

Sr. Fappiano. — Señor presidente: solicito que la votación del artículo en consideración se realice por períodos.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Monserrat. — Señor presidente: en el proyecto alternativo que oportunamente presentáramos, el artículo referido a este tema, es decir, a la creación de un impuesto adicional de emergencia sobre los depósitos a plazo fijo, tenía en cuenta el planteo que acaba de formular el señor diputado representante de la democracia cristiana, o sea, fijaba un límite debajo del cual quedarían exentos del pago de este impuesto determinados depósitos.

Proponemos que al presente artículo se agregue lo siguiente: "Los depósitos a plazo fijo en moneda nacional por un monto menor a 5 mil australes estarán exentos de este gravamen. Esta cantidad será reajustada mensualmente de acuerdo con la evolución del índice de precios al consumidor nivel general".

Solicito a la Presidencia que consulte a los autores del proyecto en el sentido de si aceptan o no esta propuesta, porque cuando propusimos un texto alternativo al artículo 2º no se requirió la opinión de los autores de la iniciativa en consideración. Pareciera que existe alguna dificultad en identificarlos porque si bien el proyecto aparece firmado por varios señores diputados —cuya lista está encabezada por el señor diputado Rodríguez—, cada vez que se habla de él se insiste en señalar que no es del bloque oficialista sino que ha sido tomado de otro que presentaran algunos señores diputados que pertenecen a otro sector. Seguramente no se quiere asumir la paternidad de esta iniciativa porque, evidentemente, es mala.

Reitero mi solicitud a la Presidencia en el sentido de que efectúe la correspondiente consulta con los autores del proyecto, porque no perdemos la esperanza de que se advierta que no es conveniente gravar los depósitos por debajo de los 5 mil australes, ya que se estaría afectando a los pequeños ahorristas.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Juez Pérez. — Señor presidente: en este tipo de impuestos —por la forma en que se recaudan y la mecánica que tienen—, fijar mínimos no imponibles significa abrir la puerta a la evasión. Por lo tanto, ello no es posible. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿Los autores del proyecto aceptan las modificaciones propuestas por los señores diputados Cavallo, Aramouni y Monserrat?

Sr. Baglini. — No vamos a aceptar las modificaciones propuestas.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Lamberto. — Señor presidente: quiero dejar constancia de que la interpretación realiza-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

da por el señor diputado por Córdoba sobre la ley de coparticipación es absolutamente errónea, ya que ésta tiene que ver con qué impuestos van a aplicar las provincias, es decir, qué es lo que aceptan y a qué renuncian. A mi entender, la interpretación del señor diputado es totalmente distinta de lo que se establece en la ley.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Baglini. — Señor presidente: a efectos de demostrar que la interpretación es absolutamente incorrecta, permítaseme revivir la historia del inciso *b*) de este artículo 9º, que tiene por objeto evitar que en dos jurisdicciones se grave la misma materia imponible.

Los dos primeros párrafos del referido inciso *b*) del artículo 9º establecen obligaciones para las provincias que han suscrito el régimen de distribución, con el fin de evitar la aplicación por sí mismas o a través de otros organismos de gravámenes locales análogos.

El señor diputado Argañarás se refiere a que los impuestos provinciales sobre los ingresos brutos quedan exceptuados de las obligaciones contenidas en el inciso *b*) del artículo 9º. En Córdoba, el gravamen sobre los intereses de los depósitos a plazo fijo está incluido dentro del régimen de impuesto a los ingresos brutos desde antes de la sanción de la ley de coparticipación. Pero es más: recordaré la última parte de la realidad, que también tiene nombre y apellido, y que se llama Antonio Francisco Cafiero.

El inciso *b*) del artículo 9º de la ley 23.548 concluye señalando que de la obligación a que se refieren los dos primeros párrafos del inciso se excluyen los impuestos y tasas provinciales y/o municipales vigentes al 31 de diciembre de 1984 que tuvieran afectación a obras y/o inversiones provinciales o municipales dispuestas en las normas de creación del gravamen. Esta disposición tiene por objeto preservar un impuesto municipal para la Dirección de Energía Eléctrica de Buenos Aires, y fue incluida precisamente en virtud de una solicitud del gobernador de esta provincia. Entonces, no hablemos aquí de la solidaridad, porque éste es el régimen de exclusión que fuera sancionado por esta Cámara antes de que el tema que ahora está en discusión viniera al recinto.

Sr. Presidente (Pugliese). — De acuerdo con la indicación formulada por el señor diputado por Formosa, se votará el artículo 5º por períodos. Es decir que en primer lugar la Presidencia pondrá a votación el primer párrafo del artículo 5º con la modificación a la alícuota y, en segundo término, se votará el agregado propuesto como segundo párrafo del citado artículo.

Se va a votar el primer período del artículo 5º.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el segundo período del artículo 5º.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 6º.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Argañarás. — Señor presidente: debido a un error de impresión debe rectificarse el segundo párrafo del artículo en consideración a fin de que quede redactado de la siguiente manera: "La tasa de este impuesto será del siete con cincuenta por mil (7,50 ‰) que se reducirá al cinco por mil (5 ‰) en caso de transferencias de títulos públicos que se efectúen en mercados de valores autorizados en los términos de la ley 17.811".

En consecuencia, propongo que el artículo sea votado con la modificación que acabo de señalar.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Ibarbia. — Señor presidente: en oportunidad de iniciarse el tratamiento de este proyecto en una sesión especial de esta Cámara, el autor de la iniciativa señaló que con la aplicación de este impuesto se recaudarían alrededor de 15 millones de australes, como consecuencia de la duplicación de las alícuotas establecidas en el artículo en consideración. En esa misma oportunidad nosotros señalamos que por aplicación de lo que se ha dado en llamar la ley de rendimientos decrecientes de la recaudación fiscal —citada al tratar el artículo referido al impuesto a los cigarrillos—, cuando aumentan las alícuotas no siempre se incrementa en la misma proporción la recaudación fiscal.

En este caso creemos que por algunas puertas abiertas a la evasión que deja la ley de impuesto a la transferencia de títulos valores, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, es posible que se escape la mayor recaudación que se espera obtener por medio de esta modificación.

Por lo expuesto, proponemos que se sustituya este artículo por otro que modifique el 1º de

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

la ley de impuesto sobre la transferencia de títulos valores, o bien que se considere la modificación al artículo 1º de dicha ley en el artículo 7º del proyecto, tratando de cerrar las puertas a la evasión y de distribuir en forma más igualitaria la carga de este gravamen.

Concretamente, solicitamos que se agregue como último párrafo del artículo 1º de la ley de impuesto sobre la transferencia de títulos valores el siguiente texto: "Queda, asimismo, comprendida en el impuesto toda forma de comercialización, intermediación o cesión a título oneroso entre particulares o intermediarios indistintamente, aunque no se verifique la tradición material o acreditación en cuenta de los títulos o valores, considerándose hecho imponible cada negociación en la cadena de trasmisiones que se genere entre ellos".

Pedimos que se adopte esta redacción como alternativa al artículo 6º del proyecto, pues como lo indican algunos informes particulares la recaudación podría aumentar aun sin que varíen las alícuotas, como propone el texto original.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cavallo. — Señor presidente: compartimos la propuesta formulada por el señor diputado Ibarbia, pero quisiéramos agregar una modificación al artículo 4º de la ley 21.280, con el mismo espíritu de asegurar que las transacciones realizadas fuera de los circuitos formales abonen este impuesto.

Proponemos la siguiente redacción para el artículo 4º de la ley 21.280: "El impuesto es adeudado desde el momento en que se perfeccione la transferencia gravada. Será obligatoria la exhibición de un ejemplar de la boleta de depósito del gravamen dispuesto por la presente ley, en la que conste fecha, precio y numeración de los títulos o valores adquiridos o, en su caso, la minuta o boleto emitido por el agente de percepción o retención intervíniente, con identificación de la contraparte en los casos que se enumeran a continuación: *a*) cuando sea menester probar la propiedad de los títulos valores; *b*) para su depósito en caja de valores o entidades financieras; *c*) para efectivizar el cobro de los servicios de renta o amortización de los mismos; *d*) para concretar operaciones de caución, garantía, mutuo o préstamo; *e*) toda otra operación que disponga la autoridad de aplicación."

Estas modificaciones a la ley 21.280 persiguen asegurar que el aumento de la alícuota del impuesto a la transferencia de títulos valores que propone el proyecto en consideración no provoque el desplazamiento de las operaciones gravadas a mercados donde se pueda eludir el pago del impuesto.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Baglini. — Señor presidente: desgraciadamente voy a tener que extenderme por un lapso de cinco minutos porque mediante alguna expresión del señor diputado preopinante durante la discusión en general se insinuó un poco que la posición que se adoptará en esta materia podría obedecer una cierta influencia de algún extraño *lobby* sobre la Cámara.

No vamos a acceder a la proposición de los dos señores diputados preopinantes porque creemos, en primer lugar, que hace falta una reforma integral de la ley 21.280, que rige el impuesto a la transferencia de dominio a título oneroso de títulos valores.

En este sentido, en el día de ayer, por medio del expediente 535-D.-88, presentamos con el señor diputado Jesús Rodríguez una propuesta de modificación que intenta abrir el debate sobre la cuestión y producir lo que en esta Cámara es virtualmente tradición en el caso de reformas de envergadura a los mecanismos bursátiles y financieros.

Voy a citar sólo algunos ejemplos que constan en las versiones taquigráficas de las reuniones de las comisiones de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda, cuando tratamos estas modificaciones de envergadura. Estoy refiriéndome a la ley de entidades financieras, levantamiento del secreto bancario y bursátil, ley penal financiera, régimen de obligaciones negociables, régimen de tarjetas de crédito —todavía en tratamiento, aunque iniciado el año pasado—, modificación de la circular 1.050, nominatividad de las acciones y otros tantos que no es necesario enumerar.

Destaco que casi todos estos temas que estoy mencionando, por lo menos los de cierta envergadura, están esperando la benemérita sanción del Honorable Senado. De manera que existe un procedimiento inveterado de abrir la consulta, lo que no significa que cuando encaramos una reforma integral el criterio de la comisión se forme sobre la base de esa consulta a todos los sectores interesados.

Esta modificación no deja de tener dificultades legales y técnicas. Tengo sobre mi banca una nota de la Bolsa de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires, publicada en forma de solicitada en diversos medios periodísticos. El cuarto

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

párrafo de esta nota, al referirse a las consecuencias que puede tener la elevación de esta alícuota a la transferencia de títulos, dice lo siguiente: "Previsiblemente, también se incrementarán las operaciones marginales, pues siendo títulos al portador resulta fácil la transmisión sin identificar a las partes y sin carga fiscal alguna".

Esta es la tarea monumental que hay que acometer, teniendo en cuenta los títulos al portador sin identificar a las partes y la facilidad de elusión que marca el quinto párrafo de la nota, que se refiere a la realización de operaciones en el exterior del país adulterando recibos o boletas. A todo esto hay que ponerle coto.

Hace falta una modificación integral de la ley 21.280, porque en algunos de los proyectos que nos han llegado se comprenden operaciones que no sólo importan la transferencia de títulos; se pretende gravar cualquier manipuleo de títulos, lo cual nos parece correcto. Es decir que estamos de acuerdo en que el hecho imponible se amplíe a aquellos casos en los cuales el manipuleo del título implique un aprovechamiento económico por parte del intermediario que efectúa el hecho en cuestión.

En esta misma nota se dice: "Si se trata de acciones la inoponibilidad podría generar serios problemas societarios entre los accionistas, independientemente de la situación fiscal".

Es decir que se reconoce hasta dónde llega el derecho tributario y hasta dónde el derecho común. Las transferencias o actos regidos por el derecho común no necesariamente deben ser imposibilitadas por el derecho tributario.

Es más, hay fallos de la Corte que anularían esta pretensión al establecer que no es posible imposibilitar por vía fiscal la adquisición, transmisión o modificación de derechos.

Es decir que hay que gravar estableciendo rigurosas presunciones que, sin atacar las normas jurídicas de fondo que rigen la transmisión o adquisición de derechos, permitan establecer un cerco sobre las operaciones marginales.

En el país se produjeron largas discusiones sobre elusión, que se remontan a la época en la que se debatía si se podía establecer la oponibilidad o nulidad de los pagarés en un momento en el que se pensó crear una suerte de formulario fiscal en el que debían emitirse los pagarés en forma obligatoria, como condición para que tuvieran valor y a efectos de evitar la elusión del impuesto de sellos.

Señalo esto al solo efecto de destacar que estamos absolutamente dispuestos a llevar a cabo una discusión rápida, pero consultando a las partes interesadas. En este punto se funda nuestra propuesta e invitamos a los diputados preopinantes a sumarse a la discusión.

Nadie puede decir que el gobierno o la Unión Cívica Radical están a favor de la marginación o hacen la vista gorda frente a una actividad marginal elusiva. Deseo citar dos o tres ejemplos vinculados con normas generales.

El 14 de octubre de 1987 la Comisión Nacional de Valores exigió un incremento de capital que obligó a los agentes extrabursátiles a tener una garantía aproximada de 700 mil dólares para poder operar en el mercado. Por ese motivo desaparecieron más de 100 agentes debido a la falta de capacidad patrimonial; algunos casos constituían virtuales cuevas. En este momento el 90 por ciento se concentra fundamentalmente en bancos o agencias de cambio.

La Dirección General Impositiva ha marcado un camino que no creo necesario recorrer integralmente para mostrar la decisión de acotar la elusión y evasión impositivas. El SITER y una serie de normas y procedimientos que se han puesto en marcha así lo indican. Por si esto fuera poco, quiero recordar que el año pasado, por medio del expediente 1.829-D.-87, girado a las comisiones de Finanzas y de Legislación General, los presidentes y vicepresidentes de las comisiones de Comercio, de Legislación Penal, de Finanzas y de Legislación General, pertenecientes a la Unión Cívica Radical, presentamos un proyecto por el que se propone declarar a las intermediaciones financieras marginales absolutamente inválidas y carentes de todo efecto jurídico. De esta forma se permitiría que quien operara con un agente financiero no autorizado, quedando en posición de deudor, pudiera solicitar la nulidad de la relación. Por otra parte, en dicho proyecto estaba previsto que el crédito a favor del acreedor marginal se destinara a promover la educación pública por medio de la constitución de un fondo educativo.

Así es como acreditamos la vocación del radicalismo de poner coto a las maniobras elusivas que erosionan la base imponible.

Necesitamos un procedimiento que garantice la formación de un criterio suficiente en base a la consulta de las partes y al análisis de los antecedentes, y además debemos afinar la puntería en el manejo de las presunciones para lograr el objetivo señalado, que sin duda es común a todos los miembros de esta Cámara.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Sr. Cavallo. — Señor presidente: en la misma documentación a la que aludió el señor diputado Baglini, presentada por la Bolsa, hay fotocopias de artículos periodísticos que detallan el volumen de transacciones realizadas en mercados extrabursátiles. Cualquier inspector o funcionario de la DGI podría multiplicar esas transacciones por la alícuota vigente del impuesto y, si comparara el resultado con lo efectivamente recaudado, detectaría de inmediato que hay evasión.

Seguramente se esgrimirá el argumento de que se computan como transacciones esas manipulaciones que no transmiten dominio, a las que aludió el señor diputado Baglini; pero hemos visto pedidos de consulta a la DGI efectuados por la Bolsa que documentan que, a criterio de la DGI, si esas mismas manipulaciones se hacen dentro de la Bolsa pagan impuesto, pero si se realizan fuera de ella quedan exentas de pagarlo.

En consecuencia, abrigamos dudas respecto de la eficacia de la DGI y de su criterio interpretativo en lo referente a cuándo corresponde pagar el impuesto y cuándo no. Ello nos motivó a presentar esta iniciativa que introduce una modificación que ni es complicada ni complica, precisamente ante un incremento de alícuota, circunstancia que siempre aumenta el incentivo para evadir.

Nos sorprende realmente que la bancada radical, que tantas veces ha manifestado su preocupación por luchar contra la evasión impositiva, no acoja nuestra iniciativa. De todas maneras, seremos muy cuidadosos a la hora de examinar la propuesta a la que aludió el señor diputado Baglini. Lástima que siempre dilatemos las decisiones que podrían producir recaudación sin necesidad de gravar más a los que ya están pagando, fundamentalmente aquellas que conducirían a la captación de quienes actualmente eluden el pago de sus impuestos.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Ibarbía. — Señor presidente: en diciembre del año pasado votamos una serie de disposiciones impositivas y entre ellas una que aumentaba la alícuota del impuesto a los débitos bancarios, elevándola del 2 al 7 por mil. Como consecuencia de los errores contenidos en esa modificación impositiva, la semana pasada el señor presidente de la República dictó un decreto de dudosa validez legal que, en interpretación de aquella norma, dispone cuáles son los débitos en cuentas corrientes que deben gravarse con esa alícuota del 7 por mil.

De manera que el propósito que nos anima a proponer esta modificación del artículo 1º de la ley 21.280 es el de anticipar el tratamiento de una cuestión que, como lo reconociera ya el señor diputado Baglini, esta Cámara tendrá que abordar necesariamente para evitar que por esos huecos o rendijas que deja la legislación aumente la evasión, a la que tienta sin duda el incremento en la alícuota del impuesto a la transferencia de títulos valores que propone el artículo 6º que estamos considerando.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Manzano. — Señor presidente: creo que lo extenso de este debate está haciendo olvidar a los señores diputados el objetivo perseguido por el proyecto de ley. Se trata de solucionar la crisis financiera de las provincias y de poner fin a la huelga docente; por eso la herramienta debe ser eficaz. Pero es muy discutible la eficacia de la herramienta, y existe una presunción cierta de que puede ser pan para hoy y hambre para mañana.

La propuesta de avanzar en la masa imponible para abarcar las operaciones del mercado extrabursátil de ninguna manera provoca menor recaudación, sino que daría siempre una recaudación mayor. Reitero: la propuesta sin este punto trae como consecuencia menos recaudación, permitiendo hacer mejores negocios a quienes tienen masas de operaciones extrabursátiles, porque paga más el que va a la Bolsa y menos el que opera sobre Montevideo. Es decir que no estamos con una sanción neutra, sino castigando al que va por derecha y premiando al que lo hace por izquierda. Eso es lo que se está haciendo si no se aprueba la modificación propuesta.

Esto es igual que seguir castigando al capital argentino que se queda en el país y después quejarse por la fuga de capitales. Evidentemente, algo absolutamente esquizofrénico. Si se aumenta el impuesto pero se deja la puerta abierta, se recaudará menos. No seamos ingenuos, pues ya pasó con el impuesto al cheque, con el que se obtuvo una recaudación un 30 por ciento menor que la prevista.

Entonces, si tal como está proyectado el paquete su efecto benéfico es dudoso, con la puerta abierta será superdudoso.

En poco menos de un mes se producirán huelgas porque el dinero que se prevé recaudar no va a estar. Debemos ser racionales y aplicar el sentido común. Se oponen a la aplicación del 5 por ciento; tampoco quieren el impuesto a las operaciones extrabursátiles. Pero tenemos que

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

darnos cuenta de que la recaudación no va a alcanzar. Por eso, tendrán que procurar que la plata aparezca por algún lugar, si ésta no surge del aumento de la alícuota del plazo fijo.

Para preservar la "prolijidad legislativa" se aumenta el gravamen al que opera en bolsa y se deja la puerta abierta sin gravamen para el que opera afuera. No debemos olvidar que en una economía recesiva, cuando aumenta la presión tributaria aparecen conductas patológicas que buscan la supervivencia inmediata. El mercado va a permitir que la masa imponible eluda las obligaciones y de hecho se va a recaudar el 50 por ciento de una masa imponible fija, en tanto que la otra masa, que se va a escapar, seguirá sin tributar hasta que los señores diputados Rodríguez y Baglini sepan cómo hay que hacer para lograr que esa masa tribute. Los que están formando parte de la masa imponible se pasarán a la no imponible, ya que buscarán los caminos de la evasión. Es tan lógico lo que estoy diciendo que no hay argumentos para oponerse.

Creo que va a ser imposible que pueda recaudarse mucho dinero porque una gran parte de la masa imponible se va a escapar. Justamente los que no podrán escaparse serán los jubilados que tienen pequeños depósitos en un banco cooperativo de pueblo, y sí van a zafar los que tienen parte de la canasta en divisas —yens, florines, marcos y dólares—, otra parte en bonos y títulos, otra en acciones de empresas y la restante en mesas de dinero. Cuando se les impone por ese lado, entonces disparan a otros rubros. Evidentemente, los que hacen esto no son los trabajadores que logran ahorrar cinco sueldos y con ellos constituyen un pequeño plazo fijo. Tampoco se trata de doña Rosa; son los operadores, los que "tiran" el dólar para arriba, los que hacen *lobby*, en fin, los que saben siempre cómo escapar de las imposiciones. Ahora, les decimos que les vamos a aplicar un impuesto, pero a la vez les dejamos la puerta abierta para que puedan salir. Es algo absolutamente incoherente.

Creo que si queremos que este régimen sirva —aunque yo lo dudo, incluso aumentando la masa imponible a las actividades extrabursátiles—, no podemos dejar la puerta abierta para que puedan zafar. De esta forma, en dos o tres meses más volveremos a reunirnos para tratar nuevos impuestos, en este caso por las crisis financieras que se van a producir y para atender a los niños desnutridos, porque ese impuesto va a ser aplicado sobre la leche en polvo, para que lo paguen los niños ricos a fin de poder comprar leche en polvo para los niños pobres.

Todo esto obedecerá a esta "prolijidad legislativa" de dejar la puerta abierta, premiando a operadores del mercado extrabursátil.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Rodríguez (Jesús). — Señor presidente: aquí se han tocado dos temas, seguramente no del todo claros. Habida cuenta de la reciente exposición, voy a intentar recuperar para la Cámara el clima de racionalidad que imperó hasta el presente en esta sesión, sin voces altisonantes, tratando de hacer prevalecer la fuerza de los argumentos.

El señor diputado Ibarbia se refirió a un decreto del Poder Ejecutivo, del que dijo que era de dudosa legalidad, tratando de plantear interrogantes sobre su validez. Quiero recordarle al señor diputado que la ley impositiva votada en diciembre último establece en su artículo 33, último párrafo —impuesto a los débitos bancarios—: "Se faculta al Poder Ejecutivo nacional para ampliar la exención consagrada por el inciso *c*) punto 1 de este artículo a otras operaciones, a solicitud del Banco Central de la República Argentina, para las que regirán los condicionamientos en él previstos". Como todos conocemos la velocidad de la reacción del sistema financiero, no quisimos quedar atados a una norma rígida, que impidiera la posibilidad de adaptarse a circunstancias cambiantes. Pero no hay ninguna duda o incertidumbre acerca de la validez de ese decreto. Está amparado en una facultad que confiere la ley.

Con respecto al segundo tema, hay que ir por partes para ser claros. Existen dos mercados en los que se hacen transacciones sobre estos títulos. Hemos duplicado la alícuota en el mercado de los extrabursátiles, que comprende a aquellas transacciones que no se realizan en bolsas o mercados de valores. Somos absolutamente conscientes de que hay que reconocer que las alícuotas en uno y otro mercado deben ser diferentes por sus peculiares características. Por otro lado, admitimos que esta flexibilidad de determinados operadores para adaptarse a circunstancias cambiantes requiere ir a la norma de fondo, y no estamos hablando de cualquier momento ni en forma superficial. No quisiera que esta incorporación fuera la de una entidad que nos merece el mayor de los respetos; pero existen otras instituciones oficiales. No es que trabajemos sobre hipótesis. En esta Cámara obra un proyecto del que soy autor junto con el señor diputado Baglini, y que va al fondo de este problema. No lo vamos a tratar dentro de cinco años. Aunque quizás no sea el momento oportuno, adelanta-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

mos el compromiso político y la vocación de avanzar en este sentido; concretamente, en la sesión del miércoles 1º de junio vamos a plantear el tratamiento sobre tablas de esa iniciativa. Esperamos que esta norma que va al meollo de la cuestión y que tiene que ver con buena parte de las "bicicletas" que se hacen en la Argentina no corra la misma suerte que la ley penal financiera, que la ley de entidades financieras y que el impuesto a la herencia, que esta Cámara consiguió sancionar con mucho esfuerzo, ahínco y dedicación y que el Senado de la Nación, donde nuestro bloque —lo reiteramos por enésima vez— no tiene mayoría, no ha podido tratar a pesar de los años que ya lleva su aprobación en este recinto.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Lamberto. — Señor presidente: la prolijidad legislativa es perfectamente atendible, así como lo son los argumentos del señor diputado Baglini. Erróneamente parecería que estamos planteando modificaciones extremadamente complicadas, proponiendo toda una nueva normativa. Pero estamos simplemente planteando la incorporación de dos artículos que no tienen más de cinco renglones, que son perfectamente entendibles y que poseen un sentido ético: cerrar una de las puertas de la evasión, ampliar la base de la tributación al capital especulativo y aplicarla a un fondo que tiene destinatarios concretos.

Me pregunto si la iniciativa que va a proponer la bancada radical la semana próxima será integrativa de este fondo para los docentes y las provincias o si lo que estamos haciendo es dejar una parte fuera de ese fondo, para que tenga otro destino.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Baglini. — Señor presidente: conviene aclarar una cuestión. Se halla vigente un impuesto a la transferencia de títulos valores. El artículo 6º del proyecto que consideramos establece un impuesto adicional de emergencia sobre la transferencia de los títulos públicos comprendidos en el artículo 1º de la ley del impuesto sobre la transferencia.

Vale decir que ya hay un impuesto vigente que tiene —como lo ha señalado el señor diputado Rodríguez— una alícuota para las operaciones que se efectúan en el mercado de valores, y otra alícuota superior para las operaciones que se hallan fuera de esos canales.

Ahora estamos creando un impuesto de emergencia. Lo que no queremos es introducir en el impuesto de emergencia una normativa que no alcance al impuesto que ya está en vigencia. Lo que pretendemos es ampliar la base de los dos impuestos. Por eso es que intentamos modificar la ley que vendría a ser la madre del borrego, que es la ley de transferencia, porque este impuesto de emergencia se refiere a ella.

De manera que si el hecho imponible al que nos referimos resulta alcanzado, crecerá la recaudación no sólo en beneficio de los docentes sino también respecto del otro impuesto, que es coparticipable. Entonces, aquí sigue habiendo intereses de las provincias y de la Nación. El tema es muy claro.

Nuestra propuesta es de fondo. Me limito a decir esto para no efectuar un discurso que sería muy extenso, aunque existen razones legales que sí lo exigirían, porque no es lo mismo hablar de transferencia que de comercialización, cesión, caución, etcétera, que son diferentes mecanismos jurídicos.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Díaz Bancalari. — Señor presidente: he solicitado la palabra con el solo propósito de efectuar una acotación.

Evidentemente, al avanzarse en el articulado del proyecto que estamos considerando se advierte una coherencia entre dicha iniciativa de la Unión Cívica Radical y la política económica del gobierno nacional, que ataca el trabajo y la producción y favorece la especulación.

El artículo 5º ataca al pequeño ahorrista, al ahorro de aquel pequeño inversor que posee una pequeña suma en plazo fijo para protegerse de la inflación. Por medio de esta disposición y bajo el pretexto de atacar a determinados inversores se deja una brecha para favorecer la especulación por medio de las operaciones marginales bajo una apariencia de prolijidad legislativa.

En síntesis, mi acotación tendía a subrayar la circunstancia de que la Unión Cívica Radical es coherente con la política económica del ministro Sourrouille.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 6º con la modificación propuesta por el señor diputado Argañarás.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 7º.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Argañarás. — Señor presidente: propongo la eliminación del artículo 7º para no afectar

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

el sistema de distribución existente establecido por la ley 22.916 y sus modificatorias en su artículo 4º, en un todo de acuerdo con la ley de coparticipación federal, artículo 2º, inciso *c*).

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar si se elimina el artículo 7º, tal como lo propone el señor diputado por Córdoba.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 8º del proyecto aprobado en general, que pasaría a ser artículo 7º.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Argañarás. — Señor presidente: atendiendo a requerimientos de flexibilización de los tiempos de duración de este régimen de emergencia, hemos considerado oportuno extender la vigencia de la ley hasta el 31 de diciembre de 1988. Es decir que el artículo 8º quedaría redactado de la siguiente manera: "Los recursos del fondo creado por el artículo 1º se distribuirán a partir de la fecha de vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 1988, entre las jurisdicciones provinciales, de la siguiente manera: . . ."

Sr. Presidente (Pugliese). — En consecuencia, la única modificación consiste en el reemplazo de la fecha "31 de agosto de 1988" por la de "31 de diciembre de 1988".

Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: el artículo 7º, antes 8º, y el artículo 8º, antes 9º, están íntimamente vinculados. La comprensión del sistema pasa por ambos. Por ello, sería conveniente que se tratasen en forma conjunta.

Sr. Rodríguez (Jesús). — Sería útil que los dos artículos se traten en forma conjunta.

Sr. Presidente (Pugliese). — Si hay asentimiento de la Honorable Cámara, se procederá conforme a lo solicitado por el señor diputado por La Pampa.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Pugliese). — Están en consideración entonces los artículos 7º, antes 8º, y 8º, antes 9º.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Argañarás. — Señor presidente: ya hemos informado acerca del artículo que pasaría a ser 7º. Con respecto al artículo 8º —que corresponde al artículo 9º del proyecto—, el primer párrafo quedaría redactado de la siguiente manera: "A partir del 1º de enero de 1989 y durante la vigencia de esta ley los recursos del fondo mencionado se distribuirán asignando mensualmente a cada provincia referida en el artículo anterior, un importe máximo igual al monto nominal que le correspondió en el mes de diciembre de 1988."

A su vez, al final del último párrafo de este mismo artículo debe reemplazarse la expresión "artículo 8º" por la de "artículo 7º".

Sr. Presidente (Pugliese). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Decía, señor presidente, que me parece razonable que estos dos artículos se traten en conjunto.

Pienso que debemos volver brevemente al origen de nuestra presencia aquí, y en ese sentido quiero recordar que lo que estamos tratando es el problema de varias provincias argentinas, incluido el tema de los docentes.

Con respecto al artículo que pasaría a ser 7º vamos a proponer una redacción distinta, que haré llegar a Secretaría y que consiste en establecer que la ley tendrá una vigencia de un año, contado desde la fecha de su promulgación. Luego tratamos de describir en el artículo lo que constituye la mejor forma de distribución de los fondos que se han aprobado en el curso de esta sesión.

Son las mismas provincias argentinas que tienen los problemas que intentamos solucionar las que se han reunido, las que acordaron, las que establecieron rangos y expresaron solidaridad al decir que algunas de ellas debían participar primero por tener mayores dificultades, en tanto que las otras lo harán luego.

Las provincias se reunieron y formularon acuerdos que están expresados aquí. Esas provincias a las que me estoy refiriendo están administradas por el justicialismo, excepto tres de ellas.

Hemos estado reunidos con los respectivos gobernadores, ministros de Economía y, por supuesto, con cada uno de los diputados que vienen de esas provincias. Se formularon acuerdos y algunos de ellos se firmaron esta noche.

Dentro del conjunto, son cinco las provincias que tienen mayores dificultades: Salta, Tucumán, Chaco, La Rioja y Jujuy.

Sr. Tomasella Cima. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado?

Sr. Matzkin. — Sí, señor diputado.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Sr. Presidente (Pugliese). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Tomasella Cima. — Señor presidente: es cierto lo que dice el señor diputado que gentilmente me ha concedido esta interrupción. Es verdad que hubo reuniones entre los ministros de Economía; sin embargo, nosotros creemos que esos acuerdos celebrados entre las provincias beneficiadas por este proyecto no están reflejados fielmente en los porcentajes de distribución previstos en el artículo 8º del proyecto. En efecto, en esas reuniones también participó nuestra provincia, a la que se otorgó un 6,89 por ciento, no obstante lo cual aquí aparece con un magro 2,19 por ciento.

Por eso creo que ésta es la oportunidad propicia para señalar esto al señor diputado, aun reconociendo que es cierto lo que él manifiesta con respecto a los acuerdos alcanzados en algunas de las reuniones celebradas.

Considero importante que este proyecto hubiera recogido lo dispuesto en estos acuerdos a fin de que a nuestra provincia se le reconozca un porcentaje similar al que se ha establecido para otros estados que tienen iguales condiciones geográficas y que evidencian problemas socioeconómicos semejantes.

Sr. Presidente (Pugliese). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: es cierto que la provincia de Corrientes no participa del bloque Justicialista; probablemente lo haga en un breve tiempo. De todos modos, deseo hacer referencia a las tutorías que ha habido sobre esta provincia.

Nuestra propuesta se corresponde con la decisión y la voluntad de los propios interesados. En cambio, la iniciativa que desde el oficialismo se formula tiene que ver con una especie de tutoría inexplicable. ¿Por qué no se respeta la decisión de las propias provincias en el sentido de efectuar la distribución de acuerdo con las necesidades que ellas mismas han establecido y acordado?

Creo que debemos comprender qué es lo que se propone en los artículos en consideración. Se trata de un listado de provincias con indicación de la participación que durante la vigencia de la presente ley tendrán sobre los recursos que se obtengan. Pasado ese lapso, —es decir, el 31 de diciembre— quedarán totalmente congelados los valores que reciban el último mes, y los excedentes que se produzcan desde el 31 de diciembre en adelante pasarán a engrosar los fondos que actualmente maneja el Ministerio del Interior.

Si las cosas son de esta manera está mal definido el fondo establecido en el artículo 1º, porque tendríamos que hablar de la emergencia de las provincias argentinas, del problema de los docentes y, además, habría que agregar la emergencia del Ministerio del Interior, porque es uno de los organismos que más fondos recibe a través de una cuenta que él mismo maneja. Sin embargo, en el transcurso de la presente sesión no se ha dicho nada sobre la emergencia por la que está atravesando el señor ministro del Interior.

Considero que lo razonable es que se deje a las provincias la distribución en la forma, en los tiempos, en las cantidades y en los modos que ellas mismas han acordado. No tienen necesidad de tutelas extras, a menos que se diga con absoluta claridad que lo que se desea es engrosar una cuenta del Ministerio del Interior para luego distribuirla a antojo del señor ministro. Esta no es la decisión de las provincias en emergencia; no es lo lógico ni tampoco lo que corresponde. A las provincias debe respetárseles su derecho a decidir y hacia ello apunta nuestra propuesta.

Solicitamos que el presente artículo quede establecido de la siguiente manera: "Fíjase en un año a partir de su promulgación la vigencia de la presente ley. Los recursos del fondo creado por el artículo 1º se distribuirán de acuerdo con la planilla anexa número 1 que forma parte de la presente ley". Ahora haremos llegar a la Presidencia esta planilla a la que hacemos referencia y que refleja el acuerdo celebrado entre 17 jurisdicciones o, mejor dicho, entre 14, porque hay tres que no son administradas por el justicialismo: ellas son las provincias de Corrientes, Neuquén y San Juan. De todos modos, hemos tenido en cuenta a esas jurisdicciones, tal como lo solicitara la bancada oficialista, para poder nosotros desarrollar nuestra propia distribución.

Insisto en que podemos exhibir en este momento actas firmadas por representantes de las cinco provincias que se hallan en mayor situación de emergencia. Aproximadamente el 80 por ciento de la recaudación de lo que denominamos como primer tramo será destinado a satisfacer las demandas urgentes de esas provincias, mientras que el 20 por ciento restante se distribuye entre 12 jurisdicciones. En cuanto a la recaudación del segundo tramo, proponemos que su distribución se efectúe aclarando

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

en la ley el nombre y la cantidad que corresponda para cada provincia.

En síntesis, solicitamos se ponga en consideración y se vote nuestra propuesta, pues refleja fielmente el deseo y la voluntad de aquellas provincias en cuyo auxilio se supone que estamos acudiendo. Esto significa no sólo votar impuestos sino también atender a la forma y al tiempo cómo las provincias desean ver distribuidos los recursos. En ningún momento las provincias pensaron que en la emergencia estaba incluido el Ministerio del Interior. Creemos que debemos asegurar lo que pretende ser expresado en los discursos: me refiero a una distribución transparente para todas las jurisdicciones involucradas en el problema que queremos resolver.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Ulloa. — Señor presidente: deseo reiterar lo que ya expusiera durante el debate en general en el sentido de que la vigencia de esta ley se limite al 31 de diciembre del corriente año, y en el ínterin se discuta y sancione una nueva ley de coparticipación federal que corrija los errores, desajustes e injusticias de la norma vigente en este momento.

Por otro lado, la nueva ley de coparticipación federal deberá tener en cuenta la necesidad de modificar el criterio que pareciera regir en la actual ley, según el cual las provincias petroleras, por el hecho de tener regalías, perciben un menor monto en concepto de coparticipación federal que el que les correspondería por su brecha de desarrollo, su población y su extensión.

A las provincias petroleras —como Salta— por la vía de la coparticipación federal se les quita lo que perciben en concepto de regalías. Si no fuera así, no podría explicarse que nuestra provincia perciba un 3,98 por ciento de la coparticipación federal, frente al 4,29 por ciento asignado a nuestra vecina Santiago del Estero, que merece todo nuestro respeto, o más del 5 por ciento destinado a la provincia del Chaco. La diferencia entre estas provincias reside en que Salta percibe importes en concepto de regalías —que reemplazan la riqueza que le quitan— y las otras provincias no. Con este criterio, no se compensan los recursos provenientes de la producción de hidrocarburos que se extraen del subsuelo de la provincia de Salta, ni ésta tiene la posibilidad de crear nuevas fuentes de riqueza que reemplacen a las riquezas que se les extraen.

Por las razones expuestas, insisto en limitar la vigencia de esta ley al 31 de diciembre a efectos de que en el ínterin este Parlamento tenga la oportunidad de sancionar una nueva ley de coparticipación federal. En definitiva, con esta norma estamos modificando la coparticipación federal. Pero a mi entender debemos efectuar la modificación de manera orgánica y en forma definitiva.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Garay. — Señor presidente: tal como lo expresáramos en el debate mantenido cuando la Cámara se constituyó en comisión, y como lo señalara en su exposición el señor diputado Matzkin, los porcentuales que se establecen en el artículo 8º del proyecto fueron pactados entre las provincias. El señor diputado mencionó exclusivamente a las provincias justicialistas, pero en una primera instancia, en la que estuvieron presentes los ministros de Economía en representación de los poderes ejecutivos provinciales, se había asignado el 6,89 por ciento para la provincia de Corrientes.

Por eso no encuentro el nexo entre lo acordado en aquella reunión de ministros provinciales y el texto del artículo 8º del proyecto en consideración. Esta es la única ocasión que tiene mi provincia para elevar su reclamo y ejercer su derecho a defenderse, porque por su ausencia en las negociaciones quedó postergada y su alícuota llegó a la mínima expresión del 2,19 por ciento. Ello significa una cantidad ínfima que apenas servirá para atender el conflicto docente, pero no su afligente situación económica.

Quizá nos hemos equivocado en Corrientes, pues si en lugar de postergar los pagos a los empresarios prestadores de los más elementales servicios con el objeto de abonar los haberes a los empleados públicos y a los jubilados, hubiéramos obrado en forma inversa, probablemente la efervescencia social sería de tal magnitud que los gritos llegarían hasta este Congreso, tornando más ostensible su situación de necesidad, como se advierte en otras provincias. Sin embargo, nosotros hemos priorizado el pago a los trabajadores en relación de dependencia con el Estado provincial y a los pasivos, postergando otras obligaciones; pero el dramatismo social se avecina, pues ya tenemos huelgas en tres sectores laborales de la provincia.

Nos preguntamos cuál ha sido la pauta que se tomó para asignar un porcentaje tan bajo a la provincia de Corrientes. Queremos insistir en la comparación con la provincia del Chaco, respecto de la cual nos alegramos de que haya obtenido un 6,85 por ciento; pero consideramos que a Corrientes debe corresponderle una alí-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

cuota parecida porque tenemos latitud geográfica, clima, potencial económico, población y extensión similares.

Creemos que la distribución que se ha efectuado no es equitativa, y por eso proponemos una nueva, solicitando a los señores diputados de las provincias cuyas alícuotas hemos modificado en nuestra proposición que consideren esto con sentido de solidaridad, tal como lo ha expresado en reiteradas ocasiones el bloque Justicialista.

El sentido de solidaridad consiste precisamente en que las provincias que padecen situaciones afligentes, pero que se llevan los mayores porcentuales, resignen una mínima parte a fin de que la provincia de Corrientes pueda subsistir y solucionar sus problemas más angustiantes.

Quiero señalar que de acuerdo con este proyecto de ley las provincias de Tucumán, Salta, Jujuy y La Rioja se llevan en conjunto el 73,74 por ciento del total de los recursos del fondo y las once restantes, el 26,26 por ciento. Por lo tanto, hemos propuesto una pequeña quita para esas cuatro provincias. La idea es restar a Tucumán un 1,5 por ciento, de tal manera que el 27,71 por ciento previsto se reduciría a 26,21; a Salta, un 1,5 por ciento, es decir que del 26,83 por ciento descendería al 25,33; a La Rioja, 0,23 por ciento, por lo que del 8,23 por ciento descendería al 8, y a la provincia de Jujuy habría que restarle el 0,97 por ciento para que del 10,97 previsto baje al 10 por ciento.

Con esto los correntinos tendremos apenas un poco de oxígeno para poder subsistir con un mínimo de dignidad ante el resto del país.

Sr. Manzano. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con el permiso de la Presidencia?

Sr. Garay. — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Manzano. — La tabla que nosotros estamos proponiendo surgió del acuerdo logrado entre las provincias. Ahora bien; si cada provincia expresa sus necesidades, obviamente que sus exigencias estarán por encima de las alícuotas asignadas en la tabla, porque existen más necesidad que recursos.

Esta tabla armoniza las necesidades. Por lo tanto, el sentido de mi interrupción no es otro que señalar que debemos discutir sobre el acuerdo logrado y no sobre la posición de cada provincia. Además, creo que constituye una falta de lógica avanzar sobre las necesidades de las provincias que mayor crisis tienen.

Entonces, si además de discutir sobre la eficacia de la herramienta —acerca de la cual tenemos dudas—, avanzamos sobre los fondos asignados a la provincia de Tucumán, entraremos no ya en la esquizofrenia sino en todas las variedades de la patología mental. Cualquier otra tabla debería elevar los fondos de Tucumán, y no disminuirlos.

Sr. Presidente (Pugliese). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Garay. — Señor presidente: tengo mis dudas sobre la patología a que se refiere el señor diputado por Mendoza. También respecto de su tutela sobre la provincia de Tucumán, a cuyo gobernador hace unas horas calificara de extorsionado y secuestrado.

No se trata de atacar a las provincias más necesitadas. Pero siguiendo una línea de razonamiento lógico, ¿cómo una provincia que acordó algo va a tratar de modificarlo? No sería otra cosa que el incumplimiento del pacto; una falta al principio *pacta sunt servanda*. Esto parecería tener lógica si Corrientes hubiera estado de acuerdo; pero lo cierto es que todo se hizo a sus espaldas. Además, la tutela a que se ha hecho referencia probablemente tenga que ver con un mínimo que ha defendido el oficialismo para las provincias que no entraban en el reparto, en cumplimiento de una obligación de solidaridad que impone la Constitución.

El señor diputado Matzkin ha señalado que hay que dejar que las provincias arreglen a su manera y que debe respetarse su derecho a decidir. Pero Corrientes no ha tenido en absoluto derecho a decidir. Por eso es que cuando pretendemos incrementar la alícuota de nuestra provincia, entendemos que nos basamos en un criterio racional.

Aquí no se trata de atacar a Tucumán sino de que, en virtud de un cálculo apriorístico, con la alícuota asignada del 27,71 por ciento esa provincia se llevará aproximadamente 56 millones de australes por mes. Aclaro que el ingreso total en concepto de coparticipación de la provincia de Corrientes es de 35 millones de australes por mes. La diferencia de situación entre ambas provincias no es abismal como para que los ingresos sean tan disímiles. Aclaro que la diferencia de alícuotas de las provincias de Corrientes y Tucumán establecidas por la ley de coparticipación es también realmente notable.

Volviendo al tema, Salta tiene una población similar a la nuestra y su situación económica

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

es muy parecida, pero sin embargo la alícuota asignada a esa provincia es del 26,83 por ciento, con lo cual recibirá aproximadamente 54 millones de australes por mes. Recuerdo nuevamente que lo que percibimos en concepto de coparticipación son 35 millones de australes mensuales.

Por su parte, la provincia de Jujuy, con menor población que la nuestra, se ha visto favorecida con un incremento de la alícuota que le corresponde, que ahora se sitúa en el 10,97 por ciento, lo cual equivale a un ingreso mensual de 20 millones de australes. Lo mismo sucede con la provincia de La Rioja, que recibirá aproximadamente 17 millones de australes mensuales, con lo que seguramente habrá duplicado sus ingresos en materia de recursos coparticipados.

Luego de estas consideraciones llamo a la reflexión a los señores diputados. ¡Creo que es hipócrita decir que hemos acordado entre las provincias! ¡Eso no es cierto; es una falacia, y el país debe saberlo! ¡No hemos participado en la decisión; a nuestras espaldas se ha repartido la "torta" a costa del bolsillo del pueblo!

¡Los señores diputados que pretenden dar solución a las provincias llevarán sobre sus conciencias la postergación de Corrientes!

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

Sr. Avalos. — Señor presidente: no sé si el gobierno de mi provincia habrá estado presente en la reunión a la que hizo mención el señor diputado Matzkin, ni tampoco si habrá habido algún arreglo al margen de dicha reunión. De todas formas, teniendo en cuenta los porcentajes asignados a Catamarca, advierto que algunos elementos fundamentales no han sido evaluados.

En este recinto se han dicho muchas cosas, pero yo creo que los porcentajes de distribución no son equitativos y seguramente no alcanzarán para cubrir —tal como se plantcó— las necesidades de las provincias.

Participo de la moción hecha por el señor diputado Garay, por Corrientes, en el sentido de que este artículo sea analizado nuevamente.

Concretamente, formulo moción de que se pase a cuarto intermedio hasta tanto se lleve a cabo dicho análisis.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar la moción de orden efectuada por el señor diputado por Catamarca.

—Resulta negativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda rechazada la moción.

Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Juez Pérez. — Señor presidente: solicito que se me aclaren dos cuestiones. La primera de ellas se refiere al período de vigencia de la norma, que no está debidamente aclarado, porque si bien se habla de un año, el artículo dice: "A partir del 1º de septiembre y hasta el 31 de diciembre de 1988..."

La segunda cuestión que deseo plantear se refiere al parámetro del mes de agosto.

Sr. Baglini. — Con la venia de la Presidencia, me gustaría aclarar brevemente al señor diputado Juez Pérez su confusión.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Baglini. — El plazo de vigencia de la norma será de un año a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Por otra parte, conforme a la modificación propuesta por el señor diputado Argañarás, el mes cuyo monto nominal se toma como parámetro es diciembre de 1988, en lugar de agosto, como habíamos propuesto originariamente.

Sr. Juez Pérez. — Agradezco la explicación brindada, señor presidente.

Sr. Corzo. — Pido la palabra para efectuar una moción de orden.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para una moción de orden tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

Sr. Corzo. — Señor presidente: teniendo en cuenta que este artículo ha sido suficientemente debatido, mociono para que se cierre el debate y se proceda sin más a su votación.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar la moción de orden que acaba de formular el señor diputado por La Rioja.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda aprobada la moción.

Se va a votar el artículo 8º del proyecto aprobado en general, ahora 7º, con la modificación propuesta por el señor diputado Argañarás.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 9º del proyecto aprobado en general, ahora 8º, con las modificaciones propuestas por el señor diputado Argañarás.

—Resulta afirmativa.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 10 del proyecto aprobado en general, ahora 9º.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Argañarás. — Señor presidente, el artículo 10 del proyecto aprobado en general pasa a ser artículo 9º y en el primer párrafo, donde dice "artículos 8º y 9º de la presente", debe decir "artículos 7º y 8º de la presente".

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Durañona y Vedia. — Señor presidente: el artículo 8º —ahora 7º—, que ya hemos aprobado, dispone sobre la distribución de fondos. El artículo que ahora consideramos dice que esos fondos serán transferidos directamente a cada provincia. Creo que en el artículo anterior quedó sin hacerse la salvedad de que esta distribución debe ser mensual, porque el plazo desde la promulgación de la ley hasta el 31 de diciembre puede resultar muy extenso y puede dar lugar a discrecionalidad en la distribución.

Como el nuevo artículo 8º que hemos aprobado ratifica que a partir del 31 de diciembre será mensual la distribución y fija incluso un mes base, es evidente que el propósito de la ley es que esta distribución sea mensual y no de otra forma.

Como no pude hacer la salvedad durante el tratamiento del artículo anterior, porque se cerró el debate, me parece que el aspecto al que aludo podría salvarse en éste diciendo que el Banco de la Nación remitirá los fondos en forma mensual.

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿Acepta la comisión la sugerencia del señor diputado por Buenos Aires?

Sr. Argañarás. — La comisión acepta.

Sr. Presidente (Pugliese). — Entonces, el artículo comenzaría diciendo: "El Banco de la Nación Argentina transferirá mensual y directamente . . . ".

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Manzano. — Señor presidente: creo que hay una fórmula mejor que satisface las necesidades de las provincias, que es la de decir que los fondos se transferirán dentro de las 48 horas o de las 24 horas subsiguientes a su percepción automática, para que no haya caída financiera desde el momento de la percepción hasta el de la transferencia.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Durañona y Vedia. — Señor presidente: acepto la modificación porque permite asegurar que esta distribución se haga equitativamente entre las provincias en tiempo adecuado, y que no se deje la cuestión librada a la discrecionalidad del poder administrador.

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿Acepta la comisión?

Sr. Argañarás. — La comisión acepta. En consecuencia, el primer párrafo de este artículo tendría prácticamente la misma redacción que el artículo 6º de la ley de coparticipación federal. El texto quedaría redactado así: "El Banco de la Nación Argentina transferirá automáticamente a cada provincia el monto de la recaudación que le corresponda de acuerdo a lo estipulado en los artículos 7º y 8º de la presente".

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Manzano. — Hay seguramente aquí un problema lingüístico. "Automático" quiere decir que una acción desencadena necesariamente otra acción, pero no hace referencia a la latencia, es decir, al período de transición hasta que se produzca esa otra acción. Hay que especificar en cuánto tiempo se va a producir el efecto; de lo contrario, el proceso puede ser automático pero demorar muchos años.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Baglini. — Buscando una fórmula más apropiada, y tomando como modelo la ley de coparticipación, podríamos redactar así el segundo párrafo del nuevo artículo 9º: "Dicha transferencia será diaria y la aludida institución no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme a esta ley".

Sr. Manzano. — Estoy de acuerdo, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Por Secretaría se dará lectura del texto del artículo 9º —correspondiente al artículo 10 del proyecto— tal como quedaría redactado conforme a las modificaciones aceptadas.

Sr. Secretario (Belnicoff). — Dice así: "El Banco de la Nación Argentina transferirá automáticamente a cada provincia el monto de la recaudación que le corresponda de acuerdo a lo estipulado en los artículos 7º y 8º de la presente.

"Dicha transferencia será diaria y la aludida institución no percibirá retribución de ninguna

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

especie por los servicios que preste conforme a esta ley".

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 11 del proyecto aprobado en general, que pasa a ser artículo 10.

Si no se hacen observaciones, se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 12 del proyecto aprobado en general, ahora 11.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Durañona y Vedia. — Señor presidente: propongo que se reemplace la expresión "ante las respectivas Legislaturas" por "ante sus respectivos ámbitos", para incluir a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿"Organos legislativos" no sería más apropiado?

Sr. Durañona y Vedia. — El Concejo Deliberante no es un órgano legislativo, señor presidente. Por eso propongo "respectivos ámbitos".

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Stubrin. — Señor presidente: la redacción es correcta. La legislatura de la Capital Federal es este Congreso Nacional, que ha delegado determinadas funciones en el Concejo Deliberante, a saber, las de índole administrativa. Como este Congreso es la legislatura local del distrito metropolitano, la redacción está perfecta.

Sr. Argañarás. — Compartimos el criterio expuesto por el señor diputado Stubrin.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 12 del proyecto aprobado en general, ahora 11.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 13 del proyecto aprobado en general, ahora 12.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Argañarás. — La comisión aconseja eliminar este artículo, en razón de que es el correlato del artículo 7º, que oportunamente eliminamos.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar la supresión del artículo 13 del proyecto aprobado en general.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 14 del proyecto aprobado en general, que pasaría a ser artículo 12.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Argañarás. — Señor presidente: propongo que el artículo 14, que pasa a llevar el número 12, quede redactado de la siguiente manera: "Las normas de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y regirán hasta el último día inclusive, del mes en que se cumpla un año desde su entrada en vigencia y quedan comprendidas en el inciso *b*) del artículo 2º de la ley 23.548".

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Manzano. — Señor presidente: propongo una redacción alternativa con respecto al artículo que pasa a llevar el número 12: "Las normas de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y regirán hasta el 31 de diciembre de 1989 inclusive y quedan comprendidas en el inciso *b*) del artículo 2º de la ley 23.548."

La propuesta del justicialismo, en virtud de la cual el plazo era de un año a partir de la aprobación de la ley, era coherente. Los fondos, desde el 31 de diciembre, tenían un recaudador preestablecido entre el conjunto de provincias. Con la redacción que acaba de aprobar la Honorable Cámara, el Ministerio del Interior se apodera de los fondos, es decir que se queda con los fondos a su disposición para emergencias de las provincias.

Entonces, no existe más el argumento de la perpetuación de la crisis fiscal. Al desaparecer ese argumento, ¿para qué reducir el fondo? Evidentemente, es un contrasentido. La posición del radicalismo acerca de que feneciera la disponibilidad automática del fondo por las provincias residía en que no se quería perpetuar la crisis fiscal. Si ésta no se perpetúa porque en diciembre se nominaliza el monto, ¿para qué acortar el período de vigencia del fondo? Si no existen las emergencias provinciales, no se usa el fondo, y si se dan, se lo utiliza.

Creo que la redacción que se propone es incoherente con el plazo fijado. Nuestra propuesta consiste en extenderlo por una razón que con-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

viene señalar. Se dice que todo esto es para los docentes. Lo que van a ir cobrando los docentes se incorporará a la masa de salarios que erogarán las provincias. Es de suponer que en el futuro inmediato se produzcan aumentos salariales. El de los docentes surge por una huelga y habrá otros que provendrán de la presión que sobre la estructura salarial estatal ejerza la recomposición salarial del sector privado.

El propio gobierno acaba de liberar precios en el sector privado. Está funcionando el mecanismo de las paritarias. Es probable que las paritarias del sector privado cierren en alza con fuertes recomposiciones nominales, lo cual agrandará la brecha existente entre este sector y el público. La historia de estos últimos cuatro años habla de 9 puntos de caída en el sector privado y de 36 puntos en el público. Si esto es así, la masa salarial será creciente, probablemente más creciente que la recaudación, porque dicha masa salarial tiende a ajustarse por inflación y la recaudación tiende a bajar también por el mismo efecto.

Por lo tanto, sin querer ser agorero, es previsible que vuelva a producirse un desfase; y cuando esto ocurra, que no vaya a ser que el genio al que se le ocurrió cortar la vigencia del régimen en junio de 1989 venga en ese mismo momento a pedir un impuesto, porque la cuestión se va a transformar entonces en una payasada.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Juez Pérez. — Señor presidente: entiendo que con relación a la vigencia de esta ley habría que efectuar una aclaración en cuanto al impuesto del artículo 5º, dada la mecánica de los plazos fijos, pues su aplicación podría traer inconvenientes al hacerse referencia a la publicación de la norma en el Boletín Oficial, ya que existen múltiples plazos fijos que estarán en curso a tal fecha.

Entonces, habría que aclarar que en cuanto a los plazos fijos la ley sólo se aplicará a los depósitos que se contraten con posterioridad a su entrada en vigencia; en caso contrario se producirán inconvenientes de orden legal que los bancos tendrán que soportar.

Sr. Stubrin. — No hace falta aclararlo porque no caben dudas al respecto.

Sr. Juez Pérez. — La observación del señor diputado es discutible. Quien efectuó un depósito a plazo fijo en curso a tal fecha podría argumentar que no habría concretado esa operación si hubiese conocido que se le iba a aplicar este impuesto. Entonces, para evitar esa situación me parece conveniente establecer que el impuesto del artículo 5º se aplicará a los contratos de depósito a plazo fijo convenidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Baglini. — Señor presidente: vamos a sostener la redacción actual del artículo en consideración.

En cuanto a la observación del señor diputado Manzano, cabe expresar que el proyecto ha establecido un sistema claro. Se determina un año de vigencia de la ley y a partir del 31 de diciembre comienza a regir el monto nominal que se habría transferido hasta ese momento. Esto no significa que entre el 31 de diciembre y el momento en que se cumple el año de vigencia de la ley habrá de desaparecer el aporte a las provincias. Lo que ocurrirá es que ese monto nominal se seguirá transfiriendo a esas mismas provincias en las proporciones establecidas, y las diferencias en más que pudieran surgir integrarán un fondo —no la billetera caprichosamente manejada por el ministro del Interior— que hemos creado hace cinco meses en el artículo 5º del régimen transitorio de distribución de recursos, denominado ley de coparticipación federal de impuestos. Dicho fondo está destinado a atender situaciones de emergencia y de desequilibrio financiero de las provincias.

El ministro del Interior tiene que informar trimestralmente a las provincias sobre cuál ha sido la distribución de los fondos y cuáles han sido los criterios seguidos para la asignación correspondiente. Tanto con la propuesta del señor diputado Manzano como con nuestro artículo se llega exactamente a lo mismo: la atención de las situaciones de desequilibrio de las provincias.

Sr. Manzano. — Entonces, ¿por qué no se establece como fecha diciembre de 1989?

Sr. Baglini. — Hemos entendido que nuestra propuesta es suficiente para superar el proceso eleccionario y para disipar dudas en el sentido de que se estuviesen distribuyendo fondos para mantener a las provincias en una situación de astringencia monetaria antes de aquél. Este tema fue explicado en la sesión pasada, en la que no participaron los integrantes del bloque Justicialista. Se lo hizo con una extensión tal que merecería su lectura en el Diario de Sesiones.

En cuanto a la propuesta del señor diputado Juez Pérez, en el artículo 5º se expresa: "Créase un impuesto adicional de emergencia sobre los conceptos comprendidos en el artículo 1º de la

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

ley 22.916". Esta ley dispone que las imposiciones a plazo fijo son pasibles de determinados impuestos.

De manera que, como lo dice este último artículo, la ley entra en vigencia en determinada fecha y el gravamen rige para las operaciones de depósitos a plazo fijo que se realicen a partir de aquella fecha. No hace falta aclarar este punto porque el texto originario de la ley 22.916 —acerca de la cual estamos creando nada más que un sobregravamen de emergencia— salvaría este problema.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 12, antes 14.

—Resulta afirmativa.

Sr. Folloni. — Pido la palabra para proponer la inclusión de un nuevo artículo.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Folloni. — Señor presidente: proponemos el agregado de un nuevo artículo que diría lo siguiente: "Inclúyese en la nómina del artículo 37 de la ley 23.110, incorporada a la ley 11.672 complementaria permanente del presupuesto, a la cuenta especial 887 del Fondo Especial del Tabaco".

Este artículo tiende a paliar los efectos que sobre la producción tabacalera habrá de producir el aumento del precio de venta al público de los cigarrillos previsto en el artículo 2º del proyecto en consideración.

El artículo 37 de la ley 23.110 dispone que los remanentes de los fondos de las cuentas especiales habrán de pasar a "Rentas generales" al final de cada ejercicio, con excepción de determinadas cuentas que se enumeran en el artículo mencionado. En consecuencia, lo que estamos haciendo es incluir dentro de la enumeración del artículo 37 los remanentes del Fondo Especial del Tabaco, con lo cual los recursos provenientes de la aplicación de la ley 19.800 habrán de tener la aplicación prevista en el artículo 29 de esta norma, es decir que se destinarán a la inversión en las propias provincias tabacaleras.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el nuevo artículo propuesto por el señor diputado por Salta.

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Manzano. — Señor presidente: respaldamos la propuesta formulada por el señor diputado preopinante.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Baglini. — Señor presidente: no vamos a aceptar el nuevo artículo propuesto, sin perjuicio de que en ocasión del análisis del presupuesto serán incluidas en su consideración las cuentas especiales.

El deseo de que se compense a los productores tabacaleros ha quedado trasuntado en la intención política de este bloque de respaldar el tratamiento sobre tablas de un proyecto por el que se solicita al Poder Ejecutivo la eliminación de las retenciones que se aplican a las exportaciones de tabaco.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar si se aprueba el nuevo artículo propuesto por el señor diputado por Salta.

—Resulta negativa.

—El artículo 15 —que pasa a ser artículo 13— es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley [1].

Se comunicará al Honorable Senado.

18

ELIMINACION DE GRAVAMENES A LA EXPORTACION DE TABACOS

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de resolución de la señora diputada Guzmán y otros señores diputados por el que se solicita al Poder Ejecutivo la eliminación de gravámenes a la exportación de tabacos (expediente 412-D.-88).

Por Secretaría se dará lectura del proyecto.

—Se lee [2].

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración. Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de resolución [3].

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

---

[1] Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 509.)

[2] Véase el texto del proyecto de resolución y de sus fundamentos en el Apéndice. (Pág. 1146.)

[3] Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 511.)

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

19

LEY 23.118 - MODIFICACION

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado Pepe y otros señores diputados sobre modificación del artículo 6º de la ley 23.118, por la que se condecora a quienes intervinieron en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur en el año 1982 (expediente 204-D.-88).

Por Secretaría se dará lectura del proyecto.

—Se lee [1].

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo único del proyecto de ley.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 2º es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley [2].

Se comunicará al Honorable Senado.

20

REPRESENTACION DE LA HONORABLE CAMARA ANTE LA LXXV ASAMBLEA ANUAL DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el dictamen de la Comisión de Legislación del Trabajo recaído sobre el proyecto de resolución del señor diputado Borda y otros por el que se designa una comisión para que, en representación de esta Honorable Cámara, asista a la LXXV Asamblea Anual de la Organización Internacional del Trabajo, a realizarse en Ginebra a partir del 1º de junio de 1988 (expediente 3.625-D.-87).

(Orden del Día Nº 208)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de resolución de los señores diputados Borda y otros, por el que se solicita designar una comisión en representación de esta Honorable Cámara para asistir a la LXXV Asamblea Anual de la Organización Internacional del Trabajo (Ginebra, a partir del 1º de junio de 1988), y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 4 de mayo de 1988.

Osvaldo Borda. — Francisco M. Mugnolo. — Ricardo Rojas. — Rodolfo M. Parente. — Julio S. Bulacio. — Antonio Albornoz. — Victorio O. Bisciotti. — Pascual Cappelleri. — José L. Castillo. — Julio C. Corzo. — José M. Díaz Bancalari. — Nemecio C. Espinoza. — Luis A. Manrique. — Luis E. Osovnikar. — Lorenzo A. Pepe. — Roberto E. Sammartino.

En disidencia parcial:

Federico Clérici.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1. Designar una comisión de siete (7) diputados que, en representación de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y para que integrándose a la delegación argentina, asista a la LXXV Asamblea Anual de la Organización Internacional del Trabajo, que tendrá lugar en Ginebra a partir del 1º de junio de 1988.

2. Facúltase al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación a designar a los señores diputados que integran esta comisión, a autorizar la emisión de pasajes y los viáticos correspondientes, fijando los días de permanencia de dicha comisión en concordancia con la duración de la asamblea.

Osvaldo Borda. — Hugo O. Curto. — José M. Díaz Bancalari. — Francisco M. Mugnolo. — Rodolfo M. Parente. — Ariel Puebla.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo, al considerar el proyecto de resolución de los señores diputados Borda y otros, por el que se designa una comisión en representación de esta Honorable Cámara para asistir a la LXXV Asamblea Anual de la Organización Internacional del Trabajo a desarrollarse en Ginebra a partir del 1º de junio de 1988, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos del proyecto que resultan notoriamente suficientes para dar total respaldo a la aprobación solicitada.

Lorenzo A. Pepe.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Desde que inició su gestión el actual gobierno democrático ha tenido una participación creciente en los foros internacionales. No escapa a esta regla su presen-

[1] Véase el texto del proyecto de ley y de sus fundamentos en el Apéndice. (Pág. 885.)

[2] Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 510.)

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

cia en el mundo internacional del trabajo, hacia el cual siempre ha demostrado una especial sensibilidad, lo que ha implicado un expreso reconocimiento tanto por parte de Francis Blanchard, como de Gerald Muhur, director general y titular del Bloque Obrero de la OIT, en ocasión de la 73ª Conferencia del organismo.

Por otra parte, la riqueza científica y técnica de las reuniones dan como resultado trascendentes resoluciones y recomendaciones que son útiles y aplicables para una adecuada política nacional en materia socio-laboral. No podemos olvidar que el aporte de las resoluciones y recomendaciones de la Organización como fuente de inspiración e información de la legislación laboral es del convenio 154 por parte de esta Honorable Cámara con la coincidencia de los representantes de las mayorías populares. Esto destaca la importancia que tiene, ante la coyuntura socioeconómica que vive la República, la posibilidad de estar presente y debatir los puntos del temario de la 75ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en especial los puntos IV — Seguridad y salud en la construcción, V - Fomento del empleo y seguridad social, y VII - Promoción del empleo rural.

Es oportuno señalar que se ha constituido en una sabia práctica de la Honorable Cámara de Diputados designar comisiones de legisladores, para que en su representación asistan a las asambleas anuales de la Organización Internacional del Trabajo, porque precisamente no pueden estar ausentes de ese foro internacional quienes son los encargados de crear las normas que regirán la vida del trabajo en nuestro país.

Por lo expuesto y dada la importancia de la 75ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo a realizarse en Ginebra, Suiza, entre el 1º y 22 de junio de 1988, solicitamos a nuestros pares acompañen con el voto favorable la presente iniciativa.

Osvaldo Borda. — Hugo O. Curto. — José M. Díaz Bancalari. — Francisco M. Mugnolo. — Rodolfo M. Parente. — Ariel Puebla.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el punto 1.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y aprueba el punto 2.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de resolución [1].

Se harán las comunicaciones pertinentes.

[1] Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 511.)

21

SEMANA TECNOLOGICA DEL NORTE GRANDE ARGENTINO

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de declaración del señor diputado Giménez y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo que declare de interés nacional la Semana Tecnológica del Norte Grande Argentino, a realizarse entre los días 31 de mayo y 4 de junio del corriente año en la ciudad de Salta (expediente 3.463-D.-87).

Por Secretaría se dará lectura al proyecto.

Sr. Secretario (Belnicoff). — Dice así:

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, declare de interés nacional a la Semana Tecnológica del Norte Grande Argentino, a realizarse entre los días 31 de mayo y 4 de junio del corriente año en la ciudad de Salta, organizado por la provincia de Salta a través de la Secretaría de Planeamiento, contando con los auspicios de la Comisión Nacional de Energía Atómica, el Consejo Federal de Inversiones, y las provincias signatarias del Tratado del Norte Grande Argentino. Estas últimas declaran dicho evento como de interés regional, al igual que la provincia de Salta que lo declara de interés provincial según decreto 372/88, como consta en fojas anexas [2].

Ramón F. Giménez. — Normando Arcienaga. — Gaspar B. Orieta.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración [2].

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

22

ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL

(Orden del Día Nº 165)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Transportes han considerado el proyecto de ley en

[1] Véanse los fundamentos del proyecto en el Diario de Sesiones del 28 de abril de 1988. (Pág. 6625.)

[2] Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 515.)

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

revisión por el que se aprueban los Protocolos Adicionales 1, 2 y 3 y el Protocolo de Montreal 4, firmados el 25 de septiembre de 1975 en la sede de la Organización de Aviación Civil Internacional —OACI—, Montreal, Canadá; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 21 de abril de 1988

Federico T. M. Storani. — Eduardo R. P. Cevallo. — Roberto E. Sammartino. — Roberto P. Silva. — Rubén A. Rapacini. — José M. Sorta Arch. — José L. Castillo. — Felipe T. Adaime. — María J. Alsogaray. — Ricardo Argañaraz. — Felipe E. Botta. — Genaro A. Collantes. — Oscar H. Curi. — Héctor H. Dalmau. — Angel M. D'Ambrosio. — Manuel A. Díaz. — Ramón A. Dussol. — Benito O. Ferreyra. — Lindolfo M. Gargiulo. — Héctor E. González. — Horacio H. Huarte. — Luis A. Lencina. — César Mac Karthy. — Enrique R. Muttis. — Lorenzo A. Pepe. — Roberto V. Requeijo. — Carlos J. Rosso. — Bernardo I. R. Salduna. — Carlos O. Silva. — Marcelo Stubrin.

Buenos Aires, 29 de octubre de 1986.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados. etc.

Artículo 1º — Apruébanse los Protocolos Adicionales 1, 2 y 3 y Protocolo de Montreal 4, firmados el 25 de septiembre de 1975 —en la sede de la Organización de Aviación Civil Internacional (Montreal, Canadá)— que obran en los anexos I, II, III y IV, respectivamente, y que forman parte de la presente ley.

Art. 2º — En relación a la ratificación realizada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a los Protocolos Adicionales a la Convención de Varsovia de 1929, celebrados en Montreal (Canadá) en 1975, la República Argentina rechaza dicha ratificación en la medida en que se hace en nombre de las "islas Malvinas y territorios dependientes" y reafirma sus derechos de soberanía sobre las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur que forman parte integrante de su territorio nacional.

La Asamblea General de las Naciones Unidas ha adoptado las resoluciones 2.065/XX, 3.160/XXVIII, 31/49, 38/12 y 39/6, en las que se reconoce la existencia de una disputa de soberanía referida a la cuestión de las islas Malvinas y se urge a la República Argentina y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a reanudar las negociaciones a fin de encontrar lo antes posible, una solución pacífica y definitiva de la disputa y de sus restantes diferencias referidas a dicha cuestión con la interposición de los buenos oficios del secretario general de la organización, quien deberá informar de los progresos realizados.

La República Argentina rechaza, asimismo, la ratificación mencionada en el párrafo anterior en la medida en que se hace en nombre del llamado "Territorio Británico de la Antártida" y reafirma que no acepta ninguna denominación que se refiera o incluya como perteneciente a otro Estado el Sector Antártico Argentino comprendido entre los meridianos 25° y 74° longitud Oeste, y el paralelo de 60° de latitud Sur sobre el cual la República Argentina tiene soberanía, siendo parte integrante de su territorio.

Art. 3º — El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto tomará la intervención que le compete, a fin de proveer lo conducente para el depósito del pertinente instrumento de ratificación, ante el gobierno de la República Popular de Polonia, dando conocimiento a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

VICTOR H. MARTÍNEZ.
Antonio J. Macris.

Protocolo Adicional Núm. 1 que modifica el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional firmado en Varsovia, el 12 de octubre de 1929

Los gobiernos firmantes,

Considerando que es deseable modificar el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929,

Han convenido lo siguiente

CAPÍTULO I

Modificaciones al convenio

ARTICULO I

El Convenio que las disposiciones del presente Capítulo modifican es el Convenio de Varsovia de 1929.

ARTICULO II

Se suprime el artículo 22 del Convenio y se sustituye por el siguiente:

Artículo 22

1. En el transporte de personas, la responsabilidad del transportista con respecto a cada pasajero se limitará a la suma de 8.300 Derechos Especiales de Giro. En el caso de que, con arreglo a la ley del Tribunal que conozca del asunto, la indemnización pueda ser fijada en forma de renta, el capital de la renta no podrá sobrepasar este límite. Sin embargo, por convenio especial con el trans-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

portista, el pasajero podrá fijar un límite de responsabilidad más elevado.

2. En el transporte de equipaje facturado y de mercancías, la responsabilidad del transportista se limitará a la suma de 17 Derechos Especiales de Giro por kilogramo, salvo declaración especial de valor hecha por el expedidor en el momento de la entrega del bulto al transportista y mediante el pago de una tasa suplementaria, si hay lugar a ello. En este caso, el transportista estará obligado a pagar hasta el importe de la suma declarada, a menos que pruebe que éste es superior al valor real en el momento de la entrega.

2. En lo que concierne a los objetos cuya custodia conserve el pasajero, la responsabilidad del transportista se limitará a 332 Derechos Especiales de Giro por pasajero.

4. Las sumas expresadas en Derechos Especiales de Giro mencionadas en este artículo se considerará que se refieren al Derecho Especial de Giro definido por el Fondo Monetario Internacional. La conversión de la suma en las monedas nacionales, en el caso de actuaciones judiciales, se hará de acuerdo con el valor de dichas monedas en Derechos Especiales de Giro en la fecha de la sentencia. El valor, en Derechos Especiales de Giro, de la moneda nacional de una Alta Parte Contratante que sea miembro del Fondo Monetario Internacional, se calculará de conformidad con el método de valoración aplicado por el Fondo Monetario Internacional para sus operaciones y transacciones que esté en vigor en la fecha de la sentencia. El valor, en Derechos Especiales de Giro, de la moneda nacional de una Alta Parte Contratante que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional, se calculará de la manera determinada por dicha Alta Parte Contratante.

Sin embargo, los Estados que no sean miembros del Fondo Monetario Internacional y cuya legislación no permita aplicar las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 22, podrán declarar, en el momento de la ratificación o de la adhesión o posteriormente, que el límite de responsabilidad del transportista. en los procedimientos judiciales seguidos en su territorio, se fija en la suma de 125.000 unidades monetarias por pasajero, con respecto al párrafo 1 del artículo 22; 250 unidades monetarias por kilogramo, con respecto al párrafo 2 del artículo 22, y 5.000 unidades monetarias por pasajero, con respecto al párrafo 3 del artículo 22. Esta unidad monetaria consiste en sesenta y cinco miligramos y medio de oro con ley de novecientas milésimas. Dicha suma podrá convertirse en la moneda nacional en cifras redondas. La conversión de esta suma en moneda nacional se efectuará de acuerdo con la ley del Estado interesado.

Capítulo II

Campo de aplicación del convenio modificado

ARTICULO III

El Convenio de Varsovia, modificado por el presente Protocolo, se aplicará al transporte internacional definido en el artículo 1 del Convenio, si los puntos de partida y de destino mencionados en ese artículo se encuentran en el territorio de dos Partes del presente Protocolo o en el territorio de una sola Parte, si hay una escala prevista en el territorio de cualquier otro Estado.

Capítulo III

Cláusulas finales

ARTICULO IV

Para las Partes en este Protocolo, el Convenio y el Protocolo se considerarán e interpretarán como un solo instrumento que se designará con el nombre de *Convenio de Varsovia modificado por el Protocolo Adicional Núm. 1 de Montreal de 1975.*

ARTICULO V

Hasta la fecha en que entre en vigor, de acuerdo con lo previsto en el artículo VII, el presente Protocolo permanecerá abierto a la firma de todos los Estados.

ARTICULO VI

1. El presente Protocolo se someterá a la ratificación de los Estados signatarios.

2. La ratificación del presente Protocolo por todo Estado que no sea Parte en el Convenio tendrá el efecto de una adhesión al Convenio modificado por el presente Protocolo.

3. Los instrumentos de ratificación del presente Protocolo serán depositados ante el Gobierno de la República Popular Polaca.

ARTICULO VII

1. Tan pronto como treinta Estados signatarios hayan depositado sus instrumentos de ratificación del presente Protocolo, éste entrará en vigor entre ellos el nonagésimo día a contar del depósito del trigésimo instrumento de ratificación. Para cada uno de los Estados que ratifique después de esa fecha, entrará en vigor el nonagésimo día a contar del depósito de su instrumento de ratificación.

2. Tan pronto como entre en vigor, el presente Protocolo será registrado en las Naciones Unidas por el Gobierno de la República Popular Polaca.

ARTICULO VIII

1. Después de su entrada en vigor, el presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todo Estado no signatario.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

2. La adhesión al presente Protocolo por un Estado que no sea Parte en el Convenio implicará la adhesión al Convenio modificado por el presente Protocolo.

3. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno de la República Popular Polaca, que surtirá efecto el nonagésimo día a contar de la fecha del depósito.

ARTICULO IX

1. Toda Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo mediante notificación dirigida al Gobierno de la República Popular Polaca.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la recepción por el Gobierno de la República Popular Polaca de la notificación de dicha denuncia.

3. Para las Partes en el presente Protocolo, la denuncia por cualquiera de ellas del Convenio, de acuerdo con el artículo 39 del mismo, no podrá ser interpretada como una denuncia de dicho Convenio modificado por el presente Protocolo.

ARTICULO X

El presente Protocolo no podrá ser objeto de reservas.

ARTICULO XI

El Gobierno de la República Popular Polaca comunicará, a la mayor brevedad, a todos los Estados Partes en el Convenio de Varsovia y a todos los Estados signatarios o adherentes al presente Protocolo, así como a la Organización de Aviación Civil Internacional, la fecha de cada una de las firmas, la fecha del depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión, la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y demás información pertinente.

ARTICULO XII

Para las Partes en el presente Protocolo que sean también Partes en el Convenio Complementario del Convenio de Varsovia para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional efectuado por una persona que no sea el transportista contractual, firmado en Guadalajara el 18 de septiembre de 1961 (en adelante denominado "Convenio de Guadalajara"), toda mención del Convenio de Varsovia contenida en el Convenio de Guadalajara, se aplicará también al *Convenio de Varsovia modificado por el Protocolo Adicional Núm. 1 de Montreal de 1975*, en los casos en que el transporte efectuado según el contrato mencionado en el párrafo b) del artículo 1 del Convenio de Guadalajara se rija por el presente Protocolo.

ARTICULO XIII

El presente Protocolo quedará abierto a la firma de todos los Estados en la sede de la Organización de Aviación Civil Internacional hasta el 1º de enero de 1976 y posteriormente, hasta su entrada en vigor de acuerdo con el artículo VII, en el Ministerio de Asuntos Extranjeros de la República Popular Polaca. La Organización de Aviación Civil Internacional informará a la mayor brevedad al Gobierno de la República Popular Polaca de cualquier firma que reciba y de su fecha en el período en que el Protocolo se encuentre abierto a la firma en Montreal.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo.

Hecho en Montreal el día veinticinco del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, en cuatro textos auténticos en español, francés, inglés y ruso. En caso de divergencias, hará fe el texto en idioma francés, en que fue redactado el Convenio de Varsovia del 12 de octubre de 1929.

Protocolo Adicional número 2 que modifica el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929 modificado por el Protocolo hecho en La Haya el 28 de septiembre de 1955

Los gobiernos firmantes,

Considerando que es deseable modificar el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929, modificado por el Protocolo hecho en La Haya el 28 de septiembre de 1955,

Han convenido lo siguiente:

CAPÍTULO I

Modificaciones al convenio

ARTICULO I

El Convenio que las disposiciones del presente Capítulo modifican es el Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955.

ARTICULO II

Se suprime el artículo 22 del Convenio y se sustituye por el siguiente:

Artículo 22

1. En el transporte de personas, la responsabilidad del transportista con respecto a cada pasajero se limitará a la suma de 16.600 Derechos Especiales de Giro. En el caso de que, con arreglo a la ley del tribunal que conozca del asunto, la indemnización pueda ser fijada en forma de renta, el capital de la renta no podrá sobrepasar este límite. Sin embargo, por convenio especial con el transportista, el pasajero podrá fijar un límite de responsabilidad más elevado.

2.

a) En el transporte de equipaje facturado y de mercancías la responsabilidad del transpor-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

tista se limitará a la suma de 17 Derechos Especiales de Giro por kilogramo, salvo declaración especial de valor hecha por el expedidor en el momento de la entrega del bulto al transportista y mediante el pago de una tasa suplementaria, si hay lugar a ello. En este caso, el transportista estará obligado a pagar hasta el importe de la suma declarada, a menos que pruebe que éste es superior al valor real en el momento de la entrega;

b) En caso de pérdida, averías o retraso de una parte del equipaje facturado o de las mercancías o de cualquier objeto en ellos contenido, solamente se tendrá en cuenta el peso total del bulto afectado para determinar el límite de responsabilidad del transportista. Sin embargo, cuando la pérdida, avería o retraso de una parte del equipaje facturado, de las mercancías o de un objeto en ellos contenido, afecte el valor de otros bultos comprendidos en el mismo talón de equipaje o carta de porte aéreo, se tendrá en cuenta el peso total de tales bultos para determinar el límite de responsabilidad.

3. En lo que concierne a los objetos cuya custodia conserve el pasajero, la responsabilidad del transportista se limitará a 332 Derechos Especiales de Giro por pasajero.

4. Los límites establecidos en el presente artículo no tendrán por efecto el restar al tribunal la facultad de acordar además, conforme a su propia ley, una suma que corresponda a todo o parte de las costas y otros gastos del litigio en que haya incurrido el demandante. La disposición anterior no regirá cuando el importe de la indemnización acordada, con exclusión de las costas y otros gastos del litigio, no exceda de la suma que el transportista haya ofrecido por escrito al demandante, dentro de un período de seis meses a contar del hecho que causó los daños, o antes de comenzar el juicio, si la segunda fecha es posterior.

5. Las sumas expresadas en Derechos Especiales de Giro mencionadas en este artículo se considerarán que se refieren al Derecho Especial de Giro definido por el Fondo Monetario Internacional. La conversión de la suma en las monedas nacionales, en el caso de actuaciones judiciales, se hará de acuerdo con el valor de dichas monedas en Derechos Especiales de Giro en la fecha de la sentencia. El valor, en Derechos Especiales de Giro, de la moneda nacional de una Alta Parte Contratante que sea miembro del Fondo Monetario Internacional, se calculará de conformidad con el método de valoración aplicado por el Fondo Monetario Internacional para sus operaciones y transacciones que esté en vigor en la fecha de la sentencia. El valor, en Derechos Especiales de Giro, de la moneda nacional de una Alta Parte Contratante que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará de la manera determinada por dicha Alta Parte Contratante.

Sin embargo, los Estados que no sean miembros del Fondo Monetario Internacional y cuya legislación no permita aplicar las disposiciones de los párrafos 1, 2 a) y 3 del artículo 22, podrán declarar, en el momento de la ratificación o de la adhesión o posteriormente, que el límite de responsabilidad del transportista, en los procedimientos judiciales seguidos en su territorio, se fija en la suma de 250.000 unidades monetarias por pasajero, con respecto al párrafo 1 del artículo 22; 250 unidades monetarias por kilogramo, con respecto al párrafo 2 a) del artículo 22, y 5.000 unidades monetarias por pasajero, con respecto al párrafo 3 del artículo 22. Esta unidad monetaria consiste en sesenta y cinco miligramos y medio de oro con ley de novecientas milésimas. Estas sumas podrán convertirse a la moneda nacional en cifras redondas. La conversión de estas sumas en moneda nacional se efectuará de acuerdo con la ley del Estado interesado

Capítulo II

Campo de aplicación del convenio modificado

ARTICULO III

El Convenio de Varsovia, modificado en La Haya en 1955 y por el presente Protocolo, se aplicará al transporte internacional definido en el artículo 1 del Convenio si los puntos de partida y de destino mencionados en dicho artículo se encuentran en el territorio de dos Partes del presente Protocolo o en el territorio de una sola Parte, si hay una escala prevista en el territorio de cualquier otro Estado.

Capítulo III

Cláusulas finales

ARTICULO IV

Para las Partes en este Protocolo, el Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955 y el presente Protocolo se considerarán e interpretarán como un solo instrumento, que se designará con el nombre de *Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955 y por el Protocolo Adicional Núm. 2 de Montreal de 1975.*

ARTICULO V

Hasta la fecha en que entre en vigor, de acuerdo con lo previsto en el Artículo VII, el presente Protocolo permanecerá abierto a la firma de todos los Estados.

ARTICULO VI

1. El presente Protocolo se someterá a la ratificación de los Estados signatarios.

2. La ratificación del presente Protocolo por un Estado que no sea Parte en el Convenio de Varsovia o

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

por un Estado que no sea Parte en el Convenio de Varsovia, modificado en La Haya en 1955, implicará la adhesión al *Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955 y por el Protocolo Adicional Núm. 2 de Montreal de 1975.*

3. Los instrumentos de ratificación del presente Protocolo serán depositados ante el Gobierno de la República Popular Polaca.

ARTICULO VII

1. Tan pronto como treinta Estados signatarios hayan depositado sus instrumentos de ratificación del presente Protocolo, éste entrará en vigor entre ellos el nonagésimo día a contar del depósito del trigésimo instrumento de ratificación. Para cada uno de los Estados que ratifique después de esa fecha, entrará en vigor el nonagésimo día a contar del depósito de su instrumento de ratificación.

2. Tan pronto como entre en vigor, el presente Protocolo será registrado en las Naciones Unidas por el Gobierno de la República Popular Polaca.

ARTICULO VIII

1. Después de su entrada en vigor, el presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todo Estado no signatario.

2. La adhesión al presente Protocolo por un Estado que no sea Parte en el Convenio de Varsovia o por un Estado que no sea Parte en el Convenio de Varsovia, modificado en La Haya en 1955, implicará la adhesión al *Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955 y por el Protocolo Adicional Núm. 2 de Montreal de 1975.*

3. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno de la República Popular Polaca, que surtirá efecto el nonagésimo día a contar de la fecha del depósito.

ARTICULO IX

1. Toda Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo mediante notificación dirigida al Gobierno de la República Popular Polaca.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la recepción por el Gobierno de la República Popular Polaca de la notificación de dicha denuncia.

3. Para las Partes en el presente Protocolo, la denuncia por cualquiera de ellas del Convenio de Varsovia, de acuerdo con su artículo 39, o del Protocolo de La Haya, de acuerdo con su artículo XXIV, no podrá ser interpretada como una denuncia del *Convenio de Varsovia, modificado en La Haya en 1955 y por el Protocolo Adicional Núm. 2 de Montreal de 1975.*

ARTICULO X

El presente Protocolo no podrá ser objeto de reservas, pero todo Estado podrá declarar en cualquier momento, por notificación dirigida al Gobierno de la República Popular Polaca, que el Convenio, en la forma modificada por el presente Protocolo, no se aplicará al transporte de personas, mercancías y equipaje por sus autoridades militares, en las aeronaves matriculadas en tal Estado y cuya capacidad total haya sido reservada por tales autoridades o por cuenta de las mismas.

ARTICULO XI

El Gobierno de la República Popular Polaca comunicará, a la mayor brevedad, a todos los Estados Partes en el Convenio de Varsovia y a todos los Estados signatarios o adherentes al presente Protocolo, así como a la Organización de Aviación Civil Internacional, la fecha de cada una de las firmas, la fecha del depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión, la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y demás información pertinente.

ARTICULO XII

Para las Partes en el presente Protocolo que sean también Partes en el Convenio Complementario del Convenio de Varsovia para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional efectuado por una persona que no sea el transportista contractual, firmado en Guadalajara el 18 de septiembre de 1961 (en adelante denominado "Convenio de Guadalajara"), toda mención del Convenio de Varsovia contenida en el Convenio de Guadalajara, se aplicará también al *Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955 y por el Protocolo Adicional Núm. 2 de Montreal de 1975*, en los casos en que el transporte efectuado según el contrato mencionado en el párrafo b) del artículo 1 del Convenio de Guadalajara se rija por el presente Protocolo.

ARTICULO XIII

El presente Protocolo quedará abierto a la firma de todos los Estados en la sede de la Organización de Aviación Civil Internacional hasta el 1º de enero de 1976 y posteriormente, hasta su entrada en vigor de acuerdo con el artículo VII, en el Ministerio de Asuntos Extranjeros de la República Popular Polaca. La Organización de Aviación Civil Internacional informará a la mayor brevedad al Gobierno de la República Popular Polaca de cualquier firma que reciba y de su fecha en el período en que el Protocolo se encuentre abierto a la firma en Montreal.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo.

Hecho en Montreal, el día veinticinco del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, en cuatro textos auténticos en español, francés, inglés y ruso. En caso de divergencias, hará fe el texto en idioma francés, en que fue redactado el Convenio de Varsovia del 12 de octubre de 1929.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Protocolo Adicional número 3 que modifica el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929 modificado por los Protocolos hechos en La Haya el 28 de septiembre de 1955 y en la ciudad de Guatemala el 8 de marzo de 1971

Los gobiernos firmantes

Considerando que es deseable modificar el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929, modificado por los Protocolos hechos en La Haya el 28 de septiembre de 1955 y en la ciudad de Guatemala el 8 de marzo de 1971,

Han convenido lo siguiente:

CAPÍTULO I

Modificaciones al Convenio

ARTICULO I

El Convenio que las disposiciones del presente Capítulo modifican es el Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955 y en la ciudad de Guatemala en 1971.

ARTICULO II

Se suprime el Artículo 22 del Convenio y se sustituye por el siguiente:

Artículo 22

1.

a) En el transporte de personas, la responsabilidad del transportista se limitará a la suma de 100.000 Derechos Especiales de Giro por el conjunto de las reclamaciones, cualquiera que sea su título, referentes al daño como consecuencia de la muerte o lesiones de cada pasajero. En el caso de que, con arreglo a la ley del tribunal que conozca del asunto, la indemnización pueda ser fijada en forma de renta, el capital de la renta no podrá exceder de 100.000 Derechos Especiales de Giro.

b) En caso de retraso en el transporte de personas, la responsabilidad del transportista se limita a 4.150 Derechos Especiales de Giro

c) En el transporte de equipaje, la responsabilidad del transportista en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso se limitará a 1.000 Derechos Especiales de Giro por pasajero.

2.

a) En el transporte de mercancías, la responsabilidad del transportista se limitará a la suma de 17 Derechos Especiales de Giro por kilogramo, salvo declaración especial de valor hecha por el expedidor en el momento de la entrega del bulto al transportista y mediante el pago de una tasa suplementaria, si hay lugar a ello. En este caso, el transportista estará obligado a pagar hasta el importe de la suma declarada, a menos que pruebe que éste es superior al valor real en el momento de la entrega;

b) En caso de pérdida, avería o retraso de una parte de las mercancías o de cualquier objeto en ellas contenido, solamente se tendrá en cuenta el peso total del bulto afectado para determinar el límite de responsabilidad del transportista. Sin embargo, cuando la pérdida, avería o retraso de una parte de las mercancías o de un objeto en ellas contenido afecte al valor de otros bultos comprendidos en la misma carta de porte aéreo, se tendrá en cuenta el peso total de tales bultos para determinar el límite de responsabilidad.

3.

a) Los tribunales de las Altas Partes Contratantes que, conforme a su legislación, carezcan de la facultad de imponer costas procesales, incluidos honorarios de letrado, podrán conceder discrecionalmente al demandante, en los litigios en que se aplique el presente Convenio, todo o parte de las costas procesales, incluyendo los honorarios de letrado que el tribunal considere razonables;

b) Las costas procesales, incluidos los honorarios de letrado, conforme al párrafo precedente, solamente se concederán si, hecha por el demandante una petición por escrito al transportista de la cantidad que reclama, con los detalles del cálculo de la misma, el transportista en el plazo de seis meses a partir de haber recibido la mencionada petición, no hace una oferta por escrito de arreglo por una cantidad igual, por lo menos, a la indemnización concedida, dentro del límite aplicable. Dicho plazo se prorrogará hasta el momento de interponer la acción, si esto ocurre transcurridos los citados seis meses;

c) Las costas procesales, incluidos los honorarios del letrado, no se tendrán en cuenta al aplicar los límites prescritos en el presente artículo.

4. Las sumas expresadas en Derechos Especiales de Giro mencionadas en este artículo y en el artículo 42 se considerará que se refieren al derecho Especial de Giro definido por el Fondo Monetario Internacional. La conversión de la suma en las monedas nacionales, en el caso de actuaciones judiciales, se hará de acuerdo con el valor de dichas monedas en Derechos Especiales de Giro en la fecha de la sentencia. El valor en Derechos Especiales de Giro de la moneda nacional de una Alta Parte Contratante que sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará de conformidad con el método de valoración aplicado por el Fondo Monetario Internacional para sus operaciones y transacciones que esté en vigor en la fecha de la sentencia. El valor en Derechos Especiales de Giro de la moneda nacional de una Alta Parte Contratante que no sea miembro del Fondo Monetario

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Internacional se calculará de la manera determinada por dicha Alta Parte.

Sin embargo, los Estados que no sean miembros del Fondo Monetario Internacional y cuya legislación no permita aplicar las disposiciones de los párrafos 1 y 2 a) del artículo 22, podrán declarar, en el momento de la ratificación o de la adhesión o posteriormente, que el límite de responsabilidad del transportista, en los procedimientos judiciales seguidos en su territorio, se fija en la suma de 1.500.000 unidades monetarias por pasajero, con respecto al párrafo 1 a) del artículo 22; 62.500 unidades monetarias por pasajero, con respecto al párrafo 1 b) del artículo 22; 15.000 unidades monetarias por pasajero, con respecto al párrafo 1 c) del artículo 22; y 250 unidades monetarias por kilogramo, con respecto al párrafo 2 a) del artículo 22. El Estado que aplique las disposiciones de este párrafo podrá también declarar que la suma mencionada en los párrafos 2 y 3 del artículo 42 será la suma de 187.500 unidades monetarias. Esta unidad monetaria consiste en sesenta y cinco miligramos y medio de oro con ley de novecientas milésimas. Estas sumas podrán convertirse a la moneda nacional en cifras redondas. La conversión de estas sumas en moneda nacional se efectuará de acuerdo con la ley del Estado interesado.

ARTICULO III

En el Artículo 42 del Convenio se suprimen los párrafos 2 y 3 y se sustituyen por los siguientes:

2. En cada una de las conferencias mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, el límite de responsabilidad previsto en el artículo 22, párrafo 1 a) en vigor en la fecha de tales Conferencias no se aumentará en más de 12.500 Derechos Especiales de Giro.

3. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, y a no ser que, antes del 31 de diciembre del quinto y décimo años, a partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, las Conferencias mencionadas anteriormente decidan lo contrario por una mayoría de los dos tercios de las Partes presentes y votantes, el límite de responsabilidad del artículo 22, párrafo 1 a) en vigor en las fechas respectivas de tales Conferencias se aumentará en 12.500 Derechos Especiales de Giro.

CAPÍTULO II

Campo de aplicación del convenio modificado

ARTICULO IV

El Convenio de Varsovia, modificado en La Haya en 1955 y en la Ciudad de Guatemala en 1971, así como por el presente Protocolo, se aplicará al transporte internacional definido en el artículo 1 del Convenio si los puntos de partida y de destino mencionados en dicho artículo se encuentran en el territorio de dos Partes en el presente Protocolo o en el territorio de una sola Parte, si hay una escala prevista en el territorio de cualquier otro Estado.

CAPÍTULO III

Cláusulas finales

ARTICULO V

Para las Partes en este Protocolo, el Convenio de Varsovia, modificado en La Haya en 1955 y en la Ciudad de Guatemala en 1971 y el presente Protocolo se considerarán e interpretarán como un solo instrumento que se designará con el nombre de Convenio de Varsovia, modificado en La Haya en 1955, en la ciudad de Guatemala en 1971 y por el Protocolo adicional Nº 3 de Montreal de 1975.

ARTICULO VI

Hasta la fecha en que entre en vigor de acuerdo con lo previsto en el Artículo VIII, el presente Protocolo permanecerá abierto a la firma de todos los Estados.

ARTICULO VII

1. El presente Protocolo se someterá a la ratificación de los Estados signatarios.

2. La ratificación del presente Protocolo por un Estado que no sea Parte en el Convenio de Varsovia, por un Estado que no sea Parte en el Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955 o por un Estado que no sea Parte en el Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955 y en la Ciudad de Guatemala en 1971, implicará la adhesión al Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955, en la Ciudad de Guatemala en 1971 y por el Protocolo adicional Nº 3 de Montreal de 1975.

3. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Popular Polaca.

ARTICULO VIII

1. Tan pronto como treinta Estados signatarios hayan depositado sus instrumentos de ratificación del presente Protocolo, éste entrará en vigor entre ellos el nonagésimo día a contar del depósito del trigésimo instrumento de ratificación. Para cada uno de los Estados que ratifiquen después de esa fecha, entrará en vigor el nonagésimo día a contar del depósito de su instrumento de ratificación.

2. Tan pronto como entre en vigor el presente Protocolo, será registrado en las Naciones Unidas por el Gobierno de la República Popular Polaca.

ARTICULO IX

1. Después de su entrada en vigor, el presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todo Estado no signatario.

2. La adhesión al presente Protocolo por un Estado que no sea Parte en el Convenio de Varsovia, por un

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Estado que no sea Parte en el Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955 o por un Estado que no sea Parte en el Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955 y en la Ciudad de Guatemala en 1971, implicará la adhesión al Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955, en la Ciudad de Guatemala en 1971 y por el Protocolo adicional Núm. 3 de Montreal de 1975.

3. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno de la República Popular Polaca, que surtirá efecto el nonagésimo día a contar de la fecha del depósito.

ARTICULO X

1. Toda Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo mediante notificación dirigida al Gobierno de la República Popular Polaca.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la recepción por el Gobierno de la República Popular Polaca de la notificación de dicha denuncia.

3. Para las Partes en el presente Protocolo, la denuncia por cualquiera de ellas del Convenio de Varsovia, de acuerdo con su artículo 39, del Protocolo de La Haya, de acuerdo con su artículo XXIV, o del Protocolo de la Ciudad de Guatemala, de acuerdo con su artículo XXII, no podrá interpretarse como una denuncia del Convenio de Varsovia, modificado en la Haya en 1955, en la Ciudad de Guatemala en 1971 y por el Protocolo adicional Núm. 3 de Montreal de 1975.

ARTICULO XI

1. Solamente podrán formularse al presente Protocolo las reservas siguientes:

a) todo Estado cuyos tribunales carezcan, de acuerdo con su legislación, de la facultad de imponer costas procesales, incluso los honorarios de letrado, podrá en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Gobierno de la República Popular Polaca, declarar que el artículo 22, párrafo 3 a) no se aplica en sus tribunales;

b) todo Estado podrá declarar en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Gobierno de la República Popular Polaca, que el Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955, en la Ciudad de Guatemala en 1971 y por el Protocolo adicional Núm. 3 de Montreal de 1975 no se aplicará al transporte de personas, equipaje y mercancías efectuado por cuenta de sus autoridades militares, en las aeronaves matriculadas en tal Estado, y cuya capacidad total haya sido reservada por tales autoridades o por cuenta de las mismas;

c) todo Estado puede declarar, en el momento de la ratificación del Protocolo Núm. 4 de Montreal de 1975 o de la adhesión al mismo o posteriormente, que no se considerará obligado por las disposiciones del Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955, en la Ciudad de Guatemala en 1971 y por el Protocolo adicional Núm. 3 de Montreal de 1975, en cuanto dichas disposiciones se refieren al transporte de mercancías, correo y paquetes postales. Dicha declaración surtirá efecto noventa días después de la recepción por el Gobierno de la República Popular Polaca de la notificación de tal declaración.

2. Todo Estado que haya formulado una reserva de acuerdo con el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Gobierno de la República Popular Polaca.

ARTICULO XII

El Gobierno de la República Popular Polaca comunicará, a la mayor brevedad, a todos los Estados Partes en el Convenio de Varsovia y a todos los Estados signatarios o adherentes al presente Protocolo, así como a la Organización de Aviación Civil Internacional, la fecha de cada una de las firmas, la fecha del depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión, la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y demás información pertinente.

ARTICULO XIII

Para las Partes en el presente Protocolo que sean también Partes en el Convenio Complementario del Convenio de Varsovia para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional efectuado por una persona que no sea el transportista contractual, firmado en Guadalajara el 18 de septiembre de 1961 (en adelante denominado "Convenio de Guadalajara"), toda mención del Convenio de Varsovia contenida en el Convenio de Guadalajara se aplicará también al Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955, en la Ciudad de Guatemala en 1971 y por el Protocolo adicional Núm. 3 de Montreal de 1975, en los casos en que el transporte efectuado según el contrato mencionado en el párrafo b) del artículo 1 del Convenio de Guadalajara se rija por el presente Protocolo.

ARTICULO XIV

El presente Protocolo quedará abierto a la firma de todos los Estados en la sede de la Organización de Aviación Civil Internacional hasta el 1º de enero de 1976 y, posteriormente, hasta su entrada en vigor de acuerdo con el artículo VIII, en el Ministerio de Asuntos Extranjeros de la República Popular Polaca. La Organización de Aviación Civil Internacional informará a la mayor brevedad al Gobierno de la República Popular Polaca de cualquier firma que reciba y de su fecha en el período en que el Protocolo se encuentre abierto a la firma en Montreal.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo.

Hecho en Montreal el día veinticinco del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, en cuatro textos auténticos en español, francés, inglés y ruso. En caso de divergencias, hará fe el texto en idioma francés, en que fue redactado el Convenio de Varsovia del 12 de octubre de 1929.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Protocolo de Montreal número 4 que modifica el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929, modificado por el Protocolo hecho en La Haya el 28 de septiembre de 1955

Los gobiernos firmantes,

Considerando que es deseable modificar el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929, modificado por el Protocolo hecho en La Haya el 28 de septiembre de 1955,

Han convenido lo siguiente

CAPÍTULO I

Modificaciones al Convenio

ARTICULO I

El Convenio que las disposiciones del presente Capítulo modifican es el Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955.

ARTICULO II

En el artículo 2 del Convenio se suprime el párrafo 2 y se sustituye por los párrafos siguientes:

2. En el transporte de envíos postales, el transportista será responsable únicamente frente a la administración postal correspondiente, de conformidad con las normas aplicables a las relaciones entre los transportistas y las administraciones postales.

3. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán al transporte de envíos postales.

ARTICULO III

En el Capítulo II del Convenio se suprime la Sección III (artículos 5 a 16) y se sustituye por la siguiente:

Sección III — Documentación relativa a las mercancías

Artículo 5

1. En el transporte de mercancías, se expedirá una carta de porte aéreo.

2. Cualquier otro medio que dejare constancia de la información relativa al transporte que haya de efectuarse, podrá, con el consentimiento del expedidor, sustituir a la expedición de la carta de porte aéreo. Si se dejare constancia de dicha información por esos otros medios, el transportista, si así lo solicitare el expedidor, entregará a éste un recibo de las mercancías que permita la identificación del embarque y el acceso a la información contenida en el registro conservado por esos otros medios.

3. La imposibilidad de utilizar, en los puntos de tránsito y de destino, los otros medios que permiten constatar las informaciones relativas al transporte, mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, no dará derecho al transportista a rehusar la aceptación de las mercancías que deben transportarse.

Artículo 6

1. La carta de porte aéreo se expedirá por el expedidor en tres ejemplares originales.

2. El primer ejemplar llevará la indicación "para el transportista" y será firmado por el expedidor. El segundo ejemplar llevará la indicación "para el destinatario", y será firmado por el expedidor y el transportista. El tercer ejemplar será firmado por el transportista y entregado por éste al expedidor, previa aceptación de la mercancía.

3. La firma del transportista y la del expedidor podrán ser impresas o reemplazadas por un sello.

4. Si, a petición del expedidor, el transportista extendiere la carta de porte aéreo, se considerará, salvo prueba en contrario, que actúa en nombre del expedidor.

Artículo 7

Cuando hubiere diversos bultos:

a) El transportista de mercancías tendrá derecho a solicitar del expedidor la extensión de cartas de porte aéreo diferentes;

b) El expedidor tendrá derecho a solicitar del transportista la entrega de recibos diferentes, cuando se utilicen los otros medios previstos en el párrafo 2 del artículo 5.

Artículo 8

La carta de porte aéreo y el recibo de las mercancías deberán contener:

a) La indicación de los puntos de partida y destino;

b) Si los puntos de partida y destino están situados en el territorio de una sola Alta Parte Contratante, y se ha previsto una o más escalas en el territorio de otro Estado, la indicación de una de esas escalas; y

c) La indicación del peso del embarque.

Artículo 9

El incumplimiento de las disposiciones de los artículos 5 a 8 no afectará a la existencia ni a la validez del contrato de transporte, que seguirá rigiéndose por las disposiciones del presente Convenio, incluso las relativas a la limitación de responsabilidad.

Artículo 10

1. El expedidor es responsable de la exactitud de las declaraciones e indicaciones concernientes a

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

la mercancía inscritas por él o en su nombre en la carta de porte aéreo, o proporcionadas por él o en su nombre al transportista para que sean inscritas en el recibo de las mercancías o para que se incluyan en el registro conservado por los otros medios mencionados en el párrafo 2 del artículo 5.

2. El expedidor deberá indemnizar al transportista o a cualquier persona, con respecto a la cual éste sea responsable, por cualquier daño que sea consecuencia de las indicaciones o declaraciones irregulares, inexactas o incompletas hechas por él o en su nombre.

3. A reserva de las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el transportista deberá indemnizar al expedidor o a cualquier persona con respecto a la cual éste sea responsable, por cualquier daño que sea consecuencia de las indicaciones o declaraciones irregulares, inexactas o incompletas inscritas por él o en su nombre en el recibo de las mercancías o en el registro conservado por los otros medios mencionados en el párrafo 2 del artículo 5.

Artículo 11

1. Tanto la carta de porte aéreo como el recibo de las mercancías hacen fe, salvo prueba en contrario, de la celebración del contrato, de la recepción de las mercancías y de las condiciones del transporte que contengan.

2. Todas las indicaciones de la carta de porte aéreo o del recibo de las mercancías, relativas al peso, dimensiones y embalaje de las mercancías, así como al número de bultos, hacen fe, salvo prueba en contrario; las relativas a la cantidad, volumen y estado de las mercancías no constituyen prueba contra el transportista, sino en tanto que la comprobación haya sido hecha por él en presencia del expedidor y se haya hecho constar en la carta de porte aéreo, o que se trate de indicaciones relativas al estado aparente de la mercancía.

Artículo 12

1. El expedidor tiene derecho, a condición de cumplir con todas las obligaciones resultantes del contrato de transporte, a disponer de las mercancías ya retirándolas del aeródromo de salida o destino, ya deteniéndolas en el curso de la ruta en caso de aterrizaje, ya entregándolas en el lugar de destino, o en el curso de la ruta, a persona distinta del destinatario originalmente designado, ya pidiendo su vuelta al aeródromo de partida, con tal que el ejercicio de este derecho no perjudique al transportista ni a los otros expedidores, y con la obligación de reembolsar los gastos que de ello resulten.

2. En el caso de que la ejecución de las órdenes del expedidor sea imposible, el transportista deberá avisarle inmediatamente.

3. Si el transportista se conformare a las órdenes de disposición del expedidor, sin exigirle la exhibición del ejemplar de la carta de porte aéreo o del recibo de las mercancías que haya sido entregado a éste, será responsable, salvo recurso contra el expedidor, del perjuicio que pudiere resultar por este hecho a quien se encuentre legalmente en posesión de la carta de porte aéreo o del recibo de las mercancías.

4. El derecho del expedidor cesará en el momento en que comience el del destinatario, conforme al artículo 13. Sin embargo, si el destinatario rehusare la mercancía o si no fuere hallado, el expedidor recobrará su derecho de disposición.

Artículo 13

1. Salvo cuando el expedidor hubiese ejercido sus derechos de conformidad con el artículo 12, el destinatario tendrá derecho, desde la llegada de la mercancía al punto de destino, a solicitar del transportista que le entregue la mercancía, contra el pago del importe que corresponda y el cumplimiento de las condiciones de transporte.

2. Salvo estipulación en contrario, el transportista deberá avisar al destinatario de la llegada de la mercancía.

3. Si el transportista reconociere que la mercancía ha sufrido extravío o si, a la expiración de un plazo de siete días, a partir de la fecha en que hubiese debido llegar, la mercancía no hubiese llegado, el destinatario podrá hacer valer con relación al transportista los derechos resultantes del contrato de transporte.

Artículo 14

El expedidor y el destinatario podrán hacer valer todos los derechos que les conceden, respectivamente, los artículos 12 y 13, cada uno en su propio nombre, ya se trate de su propio interés o del interés de un tercero, a condición de cumplir las obligaciones que el contrato de transporte impone.

Artículo 15

1. Los artículos 12, 13 y 14 no perjudicarán de manera alguna a las relaciones del expedidor y del destinatario entre sí, ni a las relaciones de terceros cuyos derechos provengan ya del transportista, ya del destinatario.

2. Toda cláusula que derogue las estipulaciones de los artículos 12, 13 y 14 deberá consignarse en la carta de porte aéreo o en el recibo de las mercancías.

Artículo 16

1. El expedidor está obligado a suministrar los informes y los documentos que sean necesarios para el cumplimiento de las formalidades de aduanas, consumos o policía, con anterioridad a la entrega de la mercancía al destinatario. El expedidor será responsable ante el transportista de todos los perjuicios que pudieren resultar de la falta, insuficien-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

cía o irregularidad de dichos informes y documentos, salvo que ello sea imputable al transportista o a sus dependientes.

2. El transportista no está obligado a examinar si dichos informes y documentos son exactos o suficientes.

ARTICULO IV

Se suprime el artículo 18 del Convenio y se sustituye por el siguiente:

Artículo 18

1. El transportista será responsable del daño causado en caso de destrucción, pérdida o avería de cualquier equipaje facturado, cuando el hecho que haya causado el daño se haya producido durante el transporte aéreo.

2. El transportista será responsable del daño causado en caso de destrucción, pérdida o avería de mercancías, por la sola razón de que el hecho que haya causado el daño se produjo durante el transporte aéreo.

3. Sin embargo, el transportista no será responsable si prueba que la destrucción, pérdida o avería de la mercancía se debe exclusivamente a uno o más de los hechos siguientes:

a) La naturaleza o el vicio propio de la mercancía;
b) El embalaje defectuoso de la mercancía, realizado por una persona que no sea el transportista o sus dependientes;
c) Un acto de guerra o un conflicto armado;
d) Un acto de la autoridad pública ejecutado en relación con la entrada, la salida o el tránsito de la mercancía

4. El transporte aéreo, en el sentido de los párrafos precedentes del presente artículo, comprenderá el período durante el cual el equipaje o las mercancías se hallen bajo la custodia del transportista, sea en un aeródromo o a bordo de una aeronave o en un lugar cualquiera en caso de aterrizaje fuera de un aeródromo.

5. El período del transporte aéreo no comprende ningún transporte terrestre, marítimo o fluvial, efectuado fuera de un aeródromo. Sin embargo, cuando dicho transporte se efectuare en ejecución del contrato de transporte aéreo para fines de carga, entrega o transbordo, todo daño se presumirá, salvo prueba en contrario, como resultante de un hecho acaecido durante el transporte aéreo.

ARTICULO V

Se suprime el artículo 20 del Convenio y se sustituye por el siguiente:

Artículo 20

En el transporte de pasajeros y equipaje y en el caso de daño ocasionado por retraso en el transporte de mercancías, el transportista no será responsable si prueba que tanto él como sus dependientes tomaron todas las medidas necesarias para evitar el daño o que les fue imposible tomarlas.

ARTICULO VI

Se suprime el artículo 21 del Convenio y se sustituye por el siguiente:

Artículo 21

1. En el transporte de pasajeros y equipaje, en el caso de que el transportista probare que la persona lesionada ha sido causante del daño o ha contribuido al mismo, el Tribunal podrá, con arreglo a las disposiciones que sean de su propia ley, descartar o atenuar la responsabilidad del transportista.

2. En el transporte de mercancías el transportista, si prueba que la culpa de la persona que pide una indemnización o de la persona de la que ésta trae su derecho ha causado el daño o ha contribuido a él, quedará exento total o parcialmente de responsabilidad con respecto al reclamante, en la medida en que tal culpa haya causado el daño o haya contribuido a él.

ARTICULO VII

En el artículo 22 del Convenio:

a) Se suprimen en el párrafo 2 a) las palabras "y de mercancías."
b) Después del párrafo 2 a) se añade el siguiente:

b) En el transporte de mercancías, la responsabilidad del transportista se limitará a la suma de 17 Derechos Especiales de Giro por kilogramo, salvo declaración especial de valor hecha por el expedidor en el momento de la entrega del bulto al transportista y mediante el pago de una tasa suplementaria, si hay lugar a ello. En este caso, el transportista estará obligado a pagar hasta el importe de la suma declarada, a menos que pruebe que éste es superior al valor real en el momento de la entrega.

c) El párrafo 2 b) se designará como párrafo 2 c).
d) Después del párrafo 5 se añade el siguiente párrafo:

6. Las sumas expresadas en Derechos Especiales de Giro mencionadas en este artículo se considerará que se refieren al Derecho Especial de Giro definido por el Fondo Monetario Internacional. La conversión de la suma en las monedas nacionales, en el caso de actuaciones judiciales, se hará de acuerdo con el valor de dichas monedas en Derechos Especiales de Giro en la fecha de la sentencia. El valor, en Derechos Especiales de Giro, de la moneda nacional de una Alta Parte que sea miembro del Fondo Monetario Internacional, se calculará de

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

conformidad con el método de valoración aplicado por el Fondo Monetario Internacional para sus operaciones y transacciones que esté en vigor en la fecha de la sentencia. El valor, en Derechos Especiales de Giro, de la moneda nacional de una Alta Parte Contratante que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará de la manera determinada por dicha Alta Parte.

Sin embargo, los Estados que no sean miembros del Fondo Monetario Internacional y cuya legislación no permita aplicar las disposiciones del párrafo 2 b) del artículo 22, podrán declarar, en el momento de la ratificación o de la adhesión o posteriormente, que el límite de responsabilidad del transportista, en los procedimientos judiciales seguidos en su territorio, se fija en la suma de doscientas cincuenta unidades monetarias por kilogramo. Esta unidad monetaria consiste en sesenta y cinco miligramos y medio de oro con ley de novecientas milésimas. Dicha suma podrá convertirse a la moneda nacional en cifras redondas. La conversión de esta suma en moneda nacional se efectuará de acuerdo con la ley del Estado interesado.

ARTICULO VIII

Se suprime el artículo 24 del Convenio y se sustituye por el siguiente:

Artículo 24

1. En el transporte de pasajeros y equipaje, cualquier acción por daños, cualquiera que sea su título, solamente podrá ejercitarse dentro de las condiciones y límites señalados en el presente Convenio, sin que ello prejuzgue la cuestión de qué personas pueden ejercitar las acciones y de sus respectivos derechos.

2. En el transporte de mercancías, cualquier acción por daños, ya se funde en el presente Convenio, ya en un contrato, ya en un acto ilícito, ya en cualquier otra causa, solamente podrá ejercitarse de acuerdo con las condiciones y límites de responsabilidad previstos en el presente Convenio, sin que ello prejuzgue la cuestión de qué personas pueden ejercitar las acciones y de sus respectivos derechos. Estos límites de responsabilidad constituyen un máximo que será infranqueable cualesquiera que sean las circunstancias que hayan dado origen a dicha responsabilidad.

ARTICULO IX

Se suprime el artículo 2 del Convenio y se sustituye por el siguiente:

Artículo 25

En el transporte de pasajeros y equipaje, los límites de responsabilidad especificados en el artículo 22 no se aplicarán si se prueba que el daño es el resultado de una acción u omisión del transportista o de sus dependientes, con intención de cuasar el daño o con temeridad y sabiendo que probablemente causaría daño; sin embargo, en el caso de una acción u omisión de los dependientes, habrá que probar también que éstos actuaban en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO X

En el artículo 25A del Convenio se suprime el párrafo 3 y se sustituye por el siguiente:

3. En el transporte de pasajeros y equipajes. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo no se aplicarán si se prueba que el daño es el resultado de una acción u omisión del dependiente, con intención de causar daño, o con temeridad y sabiendo que probablemente causaría daño.

ARTICULO XI

Después del artículo 30 del Convenio, se añade el siguiente:

Artículo 30

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio prejuzga la cuestión de si la persona responsable de acuerdo con el mismo tiene o no derecho a repetir contra alguna otra persona.

ARTICULO XII

Se suprime el artículo 33 del Convenio y se sustituye por el siguiente:

Artículo 33

Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5, nada en el presente Convenio podrá impedir al transportista rehusar la conclusión de un contrato de transporte o formular reglamentos que no estén en contradicción con las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO XIII

Se suprime el artículo 34 del Convenio y se sustituye por el siguiente:

Artículo 34

Las disposiciones de los artículos 3 a 8 inclusive, relativas a documentos de transporte, no se aplicarán en caso de transportes efectuados en circunstancias extraordinarias, fuera de toda operación normal de la explotación aérea.

CAPITULO II

Campo de aplicación del Convenio modificado

ARTICULO XIV

El Convenio de Varsovia, modificado en La Haya en 1955 y por el presente Protocolo, se aplicará al

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

transporte internacional definido en el artículo 1 del Convenio, si los puntos de partida y de destino mencionados en dicho artículo se encuentran en el territorio de dos Partes del presente Protocolo o en el territorio de una sola Parte, si hay una escala prevista en el territorio de cualquier otro Estado.

CAPÍTULO III

Cláusulas finales

ARTICULO XV

Para las Partes en este Protocolo, el Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955 y el presente Protocolo se considerarán e interpretarán como un solo instrumento, que se designará con el nombre de Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955 y por el Protocolo Núm. 4 de Montreal de 1975.

ARTICULO XVI

Hasta la fecha en que entre en vigor, de acuerdo con lo previsto en el Artículo XVIII, el presente Protocolo quedará abierto a la firma de todos los Estados.

ARTICULO XVII

1. El presente Protocolo se someterá a la ratificación de los Estados signatarios.

2. La ratificación del presente Protocolo por un Estado que no sea Parte en el Convenio de Varsovia o por un Estado que no sea Parte en el Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955, implicará la adhesión al *Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955 y por el Protocolo Núm. 4 de Montreal de 1975,*

3. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Popular Polaca.

ARTICULO XVIII

1. Tan pronto como treinta Estados signatarios hayan depositado sus instrumentos de ratificación del presente Protocolo, éste entrará en vigor entre ellos el nonagésimo día a contar del depósito del trigésimo instrumento de ratificación. Para cada uno de los Estados que ratifiquen después de esa fecha entrará en vigor el nonagésimo día a contar del depósito de su instrumento de ratificación.

2. Tan pronto como entre en vigor el presente Protocolo, será registrado en las Naciones Unidas por el Gobierno de la República Popular Polaca.

ARTICULO XIX

1. Después de su entrada en vigor, el presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados no signatarios.

2. La adhesión al presnete Protocolo por un Estado que no sea Parte en la Convención de Varsovia o por un Estado que no sea Parte en el Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955, implicará la adhesión al *Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955 y por el Protocolo Núm. 4 de Montreal de 1975.*

3. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno de la República Popular Polaca, que surtirá efecto el nonagésimo día a contar de la fecha del depósito.

ARTICULO XX

1. Toda Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo mediante notificación dirigida al Gobierno de la República Popular Polaca.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de recepción por el Gobierno de la República Popular Polaca de dicha denuncia.

3. Para las Partes en el presente Protocolo, la denuncia por cualquiera de ellas del Convenio de Varsovia, de acuerdo con su artículo 39, o del Protocolo de La Haya, de acuerdo con su artículo XXIV, no podrá ser interpretada como una denuncia del *Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955 y por el Protocolo Núm. 4 de Montreal de 1975.*

ARTICULO XXI

1. Solamente podrán formularse al presente Protocolo las reservas siguientes:

a) Todo Estado podrá declarar en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Gobierno de la República Popular Polaca, que el *Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955 y por el Protocolo Núm. 4 de Montreal de 1975* no se aplicará al transporte de personas, equipaje y mercancías efectuado por cuenta de sus autoridades militares, en las aeronaves matriculadas en tal Estado, y cuya capacidad total haya sido reservada por tales autoridades por cuenta de las mismas;

b) Todo Estado podrá declarar en el momento de la ratificación del Protocolo adicional núm. 3 de Montreal de 1975 o de su adhesión al mismo, o posteriormente, que no se considerará obligado por las disposiciones del *Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955 y por el Protocolo Núm. 4 de Montreal de 1975,* en cuanto dichas disposiciones se refieren al transporte de pasajeros y equipajes. Dicha declaración surtirá efecto noventa días después de la fecha de recepción por el Gobierno de la República Popular Polaca de tal declaración.

2. Todo Estado que haya formulado una reserva de acuerdo con el párrafo anterior, podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Gobierno de la República Popular Polaca.

ARTICULO XXII

El Gobierno de la República Popular Polaca comunicará, a la mayor brevedad, a todos los Estados Partes en el Convenio de Varsovia o en dicho Convenio modificado y a todos los Estados signatarios o adherentes al presente Protocolo, así como a la Organización de Aviación Civil Internacional, la fecha de cada una de las

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

firmas, la fecha del depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión, la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y demás información pertinente.

ARTICULO XXIII

Para las Partes en el presente Protocolo que sean también Partes en el Convenio complementario del Convenio de Varsovia para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional efectuado por una persona que no sea el transportista contractual, firmado en Guadalajara el 18 de septiembre de 1961 (en adelante denominado "Convenio de Guadalajara"), toda mención del "Convenio de Varsovia" contenida en el Convenio de Guadalajara, se aplicará también al Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955 y por el Protocolo Núm. 4 de Montreal de 1975, en los casos en que el transporte efectuado según el contrato mencionado en el párrafo b) del artículo 1 del Convenio de Guadalajara se rija por el presente Protocolo.

ARTICULO XXIV

Si dos o más Estados Partes en el presente Protocolo lo son también en el Protocolo de la Ciudad de Guatemala de 1971 o en el Protocolo adicional Núm. 3 de Montreal de 1975, se aplicarán entre ellos las siguientes reglas:

a) Las disposiciones que dimanan del régimen establecido por el presente Protocolo, relativas a las mercancías y a los envíos postales, prevalecerán sobre las disposiciones del régimen establecido por el Protocolo de la Ciudad de Guatemala de 1971 o por el Protocolo adicional Núm 3 de Montreal de 1975;

b) Las disposiciones que dimanan del régimen establecido por el Protocolo de la Ciudad de Guatemala de 1971 o del Protocolo adicional Núm. 3 de Montreal de 1975, relativas a los pasajeros y al equipaje, prevalecerán sobre las disposiciones del régimen establecido por el presente Protocolo.

ARTICULO XXV

El presente Protocolo quedará abierto a la firma de todos los Estados en la sede de la Organización de Aviación Civil Internacional hasta el 1º de enero de 1976 y posteriormente, hasta su entrada en vigor de acuerdo con el artículo XVIII, en el Ministerio de Asuntos Extranjeros de la República Popular Polaca. La Organización de Aviación Civil Internacional informará a la mayor brevedad al Gobierno de la República Popular Polaca de cualquier firma que reciba y de su fecha en el período en que el Protocolo se encuentre abierto a la firma en Montreal.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo.

Hecho en Montreal el día veinticinco del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, en cuatro textos auténticos en español, francés, inglés y ruso. En caso de divergencias, hará fe el texto en idioma francés, en que fue redactado el Convenio de Varsovia del 12 de octubre de 1929.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Transportes consideran suficientes los conceptos vertidos en el mensaje que acompaña al proyecto de ley original, fundamentando al mismo, por lo que los ratifican, hacen suyos y así lo expresan.

Federico T. M. Storani.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 19 de septiembre de 1986.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley que tiende a aprobar los protocolos de 1975 redactados y firmados en la conferencia diplomática realizada en Montreal (Canadá) en el año referido, y que contempla la materia de la responsabilidad del transportista aeronáutico en caso de daños producidos a las personas y/o a las cosas transportadas.

La aprobación que se propugna ha sido solicitada a los Estados partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional —entre los cuales se encuentra la República Argentina— en la 25ª Reunión del Comité Jurídico de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), celebrada en Montreal en abril de 1983, y en la II Reunión del Grupo de Expertos Jurídicos de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC), efectuada en el mismo lugar y fecha que la anterior.

Los protocolos de Montreal de 1975 requieren, para entrar en vigencia, la ratificación de treinta (30) Estados, hecho que aún no ha ocurrido pese a la fecha de su redacción, por lo cual es necesario proceder a tomar la medida que se propone, en beneficio de la adecuación de las soluciones, que los mismos brindan, al estado actual de la aviación civil internacional.

En el año 1952, la República Argentina aprobó —mediante la ley 14.111— la Convención de Varsovia de 1929, relativa a la unificación de ciertas reglas sobre la responsabilidad del transportista aéreo por daños ocurridos a las personas y cosas transportadas, y en 1967 se aprobó —mediante la ley 17.386— el Protocolo de La Haya de 1955, modificatorio de aquélla. Con ambos convenios vigentes, nuestro país quedó incorporado a un estatuto internacional que rigió, y rige, todo un sistema de responsabilidad del transportista, permitiendo la realización ordenada de la actividad aeronáutica en esta materia. El transcurso de los años, sin embargo, motivó la adopción de otras medidas de carácter internacional, que adecuaron las normas referidas a las nuevas necesidades derivadas del permanente desarrollo de la aviación.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Los dos instrumentos jurídicos a los que se refiere el párrafo anterior, instituyen un tipo de responsabilidad aeronáutica que se ha considerado acorde con las necesidades del transporte aéreo, del cual participan los Estados, las empresas y los usuarios. Este tipo de responsabilidad es de carácter contractual, de esencia subjetiva, limitado en general y, además, sin limitación cuando el transportista o sus dependientes hubieren actuado con dolo o con temeridad, con prescindencia de la entidad de los daños resultantes. La limitación se establece en francos oro, moneda ideal aceptada por los Estados, que no tiene acuñación pero que puede ser convertida a la moneda de cada país.

Tanto la Convención de Varsovia como el Protocolo de La Haya han sido universalmente admitidos, siendo parte de ellos un número significativo de Estados, que han podido así unificar normas de una actividad esencial para la vida del hombre moderno y para el desarrollo y evolución de los países.

El sistema que encierran ambos instrumentos internacionales fue complementado con la Convención de Gudalajara de 1961, cuyos principios se han introducido en el Código Aeronáutico de 1967 (ley 17.285) a pesar de que nuestro país no es parte aún de la misma. Esta convención establece que tanto el transportista contractual como el transportista de hecho —que hubieren intervenido en un contrato de transporte— quedan sometidos a las disposiciones de la Convención de Varsovia. Con posterioridad, el tipo de responsabilidad del transportista fue modificado parcialmente en 1971, pues aunque su carácter de contractual fue mantenido, se transformó a aquélla en objetiva, elevándose el monto de la indemnización en forma sustancial. El protocolo que reúne dichos principios fue firmado en Guatemala en el año referido, pero no está en vigencia ni ha sido ratificado por la República Argentina.

La Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), por vía de su comité jurídico, siguió estudiando el problema de la modernización de todo el sistema, a los efectos de mantener su vigencia, ya que su desaparición significaría que el transporte internacional quedará regido solamente por leyes internas y, en consecuencia, con una inseguridad y diversidad de soluciones que redundarían en desmedro del desarrollo de la actividad aeronáutica. Teniendo en vista esta proposición, y considerando que los principales inconvenientes encontrados por los países en el sistema jurídico que conforman los Convenios de Varsovia-La Haya, estribaban en los reducidos límites de responsabilidad —sobre todo para los países de mayor potencialidad económica— y en la dificultad para los usuarios de percibir sus indemnizaciones como consecuencia del sistema de responsabilidad subjetiva, los integrantes del comité jurídico, primero, y luego los delegados que participaron de la Conferencia Diplomática de Montreal de 1975, redactaron cuatro (4) protocolos que corresponden a la solución de las cuestiones planteadas hasta entonces.

Esta situación había motivado ya, en el año 1966, la concertación de un acuerdo interlineal, vigente solamente para las empresas transportistas hacia y desde los Estados Unidos de América.

Otra cuestión, también fundamental, que resuelven los cuatro (4) protocolos, es la relativa a la moneda de cuenta, que deja de ser la del franco oro y es sustituida por los Derechos Especiales de Giro (DEG) del Fondo Monetario Internacional. La existencia del patrón oro como moneda de cuenta ofrece dificultades, por la inseguridad de su cotización —a raíz de su oscilación— tanto en el mercado oficial cuanto en el mercado libre. Además, la fluctuación de la cotización del oro en este último ha tenido como resultado una convertibilidad de monedas nacionales que, cuando el valor de aquél se incrementa ostensiblemente, excede los propósitos y las previsiones de una limitación razonable de la responsabilidad. Esto se corrige con la introducción en el sistema, como moneda de cuenta, de los Derechos Especiales de Giro cuya valorización está determinada por el Fondo Monetario Internacional, en base a las combinaciones de los valores incluidos en la canasta de monedas de los cinco (5) países del mundo que cuentan con el mayor superávit comercial.

El primero de los protocolos de Montreal de 1975, cuya aprobación se propone, introduce en reemplazo del oro, como patrón referencial, a los DEG para determinar las indemnizaciones correspondientes según los límites de responsabilidad establecidos en la Convención de Varsovia.

Además, el protocolo define al Derecho Especial de Giro (DEG) como el determinado por el Fondo Monetario Internacional, y establece las formas de convertibilidad de ese valor a las monedas nacionales. Para los países que adhieren al Fondo, la forma de convertibilidad se basa en el método de valorización establecido por ese organismo, en tanto que aquellos que no son miembros del mismo deberían aplicar su ley interna, a tal fin. Los montos máximos de limitación de la responsabilidad del transportista corresponden a los de la Convención de Varsovia de 1929, que se encuentra en vigencia en nuestro país desde el año 1952.

Se propugna la aprobación de este Protocolo Nº 1, por ser integrante de un sistema cuya etapa final será la unificación de textos en un convenio único. Esta difícil cuestión requiere intensos estudios, que ya han sido iniciados internacionalmente y que aparecen en el temario de trabajo del Comité Jurídico de la OACI.

El Protocolo Nº 2 introduce la limitación de la responsabilidad del transportista, calculada también en DEG, pero su monto duplica los establecidos en el convenio indicado precedentemente. Para ello sigue los lineamientos del Protocolo de La Haya de 1955 —también ratificado por la República Argentina— que modifica a la Convención de Varsovia en diversos aspectos, incluidos los relativos al monto de la responsabilidad y a la moneda de cuenta. Este protocolo introduce, asimismo, una importante novedad en cuanto determina el momento en que debe calcularse la conversión, que es el de la fecha de la sentencia si existe proceso judicial, aspecto en el que sigue al Protocolo de La Haya, siendo esta solución repetida en los Protocolos números 3 y 4. Por las mismas razones expuestas para el caso anterior, debería incluirse este instrumento en la aprobación propuesta.

En el proyecto de ley que se acompaña, se propicia también la aprobación del Protocolo de Montreal Nº 3, que recoge los principios contenidos en los instrumentos internacionales aludidos anteriormente, en cuanto al concepto de transporte aéreo internacional, al del contrato

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

relativo al mismo, a la materia de la responsabilidad del transportista y a otros asuntos complementarios, introduciendo además profundas modificaciones tomadas del Protocolo de Guatemala de 1971, el cual todavía no se encuentra en vigencia por no contar con el mínimo de ratificaciones establecidas para ello (artículo XX), no habiéndolo hecho tampoco la República Argentina.

Dos aspectos se destacan sobre los otros, que es necesario hacer notar en este mensaje. El primero se refiere al cambio del sistema de responsabilidad del transportista, la cual, de subjetiva (vigente en la actualidad) pasa a ser objetiva, es decir, sin examen de la conducta de aquél, salvo que el daño se produzca por retraso en el transporte, en cuyo caso su responsabilidad sigue siendo subjetiva. Se mantienen, en el Protocolo Nº 3, los caracteres de contractualidad y de limitación ya existentes en los instrumentos anteriores, siendo indiferente aquí que haya o no culpa del transportista, por lo que basta que el damnificado compruebe que sufrió un daño y que éste provino de un hecho ocurrido a bordo de una aeronave. El damnificado deberá probar hasta dónde alcanza el monto del daño sufrido, y si éste excediere la suma límite determinada por el protocolo, sólo recibirá hasta tal monto.

El otro punto importante de las modificaciones al anterior sistema, es el relativo al aspecto económico, integrado por cuatro (4) elementos fundamentales, a saber:

a) La introducción de nuevos límites, fijados en Derechos Especiales de Giro, que elevan formalmente los guarismos máximos pero que, en realidad, darán como resultado un máximum de resarcimiento inferior al actual, en virtud de abandonarse al patrón oro como moneda de cuenta, atento a la permanente fluctuación de este metal en el mercado internacional;

b) La infranqueabilidad de los límites, cualesquiera que sean las circunstancias que hayan dado origen a dicha responsabilidad —la del transportista— aún originadas en un acto ilícito;

c) La complementación económica de las indemnizaciones convencionales, mediante la cual un Estado —en base a su legislación interna— podrá aumentarlas; y

d) La revisión periódica del límite de responsabilidad, que se realizará a los cinco (5) y diez (10) años de la puesta en vigencia del Protocolo, a los efectos de su actualización, sin perjuicio de su incremento automático en determinadas circunstancias.

El Protocolo Nº 4 se refiere al contrato de transporte de carga que, de tal modo, es objeto —por primera vez— de un instrumento específico, con su problemática y soluciones propias. En este instrumento se han introducido los principios básicos de los actuales convenios en vigencia, pero remozados mediante significativas modificaciones relacionadas con las modalidades del contrato y con la responsabilidad del transportista. El sistema adoptado en cuanto a esta última cuestión, revela el carácter contractual y objetivo de la relación de aquél con el damnificado, y su limitación aun para el caso de dolo del transportista. Sin embargo, cuando el daño se hubiere producido por retraso en el transporte, el transportista se liberará de pagar indemnización si probare que tomó todas las medidas necesarias para evitar el daño o que le fue imposible tomarlas.

La responsabilidad del transportista será objetiva pero no absoluta, lo que quiere decir que admite causales de exención, basadas en la naturaleza o vicio propio de la mercadería, embalaje defectuoso, acto de guerra o conflicto armado, o acto de la autoridad pública. En tales casos, el transportista no será responsable si probare que el daño se produjo como consecuencia directa de alguna de esas circunstancias.

El monto de la indemnización se mantiene en el nivel de los instrumentos actualmente en vigencia, pero expresado en Derechos Especiales de Giro. En aquéllos se estableció el límite de doscientos cincuenta (250) francos oro por kilogramo de carga, lo que equivale —según el Protocolo Nº 4— a la suma de diecisite (17) DEG, salvo declaración especial de valor hecha por el expedidor en el momento de la entrega del bulto respectivo al transportista, y mediando el pago de una tasa suplementaria. Este límite es igualmente infranqueable, aun cuando el motivo del daño sea un acto ilícito.

Los señalados precedentemente son los aspectos salientes del Protocolo Nº 4, cuya aprobación también se propicia.

La necesidad de la aprobación por la República Argentina, de los instrumentos convencionales a los que se refiere el proyecto al cual acompaña este mensaje, se basa en diversas razones, que se explicitan seguidamente.

En primer término, puede afirmarse que existen motivos de unificación internacional relativos a la posición del transportista aéreo quien, para desarrollar su actividad en forma ordenada, tendría que estar sujeto a un estatuto común de aplicación en todos los países donde actúe. Como la Convención de Varsovia y el Protocolo de La Haya, de no ser modernizados hacen correr el peligro que se denuncien por los Estados partes —con lo cual la actividad aeronáutica quedaría sujeta a las leyes internas, en este campo— solamente por la vía de la adopción de los Protocolos de Montreal se preservaría la vigencia del sistema de Varsovia y, consecuentemente, la unificación normativa que brinda solución a los conflictos de leyes y de jurisdicciones que se plantean en la materia.

En segundo lugar, en la XXV Reunión del Comité Jurídico de la OACI (abril de 1963) se declaró que la ratificación de los Protocolos de Montreal por un número significativo de Estados, impulsaría a los de mayor potencialidad aeronáutica a tomar el mismo camino, lo cual sería altamente beneficioso para nuestro país pues su empresa elegida seguiría operando dentro de un régimen homogéneo, sin la amenaza de una ilimitación de responsabilidad que —ante la posibilidad de un pronunciamiento judicial adverso— le pudiere acarrear la obligación de afrontar indemnizaciones exorbitantes.

Un tercer fundamento en el sentido apuntado, radica en la circunstancia que los transportistas conocerían los montos por los cuales deben asegurarse los riesgos, que actualmente están en variación constante en virtud de la

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

fluctuación de la cotización del oro, aspecto que presenta graves problemas derivados del aumento de las primas a pagar, ante la eventual eliminación de los límites de responsabilidad.

Un último argumento que abona la aprobación que se propicia, estriba en el hecho que la jurisprudencia nacional ha sentado una corriente específica, en el sentido de efectuar la conversión de los francos oro según el valor de este metal en el mercado libre, con lo cual el mismo está sujeto a una constante oscilación que puede llegar a elevados niveles, lo que vendría a desvirtuar el concepto de la limitación de la responsabilidad y tergiversaría los propósitos de los redactores de los instrumentos internacionales vigentes. En cambio, los Protocolos de Montreal no sólo mantienen una limitación racional y científica sino que la expresan en Derechos Especiales de Giro, que no están sujetos a una diversidad de mercado ni a las oscilaciones propias de la cotización del oro.

Todas las expresadas, son las razones que avalan la conveniencia de aprobar los Protocolos de Montreal de 1975 (números 1, 2, 3 y 4) —que en fotocopia se acompañan al presente— en beneficio del desarrollo de la aviación civil internacional y del ordenamiento de las relaciones entre los Estados signatarios.

En relación a la ratificación realizada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a los protocolos adicionales a la Convención de Varsovia de 1929, celebrados en Montreal (Canadá) en 1975, la República Argentina rechaza dicha ratificación en la medida en que se hace en nombre de las "islas Malvinas y territorios dependientes" y reafirma sus derechos de soberanía sobre las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur que forman parte integrante de su territorio nacional.

La Asamblea General de las Naciones Unidas ha adoptado las resoluciones 2.065/XX, 3.160/XXVIII, 31/49, 38/12 y 39/6 en las que se reconoce la existencia de una disputa de soberanía referida a la cuestión de las islas Malvinas y se urge a la República Argentina y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a reanudar las negociaciones a fin de encontrar lo antes posible una solución pacífica y definitiva de la disputa y de sus restantes diferencias referidas a dicha cuestión con la interposición de los buenos oficios del secretario general de la organización, quien deberá informar de los progresos realizados.

La República Argentina rechaza, asimismo, la ratificación mencionada en el párrafo anterior en la medida en que se hace en nombre del llamado "territorio británico de la Antártida" y reafirma que no acepta ninguna denominación que se refiera o incluya como perteneciente a otro Estado el sector antártico argentino comprendido entre los meridianos 25° y 74° longitud Oeste, y el paralelo de 60° de latitud Sur sobre el cual la República Argentina tiene soberanía, siendo parte integrante de su territorio.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1682

RAUL R. ALFONSIN.
Dante Caputo. — José H. Jaunarena.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º y 3º.

—El artículo 4º es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley [1].

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

23

ACUERDO SOBRE TRANSPORTES MARITIMOS CON LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

(Orden del Día Nº 166)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Transportes han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo sobre Transportes Marítimos entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil, suscrito en la ciudad de Buenos Aires el 15 de agosto de 1985; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 21 de abril de 1988.

Federico T. M. Storani. — Eduardo R. P. Cevallo. — Eduardo P. Vaca. — Roberto E. Sammartino. — Roberto P. Silva. — Rubén A. Rapacini. — José M. Soria Arch. — José L. Castillo. — Saturnino D. Aranda. — Ricardo Argañaraz. — Felipe E. Botta. — Héctor H. Dalmau. — Angel M. D'Ambrosio. — Manuel A. Díaz. — Ramón A. Dussol. — Benito O. Ferreyra. — Lindolfo M. Gargiulo. — Héctor E. González. — Horacio H. Huarte. — Luis A. Lencina. — Enrique R. Muttis. — Lorenzo A. Pepe. — Roberto V. Requeijo. — Carlos J. Rosso. — Carlos F. Ruckauf. — Bernardo I. R. Salduna. — Carlos O. Silva. — Marcelo Stubrin.

[1] Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 507.)

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Buenos Aires, 29 de octubre de 1986.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Apruébase el Acuerdo sobre Transportes Marítimos entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil, suscrito en la ciudad de Buenos Aires el 15 de agosto de 1985, que consta de dieciséis (16) artículos y cuyo texto forma parte de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

VÍCTOR H. MARTÍNEZ.
Antonio J. Macris.

ACUERDO SOBRE TRANSPORTES MARITIMOS ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

El Gobierno de la República Argentina, y

El Gobierno de la República Federativa del Brasil,

Considerando el interés de desarrollar el intercambio comercial por vía marítima entre la Argentina y Brasil, así como el mejor y más racional aprovechamiento de la capacidad de los buques de ambos países;

Reconociendo la necesidad de asegurar la eficiencia y regularidad de los transportes marítimos y la adopción de tarifas de fletes adecuadas y estables;

Teniendo en cuenta que los armadores de bandera argentina y los armadores de bandera brasileña son los transportistas directamente interesados en las cargas marítimas del intercambio entre los dos países;

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

A los efectos del presente Acuerdo se entiende por armador nacional las personas físicas o jurídicas que, de acuerdo con la legislación vigente en cada uno de los dos países, detentan la dirección, el control y el capital con poder de decisión.

ARTICULO II

1. Las Partes Contratantes se esforzarán por establecer servicios de transporte marítimo eficientes entre puertos argentinos y brasileños, los cuales serán realizados por armadores debidamente autorizados de ambos países con la frecuencia y regularidad adecuadas a las necesidades del intercambio.

2. La capacidad de transporte a ser ofrecida por los armadores autorizados de ambas Partes Contratantes deberá ajustarse en conjunto, a las necesidades del intercambio entre los dos países, teniendo presente siempre el equilibrio de bodega disponible entre los armadores autorizados de ambas Partes Contratantes.

3. A los efectos del presente Acuerdo entiéndese por autoridad competente, en la República Argentina, la Subsecretaría de Transporte Fluvial y Marítimo del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, y en la República Federativa del Brasil, la Superintendencia Nacional de la Marina Mercante —Sunamann— del Ministerio de Transportes.

Si fuese modificada la autoridad competente, por alteración de la legislación de alguna de las Partes Contratantes, se comunicará tal circunstancia a la otra Parte Contratante mediante nota diplomática.

4. Se entiende por armadores autorizados a todos los armadores nacionales de las Partes Contratantes, que hayan obtenido la autorización correspondiente de sus respectivas autoridades referidas en el ítem 1 de este Artículo.

ARTICULO III

1. Las mercaderías originadas en puertos argentinos, y destinadas a los puertos brasileños, y viceversa, serán obligatoriamente transportadas en buques de bandera nacional de las Partes Contratantes, con participación en partes iguales, en la totalidad de los fletes generados.

2. A fin de facilitar la participación, en partes iguales, en la totalidad de los fletes generados, la Conferencia de Fletes a que se refiere el ítem 1 del Artículo V, deberá establecer sistemas operativos que aseguren la justa distribución entre el conjunto de los armadores autorizados de las Partes Contratantes, en ambos sentidos del tráfico.

3. Quedan incluidas en los transportes mencionados en el ítem 1 de este Artículo, las cargas que reciban cualquier incentivo gubernamental en cualquiera de las Partes Contratantes.

3.1. A los efectos del presente Acuerdo, se entiende por incentivos gubernamentales los beneficios de orden fiscal, cambiario, financiero y crediticio, inclusive financiamientos en cuanto permitidos por la legislación vigente, concedidos por órganos gubernamentales de las Partes Contratantes.

3.2. Cuando los exportadores de una de las Partes Contratantes utilicen para el transporte de sus mercaderías, buques de las empresas de navegación autorizadas por las autoridades competentes de la otra Parte Contratante, gozarán del mismo tratamiento en lo que se refiere a los incentivos gubernamentales (inclusive estímulos fiscales a las exportaciones) que les son concedidos cuando utilizan buques de bandera nacional.

3.3. Se extenderán a los buques de la otra Parte Contratante, sean o no de las empresas de transporte marítimo autorizadas, los mismos derechos y beneficios aplicables a los barcos de bandera nacional.

4. Para la aplicación de lo dispuesto en el ítem 1 de este Artículo, se establece el siguiente orden de prioridad:

4.1. Transporte en los dos sentidos, en buques de bandera nacional de ambas Partes Contratantes;

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

4.2. Transporte, en buques de una de las banderas nacionales, de aquella parte de la cuota de la otra, que esta última no esté en condiciones de transportar.

5. A los efectos de lo dispuesto en el ítem 1 de este Artículo, se consideran buques de bandera nacional los buques nacionales o extranjeros arrendados o fletados por los armadores autorizados por las respectivas autoridades competentes de una u otra Parte Contratante, para la realización de los servicios de transporte marítimo contemplados en el presente Acuerdo.

6. Las autoridades competentes se comunicarán, recíprocamente, en cada caso, las autorizaciones concedidas para el arrendamiento o fletamento de buques.

ARTICULO IV

1. La preferencia de bandera no implicará discriminación de carga, ni podrá ocasionar espera en los embarques superior a lo establecido en la legislación del país exportador.

2. En el caso que los armadores autorizados de las Partes Contratantes no pudiesen transportar en buques propios o fletados, según las disposiciones de este Acuerdo, las cargas podrán ser liberadas para embarque, en el siguiente orden de prioridad:

a) En buques pertenecientes a armadores nacionales no autorizados del país exportador;
b) En buques pertenecientes a armadores nacionales no autorizados del país importador;
c) En buques pertenecientes a otros armadores argentinos o brasileños no autorizados, siguiendo el orden de los incisos *a*) y *b*);
d) En buques de terceras banderas con preferencia de países miembros de la ALADI;
e) En buques de terceras banderas de países ajenos a los países de registro abierto o "libre matrícula";
f) En buques de terceras banderas de países de registro abierto o "libre matrícula".

3. La liberación será concedida, en cada caso, por la autoridad competente del país exportador, a solicitud del embarcador, con comunicación a la autoridad competente de la otra Parte Contratante. Cada autoridad competente comunicará a la Aduana de su país las liberaciones de embarque que concediere, así como las que otorgue la autoridad competente de la otra Parte Contratante.

ARTICULO V

1. Los estatutos de la Conferencia de Fletes Argentina/Brasil, elaborados conforme lo dispuesto en el Artículo III del Acuerdo sobre Transportes Marítimos de 1968, podrán ser modificados, respetando los siguientes principios básicos, incluidos en los mismos:

a) Constitución y organización de la Conferencia de Fletes;
b) Cooperación comercial entre los armadores autorizados, para el fiel cumplimiento de las disposiciones relativas al tráfico y a la atención a los usuarios, conforme lo previsto en este Acuerdo;
c) Establecimiento de servicios que atiendan equitativamente a los puertos de carga y descarga, respetada la legislación de cada Parte Contratante;
d) Funcionamiento de los Comités de la Conferencia de Fletes, con normas de procedimiento y sistema de toma de decisiones;
e) Establecimiento y mantenimiento de las tarifas de fletes y condiciones de transporte de mercaderías;
f) Establecimiento de las reglas para los acuerdos de prorrateos de cargas, en base a los fletes generados.

2. Los armadores que no respetaren las disposiciones de los estatutos de la Conferencia de Fletes Argentina/Brasil serán pasibles de las penas previstas en los mismos, que incluirán desde el apercibimiento por escrito y multa, hasta la separación del armador infractor.

ARTICULO VI

1. Los armadores autorizados por las autoridades competentes de las Partes Contratantes establecerán, de común acuerdo, a través de la Conferencia de Fletes, las condiciones de transportes y las tarifas de fletes a ser aplicadas para la realización de los servicios de transporte marítimo previstos en el presente Acuerdo. Las condiciones de transporte y las tarifas de fletes establecidas sólo entrarán en vigor después de su aprobación por las autoridades competentes de las Partes Contratantes.

2. En el caso que, en el ámbito de la Conferencia de Fletes, no se llagara a un entendimiento sobre el establecimiento de las condiciones de transporte y de las tarifas de fletes, corresponderá a las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes fijar, de común acuerdo, tales condiciones de transporte y tarifas de fletes.

3. En el caso que la autoridad competente de una de las Partes Contratantes manifieste su intención de no aprobar las tarifas de fletes a que se refiere el ítem 1 de este Artículo, la Conferencia de Fletes deberá revisarlas a la luz de las objeciones formuladas.

4. En la eventualidad de que no se llegara a un consenso con la Conferencia de Fletes, la autoridad competente de la Parte Contratante que formuló la objeción consultará, por el medio que juzgue más conveniente, a la otra autoridad competente.

5. El transporte en buques "roll-on/roll off" deberá efectuarse con reglas y tarifas específicas y adecuadas a este tipo de transporte, las que entrarán en vigor después de su aprobación por las autoridades competentes.

ARTICULO VII

1. Con la finalidad de proceder al control de los servicios y del grado de participación previsto en el presente Acuerdo, los armadores autorizados de ambas Par-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

tes Contratantes deberán suministrar mensualmente, a través de la Conferencia de Fletes, a las autoridades competentes, copias de su manifiestos de carga, así como los itinerarios cumplidos por sus buques. Los cálculos para verificar si la participación de cada bandera obedece a lo convenido en los acuerdos de prorrateo de fletes se efectuarán periódicamente.

2. Los itinerarios de los buques a que se refiere el ítem anterior podrán incluir puertos de otros países, respetadas las áreas de las Conferencias de Fletes reconocidas por una u otra de las Partes Contratantes.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes se comprometen a facilitar, en base a la reciprocidad, la fluida y rápida liquidación y transperencia de los montos resultantes del pago de fletes a los armadores de bandera argentina y brasileña, autorizados a participar en el tráfico comprendido por este Acuerdo, conforme las disposiciones que regulen los pagos recíprocos entre las Partes Contratantes.

ARTICULO IX

Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las medidas necesarias para acelerar las operaciones de los buques.

ARTICULO X

1. Los buques de bandera argentina y brasileña, que transporten carga entre ambos países, gozarán en cada uno de ellos de un tratamiento igual a los de bandera nacional que operan en el mismo tráfico.

2. Lo dispuesto en el ítem I de este Artículo no afectará la obligatoriedad de usar los servicios de practicaje que se aplica a los buques mercantes extranjeros en aguas nacionales de mada país, de acuerdo con la reglamentación interna de cada Parte Contratante y demás actividades legalmente reservadas a los nacionales de cada país.

ARTICULO XI

I. Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá ser interpretada como restricción al derecho de cada país de reglamentar el cabotaje nacional, así como los transportes para y de terceros países.

2. Del mismo modo, no podrá considerarse como restricción al derecho de cada país de facilitar, bajo cualquier forma, los servicios de cabotaje nacional que sus buques realicen.

ARTICULO XII

El transporte a granel de petróleo y de sus derivados líquidos por destilación primaria, de gas licuado de petróleo, como asimismo el de los minerales a granel, quedan excluidos del presente Acuerdo. El transporte de trigo quedará, igualmente excluido del presente Acuerdo, de conformidad con las Disposiciones Transitorias establecidas en el Artículo XVI.

ARTICULO XIII

1. Las autoridades competentes, a solicitud de una de ellas, realizarán reuniones de consulta, a fin de examinar el desarrollo y la aplicación del presente Acuerdo y su perfeccionamiento.

2. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar, mediante comunicación diplomática, una reunión para proponer modificaciones al presente Acuerdo, la cual deberá iniciarse dentro de un plazo de sesenta (60) días, a contar de la fecha de recepción del respectivo pedido y realizarse en el territorio de la Parte Contratante a la cual le fuese solicitada.

3. Las Partes Contratantes podrán introducir, en cualquier momento y de común acuerdo, modificaciones al presente Acuerdo, las cuales entrarán en vigor en la forma indicada por el Artículo XIV párrafo 1.

ARTICULO XIV

1. Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra, el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales necesarias para la aprobación del presente Acuerdo, el que entrará en vigor en la fecha de la segunda de esas notificaciones.

2. El presente Acuerdo tendrá una duración inicial de dos (2) años, renovable automáticamente por períodos iguales y sucesivos.

3. Cada una de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, denunciar el presente Acuerdo. La denuncia tendrá efecto noventa (90) días después de la fecha de la recepción de la notificación, por notas diplomáticas correspondientes.

ARTICULO XV

A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo cesará la vigencia del Acuerdo para Estimular el Desarrollo de las Marinas Mercantes de la Argentina y Brasil, concluido en Río de Janeiro, por canje de notas, el 22 de diciembre de 1958.

ARTICULO XVI

Disposiciones transitorias

1. La exclusión del transporte de trigo, establecida en el Artículo XII, será realizada en forma gradual en el período 1985-1987.

2. Dentro del plazo de noventa (90) días de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los armadores autorizados de ambas banderas deberán presentar, por intermedio de sus respectivos Comités, a las autoridades competentes de sus países, para su aprobación, las modificaciones que se hicieran necesarias en los estatutos y acuerdos de prorrateo de cargas a fin de adecuarlos al presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 15 días del mes de agosto

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

de mil novecientos ochenta y cinco, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués siendo ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina	Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil
(firma ilegible)	(firma ilegible)

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Transportes consideran suficientes los conceptos vertidos en el mensaje que acompañó al proyecto original fundamentando éste por lo que los hacen suyos y así lo expresan

Federico T. M. Storani.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 29 de agosto de 1986.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Acuerdo sobre Transportes Marítimos entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil, suscrito en la ciudad de Buenos Aires el 15 de agosto de 1985.

El objeto del citado convenio es el desarrollo del intercambio comercial por vía marítima entre ambos países, asegurando la eficacia y regularidad de los transportes marítimos y la adopción de tarifas y fletes adecuados estables.

Al respecto ambos Estados se esforzarán por establecer servicios de transporte marítimo eficientes, adecuando la frecuencia, regularidad y capacidad de transporte a las necesidades del intercambio entre los dos países, y teniendo en cuenta siempre el equilibrio de bodega disponible entre los armadores autorizados por las Partes. Asimismo, se comprometen a facilitar, en base a la reciprocidad, la fluida y rápida liquidación y transferencia de los montos por pago de fletes a los armadores de ambos países, y a adoptar las medidas necesarias para acelerar las operaciones de los buques.

Por otro lado, los Estados convienen en otorgar a los buques de la otra Parte, el goce de un tratamiento igual a los de su bandera que operen en el mismo tráfico, con independencia de la obligatoriedad del uso de los servicios de practicaje para buques extranjeros en aguas nacionales de cada país. Los exportadores de uno de los países que utilicen los buques de las empresas autorizadas por el otro, gozarán del mismo tratamiento en cuanto a los incentivos gubernamentales que les son concedidos cuando utilizan buques de bandera nacional.

Se mantiene en funcionamiento la Conferencia de Fletes Argentina-Brasil, pudiendo ser modificados sus estatutos, que fueran elaborados conforme el Acuerdo sobre Transportes Marítimos de 1968, siempre que se respeten sus principios básicos. Corresponderá a la Conferencia establecer sistemas operativos que aseguren la justa distribución en los fletes generados entre el conjunto de los armadores autorizados por los Estados, a fin de facilitar la participación en los mismos. Por su parte, los armadores, a través de la Conferencia, establecerán las condiciones de transporte y las tarifas de los fletes.

Resultan expresamente excluidos de la aplicación del Acuerdo el transporte de trigo, así como el de petróleo a granel y sus derivados líquidos por destilación primaria, y el de minerales a granel. Ninguna de las disposiciones del mismo podrán interpretarse como restrictivas del derecho de cada país de reglamentar el cabotaje nacional, así como para y de terceros países.

Finalmente, y para examinar el desarrollo y la aplicación del Acuerdo y su perfeccionamiento se establece un mecanismo de reuniones de consultas entre ambos Estados.

El Acuerdo tendrá una duración inicial de dos (2) años, renovable automáticamente por períodos iguales y sucesivos, pudiendo ser denunciado unilateralmente por las Partes en cualquier momento. La denuncia tendrá efecto noventa (90) días después de la recepción de su notificación. La entrada en vigor del Acuerdo hará cesar la vigencia del Acuerdo para Estimular el Desarrollo de las Marinas Mercantes de la Argentina y Brasil, concluido por canje de notas en Río de Janeiro el 22 de diciembre de 1958.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.536

RAÚL R. ALFONSÍN.
Dante Caputo. — Pedro A. Trucco. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar el artículo único del proyecto de ley.

—Resulta afirmativa.
—El artículo 2º es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley [1].

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

24

ACUERDO SOBRE LOS TRANSPORTES AEREOS REGULARES CON LA REPUBLICA FRANCESA

(Orden del Día Nº 167)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Transportes han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo sobre los Trans-

[1] Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 507.)

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

portes Aéreos Regulares entre la República Argentina y la República Francesa y su Anexo, firmados en la ciudad de Buenos Aires el 13 de julio de 1983; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de las comisiones, 21 de abril de 1988.

Federico T. M. Storani. — Eduardo R. P. Cevallo. — Eduardo P. Vaca. — Roberto E. Sammartino. — Roberto P. Silva. — Rubén A. Rapacini. — José M. Soria Arch. — José L. Castillo. — María J. Alsogaray. — Saturnino D. Aranda. — Ricardo Argañaraz. — Felipe E. Botta. — Héctor H. Dalmau. — Angel M. D'Ambrosio. — Manuel A. Díaz. — Ramón A. Dussol. — Benito O. Ferreyra. — Lindolfo M. Gargiulo. — Héctor E. González. — Horacio H. Huarte. — Luis A. Lencina. — César Mac Karthy. — Enrique R. Muttis. — Lorenzo A. Pepe. — Roberto V Requeijo. — Carlos J. Rosso. — Carlos F. Ruckauf. — Bernardo I. R. Salduna. — Carlos O. Silva. — Marcelo Stubrin.

Buenos Aires, 24 de septiembre de 1987.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Apruébase el Acuerdo sobre los Transportes Aéreos Regulares entre la República Argentina y la República Francesa y su Anexo, firmado en Buenos Aires el 13 de julio de 1983, cuyo texto original en idioma español que consta de diecinueve (19) artículos y un (1) anexo con nueve (9) artículos y dos (2) planes de rutas: A y B, en fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2º — Las exenciones impositivas dispuestas en el Acuerdo que se aprueba por la presente ley incluirán los impuestos internos que gravaren los actos, hechos o actividades enunciados en dicho Acuerdo.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

VÍCTOR H. MARTÍNEZ.
Antonio J. Macris.

ACUERDO SOBRE LOS TRANSPORTES AEREOS REGULARES ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA FRANCESA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Francesa, considerando:

—Que las posibilidades de la Aviación Comercial como forma de transporte se han acrecentado considerablemente;

—Que este medio de transporte por sus características propias facilita el acercamiento de las naciones entre sí, por los enlaces rápidos que permite establecer;

—Que conviene organizar de una manera segura y ordenada los servicios aéreos internacionales regulares y proseguir con la mayor amplitud posible el desarrollo de la cooperación internacional en este dominio, sin ocasionar perjuicio a los intereses nacionales y regionales;

—Que se hace necesaria la conclusión de un Acuerdo destinado a asegurar las comunicaciones aéreas entre los dos países,

han designado Representantes a este efecto, los cuales debidamente autorizados han convenido las disposiciones siguientes:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes se acuerdan recíproacmente los derechos especificados en el Anexo adjunto, con el objeto de establecer los servicios aéreos internacionales regulares descriptos en dicho Anexo, y de aquí en adelante designados por la expresión "servicios acordados".

ARTICULO II

1. — Cada uno de los servicios acordados puede ser puesto en explotación inmediatamente o en una fecha posterior a voluntad de la Parte Contratante a la cual le han sido concedidos, a condición de que:

a) La Parte Contratante a la cual le han sido concedidos los derechos, haya designado una o varias empresas de transporte aéreo para explotar las rutas especificadas;

b) La Parte Contratante que acuerda los derechos haya autorizado a la o las empresas de transporte aéreo referidas a iniciar los servicios acordados, lo que hará sin demora aunque bajo reserva de las disposiciones del párrafo 2 de este artículo y de lo dispuesto en el artículo sexto.

2. — Las empresas designadas podrán ser requeridas para que demuestren a las Autoridades Aeronáuticas de la Parte Contratante que concede los derechos, la prueba de que está capacitada para cumplir las exigencias prescritas por las Leyes y reglamentos normalmente aplicados por estas autoridades al funcionamiento de las empresas comerciales de transporte aéreo.

ARTICULO III

A fin de evitar toda medida discriminatoria y de respetar el principio de igualdad de tratamientos:

1. — Las tasas u otros derechos fiscales que cada una de las Partes Contratantes imponga o permita imponer por la utilización de los aeropuertos y otras facilidades a la empresa designada por la otra Parte Contratante no serán más elevadas que aquellas que sean abonadas por la utilización de dichos aeropuertos y facilidades por sus empresas nacionales afectadas a servicios internacionales similares.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

2. — Quedarán igualmente exceptuados de estos mismos derechos, gastos y gravámenes, con excepción de aquellos correspondientes a un servicio prestado:

a) La provisión de las aeronaves efectuada en territorio de una Parte Contratante dentro de los límites fijados por las autoridades aduaneras de dicha Parte Contratante, y destinados al consumo a bordo de las aeronaves que salen de dicho territorio, para asegurar el servicio aéreo internacional de la otra Parte Contratante;

b) Las piezas de repuesto, incluidos los motores, introducidas en el territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento o la reparación de las aeronaves utilizadas en el servicio aéreo internacional por la o las empresas de transporte aéreo designadas por la otra Parte Contratante;

c) Los carburantes y lubricantes destinados al abastecimiento de una aeronave de la o las empresas de transporte aéreo designadas por una de las Partes Contratantes que asegure el servicio aéreo internacional sobre el territorio de la otra Parte Contratante, y que deba ser utilizada a bordo de dicha aeronave durante un vuelo directo, sin perjuicio de que en el caso de todos esos vuelos, las aeronaves puedan hacer escalas dentro de dicho territorio.

3. Toda aeronave de una de las Partes Contratantes afectada a la explotación de los servicios acordados, así como los carburantes, aceites lubricantes, piezas de recambio, equipo normal, material en general y provisiones que permanezcan a bordo de dichas aeronaves gozarán en el territorio de la otra Parte Contratante de la exención de derechos de aduana, tasas de inspección u otros gravámenes fiscales y tributos similares, aún en el caso de que estas cosas sean empleadas o consumidas por estas aeronaves en el curso de vuelos efectuados sobre dicho territorio.

4. Las cosas enumeradas en el párrafo 3 del presente artículo y que gocen de la exención establecida precedentemente, no podrán ser descargadas sino con la aprobación de las Autoridades Aduaneras de la otra Parte Contratante. Si estas cosas deben ser reexportadas serán sometidas hasta su reexportación al control aduanero de la otra Parte Contratante, pero sin afectar su disponibilidad.

ARTICULO IV

Los certificados de navegabilidad y de idoneidad y las licencias concedidas o validadas por una de las Partes Contratantes, durante el período en que se encuentren en vigor, serán reconocidas como válidas por la otra Parte Contratante a efectos de la explotación de los servicios acordados. No obstante, cada Parte Contratante se reserva el derecho, en lo que respecta al sobrevuelo de su propio territorio, de no reconocer como válidos los certificados de idoneidad y licencias otorgadas a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante o por un tercer Estado.

ARTICULO V

1. Las leyes y reglamentos de cada Parte Contratante relativos a la entrada, permanencia y salida de su territorio de las aeronaves empleadas en la navegación aérea internacional así como los relativos a la explotación, maniobra y navegación de dichas aeronaves mientras se encuentren dentro de los límites de su territorio, se aplicarán a las aeronaves de la o las empresas designadas por la otra Parte Contratante.

2. Las leyes y reglamentos que rigen sobre el territorio de cada Parte Contratante la entrada, permanencia y salida de los pasajeros, tripulación o mercaderías transportados a bordo de las aeronaves, tales como los relativos a policía, admisión, migración, despacho, pasaportes, aduana y sanidad, son aplicables a los pasajeros, tripulación y mercaderías que se encuentren a bordo de las aeronaves afectadas a los servicios acordados.

ARTICULO VI

Cada Parte Contratante se reserva el derecho de denegar o revocar a la o las empresas de la otra Parte Contratante la autorización contenida en el párrao 2 del artículo segundo del presente Acuerdo cuando, existiendo causas fundadas no esté convencida de que la propiedad substancial y el contralor efectivo de la misma pertenecen a sus nacionales. El mismo derecho podrá ejercitarse en los casos de incumplimiento, por parte de la o las empresas designadas, de las leyes del Estado sobre el que opera o cuanto éstas no satisfacen las condiciones bajo las cuales han sido acordados los derechos que emanan de este Acuerdo y su Anexo.

ARTICULO VII

Cada una de las Partes Contratantes tiene la facultad de substituir con otra empresa nacional a las empresas respectivas designadas para explotar los servicios acordados, dando previo aviso a la otra Parte Contratante. La nueva empresa designada tendrá todos los derechos y obligaciones de la substituida.

ARTICULO VIII

Las empresas de transporte aéreo designadas por cada Parte Contratante deberán acreditar ante las autoridades competentes de la otra Parte Contratante una representación legal munida de poderes suficientes para responder a las obligaciones que contraiga con motivo u ocasión de sus actividades.

ARTICULO IX

1. Cada Parte Contratante se compromete, bajo reserva de reciprocidad, a asegurar en un plazo razonable la libre transferencia de los excedentes de fondos sobre los gastos incurridos sobre su territorio por parte de la o las empresas designadas por la otra Parte Contratante por el transporte de pasaje, envíos postales y carga así como por otras actividades comerciales, afines al transporte aéreo, que estén autorizadas por la reglamentación local.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

2. Dichas transferencias serán efectuadas dentro del marco de la reglamentación sobre tipo de cambios de cada una de las Partes Contratantes al tipo de cambio oficial aplicable a los pagos corrientes o, en ausencia de un tipo de cambio oficial, al tipo de cambio corriente en el mercado de cambios aplicable a los pagos corrientes.

3. En la medida en que el servicio de pagos entre las Partes Contratantes se encuentre reglamentado por un acuerdo especial, prevalecerá este último.

ARTICULO X

Si una de las Partes Contratantes considera oportuno modificar una cláusula cualquiera del presente Acuerdo o de su Anexo, podrá pedir una consulta de las Autoridades Aeronáuticas entre ambas Partes Contratantes. Esa Consulta deberá comenzar dentro de un período de sesenta (60) días a contar desde la fecha del requerimiento. Toda modificación al Acuerdo o al Anexo convenida entre dichas Autoridades, entrará en vigor cuando haya sido confirmada por un cambio de notas por la vía diplomática.

ARTICULO XI

1. Cualquiera de las Partes Contratantes puede comunicar por vía diplomática a la otra Parte, su decisión de denuncia. Tal decisión será simultáneamente comunicada a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

2. El Acuerdo de Transporte Aéreo Comercial finalizará seis (6) meses después de la fecha de recepción de tal decisión por la otra Parte, salvo que la comunicación de denuncia sea retirada de común acuerdo antes de la fecha de expiración de este período.

3. En todos los casos, cuando la otra Parte no acuse recibo de tal comunicación, la misma se considerará recibida catorce (14) días después de su recepción por parte de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

ARTICULO XII

1. Cualquier divergencia respecto de la interpretación o aplicación del Acuerdo de Transporte Aéreo Comercial que no pueda solucionarse mediante consultas o negociaciones será sometida a un Tribunal de Arbitraje, a petición de las Partes Contratantes.

2. El Tribunal de Arbitraje estará integrado por tres (3) árbitros designados uno por cada Parte Contratante, los cuales a su vez propondrán a un tercero, sujeto a la confirmación de los gobiernos de ambas Partes Contratantes. Los árbitros serán designados en un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados de la fecha en la que una de las Partes Contratantes notifique a la otra su propósito de someter el desacuerdo a un arbitraje y, el tercer miembro del Tribunal será elegido en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento de los dos primeros.

3. Si no se observaran los plazos señalados en el párrafo anterior, cada una de las Partes Contratantes, a falta de otro Acuerdo, puede solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) que efectúe los nombramientos necesarios. En caso de que el Presidente tenga la nacionalidad de una de las Partes Contratantes, o esté impedido por otras causas, su sustituto efectuará los nombramientos correspondientes.

4. El Tribunal de Arbitraje adoptará su propio reglamento y decidirá por mayoría de votos. Sus fallos, que deberán ser dictados en un plazo no mayor de sesenta (60) días de su nombramiento, serán obligatorios para ambas Partes Contratantes.

5. Las Partes Contratantes se avendrán a toda decisión proveniente de la aplicación de los párrafos 2, 3 y 4 del presente.

6. Mientras una de las Partes Contratantes no cumpliese con las decisiones arribadas de acuerdo con los párrafos 4 y 5 de este artículo, la otra Parte puede limitar, retener o revocar cualquier derecho o privilegio, que se haya otorgado en virtud del Acuerdo de Transporte Aéreo Comercial, a la Parte o a la línea o las líneas aéreas designadas en falta.

ARTICULO XIII

El presente Acuerdo y su Anexo, así como los contratos y documentos que los complementen o modifiquen, serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

ARTICULO XIV

En el caso de que las dos Partes Contratantes hubieran ratificado una convención multilateral de aviación, o hubieren adherido a ella, el presente Acuerdo y su Anexo deberán ser corregidos de modo de ser adaptados a las disposiciones de dicha convención desde que ésta haya entrado en vigor entre ambas Partes.

ARTICULO XV

El presente Acuerdo se sustituye a todos los privilegios, concesiones o autorizaciones anteriormente acordados a cualquier título que sea por una de las Partes Contratantes a empresas aéreas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO XVI

Para la aplicación del presente Acuerdo y su Anexo:

a) La expresión "Autoridades Aeronáuticas" significa con respecto a la República Francesa, la Dirección General de Aviación Civil, y en lo que concierne a la República Argentina, Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, la Dirección Nacional de Transporte Aéreo Comercial, o en ambos casos toda persona u Organismo que esté habilitado para desempeñar las funciones actualmente ejercidas por ellos;

b) La palabra "territorio" se entenderá tal como ha sido definida en el artículo II de la Convención relativa a la Aviación Civil Internacional concluida en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

c) La expresión "empresa designada" significará toda empresa de transporte aéreo que una de las Partes Contratantes haya elegido para explotar los servicios acordados y cuya designación haya sido notificada a las Autoridades Aeronáuticas competentes de la otra Parte Contratante conforme a las disposiciones del artículo segundo del presente Acuerdo;

d) Las definiciones de los párrafos *a*), *b*) y *d*) del artículo 96 de la Convención relativa a la Aviación Civil Internacional mencionada precedentemente, se aplican en el presente Acuerdo;

e) La expresión "capacidad" significa la carga comercial expresada en número de asientos para pasajeros y en medidas de peso para el correo y mercaderías, ofrecida sobre un servicio acordado durante un período determinado por todas las aeronaves utilizadas en la explotación de dicho servicio;

f) La expresión "ruta aérea" significa el itinerario preestablecido que debe seguir una aeronave afectada a un servicio regular para el transporte público de pasajeros, mercaderías y/o correo;

g) La expresión "ruptura de carga" significa que más allá de una determinada escala de la ruta, el tráfico es servido por la misma empresa aérea con una aeronave diferente de aquélla que ha sido utilizada sobre la misma ruta, antes de dicha escala.

ARTICULO XVII

Las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes resolverán de común acuerdo y sobre la base de la reciprocidad toda cuestión referente a la ejecución de este Acuerdo y su Anexo, y se consultarán de tiempo en tiempo a fin de asegurarse que sus principios y finalidades se aplican y ejecutan satisfactoriamente.

ARTICULO XVIII

Las Partes Contratantes se comprometen a interponer sus buenos oficios ante los gobiernos de los países situados a lo largo de las rutas específicas en el Anexo del presente Acuerdo, con vistas a asegurar su total y efectivo cumplimiento.

ARTICULO XIX

Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicadas a título provisorio desde la fecha de su firma. Entrarán definitivamente en vigor tan pronto como ambas Partes Contratantes se hayan mutuamente notificado el cumplimiento de las formalidades constitucionales que le son propias.

HECHO en la ciudad de Buenos Aires a los 13 días del mes de julio de mil novecientos ochenta y tres, en los idiomas español y francés, en dos ejemplares que hacen igualmente fe.

Por el gobierno de la República Argentina (Firmas ilegibles)	Por el gobierno de la República Francesa (Firmas ilegibles)

ANEXO

I

El Gobierno de la República Argentina acuerda al Gobierno de la República Francesa el derecho de asegurar por una o varias empresas designadas por éste, los servicios aéreos sobre las rutas mencionadas en el Plan A de este Anexo, sin hacer cabotaje en el territorio argentino.

II

El Gobierno de la República Francesa acuerda al Gobierno de la República Argentina el derecho de asegurar por una o varias empresas designadas por éste, los servicios aéreos sobre las rutas mencionadas en el Plan B de este Anexo, sin hacer cabotaje en el territorio francés.

III

La empresa o las empresas de transporte aéreo designadas por cada una de las Partes Contratantes de conformidad con las disposiciones del Acuerdo y del presente Anexo, gozarán en el territorio de la otra Parte Contratante del derecho de atravesar el territorio sin aterrizar y de aterrizar con fines no comerciales en los aeropuertos abiertos al tráfico internacional.

IV

a) La o las empresas de transporte aéreo designadas por cada Parte Contratante gozarán además, en las condiciones establecidas en la presente Sección, del derecho de desembarcar y embarcar pasajeros, correo y mercaderías en tráfico internacional, en los puntos mencionados en los planes de este Anexo;

b) La o las empresas designadas por las dos Partes Contratantes deben gozar de un tratamiento justo y equitativo a fin de beneficiarse con posibilidades iguales para la explotación de los servicios acordados entre los respectivos territorios;

c) La o las empresas designadas por cada una de las Partes Contratantes tomarán en consideración los intereses mutuos en sus recorridos comunes a fin de no afectar indebidamente sus respectivos servicios;

d) La capacidad total que deberán ofrecer las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes no excederá de la capacidad total (comprendidas las fluctuaciones estacionales) anteriormente acordada;

e) Dentro del límite de la capacidad puesta en servicio de acuerdo con el párrafo *d*) precedente y a título complementario de aquélla, la empresa designada por una de las Partes Contratantes podrá satisfacer las necesidades del tráfico entre los territorios de los terceros Estados situados sobre las rutas convenidas y el territorio de la otra Parte Contratante;

f) Una capacidad adicional podrá accesoriamente ser provista en más de la referida en el párrafo *d*), cada vez que lo justificaren las necesidades del tráfico de los países servidos por la ruta;

g) A los fines de la aplicación de los párrafos *d*), *e*) y *f*) precedentes, el desarrollo de los servicios locales

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

y regionales constituye un derecho fundamental y primordial de los países interesados en la ruta;

h) Las Partes Contratantes se comprometen a consultarse periódicamente con el fin de examinar las condiciones de aplicación de la presente Sección, por parte de las empresas designadas argentinas y francesas, y de asegurarse que los intereses de sus servicios locales y regionales así como sus servicio de largo recorrido no sufran perjuicios. Las Partes Contratantes tendrán en cuenta en el curso de estas consultas las estadísticas del tráfico efectuado, que ellas se comprometen a intercambiarse con regularidad.

V

a) Las tarifas serán fijadas a niveles razonables, teniendo particularmente en cuenta la economía de la explotación, una ganancia normal, las tarifas propuestas por otras empresas aéreas que operen en todo o en parte de la misma ruta y las características de cada servicio, tales como las condiciones de velocidad y confort;

b) Las tarifas que se cobren por tráfico embarcado o desembarcado en las escalas de una ruta, no pueden ser inferiores a las tarifas que por el mismo tráfico sean aplicadas por los servicios regionales o locales de la Parte Contratante en el correspondiente sector de la ruta.

c) La fijación de las tarifas a aplicar en los servicios acordados entre los puntos del territorio argentino y los puntos del territorio francés mencionados en los planes de este Anexo, será hecha en la medida de lo posible por acuerdo entre las empresas designadas argentinas y francesas;

Estas empresas procederán:

1º Sea aplicando las resoluciones que hubieran podido ser adoptadas por los procedimientos de fijación de tarifas de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA);

2º Sea por entendimiento directo después de consultar, si correspondiera, a las empresas de transporte aéreo de terceros países que exploten todo o parte de las mismas rutas.

d) Las tarifas así fijadas deberán ser sometidas a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante a lo menos treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigor, pudiendo ser reducido este plazo en casos especiales, bajo reserva del acuerdo de estas autoridades;

e) Si las empresas de transporte aéreo designadas no llegaren a convenir la fijación de una tarifa conforme a las disposiciones del párrafo *c*) precedente, o si una de las Partes Contratantes hiciera conocer su disconformidad sobre la tarifa que le ha sido sometida conforme a las disposiciones del párrafo *d*) anterior, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes se esforzarán para lograr una solución satisfactoria;

f) Las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes se esforzarán para asegurar que: 1) las tarifas aplicadas y cobradas sean las tarifas aprobadas por ambas Autoridades Aeronáuticas y 2) ninguna línea aérea rebajará ninguna porción de dicha tarifa bajo ningún concepto, directa o indirectamente, incluido el pago de comisiones excesivas de venta a los agentes.

En último caso se recurrirá al arbitraje previsto en el artículo XII del Acuerdo.

La Parte Contratante que hubiera hecho conocer su desacuerdo tendrá el derecho de exigir de la otra Parte Contratante el mantenimiento de las tarifas que hubieran estado en vigor con anterioridad, en espera que la sentencia arbitral haya sido dictada o que las medidas provisorias hayan sido ordenadas de conformidad a las disposiciones del artículo XII del Acuerdo.

VI

a) La empresa de transporte aéreo designada por una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de no servir uno o varios puntos de la ruta especificada en todos sus servicios o en parte de ellos. La empresa de transporte aéreo designada por una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de terminar los servicios de la ruta especificada en el territorio de la otra Parte Contratante y/o en cualquier punto más allá de este territorio.

Las empresas de transporte aéreo designadas por una de las Partes Contratantes tendrán el derecho de servir otros puntos en la ruta especificada, a condición de que ningún derecho de tráfico sea ejercido entre estos puntos y el territorio de la otra Parte Contratante.

Las empresas de transporte aéreo designadas por una de las Partes Contratantes tendrán el derecho, en todos los servicios acordados o en parte de ellos de modificar el orden de paso por estos puntos.

Las empresas de transporte aéreo designadas por una de las Partes Contratantes podrán ejercer los derechos de parada-estancia (*stop over*) en los puntos de la ruta especificada.

b) Toda modificación a las rutas aéreas mencionadas en los planes de este Anexo que cambie las escalas en territorio que no sean de las Partes Contratantes, no será considerada como una modificación del presente Anexo. En consecuencia, las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante podrán proceder unilateralmente a efectuar las modificaciones señaladas en el párrafo *a*) de esta Sección pero quedando siempre obligadas a notificarlas sin demora a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante;

c) Si las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes estiman, con relación a los principios enunciados en la Sección IV del presente Anexo, que los intereses de su empresa de transporte aéreo nacional que han asegurado un tráfico entre su propio territorio y la nueva escala en un tercer país, son afectados por la modificación hecha por la empresa de la otra Parte Contratante, consultarán con las Autoridades Aeronáuticas de esta última a fin de llegar a un acuerdo satisfactorio.

d) Cuando por razones de economía en la explotación sean utilizadas aeronaves diferentes sobre diversas secciones de las rutas acordadas y la ruptura de carga sea efectuada sobre el territorio de una de las Partes Con-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

tratantes en un punto mencionado en los planes de este Anexo, el segundo aparato deberá asegurar la prestación de un servicio en correspondencia al explotado por el primer aparato y deberá normalmente esperar la llegada de este primer aparato antes de iniciar su partida. Cuando una cierta capacidad esté disponible en la aeronave utilizada entre el punto de ruptura de carga y los otros más allá de ese punto, esta capacidad podrá ser afectada a la ida y a la vuelta al tráfico internacional que proviene o va destinado al territorio sobre el cual la ruptura ha sido efectuada, pero siempre respetando las disposiciones del Acuerdo y del presente Anexo y principalmente las de los párrafos *d*), *e*), *f*) y *g*) de la Sección IV de este Anexo.

Ninguna ruptura de carga podrá efectuarse en los territorios de una u otra de las Partes Contratantes, cuando ello modifique las características de la explotación de un servicio de largo recorrido o sea incompatible con los principios enunciados en el Acuerdo y presente Anexo.

VII

Los servicios acordados que figuran en los Planes de Rutas adjuntos podrán conectarse con los servicios operados en las otras rutas de las empresas de transporte aéreo designadas por cada Parte Contratante así como los servicios operados en las rutas de otras empresas.

VIII

A partir de la entrada en vigor del Acuerdo, las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes deberán comunicarse tan rápidamente como sea posible las informaciones relativas a las autorizaciones dadas a las empresas designadas para explotar los servicios acordados. Estas informaciones deberán incluir especialmente copia de las autorizaciones acordadas, de sus modificaciones eventuales y demás documentos anexos.

Las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes se comunicarán recíprocamente, no menos de quince (15) días antes de la efectiva puesta en explotación de sus servicios y a los fines de su aprobación, los horarios, frecuencias y tipos de aeronaves a utilizar. Deberán igualmente comunicarse toda eventual modificación ulterior.

IX

Mientras subsista la exigencia de visado para la admisión de extranjeros en los dos países, las tripulaciones afectadas a los servicios concedidos e inscriptas en las listas de a bordo de las aeronaves de los dos países, deberán estar en posesión de un pasaporte válido visado por la autoridad competente y de un documento de identidad expedido por la empresa de transporte aéreo en la cual prestan sus servicios.

Las Autoridades Aeronáuticas de ambos países se esforzarán para poner en vigencia, en toda la medida posible, los procedimientos expeditivos o excepcionales para el otorgamiento de visas al personal navegante de las empresas aéreas designadas, permitiendo que el personal disponga de una visa cuya duración sea lo más larga posible y para un número ilimitado de viajes.

PLAN A

Rutas aéreas francesas que sirven el territorio argentino:

De Francia vía un punto de Portugal (Lisboa) o en España (Madrid), Casablanca, Dakar, Recife, Salvador de Bahía, Río de Janeiro, San Pablo, Montevideo hacia Buenos Aires, Mendoza y de allí hacia Santiago de Chile, en los dos sentidos.

PLAN B

Rutas aéreas argentinas que sirven el territorio francés:

De Argentina vía Río de Janeiro, Natal, Recife, Dakar, Madrid hacia Niza (*). París y de ahí hacia Londres, Frankfurt, Copenhague y Estocolmo, en los dos sentidos.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Transportes han considerado el proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo sobre transportes aéreos regulares y su anexo, firmado en Buenos Aires el 13 de julio de 1983 con la República Francesa; este proyecto de ley que fuera remitido por el Poder Ejecutivo tiene su sanción legislativa por parte del Senado de la Nación y no ofrece reparos para que de igual forma proceda la Honorable Cámara. Se señala asimismo que el proyecto de ley en su artículo 2º señala que las exenciones impositivas dispuestas en el Acuerdo incluirán los impuestos internos que gravaren los actos, hechos o actividades enunciadas en el Acuerdo.

En virtud de lo expuesto, amén de las consideraciones que se expondrán en el recinto, las comisiones aconsejan y solicitan del honorable cuerpo la adhesión a este proyecto.

Federico T. M. Storani.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

(*) —Con los derechos de tráfico de tercera, cuarta y quinta libertades en la totalidad de los puntos de la ruta, si el servicio se cumple con terminales Niza o substituyendo con dicha escala a la de París.

—Con los derechos de tráfico de tercera y cuarta libertades y los derechos de tráfico de quinta libertad únicamente en los puntos de Europa, si el servicio a Niza se cumpliera como escala intermedia de París.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 2º.

—El artículo 3º es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley [1].

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

25

CONVENIO DE SUMINISTRO DE MAQUINAS Y EQUIPOS SOVIETICOS A LA ARGENTINA — PRORROGA

(Orden del Día Nº 175)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Comercio han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo por Canje de Notas entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que prorroga el Convenio de Suministros de Maquinarias y Equipos de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a la República Argentina, del 13 de febrero de 1974, suscrito en la ciudad de Buenos Aires el 8 de abril de 1982; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de las comisiones, 22 de abril de 1988.

Federico T. M. Storani. — Alberto R. Pierri. — Eduardo P. Vaca. — Jorge O. Yunes. — Roberto P. Silva. — José M. Soria Arch. — Pedro C. Ortiz. — Saturnino D. Aranda. — Ricardo Argañaraz. — Felipe E. Botta. — Horacio V. Cambareri. — Benito O. Ferreyra. — Héctor E. González. — Horacio H. Huarte. — Zésar A. Loza. — Raúl M. Milano. — Rubén A. Rapacini. — Carlos J. Rosso. — Carlos E. Ruckauf. — Bernardo I. R. Salduna. — Carlos O. Silva. — Rafael R. Sotelo. — Marcelo Stubrin. — Cristóbal C. Vairetti. — Felipe Zingale.

[1] Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5073.)

Buenos Aires, 10 de septiembre de 1986.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Apruébase el Acuerdo por Canje de Notas entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que prorroga el Convenio de Suministro de Maquinarias y Equipos de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a la República Argentina del 13 de febrero de 1974, suscrito en Buenos Aires el 8 de abril de 1982, cuyo texto forma parte de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

VÍCTOR H. MARTÍNEZ.
Antonio J. Macris.

Buenos Aires, 8 de abril de 1982.

A su excelencia el señor viceministro de Comercio Exterior de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas señor D. Alexei N. Manzhulo.

Señor viceministro:

Con referencia al Convenio de Suministro de Maquinaria y Equipos de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a la República Argentina, tengo el honor de confirmar a Vuestra Excelencia que nuestros Gobiernos han acordado lo siguiente:

1. — El plazo de celebración de los contratos estipulado en el Artículo 1º del Convenio de Suministro de Maquinarias y Equipos de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a la República Argentina del 13 de febrero de 1974, prorrogado por Notas Reversales del 12 de octubre de 1979, se prorroga por un plazo de tres años a partir del 13 de febrero de 1982.

2. — La tasa de interés a que se refiere el párrafo 1º del Artículo 2º del Convenio mencionado, será del 6,0 % anual para los contratos con los organismos estatales argentinos y del 6,5 % anual para los contratos con otras organizaciones y firmas argentinas. Estas nuevas tasas de interés se aplicarán a los contratos concluidos a partir de la fecha de la presente nota.

3. — Las restantes disposiciones del Convenio permanecen vigentes.

La presente nota y la de Vuestra Excelencia de la misma fecha e igual tenor constituyen un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en el día de hoy.

Hago propicia la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las expresiones de mi más distinguida consideración.

Alfredo H. Saint Jean.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Buenos Aires, 8 de abril de 1982.

A su excelencia el señor ministro interino de Relaciones Exteriores y Culto señor D. Alfredo Hugo Saint Jean.

Señor ministro:

Con referencia al Convenio de Suministro de Maquinaria y Equipos de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a la República Argentina, tengo el honor de confirmar a Vuestra Excelencia que nuestros Gobiernos han acordado lo siguiente:

1. — El plazo de celebración de los contratos estipulado en el Artículo 1º del Convenio de Suministro de Maquinarias y Equipos de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a la República Argentina del 13 de febrero de 1974, prorrogado por Notas Reversales del 12 de octubre de 1979, se prorroga por un plazo de tres años a partir del 13 de febrero de 1982.

2. — La tasa de interés a que se refiere el párrafo 1º del Artículo 2º del Convenio mencionado, será del 6.0 % anual para los contratos con los organismos estatales argentinos y del 6,5 % anual para los contratos con otras organizaciones y firmas argentinas. Estas nuevas tasas de interés se aplicarán a los contratos concluidos a partir de la fecha de la presente Nota.

3. — Las restantes disposiciones del Convenio permanecen vigentes.

La presente nota y la de Vuestra Excelencia de la misma fecha e igual tenor constituyen un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en el día de hoy.

Hago propicia la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las expresiones de mis más distinguida consideración.

Alexei N. Manzhulo.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Comercio consideran suficientes los conceptos vertidos en el mensaje que acompañó al proyecto de ley del Poder Ejecutivo, fundamentando al mismo, por lo que los hacen suyos, los ratifican y así lo expresan.

Federico T. M. Storani.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 5 de junio de 1986.

Al Honorable Congreso de la Nación:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Acuerdo por Canje de Notas entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que prorroga el Convenio de Suministro de Maquinarias y Equipos de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a la República Argentina del 13 de febrero de 1974, suscrito en Buenos Aires el 8 de abril de 1982.

El Convenio que se prorroga y modifica fue renovado por notas del 12 de octubre de 1979. Su objeto es la realización de compras de equipo soviético a crédito ya que en él se establece que las organizaciones soviéticas de comercio exterior venderán a entidades estatales y privadas argentinas maquinarias y equipo en condiciones de pago diferido.

En virtud de las notas cuya aprobación se solicita se extiende el plazo del referido convenio a 3 años a partir del 13 de febrero de 1982, fijándose asimismo nuevas tasas de interés para los contratos concluidos a partir de la fecha de las referidas notas.

La vigencia del convenio en consideración reviste especial importancia en virtud de los beneficios que el mismo reporta en lo relativo al incremento del comercio bilateral y al interés de la República Argentina en mantener un nivel de intercambio como el logrado en los últimos años.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 925.

RAÚL R. ALFONSÍN.
Dante Caputo. — Juan Vital Sourrouille. — Mario S. Brodershon.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar el artículo único del proyecto de ley.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 2º es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley [1].

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

26

AUTORIZACION A CIUDADANOS ARGENTINOS PARA ACEPTAR CARGOS HONORIFICOS CONFERIDOS POR GOBIERNOS EXTRANJEROS

(Orden del Día Nº 199)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Relaciones Exteriores y Culto, ha considerado el proyecto de ley en revisión por el que se autoriza a ciudadanos argentinos a aceptar cargos honoríficos, en carácter de funcionarios consulares, con-

[1] Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 503.)

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

feridos por gobiernos extranjeros; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 4 de mayo de 1988.

Federico T. M. Storani. — Eduardo P. Vaca. — Roberto P. Silva. — José M. Soria Arch. — María J. Alsogaray. — Saturnino D. Aranda. — Ricardo Argañaraz. — Benito O. Ferreyra. — Horacio H. Huarte. — Carlos J. Rosso. — Carlos F. Ruckauf. — Bernardo J. R. Salduna. — Carlos O. Silva. — Marcelo Stubrin.

Buenos Aires, 24 de septiembre de 1987.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Autorízase al ciudadano argentino don Atilio Alfredo Butti, cédula de identidad 9.019.048, para desempeñar el cargo de agente consular honorario de España en Bolívar, provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Autorízase al ciudadano argentino don Jordán Palandjoglou, libreta de enrolamiento 7.613.849, para desempeñar el cargo de cónsul honorario de la República de Chipre en Buenos Aires, con jurisdicción en todo el territorio de la República.

Art. 3º — Autorízase al ciudadano argentino don Fulvio Salvador Pagani, cédula de identidad 5.175.700, para desempeñar el cargo de cónsul honorario de Finlandia en Córdoba, con jurisdicción sobre las provincias de Córdoba, La Rioja, Catamarca y Santiago del Estero.

Art. 4º — Autorízase al ciudadano argentino don Fasquale Merlino, cédula de identidad 7.328.461, para desempeñar el cargo de vicecónsul honorario de la República Italiana en San Juan, provincia de San Juan.

Art. 5º — Autorízase al ciudadano argentino don Danilo Petrucci, cédula de identidad 3.850.300, para desempeñar el cargo de vicecónsul honorario de la República Italiana en Resistencia, provincia del Chaco.

Art. 6º — Autorízase al ciudadano argentino don Héctor Leónidas Bringas Aguiar, libreta de enrolamiento 5.411.276, para desempeñar el cargo de cónsul honorario de los Estados Unidos Mexicanos en Córdoba, con jurisdicción en toda la provincia.

Art. 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

VÍCTOR H. MARTÍNEZ.
Antonio Macris.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Relaciones Exteriores y Culto procede a despachar favorablemente a efectos de su sanción legislativa el proyecto de ley que se acompaña en un todo de acuerdo a la ley 346 de 1869 de ciudadanía y modificatoria, ley 23.059 en vigencia desde el 6 de abril de 1984, por cuyo artículo 8º se establece que los ciudadanos argentinos —nativos o naturalizados— para poder aceptar honores de gobiernos extranjeros —en los casos que incumben al proyecto son de referencia a representantes consulares— deben solicitar la autorización correspondiente al Honorable Congreso de la Nación. Todo ello dentro de las atribuciones que especifica la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

En virtud de lo expuesto, y del contenido del mensaje del Poder Ejecutivo que acompaña al proyecto —que la comisión hace suya— es que no se abunda en mayores detalles aconsejándose a la Honorable Cámara la sanción definitiva del presente proyecto de ley.

Federico T. M. Storani.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 28 de mayo de 1987.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a autorizar a ciudadanos argentinos a aceptar cargos honoríficos en carácter de funcionarios consulares que les fueron conferidos por gobiernos extranjeros.

Del artículo 8º de la ley 346 de 1869 de ciudadanía, puesta en vigencia el 6 de abril de 1984 con la promulgación de la ley 23.059, surge que los ciudadanos argentinos, nativos o naturalizados, para poder aceptar honores de gobiernos extranjeros, en estos casos el de representantes consulares, deben solicitar la respectiva autorización al Honorable Congreso de la Nación quien mediante la ley que se propugna, otorga la respectiva autorización.

Considerando que en los legajos de los recurrentes consta la opinión formulada por el organismo competente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en el sentido de que los mismos no registran antecedentes personales desfavorables; y que han solicitado oportunamente por escrito la autorización que establece la ley 346 y dentro de las atribuciones que fija la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, es que se eleva el presente proyecto de ley.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 789

RAÚL R. ALFONSÍN.
Dante Caputo.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º a 6º.

—El artículo 7º es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley [1].

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

27

ESTATUTOS DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DEL TURISMO

(Orden del Día Nº 200)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Turismo y Deportes han considerado el mensaje 689 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba la modificación de los artículos 14, 15 y 37 de los Estatutos de la Organización Mundial del Turismo y del párrafo 13 de las reglas de financiación anexas a los mencionados estatutos, adoptadas por las resoluciones 92 y 93 de la IV Asamblea General de la Organización Mundial de Turismo (OMT) y por las resoluciones 134 y 135 de la V Asamblea General de dicha organización, celebradas en septiembre de 1981 en Roma, Italia, y en octubre de 1983 en Nueva Delhi, India, respectivamente; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 4 de mayo de 1988.

Federico T. M. Storani. — Julio Badrán. — Eduardo P. Vaca. — Roberto P. Silva. — José M. Soria Arch. — Carlos E. Soria. — María J. Alsogaray. — Miguel A. Alterach. — Saturnino D. Aranda. — Heralio A. Argañarás. — Ricardo Argañaraz. — Ignacio J. Avalos. — Diego F. Brest. — Miguel Cardo. — Francisco de Durañona y Vedia. — Ricardo E. Felgueras. — Benito O. Ferreyra. — Horacio H. Huarte. — Hugo G. Mulqui. — Alberto J. Prone. — Ernesto J. Ramírez. — Osvaldo Rodrigo. — Carlos J. Rosso. — Carlos F. Ruckauf. — Bernardo I. R. Salduna. — Carlos O. Silva. — Marcelo Stubrin.

[1] Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 508.)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Apruébase la modificación de los artículos 14, 15 y 37 de los Estatutos de la Organización Mundial del Turismo y del párrafo 13 de las reglas de financiación anexas a los mencionados estatutos, adoptadas por las resoluciones 92 y 93 de la IV Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo (OMT), y por las resoluciones 134 y 135 de la V Asamblea General de dicha organización, celebradas en septiembre de 1981 en Roma, Italia, y en octubre de 1983 en Nueva Delhi, India, respectivamente. La fotocopia autenticada del texto oficial en idioma español, que consta de tres (3) artículos y un (1) párrafo, forma parte de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dante Caputo.

APROBACIONES DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL: SITUACION AL 26 DE FEBRERO DE 1986

1. *Modificación del artículo 37 de los Estatutos*

Texto actual:

1. Estos Estatutos y cualquier declaración aceptando las obligaciones de Miembro, serán depositados, provisionalmente, ante el Gobierno de Suiza.
2. El Gobierno de Suiza informará a todos los Estados con derecho a recibir dicha notificación el recibo de tales declaraciones y la fecha de entrada en vigor de los presentes Estatutos.

Texto adoptado por la IV Asamblea General, Roma, septiembre de 1981 (resolución 93 [IV]):

1. Los presentes Estatutos y todas las declaraciones de aceptación de las obligaciones inherentes a la calidad de Miembro serán depositados ante el Gobierno de España.
2. El Gobierno de España notificará a todos los Estados con derecho a recibirlas la recepción de las declaraciones mencionadas en el párrafo 1 y de las notificaciones formuladas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 35, así como de la fecha de entrada en vigor de las modificaciones de estos Estatutos.

Esta modificación ha sido aprobada por los 25 Estados Miembros siguientes: Alemania (República Federal de), Bangladesh, Brasil, Bulgaria, Costa Rica, Egipto, Finlandia, Francia, Grecia, Iraq, Jamahiriya Arabe Libia, Maldivas, México, Nepal, Niger, Países Bajos, Perú, República de Corea, Rumania, Senegal, Sri Lanka, Tailandia, Togo, Yugoslavia, Zambia.

2. *Modificación del artículo 38 de los Estatutos*

Texto actual:

Las lenguas oficiales de la Organización serán el español, el francés, el inglés y el ruso.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Texto adoptado por III Asamblea General, Torremolinos, septiembre de 1979 (resolución 61 [III]).

Las lenguas oficiales de la Organización serán el español, el árabe, el francés, el inglés y el ruso.

Esta modificación ha sido aprobada por los 54 Estados Miembros siguientes: Afghanistán, Alemania (República Federal de), Argelia, Australia, Bangladesh, Bélgica, Brasil, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Cuba, Checoslovaquia, Chipre, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, España, Etiopía, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, India, Indonesia, Iraq, Italia, Jamahiriya Arabe Libia, Jordania, Kuwait, Maldivas, Malta, Marruecos, México, Nepal, Níger, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Perú, Qatar, República Arabe Siria, República de Corea, República Democrática Alemana, Rumania, Senegal, Sri Lanka, Tailandia, Togo, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uganda, Viet Nam, Yemen Democrático, Yugoslavia, Zambia.

3. *Modificación del párrafo 12 de las Reglas de Financiación anejas a los Estatutos.*

Texto actual:

Los Miembros de la Organización harán entrega de su contribución durante el primer mes del ejercicio financiero correspondiente, por el cual es debido. La suma total de esta contribución decidida por la Asamblea será comunicada a los Miembros seis meses antes del ejercicio financiero al cual se refiere.

Sin embargo, el Consejo podrá aceptar casos de atrasos de pagos de cuotas justificados, resultantes de los diferentes ejercicios financieros que están en vigor en los diferentes países.

Texto adoptado por la III Asamblea General, Torremolinos, septiembre de 1979 (resolución 61 [III]);

Los Miembros de la Organización harán entrega de su contribución durante el primer mes del ejercicio financiero correspondiente, por el cual es debida. La suma total de esta contribución decidida por la Asamblea será comunicada a los Miembros seis meses antes del principio del ejercicio financiero durante el cual se celebre la Asamblea General, y dos meses antes del principio de los demás ejercicios financieros. Sin embargo, el Consejo podrá aceptar casos de atrasos de pagos de cuotas justificados, resultantes de los diferentes ejercicios financieros que están en vigor en los diferentes países.

Esta modificación ha sido aprobada por los 47 Estados Miembros siguientes: Alemania (República Federal de), Argelia, Australia, Bangladesh, Bélgica, Brasil, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Cuba, Checoslovaquia, Chipre, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, España, Etiopía, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Iraq, Italia, Jamahiriya Arabe Libia, Jordania, Maldivas, Malta, Marruecos, México, Nepal, Níger, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Perú, República Arabe Siria, República de Corea, República Democrática Alemana, Rumania, Senegal, Sri Lanka, Tailandia, Togo, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Soviéticas, Uganda, Yugoslavia, Zambia.

4. *Modificación del párrafo 13 de las Reglas de Financiación anejas a los Estatutos.*

Texto actual:

Al Miembro que esté en demora en el pago de sus cuotas financieras para los gastos de la Organización se le retirará el privilegio del cual se benefician los Miembros, en forma de servicios y del derecho de voto en la Asamblea y en el Consejo cuando la suma adeudada sea igual o superior a la contribución debida por él, referente a los dos años financieros anteriores. A petición del Consejo la Asamblea podrá no obstante, autorizar este Miembro a participar en el voto y a beneficiarse de los servicios de la Organización, si llegara a la conclusión de que la demora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Miembro.

Texto adoptado por la IV Asamblea General, Roma, septiembre de 1981 (resolución 92 [IV]):

a) Un Miembro que esté en demora de un año o más en el pago de sus cuotas financieras para los gastos de la Organización no podrá formar parte del Consejo Ejecutivo ni ejercer función alguna en el seno de los órganos de la Asamblea General.

b) Al Miembro que esté en demora de un año o más en el pago de sus cuotas financieras para los gastos de la Organización, sin haber podido explicar la naturaleza de las circunstancias que le impiden proceder a ese pago ni haber indicado las medidas que adoptará para liquidar sus atrasos, deberá pagar estos últimos con un recargo compensatorio que ascenderá al dos por ciento de dichos atrasos.

c) Al Miembro que esté en demora en el pago de sus cuotas financieras para los gastos de la Organización se le retirará el privilegio del cual se benefician los Miembros, en forma de servicios y del derecho de voto en la Asamblea y en el Consejo, cuando la suma adeudada sea igual o superior a la contribución debida por él referente a los dos años financieros anteriores. A petición del Consejo, la Asamblea podrá, no obstante, autorizar a este Miembro a participar en el voto y a beneficiarse de los servicios de la Organización, si llegara a la conclusión de que la demora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Miembro.

Esta modificación ha sido aprobada por los 24 Estados Miembros siguientes: Alemania (República Federal de), Australia, Bangladesh, Bulgaria, Costa Rica, Egipto, Finlandia, Francia, Grecia, Iraq, Jamahiriya Arabe Libia, Maldivas, México, Nepal, Níger, Países Bajos, Perú, República de Corea, Senegal, Sri Lanka, Tailandia, Togo, Yugoslavia, Zambia.

5. *Modificación del artículo 14 de los Estatutos*

Texto actual:

1. El Consejo se compondrá de los Miembros Efectivos elegidos por la Asamblea a razón de un

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Miembro por cinco Miembros Efectivos, de conformidad con el Reglamento establecido por la Asamblea y con vistas a alcanzar una distribución geográfica justa y equitativa.

2. Un Miembro Asociado, elegido por los Miembros Asociados de la Organización, podrá participar en los trabajos del Consejo, sin derecho a voto.
3. Un representante del Comité de Miembros Afiliados podrá participar en los trabajos del Consejo, sin derecho a voto.

Texto adoptado por la V Asamblea General, Nueva Delhi, octubre de 1983 (resolución 134 [V]):

1 bis. El Estado huésped de la Sede de la Organización dispone de manera permanente de un puesto suplementario en el Consejo Ejecutivo, al que no se aplica el procedimiento previsto en el párrafo 1 anterior en lo que se refiere a la distribución geográfica de los puestos del Consejo.

Esta modificación ha sido aprobada por los 11 Estados Miembros siguientes: Alemania (República Federal de), Burkina Faso, Camerún, Etiopía, Finlandia, Iraq, Maldivas, México, Panamá, Perú, Togo.

6. *Modificación del artículo 15 de los Estatutos*

Texto actual:

Los Miembros del Consejo serán elegidos por un período de cuatro años con la excepción de que el período de la mitad de los Miembros del primer Consejo, decidido por sorteo, será de dos años. La elección de la mitad de los Miembros del Consejo se efectuará cada dos años.

Texto adoptado por la V Asamblea General, Nueva Delhi, octubre de 1983 (resolución 135 [V]):

Los mandatos de los Miembros del Consejo que lleguen a expiración no serán inmediatamente renovables, a menos que una inmediata renovación del mandato sea necesaria para salvaguardar una distribución geográfica justa y equitativa. En este caso, la admisibilidad de la petición de renovación deberá obtenerse por la mayoría de los Miembros Efectivos, presentes y votantes.

Esta modificación ha sido aprobada por los 13 Estados Miembros siguientes: Alemania (República Federal de), Brasil, Burkina Faso, Camerún, Etiopía, Finlandia, Iraq, Maldivas, México, Panamá, Perú, Rumania, Togo.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Turismo y Deportes han considerado suficientes los conceptos vertidos en los fundamentos que se expresan en el mensaje del Poder Ejecutivo que acompaña al proyecto de ley y, en consecuencia, los hacen suyos y así lo expresan.

Federico T. M. Storani.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 12 de mayo de 1987.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar la modificación de los artículos 14, 15 y 37 de los Estatutos de la Organización Mundial del Turismo y del párrafo 13 de las reglas de financiación anexas a los mencionados estatutos, adoptadas por las resoluciones 92 y 93 de la IV Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo (OMT) y por las resoluciones 134 y 135 de la V Asamblea General de dicha organización, celebradas en septiembre de 1981 en Roma, Italia, y en octubre de 1983 en Nueva Delhi, India, respectivamente.

Los estatutos de la OMT fueron aprobados por ley 19.644 del 16 de mayo de 1972.

La modificación al artículo 14 tiene por objeto incorporar al consejo de la OMT un puesto suplementario permanente para el Estado huésped de la sede de la organización (España). En la actualidad dicho consejo está compuesto por un representante de cada Estado miembro efectivo de la organización, elegido por la asamblea según criterios de distribución geográfica justos y equitativos.

Respecto al artículo 15, la enmienda propuesta establece la imposibilidad de la renovación inmediata de los mandatos de los miembros del consejo de la organización, salvo que sea necesario para salvaguardar una disribución geográfica justa y equitativa.

En el artículo 37 se encomiendan las funciones de depositario, que eran desempeñadas en forma provisional por el gobierno suizo, al gobierno de España.

Finalmente, a través de la modificación del párrafo 13 de las reglas de financiación anexas al estatuto de la organización, se reformula el tratamiento a los Estados miembros que demoren el pago de sus cuotas financieras; en tal caso, se les impide a dichos Estados formar parte del consejo ejecutivo y ejercer función alguna en los órganos de la asamblea general, a la vez que se les impone, en determinadas circunstancias, un recargo compensatorio.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 689

RAÚL R. ALFONSÍN.
Dante Caputo.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar el artículo único del proyecto de ley.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 2º es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley [1].

Se comunicará al Honorable Senado.

[1] Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 510.)

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

28

ACUERDO DE COOPERACION SOBRE TURISMO CON EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA

(Orden del Día Nº 201)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Turismo y Deportes han considerado el mensaje 688 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación sobre Turismo entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República Italiana, suscrito en la ciudad de Buenos Aires el 20 de diciembre de 1985; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 4 de mayo de 1988.

Federico T. M. Storani. — Julio Badrán. — Eduardo P. Vaca. — Roberto P. Silva. — José M. Soria Arch. — Carlos E. Soria. — María J. Alsogaray. — Miguel A. Alterach. — Saturnino D. Aranda. — Heralio A. Argañarás. — Ricardo Argañaraz. — Ignacio J. Avalos. — Diego F. Brest. — Miguel Cardo. — Francisco de Durañona y Vedia. — Ricardo E. Felgueras. — Benito O. Ferreyra. — Horacio H. Huarte. — Hugo G. Mulqui. — Alberto J. Prone. — Ernesto J. Ramírez. — Osvaldo Rodrigo. — Carlos J. Rosso. — Carlos F. Ruckauf. — Bernardo I. R. Salduna. — Carlos O. Silva. — Marcelo Stubrin.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Apruébase el Acuerdo de Cooperación sobre Turismo entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República Italiana, suscrito en la ciudad de Buenos Aires el 20 de diciembre de 1985, cuyo texto original en idioma español, que consta de doce (12) artículos, en fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dante Caputo. — Juan V. Sourrouille.

ACUERDO DE COOPERACION SOBRE TURISMO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Italiana

Animados por el deseo de reafirmar aún más los lazos de amistad existentes;

Convencidos de que el turismo es una actividad que forma parte de los derechos sociales del hombre, dentro de un plano de igualdad de disfrute de su propia cultura y la de otros pueblos de la tierra;

Teniendo en cuenta los estatutos de la Organización Mundial del Turismo, y las declaraciones de Manila y de Acapulco,

Decididos a estrechar su colaboración en el campo del turismo y hacer que dicha colaboración sea lo más fructífera posible, han acordado lo siguiente:

Condiciones preliminares

Artículo I

Las Partes dedicarán una especial atención al desarrollo y la ampliación de las relaciones turísticas entre ambos países, con el fin de promover el mutuo conocimiento de sus respectivas historias, vida y cultura.

Artículo II

Las Partes constituirán una Comisión Técnica Mixta, que será la encargada de realizar las consultas recíprocas referidas al presente Acuerdo, así como sobre otros asuntos turísticos que puedan ser establecidos entre las mismas. Dicha Comisión, compuesta por funcionarios de los organismos nacionales competentes e integrada por expertos técnicos de ambas Partes, se reunirá con frecuencia bienal, alternativamente en la Argentina y en Italia.

Intercambio de información

Artículo III

Las Partes, a través de sus organismos oficiales de turismo, intercambiarán información sobre los respectivos regímenes legales, incluyendo los referidos a la conservación y protección de recursos naturales y culturales, alojamientos turísticos, agencias de viajes, actividades sectoriales, profesionales y toda otra materia de interés afín.

Artículo IV

Las Partes intercambiarán, a través de sus organismos oficiales de turismo, información sobre técnicas en la administración de hoteles y establecimientos de hospedaje y sobre experiencias en materia de organización y operación de servicios turísticos.

Artículo V

Ambas Partes intercambiarán información sobre equipamiento y servicios destinados especialmente a atender turismo social y estudiantil.

Promoción

Artículo VI

Las Partes fomentarán la publicidad turística recíproca, las actividades informativas y de propaganda, y el intercambio de material impreso y películas cinematográficas, a fin de mantener adecuadamente informadas a sus poblaciones sobre las posibilidades turísticas que ofrecen.

Artículo VII

Cada una de las Partes, en el interés de la divulgación de sus atractivos para el turismo colaborará en la

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

medida de sus posibilidades, en las exposiciones turísticas organizadas por la otra Parte, y fomentará las visitas de familiarización recíprocas de agentes de viajes y de periodistas especializados.

Artículo VIII

Las Partes procurarán que las organizaciones dedicadas al turismo respeten, en la publicidad y en la información turística, la realidad social, histórica y cultural de cada país.

Capacitación

Artículo IX

Las Partes intercambiarán información sobre sus planes de capacitación, conocimientos técnicos y otros aspectos relacionados con el desarrollo de la oferta de servicios turísticos.

Artículo X

Ambas Partes formularán programas bilaterales de becarios poniéndolos a disposición de aquellas Instituciones de personal especializado.

Consultas

Artículo XI

El presente Acuerdo podrá ser modificado con el consentimiento de las Partes, a propuesta de cualquiera de ellas.

Las modificaciones acordadas en los términos del párrafo anterior se formalizarán a través de un canje de notas diplomáticas y entrarán en vigor en la fecha en que las Partes se comuniquen recíprocamente haber cumplido los requisitos legales para tal fin.

Vigencia

Artículo XII

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en la cual las Partes se comuniquen recíprocamente por la vía diplomática haber cumplido los requisitos legales necesarios para tal fin y tendrá una vigencia de seis años, prorrogables, por reconducción tácita, por períodos adicionales iguales.

Asimismo, podrá darse por terminado en cualquier momento, por una de las Partes, mediante notificación, por escrito, cursada por lo menos con seis meses de anticipación a la fecha de terminación, en cuyo caso no se afectarán los programas y proyectos en ejecución acordados durante su vigencia.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, en dos ejemplares originales, cada uno de ellos en los idiomas español e italiano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina
Dante Caputo

Por el Gobierno de la República Italiana
Giulio Andreotti

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Turismo y Deportes consideran suficientes los conceptos vertidos en los fundamentos que expresan en el mensaje del Poder Ejecutivo que acompaña al proyecto de ley; y, en consecuencia los hacen suyos y así lo expresan.

Federico T. M. Storani.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 12 de mayo de 1987.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Acuerdo de Cooperación sobre Turismo entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República Italiana, suscrito en la ciudad de Buenos Aires el 20 de diciembre de 1985.

El fin de este acuerdo es el desarrollo y ampliación de las relaciones turísticas entre los dos Estados, con el propósito de promover el mutuo conocimiento de sus respectivas historias, vida y cultura.

A través de sus organismos oficiales de turismo los Estados intercambiarán todo tipo de información sobre la materia, y fomentarán la publicidad y el intercambio de material impreso y de películas a fin de mantener informada a sus poblaciones sobre las diversas posibilidades turísticas.

Asimismo, los Estados intercambiarán información sobre planes de capacitación, conocimientos técnicos y otros aspectos relacionados con el desarrollo de la oferta de servicios turísticos. Se prevé la formulación de programas bilaterales de becarios para la formación de personal especializado.

Se establece una comisión técnica mixta, compuesta por funcionarios de las organizaciones competentes, que se reunirá cada dos (2) años alternativamente en la República Argentina y en la República Italiana.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 688

RAÚL R. ALFONSÍN.
Dante Caputo. — Juan V. Sourrouille.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar el artículo único del proyecto de ley.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 2º es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley [1].

Se comunicará al Honorable Senado.

[1] Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 510.)

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

29

AUTORIZACION PARA ACEPTAR Y USAR CONDECORACIONES
(Orden del Día Nº 211)

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado el proyecto de ley en revisión sobre autorizaciones para aceptar y usar condecoraciones a varios ciudadanos argentinos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 4 de mayo de 1988.

Jorge R. Vanossi. — Héctor R. Masini. — Carlos M. A. Mosca. — Juan F. Armagnague. — Oscar E. Alende. — Melchor R. Cruchaga. — Marcos A. Di Caprio. — Mario A. Gerarduzzi. — Roberto O. Irigoyen. — Alberto A. Natale. — Rodolfo M. Parente. — René Pérez. — Julio C. A. Romano Norri.

Buenos Aires, 24 de septiembre de 1987.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Autorízase a los ciudadanos argentinos que se citan a continuación a aceptar y usar las condecoraciones que en cada caso se mencionan:

A Félix Benigno Plaza, la condecoración al Mérito Naval en el grado de Comendador a la Orden que le otorgara el gobierno de la República de Bolivia.

A Héctor Nelso Arce, la condecoración al Mérito Naval en el grado de Caballero que le otorgara el gobierno de la República de Bolivia.

A Carlos Alberto Rodríguez Supervielle, la condecoración Medalla al Mérito Tamandaré que le otorgara el gobierno de la República Federativa del Brasil.

A Ramón Alberto Varela, la condecoración Estrella al Mérito Militar que le otorgara el gobierno de la República de Chile.

A Raúl Mario Franzini, la condecoración Orden del Mérito Militar en el grado de Oficial que le otorgara el gobierno de la República del Paraguay.

A Fernando Jorge García, la condecoración Cruz del Mérito Naval de Primera Clase con Distintivo Blanco que le otorgara su majestad el rey de España.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

VÍCTOR H. MARTÍNEZ.
Antonio J. Macris.

INFORME

Honorable Cámara:

La ley 346 de ciudadanía, en su artículo 8º. dispone que no podrán ejercer en la República los derechos políticos quienes hayan aceptado empleos u honores de gobiernos extranjeros sin permiso del Congreso.

En este caso, las distinciones conferidas, que han sido suficientemente analizadas, no contrarían en forma alguna nuestro ordenamiento jurídico.

Por ello, y teniendo en cuenta que las condecoraciones cuyas autorizaciones para ser aceptadas se conceden por intermedio de la presente ley, no crean derechos ni generan obligaciones para los beneficiarios que sean incompatibles con el pleno ejercicio de la ciudadanía argentina, esta comisión aconseja la sanción de este proyecto de ley por el que se autoriza a aceptarlas a los siguientes ciudadanos:

Félix Benigno Plaza.
Héctor Nelso Arce.
Carlos Alberto Rodríguez Supervielle.
Ramón Alberto Varela.
Raúl Mario Franzini.
Fernando Jorge García.

Carlos M. A. Mosca.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin dicencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar el artículo único del proyecto de ley.

—Resulta afirmativa.
—El artículo 2º es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley [1].

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

30

AUTORIZACION PARA ACEPTAR Y USAR CONDECORACIONES
(Orden del Día Nº 212)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado las presentaciones de los ciudadanos Alejandro Javier Di Tella de Urrutia, José María Maurizio y Rubén Santiago Santillán, en las que se solicita autorización para aceptar y usar las condecoraciones otorgadas por el Reino de España, la Secretaría de las Naciones Unidas y la República Federativa del Brasil

[1] Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 508.)

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

respectivamente; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Autorízase a los ciudadanos argentinos que se citan a continuación para aceptar y usar las condecoraciones que en cada caso se mencionan:

Alejandro Javier Di Tella de Urrutia, la condecoración Cruz del Mérito Naval de Segunda Clase con Distintivo Blanco, otorgada por el Reino de España.

José María Maurizio, la condecoración Medalla de las Naciones Unidas, otorgada por la Secretaría de las Naciones Unidas.

Rubén Santiago Santillán, la condecoración Orden del Mérito Naval en el grado de Gran Oficial, otorgada por la República Federativa del Brasil.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 4 de mayo de 1988.

Jorge R. Vanossi. — Héctor R. Masini. — Carlos M. A. Mosca. — Juan F. Armagnague. — Oscar E. Alende. — Melchor R. Cruchaga. — Marcos A. Di Caprio. — Mario A. Gerarduzzi. — Roberto O. Irigoyen. — Alberto A. Natale. — Rodolfo M. Parente. — René Pérez. — Julio C. A. Romano Norri.

INFORME

Honorable Cámara:

Los presentantes, previo cumplimiento con lo dispuesto por el decreto 5.084/48, formulan su solicitud en virtud de lo que surge del artículo 8º de la ley 346, en el sentido que no podrán ejercer en la República los derechos políticos quienes hayan aceptado empleos u honores de gobiernos extranjeros sin autorización del Congreso.

Teniendo en cuenta que las condecoraciones cuyas autorizaciones para ser aceptadas se conceden por intermedio de la presente ley, no crean derechos ni generan obligaciones para los beneficiarios que sean incompatibles con el pleno ejercicio de la ciudadanía argentina, esta comisión aconseja la sanción de este proyecto de ley.

Melchor R. Cruchaga.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar el artículo único del proyecto de ley.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 2º es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley [1].

Se comunicará al Honorable Senado.

[1] Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 510.)

31

PENSIONES GRACIABLES A EX COMBATIENTES DEL TEATRO DE OPERACIONES DEL ATLANTICO SUR

(Orden del Día Nº 213)

Dictamen de comisión [1]

Honorable Cámara:

La Comisión de Previsión y Seguridad Social —especializada— ha considerado el mensaje 375 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se acuerdan pensiones graciables vitalicias a excombatientes del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 5 de abril de 1988.

Miguel J. Martínez Márquez. — Julio C. Corzo. — Eduardo A. Del Río. — Jorge E. Young. — Isidro R. Bakirdjian. — Eduardo H. Budiño. — Augusto Cangiano. — Federico Clérici. — Armando L. Gay. — José I. Gorostegui. — Bernhard Kraemer. — Roberto Llorens. — Luis A. Parra. — Tomás C. Pera Ocampo.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Otórgase una pensión graciable vitalicia, cuyo monto mensual será equivalente a un (1) haber mínimo de jubilación ordinaria que perciben los beneficiarios del régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia, a los ciudadanos argentinos que sufrieron incapacidades permanentes con motivo de las acciones bélicas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur y que se mencionan en planilla anexo I a la presente ley.

Art. 2º — El beneficio previsto en el artículo anterior será incompatible con cualquier otro de carácter previsional acordado como consecuencia de las mismas causales que originan la presente ley.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de esta ley se hará de "Rentas generales", con imputación a la misma, hasta tanto sea incluido en el presupuesto general de la Nación y el organismo pagador será el Ministerio de Defensa (Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares).

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ideler S. Tonelli. — José H. Jaunarena. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn.

[1] Anteproyecto sin dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda (artículo 84 del reglamento).

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

ANEXO I A LA LEY

Nómina de beneficiarios

Nombre y apellido	D.N.I. Nº
Félix Antonio Alegre	16.417.960
Miguel Leandro Allario	16.171.049
Alberto Manuel Ballini	16.141.583
Héctor Enrique Brunner	14.921.366
Florencio Vidal Campos	16.114.908
Carlos Walter Carrizo	16.351.178
Sergio Juan Delgado	14.207.211
Juan Carlos Díaz	16.540.386
Lucio Esteban Díaz	16.783.663
Juan Ramón Espíndola	16.202.156
Francisco Manuel García	16.231.441
José de Jesús González	14.667.205
Juan Inocencio Guerrera	16.440.394
Jorge Luis Hernández	16.116.429
Nemesio Jerez	16.477.784
Ramón Darío Meza	14.716.283
Juan Carlos Palma	14.973.825
Hugo Roberto Peralta	14.635.982
Oscar Alberto Ponce	16.408.915
Eduardo Rodríguez	16.006.617

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Previsión y Seguridad Social ha considerado el mensaje y proyecto de ley mediante el cual se acuerdan pensiones graciables vitalicias a excombatientes del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur.

La comisión coincide en un todo y adhiere a los fundamentos manifestados en el mensaje y proyecto, y los hace suyos en la creencia de que no es necesario abundar en más detalles.

Miguel J. Martínez Márquez.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 15 de marzo de 1988.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a acordar pensiones graciables vitalicias a excombatientes del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur.

Por ley 23.017 se otorgó una pensión graciable vitalicia a veinticinco (25) ciudadanos argentinos que habían sufrido una incapacidad permanente entre el cuarenta (40) y sesenta y cinco (65) por ciento como consecuencia de su intervención en las acciones bélicas desarrolladas en las islas Malvinas.

Dichos grados de incapacidad no se encuentran cubiertos por beneficios previsionales permanentes derivados de la ley 19.101, y en la actualidad subsisten casos de ex combatientes que se encuentran en igual situación y que por razones de equidad deberían ser objeto de idéntica medida de amparo.

Los beneficios que se proponen extender por este proyecto de ley están previstos en el artículo 2º de la ley 13.337, y se otorgaría en las mismas condiciones que los oportunamente concedidos.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 375

RAÚL R. ALFONSÍN.
Ideler S. Tonelli. — José H. Jaunarena. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin dilaciones ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º y 3º.

—El artículo 4º es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley [1].

Se comunicará al Honorable Senado.

32

COMISION BICAMERAL PARA EL ESTUDIO Y ANALISIS DE LAS CONCLUSIONES DEL CONGRESO PEDAGOGICO NACIONAL

(Orden del Día Nº 214)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Dumón y otros, sobre la creación de una comisión bicameral para el estudio y análisis de las conclusiones del Congreso Pedagógico Nacional; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 4 de mayo de 1988.

José G. Dumón. — Carlos G. Freytes. — Blanca A. Macedo de Gómez. — Luis O. Abdala. — Carlos A. Auyero. — Orosia I. Botella. — Matilde Fernández de Quarracino. — Ramón F. Giménez. — Ruth Monjardín de Masci. — René Pérez. — Humberto J. Roggero. — Carlos O. Silva. — Juan C. Taparelli. — Carlos M. Valerga.

[1] Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 510.)

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase una comisión bicameral para el estudio y análisis de las conclusiones del Congreso Pedagógico Nacional, la cual estará compuesta por seis (6) diputados y seis (6) senadores, que serán elegidos entre los miembros de las comisiones permanentes de Educación de ambas Cámaras y presidida por los titulares de las mencionadas comisiones.

Art. 2º — Compete a la comisión bicameral:

a) Estudiar y sistematizar las conclusiones del informe final de la Asamblea del Congreso Pedagógico Nacional;

b) Analizar los documentos elaborados por la Comisión Asesora Honoraria y los informes que proporcione la Comisión Organizadora Nacional;

c) Redactar un informe sobre las coincidencias alcanzadas para formular las bases en que deberá fundarse la ley general de educación.

Art. 3º — La comisión deberá expedirse dentro de los noventa (90) días de promulgada esta ley.

Art. 4º — Dense por finalizadas las actividades del Congreso Pedagógico que convoca la ley 23.114.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José G. Dumón. — Carlos Auyero. — Federico Clérici. — Matilde Fernández de Quarracino. — Carlos G. Freytes. — Blanca A. Macedo de Gómez. — Luis A. Martínez. — Enrique R. Muttis. — René Pérez.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación, al considerar el proyecto de ley de los señores diputados Dumón y otros, cree innecesario abundar en más detalles que los señalados en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

René Pérez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Congreso Pedagógico Nacional convocado por la ley 23.114 ha culminado sus tareas con la realización de su Asamblea Nacional.

Es la primera vez en nuestro país y en el mundo, que una sociedad, sin exclusiones de ningún tipo, participa en deliberaciones destinadas a conformar el perfil de la educación de sus generaciones.

El tema propuesto y el modo de participación, debían encontrar inconvenientes y tropiezos, y mucho más si se tiene en cuenta nuestros escasos antecedentes de práctica democrática. Cada etapa, y cada tarea, constituyeron verdaderos aprendizajes en un camino no transitado, y que se diseñó sobre nuestros propios pasos. Si sólo viéramos las notas negativas, extraeríamos una visión pesimista que estaría muy alejada de la realidad. Es que por el desarrollo, y los logros alcanzados, hemos ganado el derecho de ser optimistas, no sólo con la labor del Congreso, sino sobre el futuro de la educación argentina. Así debe valorarse este episodio singular de la convivencia, donde más allá de legítimas discrepancias, predominaron las coincidencias. En efecto, nuestra sociedad ha tomado esta vez, un compromiso con la historia, dispuesta a no permitir que se convierta nunca más en la celda que esclavizó sus sueños.

Por eso, la elaboración legislativa deberá tener presente las notas esenciales que manifiesta la voluntad colectiva y considerar a la democracia como el modo de vida que determina todos los comportamientos sociales e individuales.

Ha concluido el debate en el ámbito del Congreso Pedagógico. Corresponde que sus conclusiones sean receptadas y analizadas, con vistas a considerarlas en las futuras bases de la legislación argentina.

Por tratarse del fruto del esfuerzo de los más diversos sectores de la vida nacional, también en el Parlamento deberá esta tarea situarse por encima de las expresiones partidarias, para adquirir el carácter generalizador que represente a todos.

En estas circunstancias, ha llegado el momento de la actuación del Parlamento. Es de su responsabilidad apreciar y transformar en normas jurídicas la vocación exhibida en el Congreso Pedagógico, mediante un mecanismo que recepte y jerarquice la labor desarrollada.

Normas que deberán tener una validez que permita su permanencia en el tiempo; y una precisión axiológica que defina con claridad el diseño de nuestro futuro, penetrando en él como herramienta de cambio.

Por ello se propone la creación de una comisión bicameral, que no sólo permitirá analizar las conclusiones del Congreso Pedagógico, sino avanzar en los acuerdos para las futuras bases de la legislación educacional argentina.

José G. Dumón. — Carlos Auyero. — Federico Clérici. — Matilde Fernández de Quarracino. — Carlos G. Freytes. — Blanca A. Macedo de Gómez. — Luis A. Martínez. — Enrique R. Muttis.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan los artículos 2º, 3º y 4º.

—El artículo 5º es de forma.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley [1].

Se comunicará al Honorable Senado.

33

DICTAMENES SIN DISIDENCIAS NI OBSERVACIONES RECAIDOS SOBRE PROYECTOS DE RESOLUCION O DE DECLARACION

I

PROPOSICION

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde que a continuación la Honorable Cámara se pronuncie sobre los dictámenes sin disidencias ni observaciones y de término vencido recaídos sobre proyectos de resolución o de declaración, contenidos en los órdenes del día enunciados al informarse sobre el plan de labor que ha recibido aprobación del cuerpo.

A efectos de agilizar el trámite de la sesión, la Presidencia se permite proponer que, si no hubiere objeciones, la Honorable Cámara se expida mediante una sola votación respecto de esos dictámenes, en el entendimiento de que el pronunciamiento favorable importará la sanción de cada uno de los proyectos cuya aprobación aconsejan las respectivas comisiones.

—No se formulan objeciones.

Sr. Presidente (Pugliese). — No formulándose objeciones, se procederá en consecuencia.

II

OBRAS EN UNA UNIDAD DEL SERVICIO PENITENCIARIO NACIONAL

(Orden del Día Nº 87)

Dictamen de comisión [*]

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal —especializada— [2] ha considerado el proyecto de resolución de los señores diputados Cortese y otros, por el que se expresa adhesión a las obras realizadas en la Unidad Nº 2 del Servicio Penitenciario Federal por el Grupo Universitario Devoto, aportándoles un importe económico de ₳ 2.500, con destino a la adquisición de material para obras pendientes; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 16 de febrero de 1988.

Lorenzo J. Cortese. — Luis R. Giacosa. — Bernardo I. R. Salduna. — Mario E. Avila. — Carlos A. Contreras Gómez. — Marcos A. Di Caprio. — Oscar L. Fappiano. — María F. Gómez Miranda. — Rodolfo M. Parente — Juan Rodrigo.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Expresar su adhesión a la iniciativa y obras realizadas en la Unidad Nº 2 del Servicio Penitenciario Federal por el GUD (Grupo Universitario Devoto) con la participación y esfuerzo de los internos y apoyo de las autoridades penitenciarias.

2º — Otorgar un aporte económico de australes dos mil quinientos (₳ 2.500) al Servicio Penitenciario Federal con destino a la adquisición de materiales para la continuación de las obras pendientes emprendidas por el Grupo Universitario Devoto en la Unidad Nº 2.

Lorenzo J. Cortese. — Marcos A. Di Caprio. — María F. Gómez Miranda. — Rodolfo M. Parente.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal comparte los fundamentos expuestos por el señor diputado Lorenzo Juan Cortese, por lo que los hace suyos.

Mario E. Avila.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Cuando en el mes de agosto del corriente año se recibió en la comisión una invitación para visitar la Biblioteca Universitaria Devoto "Santa Clara de Asís", recientemente inaugurada en la sede de la Unidad Nº 2 del Servicio Penitenciario Federal, se informó también que un grupo de internos había tomado la iniciativa de estudiar y/o proseguir estudios en un ámbito propicio para ello y con medios mínimamente organizados para dicha tarea.

Ese reducido conjunto de voluntades comunes se autodenominó Grupo Universitario Devoto (GUD), y en una gacetilla dada a publicidad sostenía, entre otras cosas, que las cárceles no deben ser fábricas de delincuentes, ni tampoco de buenos presos —seres sumisos

[1] Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 511.)

[2] Anteproyecto sin dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda (artículo 84 del reglamento de la Honorable Cámara).

[*] Artículo 90 del reglamento de la Honorable Cámara.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

y robotizados, con reflejos condicionados y contracción al trabajo—; por lo contrario, deben ser "fábricas de hombres libres", y agregaba dicha gacetilla: "...si el camino hacia la libertad no es otro que la educación, el estudio, el conocimiento, entonces las cárceles deben cumplir como función primordial la educación e instrucción del detenido...".

El estudio permite que el hombre comience a descubrir opciones nuevas e ignoradas; el conocimiento adquirido y el estudio resultan así el medio más idóneo para superar la barrera de la marginación.

En estos días, junto con otros señores legisladores integrantes de la comisión, hemos visitado ese centro, la biblioteca antes mencionada, e inclusive la oficina donde funciona la asesoría jurídica. Junto a internos y autoridades hemos recorrido esa parte del instituto de detención, pudiendo apreciar el valorable esfuerzo realizado por los mismos internos en la reparación de la parte edilicia, distribución y aprovechamiento de los espacios existentes, soluciones prácticas halladas para mejorar las condiciones de luz natural y ventilación, la plena tarea manual realizada y en ejecución, que va desde arreglar los techos, revocar y pintar paredes, cambiar cañerías, instalar baños, armar una cocina, etcétera.

Obviamente, no se pudo realizar todo lo que se ve y hacer lo que todavía falta si no existiera un clima de cordialidad —que se percibe y aprecia cuando se visita el lugar— entre los internos que llevan adelante la tarea y el personal penitenciario que específicamente participa hacer en el desarrollo del proyecto diariamente. Debemos destacar, asimismo, que también se aprecia en estos internos, un interés más elevado y digno que el simple dejar pasar el tiempo esperando su libertad o el fallo.

Fue motivo de preocupación y pregunta de estos legisladores si esa actividad no importaba un trato distinto —y privilegiado tal vez— con relación a los demás internos de la unidad, que provocara posibles conflictos. La respuesta fue, categórica, no. Toda vez que el único requisito para incorporarse al centro es contar con vocación y aptitud de estudio.

Los demás internos, se nos dijo, los no estudiantes conocen y asumen como propios los logros que los estudiantes consiguen, de tal manera que viven sin egoísmo ni resentimiento el avance que otros realizan; y ello así hace nacer la esperanza que algún día, sea para todos igual; sea una realidad lo de "fábrica de hombres libres, por su saber".

Digno resulta señalar que por iniciativa de los internos participantes en la parte edilicia que se encontraba prácticamente en ruinas se ha levantado un sector que constituye un modelo dentro de la unidad sin aporte económico estatal y mediante el trabajo de estos internos y el de comisiones externas de apoyo que se encargan de solicitar ayuda a diversas instituciones.

También resulta encomiable señalar que entre los ex internos que han participado en esta obra y en la erección del centro no se registran recaídas en el delito.

Los logros alcanzados no son la meta de este programa sino una etapa en el camino de realizaciones de mayor envergadura.

La pena de prisión debe procurar de modo fundamental poner en juego todos los recursos que permitan reincorporar al condenado a la vida social. El de estos internos que persiguen y anhelan mejorar sus conocimientos mediante estudios orgánicos constituye, sin duda, un valioso recurso que el legislador debe alentar y promover.

Es por ello que la resolución que propiciamos pretende constituir una concreta y formal declaración que contenga una valoración de política criminal con alcance de concreto apoyo a la labor del GUD por la imaginación puesta por sus integrantes, y por el esmero y perseverancia en el desarrollo y los logros alcanzados.

El aporte económico que pedimos a esta Honorable Cámara más allá de su monto debe simbolizar un gesto material revelador de la adhesión de este honorable cuerpo a la obra emprendida.

Señor presidente: creemos, los que allí estuvimos, que la obra merece nuestro apoyo; tanto por lo que representa para sus participantes cuanto resulta ejemplo para los demás internos y la sociedad toda. Apoyo y materialización. Así se pide.

Lorenzo J. Cortese.

III

DECLARACION DE INTERES NACIONAL DEL CULTIVO, PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DEL FRUTO DENOMINADO MANGO

(Orden del Día Nº 140)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Comercio han considerado el proyecto de declaración del señor ex diputado Patino por el que se solicita al Poder Ejecutivo declare de interés nacional el cultivo, producción y comercialización nacional e internacional del fruto denominado mango (*Mangifera indica*) y cuestiones conexas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declarara de interés nacional el cultivo, producción y comercialización nacional e internacional del fruto denominado mango (*Mangifera indica*) y que otorgue al mismo el tratamiento de producto no tradicional a los fines de los beneficios previstos en la ley de promoción de exportaciones (ley 23.101) y decretos reglamentarios, sin per-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Juicio de los beneficios internos que otorgaría su carácter de interés nacional.

Sala de las comisiones, 7 de abril de 1988.

Juan F. C. Elizalde. — Alberto R. Pierri. — Guillermo A. Ball Lima. — Jorge O. Yunes. — Carlos M. Valerga. — Roberto A. Ulloa. — Emilio F. Ingaramo. — Pedro C. Ortiz. — José P. Aramburu. — Mario E. Avila. — Julio M. Badrán. — Felipe E. Botta. — Diego F. Brest. — Horacio V. Cambareri. — Rubén Cantor. — Raúl A. C. Carrizo. — Juan B. Castro. — Héctor E. González. — José M. Ibarbia. — César A. Loza. — Tomás C. Pera Ocampo. — Alberto J. Prone. — Rubén A. Rapacini. — Cleto Rauber. — Benito G. E. Sancassani. — Cristóbal C. Vairetti. — Enrique N. Vanoli. — Felipe Zingale.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Comercio al considerar el proyecto de declaración del señor ex diputado Patiño, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Juan F. C. Elizalde.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En nuestro país existen especies frutales subtropicales que todavía no integran el conjunto de aquellas que ya son tradicionales, encontrándose entre ellas la conocida con el nombre de mango (*Mangifera indica*), originaria de la India, Sur de Asia y archipiélago malayo, cuya distribución en nuestro país abarca Formosa, Misiones, Chaco, Corrientes, Salta y Jujuy, principalmente. Este frutal es muy conocido en la región intertropical de América, su fruta es deliciosa y perfumada, pudiendo considerarla como una de las más populares en el consumo de las poblaciones locales. Este árbol frutal sin embargo, no tiene cultivos comerciales organizados en la Argentina, pues su dispersión se halla localizada nada más que en huertos familiares, salvo algunas excepciones como las plantaciones experimentales de mango realizadas en Calilegua, provincia de Jujuy.

Como fruta de gran interés alimentario, el mango está así reconocido en la mayor parte del mundo, registrando un contenido de 12 a 19 % de azúcares, pocas grasas y proteínas y vitaminas A, B y C. En las provincias mencionadas existen verdaderos ecotipos cuya fructificación se produce en el verano, presentando características varietales que le permiten significativo valor comercial por tener bajo contenido de fibra y buena cantidad de pulpa comestible. Según estimaciones de organismos privados, existirían en la región mencionada de nuestro país alrededor de 9.000 árboles de mango con una producción de 870 toneladas en el año 1985.

La producción argentina de mango también figura en "Marketing Florida Mangos" del USDA, Estados Unidos de 1971, mientras que la producción mundial de mangos alcanzó en 1985 a 75.000 toneladas correspondientes a la India, México, Israel, Sudáfrica, Filipinas, Egipto, Perú, Jamaica, Tailandia y otros existiendo una demanda permanente en países de Europa como los Países Bajos, Alemania Federal, Italia, Inglaterra, etcétera.

Por todo lo expuesto, señor presidente, estimo que el fomento de la producción del mango será de gran importancia para revitalizar nuestras caídas economías regionales en las provincias citadas precedentemente.

Artemio A. Patiño.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declarara de interés nacional el cultivo, producción y comercialización nacional e internacional del fruto denominado mango (*Mangifera indica*).

A tal efecto, se solicita que el Ministerio de Economía otorgue al mismo, el tratamiento de producto no tradicional a los fines de los beneficios previstos en la Ley de Promoción de Exportaciones (23.101) y decretos reglamentarios, sin perjuicio de los beneficios internos que otorgaría su carácter de interés nacional.

Artemio A. Patiño.

IV

ENVIO DE LAS BOLETAS PARA EL COBRO DE LOS HABERES JUBILATORIOS

(Orden del Día Nº 142)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Previsión y Seguridad Social ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Lamberto por el que se solicita al Poder Ejecutivo arbitre los medios necesarios para que la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, envíe con suficiente antelación a la fecha de cobro las boletas de haberes jubilatorios a los bancos encargados del pago; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 5 de abril de 1988.

Miguel J. Martínez Márquez. — Julio C. Corzo. — Eduardo A. del Río. — Jorge E. Young. — Isidro R. Bakirdjian. — Eduardo H. Budiño. — Augusto Cangiano. — Federico Clérici. — Armando L. Gay. — José I. Gorostegui. — Bernhard Kraemer. — Roberto Llorens. — Luis A. Parra. — Tomás C. Pera Ocampo.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo arbitre los medios necesarios para que, a través de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, se envíen con la antelación suficiente a la fecha de cobro las boletas de haberes jubilatorios a los bancos encargados del pago.

Oscar S. Lamberto.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Previsión y Seguridad Social ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Lamberto por el cual se solicita al Poder Ejecutivo arbitre los medios necesarios para que la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, envíe con suficiente antelación a la fecha de cobro las boletas de haberes jubilatorios a los bancos encargados del pago.

Las razones que expresa en los fundamentos de la iniciativa reflejan ampliamente el espíritu del proyecto, por el cual la comisión las considera por demás justificadas y las hace suyas.

Miguel J. Martínez Márquez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En nuestro país se da la lamentable realidad que de cada argentino que trabaja dependen casi dos jubilados cuando, por el contrario, en un país desarrollado esta relación se invierte y en razón de cuatro activos por cada jubilado.

Esta situación es una consecuencia más de la estructura económica típica de un país subdesarrollado como el nuestro, donde el acelerado descenso de la actividad productiva ha dado como resultado la correspondiente disminución de la población económicamente activa, lo que ha puesto en crisis lógicamente, la estructura previsional.

El justicialismo ha planteado permanentemente las alternativas que nos permitan comenzar a cambiar esta realidad del país y en los últimos comicios del 6 de septiembre el pueblo avaló esta actividad con su apoyo mayoritario. En este planteo global se debe insertar el problema de los jubilados y sólo la transformación de esa realidad, con un gobierno que accione en el sentido de colocar la economía al servicio del hombre, permitirá arribar a soluciones concretas.

Pero en el tema que nos ocupa hay problemas inmediatos que pueden solucionarse con muy poco esfuerzo. Todos vemos, señor presidente, renovadas mes a mes, las largas colas de los jubilados pretendiendo cobrar el primer día de pago, sus magros haberes, agotados largo tiempo antes.

A esto debemos agregar que a muchos bancos llegan las boletas de pago con considerable atraso con lo que la situación llega a límites dramáticos.

El Estado debe estar al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de la burocracia. Que este trámite se haga en buen término es sólo una cuestión de sentido común y mínima sensibilidad que es lo mínimo que podemos exigir en beneficio de este sector tan marginado.

Oscar S. Lamberto.

V

INFORMES SOBRE UNA CONTRATACION EN LA CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO

(Orden del Día Nº 143)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Previsión y Seguridad Social ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Corzo por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre los antecedentes, necesidades procedimiento y adjudicación dispuesta por la resolución 20.648/87 del interventor en la Caja de Subsidios Familiares de Empleados de Comercio, mediante la cual decide la contratación de un sistema computarizado de administración de personal; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social brinde información acerca de los antecedentes, necesidades, procedimientos y adjudicación de la contratación dispuesta en la resolución 20.648 del 27 de octubre de 1987 del interventor de la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, en lo concerniente a los propósitos administrativos perseguidos, urgencia de ellos, calidad y condiciones del sistema de informática involucrado, existencia acreditada y explicitada de las empresas oferentes y de sus propuestas, condiciones y situación de la adjudicataria indicando inclusive las referencias de sus integrantes, justificación y conveniencia del monto de la contratación, y todo otro elemento informativo de interés para apreciar la causa y consecuencia de la referida resolución de la autoridad administrativa mencionada.

Sala de la comisión, 5 de abril de 1988.

Miguel J. Martínez Márquez. — Julio C. Corzo. — Eduardo A. del Río. — Jorge E. Young. — Isidro R. Bakirdjian. — Eduardo H. Budiño. — Augusto Cangiano. — Federico Clérici. — Armando L. Cay. — José I. Gorostegui. — Bernhard Kraemer. — Roberto Llorens. — Luis A. Parra. — Tomás C. Pera Ocampo.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Previsión y Seguridad Social ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Corzo, por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre los antecedentes, necesidades, procedimiento y adjudicación dispuesta por la resolución 20.648/87 del interventor en la Caja de Subsidios Familiares de Empleados de Comercio, mediante la cual decide la contratación de un sistema computarizado de administración de personal.

Teniendo en cuenta las razones dadas por el autor en sus fundamentos, esta comisión los considera por demás justificados y los hace suyos.

Miguel J. Martínez Márquez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Por resolución 20.648 del 27 de octubre de 1987 del interventor de la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio se ha decidido la contratación directa de un costoso sistema automatizado de administración de personal. Ello ha despertado diversas inquietudes por la magnitud de la contratación, el destino y objeto de la misma y la forma de selección de la adjudicataria. Tampoco son claras y convincentes las consideraciones formuladas como fundamentos de dicha resolución que, antes bien, demuestran ligereza y oscuridad en lo que deberían ser cristalinas merituaciones sobre la necesidad, conveniencia, oportunidad y selección legal del adjudicatario. También hay defectos llamativos que demuestran premuras que no aparecen justificadas, como es el identificar a la resolución en cuestión con el instrumento del contrato a celebrar, tal como se expresa equivocamente en el punto 1 de la parte dispositiva.

El elevado importe comprometido en la operación hace asimismo reflexionar sobre la necesidad de contener los gastos públicos y a la vez, de mejorar las prestaciones otorgadas por la caja referida (CASFEC), lo que en ninguna forma se compadece con el objeto y erogación que emergen de la resolución analizada, que es una cifra cercana a medio millón de dólares.

No resultan suficientes las breves alusiones contenidas en el considerando de la resolución 20.648 para causar la efectiva demostración de la legitimidad del procedimiento. Se reconoce en los fundamentos que el organismo de la seguridad social en cuestión posee "desde antiguo un sistema de liquidación de sueldos computarizado pero no uno independiente de aquél, hábil para producir y resumir información de la situación del personal". No se conoce, al menos en el texto del considerando, si ese sistema computarizado sería capaz de recibir un acople o ampliación para cumplir los propósitos de incorporar la administración de personal. Tampoco se determina, dado que esta situación es "antigua" según reza el fundamento, cuál es el imperativo de "lograr el medio deseado, en el más breve plazo" y por qué se estimó por la autoridad interventora que existían "razones de urgencia" en celebrar la voluminosa contratación.

No tiene entidad satisfactoria la mención que se hace de distintas firmas oferentes así como la decisión de adjudicar a una de ellas el contrato, porque su "precio cotizado" es "cercano al promedio" de los que habrían sido recabados a través de los cinco presupuestos.

Se enturbia ostensiblemente el fundamento de la resolución y el contrato que sería su consecuencia, en lo atinente a la adjudicación de la operación a la firma o empresa que aparece determinada en la resolución. Todo hace presumir que ha sido organizada y constituida la empresa específicamente para celebrar este contrato, que se predeterminó la adjudicación a la misma y que, por lo tanto, existen connivencias entre los integrantes de esa sociedad y los funcionarios competentes en la contratación. Según investigaciones practicadas por nuestra parte, la empresa OLDE S. A. se habría constituido por contrato del 29 de mayo de 1987, se inscribió en el Registro Público de Comercio bajo el número 7.759 el día 5 de octubre de 1987, y según declarara la misma empresa, inició sus actividades de servicios de informática, precisamente el día 27 de octubre de 1987, en que resulta agraciada con el contrato que se le adjudica por medio de la resolución 20.648 del interventor de CASFEC. Declaró también esta sociedad que desde el día 26 de noviembre de 1987 ocupa personal en relación de dependencia, por lo que en esa fecha presentó su declaración jurada de empadronamiento como empleadora, ante la Caja de Subsidios para Empleados de Comercio, que fue quien le adjudicó tan importante trabajo. Pareciera que su tecnología es muy avanzada, o que recién esa empresa está en su etapa organizativa, o que no será muy compleja su actividad para el cumplimiento del contrato, lo que no guarda relación con el elevado importe comprometido, porque declara tener solamente dos trabajadores en relación de dependencia.

Las circunstancias expuestas ponen de manifiesto los extremos que se alcanzan con la supervivencia de sistemas autoritarios de conducción de organismos como el involucrado, que junto a los demás entes de la seguridad social —otras Cajas de Subsidios Familiares, Cajas de Previsión, Obras Sociales, Instituto Nacional de Obras Sociales, etcétera— permanecen aún intervenidos desde la época del proceso militar, y como continuación de la política de ignorar la voluntad popular, siendo que estamos alcanzando ya el cuarto año de gobierno constitucional. Un interventor de una caja de subsidios decide por sí y ante sí comprometer una erogación como la que expresa la resolución indicada, sin tener deliberación y contralor, como ocurriría si se hallara normalizada la dirección del organismo, con la participación plural indispensable.

Todo ello nos induce a reivindicar la ineludible necesidad que se dé publicidad y debido conocimiento de los actos de gobierno, lo que constituye una de las esencias del sistema republicano de gobierno, para que no se cometan los excesos que aludimos más arriba ni se intente silenciar las actividades administrativas bajo el

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

manto de las complejidades burocráticas, de manera que pasen desaparecibidos hechos como los que estamos mencionando.

Resulta de tal forma adecuado solicitar al señor ministro del ramo del que depende la Secretaría de Seguridad Social y la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, que es el de Salud y Acción Social, que proceda a requerir y suministrar a esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación información vinculada al caso expuesto, según el derecho parlamentario consagrado por el artículo 63 de la Constitución Nacional.

Sin perjuicio de ello, deberá ulteriormente determinarse la necesidad de imponer estos hechos a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y, en su caso, a la Justicia.

Julio C. Corzo.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Requerir al señor ministro de Salud y Acción Social que brinde información acerca de los antecedentes, necesidades, procedimientos y adjudicación de la contratación dispuesta en la resolución 20.648, del 27 de octubre de 1987, del interventor de la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, en lo concerniente a los propósitos administrativos perseguidos, urgencia de ellos, calidad y condiciones del sistema de informática involucrado, existencia acreditada y explicitada de las empresas oferentes y de sus propuestas, condiciones y situación de la adjudicataria, indicando inclusive las referencias de sus integrantes, justificación y conveniencia del monto de la contratación, y todo otro elemento informativo de interés para apreciar la causa y consecuencias de la referida resolución de la autoridad administrativa mencionada.

Julio C. Corzo.

VI

RUTA NACIONAL 3 (SANTA CRUZ)

(Orden del Día Nº 144)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Ríquez, por el que se solicita al Poder Ejecutivo incluya en el plan de obras públicas para el ejercicio presupuestario de 1988 la pavimentación de la ruta nacional 3 en el tramo comprendido entre las ciudades de Río Gallegos a Puerto Aymond, provincia de Santa Cruz; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 7 de abril de 1988.

Eduardo R. P. Cevallo. — Roberto E. Sammartino. — Gabriel A. Martínez. — José L. Castillo. — Rubén A. Rapacini. — Julio Badrán. — Felipe E. Botta. — Héctor H. Dalmau. — Angel M. D'Ambrosio. — Lindolfo M. Gargiulo. — Héctor E. González. — Dámaso Larraburu. — Luis A. Lencina. — César Mac Karthy. — Enrique R. Muttis. — Lorenzo A. Pepe. — Roberto V. Requeijo. — Félix Riquez.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Obras y Servicios Públicos se sirva interesar en el presupuesto del año 1988 la partida necesaria y su afectación correspondiente, para la realización de las obras de pavimentación de la ruta nacional 3 desde la ciudad de Río Gallegos hasta el límite fronterizo de Puerto Aymond en la provincia de Santa Cruz.

Félix Riquez.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Ríquez cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos por el autor en sus fundamentos, por los que los hace suyos y así lo expresa.

Eduardo R. P. Cevallo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ruta nacional 3 es la columna vertebral de las comunicaciones terrestres entre la Pampa Húmeda y la Patagonia austral.

La ley 23.212 fue la respuesta puntual y concreta a la iniciativa del dicente en referencia a la integración física del mundo continental con la Tierra del Fuego argentina.

Estos aproximadamente 70 kilómetros de obra de pavimentación tienen una importancia preponderante para el efectivo y palpable desarrollo de la Patagonia austral.

Saliendo de Río Gallegos entronca inmediatamente con el acceso al puerto de aguas profundas de Punta Loyola. Estos escasos kilómetros, de ser pavimentados, prestan un inestimable servicio al desenvolvimiento de las actividades de Yacimientos Carboníferos Fiscales en el mencionado puerto.

A pocos kilómetros más, encontramos la explotación petrolera de Cerro Redondo. Los ingenieros, técnicos y obreros de Yacimientos Petrolíferos Fiscales como así-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

mismo la proyección económica de dicha empresa necesitan esta apoyatura: tanto para la producción en sí, como para el cuidado en el transporte de los hombres que allí hacen patria.

Es natural también, acompañar los acontecimientos del progreso en nuestras comunicaciones, con la hermana República de Chile.

No podemos desconocer la siempre activa, vigente y fecunda relación humana entre las familias vecinas de Río Gallegos y Punta Arenas.

Si gobernar es poblar, el mejor soporte de integración latinoamericana es la familia y el cuidado respetuoso de los límites patrios. Ello permite la nutrición de los mejores sentimientos de confraternidad al mismo tiempo que la singularidad de cada pueblo.

Esta es la traducción de las enseñanzas del general Perón cuyas citas y argumentos figuran en el proyecto de creación de la Comisión Interparlamentaria Latinoamericana presentada por el dicente al inicio de la tarea parlamentaria.

El gobernador de Santa Cruz, doctor Arturo Puricelli, dio un paso importante al establecer una sucursal del Banco de la Provincia de Santa Cruz en la ciudad de Punta Arenas.

Pero nuestro principal esfuerzo está dirigido a integrar la Nación misma. Y en la isla de la Tierra del Fuego la que prioritariamente debe unirse al mundo continental argentino. Es la manera de integrarnos.

Es por ello, señor presidente, que solicito el voto favorable de los legisladores para el presente proyecto. Integra con otros ya presentados, la pretensión posible, actual y real de un verdadero desarrollo armónico de la Patagonia. Pretende también encuadrarse en la noble filosofía cristiana y, por lo tanto, el destinatario es su pueblo mismo.

Félix Riquez.

VII

DESIGNACION DE UN PROFESIONAL MEDICO EN LA AGENCIA SAN NICOLAS DE LA DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

(Orden del Día Nº 145)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Previsión y Seguridad Social ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Díaz Bancalari por el que se solicita al Poder Ejecutivo la designación de un profesional médico para cumplir funciones en la Dirección Nacional de Recaudación Previsional —agencia San Nicolás—, provincia de Buenos Aires, que carece de ese servicio desde hace dos años; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación dispusiera la designación de un profesional médico para cumplir funciones en la Dirección Nacional de Recaudación Previsional —agencia San Nicolás—, dado que la misma carece de este servicio desde hace aproximadamente dos años.

Sala de la comisión, 12 de abril de 1988.

Miguel J. Martínez Márquez. — Eduardo A. del Río. — Jorge E. Young. — Julio D. Alessandro. — Isidro R. Bakirdjian. — Eduardo H. Budiño. — Augusto Cangiano. — Federico Clérici. — José I. Gorostegui. — Néstor L. Golpe. — Bernhard Kraemer. — Roberto Llorens. — Tomás C. Pera Ocampo.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Previsión y Seguridad Social al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Díaz Bancalari, cree innecesario abundar en más detalles que los señalados en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Isidro R. Bakirdjian.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Al carecer la Dirección Nacional de Recaudación Previsional —agencia San Nicolás— de un profesional médico que como tarea específica diagnostique y certifique el estado cierto de invalidez de los pacientes como requisito previo para el acceso a los beneficios jubilatorios, ello provoca y exige el traslado de todo paciente, necesariamente, a Buenos Aires, con lo cual se suscitan varios problemas, a saber:

a) Existen pacientes que por la índole de su enfermedad no pueden trasladarse, por lo tanto no tienen de facto acceso al servicio que hipotéticamente debería estar abierto a todos;

b) Existen cantidad de traslados no efectuados por carecer los enfermos de medios económicos para llevarlos a cabo;

c) Suponiendo que el traslado se logre, superados los inconvenientes antes mencionados, de sólito los turnos se entregan a seis meses vista con el agravante que en el 90 % de los casos faltan pruebas y análisis, los que demoran otros, casi, seis meses más;

d) Todo esto se agrava aún más cuando a partir del primero de enero de 1988 por resolución de la DNRP, no se entregan más cupos de atención a la agencia San Nicolás.

Señores legisladores, el tema en sí, por su importancia para un vasto sector de la población, en general los más desposeídos, debe ser abordado a la brevedad posible, por lo que solicito el tratamiento del presente proyecto.

José M. Díaz Bancalari.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el ministro de Salud y Acción Social de la Nación dispusiera la designación de un profesional médico para cumplir funciones en la Dirección Nacional de Recaudación Previsional —agencia San Nicolás—, dado que la misma carece de este servicio desde hace aproximadamente dos años.

José M. Díaz Bancalari.

VIII

INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS DE EXPLOTACION EN LA CUENCA NEUQUINA
(Orden del Día Nº 146)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Energía y Combustibles ha considerado el proyecto de resolución de los señores diputados Osovnikar y Zavaley, por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el cumplimiento de los contratos 12.556 de explotación de áreas de producción de hidrocarburos (Yacimientos Cerro Bandera y El Sauce) en la cuenca neuquina; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 5 de abril de 1988.

Guillermo E. Tello Rosas. — Joaquín V. González. — Carlos A. Alderete. — Normando Arcienaga. — Jesús A. Blanco. — Víctor E. Carrizo. — Genaro A. Collantes. — Eduardo A. Del Río. — Emilio F. Ingaramo. — Carlos J. Rosso. — Jorge H. Zavaley. — Felipe Zingale. — Eleo P. Zoccola.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo, para que a través del Ministerio de Obras y Servicios Públicos —Directorio de Empresas Públicas—, informe sobre aspectos del cumplimiento de los contratos 12.556, de explotación de áreas de producción (Yacimientos Cerro Bandera y El Sauce), en la cuenca neuquina, como ser:

a) Firma adjudicataria y tiempo de validez del contrato;

b) Producción diaria a la fecha de iniciación y terminación de la obligación contractual;

c) Estudios presentados para la explotación del reservorio;

d) Compromisos de inversión y cumplimiento anual de los mismos;

e) Información suministrada sobre el comportamiento del reservorio, respecto al plan previsto;

f) Informe general sobre el inventario y el estado de las instalaciones al ser entregadas por YPF;

g) Informe sobre el estado, mejoras introducidas e inventario a la fecha de recepción por YPF;

h) Estado general de las instalaciones de producción: cañerías, aparatos de bombeo, líneas eléctricas, tanques, instalaciones bajo boca pozo, etcétera, al ser devueltas a YPF;

i) Instalaciones de recuperación secundaria construidas y su estado de conservación, tanto de superficie como de pozos inyectores a la fecha de finalización del contrato.

j) Costo promedio del petróleo durante el lapso contractual;

Desde su recuperación por parte de YPF, indicar:

k) Trabajo e inversiones realizadas;

l) Estudios del reservorio y respuestas obtenidas:

ll) Comportamiento de la producción hasta la fecha;

m) Costo promedio del crudo obtenido.

Asimismo informar todo otro dato de estas formas de contratos que permita evaluar los resultados en los yacimientos indicados.

Luis E. Osovnikar. — Jorge H. Zavaley

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Energía y Combustibles al considerar el proyecto de resolución de los señores diputados Osovnikar y Zavaley, cree innecesario abundar en más detalles que los señalados en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Guillermo E. Tello Rosas.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El yacimiento Cerro Bandera está ubicado aproximadamente a 30 kilómetros al oeste de Plaza Huincul, en la provincia del Neuquén, accediendo al mismo por la ruta nacional 22.

El yacimiento fue descubierto en 1952 y explotado por YPF hasta mayo de 1968. Desde esa fecha hasta mayo de 1983, asume la responsabilidad de la explotación de acuerdo a los términos del contrato 12.556, la Compañía Bridas S.A.P.I.C., comprometiéndose a implementar un proyecto de recuperación secundaria.

Desde el 1º de junio de 1983 YPF retoma la explotación del yacimiento.

Geológicamente, el yacimiento está ubicado en la parte sudoeste de la cuenca neuquina.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

La estructura está representada por un anticlinal con aparentes ausencias de fallas, tiene un área productiva de aproximadamente 5,6 kilómetros de largo por 1,1 kilómetros de ancho, siendo las formaciones productivas denominadas Lajas y Molles y tienen una profundidad promedio de 450 y 600 metros bajo boca pozo respectivamente.

La formación Quintuco es otro nivel de interés que tiene una profundidad promedio de 250 m.b.b.p.

El desarrollo del yacimiento fue bastante rápido completándose en el año 1956 con un total de 106 pozos perforados, habiéndose alcanzado un pico máximo de producción en septiembre de 1954 con 1.580 m³/d. comenzando a partir de ese año una lenta declinación en la explotación primaria del mismo.

En mayo de 1968, Bridas S.A.P.I.C. asume la explotación e implementa un proyecto de recuperación secundaria y en octubre de 1969 comienza la inyección de agua a través de pozos, dispuestos según un sistema periferal, el cual dado los resultados obtenidos es cambiado en el año 1971.

El volumen de agua programado era de 8 000 m³/d. para todo el yacimiento. Durante los años 1972/77 el caudal promedio de inyección fue de aproximadamente 3.500 m³/d.

Desde fines de 1977, existió una declinación constante en la inyección, varios pozos inyectores fueron cerrados.

Los informes suministrados oportunamente por Bridas S.A.P.I.C. no explican el motivo de la merma y los cierres de los pozos.

Al retomar YPF la explotación en junio de 1983 la producción bruta era de 1.030 m³/d todo por recuperación secundaria y una inyección de 900 m³/d de agua (la producción neta de petróleo seco era de 130 m³/d).

A partir de esa fecha YPF y luego de evaluar las condiciones en que se encontraban las instalaciones, comienza un paulatino mejoramiento en las condiciones de explotación y en la estética de las mismas.

En lo referente a pozos inyectores se intervinieron todos, encontrándose roturas de *tubing, packers* libres etcétera, asimismo y teniendo en cuenta el deficiente seguimiento de la inyección, a la fecha de la recepción del área por parte de esta sociedad, no se pudo establecer cuáles arenas fueron mejor inundadas, por lo que a efectos de acondicionar las instalaciones de inyección a nivel reservorio YPF ha tenido que efectuar perfiles de inyectividad que han permitido determinar la admisión de capas y un control sobre el barrido del yacimiento (12 pozos inyectores).

Los pozos productores de petróleo a partir de junio de 1983, se acondicionan las instalaciones de producción a nivel de pozo, reemplazándose varillas, *tubing*, bombas de profundidad, líneas de conducción, etcétera, las cuales se encontraban al límite máximo de su vida útil.

Cabe acotar asimismo, que las baterías receptoras de petróleo se encontraban totalmente destruidas por efectos de corrosión y deposición de incrustaciones, en donde los tanques no admitían reparaciones por lo que el personal de Bridas S.A.P.I.C. utilizaba tapones de madera en gran cantidad alrededor de la primera y segunda virolas envolventes.

Durante el año 1985/86, YPF construye con tanques reacondicionados la batería de petróleo 3 bis que reemplaza a las instalaciones obsoletas de baterías 3 y 4.

La compañía entregó a YPF 28 pozos en explotación, los cuales fueron reacondicionados totalmente, reparando sus aparatos de bombeo, cambiando líneas eléctricas, se efectúa limpieza en un 50 % de los pozos, se acidifican capas obstruidas y desde 1984 a la fecha se han reactivado 7 pozos más. Asimismo durante 1986 y principio de 1987 perfora y deja en producción el pozo NCB 152 con excelentes resultados, que permitió a su vez un pormenorizado estudio de capas.

Los pozos productores de agua para recuperación secundaria también fueron intervenidos, colocándoseles nuevos equipamientos de producción, habiéndose logrado un incremento en la producción de 900 a 1.700 m³/d. los cuales se inyectan en su totalidad.

Todas las mejoras detalladas escuetamente han permitido a esta sociedad mejorar las condiciones de explotación y elevado la producción, que venía declinando, llevándola de 1.030 m³/d a 2.100 m³/d bruto y de 130 a 220 m³/d petróleo, habiéndose alcanzado un pico máximo de producción en el mes de abril de 1987 de 237 m³/d promedio.

Asimismo la inyección de agua mejoró en un 100 % elevando los caudales de inyección de 900 a 1.700 m³/d.

Actualmente se encuentran en ejecución dos proyectos de recuperación. Uno consiste en la captación del agua de purga, la cual previo filtrado y acondicionamiento se inyectará en zonas en donde se considera que aún las capas no han sido barridas convenientemente. El otro proyecto, denominado de recuperación asistida (piloto en el país), tiene como objetivo inyectar polímeros en pozos determinados oportunamente que van a permitir barrer zonas que mediante el sistema de recuperación secundaria no pudieron ser desalojados los hidrocarburos depositados en la roca.

Todos estos emprendimientos van a permitir a esta empresa, en corto plazo, incrementar aún más la producción.

YACIMIENTO EL SAUCE

Este yacimiento al igual que el de Cerro Bandera fue devuelto a YPF en mayo de 1983.

Al recibir nuestra sociedad ese yacimiento se lo encontró sin producción, sin ningún pozo en marcha, líneas eléctricas cortadas, cañerías de conducción diseminadas en todo el área fuera de servicios.

Al retomar YPF se inician una serie de ensayos en boca de pozo, se efectúan gradientes de presión en algunos, extrayéndose a su vez pequeños caudales de petróleo por día, que, de acuerdo a informes de Bridas S.A.P.I.C., los mismos estarían totalmente inundados por agua de la recuperación secundaria implementada oportunamente.

Paulatinamente se fueron detectando algunos pozos de interés, se los equipó con materiales recuperados y se pusieron en producción durante el año 1984 los pozos NES 20-26-32, posteriormente se agregaron algunos más y a la fecha con 9 pozos en producción se extrae 150 m³/d de caudal bruto y 35 m³/d de petróleo seco.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

De este yacimiento se recuperaron aproximadamente 100.000 metros de caño de distintos diámetros, los que parte de ellos fueron acondicionados y el resto devueltos al departamento de suministros para su enajenación. De allí también se desmontaron instalaciones fuera de servicio (tanques, aparatos de bombeo, líneas eléctricas, etcétera) las que fueron utilizadas en otros yacimientos.

CONCLUSIONES

Del análisis geológico se deduce que el seguimiento de la inyección de agua fue deficiente, los cálculos de las reservas a recuperar en función de lo citado precedentemente no fueron analizados correctamente, y que con el aporte de tecnología se podrían haber extraído mayores caudales de petróleo.

En lo referente a instalaciones de superficie, esta sociedad debió realizar un esfuerzo económico y operativo importante, para poder continuar con la explotación.

En la primera etapa se recuperaron 47 aparatos de bombeo, desarmados en playa, se cambió un porcentaje elevado de cañerías de conducción e inyección, se cambiaron tanques de almacenamiento de petróleo y agua, se acondicionan instalaciones de producción y recuperación secundaria.

Seguidamente YPF incrementó la producción, mejoró el sistema de recuperación secundaria, almacenaje y transporte. Actualmente se avanza sobre dos proyectos en ejecución que van a mejorar aún más la producción que a pesar de los recortes presupuestarios marcan una tendencia favorable operativa y tecnológica en la explotación "racional de yacimientos de petróleo".

El cuadro comparativo de producción es el siguiente:

Yacimiento Cerro Bandera

Producción actual: 2.100/220 m³/d.
Producción 31-5-83: 1.030/130 m³/d.
Inyección agua actual: 1.700 m³/d.
Inyección agua 31-5-83: 900 m³/d.

Yacimiento El Sauce

Producción actual: 150/35 m³/d.
Producción 31-5-83: — m³/d.

Luis E. Osovnikar. — Jorge H. Zavaley.

IX

PROVISION DE ELEMENTOS Y ASISTENCIA TECNICA AL CENTRO DE APLICACIONES BIONUCLEARES DE COMODORO RIVADAVIA

(Orden del Día Nº 147)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de resolución del señor diputado Mac Karthy y del señor ex diputado Perl, por el que se solicita al Poder Ejecutivo la provisión de material radiactivo para la bomba de cobalto del Centro de Aplicaciones Bionucleares de Comodoro Rivadavia, propiedad de la provincia del Chubut, y cuestiones conexas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de la Comisión Nacional de Energía Atómica, y a solicitud del Centro de Aplicaciones Bionucleares de Comodoro Rivadavia, de propiedad de la provincia de Chubut, provea de material radiactivo para la bomba de cobalto, de radioisótopos complementarios y la asistencia técnica necesaria para la calibración de los aparatos e instrumentos de la misma, así como el control de seguridad de las fugas radiactivas de las instalaciones, con carácter gratuito y obligatorio.

Deberá el Centro Bionuclear de Comodoro Rivadavia remitir a la Comisión Nacional de Energía Atómica junto con el pedido de reposición de material radiactivo para la bomba de cobalto y radioisótopos complementarios, la documentación certificada de la actualización de los mismos correspondientes al pedido anterior.

La Comisión Nacional de Energía Atómica determinará la factibilidad de incorporar en su presupuesto anual de gastos, las erogaciones que demande lo señalado precedentemente.

Sala de las comisiones: 7 de abril de 1988.

Guillermo E. Tello Rosas. — Jesús Rodríguez. — César Mac Karthy. — Jorge R. Matzkin. — Ariel Puebla. — Normando Arcienaga. — Antonio Albornoz. — Miguel A. Alterach. — Raúl A. Alvarez Echagüe. — Heralio A. Argañarás. — Raúl E. Baglini. — Eduardo Bauzá. — Jesús A. Blanco. — Eduardo H. Budino. — Domingo F. Cavallo. — Genaro A. Collantes. — Lorenzo J. Cortese. — Héctor H. Dalmau. — Roberto S. Digón. — Eduardo A. del Río. — Guido Di Tella. Guillermo E. Estévez Boero. — Oscar L. Fappiano. — Oscar S. Lamberto. — Raúl M. Milano. — Hugo G. Mulqui. — Aldo C. Neri. — Luis E. Osovnikar. — Osvaldo H. Posse. — Daniel O. Ramos. — Carlos J. Rosso. — Benito G. E. Sancassani. — Héctor Siracusano. — Hugo A. Socchi. — Carlos E. Soria. — Jorge H. Zavaley. — Felipe Zingale. — Eleo P. Zoccola.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda al considerar el proyecto de resolu-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

ción del señor diputado Mac Karthy y del señor ex diputado Perl, creen innecesario abundar en más detalles que los señalados en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Guillermo E. Tello Rosas.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ciudad de Comodoro Rivadavia, la más importante en población y actividad económica de la Patagonia, realizó el 30 de junio de 1980 una campaña de solidaridad, "Ayúdanos a ayudar", organizada por el Club de Leones, con la finalidad de dotar a la ciudad y la región de un centro de diagnóstico y tratamiento de patologías que no son tratadas por falta de equipamiento adecuado. Era necesario comprar una bomba de cobalto y una cámara gamma y sus accesorios, todo lo cual costaba 280.000 dólares. Se inició la campaña para lograr dicho monto en la fecha precitada la que se transformó en un fenómeno social sin precedentes, ya que contribuyen con sus aportes monetarios los niños, los obreros, jardines de infantes, cooperadoras, asociaciones vecinales, entidades deportivas, sociales y gremiales, grupos de madres y padres, establecimientos industriales y ganaderos, comercios y empresas, retirados y jubilados, entidades bancarias, comisiones de fomento, municipalidades, medios de difusión y muchísimas donaciones anónimas. El 21 de septiembre, diez días antes de lo previsto, la comunidad patagónica que salió a recaudar los 280.000 dólares, logró 447.000.

El 13 de diciembre de 1980 con la presencia del ministro de Economía, subsecretario de Salud Pública, autoridades del Hospital Regional donde se localizaría el centro bionuclear, miembros del Club de Leones, invitados especiales y la población en general, se colocó la piedra fundacional del Centro de Medicina Bionuclear de Comodoro Rivadavia.

El 13 de marzo de 1982, llegó la bomba de cobalto a Comodoro Rivadavia. Ante un nuevo pedido de equipamiento complementario realizado por los profesionales del centro bionuclear, con los fondos excedentes se adquirieron elementos por valor de 30.000 dólares.

El 12 de enero de 1985, el Club de Leones, realizó la entrega de la donación popular al vicegobernador del Chubut de todo el equipamiento realizado para el centro bionuclear y el 13 de diciembre de 1984 se inauguró el mismo con la presencia del presidente de la República, el gobernador y vicegobernador de la provincia, con lo cual se puso el broche de oro al esfuerzo realizado por la comunidad patagónica. Pero resulta que desde esa fecha al presente, por razones, entre otras, de falta de equipamiento secundario menor para el control de las aplicaciones a los pacientes, no ha sido puesto en efectivo funcionamiento. Otros factores que influyen para su entrada en servicio son la falta de personal especializado, tanto profesional como técnico, así como lograr la continuidad del funcionamiento del centro el que es amenazado por los costos de reposición del material radiactivo y radioisótopos, los que resultan económicamente prohibitivos.

Sobre este último particular y teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Energía Atómica produce material radiactivo y radioisótopos y que esta comisión fue la que controló y habilitó el funcionamiento de los equipos y las condiciones de seguridad de los mismos y que el Estado nacional no puede ni debe quedar marginado del esfuerzo realizado por la comunidad patagónica, se pretende que el mismo contribuya al funcionamiento permanente del centro, ordenando la provisión obligatoria y gratuita del material radiactivo y los radioisótopos. Con respecto a la reposición del material radiactivo para la bomba de cobalto, corresponde aclarar que el mismo se estima debe realizarse en unos cinco (5) años de funcionamiento por lo que el esfuerzo económico de la Comisión Nacional de Energía Atómica se verá diluido en el tiempo. Además este esfuerzo económico vendría a resarcir en algo la explotación y agotamiento de la mina Los Adobes, de mineral radiactivo, realizada por la Comisión Nacional de Energía Atómica en la provincia del Chubut sin mayores beneficios para la misma.

Por consiguiente, este proyecto de resolución pretende que la Nación le devuelva a la comunidad patagónica parte del esfuerzo cotidiano que la misma realiza para la República con la descapitalización de su territorio por la explotación de recursos no renovables como los hidrocarburos y los minerales radiactivos.

César Mac Karthy. — Néstor Perl.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Solicitar al Poder Ejecutivo que ordene a la Comisión Nacional de Energía Atómica, que a requerimiento del Centro de Aplicaciones Bionucleares de Comodoro Rivadavia, de propiedad de la provincia del Chubut, la provisión de material radiactivo para la bomba de cobalto y de radioisótopos complementarios y la asistencia técnica para la calibración de los aparatos e instrumentos de la misma, así como el control de seguridad a las fugas radiactivas de las instalaciones, serán con carácter absolutamente gratuito y obligatorio.

2º — Que será obligación del Centro Bionuclear de Comodoro Rivadavia remitir a la Comisión Nacional de Energía Atómica junto con el pedido de reposición de material radiactivo para la bomba de cobalto y radioisótopos complementarios, la documentación certificada de la utilización de los mismos, correspondiente al pedido anterior.

3º — Los gastos que demande a la Comisión Nacional de Energía Atómica el cumplimiento de lo ordenado en los puntos precedentes se cargarán al presupuesto anual de esa comisión.

César Mac Karthy. — Néstor Perl.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

X

RELOCALIZACION DE FAMILIAS POR LA ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA

(Orden del Día Nº 150)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Vivienda y de Legislación del Trabajo han considerado el proyecto de declaración del señor diputado Alterach, por el que se solicita al Poder Ejecutivo la flexibilización de plazos de pago en concepto de amortización del valor de las viviendas adjudicadas a familias relocalizadas por la Entidad Binacional Yacyretá, y otras cuestiones conexas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 18 de abril de 1988.

Daniel O. Ramos. — Osvaldo Borda. — Hugo G. Mulqui. — Francisco M. Mugnolo. — Miguel P. Monserrat. — Ricardo Rojas. — Oscar H. Curi. — José J. B. Pampuro. — Rodolfo M. Parente. — Julio S. Bulacio. — Alberto Aramouni. — Felipe E. Botta. — Pascual Cappelleri. — Manuel Cardo. — José L. Castillo. — Federico Clerici. — José M. Díaz Bancalari. — Roberto S. Digón. — Benito O. Ferreyra. — Joaquín V. González. — Luis E. Osovnikar. — Rafael M. Pascual. — Luis A. Reinaldo. — Osvaldo Rodrigo. — Humberto J. Roggero. — Roberto J. Salto. — Roberto E. Sammartino. — Cristóbal C. Vairetti. — Rodolfo M Vargas Aignasse. — Jorge E. Young.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de la Entidad Binacional Yacyretá, disponga:

Que se flexibilicen los plazos de pago y, en consecuencia, se disminuyan los montos de las cuotas a abonar —en concepto de amortización de valor de vivienda adjudicada— por las familias misioneras que ya han sido relocalizadas por la Entidad Binacional Yacyretá en Posadas, provincia de Misiones, y

Que se intensifiquen los programas de capacitación laboral destinados a incrementar la capacidad de pago de las familias a relocalizar por la Entidad Binacional Yacyretá.

Miguel A. Alterach.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Vivienda y de Legislación del Trabajo, al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Alterach, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos por el autor en los fundamentos, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Daniel O. Ramos.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Entidad Binacional Yacyretá ha implementado un programa de relocalización de población en Posadas, provincia de Misiones, cuyo principal objetivo es reubicar a las familias que, como consecuencia del amplio lago que se formará al concluirse la represa, deberán abandonar sus actuales viviendas, pues las mismas se hallan comprendidas dentro de la zona a inundarse definitivamente.

Para ofrecer un somero panorama de las obras de que hablamos, diremos que los conjuntos habitacionales diseñados para la ciudad de Posadas están destinados a alojar alrededor de 4.500 familias. Se trata de gente muy humilde, que padece una marcada situación de marginalidad y subsiste con muy precarios medios de vida; que debe abandonar compulsivamente su habitat natural, mantenido por muchas generaciones a orillas del río Paraná; que debe modificar sustancialmente su modo de vida; que, en definitiva, debe absorber un vertiginoso proceso de cambio social encontrándose casi inerme para afrontarlo.

Es por ello que las autoridades de la Entidad Binacional Yacyretá han dispuesto, muy criteriosamente, que las cuotas que debe abonar cada familia relocalizada por la nueva vivienda se establezca teniendo en cuenta la capacidad de pago de la misma. Asimismo, sabemos que se han organizado cursos de capacitación laboral con el objeto de convertir mano de obra no calificada en mano de obra calificada; lo cual, a su vez, permitiría incrementar la capacidad de pago de las familias comprendidas en el programa de relocalizaciones.

Sin embargo, parecería ser que tales medidas no son suficientes para solucionar la cuestión o no se han aplicado con la persistencia y profundidad necesarias; conclusión que surge de la evaluación de los resultados de la primera etapa del proceso de relocalización, que consistió en la inauguración —en mayo de 1986— de un complejo habitacional de 304 viviendas en la chacra 93 del municipio de Posadas.

En efecto, al cabo de un año de la instalación de alrededor de 1.100 personas en dicho complejo habitacional, puede apreciarse que muchos de ellos no están en condiciones de afrontar el pago de las cuotas de amortización de las viviendas oportunamente adjudicadas.

Esta situación, que ha motivado denuncias de los afectados ante las autoridades provinciales, nos preocupa profundamente; pues, si tenemos en cuenta que las familias relocalizadas en esta ocasión representan apenas un 5 o 6 % del total del programa de traslados previsto, podemos inferir que nos encontramos en los prolegómenos de un problema de insospechados alcances.

Es por ello, que consideramos muy importante que la Entidad Binacional Yacyretá formule un replanteo de su plan de relocalizaciones de población en Posadas, Misiones, cuyo objetivo no puede ser otro, atento a la

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

crítica situación socioeconómica provincial, que la reducción de las cuotas a abonar y el incremento de la capacidad de pago de las familias afectadas.

Por las razones expuestas, se solicita la aprobación de este proyecto.

Miguel A. Alterach.

XI

INFORMES SOBRE LAS CRECIDAS DE LOS RIOS PARANA, URUGUAY, PARAGUAY E IGUAZU
(Orden del Día Nº 152)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, de Obras Públicas y de Relaciones Exteriores y Culto, han considerado el proyecto de resolución del señor diputado Dalmau sobre distintos aspectos relacionados con las crecidas de los ríos Paraná, Uruguay, Paraguay e Iguazú; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo a fin de solicitarle se sirva informar a esta Honorable Cámara de Diputados sobre lo siguiente:

1º — Cuáles son las causas de las abruptas crecidas de los ríos Paraná, Uruguay, Paraguay e Iguazú.

2º — Cuáles son las medidas de recuperación para los recursos suelo y agua en el marco del Tratado de la Cuenca del Plata.

Sala de las comisiones, 20 de abril de 1988.

Carlos M. Torres. — Olga E. Riutort. — Federico T. M. Storani. — Cleto Rauber. — Luis A. Reinaldo. — Eduardo P. Vaca. — Lindolfo M. Gargiulo. — Roberto J. Salto. — Floro E. Bogado. — Cristóbal C. Vairetti. — Roberto P. Silva. — Juan O. Villegas. — Luis O. Abdala. — José M. Soria Arch. — Alberto G. Albamonte. — María J. Alsogaray. — Saturnino D. Aranda. — Ricardo Argañaraz. — Ignacio J. Avalos. — Isidro R. Bakirdjian. — Luis F. Bianciotto. — Felipe E. Botta. — José D. Canata. — Rubén Cantor. — Víctor E. Carrizo. — Domingo F. Cavallo. — Melchor R. Cruchaga. — Francisco de Durañona y Vedia. — Juan F. C. Elizalde. — Armando L. Gay. — Horacio H. Huarte. — Luis A. Lencina. — Luis E. Osovnikar. — Roberto V. Requejo. — Humberto J. Roggero. — Carlos J. Rosso. — Carlos F. Ruckauf. — Bernardo I. R. Salduna. — Benito G. E. Sancassani. — Carlos O. Silva. — Marcelo Stubrin. — Jorge E. Young. — Felipe Zingale.

INFORME

Honorable Cámara:

Varias pueden ser las causales de la modificación de un régimen de agua, entre ellos: los cambios pluviométricos, la alteración de la cobertura vegetal, el uso del suelo y la gestión de una cuenca hídrica.

Las inundaciones del país no sólo se localizan en la región Norte sino que se manifiestan en otras áreas con causas aún no del todo determinadas y tal vez de distinto origen.

Indudablemente una cuenca hidrográfica como la que nos ocupa es un recurso natural compartido y, por lo tanto, parte de su cuenca se halla fuera de las fronteras de nuestro país.

Pero lo que también es innegable que las modificaciones del régimen de lluvias en las altas cuencas se debe a varios factores concurrentes y que están fuera del manejo de un solo país.

Carlos M. Torres.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo que, por intermedio de los organismos pertinentes, tenga a bien informar:

1º — Si las abruptas crecidas de los ríos Paraná, Uruguay, Paraguay e Iguazú, que tantos inconvenientes y pérdidas están causando a nuestra Mesopotamia y litoral fluvial, son producto de la apertura de compuertas de las represas que la República Federativa de Brasil ha construido en los mismos y si se está estudiando la posibilidad de que se hayan producido cambios en el ecosistema debido a la gran cantidad de lagos producidos por los referidos embalses.

2º — Qué medidas de ayuda a los damnificados se han tomado desde el gobierno nacional.

3º — Qué propuestas concretas ha efectuado el Poder Ejecutivo, en el seno del Tratado de la Cuenca del Plata, referente a la adopción de medidas conjuntas para la conservación del suelo y del agua en los ríos de tramos sucesivos.

Héctor H. Dalmau.

XII

ADHESION A UNA DECLARACION SUSCRITA EN SANTIAGO DE CHILE
(Orden del Día Nº 153)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Relaciones Exteriores y Culto ha considerado la resolución del Honorable Senado de la Nación, de fecha 1º de octubre de 1986 de adhesión a la Declaración de Santiago de Chile, suscrita el 21 de mayo de 1986 en oportunidad de la Asamblea Par-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

lamentaria Internacional por la Democracia en Chile; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Adherir a la Declaración de Santiago de Chile suscrita el 21 de mayo de 1986 en oportunidad de la Asamblea Parlamentaria Internacional por la Democracia en Chile por parlamentarios extranjeros y ex parlamentarios chilenos.

2º — Comunicar el texto de la presente a la Asamblea Parlamentaria Internacional por la Democracia en Chile.

Sala de la comisión, 20 de abril de 1988.

Federico T. M. Storani. — Eduardo P. Vaca. — Roberto P. Silva. — José M. Soria Arch. — Felipe T. Adaime. — Saturnino D. Aranda. — Ricardo Argañaraz. — Genaro A. Collantes. — Oscar H. Curi. — Benito O. Ferreyra. — Horacio H. Huarte. — Carlos J. Rosso. — Bernardo I. R. Salduna. — Carlos O. Silva. — Marcelo Stubrin.

ASAMBLEA PARLAMENTARIA INTERNACIONAL POR LA DEMOCRACIA EN CHILE

Declaración de Santiago del 21 de mayo

1. Como Miembros de 13 Parlamentos nacionales de América y Europa, saludamos a la Asamblea Parlamentaria Internacional por la Democracia en Chile, reunida en Santiago. Hemos venido con la intención de dar testimonio de nuestra solidaridad con el Pueblo de Chile, que en consideración a su tradición histórica espera el restablecimiento de su democracia. Estamos sorprendidos ante las medidas de aislamiento impuestas en torno a esta Asamblea, supuestamente para nuestra protección. Esto condujo a que algunas personalidades invitadas a la Asamblea y que debían intervenir en ella, tuvieran dificultades para acceder al local donde ésta se realizaba, e incluso fueron impedidas de hacerlo.

2. Los participantes de esta Asamblea Internacional respetan el principio de autodeterminación de los pueblos y las naciones. La comunidad internacional está interesada en la convivencia pacífica de los pueblos basada en la solidaridad, la que consideramos inseparable de la libertad y los derechos humanos.

3. Constatamos que hoy Chile no cuenta con una conducción democrática elegida ni debidamente fiscalizada, ni tampoco con una constitución que proteja los derechos democráticos. La policía y el poder judicial, no ofrecen protección contra la violencia y la injusticia. No existe una política social que ofrezca esperanzas a los millones de chilenos que viven en amarga pobreza, y que además sufren allanamientos.

4. Por este motivo:

Recomendamos terminar de inmediato con el estado de emergencia y restablecer el estado de derecho en Chile;

Recomendamos se reconozca a todos los partidos políticos sin exclusiones;

Recomendamos el retorno a la Democracia previas elecciones generales secretas, libres y con plena información de la ciudadanía;

Recomendamos que se ponga término a los abusos y arbitrar edades de los servicios de seguridad, a la persecución política, a la relegación, al exilio, a la tortura y a la desaparición forzada de personas;

Recomendamos que en su lugar se reconozcan y respeten los derechos humanos, tanto en la Constitución como en la Legislación, y se garantice su adecuada protección judicial.

5. Informaremos a nuestros Gobiernos y Parlamentos sobre las experiencias e impresiones recogidas en esta Asamblea Parlamentaria Internacional, y no cesaremos de reclamar el respeto por los derechos humanos en Chile ante los foros internacionales que corresponda.

Hemos acordado establecer en nuestros países, conjuntamente con los ex Parlamentarios chilenos, Comisiones Parlamentarias Permanentes para fortalecer el apoyo al pueblo de Chile. Para tal efecto, facultamos a la Mesa de la Asamblea Parlamentaria Internacional "Por la Democracia en Chile" para coordinar la ejecución de este acuerdo.

Exhortamos a las fuerzas políticas y sociales chilenas a que logren la unidad de todos los chilenos para el urgente restablecimiento de la democracia y la justicia social.

Asimismo, subrayamos que las últimas experiencias de transición hacia la democracia en Latinoamérica, destacan la importancia fundamental de combinar la movilización social con la negociación entre los diferentes actores políticos. La movilización sin negociación —a juicio de los firmantes— es suicidio, y la negociación sin movilización, es claudicación.

La Asamblea Parlamentaria Internacional, reunida en Santiago de Chile entre el 19 y el 21 de mayo, nos ha permitido recabar importantes informaciones e impresiones y establecer valiosos contactos.

Nosotros, en tanto Parlamentarios y Demócratas, expresamos nuestra admiración y gratitud a aquellos chilenos que en circunstancias muy adversas y peligrosas han hecho posible esta Asamblea.

Santiago de Chile, 21 de mayo de 1986.

INFORME

Honorable Cámara:

La comisión de Relaciones Exteriores y Culto, al considerar la resolución del Honorable Senado por la que se adhiere a la Declaración de Santiago de Chile del 21 de mayo de 1986, suscrita por ex parlamentarios chilenos en oportunidad de la Asamblea Parlamentaria Internacional por la Democracia en Chile, cree innecesario

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

abundar en más detalles que los expuestos dado la concisión de su texto, y hace suyos los fundamentos expresados en la citada declaración y así lo expresa.

Federico T. M. Storani.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 1º de octubre de 1986.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de llevar a su conocimiento que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado la siguiente resolución:

El Senado de la Nación Argentina

RESUELVE:

Artículo 1º — Adherir a la Declaración de Santiago de Chile del 21 de mayo de 1986 suscrita por los parlamentarios extranjeros y por los ex parlamentarios chilenos en oportunidad de la Asamblea Parlamentaria Internacional por la Democracia en Chile.

Art. 2º — Invitar a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación a adoptar análogo temperamento.

Art. 3º — Oportunamente, comunicar a la Asamblea Parlamentaria Internacional por la Democracia en Chile la aprobación del presente proyecto de resolución.

Saludo a usted muy atentamente.

VÍCTOR H. MARTÍNEZ.
Antonio O. Macris.

XIII

RECONSTRUCCION DE UN PUENTE SOBRE LA RUTA NACIONAL 12 (ENTRE RIOS-CORRIENTES)
(Orden del Día Nº 156)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Golpe Montiel por el que se solicita al Poder Ejecutivo la reconstrucción del puente ubicado sobre el arroyo Yacaré (brazo del arroyo Las Tacuaras) que une la ciudad de La Paz, en la provincia de Entre Ríos, con Esquina (Corrientes) a través de la ruta nacional 12; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, proceda a la reconstrucción del puente ubicado sobre el arroyo Yacaré (brazo del arroyo Las Tacuaras) que une la ciudad de La Paz, en la provincia de Entre Ríos, con Esquina (Corrientes) a través de la ruta nacional 12.

Sala de la comisión, abril 21 de 1988.

Eduardo R. P. Cevallo. — Roberto E. Sammartino. — Rubén A. Rapacini. — José L. Castillo. — Felipe E. Botta. — Héctor H. Dalmau. — Angel M. D'Ambrosio. — Manuel A. Diaz. — Ramón A. Dussol. — Lindolfo M. Gargiulo. — Héctor E. Gonzalez. — Luis A. Lencina. — César Mac Karthy. — Enrique R. Muttis. — Lorenzo A. Pepe. — Roberto V. Requeijo.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Golpe, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Eduardo R. P. Cevallo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las torrenciales lluvias caídas en los últimos días del mes de enero proximo pasado en la región Noroeste del país, provocaron el desmoronamiento de una de las cabeceras del puente sobre el arroyo Yacaré, por lo cual se ha visto resentido el tránsito vehicular por la ruta nacional 12, en el tramo que une La Paz (Entre Ríos)-Esquina (Corrientes).

La traza de la ruta nacional 12 en el lugar que se menciona, involucra a una población aproximada de 65.000 habitantes. Cabe destacar además, la importancia que para el país reviste el intenso tránsito automotor que se realiza por este trazado, dado que une las provincias del Noroeste con Entre Ríos, Buenos Aires y el resto del país a través del túnel subfluvial y el puente carretero Zárate-Brazo Largo.

Los aspectos destacados anteriormente, demuestran suficientemente la imperiosa necesidad de proceder a su reconstrucción a la mayor brevedad posible permitiendo así, el restablecimiento del normal tránsito por el mismo.

Por los fundamentos expuestos, solicito el voto favorable de los señores legisladores a esta iniciativa.

Néstor L. Golpe.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo por intermedio de la Dirección Nacional de Vialidad, pro-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

ceda a la reconstrucción del puente ubicado sobre el arroyo Yacaré (brazo del arroyo Las Tacuaras) que une la ciudad de La Paz en la provincia de Entre Ríos con Esquina (Corrientes) a través de la ruta nacional 12.

Néstor L. Golpe Montiel.

XIV

HABILITACION DE UN PASO A NIVEL EN SAN SALVADOR DE JUJUY
(Orden del Día Nº 157)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Casas, por el que se solicita al Poder Ejecutivo la habilitación del paso a nivel construido por el municipio, que permitirá la comunicación de las avenidas Párroco Marske y de La Bandera en la ciudad de San Salvador de Jujuy; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, proceda a la habilitación del paso a nivel construido por la Municipalidad de San Salvador de Jujuy que permitirá la comunicación de las avenidas Párroco Marske y de La Bandera en la ciudad de San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy.

Sala de la comisión, 21 de abril de 1988.

Eduardo R. P. Cevallo. — Roberto E. Sammartino. — Rubén A. Rapacini. — José L. Castillo. — Felipe E. Botta. — Héctor H. Dalmau. — Angel M. D'Ambrosio. — Manuel A. Díaz. — Ramón A. Dussol. — Lindolfo M. Gargiulo. — Héctor E. González. — Luis A. Lencina. — Cesar Mac Karthy. — Enrique R. Muttis. — Lorenzo A. Pepe. — Roberto V. Requeijo.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Casas, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Eduardo R. P. Cevallo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La construcción de las líneas de ferrocarril que unieron las principales ciudades y regiones económicas del país desde su construcción, hacia fines del siglo pasado y comienzos de éste, ha sido portadora del progreso material para los pueblos del interior constituyendo, durante muchos años, el casi único medio de transporte y comunicación con la capital de la República.

Desde su construcción no ha sufrido modificación alguna la traza original, y a su vera nacieron, crecieron y se desarrollaron pueblos, villas, barrios y verdaderas ciudades que se vieron favorecidas a su paso.

El transcurso del tiempo significó también que el desarrollo urbano de nuestras ciudades se viera obstaculizado por las vías del ferrocarril, convirtiéndose así en verdadero muro para el progreso y la planificación urbanística de nuestros pueblos y ciudades.

Proliferaron numerosos pasos a nivel, con o sin la protección de los guardabarreras: de uso peatonal o aptos para el tránsito de vehículos, muchos de ellos impuestos por el uso y el transcurso del tiempo, sin la autorización de la empresa nacional de Ferrocarriles Argentinos.

La ciudad de San Salvador de Jujuy no ha escapado a esta realidad, y la traza ferroviaria, otrora portadora de progreso, hoy se ha convertido en verdadero obstáculo para un planificado desarrollo urbano, toda vez que divide en dos a la ciudad, impidiendo una fluida comunicación entre sus diversos barrios. La falta de cuidados y mantenimiento convierten a las zonas aledañas a los andenes en sitios marginales con alto riesgo contaminante y verdaderos basurales.

Desde hace algo más de 25 años la Municipalidad de San Salvador de Jujuy y el gobierno de la provincia vienen gestionando ante diversas autoridades de Ferrocarriles Argentinos la autorización correspondiente para la habilitación de pasos a nivel que permitan una mejor comunicación entre los diversos sectores de la comunidad. El trámite burocrático, la aplicación de disposiciones que se justifican en ciudades con una gran densidad de población y un considerable flujo ferroviario o de autotransporte, han impedido que Jujuy concrete el anhelo de pasos a nivel acordes con su crecimiento.

En noviembre de 1987, la Municipalidad de San Salvador de Jujuy hizo construir un moderno paso a nivel respetando las normas técnicas de Ferrocarriles Argentinos, con parte de materiales suministrados por la empresa estatal, obra concluida e inaugurada en los primeros días de diciembre de 1987. Producido el cambio de autoridades, en ese mismo mes, Ferrocarriles puso una serie de obstáculos para su habilitación, demorando la puesta en servicio de esta obra indispensable, a exclusivo cargo de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, quien ha asumido el compromiso de abonar los servicios del personal de guardabarreras.

Por todo lo expuesto, señor presidente, estimo oportuno que la habilitación de esta obra sea de urgente e imprescindible resolución, debiendo los organismos competentes adoptar rápidas e impostergables decisiones que beneficien al conjunto de la comunidad.

David J. Casas.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo que, a través de los organismos correspondientes, proceda a la inmediata habilitación del paso a nivel construido por la Municipalidad de San Salvador de Jujuy que permitirá la comunicación de las avenidas Párroco Marske y de La Bandera en la ciudad de San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy.

David J. Casas.

XV

APERTURA DE UN PASO A NIVEL EN LA ESTACION RODEO DE LA CRUZ (GUAYMALLEN, MENDOZA)
(Orden del Día Nº 158)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de declaración de los señores diputados Armagnague y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo la apertura de un paso a nivel en el kilómetro 12,250 entre los palos 4 y 6 de la estación Rodeo de la Cruz, Guaymallén, provincia de Mendoza; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo a través de los organismos correspondientes, habilitara un paso a nivel en el kilómetro 12,250 entre los palos 4 y 6 de la estación Rodeo de la Cruz, Guaymallén, provincia de Mendoza.

Sala de la comisión, 21 de abril de 1988.

Eduardo R. P. Cevallo. — Roberto E. Sammartino. — Rubén A. Rapacini. — José L. Castillo. — Felipe E. Botta. — Héctor H. Dalmau. — Angel M. D'Ambrosio. — Manuel A. Díaz. — Ramón A. Dussol. — Lindolfo M. Gargiulo. — Héctor E. Gonzalez. — Luis A. Lencina. — César Mac Karthy. — Enrique R. Muttis. — Lorenzo A. Pepe. — Roberto V. Requeijo.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes al considerar el proyecto de declaración de los señores diputados Armagnague y otros, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Eduardo R. P. Cevallo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de declaración expresa que vería con agrado que Ferrocarriles Argentinos, habilitara un paso a nivel en el kilómetros 12,250 entre los palos 4 y 6 de la estación Rodeo de la Cruz, Guaymallén, provincia de Mendoza.

Los gastos los afronta el club en su totalidad.

El Club Social y Deportivo Guaymallén, entidad con personería jurídica, fue fundado el 25 de agosto de 1918, ubicado en Rodeo de la Cruz, distante 10 kilómetros de la ciudad de Mendoza. Este populoso distrito tiene una población de 35.000 habitantes, y no tiene otra institución deportiva y social que satisfaga las necesidades deportivas y recreativas.

Tiene el club un estadio cerrado de 1.800 m² de superficie con sus correspondientes camarines y sanitarios. También tiene estadio de fútbol, miniestadio de baby fútbol, pista de patinaje, hockey sobre patines y canchas de bochas reglamentarias.

En julio de 1982 se adquirió un terreno de 2 hectáreas más que se encuentra parquizado y urbanizado, se ha construido un quincho para 150 personas. Se ha construido una pileta de natación y 2 canchas de tenis.

Este complejo se encuentra frente a la sede social y del otro lado de la vía, por lo que es imprescindible la apertura del paso a nivel.

Coopera con todos los establecimientos educacionales primarios y secundarios del lugar, facilitándole gratuitamente todas sus instalaciones.

Juan F. Armagnague. — Raúl E. Baglini. — Oscar H. Curi.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que Ferrocarriles Argentinos habilitara un paso a nivel en el kilómetro 12,250 entre los palos 4 y 6 de la estación Rodeo de la Cruz, Guaymallén, provincia de Mendoza.

Juan F. Armagnague.

XVI

RUTA NACIONAL 258 (CHUBUT)
(Orden del Día Nº 159)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Requeijo por el que se solicita al Poder Ejecutivo la agilización y concreción de las obras previstas en la ruta nacional 258,

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

desde el lago Guillelmo hasta el límite con la provincia del Chubut; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, proceda a agilizar la concreción de las obras previstas en la ruta nacional 258 en su trayecto desde el lago Guillelmo hasta el límite con la provincia del Chubut.

Sala de la comisión 21 de abril de 1988.

Eduardo R. P. Cevallo. — Roberto E. Sammartino. — Rubén A. Rapacini. — José L. Castillo. — Felipe E. Botta. — Héctor H. Dalmau. — Angel M. D'Ambrosio. — Manuel A. Díaz. — Ramón A. Dussol. — Lindolfo M. Gargiulo. — Héctor E. Gónzalez. — Luis A. Lencina. — César Mac Karthy. — Enrique R. Muttis. — Lorenzo A. Pepe. — Roberto V. Requeijo.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Requeijo cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos por el autor en sus fundamentos por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Eduardo R. P. Cevallo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En el año 1985 a través de los órganos correspondientes se dispuso la realización de la obra citada, habiéndose comenzado los trabajos en diciembre de 1986, previéndose su finalización para diciembre del corriente.

A la fecha dichos trabajos se encuentran apenas cumplimentados en aproximadamente un 10 % del total, pudiendo en consecuencia preverse la no concreción de la obra en el plazo previsto.

Reviste trascendental importancia la concreción de la obra en cuestión, por cuanto dicha ruta vincula a las localidades de San Carlos de Bariloche con El Bolsón y Esquel, zona esta con un paisaje y topografía de privilegio, que exigen una vía de comunicación que respete las bellezas naturales y la ecología.

Asimismo el propio señor presidente de la República en conferencia de prensa realizada en ocasión de su visita a San Carlos de Bariloche y con motivo del insistente pedido de la comunidad y fuerzas vivas de la provincia manifestó su interés y apoyatura a la concreción de la obra.

Reiterando la importancia y la utilidad de esta ruta nacional, y en virtud de lo expuesto, solicitamos a los señores diputados la aprobación del presente proyecto.

Roberto V. Requeijo.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que la Dirección Nacional de Vialidad agilizara la concreción de las obras previstas en la ruta nacional 258 en su trayecto desde el lago Guillelmo hasta el límite con la provincia del Chubut.

Roberto V. Requeijo.

XVII

REHABILITACION DE UN RAMAL FERROVIARIO EN LA PROVINCIA DEL CHACO

(Orden del Día Nº 160)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Dussol por el que se solicita al Poder Ejecutivo efectúe los estudios tendientes a verificar si resulta conveniente la rehabilitación del ramal del Ferrocarril General Belgrano que une las localidades de Presidencia Roque Sáenz Peña con Juan José Castelli, en la provincia del Chaco. Asimismo solicita, para el caso de que el estudio indicado arrojara como resultado la conveniencia de su integral puesta en marcha, se declare de carácter prioritario esta empresa; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos pertinentes, efectúe los estudios tendientes a verificar si resulta conveniente la rehabilitación del ramal del Ferrocarril General Belgrano que une las localidades de Presidencia Roque Sáenz Peña hasta la de Juan José Castelli, en la provincia del Chaco. Solicitando para el caso de que el estudio arrojara como resultado su conveniencia, se le dé carácter prioritario, siendo de aplicación la resolución 260/85 de Ferrocarriles Argentinos.

Sala de la comisión, 21 de abril de 1988.

Eduardo R. P. Cevallo. — Roberto E. Sammartino. — Rubén A. Rapacini. — José L. Castillo. — Felipe E. Botta. — Héctor H. Dalmau. — Angel M. D'Ambrosio. — Manuel A. Díaz. — Ramón A. Dussol. — Lindolfo M. Gargiulo. — Héctor E. Gónzalez. — Luis A. Lencina. — César Mac Karthy. — Enrique R. Muttis. — Lorenzo A. Pepe. — Roberto V. Requeijo.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Dussol, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos por el autor en sus fundamentos, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Eduardo R. P. Cevallo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

"El territorio de un Estado comienza a prolongarse a partir de su posición geográfica, estableciéndose en este sentido un sistema de relaciones con el espacio exterior y dentro del espacio interior. Este sistema de relaciones está constituido por las redes, soporte para la circulación y el intercambio. Las redes de transporte se inscriben en el territorio y comienzan a organizarlo y estructurarlo." Así comienza el capítulo VIII del libro titulado *Los ferrocarriles en la Argentina. Un enfoque geográfico;* del doctor Juan Rocatagleata, brillante geógrafo y catedrático universitario.

Y continúa expresando en el transcurso de ese mismo capítulo: "Dentro de ello, el sistema de transporte debe desempeñar un rol de primer nivel, en tanto se debe constituir en el sistema de relaciones adaptado a una nueva relocalización de actividades y población, diferentes interacciones espaciales y en consecuencia, de distintos movimientos en el espacio geográfico".

Coincidimos con estos conceptos, en cuanto al rol estructurador de un sistema de transportes en un país, que como el nuestro, carece de una ordenada planificación en este sentido, dentro del territorio nacional.

Nuestra República, como consecuencia de su gran extensión territorial, y del esquema de la distribución de la población, se encuentra sujeta a ser afectada por una creciente vulnerabilidad geográfica, que alcanza niveles muy elevados en la zona del nordeste argentino, con fronteras activas, susceptibles de ingreso y ocupación pacíficas, por parte de nuestros vecinos. Es dable destacar que esta porción del territorio nacional tiene una importancia geopolítica fundamental. Por ello debe prestarse suma atención al mantenimiento e incremento de las vías de comunicación, que se transforman en ejes del desarrollo estructural del espacio nacional.

Entre las medidas que los especialistas en planificación territorial recomendaron en varias oportunidades, para lograr subsanar estos inconvenientes en el sector nordeste, se encuentran las construcciones de ramales ferroviarias, que se extendieran de Resistencia a Formosa, así como también, la extensión del ramal C. 26, más allá de la localidad de Juan José Castelli, partiendo de Presidencia Roque Sáenz Peña, y vinculándose con el de la localidad de Embarcación Formosa. Este ramal C. 26 con punta de rieles en Castelli, se había proyectado extenderlo, pero la titánica tarea de avanzar sobre El Impenetrable, y traspasar el río Bermejo, sumado a la carencia de recursos, frente a una obra que aparentemente no brindaba resultados individuales inmediatos, hizo que se desistiera del proyecto por medio del cual se propiciaba su prolongación.

El tramo que nos ocupa en el presente, se explotó en forma integral, hasta que en base a los resultados económicos se procede a reestructurar su explotación. Por nota 1944/77 SETOP del 27 de septiembre de 1977, se decide mantenerlo en actividad junto con el ramal de Embarcación Formosa (nota 1.230 SETOP del 13 de junio de 1978) y por resolución de la empresa Ferrocarriles Argentinos 4.800 del año 1981, se lo incorpora al sistema denominado "de explotación de tráfico débil", sin trenes previamente diagramados, sino suministrados de acuerdo a la demanda. Este ramal con dos estaciones, a saber: Tres Isletas y Presidencia Roque Sáenz Peña, consta además de tres desvíos de cruce de 101 kilómetros, atraviesa una zona agrícola-ganadera importante, pujante y con una comunidad emprendedora.

Cabe mencionar que en Juan José Castelli se estan ampliando silos, que servirán para almacenar las cosechas de los lugareños se impone, pues, frente a las premisas desarrolladas más arriba, así como también tomando en consideración las insistentes gestiones del gobierno provincial, los postulados del Tratado de Integración del Norte Grande Argentino, y la defensa y desarrollo de la economía regional, reanalizar el potencial de este ramal ferroviario, observándoselo con un esquema amplio donde se tengan en cuenta los principios básicos de planificación y desarrollo regional, como asimismo los de defensa nacional.

Va de luego que este nuevo estudio, implica un replanteo de la óptica autoritaria con que durante muchos años, se analizaron los problemas regionales, sin tener en cuenta los mínimos criterios del ordenamiento territorial de nuestro país.

Este proyecto va acompañado, además, por el pedido de que en caso de ser estos análisis de probabilidad de puesta en funcionamiento del ramal de referencia, demostrativos de la existencia de la razonabilidad de una rehabilitación en forma total, ésta sea declarada prioritaria a los efectos de que junto con la premura de las decisiones políticas ulteriores, se brinden los fondos necesarios para su realización y se tomen las medidas que, sin ningún tipo de condicionamientos, conduzcan a feliz término esta iniciativa en el menor tiempo posible.

Ramón A. Dussol.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio de los organismos correspondientes, disponga en forma urgente se efectúen los estudios pertinentes con el objeto de verificar, si resulta posible y conveniente, la rehabilitación, en forma total, del ramal ferroviario, cuyo trayecto se extiende desde la localidad de Presidencia Roque Sáenz Peña, hasta la de Juan José Castelli, perteneciente al Ferrocarril General Belgrano, con asiento en la provincia del Chaco y que en la actualidad se encuentra operando con el sistema de explotación de tráfico débil.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Asimismo solicita, para el caso de que el estudio indicado arrojara como resultado la conveniencia de su integral puesta en marcha, se declare de carácter prioritario esta empresa determinando las medidas conducentes y los fondos necesarios a efectos de su concreción en el menor tiempo posible.

Ramón A. Dussol.

XVIII

RUTA NACIONAL 12 (ENTRE RIOS)
(Orden del Día Nº 161)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de declaración de los señores diputados Parente y Elizalde por el que se solicita al Poder Ejecutivo la realización de obras de repavimentación y/o conservación de la ruta nacional 12 en el tramo Nogoyá-Crespo, en la provincia de Entre Ríos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, iniciara, a la brevedad, trabajos de repavimentación y/o conservación de la ruta nacional 12, en el tramo Nogoyá-Crespo, en la provincia de Entre Ríos.

Sala de la comisión, 21 de abril de 1988.

Eduardo R. P. Cevallo. — Roberto E. Sammartino. — Rubén A. Rapacini. — José L. Castillo. — Felipe E. Botta. — Héctor H. Dalmau. — Angel M. D'Ambrosio. — Manuel A. Díaz. — Ramón A. Dussol. — Lindolfo M. Gargiulo. — Héctor E. Gonzalez. — Luis A. Lencina. — César Mac Karthy. — Enrique R. Muttis. — Lorenzo A. Pepe. — Roberto V. Requeijo.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes al considerar el proyecto de declaración de los señores diputados Parente y Elizalde cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos por los autores en sus fundamentos por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Eduardo R. P. Cevallo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En oportunidad de haberse aprobado en la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos el proyecto de resolución cuyo autor es el diputado provincial Daniel González, se puso de relieve la importancia que tiene para la zona, el hecho de poder contar con la mencionada ruta en buen estado y en orden a que la misma se encuentra deteriorada en el tramo mencionado, lo que dificulta el intenso tránsito compuesto en su mayoría por vehículos de gran porte. En punto a la concreción de las refacciones interesadas, es dable destacar que en el departamento de Nogoyá —provincia de Entre Ríos— se encuentra asentado un campamento de la Dirección Nacional de Vialidad, lo que haría viable lo solicitado.

En la inteligencia de estar interpretando el reclamo de una importante zona de la provincia de Entre Ríos, y por los fundamentos expuestos, solicitamos de los señores legisladores la aprobación de la iniciativa que antecede.

Rodolfo M. Parente. — Juan F. C. Elizalde.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Dirigirse al Poder Ejecutivo, con el objeto de expresar que esta Honorable Cámara vería con agrado que la Dirección Nacional de Vialidad, iniciara a la brevedad trabajos de repavimentación y/o conservación de la ruta nacional 12 —tramo Nogoyá-Crespo—, en virtud de su creciente deterioro.

Rodolfo M. Parente. — Juan F. C. Elizalde.

XIX

RUTA NACIONAL 68 (SALTA)
(Orden del Día Nº 162)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Castiella por el que se solicita al Poder Ejecutivo la reconstrucción y repavimentación de la ruta nacional 68, en el tramo comprendido entre las localidades de Palo Marcado y El Carril, en la provincia de Salta; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, proceda a efectuar los trabajos de reconstrucción y repavimentación de la ruta nacional 68, en el tramo comprendido entre las

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

localidades de Palo Marcado, departamento de Cerrillos y El Carril, departamento de Chicoana, en la provincia de Salta.

Sala de la comisión, 21 de abril de 1988.

Eduardo R. P. Cevallo. — Roberto E. Sammartino. — Rubén A. Rapacini. — José L. Castillo. — Felipe E. Botta. — Héctor H. Dalmau. — Angel M. D'Ambrosio. — Manuel A. Díaz. — Ramón A. Dussol. — Lindolfo M. Gargiulo. — Héctor E. Gónzalez. — Luis A. Lencina. — César Mac Karthy. — Enrique R. Muttis. — Lorenzo A. Pepe. — Roberto V. Requeijo.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Castiella cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos por el autor en sus fundamentos por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Eduardo R. P. Cevallo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Como consecuencia de las intensas lluvias y las crecientes de los ríos y arroyos cercanos, la ruta 68 a la altura de los lugares indicados ha quedado totalmente deteriorada, lo que trae como consecuencia serias dificultades para el tránsito vehicular con el consiguiente perjuicio para el transporte de productos, en la pujante zona económica del valle de Lerma. A su vez, debemos destacar que se han producido ya varios accidentes fatales que podrían reconocer como causa concurrente, el mal estado de estos caminos.

Juan C. Castiella.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio de la Dirección de Vialidad Nacional, proceda a efectuar los trabajos de reconstrucción y repavimentación de la ruta nacional 68, en el tramo comprendido entre las localidades de Palo Marcado, departamento de Cerrillos y El Carril, departamento de Chicoana, provincia de Salta.

Juan C. Castiella.

XX

CONSTRUCCION DE UN AEROPUERTO EN EL NORTE DE LA PROVINCIA DE SALTA

(Orden del Día Nº 163)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de declaración del señor ex diputado Daud por el que se solicita al Poder Ejecutivo la aprobación de los estudios realizados por organismos dependientes de la Fuerza Aérea Argentina que aconsejan la construcción de un aeropuerto internacional en el norte de la provincia de Salta; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo a través de los organismos correspondientes, apruebe los estudios realizados que aconsejan la construcción de un aeropuerto con categoría de internacional en la zona norte de la provincia de Salta, llame a concurso para la confección de los planos respectivos, y oportunamente incluya la obra en el presupuesto nacional.

Sala de la comisión, 21 de abril de 1988.

Eduardo R. P. Cevallo. — Roberto E. Sammartino. — Rubén H. Rapacini. — José L. Castillo. — Felipe E. Botta. — Héctor H. Dalmau. — Angel M. D'Ambrosio. — Manuel A. Díaz. — Ramón A. Dussol. — Lindolfo M. Gargiulo. — Héctor E. Gónzalez. — Luis A. Lencina. — César Mac Karthy. — Enrique R. Muttis. — Lorenzo A. Pepe. — Roberto V. Requeijo.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes al considerar el proyecto de declaración del señor ex diputado Daud, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Eduardo R. P. Cevallo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Cuando los organismos que aconsejaron la construcción de un aeropuerto en el norte de la provincia de Salta, tuvieron en cuenta que la zona comprendida en el norte de la misma y la punta del zapato jujeño que se introduce en ella, constituye una región calificada como la reserva natural de América en lo que a potencialidad productiva variada se refiere.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Los departamentos de San Martín, Orán, Iruya, Santa Victoria y Rivadavia de Salta, conforman la mitad del territorio y más del tercio de la población total de la provincia; casi igual proporción representa en la provincia de Jujuy la comprendida entre las ciudades de San Pedro y Yuto, en el límite norte con Salta.

Es una unidad territorial que en lo económico y social es de una característica propia, con notorios matices diferenciantes del resto de sus respectivas provincias.

Así es también su producción. De agricultura variada, pues produce caña de azúcar que se industrializa en sus ingenios de San Martín de El Tabacal, Ledesma y La Esperanza, con sus derivados de alcohol, bagazo para papel y cartón; citrícola; bananos; hortícola; oleaginosas; legumbres; frutos exóticos; café y productos forestales que se industrializan en la zona; de sus tierras aflora el petróleo y el gas.

Todas las obras proyectadas para el aprovechamiento integral del río Bermejo se ejecutarán en la región, la que colinda con Bolivia y Paraguay, y se vincula con el oeste formoseño y chaqueño.

Las rutas nacionales 34 y 50 la unen con Bolivia, al igual que el Ferrocarril General Belgrano que llega hasta Santa Cruz de la Sierra, Bolivia.

Allí tienen su asiento la Escuela de Infantería de Monte y el Escuadrón 20 Orán de Gendarmería Nacional, delegación del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, el obispado de Orán, y pronto a funcionar el juzgado federal de Orán, creado por ley 23.112 del Honorable Congreso de la Nación. Cuenta con dos aeropuertos, uno en Orán y otro en General Mosconi, ambos con pistas asfaltadas, pero inaptos para la operatoria aérea de aeronaves comerciales y militares.

Los organismos mencionados estudiaron la factibilidad de la construcción de un aeropuerto en la zona, dada su importancia económica y su estratégica ubicación geopolítica. Determinaron como punto óptimo el ubicado en el partido de Pichanal, departamento de Orán, colindante con el de San Martín, distante 150 kilómetros de la frontera boliviana, a 80 kilómetros de las ciudades de San Martín-Ledesma, San Pedro (Jujuy) y de San Ramón de la Nueva Orán y Tartagal (Salta).

Los fundamentos expuestos avalan este proyecto, una vieja aspiración de una zona marginada del país y de sus respectivas provincias. Por ello, pido su aprobación.

Ricardo Daud.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo apruebe los estudios realizados por la Dirección de Tránsito Aéreo —Comando de Regiones— Fuerza Aérea Argentina, Dirección Nacional de Aeronáutica, y otros organismos públicos y privados que aconsejan la construcción de un aeropuerto con categoría de internacional en la zona norte de la provincia de Salta, llame a concurso para la confección de los planos respectivos, y oportunamente incluya la obra en el presupuesto nacional.

Ricardo Daud.

XXI

ADHESION A LA DECLARACION DE LA TERCERA CONFERENCIA ANUAL DE MUJERES PARLAMENTARIAS DEL MUNDO POR LA PAZ

(Orden del Día Nº 164)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Familia, Mujer y Minoridad y de Relaciones Exteriores y Culto, han considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Allegrone de Fonte y de la señora ex diputada Díaz de Agüero por el que se expresa adhesión a la declaración conjunta emitida por Mujeres Parlamentarias del Mundo por la Paz, al término de su III Encuentro Anual celebrado en la ciudad de México entre los días 14 y 16 de junio de 1987; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Expresar su adhesión a la declaración conjunta emitida por Mu eres Parlamentarias del Mundo por la Paz, al término de su III Encuentro Anual celebrado en la ciudad de México entre los días 14 y 16 de junio de 1987.

2º — Sin perjuicio de su publicación en el Diario de Sesiones de la Honorable Cámara, hacer conocer esta resolución al IV Encuentro Anual de Mujeres Parlamentarias del Mundo por la Paz.

Sala de las comisiones, 21 de abril de 1988.

Irma Roy. — Federico T. M. Storani. — María F. Gómez Miranda. — Eduardo P. Vaca. — Ruth Monjardín de Masci. — Orosia I. Botella. — Roberto P. Silva. — René Pérez. — José M. Soria Arch. — Luis O. Abdala. — Teófilo F. Adaime. — Lucía T N. Alberti. — Carlos R. Alvarez. — Saturnino D. Aranda. — Juan C. Castiella. — Genaro A. Collantes. — Oscar H. Curi. — Héctor H. Dalmau. — Oscar L. Fappiano. — Matilde Fernández de Quarracino. — Eduardo A. González. — Horacio H. Huarte. — Blanca A. Macedo de Gómez. — María L. Méndez Doyle de Barrio. — Carlos A. Romero. — Carlos A. Rosso. — Carlos F. Ruckauf. — Bernardo I. R. Salduna. — Carlos O. Silva. — Marcelo Stubrin.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Familia, Mujer y Minoridad y de Relaciones Exteriores y Culto al considerar el proyecto de resolución de la señora diputada Allegrone de Fonte y de la señora ex diputada Díaz de Agüero, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Irma Roy.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Entre los días 14 y 16 de junio nos reunimos en la ciudad de México mujeres con cargos en los Parlamentos nacionales de países de los cinco continentes de distintos sistemas políticos, de diferentes ideologías y diversos grados de desarrollo. Era éste el tercer encuentro que realizábamos para trabajar mancomunadamente por la paz y el desarme en el mundo, por el desarrollo y bienestar de los pueblos.

Al término de la conferencia, dimos a conocer la siguiente declaración conjunta:

Declaración de la Tercera Conferencia Anual de Mujeres Parlamentarias del Mundo por la Paz - México, 15 - 16 junio 1987

"Para nosotras, participantes en la Tercera Conferencia Anual de Mujeres Parlamentarias del Mundo por la Paz, la carrera de armamentos y el incremento de los arsenales nucleares constituyen el peligro más grande que ha enfrentado la humanidad.

"Condenamos la existencia misma de los arsenales nucleares por considerar que son un peligro constante para el género humano. Instamos a todos los gobiernos a denunciar el uso de armamentos nucleares y a esforzarse. juntos y por separado, por que se eliminen por completo. Afirmamos nuestra determinación, como mujeres parlamentarias, a usar nuestros recursos para apoyar todas las iniciativas de desarme y para la paz y la seguridad internacionales, reconocemos y celebramos todas las iniciativas constructivas que se han tomado hasta la fecha y apoyamos todas las acciones que los pueblos del mundo emprendan en pro de la paz.

"Reiteramos la posición adoptada en las conferencias de Estocolmo en 1985 y Nueva Delhi en 1986 e insistimos, sobre todo, en el cese inmediato de los ensayos nucleares y en que se inicien, paralelamente, negociaciones multilaterales para un tratado que proscriba, de una vez por todas los ensayos nucleares y la militarización del espacio ultraterrestre.

"La continua carrera de armamentos, especialmente en la esfera nuclear, expone a la humanidad a un doble peligro.

"La carrera de armamentos lleva a una acumulación de pertrechos que, sí llegaran a usarse, destruirían a la humanidad. La fabricación acelerada de más y más armamentos, tanto nucleares como convencionales, consume recursos que tan necesarios son para el desarrollo pacífico de la humanidad y que deberían usarse para este propósito.

"Continuar el método de disuasión por medio del terror, no puede llevarnos a superar la crisis mundial de nuestros días, en la que los gastos militares cada vez mayores contrastan abiertamente con las necesidades básicas del género humano que aún no han sido satisfechas. El desarme y el desarrollo representan metas relacionadas entre sí que, o bien se alcanzan juntas o no se alcanzarán en absoluto. Instamos a un movimiento de liberación mundial y a que se dé igualdad de oportunidades de desarrollo a todos los países.

"Nosotras, las mujeres, no vemos liberación en la industria mundial de destrucción ni en la utlización de fondos para promover la guerra. Nosotras, las mujeres, no vemos liberación en la distribución consternadoramente desigual de los recursos de nuestro mundo. A nuestro entender, la liberación debería usar la ciencia y la tecnología para la paz y el desarrollo y no para la guerra. A nuestro entender, la liberación debería asegurar una distribución más justa de los recursos mundiales de manera que todos los niños del mundo tengan alimentos y vivienda, salud y educación. Por ello, instamos a los gobiernos a establecer prioridades en sus políticas con el fin de liberar recursos para el desarrollo económico y social, especialmente en beneficio de los países en desarrollo, y a abordar y resolver de inmediato la crisis de la deuda por la que atraviesan esos países.

"Instamos a la próxima Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Relación entre Desarme y Desarrollo, a que incluya en su agenda la propuesta de que los recursos económicos se empleen para el desarrollo integral en lugar de ser usados para gastos militares.

"Las superpotencias que tienen en sus manos el destino de la Tierra, hasta ahora no han logrado convenir en las medidas que permitan evitar la carrera de armamentos en el espacio, el cese de la carrera de armamentos sobre la Tierra y la eliminación final de todas las armas nucleares. Las instamos a que intensifiquen sus esfuerzos y pasen de las palabras a los hechos, del fracaso al éxito.

"Apoyamos las negociaciones celebradas entre los Estados Unidos y la Unión Soviética. Reconocemos los proyectos que existen para tomar una decisión urgente respecto a la eliminación de los armamentos nucleares de alcance intermedio en el territorio europeo, como un primer paso que llevará a la total eliminación de los armamentos nucleares. Pero insistimos en que no se logrará la paz si no se toman en cuenta las aspiraciones y los intereses de otros países y de todos los pueblos. Por ello, todos los países debieran participar de forma activa y amplia para que las negociaciones, que a todos afectan por igual, no sean del exclusivo dominio de las superpotencias. Las Naciones Unidas deberán desempeñar un papel preponderante en la promoción de la paz.

"Como mujeres reclamamos el derecho de ser escuchadas —y que nuestros puntos de vista se tomen en cuenta— no sólo como una muestra de igualdad, sino en un contexto sustancial y resolutivo. Estamos con-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

vencidas de que es esencial la total participación de las mujeres en la toma de dicisiones sobre la paz, el desarme y el desarrollo. Exigimos la presencia de la mujer en todas las mesas de negociación y en cualquier conferencia donde se trate de este asunto de vida o muerte. Nos negamos a compartir la responsabilidad de destruir este planeta. Pero creemos que podemos y debemos desempeñar un papel decisivo en su salvación. Hacemos un llamado a las mujeres parlamentarias del mundo con el propósito de que intensifiquen sus esfuerzos destinados a preservar nuestro planeta para la actual generación y las futuras".

Porque creemos que el armamentismo es ante todo un problema político y requiere, como tal, de las soluciones que como parlamentarios podamos encontrar, y porque estamos convencidos que la causa de la paz es la causa de la supervivencia del hombre y de la civilización y con ella debemos comprometernos los legisladores del mundo entero, es que solicitamos la aprobación del presente proyecto de resolución.

Norma Allegrone de Fonte. — Dolores Díaz de Agüero.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Expresar su adhesión a la Declaración Conjunta emitida por Mujeres Parlamentarias del Mundo por la Paz al término de su III Encuentro Anual celebrado en la ciudad de México entre los días 14 y 16 de junio.

2º — Publicar el texto de esta Declaración en el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación.

Norma Allegrone de Fonte. — Dolores Díaz de Agüero.

XXII

ESTUDIOS PARA LA EJECUCION DE TRABAJOS EN EL ARROYO ANTOÑICO (ENTRE RIOS)

(Orden del Día Nº 168)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Obras Públicas ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Golpe Montiel por el que se solicita al Poder Ejecutivo la instrumentación de un convenio con el gobierno de la provincia de Entre Ríos y/o la Municipalidad de la Ciudad de Paraná con destino a la ejecución de trabajos de rectificación, canalización y/o entubamiento del arroyo Antoñico en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nacion

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo arbitre los medios necesarios para instrumentar juntamente con el gobierno de la provincia de Entre Ríos y/o la Municipalidad de la Ciudad de Paraná un convenio por el cual se realicen los estudios y se prevea la factibilidad de la ejecución de los trabajos de rectificación, canalización y/o entubamiento del arroyo Antoñico que atraviesa la parte sur y oeste de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos.

Sala de la comisión, 21 de abril de 1988.

Olga E. Riutort. — Luis A. Re naldo. — Roberto J. Salto. — Cristóbal C. Vairetti. — Alberto G. Albamonte. — Ricardo Argañaraz. — Isidro R. Bakirdjian. — Luis F. Bianciotto. — Felipe E. Botta. — José D. Canata. — Domingo F. Cavallo. — José R. López. — César Mac Karthy. — Benito G. E. Sancassani. — Jorge E. Young.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Obras Públicas, al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Golpe, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Olga E. Riutort.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La rectificación, canalización y/o entubamiento del arroyo Antoñico, que impulsa la presente iniciativa, es un anhelo de antigua data para los habitantes de la ciudad de Paraná.

En efecto, ya en el año 1962 el entonces diputado nacional por la provincia de Entre Ríos, doctor Jorge W. Ferreira, presentó un proyecto de ley ante esta Honorable Cámara en tal sentido; los fundamentos del mismo y las necesidades en él vertidas siguen teniendo vigencia y son compartidas por el suscrito, aunque agravadas por el transcurso de los años ante el crecimiento poblacional de la zona.

El curso de agua del arroyo Antoñico, de una extensión aproximada de 6 kilómetros, atraviesa la ciudad de Paraná por su límite sudoeste, desembocando en el río Paraná, más precisamente en el área denominada Puerto Viejo.

A su caudal afluyen normalmente gran parte de las aguas de la ciudad; esta circunstancia y el volumen que alcanza el mismo cuando las precipitaciones pluviales son intensas van produciendo el socavamiento, por acción de la erosión, de extensas zonas de la planta urbana, además de las gravosas consecuencias por todos conocidas que acarrean las inundaciones.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

La situación expuesta obra como un factor negativo para el desarrollo urbano, a lo que debe sumarse el hecho de que el arroyo Antoñico actúa como barrera natural para la expansión de la ciudad hacia el sur y el oeste, lo que unido a la limitación que de por sí comporta el río Paraná en el límite norte, determina que la capital de la provincia de Entre Ríos sólo pueda extenderse hacia el Este.

Para resolver este problema previamente deben efectuarse estudios sobre la erosión hídrica ocasionada por las lluvias, desagües y vertientes, relevamientos, estudios de suelos y desagües, y trabajos de contención de barrancas.

Los gastos que demanden dichos estudios y la ejecución de la obra serían cubiertos en las proporciones que establezcan las partes al formalizar el convenio.

Ello así, sabedores que una empresa de tal envergadura excede la actual capacidad financiera de la provincia de Entre Ríos y más aún de la Municipalidad de Paraná.

Es por eso que procuro la efectivización de un convenio con la Nación, la que además cuenta con los organismos técnicos competentes para apoyar los estudios y ejecución del proyecto.

Estos antecedentes del pasado y los argumentos presentes me llevan a considerar suficientes las razones para requerir la aprobación de este proyecto por parte de los señores legisladores.

Néstor L. Golpe Montiel.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo arbitre los medios necesarios para que por intermedio del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación, se instrumente, juntamente con el gobierno de la provincia de Entre Ríos y/o la Municipalidad de la Ciudad de Paraná, un convenio por el cual se realicen los estudios y se prevea la factibilidad de la ejecución de los trabajos de rectificación, canalización y/o entubamiento del arroyo Antoñico, que atraviesa la parte sur y oeste de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos.

Néstor L. Golpe Montiel.

XXIII

EDIFICIO PARA EL COLEGIO NACIONAL ALEJANDRO CARBO, EN CONCORDIA (ENTRE RIOS)

(Orden del Día Nº 169)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Obras Públicas ha considerado el proyecto de resolución de los señores diputados Gay y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo la confección del proyecto definitivo para la construcción del nuevo edificio del Colegio Nacional Alejandro Carbó de la localidad de Concordia, provincia de Entre Ríos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo disponga a través de los organismos correspondientes, la confección del proyecto definitivo para la construcción del nuevo edificio del Colegio Nacional Alejandro Carbó de Concordia, provincia de Entre Ríos, con quince (15) aulas teóricas (superficie cubierta estimada 3.900 m² en dos plantas), cuyo presupuesto asciende —a valores de diciembre de 1987— a cuatro millones dieciocho mil doscientos australes (A 4.018.200) y que se encuentra incluida en el plan de trabajos públicos para el año 1988; asimismo, una vez autorizada la confección del proyecto definitivo, se proceda en forma inmediata a la iniciación de las obras correspondientes.

Sala de la comisión, 21 de abril de 1988.

Olga E. Riutort. — Luis A. Reinaldo. — Roberto J. Salto. — Cristóbal C. Vairetti. — Alberto G. Albamonte. — Ricardo Argañaraz. — Isidro R. Bakirdjian. — Luis F. Bianciotto. — Felipe E. Botta. — Domingo F. Cavallo. — José R. López. — César Mac Karthy. — Benito G. E. Sancassani. — Jorge E. Young.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Obras Públicas al considerar el proyecto de resolución de los señores diputados Gay y otros, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Olga E. Riutort.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Desde hace más de 50 años que viene siendo postergado un gran anhelo, la construcción del edificio del Colegio Nacional Alejandro Carbó, de Concordia, provincia de Entre Ríos.

El citado establecimiento siempre funcionó en el edificio de la Escuela Nacional de Comercio Gerardo Victorin, sito en la calle Urquiza 975, de dicha ciudad.

En la actualidad, es difícil poder continuar con los dos centros de enseñanza en un mismo edificio. Ninguno de ellos puede hacerlo con la eficiencia y funcionalidad que requiere la enseñanza.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Por ello es necesario —y en forma urgente— la construcción del edificio del Colegio Nacional Alejandro Carbó.

Para el asentamiento del mencionado colegio se cuenta con un terreno de 50 m por 60 m (3.000 m²), rodeado por las calles Pellegrini "E" e Hipólito Yrigoyen, de aquella ciudad.

El edificio —del anteproyecto aprobado— se compone funcionalmente de tres áreas con posibilidades de integración e independencia, de acuerdo a las necesidades, que son área administrativa, área aulas y área de actividades conjuntas, nucleadas a través de un espacio ligado al acceso, el cual se produce por una de las calles peatonales, teniendo en cuenta las relaciones con el entorno. El área administrativa se encuentra ubicada en planta baja, incluyéndose en la misma: las salas de librería, cooperadora y biblioteca, la cual tiene un acceso directo del exterior, relacionado con el área de ingreso conjunto.

El área aulas, está resuelto en dos plantas: planta baja y planta alta.

El área de actividades conjuntas cuenta con espacios abiertos y cerrados, interrelacionados a través de un hall directamente ligado al acceso del edificio.

Por otra parte, la Dirección General de Arquitectura Educacional, aprobó la documentación técnica del anteproyecto para la construcción del edificio del Colegio Nacional Alejandro Carbó con 15 aulas teóricas en dos plantas. El presupuesto a valores de diciembre de 1987, asciende a cuatro millones dieciocho mil doscientos australes (₳ 4.018.200).

Debe destacarse que en virtud de la disposición 49/88, esta obra está incluida en el plan de trabajos públicos para este año (1988).

Por ello corresponde se autorice la confección del proyecto definitivo y se ponga en marcha —urgentemente —en este año las obras del edificio del Colegio Nacional Alejandro Carbó.

Señor presidente: la iniciación de esta obra es impostergable. Concordia y su zona de influencia la necesitan urgentemente.

Descontamos desde ya la aprobación del presente proyecto.

Armando L. Gay. — Augusto J. M. Alasino. — José C. Ramos. — Cristóbal C. Vairetti.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Dirigirse al Poder Ejecutivo a los fines de solicitarle disponga, a través de los organismos correspondientes, se autorice la confección del proyecto definitivo para la construcción del nuevo edificio del Colegio Nacional Alejandro Carbó, de Concordia, provincia de Entre Ríos, con quince (15) aulas teóricas (superficie cubierta estimada 3.900 m² en dos plantas), cuyo presupuesto asciende —a valores de diciembre de 1987— a cuatro millones dieciocho mil doscientos australes (₳ 4.018.200) y que se encuentra incluida en el plan de trabajos públicos para este año (1988).

2º — Asimismo, solicitar al Poder Ejecutivo, una vez autorizada la confección del proyecto definitivo, la puesta en marcha —en forma urgente y en este año— de las obras del edificio de dicho Colegio Nacional Alejandro Carbó.

Armando L. Gay. — Augusto J. M. Alasino. — José C. Ramos. — Cristóbal C. Vairetti.

XXIV

RED DE AGUA CORRIENTE EN EL BARRIO EL TAMBO, DE ISIDRO CASANOVA (BUENOS AIRES)

(Orden del Día Nº 170)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Obras Públicas ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Aramouni por el que se solicita al Poder Ejecutivo la realización de estudios de factibilidad para la instalación de una red de agua corriente en el barrio El Tambo, de la localidad de Isidro Casanova, La Matanza, provincia de Buenos Aires; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo adopte los recaudos pertinentes para realizar los estudios de factibilidad para la instalación de una red de agua corriente en el barrio El Tambo, de la localidad de Isidro Casanova, provincia de Buenos Aires.

Sala de la comisión, 21 de abril de 1988.

Olga E. Riutort. — Luis A. Reinaldo. — Roberto J. Salto. — Cristóbal C. Vairetti. — Ricardo Argañaraz. — Isidro R. Bakirdjian. — Luis F. Bianciotto. — Felipe E. Botta. — José D. Canata. — Domingo F. Cavallo. — José R. López. — César Mac Karthy. — Benito G. E. Sancassani. — Jorge E. Young.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Obras Públicas al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Aramouni, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Olga E. Riutort.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Actualmente el barrio El Tambo obtiene el agua que utiliza por medio de los pozos. Estos suelen estar hechos a una profundidad que teóricamente asegura la potabilidad del agua, pero en numerosas oportunidades, ya sea por filtración de las napas freáticas, como por contaminación por residuos industriales, éstos se contaminan, generando en la población verdaderas epidemias e intoxicaciones de distinta gravedad.

Los pobladores del barrio no pretenden otra cosa que comprar un servicio que la Nación debe brindar y por el cual están dispuestos a trabajar comunitariamente en su instalación, como asimismo, están dispuestos a pagar el precio justo por este servicio.

Es de destacar que el barrio está formado por parejas jóvenes y con muchos niños, que son siempre las primeras víctimas de las epidemias.

Alberto Aramouni.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que la empresa Obras Sanitarias de la Nación hiciera los estudios de factibilidad para la instalación de una red de agua corriente en el barrio El Tambo, de la localidad de Isidro Casanova, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires.

Alberto Aramouni.

XXV

EDIFICIO DEL CENTRO NACIONAL DE FORMACION PROFESIONAL Nº 1 DE CONCORDIA (ENTRE RIOS)

(Orden del Día Nº 171)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Obras Públicas ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Salduna por el que se solicita al Poder Ejecutivo la conclusión de las obras del Centro Nacional de Formación Profesional Nº 1 de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos pertinentes, proceda a la conclusión de las obras del edificio del Centro Nacional de Formación Profesional Nº 1 de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos.

Sala de la comisión, 21 de abril de 1988.

Olga E. Riutort. — Luis A. Reinaldo. — Roberto J. Salto. — Cristóbal C. Vairetti. — Alberto G. Albamonte. — Ricardo Argañaraz. — Isidro R. Bakirdjian. — Luis F. Bianciotto. — Felipe E. Botta. — José D. Canata. — Domingo F. Cavallo. — José R. López. — César Mac Karthy. — Benito G. E. Sancassani. — Jorge E. Young.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Obras Públicas, al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Salduna, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Olga E. Riutort.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Desde fines de 1985, esta obra de la cual está construida más de un 80 %, se encuentra paralizada.

Se trata del edificio para el funcionamiento del Centro Nacional de Formación Profesional Nº 1 de Concordia, obra financiada mediante un convenio entre el CONET y el Banco Mundial. La paralización de la obra motiva que la misma comienza a deteriorarse a pasos agigantados, y, fundamentalmente, que se demora la pronta inauguración y puesta en funcionamiento de un centro de capacitación de indudable importancia para el porvenir de cientos de jóvenes de Concordia y su zona de influencia.

Ya en otra oportunidad esta Honorable Cámara recepcionó favorablemente un proyecto similar de otros diputados entrerrianos presentado en el mes de julio de 1987. Lamentablemente, sin resultados positivos hasta el día de hoy, motivo que hace viable y necesario —ante la proximidad del comienzo de un nuevo ciclo lectivo—, su reiteración.

Bernardo I. R. Salduna.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo a efectos de reiterarle la solicitud en el sentido que por medio de los organismos correspondientes sean concluidas las obras del edificio del Centro Nacional de Formación Profesional Nº 1 de la ciudad de Concordia (Entre Ríos).

Bernardo I. R. Salduna.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

XXVI

EDIFICIO DE LA ESCUELA NACIONAL DE EDUCACION TECNICA DE VILLAGUAY (ENTRE RIOS)
(Orden del Día Nº 172)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Obras Públicas ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Alasino por el que se solicita al Poder Ejecutivo la inclusión en el plan de obras públicas del año 1988, la prosecución de la construcción del edificio destinado a la escuela ENET de la ciudad de Villaguay, provincia de Entre Ríos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo incluya en el plan de obras públicas del año 1988 la prosecución de la construcción del edificio destinado a la escuela ENET de la ciudad de Villaguay, provincia de Entre Ríos.

Sala de la comisión, 21 de abril de 1988.

Olga E. Riutort. — Luis A. Reinaldo. — Roberto J. Salto. — Cristóbal C. Vairetti. — Alberto G. Albamonte. — Ricardo Argañaraz. — Isidro R. Bakirdjian. — Luis A. Bianciotto. — Felipe E. Botta. — José D. Canata. — Domingo F. Cavallo. — José R. López. — César Mac Karthy. — Benito G. E. Sancassani. — Jorge E. Young.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Obras Públicas al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Alasino, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Olga E. Riutort.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El edificio destinado a la Escuela Nacional de Educación Técnica de la ciudad de Villaguay, provincia de Entre Ríos, comenzó a construirse llegando al nivel de completar toda la estructura de cemento armado, para luego suspender los trabajos; estado en que se encuentra en la actualidad.

Se torna imprescindible la finalización de esta obra, no solamente por dotar del ámbito necesario para la educación de los alumnos que cursan actualmente sus estudios, sino también por la posibilidad de aumentar el claustro estudiantil, al contarse con un edificio de las características del diseñado y puesto en ejecución oportunamente por el CONET.

De cumplirse con esta solicitud, se dará un paso más hacia el deseado desarrollo de la provincia, al formar una mano de obra capacitada, que se encuentre en su tierra, lo que por años buscó en los centros desarrollados del país.

Augusto J. M. Alasino.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que, a través de los organismos pertinentes se incluya en el plan de obras públicas del año 1988, la prosecución de la construcción del edificio destinado a la escuela ENET de la ciudad de Villaguay, provincia de Entre Ríos.

Augusto J. M. Alasino.

XXVII

RED DE AGUA CORRIENTE EN EL BARRIO DOS DE ABRIL, DE VILLA TESEI (BUENOS AIRES)
(Orden del Día Nº 173)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Obras Públicas ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Aramouni por el que se solicita al Poder Ejecutivo la realización de los estudios necesarios para dotar de agua corriente al barrio Dos de Abril, de la localidad de Villa Tesei, partido de Morón; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo por intermedio del organismo correspondiente posibilitara la realización de los estudios necesarios a efectos de proveer de agua corriente al barrio Dos de Abril de la localidad de Villa Tesei, en el partido de Morón, provincia de Buenos Aires.

Sala de la comisión, 21 de abril de 1988.

Olga E. Riutort. — Luis A. Reinaldo. — Roberto J. Salto. — Cristóbal C. Vairetti. — Ricardo Argañaraz. — Isidro R. Bakirdjian. — Luis F. Bianciotto. — Felipe E. Botta. — José D. Canata. — Domingo F. Cavallo. — José R. López. — César Mac Karthy. — Benito G. E. Sancassani. — Jorge E. Young.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Obras Públicas al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Aramouni, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Olga E. Riutort.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La falta de agua corriente en el Gran Buenos Aires, hace que la gente recurra al agua de pozo, la que no siempre es potable.

La contaminación de las napas se produce por la filtración de los desechos industriales, efluentes químicos, etcétera; a esta causa hay que sumar la contaminación producida por los pozos ciegos familiares, ya que amplias zonas del conurbano carecen de cloacas. Las filtraciones de las napas contaminadas llegan a las comúnmente llamadas potables, contaminando el agua.

El agua contaminada es la vía más común de múltiples enfermedades. Es la vía de propagación por las cuales, muchas veces, se producen epidemias.

Los principales afectados por la contaminación de las aguas, son generalmente los más débiles, como ser las mujeres embarazadas, los niños y los ancianos. Ellos padecen inmediatamente la toxicidad del agua y sus organismos se debilitan aún más quedando indefensos para reaccionar ante agentes patógenos externos.

Creemos que la no provisión de agua corriente, es en muchos casos debido a problemas burocráticos de la empresa y no tanto a la potencialidad de brindar de manera segura, económica e higiénica el servicio. Asimismo, la venta del servicio, implica la rentabilidad de la empresa, lo que hace que todos salgan beneficiados.

Alberto Aramouni.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que la empresa Obras Sanitarias de la Nación efectuara los estudios necesarios a los efectos de proveed de ese servicio al barrio Dos de Abril de la localidad de Villa Tesei, en el partido de Morón, provincia de Buenos Aires.

Alberto Aramouni.

XXVIII

EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORARIOS Y/O EVENTUALES
(Orden del Día Nº 174)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de declaración del señor ex diputado Terrile sobre establecer la obligación a las empresas de servicios temporarios y/o eventuales, de consignar su calidad de tales, su nombre y/o razón social, en toda publicación o promoción en que se ofrezca o requiera personal; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio de los organismos que correspondan, hasta tanto se sancione una legislación de fondo sobre el tema, establezca la obligación a las empresas de servicios temporarios y/o eventuales, de consignar su calidad de tales, su nombre y/o razón social, en toda publicación o promoción en que se ofrezca y/o requiera personal.

Sala de la comisión, 20 de abril de 1988.

Osvaldo Borda. — Francisco M. Mugnolo. — Ricardo Rojas. — Rodolfo M. Parente. — Julio S. Bulacio. — Victorio O. Bisciotti. — Federico Clérici. — Julio C. Corzo. — Hugo O. Curto. — José M. Díaz Bancalari. — Guillermo E. Estévez Boero. — Joaquín V. González. — Luis A. Manrique. — Rafael M. Pascual. — Lorenzo A Pepe. — Roberto E. Sammartino.

INFORME

Honorable Cámara:

El proyecto que nos ocupa tiene el objetivo exclusivo, acorde a los fundamentos del autor, de que el eventual trabajador, en su búsqueda de trabajo, resulte advertido sobre las características del mismo que se le ofrece a través de los medios de comunicación.

De ninguna manera esta iniciativa implica una toma de posición en lo referente al fondo de la cuestión sobre el que esta Honorable Cámara aún no ha dado el debate definitivo y sin perjuicio de las iniciativas permisivas, restrictivas o prohibitivas que sobre esta cuestión tienen planteadas los señores diputados a través de diversos proyectos.

Joaquín V. González.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio de los organismos que correspondan, establezca la obligación a las empresas de servicios temporarios y/o eventuales, de consignar su calidad de tales, su nombre y/o razón social, en toda publicación o promoción en que se ofrezca y/o requiera personal.

Ricardo A. Terrile.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

XXIX

TRABAJADORES DEL COMPLEJO HIDROELECTRICO BINACIONAL YACYRETA

(Orden del Día Nº 176)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Relaciones Exteriores y Culto han considerado el proyecto de resolución del señor diputado Monserrat por el que se solicita al Poder Ejecutivo la adopción de medidas tendientes a que cese la discriminación salarial de los trabajadores de la contratista Eriday S.A. del Complejo Hidroeléctrico Binacional Yacyretá; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la delegación argentina en el Ente Binacional Yacyretá, arbitre los medios necesarios para que, cualquiera sea la nacionalidad del trabajador y sin perjuicio de que su vinculación sea en forma directa con el ente o a través de contratistas o subcontratistas, no se produzcan discriminaciones salariales ni se viole el principio constitucional de igual remuneración por igual tarea, así como también se mantengan las condiciones dignas y equitativas de labor.

Sala de las comisiones, 27 de abril de 1988.

Osvaldo Borda. — Federico T. M. Storani. — Francisco M. Mugnolo. — Eduardo P. Vaca. — Ricardo Rojas. — Raúl Bercovich Rodríguez. — Rodolfo M. Parente. — Julio S. Bulacio. — Roberto P. Silva. — José M. Soria Arch. — Victorio O. Bisciotti. — Ignacio L. R. Cardozo. — José L. Castillo. — Federico Clérici. — Julio C. Corzo. — Oscar H. Curi. — Hugo O. Curto. — José M. Díaz Bancalari. — Nemecio C. Espinoza. — Guillermo E. Estévez Boero. — Joaquín V. González. — Horacio H. Huarte. — Italo A. Luder. — Luis A. Manrique. — Rafael M. Pascual. — Lorenzo A. Pepe. — Federico R. Puerta. — Carlos J. Rosso. — Carlos F. Ruckauf. — Bernardo I. R. Salduna. — Roberto E. Sammartino. — Carlos O. Silva. — Marcelo Stubrin.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Relaciones Exteriores y Culto al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Monserrat, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Rodolfo M. Parente.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La obra hidroeléctrica de Yacyretá reportará tanto a la Argentina como al Paraguay importantísimos beneficios, tanto económicos como sociales; y en particular para nuestro país beneficios de orden geoestratégicos, al ser un factor de desarrollo regional y consecuente ocupación del suelo patrio.

Una obra de esta magnitud y trascendencia siempre posee aspectos no favorables y costos que en otros órdenes se deben asumir.

Costos que, por demás está aclarar, no pueden alterar el beneficio global que deparará la obra.

Pero además es necesario preguntarse si cualquier costo es admisible. Si los términos econométricos con que se puedan medir los beneficios admiten dejar absolutamente a un lado los costos sociales.

Y en el caso particular de la obra encarada por el Ente Binacional Yacyretá se plantea la situación de los trabajadores de la obra (obreros, empleados, técnicos y profesionales), que están siendo objeto de discriminación salarial, no sólo con respecto a los trabajadores contratados en Europa por la empresa contratista Eriday S.A., sino también respecto de los funcionarios y empleados argentinos y paraguayos del comitente.

En la zona deben soportarse temperaturas superiores a los 45°, sufriéndose las enfermedades típicas de la zona, todo ello en el marco de grandes lluvias; en definitiva, los trabajadores desarrollan sus tareas en medio de las penurias que son propias del clima tropical, al que debe agregarse el desarraigo que sufren, producto de lo alejado e inhóspito del paraje donde se ubica el emprendimiento y en que los trabajadores fueron reclutados en toda la amplia geografía de nuestro país y de países limítrofes.

Por los motivos expuestos estos trabajadores, desde el comienzo mismo de la obra, reclaman los adicionales por "zona inhóspita" y "desarraigo", sin que hasta la fecha hayan sido atendidos sus justos reclamos.

Esta manifiesta injusticia se convierte en clara discriminación cuando se advierte que tanto los empleados y funcionarios del ente binacional como de la firma Eriday S.A. cobran dichos adicionales desde un primer momento, lo que invalida todo argumento en contra de la concesión de dichos beneficios a los trabajadores de la contratista.

Que frente a lo expuesto tanto las autoridades argentinas, a través del Ministerio de Trabajo, y la delegación argentina en el Ente Binacional Yacyretá deben arbitrar los medios para que la contratista reconozca a la totalidad de los trabajadores los beneficios reclamados y no sólo a los de origen europeo, pues una actitud contraria supone cohonestar una evidente discriminación absolutamente inaceptable.

Miguel P. Monserrat.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para solicitarle que, a través del Ministerio de Trabajo y de la delegación argentina en el Ente Binacional Yacyretá, arbitre las medidas necesarias y conducentes para que cese la discriminación salarial de los trabajadores de la contratista Eriday S.A., del Complejo Hidroeléctrico Yaciretá, y a tal efecto se les reconozca los adicionales por "zona desfavorable" y "desarraigo", que cobran los empleados del comitente y el personal que la empresa constructora contrata en Europa.

Miguel P. Monserrat.

XXX

PRIMERAS JORNADAS INTERNACIONALES EN EDUCACION Y PREVENCION DEL CANCER

(Orden del Día Nº 177)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Asistencia Social y Salud Pública ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado González (E. A.) y el proyecto de declaración del señor diputado Irigoyen por los que se solicita al Poder Ejecutivo declare de interés nacional las Primeras Jornadas Internacionales en Educación y Prevención del Cáncer, a realizarse en la ciudad de Bahía Blanca entre los días 11 y 16 de septiembre de 1988 el primero, y entre los días 12 y 16 de septiembre de 1988 el segundo; y, por las razones expuestas en los fundamentos que se acompañan y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declare de interés nacional las Primeras Jornadas Internacionales en Educación y Prevención del Cáncer, a realizarse en la ciudad de Bahía Blanca entre los días 11 y 16 de septiembre de 1988.

Sala de la comisión, 28 de abril de 1988.

Juan C. Barbeito. — Ignacio J. Avalos. — Mariano P. Balanda. — Osvaldo F. Pellín. — José P. Aramburu. — Guillermo E. Estévez Boero. — Eduardo A. González. — José I. Gorostegui. — Dermidio F. L. Herrera. — Bernhard Kraemer. — Miguel J. Martínez Márquez. — María L. Méndez Doyle de Barrio. — José J. B. Pampuro. — Luis A. Parra. — Juan C. Stavale. — Domingo S. Usin.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Asistencia Social y Salud Pública ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado González (E. A.) y el proyecto de declaración del señor diputado Irigoyen por los que se solicita al Poder Ejecutivo declare de interés nacional las Primeras Jornadas Internacionales en Educación y Prevención del Cáncer, a realizarse en la ciudad de Bahía Blanca entre los días 11 y 16 de septiembre de 1988 el primero, y entre los días 12 y 16 de septiembre de 1988 el segundo.

Dadas las características de ambos proyectos, que tienden a un mismo fin, la comisión ha considerado oportuno prestarles su acuerdo favorable pero fusionándolos en un solo dictamen que toma como base el mayor tiempo propuesto entre ambos. Por todo ello cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que los acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Juan C. Stavale.

FUNDAMENTOS

1

Señor presidente:

La realización de las jornadas a que se refiere este proyecto de declaración está bajo la responsabilidad de la Asociación Argentina de Educación y Prevención del Cáncer, con sede en Bahía Blanca, y cuenta con el apoyo de la Asociación Argentina del Cáncer, de LALCEC (filial Bahía Blanca) y de la American Cancer Society, entidad esta última que ha comprometido la asistencia del doctor John R. Seffrin, profesor de la Universidad de Indiana y prestigioso especialista en temas de educación preventiva.

Es indudable que el tratamiento de las patologías tumorales ha sufrido una notoria evolución en los últimos años, al punto tal que el diagnóstico de cáncer ha dejado de ser sinónimo de desenlace fatal, ya que en la actualidad es muy alto el porcentaje de curaciones. Sin ninguna duda, el mayor de los éxitos acompaña a los casos que han sido detectados en forma precoz, y permiten un rápido y eficaz tratamiento curativo. El principal enemigo es, pues, la ignorancia. Todo esfuerzo que se realice en materia de educación y prevención del cáncer merece el máximo de los apoyos por parte de los poderes políticos, por ser una herramienta útil para mejorar la expectativa y la calidad de vida.

Por estas consideraciones, solicito a la Honorable Cámara la aprobación de la presente declaración.

Eduardo A. González.

Señor presidente:

Se trata de un importante encuentro internacional auspiciado por la Sociedad Argentina de Educación y Prevención del Cáncer que se inscribe en la larga lucha de la humanidad contra el cáncer, en la que

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

asistirá entre otros destacados catedráticos el profesor doctor John Seffrin de la Universidad de Indiana (Estados Unidos), que ha sido director de la American Cancer Society.

Será el presidente honorario de las jornadas el doctor Abel N. Canónico, que es el presidente de la Asociación Argentina del Cáncer, resultando de gran interés las jornadas para confrontar la experiencia argentina en este campo con la de otros países y se incluirá la proyección de películas para todo público sobre diversos aspectos de la prevención del cáncer.

Los antecedentes expuestos, entiendo que son suficientes para requerir el apoyo de la Honorable Cámara a este proyecto de declaración.

Roberto O. Irigoyen.

ANTECEDENTES

I

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declarase de interés nacional las Primeras Jornadas Internacionales en Educación y Prevención del Cáncer, a realizarse en la ciudad de Bahía Blanca entre los días 11 y 16 de septiembre de 1988.

Eduardo A. González.

II

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declare de interés nacional a las Primeras Jornadas Internacionales en Educación y Prevención del Cáncer - XXV aniversario de LALCEC de Bahía Blanca, que se desarrollarán en Bahía Blanca entre el 12 y el 16 de septiembre próximo.

Roberto O. Irigoyen.

XXXI

XXVIII CONGRESO ARGENTINO DE PEDIATRIA
(Orden del Día Nº 178)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Asistencia Social y Salud Pública ha considerado el proyecto de resolución de los señores diputados Pellin y Balanda, por el que se solicita se auspicie el XXVIII Congreso Argentino de Pediatría, organizado por la Sociedad Argentina de Pediatría, que tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires entre el 7 y el 11 de noviembre de 1988; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 28 de abril de 1988.

Juan C. Barbeito. — Ignacio J. Avalos. — Mariano P. Balanda. — Osvaldo F. Pellin. — José P. Aramburu. — Guillermo E. Estévez Boero. — Eduardo A. González. — José I. Gorostegui. — Dermidio F. L. Herrera. — Bernhard Kraemer. — Miguel J. Martínez Márquez. — María L. Méndez Doyle de Barrio. — José J. B. Pampuro. — Luis A. Parra. — Juan C. Stavale.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Auspiciar el XXVIII Congreso Argentino de Pediatría, cuyo tema central será "La salud del niño, sus cuidados, sus problemas", organizado por la Sociedad Argentina de Pediatría y que tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires del 7 al 11 de noviembre de 1988.

Osvaldo F. Pellin. — Mariano P. Balanda.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Asistencia Social y Salud Pública, al considerar el proyecto de resolución de los señores diputados Pellin y Balanda, por el que se solicita se auspicie el XXVIII Congreso Argentino de Pediatría, organizado por la Sociedad Argentina de Pediatría, que tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires entre el 7 y el 11 de noviembre de 1988, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Ignacio J. Avalos.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El XXVIII Congreso Argentino de Pediatría está centrado en el cuidado de la salud del niño y en la atención y cuidado de sus problemas.

Está organizado y propuesto como un encuentro de diálogo y de trabajo orientado al análisis de temas prioritarios tanto en la salud individual como en la problemática de la infancia en nuestro país.

Afirma el secretario científico del congreso, el doctor Carlos Gianantonio que "entendemos que la presentación de lo que estamos haciendo para que otros se enteren, nos imiten, nos critiquen, nos orienten, nos amplíen, será la esencia concreta de nuestra realidad pediátrica y la mejor manera de revitalizar nuestro compromiso con las familias argentinas".

Siempre se alude, con el fin de otorgar importancia a esa etapa de la vida que es la infancia, al futuro. Y si

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

bien esto es cierto, la problemática de la infancia se juega en el presente, o sea en todo lo que hoy realicemos para garantizar el bien para ese futuro. Por eso se habla de compromiso con las familias argentinas, y por eso es indiscutible que la preocupación por el niño de hoy es la preocupación por el hombre de siempre.

La Sociedad Argentina de Pediatría, que recientemente cumpliera sus bodas de diamante, muestra con este nuevo esfuerzo su preocupación indeclinable con sus nobles objetivos de trabajar por el niño para un mundo mejor y de hacer llegar a todo el equipo de salud y familias argentinas el bagaje de actualización imprescindible para estar a tono con los avances científicos de la hora actual.

Osvaldo F. Pellin. — Mariano P. Balanda.

XXXII

INFORMES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS DEL CODIGO ALIMENTARIO NACIONAL

(Orden del Día Nº 179)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Asistencia Social y Salud Pública ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Martínez Márquez, por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre el cumplimiento de los controles que impone el Código Alimentario Nacional para evitar la comercialización de cereales y oleaginosas y subproductos, que sobrepasen los límites de tolerancia de aflatoxinas estipuladas en el mencionado código; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 28 de abril de 1988.

Juan C. Barbeito. — Ignacio J. Avalos. — Mariano P. Balanda. — Osvaldo F. Pellin. — José P. Aramburu. — Guillermo E. Estévez Boero. — Eduardo A. González. — José I. Gorostegui. — Dermidio F. L. Herrera. — Bernhard Kraemer. — Eugenio A. Lestelle. — Miguel J. Martínez Márquez. — María L. Méndez Doyle de Barrio. — Aldo C. Neri. — José J. B. Pampuro. — Luis A. Parra. — Juan C. Stavale. — Domingo S. Usin.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo informe, a través de los organismos correspondientes, si se realizan los controles necesarios para verificar se cumpla con la reglamentación determinada en el Código Alimentario Nacional para evitar la comercialización de cereales y oleaginosas y subproductos que sobrepasen los límites de tolerancia de aflatoxinas estipuladas en dicho código.

Miguel J. Martínez Márquez.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Asistencia Social y Salud Pública al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Martínez Márquez, por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre el cumplimiento de los controles que impone el Código Alimentario Nacional para evitar la comercialización de cereales y oleaginosas y subproductos, que sobrepasen los límites de tolerancia de aflatoxinas estipuladas en el mencionado código, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Osvaldo F. Pellin.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Hemos visto con satisfacción que finalmente el año pasado, fruto de una comisión técnica abocada al estudio del flagelo de las aflatoxinas, en los cereales y oleaginosas, determinó se incluyera en el Código Alimentario Nacional el límite de tolerancia de esta toxina para la comercialización; sin duda es un paso adelante en pos de velar por la salud de los habitantes.

Pero, no obstante conociendo que las aflatoxinas son altamente tóxicas, que se generan fácilmente en granos sometidos a malas condiciones de almacenaje, que la encontramos en productos con poca elaboración e incluso en el pan, ya que la cocción no las destruye, constituyéndose en una grave amenaza para la salud de los consumidores directos e indirectos, por la posibilidad de contraer cáncer de hígado.

Es por ello que aún persiste nuestra inquietud, por lo cual reclamamos que el Estado, a través de sus organismos correspondientes, cumpla con la disposición de dicho código y, de verificar, se realicen los análisis correspondientes, para evitar la comercialización de granos y subproductos que contenga lo mismo.

Miguel J. Martínez Márquez.

XXXIII

INFORMES SOBRE CASOS DE INFECCION HOSPITALARIA

(Orden del Día Nº 180)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Asistencia Social y Salud Pública ha considerado el proyecto de resolución de los señores diputados Pellín y otros, por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre reiterados episodios de infección hospitalaria en servicios de terapia intensiva, tanto del ámbito público como privado, y cuestiones conexas;

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

y, por las razones expuestas en el informe que lo acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 28 de abril de 1988.

Juan C. Barbeito. — Ignacio J. Avalos. — Mariano P. Balanda. — Osvaldo F. Pellin. — José P. Aramburu. — Guillermo E. Estévez Boero. — Eduardo A. González. — José I. Gorostegui. — Dermidio F. L. Herrera. — Bernhard Kraemer. — Eugenio A. Lestelle. — Miguel J. Martínez Márquez. — María L. Méndez Doyle de Barrio. — Aldo C. Neri. — José J. B. Pampuro. — Luis A. Parra. — Juan C. Stavale. — Domingo S. Usin.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo informe acerca de los reiterados episodios de infección hospitalaria, en servicios de terapia intensiva, especialmente los dedicados a la atención de recién nacidos, tanto del ámbito público como privado, y de la seguridad social.

— Si existen datos de episodios de infecciones intrahospitalarias, registrados en los últimos tres años, ocurridos en servicios públicos, privados o de la seguridad social.

— Si se han efectuado análisis conjuntos con todos los subsectores con referencia a las condiciones epidemiológicas que desencadenaron dichos episodios.

— Si existe alguna comisión u organismo encargado de la habilitación y control de los servicios de terapia intensiva y en especial de aquellos dedicados a la atención de recién nacidos.

— Si existe alguna normatización a la que deban someterse los establecimientos que cuenten con dichos servicios.

— Si en los últimos tiempos las denuncias de estos episodios significan un incremento en el número de casos observados históricamente.

— Qué medidas se han tomado y con qué resultado, con el fin de prevenir y controlar estos episodios.

Osvaldo F. Pellin. — José P. Aramburu. — Ignacio J. Avalos. — Mariano P. Balanda. — Juan C. Barbeito.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Asistencia Social y Salud Pública al considerar el proyecto de resolución de los señores diputados Pellin y otros, por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre reiterados episodios de infección hospitalaria, en servicios de terapia intensiva, tanto del ámbito público como privado, y cuestiones conexas, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Mariano P. Balanda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El aporte de la atención médica a la prolongación de la vida a través de la aplicación de modernas tecnologías es una verdad comprobable. En el campo de las emergencias y la atención del paciente aguda y gravemente enfermo se ha desarrollado en los últimos lustros una verdadera especialidad que se resume en un cuerpo de conocimientos en ese ámbito. La terapia intensiva para nosotros, *medicine room* para los anglosajones es, entonces, un nuevo desafío que el hombre enfrenta con el irrenunciable propósito de agotar las posibilidades humanas de salvar la vida ante situaciones de emergencia, disminuir las secuelas ante lesiones gravísimas y en definitiva prolongar la vida de quienes tienen el inevitable designio de pasar por tales vivencias.

Para desarrollar esas prestaciones los establecimientos deben configurar un verdadero micro y macrosistema sanitario. Microsistema pues la alta complejidad en terapia intensiva implica alta complejidad en servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento y alto nivel de capacitación del recurso humano prestador del mismo establecimiento. Y macrosistema porque ese efector para obtener buenos promedios de eficiencia depende a su vez de otros establecimientos sanitarios, distribuidos en el ámbito territorial de su área de influencia, que seleccionan los pacientes en condiciones de gravedad tal que merezcan acceder a una medicina altamente sofisticada y de costos crecientes.

No obstante estas acotaciones los servicios de terapia intensiva cuando son operados en forma deficiente resultan generadores de mayor riesgo de enfermedad y muerte para los pacientes.

Desde la esterilización insuficiente del instrumental invasivo hasta la calidad de los registros, desde el número y calidad del recurso humano hasta los más mínimos detalles de normalización y control; puede dar origen a contaminaciones por gérmenes oportunistas o intervenciones terapéuticas mal indicadas que terminan en la muerte del paciente.

Por tal razón la habilitación, evaluación y control de estos servicios determina para la autoridad pública y de la seguridad social una responsabilidad de elevada magnitud que resulta indelegable.

La carencia de recursos materiales y humanos es una determinante decisiva para la introducción de la iatrogenia en pacientes gravemente enfermos.

Politraumatizados, cardiópatas, infectados graves, posquirúrgicos de alto riesgo, recién nacidos, niños prematuros, son algunas de las categorías de pacientes afectados por los déficit aludidos más arriba.

Se han repetido en los últimos tiempos episodios singularmente dramáticos que afectaron especialmente a recién nacidos internados con verdaderas epidemias que

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

elevaron la mortalidad de los servicios hasta el punto que tuvieron repercusión por los medios de comunicación masivos.

En conclusión: la infección hospitalaria y las epidemias por gérmenes oportunistas tienen en los servicios de terapia intensiva un área de alto riesgo. Resulta indispensable que la autoridad pública y de seguridad social agote los medios de supervisión y control para que sean habilitados y sigan funcionando sólo aquellos servicios que reúnan las condiciones requeridas. Este desafío debe complementarse con una actitud decidida del sector público de crear condiciones laborales y materiales para que estos servicios cumplan en forma continuada con las condiciones de eficiencia que reduzcan al máximo posible los riesgos.

Osvaldo F. Pellin. — José P. Aramburu. — Ignacio J. Avalos. — Mariano P. Balanda.

XXXIV

INFORMES SOBRE LA DISTRIBUCION DE LAS CAJAS DEL PROGRAMA ALIMENTARIO NACIONAL

(Orden del Día Nº 182)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Asistencia Social y Salud Pública ha considerado el proyecto de resolución de los señores diputados Garay y otros, por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la distribución de las cajas del Programa Alimentario Nacional (PAN) en todo el país; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 28 de abril de 1988.

Juan C. Barbeito. — Ignacio J. Avalos. — Mariano P. Balanda. — Osvaldo F. Pellin. — José P. Aramburu. — Eduardo A. González. — José I. Gorostegui. — Dermidio F. L. Herrera. — Bernhard Kraemer. — Miguel J. Martínez Márquez. — María L. Méndez Doyle de Barrio. — José J. B. Pampuro. — Luis A. Parra. — Juan C. Stavale. — Domingo S. Usin.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo a los efectos de que se sirva informar por intermedio de los organismos y reparticiones competentes lo siguiente:

1. Cantidad de cajas PAN distribuidas desde que se creó el Programa Alimentario Nacional hasta la fecha, con indicación de la cantidad hecha llegar a cada provincia y a la Capital Federal.

2. Cuáles son los resultados que arrojaron los relevamientos censales a que obliga el artículo 2º de la ley 23.056, que determina las necesidades y prioridades.

3. Si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 11, inciso *a*) de la ley 23.056, de "dar prioridad a los productos regionales que se adecuen al Programa Alimentario Nacional y su producción sea local".

4. Qué proporción de la población total del país recibe cajas PAN.

5. Qué cantidad de personal trabaja para el Programa Alimentario Nacional y qué cantidad de inmuebles locados, o no, están asignados al mencionado programa.

6. A cuánto asciende el gasto en concepto de fletes que tiene el PAN.

7. Cuál es el costo total al día de la fecha de una caja PAN.

8. Cuál es la razón por la cual el Poder Ejecutivo no incluyó en el llamado a sesiones extraordinarias la prórroga de la ley 23.056.

Nicolás A. Garay. — Felipe T. Adaime. — Alberto G. Albamonte. — Horacio V. Cambaren. — Federico Clérici. — Carlos A. Contreras Gómez. — Alberto I. González. — Enrique R. Muttis. — Alberto A. Natale. — Roberto V. Requeijo. — Carlos L. Tomasella Cima.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Asistencia Social y Salud Pública al considerar el proyecto de resolución de los señores diputados Garay y otros por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la distribución de las cajas del Programa Alimentario Nacional (PAN) en todo el país, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Domingo S. Usin.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La presentación de este proyecto tiene por objeto solicitar informes sobre la marcha del Programa Alimentario Nacional, que oportunamente fuera creado por ley de este Honorable Congreso.

A casi cuatro años de la implementación del PAN, y ya en las postrimerías del mismo, nos encontramos con no poca sorpresa con una prórroga por decreto del Poder Ejecutivo de este programa.

No constituye una novedad este proceder, ya que ocurrió en el año 1986 una situación similar; en aquella oportunidad, como ahora, el Congreso de la Nación estaba convocado a sesiones extraordinarias y no mandó el Poder Ejecutivo para su tratamiento la prórroga de la ley 23.056.

Es cierto que se puede aducir que estando cerca de la fecha de terminación del PAN, se hacía indispensable tomar los recaudos necesarios, a fin de no entorpecer la marcha de tan importante programa de hondo contenido social, pero no es menos cierto, que habiéndose convocado al Parlamento a sesiones extraordinarias, es éste el que debiera tener la decisión, en tiempo y forma de su prórroga y, en caso necesario, de introdu-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

cir las reformas que creyera conveniente a la ley, para asegurar que el Programa Alimentario Nacional no se constituya en un oscuro instrumento que se utiliza con fines políticos.

Esta no es una expresión sectorial del sector opositor, a punto tal que los periódicos del día 23 de febrero del corriente año publican declaraciones del ex gobernador de Mendoza y actual presidente del Banco Hipotecario Nacional, doctor Felipe Llaver, quien solicitó la suspensión del PAN en todo el país, pues "se está desfigurando la finalidad con la que fue creado", añadiendo más adelante que el PAN "no sirve ni servirá para resolver los problemas sociales".

Nicolás A. Caray. — Fe'ipe T. Adaime. — Alberto G. Albamonte. — Horacio V. Cambareri. — Federico Clérici. — Carlos A. Contreras Gómez. — Alberto I. González. — Enrique R. Muttis. — Alberto A. Natale. — Roberto V. Requeijo. — Carlos L. Tomasella Cima.

XXXV

EXTENSION DE UN SERVICIO FERROVIARIO EN LA PROVINCIA DE MENDOZA

(Orden del Día Nº 183)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de resolución de los señores diputados Zingale y otros por el que se dirige al Poder Ejecutivo a fin de que gestione ante la empresa Ferrocarriles Argentinos, línea General San Martín, la ampliación del servicio que presta entre Buenos Aires y San Rafael hasta la ciudad de General Alvear y Bowen, provincia de Mendoza; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, contemple la posibilidad de la ampliación del servicio que presta la línea del Ferrocarril General San Martín entre Buenos Aires y San Rafael hasta la ciudad de General Alvear y Bowen, provincia de Mendoza, pudiendo ser de aplicación la resolución 260/85 de Ferrocarriles Argentinos.

Sala de la comisión, 28 de abril de 1988.

Eduardo R. P. Cevallo. — Roberto E. Sammartino. — Gabriel A. Martínez. — Rubén A. Rapacini. — José L. Castillo. — Héctor H. Dalmau. — Angel M. D'Ambrosio. — Manuel A. Díaz. — Ramón A. Dussol. — Lindolfo M. Gargiulo. — Enrique R. Muttis. — Lorenzo A. Pepe. — Roberto V. Requeijo. — Félix Riquez.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes, al considerar el proyecto de resolución de los señores diputados Zingale y otros, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos por el autor en sus fundamentos, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Eduardo R. P. Cevallo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los sectores empresarios, gremiales y de bien público, de los departamentos de San Rafael y General Alvear, de la provincia de Mendoza, se han reunido en la localidad de Monte Comán y han decidido peticionar a sus representantes y funcionarios que gestionen la implantación de la prolongación del servicio ferroviario Buenos Aires-San Rafael hasta General Alvear y Bowen.

La riqueza productora de las zonas mencionadas tornan necesario la implantación de dicha prolongación ferroviaria, con beneficios mutuos, tanto para Ferrocarriles Argentinos como para el desarrollo económico regional.

Nada obsta, para la prolongación inmediata de lo que se requiere. Si por un lado pretendemos reducir el déficit de los ferrocarriles, es ésta una posibilidad de obtener medios que le reportan beneficios, sin mayores esfuerzos. Al mismo tiempo, se ayuda a una zona de economía en desarrollo, que ve entorpecida su expansión por la falta de medios de transportes.

Si bien es cierto que lo solicitado constituye un problema parcial y de pequeñas dimensiones en el orden nacional, es atendiendo las inquietudes de la comunidad que trabaja y produce, como permitiremos ir construyendo la Nación que anhelamos.

Es en consecuencia, atendiendo el requerimiento de quienes nos eligieron, que solicito a los señores diputados aprueben la resolución peticionando al Poder Ejecutivo nacional interceda en la solución mencionada.

Felipe Zingale.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo a fin de que gestione ante la empresa Ferrocarriles Argentinos, línea General San Martín, la ampliación del servicio que presta entre Buenos Aires y San Rafael hasta la ciudad de General Alvear y Bowen de la provincia de Mendoza

Felipe Zingale. — Juan F. Armagnague — Raúl E. Baglini.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

XXXVI

REHABILITACION DE UN SERVICIO FERROVIARIO EN LA PROVINCIA DE LA PAMPA

(Orden del Día Nº 184)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de declaración de los señores diputados Digón y Matzkin por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga la rehabilitación de los servicios de pasajeros y encomiendas del Ferrocarril Domingo Faustino Sarmiento hasta la localidad de Macachín, provincia de La Pampa; y, por las razones que dará el miembro informante y las expuestas en el informe que se acompaña, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos pertinentes contemple la posibilidad de la rehabilitación de los servicios de pasajeros y encomiendas del Ferrocarril Domingo Faustino Sarmiento hasta la localidad de Macachín, provincia de La Pampa, pudiendo ser de aplicación la resolución 260/85 de Ferrocarriles Argentinos.

Sala de la comisión, 28 de abril de 1988.

Eduardo R. P. Cevallo. — Roberto E. Sammartino. — Gabriel A. Martínez. — Rubén A. Rapacini. — José L. Castillo. — Héctor H. Dalmau. — Angel M. D'Ambrosio. — Manuel A. Díaz. — Ramón A. Dussol. — Lindolfo M. Gargiulo. — Enrique R. Muttis. — Lorenzo A. Pepe. — Roberto V. Requeijo. — Félix Riquez.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes, al considerar el proyecto de declaración de los señores diputados Digón y Matzkin, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos por el autor en sus fundamentos por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Eduardo R. P. Cevallo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La progresista localidad de Macachín, ubicada en el sudeste pampeano sufrió hace algunos años la suspensión de los servicios ferroviarios de pasajeros y encomiendas, subsistiendo solamente el de cargas.

Los transportes por automotor que comunican Macachín con la Capital Federal no resultan suficientes en cantidad y horarios para cubrir las necesidades de la población y el comercio locales, por lo que resultaría de gran utilidad la rehabilitación del transporte por ferrocarril de personas y encomiendas, teniendo en cuenta que la estación permanece en funcionamiento, lo que facilita la reanudación de los viajes.

Roberto S. Digón. — Jorge R. Matzkin.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio de los organismos correspondientes disponga la rehabilitación de los servicios de pasajeros y encomiendas del Ferrocarril Domingo Faustino Sarmiento hasta la localidad de Macachín (provincia de La Pampa).

Roberto S. Digón. — Jorge R. Matzkin.

XXXVII

PUESTOS SANITARIOS PARA ATENCION MEDICA DE URGENCIA EN GRANDES ESTACIONES FERROVIARIAS

(Orden del Día Nº 185)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Eduardo A. González por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga que la empresa Ferrocarriles Argentinos instale puestos sanitarios para la atención médica de urgencias en las grandes estaciones; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo a través de los organismos pertinentes, contemple la posibilidad de instalar puestos sanitarios para la atención médica de urgencia en las grandes estaciones ferroviarias.

Sala de la comisión, 28 de bril de 1988.

Eduardo R. P. Cevallo. — Roberto E. Sammartino. — Gabriel A. Martínez. — Rubén A. Rapacini. — José L. Castillo. — Héctor H. Dalmau. — Angel M. D'Ambrosio. — Manuel A. Díaz. — Ramón A. Dussol. — Lindolfo M. Gargiulo. — Enrique R. Muttis. — Lorenzo A. Pepe. — Roberto V. Requeijo. — Félix Riquez.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Eduardo A. González, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Eduardo R. P. Cevallo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

No es infrecuente escuchar por los altavoces de las estaciones ferroviarias de mayor afluencia de pasajeros, que se solicita la presencia de un médico a fin de encarar alguna emergencia que afecta a personas que allí se encuentran.

La enorme cantidad de personas que transitan por algunas de las grandes estaciones ferroviarias, da lugar a que periódicamente se presenten situaciones de emergencia médica difíciles de resolver si no se cuenta con personal especializado y el equipo mínimo para afrontarlas.

La salud de la población justifica que se adopten todas las medidas conducentes a su conservación.

Eduardo A. González.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo dispusiera que la empresa Ferrocarriles Argentinos instalara puestos sanitarios para la atención médica de urgencia en las grandes estaciones terminales y en estaciones con gran afluencia de pasajeros.

Eduardo A. González.

XXXVIII

PISTA PARA VUELOS INTERNACIONALES FRENTE A USHUAIA (TIERRA DEL FUEGO)

(Orden del Día Nº 186)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de declaración del señor ex diputado Goti por el que se solicita al Poder Ejecutivo la intensificación de los estudios para la construcción de un aeropuerto para vuelos a escala internacional, en una península cercana a la ciudad de Ushuaia; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 28 de abril de 1988.

Eduardo R. P. Cevallo. — Roberto E. Sammartino. — Gabriel A. Martínez. — Rubén A. Rapacini. — José L. Castillo. — Héctor H. Dalmau. — Angel M. D'Ambrosio. — Manuel A. Díaz. — Ramón A. Dussol. — Lindolfo M. Gargiulo. — Enrique R. Muttis. — Lorenzo A. Pepe. — Roberto V. Requeijo. — Félix Riquez.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo a través de los organismos que corresponda intensifique los estudios para la construcción de una pista apta para vuelos internacionales en la península frente a la ciudad de Ushuaia paralela al canal de Beagle (que se encuentra entre la bahía a Ushuaia y bahía Golondrina).

Erasmo A. Goti.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes al considerar el proyecto de declaración del señor ex diputado Goti cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos por el autor en sus fundamentos por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Eduardo R. P. Cevallo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La intensidad del tráfico tanto de pasajeros como de carga y la corta extensión de la pista existente que se encuentra con una orientación Norte-Sur perpendicular a la costa, hace que los aviones tengan que pasar a baja altura sobre los techos de la ciudad después de una peligrosa maniobra para evitar los cerros y entrar por la cabecera norte de la pista. En el aterrizaje inverso, o sea entrando por la cabecera sur, se deben sortear las elevaciones de la península y entrar largo con el agravante de que la cabecera norte termina en la bahía, lo que también le da poca seguridad, sobre todo teniendo en cuenta que gran parte del año hay formación de hielo sobre la misma, lo que a pesar de la pericia de los pilotos que operan en la zona pueden tornar ingobernable el avión provocando un accidente.

Independientemente de esto, las grandes bellezas naturales con que cuenta la isla la hacen un lugar ideal para fomentar el turismo internacional para lo cual es necesario la creación de infraestructura adecuada y un primer paso es una segura pista de aterrizaje que podría servir como escala alternativa al vuelo transpolar.

Es por éste y por otros muchos motivos que podría agregar, que solicito la aprobación de este proyecto.

Erasmo A. Goti.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

XXXIX

REHABILITACION DE UN SERVICIO FERROVIARIO ENTRE LAS PROVINCIAS DEL CHACO Y SALTA

(Orden del Día Nº 187)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Pepe por el que se solicita al Poder Ejecutivo la adopción de medidas tendientes a la rehabilitación progresiva del servicio de pasajeros del ramal C-12, de la línea General Belgrano; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos pertinentes, disponga se proceda a la rehabilitación progresiva del servicio de pasajeros del ramal C.12, de la línea General Belgrano —Presidencia Roque Sáenz Peña (provincia del Chaco)-Metán (provincia de Salta)— siendo de aplicación la resolución 260/85 de Ferrocarriles Argentinos.

Sala de la comisión, 28 de abril de 1988.

Eduardo R. P. Cevallo. — Roberto E. Sammartino. — Gabriel A. Martínez. — Rubén A. Rapacini. — José L. Castillo. — Héctor H. Dalmau. — Angel M. D'Ambrosio. — Manuel A. Díaz. — Ramón A. Dussol. — Lindolfo M. Gargiulo. — Enrique R. Muttis. — Lorenzo A. Pepe. — Roberto V. Requeijo. — Félix Riquez.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Pepe, lo eleva para su consideración, haciendo suyos los fundamentos que lo acompañan aclarando que no comparte algunos de los términos del mismo.

Eduardo R. P. Cevallo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Poder Ejecutivo nacional adopta, a la finalización del año 1961, una estrategia y un plan en la empresa Ferrocarriles del Estado Argentino (hoy Ferrocarriles Argentinos) de exclusivo corte economicista; como objetivo básico se fijó la constitución de una empresa ferroviaria que, por los medios que fuere, lograra una explotación económico-financiera de resultados positivos. Acorde con este objetivo se adoptaron decisiones en todas las dimensiones y sectores de la empresa que posibilitaran la concreción de aquél; éstas ejercieron acciones muy perjudiciales para el país; lesionaron gravemente el débil proceso de descentralización; esto es, impulsar y acrecentar el desarrollo de las regiones de más escasos recursos al disminuir, y en algunos casos eliminar, en gran parte la capacidad de transporte de esas regiones. Quedó así, trunca la estrategia de promoción del desarrollo que guió toda la vida del ferrocarril del Estado (hoy perteneciente al Ferrocarril Belgrano), cuya influencia en la vida de las regiones de su zona había sido, en todas las dimensiones, fundamental.

Se transgredió, por otro lado, uno de los derechos más elementales del individuo —el derecho de trasladarse—, admitido no sólo por todas las doctrinas sociales, sino también por todos los países del mundo, los que, de una u otra manera, tratan de ampliarlo. Esta grave falta fue consecuencia directa e inmediata, de la eliminación de líneas férreas y/o, la suspensión por tiempo indeterminado del servicio de pasajeros en ciertos trayectos.

Esta infracción ocasionó una separación profunda e indignante entre los habitantes del país, por el solo hecho de vivir en diferentes regiones; estaban los que gozaban plenamente del derecho de desplazarse por disponer de los diferentes medios de transporte (región metropolitana de Buenos Aires), y estaban (y están), los que tenían el mínimo goce de ese derecho; el que le proporciona sus propias energías y las derivadas del transporte animal; pues, el Estado nacional fue dándole más medios a aquéllos, y disminuyendo cada día más los de estos últimos.

Esta estrategia y planificación ferroviaria fue continuada —de una manera u otra— por los gobiernos posteriores, y, aún es la que rige la acción del actual; que sólo tuvo la enérgica oposición de los sindicatos ferroviarios, desde el comienzo de su ejecución, los que pusieron de manifiesto lo perjudicial de ella para el sistema ferroviario y para el país, y la imperiosa necesidad de modificarla totalmente.

Lo trágico de esta estrategia, en el lapso de concreción (1961-1987...) es que el objetivo básico citado —tener una empresa cuya explotación arroja resultados económico-financieros positivos— se aleja cada día más de ser conseguido; y, por otro lado, la situación total de la empresa —organización, técnica, funcionamiento— es cada día más ineficiente lo que, no sólo la lleva a ejercer una influencia mínima en la vida de nuestra sociedad, sino que es mirada por sectores cada día más numerosos, del pueblo argentino, como un elemento nocivo para el desarrollo del país.

No obstante la perduración y el agravamiento de esta situación, se sigue insistiendo en aquella estrategia y planificación equivocada.

El caso del servicio de pasajeros del ramal C-12 de la línea General Belgrano (Presidencia Roque Sáenz Peña-Metán), que ejerce su influencia en gran parte de la región compuesta por las provincias de Tucumán, Santiago del Estero, Salta y Chaco, es uno de los tantos casos derivados de esa nefasta estrategia; su supresión en junio de 1977 ha sumado a gran parte de los pobladores de la zona, al sector que tiene el mínimo goce del derecho de desplazamiento.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Lo indignante de esta decisión, basada en la penuria económica de Ferrocarriles Argentinos, es que para esa misma época la empresa se preparaba para iniciar obras en el Gran Buenos Aires, con una gran inversión que superaba en gran magnitud la que se hubiera requerido para poner en mínimas condiciones de seguridad, el desplazamiento de trenes en el ramal C-12, así se continuaba con el injusto precepto de dar más posibilidades al que tiene más, y, dar menos (o quitarle) al que menos posee.

En una época como la que estamos transitando desde 1984 —de libertad de expresión—, mucho se habla de los graves daños que le ocasionó al país el gobierno del proceso militar (1976-1983) y de la imperiosa necesidad de remediarlos transformando sustancialmente el proceso de centralización del país sobre Buenos Aires, dando vida creciente a uno descentralizador, desarrollando las regiones periféricas de la Capital y con preferencia, las infradesarrolladas. No hay duda que si la verdad quiere generarse y alimentarse, este proceso descentralizador, pero no desintegrador del país, es indispensable que adopte una estrategia que impulse una planificación que tienda a crear un sistema de acciones que lleve adelante y sustente aquel propósito.

Uno de los sectores básicos para concretar esta intención es actuar a través del sistema de circulación y transporte, de modo tal que facilite el desplazamiento intra e interregional de las personas y productos de aquéllas.

El sistema ferroviario a pesar de su neta preferencia por la región pampeana, está en condiciones, mediante ciertas modificaciones en la estructura geométrico-geográfica de su red, y en el estado de transitabilidad de sus vías, sin que ello ocasione grandes inversiones —que el ferrocarril está efectuando en otros sectores menos necesitados—, de ejercer un rol dominante en el proceso de descentralización, sin ocasionar perjuicios a habitantes de otras regiones —como ocurre con otras decisiones que se están adoptando y que ocasionan perjuicios graves a los influenciados por esas decisiones—, solamente se requiere que Ferrocarriles Argentinos haga una sensata asignación de los recursos que posee, y los a poseer, que armonice con la estrategia y planificación del proceso de descentralización.

Uno de estos casos lo constituiría la reanudación del servicio de pasajeros del ramal C-12.

En concordancia con lo expuesto, solicitamos se apruebe el siguiente proyecto de declaración.

Lorenzo A. Pepe.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo disponga todas las medidas necesarias que conduzcan a la rehabilitación progresiva del servicio de pasajeros del ramal C-12, de la línea General Belgrano (Presidencia Roque Sáenz Peña-Metán).

Lorenzo A. Pepe.

XL

REANUDACION DEL SERVICIO AEREO ENTRE LAS CIUDADES DE BUENOS AIRES Y JUNIN

(Orden del Día Nº 188)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de declaración del señor ex diputado Ginzo por el que se solicita al Poder Ejecutivo se reanude a la brevedad el servicio de transporte aéreo entre el aeroparque de la ciudad de Buenos Aires y la ciudad de Junín, en la provincia de Buenos Aires; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, instrumente las medidas pertinentes a efectos que se reanude, a la brevedad, el servicio de transporte aéreo entre el aeroparque de la ciudad de Buenos Aires y la ciudad de Junín, en la provincia de Buenos Aires.

Sala de la comisión, 28 de abril de 1988.

Eduardo R. P. Cevallo. — Roberto E. Sammartino. — Gabriel A. Martínez. — Rubén A. Rapacini. — José L. Castillo. — Héctor H. Dalmau. — Angel M. D'Ambrosio. — Manuel A. Díaz. — Ramon A. Dussol. — Lindolfo M. Gargiulo. — Enrique R. Muttis. — Lorenzo A. Pepe. — Roberto V. Reaueiio. — Félix Riauez.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes al considerar el proyecto de declaración del señor ex diputado Ginzo cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos por el autor en sus fundamentos por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Eduardo R. P. Cevallo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ciudad de Junín, ubicada en la zona noroeste de la provincia de Buenos Aires, a 260 kilómetros de la Capital Federal, es un centro urbano de gran importancia, tanto por su población, cercana a los 90.000 habitantes como por su potencial agrícola, ganadero, industrial y comer-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

cial. Es además un centro administrativo de gran importancia y cabecera de una zona de influencia que en un radio de 60 kilómetros a su alrededor concentra una población de más de 300.000 habitantes.

Junín estuvo servida con transporte aéreo, con una frecuencia de dos vuelos de ida y vuelta, uno matutino y otro vespertino dos días por semana, siendo la prestataria de dicho servicio la empresa Líneas Aéreas Privadas Argentinas (LAPA) hasta diciembre de 1986, operándose en ese período con un porcentaje del 60 % de ocupación de las plazas ofrecidas.

A partir de fines de diciembre de 1986, LAPA rediagrama sus vuelos, cancelando la ruta a Junín, por lo que desde dicha fecha se carece de transporte aéreo a Buenos Aires, siendo de destacar que es la única ciudad de la provincia y quizá del país que carece de este servicio entre aquellas que se encuentran a una distancia que lo justifique.

Julio J. Ginzo.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, instrumente las medidas pertinentes a efectos que se reanude a la brevedad el servicio de transporte aéreo entre el aeroparque de la ciudad de Buenos Aires y la ciudad de Junín en la provincia de Buenos Aires.

Julio J. Ginzo.

XLI

PARADA DE UN SERVICIO FERROVIARIO EN LA ESTACION GILBERT (ENTRE RIOS)

(Orden del Día Nº 189

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de resolución del señor ex diputado Maya por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga que uno de los trenes que circulan por estación Gilbert, departamento de Gualeguaychú, establezca parada en la mencionada estación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos pertinentes, disponga se adopten las medidas necesarias para que uno de los trenes que circulan hacia Gualeguaychú realice una parada en la estación Gilbert, en la provincia de Entre Ríos. Siendo de aplicación la resolución 260/85 de Ferrocarriles Argentinos.

Sala de la comisión, 28 de abril de 1988.

Eduardo R. P. Cevallo. — Roberto E. Sammartino. — Gabriel A. Martinez. — Rubén A. Rapacini. — José L. Castillo. — Héctor H. Dalmau. — Angel M. D'Ambrosio. — Manuel A. Díaz. — Ramón A. Dussol. — Lindolfo M. Gargiulo. — Enrique R. Muttis. — Lorenzo A. Pepe. — Roberto V. Requeijo. — Félix Riquez.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes al considerar el proyecto de resolución del señor ex diputado Maya, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Eduardo R. P. Cevallo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La localidad de Gilbert al igual que la mayoría de las de la zona que quedaron marginadas de la ruta, fueron con el tiempo y la realidad económica perdiendo gravitación y olvidadas de la mano de los gobernantes.

Uno de los hechos que en mayor medida afectan a estas localidades y fueron determinantes de la situación actual es la incomunicación o dificultades sobre el particular, no sólo a los servicios telefónicos, sino esencialmente las rutas; así las mismas se fueron destruyendo y tras ello también la celeridad del tránsito impuso al ferrocarril un ritmo de marcha que determinó el olvido de las paradas.

Hoy esta situación es tan crítica para los pobladores que se impone restablecer como prioridad una vía de comunicación segura, tal el restablecimiento de alguna de las paradas diarias que antiguamente el Ferrocarril Urquiza brindaba.

Por las razones expuestas y las que oportunamente se agregarán, solicito la aprobación del presente proyecto.

Héctor M. Maya.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse a la administración nacional de Ferrocarriles Argentinos para que por la vía que corresponda solicite al Ferrocarril General Urquiza, disponga que uno de los trenes que circulan por estación Gilbert, departamento de Gualeguaychú, establezca parada en la mencionada estación.

Héctor M. Maya.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

XLII

HABILITACION DE UN PASO A NIVEL EN EL PARTIDO DE PUAN (BUENOS AIRES)

(Orden del Día Nº 190)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Irigoyen por el que se solicita al Poder Ejecutivo la habilitación de un paso a nivel sobre las vías del Ferrocarril General Roca, entre las localidades de Diecisiete de Agosto y Felipe Solá, en la provincia de Buenos Aires; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos pertinentes, proceda a disponer la habilitación de un paso a nivel sobre las vías del Ferrocarril General Roca, entre las localidades de Diecisiete de Agosto y Felipe Solá, partido de Puan, en la provincia de Buenos Aires.

Sala de la comisión, 28 de abril de 1988.

Eduardo R. P. Cevallo. — Roberto E. Sammartino. — Gabriel A. Martínez. — Rubén A. Rapacini. — José L. Castillo. — Héctor H. Dalmau. — Angel M. D'Ambrosio. — Manuel A. Díaz. — Ramón A. Dussol. — Lindolfo M. Gargiulo. — Enrique R. Muttis. — Lorenzo A. Pepe. — Roberto V. Requeijo. — Félix Riquez.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Irigoyen cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos por el autor en sus fundamentos, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Eduardo R. P. Cevallo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Resulta muy necesario para la mejor comunicación en este importante distrito del sur de la provincia de Buenos Aires la habilitación de un paso a nivel sobre las vías del Ferrocarril General Roca, entre las localidades de Diecisiete de Agosto y Felipe Solá, que permitirá el tránsito de un camino público que es muy necesario para la población y las fuerzas productivas de la región.

Se ha iniciado ante el Ferrocarril General Roca el trámite correspondiente por el expediente G. Vost (5) 2.504/1 (109) al que deseamos urgir, y ratificar con esta declaración.

Roberto O. Irigoyen.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo procediera por intermedio de Ferrocarriles Argentinos a la habilitación de un paso a nivel sobre las vías del Ferrocarril General Roca entre las localidades de Diecisiete de Agosto y Felipe Solá (partido de Puan, en la provincia de Buenos Aires), lo que permitirá la conexión de un camino público del aludido partido.

Roberto O. Irigoyen.

XLIII

OBRAS DE REPARACION EN LA ESTACION LOMAS DE ZAMORA (BUENOS AIRES)

(Orden del Día Nº 191)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de declaración del señor ex diputado Purita por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga la inmediata reparación de la estación ferroviaria de la ciudad de Lomas de Zamora; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 28 de abril de 1988.

Eduardo R. P. Cevallo. — Roberto E. Sammartino. — Gabriel A. Martínez. — Rubén A. Rapacini. — José L. Castillo. — Héctor H. Dalmau. — Angel M. D'Ambrosio. — Manuel A. Díaz. — Ramón A. Dussol. — Lindolfo M. Gargiulo. — Enrique R. Muttis. — Lorenzo A. Pepe. — Roberto V. Requeijo. — Félix Riquez.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo correspondiente, efectúe reparaciones indispensables en la estación ferroviaria de la ciudad de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, con el objeto de brindar condiciones mínimas de comodidades para los usuarios.

Domingo Purita.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes al considerar el proyecto de declaración del señor ex diputado Purita cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos por el autor en sus fundamentos por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Eduardo R. P. Cevallo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La estación ferroviaria de la ciudad de Lomas de Zamora presenta un estado de abandono alarmante que tiene como consecuencia inmediata los cotidianos inconvenientes para los miles de usuarios que día a día usan tal medio de transporte.

De tal manera señalamos someramente algunas de las deficiencias más notables:

—Pavimento de los andenes y acceso a los mismos en mal estado o falta del pavimento.

—Desplazamiento de los usuarios dificultado por distintos obstáculos: puestos de ventas, toldos, marquesinas, refugios mal diseñados, desniveles que acumulan agua en los días de lluvia.

—Suciedad, falta de pintura, baños públicos inutilizables.

—Falta de seguridad general en todo el ámbito de la estación: accesos, andenes, puentes, paradas de ómnibus.

—Falta de seguridad en ambos pasos a nivel, en concreto.

—Insuficiente iluminación en toda el área.

Existen razones de seguridad, de higiene y de estética que imponen la realización de obras necesarias para brindar al usuario un mínimo de atención por parte de la empresa prestataria.

Domingo Purita.

XLIV

RUTAS NACIONALES 38 Y 40 (CATAMARCA)

(Orden del Día Nº 192)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Avalos por el que se solicita al Poder Ejecutivo la realización de diversas obras de señalización en las rutas nacionales 38 y 40, en la provincia de Catamarca; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos pertinentes, disponga se proceda a realizar la señalización turística, de orientación y prevención de las rutas nacionales 38 y 40, en la provincia de Catamarca.

Sala de la comisión, 28 de abril de 1988.

Eduardo R. P. Cevallo. — Roberto E. Sammartino. — Gabriel A. Martínez. — Rubén A. Rapacini. — José L. Castillo. — Héctor H. Dalmau. — Angel M. D'Ambrosio. — Manuel A. Díaz. — Ramón A. Dussol. — Lindolfo M. Gargiulo. — Enrique R. Muttis. — Lorenzo A. Pepe. — Roberto V. Requeijo. — Félix Riquez.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Avalos, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Eduardo R. P. Cevallo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La provincia de Catamarca cuenta, en general, con un regular estado de conservación de las rutas nacionales y otras muy deficientes como en el caso de las mencionadas en este proyecto, que tiende precisamente a subsanarlas.

En el caso de la ruta nacional 40, actualmente muy promocionada turísticamente, es de muy precaria transitabilidad debido a su mal estado de conservación y mantenimiento en el tramo que atraviesa, precisamente, la provincia de Catamarca en la casi totalidad de su extensión, donde sin dudas tiene su peor estado.

Evidentemente, los escasos recursos económicos de Vialidad Nacional, dificultarán la reparación de la ruta, pero no resulta oneroso el mantenimiento de la señalización como medida mínima de atención; señalización en algunos casos deficiente y en otros inexistente.

La provincia de Catamarca cuenta con un enorme potencial turístico, debido a sus riquezas arqueológica, cultural, étnica, natural, etcétera, lo cual no se halla debidamente explotado en detrimento de los recursos económicos de la provincia; por falta de estructura y de difusión necesarias, a lo que se suma, como en este caso, una precaria comunicación vial.

Es indispensable por ello que, estas pocas vías de comunicación que unen al turista con la provincia, tengan un razonable estado de conservación y mantenimiento, considerando además la simplicidad y bajo costo de las obras, ya que es Vialidad Nacional el organismo que directamente las realiza, es decir, sin concursos ni licitaciones previas, no significando por ello, un esfuerzo extraordinario.

Es por lo expuesto que solicito a esta Cámara la aprobación del presente proyecto.

Ignacio J. Avalos.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo imparta precisas instrucciones a la Dirección Nacional de Vialidad, con el fin de que este organismo procesa a realizar las siguientes obras de señalización en la provincia de Catamarca:

a) Señalización turística de la ruta nacional 38.

b) Señalización de la ruta nacional 38 en las entradas Norte y Sur de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca.

c) Señalización de orientación y prevención en la ruta nacional 40 en forma inmediata, y hasta tanto se lleven a cabo las obras de pavimentación proyectadas.

Ignacio J. Avalos.

XLV

PROSECUCION DE OBRAS EN UN CAMPAMENTO DE LA DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD (SALTA)

(Orden del Día Nº 193)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de declaración del señor ex diputado Daud por el que se solicita al Poder Ejecutivo la prosecución de la construcción de las obras faltantes en el Campamento Pichanal, rutas 50 y 34, propiedad de la Dirección Nacional de Vialidad, en la provincia de Salta; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 28 de abril de 1988.

Eduardo R. P. Cevallo. — Roberto E. Sammartino. — Gabriel A. Martínez. — Rubén A. Rapacini. — José L. Castillo. — Héctor H. Dalmau. — Angel M. D'Ambrosio. — Manuel A. Díaz. — Ramón A. Dussol. — Lindolfo M. Gargiulo. — Enrique R. Muttis. — Lorenzo A. Pepe. — Roberto V. Requeijo. — Félix Riquez.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo a través de los organismos competentes, proceda a la prosecución de la construcción de las obras faltantes en el Campamento Pichanal, rutas 50 y 34, propiedad de la Dirección Nacional de Vialidad en la provincia de Salta.

Ricardo Daud.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes al considerar el proyecto de declaración del señor ex diputado Daud, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Eduardo R. P. Cevallo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Dirección Nacional de Vialidad por intermedio del 5º Distrito (Salta), inició hace mucho tiempo la construcción del Campamento Pichanal, sede de la 4ª Zona de Conservación; algunas obras se terminaron, tales como el alambrado perimetral, vivienda para sobrestante, local para guardia y surtidores y torre-tanque, quedando sin terminar por razones presupuestarias en ese tiempo, la construcción del taller-tipo y depósitos.

Se hace imprescindible continuar esta obra por cuanto vemos muy a pesar nuestro, que las reparaciones de vehículos y equipos de la repartición aludida, se hacen a la intemperie, al igual que notamos materiales depositados en las mismas condiciones.

La maquinaria vial es muy costosa, lo mismo que los materiales que se utilizan en la construcción de caminos y obras de arte por ese motivo debemos arbitrar todos los medios posibles para proseguir con estas obras inconclusas, brindando con ello seguridad a los bienes del Estado.

Ricardo Daud.

XLVI

INFORMES SOBRE EL PARQUE TRACTIVO DE FERROCARRILES ARGENTINOS

(Orden del Día Nº 194)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Pepe por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre distintos aspectos relacionados con el parque tractivo de Ferrocarriles Argentinos, el servicio, reparación y conservación de los mismos y otras cuestiones conexas; y, por lo expuesto en el informe que se acompaña y el que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo, para que a través de los organismos pertinentes, informe sobre la siguiente:

1. El tipo, edad y estado de las locomotoras y locotractoras que componen el parque tractivo de Ferrocarriles Argentinos.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

2. El servicio de reparación y conservación de Ferrocarriles Argentinos de manera amplia y profunda.

3. La organización, planificación y programación de ese servicio.

4. El funcionamiento de los talleres pertenecientes a Ferrocarriles Argentinos, exponiendo los diferentes aspectos y características de éstos.

5. La participación privada en este servicio.

6. La opinión de Ferrocarriles Argentinos sobre el servicio tomado en su totalidad, el funcionamiento de los talleres y los resultados de la participación privada.

7. La organización del sistema de aprovisionamiento de repuestos y piezas de recambio.

8. Las normas utilizadas para la adquisición de repuestos.

9 Las normas que rigen la recepción de los repuestos.

10. Si el abastecimiento satisface las necesidades para un eficiente funcionamiento de ese servicio, o si, por el contrario, es insuficiente, en tal caso, exponer las causas de esta falta.

11. La calidad de los repuestos y si se tienen dificultades con ellos, en tal caso describir las causas.

12. La calidad y el rendimiento de repuestos y piezas de recambio originales de fábrica y de los que proveen otros fabricantes.

13. La opinión de Ferrocarriles Argentinos respecto a la organización del sistema de abastecimiento de repuestos, así como también las modificaciones que considera conveniente efectuar para hacer más eficiente este sistema.

Sala de la comisión, 28 de abril de 1988.

Eduardo R. P. Cevallo. — Roberto E. Sammartino. — Gabriel A. Martínez. — Rubén A. Rapacini. — José L. Castillo. — Héctor H. Dalmau. — Angel M. D'Ambrosio. — Manuel A. Díaz. — Ramón A. Dussol. — Lindolfo M. Gargiulo. — Enrique R. Muttis. — Lorenzo A. Pepe. — Roberto V. Requeijo. — Félix Riquez.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Pepe, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que se acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Eduardo R. P. Cevallo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El problema ferroviario —problema de larga data— es uno de los que más preocupan a la sociedad argentina. Mucho se ha hablado y se habla sobre él, pero muy poco es lo que la población argentina sabe sobre esta empresa tan vapuleada por la mayoría de esa población. Muchas soluciones se han propuesto para resolver esos problemas, mas la situación de deficiencia de ella no se ha modificado; lo contrario es lo que ha acaecido: la situación de deficiencia de la empresa crece.

Considero que es imprescindible revertir esa situación; que esta acción no tiene que demorarse, y que en ella tienen que participar la mayor cantidad posible de los distintos sectores de la sociedad argentina.

No hay duda alguna que para que esta acción multisectorial alcance el nivel requerido es imprescindible previamente poseer la mayor cantidad posible de información sobre los diferentes aspectos y dimensiones de la empresa Ferrocarriles Argentinos. Cierto es que esta empresa, publica anualmente su "Síntesis Estadística de los Ferrocarriles en Explotación": la información que aparece en ella permite tener una visión global de la citada empresa pero es insuficiente para realizar un estudio de cierta profundidad que tome como objetivo investigar el funcionamiento de los diferentes sectores que la componen.

Tenemos, a modo de ejemplo, el sector material tractivo; éste no es tomado al azar sino que lo es, por la razón evidente de ser uno de los sectores claves para la realización de un eficiente servicio de transporte.

Ferrocarriles Argentinos publica en su "Síntesis Estadística de los Ferrocarriles en Explotación" información sobre este sector que nos permite confeccionar el cuadro siguiente:

Locomotoras diesel eléctricas

Año	Dotación cantidad	En servicio cantidad	R = Fuera servicio Dotación %
1970	2.935	1.760	40
1980	1.121	811	28
1985	1.046	703	33
1986	1.034	657	35

Locotractores

Año	Dotación cantidad	En servicio cantidad	R = Fuera servicio Dotación %
1970	—	—	—
1980	75	56	25
1985	130	83	36
1986	129	73	44

Estos datos permiten efectuar, entre otros, las siguientes apreciaciones:

1. El estado del material tractivo que se mantiene en la misma situación a través de los años; no puede imputársela exclusivamente a las autoridades que administran Ferrocarriles Argentinos desde 1983; pero sí es lícito demandarles qué política y planificación han puesto en acción para mejorar esa situación.

2. Estos datos toman una significación más acorde con la realidad si:

2.1 Los comparamos con los valores que presentan en empresas ferroviarias que funcionan con eficiencia. En éstas la R= Fuera de servicio / Dotación, toma valores que varían entre el 12 y el 15 %; el valor de Ferrocarriles Argentinos —en torno al 35 %— en el período 1970-1986 excede en más del 100 % al verificado en las empresas eficientes.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

2.2. Una visión más amplia de esta situación se la obtiene si se agregan los datos referentes a la composición del parque de locomotoras de Ferrocarriles Argentinos; estos datos —no suministrados en esa publicación—, indican una variedad grande en las marcas y modelos desde que oscilan en 15; también la comparación con los ferrocarriles de explotación eficiente señalan que esa diversidad es excesiva. Esta gran variedad tiene consecuencia directa en el servicio de conservación haciéndolo más complicado desde que obliga a una gran diversidad de los repuestos y piezas de recambio, y también, la acción de los talleres que efectúan esa función.

3. Esta información es indicadora que el servicio de reparación y conservación del material tractivo presenta fallas graves que la actual administración de Ferrocarriles Argentinos aún no ha logrado eliminar.

4. No hay duda alguna en afirmar que Ferrocarriles Argentinos necesita imperiosamente transformar esta situación de alta deficiencia de su servicio de reparación y conservación en otra de alta eficiencia.

5. La información suministrada por Ferrocarriles Argentinos en su publicación anual ya citada es insuficiente para estudiarla con la profundidad que requiere ese servicio tan fundamental para el funcionamiento eficiente del sistema ferroviario.

Hemos expuesto antes la conveniencia —diríamos la necesidad— que todo sector de la sociedad argentina se comprometa en la búsqueda y en el logro de soluciones que permitan que su ferrocarril sea —como lo ha sido desde su iniciación— un elemento sustentador e impulsor de su vida.

Esta Honorable Cámara de Diputados no puede estar ausente en este compromiso. Concordante con esta posición, y como paso inicial: solicitamos apruebe el siguiente proyecto de resolución.

Lorenzo A. Pepe.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo proceda a informar, por medio del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación —Secretaría de Transporte— sobre:

1.— El tipo, edad y estado de las locomotoras y locotractoras que componen el parque tractivo de Ferrocarriles Argentinos.

2. — El servicio de reparación y conservación de Ferrocarriles Argentinos, de manera amplia y profunda.

3. — La organización, planificación y programación de ese servicio.

4.— El funcionamiento de los talleres pertenecientes a Ferrocarriles Argentinos exponiendo los diferentes aspectos y características de éstos.

5.— La participación privada en este servicio.

6.— La opinión de Ferrocarriles Argentinos respecto a:

1) El servicio tomado en su totalidad.
2) El funcionamiento de los talleres.
3) Los resultados de la participación privada.

7.— La organización del sistema de aprovisionamiento de repuestos y piezas de recambio.

8.— Las normas utilizadas para la adquisición de repuestos.

9.— Las normas que rigen la recepción de los repuestos.

10.— Si el abastecimiento satisface las necesidades para un eficiente funcionamiento de ese servicio; o si, por el contrario es insuficiente, en tal caso, exponer las causas de esta falta.

11.— La calidad de los repuestos y si se tiene dificultades con ellos, en tal caso describir las causas.

12.— La calidad y el rendimiento de repuestos y piezas de recambio originales de fábrica y de los que proveen otros fabricantes.

13.— La opinión de Ferrocarriles Argentinos respecto a la organización del sistema de abastecimiento de repuestos, así como también las modificaciones que considera conveniente efectuar para hacer más eficiente este sistema.

Lorenzo A. Pepe.

XLVII

CAMINO COSTANERO DE LA MARGEN PROVINCIAL DEL RIACHUELO

(Orden del Día Nº 195)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Gargiulo por el que se solicita al Poder Ejecutivo proceda a la planificación y continuación del camino costanero de la margen provincial del Riachuelo, en el tramo comprendido entre el puente José Félix Uriburu y el puente Pueyrredon, en la provincia de Buenos Aires; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

[illegible]

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos pertinentes, proceda a disponer la planificación y continuación del camino costanero de la margen provincial del Riachuelo, en el tramo comprendido entre el puente José Félix Uriburu (ex puente Alsina), del partido de Lanús, hasta el puente Pueyrredón, partido de Avellaneda, en la provincia de Buenos Aires.

Sala de la comisión, 28 de abril de 1988.

Eduardo R. P. Cevallo. — Roberto E. Sammartino. — Gabriel A. Martínez. — Rubén A. Rapacini. — José L. Castillo. — Héctor H. Dalmau. — Angel M. D'Ambrosio. — Manuel A. Díaz. — Ramón A. Dussol. — Lindolfo M. Gargiulo. — Enrique R. Muttis. — Lorenzo A. Pepe. — Roberto V. Requeijo. — Félix Riquez.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Gargiulo, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que se acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Eduardo R. P. Cevallo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La situación poluente de la cuenca del Riachuelo ha preocupado a las autoridades desde los esbozos de la vida institucional de nuestro país.

Los primeros actos vinculados a la materia emergen de la Junta Provisional, en agosto de 1810, mediante un bando que prohíbe arrojar aguas servidas a albañales, bajo pena de multa.

Por decreto de la provincia de Buenos Aires del 31 de mayo de 1822 se dispuso que los saladeros, fábricas de jabón y curtiembres debían establecerse a una legua de distancia de la ciudad y a media legua los depósitos de cueros y las fábricas de velas.

Posteriormente, por decreto del 10 de febrero de 1860 se prohíbe que se arrojen al Riachuelo la salmuera y la sangre de los animales. Siete años más tarde, en plena epidemia de cólera, se dicta un nuevo decreto que reglamenta las operaciones que podrán realizarse en los saladeros de Barracas.

En 1871 se sanciona la primera ley provisional que explícitamente prohíbe las faenas de los saladeros y graserías en el municipio y sus inmediaciones, determinando su ubicación y las condiciones para su funcionamiento.

En 1903, el Poder Ejecutivo nacional, por ley 4.198, quedó facultado para adoptar dentro de la Capital Federal todas las medidas conducentes para impedir la contaminación del río de la Plata, o de los cursos que fluyan a éste. De esta forma, las casas particulares, establecimientos industriales y otros que directamente o indirectamente arrojen sus aguas servidas al río de la Plata o a cursos de agua que en él desemboquen, en parajes donde puedan producir contaminación, quedan obligados a depurarlas previamente. El Poder Ejecutivo nacional debería establecer en el caso de qué forma se depurarían las aguas, según lo aconsejado por la Dirección General de Obras de Salubridad. Esto se afirma con el decreto del Poder Ejecutivo nacional del 19 de abril de 1916.

Por la ley 5.965 de la provincia de Buenos Aires, se aprobaron normas destinadas a reglar los desagües de los establecimientos industriales. Para obviar las dificultades derivadas de las facultades concurrentes atribuidas a las autoridades provinciales por dicha ley y a Obras Sanitarias de la Nación por su ley orgánica, se celebró un convenio entre el estado provincial y la mencionada repartición, estableciendo el fraccionamiento de la zona del Gran Buenos Aires, con su divisoria en el río Matanza-Riachuelo, en dos sectores, denominados Norte y Sur, según se aclara sobre la margen izquierda o derecha respectivamente. Obras Sanitarias de la Nación tiene a su cargo la fiscalización de la zona Norte y la Dirección de Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires, del sector Sur. El convenio fue suscrito en noviembre de 1960 por el término de dos años y ha sido prorrogado en plena vigencia.

Para hacer efectiva la acción contra la polución, se dispone de dos medios: la aplicación de multas y la clausura de establecimientos. Ambas medidas no han dado resultados prácticos: la primera perdió eficiencia con el correr del tiempo y el consiguiente proceso inflacionario, resultando irrisorio el monto de las multas, prefiriendo los industriales abonar las mismas a afrontar los gastos de construcción o funcionamiento de las instalaciones depuradoras, en cuanto a la clausura de establecimientos, la misma tiene espinosa aplicación en cuanto a sus implicancias sociales de pérdidas de fuentes de trabajo, lo que impide a la autoridad política, ejercer ese tipo de acción drástica.

Lo expuesto implica la necesidad de una acción coordinada, que informe sobre la situación de la región en cuestión, para su posible prevención y saneamiento.

Por estas razones, apunto en este caso al sector comprendido entre los puentes Pueyrredón y Uriburu, que en una longitud de 4.200 metros, el Riachuelo carece de camino de ribera.

La construcción del mismo —es este el objetivo del proyecto— facilitaría la vigilancia policial terrestre y el contralor sanitario de las descargas.

El camino de la ribera puede desarrollarse entre puente Pueyrredón viejo y el puente principal del Ferrocarril Roca y entre este último y el puente Uriburu, es decir que su continuidad se vería interrumpida por la línea férrea del Roca.

La razón por la cual esta interrupción es obligada, se debe a que esta línea férrea se encuentra sobreelevada con respecto del nivel del terreno. y de no interrumpirse el camino, obligaría a la construcción de costosas obras que representan una inversión desproporcionada con el objetivo perseguido, el cual se logra sin necesidad de realizarlas.

La franja de tierra que debe destinarse al camino ribera es de 35 metros, lo cual representa en toda la longitud del tramo considerado una superficie de 29,4 hectáreas.

El ancho de 35 metros de la franja destinada al camino de ribera está fijado en las leyes nacional 10.030 y de la provincia de Buenos Aires 5.448 que en su artículo 4º dicen: "Se establece que no se reducirá a menos de 35 metros el ancho del camino contiguo a la ribera que deberá mantenerse en ambas márgenes del Riachuelo en todo el deslinde del río de la Plata hasta la intersección de aquél con la avenida General Paz".

La necesidad de reconocer el problema de la polución de la cuenca en cuestión nos orienta a delinear un programa de soluciones para actuar ante el mismo; lo solicitado en este proyecto se orienta hacia este fin.

Lindolfo M. Gargiulo.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo instruya a Vialidad Nacional para que en colaboración con Vialidad de la Provincia de Buenos Aires proceda a la planificación y continuación del camino costanero de la margen provincial del Riachuelo en el tramo comprendido entre el puente José Félix Uriburu, ex puente Alsina, del partido de Lanús, hasta el puente Pueyrredón, en el partido de Avellaneda.

Lindolfo M. Gargiulo.

XLVIII

RUTA NACIONAL 86 (FORMOSA)

(Orden del Día Nº 196)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Silva por el que se solicita al Poder Ejecutivo la adopción de medidas tendientes al mantenimiento y conservación de la ruta nacional 86, desde la localidad de Fortín Sargento Primero Leyes hasta la localidad de Guadalcazar, en la provincia de Formosa; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, disponga lo necesario a fin de que se proceda al mantenimiento y conservación de la ruta nacional 86, desde la localidad de Fortín Sargento Primero Leyes, en progresiva 1.515, departamento de Patiño, hasta la localidad de Guadalcazar, en progresiva 1.733, departamento de Bermejo; ambas en la provincia de Formosa.

Sala de la comisión, 28 de abril de 1988.

Eduardo R. P. Cevallo. — Roberto E. Sammartino. — Gabriel A. Martínez. — Rubén A. Rapacini. — José L. Castillo. — Héctor H. Dalmau. — Ramón A. Dussol. — Angel M. D'Ambrosio. — Manuel A. Diaz. — Lindolfo M. Gargiulo. — Héctor E. González. — Enrique R. Mutlis. — Lorenzo A. Pepe. — Roberto V. Requeijo. — Félix Riquez.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Silva cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos por el autor en sus fundamentos por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Eduardo R. P. Cevallo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Toda vez que surge alguna cuestión atinente a la estructura vial de la provincia de Formosa, no puede desconocerse al respecto, alguna mención específicamente particular a la ruta nacional 86, ello deviene no sólo en la importancia económica de la misma, sino también a su posición estratégica como polo potencial de progreso y desarrollo de todo el noroeste y sobre cuyo trazado se localizan importantes pueblos y localidades de la provincia.

Para una mayor descripción, es notable destacar que la ruta nacional 86, corre paralela al límite internacional con la República de Paraguay, lo que une a esta circunstancia y a tenor de lo manifestado en reiteradas ocasiones por las distintas autoridades de control jurisdiccional, la alta finalidad de servir prácticamente como límite natural para preservar nuestra soberanía y la seguridad de nuestra frontera norte.

En este sentido, es relevante puntualizar que las autoridades nacionales, conscientes de la trascendencia expuesta, a través de la Dirección Nacional de Gendarmería y la Dirección Nacional de Vialidad, previeron en su oportunidad el mantenimiento de rutina del tramo San Martín 2-Guadalcazar, mediante convenio firmado por ambas entidades con vencimiento el día 27 de mayo de 1987, por lo que resultaría conveniente, con premura e inmediatez, la instrumentación de uno nuevo ampliando el mantenimiento de la ruta en 30 kilómetros, es decir que el nuevo convenio a suscribirse entre las reparticiones citadas y tal cual se lo propone, comprendería desde la localidad de Fortín Sargento Primero Leyes, en progresiva 1.515, departamento de Patiño, hasta la localidad de Guadalcazar, en progresiva 1.733, departamento de Bermejo, es decir 218 kilómetros que mantendrían expedita una vía para comunicar todo el nordeste formoseño al país, generando la posibilidad de radicación y asentamiento de nuevas poblaciones y un eje de segura explotación económica.

Los trabajos a realizar, no excederían en demasía el presupuesto y los trabajos efectuados en el convenio anterior, a decir:

1. — Desbosque y destronque.
2. — Perfilado de calzadas.
3. — Movimiento de suelos para completamiento.
4. — Reconstrucción de caminos y zona marginal.

Señor presidente, la ruta nacional 86, requiere para poder cumplimentar la fina y alta misión que supone su trazado, su constante mantenimiento, no siendo alejado de la realidad, que puede servir en un futuro no lejano y en las condiciones deseadas, como una salida potencial de nuestros productos hacia el Pacífico, no sólo agropecuarios, sino también industriales de Formosa y provincias colindantes, que por las características del mercado de los países limítrofes, verían con agrado y beneficio la compra de nuestros productos, en especial de las primicias.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Por lo expuesto y en la intención de poner de relieve una vez más el sentido federalista que acompaña cada una de mis presentaciones, no objeto en considerar de los demás colegiadores de esta Honorable Cámara, su total solidaridad y comprensión por el proyecto que se implementa.

Carlos O. Silva.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo a través de los organismos competentes —Dirección Nacional de Vialidad— disponga lo necesario a fin de que se proceda con el mantenimiento y conservación de la ruta nacional 86, desde la localidad de Fortín Sargento Primero Leyes, en progresiva 1.515, departamento de Patiño, hasta la localidad de Cuadalcazar, en progresiva 1.733, departamento de Bermejo; ambas de la provincia de Formosa.

Carlos O. Silva.

XLIX

INFORMES SOBRE CUESTIONES RELACIONADAS CON UNA SUCESION

(Orden del Día Nº 198)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Relaciones Exteriores y Culto ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Soria Arch por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la sucesión del fallecido Juan Manubens Calvet; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 4 de mayo de 1988.

Federico T. M. Storani. — Eduardo P. Vaca. — Raúl Bercovich Rodríguez. — José M. Soria Arch. — Felipe T. Adaime. — María J. Alsogaray. — Saturnino D. Aranda. — Ricardo Argañaraz. — Benito O. Ferreyra. — Horacio H. Huarte. — Carlos F. Ruckauf. — Bernardo I. R. Salduna. — Carlos O. Silva. — Marcelo Stubrin.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Que el Poder Ejecutivo informe, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, si existe algún material periodístico argentino o paraguayo o colaboración de otro tipo, que pueda haber sido enviado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del mencionado ministerio, al Juzgado Federal Nº 3 con asiento en la ciudad de Córdoba capital, a cargo del doctor Carlos Luis Uboldi, en la causa penal que allí se tramita y vinculado al proceso que se sigue contra la joven paraguaya, quien afirma ser hija natural del fallecido Juan Manubens Calvet, cuya sucesión se encuentra en litigio.

2º — Que si no sería posible interpretar alguna parcialidad en la remesa de información, ya que existen publicaciones en Paraguay con opiniones a favor y en contra del desempeño de la justicia argentina y el trato dispensado a esta joven natural del vecino país.

3º — Si no se cree que para algún sector de opinión o intereses, podría considerarse como una presión encubierta hacia el tribunal.

4º — Si conoce la Cancillería que el procurador fiscal federal, doctor Luis Roberto Rueda, ha solicitado al juez actuante que desglose todo material enviado por considerar que no es conducente en los actuados principales.

5º — Si solicitó el tribunal informes determinados o es una colaboración espontánea del ministerio.

José M. Soria Arch.

INFORME

Honorable Cámara:

Los fundamentos que acompañan al proyecto de resolución revelan con claridad los motivos que han llevado a la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto a despachar favorablemente el proyecto citado, fundamentos que la comisión hace suyos y así lo expresa.

Federico T. M. Storani.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Ha tomado estado público que la Cancillería, a través de su oficina Dirección General de Asuntos Jurídicos, ha remitido recortes de diarios y publicaciones del Paraguay vinculados al proceso penal que se sigue en la ciudad de Córdoba, República Argentina, contra la joven paraguaya, quien afirma ser hija natural del fallecido multimillonario Manubens Calvet, cuya fortuna está en litigio.

Un matutino de la ciudad de Córdoba ha publicado artículos referidos a esta cuestión; el último en un editorial de "La Voz del Interior" del 22 de febrero de 1988, cuyo texto se adjunta en el Anexo.

Sorprende la motivación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, ya que al parecer el Juzgado Federal Nº 3 a cargo del doctor Carlos Luis Uboldi, que entiende en la causa penal, no ha pedido su intervención, máxime cuando parece que el material enviado comprende sólo aquellas publicaciones que están en contra de lo actuado por la justicia argentina o que hostilizan, indirectamente al menos, el criterio esgrimido por el juez actuante. Aquellas publicaciones que muestran con-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

formidad con lo resuelto no tienen difusión ni habrían sido materia de selección por parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos perteneciente a Cancillería, al punto que el procurador fiscal federal, doctor Luis Roberto Rueda, ha pedido al juez doctor Carlos Luis Uboldi que esa información, que la considera superficial e inconducente, sea desglosada de las actuaciones principales, no explicándose por qué el envío del material como el mencionado.

Importa conocer cuál es el argumento jurídico por el que toma intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cancillería, y más aún, después de expedirse el procurador fiscal federal.

El presente pedido de informes tiene por objeto evitar que la información suministrada por Cancillería pueda interpretarse como parcial o bien considerarse una presión hacia el tribunal, toda vez que el juez actuante no solicitó ningún informe ni colaboración alguna a ese ministerio.

José M. Soria Arch.

CELO INFORMATIVO DE LA CANCILLERIA

En ámbitos tribunalicios de Córdoba se ha estado siguiendo con asombro el envío sistemático, persistente, desde la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto al Juzgado Federal Nº 3 de esta capital, de material periodístico seleccionado de publicaciones del Paraguay y vinculado con el proceso penal que se sigue contra la joven paraguaya que afirma ser hija natural del desaparecido multimillonario Manubens Calvet, cuya inmensa fortuna está en litigio.

Elementalmente, podría pensarse que la remisión de esos recortes de diarios, desde octubre de 1987, responde a un servicio informativo que no ha sido reclamado ni puesto en funcionamiento por el tribunal citado pero que, sin embargo, una oficina de la Cancillería ha asumido celosamente. La sensación de extrañeza frente a la singular corresponsalía aumenta al comprobarse que las noticias enviadas están unidas por un denominador común: pertenecen únicamente a la prensa que se ha especializado en criticar y reprochar a la Justicia argentina la presunta morosidad y parcialidad con que se han tratado los intereses de la pretendida heredera, a la que, por cierto, esa información considera legítima y, asimismo, víctima de una conspiración, o poco menos.

Curiosamente, también, las remesas que parten del Palacio San Martín excluyen, deliberada o impremeditadamente, las notas o comentarios publicados en los medios paraguayos que coinciden con la actuación de nuestros jueces, que son los menos pero que, de todos modos, han tenido difusión, por lo que no se explica su omisión.

En ciertos círculos no se ha vacilado en calificar a la intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto como una "presión encubierta", como se señalara en estos días en estas páginas.

Resultaría una exageración imperdonable hablar en este caso de invasión o conflicto de poderes, pero la impresión recogida entre quienes están próximos al juicio contra la llamada Dolores Manubens es que se trata, por lo menos, de un episodio desconcertante, porque no se logra visualizar ni el sentido como tampoco el origen del insólito operativo de noticias con meta en un tribunal cordobés.

No parece ocioso recordar que, en su momento, se reveló que en las pretensiones de la aspirante a poseer los cuantiosos bienes del hacendado y empresario fallecido estaban involucrados sectores políticos, religiosos y hasta sectarios.

Quizás estas vinculaciones no tengan qué hacer con la poco habitual situación planteada, pero, como fuere, el procurador fiscal federal Nº 3, doctor Luis Roberto Rueda, solicitó ya al juez doctor Carlos Luis Uboldi el desglose, vale decir, la separación de esas notas del expediente principal, por estimar que se trata de "elementos superfluos e inconducentes a los fines de la investigación, más aún cuando no han sido requeridos por el tribunal a vuestro cargo, ni tampoco ha explicado el remitente la razón jurídica que justificaría en su caso la introducción de esos elementos a este ya voluminoso expediente, en especial por tratarse de sueltos sin ninguna validez legal".

Si son tan inútiles desde el punto de vista de la ley, ¿por qué entonces se ha empeñado en su consecuente despacho precisamente la Dirección de Asuntos Jurídicos del ministerio responsable de nuestra política exterior? Es ésta una pregunta ineludible que, por lo demás, sólo está en condiciones de responder la Cancillería.

Extractado del editorial de "La Voz del Interior", del 22 de febrero de 1988.

I

INFORMES SOBRE LA PRIVATIZACION DE LA RED OFICIAL DE ELEVADORES TERMINALES

(Orden del Día Nº 202)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Agricultura y Ganadería ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Aramouni por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la privatización de la red oficial de elevadores terminales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo que, por intermedio del organismo que corresponda, informe sobre los siguientes puntos:

1º — Si son veraces las versiones referidas a la privatización de la red oficial de elevadores terminales.

2º — En caso afirmativo, el estado actual de las gestiones que se realizan y modalidades de las mismas.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

3º — Si existen estudios de factibilidad que permitan determinar la necesidad de la privatización.

Sala de la comisión, 4 de mayo de 1988.

Juan F. C. Elizalde. — Guillermo A. Ball Lima. — Carlos M. Valerga. — Roberto A. Ulloa. — Emilio F. Ingaramo. — José P. Aramburu. — Mario E. Avila. — Diego F. Brest. — Rubén Cantor. — Juan B. Castro. — José M. Díaz Bancalari. — José M. Ibarbia. — Bernhard Kraemer. — Tomás C. Pera Ocampo. — Cleto Rauber. — Humberto J. Roggero. — Benito G. E. Sancassani.

INFORME

Honorable Cámara:

Sin tomar los fundamentos del proyecto originario, por basarse los mismos en informaciones extraídas de los periódicos, se ha aprobado el proyecto en cuestión con el sentido de que el Honorable Congreso tenga cabal conocimiento sobre el fondo del asunto, que no es otro que la situación del almacenamiento de granos en el país

Juan F. C. Elizalde.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al señor secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación informe sobre los siguientes puntos que a continuación se detallan:

1º — Veracidad de versiones referidas a la privatización de la red oficial de elevadores terminales.

2º — De resultar afirmativa la respuesta al ítem 1º, estado de las gestiones y modalidades a emplear.

3º — Existencia de estudios de factibilidad que hagan aconsejable la privatización.

4º — Veracidad de las versiones que darían al señor Alberto Artaza como destinatario de la iniciativa mencionada en el ítem 1º.

Alberto Aramouni.

LI

DELEGACION DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN LA CIUDAD DE NEUQUEN

(Orden del Día Nº 203)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Osovnikar, por el que se solicita al Poder Ejecutivo adopte las medidas necesarias a fin de normalizar la delegación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con sede en la ciudad de Neuquén, de la provincia homónima. y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 4 de mayo de 1988.

Osvaldo Borda. — Francisco M. Mugnolo. — Ricardo Rojas. — Rodolfo M. Parente. — Julio S. Bulacio. — Antonio Albornoz. — Victorio O. Bisciotti. — Pascual Cappelleri. — José L. Castillo. — Federico Clérici. — Julio C. Corzo. — José M. Díaz Bancalari. — Nemecio C. Espinoza. — Luis A. Manrique. — Luis E. Osovnikar. — Lorenzo A. Pepe. — Roberto E. Sammartino.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, efectúe todas las medidas tendientes a la normalización de la delegación de ese organismo en la provincia del Neuquén (con sede en Neuquén capital), y/o formalice los acuerdos necesarios con el gobierno provincial, para garantizar el funcionamiento y cumplimiento de las leyes vigentes.

Luis E. Osovnikar.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Osovnikar, Luis, por el que se solicita al Poder Ejecutivo adopte las medidas necesarias a fin de normalizar la delegación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con sede en la ciudad de Neuquén, de la provincia homónima, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

José L. Castillo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Ante la puesta en vigencia de acuerdos dentro del marco de la ley de llamado a paritarias, donde se establecerán condiciones de trabajo, salarios, etcétera, entre las organizaciones de los trabajadores y empresarios, es necesario que las atribuciones que debe cumplir el organismo de vigilancia y aplicación de todas las normas, tengan la garantía que corresponde, por cuanto es imprescindible cuente con los medios que aseguren la normal actividad.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Considerando la situación actual de la delegación, donde se evidencian carencias tales como:

a) Deficiencias y deterioro del edificio y amoblamiento;

b) Deficiencias en movilidad;

c) Falta de personal;

d) Presupuesto insuficiente.

Es que se deban arbitrar medidas tendientes, para solucionar estos inconvenientes, que sumados al importante incremento poblacional (150 % en los últimos 12 años), el aumento de la actividad laboral, en áreas como el parque industrial, la construcción, etcétera.

La importancia de la inversión en la provincia, por la construcción de grandes obras hidroeléctricas en ejecución y/o programados por Hidronor S.A., como Piedra del Aguila, Pichi Picún Leufú, Alicopa, etcétera.

El desarrollo de todas las actividades relacionadas con la explotación de los hidrocarburos líquidos y gaseosos, el compromiso de los acuerdos con la República de Italia, para la construcción de plantas separadoras de productos petroquímicos, con grandes inversiones que se realizarán en esta materia, que superarán los 1.000 millones de dólares, que sin duda esta actividad genera la incursión de grandes y pequeñas empresas, la ocupación de mano de obra en gran cantidad y con signos de preocupación en rubros como la seguridad industrial y control ecológico, readaptación de la comunidad a nuevos métodos e incorporación de tecnología de avanzada.

La construcción de la planta industrial de agua pesada para la CNEA (la más grande en su tipo y única en América latina).

La instalación próxima de una planta de fertilizantes hidrogenados (Fertineu), con una inversión de 80 millones de dólares.

Todo lo sintetizado, más las obras de infraestructura para toda la actividad fabril, agropecuaria, minera, etcétera, tiene un crecimiento, que es necesario tener en consideración para planificar y llevar adelante los mecanismos que conduzcan, a que la actividad del trabajo y la seguridad social queden garantizados.

Por lo expuesto, se estima deberán considerarse los aspectos de:

a) Adecuar la estructura edilicia y de movilidad;

b) Dotar presupuesto acorde a las exigencias;

c) Necesidad de personal, para atender las demandas laborales, tales como: poder de policía, gremiales, servicio de empleo, asesoría letrada, medicina laboral, etcétera;

d) Llevar adelante convenios con la Subsecretaría de Trabajo de la provincia, para la atención en todos los centros neurálgicos de la provincia.

Dada la preocupación de esta Honorable Cámara, la urgencia y los fundamentos de la declaración, es que se vería con satisfacción la preferente atención de la misma, para cumplir con los necesitados, en el marco de la justicia social que anhelamos para todos los argentinos.

Luis E. Osovnikar.

LII

PARTICIPACION DE UNA DELEGACION DE LA HONORABLE CAMARA EN DOS REUNIONES SOBRE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

(Orden del Día Nº 209)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de resolución de los señores diputados Borda y Mugnolo sobre la participación en la I Reunión del Cono Sur e Hispano Argentina de Especialistas de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (Buenos Aires, 23 y 24 de mayo de 1988), y X Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y Seguridad Social (San Salvador de Jujuy, 25 al 28 de mayo de 1988), organizados por la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 4 de mayo de 1988.

Osvaldo Borda. — Francisco M. Mugnolo. — Ricardo Rojas. — Rodolfo M. Parente. — Julio S. Bulacio. — Antonio Albornoz. — Victorio O. Bisciotti. — Pascual Cappelleri. — José L. Castillo. — Federico Clérici. — Julio C. Corzo. — José M. Díaz Bancalari. — Nemecio C. Espinoza. — Luis A. Manrique. — Luis E. Osovnikar. — Lorenzo A. Pepe. — Roberto E. Sammartino.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Participar de la I Reunión del Cono Sur e Hispano Argentina de Especialistas de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, y X Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires los días 23 y 24 de mayo y en la ciudad de San Salvador de Jujuy los días 25 al 28 de mayo del corriente año, organizado por la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

2º — Facultar a la presidencia de la Honorable Cámara de Diputados para que designe la nómina de los señores diputados que representarán a la misma en dicho evento.

Osvaldo Borda. — Francisco M. Mugnolo.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo al considerar el proyecto de resolución de los señores diputados Borda y Mugnolo, por el que se propicia participar de la I Reunión del Cono Sur e Hispano Argentina de Especialistas de Derecho del Trabajo y de la Seguridad

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Social y X Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, organizados ambos por la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo, resuelve adherir a las razones expuestas por sus autores en los fundamentos del proyecto, por juzgarlos suficientemente claros y explícitos, razón por la cual recomienda la aprobación de la iniciativa adjunta.

Lorenzo A. Pepe.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es necesaria la actualización constante de las distintas instituciones del derecho del trabajo para adecuarlas a los permanentes cambios que se producen en la aplicación cotidiana de las mismas. Por otra parte es importante conocer la experiencia de especialistas nacionales y extranjeros sobre la evolución de estos temas.

En virtud de esto es que consideramos trascendente la invitación que nos hace la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y Seguridad Social a los miembros y asesores de la Comisión de Legislación del Trabajo para participar de la I Reunión del Cono Sur e Hispano Argentina de Especialistas de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y X Congreso Nacional de Derecho del Trabajo, a realizarse en Buenos Aires los días 23 y 24 de mayo y en la ciudad de San Salvador de Jujuy los días 25 al 28 de mayo del corriente año. En los mismos se tratará el siguiente temario: 1) Autonomía colectiva. Autonomía individual e irrenunciabilidad de derechos; 2) Crisis. Reconversión industrial y despidos colectivos por causas económicas y tecnológicas; 3) Accidentes laborales. Sistemas de coberturas.

Es de destacar que estos temas son de candente actualidad en la coyuntura sociolaboral y económica que está atravesando la República, por lo tanto son y serán materia de tratamiento legislativo.

En el entendimiento de que la participación de los señores diputados y asesores de la comisión en estos eventos les permitirá enriquecerse con los aportes técnicos de destacados especialistas en la materia, es que se considera de suma importancia la designación de una delegación representativa de esta Honorable Cámara.

El mencionado congreso cuenta con el auspicio de varios organismos oficiales y fue declarado de interés nacional por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

Osvaldo Borda. — Francisco M. Mugnolo.

LIII

CUESTION DE PRIVILEGIO

(Orden del Día Nº 210)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Silva (R. P.); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — No hacer lugar a la cuestión de privilegio planteada por el diputado Silva (R. P.), contra el gobernador de la provincia de Santa Fe, doctor Víctor Reviglio.

2º — Disponer el archivo de las presentes actuaciones.

Sala de la comisión, 4 de mayo de 1988.

Jorge R. Vanossi. — Héctor R. Masini. — Carlos M. A. Mosca. — Juan F. Armagnague. — Oscar E. Alende. — Marcos A. Di Caprio. — Carlos G. Freytes. — Mario A. Gerarduzzi. — Roberto O. Irigoyen. — Rodolfo M. Parente. — René Pérez. — Alberto A. Natale. — Julio C. A. Romano Norri.

INFORME

Honorable Cámara:

El señor diputado Silva (R. P.) plantea una cuestión de privilegio por declaraciones del señor gobernador de la provincia de Santa Fe, doctor Víctor Reviglio, quien dijera que dicha provincia en un término de sesenta días se encontraría en igual situación que Catamarca, Salta, Jujuy y La Rioja.

Esta comisión, en el informe presentado a la Honorable Cámara al formular dictamen en el expediente 4.963-D.-84: Balestra. Cuestión de privilegio (Orden del Día Nº 1.227/85), elaboró una clasificación entre: *a*) cuestiones que dan lugar al privilegio, *b*) aquellas que son resorte exclusivo del Poder Judicial por haberse configurado, a priori, los delitos de calumnia o injuria; *c*) aquellas que hacen a la corrección disciplinaria propia del cuerpo en conformidad con el artículo 58 de la Constitución Nacional; *d*) y las que, sin perjuicio de no constituir por sí privilegio alguno, hacen aconsejable que la Cámara de Diputados asuma su condición de denunciante ante el Poder Judicial, como una manera de asegurar el funcionamiento de los poderes establecidos en la Constitución.

La finalidad del privilegio es asegurar la independencia del órgano, su funcionamiento y su propia conservación. La "molestia" de la que habla el artículo 60 de la Constitución Nacional, debe ser de tal magnitud que lesione manifiestamente el fin perseguido o que imposibilita al legislador cumplir con su función.

En definitiva, los privilegios constituyen resguardos para que los cuerpos legislativos puedan funcionar. Examinando el caso planteado por el diputado Silva, esta comisión entiende que no constituye cuestión de privilegio, ya que no vulnera los fueros del mencionado legis-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

lador ni tampoco los de la Honorable Cámara, por lo cual aconseja su rechazo.

Carlos M. A. Mosca.

LIV

PRONUNCIAMIENTO

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar si se aprueban los dictámenes cuya consideración conjunta acaba de disponer la Honorable Cámara.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Quedan sancionados los respectivos proyectos de resolución o de declaración [1].

Se comunicarán al Poder Ejecutivo.

No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

—Es la hora 4 y 8.

LORENZO D. CEDROLA.
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

[1] Véase el texto de las sanciones en el Apéndice, a partir de la página 511.

34

APENDICE

A. SANCIONES DE LA HONORABLE CAMARA

1. PROYECTOS DE LEY SANCIONADOS DEFINITIVAMENTE

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Apruébanse los Protocolos Adicionales números 1, 2 y 3 y Protocolo de Montreal Nº 4, firmados el 25 de septiembre de 1975 —en la sede de la Organización de Aviación Civil Internacional (Montreal, Canadá)—, que obran en los Anexos I, II III y IV, respectivamente, y que forman parte de la presente ley [1].

Art. 2º — En relación a la ratificación realizada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a los Protocolos adicionales a la Convención de Varsovia de 1929, celebrados en Montreal (Canadá) en 1975, la República Argentina rechaza dicha ratificación en la medida en que se hace en nombre de las "islas Malvinas y territorios dependientes" y reafirma sus derechos de soberanía sobre las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur que forman parte integrante de su territorio nacional.

La Asamblea General de las Naciones Unidas ha adoptado las resoluciones 2.065/XX, 3.160/XXVIII, 31/49, 38/12 y 39/6, en las que se reconoce la existencia de una disputa de soberanía referida a la cuestión de las islas Malvinas y se urge a la República Argentina y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a reanudar las negociaciones a fin de encontrar lo antes posible una solución pacífica y definitiva de la disputa y de sus restantes diferencias referidas a dicha cuestión con la interposición de los buenos oficios del secretario general de la Organización, quien deberá informar de los progresos realizados.

La República Argentina rechaza, asimismo, la ratificación mencionada en el párrafo anterior en la medida en que se hace en nombre del llamado "territorio británico en la Antártida" y reafirma que no acepta ninguna denominación que se refiera o incluya como perteneciente a otro Estado el sector Antártico Argentino comprendido entre los meridianos 25º y 74º longitud Oeste, y el paralelo de 60° de latitud Sur sobre el cual la República Argentina tiene soberanía, siendo parte integrante de su territorio.

Art. 3º — El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto tomará la intervención que le compete, a fin de proveer lo conducente para el depósito del pertinente instrumento de ratificación, ante el gobierno de la República Popular de Polonia, dando conocimiento a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 23.556

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

VICTOR H. MARTÍNEZ. *Antonio J. Macris.* Secretario del Senado.

JUAN C. PUGLIESE. *Carlos A. Bravo.* Secretario de la C. de DD.

[1] Véase el texto de los Protocolos a partir de la página 415.

2

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Apruébase el Acuerdo sobre Transportes Marítimos entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil, suscrito en la ciudad de Buenos Aires el 15 de agosto de 1985, que consta de dieciséis (16) artículos y cuyo texto forma parte de la presente ley [1].

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 23.557

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

VICTOR H. MARTÍNEZ. *Antonio J. Macris.* Secretario del Senado.

JUAN C. PUGLIESE. *Carlos A. Bravo.* Secretario de la C. de DD.

[1] Véase el texto del Acuerdo en la página 432.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

3

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Apruébase el Acuerdo sobre los Transportes Aéreos Regulares entre la República Argentina y la República Francesa y su Anexo, firmado en Buenos Aires el 13 de julio de 1983, cuyo texto original en idioma español que consta de diecinueve (19) artículos y un (1) Anexo con nueve (9) artículos y dos (2) planes de rutas: A y B, en fotocopia autenticada forma parte de la presente ley [1].

Art. 2º — Las exenciones impositivas dispuestas en el Acuerdo que se aprueba por la presente ley, incluirán los impuestos internos que gravaren los actos, hechos o actividades enunciados en dicho Acuerdo.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 23.558

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

VÍCTOR H. MARTÍNEZ.	JUAN C. PUGLIESE.
Antonio J. Macris.	*Carlos A. Bravo.*
Secretario del Senado.	Secretario de la C. de DD.

4

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Apruébase el Acuerdo por Canje de Notas entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que prorroga el Convenio de Suministro de Maquinarias y Equipos de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a la República Argentina, del 13 de febrero de 1974, suscrito en Buenos Aires el 8 de abril de 1982, cuyo texto forma parte de la presente ley [2].

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 23.559

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

VÍCTOR H. MARTÍNEZ.	JUAN C. PUGLIESE.
Antonio J. Macris.	*Carlos A. Bravo.*
Secretario del Senado.	Secretario de la C. de DD.

5

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Autorízase al ciudadano argentino don Atilio Alfredo Butti, cédula de identidad 9.019.048, para desempeñar el cargo de agente consular honorario de España en Bolívar (provincia de Buenos Aires).

Art. 2º — Autorízase al ciudadano argentino don Jordán Palandjoglou, libreta de enrolamiento 7.613.849, para desempeñar el cargo de cónsul honorario de la República de Chipre en Buenos Aires, con jurisdicción en todo el territorio de la República.

Art. 3º — Autorízase al ciudadano argentino don Fulvio Salvador Pagani, cédula de identidad 5.175.700, para desempeñar el cargo de cónsul honorario de Finlandia en Córdoba, con jurisdicción sobre las provincias de Córdoba, La Rioja, Catamarca y Santiago del Estero.

Art. 4º — Autorízase al ciudadano argentino don Pasquale Merlino, cédula de identidad 7.328.461, para desempeñar el cargo de vicecónsul honorario de la República Italiana en San Juan (provincia de San Juan).

Art. 5º — Autorízase al ciudadano argentino don Danilo Petrucci, cédula de identidad 3.850.300, para desempeñar el cargo de vicecónsul honorario de la República Italiana en Resistencia (provincia del Chaco).

Art. 6º — Autorízase al ciudadano argentino don Héctor Leónidas Bringas Aguiar, libreta de enrolamiento 5.411.276, para desempeñar el cargo de cónsul honorario de los Estados Unidos Mexicanos, en Córdoba, con jurisdicción en toda la provincia.

Art. 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 23.560

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

VÍCTOR H. MARTÍNEZ.	JUAN C. PUGLIESE.
Antonio J. Macris.	*Carlos A. Bravo.*
Secretario del Senado.	Secretario de la C. de DD.

6

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Autorízase a los ciudadanos argentinos que se citan a continuación a aceptar y usar las condecoraciones que en cada caso se mencionan:

A Félix Benigno Plaza, la condecoración al Mérito Naval en el grado de Comendador a la Orden que le otorgara el gobierno de la República de Bolivia.

A Héctor Nelso Arce, la condecoración al Mérito Naval en el grado de Caballero que le otorgara el gobierno de la República de Bolivia.

A Carlos Alberto Rodríguez Supervielle, la condecoración Medalla al Mérito Tamandaré que le otorgara el gobierno de la República Federativa del Brasil.

A Ramón Alberto Varela, la condecoración Estrella al Mérito Militar que le otorgara el gobierno de la República de Chile.

A Raúl Mario Franzini, la condecoración Orden del Mérito Militar en el grado de Oficial que le otorgara el gobierno de la República del Paraguay.

A Fernando Jorge García, la condecoración Cruz del Mérito Naval de Primera Clase con Distintivo Blanco que le otorgara su majestad el rey de España.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 23.561

[1] Véase el texto del Acuerdo en la página 436.

[2] Véase el texto de las notas en las páginas 442 y 443.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

VICTOR H. MARTÍNEZ. — *Antonio J. Macris.* — Secretario del Senado.

JUAN C. PUGLIESE. — *Carlos A. Bravo.* — Secretario de la C. de DD.

2. PROYECTOS DE LEY QUE PASAN EN REVISION AL HONORABLE SENADO

I

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase el Fondo Transitorio para Financiar Desequilibrios Fiscales Provinciales destinado a reforzar los ingresos de las jurisdicciones provinciales que enfrentan situaciones de emergencia financiera, que se integrará con el producido de los tributos que se crean por la presente ley.

Art. 2º — Establécese un impuesto del ocho por ciento (8 %) sobre el precio de venta al público, sin incluir el importe de este impuesto, de cada paquete de cigarrillos vendido en el mercado interno, tanto de fabricación nacional como importados.

Art. 3º — El monto del impuesto a que se refiere el artículo anterior, estará exento del impuesto establecido por el artículo 23 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones. y de los aportes previstos por los artículos 23, 24 y 25 de la ley 19.800 y sus modificaciones.

Art. 4º — En todo lo no previsto por los artículos anteriores serán de aplicación las normas legales que rigen para el impuesto interno a los cigarrillos, excepto lo previsto en el artículo 4º de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, en cuanto a los plazos para el ingreso y presentación de declaraciones juradas.

Art. 5º — Créase un impuesto adicional de emergencia del dos con veinte centésimos por ciento (2,20 %) sobre los conceptos comprendidos en el artículo 1º de la ley 22.916 y sus modificaciones, restablecida por la ley 23.497, que se regirá por las disposiciones de dichas leyes y sus normas reglamentarias y complementarias, excepto en lo previsto por el artículo 1º de la presente ley.

El impuesto creado por este artículo, no regirá en aquellas jurisdicciones que al 30 de abril de 1988 graven con el impuesto sobre los ingresos brutos los intereses de las operaciones financieras a que alude el párrafo anterior y no estén comprendidas en las disposiciones del artículo 7º de la presente ley.

Art. 6º — Establécese un impuesto adicional de emergencia sobre la transferencia de títulos públicos comprendidos en el artículo 1º de la Ley de Impuesto sobre la Transferencia de Títulos Valores, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, que se regirá por las disposiciones de la citada ley que no se opongan a las de la presente.

La tasa de este impuesto será del siete con cincuenta por mil (7,50 ‰) que se reducirá al cinco por mil (5 ‰) en caso de transferencia de títulos públicos que se efectúen en mercados de valores autorizados en los términos de la ley 17.811.

El presente impuesto no podrá computarse como pago a cuenta de los impuestos a las ganancias o sobre los beneficios eventuales.

Art. 7º — Los recursos del fondo creado por el artículo 1º se distribuirán a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, y hasta el 31 de diciembre de 1988, entre las jurisdicciones provinciales, de la siguiente manera:

Catamarca	3,29
Corrientes	2,19
Chaco	6,85
Chubut	0,49
Formosa	1,49
Jujuy	10,97
La Rioja	8,23
Misiones	1,21
Neuquén	0,77
Salta	26,83
San Juan	6,25
San Luis	0,93
Santa Cruz	0,49
Santiago del Estero	2,30
Tucumán	27,71

Art. 8º — A partir del 1º de enero de 1989 y durante la vigencia de esta ley los recursos del fondo mencionado se distribuirán asignando mensualmente a cada provincia referida en el artículo anterior, un importe máximo igual al monto nominal que le correspondió en el mes de diciembre de 1988.

Si la recaudación mensual de los impuestos asignados al fondo creado por el artículo 1º superase la asignación prevista por el párrafo anterior, el excedente pasará a integrar el Fondo de Aportes del Tesoro Nacional creado por la ley 23.548. Por el contrario, si en algún mes tales ingresos no alcanzaren a cubrir la mencionada asignación, el total recaudado será distribuido entre las jurisdicciones provinciales de acuerdo a la participación porcentual explicitada en el artículo 7º.

Art. 9º — El Banco de la Nación Argentina transferirá automáticamente a cada provincia el monto de la recaudación que le corresponda de acuerdo a lo estipulado en los artículos 7º y 8º de la presente.

Dicha transferencia será diaria y la aludida institución no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme a esta ley.

Art. 10. — Los tributos creados por esta ley se regirán por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1987 y sus modificaciones, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva, quien queda facultada para dictar las normas complementarias que considere necesarias y en especial sobre requisitos, formas, plazos, regímenes especiales de percepción y retención, anticipos y demás condiciones que deberán ser observadas a los efectos de la determinación de los tributos previstos en la presente ley.

Art. 11. — El Poder Ejecutivo nacional invitará a los gobiernos provinciales, al territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

que propicien ante las respectivas legislaturas la sanción de leyes y ordenanzas que otorguen al impuesto creado por el artículo 2º, un tratamiento exentivo similar al contemplado por el artículo 3º.

Art. 12. — Las normas de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y regirán hasta el último día inclusive, del mes en que se cumpla un año desde su entrada en vigencia y quedan comprendidas en el inciso *b*) del artículo 2º de la ley 23.548.

Art. 13. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

2

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase la ley 23.118, en su artículo 6º, que queda redactado en la siguiente forma:

Artículo 6º: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, serán imputados al presupuesto correspondiente del Poder Legislativo nacional.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

3

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Apruébase la modificación de los artículos 14, 15 y 37 de los Estatutos de la Organización Mundial del Turismo, y del párrafo 13 de las reglas de financiación anexas a los mencionados estatutos, adoptadas por las resoluciones 92 y 93 de la IV Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo (OMT), y por las resoluciones 134 y 135 de la V Asamblea General de dicha organización, celebradas en septiembre de 1981 en Roma, Italia, y en octubre de 1983 en Nueva Delhi, India, respectivamente. La fotocopia autenticada del texto oficial en idioma español, que consta de tres (3) artículos y un (1) párrafo, forma parte de la presente ley [1].

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

4

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Apruébase el Acuerdo de Cooperación sobre Turismo entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República Italiana, suscrito en la ciudad de Buenos Aires el 20 de diciembre de 1985, cuyo texto original en idioma español, que consta de doce (12) artículos, en fotocopia autenticada, forma parte de la presente ley [2].

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

[1] Véase el texto de las modificaciones a partir de la página 445.

[2] Véase el texto del acuerdo en la página 448.

5

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Autorízase a los ciudadanos argentinos que se citan a continuación para aceptar y usar las condecoraciones que en cada caso se mencionan:

Alejandro Javier Di Tella de Urrutia, la condecoración Cruz del Mérito Naval de Segunda Clase con Distintivo Blanco, otorgada por el Reino de España.

José María Maurizio, la condecoración Medalla de las Naciones Unidas, otorgada por la Secretaría de las Naciones Unidas.

Rubén Santiago Santillán, la condecoración Orden del Mérito Naval en el grado de Gran Oficial, otorgada por la República Federativa del Brasil.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

6

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Otórgase una pensión graciable vitalicia, cuyo monto mensual será equivalente a un (1) haber mínimo de jubilación ordinaria que perciben los beneficiarios del régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia, a los ciudadanos argentinos que sufrieron incapacidades permanentes con motivo de las acciones bélicas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur y que se mencionan en planilla anexo I a la presente ley.

Art. 2º — El beneficio previsto en el artículo anterior será incompatible con cualquier otro de carácter previsional acordado como consecuencia de las mismas causales que originan la presente ley.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de esta ley se hará de "Rentas generales", con imputación a la misma, hasta tanto sea incluido en el presupuesto general de la Nación y el organismo pagador será el Ministerio de Defensa (Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares).

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I A LA LEY

Nómina de beneficiarios

Nombre y apellido	DNI Nº
Félix Antonio Alegre	16.417.960
Miguel Leandro Allario	16.171.049
Alberto Manuel Ballini	16.141.583
Héctor Enrique Brunner	14.921.366
Florencio Vidal Campos	16.114.908
Carlos Walter Carrizo	16.351.178
Sergio Juan Delgado	14.207.211
Juan Carlos Díaz	16.540.386
Lucio Esteban Díaz	16.783.663
Juan Ramón Espíndola	16.202.156
Francisco Manuel García	16.231.441
José de Jesús González	14.667.205

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Nombre y apellido	DNI Nº
Juan Inocencio Guerrera	16.440.394
Jorge Luis Hernández	16.116.429
Nemesio Jerez	16.477.784
Ramón Darío Meza	14.716.283
Juan Carlos Palma	14.973.825
Hugo Roberto Peralta	14.635.982
Oscar Alberto Ponce	16.408.915
Eduardo Rodríguez	16.006.617

7

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase una comisión bicameral para el estudio y análisis de las conclusiones del Congreso Pedagógico Nacional, la cual estará compuesta por seis (6) diputados y seis (6) senadores, que serán elegidos entre los miembros de las comisiones permanentes de Educación de ambas Cámaras y presidida por los titulares de las mencionadas comisiones.

Art. 2º — Compete a la comisión bicameral:

a) Estudiar y sistematizar las conclusiones del informe final de la asamblea del Congreso Pedagógico Nacional;
b) Analizar los documentos elaborados por la Comisión Asesora Honoraria y los informes que proporcione la Comisión Organizadora Nacional,
c) Redactar un informe sobre las coincidencias alcanzadas para formular las bases en que deberá fundarse la ley general de educación.

Art. 3º — La comisión deberá expedirse dentro de los noventa (90) días de promulgada esta ley.

Art. 4º — Dense por finalizadas las actividades del Congreso Pedagógico que convoca la ley 23.114.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

3. RESOLUCIONES [1]

1

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional, a los efectos de solicitar que a través de los organismos correspondientes, se sirva derogar, llevando a arancel cero a las posiciones NADE 24.01.01.00; 24.01.02.01.00; 24.01.03.00.00; 24.01.04.01.00; 24.01.05.01.00; 24.02.03.01.00; 24.02.03.01.01 (tabacos rubios) y 24.01.02.02.00; 24.01.01.02.00; 24.01.05.00.00; 24.01.05.99.00; 24.01.05.01.00 (tabacos oscuros) que establecen gravámenes a la exportación de tabacos del orden del 12 %.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

2

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Designar una comisión de siete (7) diputados que, en representación de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y para que integrándose a la delegación argentina, asista a la LXXV Asamblea Anual de la Organización Internacional del Trabajo, que tendrá lugar en Ginebra a partir del 1º de junio de 1988.

2º — Facúltase al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación a designar a los señores diputados que integran esta comisión, a autorizar la emisión de pasajes y los viáticos correspondientes, fijando los días de permanencia de dicha comisión en concordancia con la duración de la asamblea.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

3

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Expresar su adhesión a la iniciativa y obras realizadas en la Unidad Nº 2 del Servicio Penitenciario Federal por el CUD (Grupo Universitario Devoto) con la participación y esfuerzo de los internos y apoyo de las autoridades penitenciarias.

2º — Otorgar un aporte económico de dos mil quinientos australes (A 2.500) al Servicio Penitenciario Federal, con destino a la adquisición de materiales para la continuación de las obras pendientes emprendidas por el Grupo Universitario Devoto en la Unidad Nº 2.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

4

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social brinde información acerca de los antecedentes, necesidades, proce-

[1] Bajo este apartado se publican exclusivamente las resoluciones sancionadas por la Honorable Cámara. El texto de los pedidos de informes remitidos al Poder Ejecutivo conforme al artículo 183 del reglamento puede verse en la publicación *Gaceta Legislativa.*

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

dimientos y adjudicación de la contratación dispuesta en la resolución 20.648 del 27 de octubre de 1987 del interventor de la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, en lo concerniente a los propósitos administrativos perseguidos, urgencia de ellos, calidad y condiciones del sistema de informática involucrado, existencia acreditada y explicitada de las empresas oferentes y de sus propuestas, condiciones y situación de la adjudicataria indicando inclusive las referencias de sus integrantes, justificación y conveniencia del monto de la contratación, y todo otro elemento informativo de interés para apreciar la causa y consecuencia de la referida resolución de la autoridad administrativa mencionada.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

5

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo, para que a través del Ministerio de Obras y Servicios Públicos —directorio de empresas públicas—, informe sobre aspectos del cumplimiento de los contratos 12.556, de explotación de áreas de producción (Yacimientos Cerro Bandera y El Sauce), en la cuenca neuquina, como ser:

a) Firma adjudicataria y tiempo de validez del contrato;

b) Producción diaria a la fecha de iniciación y terminación de la obligación contractual;

c) Estudios presentados para la explotación del reservorio;

d) Compromisos de inversión y cumplimiento anual de los mismos;

e) Información suministrada sobre el comportamiento del reservorio, respecto al plan previsto;

f) Informe general sobre el inventario y el estado de las instalaciones al ser entregadas por YPF;

g) Informe sobre el estado, mejoras introducidas e inventario a la fecha de recepción por YPF;

h) Estado general de las instalaciones de producción: cañerías, aparatos de bombeo, líneas eléctricas, tanques, instalaciones bajo boca pozo, etcétera, al ser devueltas a YPF;

i) Instalaciones de recuperación secundaria construidas y su estado de conservación, tanto de superficie como de pozos inyectores a la fecha de finalización del contrato;

j) Costo promedio del petróleo durante el lapso contractual.

Desde su recuperación por parte de YPF, indicar:

k) Trabajo e inversiones realizadas;

l) Estudios del reservorio y respuestas obtenidas;

ll) Comportamiento de la producción hasta la fecha;

m) Costo promedio del crudo obtenido.

Asimismo informar todo otro dato de estas formas de contratos que permita evaluar los resultados en los yacimientos indicados.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

6

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo a fin de solicitarle se sirva informar a esta Honorable Cámara de Diputados sobre lo siguiente:

1º — Cuáles son las causas de las abruptas crecidas de los ríos Paraná, Uruguay, Paraguay e Iguazú.

2º — Cuáles son las medidas de recuperación para los recursos suelo y agua en el marco del Tratado de la Cuenca del Plata.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

7

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Adherir a la Declaración de Santiago de Chile suscripta el 21 de mayo de 1986 en oportunidad de la Asamblea Parlamentaria Internacional por la Democracia en Chile por parlamentarios extranjeros y ex parlamentarios chilenos.

2º — Comunicar el texto de la presente a la Asamblea Parlamentaria Internacional por la Democracia en Chile.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

8

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Expresar su adhesión a la declaración conjunta emitida por Mujeres Parlamentarias del Mundo por la Paz, al término de su III Encuentro Anual celebrado en la ciudad de México entre los días 14 y 16 de junio de 1987.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

2º — Sin perjuicio de su publicación en el Diario de Sesiones de la Honorable Cámara, hacer conocer esta resolución al IV Encuentro Anual de Mujeres Parlamentarias del Mundo por la Paz.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

9

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la delegación argentina en el Ente Binacional Yacyretá, arbitre los medios necesarios para que, cualquiera sea la nacionalidad del trabajador y sin perjuicio de que su vinculación sea en forma directa con el ente o a través de contratistas o subcontratistas, no se produzcan discriminaciones salariales ni se viole el principio constitucional de igual remuneración por igual tarea, así como también se mantengan las condiciones dignas y equitativas de labor.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

10

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Auspiciar el XXVIII Congreso Argentino de Pediatría, cuyo tema central será "La salud del niño, sus cuidados, sus problemas", organizado por la Sociedad Argentina de Pediatría y que tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires del 7 al 11 de noviembre de 1988.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

11

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo informe, a través de los organismos correspondientes, si se realizan los controles necesarios para verificar se cumpla con la reglamentación determinada en el Código Alimentario Nacional para evitar la comercialización de cereales y oleaginosas y subproductos que sobrepasen los límites de tolerancia de aflatoxinas estipuladas en dicho código.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

12

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo informe acerca de los reiterados episodios de infección hospitalaria, en servicios de terapia intensiva, especialmente los dedicados a la atención de recién nacidos, tanto del ámbito público como privado, y de la seguridad social.

—Si existen datos de episodios de infecciones intrahospitalarias, registrados en los últimos tres años, ocurridos en servicios públicos, privados o de la seguridad social.

—Si se han efectuado análisis conjuntos con todos los subsectores con referencia a las condiciones epidemiológicas que desencadenaron dichos episodios.

—Si existe alguna comisión u organismo encargado de la habilitación y control de los servicios de terapia intensiva y en especial de aquellos dedicados a la atención de recién nacidos.

—Si existe alguna normatización a la que deban someterse los establecimientos que cuenten con dichos servicios.

—Si en los últimos tiempos las denuncias de estos episodios significan un incremento en el número de casos observados históricamente.

—Qué medidas se han tomado y con qué resultado, con el fin de prevenir y controlar estos episodios.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días de' mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

13

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo a los efectos de que se sirva informar por intermedio de los organismos y reparticiones competentes lo siguiente:

1º — Cantidad de cajas PAN distribuidas desde que se creó el Programa Alimentario Nacional hasta la fecha, con indicación de la cantidad hecha llegar a cada provincia y a la Capital Federal.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

2º — Cuáles son los resultados que arrojaron los relevamientos censales a que obliga el artículo 2º de la ley 23.056, que determina las necesidades y prioridades.

3º — Si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 11, inciso *a*) de la ley 23.056, de "dar prioridad a los productos regionales que se adecuen al Programa Alimentario Nacional y su producción sea local".

4º — Qué proporción de la población total del país recibe cajas PAN.

5º — Qué cantidad de personal trabaja para el Programa Alimentario Nacional y qué cantidad de inmuebles, locados o no, están asignados al mencionado programa.

6º — A cuánto asciende el gasto en concepto de fletes que tiene el PAN.

7º — Cuál es el costo total al día de la fecha de una caja PAN.

8º — Cuál es la razón por la cual el Poder Ejecutivo no incluyó en el llamado a sesiones extraordinarias la prórroga de la ley 23.056.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

14

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que, a través de los organismos pertinentes, informe sobre lo siguiente:

1º — El tipo, edad y estado de las locomotoras y locotractoras que componen el parque tractivo de Ferrocarriles Argentinos.

2º — El servicio de reparación y conservación de Ferrocarriles Argentinos de manera amplia y profunda.

3º — La organización, planificación y programación de ese servicio.

4º — El funcionamiento de los talleres pertenecientes a Ferrocarriles Argentinos, exponiendo los diferentes aspectos y características de éstos.

5º — La participación privada en este servicio.

6º — La opinión de Ferrocarriles Argentinos sobre el servicio tomado en su totalidad, el funcionamiento de los talleres y los resultados de la participación privada.

7º — La organización del sistema de aprovisionamiento de repuestos y piezas de recambio.

8º — Las normas utilizadas para la adquisición de repuestos.

9º — Las normas que rigen la recepción de los repuestos.

10. — Si el abastecimiento satisface las necesidades para un eficiente funcionamiento de ese servicio, o si, por el contrario, es insuficiente, en tal caso, exponer las causas de esta falta.

11. — La calidad de los repuestos y si se tienen dificultades con ellos, en tal caso describir las causas.

12. — La calidad y el rendimiento de repuestos y piezas de recambio originales de fábrica y de los que proveen otros fabricantes.

13. — La opinión de Ferrocarriles Argentinos respecto a la organización del sistema de abastecimiento de repuestos, así como también las modificaciones que considera conveniente efectuar para hacer más eficiente este sistema.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

15

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Que el Poder Ejecutivo informe, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, si existe algún material periodístico argentino o paraguayo o colaboración de otro tipo, que pueda haber sido enviado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del mencionado ministerio, al Juzgado Federal Nº 3 con asiento en la ciudad de Córdoba capital, a cargo del doctor Carlos Luis Uboldi, en la causa penal que allí se tramita y vinculado al proceso que se sigue contra la joven paraguaya, quien afirma ser hija natural del fallecido Juan Manubens Calvet, cuya sucesión se encuentra en litigio.

2º — Que si no sería posible interpretar alguna parcialidad en la remesa de información, ya que existen publicaciones en Paraguay con opiniones a favor y en contra del desempeño de la justicia argentina y el trato dispensado a esta joven natural del vecino país.

3º — Si no se cree que para algún sector de opinión o intereses, podría considerarse como una presión encubierta hacia el tribunal.

4º — Si conoce la cancillería que el procurador fiscal federal, doctor Luis Roberto Rueda, ha solicitado al juez actuante que desglose todo material enviado por considerar que no es conducente en los actuados principales.

5º — Si solicitó el tribunal informes determinados o es una colaboración espontánea del ministerio.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

16

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo que, por intermedio del organismo que corresponda, informe sobre los siguientes puntos:

1º — Si son veraces las versiones referidas a la privatización de la red oficial de elevadores terminales

2º — En caso afirmativo, el estado actual de las gestiones que se realizan y modalidades de las mismas.

3º — Si existen estudios de factibilidad que permitan determinar la necesidad de la privatización.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

17

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Participar de la I Reunión del Cono Sur e Hispano Argentina de Especialistas de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, y X Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires los días 23 y 24 de mayo y en la ciudad de San Salvador de Jujuy los días 25 al 28 de mayo del corriente año, organizado por la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

2º — Facultar a la presidencia de la Honorable Cámara de Diputados para que designe la nómina de los señores diputados que representarán a la misma en dicho evento.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

18

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — No hacer lugar a la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Roberto Pascual Silva, contra el gobernador de la provincia de Santa Fe, doctor Víctor Reviglio.

2º — Disponer el archivo de las presentes actuaciones.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

4. DECLARACIONES

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo a través de los organismos correspondientes declare de interés nacional a la Semana Tecnológica del Norte Grande Argentino, a realizarse entre los días 31 de mayo y 4 de junio del corriente año en la ciudad de Salta, organizado por la provincia de Salta a través de la Secretaría de Planeamiento, contando con los auspicios de la Comisión Nacional de Energía Atómica, el Consejo Federal de Inversiones, y las provincias signatarias del Tratado del Norte Grande Argentino. Estas últimas declaran dicho evento como de interés regional, al igual que la provincia de Salta que lo declara de interés provincial según decreto 372/88, como consta en fojas anexas.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declarara de interés nacional el cultivo, producción y comercialización nacional e internacional del fruto denominado mango (Mangifera indica) y que otorgue al mismo el tratamiento de producto no tradicional a los fines de los beneficios previstos en la ley de promoción de exportaciones (ley 23.101) y decretos reglamentarios, sin perjuicio de los beneficios internos que otorgaría su carácter de interés nacional.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo arbitre los medios necesarios para que, a través de la Direc-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

ción Nacional de Recaudación Previsional, se envíen con la antelación suficiente a la fecha de cobro, las boletas de haberes jubilatorios a los bancos encargados del pago.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

4

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Obras y Servicios Públicos se sirva interesar en el presupuesto del año 1988 la partida necesaria y su afectación correspondiente, para la realización de las obras de pavimentación de la ruta nacional 3 desde la ciudad de Río Gallegos hasta el límite fronterizo de Puerto Aymond en la provincia de Santa Cruz.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

5

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, dispusiera la designación de un profesional médico para cumplir funciones en la Dirección Nacional de Recaudación Previsional —agencia San Nicolás—, dado que la misma carece de este servicio desde hace aproximadamente dos años.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

6

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de la Comisión Nacional de Energía Atómica, y a solicitud del Centro de Aplicaciones Bionucleares de Comodoro Rivadavia, de propiedad de la provincia del Chubut, provea de material radiactivo para la bomba de cobalto, de radioisótopos complementarios y la asistencia técnica necesaria para la calibración de los aparatos e instrumentos de la misma, así como el control de seguridad de las fugas radiactivas de las instalaciones, con carácter gratuito y obligatorio.

Deberá el Centro Bionuclear de Comodoro Rivadavia remitir a la Comisión Nacional de Energía Atómica junto con el pedido de reposición de material radiactivo para la bomba de cobalto y radioisótopos complementarios, la documentación certificada de la actualización de los mismos correspondientes al pedido anterior.

La Comisión Nacional de Energía Atómica determinará la factibilidad de incorporar en su presupuesto anual de gastos, las erogaciones que demande lo señalado precedentemente.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

7

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de la Entidad Binacional Yacyretá, disponga:

Que se flexibilicen los plazos de pago y, en consecuencia, se disminuyan los montos de las cuotas a abonar —en concepto de amortización de valor de vivienda adjudicada— por las familias misioneras que ya han sido relocalizadas por la Entidad Binacional Yacyretá en Posadas, provincia de Misiones, y

Que se intensifiquen los programas de capacitación laboral destinados a incrementar la capacidad de pago de las familias a relocalizar por la Entidad Binacional Yacyretá.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

8

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, proceda a la reconstrucción del puente ubicado sobre el arroyo Yacaré (brazo del arroyo Las Tacuaras) que une la ciudad de La Paz, en la provincia de Entre Ríos, con Esquina (Corrientes) a través de la ruta nacional 12.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

9

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, proceda a la habilitación del paso a nivel construido por la Municipalidad de San Salvador de Jujuy que permitirá la comunicación de las avenidas Párroco Marske y de La Bandera, en la ciudad de San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

10

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, habilitara un paso a nivel en el kilómetro 12,250 entre los palos 4 y 6 de la estación Rodeo de la Cruz, Guaymallén, provincia de Mendoza.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

11

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, proceda a agilizar la concreción de las obras previstas en la ruta nacional 258 en su trayecto desde el lago Guillelmo hasta el límite con la provincia del Chubut.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

12

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos pertinentes, efectúe los estudios tendientes a verificar si resulta conveniente la rehabilitación del ramal del Ferrocarril General Belgrano que une las localidades de Presidencia Roque Sáenz Peña hasta la de Juan José Castelli, en la provincia del Chaco. Solicitando para el caso de que el estudio arrojara como resultado su conveniencia, se le dé carácter prioritario, siendo de aplicación la resolución 260/85 de Ferrocarriles Argentinos.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

13

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, iniciara, a la brevedad, trabajos de repavimentación y/o conservación de la ruta nacional 12, en el tramo Nogoyá-Crespo, en la provincia de Entre Ríos.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

14

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, proceda a efectuar los trabajos de reconstrucción y repavimentación de la ruta nacional 68, en el tramo comprendido entre las localidades de Palo Marcado, departamento de Cerrillos y El Carril, departamento de Chicoana, en la provincia de Salta.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

15

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo a través de los organismos correspondientes, apruebe los estudios realizados que aconsejan la construcción de un aeropuerto con categoría de internacional en la

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

zona norte de la provincia de Salta, llame a concurso para la confección de los planos respectivos, y oportunamente incluya la obra en el presupuesto nacional.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

16

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo arbitre los medios necesarios para instrumentar juntamente con el gobierno de la provincia de Entre Ríos y/o la Municipalidad de la Ciudad de Paraná un convenio por el cual se realicen los estudios y se prevea la factibilidad de la ejecución de los trabajos de rectificación, canalización y/o entubamiento del arroyo Antoñico que atraviesa la parte sur y oeste de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

17

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo disponga a través de los organismos correspondientes, la confección del proyecto definitivo para la construcción del nuevo edificio del Colegio Nacional Alejandro Carbó de Concordia, provincia de Entre Ríos, con quince (15) aulas teóricas (superficie cubierta estimada 3.900 m^2 en dos plantas), cuyo presupuesto asciende —a valores de diciembre de 1987— a cuatro millones dieciocho mil doscientos australes (A 4.018.200) y que se encuentra incluida en el plan de trabajos públicos para el año 1988; asimismo, una vez autorizada la confección del proyecto definitivo, se proceda en forma inmediata a la iniciación de las obras correspondientes.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

18

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo adopte los recaudos pertinentes para realizar los estudios de factibilidad para la instalación de una red de agua corriente en el barrio El Tambo, de la localidad de Isidro Casanova, provincia de Buenos Aires.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

19

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos pertinentes, proceda a la conclusión de las obras del edificio del Centro Nacional de Formación Profesional Nº 1 de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

20

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo incluya en el plan de obras públicas del año 1988 la prosecución de la construcción del edificio destinado a la escuela ENET de la ciudad de Villaguay, provincia de Entre Ríos.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

21

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo por intermedio del organismo correspondiente posibilitara la realización de los estudios necesarios a efectos de proveer de agua corriente al barrio Dos de Abril de la localidad de Villa Tesei, en el partido de Morón, provincia de Buenos Aires.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

22

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio de los organismos que correspondan, hasta tanto se sancione una legislación de fondo sobre el tema, establezca la obligación a las empresas de servicios temporarios y/o eventuales, de consignar su calidad de tales, su nombre y/o razón social, en toda publicación o promoción en que se ofrezca y/o requiera personal.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

23

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declare de interés nacional las Primeras Jornadas Internacionales en Educación y Prevención del Cáncer, a realizarse en la ciudad de Bahía Blanca entre los días 11 y 16 de septiembre de 1988.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

24

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, contemple la posibilidad de la ampliación del servicio que presta la línea del Ferrocarril General San Martín entre Buenos Aires y San Rafael hasta la ciudad de General Alvear y Bowen, provincia de Mendoza, pudiendo ser de aplicación la resolución 260/85 de Ferrocarriles Argentinos.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

25

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos pertinentes contemple la posibilidad de la rehabilitación de los servicios de pasajeros y encomiendas del Ferrocarril Domingo Faustino Sarmiento hasta la localidad de Macachín, provincia de La Pampa, pudiendo ser de aplicación la resolución 260/85 de Ferrocarriles Argentinos.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

26

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos que corresponda, intensifique sibilidad de instalar puestos sanitarios para la atención médica de urgencia en las grandes estaciones ferroviarias.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

27

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos que corresponda, intensifique los estudios para la construcción de una pista apta para vuelos internacionales en la península frente a la ciudad de Ushuaia paralela al canal de Beagle (que se encuentra entre la bahía de Ushuaia y bahía Golondrina).

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

28

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos pertinentes, disponga se pro-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

ceda a la rehabilitación progresiva del servicio de pasajeros del ramal C-12, de la línea General Belgrano, Presidencia Roque Sáenz Peña (provincia del Chaco)-Metán (provincia de Salta), siendo de aplicación la resolución 260/85 de Ferrocarriles Argentinos.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

29

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, instrumente las medidas pertinentes a efectos que se reanude, a la brevedad, el servicio de transporte aéreo entre el aeroparque de la ciudad de Buenos Aires y la ciudad de Junín, en la provincia de Buenos Aires.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

30

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos pertinentes, disponga se adopten las medidas necesarias para que uno de los trenes que circulan hacia Gualeguaychú realice una parada en la estación Gilbert, en la provincia de Entre Ríos, siendo de aplicación la resolución 260/85 de Ferrocarriles Argentinos.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

31

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos pertinentes, proceda a disponer la habilitación de un paso a nivel sobre las vías del Ferrocarril General Roca, entre las localidades de Diecisiete de Agosto y Felipe Solá, partido de Puán, en la provincia de Buenos Aires.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

32

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo correspondiente, efectúe reparaciones indispensables en la estación ferroviaria de la ciudad de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, con el objeto de brindar condiciones mínimas de comodidades para los usuarios.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

33

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos pertinentes, disponga se proceda a realizar la señalización turística, de orientación y prevención de las rutas nacionales 38 y 40, en la provincia de Catamarca.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

34

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, proceda a la prosecución de la construcción de las obras faltantes en el Campamento Pichanal, rutas 50 y 34, propiedad de la Dirección Nacional de Vialidad en la provincia de Salta.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

35

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos pertinentes, proceda a disponer la planificación y continuación del camino costanero de la margen provincial del Riachuelo, en el tramo comprendido entre el puente José Félix Uriburu (ex puente Alsina), del partido de Lanús, hasta el puente Pueyrredón, partido de Avellaneda, en la provincia de Buenos Aires.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

36

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes disponga lo necesario a fin de que se proceda al mantenimiento y conservación de la ruta nacional 86, desde la localidad de Fortín Sargento Primero Leyes, en progresiva 1.515, departamento de Patiño, hasta la localidad de Guadalcazar, en progresiva 1.733 departamento de Bermejo; ambas en la provincia de Formosa.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

37

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, efectúe todas las medidas tendientes a la normalización de la delegación de ese organismo en la provincia del Neuquén (con sede en Neuquén capital), y/o formalice los acuerdos necesarios con el gobierno provincial, para garantizar el funcionamiento y cumplimiento de las leyes vigentes.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

B. ASUNTOS ENTRADOS

I

Mensajes del Poder Ejecutivo

1

Buenos Aires, 26 de abril de 1988.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley que persigue introducir un cambio cualitativo sustancial en la asignación de los recursos financieros del Sistema de Seguridad Social, dirigido muy particularmente al régimen nacional de jubilaciones y pensiones, que posibilitará —sumado a los fondos provenientes del impuesto establecido por la ley 23.549— superar en forma paulatina la situación de emergencia que en su oportunidad fuera necesario decretar y restablecer a partir del 1º de enero de 1989, el valor de los beneficios a sus niveles históricos.

Factores de diversa índole fueron, a través del tiempo, afectando el equilibrio financiero del sistema, pero fundamentalmente, una inadecuada tasa de sostenimiento llevó al deterioro de las prestaciones en términos reales, generando el reclamo de un alto porcentaje de beneficiarios, los que en la mayoría de los casos, obtuvieron en sede judicial sentencias favorables a sus pretensiones, agudizándose así la crisis del sistema y llegándose a comprometer seriamente su futuro.

Frente a la situación descrita, el Poder Ejecutivo nacional se vio obligado a dictar medidas fundadas en razones de necesidad y urgencia a fin de evitar perjuicios mayores al universo de pasivos. Dichas medidas permitieron, en parte, atenuar los efectos negativos de la crisis y una cierta mejora de las prestaciones.

Ha de tener presente vuestra honorabilidad, que si bien la problemática que plantea el sistema previsional argentino es de larga data y que sus causas obedecen a deficiencias estructurales que recurrentemente lo han colocado en situación crítica, ha correspondido a este momento histórico la responsabilidad de encarar las soluciones de fondo. Este es el desafío y el compromiso de la sociedad en su conjunto, pues sólo en un estado de derecho es posible proyectar para el futuro.

Sobre estas premisas el Poder Ejecutivo nacional ha autorizado la integración de un consejo asesor de la seguridad social, que con la representación y participación de los sectores interesados, y dentro de un marco temporal más amplio tendrá como objetivo primordial analizar, estudiar y formular las propuestas para la reforma integral del sistema que asegure y garantice la estabilidad de sus instituciones.

En este entendimiento y hasta tanto tal cometido se logre, es necesario e impostergable contar durante la transición, con un instrumento legal como el que aquí se somete para su aprobación.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

En efecto, en este proyecto de ley se reordenan y se armonizan en un solo texto, normas referidas a las contribuciones y aportes personales, se fijan los distintos porcentajes con destino, tanto al sistema jubilatorio como a las cajas de asignaciones familiares y al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, adecuando la base de financiamiento al cálculo de los recursos, derogándose, a los fines de un mejor ordenamiento legislativo, disposiciones que han perdido virtualidad jurídica por la sanción de leyes posteriores.

Se introducen, asimismo, modificaciones parciales a las leyes 18.037 (texto ordenado 1976) y 18.038 (texto ordenado 1980). En la primera de las leyes citadas, además de establecerse en forma expresa los porcentajes de contribuciones y aportes personales, se modifica el cálculo del monto del haber máximo de las jubilaciones suprimiéndose de este modo la reforma introducida por la ley 22.976 del gobierno de facto. En cuanto al régimen de la ley 18.038 (texto ordenado) las modificaciones, también parciales, tienden a atenuar la incidencia negativa del régimen autónomo sobre el financiamiento del resto del sistema, adecuando los aportes, las categorías de afiliación y la movilidad de las prestaciones a las características del trabajo por cuenta propia.

Finalmente, merece destacarse que el proyecto contempla especialmente el reconocimiento de los derechos de los beneficiarios, a través del cumplimiento —con las modalidades que se establecen— de las sentencias firmes recaídas en juicios por reajustes de haberes contra las cajas nacionales de previsión.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 526

RAÚL R. ALFONSÍN.
Ideler S. Tonelli.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Deróganse, a partir del 1º de enero de 1989, los decretos 2.196/86, 648/87 y 277/88 —dictados a fin de superar el estado de emergencia del Sistema Nacional de Previsión Social— sin perjuicio de las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas emergentes del régimen de acogimiento voluntario al que se refieren los artículos 3º, 4º, 5º y 6º del decreto 648/87.

Art. 2º — Sustitúyense el artículo 9º y el último párrafo del artículo 55 de la ley 18.037 (texto ordenado en 1976) y sus modificaciones, los cuales quedarán redactados de la forma que a continuación se indica:

Artículo 9º — El aporte personal del afiliado será del diez por ciento (10 %) y la contribución del empleador del once por ciento (11 %) en ambos casos, tomando como base la remuneración determinada de conformidad con las normas de la presente ley.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para modificar con carácter general los porcentajes fijados en el párrafo anterior, de acuerdo con las necesidades económico-financieras del sistema y para establecer otros porcentajes para regímenes diferenciales o en función de la naturaleza especial de determinadas actividades.

El pago de los aportes y contribuciones será obligatorio respecto del personal que tuviera cumplida la edad de 16 años.

Artículo 55. — (último párrafo).

El haber máximo de las jubilaciones otorgadas o a otorgarse, incluida la movilidad que corresponda, será equivalente a quince (15) veces el haber mínimo de jubilación ordinaria vigente al 1º de enero de 1989. A partir de esta fecha dicho máximo se reajustará de acuerdo con el artículo 53.

Art. 3º — Sustitúyense los artículos 10, 11 y 39 de la ley 18.038 (texto ordenado en 1980), en la forma que a continuación se indica:

Artículo 10. — El aporte de los afiliados será equivalente al veintiuno por ciento (21 %) mensual de los montos asignados a las siguientes categorías, el que se incrementará con los que correspondan de acuerdo con las leyes 19.032 y 21.581.

Categoría	Monto
A	Una (1) vez el haber mínimo de jubilación ordinaria.
B	Una vez y media (1 y ½) el haber mínimo de jubilación ordinaria.
C	Dos (2) veces el haber mínimo de jubilación ordinaria.
D	Tres (3) veces el haber mínimo de jubilación ordinaria.
E	Cinco (5) veces el haber mínimo de jubilación ordinaria.
F	Siete (7) veces el haber mínimo de jubilación ordinaria.
G	Diez (10) veces el haber mínimo de jubilación ordinaria.
H	Quince (15) veces el haber mínimo de jubilación ordinaria.
I	Veinte (20) veces el haber mínimo de jubilación ordinaria.
J	Treinta (30) veces el haber mínimo de jubilación ordinaria.

Los montos de las categorías regirán a partir de la vigencia de cada haber mínimo, pero únicamente a los efectos del pago de los aportes mensuales, la Secretaría de Seguridad Social podrá establecer una fecha de vigencia posterior, no mayor en tres (3) meses a aquélla.

Los aportes serán ingresados en los plazos y con las modalidades que fije la mencionada secretaría.

Artículo 11: Fíjanse las siguientes categorías mínimas obligatorias:

1. Actividades comprendidas en el inciso *a*) del artículo 2º según el número de trabajadores ocupados por la empresa, organización, establecimiento o explotación:

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

—Hasta diez (10) trabajadores ..... D
—Más de diez (10) trabajadores ..... E

2. Actividades comprendidas en el artículo 2º, inciso *b*):

—Durante los tres (3) primeros años de ejercicio profesional ..... A
—Desde el cuarto (4º) hasta el décimo (10º) año ..... B
—A partir del undécimo (11º) año de ejercicio profesional ..... D

3. Actividades comprendidas en el artículo 2º, inciso *c*):

—Durante los diez (10) primeros años de actividad ..... B
—A partir del undécimo (11º) año de actividad C

4. Actividades comprendidas en el artículo 2º, inciso *d*):

—Ejercidas en forma individual o con la participación de familiares no dependientes B

5. Actividades dirigidas a satisfacer necesidades directas de quien las reclama, cumplidas sin capital o con capital mínimo ..... A

6. Afiliados voluntarios C

En caso de ejercerse más de una de las actividades indicadas en el cuadro precedente, la afiliación será única y el aporte será el correspondiente a la categoría cuyo monto sea igual al que resulte de sumar los de las categorías establecidas por cada actividad. Si de la suma resultase un monto que no corresponda a ninguna, se aportará por la del monto inmediatamente inferior a dicha suma.

No obstante lo establecido precedentemente, los afiliados menores de veintiún (21) años estarán incluidos únicamente en la categoría A.

El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para incluir actividades específicas en determinadas categorías mínimas.

Artículo 39: Los haberes de las prestaciones serán móviles.

La movilidad se efectuará con la misma periodicidad e igual porcentaje con que se actualice el haber mínimo de la jubilación ordinaria al cual se refiere la determinación del monto de las categorías.

Art. 4º — Agrégase al artículo 55 de la ley 18.038 (texto ordenado en 1980) el párrafo siguiente:

El Poder Ejecutivo nacional podrá establecer también retenciones porcentuales sobre determinados ingresos que perciban los afiliados, las que serán imputadas en concepto de pagos a cuenta de aportes. A tal fin queda facultado para designar agentes de retención y las alícuotas correspondientes.

Art. 5º — Sustitúyense los artículos 8º y 9º de la ley 19.032 modificada por las leyes 19.465, 21.545, 22.245, 23.954 y 23.288, en la forma que a continuación se indica:

Artículo 8º — El instituto contará con los siguientes recursos:

a) El aporte de los beneficiarios de las cajas nacionales de previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, y del Estado y Servicios Públicos, tengan o no grupo familiar calculado sobre los haberes de las prestaciones, incluido el haber complementario, equivalente al tres por ciento (3 %) hasta el importe del haber mínimo y al seis por ciento (6 %) sobre lo que exceda de dicho monto;

b) El aporte de los beneficiarios de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos, tengan o no grupo familiar, del seis por ciento (6 %) calculado sobre los haberes de las prestaciones, incluido el haber complementario;

c) El aporte de los trabajadores autónomos en actividad del cuatro con cincuenta centésimos por ciento (4,50 %) del monto que corresponda a su categoría de acuerdo al artículo 10 de la ley 18.038 (texto ordenado en 1980);

d) El aporte del personal en actividad comprendido en el régimen nacional de jubilaciones y pensiones consistente en el tres por ciento (3 %) de su remuneración determinada de acuerdo con lo previsto en la ley 18.037 (texto ordenado en 1976);

e) La contribución de los empleadores comprendidos en el régimen nacional de jubilaciones y pensiones, consistente en el uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50 %) de las remuneraciones que deban abonar a sus trabajadores, determinadas de acuerdo con lo previsto por la ley 18.037 (texto ordenado en 1976);

f) El aporte que el Poder Ejecutivo nacional fije para los afiliados a que se refiere el artículo 4º de la presente ley;

g) El producido de los aranceles que cobre por los servicios que preste;

h) Las donaciones, legados y subsidios que reciba;

i) Todo otro ingreso compatible con su naturaleza y fines.

Los recursos no invertidos en un ejercicio se transferirán al siguiente.

Artículo 9º — Los aportes establecidos en los incisos *a*) y *b*) del artículo anterior, serán deducidos por las cajas nacionales de previsión de los haberes que abonen a sus beneficiarios, y serán transferidos al instituto en la forma y plazos que determine la Secretaría de Seguridad Social.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Los aportes y contribuciones establecidos en los incisos *c*), *d*) y *e*) del artículo precedente serán abonados por sus obligados en igual forma y fecha que los aportes y contribuciones previsionales y, con sus accesorios, serán transferidos al instituto por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional en la forma y plazos que acuerden el Ministerio de Salud y Acción Social y la Secretaría de Seguridad Social.

Art. 6º — Sustitúyese el artículo 23 de la ley 18.017 (texto ordenado en 1974), por el siguiente:

Artículo 23. — Fíjase en el nueve por ciento (9 %) el aporte obligatorio de los empleadores comprendidos en el ámbito de las cajas mencionadas en el artículo 1º, el que se abonará sobre el total de las remuneraciones, incluido el sueldo anual complementario, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Art. 7º — La Secretaría de Seguridad Social adecuará a partir de la vigencia de la presente los montos o porcentajes de las retenciones fijadas por o en virtud de convenios de corresponsabilidad gremial para ajustarlos a las contribuciones establecidas en la presente.

Art. 8º — Las sentencias firmes pasadas en autoridad de cosa juzgada, condenando a las cajas nacionales de previsión integrantes del Sistema Nacional de Previsión Social en juicios por cobro de reajustes jubilatorios basados en la impugnación de la determinación del haber, la movilidad de las prestaciones o el haber máximo de jubilación con excepción de aquellas respecto de las cuales los interesados hubieren optado por acogerse al programa de pagos establecido por el artículo 4º del decreto 648/87, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del mismo, serán cumplidas dentro de un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de vigencia de la presente o de la notificación de la respectiva sentencia si esta última fecha fuere posterior, quedando facultada la Secretaría de Seguridad Social para establecer los correspondientes cronogramas de pago, así como también para ofrecer y acordar propuestas transaccionales en orden a la ejecución de dichas sentencias, de acuerdo con las correspondientes disponibilidades financieras.

Los montos de condena cuyo pago quede diferido en virtud de lo dispuesto en este artículo, serán actualizados de acuerdo con las pautas al efecto fijadas en la respectiva sentencia.

Art. 9º — Deróganse las leyes 22.293, 22.453, 23.081 —excepto sus artículos 5º y 7º—, 23.288, y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ideler S. Tonelli.

—A las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda.

2

Buenos Aires, 29 de abril de 1988.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Me dirijo a vuestra honorabilidad a efectos de someter a su consideración el proyecto de ley que bajo el nombre de Código del Menor, conforma el estatuto jurídico general de los menores Este se complementa con los proyectos de ley que se presentan a vuestra honorabilidad simultáneamente, para la creación del Consejo del Menor y la constitución del fuero de menores. Este conjunto de disposiciones tiende a satisfacer la importante necesidad legislativa de estructurar y organizar, en forma general y autónoma, todo lo que se refiere a la contención jurídica de la minoridad.

A los efectos de mejor orden, la presente exposición de motivos ha sido sistematizada de la siguiente manera: un capítulo general explicitando las falencias de nuestro actual sistema jurídico en esta materia y la reseña histórica de su encuadre hasta la fecha. Un capítulo de fundamentación correspondiente a cada uno de los títulos que componen el Código del Menor, con especial referencia a aquellos artículos que, por la novedad de la institución que introducen, o por la diversidad con el régimen vigente, requieren especial consideración.

1. *Reseña histórica, estado actual de la legislación, necesidad de su modificación.*

Nuestro país carece al presente, de una legislación orgánica que unifique la regulación de relaciones sociales en las que los sujetos que intervienen, por ser menores, presentan particularidades que requieren una atención especial. Las normas que se refieren a menores, o bien están dispersas en sucintas referencias de la legislación general y separadas por materia, o bien asumen la especificidad del sujeto, pero por su larga data se encuentran apartadas ya del importante desarrollo que en los últimos años ha tenido esta materia, tanto a nivel de los organismos internacionales como de las legislaciones de otros países, incluyendo varios de América latina.

Es, por consiguiente, ya antigua y cada vez más notoria, la deuda que nuestra sociedad sobrelleva de organizar en forma completa y de institucionalizar satisfactoriamente, la protección de la infancia y de la juventud. El gobierno que se ha propuesto la reconstrucción institucional del país en forma tal de asegurar la perdurabilidad del sistema democrático de organización de la República, está obligado a promover soluciones en esta cuestión. Esto es así, desde que la permanencia de las instituciones no depende solamente de su forma jurídica, sino también de que estén aseguradas las condiciones que garanticen una formación adecuada de quienes actuarán en ellas y de quienes, por su intermedio, organizarán su convivencia social. Ninguna nación crecerá armoniosamente si no crecen armoniosamente quienes la componen.

Desde su inicio el gobierno democrático ha tenido una preocupación constante por la situación de la niñez

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

y la juventud. Esta preocupación se ha manifestado en la adopción de una multiplicidad de medidas políticas. Asimismo, de acciones concretas de protección y de provisión de medios, para paliar graves carencias que nuestros niños y jóvenes enfrentan en diversos aspectos. Pero simultáneamente en estos cuatro años y medio de acción en relación a la minoridad, se fue acumulando la experiencia necesaria para que, más allá de los programas que se implementaron, se repensara toda la estructura jurídica en la que debe enmarcarse la protección a los menores. Se arribó de esta forma a los resultados que permiten hoy someter a vuestra honorabilidad para su tratamiento, un código del menor que asegurará tanto la organización, como la homogeneización de la acción tutelar del Estado. Al mismo tiempo, sistematizará el conjunto de derechos y obligaciones que el Estado y los adultos tienen respecto de los menores y que estos asumen, a su vez, en relación al resto de la sociedad.

El proyecto de código que sometemos hoy a vuestra consideración, inscribe el régimen de protección y tratamiento del menor en el marco de la protección integral a la familia, elemento fundamental de la constitución de nuestra sociedad. Se reconoce así que el grave problema del menor en situación irregular, comienza en la propia comunidad en que está inserta la familia y que, por consiguiente, la división teórica del problema del menor, familia y comunidad, como si fueran cuestiones distintas, se constituye en un obstáculo para su tratamiento integral.

La tendencia hacia la codificación del derecho de menores como área autónoma dentro del orden jurídico, es hoy en día generalizada e impulsada, además, desde los organismos internacionales, entre los que cabe destacar el Instituto Interamericano del Niño (OEA) a través de su X congreso panamericano (Panamá, 1955). También la doctrina en esta materia es ampliamente mayoritaria en el sentido de la necesidad de unificar la legislación de protección y tutela de los menores. En América latina, desde 1927, en que se sancionó el primer Código de Menores en Brasil, hasta 1981 en que se sancionó idéntico instrumento en Paraguay, el movimiento codificador del derecho de menores ha sido amplio y prolífico. Hoy existen códigos del menor en Uruguay (1933), instrumento que fue importante antecedente en el estudio del proyecto que se acompaña, en Bolivia (1975), en Ecuador (1976), en Brasil (en 1979, en reemplazo del de 1927), en Guatemala (1980), en Venezuela (1980) y en Puerto Rico (1980). Este movimiento codificador ha sido acompañado de una importante coincidencia en la creación de un fuero de menores especializado dentro del sistema judicial general.

Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela tienen su justicia especializada de menores. Tanto la unificación legislativa como la instalación de un fuero especial para menores son dos objetivos explícitos en todas las recomendaciones de los organismos internacionales en la materia.

No podemos dejar de mencionar los intentos de codificación que nuestro país ha esbozado a partir del proyecto de Código de 1916 (Cache-Bullrich), el proyecto de Ley de Menores de 1925 (Pinto), el de Código de 1925 (Bard) el de Asistencia Social y Patronato de Menores de 1933 (Castillo), el proyecto de Ley de Protección de Menores y creación de Tribunales de 1938 (Coll), el Proyecto Cabral de 1941, el de Herrera de 1948, el proyecto de Régimen de Protección a la Minoridad de 1952 (Caride-Lando y J. Alfonsín), el proyecto de creación de una comisión redactora del Código del Niño (1973 - Tróccoli) y, por último, el proyecto de Código de Familia y el Niño (1985 - Falcioni de Bravo).

Nuestro país se encuentra, en ambos aspectos, gravemente desactualizado. En materia de ley integral de protección rige, hasta hoy, a nivel nacional, la ley 10.903, promulgada por el gobierno constitucional del presidente Yrigoyen en 1919 y luego varias veces modificada, que complementa las disposiciones del Código Civil en materia de minoridad si bien éste ha sido un instrumento legal de indudable importancia incluso como fuente de inspiración para la modificación del derecho del menor en otros países, como en Uruguay, lo cierto es que constituye hoy un sistema de protección y representación del menor que se encuentra en parte desactualizado y en gran medida atomizado por las múltiples modificaciones que hacen aparecer el derecho de menores como caótico e incompleto. En materia penal establecen un régimen especial aunque parcial y deficitario, las leyes 22.277, 22.278 y 22.803.

Posteriormente a la ley 10.903, también conocida como ley Agote, se dictan las leyes 14.394, con algunas disposiciones del régimen penal de menores, la 15.244 que crea el Consejo Nacional de Protección de Menores, la 18.120 que transfiere a la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia a la Comunidad las funciones del Consejo Nacional de Protección al Menor en materia de patronato, adopción y régimen penal. Con anterioridad se dictó el decreto 5.286/57 modificatorio de la ley Agote, en cuanto a tutela de los menores confiados a un establecimiento público o privado. Estas normas fueron complementadas por leyes diversas que cubrieron distintos aspectos de la problemática de la minoridad; como las leyes 13.944, 14.367, 18.248, 19.134, 20.056, 23.264, 23.268 y 23.515.

La mencionada más arriba es toda la legislación que en forma especial o de modo indirecto, se refiere a problemas tan graves como el de los menores abandonados o maltratados, siendo obvio que no se ha desarrollado un esquema satisfactorio de protección. En el caso del maltrato, por ejemplo, ninguna disposición legal se refiere específicamente a la cuestión.

Algunas de las normas enumeradas, sobre todo las más recientes, regulan institutos que afectan a menores en forma más completa, como es el caso de la adopción. Sin embargo, este código introduce, como veremos, algunas modificaciones tendientes a enmarcar ese instituto dentro del conjunto de soluciones para la situación del menor abandonado o carente de contexto familiar.

No existe, en el orden nacional, legislación sobre protección a las madres solas. Es ésta, sin embargo, una realidad que debe ser atendida urgentemente, puesto que es un paso necesario para una política seria de prevención del abandono.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

No existe en la legislación nacional, como ya hemos dicho, regulación de soluciones para el menor maltratado, ni tampoco para el menor víctima de abuso sexual o de explotación laboral o de drogadependencia, salvo algunas reglas aisladas de protección, como sucede en ciertas leyes laborales, en todo caso sin alusión a la asistencia y promoción de esos menores.

Esta breve reseña muestra que hoy nuestro país no está en condiciones de decir que tiene respuestas jurídicas apropiadas para las necesidades de los menores, desde que es evidente que la falta de una legislación orgánica y completa se constituye en el primer gran acto de abandono, del que es responsable la sociedad en su conjunto.

Sin perjuicio de las falencias legislativas apuntadas, algunas provincias han producido cuerpos legales que tienden a la unificación o a la creación del fuero especial. Mencionemos, entre otras, San Juan (1948, ley de protección, organiza tribunal de menores), Santa Fe (1949), Buenos Aires (ley 10.067, de 1983), aunque tenía legislación anterior), Corrientes (1965), Córdoba (1966), Catamarca (1982), La Pampa (1958, tribunal de menores), Formosa (1969, juzgado de menores), Mendoza (1950, tribunal de menores), Salta (1943, juzgado de menores y 1943, ley de protección a la infancia), San Luis (1949), Santiago del Estero (1958, régimen de protección de menores y juzgados de menores). De este modo, gran parte del país ha establecido sus códigos o estatutos generales de minoridad o bien creado estructura judicial especializada cuando no ambas cosas. La necesidad de constitución de un fuero especial ha sido sostenida, por otro lado, en los siete encuentros nacionales de magistrados y funcionarios de la justicia de menores que se produjeron desde 1980 hasta la fecha.

Debe resaltarse, además, que hubo intentos en el pasado, como hemos visto, de codificación del derecho de menores que llevaron a proyectos que, o bien nunca se implementaron, o bien consistieron exclusivamente en la creación de una comisión para el estudio y fijación de objetivos que jamás se concretaron.

Vuestra honorabilidad: como queda expuesto, resulta imprescindible no postergar más la necesidad de implementar una legislación que cubra exhaustivamente no sólo los temas de maltrato y abandono de menores y su protección, sino, en forma integral, toda la asistencia que los menores pueden recibir del Estado cuando están en situación de carencia. Que puntualice y ordene las obligaciones y derechos de los padres o responsables de los menores con relación a ellos. Que provea de una administración de justicia especializada y satisfactoria. Que cree los órganos técnico-administrativos necesarios para un ejercicio eficiente del patronato del Estado. Que establezca un régimen penal asegurándose en nuestro país la vigencia de los principios ya consolidados a nivel internacional para, de este modo, proveer el adecuado tratamiento de quienes llegan a la infracción del Código Penal. Eso se produce, entre otras causas, por la falta de protección y asistencia en las etapas de su vida en que la carencia de un contexto de afecto y comprensión, cuya ausencia provoca trágicas consecuencias.

De no seguirse el camino propuesto peligran para los niños y los jóvenes no sólo derechos concretos que la Constitución garantiza, y no encuentran una adecuada implementación legal, sino aspectos mucho más generales, como el derecho de los niños a la alegría y al crecimiento armónico. Con ello peligran a su vez los fundamentos humanistas que nuestra cultura reclama imponer al derecho, que debe ocuparse primordialmente de los hombres y de sus vínculos, y que no podrá hacerlo en forma completa en tanto olvide que esos hombres fueron antes niños y jóvenes de los que el derecho debió haberse ocupado.

Vuestra honorabilidad: cuidar a la infancia y a la juventud, asistirlas y promoverlas para un desarrollo satisfactorio es, ni más ni menos, construir nuestro futuro. En un momento en que la sociedad argentina está produciendo profundos cambios en las pautas de sus relaciones y está asumiendo con integridad los sacrificios que exige salir del atraso en tantos terrenos, resulta imperioso que los jóvenes y niños de hoy y las generaciones por venir, encuentren el respaldo y la protección jurídica que les asigne un lugar de participación y pertenencia en la sociedad. Es preciso asegurarles que son parte —y parte fundamental— del proyecto de país que todos estamos empeñados en diseñar y consolidar. Esa es la razón de esta iniciativa del gobierno, para contribuir a dotar a nuestros niños y jóvenes de la esperanza y el protagonismo que devienen de instaurar, con certidumbre, su lugar de sujeto necesario en la construcción del porvenir.

El destino de la condición humana depende de la condición del niño. No conseguiremos ser en el futuro nada distinto de lo que hayamos condicionado a ser a nuestros hijos.

Como dijera un importante tratadista de temas de minoridad que presidiera luego el Instituto Interamericano del Niño, Rafael Sajón: "Luchar por los niños es luchar por la paz, por la solidaridad, la justicia social, por un mundo mejor, menos cruel, por una Argentina de progreso y desarrollo". Y hoy los argentinos estamos más que nunca alcanzados por el lema de UNICEF: "Mañana, será tarde".

Debemos asegurar, en este campo de la protección integral de la minoridad, la doctrina de los derechos humanos, cuya afirmación nuestra comunidad nacional asume como un compromiso irrenunciable, en el mismo sentido en que se pronuncia el Pacto de San José de Costa Rica, que por decisión unánime de vuestra honorabilidad, es ley de la Nación.

Aun a riesgo de perturbar la tradición, deseamos cerrar este capítulo de exposición de motivos no con una cita legal, ni con la cita de un texto de un tratado internacional o de una legislación extranjera. Dice Gabriela Mistral: "Somos culpables de muchos errores y faltas, pero nuestro mayor delito es abandonar a los niños, descuidando la fuente de vida. Muchas cosas pueden esperar. El niño no. Ahora es el momento en que sus huesos se forman, su sangre se constituye y sus sentidos se desarrollan. No les podemos contestar: Mañana. Su nombre es: Hoy".

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

2. *De los derechos y obligaciones del menor*

Este título tiene una importancia fundamental en la totalidad del proyecto. Y esto por dos razones fundamentales. En primer lugar, porque lejos de seguir la técnica que es dable observar en muchos códigos del menor, el proyecto que se somete a vuestra consideración no establece una simple enumeración de derechos tomada de declaraciones internacionales en ese sentido, o una simple lista declarativa, que no encuentra en la realidad ni instituciones ni prácticas específicas que impliquen acciones de ejercicio real de esos derechos. La enumeración de derechos contenida en este capítulo fue articulada sobre la base de las disposiciones que, en el resto del código, efectivamente implementan de manera concreta su ejercicio y su garantía, de modo que no tiene un mero carácter enunciativo. Por otro lado, es también de fundamental importancia este título porque, si bien por su nombre aparece como la consagración de un conjunto de derechos y el establecimiento de una serie de obligaciones, es, sin embargo, el que sintetiza la filosofía global en la que se insertan las medidas concretas y las instituciones que se establecen o se crean en el resto del articulado.

Esa filosofía general parte de inscribir el sistema de protección a los menores en el de asistencia y cuidado de la familia. Y del hecho, que no debemos olvidar, que indica que la familia debe ser apuntalada biológica, económica, legislativa y socialmente, y que en esto radica la base de toda acción preventiva respecto de las situaciones que deben enfrentar los niños.

En el marco de esta premisa, se elaboró un sistema completo de protección y de tratamiento tutelar de los menores en situaciones especiales que impliquen carencias o dificultades, y la enumeración de sus derechos, llevó a la creación de soluciones que permitan asegurarlos. Sin embargo, la enumeración de derechos que este título contiene, en ningún caso parte de una tesis según la cual estos derechos obedecen a un privilegio especial, y que la titularidad que de ellos tienen los menores consista, ella misma, en un privilegio. Tal es la razón por la cual, apartándose de la tradición de la técnica legislativa en esta materia, el presente título del proyecto de código no sólo enumera los derechos que informan el cuadro general de la acción del Estado en materia de minoridad, sino también las obligaciones que los menores asumen como correlato de esos derechos. Los niños y los jóvenes no poseen los derechos que poseen por una acción demagógica de declaración de privilegios, sino porque las diversas condiciones de su desarrollo y maduración exigen que para que éstas sean satisfactorias, se los cuide, se los asista, se los comprenda, se los ayude. Pero no se llegará a un crecimiento satisfactorio por la simple existencia de prerrogativas. Deben también asumir la responsabilidad que implica crecer dentro de las reglas de una comunidad y formarse para asegurar en el futuro la permanencia de esas reglas.

Permítasenos reproducir un breve pasaje del mensaje con el cual el presidente de la Nación se dirigió al Honorable Congreso de la Nación, en ocasión de asumir su cargo el 10 de diciembre de 1983: "El desarrollo humano integral y la protección de la familia —elemento natural y esencial de la sociedad— constituyen desafíos de nuestro tiempo histórico que mi gobierno habrá de afrontar con respuestas políticas precisas...". "La atención de la familia en conflicto y de la familia en crisis, la promoción humana de la madre soltera y de la mujer sola, cabeza de familia, así como la creación de recursos asistenciales para asegurar la atención de los niños de las familias que trabajan, asume una prioridad fundamental...", así como "...la protección social a las familias con miembros discapacitados...". "En síntesis, la nueva concepción de la política social requiere una decidida acción de conjunto de la sociedad y del Estado, para asegurar el fortalecimiento y el desarrollo de la familia, el acceso igualitario a la calidad de vida y la eliminación de desigualdades, discriminaciones y prejuicios, que generan situaciones sociales de abandono, carencia o marginación social." Las realidades y las propuestas contenidas en el párrafo transcrito están puntualmente diseñadas y transformadas en soluciones concretas en este código.

Dada la característica que hemos descrito del presente título en el sentido de que la enumeración de cada párrafo corresponde a su tratamiento preciso en el cuerpo del código, nos exige un breve análisis del contenido de cada uno de ellos por separado.

El primer artículo de este título establece los objetivos generales del proyecto que sometemos a vuestra consideración y puntualiza los dos principios centrales de la estructura jurídica en él intentada. Por un lado, asegurar el desarrollo integral y armónico de los niños y los jóvenes para crear condiciones efectivas de una vida mejor. Por otro lado, asegurar, a través de la preparación de los ciudadanos, la consolidación del régimen democrático de convivencia y su proyección incondicionada hacia el futuro que reclama el pueblo argentino en su conjunto.

No resulta ocioso establecer, como lo hace el artículo segundo de este título, que los menores son, por sí mismos, titulares de los derechos y libertades que la Constitución Nacional garantiza a todos los habitantes de la Nación. Es que el espíritu de este código es, más allá del de establecer dichos derechos de manera expresa, el de garantizar los mecanismos necesarios para su efectivo ejercicio. De estos derechos y garantías se derivan aquellos más particulares que aparecen al concretarlos en relación a la niñez y a la juventud, y que conforman el contenido de los doce artículos siguientes.

Los artículos 7º, 8º, 9º 10 y 11 tienden a establecer claramente la premisa general, ya apuntada en esta exposición de motivos, sobre el encuadramiento del tratamiento legislativo de los menores en el marco de la protección a la familia y a sus vínculos con ella. La preservación de la unión de los niños y los jóvenes con sus familias ha sido el principio rector de las instituciones y mecanismos de protección que se establecen en el proyecto del Código del Menor que acompañamos. De allí la consagración del criterio de alentar y favorecer en lo posible la permanencia del menor en el marco familiar, reduciendo a causales de exigencia excepcional, la posibilidad de apartarlo de su contexto afectivo. El artículo 8º, que intenta excluir toda ambi-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

güedad respecto de que lo esencial es proteger el contexto afectivo del menor, tiene un fundamento muy claro. Los lazos de afecto sobre los que se constituyen los vínculos primarios del menor en relación a su desarrollo integral, no pueden ser reducidos a un tipo de organización familiar en particular, aun cuando cierta forma de estructuración de la familia sea considerada la óptima para organizar las relaciones entre sus miembros. Esta concepción indica la necesidad de no discriminar ciertas formas no perfeccionadas jurídicamente de asociación familiar ya que, en aras de preservar conceptualizaciones doctrinarias, se corre el riesgo de destruir marcos de contención insustituibles. Se trata de evitar formas especiales de discriminación que han llevado en nuestro medio, muchas veces, a distinguir a las personas y sus prerrogativas en forma injustificada. Por ejemplo, por ser hijo de madre soltera o de unión de hecho, etcétera.

El artículo 9º establece el rol supletorio que le cabe al Estado en relación a la familia, y queda claramente expresado que el Estado no la sustituye, ni puede sustituirla, ni lo pretende. Que su acción es sólo sustitutiva cuando, por las razones que sean, la familia no provea a un menor las condiciones necesarias para su desarrollo. El Estado no puede reemplazar a la familia y sólo está llamado a reemplazar su rol de contención y orientación cuando cualquier otro intento por asegurar la situación del menor resulte infructuoso y éste se encuentre en riesgo material o moral. Las obligaciones que el Estado asume en estos casos no lo relevan, por lo demás, de las que tiene con relación a la familia, cuya reconstitución debe siempre intentarse, en bien del menor y de la sociedad en su conjunto.

La marcada incidencia que en el proceso de maduración y en la estructuración de la personalidad ejerce la etapa de los primeros años de crecimiento y socialización del niño, han llevado a resaltar, como se hace en el artículo 10 el objetivo de asegurar en lo posible el vínculo afectivo del recién nacido y de todo niño en sus primeros años, con su madre, y en definitiva con su familia. En esa etapa de la formación las carencias afectivas en general son aun más graves que en otras, en las que los menores han ya construído mecanismos, así sean precarios, de autodefensa, y el Estado debe prestar primordial importancia al cuidado de los menores en una etapa tan decisiva. De estas razones se sigue que la obligación del Estado en el ejercicio del patronato no se limita a la asistencia y protección de menores carenciados o abandonados, sino que debe cumplir un rol más amplio. Este rol supone su intervención en la ayuda a familias en situación de riesgo en una acción de prevención de futuras carencias o abandonos. Ello sin perjuicio de la protección y asistencia mínima en los casos en que ya se hubiere configurado una situación irregular.

De la premisa enunciada más arriba —y unánimemente reconocida en nuestros días— sobre la necesidad de atención y cuidado que el menor requiere por parte de su madre en la más temprana edad, se desprende la necesidad, que este proyecto de código asume, de atención, ayuda y protección a la madre y en particular, a aquellas que enfrentan dificultades especiales, o bien por estar solas y depender de ellas su familia, o bien porque han asumido la gestación de una nueva vida, siendo aun ellas mismas menores y en una etapa de su madurez que reclama la atención y ayuda de los demás. El artículo 15 de este título anuncia las medidas que el proyecto de código adopta en tal sentido.

La protección de la familia de la que venimos hablando, y el énfasis en favorecer los vínculos de los menores con su ámbito familiar, exigen sin embargo alguna precisión. No debemos olvidar que muchas veces es en la propia familia, donde, por múltiples razones, suceden los acontecimientos que pueden implicar para el menor importantes desajustes en su desarrollo y maduración. Se intenta entonces, a lo largo de todo el proyecto que sometemos a vuestra consideración, resaltar el carácter de sujeto autónomo del menor y enfatizar el hecho de que, en sus vínculos familiares, él es una parte del vínculo y no un objeto de éste. El artículo 11 establece con cuidado y precisión el derecho del menor al respeto de su personalidad. Y el respeto de su personalidad aun y especialmente por parte de su familia y de quienes tienen a su cargo su cuidado o su formación. Es así como el respeto de su personalidad se concreta en varias de sus expresiones componentes: el derecho a la identidad cierta, al nombre y a la nacionalidad, el derecho a conocer sus orígenes sobre el que volveremos al fundar las modificaciones que se sugieren en la legislación sobre adopción. Pero no escapará a la perspicacia de vuestra honorabilidad, el grave problema social que en nuestro país implicaran por mucho tiempo, las incertidumbres sobre la propia identidad, producto de un pasado en el cual la desaparición de personas, a veces embarazadas, muchas de ellas con hijos pequeños, exhibía con crudeza, además de lo que en tantas otras partes hemos resaltado, la inexistencia de todo derecho de los niños. Completando el contenido del derecho al respeto de la personalidad a través de sus expresiones, para evitar que quede enunciado como una mera fórmula declarativa, se apunta el derecho a la comprensión y al ejercicio de opciones propias, que los menores realizan según su edad y capacidad, en distintas etapas y con relación a diversas actividades que van desde educarse hasta recrearse y desde elegir amigos hasta soñar con un futuro determinado. Es por eso que el proyecto enfatiza el hecho de que el respeto por el que clama el artículo 11 comprende a la familia, que es el ámbito en el que las tendencias y vocaciones de los menores se expresan en sus primeras y más ingenuas formas. Es necesario que no se confundan los intereses de los padres con los de sus hijos y que cada uno pueda reconocerse a sí mismo como persona, desde que comienza a autopercibirse y se sienta un sujeto autónomo y respaldado por quienes tiene más cerca, porque ésta es la forma de asegurar que la familia se constituya en el ámbito de su efectiva protección. Así es como el derecho a la intimidad del menor en su medio familiar resulta también asegurado.

Los artículos 12, 14 y 16 enumeran y presentan tres derechos fundamentales que luego el proyecto protege y vehiculiza en forma concreta. Se trata del derecho a la educación, a la salud y al trabajo.

Vuestra honorabilidad: el proyecto de código que sometemos a vuestra consideración no toma posición

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

alguna en cuanto a contenidos de la educación, como no podría ser de otra manera en un instrumento legal de estas características. Sin embargo, se cuida de enfatizar el requisito de la amplitud en la información para asegurar el derecho a perfeccionarse. Los contenidos en particular podrán variar según las coyunturas y los énfasis que la sociedad establezca en cada caso. Pero el marco general de la amplitud, del mínimo de restricciones y del máximo de posibilidades, deberá enmarcar siempre las obligaciones de prestación de la educación por parte del Estado, cuando éste es la organización de una sociedad que quiere crecer, actualizarse y mejorarse. Este criterio de amplitud es el que ha llevado a concebir la educación como un proceso que incluye en sí mismo a la recreación, al deporte y al juego, porque sólo en un contexto de alegría, participación y equilibrio entre el esfuerzo y las recompensas, el proceso educativo puede asumir las potencialidades creativas que lo garanticen y corre menos riesgo de transformarse en una mera transmisión de información. Se asientan entonces las condiciones que permitan concebir el derecho a la educación como el derecho de ser provistos de los hábitos y comportamientos que facilitarán el propio crecimiento y una mejor convivencia con los demás. No se escapa a las previsiones del derecho consagrado de la educación, la consideración de las especiales circunstancias que atraviesan quienes padecen discapacidades que les dificultan el aprendizaje o la asistencia a los institutos correspondientes. Volveremos sobre este punto al fundar las disposiciones de este proyecto de código que se ocupan de la asistencia a los menores discapacitados, pero en todo caso, no puede dejarse de prevenir la eventualidad de discriminaciones fundadas en esas discapacidades que si bien repudian tanto nuestra legislación como nuestra cultura, se han manifestado en la práctica y requieren su revisión.

El derecho a la salud no es menos importante que el derecho a la educación. Es un prerrequisito sin el cual toda educación se verá imposibilitada de operar sus efectos integralmente. Se requieren condiciones mínimas de alimentación y de control sanitario para posibilitar un crecimiento y un desarrollo de niños que estén, entonces, en condiciones de ejercer provechosamente su derecho a educarse y el resto de sus derechos. Velar por la salud y por las condiciones para su mejoramiento es una obligación esencial a cargo no sólo del Estado, sino también de la familia. Son muy extensos los pasajes de este proyecto de código elaborados para asegurar el ejercicio efectivo de este derecho en todo lo posible.

Finalmente, el derecho a trabajar está reconocido a los jóvenes en el artículo 16. En este punto, el proyecto que sometemos a vuestra consideración se aparta de la mayor parte de las legislaciones consultadas, que si bien en ningún caso niegan la posibilidad del trabajo a menores de edad, tampoco lo establecen como un derecho que no sólo pueden ejercer, sino que deben hacerlo en el contexto que asegure su protección y el equilibrio entre las tareas que realizan y las capacidades y aptitudes que poseen según su edad, estableciendo una fluctuación razonable entre este derecho y el de educarse. Un país como el nuestro, que está empeñado en reconstruir la cultura del esfuerzo y del trabajo —porque es a través del empeño en crecer que conseguiremos reconstruir una sociedad solidaria y las condiciones para una vida mejor— no puede sino asegurar a los menores la posibilidad de contribuir a ese proyecto y transmitir la enseñanza, que en este aspecto implica, el solo hecho de la existencia del derecho mencionado. Es obligación de todos vigilar las condiciones de su ejercicio y el proyecto de código que acompañamos establece las disposiciones necesarias para evitar toda forma de explotación de menores en el trabajo y las condiciones posibles para el desempeño de éstos en sus tareas. No debemos olvidar que los menores son todos aquellos que aún no han cumplido veintiún años y que las condiciones socioeconómicas que atravesamos hacen que, desde mucho antes de esa edad, un número importante de nuestros jóvenes ejercen tareas laborales y contribuyen al sustento de su familia y al crecimiento económico. Sería ingenuo y además irresponsable, no brindar las garantías legales necesarias para el trabajo que realizan los jóvenes.

Un importante derecho que nuestra legislación aún no ha asegurado a nivel nacional —y sobre el que desde tiempo atrás vienen insistiendo recurrentemente las organizaciones internacionales— es el de que los menores dispongan del acceso a una administración de justicia especializada en su problemática. En el VII Congreso de las Naciones Unidas se aprobaron las reglas mínimas para la administración de justicia de menores. Este código no podía menos que llenar el vacío que nuestra legislación presenta en este aspecto y garantiza, por tanto, como dice el artículo 17 de este título, una administración de justicia diferenciada y especializada. Los términos en que este derecho resulta garantizado a lo largo de todo el código satisfacen, en su totalidad, las reglas de las Naciones Unidas aludidas, conocidas hoy como Reglas de Beijing. Sin embargo, dada la estructura que nuestra Constitución establece en las competencias para la creación de los órganos de administración de justicia, los modos especiales de aplicación de las Reglas de Beijing están legislados en el proyecto de ley de creacin del fuero de menores que el Poder Ejecutivo envía a consideración de vuestra honorabilidad simultáneamente con este código.

En su exposición de motivos se detallan las razones de la forma de su constitución. Sin embargo, a lo largo de este proyecto de código se menciona en múltiples oportunidades a los jueces de menores y funcionarios especializados que integran la estructura de ese fuero. Sus funciones y naturaleza serán explicadas en esta exposición de motivos, cuando la institución aparezca en funcionamiento en los artículos del proyecto y se harán, cuando sea necesario, las remisiones a la exposición de motivos del proyecto de ley de creación del fuero de menores. Sin embargo, resaltamos aquí que entre los principios generales que orientaron el trabajo de redacción de este proyecto se encuentra la concepción de que el conjunto de instituciones jurídicas especializadas en materia de minoridad constituye sociológicamente lo que podemos denominar una "cultura jurídica para los jóvenes". Esta es de alta significación en la imagen que los niños y los jóvenes irán construyendo de las institu-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

ciones del Estado y del significado del rol que la Constitución les adjudica de promover el bienestar general.

A partir del artículo 18 y hasta el 21 el proyecto enumera obligaciones de los menores, que no son otra cosa que el correlato razonable de los derechos que el mismo código les asegura. Nadie podrá ser consciente de ser titular de un derecho como miembro de una sociedad y de la importancia que esto tiene, si no adquiere la conciencia de que todo derecho implica obligaciones que aseguran los derechos de los otros, y que completan el sentido de ser un sujeto en la relación y no un objeto del ejercicio de derechos ajenos. El respeto a la familia, la observancia de sus reglas de organización, el respeto y colaboración con quienes ejercen cuidados especiales, la participación en la ardua tarea de la educación y la responsabilidad en el cuidado de los elementos a ella afectados, así como la obligación general de la observancia de las normas que son el mecanismo para garantizar todo derecho, forman parte del conjunto de obligaciones que los menores asumen por el solo hecho de ser sujetos independientes y, como tales, titulares de derechos que, por sus particulares condiciones, resultan ser derechos especiales y diferenciados.

Vuestra honorabilidad: los derechos que este código enumera para los menores significan la incorporación explícita a nuestra legislación y la constitución de formas efectivas de ejercicio, de todos los derechos que las organizaciones internacionales vienen atribuyendo a los niños y a los jóvenes desde la sanción, en 1959, de la crucial Declaración Internacional de los Derechos del Niño por las Naciones Unidas. Es, asimismo, la concreción cuidadosa de los derechos y garantías constitucionales, en la forma que tienen que adoptar cuando están en cabeza de un menor de edad. De este modo, nuestra legislación se encuentra en el lugar que nunca debió haber abandonado, y que ya tuvo en 1919, entre las de las naciones del mundo que con mayor cuidado asisten y protegen a sus hijos y los promueven a través de instituciones que tienden a asegurar su integridad y su desarrollo satisfactorio.

Somos claramente conscientes, como también lo es vuestra honorabilidad, de que los derechos no pueden declamarse, sino que tienen que efectivizarse, y hemos llevado al máximo esta posibilidad en el contexto económico social que atravesamos. Pero también sabemos, como sabe sin duda vuestra honorabilidad, que la sola existencia de estos derechos implica, para el menor, establecer las posibilidades de la construcción de su identidad en el marco del autorrespeto y el aliento de vocaciones de participación social. Por tanto, de nada servirían esos derechos y las obligaciones consiguientes si sus titulares ignoraran que lo son. El artículo 22 produce una novedad al establecer el derecho de los menores a conocer sus derechos y la obligación de conocer sus obligaciones, y pone en cabeza del Estado la responsabilidad de difundir entre los niños y los jóvenes argentinos este título del presente proyecto.

3. *De los organismos de protección del menor*

El presente título menciona y describe a todos los organismos que, desde distintos poderes, actúan en el Estado en relación al ejercicio del patronato, entendiendo por tal el sistema completo de organización de la protección de menores en situación irregular.

El ejercicio del patronato se mantiene como es hoy, en forma coordinada y concurrente, entre organismos técnico-administrativos de ejercicio y ejecución de las acciones tutelares —es decir, el Consejo del Menor cuya creación se propone a vuestra honorabilidad en proyecto separado— y los jueces de la Nación pertenecientes al fuero del menor, que también en proyecto por separado se crea y organiza. Además de los jueces se prevé la acción del Ministerio Público de Menores, organismo de naturaleza judicial, pero de funciones específicas, que se agregan a las que le atribuye el Código Civil, y algunas otras disposiciones generales.

Sin perjuicio de mantener la concurrencia de esos organismos en el ejercicio del patronato, es decir, que todos ellos tienen responsabilidades derivadas de ese ejercicio y obligaciones que cumplir en función de él, se establece la interdicción de que el organismo técnico-administrativo adopte medidas que impliquen la disposición del menor. Es decir, su entrega en guarda o su instalación en institutos de cualquier tipo, es competencia que se reserva con exclusividad a los jueces, modificándose en este aspecto la legislación actual. La ley 20.419 faculta a la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia a actos de disposición de los menores, que no deberían estar sólo en manos de un organismo administrativo, y menos aún si éste se localiza en la estructura política del gobierno. Esto es así, porque la disposición física de un menor debe necesariamente enmarcarse en el conjunto de consecuencias que una situación irregular en particular ocasionará. Y sólo el juez está en condiciones de disponer del marco global que requiere tal decisión. Es muy amplia la doctrina que hoy sostiene la necesidad de la exclusividad judicial en el ejercicio de esta facultad del patronato y que concibe al órgano administrativo competente como organismo de aplicación de las decisiones judiciales. En este sentido, se han pronunciado, entre otros, Cafferatta, Viñas, Zanonni y D'Antonio, todos ellos en obras especializadas sobre la materia de significativa importancia.

Se diseña en el proyecto la competencia del Ministerio Público del Menor con la finalidad de asegurar el derecho de defensa en juicio y la consiguiente representación letrada, que está entre los establecidos en el título II. Se establece la forma de su intervención en el proceso que no cede ante la eventual designación de defensor por parte del menor. Cabe destacar aquí, aunque se explica esto con detalle en la exposición de motivos del proyecto de ley de creación del fuero del menor, que el ministerio público tendrá amplia intervención en el procedimiento penal en el que pudiera verse involucrado un menor, ya que se le confiere, en la forma y por los mecanismos que en ese proyecto de ley se determinan, funciones fundamentales.

Tampoco nos extenderemos aquí sobre las características del Consejo del Menor cuya creación se propone. A lo largo de todo el proyecto de código que se acompaña, se menciona al Consejo del Menor, que en este título es definido como el organismo técnico-administrativo del ejercicio del patronato. El proyecto de crea-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

ción del consejo, que presentamos a vuestra honorabilidad por separado, prevé una estructura completa y exhaustiva de organización, así como también de funciones correlacionadas con las adjudicadas en el presente proyecto de código. La exposición de motivos del proyecto de creación del Consejo del Menor se hace cargo de la explicación y fundamentación de esa estructura.

Sin embargo, deseamos destacar que la filosofía coincidente de los proyectos mencionados a este respecto, consiste en separar este órgano administrativo de las políticas que, para cada coyuntura, adopte un gobierno en particular. Se brinda una importante estabilidad a sus autoridades y se lo dota de la autonomía necesaria como para mantener su acción preservada de la subordinación a cualquier política en particular, que razonablemente corresponderá a los programas del partido que ejerza el gobierno. Este conserva su propia estructura en el Ministerio de Salud y Acción Social a través de la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia, para la formulación de las políticas relativas a la conformación de contextos propicios para el proceso de crecimiento en libertad, participación y solidaridad de las personas, las familias y los grupos sociales que integran la comunidad nacional. En este marco la Subsecretaría del Menor debería atender a la difusión y a hacer efectivos en todo el ámbito de lo social, los derechos del niño y la protección integral de la minoridad que este código consagra y garantiza. La creación del Consejo del Menor no hace sino receptar el reclamo de todas las instituciones internacionales que actúan en la materia y reproducir, en el orden nacional, un órgano específico que ya existe en varias provincias: Consejo General de la Minoridad en la provincia de Buenos Aires, consejos provinciales del menor en Catamarca, Corrientes, Entre Ríos y San Luis, Consejo de Protección al Menor en Córdoba, entre otros.

El proyecto de creación del Consejo del Menor, dada la existencia de organismos equivalentes en las provincias, prevé en su sistema de organización la posibilidad de su transformación en un organismo federal.

Es importante destacar que el consejo será el organismo del cual dependan los cuatro distintos tipos de institutos que el proyecto de código que acompañamos prevé y describe, en función de los diversos tipos de medidas de amparo o tutela y aun alternativas de la pena, que prevé el código y que se establecen en el marco de la filosofía general descrita en la primera parte de la exposición de motivos.

Luego de describir las distintas formas de institutos y establecer de ese modo una tipología de la que hasta el presente carecía nuestra legislación, se aborda la necesidad de contar con personal policial especializado en relación a algunos aspectos del régimen penal de menores.

4. *Del menor en situación irregular*

Hemos hablado hasta ahora de los derechos y obligaciones de todos los menores y volveremos sobre algunos de ellos cuando veamos su forma específica de implementación. Corresponde ahora analizar los mecanismos que el proyecto de código que acompañamos prevé para actuar en aquellos casos en que los menores padecen de una situación de desprotección tal, que los coloca en grave riesgo real o potencial para un desarrollo satisfactorio. El título IV del proyecto, condensa todas las causales que pueden llevar a una situación en la que la intervención del Estado, sea a través de los jueces, sea a través de los organismos técnico-administrativos, resulta necesaria por configurarse una carencia grave que lo justifique. El proyecto prevé, para garantizar una mayor eficiencia en la intervención de los órganos respectivos, una figura de unificación de las causales del riesgo, que al mismo tiempo marca el punto de habilitación para que la justicia o los organismos técnico-administrativos en su caso, inicien las acciones tendientes a superarla. Esta figura recibe en el proyecto el nombre de "situación irregular" que es, por otra parte, la terminología empleada por el Instituto Interamericano del Niño, organismo especializado de la OEA, y algunos códigos latinoamericanos como el brasileño. De este modo, si se dan ciertas condiciones, que expondremos a continuación, el menor respecto de quien ello suceda se encuentra en una situación irregular. Y cuando un menor se encuentra en una situación irregular se abre una serie de caminos alternativos de acción, según los casos, que se unifican por el requisito de la intervención judicial en todos ellos. Estos caminos alternativos ponen a disposición del juez un cuadro complejo e interrelacionado de diversos tipos de medidas de amparo del menor en una situación irregular. Es por ello que, como veremos luego, el proyecto fija en la declaración de la situación irregular, el punto de partida de la acción de los diferentes órganos.

Nueve son los conjuntos de circunstancias que pueden conformar, para cualquier menor, una situación irregular. En primer lugar, el menor que sufra de privaciones o carencias graves para su desarrollo, con independencia de que éstos provengan de acción u omisión de los padres o responsables, o aun de cualquier imposibilidad a los que éstos se vean sometidos. No se trata aquí de establecer responsables, sino de configurar las circunstancias objetivas que exigen la puesta en marcha de los mecanismos de amparo, que el proyecto prevé respecto de un menor en tal situación. Lo importante desde aquí es la configuración de la carencia con relación al menor y no la determinación de eventuales consecuencias para quien resultare responsable de la misma, si fuese el caso.

El maltrato, el castigo, la violencia en general, ejercida contra menores en nombre de la corrección o de la orientación, es uno de los graves problemas que afectan a un alto número de niños y de jóvenes y uno de los principales comportamientos sociales a ser revisados y erradicados en lo posible. Cabe destacar que, como antes apuntamos, no existe hasta ahora en nuestra legislación una caracterización específica del maltrato, ni un tratamiento legislativo del maltrato de menores en forma específica. La ley 10.903 se refiere específicamente a los menores abandonados moral o materialmente, víctimas de delito o en situación de peligro, pero no aparece como figura tipificada el menor maltratado, el niño maltratado. Es pues imprescindible abordar esta cuestión con urgencia. Los estudios, que cada vez más se realizan en todo el mundo sobre este

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

tema, ponen en evidencia que estamos frente a un problema de vastos alcances que en algunos casos llevan a lo que ha dado en llamarse el "síndrome del niño golpeado", en el cual está implicado un serio maltrato físico que puede incluso llevar hasta la muerte. El Congreso Latinoamericano del Niño y en particular sus sesiones XI y XIV, viene enfatizando desde hace más de 30 años, la necesidad de establecer las responsabilidades específicas de los sectores judiciales y educacionales en el abordaje de esta cuestión.

Es muy difícil conocer la verdadera magnitud de este problema, como resultado de la dificultad en establecer una precisión conceptual del maltrato del menor. Estas dificultades conllevan la de clasificar los informantes sobre estos hechos y los criterios para la regulación de datos. Por tales razones nuestro país carece de cifras ciertas que permitan establecer la magnitud exacta del problema. Pero cabe destacar que, en países que desde tiempo atrás llevan estadísticas pormenorizadas de la cuestión, su magnitud se muestra como apabullante. Baste mencionar que en Estados Unidos la tasa de niños maltratados es aproximadamente de 300 por cada 100.000 habitantes. Las pocas estadísticas que en nuestro medio se han hecho, en particular en el Hospital de Niños, prueban que, en aproximadamente el 60 % de los casos, el maltrato de los niños es producido por sus padres. Y que la mitad de los casos corresponde a familias completas, es decir, formadas por padre, madre y niño. A esto debe agregarse la particularidad, además, de que el maltrato constituye un fenómeno que se reproduce a sí mismo y que una de las características de los estudios realizados en Alemania y en Estados Unidos en los últimos años, ha sido mostrar que uno de los factores que conducen al maltrato lo constituye el haber sido los padres víctimas, a su vez, de conductas similares durante su infancia. Sin perjuicio de otras razones de grave incidencia social que conducen a estos hechos, como el alcoholismo, precarias condiciones económicas familiares, etcétera. Es indudable entonces, que se requiere una doble acción de asistencia y prevención en el caso de maltrato. La legislación argentina actual no provee suficiente protección adicional al menor y sí, en cambio, faculta a los padres para maltratarlos, bajo ciertas restricciones. Se da entonces el fenómeno de que, pese a que nuestros patrones culturales y legales son humanitarios y respetuosos de la persona más débil, más indefensa, más dependiente y vulnerable como es el niño, en la vida real se acepta y consiente este tipo de hechos, al no denunciarse ni registrarse el trato desmedido de los padres, tutores, guardadores, hacia sus hijos o pupilos, a pesar de que estén incursos en sanciones penales como las establecidas en la ley 14.394.

Cabe destacar que el maltrato puede exteriorizarse de diversas formas, de las cuales sólo la más llamativa consiste en actos de agresión o de castigo violento, mientras que las menos espectaculares, pero no por ello menos graves por su amplitud y tendencias, se relacionan con omisiones en torno al cuidado del niño y se traducen, entre otras patologías, en desnutrición e impacto en el desarrollo, siendo sin embargo difícil de establecerse la prevención y/o tratamiento oportunos.

Si tomamos los países que dejan constancia de actos de maltrato de menores en forma de estadística, consignemos por ejemplo, que Inglaterra registra 12.800 muertes de niños por esa causa en 1977, Alemania 13.000 de niños con incapacidad definitiva a causa de la agresión en 1976, 118.000 casos se denunciaron en 1977 en los Estados Unidos, de los cuales el 10 % falleció a causa de la agresión incontrolada del adulto sobre el pequeño y el 14 % de estos casos quedó lisiado de por vida. El establecimiento de un registro de casos es una de las decisiones que el presente proyecto, y el que lo acompaña de creación del Consejo del Menor, asumen.

Algunos intentos han comenzado a desarrollarse en nuestro medio para enfrentar esta cuestión, como la creación del centro piloto para la atención del niño maltratado en el ámbito de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos. Sin embargo, debe intensificarse ese esfuerzo, a lo cual tienden el proyecto que se acompaña y las medidas que en él se prevén.

Para la implementación de estas medidas se ha partido de un concepto amplio del niño maltratado. Incluye el síndrome del niño apaleado y los casos de descuido o negligencia que interfieren en el desarrollo de sus potencialidades genéticas de crecer y madurar y de arribar a una adultez sana. En este concepto amplio se asumen algunos hechos sobre los que coinciden hoy la mayor parte de los autores. En este sentido se asume que existen padres perturbados psicológicamente, que existe un estilo de vínculo conyugal que propicia la descarga sobre los niños. Que si bien se trata de una patología intrapsíquica, su descarga depende de regulaciones de la convivencia, con lo cual queda involucrada la trama familiar y que, por consiguiente, se hace imprescindible el abordaje terapéutico de esa familia a los fines de curar, pero también de prevenir el surgimiento de patologías muy graves como las conductas psicopáticas, en niños que se desarrollan en este estilo de crianza. Hay pues que abordar los mecanismos de integración familiar, tanto en relación al maltrato físico, como al abandono emocional.

Consideremos brevemente algunas cifras. Según el censo de 1980, el último realizado, 8.468.076 habitantes son menores de quince años, es decir el 30,3 % de la población total del país. Nacieron vivos en el año 1980, 697.461 niños, de los cuales murieron antes del año de edad 23.177, lo que da una tasa de mortalidad infantil del 33,2 por mil, indicador alto si tenemos en cuenta que países latinoamericanos con menos recursos que el nuestro tienen tasas inferiores (Costa Rica 19,8 por mil, Panamá 21,2 por mil, Chile 27,2 por mil en 1981, Cuba 0,8 por mil) y los países llamados desarrollados presentan una mortalidad infantil que oscila entre el 0,8 y el 1,2 por mil. La primera encuesta nacional de establecimientos que atienden niños en riesgo social de abandono, realizada por la Sociedad Argentina de Pediatría en abril de 1983 en Capital Federal y seis provincias, muestra que en 131 establecimientos fueron institucionalizados 18.826 menores en el año 1981, destacándose que se consideraba dentro del concepto de abandono al de maltrato.

Es evidente entonces, de acuerdo a todo lo explicado, que debe introducirse en nuestra legislación la cuestión

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

del maltrato infantil en forma explícita y, como hace el proyecto que acompañamos, responder en el marco de un concepto amplio del niño maltratado, valorando prioritariamente las medidas preventivas, incentivando la comunicación de los casos de maltrato. Debe darse a los jueces los medios legales para el ejercicio de su función tutelar que permita, no sólo tratar al menor afectado, sino también a su grupo familiar si esto fuera necesario. Otros países han iniciado ya el proceso de generación de leyes especiales tipificando el maltrato, como por ejemplo la ley pública 93.247 de los Estados Unidos, la ley 75 de 1980 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En líneas generales, el proyecto que se adjunta adopta medidas de amparo del menor maltratado, medidas de prevención de futuros maltratos, acciones de prevención con respecto a los adultos productores de maltrato, agravantes especiales en los delitos contra la persona de los menores, y el mantenimiento de un régimen de responsabilidades de los adultos maltratantes.

El tercer caso de situación irregular se configura por abuso sexual, actos perjudiciales a la salud física o moral o mendicidad y vagancia de los menores. Se prevén también como orígenes de la situación irregular, la explotación laboral, la situación del menor víctima de delitos, la carencia de representación legal por falta eventual de representante, las circunstancias del menor fugado del hogar o extraviado, el caso del menor abandonado, respecto de quien se prevé el establecimiento de una declaración especial de abandono y medidas específicas de tutela.

Finalmente, la última causa de situación irregular la constituye la comisión por parte del menor de delitos reprimidos en la legislación penal. Dada la importancia de esta situación y la profunda modificación en su tratamiento que propone este proyecto, adaptando nuestra legislación a los procesos actuales de legislación y a los reclamos de las Naciones Unidas, se ha previsto un título especial para el régimen penal de los menores que analizaremos más adelante. Al incorporar al menor autor de delito entre los casos que configuran una situación irregular, se ha seguido las recomendaciones en tal sentido del Instituto Interamericano del Niño en el XIV Congreso Panamericano realizado en 1973 en Chile.

En algo más de veinte artículos el proyecto de código que sometemos a vuestra consideración establece una serie de medidas judiciales, a partir de la declaración de la situación irregular, así como la habilitación general para la denuncia de situaciones irregulares y la obligación de quienes están en contacto directo con el menor a esos efectos. Además de las medidas judiciales, se prevé también la intervención del Consejo del Menor, cuya creación se somete a consideración de vuestra honorabilidad en proyecto por separado, en tanto órgano técnico-administrativo del patronato, en la aplicación de las medidas judiciales y en la asunción de medidas propias bajo control judicial directo y obligatorio.

Se establecen finalmente los procedimientos para el cese de la situación irregular mediante la declaración judicial y, por último, en el título VII, las medidas de rehabilitación y promoción posteriores a la superación de la situación irregular.

Es de suma importancia aclarar que la situación irregular no es una declaración que califica al menor, sino a las características del contexto en el que se encuentra. El menor no es declarado él en situación irregular, las que se configuran como irregulares son las circunstancias que lo rodean. Sin esta precisión, se corre el riesgo de transformar la expresión "menor en una situación irregular" en estigmatizante, cuando se trata precisamente de lo contrario: el menor se encuentra afectado por circunstancias tales que es preciso poner en funcionamiento los mecanismos necesarios para ampararlo.

En el sistema general del tratamiento de la situación irregular se establece con claridad que sólo en casos excepcionales ésta podrá implicar la privación de la patria potestad, de conformidad al artículo 307 del Código Civil. El título III prevé acciones judiciales, del Consejo del Menor y del Ministerio Público de Menores, combinadas, y la relación entre la situación creada y su tratamiento en instituciones que deben ser del tipo de las previstas en el mismo título. Detallaremos más adelante la forma de acción conjunta de los órganos y la explicación que sustenten los diversos tipos de instituciones que se prevén a esos efectos.

5. *Del régimen penal de menores*

Vuestra honorabilidad: resulta imposible, y sería, por otro lado, transformar en engorrosa la lectura de esta exposición de motivos, el intentar transcribir aquí todas y cada una de las medidas y previsiones que integran este título. Creemos de mayor utilidad esbozar los criterios generales que orientan las profundas reformas que significa el proyecto que se acompaña en el ámbito de aplicación de la ley penal con relación a menores.

Los lineamientos que informan este título han tenido por objetivos principales, en primer lugar, la garantía del derecho de defensa en juicio de los menores; éste se encuentra al presente menoscabado en parte, porque nuestra legislación ha concebido al menor no como un menor, sino como un incapaz y, por ende, objeto de tutela sin garantías de su participación. En este sentido la legislación propuesta articula la participación del menor, asegura su asistencia letrada, defensa y representación y construye la acción judicial con relación a menores con graves problemas de conducta, no como una reacción punitiva, sino como acciones de contención, protección y rehabilitación. Esto, bajo el entendimiento —coincidente, por otra parte, con los principios internacionalmente aceptados en esta materia— de que deben asumirse en esta cuestión no sólo los actos del menor que pudieran constituir delito, sino también las causas que los produjeron. Se procura no clausurar las posibilidades de rehabilitación que, en lo que se refiere a menores, son considerablemente altas. Por estas razones, el proyecto no permite la asimilación de menores y adultos, establece medidas alternativas a la punición clásica, confiere al menor el derecho a ser escuchado en el proceso, constituyendo a la privación de la libertad como una medida de recurso último cuando, por razones importantes, no pueda apelarse a otros mecanismos. Se establece un amplio derecho de información del menor, se le da carácter excepcional a la privación de la autoridad paterna, se establecen criterios de inter-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

pretación amplia y flexible por parte de los jueces; se restringe la posibilidad de arrancar de su ámbito familiar a los menores de dieciocho años, se establece la asistencia letrada obligatoria bajo pena de nulidad del proceso, sin menoscabo del derecho del menor a ser oído personalmente, se impone el secreto de las actuaciones judiciales para favorecer la rehabilitación, sin perjuicio de la posibilidad de participación en el proceso de padres, encargados, maestros u otras personas que fuera oportuno citar. El conjunto de garantías en el proceso penal y su fundamento se sistematizan en los primeros artículos en un esquema similar al adoptado por la: Loi sur les Jeunes Contrevenants, Canadá (SC 1980, 1981, 1982 y 1983, C. 110).

Este título establece la supletoriedad de la vigencia del régimen penal común. Se prevén en detalle las condiciones para el establecimiento de penas privativas de la libertad, así como un régimen de límites y formas de cumplimiento de las mismas. Se establece un sistema de atenuantes especiales y se excluyen figuras como la reincidencia.

A los fines de consolidar el carácter no punitivo de la intervención judicial en esta materia, el juez tiene a su disposición un sistema complejo y combinado de diversas medidas. Estas medidas varían según la edad de los menores —de 16 a 18 años y de 18 a 21 años—, cumpliendo de este modo con la recomención del XIV Congreso Panamericano del Niño en el sentido de que se establezca un régimen de tratamiento especial, aplicable a los jóvenes adultos delincuentes. Se diferencian, además, por aquellas que son de carácter tutelar y las que el proyecto denomina "medidas alternativas", que aparecen como formas novedosas de cumplimiento de las penas y de soluciones no tradicionales del proceso penal.

Conviene destacar que el régimen combinado de las medidas de ambos tipos, implica incorporar a nuestra legislación instituciones hoy internacionalmente preconizadas, como la libertad asistida, el sistema abierto de internación, la combinación de las medidas tutelares con la eventual ejecución de una pena, así como recursos que permiten construir una alternativa importante a la privación de la libertad, tales como, entre las medidas alternativas, las reparaciones, el trabajo de beneficio comunitario, la indemnización y formas especiales de arresto juvenil, como el arresto de tiempo libre. Se excluyen penas secundarias como la inhabilitación.

Finalmente, es importante destacar también a vuestra honorabilidad el establecimiento de un sistema de cumplimiento condicional de la pena mediante la declaración de un período de prueba que, aprovechando la estructura especializada de que se dota a los tribunales de menores, tiende a alentar la cooperación del menor con problemas graves de conducta en el proceso de su rehabilitación.

Algunas de las formas alternativas de la pena, y la institución de su cumplimiento condicional receptan en forma parcial y adaptada las instituciones previstas en la ley judicial juvenil de la República Federal de Alemania, de 1953, actualmente considerado como uno de los más avanzados instrumentos legales en esta materia, y que a su vez, tiene su origen en la ley suiza y austríaca.

No podemos cerrar el análisis de este título sin hacer una profunda reflexión sobre una doble innovación de gran importancia que se configura en el juego del proyecto que aquí acompañamos y el de creación del fuero del menor. Esta doble innovación se manifiesta en primer lugar en el hecho de la unificación de la competencia judicial para cuestiones tutelares y penales. Por otro lado, en la concepción de los menores como menores, en términos del Código Civil, aun en relación a cuestiones penales, es decir, la extensión de la protección tutelar combinada con las formas especiales de reacción penal hasta los veintiún años de edad.

Lo antedicho significa que se atribuye competencia judicial en virtud del estado de minoridad. Si un menor lo es hasta los veintiún años y el Código Civil no lo considera en condiciones de asumir todas sus responsabilidades y derechos en actos tales como contratar, contraer matrimonio, ausentarse del país, administrar y disponer de sus bienes, etcétera, no hay razones para pensar que la única situación ante la que el menor se transforma en adulto es cuando presenta problemas de comportamiento que impliquen la comisión de actos reprimidos penalmente.

Conjuntamente al establecimiento de la competencia por el estado de minoridad, se establece la competencia única del juez de menores —como vuestra honorabilidad verá en el proyecto de creación del fuero del menor— en todas las materias en que el menor se puede ver afectado, porque la especialidad que se requiere para el tratamiento de menores o las medidas alternativas que transforman a la legislación penal en una legislación de aplicación supletoria, reclama tribunales altamente especializados en cuestiones de minoridad y no organizados según especialidades de menor incidencia entre los menores que entre los adultos.

6. *De la adopción, prohijamiento, guarda y padrinazgo*

El presente título tiene por finalidad ordenar y estructurar diversas instituciones que permitan dotar a la sociedad de una red de posibilidades para la reinserción familiar de menores que, por una u otra razón, se encuentren en situación irregular. La adopción está regulada en nuestro medio por la ley 19.134, parcialmente modificada por la ley 23.515. Este instituto prevé dos formas de adopción que implican el establecimiento de vínculos de filiación y parentesco entre adoptante y adoptado con diversas consecuencias, según el caso, sobre el régimen de los bienes y sobre el carácter definitivo que sólo una de ellas presenta. El proyecto de código que se acompaña, recepta las disposiciones de la ley 19.134 en gran parte, pero produce algunas modificaciones en su texto. Parte de los cambios son sólo al efecto de vincular la institución de la adopción con su semejante del prohijamiento que explicaremos a continuación.

Sin embargo, se agregan alteraciones de significativa importancia al régimen de la adopción. Por un lado, se establece el derecho del menor adoptado, a partir de los ocho años de edad, a ser oído por el juez. Se fija la misma edad en que ese cuerpo legal establece igual derecho de consulta con relación a hijos biológicos que pudiera tener el matrimonio adoptante.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Por otra parte, se incorpora al proyecto el derecho del menor a conocer sus orígenes, especificándose las condiciones y límites de su ejercicio, concretando por esta vía el derecho que, como aspecto del derecho de respeto a la personalidad, establece expresamente el artículo 11 del proyecto.

Conviene, vuestra honorabilidad, acentuar la importancia de esta última modificación. Cabe destacar las constantes reclamaciones que, tanto desde las teorías sobre la formación psicológica cuanto desde las reglas internacionales sobre este tema, sugieren que se informe al menor acerca de su origen, consagrando legalmente la realidad de que la adopción tiene en mira no sólo el interés de los adoptantes sino también el del menor. En el curso sobre "La adolescencia", realizado por el Centro Internacional de la Infancia se expresa: "revelar al niño su condición de adoptado es unánimemente reconocido como deseable. El niño debe ser progresivamente familiarizado con la noción de 'hijo adoptivo'. La edad en la cual el niño debe ser informado varía con cada uno y depende del despertar de su personalidad. Un congreso reunido en Londres en 1952 ha designado los tres años como edad favorable. En Holanda... ley obliga a los niños colocados en familias que no son su familia de origen, a comparecer ante el juez a la edad de 14 años... en esta ocasión los niños saben necesariamente su verdadera condición. En Suecia, el niño a adoptar, de más de 12 años, comparece ante el juez y es informado de su futura condición". Actualmente, con la redacción dada por la ley 23.264 al artículo 241 del Código Civil se otorga a la adopción plena connotación de legitimación adoptiva, atento el secreto que se impone respecto del título. La adopción se convierte así en un instrumento de censura que desoye el interés del menor.

El derecho a conocer el origen, que el proyecto consagra en beneficio del menor adoptado, es cuidadosamente reglamentado en el artículo 148. Allí se establece la restricción a este derecho en el sentido de no revelar la identidad de los padres biológicos en ciertas condiciones puesto que, según surge de las doctrinas más generalizadas en psiquiatría infantil, la identificación al menor de dos padres y/o dos madres, puede ser origen de importantes perturbaciones a su formación psicológica. Pero también resulta causa de perturbaciones, no menos graves en la formación de la personalidad, el crecer bajo una concepción ficticia de los vínculos. Se trata de proteger al menor y se lo hace en el doble sentido de otorgarle el derecho a conocer la realidad de sus condiciones de vínculos familiares y a no ir más allá del conocimiento necesario para su completa comprensión, sin llevarlo a extremos que puedan perjudicarlo. Se privilegian los lazos afectivos reales sobre los vínculos biológicos que han perdido futuro y continuidad en el caso concreto. El proyecto establece la obligación del juez de brindar la información necesaria, pero lo faculta ampliamente en cuanto a las circunstancias y alcances con que la misma se brinda. Se establece además, a los efectos de la información sobre datos de identidad de los progenitores biológicos, el requisito del dictamen del equipo técnico auxiliar de los juzgados del menor (véase proyecto de creación del fuero del menor) siendo este dictamen de carácter vinculante. Esto significa que una decisión de ese tipo será tomada conjuntamente por el juez y un equipo integrado por un médico o psicólogo especializado en relaciones familiares, un médico o psicólogo especializado en el niño y el adolescente y un asistente social. Se harán, en la institución de la adopción, las modificaciones necesarias para adaptarla a las reales necesidades que justifican y fundamentan la existencia de este instituto. Se ha optado por no modificar esencialmente una institución recientemente revisada por vuestra honorabilidad al sancionar la ley 23.515. Las modificaciones propuestas tienden a los siguientes fines: eliminar impedimentos y restricciones en lo que hace a las posibilidades de adoptar y ser adoptado. En tal sentido, se modifica la edad mínima del adoptante, se disminuye el número de años de matrimonio exigido anteriormente, se regula la adopción por parejas con unión de hecho. Se piensa a la adopción, no como un avasallamiento de la familia, sino como una vía más de su promoción. Y esto es así porque la adopción no puede concebirse como sanción a los padres, sino como tutela a los hijos, y no por influ totalitaria del Estado, ni por la intromisión de la autoridad en el ámbito doméstico de la familia de sangre, sino por la relatividad y funcionalidad social de los derechos, incluidos los emergentes de la patria potestad y por la defensa y protección social de la niñez.

Si bien el régimen de la adopción se mantiene en términos generales inalterado, el proyecto que se somete a vuestra consideración introduce una institución absolutamente novedosa en nuestra legislación, pero que registra algunos antecedentes en la legislación extranjera y en particular en la sueca, canadiense, del Reino Unido y en la italiana. Nos referimos a lo que en el proyecto que se acompaña se ha llamado el prohijamiento. Cabe destacar que ninguna de las legislaciones extranjeras mencionadas ha sido tomada en forma puntual por el proyecto sometido a vuestra consideración y que los rasgos que esta institución presenta están adecuados a las características de nuestra sociedad, de nuestro orden jurídico y de los requisitos culturales para la introducción de un instituto de esta naturaleza.

Evitaremos sobrecargar a vuestra honorabilidad con una explicación puntillosa de cada uno de los artículos que integran el capítulo del prohijamiento. Pero sí conviene resaltar sus razones esenciales y su finalidad, dada la importancia que esta institución probablemente asumirá en la práctica.

En líneas generales puede decirse que el prohijamiento constituye una especie de preadopción simplificada, tendiendo a lograr un doble objetivo principal. Por un lado, incrementar las posibilidades prácticas de que los menores en situación irregular reconstruyan un contexto afectivo-familiar que, además de su incidencia sobre su desarrollo futuro, permita multiplicar las vías para su desinstitucionalización. Esto es así, porque, por mejor que se organice y se lleve a cabo la vida de un menor en este instituto de guarda, jamás se podrán sustituir con éxito los elementos de afecto que brinda un ambiente familiar, aunque no sea el de origen. Por otro lado, se busca alentar la toma de una decisión, que probablemente conduzca a la adopción, en personas que no están en condiciones de tomar una decisión de profunda

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

incidencia sobre sus vínculos de filiación y sobre su régimen patrimonial. Se trata, sin embargo, de quienes tienen la vocación y la disposición afectiva para unirse a un menor desprotegido, brindándole el afecto y la comprensión de que carece, posibilitando la constitución del vínculo que pueda conducir a una adopción deseada y sentida por ambas partes.

La institución del prohijamiento está prevista, salvo algunas excepciones, con relación a menores que ya hubieren cumplido tres años. De este modo se evita perjudicar el sistema de la adopción por la existencia de un procedimiento más informal y se tiende, al mismo tiempo, a ofrecer soluciones a menores que no son, de ordinario, requeridos para adopción dado que en un elevadísimo porcentaje los adoptantes procuran, cuando se acercan al menor con una decisión ya elaborada de adoptar, niños recién nacidos o que están transcurriendo la primera etapa de su desarrollo.

El prohijamiento no crea vínculos jurídicos de parentesco. No incide tampoco sobre la situación patrimonial de los prohijantes, salvo en la obligación subsistente, en caso de revocación, de alimentos con relación al menor en ciertas condiciones. El prohijamiento se discierne judicialmente y está concebido de modo tal que conduce, en su desarrollo normal, a una adopción. Está prevista la progresión del instituto desde antes de constituirse la convivencia del prohijante con un menor, mediante un régimen previo de visitas y de retiros de fin de semana, que permitan concretar vínculos afectivos y espontáneos. El proyecto denomina período de contacto a esta etapa. En todo el desarrollo del prohijamiento, el menor prohijado, que casi siempre será mayor de tres años, es considerado como un sujeto equivalente al prohijante en sus derechos y en sus responsabilidades y por ende su opinión y según la edad su consentimiento, se establecen como requisito.

Creando el prohijamiento un ámbito familiar para el menor —en el que éste encuentra condiciones satisfactorias para su formación y crecimiento— se establecen las formas en que ese ámbito pueda también ser el lugar natural para el cumplimiento eventual de cualquier tipo de tratamiento tutelar, que los jueces hayan dispuesto respecto del menor, según las causas que provocaron la situación irregular.

Se faculta al Consejo del Menor a recibir solicitudes de prohijamiento y se establece entre las acciones de ese organismo la de llevar un registro de prohijantes ofrecidos y del desarrollo de prohijamientos discernidos. El proyecto consagra en detalle las facultades judiciales para el contralor, la supervisión y la promoción del prohijamiento, como solución alternativa a la institucionalización. Se cuidan asimismo los procedimientos por los que tanto el prohijante como el prohijado acceden al conocimiento de los derechos y obligaciones implicados en el instituto. Se mantiene la reserva y gran parte de las condiciones exigidas por el régimen de la adopción. Durante todo el transcurso del prohijamiento, éste está bajo la supervisión de un funcionario estable del juzgado del menor correspondiente. El proyecto legisla cuidadosamente las causales de denegación y revocación del prohijamiento, y su duración mínima. Se mantiene siempre, en ciertas condiciones y con efectos precisos, el derecho de ambas partes de poner fin a la relación de prohijamiento si esto se tornara necesario. Finalmente, el prohijamiento sustituye la guarda establecida como condición para la adopción y se prevé un sistema simple de transformación del prohijamiento en cualquiera de las formas de adopción. Transcurrido cierto tiempo de prohijamiento se prevén los mecanismos para la promoción judicial de la transformación.

Cabe señalar que el proyecto es minucioso en la atribución de derechos y deberes, así como en los controles respecto del prohijador, enmarcando claramente su relación con el prohijado. Se respeta además, como no puede ser de otra manera, el derecho del prohijado al conocimiento de su origen y se reglamenta este derecho para un ejercicio razonable.

Vuestra honorabilidad: la institución que hemos reseñado crea una forma atípica de adopción, de trámites simplificados, en beneficio de menores que normalmente no son solicitados para la adopción y de personas que sólo están en condiciones de asumirla con consecuencias acotadas. Esto provocará un crecimiento en la práctica de las formas adquiridas, es decir no biológicas, de familia. Promoverá el afianzamiento de la conciencia social del valor sublime de toda forma de adopción, del gesto de amor y generosidad que implica "adoptar", en cualquier modalidad, a un menor. Esto es de alta importancia, porque día a día va ganando terreno la institución de la adopción, extendiendo uno de los procedimientos más aconsejables de solución y prevención del abandono. De allí el esfuerzo, volcado en el proyecto que se acompaña, para constituir instituciones —compatibles con nuestro régimen jurídico en lo general— y que permitan establecer alternativas novedosas y serias en el abordaje de los graves problemas que, con relación al abandono de menores, padecemos al presente entre nosotros.

El título que analizamos tiene un capítulo referido a la guarda. Creemos que ésta era una necesidad impostergable generada por la forma asistemática y dispersa en que nuestro ordenamiento jurídico la menciona. El proyecto que sometemos a consideración de vuestra honorabilidad contiene, por vez primera, una definición de la institución de la guarda, y establece la tipología de las diversas formas de guarda que en el mismo proyecto de código, y en otras disposiciones de nuestro ordenamiento, aparecen mencionadas. Esto permite sistematizar, también por primera vez, los casos, las consecuencias, las condiciones y las formas de los diversos mecanismos de guarda, que contiene nuestra legislación. Se prevén las condiciones de la guarda de hecho y sus consecuencias, zanjando con claridad largas disputas jurídicas sobre sus alcances y sobre sus eventuales titulares. Se distingue la guarda de la custodia, para los casos en que media compensación económica del ejercicio de la guarda. Se restringen las facultades de la guarda administrativa en un intento de centralizar el control de toda guarda en el fuero del menor. Esto, para evitar una disposición descentralizada de los menores, que a veces no se opera en vinculación con las condiciones que los llevaron a la situación irregular, sino simplemente con las disponibilidades materiales y sin un previo estudio de sus condiciones ni de la proyección de los medios con que, judicialmente, se en-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

frentará esa situación. Se establecen claramente las obligaciones de guardadores y custodios.

Como vuestra honorabilidad puede observar de la lectura del Título VI del proyecto que se acompaña, todas las formas de guarda de menores, de constitución de situaciones familiares no biológicas, de custodia, se encuentran ahora centralizadas en un solo instrumento legal, facilitando en gran medida la comprensión de la estructura de acción del Estado en el ejercicio del patronato y la forma en que la comunidad puede participar del amparo y protección de niños y jóvenes. Sólo se ha dejado fuera de este título la institución de la tutela que se encuentra puntualmente legislada en el Código Civil, en razón de economía legislativa y de las confusiones que pudiera acarrear un intento de modificación amplia de aquel código.

Finalmente, concluye el título que analizamos introduciendo, una vez más, un instituto novedoso que se regula bajo el nombre de padrinazgo. Si el prohijamiento es una forma de adopción o preadopción informal, que a todos los efectos materiales produce consecuencias equivalentes a las de la adopción, el padrinazgo es una institución cuya característica primordial es la informalidad y que permite el establecimiento de vínculos entre personas adultas, parejas o familias, con menores en situación irregular, que se encuentren alojados en cualquiera de los tipos de institutos previstos en este proyecto. La vinculación del padrinazgo no presupone la convivencia, aunque tampoco restringe la posibilidad de establecerla en forma parcial y por períodos de tiempo libre o vacaciones. Genera una estructura que permite que personas de buena voluntad encuentren un procedimiento para asistir, ayudar, amparar, favorecer, financiar estudios o respaldar afectivamente a un menor, sin tomar compromisos que, por razones familiares o patrimoniales, los desalientan del ejercicio de esa inclinación. Se concibe así la posibilidad de que muchos menores resulten asistidos por esta vía y obtengan respaldo afectivo en un momento tan difícil de su formación, como el que se atraviesa en el cumplimiento de medidas tutelares en un instituto de cualquier tipo que sea. El proyecto prevé la supervisión judicial del padrinazgo y faculta tanto a los jueces cuanto al Consejo del Menor, como organismo técnico-administrativo, para discernirlo. En este último se delega, además, la facultad de reglamentar algunos de sus aspectos y se establece su obligación de llevar registro de oferentes de padrinazgo, así como de padrinazgos conferidos. Se establece la incidencia del padrinazgo en eventuales solicitudes de prohijamiento o adopción.

Vuestra honorabilidad, es siempre arduo fundamentar la introducción de institutos novedosos en temas tan sensibles como el de las relaciones familiares y el de los menores que padecen carencias. Nuestra sociedad viene, desde 1983, intentando reconstruir la trama de sus vínculos, bajo condiciones que garanticen la convivencia democrática en un marco de participación y solidaridad. Pero la solidaridad no puede ser, como hasta ahora es en mayor medida que lo deseable, simplemente declamada. Es preciso establecer formas concretas de ejercicio social de la solidaridad. El padrinazgo, que se introduce en este proyecto, es incuestionablemente una de ellas. Pensemos por ejemplo en una familia argentina con dos hijos y con recursos económicos suficientes para que éstos dispongan de educación, asistencia médica, recreación, vacaciones, juguetes, etcétera, como sucede en miles de familias argentinas. ¿Qué mecanismos tiene la pareja que constituyó esa familia, para transformar en hechos su vocación de atender el reclamo de tantos niños carenciados de esos recursos? Todo termina en la donación, una vez por año, de algunos de los juguetes de sus hijos para satisfacer su inquietud. ¿Por qué no dar ejemplo de solidaridad social a esos hijos, apadrinando como familia a un menor, cuando éste requiere con tanta urgencia demostración de la solidaridad efectiva y un esfuerzo económico insignificante? Debemos hacer los esfuerzos de imaginación necesarios para dotarnos de formas de ejercicio concreto de la solidaridad, porque las dificultades que atravesamos y que atravesaremos aún por largo tiempo, así lo requieren.

7. *De la protección y amparo del menor*

Este título, que es el último del proyecto de Código del Menor que sometemos a vuestra honorabilidad, establece con cuidado el marco general de la protección al menor. Se clasifican allí las tres modalidades de la protección, es decir la prevención, la asistencia y la promoción y rehabilitación, que actúan sobre las tres fases de situaciones irregulares que afectan a los menores. La que actúa sobre las causas de esa situación, la que actúa sobre la situación misma y la que asume la socialización del menor con posterioridad a la cesación de la situación irregular.

La protección ha sido concebida en el título que analizamos tomando por separado los aspectos en los cuales ella es imprescindible con características diferenciales. De este modo se atiende a la protección en sus tres modalidades, en relación a la educación, la salud, el abandono, maltrato y abuso sexual. En la modalidad de la asistencia, se incluye también la asistencia a la maternidad. Se legisla en forma especial la protección, en todas sus formas, al menor discapacitado.

Las disposiciones que integran el presente título son de diversa naturaleza, dada la complejidad de situaciones concretas que deben atenderse como causas potenciales de una situación irregular. Es por esta razón que pueden encontrarse regulaciones de carácter general y algunas muy particularizadas y de alto grado de especialización científica, como es el caso de los tratamientos psicológicos o psiquiátricos o la prevención en el área de la drogadependencia y el alcoholismo.

Creemos que es importante aclarar a vuestra honorabilidad los principios generales que informan toda el área de protección del proyecto que se acompaña, que tiende a fijar el marco de condiciones y los objetivos generales de la acción global del Estado en este aspecto.

En primer lugar, es de destacar que el proyecto de código concibe a la protección del menor como una responsabilidad de la comunidad en general, por lo que, en el presente título, se prevén múltiples fórmulas de acción comunitaria y de participación de entidades intermedias en la prestación del amparo al menor en situación irregular. Nuevamente, como ya dijimos en el

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

apartado anterior, es imprescindible dotar a la sociedad de los mecanismos de ejercicio de la solidaridad. No es posible continuar con la idea de que el Estado es el único responsable de la situación de los menores, ni menos aún el único obligado del que cabe esperar la solución de este problema. El bienestar general es un objetivo de todos. El bienestar de los niños y los jóvenes es una responsabilidad de todos. Por consiguiente, el proyecto de Código del Menor asume, regula y enmarca la responsabilidad institucional en el área de la protección del menor y de la familia, y establece múltiples mecanismos para influir sobre la ciudadanía en la asunción de su responsabilidad social en la promoción de la familia. Tiene pues por finalidad ordenar, por vez primera en nuestra legislación, la acción del Estado en materia de protección del menor y de la familia. Pero también, de efectuar una convocatoria concientizante a la comunidad, para favorecer nuevas prácticas sociales en las que se evolucione progresivamente de una democracia de delegación a una democracia participativa.

Más allá del nivel de participación comunitaria en las acciones de protección, también se asume como premisa general el hecho de que proteger al menor en cualquiera de las modalidades de esta acción, exige, además de los actos de los organismos del Estado, la participación del menor y de su familia si la hubiere.

Como consecuencia de lo apuntado, son amplias las facultades que se otorgan o las acciones que se exigen al Consejo del Menor en el plano de la celebración de convenios con organismos equivalentes de otras jurisdicciones y con toda clase de instituciones intermedias de acción de la comunidad, para lograr los objetivos que se fijan.

Otra idea que informa la totalidad de las disposiciones de este título, es la de que las acciones de protección, en cualquiera de sus niveles, deben apuntar a fortalecer la familia como elemento fundamental de la sociedad. Se regulan los procedimientos concretos de la protección, enmarcados en los límites que fijan los derechos que los menores tienen según el título II de este proyecto, y los que fijan los datos de su personalidad, grado de desarrollo y relación afectiva con los adultos.

Se asume en el proyecto la necesidad de poner en funcionamiento mecanismos de formación y capacitación de recursos humanos adecuadamente preparados para las acciones que requiere la protección de los menores, dotándose al Consejo del Menor de los mecanismos necesarios.

Se han adaptado las regulaciones atinentes a la salud y al amparo de la mujer embarazada, a las exigencias de las reglas que las organizaciones internacionales que actúan en la materia han establecido desde hace tiempo. En todas las áreas abordadas por el presente título, y en particular en la educación y en las formas de acción comunitaria, vuestra honorabilidad podrá observar que se intenta promover una importante modernización en los actuales esquemas disponibles para esos objetivos.

Se ha encarado por separado la protección a menores discapacitados, con el doble objetivo de garantizar efectivamente su derecho a la no discriminación y de nuclear las medidas especiales cuya ejecución requiera la naturaleza de su discapacidad. Se adopta como premisa, que determina el sentido de todas las regulaciones que abordan este aspecto, la de concebir al menor discapacitado no como un incapaz de mayor o menor grado, sino como dotado de capacidades diferentes y no necesariamente inferiores que las de los demás, desde que las discapacidades, en un alto porcentaje de casos, llevan al desarrollo agudo de potencialidades alternativas.

8. *Conclusiones*

Vuestra honorabilidad: el proyecto de Código del Menor que el Poder Ejecutivo nacional somete hoy a vuestra consideración para su sanción, pretende constituir una sustancial modificación de fondo, en los modos y en los conceptos con que hasta el presente se han enfocado legislativamente los problemas de los niños y los jóvenes. Las disposiciones hasta ahora vigentes ya resultan de difícil adaptación a los profundos cambios que nuestra sociedad viene experimentando en los últimos años.

En este proyecto ya no se piensa en los niños y los jóvenes como incapaces, tan incapaces como los enfermos mentales. No tiene sentido intentar argumentar que no puede seguirse concibiendo a los niños y a los jóvenes como incapaces, como no tendría sentido intentar fundamentar por qué no se sigue concibiendo como incapaces a las mujeres. El proyecto de código que acompañamos constituye al niño y al joven como sujetos de derecho en un sentido integral del término. Sujetos de derecho que tienen obligaciones y facultades especiales y restricciones también especiales, provenientes del grado de desarrollo y maduración que han alcanzado. Pero sujetos de derecho que, como tales, conservan y están en condiciones de ejercer sus opciones y de adquirir un lugar significativo como partícipes de la construcción del país que ambicionamos, mucho antes de la mayoría de edad. Por eso es que se prevén los mecanismos para que el carácter que se les acuerda les sea además informado y se les ayude a concientizarlo.

Es desde este ángulo que se ha podido pensar la multiplicidad de instituciones novedosas que ayudarán a crear marcos de afecto, participación democrática y ejercicio de la solidaridad en el abordaje de un problema relegado como es el de los menores. Es muy difícil vislumbrar hoy los alcances y la profundidad del cambio que significará en nuestro tejido social el enfoque que se propone. Pero es en cambio muy fácil advertir que, de no producirse, continuaremos preparando en forma irresponsable a miles de argentinos para el fracaso y la desesperanza. No es cuestión de seguir prometiendo un futuro mejor. Es imprescindible crear de inmediato sus bases que necesariamente están en el presente y sobre todo en quienes, en el presente, son el futuro.

Reemplazar el autoritarismo ligado a los esquemas paternalistas por el establecimiento de un modo significativo, de derechos y obligaciones en un marco de libertad, es la forma que en este proyecto concebimos para asegurar el porvenir. Como señala el primer artículo de la declaración de derechos de este proyecto, pretendemos

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

que todos los argentinos estén en condiciones y preparados para enfrentar la vida y formados para garantizar la continuidad de la convivencia democrática.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 535

RAÚL R. ALFONSÍN.
José H. Jaunarena. — Jorge F. Sábato.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1º — *Personal y espacial.* Este código constituye el estatuto jurídico de los menores en todo el territorio de la República.

Art. 2º — *Menores.* Se entiende por menor toda persona que no hubiere cumplido aún la edad de veintiún años.

Art. 3º — *Supletoriedad del derecho común.* Rigen respecto de los menores las disposiciones de cualquier otra norma general que se refiera a ellos, en cuanto este código no disponga lo contrario.

TITULO II

De los derechos y obligaciones del menor

Art. 4º — *Finalidad.* El presente código tiene por finalidad reglamentar y garantizar el ejercicio de los derechos de los menores con relación a su familia, a la sociedad y al Estado con el objeto de asegurar su desarrollo integral y armónico, para que lleguen a la mayoría de edad como hombres y mujeres preparados para la vida y como ciudadanos formados para convivir en una sociedad democrática.

Art. 5º — *Derechos constitucionales.* Los niños y los jóvenes poseen, a título propio, todos los derechos y libertades que la Constitución garantiza a los habitantes de la Nación y cuya concreción consagra este código.

Art. 6º — *Derechos especiales.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, este código establece los derechos y garantías que, como atributo especial del estado de minoridad, se enumeran en el presente capítulo.

Art. 7º — *Prioridad de la familia.* Como correlato del derecho de toda persona a constituir una familia, del carácter de elemento fundamental de la sociedad que nuestra cultura le adjudica, de la obligación del Estado de promover y protegerla, los menores tienen derecho a permanecer en el seno de la familia siempre que esto sea posible y toda restricción al contacto con sus padres sólo se justifica por razones excepcionales.

Art. 8º — *No discriminación por nacimiento.* El derecho consagrado en el artículo anterior significa asegurar los lazos afectivos que constituyen la familia, con independencia de las formas jurídicas de su organización. Por consiguiente, todos los menores tienen el derecho de no ser discriminados en razón de las condiciones de su nacimiento. El derecho a la no discriminación por las condiciones del nacimiento se agrega al derecho general a la no discriminación por razones de sexo o raza, idioma o religión, nacionalidad o posición social o económica.

Art. 9º — *Subsidiariedad del Estado.* Siempre que los menores carezcan de familia o por las razones que fueren ésta no estuviese en condiciones de proveer lo necesario para su protección en los aspectos de prevención, asistencia y promoción de su desarrollo, o estando en condiciones no lo hiciere por cualquier motivo, el Estado está obligado a suplir toda carencia que afecte al menor por los procedimientos establecidos en este Código. El ejercicio del Patronato de Menores que asume el Estado, no excluye su obligación de ayuda a la familia para el restablecimiento de las condiciones óptimas para el menor.

Art. 10. — *Derecho a los padres.* Los niños, salvo condiciones excepcionales, tienen el derecho de vivir y crecer bajo el cuidado de la madre y el padre. Los niños en edad temprana tienen el derecho de estar en permanente contacto con su madre tanto como sea posible.

Art. 11. — *Respeto a la personalidad.* Todo menor tiene derecho al respecto de su personalidad. En particular de parte de su familia, sus educadores y los órganos de la comunidad que eventualmente actúen a su respecto. Este derecho implica el de una identidad cierta, expresada en el derecho de que dispone desde su nacimiento a un nombre y una nacionalidad: el derecho a conocer sus orígenes y el derecho a la comprensión y al ejercicio de sus propias opciones conforme a su desarrollo y madurez. Sus intereses no pueden confundirse con los de sus padres o responsables. Todo menor tiene, derivado del derecho al respeto de su personalidad, el derecho de intimidad en el medio familiar, que razonablemente pueda ejercer según su edad.

Art. 12. — *Derecho a la educación.* Todo menor tiene el derecho a la educación más amplia posible y la familia y el Estado están obligados a proveérsela. El derecho a la formación que consagra este artículo conlleva el derecho del menor a la información veraz adecuada a su edad. El menor que padezca alguna discapacidad física o mental tiene derecho a recibir una educación adecuada a su estado; pero ningún menor puede ser discriminado en forma alguna por los institutos educativos por razón de sus discapacidades cuando reúna condiciones que le permitan recibir la educación normal.

Art. 13. — *Derecho a jugar.* El niño y el joven deben tener amplias oportunidades de juego, recreación y deportivas, actividades éstas necesariamente complementarias del proceso educativo y del desarrollo de la imaginación y la creatividad.

Art. 14. — *Derecho a la salud.* Todo menor tiene derecho a la protección integral de su salud y a una alimentación adecuada para un crecimiento y desarrollo saludables. La familia y el Estado están obligados a proveerlas. Todo menor tiene derecho a habitar en un ambiente adecuado al ejercicio de estos derechos. Los

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

niños estarán entre los primeros en recibir asistencia y socorro en casos de peligro o desastre, cualquiera sea su causa.

Art. 15. — *Protección a la maternidad.* El cuidado de la salud de la mujer embarazada constituye para ella un derecho y una obligación en salvaguarda de su propia integridad y la de su hijo. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia tiene derecho a protección, cuidado y ayuda especial. El Estado está obligado a asegurarlos. La mujer sola o sostén de familia será objeto de protección diferenciada.

Art. 16. — *Derecho a trabajar.* Los jóvenes tienen el derecho a trabajar según sus capacidades y desarrollo. La comunidad velará por impedir que cualquier menor ejerza una ocupación o empleo que pueda perjudicar su salud o su educación. Este código adopta las medidas necesarias para protegerlo de cualquier forma de explotación en el trabajo.

Art. 17. — *Acceso a la justicia.* Los niños y los jovenes tienen derecho a una administración de justicia especializada donde se asegure integralmente su derecho de defensa en juicio, el secreto del procedimiento que lo afecte, el ser oído sin restricciones, la información completa de la situación jurídica en que se encuentre y sus consecuencias, y la garantía de apelar las decisiones que lo involucren. El Estado proveerá lo necesario para la constitución del fuero que asegure estas garantías.

Art. 18. — *Obligaciones con la familia.* El derecho a la permanencia en el seno de su familia implica para el menor la obligación de respeto y acatamiento a las reglas de convivencia que preservan sus vínculos.

Art. 19. — *Reciprocidad de trato.* El derecho de los menores a cuidados especiales conlleva la obligación que éstos tienen, de respeto y colaboración con quienes tengan a su cargo esos cuidados.

Art. 20. — *Obligación de estudiar.* El derecho a la educación de que son titulares los menores conlleva su obligación de respeto y colaboración con sus educadores, y la responsabilidad que tienen a su cargo de realizar todos los esfuerzos que requiera el proceso de su formación.

Art. 21. — *Obligaciones con la escuela.* El derecho a la enseñanza gratuita en institutos públicos cuya prestación está a cargo de la comunidad, conlleva la obligación que todos los menores tienen de cuidar los bienes y elementos afectados a la enseñanza.

Art. 22. — *Respeto a la ley.* Los derechos de los menores se consagran y garantizan por medio de la Constitución y la ley. Todo menor está obligado a respetar la Constitución y las leyes.

Art. 23. — *Difusión.* Todo menor tiene derecho a conocer sus derechos. Todo menor tiene la obligación de conocer sus obligaciones. El Estado, a través del Ministerio de Educación, adoptará, dentro de los noventa días de promulgado el presente código, las resoluciones necesarias para que este capítulo se incorpore a los planes oficiales de enseñanza.

TITULO III

De los órganos de protección

CAPÍTULO I

De los órganos del Patronato de Menores

Art. 24. — *Enumeración.* Tienen a su cargo el ejercicio del Patronato de Menores en la forma que se establece en este capítulo, los siguientes órganos:

1. Los jueces.
2. El Consejo del Menor y
3. El Ministerio Público del Menor.

Art. 25. — *Concurrencia. Límites.* Los órganos mencionados en el artículo anterior ejercerán el patronato en forma concurrente y coordinada Sin embargo, toda decisión que afectare la situación jurídica de un menor o que significare la entrega o determinación de la guarda en cualquiera de sus formas, será de competencia exclusiva de los jueces, según lo establecido en este código.

Art. 26. — *Composición de la justicia especial.* Al establecerse el fuero del menor en el orden nacional, se proveerá lo necesario para asegurar que los juzgados estén integrados por un juez especializado en la materia y un equipo técnico auxiliar de especialistas, en los ámbitos de relaciones familiares, de medicina infanto-juvenil y de servicio social. Asimismo, se proveerá a los juzgados especiales de una secretaría de asistencia, con funciones de supervisión sobre el cumplimiento de las medidas que se adoptaren en virtud de lo dispuesto en el presente código. Se preverá la doble instancia del fuero del menor, a los efectos de asegurar integralmente las garantías del debido proceso que impone la Constitución Nacional. El fuero especial del menor, además de la competencia que se le asigne al momento de su creación, tendrá la de la aplicación de las disposiciones de este código.

Art. 27. — *Ministerio público.* El Ministerio Público del Menor tendrá a su cargo, sin perjuicio de cualquier otra función que el Código Civil, el Código Penal, las leyes laborales, las leyes de procedimiento y otras leyes o este código le asignen en el ejercicio concurrente del patronato, asegurar el derecho de defensa en juicio de los menores. A tal efecto, proveerá la asistencia y representación letrada del menor respecto de quien se hayan iniciado actuaciones judiciales y que no hubiese designado abogado, o el juez lo estimare necesario pese a tal designación. Toda actuación judicial respecto de un menor será notificada al Ministerio Público del Menor.

Art. 28. — *Consejo del Menor.* El Consejo del Menor o el ente equivalente que cada provincia designe, es el órgano técnico-administrativo en el ejercicio del patronato de menores.

Tendrá a su cargo la elaboración y ejecución de programas de protección de menores en los aspectos de prevención, asistencia y promoción, y proveerá la estructura para la ejecución de las medidas que a ese fin adoptaren los jueces en casos concretos.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

El Consejo del Menor tendrá las obligaciones que este código establece, sin perjuicio de las que le asigne en cada jurisdicción, el instrumento legal de su constitución, que establecerá las facultades necesarias para el cabal cumplimiento de lo establecido en este artículo.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también en el caso de crearse un organismo técnico-administrativo de protección de carácter federal.

Capítulo II

De los institutos

Art. 29. — *Sistema.* El Consejo del Menor tendrá bajo su dependencia, o su supervisión, según el caso, los institutos en los cuales se cumplirán las medidas previstas en este código o las acciones de protección enumeradas en el título VII. El personal que cumpla funciones en cualquiera de ellos no tendrá facultades de castigo de ninguna índole. Las competencias disciplinarias serán reglamentadas por el Consejo del Menor, salvo las que especialmente fueran dispuestas por el juez en casos particulares. Estos institutos deberán asumir, por lo menos, las formas establecidas en este capítulo.

Art. 30. — *Casa hogar.* Se establecerán pequeños hogares, que podrán ser públicos o privados. Estarán concebidos como hogares a cargo de persona o personas, pertenezcan o no a la planta del Consejo del Menor.

Serán asignadas para alojamiento preferencial de niños pequeños, a los efectos del cumplimiento de cualquier tipo de medida de protección de las previstas en el presente código. No implicarán el establecimiento de ningún tipo particular de relación o vínculo jurídico de orden familiar entre el o los administradores o personas a su cargo, y los menores confiados a su guarda.

Art. 31. — *Dispositivos terapéuticos.* Integrarán el cuerpo de institutos, los dispositivos terapéuticos, que podrán ser públicos o privados. Los que dependan del Consejo del Menor estarán organizados según la reglamentación que éste dicte. Sin embargo, estarán concebidos como ámbitos donde pueda combinarse el alojamiento de un menor para el cumplimiento de medidas que procedan debido a su situación irregular, con el tratamiento terapéutico básico que él, y eventualmente sus familiares, requieran. En ningún caso los dispositivos terapéuticos presentarán signo punitivo alguno, y sólo se les podrán confiar menores bajo guarda cuando lo exijan sus condiciones de salud psicológica o en casos de drogadependencia.

El Consejo del Menor reglamentará la proporción y condiciones de plazas de internación, que por las características de la situación que atiendan, requieran el aislamiento del menor; los dispositivos terapéuticos podrán tener la forma organizativa de comunidades terapéuticas.

Art. 32. — *Régimen abierto.* Se proveerán institutos de régimen abierto, que podrán ser públicos o privados, debiendo constituirse por separado los afectados a cualquier clase de régimen de protección y los destinados al cumplimiento de medidas judiciales vinculadas a problemas graves de conducta, que hubieran dado lugar a procesamiento penal. Los institutos de régimen abierto no presentarán signo alguno de estructura punitiva, y estarán organizados de modo de permitir el desplazamiento libre por sus instalaciones, y atender las órdenes de internación por el régimen de libertad asistida que incluyan retiros nocturnos o de fin de semana. Todo ammiente o instalaciones que impliquen encierro de cualquier tipo, quedan excluidos de los institutos de régimen abierto.

Art. 33. — *Centros de máxima contención.* Deberá contarse con el número necesario de centros de máxima contención que se constituirán a efectos de alojar a todo menor con condena penal y respecto de quien, circunstancias especiales, hagan imprescindible un régimen prolongado de privación de la libertad. Aun durante la tramitación del proceso podrá alojarse en ellos a los menores que por sus características personales y por las circunstancias del hecho así lo requieran. El Consejo del Menor podrá convenir con el Servicio Penitenciario Nacional la prestación de servicios de personal idóneo para el contralor perimentral del establecimiento.

Art. 34. — *Requisitos de institutos.* Tanto los institutos de régimen abierto como los centros de máxima contención, deberán prever instalaciones que aseguren programas de recreación, centros de actividades laborales y/o práctica y aprendizaje de oficios. Tendrán asimismo estructura para la prestación de la educación correspondiente, con regímenes en todos los casos posibles que autoricen su asistencia a centros de educación, con el objetivo de evitar que el cumplimiento de penas o medidas que impliquen privación de la libertad, interrumpa o menoscabe la formación educativa de los menores afectados. Se proveerán, asimismo, instalaciones para prácticas deportivas. Ambas formas de institutos deberán prever que la agrupación de los menores, sea de tal tipo que establezca compatibilidades de edad y de sexo. En los casos de los centros de máxima contención, se proveerán regímenes amplios de visita y contacto de los menores con sus familiares y en su caso, con sus parejas, estableciendo condiciones para asegurar la intimidad de las relaciones.

Art. 35. — *Ambitos de libertad asistida.* El régimen de libertad asistida que este código provee podrá ser dispuesto para menores confiados a institutos del tipo previsto en los artículos 30, 31 y 32, sin perjuicio de los casos en los que el juez decida confiar la guarda, a esos efectos, en el domicilio del guardador.

Capítulo III

Disposiciones complementarias

Art. 36. — *Capacitación del personal policial.* Los organismos competentes dictarán la reglamentación necesaria para la constitución y funcionamiento de una división del menor en el esquema de las instituciones que en cada jurisdicción ejercen las funciones de policía. La división mencionada, que se denominará policía del menor o equivalente, tendrá a su cargo la asistencia cuando los jueces lo determinen en el ejercicio de su fun-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

ción y participación inmediata en las acciones que se produzcan en la investigación de hechos incriminados en la legislación penal general, en los que de cualquier forma un menor participe, sea involucrado o resulte víctima. Se promoverá el dictado de cursos especializados para el personal policial en todas sus jerarquías, incluyéndose la temática vinculada al menor en todos los programas de estudio. Los jueces no podrán delegar en la autoridad policial la recepción de menores en ninguno de los centros mencionados en este código.

Art. 37. — *Remisión.* Cuando en este código se establezcan obligaciones o se atribuyan acciones del órgano técnico-administrativo, que en la jurisdicción nacional se menciona como Consejo del Menor o de cualquier otro organismo de jurisdicción nacional, se entenderá que esas obligaciones y acciones estarán a cargo en las jurisdicciones provinciales, de los organismos equivalentes de los que cada una de ellas se hubiere dotado.

TITULO IV

De la situación irregular

Capítulo I

De la configuración de la situación irregular

Art. 38. — *Causales.* Todos los menores, cualquiera sea su edad, pueden presentarse por sí ante el Consejo del Menor o el organismo técnico-administrativo que corresponda a cada jurisdicción, para solicitar la asistencia, asesoramiento y apoyo que necesiten, por cualquier circunstancia, sin requerirse que, por su gravedad, configure una situación irregular. Sin perjuicio de ello, el presente catpítulo regula las situaciones en que procede la intervención judicial.

A los efectos de este código, se considera que se encuentra en situación irregular:

1. *Menor carenciado:* El menor privado de las condiciones esenciales para su subsistencia, salud e instrucción obligatoria, como consecuencia de la acción u omisión de los padres o responsables, o manifiesta imposibilidad de éstos para proveerlas.
2. *Menor maltratado:* El menor que es víctima de malos tratos y/o castigo, mediante actos de violencia física o psíquica de los incluidos en el artículo 39, configuren o no delitos, y que no estén incluidos dentro de los límites del artículo 278 del Código Civil.
3. *Peligro material o moral:* El menor que se halle en peligro moral o material debido a encontrarse de modo habitual en ambientes reservados para adultos, o por ser víctima de cualquier forma de abuso sexual, configure o no delito, o por la incitación a la ejecución de actos perjudiciales a su salud física o moral, o por mendicidad o vagancia.
4. *Explotación laboral:* El menor que es víctima de explotación laboral, sea por la naturaleza del trabajo que efectúa o por la forma y condiciones de su realización.
5. *Víctima de delitos:* El menor víctima de delitos contra su persona, con independencia de la atribución de responsabilidades en sede penal.
6. *Falta de representantes:* El menor privado de representación legal por falta eventual de padres o responsables, cualquiera fuera su causa.
7. *Fuga o extravío:* El menor que fugue de su hogar o se encuentre extraviado.
8. *Menor abandonado:* El menor que haya sido desamparado por sus padres o guardadores legales con la finalidad, mediata o inmediata, de liberarse de su guarda, o se encontrare en la situación descrita en el artículo 40.
9. *Conducta antisocial:* El menor que hubiese cometido un hecho calificado como delito.

Art. 39. — *Maltrato.* Se entiende por menor maltratado a aquel que enfrente o sufra habitualmente actos de violencia física o psíquica, ejecutados por acción u omisión, pero siempre en forma intencional o gravemente negligente por padres, tutores u otras personas responsables de su cuidado, aunque el acto fuera ocasional. Tales actos, aun cuando no fueran habituales, configuran maltrato si constituyen situaciones traumáticas para el menor.

Entiéndese por actos de violencia física o psíquica a los fines de este código

1. Cuando se infrinja castigo corporal que implique cualquier forma de daño;
2. Cuando se ejerza violencia psíquica que lo afecte o pueda afectar mental o emocionalmente;
3. Cuando se incurra en cualquier tipo de abuso sexual que lo involucre con o sin su consentimiento, sin perjuicio del peligro moral al que alude el inciso 3 del artículo anterior.

Art. 40. — *Estado de abandono.* Se encuentra en "estado de abandono", todo menor en desamparo material y/o moral, determinante de una situación de desprotección que impida o perturbe su integral formación personal. Dicho estado se configura por circunstancias como las siguientes:

1. La abdicación parcial o total, temporal o permanente, voluntaria y prolongada de los deberes que competen a los padres, tutores o guardadores.
2. Por la situación de desprotección material y/o moral aunque no sea atribuible a la conducta de los responsables de su cuidado.
3. Que el menor no se encuentre sujeto a patria potestad, tutela o guarda.
4. Que el representante legal o guardador no cumpla sus deberes de asistencia, tenencia o educación.
5. Que el menor esté frecuentemente privado de alimentos o de las atenciones que requiere su salud.
6. Que el menor haya sido entregado a establecimiento benéfico sin datos que acrediten su filiación, con la intención de incumplir los deberes de la guarda.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

7. Que el menor haya sido entregado a establecimiento benéfico, por sus padres, tutores o guardadores, delegando la guarda con intención de desentenderse definitivamente de sus obligaciones, proporcionando los datos que acreditan su filiación.
8. Que el menor no tenga domicilio ni medios de subsistencia ya sea por muerte, desaparición, enfermedad, extrema indigencia, internación o detención prolongada de sus padres, tutores o guardadores.
9. Que el menor haya sido entregado a un establecimiento benéfico presumiéndose la intención de abandonarlo por actos u omisiones posteriores a la entrega.

Art. 41. — *Entrega a establecimiento.* Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 309, 2º párrafo del Código Civil, o de cualquier otra consecuencia que pueda derivarse, todo menor confiado a un establecimiento de beneficencia, público o privado, no dándose el caso de tutela legal, quedará bajo el patronato del Estado nacional o provincial.

Capítulo II

De la declaración de la situación irregular

Art. 42. — *Denuncia.* La denuncia sobre los hechos que configuran una situación irregular podrá ser presentada por cualquier persona, mayor o menor de edad, ante el juez que ejerce el patronato de menores, ante el Consejo del Menor, Ministerio Público del Menor o autoridad policial. Cuando no sea radicada en sede judicial deberá ser puesta, en forma inmediata, por quien la haya recibido, en conocimiento del juez que corresponda.

Art. 43. — *Obligación de denuncia.* Se hallan obligados a formalizar la pertinente denuncia: los profesionales de la salud, de la educación, servicio social, autoridad policial o personas dedicadas a labores de dirección o trabajos en instituciones de cuidado de menores, o responsables del lugar o establecimiento en que la situación se configure.

Art. 44. — *Denuncia de delitos.* La denuncia de los delitos de acción pública o dependientes de instancia privada, con relación a un menor, será formulada por quienes estén obligados o habilitados a ello ante los respectivos jueces, Consejo del Menor, Ministerio Público del Menor o autoridad policial.

Art. 45. — *Intervención de oficio.* Los jueces en ejercicio del patronato de menores deberán intervenir de oficio cuando tengan noticia de hallarse un menor en una situación irregular.

Art. 46. — *Declaración de la situación irregular.* Producida la denuncia, o acreditada prima facie por el juez la configuracin de una situación irregular, el juez procederá a declarar que el menor se encuentra en una situación irregular, creando a su respecto la calificación jurídica que posibilite la adopción de las medidas previstas en este código. El menor permanecerá en situación irregular hasta tanto el juez declare su extinción, por haber desaparecido o sido subsanadas las causas que la motivaron o discernida a su respecto una de las figuras previstas en el título IV, capítulos I y II de este código.

Art. 47. — *Acta de declaración.* Al declarar la situación irregular, el juez procederá a labrar un acta en la que se dejará constancia de:

1. Los datos personales del menor y el estado en que se encuentra.
2. Las circunstancias que configuraron la situación irregular.
3. Los datos del denunciante en su caso.
4. El establecimiento del secreto de las actuaciones según lo dispuesto en el artículo siguiente.
5. La adopción de las medidas de carácter urgente y provisional que considere imprescindibles respecto del menor.
6. Las instrucciones que correspondan para la notificación a las autoridades pertinentes u órganos del patronato y, eventualmente, para la intervención de juez competente en caso de delito.
7. Las personas que deban ser notificadas y si fue informado el menor.
8. La fecha que fije el contacto directo con el menor, y
9. Las instrucciones impartidas al juzgado en relación a las medidas urgentes y lo dispuesto en el artículo 51.

El acta constituirá la apertura de las actuaciones y determinará su carátula.

Art. 48. — *Secreto de las actuaciones.* Las actuaciones judiciales serán secretas, salvo para el asistido o inculpado, partes, abogados, funcionarios de la administración de justicia o Consejo del Menor que intervengan conforme a la ley; estando el juez autorizado para permitir la asistencia a las audiencias de las personas que mediando razón justificada, estime conveniente.

Art. 49. — *Competencia judicial exclusiva.* — En el ejercicio del Patronato de Menores se entenderá que el juez tiene competencia exclusiva para decidir o disponer respecto del menor que se encuentre en una situación irregular, debiendo adoptar todas las medidas tutelares necesarias para dispensarle amparo sin perjuicio de las medidas preliminares que las legislaciones legales deleguen al organismo técnico-administrativo.

Art. 50. — *Control de las medidas.* El Ministerio Público del Menor, en su carácter de representante promiscuo del menor, ejerce todas las atribuciones necesarias para controlar el efectivo cumplimiento y la correcta ejecución de las medidas urgentes dispuestas judicialmente.

Art. 51. — *Recaudos preliminares.* Declarada la situación irregular, el juez:

1. Tomará contacto directo en forma inmediata con el menor y requerirá.
2. Un informe médico-psicológico que versará sobre las condiciones de salud del menor, datos de su historia familiar y de las enfermedades padecidas por él o sus familiares directos. Deberá consignar la diagnosis y el respectivo pro-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

nóstico, las características psicológicas del menor y un dictamen acerca del destino y ocupaciones apropiadas a su personalidad. Con todos estos antecedentes compilará una ficha médica individual que será completada con los exámenes anamnésicos, psicológicos y psiquiátricos, necesarios para determinar la personalidad del menor.

3. Requerirá un informe de ambiente que deberá ser efectuado por un asistente social y consignará la escolaridad, vivienda, ocupación, situación moral y económica del menor y su grupo familiar y cualquier otro dato que resulte relevante. Este informe deberá ser requerido al equipo técnico-auxiliar del juzgado si lo hubiese.

En los informes de los incisos anteriores deberán extremarse los cuidados para que en ningún caso se vulnere la personalidad del menor.

Art. 52. — *Nulidad.* Las medidas previstas en los incisos 1, 2 y 3 del artículo anterior revisten carácter esencial y su incumplimiento acarreará la nulidad de las actuaciones judiciales.

Capítulo III

De las medidas de amparo

Art. 53. — *Objetivos.* El amparo comprende la adopción de las medidas necesarias para, según los casos previstos en el artículo 38:

1. Procurar la salud, seguridad, educación moral e intelectual y medios necesarios para la subsistencia del menor.
2. Verificar, diagnosticar y pronosticar la situación del menor maltratado con relación a los vínculos familiares y su eventual recuperación; decidiendo, cuando sea necesario o conveniente, su atención en establecimiento público o privado.
3. La exclusión del menor de aquellos ambientes perjudiciales para su salud, integridad física o moral.
4. El cese inmediato y el apartamiento del menor de aquellas actividades laborales que constituyan una forma de explotación, conforme ha sido previsto en el inciso 4 del artículo 38, o de transgresión a las normas que regulan el trabajo de menores.
5. Para que se investigue, verifique y en su caso sancione, la inconducta de los padres, tutores, guardadores o terceros.
6. Otorgar certeza a los atributos de la personalidad del menor. A tal efecto podrá ordenar, entre otros actos, el discernimiento de la tutela, la concesión de la guarda, inscripción del nacimiento, rectificación de partidas, obtención de documentos de identidad, habilitación de edad, autorización para contraer matrimonio, viajar fuera del país, ingresar a establecimientos educativos o religiosos o ejercer determinada actividad.
7. Iniciar de oficio las actuaciones tendientes a la declaración judicial del estado de abandono reglada en el artículo 59 y siguientes.
8. La recuperación del menor drogadependiente, mediante su diagnóstico y tratamiento en un centro especializado o instituciones del tipo previsto en el artículo 31.
9. La asistencia y tratamiento psiquiátrico o psicológico, en su caso, del menor, cuando así lo aconsejan los resultados de los diagnósticos médicos y psicológicos pertinentes y/o los informes especializados que se practiquen.
10. La recuperación del menor que encontrándose en alguno de los supuestos del artículo 10, presentase además signos de drogadependencia, solicitando su diagnóstico y tratamiento en un centro especializado.
11. Orientar y asistir a la familia del menor que se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 38, con intervención de profesionales especializados, procurando restablecer los vínculos familiares afectados. El Consejo del Menor ejercerá las acciones necesarias a ese fin, en el marco de las disposiciones del título VII.

Art. 54. — *Requisitos especiales.* En todos los casos de los incisos 9 y 10 del artículo anterior, se deberá explicarle al menor el sentido del tratamiento, y se requerirá su consentimiento para someterlo al mismo, salvo que las características del tratamiento y del dispositivo terapéutico no lo requieran. Cuando se sugiera internación psiquiátrica y la gravedad de la situación lo exija, el juez podrá disponerla, aun sin consentimiento del menor, cumpliendo con lo establecido en el párrafo precedente, en el primer momento que sea posible.

Art. 55. — *Privación de tenencia.* Sin perjuicio de las medidas previstas en los artículos 307, 308, 309 y 310 del Código Civil, cuando el juez lo considere conveniente, la resolución judicial podrá limitarse a la privación de la tenencia del menor, y en tal caso podrá conceder la guarda al Consejo del Menor en jurisdicción nacional o a la autoridad que correponda en la jurisdicción provincial.

Art. 56. — *Asistencia del Consejo del Menor.* Los menores respecto de quienes se haya dispuesto conforme al presente capítulo, quedarán bajo la asistencia del Consejo del Menor o del organismo equivalente según la jurisdicción, quienes deberán controlar la acción de los padres, tutores o guardadores e inspeccionarán, por lo menos cada mes, los establecimientos públicos o privados a quienes hayan sido confiados, por medio de sus visitadores, asistentes, inspectores o miembros integrantes; atenderán las reclamaciones de los menores, poniéndolas en conocimiento del juez. Informarán asimismo sobre todos aquellos aspectos que juzguen convenientes para mayor beneficio del asistido.

Art. 57. — *Sanciones.* Los jueces, en los casos del artículo 38 —salvo los incisos 5 y 9— podrán imponer, en su caso, a los padres, tutores o guardadores que aparezcan culpables de malos tratos o de negligencia grave o continuada con respecto a los menores a su cargo y

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

que no importen delitos del derecho penal, multas hasta la suma de 7.0000 (siete mil) australes. Estas condenas podrán suspenderse si los culpables axhiben seguridad sobre su reforma, quedando prescriptas en el plazo de dos años si no incurrieran en hechos de la misma naturaleza.

El juez podrá sugerir a los responsables someterse a tratamientos terapéuticos adecuados. Si la sugerencia fuese aceptada podrá no imponerse las penas.

Art. 58. — *Remisión.* En los casos previstos en el inciso 9 del artículo 38, el juez aplicará las medidas establecidas en el título V.

Capítulo IV

De la declaración del estado de abandono

Art. 59. — *Alcance.* Será judicialmente declarado en estado de abandono todo menor que se encuentre en la situación prevista en el artículo 40. La declaración será resuelta de oficio o a petición del Ministerio Público del Menor, del Consejo del Menor o de quien hubiera solicitado, respecto del menor, el otorgamiento de adopción.

Art. 60. — *Requisitos.* A los fines de la declaración de abandono, quien la solicite deberá presentar al juez los antecedentes del caso, acompañando, en lo posible, la partida de nacimiento del menor y toda otra documentación vinculada con la situación del mismo.

Art. 61. — *Remisión.* La declaración de estado de abandono no extingue ninguno de los efectos previstos en el capítulo III del presente título. Durante el período de asistencia, el Consejo del Menor continuará ejerciendo su cometido, que no será susceptible de variación o cese por injerencia de terceros, incluidos los representantes del menor.

Art. 62. — *Efectos en la patria potestad.* La declaración del estado de abandono no implica la privación automática de la patria potestad, conforme al artículo 307 del Código Civil. Sin embargo, si se hubieran configurado las circunstancias prescritas legalmente, el juez, previa informe del equipo técnico auxiliar del juzgado o de los profesionales del Consejo del Menor, determinará la conveniencia de disponerla.

Art. 63. — *Exclusión de las partes.* El juez no citará a los padres o guardadores en las circunstancias previstas en los incisos 6 y 7 del artículo 40. Tampoco serán citados cuando, en el caso del inciso 9 del mismo artículo, hubieran transcurrido seis (6) meses desde la entrega del menor.

Art. 64. — *Obligación del Ministerio Público.* En los casos previstos en el artículo anterior, el Ministerio Público del Menor está obligado a solicitar la declaración del estado de abandono si el juez no la hubiere declarado de oficio.

Art. 65. — *Duración del procedimiento.* El Ministerio Público del Menor deberá controlar las actuaciones tendientes a la declaración del estado de abandono, a fin de que no se exceda un término prudencial. Está obligado a urgir su conclusión, instando el procedimiento.

Art. 66. — *Efectos.* Transcurridos seis (6) meses desde la declaración judicial de abandono, y no habiendo variado las circunstancias que la determinaron, se entenderá que el menor se encuentra en el supuesto previsto en el inciso 4 del artículo 156 de este código.

Art. 67. — *Efectos inmediatos.* La declaración del estado de abandono acarrea los efectos previstos en el artículo anterior, en forma inmediata, en los siguientes casos:

1. Cuando se tratare de los supuestos previstos en los incisos 6 y 7 del artículo 40 y mediare acta ratificada;
2. Cuando en los casos del inciso 9 del artículo 40 hubieren transcurrido seis (6) meses desde la entrega del menor;
3. Cuando se tratare de menores de hasta tres años de edad, previo dictamen vinculante del equipo técnico auxiliar del juzgado o, en su defecto, de los profesionales del Consejo del Menor, que verse sobre la condición biopsíquica del menor.

Art. 68. — *Cesación.* El estado de abandono judicialmente declarado y sus efectos cesarán por resolución judicial fundada que así lo establezca previo dictamen del equipo técnico auxiliar.

Art. 69. — *Extinción de la situación irregular.* Declarada la cesación del estado de abandono, o desaparecidas las causas que originaron la declaración de situación irregular, el juez procederá a labrar acta de extinción de la situación irregular, clausurando las actuaciones, sin perjuicios de las medidas que adoptare de las previstas en el título VII, capítulo IV practicándose las notificaciones pertinentes.

TITULO V

Del régimen penal

Capítulo I

De los derechos y garantías

Art. 70. — *Ambito de aplicación.* Este título se aplicará a todo menor de veintiún años que haya cometido un hecho calificado como delito. Para el caso en que un menor sea procesado en virtud de alguno de esos hechos se aplicarán los principios que se reconocen y proclaman a continuación, en virtud de los derechos enumerados en el título II.

Art. 71. — *Responsabilidad.* Los menores no deben, en ningún caso, ser asimilados a los adultos en cuanto a su grado de responsabilidad y a las consecuencias de sus actos. Sin embargo, los menores que infrinjan disposiciones penales, deben asumir la responsabilidad por sus actos en la forma dispuesta en este título.

Art. 72. — *Fundamentación.* La sociedad, si bien debe adoptar, en todo lo posible, medidas de prevención y asistencia para evitar la comisión por parte de menores de hechos tipificados en la legislación penal, debe asimismo, protegerse de toda conducta ilícita susceptible de producir daño.

Art. 73. — *Asistencia.* La situación de los menores que contravienen las leyes requiere vigilancia y control. Sin embargo, el estado de dependencia en el que aquellos se encuentran y su grado de desarrollo y madurez crean necesidades especiales que exigen consejo y asistencia.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 74. — *Supletoriedad del derecho común.* Siempre que sea posible, corresponde en el tratamiento de los menores que enfrentan una persecución penal, sustituir las medidas de los procedimientos judiciales previstas en el derecho común por las medidas alternativas contempladas en este código.

Art. 75. — *Derecho a ser oído.* Todos los menores tienen derecho —además del de defensa en juicio— a ser oídos en el curso del proceso que conduce a decisiones que los afectan, y a formar parte plena del mismo. Estos derechos están provistos por este código, de garantías especiales.

Art. 76. — *Restricción de la libertad.* En el marco de este código, el derecho de los jóvenes a la libertad sólo puede sufrir el mínimo de las restricciones exigidas para la protección de la sociedad; y teniendo siempre en cuenta las necesidades de los menores y los intereses de sus familias.

Art. 77. — *Derecho de información.* Los jóvenes tienen el derecho, cada vez que la presente ley sea susceptible de implicar una restricción a alguno de sus derechos y libertades, a ser informados cuidadosamente del contenido de esos derechos y libertades y del alcance de dichas restricciones.

Art. 78. — *Autoridad de los padres.* El padre y la madre asumen la formación y protección de sus hijos. En consecuencia, los jóvenes no deberán ser sustraídos de la autoridad de sus padres total o parcialmente, sino en los casos en que el mantenimiento de esa autoridad resultare altamente perjudicial para el futuro del menor.

Art. 79. — *Interpretación amplia.* Este código será objeto de interpretación amplia, que garantice a los jóvenes un tratamiento acorde a los principios enunciados en el presente capítulo.

Capítulo II

De la punibilidad

Art. 80. — *Ambito.* No es punible el menor que no haya cumplido dieciséis años de edad. Tampoco lo es el que haya cumplido dieciocho años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos años, con multa o con inhabilitación.

Art. 81. — *Recaudos.* Iniciada la investigación respecto de los hechos a que hace mención el artículo 70, el juez dispondrá los recaudos del artículo 51, sin perjuicio de la adopción de las medidas de amparo previstas en el artículo 47, inciso 5, cuando las circunstancias así lo requiriesen. En tal sentido, cuando se tratase de un menor que no hubiese cumplido los dieciocho años de edad, tratará de no apartarlo de su ámbito familiar, salvo que éste fuera altamente perjudicial.

Art. 82. — *Procesamiento.* Los menores punibles según el artículo 80 serán sometidos al correspondiente proceso, conforme a las leyes locales, y a lo dispuesto en el presente título.

Art. 83. — *Informes preliminares.* Durante el proceso deberán ser investigados, tan pronto como sea posible, el modo de vida, las relaciones familiares, el grado de madurez física, intelectual y moral, la conducta anterior del menor y todas las demás circunstancias que permitan conocer su personalidad e inserción social, a través de los informes previstos en el artículo 51.

Capítulo III

De las garantías procesales

Art. 84. — *Asistencia letrada.* En todo proceso seguido a menores se dispondrá la asistencia letrada de un defensor de oficio, a pedido del menor o de las personas que lo tengan a su cargo, a fin de garantizar la defensa en juicio prevista por el artículo 18 de la Constitución Nacional, bajo pena de nulidad de las actuaciones judiciales que tuviesen lugar sin su intervención. La representación letrada no significará en ningún caso un menoscabo del derecho del menor a ser oído personalmente cada vez que lo requiera. El ministerio público del menor proveerá asistencia letrada según el artículo 27.

Art. 85. — *Citaciones.* Sin perjuicio de los recaudos exigidos en el artículo 51, el juez podrá requerir la comparecencia de los padres, de los encargados de su formación, maestros y/o representantes legales con el objeto de constatar los datos exigidos en el artículo 83.

Art. 86. — *Alcance de las declaraciones del menor.* Las manifestaciones del menor en el curso de los actos previstos en el artículo 51 no podrán ser tomadas como prueba en su contra en relación a la determinación de responsabilidad penal.

Art. 87. — *Supletoriedad.* Las disposiciones del derecho penal común se aplican a los menores cuyas edades se hallen comprendidas entre los dieciséis y los veintiún años, salvo que este código establezca lo contrario.

Art. 88. — *Notificación.* Todo proceso que se inicie respecto de un menor deberá ser notificado al Consejo del Menor y al Ministerio Público del Menor, a fin de que éstos ejerzan las funciones que la ley les asigna.

Capítulo IV

De las penas privativas de la libertad

Art 89. — *Requisitos.* El cumplimiento de penas privativas de la libertad por parte de los menores estará supeditado a los siguientes requisitos:

1. Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal.
2. Que hayan cumplido dieciocho años de edad.
3. Que respecto de aquellos que a la fecha de comisión del hecho no hubieran alcanzado la edad de dicieciocho años, se haya cumplido el tratamiento tutelar dispuesto en el capítulo V de este título.
4. Que respecto de aquellos que, habiendo cometido el hecho después de los dieciocho años de edad hayan cumplido las medidas tutelares que el juez adoptara de acuerdo al capítulo V de este título.

Art. 90. — *Máximo de la pena.* Las penas privativas de la libertad que se impongan a menores que al momento de la comisión del hecho no hubieran cumplido dieciocho años de edad, no podrán en ningún caso

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

exceder el máximo de cinco años, con independencia de lo establecido en el artículo 93 y se computarán según lo dispuesto en el artículo 108.

Art. 91. — *Máximo de la pena.* Las penas privativas de la libertad que se impongan a menores que al tiempo de la comisión del hecho hubiesen cumplido dieciocho años de edad, no podrán exceder un máximo de diez años de prisión. Cuando el delito tuviese prevista por la legislación general, pena de prisión perpetua, el máximo a aplicar podrá alcanzar los quince años de prisión.

Art. 92. — *Prioridad del tratamiento tutelar.* En todos los casos en que se hubiesen adoptado medidas tutelares de las previstas en el capítulo V de este título, el juez postergará la fijación del *quantum* de la pena al momento de la evaluación del resultado del tratamiento tutelar. Sin embargo, el menor será informado personalmente por el juez de la naturaleza del delito cometido y del mínimo y máximo de pena que pudiese corresponderle.

Art. 93. — *Reducción de pena.* Cuando el juez haya dispuesto tratamiento tutelar podrá, en el momento de la fijación del *quantum* de la pena, reducirla en la forma prevista en los artículos 35 y 45 del Código Penal siempre que lo considere procedente, según la evaluación de sus resultados y las modalidades del hecho.

Art. 94. — *Reclusión.* Las penas privativas de la libertad impuestas a menores nunca podrán consistir en reclusión.

Art. 95. — *Prisión preventiva.* Siempre que lo permitan las modalidades del hecho y las características personales del menor o las garantías que ofrezcan sus responsables de mantenerlo a disposición del juzgado, no serán aplicables a los menores las disposiciones sobre detención y prisión preventiva.

Art. 96. — *Lugar de cumplimiento.* En todos los casos, las penas privativas de libertad impuestas a menores, deberán ser cumplidas en establecimientos especiales de los previstos en el capítulo 2 del título III, que garanticen:

1. La convivencia con menores de su misma edad.
2. La prestación de los servicios de educación y recreación correspondientes, y
3. La realización de trabajos acordes a su edad y condiciones de desarrollo.

En ningún caso el menor cumplirá pena privativa de la libertad en establecimientos para mayores.

Art. 97. — *Remisión.* Con relación a las conductas previstas como delitos, ejecutadas por menores, los requisitos de la calificación de la acción, las causas de extinción de la acción y de exclusión o disminución de la pena, como también la tentativa y la participación, se regirán por las disposiciones del Derecho Penal General, sin perjuicio de los criterios específicos de determinación de la sanción.

Art. 98. — *Reincidencia.* No regirán las disposiciones sobre reincidencia respecto de los menores que al tiempo de la comisión del hecho no hubieran cumplido dieciocho años.

Capítulo V

De las medidas tutelares

Art. 99. — *Ambito personal de aplicación.* Las medidas previstas en el presente capítulo serán aplicadas:

1. Con relación a menores que habiendo cumplido doce años de edad aún no hubieran alcanzado los dieciséis años al momento de la comisión del hecho.
2. Con relación a menores que habiendo cumplido dieciséis años de edad aún no hubieran alcanzado los dieciocho años al momento de la comisión del hecho, en forma previa al cumplimiento de una pena privativa de la libertad y sin perjuicio de esa o cualquier otra sanción penal que se les imponga.
3. Con relación a menores que habiendo cumplido dieciocho años de edad aún no hubieran alcanzado los veintiún años al momento de la comisión del hecho, las medidas se aplicarán sólo con su consentimiento y sin perjuicio de las penas que correspondan.

Art. 100. — *Libertad asistida.* El juez podrá establecer respecto del menor el régimen de libertad asistida siempre que no concurriesen algunas de las circunstancias previstas en los incisos 1 al 8 del artículo 38 que impusieran su internación.

Art. 101. — *Régimen.* En el régimen de libertad asistida el menor quedará bajo la responsabilidad de sus padres siempre que esto fuera posible o, en su defecto, de su tutor o guardador o de la institución de guarda a quien se asigne.

Por una período no menor de un año y cuyo alcance definitivo será fijado por el juez, la evolución del menor será supervisada por el secretario de asistencia. El juez establecerá objetivos a ser alcanzados en el desarrollo del tratamiento del menor y el secretario de asistencia supervisará y controlará:

1. El cumplimiento de dichos objetivos mediante el asesoramiento pertinente a sus padres, y el contacto directo periódico con el menor, y
2. El cumplimiento de tareas específicas de educación y/o trabajo que se encomiende al menor directamente, o bajo la supervisión de sus padres o responsables.

El secretario de asistencia contará para la realización de sus tareas con la colaboración de asistentes sociales o el especialista del equipo interdisciplinario que el juez considere necesario.

Art. 102. — *Régimen abierto.* Si por las características de la situación irregular en la que se encuentre el menor resulta de imposible concreción el régimen de libertad asistida, se dispondrá su alojamiento en una institución pública o privada que deberá necesariamente tener las caracterísicas del régimen abierto de internación previstas en el artículo 32. En particular, deberán asegurarse los siguientes extremos:

1. No habrá ningún signo de encierro ni acción punitiva contra el menor.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

2. Dispondrá de la estructura necesaria para proveer a los requerimientos educativos correspondientes a la edad del menor, o los medios para asegurar su concurrencia a un establecimiento educativo a esos efectos.
3. Dispondrá de los lugares y programas necesarios para el ejercicio de actividades laborales compatibles con la edad del menor, tales como talleres, huertas, granjas, etcétera.
4. Dispondrá de los lugares y elementos suficientes para una recreación y práctica de deportes satisfactorias.
5. Estará organizado en forma tal que el menor esté en contacto con otros menores de su edad. En ningún caso el menor sufrirá encierro o forma alguna de aislamiento.

Art. 103. — *Control de institutos.* En el caso del artículo anterior el juez ejercerá supervisión periódica, personalmente o a través del secretario de Asistencia o funcionario equivalente, de las condiciones de alojamiento del menor y del cumplimiento de los requisitos que debe satisfacer el establecimiento. Si éstos no se cumplieran, el juez podrá ordenar:

1. El traslado del menor a otro establecimiento.
2. Que la institución satisfaga el requisito faltante en el tiempo que fije.
3. La clausura temporal o definitiva del establecimiento.
4. Las sanciones que correspondieren al o a los responsables.

Art. 104. — *Medidas.* Iniciado el proceso en relación a un menor de los comprendidos en los incisos 1 y 2 del artículo 99, el juez adoptará las siguientes medidas:

1. Las del título IV que considere pertinentes.
2. Establecida la culpabilidad del menor y sin perjuicio de las consecuencias penales que ello implique, según el caso, el tratamiento tutelar por un período no menor de seis meses ni mayor de dos años. Excepcionalmente podrá extenderse su duración, por decisión fundada, cuando existieren circunstancias que lo hagan imprescindible.

Art. 105. — *Tratamiento tutelar obligatorio.* El tratamiento tutelar obligatorio consistirá en la adopción de una o varias de las medidas que el juez considere pertinentes, según la gravedad del hecho cometido, las circunstancias que enmarcaron la conducta del menor, los resultados de los informes previstos en el artículo 51, y el grado de madurez del menor.

Art. 106. — *Medidas.* Son medidas del tratamiento tutelar obligatorio:

1. Poner al menor bajo el régimen de libertad asistida.
2. Alojar al menor en un instituto de régimen abierto.
3. Disponer su concurrencia a un dispositivo terapéutico de los previstos en el artículo 31.
4. Mandato judicial de residir en un lugar determinado.
5. Mandato de omitir la frecuentación de determinados lugares o personas.
6. Mandato de adquirir oficio o estudio o dar prueba de un mejor rendimiento en ellos.
7. Mandato de abstenerse de consumir bebidas alcohólicas, drogas o psicotrópicos.

Estas medidas se dispondrán sin perjuicio de la adopción de alguna o algunas medidas alternativas de la pena privativa de la libertad, previstas en el capítulo VI de este título, según el caso.

Art. 107. — *Incumplimiento de medidas tutelares.* Para el caso en que algunas de las decisiones judiciales previstas en el artículo anterior no fuese cumplida, procederá la adopción de las medidas alternativas que el juez considerase pertinente.

Art. 108. — *Cómputo de la pena.* El tiempo de duración de la o las medidas previstas en los artículos anteriores será computado para el plazo del cumplimiento de la pena privativa de la libertad que eventualmente se impusiese al menor.

Art. 109. — *Extensión del ámbito personal.* En los casos en que el procesado fuese un menor de los mencionados en el inciso 3 del artículo 99, el juez podrá adoptar la o las medidas establecidas en el presente capítulo, siempre que se den las siguientes condiciones:

1. Que por las circunstancias de comisión del hecho, la gravedad del mismo, el resultado de los informes previstos en el artículo 51, el grado de madurez y desarrollo intelectual y moral, el juez llegue al convencimiento de que someter al menor al tratamiento tutelar, crearía efectivas condiciones para su rehabilitación y su resocialización.
2. Que el menor preste su consentimiento para someterse al tratamiento tutelar.

Art. 110. — *Fijación de la pena.* La fijación de las consecuencias penales que correspondieren en virtud del hecho cometido, no estará subordinada al cumplimiento o finalización del tratamiento tutelar. Sin embargo, el tiempo de medidas tutelares que el menor cumpla, será computado a los efectos de la duración de la pena de privación de la libertad que eventualmente se le aplique.

Según el resultado del tratamiento tutelar el juez decidirá, conjuntamente con la fijación del *quantum* de la pena, la forma en que el menor deberá cumplir el tiempo restante si lo hubiere, o en su caso, adoptará las medidas alternativas previstas en el capítulo siguiente.

Capítulo VI

De las medidas alternativas de la pena

Art. 111. — *Ambito personal.* En todos los casos en que se hayan adoptado medidas de tratamiento tutelar, respecto de menores, y que al tiempo de la comisión de los hechos hubieran cumplido como mínimo dieciséis

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

años de edad, el juez podrá adoptar alguna o algunas de las disposiciones previstas en los artículos siguientes. En los casos especialmente previstos en este capítulo podrán ser aplicadas a los menores mencionados en el inciso 1 del artículo 99.

Art. 112. — *Carácter.* Las medidas alternativas, por su carácter correctivo, disciplinario o rehabilitante se podrán adoptar o bien como consecuencia del incumplimiento de alguna de las obligaciones del tratamiento tutelar, o bien como sustitutivas de las penas previstas por el derecho penal general al tipificar el hecho.

Art. 113. — *Enumeración.* El juez podrá disponer como medidas alternativas las siguientes:

1. Imposición de reparaciones.
2. Arresto.
3. Imposición de trabajos de beneficio comunitario.

Art. 114. — *Reparaciones.* Las reparaciones que el juez imponga a los menores podrán consistir en los siguientes actos:

1. Disculparse personalmente ante quien resulte afectado por el hecho, en los casos del inciso 1 del artículo 99.
2. Indemnizar los daños causados, siempre que el dinero provenga de medios de los que el menor disponga por sí mismo, o del lucro producido por el delito.
3. Pagar personalmente una suma determinada y razonable en favor de una institución de bien público bajo las condiciones establecidas en el inciso anterior.

Art. 115. — *Incumplimiento de reparaciones.* En caso de que no se cumplieran las reparaciones dispuestas según lo previsto en el artículo anterior, el juez podrá decidir según lo establecido en el artículo 118.

Art. 116. — *Trabajos de beneficio comunitario.* La imposición de trabajos de beneficio comunitario consiste en el establecimiento de la obligación de realizar la actividad laboral que el juez especifique, y por el tiempo que fije, en beneficio de la comunidad. Los trabajos serán siempre acordes con la edad, condiciones físicas y capacidad del menor. Si el menor no cumpliere con el trabajo ordenado por el juez, éste podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 118. En todos los casos se requerirá el consentimiento del menor para la aplicación de la medida alternativa prevista en este artículo.

Art. 117. — *Multa.* Podrá imponerse multa menor cuando esa circunstancia estuviese prevista en la legislación común o en razón del incumplimiento de alguna de las medidas adoptadas por el juez cuando éste lo considere pertinente.

Sólo podrá imponerse multa cuando el menor posea bienes suficientes a su nombre, perciba utilidades de esos bienes, o rentas de su trabajo personal. La multa que se imponga tendrá la reducción prevista para la tentativa en el derecho penal general. En caso de incumplimiento, el menor se hará pasible de lo dispuesto en el artículo siguiente, a cuyo efecto se considerará que cada día de arresto equivale a la trigésima parte de la multa impuesta. En todos los casos se requerirá el consentimiento del menor para la aplicación de la medida alternativa prevista en este artículo.

Art. 118. — *Arresto juvenil.* El juez podrá disponer el arresto del menor con las siguientes modalidades:

1. Arresto de tiempo libre: será cumplido durante el tiempo libre de que el menor dispusiera en el transcurso de la semana, en el lugar que el juez determine. La disposición de arresto de tiempo libre será de un mínimo de una unidad de tiempo libre y de un máximo de cuatro. La unidad de tiempo libre es de 48 horas.
2. Arresto breve: será de cumplimiento continuo en el lugar que el juez determine. Sólo podrá imponerse siempre que no resulten afectados la formación, la recuperación o el trabajo del menor. La duración del arresto breve no será superior a seis días.
3. Arresto prolongado: será cumplido en idénticas condiciones que el arresto breve, pero no podrá ser menor de una semana ni mayor de cuatro. Podrá fijarse por días completos o semanas. Cuando fuere mayor de una semana podrá fijarse su cumplimiento por semanas alternadas.

En los casos en que el juez lo considere conveniente podrá disponer el cumplimiento total o parcial de cualquier arresto en el domicilio del menor, bajo la supervisión del secretario de asistencia o el funcionario que el juez designe.

Art. 119. — *Inhabilitación.* La pena de inhabilitación no es aplicable a menores. El juez podrá, sin embargo, establecer una restricción especial en el permiso para conducir vehículos, cuando el hecho se hubiera cometido por una utilización irresponsable de ese permiso. La restricción se impondrá, sin perjuicio de otras medidas y penas si correspondieren, y no tendrá una duración mayor de tres años ni menor de tres meses.

Capítulo VII

Del cumplimiento condicional y período de prueba

Art. 120. — *Ambitos y requisitos.* Cuando se condenare a una pena privativa de la libertad que no sea superior a los cuatro años en el caso de menores de hasta dieciocho años, o de ocho años en el caso de menores de entre dieciocho y veintiún años el juez podrá disponer el cumplimiento condicional de la pena a prueba. Esta decisión se basará en la personalidad del menor, en las circunstancias de comisión del hecho, en el resultado de las medidas tutelares si se hubieren adoptado y en la conducta del menor con ulterioridad a la comisión del acto reprochable. Se adoptará la forma condicional a prueba de la condena, siempre que sea dable esperar que los resultados de la concesión sean favorables para la rehabilitación del menor y apreciable la influencia formativa del período de prueba.

Art. 121. — *Período de prueba.* Cuando el juez establezca la modalidad condicional a prueba de la condena, fijará de inmediato un período de prueba, que no podrá ser inferior a dos años ni superior al tiempo

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

de duración de la pena impuesta. Sin embargo, el juez podrá posteriormente, en base al progreso registrado por el menor, ampliar o disminuir el período de prueba hasta en un año. El período de prueba comienza a computarse a partir del momento en que queda la decisión firme.

Art. 122. — *Supervisión.* — Durante el período de prueba, el menor quedará bajo la supervisión del secretario de asistencia, o el funcionario que el juez designe a esos efectos. Este presentará un informe bimestral sobre la evolución del menor, y coordinará el cumplimiento de las medidas adoptadas por el juez. Podrá requerir de los padres o responsable y de maestros o encargados de la formación del menor, los datos necesarios sobre su modo de vida.

Art. 123. — *Obligaciones en el período de prueba.* A partir de la designación del funcionario que supervisará el período de prueba, el juez podrá establecer condiciones y adoptar medidas de las establecidas en los artículos 118 y siguientes según el caso. Asimismo, podrá fijar objetivos de rehabilitación al menor y exigir su cumplimiento.

Art. 124. — *Incumplimiento.* La inobservancia ocasional del período de prueba o el incumplimiento de alguna de las medidas u objetivos fijados por el juez, podrán dar lugar a la aplicación del artículo 118. La inobservancia o incumplimiento reiterados o graves del período de prueba, o de las medidas que en su transcurso se adopten, serán causa suficiente de revocación de la modalidad condicional a prueba de la condena. También podrá resolverse la revocación si el menor cometiera otro hecho punible durante el transcurso del período de prueba.

Art. 125. — *Efectos.* Cumplido el período de prueba o su eventual extensión sin que éste haya sido revocado, el juez dará por cumplida la ejecución de la pena.

Art. 126. — *Extensión.* La imposición de cumplimiento condicional a prueba no puede ser limitada a una parte de la pena.

Art. 127. — *Agravantes.* Reemplázase el artículo 122 del Código Penal por el siguiente:

> Artículo 122. — La reclusión o prisión será de ocho a veinte años, cuando en los casos del artículo 119, resultare un grave daño en la salud de la víctima o se cometiere el hecho por un ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, sacerdote o encargado de la educación o guarda a cualquier título o custodia de aquélla, o quien por cualquier otra razón tuviere al menor bajo su autoridad, o con el concurso de dos o más personas.

Art. 128. — *Agravante de lesiones.* Agrégase como artículo 93 bis del Código Penal el siguiente:

> Artículo 93 bis. — El mínimo y el máximo de las penas previstas en los artículos 91, 92 y 93 se aumentará hasta un tercio cuando la víctima fuese un menor de dieciocho años y el hecho lo cometiere cualquiera de las personas enumeradas en el artículo 122 del Código Penal.

TITULO VI

De la adopción, prohijamiento, guarda y padrinazgo

CAPÍTULO I

De la adopción

Art. 129. — *Definición.* La adopción es la institución jurídica de promoción de la familia y de contención de lazos afectivos de vocación familiar, en virtud de la cual una persona o una pareja llamada "adoptante" adquiere los derechos y contrae las obligaciones que le confieren la calidad de padre o de madre, respecto de un menor de edad, que pasa a ser su hijo adoptivo, con todos los alcances con que la legislación encuadra a los hijos sanguíneos. Los procedimientos, las consecuencias y el conjunto de derechos y obligaciones por los que se constituye una familia al adoptar, están regulados en el presente capítulo.

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 130. — *Adoptantes.* Puede adoptar toda persona que reúna los requisitos y respeto de quien no se configure ninguno de los impedimentos que prevé el presente capítulo, cualquiera fuese su estado civil y cualquiera fuese la edad del adoptado, siempre que éste sea menor de edad.

Art. 131. — *Hijo adoptivo.* Puede ser adoptado todo menor cualquiera fuera su edad. Podrán ser adoptados los menores que estén bajo guarda o tutela de cualquier tipo o bajo el patronato del Estado nacional o provincial. La presente ley establece las restricciones y los impedimentos especiales según el tipo de adopción que se solicite.

Art. 132. — *Adopción única.* Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que los adoptantes sean cónyuges o constituyan una pareja unida de hecho por un período no menor de cinco años, salvo que antes de ese tiempo, hubieran tenido entre ellos hijos sanguíneos. En caso de muerte del o de los adoptantes, podrá ser discernida una nueva adopción respecto del mismo menor.

Art. 133. — *Edad.* Quien solicite a un menor en adopción debe tener más de treinta años, salvo lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 136. Deberá mediar con relación al menor a adoptar, una diferencia no inferior a quince años, salvo cuando se adoptara al hijo sanguíneo o adoptivo del cónyuge.

Art. 134. — *Adopción múltiple.* Podrá adoptarse a más de un menor conjunta o sucesivamente, de uno u otro sexo. En todo caso de adopción de más de un menor, el juez solicitará del equipo técnico-auxiliar dictamen sobre la viabilidad de la relación entre los menores a ser adoptados, según el caso. Si se solicitare en adopción a un menor respecto de quien se hubiese declarado una situación irregular de las previstas en el artículo 38 de este código, pero se encontrará en esa situación conjuntamente con un hermano, sólo podrá discernirse la adopción a su respecto con relación a quien aceptare a ambos. En ningún caso podrán separarse

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

hermanos, cualquiera sea su número y edad, salvo que por circunstancias excepcionales, el juez considerase beneficioso para el menor a ser adoptado y para sus hermanos, el discernimiento de la adopción, requiriéndose dictamen del equipo técnico-auxiliar del juzgado, que será vinculante.

Art. 135. — *Derecho de los hijos.* La existencia de hijos sanguíneos y/o adoptivos del adoptante no impide la adopción, pero todos los hijos tienen el derecho a ser oídos por el juez o tribunal a partir de la edad de ocho años. No podrá discernirse la adopción sin el contacto directo previo del juez con los hijos del adoptante a esos efectos.

Art. 136. — *Impedimentos.* No podrá adoptar:

1. Quién no haya cumplido treinta años, salvo los cónyuges que tengan más de tres años de casados o que aún no habiendo transcurrido ese lapso, acreditaran la imposibilidad de procrear o tuviesen ya un hijo sanguíneo, o las parejas unidas de hecho mencionadas en el artículo 132.
2. Un abuelo a sus nietos, o un hermano a sus hermanos. En circunstancias excepcionales podrá conferirse una adopción, pese a la existencia de estos vínculos, si resultare beneficioso para el menor. Para una disposición de esa naturaleza el juez requerirá dictamen del equipo técnico auxiliar del juzgado o del Consejo del Menor, según el caso.
3. Quien haya sido declarado responsable cuando el menor estuviese en situación irregular, por las causales previstas en los incisos 2, 3, 4, 5 y 8 del artículo 38.
4. Quien haya desistido o a quien se le haya revocado el prohijamiento del menor.

Art. 137. — *Guarda de preadopción.* Solicitada la adopción, el juez conferirá la guarda del menor al solicitante por el término de un año, sin perjuicio del cumplimiento, durante ese lapso, de cualquier medida de las previstas en este código que el juez hubiera adoptado en relación a ese menor. La guarda será supervisada por el secretario de asistencia del juzgado, quien presentará al juez los informes bimensuales sobre su desarrollo. El juez podrá fijar objetivos específicos para ser cumplidos durante el transcurso de la guarda. No podrá conferirse la adopción antes del transcurso del tiempo completo de la guarda, salvo lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 138. — *Excepción.* No se requerirá la guarda de preadopción cuando el adoptado sea hijo sanguíneo o adoptivo del cónyuge del adoptante, o haya sido prohijado por éste o su cónyuge, durante por lo menos un año. Tampoco se requiere cuando el adoptado sea hijo adoptivo o sanguíneo de quien estuviera unido de hecho al adoptante por el lapso fijado en el artículo 132.

Art. 139. — *Adopción por el tutor.* El tutor puede adoptar al pupilo. En este caso, no se requerirá la guarda de preadopción, pero no podrá ésta ser conferida hasta que no hayan sido aprobadas las cuentas de su administración y extinguidas las obligaciones emergentes de la tutela.

Art. 140. — *Consentimiento del cónyuge.* Ninguna persona casada podrá adoptar sin el consentimeinto de su cónyuge. Dicho consentimento no será necesario:

1. Cuando medie sentencia de separación personal declarada por culpa de uno de los cónyuges, para el cónyuge inocente;
2. Cuando la separación personal sea declarada por culpa de ambos cónyuges o cuando no haya atribución de culpabilidad;
3. Cuando los cónyuges se encuentren separados de hecho sin voluntad de unirse;
4. Cuando el cónyuge haya sido declarado insano, en cuyo caso podrá escucharse al curador;
5. Cuando se declare la ausencia simple o la presunción de fallecimiento del otro cónyuge;
6. Cuando al momento de contraer matrimonio el adoptante estuviere prohijando al menor a ser adoptado.

Art. 141. — *Consentimiento en la unión de hecho.* Cuando el adoptante formara parte de una unión de hecho de más de cinco años, se requerirá el consentimiento del otro miembro de la pareja, salvo cuando uno de ellos adoptara al hijo adoptivo o sanguíneo del otro. El consentimiento no se requerirá en los casos de los incisos 4, 5 y 6 del artículo anterior.

Art. 142. — *Tipos de adopción.* La adopción puede ser plena o simple, y cualquiera de ambas formas puede conferirse a las personas mencionadas en la presente sección, y se diferencian sólo por las disposiciones especiales que el presente capítulo prevé. La adopción simple puede convertirse en plena a pedido de parte.

Art. 143. — *Unificación de tipos.* Si se adoptara a varios menores simultáneamente o sucesivamente, todas las adopciones serán del mismo tipo. En una misma familia no podrá haber menores adoptados por adopción plena y otros por adopción simple. Si se adoptaran menores por el sistema de la adopción plena, de existir otras anteriores aquéllas deberán adquirir este carácter. Si ya existieran hijos adoptivos en adopción plena, no podrá adoptarse menores en adopción simple. La existencia de hijos adoptivos en el seno familiar no excluye la posibilidad de establecer prohijamientos en los términos previstos en el capítulo siguiente. Cuando la situación del menor impidiere la adopción simple, el juez podrá conferir a su respecto la adopción simple, a favor de un adoptante que ya tiene hijos adoptivos en forma plena, siempre que resultare beneficioso para el menor y previo dictamen del equipo técnico auxiliar del juzgado.

Art. 144. — *Condiciones del trámite.* Cualquiera sea el procedimiento general que las leyes prevean para el trámite de la adopción, deberá en todos los casos seguirse las siguientes reglas:

1. Será competente el juez que hubiera declarado a éste en situación irregular o en estado de abandono.
2. Serán partes en el procedimiento el solicitante, el Ministerio Público del Menor, y el menor. También será notificado del procedimiento para

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

la intervención que pudiere corresponderle, el Consejo del Menor. Podrán ser parte, asimismo, los padres sanguíneos del adoptado en los términos del artículo 146.

3. El juez oirá personalmente al adoptado mayor de ocho años y a cualquier persona que estime conveniente en beneficio de éste.
4. El juez valorará si la adopción es procedente, considerando las cualidades personales del o de los solicitantes y en base al dictamen vinculante del equipo técnico-auxiliar o el Consejo del Menor, en su caso.
5. El juez tendrá amplias facultades para ordenar por sí las pruebas o informes que considere necesarios.
6. Las actuaciones serán secretas y al expediente sólo tendrán acceso las partes, sus letrados o apoderados, los peritos eventualmente convocados por el juez, los funcionarios del juzgado que intervengan, el representante del Ministerio Público del Menor y del Consejo del Menor.
7. El juez no podrá entregar o remitir los autos, pudiendo expedir testimonio de sus constancias, siempre que esto, a su criterio, beneficiase al menor y cuando sean requeridos por las partes u otros magistrados o el Consejo del Menor a efecto de su registro.

Art. 145. — *Dictamen.* El dictamen del equipo técnico-auxiliar o, en su caso, del Consejo del Menor, que requiere el inciso 4 del artículo anterior, deberá versar sobre:

1. Las cualidades personales del menor y todo dato que surja de los dictámenes e informes que ya se hubieran producido a su respecto.
2. Toda circunstancia que pueda implicar un impedimento respecto del solicitante.
3. Las razones por las que el solicitante se encuentre en mejores condiciones que los padres del menor o la persona o institución bajo cuya guarda se encuentre para cumplir las obligaciones de protección.
4. El informe médico, psicológico y social sobre la viabilidad del vínculo.

Art. 146. — *Citación a los padres.* El padre y la madre del menor deberán ser citados al juicio y será admitida en todo caso su presentación espontánea, salvo que medien las circunstancias de los incisos 6, 7 y 9 del artículo 40, o hubiesen sido privados de la patria potestad. Tampoco serán admitidos en el proceso si fueran responsables de la declaración de situación irregular del menor, en razón del inciso 2 del artículo 38.

Art. 147. — *Conferimiento.* Oídas las partes, producidos los dictámenes que exige la presente ley, producidas las pruebas que el juez ordenara y concluida la guarda de preadopción, éste dictará resolución fundada confiriéndola o denegándola, que tendrá efecto retroactivo a la fecha de presentación de la solicitud. El juez ordenará el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de establecer un período de supervisión a cargo del secretario de asistencia del juzgado, si lo considerase necesario. No se requerirá la producción de prueba alguna si respecto del menor mediare declaración de estado de abandono, según lo establece el capítulo 4 del título IV del presente código.

Art. 148. — *Derecho a conocer su origen.* Todo menor adoptado, cualquiera sea la forma de la adopción, tiene el derecho inalienable a conocer su origen y el carácter de su vínculo familiar. Los padres juzgarán el momento y las condiciones en que no resulte desfavorable para el menor acceder a la información correspondiente. A partir de los ocho años de edad, los padres adoptivos brindarán la información de ser reclamada por el menor y éste tendrá el derecho por sí de concurrir al juez de menores correspondiente a su domicilio para hacer valer este derecho. El juez ponderará la forma y el modo de brindar al menor la información aludida, cuidando que la misma no pueda perturbar su normal desarrollo psicológico. La identidad de los padres naturales, en ningún caso, será comunicada al menor si no hubiese sido reconocida la filiación, salvo que hubiere sido declarada procedente la acción de reconocimiento de ésta. En los casos en que la información fuera requerida al juez y la filiación estuviese reconocida, éste recabará dictamen del equipo técnico-auxiliar antes de brindarla, y sólo informará sobre la identidad de los padres naturales, si la necesidad surgiera del dictamen producido que tendrá carácter vinculante.

Art. 149. — *Relación entre hijos.* Los hijos adoptivos de un mismo adoptante serán considerados, a todos los efectos, hermanos entre sí y hermanos de los hijos sanguíneos que tuviera el adoptante antes o después de la adopción, cualquiera sea la modalidad en que ésta se confiera.

Art. 150. — *No condicionamiento.* La adopción no está sujeta a condición, plazo o gravamen alguno. Cualquier disposición en contrario se tendrá por no escrita y no afectará la validez de la adopción.

Art. 151. — *Inventario de bienes.* Si el menor tuviere bienes, el juez, antes de dictar el fallo, dispondrá que se proceda al inventario, y el adoptante deberá rendir caución suficiente a satisfacción del tribunal.

Art. 152. — *Adoptantes extranjeros.* La adopción podrá conferirse a solicitantes que no tengan la nacionalidad argentina, pero deberán fundarse las razones de las que surja el beneficio para el menor en tal discernimiento.

Art. 153. — *Promoción.* Los tribunales de menores y demás organismos del Patronato, promoverán la adopción, a fin de que los menores se beneficien con los derechos y garantías consagrados por este código.

SECCION SEGUNDA

De la adopción plena

Art. 154. — *Efectos.* La adopción plena confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue el parentesco con los integrantes de esta, así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene, en la familia del adoptante, los mis-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

mos derechos y obligaciones del hijo sanguíneo. El o los adoptantes tienen los mismos derechos y obligaciones que la ley establece para los padres.

Art. 155. — *Ambito.* Podrá ser adoptante por adopción plena, cualquiera fuere su estado civil, toda persona que reúna los requisitos establecidos en las disposiciones del presente capítulo y no se encuentre comprendida en sus impedimentos. Cuando la guarda del menor hubiere comenzado durante el matrimonio y el período legal se completare después de la muerte de uno de los cónyuges, podrá otorgarse la adopción al viudo o viuda y el hijo adoptivo lo será del matrimonio. Idéntico criterio se seguirá si el menor hubiere estado prohijado al tiempo de fallecimiento de uno de los cónyuges.

Art. 156. — *Ambito personal.* Podrá otorgarse la adopción plena sólo respecto de quienes:

1. Carecieren de padre y madre;
2. No tuvieren filiación acreditada;
3. Los padres hayan sido privados de la patria potestad;
4. Mediare declaración judicial de estado de abandono.

Art. 157. — *Nombre.* El hijo adoptivo llevará el apellido del adoptante, del mismo modo que sus hijos sanguíneos, si los tuviere. Rigen respecto del nombre las mismas reglas que rigen para los hijos sanguíneos. En caso de que el menor fuera adoptado por personas unidas de hecho, podrá adicionar ambos apellidos.

Art. 158. — *Irrevocabilidad.* La adopción plena es irrevocable y a todos los efectos la situación jurídica de hijo que adquiere el adoptado es inextinguible.

Art. 159. — *Filiación.* Después de acordada la adopción plena no es admisible el reconocimiento del adoptado por sus padres de sangre ni el ejercicio por el adoptado de la acción de filiación respecto de aquellos, con la sola excepción de la que tuviere por objeto la prueba del impedimento matrimonial.

Art. 160. — En cuanto a la sucesión de los bienes, las relaciones entre adoptante e hijo adoptivo son en todo equivalentes a las que existen entre padre e hijos sanguíneos.

SECCION TERCERA

De la adopción simple

Art. 161. — *Efectos.* La adopción simple produce entre adoptante y adoptado los mismos efectos en cuanto al vínculo que la adopción plena, pero no establece parentesco entre el adoptado y la familia de sangre del adoptante, sino a los efectos expresamente determinados en este capítulo.

Art. 162. — *Procedimiento.* Las adopciones que se confieran serán en principio adopciones plenas. Podrá solicitarse la adopción en su forma simple, tanto por el adoptante como por el adoptado mayor de ocho años. A los efectos de conferir una adopción en su forma simple, el juez requerirá dictamen del equipo técnico-auxiliar que tendrá carácter vinculante. Lo establecido en este artículo es aplicable a los casos en que la adopción se discerniera como continuación de un prohijamiento.

Art. 163. — *Vínculos previos del adoptado.* Los deberes y derechos que resulten del vínculo de sangre del adoptado no quedan extinguidos por la adopción, con excepción de la patria potestad, inclusive la administración y usufructo de los bienes del menor, que se transfieren al adoptante, salvo cuando se adopta al hijo del cónyuge.

Art. 164. — *Unión de hecho.* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando los solicitantes de la adopción constituyesen una unión de hecho y solicitasen la forma simple de adopción, el juez la conferirá bajo esa calidad, otorgándole carácter de adopción plena sólo cuando lo considere conveniente para el menor, cualquiera sea el tipo solicitado.

Art. 165. — *Nombre.* La adopción simple impone al hijo adoptivo el apellido del adoptante, pero aquél podrá agregar el suyo propio. Si quien solicite la adopción fuese mujer viuda y continuara utilizando el apellido de su cónyuge premuerto, el hijo adoptivo recibirá ese apellido, de ser así solicitado.

Art. 166. — *Sucesión.* El adoptante hereda ab-intestato al adoptado y es heredero forzoso en las mismas condiciones que los padres legítimos; pero ni el adoptante hereda los bienes que el adoptado hubiera recibido a título gratuito de su familia de sangre, ni ésta hereda los bienes que el adoptado hubiere recibido a título gratuito de su familia de adopción. En los demás bienes, los adoptantes excluyen a los padres de sangre.

Art. 167. — *Herederos forzosos.* El hijo adoptivo y sus descendientes heredan por representación a los ascendientes del adoptante, pero no son herederos forzosos. Los descendientes del hijo adoptivo heredan por representación al adoptante y son herederos forzosos.

Art. 168. — *Revocación.* La adopción simple es revocable sólo por causas graves y en circunstancias excepcionales debidamente acreditadas, que no podrán ser otras que las mismas que el Código Civil prevé para impedir la sucesión o para la revocación de derechos testamentarios. Para decidir la revocación de la adopción, el juez requerirá dictamen del equipo técnico-auxiliar del juzgado que tendrá carácter vinculante.

Art. 169. — *Desistimiento.* La adopción simple puede ser desistida por acuerdo de adoptante e hijo adoptivo después que éste hubiera adquirido la mayoría de edad.

Art. 170. — *Efectos.* La revocación o el desistimiento de la adopción extingue desde su declaración judicial y para lo futuro, todos los efectos de la adopción, con excepción de los impedimentos matrimoniales. Si la revocación se produjera por razones atribuibles al adoptante, el hijo adoptivo mantiene sus derechos hereditarios.

Art. 171. — *Posibilidad de reconocimiento.* Después de la adopción simple es admisible el reconocimiento del adoptado por sus padres de sangre, el ejercicio de la acción de filiación y la legitimación del adoptado, pero ninguna de esas situaciones alterará los efectos de la adopción establecidos en el artículo 160.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

SECCION CUARTA

Nulidad e inscripción

Art. 172. — *Nulidad.* Sin perjuicio de las nulidades que resulten de las disposiciones del Código Civil, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Adolecerá de nulidad absoluta la adopción obtenida en violación de los preceptos referentes a:
   1. La edad del adoptado.
   2. La diferencia de edad entre adoptante y adoptado.
2. Adolecerá de nulidad relativa la adopción obtenida en violación de los preceptos referentes a:
   1. La edad mínima del adoptante.
   2. Vicios del consentimiento.

Art. 173. — *Inscripción.* La adopción, su revocación o nulidad deberán inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

SECCION QUINTA

Efectos de la adopción conferida en el extranjero y disposiciones transitorias

Art. 174. — *Jurisdicción.* La situación jurídica, los derechos y deberes de adoptantes y adoptados entre sí, se regirán por la ley del domicilio del adoptado al tiempo de la adopción cuando ésta hubiere sido conferida en el extranjero.

Art. 175. — *Conversión.* La adopción concedida en el extranjero de conformidad a la ley del domicilio del adoptado, podrá transformarse en el régimen de la adopción plena establecida en el presente código, acreditándose dicho vínculo y prestando su consentimiento los adoptantes y los adoptados, quienes deberán ser mayores de edad.

Art. 176. — *Adopción ya conferida.* Las adopciones anteriores a la vigencia de este Código quedan bajo el régimen con el que fueron conferidas. Pero los adoptantes podrán solicitar su conversión a cualquiera de los tipos legislados en el presente capítulo, requiriéndose el consentimiento del hijo adoptivo si éste hubiera cumplido la mayoría de edad, quienes podrán solicitar por derecho propio la transformación. La petición y el consentimiento podrán formularse por disposición de última voluntad.

Art. 177. — *Juicio pendiente.* En los juicios pendientes, y a petición de los adoptantes, podrá decretarse la adopción plena si se reúnen los requisitos exigidos por esta ley.

CAPÍTULO II

Del prohijamiento

Art. 178. — *Objetivo.* El prohijamiento confiere al menor carente del contexto afectivo familiar imprescindible para un desarrollo satisfactorio, un hogar en el que sea posible recrear las condiciones que le aseguren asistencia y protección para su formación y crecimiento.

Art. 179. — *Definición.* El prohijamiento consiste en establecer la convivencia con un menor, a los fines de brindarle alimentación, educación, vivienda, vestido, atención de su salud y recreación, fundando en la comprensión y el respeto recíprocos, el marco de alegría y afecto que asegure la promoción del menor a un futuro que estuvo seriamente amenazado.

Art. 180. — *Vínculos.* El prohijamiento no crea vínculos jurídicos de parentesco entre el menor y la o las personas que lo prohijen ni sus parientes sanguíneos, salvo en lo referente a los impedimentos para contraer matrimonio previstos en el artículo 166 del Código Civil.

Art. 181. — *Duración mínima.* El prohijamiento será discernido judicialmente, por un período de tiempo que no podrá ser inferior a un año, en la forma y condiciones que establece el presente capítulo.

Art. 182. — *Partes.* Puede solicitar prohijamiento de un menor toda persona capaz mayor de veinticinco años, cualquiera fuere su estado civil, siempre que medie entre el solicitante y el menor una diferencia no inferior a quince años.

Art. 183. — *Solicitud.* La solicitud del prohijamiento podrá efectuarse ante el juez competente correspondiente al domicilio del solicitante, ante el lugar de residencia del menor, al Consejo del Menor o al director del instituto público o privado en que el menor se encontrase alojado.

Art. 184. — *Consentimiento del cónyuge.* Cuando quien solicitare prohijar a un menor estuviese casado, se requerirá el consentimiento de su cónyuge. Si de acuerdo al artículo 208 el prohijamiento culminara en adopción plena o simple, el consentimiento prestado para el prohijamiento implicará el necesario para la adopción.

Art. 185. — *Excepciones.* El consentimiento del cónyuge no será requerido en los siguientes casos:

1. Cuando los cónyuges se encuentren separados de hecho sin voluntad de unirse.
2. Cuando medie sentencia de separación personal o divorcio.
3. Cuando se declare la ausencia simple o la presunción de fallecimiento del cónyuge.
4. Cuando el cónyuge haya sido declarado insano.

Art. 186. — *Requisitos.* Quien solicite en prohijamiento a un menor, deberá acreditar la solvencia moral y material que garantice razonablemente el cumplimiento de las finalidades establecidas en este capítulo. El juez sólo discernirá el prohijamiento en base al convencimiento de que esos extremos se encuentran satisfechos.

Art. 187. — *Hijos.* No será impedimento para discernir el prohijamiento que quien o quienes lo soliciten tengan hijos sanguíneos y/o adoptivos. En tales casos, aquéllos deberán ser oídos por el juez o tribunal, siempre que fueran mayores de ocho años.

Art. 188. — *Quién puede ser prohijado.* Pueden ser prohijados todos los menores a partir de los tres años de edad y respecto de quienes se hubiera producido la declaración judicial de situación irregular en virtud de

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

cualquiera de los incisos del artículo 38, siempre que el menor se encontrare en las condiciones aludidas en el artículo 41, con independencia de que haya sido alojado en un instituto público o privado de cualquiera de los tipos previstos en el capítulo 2 del título III. Cuando mediaren circunstancias excepcionales, el juez podrá, previo dictamen del equipo técnico-auxiliar, dar en prohijamiento a un menor de menos de tres años, si fuere beneficioso para éste.

Art. 189. — *Medidas tutelares.* En relación a los menores cuya situación irregular se hubiese declarado en virtud del inciso 9 del artículo 38, el juez podrá adoptar todas las medidas de tratamiento tutelar previstas en el capítulo 5 del título V para ser cumplidas en el marco del prohijamiento, si éste fuera discernido.

Art. 190. — *Hermanos.* Se podrá prohijar a más de un menor en forma simultánea o sucesiva. Cuando se tratare de menores, que fuesen hermanos entre sí, en condiciones de ser prohijados, el juez discernirá su prohijamiento únicamente bajo la condición de que el o los solicitantes acepten prohijarlos, evitando así su separación.

Art. 191. — *Procedimiento.* El prohijamiento sólo será discernido a petición de parte o a instancia del Consejo del Menor, quien elevará al juez la solicitud que hubiere recibido. Recibida por el juez la solicitud, procederá a realizar los siguientes actos:

1. Recibirá en audiencia personal al o a los solicitantes y tomará las decisiones necesarias para acreditar que estén satisfechos los requisitos previstos en el artículo 186.
2. Oirá personalmente al menor si éste ya hubiere cumplido los ocho años y recabará su consentimiento, sin el cual el prohijamiento no podrá ser discernido.
3. Citará a los guardadores, a los encargados de la educación, responsables, padres o tutores del menor respecto de quien se solicite el prohijamiento y/o a cualquier otra persona cuya opinión considere necesaria para tomar su decisión. Si el juez considera innecesaria la consulta exigida en el presente inciso, podrá prescindir de ella con expresión de los fundamentos.
4. Si el menor a ser prohijado no hubiese aún cumplido los ocho años de edad, el juez fijará el momento en el que será llamado a ratificar su aceptación del prohijamiento discernido, una vez alcanzada la edad mencionada.
5. Solicitará dictamen del equipo técnico-auxiliar del juzgado si lo hubiere o, en su caso, del Consejo del Menor.

Art. 192. — *Medidas.* Si el juez lo considera conveniente, podrá ordenar las medidas necesarias para conocer las condiciones de vida del solicitante y, en su caso, sugerirá la adaptación necesaria a la solicitud efectuada. Las modificaciones sugeridas por el juez serán supervisadas por el funcionario que él designe.

Art. 193. — *Visitas especiales.* Quien reciba la solicitud de prohijamiento dará intervención al juez que corresponda, dentro de las veinticuatro horas, para la continuación de los trámites. Sin embargo, podrá, inmediatamente de recibida la solicitud y siempre que lo considere pertinente, autorizar visitas o contactos personales del o de los solicitantes con el menor, a los efectos previstos en el artículo 196, informando al juez de la autorización conferida.

Art. 194. — *Plazo.* Las visitas y contactos previstos en el artículo anterior, no podrán extenderse por más de cinco días contados desde que el juez reciba la solicitud de prohijamiento. Si el juez adoptara las medidas previstas en el artículo 192, el plazo de cinco días podrá extenderse por igual término.

Art. 195. — *Secreto de las actuaciones.* Las actuaciones a que se refieren los artículos precedentes y la totalidad de las audiencias serán privadas y el expediente será reservado y secreto, pudiendo sus constancias ser examinadas por las partes, letrados o apoderados y por el representante del Consejo del Menor. La resolución que otorgue el prohijamiento se notificará al Consejo del Menor para su registro.

Art. 196. — *Período de contacto.* Cumplidos los trámites que exige el artículo 191, el juez resolverá el establecimiento de un régimen de visita del o los solicitantes al menor en el lugar en que éste se encuentre alojado, que no podrá ser inferior a dos meses ni superior a cuatro. El juez determinará la frecuencia y forma de las visitas que comprenderán al menos los fines de semana durante el período que se establezca. Si lo considerara necesario, el juez designará al secretario de asistencia o al funcionario que corresponda, en su caso, para que supervise y/o presencie las visitas.

Art. 197. — *Supervisión.* La función de supervisión podrá delegarse a un miembro del personal del instituto público o privado en que el menor se encontrare, a propuesta de su director. El juez podrá establecer las condiciones en las cuales, durante el período de contacto que fije entre el o los solicitantes y el menor a ser prohijado, pueda éste ser retirado del instituto para paseos diurnos o para pernoctar ocasionalmente o por período de vacaciones breves con el o los solicitantes.

Art. 198. — *Término.* La resolución que establezca la fijación del período de contacto deberá producirse dentro de los quince días de recibida la solicitud.

Art. 199. — *Confertimiento.* Finalizado el período de contacto fijado según el artículo 196 el juez oirá al o a los funcionarios que lo hubieren supervisado en su caso. Inmediatamente serán oídos en forma personal el o los solicitantes y el menor si tuviese la edad mínima requerida. En base a los resultados del período de contacto, el juez decidirá el discernimiento del prohijamiento. Si la decisión fuese la concesión del prohijamiento, la resolución contendrá lo establecido en el artículo siguiente, la fijación del plazo conferido al prohijamiento, y ordenará la entrega inmediata del menor al o a los solicitantes. En el mismo acto encomendará al secretario de Asistencia, o en su defecto, al representante del Consejo del Menor, la supervisión del primer año de prohijamiento, según lo establecido en el artículo 204. Dicha resolución se notificará en la audiencia prevista en el artículo siguiente.

Art. 200. — *Notificación.* En la resolución por la cual el juez otorgue el prohijamiento, deberán transcribirse íntegramente los artículos de este Código que establecen

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

los derechos y obligaciones del prohijador y del menor prohijado. La resolución será notificada en audiencia personal al solicitante, a quien les serán explicados los alcances jurídicos del prohijamiento. Si el menor prohijado hubiese cumplido los ocho años será llamado a la audiencia de notificación.

Art. 201. — *Denegación y prórroga.* Si el juez no encontrara fundamentos suficientes para otorgar el prohijamiento o tuviese dudas sobre las condiciones en que éste se desarrollare en el futuro, podrá rechazar la solicitud en forma definitiva, o extender el período de contacto por otro período igual al prefijado, postergando la decisión sobre el discernimiento del prohijamiento hasta ese momento.

Art. 202. — *Apelabilidad.* De la decisión del juez que rechace la solicitud del prohijamiento habrá apelación ante la Cámara del Fuero. Si la decisión se confirmase o por cualquier otra razón firme, los solicitantes no podrán volver a requerir prohijamiento alguno hasta transcurrido por lo menos un año, y siempre que acrediten el cambio de las condiciones que hicieran inviable su anterior solicitud.

Art. 203. — *Término.* El prohijamiento nunca será otorgado por un período menor de un año o mayor del tiempo que restare para que el menor alcance la mayoría de edad.

Art. 204. — *Supervisión.* Durante el primer año de prohijamiento, éste será supervisado por el secretario de Asistencia o el funcionario que el juez designe a esos efectos. Este tendrá derecho de acceso al domicilio del menor para el cumplimiento de su cometido y podrá recabar informes del prohijador o prohijadores, de maestros, asistentes y/o cualquier otra persona que tenga responsabilidad en la formación del menor, y tendrá los contactos directos con éste que considere necesarios.

Art. 205. — *Cumplimiento de medidas.* Si el menor estuviere cumpliendo medidas de las dispuestas en el título V, el supervisor tendrá además a su cargo la supervisión del cumplimiento de los objetivos fijados judicialmente. El supervisor presentará al juez informes bimestrales del desarrollo de las relaciones entabladas entre el prohijador o prohijadores y el menor, y sugerirá las acciones que considere pertinentes para su mejoramiento o modificación.

Art. 206. — *Prórroga.* Cumplido el primer año, y sin perjuicio de los efectos que ello produzca, el juez podrá extender la supervisión por todo el tiempo que considere necesario. Cesada la supervisión, el juez podrá restablecerla en cualquier momento de la duración del prohijamiento en que hubiera razones suficientes para ello.

Art. 207. — *Renovación.* Cumplido el primer año de prohijamiento, si el juez no hubiese fijado originariamente un plazo mayor, resolverá sobre la continuación del mismo, y fijará el plazo de su extensión, que será renovable hasta el cumplimiento de la mayoría de edad del menor, salvo que previamente se transformara en adopción, según lo previsto en los artículos siguientes.

Art. 208. — *Transformación en adopción.* Al haber prohijado a un menor por el término de un año y siempre que de los informes de quien supervisara ese período resultare el establecimiento de un vínculo conveniente, el prohijador, con consentimiento del menor si éste fuera mayor de ocho años, podrá solicitar al juez la transformación del prohijamiento en alguna de las formas de adopción previstas en el capítulo precedente. La adopción se conferirá por el procedimiento y con los requisitos y efectos establecidos en ese capítulo. La transformación del prohijamiento en adopción extingue todos los efectos de aquél.

Art. 209. — *Requisitos.* Para la transformación del prohijamiento en adopción será requisito que el prohijador haya cumplido la totalidad de las obligaciones que en este Código se establecen a su cargo y haber finalizado, a satisfacción del juez, la rendición de cuentas de la administración de bienes del menor exigida en el artículo 213.

Art. 210. — *Promoción de la adopción.* Cumplidos cinco años de prohijamiento y cualquiera fuese la edad del menor en ese momento, el juez convocará al o a los prohijadores y les sugerirá la transformación del prohijamiento en alguna de las formas de adopción, cuyos efectos y alcances les serán explicados. Si el o los prohijadores rechazaran la transformación del prohijamiento en adopción, el juez podrá extender el prohijamiento por el período que considere suficiente para la superación de los obstáculos. La audiencia será secreta y sólo asistirán el o los prohijadores, el supervisor del primer período de prohijamiento, si el juez lo considerara oportuno, y un asistente letrado si aquéllos lo requirieren.

Art. 211. — *Audiencia al menor.* Celebrada la audiencia a que se refiere el artículo precedente, el juez oirá personalmente al menor antes de tomar una decisión respecto de la continuidad de su estado.

Art. 212. — *Notificación y registro.* De las resoluciones que confieran el prohijamiento de las que lo transformen en adopción, de las que renueven los plazos de duración, y de las que declaren la extensión del prohijamiento, serán notificados el Consejo del Menor y cualquier juez que hubiese intervenido con anterioridad. El Consejo del Menor y los juzgados de menores llevarán un registro en el que constará la lista de prohijamientos solicitados, conferidos, transformados en adopción y extinguidos.

Art. 213. — *Obligaciones del prohijador.* El o los prohijadores tendrán a su cargo, respecto del prohijado, los derechos y obligaciones concernientes a la patria potestad previstos en el artículo 264 quáter, incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 7. Para los casos de los incisos 1, 2 y 4, el prohijador requerirá conformidad judicial, fundando la autorización que quisiera otorgar al prohijado. El juez prestará o denegará su conformidad dentro de los cinco días. Si el juez no se pronunciase, se considerará que presta su acuerdo a la decisión del prohijador. Con relación a los actos del inciso 7, el prohijador ejercerá la administración con las mismas obligaciones que se prevén para el tutor en libro I, sección II, títulos X y XII del Código Civil, y presentará al juez la rendición de cuentas allí exigida. El finiquito de estas obligaciones es condición indispensable para la transformación del prohijamiento en adopción. No rige respecto del prohijador lo establecido para el tutor en los artículos 451 y 452

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

del Código Civil. El prohijador tendrá derecho a percibir salario familiar e inscribir en su obra social al menor.

Art. 214. — *Remisión.* Regirá respecto del prohijador lo establecido en los artículos 265, 266, 267, 268, 269, 270, 272, 275, 276, 278, 281, 282, 285 y 1.114 del Código Civil y el artículo 72 *in fine* del Código Penal.

Art. 215. — *Alimentos.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 180 transcurridos más de dos años de prohijamiento, en caso de fallecimiento del o de los prohijadores, la obligación de alimentos con relación al menor, en los términos del artículo 267 del Código Civil, subsiste en cabeza de los herederos del o de los prohijadores, como cargo a la posesión de la herencia, hasta tanto el menor adquiera la mayoría de edad o se acredite que por su propio trabajo u otra situación sustitutiva del prohijamiento, pueda satisfacer por sí mismo esas necesidades.

Art. 216. — *Obligaciones del prohijado.* Rige respecto del prohijado lo establecido en los artículos 266 y 267 del Código Civil, sin perjuicio de las obligaciones derivadas de las facultades que otorgan al prohijador las disposiciones mencionadas en el artículo 213 de este Código. El prohijado tendrá, además, la obligación del cumplimiento de las medidas y/o mandatos que el juez disponga, si se encontrare en tratamiento tutelar.

Art. 217. — *Remisión.* El prohijado tiene todos los derechos que el Código Civil acuerda al pupilo con relación al tutor, con respecto a la administración de los bienes ejercida por el prohijador.

Art. 218. — *Derecho de concurrir a la justicia.* El prohijado tiene el derecho de concurrir ante el juez para solicitar todas las autorizaciones que le fueran denegadas por el prohijador para garantizar el ejercicio de todos los derechos que este Código acuerda a los menores. Para esta presentación ante el juez el menor no requerirá autorización del prohijador. Tampoco requerirá autorización para iniciar cualquier juicio de reclamo contra éste al que tuviere derecho.

Art. 219. — *Derecho a conocer su origen.* El prohijado tiene derecho a conocer su origen y podrá requerir las informaciones de las que dispusiere el prohijador. A partir de los ocho años, podrá reclamar del juez toda la información que considere necesaria. La satisfacción de este pedido será realizada por el o los prohijadores y por el juez según las condiciones anímicas y psicológicas del menor, brindándole la información de forma tal que no lo perjudiquen. En ningún caso se brindará al menor datos sobre la identidad de sus padres si la filiación no hubiese sido reconocida, salvo que mediara sentencia que declare procedente la acción de filiación. Si la filiación hubiese sido reconocida, el juez requerirá dictamen del equipo técnico-auxiliar, antes de brindar información sobre la identidad de los padres. El dictamen producido tendrá carácter vinculante.

Art. 220. — *Extinción.* El prohijamiento se extingue por:

1. Vencimiento del plazo por el que fue conferido y su eventual extensión.
2. Por transformación en adopción.
3. Por el cumplimiento de la mayoría de edad del prohijado.
4. Por muerte del o de los prohijadores, y
5. Por revocación judicial en los casos del artículo siguiente.

Art. 221. — *Revocación.* El juez podrá revocar el prohijamiento en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando el resultado del primer año de prohijamiento, según los informes del supervisor y el convencimiento del juez no hagan aconsejable su continuación.
2. Cuando por cualquier razón debidamente constatada, el juez considere que la relación entre prohijador y prohijado se ha transformado en notoriamente perjudicial para el menor.
3. A pedido del prohijador o del prohijado que satisfaga las condiciones establecidas en los artículos siguientes.

Art. 222. — *Desistimiento.* El prohijador y/o el prohijado que ya hubiese cumplido ocho años de edad podrán solicitar la revocación del prohijamiento cumplido el primer año. La solicitud deberá ser fundada con explícita mención de todas las causas que lleven a esa decisión. Si el juez considerare que las causales expuestas resultan suficientes, procederá a revocar el prohijamiento, pero subsistirá a cargo del prohijador la guarda de hecho del menor hasta tanto el juez decida su futuro alojamiento.

Antes de resolver la revocación el juez oirá también a aquél que no la haya solicitado. Si el juez lo considerare necesario podrá requerir informes de su equipo técnico-auxiliar, o de quien haya supervisado el primer año del prohijamiento. Si el juez no considerare suficientes o procedentes las causas esgrimidas, podrá ordenar la continuación del prohijamiento, restableciendo la supervisión en los mismos términos en que ésta operara durante el primer año y podrá fijar un plazo para subsanar los inconvenientes que le hayan sido expuestos. Cumplido ese plazo decidirá definitivamente sobre la revocación solicitada.

Art. 223. — *Doble instancia.* Cuando el juez decida la revocación del prohijamiento en la hipótesis del inciso 3 del artículo 221, elevará los autos a la Cámara del Fuero y la decisión sólo quedará firme cuando se devuelvan los autos con la decisión confirmada.

Art. 224. — *Excepción.* No podrá pedirse la revocación durante el transcurso del primer año de prohijamiento, salvo circunstancias excepcionales, las que deberán ser evaluadas por el juez.

Art. 225. — *Efectos.* Extinguido o revocado el prohijamiento se extinguen también sus efectos, con excepción de los impedimentos matrimoniales a que alude el artículo 180 *in fine* y lo establecido en el artículo 215.

Art. 226. — *Remisión.* En caso de duda sobre los alcances de las disposiciones de este captíulo será aplicable al prohijamiento lo dispuesto para la adopción en el capítulo precedente.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Capítulo III

De la guarda

Art. 227. — *Definición.* A los fines de este código se entenderá por guarda, cualquiera sea su origen, la tenencia de un menor para su asistencia, cuidado y orientación educativa por parte de una persona o institución pública o privada y cualquiera sea el período de tiempo en que esa situación se mantenga.

Art. 228. — *Modalidades.* La guarda podrá adoptar alguna de las siguientes modalidades:

1. Legal.
2. Judicial.
3. De hecho.
4. Administrativa.

Art. 229. — *Guarda legal.* La guarda legal es la conferida en virtud de las normas de la patria potestad y lo dispuesto en este código, a los padres sanguíneos o adoptivos, al prohijador o al Patronato del Estado nacional o provincial, según el caso.

Art. 230. — *Guarda judicial.* La guarda judicial es la conferida por el juez en los casos de separación o divorcio de los padres declarada judicialmente, por medidas adoptadas en virtud de declaración de situación irregular, por discernimiento de tutela o prohijamiento y por condena del menor a pena privativa de libertad.

Art. 231. — *Guarda de hecho.* La guarda de hecho se configura cuando cualquier persona o institución privada recibe un menor sin que su guarda le haya sido conferida ni por la ley ni por el juez. En todos los casos de guarda de hecho deberá darse lo antes posible intervención al juez de menores correspondiente al domicilio del guardador.

Art. 232. — *Guarda administrativa.* Se llama guarda administrativa a la guarda de hecho ejercida por institución pública u organismo gubernamental. El organismo o institución que ejerza la guarda administrativa podrá realizar todos los actos a los que lo faculta el ejercicio concurrente del Patronato del Estado. Tendrá la obligación establecida en el artículo anterior de producir la intervención judicial. En ningún caso podrá disponer del menor ni delegar o transferir la guarda sin previa autorización judicial.

Art. 233. — *Obligaciones del guardador.* En todas las modalidades de guarda, será obligación del guardador proveer a la asistencia del menor durante todo el tiempo en que la guarda se prolongue, y promover la intervención judicial para el establecimiento de un régimen definitivo en la situación del menor, en el caso de guarda de hecho.

Art. 234. — *Patronato.* Todo menor que esté bajo la guarda de una persona o de una institución pública o privada, cualquiera sea su modalidad, y siempre que no rija a su respecto ningún régimen de tutela legal excluyente o de patria potestad plena, quedará bajo el Patronato del Estado nacional o provincial que se ejercerá del modo previsto en este código.

Art. 235. — *Custodia.* La guarda será siempre gratuita. Cuando el responsable o guardador de un menor o el juez confiriere transitoriamente a otra persona o a una institución pública o privada una guarda de hecho remunerada, ésta será denominada custodia.

Art. 236. — *Obligaciones de la custodia.* Quien tuviere a su cargo la custodia de un menor tendrá todas las obligaciones que el Código Civil y este código establecen para el guardador. Pero además, tendrá las que deriven de la relación contractual que constituye la custodia y será responsable en tal carácter por el daño que el incumplimiento de estas obligaciones pudiere causarle al menor.

Capítulo IV

Del padrinazgo

Art. 237. — *Definición.* Respecto de cualquier menor que esté bajo la guarda de un instituto de cualquiera de los tipos previstos en el capítulo II del título III, podrá establecerse el padrinazgo. El padrinazgo se establece a solicitud de cualquier persona que por razones efectivas, de colaboración, de participación comunitaria o de solidaridad social desee establecer con un menor en situación irregular declarada, una relación personalizada consistente en prestarle ayuda, asistencia, consejo, afecto o protección en general.

Art. 238. — *Alcances y solicitud.* El solicitante del padrinazgo puede asumirlo respecto de uno o varios menores. Puede solicitarse el padrinazgo al juez que hubiere dispuesto las medidas tutelares con respecto al menor o directamente al Consejo del Menor, ante el departamento que supervisa la guarda de éste.

Art. 239. — *Conferimiento.* El padrinazgo será otorgado por simple resolución del Consejo del Menor o del juez, y durará mientras quien lo solicite desee mantener esa relación.

Art. 240. — *Dictamen.* Tanto el juez como el consejo, antes de otorgar el padrinazgo, solicitarán dictamen del equipo técnico que haya tenido a su consideración o bajo su supervisión, en el juzgado o en el consejo, las medidas adoptadas con relación al menor.

Art. 241. — *Consentimiento.* Los únicos requisitos que se exigirán para el padrinazgo son la solicitud, el dictamen del equipo técnico y el consentimiento del menor cuando tuviere más de ocho años. Sin embargo, el Consejo del Menor reglamentará los recaudos especiales para diversos casos si los hubiere y los alcances del padrinazgo en los actos prácticos que puedan realizarse, tales como retiros transitorios del menor del establecimiento, participación en sugerencias sobre su educación y actividades, etcétera.

Art. 242. — *Registro.* El Consejo del Menor llevará un registro en el que constarán solicitantes de padrinazgo, personas a quienes se haya adjudicado el padrinazgo de uno o más menores, y los menores bajo padrinazgo de una o más personas. El padrinazgo será considerado como un antecedente relevante en cualquier solicitud de prohijamiento o adopción.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

TITULO VII

De la protección

CAPÍTULO I

De la protección en general

SECCION PRIMERA

De las modalidades de la protección

Art. 243. — *Modalidades.* La protección integral del menor se asegura en el presente código mediante la regulación de tres modalidades de actividad:

1. La prevención y disminución de causas susceptibles de originar situaciones de riesgo para el desarrollo del menor y la integridad de la familia.
2. La asistencia, a efectos de superar situaciones de carencia, conflicto o peligro efectivamente producidas.
3. La promoción y rehabilitación con el objeto de optimizar las condiciones disponibles para los menores, asegurando el cumplimiento efectivo del título II de este código.

Art. 244. — *Objetivos.* Este capítulo establece los objetivos y el marco general de la acción de los órganos de protección previstos en el título III. Sin embargo, las acciones preventivas, de asistencia y de promoción y rehabilitación exigen la participación del menor, la familia y la comunidad.

Art. 245. — *Complementación.* Las pautas que se establecen para la acción de los órganos de protección previstos en el título III, se implementarán sin perjuicio de los programas para la ejecución de actividades, los proyectos y estrategias en beneficio de los menores y la familia, contenidas en las políticas que lleven a cabo los organismos gubernamentales.

Art. 246. — *Coordinación.* El Consejo del Menor propondrá pautas de coordinación de las medidas de protección previstas en este Código a nivel nacional, provincial y municipal, mediante los acuerdos que sean necesarios. Esas pautas enfatizarán formas de participación de instituciones intermedias y de la comunidad en general.

Art. 247. — *Fortalecimiento de la familia.* Las acciones preventivas, de asistencia y de promoción y rehabilitación, apuntarán a fortalecer a la familia como elemento fundamental de la sociedad. El Consejo del Menor se dotará de la estructura necesaria para prestar asesoramiento familiar, sin perjuicio de las actividades que lleve a cabo directamente con el menor. El presente Código establece las medidas de rehabilitación disponibles para el Poder Judicial cuando declara una situación irregular.

Art. 248. — *Criterios generales.* En la ejecución de acciones preventivas, de asistencia y de promoción y rehabilitación se deberá tener presente:

1. Que nuestro orden jurídico exige el respeto irrestricto a la individualidad y el presente Código particulariza respecto de los menores, la consideración a esos efectos de su grado de desarrollo físico, mental y emocional. No se considerarán legítimas las medidas, que bajo la forma de la protección, pudieran al efectivizarse, menoscabar estos principios.
2. El grado de condicionamiento que en la conducta adulta ejerce la etapa de formación y desarrollo y especialmente, las actitudes que se adoptan en la edad temprana, evitando autonomizar los problemas de los menores y enmarcando las acciones en una concepción global del individuo.

Art. 249. — *Incondicionalidad.* Las acciones de protección se harán efectivas por los órganos previstos en el título III, inmediatamente que se tuviere conocimiento de una situación irregular, aun cuando se desconozcan las personas obligadas a procurar cuidados y asistencia al menor.

Art. 250. — *Formación de recursos humanos.* Se establece como prioritaria la formación de recursos humanos aptos para desarrollar tareas de protección. El Consejo del Menor se proveerá del departamento necesario para cubrir este requerimiento. La capacitación de recursos humanos en acciones de protección, comprende la difusión de los criterios para intervenir en situaciones de riesgo entre los profesionales de la salud, de la educación y de los servicios sociales, pertenecientes o no a la planta del Consejo del Menor. También a toda persona dedicada a labores de trabajo o dirección en instituciones de cuidado de menores, públicas o privadas. Los integrantes de unidades operativas afectadas a problemas de "chicos de la calle" o con actuación directa en situaciones irregulares, tendrán el porcentaje de tiempo que el consejo determine, dedicado a la capacitación.

SECCION SEGUNDA

De la protección en el trabajo

Art. 251. — *Remisión.* Mantienen su vigencia las disposiciones de la legislación general que regulan la protección del desempeño laboral de los menores, en sus diversas modalidades. Ello, sin perjuicio de lo establecido en este Código, y siempre que los mismos no impliquen modificaciones a las disposiciones generales.

Art. 252. — *Reserva de plazas.* El Consejo del Menor establecerá la reglamentación pertinente para asegurar, dentro de lo posible, la disponibilidad de plazas de ocupación en sus unidades operativas y/o institutos bajo su dependencia para incorparar menores habilitados por su edad a tareas relativas a sus funciones, estableciendo el porcentaje de cargos reservados a ese fin.

Art. 253. — *Protección contra la explotación.* El Ministerio del Trabajo, en su carácter de organismo competente para el ejercicio de la Policía del Trabajo, establecerá la reglamentación pertinente para la creación de una división especial, con el objeto de fiscalizar en forma efectiva el cumplimiento de todas las disposiciones de este Código, y de la legislación general en materia de protección de menores que se desempeñen la-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

boralmente. La reglamentación contendrá las sanciones pertinentes para el caso de constatar infracciones en este aspecto.

Capítulo II

De la prevención

Art. 254. — *Ambito.* Las acciones de prevención abarcarán ámbitos de máxima cobertura de la población, incluyendo el mayor número posible de familias en situación inminente de carencia, conflicto o peligro.

SECCION PRIMERA

De la prevención en el área de la salud

Art. 255. — *Difusión.* El Consejo del Menor promoverá programas de difusión y enseñanza del cuidado de la salud a través de las instituciones públicas existentes, con la colaboración de instituciones intermedias y de base. Esos programas incluirán información sobre el mantenimiento apropiado de las viviendas y zonas circundantes, el consumo de agua potable, la limpieza y el conocimiento básico del cuerpo humano.

Art. 256. — *Control y detección.* El Poder Ejecutivo nacional adoptará las medidas reglamentarias necesarias para asegurar el control de salud periódico de los niños durante el primer año de vida, incrementando los recursos necesarios hasta alcanzar la periodicidad óptima, según la densidad de los centros poblados y las instalaciones disponibles. El control de los primeros años de vida deberá incluir las rutinas necesarias para la detección precoz de dificultades psico-senso-motrices, a fin de facilitar la asistencia temprana y reducir al mínimo los riesgos de derivaciones irreversibles.

Art. 257. — *De las adicciones.* Para la prevención de adicciones que afecten a menores deberán adoptarse en lo posible las siguientes medidas, a cargo primordialmente de la comunidad a través de instituciones intermedias, privadas o mixtas y grupos vecinales, con la colaboración de las unidades operativas del Consejo del Menor; todo ello sin perjuicio de las medidas de prevención del narcotráfico que tengan a su cargo otros organismos públicos:

1. Se orientará la formación y los programas de información comunitaria hacia la eliminación de los prejuicios tradicionales respecto de las personas con problemas de adicción, enfatizando sus posibilidades de resocialización.
2. Se fiscalizarán mediante los órganos de aplicación pertinentes, los mensajes publicitarios que induzcan al consumo de alcohol, tabaco y drogas o medicamentos.
3. El Consejo del Menor promoverá la inclusión en los curricula escolares de programas de prevención del consumo de sustancias que provoquen adicciones perjudiciales a la salud física y/o mental.
4. El Consejo del Menor impulsará programas para el establecimiento de dispositivos terapéuticos, tales como comunidades terapéuticas, aptos para el régimen de libertad asistida no ambulatoria, en el tratamiento de casos graves de adicción que pudieran ser derivados judicialmente. Se tenderá a reemplazar progresivamente por este régimen a las instituciones que asocien el tratamiento de la drogadependencia con medidas punitivas o de seguridad. Simultáneamente promoverá, mediante el asesoramiento y ayuda material, la creación de dispositivos terapéuticos privados que, bajo su supervisión, estén en condiciones de atender las diversas formas de tratamiento de drogadependencia no asociadas a la transfresión de normas penales.

Art. 258. — *Educación sexual.* Se instrumentarán programas de educación sexual y profilaxis antivenérea e infecciosa, bajo supervisión del Consejo del Menor. Este organismo brindará asesoramiento especializado a parejas y matrimonios con hijos pequeños.

SECCION SEGUNDA

De la prevención en el área de la educación

Art. 259. — *Educación obligatoria.* Las medidas preventivas con relación a la formación educativa y cultural del menor comprenden:

1. La garantía de acceso a la escuela.
2. Las tareas destinadas a evitar el ausentismo y la deserción escolar.
3. La información permanente a padres y responsables sobre las medidas mínimas de condiciones físicas, alimentación y estímulo de los escolares en zonas carenciadas.

Art. 260. — *Programas extracurriculares.* Se implementarán programas extracurriculares con objetivos de recreación, de desarrollo de actividades deportivas y talleres pedagógicos de expresión artística en los establecimientos escolares.

Art. 261. — *Participación comunitaria.* Con el fin de enfatizar el rol de la comunidad como agente de las acciones de protección, se aplicarán bajo supervisión del Consejo del Menor programas educacionales y de orientación familiar, con los siguientes objetivos:

1. El desarrollo de actividades responsables hacia la crianza y cuidado de los niños.
2. El establecimiento de relaciones satisfactorias y justas, tanto dentro de la familia como en el seno de la comunidad.
3. El desarrollo de aptitudes para adoptar decisiones y la posibilidad de elección en las cuestiones que se relacionan directa o indirectamente con la vida familiar. A los efectos de la implementación de estos programas, el Consejo del Menor podrá convenir con el Ministerio de Educación la afectación de locales escolares en horarios no educativos.

Art. 262. — *Capacitación laboral.* Los organismos competentes adoptarán las medidas necesarias para posibilitar la inclusión en los planes de instrucción obligato-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

ria de un ciclo de tres años de enseñanza media, orientado a la capacitación en oficios vinculados con la demanda laboral.

SECCION TERCERA

De la prevención del abandono, maltrato y abuso sexual

Art. 263. — *Medidas.* Como acciones tendientes a la prevención del abandono, el maltrato y el abuso sexual se instrumentarán las siguientes medidas:

1. El Consejo del Menor formulará y coordinará un programa de creación de guarderías con participación comunitaria de proyección educativa, para cubrir las necesidades de padres cuyas actividades laborales sólo les permitan un cuidado personal restringido del menor.
2. El Consejo del Menor coordinará un programa complementario al establecido en el inciso anterior, para estimular la acción de familias cuidadoras, mediante el régimen de guarda o custodia transitoria para la atención individual de menores. Llevará un registro de oferentes.
3. El Consejo del Menor por sí, o a través de convenios celebrados con la estructura sanitaria existente, atenderá a la psicoprofilaxis obstétrica de la adolescente embarazada, procurando que tome conciencia de su situación, a través de técnicas estructurantes de su personalidad.
4. En la prevención del maltrato infanto-juvenil y a los efectos de limitar apreciablemente su incidencia, el Consejo del Menor brindará asesoramiento para facilitar los abordajes psicoterapéuticos y sociales del grupo familiar en situación de riesgo, a fin de establecer vínculos filiales satisfactorios o reconstruir los afectados.
5. En prevención del abuso sexual se adoptarán medidas de educación sexual a través de programas comunitarios de salud, educación y orientación familiar, bajo la supervisión del Consejo del Menor.

Art. 264. — *Difusión del régimen penal.* A los efectos de la prevención de las situaciones previstas en el inciso 9 del artículo 38, los organismos competentes tomarán las medidas necesarias para introducir, en los planes oficiales de enseñanza, las consecuencias de esa situación previstas en el título V de este código.

CAPÍTULO III

De la asistencia

Art. 265. — *Ambito.* Las acciones de asistencia abarcarán, en lo posible, a la familia y al menor, conjunta o separadamente, y a la mujer durante el período de gravidez, incluyendo a las familias en situación efectiva o actual de carencia, conflicto o peligro.

Art. 266. — *Obligación de los prestadores de salud.* Las instituciones y organismos que actúen como prestadores de la salud no podrán en ningún caso negar el auxilio que se requiera para la atención de un menor, aun cuando fuere solicitado por éste en forma directa y personal, o en caso de urgencia, bajo pretexto de desconocer o hallarse ausentes las personas que deban sufragar los gastos o por requerir cualquier otro dato o referencia que demore su intervención.

Ante la violación de lo dispuesto en este artículo los jueces podrán, según la gravedad del caso, adoptar medidas dirigidas a la inhabilitación profesional de los responsables, la clausura temporaria del establecimiento, o la aplicación de multa de hasta 5.000 (cinco mil) australes.

Art. 267. — *Criterios generales.* Las acciones de asistencia en la salud de los menores cumplidas por los órganos de protección atenderán a los siguientes criterios:

1. La alimentación es un elemento esencial y condicionante en el desarrollo físico e intelectual. Debe, por consiguiente, ser nutritiva y adecuada a las necesidades de cada etapa del crecimiento. El Consejo del Menor instrumentará campañas informativas sobre los componentes indispensables de la alimentación que deba asegurarse a los menores.
2. El descanso suficiente y reparador es un elemento indispensable en la edad escolar e integra el estándar mínimo de salud. El Consejo del Menor incluirá la información necesaria en campañas de comunicación a los padres para garantizar que se preste atención suficiente en este aspecto. Toda institución de cualquiera de los tipos de los mencionados en el capítulo II del título III, establecerá las reglas necesarias para asegurarlo.
3. Se cuidará la provisión de la vestimenta necesaria adecuada según las condiciones de clima o la ocupación del menor.
4. La vivienda digna, sin perjuicio del derecho que la Constitución garantiza, deberá poseer condiciones de habitabilidad tales que se ajusten a los requerimientos sanitarios establecidos en el presente código. El Consejo del Menor establecerá las políticas necesarias de difusión y supervisión para que, a través de sus unidades operativas, se aseguren los requisitos mínimos mencionados.

En el marco de esos criterios los organismos competentes asegurarán la asistencia integral del menor en su salud.

Art. 268. — *Sanidad escolar.* El Consejo del Menor establecerá los convenios necesarios con los servicios sanitarios escolares, sobre la regularidad de exámenes médico-psicológicos periódicos e información sobre las posibilidades de prestación de servicios de asistencia sanitaria a los menores en edad escolar. Se establecerán asimismo, en lo posible, procedimientos de distribución gratuita de medicamentos a escolares carenciados.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

SECCION PRIMERA

De la asistencia en la educación

Art. 269. — *Supervisión de medidas.* El Consejo del Menor establecerá convenios con las autoridades pertinentes para reglamentar las formas de ejercicio de su supervisión con relación a la educación de menores que continúen recibiendo instrucción en institutos educativos oficiales, mientras esté en vigencia una declaracin judicial de situación irregular a su respecto.

Art. 270. — *Certificados.* El Consejo del Menor celebrará con los organismos pertinentes los convenios necesarios para que todo menor que, en razón de una declaración de situación irregular a su respecto, complete su instrucción obligatoria o cualquier etapa de su educación parcial o totalmente, en institutos de alguno de los tipos enumerados en el capítulo II del título II, bajo la dependencia del Consejo, obtenga los certificados oficiales correspondientes.

Art. 271. — *Recreación.* El Consejo del Menor, con relación a los institutos bajo su dependencia y las autoridades competentes con relación a la estructura oficial de prestación del servicio de instrucción obligatoria, deberán asegurar y garantizar la recreación a través de talleres educativos recretativos y de actividades artísticas. A los efectos de asegurar la recreación y la formación complementaria, las autoridades competentes habilitarán los locales escolares en horarios especiales, de ser necesario.

Art. 272. — *Orientación.* El Consejo del Menor instrumentará programas para el asesoramiento de gabinetes psicopedagógicos escolares, en materia de orientación de la personalidad con relación a menores que estando en situación irregular reciban instrucción obligatoria en instituciones públicas.

Art. 273. — *Reinserción escolar.* Las autoridades competentes establecerán un programa nacional de cursos de superación y nivelación de la etapa escolar primaria, para menores que, por su edad, estén desplazados con relación al promedio de quienes asisten a los distintos niveles que componen el ciclo. Estos programas tendrán por objetivo facilitar que los menores que hubieran interrumpido por cualquier razón su ciclo de formación primaria obligatoria, estén en condiciones de reinsertarse de forma no traumática.

Art. 274. — *Respeto de las culturas regionales.* El Consejo del Menor coordinará con los organismos de educación que correspondan, según las distintas jurisdicciones, la incorporación a los planes de estudio de las peculiaridades regionales y elementos de la cultura aborigen en su caso.

Art. 275. — *Educación diferencial.* El Consejo del Menor establecerá planes especiales integrales para la formación de menores que padezcan discapacidades que les impidan su concurrencia a los ciclos comunes de instrucción, y llevará registro de las entidades privadas que puedan colaborar con su política, en la prestación de este servicio.

Art. 276. — *Tratamientos periódicos.* En los casos en que con motivo de la declaración de una situación irregular se disponga un tratamiento psicológico del menor, para el cual se requiera la concurrencia de uno o más miembros de su familia, el Consejo del Menor establecerá los acuerdos necesarios en las áreas específicas correspondientes, para la dispensa laboral del o de los acompañantes, por el tiempo que requiera el tratamiento, sin menoscabo salarial por las horas de concurrencia.

SECCION SEGUNDA

De la asistencia en situaciones de abandono, maltrato y abuso sexual

Art. 277. — *Abandono. Medidas.* Las acciones tendientes a la asistencia del menor abandonado, pueden adoptar las siguientes modalidades:

1. Para asistir a algunas formas de abandono que afectan a menores que por esa razón se encuentren en situación de desprotección material y/o moral, por existir una abdicación parcial o absoluta de los deberes de sus padres o guardadores provocando la permanencia prolongada de los menores fuera del hogar, el Consejo del Menor deberá implementar los programas necesarios para combinar la acción de asistencia con las medidas de prevención para limitar o disminuir la incidencia de la intervención reactiva del sistema de la justicia penal.
2. Se realizarán actividades que permitan captar espontáneamente al menor en su medio, con el concurso de trabajadores sociales pertenecientes a las unidades operativas del Consejo del Menor o a los cursos de capacitación de recursos humanos de ese organismo, para que actúen en la gestión inmediata y directa en los problemas de sanidad, alimentación, relaciones del menor con instituciones escolares y/o del ámbito de la justicia y en los objetivos generales de la rehabilitación y reinserción familiar. Se facilitará la instalación de centros polifuncionales pudiendo utilizarse a esos efectos, los locales de instituciones escolares u organizaciones intermedias zonales o barriales, como clubes, asociaciones, entidades recreativas, etcétera.
3 Para asistir en situaciones de abandono parcial o total de menores de seis años, el Consejo del Menor deberá concertar con los organismos correspondientes y/o con instituciones privadas acuerdos que aseguren:

   3.1. La instalación sin fines de lucro, de jardines maternales.
   3.2. El cumplimiento estricto de los establecido en la ley 11.317, en todos los establecimientos con importante incidencia de mano de obra femenina. Estos acuerdos establecerán en su caso, las facultades del Consejo del Menor para participar en la supervisión de guarderías de menores en establecimientos fabriles y/o laborales de cualquier tipo que en cumplimiento de la presente disposición se habiliten.
   3.3 La instalación de guarderías en zonas carenciadas que aseguren: el servicio gratuito con participación cooperativa de los padres en el mantenimiento edilicio; un horario de funcionamiento que cubra las jornadas la-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

borales de las madres; la alimentación completa mediante la implementación de sistemas nacionales o zonales comunitarios; el control de la salud psico-física de los niños a través de los servicios hospitalarios zonales; un ambiente adecuado equivalente a las viviendas de los niños con especial atención en cuanto a instalaciones sanitarias e higiene; la prestación combinada del servicio asistencial y educativo.

4. Para asistir en situaciones de abandono parcial o total de jóvenes, el Consejo del Menor celebrará acuerdos que aseguren:

4.1. Las residencias juveniles.

4.2. La instalación de centros integrales de asistencia.

5. La utilización de los medios de comunicación social en campañas de información sobre la responsabilidad que incumbe a las familias y/o encargados de menores con relación a sus deberes asistenciales y a la prevención del abandono.

Art. 278. — *Abuso sexual. Medidas.* El Consejo del Menor establecerá los lineamientos para su acción coordinada con los organismos públicos e instituciones privadas de salud mental, dentro del marco de los planes nacionales que funcionen en el área, a los efectos de asistir los casos de abuso sexual a través de dispositivos terapéuticos con tratamiento del menor abusado y el asesoramiento a su familia. También a la orientación y tratamiento del abusador sexual, siempre que pertenezca a la familia del menor, sin perjuicio de otras medidas que judicialmente correspondan respecto a éste.

Art. 279. — *Maltrato. Medidas.* El Consejo del Menor elaborará las políticas y se dotará de la estructura necesaria para coordinar una acción simultánea y complementaria entre sus grupos técnicos e instituciones dedicadas al estudio y prevención de la violencia familiar. La coordinación abarcará la acción de la comunidad, en forma directa, o a través de las organizaciones intermedias que sean apropiadas. La acción del Consejo deberá incluir, desde su inicio, un programa de habilitación en el sistema de salud existente, de centros multidisciplinarios zonales o barriales para la prevención y el tratamiento de la violencia familiar.

Se aplicarán planes de tratamiento y seguimiento del menor maltratado, tanto en el período agudo como en el período de resolución. Las acciones acentuarán el establecimiento de medidas de rehabilitación de los vínculos familiares afectados y las formas de reinserción en la estructura familiar de cada uno de sus miembros.

Art. 280. — *Reglamentación.* El Consejo del Menor deberá coordinar con el Ministerio de Educación y Justicia la reglamentación de sanciones disciplinarias para el personal de establecimientos educativos, de cualquier jerarquía o función, que incurriera en actos de maltrato respecto de los menores que concurran a ellos. Idéntica reglamentación establecerá el Consejo del Menor con relación al personal de su dependencia que desempeñe funciones en institutos de cualquiera de los tipos previstos en el capítulo II del título III, dependientes de ese organismo. Asimismo celebrará convenios con el ministerio que corresponda y con la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para una reglamentación equivalente en relación a las personas que intervengan en la prestación de servicios públicos, de cualquier tipo.

SECCION TERCERA

De la asistencia a la maternidad

Art. 281. — *Ambito.* La asistencia a la maternidad comprende el suministro de medios necesarios para la atención adecuada de la salud de la mujer embarazada en el parto, el puerperio y el período de lactancia. La obligación compete a quien deba suministrarle alimentos y en su falta, el Consejo del Menor determinará el organismo o sistema asistencial de su dependencia que deba proveérselos.

Art. 282. — *Madre sola.* Recibirá asistencia prioritaria la madre sola, entendiendo por tal a la adolescente embarazada, esté o no declarada respecto de ella la situación irregular, y cualquiera sea la situación de filiación en relación al menor por nacer, a la mujer soltera, a la madre viuda y a la madre sostén del hogar, cualquiera sea su edad. El Consejo del Menor establecerá la forma más adecuada de asegurar la prioridad establecida en este artículo en los planes de vivienda, subsidio económico, albergue en casas hogares, casas de familia y pensiones; optimizar las condiciones que permitan el mantenimiento de su actividad laboral durante todo el tiempo posible; estimular la creación de bolsas de trabajo y medios de capacitación para su desempeño durante el primer año de edad de su hijo. Todo ello con el objetivo de lograr su reinserción social en condiciones de autoabastecimiento con posterioridad al parto y el fortalecimiento de su vínculo inmediato con el menor por nacer, coadyuvando a los programas de prevención del abandono.

Art. 283. — *Compatibilidad.* Todas las medidas de asistencia enumeradas en el presente capítulo se adoptarán sin perjuicio de cualquier decisión que en virtud de los títulos IV y V de este código, el juez disponga como consecuencia de la situación irregular en que pudiera encontrarse el menor o la madre embarazada. Será obligación del Consejo del Menor establecer las condiciones para compatibilizar el ejercicio de los deberes de asistencia, que el presente capítulo le asigna, con la supervisión de cualquier tipo de medida judicial que le compete.

Art. 284. — *Asistencia especial.* La Dirección Nacional de Defensa Civil dictará la reglamentación pertinente para que se asegure que los menores y mujeres embarazadas, sean los primeros en recibir socorro en caso de desastre o emergencia declarada.

CAPÍTULO IV

De la protección al menor discapacitado

Art. 285. — *Definición.* Se entiende por menor discapacitado a todo aquel que por razones de accidente,

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

enfermedad congénita o adquirida, posee una capacidad física, psíquica o social distinta, permanente, periódica o transitoria.

Art. 286. — *Derechos.* El menor discapacitado goza de todos los derechos reconocidos a los menores por este código, sin perjuicio de las disposiciones especiales establecidas para su protección y asistencia, en razón de las circunstancias específicas en que se encuentra.

Art. 287. — *No discriminación.* El menor discapacitado no podrá ser objeto de discriminación alguna en razón de su estado. Toda discriminación deberá ser denunciada ante los jueces o el Consejo del Menor.

Art. 288. — *Aspectos de la protección.* El Estado protegerá y prestará asistencia coordinada con la Dirección Nacional de Discapacitados u organismo que lo substituya, a los menores discapacitados en las siguientes áreas:

1. Asistencia médica, psicológica y psiquiátrica.
2. Rehabilitación física y mental.
3. Régimen especial de seguridad social.
4. Programas de educación especial para quienes no pueden concurrir a los establecimientos educacionales para menores normales.
5. Prestaciones o subsidios destinados a facilitar sus actividades.
6. Transporte público para acceder a las unidades de asistencia médica, educativas y laborales.
7. Formación de personal especializado para su orientación y rehabilitación.
8. Sistema especial de becas.
9. Programas de difusión pública en su favor.

Art. 289. — *Integración.* El Estado tomará las medidas tendientes a lograr la integración de los menores discapacitados motrices a los establecimientos educativos comunes.

Art. 290. — *Dispensa laboral.* Los empleadores de personas que tengan a su cargo a menores discapacitados en tratamiento ambulatorio, les reconocerán francos remunerados toda vez que el tratamiento del menor lo requiera.

Art. 291. — *Subsidios.* El Estado subvencionará a entidades privadas de asistencia, protección y/o educación de menores discapacitados. A tal efecto se privilegiará a aquellas entidades que brinden servicios y/o asistencia no cubierta por las instituciones oficiales

Art. 292. — *Requisitos de construcción.* Toda construcción pública o privada que suponga el acceso de público, que se ejecute en lo sucesivo, se efectuará con las facilidades necesarias a fin de garantizar la posibilidad de acceso y tránsito de los menores con discapacidades motrices. La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y los organismos equivalentes en otras jurisdicciones, reglamentarán oportunamente las formas de cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Art. 293. — *Remisión.* En todo caso en que el juez detecte que el menor discapacitado se encuentra en alguna de las situaciones descritas en el artículo 38, tomará las medidas previstas en el capítulo III del título IV.

Art. 294. — *Remisión.* En los casos de abandono y/o maltrato del menor discapacitado, el juez, sin perjuicio de las medidas específicas previstas para esos casos, deberá dar noticia al organismo de aplicación de la ley 22.431, y a quien competa la imposición de las consecuencias penales si correspondiere.

Art. 295. — *Agravante penal.* Las penas previstas para los delitos contra las personas, a que aluden los artículos 127 y 128 de este código, se agravarán en un tercio cuando la víctima sea un menor discapacitado, sin perjuicio de otras causales de incremento de la pena.

Art. 296. — *Auxilio económico.* El Estado nacional proveerá de una asignación mensual equivalente al haber mínimo jubilatorio a las personas y/o familias que tengan a su cargo a un menor discapacitado, a los efectos de cubrir sus necesidades básicas, cuando la situación económica de los antedichos lo requiera.

Capítulo 5

De la promoción y rehabilitación

Art. 297. — *Definición.* Se entiende por promoción y rehabilitación el conjunto de acciones que se adoptan respecto de menores que hayan estado en situación irregular, o que aun no habiendo sido declarada ésta, hayan sido objeto de intervención o asistencia, y que tengan por fin hacerse cargo: de las dificultades que pudieran encontrar para su resocialización, de los efectos de eventuales internaciones en instituciones de cualquier tipo y de prevenir la repetición de las condiciones que llevaron a esos extremos.

Art. 298. — *Objetivos.* El Consejo del Menor establecerá el programa de promoción y rehabilitación, según los grupos de menores a tratar, y decidirá las formas de acción de unidades operativas específicas a esos efectos, asegurando en todos los casos la satisfacción de los siguientes fines: completar la instrucción educativa mínima obligatoria proveyendo los mecanismos para su reinstalación en la institución escolar que correspondiere; promover la ubicación laboral del menor según sus condiciones y edad; facilitar y/o capacitar a los menores para el cumplimiento de actividades sociales que les permitan establecer vínculos familiares o no, de pertenencia y protección; crear los mecanismos de estímulo para mejorar y/o subsanar las condiciones ambientales que condujeran a cualquier caso de situación irregular del menor; adjudicar becas con planes y objetivos concretos de formación que puedan mejorar la capacitación del menor al momento de su externación; prever estructuras en la dependencia del Consejo del Menor para incorporar a menores recuperados cuya edad lo permita, a tareas concretas del Consejo en relación a la prevención o asistencia de otros menores y a la capacitación para esa actividad, con el objetivo de brindarle al menor un contexto ocupacional y, sumultáneamente, la posibilidad de devolución a la comunidad de servicios de prevención y asistencia de que haya sido objeto; organizar actividades recreativas colectivas con grupos

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

de menores externados, manteniendo los vínculos que la situación irregular hubiera generado, y que sean positivos para el menor.

Art. 299. — *Certificados.* El Consejo del Menor reglamentará la forma y alcance de certificados de trabajo y/o formación para oficios, que estará a su cargo extender a los menores. Acreditará las actividades, que por el régimen del instituto de cualquiera de los tipos previstos en el capítulo 2 del título III en el cual hubiera estado el menor, o por medidas judiciales que implicaran trabajos a su cargo, hubiera realizado. El certificado del Consejo tendrá valor oficial de antecedente para facilitar la ubicación laboral de menores rehabilitados. En los casos en que sea posible, y los menores hubieran alcanzado la formación adecuada, el Consejo del Menor les ofrecerá plazas laborales como instructores o supervisores de tareas de formación o trabajo que se desarrollen en los institutos de su dependencia. El Consejo del Menor adoptará todas las medidas para el cumplimiento de estos fines y cualquier otra que contribuya a hacer efectivo el derecho consagrado en el artículo 16 de este Código.

Art. 300. — *Estructura de promoción.* El Consejo del Menor establecerá en su estructura un departamento con competencia para la centralización de las actividades de promoción y rehabilitación que concentre el cumplimiento de las obligaciones que el Consejo asume, finalizada la situación irregular del menor.

TITULO VIII

Disposiciones generales y transitorias

Disposiciones generales

Art. 301. — En los casos en que un menor que se encuentre sujeto a medidas de las que dispone el capítulo 5 del título V de este Código, sea citado para cumplir con el servicio militar obligatorio, el juez evaluará la incidencia que el cumplimiento de dicha carga pública tendrá para el tratamiento vigente. En base a tal criterio, el juez decidirá las medidas del caso.

Art. 302. — Los jueces que no observen los recaudos o los términos establecidos en este Código o no administren justicia conforme al emplazamiento que les hubiere hecho el superior, sin causa justificada, serán corregidos disciplinariamente con una multa que no podrá exceder el diez por ciento de la remuneración básica.

Art. 303. — La Corte Suprema de Justicia de la Nación actualizará bimestralmente los montos establecidos en el Código del Menor, con arreglo a los índices de precios al por mayor —nivel general— que publique el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo sustituya. La primera actualización será efectuada a los seis meses de la publicación de la presente ley.

Disposiciones transitorias

Art. 304. — Las disposiciones de este Código entrarán en vigor a los seis meses de su promulgación y serán aplicables a todos los juicios que se iniciaren a partir de esa fecha.

Se aplicarán también a los juicios pendientes, con excepción de los trámites, diligencias y plazos, que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicadas.

Art. 305. — Los menores ya condenados que no hayan cumplido los veintiún años, cumplirán las penas privativas de libertad en los establecimientos previstos en este Código.

Art. 306. — Quedan derogadas las siguientes leyes: 10.903 y sus modificaciones, 19.134 y sus modificaciones, 22.277, 22.278, 22.803, y en forma parcial, las 23.264, 14.394, 15.244 y 20.419, y toda otra ley en cuanto se oponga a este Código.

Art. 307. — El Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Justicia de la Nación, dispondrá la edición oficial de este Código, juntamente con el mensaje que lo acompaña.

Art. 308. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

INDICE GENERAL

Título I

Ambito de aplicación

Título II

De los derechos y obligaciones

Título III

De los órganos de protección

Capítulo 1. — De los órganos de ejercicio del Patronato del Menor.
Capítulo 2. — De los institutos.
Capítulo 3. — Disposiciones complementarias.

Título IV

De la situación irregular

Capítulo 1. — De la configuración de la situación irregular.
Capítulo 2. — De la declaración de la situación irregular.
Capítulo 3. — De las medidas de amparo.
Capítulo 4. — De la declaración de abandono.

Título V

Del régimen penal

Capítulo 1. — De los derechos y garantías.
Capítulo 2. — De la punibilidad.
Capítulo 3. — De las garantías procesales.
Capítulo 4. — De las penas privativas de la libertad.
Capítulo 5. — De las medidas tutelares.
Capítulo 6. — De las medidas alternativas a la pena.
do de prueba.
Capítulo 7. — Del cumplimiento condicional y perío-
Capítulo 8. — Disposiciones penales especiales.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Título VI

De la adopción, prohijamiento, guarda y padrinazgo

Capítulo 1. — De la adopción.
Sección 1. Disposiciones generales.
Sección 2. De la adopción plena.
Sección 3. De la adopción simple.
Sección 4. Nulidad e inscripción.
Sección 5. Efectos de la adopción conferida en el extranjero y disposiciones transitorias.
Capítulo 2. — Del prohijamiento.
Capítulo 3. — De la guarda.
Capítulo 4. — Del padrinazgo.

Título VII

De la protección

Capítulo 1. — De la protección en general.
Sección 1. De las modalidades de la protección.
Sección 2. De la protección en el trabajo.
Capítulo 2. — De la prevención.
Sección 1. De la prevención en el área de la salud.
Sección 2. De la prevención en el área de la educación.
Sección 3. De la protección del abandono, maltrato y abuso sexual.
Capítulo 3. — De la asistencia.
Sección 1. De la asistencia en la educación.
Sección 2. De la asistencia en situaciones de abandono, maltrato y abuso sexual.
Sección 3. De la asistencia a la maternidad.
Capítulo 4. — De la protección al menor discapacitado.
Capítulo 5. — De la promoción y rehabilitación.

Título VIII

Disposiciones generales y transitorias

INDICE ANALITICO

Título I

Ambito de aplicación

(Artículos 1º al 3º)
Artículo 1º — Personal y espacial.
Art. 2 — Menores.
Art. 3º — Supletoriedad del derecho común.

Título II

De los derechos y obligaciones del menor

(Artículos 4º al 23.)
Art. 4º — Finalidad
Art. 5º — Derechos constitucionales.
Art. 6º — Derechos especiales.
Art. 7º — Prioridad de la familia.
Art. 8º — No discriminación por nacimiento.
Art. 9º — Subsidiariedad del Estado.
Art. 10. — Derecho a los padres.
Art. 11. — Respeto a la personalidad.
Art. 12. — Derecho a la educación.
Art. 13. — Derecho a jugar.
Art. 14. — Derecho a la salud.
Art. 15. — Derecho a la maternidad.
Art. 16. — Derecho a trabajar.
Art. 17. — Acceso a la justicia.
Art. 18. — Obligaciones con la familia.
Art. 19. — Reciprocidad de trato.
Art. 20. — Obligación de estudiar.
Art. 21. — Obligaciones con la escuela.
Art. 22. — Respeto a la ley.
Art. 23. — Difusión.

Título III

De los órganos de protección

(Artículos 24 a 37.)

CAPÍTULO I

De los órganos del Patronato de Menores

Art. 24. — Enumeración.
Art. 25. — Concurrencia. Límites.
Art. 26. — Composición de la justicia especial.
Art. 27. — Ministerio público.
Art. 28. — Consejo del Menor.

CAPÍTULO II

De los institutos

Art. 29. — Sistema.
Art. 30. — Casa hogar.
Art. 31. — Dispositivos terapéuticos.
Art. 32. — Régimen abierto.
Art. 33. — Centros de máxima contención.
Art. 34. — Requisitos de institutos.
Art. 35. — Ambitos de libertad asistida.

CAPÍTULO III

Disposiciones complementarias

Art. 36. — Capacitación del personal policial.
Art. 37. — Remisión.

Título IV

De la situación irregular

(Artículos 38 al 69.)

CAPÍTULO I

De la configuración de la situación irregular

Art. 38. — Causales.
Inciso 1º Menor carenciado.
Inciso 2º Menor maltratado.
Inciso 3º Peligro material o moral.
Inciso 4º Explotación laboral.
Inciso 5º Víctima de delitos.
Inciso 6º Falta de representantes.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Inciso 7º Fuga o extravío.
Inciso 8º Menor abandonado.
Inciso 9º Conducta antisocial.
Art. 39. — Maltrato.
Art. 40. — Estado de abandono.
Art. 41. — Entrega a establecimiento.

CAPÍTULO II

De la declaración de la situación irregular

Art. 42. — Denuncia.
Art. 43. — Obligación de denuncia.
Art. 44. — Denuncia de delitos.
Art. 45. — Intervención de oficio.
Art. 46.— Declaración de la situación irregular.
Art. 47. — Acta de declaración.
Art. 48. — Secreto de las actuaciones.
Art. 49. — Competencia judicial exclusiva.
Art. 50. — Control de las medidas.
Art. 51. — Recaudos preliminares.
Art. 52.— Nulidad.

CAPÍTULO III

De las medidas de amparo

Art. 53. — Objetivos.
Art. 54. — Requisitos especiales.
Art. 55. — Privación de tenencia.
Art. 56. — Asistencia del Consejo del Menor.
Art. 57. — Sanciones.
Art. 58. — Remisión.

CAPÍTULO IV

De la declaración del estado de abandono

Art. 59. — Alcance.
Art. 60. — Requisitos.
Art. 61. — Remisión.
Art. 62. — Efectos en la patria potestad.
Art. 63. — Exclusión de las partes.
Art. 64. — Obligación del Ministerio Público.
Art. 65. — Duración del procedimiento.
Art. 66. — Efectos.
Art. 67. — Efectos inmediatos.
Art. 68. — Cesación.
Art. 69. — Extinción de la situación irregular.

Título V

Del régimen penal

(Artículos 70 a 128.)

CAPÍTULO I

De los derechos y garantías

Art. 70. — Ambito de aplicación.
Art. 71. — Responsabilidad.
Art. 72. — Fundamentación.
Art. 73. — Asistencia.
Art. 74. — Supletoriedad del derecho común.
Art. 75. — Derecho a ser oído.
Art. 76. — Restricción a la libertad.
Art. 77. — Derecho de información.
Art. 78. — Autoridad de los padres.
Art. 79. — Interpretación amplia.

CAPÍTULO II

De la punibilidad

Art 80. — Ambito.
Art. 81. — Recaudos.
Art. 82. — Procesamiento.
Art. 83. — Informes preliminares.

CAPÍTULO III

De las garantías procesales

Art. 84. — Asistencia letrada.
Art. 85. — Citaciones.
Art. 86. — Alcance de las declaraciones del menor.
Art. 87. — Supletoriedad.
Art. 88. — Notificación.

CAPÍTULO IV

De las penas privativas de la libertad

Art. 89. — Requisitos.
Art. 90. — Máximo de la pena.
Art. 91. — Máximo de la pena.
Art. 92. — Prioridad del tratamiento tutelar.
Art. 93. — Reducción de pena.
Art. 94. — Reclusión.
Art. 95. — Prisión preventiva.
Art. 96. — Lugar de cumplimiento.
Art. 97. — Remisión.
Art. 98. — Reincidencia.

CAPÍTULO V

De las medidas tutelares

Art. 99. — Ambito personal de aplicación.
Art. 100. — Libertad asistida.
Art. 101. — Régimen.
Art. 102. — Régimen abierto.
Art. 103. — Control de institutos.
Art. 104. — Medidas.
Art. 105. — Tratamiento tutelar obligatorio.
Art. 106. — Medidas.
Art. 107. — Incumplimiento de medidas tutelares.
Art. 108. — Cómputo de la pena.
Art. 109. — Extensión del ámbito personal.
Art. 110. — Fijación de la pena.

CAPÍTULO VI

De las medidas alternativas de la pena

Art. 111. — Ambito personal.
Art. 112. — Carácter.
Art. 113. — Enumeración.
Art. 114. — Reparaciones.
Art. 115. — Incumplimiento de reparaciones.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 116. — Trabajos de beneficio comunitario.
Art. 117. — Multa.
Art. 118. — Arresto juvenil.
Art. 119. — Inhabilitación.

CAPÍTULO VII

Del cumplimiento condicional y período de prueba

Art. 120. — Ambitos y requisitos.
Art. 121. — Período de prueba.
Art. 122. — Supervisión.
Art. 123. — Obligaciones en el período de prueba.
Art. 124. — Incumplimiento.
Art. 125. — Efectos.
Art. 126. — Extensión.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones penales especiales

Art. 127. — Agravantes.
Art. 128. — Agravante de lesiones.

Título VI

De la adopción, prohijamiento, guarda y padrinazgo

(Artículos 129 a 242.)

CAPÍTULO I

De la adopción

Art. 129. — Definición.

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 130. — Adoptantes.
Art. 131. — Hijo adoptivo.
Art. 132. — Adopción única.
Art. 133. — Edad.
Art. 134. — Adopción múltiple.
Art. 135. — Derecho de los hijos.
Art. 136. — Impedimentos.
Art. 137. — Guarda de preadopción.
Art. 138. — Excepción.
Art. 139. — Adopción por el tutor.
Art. 140. — Consentimiento del cónyuge.
Art. 141. — Consentimiento de la unión de hecho.
Art. 142. — Tipos de adopción.
Art. 143. — Unificación de tipos.
Art. 144. — Condiciones del trámite.
Art. 145. — Dictamen.
Art. 146. — Citación a los padres.
Art. 147. — Conferimiento.
Art. 148. — Derecho a conocer su origen.
Art. 149. — Relación entre hijos.
Art. 150. — No condicionamiento.
Art. 151. — Inventario de bienes.
Art. 152. — Adoptantes extranjeros.
Art. 153. — Promoción.

SECCION SEGUNDA

De la adopción plena

Art. 154. — Efectos.
Art. 155. — Ambito.
Art. 156. — Ambito personal.
Art. 157. — Nombre.
Art. 158. — Irrevocabilidad.
Art. 159. — Filiación.
Art. 160. — Sucesión.

SECCION TERCERA

De la adopción simple

Art. 161. — Efectos.
Art. 162. — Procedimiento.
Art. 163. — Vínculos previos del adoptado.
Art. 164. — Unión de hecho.
Art. 165. — Nombre.
Art. 166. — Sucesión.
Art. 167. — Herederos forzosos.
Art. 168. — Revocación.
Art. 169. — Desistimiento.
Art. 170. — Efectos.
Art. 171. — Posibilidad de reconocimiento.

SECCION CUARTA

Nulidad e inscripción

Art. 172. — Nulidad.
Art. 173. — Inscripción.

SECCION QUINTA

Efectos de la adopción conferida en el extranjero y disposiciones transitorias

Art. 174. — Jurisdicción.
Art. 175. — Conversión.
Art. 176. — Adopción ya conferida.
Art. 177. — Juicio pendiente.

CAPÍTULO II

Del prohijamiento

Art. 178. — Objetivo.
Art. 179. — Definición.
Art. 180. — Vínculos.
Art. 181. — Duración mínima.
Art. 182. — Partes.
Art. 183. — Solicitud.
Art. 184. — Consentimiento del cónyuge.
Art. 185. — Excepciones.
Art. 186. — Requisitos.
Art. 187. — Hijos.
Art. 188. — Quién puede ser prohijado.
Art. 189. — Medidas tutelares.
Art. 190. — Hermanos.
Art. 191. — Procedimiento.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 192. — Medidas.
Art. 193. — Visitas especiales.
Art. 194. — Plazo.
Art. 195. — Secreto de las actuaciones.
Art. 196. — Período de contacto.
Art. 197. — Supervisión.
Art. 198. — Término.
Art. 199. — Conferimiento.
Art. 200. — Notificación.
Art. 201. — Denegación y prórroga.
Art. 202. — Apelabilidad.
Art. 203. — Término.
Art. 204. — Supervisión.
Art. 205. — Cumplimiento de medidas.
Art. 206. — Prórroga.
Art. 207. — Renovación.
Art. 208. — Transformación en adopción.
Art. 209. — Requisitos.
Art. 210. — Promoción de la adopción.
Art. 211. — Audiencia al menor.
Art. 212. — Notificación y registro.
Art. 213. — Obligaciones del prohijador.
Art. 214. — Remisión.
Art. 215. — Alimentos.
Art. 216. — Obligaciones del prohijado.
Art. 217. — Remisión.
Art. 218. — Derecho de concurrir a la justicia.
Art. 219. — Derecho a conocer su origen.
Art. 220. — Extinción.
Art. 221. — Revocación.
Art. 222. — Desistimiento.
Art. 223. — Doble instancia.
Art. 224. — Excepción.
Art. 225. — Efectos.
Art. 226. — Remisión.

CAPÍTULO III

De la guarda

Art. 227. — Definición.
Art. 228. — Modalidades.
Art. 229. — Guarda legal.
Art. 230. — Guarda judicial.
Art. 231. — Guarda de hecho.
Art. 232. — Guarda administrativa.
Art. 233. — Obligaciones del guardador.
Art. 234. — Patronato.
Art. 235. — Custodia.
Art. 236. — Obligaciones de la custodia.

CAPÍTULO IV

Del padrinazgo

Art. 237. — Definición.
Art. 238. — Alcances y solicitud.
Art. 239. — Conferimiento.
Art. 240. — Dictamen.
Art. 241. — Consentimiento.
Art. 242. — Registro.

Título VII

De la protección

(Artículos 243 a 300)

CAPÍTULO I

De la protección en general

SECCION PRIMERA

De las modalidades de la protección

Art. 243. — Modalidades.
Art. 244. — Objetivos.
Art. 245. — Complementación.
Art. 246. — Coordinación.
Art. 247. — Fortalecimiento de la familia.
Art. 248. — Criterios generales.
Art. 249. — Incondicionalidad.
Art. 250. — Formación de recursos humanos.

SECCION SEGUNDA

De la protección en el trabajo

Art. 251. — Remisión.
Art. 252. — Reserva de plazas.
Art. 253. — Protección contra la explotación.

CAPÍTULO II

De la prevención

Art. 254. — Ambito.

SECCION PRIMERA

De la prevención en el área de la salud.

Art. 255. — Difusión.
Art. 256. — Control y detección.
Art. 257. — De las adicciones.
Art. 258. — Educación sexual.

SECCION SEGUNDA

De la prevención en el área de la educación.

Art. 259. — Educación obligatoria.
Art. 260. — Programas extracurriculares.
Art. 261. — Participación comunitaria.
Art. 262. — Capacitación laboral.

SECCION TERCERA

De la prevención del abandono, maltrato y abuso sexual.

Art. 263. — Medidas.
Art. 264. — Difusión del régimen penal.

CAPÍTULO III

De la asistencia

Art. 265. — Ambito.
Art. 266. — Obligaciones de los prestadores de salud.
Art. 267. — Criterios generales.
Art. 268 — Sanidad escolar.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

SECCION PRIMERA

De la asistencia en la educación.

Art. 269. — Supervisión de medidas.
Art. 270. — Certificados.
Art. 271. — Recreación.
Art. 272. — Orientación.
Art. 273. — Reinserción escolar.
Art. 274. — Respeto de las culturas regionales.
Art. 275. — Educación diferencial.
Art. 276. — Tratamientos periódicos.

SECCION SEGUNDA

De la asistencia en situaciones de abandono, maltrato y abuso sexual.

Art. 277. — Abandono. - Medidas.
Art. 278. — Abuso sexual. - Medidas.
Art. 279. — Maltrato. - Medidas.
Art. 280. — Reglamentaciones.

SECCION TERCERA

De la asistencia a la maternidad.

Art. 281. — Ambito.
Art. 282. — Madre sola.
Art. 283. — Compatibilidad.
Art. 284. — Asistencia especial.

CAPÍTULO IV

De la protección al menor discapacitado

Art. 285. — Definición.
Art. 286. — Derechos.
Art. 287. — No discriminación.
Art. 288. — Aspectos de la protección.
Art. 289. — Integración.
Art. 290. — Dispensa laboral.
Art. 291. — Subsidios.
Art. 292. — Requisitos de construcción.
Art. 293. — Remisión.
Art. 294. — Remisión.
Art. 295. — Agravante penal.
Art. 296. — Auxilio económico.

CAPÍTULO V

De la promoción y rehabilitación

Art. 297. — Definición.
Art. 298. — Objetivos.
Art. 299. — Extinción.
Art. 300. — Estructura de promoción.

Título VIII

Disposiciones generales y transitorias

Arts. — 301 a 308. —

—A las comisiones de Familia, Mujer y Minoridad, de Legislación General, de Legislación Penal y de Justicia.

3

Buenos Aires, 29 de abril de 1988.

Al Honorable Congreso de la Nación:

Me dirijo a vuestra honorabilidad a efectos de someter a vuestra consideración el proyecto de ley de creación del Consejo del Menor. El proyecto que se acompaña forma parte de un conjunto integrado, además de éste, por el proyecto de Código del Menor y el proyecto de creación del Fuero del Menor que se someten a vuestra honorabilidad por separado.

El Consejo del Menor es concebido en este proyecto como el órgano técnico-administrativo de ejercicio del Patronato del Estado con relación a menores, con los alcances que a este ejercicio le acuerda el proyecto de Código del Menor. Los lineamientos generales que informan el presente proyecto y los objetivos que intenta alcanzar, serán objeto de la presente exposición de motivos, en la que sólo se hará referencia a artículos en particular, cuando estos introduzcan institutos o modificaciones cuya novedad respecto del régimen vigente requiera una explicación puntualizada.

En primer lugar, cabe destacar que el Consejo del Menor tiene por sentido global el establecer un órgano de ejercicio del patronato para la aplicación de las medidas tutelares, asistenciales y hasta de régimen penal que la justicia pudiera disponer respecto de menores, según establece el proyecto de Código del Menor ya referido.

La creación de un organismo de este tipo es enfáticamente sugerida por el XIV Congreso Panamericano del Niño, al recomendar el establecimiento de un "organismo técnico especializado autónomo, que formule las políticas nacionales, que planifique y coordine los programas públicos y privados, dirigidos a la protección de la infancia y la juventud...".

Se concibe al Consejo como un organismo prudentemente separado de la variación de políticas que implican las renovaciones de autoridades nacionales y que pueden significar modificaciones de concepción respecto de los problemas de los que el Consejo se ocupa. El gobierno nacional mantendrá sus organismos políticos para la protección, instrumentación y evaluación de las políticas que considere oportunas en relación a la minoridad, como es hoy la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia y en particular, la Subsecretaría del Menor. El Consejo tiene mecanismos muy precisos de coordinación de su funcionamiento con los organismos gubernamentales que actúan en la materia; aun aquellos que, sin estar especialmente vinculados a la cuestión de la minoridad, inciden en forma notable sobre la situación de los menores, como son los organismos de quienes dependen las políticas educativas, la policía del trabajo, las instituciones judiciales conectadas con menores o las políticas sanitarias y de previsión de circunstancias de emergencia. Por las razones expuestas se dota al Consejo, en el proyecto de ley que sometemos a vuestra consideración, de un sistema organizativo que garantiza la continuidad necesaria en el tratamiento de la protección al menor y de los sistemas tutelares, con independencia de las

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

modificaciones de política general de orden gubernamental. Es así que el presidente del Consejo y su vicepresidente están concebidos como funcionarios estables, designados por procedimientos que garantizan su continuidad y su independencia respecto del poder político. Se dota a estos funcionarios, además, de una especie de gabinete imprescindible para la ejecución de sus funciones, integrado por cuatro secretarios. Uno general. Uno administrativo, a cargo de la gestión interna de la propia estructura del consejo. Uno técnico, para las vinculaciones del Consejo con otros organismos nacionales, o provinciales o de la actividad privada y la coordinación de departamentos. Finalmente, uno de institutos para atender la supervisión de los institutos dependientes del organismo cuya creación se propone, que deberán encuadrarse en los tipos previstos en el título III del proyecto de código del menor.

Además de la presidencia, integrada por los funcionarios que hemos mencionado, es órgano central del desempeño del Consejo la asamblea de consejeros. En ella están representados, por los consejeros que se designen, el Ministerio Público y el Poder Judicial, en su carácter de órganos concurrentes en el ejercicio del patronato, los ministerios de Salud y Acción Social, de Trabajo y Seguridad Social y de Educación y Justicia. Pero están también representadas las instituciones intermedias que representan la actividad privada abocada a la protección del menor, o que representan a la familia, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, la Policía Federal, en su carácter de órgano de asistencia al Poder Judicial y de detección de cierto tipo de situaciones irregulares, la Confederación General del Trabajo, desde que la relación de los menores con las instituciones laborales, y su protección en este ámbito es de gran relevancia. Finalmente, integran este órgano profesionales en cuestiones de la minoridad provenientes del área médica y de la carrera de servicio social.

Se prevé para el Consejo una estructura de departamentos que tendrán a su cargo la atención de las áreas centrales necesarias para una correcta implementación de los objetivos consagrados por el proyecto de código del menor. Estos departamentos integran un órgano de ejecución que es el Comité de Coordinación Departamental. Funcionará bajo la presidencia y responsabilidad del secretario técnico. Este comité asegurará la coordinación en la ejecución de políticas y el uso más racional de los recursos humanos mediante la ejecución de tareas que, a veces, podrán involucrar a más de uno de los departamentos previstos.

Se prevé, además de los mencionados, un órgano que recibe el nombre de comisión federal, que integran representantes de las provincias y, en su caso, de los consejos provinciales equivalentes. Tiene por finalidad la coordinación a nivel nacional de las funciones y políticas que el Consejo tenga a su cargo. Conviene destacar que este órgano adquiere especial importancia si se tiene en cuenta que el proyecto de ley prevé la federalización del Consejo por un procedimiento que, en caso de ser aceptado por las distintas jurisdicciones provinciales, permite constituir este organismo como un organismo en el cual se lleve a la práctica el federalismo que caracteriza nuestra organización nacional. Esta comisión permitirá mancomunar, en forma más útil, los esfuerzos dirigidos a la satisfacción de las necesidades de los niños y los jóvenes en todo el territorio de la República. El proyecto establece con precisión las funciones, forma de funcionamiento, modo de designación, duración de los cargos, forma de renovación de los miembros, responsabilidades y consecuencias de su incumplimiento, para cada uno de los órganos mencionados.

Finalmente, se prevé una sindicatura colegiada que tendrá a su cargo el control de gestión y de utilización de recursos, dado que el Consejo cuya creación se propone, es una entidad autárquica y con autonomía de decisión, ya que cualquier otra forma de organización impediría un ejercicio eficiente de sus funciones. Se prevé, finalmente, la forma de retribución y el modo de tomar decisiones de cada uno de los órganos, así como también las razones y procedimientos para remover de sus cargos a cualquiera de los funcionarios del Consejo.

El proyecto prevé con detalle las funciones y objetivos de este organismo y lo faculta para dictar el reglamento que permita un mejor ejercicio de los mismos. La previsión de funciones del Consejo no es taxativa y se complementa con funciones puntuales que el proyecto del Código del Menor pone a su cargo en varios de sus capítulos.

Se puntualizan en el proyecto las relaciones entre el Consejo del Menor y el Poder Judicial, desde que ambos son órganos concurrentes en el ejercicio del Patronato. Es de destacar que desaparece de nuestra legislación, por el juego de este proyecto y del de Código del Menor, la posibilidad de disposición administrativa de la guarda y por consiguiente, de la libertad de los menores.

Se dota al Consejo de los recursos necesarios y se establecen los procedimientos para coordinar su provisión de personal y medios materiales hoy en el área de otros organismos, como la Dirección Nacional de Minoridad, cuyas funciones absorbe el Consejo en su mayor parte.

El anteúltimo artículo del proyecto que comentamos implica una importante novedad en la forma de organización de este Consejo e innova asimismo respecto de sus antecedentes, como el caso del Consejo Nacional de Protección al Menor, creado por decreto 5.285 (20 de mayo de 1957). En efecto, ese artículo establece la posibilidad de transformación del Consejo en un ente federal, y prevé un mecanismo para esa transformación, asumiendo la iniciativa en la promoción de instancias concretas en las que el federalismo, que es uno de los resguardos de la organización de la República y una de las banderas de las fuerzas políticas representantes de las grandes mayorías, pueda llevarse a la práctica en forma concreta y no como una mera fórmula declamatoria.

Vuestra honorabilidad: el Consejo del Menor, cuya creación se propone, permitirá garantizar una efectiva y correcta implementación del Código del Menor, de sancionarse, y resulta imprescindible para unificar y super-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

visar las acciones que necesariamente debe asumir la sociedad respecto de los menores, así como para asegurar la estabilidad de las políticas que se adopten.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 536

RAÚL R. ALFONSÍN.
Jorge F. Sábato. — José H. Jaunarena.

PROYECTO DE LEY DE CREACION DEL CONSEJO DEL MENOR

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase el Consejo del Menor como órgano técnico-administrativo de ejercicio del Patronato de Menores, con la estructura y funciones que la presente ley le acuerda.

Art. 2º — El Consejo del Menor es una entidad autárquica de la administración pública, cuya relación con el Poder Ejecutivo se establece a través del Ministerio de Salud y Acción Social. Tiene su sede en la Capital de la República, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 y las delegaciones regionales que en consecuencia se establezcan.

Art. 3º — El Consejo del Menor, cuyas funciones se establecen en el artículo siguiente, estará integrado de la siguiente forma:

1. Un presidente y un vicepresidente.
2. Un secretario general, un secretario administrativo, un secretario técnico y un secretario de institutos.
3. Una asamblea de consejeros.
4. Un comité de coordinación departamental y los departamentos que el reglamento que se dicte establezca, según lo dispuesto en el artículo 10.
5. Una sindicatura.
6. Una comisión federal.

Art. 4º — El presidente y el vicepresidente serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, con acuerdo del Senado. Durarán en sus cargos un período de cinco años, pudiendo ser renovados sus mandatos. La reelección requerirá nuevo acuerdo del Senado. El presidente y el vicepresidente deberán ser ciudadanos argentinos mayores de treinta años, con al menos cinco años de ejercicio profesional en un área que le otorgue idoneidad y especialización en minoridad y tendrán las funciones que establece el artículo 19. El presidente y vicepresidente tendrán rango y jerarquía equivalente a la de secretario de Estado.

Art. 5º — Los secretarios mencionados en el inciso 2 del artículo 3º deberán poseer idoneidad en cuestiones de minoridad, salvo el secretario administrativo, quien deberá ser un administrador gubernamental o tener especialización en el área de administración. Serán designados por el presidente del Consejo, con la aprobación de la asamblea de consejeros. Tendrán las funciones que establece la presente ley, sin perjuicio de las que se les asigne en el estatuto que se dicte.

Art. 6º — La asamblea de consejeros estará integrada por los siguientes representantes:

1. Uno del ministerio público del menor.
2. Un juez o vocal de Cámara.
3. Dos del Ministerio de Salud y Acción Social, con jerarquía no inferior a la de director: uno por la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia y el otro por la Secretaría de Salud.
4. Uno del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con jerarquía no inferior a la de director.
5. Uno por cada área del Ministerio de Educación y Justicia, con jerarquía no inferior a la de director.
6. Dos de instituciones intermedias que nucleen institutos o centros privados abocados a la protección del menor.
7. Uno de las asociaciones representativas de padres y madres de familia.
8. Uno de la Policía Federal, con rango no inferior a inspector general.
9. Uno de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, con jerarquía no inferior a la de director.
10. Uno de la Comisión de Familia, Mujer y Minoridad de la Cámara de Diputados de la Nación.
11. Uno de la Confederación General del Trabajo.
12. Un médico o psicólogo con un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, con especialidad en el tratamiento de niños y adolescentes.
13. Un miembro de la carrera de servicio social.
14. Tres padres o madres de familia en representación de los cultos principales reconocidos: Iglesia Católica, Federación de Iglesias Evangélicas y Cultos Judíos.

Art. 7º — Los representantes enumerados en los incisos 3, 4, 5, 8 y 9 serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de los respectivos organismos en que revistan. Los representantes enumerados en los incisos 1 y 2 serán designados por la Corte Suprema de Justicia; el representante del inciso 1, será seleccionado de una terna elevada por el procurador general de la Nación. Los representantes previstos en los incisos 6, 7 y 14 serán designados por el Poder Ejecutivo de una terna elevada por las organizaciones que reúnan las condiciones que establezca la reglamentación de la presente ley. El representante mencionado en el inciso 12 será designado por el Poder Ejecutivo de entre los integrantes de la terna que se solicitará a los hospitales pediátricos nacionales, la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Buenos Aires y la carrera de psicología de la Universidad Nacional de Buenos Aires. El representante establecido en el inciso 13 será designado por el Poder Ejecutivo de entre los integrantes de una terna elevada por el director de la carrera de servicio social de la Universidad de Buenos Aires.

Art. 8º — Los consejeros durarán en sus cargos tres años y serán renovados por mitades. A esos efectos la primera asamblea de consejeros que se constituya sorteará a aquellos de sus miembros que serán renovados por única vez al cumplirse la mitad de su período.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 9º — Las responsabilidades y funciones de los secretarios mencionados en el artículo 3º serán las establecidas en la reglamentación de la presente ley, sin perjuicio de las que establezca el estatuto del consejo. Los secretarios tendrán dedicación exclusiva y percibirán la remuneración que fije la ley de presupuesto.

Art. 10. — Sin perjuicio de los departamentos que pudieran crearse por el estatuto del consejo, se organizará:

1. Un departamento de institutos y entidades intermedias.
2. Un departamento del menor con problemas de conducta.
3. Un departamento de abandono y maltrato.
4. Un departamento de supervisión de guardas.
5. Un departamento jurídico y de relaciones con el Poder Judicial.
6. Un departamento de registros, estadísticas y censos.
7. Un departamento de capacitación de recursos humanos, y
8. Un departamento de asesoramiento a la familia.

El estatuto que dice el consejo establecerá:

1. Las funciones y responsabilidades de los departamentos, sin perjuicio de las dispuestas en la presente ley, y
2. La estructura de las unidades operativas que actuarán bajo su supervisión.

Art. 11. — El Comité de Coordinación Departamental establecido en el inciso 4 del artículo 3º estará integrado por los jefes de departamentos y será presidido por el secretario técnico. El estatuto establecerá la frecuencia de las reuniones de este comité y los procedimientos de coordinación de la acción de los departamentos y de las áreas de incumbencia común. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Departamento de Instituto y Entidades Intermedias dependerá en forma directa del secretario de institutos.

Art. 12. — La sindicatura estará integrada por tres miembros: un representante del Poder Ejecutivo; un representante de la Secretaría de Hacienda; un contador designado por el Tribunal de Cuentas de la Nación. La sindicatura emitirá opiniones y fiscalizará las cuentas que la presidencia eleve para su aprobación a la asamblea de consejeros; certificará los balances y demás información que el consejo emita sobre la recepción y aplicación de los recursos.

Art. 13. — La Comisión Federal prevista en el inciso 6 del artículo 3º estará integrada por un representante de cada provincia, los que serán designados a propuesta del Consejo Provincial del Menor si lo hubiere, o del ente técnico-administrativo equivalente. La Comisión Federal, sin perjuicio de las funciones que le atribuya el estatuto del consejo, tendrá las siguientes:

1. Asesorar a los distintos órganos y funcionarios sobre las formas de optimizar las acciones llevadas a cabo por el consejo en cumplimiento de sus objetivos, en todo el territorio nacional.
2. Informar al consejo acerca de las situaciones locales y el estado de desarrollo de los programas y planes de protección en cada provincia.
3. Coordinar con los organismos profesionales que correspondiere, la implementación a nivel provincial de los programas o planes nacionales elevados por el consejo para la protección del menor, y
4. Procurar la adaptación de los programas nacionales a las particularidades regionales y a los distintos grupos poblacionales existentes.

Art. 14. — La asamblea de consejeros sesionará con quórum de la mitad más uno de sus miembros y tomará decisiones por simple mayoría, salvo que en esta ley o en el estatuto del consejo se requieran mayorías especiales. Será presidida por el presidente del consejo, quien podrá ser reemplazado por el vicepresidente cuando sea necesario. El presidente tendrá voto sólo en caso de empate. La asamblea designará, de entre sus miembros, un consejero que oficiará de secretario, a los efectos de la planificación de las sesiones, confección de actas y de órdenes del día. El estatuto establecerá su duración en el cargo y forma de designación.

Art. 15. — Los consejeros que representen organismos oficiales percibirán durante el período de su mandato las remuneraciones fijadas por las reparticiones de las que provengan. Los consejeros percibirán una asignación mensual en concepto de gastos de representación y los viáticos que correspondieren. Las asignaciones serán adjudicadas en relación directa a la asistencia de las reuniones, según la proporción que el estatuto establezca.

Art. 16. — Los consejeros podrán ser removidos de sus cargos por mal desempeño en sus funciones o por incompatibilidad de su desempeño con los objetivos que esta ley establece para el Consejo, por las razones que determine el estatuto que se dicte o por ausencias reiteradas a las sesiones. La remoción será decidida por el presidente del Consejo con la conformidad de dos tercios de la asamblea.

Art. 17. — El presidente y vicepresidente gozan de estabilidad en sus cargos y sólo podrán ser removidos por juicio político, en las mismas condiciones que un juez de la Nación. Los secretarios podrán ser removidos por decisión del presidente.

Art. 18. — Son atribuciones del presidente, sin perjuicio de las que le correspondan como miembro del Consejo: representarlo legalmente ante terceros; supervisar todas las actividades de las dependencias y servicios del organismo; actuar o resolver en todos aquellos asuntos que no estuvieren expresamente reservados a la decisión de los demás órganos y tomar, en los casos de urgencia, las medidas que estimare necesarias.

Art. 19. — Son deberes y funciones del Consejo del Menor:

1. Dictar el estatuto que regulará el orden y formalidad de sus reuniones y los procedimientos de acción de sus órganos;
2. Dictar las normas, reglamentos y disposiciones necesarias para el debido cumplimiento de los fines de la presente ley;

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

3. Cumplir las funciones y atender a las responsabilidades que prescribe el código del menor;
4. Nombrar, promover y remover a su personal; asignarle funciones conforme a las conveniencias del servicio; imponer sanciones disciplinarias; confeccionar su estructura orgánica y establecer los sistemas de capacitación, calificación y clasificación;
5. Ejercer la superintendencia de sus institutos y servicios;
6. Ejercer el contralor de las instituciones privadas de protección y asistencia de menores, cuya acción en la materia y en el ámbito que les corresponda, estimulará, coordinará y orientará, en su caso, autorizando su funcionamiento como requisito previo a su instalación, para las que se crearen con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

   Cuando las instituciones privadas no llenaren los requisitos mínimos de orden moral o material que requiere su finalidad de bien público o se hubieren creado con posterioridad a la sanción de esta ley, sin la autorización del Consejo, éste podrá promover las medidas conducentes a la clausura del establecimiento. Asimismo le corresponde emitir opinión previa a todo otorgamiento o retiro de personería jurídica a instituciones de protección de menores; y tomar a su cargo, de modo exclusivo, las inspecciones y demás diligencias técnicas en su materia;
7. Prestar obligatoriamente a los jueces la colaboración que le fuere requerida;
8. Efectuar ante los tribunales y autoridades administrativas competentes, las gestiones necesarias para la protección de los menores, promoviendo las acciones y medidas que correspondieren o que estuvieren previstas en el Código del Menor.
9. Disponer la forma de asistencia o de ingreso y traslado al establecimiento más adecuado para los menores, previos los estudios y calificaciones pertinentes según lo dispuesto en el capítulo 2 del Código del Menor. Respecto de los que le hubieren sido confiados por los jueces, no podrá efectuar internaciones ni hacerlas cesar sin orden del magistrado correspondiente;
10. Informar de inmediato, por sí o por delegación reglamentaria, a los jueces sobre todo traslado o situación de interés vinculada a la disposición judicial y bimestralmente sobre los resultados del tratamiento a que estuviere sometido el menor;
11. Asesorar en la materia de su incumbencia a las autoridades nacionales y a los gobiernos provinciales cuando estos últimos lo soliciten;
12. Organizar el registro general de menores en siuación irregular, de instituciones públicas y privadas y establecimientos especializados de protección y otros registros;
13. Organizar su biblioteca y centro de información bibliográfica sobre la materia y mantenerlos actualizados, realizando publicaciones periódicas;
14. Organizar la ayuda y patronato para los ex tutelados del organismo;
15. Actuar en juicio y conferir y revocar poderes;
16. Nombrar sus representantes ante los congresos y conferencias nacionales o internacionales sobre la materia y promover su realización cuando lo considere oportuno;
17. Otorgar becas y subsidios;
18. Concertar con los gobiernos de provincia convenios que permitan la realización de los fines de bien público que debe cumplir el organismo, pudiendo establecer, como consecuencia de aquéllos, delegaciones permanentes o transitorias en jurisdicción provincial; y actuar como organismo natural del gobierno nacional para la coordinación federal de la acción de las provincias en materia de protección de menores y en la distribución de la ayuda que la Nación prestare a los gobiernos provinciales;
19. Dirigirse a las autoridades nacionales y provinciales a los efectos del cumplimiento de los fines que esta ley le encomienda;
20. Presentar anualmente al Poder Ejecutivo una memoria de sus actividades;
21. Citar, con las limitaciones de la legislación procesal en materia de comparecencia de testigos, a las personas que fuere necesario para el cumplimiento de su misión.
22. Asesorar a los organismos que correspondan en lo referente a contralor y calificación de espectáculos públicos, audiciones radiales o televisivas.
23. Enmarcar las políticas en los criterios de régimen abierto, libertad asistida, casas hogares, etcétera.
24. Atender a las necesidades de cada región del país, con sus peculiaridades, promoviendo las iniciativas locales, públicas o privadas.
25 Movilizar a la opinión pública en el sentido de la indispensable participación de toda la comunidad en la solución de los problemas del menor.
26. Proyectar su plan de obras, presupuesto de gastos y cálculo de recursos, que elevará al Poder Ejecutivo. Disponer de sus recursos y efectuar todos los actos de administración inherentes al cumplimiento de las finalidades de la presente ley.

Art. 20. — Las reparticiones y autoridades administrativas deben prestar el auxilio y colaboración requeridos por el Consejo en ejercicio de sus funciones y las gestiones y actuaciones administrativas en que interviniere el organismo tendrán trámite preferencial y urgente.

Art. 21. — Siempre que las autoridades y en particular las policiales, sanitarias y educacionales, tomen conocimiento de que un menor se encuentre en estado

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

de abandono o de peligro moral o material, o cualquier otra causal de situación irregular, deben informar de inmediato al Consejo para la adopción de las medidas que correspondan, poniendo a aquél, en su caso, provisoriamente a disposición del organismo, sin perjuicio de su obligación de denuncia judicial.

Art. 22. — Serán recursos del Consejo:

1. Los créditos que se le asignen por el presupuesto general de la Nación y leyes especiales.
2. Los porcientos del producido de loterías, casinos e hipódromos, espectáculos artísticos y de diversiones y deportivos, que deberán fijarse al efecto.
3. Las herencias, donaciones y legados que le sean deferidos.
4. Las sumas obtenidas por las ventas de los productos provenientes de las actividades desarrolladas en los establecimientos de su dependencia, una vez cubiertas las necesidades de uso y de consumo, y las de rezagos.
5. Las rentas e intereses que produzcan sus bienes.
6. Las retribuciones de los servicios prestados por los diversos establecimientos de su dependencia.

Art. 23. — Los bienes y recursos que poseyera el Consejo, así como las actuaciones y diligencias de cualquier índole que llevare a cabo, no están sujetos a impuesto ni gravamen alguno.

Art. 24. — El Consejo del Menor, como entidad autárquica de la administración pública, ajusta su régimen financiero a la ley de contabilidad, debiendo rendir cuenta de su gestión administrativo-contable y patrimonial directamente al Tribunal de Cuentas de la Nación, que establecerá una delegación fiscal permanente ante el organismo.

Art. 25. — La presente ley comenzará a regir a los 180 días de su promulgación en cuya fecha deberá estar integrado de conformidad con lo establecido en el artículo 2, el Consejo del Menor.

Art. 26. — Se transfieren al Consejo del Menor los recursos del Fondo Nacional del Menor, con excepción de aquellos que hubieren sido incorporados al mismo a partir de herencias, legados o bienes del Estado, afectados a la atención de la ancianidad.

Art. 27. — Durante el período que la presente ley establece para la constitución del Consejo y a partir de su promulgación, ésta será puesta a consideración de las provincias para su adhesión, a los efectos de transformar este organismo en un ente federal, en cuyo caso, la Comisión Federal pasará a integrar la asamblea de consejeros y los consejos provinciales se constituirán como delegaciones provinciales del Consejo que se llamará Consejo Federal del Menor. Las provincias que aún no tuvieren constituido un Consejo del Menor lo harán en el plazo de seis meses, como delegación local del Consejo Federal del Menor.

Art. 28. — En el caso de transformarse el Consejo en federal, el presidente y vicepresidente serán designados a propuesta de la asamblea de consejeros, integrada por los representantes provinciales más los consejeros que asigne el Consejo del Menor, con aprobación del Senado de la Nación. En el plazo de seis meses el propio Consejo elevará un anteproyecto de ley al Poder Ejecutivo estableciendo la forma de asignación de recursos y las proporciones de la coparticipación federal que se destinarán al cumplimiento de sus fines. Dentro del mismo plazo procederá a las modificaciones del estatuto que sean necesarias para esta adaptación.

Art. 29. — Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley y todas las normas que atribuyen a la actual Secretaría del Menor y la Familia funciones que la presente ley acuerda al Consejo del Menor. Asimismo se transferirán al Consejo del Menor los recursos humanos y presupuestarios de la actual Dirección Nacional de la Minoridad.

Art. 30. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge F. Sábato. — José H. Jaunarena.

—A las comisiones de Familia, Mujer y Minoridad, de Presupuesto y Hacienda y de Legislación General.

4

Buenos Aires, 29 de abril de 1988.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Me dirijo a vuestra honorabilidad para someter a vuestra consideración el proyecto de ley de constitución del **fuero del menor.**

El presente **proyecto integra,** conjuntamente con el proyecto de creación del Consejo del Menor y con el de Código del **Menor, el conjunto** de disposiciones que provee a nuestro país de una legislación específica y autónoma para la protección de los menores. Nunca quedarán garantizados los derechos especiales de los menores y los múltiples modos de ejercicio de las acciones de protección y amparo que el proyecto de Código del Menor prevé, si no se constituyen los órganos específicos que aseguren su ejercicio.

Crear un fuero específico para menores no es otra cosa que garantizar el acceso a la justicia de aquellos que, hasta el presente, aparecen como objeto de la acción de los órganos de ejercicio del patronato y no como sujetos con voz propia.

Obviamente, las razones que llevaron al proyecto de código que, por separado, hemos sometido a consideración de vuestra honorabilidad, son también las razones que fundan la necesidad de constitución del fuero especializado. No repetiremos aquí las detalladas consideraciones contenidas en la exposición de motivos de aquel proyecto, que damos por reproducidas, y a las cuales remitimos en homenaje a la brevedad. Sin embargo, conviene puntualizar algunos aspectos especialmente vinculados a las características que el proyecto que acompañamos otorga al fuero del menor.

Los rasgos singulares del estado de minoridad requieren su tratamiento por parte de órganos interdisciplinarios especializados en esa problemática, objetivo que estaría lejos de concretarse en manos de funcionarios de otras áreas, no por falta de capacidad, sino por inexperiencia en los tratamientos adecuados. Sin embargo, hasta el presente, los menores, a nivel nacional, sólo tienen un tratamiento diferenciado en al-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

gunos aspectos del procedimiento penal que son insatisfactorios y asistemáticos. El presente proyecto pretende terminar con esa situación proveyendo todo lo necesario para asegurar que la gravísima responsabilidad de los órganos que actúan con menores se enmarque en una estructura racional. Cabe destacar, vuestra honorabilidad, que a los efectos de comprender las peculiaridades que presenta el fuero del menor, es importante no perder de vista que los jueces que se ocupan de menores no tienen sólo la función que la Constitución les atribuye de ser los intérpretes de la ley, sino que son, además, órganos de ejercicio del patronato del Estado y, por ende, al mismo tiempo que desempeñan esa función diferenciada, cargan sobre sí con la especialísima responsabilidad de conducir y supervisar los medios de protección que, a través del Código del Menor, el Estado pone en funcionamiento.

Por las razones expuestas, surge que el criterio general que informa el proyecto que se acompaña es el de que la competencia de los jueces de menores está determinada por la característica especial de los sujetos involucrados y no por la materia de las decisiones. Esto determina dos consecuencias fundamentales. En primer lugar, la de que resulta contradictorio con ese principio general el pensar la posibilidad de establecer competencias concurrentes que mezclen el tratamiento judicial de la problemática de los menores con la función que los jueces desempeñan en relación a los adultos. Por otro lado significa, simultáneamente que los jueces de menores atienden al menor por ser tal, y por ende, son competentes en todo tipo de problemas que los afecten, aunque por su naturaleza pudieran, prima facie, aparecer como pasibles de ser clasificados según criterios tradicionales en aspectos de derecho penal, de derecho civil, o de derecho laboral, etcétera. Y, por consiguiente, también los jueces de menores se ocupan de todos los menores y no sólo de menores de hasta dieciocho años en algunos aspectos, de dieciocho a veintiún años en otros, y así sucesivamente. Significaría un absurdo otorgarle autonomía a la minoridad en su status jurídico, y por ende un tratamiento legislativo diferenciado, y simultáneamente, no asegurar la autonomía a través de la creación de órganos específicos y, en particular, cuando se trate de los jueces que constituyen el órgano de mayores facultades en el ejercicio del patronato del Estado.

Si no estableciéramos un fuero del menor especializado en condiciones del tipo de las propuestas en el proyecto que acompañamos, no sería tampoco creíble que el Código del Menor que presentamos a vuestra honorabilidad tuviera en la práctica la incidencia que de él se espera. Si la marginación y la falta de garantías adecuadas parten de la propia institución estatal encargada de la administración de justicia, por su imposibilidad de cubrir las especificidades de los sujetos involucrados, entonces la credibilidad de las instituciones se socava en general, y en este caso, desde sus cimientos más endebles, los menores.

Por otro lado, los criterios que se sustentan en este proyecto y que de inmediato explicaremos, se han constituido en recomendaciones cada vez más fuertes y compulsivas por parte de los organismos internacionales especializados en la materia. Demos sólo algunos ejemplos. Han recomendado la creación de tribunales especializados las Jornadas Nacionales Interdisciplinarias "El Niño en el Contexto Familiar y Social, Crecimiento-Desarrollo-Seguridad" (UNICEF - Senado de la Nación - Buenos Aires, 1987) y el XI Congreso Mundial de Jueces de Menores y Familia, organizado por la Asociación Internacional de Jueces de Juventud y Familia (Amsterdam - Agosto 1982). Las Naciones Unidas, en su VII Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, han compilado lo que se conoce como las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, que llevan el nombre de Reglas de Beijing, en las que se establece la necesidad de crear la justicia especial de menores y hasta la especialización policial, también prevista en el proyecto de Código del Menor, que hemos sometido por separado a la consideración de vuestra honorabilidad. Las Reglas de Beijing, que hoy caracterizan los elementos de las más avanzadas organizaciones de justicia en el mundo se componen de veintinueve secciones y es importante destacar que la casi totalidad de esas reglas están receptadas en la organización del Fuero de Menores que se propone en este proyecto, y algunas de ellas, por sus características, en la legislación de fondo contenida en el proyecto de código del menor.

No sólo los organismos internacionales insisten sobre la necesidad de adoptar una decisión como la comentada. Lo mismo han hecho las I Jornadas Interprovinciales de la Minoridad (Córdoba - Agosto 1967), el I Encuentro Nacional de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de Menores (Santa Fe, 1980), el II Encuentro Nacional de Magistrados y Funcionarios (Buenos Aires, 1981), el XI Congreso Nacional de Derecho Procesal (La Plata, 1981), el VI Encuentro Nacional de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de Menores (Neuquén, 1986) y el VII Encuentro Nacional de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de Menores (Mar del Plata, 1987) que, además, han hecho múltiples sugerencias sobre las características que debe tener el fuero de menores, la mayor parte de las cuales han sido receptadas en la legislación propuesta.

Mencionemos asimismo que la doctrina especializada, casi sin excepciones, reclama la constitución de la jurisdicción especializada.

Por lo demás, es obvio que nuestro país registra un grave atraso en este sentido. En 1899, hace ya casi un siglo, se crea en los Estados Unidos el primer tribunal de menores en el condado de Cook, Illinois. Desde entonces, la tendencia fue cada vez más marcada en el mundo en ese sentido. Hoy tienen tribunales especializados de menores, además de los restantes estados de Estados Unidos, Suiza (1903), Inglaterra (1905), Francia (1906), Alemania (1907), la URSS (1910), Portugal (1911), Bélgica (1912), Austria (1919), España (1920), Holanda (1921) e Italia (1934). Las fechas son las de la primera instalación del fuero en el país respectivo.

En América latina tienen tribunales de menores especializados Perú (1926), México (1926), Brasil (1927), Chile (1928), Uruguay (1934), Guatemala (1937),

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Ecuador (1938), y con posterioridad a esas fechas, se dotaron de los órganos específicos, Bolivia, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Panamá y Venezuela.

Pero el atraso al que aludimos en nuestro país es en realidad un atraso de la legislación nacional en la jurisdicción nacional, puesto que varias provincias disponen al presente de tribunales de menores organizados como fuero especial. Mencionemos, a título de ejemplo, Buenos Aires (1937), Mendoza (1939), San Juan (1947), Santa Fe (1949), Chaco (1956), Córdoba (1957), Salta (1961), Santiago del Estero (1968), Formosa (1969), Corrientes (1970) y Catamarca (1983).

No parece haber, en consecuencia, razones valederas para que continuemos sin organizar el fuero de menores en jurisdicción nacional. Sobre todo cuando la realidad nos ha dado acabadas muestras de que el actual tratamiento judicial a menores, fundamentalmente en materia penal, no sólo impide su rehabilitación y reinserción social en un alto número de casos, sino que constituye a los menores, desde el punto de vista psicológico y social, en adultos marginados, cuando no en reincidentes, víctimas del propio sistema de "protección".

Vuestra honorabilidad, expresadas las razones que fundamentan la necesidad de un proyecto de ley como el que acompañamos, delineamos ahora los criterios centrales que han determinado la particular organización que se propone. En líneas generales, el fuero de menores está pensado como el órgano de administración de justicia y de ejercicio del Patronato del Estado con relación a todo aquel que no haya cumplido veintiún años, y en toda materia en la que se vea involucrado, con la siguiente estructura: una doble instancia que significa un importante avance en relación a la forma en que están organizados los tribunales de menores en algunos países latinoamericanos y en particular, todas las provincias argentinas mencionadas, desde que se prevé un recurso de apelación a un órgano del mismo fuero de menores que garantiza mantener la especialidad en la revisión de las decisiones judiciales; pero que tiene un sentido particular destacable.

Como vuestra honorabilidad observará a lo largo del proyecto, y especialmente en los capítulos de procedimiento, el juez de menores es un juez con muy amplias facultades de decidibilidad con relación a los plazos y formas de las actuaciones y también respecto a las medidas a adoptar, que, según surge del proyecto de Código del Menor, forman siempre parte de varias alternativas en las que la decisión depende de las circunstancias particulares del menor. Por consiguiente, la cámara del fuero tiene, no sólo la función y competencia de entender en la apelación de las medidas del juez, sino la de participar en el control de las decisiones que éste adopte y que requieren, en múltiples oportunidades, la conformidad de la cámara en compensación de la referida amplitud de facultades. Esto constituye una doble garantía para el tratamiento de los menores, puesto que si la revisión de las decisiones adoptadas por el juez que, insistimos, son muchas veces acciones de protección y medidas de disposición y no actos de resolución de conflictos, no contara con las mismas garantías que las previstas para la primera instancia, esto significaría trasladar la mayoría de los problemas que hoy aquejan al sistema judicial en esta área sólo a un peldaño superior de su estructura.

La compensación a que nos hemos referido del alto grado de discrecionalidad que dispone el juez, no se opera exclusivamente por el establecimiento de la segunda instancia que hemos descripto, sino también por la previsión que establece el proyecto que acompañamos, de dotar a cada juzgado de menores con un equipo técnico-auxiliar de tres miembros altamente especializados. Este equipo técnico-auxiliar tiene la función de asesorar al juez y asistirlo, pero asimismo es el órgano encargado de emitir dictamen en una larga serie de situaciones en forma previa a la decisión judicial, en gran parte de los casos con carácter vinculante para el juez y en otros con la previsión de la necesidad de que el juez cuente con acuerdo de la cámara para apartarse de ese dictamen. De este modo, en muchos aspectos cruciales, pese a que el juez conserva el poder de decisión, ésta es de gestión colectiva, interdisciplinaria y apoyada en las características personales del menor de que se trata. El equipo técnico-auxiliar que se prevé está integrado por profesionales de especialidades imprescindibles para este tipo de decisiones, que se designan por concurso y que aseguran la especialización imprescindible de este fuero. La provisión de servicios técnico-auxiliares de estas características en los juzgados, viene siendo recomendada desde hace ya mucho tiempo por los organismos internacionales y existen en prácticamente la totalidad de los fueros de menores de países extranjeros a los que hemos aludido. Destacamos las recomendaciones en este sentido de: el Segundo Congreso Panamericano del Niño (Montevideo, 1919), el XII Congreso Panamericano (Mar del Plata, 1963), la Segunda Reunión de Juristas Especializados en Derecho de Familia y Menores (Río de Janeiro, 1963, recomendación 71) y las Cuartas Jornadas Científicas de la Magistratura Argentina (Mar del Plata, recomendación IV). El proyecto prevé, en detalle, las funciones, atribuciones y funcionamiento de este equipo técnico-auxiliar.

Finalmente, se dota a los juzgados de menores de una secretaría asistencia que recibe el nombre de Secretaría de Asistencia y que tiene por finalidad asegurar que la intervención del juez, cuando resulte necesario, no se agota con la decisión que adopte, sino que esta decisión desencadena un proceso de supervisión en la ejecución de la medida que implica un seguimiento puntilloso de la situación en la que el menor cumple un tratamiento tutelar, o una medida alternativa de la pena, o acciones de protección y tratamiento, o incluso una pena, según los casos. La Secretaría de Asistencia también supervisa diversos tipos de guarda y, en particular, las vinculadas a la preadoptabilidad, al prohijamiento, a las guardas de hecho concedidas a entidades privadas o personas, etcétera. Finalmente, el secretario de asistencia supervisa el cumplimiento de objetivos y etapas que el juez haya fijado en el régimen de libertad asistida que el proyecto de Código del Menor adopta en múltiples situaciones y que requieren un contacto estrecho del juzgado con el menor. De más está decir, que es muy cuidadoso el proyecto en dejar claramente

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

establecido que el funcionario a cargo de la secretaría de asistencia actúa como delegado del juez, siguiendo sus instrucciones, pero no lo reemplaza en la toma de decisiones ni en la obligación que aquél tiene, según este proyecto, de contacto directo con el menor y de supervisión directa de algunas situaciones en particular.

Constituye una novedad destacable que el proyecto de ley establezca la necesidad de que en la composición de cada juzgado el juez y quien esté a cargo de la Secretaría de Asistencia sean de distinto sexo, desde que estos órganos estarán en contacto con un frondoso conjunto de situaciones, a veces tan graves como el abuso sexual y como la drogadependencia, que pueden afectar a adolescentes de ambos sexos en una etapa crucial de su desarrollo, que deben tener la posibilidad de encontrar en la justicia la comprensión y las empatías imprescindibles para enfrentar su situación.

Finalmente integran el fuero del menor, además de los órganos judiciales ya descriptos, el ministerio público de menores y el ministerio público fiscal especializado. Aunque resulte obvio, puntualicemos que el ministerio público de menores es el órgano que tiene por función proveer la asistencia letrada que los menores requieren en cualquier tipo de procedimiento judicial a su respecto y el asesoramiento del juez, cuando en cuestiones que se resuelvan en otras jurisdicciones, estén comprometidos intereses de los menores.

El ministerio fiscal especializado se concibe como la sección del ministerio fiscal que intervendrá en las causas en que estén involucrados menores, a los efectos de la instrucción de cualquier proceso penal, adaptándose el procedimiento que el proyecto que se acompaña prevé, en esta materia, al proyecto de reforma del Código de Procedimientos Penal de la Nación, que actualmente se encuentra a consideración de vuestra honorabilidad. También se ha tomado como base el procedimiento establecido por la ley 10.067 para la provincia de Buenos Aires. Será, asimismo, el órgano encargado de formular la acusación y sostenerla en el curso del proceso. El proyecto pone a cargo de la Procuración General de la Nación la reglamentación necesaria para afectar a estas funciones la sección del ministerio fiscal que considere pertinente.

Vuestra honorabilidad: además de la constitución peculiar y de las reglas especiales de que acabamos de dar cuenta en la constitución del fuero del menor, el proyecto de ley que sometemos a vuestra consideración incluye las disposiciones necesarias para adaptar los procedimientos de acción en el fuero del menor a los requisitos que la legislación de fondo que constituye el proyecto de Código del Menor establece. De este modo, cinco capítulos organizan el procedimiento en general, el procedimiento en lo civil, el procedimiento en lo penal, el procedimiento en lo tutelar y los recursos ante la cámara del fuero. El procedimiento general establece la forma y oportunidad de la declaración de situación irregular, que es el punto de partida que lleva a la aplicación de cualquiera de las medidas previstas en el proyecto de Código del Menor o de penas establecidas en el Código Penal, en los términos y condiciones que el Código del Menor regula.

El procedimiento civil que tiene especial importancia en el discernimiento de instituciones como la adopción, el prohijamiento y guarda de cualquiera de los tipos previstos en el Código del Menor, remite al procedimiento sumario del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación, con algunas adaptaciones necesarias por la naturaleza de las medidas adoptadas.

El procedimiento asistencial reglamenta especificidades con relación a los procedimientos comunes para la acción del juez y otros funcionarios del juzgado en la adopción de medidas de tratamiento tutelar o de protección y asistencia de los distintos tipos previstos en el Código del Menor.

El procedimiento penal es el que mayores modificaciones introduce respecto del procedimiento común que se aplica en la actualidad a casos en los cuales, por cualquier razón, tengan participación menores de edad. Como lineamiento general, cabe consignar que se tiende a asegurar en la gestión procesal las garantías que el Código del Menor asegura para el juzgamiento de conductas de menores que pudieran constituir delitos, en particular su tratamiento con respecto a eventuales privaciones de libertad, a la garantía de su defensa y adopción de medidas tutelares complementarias o medidas alternativas.

Vuestra honorabilidad: el Poder Ejecutivo nacional somete a vuestra consideración el presente proyecto en el convencimiento de que se suple de este modo una grave carencia de nuestra legislación, en relación a un ejercicio racional e integral de la protección del menor, en particular de aquellos que se encuentran en circunstancias tales en las que un abordaje inconveniente de las soluciones puede conducir a un agravamiento futuro de su situación, como lo son la reincidencia y la producción de futuros delincuentes, por los déficit de la acción de la justicia a su respecto.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje Nº 537

RAÚL R. ALFONSÍN.
Jorge F. Sábato. — José H. Jaunarena.

PROYECTO DE LEY DE CREACION DEL FUERO DEL MENOR

CAPÍTULO I

De la organización del fuero

Artículo 1º — El fuero del menor para la Capital Federal estará integrado por los tribunales que se crean en esta ley y por el Ministerio Público del Menor y por el Ministerio Público Fiscal Especializado.

Art. 2º — Créanse diez juzgados de primera instancia del menor cuyos titulares deberán satisfacer los requisitos, ser designados y/o removidos según las disposiciones vigentes para los tribunales nacionales de primera instancia, sin perjuicio de las condiciones especiales establecidas en la presente ley.

Art. 3º — Créase la Cámara Nacional del Menor, la que actuará como instancia de apelación especializada con relación a los tribunales establecidos en el artículo anterior. La cámara tendrá funciones de supervisión de decisiones en la forma que establece la presente ley.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 4º — Cada uno de los juzgados de primera instancia del menor estará constituido de la siguiente manera:

a) Un juez que, además de los requisitos a que remite el artículo 2º, deberá acreditar especialización en cuestiones de minoridad;

b) Dos secretarios letrados, uno de ellos de trámite que tendrá a su cargo las funciones establecidas en los reglamentos para la justicia nacional. El segundo será designado como secretario de asistencia y tendrá a su cargo las funciones de supervisión de medidas tutelares, de amparo o de guardas especiales, sin perjuicio de todas las que el juez le adjudique en cada caso. Tendrá a su cargo también la supervisión de las audiencias personales con el menor que el juez ordene a distintos funcionarios del juzgado. Deberá presentar, según el juez lo requiera o lo establezca el Código del Menor, los informes periódicos que la función de supervisión exige; y asimismo el control de las medidas alternativas en la forma en que el juez lo disponga. En la Secretaría de Asistencia se desempeñarán asistentes sociales en el número que establezca la reglamentación, de acuerdo a la cantidad de causas que atienda.

c) Un equipo técnico auxiliar que estará integrado por: un médico o psicólogo con especialización en cuestiones de familia, un médico o psicólogo especializado o con experiencia en el tratamiento de niños y adolescentes, y un asistente social. Sus funciones consistirán en prestar asistencia y asesoramiento permanente al juez para la toma de decisiones en materia tutelar, de amparo, de guarda o de medidas alternativas, o cualquier otra que éste requiera para el ejercicio de su función según lo dispuesto en el Código del Menor.

Art. 5º — Los miembros del equipo técnico auxiliar serán designados por concurso de oposición y antecedentes cuyo jurado estará integrado por: un representante del Departamento de Salud Mental de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Buenos Aires, un representante del Consejo del Menor y un representante del Hospital Nacional de Pediatría. Las asociaciones profesionales de pediatras, psiquiatras, psicólogos y de servicio social, podrán enviar delegados al concurso, quienes actuarán en calidad de veedores. En la elección del asistente social, el representante del Hospital Nacional de Pediatría en el jurado será reemplazado por un miembro de la carrera de servicio social a propuesta de su director. La Corte Suprema de Justicia reglamentará los concursos y fiscalizará, en la forma que determine, su desarrollo. La designación será por cinco años y podrán postularse nuevamente. La Corte Suprema reglamentará, conjuntamente con los concursos, las causales y forma de remoción.

Art. 6º — Los secretarios deberán satisfacer los requisitos exigidos para el cargo en el reglamento para la justicia nacional. Las designaciones se realizarán de forma tal de garantizar que el juez y el funcionario a cargo de la Secretaría de Asistencia sean personas de distinto sexo.

Art. 7º — La Cámara Nacional del Menor estará integrada por tres vocales y un fiscal de cámara, todos los cuales serán designados, removidos, y deberán satisfacer los requisitos exigidos para integrar las cámaras nacionales. Uno de los camaristas deberá ser especializado en cuestiones de derecho penal y los dos restantes deberán acreditar especialización en cuestiones de minoridad o haberse desempeñado como jueces de menores. La cámara se organizará de acuerdo a lo dispuesto por el reglamento para la justicia nacional. Será la instancia única de apelación de lo actuado por los tribunales del menor, sin perjuicio de la competencia que pudiere corresponderle a la Corte Suprema de Justicia según el caso, y de otras funciones que esta ley le acuerde.

Art. 8º — El ministerio público del menor mantendrá la organización y funciones que las actuales leyes le acuerdan. Sin perjuicio de estas funciones que le adjudican competencia para intervenir en otros fueros en los que pudieran discutirse derechos vinculados a los menores, tendrá intervención necesaria en toda actuación de los tribunales del menor. En los casos de procesamiento contravencional o penal de un menor, tendrá a su cargo proveer a su defensa, sin perjuicio de la designación de defensor particular que pudiere hacer el menor. El ministerio público del menor asumirá tanto las funciones de asesor de menores en los dictámenes que la ley o el juez requieran, como la de defensor de menores en todo procedimiento que lo reclame. El ministerio asignará los funcionarios que tendrán a su cargo cada una de estas funciones en ejercicio de su competencia concurrente en el patronato de menores.

La Procuración General de la Nación reglamentará lo necesario para la designación de abogados que el Ministerio Público de Menores requiera para el ejercicio efectivo de las funciones que le asigna la presente ley.

Art. 9º — El Ministerio Público Fiscal asignará al ámbito de los tribunales del menor, los fiscales que actuarán en los casos de procesamiento penal. La Procuración General de la Nación determinará el número de fiscales que serán asignados, y reglamentará la asignación.

Art. 10. — En todos los casos en que la Corte Suprema de Justicia entienda en causas en que estén en cuestión derechos de los menores, cualquiera sea la razón que habilite su competencia, deberá producirse dictamen de la Procuración General de la Nación, quien designará un funcionario especializado si lo considera necesario.

Art. 11. — Los tribunales del menor serán competentes:

a) En las situaciones previstas en los incisos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 38 del título IV del Código del Menor;

b) Cuando un menor sea víctima de delito, contravención o falta, sólo respecto de la adopción de medidas de amparo del menor en el expediente tutelar que se inicie a ese efecto. En los casos en que el o los autores de los hechos mencionados en este inciso fuesen los padres o miembros del núcleo familiar primario del menor, el juez coordinará con el titular del juz-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

gado donde tramita la causa por esos hechos las medidas necesarias para proteger, en lo posible, el vínculo familiar;

c) Cuando menores que no hubieran cumplido veintiún años de edad hasta el momento de iniciarse la causa aparecieren como autores o partícipes de un hecho calificado por la ley como delito, falta o contravención;

d) Para disponer todas aquellas medidas que sean necesarias para otorgar certeza a los atributos de la personalidad del menor, resolviendo sobre su situación jurídica y, en particular, la inscripción del nacimiento, la rectificación de partidas y la obtención de documentos de identidad;

e) En el discernimiento de la tutela, requerido por una situación irregular;

f) La concesión de la guarda, en cualquiera de sus modalidades;

g) La habilitación de edad, la autorización para viajar fuera del país, ingresar a establecimientos educativos o religiosos o ejercer determinada actividad o cualquier tipo de venia supletoria.

h) En las causas referentes al ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad, adopción, prohijamiento o padrinazgo;

i) En la declaración de estado de abandono;

j) En la aplicación de las disposiciones del Código del Menor.

Art. 12. — No podrán acumularse a una demanda de la competencia civil del juzgado del menor, acciones excluidas de ésta, aunque se tratare de cuestiones conexas.

Art. 13. — La determinación de la competencia territorial de los juzgados del menor se efectuará de acuerdo a las siguientes pautas:

a) En los procesos de naturaleza penal será competente el juez del lugar de comisión del hecho, en turno al iniciarse las actuaciones judiciales, policiales o del ministerio público;

b) En las causas tutelares se tendrá en cuenta el domicilio del representante legal o guardador —de hecho o judicial— del menor, o en su defecto el lugar en que se hallare el menor en situación irregular;

c) En materia civil, de conformidad a las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación o de las leyes especiales.

Art. 14. — El juzgado que haya prevenido en el conocimiento de una causa, sea por motivos de carácter asistencial, sea por hechos de naturaleza penal, deberá entender en toda nueva causa que se origine respecto del menor.

En materia penal, los distintos hechos cometidos por un menor, o los que guarden entre sí una relación objetiva o subjetiva de conexidad, serán juzgados por el juez que haya prevenido, procediendo la acumulación de tales procesos aun cuando la causa se encuentre cerrada.

Art. 15. — Las cuestiones de competencia que se susciten entre juzgados de menores serán resueltas por la Cámara del Menor. Las que se entablen entre el fuero del menor y otras jurisdicciones, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 16. — La Cámara Nacional del Menor será competente en las apelaciones que procedieren de las decisiones de los juzgados del menor. También será competente en todos los casos en que el Código del Menor requiera la confirmación por la Cámara de una medida dispuesta por el juez de primera instancia, con independencia del recurso formal.

Capítulo II

Del procedimiento general

Art. 17. — Los procedimientos de los tribunales del menor se inician por denuncia en materia penal, por el ejercicio de la acción respectiva en materia civil y de ambas formas en materia asistencial. En todos los casos en que esta ley o el Código del Menor lo prevea pueden iniciarse o impulsarse de oficio o a instancia de los restantes órganos que ejercen el Patronato del Estado.

Art. 18. — La adopción de cualquier medida, aun de las que tengan carácter preliminar, que implique actos de disposición o de modificación de la situación jurídica de un menor, sólo puede decidirse si previamente se ha declarado la situación irregular en la que el menor se encuentra, que es el acto procesal inicial de toda intervención por parte de los tribunales del menor. Se exceptúa la solicitud de venias supletorias que los menores efectúen directamente ante el juez o por intermedio del tutor, en su caso.

La declaración de situación irregular tiene los alcances de los artículos 46 y 47 del Código del Menor.

Art. 19. — Las actuaciones del juzgado serán secretas y de consulta reservada, salvo para el menor respecto de quien se tramiten, las partes que por cualquier razón intervengan, los letrados representantes y los funcionarios del Fuero del Menor o del Consejo del Menor que intervengan conforme a la ley. El juez podrá autorizar la asistencia a audiencias de las personas que, mediando razón justificada, estime conveniente. Se evitará la publicidad con relación a los hechos ventilados en la causa en cuanto concierna a la identidad del menor, quedando prohibida la difusión por cualquier medio de detalles relativos a sus datos de filiación y a su participación en los hechos.

Los responsables de los medios de comunicación que transgredieren lo dispuesto serán pasibles de multa de ₳ 1.500 (mil quinientos) o arresto de 5 a 10 días que el juez aplicará separada o conjuntamente de acuerdo a las circunstancias del caso y sin perjuicio del secuestro del medio de difusión utilizado y los apercibimientos que correspondiere difundir. Estas medidas no excluyen las acciones criminales a que hubiere lugar.

La Corte Suprema de Justicia actualizará semestralmente el monto de la multa establecida en este artículo.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 20. — El procedimiento se impulsará de oficio por el juzgado. Será oral y actuado salvo cuando esta ley disponga lo contrario y cuando el juez ordene que las partes formulen sus peticiones por escrito.

Regirán los principios de inmediación, informalidad y celeridad en las actuaciones otorgándose al juez, con la asistencia del equipo técnico auxiliar, amplias facultades en la fijación del orden de adopción de las medidas para el amparo del menor previstas en el Código del Menor.

Art. 21. — Cuando esta ley no prevea un plazo especial, y cuando el mismo no surja de la remisión a otra legislación procesal, el juez, el ministerio público fiscal, o en su caso el funcionario que deba practicar el acto, fijará el plazo conforme a su naturaleza y a la importancia de la medida que deba cumplirse.

Art. 22. — Las resoluciones se darán a conocer a quien corresponda al día siguiente de dictadas, salvo que el juez o funcionario que las adoptó dispusiera un plazo menor.

Art. 23. — Las notificaciones se practicarán personalmente en secretaría, o por telegrama colacionado o procedimiento equivalente, por intermedio del oficial de notificación, o por la policía, debiendo agregarse a los autos, una vez cumplidas.

Art. 24. — Cuando se ignore el lugar donde se encuentre la persona que deba ser notificada, el tribunal ordenará la publicación de edictos por tres días en un diario de circulación en la zona, sin perjuicio de proseguir las investigaciones sobre la residencia. Podrán difundirse los edictos por otros medios de comunicación masiva si el juez lo dispusiere. Los periódicos, las radioemisoras, las emisiones de televisión, dispondrán de un espacio gratuito para estos fines.

Art. 25. — Las resoluciones que se adopten en el curso de la audiencia podrán ser notificadas por lectura inmediata de la misma, cuando las personas a notificar se encontraren presentes. Se suministrará copias de la resolución si fueren solicitadas.

Art. 26. — Toda vista o traslado que se confiera sin plazo fijado se considerará otorgado por tres días. El juez podrá renovar este plazo por decisión fundada conforme las circunstancias del caso.

Art. 27. — Simultáneamente a la declaración de la situación irregular o con posterioridad, en cuanto sea posible, el juez tomará contacto directo con el menor a fin de oírlo, procurando obtener el más amplio conocimiento de las circunstancias del caso, de la personalidad del menor y del medio familiar o social en que se desenvuelva.

Todo funcionario del ministerio público, de la policía o del Consejo del Menor, o el juez en su caso, que resulte ser el pirmero en establecer contacto directo con el menor, deberá hacerle conocer las circunstancias que ocasionen la actuación y las consecuencias que de ella pueden derivarse, informándole sobre su derecho a guardar silencio. Deberá aclarar que todas sus manifestaciones, producidas antes de la intervención en la causa de quien le preste asistencia letrada, no podrán ser utilizadas en su contra a ningún efecto.

El juez no podrá delegar el contacto directo con el menor. Cuando éste no se efectuare en los términos previstos en el presente artículo, la cámara del fuero podrá decretar la nulidad de todo lo actuado. En ese caso ordenará el pase de las actuaciones al juzgado que subsiga en turno, sin perjuicio de las medidas que corresponda adoptar como consecuencia de la omisión de la diligencia prevista en el presente artículo.

Art. 28. — Cuando el juez lo considere necesario o útil para el desarrollo de las actuaciones, citará en audiencia por separado a los padres y/o responsables del menor, para ser oídos.

En todos los casos en que el Código del Menor lo determine inmediatamente después de declarada la situación irregular, el juez requerirá los recaudos del artículo 51 del Código del Menor.

Sólo podrán adoptarse medidas que dispongan del menor o alteren su situación jurídica sin que medie previamente el recaudo previsto en el primer párrafo de este artículo, si éstas son manifiestamente urgentes. El auto que las ordene será fundado.

Art. 29. — En todos los casos en que esta ley o el Código del Menor lo determine, el dictamen del equipo técnico auxiliar será vinculante para el juez.

Siempre que el Código del Menor o esta ley requieran dictamen previo del equipo técnico auxiliar para cualquier decisión judicial, sin otorgarle carácter vinculante, si el juez se apartara del dictamen producido, deberá elevar a la cámara del fuero, dentro de las 48 horas, copia de su decisión fundada y del dictamen, sin perjuicio de continuar las actuaciones. Dentro de los cinco días de recibida la resolución la cámara deberá confirmar o revocar la decisión adoptada.

Art. 30. — El Ministerio Público Fiscal o el Tribunal competente que intervenga en un procedimiento relativo a un menor víctima de delito, contravención o falta, lo comunicarán en un plazo de 24 horas al Juzgado del Menor en turno, con todos los datos y/o elementos de que disponga para que intervenga en el marco de su competencia.

Art. 31. — Cuando el menor víctima, autor o coautor de un hecho calificado como delito, fuere requerido por otro juez, el juez del menor autorizará su concurrencia previa vista a su o sus defensores, debiendo ser interrogado en audiencia privada. El menor que aún no hubiera cumplido 18 años no podrá ser sometido a careo.

Capítulo III

Del procedimiento penal

Art. 32. — La denuncia de delitos de acción pública o dependientes de instancia privada, cuyo juzgamiento corresponda al fuero del Menor será formulada por quienes hayan tenido conocimiento del hecho, se hallen obligados o autorizados a hacerlo ante los respectivos jueces, Ministerio Público Fiscal, autoridad policial o Consejo del Menor, sin perjuicio del deber del juzgado de intervenir de oficio. La denuncia que fuere recibida por cualquiera de los órganos mencionados, deberá ser puesta en conocimiento del juzgado competente dentro de las 24 horas.

Art. 33. — El Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo la persecución penal de los hechos punibles perseguibles de oficio dependan o no de una instancia

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

privada. Realizará todos los actos necesarios para cumplir este fin conforme las disposiciones de esta ley. Supletoriamente, regirán las disposiciones del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Art. 34. — El Ministerio Público Fiscal deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, procurar la identificación de quien haya participado en él y toda otra circunstancia de importancia para la ley penal o requerida por el Código del Menor. Dirigirá a la policía en su función judicial bajo el control del juez. El Ministerio Público Fiscal procurará la mayor celeridad en el procedimiento. La instrucción preparatoria deberá cumplirse en el término de treinta días. Si las circunstancias particulares del caso lo aconsejaran, el juez podrá fijar un plazo menor para la conclusión de la investigación a cuyo fin emplazará al Ministerio Público. El juez está facultado para otorgar una prórroga de los plazos por resolución fundada siempre que circunstancias excepcionales lo justifiquen.

Art. 35. — Cuando la policía intervenga en la prevención de un delito, contravención o falta atribuida a un menor por intervención directa o en virtud de una denuncia, deberá comunicar esa circunstancia dentro de las 24 horas al Juzgado del Menor en turno, con la información detallada de las diligencias cumplidas, nombre y domicilio de las personas afectadas y demás datos colectados.

Deberá practicar una investigación preliminar para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos.

Art. 36. — Los funcionarios de la policía tendrán las facultades que les otorga el Código de Procedimientos en Materia Penal, siempre que esta ley no disponga lo contrario, actuando bajo la dirección del Ministerio Público Fiscal sin perjuicio de la autoridad administrativa a la que estén sometidos. Deberán también cumplir las órdenes que, para la tramitación del procedimiento, les imparta el juez ante quien se sustancie.

En ningún caso la policía podrá alojar menores conjuntamente con adultos. Asegurará en el caso de detención de menores las condiciones que a estos efectos prevé el Código del Menor. Al momento de tomar contacto con un menor sospechoso de delito, contravención o falta, le informará sus derechos y en particular el de permanecer callado hasta obtener asistencia letrada.

Art. 37. — Durante la instrucción preparatoria son de competencia exclusiva del juez los siguientes actos:

a) La adopción de medidas de coerción;
b) Medidas de disposición del menor;
c) Restricciones a algún derecho individual;
d) Recepción de la declaración del menor;
e) Medidas de carácter tutelar que debieran adoptarse simultáneamente al desarrollo del proceso penal según prevé el Código del Menor.

Art. 38. — En las causas a que se refiere el inciso *c*) del artículo 11 de la presente ley, no se admitirá la acción de un particular como querellante, pero éste y/o terceros podrán ejercer la acción civil por daños y perjuicios, con intervención de los representantes legales del menor y si no los tuviere con el asesor designado como "curador *ad litem*". La acción mencionada tramitará por incidente según el procedimiento previsto para acciones civiles.

Art. 39. — Podrán probarse todos los hechos y circunstancias de interés para la solución del caso. Los medios de prueba admitidos deben referirse directa o indirectamente al objeto de la averiguación y ser útiles para el descubrimiento de la verdad. El juez podrá limitar la producción de pruebas que estime sobreabundantes.

Art. 40. — Cuando en causas penales se encuentren imputados conjuntamente adultos y menores, el procedimiento respecto a estos últimos tramitará por separado ante el fuero del menor. Sin embargo, la etapa instructoria será común y estará a cargo del funcionario competente con respecto a los adultos, conforme al procedimiento establecido en el Código de Procedimientos en Materia Penal.

Al iniciarse la instrucción, quien la tenga a su cargo notificará al juez de menores competente los datos del o los menores imputados, poniéndolos a su inmediata disposición. El juez de menores tendrá acceso a la etapa de instrucción. Finalizada la misma, se desglosarán de la causa las actuaciones necesarias que serán remitidas al juez de menores para la continuación del proceso.

Art. 41. — Si los mayores procesados en causas en las que también estuvieren imputados menores fueran absueltos o condenados con pena inferior a la aplicada a los menores, se procederá a la revisión de oficio del proceso para lo cual el juez que hubiere conocido respecto de los adultos remitirá, inmediatamente de pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, copia autenticada de la misma al juez de menores interviniente, a efectos de que provea vista al o los defensores o al Ministerio Público del Menor para dictar nuevo pronunciamiento.

Art. 42. — Sólo serán aplicables a los menores las disposiciones sobre detención y prisión preventiva de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 95 del Código del Menor.

Art. 43. — El juez evaluará, siempre que las modalidades del hecho, las características personales del menor, las causas de configuración de la situación irregular o las garantías que ofrezcan los responsables de mantenerlos a disposición del juzgado lo permitan, la aplicación de las medidas y modalidades de acción previstas en los capítulo V y VI del título V del Código del Menor. El secretario de asistencia supervisará y vigilará el cumplimiento de las condiciones en que se ejecuten las decisiones adoptadas por el juez.

Art. 44. — En ningún caso se podrá ordenar la incomunicación del menor privado de libertad.

Art. 45. — A los efectos de la determinación de los recaudos previstos en el artículo 27 de esta ley, el juez podrá requerir la comparecencia de los padres del menor o los encargados de su formación, maestros, guardadores a cualquier título o representantes legales.

Art. 46. — Cuando el menor comparezca ante el juzgado para prestar declaración el juez deberá, sin per-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

juicio de lo establecido en el artículo 77 del Código del Menor, hacerle saber el hecho que se le atribuye con sus circunstancias de tiempo, lugar y modo en cuanto fueran conocidos, un resumen de los elementos de prueba existentes y las disposiciones penales que prima facie se consideren aplicables.

Art. 47. — El menor será interrogado personalmente por el juez, bajo pena de nulidad, sobre las particularidades del hecho imputado, sus relaciones familiares, amistades, actividades escolares y laborales, sin perjuicio de las demás circunstancias que se estimen convenientes.

Art. 48. — La declaración del menor prevista en los tres artículos anteriores, no podrá llevarse a cabo sino después que se haya provisto al menor de su asistencia letrada por parte del defensor oficial o del particular o ambos en su caso. Se le advertirá al iniciarse el acto que puede abstenerse de declarar y que esa decisión no puede ser tomada en su perjuicio.

Art. 49. — Quienes ejerzan la patria potestad, el tutor o guardadores a cualquier título del menor, podrán intervenir en el procedimiento en cuanto pudieran afectarlos el resultado del juicio. Deberán unificar la representación.

Art. 50. — Concluido el interrogatorio el juez podrá disponer el destino provisional del menor con arreglo a lo dispuesto en el título V del Código del Menor. De la decisión se notificará a las partes y al Consejo del Menor. La resolución es apelable por ante la Cámara del Menor que deberá resolver en el término de cinco días. El recurso será concedido en ambos efectos.

Art. 51. — Concluida la instrucción preparatoria el Ministerio Público Fiscal podrá formular acusación y solicitar el sobreseimiento o la clausura provisional del procedimiento, elevando las actuaciones al juzgado en el término de 5 días.

Cuando el imputado estuviese en rebeldía, el Ministerio Público Fiscal requerirá el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento con respecto a los demás imputados que hubiere.

Art. 52. — El requerimiento del Ministerio Público Fiscal se le notificará al menor personalmente, al defensor oficial y en su caso al defensor particular y a los representantes legales del menor quienes podrán solicitar copia. Se colocarán las actuaciones para su consulta en el juzgado por el plazo de 6 días.

Si el requerimiento hubiere sido de sobreseimiento, de clausura provisional del procedimiento o archivo, el juez dispondrá lo necesario para que tales resoluciones puedan adoptarse en el tiempo más breve posible.

Dentro del plazo establecido en el artículo anterior, el menor y sus defensores podrán producir la defensa ofreciendo las pruebas que estimen pertinentes.

Art. 53. — Vencido el plazo del artículo anterior, el juez ordenará practicar, en su caso, las medidas de prueba pertinentes y útiles que fueren ofrecidas. Podrá ordenar de oficio las que estime convenientes para la averiguación de la verdad. Siempre que la urgencia de la medida de prueba a practicar no lo impida, el juez requerirá dictamen del equipo técnico-auxiliar en todos aquellos casos que hubiere duda sobre si el acto a realizar pudiera, en cualquier sentido, perjudicar al menor.

Art. 54. — El término de prueba no excederá de quince días, pudiendo ser ampliado prudencialmente por el juez cuando las diligencias ordenadas lo requieran.

El juez fijará la audiencia necesaria para la recepción de prueba cuidando de concentrar en un solo acto todas las medidas y diligencias ofrecidas.

Art. 55. — Durante el período de prueba no se admitirá recurso alguno, sin perjuicio de la actuación que pudiere corresponder a la Cámara en virtud de lo dispuesto por el artículo 3º de la presente ley.

Art. 56. — Clausurado el período de prueba el juez fijará la audiencia para alegar, que tendrá lugar en el término de diez días. El juez podrá autorizar, cuando las circunstancias lo justifiquen, la sustitución del informe *in voce* por un memorial. El término es común y las actuaciones permanecerán en el juzgado para su consulta.

Art. 57. — Producidos los alegatos el juez dictará la providencia de autos y dentro de los cinco días de consentida resolverá, según su libre convicción, las siguientes cuestiones:

a) Sobre la calificación legal del hecho;
b) Sobre la responsabilidad;

Sobre la base de esta decisión el juez requerirá dictamen del equipo técnico auxiliar que deberá producirse dentro de los cinco días. Producido el dictamen el juez dispondrá sobre el destino del menor en los términos previstos en el título III del Código del Menor, tanto en relación a medidas tutelares como a la eventual imposición de pena o a la adopción de medidas alternativas. Resolverá en el mismo acto el régimen de ejecución de lo dispuesto.

La resolución será apelable por ante la cámara del menor que deberá resolver en el término de cinco días. El recurso será concedido libremente y en ambos efectos. Podrán apelar las partes y el ministerio público del menor.

Capítulo IV

Del procedimiento civil, asistencial y de los recursos

Art. 58. — En la competencia civil del fuero del menor se aplicarán los procedimientos establecidos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en la forma que establece este artículo, en cuanto no hubiese sido modificado por la presente ley o por las disposiciones respectivas del código del menor.

Art. 59. — La remisión a los procedimientos aludidos debe efectuarse en la siguiente forma:

1. Se aplicará el procedimiento previsto para las acciones meramente declarativas, cuando la causa verse sobre las materias enumeradas en los incisos *d*) y *g*) del artículo 11 de esta ley, salvo que se presentasen cuestiones litigiosas, en cuyo caso se aplicará el procedimiento sumarísimo.
2. Se aplicará el procedimiento establecido para el juicio sumario en los casos de los incisos *h*) e *i*) del artículo 11, con excepción del pa-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

drinazgo. El juez podrá disponer en estos casos la aplicación del procedimiento previsto para el juicio sumarísimo, si se dieran las condiciones que lo hagan posible.

3. Se aplicará el procedimiento del juicio sumario, que no podrá ser sustituido por el correspondiente al juicio sumarísimo, en las acciones previstas en el artículo 38 de esta ley.
4. Serán aplicables los procedimientos del proceso voluntario de la tutela en los casos del inciso *e*) y del padrinazgo previstos en el inciso *h*) del artículo 11 de la presente ley.
5. Para la autorización para contraer matrimonio rige el procedimiento previsto en los artículos 774 y 775 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación. El juez queda facultado para transformar los procedimientos previstos en este artículo en el tipo más simplificado, siempre que las condiciones en que se plantea la cuestión lo hagan posible. El juez podrá disponer las medidas que, aun no estando previstas en los procedimientos mencionados, estime necesario para esclarecer y formar su libre convicción sobre los hechos a decidir.

Art. 60. — La denuncia de los hechos o situaciones enumerados en el artículo 38, incisos 1 al 8, del código del menor, será formulada por cualquier persona y en particular por quienes, en virtud del mencionado código, estén obligados a ello, ante los respectivos jueces, autoridad policial, Consejo del Menor o ministerio público del menor, sin perjuicio de la iniciación del procedimiento de oficio del juzgado o a instancia del consejo del menor o el ministerio público del menor.

Art. 61. — Cumplidas las diligencias previstas en el artículo 27 de esta ley, el juez dará vista al ministerio público del menor quien, en el término de tres días, designará al asesor afectado a la causa quien, dentro de los tres días de notificada su asignación, se expedirá sobre las medidas tutelares más adecuadas para el menor y solicitará, eventualmente, la aplicación de sanciones para los responsables de la situación en que éste se encuentre.

Art. 62. — En el caso en que el asesor solicite la aplicación de sanciones respecto de los padres, tutores o guardadores por cualquier título, se dará a éstos traslado de la petición por el término de diez días, para que con asistencia letrada particular o del defensor de pobres y ausentes en su caso, contesten el requerimiento, ofreciendo las medidas de prueba que consideren necesarias. El juez proveerá la prueba ofrecida en relación a las medidas que estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos, fijando el plazo en que deberán ser producidas.

Art. 63. — Producida la prueba, el juez dictará la providencia de autos y, consentida, resolverá dentro de los diez días, en forma fundada y según lo determinado en el informe producido por el equipo técnico-auxiliar sobre las sanciones que corresponda imponer a sus padres, tutores o guardadores, previstos en el código del menor, sin perjuicio de las que establezca el Código Penal.

Art. 64. — Lo referente a las sanciones solicitadas por el asesor, y en la forma establecida en los artículos anteriores, se tramitará por incidente y no significará en ningún caso la suspensión de las actuaciones en relación al menor.

Art. 65 — Con relación al menor, y según el origen de la situación irregular, el juez podrá adoptar las medidas previstas en el código del menor en la forma y momento que allí se establecen, a cuyos efectos tendrá de adopción de las medidas y el régimen de su ejeamplias facultades para determinar el procedimiento cución, en el marco de la actuación del equipo técnico-auxiliar y bajo la supervisión del secretario de asistencia según se prevea en el código del menor.

Art. 66. — En los casos en los que corresponda la declaración del estado de abandono, el juez dictará la resolución correspondiente en el primer momento en que estén suficientemente acreditadas las condiciones para ello, según lo establece el código del menor y de la misma notificará de inmediato al Consejo del Menor y al ministerio público del menor, sin perjuicio de impulsar ante el juez competente las acciones penales que pudieran derivarse de ello.

Art. 67. — Durante todo el transcurso de la ejecución de medidas tutelares o de amparo dispuestas por el juez, se mantendrá la supervisión del juzgado a través de la secretaría de asistencia, en la forma que establece el código del menor, sin perjuicio de los actos periódicos de control personal a cargo del juez que el mismo código prevé.

Art. 68 — En las actuaciones relativas al procedimiento asistencial, los padres, tutores o guardadores a cualquier título, podrán comparecer por su propio derecho, ya sea en forma espontánea o por citación judicial a todos los efectos que puedan ser útiles para la aplicación de las medidas especiales previstas en el código del menor.

Art. 69. — La causa original en los casos previstos en los incisos 1 al 8 del artículo 38 del código del menor se mantendrá abierta durante todo el tiempo en que se cumplan medidas especiales respecto del menor. Se harán constar en ella los informes producidos en virtud de la supervisión de la secretaría de asistencia o de los actos de control personal del juez.

Art. 70. — Cesadas las causas que motivaron la declaración de situación irregular y cumplidas todas las medidas de asistencia, de modo que se hayan restablecido condiciones suficientes para poner fin a la intervención judicial en el caso, el juez, mediante resolución fundada, declarará extinguida la situación irregular poniendo fin a los procedimientos.

Art. 71. — La resolución que declare extinguida la situación irregular será notificada a las partes, al Consejo del Menor y al ministerio público del menor.

Art. 72. — En la resolución que declare extinguida la situación irregular el juez podrá disponer, si lo considera necesario, medidas de rehabilitación o promoción de las previstas en el título VII del Código del Menor que se cumplirán, sin perjuicio de haber cesado la situación

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

irregular y pese a la finalización del procedimiento. El juez dispondrá una supervisión especial de la Secretaría de Asistencia, si lo considerase pertinente.

CAPÍTULO V

De los recursos

Art. 73. — Los recursos ante la Cámara Nacional del Menor y sin perjuicio de sus facultades para intervenir sin recurso de apelación, según lo previsto en el artículo 3º, se regirán por las disposiciones que para los recursos ante las cámaras nacionales respectivas prevén los códigos de procedimiento en materia civil y/o penal, según el caso, salvo las previsiones especiales que contenga la presente ley y el Código del Menor. Para el recurso estarán habilitados el menor, sus representantes, cualquier persona respecto de quien se hubiesen adoptado medidas, el Consejo del Menor y el ministerio público del menor.

Art. 74. — Recibidos los autos, y sin perjuicio de las actuaciones dispuestas en los códigos respectivos que regulen los procedimientos en la alzada, la Cámara Nacional del Menor tomará conocimiento personal y directo del menor cuando lo considere necesario y la resolución recurrida se refiera a medidas de disposición sobre su persona. Podrá asimismo oír a las partes para completar su información acerca de las circunstancias del caso y requerir los informes necesarios al equipo técnico-auxiliar del juzgado.

Art. 75. — Es obligatorio para los defensores del menor interponer el recurso de apelación o de nulidad según el caso, respecto de las resoluciones que impongan penas privativas de la libertad a cumplirse en un instituto de máxima contención.

Art. 76. — El ministerio público del menor enviará trimestralmente al procurador general de la Nación, las estadísticas requeridas por las reglamentaciones pertinentes. Este magistrado controlará el estado del despacho y desenvolvimiento de las tareas de aquellos funcionarios.

Art. 77. — Cuando en el procedimiento no estuviere determinado un plazo regirá el establecido para casos análogos, pudiendo fijarlo el juez previamente.

Art. 78. — Deróganse las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación, y del Código de Procedimientos en Materia Penal, que se refieran a menores en tanto la presente ley no remita a su articulado.

Disposiciones transitorias

Art. 79. — Las disposiciones de la presente ley serán aplicadas, en cuanto corresponda, por los actuales jueces con competencia en causas atinentes a menores, hasta tanto funcionen los tribunales de menores especializados, a partir de los treinta días de promulgada.

Art. 80. — Una vez en vigencia la presente ley, los jueces remitirán a los respectivos tribunales de menores las causas de su competencia en el estado en que se encuentren, debiendo proseguirse ante los mismos los trámites o diligenciamientos pendientes en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta ley, poniendo en su caso los detenidos a su disposición. Las causas falladas pendientes de apelación o recurso se proseguirán por el tribunal que esté actualmente conociendo.

Art. 81. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge F. Sábato. — José H. Jaunarena.

—A las comisiones de Legislación Penal, de Familia, Mujer y Minoridad, de Justicia —especializadas— y de Presupuesto y Hacienda.

5

Buenos Aires, 12 de abril de 1988.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a convalidar el emplazamiento de los monumentos en homenaje a Samuel Morse y al cartero, efectuado por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en la plaza del Correo, delimitada por las calles Sarmiento y Teniente General Juan Domingo Perón y las avenidas Rosales y Leandro N. Alem.

Hago saber al Honorable Congreso de la Nación que las referidas piezas escultóricas se hallaban instaladas en el Palacio Central de Correos, y que actualmente ya han sido emplazadas en el lugar antes mencionado.

Al respecto, es necesario agregar que la erección del monumento en homenaje a Samuel Morse en el Palacio Central de Correos había sido dispuesta, en su oportunidad, por la ley 11.363.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 450

RAÚL R. ALFONSÍN.
Enrique C. Nosiglia.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Convalídase el emplazamiento de los monumentos en homenaje a Samuel Morse y al Cartero, efectuado por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en la Plaza del Correo, delimitada por las calles Sarmiento y Teniente General Juan Domingo Perón y las avenidas Rosales y Leandro N. Alem.

Art. 2º — Derógase la ley 11.363.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Enrique C. Nosiglia.

—A la Comisión de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales.

6

Buenos Aires, 2 de mayo de 1988.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a donar una fracción de terreno a la provincia de Catamarca.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Mediante decreto 3.039 del 21 de diciembre de 1972, la citada provincia donó al Estado nacional argentino con destino a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos un lote de terreno caracterizado como número 3 de la manzana 40, sito en la localidad de Tinogasta del mencionado Estado provincial, de cinco mil seiscientos veinte metros cuadrados con tres decímetros cuadrados (5.620,03 m²), a fin de destinarlo al emplazamiento del futuro edificio fsical para la prestación de los servicios de correos y telégrafos, actualmente en construcción.

Con fecha 8 de agosto del año 1984, mediante nota 207/84, esa provincia solicitó la devolución del remanente del predio en cuestión, es decir una superficie de cinco mil veinte metros cuadrados con veintiséis decímetros cuadrados (5.020,26 m²) para la instalación de la planta transmisora de LRA Radio Nacional y otras obras de menor envergadura, habiéndose producido en su momento el plano de subdivisión que en copia como anexo forma parte del proyecto de ley que nos ocupa, correspondiendo en el mismo a la superficie antes citada la designación de lote A de dicha manzana y la de lote B de la misma a los quinientos noventa y nueve metros cuadrados con setenta y ocho decímetros cuadrados (599,78 m²) para el uso de la Encotel.

La concreción de tal donación es de indudable beneficio para el organismo estatal aludido en el precedente párrafo y para la provincia peticionante y, en cambio, la posesión del solar en cuestión no presta utilidad alguna a su actual titular.

Por tales motivos conceptúase fundada y procedente la medida aquí propiciada.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 543

RAÚL R. ALFONSIN.
Juan V. Sourrouille. — Rodolfo H Terragno. — Mario S. Brodersohn.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a donar a la provincia de Catamarca el terreno caracterizado como lote A de la manzana 40, sito en la localidad de Tinogasta, departamento de igual nombre del citado Estado provincial, el cual tiene una superficie de cinco mil veinte metros cuadrados con veintiséis decímetros cuadrados (5.020,26 m²), siendo sus medidas perimetrales y linderas: al Norte setenta y ocho metros con tres centímetros (78,03 m), sobre propiedad de las señoras María Luisa Sierra y Amalia Linch y terreno de la sucesión Eduardo Suazo; al Sur treinta metros (30 m) sobre lote B, misma manzana propiedad de la Encotel, bajando de Norte a Sud una línea quebrada de veinte metros (20 m) que linda también con dicho lote y retomando la línea Este Oeste cuarenta y ocho metros con cincuenta centímetros (48,50 m) sobre calle Moreno; al Este setenta y un metros con dieciocho centímetros (71,18 m) sobre tres propiedades: la primera del señor Arturo A. Almendra, la segunda de la señora Juana Escalante de Quinteros y la tercera de la señora Manuela del Rosario Ortiz Hidalgo de Espoz; por último al Oeste cincuenta y dos metros con cuarenta y cuatro centímetros (52,44 m) sobre calle Constitución. Consta en la copia del plano de subdivisión que como anexo forma parte de la presente ley, antecedente aprobado por resolución interna de la Secretaría General de la Gobernación de Catamarca DC 258 del 3 de abril de 1984, organismo que señala que la nomenclatura catastral del solar en cuestión es 15-21-23-6749. El dominio de dicho solar figura inscrito en mayor extensión en el Registro de la Propiedad de la Provincia a favor del Estado nacional argentino al Nº 9.550, registro Nº 152, departamento Tinogasta, el 23 de septiembre de 1975, por donación efectuada por la citada provincia mediante decreto 3.039 del 21 de diciembre de 1972.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan V. Sourrouille. — Rodolfo H. Terragno. — Mario S. Brodersohn.

—A las comisiones de Comunicaciones y de Legislación General.

7

Buenos Aires, 3 de mayo de 1988.

Al Honorable Congreso de la Nación

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a autorizar al Poder Ejecutivo nacional a efectuar la transferencia gratuita de dominio a la provincia de Santiago del Estero de una fracción de terreno del Estado nacional, con una superficie de cincuenta hectáreas (50 Ha) cuyos datos catastrales, medidas y linderos se detallan en el mencionado proyecto de ley adjunto, que ocupa el aeródromo de Frías, en la que la provincia construyó una pista de asfalto de mil quinientos metros (1 500 m) de longitud.

Lo actuado corresponde al hecho de otorgar a las provincias y/o municipios las responsabilidades sobre los aeródromos de la red auxiliar y local del tráfico aéreo.

La presente medida contribuirá a mejorar la infraestructura aeronáutica de la provincia de Santiago del Estero, redundando en beneficio de la comunidad del lugar.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 556

RAÚL R. ALFONSÍN.
José H. Jaunarena. — Enrique C. Nosiglia. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a efectuar la transferencia gratuita de dominio a la provincia de Santiago del Estero de una fracción de terreno de cincuenta hectáreas (50 Ha), ocupada actualmente por el aeródromo de Frías, cuyo dominio se encuentra inscrito bajo el número 41, folio 22 vuelta, departamento Choya, tomo 36, año 1935, a nombre del

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Superior Gobierno de la Nación Argentina, en el Registro General de la Propiedad de la citada provincia, identificada catastralmente con el padrón 8-2-0133, fracción Santa Domingo, lindando al Norte con Ferrocarril General Belgrano y Sociedad Jorge Hermanos, al Sur con Pedro Navelino, al Este con Sociedad Jorge Hermanos y al Oeste con sucesión de Manuel Fiad, midiendo en sus lados A-B cuatrocientos treinta y un metros con diez centímetros (431,10 m), B-C ciento cincuenta y ocho metros con ochenta centímetros (158,80 m), C-H trescientos setenta y siete metros (377 m), H-G ochocientos veintidós metros con sesenta centímetros (882,60 m), G-F setecientos noventa y dos metros con cincuenta centímetros (792,50 m) y F-A cuatrocientos sesenta y seis metros con ochenta centímetros (466,80 m), en la que la provincia construyó una pista de asfalto de mil quinientos metros (1.500 m) de longitud.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para que por intermedio del Ministerio de Defensa (Estado Mayor General de la Fuerza Aérea - Comando de Regiones Aéreas) designe al funcionario que en representación del Estado nacional, suscribirá toda documentación a que diera lugar la aplicación de la presente ley.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José H. Jaunarena. — Enrique C. Nosiglia. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn.

—A las comisiones de Defensa Nacional y de Legislación General.

8

Buenos Aires, 26 de abril de 1988.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a los efectos de elevar el proyecto de ley que se acompaña, mediante el cual se faculta al Poder Ejecutivo a donar a la provincia de Salta, los inmuebles fiscales ubicados en las localidades de San Lorenzo y Cachi, del referido estado provincial.

Dichos inmuebles se encuentran desde larga data bajo la tenencia de la mencionada provincia sin que hasta la fecha se haya instrumentado acto legal alguno, que regularice la situación patrimonial de los mismos.

En los mentados predios funcionan actualmente el Instituto San José, de la Dirección de Patronato y Asistencia Social de Menores, y el Hospital San José, sitos en las localidades de San Lorenzo y Cachi, respectivamente, siendo atendidos y administrados por la provincia.

La medida propugnada tiende a normalizar el estado de cosas antes glosadas y se fundamenta esencialmente en los principios de federalismo sostenidos por la Constitución Nacional, y en lo que al aspecto político refiere, ratifica una vez más las pautas que se ha trazado este gobierno, cual es la de colaborar con los medios a su alcance, en el desarrollo de actividades que en beneficio de la comunidad, realizan los distintos estados provinciales en su accionar específico.

Por lo expuesto se estima que el proyecto de ley que se acompaña merecerá la aprobación de ese Honorable Congreso.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 515

RAÚL R. ALFONSÍN.

Ricardo A. Barrios Arrechea. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn. — Enrique C. Nosiglia.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para donar a la provincia de Salta los inmuebles de propiedad del Estado nacional argentino, ubicados en las localidades de San Lorenzo y Cachi, de la mencionada provincia, cuyos datos identificatorios seguidamente se detallan:

Preventorio infantil de San Lorenzo

Ubicación: provincia de Salta; departamento Capital; lugar, Villa San Lorenzo; calles Joaquín Castellanos y Manuel Belgrano.

Nomenclatura catastral: matrículo 2.237, sección D, fracción VI, parcela 1.

Características: fracción de terreno, con varios pabellones edificados, destinados a preventorio infantil.

Plano de mensura: Nº 9.139 correspondiente a la matrícula Nº 2.237.

Dominio: título inscrito en cédulas parcelarias Nº 2.237.

Descripción del bien, medidas y linderos (según plano Nº 9.139) al Norte, doscientos setenta y siete metros con veinticuatro centímetros (277,24 m), lindando con calle Joaquín Castellanos; al Nordeste, ochava de cinco metros (5 m), lindando con calles Joaquín Castellanos y Manuel Belgrano; al Este, novecientos diecisiete metros con ocho centímetros (917,08 m); lindando con calle Manuel Belgrano; al Sur, doscientos ochenta y tres metros con cincuenta y tres centímetros (283,53 m), lindando callejón en medio con finca Las Costas; al Oeste, ochocientos ochenta metros con cuarenta y cinco centímetros (880,45 m), lindando con fondo de las parcelas 2 a 27, 28a, 31 a 52 y 55, todas ellas de la sección D, fracción VI.

Superficie: veinticinco hectáreas, dos mil ochocientos dieciséis metros cuadrados con setenta y ocho decímetros cuadrados (25 Ha 2.816,78 m²).

Corresponde: al Estado nacional argentino por compra a doña Alicia Arias de Bavio y don Alberto Nolasco Arias, escritura Nº 43 pasada por ante el escribano don Arturo Peñalva, con fecha 29 de enero de 1928.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Hospital de Cachi

Ubicación: provincia de Salta; departamento Cachi; lugar, finca hacienda de Cachi; calle Benjamín Zorrilla sin número.

Nomenclatura catastral: de acuerdo al plano oficial archivado en la Dirección General de Inmuebles; parcela 1 de la manzana 13, partida 462.

Características: fracción de terreno destinada a hospital rural.

Dominio: inscrito en el folio 105, asiento 1, libro 2 del Registro Inmobiliario de Cachi.

Descripción del bien, medidas y linderos (según título): al Norte, a partir del vértice norte "C" de la fracción destinada a Estación Sanitaria de la provincia, ciento treinta metros (130 m) al Oeste, con frente a la calle Benjamín Zorrilla hasta llegar al vértice "B"; al Oeste, partiendo del vértice "B" con un ángulo interno de noventa grados (90 °), línea de ciento treinta metros (130 m) al Sud, hasta llegar al vértice "A", divisoria con propiedad de Sara Díaz de Michel; al Sud, con un ángulo interno de noventa y cuatro grados treinta minutos (94 ° 30'), línea de ciento cincuenta metros (150 m) al Este, hasta el vértice "F", con más propiedad de Sara Díaz de Michel; y al Este, línea quebrada de ochenta y dos metros (82 m) al Norte y ángulo interno de noventa grados (90 °) hasta el vértice "D", de éste treinta y un metros setenta centímetros (31,70 m) al Oeste, con un ángulo interno de doscientos setenta grados (270 °) hasta llegar al vértice "C", en este rumbo limita con propiedad de Sara Díaz de Michel y con Estación Sanitaria Provincial.

Superficie: diecisiete mil ochocientos cincuenta metros cuadrados (17.850 m²) según título.

Corresponde: al Estado nacional por donación de la provincia de Salta. Escritura 549 pasada por ante la Escribanía de Gobierno de la provincia de Salta con fecha 15 de diciembre de 1954.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ricardo A. Barrios Arrechea. — Enrique C. Nosiglia. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn.

—A la Comisión de Legislación General.

9

Buenos Aires, 29 de abril de 1988.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a incorporar al artículo 1º de la ley 22.929 al personal del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero que realice directamente actividades técnico - científicas de investigación o desarrollo y de dirección de tales actividades.

Motiva este proyecto, el hecho que en el mencionado instituto se desarrollan tareas de investigación de características idénticas a las determinadas en la precitada ley, por lo que es evidente que el personal que las desempeña debe recibir el mismo tratamiento, fundando la decisión en las mismas razones que contiene el mensaje de la ley de referencia, por lo cual se propone, en orden a lo establecido en el artículo 67, inciso 28, de la Constitución Nacional, la sanción del proyecto de ley que se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 530

RAÚL R. ALFONSÍN.
Ideler S. Tonelli. — Juan V. Sourrouille. — Ernesto J. Figueras. — Mario S. Brodersohn.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Sustitúyese el inciso *a*) del artículo 1º de la ley 22.929, modificada por la ley 23.026, por el siguiente:

a) El personal que realice directamente actividades técnico - científicas de investigación o desarrollo y de dirección de estas actividades en el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, en el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, en el Instituto Nacional de Tecnología Industrial, en el Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas, en la Comisión Nacional de Energía Atómica, en el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero y en organismos de investigación científica y desarrollo tecnológico de las Fuerzas Armadas, cumpliendo dicho personal las actividades aludidas con dedicación exclusiva o completa de acuerdo con lo que establezcan los estatutos o regímenes de los organismos especificados precedentemente.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Ideler S. Tonelli. — Juan V. Sourrouille. — Ernesto J. Figueras. — Mario S. Brodersohn.

—A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.

10

Buenos Aires, 10 de mayo de 1988.

Al Honorable Congreso de la Nación

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración las "Bases para la Regionalización del Plan Nacional de Desarrollo - Región Patagónica", que se remiten con la presente, en cumplimiento del artículo 10 de la ley 23.512.

1º — El citado artículo de la Ley de Traslado de la Capital establece que el Poder Ejecutivo nacional deberá presentar al Honorable Congreso para su aprobación, en un lapso de un año a partir de la sanción de dicha ley, un plan nacional que contenga obras y medidas que sirvan a la integración territorial, al equilibrio

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

demográfico, la reforma y la descentralización administrativa, así como al desarrollo patagónico y de las otras regiones del país, y al aprovechamiento del litoral marítimo y la explotación de los recursos naturales.

2º — La Secretaría de Planificación de la Presidencia de la Nación elaboró en su oportunidad el "Plan de Desarrollo 1987/91", según información brindada a vuestra honorabilidad en el mensaje presidencial del 1º de mayo de 1988 (anexo página 213).

Las disposiciones del artículo 10 de la ley 23.512 imponen de manera insoslayable la regionalización actualizada del mencionado plan.

3º — Como primer resultado de los trabajos de regionalización del Plan Nacional de Desarrollo se elevan a la consideración de vuestra honorabilidad las "Bases para la Regionalización del Plan Nacional de Desarrollo - Región Patagónica", que se acompañan.

4º — En el trabajo enviado a vuestra honorabilidad se interpreta que el traslado de la Capital se enlaza con la política de desarrollo y crecimiento para la Patagonia, dentro de un marco de equilibrio económico y demográfico con el resto de la Nación, intentando sentar las bases de un modelo integrado de país.

Se ratifica la creencia que el modelo vigente, estructurado históricamente en torno al puerto de Buenos Aires y la gravitación socioeconómica de la pampa húmeda, ha inducido a profundos desequilibrios regionales. Ese modelo tradicional se ha ido agotando y ya no responde ni a la realidad, ni a las posibilidades, ni a las aspiraciones del conjunto.

5º — La superación de la grave crisis que padece el país requiere la consolidación de un modelo descentralizado y federalista que permita cumplir cabalmente los postulados que se inscriben en la Constitución Nacional.

La corporización integral de ese proyecto es el traslado de la Capital, ya que el mismo representa la alternativa de máxima del proceso de reforma administrativa y descentralización del Estado.

6º — Simultáneamente, y en forma convergente con la reforma del Estado, se debe encarar el conjunto de cambios estructurales en lo económico y social contemplado en el Plan Nacional de Desarrollo. Así, el traslado materializa la citada reforma del Estado, que facilitará las transformaciones estructurales, económicas y sociales. Estas, a su vez, permitirán consolidar un nuevo proyecto nacional, con bases más justas y equitativas.

7º — Los objetivos y estrategias del documento que acompaña a este mensaje, tienen origen en la compatibilización de objetivos y estrategias nacionales y regionales, en el convencimiento que sólo un desarrollo armónico de todas y cada una de las regiones permitirá el desarrollo integrado de la Nación como un todo.

8º — El programa de inversión para la región, así como el listado de proyectos, fue elaborado a partir de los planes de inversión de todos los organismos nacionales y empresas del Estado que operan en la zona, compatibilizándolos con los proyectos de origen provincial.

Las obras a realizar por las empresas u organismos nacionales cuentan en general con el financiamiento proveniente de sus propias tarifas, sus fondos específicos o de préstamos externos y las provincias, a su vez, con sus fondos propios y la coparticipación de impuestos y regalías. La limitación fáctica de ambas fuentes constituyen restricciones financieras, por lo que se debe determinar qué obras son prioritarias a fin de asignar correctamente los recursos.

9º — Las políticas y medidas propuestas permitirán, en forma conjunta con el paquete de proyectos prioritarios, asegurar los objetivos elegidos. Un rol trascendente se le asigna al desarrollo de la ciencia y la tecnología como vehículo de las transformaciones requeridas.

10. — La presentación del documento es sólo una etapa en el proceso de planificación. Inmediatamente la Secretaría se abocará, juntamente con los órganos jurisdiccionales correspondientes, a establecer las prioridades regionales, en el entorno de las restricciones que presenta el corto, mediano y largo plazo.

Simultáneamente se procederá a consolidar el mecanismo de identificación, formulación y evaluación de proyectos de inversión públicos y privados. Un aspecto esencial del mismo lo constituye la búsqueda de los nuevos recursos financieros en condiciones razonables para asegurar la realización efectiva de los mismos.

11. — Así, definido el esquema de prioridades, evaluadas las mejores alternativas de inversión en cada sector y asegurando los recursos financieros necesarios para concretar los proyectos transformadores, se estará en condiciones de materializar el crecimiento armónico de la región.

De esta forma, la planificación se transforma en una herramienta que permite aportar soluciones concretas e inmediatas para avanzar en el sendero del desarrollo regional.

12. — Juntamente con la iniciación física de las primeras obras y proyectos, la Secretaría comenzará la etapa de control de gestión y reprogramación de los diversos programas y proyectos diseñados, y ello permitirá elevar a consideración de ese Honorable Congreso, anualmente, los resultados de la misma.

13. — Asimismo, tal como lo prevé la ley 23.512, esta tarea deberá extenderse a otras regiones del país. Para ello la secretaría ya ha iniciado las tareas correspondientes para la Región Norte Grande, para continuar en una secuencia ininterrumpida con la Región Central y el Area Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

14. — La prosecución de los programas regionales permitirá sentar nuevas bases para un mejor ordenamiento territorial, constituyendo el mismo un nuevo tejido de relaciones institucionales que faciliten el logro de los objetivos perseguidos.

La búsqueda del equilibrio demográfico es uno de esos objetivos. El mismo constituye un objetivo permanente, que redundará en una sociedad más armónica, y por tanto, más justa y estable.

Por todo lo señalado, la tarea realizada, constituye una primera respuesta al requerimiento formulado por ese Honorable Congreso.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 604

RAÚL R. ALFONSÍN.
Enrique C. Nosiglia.

—A las comisiones de Economía, de Asuntos Constitucionales, de Presupuesto y Hacienda y de Economías y Desarrollo Regional.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

BASES PARA LA REGIONALIZACION DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO

Región Patagonia

INDICE GENERAL

PAG.

INTRODUCCION

I. Caracterización de la región 481
A. Descripción general 481
B. Descripción económico-social 483
C. Interpretación de la estructura productiva y social 488
II. Objetivos y estrategias de desarrollo 490
III. Inversión pública y privada. Fuentes de financiamiento 494
IV. Desarrollo científico-tecnológico 502
V. Desarrollo social 505
VI. Los acuerdos-marco celebrados por la República Argentina y su proyección en la región patagónica 507
VII. Plan de acción 511
VIII. Anexo estadístico 513
IX. Listado de proyectos 513

INTRODUCCION

La región Patagonia ha ido tomando creciente relevancia dentro del conjunto nacional y es objeto de renovado interés tanto para los estudiosos de la problemática nacional y regional como para los gobiernos de las provincias que la componen y el de la Nación, ya sea por su gravitación actual en el conjunto del país como por su proyección.

Desde fines del siglo pasado y comienzos del actual se acentúan los estudios e investigaciones. Muchos de ellos son resultado de la acción individual de pioneros; sus anticipaciones, ideas y descripciones de la región permanecen en el tiempo y son recuperadas a través de nuevos proyectos y obras.

También ha sido y es singular el comportamiento de los gobiernos de la Patagonia, los que en diferentes momentos de la vida nacional han intentado materializar una acción transformadora de la estructura regional.

No obstante, las concreciones no son satisfactorias; en efecto, las realizaciones sectoriales y regionales han sido insuficientes y, en el caso de obras nacionales, su impacto regional es muy limitado ya que los emprendimientos más importantes se concibieron al servicio de demandas externas a la región.

No cabe duda que las falencias puntualizadas obedecen en muy alta medida a la falta de continuidad y heterogeneidad de las políticas y acciones emprendidas, lo cual no es ajeno a las reiteradas alteraciones institucionales que ha sufrido la Argentina desde 1930.

A partir de 1983, cuando la normalidad constitucional se restablece, toman renovado aliento los estudios e investigaciones, así como el impulso de obras esenciales para el desarrollo del sur argentino, tanto por la acción de los gobiernos provinciales como del gobierno nacional.

La voluntad expresa de este último de asociar el traslado de la Capital Federal con el desarrollo y crecimiento de la región Patagonia es fundamental. Diversas medidas jalonan esta decisión.

El decreto 527/86 crea la Comisión Nacional para el Proyecto Patagonia y Capital con la finalidad, entre otras, de recomendar las políticas de desarrollo y los instrumentos legales e institucionales necesarios para implementar tales políticas y, también, los modos de impulsar la participación privada y de los inversionistas.

Otro de sus fines era proyectar el organismo definitivo que tendrá a su cargo la dirección de estudios y obras para la construcción de la nueva capital. El decreto 528/86 creó la Comisión Técnico-Asesora con el objeto de estudiar y proponer medidas en relación al emplazamiento de la nueva capital y preparar un plan integral urbanístico, arquitectónico y ambiental comprendiendo los aspectos económicos, financieros y legales.

En base a las acciones desarrolladas por ambas comisiones, el gobierno nacional fue avanzando en la concreción de actividades relacionadas con el desarrollo patagónico y el traslado de la Capital.

El decreto 1.156, del 11 de julio de 1987, creó el Entecap (Ente para la Construcción de la Nueva Capital), sociedad del Estado que absorbe la comisión técnico-asesora, decreto 528/86, y se constituyó en el organismo legal que tiene a su cargo la concreción de las obras físicas y la orientación del proceso institucional, social y económico que demande el traslado de la Capital Federal.

La ley 23.512, promulgada el 27 de mayo de 1987, dispone el traslado de la Capital al área que comprende la localidad de Guardia Mitre y las ciudades de Viedma y Carmen de Patagones, fijándose el emplazamiento de la nueva Capital Federal a pocos kilómetros de las ciudades antes señaladas.

Oportunamente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo tercero de la Constitución Nacional, las respectivas cámaras legislativas de las provincias de Río Negro y Buenos Aires sancionaron las leyes de cesión.

Esta ley, en su artículo 10, dispone que el Poder Ejecutivo nacional presente al Congreso de la Nación en el lapso de un año a partir de la sanción de la ley, para su aprobación, un plan nacional que, vinculado a los fines del traslado y sin perjuicio de otros objetivos, contemple políticas, medidas y obras que contribuyen a:

a) La integración territorial;
b) El equilibrio demográfico;
c) La reforma y descentralización administrativa;
d) El desarrollo patagónico y de las otras regiones del país;
e) El aprovechamiento del litoral marítimo, y
f) La explotación de los recursos naturales.

El traslado de la Capital se enlaza, entonces, con políticas de desarrollo y crecimiento para la Patagonia dentro de un marco de equilibrio económico y demográfico con el resto de la Nación intentando sentar las bases de un nuevo modelo integrado del país.

El modelo vigente, estructurado históricamente en torno al puerto de Buenos Aires y la gravitación socioeconómica de la pampa húmeda, ha inducido a profun-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

dos desequilibrios regionales. Ello ha contribuido a formar la imagen de los "dos países" resultante de profundas diferencias materiales que han condicionado los modos de pensar de la Nación.

Ese modelo tradicional se ha ido agotando y ya no responde ni a la realidad, ni a las posibilidades, ni a las aspiraciones del conjunto nacional.

La gravedad de esta crisis constituye el mayor desafío para el pueblo todo del país y los diferentes sectores que lo integran. Su superación implica un proyecto de desarrollo integral que transforme las estructuras productivas, sociales e institucionales. En 1880 la ley que declaró Capital Federal a la ciudad de Buenos Aires, la confirmó como motor de la formación del poder y de la elaboración de las decisiones estratégicas del modelo agroexportador. El traslado dispuesto por la ley 23.512 se inscribe en un proceso de transformación y modernización de la estructura socio-productiva de la Argentina. Simultáneamente, las transformaciones señaladas requieren como marco la democracia participativa y un ambiente de justicia y libertad para los argentinos. Como parte de las tareas indicadas en el artículo 10 y demás decisiones gubernamentales, la Secretaría de Planificación de la Presidencia de la Nación ha elaborado este trabajo que constituye un aporte al proceso de regionalización del Plan Nacional de Desarrollo.

I. Caracterización de la región

A. *Descripción general*

Desde el punto de vista geográfico, el territorio patagónico presenta tres grandes franjas de orientación Norte - Sur que predeterminan, por su fisiografía, tres índoles de problemas y de potencialidades: la costa y sus valles, las mesetas y los valles situados en la cordillera.

Dicha caracterización del paisaje y cierta semejanza del clima de esas franjas, desde la extrema latitud Sur hasta el límite septentrional de la región, produce semejanzas de problemas y potencialidades de algunos de los recursos naturales y diferencias en el desarrollo socioeconómico.

1. *Costa.*

1. 1. *Pesca.*

Es apreciación generalizada que la potencialidad pesquera del Atlántico Sur no tiene su correspondencia en la pesca actualmente organizada como actividad productiva. Esta opinión es confirmada por los especialistas, y en razón de ello ya está en desarrollo una política de contratos para intensificar la pesca marina en áreas situadas dentro de la zona atlántica de jurisdicción nacional.

La futura actividad pesquera y su consecuente desarrollo industrial podrá incrementar el empleo en las localidades de la costa y beneficiar a más de una de las provincias patagónicas según la ubicación de las factorías que procesarán la masa ictícola disponible.

1. 2. *Hidrocarburos en* off-shore

De las cuencas sedimentarias con posibilidades de contener petróleo y gas, que yacen en el litoral del sur argentino (*off-shore*), han sido exploradas la cuenca austral que interesa al sur de Santa Cruz y al noroeste del litoral fueguino y la plataforma continental en la cuenca del golfo de San Jorge; y se iniciará próximamente la exploración de la cuenca de Rawson. La primera es la más atractiva por sus características geológicas y de productividad, e incrementará su producción de petróleo y gas a partir de 1989, por las actividades del consorcio total Bridas-Deminex que actualmente explota allí los hidrocarburos por contrato con Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Las reservas de gas descubiertas en la cuenca austral permiten asegurar que, además de la producción de petróleo, se elevará sensiblemente la producción de gas natural. Dicho gas está siendo utilizado en forma parcial y se supone un mayor aprovechamiento en actividades industriales futuras, que permitirán incrementar la exportación de sus productos. Claro está que esta posibilidad sería facilitada si se planteara un proyecto petro químico de gran escala y cuando los precios internacionales de los productos petroquímicos hagan económicamente factible su exportación.

La exploración de la cuenca del golfo de San Jorge en *off-shore* no parece atractiva actualmente por la relación desfavorable entre las inversiones requeridas para la extracción del petróleo y los precios internacionales vigentes.

Con respecto a la cuenca de Rawson, habrá que esperar no menos de tres a cinco años para conocer su verdadera filiación petrolífera, tiempo durante el cual la Compañía Esso Internacional efectuará trabajos exploratorios.

2. *Las mesetas*

Esta región está configurada fisiográficamente como un mosaico de planicies de diversa altura sobre el nivel del mar, desde 900 metros en las proximidades de la cordillera, hasta 150 o menos en las áreas cercanas a la costa.

La presencia de los sedimentos pétreos llamados "rodados tehuelches" coronando a dichas mesetas, que las cubren con un espesor que varía desde pocos metros hasta más de 30, ha impedido la formación extensiva de suelos fértiles, por lo que, en general, su cubierta vegetal es utilizada como pastura natural para el ganado lanar y caprino.

Según informaciones recientes, la capacidad de pastaje está muy disminuida por sobreutilización y, al menos dos provincias —Santa Cruz y Río Negro— proyectan iniciar acciones de recuperación por riego de esas extensas superficies estépicas.

2. 1. *Los ríos de mesetas*

De los ríos patagónicos que cruzan las mesetas pocos son los que tienen caudal permanente, destacándose dos en particular: el río Negro y el río Santa Cruz. El primero ha merecido estudios para lograr el máximo de utilización, ya sea para la explotación agrícola de las tierras que se extienden dentro del valle de inundación en diversos lugares de su curso, como por su posible

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

capacidad generadora de electricidad y, en menor medida, de transporte, si algunas obras permitieran su navegabilidad en el futuro.

Es bien sabido que el río Negro constituye el principal eje productivo de la provincia homónima, por lo que todos los proyectos que permitan su aprovechamiento integral, complementen y ordenen su actual explotación en el curso alto, debieran ser considerados prioritarios.

Además de los anteriores, para la subregión septentrional de la Patagonia y por razones de prioridad mencionamos al río Senguerr, el que termina en los lagos centrales de la provincia de Chubut —Munsters y Colhué Huapí—.

En el curso medio del río Senguer se ha proyectado un dique —Los Monos— cuyo estudio técnico definitivo aún está pendiente, y sobre cuya importancia debe señalarse, entre otros, sus aprovechamientos energético e hídricos.

Otros aprovechamientos hidroeléctricos en ríos cordilleranos ya están siendo examinados; entre ellos es oportuno mencionar el denominado La Leona (provincia de San Cruz) con estudio técnico terminado.

2.2. *Los yacimientos petrolíferos*

Desde las provincias de Neuquén y Río Negro hasta el sur de la de Santa Cruz se extienden yacimientos de petróleo y gas, algunos de los cuales comenzaron su explotación unos sesenta años atrás.

Aquí merecen destacarse varios hechos:

a) Muchos de los yacimientos en Neuquén, Chubut y Santa Cruz están en fase de agotamiento, si bien en ellos aún se realizan actividades extractivas y complementariamente exploratorias.

b) Los descubrimientos efectuados últimamente en el noroeste de Neuquén pronostican futuros y promisorios desarrollos. Asimismo nuevos yacimientos se han incorporado a la producción petrolífera en dicha provincia y en Río Negro. En el sur del Chubut y norte de Santa Cruz, en la cuenca del golfo de San Jorge, horizontes petrolíferos de mayor profundidad también han sido puestos en producción. Todos estos nuevos aportes productivos han atenuado en la región patagónica la mencionada tendencia declinante de las viejas áreas productoras.

c) La provincia de Neuquén además de su importante productividad petrolífera, posee el 70 por ciento de la reserva actualmente explotable de gas natural del país. Esta circunstancia está indicando acaso la mayor potencialidad productiva de hidrocarburos de toda la región patagónica y, además, su importancia industrial si se visualiza la radicación de la futura planta de fertilizantes de Fertineu, las obras de un nuevo gasoducto en construcción hacia la Capital Federal y la actividad consiguiente de la planta cabecera de ese ducto en la provincia.

En Santa Cruz y Tierra del Fuego, zonas que corresponden a la cuenca austral, se han producido otros descubrimientos, tanto en la zona costera y *off-shore*, como al interior de las provincias.

Los precios internacionales del petróleo determinarán su rentabilidad o la descartarán, según el caso de cada yacimiento, sobre todo por los altos costos de los trabajos de exploración y explotación a realizar en el mar.

3. *La región cordillerana*

La información bibliográfica y la experiencia práctica indican que los principales componentes productivos de esta región son el curso alto de los ríos cordilleranos por su potencialidad energética, los valles de tierras fértiles que además de su utilización pecuaria, presentan microclimas favorables para ciertos cultivos y, finalmente, los lagos cuya riqueza ictícola es conocida.

3.1. *Los ríos cordilleranos*

El aprovechamiento de la energía hidroeléctrica en los ríos de cordillera está en pleno desarrollo y son varios los proyectos en estudio para concretarlos en el corto o mediano plazo. El turno de ejecución de estos proyectos debe ser definido según una estrategia de desarrollo para la región.

Entre otros, el tratamiento del río Carrenleufú tiende a su aprovechamiento integral, siendo La Elena el primer emprendimiento que está destinado a fortalecer el abastecimiento eléctrico de la planta de aluminio de Puerto Madryn ante la posibilidad de su futura expansión.

3.2. *Los valles cordilleranos*

El desarrollo ganadero de los valles cordilleranos, referido al ganado lanar, caprino y vacuno, está vinculado principalmente a los pastos, su calidad y distribución, lo cual orienta el movimiento de los rebaños en sus desplazamientos de veranada a invernada. Los factores climáticos son determinantes en tal sentido; lo mismo ocurre para ciertos cultivos especiales cuya cotización en los mercados, interno y externo, los hace interesantes.

Si a los factores mencionados, agregamos el potencial ictícola del sistema hídrico cordillerano, se concluye que un conocimiento más acabado de estos temas y del desarrollo alcanzado hasta ahora así como del potencial futuro permitirá elaborar programas y proyectos destinados a aprovechar tales potencialidades, en términos que signifiquen un impacto económico significativo para buena parte del área cordillerana.

3.3. *Los lagos.*

La serie de lagos glaciares que se extiende desde el sur del Neuquén hasta el sur de Santa Cruz presenta junto con el sistema hídrico, dos aspectos de interés: el de la actividad pesquera ya mencionado y el turismo concebido como sector económico realmente significativo.

Esta última actividad tiene aún escaso desarrollo en la región, en relación a sus previsibles posibilidades y, según los planes de la Secretaría creada al efecto por el gobierno nacional, será estimulada y reprogramada con particular énfasis para incrementar el turismo.

3.4. *La aptitud de los bosques patagónicos.*

Un tema de interés ha sido siempre el de la posible capacidad maderable de los bosques cordilleranos. La

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

información recogida coincide en caracterizarlos como de poco desarrollo y "enfermos", por lo que los empresarios patagónicos utilizan madera de otras regiones del país e importada desde Chile.

Opiniones de empresarios argentinos de la industria del papel han coincidido en apreciar la poca aptitud de las maderas patagónicas para producir pulpa. Otras estimaciones señalan, en cambio, que serían útiles para la fabricación de cartones, en particular para el envasado de frutas y otros productos.

Este tema merece un enfoque de investigación fitogeográfica aplicado a programas de posible explotación futura con fines productivos.

3.5. *Minería.*

En lo referente a la minería de toda la región, hay una mayor actividad en la correspondiente a los minerales no metálicos y rocas de aplicación como ser calizas, caolines, arcillas bentoníticas, baritina, yeso, etcétera.

Las explotaciones de minerales metálicos, aunque de menor desarrollo, dispersas y aisladas, debieran ser explotadas más sistemáticamente y con mayor intensidad.

Esta región desde el punto de vista de la Defensa Nacional y la integración económica conforma un área crítica del Atlántico Sur. Cabe destacar su proximidad con las islas Malvinas, las actividades antárticas compartidas con otras naciones, y la larga frontera común con la República de Chile que se extiende hasta el paso interoceánico.

Asimismo, deben vincularse aquellas características con la existencia de valiosos recursos materiales cuya explotación implicará un sistema de creciente intercambio comercial con los países de Africa, Asia y Oceanía, entre otros continentes.

El planteo precedente obliga a desarrollar fines, objetivos y estrategias en correspondencia con las exigencias que demanda el afianzamiento de la soberanía nacional.

B. *Descripción económico-social.*

La región Patagonia abarca el 28,2 % del territorio continental, con un producto bruto interno próximo al 4,8 % del nacional y una población del promedio 3,7 % respecto del total (1980); en consecuencia su densidad poblacional (1,31 habitante por kilómetro cuadrado) es escasa comparada con la de toda la Nación (10,01 hab./km^2).

El producto bruto interno por habitante se ubicó un 20 % arriba del promedio nacional; no obstante el mayor bienestar que pareciera trasuntar este indicador, el mismo se desmorona al confrontar el indicador de ingreso disponible (cuantía de ingresos que quedan en poder de los residentes y que se destinan al consumo y al ahorro regional) con el producto bruto interno de la región; en efecto aquél es sólo un 33 % de este último.

De la descripción precedente y el análisis de los indicadores incluidos en el presente trabajo, se desprende una subregionalización de la Patagonia que, en términos generales, ha sido aceptada como un esquema de la situación derivada de factores geográficos y poblacionales y del grado de desarrollo alcanzado en cada caso, a saber:

Subregión norte: provincias del Neuquén y Río Negro.

Subregión centro: provincias del Chubut y Santa Cruz.

Subregión sur: territorio nacional de la Tierra del Fuego.

Los datos e indicadores globales de la región divergen cuando se los utiliza en términos de las subregiones.

La subregión norte con un 37,8 % del territorio patagónico y una población que representa el 61 % del total regional, mejora el indicador de densidad (2,11) respecto del de la Patagonia (1,31) no obstante que un área (39 % del territorio de la subregión norte) determinada por el eje de comunicación línea sur (San Carlos de Bariloche, San Antonio Oeste - Este) muestra una muy baja densidad (0,3). La mayor densidad se encuentra en la provincia del Neuquén (2,59).

El producto regional por habitante es ligeramente superior al nacional pero se ubica por debajo del que corresponde para la región Patagonia; por el contrario, el ingreso disponible comparado con el producto bruto interno, se coloca por arriba de las otras subregiones.

La subregión central con el 59,6 % del territorio patagónico y el 16,7 % respecto de la superficie continental nacional, aporta sólo el 37 % de la población regional.

Estas participaciones son opuestas a las que muestra la subregión norte y por ello la densidad poblacional declina (0,81), siendo aún menor para la provincia de Santa Cruz (0,47).

El producto bruto por habitante en relación al total de la Patagonia es significativamente mayor, pero su ingreso disponible respecto del producto bruto es más bajo que los que exhiben las subregiones norte y sur.

La subregión sur representa el 2,6 % del territorio patagónico continental y su densidad es similar al promedio de la región (1,31).

El producto bruto por habitante es similar al de la región central y, respecto de esta última, mejora la relación ingreso disponible/producto bruto interno; una descripción detallada de estos indicadores se encuentra en el cuadro número 1 (A, B).

El cuadro número 2 describe el producto bruto interno de 1980, en términos porcentuales y desagregado en cuatro grupos, para cada una de las provincias, subregiones y total regional. El mismo permite apreciar la escasa gravitación del sector manufacturero (9,2 % respecto del producto total regional), siendo irrisoria su participación en la provincia de Santa Cruz (1,6 %). Asimismo si se compara con el subconjunto de actividades (agro, minería, industria) es sólo un 25 % del mismo. Otro rasgo a destacar es que las actividades de la construcción y terciarias tienen una participación muy elevada en cada provincia, subregión y en toda la región (65,9 %).

El cuadro número 3 muestra el proceso de crecimiento porcentual anual para el período 1970/1983 del producto bruto interno sectorial, subregional y regional.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Las fuertes tasas de crecimiento que se registran en la Patagonia merecen dos observaciones:

—Los períodos analizados corresponden a un momento particular de la evolución de la economía regional. En efecto, estas tasas se acrecientan notoriamente al final del período por efecto de nuevas producciones generadas por obras de relevancia en el contexto nacional como son las que se producen en el sector electricidad, gas y agua, minas y canteras, en particular en las provincias del Neuquén y de la Tierra del Fuego. También constribuye a este crecimiento el sector servicios comunales, sociales y personales.

—Las economías de enclave, por su gravitación, impulsan las elevadas tasas de crecimiento. Ello ocurre precisamente con la actividad petrolera, gasífera e hidroeléctrica. Como estas actividades no transforman la materia prima en el lugar, la industria incide poco en la formación del producto regional y sobre escasa mano de obra, lo cual determina que el Estado se transforme en el gran empleador. De allí la fuerte tasa de crecimiento que registra la agrupación correspondiente (8,85 %). Como la contribución de estas economías a la modernización de las actividades locales, es pequeña, el creciente empleo público se produce en un contexto de retraso tecnológico y su productividad es baja.

Dada la relevancia que tiene el sector industrial para todo sistema económico se examinan sus rasgos esenciales.

Participación en el producto bruto

La industria argentina registró, durante los últimos años, una sensible disminución de su participación dentro del producto bruto interno, pasando de representar un 28,3 % en 1973 a un 24,2 % en 1986. En ese mismo período se produjeron cambios de importancia en el producto industrial a nivel regional y, en particular, la Patagonia duplicó su participación en el valor bruto de la producción extrapampeana.

El valor agregado industrial, en la década transcurrida entre los dos últimos censos económicos, ha mantenido una participación promedio de 9,2 % del producto bruto geográfico regional, porcentaje que resulta poco significativo para considerarlo como el factor desencadenante del desarrollo patagónico.

Con respecto a la evolución de la participación de las jurisdicciones merece destacarse el caso de Tierra del Fuego, que pasó del 6,2 % en 1971 al 46,1 % en 1984. Si bien este crecimiento es importante en términos relativos no lo es tanto cuando se lo considera en valores absolutos debido a los bajos niveles iniciales de referencia. En sentido contrario evolucionó la participación de la provincia de Santa Cruz que partiendo también de un nivel bajo, del orden del 2,4 % en 1971, lo redujo al 1,9 % en 1983. El resto de las jurisdicciones mantuvo una representatividad relativamente estable.

Características generales

La región patagónica contaba en 1984 con alrededor de 2.858 establecimientos industriales que representan el 2,6 % del total del país, localizados en una superficie equivalente al 29 % del territorio nacional. En términos absolutos esa cifra representa 460 empresas más que las existentes en 1974, mientras en el mismo período el país perdió 18.000 establecimientos, aumentando de esta manera la participación de la Patagonia (cuadros números 4, 5).

En lo que respecta a la absorción de población económicamente activa, ese sector tiene aún un peso muy bajo en relación a los otros sectores de la economía; sin embargo la expansión producida entre ambos censos económicos generó un aumento de 15.776 puestos de trabajo (cuadros números 6, 7).

En términos generales la estructura industrial de la región experimentó un proceso de desconcentración entre 1974 y 1984, tanto con relación a la localización, cuanto al tamaño predominante y a su especialización productiva.

Con relación a la concentración geográfica se observa que en 1974 el 46 % de las empresas se encontraban radicadas en la provincia de Río Negro, la que junto con Chubut reunían el 71,7 % de los establecimientos. El resto se repartía entre Neuquén, Santa Cruz y Tierra del Fuego, en orden decreciente. En 1984, la primera pasó a registrar el 42 % de los establecimientos; la segunda, el 24 % y Tierra del Fuego aumentó su participación en tres puntos.

En la Patagonia, así como en el resto del país, prevalecen en forma absoluta los establecimientos de tamaño muy pequeño, siendo también significativa la cantidad de establecimientos pequeños, no así la de medianos y grandes. Al respecto, cabe señalar, entre los cambios de estructura más importantes, la radicación en Tierra del Fuego, en la década 1975-84, de 17 establecimientos considerados grandes, —así como el aumento del número absoluto de los mismos en todas las jurisdicciones—, y la duplicación del número de empresas medianas en el Chubut.

Con respecto a las ramas de actividad predominantes se produjo un fenómeno de diversificación productiva, como lo demuestra el hecho de que en 1974 la mayoría de los establecimientos se concentraban en torno a la producción de alimentos, bebidas y productos derivados de la madera, en tanto que en 1984 se registró un considerable número de empresas dedicadas a la fabricación de productos metálicos, particularmente radios, televisores y aparatos electrodomésticos.

El número de personas ocupadas en el sector manufacturero de la Patagonia representaba en 1974 el 2,9 % del total del empleo industrial del país, distribuyéndose el 37 % en Chubut, el 31 % en Río Negro, el 12 % en Neuquén, el 4 % en Santa Cruz y el 16 % en Tierra del Fuego. Esta última jurisdicción tenía hace 14 años sólo el 2 % del empleo industrial de la región.

En la Patagonia el 26,7 % del valor de la producción industrial es generado por la rama textil, prendas de vestir y cueros; el 24,9 % por la rama de fabricación de productos metálicos, maquinaria y equipos; el 16,2 % por las industrias metálicas básicas y el 11,9 % por la fabricación de sustancias químicas y productos derivados del petróleo, carbón, caucho y plásticos. La región en su conjunto participa con el 4 % de la producción industrial del país.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Los principales cambios ocurridos en el sector industrial de la Patagonia entre 1974 y 1984 fueron los siguientes: se incrementó en un 20 % el número de establecimientos y en un 65 % el personal ocupado.

Las ramas que captaron con mayor intensidad el aumento del número de establecimientos fueron:

a) Productos metálicos, maquinaria y equipos (77 %), dado el auge en la radicación de industrias electrodomésticas en Tierra del Fuego; *b*) Fabricación de sustancias químicas, productos derivados del petróleo, carbón, caucho y plásticos (68 %) y *c*) Fabricación de productos de papel, imprenta y editorial (42 %).

Entre las ramas que disminuyeron el número de establecimientos cabe destacar la metálica básica (70 %), que, sin embargo, aumentó el número de personal ocupado en ella en un 88 %, lo que estaría indicando que se produjo una concentración de establecimientos en torno a los de mayor tamaño.

En cuanto al personal ocupado, se produjo un incremento del 110 % en el rubro alimentos, bebidas y tabaco; un 77 % en productos metálicos, maquinaria y equipos y un 68 % en fabricación de sustancias químicas, petróleo, carbón y caucho.

Las jurisdicciones que más captaron el aumento en el número de establecimientos y en el personal ocupado fueron Tierra del Fuego y Neuquén. En la primera los incrementos fueron del 167 % para el número de establecimientos y del 903 % para el personal ocupado y en Neuquén del 41 % y 88,8 %, respectivamente.

El resto de las provincias experimentó aumentos inferiores al promedio, lo que significó una reducción de sus niveles de participación en el sector industrial de la región.

Principales actividades

Las provincias del Neuquén y de Río Negro poseen una base económica más diversificada que las restantes, con un mayor aprovechamiento de las economías de aglomeración y un grado de integración más elevado.

Las provincias del Chubut y de Santa Cruz se caracterizan por los fenómenos de enclave, dualismo, marginalidad y baja participación del ahorro local, así como por un gran predominio de materias primas exportables. Esta subregión presenta tres áreas claramente diferenciadas: el área en torno al centro urbano-industrial de Comodoro Rivadavia, con una actividad petrolera en virtual estancamiento; el eje Rawson-Trelew-Puerto Madryn, con un mayor dinamismo y el área de Esquel-Trevelín, en una situación intermedia entre las dos anteriores, combinando hidroelectricidad con actividades agroindustriales y turismo.

Tierra del Fuego, por su parte, presenta perspectivas favorables de crecimiento en la medida que los nuevos asentamientos aprovechen las economías de aglomeración que se van gestando y el impulso de las actividades actuales y potenciales relacionadas con la electrónica, la petroquímica, la pesca y el turismo.

En las dos provincias septentrionales de la región la principal actividad económica está centrada en torno a la producción frutícola del Ato Valle, que ha llegado a convertirse en el factor más relevante del desarrollo de esa zona del país. Sin embargo a partir de 1979 atraviesa por un período desfavorable debido a cambios operados en los precios internacionales, las variedades y calidades requeridas por los países demandantes y las consecuencias derivadas de las limitaciones de la demanda.

Otra de las actividades de importancia en la subregión norte es la producción siderúrgica, en particular la de los yacimientos ubicados en Sierra Grande (Río Negro) donde se encuentra la Planta de Hierro Patagónico S.A. (HIPASAM S.A.) que extrae el material, lo tritura, preconcentra y concentra. Su capacidad instalada alcanza a los 2 milones de toneladas con una recuperación de hierro del orden del 82 %. Desde la planta se transporta el mineral por medio de un ferroducto de 32 kilómetros hasta Punta Colorada, donde están ubicadas la planta de pelletización y el embarcadero.

En la subregión central una de las actividades de mayor dinamismo es la producción de lingotes de aluminio primario por Aluar S.A., en Puerto Madryn, a partir de bauxita o alúmina importada. En la actualidad más del 70 % de la producción tiene por destino los mercados externos.

La actividad petrolífera de la subregión es la más importante del país, participando ambas provincias con el 44 % de la producción total. La mayoría de los excedentes de hidrocarburos obtenidos se transportan fuera de la región por barco, oleoducto o gasoducto, sin refinar. En Plaza Huincul se procesa el 5 % de la producción de la Patagonia, mientras que Astra, a 15 kilómetros de Comodoro Rivadacia, procesa otro tanto mientras que la destilería portátil de El Cano (Tierra del Fuego) tiene una participación poco relevante. Los principales destinos del petróleo crudo que sale de la región son las plantas destiladoras de La Plata, Dock Sud, San Lorenzo y Campana.

En cuanto a la actividad lanera, localizada especialmente en Chubut, Santa Cruz y Río Negro, se refleja un estancamiento en el último quinquenio motivado, fundamentalmente, por un alza permanente de los costos de explotación, la competencia de precio de las fibras artificiales, la ausencia de políticas específicas de promoción y la insuficiencia de estímulos orientados a asegurar la rentabilidad de la producción, todo lo cual se tradujo en el cierre de varios establecimientos particularmente en Chubut. En la actualidad se opera una recuperación apreciable del precio internacional de la lana que representa una mejora en la rentabilidad y, consecuentemente, perspectivas más favorables para el sector.

La manufactura de textiles de fibra celulósica, por su parte, ha experimentado un sensible crecimiento a lo largo de la década del 70' y de la actual, a expensas del resto de la actividad textil concomitante con la evolución de la industria petroquímica.

La expansión en la producción de textiles sintéticos ha generado, a su vez, un mayor crecimiento de la rama de productos químicos y petroquímicos.

En materia de industrialización pesquera, en la región patagónica, se encuentran instaladas alrededor de treinta plantas, fundamentalmente en Chubut y Santa Cruz, habiéndose producido una sostenida mejoría en el desarrollo del sector desde 1983 debido a los altos niveles de inversión y a la elevada tasa de crecimiento de la

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

producción y de las exportaciones, factores que la han transformado en una de las actividades más dinámicas de la región.

En cuanto a Tierra del Fuego el nuevo perfil industrial comienza a insinuarse a fines de la década del 70' por la migración de establecimientos, a fin de aprovechar las ventajas que otorga la ley de promoción 19.640/72 y los decretos regionales posteriores. La mayoría de los establecimientos son de apreciable tamaño, como consecuencia de que su instalación en la región se originó en el traslado de unidades fabriles cuya meta es abastecer el conjunto del mercado nacional.

Cabe señalar que el grado de integración de insumos nacionales alcanzado hasta el presente es de muy baja significación.

La estructura industrial emergente ha transformado drásticamente la conformación productiva de la región y ha significado un mayor peso de ésta en el conjunto fabril nacional. En las ramas de radio y televisión y aparatos de uso doméstico, Tierra del Fuego posee una participación determinante, pero su importancia se extiende a las diez subramas principales. El resto del espectro fabril carece del suficiente grado de estructuración, por lo que parece más adecuado considerarlo como un conjunto disperso de establecimientos de características informales, que responden, por lo general, a formas de producción de índole artesanal.

La sanción de la ley 19.640 de promoción industrial en la isla Grande de Tierra del Fuego, derivó en la radicación de un número considerable de firmas en esa zona. No obstante, la competencia de las importaciones (1970-1981) provocó el cierre de plantas y la suspensión parcial de producciones. El efecto neto de ambas situaciones dio como resultado una participación creciente de la Patagonia en la actividad textil, originado básicamente en el aumento decisivo que registra Tierra del Fuego.

La cantidad de establecimientos, valor de producción y personal ocupado (censo 1984) para todo el país y regiones se aprecia en los cuadros 8, 9 y 10 (A, B).

En cuanto a las tasas medias de crecimiento anual del sector industrial, desagregado y para cada una de las subregiones y el total regional las mismas se describen en el cuadro 11.

Las variadas tasas de ese crecimiento y la inexistencia de actividades en algunos de los sectores explicita los efectos de las economías de enclave señalados anteriormente.

La escasa relevancia de la industria, factor dinámico por excelencia en los procesos de integración de la estructura productiva y social, conspira contra el desarrollo urbano-industrial, demográfico, social y cultural.

La incidencia de las economías de enclave son manifiestas en los procesos básicos de transformación industrial de los recursos naturales no renovables de la región (petróleo y gas). Aquí la tasa de crecimiento es muy fuerte (15,88 %), pero los procesos de transformación se interrumpen y así se limita o fragmenta el proceso de acumulación de capital.

Las actividades de producción de minerales no metalíferos, en particular las localizadas en Neuquén, registran una elevada tasa (1970/85 = 18,09%) y se intenta promover un polo de crecimiento en base a ellas.

Respecto a las industrias metálicas básicas, excepto para Chubut, y las de productos metálicos, maquinarias y equipos, su irrelevancia es significativa, en particular para la provincia de Río Negro, donde se localiza un enclave de mineral de hierro.

Finalmente se destaca el modesto crecimiento de las actividades agroindustriales, en especial en Río Negro y Neuquén. Más aún una actividad de importancia para el complejo frutihortícola la explotación de la madera registra resultados negativos.

Por su parte las exportaciones desde puertos patagónicos muestran un nivel de participación (Exportaciones/PBI) superior al promedio de la Nación. En particular tal participación en las provincias de Chubut, Santa Cruz y Río Negro es mayor que la de las provincias más desarrolladas. En este sentido se destaca la provincia del Chubut, que en 1985 exportó bienes y servicios por el 21,5 % del producto bruto interno, en tanto que para el país fue de 11,8 %. Santa Cruz, a su vez, exportó el 14,2 % de su producción neta.

Los rubros principales de exportación son los siguientes:

—En Chubut: pescados, combustibles, minerales, lanas y aluminio (40 % del total exportado).

—En Santa Cruz: pescados, combustibles, minerales y lanas.

—En Río Negro: frutas frescas, concentrado y preparado de legumbres, hortalizas, productos del complejo agroindustrial, que representan el 93 % de las exportaciones de la provincia (1985). Similar situación se observa en Neuquén.

—En Tierra del Fuego: lanas (53 %); pieles y cueros (14 %); textiles (10 %); carnes y comestibles (9,9 %).

En consecuencia, las exportaciones de la región contrarrestan, en términos relativos, la elevada incidencia de los productos pampeanos, al tiempo que atenúa la escasa inserción de los productos extrapampeanos en el comercio exterior.

Otro rasgo a destacar es la ambivalencia del comportamiento de las exportaciones. Por un lado crecen cuantitativamente, por otro mantienen el perfil exportador definido por sus requisitos de acumulación más relevantes. No obstante, ya se observan en este perfil ciertas modificaciones derivadas de procesos recientes de industrialización.

Los niveles alcanzados por un conjunto de indicadores sociales resaltan las profundas contradicciones del subsistema social (cuadro 12).

Un indicador que refleja la situación de pobreza (hogares con necesidades básicas insatisfechas) presenta en la mayoría de las provincias de la Patagonia un nivel que está por encima del promedio del país (22,3 %). Así en Río Negro es de 32,8 %, en Chubut 29,8 %, en Neuquén 33,9 %, y en Tierra del Fuego 25,6 % y sólo en Santa Cruz es similar al promedio nacional.

El déficit habitacional en 1987 alcanzaba a 142.000 unidades, lo que representa un 6 % del déficit total

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

del país. En cuanto al porcentaje de viviendas consideradas deficitarias debido a la precariedad de construcción o al grado de hacinamiento, la situación es la siguiente comparada con la Nación (25,6 %); Río Negro (10 %); Chubut (39,2 %), Neuquén (35,7 %), Santa Cruz (32,4 %) y Tierra del Fuego (31,0 %).

En los campos de la salud y la educación la situación es semejante. La esperanza de vida es igual o ligeramente inferior a la del conjunto del país. Respecto de la mortalidad infantil, sólo Río Negro y Chubut alcanzan niveles superiores al promedio; en el caso de la probabilidad de morir antes de cumplir el primer año de vida sólo Neuquén muestra una situación algo mejor que el nivel general.

En relación al analfabetismo y las tasas de deserción escolar, las provincias de Río Negro, Chubut y Neuquén superan los valores del total del país, mientras que Santa Cruz y Tierra del Fuego se colocan por debajo de los mismos.

Las características demográficas de la región (cuadros 12, 13, 14, 15 y 16; A, B, C) y, en particular, el comportamiento de los flujos migratorios (intrarregionales, interregionales y provenientes de países limítrofes u otros extranjeros) hacen que este tema resulte fundamental, sea para corregir las carencias y desequilibrios existentes, o para prever los que pudieran producirse como consecuencia de políticas y proyectos en marcha (traslado de la capital federal). Los requerimientos serán de mano de obra, en general y de recursos de distinto nivel de calificación, en particular; es importante destacar los posibles impactos de movimientos espontáneos debido a la coincidencia de polos de expulsión y atracción de mano de obra que pudieran agravar algunos de los problemas poblacionales y su eventual proyección futura.

La tendencia histórica de los movimientos poblacionales puede observarse según los datos siguientes:

1º — Entre 1930 y 1934 las áreas con mayores saldos positivos migratorios son (en miles):

Chaco	15,3
Mendoza	14,2
Tucumán	16,9
Chubut	3,1
Neuquén	11,3
Río Negro	14,3

2º — Entre 1960 y 1970 los saldos migratorios de argentinos a la Patagonia fueron los siguientes:

Chubut	3,3
Neuquén	6,5
Río Negro	6,9
Santa Cruz	15,2
Tierra del Fuego	1,9

3º — En los últimos años (1975-1980) el balance del flujo migratorio interprovincial hacia la Patagonia, presenta estos datos:

Provincia	Ingreso	Egreso	Saldo
Neuquén	29.509	18.411	11.098
Tierra del Fuego	8.536	3.395	5.141
Santa Cruz	16.927	11.868	5.141
Chubut	25.671	22.945	2.728
Río Negro	32.571	32.094	477

C. *Interpretación de la estructura productiva y social*

La información estadística económica y social, fragmentada, dispersa y escasa, sumada a estudios e investigaciones realizados para la región permite, no obstante las dificultades señaladas, una interpretación de sus rasgos más relevantes.

La región posee recursos naturales renovables y no renovables y bajos niveles de transformación industrial de las materias primas que se derivan de la explotación de tales recursos. Esto abre paso a distintos regímenes de acumulación de capital, a saber:

El régimen de acumulación de capital basado en las economías de enclave —en el que las materias primas obtenidas de la explotación de los recursos naturales se comercializan como tales o sólo son sometidas a procesos elementales de industrialización— también abarca a procesos industriales cuya producción se destina casi exclusivamente a mercados extrarregionales, a partir de actividades agrícolas, mineras, hídricas o algunas otras que, pudiendo extenderse en ciertos eslabonamientos, se concentran en una determinada especialidad basada en materia prima o insumos importados.

Se excluye de este régimen, aunque comparta algunos de sus rasgos, a la actividad ganadera del ovino ya que ésta, por sus peculiaridades, se identifica con otro régimen de acumulación.

Las economías de enclave gravitan marcadamente en cada una de las provincias, subregiones y en la región, contribuyendo en buena medida a sus elevadas tasas medias de crecimiento anual. Comparada con la Nación que creció al 1 % anual (1970/85), la Patagonia lo hizo al 6,9 % (1970/80) anual. No obstante este elevado nivel de crecimiento los indicadores económicos y sociales muestran notorias falencias, producto —entre otras causas— de los enclaves que no favorecen la integración y el desarrollo armónico del mercado interno.

En la provincia de Río Negro las actividades en petróleo, hierro, química e hidroelectricidad, participan con el 30 % aproximadamente del producto bruto interno en tanto que en la provincia del Neuquén (petróleo, gas, hidroelectricidad) alcanzan al 50 %. Ello ocurre a pesar de las deliberadas políticas de desarrollo encaradas por los respectivos gobiernos provinciales a fin de transformar algunos de sus enclaves a través de procesos de industrialización basados en polos o complejos de actividad ubicados en la región. El polo petroquímico de Neuquén tiende precisamente a disminuir aquellos efectos producidos por la actividad petrolera y gasífera.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

En la provincia de Santa Cruz los efectos son aun más manifiestos, ya que la actividad industrial es sólo el 1,6 % del producto bruto interno; todo ello induce a un sobredimensionamiento de ocupaciones, en particular en el sector de la construcción y en el terciario, que representan el 68,4 % del mismo.

Los enclaves contribuyen a mismo, junto a otras causas tradicionales originadas fuera de la región, a la transferencia del ahorro regional, o que deteriora aun más el rol dinamizador que debiera desempeñar el ingreso disponible. Este es muy bajo en relación al producto bruto interno (33 %). Es cierto que a ello contribuye un sistema financiero que facilita las transferencias al privilegiar las inversiones especulativas sobre las inversiones reales.

Los enclaves, por las modalidades de su proceso de acumulación de capital, aportan un bajo nivel de integración de la estructura productiva y social, limitan su expansión y, en particular, la de las obras de infraestructura, que sólo inducen en función del servicio que directamente requieran. También es débil su contribución de la red de intercambios económicos, sociales y de comunicaciones al proceso de formación y desarrollo de centros urbanos-industriales y del mercado interno regional. Asimismo, confinado el proceso de acumulación a la mera explotación de los recursos naturales, su perfil exportador en la región es dominado por materias primas y materiales con bajo o nulo procesamiento industrial que tornan vulnerable el sector externo. En efecto, el deterioro de los términos del intercambio y las políticas de corto plazo, que con frecuencia dificultan la exportación de tales bienes, afectan la balanza comercial, nacional y regional.

La desarticulación de la estructura productiva tiene su correlato en la estructura social. Los enclaves al absorber cantidades limitadas de mano de obra ponen barreras ocupacionales y marginan apreciablemente a la población económicamente activa; con ello facilitan el cuentapropismo, que se refugia en sectores de muy baja tecnología y contribuyen a incrementar los niveles de pobreza en la región.

También obstruyen el desarrollo científico y técnico como manifestación productiva y social. Incluso la propia actividad científica y técnica puede constituirse en una actividad de enclave. Ello ha ocurrido y en cierta medida ocurre con actividades asentadas en San Carlos de Bariloche; en el presente las mismas tienden a desarrollarse en forma de complejo.

El régimen de acumulación de capital basado en economías duales se expresa a través de la convivencia de dos modelos productivos con mecanismos de intercambio limitados o nulos. Sin embargo, la existencia de uno de los modelos presupone la del otro. En la Patagonia se lo aprecia con nitidez en la explotación del ovino, donde la estructura del régimen de tenencia de la tierra constituye una de las causales de la dualidad mencionada.

En el modelo de mayor rentabilidad los productores emplean moderna tecnología genética y de gestión empresarial en unidades territoriales extensas y sus majadas son de excelente calidad; obteniendo un producto de reconocido prestigio internacional. No obstante, en algunos casos se trata de una modernización ya que al utilizar solamente las mejores tierras no se hace un uso racional e intensivo de los recursos, lo que evidencia la necesidad de que los excedentes se vuelquen hacia las tierras de menor rendimiento.

El otro modelo, de baja o nula rentabilidad, corresponde a los productores (más del 90 % del total) cuyas majadas pastan en extensiones menores a las de la unidad económica (6.000/7.000 cabezas) y son de inferior calidad, lo que se agrava a causa de la explotación excesiva de los campos y por procesos de clasificación y tipificación de las lanas y canales de comercialización ineficientes.

En este contexto se agudiza la marginalidad de un buen número de ganaderos, en el extremo de la cual se acrecientan las relaciones no monetarias de producción (economías de subsistencia) y, con ello, el fenómeno del dualismo económico.

El régimen de acumulación de capital basado en economías duales genera problemas que son típicos de las economías de enclave; otros problemas son específicos, como lo reseñado, además de los que se dan en el contexto ecológico. Uno de ellos, la erosión, se acrecienta por la sobreexplotación de los suelos. La intensa explotación de los mejores campos, en particular el de los productores con majadas menores a los de la unidad económica, que recargan las áreas más fértiles con mayor cantidad de animales, acrecienta el proceso de desertilización. A su turno, la marginalidad asociada a la desertización, acentúa el desajuste social que alcanza niveles dramáticos en las zonas rurales retrasadas.

Todo lo expuesto conduce a examinar las ventajas de promover complejos de actividades integradas.

El régimen de acumulación de capital basado en complejos de actividad conformaría a los núcleos más dinámicos de la economía regional. Los conjuntos o complejos combinan las actividades relacionadas a través de eslabonamientos e integración de los procesos técnicos, productivos, comerciales y financieros y se emplazan en ejes, áreas, centros o puntos de crecimiento.

De esta forma se generan y aprovechan las denominadas economías de aglomeración (economías externas, de localización, urbanización e interindustriales), donde juega el principio de complementariedad que asegura el desarrollo intersectorial puntual y espacial de la economía y se accede a la evaluación de proyecto y de políticas de promoción para la totalidad de las actividades del complejo, y no sólo para actividades o bienes aislados.

Al facilitar la transición de economías basadas en la explotación de los recursos naturales a otras de base urbano-industrial, los complejos permitirían lograr objetivos de integración y diversificación de la estructura productiva, de equidad en la distribución de los ingresos, de desarrollo armónico del mercado interno y externo, de crecimiento demográfico y de bienestar material y cultural de la sociedad.

Los complejos también contrarrestan los efectos negativos que generan las economías de enclave y las economías duales, si bien son limitados por éstas en su dinámica de desarrollo y crecimiento. Los complejos de actividad alcanzan su mayor desarrollo y se hallan en vías de expansión en la subregión Norte, declinando su gravitación en las subregiones Central y Sur. En la provincia de Río Negro las actividades que se manifiestan en for-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

ma de complejos representan el 25 por ciento aproximadamente del producto bruto interno, mientras en la de Neuquén alcanzan al 20 por ciento.

En la Patagonia los complejos más relevantes y algunas actividades de insuficiente desarrollo y que debieran seguir esta estrategia exhiben situaciones muy diversas, que van desde procesos de reconversión a la superación de las distorsiones originadas por su condición inicial de economías de enclave, duales, etcétera.

El complejo agroindustrial del Alto Valle de Río Negro y del Neuquén con su producción básica de manzanas y peras es un claro ejemplo del fenómeno expansivo que desata este proceso de acumulación de capital. Basado en la explotación de recursos naturales y de bienes producidos por el sector agrícola, concreta, en buena medida, la transición a una economía de base urbano-industrial con alto nivel de vida y acelerado desarrollo cultural. En términos del sector externo alcanza altos niveles de participación. Hacia 1970 la exportación de manzanas y peras llegó al 11 por ciento de las exportaciones agrícolas de la Nación. Ubicado en la subregión Norte, se emplaza básicamente a lo largo de un eje de comunicación (ruta nacional 22), transformado por mecanismos de impulso y de propagación en un eje de desarrollo que contiene a lo largo del mismo un conjunto de ciudades.

En Río Negro este complejo representa el 90 por ciento del producto total de los complejos de la provincia e influye notoriamente en la evolución del conjunto de su economía. En efecto, durante el período 1970/85 el complejo agroindustrial creció a una tasa media anual del 3,21 por ciento, mientras que la economía rionegrina lo hizo al 3,84 por ciento.

En relación a la provincia del Neuquén el complejo citado gravitó en la formación del producto bruto hasta 1969. A partir de allí, aunque continuó creciendo, las nuevas economías de enclave (petróleo, gas, hidroelectricidad) dominan el proceso de determinación del producto bruto. En esta provincia es posible observar el efecto negativo de las economías de enclave en relación al complejo agroindustrial. Así la relación ingreso disponible / producto bruto interno, cayó del 60 por ciento (1969) al 33 por ciento (1977). La recuperación del nivel de participación requeriría transformar algunas actividades que forman de enclaves actuales en complejos, en particular en los sectores petróleo-gasífero-petroquímico y de hidroelectricidad.

El complejo agroindustrial, sostenido por un proceso de generación y distribución de ingresos que facilita su desarrollo, encuentra su freno en la crisis global del sistema dominante de acumulación y distribución (agroexportador) y también en falencias derivadas de su propio funcionamiento (fallas de infraestructura, atraso tecnológico, etcétera) realimentadas por errores de la política económica coyuntural. La pérdida de dinamismo se traduce entonces en menor productividad, eficacia y competitividad. En la actualidad se llevan adelante tareas de reconversión y modernización del complejo.

Los complejos turísticos (se extienden a lo largo de los corredores cordilleranos y de la costa atlántica) participan en una proporción modesta en la formación del producto bruto regional. Una mayor gravitación dependerá de si adopta como estrategia para su desarrollo la concepción moderna del mismo: conjunto o complejo industrial que reúne las actividades conexas. Asimismo la administración de las decisiones públicas y privadas del turismo al hallarse a cargo de agentes o empresas radicadas fuera de la región tiende a acentuar los rasgos del enclave.

Los complejos pesqueros, tanto los que aprovechan el litoral marítimo como los ríos, son recientes. No obstante algunos de estos emprendimientos, en especial los marítimos, con un elevado proceso de industrialización, no manifiestan tendencia a desarrollar el mercado interno, y en esto se asocian a ciertos rasgos de las economías de enclave.

El complejo científico-tecnológico tiene su asiento principal en torno a San Carlos de Bariloche. Otros centros de desarrollo a profundizar en forma de complejos se ubican en Puerto Madryn (Conicet) y en el contexto de las universidades de la Patagonia y del Comahue.

En el primer caso (Instituto Balseiro, Fundación Bariloche, INVAP, etcétera) sus formas primarias de enclave tienden a superarse; en ello ha incidido la relevancia creciente de sus investigaciones básicas y aplicadas, y el desarrollo de una empresa tecnológica. La tendencia a consolidar un complejo diversificado depende del desarrollo de un abanico de especialidades mayor que el actual, de su ocupación creciente tanto en nuevas actividades productivas dominadas por la tecnología avanzada como en otros sectores industriales modernizados y de su contribución al fortalecimiento de la base económica urbana de San Carlos de Bariloche. Todo ello contribuirá a la formación de un conjunto urbano-industrial de avanzado soporte técnico que podrá expandir su influencia dentro y fuera de la región.

Completan esta descripción otros complejos en formación, tales como las actividades en materia de fibras sintéticas (Trelew), aluminio (Puerto Madryn), electrónica (Tierra del Fuego), los recursos forestales, el aprovechamiento de los microclimas cordilleranos, de las cuencas hídricas, etcétera. En todos estos casos la formación de complejos facilitará la superación del insuficiente desarrollo actual de tales actividades, al tiempo que contribuirá a eliminar las distorsiones de los rasgos de enclave y de dualismo que exhiben algunas de ellas.

Tanto los enclaves y economías duales como los complejos forman la base económica de la región Patagonia. El disímil comportamiento de la base se origina en las diferencias de dinamismo que exhiben estos tipos de economías. A su turno, esa base económica incide en el resto de las actividades no básicas que denominamos locales. Estas actividades locales (ciertos rubros de la construcción, de la industria y del sector terciario), al depender de la base económica son dependientes en términos de desarrollo y crecimiento. En consecuencia, para evaluarlas se debe conocer el dinamismo y modernidad de los sectores que forman la base económica. Así, el crecimiento de los complejos produce efectos multiplicadores dentro de la región y con ello facilita la generación y el desarrollo de nuevas actividades locales.

Los enclaves, a su vez, pueden exhibir fuertes efectos multiplicadores, pero los mismos se diluyen al no volcarse al desarrollo interno del sistema.

En las provincias, las subregiones y en toda la región Patagonia, la gravitación de las actividades loca-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

les es elevada. Ello no implica necesariamente la modernización de tales actividades, ya que en áreas donde predominan los enclaves, el Gobierno pasa a ser el principal empleador y las actividades locales exhiben un fuerte atraso técnico y cultural. En ciertos casos esto es contrarrestado por la presencia de complejos que, a su vez, fuerzan la modernización de los sectores que componen las actividades locales.

Las economías de enclave por la naturaleza de sus actividades son determinantes, en buena medida, de la falta de integración de la región hacia adentro; de allí el desarrollo inter e intrasectorial fragmentado y la elevada desarticulación de las comunicaciones y del transporte. Asimismo estas economías, que explotan una buena porción de los recursos naturales de la región (representan un 80/85 % respecto de la Nación), generan efectos de drenaje y distorsiones que limitan el crecimiento regional. Uno de estos efectos se expresa en el bajo ingreso personal disponible (un 30 % del PBI) debido a que la mayoría de tales actividades transfiere sus utilidades fuera de la región y con ello se reduce la cuantía del ahorro local. Otro efecto consiste en la distorsión del gasto provincial al demandar tales actividades nuevas obras de infraestructura que son solventadas con recursos locales. A todo esto se suman los fuertes desequilibrios sociales ya citados.

II. Objetivos y estrategias de desarrollo

El enfoque adoptado para una estrategia global de desarrollo de la Patagonia prioriza ciertos objetivos básicos que se resumen seguidamente:

Objetivos

1º — Afianzar el ejercicio de la soberanía nacional en la región Patagonia, la Antártida e islas del Atlántico Sur.

2º — Mejorar la calidad de vida de los habitantes de la región con equidad y justicia distributiva.

3º — Desarrollar, integrar y complementar en el espacio en forma armónica la estructura productiva regional.

4º — Compatibilizar los flujos de bienes y servicios superando las formas de economías de enclave, dualismo y marginalidad existentes en las provincias, las subregiones y la región.

5º — Reducir la brecha de densidad demográfica promoviendo las corrientes migratorias internas, interregionales y del exterior que demande el desarrollo regional.

6º — Reducir la brecha entre el ingreso disponible y el producto bruto interno regional.

7º — Promover la inversión externa y la nacional, en particular aquella basada en el ahorro local.

8º — Mejorar la rentabilidad empresarial, en especial para actividades relacionadas con la explotación y transformación de los recursos naturales de la región.

9º — Lograr el equilibrio del ecosistema.

1. *Estrategias institucionales.*

La eficacia de la formulación de las políticas y estrategias de desarrollo depende en buena medida del contexto institucional.

En consecuencia, un adecuado marco institucional contribuye a minimizar errores políticos y técnicos. A tal fin se exponen, entre otras, las siguientes estrategias institucionales.

1. 1. *Delimitación regional.*

La delimitación regional facilita la organización de las actividades económicas y sociales y, por ende, sirve para el desarrollo de un sistema más eficiente de decisiones públicas y privadas y facilita la compatibilización de sus planes.

La región-plan se constituye a partir de las necesidades macroeconómicas y sociales y se delimita en base a los estadios de desarrollo, procesos de acumulación de capital y modelos de decisión pública que operan en el espacio a regionalizar. En relación a la Patagonia, como se indicara precedentemente, se distinguen tres subregiones: norte, central y sur. Esta delimitación debe ser acompañada y compatibilizada con otras delimitaciones, tales como las que definen diversos centros de decisión pública, los gobiernos de provincia y las áreas-programa que se determinan dentro de una provincia, entre provincias y entre subregiones para el cumplimiento de sus fines específicos.

1.2. *Descentralización y coordinación en el espacio de las funciones de planificación.*

Las funciones de información, análisis, coordinación y control conforman el núcleo estratégico de la planificación.

En términos institucionales es preciso desarrollar, profundizar, descentralizar y coordinar. A tal efecto dichas funciones competen a las oficinas nacionales, provinciales, regionales y municipales.

1.3. *Desarrollo de sistemas de información.*

La información, en particular la macroeconómica, sectorial, regional, urbana y de productos, es un insumo estratégico tanto para la producción de conocimientos como de bienes y servicios. En términos de la planificación constituye el punto de partida para la eficaz realización de estudios, investigaciones, proyectos y para el control de gestión.

El impacto económico y social de producir poca y mala información es enorme; también lo es su encubrimiento y manipulación interesada y con ello sus efectos se extienden al campo de la ética. La producción del bien social información se halla en buena medida en la esfera del sector público, de allí la responsabilidad directa de los sistemas provinciales y nacionales en la producción óptima de sistemas de información.

2. *Estrategias económicas.*

Los efectos de la crisis del desarrollo nacional y regional se agudizaron en nuestro país con la presencia

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

de los gobiernos autoritarios. Ello se tradujo en un proceso de desindustrialización que acentuó la desarticulación del aparato productivo y la caída del salario real; asimismo afectó negativamente a componentes críticos de la demanda agregada y a la generación de excedentes necesarios para elevar los niveles de inversión, tanto públicos como privados, requeridos para impulsar el crecimiento económico. Endeudamiento e inflación fueron su corolario, siendo también notoria la desjerarquización de la actividad científica y técnica.

La región Patagonia resultó particularmente vulnerable. Por un lado se consolidaron los procesos históricos de enclave y de dualidad que generan filtraciones (pérdidas, deseconomías, distorsiones, transferencias, etcétera) en el desarrollo regional, por otro se afectó negativamente a los sectores más dinámicos, los complejos, a través de las políticas coyunturales convencionales de probada insolvencia conceptual y práctica para resolver los problemas del desarrollo.

Las estrategias a seguir suponen, entonces, la vigencia de políticas de estabilización que les proporcionen sustento adecuado. Las principales son:

2.1. *Explotación de recursos naturales renovables y no renovables de la región a través de procesos de industrialización localizados en ella.*

El desarrollo de esta estrategia implica poner en marcha otras confluyentes a la finalidad de superar los efectos negativos de las economías de enclave y duales. Al respecto importa destacar que el espacio regional es atravesado por decisiones locales, provinciales, federales y de empresas estatales que con frecuencia colisionan o son contradictorias. En tal contexto se ubican precisamente buena parte de las economías de enclave controladas por empresas del Estado. En consecuencia, para la implementación de esta estrategia será fundamental la acción del sistema de planificación, en la medida que facilite la convergencia de los intereses en conflicto y el equilibrio económico global.

2.2. *Afianzar un perfil competitivo y diversificado de la Base Económica Regional.*

La estrategia precedente se dirige a impulsar procesos de transición y cambio estructural que están condicionados por actividades y acciones similares que se desarrollan fuera de la región. Por lo tanto, la diversificación de las producciones que componen la base económica y su ampliación con nuevas actividades debe eludir competencias ruinosas mediante el desarrollo de procesos especializados, incluidos aquellos que se complementan con otros ubicados fuera de la región. Los nuevos bienes, por su especialización y producción eficiente, serán más competitivos y estarán menos expuestos al deterioro de los términos de intercambio que enfrentan las materias primas y materiales con bajo nivel de industrialización. Asimismo las nuevas formas de relacionarse con el comercio internacional, con sus demandas de competitividad, información y conocimientos, inducen la producción de nuevos bienes y servicios, al mismo tiempo que modifican el perfil importador.

El desarrollo de esta estrategia implica descartar la estrategia excluyente del sector externo. En efecto, el tipo de base económica a desarrollar requiere estrategias simultáneas para impulsar la diversificación productiva y la expansión de las exportaciones.

2.3. *Desarrollar la oferta regional de bienes y servicios en base al aprovechamiento de las economías de aglomeración y la aplicación sectorial y espacial del principio de complementariedad.*

El grado de integración de los procesos agroindustriales, industriales, de tecnología avanzada y de actividades locales, se acelera si se aprovechan las economías de aglomeración y de complementariedad.

Las economías de aglomeración se convierten en un factor estratégico para la localización de las actividades económicas. Las ventajas que ellas ofrecen están condicionadas por el desarrollo de las estrategias ya enunciadas, así como por aquella destinada a orientar los procesos de transición de una economía basada en la explotación de los recursos naturales a otra de tipo urbano-industrial.

Asimismo, cada centro, cada actividad debe relacionarse de manera tal que facilite la cohesión de la estructura productiva y social, puntual y espacial. Para ello es preciso aplicar a nivel sectorial y espacial el principio de complementariedad, lo que también contribuye a evitar la competencia ruinosa entre actividades y bienes del mismo tipo o similares.

2.4. *Favorecer la transición de actividades de enclave a actividades de base urbano-industrial.*

Las economías de enclave como se ha señalado reducen las posibilidades de producción global y no siempre concretan la estrategia exportadora.

La región, a su turno, sufre fuertes desbalances:

—Entre el comercio exterior privilegiado y el comercio interior desarticulado y con elevados costos de intermediación.

—Entre los habitantes ligados a la producción de las materias primas exportables y aquellos que no lo están.

—Entre los aportes realizados por las empresas exportadoras a la región y las demandas de mayor infraestructura en buena medida sostenida con recursos de la comunidad local.

—Entre los ingresos que generan las exportaciones y la inversión en la región.

Si bien tales economías pueden superarse a partir de procesos de industrialización, éstos deben estar orientados por un conjunto de estrategias institucionales, económicas, sociales y científico-técnicas. El desarrollo simultáneo de estas estrategias permitirá encauzar el proceso de transición y la incorporación de nuevos factores que favorezcan la localización de las actividades económicas y sociales.

Motorizar el desarrollo implica, entonces, promover la formación de economías de base urbano-industrial, que impulsen la diversificación de la producción y la exportación de nuevos bienes y generen mecanismos de distribución de ingresos más equitativos.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

2.5. *Compatibilizar los mercados interno y externo en la realización del producto bruto regional.*

El análisis del mercado interno de la región Patagonia permite apreciar los efectos negativos de las economías de enclaves y de las economías duales.

En efecto:

—La venta masiva de materias primas, materiales y servicios fuera de la región condiciona el desarrollo de centros urbanos.

—Las limitaciones de la región para producir una oferta diversificada y fluida de bienes y servicios contribuye a acentuar la inflación.

—La distorsión y el encarecimiento de los precios de los productos de origen local y extrarregional se realimenta por la ineficiencia de los canales de comercialización, del transporte y de las comunicaciones.

Proponerse mejorar la participación del mercado interno en la realización del producto regional implica atacar sus deficiencias a través del conjunto de estrategias.

En relación al mercado externo el cambio del perfil exportador depende del desarrollo de una base diversificada y competitiva. Esto se traduciría en nuevos sistemas comerciales, de transporte y comunicaciones, técnicas modernas y ágiles de gestión empresarial, etcétera. La creación de empresas exportadoras innovadoras y competitivas es esencial para sustentar la expansión y cambio de estructura de las exportaciones.

2.6. *Compatibilizar la inversión en infraestructura con las de los sectores productivos.*

Las inversiones de los sectores productores de bienes y de servicios deben compatibilizarse con las de infraestructura económica y social.

En la República Argentina se verifica cierta desarmonía entre las inversiones en infraestructura y actividades productivas, y la Patagonia no escapa a esta situación.

A fin de restablecer la armonía deseable es preciso desarrollar una planificación compatibilizada que facilite la articulación de las actividades estatales y privadas en beneficio del desarrollo.

2.7. *Consolidar el desarrollo de la economía regional a través de conjuntos o complejos de actividades.*

Los complejos o conjuntos de actividades constituyen formas de organización de las actividades sectoriales que aceleran y profundizan el desarrollo material y social del sistema regional y nacional, en la medida que facilitan los procesos de industrialización regional y local. En ese sentido cabe señalar que:

—Facilitan la diversificación de la base económica.

—Favorecen la oferta conjunta de bienes y servicios por el aprovechamiento de las economías de aglomeración y de complementariedad.

—Conforman el instrumento más efectivo para el avance del proceso de transición a una economía urbano-industrial.

—Impulsan el desarrollo del mercado interno.

—Contribuyen al desarrollo armónico de las actividades económicas y sociales.

—Facilitan el desarrollo de las estrategias con la incorporación de avances científico-técnicos.

2.8. *Desarrollar la pequeña y la mediana empresa.*

Los conjuntos o complejos de actividades facilitan la intra e interrelación de los procesos productivos agroindustriales, industriales dinámicos y de tecnología avanzada. Dada la dimensión de estos conjuntos las grandes empresas tienen una capacidad productiva, financiera y comercial que les permite liderar los ciclos completos de producción que estructuran todo el complejo.

La revolución científico-técnica al impulsar la flexibilización de la producción y la descentralización de procesos modificó el funcionamiento de las empresas pero no redujo la gravitación de las grandes corporaciones. Se forman nuevas empresas con autonomía de gestión y de capital, pero enlazadas por el planeamiento estratégico de las grandes corporaciones a fin de articular en forma eficiente los procesos; a su turno esa autonomía se basa en la mayor eficiencia operacional, financiera y de mercado. Se desarrollan, entonces, pequeñas y medianas empresas que, habiendo sido unidades autónomas de la producción modifican su rol, para integrarse al complejo de actividades.

Las pequeñas y medianas empresas son importantes en el sector agroindustrial y en el terciario pues asimilan en forma creciente, el cambio técnico; constituyen un medio estratégico para la canalización del ahorro local, contribuyen al desarrollo de la matriz productiva y de centros urbanos e imponen un fuerte dinamismo a la vida social, política y cultural.

2.9. *Facilitar la transición de las economías de subsistencia a formas de economías monetarias elementales.*

Las economías de subsistencia, resultantes del funcionamiento de las economías duales, constituyen casos extremos de marginación donde predominan las formas no monetarias con la consecuente pobreza y el aislamiento social y cultural.

Estas características obligan a acordarles un tratamiento diferencial para evitar fracasos derivados de la utilización de programas que exceden las posibilidades de asimilación por los lugareños debido a las exigencias técnicas y educativas que se formulan. Ejemplos de este tipo se dan en ciertas áreas cordilleranas donde son aplicables los programas de desarrollo integrado.

En ciertas circunstancias estas economías se asientan en áreas afectadas por la erosión de los suelos. En consecuencia, deben identificarse áreas problemáticas a fin de diseñar y aplicar programas que ataquen en doble frente a las dificultades: las que derivan de las economías de subsistencia y aquellas provocadas por la erosión, lo cual facilitará un proceso de transición eficaz.

2.10. *Favorecer la localización de las actividades económicas en las cuencas hídricas, ejes de desarrollo y centros de crecimiento.*

El desarrollo de una cuenca hídrica implica la puesta en marcha de proyectos de propósito múltiple (pesca-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

navegación - irrigación - electricidad), los que asociados a actividades agroindustriales e industriales impulsan la formación de pueblos y ciudades.

Los ejes de desarrollo se forman a partir de ejes de comunicación que son transformados a través de mecanismos de impulso (nueva infraestructura, cambios en la demanda regional, etcétera) y de propagación (nuevas actividades de fuerte efecto multiplicador e intenso aprovechamiento de las economías de aglomeración, lo que facilita el desarrollo de centros urbanos).

Los centros de crecimiento son concentraciones urbanas que contienen polos de desarrollo, donde los flujos de bienes y servicios hacia el centro dinámico, determinan la formación de áreas de intenso desarrollo que declinan por efecto de la distancia.

En consecuencia, las cuencas hídricas, los ejes de desarrollo y los centros de crecimiento, por las características físicas de la Patagonia, orientan las estrategias especiales más relevantes para la localización de las actividades económicas y sociales.

El conjunto de estrategias institucionales y económicas se completa con las estrategias sociales y científico - técnicas a desarrollar más adelante.

2.11. *Defender el equilibrio del ecosistema.*

La acción del hombre sobre el medio ambiente produce resultados contrapuestos; por un lado, la relación hombre - naturaleza se traduce en actividades económicas tendientes a satisfacer necesidades materiales y sociales; por otro lado, tal relación, produce en una proporción creciente, diversos tipos de deterioro en el ecosistema: desertización, inundaciones, desórdenes climáticos, ruidos, contaminación del agua, del aire, destrucción de la foresta, etcétera. También deterioran el medio ambiente los agentes de la naturaleza.

Los resultados negativos que se derivan dañan tanto la salud física y mental del hombre como el desarrollo de la actividad económica y social.

El equilibrio del ecosistema sufre la confrontación entre los agentes económicos privados y públicos, que buscan minimizar costos sin tener en cuenta el deterioro del medio ambiente ni el interés social de maximizar el bienestar preservando el equilibrio del ecosistema.

En el intento de encontrar soluciones prosperan medidas diversas tales como las que sancionan económicamente a los responsables de tal deterioro y la asignación de recursos para desarrollar acciones tendientes a mejorar el medio dentro de un enfoque inadecuado del problema, ya que el pago de un gravamen no lo resuelve, sino más bien lo agrava al continuar la acción depredadora de dicho agentes económicos, lo que implica comprometer en el futuro más recursos para recuperar el ecosistema.

Un intento de solución debiera contemplar las siguientes medidas:

— Erradicar las actividades contaminantes y trasladarlas bajo la condición de cumplir con las medidas de prevención que se estipulen en cada caso.

— Una creciente programación de las inversiones tendientes a reducir, en el tiempo, las áreas actualmente contaminadas.

— Evaluar los nuevos proyectos y programas de inversión sectorial y regional incluyendo las medidas apropiadas y los costos de la defensa del medio.

La región patagónica no escapa al desequilibrio del ecosistema correspondiente; en efecto, ya se observan desajustes tanto en el litoral marítimo (contaminación de aguas), en la franja cordillerana (contaminación de lagos, ríos y deterioro del bosque natural), como en la meseta patagónica expuesta a un proceso de desertización creciente del suelo. En consecuencia el plan de desarrollo para la región debe contemplar la defensa de su ecosistema a través de las medidas enunciadas.

Acciones a desarrollar en la Patagonia según las estrategias señaladas

En términos de la región Patagonia conviene resaltar, a título ilustrativo, entre otras, las siguientes acciones:

—Reestructuración integral del complejo agroindustrial del Alto Valle y del Neuquén.

—Desarrollo de los polos petroquímico y cerámico en Neuquén y estudio y eventual desarrollo de un complejo petroquímico en Tierra del Fuego, con miras a exportaciones en gran escala.

—Integración de los procesos industriales de fibras sintéticas y lanas, acompañado de estrategias sectoriales en las localizaciones más convenientes (Trelew, etcétera).

—Desarrollo de los complejos turísticos de mayor impacto económico regional.

—Desarrollo de los complejos pesqueros, con particular atención a la costa de Chubut y Santa Cruz.

—Desarrollo de complejos científico - tecnológicos (San Carlos de Bariloche, Neuquén, Puerto Madryn, Río Gallegos, etcétera).

En el desarrollo de estos complejos conviene tener en cuenta que el acoplamiento de nuevas estructuras a otras preexistentes injustas y atrasadas puede complicar aun más el desarrollo regional. Pero en ciertos casos y en el largo plazo debe pensarse en reemplazar un enclave de vida precaria por complejos que se autosustenten.

En consecuencia, se debe comenzar por reconocer la específica composición económica regional, subregional y provincial, para luego elaborar estrategias de transición tendientes a constituir complejos que, al interrelacionarse en el espacio, favorezcan el desarrollo dinámico de toda la región, y el intercambio de bienes, factores, tecnología y capital. Entre estos intercambios figura la información contenida en la formulación de proyectos integrados de complejos; la calidad, cuantía y diversidad de esta información es un factor relevante para atraer grandes inversores y la identificación de actividades complementarias abre, a su vez, oportunidades de inversión para el ahorro local.

En resumen, esta estrategia responde a las características físicas y al potencial económico del territorio patagónico que induce a una concentración espacial de las actividades.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

III. Inversión pública y privada — Fuentes de financiamiento

De acuerdo a lo establecido en el Capítulo III del Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional de Inversión Pública —que determina el monto y tiempo de la inversión prevista— permitirá, dentro de un marco de asignación eficiente de los recursos, brindar la infraestructura social y económica imprescindible para un crecimiento armónico, así como servir de orientador a la inversión privada.

El listado de proyectos anexo, que surge como respuesta a la detección de requerimientos individuales, fue elaborado a partir de una encuesta de demanda de inversión realizada en abril de 1986 para las provincias patagónicas, más los planes de inversión de todos los organismos nacionales y empresas del Estado que operan en la zona, más los proyectos que recibieron trámite favorable de promoción industrial durante 1985, 1986, 1987 y lo que va de 1988.

A fines del año 1987 se realizó una nueva encuesta de demanda de inversión a la que respondieron sólo cuatro provincias (una de ellas patagónica). Es por ello crucial destacar que en el listado están incluidos todos los proyectos en cartera, evaluados o no, con y sin financiamiento, a fin de ser reanalizados por las provincias, determinada su importancia y efectuada su correcta evaluación.

Respecto a las fuentes de financiamiento, en general las obras emprendidas por las empresas u organismos nacionales cuentan con él, ya sea a través de sus propias tarifas, sus fondos específicos o de préstamos externos.

Las provincias encaran sus inversiones con sus fondos propios o la coparticipación de impuestos y regalías. Es muy importante, luego de la actual reforma impositiva, determinar qué obras son prioritarias para las provincias a fin de asignar un correcto financiamiento.

La evolución de la inversión pública total ejecutada (en por ciento del PBI) se observa en el siguiente cuadro:

EJECUCION DE LA INVERSION PUBLICA
(En por ciento del PBI)

	1983	1984	1985	1986	1987
Administración nacional	2,5	1,5	1,4	1,6	1,6
Empresas públicas y entes binacionales	3,6	3,3	2,8	2,8	2,3
Provincias y municipalidades	2,8	2,8	2,2	2,7	2,6
Total	9,9	7,6	6,4	7,1	6,5

Fuente: Secretaría de Estado de Hacienda, 1987, reformulación presupuesto.

1. *Sector transporte.*

1.1. *Transporte terrestre.*

Desde el punto de vista de sus vinculaciones de transporte con el resto del país y con el exterior, es posible distinguir en el territorio patagónico dos subregiones:

Una incluye a las provincias de Neuquén y sector norte de Río Negro, con fácil accesibilidad al puerto de Bahía Blanca a través del ferrocarril y de carretera (rutas nacionales 22, 237, etcétera), desde el cual se accede al comercio interno e internacional y desde donde se da básicamente la actividad comercial que abastece a la región.

El resto del territorio patagónico se caracteriza por tener sus concentraciones poblacionales (centros urbanos) en la zona costera atlántica y sus vinculaciones con la zona metropolitana y otros centros (entre los cuales se incluye Bahía Blanca), se dio en el pasado por transporte acuático. En los últimos años el avance de la pavimentación de la ruta nacional 3 ha mejorado su accesibilidad terrestre costera. A lo largo de la cordillera, la ruta nacional 40 sigue sin concretar itinerarios para tránsito permanente; el ferrocarril, con el ramal de la línea a Bariloche, sólo llega hasta Esquel por vía secundaria.

El desarrollo de la red vial y del transporte automotor, ya expresado, no influyó particularmente en Santa Cruz y Chubut, en cuanto a la distribución de la explotación económica tradicional ni estimuló nuevas actividades. Diferente ha sido su influencia en el desarrollo de Río Negro y Neuquén, particularmente en la línea del Alto Valle y la zona turística andina.

1.2. *Red vial nacional.*

Las provincias patagónicas, cuentan con 9.340 kilómetros de rutas nacionales, lo cual constituye el 25 % del total de la red nacional (1984).

Se destacan por su longitud las rutas 3 y 40 que atraviesan de norte a sur la región, por el este y el oeste respectivamente.

Considerando todo el país encontramos que un 72 % de la red nacional se encuentra pavimentada, esta misma relación en la Patagonia llega sólo a un 48 %.

Cabe señalar, asimismo, el acentuado deterioro en que se encuentra la red, producto en parte de un escaso mantenimiento como asimismo del uso inadecuado de los caminos, en particular del tránsito de camiones con sobrecarga.

Frente a este cuadro de situación las acciones a emprender son principalmente de dos tipos. En primer término un control más intensivo en ruta mediante estaciones fijas de pesaje y básculas portátiles. Asimismo se prevé la incorporación de organismos provinciales y municipales de control de cargas.

También se prevé el control de cargas en orígenes y destinos durante la expedición o recepción de camiones y a través de la revisión de los documentos de transporte.

En segundo término son necesarias importantes inversiones a fin de mejorar o mantener la infraestructura existente.

En tal sentido los proyectos previstos se exponen sumariamente en el siguiente cuadro.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Principales proyectos sobre rutas nacionales en la región patagónica

Ruta nacional	Longitud recorrida por la ruta en la región patagónica (km)	Longitud a ser repavimentada o mejorada (km)	Inversión prevista *
3	2.129,71	478	27.016
22	663,02	109	18.345
23	605,02	440	23.996
25	591,1	18	1.329
26	381,51	194	12.363
40	2.627,48	1.007	45.596
234	171,00	101	7.019
258	201,62	76	4.133
281	126,50	57	3.191
288	272,36	168	11.699

* En miles de australes de diciembre de 1985.

1.3. *Transporte marítimo*

El desarrollo del sur patagónico se produjo mediante la creación de puertos (en los sitios adecuados) que sirvieron a la explotación de su interior, con comunicaciones basadas en el camino y en pocos casos en el ferrocarril: Puerto Deseado-Las Heras y Río Gallegos-Río Turbio, en Santa Cruz; Comodoro Rivadavia-Sarmiento y Rawson-Las Plumas, en Chubut; además, el ramal Jacobacci-Esquel.

Cada puerto se desarrolló en forma independiente con escaso tráfico entre ellos ya que sus respectivas zonas se vinculaban directamente con la capital metropolitana.

El desarrollo de la red vial, particularmente el de las rutas transversales, así como del transporte automotor de carga y pasajeros, al contar con mayor flexibilidad y mejores servicios internos provocó (especialmente en el caso de Chubut y Santa Cruz) el estancamiento del movimiento portuario y del transporte marítimo.

La mejora de la trama caminera favoreció notoriamente las condiciones operativas del medio vial, en tanto que el reducido movimiento hacia y desde las provincias favorece las posibilidades competitivas del medio terrestre en relación al transporte por agua ya que este último opera en condiciones económicas sólo para cargamentos importantes. Ello ha determinado escasa renovación en las flotas marítimas, equipos e infraestructura portuarios, que no responden a las posibilidades que brinda el medio.

1.3.1. *Sistema portuario*

Durante 1984 el movimiento total de mercaderías a través de puertos patagónicos ascendió a 12.142.252 toneladas, lo cual representa el 14,3 % del total de mercaderías movidas en el país.

Esta baja participación se origina en parte en la despreciable participación de los puertos de la región en el tráfico de granos, producto principal en nuestras exportaciones.

La composición de las mercaderías embarcadas en la región refleja la particular importancia del transporte de combustibles. Comodoro Rivadavia, que genera casi el 90 % del movimiento de mercaderías de la región, concentra este tráfico exclusivamente en petróleo y combustibles líquidos. Río Gallegos, con un 4,87 % del tráfico regional, se especializa en carbón, combustibles líquidos y petróleo.

Dentro de los proyectos propuestos en esta área se destacan las obras en la escollera del puerto de Comodoro Rivadavia y la vinculación de la Tierra del Fuego con el continente mediante el sistema de buques transportadores de vehículos automotores.

PUERTOS PATAGONICOS

Movimiento total de mercaderías 1984

Puerto	Movimiento de mercaderías total (en t)	Participación en el movimiento total puertos patagónicos (20 %)
San Antonio Este	145.641	1,20
Madryn	580.177	4,78
Comodoro Rivadavia	10.649.159	87,70
Deseado	58.017	0,48
Río Gallegos	591.914	4,87
Ushuaia	105.781	0,87
San Julián	5.600	0,05
Punta Quilla	5.963	0,05
I Total puertos patagónicos	12.142.252	100,00
II Total país	85.110.098	
III I/II × 100 (%)	14,3	

FUENTE: AGP Gerencia Comercial. Movimiento de Navegación y Mercaderías. Año 1984.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

2. *Sector energía*

Los recursos energéticos de la Patagonia son cuantiosos, no sólo por su potencial total, sino por la variedad de sus fuentes de recursos renovables y no renovables.

2.1. *Carbón*

En la región patagónica existen grandes reservas detectadas de carbón, concentradas fundamentalmente en la zona de Río Turbio, yacimiento explotado comercialmente por Yacimientos Carboníferos Fiscales (YCF) y las reservas, de acuerdo a los últimos datos exploratorios relevados en dicha zona, ascenderían a los 800 millones de toneladas.

La producción bruta de la mina se mantiene estacionaria, alrededor de un millón de toneladas anuales, que rinden después del proceso de depuración 500.000 toneladas.

Debido a los costos de producción y al tipo de mineral nacional, se torna difícil su colocación en el mercado mundial, lo cual lleva a plantear la expansión del sector exclusivamente sobre la base del abastecimiento del mercado interno.

La evolución de este mercado está cuantitativamente determinada por el requerimiento de la siderurgia (16 %), centrales térmicas de generación eléctrica (81 %) y otros (3 %). Como puede apreciarse el sector eléctrico es el determinante del consumo total del carbón de producción nacional.

Se debe destacar que gran parte de las inversiones realizadas por YCF, fueron afectadas a paliar la falta de infraestructura y accesibilidad. La empresa ha construido un ramal ferroviario de 250 km hasta el puerto de embarque, sito en Río Gallegos, desde allí se traslada el carbón a los grandes centros consumidores, siendo ellos Agua y Energía Eléctrica y SEGBA actualmente y la central térmica de Bahía Blanca como potencial consumidor futuro. Dado las condiciones físicas adversas (amplitud de mareas) en Río Gallegos, se construyó un puerto con muelle carbonífero en Punta Loyola, que se integra con los requerimientos que demandará la central térmica de Bahía Blanca.

Las inversiones a realizar tienen como objetivo la rehabilitación de los equipos e instalaciones existentes para mejorar la confiabilidad de la producción, así como mejorar el área de transporte, lo cual condiciona severamente el desarrollo de YCF.

Específicamente en cuanto a producción, se prevé alcanzar hacia el 2000, como hipótesis de máxima, las 1.500.000 toneladas de carbón depurado por año, para lo cual se trata de concretar un proyecto de ingeniería de desarrollo integral del yacimiento de Río Turbio, tendiente a optimizar el aprovechamiento de los recursos minerales, los equipos y el personal.

Entre los pasos dados ha sido la ampliación de la planta depuradora de tratamiento de carbón, elevándose la capacidad de procesamiento a 750 tn/h lo que permitirá alcanzar los niveles de producción previstos.

En cuanto a transporte, se prevé reemplazar las actuales locomotoras a vapor por otras de tipo diésel, incrementar el parque de vagones y la revisión y reparación integral de la vía y con renovación de 40 km.

Actualmente en el puerto de Punta Loyola se cuenta con un muelle petrolero-carbonero y camino de acceso pavimentado. Se pretende dinamizar el transporte vía ferrocarril, para lo cual la obra a realizar comprende una playa de recepción de trenes, equipos vuelcavagones, sistemas de movimiento de carbón y talleres de mantenimiento, entre otras.

El monto de inversiones para el período 1986/91, según el Plan Nacional de Desarrollo (1987-1991), rondará los 700 millones de australes a valores de diciembre de 1987, las cuales se realizarán casi exclusivamente en la región patagónica.

2.2. *Petróleo y gas.*

La producción de petróleo y gas de la región en su conjunto la ubica respecto del total nacional, como la principal productora de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

En el caso del petróleo, las cuencas Neuquina, del golfo de San Jorge y Austral, proporcionan el 80 % del total producido en el país durante el año 1986, valor que supera los 20 millones de metros cúbicos.

Las provincias petroleras en orden de importancia dentro de la región son: Santa Cruz (29 %), Chubut (28 %), Río Negro (16 %), Neuquén (19 %) y Tierra del Fuego (8 %).

El petróleo generado es enviado en su mayoría fuera de la región para su procesamiento. Sus destinos son las destilerías de La Plata, Dock Sud, San Lorenzo y Campana.

La producción de crudo está en manos de YPF, por administración y contrato, y de compañías privadas, entre las cuales las más importantes son: Esso, Amoco, Astra, Cadipsa, Pérez Companc, Cities Service, Bridas.

Los principales cuellos de botella se encuentran en las áreas de transporte y comercialización. En la primera se requiere la construcción de un poliducto desde la cuenca del noroeste, la renovación gradual de la flota de buques de YPF y la modernización de la infraestructura portuaria, en particular en la zona de La Plata, a efectos de aumentar la competitividad de los productos destinados a la exportación. En el área comercial se debería modernizar y ampliar la capacidad de almacenaje de petróleo crudo y derivados, y también adaptar la nafta súper a las condiciones del mercado internacional, en particular en lo referido al contenido de tetraetilo de plomo.

Los proyectos seleccionados tienen como objetivo fundamental incrementar las reservas de crudo, para lo cual se prevé perforar 3.113 pozos de exploración en el período 1986-2000. De este total nacional la región patagónica participará con el 67 % (se incluyen las cuencas Neuquina, Golfo San Jorge, Austral y Costa Afuera). Estos porcentajes están sujetos a variación según los resultados de las ofertas a presentar en el marco del Plan Houston.

Entre dichos proyectos se encuentran aquellos que pretenden eliminar los cuellos de botella antes mencionados.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

El monto de inversiones para el período 1987/91 para la región, será aproximadamente de 6.000 millones de australes a valores de diciembre de 1987.

La producción actual de gas de la región alcanza a 16.000 millones de metros cúbicos al año, lo cual representa el 88 % del total nacional, destacándose en la cuenca Neuquina el yacimiento de Loma de la Lata que produce el 46 % del total del país.

Las reservas confirmadas de gas natural están estimadas en alrededor de 700.000 millones de metros cúbicos y los reservorios de mayor importancia se encuentran en la región patagónica.

Una porción sustancial del gas natural que se produce actualmente está asociada a la producción de petróleo. Alrededor del 15 % del total se quema o ventea en los yacimientos por diversas razones (por falta de capacidad de captación, transporte, razones operativas, volúmenes reducidos y lejanos de los sistemas de recolección existentes y por último por elevado contenido de impurezas CO_2 y SH_2). La mayor parte del gas natural se procesa para recuperar propano y butano, así como también en el caso particular de Bahía Blanca, la recuperación de etano, utilizado como materia prima del polo petroquímico instalado en la región.

Los proyectos seleccionados tienden a reducir las deficiencias antes mencionadas para lo cual, en cuanto a gas venteado, suponen la realización de una serie de obras de captación o reinyección de gas y recuperación de líquidos por parte de YPF, Gas del Estado y empresas privadas. La mayoría de dichos proyectos se encuentran localizados en la región patagónica. Se pretende alcanzar hacia el año 2000 una participación de gas aventado en el total producido (excluido el gas contaminado) inferior al 5 %.

En cuanto a transporte, implica la incorporación o ampliación de gasoductos troncales y regionales y el aumento de la capacidad de inyección en cabecera de gasoducto. Para la región serán de gran importancia las inversiones a realizar en conductos de diámetro reducido, tratando de aprovechar el gas de los yacimientos en beneficio de las poblaciones cercanas a los mismos.

El monto que se estima invertir en la región durante el período 1987/91 asciende a 997 millones de australes de diciembre de 1987.

2.3. *Sector eléctrico*

En lo que respecta a la producción de energía eléctrica, se ha realizado una serie de aprovechamientos hidroeléctricos sobre distintos ríos como el Futaleufú, Neuquén y, en especial, el Limay, que limita las provincias de Neuquén y Río Negro. Esta última zona corresponde a la llamada región del Comahue.

Un elemento que caracteriza el sector eléctrico nacional es su sistema de transmisión, denominado Sistema Interconectado Nacional (SIN), que es una red de líneas de transmisión de energía eléctrica formada por estaciones transformadoras y líneas de alta tensión (500 kW). Exceptuando la región del Comahue, proveedora neta de energía al SIN, donde se encuentran emprendimientos hidroeléctricos de la magnitud de El Chocón y Piedra del Aguila, el resto de la Patagonia se halla aislado del sistema nacional, integrándose en uno regional denominado Sistema Interconectado Patagónico, que abarca dos subsistemas: *a*) Subsistema Norte integrado por los centros de abastecimiento desde las centrales Puerto Madryn, Florentino Ameghino, Futaleufú y Sierra Grande; *b*) Subsistema sur, vinculado con el anterior a través de líneas de alta tensión de 132 kW y abastecido por las centrales Comodoro Rivadavia, Pico Truncado I y Pico Truncado II.

Cabe mencionar como característica del Subsistema Norte la presencia en el mismo de grandes consumidores de energía eléctrica como las empresas Aluar, Hipasam y Sidersur.

Los organismos nacionales que están realizando o proyectan realizar obras en la región son: Agua y Energía Eléctrica (C. T. Comodoro Rivadavia, C.H. Segunda Angostura, C. H. El Chihuido), Hidronor (C. H. Michihuao, C. H. Pichi Picún Leufú) y CNEA (Planta de Fabricación de Agua Pesada). También existen organismos provinciales que realizan obras menores. Cabe mencionar que Agua y Energía Eléctrica posee en la región 32 centrales (25 térmicas y 7 hidroeléctricas) lo que representa aproximadamente un 30 % de las centrales que tiene en todo el país.

En lo que se refiere a la energía eléctrica proveniente de centrales térmicas se puede señalar que se encuentran localizadas en su mayoría en las provincias de Santa Cruz y Chubut, son de tipo de vapor o turbo-gas, y la potencia instalada es sensiblemente menor a la que poseen las centrales hidroeléctricas.

Cabe mencionar que la potencia a instalar en la Patagonia entre 1987 y 2000 será de 4.304 Mw lo cual equivale al 40 % de la potencia a instalar a nivel nacional prevista para el mismo período. La región del Comahue, con obras como Piedra del Aguila (1.400 MW), Pichi Picún Leufú (250 MW), Michihuao (620 MW), el Chihuido I (850 MW), Collon Curá (380 MW) y Segunda Angostura (120 MW) representa el 85 % de la potencia a instalar en la región patagónica.

La inversión en proyectos eléctricos en la región representa alrededor del 30 % de la inversión en el sector a nivel nacional para el período 1987-1991, lo cual implica una inversión regional cercana a los 1.500 millones de australes (de diciembre de 1986). A su vez la estructura dentro de la región es bien diferenciada ya que las provincias del Neuquén y Río Negro concentran más del 80 % del total.

2.4. *Sector comunicaciones.*

El sector está integrado por la Secretaría de Comunicaciones, la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (Encotel), la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL), el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER) y las emisoras del sistema oficial y privado.

2.4.1. *Encotel.*

La Empresa Nacional de Correos y Telégrafos realiza los servicios postales y telegráficos en todo el país, además de servicios monetarios especiales como: giros, remesas, caja de ahorro, estampillado fiscal, etcétera.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Para efectivizar este servicio, la empresa cuenta con 5.662 dependencias en todo el país. Con el fin de encontrar una respuesta al comportamiento global del tráfico y las dificultades que ella debe afrontar para el manejo del mismo, es necesario considerar dos aspectos del servicio postal. El primero, de carácter internacional, es la sustitución de los servicios clásicos, como el postal y el telegráfico, por servicios telefónicos y técnicas informáticas. El segundo se refiere al tamaño de nuestro país y a la particular distribución de la población. Este último aspecto cobra importancia al analizar la región patagónica, en la cual encontramos poblaciones dispersas en un gran territorio, que son atendidas con dificultad, provocando una incidencia importante en los costos.

Cabe aclarar que la eficiencia de las prestaciones postales acompaña a la evolución del sector transporte, es decir que la eficiencia aumenta en la medida en que los servicios aéreos, marítimos y por automotor mejoran.

La participación de la región Patagónica en la producción total de la empresa es poco relevante, lo cual puede apreciarse en el siguiente cuadro.

PARTICIPACION % DE CADA DISTRITO EN LOS INGRESOS Y GASTOS TOTALES — AÑO 1986

Concepto	INGRESOS				GASTOS					
Jurisdic.	Total	Vent.	Prin.	Post.	Teleg.	Sec.	Otros	Tot.	Rem.	Bs. As.
Dto. 22	2,07	2,04	2,07	1,89	2,98	1,79	3,90	2,21	2,41	1,40
23	1,37	1,37	1,33	1,26	1,70	1,71	1,64	2,19	2,38	1,43
24	0,81	0,79	0,73	0,66	1,05	1,35	2,54	1,21	1,27	0,96
Total reg.	4,25	2,02	4,13	3,81	5,73	4,85	8,08	5,61	6,06	3,79
Total país	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100

FUENTE: Encotel. Memoria y Balance 1986.

La inversión pública prevista para el período 1987/91 está integrada por tres programas: obras civiles, envíos postales y despachos telegráficos.

El Programa I, de obras civiles, comprende la construcción de edificios para la prestación de los servicios postales y telegráficos en las distintas localidades de la zona.

El Programa II, de envíos postales, incluye la provisión e instalación de bienes de uso postal (mobiliario, balanzas electrónicas, zonas basculantes, etcétera), de vehículos para el servicio postal y de máquinas franqueadoras.

El Programa III, de despachos telegráficos, comprende la provisión e instalación de equipos necesarios para la ejecución de los servicios telegráficos (teléfonos a magneto, centrales telegráficas electrónicas, máquinas expendedoras de tickets, etcétera), de transceptores VHF y HF (BLV) especial para zona de frontera, teleimpresores electrónicos y telefonogramas con distribuidor automático de llamadas.

La forma en que se distribuye la inversión por provincia puede apreciarse en el siguiente cuadro:

ENCOTEL — INVERSION PUBLICA NACIONAL 1987/91

(en miles de australes de diciembre de 1986)

Programa I. — *Obras Civiles*

Provincias	1987	1988	1989	1990	1991	1987/91
Chubut	23,8	92,4	162,3	—	—	278,5
Neuquén	92,7	91,7	—	—	—	184,4
Río Negro	243,1	283,8	24,0	—	—	550,9
Santa Cruz	48,6	109,0	46,6	—	—	204,2
Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur	71,3	138,6	75,0	—	—	284,9
Región Patagónica	479,5	715,5	307,9	—	—	1.502,9

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Programa II. — *Envíos Postales*

PROVINCIAS	1987	1988	1989	1990	1991	1987/91
Chubut	31,7	111,1	227,0	211,1	30,6	611,5
Neuquén	30,2	144,1	157,8	211,1	30,6	573,8
Río Negro	16,8	130,7	144,5	44,5	61,5	398,0
Santa Cruz	16,1	111,1	113,6	55,6	30,6	327,0
Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur	14,6	111,1	143,5	155,6	24,3	449,1
Región Patagónic.	109,4	608,1	786,4	677,9	177,6	2.359,4

Programa III. — *Despachos Telegráficos*

PROVINCIAS	1987	1988	1989	1990	1991	1987/91
Chubut	43,7	22,4	84,3	146,3	56,3	353,0
Neuquén	32,2	11,9	144,8	57,0	52,8	298,7
Río Negro	30,2	11,9	38,5	57,0	57,0	194,6
Santa Cruz	16,7	22,4	69,5	133,5	43,5	285,6
Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur	14,6	111,1	143,5	155,6	24,3	449,1
Región Patagónica	137,4	179,7	480,6	549,4	233,9	1.581,0

La inversión prevista en el Anteproyecto Traslado de la Capital Federal a la zona de Viedma es para el período 1988/91, de la cual un 52 % obras civiles y un 22,5 % equipamiento para despachos telegráficos, asciende a un monto global muy superior al de la región y es una parte importante de la inversión total de la empresa, como puede apreciarse en el siguiente cuadro:

INVERSION PUBLICA NACIONAL
(En miles de australes de diciembre de 1986)

PROVINCIAS	1987	1988	1989	1990	1991	1987/91
Viedma	—	5.016	6.967	3.191	3.467	18.641
Reg. Patag. * ..	726	1.503	1.574	1.227	411	5.443
Total país * ...	15.152	17.256	26.171	22.131	17.496	98.202

FUENTE: Encotel.
* No incluye Viedma.

2.4.2. *ENTEL.*

La Empresa Nacional de Telecomunicaciones, tiene la responsabilidad de la prestación de los servicios de telefonía en la mayor parte del país y brinda servicios de télex, telefoto, facsímil, transmisión de datos y el transporte de las señales de televisión y radiodifusión, dentro del territorio nacional y hacia el exterior.

La situación de la empresa en la región debe ser analizada en dos períodos, antes y después del Plan Megatel. Antes de 1986 venía sufriendo un deterioro importante, tanto en la cantidad de líneas habilitadas como en la de centrales, lo cual contrastaba con el aumento registrado en todo el país. A su vez las líneas estaban en malas condiciones provocando comunicaciones equivocadas y alteraciones en el circuito, siendo su densidad telefónica de 5,74 líneas cada 100 habitantes y de 10,77 teléfonos cada 100 habitantes. Para el planeamiento es muy significativo el análisis de estos índices por provincias, que muestra la disparidad existente en los servicios telefónicos.

El cuadro de densidad telefónica al 31 de agosto de 1985, permite apreciar cierto parecido entre los valores del total del país y el total de la región, pero influido por el comportamiento atípico de Tierra del Fuego que tiene un equipamiento similar al de Santa Cruz, para una población seis veces menor.

Esas dificultades que presentaba la región fueron contempladas en el Plan Megatel, que en septiembre de 1986 habilitó y amplió 144 centrales telefónicas en todo el país y 14 en la región patagónica. Además en diciembre de 1987 la empresa habilitó en San Car-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

los de Bariloche, la primera central regional del sistema de conmutación electrónico con programa almacenado de tecnología digital que absorbe a los 4.800 abonados que están en servicio y con las restantes 3.200 líneas da cumplimiento a los planes establecidos en el cronograma de obras del programa Megatel. Finalmente, de acuerdo a las pautas de la empresa para 1989, en la región se incrementaría el número de líneas telefónicas, tal como puede apreciarse en el cuadro de líneas telefónicas a instalar.

3. *Sectores sociales.*

En general todo la Patagonia muestra un importante déficit en infraestructura social.

Desde el punto de vista educativo, gravitan mucho la vasta extensión del territorio, los pequeños asentamientos poblacionales y las dificultades que derivan de los precarios medios de transporte.

De acuerdo a los datos del censo de 1980 existe una escuela por cada 955 habitantes, mientras que el promedio país es de una por cada 1.162. Teniendo en cuenta la extensión territorial, se observa que en el país hay una escuela por cada 105 kilómetros cuadrados y en la Patagonia una cada 1.330.

Iguales consideraciones merece el tema salud, si bien la dotación de recursos humanos puede parecer suficiente, el problema fundamental de su distribución espacial que deja a amplias zonas prácticamente sin cobertura médica.

Respecto al equipamiento hospitalario se distinguen claramente dos zonas: el área cordillerana, que concentra los centros de menor complejidad, y el área marítima donde están ubicados los de mayor complejidad. Nuevamente las grandes extensiones y la mala estructura vial y de transporte atentan contra una mejor derivación de los enfermos.

DENSIDAD TELEFONICA AL 31/8/85

Provincias	Líneas func.	Teléfonos func.	Habitante	Líneas c/100 hab.	Teléfonos c/100 hab.
Chubut	15.878	17.955	287.000	5,53	6,27
Neuquén	12.389	13.971	292.000	4,24	4,78
Río Negro	22.390	26.035	424.000	5,28	6,14
Santa Cruz	3.903	4.590	156.000	2,5	2,94
Tierra del Fuego	3.380	3.972	25.000	13,52	15,88
T. R. Patagónico	76.285	142.848	1.326.848	5,74	10,77
Total país	2.677.319	3.014.581	30.404.000	8,8	9,91

Fuente: SECOM.

LINEAS TELEFONICAS A INSTALAR

Región	1986	1987	1988	1989
Centro	110.215	140.275	158.790	27.050
Centro Este	45.410	41.097	59.590	14.820
Litoral	26.385	19.940	34.510	7.850
Noroeste	34.180	22.940	42.460	9.450
Patagónico	7.521	21.099	18.816	1.650
Total empresa	223.731	245.331	316.166	60.820

Fuente: ENTEL, 16 de marzo de 1986.

En cuanto al sector vivienda, las provincias patagónicas han incrementado el número de unidades —comparando entre censos— más allá de los incrementos de su población. Si bien esto mostraría una situación de mejora, la mala distribución de las viviendas y su precariedad configuran una realidad crítica, agravada por los problemas de infraestructura de provisión de agua y cloacas.

A las tradicionales fuentes de fondos de financiamiento del sistema —Tesoro nacional, recursos afectados, tributos provinciales— se agregan cuatro préstamos externos, provenientes del Banco Interamericano de Desarrollo, con el fin de contribuir a la resolución más rápida y eficiente posible de los problemas existentes. Ellos son:

1º — Préstamo SVOA-BID. Programa Global de Desarrollo Urbano. Se trata de una inversión de u$s 300 milones, a la que el BID aporta un 40,7 % para resolver problemas de infraestructura (agua, cloacas, desagües pluviales, provisión de gas y electricidad, caminos de acceso, etcétera) en poblaciones medianas de todo el país que prevé en cinco años (1987-1991) y, dado que recupera su capital por medio de tasas o tarifas, continuará más allá de ese período.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Durante 1987 se adjudicaron o licitaron obras por un total de u$s 107 millones. Chubut presentó proyectos por un monto de u$s 2,21 millones, Neuquén por u$s 16,8 millones, Río Negro de u$s 11,8 y Santa Cruz de u$s 5,4 millones.

2º — Préstamo MS y AS-BID. Programa de Rehabilitación de la Infraestructura de Salud, con el fin de cubrir necesidades reales de infraestructura, ya sea como obra nueva o como reemplazo de unidades obsoletas. El monto es de u$s 300 millones, de los cuales el BID aporta un 40 %.

3º — Préstamo ME y J-BID. Programa de Expansión y Mejoramiento de la Enseñanza Técnica-Agropecuaria (EMETA) por un monto total de u$s 133,4 millones con el objeto fundamental de extender, cualitativa y cuantitativamente la educación no formal en todo el país. El programa —continuación del EMER, de enseñanza primaria agrícola— está adaptado a las características de cada provincia, los acuerdos ya han sido firmados durante 1987 y prevén la construcción de 50 escuelas, 30 centros de educación no formal, 110 estudios de base y 1.200 cursos de perfeccionamiento docente.

4º — Préstamo SEC y T-BID. Programa Especial de Promoción en Ciencia y Tecnología por un monto total de u$s 151 millones, de los cuales el BID aportará el 40 %, cuyo objetivo fundamental es contribuir al desarrollo científico y tecnológico del país a través del financiamiento de investigaciones, equipamiento de laboratorios, formación de recursos humanos calificados y de la difusión, entre la comunidad de usuarios, de los conocimientos y técnicas generados.

El total de las inversiones previstas para el período 1987/1991 alcanza casi a A 5.000 millones (a valores de diciembre de 1987) de acuerdo al listado de proyectos anexo.

4. *Financiamiento*

Los ingresos provinciales provienen de dos fuentes específicas:

a) Propios, en donde están comprendidos los tributos que aplica y cobra la provincia por sí misma, más otros ingresos, y

b) Aportes de la Nación.

Estos a su vez se dividen en Aportes del Tesoro Nacional, Coparticipación Federal de Impuestos, Recursos con Afectación Específica (Fondo del Desarrollo Regional, Coparticipación Vial, FONAVI, FEDEI y otros) y regalías por el uso del petróleo, gas y agua de sus ríos con fines de generación hidroeléctrica.

Como puede apreciarse en el cuadro 17, la mayor parte de los ingresos provinciales provienen de la Nación, siendo el de mayor peso la Coparticipación Federal y Aportes del Tesoro Nacional.

Es de destacar la importancia relativa del rubro regalías, que pasa a ser del 2,3 % del total de los ingresos de origen nacional, en 1973, al 10.1 % en 1986. El 75 % de estas regalías corresponde a las provincias patagonicas.

El cuadro 18 muestra el origen del financiamiento de los trabajos públicos provinciales. En el transcurso del período decrece la importancia de la financiación mediante "Rentas generales" y crece en importancia el rubro Recursos Afectados.

En el mes de noviembre de 1987 fue sancionado el Régimen Transitorio de Coparticipación Federal de Impuestos, que establece los porcentajes de los impuestos que se coparticipan que se asignan a las provincias. La distribución del total de esos recursos será:

a) 42,34 % para la Nación;

b) 54,66 % para las provincias;

c) 2 % en forma automática para el recupero del nivel relativo de las siguientes provincias: Buenos Aires, 1,5701 %· Chubut, 0,1433 %; Neuquén, 0,1433 %, y Santa Cruz, 0,1433 %;

d) El 1 % para el Fondo de Aportes del Tesoro nacional a las provincias.

Además establece en su capítulo II que la Nación entregará, de la parte que le corresponde, a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y al territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, una participación compatible con los niveles históricos, que no podrá ser inferior, en términos constantes, a la suma transferida en 1987.

El cuadro 19 permite visualizar el desarrollo de los aportes nacionales a provincias, por todo concepto, incluyendo las transferencias implícitas por promoción industrial. Puede apreciarse el aumento relativo de los aportes a la región patagónica.

Finalmente el cuadro 20 muestra la evolución de los porcentajes de distribución de las distintas leyes de coparticipación federal y la nueva distribución aprobada. Como la última ley venció en 1984, a los efectos de la elaboración del cuadro, para 1985 y 1986 se consideraron los aportes del Tesoro a provincias.

IV. Desarrollo científico y tecnológico

La intensificación del desarrollo económico y social se alimenta del proceso científico y tecnológico al tiempo que éste es realimentado por el primero. La profundización de estos desarrollos y procesos de realimentación satisfacen objetivos que hacen al perfeccionamiento del hombre en sociedad y a la mejora de su calidad de vida.

La aceleración en la producción del conocimiento, a su vez, reduce el tiempo disponible para su transferencia al campo de la producción material y las actividades sociales y culturales; también reduce la duración de los ciclos de las diferentes producciones al incorporar nuevas técnicas.

En consecuencia, se ha estrechado y modificado la relación entre la producción y la actividad científica, ahora la incidencia de ésta es directa respecto de todas las manifestaciones socioeconómicas del hombre.

La ciencia y la tecnología al invadir todo el tejido económico, social y cultural entra en una dimensión que obliga a replantear tanto sus relaciones con la sociedad como sus roles.

Por un lado, la organización del sistema científico-técnico debe garantizar la continuidad de la secuencia

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

operacional: ciencia básica - ciencia aplicada - tecnología - transferencia e innovación tecnológica - selección de técnicas - procesos de producción o actividades sociales y culturales.

Esta continuidad relega a un plano meramente especulativo los conflictos tanto entre el carácter desinteresado y utilitario de la ciencia como entre la actividad teórica y aplicada. Las dicotomías expuestas, vigentes durante muchos años, han sido superadas al estrecharse la relación entre la producción y la ciencia y por el gradual reconocimiento del carácter social del trabajo científico y tecnológico.

Por otro lado, la interdependencia de las diversas ramas del conocimiento (racional, intuitivo, artístico, experimental) obliga a analizar y resolver un dilema: el carácter universal del conocimiento y la necesidad de formular una política científica y tecnológica que responda a los fines de la Nación.

En el primer caso, para acceder a las fronteras del conocimiento se requiere intensificar la apertura y el intercambio con los centros internacionales más calificados de la ciencia y la tecnología; también equiparar el nivel curricular de las diferentes disciplinas.

En el segundo caso la política debe compatibilizar el conocimiento universal incorporado con las necesidades del desarrollo interno del país así como impulsar los desarrollos originales del conocimiento.

Además, la eficacia de esta política por la gravitación que ejerce sobre el conjunto social, exige para su desarrollo la vigencia plena de la democracia y el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

La posibilidad de resolver estos problemas se pone a prueba en aquellos países atrasados que abordan procesos de modernización y transformación material, social y cultural. En países como la Argentina estos problemas son más difíciles de resolver. En efecto, los gobiernos de facto han interferido el normal funcionamiento de las instituciones, deteriorado los recursos materiales, expulsado profesores e investigadores y afectado los derechos de los que permanecieron en las mismas.

Restableciendo el sistema democrático se inicia una etapa llena de desafíos, ya que es necesario profundizar la democratización de los claustros y los sistemas de enseñanza, generalizar la práctica de la investigación al tiempo que formar recursos humanos calificados a través del desarrollo del nivel cuaternario. Con ello se responde a las expectativas de cambios que alimentan el formidable progreso científico-técnico así como la necesidad de reestructurar el sistema económico y social.

La ciencia, la técnica y las artes asumen, entonces, un rol central entre todas las manifestaciones de la cultura y ello obliga a los políticos, científicos, tecnólogos y creadores a resguardar el patrimonio cultural acumulado en beneficio del hombre. En otras palabras, exhibir una postura ética frente a los problemas de la paz, la calidad de vida y la desocupación.

La relación entre la ciencia y la técnica con el sistema productivo y social se aprecia con claridad, tanto a través del análisis de los sectores productivos como de las denominadas empresas tecnológicas.

Así los complejos agroindustriales demandan a lo largo del tiempo insumos que modifican los procesos productivos e impactan los sociales.

En la República Argentina la incorporación de equipos y maquinarias sustituyó mano de obra y mejoró la productividad y rentabilidad de las explotaciones. Esta estrategia fue aceptada, aunque con reservas, por los grupos de poder dominantes ya que no entraba en conflicto con el uso extensivo de la tierra. A su turno, la mano de obra desplazada sería absorbida a través de los distintos eslabones del proceso productivo de base agroindustrial por los nuevos centros urbano-industriales y la expansión de los existentes. En este contexto las demandas científico-técnicas eran de menor complejidad.

La incorporación de agroquímicos intensifica la interacción con las industrias dinámicas (complejo petrolero-petroquímico-químico). Asimismo cobra importancia el uso intensivo de la tierra y ello entra en conflicto con los intereses tradicionales ligados al agro. Asimismo se acelera la transformación de la materia prima agrícola que demanda bienes de capital aportados por las industrias dinámicas. Crece la complejidad del fenómeno productivo-social y científico-técnico y ello es incompatible con la simplicidad de las estructuras productivas controladas por los grupos citados. No obstante el modelo agroexportador incorpora con fuertes deformaciones los nuevos procesos o los frena; con ello altera el desarrollo armónico entre los complejos agroindustriales y dinámicos y de éstos con el complejo científico-técnico; de tales perturbaciones surgirán conflictos que junto a otros llevan a alteraciones institucionales.

Finalmente con la aparición de nuevas tecnologías (biotecnología, informática, automatización de procesos, etcétera) y de nuevos materiales se intensifican los cambios productivos, sociales, institucionales y en el conocimiento. Ello agudiza las contradicciones e inconsistencias del modelo agroexportador. A su turno, surgen nuevos problemas en los campos científico-técnico, de la producción y de la vida social. En lo social se destacan la desestructuración del mercado laboral, los problemas demográficos (urbanización, migraciones) y los de marginalidad social. Una cuantía significativa de la mano de obra ocupada pierde el empleo, entre otros factores, por los procesos de automatización creciente disminución de las actividades productivas, así como debido al agotamiento de recursos no renovables.

Asimismo se generan empleos debido a la producción masiva de nuevos bienes y servicios que demandan otra capacitación. Estos problemas abren camino a una política de empleo destinada a entrenar y reeducar a los trabajadores en todos sus niveles de calificación.

En relación a las denominadas empresas tecnológicas, sus insumos más relevantes (conocimiento e información) pueden alcanzar al 80/90 % del costo de producción de sus bienes y servicios. En consecuencia, la productividad de estos insumos es muy elevada.

También cabe destacar a aquellas empresas que no siendo estrictamente tecnológicas se instalan a partir de la descentralización de procesos y de la flexibilidad de los sistemas de producción ya que generalmente requieren tecnologías modernas.

En ambos casos, pero en particular para las primeras, el factor de localización más fuerte es la disponibi-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

lidad cercana de los insumos citados; por ello estas empresas se localizan en áreas próximas a universidades y centros de investigación que producen un tipo de conocimientos altamente valuados por su especialización.

Asimismo, estas empresas deben abordar la compleja tarea de relacionarse, a través de los nuevos bienes producidos, con los otros sectores de la vida económica y social y con ello intensificar aún más el proceso productivo y el ensanchamiento de los mercados.

En consecuencia en una región que aspira a transitar nuevos estadios de desarrollo se requieren las estrategias científico-técnicas que se describen a continuación.

4. *Estrategias.*

4.1. *Desarrollar la ciencia y la tecnología en línea con los procesos de acumulación de capital actual y potencial en la región patagónica.*

La relación entre el desarrollo regional y la actividad científica y tecnológica es frágil. Predominan en la región formas económicas de enclave y dualismo, asociadas a un bajo estado de desarrollo; esto origina una estructura social y productiva desarticulada que conspira contra la formulación de una política científica y tecnológica integral. Además, los desarrollos actuales de la actividad científico-técnica constituyen islas con baja inserción en la realidad local o bien producen ciclos profesionales de dudoso impacto en el desarrollo regional. No obstante debe impulsarse la generación de nuevas islas pero a diferencia del pasado, formando parte de un plan de desarrollo integral.

En consecuencia, deben aprovecharse los actuales asentamientos científicos, tecnológicos y profesionales para integrarlos, jerarquizarlos y asociarlos al desarrollo nacional y regional.

Para que ello ocurra deben priorizarse los centros profesionales y de investigación en términos de carreras y especialidades ligados tanto al proceso de acumulación del capital actual y potencial como a problemas sociales y culturales de la región. También promover los ciclos de investigación de las disciplinas ligadas en forma directa a tales procesos económicos, sociales y culturales.

Hay casos en que es necesario superar el patrón de acumulación generador de economías de enclave y dualismo en base a otros procesos de acumulación que, en la medida que integren una estructura productiva de base urbano-industrial, sean aptos para impulsar nuevos ciclos de investigación científica y tecnológica.

4.2. *Formar los recursos humanos para la investigación científica y tecnológica.*

La evolución política, social y económica del país, en particular de la región patagónica, enfrenta, por un lado la incorporación de actividades productivas complejas así como la reconversión y modernización de sectores económicos estratégicos, y por otro lado, la superación de una profunda crisis de desarrollo. Tales actividades y problemas requieren la formación de los recursos humanos. Esta formación, en particular la de nivel superior, ha enfrentado reiterados ciclos de autoritarismo que minaron la formación profesional, impidieron, en buena medida, la actualización de los planes de estudio, vaciaron de contenido ciertas materias, transformaron en una caricatura buena parte de la investigación y agudizaron los conflictos con el sistema productivo y social al distorsionar la formación de tales recursos.

Ello se observa en el funcionamiento del sistema de decisiones no programado, tanto público como privado al que le concierne la planificación estratégica de operaciones que dependen de trabajos relacionados con la investigación científica y tecnológica. En este contexto si bien los graduados del ciclo profesional pueden desempeñar determinados trabajos de base no están en condiciones de satisfacer ciertas exigencias operacionales y de conducción que son de competencia de los graduados del ciclo de investigación (doctorado).

De esta forma se generan cuellos de botella, típicos de los países en desarrollo por la carencia de recursos humanos para trabajos de alta especialización. En consecuencia se reduce la eficacia en el proceso de toma de decisiones, se incentiva la mediocridad y desjerarquizan las funciones, frenando así el progreso social y material de la Nación.

Revertir este sistema es complejo ya que la formación de los recursos humanos no se produce en forma espontánea; exige un ponderable esfuerzo intelectual y recursos materiales, en particular para aquellos recursos humanos relacionados con la actividad científica y tecnológica.

Esta actividad debe ser revisada en términos de formación de recursos para la investigación, a cuyo efecto se requiere una estrategia dirigida en forma sistemática al desarrollo del ciclo de investigación. Este ciclo debe observar el siguiente marco de referencia:

—Institucionalizar el ciclo de investigación dado que es un sistema social orientado por objetivos. Debe entonces, desarrollarse en forma similiar al ciclo profesional a través de organismos autónomos y democráticos.

—El proceso de formación en el doctorado demanda profesores calificados, no incurrir en la repetición o reiteración temática respecto del ciclo profesional y alcanzar una profundización conceptual, que implique el dominio de la frontera del conocimiento y de las diversas formas de abordar la investigación científica y tecnológica.

—La equiparación curricular en línea con los centros más avanzados nacionales y extranjeros a fin de facilitar el intercambio de alumnos y profesores, la participación en proyectos científicos y tecnológicos, etcétera.

Jerarquizar el ciclo de investigación determinando un sistema concreto de incumbencias que supere el mero rol académico que se otorga a su título máximo (doctor) que lo disocia, por su papel formal y abstracto, de las demandas del sistema social, material y cultural.

4.3. *Desarrollar los factores relevantes de localización para las empresas tecnológicas y afianzar el crecimiento de sus mercados internos y externos.*

Cada empresa tecnológica incorpora insumos de conocimiento e información que varían con los bienes y

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

servicios que produce. luego la generación dc recursos humanos calificados sólo en una o dos especialidades trunca el desarrollo de su complejo científico-técnico. De allí que las universidades y centros de investigación deben ofrecer un conjunto diversificado de recursos. Asimismo y con la finalidad de atender a los diversos complejos productivos que demandan técnicos y científicos formados en el ciclo de investigación tal diversidad es imprescindible. En la actualidad esto no ocurre en la región.

La expansión de los mercados interno y externo no sólo dependen de la integración eficiente de la estructura productiva sino del grado de desarrollo de las actividades citadas. El aprendizaje, la difusión de conocimientos y de procesos productivos, las nuevas normas e instituciones y el cambio social interactúan, se realimentan y expanden en línea con la integración y armonía del sistema productivo y social.

En el caso de no darse las condiciones descritas se hace necesario impulsar estrategias de transición que permitan el desarrollo y absorción tanto de las nuevas tecnologías como de los cambios sociales e institucionales. Estas estrategias reducen los riesgos de quebrantos empresariales y el desarrollo de cuellos de botella a partir de los sectores más dinámicos de la economía.

En este sentido el complejo científico-técnico localizado en San Carlos de Bariloche, con una tasa media de crecimiento anual del 13 % (1970/85) comparado con una tasa del 3,84 % del PBI para el mismo período en la provincia de Río Negro, enfrenta los riesgos del operar en una región con elevada desarticulación de la estructura productiva y social. Incluso el riesgo subsiste a nivel nacional ya que la intensidad de los eslabonamientos intersectoriales que facilitan la transmisión del desarrollo científico-técnico, ha desacelerado sus efectos directos, indirectos y de impulso debido al proceso de desestructuración-reestructuración que enfrenta la economía. En consecuencia para alcanzar los fines, objetivos y estrategias del desarrollo nacional y regional se deben profundizar y asociar tanto los trabajos realizados por el complejo científico-tecnológico citado y de otros a implementar como aquellas tareas que respondan al crecimiento de la esfera material, social y cultural de la región y de la Nación.

Finalmente la consolidación de un nuevo modelo de desarrollo requiere por su complejidad una fuerte complementación de las esferas públicas y privadas de actividad así como del sistema científico-técnico. Es decir, la acción coordinada de políticos, empresarios e investigadores es la condición necesaria requerida para la transformación económica y social del sistema.

Con el propósito de acentuar la investigación aplicada a los principales problemas de la región, es sugerible un primer conjunto de programas que cubrirían algunos de dichos problemas.

En algunos de los campos que abarcan esos programas previsibles ya se han efectuado y se efectúan en el orden nacional y en una o varias de las provincias, ciertos avances de distinta profundidad.

En nuestra proposición, lo que se pretende es ahondar sistemáticamente los aspectos de investigación aplicada que interesen con mayor urgencia al aprovechamiento de los recursos regionales.

Tales programas, que no excluirían otros a agregar posteriormente, son:

—Estudio integral del bosque cordillerano, con especial referencia a definir su aptitud explotable, los problemas que presenta y las medidas que se aconsejan para su conservación, fomento y explotación.

—Investigación de la existencia, características y potencialidad del agua subterránea, en particular de las mesetas y los valles de ese ambiente.

—Investigación de los recursos pesqueros, tanto marítimos como fluviales y lacustres, orientada a la proposición progresiva de medidas y cursos de acción para la promoción ordenada de la explotación de dichos recursos en los ambientes respectivos.

—Evaluación y valorización de los recursos energéticos (eólicos, hidráulicos, hidrocarburos).

—Desarrollo agrícola y agroindustrial.

—Inventario e investigación de los minerales industriales (no metalíferos) y las rocas de aplicación, con miras a expandir en el corto plazo su explotación en todas las provincias patagónicas. Dado el impacto que tiene este sector sobre las diversas industrias y, sobre el empleo, su importancia debe ser enfatizada.

—Estudios ecológicos y del ambiente.

—Estudio e investigación de las áreas de desertización, los factores generadores de dicho fenómeno y las medidas que permitan la recuperación de los suelos de la región.

—Desarrollo productivo integrado de los microclimas cordilleranos.

—Estudios de reconversión y transformación de los complejos industriales existentes y a desarrollar, en razón de su potencial dinamizador para el desarrollo de la región.

—Desarrollo de la infraestructura de transportes y sistemas de comunicaciones a fin de afianzar la integración de la Patagonia y sus proyecciones externas.

—Estudio de la estructura portuaria patagónica en función del desarrollo económico y social de la región.

—Implementación de un sistema de información tendiente a facilitar el intercambio de la producción científica y tecnológica dentro y fuera de la región, para el uso de los diversos procesos de decisión públicos y privados.

—Desarrollo del uso turístico y recreativo de la región.

—Estudios sociales (procesos de urbanización, migratorios internos y externos, rescate de las comunidades indígenas, etcétera).

—Desarrollo de la investigación y la aplicación de los materiales cerámicos y de nuevos elementos utilizables para el avance tecnológico en las actividades productivas particularmente eléctricas, electrónicas y mecánicas.

V. Desarrollo Social

Política social

Orientaciones generales

En nuestro país es el Estado quien fija las normas y concurre a la producción de los servicios sociales, por lo

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

cual el instrumento de la planificación facilita el cumplimiento de sus fines y la instrumentación de sus políticas.

Es sabido que ciertos sectores sociales pueden resolver por sus propios medios la satisfacción de sus necesidades básicas (alimentación, salud, vivienda, educación, etcétera).

Otros, en cambio, no disponen de los recursos suficientes por distintos motivos (incapacidad temporal o permanente para incorporarse al mercado de trabajo, enfermedad, vejez, ingresos insuficientes, etcétera). La sociedad argentina no ha logrado todavía garantizar al conjunto de sus ciudadanos un nivel mínimo de bienestar acorde con las necesidades y el potencial de recursos nacionales. En todas las sociedades contemporáneas el avance hacia mayores niveles de igualdad y equidad requirió siempre una intervención del Estado, en tanto que los mecanismos sociales espontáneos han sido insuficientes para producir y asignar bienes y servicios sociales necesarios al conjunto de la población.

En un contexto de crisis económica, la sociedad debe extremar las medidas para racionalizar el uso de los recursos que se destinan a la reproducción social, lo que acentúa la utilidad del análisis regional para la asignación de los mismos, puesto que una de las formas más llamativas de la desigualdad es la que se expresa en los desequilibrios regionales, tanto en los niveles de calidad de vida como en la cantidad y calidad de las ofertas de bienes y servicios sociales.

La región patagónica, en términos generales, presenta índices críticos en los rubros esenciales que hacen al nivel de vida y al acceso a los elementos destinados a satisfacer las necesidades básicas. Un criterio elemental de justicia y equidad aconseja propiciar ciertas transferencias de recursos hacia la región, en el marco de una estrategia social que se estructura alrededor de los siguientes criterios básicos:

a) Orientar el gasto hacia los sectores sociales cuyo estado de necesidad y carencia es más crítico (población con necesidades básicas insatisfechas) y que no gozan de la cobertura de los sistemas formales de provisión de bienes y servicios sociales.

b) Brindar un tratamiento integral y ágil a los problemas sociales que supere el análisis sectorial tradicional;

c) Privilegiar la asignación de recursos para la provisión de bienes y servicios básicos que garanticen el logro de la universalización del acceso a niveles mínimos de calidad de vida;

d) Centrar el esfuerzo en programas integrados de salud, educación y vivienda en vista de la interrelación causal objetiva que manifiestan dichos estados de necesidad.

e) Procurar la máxima descentralización de los programas, tanto en la concepción como en la ejecución, estimulando la participación de instancias organizativas locales.

Estos criterios sirven para orientar las decisiones que surjan de una acción planificada, con el objeto de asegurar el logro de los objetivos del gobierno y de la sociedad en la forma más eficiente posible. Esta planificación, a su vez, tiene que apoyarse sobre enfoques dinámicos y contar con una gran capacidad de previsión a fin de dar respuesta satisfactoria a los problemas y necesidades existentes y de anticiparse al surgimiento de nuevos problemas y necesidades. Esto es particularmente válido para el caso de un plan como el que se está esbozando para la Patagonia, que se orienta a inducir una sensible transformación del cuadro económico y social de la región, más allá de las insuficiencias que se han detectado en los diagnósticos del contexto actual y, por ello, deberá prestarse una atención muy especial a las demandas de infraestructura social derivada del cambio previsible.

Políticas sectoriales

Educación

Los lineamientos generales de la política educativa y cultural plantean la necesidad de proveer las bases para un proceso formativo continuo, que capacite a los individuos para el pleno ejercicio de sus potencialidades.

La plenitud cultural y educativa no se podrá alcanzar si no se trasponen los límites que impone la pobreza, lo cual implica la necesidad de reconocer a la educación como un derecho universal, al que se accede mediante la igualdad de oportunidades y de posibilidades educativas. En razón de ellos es función del gobierno asegurar que todos los sectores sociales dispongan de las mismas oportunidades para su formación y acceso a los bienes culturales, sin discriminación de ningún tipo.

Los objetivos principales de dicho enfoque político son los siguientes:

a) Atender en forma prioritaria las alternativas educativas que benefician a los sectores más desfavorecidos de la población. La alfabetización, la educación de adultos y la educación básica en general, deberán recibir la atención particular del Estado, tanto en lo que se refiere a la distribución de los recursos financieros como a la calidad de los servicios ofrecidos.

b) Armonizar la necesaria unidad y homogeneidad de concepción y de conducción a nivel nacional con la preservación de las autonomías regionales y provinciales en materia de administración de servicios educativos y culturales, garantizando una articulación adecuada entre los distintos centros decisionales del sistema educativo.

c) Promover la integración progresiva del sistema educativo y cultural adaptando las medidas conducentes a establecer un intercambio entre sujetos e instituciones educativas y culturales.

d) Promover y facilitar la creación y difusión de los bienes culturales mediante la asignación de los recursos materiales y el afianzamiento de la libertad necesaria para el desarrollo de la actividad creativa, mediante una política cultural que propicie la integración y valorización de todas las dimensiones del quehacer humano.

e) Orientar los recursos para mejorar la distribución regional de las oportunidades de creación y promoción de la cultura favoreciendo el diálogo de los productores y la circulación de los bienes culturales.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Atendiendo a la situación educativa de la región patagónica se plantean los siguientes objetivos específicos:

a) Asegurar el acceso al sistema educativo a toda la población priorizando las estrategias que permitan romper las barreras geográficas que traban el acceso a la población dispersa en dicho territorio.

b) Promover la plena utilización de los recursos educativos institucionales y comunitarios para lograr el descenso de las altas tasas de analfabetismo, teniendo en consideración que los índices más elevados se observan en las zonas rurales.

c) Adecuación de las instituciones escolares a la realidad propia de la región como parte de la estrategia para disminuir los altos índices de deserción que la afectan tanto en los niveles primarios como secundarios.

Salud

Los lineamientos generales de la política de salud plantean como meta el logro de iguales oportunidades de acceso a los servicios de salud independientemente de la condición social, económica y laboral, lo que plantea la necesidad de una programación que ponga énfasis en la atención de los grupos más postergados y más expuestos a los riesgos de enfermar y morir.

Las políticas a implementar contemplarán los siguientes objetivos generales:

a) Promover el reordenamiento del sistema que permita superar la falta de vinculación entre los distintos subsectores que lo componen y que determinan los grandes problemas que lo caracterizan.

b) Acordar prioridad a la estrategia de atención primaria de salud como herramienta que permita desplazar el eje de los servicios de salud desde la curación y la tecnología compleja a la atención preventiva.

c) Diseñar estrategias comunes con otros sectores sociales (vivienda, educación) para facilitar la plena utilización de los recursos, tanto sectoriales como extrasectoriales, a fin de elevar la calidad de vida de la población y sus niveles de desarrollo.

d) Promover la participación efectiva de grupos y organizaciones comunitarias afines al campo de la salud respetando las modalidades locales.

Atendiendo al diagnóstico de salud de la región patagónica se plantean los siguientes objetivos específicos:

a) Promover la conformación de una red de servicios de salud que coordine los esfuerzos de los distintos subsectores a nivel de las provincias y que responda a las características geográficas y apoyar su consolidación en aquellas provincias donde se han logrado avances en tal sentido.

b) Profundizar los esfuerzos que tiendan a dar respuesta a las patologías que se presentan con mayor incidencia en la región (hidatidosis, tuberculosis, accidentes).

c) Instrumentar las medidas tendientes a mejorar el acceso a los servicios de salud poniendo énfasis en la limitación que implica la dispersión geográfica de numerosos núcleos poblacionales.

d) Disminuir la morbimortalidad infantil.

e) Propiciar la participación comunitaria, atendiendo a las características propias de los grupos poblacionales de la región y de las formas organizativas ya desarrolladas.

Vivienda

Tomando como punto de partida el reconocimiento de que la vivienda constituye un elemento básico de la calidad de vida de una población y que ésta incluye no sólo el ámbito dentro del cual se habita sino también el conjunto de servicios que lo complementan (agua, cloacas, transportes, luz, gas, etcétera), la política global de vivienda se propone actuar sobre el déficit habitacional en función de este concepto más amplio, promoviendo soluciones integrales y definitivas.

La situación coyuntural por la que atraviesa la economía impone límites objetivos a las metas que pudieran proponerse en esta materia. Por eso la acción gubernamental ha tendido, al menos en una primera etapa, a evitar que el déficit se incremente priorizando las soluciones orientadas a los sectores en situaciones de mayor carencia.

La política de vivienda propone los siguientes objetivos:

a) Reactivar la industria de la construcción considerando a la vivienda como una inversión reproductiva, con un elevado efecto multiplicador y una alta ocupación de mano de obra.

b) Coordinar con los sectores responsables la ejecución de: 1) obras básicas para la provisión de agua, desagües y energía necesarias para solucionar los déficit de áreas carenciadas, y 2) localización de los programas habitacionales, atendiendo preferentemente a los cambios dinámicos del desarrollo, a la consolidación del ejido urbano existente, optimizar el uso de la infraestructura instalada y a dotar de ella a las zonas carenciadas.

c) Dar respuesta a la demanda anual generada por el crecimiento de la población a fin de no agravar el déficit existente.

En la región patagónica es preciso contemplar muy particularmente no sólo las necesidades actuales sino también las que surjan previsiblemente como consecuencia de las medidas contenidas en los planes y proyectos específicos. El déficit habitacional presente es alto y el porcentaje de viviendas precarias supera los promedios del país, pero además los cambios resultantes de esas iniciativas encaminadas a producir una fuerte actividad de las potencialidades de la región incrementarán aún más las necesidades habitacionales, circunstancia que acentúa la prioridad que debe asignársele a este tema en el contexto del plan.

Específicamente, la demanda creciente de vivienda deberá ser satisfecha aprovechando, en la mayor medida posible, la dotación de recursos con que cuenta la región, sean éstos empresariales, de mano de obra o de materiales; en el contexto de una política global que permita maximizar la eficiencia en la aplicación del total de los recursos disponibles a nivel nacional y provincial, atendiendo a las particularidades de las regiones dentro de un marco de razonable equilibrio.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

VI. Los Acuerdos-Marco celebrados por la República Argentina y su Proyección en la Región Patagónica

Dos acuerdos pesqueros celebrados por la República Argentina con la URSS y con la República Popular de Bulgaria, el tratado concertado con la República Italiana y el acta estableciendo las bases del Tratado General de Cooperación y Asistencia con el Reino de España deben ser considerados en función de los objetivos y de las estrategias que en el presente trabajo se llevan expuestos.

Sintetizaremos a continuación cada uno de estos acuerdos, apuntando luego someramente la posibilidad de su utilización instrumental para la realización de los objetivos perseguidos.

A. *Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre Cooperación en la Esfera de las Actividades Pesqueras, suscrito el 28 de julio de 1986*

Ambos países han acordado cooperar en la actividad pesquera, de acuerdo a los principios del derecho internacional y del derecho del mar (artículo 1º); admitir el acceso de los buques con bandera de la URSS a la pesca en la zona económica exclusiva de la República Argentina, sobre una parte del excedente de la captura permisible (artículo 2º); la parte argentina se compromete asimismo a otorgar facilidades portuarias para los buques de la contraparte —incluyendo cambio de tripulación, reparaciones y avituallamiento— dentro de las normas argentinas (artículo 3º). La parte argentina determinará anualmente la captura previsible de cada especie y en conjunto; la capacidad de captura de la flota argentina; el excedente de captura previsible de cada especie no capturada por la República Argentina y la parte excedente de captura permisible y total que se permitirá capturar a los buques de la URSS (artículo 4º). Asimismo, determinará cada año en relación al excedente del artículo 4º, las áreas, períodos y temporadas de permiso; las especies, poblaciones, medidas, peso, etcétera, en áreas determinadas: el tamaño, tipo y número de buques, el número de días, el tipo, tamaño y cantidad de aparejos a utilizar (artículo 5º).

Por su parte, la parte soviética se compromete a que sus ciudadanos y buques pesqueros no realicen actividades de pesca en la zona sin los respectivos permisos argentinos de pesca; a respetar los términos del convenio en cuanto a la conservación de los recursos vivos; a facilitar las inspecciones y contralor argentinos y a observar las indicaciones de la autoridad argentina en cuanto al régimen de pesca (artículo 7º); a estudiar lo atinente a ampliación del mercado y a disminuir las restricciones tarifarias y no tarifarias para la producción pesquera (artículo 9º).

El convenio se implementará para la explotación conjunta bajo la forma de *joint ventures* entre empresas activas y con antecedentes pesqueros. Los convenios complementarios contemplarán el compromiso para la empresa soviética de comprar una parte de la producción pesquera elaborada por la empresa argentina, teniendo en cuenta los volúmenes de captura; el compromiso de la empresa soviética de enviar a la URSS la parte de producción pesquera que le corresponda; el compromiso de la empresa soviética de utilizar sólo puertos argentinos y contratar los servicios portuarios con empresas argentinas. Los buques soviéticos autorizados deberán descargar la captura en puertos argentinos, para trasbordo o en tránsito para su reembarque. La tripulación de los buques de bandera soviética autorizados estará integrada por un mínimo de 10 % de argentinos, debidamente habilitados, debiendo abonar la *joint venture* los salarios, seguros sociales, indemnizaciones y otros gastos. Las empresas soviéticas aceptarán el control de un representante de la autoridad argentina embarcado, con costo a su cargo. El cumplimiento y ejecución de los acuerdos complementarios se hará de conformidad a la legislación y jurisdicción argentinas. El plazo de los acuerdos complementarios no superará el año (artículo 10).

Las partes acordarán las medidas de conservación de las especies en la zona (artículo 14), y se comprometen a colaborar en la ejecución de investigaciones científicas para la conservación, utilización y regulación de los recursos vivos del mar en la zona, realizando consultas, comunicándose datos de captura y la información científica, estadística y tecnológica (artículo 15).

El convenio, que entrará en vigor a la fecha de intercambio recíproco de las notas de aprobación, tiene un término de dos años, con tácita reconducción anual, salvo que una de las partes comunique su voluntad en contrario, seis meses antes del respectivo vencimiento (artículo 19).

B. *Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria sobre Cooperación en Materia de Pesca, celebrado el 29 de julio de 1986.*

Este convenio —muy semejante al anterior— contiene disposiciones similares operativas, marco legal, garantías, controles y condiciones, tanto para las actividades en el ámbito nacional como para el acceso de los productos al mercado búlgaro.

También se conviene en este caso que el acuerdo se complementará mediante convenios específicos implementados entre empresas pertenecientes a las partes, bajo las formas de *joint ventures*, tal como en el convenio con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, en sus diferentes aspectos puntuales.

C. *Tratado entre la República Argentina y la República Italiana para la Creación de una Relación Asociativa Particular, suscrito el 10 de diciembre de 1987.*

Ambas naciones suscribieron el tratado "inspiradas en los valores comunes de libertad, democracia y progreso social que animan a sus pueblos"; comprobando que "la consolidación de las instituciones democráticas en la República Argentina", es esencial para Latinoamérica y para las relaciones entre los dos países, cuya vinculación especial y tradicional se busca fortalecer; y teniendo en cuenta la declaración del 30 de abril de 1987, que destaca "la voluntad de establecer una relación asociativa de carácter particular entre la Argentina e Italia en razón de la comunión de sangre y de cultura".

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

El texto estipula que las relaciones de todo tipo entre los dos países "se fundamentarán en un principio asociativo, con el objetivo de llegar a formas particulares de colaboración"... "a través de instrumentos bilaterales apropiados y conforme a las modalidades y términos" previstos.

Ambas partes se comprometen a favorecer la creación de las condiciones adecuadas para "una mayor cooperación económica entre los dos países", especialmente estimulando las inversiones de capitales por parte de los inversores de un Estado Contratante en el territorio del otro, asegurando siempre "un tratamiento justo y equitativo a las inversiones públicas y privadas del otro" y afirman que los emprendimientos conjuntos *joint ventures* en el sector de la pequeña y mediana empresa constituyen uno de los instrumentos más aptos para la expresada colaboración.

Se conviene en que "la importación de los equipos y bienes de capital de origen italiano para la realización de proyectos de desarrollo" a efectuarse en cumplimiento del tratado "estarán exentas del pago de derechos arancelarios, cuando tales importaciones tengan financiamiento concesional, en base a la legislación italiana sobre cooperación para el desarrollo" (artículo 6º) y que las partes impulsarán la creación del Club Tecnológico Italo-Argentino, en especial para la expansión de las actividades productivas (artículo 7º).

Se constituye un secretariado permanente, integrado por cuatro funcionarios de alto nivel de cada país y dos suplentes, designados por los respectivos ministerios de Relaciones Exteriores, que tendrán a su cargo el estudio de la evolución en la aplicación del tratado y la individualización de procedimientos administrativos rápidos y simplificados para las actividades a cumplir, debiendo presentar un informe periódico a las partes (artículo 9º).

Al mismo tiempo se levantó un acta de la reunión entre ambos presidentes, del 10 de diciembre de 1987, en la cual se recogen importantes conceptos sobre la cuestión, que a continuación se procede a sintetizar:

Se comienza expresando que "teniendo en cuenta la voluntad de crear una relación asociativa particular entre los dos países" y considerando que dicha relación "debe permitir iniciar la ejecución de un modelo de colaboración innovador en las relaciones Norte-Sur, entre un país industrializado y un país afectado por su deuda externa", y que dicho esquema "debe facilitar las inversiones industriales manufactureras en el sector privado de la Argentina, con la participación de inversores italianos y argentinos", y que esas experiencias conjuntas de producción favorecerían la modernización y el aumento de productividad de la economía argentina, se toma nota de las siguientes líneas de acción común.

El gobierno argentino y el gobierno italiano promoverán un programa de apoyo al desarrollo económico argentino, que tendrá como objetivo la generación de inversiones en la Argentina por un monto global de aproximadamente 5.000 millones de dólares en el quinquenio 1988/1992. Los fondos del programa estarán integrados, en proporciones similares, por los tres siguientes componentes: créditos de ayuda italiana, inversiones directas italianas e inversiones directas argentinas.

1. — El gobierno italiano se compromete a conceder al argentino, para el bienio 1988/89, créditos de ayuda por un monto de hasta 600 millones de dólares para la realización de proyectos de cooperación en la Argentina, individualizados de común acuerdo. La mitad de dicho monto estará reservada a proyectos productivos argentinos, con exclusión del sector público, para lo cual las partes se empeñarán en la constitución en la Argentina de emprendimientos conjuntos *joint ventures* que tengan por objeto el desarrollo industrial. Para mantener la continuidad, el gobierno italiano se compromete a conceder financiamientos concesionales en medida análoga para los años 1990/92, para incentivar inversiones directas en el sector productivo, con exclusión de las grandes obras de infraestructura pública. Estos créditos deberán favorecer la modernización tecnológica y mejorar la competitividad de la industria argentina. Se verificará anualmente el cumplimiento de los compromisos contenidos en el acta.

2. — El gobierno italiano favorecerá asimismo inversiones directas italianas privadas y de participación estatal mediante el seguro SACE al capital y a los dividendos, conforme a las disposiciones de la ley 227/77.

3. — El gobierno argentino se compromete a facilitar la movilización de inversiones para la constitución de empresas productivas por un importe equivalente a uno de los otros dos componentes del esquema de colaboración (créditos de ayuda e inversiones italianas) y garantizará a las inversiones italianas realizadas en el marco del programa la libre repatriación de capitales y la transferencia de utilidades, derogando las restricciones locales aplicadas en caso de dificultades en los pagos externos (esta garantía no se aplicará a los aportes de capital realizados bajo el régimen de capitalización de deuda externa).

Ambos gobiernos prestarán especial atención al desarrollo de proyectos presentados por pequeñas y medianas empresas para la renovación del parque industrial y destinarán los fondos a aumentar la capacidad de exportación de productos industriales argentinos.

Antes del 30 de junio de 1988 se creará un organismo financiero, en el cual el gobierno argentino delegará la gestión de los compromisos que se originen, con participación igualitaria y con verificación anual por el secretariado previsto en el tratado.

D. *Acta estableciendo las bases del Tratado General de Cooperación y Amistad entre el Reino de España y la República Argentina, del 1º de febrero de 1988*

Esta acta —que sintetizaremos— recoge lo tratado en la reunión del presidente de la República Argentina y el presidente del gobierno español, durante los días 30 y 31 de enero y 1º de febrero de 1988 y servirá de base para el tratado entre ambos países, que deberá ser elaborado en el plazo de tres meses.

En el capítulo "Ambito de cooperación política" se coincide en la necesidad de convivir en democracia, el

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

compromiso de defender los derechos humanos en el marco del estado de derecho, la conveniencia de impulsar el desarrollo económico como condición esencial para consolidar el sistema democrático, la conciencia del problema que supone la deuda externa para el desarrollo de los pueblos de Iberoamérica, la necesidad de integración de América latina, la contribución del ingreso de España en la Comunidad Europea, la intensificación de las relaciones de Europa con Iberoamérica y la condena a toda acción contraria al régimen democrático establecido por voluntad popular en ambos países.

En el capítulo "Ambito de cooperación económica" se dice que el tratado establecerá un marco de cooperación económica entre ambos países, mediante el establecimiento y desarrollo de un programa integrado para el relanzamiento económico de la República Argentina, cuyo objeto será fomentar el crecimiento armónico industrial argentino, con la activa participación de los sectores privados de ambos países. Se preconiza el "establecimiento de asociaciones entre empresas de España y la Argentina, que favorezcan la modernización del aparato productivo argentino, con vistas a incrementar su eficacia, competitividad y capacidad exportadora". El desarrollo del programa integrado alcanzará una cifra global aproximada de 3.000 millones de dólares para el período 1988/1992 y "sus componentes fundamentales consistirán en apoyo financiero por parte de España, así como en inversión directa de empresas españolas en la Argentina, inversión conjunta de empresas españolas y argentinas e inversiones argentinas". Se aspira a que los proyectos elegidos tengan un "efecto reactivador sobre la estructura económica argentina, generen un saldo de divisas favorable y capacidad de repago por el aumento de exportación que produzcan". Además el gobierno español propiciará la participación de inversiones españolas en el programa de capitalización de la deuda externa argentina.

El capítulo "Ambito de cooperación científica-técnica" prevé que el tratado recogerá la importancia de la cooperación técnica como "elemento previo y necesario para el logro de un desarrollo conjunto y autosostenido de los dos países", por lo cual se considera importante el intercambio de experiencias y de profesionales, entre otros factores, dando prioridad a "el incremento de las relaciones empresariales, especialmente entre pequeñas y medianas empresas", "el fortalecimiento de la capacidad de desarrollo local como factor de consolidación democrática" y "el apoyo a las administraciones centrales en materia de obras públicas e infraestructura, propiciando la formación de recursos humanos para el incremento de nuevas tecnologías en obras civiles", comprometiéndose los gobiernos a incrementar el apoyo a las instituciones o centros de investigación existentes que se ocupen del desarrollo económico y social.

En cuanto al "Ambito de cooperación cultural" el tratado incluirá como campos prioritarios: el aumento de las becas y la ayuda a la investigación; un programa de investigación conjunta sobre temas de interés mutuo por medio de las universidades, centros de investigación y biblioteca de ambos países; intensificación de la cooperación cultural; creación de nuevos centros; conservación del patrimonio histórico de interés común para ambos países; implantación de instituciones de enseñanza media con planes integrados de validez académica en ambos países y creación de un sistema iberoamericano de integración cultural.

El capítulo "Ambito de cooperación consular" establece que el tratado contendrá normas instituyendo la protección y asistencia consular recíproca ante las autoridades locales, en favor de los nacionales respectivos, en aquellos países en que no existan oficinas consulares del Estado del que son nacionales; la concesión, del voto en las elecciones municipales a los naturales de ambos países y ampliación del conjunto de tratados sobre cooperación judicial, consular y armonización de los respectivos sistemas jurídicos.

E. *Los convenios-marco y el desarrollo patagonico*

La confrontación entre los fines, objetivos y estrategias propuestos para la región y los aspectos relevantes contenidos en los diferentes acuerdos-marco reseñados permiten apreciar un alto grado de correspondencia. En consecuencia estos acuerdos constituyen un significativo conjunto de instrumentos para el desarrollo de la Patagonia. En particular se destaca la necesaria adecuación de la estructura portuaria, procesos de industrialización integrados, el rol de la pequeña y mediana empresa, así como el acceso a tecnologías avanzadas.

Los convenios marco y el sector pesquero de la región patagónica

La actividad pesquera en la Patagonia tiene, por encima de su importancia relativa actual, una considerable capacidad potencial, para cuya materialización pueden ser idóneos los convenios-marco reseñados.

Para ubicar el problema, efectuamos una breve síntesis histórica de la actvidad pesquera, que fija los parámetros del mismo.

La región tuvo dificultades iniciales de inserción dentro del sistema pesquero nacional, concentrado hasta la segunda mitad de la década del 70 en forma casi excluyente en el puerto de Mar del Plata. En el primer quinquenio de la década del 70 comienza a consolidarse la exportación pesquera a nivel nacional —por circunstancias favorables en el comercio internacional— y se produce un primer proceso de inversión en la región patagónica que comienza a incorporarse al sistema, a partir de mecanismos de promoción instituidos por la ley 19.000/71. En el segundo quinquenio tiene lugar un segundo proceso de inversión, con participación de capital extranjero y con orientación hacia la región, a partir de la política de desconcentración del Estado nacional, produciéndose un notable repunte del sector, que se expresa en los máximos de las series históricas de captura y exportación.

Al incorporarse buques procesadores —congeladores y factorías— capaces de acceder por sus características a lejanos caladeros, se los orienta hacia el sur del paralelo 40° S. Pero no se incrementó la infraestructura portuaria, de servicios y de mano de obra calificada. A partir de 1980 comenzó la crisis pesquera, originada

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

por la depresión de los mercados externos y por la falta de políticas adecuadas para el sector.

Al iniciarse la década de 1980 los problemas se agravan: se produce la guerra de Malvinas y Gran Bretaña constituye una zona de exclusividad que veda a los buques argentinos una amplia superficie de recursos pesqueros frente a la costa patagónica, al mismo tiempo que la producción de los buques extranjeros que capturan en ella presiona los precios a la baja.

En 1982, con la aparición del langostino en volumen explotable en el golfo de San Jorge, gran parte de la flota se orienta a su captura y los desembarques se efectúan en los puertos patagónicos, situación que se promueve desde los gobiernos provinciales. La actitud de las provincias, que condicionan el otorgamiento de autorizaciones de pesca en la zona, logra asegurar la operatoria de los buques en los puertos regionales, concretándose inversiones en la construcción de plantas procesadoras e instalaciones frigoríficas y originándose un aumento importante en la actividad de los puertos patagónicos; es preciso señalar que esta situación presenta un alto riesgo, pues se sustenta en la explotación de un recurso íctico cuya dinámica aún no ha sido suficientemente investigada.

De todos modos, siguen subsistiendo graves deficiencias básicas en la actividad pesquera patagónica. Para apreciar las posibilidades de implementación dentro de los convenios particulares que prevén los acuerdos-marco antes reseñados, los planteos son los siguientes:

1) El desarrollo pesquero patagónico está ligado a la infraestructura portuaria, actualmente insuficiente, existiendo dos planos de desarrollo: *a)* instalaciones y amarraderos menores que sirven de base a la implantación de pequeñas y medianas empresas dedicadas al aprovechamiento de los recursos costeros próximos (ejemplo: San Antonio Oeste, Punta Colorada, Riacho San José, Caleta Olivia y Río Gallegos), y *b)* muelles o pontones flotantes de envergadura que absorben las muy amplias variaciones de las mareas, como base de amarre de buques de gran porte, incluyendo procesadores y factorías (puerto San Antonio Oeste, ampliación del muelle Almirante Storni en Puerto Madryn, proyectos para el muelle pesquero de Punta Arco).

2) Para mantener las actuales radicaciones y lograr nuevas, es preciso ofrecer una evaluación correcta y lo más exacta posible de la magnitud de los recursos existentes, su localización y potencialidades. Es preciso diversificar los procesos productivos, incorporar nuevas tecnologías y asegurar los controles sanitarios y de calidad (coordinación necesaria de las actividades de los institutos de investigación, universidades, centros tecnológicos, etcétera).

3) Para evitar el desaprovechamiento de la capacidad instalada en tierra y la correspondiente subocupación de la mano de obra, se debe incrementar la actividad de los buques pesqueros, muy antiguos (30 años promedio los costeros; 20 los pesqueros de altura y 13 los congeladores), incorporándose repuestos para motores y equipos.

4) Es menester dar fluidez al abastecimiento y comercialización de las distintas especies, en fresco, congelado y conservería (la constitución de empresas pequeñas y medianas localizadas en los lugares de producción acompañará tal objetivo, generando puestos de trabajo).

5) La formación de recursos humanos a través de oficios para su desarrollo en plantas terrestres, personal de a bordo, rederos, tecnólogos y nivel intermedio de supervisores y cuadros gerenciales.

6) Ampliar la forma de pesca comercial con cría extensiva e intensiva y ampliar las variedades en el mercado, con producto eviscerado, fileteado, ahumado, enlatado, ensobrado, etcétera.

Si bien los acuerdos-marco —con la excepción del tratado con España en elaboración— no parecerían muy útiles para solucionar deficiencias de infraestructura —el acento puesto en la constitución de emprendimientos conjuntos *joint ventures* de pequeñas y medianas empresas, en los porcentajes de captura, en la compra y exportación, parecen demostrarlo— es evidente que los mismos brindan amplias posibilidades para afrontar la creación de pequeñas y medianas empresas bajo la forma elegida, para su implantación en instalaciones y amarraderos, para el aprovechamiento de los muelles y pontones. Es claro también que posibilitarán el aporte de elementos modernos y la provisión de repuestos para nuestra flota pesquera; que brindarán el aporte tecnológico previsto; que permitirán afrontar las distintas formas de comercialización y la provisión de las variedades de producto que apetece el mercado; que contribuirán a la formación de las recursos humanos que la actividad pesquera necesita para su desarrollo integral. En tal sentido, parece indispensable el seguimiento minucioso de los acuerdos particulares, para evitar dilaciones burocráti;cas que los esterilicen y errores de implementación.

Parece claro asimismo que la constitución de emprendimientos conjuntos *joint ventures* entre empresas argentinas y extranjeras, con compromiso de compra de una parte de la producción argentina y compromiso de exportación para otra parte (artículos 10 del convenio con la URSS y 9 del acuerdo con Bulgaria) puede dar un considerable impulso a la actividad pesquera. Lo mismo, la obligación de utilizar en forma exclusiva los puertos argentinos y de contratar los servicios portuarios con empresas argentinas y de tener un 10 % de tripulantes argentinos en su rol, lo cual no sólo significa incremento en la oferta de empleo sino también formación profesional para el personal de reciente arribo a la actividad.

Las medidas sobre conservación (artículo 13, URSS), las referidas al intercambio de información estadística y tecnológica (artículo 15, URSS) y el control de las comisiones mixtas podrían coadyuvar también a un real proceso de desarrollo del sector.

Si bien estas observaciones se refieren fundamentalmente a los dos primeros acuerdos-marco lo mismo ocurre, en otra dimensión, con el convenio celebrado con Italia), prevé también la importación de equipos y bieotros factores no contemplados en aquéllos, pues además de los "emprendimientos conjuntos" (artículo 5º, Italia y con el acta suscrita con España, que incluyen nes de capital de origen italiano (artículo 6º), la creación de un club tecnológico (artículo 7º), además

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

de comprometerse en el acta adicional a proporcionar créditos y a efectuar inversiones directas. En lo atinente a España, el desarrollo del programa integrado, por una cifra global de 3.000 millones de dólares en el período 1988-1992, prevé inversiones directas españolas e inversiones conjuntas, además de las argentinas.

De todo ello puede beneficiarse, sin duda, la actividad pesquera en la Patagonia argentina.

F. *Los acuerdos-marco y la actividad industrial de la Patagonia*

En otros capítulos de este trabajo se analiza desde distintos ángulos la actividad industrial de la región, por lo que las consideraciones que pudiéramos efectuar aquí sobre el particular serían redundantes.

Las observaciones formuladas sobre las perspectivas que se abren al sector pesquero patagónico con los acuerdos-marco, sucintamente planteadas en el punto precedente, son válidas para el sector industrial. Por ello nos limitaremos a una breve reflexión vinculada con la futura instalación de la Capital Federal en la región patagónica.

Desde el principio quedó claro que el traslado de la Capital Federal no implicaba una simple mudanza de organismos de la administración central, sino que forma parte de un plan de desarrollo integral de la Patagonia y, por encima de ello, de una nueva concepción del país. Así se puntualizó en el mensaje del Poder Ejecutivo del 8 de julio de 1986 y en cada uno de los instrumentos legales sancionados en prosecución del objetivo trazado.

Una de las preocupaciones que se han exteriorizado ha sido que el traslado pudiera generar un desarrollo anómalo del sector terciario y un fenómeno de succión de recursos patagónicos —económicos y humanos— por parte de la nueva capital.

Parece claro, asimismo, que la forma más adecuada de evitar o paliar los riesgos apuntados la constituye un deliberado, sistemático y orgánico proceso de reactivación industrial de la Patagonia. En el capítulo correspondiente se formula el relevamiento de los proyectos de inversión pública y privada existentes sobre la Patagonia y se analizan, de paso, sus implicancias en el fenómeno de la creación de empleo. Para ese proceso de industrialización acelerada, y en especial para la materialización de los planes de corto y mediano plazo, la importancia de los acuerdos-marco resulta ponderable tal como se lo indica expresamente al tratar específicamente el tema.

VII. Plan de Acción

En lo referido a la instrumentación para impulsar el desarrollo de la Patagonia existen ya iniciativas que se gestan en el ámbito regional, tendientes a concertar los principales objetivos comunes y a acordar a nivel interprovincial las actividades a llevar a cabo en los diferentes planos operativos (provincial - interprovincial - nacional).

En este orden de ideas la Secretaría de Planificación de la Presidencia de la Nación es el órgano nacional encargado de mantener y fortalecer el nexo con las provincias en todo lo concerniente a la planificación económica y social —a cuyo efecto se ha creado el Sistema Nacional de Planificación, que funciona como mecanismo coordinador— y, también para ese mismo fin, de articular la acción de todas las empresas y entidades estatales —nacionales y provinciales— en apoyo de los objetivos globales, regionales y provinciales.

Por consiguiente, en relación al cometido específico de dar cumplimiento a los trabajos de planificación dispuestos por el artículo 10 de la ley 25.312 en todo cuanto se refiere al desarrollo de la región patagónica, se ha estimado conveniente establecer un mecanismo operativo de consulta a nivel de los órganos de planificación de la Nación y de las jurisdicciones provinciales y territorial de la región para analizar en común el encuadre global, intercambiar informaciones y aunar criterios para el mejor cumplimiento de dicho mandato legal y en beneficio de las labores permanentes de programación de desarrollo. Así, mediante una actividad coordinada y convergente que permita ampliar y mejorar la estructuración de los trabajos de interés común, se pone en práctica el enunciado del Plan Nacional de Desarrollo de propender a una planificación democrática, flexible y concertada.

En la situación actual del desarrollo patagónico, un plan regional debe contemplar el avance de los actuales programas y proyectos nacionales y provinciales, actualmente en curso, tanto del sector público como del privado.

De acuerdo a lo expresado y con miras a definir las medidas de un plan regional de mediano plazo, se estima que el tema podría ser planteado en dos niveles:

1. Las políticas y medidas concretas.
2. El conjunto de proyectos de inversión públicos y privados que materialicen dichas políticas.

1. *Principales políticas y medidas*

1.1. *Política de financiamiento*

A fin de implementar las estrategias explicitadas resulta necesario contar con el financiamiento adecuado a las mismas, en tal sentido se establece respecto de los instrumentos existentes que:

—Capitalización de la deuda externa (en tanto continúe este mecanismo). Propender a favorecer la capitalización en proyectos en la región, en este sentido, en igualdad de condiciones de oferta para capitalizar, se considerarán con preferencia los proyectos a localizarse en la región.

—Créditos fiscales del IFONA y del Fondo de Promoción Minera. Ampliará los actuales cupos del IFONA y del Fondo de Promoción Minera destinados a la región.

—Crédito para el sector frutihortícola. Instrumentar una línea de crédito orientado y supervisado para promover la reconversión frutihortícola en la región.

—Créditos internacionales. Acordar prioridad a los proyectos patagónicos para acceder a los créditos externos multilaterales: Banco Mundial, BID, etc., o bilaterales: Italia, España, etc. actualmente vigentes o en vías de negociación, procurando asegurar un flujo adecuado de recursos para la región.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

—Presupuestos de las universidades y centros de investigación. Incrementar los recursos presupuestarios para las universidades de la región así como el apoyo a los centros de investigación existentes, alentando la radicación de nuevos.

—Promoción industrial. El régimen de promoción industrial deberá contemplar que una parte significativa de los recursos originados en el mismo se vuelque en la región.

1.2. *Políticas de precios, tarifas y aranceles*

—Tarifas promocionales para la región. Fijar tarifas promocionales para aquellos servicios o bienes que permitan reducir los costos de producción en la región, en tanto no generen distorsiones competitivas con otras regiones. Las mismas pueden comprender: tarifas eléctricas, telefónicas, transporte de pasajeros y cargas, combustibles y gas. La fijación de las mismas deberá tener en cuenta el grado de desarrollo relativo intrarregional.

—Reembolsos a la exportación. Mantener niveles adecuados de reembolsos para los productos originados en la región, que se exporten por puertos patagónicos, ampliándose tales beneficios a los productos que actualmente salen del país por aeropuertos o pasos cordilleranos al sur del río Colorado.

—Compras del Estado nacional en la región. Otorgar preferencia a los proveedores de la región en las compras del Estado nacional y provincial a igualdad de calidad y precio de los productos.

2. *Proyectos prioritarios* (primera etapa)

Se ha seleccionado un conjunto de proyectos considerados prioritarios en una primera etapa. Ellos surgen de compatibilizar los objetivos regionales y nacionales globales, y sectoriales, procurando un balance adecuado de los mismos. Simultáneamente se iniciará la segunda etapa, que permita ampliar la posibilidad de ejecución de proyectos en la región a partir de nuevos recursos de financiamiento.

PROVINCIA DEL NEUQUEN

NOMBRE DEL PROYECTO	MONTO (MILL. A DIC. 1987)
1. Planta de extracción y fraccionamiento en Loma de la Lata	602,0
2. Planta de metanol	714,0
3. Planta de fertilizantes	376,0
4. Programa minero	0,9
5. Pavimentación tramos faltantes de la ruta nacional 40 (Mendoza-Río Gallegos)	90,0
6. Proyectos privados	113,0
7. Otras obras	226,0
Total	2.121,9

PROVINCIA DEL CHUBUT

NOMBRE DEL PROYECTO	MONTO (MILL. A DIC. 1987)
1. Línea de tensión de 500 kW San Antonio Oeste-Puerto Madryn y E. T. Puerto Madryn	150,0
2. Aprovechamiento integral río Carreufú (C. H. La Helena, C. H. Jaramillo y C. H. Río Hielo)	602,0
3. Pavimentación tramos faltantes ruta nacional 40 (Mendoza-Río Gallegos)	226,0
4. Programa minero	1,1
5. Hospital nivel VI Esquel - Hospital Puerto Madryn 11.500 viviendas y obras de infraestructura	515,0
6. Otras obras	150,0
Total	1.644,1

PROVINCIA DE RIO NEGRO

NOMBRE DEL PROYECTO	MONTO (MILL. A DIC. 1987)
1. Línea de alta tensión Choele Choel-San Antonio Oeste y estación transformadora San Antonio Oeste	301,0
Desarrollo minero	
2. Programa minero	1,3
3. Pavimentación de tramos faltantes de la ruta nacional 40	45,0
4. Viviendas e infraestructura	188,0
5. Alcalis de la Patagonia S. A.	1.316,0
6. Otras obras	188,0
Total	2.039,3

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

NOMBRE DEL PROYECTO	MONTO (MILL. A DIC. 1987)
1. Aprovechamiento hidroeléctrico La Leona	451,0
2. Líneas de 132 kW en: Río Gallegos-Punta Loyola, Río Gallegos-Río Turbio y Pico Truncado-Las Heras	451,0
3. Plan de expansión y equipamiento YCF y usina térmica	1.128,0
4. Destilería zona norte (producción de gasolina)	56,3

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

NOMBRE DEL PROYECTO	MONTO (MILL. A DIC. 1987)
5. Refinería en Punta Loyola (producción de nafta, kerosene, etcétera)	56,3
6. Pavimentación tramos faltantes de la ruta nacional 40 y empalme con la ruta nacional 3	180,0
7. Aeropuerto Calafate	120,0
8. Planta de amoníaco en Punta Loyola	507,0
9. Vivienda e infraestructura	188,0
10. Otras obras	301,0
Total	3.438,6

El total de los proyectos prioritarios seleccionados para la región suma aproximadamente 9.200 millones de australes (alrededor de 2.500 millones de dólares).

VIII. Anexo estadístico

(A disposición de los señores diputados en las comisiones de Economía, de Asuntos Constitucionales, de Presupuesto y Hacienda y de Economías y Desarrollo Regional.)

IX. Listado de proyectos

(A disposición de los señores diputados en las comisiones de Economía, de Asuntos Constitucionales, de Presupuesto y Hacienda y de Economías y Desarrollo Regional.)

II

Comunicaciones del Honorable Senado

PROYECTOS EN REVISIÓN:

Instrumentación en los institutos educacionales de enseñanza primaria y secundaria de una clase recordatoria del hundimiento del crucero "General Belgrano", el 2 de mayo de todos los años (2.-S.-88). (*A la Comisión de Educación.*)

—Ratificación del convenio de creación de la Corporación Interestadual Pulmarí y del estatuto que regulará su organización y funcionamiento (3-S.-88). (*A la Comisión de Economías y Desarrollo Regional, de Defensa Nacional, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda.*)

OTRAS COMUNICACIONES:

Comunica que ese cuerpo ha resuelto ratificar el decreto de la Presidencia DP 491/88 de fecha 28 de abril de 1988, por el que se extienden hasta el 31 de mayo de 1988 los plazos establecidos en el decreto DP 1.008/86 y sus ampliatorios sobre designaciones de señores senadores con funciones en las comisiones permanentes y en las comisiones Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración y Administradora de la Biblioteca del Congreso (1-S.-88). (*Al archivo.*)

—Comunica que en el proyecto de ley de régimen previsional para el personal del Cuerpo de Guardaparques Nacionales (expediente 168-S.-86) por un error material del proyecto, en la parte final del artículo 8º se menciona el artículo 6º cuando corresponde citar el artículo 3º (4-S.-88). (*A sus antecedentes,* 168-S.86). (*En la Comisión de Previsión y Seguridad Social.*)

—Comunica la resolución sancionada con fecha 5 de mayo de 1988, por la que modifica la resolución de fecha 27 de abril de 1988, fijando las 10 horas en lugar de las 17, para las sesiones del período ordinario 1988 de esa Honorable Cámara, a celebrarse los días miércoles y jueves (5-S.-88). (*Al archivo.*)

III

Comunicaciones de la Presidencia

COMUNICACIONES VARIAS:

Comunica la resolución recaída en las ampliaciones o cambios de giro solicitados oportunamente respecto de los siguientes proyectos:

Di Cío: de ley. Régimen legal de radio y teledifusión (2.272-D.-87). (*Se remite a estudio de las comisiones de Comunicaciones, de Presupuesto y Hacienda y de Educación.*) (3.617-D.-87.)

—De Nichilo y otros: de ley. Otorgamiento de una pensión graciable a varios ciudadanos, de conformidad con el régimen instituido por la ley 13.337 (330-D.-88). (*Se remite a estudio de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.*)

—De Nichilo y otros: de ley. Otorgamiento, por el término de diez años, de las pensiones graciables acordadas a partir de sus respectivos vencimientos a diversos ciudadanos beneficiarios por las leyes 21.677, 21.687, 16.247 y 21.753 (331-D.-88). (*Se remite a estudio de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.*)

—Matzkin y Lamberto: de resolución. Solicitud al Poder Ejecutivo para que se abstenga de gestionar, concertar o aceptar un acuerdo denominado Servicio Ampliado del Fondo Monetario Internacional (SAF) (3.378-D.-87). (*Se remite a estudio de las comisiones de Finanzas, de Economía y de Presupuesto y Hacienda.*) (3.603-D.-87).

—Riutort: de ley. Instauración del régimen de jubilaciones y pensiones para las amas de casa (3.645-D.-87). (*Se remite a estudio de las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Familia, Mujer y Minoridad y de Presupuesto y Hacienda.*) (443-D.-88).

PEDIDOS DE INFORMES REMITIDOS AL PODER EJECUTIVO CONFORME AL ARTICULO 183 DEL REGLAMENTO:

Bauza y otros: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversos aspectos relacionados con la transferencia del Banco de Italia y Río de la Plata S.A. a Banca Nazionale del Lavoro (2.443-D.-87).

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

IV

Dictámenes de comisiones

DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL REGLAMENTO DE LA HONORABLE CÁMARA:

LEGISLACION DEL TRABAJO Y RELACIONES EXTERIORES Y CULTO:

En el proyecto de resolución del señor diputado Monserrat sobre solicitud al Poder Ejecutivo de la adopción de medidas tendientes a que cese la discriminación salarial de los trabajadores de la contratista Eriday S.A. del complejo hidroeléctrico binacional Yacyretá (2.142-D.-87).

ASISTENCIA SOCIAL Y SALUD PUBLICA:

En el proyecto de declaración del señor diputado González (E. A.) y en el proyecto de declaración del señor diputado Irigoyen por los que se solicita al Poder Ejecutivo declare de interés nacional las "I Jornadas Internacionales en Educación y Prevención del Cáncer", a realizarse en la ciudad de Bahía Blanca entre los días 11 y 16 de septiembre de 1988 las primeras, y entre los días 12 y 16 de septiembre de 1988 las segundas (3.269-D.-87 y 3.410-D.-87).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Pellin por el que solicita se auspicie el XXVIII Congreso Argentino de Pediatría, organizado por la Sociedad Argentina de Pediatría, que tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires entre el 7 y el 11 de noviembre de 1988 (3.150-D.-87).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Martínez Márquez por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre el cumplimiento de los controles que impone el Código Alimentario Nacional para evitar la comercialización de cereales y oleaginosas y subproductos que sobrepasen los límites de tolerancia de aflatoxinas estipuladas en el mencionado código (3.060-D.-87).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Pellin y otros, por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre reiterados episodios de infección hospitalaria en servicios de terapia intensiva, tanto del ámbito público como privado, y cuestiones conexas (3.011-D.-87).

—En el proyecto de resolución de los señores diputados Tomasella y Garay, por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre la posible implementación de delegaciones del Ministerio de Salud y Acción Social en las provincias, y cuestiones conexas; y en el proyecto de resolución de los señores diputados Pellin y Rosso por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre la designación de delegados provinciales personales del Ministerio de Salud y Acción Social (2.861-D.-87 y 3.200-D.-87).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Garay y otros, por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la distribución de las cajas del Programa Alimentario Nacional (PAN) en todo el país (2.781-D.-87).

TRANSPORTES:

En el proyecto de resolución del señor diputado Silva por el que se solicita al Poder Ejecutivo la adopción de medidas tendientes al mantenimiento y conservación de la ruta nacional 86, desde la localidad de Fortín Sargento Primero Leyes hasta la localidad de Guadalcazar, en la provincia de Formosa (87-D.-87).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Gargiulo por el que se solicita al Poder Ejecutivo proceda a la planificación y continuación del camino costanero de la margen provincial del Riachuelo, en el tramo comprendido entre el puente José Félix Uriburu y el puente Pueyrredón, en la provincia de Buenos Aires (212-D.-87).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Pepe por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre distintos aspectos relacionados con el parque tractivo de Ferrocarriles Argentinos, el servicio, reparación y conservación de los mismos, y otras cuestiones conexas (222-D.-87).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Daud por el que solicita al Poder Ejecutivo la prosecución de la construcción de las obras faltantes en el campamento Pichanal, rutas 50 y 34, propiedad de la Dirección Nacional de Vialidad, en la provincia de Salta (300-D.-87).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Avalos por el que se solicita al Poder Ejecutivo la realización de diversas obras de señalización en las rutas nacionales 38 y 40, en la provincia de Catamarca (323-D.-87).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Purita por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga la inmediata reparación de la estación ferroviaria de la ciudad de Lomas de Zamora (588-D.-87).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Irigoyen por el que se solicita al Poder Ejecutivo la habilitación de un paso a nivel sobre las vías del Ferrocarril General Roca, entre las localidades de 17 de Agosto y Felipe Sola, en la provincia de Buenos Aires (742-D.-87).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Maya por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga que uno de los trenes que circulan por estación Gilbert, departamento Gualeguaychú, establezca parada en la mencionada estación (1.392-D.-87).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Ginzo por el que se solicita al Poder Ejecutivo que se reanude a la brevedad el servicio de transporte aéreo entre el Aeroparque de la Ciudad de Buenos Aires y la ciudad de Junín, en la provincia de Buenos Aires (1.487-D.-87).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Pepe por el que se solicita al Poder Ejecutivo la adopción de medidas tendientes a la rehabilitación progresiva del servicio de pasajeros del ramal C-12 de la línea General Belgrano (2.029-D.-87).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Goti por el que se solicita al Poder Ejecutivo la intensificación de los estudios para la construcción de un

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

aeropuerto para vuelos a escala internacional, en una península cercana a la ciudad de Ushuaia (2.257-D.-87).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Eduardo González por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga que la empresa Ferrocarriles Argentinos instale puestos sanitarios para la atención médica de urgencia en las grandes estaciones (2.560-D.-87).

—En el proyecto de declaración de los señores diputados Digón y Matzkin por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga la rehabilitación de los servicios de pasajeros y encomiendas del Ferrocarril Domingo Faustino Sarmiento hasta la localidad de Macachín, provincia de La Pampa (2.637-D.-87).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Zingale y otros por el que se dirigen al Poder Ejecutivo a fin de que gestione ante la empresa Ferrocarriles Argentinos, línea General San Martín, la ampliación del servicio que presta entre Buenos Aires y San Rafael hasta la ciudad de General Alvear y Bowen, provincia de Mendoza (3.319-D.-87).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Storani (C. H.) por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga la construcción de una rotonda en el cruce de la ruta nacional 8 y la ruta provincial 4 en la localidad de La Carlota, departamento de Juárez Celman, en la provincia de Córdoba (660-D.-87).

—En el proyecto de declaración de los señores diputados Iglesias Villar y Purita por el que se solicita al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Obras y Servicios Públicos —Dirección Nacional de Vialidad—, incluya en el próximo ejercicio de 1988, la refacción y remodelación del puente Victorino de la Plaza, que comunica la Capital Federal por avenida Vélez Sársfield con Avellaneda mediante la avenida Francisco Pienovi, y del puente Uriburu, que la une a través de la avenida Sáenz con Lanús por la avenida Remedios de Escalada de San Martín (1.265-D.-87).

—En el proyecto de declaración de los señores diputados Iglesias Villar y Purita por el que se solicita al Poder Ejecutivo proceda a efectuar el estricto cumplimiento de ordenanzas vigentes en relación a una inspección permanente de unidades de transporte automotor de pasajeros (1.267-D.-87).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Dalmau, por el que se solicita al Poder Ejecutivo, a través de los organismos pertinentes, a la reparación de la ruta nacional 14, conocida como Guya Chico, en la provincia de Corrientes (1.390-D.-87).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Pepe por el que se solicita al Poder Ejecutivo la reimplantación de la parada América del Ferrocarril Urquiza, en el barrio de Villa Devoto, Capital Federal (1.815-D.-87).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Digón, por el que se solicita al Poder Ejecutivo la realización de los estudios de factibilidad técnica y económica necesarios para concretar la circulación bajo nivel del Ferrocarril Domingo Faustino Sarmiento, en el tramo entre las estaciones Caballito y Liniers, de la Capital Federal (1.846-D.-87).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Osvaldo Rodrigo por el que se solicita al Poder Ejecutivo dispusiese la terminación del tramo faltante del acceso Oeste, que permita la unión de aquel con la ruta nacional 7 (2.463-D.-87).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Estévez Boero y otros, por el que se solicita al Poder Ejecutivo declare de interés nacional la pavimentación de la ruta nacional 95, y cuestiones conexas (3.497-D.-87).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Maya y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo la recuperación y pavimentación de la ex ruta nacional 12 (85-D.-87).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Daud por el que se solicita al Poder Ejecutivo realice los estudios de factibilidad para la construcción de un puente carretero, sobre el rio Bermejo, que comunique los departamentos de Orán y San Martín, en la provincia de Salta (316-D.-87).

—En el proyecto de declaración de los señores diputados Balanda y Argañaraz por el que se solicita al Poder Ejecutivo la pavimentación de la ruta nacional 40, en el tramo comprendido entre la ciudad de Río Gallegos y la localidad de Río Turbio, en la provincia de Santa Cruz (2.917-D.-87).

—En los proyectos de resolución del señor diputado Salduna y de los señores diputados Cay y otros por los que se solicita al Poder Ejecutivo el llamado a licitación de las obras básicas y pavimento de la ruta nacional 127, en distintos tramos (3.019-D.-87 y 3.061-D.-87).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Irigoyen por el que se solicita al Poder Ejecutivo la construcción de una rotonda en la intersección de la ruta nacional 3 y el camino de acceso al balneario Monte Hermoso (3.409-D.-87).

—En el proyecto de declaración de los señores diputados Balanda y Argañaraz por el que se solicita al Poder Ejecutivo la reparación de las banquinas de la ruta nacional 105, en el tramo comprendido entre La Garita Km. 10 —Posadas—, hasta el cruce con la ruta nacional 14 —San José— (3.490-D.-87).

—En el proyecto de declaración de los señores diputados Ulloa y Folloni por el que se solicita al Poder Ejecutivo la ejecución de las obras de arte y mejoramiento de la ruta nacional 51, en la provincia de Salta (3.498-D.-87).

EDUCACION:

En el proyecto de declaración del señor diputado Pacce por el que se solicita al Poder Ejecutivo la donación de la galería de retratos de presidentes argentinos, una réplica de la banda presidencial de Bernardino Rivadavia y de la Bandera de los Andes a la Asociación Cultural Peña Nativa Martín Fierro de la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco (3.622-D.-87).

—En el proyecto de declaración de los señores diputados Avalos y Furque por el que se solicita al Poder Ejecutivo la donación de la galería de retratos de pre-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

sidentes argentinos, de los escudos provinciales y de la Bandera de los Andes a la Universidad Nacional de Catamarca (3.458-D.-87).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Pacce por el que se solicita al Poder Ejecutivo la donación de la galería de retratos de presidentes argentinos, una réplica de la banda presidencial de Bernardino Rivadavia y de la Bandera de los Andes al Centro Cultural Leopoldo Marechal de la ciudad de Resistencia, dependiente de la Subsecretaría de Cultura y Educación de la Provincia del Chaco (3.350-D.-87).

—En el proyecto de ley del señor diputado Dumón y otros, sobre la creación de una comisión bicameral para el estudio y análisis de las conclusiones del Congreso Pedagógico Nacional (3.013-D.-87).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Ingaramo por el que se solicita la reproducción del proyecto de declaración de su autoría, sobre la creación de una escuela agraria en la ciudad de Tostado, departamento de Nueve de Julio, provincia de Santa Fe (3.203-D.-87).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Osovnikar, por el que solicita la creación de la ENET Nº 3, en Neuquén, provincia del Neuquén (3.171-D.-87).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Yunes y otros, por el que se solicita al Poder Ejecutivo la creación de la carrera de ingeniero en alimentos, en el ámbito de la Facultad Regional de Resistencia, provincia del Chaco, dependiente de la Universidad Tecnológica Nacional (3.094-D.-87).

—En el proyecto de declaración de los señores diputados Matzkin y Marín, por el que se solicita al Poder Ejecutivo la creación en Jacinto Arauz, provincia de La Pampa, de una Escuela Nacional de Educación Técnica dependiente del CONET, y cuestiones conexas (2.727-D.-87).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Zoccola, por el que se solicita al Poder Ejecutivo declare de interés nacional el proyecto "Entretejiendo nuestra identidad", que se está llevando a cabo en todo el territorio de la provincia de Santa Cruz (1.105-D.-87).

RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Y TURISMO Y DEPORTES:

En el mensaje 688 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación sobre Turismo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Italiana, suscrito en la ciudad de Buenos Aires el 20 de diciembre de 1985 (14-P.E.-87).

—En el mensaje 689 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueban las modificaciones de los artículos 14, 15 y 37 de los estatutos de la Organización Mundial del Turismo, y del párrafo 13 de las reglas de financiación anexas a los mencionados estatutos, adoptadas por las resoluciones 92 y 93 de la IV Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo (OMT) y por las resoluciones 134 y 135 de la V Asamblea General de dicha organización, celebradas en septiembre de 1981 en Roma, Italia, y en octubre de 1983 en Nueva Delhi, India, respectivamente (15-P.E.-87).

RELACIONES EXTERIORES Y CULTO:

En el proyecto de ley en revisión por el que se autoriza a ciudadanos argentinos a aceptar cargos honoríficos en carácter de funcionarios consulares, conferidos por gobiernos extranjeros (12-S.-87).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Soria Arch por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la sucesión del fallecido Juan Manubens Calvet (2.784-D.-87).

AGRICULTURA Y GANADERIA:

En el proyecto de resolución del señor diputado Aramouni por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la privatización de la red oficial de elevadores terminales (3.152-D.-87).

TURISMO Y DEPORTES:

En el proyecto de declaración del señor diputado Avalos y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo la reglamentación de la ley 20.655, de fomento y desarrollo del deporte (3.334-D.-87).

LEGISLACION DEL TRABAJO:

En el proyecto de resolución del señor diputado Borda y otros por el que se solicita designar una comisión representativa de esta Honorable Cámara para asistir a la LXXV Asamblea Anual de la Organización Internacional del Trabajo (Ginebra, a partir del 1º de junio de 1988) (3.625-D.-87).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Osovnikar por el que se solicita al Poder Ejecutivo adopte las medidas necesarias a fin de normalizar la delegación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con sede en la ciudad de Neuquén, de la provincia homónima (3.266-D.87).

—En el proyecto de resolución de los señores diputados Borda y Mugnolo sobre participación de representantes de la Honorable Cámara en la I Reunión del Cono Sur e Hispano Argentina de Especialistas de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (Buenos Aires, 23 y 24 de mayo de 1988) y el X Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (San Salvador de Jujuy, 25 al 28 de mayo de 1988), organizado por la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (3.626-D.-87).

PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL:

En el proyecto de declaración del señor diputado Rodrigo, en el que se solicita la realización de un censo de jubilados y pensionados a fin de determinar quiénes encuentran condicionada su subsistencia al exclusivo beneficio previsional (3.224-D.-87).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Martínez Márquez y otros, por el que se encomienda a la Comisión de Previsión y Seguridad Social de la Honorable Cámara, la organización de las III Jornadas Nacionales y II Latinoamericanas de Previsión y Se-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

guridad Social, a realizarse en la ciudad de Mar del Plata (provincia de Buenos Aires), los días 21, 22 y 23 de octubre de 1988 (3.151-D.-87).

—En el proyecto de ley en revisión por el que se declara comprendido en los beneficios del régimen previsional, contemplado en el decreto ley 15.943 ratificado por la ley 21.965, al personal del Cuerpo de Guardaparques Nacionales (168-S.-86, 4-S.-88).

ASUNTOS CONSTITUCIONALES:

En el proyecto de ley en revisión sobre autorización para aceptar y usar condecoraciones a varios ciudadanos argentinos (13-S.-87).

—En la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Silva (R. P.) (3.188-D.87).

—En las presentaciones de los ciudadanos Alejandro Javier Di Tella de Urrutia, José María Maurizio y Rubén Santiago Santillán, en las que se solicita autorización para aceptar y usar las condecoraciones otorgadas por el Reino de España, la Secretaría de las Naciones Unidas y la República Federativa del Brasil respectivamente (269, 284, 349-P.-87).

COMUNICACIONES:

En el proyecto de declaración del señor diputado Alvarez Guerrero por el que se solicita al Poder Ejecutivo la inclusión en el plan de obras 1988 del reemplazo del radioenlace existente entre las localidades de General Fernández Oro —Río Negro— y la central de ENTEL de la provincia del Neuquén por otro de mayor potencia —60 canales— e incluir también la ampliación del centro automático interurbano Neuquén (3.329-D.-87).

ENERGIA Y COMBUSTIBLES:

En el proyecto de resolución del señor diputado Zingale por el que se solicita al Poder Ejecutivo que, por intermedio de la empresa Gas del Estado, incluya en los planes de expansión la construcción de la conexión del servicio derivado del gasoducto Centro-Oeste con la localidad Los Berros, provincia de San Juan (3.387-D.-87).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Pellin, por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga que Hidronor S.A. lleve a cabo la mensura de las tierras expropiadas, destinadas al complejo hidroeléctrico El Chocón-Cerros Colorados (1.548-D.-87).

RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Y JUSTICIA:

En el proyecto de ley del señor diputado Vanossi por el que se aprueba la convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, abierta a la firma en Nueva York el 10 de junio de 1958 (271-D.-87).

ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA:

En el proyecto de ley del señor diputado Vanossi, sobre declaración de utilidad pública y sujeto a expropiación de un inmueble ubicado en la Capital Federal, destinado al Poder Judicial de la Nación (490-D.-87).

ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y ASUNTOS MUNICIPALES Y DE LOS TERRITORIOS NACIONALES:

En el proyecto de ley del señor diputado Vanossi sobre modificaciones a la Ley Orgánica de la Municipalidad de Buenos Aires (36-D.-88).

—Al orden del día

EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 84 DEL REGLAMENTO DE LA HONORABLE CÁMARA:

PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL —ESPECIALIZADA—:

Mensaje 375 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se acuerdan pensiones graciables vitalicias a excombatientes del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (74-P.E.-87).

—Al orden del día

EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 183 DEL REGLAMENTO DE LA HONORABLE CÁMARA:

TRANSPORTES Y RELACIONES EXTERIORES Y CULTO:

En el proyecto de resolución de los señores diputados Manrique y Riutort, por el que solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre el motivo por el cual no se procedió a la reapertura del camino internacional que une a San Juan (Argentina) con Coquimbo (Chile) (2.851-D.-87).

ENERGIA Y COMBUSTIBLES:

En el proyecto de resolución del señor diputado Mac Karthy, por el que se solicita al Poder Ejecutivo la aplicación del artículo 8º de la ley 20.050, en la que establece prioridad de abastecimiento de energía eléctrica a las regiones ubicadas al sur del paraledo 42°, y la construcción de las líneas de interconexiones (644-D.-87).

—Al orden del día

V

Dictámenes observados

Natale: formula observaciones al dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales publicado en el Orden del Día Nº 151 sobre Aplicación de la Medida Disciplinaria (expediente 2.559-D.-87) (1-D.O.-88). (*A la Comisión de Asuntos Constitucionales* y al *Orden del Día.*)

—Aramburu: formula observaciones al dictamen de la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública publicado en el Orden del Día Nº 181/87 relacionado con un pedido de informes al Poder Ejecutivo, sobre la implementación por el Ministerio de Salud y Acción Social, de delegados en todo el país que harán las funciones de coordinadores, y cuestiones conexas (expedientes 2.861-D.-87 y 3.200-D.-87) (2-D.O.-88). (*A la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública* y al *Orden del Día.*)

—Lázara: formula observaciones al Orden del Día Nº 205/88 (expediente 3.350-D.-87) de la Comisión de Educación (3-D.O.-88). (*A la Comisión de Educación* y al *Orden del Día.*)

—Lázara: formula observaciones al Orden del Día Nº 206/88 (expediente 3.458-D.-87) de la Comisión de Educación (4.-D.O.-88). (*A la Comisión de Educación* y al *Orden del Día.*)

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

—Lázara: formula observaciones al Orden del Día Nº 207/88 (expediente 3.622-D.-87) de la Comisión de Educación (5-D.O.-88). (*A la Comisión de Educación* y al *Orden del Día.*)

—Natale: formula observaciones al Orden del Día Nº 197/87 (expediente 3.224-D.-87) de la Comisión de Previsión y Seguridad Social (6-D.O.-88). (*A la Comisión de Previsión y Seguridad Social* y al *Orden del Día*).

VI

Comunicaciones de comisiones

COMUNICACIONES VARIAS:

Transportes: comunica que procederá al archivo de los expedientes caducados en virtud de lo que dispone la ley 13.640 (3.640-D.-87). (*Al archivo.*)

—Economías y Desarrollo Regional: remite nómina de los asuntos que pasan al archivo, según lo dispuesto por la ley 13.640 (85-D.-88). (*Al archivo.*)

—Defensa Nacional: remite nómina de los asuntos que pasan al archivo conforme lo dispuesto por la ley 13.640 (88-D.-88). (*Al archivo.*)

—Familia, Mujer y Minoridad: remite nómina de los asuntos que pasan al archivo, según lo dispuesto por la ley 13.640 (163-D.-88). (*Al archivo.*)

—Agricultura y Ganadería: remite la nómina de asuntos que pasan al archivo, según lo dispuesto por la ley 13 640 (187-D.-88). (*Al archivo.*)

—Asuntos Constitucionales: remite nómina de los asuntos que pasan al archivo, según lo dispuesto por la ley 13.640 (222-D.-88). (*Al archivo.*)

—Previsión y Seguridad Social: remite nómina de los asuntos que pasan al archivo, según lo dispuesto por la ley 13.640 (238-D.-88). (*Al archivo.*)

—Legislación del Trabajo: remite nómina de los asuntos que pasan al archivo, según lo dispuesto por la ley 13.640 (265-D.-88). (*Al archivo.*)

—Energía y Combustibles: remite nómina de los asuntos que pasan al archivo según lo dispuesto por la ley 13.640 (284-D.-88). (*Al archivo.*)

—Drogadicción: remite nómina de los asuntos que pasan al archivo según lo dispuesto por la ley 13.640 (285-D.-88). (*Al archivo.*)

—Transportes: remite nómina de los asuntos que pasan al archivo según lo dispuesto por la ley 13.640 (298-D.-88). (*Al archivo.*)

—Ciencia y Tecnología: remite nómina de los asuntos que pasan al archivo, según lo dispuesto por la ley 13.640 (303-D.-88). (*Al archivo.*)

—Finanzas: remite nómina de los asuntos que pasan al archivo, según lo dispuesto por la ley 13.640 (333-D.-88). (*Al archivo.*)

—Relaciones Exteriores y Culto: remite nómina de los asuntos que pasan al archivo, según lo dispuesto por la ley 13.640 (346-D.-88). (*Al archivo.*)

—Vivienda: remite nómina de los asuntos que pasan al archivo, sefún lo dispuesto por la ley 13.640 (351-D.-88). (*Al archivo.*)

—Comunicaciones: remite nómina de los asuntos que pasan al archivo, según lo dispuesto por la ley 13.640 (358-D.-88). (*Al archivo.*)

—Presupuesto y Hacienda: remite nómina de los asuntos que pasan al archivo, según lo dispuesto por la ley 13.640 (359-D.-88). (*Al archivo.*)

—Educación: remite nómina de los asuntos que pasan al archivo, según lo dispuesto por la ley 13.640 (361-D.-88). (*Al archivo.*)

—Comercio: remite nómina de los asuntos que pasan al archivo, según lo dispuesto por la ley 13.640 (381-D.-88). (*Al archivo.*)

—Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración: comunica su integración a partir del 10 de mayo de 1988 (6-S.-88). (*Al archivo.*)

—Legislación General: remite nómina de los asuntos que pasan al archivo, según lo dispuesto por la ley 13.640 (434-D.-88). (*Al archivo.*)

—Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano: remite nómina de los asuntos que pasan al archivo, según lo dispuesto por la ley 13.640 (462-D.-88). (*Al archivo.*)

—Industria: remite la nómina de los asuntos que pasan al archivo, según lo dispuesto por la ley 13.640 (482-D.-88). (*Al archivo.*)

VII

Comunicaciones de señores diputados

Alsogaray (M. J.) y Siracusano: solicitan ser considerados cofirmantes del proyecto de ley del señor diputado Sammartino, referente a la inclusión de la leyenda "El fumar es perjudicial para la salud" en todo tipo de propaganda o publicidad relacionada con el consumo de tabaco (3.574-D.-87), (3.654-D.-87.) (*Sobre tablas.*)

—Tello Rosas: eleva informes sobre los resultados de la reunión efectuada por el grupo de consulta de "Encuentro Parlamentario de Energía y Petróleo", efectuado en Caracas, del 12 al 15 de abril de 1988 (1-D.-88). (*A disposición de los señores diputados en la Comisión de Energía y Combustibles.*)

—Alberti y otros: solicitan correcciones al proyecto de ley de su autoría (expediente 3.578-D.-87) sobre toxicomanía (133-D.-88). (*Sobre tablas.*)

—Bauzá y otros: solicitan ser coautores del proyecto de ley del señor diputado Giménez y otros (expediente 141-D.-88) sobre regulación de los contratos de transferencia de tecnología (283-D.-88). (*Sobre tablas.*)

—Bloque de la UCR: solicita la inclusión de los señores diputados Juan Armagnague y Zésar Loza en la Comisión de Juicio Político en reemplazo de los señores diputados Alfredo Orgaz y Roberto Silva (291 D.-88). (*A la Presidencia.*)

—Bloque de la UCR: solicita la designación del señores diputados Alfredo Orgaz y Roberto Silva a la Comisión de Previsión y Seguridad Social (292-D.-88). (*Sobre tablas.*)

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

—Orgaz: comunica su renuncia como integrante de la Comisión de Juicio Político (294-D.-88). *(Sobre tablas.)*

—Bloque de la UCR: solicita la designación del señor diputado Carlos Valerga como integrante de la Comisión Bicameral Administradora de la Biblioteca del Honorable Congreso (332-D.-88). *(A la Presidencia.)*

—Vaca: eleva renuncia como miembro de la Comisión Especial sobre Modernización del Funcionamiento Parlamentario (340-D.-88). *(Sobre tablas.)*

—Bloque de la UCR: propone la designación del señor diputado Soria Arch como integrante de la Comisión de Turismo y Deportes (344-D.-88). *(A la Presidencia.)*

—Tello Rosas eleva nota relacionada con las actuaciones obrantes en expediente 409-O.V.-85 (Orden del Día Nº 405/86) (385-D.-88). *(A sus antecedentes,* 409-O.V.-85.) *(A la Comisión de Asuntos Constitucionales.)*

—Bloque de la UCR: solicita la designación de los diputados Luis Lencina, Roberto Llorens, Gabriel Martínez, Blanca Macedo de Gómez e Ignacio Avalos, como integrantes de la Comisión Especial del Río Bermejo (425-D.-88). *(A la Presidencia.)*

—Romero y otros: solicitan modificaciones al proyecto de resolución de su autoría (expediente 337-D.-88) sobre eliminación de las retenciones que gravan la exportación del tabaco (403-D.-88). *(Sobre tablas.)*

—Bloque de la UCR: Propone al señor diputado Augusto Cangiano para integrar la Comisión de Juicio Político (435-D.-88.) *(A la Presidencia.)*

VIII

Comunicaciones oficiales

PROYECTOS, PETICIONES Y COMUNICACIONES:

Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa: remite copia de la resolución 2/88 de ese honorable cuerpo manifestando su desagrado por la exclusión de la provincia de La Pampa de la Comisión para el Desarrollo y Promoción de la Región Patagónica creada e integrada por el decreto nacional 201/88, solicitando rectificación de tal actitud discriminatoria y violatoria de las previsiones de la ley nacional 23.272 (628-O.V.-87). *(A la Comisión de Economías y Desarrollo Regional.)*

—Senador Luis Agustín Brasesco: solicita el pronto despacho del proyecto de ley enviado con media sanción por el Honorable Senado sobre la creación de Hogares de Tránsito, Asistencia, Protección, Defensa y Promoción de la Mujer (629-O.V.-87). (A sus antecedentes, 171-S.-86). *(A la Comisión de Familia, Mujer y Minoridad.)*

—Honorable Legislatura del Neuquén: remite copia de la declaración 227/88 de ese honorable cuerpo por la que solicita la no aprobación de proyecto de ley alguno, vinculado a áreas naturales protegidas o parques nacionales sin previo tratamiento del tema por las Legislaturas de las provincias que actualmente poseen parques nacionales (630-O.V.-87). *(A las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.)*

—Honorable Legislatura del Nenquén: remite copia de la declaración 226 sancionada por ese honorable cuerpo en la que comparte plenamente la participación que les cupo a los representantes de ese honorable cuerpo en el Congreso Interparlamentario de Turismo, recientemente realizado en Villa Merlo, provincia de San Luis (631-O.V.-87). *(A la Comisión de Turismo y Deportes.)*

—Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 3, Secretaría Penal Nº 1, de la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba: remite los autos caratulados "Juez federal Nº 2 doctor Gustavo Becerra Ferrer formula denuncia", expediente 2.773/88 a fin de que se reciba declaración en los términos del artículo 236, primera parte, del Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación, al señor juez titular del Juzgado Federal Nº 1 con competencia electoral en la ciudad de Córdoba, doctor Miguel Julio Rodríguez Villafañe (637-O.V.-87). *(A la Comisión de Juicio Político.)*

—Ministerio de Economía de la Provincia de Santiago del Estero y otros: expresan su adhesión a la sanción del proyecto de ley de promoción industrial (638-O.V.-87). (A sus antecedentes, 3.040-D.-86). *(A la Comisión de Industria.)*

—Gobernador de la provincia del Chaco: solicita la sanción de un proyecto de ley de promoción industrial (639-D.-87). (A sus antecedentes, 3.040-D.-86). *(A la Comisión de Industria.)*

—Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas: hace conocer un informe con la actuación desarrollada por dicho organismo en el período comprendido entre febrero de 1984 y abril de 1988 (1-O.V.-88). *(A la Comisión de Legislación Penal.)*

—Juzgado Federal Nº 4 de la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba: remite copia en los autos caratulados "Juez federal Nº 2 Gustavo Becerra Ferrer formula denuncia". (A sus antecedentes, 637-O.V.-87.) *(A la Comisión de Juicio Político.)*

—Juzgado Federal de Salta: remite fotocopia de lo actuado en la causa 349/88 en autos "Procurador fiscal s/denuncia por desacato" (3-O.V.-88). *(A la Comisión de Juicio Político.)*

—Honorable Concejo Deliberante de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires: remite copia de la resolución aprobada por ese honorable cuerpo en la que manifiesta su desagrado por la publicación efectuada por "La Nueva Provincia" del reportaje realizado al ex teniente coronel González Naya en su edición del 21 de marzo pasado (5-O.V.-88). *(A la Comisión de Defensa Nacional.)*

—Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca y Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de San Luis: hacen conocer su repudio al proyecto de ley de promoción industrial. (A sus antecedentes, 3.040-D.-86.) (6-O.V.-88.) *(A la Comisión de Industria.)*

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

—Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto: remite respuesta sobre la autenticidad del memorándum atribuido al Departamento de Estado norteamericano y publicado en el informe británico *Foreign Report* (7-O.V.-88). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

—Honorable Senado de la Provincia de Mendoza: hace conocer la resolución 259 aprobada por ese honorable cuerpo en la que expresa que vería con agrado que el Congreso Nacional reforme el artículo 14 de la ley 14.236, sobre organismos del Estado vinculados con los regímenes de previsión (8-O.V.-88). (*A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.*)

—Honorable Cámara de Diputados de Santiago del Estero y bloque de senadores justicialistas de Mendoza; solicitan el pronto tratamiento de la Ley de Promoción Industrial. (A sus antecedentes 3.040-D.-86.) (9-O.V.-88.) (*A la Comisión de Industria.*)

—Gobernador de la provincia de Formosa: remite copia del decreto 753/88 por el cual el gobierno de la provincia dispuso su adhesión al proyecto de resolución del diputado Eduardo A. González, solicitando el pronto cumplimiento de la ley 20.769, por la cual se dispone la repatriación de los restos del brigadier general Juan Manuel de Rosas. (A sus antecedentes, 2.570-D.-87.) (10-O.V.-88.) (*A la Comisión de Legislación General.*)

—Honorable Cámara de Diputados de San Luis: hace conocer la declaración aprobada por ese honorable cuerpo en la que expresa su adhesión a todo proyecto de ley de promoción industrial que contemple los postulados básicos del acta de reparación histórica, y cuestiones conexas. (A sus antecedentes, 3.040-D.-86.) (11-O.V.-88.) (*A la Comisión de Industria.*)

—Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas: remite fotocopia de la investigación 6.526 (12-O.V.-88.) (*A la Comisión de Juicio Político.*)

—Comité Ejecutivo del Foro de Legisladores del Litoral: confirma la fecha de realización de la X Reunión del Foro de Legisladores del Litoral los días 12, 13 y 14 de mayo de 1988, en la ciudad de Santa Fe, haciendo conocer el temario y programa de actividades (13-O.V.-88). (*Al archivo.*)

—Bloque de senadores justicialistas de la provincia de Santa Fe: formula diversas consideraciones al proyecto de ley de radiodifusión. (*A sus antecedentes*, 82-P.E.-87). (14-O.V.-88). (*A la Comisión de Comunicaciones.*)

—Ministro de Gobierno de la Tierra del Fuego y otros: hacen conocer su repudio a la derogación de la ley 19.640, de promoción industrial. (*A sus antecedentes*, 3.040-D.-86). (15-O.V.-88). (*A la Comisión de Industria.*)

—Intendencia Municipal de Rosario, provincia de Santa Fe: expresa su adhesión y solicita el tratamiento del proyecto de ley del señor diputado Curátolo, sobre una cesión al municipio de los terrenos que conforman el Parque Urquiza, propiedad de Ferrocarriles Argentinos (16-O.V.-88). (*A la Comisión de Legislación General.*)

—Honorable Concejo Deliberante de Trelew, provincia del Chubut: solicita el tratamiento de una nueva ley de promoción industrial (17-O.V.-88). (*A sus antecedentes*, 142-D.-88). (*En la Comisión de Industria.*)

—Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires: remite copia de la declaración aprobada por ese honorable cuerpo en la que se solicita la adopción de medidas tendientes para la reubicación de la zona de aprovisionamiento naval, Departamento Polvorines y Talleres Especializados del Arsenal Naval Puerto Belgrano (18-O.V.-88). (*A la Comisión de efensa Nacional.*)

—Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Santa Fe: comunica la designación de sus autoridades (19-O.V.-88). (*Al archivo.*)

—Honorable Concejo Deliberante de Rauch, provincia de Buenos Aires: remite copia de la comunicación aprobada por ese honorable cuerpo, en la que manifiesta que vería con agrado que las Cámaras del Congreso de la Nación y la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires erradiquen la práctica de disponer fondos presupuestarios para que sus miembros hagan entrega de subsidios o pensiones y que las mismas se vehiculicen a través de los canales previstos por la ley (20-O.V.-88). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*)

—Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza: hace conocer la resolución 439 aprobada por ese honorable cuerpo, en la que manifiesta su desagrado por las exposiciones efectuadas públicamente por el diputado Manzano y el señor gobernador de la provincia de Buenos Aires en actos proselitistas (21-O.V.-88). (*A la Comisión de Legislación General.*)

—Cámara de Senadores de la Provincia de Córdoba: expresa su apoyo a la gestión que realiza la Cooperativa de ex Empleados de IME S.A., en sus nuevos planes de trabajo (22-O.V.-88). (*A la Comisión de Industria.*)

—Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa: remite copia de la resolución 11/88 aprobada por ese honorable cuerpo, en la que solicita la modificación o adecuación de la ley 22.913, de declaración de emergencia agropecuaria en los Estados provinciales (23-O.V.-88). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*)

—Honorable Concejo Deliberante de Quilmes, provincia de Buenos Aires: remite copia de la resolución 797/88 aprobada por ese honorable cuerpo, en la que expresa su voluntad de apoyar con todos los medios legítimos la vigencia de la Constitución Nacional, y cuestiones conexas (24-O.V.-88). (*A la Comisión de Asuntos Constitucionales.*)

—Lita, Luis Horacio, intendente de Presidencia Roque Sáenz Peña, provincia del Chaco: formula consideraciones sobre la necesidad de que se apruebe el proyecto de resolución que propicia la incorporación a la red troncal del tramo Avia Terai-Barranqueras, el ramal C-3, del Ferrocarril General Belgrano, y cuestiones conexas (25-O.V.-88). (*A sus antecedentes*, 3.469-D.-87). (*En la Comisión de Transportes.*)

—Honorable Cámara de Senadores de la provincia de Entre Ríos: remite copia de la declaración aprobada por ese honorable cuerpo, en la que expresa su apoyo al proyecto de ley de promoción industrial (26-O.V.-88). (*A sus antecedentes*, 142-D.-88). (*En la Comisión de Industria.*)

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

—Honorable Concejo Deliberante de Ushuaia, territorio nacional de la Tierra del Fuego: hace conocer su preocupación por el proyecto de reforma financiera referido a la futura política del Banco Hipotecario Nacional (27-O.V.-88). (*A la Comisión de Finanzas.*)

—Honorable Concejo Deliberante de Esquel, provincia del Chubut: remite copia de la declaración 19/88 aprobada por este honorable cuerpo por la que expresa que vería con agrado que los organismos nacionales y provinciales relacionados con el otorgamiento de títulos de propiedad de tierras, su estudio o planificación pongan atención a los reclamos efectuados por las distintas colonias aborígenes de la provincia del Chubut (28-O.V.-88). (*A la Comisión de Legislación General.*)

—Comisión Nacional de Energía Atómica: hace conocer su adhesión al proyecto de ley del señor diputado (m. c.) Bielicki, sobre mes de la promoción de la calidad (29-O.V.-88). (*A sus antecedentes,* 2.010-D.-87). (*A la Comisión de Industria.*)

—Ministerio de Educación y Justicia, Secretaría de Justicia: remite copia de la resolución S. J. 210 aprobada por ese ministerio por la que resuelve organizar un sistema de visitas periódicas a las cárceles invitando a los legisladores para participar de las mismas (30-O.V.-88). (*A la Comisión de Legislación Penal.*)

—Senador Hipólito Solari Yrigoyen: adjunta informe de lo actuado por la delegación argentina que concurrió a la LXXIX Conferencia Interparlamentario Mundial, que se celebró en la ciudad de Guatemala desde el 11 al 16 de abril del corriente año (31-O.V.-88). (*A disposición de los señores diputados en la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

—Municipalidad de Pampa del Infierno, partido de Almirante Brown, provincia del Chaco: solicita el urgente tratamiento del proyecto de resolución del señor diputado Pacce, por el que se solicita la incorporación a la red troncal C–3 del Ferrocarril Generai Belgrano, el tramo Avia Terai-Barranqueras, en la provincia del Chaco (32-O.V.-88). (*A sus antecedentes,* 3.469-D.-87). (*A la Comisión de Transportes.*)

—Honorable Concejo Deliberante de Río Turbio, provincia de Santa Cruz: remite copia de la ordenanza sancionada por ese honorable cuerpo, por la que declara de interés municipal a la empresa estatal Yacimientos Carboníferos Fiscales (33-O.V.-88). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*)

—Honorable Legislatura de la Provincia de Río Negro: remite copia de la resolución 1/88 aprobada por ese honorable cuerpo por la que solicita al Poder Ejecutivo y al Congreso de la Nación para que se contemplen partidas presupuestarias en el presupuesto 1988 para el traslado de la capital al nuevo distrito federal (34-O.V.-88). (*A las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales.*)

—Honorable Concejo Deliberante de Catriló, provincia de La Pampa: remite copia de la resolución 2/88 aprobada por ese honorable cuerpo en la que expresa su desagrado por la exclusión de la provincia de La Pampa de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Promoción de la Región Patagónica (35-O.V.-88). (*A la Comisión de Economías y Desarrollo Regional.*)

RESPUESTAS A RESOLUCIONES O DECLARACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA:

Subsecretaría General de la Presidencia de la Nación: remite copia de la respuesta enviada por el Ministerio de Educación y Justicia con relación a la declaración aprobada por la Honorable Cámara en la que se solicita la continuidad durante el receso escolar, de los programas de comedores escolares (632-O.V.-87). (*A disposición de los señores diputados en la Comisión de Educación,* 2.169-D.-87.)

—Subsecretaría General de la Presidencia de la Nación: remite copia de la respuesta enviada por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires con relación a la declaración aprobada por la Honorable Cámara, en la que se solicita que vería con agrado que el Poder Ejecutivo designe con el nombre de Joaquín Coca al tramo de la calle General César Díaz comprendido entre las calles Segurola e Irigoyen de la ciudad de Buenos Aires (633-O.V.-87). (*A disposición de los señores diputados en la Comisión de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales,* 1.276-D.-87.)

—Subsecretaría General de la Presidencia de la Nación: remite copia de la respuesta enviada por el Ministerio de Educación y Justicia con relación a la declaración aprobada por la Honorable Cámara en la que se solicita la adopción de medidas tendientes a la adquisición de un terreno y la construcción del edificio para la Escuela de Comercio José Alvarez Condarco, de Acheral, provincia de Tucumán (634-O.V.-87). (*A disposición de los señores diputados en la Comisión de Educación,* 4.083-D.-86.)

—Subsecretaría General de la Presidencia de la Nación: remite copia de la respuesta enviada por el Ministerio de Educación y Justicia con relación a la declaración aprobada por la Honorable Cámara en la que se solicita información sobre la habilitación de una escuela nacional de educación técnica en la ciudad de Clorinda, provincia de Formosa (635-O.V.-87). (*A disposición de los señores diputados en la Comisión de Educación,* 420-D.-86.)

—Subsecretaría General de la Presidencia de la Nación: remite copia de la respuesta enviada por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires con relación a la declaración aprobada por la Honorable Cámara en la que se solicita la implementación de medidas tendientes a la limpieza de la ribera del Riachuelo a la altura de la Vuelta de Rocha e instale en ese lugar embarcaciones de carácter histórico (636-O.V.-87). (*A disposición de los señores diputados en la Comisión de Obras Públicas,* 3.196-D.-86.)

—Subsecretaría General de la Presidencia de la Nación: remite copia de la respuesta enviada por el Ministerio de Educación y Justicia con relación a la declaración aprobada por la Honorable Cámara en la que solicita se disponga la atención de medidas prepuestarias de la Escuela Hogar Nº 11 Domingo F. Sarmiento del barrio Esteban Echeverría, partido del mismo nombre, provincia de Buenos Aires (640-O.V.-87). (*A disposición de los señores diputados en la Comisión de Educación,* 4.138-D.86.)

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

—Subsecretaría General de la Presidencia de la Nación: remite copia de la respuesta enviada por el Ministerio del Interior con relación a la declaración aprobada por la Honorable Cámara, en la que se solicita al Poder Ejecutivo disponga normas tendientes a controlar y sancionar a los responsables de inscripciones en los monumentos, paredes y otros sitios. (*A disposición de los señores diputados en la Comisión de Legislación General,* 3.378-D.-86.) (4-O.V.-88.)

—Subsecretaría General de la Presidencia de la Nación: remite copia de la respuesta enviada por el Ministerio del Interior, con relación a la declaración aprobada por la Honorable Cámara, en la que se solicita la concreción del convenio celebrado entre Catamarca y Tucumán con Agua y Energía Eléctrica el 24 de julio de 1986, para la realización del análisis y estudio de factibilidad de los propósitos múltiples del sistema Potrero del Clavillo (36-O.V.-88). (*A disposición de los señores diputados en la Comisión de Energía y Combustibles,* 1.631-D.-86.)

—Subsecretaría General de la Presidencia de la Nación: remite copia de la respuesta enviada por el Ministerio del Interior, con relación a la declaración aprobada por la Honorable Cámara en la que solicita la construcción de una rotonda y dotar de iluminación al acceso del aeropuerto internacional Dr. Fernando Paragine Niveyro, provincia de Corrientes (37-O.V.-88). (*A disposición de los señores diputados en la Comisión de Obras Públicas,* 493-D.-87.)

—Subsecretaría General de la Presidencia de la Nación: remite copia de la respuesta enviada por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, con relación a la declaración aprobada por la Honorable Cámara en la que se solicita al Poder Ejecutivo solucione varias deficiencias en la empresa Ferrocarriles Argentinos (38-O.V.-88). (*A disposición de los señores diputados en la Comisión de Transportes,* 4.019-D.-86.)

—Subsecretaría General de la Presidencia de la Nación: remite copia de la respuesta enviada por el Ministerio de Educación y Justicia, con relación a la declaración aprobada por la Honorable Cámara en la que solicita la creación de una escuela nacional de educación técnica en la ciudad de Pinamar (39-O.V.-88). (*A disposición de los señores diputados en la Comisión de Educación,* 168-D.-87.)

—Subsecretaría General de la Presidencia de la Nación: remite copia de la respuesta enviada por el Ministerio del Interior, con relación a la declaración aprobada por la Honorable Cámara, en la que se solicita la apertura de un paso a nivel sobre las vías del ferrocarril en la calle Beruti al 700, en Tres Arroyos, provincia de Buenos Aires, (40-O.V.-88). (*A disposición de los señores diputados en la Comisión de Transportes,* 3.864-D.-86.)

—Subsecretaría General de la Presidencia de la Nación: remite copia de la respuesta enviada por el Ministerio del Interior con relación a la declaración aprobada por la Honorable Cámara, en la que se solicita la instalación de barreras de seguridad en la intersección de las calles Rivadavia y Mitre, en la localidad de J. B. Alberdi, provincia de Tucumán (41-O.V.-88). (*A disposición de los señores diputados en la Comisión de Transportes,* 836-D.-86.)

—Subsecretaría General de la Presidencia de la Nación: remite copia de la respuesta enviada por el Ministerio del Interior con relación a la declaración aprobada por la Honorable Cámara, en la que se solicita la apertura de la calle Beruti a la altura de las vías del ferrocarril Roca, en la localidad de Tres Arroyos, provincia de Buenos Aires (42-O.V.-88). (*A disposición de los señores diputados en la Comisión de Transportes,* 1.749-D.-86.)

—Subsecretaría General de la Presidencia de la Nación: remite copia de la respuesta enviada por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, con relación a la resolución aprobada por la Honorable Cámara en la que se solicitan informes sobre diversas cuestiones relacionadas con la insuficiencia en el suministro de gas natural a la población (43-O.V.-88). (*A disposición de los señores diputados en la Comisión de Obras Públicas,* 582-D.-86.)

IX

Peticiones particulares

Bolsa de Comercio de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires: remite copia de la declaración aprobada por la reunión de presidentes de Bolsas de Comercio y Mercado de Valores de la República en la que exhortan a la responsabilidad de las dirigencias para allanar el camino hacia las soluciones que el país no puede postergar (471-P.-87). (*A la Comisión de Comercio.*)

—Coronel (R) García del Hoyo, Ricardo: formula consideraciones relacionadas con las manifestaciones emanadas del señor ministro de Defensa en ocasión de su informe verbal ante esta Honorable Cámara (472-P.-87). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*)

—Gómez Aurora: solicita verificación del decreto del Poder Ejecutivo 31.325/39 (Régimen de Asociaciones) por parte de tres asociaciones cuya nómina adjunta (473-P.-87). (*A la Comisión de Legislación General.*)

—Unión Industrial Argentina: solicitan se los haga partícipe del estudio de toda iniciativa tendiente a una sanción de un proyecto de ley de transferencia de tecnología. (A sus antecedentes, 2.127-D.-86.) (474-P.-87.) (*A la Comisión de Ciencia y Tecnología.*)

—Unión Industrial de San Luis y otros: solicitan la suspensión del tratamiento del proyecto de ley de promoción industrial. (A sus antecedentes, 3.040-D.-86.) (475-P.-87.) (*A la Comisión de Industria.*)

—Confederación Latinoamericana de Cooperativas y Mutuales de Trabajadores (Colacot); invita a los señores diputados, presidente y vicepresidente así como también a un asesor de la Comisión de Transportes de esta Honorable Cámara para participar en el seminario que sobre Economía Social, Transportes y Vías de Comunicación en América Latina, se realizará desde el 9 al 20 de mayo en Caracas, Venezuela (476-P.-87). (*A la Comisión de Transportes.*)

—Comunidad educativa de la Escuela Normal Nº 4: solicitan urgente solución al problema suscitado con el personal docente (477-P.-87). (*A la Comisión de Educación.*)

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

—Cámara de Comercio, Industria y Producción de la provincia de San Luis y otros: solicitan la suspensión del tratamiento del proyecto de ley de promoción industrial. (A sus antecedentes, 3.040-D.-86.) (478-P.-87.) (*A la Comisión de Industria.*)

—Cámara de Comercio e Industria de la provincia de Santiago del Estero: solicita el tratamiento del proyecto de ley de promoción industrial. (A sus antecedentes, 3.040-D.-86.) (479-P.-87.) (*A la Comisión de Industria.*)

—Asociación de Trabajadores del Consejo Federal de Investigaciones: solicita la incorporación del personal del Consejo Federal de Inversión (CFI) dentro del régimen de la ley 22.955 de jubilaciones y pensiones para el personal de la administración pública. (A sus antecedentes, 2.060-D.-87.) (480-P.-87.) (*A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.*)

—Casa Pi-Ro S.A.: solicita el tratamiento del proyecto de ley del señor diputado (m. c.) Bielicki de celebración del mes de octubre como mes de promoción de la calidad. (A sus antecedentes, 2.010-D.-87.) (481-P.-87.) (*A la Comisión de Industria y Comercio.*)

—Casabal Elia, Adolfo: solicita se promueva juicio político al doctor Martín Irurzun (1-P.-88). (*A la Comisión de Juicio Político.*)

—Louge, Eduardo Adrián: reitera su pedido de juicio político contra los doctores Far Suau y Pincirolli y expone hechos sobrevinientes. (A sus antecedentes, 490-P.-86.) (2-P.-88.) (*A la Comisión de Juicio Político.*)

—Agfa-Gevaert: hace conocer su adhesión al proyecto de ley del señor diputado Bielicki de mes de promoción de la calidad y solicita su pronto tratamiento. (A sus antecedentes, 2.010-D.-87.) (3-P.-88.) (*A la Comisión de Industria.*)

—Cámara Argentina de Aviación: hacen conocer su proyecto de creación de la Dirección Nacional Civil (4-P.-88). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*)

—Tecnohormigón S. A. y Díaz y Nogarol S. A.: solicitan la suspensión del proyecto de ley Socchi-Bordón, de promoción industrial. (A sus antecedentes 3.040-D.-86.) (5-P.-88.) (Al archivo.)

—Consejo Federal de Informática (COFEIN) provincia de Santa Fe: comunica que entre los días 8 y 9 de junio del corriente se llevará a cabo en la ciudad de Santa Fe la XIV Asamblea Ordinaria del Consejo Federal de Informática (6-P.-88). (*A la Comisión de Comunicaciones.*)

—Cámara Argentina de la Construcción, delegación Tierra del Fuego y otros: expresan su repudio a los intentos de derogar la ley de promoción económica general para la Tierra del Fuego (7-P.-88). (*A la Comisión de Industria.*)

—Cámara de Industriales Metalúrgicos de Tucumán: hace conocer su oposición sobre el estado general del país (8-P.-88). (*Al archivo.*)

—Bielicki, José: solicita autorización para aceptar y usar la condecoración otorgada por el gobierno de Alemania Federal (9-P.-88). (*A la Comisión de Asuntos Constitucionales.*)

—Narvaiz, Pedro: solicita el desarchivo del expediente 1.053-O.V.-85. (*A sus antecedentes*, 1.053-O.V.-85) (10-P.-88). (*A la Comisión de Juicio Político.*)

—Gagliano, Horacio: remito copia de la nota enviada a SEGBA en virtud de un reclamo efectuado a dicha empresa (11-P.-88). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*)

—Colegio de Escribanos y Colegio de Arquitectos de San Luis: solicitan la suspensión del tratamiento del proyecto de ley de promoción industrial de los señores diputados Socchi y Bordón (12-P.-88). (*Al archivo.*)

—Unión Industrial Argentina: solicita que en el tratamiento del proyecto de ley de promoción industrial se incluya el proyecto elaborado por la institución (13-P.-88). (*A sus antecedentes*, 435-P.-87). (*A la Comisión de Industria.*)

—Unión Industrial Argentina: solicita se le dé participación en el tratamiento del proyecto de modificaciones a la ley de transferencia de tecnología (14-P.-88). (A sus antecedentes, 1.455-D.-87). (*A la Comisión de Industria.*)

—Ibáñez, Diego Sebastián: formula consideraciones sobre la futura política petrolera del gobierno (15-P.-88). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*)

—Instituto Argentino de Historia de Transporte Aerocivil Terrestre: expresa su apoyo al proyecto de ley de los señores diputados Dussol y Storani (C. H.) sobre creación de la Secretaría de Estado de Aviación Civil (16-P.-88). (A sus antecedentes, 695-D.-87). (*En la Comisión de Asuntos Constitucionales.*)

—Cámara Argentina de Industrias Electrónicas (CADIE): remite presentaciones anteriores realizadas ante las secretarías de Industria y Comercio Exterior en relación a la Ley de Promoción Industrial (17-P.-88). (A sus antecedentes, 142-D.-88.) (*En la Comisión de Industria.*)

—Longobardi, Ernesto R.: solicita se promueva juicio político contra el doctor Rojo Vivot (18-P.-88). (*A la Comisión de Juicio Político.*)

—Girondo, Ernesto R. C.: solicita la restitución de sus derechos penitenciarios y formula consideraciones sobre la cuestión (19-P.-88). (*A la Comisión de Legislación Penal.*)

—Cámara de Exportadores de la República Argentina: solicita se la haga partícipe en el tratamiento del proyecto de ley de transferencia de tecnología (20-P.-88). (A sus antecedentes, expediente 1.455-D.-87). (*A la Comisión de Industria.*)

—De Martino, Oscar: peticiona y formula consideraciones relacionadas con la causa penal 19.809 tramitada en el Juzgado en lo Penal Nº 12 de la ciudad de Morón, provincia de Buenos Aires (21-P.-88). (*A la Comisión de Legislación Penal.*)

—García González, Jorge A. N.: hace conocer un proyecto de ley sobre el transporte público en la Capital Federal (22-P.-88). (*A la Comisión de Transportes.*)

—García González, Jorge A. N.: hace conocer un proyecto de ley relacionado con el traslado de la

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Capital Federal (23-P.-88). (*A la Comisión de Asuntos Constitucionales.*)

—Polito, Antonio F.: solicita se promueva juicio político al doctor José L. Galmarini, titular del Juzgado Nacional en lo Civil Nº 11 de la Capital Federal (24-P.-88). (*A la Comisión de Juicio Político.*)

—Girondo, Cecilio E. R.: solicita la restitución de sus derechos penitenciarios y hace conocer un proyecto de ley (25-P.-88). (*A la Comisión de Legislación Penal.*)

—Avan Sociedad Anónima Industrial y Comercial: hace conocer su adhesión al proyecto de ley del señor diputado (m.c.) Bielicki sobre mes de la promoción industrial de la calidad y solicita su pronto despacho (26-P.-88). (A sus antecedentes, 2.010-D.-87.) (*A la Comisión de Industria.*)

—García González, Jorge: hace conocer un proyecto de ley de modificación de la Constitución Nacional (27-P.-88). (*A la Comisión de Asuntos Constitucionales.*)

—García González, Jorge: hace conocer un proyecto de ley sobre el voto calificado (28-P.-88). (*A la Comisión de Asuntos Constitucionales.*)

—Schvinn, Juan Carlos: hace conocer un proyecto de ley sobre represión del narcotráfico, y cuestiones conexas (29-P.-88). (*A las comisiones de Drogadicción* y de *Legislación Penal.*)

—Comisión de Acción Comunitaria Puerto Bermejo, provincia del Chaco: solicita la aprobación de distintos proyectos presentados por el diputado Pacce relacionados con la localidad de Puerto Bermejo, de la provincia del Chaco (30-P.-88). (A sus antecedentes, (3.468-D.-87 y 3.524-D.-87.) (*A la Comisión de Transportes.*)

—Asociación Salteña de Ingenieros Agrónomos: solicita el cese de la intervención del Instituto Forestal Nacional (IFONA), y cuestiones conexas (31-P.-88). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*)

—Comisión de Acción Comunitaria Puerto Bermejo, provincia del Chaco: solicita la aprobación de distintos proyectos presentados por el diputado Pacce relacionados con la localidad de Puerto Bermejo de la provincia del Chaco (32-P.-88). (A sus antecedentes, 3.518-D.-87.) (*A la Comisión de Defensa Nacional.*)

—Comisión de Acción Comunitaria Puerto Bermejo, provincia del Chaco: solicita la aprobación de distintos proyectos presentados por el diputado Pacce relacionados con la localidad de Puerto Bermejo de la provincia del Chaco (33-P.-88). (A sus antecedentes, 3.525-D.-87.) (*A la Comisión de Comunicaciones.*)

—Comisión de Acción Comunitaria Puerto Bermejo, provincia del Chaco: solicita la aprobación de distintos proyectos presentados por el diputado Pacce relacionados con la localidad de Puerto Bermejo de la provincia del Chaco (34-P.-88). (A sus antecedentes, 3.520-D.-87 y 3.530-D.-87.) (*A la Comisión de Obras Públicas.*)

—Primera Fundación Argentina para Ciegos "Alborada": solicita se le otorgue una ayuda a efectos de poder continuar con la asistencia médica que realiza (35-P.-88). (*A la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública.*)

X

Proyectos de ley

1

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

DE LOS DOCENTES PRIVADOS

Artículo 1º — A los efectos de la presente ley son docentes privados los que ejercen su función al frente de alumnos, dirigen, supervisan, orientan y auxilian pedagógicamente la enseñanza en cualquiera de sus niveles, modalidad y especialidades o realicen tareas de investigación o especialización, en establecimientos privados autorizados, reconocidos, incorporados u oficializados por los gobiernos nacional, provinciales, municipales o territorial.

Art. 2º — Los docentes privados tendrán los mismos deberes y gozarán de los mismos derechos del personal oficial de las respectivas jurisdicciones en que su actividad hubiera sido reconocida.

Art. 3º — Para ingresar en un establecimiento privado se requerirá título habilitante. Podrá requerirse condiciones especiales vinculadas con la particularidad del mismo.

Art. 4º — Los docentes privados sólo podrán ser despedidos sin indemnización por faltas de conducta, mal desempeño de sus deberes y por haber perdido alguna de las condiciones especiales requeridas para su ingreso previa sustanciación sumarial por autoridad competente.

Art. 5º — Para los casos de remociones cuyas causas no sean las enumeradas en el artículo anterior se indemnizará con una suma equivalente a cinco (5) veces el haber mensual que percibiera por su prestación por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, cuya base será la mejor remuneración mensual percibida durante el último año. Esta indemnización no podrá ser en ningún caso inferior a dos (2) meses de sueldo.

Art. 6º — La vinculación laboral docente no podrá disolverse sin previo aviso de una de las partes. Los docentes deberán hacerlo con dos (2) meses de anticipación; en el caso del empleador deberá hacerse con dos (2) meses de anticipación al comienzo del ciclo lectivo. Si así no se hiciere deberá abonarse, además, una indemnización equivalente a lo percibido en el último mes.

Art. 7º — Los docentes privados tendrán derecho a una remuneración y jubilación igual a la de los docentes estatales de la jurisdicción en la cual está reconocido o incorporado el establecimiento al que pertenece. A tales efectos se faculta a las provincias para incorporar a los docentes privados a sus sistemas previsionales oficiales.

Art. 8º — Los gobiernos provinciales podrán dictar, dentro de las facultades que le son inherentes, los estatutos que garanticen los derechos y deberes establecidos por la presente ley.

Art. 9º — Modifícanse los artículos 7º y 13 de la ley 13.047.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 10. — Deróganse los artículos 8º, 11 y 14 de la ley 13.047.

Art. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José G. Dumón. — Victorio O. Bisciotti. — Melchor R. Cruchaga. — Francisco M. Mugnolo. — Carlos M. Valerga.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ausencia en nuestro país de una legislación que contemple en forma especial y orgánica a los docentes privados, determina que no se encuentren en una sola regulación legal los derechos y obligaciones de su actividad profesional.

En el espectro normativo se perfilan dos situaciones: docentes que no cuentan con normas específicas, pertenecientes a establecimientos reconocidos por los gobiernos provinciales, y docentes cuyo régimen está prescrito en la ley 13.047 que son los de establecimientos reconocidos, autorizados u oficializados por el gobierno nacional.

Todo lo cual exhibe un desigual tratamiento legislativo que se ahonda en materia previsional. En efecto, los aportes de los docentes y sus establecimientos, reconocidos por las provincias, deben ser depositados en la Caja Nacional de Trabajadores en relación de dependencia de conformidad con la ley 18.037; en cambio, los pertenecientes a la educación privada de jurisdicción nacional si bien están regulados por la misma ley, gozan del artículo 29. Es decir que, los docentes privados provinciales están impedidos de alcanzar la situación de que gozan sus similares estatales de las provincias y aún más, la de los privados nacionales. Desigualdad que lesiona principios asegurados en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, a lo que debe sumarse, en perjuicio de las provincias, que un importante porcentaje de esos establecimientos son subvencionados por las administraciones locales, que aportan de sus fondos provinciales la contribución patronal que, de este modo, ingresa indebidamente al sistema nacional.

Esta situación impulsó a los gobiernos de Santa Fe y Buenos Aires a incorporar este sector de la enseñanza a sus regímenes provinciales de previsión.

Sin embargo, y a pesar de que su justicia es evidente, estas normas padecen de una irregular posición dentro del sistema normativo, por cuanto no cuentan con la derogación o modificación de las leyes nacionales, cuyo régimen las provinciales han debido cambiar.

Argumentos todos que hacen imprescindible el dictado de una ley especial que ponga equidad y legalice esta situación.

Sería inútil fijar nobles objetivos educacionales, idear actualizadas currículas, contar con edificios escolares y material didáctico en condiciones, si nos olvidamos de uno de los términos insustituíbles de la relación educativa del cual depende el logro de los objetivos propuestos: el docente.

El debe tener como realizador de la educación, no importa de quien dependa, el derecho de exigir reconocimiento por su función.

Y es claro que ello no puede brindarse manteniendo discriminaciones.

Así es, que es deber de la Nación establecer la igualdad jurídica que se ordena en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. Como también, a su turno, será deber de las provincias, adecuar y complementar estos preceptos básicos.

Creemos que corresponde al legislador nacional sentar las bases para el desenvolvimiento de esta noble labor privada, por la naturaleza jurídica de la relación y así será importante la delimitación, para dar al educador la seguridad de sus derechos, a la enseñanza privada, el respeto por su actividad y a las provincias el reconocimiento de su facultad para estructurar sus sistemas educativos a partir de una legislación mínima dictada por la Nación.

José G. Dumón.

—A las comisiones de Educación y de Legislación del Trabajo.

2

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY DE ADOPCION

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º — La adopción de menores no emancipados sólo se otorgará por sentencia judicial.

También podrá ser adoptado, por adopción simple, con su consentimiento prestado personalmente ante el juez de familia, el hijo mayor de edad del otro cónyuge.

Art. 2º — Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que los adoptantes sean cónyuges. Sin embargo, en caso de muerte del adoptante o de ambos cónyuges adoptantes, se podrá otorgar una nueva adopción sobre el mismo menor.

Art. 3º — El adoptante deberá tener una diferencia de 18 años como mínimo y de 45 años como máximo, respecto a la edad del que vaya a ser adoptado, salvo cuando el cónyuge supérstite adopta al hijo adoptivo del premuerto.

Art. 4º — Se permitirá a los cónyuges hacer varias adopciones.

Art. 5º — La existencia de descendientes del adoptante no impide la adopción. Si los hubiere, deberán ser oídos por el juez de familia.

Art. 6º — No podrán adoptar:

a) Quien no haya cumplido 21 años.
b) Un abuelo a sus nietos;
c) Un hermano a sus hermanos o medio hermanos.

Art. 7º — Un tutor sólo podrá adoptar al pupilo una vez extinguidas las obligaciones de la tutela.

Art. 8º — Ninguna persona casada podrá adoptar sin el consentimiento de su cónyuge. Dicho consentimiento no será necesario, cuando:

a) Medie sentencia de separación personal declarada por culpa de uno de los cónyuges, para el cónyuge inocente;

b) La separación personal sea declarada por culpa de ambos cónyuges o cuando no haya atribución de culpabilidad;

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

c) Los cónyuges se encuentran separados de hecho sin voluntad de unirse por un tiempo continuo mayor de dos años;

d) El cónyuge haya sido declarado insano, en cuyo caso podrá oírse al curador o al ministerio público si el curador fuere el propio cónyuge adoptante;

e) El cónyuge haya sido declarado ausente con presunción de fallecimiento.

Art. 9º — El período de guarda será fijado por el juez de familia, teniendo en consideración la opinión de sus auxiliares técnicos y las necesidades del adoptado.

Este período no podrá ser inferior a 6 meses ni superior a 9 meses. Condición que no se requiere cuando se adopta al hijo o hijos de su cónyuge.

Art. 10. — Al otorgar la guarda el juez deberá declarar al menor en estado de adoptabilidad.

Los padres biológicos del menor deberán ser citados previamente a fin que el juez pueda evaluar las circunstancias del caso, lo que será resuelto en una sola audiencia.

Art. 11. — El estado de adoptabilidad será declarado cuando el menor se encuentre en situación de abandono.

Art. 12.— La guarda de menores con fines de adopción sólo será otorgada por el juez de familia del domicilio del niño o adolescente.

Art. 13. — En el juicio de adopción deberán observarse las siguientes reglas:

a) La acción debe interponerse ante el juez de familia del domicilio del adoptante o del lugar donde se otorgó la guarda. En caso que el otorgamiento de guarda y el juicio de adopción tengan lugar en la misma jurisdicción, será competente el mismo juez que otorgó la guarda;

b) Son partes el adoptante y el ministerio público de menores;

c) El juez oirá o requerirá siempre la presencia del adoptado, y de cualquier persona que estime beneficiosa para el menor;

d) El juez valorará si la adopción es conveniente para el menor, teniendo en cuenta la relación paterno-filial establecida durante el período de guarda;

e) El juez ordenará las medidas de prueba que estime necesarias;

f) Las audiencias serán privadas y el expediente reservado. El adoptado tendrá derecho a conocer su realidad biológica y así deberá constar en la sentencia;

g) El adoptante deberá tener domicilio en el país del adoptado.

Art. 14. — El nombre y apellido del hijo adoptivo se regirá por las siguientes pautas:

El adoptante podrá agregar otros nombres al hijo adoptivo no pudiendo tener más de tres.

Los hijos adoptivos llevarán el apellido del adoptante pudiendo a pedido de aquéllos agregar el de origen, solicitándolo ante el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, desde los 18 años de edad.

Art. 15. — La sentencia que acuerde la adopción tendrá efecto retroactivo a la fecha de promoción de la acción.

Capítulo II

Adopción plena

Art. 16. — La adopción plena confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia biológica y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos, subsistiendo los impedimentos matrimoniales.

El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones del hijo.

Art. 17. — Podrá ser adoptante por adopción plena, cualquiera fuere su estado civil, toda persona que reúna los requisitos establecidos en las disposiciones de la presente ley y no se encuentre comprendida en sus impedimentos.

Cuando la guarda del menor hubiere comenzado durante el matrimonio y el período legal se completare después de la muerte de uno de los cónyuges, podrá otorgarse la adopción al viudo/a y el hijo adoptivo lo será del matrimonio.

Art. 18. — Sólo podrá otorgarse la adopción plena con respecto a los menores:

a) Huérfanos de padre y madre;

b) Que no tengan filiación acreditada;

c) Que hayan sido declarados en estado de adoptabilidad.

Art. 19. — La adopción plena es irrevocable.

Capítulo III

Adopción simple

Art. 20. — La adopción simple confiere al adoptado el estado de hijo. No crea vínculo de parentesco entre aquél y la familia biológica del adoptante sino a los efectos expresamente determinados en esta ley. Los hijos adoptivos de un mismo adoptante serán considerados hermanos entre sí.

Art. 21. — Estando reunidos los requisitos para el otorgamiento de la adopción plena, no puede concederse la adopción simple, salvo cuando el juez lo estime inconveniente para el menor.

Art. 22. — Los derechos y deberes que resulten del vínculo biológico del adoptado no quedan extinguidos por la adopción. Se transfieren al adoptante la patria potestad, la administración y usufructo de los bienes del menor, excepto cuando se adopta a los hijos del cónyuge.

Art. 23. — El adoptante hereda al adoptado en las mismas condiciones que los padres biológicos. El adoptante no hereda los bienes que el adoptado hubiere recibido a título gratuito de su familia biológica, excepto que no hubiere herederos; ni la familia biológica

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

hereda los bienes que el adoptado hubiere recibido a título gratuito de su familia de adopción excepto que no hubiere herederos.

El adoptante excluye en los demás bienes a los padres biológicos del adoptado.

Art. 24. — El adoptado y sus descendientes heredan por representación a los ascendientes del adoptante, pero no son herederos forzosos. Los descendientes del adoptado heredan por representación al adoptante y son herederos forzosos.

Art. 25. — No pueden contraer matrimonio:

a) El adoptante con el adoptado o sus descendientes, o con el cónyuge del adoptado;

b) El adoptado con el adoptante o sus hijos, o con el cónyuge del adoptante;

c) Los hijos adoptivos de una misma persona entre sí.

Art. 26. — En caso de celebrarse el matrimonio con los impedimentos establecidos en el artículo anterior, el matrimonio se considerará válido y quedará extinguido de pleno derecho el vínculo creado por la adopción.

Art. 27. — La adopción simple es revocable por:

a) Haber incurrido el adoptado o el adoptante en causas de indignidad o desheredación;

b) Haberse negado alimentos sin causa justificada;

c) Impugnación justificada deducida por el adoptado dentro del año siguiente a haber alcanzado la mayoría de edad.

Se rescinde por acuerdo de partes manifestado judicialmente, cuando el adoptado fuera mayor de edad.

Tanto la revocación como la rescisión extinguen desde su declaración judicial y para lo futuro, todos los efectos de la adopción, con excepción de los impedimentos matrimoniales.

Capítulo IV

Nulidad e inscripción

Art. 28. — Sin perjuicio de las nulidades generales, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Es de nulidad absoluta la adopción obtenida en violación a los preceptos referentes a:

   a) La edad del adoptado;

   b) La diferencia de edad entre adoptante y adoptado;

   c) El abuelo con respecto a su nieto;

   d) El hermano con respecto a sus hermanos o medio hermanos;

   e) La adopción plena no hallándose en ninguna de las situaciones previstas en los artículos 18 de la presente ley y los casos de situación de abandono.

2. Es nulidad relativa la adopción obtenida en violación a los preceptos referentes a:

   a) La edad del adoptante;

   b) Vicios del consentimiento;

   c) El tutor respecto de su pupilo;

   d) Persona casada sin el consentimiento de su cónyuge, en los casos en que es necesario;

   e) Intervención de quienes deben ser partes.

Art. 29. — Declarada la nulidad de la adopción, el adoptado perderá el apellido de adopción. Sin embargo, si fuere públicamente conocido por ese apellido, podrá ser autorizado por el juez a conservarlo, salvo que la causa de la anulación fuere imputable al adoptado, en cuyo caso corresponderá al adoptado consentirlo expresamente.

Art. 30. — La sentencia de adopción como la que dispone su revocación, rescisión o nulidad, deberá ser inscrita en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Art. 31. — Derógase la ley 19.134.

Art. 32. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lucía T. N. Alberti.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En el contexto de una legislación abarcativa de toda la problemática de la minoría de edad, que pone al descubierto la histórica perversión de un sistema que ha dividido en compartimientos estancos los tratamientos de las diferentes situaciones en la vida de los niños, sin haber previsto que una óptica integral de la complejidad que revisten las condiciones especiales en que se desarrolla esa vida, es más apta para captar todos los aspectos que la conforman.

Teniendo como síntesis medular que ante el abandono de una criatura nuestro sistema social debe propender a revertir esa situación procurando crear el ámbito adecuado de cooperación con el medio familiar para lograr las condiciones contenedoras de ese grupo con vistas a que el niño crezca y se desarrolle dentro del contexto familiar, manteniendo los vínculos naturales de filiación en condiciones dignas.

Haciendo de los preceptos vertidos un eje indesviable pero teniendo cuenta la realidad circundante, las situaciones expulsatorias que producen en la actualidad los ámbitos de decrecimiento económico y aspectos sociales sobre los cuales debemos trabajar para ir corrigiendo, es necesario componer un marco jurídico conveniente para suplir a la familia biológica de la mejor manera cuando todos los intentos por sostener la vinculación hayan fracasado o cuando el hecho consumado del abandono se produzca, o cuando otras circunstancias que marca el proyecto deban ser cubiertas.

Manteniendo la filosofía de hacer prevalecer en todo momento los derechos del niño y los adolescentes, y en el convencimiento de que la defensa y promoción de los mismos, son el objetivo máximo de toda la normativa.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Se introducen nuevas formas en este proyecto ya reclamadas por la doctrina, y se hacen sobre la base de que la adopción debe desprenderse de su vetusta concepción autoritaria como institución en beneficio de parejas estériles, e ingresar en la nueva concepción de reconocer al menor como sujeto de derecho e instituirse en beneficio de los mismos.

De este modo reconocemos los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales marcando la diferencia máxima de edades entre adoptante y adoptado asimilándola a la familia biológica.

La necesidad de acelerar el procedimiento nos lleva a disminuir los plazos, pero otorgando garantías tanto a los padres biológicos: con la citación obligatoria antes de la entrega en guarda (tachando de inconstitucional la discrecionalidad del juez en considerarlos como parte), y la declaración en consecuencia en "estado de adoptabilidad"; y el período de guarda en un máximo de nueve meses a similitud del tiempo de espera de una madre.

También removemos la concepción limitativa de adopciones cuando hubiera hijos propios, sino que por el contrario, se tienen en cuenta para comprobar la integración familiar.

Es importante darle cabida al menor adoptivo, ya que se decidirá sobre el destino de su vida, por lo que prevemos que sea escuchado siempre por el juez.

La necesidad y el derecho de nuestros niños a tener una familia, identidad y una nacionalidad, son indiscutibles. Por estos motivos, no admitimos la adopción internacional, exigimos que el adoptante tenga domicilio en el país del adoptado y excluimos el capítulo dedicado a efectos de la adopción en el extranjero.

Mantenemos la adopción simple, pero privilegiamos en la herencia vacante al adoptante y no al Estado.

Incorporamos la rescisión como modo de extinción de la adopción. Y especificamos los casos de nulidad con la intención de clarificar la ley.

Así, señor presidente, propongo el debate profundo no de este proyecto aislado sino de este proyecto enmarcado en el contexto de discusión de toda la propuesta de legislación sobre la minoría de edad para erradicar definitivamente de nuestras conductas la geografía de dos países: uno rico bueno y otro pobre malo, para ingresar de modo coherente en una estrategia de convivencia con plena recuperación de los valores y donde el niño no constituya una mercancía de regateo, sino el auténtico sujeto activo de una sociedad libre.

Lucía T. N. Alberti.

—A las comisiones de Familia, Mujer y Minoridad y de Legislación General.

3

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Declárase obligatoria la inclusión en los programas de las salas cinematográficas de todo el país de películas de cortometraje (variedades, dibujos, documentales, noticieros no comerciales y similares), filmadas en el país, con una duración mínima de veinte (20) minutos, por cada sección de espectáculo.

Art. 2º — La presente ley comenzará a regir a los noventa días de su promulgación.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Luis A. Manrique. — Oscar E. Alende.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En los últimos años, desde el restablecimiento del estado de derecho en el país, la libertad de expresión ha posibilitado al cine argentino dar muestra de su calidad artística, la que se tradujo en la reiterada obtención de distinciones en certámenes internacionales, así como el reconocimiento de la crítica nacional y extranjera.

Desde 1983 a la fecha, jóvenes actores, directores y técnicos, han dado clara muestra de su talento, brindando a un país agobiado por la crisis la satisfacción de comprobar que, pese a ella, la creatividad y la voluntad de concretarla en realizaciones siguen vigentes.

Sin embargo, la crisis agrede también al gremio del cine. Nuestras películas ganan repetidamente lauros que nos enorgullecen, pero el mercado nacional se ha reducido considerablemente por las penurias económicas que padece gran parte del pueblo argentino. El reconocimiento internacional no se traduce, por ahora, en la conquista de mercados exteriores para el cine nacional que compensen la retracción del local.

Esta situación hace que directores reconocidos tengan grandes dificultades para volver a filmar y estrecha considerablemente las posibilidades de los nuevos, generando el achicamiento de fuentes de trabajo y el agravamiento de la situación ya difícil de la industria.

El proyecto que presentamos procura poner remedio, aunque sea en parte, a esta situación, brindando probabilidades ciertas de exhibición a los cortometrajes de realización nacional que llenen adecuados requisitos de interés. Esta medida facilitará la realización de cortos en una cantidad que permita mantener las fuentes de trabajo, mantener la actividad de la industria y hará viable la emergencia de nuevos realizadores. Posibilitará, además, el acceso del público argentino a las obras de creadores que, muchas veces, se frustran por la falta de difusión.

Luis A. Manrique. — Oscar E. Alende.

—A las comisiones de Educación y de Legislación General.

4

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Otórgase a la Asociación Orientación para la Joven un subsidio de diez mil australes (₳ 10.000) para la remodelación y refacción de sus hogares.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se tomará de "Rentas generales" con imputación a la misma.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto S. Digón. — Carlos F. Ruckauf. — Roberto J. García. — Osvaldo Borda. — Hugo O. Curto.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La entidad Asociación Orientación para la Joven es una benemérita institución dedicada a la protección y atención de las jóvenes que provenientes del interior del país llegan a la Capital Federal encauzándolas hacia una salida laboral o reintegrándolas al medio familiar.

Su tesonera labor dio comienzo en 1951 y le ha permitido sostener tres hogares, el Paula Albarracín de Sarmiento, el de Permanencia y el de Tránsito y una guardería maternal inaugurada en 1986.

La actividad asistencial desarrollada ha sido muy importante por ejemplo en el año 1986 atendió una población de más de 1.100 jóvenes mediante un proceso interdisciplinario donde participaron profesionales médicos, psicólogos y asistentes sociales además de los aspectos de formación moral y religiosa.

En la continuidad permanente de su tarea la asociación encara la remodelación, refacción y reequipamiento de sus hogares para lo cual necesita el aporte de un subsidio, nunca mejor justificado que en este caso.

A fin de contemplar esta situación y colaborar en la protección y salvaguarda de nuestra juventud es que se propicia el otorgamiento del aporte estatal que permita concretar definitivamente el esfuerzo emprendido.

Roberto S. Digón. — Carlos F. Ruckauf. — Roberto J. García. — Osvaldo Borda. — Hugo O. Curto.

—A las comisiones de Obras Públicas —especializada— y de Presupuesto y Hacienda.

5

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — El Poder Ejecutivo nacional designará con carácter de titular a todo el personal docente que reviste como interino en el grado inicial de escalafón en la enseñanza superior no universitaria —nivel terciario— en todas sus modalidades, dependientes del Ministerio de Educación y Justicia, cuando acredite como mínimo diez años de antigüedad en la docencia y una antigüedad en la asignatura a ser titularizado de:

a) Tres años con continuidad en el dictado de la materia si posee título docente siempre que sea de nivel universitario y/o terciario con validez oficial;

b) Los docentes interinos con títulos habilitantes y/o supletorios de nivel universitario y/o terciario deberán acreditar los requisitos del artículo 1º inciso *a*) y, especialización en la asignatura que serán titularizados; en caso contrario la cátedra continuará vacante y el docente a cargo permanecerá como venía desempeñándose;

c) Diez años con continuidad en el dictado de la materia si posee título docente con validez oficial no universitario ni terciario y especialización en la asignatura. En caso contrario se procederá como lo establece el artículo 1º inciso *b*) última parte;

d) Deberán estar en condiciones psicofísicas aptas, acreditadas por autoridad nacional competente y en especial dentro del marco de la salud mental. En caso de no ser extendida la certificación de sus buenas condiciones de salud psicofísica, la cátedra quedará vacante;

e) Deberá ser argentino nativo por opción o naturalizado, en este último caso debe tener cinco años como mínimo de residencia continua en el país, dominio del idioma castellano;

f) Los docentes nacidos en un país perteneciente a Latinoamérica, radicados legalmente, deberán acreditar dominio del idioma nacional y los demás requisitos de este artículo.

Art. 2º — No podrán ser titularizados conforme al artículo 1º de la presente ley quienes:

a) Se encuentren en uso de licencia sin goce de haberes desde tres años o más;

b) Se encuentren realizando tareas pasivas;

c) Tengan la edad máxima y la antigüedad necesaria en el ejercicio de la docencia para jubilarse;

d) Hayan sido sumariados por la justicia ordinaria por situaciones personales que afecten la ética pública y/o profesional;

e) Hayan sido sumariados por la autoridad escolar competente y mantengan esa situación;

f) Las cátedras vacantes se cubrirán según lo establecido en el título V, capítulo 37, artículo 139 de la ley 14.473 (Estatuto del Docente).

Art. 3º — Será obligación del Ministerio de Educación y Justicia:

a) Requerir a cada establecimiento de nivel terciario de su jurisdicción en todas sus modalidades el listado de los docentes en condiciones de ser titularizados según lo prevé el artículo 1º dentro de los treinta días de la sanción de la presente ley;

b) Llamar a concursos públicos de antecedentes y oposición en el término de noventa días para todos los cargos vacantes, preexistentes o por efecto de la presente ley. Dichos concursos deberán resolverse en un plazo no mayor de ciento ochenta días. La metodología de los concursos con lo dispuesto por el Estatuto del Docente ley 14.473, artículo 139.

Art. 4º — Los docentes suplentes que se desempeñen en reemplazo de interinos que no puedan ser designados titulares conforme a las exigencias de la presente ley siempre que acrediten los extremos del ar-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

tículo 1º y no incurran en los impedimentos del artículo 2º serán considerados en los concursos a implementarse en las respectivas cátedras en forma preferente.

Art. 5º — Los docentes que a la fecha de promulgada la presente ley no cumplan con los extremos requeridos por el artículo 1º y no se encuentren comprendidos en el artículo 2º sólo podrán acceder a la titularidad mediante el procedimiento de concurso de antecedentes y oposición según la ley 14.473/58 (Estatuto del Docente)

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos Auyero. — Alberto Aramouni.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La situación especial que atraviesa la docencia nacional por su derecho a la estabilidad provocó distintas iniciativas: del Poder Ejecutivo nacional reflejada en el decreto 2.581/84 de titularización del personal docente de enseñanza técnica; y parlamentarias, la ley 23.416 del 15 de octubre de 1986 y el Boletín Oficial 26.047 del 11 de diciembre de 1986 reglamentando el decreto 2.042 del 14 de noviembre de 1986, que permitió la estabilidad a la docencia preprimaria, primaria y media en todas sus modalidades, siendo marginados los docentes del nivel terciario no universitario dependientes de las autoridades nacionales, manteniéndose una situación de provisoriedad injusta y anticonstitucional (artículo 14 bis) hasta de más de veinte años. También es conveniente afirmar que es justicia obtener la igualdad republicana fundada en el artículo 16 de nuestra Constitución Nacional así como el artículo 7º de la Declaración de los Derechos Humanos ya que nos encontramos con docentes del nivel terciario de las jurisdicciones provinciales que han sido titularizados, produciéndose una oposición entre las leyes provinciales y la ley nacional en perjuicio de los docentes nacionales, muchos de los cuales viven una situación de mayor contradicción, pues fueron titularizados en las jurisdicciones provinciales donde se les reconocieron sus capacidades ético-profesionales, mientras que esos méritos no son reconocidos por la autoridad competente en el orden nacional. Por tanto corresponde esta titularización.

Al exigir la especialización en la asignatura a titularizarse por parte del docente interino, es un modo fehaciente para el logro de la tan ansiada jerarquización del nivel y un modo de respeto al trabajo educativo realizado por los docentes cuyo ingreso en el nivel terciario en sus distintas modalidades fue efectuado con presentación de antecedentes profesionales y documentación pertinente que cada institución educativa exigía para cubrir las respectivas cátedras, con la aprobación por decretos y resoluciones de la autoridad ministerial competente. Siendo esta misma autoridad la que no cumplimentó las exigencias del Estatuto del Docente, ley 14.473, al no convocar a concursos por antecedentes y oposición y manteniendo una situación de injusticia para el trabajador de la educación que vio postergada durante decenios sus derechos como ciudadano y docente que la Constitución Nacional y el Estatuto del Docente le han acordado, entre ellos los artículos 14, 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional y los artículos 13, 19 y 139 del Estatuto del Docente.

De este modo se ha contrariado el artículo 14 bis de la Constitución Nacional en cuanto se ha mantenido una situación de trabajo injusta al no dar estabilidad al trabajador de la educación en un plazo muy prolongado.

Con respecto a la continuidad de tres años y diez años exigidos en el artículo 1º incisos *a*) y *c*), respectivamente, se fundamenta en la necesidad que ningún docente interino con tareas pasivas por diversas razones o con uso de licencia prolongada que excediera los tres últimos años de su ejercicio docente frente a curso, puedan ser titularizados.

Será de justicia que el personal docente que en carácter de suplente ejerciera la cátedra hasta el momento de los concursos, sea tenido en cuenta este hecho en la evaluación de los antecedentes. De este modo contribuiríamos a la jerarquización y normalización de las instituciones educativas.

Con respecto a las condiciones psicofísicas aptas para asumir la tarea docente frente a curso queremos afirmar la necesidad del otorgamiento de la aptitud en cuanto a la salud mental que deberá acreditar el personal a titularizarse y que la autoridad nacional competente a través de los tribunales médicos deberá cumplimentar para asegurar en una profesión que ocupa el primer lugar entre las tareas insalubres por su alto desgaste psicofísico, un docente que sea digno de la comunidad escolar un verdadero agente de salud.

Con respecto al artículo 2º sostenemos, en defensa de la ética y la justicia que sustentan el sistema democrático, que aquellos docentes con procesos penales ante la justicia ordinaria o con sumarios administrativos iniciados durante el desempeño de su función docente no sean incluidos en esta ley, pues el sistema educativo requiere no sólo de profesionales idóneos sino también profundamente éticos. Por lo tanto, aquellos casos que afectaran la ética y la moral pública serán analizados por autoridad competente y en el caso de su positividad esas cátedras serán declaradas vacantes y cubiertas por concursos de antecedentes y oposición como lo establece el artículo 3º de la presente ley.

Por lo tanto, esta ley cumple con la finalidad de:

1. Jerarquizar y normalizar el sistema educativo en la enseñanza superior no universitaria en todas sus modalidades considerando:
   a) Las condiciones profesionales y psicofísicas del trabajador de la educación;
   b) Las condiciones referidas a la deontología profesional.
2. Se contribuye a la normalización de las instituciones educativas y repara la injusticia que sufren aquellos que vieron postergadas sus aspiraciones a la estabilidad y sus derechos inalienables en su condición de trabajadores después de tantos años de lucha y de una situación de desamparo y que en esta etapa de reconstrucción del orden legal del país tenemos el deber de legislar.

Carlos Auyero. — Alberto Aramouni.

—A la Comisión de Educación.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

6

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase el artículo 1º de la ley sobre impuesto a los intereses en depósitos a plazo fijo 22.916, con las modificaciones introducidas por las leyes 23.091, 23.130 y 23.284, prorrogada por la ley 23.497, elevando la tasa del impuesto del dos por ciento (2 %) al cuatro por ciento (4 %).

Art. 2º — Modifícase el artículo 23 de la Ley de Impuestos Internos (t.o. en 1979), incrementando el impuesto actual con una sobretasa del diez por ciento (10 %) sobre el precio de venta al consumidor, inclusive impuestos, en todas las categorías de cigarrillos que se detallan en el citado artículo.

Art. 3º — Lo recaudado tanto por el incremento del dos por ciento (2 %) dispuesto por el artículo 1º, como por la sobretasa dispuesta por el artículo 2º, ambos de esta ley, será distribuido por el Poder Ejecutivo entre las provincias de Tucumán, Salta y La Rioja, en la proporción del cuarenta y cinco por ciento (45 %), treinta por ciento (30 %) y veinticinco por ciento (25 %), respectivamente.

Art. 4º — La presente ley comenzará a regir desde su publicación y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1988.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Antonio Juez Pérez. — Rodolfo M. Vargas Aignasse. — Julio S. Bulacio.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La afligente situación financiera por la que atraviesan las provincias de Tucumán, Salta y La Rioja ha ocasionado no sólo una angustiante situación en las respectivas administraciones provinciales y una muy dificultosa gestión de gobierno, sino también serias perturbaciones sociales, todo lo cual ya es de público conocimiento.

Se torna indispensable, en consecuencia, que el Estado nacional deba asistir a tales provincias por medio de medidas tributarias que está autorizado a imponer el Honorable Congreso de la Nación por tiempo determinado, conforme a los incisos 2º y 8º del artículo 67 de la Constitución Nacional en salvaguarda del bienestar general y de la seguridad común.

Múltiples antecedentes y algunos de cercana data, encontramos en nuestro pasado en los que la Nación ha acudido con ayuda similar a la aquí solicitada, a diferentes regiones del país y aun en casos en que los extremos requeridos por nuestra Carta Magna no eran tan cumplidos ni las circunstancias que los motivaron revestían la gravedad financiera, social y política del caso que ahora nos ocupa.

Es por todo ello que no dudamos que esta Honorable Cámara prestará la correspondiente sanción a este proyecto.

Antonio Juez Pérez. — Rodolfo M. Vargas Aignasse. — Julio S. Bulacio.

—A las comisiones de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda.

7

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Agréguese como último párrafo del artículo 6º de la ley 17.597, el siguiente texto:

Créase el Fondo de Agotamiento, que se integrará con el cincuenta por ciento (50 %) del remanente del gravamen a los combustibles, luego de deducidos los importes correspondientes al Fondo de los Combustibles y al Fondo Nacional de Infraestructura del Transporte.

Art. 2º — Incorpórase como artículo 18 de la ley 17.597 el siguiente:

Artículo 18: El gravamen destinado al Fondo de Agotamiento se distribuirá en forma proporcional a la producción de hidrocarburos de cada una de las provincias productoras y del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el que se liquidará mensualmente, debiendo abonarse intereses según tasa de descuentos del Banco Nación, en caso de demoras.

Art. 3º — Incorpórase como artículo 19 de la ley 17.597 el siguiente:

Artículo 19: Los recursos provenientes del Fondo de Agotamiento se destinarán con carácter exclusivo y excluyente a financiar radicaciones industriales, tanto oficiales como privadas, y a la construcción de obras de infraestructura básica necesarias para concretar las precitadas radicaciones, como acueductos, gasoductos, redes de distribución y transmisión del fluido eléctrico, diques de aprovechamiento integral, redes de distribución de fluidos, plantas de tratamiento de líquidos cloacales y residuales industriales, ferrocarriles, puertos y viviendas para el personal a emplearse en las radicaciones y obras aprobadas y financiadas por esta ley, redes de telecomunicaciones y para la investigación científica aplicada al desarrollo tecnológico de utilización inmediata en actividades de explotación e industrias radicadas. El destino de este gravamen deberá ser comunicado anualmente al Poder Ejecutivo nacional y al Congreso de la Nación.

Art. 4º — Incorpórase como artículo 20 de la ley 17.597 el siguiente:

Artículo 20: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

César Mac Karthy. — Manuel Cardo. — Víctor E. Carrizo. — Carlos G. Freytes. — Félix Riquez. — Osvaldo F. Pellin. — Floro E. Bogado. — Carlos E. Soria. — Héctor R. Masini. — Hugo G. Mulqui.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los hidrocarburos líquidos y gaseosos constituyen para las provincias productoras y el territorio nacional de

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur un recurso no renovable, cuya extracción tiende gradual e inexorablemente a su agotamiento, con el consiguiente menoscabo de la riqueza natural de la región.

Es por ello que resulta necesario adoptar con la mayor celeridad medidas sabias y previsoras a fin de evitar que cuando ese recurso natural se haya agotado, los estados productores se encuentren sin el mismo y sin obras de infraestructura e inversiones productivas, que compensen la desaparición de esa riqueza y de las regalías y beneficios derivados de su explotación.

Según estudios realizados hasta el año 1986, se habían extraído en el país unos 780 millones de metros cúbicos de petróleo. Según los mismos estudios con la producción de gas y gas venteado se llegaría a un total de 1.200 millones de metros cúbicos de petróleo equivalente, lo que a los valores actuales del petróleo permite asignarle un valor superior a los 130 mil millones de dólares a los recursos energéticos no renovables extraídos de las zonas de producción.

La mayor parte de esa riqueza, empero, no ha vuelto a los estados productores, por haber sido encauzada a desarrollar el potencial de las zonas de mayor concentración humana y peso político, casi siempre en la región de la pampa húmeda.

Las provincias fundadoras de la Nación sólo recibieron por la explotación de sus yacimientos regalías, cuyos montos han variado en el tiempo, mientras que las provincias nuevas sólo comenzaron a percibirlas recién a partir de sus respectivas provincializaciones, sin que el Estado nacional realizara hasta ese momento reinversiones destinadas a compensar la pérdida de riqueza para la zona que implica la extracción de hidrocarburos.

A fin de revertir esa situación, se propicia mediante este proyecto modificar la ley 17.597 —creando un fondo de agotamiento— a ser distribuido entre el territorio nacional de la Tierra del Fuego y las provincias productoras, en proporción a la extracción efectuada, con la finalidad específica de ser destinado a construir y desarrollar obras de infraestructura y a la promoción de radicaciones industriales e inversiones productivas que permitan, una vez agotado el recurso, el mantenimiento de condiciones económicas y fuentes de trabajo que garanticen la permanencia y el incremento de población en áreas de producción, casi todas zonas de frontera.

Actualmente, la Nación maneja la recaudación de los impuestos a los combustibles, distribuyendo su producido, sin tener en cuenta a los estados productores del recurso no renovable ya que un 48 % se destinó en el año 1985 a la Tesorería, y un 51 % al Fondo de Combustibles, que se distribuye atendiendo predominantemente a la población de las provincias, lo que redunda en desmedro de las productoras que en caso la totalidad de los casos tienen bajísima densidad poblacional.

Es por eso que, al propiciar crear el Fondo de Agotamiento, afectando el 50 % de los ingresos netos a la Tesorería de la Nación provenientes del impuesto a la transferencia de los combustibles, y darle a esos fondos el destino específico de compensar a las provincias productoras, por la pérdida de un recurso no renovable, aplicándolos al fomento de radicaciones industriales y obras de infraestructura, se tiene la absoluta convicción de que la ley 17.597 responderá mejor a los intereses de la Nación.

El Fondo de Agotamiento posibilitará el desarrollo de regiones carentes de infraestructura básica y de fuentes alternativas de producción y trabajo, creando condiciones para la radicación de nuevas actividades industriales, que asentarán la población existente, y afincarán nuevos contingentes por la creación de puestos de trabajo, lo que cumplimenta el irrenunciable objetivo geopolítico nacional de poblar nuestros espacios vacíos; a la vez que incrementará la producción industrial y la capacidad exportadora de la Nación.

César Mac Karthy. — Manuel Cardo. — Carlos G. Freytes. — Víctor E. Carrizo. — Félix Riquez. — Osvaldo F. Pellin. — Floro E. Bogado. — Héctor R. Masini. — Carlos E. Soria. — Hugo G. Mulqui.

—A las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda.

8

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Apruébase la creación de una sociedad del Estado, régimen ley 20.705, que tendrá por objeto la explotación y construcción de todas las centrales nucleares del país, presentes y futuras, destinadas a la generación comercial de energía nucleoeléctrica. El ámbito de jurisdicción de esta sociedad del Estado, se extenderá a todas las precitadas centrales nucleares independientemente que las mismas se encuentren en etapa de planificación, construcción o explotación comercial. El ámbito de responsabilidad de esta sociedad del Estado, en relación al desmantelamiento de aquellas centrales nucleares que hayan cumplido con su vida útil, será oportunamente definido por ley.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo nacional someterá a la consideración y posterior aprobación por ley de esta Honorable Cámara de la Nación, en un plazo máximo de noventa (90) días el anteproyecto de estatuto de la sociedad del Estado a que se hace mención en el artículo 1º, así como el anteproyecto de contrato que regirá la gestión futura. En la preparación de ambos documentos, el Poder Ejecutivo nacional se ajustará a las pautas que aprueba esta ley y que se acompañan, como anexo I, aquellas que revisten carácter obligatorio, y como anexo II, las de carácter sólo orientativo, pudiendo el Poder Ejecutivo nacional en la preparación de los citados anteproyectos, apartarse de estas últimas si así lo considerase indispensable. De así proceder deberá, en el mensaje de elevación respectivo, ponderar detalladamente tales razones, así como las ventajas e inconvenientes que a su juicio resultarían de aplicar en definitiva uno u otro criterio.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo nacional someterá a la consideración y posterior aprobación por ley de esta Honorable Cámara de la Nación, y como parte integrante de lo resuelto en el precedente artículo 2º, un cronograma para la terminación de la central nuclear

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

actualmente en construcción, así como un cronograma que cubra las nuevas centrales a ser puestas en servicio tentativamente en los primeros veinte (20) años de gestión de la sociedad del Estado que se crea, según el artículo 1º.

Art. 4º — En un plazo máximo de dieciocho (18) meses, a contar de la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la Nación, de la sociedad del Estado creada por el artículo 1º, el Poder Ejecutivo nacional propondrá a este Honorable Congreso cualquier modificación que considere pertinente a los estatutos a que se hace referencia en el artículo 2º. A tal efecto, el Poder Ejecutivo nacional tendrá en cuenta no sólo la experiencia hasta ese entonces acumulada en la gestión de la nueva sociedad del Estado, sino también y de modo especial, las eventuales decisiones de ordenamiento general que hagan a cualquier aspecto de la misma y que puedan estar vigentes o constituir la política del Estado nacional a ese momento.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Normando Arcienaga. — Eduardo H. Budiño. — Jesús A. Blanco.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Por expediente 3.623, Secretaría D, del día de la víspera, hemos propiciado medidas que hacen esencialmente a la continuidad del plan nuclear y a la necesaria transparencia del doble cometido actual de la Comisión Nacional de Energía Atómica como autoridad licenciante y ente responsable. También recientemente, hamos elevado al Poder Ejecutivo nacional, a su pedido, un informe titulado "Diagnóstico y medidas correctivas tendientes a superar la presente crisis del plan nucleoeléctrico".

En tal informe pasábamos revista a la situación presente y pasada de la Central Nuclear Atucha I, de la CNEA y de la central en construcción Central Nuclear Atucha II, y del aún demorado proyecto de la Central Nuclar IV.

Al hacer el diagnóstico de esta agobiante situación general que enfrentan tales emprendimientos y explorar en las causas comunes que las intentan explicar, decíamos al respecto de este tema, como una de tales explicaciones: "9º) El no haber acertado con las estructuras organizativas de la CNEA de manera de acompañar la evolución de las crecientes responsabilidades que se iban asumiendo, en especial en el caso de la explotación y construcción de centrales nucleares (artículo 4º, decreto 749/68)".

Hacíamos referencia a la aún inconclusa previsión que al respecto contenía en dicho artículo 4º del decreto en cuestión, que disponía la construcción de la Central Nuclear Atucha I y que determinaba la necesidad de definir la forma jurídica del ente que tendría a su cargo la futura explotación y eventualmente, continuar con la construcción que dicho decreto ponía inicialmente en manos de la propia CNEA.

Esta situación, más allá de frustrados intentos que mientras tanto se han efectuado para su superación, se ha mantenido sin embargo y lamentablemente, sin solución hasta el presente.

Es por ello que al proponer al Poder Ejecutivo nacional las medidas correctivas que al respecto consideramos pertinentes, decíamos en tal informe:

"1. Reestructurar la organización de la CNEA, siguiendo a tales efectos las ideas directrices sugeridas en 1983 y aprobadas a mediados de 1985, preservando así y aún, su indispensable hegemonía sobre las centrales nucleares (ver punto 4)."

"4. Crear una sociedad del Estado (ley 20.705), que tenga como objeto la explotación y construcción (en principio como comitente) de las actuales y futuras centrales nucleares, cuyo estatuto deberá —si bien preservar el control de la CNEA durante el próximo futuro, y además posibiitar la transferencia progresiva de ese control al sector eléctrico tradicional o, en su momento, a la Empresa Nacinonal de Energía Eléctrica—, encuadrarse dentro de las demás pautas y normas ya compatibilizadas con la entidad gremial con jurisdicción sobre el área.

"5. Acompañar, en relación a lo anterior, la evolución de las actuales ideas que —acerca de la modernización de las formas jurídicas respectivas, y de la posibilidad de aportes de capital privado, tanto nacional como extranjero—, profundizan los dos sectores políticos mayoritarios.

"6. Establecer un vínculo contractual —con jerarquía de ley— que regle las condiciones técnicas y comerciales a que se deberá ajustar la relación Estado nacional - Sociedad del Estado de Explotación y Construcción de Centrales Nucleares vista bajo 4.

"7. Establecer mientras tanto, mediante decreto del Poder Ejecutivo nacional, un régimen tarifario para la nucleoelectricidad que sin caer en privilegios, tampoco caiga —como el presente— en una discriminación injustificada en relación a otras alternatias de generación."

"14. Fijar un cronograma realista para la escalonada decisión de la Central Nuclear IV, que se base no en el mero transcurso del tiempo, sino fundamentalmente en el efectivo cumplimiento de nodos y eventos vinculantes."

La solución de este aún abierto problema resulta urgente, ya que:

—Por un lado permitirá una más eficiente operación de las centrales nucleares y en consecuencia, contribuirá a evitar o al menos paliar, situaciones de crisis energética como la que estamos viviendo.

—Por el otro lado, posibilitará además, una más eficiente operación de dichas centrales, pues implicará una mejor disponibilidad de repuestos, una más eficiente acción de mantenimiento preventivo y correctivo pero, por sobre todo ello, una mejor disposición anímica por parte del personal afectado a las mismas, como resultado —por un lado— de satisfacerse sus requerimientos laborales, y por el otro, al facilitarse una más efectiva capacitación, todo lo cual redundará no sólo en una más eficiente sino también más segura operación de dichas centrales nucleares.

La medida que propiciamos hace también a la mayor transparencia de las actuales funciones de la CNEA como autoridad licenciante y ente responsable, aspecto este que fuera materia de los dos trámites parlamenta-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

rios mencionados en la introducción, ya que la misma significará la progresiva y futura separación institucional de ambas funciones. Esto será así, dado que si bien el estatuto proyectado prevé que por el momento —y mientras así lo requiera la continuidad del Plan Nuclear Argentino— el contralor de esta sociedad del Estado se mantendrá bajo el predominio de la CNEA, dicha situación se irá progresivamente revirtiendo en favor de las actuales empresas eléctricas, en función de que se vayan materializando las mencionadas contribuciones de estas centrales nucleares al desarrollo tecnológico del país en esta área.

Asimismo, la sociedad que se propicia constituir, si bien inicialmente se encuadrará dentro del esquema jurídico de la ley 20.705 (sociedad del Estado) el artículo 4º del proyecto que se acompaña abre la instancia para que en un período de dieciocho (18) meses —que confiamos será suficiente para tomar definiciones acerca de las nuevas formas jurídicas que se encuentran en proceso de ponderación— sea posible para proceder a las correcciones que de lo antedicho pueda resultar, así como para tener en cuenta con igual propósito la experiencia de gestión que se acumule en esta primera etapa. Consideramos que por el contrario la alternativa de sólo esperar el transcurso de los referidos dieciocho meses antes de dar este primer paso organizativo, resultará altamente inconveniente dados los dos aspectos precitados —seguridad y eficiencia operativa— que quedarían no sólo sin resolver, sino seguramente en condiciones de paulatina y segura degradación adicional.

Asimismo, cabe hacer resaltar que este proyecto que propiciamos respeta las pautas federales que en relación a este tema elaborara un grupo de funcionarios de la mayor jerarquía y experiencia de la Comisión Nacional de Energía Atómica, en cumplimiento de la resolución de su presidente 617/84, y que mereciera finalmente aprobación por resolución de esta institución 544/86.

Es por todo ello que propiciamos, teniendo como objetivo final la salud del Plan Nuclear Argentino, la inmediata promulgación del proyecto de ley adjunto, el que tanto en sus considerandos como en su parte resolutiva y en su pertinente anexo I, resulta lo suficientemente explícito con respecto a las adicionales razones que nos mueven a propiciarlo que, entendemos, se hace innecesario extenderse en esta fundamentación.

Visto el decreto 22.498/56 ratificado por ley 14.467, los decretos 8.521/68, 749/68, 302/79, 2.441/80 y 423/86, y lo analizado por este Honorable Congreso de la Nación, y

Considerando:

Que uno de los objetivos para la reforma del sector público es dotar a los organismos del Estado de una organización que los coloque en condiciones de actuar con eficiencia y agilidad.

Que en la Comisión Nacional de Energía Atómica coexisten actividades de naturaleza indelegable con otras de tipo empresarial dirigidas a la producción de bienes y servicios así como al desarrollo tecnológico.

Que si bien las actividades mencionadas en primer término en el considerando anterior deben continuar desenvolviéndose dentro de la organización central de la Comisión Nacional de Energía Atómica, corresponde que las mismas sean también oportunamente reestructuradas en función de sus propios requerimientos, aspecto que será materia de un próximo tratamiento legislativo.

Que por su parte se torna necesario que progresivamente las actividades de tipo empresarial que aún subsisten en la Comisión Nacional de Energía Atómica pasen a desenvolverse de la misma forma que otras ya lo han hecho, dentro de estructuras jurídicas que, preservándolas en su jurisdicción, les posibiliten operar con fluidez para un mejor cumplimiento de los objetivos que debe alcanzar como ejecutora de la política nuclear que determine el gobierno nacional.

Que por el momento el régimen de la ley 20.705, resulta el instrumento apropiado para dotar a las precitadas actividades de la Comisión Nacional de Energía Atómica de una mayor agilidad operativa, al tiempo que garantiza el predominio del Estado nacional en su manejo.

Que el artículo 10, inciso 2 del decreto ley 22.498/56, faculta a la Comisión Nacional de Energía Atómica a constituir sociedades, con autorización previa del Poder Ejecutivo nacional.

Que dada la significativa contribución actual de la energía nucleoeléctrica al abastecimiento de la demanda del sector eléctrico, la evolución de ésta y las alternativas posibles para satisfacerla, resulta previsible un marcado aumento de dicha participación en un futuro próximo, circunstancia que impone una mayor racionalización del sector.

Que corresponde arbitrar medidas que posibiliten, sobre la base de recursos genuinos, la autofinanciación del sector para la construcción de las nuevas obras a efectos de disminuir su gravitación sobre el Tesoro nacional.

Que ello sólo podrá ser logrado integralmente a través de una norma de carácter legislativo que coloque al sector nucleoeléctrico en situación equiparable a la que rige para otras modalidades de generación eléctrica.

Que la nueva forma jurídica que esta ley dará al sector de centrales nucleares permitirá, por un lado, comenzar el necesario ordenamiento del sector eléctrico, sin por ello menoscabar la trascendencia que tales instalaciones aún tienen para el mejor cumplimiento por parte de la Comisión Nacional de Energía Atómica, de su responsabilidad como entidad de promoción y aplicación de los beneficios de la actividad.

Que por otra parte, la experiencia mundial, así como algunos desgraciados accidentes ocurridos en centrales nucleares en el mundo, demuestran la importancia de dar a las mismas organizaciones idóneas y específicas, circunstancia que las diferencia de otras formas de generación.

Que es pertinente dar representación en el gobierno y conducción de la sociedad del Estado en cuestión a los trabajadores, a las empresas eléctricas compradoras en bloque de energía nucleoeléctrica, así como a las provincias donde se encuentran localizadas centrales nucleares en operación y en construcción.

Que las medidas que esta ley arbitra han merecido el consenso de los sectores de la comunidad involucrados.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Que igualmente, la misma contempla la eventual ulterior modificación de los esquemas organizativos del sector eléctrico tendientes a su institucionalización y reordenamiento, así como la posible incorporación futura en cuanto a las formas jurídicas que pueda adoptar el Poder Ejecutivo nacional con el propósito de modernizar sus sociedades de naturaleza productiva.

Que todo lo expuesto resulta adecuadamente armonizado por las previsiones de esta ley.

Que su aprobación es de inmediata prioridad dado el estado de crisis en que se desenvuelve al presente la actividad nucleoeléctrica, como bien se ha puesto de manifiesto recientemente al contribuir por ello al colapso de generación que debiera soportar el país durante el mes de abril de 1988.

Por todo ello, y en función de las atribuciones conferidas por la Constitución Nacional.

Normando Arcienaga. — Eduardo H. Budiño. — Jesús A. Blanco.

Anexo I

PAUTAS GENERALES QUE ORIENTAN LA PREPARACION DE LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA DEFINICION DEL NUEVO MARCO JURIDICO Y LEGAL PARA LAS CENTRALES NUCLEARES

1º — Serán materias de esta propuesta todas las centrales nucleares del país destinadas a la generación comercial de energía nucleoeléctrica, ya sea que se encuentren en etapa de planificación, construcción o explotación comercial.

2º — Se respetará que las centrales nucleares a que se hace referencia en el punto 1, constituyen aún, y sin desmedro de su destino a la generación comercial de energía nucleoeléctrica, instalaciones contribuyentes a los objetivos de la política nuclear nacional.

3º — Se constituirá una sociedad que tendrá como objeto la planificación, construcción y explotación comercial en bloque al Despacho Nacional de Carga (DNC) de las centrales nucleares comprendidas dentro de las previsiones determinadas en el punto 1º.

4º — La sociedad a que se hace referencia en el punto 3º se estructurará según la forma legal de una sociedad del Estado ley 20.705.

5º — Los estatutos de la sociedad a que se hace referencia en los puntos 3º y 4º, deberán asegurar el control accionario por parte de la CNEA.

6º — Los estatutos en cuestión podrán prever una oportuna y creciente participación accionaria de aquellos entes de generación convencional provinciales que así convengan al esquema de reordenamiento institucional general del sector que adopte el país (por ejemplo, en función del real avance de las CNA II, CN IV, CN V, la creación de la ENE, etcétera).

7º — Los estatutos a que hace referencia el punto 5º precisarán los derechos y obligaciones de cada tenedor de acciones en función de la cuantía de las mismas.

8º — Será objetivo general de lo expuesto en el punto 6º, que las normas y procedimientos laborales, contables, administrativos, etcétera, que adopte la sociedad a que hace referencia el punto 3º, guarden armonía cuando ello resulte factible, con las correspondientes que vaya adoptando el sector eléctrico convencional como resultado del reordenamiento institucional.

9º — Se contemplará, como fundamento del alcance de lo expuesto bajo el punto 3º, que la problemática presentada por las centrales nucleares hace aconsejable, aun en el caso de grandes empresas de generación que cuentan con distintos tipos de fuentes, reunir organizativamente las centrales nucleares superponiendo —si para ello así resulta necesario— geográficamente las organizaciones del sector convencional y del sector nuclear así resultantes.

10. — Que lo expuesto bajo el punto 9º fundamenta adicionalmente que la unidad y especificidad operativa a que hace referencia el punto 3º, deberá mantenerse mientras la CNEA detente una participación accionaria en la sociedad cualquiera sea su cuantía.

11. — Los estatutos a que hace referencia el punto 5º preverán que, como uno de los miembros del directorio de la sociedad del Estado a crearse, actuará un representante del personal elegido según metodología a precisar con la entidad sindical correspondiente que detente personería gremial. Asimismo, estarán representadas las empresas eléctricas compradoras en bloque de energía nucleoeléctrica, así como las provincias donde se encuentren localizadas centrales nucleares en construcción y operación.

12. — Complementariamente a lo previsto en el punto 11, los estatutos a que hace referencia el punto 5º preverán, asimismo, mecanismos que aseguren a los trabajadores de la sociedad del Estado a crearse, el derecho a recibir información relativa a la misma, así como a tener participación en las decisiones referentes a las materias que el mismo estatuto precise.

13. — Los estatutos que hace referencia el punto 5º incluirán, además de lo expuesto en los puntos anteriores, las siguientes pautas de acción que regirán la futura gestión de la sociedad del Estado a crearse.

13.1. Planificar e instalar centrales nucleares destinadas a la generación comercial de energía nucleoeléctrica, con sujeción a las previsiones que al respecto contemplen los planes energéticos nacionales.

13.2. Ajustar su generación nucleoeléctrica a la programación respectiva que fije el organismo nacional competente en la materia, el que deberá tener en cuenta lo que se instituya según lo previsto bajo el punto 15.7.

13.3. Contratar con organismos públicos o privados nacionales la ejecución de la construcción de sus centrales nucleares, ya sea según la modalidad "llave en mano", o de no ser ello momentáneamente factible en el país, en forma desagregada propendiendo alcanzar localmente la capacidad de dichos organismos públicos o privados de capital nacional, a fin de acceder oportunamente a la provisión de centrales nucleares bajo el esquema de contratación "llave en mano".

13.4. Priorizar la adquisición de suministros y materiales nucleares de producción local, como manera de contribuir a los objetivos de política nuclear nacional en esta área.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

13.5. Asegurar, en cumplimiento de lo previsto en el punto 13.4., que no se vean significativamente afectadas la eficiencia y economicidad de su gestión empresaria, a cuyos fines y de así resultar necesario, obtendrá previamente de la Comisión Nacional de Energía Atómica, que ésta tome a su cargo las consecuencias adicionales de dichas decisiones.

13.6. Utilizar su poder de contratación para garantizar por sí o por medio de sus contratistas, el cumplimiento de los objetivos de la política nuclear y promoción de la ingeniería e industria nuclear nacional que el Poder Ejecutivo nacional fije a propuesta de la Comisión Nacional de Energía Atómica.

13.7. Cumplir las normas y procedimientos que fije la autoridad nacional licenciante y de control de salvaguardias.

13.8. Se deberá resaltar la importancia que la sociedad del Estado a crearse, prestará a la capacitación del personal, de todo nivel y jerarquía, no sólo como herramienta indispensable para garantizar una operación segura y eficiente de las centrales nucleares en explotación, sino también y fundamentalmente, para contribuir a la preparación de los recursos humanos requeridos por el resto del plan nucleoeléctrico (proyecto, construcción, etcétera, de centrales nucleares).

13.9. Asegurar la transferencia a la Comisión Nacional de Energía Atómica o a quien ésta indique, de toda la información tecnológica o científica emergente de la explotación y construcción de las centrales nucleares destinadas a la generación comercial de energía nucleoeléctrica.

13.10. Participar, en la forma que pueda acordar ante un eventual requerimiento al respecto de la Comisión Nacional de Energía Atómica, en las tareas que ésta continuará desarrollando bajo su jurisdicción, en relación a la explotación y construcción de centrales o reactores nucleares, cuyo objetivo principal no lo constituya la generación comercial de energía nucleoeléctrica.

13.11. La sociedad a crearse según lo establecido en el punto 3º, será la depositaria de la totalidad de las acciones, títulos y certificados representativos del patrimonio del Estado correspondiente a las centrales nucleares con que cuente el país y según la metodología que resulte por la aplicación de lo previsto bajo los puntos 15.3. y 15.4.

13.12. El plazo societario se fijará en cien (100) años.

14. — Los estatutos a que hace referencia el punto 5º, serán aprobados por decreto del Poder Ejecutivo nacional y requerirán para su entrada en vigencia su ratificación por ley.

15. — La ley a que hace referencia el punto 14., además de la ratificación de los estatutos allí mencionados, contemplará entre otros, los siguientes aspectos relacionados con la gestión de la sociedad del Estado a crearse.

15.1. Un plan de instalaciones de centrales nucleares destinadas a la generación comercial de energía nucleoeléctrica, a ser construidas previsiblemente en el país durante los primeros veinte (20) años de gestión de la sociedad del Estado mencionada.

15.2. Precisar los mecanismos, así como la periodicidad, con los cuales deberá mantenerse permanentemente actualizado el horizonte de planificación a que hace referencia el punto 15.1., como elemento indispensable para posibilitar el cumplimiento de los objetivos de la política nuclear nacional en la materia.

15.3. Creación de Fondo para la Construcción de Centrales Nucleares, el que quedará constituido por la capitalización societaria de los aportes destinados a inversiones patrimoniales ya efectuados por el Estado nacional para la construcción de la Central Nacional Atucha I, la Comisión Nacional de Energía y la Central Nacional Atucha II.

15.4. El Estado tomará a su cargo, relevando a la sociedad del Estado a crearse de toda obligación al respecto, las obligaciones pendientes de las operaciones financieras con organismos internacionales, concretado en relación con la construcción de la Central Nacional Atucha I, Comisión Nacional de Energía y la Central Nacional Atucha II.

15.5. El capital social a que hace referencia el punto 13.11., se ajustará y determinará teniendo en cuenta lo previsto en el punto 15.3. y 15.4., y la metodología de cálculo y actualización que se determine al respecto.

15.6. La determinación, a partir de lo que resulte del punto 15.5., de la base y regímenes tarifarios de la generación comercial de energía nucleoeléctrica.

15.7. La determinación de un régimen de despacho de las centrales nucleares destinadas a la generación comercial de energía nucleoeléctrica, en el Sistema Interconectado Nacional, que armonice la economía de la generación eléctrica total, la mejor preservación de los recursos naturales no renovables y la concreción de los objetivos de política nuclear nacional.

15.8. La creación del Fondo Nacional para la Investigación y Desarrollo de la Energía Nucleoeléctrica, a ser recaudado sobre la base de un recargo por cada kW/h. generado por las centrales nucleares destinadas a la generación comercial de energía nucleoeléctrica.

15.9. Lo recaudado por la sociedad del Estado a crearse, como resultado de lo previsto según el punto 15.8., será puesto a disposición de la Comisión Nacional de Energía Atómica y destinado por ésta a la investigación y desarrollo en la materia, así como a atender sus planes en cuanto a centrales nucleoeléctricas cuyo objetivo principal no lo constituya la generación comercial de energía nucleoeléctrica.

15.10. Exceptuar a la sociedad del Estado a crearse, del pago de aranceles y gastos notariales que se deriven de todos los trámites correspondientes a los actos de su constitución.

15.11. Exceptuar a la sociedad del Estado a crearse, del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, del impuesto a la compraventa de valores mobiliarios y de todo otro impuesto, tributo, tasa, etcétera, o cualquier otro gravamen vigente o que en el futuro se creare, que debería abonar con motivo de su creación y constitución.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

16. — El domicilio legal de la sociedad del Estado a crearse, se fijará en la ciudad de Río Cuarto, provincia de Córdoba.

Normando Arcienaga. — Eduardo H. Budiño. — Jesús A. Blanco.

—A las comisiones de Energía y Combustibles —especializada— y de Presupuesto y Hacienda.

9

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CODIGO DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE

LIBRO PRIMERO

Protección integral del menor

TITULO PRELIMINAR

Derechos del menor

Artículo 1º — Todo menor tiene los siguientes derechos:

a) Gozar de la protección prenatal y a nacer en condiciones adecuadas, con la debida asistencia sanitaria;
b) A la identidad;
c) Al cuidado de su salud y a recibir la asistencia médica necesaria;
d) A recibir alimentación, educación, esparcimiento, vivienda y vestimenta adecuadas a su edad y sexo;
e) A recibir trato humano de sus padres, tutores o guardadores;
f) A la vida familiar en su hogar, toda vez que no constituya peligro físico o moral;
g) En caso de orfandad o abandono, recibir trato familiar en un hogar o en un establecimiento adecuado;
h) A tener padres responsables, conocerlos y ser reconocidos por ellos;
i) A recibir el trato y la atención que correspondan a sus aptitudes y capacidad físico-mental;
j) A recibir tratamiento de rehabilitación en caso de padecer de deficiencias físicas o psíquicas;
k) A gozar de los beneficios de la seguridad social, protegiéndolo contra toda forma de abandono, discriminación, crueldad o explotación;
l) A heredar a sus padres;
m) A ser juzgados por un procedimiento especial, teniendo como principio rector el interés superior del niño.

CODIGO DEL MENOR

LIBRO PRIMERO

Protección integral del menor

TITULO PRELIMINAR

Derechos del menor

Artículo 1º — Todo menor tiene los siguientes derechos:

a) Gozar de la protección prenatal y a nacer en condiciones adecuadas, con la debida asistencia sanitaria;
b) A la identidad;
c) Al cuidado de su salud y a recibir la asistencia médica necesaria;
d) A recibir alimentación, educación, esparcimiento, vivienda y vestimenta adecuadas a su edad y sexo;
e) A recibir trato humano de sus padres, tutores o guardadores;
f) A la vida familiar en su hogar, toda vez que no constituya peligro físico o moral;
g) En caso de orfandad o abandono, recibir trato familiar en un hogar o en un establecimiento adecuado;
h) A tener padres responsables, conocerlos y ser reconocidos por ellos;
i) A recibir el trato y la atención que correspondan a sus aptitudes y capacidad físico-mental;
j) A recibir tratamiento de rehabilitación en caso de padecer de deficiencias físicas o psíquicas;
k) A gozar de los beneficios de la seguridad social, protegiéndolo contra toda forma de abandono, discriminación, crueldad o explotación;
l) A heredar a sus padres;
m) A ser juzgados por un procedimiento especial, teniendo como principio rector el interés superior del niño.

TITULO I

Principios fundamentales

Art. 2º — Esta ley regula los derechos y garantías de los menores desde su concepción hasta la mayoría de edad.

Art. 3º — En caso de duda se presumirá la minoridad salvo prueba en contrario.

Art. 4º — El Estado velará por el cumplimiento de los deberes, obligaciones y derechos que tienen los padres de mantener, asistir y educar a sus hijos menores.

Art. 5º — El menor no será separado de su familia, salvo circunstancias especiales de carácter excepcional.

Art. 6º — La protección de esta ley alcanza tanto a los hijos matrimoniales como a los extramatrimoniales.

CAPÍTULO I

De la salud

Art. 7º — Los cuidados de la salud del menor deberán tender al óptimo desarrollo de sus potencialidades, abarcando los niveles de prevención primaria, secundaria y terciaria.

Art. 8º — El Estado garantizará el acceso a servicios de salud de todos los menores del país, enfatizando los recursos y esfuerzos a los sectores de mayor riesgo.

Art. 9º — Todas las acciones de salud tendrán como principio rector la integridad psíquica, física y social del niño.

Art. 10. — El sistema de salud deberá concretar acciones conjuntas con Educación, Cultura y Acción Social, para el logro del óptimo estado de salud de los menores.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 11. — La atención y asistencia en salud deberá respetar las características culturales y sociales de la familia y la comunidad a la que pertenece el menor, salvo cuando sea perjudicial para su salud.

Art. 12. — El cuidado de la salud del menor debe garantizarse desde el momento de la concepción en forma integral.

Art. 13. — El Ministerio de Salud y Acción Social arbitrará las medidas necesarias para garantizar la detección temprana del embarazo, y la atención adecuada de la madre y su hijo.

Art. 14. — En el diagnóstico y tratamiento pediátrico se garantizará que las condiciones de sufrimiento sean las mínimas inevitables, respondiendo a requerimientos de salud.

Art. 15. — Se informará adecuadamente a los padres o representantes de los niños y adolescentes, el diagnóstico y tratamiento a que serán sometidos.

Art. 16. — La internación por razones médicas debe respetar los lazos familiares, y no crear obstáculos para que el niño sea acompañado y asistido por ellos o su grupo de referencia.

Art. 17. — Se promoverá la consolidación del vínculo afectivo del niño con la madre y la familia en la atención del embarazo y parto, como medio de prevención del abandono.

Art. 18. — Se garantizará el ejercicio pleno de los derechos a la maternidad, para lo cual mediante acciones de los servicios de Salud y Acción Social correspondientes, se establecerán las condiciones que aseguren la continuidad del vínculo, cuando no bastaren la contención familiar y comunitaria en los planos material y afectivo, podrá realizar la entrega voluntaria ante el juez.

Art. 19. — Se reivindicará en las acciones de salud, la lactancia materna como derecho del niño en su relación con la madre, no siendo obstaculizada por factores ajenos a esa relación.

Art. 20. — Los centros asistenciales públicos, privados o de obra social, están obligados a notificar todo nacimiento en un plazo no mayor de 24 horas, al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda. Si no existiere, a la autoridad competente más cercana designada para tal fin.

Art. 21. — Los centros prealudidos también deberán notificar obligatoriamente y en un plazo no mayor de 24 horas, al defensor del niño y adolescente el caso de sospecha de un niño maltratado, a efectos de dar intervención a los equipos interdisciplinarios.

Art. 22. — En el caso del artículo anterior, deberá acompañarse: historia clínica con la evaluación de la condición del niño y de los padres o representantes, y de la información que brindaron sobre el accidente; además de las placas radiológicas.

Art. 23. — El personal médico y paramédico deberá conocer los signos y síntomas que permiten identificar un probable caso de maltrato infantil.

Art. 24. — El niño no podrá ser externado del centro asistencial, antes de efectuada la notificación respectiva, bajo su responsabilidad.

CAPÍTULO II

De la educación

Art. 25. — El Estado garantizará la igualdad de oportunidades y acceso a la educación, siendo obligatoria impartir gratuitamente la educación primaria para todos los niños del país.

Art. 26. — No se permitirá forma alguna de castigo en las instituciones públicas o privadas.

Art. 27. — Las instituciones educativas deberán tender al desarrollo psicofísico integral del niño, favoreciendo, fomentando y cooperando en acciones intersectoriales con los sectores de salud, educación, cultura y bienestar social.

Art. 28. — Se deberá tender a institucionalizar una relación fluida entre la escuela y la familia, a través de consejos escolares con participación de la comunidad educativa en forma permanente, a partir del diseño curricular.

Art. 29. — Las instituciones educativas deberán evitar y prevenir toda forma de discriminación racial, étnica, religiosa, sexual o política, fomentando en su práctica y en los contenidos de su currícula el respeto de los derechos humanos.

Art. 30. — La educación primaria deberá tender en su práctica y en su currícula a favorecer el desarrollo de ciudadanos responsables, incluyendo contenidos que apunten a la comprensión crítica de la realidad nacional y al conocimiento de otros pueblos, propiciando la convivencia pacífica.

Art. 31. — La educación primaria deberá adecuarse a las características regionales y culturales de las distintas zonas del país, respetando la cultura de los grupos étnicos.

Art. 32. — La educación primaria deberá desarrollar la capacidad de observación, investigación y solución autónoma de problemas, teniendo en cuenta las características individuales de cada menor.

Art. 33. — La educación primaria deberá fomentar un clima de tolerancia y cooperación y solidaridad por encima de aspectos competitivos.

Art. 34. — Los sistemas de educación para los impedidos tendrán como objetivo conseguir su más plena integración posible en la vida de la comunidad, evitándose toda forma de discriminación o marginación.

Art. 35. — Los jardines maternales deberán contar con personal idóneo para proveer la estimulación psicosocial necesaria para cada niño, de acuerdo a sus necesidades y características.

Art. 36. — La educacion primaria deberá estimular la permanencia en el sistema educativo de los niños de familias con carencias socioeconómicas, a través de becas, entrega de libros, comedores escolares, gratuidad en el transporte, etcétera.

Art. 37. — El sistema educativo posibilitará la acreditación del estudio de los niños hasta el momento en que deban interrumpirlo, por migración laboral de la familia, así como su reinserción en la escuela a la que se desplaza.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

CAPÍTULO III

Del trabajo

Art. 38. — Se entenderá por trabajo juvenil, el trabajo de un mayor de 14 años y menor de 18 años.

Art. 39. — El trabajo juvenil deberá realizarse con autorización de los padres o representantes, si no los tuviere, del Ministerio de Trabajo o del Consejo Nacional del Niño y la Familia, previa verificación de aptitudes de acuerdo al artículo anterior.

Art. 40. — Se prohíbe el trabajo juvenil a partir de las 20 horas, y desde los 16 años en adelante, hasta las 22 horas.

Art. 41. — Los adolescentes deberán hacerse un control psicofísico, a cargo de un organismo especializado en la órbita del Ministerio de Trabajo, expidiendo al efecto una libreta sanitaria o de trabajo.

Art. 42. — El trabajo juvenil no deberá exceder las 6 horas diarias, ni realizarse en días inhábiles o feriados. Tampoco podrán realizar trabajos insalubres, ni peligrosos de acuerdo al control psicofísico.

Art. 43. — Se prohíbe la explotación del trabajo juvenil, debiendo fijarse los salarios de acuerdo a las pautas salariales existentes con relación al trabajo realizado.

Art. 44. — Se propugna la supresión de la libreta de ahorro obligatorio, por no beneficiar al menor.

Art. 45. — Se entenderá por trabajo infantil, toda tarea estable o eventual, retribuida en dinero, especie o servicio, que realizare un menor de 14 años, para solventar sus necesidades o las de su familia.

Art. 46. — Se propugna la eliminación del trabajo infantil. Cuando se produjere, deberá estar controlado por el Consejo Nacional del Niño y la Familia, para preservar el desarrollo integral del menor y su participación activa en la sociedad, garantizando el pleno ejercicio de sus derechos en esta situación de excepcionalidad.

Art. 47. — El trabajo infantil no deberá obstaculizar su derecho a la escolaridad primaria, debiendo arbitrarse las medidas para favorecer la misma.

Art. 48. — Esto es igualmente válido para los niños que colaboran con unidades de producción o subsistencia familiar.

Art. 49. — Deberán evitarse todas las formas de explotación infantil. Se prohíben las tareas penosas, insalubres, y aquellas que demanden mayor capacidad psiquica o física, que la que corresponde a un niño, así como el trabajo nocturno en todas sus formas.

LIBRO SEGUNDO

Normas de derecho de familia

TITULO I

Filiación

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 50. — La filiación puede tener lugar por naturaleza o por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial o extramatrimonial.

La filiación matrimonial y la extramatrimonial, así como la adoptiva plena, surten los mismos efectos conforme a las disposiciones de esta ley.

Art. 51. — El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas expedirá únicamente certificados de nacimiento que sean redactados en forma que no resulte de ellos si la persona ha sido o no concebida durante el matrimonio o ha sido adoptada plenamente.

CAPÍTULO II

Determinación de la maternidad

Art. 52. — La maternidad quedará establecida, aun sin mediar reconocimiento expreso, por la prueba del nacimiento y la identidad del nacido, a través de la impresión plantal derecha del nacido, impresión dígito pulgar derecho de la madre y la fotografía de ambos.

La inscripción deberá realizarse a petición de quien presente el certificado del médico u obstetra que haya atendido el parto de la mujer a quien se atribuye la maternidad del hijo. Esta inscripción deberá serle notificada a la madre, salvo su reconocimiento expreso, o que quien hubiese denunciado el nacimiento fuere el marido.

CAPÍTULO III

Determinación de la paternidad matrimonial

Art. 53. — Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los trescientos días posteriores a su disolución, anulación, divorcio o la separación de hecho de los esposos. No se presume la paternidad del marido con respecto al hijo que naciere después de los trescientos días de la interposición de la demanda de divorcio o de nulidad del matrimonio, salvo prueba en contrario

Art. 54. — Si mediaren matrimonios sucesivos de la madre se presume que el hijo nacido dentro de los trescientos días de la disolución o anulación del primero y después de los ciento ochenta días de la celebración del segundo tiene por padre el segundo marido.

Las presunciones establecidas en este artículo admiten prueba en contrario.

Art. 55. — Aun faltando la presunción de la paternidad del marido en razón de la separación legal o de hecho de los esposos, el nacido será inscrito como hijo de los cónyuges si concurre el consentimiento de ambos.

CAPÍTULO IV

Determinación y prueba de la filiación matrimonial

Art. 56. — La filiación matrimonial queda determinada legalmente y se prueba:

1º Por la inscripción del nacimiento en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y por la prueba del matrimonio de los padres, de conformidad con las disposiciones legales respectivas.

2º Por sentencia firme en juicio de filiación.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Capítulo V

Determinación de la paternidad extramatrimonial

Art. 57. — La paternidad extramatrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal.

Capítulo VI

Del reconocimiento de la filiación

Art. 58. — El reconocimiento del hijo resultará:

1º De la declaración formulada ante el oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en oportunidad de inscribirse el nacimiento o posteriormente.

2º De una declaración realizada en instrumento público o privado debidamente reconocido.

3º De las disposiciones contenidas en actos de última voluntad, aunque el reconocimiento se efectuara en forma incidental.

Lo prescrito en el presente capítulo es aplicable a la madre cuando no hubiera tenido lugar la inscripción prevista en el artículo 52.

Art. 59. — El reconocimiento efectuado es irrevocable, no puede sujetarse a modalidades que alteren sus consecuencias legales, ni requiere aceptación del hijo.

El reconocimiento del hijo ya fallecido no atribuye derechos en su sucesión a quien lo formula, ni a los demás ascendientes de su rama.

Art. 60. — En el acto de reconocimiento, es prohibido declarar el nombre de la persona con quien se tuvo el hijo, a menos que esa persona lo haya reconocido ya o lo haga en el mismo acto.

No se inscribirán reconocimientos que contradigan una filiación anteriormente establecida. Quien pretenda reconocer al hijo deberá previa o simultáneamente ejercer la acción de impugnación de la filiación establecida.

Capítulo VII

Las acciones de filiación

Disposiciones generales

Art. 61. — El derecho de reclamar la filiación o de impugnarla no se extingue por prescripción ni por denuncia expresa o tácita, pero los derechos patrimoniales ya adquiridos están sujetos a prescripción.

Art. 62. — Si la reclamación de filiación importa dejar sin efecto una filiación anteriormente establecida, deberá previa o simultáneamente ejercerse la acción de impugnación de esta última.

Art. 63. — En las acciones de filiación se admitirán toda clase de pruebas, incluso las biológicas, las que podrán ser decretadas de oficio o a petición de parte.

Capítulo VIII

Acciones de reclamación de estado

Art. 64. — Los hijos pueden reclamar su filiación matrimonial contra sus padres si ella no resultare de las inscripciones en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

En este caso la acción deberá entablarse conjuntamente contra el padre y la madre. Los hijos pueden también reclamar su filiación extramatrimonial contra quien consideren su padre o su madre. En caso de haber fallecido alguno de los padres, la acción se dirigirá contra sus sucesores universales.

Estas acciones podrán ser promovidas por el hijo en todo tiempo.

Sus herederos podrán continuar la acción iniciada por él o entablarla si el hijo hubiese muerto en la menor edad o siendo incapaz.

Si el hijo falleciere antes de transcurrir los dos años desde que alcanzase la mayor edad o la plena capacidad, o durante el segundo año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se haya de fundar la demanda, su acción corresponde a sus herederos por todo el tiempo que faltare para completar dichos plazos.

Art. 65. — En todos los casos en que un menor aparezca inscrito como hijo de padre desconocido, el Registro Civil efectuará la comunicación al ministerio público de menores, quien deberá procurar la determinación de la paternidad y el reconocimiento del hijo por el presunto padre. En su defecto podrá promover la acción judicial correspondiente sin mediar conformidad expresa de la madre para hacerlo.

Art. 66. — La posesión de estado debidamente acreditada en juicio tendrá el mismo valor que el reconocimiento expreso, siempre que no fuere desvirtuado por prueba en contrario sobre el nexo biológico.

Art. 67. — El concubinato de la madre con el presunto padre durante la época de la concepción hará presumir su paternidad, salvo prueba en contrario.

Capítulo IX

Acciones de impugnación de estado

Art. 68. — El marido puede impugnar la paternidad de los hijos nacidos durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o anulación, alegando que él no puede ser el padre o que la paternidad presumida por la ley no debe ser razonablemente mantenida en razón de pruebas que la contradicen. Para acreditar esta circunstancia podrá valerse de todo medio de prueba, pero no será suficiente la sola declaración de la madre. Aún antes del nacimiento del hijo, el marido o sus herederos podrán impugnar preventivamente la paternidad del hijo por nacer. En tal caso la inscripción del nacimiento posterior no hará presumir la paternidad del marido de la madre sino en caso de que la acción fuese rechazada.

En todos los casos del presente artículo, para la admisión de la demanda se deberá acreditar previamente la verosimilitud de los hechos en que se funda.

Art. 69. — La acción de impugnación de la paternidad del marido podrá ser ejercida por éste, y por el

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

hijo. La acción del marido caduca si transcurre un año desde la inscripción del nacimiento, salvo que pruebe que no tuvo conocimiento del parto, en cuyo caso el término se computará desde el día en que lo supo. El hijo podrá iniciar la acción en cualquier término.

En caso de fallecimiento del marido, sus herederos podrán impugnar la paternidad si el deceso se produjo antes de transcurrir el término de caducidad establecido en este artículo. En este caso, la acción caducará para ellos una vez cumplido el plazo que comenzó a correr en vida del marido.

Art. 70. — El marido podrá negar judicialmente la paternidad del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio. Si se probare que el marido tenía conocimiento del embarazo de su mujer al tiempo de su casamiento o si, luego del nacimiento reconoció como suyo expresa o tácitamente al hijo o consintió el que se le diera su apellido en la partida de nacimiento, la negación será desestimada. Quedará a salvo, en todo caso, la acción de impugnación de la paternidad que autoriza el artículo 68.

Para la negación de la paternidad del marido rige el término de caducidad de un año.

Art. 71. — La maternidad puede ser impugnada por no ser la mujer la madre del hijo que pasa por suyo.

Art. 72. — La maternidad podrá ser impugnada en todo tiempo por el marido o sus herederos, por el hijo y por todo tercero que invoque un interés legítimo. La mujer podrá ejercer la acción cuando alegue situación o incertidumbre acerca de la identidad del hijo.

Art. 73. — El reconocimiento que hagan los padres de los hijos concebidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos o por los que tengan interés en hacerlos. El hijo puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo. Los demás interesados podrán ejercer la acción dentro de los dos años de haber conocido el acto de reconocimiento.

TITULO II

Adopción

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Art. 74. — La adopción de menores no emancipados sólo se otorgará por sentencia judicial.

También podrá ser adoptado, por adopción simple, con su consentimiento prestado personalmente ante el juez de familia, el hijo mayor de edad del otro cónyuge.

Art. 75. — Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que los adoptantes sean cónyuges. Sin embargo, en caso de muerte del adoptante o de ambos cónyuges adoptantes, se podrá otorgar una nueva adopción sobre el mismo menor.

Artículo 76. — El adoptante deberá tener una diferencia de 18 años como mínimo y de 45 años como máximo, respecto a la edad del que vaya a ser adoptado, salvo cuando el cónyuge supérstite adopta al hijo adoptivo del premuerto.

Art. 77. — Se permitirá a los cónyuges hacer varias adopciones.

Art. 78. — La existencia de descendientes del adoptante no impide la adopción. Si los hubiere, deberán ser oídos por el juez de familia.

Art. 79. — No podrán adoptar:

a) Quien no haya cumplido 21 años;

b) Un abuelo a sus nietos;

c) Un hermano a sus hermanos o medio hermanos.

Art. 80. — Un tutor sólo podrá adoptar al pupilo una vez extinguidas las obligaciones de la tutela.

Art. 81. — Ninguna persona casada podrá adoptar sin el consentimiento de su cónyuge. Dicho consentimiento no será necesario cuando:

a) Medie sentencia de separación personal declarada por culpa de uno de los cónyuges, para el cónyuge inocente;

b) La separación personal sea declarada por culpa de ambos cónyuges o cuando no haya atribución de culpabilidad;

c) Los cónyuges se encuentren separados de hecho sin voluntad de unirse por un tiempo continuo mayor de dos años;

d) El cónyuge haya sido declarado insano, en cuyo caso podrá oírse al curador o al ministerio público si el curador fuere el propio cónyuge adoptante;

e) El cónyuge haya sido declarado ausente con presunción de fallecimiento.

Art. 82. — El período de guarda será fijado por el juez de familia, teniendo en consideración la opinión de sus auxiliares técnicos y las necesidades del adoptado.

Este período no podrá ser inferior a 6 meses ni superior a 9 meses.

Condición que no se requiere cuando se adopta al hijo o hijos de su cónyuge.

Art. 83. — Al otorgar la guarda el juez deberá declarar al menor en estado de adoptabilidad.

Los padres biológicos del menor deberán ser citados previamente a fin de que el juez pueda evaluar las circunstancias del caso, lo que será resuelto en una sola audiencia.

Art. 84. — El estado de adoptabilidad será declarado cuando el menor se encuentre en situación de abandono.

Art. 85. — La guarda de menores con fines de adopción sólo será otorgada por el juez de familia del domicilio del niño o adolescente.

Art. 86. — En el juicio de adopción deberán observarse las siguientes reglas:

a) La acción debe interponerse ante el juez de familia del domicilio del adoptante o del lugar donde se otorgó la guarda. En caso de que el otorgamiento de guarda y el juicio de adopción tengan lugar en la misma jurisdicción, será competente el mismo juez que otorgó la guarda;

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

b) Son partes el adoptante y el ministerio público de menores;

c) El juez oirá o requerirá siempre la presencia del adoptado, y de cualquier persona que estime beneficiosa para el menor;

d) El juez valorará si la adopción es conveniente para el menor, teniendo en cuenta la relación paterno-filial establecida durante el período de guarda;

e) El juez ordenará las medidas de prueba que estime necesarias;

f) Las audiencias serán privadas y el expediente reservado. El adoptado tendrá derecho a conocer su realidad biológica y así deberá constar en la sentencia.

Art. 87. — El nombre y apellido del hijo adoptivo se regirá por las siguientes pautas:

a) El adoptante podrá agregar otros nombres al hijo adoptivo no pudiendo tener más de tres;

b) Los hijos adoptivos llevarán el apellido del adoptante pudiendo a pedido de aquéllos agregar el de origen, solicitándolo ante el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, desde los 18 años de edad.

Art. 88. — La sentencia que acuerde la adopción tendrá efecto retroactivo a la fecha de promoción de la acción.

Capítulo II

Adopción plena

Art. 89. — La adopción plena confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia biológica y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos, subsistiendo los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones del hijo.

Art. 90. — Podrá ser adoptante por adopción plena, cualquiera fuere su estado civil, toda persona que reúna los requisitos establecidos en las disposiciones de la presente ley y no se encuentre comprendido en sus impedimentos.

Cuando la guarda del menor hubiere comenzado durante el matrimonio y el período legal se completara después de la muerte de uno de los cónyuges, podrá otorgarse la adopción al viudo/a y el hijo adoptivo lo será del matrimonio.

Art. 91. — Sólo podrá otorgarse la adopción plena con respecto a los menores:

a) Huérfanos de padre y madre;

b) Que no tengan filiación acreditada;

c) Que hayan sido declarados en estado de adoptabilidad.

Art. 92. — La adopción plena es irrevocable.

Capítulo III

Adopción simple

Art. 93. — La adopción simple confiere al adoptado el estado de hijo. No crea vínculo de parentesco entre aquél y la familia biológica del adoptante sino a los efectos expresamente determinados en esta ley. Los hijos adoptivos de un mismo adoptante serán considerados hermanos entre sí.

Art. 94. — Estando reunidos los requisitos para el otorgamiento de la adopción plena, no puede concederse la adopción simple, salvo cuando el juez lo estime inconveniente para el menor.

Art. 95. — Los derechos y deberes que resulten del vínculo biológico del adoptado no quedan extinguidos por la adopción. Se transfieren al adoptante la patria potestad, la administración y usufructo de los bienes del menor, excepto cuando se adopta a los hijos de cónyuge.

Art. 96. — El adoptante hereda al adoptado en las mismas condiciones que los padres biológicos. El adoptante no hereda los bienes que el adoptado hubiere recibido a título gratuito de su familia biológica, excepto que no hubiere herederos; ni la familia biológica hereda los bienes que el adoptado hubiere recibido a título gratuito de su familia de adopción excepto que no hubiere herederos.

El adoptante excluye en los demás bienes a los padres biológicos del adoptado.

Art. 97. — El adoptado y sus descendientes heredan por representación a los ascendientes del adoptante, pero no son herederos forzosos. Los descendientes del adoptado heredan por representación al adoptante y son herederos forzosos.

Art. 98. — No pueden contraer matrimonio:

a) El adoptante con el adoptado o sus descendientes, o con el cónyuge del adoptado;

b) El adoptado con el adoptante o sus hijos, o con el cónyuge del adoptante;

c) Los hijos adoptivos de una misma persona entre sí.

Art. 99. — En caso de celebrarse el matrimonio con los impedimentos establecidos en el artículo anterior, el matrimonio se considerará válido y quedará extinguido de pleno derecho el vínculo creado por la adopción.

Art. 100. — La adopción simple es revocable por:

a) Haber incurrido el adoptado o el adoptante en causas de indignidad o desheredación;

b) Haberse negado alimentos sin causa justificada;

c) Impugnación justificada deducida por el adoptado dentro del año siguiente a haber alcanzado la mayoría de edad.

Se rescinde por acuerdo de partes manifestado judicialmente cuando el adoptado fuera mayor de edad.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Tanto la revocación como la rescisión extinguen desde su declaración judicial y para lo futuro, todos los efectos de la adopción, con excepción de los impedimentos matrimoniales.

Capítulo IV

Nulidad e inscripción

Art. 101. — Sin perjuicio de las nulidades generales, se aplicarán las siguientes reglas:

1º Es de nulidad absoluta la adopción obtenida en violación a los preceptos referentes a:

a) La edad del adoptado;

b) La diferencia de edad entre adoptante y adoptado;

c) El abuelo con respecto al nieto;

d) El hermano con respecto a sus hermanos o medio hermanos;

e) La adopción plena no hallándose en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 91 de la presente ley y los casos de situación de abandono.

2º Es nulidad relativa la adopción obtenida en violación a los preceptos referentes a:

a) La edad del adoptante;

b) Vicios del consentimiento;

c) El tutor respecto de su pupilo;

d) Persona casada sin el consentimiento de su cónyuge, en los casos en que es necesario;

e) Intervención de quienes deben ser partes.

Art. 102. — Declarada la nulidad de la adopción, el adoptado perderá el apellido de adopción. Sin embargo, si fuere públicamente conocido por ese apellido, podrá ser autorizado por el juez a conservarlo, salvo que la causa de la anulación fuere imputable al adoptado, en cuyo caso corresponderá al adoptado consentirlo expresamente.

Art. 103. — La sentencia de adopción como la que dispone su revocación, rescisión o nulidad, deberá ser inscripta en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Título III

Tutela

Capítulo I

De la tutela en general

Art. 104. — La tutela es el derecho que la ley confiere para gobernar la persona y bienes del menor de edad, que no está sujeto a la patria potestad, y para representarlo en todos los actos de la vida civil.

Art. 105. — Los parientes de los menores huérfanos están obligados a poner en conocimiento de los magistrados el caso de orfandad, o la vacante de la tutela; si no lo hicieren, quedan privados del derecho a la tutela que la ley les concede.

Art. 106. — La tutela es un cargo personal, que no pasa a los herederos, y del cual nadie puede excusarse sin causa suficiente.

Art. 107. — El tutor es el representante legítimo del menor en todos los negocios civiles.

Art. 108. — La tutela se ejerce bajo la inspección y vigilancia del ministerio de menores.

Art. 109. — La tutela se da, o por los padres, o por la ley, o por el juez.

Capítulo II

De la tutela dada por los padres

Art. 110. — El padre mayor o menor de edad, y la madre que no ha pasado a segunda nupcias, el que últimamente muera de ambos, puede nombrar por testamento, tutor a sus hijos que estén bajo la patria potestad. Pueden también nombrarlo por escritura pública, para que tenga efecto después de su fallecimiento.

Art. 111. — El nombramiento de tutor puede ser hecho por los padres, bajo cualquier cláusula o condición no prohibida.

Art. 112. — Son prohibidas y se tendrán como no escritas, las cláusulas que eximan al tutor de hacer inventario de los bienes del menor, o de dar cuenta de su administración todas las veces que se le ordena por este código, o lo autoricen a entrar en la posesión de los bienes, antes de hacer el inventario.

Art. 113. — La tutela debe servirse por una sola persona, y es prohibido a los padres nombrar dos o más tutores, que funcionen como tutores conjuntos; y si lo hicieren, el nombramiento subsistirá solamente para que los nombrados sirvan la tutela en el orden que fuesen designados, en el caso de muerte, incapacidad, excusa o separación de alguno de ellos.

Art. 114. — Los padres pueden nombrar tutores al hijo que deshereden.

Art. 115. — La tutela dada por los padres debe ser confirmada por el juez, si hubiese sido legalmente dada, y entonces se discernirá el cargo al tutor nombrado.

Capítulo III

De la tutela legal

Art. 116. — La tutela legal tiene lugar cuando los padres no han nombrado tutor a sus hijos, o cuando los nombrados no entran a ejercer la tutela o dejan de ser tutores.

Art. 117. — La tutela legal corresponde únicamente a los abuelos, tíos hermanos o medio hermanos del menor, sin distinción de sexos.

Art. 118. — El juez de familia confirmará o dará la tutela a la persona que por su solvencia y reputación fuese la más idónea para ejercerla, teniendo en cuenta los intereses del menor.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Capítulo IV

De la tutela dativa

Art. 119. — Los jueces darán tutela al menor que no la tenga asignada por sus padres y cuando no existan los parientes llamados a ejercer la tutela legal o cuando existiendo, no sean capaces o idóneos, o hayan hecho dimisión de la tutela, o hubiesen sido removidos de ella.

Art. 120. — Los jueces no podrán proveer la tutela, salvo que se tratase de menores sin recursos o de parientes de los mismos jueces, en socios, deudores o acreedores suyos, en sus parientes dentro del cuarto grado; en amigos, íntimos suyos o de sus parientes hasta dentro del cuarto grado; en socios, deudores o acreedores, amigos íntimos o parientes dentro del cuarto grado; en socios, deudores o acreedores, amigos íntimos o parientes dentro del cuarto grado de los miembros de los tribunales nacionales o provinciales, que ejercieran sus funciones en el mismo lugar en que se haga el nombramiento, ni proveerla dando a una misma persona varias tutelas de menores de diferentes familias.

Capítulo V

De la tutela especial

Art. 121. — Los jueces darán a los menores, tutores especiales, en los casos siguientes:

1º Cuando los intereses de ellos estén en oposición con los de sus padres, bajo cuyo poder se encuentren;

2º Cuando el padre o madre perdiere la administración de los bienes de sus hijos;

3º Cuando los hijos adquieran bienes cuya administración no corresponda a sus padres;

4º Cuando los intereses de los menores estuvieren en oposición con los de su tutor general o especial;

5º Cuando sus intereses estuvieron en oposición con los de otro pupilo que con ellos se hallase con un tutor común, o con los de otro incapaz, de que el tutor sea curador;

6º Cuando adquieran bienes con la cláusula de ser administrados por persona designada, o de no ser administrados por su tutor;

7º Cuando tuviesen bienes fuera del lugar de la jurisdicción del juez de la tutela, que no puedan ser convenientemente administrados por el tutor;

8º Cuando hubiese negocios, o se tratase de objetos que exijan conocimientos especiales, o una administración distinta.

Capítulo VI

De los que no pueden ser tutores

Art. 122. — No pueden ser tutores:

1º Los menores de edad;

2º Los ciegos, los mudos;

3º Los privados de razón;

4º Los que no tienen domicilio en la República,

5º Los fallidos, mientras no hayan satisfecho a sus acreedores;

6º El que hubiese sido privado de ejercer la patria potestad;

7º Los que tienen que ejercer por largo tiempo, o por tiempo indefinido, un cargo o comisión fuera del territorio de la República;

8º El que no tenga oficio, profesión o modo de vivir conocido, o sea notoriamente de mala conducta;

9º El condenado a pena infamante;

10. Los deudores o acreedores del menor;

11. Los que tengan, ellos o sus padres, pleito con el menor por su estado, o sus bienes;

12. El que hubiese malversado los bienes de otro menor, o hubiese sido removido de otra tutela;

13. Los parientes que no pidieron tutor para el menor que no lo tenía;

14. Los individuos del ejército, de la marina y de la aeronáutica que se hallen en actual servicio, incluso los comisarios y demás integrantes de las fuerzas de seguridad que estén en servicio;

15. Los que hubiesen hecho profesión religiosa.

Capítulo VII

Del discernimiento de la tutela

Art. 123. — Nadie puede ejercer las funciones de tutor, ya sea la tutela dada por los padres o por los jueces, sin que el cargo sea discernido por el juez competente, que autorice al tutor nombrado o confirmado para ejercer las funciones de los tutores.

Art. 124. — El discernimiento de la tutela corresponde al juez del lugar en que los padres del menor tenían su domicilio, el día de su fallecimiento.

Art. 125. — Si los padres del menor tenían su domicilio fuera de la República el día de su fallecimiento, o lo tenían el día en que se trataba de constituir la tutela, el juez competente para el discernimiento de la tutela será, en el primer caso, el juez del lugar de la última residencia de los padres el día de su fallecimiento, y en el sgundo caso, el del lugar de su residencia actual.

Art. 126. — En cuanto a los menores abandonados, el juez competente para discernir la tutela será el del lugar en que ellos se encontraren.

Art. 127. — El juez a quien compete el discernimiento de la tutela, será el competente para dirigir todo lo que a ella pertenezca, aunque los bienes del menor estén fuera del lugar que comprenda su jurisdicción.

Art. 128. — La mudanza de domicilio o residencia del menor o de sus padres, en nada influirá en la competencia del juez que hubiese discernido la tutela, y al cual sólo corresponde la dirección de ella hasta que venga a cesar por parte del pupilo.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 129. — Para discernirse la tutela, el tutor nombrado o confirmado por el juez, debe asegurar bajo juramento el buen desempeño de su administración.

Art. 130. — Los actos practicados por el tutor a quien aún no se hubiere discernido la tutela, no producirán efecto alguno, respecto del menor, pero el discernimiento posterior importará una ratificación de tales actos, si de ellos no resulta perjuicio al menor.

Art. 131. — Discernida la tutela, los bienes del menor no serán entregados al tutor, sino después que judicialmente hubiesen sido inventariados y avaluados, a menos que antes del discernimiento de la tutela se hubiera hecho ya el inventario y tasación de ellos.

Capítulo VIII

De la administración de la tutela

Art. 132. — La administración de la tutela, discernida por los jueces de la República, será regida solamente por las leyes de este Código, si en la República existiesen los bienes del pupilo.

Art. 133. — Si el pupilo tuviese bienes muebles o inmuebles fuera de la República, la administración de tales bienes y su enajenación será regida por las leyes del país donde se hallaren.

Art. 134. — El tutor es el representante legítimo del menor en todos los actos civiles: gestiona y administra solo. Todos los actos se ejecutan por él y en su nombre.

Art. 135. — Debe tener en la educación y alimento del menor los cuidados de un padre.

Art 136. — El tutor debe administrar los intereses del menor como un buen padre de familia y es responsable de todo perjuicio resultante de sus faltas en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 137. — Si los tutores excediesen los poderes de su mandato, o abusasen de ellos en daño de la persona o bienes del pupilo, éste, sus parientes, el asesor de menores o el defensor del niño y el adolescente, pueden reclamar del juez de la tutela las providencias que fuesen necesarias.

Art. 138. — El menor debe a su tutor el mismo respeto y obediencia que a sus padres.

Art. 139. — El juez, discernida la tutela, debe señalar, según la naturaleza y situación de los bienes del menor, el tiempo en que el tutor debe hacer el inventario judicial de ellos. Mientras el inventario no esté hecho, el tutor no podrá tomar más medidas sobre los bienes, que los que sean de toda necesidad.

Art. 140. — Cualesquiera que sean las disposiciones del testamento en que el menor hubiese sido instituido heredero, el tutor no puede ser eximido de hacer el inventario judicial.

Art. 141. — Los bienes que en adelante adquiriese el menor por sucesión u otro título, deberá inventariarlos con las mismas solemnidades.

Art. 142. — Si el tutor entrase en lugar de un tutor anterior, debe inmediatamente pedir a su predecesor o a sus herederos, la rendición judicial de las cuentas de la tutela, y la posesión de los bienes del menor.

Art. 143. — Para la realización del inventario el juez y el asesor de menores deben acompañar al tutor con uno o más parientes del menor, u otras personas que tuviesen conocimiento de los negocios o de los bienes del que lo hubiese instituido por heredero.

Art. 144. — El juez, fijará la suma anual que se deberá gastar en la educación y alimentos del menor, sin perjuicio de variarla, según fuesen las nuevas necesidades del menor.

Art. 145. — Si hubiese sobrante en las rentas del pupilo, el tutor deberá colocarlo a interés en los bancos o en rentas públicas, o adquirir bienes raíces con conocimiento y aprobación del juez de la tutela.

Art. 146. — Los depósitos que se hagan en los bancos, de los capitales de los menores, deben ser a nombre de ellos.

Art. 147. — El tutor para usar de los depósitos hechos en los bancos, o cualquier otro tipo de inversión, necesita la autorización judicial demostrando la necesidad y conveniencia de hacerlo.

Art. 148. — Si las rentas del menor no alcanzaren para su educación y alimentos, el juez puede autorizar al tutor para que emplee una parte del principal, a fin de que el menor no quede sin la educación y alimentación debida.

Art. 149. — Si los pupilos fuesen indigentes, y no tuviesen suficientes medios para los gastos de su educación y alimento, el tutor pedirá autorización al juez para exigir de los parientes los medios suficientes.

Art. 150. — Si los pupilos indigentes no tuviesen parientes, o éstos no se hallasen en circunstancias de darles alimentos, el tutor, deberá solicitar al Consejo Nacional del Niño y la Familia el apoyo necesario.

Art. 151. — El tutor no podrá salir de la República sin comunicar previamente su resolución al juez de la tutela, a fin de que éste delibere sobre la continuación de la tutela, o nombramiento de otro tutor.

Art. 152. — No podrá tampoco mandar a los pupilos fuera de la República o a otra provincia, ni llevarlo consigo, sin autorización del juez.

Art. 153. — El tutor responde de los daños causados por los pupilos menores de diez años que habiten con él.

Art. 154. — El tutor no puede enajenar los bienes muebles o inmuebles del menor, sin autorización del juez de la tutela.

Art. 155. — Le es prohibido también constituir sobre ellos derecho real alguno, o dividir los inmuebles que los pupilos posean en común con otros, si el juez no hubiese decretado la división con los copropietarios.

Art. 156. — El tutor debe provocar la venta de la cosa que el menor tuviese en comunidad con otro, como también la división de la herencia en que tuviese alguna parte, cuando esto fuera conveniente para los intereses del mismo.

Art. 157. — Toda partición en que los menores estén interesados, sea de muebles o de inmuebles, como la división de la propiedad en que tengan una parte proindiviso, debe ser judicial.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 158. — El juez puede conceder licencia para la venta de los bienes raíces de los menores, en los casos siguientes:

1º Cuando las rentas del pupilo fuesen insuficientes para los gastos de su educación y alimentos.

2º Cuando fuese necesario pagar deudas del pupilo, cuya solución no admita demora, no habiendo otros bienes, ni otros recursos para ejecutar el pago.

3º Cuando el inmueble estuviese deteriorado, y no pudiera hacerse su reparación sin enajenar otro inmueble o contraer una deuda considerable.

4º Cuando la conservación del inmueble por más tiempo, reclamara gastos de gran valor.

5º Cuando el pupilo posea un inmueble con otra persona, y la continuación de la comunidad le fuese perjudicial.

6º Cuando la enajenación del inmueble haya sido convenida por el anterior dueño, o hubiese habido tradición del inmueble, o recibido del precio, o parte de él.

7º Cuando el inmueble hiciese parte integrante de algún establecimiento de comercio o industria que hubiese tocado en herencia al pupilo, y que deba ser enajenado con el establecimiento.

Art. 159. — No será necesaria autorización alguna del juez, cuando la enajenación de los bienes de los pupilos fuese motivada por ejecución de sentencia, o por exigencia del copropietario de bienes indivisos con los pupilos, o cuando fuese necesario hacerla a causa de expropiación por utilidad pública.

Art. 160. — No podrán venderse los bienes que fuesen necesarios para el uso del pupilo, los que hiciesen parte integrante de algún establecimiento de comercio o industria que a los pupilos les hubiese tocado en herencia, y éste no se enajenase; los retratos de familia u otros objetos destinados a perpetuar su memoria, como obras de arte o cosas de un valor de afección.

Art. 161. — Los bienes muebles e inmuebles no podrán ser vendidos sino en remate público, excepto cuando los primeros sean de poco valor, y haya quien ofrezca un precio razonable por la totalidad de ellos, a juicio del tutor y del juez.

Art. 162. — El juez podrá dispensar que la venta de muebles e inmuebles se haga en remate público, cuando a su juicio la venta extrajudicial sea más ventajosa por alguna circunstancia extraordinaria, o porque en la plaza no se pueda alcanzar mayor precio, con tal que el que se ofrezca sea mayor que el de la tasación.

Art. 163. — El tutor necesita la autorización del juez para los casos siguientes:

1º Para vender todas o la mayor parte de las haciendas de cualquier clase de ganado, que formen un establecimiento rural del menor.

2º Para pagar deudas pasivas del menor, si no fuesen de pequeñas cantidades.

3º Para todos los gastos extraordinarios que no sean de reparación o conservación de los bienes.

4º Para repudiar herencia, legados o donaciones que se hiciesen al menor.

5º Para hacer transacciones o compromisos sobre los derechos de los menores.

6º Para comprar inmuebles para los pupilos, o cualesquiera otros objetos que no sean estrictamente necesarios para sus alimentos y educación.

7º Para contraer empréstitos a nombre de los pupilos.

8º Para tomar en arrendamiento bienes raíces, que no fuesen la casa de habitación.

9º Para remitir créditos a favor del menor.

10. Para hacer arrendamientos de bienes raíces del menor que pasen del tiempo de 5 años. Aun los que se hicieran autorizados por el juez mayor edad del menor, o antes si contrajere matrimonio, aun cuando el arrendamiento sea por tiempo fijo.

11. Para todo acto o contrato en que directa o indirectamente tenga interés cualquiera de los parientes del tutor, hasta el cuarto grado, o sus hijos naturales o alguno de sus socios de comercio.

12. Para hacer continuar o cesar los establecimientos de comercio o industrias que el menor hubiese heredado, o en que tuviera alguna parte.

13. Prestar dinero de sus pupilos. La autorización sólo se concederá si existen garantías reales suficientes.

Art. 164. — Si el establecimiento fuese social, el tutor, tomando en consideración las disposiciones del testador, el contrato social, su naturaleza, estado del negocio y lugar del establecimiento, informará al juez de la tutela si conviene o no continuar o disolver la sociedad.

Art. 165. — Si el juez, por los informes del tutor, resolviese que continúe la sociedad, autorizará al tutor para hacer las veces del socio fallecido de que el pupilo es sucesor.

Art. 166. —Si el juez resolviese que la sociedad se disuelva luego o después de haberse vencido el tiempo de su duración ,autorizará al tutor para que, de acuerdo con los demás interesados, ajuste la venta o la cesión de la cuota social del pupilo, al socio o socios sobrevivientes, o a un tercero, con asentimiento de éstos; y si no fuere posible la venta, para inspeccionar o promover la liquidación final, y percibir lo que correspondiese al pupilo.

Art. 167. — Las disposiciones de los tres artículos anteriores no son aplicables cuando los pupilos fuesen interesados en sociedades anónimas o en comandita por acciones.

Art. 168. — Si el establecimiento no fuese social, el juez, tomando pleno conocimiento del negocio, autorizará al tutor para que por sí o por los agentes de su confianza, dirija las operaciones y trabajos, haga pagos y ejecute todos los demás actos de un mandatario con libre administración, sin necesidad de requerir autori-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

zación especial, sino en el caso de una medida extraordinaria.

Art. 169. — Si el juez ordenare que el establecimiento cese por considerar que su continuación sería perjudicial al pupilo, autorizará al tutor para enajenarlo, en venta pública o privada, después de tasada o regulada su importancia, y mientras no fuese posible venderlo, para proceder como el tutor lo encontrase menos perjudicial al menor.

Art. 170. — Son prohibidos absolutamente al tutor, aunque el juez indebidamente lo autorice, los actos siguientes:

1º Comprar o arrendar por sí, o por persona interpuesta, bienes muebles o inmuebles del pupilo; o venderle o arrendarle los suyos, aunque sea en remate público; y si lo hiciere, a más de la nulidad de la compra, el acto será tenido como suficiente para su remoción, con todas las consecuencias de las remociones de los tutores por conducta dolosa;

2º Constituirse cesionario de créditos o derechos o acciones contra sus pupilos, a no ser que las cesiones resultasen de una subrogación legal;

3º Hacer con sus pupilos contratos de cualquier especie;

4º Aceptar herencias, deferidas al menor, sin beneficio de inventario;

5º Disponer a título gratuito de los bienes de sus pupilos, a no ser que sea para prestación de alimentos a los parientes de ellos;

6º Hacer remisión voluntaria de los derechos de sus pupilos;

7º Hacer o consentir particiones privadas en que sus pupilos sean interesados;

8º Obligar a los pupilos, como fiadores de obligaciones suyas o de otros.

Art. 171. — El tutor percibirá por sus cuidados y trabajos la décima parte de los frutos líquidos de los bienes del menor, tomando en cuenta, para la liquidación de ellos, los gastos invertidos en la producción de los frutos, todas las pensiones, contribuciones públicas o cargas usufructuarias a que esté sujeto el patrimonio del menor.

Art. 172. — Respecto a los frutos pendientes al tiempo de principiar la tutela, se sujetará la décima a las mismas reglas a que está sujeto el usufructo.

Art. 173. — El tutor no tendrá el derecho a remuneración alguna, y restituirá lo que por ese título hubiese recibido, si contrariase a lo prescripto respecto al casamiento de los tutores o de sus hijos con los pupilos o pupilas, o si fuese removido de la tutela por culpa grave, o si los pupilos sólo tuviesen rentas suficientes para sus alimentos y educación, en cuyo caso la décima podrá disminuirse o no satisfacerse al tutor.

Art. 174. — Si el tutor nombrado por los padres hubiese recibido algún legado de ellos, que pueda estimarse como recompensa de su trabajo, no tendrá derecho a la décima; pero es libre para no percibir el legado, o volver lo percibido y recibir la décima.

Capítulo IX

De los modos de acabarse la tutela

Art. 175. — La tutela se acaba:

1º Por la muerte del tutor, su remoción o excusación admitida por el juez.

2º Por la muerte del menor, por llegar éste a la mayor edad, o por contraer matrimonio.

Art. 176. — Sucediendo la muerte del tutor, sus albaceas, o sus herederos mayores de edad, deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del juez del lugar, y proveer entretanto a lo que las circunstancias exijan respecto a los bienes y personas del menor.

Art. 177. — Los jueces podrán remover los tutores por incapacidad o inhabilidad de éstos, por no haber formado inventario de los bienes del menor en el término y forma establecidos en la ley, y no porque no cuidasen debidamente de la salud, seguridad y moralidad del menor que tuviesen a su cargo, o de su educación profesional o de sus bienes.

Capítulo X

De las cuentas de la tutela

Art. 178. — El tutor está obligado a llevar cuenta fiel y documentada de las rentas y de los gastos, que la administración y la persona del menor hubiesen hecho necesarios, aunque el testador lo hubiera exonerado de rendir cuenta alguna.

Art. 179. — En cualquier tiempo el ministerio de menores o el menor mismo, cuando hubiese dudas sobre la buena administración del tutor, por motivos que el juez tenga por suficientes, podrá pedirle que exhiba las cuentas de la tutela.

Art 180. — Acabada la tutela, el tutor o sus herederos deben dar cuenta justificada de su administración, al menor o al que lo represente, en el término que el juez lo ordene, aunque el menor en su testamento lo hubiera eximido de este deber.

Art. 181. — Contra el tutor que no dé verdadera cuenta de su administración, o que sea convencido de dolo o culpa grave, el menor que estuvo a su cargo tendrá el derecho de apreciar bajo juramento el perjuicio recibido, y el tutor podrá ser condenado en la suma jurada, si ella pareciere al juez estar arreglada a lo que los bienes del menor podían producir.

Art. 182. — Los gastos de rendición de cuentas deben ser anticipados por el tutor; pero le serán abonados por el menor, si las cuentas estuviesen dadas en la debida forma.

Art. 183. — Las cuentas deben ser dadas en el lugar en que se desempeñe la tutela.

Art. 184. — Serán abonables al tutor todos los gastos debidamente hechos.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 185. — Hasta pasado un mes de la rendición de cuentas, es de ningún valor todo convenio entre el tutor y el pupilo ya mayor o emancipado, relativo a la administración de la tutela, o a las cuentas mismas.

Art. 186. — Los saldos de las cuentas del tutor producirán el interés legal.

Art. 187. — Los que han estado bajo tutela, acabada ésta, pueden pedir la inmediata entrega de los bienes suyos que estén en poder del tutor, sin esperar a la rendición o aprobación de las cuentas.

TITULO IV

Curatela

CAPÍTULO I

Curatela a los incapaces mayores de edad

Art. 188. — Se da curador al mayor de edad incapaz de administrar sus bienes.

Art. 189. — Son incapaces de administrar sus bienes, el demente aunque tenga intervalos lúcidos, y el sordomudo que no sabe leer ni escribir.

Art. 190. — La declaración de incapacidad y nombramiento de curador pueden pedirla al juez, el ministerio público de menores y todos los parientes del incapaz.

Art. 191. — El juez, durante el juicio, puede, si lo juzgase oportuno, nombrar un curador interino a los bienes, o un interventor en la administración del demandado por incapaz.

Art. 192. — Si la sentencia que concluya el juicio, declarase incapaz al demandado, serán de ningún valor los actos posteriores de administración que el incapaz celebrare.

Art. 193. — Los anteriores a la declaración de incapacidad podrán ser anulados, si la causa de la interdicción declarada por el juez, existía públicamente en la época en que los actos fueron ejecutados.

Si la demencia no era notoria, la nulidad no puede hacerse valer haya habido o no sentencia de incapacidad, contra contratantes de buena fe y a título oneroso.

Art. 194. — Después que una persona haya fallecido, no podrán ser impugnados sus actos entre vivos, por causa de incapacidad, a no ser que ésta resulte de los mismos actos, o que se hayan consumado después de interpuesta la demanda de incapacidad.

Esta disposición no rige si se demostrare la mala fe de quien contrató con el fallecido.

Art. 195. — Los declarados incapaces son considerados como los menores de edad, en cuanto a su persona y bienes. Las leyes sobre la tutela de los menores se aplicarán a la curadería de los incapaces.

Art. 196. — El marido es el curador legítimo y necesario de su mujer declarada incapaz, y ésta es curadora de su marido.

Art. 197. — Los hijos mayores de edad, son curadores de su padre o madre viudo declarado incapaz. Si hubiera dos o más hijos, el juez elegirá el que deba ejercer la curatela.

Art. 198. — El padre, y por su muerte o incapacidad la madre, son curadores de sus hijos solteros, divorciados o viudos que no tengan hijos mayores de edad, que puedan desempeñar la curatela.

Art. 199. — En todos los casos en que el padre o madre puede dar tutor a sus hijos menores de edad, podrá también nombrar curadores por testamento a los mayores de edad, dementes o sordomudos.

Art. 200. — El curador de un incapaz que tenga hijos menores es también tutor de éstos.

Art. 201. — La obligación principal del curador del incapaz será cuidar que recobre su capacidad, y a este objeto se han de aplicar con preferencia las rentas de sus bienes.

Art. 202. — El demente no será privado de su libertad personal sino en los casos en que sea de temer que, usando de ella, se dañe a sí mismo o dañe a otros. No podrá tampoco ser trasladado a una casa de dementes sin autorización judicial.

Las autoridades policiales podrán disponer la internación, dando inmediata cuenta al juez, de las personas que por padecer enfermedades mentales o ser alcoholistas crónicos o toxicómanos pudieren dañar su salud o la de terceros o afectaren la tranquilidad pública. Dicha internación sólo podrá ordenarse, previo dictamen del médico oficial.

A pedido de las personas enumeradas en el artículo 144 del Código Civil, el juez podrá, previa información sumaria, disponer la internación de quienes se encuentren afectados de enfermedades mentales aunque no justifiquen la declaración de demencia, alcoholistas crónicos y toxicómanos, que requieran asistencia en establecimientos adecuados, debiendo designar un defensor especial para asegurar que la internación no se prolongue más de lo indispensable y aún evitarla, si pueden prestarle debida asistencia las personas obligadas a la prestación de alimentos.

Art. 203. — El declarado incapaz no puede ser transportado fuera de la República sin expresa autorización judicial, dada por el consejo cuando menos de dos médicos, que declaren que la medida es conveniente a la salud.

Art 204. — Cesando las causas que hicieron necesaria la curatela, cesa también ésta por la declaración judicial que levante la interdicción.

CAPÍTULO II

Curadores a los bienes

Art. 205. — Los curadores a los bienes podrán ser dos o más, según lo exigiese la administración de ellos.

Art. 206. — Se dará curador a los bienes del difunto cuya herencia no hubiese sido aceptada, si no hubiese albacea nombrado para su administración.

Art. 207. — Si hubiese herederos extranjeros del difunto, el curador de los bienes hereditarios será nombrado con arreglo a los tratados existentes con las naciones a que los herederos pertenezcan.

Art. 208. — Los curadores de los bienes están sujetos a todas las trabas de los tutores o curadores, y

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

sólo podrán ejercer actos administrativos de mera custodia y conservación, y los necesarios para el cobro de los créditos y pago de las deudas.

Art. 209. — A los curadores de los bienes corresponde el ejercicio de las acciones y defensas judiciales de sus representados; y las personas que tengan créditos contra los bienes, podrán hacerlos valer contra los respectivos curadores.

Art. 210. — La curadería de bienes se acaba por la extinción de éstos, o por haberse entregado a aquellos a quienes pertenecían.

TITULO V

Responsable

Art. 211. — Responsable es la persona a quien los padres entregan a sus hijos, autorizándolos exclusivamente a representarlos ante terceros, órganos administrativos y autoridades sanitarias, sin otorgarles la guarda, y sólo por un tiempo determinado.

Art. 212. — Esta autorización deberá ser otorgada por ante el juez de familia.

LIBRO TERCERO

Normas de derecho penal

TITULO I

Disposiciones

Art. 213. — No es punible el menor que no haya cumplido los 16 años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido 18 años de edad respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de libertad que no exceda de 2 años, con multa o inhabilitación.

Art. 214. — Es punible el menor de 16 a 18 años que incurriere en conductas calificadas por la ley como delitos, que no fueren de las enunciadas en el artículo anterior.

Art. 215. — El menor de edad sólo podrá ser internado en institutos en casos excepcionales, por auto debidamente fundado, y siempre que hayan fracasado o resulten insuficientes, las medidas alternativas enunciadas en la presente ley.

Art. 216. — Toda medida referente a la suspensión o pérdida de la patria potestad, tutela o guarda de un menor, será tomada en todos los casos por el tribunal de familia competente, a quien el juez del menor remitirá los antecedentes, si ello fuere necesario, conforme las circunstancias del caso, en beneficio del menor.

Art. 217. — La imposición de pena al menor a que se refiere el artículo 214, quedará supeditada a los siguientes requisitos:

a) Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal;

b) Que haya cumplido los 18 años de edad;

c) La respuesta del menor ante las medidas alternativas dispuestas.

Reunidos tales requisitos, si de las modalidades del hecho, el resultado del tratamiento impuesto, y la impresión directa recogida por el juez, surgiere la necesidad de imponer una sanción, así lo decidirá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa. Contrariamente, lo absolverá.

Art. 218. — Las disposiciones relativas a la reincidencia no serán aplicables al menor que sea juzgado exclusivamente por hechos que la ley califica como delito, cometidos antes de alcanzar la mayoría de edad.

Art. 219. — Las penas privativas de libertad que los jueces impusieren a los menores, se harán efectivas en institutos especializados, separados de todo instituto de detención de mayores.

Si en esa situación alcanzaren la mayoría de edad, cumplirán el resto de la condena en institutos para mayores.

Excepcionalmente, y teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, las condiciones personales del menor, y el tiempo de la pena que aún le resta cumplir, el juez podrá autorizar, conjuntamente con el asesor de menores, que la condena sea cumplida en el instituto de menores en que haya estado alojado hasta ese momento.

Art. 220. — Si el proceso por la comisión de hechos que la ley califica como delitos, comenzare o se reanudare después que el imputado haya alcanzado los 18 años y antes que alcanzare la mayoría de edad, serán igualmente de aplicación las disposiciones relativas a las medidas alternativas.

Art. 221. — Respecto a los menores de edad que sean absueltos, sobreseídos definitiva o provisionalmente, y se hallaren en estado de abandono, el juez del menor interviniente remitirá los antecedentes al tribunal de familia que corresponda, para que tome intervención, y provea las medidas necesarias en beneficio del menor.

Art. 222. — No serán de aplicación respecto de menores de edad, las disposiciones relativas a faltas y contravenciones.

CAPÍTULO I

Medidas alternativas

Art. 223. — El juez podrá adoptar las siguientes medidas alternativas a la pena:

a) Entrega del menor a la familia nuclear, extendida o grupo conviviente, con apoyo del equipo interdisciplinario, si de los informes resultare ser continentes;

b) Amonestación, que consistirá en una severa advertencia del juez sobre la naturaleza del hecho cometido, haciéndole comprender la ilicitud del mismo, con el apercibimiento de adopción de medidas más severas;

c) Disculpa personal ante los afectados por el hecho cometido;

d) Reparación de los daños causados con el hecho, según sus propias posibilidades;

e) Destino de su tiempo libre a una actividad determinada de asistencia a la comunidad;

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

f) Asistencia terapéutica ambulatoria del menor en forma individual o conjunta con su familia o grupo conviviente;

g) Libertad asistida, conforme el régimen que la autoridad de aplicación reglamentará al respecto;

h) Concurrencia periódica del menor a un centro terapéutico, en su tiempo libre, y que no podrá exceder de los seis (6) meses;

i) Alojamiento del menor en un hogar alternativo, con asistencia terapéutica, por un período que no excederá de los seis (6) meses;

j) Ante el fracaso o insuficiencia de las medidas precedentemente indicadas, y teniendo en cuenta las características personales del menor y las circunstancias del hecho, el juez podrá ordenar el alojamiento del mismo en una institución apropiada. Se entenderá por tal, aquella cuya dirección y gestión se encuentre exclusivamente confiada a especialistas en el tratamiento de menores, con título habilitante. Bajo ningún concepto se permitirá en tales instituciones el contacto de los asistidos con el personal dedicado a la seguridad, que será únicamente perimetral, y no podrá ser desplegado en sitios próximos a las áreas reservadas a vivienda, educación, asistencia y recreación de los menores.

TITULO II

Establecimientos de asistencia y protección al menor

CAPÍTULO I

Centros de admisión

Art. 224. — Créanse cinco centros de admisión de menores detenidos, que dependerán del Poder Judicial, y estarán dotados de personal idóneo y especializado.

Art. 225. — Todo menor detenido por la autoridad, será inmediatamente trasladado al centro de admisión que la reglamentación determine.

Art. 226. — En ningún caso, se mantendrá detenido a un menor en dependencias policiales o de otra fuerza de seguridad, bajo pena de arresto de 30 a 60 días para el funcionario responsable.

CAPÍTULO II

Centros terapéuticos

Art. 227. — Créanse cinco centros terapéuticos destinados a la asistencia y contención de menores, que se hallen sujetos a proceso o hayan sido condenados por la comisión de hechos que la ley califica como delitos.

Art. 228. — Serán ambulatorios, no permitiéndose la restricción a la libertad del menor.

Art. 229. — Los centros terapéuticos brindarán asistencia al menor, y a su grupo conviviente o familiar si fuere necesario, en forma gratuita y bajo la supervisión del equipo interdisciplinario del juzgado interviniente.

Art. 230. — Estará dotado cada centro de un equipo de profesionales en las áreas de medicina, psicología y asistencia social, como personal técnico mínimo e indispensable.

CAPÍTULO III

Hogares alternativos

Art. 231. — Créanse diez hogares alternativos para menores sujetos a proceso o condenados por la comisión de hechos calificados por la ley como delitos, con régimen abierto.

Art. 232. — Créanse diez hogares alternativos para menores en la situación descripta en el artículo anterior, que funcionarán con régimen de semilibertad.

Art. 233. — En ambos casos se brindará al menor la adecuada asistencia terapéutica y se contará, en cada hogar, con equipos técnicos coordinados.

Art. 234. — Será tarea fundamental de cada centro terapéutico u hogar alternativo, respecto de los menores, promover la finalización de los estudios primarios o secundarios, en su caso, aprendizaje de oficios, brindando al menor un adecuado marco continencial, trato personalizado, estimulando en él la elaboración de proyectos de vida que coadyuven a su inserción en la comunidad con el pleno conocimiento de sus derechos.

Art. 235. — Se promoverá en todos los casos el apoyo de las entidades intermedias que se ocupan de la problemática de la minoridad, elaborando conjuntamente programas de asistencia y promoción de los menores y sus derechos. Implementando convenios que permitan utilizar la infraestructura de las entidades intermedias reconocidas.

Art. 236. — En cada hogar se albergará como máximo, la cantidad de 15 menores. Estando totalmente prohibido la convivencia de menores con mayores de 18 años de edad, así como de procesados y condenados.

LIBRO CUARTO

Defensor del niño y el adolescente

Art. 237. — Créase la figura del defensor del niño y el adolescente cuya denominación será la de Defensor del Niño.

Art. 238. — Quien la ejerza actuará para la protección del niño y el adolescente; la promoción de sus derechos; la prevención de su violación y la defensa activa ante su vulneración.

Art. 239. — Se considerarán niño y adolescente a las personas desde su concepción en el seno materno hasta la mayoría de edad.

Art. 240. — El defensor del niño podrá ser de sexo femenino o masculino, tener treinta años de edad, cinco años de ciudadanía en ejercicio y ser persona de versación notoria en temas relacionados con el menor.

Art. 241. — El defensor del niño será elegido directamente por el pueblo, tomando al país como único distrito y a simple pluralidad de sufragios.

Art. 242. — Durará en el ejercicio de su cargo el mismo período que el del presidente de la Nación, pudiendo ser reelecto.

Art. 243. — No estará sujeto a mandato imperativo alguno ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad. Desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio. El, determinará en forma exclusiva los casos

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

que dará curso y sus decisiones carecerán de imperio, teniendo sólo carácter informativo; tampoco serán apelables ante ningún organismo.

Art. 244. — El defensor del niño no puede ser arrestado excepto en el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún delito. Asimismo, tampoco puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato. La inmunidad durará desde el día de su elección hasta el de su cese. Sólo podrá ser removido por el procedimiento del juicio político previsto por la Constitución Nacional.

Art. 245. — La condición de defensor del niño es incompatible con el desempeño de cualquier actividad pública y privada, docente y profesional, estándole, asimismo, vedada la actividad política partidaria mientras dure su mandato.

Art. 246. — El defensor del niño cesará en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

a) Renuncia;
b) Cumplimiento del plazo de su mandato;
c) Muerte o incapacidad sobreviniente;
d) Por mal desempeño en el cumplimiento de los deberes a su cargo;
e) Por haber sido condenado, mediante sentencia firme, por algún delito.

En el caso de los incisos *a*) y *c*) la vacante será declarada por la Justicia Electoral.

En el caso de los incisos *d*) y *e*) se resolverá conforme al procedimiento de desafuero constitucional.

Vacante el cargo, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 155 de la ley 19.945 (t.o. decreto 2.135/83) y sus modificatorias.

Art. 247. — El defensor del niño designará dos secretarios con categoría de secretarios primero y segundo que auxiliarán en su tarea, pudiendo reemplazarlo provisoriamente en los supuestos de imposibilidad temporal, licencia ordinaria y en los de cese; en este último caso estarán en el cargo hasta tanto sea puesto en funciones el reemplazante, el que podrá destituir o no a los secretarios nombrados. A los secretarios les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 243 al 246 cuando reemplacen al defensor del niño.

Art. 248. — Auxiliarán, además, en la tarea del defensor del niño, un equipo interdisciplinario integrado por asistentes sociales, médicos pediatras, abogados, psicólogos, psicopedagogos, licenciados en ciencias de la educación y representantes de toda otra disciplina que sea considerada necesaria para el desarrollo eficaz de esta tarea.

Los secretarios y todos los profesionales que forman parte del equipo interdisciplinario, deberán estar especializados en el tema de menores.

Art. 249. — Se crearán en cada capital de las provincias del territorio de la República Argentina una delegación que estará a cargo de quien sea designado por el defensor del niño, de una terna propuesta por cada Legislatura provincial. A esta persona se la denominará defensor adjunto y tendrá funciones expresamente delegadas.

Las Legislaturas provinciales deberán tener en cuenta a los efectos de la postulación de los defensores adjuntos, la conveniencia de que éstos sean personas versadas en temas relacionados con el menor y demás condiciones establecidas para el defensor del niño.

Será de aplicación, a los defensores adjuntos, lo dispuesto en el artículo 245 de la presente ley.

Art. 250. — El defensor del niño recibirá por sus servicios una retribución equivalente a la que recibe un legislador nacional. Los secretarios tendrán una remuneración equivalente a una categoría dos del escalafón del personal del Congreso de la Nación. El defensor adjunto tendrá una remuneración equivalente a una categoría tres del escalafón del personal del Congreso de la Nación.

Art. 251. — Son funciones del defensor del niño las siguientes:

a) Promover el pleno ejercicio del derecho de los niños y adolescentes y prevenir sus violaciones mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instituciones públicas competentes;
b) Informar sobre la situación y las necesidades de los niños y adolescentes, utilizando para esto los medios masivos de comunicación;
c) Proponer campañas que puedan redundar en beneficio de la educación y el bienestar integral, biológico, psíquico y social del niño y el adolescente;
d) Controlar todas las instituciones públicas o privadas que alberguen, en forma transitoria o permanente, a menores, con la obligación de denunciar a los organismos pertinentes cualquier situación que ponga en peligro la integridad biológica, psicológica y social de los mismos;
e) En general, inducir a los organismos y/o personas tanto públicas como privadas a trabajar con y para el beneficio de los niños y adolescentes, acorde a las leyes vigentes;
f) Mediante un servicio telefónico permanente se receptará todo tipo de solicitud de ayuda o reclamo que se pida en relación a cualquier menor, dando curso inmediato a tal requerimiento;
g) Fomentar y difundir el conocimiento de los derechos del niño y el adolescente;
h) Realizar investigaciones de oficio o a pedido de particular, tendientes a determinar acciones u omisiones que configuren un peligro a la integridad biológica, psicológica y social del menor;
i) Tendrá representación necesaria ante los organismos oficiales encargados de control y calificación de espectáculos públicos, propagandas en diarios, radiales, televisivas, cinematográficas, etcétera, en defensa de los derechos del menor, pudiendo promover las acciones conducentes a efectos de impedirlas o hacerlas cesar;

Art. 252. — Para el cumplimiento de sus funciones, el defensor del niño gozará de las siguientes atribuciones:

a) Podrá requerir de las instituciones públicas o privadas que tengan relación con todo lo ati-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

nente al menor: informes detallados acerca de los asuntos investigados; la remisión de actuaciones, expedientes, datos o elementos, o copia auténtica de los mismos, fijando plazos para el suministro y entrega de la información. Toda negativa o reticencia en la información o remisión de lo solicitado habilitará la vía de la justicia competente, por trámite sumario, para la remisión compulsiva de lo requerido;

b) Podrá disponer la comparecencia a su oficina de funcionarios y empleados de los organismos mencionados en el inciso *a*), que se encuentren en condiciones de suministrar información sobre el caso investigado;

c) Disponer la citación para prestar declaración y dar informes a los denunciantes y particulares en general. Tratándose de personas domiciliadas fuera del radio de la Capital Federal, podrá delegar el interrogatorio en el defensor adjunto con asiento en la capital de la provincia donde se domicilie la persona; a los efectos del cumplimiento de la presente atribución el defensor y/o su delegado dispondrán del uso de la fuerza pública, debiéndose reglamentar los medios para hacer efectiva la comparecencia de los citados;

d) Disponer de la realización, por medio de expertos oficiales, de peritaciones y dictámenes de cualquier tipo;

e) Practicar inspecciones en todos los institutos, establecimientos y organismos que tengan bajo su tutela y/o responsabilidad, en forma transitoria o permanente, a menores, a fin de tomar conocimiento de visu de las circunstancias o situaciones de hecho referidas a materias en curso de investigación, pudiendo requerir toda la documentación allí existente, incluso la clasificada como secreta o reservada y efectuar las inspecciones correspondientes. Esta atribución se cumplirá sin afectar las prerrogativas e inmunidades otorgadas por la Constitución y las leyes al presidente de la Nación y a los ministros del Poder Ejecutivo. Las autoridades públicas deberán verificar que el personal de su dependencia evacue los informes que le sean solicitados y comparezcan respondiendo a las citaciones que formulen. El defensor podrá interponer una reclamación en la alzada administrativa a fin de obtener los informes que fueran denegados por los órganos inferiores.

Art. 253. — Cuando el defensor del niño encuentre justificados los reclamos o denuncias a que dio curso o investigó, o en los casos iniciados de oficio, podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas:

a) Denunciar, a través del ministerio público, todo hecho que prima facie configure delito, instándolo a promover la acción pública respectiva;

b) Denunciar ante quien corresponda las irregularidades verificadas, promoviendo las acciones pertinentes tendientes a la protección del menor y la consecuente sanción de los implicados;

c) Solicitar a las autoridades administrativas y de los demás establecimientos u organismos privados, la aplicación de sanciones disciplinarias a integrantes de su personal que fueren responsables de irregularidades en el ejercicio de su función;

d) Formular recomendaciones o propuestas, con alcance general o particular, a los establecimientos u organismos involucrados respecto de las cuestiones que hayan sido objeto de sus investigaciones;

Estas no tendrán fuerza vinculatoria; sin embargo, sus destinatarios deberán fundamentar, dentro del mes de recibidas, las razones por las cuales se apartan del criterio sustentado por el defensor;

e) El defensor tendrá la obligación de informar sobre las decisiones formuladas por los organismos referidos en el inciso *d*) del presente artículo, a los denunciantes y a la opinión pública.

Art. 254. — Todas las denuncias presentadas al defensor del niño o a sus delegados adjuntos, deberán tener acuse de recibo. En caso de no prosperar la investigación solicitada, ello se responderá por escrito fundado dirigido al denunciante en el término de setenta y dos horas de recibida la misma. Asimismo, de prosperar la investigación deberá dar informe de lo acontecido hasta la fecha.

Art. 255. — El defensor del niño podrá designar a uno de los secretarios o alguno de sus delegados adjuntos provinciales, como defensor *ad hoc*, para realizar investigaciones de casos determinados.

Art. 256. — El defensor del niño deberá informar por el sistema oficial de radio y televisión en un espacio mensual, que se habilitará al efecto, sobre el resultado de las investigaciones realizadas. Asimismo, anualmente publicará por medio de la Imprenta del Congreso de la Nación, un informe circunstanciado de la actividad desarrollada durante ese período, formulando en éste las medidas a ser tomadas o las modificaciones legales que estime convenientes.

Deberá remitirse un ejemplar a cada uno de los legisladores y funcionarios relacionados con el área.

Art. 257. — Los gastos necesarios para el funcionamiento de la oficina del defensor del niño se imputarán al presupuesto del Poder Legislativo y serán anualmente aprobados por los presidentes de ambas Cámaras del Congreso. Oportunamente se reglamentará la forma en que rendirá cuentas.

LIBRO V

Patronato del Estado

TITULO I

Disposiciones

Art. 258. — El patronato tiene por fin coadyuvar en el ejercicio de la autoridad de los padres, resguardándola. En caso de abdicación de los padres de sus fun-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

ciones específicas, abandono del menor o situación de peligro, para restablecer el equilibrio y procurar la mejor solución en beneficio del menor, garantizando los derechos del menor.

Art. 259. — El patronato del Estado es ejercido por los jueces especializados, asesores de menores y el organismo técnico administrativo, en forma conjunta y coordinada.

TITULO II

Consejo Nacional del Niño y la Familia

Art. 260. — Es el órgano técnico administrativo encargado de asegurar la protección integral, prevención y promoción del desarrollo del niño y adolescente en su medio familiar y comunitario.

Art. 261. — Es un órgano autárquico integrado por siete miembros representantes de los ministerios de Salud y Acción Social; Educación y Justicia; Trabajo; Economía; Obras Públicas; del Interior y organismos no gubernamentales, designados directamente por el Poder Ejecutivo de ternas propuestas por cada una de las áreas aludidas, asegurándose la representación de la mujer.

Art. 262. — Será presidido por uno de sus miembros en forma rotativa a elección del Poder Ejecutivo, por el tiempo de cuatro años, pudiendo ser reelecto.

Art. 263. — El Consejo tendrá un secretario cuyas atribuciones, derechos y obligaciones, así como las causales para su remoción, serán fijadas en el reglamento.

El secretario será nombrado por el Consejo previo concurso de méritos, siendo el único funcionario permanente con voz pero sin voto.

Art. 264. — Todos los miembros del Consejo deben ser conocidos por su especial versación en la problemática del niño y la familia, con probada trayectoria democrática y en la defensa de los derechos del niño y de la familia.

Art. 265. — El Consejo adopta sus resoluciones por simple mayoría de votos y su quórum lo constituye la mitad más uno de los miembros. En caso de empate, el voto del presidente vale doble.

Art. 266. — Son funciones del Consejo, las siguientes:

a) Otorgar protección y amparo, así como prevenir y promover a la madre sola, procurándole la atención necesaria para el normal desarrollo del embarazo, parto y puerperio, garantizando el ejercicio pleno de sus derechos a la maternidad facilitando para ello la creación de sólidos vínculos efectivos sostenidos en contención comunitaria y económica;

b) Prestar asistencia a los niños víctimas de situaciones de abandono o peligro biológico, psíquico o social y maltratos sociales y familiares;

c) Extender el trabajo terapéutico a las familias o grupos de referencia de los niños adolescentes, promoviéndolas con carácter de responsabilidad social, como a su vez, las conductas solidarias en la comunidad;

d) Superar los macroinstitutos por ámbitos reducidos y personalizantes en la relación y desarrollo del niño o adolescente. Estos modelos estarán inscritos en las técnicas de comunidades terapéuticas que superen las características represivas, custodiales y aislacionistas;

e) Proporcionar un contexto de contención dentro y fuera de las instituciones;

f) Propugnar la formación y el perfeccionamiento del personal necesario para la ejecución de la política de protección integral, prevención y promoción del desarrollo del niño y adolescente en su medio familiar y comunitario.

g) Colaborar en la efectivización de la educación gratuita para los niños y adolescentes;

h) Vigilar las condiciones de trabajo de los niños y adolescentes e investigar los abusos e injusticias de que sean víctimas, denunciando el incumplimiento de las leyes laborales;

i) Otorgar subsidios y becas a los adolescentes y familias necesitadas y a las organizaciones cooperativas comunitarias;

i) Ejercer la tarea preventiva por medio de grupos organizados de educadores de la calle, coordinados con grupos no gubernamentales;

k) Prestar colaboración con el Poder Judicial;

l) Promover la concertación con los gobiernos de provincia de convenios que permitan la realización de los fines del Consejo;

ll) Dirigir y promover una efectiva y coordinada acción a nivel nacional de las instituciones públicas, privadas y de la comunidad;

m) Propender a la vinculación de la instituciones nacionales de protección al niño y la familia con las similares del exterior con los centros especializados de organismos internacionales;

n) Evacuar las consultas que formulen entidades oficiales o privadas;

ñ) Dictar su presupuesto para ser elevado y aprobado por el consejo por unanimidad de votos, a comienzos de cada año;

o) Emitir informes anualmente al Poder Ejecutivo sobre el destino de las subvenciones y donaciones que le otorga, a las instituciones públicas o privadas para los fines de esta ley. Cuando lo estime conveniente, podrá ordenar se hagan auditorías contables de las inversiones de esas partidas presupuestarias;

p) Organizar el registro único a nivel nacional de instituciones públicas o privadas y establecimientos especializados de protección, prevención y promoción.

Art. 267. — El Consejo dictará su reglamento dentro de los cuarenta y cinco días de su designación.

Art. 268. — El presidente del Consejo tendrá como funciones propias la de representarlo legalmente ante terceros; supervisar todas las actividades; actuar o resolver en todos aquellos asuntos que no estuvieren expresamente reservados a la decisión del consejo y tomar, en los casos de urgencia, las medidas que estimare necesarias, con cargo de dar inmediata cuenta al mismo.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 269. — La reglamentación establecerá un régimen de turnos que asegure la atención de los asuntos urgentes, en días y horas hábiles con reconocimiento de haberes especiales.

Art. 270. — Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo contará con un cuerpo técnico-profesional cuyo número y especialización se establecerá con arreglo a las exigencias de la función a cumplir.

Art. 271. — La disposición de los niños o adolescentes en situación de abandono o peligro biológico, psíquico o social, sólo será realizada por el juez de familia competente por resolución fundada e informes de su equipo interdisciplinario.

Art. 272. — Cuando por sentencia del juez de familia se ordenare el ingreso de un niño o adolescente a centros de contención y hogares alternativos, éstos tendrán por objeto asegurar su formación física, intelectual y moral en un ámbito que promueva la vida de hogar y comunitaria, la creatividad, la iniciativa individual y solidaria y la construcción de valores éticos en el marco de una sociedad democrática.

Art. 273. — El carácter transitorio de esta medida conlleva la obligación de promover lo necesario para el reintegro del niño o adolescente al medio familiar, nuclear o extendido, o comunitario.

Art. 274. — La resolución del juez que determine la medida, su modificación, o cese, estará presidida de los informes técnicos pertinentes, y debidamente fundada. Una copia de dicha resolución será remitida al presidente del Consejo para su conocimiento y ejecución.

Art. 275. — El director del establecimiento deberá comunicar al tribunal respectivo las novedades referidas al niño o adolescente, para su conocimiento.

Art. 276. — Los institutos, centros, hogares o establecimientos del Consejo deberán contar con equipos técnicos y personal especializado, sin perjuicio de aquél necesario para la prestación del servicio.

Art. 277. — El egreso de un niño o adolescente se otorgará cuando pudiere ser reintegrado a su medio familiar, nuclear o extendido, o dentro de su red comunitaria, o cuando se encontrare en condiciones de desenvolverse por sí mismo, bajo la supervisión de operadores dedicados a su asistencia.

Art. 278. — La asistencia posegreso se hará extensiva a aquellos adolescentes que habiendo llegado a mayoría de edad, padecieren alguna incapacidad biológica o psíquica, o se encontraren privados de su núcleo familiar extendido o comunitario.

Art. 279. — Se creará una delegación especial en el ámbito administrativo del Consejo, encargada de las funciones de prevención de hechos calificados por la ley como delitos, cometidos por niños o adolescentes, cuya misión consistirá en remitir inmediatamente al juez del niño y adolescente.

Art. 280. — Será obligatorio para el consejo reunirse por lo menos una vez al mes, con los representantes de los consejos provinciales, para aunar políticas.

Art. 281. — Dotar al consejo de un sistema de computación para agilizar y desburocratizar la tarea.

TITULO III

Fuero de familia

Art. 282. — Créase en la Capital Federal y territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Fuero de la Familia, el que integrará el Poder Judicial de la Nación, y se regirá por las disposiciones que esta ley establezca.

Art. 283. — El Fuero de la Familia estará integrado por los juzgados nacionales de Primera Instancia de Familia y su respectiva Cámara Nacional de Apelación de Familia.

Art. 284. — Se transformarán 16 de los actuales juzgados nacionales de Primera Instancia en lo Civil con asiento en la Capital Federal, en juzgados nacionales de Primera Instancia de Familia, los que serán unipersonales, requiriéndose a los jueces además de los requisitos establecidos por la Ley Orgánica de la Justicia Nacional, la especialización en Derecho de Familia.

Art. 285. — Cada juez será asistido por un secretario letrado, un asistente social y un psicólogo, todos especializados.

Art. 286. — La Cámara Nacional de Apelaciones de Familia estará compuesta por tres salas, de las actuales en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Art. 287. — La Cámara Nacional de Apelaciones de Familia deberá estar integrada por jueces especializados en Derecho de Familia y un asesor de menores.

Art. 288. — Se aumentarán las asesorías de menores a la cantidad de 16. El ministerio público goza de la misma jerarquía y retribución que el tribunal por ante el que actúa.

Art. 289. — La Cámara Nacional de Apelaciones de Familia dispondrá las medidas pertinentes para la habilitación de días y horas inhábiles cuando por su urgencia y gravedad lo requieran.

Art. 290. — El personal que integre el Fuero de Familia se regirá por la Ley Orgánica de la Justicia Nacional, exigiéndoles como requisito indispensable para su ingreso la concurrencia previa a cursos sobre problemática familiar, que deberá implementar la autoridad competente.

Capítulo II

Competencia

Art. 291. — El Fuero de la Familia será competente sobre los siguientes asuntos:

a) Autorización para contraer matrimonio y oposición para su celebración;
b) Nulidad e inexistencia del matrimonio;
c) Divorcio y separación: artículos 205, 215 y 236 del Código Civil, en los casos en que existan menores;
d) Alimentos. Régimen de visitas y tenencia de menores;
e) Disolución de la sociedad conyugal, liquidación y participación y sucesiones en las que estén comprometidos intereses de menores;
f) Acciones de Estado y filiación;

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

g) Privación, suspensión y sustitución de la patria potestad;
h) Tutela, curatela, declaración de incapacidad e inhabilidad;
i) Responsable, guarda y adopción;
j) Cuestiones referidas al nombre, estado y capacidad de las personas;
k) Víctimas de abandono o peligro biológico, psíquico o social, así como de maltratos sociales o familiares;
l) Toda cuestión conexa.

CAPÍTULO III

Procedimiento

Art. 292. — Para proceder al planteo de algunas de las cuestiones enumeradas en el artículo 291, se deberá concurrir a la Cámara Nacional de Apelaciones de Familia, a efectos de que se proceda al sorteo del juzgado.

Art. 293. — El juez que intervenga deberá recibir a las partes en primera audiencia, a la que deberán asistir con carácter obligatorio los auxiliares técnicos del juez y el asesor de menores cuando correspondiera.

En la audencia se oirá a los interesados, determinando el juez la viabilidad de derivar a las partes a una etapa previa de conciliación, que deberá llevar a cabo el equipo interdisciplinario dependiente del Consejo Nacional del Niño y de la Familia, el que procederá al tratamiento terapéutico necesario en un plazo que no podrá exceder de 90 días.

En el caso de estar comprometidos los intereses o bienes de menores en la cuestión planteada, la derivación a la etapa conciliatoria deberá ser obligatoria.

Art. 294. — Constará en el acta que se labrará en la audiencia mencionada en el artículo 293, el nombre, el apellido y domicilio de las personas involucradas en el problema familiar planteado; un resumen de la cuestión,, y del procedimiento dispuesto por el juez. El acta deberá ser suscrita por todos los presentes.

Art. 295. — El juez podrá solicitar de oficio o a pedido de cualquiera de las partes, en cualquier momento, la comparecencia de un representante del equipo interdisciplinario encargado del tratamiento terapéutico de la etapa conciliatoria, a los efectos que dé informe sobre el desarrollo del tratamiento.

Art. 296. — La no comparecencia de cualquiera de las partes, en forma injustificada, ante el equipo interdisciplinario encargado del tratamiento terapéutico, será comunicada al juez interviniente, el que implementará las medidas pertinentes.

Art. 297. — Concluida la etapa conciliatoria, el equipo interdisciplinario informará al juez, en un plazo no superior a 5 días, sobre los resultados obtenidos.

Art. 298. — Cualquiera sea el resultado que se informe al juez, éste designará una audiencia, dentro de los 5 días, a la que deberán asistir las partes que suscribieron el acta en oportunidad de la audiencia prevista en el artículo 293 y un representante del equipo interdisciplinario que intervino en la etapa conciliatoria.

En esta audiencia se procederá:

a) Si el informe determina que no hubo posibilidad de conciliar a las partes el juez podrá, si lo considera conveniente, prorrogar la etapa conciliatoria, por única vez, en 30 días, caso contrario declarará clausurada la etapa conciliatoria, informando a las partes que continuará el procedimiento en el expediente judicial;
b) Si el informe determina que hubo conciliación, el juez verificará los términos de la misma y procederá a declarar el archivo de las actuaciones.

Art. 299. — Toda actuación ante el tribunal de familia y el Consejo Nacional del Niño y la Familia será reservada, salvo para los interesados y sus letrados.

Art. 300. — En todo lo que no es modificado por las disposiciones precedentes, los procedimientos ante los tribunales de familia se regirán por el código procesal en lo Civil y Comercial de la Nación, ley 23.515 y procedimientos establecidos en la ley de adopción, patria potestad y filiación.

CAPÍTULO IV

Procedimiento en caso de menores en situación de abandono

Art. 301. — Los menores se encuentran en situación de abandono cuando:

a) Los padres hubieran sido privados de la patria potestad;
b) Los niños o adolescentes que estuvieren institucionalizados y sin posibilidad de contención familiar, nuclear o extendida, durante un plazo de 3 a 6 meses;
c) Los padres hubieren manifestado expresamente la decisión de darlo en adopción ante el juez de familia competente;
d) Los niños o adolescentes que hubieren sido hallados en la calle, lugares públicos o similares, y esa situación de no contención sea comprobada por el juez de familia competente.

Art. 302. — El juez de familia procederá de oficio o por denuncia, que se podrá hacer en forma verbal o por escrito por cualquier autoridad o particular, ante la Cámara Nacional de Apelaciones de Familia, la que deberá designar el juzgado de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 de la presente ley, y ante el conocimiento de la existencia de menores en situación de abandono.

Art. 303. — El juez procederá a investigar, valiéndose de los métodos aplicables a las circunstancias, la situación irregular en que se encuentra el menor.

Art. 304. — El juez propondrá al Consejo Nacional del Niño y la Familia, las providencias del caso para que se efectivicen las medidas por él establecidas.

Art. 305. — Toda medida que dicte el juez en relación al menor, deberá estar encaminada a que éstas se cumplan en el medio familiar o dentro de la comunidad a la cual pertenece el mismo.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

TITULO IV

Fuero del menor

Art. 306. — Créase en la Capital Federal y territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el fuero del menor, el que integrará el Poder Judicial de la Nación, y se regirá por las disposiciones que esta ley establezca.

Art. 307. — El fuero del menor estará integrado por los juzgados nacionales de primera instancia del menor y su respectiva Cámara Nacional de Apelaciones del Menor.

Art. 308. — Se crean la cantidad de diez juzgados nacionales de primera instancia en el ámbito de la Capital Federal y dos en el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur con asiento en Ushuaia y Río Grande respectivamente, a cargo cada uno de ellos de un juez especializado en la materia, que será asistido por dos secretarios letrados y un equipo interdisciplinario.

Art. 309. — La Cámara Nacional de Apelaciones del Menor estará formada por tres salas, compuestas por tres jueces cada una de ellas, a los que se les exigirán los mismos requisitos que para los jueces de primera instancia, así también como para el personal que las integre. Cada sala de la Cámara estará asistida por un secretario letrado. La Cámara Nacional de Apelaciones del Menor que se crea en el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur tendrá asiento en Ushuaia.

Art. 310. — El personal que integre el fuero se regirá por la ley orgánica de la justicia nacional, exigiéndoles además como requisito indispensable la concurrencia a los cursos de formación en la materia que implemente la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO I

Equipos interdisciplinarios

Art. 311. — Cada juzgado estará dotado de un equipo interdisciplinario compuesto por: un médico pediatra, un psiquiatra, un psicólogo, un asistente social, un antropólogo y un psicopedagogo. Los profesionales precitados deberán estar especializados en la materia y revestirán la categoría equivalente a los secretarios de primera instancia.

Partes

Art. 312. — En todas las actuaciones del presente fuero, además de los menores, sus padres, tutores o guardadores, serán partes legítimas y esenciales el asesor de menores, y el defensor técnico particular o de oficio.

CAPÍTULO II

Competencia

Art. 313. — Será competente el juez del menor cuando un menor desde los 16 años hasta la mayoría de edad aparezca prima facie como autor o partícipe de un hecho calificado por la ley como delito.

En caso contrario, el juez del menor así lo declarará mediante auto fundado y, si por las circunstancias y condiciones personales del menor lo considere necesario, remitirá los antecedentes al juez de familia competente, para la implementación de las medidas que fueren menester.

Art. 314. — Si el hecho calificado por la ley como delito hubiese sido cometido antes de que el menor alcanzare la mayoría de edad y la acción penal se iniciare con posterioridad, el juzgado del menor será igualmente competente.

Art. 315. — Las cuestiones de competencia que se susciten entre los jueces del menor y los demás jueces en lo Penal, Civil, Comercial, Especial Civil y Comercial, serán resueltos por la Cámara Nacional de Apelaciones del Menor.

Art. 316. — Cuando se planteen entre los fueros del menor y de la familia cuestiones de competencia, serán resueltos por la Cámara Nacional de Apelaciones del Menor.

Art. 317. — Será competente el juez del lugar en que se produjo el hecho.

Art. 318. — Para el supuesto en que no fuera posible evitar la institucionalización del menor, el juez del menor de producción del hecho dará noticia inmediata de la iniciación del procedimiento al juez que considere competente y en su caso dispondrá el traslado del menor cuidando el cumplimiento de las pautas establecidas en el artículo 329 de la presente ley.

CAPÍTULO III

Recusación

Art. 319. — Las recusaciones a los jueces, secretarios, y asesores del menor, serán resueltas por la Cámara Nacional de Apelaciones del Menor.

Art. 320. — Los jueces que ejerzan la jurisdicción del menor, cualquiera sea su grado o jerarquía, sólo podrán ser recusados por las siguientes causas:

a) El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto civil o del segundo de afinidad con alguna de las partes;

b) El parentesco dentro del segundo de consanguinidad o afinidad con el letrado o representante de alguna de las partes que intervengan;

c) Estar o haber sido denunciado o acusado por alguna de ellas como autor, cómplice o encubridor de un delito o como autor de una falta;

d) Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el proceso como letrado, o interviniendo en él como fiscal, perito o testigo, o dado recomendaciones acerca de la causa antes o después de comenzada;

e) Ser o haber sido denunciador o acusador privado del que lo recusa;

f) Ser o haber sido tutor o curador de alguno que se aparte en la causa;

g) Haber estado en tutela o curatela de alguno de los expresados en el inciso anterior;

h) Tener pleito pendiente con el recusante;

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

i) Tener interés directo o indirecto en la causa;

j) Tener sociedad y comunidad con alguna de las partes, excepto si la sociedad fuese anónima;

k) Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes;

l) Amistad íntima;

ll) Enemistad manifiesta;

m) Haber recibido el juez beneficio de importancia en cualquier tiempo; o después de iniciado el proceso, presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.

Art. 321. — Los asesores de menores podrán ser recusados por las causas determinadas en los incisos *c*), *d*), *f*), *g*), *h*), *j*), *l*) y *ll*) del artículo anterior, y además por las siguientes:

a) Parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad con algunas de las partes;

b) Ser o haber sido acusador del que lo recusa;

c) Tener interés directo en la causa;

d) Haber recibido después de iniciado el proceso, presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.

Art. 322. — Los jueces que se encuentren en algunos de los casos del artículo 320, se inhibirán de oficio del conocimiento de la causa y la remitirán al juez a quien corresponda.

Art. 323. — Al deducir la recusación deberá expresarse la causa en que se funde, indicándose los nombres de los testigos y su residencia, y acompañándose o mencionándose los documentos de que el recusante intente valerse.

Art. 324. — Los testigos no podrán ser nunca más de seis para cada causa de recusación

Art. 325. — La recusación deberá ser deducida por cualquiera de las partes por escrito, en la oportunidad en que ésta sea conocida. Deberá ser deducida con el juramento de haber sido conocida en la oportunidad que se plantee, en cuyo caso podrá ser aducida hasta la citación para sentencia.

Art. 326. — Las recusaciones se sustanciarán en forma separada, sin que paralicen la causa, que será proseguida por el juez que designe la Cámara Nacional de Apelaciones del Menor.

Capítulo IV

Principios generales

Art. 327. — En caso de duda en cuanto a si el menor cometió o no el hecho calificado por la ley como delito que se le imputa, se debe estar a favor de su inocencia.

Art. 328. — En todos los casos en que un menor sea detenido, tal circunstancia se notificará dentro del término indefectible de seis horas a sus padres, tutores, o guardadores con indicación precisa del lugar donde se encuentra. Asimismo se lo deberá remitir en forma inmediata al juez del menor de turno, el que tomará conocimiento directo y personal del menor, dando a su vez aviso al asesor de menores que corresponda.

Art. 329. — Se deberá siempre promover el bienestar del menor detenido y evitar que sufra daño.

Art. 330. — Los menores que sean objeto de detención no podrán ser alojados en ningún momento y bajo ninguna circunstancia en establecimientos de detención para mayores de edad, ni en sectores anexos a ellos.

Art. 331. — El juez competente deberá evitar la institucionalización del menor examinando sin demora la posibilidad de ponerlo en libertad, solicitando a esos efectos el apoyo de su equipo interdisciplinario, el que deberá indicar las medidas necesarias para que se lo asista a través de los órganos correspondientes.

Art. 332. — Para el supuesto que el menor no contare con documentación personal, el juez arbitrará las medidas necesarias para su obtención. En el caso que no existiera documentación alguna y ésta fuera necesaria para determinar la edad del sujeto, el equipo interdisciplinario deberá proceder con los estudios pertinentes, a los efectos de determinarla. En caso de duda se estará a favor de la minoridad.

Art. 333. — Se deberán respetar al menor los siguientes derechos: El derecho a que se lo notifiquen de las acusaciones; el derecho a no responder; el derecho al asesoramiento; el derecho a la presencia de los padres, tutores o guardadores; el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho a la apelación a los tribunales de alzada. Esta enumeración es meramente enunciativa y en ningún caso podrá interpretarse como desconocimiento de otros derechos y garantías declarados por las leyes procesales respecto de los adultos transgresores de la ley penal.

Art. 334. — Durante el procedimiento se asegurará que se favorezcan los intereses del menor. El mismo se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita al menor participar en él y expresarse libremente.

Art. 335. — La internación de menores en establecimientos se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible, que nunca excederá de dos años ni podrá consistir en reclusión continua, sino en períodos alternativos con sistemas de libertad asistida. El auto que así lo ordene ha de estar debidamente fundado.

Art. 336. — Queda terminantemente prohibida la incomunicación del menor en todo estadio procesal.

Art. 337. — Ningún menor deberá sufrir discriminación alguna ya sea por su edad, sexo, color, raza, condición económica o social, religión, incapacidad, o de cualquier otro tipo.

Capítulo V

Procedimiento

Art. 338. — El procedimiento será verbal y actuado, salvo cuando esta ley dispusiese lo contrario, o cuando el juez admitiere que las partes formulen sus peticiones por escrito. Además, dicho procedimiento será impulsado de oficio.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 339. — El procedimiento podrá ser iniciado de oficio o a instancias de quienes tengan un interés legítimo en hacerlo.

Art. 340. — Conforme su turno, los juzgados funcionarán aun en los días y horas inhábiles.

Art. 341. — Toda notificación que deba realizarse se hará efectiva a través de la oficina de notificaciones del Poder Judicial.

Art. 342. — Si en el transcurso de las actuaciones del juzgado del menor se concluyera que el menor en cuestión no ha cumplido los 16 años de edad —rigiendo, en su caso, la presunción contenida en el artículo 332 *in fine* de esta ley— deberá ser remitido en forma inmediata a los tribunales de familia, sin perjuicio de la continuación de la labor terapéutica emprendida respecto del menor en coordinación con los mencionados tribunales. A tales efectos se deberá reglamentar la normativa correspondiente.

Art. 343. — Toda declaración del menor deberá ser prestada obligatoriamente con la asistencia del asesor del menor y el defensor técnico particular o de oficio, dejándose constancia por escrito de todo lo declarado, suscribiéndose el acto por todos los presentes, bajo pena de nulidad.

Art. 344. — Concluida la declaración del menor, el juez ordenará:

a) Identificar al menor, proveyendo las medidas pertinentes;
b) Solicitar planillas de antecedentes y requerir, si los hubiere, causas anteriores;
c) Que el equipo interdisciplinario le proporcione la medida aplicable más acorde con las características particulares de cada menor, tomando en consideración, fundamentalmente, circunstancias culturales, educativas y formativas;
d) Se remitan los antecedentes del caso a los tribunales de familia a los efectos del análisis de la eventual suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela;
e) Que las partes intervinientes en el proceso, en el término de cinco días ofrezcan las probanzas que estimen pertinentes;
f) Y toda otra medida que considere necesaria, para determinar la causa del comportamiento del menor y la acreditación del hecho, sus circunstancias y la participación en el mismo del menor.

Art. 345. — El término para la producción de la prueba será de diez días, que se podrá prorrogar por cinco días mediante resolución fundada, cuando fuere menester por la naturaleza de la prueba de que se trate. El procedimiento será oral, el secretario levantará acta circunstanciada de lo expuesto por los testigos, peritos, defensor y asesor, la que deberá ser suscrita por la persona de quien se trate.

Art. 346. — Una vez recibida la prueba, el juez dentro del tercer día resolverá la causa, debiendo valorar en la sentencia:

a) Las condiciones personales del menor, tomando en consideración circunstancias culturales, educativas y formativas;
b) El informe confeccionado por su equipo interdisciplinario;
c) La prueba producida;
d) Las conclusiones del asesor y de la defensa;

Art. 347. — La sentencia asimismo resolverá:

a) La medida a imponer;
b) La responsabilidad en el hecho delictivo.

Teniendo como principio básico el bienestar del menor garantizando que cualquier respuesta institucional al mismo será en todo momento proporcionada a sus características personales y atenderá esencialmente a las causas de su comportamiento en miras a neutralizarlas en el futuro.

Art. 348. — En ningún caso se admitirá la participación como querellante de persona alguna, sin perjuicio de los derechos de terceros a ejercitar las acciones civiles que por derecho le correspondan.

Art. 349. — Queda prohibida toda publicidad en los procedimientos relativos a niños o adolescentes. La violación a esta disposición será sancionada con multa de ₳ 10.000 a ₳ 100.000, sin perjuicio del secuestro del medio de publicación o suspensión de la programación televisiva o radial en cuestión, y a las sanciones civiles o penales que pudieren corresponder.

Art. 350. — En los supuestos de concurrencia de menores y mayores en un hecho calificado por la ley como delito, la investigación del hecho se realizará en forma separada por cada uno de los jueces competentes. Pero si en virtud del principio de economía procesal o por la complejidad del hecho conviniese el juzgamiento conjunto, el juez del menor ejercerá fuero de atracción.

Art. 351. — Contra todo auto interlocutorio se podrá interponer recurso de reposición, a efectos de que el mismo juez que los haya dictado los revoque por contrario imperio.

Deberá interponerse dentro del tercer día, resolviéndolo el juez sin sustanciación alguna.

Art. 352. — La resolución que recaiga hará ejecutoria para el recurrente, a menos que el recurso de reposición fuese acompañado por el de apelación en subsidio.

Art. 353. — El juez de primera instancia será el encargado de la supervisión del efectivo cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia.

Capítulo VI

Sobreseimiento

Art. 354. — En cualquier estado del proceso, el juez podrá decretar el sobreseimiento.

Art. 355. — El sobreseimiento será definitivo o provisional, total o parcial.

Art. 356. — Será definitivo:

a) Cuando resulte evidente el hecho calificado por la ley como delito no ha sido cometido;

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

b) Cuando el hecho probado no constituyere delito;

c) Cuando aparecieren de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal los afectados al proceso.

Art. 357. — Será provisional:

a) Cuando las probanzas acumuladas en el proceso no sean suficientes para acreditar la comisión de un hecho calificado por la ley como delito;

b) Cuando comprobado el hecho calificado como delito no aparezcan indicaciones o indicios suficientes para determinar a sus autores, cómplices o encubridores.

En ambos supuestos, el juez dejará sin efecto los procedimientos que hubiere dispuesto.

Art. 358. — El sobreseimiento definitivo es irrevocable, dejando cerrado el juicio definitivamente, en los dos primeros casos del artículo 356 de una manera absoluta, y el tercer caso respecto de los procesados o procesado a cuyo favor se decretare.

Art. 359 — El sobreseimiento es total cuando se decreta respecto de todos los procesados.

Es parcial, cuando se limita a alguno o algunos de ellos.

Art. 360. — Si procediere el sobreseimiento parcial en la causa, resultando completa inculpabilidad de un procesado se sobreseerá definitivamente respecto de éste.

Art. 361.— En los casos de sobreseimiento definitivo, deberá hacerse la declaración de que la formación del sumario, no perjudica el buen nombre y honor de los procesados.

Capítulo VII

Procedimiento en segunda instancia

Art. 362. — De todas las sentencias definitivas o interlocutorias que decidan algún artículo o que causen gravamen irreparable, toda parte interesada podrá deducir dentro de los cinco días de notificada, recurso de apelación por diligencia o por escrito.

Art. 363. — El juez deberá remitir las actuaciones a la Cámara dentro de las veinticuatro horas de interpuesto el recurso.

Art. 364. — El Tribunal designará dentro de los tres días de recibida la causa, audiencia para que él o los apelantes expresen sus agravios dentro del plazo máximo de cinco días.

Art. 365. — Las partes podrán ofrecer medidas de prueba si se alegare algún hecho nuevo que pueda tener importancia para la resolución del recurso, ignorado antes, o posterior al término de prueba de primera instancia, o cuando no se hubiere practicado la prueba ofrecida por causas ajenas a su voluntad.

Art. 366. — En cuanto al término de prueba, medios probatorios, y formalidades con que han de hacerse las probanzas, regirá el procedimiento previsto para la Primera Instancia.

Art. 367. — Dentro del plazo de cinco días posteriores a la expresión de agravios o de haberse diligenciado la prueba ofrecida, en su caso, el Tribunal dictará el pronunciamiento.

Art. 368. — Incorpórase como artículo 35 bis del decreto ley 1.285/58, el siguiente:

Artículo 35 bis: La Cámara Nacional de Apelaciones del Menor de la Capital Federal será tribunal de alzada respecto de los jueces nacionales de primera instancia del menor de la Capital Federal.

Art. 369. — Sustitúyese el artículo 32 del decreto ley 1.285/58, por el siguiente:

Los tribunales nacionales de la Capital Federal estarán integrados por:

1º Cámaras nacionales de apelaciones de la Capital Federal:

a) en lo Civil y Comercial Federal;
b) en lo Contencioso-Administrativo Federal;
c) en lo Criminal y Correccional Federal;
d) en lo Civil,
e) de Familia;
f) del Menor;
g) en lo Comercial;
h) en lo Criminal y Correccional;
i) del Trabajo;
j) especial en lo Civil y Comercial;
k) en lo Penal Económico.

2º Jueces nacionales de primera instancia de la Capital Federal:

a) en lo Contencioso-Administrativo;
b) en lo Civil y Comercial Federal;
c) en lo Criminal y Correccional Federal;
d) en lo Civil;
e) de Familia;
f) del Menor;
g) en lo Comercial;
h) en lo Criminal de Instrucción;
i) en lo Criminal de Sentencia;
j) en lo Correccional;
k) del Trabajo;
l) especial en lo Civil y Comercial;
m) en lo Penal Económico.

Art. 370. — Sustitúyense los artículos 148 y 155 del Código Electoral Nacional (t.o. D.-2.135/83), por los siguientes:

Artículo 148: El presente título será de aplicación para las elecciones de diputados nacionales, defensor del niño, de electores de presidente y vicepresidente de la Nación y de electores de senadores por la Capital Federal.

Artículo 155 (parte 1ª): En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un diputado nacional, defensor del niño, o elector de senador, o elector de presidente o

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

vicepresidente de la Nación, los sustituirán quienes figuren en la lista como candidatos titulares según el orden establecido.

Art. 371. — Sustitúyese el artículo 31 del decreto ley 5.204/63, por el siguiente:

Artículo 31: El hecho del nacimiento se probará con el certificado del médico u obstétrica en el que deberá constar en forma obligatoria la impresión plantal derecha del nacido, la impresión dígito-pulgar derecha de la madre y la fotografía de ambos. La impresión plantal del nacido debe ser tomada en el momento inmediatamente posterior a su nacimiento, salvo que por motivos de urgencia en la atención de la salud del mismo, el médico decida bajo su responsabilidad realizarlo en otro momento.

Art. 372. — Deróganse las siguientes leyes: 10.903; 19.134; 22.278; 22.803 y 22.056, así como toda norma que se oponga a la presente ley.

Art. 373. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lucía T. N. Alberti.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Cuando camino, cuando respiro y percibo hasta el último átomo de vida en el aire; cuando puedo ver, vivir, sentir y gozar cada instante, me doy cuenta que tengo un orificio en el alma por el cual pasa tu figura pequeña, a veces casi imperceptible, para igualar mi paso y ser un poco los dos en este umbral diferente que vamos a atravesar juntos y para siempre, niño de mi país.

.....

Señor presidente, los fundamentos para presentar este proyecto de Código del Niño y el Adolescente se suman y aparecen en la realidad, en el hecho cotidiano de un rostro triste, de un grito lacerante de soledad, de una mirada temerosa de cualquier niño abandonado.

Todos y cada una de las personas que hemos trabajado en los proyectos que hacen al reordenamiento de una legislación integral para los niños y los adolescentes, desde quien ha puesto el mayor esfuerzo intelectual hasta quien con aplicación ha compilado antecedentes o, con voluntad férrea, ha trastocado los tiempos para mecanografiar estas páginas, sabemos que el compromiso con nuestro futuro es el más grande adquirido en el efímero paso por la vida y que ese futuro está en los niños.

Como legisladora de la Nación, que con orgullo pone la firma en este comprometido proyecto, agradezco la intervención y colaboración de muchas personas que, durante casi dos años, han hecho su aporte fecundo y esencial para poder plasmar, hoy, la presentación de este código.

Es una obligación, señor presidente, plantear mi reconocimiento al equipo humano de esta Honorable Cámara que integra dependencias de la estructura administrativa y han facilitado con esmero la legislación comparada y los textos bibliográficos que ahondan el entramado de este proyecto.

Sé que pecando de injusta, muchos nombres amigos que aportaron su preocupación y se sumaron al debate fundamental de la filosofía que sostiene este proyecto de código, no saldrá a la luz porque sería extensísimo volcarlo en el papel, pero cada uno de ellos sabe en su fuero íntimo que, también, es protagonista de esta nueva historia en el país de la Constitución y la democracia.

Debo agradecer de manera significativa la dedicación y el esfuerzo de un equipo permanente de asesores, que suelen ser los silenciosos constructores de las mejores obras y reconocer públicamente que todo esto es posible por su colaboración, responsabilidad, eficiencia y apoyo intelectual. Así como también, la predisposición y abnegación de los muy jóvenes que integran la argamasa administrativa de este equipo de trabajo dedicado a la elaboración de la legislación completa para promover y defender los derechos de los niños y adolescentes.

Se hace imprescindible, señor presidente, la mención de un equipo de consulta ad hoc que ha enriquecido en toda su extensión esta tarea así como también, todas aquellas personas que de una u otra manera han contribuido a pergeñar este desafío a la teoría tradicional y paralizante del niño objeto de derecho.

Durante todo este camino de labor, han sido motivo de investigación y lectura, todos los proyectos que manifestaron las inquietudes de la República Argentina respecto de la necesidad de la implementación de un Código del Niño como las de Gache y Bullrich en 1916, el diputado Bard en 1925 y el diputado Pinto, así como también la presentación de los diputados Loyarte y González en 1932; la iniciativa del senador Castillo, del doctor Coll y los diputados Mouche en 1937 y Cabral en 1941, el diputado Tróccoli en 1973 que ya contemplaba la fundamental importancia de tener en cuenta la Declaración Universal de los Derechos del Niño, y quien ya lanzaba la discusión en esta rama del derecho al aseverar que "el niño es sujeto de derechos y, por lo tanto, protagonista principal en esta etapa que fue calificada como el siglo del niño".

Sin embargo, a pesar de tan tempranos indicios respecto a la defensa y protección de los derechos de la minoría de edad en la argentina, hemos quedado rezagados en la concreción de dicha aspiración y, hasta la fecha, todos han sido proyectos sin aprobar y frustraciones sin resolver. En tanto el ordenamiento jurídico de otros países de América latina han avanzado en ese sentido, como queda evidenciado en el Código del Menor de Bolivia, Brasil, la Ley Orgánica de la Defensa del Niño en Costa Rica, el Código de Menores de Ecuador, Paraguay, El Salvador, Guatemala, Perú, Cuba, Uruguay, el Estatuto de Menores de Venezuela, Puerto Rico, Chile, Honduras y México.

También en el ámbito del propio país la legislación nacional ha quedado muy atrás del avance independiente de muchas provincias que dictan leyes y conforman un cuerpo jurídico en concordancia con un organismo técnico-administrativo y elaboran, así, el conjunto de normas y políticas que dan como resultado Códigos del Niño o Estatutos de Menores Provinciales como ha acontecido en San Juan (1947); Buenos Aires

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

(1961); Corrientes (1965); Santa Fe (1949); Córdoba (1966) y Catamarca (1982), así como también la implementación de tribunales de menores.

Esta marcada desigualdad respecto a los niños para decidir en los fueros judiciales o en los órganos técnico-administrativos, destaca una más de las incongruencias que ha signado históricamente la irregular legislación para la minoría de edad en la Argentina, lo cual ha resultado una permanente e insoluble fuente de discriminación e injusticias.

En nuestro afán por hacer las mejores leyes, totalmente aplicables a la realidad pero con una estrategia de superación permanente del estado de las personas y el reconocimiento pleno a los derechos, hemos buscado no solamente en la rica legislación provincial, en los antecedentes de proyectos nacionales y en la prolífica normativa latinoamericana, sino que hemos avanzado más aún e indagado profundamente en los campos jurídicos de sociedades desarrolladas como Noruega, Suecia, Alemania, España e Italia.

Hemos activado la búsqueda inclaudicable de todas las manifestaciones y recomendaciones de encuentros, congresos, seminarios y declaraciones provinciales, nacionales e internacionales como: Congresos Panamericanos del Niño (Panamá, 1955, y Bogotá, 1959); Jornadas Hispanoamericanas en torno al Derecho Especial del Menor (Madrid, 1969); Congreso Nacional de Protección Integral del Menor (Mar del Plata, 1981); Encuentro Nacional de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de Menores (Colón, Entre Ríos, 1982); Seminario del Cercano Oriente sobre Prevención y Tratamiento de Delincuencia (El Cairo, 1953); Congreso Internacional de WFUNA sobre Educación para la Paz (Mar del Plata, 1985); Primeras Jornadas Interprovinciales de la Minoridad (Córdoba, 1967); Primer Encuentro Nacional de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de Menores (Santa Fe, 1980).

Recorrimos con avidez e interpretamos las recomendaciones de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres y Ley del Congreso Nacional 23.179. Declaración de la Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial. Declaración Mínima para el Tratamiento de los Reclusos de los Congresos Quinquenales de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delicuente, Declaración Universal de los Derechos Humanos. Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la religión o las Convicciones. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Declaración sobre Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruciales, Inhumanos o Degradantes. Resoluciones del Consejo Económico y Social. Conferencia Mundial para Examen y Evaluación de los Logros del decenio de Naciones Unidas para la Mujer. Igualdad, Desarrollo y Paz. Reglas de Beijin. Pacto de San José de Costa Rica ratificado por ley nacional 23.054.

Asimismo sustentamos los principios básicos para la defensa, protección y promoción de los derechos de niños y adolescentes, de Naciones Unidas, OMS, UNESCO, UNICEF, ILANUD, Defensa Internacional del Niño (DIN), Instituto Interamericano del Niño, OEA, OIT, Cruz Roja Internacional. APDH.

Hemos razonado sobre la bibliografía como Criminología de David, Derecho Penal de Argibay Molina, Damianovich, Moras Mom, Vergara, Boletín del Instituto Interamericano del Niño. Infancia Abandonada y Adopción de Roberto Villanueva Magdalena. Derecho de Menores de Mendizábal Oses. Sul diritto dei Minori de Alfredo Moro. Tratado de Derecho Procesal de Giovanni Leone. Derecho de Familia de Augusto Belluscio. Tratado de Derecho Civil Argentino de Guillermo Borda. Diritto minorille de Ignacio Baviera. Derecho Procesal, Civil y Penal de Francesco Carnelutti. Derecho de Menores de Luis Mendizábal Oses. Protección al Menor de Juan Landó. Derecho de Menores de Gloria Bluske de Ayala. Derecho de Familia de Eduardo Zanonni. Derecho de Familia y dinamismo jurídico en "revista de Ciencias Jurídicas y Sociales", María Méndez Costa. Mariano Castex. Néstor Sagues. El Menor ante el delito de Daniel D'Antonio. Sociología Criminal Juvenil de Pedro David, entre otros.

Así llegamos, juntos y aunados en el esfuerzo común y el análisis profundo para descubrir la maravillosa gama de posibilidades que se abre cuando en un país hace eclosión la libertad y se ponen en funcionamiento las instituciones constitucionales dentro de un sistema republicano, añorado, peleado y obtenido luego de penurias, frustraciones, pérdidas irreparables, injusticias y aberraciones que sometieron a nuestra sociedad a la inercia y al miedo.

Sin embargo, un pueblo como el nuestro, pleno de creatividad, ansioso de participación, ávido de libertad, logró emerger para recrear un sistema de solidaridad, para reformular las normas, para sustentar el basamento político y social de nuestra nación sobre la reelaboración de un sistema de valores que dignifique a la persona y reivindique sus derechos humanos en la búsqueda de imágenes, situaciones, objetivos y estrategias que estructuren esta nueva forma de vida desde una óptica eminentemente humanista, que tenga a la persona como principio y fin de las reglas de convivencia, la solidaridad, la igualdad de oportunidades y posibilidades, la madurez física, psíquica y biológica, el desarrollo personal, la integración comunitaria, los derechos humanos sin limitaciones ni condicionamientos.

Así, mancomunados en la estrategia de crecer, vivir y desarrollar todos juntos, teniendo como premisa ineludible que es imposible una sociedad libre, justa y autodeterminativa sin el respeto fundamental a los derechos de nuestros niños, pilares indiscutibles de esa sociedad que anhelamos, destinatarios únicos de los esfuerzos y los logros, decidimos aportar cada uno su vocación, sus afectos, su conocimiento, su historia, sus vivencias, experiencia sueños, aspiraciones respetos y dignidades en aras de un pueblo sano, educado, digno, sólo posible de alcanzar si tenemos una niñez sana, educada y feliz.

Buscando en los terrenos de la realidad fuimos descubriendo a cada instante que todos aquellos seres que aparecen como más débiles, sea por su tamaño, edad, dificultad física o psíquica, condición social y/o económica, cultural o cualquier elemento que lo haga apa-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

recer como disminuido frente a un modo de vida agresivo donde impera la fuerza, sometiéndolo a una selección natural donde sólo sobreviven los más fuertes y los "otros" quedan en el camino plagados de estigmas, o mueren sumidos en el desamparo y la indiferencia.

Procurando sondear los intersticios más profundos, las venas y las arterias que se entrecruzan en el tejido social, arribamos a la evidencia de que, tradicionalmente, nos acostumbraron a que las rejas eran sinónimo de seguridad y, de tanto reiterar el concepto y el hecho, las rejas se instalaron en nuestra conciencia y, dentro de este sistema perverso y denigrante, fuimos aceptando nuestra desviación de conducta respecto a los niños que no se ajustan inexorablemente a las reglas establecidas por los adultos porque nuestra fantasía, también perversa, los transformó en monstruosos enemigos, sin comprender que nos fuimos convirtiendo en los consuetudinarios violentadores de la dignidad y los derechos humanos. Así, bajo la férula del colonialismo de antaño y en esta nueva etapa de luchas por nuestra liberación, mucha sangre ha regado la tierra, han quedado muchas ilusiones, se han frustrado iniciativas, pero también se han abordado nuevos horizontes que nos encuentran decididos a romper definitivamente con esa rémora fangosa de la colonia, malamente protectora y dominante, e insertarnos en una corriente que determine la autonomía de la rama del derecho de los menores, que conlleva un contexto vinculante entre el niño como sujeto y el derecho en sí, que toma en consideración la calidad de ese sujeto en razón de su especificidad, regula las relaciones jurídicas e instituciones que se refieren a la minoría de edad; de modo tal que la calidad del sujeto constituye el elemento único en torno al cual gira la disciplina sustentada en su especificidad.

De este modo, el sujeto prevalente de derecho —el niño y el adolescente— se convierte en el fundamento esencial de esta rama especial del derecho. Por constituir un ser no totalmente desarrollado en sus aspectos psíquicos, biológicos y sociales, hace que este derecho adquiera un carácter tuitivo que consagra, cuando hay dudas al dilucidar una situación, lo que resulta más beneficioso para el menor de edad, confluyendo a su protección integral desde su concepción hasta que alcance la mayoría de edad con capacidad total para integrarse de modo armónico a una plena convivencia social.

Así, naturalmente, discurrimos por carriles de reflexión filosófica, de gimnasia jurídica, de interpretación psicológica y de aplicación social para compendiar en una ley fundamental como es un código que resume toda la normativa de principios básicos que hacen sentir a la persona como real sujeto de derecho y, de modo integral, definiciones de un área penal no represiva con ámbito de aplicación y con medidas alternativas de recuperación de los menores con problemas de conducta bajo la premisa fundamental de un tratamiento humanizante y equitativo que garantice al menor la promoción de su bienestar, el reconocimiento a su persona y sus derechos y la obligatoriedad de que trabaje en equipos interdisciplinarios para reinsertarlo en la sociedad.

Con un área civil y administrativa que revolucione los viejos preceptos expulsatorios de una sociedad transculturalizada y se encamine hacia una orientación básica integral del conjunto de la comunidad para recomponer los valores esenciales de convivencia y prevenir toda posible recaída en la conceptualización discriminatoria e indigna. Tratamos el abandono como una causa de esta sociedad con la cual trabajamos activamente para internalizar la idea de que todo niño abandonado por alguien es responsabilidad de la comunidad en su conjunto para lograr su pleno desarrollo sin estigmas ni disvalor.

Se solidificará una activación plena de las políticas del Estado en comunión con la sociedad para garantizar a la niñez y a la adolescencia salud, educación y crecimiento feliz, en igualdad de oportunidades y posibilidades. Sacudiendo con fuerza el sello de la dependencia a partir de desentrañar los bolsones de marginalidad y pauperismo, fuentes probadas de dominación en países como el nuestro, donde los desajustes económicos y las crisis sociales generan, siempre, una mano de obra barata, mendicidad y abandono, que aparecen como campos aptos de aprovisionamiento según las necesidades que marquen los centros de poder y dominación.

Un viaje medular por nuestra historia pasada y reciente abona adecuadamente este concepto, pero también avala el esfuerzo conjunto y la decisión de romper, definitivamente, con el orden estatuido por otros para sometemos.

Aparece en este marco la garantía jurídica que protege, previene y defiende al niño de la explotación laboral y cualquier otro tipo de sometimiento que atente contra sus derechos atendiendo a la consideración de la existencia de los menores incluidos, en mayor o en menor grado, en los procesos de producción de la sociedad configurando para nuestro criterio un verdadero problema social que plasma, como tal, la explotación del niño por el hombre y, por ende la consolidación del sistema de explotación del hombre por el hombre.

Establece la explicitación de normas bases para acceder a una educación para todos sin discriminaciones ni vejaciones, con un desarrollo analítico y crítico que posibilite la construcción de una comunidad educativa con proyectos enraizados en nuestra realidad socio-cultural, con bases netamente participativas, no autoritarias, plurales, indiscriminatorias, con un clima de tolerancia, cooperación y solidaridad que forme seres humanos aptos para la desactivación de todo intento de dominación con pleno sentido de libertad y justicia, engarzado en el principio de auodeterminación y educado en el fundamental respeto de los derechos humanos.

Asegurando una salud integral organizada para promover la atención precoz y la asistencia científica. Acudir a la protección del niño y adolescente procurando un entorno de arraigos y afectos, así como también, ejercer una tarea plenamente preventiva que vigorice la instalación de los niños y los jóvenes en una sociedad de crecimiento y desarrollo.

Entendiendo que sólo normando adecuadamente y aplicando políticas conformes a la normativa y con un sistema judicial coherente, acorde con la filosofía de

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

esa normativa, podemos asegurar la convergencia de los poderes para ejercer el patronato, responsabilidad incontrastable del Estado respecto de sus habitantes.

El desprendimiento lento: Pedro

Pedro, 11 años, nos explicó, cuando hablamos con él, su rutina diaria: "de mañana voy al mercado a cuidar autos, de tarde voy a la escuela, a la salida, cuido autos en Dixie's y a la noche cuido autos en Barrabar". Pedro debe llevar plata a su casa; de lo contrario sus padres lo acusan de haber estado vagando o perdiendo plata en juego. Para ahorrarse malos tratos prefiere no ir a su casa cuando está sin plata, sus padres se preocupan por él, por sus tardanzas y sus ausencias, también por la irregularidad con que va a la escuela. Parece, sin embargo, que nadie de su familia —en este caso una económicamente más estable que otras— sabe cómo atajarlos.

"En la calle, menores trabajadores en Asunción". Basílica Espínola - Bleno Galuser - Rosa M. Ortiz. Susana Ortiz de Carrizosa.
10 de septiembre de 1987. Paraguay.

Pájaros libres

Demasiado lejos de todo, Pedro F. —15 años, otro sobreviviente— se obsesiona con las rejas. Recuerda el motín, la fuga, avisa que la policía anda cerca: "los grandes poetas fueron tan perseguidos como yo". Se consuela y busca en el bolsillo un papel arrugado, sucio, amarillo por la humedad. En él, con letra de niño, unos versos desentrañan secretos de su misterioso corazón.

"Los chicos de la calle".

Aníbal Maturi.

Agosto de 1987. Argentina.

En todos lados hay un Pedro, niño o adolescente. En todos lados hay un ser explotado, humillado, abandonado, que crece y se margina porque el sistema está preparado para agudizar las divergencias sociales. Los gestores de las expropiaciones geográficas que transculturan y violentan las raíces del lugar de nacimiento ejercen el fomento permanente de la explotación de los unos por los otros, la supervivencia y la frivolidad sobre la sangre y el dolor, los gastos excesivos en armamentos para seguir ejerciendo la dominación de los hambrientos de pan y libertad.

Por eso, consustanciados con el germen de la ética, convencidos de que nuestra fuerza de trabajo y la razón de nuestra fe en el conjunto de seres pequeños e indefensos y que nuestro compromiso con el pueblo y el futuro, es el objetivo fundamental que nos mueve. Creemos que, para afianzar los valores esenciales de los seres humanos, para crecer y desarrollarse en la comprensión, la solidaridad, la cooperación y la defensa de los derechos fundamentales de individuos y pueblos, es indispensable crear las condiciones para estimular a una sociedad que alberga en su seno un destino de protagonismo histórico.

Equipo permanente de trabajo

— Patricia Reggio. Abogada especialista en derecho de familia.
Asesora participante en la Comisión de Familia, Mujer y Minoridad y Legislación General, en la elaboración de la Ley de Matrimonio Civil y en diversas jornadas como la realizada por la Asociación de Magistrados y Jueces de Menores.
Participó en la elaboración del Anteproyecto de Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas.
Participó de la Reunión de Expertos Internacionales en Defensa del Niño.
Es miembro de la Asociación Argentina de Maltrato Infantil.

— Enrique Mario Glezer. Abogado. Asesor participante en las comisiones de Legislación General y de Legislación del Trabajo de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.
Colaboró en la redacción de los siguientes proyectos: ley de matrimonio civil.
Participó en diversas jornadas relativas al menor y la familia.
Participó en la elaboración del anteproyecto de la Argentina para la elaboración del Código en la Convención de Naciones Unidas relativa a los derechos del niño.
Participó en el Primer Congreso de Adopción en Argentina.

— Alicia Inés Stolkiner. Licenciada en psicología, diplomada en Salud Pública.
Ex profesora asociada a la Universidad Nacional Autónoma de México.
Ex docente de la escuela de Salud Pública de la Universidad de Buenos Aires.
Profesora adjunta del departamento de Salud de la Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires.

— Doctor Alfredo Néstor Rodríguez. Abogado.
Miembro de la comisión directiva de Encuentro Asociación Argentina de Asistencia y Promoción del Menor.

Equipo de profesionales de consulta ad hoc

— Profesor Juan C. Fugaretta. Ex juez del menor.
Miembro de la excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de San Isidro.
Profesor de derecho de menores en Morón.
Profesor de derecho en la carrera de servicio social de la Universidad de Buenos Aires.

— Doctor Luis Niño. Juez nacional de instrucción.
Asesor nacional de Defence for Children International. Docente de ILANUD. Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

— Doctor Norberto Liwski. Psiquiatra social, sanitarista.
Vicepresidente del Instituto Latinoamericano del Niño, OEA.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Representante argentino ante el Primer Seminario Latinoamericano sobre los Derechos Humanos del Menor y del Niño frente al sistema de administración de justicia juvenil, organizado por ILANUD y DNI, Costa Rica, 1987.
— Doctora Zulita Fellini. Profesora de derecho penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Investigadora de carrera del Conicet.
— Doctor Atilio Alvarez. Abogado.
Profesor de derecho de menores con especialización en derecho de familia de la Universidad de Buenos Aires.
Asesor de menores e incapaces de la justicia nacional.
Secretario de la Asociación de Magistrados y Funcionarios.

Profesionales consultados

— Doctora Lidia Pejenaute. Camarista de Dolores. Abogada. Ex asesora de menores de la provincia de Buenos Aires
— Jan Egeland. Encargado de informaciones e investigaciones de la Cruz Roja, Noruega.
Ex miembro de Amnesty Internacional.
— Francisco Espert. Consejero regional de UNICEF para América latina y el Caribe. Programa de niños abandonados y niños de la calle.
— Stella Maris Martínez. Presidente de "Encuentro, Asociación Argentina de Promoción y Asistencia del Menor".
Secretaría del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción, número 4. Licenciada en criminología.
— Doctor Eugenio Zaffaroni. Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Secretario para Latinoamérica de la Asociación Internacional de Derecho Penal.
Titular de Cátedra de Derecho Penal y Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UBA.
Autor de tratado de Derecho Penal.
Ex titular de Cátedra de Derecho Penal de las Universidades Católica de La Plata, El Salvador y Universidad Nacional de Lomas de Zamora.
— Doctora Graciela Celeste Monteavaro. Abogada. Ayudante II Derecho Penal y Derecho Procesal de la Cátedra de la Facultad de Derecho de la UBA del doctor Zaffaroni.
Encargada de la Comisión de Familia, Mujer y Minoridad de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.
— Ricardo Dominicé. Sociólogo.
Ex director oficial para UNESCO de la WFNA.
Coordinador de Defensa Internacional del Niño. DNI.

Colaboraron

— Leila Maxud.
— Mónica Ibarreche.
— Adrián Maurizi.
— Daniel Marcos.
— Cristina Adriano.
— Lucrecia F. Pintos.
— Wenceslao Arizcuren.

Los medios de prensa y difusión cumplieron una tarea fundamental para el conocimiento de estos temas.

Lucía T. N. Alberti.

—A las comisiones de Familia, Mujer y Minoridad, de Legislación General, de Justicia y de Legislación Penal.

10

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, el que quedará así redactado:

Artículo 245: En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a dos meses de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual y habitual, percibida durante el último año o durante el plazo de prestación de servicio. Dicha base no podrá exceder el equivalente a cinco meses el importe mensual del salario mínimo, vital y móvil, vigente al tiempo de la extinción del contrato. El importe de esta indemnización no podrá ser inferior a cuatro meses de sueldo, calculados en base al sistema del párrafo anterior.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ricardo Rojas. — Lorenzo A. Pepe. — Juan C. Paparelli. — Orlando E. Sella. — Rómulo V. Barreno.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Ley de Contrato de Trabajo, con vigencia de años, se ve enfrentada todos los días, producto de la coyuntura socio-económico-laboral que vive el país, con persistentes, habituales, y no siempre justificados despidos, que en muchos casos tienen carácter indiscriminado y masivo, atentando esa situación no sólo contra hogares estables sino poniendo en peligro la propia paz social.

Cuando el obrero tiene muchos años en la relación laboral, es harto infrecuente el despido selectivo o global, y ello suele producirse generalmente en obreros con poca antigüedad. El proyecto presentado tiende a poner freno a la decisión patronal como asimismo a remediar, aunque sólo sea circunstancial, el lapso en que el obrero despedido pueda alcanzar otra ocupación.

El aumento pues de la indemnización en sus distintos aspectos, tiene como objetivo fundamental adecuar el Contrato de Trabajo a la realidad del país, proteger a la familia obrera, resguardar los derechos de la sociedad, y en definitiva preservar la solidaridad y justicia social

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

que todos debemos cuidar, habida cuenta que son ellos, elementos fundamentales de la propia estabilidad republicana.

Ricardo Rojas. — Lorenzo A. Pepe. — Juan C. Taparelli. — Orlando E. Sella. — Rómulo V. Barreno.

—A la Comisión de Legislación del Trabajo.

11

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase el Instituto Federal de Tratamiento y Prevención de la Violencia Doméstica, el que tendrá el carácter de organismo descentralizado, con sede en la Capital Federal.

Art. 2º — El instituto creado por el artículo anterior deberá conformar y poner en funcionamiento, en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de su constitución, centros de atención y prevención de la violencia doméstica.

Cada uno de dichos centros deberá constituirse por núcleos de población que no superen los diez mil habitantes.

Art. 3º — El Instituto Federal de Tratamiento y Prevención de la Violencia Doméstica tendrá las siguientes funciones:

a) Relevamiento social de las sintomatologías de violencia que afecten al conjunto de la población;

b) Articulación de políticas de desarrollo de métodos de contención de los fenómenos de violencia que se detectan;

c) Desarrollo y articulación de los métodos aptos para propender de la protección real y efectiva de los afectados por actos de violencia doméstica, juntamente con los miembros de su núcleo familiar;

d) Determinación de políticas asistenciales de asistencia en las distintas formas de canalización profesional del fenómeno;

e) Planificación de sistemas de tratamiento de violencia doméstica, priorizando el método de prevención que permita limitar la aparición de manifestaciones violentas en el núcleo familiar;

f) Toda instrumentación de políticas o sistemas que puedan considerarse aptos para hacer desaparecer o disminuir los distintos fenómenos de violencia que afectan a la población;

Art. 4º — Serán funciones de los centros de atención y prevención de la violencia doméstica:

a) Asistencia psicológica, jurídica y sanitaria de los sujetos pasivos de violencia y su núcleo familiar;

b) Tratamiento de los casos de violencia que se presenten, coadyuvando a la modificación y supresión de las causas que originan tales fenómenos;

c) Orientación y protección a los sujetos pasivos de los diferentes casos que se presentaren, con la derivación necesaria de aquellos que necesitaren una forma de atención específica;

d) Propender al tratamiento integral del fenómeno que requiera su atención en conjunto con el núcleo humano conviviente;

e) Todo acto que permita una mejor canalización y resolución del caso que se presente a su consideración.

Art. 5º — A los fines de la presente ley se considera sujeto pasivo de la violencia doméstica a toda persona física sobre la cual recaiga cualquier tipo de acción que atente en forma directa o indirecta contra su salud física o por la acción psicológica, en el ámbito de desarrollo de su vida familiar, o por alguno de los miembros de su núcleo conviviente.

El instituto especialmente prestará asistencia prioritaria a aquellos casos en los cuales se encuentran implicadas mujeres, menores, ancianos y discapacitados, así como a los problemas que surgieren o afectaren el núcleo familiar conviviente o se originaren en ese ámbito.

Art. 6º — El Instituto Federal de Tratamiento y Prevención de la Violencia Doméstica y los centros de atención podrán actuar por denuncia o de oficio, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública cuando así lo consideren conveniente para la protección del afectado.

Art. 7º — Cuando del caso en consideración resultaren, a juicio de los funcionarios intervinientes, actos o hechos reñidos con la ley, la moral o las buenas costumbres, los mismos se encontrarán obligados a dar inmediata intervención a la justicia jurisdiccional competente:

Art. 8º — Serán órganos de gobierno del instituto:

a) Un consejo directivo;

b) Un consejo consultivo;

c) Un consejo federal.

Art. 9º — El consejo directivo del Instituto Federal de Tratamiento y Prevención de la Violencia Doméstica, estará integrado por tres miembros, representantes de cada uno de los poderes del Estado.

Art. 10. — Serán requisitos para la designación de los miembros del consejo directivo, contar con los mismos requisitos necesarios para ser nombrado juez de la Nación, debiendo poseer antecedentes de especialización en la materia.

Art. 11. — Ejercerán sus funciones por un período de cuatro años, pudiendo ser reedesignados por un período más.

Art. 12. — El consejo directivo se encuentra facultado para:

a) Elaborar y aprobar, con asistencia del consejo consultivo, el reglamento de funcionamiento del instituto;

b) Velar por el cumplimiento estricto del mencionado reglamento;

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

c) Organizar, poner en ejecución y controlar los distintos cuerpos profesionales y técnicos necesarios para cumplimentar sus fines;
d) Elaborar y aprobar su presupuesto anual;
e) Todo acto necesario para el cumplimiento de las funciones asignadas por la presente ley.

Art. 13. — El consejo consultivo del Instituto Nacional de Tratamiento y Prevención de la Violencia Doméstica estará integrado por:

1º Tres miembros nombrados por el Poder Ejecutivo nacional que representen a los Ministerios de Educación y Justicia, Salud Pública de la Nación y a la Secretaría del Menor y la Familia de la Nación respectivamente.
2º Cuatro representantes del Poder Legislativo de la Nación, en forma igualitaria entre ambas Cámaras, debiendo circunscribirse a aquellos legisladores pertenecientes a comisiones relacionadas con el tema en cuestión.
3º Dos miembros de organizaciones sociales con competencia y actuación en la materia, los que serán designados por el consejo directivo del instituto a propuesta de las mismas.
4º Un representante de la Policía Federal con especialización en delitos contra la mujer y minoridad.

Art. 14. — Serán funciones del consejo consultivo:

a) Asesorar en todos los temas de competencia del instituto al consejo directivo;
b) Proponer políticas y líneas de acción tendientes a disminuir los fenómenos de violencia doméstica que afectan la vida social;
c) Efectuar todos los estudios necesarios tendientes a facilitar la misión del consejo directivo;
d) Elaborar planes de ejecución de sistemas de protección de los afectados por fenómenos de violencia doméstica.

Art. 15. — Los miembros del consejo consultivo serán designados por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por otro período igual.

Art. 16. — El consejo federal estará integrado por un miembro por provincia que adhiera al sistema el cual será elegido por el Poder Ejecutivo provincial con anuencia de la Legislatura.

Art. 17. — El consejo federal participará de las reuniones y decisiones del consejo consultivo y además:

a) Planificará los sistemas regionales aptos para la atención de las distintas manifestaciones del fenómeno de violencia doméstica, atendiendo a la idiosincrasia y costumbres del lugar que se tratare:
b) Propenderá a determinar formas de atención efectiva en los distintos ámbitos de las provincias, con especial implementación de formas organizativas aptas para cada una de ellas;
c) Coordinará con el consejo directivo del Instituto Federal de Tratamiento y Prevención de la Violencia Doméstica, la elaboración de convenios de coordinación y colaboración en la tarea encomendada, en cada una de las provincias adheridas.

Art. 18. — Anualmente el instituto deberá elaborar su presupuesto de funcionamiento, el que deberá ser elevado al Poder Ejecutivo nacional, para su inclusión en el presupuesto general de la Nación

Art. 19. — Invítase a las provincias a adherirse al sistema implementado en la presente ley.

Art. 20. — Esta ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 21. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Olga E. Riutort. — Irma Roy. — Orosia I. Botella.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Muchos han sido los intentos inconclusos tratando de abordar, de algún modo, en distintas épocas históricas, de nuestro país el fenómeno de la violencia doméstica, de la mujer golpeada y de la niñez maltratada.

Demasiado extenso sería en este momento hacer un análisis de cada uno de esos antecedentes, pero creemos poder sintetizarlos como la legítima preocupación de distintos representantes de nuestro pueblo, funcionarios y ciudadanos por encontrar sistemas aptos que permitieran eliminar este flagelo social de tan desagradables y lamentables consecuencias.

Si bien es cierto que hoy el tema pareciera haber cobrado especial resonancia, no lo es menos que este aparente despertar de la discusión sobre el particular no hace más que señalarnos el estado latente de una disfunción social a la cual no se ha atacado, hasta la fecha, con mecanismos aptos de contención.

Así hoy parece que nos hemos acostumbrado a recibir con normalidad de parte de los medios de información, datos estadísticos tales como que de cuatro matrimonios, en uno de ellos el marido ejerce actos de fuerza física contra su mujer o sus niños, lo que sin duda, sería sumamente pernicioso, dañoso, inmoral e inhumano.

Pero a pesar de ello, este aparente redescubrir el tema de la mujer golpeada, de los niños maltratados, etcétera, que no es más que la violencia doméstica, significa una traducción clara, real y positiva del rechazo que siente la mayoría de nuestro pueblo respecto de tales actos.

La discriminación de la mujer, su subestadio dentro de la estructura familiar, nos obliga a tomar en consideración las consecuencias que en su desarrollo traen aparejadas siendo, en especial, una de ellas, la utilización en el marco de sujeto-objeto, y por tanto posible de recepción de actos de violencia que la menoscaban y degradan, provocando su desmérito respecto a los restantes miembros familiares.

Y este sentir, señor presidente, este manifestarse de nuestra sociedad por las más diversas formas y mane-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

ras, es un rotundo llamado a la reflexión respecto de quienes tenemos la responsabilidad de gobernar, así como un pedido concreto para que se tomen medidas concretas que permitan solucionar el conflicto desde sus causas generadoras.

Sabemos y somos conscientes que nuestra sociedad toda se encuentra inmersa en un clima de violencia generada por condiciones socio-económicas de difícil manejo por parte de sus miembros. El hambre, la desocupación, la falta de un futuro social claro, la imposibilidad de acceder a una vida digna, la ausencia de una educación eficiente y suficiente, etcétera, son todos factores que generan situaciones de violencia social contenida que se expresan en distintos ámbitos, pero que en suma tienen su especial manifestación en el desarrollo de la vida familiar.

Si hoy, en nuestro carácter de representantes del pueblo negamos esta realidad, no podremos comprender los fenómenos que nos afectan como cuerpo social, y, por ende, estaremos incapacitados para dar soluciones a los problemas acuciantes que limitan el bienestar de nuestra Nación.

En la órbita de este modo de acción sobre esa violencia que está dañando la vida de nuestro pueblo, es que presentamos esta iniciativa legislativa tendiente a otorgar soluciones.

La intención de sugerir la adhesión provincial a la propuesta, da muestras de la intencionalidad del planteamiento de la cuestión en el marco de una política federal con atención de las particularidades zonales o regionales.

En síntesis, señor presidente, nuestra iniciativa legislativa tiene como objeto dotarnos de las estructuras técnicas sociales necesarias para solucionar la violencia doméstica, en forma integral, con participación de cuerpos profesionales en la materia, que puedan volcar su vasta experiencia en la implementación de medidas prácticas y efectivas que representen una protección de los cuadros afectados.

Olga E. Riutort. — Irma Roy. — Orosia I. Botella.

—A las comisiones de Familia, Mujer y Minoridad, de Justicia —especializadas— y de Presupuesto y Hacienda.

12

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Instáurese, con alcance nacional y con sujeción a lo normado por la presente ley, el régimen de jubilación y pensiones para las amas de casa.

Art. 2º — Se encuentran obligatoriamente comprendidas en el presente régimen las personas físicas que atiendan o realicen tareas del hogar, sin relación de dependencia, formando parte o teniendo a su cargo un grupo familiar, cualquiera que fuese su estado civil.

Art. 3º — De acuerdo al régimen previsional establecido por la presente ley, las amas de casa podrán gozar de los siguientes beneficios:

a) Jubilación ordinaria;
b) Jubilación por invalidez;
c) Pensión.

Art. 4º — Tendrán derecho a la jubilación ordinaria las amas de casa que cumplan con los siguientes requisitos:

1º Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.
2º Acreditar treinta (30) años de servicio.
3º Haber efectuado los aportes que determina la presente ley.

A los efectos de lo requerido por el inciso 3), podrán computarse aportes anteriores efectuados a otros regímenes jubilatorios, exigiéndose, únicamente, un aporte mínimo de diez (10) años en el régimen de la presente ley.

Art. 5º — Las amas de casa, que a la fecha de sanción de la presente ley tuvieran veinte (20) años de edad o más, podrán gozar de los beneficios otorgados por el artículo anterior, al cumplir cincuenta y cinco (55) años de edad siempre que se acrediten los siguientes aportes:

1º De 20 a 25 años de edad: aportes durante 30 años.
2º De 25 a 30 años de edad: aportes durante 25 años.
3º De 30 a 35 años de edad: aportes durante 20 años.
4º De 35 a 40 años de edad: aportes durante 15 años.
5º De 40 a 55 años de edad: aportes durante 10 años.

Art. 6º — Podrán incorporarse y ser sujetos de los beneficios de la presente ley, todas las amas de casa mayores de cincuenta y cinco (55) años de edad, siempre que acreditaren un mínimo de tres (3) años de aportes y reunieran las condiciones establecidas en el artículo anterior.

En estos casos sobre el haber jubilatorio que recibe la beneficiaria, se aplicará un descuento no superior al cuarenta por ciento, el cual tendrá carácter excepcional y lo será por el término de diez (10) años.

Art. 7º — El haber jubilatorio de las amas de casa será el equivalente al haber mínimo de jubilación que se encuentre en vigencia en el sistema previsional de la Nación

Art. 8º — Al efecto de la acreditación del mínimo de servicios necesarios según los requisitos exigidos por la presente ley, para el logro de la jubilación ordinaria, el ama de casa podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, en la proporción de dos (2) años de edad excedente por un (1) año de servicio.

Art. 9º — Podrán gozar del beneficio de jubilación por invalidez toda ama de casa que acredite una incapacidad física o intelectual superior al sesenta y seis por ciento (66 %), habiendo efectivizado como mínimo tres años (3) de aportes.

Art. 10. — Para el caso de jubilación por invalidez establecida por el artículo anterior, el haber jubilatorio será del setenta por ciento (70 %) del haber jubilatorio ordinario.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 11. — La determinación del grado de incapacidad será apreciada por los organismos del área de salud pública nacional, provincial o municipal que disponga la autoridad de aplicación, debiéndose, en todos los casos asegurar un criterio de equidad y salvaguardar de los derechos de la beneficiaria.

Art. 12. — Serán beneficiarios de pensión por fallecimiento de la afiliada, acreditando un mínimo de aportes de cinco (5) años, sin límite de edad.

a) El cónyuge supérstite que no goce de ningún otro tipo de beneficio previsional o empleo, o que se encontrare incapacitado para ejercer cualquier actividad laboral. En caso que la causante se hallase separada o divorciado y hubiera convivido en aparente matrimonio durante un período mínimo de cinco (5) años anterior al fallecimiento, éste gozará del derecho a pensión siempre que acreditare su incapacidad para ejercer el trabajo;

b) Los hijos solteros y las hijas solteras hasta los dieciocho años de edad;

c) Las hijas separadas o divorciadas que no percibieran pensión alimentaria de su ex cónyuge, hasta los dieciocho años;

d) Las hijas viudas hasta los dieciocho años de edad, siempre que no gozaren de jubilación. pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por el beneficio de la presente ley;

e) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas, estas últimas sin goce de prestación alimentaria de su marido, todas ellas con incapacidad laboral y que se encontraren a cargo del causante, siempre que no gozaren de beneficio de jubilación, pensión o prestación no contributiva, excepto que opten por el beneficio de la presente ley;

f) Los nietos solteros, las nietas solteras y las nietas viudas, estas últimas siempre que no gozarán de jubilación, pensión, retiro o pensión contributiva, en todos los casos huérfanos de padre y madre, hasta los dieciocho años de edad.

Art. 13. — Los beneficiarios deberán acreditar su domicilio y residencia en el país.

Art. 14. — El monto del beneficio de pensión será el equivalente al setenta y cinco por ciento (75 %) del que le hubiere correspondido percibir a la causante.

Art. 15. — Las afiliadas al presente régimen deberán efectuar un aporte mensual del diez por ciento (10 %) del salario mínimo vital y móvil. Para ello podrán responsabilizar expresamente a los integrantes de su grupo familiar mayores de edad y que perciban emolumentos de cualquier especie. Estos últimos serán solidariamente responsables en el cumplimiento de la obligación de aportes con la afiliada, salvo casos de extrema imposibilidad, según las causales que determine la reglamentación.

Art. 16. — Los beneficios otorgados por la presente ley, tendrán el siguiente carácter:

a) Inembargables;

b) Personales, debiendo ser gozados y ejercidos únicamente por el beneficiario;

c) Excluidos como objeto de convención, o contrato de ninguna naturaleza, siendo nulo todo acto jurídico que violare lo dispuesto.

Art. 17. — Serán recursos destinados a la atención de las erogaciones del régimen previsional estatuido por la presente ley, los siguientes:

1º El aporte obligatorio de las afiliadas al presente régimen.

2º El reintegro del ciento por ciento (100 %) de los aportes y contribuciones que las afiliadas hubieren realizado a otro régimen previsional, en forma personal o por intermedio del agente de retención, con los ajustes por depreciación monetaria correspondientes.

3º Un porcentual del quince por ciento (15 %) del monto que se recaude por efecto de la aplicación de la ley 19.336 de Pronósticos Deportivos.

4º Un porcentual del diez por ciento (10 %) de lo recaudado por Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, por todo concepto.

5º Derivación de un porcentual del diez por ciento (10 %) del importe que se percibe por la imposición de impuesto sobre la comercialización de cigarrillos.

6º Legados y donaciones que se reciban.

7º Cualquier otro recurso público o privado que el Estado asignare para el mejor funcionamiento del sistema.

Art. 18.— El presente régimen será administrado por la Caja Nacional de Trabajadores Autónomos, hasta tanto pueda crearse un ente especial para la atención exclusiva del beneficio previsional establecido por la presente.

Art. 19. — Las prestaciones establecidas por la presente ley se abonarán de la siguiente forma:

a) Las jubiladas originarias y por invalidez, desde el día de la presentación de la solicitud del beneficio;

b) La pensión desde el día siguiente al fallecimiento acreditado de la causante, o desde el día declarado judicialmente como presunto.

Art. 20. — Los beneficios otorgados por la presente ley comenzarán a tributarse luego de transcurridos cuatro años de entrada en vigencia de la misma, lapso en el cual serán obligatorios los aportes de quienes decidan adherirse al régimen dispuesto.

Art. 21. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Olga E. Riutort.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Por la presente iniciativa se trata primordialmente de superar una cuestión de estricta y evidente injusticia, ya indiscutible en nuestro país, cual es el dotar al gran

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

número de amas de casa de un beneficio previsional que les permita lograr una mínima subsistencia en el último período de sus vidas.

De más está recalcar la importancia del aporte social que realizan las amas de casa en el sostenimiento de la vida familiar, cuidado de los niños, futuros ciudadanos de nuestro país, atención y resguardo del desarrollo de la infraestructura en la cual se desarrolla el diario vivir de todos sus miembros, alimentación, limpieza, etcétera.

Asimismo es dable resaltar el escaso reconocimiento que dicho trabajo posee por todos los sectores sociales, e inclusive, en la mayoría de los casos, por los propios miembros de la familia de que se tratare.

La abnegación, que en la generalidad de los casos conocemos como traducción de un modo de vida, cual es la de cada una de las mujeres que dedica la mayor parte de las horas útiles a la atención de su núcleo familiar, debe estar protegida previsionalmente en una nación que se precie de tal.

Se trata, señor presidente, de una trabajadora que no conoce vacaciones ni descansos, sueldos ni retribuciones de ninguna especie que no sea el cariño de los miembros de su familia, y, que generalmente, al final de su vida, no encuentra ninguna retribución previsional a tan preciado esfuerzo.

La inexistencia de protección previsional a tan amplio sector de nuestra población, con la consideración social que su entrega debe generar, justifica la calificación de extrema injusticia en la que consideramos estamos incursos al no legislar al efecto.

Muchos son los argumentos que se han expresado a lo largo de nuestra labor legislativa, en favor de la efectivización de un régimen que beneficie al ama de casa. Pero concretamente, señor presidente, ninguna de las iniciativas ha sido considerada y seguimos en una actitud que se torna insostenible si la analizamos desde la equidad y la justicia.

Tal como queda explicitado en el proyecto que acompaña al presente, el argumento de imposibilidad de obtención de fondos para la atención de las erogaciones necesarias, queda superado.

Tanto los aportes resultarían realizables, máxime tomando en cuenta la responsabilidad solidaria que el mismo determina respecto del núcleo familiar conviviente, cuando también es cristalizable la derivación de fondos provenientes de la recaudación obtenida por efectos del juego, en sus distintas manifestaciones, e impuestos actualmente percibidos por el Estado sobre productos tales como el cigarrillo.

El régimen que proponemos por el presente es de sencilla y fácil aplicación, normando aspectos esenciales que van a permitir evitar el olvido social en el cual se encuentra gran cantidad de mujeres argentinas que, al final de sus vidas, no encuentran posibilidad mínima de atención a sus gastos.

Es nuestro deber obtener los medios, modos y procedimientos necesarios para proceder a la atención de las necesidades de nuestro pueblo y a ello tiende estrictamente mi iniciativa, rehuyendo de actitudes autistas por las cuales se ignoran responsabilidades que hemos asumido como representantes de nuestro pueblo.

Olga E. Riutort.

—A las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda.

13

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Impleméntase en todo el territorio del país el Plan de Emergencia de la Minoridad Carenciada.

Art. 2º — El plan que se establece por el artículo anterior deberá ser ordenado en su ejecución por el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, y por cada uno de los Ministerios del área de los gobiernos provinciales que adhieran a la presente ley.

Art. 3º — Entiéndase como "menor carenciado", a aquel que se encontrare en estado de desprotección familiar o social, que deambule por o habite en la calle, sea víctima de violencia o maltrato físico o moral, o de cualquier forma se considere que pudiere hallarse en situación de riesgo o abandono.

Art. 4º — El Plan de Emergencia de la Minoridad Carenciada proveerá a la asistencia y promoción de los menores carenciados, en estado de abandono, en la calle, de la calle, institucionalizados, o que se encontraran en situación de riesgo actual o potencial. A tal fin se descalificarán todo tipo de metodologías de corte internativo, institucionalizador, y violatoria de los derechos mínimos que asisten al menor.

Art. 5º — En la ejecución del presente Plan de Emergencia deberán considerarse como derechos inalienables de la minoridad los así establecidos por la Declaración Universal de los Derechos del Niño, a saber:

1º Al nombre y nacionalidad.
2º A la seguridad social.
3º A la alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.
4º Al cuidado especial de la minoridad discapacitada.
5º Al amor, comprensión y amparo de sus padres.
6º Al cuidado especial por parte de las autoridades públicas en casos de niños sin familia.
7º A la educación, gratuita y obligatoria, en condiciones de igualdad de oportunidades.
8º A la protección y socorro.
9º A la especial protección en caso de abandono, crueldad y explotación, no pudiendo ser objeto de ningún tipo de trata.
10. Al cuidado de su desarrollo físico-moral, impidiéndose su trabajo antes de una edad mínima adecuada.

Art. 6º — En virtud de lo enunciado en el inciso 6º) del artículo precedente, en concurrencia con lo establecido por el inciso 2º) del mismo se conferirá priori-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

dad a la revinculación del menor a su grupo familiar de origen, para lo cual se atenderá a:

Inciso 1º — Proceder al diagnóstico situacional del grupo familiar del menor, apuntando a la definición actual de las variables económicas, ambientales y socioculturales que incidieran gravitantemente, o determinaren estado de riesgo o desprotección. A tal fin se entenderán como tales:

1.1. Desocupación.
1.2. Incapacidad o imposibilidad laboral.
1.3. Falta de vivienda.
1.4. Hacinamiento.
1.5. Alcoholismo, drogadependencia.
1.6. Violencia doméstica, promiscuidad, abuso o corrupción.
1.7. Marginalidad.
1.8. Desvinculación o disgregación familiar.
1.9. Otras.

Inciso 2º — Arbitrar, conforme las variables definidas a base del diagnóstico que surge del inciso anterior, y observándose la efectiva posibilidad de reversión de tal estado, los medios pertinentes al efecto de atender a tales variables proveyendo de:

1º Apoyo económico mínimo necesario al grupo familiar;
2º Reubicación del grupo familiar en medios habitacionales aptos;
3º Apoyo terapéutico y social al menor y su grupo familiar;
4º Apoyo educacional, instrumentándose los medios y métodos pertinentes a fin de insertar al menor en la etapa educacional conveniente a su edad.

Art. 7º — Atendiendo a la necesidad de prevenir de riesgo y abandono y asistir concurrentemente a lo estatuido en el artículo anterior inciso 2º apartados *c)* y *d)*, resulta prioritario implementar programas asistenciales y promocionales del menor. Serán estos programas:

1º Unidad de apoyo familiar: destinada a la promoción de asistencia de los menores carenciados y su familia. Proveerá a la atención directa en comedores instalados en zonas carenciadas con alto indicador de menores en riesgo, a la vez que asistencia de las variables sociales.
2º Jardín maternal: destacado a la atención de menores de cero (0) a cinco (5) años, sin posibilidad de ser atendidos adecuadamente en su familia en horarios de trabajo. Brindará, entre otras, y de modo integral, atención alimentaria, médica, psicológica, de estimulación y recreación.
3º Casa del niño: dirigida a menores de seis (6) años a trece (13) años. Brindará entre otras, atención alimentaria, psicopedagógica, sanitaria y educacional. Organizándose talleres de expresión plástica y deportiva, siendo su función la de brindar un continente alternativo a la calle.
4º Club de chicos: dirigido a menores de trece (13) a dieciocho (18) años revistiendo la organización idéntica a casa del niño, siendo su función la de brindar un continente alternativo a la calle. Entre otras actividades se habilitarán a tal efecto, talleres de preformación laboral, de expresión práctica y deportiva, cooperativas de estudio y trabajo.
5º Escuela para desescolarizados: dirigida a menores de ocho (8) a catorce (14) años, imposibilitados de insertarse convenientemente en la etapa escolar acorde a su edad. Su función es operar de modo nivelador y proveer a la posterior inserción en el sistema vigente de escolaridad.

Art. 8º — De no observarse posible revinculación familiar actual, conforme lo dispuesto por el artículo 6º de la presente ley, se proveerá al menor de un ámbito reparador que genere un vínculo estable de afecto, propicie su crecimiento en condiciones dignas, estimule su identificación, autosuperación y recuperación.

Este ámbito reparador, de corte familiar, será provisto por:

1º Familia adoptiva.
2º Familia de tránsito: será aquella que colabora recibiendo a menores, haciéndolos participar de su vida familiar, por el tiempo que dure la situación de excepción y como tránsito hacia una solución definitiva.
3º Familia guardadora: será aquella que detente la guarda de un menor, obtenida en sede judicial o administrativa, y que permita ejercer los derechos y obligaciones inherentes a la representación legal.
4º Familia abierta: será aquella que además de ejercer la guarda intervenga como agente vinculizador entre el menor y su familia de origen, brindándoles los medios para la asistencia y tratamiento, tendiente a su reinserción en el grupo familiar, y al logro de una relación sana y armónica entre sus miembros. Será de aplicación especialmente, en casos de menores con problemas de conducta, víctimas de malos tratos, consumidores de droga y otra situación irregular.
5º Entidades de bien público: serán aquellas que se consideren aptas a tal fin y con reconocida probidad y efectiva idoneidad en el abordaje de menores.
6º Casas en la comunidad que se crearán al efecto.

Art. 9º — De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo anterior, se entenderá por Casas en la Comunidad aquellas destinadas a menores, en grupos no mayores de diez (10), sin discriminación por sexo y edad, debiendo propender a la revinculación familiar y social.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Para ello la autoridad de aplicación deberá arbitrar los medios necesarios a fin de posibilitar la construcción, adaptación y/o adquisición de unidades habitacionales aptas.

Art. 10. — Se procederá a la rectificación de las causales que han dado origen a la internación de menores en institutos asistenciales, de modo de proveer a su externación, para lo cual:

Inciso 1º Se redefinirán las variables que determinaron aquella internación conforme lo estatuido en el artículo 6º inciso 1º y arbitrarán los medios conforme el inciso 2º del mismo artículo.

Inciso 2º Se atenderá, con carácter prioritario, a la revinculación de hermanos internados y separados en institutos por sexo y por edades.

Inciso 3º Los menores externados, conforme los incisos precedentes, serán incluidos en un programa, destinado al seguimiento atencional posexternación, de modo de no proveer a reinternaciones.

Art. 11. — Se atenderá a la urgente necesidad de responder efectiva y eficazmente a la creciente demanda cualitativa y cuantitativa de los menores con causas judiciales contravencionales y penales. A tal fin se redefinirán los criterios atencionales y terapéuticos, de modo tal que todo abordaje deberá estar signado por una lectura etiológica antes de delictual, criminológica y no punitiva.

Art. 12. — Se arbitrarán los medios necesarios para la inclusión de asistentes terapéuticos destacados a la atención de menores con causas judiciales penales.

Inciso 1º — Los asistentes terapéuticos operarán como alternativa atencional al actual sistema de seguridad.

Inciso 2º — Serán asistentes terapéuticos los operadores profesionales y/o idóneos capacitados a tal fin, excluyéndose al personal del Servicio Penitenciario nacional o provincial.

Inciso 3º — Serán sus funciones asistir a:

1º Menores internados en el sistema de seguridad a fin de promover su recuperación y externación a nivel pro-externativo, garantizando un efectivo seguimiento atencional en su inserción en la comunidad —nivel posexternación—, de modo de evitar todo tipo de recidiva y consecuente reincidencia.

2º Menores no internados, a fin de proveer de alternativas de recuperación y reinserción efectiva extrainstituto.

Art. 13. — A los efectos de cumplimiento del artículo 11, se deberá suplantar la estructura edilicia vigente, atendiendo a la necesidad de instalación de comunidades terapéuticas, excluyéndose el actual sistema de seguridad, pudiéndose adaptar y readecuar lo estrictamente adecuable conforme los lineamientos enunciados precedentemente.

Art. 14. — Se crearán centros de orientación y prevención para menores con causa judicial. Estos centros deberán proveer a la más exhaustiva evaluación del menor en función de parámetros asistenciales y terapéuticos, sino atendiendo a las variables sociofamiliares con vistas a su reinserción en el grupo familiar.

La internación de los menores en estos centros no podrá superar los diez (10) días, salvo causales que justifiquen la prolongación de su permanencia en función de una inmediata inserción del menor en su medio familiar.

En ningún caso se admitirá la internación de menores por más de 24 horas, por la sola causa de no exhibir documentación.

Art. 15. — Toda internación de menores será dispuesta por el juez de menores en turno, y toda detención de los mismos le deberá ser comunicada asimismo en forma inmediata.

Art. 16. — Se crearán comunidades terapéuticas destinadas a la atención de menores con causa judicial contravencional y/o penal:

a) Sin patología adosada;
b) Consumidores de droga;
c) Portadores de HIV;
d) Atípicos, psicóticos y otros.

Art. 17. — El sistema atencional de menores discapacitados, deberá operar sobre la estricta tipificación y grado de discapacidad, de modo de proveer a la inmediata asistencia terapéutica y habilitadora diferenciada, que promueva el adecuado desarrollo del menor con el objeto de lograr un mayor grado de autovalencia e inserción en la vida social y familiar.

Art. 18. — Se creará en el ámbito del organismo de aplicación una comisión de participación y consulta, con el fin de coadyuvar a garantizar el respeto de los derechos del menor.

Esta comisión estará conformada por ex internados asistidos por la institución, cuya función será canalizar todas las demandas, requerimientos y propuestas, de los menores internados o asistidos por la institución.

Art. 19. — El Fondo Nacional de la Vivienda y el Banco Hipotecario Nacional, a fin de atender las necesidades de ejecución del plan de emergencia nacional, un cupo no inferior al 15 % de las viviendas que construyan y/o financien, así como de los créditos para la compra de unidades habitacionales o cualquier otra operatoria que se apruebe o ejecute por cualquiera de los mencionados organismos.

Asimismo, también deberán destinar otro cupo del 10 % de los recursos que presupuestariamente tengan asignados para la construcción, financiación o remodelación de viviendas, a fin de atender a las necesidades habitacionales del grupo familiar del menor asistido, en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º inciso 1º apartado 1.3, y 2º apartado 2, de la presente ley.

Art. 20. — Asimismo, y a los efectos de arbitrar los medios necesarios para atender las necesidades de alojamiento de los menores, el Poder Ejecutivo nacional, procederá a:

1º Verificar el estado de los bienes que son patrimonio de la Secretaría de Desarrollo Humano

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

y Familia del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, por efecto de donaciones y legados en su favor. Una vez efectuada la evaluación del patrimonio a su cargo, se adaptarán al servicio aquellos aptos, buscándose la forma de conversión de los que no lo fueran.

2º Relevar los predios que se encuentran asignados a la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, y en estado actual de sub-utilización, destinándolos al aprovechamiento integral e inmediato de sus posibilidades, así como a la comercialización de aquellos sin posibilidad de adaptación al régimen que se implementa por la presente ley.

3º Gestionar la inmediata transferencia jurisdiccional administrativa de bienes legados o donados al Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y que no se encontraren actualmente utilizados por el mismo.

A tal efecto dicho ministerio procederá en un plazo no superior a los treinta días de promulgada la presente, a efectuar el relevamiento y tramitaciones pertinentes.

4º Convenir con la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y con los Centros Municipales de las provincias que adhieran a la presente, la forma de utilización de los bienes inmuebles que forman parte de su patrimonio, ya sean por efectos de legados o donaciones, así como también con motivo de expropiaciones efectivizadas oportunamente para construcción de obra pública no realizada.

Con este fin dichos municipios pondrán a disposición de la autoridad de aplicación de la presente, la pertinente enumeración de los bienes patrimoniales que se encuentren incluidos en esta asignación de funcionalidad.

5º Realizar, por parte de los gobiernos provinciales que se adhieran al presente, relevamientos similares en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 21. — Con el propósito de obtener espacios físicos aptos para el desarrollo de las tareas necesarias para la integral atencionalidad del menor, la autoridad de aplicación, deberá gestionar la realización de convenios con las áreas jurisdiccionales competentes, al efecto de lograr la utilización de inmuebles que formen parte de su patrimonio, en aquellos horarios en los cuales no funcionan.

A tal fin, deberá darse prioridad a la ejecución de convenios con el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, Ministerios Provinciales de Educación y Justicia que adhieran a la presente ley, municipios, sindicatos y entidades intermedias.

Art. 22. — Los menores que se encuentran asistidos por el presente plan de emergencia, no podrán ser convocados para el cumplimiento del servicio militar obligatorio.

Art. 23. — Créase una Comisión de Supervisión de Ejecución del Plan de la presente ley. Dicha comisión estará integrada por:

1º Un miembro del Poder Judicial de la Nación, designado al efecto.

2º Un miembro por cada una de las Cámaras del Poder Legislativo nacional.

3º Uno por cada gobierno de provincia que adhieran al presente régimen, el que será elegido por su respectiva legislatura.

4º Miembros de entidades intermedias relacionadas con el ámbito de la minoridad elegidos por los nombrados en los incisos 1, 2 y 3 del presente artículo.

Art. 24. — La comisión creada por el artículo anterior durará hasta la total ejecución del Plan de Emergencia Nacional para la Minoridad Carenciada, renovándose sus miembros cada doce (12) meses, pudiendo ser redesignados.

Art. 25. — Queda prohibida la difusión y/o publicidad por cualquier medio de comunicación masiva, que involucre a menores, con excepción de aquellas que se circunscriban a actividades culturales, recreativas, o deportivos; o que hayan sido ordenadas por juez competente.

Art. 26. — Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente serán atendidos en forma prioritaria con los recursos que resulten de la aplicación de los artículos 18 y 19 de la presente ley. Los restantes gastos deberán ser imputados a "Rentas generales".

Art. 27. — Esta ley entrará en vigencia al otro día de su publicación en el Boletín Oficial.

El Poder Ejecutivo nacional procederá a dictar su reglamentación en un plazo no superior a los treinta (30) días contados a partir de su promulgación.

Art. 28. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Olga E. Riutort.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Por el presente proyecto elevo a esta Excelentísima Cámara el tratamiento de la puesta en marcha de un Plan de Emergencia Nacional para la Minoridad Carenciada, entendiendo que los datos de la realidad, palpable a diario por cualquiera de los ciudadanos de este país, nos comprometen a tomar medidas que tiendan a detener el aumento de los fenómenos que se agudizan constantemente y que amenazan con provocar consecuencias irreversibles en el futuro de nuestra sociedad.

Ya las cifras del Censo Nacional de 1980 nos hablan de una situación de emergencia, riesgo y peligro al traducir como minoridad en estado de carencia en el país, la cifra de 3.500.000 menores en una población de 30.000.000 de habitantes.

Los parámetros de aplicación proyectiva, nos demuestran claramente, que esa cantidad ha sufrido un aumento importante en estos últimos ocho años; por cuanto se han profundizado los desniveles de todas aquellas variables sociales que disminuyen su posibilidad de inserción social válida.

Y estos números, señor presidente, que sólo son guarismos de la realidad, no nos pueden hacer olvidar que es ésta la realidad que vemos, palpamos y sufrimos a diario.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Chicos en estado de abandono, desprotegidos, en situación de riesgo, cruzamos y vemos todos los días y en los más inconvenientes horarios, si tenemos en cuenta la corta edad de la mayoría; encontrándolos en estaciones, trenes, bares, plazas, bajo los puentes, calles, como vendedores ambulantes mendigos, etcétera.

Primeros destinatarios de la alteración social y la marginación incidente sobre y coincidente con la inestabilidad familiar, en una sociedad que poco logra garantizar un bienestar que no permita o estimule tal inestabilidad que impele a la expulsión de nuestros chicos y jóvenes.

Reivindicando nuestros chicos desprotegidos y en estado de desamparo, que tratando de sobrevivir a nuestra indiferencia, reciben a tiempos, tan sólo los mendrugos que acallan nuestra conciencia, es que consideramos imprescindible la implementación de urgentes medidas.

La marginalidad en que los sumimos, haciéndolos presa tan fácil de una compleja combinación de factores destructivos, no sólo evidencia nuestra baja cuota de solidaridad, evidencia nuestra ceguera, nuestra irracionalidad al desconsiderar las causas que necesariamente desencadenan los efectos.

A veces sólo parecemos reaccionar ante lo que a nosotros nos afrenta: la situación de algún objeto, la agresión y la violencia; cuando nosotros somos víctimas. Es que tan poco causalistas parecemos, que olvidamos que quizás ellos, nuestros chicos y jóvenes, de víctimas primeras, devinieron victimarios.

Un menor en estado de riesgo y de carencia tiene tras de sí, seguramente una familia carenciada, asentada al mismo tiempo en una comunidad carenciada.

De poco sirve, y quizás nada, una aleatoria política asistencial destinada a lo puntual. Una política de menores integral no puede ni debe sino abordar los distintos niveles atencionales, tratamentales, prevencionales y promocionales.

Considerando que la familia es el prioritario ámbito de pertenencia y crecimiento digno de un menor o todo chico, resulta pertinente conferirle a ella la posibilidad de permitirle la materialización de su formación y educación.

Por otra parte se observa una notoria retracción de patología cuando el menor no está desvinculado de ella, amén de la economía de recursos que ello significa en lo inmediato y más aun en lo mediato.

Sólo cuando fracturadas, e imposibles de reconstruir, sus relaciones vinculares con la familia de origen, es que habremos de proveerles de un ámbito supletorio, que conforme el principio de la Declaración Universal de los Derechos del Niño (Naciones Unidas, Asamblea General del 20 de noviembre de 1959) deberá garantizar afecto y seguridad.

Es de consenso intencional, y bien probado en nuestro medio el nefasto gravamen que imponemos a nuestros chicos cuando los institucionalizamos.

En nuestro país nos vemos históricamente determinados por una estructura de corte asilar: nuestros hipotéticos ámbitos reparadores de la pérdida familiar son institutos cuya macroestructura edilicia poco pueden sugerirnos: calidez, individuación, afecto o atención.

Nos alarmamos, y cada vez con mayor frecuencia, cuando se producen, irrumpiendo en nuestra tranquilidad, los consabidos amotinamientos que parecerían evidenciar un alto grado de peligrosidad de la población que los habita.

Entonces sí, todos los medios de difusión parecen descubrir al unísono, ese sórdido desarrollo de la vida de nuestros chicos recluidos, todos los ciudadanos reaccionamos ante estas evidencias, pero luego, de pronto y por arte de esa droga que parecen suministrarnos permanentemente, el no se puede, se acallan las voces y las voluntades ceden ante el presunto imposible.

Confunde a la opinión pública esa demostración de falsa peligrosidad, acompañada de distintas narraciones, testimonios fotográficos, de los cuales se deduce claramente el trato inhumano al que se encuentran sometidos la mayoría de esos chicos, azotandos por cachiporras, con métodos tortuosos en lugares lúgubres y sin actividad alguna que los prepare para su reinserción en la sociedad.

Los recientes motines en los institutos de seguridad, obedecen fundamentalmente a una política de menores de contención equívoca.

La obvia anacronía de nuestros sistemas de abordaje (Normas Mínimas para la Administración de la Justicia de los Menores —aprobadas en la 7ª Asamblea de Naciones Unidas—) abunda en una inercia tentatoria contra los mínimos y primarios derechos de nuestros chicos. Renuentes a aceptar la lectura etiológica de toda manifestación reactiva, seguimos proveyendo a su potenciación. A nuestro actual sistema de institutos, subyace una ideología fundamentalmente punitiva y deficitariamente terapéutica.

No se puede educar en el encierro para la libertad.

A esto me niego, entiendo que seré acompañada por todos y cada uno de mis compañeros y colegas.

Si pudiéramos sincerarnos, señor presidente, olvidándonos por algún momento de especulaciones y banderías políticas, veríamos con claridad que muchos animales son tratados con mucha más dulzura, amor y deferencia, que los chicos que hoy se encuentran internados eu nuestro sistema institucionalizado.

No podemos condenar a nuestros chicos al olvido, no podemos ser cómplices de la desatención de la marginalidad, de la tortura y del castigo en nombre de la educación, de la denigración en nombre de la formación.

Y si lo fuéramos, tenemos que ser absoluta y definitivamente conscientes de que somos los artífices del futuro de nuestra sociedad.

Olga E. Riutort.

—A las comisiones de Familia, Mujer y Minoridad, de Asistencia Social y Salud Pública, de Vivienda, de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales, de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas.

14

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Principios generales

Artículo 1º — Será objetivo de la adopción garantizar el derecho del menor a tener una familia cuando

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

el mismo carezca de contención familiar; de modo que el adoptado goce del afecto y seguridad necesarios para el desarrollo pleno.

Art. 2º — Se consideran derechos inalienables del menor conocer su origen, preservación de su identidad, cultura, nacionalidad e historia, dentro del medio social, comunitario y étnico.

Art. 3º — En el caso de la adopción de un menor que tuviere más de 14 años, el mismo debe prestar expreso consentimiento.

Art. 4º — La adopción de menores sólo tendrá lugar por resolución judicial.

Art. 5º — No podrá decretarse judicialmente la adopción de un menor sin previo cumplimiento de la guarda judicial correspondiente.

Requisitos para la adopción

Art. 6º — Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que los adoptantes sean cónyuges. Sin embargo, en caso de muerte del adoptante o de ambos cónyuges adoptantes, se podrá otorgar una nueva adopción sobre el mismo menor. También podrá ser adoptado el hijo o hijos mayores de edad, de sangre o adoptivos, del cónyuge vivo o premuerto.

Art. 7º — El adoptante debe ser por lo menos 18 años mayor que el adoptado sin que pueda exceder de 5 años la diferencia de edad entre ambos. Estos límites no se aplican cuando el cónyuge adopta al hijo o hijos de sangre adoptivos del cónyuge vivo o premuerto, o cuando por las circunstancias del caso el juez estime que resulta beneficioso para el menor.

Art. 8º — Se podrá adoptar a varios menores, de uno u otro sexo, simultáneamente o sucesivamente.

La existencia de descendientes del adoptante no impide la adopción.

Art. 9º — No podrán adoptar:

a) Quienes no hayan cumplido 30 años de edad, salvo que los cónyuges tengan más de 3 años de casados. No obstante, el juez podrá evaluar la conveniencia de otorgar la adopción en cada caso particular. Con este fin se tendrá en cuenta la opinión de los equipos técnicos la madurez psicológica de los adoptantes y las necesidades del adoptado;

b) Un abuelo a su o sus nietos;

c) Un hermano a su o sus hermanos

d) El tutor a su pupilo, salvo una vez extinguidas las obligaciones emergentes de la tutela.

Art. 10. — Ninguna persona casada podrá adoptar sin el consentimiento de su cónyuge, durante la vigencia efectiva del matrimonio.

Guarda preadoptiva

Art. 11. — La guarda de menores con miras a su futura adopción sólo podrá ser decretada judicialmente.

Art. 12. — En el juicio de guarda deberán observarse las siguientes reglas:

a) Será competente para ello el juez o tribunal especializado del domicilio del menor;

b) Se otorgará la guarda judicial sólo respecto de menores en situación de abandono derivado de la carencia total de contención de su grupo familiar;

c) A pesar de lo dispuesto en el inciso anterior, los padres biológicos deberán ser citados a fin de determinar el real estado de abandono del menor;

d) Serán considerados partes, el o los adoptantes, los padres biológicos y/o cualquier otro familiar que pueda acreditar legalmente su vínculo; y el ministerio público;

e) El juez deberá tomar conocimiento de visu del menor en todos los casos;

f) El expediente será público;

g) El guardador deberá acreditar residencia en el país por un lapso no menor de tres años.

Art. 13. — El período de guarda preadoptive será fijado discrecionalmente por el juez o tribunal especializado, teniendo en consideración la opinión de equipos técnicos y las necesidades del adoptado, pero nunca será inferior de los seis meses.

Este plazo no se aplica cuando se adopta al hijo del cónyuge.

Adopción

Art. 14. — A los efectos de esta ley, la adopción de menores será de una sola clase y se denominará adopción.

Art. 15. — La adopción confiere al adoptado, una filiación idéntica a la biológica. Los hijos de un mismo adoptante, serán considerados hermanos entre sí.

Art. 16. — La adopción extingue las relaciones jurídicas familiares, entre la familia de origen y el adoptado, subsistiendo únicamente los impedimentos matrimoniales. A pesar de ello, de ninguna forma se impedirá la vinculación afectiva, cuando ella exista y en el interés exclusivo del menor.

Art. 17. — El hijo adoptivo llevará el primer apellido del adoptante, o su apellido compuesto, si éste solicita su agregación. En caso de que los adoptantes sean cónyuges a pedido de éstos podrá agregarse al adoptado el apellido compuesto del padre adoptivo con el de la madre adoptiva. En uno y otro caso, podrá el adoptado después de los 18 años solicitar esta adición. Si la adoptante fuese viuda o mujer casada cuyo marido no hubiese adoptado al menor, éste llevará el apellido de aquélla, salvo que existiera causa justificada para imponerle el del cónyuge premuerto o el del marido, respectivamente.

Art. 18. — En el juicio de adopción se observarán las siguientes reglas:

a) Será competente para ello el juez o tribunal especializado del domicilio del menor;

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

b) Se otorgará la adopción solamente respecto de menores cuya guarda judicial haya sido otorgada con anterioridad. El juez deberá obligatoriamente comprobar la imposibilidad de contener al menor por parte del grupo familiar de origen;

c) Son partes, el o los adoptantes, los padres biológicos y/o cualquier otro familiar que pueda acreditar legalmente su vínculo; y el ministerio público;

d) El juez deberá tomar conocimiento de visu del menor en todos los casos;

e) El expediente será público;

f) El adoptante deberá acreditar residencia en el país por un lapso no menor de tres años;

g) El juez valorará si la adopción es conveniente para el menor teniendo en cuenta fundamentalmente la relación paterno-filial establecida durante el período de guarda entre el adoptante y el adoptado.

Art. 19. — La sentencia que acuerde la adopción tendrá efectos desde la fecha de promoción de la demanda.

Art. 20. — La adopción es irrevocable. El adoptado podrá impugnarla por causas justificadas.

Art. 21. — Sin perjuicio de las nulidades que resulten de las disposiciones del Código Civil, se aplicarán las siguientes reglas:

1º Adolecerá de nulidad absoluta la adopción obtenida en violación a los preceptos referentes a:

a) El abuelo con respecto a sus nietos;

b) El hermano con respecto a sus hermanos;

c) Cuando no se cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 11, 12 y 18 de la presente ley.

2º Adolecerá de nulidad relativa la adopción obtenida en violación a los preceptos referentes a:

a) La edad del adoptado;

b) Vicios del consentimiento;

c) Cuando el adoptante sea el tutor respecto del pupilo antes de extinguidas las obligaciones emergentes de la tutela;

d) La persona casada sin el consentimiento de su cónyuge durante la vigencia efectiva del matrimonio.

Efectos de la adopción conferida en el extranjero

Art. 22. — La situación jurídica, los derechos y deberes de adoptantes y adoptados entre sí, se regirán por la ley del domicilio del adoptado al tiempo de la adopción cuando ésta hubiera sido conferida en el extranjero.

Art. 23. — La adopción concedida en el extranjero de conformidad a la ley del domicilio del adoptado, podrá ser homologada judicialmente en nuestro país, acreditándose dicho vínculo y con el expreso consentimiento de los adoptantes, siempre que se ajusten a los principios, requisitos y condiciones establecidas en la presente ley.

Art. 24. — Esta ley será de aplicación a los juicios en trámite no pudiéndose afectar derechos adquiridos.

Art. 25. — Créase un Registro Nacional de Menores en estado de abandono y de personas aspirantes a adoptar, el que funcionará como organismo dependiente del Poder Judicial de la Nación.

Art. 26. — Esta ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 27. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Olga E. Riutort.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Cuando en octubre de 1986 presentamos nuestro proyecto de reforma al Código Penal incorporando los artículos 108 bis, 139 bis y 145 bis, señalábamos que los mismos no eran del todo suficientes si no eran acompañados con una profunda reforma de la legislación vigente, incluyendo a la adopción.

Este proyecto es un aporte, a fin de ir perfilando una sociedad que haga posible que las instituciones de derecho estén humanizadas en estructuras que no amputen ninguna dimensión humana.

Considerando la situación de la minoridad, y en cumplimiento de la función social que al Estado le corresponde, toda política de gobierno debe extremar los recaudos necesarios para asegurar al menor el pleno desarrollo de su personalidad en le seno de su familia de origen.

Con este proyecto de ley de adopción se procura erradicar conceptos seudoproteccionistas y de beneficencia que toman al menor como objeto y no como sujeto de derechos, que priorizan el *status* económico de los futuros adoptantes y no el vínculo paterno-filial probable entre éstos y el menor. La ley 19.134 pese a sus expresiones, está destinada a suplir la esterilidad de los adoptantes por medio de la "entrega" de un niño, tomándolo como objeto destinado a satisfacer sus propias necesidades, propiciando así el engaño mediante el secreto de las actuaciones.

Este proyecto de ley de adopción ha tomado como principio rector el reconocimiento de los derechos inalienables de todo menor a desarrollarse dentro de un marco familiar de afecto y seguridad, en los casos de carencia de contención por parte del grupo familiar de origen.

El menor tiene derecho a desarrollarse en su familia de origen. Sólo en los casos en que la contención familiar no sea posible, el instituto de la adopción garantizará este derecho.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Todo menor tiene derecho a su identidad. El conocimiento de la verdad respecto de su origen es indispensable para un desarrollo armónico de su personalidad. Así, se reconoce y garantiza el derecho del menor a conocer sus padres biológicos, estableciéndose la publicidad en los procedimientos y la intervención en carácter de parte de los padres de sangre.

Todo menor es sujeto de derechos, debe consentir su adopción si tiene más de 14 años. Se establece la obligación del juez de tomar conocimiento del menor en todos los casos.

Atendiendo a las características propias y específicas del derecho de menores y a la autonomía de la cual el mismo goza; en esta concepción integral y comprensiva del menor en tanto sujeto de derecho, la adopción funciona como la alternativa más válida a la definida imposibilidad continencial de su familia de origen.

Para una lectura consecuente con el enfoque ahora sustentado, en cuanto se considera al menor sujeto de derecho, correspondería entonces establecer que el mismo no debería ser considerada por la ley como objeto pasivo de adopción.

No pretende este proyecto ser en sí mismo suficiente, y lo que es necesaria la implementación de tribunales de familia y tribunales de menores en todo el territorio de la Nación, así como también en cada una de las provincias. Ellos deberán integrarse por funcionarios especialistas en derecho de familia y en derecho de menores, y deberá dotarse a los mismos, de personal capacitado específicamente, con verdadera vocación para intervenir en esos fueros. Capacidad y vocación son elementales para que una futura legislación no quede agotada en una mera distribución de competencia.

Es por todo ello, que cada tema que se trata de desarrollar y volcar en una ley, expresa la necesidad de un cambio fundamental en nuestra sociedad, partiendo de un modelo de país del que todos tienen derecho y deber de configurar.

Se hace ineludible e impostergable, un cambio en la política socioeconómica; una modificación de las estructuras que son causa del hambre y la miseria —a su vez— generadoras de otros males como por ejemplo la fracturación familiar en tantos casos.

Hay que terminar con los factores que inciden para la existencia de condiciones de indignidad en la familia argentina.

Hasta que no demos respuesta concreta a los reclamos de los más postergados en nuestra sociedad, estaremos atentando contra los derechos de los niños, aunque declamemos por ello o insertemos en códigos y leyes declaraciones y prerrogativas que en los hechos desdeñamos.

Para terminar, señor presidente, quiero destacar la valiosa colaboración prestada por los siguientes profesionales: doctora Mirta Clara Robilotte; doctora Patricia Monasterio; doctora Roxana Spigel; doctora Viviana Graciela Ocampo; doctora Ana Silvia Gaggero y doctora Emilia Ferrara Muñiz, todas ellas miembros de la Comisión del Minoridad y Derechos del Menor de la Asociación de Abogados de Buenos Aires.

Olga E. Riutort.

—A las comisiones de Familia, Mujer y Minoridad y de Legislación General.

15

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase el Registro Nacional de la Vivienda Social y Económica, que tendrá por función básica la de operar un sistema de relevamiento y procesamiento de la información de créditos otorgados y destinados a la vivienda única, inscribiendo en dicho registro todas las operaciones efectuadas por los organismos pertinentes.

Se entenderá por organismo pertinente a las dependientes del Estado nacional y provinciales que por fondos especiales o bancarios otorguen créditos para la compra o adjudicación de viviendas únicas de carácter social.

Art. 2º — Para su operación el Registro Nacional de la Vivienda Social y Económica dependerá de la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental.

Art. 3º — Deberán inscribirse en el Registro Nacional todas las operaciones con el objeto de que no exista una doble adjudicación o préstamo. Para lo cual se confeccionará una declaración jurada de carácter de obligatoriedad para cada operación, la cual será exigida a los beneficiarios de créditos destinados a la adquisición, ampliación o refacción de viviendas, así como también a aquellos que se vieran beneficiados con la adjudicación de viviendas, construidas conforme los planos u operatorias oportunamente vigentes.

La declaración jurada obliga al adjudicatario a:

a) No solicitar otra vivienda o crédito para adjudicación de los antes mencionados, en todo el territorio nacional mientras posea vivienda alguna;

b) Podrá solicitar crédito, teniendo ya vivienda para ampliación o refacción de la misma;

c) No solicitar otro crédito o vivienda en el supuesto de haber efectuado la venta de la unidad habitacional con la que fue beneficiado directamente, o en forma indirecta a través del crédito otorgado para su compra.

En dicha declaración jurada deberá constar además claramente que el falseamiento por parte de los beneficiarios en los datos, o la violación de las exigencias establecidas a las que se obliga cumplir con la declaración jurada, traerá aparejada la inmediata caducidad de los beneficios otorgados, haciendo exigible el saldo total adeudado por la vía ejecutiva y sin perjuicio de las acciones penales que alcancen al beneficiario por su falso proceder.

Art. 4º — La inscripción y el certificado otorgado por el Registro serán únicos y tendrán plena validez y efi-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

cacia como requisito para el otorgamiento del crédito o adjudicación, sin el cual no es factible ningún tipo de trámite previo.

Art. 5º — La Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental determinará en un plazo no mayor de los 60 días de puesta en vigencia de la presente, organigrama y la relación con los demás organismos pertinentes para la puesta en funcionamiento del Registro Nacional de la Vivienda Social y Económica.

Art. 6º — Los gastos que demande el sistema creado por la presente ley serán atendidos mediante:

a) Un porcentaje a designar por la SVOA del presupuesto anual;

b) El 0,5 % del monto del crédito a otorgar deducible en momento del otorgamiento como gasto administrativo;

c) Aranceles que se puedan fijar por trámite de inscripción y otorgamiento de certificado.

Art. 7º — Los otorgamientos pertinentes una vez entrado en vigencia lo presente, respondan a la misma bajo los términos expresados y lo estipulado por la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental como ejecutor.

Art. 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto J. Salto.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto tiene por finalidad delimitar con mayor precisión los términos por los cuales se le concede a una persona una vivienda a través de alguno de los planes oficiales de adjudicación o bien un crédito destinado a la adquisición de la misma por los planes u operatorias de las entidades oficiales dedicadas a tal fin.

Concretamente se tiende a evitar que un adjudicatario con una vivienda a través de alguno de los planes del Banco Hipotecario Nacional o de la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental, o bien con un crédito destinado a la adquisición de vivienda, pueda verse beneficiado con otro bien en la misma provincia o ciudad, o en cualquier otro punto del país, desnaturalizando así el sentido de estos planes u operatorias de dar una vivienda a aquellos que no la poseen, y causando un inestimable perjuicio al resto de los solicitantes y en fin a la sociedad toda.

También existe el caso de aquellos que habiendo solicitado el otorgamiento de una vivienda o de un crédito al cabo de varios años, y en una clara especulación económica, venden la vivienda otorgada cancelando el saldo adeudado, el cual es inferior en la relación de valores al de compra por causa de la inflación, y obtienen una misma vivienda o crédito para adquirirla, haciendo de los planes u operatorias un medio de especulación en vez del objeto por el cual han sido concebidos: que puedan acceder a la vivienda propia todos aquellos que no la tienen y que al mismo tiempo carecen de los recursos para lograrlo.

Es por ello, y a fin de poner coto a un sinnúmero de situaciones que como éstas eluden las exigencias establecidas para el otorgamiento de viviendas o créditos para vivienda, que considero indispensable la aprobación del presente proyecto, apoyado en una firme base de justicia, equidad, ética y solidaridad social.

Roberto J. Salto.

—A las comisiones de Legislación General y de Vivienda.

16

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase el artículo 4º en su enunciamiento y el inciso *a*) del mismo de la ley 21.581 (Fondo Nacional de la Vivienda) sancionada el 26 de mayo de 1977.

Art. 2º — Modificación del artículo 4º e inciso *a*).

Los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, serán destinados: 80 %, exclusivamente a financiar en forma parcial o total para la población de recursos insuficientes, 20 % será destinado para soluciones habitacionales por la concesión de créditos, en las condiciones y formas que determinen las respectivas operatorias o normas particulares, todos o algunos de los siguientes rubros:

a) La construcción de viviendas económicas para familias de recursos insuficientes.

Soluciones habitacionales por ampliación y/o refacción de vivienda única. Sean éstas en áreas urbanas y suburbanas;

b) La ejecución de obras de equipamiento comunitario y otras complementarias que signifiquen una mejora de la calidad de vida.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto J. Salto.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los últimos años de aplicación de la ley FONAVI nos permite replantearnos algunos conceptos fundamentales en relación al déficit habitacional y al crecimiento vegetativo de nuestra población.

Los recursos FONAVI son destinados en porcentajes importantes a dar solución de infraestructura, compra de tierras, cuando todos estos elementos tendrían que ser previstos por los municipios y las provincias o entidades con el objeto de que los recursos realmente sean destinados a dar techo a los necesitados.

Y es por estos motivos que analizando el déficit, un porcentaje del mismo (20 %) es por falta de soluciones habitacionales, entendiendo por éstas la falta de recursos de una franja de la sociedad que no es según la actual ley en vigencia población FONAVI ni tampoco puede acceder a los créditos caso, Banco Hipotecario y otros.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

El crecimiento familiar implicó el crecimiento de la vivienda, como también mejorar la habitabilidad significó dar solución habitacional.

La necesidad de legislar para este 20 % de la población que no está encuadrada en ninguna normativa, es dar solución de vivienda a un porcentaje importante y no contado del déficit nacional de vivienda y que ayudara a reducir considerablemente el problema.

Es por todo esto que presento la modificación a la ley 21.581 destinando un porcentaje del 20 % de los recursos a cubrir esta necesidad de soluciones habitacionales.

Roberto J. Salto.

—A la Comisión de Vivienda.

17

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Se establece como parque natural y zona de reserva ecológica municipal los terrenos ganados al río de la Plata frente a la avenida Costanera Sur, comprendidos entre el malecón de Dársena Norte y la Ciudad Deportiva del Club Boca Juniors, en la ciudad de Buenos Aires, a fin de destinarlos a la preservación del medio ambiente y de las especies vegetales y animales autóctonas de la región, y a su aprovechamiento por parte de la comunidad con fines educativos, recreativos y de divulgación científica.

Art. 2º — El parque natural se establece para el mantenimiento a perpetuidad de los ambientes naturales que comprende así como la promoción de las siguientes actividades:

a) Educativas: aquellas que tienden a promover el conocimiento directo de los valores naturales del área, de su diversidad natural, y de la necesidad de su conservación, y todas aquellas actividades que conduzcan a una mejor comprensión de la relación armoniosa entre el hombre y la naturaleza;

b) Recreativas y turísticas: aquellas que, sin ser estrictamente educativas, permitan el esparcimiento intelectual y físico, en la medida que sean compatibles con los objetivos de conservación de los ambientes ya mencionados;

c) De investigación: todas aquellas que conduzcan a un mejor conocimiento de los elementos y sistemas existentes en el parque natural y zona de reserva y que sean compatibles con los objetivos de conservación del mismo, tanto por su finalidad como por sus métodos.

Art. 3º — Se prohíben en el parque natural todas las actividades que alteren sus características naturales, que disminuyan su diversidad biótica, que afecten su belleza escénica, que perturben su tranquilidad o comprometan de cualquier manera su preservación, debiéndose adecuar a estas exigencias las que sean necesarias para asegurar el manejo, control y vigilancia del mismo, la atención de visitantes y la investigación científica.

Art. 4º — Dentro del área del parque natural se delimitará una zona de reserva ecológica, la que por sus características especiales como sitio de reproducción, habitación de especies o refugio, o por sus valores peculiares para la fauna y flora, será destinada exclusivamente a la preservación de sus elementos naturales y a la investigación científica que contribuya al mejor desarrollo y mantenimiento del parque.

Art. 5º — El Ejecutivo municipal de la ciudad de Buenos Aires quedará facultado para designar la autoridad de aplicación de la presente ley. Dicha autoridad efectuará el planeamiento, la administración, control, vigilancia y manejo del parque natural y zona de reserva ecológica.

María J. Alsogaray. — Conrado H. Storani. — Olga E. Riutort. — Francisco de Durañona y Vedia. — José M. Soria Arch. — Roberto S. Digón. — Alberto A. Natale. — Roberto E. Sammartino. — Domingo F. Cavallo. — Cleto Rauber. — Carlos F. Ruckauf. — Héctor Siracusano. — Carlos L. Tomasella Cima. — Héctor H. Dalmau. — Ruth Monjardín de Masci.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La necesidad de preservar el patrimonio natural es indiscutida en el mundo, motivo por el cual la mayoría de los países, estados y aun comunas reservan áreas representativas de ecosistemas naturales para destinarlas a la preservación de la diversidad genética, a la educación ambiental, al esparcimiento en la naturaleza, a la investigación científica o a la producción de cuencas.

Esta necesidad se canalizó primordialmente a través de los parque nacionales; nuestro país fue el tercero de América en crearlos, se hizo mediante el decreto del 1º de febrero de 1904 del presidente Julio A. Roca aceptando la donación de Francisco P. Moreno, donación efectuada con cargo de creación del parque nacional en Nahuel Huapi. Desde entonces los distintos gobiernos que se sucedieron ampliaron la cantidad de parques nacionales y perfilaron la legislación tuitiva de las reservas. En 1928 el gobierno nacional adquirió 75.000 hectáreas para ser destinadas a la formación de un parque nacional que protegiera las cataratas del Iguazú. Distintas normas legales desde entonces defendieron los recursos naturales, originando parque y reservas nacionales, creando la Dirección de Parque Nacionales (ley 12.103, texto ordenado en 1946), luego Administración de Parques Naturales (ley 22.351) y prohibiendo la caza de algunas especies de fauna marina para protegerla (decreto 1.216/74). Existen en la actualidad en el país 18 parques nacionales que se extienden en 27.500 kilómetros cuadrados, 1 por ciento del territorio nacional.

Pero en la ciudad de Buenos Aires y sus alrededores, así como en la mayoría de los entornos de nuestros núcleos urbanos, la naturaleza ha sido intensamente modificada, al punto que casi no quedan en ellos sitios naturales, donde la población pueda tomar contacto con la naturaleza con fines de goce estético e intelectual o educativo. Las áreas denominadas verdes erigidas en su reemplazo no llenan tal función, puesto que no repro-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

ducen a la naturaleza sino que son planeadas según patrones artificiales y están constituidos, en su mayor parte, por especies vegetales exóticas.

La urgente necesidad de proteger el ambiente para mantener una calidad de vida digna, hace necesario incorporar en la educación un componente ambiental a fin de forjar ciudadanos con las motivaciones, el compromiso y las habilidades necesarias para trabajar individual y colectivamente en busca de la solución de los problemas ambientales actuales y prevenir otros nuevos. La educación ambiental, sin embargo, requiere sitios naturales para la ejemplificación. La carencia de ellos en los grandes centros urbanos conspira contra la formación adecuada de sus grandes poblaciones escolares.

El área de relleno junto a la Costanera Sur —donde se ha desarrollado una interesante gama de ecosistemas por la sola acción de la naturaleza, que incluyen una rica avifauna— ofrece a la ciudad de Buenos Aires una magnífica oportunidad para disponer del área protegida que tan imperiosamente requiere para formar ciudadanos conscientes de los cuidados que deberán prodigar a su entorno. El Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires ha interpretado esta prioridad y, a través de la ordenanza municipal 41.247 del 5 de junio de 1986 que crea el parque natural y zona de reserva ecológica Costanera Sur, ha puesto en manos del municipio la custodia de este ambiente natural, que está ofreciendo a la comunidad la posibilidad de desarrollar actividades en la naturaleza que hasta hace muy poco estaban fuera del alcance de la mayor parte de la población, principalmente por motivos económicos. Estos motivos fueron ponderados por Nicolás Avellaneda en la Honorable Cámara de Senadores de la Nación en sesión del 23 de junio de 1887 cuando se votó la concepción del Parque 3 de Febrero:

> "He de votar a favor de este proyecto porque además lo reputo profundamente democrático. No hay espectáculo público, no hay ningún otro espectáculo que nivele tanto las condiciones sociales, como un paseo público. En él y delante de él todas las condiciones desaparecen. Es el mismo para el pobre y para el rico. Todo lo que este último pueda presentar de más precio y de más caro en jardines ostentosos, allí se encuentra siendo el patrimonio de todos. Por esto es que los paseos públicos cambian los hábitos sedentarios de las grandes ciudades; por eso es que ejercen una atracción tan irresistible sobre la masa de sus habitantes... Por eso es que estos paseos públicos sirven, finalmente, hasta para suavizar, mejorar, purificar, ennoblecer los sentimientos de las multitudes, dando formas más suaves a estas luchas duras y severas que engendra la democracia..."

El parque le otorgará al visitante un ambiente natural en funcionamiento, continuamente cambiante, conviviendo en libertad con las demás criaturas vivientes allí presentes, y de educarse en el respeto de todas las formas de vida. En la actualidad el parque es visitado por miles de personas semanalmente y más de 120.000 alumnos ya han participado del programa de educación ambiental que allí se desarrolla. La condición del parque natural asegurará que estas oportunidades sigan siendo brindadas a la comunidad.

Sin embargo, la preservación de la diversidad genética allí existente requiere que su protección sea legal. La creación de un área natural protegida debe ser un hecho legal irreversible, o de otro modo todo el esfuerzo que en su protección se invierta resultará dilapidado en cuanto el área sea reabierta a la depredación o transformación, en caso de protección sólo temporaria.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 67, inciso 27 de la Constitución Nacional, por tratarse de un parque natural y zona de reserva de un bien del Estado, procede que esta Cámara de Diputados sancione el proyecto adjunto. Con ello se asegurará, con la fuerza de la ley, la decisión del Concejo Deliberante. Resulta propicio la creación del parque natural en el año en que se evoca el centenario de la muerte de don Domingo Faustino Sarmiento, quien impulsó durante su presidencia la gestación del primer paseo público de la ciudad de Buenos Aires (ley 658).

María J. Alsogaray. — Conrado H. Storani. — Olga E. Riutort. — Héctor Siracusano. — José M. Soria Arch. — Roberto S. Digón. — Francisco de Durañona y Vedia. — Cleto Rauber. — Domingo F. Cavallo. — Roberto E. Sammartino. — Carlos F. Ruckauf. — Alberto A. Natale. — Héctor H. Dalmau. — Carlos L. Tomasella Cima. — Ruth Monjardín de Masci.

—A las comisiones de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.

18

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase la Universidad Nacional de Formosa, con sede de su rectorado en la ciudad de Formosa, para prestar el servicio universitario y desarrollar todas las actividades inherentes a sus funciones, en el ámbito de la provincia homónima.

Art. 2º — La Universidad Nacional de Formosa gozará del mismo régimen jurídico establecido para las otras universidades nacionales del país; y hasta tanto elija sus autoridades definitivas, las atribuciones del consejo superior serán ejercidas por un delegado organizador que designará el Poder Ejecutivo dentro de los treinta días de promulgada la presente.

Art. 3º — La Universidad Nacional de Formosa se compondrá inicialmente con todas las unidades académicas y servicios dependientes de la Universidad Nacional del Nordeste que existan en la provincia de Formosa a la fecha de la promulgación de la presente ley.

Art. 4º — Transfiérese a la Universidad Nacional de Formosa la Facultad de Recursos Naturales Renovables, el Instituto Universitario de Formosa, la Facultad de Ciencias de la Educación Agraria, el Insti-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

tuto de Silvicultura y todos los bienes muebles e inmuebles y demás derechos que constituyen el patrimonio de la Univresidad Nacional del Nordeste situados en la provincia de Formosa.

Asimismo, le corresponderán a la Universidad Nacional de Formosa la totalidad de las partidas asignadas en el presupuesto nacional vigente a los organismos citados.

Art. 5º — El delegado organizador de acuerdo con el artículo 3º y las disponibilidades presupuestarias podrá disponer la creación o transformación de unidades académicas que constituirán la Universidad Nacional de Formosa, previa consulta formal al gobierno de la provincia a la Comisión Multisectorial existente, creada por resolución legislativa de la Cámara de Diputados de la Provincia de Formosa y por el Consejo Interuniversitario, quienes deberán expedirse dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente ley.

Art. 6º — El personal de la Universidad Nacional del Nordeste que, a la fecha de promulgación de la presente ley, cumpla funciones de cualquier índole en los organismos mencionados en el artículo 4º, continuará revistando con igual categoría, antigüedad, haberes y demás beneficios sociales en la Universidad Nacional de Formosa.

Art. 7º — La Universidad Nacional de Formosa dará cumplimiento a las obligaciones y convenios que hubieran contraído los organismos transferidos por el artículo 4º y los que en nombre de tales organismos hubiese asumido la Universidad Nacional del Nordeste.

Art. 8º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se atenderán con créditos que se incorporen al Presupuesto General de la Administración Nacional en la jurisdicción 67, Secretaría de Educación, dependiente del Ministerio de Educación y Justicia.

Art. 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ramón F. Giménez. — David J. Casas. — Julio C. Corzo. — Manuel Cardo. — Domingo F. Cavallo. — Carlos G. Freytes. — José L. Castillo. — José M. de la Sota. — Oscar L. Fappiano. — Raúl E. Carignano. — Floro E. Bogado. — Jorge R. Matzkin.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto que elevamos a consideración de vuestra honorabilidad, está referido a la creación de la Universidad Nacional de Formosa y es el mismo que obtuviera del Congreso de la Nación su sanción como ley 23.430/87 y que fuera posteriormente remitido por el Poder Ejecutivo nacional con observaciones, produciendo el veto a tan caro anhelo de la comunidad formoseña.

Frente al requerimiento permanente de nuestro pueblo y, muy particularmente, de su juventud estudiantil de contar con una casa de altos estudios que posibilite la formación de recursos humanos en el más alto nivel académico, es que me permito, en representación del pueblo de mi provincia, insistir ante esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación en la sanción de la ley de creación de la Universidad Nacional de Formosa.

Es relevante enunciar *in extenso* los antecedentes legales que obran en relación con este proyecto, a saber:

I. — Con fecha 21-5-1986, se inició el trámite en esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación (Expediente D.-86/T.P. Nº 14) que contiene el proyecto de creación de la Universidad Nacional de Formosa.

II. — Con fecha 6-8-1986, dicho proyecto fue aprobado por unanimidad en esta Honorable Cámara de Diputados

III. — Con fecha 18-9-1986, se aprobó en la Honorable Cámara de Senadores con observaciones, remitiéndose el proyecto a la Cámara de origen.

IV. — Con fecha 22-10-1986, se aprobó en la Cámara de Diputados por unanimidad, sancionándose así la ley 23.430.

V. — Con fecha 12-11-1986 el Poder Ejecutivo en uso de las facultades que le son propias, veta la ley mediante decreto 2.102.

VI. — Con fecha 27-5-1987, se presentó un proyecto de ley de insistencia autorizado por el artículo 72 de la Constitución Nacional (T.P. Nº 18).

VII. — Con fecha 18-6-1987, las comisiones de Educación y de Asuntos Constitucionales emiten dictamen favorable a la sanción de la ley de creación de la Universidad Nacional de Formosa.

Como podrá apreciar, señor presidente, no hubo por parte de los señores diputados y senadores de la Nación ninguna oposición al proyecto; todo lo contrario, recibió la más unánime y solidaria adhesión. Este hecho provocó el reconocimiento de nuestra provincia porque entendíamos que, de alguna manera, significaba una suerte de reparación al olvido de que fuera objeto Formosa desde la creación de la Universidad Nacional del Nordeste en el año 1956.

Dicho proyecto, señor presidente, se consolidó por sobre las diferencias sectoriales como expresión de verdadera unidad de un pueblo que depositó su confianza en este gobierno surgido por voluntad soberana, en octubre de 1983; precisamente las banderas de "igualdad de oportunidades" y "justicia social", explicitaron el sentimiento, la necesidad y la legítima aspiración de esta marginada provincia argentina.

Conviene aquí aclarar, señor presidente, que la vigencia del tema en el seno de la comunidad formoseña fue y es permanente. Previa a la creación de la UNNE por ley 22.299 del 14 de diciembre de 1956, la provincia de Formosa tuvo presencia real y solidaria en las juntas y congresos interprovinciales Pro Universidad del Nordeste. Posteriormente y a los efectos de consolidar estructuras orgánicas eficaces para desarrollar los recursos humanos y materiales de la provincia, firmó numerosos convenios y solicitó la creación del Instituto Universitario de Formosa con fecha 26 de marzo de 1971 y de las facultades de Recursos Naturales Renovables y Ciencias de la Educación Agraria.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Destacamos en este sentido, señor presidente, la creación por resolución 759/73 del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación de una comisión especial responsable de elaborar un estudio de factibilidad para la creación de la Universidad Nacional de Formosa, fechado el 26 de abril de 1973 y que lleva la firma del entonces ministro de Educación de la Nación, señor Gustavo Malek. Este documento que estimamos obrará en los archivos del citado ministerio, se encuentra a vuestra disposición y consta de cuatro tomos. Según el índice general, cada tomo comprende:

Tomo I. — 0 - Objetivos del pedido. 1 - Identificación de la institución y del grupo que peticiona. 2 - Fines, objetivos y funciones de la institución a crearse. 3- Localización geográfica de la institución a crearse. 4 - Delimitación de la zona de influencia.

Tomo II. — 5 - Caracterización de la zona de influencia (primera parte).

Tomo III. — 6 - Caracterización de la zona de influencia (segunda parte).

Tomo IV. — 7 - Caracterización de la institución a crearse (primera y segunda parte). 8 - Plan de implementación y desarrollo.

En general este trabajo contiene un análisis de la situación provincial en todos sus aspectos, con excelente valor de diagnóstico, y en especial, refleja las intenciones básicas a través de sus objetivos, los que hoy, a catorce años de su elaboración, ejemplifican su carácter prospectivo y la claridad de principios.

Es significativo notar que, periódicamente, este importante documento de base ha sido actualizado en el Ministerio de Cultura de la provincia a través de la Oficina de Planeamiento Educativo; dichos documentos, obviamente, constituyeron un decisivo apoyo en las argumentaciones técnicas sobre el proyecto de ley de creación de la Universidad Nacional de Formosa.

Citamos, señor presidente, esta profusa bibliografía sobre la factibilidad del proyecto a los efectos de revertir uno de los considerandos del decreto del veto presidencial: "El gobierno nacional estima que previo a la decisión de crear una universidad, deben agotarse las instancias de estudios de factibilidad necesarios para asegurar la razonabilidad de la decisión y que no parece estar suficientemente acreditado se hayan cumplido adecuadamente".

Otro de los argumentos centrales que figura en los considerandos del decreto 2.102 y que también rechazamos por no ser pertinente a nuestra realidad provincial es el que hace referencia "al nivel mínimo de calidad requerible para estos establecimientos".

Consideramos oportuno, señor presidente, aclarar el sentido del término calidad al que se hace referencia ya que "calidad" es un atributo supeditado a dos condiciones: la existencia de "patrones de comparación" y la naturaleza del objeto del cual es atributo. En la mayoría de los casos nos hemos limitado a definir y a aplicar nociones sobre calidad que sólo toman en cuenta la primera condición, seducidos por una filosofía superada.

Sin embargo, como la educación es esencialmente un proceso humano social, parece inadecuado limitarse a aplicar criterios y especificaciones de control de calidad. Por el contrario, entendemos que no hay un patrón de medida sobre la calidad en educación, válido universalmente o incuestionable.

El enfoque unidimensional de la cuestión constituye un resabio cultural decimonónico, apenas una antigualla, que si persiste, nos condenará a reincidir en los errores intelectuales de una época que pretendió extrapolar los criterios de las ciencias básicas y experimentales como únicos válidos.

Nosotros consideramos, señor presidente, que debemos dejar atrás las falencias de otras épocas y latitudes y recuperar, de una vez y para siempre, sólo aquello que conserva valor. Es tiempo de aceptar la naturaleza social del hecho educativo que impide plantear la calidad en forma abstracta, separada de un contexto espacial y ajena al devenir temporal.

Tras el argumento de reunir un genérico "nivel académico" se continúa formando profesionales con un excelente, quizás, nivel de información y actualidad científica, pero aislados de la realidad a la cual pertenecen e ineptos, por lo tanto, para generar y recrear cultura en su medio.

Desde este punto de vista, nosotros sostenemos que en Formosa, región de fronteras con una serie de rasgos y valores que le son propios, se dan las condiciones de calidad requerible para establecer una universidad concebida como una real comunidad de trabajo al servicio de objetivos provinciales y nacionales, en orden a la integración latinoamericana. Para evitar más desinformaciones, señor presidente, me referiré al significativo crecimiento evidenciado en el sector educación de mi provincia.

Establecimientos, alumnos y docentes

En la actualidad, el sistema educativo se encuentra atendido en la provincia de Formosa en 1.174 establecimientos educativos donde concurre la cantidad de 122.212 alumnos y son atendidos por 8.187 docentes.

La matrícula escolar se distribuye de la siguiente manera:

En el preescolar, que cuenta con 156 unidades educativas, concurren 7.334 niños; en 452 escuelas primarias asisten 75.586 niños; en 4 institutos de educación especial se atienden 323 niños; en 22 establecimientos primarios de adultos reciben 2.868 jóvenes; se encuentran funcionando 463 centros de alfabetización con 4.790 alfabetizados. La educación media se desarrolla en 59 establecimientos con 21.991 jóvenes; la educación superior no universitaria se despliega en 13 institutos a los que concurren 2.626 jóvenes. Existen 3 institutos de modalidad artística con 1.461 educandos.

La educación parasistemática con 19 centros educativos alberga a 3.600 jóvenes, siendo la educación universitaria desarrollada en la provincia con un total de 1.633 estudiantes al inicio del año 1986, en tanto que en la actualidad cuenta con 2.157 universitarios.

La actividad universitaria en Formosa se realiza a través de la Facultad de Recursos Naturales Renovables, donde se dicta la carrera de ingeniería forestal

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

y técnico hidrólogo, en el ciclo básico con orientación técnica. En el Instituto Universitario de Formosa se dictan las siguientes carreras:

Técnico en administración de empresas.
Técnico en administración pública.
Profesorado en biología.
Profesorado en geografía.
Profesorado en matemática y cosmografía.
Profesorado en química, física y merceología.
Profesorado en letras.
Técnico en administración cooperativa.
Psicopedagogía.
Profesorado en educación diferencial.
Enfermería universitaria.
Licenciatura en administración pública.

En 1984 finalizan las siguientes carreras a término:

Bibliotecología.
Profesorado en contabilidad.
Técnico bancario.
Perito en comercio exterior.

Se observa la siguiente evolución de la matrícula del nivel superior universitario:

Año	Alumnos
1983	671
1984	1.277
1985	1.168
1986	1.506
1987	2.157

La proyección estimada de la matrícula del nivel superior es:

Año	Alumnos
1988	3.729
1989	4.124
1990	4.520
—	—
1999	5.102
2000	5.706

Concurren en la actualidad a estos centros de estudios universitarios 2.157 alumnos. Teniendo en cuenta estos datos puede apreciarse el importante desarrollo que ha cobrado en estos últimos años la actividad universitaria en Formosa a pesar del marginamiento del que fuera objeto en la distribución de las carreras universitarias que le correspondía como integrante de la región Nordeste. Esto demuestra el empuje de la comunidad formoseña y el enorme deseo de superación de su juventud que aspira a conformar los recursos humanos necesarios para lograr un desarrollo sostenido de la provincia y adecuado a los adelantos de la tecnología.

Para concluir sobre este tema de calidad en la enseñanza, reafirmamos que la línea de calidad en los procesos educativos supone la participación de todos los factores comprometidos en la necesidad de mejoramiento y de cambio. La calidad es un proceso perfectible que se realiza en un espacio, y a través del tiempo y desde un punto de vista de crecimiento endógeno. No se puede medir, de ningún modo, la calidad a partir de carencias que, en definitiva son diferentes socioculturales o económicas, indudablemente esta cuestión es difícil de analizar para aquellos que alimentan la idea de una superioridad técnica profesional o académica o que privilegian exclusivamente la teoría desvinculándola de la realidad.

En cuanto a la no disponibilidad de infraestructura a que se alude en otros considerandos del veto, quisiera una vez, corregir desinformaciones.

Toda la actividad universitaria en Formosa se viene desarrollando en un amplio complejo estudiantil —Campus Formosa— que fue diseñado por la Dirección de Construcción de la UNNE cuya etapa primera está totalmente construida y la segunda etapa, que prácticamente es un símil de la existente, se encuentra en los programas de ejecución desde hace un par de años, siendo el actual un año de innegable realización.

El edificio donde funciona la UNNE en Formosa abarca una superficie total cubierta de 2.705,50 m², distribuidos en dos plantas: la planta baja tiene 1.352,40 m² y la planta alta cubre una superficie de 1.353,10 m².

Toda esta importante edificación cuenta con los siguientes espacios físicos:

11 aulas; 7 (siete) aulas de aproximadamente 72 m² cada una que totalizan 504 m².

4 aulas de aproximadamente 32 m² cada una, lo que hace un total de 128 m².

7 gabinetes de aproximadamente 24 m² cada uno, con un total de 194 m². El sector administrativo y Biblioteca cuenta con 331,40 m².

Sanitarios en planta baja y planta alta es de aproximadamente 88 m². Como se podrá apreciar, en cuanto a capacidad instalada (edificio escolar), está perfectamente asegurado y garantizado un eficiente servicio educativo, desarrollado en un ambiente adecuado y digno, que permite un trabajo docente y estudiantil de elevado nivel académico y de nivel de investigación educativa.

Están en marcha y en pleno funcionamiento los servicios de apoyo docente tanto en laboratorios como en gabinetes, áreas de investigación y extensión y el servicio bibliotecario, lo que asegura la calidad y el nivel académico deseado en este estudio de la educación terciaria universitaria.

Además contamos con la partida presupuestaria que permite el normal funcionamiento, más el valioso aporte económico de la provincia de Formosa que en la actualidad asciende a un millón ochocientos mil australes (₳ 1.800.000) compromiso cuyo cumplimiento está asegurado, al igual que cualquier otro convenio, en el artículo 5º de la ley de creación de la Universidad Nacional de Formosa.

Hasta aquí, señor presidente, hemos querido demostrar la inconsistencia y la desinformación en los considerandos del decreto con que se realizara la observación a la ley 23.430, sancionada por unanimidad en las Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación.

A partir de este momento, reafirmaremos las argumentaciones en favor de la creación de la Universidad de Formosa, sin profundizarlas en demasía por considerarlas obvias.

Ante todo, reiteramos que no es una creación a partir de la nada sino una transferencia de todos los bienes

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

muebles e inmuebles, del personal docente y no docente de la UNNE, ni siquiera se trata de cambiar de titular del dominio ya que el Estado nacional continuará ejerciéndolo.

Se busca simplemente, trasladar la titularidad a otro ámbito territorial y otorgar la independencia académica y autonomía de gestión para que se desarrolle una actividad universitaria.

Necesitamos pues independencia académica y autonomía de gestión, señor presidente, para corregir la carencia de planificaciones cuyos objetivos apunten al desarrollo de nuestros recursos materiales y humanos tanto como a la corrección de la desigualdad existente entre las dos Argentinas: la próspera y la marginada.

Necesitamos independencia académica y autonomía de gestión para crear esa universidad nueva que sirva a la patria, especialmente en estas horas signadas por el compromiso ineludible de reafirmar nuestra soberanía. Es tiempo de contar con una universidad que consolide nuestra economía regional posibilitando la creación de nuevos puestos de trabajo, la redistribución de nuevas fuentes de riqueza, la redistribución más justa de ingresos, la optimización de nuestro sistema productivo. Es tiempo, para los formoseños también, de hacer frente con responsabilidad a un futuro inmediato donde la informática, la robótica y la biotecnología deberán servir como instrumentos al servicio de la dignidad de los pueblos, y no del sometimiento popular.

Necesitamos independencia académica y autonomía de gestión para seguir creyendo en la posibilidad de construir la Argentina en forma armónica, integrada, solidaria, capaz de proyectarse, desde allí, con dignidad, hacia el concierto de las naciones del mundo.

Creemos, señor presidente, que debe actuarse con verdadero sentido federal, dándole participación a todos los estados que componen esta Confederación Argentina precisamente, como aporte para reafirmar el federalismo, surgió la Organización del Norte Grande, Pacto Federal de por medio. Sin embargo, también para ello, necesitamos una herramienta válida que capacite para este crecimiento armónico: la universidad.

A treinta y dos años de la creación de la UNNE nos sentimos con derecho propio a exigir ser también escuchados y si en la actualidad existen 26 universidades nacionales, nos parece justificado que Formosa, por su índole tan peculiar, también la obtenga. ¿O la igualdad de oportunidades y la justicia social, dos principios insoslayables de la democracia participativa, están limitadas para los hijos de Formosa?

Juzgamos que las particularidades que distinguen a nuestra provincia en la región Nordeste y en el más amplio espacio de la patria, tienen identidad más que suficiente para avalar la propuesta contenida en este proyecto legislativo.

A continuación, esbozaré una muy breve descripción de la realidad provincial, obviando el aspecto educativo por haberlo contemplado en párrafos anteriores:

Breve descripción de la realidad provincial

Ubicación: la provincia de Formosa se encuentra ubicada en el extremo Nordeste de la República Argentina entre los paralelos 26°30' de latitud Sur y los meridianos 57°30' de longitud Oeste; al Este y Norte de los ríos Paraguay y Pilcomayo que la separan del resto de la República; al Sur el río Bermejo marca la división con la provincia del Chaco y al Oeste una línea recta (línea Barilari) que corre de Norte a Sur, constituye el límite con la provincia de Salta.

Su superficie es de 72.066 km² con una forma rectangular y una extensión de 190 kilómetros de Norte a Sur y de 512 kilómetros de Este a Oeste.

Población: es de 295.887 habitantes, tomando como base, los datos proporcionados por el censo del año 1980.

La proyección de la población para el año 90 es de un total de 381.036 y para el año 99 de 457.476 habitantes. (Fuente: Dirección de Estadística y Censo de la provincia de Formosa.)

La población entre 15 y 20 años del 90 al 99 será en el año 1990 de 47.248 y en el año 1999 de 56.727.

Características de la actividad económica

Para la producción agrícola, la superficie dedicada a la agricultura es de 168.000 hectáreas sembradas siendo esta actividad creciente. El 72 % del total de las explotaciones está destinado a la agricultura y la ganadería.

El principal cultivo de esta provincia es el algodón; le sigue en su orden el sorgo y el maíz y luego los cítricos y bananas; reviste menor importancia la producción de hortalizas y legumbres. En los dos últimos años se advierte una diversificación de cultivos, tales como el arroz y el sorgo.

En cuanto al grado de acceso al crédito, está en relación directa entre la tenencia de la tierra y el tamaño de la explotación.

Ganadería

Esta actividad ocupa un lugar destacado históricamente; la misma tuvo un notable incremento en la existencia bovina.

De acuerdo a estadísticas del año 1983, Formosa contaba con: ganado bovino 1.030.000 cabezas; ganado lanar 60.000 cabezas; ganado porcino 41.300 cabezas; ganado equino 62.000 cabezas; ganado caprino 44.700 cabezas.

Producción forestal

Los bosques naturales abarcan aproximadamente 4.200 hectáreas y tierras forestales.

En la zona oriental o húmeda se encuentra la principal actividad: proceso de industrialización de la madera desde la elaboración del tanino hasta la fabricación de muebles.

En las localidades de Formosa, Pirané y Palo Santo en los dos últimos años ha cobrado una significativa importancia económica la explotación del algarrobo, que viene sustituyendo al quebracho.

Medios de transporte

Ferrocarriles: la traza ferroviaria atraviesa la provincia de Este a Oeste constituyendo un factor dinámico y de asentamiento poblacional.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Fluvial: No obstante la precariedad del flujo de transporte vial, conviene destacar que en la actualidad se está ejecutando una importante obra, denominada Sistema de Defensa de Costas, que de acuerdo con los plazos de ejecución y siempre que se mantenga el ritmo de trabajo y el financiamiento de la obra, quedaría finalizada para fin del presente año. Lo que permitirá no sólo prevenir a la ciudad de Formosa y Clorinda de futuras inundaciones sino también el mejoramiento de la comercialización de sus productos por esta vía.

Aéreo: El servicio cuenta con una frecuencia de un vuelo diario. El aeropuerto posee tres pistas de aterrizaje pavimentadas; asimismo se brinda un servicio de vuelo de fomento con existencia de pistas de aterrizaje en los lugares más importantes de la provincia.

Medios de comunicación

Radiodifusión: Cuenta con un canal de televisión estatal, tres emisoras de radio de las cuales dos son oficiales y una es privada y una estación repetidora en la localidad de Clorinda y un canal de TV provincial.

Telecomunicaciones

Se encuentran instaladas centrales urbanas; Formosa y Clorinda están integradas al Sistema Nacional de Telediscado.

El sistema de radiodifusión y televisión no cubre las necesidades de la población rural, al ser escasos los programas con contenido agropecuario y necesidades de la familia.

Esto significa una seria falencia en una provincia de frontera donde una parte sustancial de la audiencia es absorbida.

Aspectos sociales

La conformación de la población urbana y rural y su situación cultural, educativa y sanitaria, son una muestra evidente del nivel de carencia que se registra en la comunidad formoseña.

El punto más crítico está focalizado indudablemente en la población rural, donde se agudizan los problemas. Allí la problemática educativa se halla seriamente comprometida por su carencia de infraestructuras físicas, equipamientos y recursos, lo que imposibilita decididamente la implementación de un plan de desarrollo integral y sostenido.

El ausentismo y la deserción escolar son dos constantes que inciden negativamente en el rendimiento de la tarea escolar y alcanza a completar el nivel primario, con regularidad de 7 años, un 34 % de la población escolar.

Datos de analfabetismo puro (de 6 años y más, que nunca asistieron a clase son): el 9,9 % (24.000).

Analfabetos funcionales: representan el 2,5 %.

Indice de hacinamiento urbano y rural: El promedio de persona por vivienda, en el área urbana es de 4,67 % y en el ámbito rural es de 4,89 %. El promedio de cuatro por vivienda es de 2,44 %: en el urbano, 2,73 % y en el rural 2,07 %.

El promedio de personas por cuarto es de 1,95 %: en el urbano 1,71 % y en el rural 2,37 %.

Seguridad social

El 52 % de la población total cuenta con algún tipo de asistencia social; en el ámbito rural ISSARA tiene aproximadamente 6.000 beneficiarios. Nueve mil pequeños productores no cuentan con beneficios sociales

En la población rural solo el 45 % recibe cobertura social.

Petróleo

Cuenca petrolífera: El área productiva se encuentra en el extremo noroeste de la provincia, en el departamento de Ramón Lista, localidad de Palmar Largo, cuyas coordenadas geográficas son 62° 03' de longitud Oeste y de 23°13' de latitud Sur.

La presencia de los operativos y maquinarias relacionadas con las perforaciones y la extracción de petróleo ha modificado el cuadro del desolado Oeste y le ha otorgado una dinámica diferente.

En la actualidad con la explotación de tres pozos se alcanza a una producción de 1.100 m³ diarios. Es importante destacar aquí una expresión de un alto funcionario de YPF, que dijo: "Formosa está sufriendo la primera revolución: tiene un cargadero de petróleo muy importante. Está cambiando la fisonomía del pueblo, que es lo que siempre ocurre con la llegada del petróleo. Nuestra preocupación es que se constituya en un motor de riqueza regional y no una riqueza fantasma, que cuando está presente se la disfruta y cuando desaparece deja pueblos deshabitados, olvidados, verdaderos pueblos fantasmas".

De lo que se trata en consecuencia, es de realizar obras que se vayan entrelazando para asegurar el normal y sostenido desarrollo de la provincia. La pavimentación total de la ruta nacional 81, la continuación de las obras del complejo hidroeléctrico de Laguna Yema, la reactivación del ramal C-25 y su transformación en red troncal que permita su interconexión hacia el Sur con Laguna Limpia y otras obras conexas servirán para apuntar el desarrollo integral y armónico de nuestro dilatado territorio provincial, que con las obras del sistema de defensa de costas, que incluye el puerto de Formosa, puede completar los polos de actividad necesarios para superar el estado de marginación en que actualmente se encuentra.

Interrumpo aquí, señor presidente, esta breve descripción del estancamiento de nuestra provincia, a pesar de su riqueza potencial, tanto material como humana.

Bastan estos indicadores para comprender que esta situación de injusticia social y de obsolescencia económica sólo se revertirá si contamos con la capacitación adecuada para hacerlo. Unicamente si la educación, en nuestro caso la de nivel superior, se inserta en los problemas reales de la comunidad formoseña, será posible instrumentar para servicio del pueblo los modelos conceptuales del pensamiento europeo y rescatar la identidad regional y nacional desde allí. Muy poco nos sirve un sistema pedagógico que no esté al servicio popular.

En Formosa necesitamos profesionales idóneos, personas honestas y patrióticas ante todo, que estudien y resuelvan los problemas de la provincia. En Formosa aspiramos a tener el derecho de contar con una universidad en la que equipos de docentes y alumnos estu-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

dien y resuelvan nuestros acuciantes problemas mientras desarrollan la doble tarea de enseñar y aprender. En el aspecto pedagógico precisamos establecer vinculaciones verdaderamente estables y productivas entre el sistema científico-tecnológico, el gobierno, el sistema de producción física y el sistema financiero.

Creemos que no pueden existir mayores inconvenientes para la sanción de la Ley de Creación de la Universidad Nacional de Formosa. Intentamos refutar, en primer término, los principales argumentos del veto, ya sea citando amplia bibliografía sobre estudios de factibilidad hechos por la provincia a fin de contrarrestar la desinformación de los considerandos del veto; ya sea defendiendo la calidad de la enseñanza formoseña desde el punto de vista pedagógico actualizado; ya sea demostrando la disponibilidad de la infraestructura con datos fehacientes. En segundo lugar, reiteramos sucintamente los principales fundamentos de nuestra solicitud de creación de la Universidad Nacional de Formosa; Formosa necesita contar con independencia académica y autonomía de gestión a los efectos que la educación universitaria sirva para la transformación superadora de nuestros urgentes problemas y para la integración regional, nacional, y latinoamericana. Volvimos a aclarar, que no se sacará la Universidad del dominio de la Nación ni se necesitará invertir en infraestructura como tampoco crear nuevas carreras.

¿No ha llegado, entonces, señor presidente, el momento en que esta Honorable Cámara reafirme el paso trascendental que dio al aprobar por unanimidad la ley 23.430 de Creación de la Universidad Nacional de Formosa y que fuera vetado por el Poder Ejecutivo nacional?

¿Podrá contar la comunidad formoseña con su universidad o la igualdad de oportunidades no alcanza para nuestra postergada provincia fronteriza?

No nos queda sino rogar a Dios para que ilumine nuestras mentes y se haga realidad, de una vez por todas, la esperanza del pueblo de Formosa, que no quiere postergar por más tiempo su derecho a crecer en forma conjunta con el resto de la Nación.

Ramón F. Giménez. — David J. Casas. — Julio C. Corzo. — Domingo F. Cavallo. — Manuel Cardo. — Carlos G. Freytes. — José L. Castillo. — Oscar L. Fappiano. — Raúl E. Carignano. — José M. De la Sota. — Floro E. Bogado. — Jorge R. Matzkin.

—A las comisiones de Educación —especializada— y de Presupuesto y Hacienda.

19

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — La presente ley se aplica a los actos jurídicos en virtud de los cuales personas físicas o jurídicas con residencia o domicilio en el país acuerdan recibir alguna de las siguientes prestaciones de parte de personas físicas o jurídicas del exterior:

a) Cesión o licencia de derechos de propiedad industrial;
b) Transmisión de conocimientos técnicos aplicables a la producción de bienes o servicios, incluyendo asistencia técnica;
c) Servicios de ingeniería y consultoría;
d) Servicios técnicos;
e) Cesión, licencia o alquiler de programas de computación.

La presente ley también se aplica a actos jurídicos en los que la parte proveedora resida o tenga domicilio en el país y opere como intermediaria o por cuenta de una persona física o jurídica del exterior.

Art. 2º — Las partes interesadas en la celebración de un acto regulado por esta ley deberán conjunta o individualmente presentar ante la autoridad competente un proyecto del acto que intentan suscribir.

Art. 3º — La autoridad competente evaluará los proyectos que se le sometan, y autorizará su suscripción, dentro de los plazos fijados en el artículo 20, siempre que se satisfagan las condiciones establecidas por esta ley. Una vez suscritos de conformidad con la autorización otorgada, los actos respectivos deberán ser registrados ante dicha autoridad.

Art. 4º — Se requerirá únicamente el registro, sin necesidad de autorización previa, de los actos jurídicos de menor cuantía cuyo precio esté expresamente determinado en el respectivo acto. La reglamentación establecerá los montos máximos correspondientes a los efectos de este artículo, teniendo en cuenta el objeto del acto.

Art. 5º — Los actos regulados por esta ley deberán especificar el objeto y modalidades de las prestaciones que incluyan, así como su precio y duración.

Art. 6º — Sin perjuicio de las obligaciones y garantías que las partes acuerden, se entenderán implícitamente incorporadas, cuando proceda según el objeto del contrato, las siguientes obligaciones de garantía a cargo del proveedor:

a) Que los conocimientos técnicos transferidos no violen derechos de propiedad industrial a terceros;
b) El deber de informar sobre cualquier circunstancia o proceso administrativo o judicial que afecte o pueda afectar la validez o vigencia de los derechos de propiedad industrial licenciados;
c) La conformidad del objeto transferido con las especificaciones pactadas;
d) La corrección y suficiencia de la documentación provista;
e) La obtención de los resultados de rendimiento, calidad u otros que se establezcan en el acuerdo;
f) La prestación de los servicios técnicos, de ingeniería o consultoría se realicen de acuerdo con métodos adecuados y las normas técnicas convenidas;
g) Las licencias, conocimientos técnicos y demás rubros transferidos en tanto sean aplicados de conformidad con las instrucciones específicas del proveedor, son adecuados para alcanzar los propósitos que el acuerdo especifique.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 7º — Cuando los actos referidos a los incisos *a*), *b*), *c*) y *d*) del artículo 1º para cuya suscripción se requiere autorización, sean propuestos por la administración pública nacional, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas o descentralizadas, las empresas y bancos del Estado, las sociedades del Estado regidas por la ley 20.705 y las sociedades de cualquier naturaleza con participación estatal mayoritaria, además de los requisitos fijados en esta ley, deberá acreditarse lo siguiente:

a) La realización de estudios técnico-económicos en los que se analicen las alternativas tecnológicas locales y extranjeras disponibles, y los criterios y fundamentos de la selección realizada;

b) La desagregación tecnológica del proyecto, a fin de permitir la máxima participación posible de bienes, servicios y tecnologías nacionales;

c) Cuando por la naturaleza o monto del contrato fuere necesaria la realización de licitaciones o concursos, los pliegos de condiciones deberán precisar los resultados técnicos esperados, y contener un proyecto del contrato a ser suscrito y si se tratase del diseño o construcción de plantas y obras de ingeniería, una descripción de los bienes o servicios que se proveerán localmente o un porcentaje mínimo global de participación local.

Art. 8º — Los incisos *a*) y *b*) del artículo 7º se aplicarán asimismo cuando corresponda en función del objeto del acto, a los actos jurídicos que celebren empresas que solicitaren o hubieren recibido avales o beneficios promocionales estatales.

Art. 9º — La duración de los actos que requieran autorización no podrá exceder la necesaria para la absorción de la tecnología. No se autorizarán renovaciones, salvo excepcionalmente en razón de cambios tecnológicos que el receptor de la tecnología no hubiere podido obtener o desarrollar localmente. Si no hubiere un plazo menor, las obligaciones para el receptor relativas a licencias de derechos de propiedad industrial terminarán al vencimiento o expiración de tales derechos.

Art. 10. — La autoridad competente no autorizará los actos regulados cuando:

a) Su objeto se refiera total o parcialmente a prestaciones obtenibles en el país en condiciones de precio, calidad y plazos comparables a las propuestas;

b) No se prevean medios adecuados para la absorción de la tecnología objeto del acto;

c) Las tecnologías de que se trate pudieren tener efectos adversos sobre el medio ambiente o la seguridad en el trabajo, salvo que la empresa receptora se obligare a adoptar los medios necesarios para prevenir dichos efectos;

d) Se tratare de licencia de marcas, salvo si se demostrase que ella es imprescindible para el desarrollo comercial y tecnológico de la empresa receptora, esté asociada a alguno de los objetos señalados en el artículo 1º inciso *b*), *c*) o *d*), su plazo sea razonable y se establecieren medios para la sustitución al término del acuerdo de la marca licenciada por una marca del licenciatario;

e) Se prorrogue la jurisdicción en favor de tribunales extranjeros o se someta al acto jurídico a una ley extranjera.

Art. 11. — A los efectos de asegurar la absorción de la tecnología transferida la parte receptora deberá, de acuerdo con las necesidades que en cada caso existan a juicio de la autoridad competente, ejecutar un programa de desarrollo tecnológico y entrenamiento de personal, y obtener la participación en el proyecto de una entidad de servicios de consultoría o ingeniería nacional.

Art. 12. — Los actos regulados por esta ley no podrían contener cláusulas restrictivas de las actividades productivas, tecnológicas o comerciales de la empresa receptora, con excepción de aquellas directamente fundadas en los derechos de propiedad industrial licenciados u otros intereses del proveedor amparados en la ley.

En particular, se considerará que constituyen cláusulas restrictivas las siguientes:

a) Limitar los volúmenes de producción o ventas, o el campo de aplicación de las tecnologías trasferidas, sin perjuicio, en este último caso, de la remuneración que correspondiere;

b) Prohibir el uso de la tecnología por el receptor después de expirado el acuerdo, salvo que continuaran en vigor las patentes de invención licenciadas. En este último supuesto, cuando la prohibición afectare negativamente el desenvolvimiento de la empresa receptora, ésta podrá solicitar ante la Dirección Nacional de Propiedad Industrial el permiso de uso no exclusivo de las patentes involucradas contra el pago de una compensación que, a falta de acuerdo, establecerá dicha Dirección;

c) Limitaciones al derecho de impugnar, si procediere, la validez de los derechos de propiedad industrial licenciados;

d) Restricciones a la adaptación o mejora de la tecnología transferida, que se realicen bajo la responsabilidad del receptor y sin emplear marcas del proveedor;

e) Restricciones a la investigación y desarrollo del receptor;

f) Obligaciones de transferir en forma exclusiva o gratuitamente al proveedor u otra persona designada por éste, las mejoras realizadas por el receptor en relación con la tecnología transferida, salvo que el proveedor asuma obligaciones recíprocas sustancialmente equivalentes a las del receptor;

g) Restricciones y obligaciones respecto de la adquisición de bienes, servicios o tecnologías, salvo en cuanto fueran necesarias para asegurar el cumplimiento de una garantía acordada por el proveedor y no fuere posible la especificación de los ítem requeridos;

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

h) Restricciones y obligaciones relativas al precio de los productos o servicios vendidos por el receptor;
i) Restricciones respecto de la exportación de los productos o servicios involucrados en el acto jurídico, salvo hacia aquellos países donde se compruebe que el proveedor lo produzca por sí o por medio de un licenciatario exclusivo;
j) Restricciones a la utilización de tecnología una vez que ella hubiere perdido su carácter confidencial.

Art. 13. — El precio de los actos regidos por esta ley y sujetos a autorización deberá ser razonable teniendo en cuenta el carácter, novedad y complejidad de la tecnología y el beneficio que, de acuerdo con los estudios técnico-económicos pertinentes, se deriven para el receptor y el desarrollo económico y tecnológico del país.

Art. 14. — A partir de la fecha de su entrada en vigencia los pagos realizados o sumas devengadas en virtud de actos regidos por esta ley en favor de una empresa que, en virtud de su participación en el capital o por otro medio, directa o indirectamente, controle a la receptora, serán tratados a todos los efectos como utilidades, salvo que se trate de actos cuyo único objeto sea el referido en el artículo 1º incisos *c*) o *d*) y cumplan las demás condiciones establecidas por esta ley.

Art. 15. — Créase la Comisión Nacional de Transferencia de Tecnología, que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Industria o el organismo que la reemplace. Esta comisión será presidida por un subsecretario de Industria y estará integrada por un subsecretario de cada una de las siguientes áreas del Poder Ejecutivo nacional: Ministerio de Defensa, Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Ministerio de Educación y Justicia —Secretaría de Ciencia y Técnica—, Ministerio de Economía —Secretaría de Minería, y de la Secretaría de Planificación—. También integrarán esta comisión nacional: un director del Banco Central de la República Argentina y el presidente del Instituto Nacional de Tecnología Industrial.

Art. 16. — Serán funciones de la Comisión Nacional de Transferencia de Tecnología:

a) Proponer al Poder Ejecutivo las medidas reglamentarias y de política nacional que estime pertinentes en relación con la materia de esta ley;
b) Emitir directivas para el funcionamiento de la secretaría ejecutiva;
c) Emitir juicio en los trámites en que sea solicitado por la secretaría ejecutiva o en los que la comisión lo estime pertinente;
d) Entender por vía de apelación de las decisiones definitivas de la secretaría ejecutiva;
e) Aplicar las sanciones previstas en el artículo 19;
f) Fijar las pautas para el arancelamiento de los servicios que la secretaría ejecutiva realice con motivo de la evaluación y registro de los actos regulados por esta ley.

Art. 17. — La secretaría ejecutiva de la Comisión Nacional de Transferencia de Tecnología estará a cargo del Instituto Nacional de Tecnología Industrial, en cuyo ámbito funcionará un Registro Nacional de Transferencia de Tecnología. Serán sus funciones como autoridad competente a los fines de esta ley:

a) Autorizar y registrar los actos suscritos de conformidad con el artículo 3º y registrar los previstos en el artículo 4º;
b) Realizar la evaluación de los proyectos de contrato;
c) Centralizar los registros estadísticos relativos a los actos registrados, pagos previstos y efectuados y publicar un informe anual. Para ello estará facultada para recabar la información pertinente de los organismos públicos y empresas privadas;
d) Llevar los trámites referentes al registro y autorización de los actos regulados;
e) Informar a la Comisión Nacional de Transferencia de Tecnología de las solicitudes y su trámite.

Art. 18. — El registro de los actos regulados por esta ley serán condición de su validez a los efectos fiscales, cambiarios, contables, para su presentación en cualquier trámite o proceso administrativo o judicial, para su oponibilidad a terceros, y para habilitar a la empresa receptora a solicitar avales oficiales o beneficios promocionales establecidos por la legislación nacional o su reglamentación.

Art. 19. — Sin perjuicio de la aplicación del Código Penal, la ley de defensa de la competencia y demás normas pertinentes, el incumplimiento de esta ley, la simulación de actos regidos por ella, o la presentación a registro de actos distintos a los que verdaderamente rigen entre las partes, podrán ser penados con: *a*) Una multa del 5 al 30 por ciento del valor del contrato estimado por la autoridad competente, con un mínimo, en cualquier caso, de ₳ 1.500, reajustables mensualmente según el índice de precios mayoristas nivel general del INDEC; *b*) La cancelación de la inscripción; *c*) Inhabilidad especial para ejercer el comercio por el término de hasta dos (2) años a los directores o administradores de las personas jurídicas involucradas. Estas sanciones serán aplicables por la autoridad competente, previa audiencia de parte y con sujeción al procedimiento administrativo correspondiente.

Art. 20. — Las solicitudes de autorización o registro serán resueltas dentro de los noventa (90) días administrativos contados desde que se hubiere completado la documentación e información pertinentes a satisfacción de la autoridad competente. Si vencido dicho plazo, y solicitado por la parte interesada pronto despacho, no se pronunciare resolución, el acto se considerará autorizado o registrado de conformidad con los términos de la presente ley. Las resoluciones definitivas de la Comisión Nacional de Transferencia de Tecnología serán recurribles, previa solicitud de reconsideración, por ante la Cámara Nacional de Apelación Federal en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal.

Art. 21. — La autoridad competente tendrá las facultades necesarias a fin de asegurar la debida observancia de las normas de la presente ley y controlar el cum-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

plimiento de los actos inscritos, encontrándose autorizada para requerir informaciones a cualquier persona física o jurídica, efectuar auditorías, inspecciones o pericias técnicas en libros, papeles, correspondencia o cualquier otro elemento probatorio de las firmas intervinientes.

Art. 22. — Sustitúyese el punto 2 del artículo 14 de la Ley de Impuesto a las Ganancias por el siguiente:

> 2. Contratos regidos por la Ley de Transferencia de Tecnología: No podrán ser deducidos en los balances fiscales de la empresa receptora los pagos originados en las prestaciones que no sean las referidas en el punto I del inciso *a*) del artículo 86 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Art. 23. — La presente ley se aplicará a los actos jurídicos que no hubieren sido registrados o autorizados a la fecha de su entrada en vigor. A efectos de mantener beneficios promocionales establecidos por la legislación nacional o su reglamentación, las empresas que hubiesen suscrito actos regidos por esta ley con anterioridad a aquella fecha, deberán presentar sus pedidos de adecuación a lo dispuesto por la presente ley ante autoridad competente dentro de los 180 días contados desde su publicación. Por lo demás actos simplemente registrados en virtud de la ley 22.426, el plazo máximo para la presentación de los pedidos de adecuación será de 360 días. La autoridad competente podrá fijar, sin superar los plazos establecidos en el párrafo anterior, de acuerdo con el objeto u otras características de los actos jurídicos, los plazos para la presentación de las solicitudes de adecuación.

Art. 24. — La presente ley será reglamentada dentro de los 60 días de su promulgación.

Art. 25. — Derógase la ley 22.426 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 26. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan J. Cavallari.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto de Ley de Transferencia de Tecnología que se acompaña tiene como objetivo fundamental lograr la autonomía nacional en el desarrollo tecnológico mediante un acceso selectivo y en condiciones favorables a los frutos de la revolución tecnológica contemporánea y su efectiva absorción por parte del sector productivo nacional.

La experiencia en varios países, tanto en América latina como en otros continentes (España, Portugal, Corea del Sur, Filipinas, India y el Japón), pone en evidencia que la participación del Estado en la regulación del mercado de importación de tecnología contribuye no sólo a reducir los precios explícitos e implícitos con que se importa tecnología sino también permite aumentar la capacidad de las firmas receptoras tanto para negociar los contratos como para asimilar y adaptar las tecnologías adquiridas.

Los estudios realizados por organismos internacionales como la UNCTAD y la ONUDI sobre los resultados obtenidos por la regulación del mercado de importación de tecnología en los países referidos, muestran claramente que se pueden reducir los precios y la duración de los contratos a niveles razonables y eliminar muchas de las cláusulas restrictivas que son frecuentes en estos contratos, sin afectar con ello el flujo de nuevas tecnologías a los países importadores. Al mismo tiempo, la experiencia recogida pone de relieve que los empresarios preocupados en desarrollar la capacidad tecnológica de sus establecimientos reconocen cada vez más la utilidad de la intervención del Estado en este mercado.

El proyecto recoge los aspectos positivos de la experiencia del país en esta materia así como la emergente de la discusión de un proyecto del código internacional de conducta sobre transferencia de tecnología. Los principales lineamientos del proyecto son los siguientes:

a) Establece un régimen de evaluación oportuno, que refuerce efectivamente el poder de negociación de las firmas locales;

b) Contempla un trámite simplificado para los contratos de escasa cuantía, a efectos de agilizar el trámite y la ejecución de los actos;

c) Incluye en el régimen los actos relativos a soporte lógico de computación;

d) Prevé obligaciones mínimas de garantía y responsabilidad y cláusulas restrictivas que deben ser excluidas;

e) Contiene normas especiales para la importación de tecnología por parte del sector público, el que es responsable de una parte sustancial de los pagos realizados por el país en la materia. Tales normas —aplicables también en parte a las empresas beneficiarias de beneficios promocionales— se refieren especialmente a la desagregación tecnológica de los proyectos y las formas de contratación;

f) Pone énfasis —y ésta es una de las notas específicas de este proyecto respecto de sus antecedentes en el país— en la vinculación efectiva entre la importación y el desarrollo tecnológico local, mediante mecanismos que aseguren una absorción y ulterior desarrollo de la tecnología transferida.

Los resultados de la política aplicada en la materia desde el año 1976, muestran a las claras las consecuencias negativas de la ausencia de una regulación adecuada e integral de la materia. De acuerdo con estimaciones realizadas por el Banco Central los pagos en concepto de regalías, derechos de autor, asistencia técnica y uso de patentes y marcas han crecido en forma espectacular en los últimos años. De 54 millones de dólares en 1977 han aumentado a 246 millones de dólares en 1980, a 363 millones de dólares en 1982 y a 486 millones de dólares en 1983.

Este crecimiento de los pagos en concepto de importación de tecnología exhibe un dramático contraste con la evolución del producto bruto generado por el sector manufacturero. Mientras que el PBI industrial era 20 % menor en 1983 que en 1977, las erogaciones por la tecnología extranjera crecieron nueve veces en el mismo período. Este crecimiento vertiginoso es aún más significativo a partir de 1981, no obstante la situación de recesión por la que atravesó el sector manufacturero.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

El nivel de pagos por tecnología extranjera alcanzado por la Argentina resulta también altamente preocupante si se lo compara con el de otros países latinoamericanos. La Argentina, por ejemplo, más que duplicó el monto de pagos del Brasil en 1983 por este rubro. Esto significa que mientras Brasil destinó el 0,33 % de su producto bruto manufacturero a las importaciones de tecnología, dichas importaciones alcanzaron el 3,3 % del PBI industrial en la Argentina.

El régimen instituido por la ley que se eleva, en suma, procura que la importación de tecnología no sólo se haga en condiciones económicas favorables para el país sino que, por sobre todo, constituya una herramienta útil para complementar los esfuerzos tecnológicos de las empresas argentinas y mejorar sus condiciones para enfrentar el desafío económico, tecnológico y político que enfrenta el país.

Es por ello, señor presidente, que solicito de mis pares la aprobación de la presente ley.

Juan J. Cavallari.

—A las comisiones de Ciencia y Tecnología y de Comercio.

20

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — El Estado nacional, sus organismos centralizados, descentralizados y autárquicos, las empresas y sociedades del Estado, el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, las instituciones bancarias oficiales y privadas, las personas de existencia visible o ideal, podrán aplicar el procedimiento de microrreproducción que establece la presente ley y su respectiva reglamentación, a los instrumentos públicos y privados, libros, comprobantes y registros contables o de valores y demás documentos vinculados a su actividad.

Art. 2º — Las microrreproducciones que se obtengan con arreglo a lo establecido en esta ley y su reglamentación, tendrán el mismo valor jurídico y probatorio que el atribuido por las leyes a sus originales.

Art. 3º — La microrreproducción en los ámbitos señalados deberá ser controlada y autenticada por los funcionarios que se establezcan en las reglamentacioines que en cada caso se dicten, los que tendrán nivel jerárquico y funcional adecuado a la misión que se les confía.

Art. 4º — La verificación de la correcta aplicación del procedimiento de la microrreproducción a la documentación mencionada en el artículo 1º, por las instituciones bancarias y financieras, será ejercida por el Banco Central de la República Argentina.

En cada caso y sin perjuicio de los requisitos que establezca la reglamentación de la presente ley, la microrreproducción deberá ser controlada y autenticada por representantes de la entidad bancaria o financiera respectiva, cuyo nivel jerárquico y responsabilidad serán determinados por el Banco Central de la República Argentina.

Art. 5º — Las personas de existencia visible o ideal podrán aplicar el procedimiento de microrreproducción con los efectos determinados en la presente ley, previa autorización de la inspección de personas jurídicas, o de la Superintendencia de Seguros de la Nación, o del Instituto Nacional de Acción Cooperativa, según corresponda, las que además establecerán el nivel jerárquico, cargo o área de responsabilidad en el que estará delimitado el contralor de la documentación o microrreproducir, así como la autenticación de las microformas y las eventuales reproducciones fotográficas.

Art. 6º — Para los ámbitos citados en los artículos 4º y 5º y a los efectos de la autenticación de las copias ampliadas en papel de las microformas obtenidas de los documentos originales, y ante la necesidad de ser las mismas presentadas como elemento de prueba en juicio, deberá darse intervención a un escribano público nacional.

Art. 7º — Todo organismo que obtenga la autorización mencionada en los artículos 4º y 5º deberá llevar un libro de actas de autenticación, foliado y rubricado, al que volcará por orden correlativo las actas que en cada caso se confeccionen y las características de identificación de los documentos microrreproducidos.

Art. 8º — Para que cada microrreproducción tenga el valor establecido en el artículo 2º, deberán labrarse actas de apertura y de cierre de la secuencia de fotogramas, suscritas por los funcionarios competentes, en las que constarán el número de orden y la fecha de microrreproducción, y la transcripción en lo pertinente del acto que disponga la microrreproducción del documento original.

Cada ampliación de papel del documento original microrreproducido consignará como anotación marginal o dorsal el número y folio del acta y el número y fecha de la disposición respectiva.

Art. 9º — La ejecución de recortes, dobleces o enmendaduras en los documentos originales, así como todo otro acto por el que se supriman, alteren o modifiquen —total o parcialmente— las constancias obrantes en los documentos originales y los que obstaculicen o impidan la obtención de reproducciones íntegras, fieles y nítidas, anularán el valor probatorio otorgado en el artículo 2º de la presente ley.

Tales hechos harán incurrir a su autor en los delitos previstos por los artículos 292 al 294 del Código Penal.

Art. 10. — Los registros de imágenes sobre soportes sensibles "de primera generación", obtenido mediante proceso fotográfico, tendrán valor probatorio en la medida que el recubrimiento sensible conserve, una vez procesado, imágenes definitivas e inalterables, conforme a las especificaciones de las normas IRAM.

Art. 11. — Los materiales básicos para la microrreproducción en cualquiera de las microformas reconocidas, los procedimientos de laboratorio, así como también los controles de calidad referidos a cada uno de los aspectos del proceso de microrreproducción, se ajustarán a las especificaciones de las normas IRAM.

Art. 12. — Los documentos originales no podrán ser destruidos antes de transcurrido un (1) año de su microrreproducción. Las microformas de "primera generación",

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

obtenidas conforme a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, deberán ser conservadas por el plazo legal que para cada caso, tipo o clase de documentos corresponda.

Art. 13. — Dentro del año siguiente al de la microrreproducción del documento original, las personas que acrediten tener un interés legítimo sobre los mismos podrán exigir su entrega. Si así no lo hicieren, perderán el derecho a oponerse a la resolución del organismo respectivo que disponga su destrucción.

Art. 14. — En los entes oficiales mencionados en el artículo primero, los funcionarios responsables del control de la microrreproducción, dentro del plazo previsto por el artículo 13, deberán consultar el Archivo General de la Nación a efectos que éste dictamine sobre el valor histórico o cultural y el plazo de conservación de los documentos examinados.

Art. 15. — Las empresas u organizaciones privadas que realicen servicios de microrreproducción a terceros, con los alcances del artículo 2º, se atendrán en lo que respecta al uso y característica de los materiales, operativa y procedimientos de control de calidad, a las especificadas en las normas IRAM y en todos los demás aspectos, a las disposiciones contenidas en la presente ley y su reglamentación.

Art. 16. — Dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, todos los organismos autorizados a microfilmar documentación mediante las leyes números 18.327; 18.569; 20.114; 18.923; 19.931; 20.212; 21.093; 21.099 se adecuarán a las disposiciones de la presente ley quedando expresamente derogadas las leyes mencionadas y todas aquellas que se antepongan a la presente.

Art. 17. — El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley en un plazo no superior a los cuarenta y cinco (45) días corridos a contar de la fecha de su promulgación.

Art. 18. — Las disposiciones de forma y de fondo de la presente ley quedan incorporadas a la legislación respectiva.

Art. 19. — Invítase a las provincias a adherir al sistema de la presente ley.

Art. 20. — La presente ley es de orden público y entrará en vigencia al primer día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 21. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan J. Cavallari.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Este proyecto de ley tiende a establecer un procedimiento uniforme en todo el país, que otorgue validez legal al microfilm y posibilite el uso de microcopias certificadas por parte de entidades públicas y privadas.

En nuestro país rigen actualmente diversas normas aisladas que facultan a algunos organismos del Estado a efectuar microfilmaciones de documentos, pudiendo asignar a las copias de dichos microfilmes el mismo valor que las leyes acuerdan a los originales. Tal el caso de las leyes 18.327 (Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas); 18.569 (Comando en Jefe del Ejército); 18.923 (Comando en Jefe de la Fuerza Aérea); 19.931 (Banco de la Nación Argentina); 20.114 (Comando en Jefe de la Armada); 20.167 (Registro Nacional de la Propiedad Automotor); 20.212 (Instituto Nacional de Cinematografía); 21.099 (Cajas Nacionales de Recaudación), y la ley provincial de Formosa que otorga al sector público facultades para proceder a la microrreproducción de documentos y destrucción de los originales.

La actual situación legislativa obliga al resto de las entidades del sector público a recurrir a los organismos autorizados cuando necesitan solucionar los problemas planteados por el archivo de sus documentos.

En el caso del sector privado, no existe ninguna norma específica, por tal motivo es necesario el uso de prácticas notariales cuando se desea destruir originales.

El procedimiento de reproducción de documentos mediante el empleo del microfilm es una práctica corriente en los estados modernos y ha demostrado su eficacia para solucionar los múltiples problemas que plantean los archivos tradicionales.

La microrreproducción ofrece entre otras las siguientes ventajas: disminución de los costos de mano de obra y de mantenimiento, así como de los requerimientos de los espacios físicos para archivo; mayor eficacia para el resguardo de la seguridad de ciertos tipos de información; facilidades para el manejo de la información con fines científicos, estadísticos o culturales; etcétera.

En América latina la microfilmación ha sido regulada en las legislaciones de Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Nicaragua, Puerto Rico y Uruguay.

La autorización conferida por la presente ley permitirá la optimización de las economías de las entidades que adopten el sistema de microfilmación legalizada y estimulará el desarrollo de las industrias del sector, productoras de bienes requeridos por el proceso de microfilmación.

La convergencia de las tecnologías de microrreproducción e informática, por otra parte, permitirá crecientemente automatizar y simplificar las tareas documentales.

Este proyecto contribuirá a la reducción de costos y a aumentar la eficiencia, fomentará la difusión de nuevas tecnologías en los sectores productivos y de la administración.

Señores legisladores, la ley de microfilmación es una necesidad ineludible para el país, y por lo expuesto es que solicitamos el tratamiento del presente proyecto de ley.

Juan J. Cavallari.

—A las comisiones de Legislación General y de Ciencia y Tecnología.

21

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — El Poder Ejecutivo, por medio de los organismos correspondientes, procederá a la construcción de las defensas de la ciudad y del puerto de Bella Vista (Corrientes), para evitar los efectos de las inundaciones producidas por las crecidas del río Paraná.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, serán imputados a la partida "Rentas generales".

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos A. Contreras Gómez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto de ley que someto a consideracion de la Honorable Cámara, tiende a preservar el puerto de la ciudad de Bella Vista (Corrientes), del avance de las aguas del río Paraná en épocas de crecientes, y adelantarse a los efectos que producirán al construirse la represa del Paraná Medio.

En la última creciente del río Paraná, se ha observado un ascenso peligroso de las aguas, llegando a inundar los silos graníferos; y se han ido socavando las barrancas del paraje denominado Itá Punta, creando un serio peligro al cementerio de esa localidad, emplazado en sus inmediaciones.

Durante las crecientes del río, se producen derrumbes de enormes bloques de tierra de las barrancas, destrozando lo que está a su paso, como las calles asfaltadas que desembocan en el puerto, habiendo sufrido la acción de las aguas un hermoso parque recientemente construido, que era orgullo de la ciudad de Bella Vista.

Las defensas de la ciudad de Bella Vista y de su puerto son actualmente insuficientes, siendo una obligación de los poderes públicos tomar las medidas necesarias tendientes a evitar las desastrosas consecuencias de las frecuentes inundaciones a las que se hallan expuestas las ciudades ribereñas del río Paraná.

Por las razones expuestas, considero imprescindible la aprobación del presente proyecto que llevará tranquilidad a la población de la progresista ciudad correntina.

Carlos A. Contreras Gómez.

—A las comisiones de Obras Públicas, de Transportes —especializadas— y de Presupuesto y Hacienda.

22

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — El personal superior y subalterno incorporado a la Gendarmería Nacional en los años 1938 y 1939, destinado a unidades destacadas en las fronteras de los enormes territorios nacionales, quedarán desde la sanción de esta ley, autorizados a agregar al grado que revistan en situación de retiro la expresión "expedicionario a la frontera".

Art. 2º — La Dirección General de Gendarmería efectuará un reconocimiento del personal al que se refiere el artículo anterior a los efectos del cumplimiento de la presente ley y dispondrá las medidas necesarias para la realización del homenaje que se les tributará haciéndoles entrega de un diploma que acredite la condición de tal y una medalla recordatoria.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos A. Contreras Gómez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto de ley que someto a consideración de la Honorable Cámara tiende a rendir un justiciero homenaje al personal superior y subalterno incorporado a la Gendarmería Nacional en los años 1938 y 1939.

El 28 de julio de 1938, el Congreso de la Nación luego de un elevado tratamiento parlamentario, sancionó la ley 12.367, creando la Gendarmería Nacional.

Este cuerpo militarizado de seguridad, destinado en su origen a prestar servicios en los antiguos territorios nacionales concretaba en realidad el mandato constitucional de "proveer a la seguridad de las fronteras".

Las iniciativas para crear esta institución se iniciaron formalmente durante la presidencia de Nicolás Avellaneda.

El día 16 de junio de 1877, el presidente Avellaneda remitió al Congreso de la Nación, un proyecto de ley por el cual se creaban dos compañías de gendarmes destinadas al servicio nacional en el territorio del Chaco.

La falta de sanción senatorial frustró el proyecto que, en esta materia, era una prolongación de los idearios de Alberdi y Sarmiento. Decía el tribuno: "el plan del Poder Ejecutivo es contra el desierto para poblarlo", "y no contra los indios para destruirlos" (*Escritos y discursos* - Buenos Aires 1910 - página 199).

Vislumbró además que el ejército regular, el ejército de línea, a medida que finalizaba la campaña del desierto, debía volver a sus tareas normales, a reorganizarse, a prepararse para cumplir con creciente eficiencia su misión de defensa de la soberanía nacional.

Con esa legitimidad de origen, nuestros distinguidos colegas de 1938 debatieron la ley de creación del cuerpo, poniendo en juego toda su capacidad, destinada a dar un firme sustento jurídico a esa fuerza novedosa para nuestro país pero con una rica y honrosa tradición en distintos países europeos.

La defensa nacional en las fronteras, el orden y la seguridad pública, el resguardo de la población, el federalismo y las relaciones de poder entre la nación y las provincias, fueron, entre otros, algunos de los temas profundamente debatidos y que, por tal circunstancia, responden a las mejores tradiciones del Congreso de la Nación.

Con ese respaldo y la conducción del Ministerio de Guerra, nació esta Gendarmería Nacional, a cuyos pioneros honramos.

No se puede dejar de mencionar a su primer director general, general de brigada don Manuel María Calderón.

Con decisión y energía y el respaldo de un presupuesto adecuado, sentó las bases de una organización y una doctrina que aún hoy tiene vigencia y que podríamos resumir diciendo que gendarme es sinónimo de soldado de la ley.

La convocatoria de la ciudadanía tuvo una rápida respuesta y es así como con procedimiento de estricta selección se incorporaron los primeros hombres dispuestos a servir a la Nación en sus fronteras.

Dentro de ese grupo fundador, se integraron los oficiales, suboficiales y gendarmes, hoy retirados, a los cuales dedicamos este reconocimiento y a los cuales as-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

namos la representación de sus camaradas ya desaparecidos.

A costa de ingentes sacrificios y vocación de servicio, sin experiencias previas ni demasiados puntos de referencia, vencieron las asperezas de la geografía, del tiempo y las exigencias de la misión.

Se requería en consecuencia un cuerpo distinto, especializado para actuar en las zonas fronterizas, capaz de relevar a las tropas que habían cumplido hasta entonces la misión de ir empujando las fronteras interiores hasta hacerlas coincidir con los límites externos de la Nación (Dr. Francisco Laplaza - *Gendarmería Nacional. Su trayectoria a través del derecho positivo* - 1960.)

Julio A. Roca (h.) presentó un nuevo proyecto en 1910, y a éste lo fueron sucediendo otros, en 1911, 1913, 1921 y 1923. Este último fue reproducido en 1926, 1928, 1934 y 1936, siendo éste la base del sancionado en 1938.

La necesidad de crear la Gendarmería era compartida por los principales sectores políticos y en cierta medida tan dilatado trámite simbolizaba la continuidad en el esfuerzo de distintas generaciones para dar cumplimiento a la empresa común de los argentinos.

En ella participaron, directa o indirectamente, Carlos Saavedra Lamas, Lisandro de la Torre, Marcelo T. de Alvear, Hipólito Yrigoyen, Ramón Gómez, José Nicolás Matienzo, José P. Tamborini, Roberto Marcelo Ortiz y ministros del gobierno nacional.

También debe destacarse la meritoria labor de la Comisión de Guerra y Marina integrada por los diputados nacionales Francisco M. Vélez, Dionisio Schoó Lastra, Mario Castex, Aníbal P. Arbeletche, Daniel Videla Dorna, Marcelo Zunino, Alfredo Rodríguez y en particular el miembro informante, José C. Suran, y el presidente de la Cámara de Diputados, doctor Juan G. Kaiser.

Estos preclaros ciudadanos y otros que participaron en ambas Cámaras, aunque personalidades antagónicas en sus posturas políticas, coincidieron en la búsqueda de soluciones positivas para los problemas nacionales.

Formaron familias, edificaron sus hogares y se identificaron con los esforzados pobladores de los territorios nacionales, cumpliéndose así con el apotegma alberdiano.

A casi medio siglo de aquella convocatoria, reducidas sus filas, pero con renovado espíritu, protagonistas y testigos del desarrollo y afianzamiento de esta Gendarmería de hoy, son los destinatarios del merecido homenaje de los legítimos representantes del pueblo de la Nación a cuyo servicio ofrendaron los mejores años, sus familias, su patrimonio moral y material.

Carlos A. Contreras Gómez.

—A la Comisión de Defensa Nacional.

23

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Destínanse a colonización, por razones de utilidad pública, cuarenta y siete mil seiscientas hectáreas del campo General Avalos ubicado en los departamentos de Monte Caseros y Paso de los Libres de la provincia de Corrientes, ocupado actualmente por el Ejército Argentino.

Art. 2º — La instrumentación del proceso de colonización estará a cargo del gobierno de la provincia de Corrientes a través de los organismos técnicos correspondientes con el apoyo del gobierno de la Nación.

Art. 3º — El gobierno de la provincia de Corrientes procederá dentro del término de un año a contar desde la promulgación de la presente ley, a preparar el proyecto completo de colonización sobre la base de unidades económicas agrarias, que no consistirá únicamente en la subdivisión de la tierra sino que también preverá un eficiente plan de fomento agrícola (tipo de cultivo a realizar, asistencia médica, electrificación, riego, construcción de caminos, seguridad, educación, salubridad, construcción de viviendas, etcétera) y la instalación de plantas industrializadoras de la materia prima.

Art. 4º — Si el gobierno de la provincia de Corrientes no cumpliera con la obligación establecida dentro del plazo previsto en el artículo anterior esta ley caducará de pleno derecho.

Art. 5º — Aprobado el plan de colonización el Poder Ejecutivo de la Nación procederá a transferir al gobierno de la provincia de Corrientes el dominio del inmueble con intervención de la Escribanía General de la Nación.

Art. 6º — Por razones de orden público, los contratos de arrendamiento y/o aparcería caducarán de pleno derecho, sin lugar a idemnización alguna, al recolectarse las cosechas sembradas a la fecha de la sanción de la presente ley.

Art. 7º — Sin perjuicio de las condiciones que se establezcan por el gobierno de la provincia de Corrientes para la adjudicación de los lotes, una vez efectuada la subdivisión, el plan deberá necesariamente establecer las condiciones que se consignan a continuación y las que se establecen en los artículos siguientes:

a) Los lotes serán ofrecidos en venta, debidamente individualizados, por el precio establecido para cada uno de ellos, haciéndose conocer las restantes condiciones;

b) El ofrecimiento se efectuará con amplia publicidad, debiendo mínimamente bajo sanción de nulidad, publicarse durante diez días en el Boletín Oficial de la provincia de Corrientes, un diario de importane circulación en todo el país y en la provincia de Corrientes, y en diarios de la zona en que se ubica el predio a ofrecer en venta. El plazo de la pública oferta será fijado por el gobierno de la provincia de Corrientes, no pudiendo ser inferior a treinta días ni superior a sesenta días desde la última publicación;

c) El Poder Ejecutivo de la provincia de Corrientes por intermedio del Ministerio de Agricultura y Ganadería adjudicará por concurso de selección dentro de los sesenta días del vencimiento del plazo de licitación.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 8º — Los adjudicatarios deberán reunir los siguientes requisitos mínimos:

a) Ser productor agropecuario de profesión o hijo de productor agropecuario que colabore o haya colaborado en tareas rurales. Se considera que satisfacen este requisito los que acrediten haber actuado directamente en trabajos similares a la explotación proyectada, durante un período no menor de 5 años, y los técnicos agrícolas egresados de universidades nacionales, de las escuelas de ganadería y agricultura de la Nación o de otros establecimientos de orientación agraria, que capaciten para el trabajo rural;
b) Tener por lo menos 21 años de edad;
c) Contar con buenos antecedentes personales;
d) No ser propietario, como tampoco su cónyuge, de inmuebles que representen una unidad económica agraria;
e) No padecer enfermedades crónicas ni defectos físicos que incapaciten para el trabajo rural.

Art. 9º — Dentro de los que reúnan los requisitos básicos determinados en el artículo anterior, se seleccionarán preferentemente a quienes:

a) Hayan sido arrendatarios accidentales de lote o lotes, del campo General Avalos en una o más oportunidades, durante los últimos cinco años;
b) Tengan un domicilio real a distancia no superior a 40 kilómetros del campo General Avalos y en caso de superarla, estar domiciliado dentro de la zona de influencia del mismo;
c) Cuenten con implementos agrarios y/o ganado vacuno, lanar o porcino, en relación con las exigencias de la actividad a desarrollar;
d) Sean argentinos o extranjeros con residencia mayor de 8 años en el país. No podrán ser adjudicatarios los nacionales de países fronterizos con la República Argentina;
e) Tengan familia apta para colaborar en el trabajo del predio.

Art. 10. — Será obligación del adjudicatario del lote vivir en él, y su incumplimiento originará la inmediata revocación de la adjudicación sin derecho a indemnización alguna, la pérdida de lo que hubiere abonado a cuenta en concepto de precio y de las mejoras introducidas.

Art. 11. — Los adquirentes de predios, bajo el régimen de la presente ley, quedarán sujetos a las siguientes prohibiciones, por el término de 10 años a contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio:

a) Transferir el dominio del inmueble a título oneroso o gratuito. La indisponibilidad se inscribirá en el Registro de la Propiedad Inmueble al inscribirse el dominio;
b) Ceder el predio en arrendamiento, aparcería, comodato o a través de cualquier otra figura jurídica. La violación de esta prohibición importará la revocación del dominio;
c) Subdividir el predio. El Registro de la Propiedad Inmueble, no tomará razón de planos y planillas que se presenten en violación de esta prohibición;
d) Gravar el inmueble. Se exceptuarán los gravámenes que se constituyan a favor del Banco de la Nación Argentina y del Banco de la Provincia de Corrientes, en garantía de préstamos para vivienda rural, aguadas, alambrados e instalación de mejoras en el predio.

El inmueble será inembargable por el término de 10 años, a contar desde la fecha de la escritura traslativa de dominio, con excepción de las medidas cautelares que se ordenen para garantizar obligaciones asumidas para atender la explotación rural. En todos los casos no podrá decretarse la subasta hasta que transcurra el plazo de 10 años, a contar en la forma antes indicada.

Art. 12. — La autoridad judicial competente podrá eximir de la prohibición establecida en el inciso *a*) del artículo anterior, cuando el precio de venta se invierta en la compra de otro inmueble rural con destino a la explotación agropecuaria y se acredite la conveniencia para el titular adjudicatario y su grupo familiar, en su caso, de la nueva adquisición. En este supuesto, el nuevo inmueble, deberá ser gravado en garantía del saldo impago por el lote adjudicado, conforme al régimen de la presente ley y el que establezca el gobierno de la provincia de Corrientes y regirán las obligaciones y prohibiciones en cuanto al nuevo inmueble adjudicado.

Art. 13. — En caso de muerte del titular del dominio si existiere más de un heredero, el juez interviniente adjudicará el inmueble en condominio en la proporción legal que corresponda con mantenimiento legal de división hasta que transcurran diez años, desde la fecha de suscripción de la escritura traslativa de dominio.

A falta de acuerdo entre los herederos ante la autoridad judicial se determinará al, o a los herederos que se convertirán en titulares del dominio, con preferencia a los que hubieran estado trabajando en la explotación, quienes deberán pagar a los restantes coherederos el importe de lo que les corresponda percibir por su legítima, para lo que podrán recurrir al crédito otorgado por el Banco de la Nación Argentina o Banco de la Provincia de Corrientes. La anotación del nuevo dominio se hará con mantenimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos anteriores.

Art. 14. — El Banco de la Nación Argentina y el Banco de la Provincia de Corrientes, darán tratamiento preferencial a los adjudicatarios para el otorgamiento de créditos de sus líneas o planes, y de manera especial con destino a vivienda rural, alambrados, aguadas, o mejoras necesarias para la explotación. La Secretaría de Industria de la Nación procederá de igual manera respecto a los proyectos de radicación industrial.

Art. 15. — El Poder Ejecutivo de la Nación por intermedio de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, dará asistencia técnica y económica al gobierno de

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

la provincia de Corrientes, para la realización del plan de colonización.

Art. 16. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos A. Contreras Gómez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto de ley que someto a consideración de la Honorable Cámara está inspirado en tres objetivos fundamentales: el desarrollo, el progreso y la ratificación de la existencia del ser nacional, en una zona importante de la provincia de Corrientes a través de la colonización del llamado campo General Avalos en poder actualmente del Ejército Argentino.

Se propone dentro de esa tónica reintegrar al proceso productivo tierras ociosas que se hallan en poder del Ejército; asentar una población estable en una franja del territorio nacional que se extiende desde el departamento de Monte Caseros hasta el de Paso de los Libres en la provincia de Corrientes, y erradicar el latifundio antieconómico y antisocial que constituye el campo General Avalos.

Sostiene Nélson Irrazábal en un trabajo titulado *La Argentina debe colonizar sus extensos espacios vacíos* (Revista "Integración", página 5, edición julio de 1984) que "estamos muy absorbidos y preocupados por la deuda externa, la marcha del mundo y los perjuicios que la crisis internacional nos acarrea, preocupaciones que tienen su marcado fundamento. Sin embargo debemos evaluar que los países industrializados tienen casi agotado su margen de crecimiento porque han transitado un largo camino en esa dirección y están sufriendo las consecuencias de un agudo desequilibrio a su favor, que es imposible mantenerlo por más tiempo.

"Los países en desarrollo no pueden unos, ni están dispuestos otros, a seguir engrosando riquezas ajenas sin tener como contrapartida una reciprocidad más equilibrada. Paralelamente las dimensiones de la crisis están empujando a que los países del Tercer Mundo dirijan su mirada hacia una mejor explotación de sus recursos naturales e incentivar la complementación económica y comercial con sus pares.

"Dentro de este crítico cuadro está la Argentina con un potencial vastísimo y prácticamente inexplotado, con extensos vacíos en el sur y en el norte de su territorio, que más allá de la difícil coyuntura externa e interna nada fácil de superar, deberá propiciar una acción concreta para corregir una falencia que es una tentación para apetitos que van creciendo en el mundo. Hay que considerar que el planeta duplicará su población para fines de esta centuria y que los espacios y las riquezas naturales son y serán apetencias que de alguna manera tendrán que saciarse, de lo contrario se vivirán situaciones explosivas en diversas regiones del globo.

"Debemos modificar esta arraigada realidad que sólo en la gran capital y sus alrededores es posible tener acceso a condiciones de vida decorosas y como epicentro donde desarrollar la inteligencia. Este descongestionamiento urbano será posible si se hace una campaña de concientización profunda y permanente, basada en un plan de instalación de polos de desarrollo que lleven asentamientos humanos que paulatina y sostenidamente preserven nuestra seguridad territorial.

"Con todo este bagaje de tormentosas realidades, ¿es desmesurado pensar en hacer una moderna colonización de nuestros espacios vacíos aprovechando los recursos de la tierra? ¿Es una utopía intentarlo conformándonos con que no disponemos de los medios económicos y con la resignación de que la diosa Tecnología es ajena a nuestro altar? ¿O es un suicidio no intentarlo, permaneciendo indiferentes con la supuesta seguridad de que nuestra geografía no será alterada porque simplemente ya está delimitada en los mapas?".

He hecho esta larga transcripción porque entiendo que el trabajo aludido pone de manifiesto con proyección racional lo que ocurre con el campo General Avalos dentro del ámbito de la provincia de Corrientes. El campo General Avalos tiene una superficie de 47.600 hectáreas y se halla ubicado en los departamentos de Monte Caseros y de Paso de los Libres, siendo atravesado por el río Miriñay y bañado en toda su costa Este por el río Uruguay, límite natural que separa la República Argentina de la República Federativa del Brasil.

Las vías del Ferrocarril General Urquiza que unen Monte Caseros con Posadas lo atraviesan, mientras que el mismo ferrocarril desde Monte Caseros hasta la capital de Corrientes, bordea el límite Oeste. El tendido de cables de alta tensión con el fluido de Salto Grande a partir del centro distribuidor de Monte Caseros hacia Paso de los Libres, atraviesa gran parte del campo.

Dicho campo, hoy casi improductivo, es la reunión de ocho estancias que fueron expropiadas de conformidad con la ley 12.636 entonces vigente y el decreto 26.779/44 que las declaró de utilidad pública y sujeta a expropiación, la que se efectuó hace ahora más de cuarenta años. El Consejo Agrario Nacional se hizo cargo de ellas para distribuirlas divididas en lotes a colonos que irían a poblarlas.

Realizada la expropiación, los ocho empresarios rurales dedicados a la agricultura y ganadería debieron ceder sus campos con el fin perseguido por la expropiación: la creación de una colonia agrícola.

El Consejo Agrario Nacional comenzó los estudios económicos que enmarcaron las condiciones de adjudicación. Pero el Ejército Argentino que entonces encaraba un plan de abastecimiento, tomó para sí ese campo, que comenzó a llamarse Bajo Miriñay o campo General Avalos. Cuando después se abandonó el plan de autoabastecimiento, el Ejército no reintegró el campo en cuestión al Consejo Agrario Nacional, ni continuó su explotación. Hay en el momento actual una limitada cantidad de vacunos y lanares; y un escaso número de aparceros que cultivan arroz y maní (gacetilla impresa por empresarios, comerciantes y productores montecasereños, pasolibreños y curuzucuateños, anexo 1/2).

El campo General Avalos "tiene idéntico parentesco geológico a otras tierras a la vera del río Uruguay. Son tierras de grande aptitud agrícola, forestal, forrajera,

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

hortícola y citrícola, que permite cultivos anuales (arroz, maní, soja, sorgo, etcétera), cultivos perennes (citrus y forestales), más la ganadería intensiva. Asimismo aparecen nuevos rubros, como la explotación granjera (criaderos de aves para huevos y carne, cerdos, tambos, horticultura, etcétera), que sumado a los anteriores tendrá como consecuencia inmediata que toda su zona de influencia reciba un impulso extraordinario". (Borovinsky Carlos B.: *Campo General Avalos - Colonización y desarrollo*, páginas 7/8.)

La existencia del campo General Avalos abarcando una enorme superficie territorial insuficientemente explotada lo convierte en el más grande latifundio existente en la provincia de Corrientes.

Configura un latifundio antisocial porque impide la expansión de la ciudad de Monte Caseros encerrada por el río Uruguay y el campo General Avalos. La ciudad de Monte Caseros, fundada por el ilustre gobernador correntino don Juan Pujol, experimentó un extraordinario desenvolvimiento a partir de 1875 con la llegada del ferrocarril, pero a partir de 1925 se vio frenada en su desarrollo, encontrándose en el momento actual en una situación de evidente atraso, posiblemente debido a una política incoherente y anacrónica, sin una radioemisora, sin servicios de Aerolíneas Argentinas, con su aeropuerto paralizado, sin publicaciones, con una teledifusora privada clausurada, a todo lo que contribuyó sin duda la existencia del latifundio del campo General Avalos.

Asimismo constituye un latifundio antieconómico por tratarse de tierras ociosas sacadas del proceso productivo. Destaco que para determinar la noción conceptual del latifundio antieconómico no tengo en cuenta la gran extensión de tierra, sino fundamentalmente la explotación irracional sin el juego armónico de los factores de la producción.

Otro aspecto de singular trascendencia resulta del hecho de que el campo General Avalos está ubicado frente a dos países limítrofes, lo que obliga, por una elemental razón de seguridad, a proveerlo de población estable, afincada, que con su sola presencia, impida la aparición inadvertida de grupos extraños y asegure un mejor y más fácil manejo de la zona fronteriza.

Sin embargo ese campo forma hoy una empresa, que además de la ineficiencia de su explotación económica, alberga una escasa población, computable en 25 a 30 empleados en relación de dependencia y en 10 a 12 productores aparceros que trabajan la tierra con contratos precarios. Ni unos ni otros se sienten identificados con el suelo que trabajan.

En la larga franja que abarca toda la costa del río Uruguay desde Monte Caseros a Paso de los Libres —lo mismo ocurre en toda la frontera Este de la República abarcando la provincia de Misiones— se observa una notable infiltración brasileña a través de potentes radioemisoras, la ciudad de Uruguayana posee dos o tres más, próximas a inaugurarse; dos canales de televisión color, uno de los cuales trasmite las 24 horas, con dos más también próximos a inaugurarse, mientras en el lado argentino sólo tenemos una radioemisora y una repetidora instalada en la ciudad de Paso de los Libres. Incluso es necesario destacar que el idioma portugués es de uso corriente desplazando en numerosos casos el empleo del idioma nacional.

Sin duda señor presidente lo consignado más arriba respecto a la infiltración brasileña e incluso la uruguaya, nos debe hacer pensar seriamente en el problema y tomar una decisión categórica de ratificación de la existencia del ser nacional llevando a esta zona el progreso y el desarrollo, amparados bajo los colores azul y blanco de nuestra bandera, símbolo incuestionable de la argentinidad.

No se presenta sin embargo este panorama acuciante cuando se analizan los resultados de la colonización efectuada en 45.000 hectáreas en el sur del departamento Monte Caseros (Mocoretá) en la que se han establecido 370 explotaciones, con 771 familias arraigadas y poco más de 4.300 habitantes.

Con este proyecto de ley pretendo llevar el desarrollo, afirmar nuestros derechos y engrandecer todas y cada una de las ciudades de la zona. Pretendo que la colonización se lleve a cabo por intermedio del gobierno de la provincia de Corrientes por considerarlo mejor habilitado para el análisis de las cuestiones locales con el apoyo del gobierno de la Nación.

El criterio a aplicar deberá fundarse en modernos lineamientos que existen sobre colonización, que no consistirá simplemente en adjudicar la tierra al colono sino que abarcará un espectro más amplio comprensivo de un inteligente plan de fomento, que son las bases esenciales de una coherente política agraria.

La colonización tenderá igualmente a la radicación en la zona de establecimientos industriales con el propósito de industrializar la materia prima y dar ocupación a mano de obra de la zona.

La ubicación de las parcelas, sus calles de acceso y el tendido de electrificación, será determinado por el estudio de la planificación integral a realizarse. La colonización deberá integrarse como una comunidad rural y no solamente en los factores del suelo, capital y trabajo de la clásica economía agraria, sino que también se tendrá en cuenta el factor hombre rural para los planes de orientación social en el desarrollo de la colonización. Deberá contar con todos los servicios de la vida cooperativa organizada con transportes, comunicaciones, energía, vivienda, educación, salud, etcétera. (Borovinsky, Carlos B., obra citada, página 13.)

Es necesario consignar la decadencia en que se encuentra la región surdeste de la provincia no obstante los esfuerzos que realiza el gobierno provincial para revertir la situación lo que se pone de manifiesto con lo que ocurre en el territorio lindante de la República del Uruguay con 62 emprendimientos cooperativos de explotación productiva donde además de la creciente explotación agrícola e industrial también crece el comercio con productos exportables; en lo que respecta al Brasil es conocido el crecimiento que experimentaron las comunidades de Uruguayana, Quaraí, Alegrete e Itaquí donde la producción agrícola y la agroindustria es ejemplificadora del potencial económico de aquel país.

Las razones expuestas me han inducido a presentar este proyecto de ley con la esperanza de que la Hono-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

rable Cámara lo sancione recepcionando los anhelos de los habitantes de aquella región.

Carlos A. Contreras Gómez.

—A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Defensa Nacional, de Finanzas —especializadas— y de Presupuesto y Hacienda.

24

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Incorpórase en el título V, capítulo I del libro II del Código Penal, los siguientes artículos:

Artículo 140 bis. — Será reprimido con prisión de uno a seis años el que celebrase una operación de compraventa de personas o coopere de cualquier forma en la realización del hecho.

Artículo 140 ter. — La pena será de prisión de seis meses a tres años en los siguientes casos:

1º Cuando la venta de personas se efectúe por la madre soltera ante una afligente situación económica.

2º Cuando el o los compradores actúen con el propósito de inscribir a la persona comprada como hijo propio.

Artículo 140 quater. — La pena será de prisión de tres a quince años en los siguientes casos:

1º Cuando la compraventa fuere de menores de 6 años y se efectúe por uno de los progenitores.

2º Cuando en la operación intervenga una organización que realizase esas operaciones en forma habitual.

Artículo 140 quinquiens. — Incurrirán en las penas establecidas en los artículos anteriores y sufrirán además inhabilitación por doble tiempo que el de la condena, los médicos, parteras, enfermeras o funcionarios públicos que actuaren como autores o cooperaren en cualquier forma en la realización de los hechos descriptos.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos A. Contreras Gómez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 15 de la Constitución Nacional dispone: "en la Nación Argentina no hay esclavos, los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compraventa de personas es un crimen del que serán responsables los que lo celebrasen y el escribano o funcionario que lo autorice".

Esta declaración tan categórica de nuestra Ley Fundamental, complementando la resolución de la Asamblea Constituyente del año XIII, lógicamente debió ser acogida por el Código Penal, estableciendo la norma que sancionará expresamente la compraventa de personas, lo que no ocurrió en los proyectos desde el de Tejedor (que fue código en la mayoría de las provincias) hasta el código de 1887 inclusive, posiblemente siguiendo la tradición francesa y española de silenciar en los códigos penales todo lo atinente a la esclavitud, a la que no fue quizás del todo ajeno el clima de optimismo progresista en que se gestaron, creyéndose el asunto relegado al campo de la arqueología o cuanto menos al de la etnografía.

Es el proyecto de 1891 el que en el artículo 168 (casi idéntico al actual artículo 140 del Código Penal), introduce el delito de reducción a servidumbre u otra condición análoga, con la idea de sus autores de dar sanción a un delito constitucional, llenando el vacío que implicaba el hecho de que, a pesar de que el artículo 15 de la Constitución Nacional calificaba de crimen la esclavitud, el código de 1887 no establecía pena alguna para el que pusiera o mantuviera a una persona en servidumbre u otra condición análoga.

En la interpretación del artículo 140 del actual Código Penal la doctrina ha expresado diferencias conceptuales; en efecto, Soler, Fontan Balestra, Molinario, Levene, entre otros, asimilan servidumbre a esclavitud, mientras que Núñez y Creus consideran inadmisible dicha identidad.

Por su parte Moras Mom y Damianovich (*Delitos contra la libertad* - páginas 90-93) sostienen: "la letra de nuestra ley incrimina la reducción a servidumbre, a diferencia de otras, sancionadoras de la reducción a esclavitud. Es preciso determinar si existe una diferencia conceptual entre ambos vocablos". El diccionario de la lengua define a la servidumbre, en una de sus acepciones, "como el trabajo propio y el estado de siervo", e identifica a éste como esclavo. Asimismo, defínese como esclavitud, "al estado de esclavo" y como esclavo "a la persona que está bajo el dominio de otra y carece de libertad; el sometido a deber o pasión que priva de libertad". Estas definiciones harían suponer que existe una equivalencia lingüística entre las dos voces, sin embargo debemos destacar que uno de los significados de servidumbre permite afirmar la mayor amplitud de este concepto: es el significado de sujeción u obligación. Por lo tanto consideramos que la condición del esclavo está comprendida en la noción de servidumbre, pero que otros variados estados de sujeción o sometimiento también están incluidos.

Al analizar este aspecto de la cuestión Núñez, después de sostener que la esclavitud es un estado jurídico que no puede tener vigencia en el país (conforme Soler y Fontan Balestra), enseña: "que cuando el artículo 140 del Código Penal se refiere a reducción a servidumbre, tiene en vista la ofensa que le causa a la libertad individual, reduciendo a un individuo a la condición material de servidumbre. El estado jurídico de esclavo podría existir con o sin un estado de hecho de afectación a la personalidad real y a la libertad individual del que lo padecía, pues la propiedad de un hombre

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

sobre otro y la privación jurídica de los derechos civiles del hombre objeto de ese derecho, eran perfectamente compatibles con el mantenimiento del esclavo en una condición real respetuosa de aquellos atributos naturales".

(*Derecho Penal Argentino* - tomo V, página 25).

A mi criterio el sometimiento al estado de esclavo que implica una situación jurídica claramente delimitada en el derecho, en el sentido de que el individuo deja de ser persona para transformarse en cosa e incorporarse al comercio, es un aspecto inadmisible en nuestro ordenamiento jurídico conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de la Constitución Nacional; pero no existe duda de que las consecuencias de ese estado consistente en el dominio absoluto que una persona ejerce sobre otra, "como si fuese de su propiedad, reduciéndolo prácticamente a la condición de cosa, sin otorgarle contraprestación alguna por los servicios que él recibe, con una completa subordinación de su voluntad a la del sujeto activo, aunque se le permita desplegar su arbitrio libremente en reducidos sectores de actividad" (Creus - *Derecho Penal, parte especial*, tomo I, página 285), no sólo no resulta improbable, sino que la reducción a servidumbre no es un ejemplo académico sino de situaciones que tienen lamentable y efectiva concreción. La servidumbre es un estado de hecho en el que el individuo no pierde la condición de persona aunque se encuentre sujeto al poder de otro.

He debido hacer, señor presidente, las consideraciones que anteceden respecto del delito tipificado en el artículo 140 del Código Penal, con el propósito de analizar si en el mismo está o no comprendida la conducta definida como crimen en el artículo 15 de la Constitución Nacional; es decir, si el código sanciona con una pena la compra-venta de personas.

En doctrina Núñez y Laje Anaya (*Comentarios del Código Penal, parte especial*, volumen I, página 119) piensan que la compra-venta de personas resulta impune, expresando el primero de ellos, para fundamentar su posición: "la regla del 91 y del Código Penal, no reprime el hecho de la compra-venta de personas que la Constitución declara criminal, responsabilizando a los que lo celebrasen y el escribano o funcionario que lo autorice. La Constitución condena como crimen el comercio de personas, que es un crimen bilateral que se consuma por la manifestación del consentimiento de las partes, sin atender a los fines del pacto, que puede tender a beneficiar a la persona objeto de la compra-venta, en tanto la regla represiva vigente y la del 91, estructuran como delito la conducta unilateral de reducir a la víctima al estado de servidumbre o condición análoga o recibirla en tal condición para mantenerla en ella".

Otros autores que no comparten la opinión de Núñez no se ocupan del tema, limitándose simplemente, como ya lo he dicho, a sostener la asimilación de los conceptos de esclavitud y servidumbre, con excepción de Molinario (*Derecho Penal*, 2º curso, página 347) que dice: "de todos modos es evidente que el artículo 140 del Código Penal, análogo en su texto al artículo 168 del Proyecto de 1891, debe entenderse como recogiendo la incriminación de la esclavitud y de los contratos de compra-venta de personas a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Nacional" y Soler (*Derecho Penal Argentino*, tomo IV, página 27), quien al comentar que no hay gran fundamento para censurar la expresión: "u otra condición análoga" expresa "empleada la palabra servidumbre, la referencia genérica a otra situación análoga parece hasta necesaria, porque por ejemplo, el simple hecho de vender una persona puede resultar dudoso que constituya reducirla a servidumbre, porque puede ser que se lo venda para que un matrimonio sin hijos la instituya heredera. En tal caso no existe propiamente reducción a servidumbre, a pesar de que con la víctima se ha hecho algo que solamente se hace con un esclavo, por lo tanto, es una situación análoga a la esclavitud, pero no servidumbre".

En los proyectos de 1960 y de 1979, en cuya redacción participó Soler, junto con la reducción a servidumbre u otra condición análoga, se agrega "y los que realizaren cualquier contrato de compra-venta de personas".

Coincido con la interpretación que del texto legal efectúa Núñez, ya que el ejemplo de Soler, antes mencionado, incorporándolo para su represión en la expresión "u otra condición análoga" no es correcta "porque no lleva inherente el abuso de la persona, ni importa en sí misma la reducción de ésta a los estados materiales mencionados por la ley "y porque el estado análogo debe ser de absoluto dominio sobre el sujeto pasivo que queda sometido a la voluntad y al capricho del titular de ese estado".

Es punible conforme a lo que considero interpretación correcta "la reducción a todo estado parecido o semejante a la servidumbre en sus elementos esenciales". La inclusión en el texto de las palabras condición análoga constituye el reconocimiento de la imposibilidad con que tropieza el legislador para describir todas las formas posibles de la conducta incriminada, dentro de las circunstancias del medio social. Representa esta cláusula en nuestro derecho uno de los más elocuentes ejemplos de interpretación extensiva de la ley penal; confiere una cierta e innegable amplitud al tipo legal, pero la extensión a distintos supuestos en el mismo precepto, no importa la analogía vedada como método de aplicación de la norma represiva por imperio del principio *nullum crimen, nulla poena sine previa lege*. (Moras Mon - Damianovich, página 92).

En consecuencia, el hecho simple de la compra-venta de personas no se halla atrapado en el artículo 140 del Código Penal, pudiendo únicamente ser sancionado como un atentado al estado civil, artículo 138 del mismo código, siempre que los compradores lo inscriban en el Registro del Estado Civil de las Personas como hijo propio, cambiando una filiación por otra, y en el supuesto que esa alteración pueda causar perjuicio a la víctima o a un tercero.

Hechos denunciados recientemente y otros de los que con frecuencia se tuvo conocimiento a través de los medios de información relacionados con la compra-venta de niños recién nacidos, sin duda alguna han producido una honda conmoción en la opinión pública, mereciendo incluso la atención de la Honorable Cámara, siendo

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

el señor diputado Lorenzo Pepe quien presentó un proyecto por el que se establece "la necesidad de evitar el tráfico de niños recién nacidos hacia el exterior" y la Comisión de Familia, Mujer y Minoridad por su parte ha tomado intervención en este grave problema, anunciando la creación de una comisión formada por integrantes de los tres poderes para evitar la actividad antes mencionada (tráfico interno y externo de niños) planteándose incluso la posibilidad de modificar la actual ley de adopción.

Ante esta realidad, urge a mi criterio la necesidad de incorporar al Código Penal expresamente el delito de compraven'a de personas, con el objeto de llenar el vacío en la legislación que destaca Núñez o terminar con las discrepancias doctrinarias que ante el caso concreto podría crear serias dificultades para la represión de esta conducta.

El proyecto tipifica una figura básica respetando el texto constitucional (artículo 15). Se estructuran dos casos de atenuación, contemplándose la situación de la madre soltera que actúa ante una afligente situación económica y los casos en que los que compran lo hacen movidos por el sentimiento nobilísimo a que se refiere Moreno, incorporar a la víctima a su familia como hijo propio.

Asimismo se establecen dos agravantes referidas al hecho de que la operación de compra-venta de un recién nacido la efectúe uno de los progenitores o cuando en la operación intervenga una organización que actuare en forma habitual.

La situación de los médicos, parteras, enfermeras y funcionarios públicos, se contempla en forma expresa, agregándose además de la pena privativa de la libertad, la inhabilitación por el doble de tiempo de la condena.

Carlos A. Contreras Gómez.

—A las comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer y Minoridad.

25

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º— Quedan facultados para ejercer el derecho político al voto, para la elección de presidente y vicepresidente de la Nación, senadores por la Capital Federal y diputados de la Nación, los extranjeros de ambos sexos que reúnan los siguientes requisitos:

a) Tener 20 años de residencia actual y permanente en la República Argentina;

b) Que no se hallen comprendidos en alguna de las inhabilidades previstas legalmente;

c) Haber optado por inscribirse en el Registro Especial de Electores Extranjeros que al efecto confeccionará la Justicia Nacional Electoral.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo reglamentará la inscripción en este registro especial, así como el tipo de documento que se les exigirá a los beneficiarios de esta ley.

Art. 3º — Los extranjeros residentes que se hubiesen inscripto en dicho registro quedarán sujetos a las leyes electorales vigentes.

Art. 4º — Esta ley queda incorporada al Código Electoral de la Nación.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alberto G. Albamonte.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La República Argentina es un país de inmigración.

El Preámbulo de nuestra Constitución es lo suficientemente amplio al declarar: "...para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino, invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia", con lo que demuestra la generosidad y hospitalidad de nuestros constituyentes, lo que motivó, junto a la esperanza en esta tierra de promisión, la afluencia de una gran cantidad de inmigrantes que encontraron en nuestra patria la suya propia, afincándose definitivamente, formando familias y teniendo descendencia; trabajando esforzadamente y contribuyendo decididamente al engrandecimiento de la República Argentina.

En momentos en que el país se encontró enfrentado con potencias extranjeras, como el último conflicto que por nuestras islas Malvinas sostuvimos con Gran Bretaña, los extranjeros individualmente y las colectividades en su conjunto, se pronunciaron decididamente en defensa de nuestros derechos, demostrando así una total identificación con nuestros intereses nacionales.

Estos hombres y mujeres, que desde hace muchos años habitan nuestro suelo patrio, se encuentran, sin embargo, impedidos de elegir a sus gobernantes, ya que si bien algunos de ellos han obtenido la carta de ciudadanía, los trámites que deben efectuar para dicha obtención, son largos, tediosos y desalentadores.

La incorporación en las decisiones nacionales de aquellos que por su tiempo de residencia han aportado a nuestro país una gran cuota de esfuerzo y sacrificio, se hace hoy imprescindible.

La actual legislación autoriza a los extranjeros que así lo deseen, a intervenir en elecciones en el ámbito municipal, por lo que resulta obvio que para la vida y el futuro de estas personas, adquiere mayor importancia su participación en la elección de las autoridades nacionales.

Alberto G. Albamonte.

—A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

26

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

NUEVO REGIMEN LEGAL
DE LA EXTRADICION

Artículo 1º — Sustitúyese el Título Quinto, de la Sección Segunda del Libro Cuarto, de la ley 2.372, Código de Procedimientos Penales para la Justicia Federal y Ordinaria en la Capital y Territorios Nacionales, por el siguiente texto:

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

TITULO V

De los procedimientos de ayuda judicial internacional

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

PARTE PRIMERA: *Reglas básicas de la ayuda judicial Obligatoriedad de la cooperación*

Artículo 646: La República Argentina deberá prestar, según las disposiciones de este Código, la más amplia ayuda judicial relacionada con los delitos cuyo juzgamiento corresponda a la competencia del Estado requirente.

Exigencia de la reciprocidad

Artículo 647: En ausencia de tratado que la prescriba, la prestación de ayuda estará subordinada a la existencia de reciprocidad.

Implicará reciprocidad la vigencia de norma que la reconozca o la circunstancia de que la Nación Argentina o el país requirente hayan dado curso a similares peticiones de ayuda.

A falta de reciprocidad, el diligenciamiento del pedido de ayuda quedará condicionado a su previo y formal ofrecimiento efectuado por vía diplomática, el que deberá ser aceptado mediante el procedimiento previsto en el artículo 696.

Competencia: criterio fundamental

Artículo 648: 1. Se reputará que tiene competencia a los fines establecidos en el artículo 646 el Estado en cuyo territorio se cometa el delito.

En los delitos cometidos en el territorio de dos o más Estados, la competencia se determinará en el siguiente orden:

a) El Estado afectado en cuyo territorio se detenga al procesado o condenado;
b) El Estado afectado del cual fuere nacional el sujeto requerido o donde éste tuviera su domicilio;
c) El Estado que hubiera prevenido en el conocimiento de la causa cuando mediara refugio en un tercer Estado.

2. Para la comprensión de este artículo se entenderá:

a) Por territorio, el espacio terrestre, acuático o aéreo sometido a la soberanía del Estado, así como los lugares donde éste ejerce jurisdicción exclusiva;
b) Por lugar de comisión, el territorio donde se exterioriza la acción o el resultado criminoso o se omitió la acción debida.

Competencia: criterios subsidiarios

Artículo 649: En defecto de actuación del Estado en cuyo territorio se cometió el delito, así como en el caso de delitos cometidos en lugares no sometidos a jurisdicción o soberanía alguna, se considerará competente:

a) Tratándose de delitos cometidos a bordo de buques o aeronaves privadas y también públicas cuando éstas estuviesen afectadas a un tráfico mercantil, el Estado de la matrícula o del primer arribo o aterrizaje posterior a su comisión;
b) El Estado afectado en sus derechos e intereses, cuando el delito atente contra la seguridad interna o externa, la administración y la fe pública o el patrimonio nacional;
c) El Estado de la nacionalidad o del domicilio del delincuente al tiempo de cometerse el delito;
d) El Estado al cual se le ha transferido la potestad de conocer en el procedimiento, en razón de no haberse concedido la extradición;
e) El Estado que haya prevenido en los delitos contra el derecho de gentes, contra la paz, o contra la humanidad.

La competencia argentina desplazará a la extranjera en todos los casos, excepto cuando aquélla revista expreso carácter subsidiario.

Principio de doble punibilidad

Artículo 650: Para la procedencia de la cooperación judicial internacional, el hecho material del proceso debe estar tipificado como delito tanto en la legislación del Estado requirente como en la de la Nación Argentina, sin que interese la denominación dada a la figura o su ubicación sistemática.

Principio de especialidad

Artículo 651: 1. Las personas transferidas para ser juzgadas, cumplir penas impuestas o realizar medidas probatorias, así como las llamadas a deponer como testigos o a producir dictámenes como peritos, no podrán ser encausadas o de cualquier modo perseguidas o molestadas por delitos cometidos con anterioridad a su llegada al territorio de la República, ni tampoco entregadas a un tercer Estado fuera del supuesto de reextradición.

2. La regla formulada en el párrafo precedente tendrá las siguientes excepciones:

a) Cuando el país que fuera requerido para la entrega, citación o traslado, prestare su formal consentimiento al efecto;
b) Cuando la persona de que se trata hubiera permanecido por propia voluntad en el territorio de la República durante más de treinta (30) días contados desde que fue definitivamente juzgada, sobreseída, amnistiada o indultada o desde que se le concedió su libertad definitiva por el hecho que originó la entrega o, tratándose de testigos y peritos, desde que su presencia dejó de ser requerida por las autoridades argentinas;

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

c) Cuando se regresara voluntariamente a la Nación Argentina luego de cumplidos los actos y procedimientos que motivaron con anterioridad la presencia en su territorio.

Los Estados extranjeros que requieran cooperación deberán dar, en lo pertinente, garantías semejantes a las aquí legisladas.

Carácter común de los delitos

Artículo 652: No se concederá la ayuda judicial prevista en esta ley cuando el delito materia del proceso:

a) Revista naturaleza política;
b) Guarde conexidad con delitos de carácter político;
c) Sea puramente militar;
d) Constituya una infracción a las leyes fiscales, excepto cuando la Nación Argentina y el otro Estado interesado se hallen vinculados por un convenio, destinado a prevenir la doble imposición o a facilitar la cooperación tributaria, y la conducta delictiva afectara la percepción de gravámenes comprendidos en el acuerdo.

Carácter no político de ciertos hechos

Artículo 653: No serán considerados delitos políticos o conexos:

a) Los crímenes de guerra y los que se cometan contra la paz y la humanidad;
b) Los atentados contra la vida o la integridad corporal o la libertad:

1. De un jefe de Estado o de gobierno y sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
2. De los miembros de los tribunales judiciales.
3. De los diplomáticos y de todas aquellas personas que tienen derecho a una protección internacional;

c) Los delitos comprendidos en el campo de aplicación de las convenciones que previenen y reprimen la piratería aérea;
d) Los actos de terrorismo, entendiéndose por tales aquellos que mediante el empleo de medios de destrucción masivos o susceptibles de originar peligro común a un número indeterminado de personas, pretenden crear pánico, caos o desconcierto en la población, o que a través de la ejecución de secuestros y toma de rehenes persiguen obligar a los gobiernos a realizar actos contrarios a lo dispuesto en las leyes del Estado que administran, o que, en última instancia, aparecieren como manifestaciones de una delincuencia organizada bajo las formas celular o paramilitar.

Debido proceso

Artículo 654: Tampoco procederá la ayuda judicial cuando el procedimiento incoado en el extranjero:

a) Evidencie propósitos persecutorios de índole política o por consideraciones de raza, religión o nacionalidad;
b) Cuando haya vulnerado o amenazare vulnerar el derecho de defensa en juicio o la debida audiencia.

Unidad de persecución

Artículo 655: La colaboración deberá igualmente denegarse, si la persona imputada en el procedimiento sustanciado en el país requirente ha sido sobreseída de modo definitivo, absuelta o condenada, cumplido su pena, o beneficiada con amnistía o indulto o perdón judicial, por razón del mismo hecho, en la Argentina o en un tercer país, o si está siendo juzgada por tribunales de un Estado que posea preferencia en el orden de competencias estatuido en los artículos 648 y 649.

Atenuación de la pena

Artículo 656: En los casos en que la cooperación consista en la transferencia de personas con el objeto de ser juzgadas o para cumplir penas o en la transferencia de procesos a los fines de la prosecución del juicio o la ejecución de la pena, se procederá según corresponda a:

a) Conmutar la pena de muerte por otra privativa de libertad, si la primera no estuviese prevista en la legislación del Estado que transfirió la persona o el procedimiento;
b) Adaptar la sanción impuesta en el país extranjero a la equivalente en gravedad prevista por la legislación argentina, no sobrepasándose el máximo amenazado para el mismo delito por esta última preceptiva;
c) Aplicar la ley argentina, tomando como tope superior de la pena el máximo fijado para el delito por la ley del Estado que transfirió la persona o el procedimiento, si ésta fuera más benigna.

Los Estados extranjeros que soliciten ayuda deben garantizar el cumplimiento de la conmutación prevista en el inciso *a*) de este artículo.

Cómputo de medidas preventivas y sanciones

Artículo 657: La privación de la libertad sufrida en el extranjero por razón del mismo hecho se descontará íntegramente de la condena impuesta, tanto sea en el supuesto de incoarse un nuevo juicio penal o de proseguirse el ya iniciado, como en la hipótesis de ejecutarse una sentencia penal extranjera.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Publicidad

Artículo 658: 1. En todos los procedimientos de cooperación se dará noticia al Estado requirente de la ayuda:

a) De la radicación judicial del pedido;
b) De la insuficiencia formal de la solicitud especificando las faltas observadas;
c) De la resolución recaída cuando fuese negativa, y de las actuaciones labradas si fuese estimado procedente el diligenciamiento;
d) De la liquidación de gastos, cuando fueran a cargo del país requirente.

2. En los procedimientos destinados a la entrega de personas o de cosas, se notificará además al Estado requirente:

a) La detención del sujeto requerido y el secuestro de los objetos indicados en los artículos 712 y 713;
b) La fecha y el lugar en que el individuo o las cosas quedarán a disposición para su traslado o transporte;
c) La sentencia que se dicte en el juicio a que hubiere dado lugar la extradición denegada.

3. Tratándose de la extradición de un procesado se dará también conocimiento de la sentencia pronunciada en el juicio que dio motivo al pedido de extradición.

PARTE SEGUNDA: *leyes aplicables en el procedimiento judicial de ayuda*

Principio fundamental

Artículo 659: Todos los procedimientos comprendidos en el presente título se sustanciarán y resolverán de acuerdo con la ley argentina. Sin embargo, se aplicará derecho extranjero cuando:

a) Un tratado internacional lo estipule o una ley lo prescriba;
b) Sea el caso contemplado por el artículo 656;
c) Corresponde cumplir, en el diligenciamiento de ayuda, una determinada formalidad prescrita en la legislación del país requirente.

Actuación del derecho extranjero

Artículo 660: La aplicación del derecho extranjero será hecha de oficio por el juez que conozca en el procedimiento. Sin perjuicio de ello, las partes podrán invocar y probar el texto así como su doctrina y jurisprudencia.

Aplicación temporal

Artículo 661: Cuando hubiere sucesión de leyes penales extranjeras que rijan el caso, se aplicará la más benigna. Si tal sucesión aconteciese en materia de derecho procesal penal, se aplicará la ley vigente en el momento de realizarse los respectivos actos.

PARTE TERCERA: *documentos extranjeros*

Validez de las actuaciones provenientes de extraña jurisdicción

Artículo 662: Tendrán plena validez en la República las actuaciones que sean conformes a la legislación vigente en el tiempo y lugar en que fueron realizadas.

La validez se presumirá hasta la producción de prueba en contrario, cuando medien algunas de las siguientes circunstancias:

a) Las piezas hayan sido remitidas por las vías establecidas en el artículo 667;
b) La documentación se presentará legalizada por autoridad argentina.

Traducción

Artículo 663: Las solicitudes dirigidas por jueces extranjeros, así como los demás documentos enviados con motivo de la petición de ayuda que se hallasen redactados en idioma distinto del oficial de la Nación, serán acompañados de traducción al castellano.

Los requerimientos y demás documentos cursados por los jueces argentinos que sean dirigidos a países cuya lengua oficial no sea el castellano, también serán acompañados de una traducción al idioma respectivo y, en el supuesto de faltar especialistas, de una versión en idioma inglés o francés.

Valor probatorio

Artículo 664: La ley argentina determinará el valor probatorio de las actuaciones extranjeras.

PARTE CUARTA: *instrumentos de la cooperación penal. Requerimiento de ayuda: formas*

Artículo 665: La solicitud de ayuda judicial se recabará mediante exhorto o carta rogatoria que cumplimente los requisitos previstos en el artículo 666.

Si el requerimiento tramitara por las vías de acceso previstas en el inciso *b*) del artículo 667, podrá utilizarse la nota diplomática a los fines de completar dicha solicitud o para pedir directamente la ayuda, siempre que, en este último caso, la nota satisfaga los requisitos del artículo siguiente.

Exhortos o cartas rogatorias: recaudos

Artículo 666: 1. El exhorto o carta rogatoria indicará:

a) Magistrado o tribunal requirente y, si fuera posible, autoridad requerida;
b) Causa en que se ordena, nombre de las partes, delito que se investiga y lugar y fecha en que presumiblemente se cometió;
c) Actos jurisdiccionales que sean requeridos;
d) En su caso, la persona designada para intervenir en las diligencias solicitadas;

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

e) Las demás enunciaciones que surjan del presente título.

2. Aun cuando no sean mencionados en el cuerpo de la rogatoria, se entenderá que se encuentran facultados para intervenir en su diligenciamiento en el carácter de parte, por sí o por abogado designado al efecto, los agentes diplomáticos o consulares del Estado al cual el juez requirente pertenece o por cuyo conducto se haya canalizado la solicitud.

Rogatoria: vías de acceso

Artículo 667: La solicitud de ayuda deberá cursarse por la autoridad judicial del Estado requirente, con observancia de alguna de las siguientes formas:

a) Directa de gobierno a gobierno;

b) Por vía diplomática o consular, entendiéndose por tal la transmisión del requerimiento a través de:

1. Sus agentes diplomáticos o consulares acreditados en el país requerido.
2. El agente diplomático o consular de un tercer Estado acreditado ante el país requerido, al cual le esté confiada la representación de los intereses del Estado requirente.
3. Sus agentes diplomáticos o consulares acreditados en el país requirente, cuando éste no tenga representación permanente en el país requerido.
4. Los jefes de las misiones permanentes ante la Organización de los Estados Americanos y la Organización de las Naciones Unidas, en el mismo supuesto contemplado en 3.

c) Por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal.

Medios técnicos para materializar el requerimiento

Artículo 668: En las solicitudes de ayuda podrá utilizarse además de los documentos sellados y firmados, los despachos cursados por vía telegráfica o teletipográfica, la reproducción facsimilar o por cualquier otro medio de comunicación, siempre que de algún modo conste la autenticidad del requerimiento.

PARTE QUINTA: *órganos y trámite de la cooperación penal*

Organo judicial: competencia

Artículo 669: 1. Los jueces federales conocerán del requerimiento de ayuda judicial, de conformidad con las siguientes reglas:

a) En lo que atañe a personas será competente el juez del domicilio o, en su defecto, el de la residencia y, a falta de ambos, el del lugar donde aquéllas se encontraren;

b) En lo concerniente a cosas, el juez del lugar donde se hallen situadas;

c) En lo que corresponda a personas y cosas que se encontraren vinculadas a distintas secciones judiciales, se tendrá por competente el juez del lugar más cercano a la Capital de la República, prevaleciendo siempre el referido a personas.

2. Cuando el pedido de ayuda concierna, en forma exclusiva o concurrente, a detenidos puestos a disposición de un juez federal, la competencia de este magistrado prevalecerá sobre la de cualquier otro.

3. Si al momento de recibirse la solicitud de ayuda fuesen desconocidos los hechos y circunstancias que fijan la competencia, intervendrá hasta su determinación el juez federal con sede en la Capital de la República.

Procedimiento judicial: trámite y facultades de los jueces.

Artículo 670: El procedimiento judicial de ayuda deberá estar concluido en los términos del artículo 471. En el supuesto de surgir contienda, tramitará por la vía prevista en los artículos 448 a 452 de este código.

El tribunal ante el cual estuviese radicada la solicitud de ayuda, procurará subsanar sus deficiencias formales en cualquier estado del procedimiento.

Funciones del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.

Artículo 671: Con la finalidad de promover y facilitar la colaboración judicial internacional, corresponde al Ministerio de Educación y Justicia de la Nación:

a) Centralizar los requerimientos de ayuda activos y pasivos, remitiéndolos a conocimiento de la autoridad competente;

b) Registrar el trámite impreso a las solicitudes y las resoluciones recaídas en cada caso;

c) Enterar a los tribunales argentinos con relación a la existencia de reciprocidad con los Estados extranjeros y sobre las referencias que posea de la legislación y práctica de los mismos en materia de cooperación judicial internacional y derecho penal;

d) Suministrar información a los jueces y órganos extranjeros vinculados a la administración de justicia acerca de puntos concretos de la legislación, doctrina y jurisprudencia locales en materia de cooperación judicial internacional y derecho penal, siempre que dicha información se requiera respecto de un proceso determinado.

e) Reunir y mantener actualizada toda la documentación acerca de:

1. La legislación, jurisprudencia y doctrina mencionadas en los incisos *c*) y *d*).

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

2. Los tratados internacionales vigentes y sus correspondientes modificaciones, conforme a la información que le suministre el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto;

f) Intervenir en la entrega y recepción de personas, cosas y documentos, arreglando las circunstancias inherentes a su traslado y custodia en la República;

g) Administrar los fondos destinados a hacer frente a las expensas devengadas por la citación y comparecencia de testigos y peritos domiciliados en el extranjero, y solventar los gastos causados por funcionarios y procuradores que actúen en el diligenciamiento de las cartas rogatorias en extraña jurisdicción;

h) Asumir, cuando los requerimientos transiten directamente de gobierno a gobierno, los compromisos a que alude el artículo 656;

i) Mantener vinculaciones con los organismos similares extranjeros, así como con las entidades no policiales encargadas de la prevención y lucha contra el delito en la esfera internacional;

j) Requerir a los jueces actuantes, a través de los fiscales federales, el estado del trámite de las solicitudes de ayuda cursadas por jueces extranjeros;

k) Formalizar convenios con las universidades argentinas para la traducción de las cartas rogatorias giradas al extranjero.

Copias de los requerimientos de ayuda para archivar en el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.

Artículo 672: Todos los requerimientos de ayuda judicial cursados a la Nación Argentina, así como los que ésta dirija al extranjero, deberán acompañarse de sendas copias —excepto en lo que hace a la documentación anexa como fundamento del pedido— destinadas a ser archivadas en el Ministerio de Educación y Justicia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 671, inciso *b*).

Con igual finalidad los jueces argentinos agregarán testimonio de las resoluciones que acuerden o denieguen el auxilio judicial demandado.

Tránsito interno de los requerimientos de ayuda

Artículo 673: Las solicitudes cursadas por los jueces federales serán enviadas directamente al Ministerio de Educación y Justicia, mientras que las oriundas de los de provincia se remitirán a través de los respectivos tribunales superiores de cada jurisdicción.

En todos los trámites de ayuda, la remisión de documentos desde el Ministerio de Educación y Justicia, a los jueces federales o provinciales o viceversa, se efectuará a través de los organismos de seguridad federales o las policías provinciales.

Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores en el área de la ayuda judicial internacional

Artículo 674: Incumbirá al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a los fines de promover y facilitar la ayuda penal internacional:

a) Concertar convenios y tratados que procuren difundir las instituciones regladas en ese título;

b) Gestionar ante las autoridades extranjeras el cumplimiento de las peticiones de ayuda cursadas por jueces argentinos;

c) Coordinar con las autoridades extranjeras, los ministerios de Interior y de Educación y Justicia, la remisión de las personas, cosas y documentos solicitados por los tribunales argentinos;

d) Intervenir en los procedimientos de conformidad con lo previsto en el artículo inmediato siguiente;

e) Asumir por intermedio de los representantes diplomáticos argentinos los compromisos que surgen de lo dispuesto en los artículos 656, inciso *a*) y 723.

Observaciones de los ministerios de Educación y Justicia y de Relaciones Exteriores y Culto al trámite de la solicitud

Artículo 675: Tanto el Ministerio de Educación y Justicia como el de Relaciones Exteriores y Culto podrán devolver los requerimientos que se sustancien ante esos departamentos, cuando sus formas no se ajusten a las prescripciones de este título o a la normativa concerniente del país de destino. Esta facultad podrá ejercitarse por una sola vez, dentro del término de tres días de recepcionado el requerimiento.

La solicitud proseguirá su curso, no obstante el defecto que señale la autoridad administrativa, si el tribunal argentino o extranjero insistiere en que la rogatoria se tramite tal cual viene instrumentada.

La intervención promiscua prevista en el primer parrafo no regirá en los trámites contemplados por los artículos 690 y 696 de este código.

PARTE SEXTA: *Interpretación y aplicación*

Principio general

Artículo 676: Las solicitudes de ayuda judicial se regirán por lo establecido en los tratados vigentes y, en su ausencia o en las materias no reguladas, por las disposiciones de este código.

Las normas sobre ayuda judicial deberán ser interpretadas del modo que mejor favorezca la lucha contra la delincuencia y el afianzamiento de la justicia en la comunidad internacional.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Definiciones

Artículo 677: A los fines de la aplicación de este título, se entenderá:

a) Por "cooperación" o "auxilio", la ayuda judicial prevista en sus disposiciones;

b) Por "demanda", "solicitud", "requerimiento" o "petición", el formal pedido de ayuda judicial;

c) Por "carta rogatoria" o "exhorto", el documento judicial a través del cual se solicita la cooperación;

d) Por "Estado requirente", "Estado solicitante", "Estado peticionario" o "Estado interesado", el país que requiera la ayuda, incluyendo a la Argentina si ella asumiera el rol activo;

e) Por "delito", tanto el ilícito consumado como el tentado;

f) Por "procesado" o "imputado", la persona sometida a persecución en sede penal;

g) Por "sujeto pasivo", "sujeto requerido" o "extradito", la persona cuya extradición ha sido solicitada.

Gastos

Artículo 678: Correrán por cuenta de la Nación los gastos causados por los procedimientos de ayuda hasta la entrega del sujeto requerido, la remesa de los objetos secuestrados a la devolución de la rogatoria diligenciada.

Este principio tendrá las siguientes excepciones:

a) Cuando el país que solicita la medida, en similares situaciones, impute los gastos al Estado requirente o le obligue a constituir procuradores para activar el procedimiento;

b) Los gastos de extradición en tránsito, así como los ocasionados por la devolución de los objetos a que alude el artículo 712;

c) Tratándose de delitos de acción privada, según la ley argentina.

No responsabilidad por daños

Artículo 679: La Nación Argentina no será responsable por los daños que causen las medidas de ayuda judicial, tomadas a requerimiento de una autoridad extranjera.

Plazos

Artículo 680: Los plazos estatuidos en el presente título se entenderán fijados en días hábiles administrativos o judiciales, según que el trámite se sustancie en organismos del Poder Ejecutivo o tuviere radicación judicial.

Capítulo II

Cooperación para la realización de un juicio en el extranjero

Parte Primera: *Extradición pasiva*

A) Procedencia

Requisitos sustantivos

Artículo 681: La Nación Argentina extraditará a toda persona que sea requerida por autoridades judiciales extranjeras, siempre que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) Condenada por sentencia firme a pena de muerte o privativa de libertad mayor de dos años;

b) Sometida a medida de seguridad mayor de tres años;

c) Procesada por delito que, en las legislaciones de la Argentina y del Estado requirente, tenga previsto pena de muerte o privativa de libertad cuya extensión, operada la semisuma de sus extremos mínimo y máximo, sobrepase los dos años.

En los casos en que se hayan cumplido parcialmente penas privativas de libertad o medidas de seguridad, la entrega procederá únicamente si, a la fecha de interposición de la respectiva solicitud, faltare por lo menos un año para el cumplimiento de la sanción impuesta.

Recaudos del requerimiento

Artículo 682: La solicitud de extradición incluirá:

a) Transcripción completa:

1. De la resolución que dispuso cursar el requerimiento.
2. Del auto fundado que disponga la detención, el procesamiento, o la prisión preventiva, cuando se tratase de un procesado.
3. De la sentencia, de las piezas justificativas de que el causante no fue juzgado en rebeldía, de la atestación o auto del que resulte que la sentencia se halla firme y del cómputo de la pena que resta cumplir, cuando se trate de un condenado; debiendo agregarse, en su caso, la de las sentencias que determinaron la aplicación de la medida de seguridad.
4. Del texto de las normas procesales y sustanciales aplicadas en las resoluciones de mención; de las concernientes a la prescripción de la acción y de la pena; de las atinentes a la competencia del tribunal que conoce en el proceso y, en la hipótesis de condenados en rebeldía o contumacia, de las que establecen la posibilidad de reapertura del procedimiento.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

b) Una exposición clara del hecho delictivo con referencias precisas, cuando éstas no resultaren de las transcripciones señaladas en los incisos precedentes, acerca de la fecha, el lugar y la circunstancia en que se cometió;

c) Los datos personales que permitan la identificación, tales como nacionalidad, ocupación, señas físicas, último domicilio, etcétera, acompañando, de ser posible, fotografías, impresiones digitales, antecedentes penales, número y clase de documento de identidad y la probable ubicación de su actual paradero en el territorio del Estado requerido;

d) La determinación de los bienes cuyo secuestro se peticionare, precisando cuál es la relación que guardan con el delito.

Excepciones a la procedencia

Artículo 683: Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo I, la extradición no se concederá:

a) Si según la ley más benigna, sea del Estado requirente o de la República Argentina, se hubiera operado la prescripción de la acción o de la pena con anterioridad a la interposición de la solicitud de entrega del individuo;

b) Cuando el sujeto requerido fue o será juzgado por un tribunal de excepción o ad hoc en el Estado requirente;

c) Cuando se tratare de condenados en rebeldía o contumacia, salvo que la legislación del Estado solicitante posibilitara la reapertura del proceso; pero en este supuesto el individuo se considerará como simple procesado a los efectos de la extradición;

d) Si a tenor de la legislación argentina, el sujeto reclamado no era imputable, por razón de su edad, al momento de cometerse el delito.

Concurso de demandas

Artículo 684: Si diversos Estados reclamaran la entrega en razón del mismo delito, prevalecerá el que ejercite la competencia reglada en el artículo 648.

Cuando los requerimientos obedezcan a distintos delitos, se accederá primariamente a la reclamación fundada en el más grave según las escalas sancionatorias previstas por la legislación argentina. Si son de similar gravedad, se atenderá con preferencia el Estado que requiera la entrega para el cumplimiento de una pena o medida de seguridad, y, con posterioridad, al que antecedió en la solicitud de extradición.

Reextradición

Artículo 685: Cuando fueran declaradas admisibles contra un mismo individuo dos o más solicitudes de extradición, la sentencia respectiva determinará el orden sucesivo de entrega conforme con lo preceptuado en el artículo precedente.

Los países que solicitaron la extradición quedan obligados a entregar el individuo, una vez que la presencia de éste no sea necesaria en sus territorios, al Estado que siga en orden de preferencia o, mediando imposibilidad jurídica o fáctica, devolverlo a la Nación Argentina.

B) Reglas básicas del procedimiento

Fases del procedimiento

Artículo 686. — El procedimiento de extradición comprenderá dos fases: la administrativa y la judicial.

En la fase administrativa deberá tomarse resolución sobre el acogimiento o rechazo de la solicitud por inhabilidad formal o ausencia de reciprocidad. En la fase judicial corresponderá decidir, luego de examinar si se hallan reunidos los recaudos formales y sustanciales y previa audiencia del requerido, si la extradición es procedente en definitiva.

Restricciones al conocimiento judicial

Artículo 687. — En el trámite de extradición no se conocerá de los hechos ni de la culpabilidad del sujeto requerido, restringiéndose el debate a las condiciones de procedencia exigidas por los tratados o la presente ley.

Libertad provisoria: concesión y excepciones

Artículo 688. — La persona preventivamente detenida de conformidad con la medida cautelar prevista en el artículo 690 o con motivo del requerimiento de extradición, podrá solicitar su libertad provisional como si el delito hubiese sido ejecutado en la Argentina.

El beneficio no se acordará a las personas que registren dos o más condenas por delitos extraditables o que se le imputen:

a) Traficar mujeres y niños, estupefacientes o bienes culturales mal habidos;

b) Delitos previstos en el artículo 653 o cuya comisión revele la existencia de una delincuencia organizada.

Agentes encargados de la custodia

Artículo 689. — En todas las modalidades de extradición, los agentes extranjeros encargados de la custodia podrán ejercer, sin perjuicio del debido sometimiento a las autoridades nacionales, los actos de coerción que sean racionalmente necesarios para posibilitar el traslado del extradito. Esos agentes quedarán equiparados a los funcionarios nacionales tanto en lo que concierne a las infracciones de que fueran víctimas como a las que ellos pudieran cometer.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

C) Procedimiento: medidas cautelares

Artículo 690. — La Nación Argentina hará lugar a la detención preventiva de un prófugo, siempre que el requerimiento provenga de un país con el cual existe tratado de extradición o reciprocidad y la rogatoria expresamente consigne:

a) Nombre del sujeto requerido y sus circunstancias personales;
b) Fecha, lugar de comisión y calificación del hecho;
c) La existencia de orden de captura;
d) El compromiso de solicitar formalmente la extradición.

Diligenciamiento

Artículo 691. — Si el Ministerio de Educación y Justicia encontrare procedente el requerimiento en cuanto a sus formas, cursará la orden de detención a todos los organismos encargados de la policía de seguridad.

Dentro de las 24 horas de producida la detención preventiva, el funcionario actuante realizará las siguientes diligencias:

a) Notificará al sujeto requerido el motivo de la detención, colocándolo a disposición del juez competente;
b) Someterá el detenido a examen médico para determinar su estado de salud;
c) Requerirá sus antecedentes a los organismos de identificación criminal;
d) Dará cuenta de lo actuado al Ministerio de Educación y Justicia.

Tiempo de permanencia en detención preventiva

Artículo 692. — El juez examinará la orden de detención preventiva y si encontrara, luego de oído el requerido, que ella satisface los recaudos estatuidos en el artículo 690 y que el delito fuese *prima facie* susceptible de extradición, mantendrá la detención por un lapso de hasta quince días si el pedido se originó en algún país limítrofe y hasta treinta en todos los demás casos.

No cursándose el pedido de extradición dentro de estos plazos, se decretará de oficio la inmediata libertad, siendo improcedente toda medida restrictiva contra el mismo individuo y por razón del mismo delito que no se encuentre precedida de formal requerimiento de entrega.

Detención preventiva dispuesta a requerimiento de autoridades de Estados limítrofes

Artículo 693. — Las autoridades judiciales o policiales de la Nación o de las provincias podrán disponer la detención preventiva o requerimiento directo de sus similares de países limítrofes, siempre que la solicitud satisfaga los extremos del artículo 690 de este código.

El detenido quedará en libertad si dentro de los cuatro días de producida la detención no se confirma el requerimiento por alguna de las vías establecidas en el artículo 667.

Detención preventiva de oficio

Artículo 694. — Podrá procederse también a la detención preventiva de personas reclamadas por tribunales de un país vinculado a la Nación por tratado de extradición, cuando el reclamo surja de avisos insertos en publicaciones oficiales del Estado interesado o en boletines de la Organización Internacional de la Policía Criminal (Interpol), y siempre que tales anuncios contengan los datos especificados en los incisos *a*), *b*) y *c*) del artículo 690.

La medida cautelar se comunicará inmediatamente a la autoridad extranjera solicitante, correspondiendo aplicar en el caso lo prescrito en los artículos 691 y 692.

D) Procedimiento: instancia administrativa

Examen de la admisibilidad formal

Artículo 695. — Dentro de los tres días de recibida la solicitud de extradición, el Ministerio de Educación y Justicia examinará la procedencia formal del requerimiento, recabando los documentos y datos faltantes.

Si antecediera la detención preventiva, el requerimiento será inmediatamente remitido al juez competente aun en el supuesto de haberse recabado aclaraciones. En este caso, de no recibirse los documentos o datos faltantes dentro de los quince días siguientes, el magistrado dispondrá la libertad del sujeto requerido y la devolución del pedido.

Inexistencia de tratado o reciprocidad

Artículo 696. — En el supuesto de no existir tratado ni reciprocidad con el Estado requirente, el Ministerio de Educación y Justicia dentro del término de quince días de recepcionada la solicitud o de salvada cualquier insuficiencia formal, elevará un dictamen aconsejando el rechazo o el acogimiento del pedido de entrega. El Poder Ejecutivo, dentro de los treinta días y después de escuchar la opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, resolverá lo que estime corresponder.

Si la decisión fuera negativa, se devolverá la requisitoria al Estado de procedencia con copia del decreto y sus fundamentos; pero acogida favorablemente, debe procederse conforme con lo prescrito por los artículos 691 y 698.

Medidas de control

Artículo 697. — En tanto se sustancien los trámites contemplados en el artículo 696, el Ministerio de Educación y Justicia, respecto de la persona requerida, podrá disponer:

a) La obligación de presentarse diariamente o con intervalos mayores, en la dependencia policial,

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

federal o provincial más cercana a su domicilio o residencia;

b) El deber de gestionar autorización ante ese mismo ministerio para todo cambio de domicilio o residencia;

c) Prohibir su salida del país, comunicando lo resuelto al Ministerio del Interior.

Existencia de tratado o reciprocidad

Artículo 698. — Si mediara tratado o reciprocidad y el sujeto requerido no se hallare provisionalmente detenido a disposición de autoridades argentinas, se procederá de conformidad con lo normado por el artículo 691. De esta suerte, recepcionada por el Ministerio de Educación y Justicia la comunicación a que alude el inciso *d*) de dicho artículo, lo actuado será remitido de inmediato al juez a cuya disposición se encontrare la persona solicitada.

E) Procedimiento: instancia judicial

Trámite ante el juez federal de primera instancia

Artículo 699. — 1. Recibido el pedido de extradición, el juez competente dispondrá la comparecencia del acusado y su defensor a una audiencia por celebrarse dentro del tercer día. En la misma, de no surgir controversia sobre la identidad de la persona reclamada, ésta será interrogada sobre si consiente la extradición o se opone a ella.

2. El consentimiento del prevenido, prestado mediante declaración personal, se tornará irrevocable con la ratificación y firma de aquél. La consecuente homologación judicial, a todos los efectos, importará resolución definitiva del proceso de extradición.

3. En el supuesto de oposición o de falta de homologación judicial del consentimiento prestado, se elevará sin más trámite del expediente a la cámara federal que actúe como tribunal superior del magistrado interviniente.

4. De discutirse la identidad se procederá también a la elevación de las actuaciones, pudiendo el juez en el caso de estimar que el detenido no es la persona requerida, disponer su inmediata libertad con imposición de las medidas de control del artículo 697.

Procedimiento ante la Cámara Federal de Apelaciones

Artículo 700. — La Cámara Federal de Apelaciones recibirá indagatoria al sujeto requerido, dentro de los seis días de recepcionadas las actuaciones provenientes del juzgado federal de primera instancia. Acto seguido, el tribunal conferirá traslado sucesivamente al defensor y al fiscal por seis días a cada uno.

Hasta el momento de evacuarse el último de estos traslados, podrán peticionar las personas que aleguen derechos sobre los objetos secuestrados con motivo del procedimiento de extradición.

Habiendo hechos controvertidos, se abrirá la causa a prueba por diez días prorrogables.

Conclusión del procedimiento y sentencia

Artículo 701. — Si el defensor, el fiscal y las personas a que se refiere el párrafo segundo del artículo 700 no ofrecieren pruebas, la cámara llamará autos para dictar sentencia.

De haberse ofrecido prueba y vencidos los plazos para recibirla, la cámara procederá en la misma forma, pudiendo las partes presentar dentro de tres días los alegatos que estimen convenientes.

La resolución definitiva, que se dictará dentro del plazo de diez días contados desde la providencia de autos para sentencia, deberá resolver en cuanto a la procedencia de la extradición y respecto de la remisión de los objetos secuestrados.

Contra las resoluciones del tribunal no se admitirán otros recursos que el de aclaratoria y el extraordinario del artículo 14 de la ley 48.

F) Cumplimiento de la sentencia

Entrega del sujeto requerido y de los bienes secuestrados

Artículo 702: Si la resolución recaída acordare la extradición, la Cámara Federal colocará el individuo y los bienes a disposiciión del Estado requirente por un tiempo doble del fijado por el artículo 692 en relación a su situación geográfica; pero si aquél no efectuara el correspondiente traslado dentro de tal lapso, se dispondrá la libertad sin restricciones del sujeto reclamado y la devolución de los bienes secuestrados.

En el supuesto de que el Estado requirente, por circunstancias que no le sean imputables, se encontrara en la posibilidad de hacerse cargo del individuo, podrá solicitar la ampliación del plazo respectivo, o interponer otra solicitud de extradición.

Postergación de la entrega.

Artículo 703: La entrega se postergará en las siguientes situaciones:

a) Si el individuo se encontrare sometido a proceso criminal o cumpliendo una pena privativa de libertad, hasta el momento en que se produzca la clausura definitiva o provisoria del sumario, se deje en suspenso la sanción aplicada, se agote ésta, o se otorgue la libertad condicional;

b) Si el sujeto requerido ha sido incorporado a las fuerzas armadas o de seguridad, encontrándose en guerra con una potencia extranjera, hasta que se opere el cese de las hostilidades;

c) Si a causa de enfermedad el traslado resultara peligroso para la vida del requerido, hasta que las circunstancias posibiliten la superación de tal riesgo.

La entrega no se postergará por la existencia de acción civil, comercial, laboral, administrativa o contravencional que se relacione con la persona reclamada.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Rechazo de la solicitud de entrega. Consecuencias

Artículo 704: Negada la extradición, no podrá solicitarse nuevamente con el mismo hecho imputado.

Sin embargo, cuando lo hubiera sido por vicios de forma y siempre que se supliese la falla anotada, el Estado requirente podrá renovar el pedido dentro del plazo improrrogable de treinta días.

Con la resolución denegatoria de la extradición se dispondrá la inmediata libertad de la persona reclamada, sin perjuicio de la imposición de medidas de control hasta el momento en que el pronunciamiento adquiera autoridad de cosa juzgada o, a más tardar, hasta transcurridos treinta días, si el rechazo estuviese motivado por razones formales.

Si el hecho que originó la solicitud denegada fuese susceptible de juzgamiento en la Argentina, el reo será puesto a disposición de juez competente.

PARTE SEGUNDA: *Procedimientos especiales de extradición pasiva.*

A) Simplificados

Entrega de extraditados prófugos

Artículo 705: La persona extraditada que fugare y se refugie nuevamente en el territorio de la Nación Argentina, será puesta a disposición del Estado interesado, previo requerimiento de éste y audiencia ante la Cámara Federal que conoció del proceso de extradición o debió entender en el mismo de no haber mediado consentimiento del individuo.

Sólo podrá alegarse como defensa la circunstancia de que el país solicitante haya transgredido los compromisos asumidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 651.

Entrega de desertores

Artículo 706: Los representantes diplomáticos o consulares extranjeros podrán obtener, sin necesidad de solicitar formalmente la extradición, la entrega de tripulantes desertores de buques o aeronaves de sus respectivos países.

La petición se formulará por escrito ante la autoridad marítima o aeronáutica del lugar donde ocurrió la deserción, acompañando copia auténtica del rol de la tripulación o de los registros concernientes. Producida la detención, el desertor será llevado dentro de las 48 horas ante el juez federal comtente que, previa verificación de que no media el propósito a que alude el inciso a) del artículo 654, lo mantendrá privado de su libertad durante los plazos prescritos en el artículo 702, a los fines de que se pueda efectuar su entrega y recepción.

B) Auxiliares

Extradición en tránsito: condiciones

Artículo 707: La extradición en tránsito por el territorio de la Nación Argentina, cualquiera sea el medio de transporte empleado y aun sin preverse escalas, está sujeta a la previa autorización del Ministerio de Educación y Justicia que se pedirá por las vías señaladas en el artículo 667, acompañando copia íntegra de la sentencia condenatoria u orden de detención y de la resolución que haya dispuesto la entrega.

El silencio durante el plazo de diez días, se tendrá como respuesta afirmativa al pedido.

Extradición en tránsito: denegatoria o demora

Artículo 708: El tránsito podrá ser denegado por razones de tranquilidad pública o por los obstáculos previstos en los artículos 652 y 654.

La existencia de órdenes de arresto dictadas por autoridades de la Nación no dificultará el procedimiento, excepto si obedecieran a delitos cometidos durante el tránsito por su territorio. En este supuesto, podrá demorarse el traslado hasta la recepción de la indagatoria judicial.

Fuga del extraditado en tránsito

Artículo 709: El pedido de extradición en tránsito explícita o implícitamente acogido surtirá, en caso de fuga del individuo, los efectos de una solicitud de detención preventiva.

Las autoridades argentinas prestarán toda la cooperación que se halle a su alcance con el objeto de evitar la fuga del extraditado o la interrupción del viaje, así como para restituir a los agentes encargados de su custodia.

Tránsito de detenidos

Artículo 710: El tránsito por el territorio de la República de detenidos a disposición de un Estado extranjero que sean conducidos de una parte a otra del territorio de éste o desde sus embajadas, buques o aeronaves, será permitida por el Ministerio de Educación y Justicia, previa exhibición de la copia autorizada de la sentencia condenatoria o de la orden de detención.

Cuando provinieren de un tercer Estado que los haya entregado al país peticionario del tránsito para cumplimentar medidas procesales, deberá exhibirse copia del requerimiento cursado al efecto y de la resolución judicial que autorice el traslado.

Extradición provisoria

Artículo 711: Postergada la extradición con arreglo a lo normado en el artículo 703, inciso *a*), el Estado solicitante podrá obtener la entrega provisoria por un término que establecerá el tribunal interviniente en el procedimiento de extradición y que no será inferior al fijado en este código para la sustanciación del sumario, a efectos de realizar diligencias que no admitan demora y exijan la presencia del individuo.

La extradición provisoria suspenderá la etapa plenaria del juicio penal seguido contra el extradicto y el cumplimiento de la pena.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

PARTE TERCERA: *Secuestro y remisión de bienes relacionados con el delito*

Entrega de objeto existiendo requerimiento de detención preventiva o solicitud de extradición

Artículo 712: Mediando orden de detención o solicitud formal de extradición, serán secuestrados —haya o no pedido al respecto— los instrumentos del delito, los bienes provenientes de su comisión u obtenidos a cambio de éstos, y los elementos que de cualquier modo asuman el carácter de piezas comprobatorias.

Cuando se determine en el procedimiento respectivo, tramitado con audiencia de los interesados, que dichos bienes pertenecen a terceros de buena fe, domiciliados en la Argentina o se hallasen gravados en su favor, permanecerán secuestrados con el único fin de realizar pericias acerca de sus características, estado de conservación y valor. En caso contrario, los bienes serán colocados a disposición del Estado requirente para ser entregados a éste aun cuando la extradición se frustrare por hechos ajenos a su procedencia.

Cumplido el plazo señalado en el artículo 702, o rechazada la entrega, corresponde efectuar la debida restitución.

No obstante lo dispuesto al comienzo del segundo párrafo de este artículo, el país requirente podrá lograr la remisión de los objetos secuestrados, siempre que se comprometa, con expresa e irrevocable renuncia a oponer toda inmunidad de jurisdicción, a la devolución sin cargo de los mismos en la forma más rápida posible y a resarcir los daños y perjuicios que se causen a su propietario o poseedor.

Secuestro y entrega de bienes cuando no existe requerimiento de detención o solicitud de extradición

Artículo 713: El pedido de secuestro y posterior remisión de los bienes indicados en el artículo 712, cuando no existe requerimiento de detención preventiva o solicitud de extradición, será procedente cuando:

a) El delito que lo motiva resulte extraditable según las disposiciones de este código;

b) La rogatoria cursada puntualice:

1. El recaudo a que alude el inciso *b*) del artículo 632.
2. La vinculación que los bienes guardan con el delito.
3. La transcripción de las normas en que se funda.
4. Las piezas que prueban la propiedad, posesión o tenencia de los bienes por el damnificado, acompañando testimonio autorizado.
5. La probable ubicación de los bienes;

c) Estén dadas las demás condiciones del artículo 712.

Remisión de documentos

Artículo 714: No será obligatoria la remisión de documentos públicos, instrumentos notariales o procedimientos administraivos o judiciales, excepto cuando:

a) Se trate de actuaciones judiciales y se hubiera resuelto la incompetencia de los tribunales argentinos para conocer en el caso o requerido el juzgamiento al país extranjero por el delito investigado en dichas actuaciones;

b) Mediara formal compromiso del Estado requirente de devolverlos en las condiciones del artículo 712, último párrafo, y se estimara por el juez que conozca en el procedimiento de cooperación, que la falta temporaria no perjudicará a las partes o a los interesados, ni tampoco las tareas propias de la oficina o registro donde se hallen.

PARTE CUARTA: *Producción de pruebas y realización de otros actos procesales.*

Diligenciamiento de exhortos.

Artículo 715: Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción de declaraciones testificales, indagatorias o informativas, la producción de pericias, inventarios, notificaciones, o medidas cautelares, la expedición de certificaciones, y, en general, la realización de otros actos procesales, serán cumplimentados de igual modo que los emanados de autoridades judiciales argentinas.

En el diligenciamiento podrán observarse formalidades especiales, si así lo peticionare la autoridad judicial extranjera y no fueren incompatibles con el orden público.

No prejuzgamiento sobre la competencia del órgano requirente.

Artículo 716: El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no prejuzga acerca de la competencia del órgano requirente, ni importa compromiso de reconocer la validez de la sentencia que dictare.

Para el cumplimiento del exhorto, bastará que la actuación del Estado requirente aparezca legitimada por algunas de las reglas previstas en los artículos 643 y 649.

Intervención personal de las autoridades judiciales extranjeras o de sus agentes.

Artículo 717: Los magistrados extranjeros, previa autorización concedida por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, podrán constituirse en el territorio de la República con el objeto de intervenir personalmente en los trámites que en ejecución de un exhorto tengan lugar ante el juez competente.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

También lo podrá hacer por intermedio de agentes habilitados según su legislación para investigar y comprobar delitos, a los fines de intervenir en las diligencias encomendadas a los jueces argentinos, practicar pericias y obtener copias autenticadas de las actuaciones que se instruyan.

Citación de testigos y peritos para comparecer ante jueces extranjeros.

Artículo 718: Cuando la autoridad judicial extranjera juzgare necesario la comparecencia personal de testigos o peritos que se domicilien o residan en el territorio de la Nación Argentina, la citación indicará el día, la hora y el lugar de la audiencia; la cuantía de las indemnizaciones que se abonarán en concepto de gastos de viaje y estada en el país extranjero; la institución u organismo depositarios en la Argentina de los pasajes y del adelanto pecuniario puesto a disposición de la persona citada para facilitar su traslado, así como el formal compromiso de otorgar al notificado la inmunidad prevista por el artículo 651 de este código.

El testigo o perito que sin causa justificada no concurriera a la audiencia designada, luego de haber percibido el adelanto aludido en el párrafo precedente, será reprimido con las sanciones previstas en el Código Penal para quienes, legalmente citados, se abstengan de comparecer ante un juez argentino.

Capítulo III

Cooperación requerida a las autoridades extranjeras

Extradición activa: procedencia

Artículo 719: Cuando en causa penal que tramite ante los tribunales de la República de cualquier jurisdicción, fuero o instancia, sea requerida la detención de una persona refugiada en el extranjero, se solicitará la circulación del pedido de captura a la Organización Internacional de Policía Criminal; pero si constare el país de refugio, se pedirá directamente a sus autoridades la extradición y, de proceder, la detención preventiva.

Si la causa tramitara ante los tribunales nacionales, la resolución que de oficio o a instancia de parte se dicte resolviendo solicitar o no la extradición, será siempre fundada y recurrible por vía de apelación cuando se hubiese pronunciado en primera instancia.

Extradición activa: recaudos

Artículo 720: La solicitud que se curse será acompañada de todos los recaudos indicados en el artículo 681. Sin embargo, cuando la legislación del país de refugio atribuyera a sus autoridades la potestad de examinar el mérito de las evidencias de cargo, se agregará testimonio de las constancias que fundamenten el auto de prisión preventiva o la orden de detención.

Extradición denegada: juzgamiento en el extranjero

Artículo 721: Cuando la extradición solicitada por los jueces argentinos fuera denegada y existiese causal que haga procedente deducir la acción penal según la ley del país de refugio, el Ministerio de Educación y Justicia podrá requerir formalmente el juzgamiento en el extranjero.

Si mediara sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, el requerimiento sólo podrá cursarse previa autorización del presidente de la República en el supuesto de que el individuo haya sido sometido a proceso por los jueces de la Nación o, en su caso, del gobernador de la provincia ante cuyos tribunales tramitara la causa respectiva.

Juzgamiento en el extranjero: validez

Artículo 722: La sentencia que se dicte en el proceso incoado a requerimiento de la Nación Argentina, o a que hubiere dado lugar la solicitud de entrega denegada, hará cosa juzgada aun cuando preexista pronunciamiento judicial firme emanado de los tribunales argentinos. En este último supuesto, los efectos de la sentencia extranjera no trascenderán a materias ajenas a lo estrictamente penal, ni podrán influir en la situación de los coimputados juzgados en la República.

Si el inculpado se sustrae a la potestad del país de enjuiciamiento, la solicitud cursada por el Ministerio de Educación y Justicia no implicará renuncia al derecho de punir.

Compromisos de reextradición

Artículo 723: Los compromisos de reextradición asumidos para lograr la entrega serán cumplidos fielmente, aun cuando este Código o un tratado prescriban distinto orden de prelación.

Empero, si la entrega por vía de reextradición significase violación de lo prescrito en los artículos 653, 654, 655 y 683, que el sujeto pasivo podrá acreditar mediante la interposición de hábeas corpus ante la cámara federal competente, se restituirá el individuo al Estado que lo haya extraditado.

Extensión de facultades

Artículo 724: Todas las facultades que los capítulos precedentes reconocen a jueces y autoridades extranjeras, les están conferidas a jueces y autoridades argentinos, con la sola limitación de lo prevenido en la ley del país que debe prestar la cooperación.

Capítulo IV

Efectos de los procedimientos y sentencias penales extranjeros

Parte Primera: *prosecución en la República de procedimientos penales*

Actuaciones iniciadas en país extranjero

Artículo 725: Cuando un Estado extranjero decline su jurisdicción por entender que son compe-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

tentes las autoridades argentinas para conocer de un hecho perseguible penalmente según las leyes de la República, las actuaciones respectivas tendrán valor de denuncia, o, en su caso, de instancia de parte, y obligarán a realizar los trámites procesales correspondientes al tipo delictual de que se trate.

Enjuiciamiento cuando no se concede la extradición

Artículo 726: Negada la extradición, sea por la levedad de la sanción amenazada, sea por la existencia de algunas de las causales previstas en el presente Código, con la excepción de las indicadas en el artículo 653, incisos *a*), *c*) y *d*), el individuo será sometido a juzgamiento en el país por el delito que motivó la solicitud de entrega, siempre que el Estado requirente:

a) No haya expresado su voluntad en contrario;
b) Suministre, en original o en copia certificada, los elementos comprobatorios de la infracción y los antecedentes penales del imputado.

En la hipótesis de que la extradición sea improcedente por la levedad de la sanción amenazada, el Estado interesado podrá, cumplimentando lo dispuesto en el inciso *b*) de este artículo, requerir el juzgamiento sin solicitar previamente la extradición.

PARTE SEGUNDA: *ejecución de sentencias penales extranjeras*

Preliminar: reconocimiento de sentencias

Requisitos

Artículo 727: En todos los casos en que la sentencia penal sea presupuesto para la agravación de la pena, la imposición de una medida de seguridad, la privación de un beneficio, la interrupción o suspensión de un plazo, la extinción de una acción o cualquier otro efecto en el ámbito del derecho penal, se tendrá en consideración la pronunciada en un Estado extranjero, siempre que:

a) Revista autoridad de cosa juzgada;
b) Haya sido dictada respecto de un delito extraditable según las disposiciones de este Código.

Admisibilidad

Artículo 728: La sentencia penal extranjera podría ser reconocida de oficio o a instancia de parte, sin necesidad de previo juicio de *exequatur*.

Cuando se hubiera incorporado a la causa con posterioridad al período reservado para evacuar la defensa, se correrá nuevo traslado al acusado con el objeto de que pueda alegar y acreditar en un lapso no inferior a la mitad del señalado para el período ordinario de prueba, la existencia de alguno de los impedimentos a que alude el artículo 727.

La preexistencia de un pronunciamiento judicial argentino, consentido o ejecutoriado, que admita o rechace el reconocimiento de la sentencia penal extranjera, tendrá efectos de cosa juzgada.

Registro

Artículo 729: Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, se tomará debida nota en el Registro Nacional de Reincidencia de las sentencias pronunciadas en el extranjero cuando:

a) Se refieran a nacionales argentinos o a personas domiciliadas en el territorio argentino;
b) Conciernan a delitos cometidos en el territorio nacional;
c) Deban ser ejecutadas por las autoridades argentinas.

También se anotarán las decisiones que acuerden o denieguen el reconocimiento de sentencias penales extranjeras.

A) Disposiciones generales en materia de ejecución

Casos en que procede peticionarla

Artículo 730: La ejecución extraterritorial de la sentencia siempre que medie requerimiento al respecto, será procedente:

a) Cuando la levedad de la pena impuesta impida la extradición;
b) Si el condenado se encuentra cumpliendo o deba cumplir en la Argentina una pena privativa de libertad, y la acumulación de sanciones favorece el otorgamiento de la libertad condicional;
c) Si el delincuente tiene la nacionalidad argentina o se domicilió en el territorio de la República durante los últimos cinco años;
d) Tratándose de penas de inhabilitación o de multa, si el delincuente ejercita su actividad profesional o es propietario de bienes en la Argentina.

Recaudos de la demanda

Artículo 731. — La demanda de ejecución será acompañada:

a) De los elementos indicados en el artículo 682, en cuanto fueren pertinentes;
b) De un extracto de los antecedentes judiciales del condenado;
c) De un informe médico certificante de que el individuo cuya transferencia se realizará no sufre enfermedades infecciosas.

Impedimentos

Artículo 732. — 1. La demanda de ejecución podrá rechazarse:

a) Cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 727, no corresponde el reconocimiento de la sentencia de que se trata;

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

b) Cuando operen los obstáculos señalados en los incisos *a*), *b*) y *d*) del artículo 683.

2. Si la condena comprende dos o más delitos y la ejecución respecto de alguno de ellos ha sido rechazada, tocará al Estado requirente especificar —dentro del plazo fijado en el artículo 702— la parte de la condena impuesta que concierne a los delitos que no ofrecen reparos.

Interdicción de proceder

Artículo 733. — El Estado requirente, cuando haya demandado la ejecución, no podrá realizar otros procedimientos que los enderezados a poner en práctica medidas cautelares.

Rechazada la demanda o retirada antes de que recaiga decisión al respecto, el derecho de ejecutar la sanción revertirá de pleno derecho al Estado requirente.

Medidas cautelares referentes a personas

Artículo 734. — Para asegurar el cumplimiento de la pena privativa de libertad, procederá la detención preventiva cuando:

a) Se ha recepcionado la demanda de ejecución y la pena impuesta es de cumplimiento efectivo;

b) El Estado que ha decidido requerir la ejecución, cursará una solicitud con los recaudos previstos en los incisos *a*), *b*) y *c*) del artículo 690.

La detención preventiva prevista en el inciso *b*), finalizará dentro de los plazos del artículo 692.

Medidas cautelares respecto de bienes

Artículo 735. — Podrá decretarse el embargo preventivo o el secuestro de bienes, mediando solicitud de ejecución de pena de multa.

La demanda deberá contener los datos consignados en el artículo 713 y, si se lo estimara conveniente, la designación de la persona que actuará como depositario.

El embargo será levantado y el secuestro dejado sin efecto, en el supuesto de no recibirse la solicitud de ejecución dentro de un plazo igual al doble de los previstos en el artículo 692.

Ley aplicable

Artículo 736. — El trámite de ejecución será exclusivamente reglado por la ley argentina, correspondiendo también a sus autoridades resolver los incidentes que se susciten.

La ejecución cesará no sólo en los casos previstos por aquélla, sino también cuando el hecho deje de constituir delito en el país requirente, o el reo haya sido allí objeto de cualquier otro pronunciamiento que torne inejecutable la sanción impuesta.

B) Reglas concernientes a penas privativas de la libertad.

Transferencia del detenido

Artículo 737. — Si la persona sentenciada se encontrara detenida en el Estado requirente, ella será transferida a la Argentina tan pronto se notifique la aceptación de la demanda.

Quebrantamiento de la condena

Artículo 738. — El derecho de ejecutar la sanción revertirá al Estado requirente, si el condenado quebranta el cumplimiento de la pena privativa de libertad o la libertad condicional, dejando el territorio de la Nación Argentina.

C) Cumplimiento de otras sanciones.

Penas de inhabilitaciones

Artículo 739. — En el supuesto de pena de inhabilitación, para adecuarla a la similar susceptible de ser impuesta por un tribunal argentino en iguales circunstancias, podrá ordenarse que se ejecute solamente respecto de alguno o algunos de los derechos cuya pérdida fue resuelta.

El mismo criterio se seguirá en materia de inhabilitaciones accesorias.

Penas de multas

Artículo 740: La suma adeudada en concepto de multa se convertirá a moneda de curso legal en la Argentina de acuerdo con el tipo de cambio vigente al momento de admitirse la ejecución.

Las facilidades estatuidas por la ley del Estado demandante, como el plazo y el pago en cuotas, serán admitidas por los tribunales argentinos.

El importe de lo percibido, previa deducción de gastos, será puesto a disposición del Estado requirente.

Si la multa no es satisfecha a su debido tiempo, se procederá a convertirla en prisión siempre que esta alternativa esté prevista también en las leyes del Estado requirente.

PARTE TERCERA: *vigilancia de condenados y liberados por sentencias pronunciadas en el extranjero*

Requisitos de procedencia

Artículo 741: La vigilancia del condenado a pena privativa de libertad cuya ejecución hubiera sido dejada en suspenso o en libertad condicional, podrá ser requerida a la Argentina por el Estado en que se pronunció la sentencia.

El requerimiento deberá satisfacer los recaudos y el trámite señalados para la ejecución de una sentencia penal extranjera.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Facultades y deberes del órgano de control

Artículo 742: El juez que conozca del requerimiento y admita su procedencia, actuará en el control de la vigilancia del liberado condicionalmente, con facultades de adaptar la penalidad y de señalar el organismo a cargo del patronato, así como, eventualmente, de disponer la revocatoria del beneficio por quebrantamiento de las condiciones compromisorias indicadas por la ley penal del país requerido.

Pronunciada la caducidad del beneficio, se ordenará la ejecución de la penalidad en suspenso hasta el límite resultante de la adaptación realizada de conformidad con el artículo 656, inciso *b*).

El quebrantamiento de la pena con abandono del territorio argentino, tornará aplicable lo dispuesto en el artículo 738.

La vigilancia cesará, aparte del supuesto de agotamiento de la sanción impuesta, en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 736.

Libertad provisoria

Artículo 743: Las normas precedentes se aplicarán a quienes se encuentran gozando de los beneficios de la excarcelación o de la libertad provisoria otorgadas en el extranjero.

Art. 2º — La presente ley entrará en vigencia a los treinta días de su publicación.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge R. Vanossi.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto que presento a la consideración de la Honorable Cámara tiene como principal fundamento el imperativo constitucional de "afianzar la justicia" y su concreción por medio de las garantías del debido proceso, al mismo tiempo que modernizar y dar certeza a los procesos criminales, disminuir la impunidad, agilizar y hacer eficaces los trámites conducentes a la prestación de ayuda entre los Estados para combatir la delincuencia y, en definitiva, mejorar la imagen internacional de la República, en cuanto a su eficiencia para la detención de las personas requeridas por otras potencias por la comisión de delitos graves en las mismas.

La necesidad de reformar el régimen internacional de extradición ha sido reiteradamente destacada por la doctrina nacional, a fin de solucionar las desorientaciones suscitadas por la simultánea vigencia de dos preceptivas en algunos aspectos contrapuestos entre sí, la ley 1.612 y el Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación, y por la manifiesta desactualización de sus disposiciones.

Tal necesidad de renovación legislativa fue puesta de relieve durante el VI Congreso Nacional de Derecho Procesal, reunido en Tucumán en 1970, y por el II Congreso de la Asociación Argentina de Derecho Internacional, reunido también en Tucumán en 1973. En este último se declaró "impostergable" la sanción de un texto acorde con las necesidades de nuestros días.

El presente proyecto se inspira en el anteproyecto de ley nacional de extradición que fuera preparado por el profesor doctor Horacio Daniel Piombo, aprobado por el V Congreso de la Asociación Argentina de Derecho Internacional, en el año 1979, cuyo plenario resolvió por unanimidad elevarlo al Ministerio de Justicia de la Nación como propuesta oficial de la entidad.

El citado ministerio, por resolución 1.190/79, creó una comisión para su análisis, integrada por los doctores Piombo, Santiago, Rizzi y De Paoli, la que elaboró el proyecto definitivo, tomando como base el citado anteproyecto del primero de los nombrados.

Debo destacar que el autor del anteproyecto que, con algunas modificaciones, presento a consideración de la Honorable Cámara, es un destacado magistrado, jurista e internacionalista, profesor titular de derecho internacional público en las universidades nacionales de La Plata y Mar del Plata, y de derecho internacional privado en las universidades nacionales de Mar del Plata, Católica de La Plata y Notarial Argentina.

Tiene numerosas obras publicadas, destacándose sus libros *Extradición de Nacionales, Teoría general de la Publicidad y tratados internacionales* y *Estructura normativa del derecho internacional privado*, por las que ha recibido numerosos premios y galardones. También ha escrito numerosos artículos y folletos.

Se ha desempeñado en el Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires, donde revista actualmente como juez de primera instancia en lo Penal de La Plata, desde hace ocho años.

Ha cooperado en numerosas oportunidades en proyectos legislativos en el orden nacional, provincial y municipal. Además, es miembro de la Asociación Argentina de Derecho Internacional desde el año 1972, entidad en la que formó parte del consejo directivo, fue vicepresidente y se desempeña como presidente desde el año 1983.

Ha participado en numerosos congresos científicos debiendo destacarse, entre ellos, que fue presidente de la delegación argentina a la Conferencia Interamericana Especializada sobre Extradición, realizada en Caracas en febrero de 1981, evento este que tomó como elemento de trabajo su *Anteproyecto de convención multilateral sobre cooperación judicial penal internacional*, que la OEA le había confiado redactar.

El proyecto que pongo a consideración de esta Honorable Cámara introduce en el Código de Procedimientos Penales 98 artículos, distribuidos en cuatro capítulos, y se ocupan de dos grandes temas: las reglas aplicables a todas las solicitudes de ayuda y a los institutos de la cooperación.

Las disposiciones generales regulan, entre otros temas, el deber de prestar la más amplia ayuda y los presupuestos de la ayuda.

La parte especial presenta dos divisiones principales: una se refiere a los institutos que tienen en mira el auxilio para hacer factibles el buen éxito de los procedimien-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

tos penales en el extranjero, y otra que apunta a la realización de procedimientos ante los tribunales argentinos que requieran la cooperación penal internacional, o que tengan origen en ella.

Los aspectos que me parecen más destacables en el presente proyecto son:

1) Tiene una sistemática muy superior al texto vigente.

2) Introduce una mayor agilidad en el trámite, adecuándolo a los tiempos presentes.

3) Acorta el plazo para que el gobierno interesado pida la entrega del reo, antes de ponerlo en libertad. La mayor celeridad se justifica por el desarrollo que han adquirido las comunicaciones.

4) Mantiene la regla de que, en ausencia de un tratado, se aplica el principio de reciprocidad.

5) Adhiere al principio de la doble punibilidad.

6) Afirma el principio de especialidad.

7) La extradición se conceda para los delitos comunes, y no para los políticos.

8) Refirma el principio de la pena más benigna.

9) Reconoce el predominio de la ley argentina para el procedimiento judicial de ayuda.

10) En cuanto a la traducción, que en la actualidad puede presentarse como un problema sumamente complejo respecto de algunos idiomas, establece que, en caso de no encontrarse traductores, se volcará al francés o al inglés.

11) Promueve la aceptación de los modernos medios técnicos para materializar el requerimiento.

12) Concede amplias facultades al juez interviniente.

13) Prevé la vigilancia del condenado a pena privativa de libertad cuya ejecución hubiera sido dejada en suspenso o en libertad condicional.

Otros aspectos destacables son: asegura la unicidad de persecución en el orden internacional, el principio de *non bis in idem;* repudia las condenas dictadas en rebeldía; deniega la ayuda cuando el procedimiento evidencia fines persecutorios por razones políticas, raciales, religiosas o de nacionalidad; refirma el derecho de asilo por razones políticas o conexas, pero lo excluye cuando se trata de actividad terrorista o de crímenes contra la humanidad; otorga plena validez a la documentación procesal proveniente de extraña jurisdicción.

Disminuye también la impunidad delictiva; no excluye de la cooperación a los delitos de acción privada ni a las infracciones fiscales aunque a estas últimas sólo en el caso de que existiera vinculación convencional con el país requirente, y la infracción afectase la percepción de gravámenes comprendidos en el respectivo acuerdo.

Se agilizan y desburocratizan los trámites de la ayuda, se aprovechan los modernos medios de comunicación y se prescinde de innecesarias formalidades de legalización.

Todas estas características hacen aconsejable, en mi criterio, la aprobación de este proyecto por parte de la Honorable Cámara.

Jorge R. Vanossi.

—A las comisiones de Legislación Penal, de Justicia, de Relaciones Exteriores y Culto —especializadas— y de Presupuesto y Hacienda.

27

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ESTABLECIMIENTO DE JUICIOS POR JURADOS PARA DELITOS CONTRA EL HONOR

Artículo 1º — Se instituye por medio de la presente ley el juicio por jurados para delitos contra el honor, previstos en los artículos 109 a 117 inclusive, del título II, "Delitos contra el honor", del Código Penal de la Nación. Este procedimiento se aplicará a las causas de jurisdicción de los tribunales nacionales en lo criminal y correccional de la Capital Federal, territorio nacional de la Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur.

Art. 2º — Todos los vecinos de la Capital Federal y territorio nacional de la Tierra del Fuego, sin distinción de sexo ni nacionalidad, tienen el derecho y están obligados a prestar el servicio de jurados, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

1º Ser mayor de treinta años y no mayor de sesenta y cinco;

2º Tener una residencia permanente en el territorio no inferior a los tres años;

3º Saber leer y escribir correntemente en idioma castellano;

4º Tener completos los estudios primarios;

5º Figurar inscrito en el Registro Nacional Electoral siendo ciudadano argentino. Los extranjeros residentes que voluntariamente se inscriban en un registro especial creado al efecto podrán ser convocados como jurados;

6º No ser demente, inhabilitado o tener las facultades mentales disminuidas.

Art. 3º — Son inhábiles para desempeñar el cargo de jurados y deberán ser eliminados de las listas si estuvieren inscritos:

a) Los condenados por delitos comunes:
b) Los procesados desde que se haya dictado auto de detención;
c) Los fallidos no rehabilitados;
d) Los ebrios consuetudinarios;
e) Todos aquellos que no tuvieren o acreditaren oficio o empleo conocido.

Art. 4º — No podrán prestar el servicio de jurados mientras desempeñen su función o ejerzan su profesión:

1º Los ministros del Poder Ejecutivo y todos los empleados de su inmediata dependencia;

2º Los senadores, diputados, el intendente municipal y los miembros del Concejo Deliberante;

3º Los jueces de toda categoría, los fiscales, secretarios y demás empleados de la administración de justicia, y los jueces del Tribunal de Faltas Municipal;

4º El jefe de la Policía Federal, los comisarios y todos los empleados de la repartición;

5º Los jefes, oficiales y soldados del Ejército, Fuerza Aérea, Marina, Gendarmería Nacional y Pre-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

fectura Nacional, o de otros cuerpos especiales dependientes del Poder Ejecutivo;

6º Los abogados, escribanos y procuradores;
7º Los eclesiásticos de cualquier culto.

Art. 5º — Pueden excusarse del servicio de jurados y pedir la eliminación de las listas:

1º Los médicos, farmacéuticos y enfermeros de hospitales y sanatorios;
2º Los maestros de escuela;
3º Los mayores de sesenta años;
4º Los que hayan prestado el servicio en el año precedente interviniendo por lo menos en seis causas.

Art. 6º — La Corte Suprema de Justicia de la Nación procederá a formar una lista de jurados para la Capital Federal y una lista para el territorio nacional de la Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur que estarán integradas de acuerdo a las previsiones contenidas en los artículos 2º y 3º de la presente ley y la reglamentación que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo nacional. Las listas deberán confeccionarse por secciones y circuitos electorales, reuniendo en la medida de lo posible un número no mayor de 100 personas por lista.

Art. 7º — La Corte Suprema ordenará que se publique la lista de jurados en los diarios y carteles, que se fijarán en la respectiva casa de tribunales durante quince días. Cualquier persona del pueblo puede pedir la eliminación de aquellos que figuren indebidamente en las listas, por no reunir las condiciones que esta ley exige. La Corte Suprema averiguará los hechos breve y sumariamente, resolviendo sin más trámite lo que corresponda.

En adelante la Corte Suprema integrará o aumentará la lista de jurados en los primeros meses del año.

Art. 8º — Una vez depuradas las listas de jurados, éstas quedarán a disposición de los jueces que correspondan, según la jurisdicción territorial, los que oportunamente procederán a desinsacular de la misma el número de jurados que intervendrán en los juicios objeto de la presente ley, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11.

El ejercicio

Art. 9º — El cargo de jurado es obligatorio; los que se nieguen a desempeñar las funciones de jurados u obstaculicen de cualquier modo la secuela del juicio, serán pasibles de una multa de ₳ 200 (doscientos) o arresto equivalente, a criterio del juez a quien corresponda presidir el jurado, previa audiencia oral en que recibirá la prueba de descargo. Sólo se admitirá como excusa legal para no desempeñar el cargo, la enfermedad debidamente comprobada, ausencia del país u otra análoga a criterio del juez.

Art. 10. — Presentada una acusación por calumnia o injuria, el juez procederá a examinar:

1º Si se acompaña la publicación acusada; u otras constancias instrumentales que acrediten prima facie la comisión del delito;

2º Si quien la deduce es el ofendido y después de su muerte el cónyuge, hijos, nietos o padres sobrevivientes;

3º Si el jurado es competente para entender en la acción. Resueltas afirmativamente las dos cuestiones que preceden, dentro de un término no mayor de cinco días, convocará a las partes a juicio de conciliación; para cuarenta y ocho horas después, ampliables según la distancia conforme lo dispone el Código de Procedimientos; y se observarán las siguientes reglas:

a) Si no concurre el querellante, se dará por terminado el juicio y se ordenará el archivo de las actuaciones;
b) Si el que no concurriere fuere el querellado, la causa seguirá su curso;
c) Si la conciliación no se lleva a cabo, las partes acto continuo fijarán el domicilio legal donde se tendrán por válidas todas las notificaciones; y previamente impuestos de quienes se hallan en la lista de jurados, procederán a designar el nombre de aquellos contra quienes tuvieren causa de recusación legal;
d) En la misma audiencia se recibirá declaración indagatoria al acusado;
e) El juez no decretará la detención ni la prisión preventiva del procesado, salvo que hubiese motivos fundados para presumir que tratará de eludir la acción de la justicia;
f) Asimismo las partes tendrán la obligación de ofrecer en esa audiencia y en escrito separado toda la prueba de que han de valerse en el juicio oral ante el jurado. La inasistencia a ese acto sin justa causa hace perder ese derceho;
g) Si entre la prueba ofrecida hubiere testigos domiciliados fuera del radio del juzgado, el juez ordenará allí mismo, que se libre oficio para la recepción de esas pruebas;
h) Si no hubiere prueba a recibirse de la indicada en el inciso anterior, el juez en la misma audiencia hará saber a las partes el día en que se ha de constituir el tribunal del jurado y ordenará que se citen a testigos, peritos, etcétera, que se hubieren ofrecido como prueba por el querellante y el querellado bajo apercibimiento de que si no concurrieren serán traídos por la fuerza pública;
i) El juez resolverá también, cuáles son las pruebas admisibles y desechará las que considere impertinentes.

Art. 11. — El día designado para la audiencia, el juez en presencia de las partes procederá a sortear los jurados de la lista pertinente, el que se hará por medio de bolillas numeradas, que correspondan al nombre de todos los jurados comprendidos en la lista. Se sortearán dieciocho; las catorce primeras bolillas corresponderán a los jurados titulares y las otras cuatro a los suplentes. Las partes podrán ejercer en el mismo acto el derecho de recu-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

sar con causa a los jurados a medida que sus nombres vayan saliendo del bolillero, entendiéndose que serán causales de recusación las mismas que se prevén para los jueces en el Código de Procedimientos en lo Criminal.

El juez deberá sustanciar y terminar los incidentes de recusación dentro de los ocho días. La infracción a esta regla importa falta grave.

Art. 12. — Constituido el tribunal del jurado el juez mandará comparecer a una segunda audiencia, que deberá ser fijada en un término no mayor de treinta días de la primera, a los jurados que hubiesen resultado sorteados en calidad de titulares y suplentes, haciéndoles citar por intermedio de la oficina de mandamientos y notificaciones y observando el procedimiento que se establece a continuación:

1º Si hubieren comparecido la totalidad de los titulares, el tribunal se constituirá con ellos y el primer suplente.

2º El juez se instalará con los jurados en el salón de audiencia, y una vez colocadas las partes en sus respectivos lugares se declarará abierta la sesión. Enseguida el juez tomará juramento a los jurados de la siguiente manera: "¿Juráis que examinaréis con atención la causa que vais a conocer y que llegada la oportunidad, daréis vuestro veredicto sin hacer traición a los más altos intereses de la sociedad, ni a los derechos de la inocencia y con la firmeza e imparcialidad propia del hombre libre y honrado?".

"Sí, lo juro".

3º Terminado el acto a que se refieren los números anteriores, el fiscal procederá a dar lectura al escrito de acusación, de las pruebas que se hubieren preparado previamente con autorización judicial, y de la publicación acusada en el caso. Luego serán escuchados el acusador particular y el querellado o sus respectivos letrados. El primero para ratificar la acusación formulada y el segundo para que manifieste lo que crea conveniente a su favor.

4º Si el acusado no hubiere comparecido o careciere de letrado, será defendido por el defensor de pobres y ausentes.

5º Acto continuo se procederá a recibir las pruebas ofrecidas, debiendo levantarse acta consignando las declaraciones completas de los testigos y los informes de los peritos.

6º El juez procederá a interrogar a los testigos sobre su nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión y por las demás generales de la ley establecidas en el Código de Procedimientos, advirtiendo a los mismos sobre las penalidades establecidas para la falsedad testimonial.

7º Los testigos serán luego interrogados por el fiscal y el acusador particular, luego por el acusado o su defensor. De la misma facultad puede usar cada uno de los jurados.

8º Interrogados los testigos de la acusación se pasará luego a los testigos de la defensa, procediéndose de la misma forma, iniciándose el interrogatorio por el acusado o su defensor.

9º Después de cada declaración el testigo puede ser repreguntado por el acusador, el acusado o sus respectivos letrados.

10. Las partes podrán producir las demás pruebas admitidas por el Código de Procedimientos, debiendo realizarse todas ellas en la misma audiencia si fuera posible.

11. El juicio oral continuará durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias para su terminación. Sólo podrán suspenderse cuando fuere necesario practicar alguna diligencia fuera del radio del juzgado, o cuando no comparezca algún testigo cuya declaración sea considerada necesaria.

Art. 13. — Concluida la producción de la prueba, las partes alegarán sobre el mérito de las mismas, oyéndose primero al fiscal y al acusador particular y luego al defensor. El acusado puede hacer uso de la palabra después de su defensor.

Art. 14. — Terminada la defensa del acusado, el jurado pasará a deliberar, nombrando a uno de ellos para presidente y otro para secretario.

Cuando el presidente del jurado crea agotada la discusión, pondrá a votación el caso en estos términos: "¿El acusado es culpable?" Recogerá los votos empezando por el último de la lista y terminando con el suyo propio. El voto de los jurados debe ser secreto.

Art. 15. — El acusado sólo podrá ser declarado culpable por el voto unánime de los catorce jurados. Para la absolución basta con el voto de diez jurados. Ninguno de los jurados podrá abstenerse de votar, pero si lo hiciere se considerará que ha votado a favor del reo. En caso de no reunir el jurado mayoría suficiente para condenar o absolver al reo, será el juez el que determinará la culpabilidad o inocencia.

Art. 16. — En caso que el veredicto sea reconociendo culpabilidad, el presidente del jurado interrogará a sus pares acerca de si existen circunstancias atenuantes o agravantes. Se necesitan siete votos para admitir las primeras y doce para las segundas.

Art. 17. — Acordado el veredicto, el presidente del jurado lo hará saber al juez, quien ordenará en consecuencia que se reanude la audiencia, con presencia del fiscal, y del acusado y su defensor. El juez hará introducir a los jurados y les preguntará si han acordado su veredicto.

Art. 18. — Dada la respuesta afirmativa por el presidente del jurado, el juez le preguntará si el acusado es o no culpable del delito expresado en el escrito de acusación. El presidente del jurado contestará "culpable o no culpable", según haya sido acordado, y después de repetir la declaración del jurado, el juez ordenará que sea registrada al pie del escrito de acusación bajo su firma y la del secretario.

Art. 19. — En caso de declararse culpable el acusado, el juez interrogará al presidente del jurado sobre la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes. El presidente según lo acordado dirá: "con atenuantes", "con agravantes" o "sin atenuantes ni agravantes".

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 20. — Siendo varios los acusados o comprendiendo la acusación diversos cargos de los cuales resultaren unos aprobados y otros no, podrá el jurado hacer declaraciones especiales admitiendo los primeros y desechando los segundos.

Art. 21. — Si el jurado encontrare probado un delito menor que el designado en la acusación o que traiga aparejada una pena menor, pero no comprendido en él, o el mismo delito pero en grado menor, podrá absolver al acusado del delito mayor y declararlo culpable del menor.

Art. 22. — Registrado el veredicto, si fuese declarada la no culpabilidad, el juez ordenará la inmediata libertad del acusado. En el caso contrario, podrá dictar sentencia aplicando la pena correspondiente en el mismo acto, o podrá hacerlo dentro del tercer día.

Art. 23. — La retracción de la calumnia y la injuria contra un particular, para que importe la exención de pena y la finalización del procedimiento, sólo puede hacerse antes que quede constituido el jurado de la forma prevista en el artículo 11.

Art. 24. — Si el director o el editor del periódico donde haya aparecido la publicación acusada no diese el nombre del autor de la misma a la primera intimación que se le formule por intermedio del juez correccional que entienda en la causa, se juzgará que le pertenece. El acusador puede probar quién es el verdadero autor de la publicación acusada y seguir el juicio contra él.

Art. 25. — El veredicto del jurado es inapelable y sólo se puede recurrir ante la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en los siguientes casos:

1º Por no haberse citado a las partes para la constitución de los jurados;

2º La violación de algunas de las formas esenciales del juicio;

3º No haberse recibido la prueba ofrecida por las partes y que la Cámara considere decisiva para la resolución de la causa;

4º Injusta o errónea aplicación de la ley en la sentencia o no haberse dictado dentro del término legal.

Art. 26. — Deducido y fundado el recurso dentro del tercer día de notificada la sentencia, la Cámara dará traslado del escrito a la otra parte, por tres días, y pedirá los autos al inferior. Vencido este término la Cámara resolverá dentro de los cinco días si acuerda o no el recurso.

Art. 27. — Si no lo admitiera devolverá los autos al inferior para que se cumpla la sentencia. Si lo admitiera anulará todos los hechos en los casos de los incisos 1, 2 y 3 del artículo 25 y ordenará que se proceda a un nuevo juicio, convocándose a un nuevo jurado. En el caso del inciso 4 del mismo artículo dictará el fallo que estime de justicia, tomando como base en cuanto a los hechos el veredicto del jurado. La sentencia de la Cámara deberá dictarse dentro del término de diez días de concedido el recurso.

Disposiciones complementarias

Art. 28. — Deróganse los artículos 591 a 596 inclusive del Código de Procedimientos Penal de la Capital Federal.

Art. 29. — Supletoriamente se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos Penal en todo lo que no se oponga a la presente ley.

Art. 30. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge R. Vanossi.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los delitos contra el honor están previstos y regulados en el Código Penal de la Nación y el procedimiento en torno al juzgamiento de los mismos para el ámbito de la Capital Federal y el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en el respectivo Código de Procedimientos Penal. Partiendo de la base que el bien jurídico protegido es el honor de las personas resulta evidente que toda conducta antijurídica que tienda a desacreditar, deshonrar e imputar falsamente a otro la comisión de un delito tendrá para el particular damnificado consecuencias muy especiales en el seno mismo de la sociedad en la que habita.

En efecto, la deshonra o el descrédito representan para la persona afectada una tacha de carácter moral que se manifiesta ante la opinión pública general menguando su propia integridad. Por ello la administración de justicia pone en cabeza del sujeto afectado la posibilidad de obtener una reparación que actúa como una suerte de certificado de rehabilitación moral y social ante la sociedad a la cual pertenece.

Si por naturaleza estos delitos tienen especial repercusión en el pueblo para el damnificado y para la opinión general, aparecen razones de estricta justicia que llevan a fundar en el procedimiento base del presente proyecto la participación popular directa en las causas que tengan por objeto los delitos explicitados en el comienzo. Parece absolutamente razonable que quien ha resultado afectado por un delito de esta especie pueda obtener la reparación pertinente en un juicio garantizado por la directa participación popular.

A los particulares interesa especialmente entonces demostrar ante un jurado popular que su integridad ha sido mancillada por una acusación injuriosa o calumniosa y restablecer el honor afectado, pero también interesa a la sociedad en forma directa la posibilidad de demostrar la veracidad de los hechos imputados.

El establecimiento en nuestro país del juicio por jurados para delitos contra el honor representa una interesante experiencia piloto, que bien podría con el tiempo y a medida que esta institución arraigue entre nosotros ser extendida para otros delitos de carácter penal.

Este proyecto no hace más que responder a una postergada inquietud de vastos sectores de la sociedad argentina y significa instrumentar una norma directiva del Constituyente de 1853 y darle finalmente la operatividad que hasta este momento ha tenido. No podrá

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

discutirse la absoluta correspondencia entre este proyecto y la Constitución Nacional, que ha previsto en diferentes artículos la instauración del juicio por jurados.

En efecto, el artículo 24 dice expresamente que "El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos y el establecimiento del juicio por jurados". Este proyecto pues, responde a un mandato claro y concreto del Constituyente al legislador y que recién ahora se integra a través del procedimiento que se propone. Pero no sólo la citada norma se ha referido al jurado, sino que también lo han hecho los artículos 67, inciso 11, y 102 de la Constitución Nacional al referirse el primero de ellos a las atribuciones del Congreso de dictar la legislación que requiera el establecimiento del juicio por jurados y el segundo cuando expresamente señala que "Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusación concedido por la Cámara de Diputados se terminarán por jurados luego que se establezca en la República esta institución".

Resulta elocuente que para la Constitución Nacional esta institución tiene una significación muy particular y demuestra la importancia que le ha merecido al Constituyente de 1853 el hecho de que varias normas se han referido a ella.

Podemos decir que esta institución representa la cumbre de la participación popular en una democracia moderna afianzada en los principios de la libertad y de la participación, entendida ésta no sólo como la intervención del pueblo en la elección de sus gobernantes sino también en la toma concreta de decisiones.

El juicio por jurados significa que el pueblo cierra su proceso participativo que comienza cuando elige a los gobernantes que han de ocupar los órganos ejecutivos; a los legisladores que han de dictar las leyes y ahora también integra los órganos de la administración de justicia interviniendo en la aplicación de las mismas.

Es bien conocido el arraigo que esta institución ha ganado en el curso de los años en países como Inglaterra y los Estados Unidos de Norteamérica, aunque ya había sido practicada con anterioridad a estos pueblos y desde la antigüedad. En tal sentido, y por lo elocuente de las palabras, me permito reproducir un párrafo de la comisión especial nombrada por las Cortes de España en el año 1821 encargada de redactar el proyecto de código de procedimiento penal cuando al señalar la conveniencia de implantar el juicio por jurados dijo que "La historia nos lo ofrece como inseparable de los pueblos libres y del sistema representativo. Grecia y Roma y todos los pueblos que han tenido algún respeto a sus libertades lo han reconocido, y lo han conservado más o menos puro en razón del mejor o peor estado de su libertad política. Degenera y se vicia con el poder absoluto; se perfecciona y fructifica con la fuerza e independencia del poder judicial".

La institución del jurado asegura entonces la plena participación popular no sólo eligiendo sino también decidiendo. Perfecciona de esta manera la independencia del Poder Judicial y despierta el interés del pueblo en su administración de justicia, con la consiguiente valorización de la misma y además, fundamentalmente, orienta el camino hacia una justicia eficiente y rápida.

Queda de esta manera integrado en plenitud el proceso de control. Así como el pueblo controla los actos de gobierno, y la creación de las leyes, a través de la periodicidad de los mandatos y la posibilidad de recambio de los hombres que integran los órganos del Estado, también tiene el derecho de controlar la marcha de su administración de justicia que lo tiene por destinatario.

Podrá alegarse en contra de los jurados que éstos al participar en la resolución de las causas volcarán en ellas un cúmulo de pasiones y creencias personales además de valores morales, teñidos todos ellos de subjetivismo, pero la realidad nos indica que no existe ningún juez letrado convertido en autómata que a la hora de fallar pueda despojarse de todo prejuicio.

Nuestra historia jurídico-institucional recoge algunos intentos que se han formulado en tal sentido y así podría citarse un proyecto de constitución de la comisión especial nombrada en 1812, que en su capítulo XXI, artículo 22, decía que el "proceso criminal se hará por jurados y será público". El proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica, capítulo 22, artículo 175 sostenía que "el juicio criminal se establecerá por jurados". En el mismo sentido la Constitución de 1826, sección VIII, artículo 164, disponía que: "Es del interés del derecho de todos los miembros del Estado el ser juzgados por jueces más independientes e imparciales, que sea dado a la condición de las cosas humanas. El Poder Legislativo cuidará de preparar y poner en planta el establecimiento del juicio por jurados".

Después de sancionada la Constitución de 1853/60 que nos rige, y mucho más próximo en el tiempo, pueden destacarse sendos proyectos presentados respectivamente en la Cámara por los diputados Espil y Vidal Baigorri el 20 de septiembre de 1933 y 6 de junio de 1934. El primero de ellos referido al juicio por jurados para delitos cometidos por medio de la prensa y el segundo a juicios criminales en general. No obstante no haber merecido aprobación ninguno de ellos, representan un antecedente importante en la lucha por el establecimiento de esta institución popular en la República.

Finalmente, y al elevar el presente proyecto de ley, considero oportuno formular las siguientes reflexiones que han de ser útiles para la interpretación de sus normas. He considerado apropiado organizar la institución del jurado en el ámbito natural, cual es a mi criterio, el Poder Judicial; haciendo recaer en su órgano máximo, la Corte Suprema, todo lo atinente a la organización y confección de las respectivas listas de personas que lo han de integrar.

Asimismo, señalo que me he inclinado por un proyecto sólo para la Capital Federal y territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, porque entiendo que se trata de una cuestión de procedimiento, y en caso contrario, si se adoptara el criterio de legislar en esta materia para todo el país, se vulneraría el artículo 67, inciso 11, de la Constitución Nacional. Todo ello, claro está, sin perjuicio de que en el futuro las provincias adopten procedimientos similares en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones. Si bien es cierto

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

que el artículo 24 de la Constitución Nacional y el artículo 67, inciso 11, establecen que el Congreso Nacional dictará la legislación sobre el establecimiento de los jurados, entiendo que la interpretación más armónica que se compadece con el artículo 67, inciso 27, es la presente, dado que aparentemente la norma le da facultades al Congreso para legislar sobre jurados en toda la República. Pero habida cuenta de que las provincias se reservan la aplicación de la ley de fondo legislando sobre procedimiento —y esta cuestión es típicamente de procedimiento— el Congreso federal estaría actuando en la especie como órgano que legisla para la Capital Federal exclusivamente (artículo 67, inciso 27, de la Constitución Nacional).

Solicito en consecuencia por los fundamentos vertidos, que los demás legisladores adhieran al presente proyecto para convertirlo en ley.

Jorge R. Vanossi.

—A las comisiones de Legislación Penal y de Justicia.

28

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Apruébase la Convención sobre el Derecho del Mar adoptada por las Naciones Unidas en Nueva York y abierta a la adhesión de los Estados en Montego Bay, el día 10 de diciembre de 1982, según texto en idioma español, que consta de trescientas veinte (320) artículos, y sus anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley, encontrándose el original depositado en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

Art. 2º — La ratificación de la Convención por el gobierno argentino no implica aceptación del acta final de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y a ese respecto la República Argentina, como lo hiciera en su declaración escrita del 8 de diciembre de 1982 (a/conf. 62/WS/35), hace expresa su reserva en el sentido de que la resolución III, contenida en el anexo I de dicha acta final, no afecta en modo alguno la "Cuestión de las islas Malvinas (Falkland)", la cual se encuentra regida por las resoluciones específicas de la Asamblea General 2.065 (XX), 3.160 (XXVIII), 31/49, 37/9, 39/6, 38/12, 40/21 y 41/40, adoptadas en el marco del proceso de descolonización, en las que se toma nota de la existencia de una disputa de soberanía referida a la cuestión de las islas Malvinas y se urge a la República Argentina y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a mantener negociaciones, a fin de encontrar lo antes posible, una solución pacífica y definitiva de la disputa, con la interposición de los buenos oficios del secretario general de las Naciones Unidas, quien deberá informar a la Asamblea General acerca de los progresos realizados.

Art. 3º — En el sentido señalado en el artículo anterior, y teniendo en cuenta que las islas Malvinas, Sandwich del Sur y Georgias del Sur forman parte integrante del territorio argentino, la Nación Argentina manifiesta que en ellos no reconoce ni reconocerá la titularidad ni el ejercicio por cualquier otro Estado comunidad o entidad, de ningún derecho de jurisdicción marítima que pretenda ampararse en una interpretación de la resolución III que vulnere los derechos de la Argentina sobre dichos territorios y sus correspondientes áreas marítimas. Por consiguiente, la Nación Argentina no reconoce ni reconocerá, y considerará nula cualquier actividad o medida que pudiera realizarse o adoptarse sin su consentimiento con referencia a esta cuestión, y entenderá que la materialización de actos de la naturaleza antes mencionada es contraria a las referidas resoluciones adoptadas por las Naciones Unidas, cuyo claro objetivo es la solución pacífica de la disputa de la soberanía sobre las islas por la vía de las negociaciones bilaterales, y facilitadas a través de los buenos oficios del secretario general de las Naciones Unidas.

Art. 4º — La República Argentina entiende que el Acta Final, al expresar en su párrafo 42 que la Convención "junto con las resoluciones I a IV, constituye un conjunto inseparable", no hace otra cosa que expresar el resultado del procedimiento adoptado de considerar en bloque todos los textos propuestos con el objeto de evitar votaciones separadas para cada uno de ellos que fracturaran el consenso logrado en los puntos capitales. Tal parecer no significa otra cosa que otorgar pleno y verdadero sentido al artículo 318 de la Convención, cuyo texto, claramente prescribe que únicamente los anexos forman parte integrante de aquélla, lo cual descarta de plano todo otro instrumento o documento que le esté materialmente unido, aun cuando haya sido adoptado por la conferencia.

Art. 5º — Al momento de manifestar su consentimiento en obligarse por la Convención sobre el Derecho del Mar, el gobierno argentino formulará una declaración consignando los principios interpretativos expuestos en los artículos precedentes.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge R. Vanossi.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Entiendo que la Argentina debe ser parte de la Convención de Montego Bay. Si bien esta normativa impone límites a la extensión de la plataforma continental que no favorecen las aspiraciones argentinas, pone coto al anhelo de las potencias tecnológicamente avanzadas, de apoderarse de los fondos marinos e, incluso, de los márgenes continentales en la medida que la explotación de ellos se tornara técnicamente posible (artículo 1 de la Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental de 1958).

La convención de 1982 perfeccionaría nuestro vetusto aparato normativo —que incluso, hasta carece de dispositivos que fijen un dato tan necesario como la anchura del mar territorial patrio—, incorporando elementos tan imprescindibles para el cumplimiento de las finalidades gubernativas como el derecho de persecución por infracciones cometidas en el ámbito de la zona económica exclusiva, las bases técnicas relativas al trazado de los lin-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

des marítimos, la protección del Estado frente a las agresiones provenientes de la piratería radiofónica, etcétera.

Empero, la resolución III adoptada por la conferencia puede crear un serio obstáculo al progreso de la actividad diplomática argentina en los foros internacionales al crear derechos en favor del pueblo trasplantado por la potencia colonizadora al territorio sujeto a descolonización. A ello cabe unir —en función de peligros latentes— el tratamiento privilegiado que el texto convencional otorga al trazado de líneas de base rectas tratándose de Estados archipielágicos (y las Malvinas pueden eventualmente serlo en el pensamiento de la jerarquía conservadora británica) así como también los criterios en punto al reparto de jurisdicciones tratándose de Estados enfrentados.

De ahí que resulte indispensable formular la declaración interpretativa que proponemos, recomendando a nuestra diplomacia obtener declaraciones de adhesión al respecto, y haciendo hincapié en que las Naciones Unidas han establecido, antes de la conferencia y con carácter de *lex specialis*, el régimen a que deben estar sometidas las zonas marítimas adyacentes al territorio irredento.

Jorge R. Vanossi.

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

29

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

PROYECTO DE LEY REGLAMENTARIA DE LA INTERVENCION FEDERAL A LAS PROVINCIAS

Artículo 1º — La intervención federal en el territorio de las provincias, sólo podrá efectuarse en los casos del artículo 6º de la Constitución Nacional, y se hará en el futuro con sujeción a lo establecido en la presente ley.

Art. 2º — *Carácter de la intervención:* El gobierno federal tiene el deber de intervenir en el territorio de las provincias a fin de:

a) Garantir la forma republicana de gobierno y su regular goce y ejercicio;

b) Repeler las invasiones exteriores o de otras provincias, para proteger la integridad territorial y proveer a la defensa de la Nación;

c) Sostener o restablecer las autoridades constituidas.

Art. 3º — Salvo los supuestos previstos en la presente ley, en ningún otro caso, ni por motivo alguno, el gobierno federal podrá sustituirse al gobierno de la provincia, ni ejercer por sí, o por delegados o comisionados, actos que correspondan al poder o autoridad provincial.

Art. 4º — *La forma republicana de gobierno:* Se considerará, a los efectos del artículo 6º de la Constitución Nacional, y de la presente ley, que se ha alterado la forma republicana de gobierno cuando:

a) Las autoridades locales hubieren violado la soberanía popular, origen representativo del gobierno, la periodicidad de sus mandatos, la responsabilidad por el ejercicio de sus funciones, la publicidad de los actos de gobierno o la independencia del Poder Judicial;

b) La Constitución o leyes locales hubieren suprimido o alterado las declaraciones, derechos o garantías establecidos en la Constitución Nacional y fuese manifiesta la insuficiencia de la declaración de inconstitucionalidad para remediar dicho mal;

c) No existiere o se suprimiere el régimen municipal electivo;

d) No estuviere asegurada la educación primaria;

e) Se hubiere producido la acefalía de los tres poderes de la provincia.

Art. 5º — *Intervención ejecutiva:* Procederá también la intervención del gobierno federal cuando fuere necesario asegurar la ejecución de las leyes de la Nación o las decisiones de los tribunales nacionales, en el caso de mediar obstrucción o resistencia de las autoridades locales, al solo efecto de su cumplimiento. En este supuesto, la intervención será dispuesta por la justicia federal a requerimiento del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 6º — *Invasión exterior:* Se entenderá que es necesario repeler invasión exterior, a los efectos del artículo 6º de la Constitución Nacional y de la presente ley, cuando se haya violado o puesto en grave peligro a la soberanía nacional en su integridad territorial.

Se considerarán también ataque exterior los actos del gobierno de la provincia que comprometieren la neutralidad o las buenas relaciones del gobierno nacional con los países limítrofes, permitiendo la reunión en su territorio de tropas o milicias, fueran nacionales o extranjeras, destinadas a pasar a otro país con el propósito de alterar la paz pública o tomar parte en una guerra internacional o civil.

Art. 7º — *Empleo de las fuerzas armadas o de seguridad:* Cuando se haya declarado la intervención federal al territorio de una o más provincias a causa de ataque exterior, el Poder Ejecutivo nacional estará autorizado a emplear las fuerzas armadas o de seguridad para repelerlo y restablecer el orden.

En caso de ser necesario, podrá también ordenar la movilización de las reservas en la provincia o provincias amenazadas.

Art. 8º — *Autoridades constituidas:* Se considerarán autoridades constituidas de las provincias, a efectos de requerir la intervención federal, a su Legislatura, su gobernador, o su superior tribunal de justicia, cuando hubieren sido designadas de acuerdo con la Constitución de su provincia o cuando estuviesen reconocidos en forma expresa o tácita por el gobierno federal con anterioridad al hecho que motiva la intervención. También se considerará como autoridad constituida a la Convención Constituyente provincial que esté sesionando, o su Colegio Electoral si se le impidiese su normal funcionamiento.

Art. 9º — *Imposibilidad de requerir la intervención:* Cuando las autoridades de la provincia hubieren sido depuestas por la sedición o por invasión de otra provincia, y se encuentren imposibilitadas de requerir la in-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

tervención federal, el Congreso podrá declarar la intervención a esa provincia, pese a no haber mediado requisición de la provincia interesada.

Art. 10. — *Casos en que no procede la intervención federal:* La intervención federal no procede en caso de conflicto o disputa entre los distintos órganos del gobierno de la provincia.

En esos casos, sólo procederá la intervención cuando uno de los poderes provinciales haya requerido la ayuda, o se haya alterado, por el conflicto, la forma republicana de gobierno.

Art. 11. — *Poder que declara la intervención.* Según los casos la intervención federal será declarada del siguiente modo:

1. Cuando se tratare de repeler invasiones exteriores o de otras provincias, o de sostener o restablecer las autoridades constituidas en caso de sedición, la intervención podrá ser dispuesta por el Poder Ejecutivo, quien dará cuenta al Congreso de la medida, pudiendo este poder aprobarla o suspenderla.
2. Cuando se tratare de garantir la forma republicana de gobierno y su regular goce y ejercicio en una provincia, corresponde que la intervención sea declarada por el Congreso. En caso de receso de este Poder, sólo podrá disponer la medida el Ejecutivo cuando, presentándose una situación de necesidad y urgencia por conflicto insoluble entre los poderes locales, no pudiere esperarse el cumplimiento del trámite legislativo; en tal caso, en el acto que dispone la intervención, se deberá convocar a sesiones extraordinarias del Congreso, con el objeto de comunicar la medida, pudiendo este Poder aprobar o dejar sin efecto la misma.

En los casos en que el Congreso dejare sin efecto la intervención dispuesta por el Poder Ejecutivo, quedarán de pleno derecho restablecidos los poderes intervenidos.

Art. 12. — *Designación del interventor:* Cuando se haya declarado la intervención federal a una provincia, corresponderá al Poder Ejecutivo nacional designar la o las personas que ejercerán las funciones de comisionado federal en la provincia intervenida.

A esta persona se le darán por escrito las atribuciones conforme con las cuales debe proceder al desempeño de sus funciones.

Art. 13. — *Alcance de la intervención.* La intervención federal a una provincia podrá comprender a uno, dos o los tres poderes de la misma. En todos los casos la declaración respectiva deberá especificar qué poder o poderes son intervenidos. Pero en ningún caso la intervención puede comprender en forma exclusiva al Poder Judicial.

Art. 14. — *Atribuciones del interventor.* Las facultades del interventor se limitarán a adoptar las medidas necesarias para restablecer la forma republicana, hacer cesar el ataque exterior, o contener y sofocar la sedición.

Su accionar se limitará a los actos de administración local, pero no de disposición de los bienes provinciales.

Art. 15. — *Restitución de autoridades depuestas.* En el caso en que hubieran sido derrocadas las autoridades legales de una provincia, el gobierno federal dispondrá su inmediata restitución. Si éstas se encontraran en la situación de haber concluido su período legal de gobierno al momento de la intervención, ésta tendrá por objeto principal desconocer las que existieran de hecho y convocar al pueblo de la provincia en forma inmediata para que elija autoridades que reemplacen las existentes de origen ilegal.

Art. 16. — *Uso de la fuerza.* Si en la provincia intervenida las autoridades constituidas hubieran sido depuestas por la sedición, y las autoridades de hecho así surgidas no obedecieren los mandatos de la autoridad nacional representada por el interventor o comisionado, éste podrá solicitar al Poder Ejecutivo nacional el empleo de las fuerzas armadas o de seguridad para cumplir las disposiciones de la intervención.

Art. 17. — *Intimación previa.* En el caso del artículo anterior, previamente al uso de la fuerza, el interventor o comisionado deberá agotar todos los medios pacíficos para persuadir a los sediciosos para que depongan su actitud, antes de utilizar el recurso extremo de las armas. A tal efecto, el interventor, antes de usar la fuerza, intimará, al menos una vez a los sediciosos a deponer su actitud.

Art. 18. — *Caso de acefalía.* Cuando la intervención federal estuviera fundada en la acefalía de los tres poderes de la provincia, el comisionado del gobierno federal se limitará a convocar a elecciones para que los ciudadanos designen a las nuevas autoridades, pudiendo entretanto, realizar sólo los actos que resulten imprescindibles para la administración de la provincia.

Cumplida la elección, el interventor pondrá en el ejercicio de sus cargos a los electos, y cesará de inmediato.

Art. 19. — *Obligaciones.* El interventor federal tendrá las siguientes obligaciones:

a) Respetar la Constitución y las leyes, tanto de la Nación como de la respectiva provincia;
b) Asegurar la continuidad y debida prestación de los servicios públicos;
c) Recaudar los impuestos;
d) Todas aquellas que expresamente determine la ley que declaró la intervención.

Art. 20. — *Prohibiciones.* Al interventor federal le estará prohibido:

a) Ejercer funciones judiciales o sustituirse, en cualquier manera, a los jueces, o arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas;
b) Crear nuevos impuestos;
c) Otorgar concesiones de servicios públicos con privilegios especiales;
d) Autorizar pagos de la administración que no estuvieren sancionados por el último presupuesto de la provincia. Si así lo hiciere, será personalmente responsable con su patrimonio;
e) Reconocer deudas, contraer empréstitos o celebrar contratos en representación de la provincia, de sus reparticiones autárquicas o sus munici-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

pios, que no fueren imprescindibles a su inmediata gestión administrativa.

Art. 21. — *Responsabilidades.* Los actos realizados por el interventor federal en el ejercicio de sus funciones, y que puedan motivar su responsabilidad civil o criminal, serán juzgados por la justicia federal con asiento en la provincia intervenida.

Art. 22. — *Remuneración.* El interventor y los funcionarios administrativos que designe el Poder Ejecutivo nacional recibirán la remuneración que éste determine, la que será satisfecha por el Tesoro de la Nación, sin que puedan percibir ningún tipo de suplementos o viáticos, bajo cualquier denominación, quedando sometidos a la responsabilidad que establece la presente ley en caso de infracción.

Art. 23. — *Duración.* La declaración de la intervención federal a una provincia debe establecer claramente el término de duración de la misma, no debiendo exceder el que resulte indispensable para la restauración del orden constitucional en la provincia afectada.

Cuando venciera el término establecido por la ley respectiva, la intervención caducará de pleno derecho, salvo que otra ley la prorrogue.

Art. 24. — *Cesación.* Aunque no hubiera vencido el término por el cual se declaró la intervención a una provincia, la misma cesará si han desaparecido los motivos que la determinaron.

Art. 25. — *Validez de los actos.* Los actos realizados por el interventor federal tendrán validez sólo durante el período que dure su gestión.

Art. 26. — *Responsabilidad de las autoridades intervenidas.* Las autoridades intervenidas por causa de haber subvertido la forma republicana de gobierno serán puestas a disposición de la justicia por la intervención federal, a efectos de sustanciar su responsabilidad civil o criminal por los excesos que hubieren cometido en el ejercicio de sus funciones, hubieren sido o no determinantes de la intervención a su gobierno.

Art. 27. — *Informe al Congreso.* Dentro de los treinta días de finalizada la intervención, el Poder Ejecutivo nacional informará al Congreso sobre el resultado de la misma.

Sin perjuicio de ello, el Congreso podrá requerir al Poder Ejecutivo, durante el ejercicio de la intervención, un informe periódico sobre su marcha.

Art. 28. — *Gastos.* Los gastos que demande la intervención federal corresponderán:

a) Si la intervención fue declarada por el gobierno federal, sin haber sido requerida por la provincia respectiva, correrán por cuenta del Estado federal;

b) Si ha sido requerida por las autoridades constituídas de la provincia, correrán por cuenta de la provincia que la ha solicitado.

Art. 29. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge R. Vanossi.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

I

La intervención federal es —al decir de Rivarola— una "contundente operación", asimilable, por su gravedad, al estado de sitio y al juicio político, que son otros tantos medios a los que se recurre en casos excepcionales, y con el fin de mantener la plena vigencia del ordenamiento jurídico.

En el Estado federal lo ideal sería que no existiera la intervención y que las provincias pudieran ejercer sus autonomías en toda la amplitud que les reconoce la Constitución. Pero, como decía Estrada, "si el federalismo consiste en la coexistencia de autonomías locales subordinadas a una soberanía nacional, a esta soberanía nacional le compete conservar el tipo característico de las instituciones: encaminarlas cuando se desvían, porque es suprema; protegerlas cuando peligran, porque es poderosa".

En definitiva, la intervención es un acto de intromisión del gobierno federal en la vida política de las provincias. Como tal, debe funcionar como una herramienta totalmente excepcional, y para casos perfectamente delimitados. Ese es el sentido que le otorga el artículo 6º de la Constitución argentina.

Sin embargo, la práctica ha hecho que, con frecuencia, se olvidara su carácter de "remedio" federal y se la utilizara con el fin de favorecer los designios del gobierno federal.

Por tal motivo, se hace necesario que el Congreso reglamente el funcionamiento de este instituto, para evitar que se avasalle la autonomía de las provincias y para cubrir los vacíos —al decir de Montes de Oca— que aparecen en la Constitución en cuanto a su funcionamiento.

II

El proyecto que pongo a consideración de esta Honorable Cámara comienza por definir el carácter de "deber" que significa para el gobierno federal intervenir el territorio de las provincias cuando se presenta alguno de los supuestos del artículo 6º de la Constitución.

Ya en 1860, Seguí había destacado la imprecisión del término "forma republicana" que utiliza el artículo 6º. El proyecto trata de definir y caracterizar el vocablo a fin de evitar que se utilice indiscriminadamente esta causal de intervención como consecuencia de las distintas acepciones que se le han dado al término.

Define también lo que es "invasión exterior", y agrega que se considerará asimismo como tal a todo acto que ponga en peligro la integridad del territorio, su soberanía o sus relaciones con otros Estados.

Clarifica qué se entiende por "autoridades constituidas", en forma coincidente a como lo ha planteado la doctrina constitucional argentina. Pero se prevé la posibilidad de que tales autoridades se vean imposibilitadas de requerir la intervención por haber sido depuestas por la sedición o por invasión de otra provincia,

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

en cuyo caso el Congreso podrá declararla sin el pedido de la provincia.

Para evitar que se desvirtúe el significado de la intervención, el proyecto determina expresamente los casos en que la misma es improcedente.

Uno de los vacíos más importantes que aparece en el artículo 6º de la Constitución es el referido a quién declara la intervención federal, al limitarse a decir que es facultad del "gobierno federal". El problema consiste entonces en determinar cuál de los órganos del gobierno federal es el que tendrá a su cargo una medida tan extrema.

La doctrina mayoritaria y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación —casos "Cullen", "Orfila" —sostienen que, en principio, es una atribución del Congreso, basándose, entre otros motivos, en sus atribuciones implícitas (artículo 67, inciso 28, segunda parte, de la Constitución); en que es el poder político por antonomasia; que en él reside la soberanía (Bielsa); que es al que le compete legislar sobre las relaciones con las provincias (artículo 67, inciso 14); que en el Senado están representadas las autonomías provinciales; etcétera.

En la práctica, por lo contrario, la mayor parte de las intervenciones se efectuaron por decisión del Poder Ejecutivo.

Por eso resulta aconsejable que la ley aclare a cuál de los órganos del gobierno federal compete declarar la intervención.

Pero el proyecto también prevé que en los casos de extrema gravedad y urgencia, el Poder Ejecutivo podrá disponer la intervención federal, pero con la obligación de dar cuenta inmediata al Congreso, el que podrá aprobarla o suspenderla.

No hay duda en que, una vez declarada la intervención, el nombramiento del interventor corresponde al Poder Ejecutivo, que es el encargado de hacer cumplir las leyes. Así lo determina el presente proyecto.

Otro de los temas que ha dado lugar a los mayores abusos y polémicas es el referido al alcance de la intervención. Por tal motivo, este proyecto deja aclarada esta cuestión, y determina las obligaciones, prohibiciones y responsabilidades del interventor. Con el mismo fin, se establece que al declararse la intervención deberá precisarse su duración y su cese automático cuando se hayan cumplido sus objetivos.

Dado el carácter pacificador que debe tener la intervención, si bien se prevé la posibilidad de tener que emplear la fuerza para cumplir y hacer cumplir la Constitución, se establece que, previamente, deberá intimarse a los sediciosos, a fin de que depongan su actitud.

Finalmente, y para asegurar el debido control, el proyecto determina que el Poder Ejecutivo deberá informar al Congreso sobre lo actuado; y, respecto de los gastos, serán soportados por la provincia o por el gobierno federal, según que la intervención haya sido requerida por aquélla o no.

III

En síntesis: la reglamentación legislativa de la intervención federal resulta necesaria para poner freno a las intervenciones abusivas. En una oportunidad, el senador Rothe decía que la reglamentación "tendría la virtud de destruir la anomalía de un poder monárquico efectivo, dentro de una república teórica".

Desde 1853 hasta la fecha han sido numerosos los proyectos que se han presentado ante esta Honorable Cámara, como en el Senado, para dictar una ley reglamentaria de la intervención federal.

Sin embargo, por distintos motivos, sólo dos proyectos obtuvieron la sanción de la Cámara, en 1869, pero fueron vetados por el Poder Ejecutivo.

Creo que éste es el momento más propicio para que el Congreso dicte una ley reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Nacional: en primer lugar, porque asistimos al resurgimiento del orden constitucional, después de muchos años de rupturas e inestabilidad. Y, en segundo lugar, porque el actual gobierno federal se ha caracterizado por respetar, como ninguno, las autonomías provinciales.

No ha sido frecuente en nuestra realidad política, el caso de un gobierno que, a casi tres años de ejercicio, no haya producido ni siquiera una sola intervención federal a las provincias. Y más meritorio resulta aún esta actitud del gobierno nacional, si se tiene en cuenta que la mayor parte de las provincias se encuentran gobernadas por partidos opositores al que ejerce el Poder Ejecutivo nacional, y que tiene mayoría en esta Cámara.

Esta circunstancia hace propicia la ocasión para sancionar una ley reglamentaria de la intervención federal, porque no puede existir sospecha ni susceptibilidad alguna en cuanto a que pueda abusar en el futuro de este instituto.

Por lo contrario, su actitud de agotar los medios para evitar el remedio federal en cuanto situación conflictiva que se presentó en las provincias, asegura que esta ley sólo se utilizará para garantizar y respetar más aún las autonomías provinciales.

Por los motivos que resumiera precedentemente, solicito de esta Honorable Cámara que se apruebe el proyecto presentado.

Jorge R. Vanossi.

—A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

30

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY DE PROTECCION DE BIENES CULTURALES

Artículo 1º — A los efectos de esta ley serán considerados bienes culturales las cosas muebles, productos de la creación del hombre y de la evolución de la naturaleza, que se distingan por su interés histórico, científico, técnico, literario o artístico o por su valor significativo.

Art. 2º — Los bienes culturales a los que esta ley se refiere, sean piezas sueltas o formando conjuntos, colecciones, bibliotecas o pinotecas, podrán ser:

a) Piezas de arqueología, paleontología y etnografía, zoología, botánica y geología;

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

b) Manuscritos, papeles impresos, libros, diarios y periódicos, mapas, planos, maquetas, partituras e instrumentos musicales, piezas filatélicas y numismáticas, armas, máquinas y vehículos;

c) Piezas de mobiliario y objetos varios;

d) Pinturas sobre cualquier soporte, dibujos, grabados, litografías, daguerrotipos, fotografías, filmes, instrumentos magnetofónicos y electrónicos, casetes, discos, esculturas de cualquier tipo y material, piezas de alfarería, cerámica y porcelana, tapices y tejidos en general;

e) Piezas de artesanía, herrería, platería, orfebrería, joyería, o de índole similar.

Art. 3º — La importación de bienes culturales será libre y estará exenta del pago de derechos de importación y demás tributos que graven la importación de bienes para consumo, incluida la tasa de estadística. Para determinar si un bien debe o no ser considerado cultural a los efectos de esta disposición, la persona que desee importarlo deberá requerir de la autoridad de aplicación que así lo declare, con la debida intervención de la comisión asesora creada en el artículo 14 de la presente ley, que expida un certificado que servirá de suficiente prueba ante las autoridades aduaneras y portuarias.

Art. 4º — La importación de bienes culturales que ingresen al país para su definitiva incorporación a museos, bibliotecas y entidades públicas, o para su exhibición temporaria en ellos, gozarán de los beneficios establecidos en el artículo anterior sin necesidad de certificado alguno de la autoridad de aplicación y estarán además exentos del pago de la tasa de almacenaje.

Art. 5º — La exportación de bienes culturales estará regida por las disposiciones generales de las leyes vigentes y las reglamentaciones aduaneras y portuarias, con las modificaciones y especificaciones que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 6º — La importación y la exportación de obras de arte, pinturas, grabados, litografías, dibujos y fotografías, esculturas, trabajos artesanales e instrumentos musicales realizados personalmente por los artistas autores de las obras o por sus representantes autorizados, o por los artistas ejecutantes, según el caso, serán libres, no requerirán el cumplimiento de trámite previo alguno y gozarán de todas las franquicias aduaneras y portuarias necesarias para permitir su inmediato despacho de entrada a plaza y salida de ella. Estarán exentas del pago de todo derecho de importación o de exportación y de todos los tributos y tasas que pudieren gravarlas, de cualquier naturaleza que fueren. Estos beneficios se extenderán a los cónyuges y a los hijos de los artistas fallecidos, y también a los representantes autorizados de ellos, durante el término de treinta años contados desde la fecha de la muerte del artista.

Art. 7º — La exportación realizada por terceros de bienes culturales de origen argentino, ejecutados en el país por artistas argentinos o extranjeros, o ejecutados en el extranjero que se refieran a temas argentinos, será libre y exenta de todo gravamen mientras viva el autor de la obra. Cuando se trate de obras de autores fallecidos deberá ser autorizada por la autoridad de aplicación, con la debida intervención de la comisión asesora. La autoridad de aplicación podrá denegarla si por su extrema rareza o por su valor significativo deban, a su juicio, permanecer en el país. La denegación del permiso de exportación no tendrá ningún otro efecto sobre la condición jurídica del bien.

Art. 8º — La exportación de bienes culturales de origen extranjero, realizada por terceros, hayan o no fallecido sus autores, deberá ser autorizada por la autoridad de aplicación, con la debida intervención de la comisión asesora. La denegación del permiso deberá hacerse en los casos semejantes a los previstos en el artículo anterior y con las consecuencias allí determinadas.

Art. 9º — Los bienes culturales de origen extranjero cuya importación haya sido debidamente registrada podrán ser reexportados libremente, durante el término de diez años a partir de la fecha de su importación, sin necesidad de pagar derechos o tasas de exportación aduanera o portuarias. En este caso no será de aplicación el inciso *e*) del artículo 25 de la ley 11.683, texto ordenado. El valor actualizado del bien de que se trate estará además exento del impuesto a las ganancias y del impuesto a los beneficios eventuales.

Art. 10. — Los bienes culturales, sean de autores argentinos o extranjeros, que hubiesen sido importados para ser exhibidos temporariamente en museos, bibliotecas o entidades públicas, podrán ser reexportados libremente. Su reexportación estará exenta de todo gravamen y tasas aduaneras o portuarias y también de la tasa de estadística.

Art. 11. — En los casos previstos en los artículos 7º y 8º la denegación del permiso de exportación otorgará una opción al propietario del bien afectado que podrá mantenerlo en su dominio o requerir su expropiación indirecta por parte del Estado nacional dentro del plazo de noventa días hábiles contados a partir de la notificación de la denegatoria. La declaración de valor hecha por el propietario al solicitar el permiso de exportación será considerada oferta de venta irrevocable en favor del Estado. Si fuere aceptada, la venta se hará en forma directa, sin otro trámite. Si no fuere aceptada, la indemnización será determinada en el juicio de expropiación. En cualquiera de los casos, el Estado deberá pagar el precio de compra o la indemnización dentro de un plazo no mayor de un año contado a partir de la fecha de la denegatoria, reajustándose la desvalorización monetaria que se hubiere producido hasta el momento del pago. Si dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de la denegatoria, no se hiciese el pago, se considerará que la autoridad de aplicación ha desistido de la compra y de la expropiación. En tal caso, la autoridad de aplicación deberá autorizar la exportación del bien de que se trate dentro de los treinta días hábiles subsiguientes.

Art. 12. — Sin perjuicio de lo establecido en los artículos procedentes la autoridad de aplicación podrá promover la expropiación de los bienes culturales que sean piezas únicas, o de extrema rareza, o de interés y calidad intrínseca excepcionales, sea cual fuere su origen y su antigüedad, aunque el propietario no haya solicitado su exportación.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 13. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 81, inciso *c*) de la ley del impuesto a las ganancias, t. o. 1986, los contribuyentes de los impuestos a las ganancias, al patrimonio neto y a los capitales, podrán deducir del importe a pagar el valor actualizado de los bienes culturales cuyo dominio transmitan por donación o legado al Estado nacional o a las provincias o a las municipalidades o a entes descentralizados estatales, en uno o sucesivos ejercicios hasta su agotamiento. La donación o legado deberá ser aceptado por la autoridad de aplicación, con intervención de la comisión asesora y por los gobiernos de las provincias y municipalidades o por las autoridades de los entes descentralizados, si fuere el caso. Cuando la donación se hiciere o el legado se instituyere con reserva de usufructo la deducción se hará por mitades: un primer cincuenta por ciento en el ejercicio anual que corresponda a la fecha de la transmisión del dominio, y en los sucesivos hasta su agotamiento; el segundo cincuenta por ciento cuando se produzca la extinción del usufructo y la consolidación del dominio, debiendo reajustarse la desvalorización monetaria. En los casos previstos en este artículo no será de aplicación el inciso *e*) del artículo 25 de la ley 11.683, t. o. El valor actualizado del bien de que se trate estará exento del impuesto a las ganancias y del impuesto a los beneficios eventuales.

Art. 14. — La Secretaría de Estado de Cultura será autoridad de aplicación de la presente ley. La comisión asesora intenvendrá en los casos especialmente previstos. Estará constituida por un representante de la Secretaría de Cultura de la Nación, un representante de la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación y un representante del Fondo Nacional de las Artes. Los tres representantes deberán ser funcionarios con formación técnica y profesional. La comisión asesora podrá requerir la opinión, si lo considera conveniente en cada caso, de los organismos públicos o privados que tengan especial competencia en la materia de que se trate. Cuando la donación o el legado de bienes culturales sea hecho en favor del patrimonio cultural de las provincias o de las municipalidades o de entes descentralizados provinciales o municipales, la comisión asesora será integrada además por un representante del beneficiario, especialmente designado al efecto.

Art. 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge R. Vanossi.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La libre circulación de los bienes culturales es condición necesaria para el desarrollo de la cultura en el país y el acrecentamiento y consolidación de los vínculos que nos unen con los más importantes centros del mundo, constituyendo un derecho que debe considerarse implícitamente comprendido en las disposiciones de los artículos 14 y 17 de la Constitución.

Durante muchos años la circulación de los bienes culturales ha sido entorpecida por determinadas estructuras administrativas y la falta de una adecuada legislación en la materia, lo que torna urgente corregir esta situación, tanto más en el caso de los artistas creadores de los bienes y en los intérpretes y ejecutantes que se ven privados del amparo legal indispensable para realizar la labor cultural que cumplen.

La importación de bienes culturales debe ser favorecida y alentada en todas las formas posibles porque constituye una fuente insustituible para nutrir y desarrollar el patrimonio cultural de la Nación, por lo que la exportación de bienes culturales debe ser regida por las leyes generales vigentes en la materia, cuidando siempre, en primer término, que se respeten los altos intereses culturales del país. En tal sentido debe garantizarse la exportación de los bienes culturales contemplando la necesidad de conservar dentro del territorio de la Nación aquellos bienes que por su antigüedad, su extrema rareza o su valor significativo, se consideren esenciales dentro del patrimonio cultural, con el debido respeto de los derechos que competen a sus propietarios.

Por otra parte, es un hecho notorio y comprobado que las partidas de presupuesto nacional destinadas a la compra de bienes culturales en general son siempre insuficientes para cumplir ese fin, máxime teniendo en cuenta el alto precio que alcanzan las obras de verdadera importancia y jerarquía en el mercado nacional e internacional. Ello ha producido un estancamiento y un alarmante retroceso en el nivel de las colecciones del Estado —bibliotecas, museos y demás repositorios— en comparación con las que poseen países de menor desarrollo cultural.

Guardadas las debidas proporciones, una situación semejante se ha producido también en los principales países del mundo pero en todos se ha resuelto mediante el apoyo privado a la acción cultural del Estado, promovido y fomentado por distintos sistemas de desgravación impositiva. Uno de los sistemas legales modernos más interesantes y novedosos ha sido establecido en Francia mediante la sanción de la ley 68-1.251 del 31 de diciembre de 1968, y ahora en España mediante la sanción de la ley 13/1985 del 25 de junio de 1985 en cuya virtud se ha establecido un régimen de dación de bienes culturales en pago del impuesto sobre sucesiones, sobre el patrimonio y sobre la renta de las personas físicas, cuyo ejemplo más notorio y destacado ha sido la creación del Museo Picasso en París.

El sistema de la dación en pago de impuestos de bienes culturales debe ser reservado a bienes de verdadera importancia, sean de interés histórico, científico, técnico o artístico y debe ser aplicado con la debida prudencia para impedir que se cometan abusos en torno a la desgravación. Para evitar este riesgo el bien cultural dado en pago debe tener la importancia y jerarquía correspondientes a la biblioteca, museo o entidad al que haya de incorporarse, y la desgravación impositiva debe hacerse por su justo valor. Según lo que establece la presente ley la dación en pago será debidamente calificada por la autoridad de aplicación teniendo en cuenta todas estas circunstancias, con la debida intervención de la comisión asesora que se crea con este objeto.

Jorge R. Vanossi.

—A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

31

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ASISTENTE OFICIOSO ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 1º — Cualquier persona podrá presentarse —por derecho propio o invocando la representación de una entidad de interés público— en una causa judicial que tramite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la instancia extraordinaria de apelación, en calidad de asistente oficioso.

Art. 2º — La participación del asistente oficioso se limitará a expresar una opinión fundada en defensa de un interés público o de una cuestión institucional relevante, que puedan verse afectados por una resolución del tribunal que deba dictarse en la causa en la cual se efectúa la presentación.

Art. 3º — El asistente oficioso no revestirá calidad de parte y no puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden a éstas. Las opiniones o sugerencias del asistente oficioso tienen por objeto ilustrar al tribunal y no tienen ningún efecto vinculatorio con relación a éste. Su actuación no devengará honorarios.

Art. 4º — De la presentación del asistente oficioso, el tribunal podrá dar traslado a las partes, como única sustanciación. Todas las resoluciones del tribunal son irrecurribles para el asistente oficioso.

Art. 5º — El tribunal podrá ordenar el desglose de las presentaciones de uno o más asistentes oficiosos, cuando se acreditara fehacientemente que éstas tienden a perturbar la marcha normal del proceso judicial.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge R. Vanossi.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto de ley que presento a la consideración de esta Honorable Cámara toma —con las adaptaciones necesarias a nuestro sistema judicial, obviamente— una institución del derecho anglosajón, que cuenta con general beneplácito en la doctrina y jurisprudencia norteamericanas y que ha contribuido significativamente al afianzamiento de la recta administración de justicia en aquel país. Me estoy refiriendo a la institución del *amicus curiae*.

El *amicus curiae*, literalmente traducido como "amigo del tribunal", es un rol que puede asumir cualquier persona, particular o no; y consiste en asistir al tribunal, oficiosamente o a requerimiento de éste, brindándole información, opiniones, llevando a cabo una investigación o de cualquier otro modo. Asimismo, puede llamar la atención del tribunal sobre alguna cuestión jurídica que haya escapado o pudiera escapar a la consideración de aquél (US Supreme Court Digest: *amicus curiae* p. 1; ALR Dig. *amicus curiae* Pfss. 1,1.5; Am. Jur. 2d *amicus curiae* Pfss. 1-7, etcétera).

Entre otros beneficios, el *amicus curiae* permite una más amplia discusión de la causa, con la intervención de terceros (abogados o no) que pueden ilustrar al tribunal sobre determinados puntos legales (Detroit Trust Co. vs. Mason. Mich 281, 15 NW2nd 475; Board of County Comrs. vs. Unknown Heirs, 50 Ohio L Abs 20, 75 NE2d 84, app dismd 152 Ohio St. 202, 40 Ohio Ops 176, 88 NE2d 293).

Tal desarrollo ha tenido el instituto en los tribunales de los Estados Unidos que, en aquellas causas en las que está afectado un interés público, es casi segura la intervención de algún *amicus curiae* (Colmes vs. Fisber, 151 Misc 222, 271 NYS379; State ex rel. Crozier vs. Rost, 49 La Ann 1451, 22 So 421).

La intervención del *amicus curiae* no le otorga carácter de parte en el pleito, ni el control del litigio (Kemp vs. Rubin 187 Misc 707, 64 NYS 2d 510; Baird vs. Williston, 58 ND 478, 226 NW608; Hyde Corp. vs. Huffines, 158 Tex 566, 314 SW2d 763, cert den 358 US 898, 31 ed 2d 148, 79 S Ct 233, etcétera).

El proyecto que elevo a la consideración de la Honorable Cámara, toma las características principales de su modelo, pero limitando la intervención del asistente oficioso a las causas que se encuentren en trámite ante la Corte Suprema de Justicia, en la instancia extraordinaria, esto es, concretamente, en la sustanciación del recurso previsto en el artículo 14 de la ley 48.

Se establece expresamente que el asistente oficioso no tiene carácter de parte y que su opinión no tiene efectos vinculantes para el tribunal.

A fin de evitar un posible abuso del instituto, el artículo 5º del proyecto faculta al tribunal a ordenar el desglose de las presentaciones de uno o más asistentes oficiosos, cuando se acreditara fehacientemente que éstas tienden a perturbar la marcha normal del proceso judicial.

En suma, entiendo que en el ejercicio de una actividad judicial tan importante, como lo es el control de constitucionalidad, es altamente positivo que cualquier ciudadano dé su opinión sobre la cuestión constitucional en debate, ya que en tales causas, la decisión de la Corte Suprema, generalmente tiene efectos que trascienden al mero interés de las partes.

Este es un medio más de instrumentar la democracia participativa, facilitando el acceso del pueblo a las decisiones fundamentales de la República.

Jorge R. Vanossi.

—A la Comisión de Legislación General.

32

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CONSERVACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS

Artículo 1º — Créase el sistema nacional de documentos públicos integrado por los archivos, organismos, material y procedimientos previstos en la presente ley y en su reglamentación.

Art. 2º — El archivo presidencial es el repositorio de papeles, libros, correspondencia oficial y demás documentos y material de valor histórico, correspondientes a los presidentes de la República. Incluye cuadros, fotografías, mapas, films, cintas grabadas y todo otro testimonio oficial de interés histórico.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 3º — El archivo de la administración pública es el repositorio de papeles, libros, correspondencia oficial y demás documentos y material de valor histórico, correspondientes a los ministros del Poder Ejecutivo nacional y demás dependencias centralizadas y descentralizadas de la administración pública nacional. Incluye cuadros, fotografías, mapas, films, cintas grabadas y todo otro testimonio oficial de interés histórico.

Art. 4º — El archivo parlamentario es el repositorio de papeles, libros, correspondencia oficial y demás documentos y material de valor histórico, correspondientes a las Cámaras del Congreso Nacional, a sus autoridades y a comisiones. Incluye cuadros, fotografías, mapas, films, cintas grabadas y todo otro testimonio oficial de interés histórico.

Art. 5º — El archivo judicial es el repositorio de papeles, libros, correspondencia oficial y demás documentos y material de valor histórico, correspondientes a los tribunales nacionales. Incluye cuadros, fotografías, mapas, films, cintas grabadas y todo otro testimonio oficial de interés histórico.

Art. 6º — La autoridad superior de cada uno de los poderes o dependencias mencionados en los artículos anteriores, de acuerdo con el Archivo General de la Nación, decidirá el encuadramiento de los materiales como de valor histórico, a los efectos de su sujeción al régimen de la presente ley.

Art. 7º — De todos los tratados que firme el Estado nacional con las potencias extranjeras, así como de todos los que firmen las provincias entre sí, con la Nación o con otras entidades o dependencias, deberá remitirse una copia auténtica en idioma nacional al Archivo General de la Nación, quien los archivará y clasificará aplicándose en relación a los mismos, todas las disposiciones de la presente ley.

Art. 8º — Cada una de las autoridades mencionadas en los artículos anteriores, designará una dependencia que será responsable de la transferencia de los materiales mencionados, al Archivo General de la Nación, con la periodicidad que éste fije y en las condiciones que establezca el decreto reglamentario de esta ley.

Art. 9º — Los materiales calificados como confidenciales, reservados, secretos u otra denominación similar, mantendrán esa calificación durante un lapso de treinta años a partir de la fecha de su emisión, y su exhibición restringida, conforme a la misma. Al vencimiento de ese período, serán de exhibición libre, salvo que, por resolución de la autoridad que los haya emitido, se prorrogue el plazo de exhibición restringida por un nuevo período que no podrá exceder de diez años.

Art. 10. — El Archivo General de la Nación es el responsable de la custodia, utilización y exhibición de los registros que le fueren transferidos, conforme a las disposiciones de la presente ley. Esta responsabilidad, incluye la preservación, clasificación, arreglo, duplicación, reproducción, publicación y cualquier otra forma de utilización legítima del material archivado, en las condiciones que determine la reglamentación.

Art. 11. — El Archivo General de la Nación ejercerá todas las acciones judiciales y extrajudiciales necesarias, tendientes a preservar la libre disponibilidad y la titularidad y seguridad de los derechos sobre los materiales confiados a su custodia, incluyendo los que corresponden a la propiedad intelectual. Tendrá personería jurídica para estar en juicio, podrá aceptar donaciones con cargo, y toda facultad tendiente al cumplimiento de la misión encomendada.

Art. 12. — El Archivo General de la Nación podrá cooperar con universidades, fundaciones, instituciones de estudio y de investigación, para el análisis y evaluación del material confiado a su custodia.

Art. 13. — El Archivo General de la Nación podrá establecer una tasa, por la exhibición, extracción de duplicados o cualquier otro servicio que preste en relación con el material confiado a su custodia. Estos aranceles serán fijados anualmente por la dependencia, con comunicación a las comisiones de Presupuesto de ambas Cámaras del Congreso Nacional, las que podrán modificarlas dentro de los diez días hábiles de haberlas recibido, entendiéndose que las aprueban en caso de silencio.

Art. 14. — El Archivo General de la Nación podrá requerir informes a cualquier dependencia del gobierno federal o de los gobiernos provinciales, tendientes a asegurar el fiel cumplimiento de la presente ley, dando cuenta al Congreso de la Nación, en caso de que observe alguna violación a sus disposiciones.

Art. 15. — Las copias del material depositado, certificadas por el Archivo General de la Nación, tendrán el mismo valor que los originales.

Art. 16. — Las dependencias mencionadas en la presente ley, no podrán destruir, inutilizar, ni disponer de ningún modo de los registros mencionados en la misma, sin la conformidad previa del Archivo General de la Nación. A tal efecto, las dependencias de registro que existieren en ellas, se considerarán como delegaciones del Archivo General de la Nación.

Art. 17. — Dentro del plazo de 120 días, el Poder Ejecutivo nacional, dictará el decreto reglamentario de la presente ley. Si vencido dicho plazo el mismo no fuere dictado, la reglamentación será dictada por el Archivo General de la Nación dentro del plazo máximo de 120 días a contar del vencimiento del lapso anterior. En tal caso, esa dependencia la elevará a las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Legislación General, de ambas Cámaras del Congreso Nacional, dentro de dicho plazo, para su ratificación.

Art. 18. — Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente ley, se imputarán a "Rentas generales".

Art. 19. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge R. Vanossi.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto que presento a la consideración de la Honorable Cámara, pretende regular un régimen integral de conservación y publicidad de los documentos oficiales, emanados de cualquiera de las dependencias de los tres poderes del Estado, reuniendo un solo cuerpo, disposiciones aisladas y totalmente insuficientes.

Es sabido que los archivos —junto con los museos y demás repositorios instrumentales— son la memoria de

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

un pueblo y no es posible que tan precioso material, esté sujeto a la buena o mala voluntad de un funcionario o al criterio discrecional de determinada administración.

Por el contrario, los registros emanados de los poderes del Estado y de las distintas oficinas que de ellos dependen, son propiedad de la Nación toda, y cualquier prodigalidad en su manejo, es un atentado contra la memoria de la Nación misma, por cuanto aquéllos constituyen la fuente donde abrevarán los investigadores y estudiosos de nuestra historia.

En la redacción del proyecto, nos hemos inspirado en disposiciones en vigor en los Estados Unidos de Norteamérica, que han sido reunidas en el "United States Code", 1982 edition, volume seventeen, title 43 to title 45, páginas 2.104, 548, 2.107, 550, 2.108, 552, 2.113, 554, 2.203, 556, 2.301; aunque adaptándolas a nuestras necesidades y a nuestras disponibilidades, obviamente.

Se crean cuatro archivos, correspondiendo dos al Poder Ejecutivo, y cada uno de los restantes al Poder Legislativo y al Poder Judicial, respectivamente. La dirección del sistema se encomienda al Archivo General de la Nación.

Desde luego que no todo documento emanado de las oficinas indicadas, será archivado, sino sólo aquel que tenga interés histórico. Esto es especialmente destacable en el caso de los poderes Ejecutivo y Judicial, ya que sería absurdo vgr. conservar todos los expedientes judiciales que se sustancien ante los tribunales nacionales o todos los que se sustancien ante las oficinas de la administración pública. En el proyecto no se establece el procedimiento de clasificación, sino que se da la pauta general, para dar agilidad al sistema y permitir su corrección, en la medida que la experiencia lo aconseje.

Se establece también un plazo máximo para la duración de la reserva de los documentos así clasificados, teniendo en cuenta el principio de la publicidad de los actos de gobierno, inserto en el artículo 1º (sistema republicano) de la Constitución Nacional.

Los artículos 12 y 16 del proyecto establecen un procedimiento de control parlamentario sobre las facultades legislativas de segundo grado que se otorgan a dependencias administrativas, que lamentablemente es poco utilizado. Incluso el que establece el artículo citado en segundo término, hasta donde yo sé, es inédito. En efecto, para suplir la falta del reglamento de la ley y teniendo en cuenta que éste sería más que un decreto reglamentario (artículo 86, inciso 2º; Constitución Nacional), un reglamento delegado, se faculta al Archivo General de la Nación a dictarlo, con el control del Congreso Nacional, a través de las comisiones correspondientes de ambas Cámaras, conforme es aceptado por una parte de la doctrina.

Estimo, en suma que el proyecto que someto a la consideración de la Honorable Cámara, de ser aprobado, pondrá orden y concierto en la conservación del patrimonio documental de la Nación, evitando que el mismo se pierda o se desperdigue en anónimas oficinas.

Jorge R. Vanossi.

—A las comisiones de Legislación General, de Asuntos Constitucionales —especializadas— y de Presupuesto y Hacienda.

33

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Declárase monumento histórico la casa del doctor Alfredo L. Palacios, situada en la calle Charcas 4741 de esta Capital Federal.

Art. 2º — Créase el Museo Alfredo L. Palacios, que funcionará en el solar indicado en el artículo anterior, cuya administración y custodia serán ejercidas por la Fundación Alfredo L. Palacios. A tal efecto, facúltase a la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos (ley 12.665) a gestionar la conformidad de las autoridades de la citada fundación para el mandato que se les otorga y demás acuerdos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 3º — Declárase de interés histórico la biblioteca las cartas, los manuscritos, las publicaciones extranjeras, los efectos personales y los bienes muebles en general que se encuentran en el inmueble de la calle Charcas 4741 de esta Capital.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, la refacción y mantenimiento del inmueble citado y de los elementos mencionados en el artículo 3º, se imputarán a "Rentas generales".

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge R. Vanossi.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley contribuye a consolidar el concepto de patria, en la medida en que ésta se constituye en el tiempo y en el espacio con el afianzamiento en el recuerdo de aquellos prohombres que marcaron rumbos para la configuración de una Argentina moderna, justa, democrática y participativa.

Alfredo L. Palacios —el hombre de la calle Charcas— fue uno de esos prohombres que hicieron huella en ese constante devenir de las instituciones y las ideas que confieren sentido a nuestra nacionalidad.

Una concepción de vida: servir a la República en la defensa de sus trabajadores, de sus niños, de sus mujeres; servir a la República en la defensa de su cultura; servir a la República en la defensa de su soberanía, fue constante *leit-motiv* de su larga y fructuosa trayectoria de maestro, legislador y tribuno.

Justo es, entonces, que la República a través de sus instituciones y el pueblo por medio de sus representantes retribuyan esa consagración sacerdotal de Palacios en la custodia y conservación de lo que fue su taller, espacio que aún vibra con su presencia en la biblioteca, en su escritorio, en la mesa cálida donde jóvenes o viejos, políticos y hombres de trabajo concurrían a solicitar su consejo.

Porque esa casa de la calle Charcas constituyó un espacio creador de ideas y de actitudes, de teoría y de acción encuadradas dentro de un marco ético.

Declarar monumento histórico y museo el solar en el que se forjó el nuevo derecho, la radiografía de nuestro dolor argentino, la articulación de una nueva universidad y la búsqueda de una solución al problema

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

de la tierra, importa hacer que el tiempo se detenga y, en cada uno de nosotros y en las generaciones que nos seguirán se pueda revivir esa forja continua de quien, al incorporarse a esta Honorable Cámara de Diputados en los albores de este siglo que termina, afirmara: "Traigo a esta Cámara la voz del pueblo y me siento orgulloso de ser el representante de las multitudes sufrientes que yo he aprendido a amar, porque encarnan el espíritu de la patria".

Jorge R. Vanossi.

—A las comisiones de Educación —especializada— y de Presupuesto y Hacienda.

34

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ENSEÑANZA DEL IDIOMA ITALIANO EN LAS ESCUELAS SECUNDARIAS

Artículo 1º — A partir del año escolar siguiente a la promulgación de la presente ley, será obligatoria la enseñanza del idioma italiano en todos los establecimientos de enseñanza media, oficiales y adscritos, dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, en las mismas condiciones en que se imparte la del idioma inglés.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge R. Vanossi.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En el año 1984, presenté a la consideración de la Honorable Cámara, un proyecto de resolución que, en sentido análogo al actual proyecto de ley, propiciaba la enseñanza obligatoria del idioma italiano en las escuelas secundarias (ver Trámite Parlamentario Nº 45 del 6 de julio de 1984, página 1040).

Dicho proyecto fue aprobado por la Honorable Cámara, en forma unánime, en la sesión del 28 y 29 de septiembre de 1984.

En los fundamentos del mismo, se hacía referencia a la discriminación injusta que sufre el idioma italiano, frente al inglés y francés, en nuestras escuelas de enseñanza media; ya que el primero ha dejado de ser obligatorio desde 1941, no obstante los estrechos vínculos culturales, afectivos y de toda índole que ligan a nuestro país con Italia.

En honor a la brevedad no repetiré en esta oportunidad aquellas consideraciones, remitiéndome al documento mencionado.

Lamentablemente, el Ministerio de Educación y Justicia no ha respondido fundadamente al requerimiento de esta Honorable Cámara, dando una respuesta de circunstancia para explicar la situación.

Debido a ello y porque sigo pensando que tal inicua discriminación debe ser resuelta, es que insisto en el tema, presentando ahora un proyecto de ley sobre el mismo.

Jorge R. Vanossi.

—A la Comisión de Educación.

35

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY ORGANICA DE NACIONALIDAD ARGENTINA

Título I

La nacionalidad argentina

Capítulo I

Los argentinos por nacimiento

Art. 1º — La nacionalidad argentina se adquiere por nacimiento o por naturalización. Son argentinos por nacimiento:

1. Las personas nacidas en el territorio de la República Argentina, sus aguas jurisdiccionales o espacio aéreo, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, con excepción de los hijos de ministros extranjeros y miembros de la legación residente en la Argentina.
2. Los nacidos en las legaciones, aeronaves o buques de guerra de la República.
3. Los nacidos en mares neutros o en zona internacional y en sus respectivos espacios aéreos bajo el pabellón nacional.
4. Los hijos de argentinos que nacieren en territorio extranjero siempre que el padre o la madre se encontraren en el exterior prestando servicios oficiales para los gobiernos nacional, provinciales o municipales.
5. Los hijos de argentinos nacidos en el extranjero durante el exilio político de sus padres.
6. Los hijos de argentinos nativos, que habiendo nacido en país extranjero optaren por la nacionalidad de origen de sus padres.

Capítulo II

Los argentinos naturalizados

Art. 2º — Son argentinos por naturalización:

1. Los extranjeros mayores de 18 años que residieren en el país dos años continuos y manifiesten ante los jueces federales con competencia en su domicilio su voluntad de serlo.

También podrán obtener la naturalización cualquiera sea el tiempo de su residencia, los extranjeros que acrediten alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber desempeñado con honradez empleos en la administración pública nacional, provincial o municipal, o en el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, dentro o fuera de la República;

b) Haber servido en las fuerzas armadas argentinas o haber asistido a una acción de guerra en defensa del país;

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

c) Haber establecido en el país una nueva industria, introducido una invención útil o realizado cualquier otra acción que signifique un adelanto moral o material para el país;

d) Hallarse formando parte de las colonias establecidas o que se establecieren en cualquier punto del país;

e) Habitar o promover el poblamiento del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;

f) Ser investigador y/o ejercer la docencia en cualquiera de sus ramas;

g) Haber contraído matrimonio con argentino nativo y/o tener un hijo nacido en territorio argentino.

Art. 3º — No pueden obtener la naturalización:

a) Los que no tengan profesión, empleo u oficio conocido, ni rentas ni medios honestos de subsistencia;

b) Los que no sepan leer, escribir y expresarse en forma inteligible en el idioma nacional;

c) Los que no conozcan —aunque sea en forma elemental— los contenidos de la Constitución Nacional, historia argentina y geografía argentina;

d) Los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito, dementes o personas con las facultades mentales disminuidas;

e) Los que estén procesados en el país o en el extranjero por delitos dolosos previstos en la legislación penal argentina, hasta no ser separados de la causa;

f) Los que hayan sido condenados en el país o en el extranjero por delito doloso previsto en la legislación penal argentina, a penas privativas de libertad mayores de tres años, salvo que la misma se hubiere cumplido o hubiere mediado indulto o amnistía;

g) Los ciudadanos de un país en guerra con la República Argentina.

Art. 4º — No podrá negarse la nacionalidad argentina por motivos fundados en razones políticas, ideológicas, gremiales, religiosas o raciales, en acciones privadas o en caracteres físicos de los solicitantes. Sin perjuicio de ello, el juzgado interviniente podrá denegar la solicitud cuando estuviere plenamente probado que el peticionante realizó actos de carácter público que significaron la negación de los derechos humanos, la sustitución del sistema democrático, el empleo ilegal de la fuerza o la concentración personal del poder.

Capítulo III

La nacionalidad de la mujer casada

Art. 5º — La nacionalidad de la mujer no se modifica por matrimonio. La mujer casada mantiene su nacionalidad de origen.

Capítulo IV

La pérdida de la nacionalidad

Art. 6º — La nacionalidad argentina nativa es perpetua e irrenunciable.

Art. 7º — La pérdida de los derechos políticos para los argentinos naturalizados implica la pérdida de la nacionalidad adquirida que es irrecuperable.

Título II

Los derechos políticos

Capítulo I

El ejercicio de los derechos políticos

Art. 8º — Gozan de todos los derechos políticos inherentes a la ciudadanía:

1. Los argentinos por nacimiento de ambos sexos a partir de los 18 años.
2. Los argentinos naturalizados desde el momento que obtengan la naturalización.

Capítulo II

La suspensión del ejercicio y la pérdida de los derechos políticos

Art. 9º — El tribunal competente dispondrá la suspensión del ejercicio de los derechos políticos de los argentinos nativos y naturalizados si se incurre en alguno de los siguientes supuestos:

a) Por aceptación de empleos u honores de gobiernos extranjeros sin el respectivo permiso, hasta tanto le sea otorgado por autoridad competente;

b) Por la condena en la República por delitos dolosos a una pena privativa de libertad, por todo el tiempo de la condena;

c) También podrá disponerse la suspensión del ejercicio de los derechos políticos de los argentinos naturalizados, por ausentarse del territorio del país por el plazo de dos años continuos, si el argentino naturalizado no declarare formalmente, ante el cónsul argentino correspondiente, su propósito de mantener la naturalización.

La manifestación será asentada en la carta de naturalización (o de ciudadanía) por el consulado y valdrá por dos años. Sólo podrá ser renovada, por períodos iguales, ante causa justificada a criterio de la autoridad de aplicación.

Art. 10. — Los argentinos nativos pierden los derechos políticos en los siguientes casos:

a) Por traición a la patria y contra la Nación en los términos de los artículos 29 y 103 de la Constitución Nacional;

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

b) Por la violación de la lealtad debida al país, y a su Constitución;

c) Por la violación a las normas de la ley 23.077 de protección al orden constitucional y a la vida democrática;

d) Por la naturalización en un estado extranjero, salvo lo dispuesto por los tratados internacionales vigentes para la República;

e) Por negarse a cumplir con el servicio militar o servicio equivalente establecido por ley en las fuerzas armadas en la oportunidad que le correspondiere;

f) Por desertar de las fuerzas armadas en tiempo de guerra.

Art. 11. — Los argentinos naturalizados pierden los derechos políticos en los siguientes casos:

a) Por haber ocultado hechos o circunstancias que de ser conocidos en su oportunidad, hubieran impedido la naturalización;

b) Por realizar dentro o fuera del país todo acto que comporte el ejercicio de la nacionalidad de origen, salvo lo dispuesto por tratados internacionales vigentes para la República;

c) Por prestación del servicio militar en un país extranjero, cuando no existiera regulación por tratado internacional vigente que contemple el caso expresamente;

d) Por las causas establecidas en el artículo 10 de la presente ley.

Art. 12. — La suspensión del ejercicio o pérdida de los derechos políticos no priva de los derechos ni exime de las obligaciones inherentes a la nacionalidad argentina nativa. Igual efecto produce la suspensión del ejercicio de los derechos políticos para el argentino naturalizado. La pérdida del ejercicio de los derechos políticos para los argentinos nativos podrá rehabilitarse en los términos del artículo 19. La pérdida del ejercicio de los derechos políticos para los argentinos naturalizados produce los efectos enunciados en el artículo 7º de la presente ley.

Título III

El procedimiento

Capítulo I

El procedimiento para el supuesto del artículo 1º, inciso 6

Art. 13. — Los hijos de padre o madre argentinos nativos, contemplados en el inciso 6) del artículo 1º de la presente ley, obtendrán la nacionalidad argentina, acreditando dicha circunstancia ante el cónsul argentino del lugar si se encontrare en territorio extranjero, o ante el funcionario del Registro Civil que corresponda si está en el país. Cuando se tratare de menores de 18 años de edad, la inscripción puede ser realizada por quien ejercite la patria potestad.

Capítulo II

El procedimiento para la obtención de la naturalización

Art. 14. — Los trámites para obtener la naturalización serán gratuitos. Los jueces federales que reciban el pedido de naturalización deberán, de oficio, solicitar, dentro del término de cinco días hábiles, todo informe o certificado a las reparticiones o a particulares, si lo consideran necesario a efectos de tener por probados los hechos invocados por el peticionante. Dentro del término máximo de noventa días hábiles se expedirán otorgando o negando la naturalización, con los elementos de juicio que obren en autos. En el juicio será parte necesaria el ministerio público.

Art. 15. — La solicitud de naturalización y la sentencia firme recaída en cada caso se notificarán a la Cámara Nacional Electoral y al Registro Nacional de las Personas.

Art. 16. — Una vez dictada la sentencia que otorgue la naturalización, el naturalizado prestará juramento ante el juez federal actuante, de respetar fielmente a la Constitución Nacional y a las instituciones de la República.

Art. 17. — El argentino naturalizado deberá presentarse con el testimonio de la sentencia que acuerda la naturalización, en la oficina correspondiente del Registro Nacional de las Personas, para tramitar su documentación.

Art. 18. — Las reparticiones públicas o privadas, los particulares y los cónsules argentinos actuantes en el exterior estarán obligados a denunciar ante la justicia federal los casos de que tuvieren conocimiento en los que la obtención de la nacionalidad por naturalización hubiere mediado fraude por ser falsos los hechos invocados para su obtención, a efectos de proceder a su anulación. En la denuncia debe determinarse con precisión la causa y acompañarse prueba que la justifique. La denuncia será notificada al procurador fiscal para que asuma la calidad de parte en el juicio. La acción también podrá ser iniciada de oficio por el mencionado funcionario.

Capítulo III

Procedimiento en los supuestos del título II, capítulo II

Art. 19. — La suspensión del ejercicio y la pérdida de los derechos políticos y la rehabilitación de los derechos políticos perdidos por los argentinos nativos, deberán tramitar ante la justicia federal. Cuando la pérdida de los derechos políticos de los argentinos nativos se hubiese producido por la causa prevista en el inciso *a*) del artículo 10), la rehabilitación sólo podrá obtenerse mediante ley especial del Congreso. La reasunción del ejercicio de los derechos políticos suspendidos se producirá automáticamente en cuanto cese la causal.

Art. 20. — En los supuestos previstos en los artículos 9º, 10 y 11 de la presente ley, será competente el juez federal correspondiente al último domicilio del infractor que figure registrado en el Registro Nacional

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Electoral. Cuando el mismo fuere desconocido o estuviese fijado en el extranjero, será competente el Juzgado Federal de Capital Federal.

Art. 21. — En los supuestos mencionados en el artículo anterior, se le correrá traslado al interesado para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca y ofrezca prueba. La defensa del mismo será asumida obligatoriamente por el defensor oficial, salvo que aquél o su representante deseara hacerse patrocinar por un letrado de la matrícula.

Art. 22. — Toda sentencia que concediere la nacionalidad por naturalización, la suspensión del ejercicio de los derechos políticos, la pérdida de los derechos políticos y la rehabilitación de los derechos políticos perdidos por el argentino nativo, se publicará por un día en el Boletín Oficial, en forma gratuita.

Art. 23. — La sentencia firme que resuelve la suspensión del ejercicio de los derechos políticos, la pérdida de los derechos políticos y la readquisición de los derechos políticos perdidos por el argentino nativo, se notificará al Registro Nacional de las Personas y a la Cámara Nacional Electoral. En el supuesto que la sentencia resuelva la nulidad de la nacionalidad por naturalización obtenida mediante fraude, se notificará también a la Dirección Nacional de Migraciones a los efectos de que ésta considere la condición de extranjero que el interesado recobra.

Art. 24. — Toda sentencia dictada por el juez federal será apelable ante la Cámara Federal dentro del término de cinco días hábiles de ser notificada. El recurso se interpondrá por escrito o verbalmente. En el último caso se hará constar por diligencia que el secretario asentará en el expediente. Cuando el recurso se hubiera concedido, el día que el expediente llega a la cámara el secretario dará cuenta y ordenará que se pongan en la oficina. Esta providencia se notificará a las partes por cédula. El apelante deberá expresar agravios dentro del plazo de diez días hábiles.

Art. 25. — En todas las causas judiciales en las que se aplique la presente ley se observará el debido proceso legal conforme a lo establecido en el texto de la misma. Rige supletoriamente el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 26. — Deróganse las leyes 23.059; 16.801; 346; 16.569; 17.692 20.835 y artículo 91 de la ley 20.957.

Art. 27. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge R. Vanossi.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Esta Honorable Cámara sancionó el 22-3-1984 la ley 23.059, de ciudadanía y naturalización, por la que derogó la ley de facto 21.795 y se restituyó la plena vigencia de las leyes 346, 16.801 y 20.835. Asimismo, conservaron vigencia la ley 16.569, el decreto ley 17.692/68 y el artículo 91 de la ley 20.957.

La ley 346 fue sancionada en 1869, reguló la materia durante largos años de nuestra vida institucional y dio origen a una nutrida interpretación judicial que enriqueció el tema.

Por ley 16.569 (Boletín Oficial 3-12-964) se otorgó la nacionalidad argentina a los hijos de argentinos nativos nacidos en el extranjero durante el exilio político de sus padres. Las leyes 16.801 (Boletín Oficial 3-12-965) y 20.835 (Boletín Oficial 13-12-974) modificaron la ley 346 actualizando su texto. Por ley 17.692 (Boletín Oficial 4-4-968) se asimiló al régimen de nacionalidad previsto por el artículo 68 de la ley 12.951 a los hijos de argentinos que presten servicios en las organizaciones internacionales de las cuales el Estado es miembro. En virtud del artículo 91 de la ley 20.957 (Boletín Oficial 16-6-975) se dispuso que son argentinos nativos los hijos de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación o de cualquier funcionario argentino de carácter nacional, provincial o municipal, o dependiente de un organismo internacional, que nazca en el extranjero en ocasión de la prestación de servicios por parte de los padres.

Si bien destacamos la importancia de estas disposiciones legales y las valoramos debidamente, creemos que es necesario contar con un texto único que recepcione el contenido de las mismas, que contemple supuestos omitidos y que actualice el tema. Tal es nuestro propósito al elevar este proyecto de ley a consideración de esta Honorable Cámara.

Debe recordarse que el derecho constitucional tanto comparado como argentino, regula la nacionalidad de los hombres.

Esta nacionalidad denominada "nacionalidad política" depende de lo que el derecho positivo establece.

Si bien en teoría política la nacionalidad política difiere de la ciudadanía, la Constitución Nacional identifica ambos términos. Surge del análisis de los artículos 8, 20, 21, 40, 67 inciso 11, 74, 76 y 100 de la Constitución Nacional que ambos términos son usados indistintamente. En doctrina, autores como González Calderón, Arce, Machado Doncel y Bidart Campos, interpretan que en el sentido positivo de nuestra Constitución, nacionalidad y ciudadanía son sinónimos.

Esta sinonimia es respetada en el proyecto que presentamos, pues se ajusta al texto constitucional, evitándose así posibles objeciones y tachas de inconstitucionalidad.

Sin pretender efectuar un análisis del articulado creemos de importancia poner de relieve algunos aspectos del mismo.

En el artículo 5º se establece: "La nacionalidad de la mujer no se modifica por matrimonio. La mujer casada mantiene su nacionalidad de origen". Ni la ley 11.357 —de derechos civiles de la mujer— contempló este supuesto. La Conferencia Internacional Americana, reunida en Montevideo en 1933, celebró una convención, cuyo artículo 1º establecía: "No se hará distinción alguna basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en la práctica". Esta convención ha sido aprobada por nuestro país por decreto ley 9.982/57 del 23-8-957. Asimismo, el convenio sobre la nacionalidad de la mujer casada firmado en la sesión plenaria de la XI Asamblea General de ONU, en Nueva York el 29-1-957 también fue aprobado por nuestro país. Sostener un criterio opuesto significa alejarse de lo preceptuado por la Constitución Nacional que consagra el sistema del *iss soli*, y significa adjudicar compulsivamente

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

la nacionalidad, en perjuicio de la adquisición voluntaria (artículo 20 Constitución Nacional).

En el artículo 6º se consagra: "La nacionalidad argentina es perpetua e irrenunciable". El fundamento de este artículo lo encontramos en la propia Constitución Nacional, ya que el artículo 67, inciso 11, obliga al Congreso Nacional a dictar la ley de ciudadanía conforme al principio de ciudadanía natural, o sea, del llamado *iss soli*. La Constitución argentina reconoce que toda persona nacida en territorio argentino es y debe ser argentina. Y aunque el Congreso no sancionara ninguna ley de ciudadanía, las personas nacidas en el territorio serían argentinos nativos por aplicación directa del artículo 67, inciso 11, Constitución Nacional. Una ley que contuviera causales de pérdida de la nacionalidad nativa (como ejemplo, el artículo 7º de la derogada ley 21.795) es inconstitucional, porque priva de la nacionalidad a quien la tiene por aplicación automática de la Constitución Nacional.

Debe destacarse que en el proyecto se regula pormenorizadamente el ejercicio de los derechos políticos; se distingue entre causales de suspensión del ejercicio, y causales de pérdida de los derechos políticos; y se establece la posibilidad de rehabilitación de los derechos políticos perdidos por los argentinos nativos, no así para los argentinos naturalizados, pues la pérdida de los derechos políticos por éstos implica la pérdida de la nacionalidad adquirida que es irrecuperable.

En materia de procedimiento, son aspectos destacables: que se ha establecido la gratuidad del trámite, el carácter de parte necesaria que tiene el ministerio público, la publicidad gratuita de las sentencias en el Boletín Oficial, la fijación de plazos razonables que garanticen el derecho de defensa a la vez que la duración razonable del proceso, la consagración del debido proceso legal y la aplicación supletoria del Código Procesal y Civil y Comercial de la Nación.

Por todo lo expuesto y por considerar que el presente proyecto es un instrumento idóneo para regular un tema de trascendental importancia institucional, es que se eleva el mismo a la consideración de esta Honorable Cámara.

Jorge R. Vanossi.

—A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia.

36

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase un cargo con la denominación de defensor del pueblo. Su titular tendrá como misión fundamental, a solicitud de los particulares o de oficio y en las condiciones establecidas por la presente ley, controlar, supervisar lo concerniente al funcionamiento y/o al cumplimiento de la ley por parte de las dependencias de la administración pública nacional, los entes descentralizados y las empresas del Estado, cualquiera sea su forma o naturaleza jurídica, o de las privadas concesionarias de un servicio público en sus relaciones con los usuarios.

Queda también incluido el control respecto de la actividad de los funcionarios de los entes binacionales en la medida que su designación provenga de un acto del Estado nacional o a propuesta de éste.

Art. 2º — En cumplimiento del objetivo indicado, el defensor del pueblo deberá proteger a los ciudadanos contra las injusticias, las irregularidades y los errores administrativos. Debe procurar la satisfacción inmediata, por el medio más idóneo posible, de quienes se consideren afectados por las deficiencias, abusos, desatenciones, negligencias o descuidos de los funcionarios o empleados administrativos. Todo tipo de demora excesiva en la atención del público y en la tramitación de las actuaciones, así como la irrazonabilidad o transgresión en la aplicación de la ley, efectuada en perjuicio de los administrados o del interés público, habilitará la intervención inmediata del defensor del pueblo.

Art. 3º — El defensor del pueblo será elegido por ambas Cámaras reunidas en asamblea, de una terna confeccionada por sus presidentes, previa consulta a las autoridades de los distintos bloques parlamentarios. Resultará designado quien obtenga dos tercios de los votos de los miembros presentes. Si ningún candidato resultare electo en la primera votación, se repetirá la misma respecto de aquellos dos que hubiesen obtenido mayor número de sufragios, bastando, en este caso, con la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 4º — Para ser elegido defensor del pueblo se requiere reunir las mismas calidades exigidas por la Constitución Nacional para ser senador. La designación se hará por cuatro años y será reelegible una sola vez.

Art. 5º — El defensor del pueblo mantendrá relaciones con ambas Cámaras legislativas a través de una comisión bicameral de enlace de carácter permanente, integrada por tres senadores y tres diputados y sus respectivos suplentes, a la cual elevará los informes a que hace referencia el artículo 19 de la presente ley. Dicha comisión tendrá amplias facultades para recabar información respecto de las actividades del defensor del pueblo toda vez que lo estime necesario con la sola limitación de los asuntos que se encuentren en curso de investigación.

Art. 6º — El defensor del pueblo no estará sujeto a mandato imperativo alguno ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad. Desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio. El determinará en forma exclusiva los casos que dará curso y sus decisiones carecerán de imperio, teniendo sólo carácter informativo; tampoco serán apelables ante ningún organismo.

Art. 7º — El defensor del pueblo gozará de las prerrogativas e inmunidades que poseen los legisladores de la Nación. Sólo podrá ser removido por el procedimiento del juicio político previsto en la Constitución Nacional.

Art. 8º — La condición de defensor del pueblo es incompatible con el desempeño de cualquier actividad privada, docente y profesional, estándole, asimismo, vedada la actividad política partidaria. Deberá cesar dentro de los diez días siguientes a la notificación de su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo, en toda situación de incompatibilidad que pudiera afec-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

tarle, entendiéndose en caso contrario que no acepta el nombramiento.

Art. 9º — El defensor del pueblo cesará en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

a) Renuncia;
b) Cumplimiento del plazo de su mandato;
c) Muerte o incapacidad sobreviniente;
d) Por mal desempeño en el cumplimiento de los deberes de su cargo;
e) Por haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.

En el caso de los incisos *a*), *b*) y *c*), la vacante en el cargo será declarada por la comisión bicameral de enlace. En los demás casos se decidirá con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa, convocada al efecto por mayoría absoluta de cada Cámara, previa audiencia del interesado, pudiéndose suspender al defensor mientras tramita el proceso.

La suspensión de las inmunidades podrá ser dispuesta cuando, en los supuestos de los incisos *d*) y *e*), resultare conveniente así resolverlo.

Vacante el cargo, se iniciará el procedimiento para el nombramiento de nuevo defensor del pueblo en plazo no superior a 30 días.

Art. 10. — A propuesta del defensor del pueblo, la comisión de enlace designará dos adjuntos que auxiliarán a aquél en su tarea, pudiendo reemplazarlo provisoriamente en los supuestos de imposibilidad temporal y en los de cese, en el orden que la comisión determine al designarlos.

A los adjuntos les será de aplicación lo dispuesto para el defensor del pueblo en los artículos 6º, 7º, 8º, 9º y 10 de la presente ley.

Art. 11. — El defensor del pueblo percibirá por sus servicios una retribución equivalente a la que recibe el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, incluidos los gastos de representación. Los adjuntos tendrán una remuneración equivalente a la de un juez de las cámaras nacionales de apelaciones.

Art. 12. — El defensor del pueblo designará por concurso al personal de su oficina, que tendrá los mismos derechos y obligaciones atribuidos a los empleados del Poder Legislativo. Asimismo, dictará los reglamentos y disposiciones internos necesarios para el desempeño adecuado de su gestión.

Art. 13. — Los gastos necesarios para el funcionamiento de la oficina del defensor del pueblo se imputarán al presupuesto del Poder Legislativo y serán anualmente aprobados por los presidentes de ambas Cámaras del Congreso. Debe rendir cuenta del manejo de los fondos al elevar el informe anual ordenado en el artículo 22.

Art. 14. — Toda investigación conducente al esclarecimiento de resoluciones o actos realizados por las entidades referidas en el artículo 1º de la presente ley, o al cumplimiento de las prescripciones establecidas en el artículo 2º y que afecten los derechos de los administrados, podrá ser iniciada y proseguida de oficio por el defensor del pueblo, o a petición de particulares formulada sin formalidad alguna.

Las atribuciones del defensor del pueblo se extienden a la actividad de los ministros, autoridades administrativas, funcionarios y cualquier persona que actúe al servicio de la administración pública o de las demás entidades enunciadas en la presente ley. En relación con el presidente de la República sólo podrá solicitarle informes, pudiendo éste contestarlos o no.

Art. 15. — Cuando la denuncia o reclamo fuera erectuada por un senador o diputado nacional, será canalizada a través de la comisión bicameral de enlace, quien la elevará al defensor del pueblo.

Art. 16. — Para el cumplimiento de su misión, el defensor del pueblo gozará de las siguientes atribuciones:

a) Requerir de las autoridades de los organismos administrativos, entidades y empresas enunciadas en el artículo 1º, informes detallados acerca de los asuntos investigados, e incluso la remisión de actuaciones, expedientes, datos o elementos, o copia auténtica de los mismos, o parte de ellos, fijando plazos para el suministro y entrega de la información. La negativa o reticencia de los funcionarios consultados será considerada como un entorpecimiento de la investigación, lo cual deberá ser puesto en conocimiento de inmediato a la comisión de enlace. El comisionado, en tal caso, dispondrá de la acción pública para requerir ante la justicia federal, por trámite sumario, la remisión compulsiva de la documentación denegada o no entregada;
b) Disponer la comparecencia a su oficina de funcionarios y empleados de dichos organismos, entidades o empresas públicas o privadas que se encuentren en condiciones de suministrar información sobre el caso investigado. Serán exceptuados los funcionarios que no están compelidos por la ley a comparecer en causas judiciales, sin perjuicio de la atribución del defensor de recibir la declaración en el domicilio del funcionario;
c) Disponer la citación para prestar declaración y dar informes a los denunciantes y particulares en general. Tratándose de personas domiciliadas fuera del radio de la Capital Federal y Gran Buenos Aires, podrá delegar el interrogatorio en funcionarios de su oficina, que se trasladarán a esos fines; a los efectos del cumplimiento de la presente atribución al defensor dispondrá del uso de la fuerza pública, debiéndose reglamentar los medios para hacer efectiva la comparecencia de los citados;
d) Disponer la realización, por medio de expertos oficiales, de peritaciones y dictámenes de cualquier tipo;
e) Practicar inspecciones en todas las sedes, locales y ámbitos destinados a los organismos, entidades, y empresas referidas en el artículo 1º; a fin de tomar conocimiento *de visu* de las circunstancias o situaciones de hecho referidas a materias en curso de investigación, pudiendo requerir toda la documentación allí existente, incluso la clasificada como "secreta" o "reservada" y efectuar las inspecciones correspondien-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

tes. Esta atribución se cumplirá sin afectar las prerrogativas e inmunidades otorgadas por la Constitución y las leyes al presidente de la Nación y a los ministros del Poder Ejecutivo. Las autoridades públicas deberán verificar que el personal de su dependencia evacue los informes que le sean solicitados y comparezcan respondiendo a las citaciones que se formulen. No podrán oponerse al envío de documentación invocando el carácter secreto o reservado de la misma. El defensor podrá interponer una reclamación en la alzada administrativa a fin de obtener los informes que fueran denegados por los órganos inferiores.

Art. 17. — El defensor del pueblo podrá designar a uno de los defensores adjuntos o a algún funcionario de la defensoría como defensor ad hoc, para realizar investigaciones de casos determinados, previa comunicación a la comisión bicameral.

Art. 18. — Cuando el defensor del pueblo encuentre justificados los reclamos o denuncias a que dio curso o investigó, o en los casos iniciados de oficio, podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas:

a) Denunciar, a través del ministerio público, todo hecho que prima facie configure delito, instándolo a promover la acción pública respectiva;

b) Denunciar ante las autoridades administrativas la comisión de las irregularidades verificadas, promoviendo las acciones pertinentes tendientes a lograr la reparación de los daños producidos y/o regularización de los servicios afectados. A los fines de esta disposición el defensor del pueblo está habilitado para interponer los recursos administrativos que fueren necesarios;

c) Solicitar a las autoridades administrativas y de los entes o empresas a que se hace mención en el artículo 1º, la aplicación de sanciones disciplinarias a integrantes de su personal que fueren responsables de irregularidades en el ejercicio de su función;

d) Formular recomendaciones o propuestas, con alcance general o particular, a la comisión bicameral o a las dependencias administrativas involucradas, respecto de las cuestiones que hayan sido objeto de sus investigaciones. En caso de recomendaciones a dependencias administrativas, se enviará copia de éstas al superior jerárquico, pero en ningún caso ellas tendrán fuerza vinculatoria; sin embargo, sus destinatarios deberán fundamentar, dentro del mes de recibidas, las razones por las cuales se apartan del criterio sustentado por el defensor;

e) Proponer modificaciones de normas legales, reglamentarias o contenidas en disposiciones internas;

f) Sugerir interpretaciones de dichas normas con el objeto de evitar la reiteración de conflictos originados en aplicaciones erróneas o excesivas de éstas. En todos los casos, las autoridades administrativas deben dar a conocer al defensor del pueblo las decisiones adoptadas en virtud de las denuncias y propuestas por él formuladas, dentro de los treinta días de la adopción de su decisión. El defensor informará de sus decisiones a los reclamantes y a las autoridades involucradas en la cuestión y resolverá acerca de la oportunidad o conveniencia de dar a publicidad sus recomendaciones y conclusiones.

Art. 19. — El defensor del pueblo deberá informar periódicamente a la opinión pública sobre el resultado de las investigaciones realizadas.

El sistema oficial de radio y televisión deberá habilitar un espacio semanal a los efectos del cumplimiento del deber de información pública.

Art. 20. — Todas las denuncias presentadas al defensor del pueblo deberán tener acuse de recibo. En caso de no prosperar la investigación solicitada, ello se responderá por escrito fundado dirigido al denunciante, pudiendo la defensoría sugerir las alternativas de acción que juzgue convenientes.

Art. 21. — Anualmente, el defensor del pueblo elevará al Congreso, a través de la comisión bicameral de enlace, un informe circunstanciado de la actividad desarrollada durante el período, formulando en éste las medidas a ser tomadas o las modificaciones legales que estime convenientes.

El informe no requerirá aprobación del Congreso y deberá ser publicado por éste dentro de los noventa días de su presentación.

Art. 22. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge R. Vanossi.

FUNDAMENTOS

I

Señor presidente:

La institución del defensor del pueblo —que ha recibido distintas denominaciones, *ombudsman*, comisionado del Congreso, entre otras— tiene existencia legal en distintos países. El primero en introducirlo fue Suecia en el siglo anterior, Finlandia, Dinamarca, Noruega, Nueva Zelandia, Francia, Gran Bretaña, Australia, Israel, España, varias provincias de Canadá, Portugal y algunos estados de los Estados Unidos, etcétera.

En nuestro país existe un antecedente: el proyecto presentado en el anterior período parlamentario por varios diputados de la bancada entonces oficialista.

II

No se trata de una institución improvisada ni nueva. Por el contrario, viene precedida de una vasta experiencia en el derecho comparado, con resultados positivos y amplio consenso popular. A su funcionamiento en nuestro país, aspira este proyecto.

Es un principio fundamental en el ámbito de los sistemas políticos democrático-constitucionales, el que establece que a todo acrecentamiento del poder, debe corresponder un vigorizamiento de los controles, ya que ello está directamente relacionado con el debido equilibrio de las relaciones entre la sociedad y el Estado. En él reposa el principio republicano, el cual, para el

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

caso, podría sintetizarse en la regla que expresa: a mayor poder corresponde mayor y mejor control y deben exigirse mayores responsabilidades a los funcionarios.

Con este proyecto se pretende lograr un instrumento apto en mano de los administrados, para poner coto a ciertas malas prácticas administrativas, por ejemplo la invocación de la razón de estado como suprema justificación de quienes se creen irresponsables, exentos de control, y que con su actitud pueden afectar derechos subjetivos, intereses legítimos o intereses difusos de vastos sectores de la comunidad, con el agravante de no sentirse compelidos de ninguna manera a la rectificación o a la reparación del daño causado.

La institución que se propone permitirá que el ciudadano no sólo posea una herramienta de defensa de sus intereses legítimos, sino que además extenderá los roles participativos en la conciencia popular. Esto implicará, sin duda alguna, afianzar el sistema constitucional tan costosamente logrado.

III

En la redacción de este proyecto se ha tenido en debida consideración la necesidad de ajustar el instituto al régimen de control ya existente; en especial se hace hincapié en que el mismo no reemplaza a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, ni tampoco se superpone con sus funciones.

De los lineamientos generales del proyecto que se acompaña se destaca principalmente:

a) El origen parlamentario de la designación del defensor;

b) Que el mismo gozará de las mismas prerrogativas e inmunidades que los legisladores nacionales, lo que le permitirá el ejercicio eficaz de sus funciones;

c) La elección por un período determinado, con una sola posibilidad de reelección;

d) Se ha previsto en el articulado una determinación clara y precisa de sus atribuciones y funciones, con la finalidad de dotar a la institución del máximo de agilidad y funcionalidad.

Las funciones del defensor del pueblo no se agotan con la simple reparación de un agravio, o la remoción de una dificultad; sino que posee fundamentalmente una función de publicidad de los actos de poder, a través de los cuales se realiza el efectivo control. A ello se suma la obligación de informar a la opinión pública, para lo cual se le permite disponer de los medios más aptos de comunicación social.

IV

En resumen: no se trata de un remedio mágico, ni de una panacea que solucionará los numerosos problemas argentinos. No obstante ello tengo confianza en que realizará un control dinámico, y en cada caso concreto, moralizador de la administración pública, para determinar la existencia de responsabilidad, a fin que ningún funcionario esté ajeno respecto a la rendición de cuentas por el desempeño de su gestión; y dar la conciencia necesaria a los ciudadanos de que disponen de un instrumento válido para defender sus derechos.

Jorge R. Vanossi.

—A las comisiones de Legislación General y de Asuntos Constitucionales.

37

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Concédese a la asociación civil Club de Pescadores de Buenos Aires, el uso a perpetuidad del terreno que ocupa su muelle y edificio social, en la avenida Costanera Norte, como prolongación imaginaria, río adentro, de la avenida Sarmiento, de esta ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — El uso que se concede por esta ley, queda limitado al necesario para el mantenimiento del muelle y edificio social actuales, y —eventualmente— su reforma o sustitución por otros de dimensiones similares.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge R. Vanossi.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto adjunto que elevo a la consideración de la Honorable Cámara, otorga a la asociación civil Club de Pescadores de Buenos Aires, la concesión a perpetuidad de los terrenos que ocupa su muelle y edificio social, en la avenida Costanera Norte de esta Capital, desde 1928.

El Club de Pescadores de Buenos Aires, ostenta una larga y prolífera historia.

Desde sus orígenes mismos, hasta hoy, una línea de conducta moral y ética ha acompañado constantemente su marcha.

También desde entonces, un amplísimo espectro social está representado en su masa societaria unida férreamente en la práctica de este especial deporte donde la edad no cuenta, y donde se genera, en un ámbito de salud y esparcimiento, la amistad, señal particularísima de su existencia.

Su capacidad creadora, evidenciada sin interrupciones en los 83 años de existencia, le ha posibilitado un extraordinario crecimiento, sin ayudas ajenas al esfuerzo de sus asociados, sin créditos especiales ni subsidio alguno.

Ese crecimiento le permitió construir, hace 55 años, su actual edificio y muelle de pesca, excepcionales en el mundo entero, y que forma ya parte del patrimonio y del paisaje de nuestra ciudad de Buenos Aires.

Asimismo, generando trabajo y progreso, extendió su presencia a otras dos provincias argentinas: en Entre Ríos, construyó, ya hace más de veinticinco años, un edificio y muelles de pesca también excepcionales, en el río Paraná Guazú, y hace 5 años, en la laguna de Chascomús, provincia de Buenos Aires, otro edificio de similares características para su uso por los socios de la institución.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Es decir que va extendiendo su campo de acción, y así su presencia, es sinónimo de trabajo, desarrollo y actividad, allá donde llega con su ambición de brindar a la comunidad una entidad deportiva de características excepcionales en su género.

Una síntesis apretada de su historia, sirve sin duda de aval y fundamento para la aprobación de este proyecto de ley.

El 3 de agosto de 1903, un grupo de pioneros, que practicaban el entonces incipiente deporte de la pesca, resuelven aunar sus esfuerzos e ilusiones, fundando el Club de Pescadores, primera entidad en su género en América.

Inicialmente, ocupan un viejo y deteriorado muelle, que en el siglo pasado había sido construido y utilizado por empresas carboneras francesas para desembarcar el producto en nuestro puerto. Era el muelle de los franceses, que penetraba en el río de la Plata como una suerte de prolongación de la actual calle Ayacucho.

Autorizados para el uso del mismo, por las autoridades nacionales, lo reparan y reforman con su propio esfuerzo.

Sin embargo, en 1905, una sudestada barre para siempre el viejo muelle y el club pierde todo su enorme sacrificio.

A pesar de ello, aquellos auténticos pioneros redoblan sus esfuerzos, y logran, por gestión realizada ante el presidente de la Nación doctor Figueroa Alcorta, permiso para utilizar el rompeolas de la Dársena Norte.

El 25 de enero de 1923, la institución logra su personería jurídica.

El 18 de mayo de 1926, su asamblea resuelve iniciar estudios para la construcción —"en algún lugar de la costa"— de un muelle y edificio social para la realización de sus actividades deportivas y sociales, dada la importancia que la institución iba adquiriendo, autorizando asimismo a su comisión directiva a organizar un empréstito general interno obligatorio, que posibilite la realización de esas obras.

El 27 de abril de 1928, el señor presidente de la Nación, doctor Marcelo T. de Alvear, firma el decreto que confirma el permiso para que el Club de Pescadores de Buenos Aires proceda a construir su edificio social y muelle de pesca en la Costanera Norte, como prolongación imaginaria, río adentro, de la avenida Presidente Domingo Faustino Sarmiento.

El 16 de agosto de 1929, siendo presidente de la República el doctor Hipólito Yrigoyen, el Ministerio de Obras Públicas aprueba los planos presentados por el Club de Pescadores, y se inician las obras.

Tras febril actividad, catorce meses después, se inauguran los 512 metros de muelle de hormigón armado, con una amplia plataforma sobre la cual de inmediato se dio comienzo a la construcción del edificio social, el cual es inaugurado el 16 de enero de 1937, con la presencia del entonces presidente de la República, Agustín P. Justo.

El club ha ampliado por entonces su actividad social y deportiva y crece con fuerza incontenible.

La construcción de la sede social le permite al club iniciar una labor cultural de vastos alcances, que se agrega a sus actividades permanentes que le dieron origen.

En 1942 inaugura el Primer Museo Ictiológico y Biológico del Río de la Plata, creado por el socio doctor Gastón Huysmans, destacadísimo hombre de ciencia que mucho aportó a la ciencia y al deporte del país en su fecunda existencia.

Ese mismo año, comienza su expansión en el país, al adquirir y poner a disposición de sus socios una flotilla de una veintena de botes, siendo el primer club porteño que inicia sus actividades en aquel espejo de agua, también con una ejemplar vocación pionera.

En 1950, siempre en esa línea de aventura y creatividad, adquiere terrenos en la zona de Brazo Largo, en pleno delta entrerriano, selvático y singular. También allí, el Club de Pescadores es el primero en llegar.

Obtiene de la Armada nacional el uso en préstamo del ya retirado rastreador ARA "Almirante Seguí", gemelo del desaparecido "Fournier," para que sus asociados puedan pernoctar y pescar en el mismo, anclado frente a aquellos terrenos.

Es tanta la importancia institucional y deportiva del club, que la Federación Argentina de Entidades de Pesca (FADEP), resuelve por entonces crear el Día del Pescador Deportivo, y lo instaura en el 3 de agosto, fecha de fundación del Club de Pescadores, como homenaje a la entidad decana.

En 1955, se funda internamente el Club del Niño Pescador, destinado a fomentar la pesca entre los niños, el que hoy ha tomado gran auge, y por el cual miles de niños han iniciado la práctica de este deporte que es sinónimo de naturaleza, de paz y de salud, y es hoy una auténtica escuela de vida.

En 1967, el club construye e inaugura un formidable edificio en aquellas tierras entrerrianas, con muelles realmente notables. La madera, los materiales, son llevados en un ciclópeo esfuerzo en lanchones. El sacrificio es ejemplar. Aun hoy, esas obras no tienen parangón alguno en todos esos parajes.

A fin de los años setenta, el club adquiere terrenos en el paraje Monte Brown, laguna de Chascomús, provincia de Buenos Aires, y construye una gran edificación, grupos sanitarios, quinchos, etcétera, que se inauguró en 1982, con lo que queda en funcionamiento otro importante y trascendente anexo, construido por obreros locales, con materiales adquiridos en la zona, aportando así con su presencia fuente de trabajo y desarrollo, y creando asimismo el lógico movimiento para su mantenimiento y constante mejoramiento.

Tras la prolongada creciente del Paraná, que asoló el litoral durante casi 16 largos y estremecedores meses, cicatrizó las heridas de su anexo Guazú, construyó 250 metros de nuevos muelles, un camino consolidado de 1.500 metros de extensión que va desde la ruta nacional hasta el anexo, en otro notable esfuerzo, y procedió a rellenar dos hectáreas levantando el nivel de sus terrenos en más de un metro de altura.

Todo esto, también con el trabajo de vecinos especialistas en distintas técnicas de construcción y rellenos.

Durante meses enteros el club con ello ha posibilitado que esos vecinos obtuvieran una fuente de trabajo que paliara la desventura lógica que provocara la trágica inundación. Así es como, hoy, el club es apre-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

ciado y querido en la zona, y es un verdadero orgullo de esos pobladores tan sufridos del delta de Entre Ríos.

Desde 1903, el club funciona con el solo aporte de sus asociados, entre los cuales está representado un amplísimo espectro social, ya que la pesca une sin discriminaciones ni diferencias.

Asimismo, el club ha expresado al superior gobierno de la provincia de Buenos Aires, su intención de concretar un anexo en la isla Martín García, gestión a la que se encuentra hoy abocado, en otra demostración de su voluntad incontenible y su capacidad creadora.

Además de la constante preocupación de difundir la pesca deportiva en su expresión más acabada, de señalar con actitudes permanentemente definidas la vocación conservacionista, la preocupación por los problemas ecológicos, la decisión de propender por todos los medios al mejoramiento de la calidad de vida en lo que hace a su ámbito, reafirmando permanentemente su vocación por todas las cuestiones que hacen a la protección de la naturaleza, el club desarrolla una intensa actividad cultural que se expresa en exposiciones pictóricas, de escultura, de artes y artesanías y en conferencias de interés no sólo ícticas sino de muchos otros temas.

Asimismo, allí se realizan concursos abiertos en que participan deportistas del interior del país y de países vecinos; participa en competencias nacionales e internacionales de todo tipo; muy importantes eventos deportivos tales como concursos entre afiliados al PAMI no asociados a la institución, concursos infantiles abiertos, así como también se facilita el muelle para campeonatos metropolitanos organizados por la Federación Metropolitana de Pesca y Lanzamiento, y otras instituciones que así lo requieren; excursiones especialmente organizadas por el club a distintas partes del país salen mensualmente hacia lugares como dique Las Piedras en Sierra de la Ventana, laguna de Alsina, Esquina, Mar del Plata, Mar de Ajó, San Luis, San Carlos de Bariloche, Paso de la Patria, Necochea, etcétera, en otra actividad que da una visión real de la importancia que aquella ilusión de 1903 obtuvo en 83 años de existencia fecunda y generosa.

Como una muestra más de la responsabilidad y seriedad de este club ejemplar de nuestro deporte nacional, en esos 83 años, catorce han sido los presidentes que han dirigido sus destinos, lo cual da una imagen clara del respeto a sus estatutos y a sus principios fundacionales.

Pocas veces, una concesión como la que proponemos tiene más fundamentos y razones que avalen su pretensión.

En una costanera que aún era de tierra, construyeron un edificio y un muelle que hoy, hacerlos, costaría 2.000.000 de australes.

En tiempos en que las instituciones deportivas en general padecen graves problemas económicos, y a veces significan cargas auténticas para el Estado, ésta es un ejemplo que continúa su tarea de progreso, y sólo quiere que se le reconozcan los esfuerzos realizados, las inversiones enormes hechas con fe en la República y en sus instituciones, y la seguridad de su futuro, con la mirada puesta, seguramente, en nuevas y brillantes propuestas del mañana.

Existe un antecedente similar, que es la concesión otorgada al Club Boca Juniors sobre el río, para la construcción de la ciudad deportiva.

Jorge R. Vanossi.

—A las comisiones de Legislación General, de Turismo y Deportes y de Obras Públicas.

38

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY SOBRE REVISION PLENA DE LOS LLAMADOS FALLOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1º — Agrégase un nuevo artículo a continuación del artículo 46 del decreto ley 1.285/58, con el siguiente texto:

> Artículo . . . — Los juzgados nacionales en lo contencioso administrativo de la Capital Federal, conocerán como órgano de revisión judicial en las apelaciones que se deduzcan contra las decisiones jurisdiccionales emanadas de organismos pertenecientes a la administración pública central o descentralizada, con sede en la Capital Federal, dictadas en sumarios o causas, que se hayan instruido por violaciones a una norma del poder de policía que previese sanciones aplicables por aquellos, en tanto tales normas no tengan prevista una revisión judicial.

Art. 2º — En aquellos casos en que dichos organismos tuvieran su sede en territorio de las provincias, o fueran dictados por delegaciones con domicilio en ellas, el órgano judicial de revisión será el juez federal con jurisdicción en el lugar.

Art. 3º — En los casos previstos en los artículos anteriores, la apelación deberá interponerse, fundada, dentro de los diez días de notificación de la resolución definitiva, ante el órgano judicial de alzada que corresponda. En dicha apelación el justiciable deberá ofrecer toda la prueba que considere pertinente.

Art. 4º — Tanto en los casos mencionados en el artículo 1º, como en aquellos en que la respectiva ley tenga prevista una instancia judicial de alzada, ésta debe posibilitar la revisión amplia de la decisión administrativa. En tal sentido el órgano judicial debe comprobar que los hechos en que se basa la decisión han sido debidamente acreditados, y que el derecho ha sido correctamente aplicado. En la instancia judicial se deberá admitir toda la prueba que ofrezca en su descargo el justiciable, con las únicas limitaciones que tendría si las ofreciera en la primera instancia judicial.

Art. 5º — El órgano judicial de revisión no podrá rechazar la admisión de prueba de descargo fundándose en que ésta pudo haber sido producida en la instancia administrativa, o en consideraciones similares que impliquen la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del justiciable.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 6º — La autoridad superior de cada organismo administrativo deberá designar a uno o más funcionarios de su planta permanente, para actuar como fiscales *ad hoc* que deberán participar en todos los sumarios administrativos a que se refiere la presente ley, tengan o no prevista una instancia judicial de revisión, con las facultades y deberes inherentes a tal rol. El sumariante no podrá suplir la negligencia del fiscal en el ofrecimiento o producción de prueba de cargo, en perjuicio del administrado.

Art. 7º — En ningún caso, la sentencia del órgano judicial de alzada podrá omitir pronunciarse sobre algún aspecto de los agravios del apelante, alegando la invasión de la zona de reserva de la administración u otro argumento que permitiera evitar la revisión amplia de la decisión administrativa.

Art. 8º — Dentro del plazo de 180 días de promulgada la presente, el Poder Ejecutivo nacional deberá remitir al Congreso de la Nación un listado de todas las normas legales vigentes que se encuentren incluidas en el artículo 2º de esta ley.

Art. 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge R. Vanossi.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El adjunto proyecto que presento a la consideración de la Honorable Cámara, tiende a solucionar —paulatinamente— una grave distorsión que se ha ido produciendo en nuestro sistema republicano; a causa de la cual el Poder Judicial ha sufrido cercenamientos en la función jurisdiccional que le otorga la Constitución Nacional, en innumerables casos. Tal recorte inconstitucional de sus funciones se ha hecho en beneficio de organismos pertenecientes a la administración pública, y ha sido resuelto por decisiones legislativas, que excedían el marco de competencia que otorga la Ley Fundamental al Congreso, o incluso en muchos casos por un decreto ley de un gobierno de facto.

El artículo 95 de la Constitución Nacional expresa, muy claramente, que el Poder Ejecutivo no puede ejercer —en ningún caso —funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes ni restablecer las fenecidas. Para aventar cualquier duda, el artículo 23 que reglamenta el estado de sitio, reitera esta prohibición, afirmando que ni siquiera durante esta situación excepcional el Poder Ejecutivo puede aplicar penas. Dada la claridad de ambas disposiciones, sobre todo de la frase "en ningún caso", que en buen romance significa, nunca, ni siquiera como primera instancia administrativa, pienso que no puede haber ninguna duda que la función jurisdiccional o judicial, está a cargo únicamente del Poder Judicial.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, imbuida del criterio adoptado por la doctrina administrativa tradicional y por algunos constitucionalistas, adoptó una posición distinta de la establecida claramente por las normas constitucionales citadas, que se cristaliza en el conocido fallo: "Fernández Arias, Elena c/Poggio, José" (C.S.J.N. "Fallos", tomo 247, página 646, "La Ley" tomo 100, página 63), el cual, si bien no es el primero en el tema, es el más conocido, por cuanto reafirma y amplía el criterio disperso en fallos anteriores.

Si bien, dicho fallo declaró la inconstitucionalidad de la ley que creaba las cámaras paritarias de arrendamientos y aparcerías rurales, la corte dijo que el Poder Ejecutivo y sus órganos subordinados pueden ejercer funciones jurisdiccionales, siempre que se den dos requisitos, a saber: que tal "jurisdicción administrativa" esté asignada por ley del Congreso y que exista una instancia judicial plena de revisión del fallo administrativo.

A partir de entonces, la doctrina ha distinguido dos tipos de jurisdicción: la jurisdicción judicial y la administrativa (con la excepción de algunos autores). En mi caso, he considerado a la jurisdicción administrativa, como un antejuicio (v. mi *Recurso Extraordinario Federal*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1984, páginas 349 y siguientes).

Además de la inconstitucionalidad teórica que surge de la contradicción apuntada más arriba, en relación al artículo 95 de la Constitución Nacional, tal jurisdicción administrativa adolece, en general, de vicios sustanciales que limitan o incluso enervan la plenitud de la revisión judicial.

En tal sentido, al no haber una acusación diferenciada con un rol estable (fiscal), el funcionario que instruye el sumario es generalmente quien va a dictar la sentencia administrativa, por lo cual el juez es al mismo tiempo el acusador. Además, la revisión plena se cumple en muy contados casos, por diversos motivos (v. Ekmekdjian, M. A., *La instancia judicial plena de revisión de actos jurisdiccionales administrativos*, "La Ley", tomo 1978-D., página 1112).

No se me escapa que algunos autores, con la buena pero a nuestro juicio ingenua intención de trasplantar a nuestro país el sistema contencioso administartivo francés, pretendieron distinguir entre acto jurisdiccional y acto judicial, sosteniendo que el primero es el género y el segundo una especie de aquél, con lo cual se admitiría la existencia de una jurisdicción administrativa y de una jurisdicción judicial. Esta interpretación significa simplemente anular el sentido del artículo 95 de la Constitución, ya que al dejar al criterio del legislador ordinario el límite de la denominada jurisdicción administrativa, que se ensancharía a expensas de la otra, quedaría invalidado el límite puesto por dicha norma constitucional al Poder Legislativo.

En mi ya citado libro *Recurso extraordinario federal*, (v. supra) me he ocupado in extenso del tema, en especial analizando los criterios de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la doctrina mayoritaria. Decía allí que estos llamados "tribunales administrativos", son una "antesala del juicio" o "pre-juicio" (página 384) y que por lo tanto, la revisión judicial debía ser amplísima.

Lo cierto es que, si bien hubo cierta reacción insinuada en algunos fallos (vgr. sentencia del señor juez nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción de la Capital doctor Marcelo Faimberg, del 28 de junio de 1986 en el hábeas corpus interpuesto en

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

favor de Octavio Di Salvo), los llamados "tribunales administrativos", siguen ejerciendo y por ende disponiendo de una gran porción de la actividad jurisdiccional, en especial en materia de contravenciones administrativas, con grave detrimento de las normas constitucionales apuntadas más arriba.

Debido a tales consideraciones, estimo necesario y urgente volver a los viejos y claros principios de la Constitución Nacional, de acuerdo a los cuales, el Poder Judicial tiene la "exclusividad" de la función jurisdiccional (salvo alguna excepción expresamente prevista en ella), y al Poder Ejecutivo le está expresamente vedado ejercerla, en virtud del ya varias veces recordado artículo 95, como asimismo, por el principio de la división de poderes (artículo 1º de la Constitución Nacional).

No obstante lo expuesto, y dado que el ámbito de los organismos administrativos que ejercen funciones jurisdiccionales es tan extenso, suprimir estos "tribunales" en un solo acto, traería en la práctica una serie de inconvenientes y de perjuicios, incluso para los propios justiciables, produciendo un efecto paradojalmente inverso al que se pretende, esto es el afianzamiento de los derechos individuales de aquéllos.

Es por ello que, si bien estimo —como dije al principio— que es urgente la vuelta a los claros principios constitucionales, es obvio que este proceso debe hacerse en varias etapas, y que el proyecto que someto a la consideración de la Honorable Cámara, es sólo la primera de ellas. Luego vendrán otros hasta que se eliminen las funciones jurisdiccionales imputadas a organismos jurisdiccionales.

En tal sentido, el proyecto adjunto establece requisitos mínimos de la revisión judicial de tales actos jurisdiccionales de la administración, sin cuyo cumplimiento no podrán ejecutarse.

Tales recaudos se aplicarán en todas aquellas causas que se instruyan por violación a cualquier norma de policía (laboral, económica, sanitaria, de seguridad, etcétera) aplicadas por organismos administrativos (vgr. Ministerio de Trabajo, Policía Federal Argentina, Prefectura Naval Argentina, etcétera). La alzada de estos organismos, cuando la ley respectiva no haya previsto otra, serán el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo en la Capital Federal, o el juzgado federal con sede provincial, para aquellos hechos cometidos en el interior del país, restableciéndose así el principio del artículo 102 segundo párrafo, de la Constitución, violado generalmente por las normas atributivas de tales funciones a órganos de la administración.

Para todos los casos, se establece la revisión judicial amplia, vedando las limitaciones provenientes de las propias normas jurídicas (vgr. aquellas que limitan la revisión a la norma aplicable), o del propio tribunal de alzada que se autoinhibe de revisar ciertos tópicos (vgr. el *quantum* de la sanción aplicada), so pretexto —erróneo en mi criterio— de que ello sería invadir la zona de reserva de la administración. También se prohiben las limitaciones probatorias en la instancia judicial, ya sea que provengan de la norma legal o de pautas jurisprudenciales.

Finalmente, y esto es una novedad, para mantener el principio de bilateralidad, que hace al debido proceso legal, se establece obligatoriamente la necesidad de un fiscal en cada sumario, a fin de evitar que el instructor sumariante ocupe tal lugar, en detrimento del derecho de defensa del justiciable.

A efectos de llevar adelante las etapas que faltan, a las que hiciera referencia al comienzo de este escrito, el artículo 7º del proyecto, prevé un informe del Poder Ejecutivo, a fin de tener a la vista la magnitud de esta masa de funciones jurisdiccionales detraídas al Poder Judicial, y poder así ir transfiriéndolas nuevamente a la órbita que les corresponde.

Jorge R. Vanossi.

—A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia.

39

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

PROYECTO DE REFORMA AL ARTICULO 128 DEL CODIGO PENAL

Artículo 1º — Modifícase el artículo 128 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

> Artículo 128: Será reprimido con prisión de 15 días a 1 año el que publicare, fabricare o reprodujere libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, y el que los expusiere, distribuyere o hiciere circular.
>
> La acción no será punible cuando la obra ha sido expresamente autorizada en su publicación o exhibición por la autoridad administrativa pertinente y ha cumplido con las respectivas reglamentaciones administrativas, habiéndose tomado las previsiones suficientes para evitar la sorpresa que cause agresión a quienes no estén dispuestos a tolerar el contenido de la publicación, obra o reproducción.
>
> La misma pena se impondrá al que exhiba, venda o entregue a un menor de 16 años libros, escritos, imágenes u objetos que, aun no siendo obscenos, puedan afectar gravemente el pudor de aquél o excitar o pervertir su instinto sexual.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge R. Vanossi.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En los últimos tiempos hemos observado la concreción de hechos que nos han llevado a la reflexión.

Nos referimos a los procedimientos que ordenaron la clausura de varios cines y la suspensión de exhibiciones de filmes, argumentándose el carácter obsceno de los mismos y por entender que en esas ocasiones quedaba configurado el delito previsto en el artículo 128 del Código Penal.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

En efecto, por tal artículo se sanciona a quien publicare, fabricare o reprodujere libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, y el que los expusiere, distribuyere o hiciere circular.

Un sereno análisis de la situación planteada nos conduce a interpretar el fundamento y alcances de la norma en cuestión.

Advertimos que se emplean términos carentes de precisión conceptual, vagos y elásticos.

Así, la vaguedad del término obsceno, no es superada en el análisis que realiza la doctrina.

Si bien ha sido una preocupación precisar su acepción, los autores no son contestes en tal sentido.

Hay quienes lo identifican con pornográfico, otros con inmoral, otros con impúdico, etcétera.

En realidad resulta altamente complejo formular alguna definición en este sentido, pues el propio diccionario de la Real Academia Española nos dice que obsceno es lo impúdico, torpe, ofensivo al pudor. El artículo 128 se refiere a objetos obscenos, pero es tan amplio el concepto que abarca la obscenidad que determina la imposibilidad práctica de cerrar el tipo penal en la figura que nos ocupa.

Pero en todo caso, nos cabe formular esta reflexión: la definición de lo obsceno no puede ser terminante ni eterna.

Parece muy difícil delimitar el concepto de "obsceno" y "obscenidad". Entre otros motivos, porque está sujeto a las muy cambiantes valoraciones de los tiempos y lugares (basta pensar cómo cambió en los últimos veinte años no sólo en cuanto a espectáculos, sino, por ejemplo, en vestimenta).

Entendemos que deslindar con exactitud el concepto de obsceno de lo inmoral y de lo artístico es prácticamente imposible, toda vez que tales conceptos dependen del criterio del intérprete, razón por la cual aquéllos pueden variar según las valoraciones subjetivas de cada uno.

Por ello, este proyecto no tiene por objeto precisar conceptos, sino delimitar la responsabilidad que les cabe a los sectores de la sociedad involucrados por esta temática.

Nuestro propósito nos conduce a modificar la norma en cuestión de manera tal que un espectáculo, obsceno o no, se exhiba cumpliendo ciertas pautas impuestas por la autoridad administrativa y, consecuentemente, hacer responsables a quienes no cumplan con ellas.

Por cierto sí es coincidente la doctrina al afirmar que el bien jurídico que se busca tutelar en el artículo 128 es el pudor del público.

Por ello recordamos las palabras de Sebastián Soler (*Derecho penal argentino*): "... Se tutela el pudor de manera diríamos impersonal, como bien social consistente en el concepto medio de decencia y de buenas costumbres, en cuanto se refiere a las cuestiones sexuales; es decir, no se trata de proteger ni un sentido muy depurado del pudor (el de una monja) ni solamente las formas más groseras de la ofensa (la que puede sentir una prostituta). En este sentido, es preciso que el juez se coloque en un término medio normal, para lo cual deberá tomar especialmente en cuenta las circunstancias históricas y de lugar, ya que éstas son variables.

"La circunstancia de que el artículo 128 sea incriminación que tutela el pudor público hace de sus infracciones meros hechos de peligro y no de daño. No es necesario que la exhibición haya tenido éxito. No se trata aquí del pudor de un sujeto concreto, sino del público en general. No se altera pues la infracción por la circunstancia de que quien haya visto sea un impúdico, siempre que se haya producido la situación de peligro para los demás. Se trata de infracciones de peligro y de daño potencial."

También expresa el doctor Soler: "Es evidente que nada hay en sí mismo que pueda ser calificado de obsceno, sin consideración a ciertas circunstancias de naturaleza no objetiva que les imprimen ese carácter... Hay láminas reproductoras de imágenes sexuales en los tratados de anatomía. En cambio grabados menos minuciosos pueden ser calificados de ofensivos al pudor.

"No creemos que pueda fundarse sólidamente la teoría objetiva de lo pornográfico y que en virtud de ello deba declararse que un Rabelais o un Bocaccio modernos deberían ser castigados por el solo delito de no contar con siglos de polvo encima de su gracia picaresca.

"Mientras no se parta de la evidencia de un propósito sexual predominante, será muy difícil discernir lo pornográfico de lo artístico."

Eusebio Gómez señala que, "si lo obsceno se caracteriza por su efecto lesivo del pudor, forzoso es advertir que la previsión de nuestro texto legal tiende a la tutela del pudor público, y que éste debe entenderse como el pudor medio, constituido a su vez por el conjunto de las normas consuetudinarias de convivencia civil en relación a la sexualidad.

"Un fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, inspirado en los criterios que presidieron a la redacción del artículo 339 del Código italiano derogado (fuente de nuestro artículo 128), ha establecido el concepto de obscenidad como todo aquello escrito o por imagen que tiende a excitar los instintos groseros y los bajos apetitos sexuales, ultrajando el poder público y las buenas costumbres.

"Corresponde entonces tener en cuenta, al aplicar las sanciones legales, la necesidad de proteger el pudor público, según el género de la obra incriminada y las circunstancias de su divulgación."

Observamos hasta aquí que el término obsceno deja un margen muy amplio para la intepretación, como para lo arbitrario.

Creemos conveniente acotar que la mayor parte de las legislaciones desde larga data incorporan esta figura penal, radicando sus diferencias en los grados y penas que se aplican.

Ilustres tratadistas extranjeros han ocupado numerosas páginas de sus obras analizando normas de sus legislaciones penales que preveen una figura delictiva similar a la que nos ocupan.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Así, Francesco Carrara en su obra *Programa de derecho criminal*, parte especial, volumen 6, ha manifestado con acierto que el pudor que forma el objeto de este delito, no es el del individuo sino el del público... El concepto de elevar a delito la exhibición de las partes pudendas es social únicamente, pero no es propio ni de todos los tiempos ni de todos los lugares. En algunos sitios ese concepto se hizo imposible a causa de las costumbres más sencillas y primitivas. En otros tiempos los legisladores (y sirva Licurgo de testimonio) tuvieron un concepto opuesto, pues opinaban que acostumbrarse a mirar los sexos respectivos desde la edad más temprana sirve de freno para la excitación de los sentidos (Filangieri, *Scienza della Legislazione*, libro 1, capítulo V).

Un principio que no admite discusiones es que la calidad de lugar público debe entenderse en sentido amplio, es decir, en lugar donde uno puede ser visto por el público; por esto quedan comprendidos —fuera de los cometidos en plazas, teatros, o vías de verdadera pertenencia pública— los que se cometan en sus adyacencias aunque sea de propiedad privada, con tal que en lo que ellas se hace (así sea en el balcón de la propia casa) pueda verse desde la vía pública.

Consecuentemente, destacamos que el pudor medio deberá ser valorado según las pautas imperantes en una sociedad y tiempo determinados. Por cierto, el desarrollo o evolución de una comunidad llevarán a que ciertos condicionamientos relativos a lo sexual se hayan modificado con los años y, asimismo, sean disímiles si los comparamos con otras comunidades menos desarrolladas.

La aplicación del artículo 128 (con su actual redacción) puede resultar arbitraria para todos aquellos que intervienen en la industria cinematográfica (productores, actores, directores y exhibidores), quienes operando en base a ciertas pautas conocidas en el medio producen un film, seguidamente, lo someten a la calificación de la comisión creada por la ley 23.052 y, luego, lo exhiben en las salas habilitadas.

Pero, como ha ocurrido recientemente, por la vigencia del artículo 128, el propósito se malogra. Esto lesiona la esfera de libertad de los individuos, quienes ven restringidos sus derechos constitucionales de ejercer toda industria lícita, de comerciar, de propiedad, etcétera.

Cabe destacar que, a través de las leyes 23.052 y 23.076, existen herramientas que permiten impedir que la libertad de expresión ocasione perjuicios a aquellas personas que por su falta de madurez podrían resultar perjuidicadas por la difusión de imágenes de carácter obsceno.

No podemos dejar de mencionar los efectos nefastos que puede llegar a tener en la industria cinematográfica, en el futuro, la reiteración de los procedimientos ocurridos recientemente.

Hay quienes dirán que con ello se evita un mal mayor; la exhibición en la comunidad de filmes de baja calidad artística que deterioran la formación de la personalidad de los individuos.

Pero la crítica a esa reflexión viene de la mano: toda prohibición genera mayores expectativas y mayor interés por esa temática.

Por tal razón coincidimos con la opinión de Ossorio y Florit en el sentido de que lo que hace falta modificar son las costumbres utilizando métodos educativos y no a través de prohibiciones.

La utilización de los medios de difusión exije siempre un cuidado especial para lograr el justo equilibrio entre los extremos en pugna: por un lado, la censura, que muchas veces esconde, bajo el manto de cuidar la moral pública, un verdadero propósito de impedir la difusión de todo aquello que pueda perjudicar al régimen imperante. Esta situación, en nuestro sistema, resultaría totalmente violatoria de los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional.

En el otro extremo encontramos a quienes, en nombre una supuesta libertad absoluta, se transforman en liberticidas. En este caso, una libertad total para difundir escritos, imágenes, etcétera, de carácter pornográfico, puede provocar la corrupción de aquellos que, por su edad, no están en condiciones de advertir el peligro a que se ven expuestos y llevan a un serio perjuicio a la juventud.

Obsérvese que este tema no se agota en la prohibición de imágenes o películas obscenas. Piénsese en el peligro que significaría que en nombre de una supuesta libertad total de expresión se realizara una apología del delito: idealizar la drogadicción o la comisión de delitos violentos.

Lo correcto es el término medio, es decir, el equilibrio entre ambos extremos, igualmente perjudiciales y peligrosos. Debe buscarse preservar los dos valores en juego: la libertad en su máxima amplitud y la prevención moral de la sociedad y, en particular, de la juventud.

Estas reflexiones exigen que se tenga presente que, entre los modernos medios de comunicación masiva, hay muchas graduaciones en cuanto a la peligrosidad de unos y otros.

No es igual el peligro que puede significar para la moral pública un libro científico en el que se intercalan contenidos que fuera de ese contexto podrían resultar pornográficos, y esos mismos contenidos si son exhibidos a través de la televisión. En el primer caso no existirá perjuicio porque ese libro científico llegará a muy pocas manos, y aquellos que lo lean están suficientemente formados como para ser corrompidos por la obra.

En el segundo caso, el resultado puede ser devastador pues todos sabemos que la televisión se encuentra al alcance de toda la población, sin distinción de edades, y que un niño con sólo pulsar un botón tiene acceso a sus programas.

Además, aun en el caso de las personas ya formadas, no puede admitirse que resulten agredidas en sus sentimientos y principios por medios de espectáculos que, sin previo aviso, invadan sus hogares, como puede ocurrir con la televisión.

Todo esto lleva a la necesidad de graduar la posibilidad reglamentarista del uso de los medios de difusión: desde el libro que es donde menos deben existir restricciones, pasando gradualmente por las revistas, los diarios, el teatro, la cinematografía y, finalmente, la televisión.

¿Y cuál sería la manera idónea para lograr tales diferenciaciones? Entendemos que ello se lograría con una

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

norma como la que se propicia en el proyecto: para que las obras o espectáculos puedan ser sancionables se exige que no se hayan tomado los recaudos mínimos para evitar que los mismos puedan ocasionar los perjuicios a que antes nos referíamos.

Además, se aclara que si existe un organismo encargado de vigilar el cumplimiento de tales resguardos, y ese organismo ha entendido que la obra puede exhibirse en una forma determinada, o para determinado público, o tomando ciertos recaudos, aquel que cumple con los mismos puede exhibirlos sin peligro de ser considerado infractor de norma alguna.

No obstante, sin perjuicio de lo antedicho, tenemos la convicción que un cierto grado de poder de policía es necesario ejercer en este Estado moderno, no para reemplazar las decisiones del individuo (quien tiene el legítimo derecho de optar por presenciar una u otra temática) sino para advertirlo acerca de su contenido.

Su libre albedrío o discernimiento hará que se interese por uno u otro filme. Por tal razón deberá caer en responsabilidad aquel que omite tal prevención, sea deliberadamente o no.

Si bien el Estado en su accionar no debe intervenir con una intensidad y de una manera tal que restrinja seriamente la esfera de libertad individual, es una función propia la de ejercer cierto poder de policía acorde con los tiempos.

Cumpliéndose con los requisitos dispuestos por el organismo administrativo competente, en función de la edad, horarios, temática, etcétera y previa publicidad del contenido de los espectáculos a que hacemos referencia, no podrá alegarse que el pudor público se lesiona toda vez que el espectador ha sido advertido de ello.

Por estas consideraciones, luego: ¿quién mejor que el propio individuo podrá apreciar que se vulnera su propio pudor?

Como se ha dicho en un comienzo, el delito que tipifica el artículo 128 es de mero peligro y no de daño efectivo. La peligrosidad que encierran las conductas punibles para el Código Penal quedaría perfectamente purgada en la medida que exista una adecuada publicidad de los espectáculos que se ofrecen al público.

Es decir que lo que quiere evitarse al efecto de guardar el pudor medio de la comunidad, es la sorpresa. ¿Qué significa ésto?: que no existiendo sorpresa no existe delito. ¿Por qué? Pues bien, el público que ha sido suficiente y claramente advertido sobre el contenido del espectáculo que va a presenciar no podría luego alegar válidamente que le ha resultado obsceno o contrario a las buenas costumbres.

Lo que debe evitarse para que la conducta no resulte punible es agraviar al espectador con la aparición súbita de imágenes o representaciones que puedan herir su pudor, sin haber sido previamente advertido. Si tuviésemos que sintetizar el contenido de este proyecto de reforma en un concepto, diríamos que: con sorpresa hay delito; sin sorpresa no lo hay. Así también, diríamos que en la medida que existe publicidad previa se muestra la buena fe del exhibidor.

Con el alcance señalado precedentemente, deben concluirse que las tutorías morales sobre adultos responsables resultan inadmisibles.

Por todo lo expuesto cabe advertir que la reforma del artículo 128 que se propugna deviene absolutamente procedente a efectos de buscar la pacífica coexistencia en un marco de libertad y no liberticida, de los derechos constitucionales conjuntamente con un razonable ejercicio del poder de policía del Estado.

Jorge R. Vanossi.

—A las comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer y Minoridad.

40

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

COMISION PARLAMENTARIA MIXTA PERMANENTE DE TRAMITE LEGISLATIVO

Artículo 1º — Créase la Comisión Parlamentaria Mixta Permanente de Trámite Legislativo, la que tendrá a su cargo la compatibilización de los proyectos de ley que se encuentren a estudio de las Cámaras del Congreso, cuando se produzca alguno de los casos referidos en los artículos 71 y 72 de la Constitución Nacional.

Art. 2º — La comisión creada por el artículo anterior, estará integrada por cinco senadores y diez diputados, cuyo mandato durará hasta la próxima renovación parcial de la Cámara a la cual pertenezcan. Los miembros serán elegidos conforme a lo que establezca el respectivo reglamento interno para las designaciones de los integrantes de las comisiones permanentes.

Anualmente la comisión elegirá un presidente, un vicepresidente y un secretario, los que podrán ser reelectos.

La comisión tendrá el personal administrativo y técnico que le asigne la ley de presupuesto general, en el ítem Cámara de Diputados de la Nación.

Art. 3º — Cuando durante el trámite de un proyecto de ley, se diera la posibilidad de que se produzca alguna de las situaciones previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución Nacional, la Cámara que tuviera a estudio el respectivo proyecto, antes de devolverlo observado o rechazado a la otra Cámara, podrá remitirlo a la comisión creada por esta ley, dando cuenta a la otra Cámara dentro del quinto día de remitido el proyecto.

Art. 4º — Una vez recibido el proyecto, la comisión tratará de compatibilizar las posiciones de ambas Cámaras, buscando una fórmula que supere las discrepancias. A tal efecto podrá realizar todas las gestiones que considere necesarias.

Art. 5º — Una vez redactado el proyecto de alternativa, la comisión lo remitirá en devolución a la Cámara a cuyo estudio se encontraba el mismo, con todos los antecedentes del caso, a efectos de que dicha Cámara prosiga el trámite previsto en los artículos 68 y siguientes de la Constitución Nacional.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge R. Vanossi.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto de ley que someto a la consideración de vuestra honorabilidad crea una comisión bicameral permanente, que tiene por objeto evitar las demoras que habitualmente se producen en el trámite de los proyectos de ley, causados por desinteligencias entre ambas Cámaras, las que muchas veces serían superables a través de un diálogo que, de producirse en tiempo oportuno, permitiría encontrar alguna fórmula que resolviera satisfactoriamente tales cuestiones.

Por supuesto que esta comisión no pretende (ni podría hacerlo) sustituir el procedimiento previsto en los artículos 68 y siguientes de la Constitución y, más precisamente, las facultades de observación y rechazo que tiene cada Cámara, en relación a los proyectos que le remite la otra.

Esta propuesta tiene objetivos más modestos, pero no por ello menos importantes.

Se dirige a superar las demoras de trámite originadas en desinteligencias superables, tal como ha sucedido recientemente, verbigracia con el proyecto de ley sobre patria potestad. Si las diferencias entre ambas Cámaras son de fondo, obviamente no existe en nuestra actual normativa constitucional, otra solución que el mecanismo previsto en los artículos 71 y 72 de la Carta Magna.

Para la estructura de la comisión, se tomaron algunos de los criterios previstos en la ley 14.179. De esta manera, creemos contribuir al perfeccionamiento de los mecanismos legislativos en punto a la mayor funcionalidad del trámite previsto.

Jorge R. Vanossi.

—A las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Peticiones, Poderes y Reglamento y de Presupuesto y Hacienda.

41

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Sustitúyase el artículo 27 de la ley 19.987 por el siguiente:

Artículo 27: El Departamento Ejecutivo estará a cargo de un funcionario denominado intendente municipal, elegido directamente por el pueblo de la ciudad capital por simple mayoría de votos. Dicho funcionario deberá reunir las condiciones exigidas para ser concejal.

Art. 2º — Sustitúyase el artículo 30 de la ley 19.987 por el siguiente:

En el supuesto de enfermedad, ausencia, suspensión, renuncia o fallecimiento del intendente municipal, será reemplazado por el presidente, vicepresidente, 1º y vicepresidente 2º del Concejo Deliberante, en el orden precedentemente indicado. Este reemplazo subsistirá mientras dure el impedimento temporario o se llene la vacancia conforme lo establecido en el artículo 27.

Art .3º — El Poder Ejecutivo convocará al cuerpo electoral de la ciudad capital para la elección de intendente municipal.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge R. Vanossi.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto la fortificación del ejercicio del sistema representativo en la administración de los intereses vecinales. Reconoce varios precedentes: así, el proyecto de los diputados Rabanal, Cattáneo, Balbín, Frondizi, Candioti, Dellepiane, Illia y Yadarola, del año 1948; el proyecto presentado por el diputado León Patlis, en 1965; y más recientemente, en 1986, el Partido Demócrata Cristiano ha hecho conocer un proyecto de ley sobre la elección del intendente de la ciudad capital (expediente P.-808/86).

Rafael Bielsa propiciaba la elección directa del intendente; y en su obra *Principios de régimen municipal*, página 161, cita el antecedente de la ley 10.240, que instituía el sistema de intendente electivo. Dicho proyecto fue reformado por el Senado y la enmienda aceptada por la Cámara de Diputados. El Senado fundó su objeción en que el intendente debe ser nombrado por el presidente de la Nación por ser el jefe inmediato y local de la Capital (artículo 86, inciso 3º, Constitución Nacional). Bielsa señala que a este argumento se opone la consideración de que se trata de dos esferas políticas distintas y de atribuciones jurídicas distintas. Esta atribución constitucional más se refiere al poder de policía, al orden público local, en cuya virtud la policía de la Capital Federal depende en lo administrativo del Poder Ejecutivo (Ministerio del Interior).

La Constitución Nacional impone el régimen municipal en el artículo 5º a las provincias, pero no a la Capital. Mas esto no es óbice para que la Capital Federal tenga el régimen, si el Congreso lo establece (artículo 67, inciso 27, Constitución Nacional); pues lo dispuesto en el artículo 86, inciso 3º, Constitución Nacional no se opone a su institución, ya que la atribución de jefe inmediato y local es esencialmente política, aun cuando para el ejercicio de ese poder deba ejercer funciones administrativas como las de policía de seguridad (la llamada Policía Federal, que solamente puede tener competencia en la Capital Federal y lugares sometidos a la autoridad nacional).

Segundo Linares Quintana, en *Gobierno y Administración de la República Argentina*, página 69, expone que "el complejo problema" que plantea el gobierno y régimen comunal de la Capital Federal, fue prudentemente resuelto por los constituyentes argentinos, distinguiendo entre "gobierno político" y "el régimen municipal" de la ciudad. Coincide con esta tesitura González Calderón, al explicar que el gobierno político lo encomendaron al Congreso y al presidente (artículo 67, inciso 27, y 86, inciso 3º, Constitución Nacional), pero el régimen municipal, de naturaleza completamente diversa, lo reservaron para que fuera ejercido por una municipalidad en la forma que aquel cuerpo preceptúe (*Curso de Derecho Constitucional*, página 100).

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

En rigor, cuando el inciso 3 del artículo 83, Constitución Nacional, le asigna al presidente de la República la jefatura inmediata de la Capital Federal, lo que está haciendo es ungirlo como gobernador al presidente de dicha Capital. Si pueden coexistir en las provincias —sin sobreposiciones— el gobierno local y el municipal, cabe, perfectamente, dicha coexistencia en la Capital, toda vez que el presidente como gobernador ejercerá la última instancia de la jurisdicción administrativa local y la jefatura de la Policía Federal en dicho ámbito, quedando reservado al intendente todo lo relativo a la administración de los asuntos municipales, por aplicación de la legislación respectiva.

La objeción argüida en contra de la elección directa del intendente, en el sentido que podría resultar electo alguien de una orientación distinta del presidente de la República, no es más que —como acertadamente se dijo al fundar el proyecto presentado en 1948— "una eventualidad del juego legítimo del sistema democrático, a la cual es útil que el pueblo argentino y sobre todo sus funcionarios políticos, lleguen a habituarse, como coronamiento de su educación ciudadana, tanto más que la esfera de acción de los administradores municipales está circunscripta a intereses puramente edilicios, sin interferencia razonable posible con los intereses políticos y generales del gobierno nacional".

Por último, debemos agregar que la aplicación de la presente ley deberá ser efectiva cualquiera sea el ámbito territorial donde se encuentre ubicada la Capital Federal, de modo tal que la posibilidad próxima de que se concrete su traslado desde la ciudad de Buenos Aires, hacia el complejo urbano de Viedma, Carmen de Patagones y Guardia Mitre —según el proyecto de ley en trámite en el Congreso de la Nación— no será óbice a que, mientras ello no ocurra, se pueda cumplir con la elección del intendente de Buenos Aires, mientras sea la Capital; régimen que durará hasta la organización de la nueva provincia y que podrá perdurar en tanto la Constitución local no lo impida.

A los habitantes de cualquier localidad del interior del país se les reconoce el derecho a elegir intendente. El presente proyecto pretende consagrar ese derecho a los habitantes de la mayor ciudad del país. Que el pueblo elija al intendente es un principio indiscutible en un sistema democrático. Por los argumentos precedentemente expuestos no encontramos ningún obstáculo constitucional que impida la viabilidad de este proyecto cuya aprobación solicitamos a la Honorable Cámara.

Jorge R. Vanossi.

—A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales.

42

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — A los efectos de esta ley se considera que hospitales universitarios son los que dependan de una facultad de medicina, de una universidad nacional o los nacionales, provinciales o municipales, respecto de los cuales una universidad nacional o provincial ejerza el control académico y administrativo.

Art. 2º — Destínase como asignación permanente a los hospitales universitarios, el importe correspondiente al 2 % de las utilidades que obtenga por todo concepto, la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos.

Art. 3º — Los montos antes indicados serán depositados mensualmente en una cuenta especial en el Banco de la Nación Argentina.

Art. 4º — El fondo creado por esta ley será administrado por una comisión integrada por un representante de director de cada uno de los hospitales universitarios existentes, y se distribuirá en razón proporcional al número de camas o con el criterio que la comisión resuelva por mayoría absoluta.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge R. Vanossi.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

1. *La situación actual de la asistencia médica en nuestro país*

La atención médica en nuestro país atraviesa por un momento difícil, en particular por las deficiencias estructurales, de capacitación y presupuestarias que se encuentran vinculadas con nuestras tribulaciones económicas. Además existen tipos de medicina bien diferenciados, cuales son la atención médica urbana, la suburbana y la rural. La convicción general —aun en el mismo seno de las instituciones médicas— es que existe un gradiente decreciente en recursos tecnológicos que condicionan los disímiles modos y conductas médicas; así, las áreas rurales y suburbanas contarían con menos instrumental, aparatos, drogas, etcétera, lo que determinaría por ser una atención más precaria.

Esta interpretación es naturalmente cierta; y como sucede a menudo, no es sino una de las caras de la verdad. Es una verdadera "locura de pobreza", y en forma similar a otras actitudes y pautas en diferentes campos de nuestra realidad, nuestro mundo médico carece de otros elementos tanto más importantes que los recursos tecnológicos. En primer lugar, no existe una definición sobre las diferentes enfermedades y su prevención, diagnóstico y tratamiento. La definición de estas situaciones en todas sus instancias se efectúa frecuentemente por una impresión general que es la suma de un conocimiento intuitivo, experiencia, información, que proporcionan los laboratorios de especialidades medicinales, algún curso ocasional realizado y la existencia o no de un determinado recurso diagnóstico o terapéutico.

Los profesionales de nuestro medio se debaten contra la dificultad emergente de la carencia de información, la escasa relación entre los diferentes centros de atención médica, de éstos con sus similares del exterior y las limitaciones de los planes de capacitación profesional, como también la ausencia de planes de investigación científica aplicada y desarrollo tecnológico.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

No es posible cambiar todo en poco tiempo, y, más aún, escasamente factible obtener un drástico aumento del presupuesto de salud en ese breve lapso; sin embargo, todo el dinero del mundo, todo el equipamiento, toda la disponibilidad material, no reemplazarán el apropiado razonamiento ni las actitudes fundadas en el sentido común, con una base científica. No es posible prevenir y curar sin saber, sin hacer algún ejercicio científico, sin conocer nuestros problemas y los que todo el mundo debate; sólo así se corregirá un aspecto esencial de nuestro subdesarrollo sanitario, desde que aun los problemas nutricionales y regionales más severos que poseen el estigma de las dificultades socioeconómicas o sencillamente de la pobreza, requieren de inteligencia y de observación y no únicamente de dinero, no obstante sea éste desde luego indispensable.

Eventualmente, la posibilidad de ajustar el conocimiento promedio nacional y extranjero a nuestro requerimiento, necesita fortalecer una opinión médica propia que induzca a seleccionar lo más conveniente a nuestros propios fines y a resistir una inadecuada presión tecnológica o industrial. El discernimiento y la opinión médica sólo pueden integrarse si se cuenta con información y formación permanentes y si lográramos mejorar el conocimiento médico promedio de nuestros profesionales que, desde luego (¿por qué no?), son brillantes en un medio adecuado, a veces lejos de nuestra patria.

2. *El rol de los hospitales universitarios - La extensión universitaria*

En el mundo, los hospitales dependientes de universidades han sido rectores en materia de procedimientos diagnósticos y terapéuticos en el transcurso del presente siglo. Se podría afirmar que, a partir de sus experiencias e investigaciones, han nacido técnicas, procedimientos, nuevas experiencias pedagógicas y, en suma, una gran parte del conocimiento médico actual, por lo que a priori estas instituciones no pueden ser consideradas como deficitarias.

En nuestro medio, el primer hospital dedicado a la enseñanza fue el Hospital Buenos Ayres, en 1877, luego Hospital de Clínicas, hoy, Hospital de Clínicas José de San Martín, situado en la ciudad de Buenos Aires. La tradición histórica del Hospital de Clínicas es bien conocida: en sus laboratorios se practicaron técnicas novedosas; sus médicos se ubicaron entre los más idóneos e, inclusive, uno de nuestros Premio Nobel, el doctor Bernardo Houssay, fue practicante del hospital. En la actualidad, el hospital adiestra a 2.000 alumnos y a 200 médicos residentes y atiende hasta 500.000 consultas por año en sus consultorios externos. No obstante, este instituto de 16.000 metros cuadrados, con numerosos servicios destacadísimos, profesores universitarios y brillantes especialistas, no cumple enteramente su función.

La función acabada de un hospital universitario no es sólo formar médicos —lo que por sí justifique ampliamente su existencia— sino también ayudar a crecer a los distintos hospitales regionales y de localidades, instalarlos a vivir en educación médica constante y, en suma, a participar de la generación, difusión y ponderación del conocimiento.

Son los hospitales e institutos universitarios herramientas del Estado nacional para difundir recomendaciones y normas de asistencia médica y efectuar el contralor filosófico-académico del quehacer de los equipos de salud. En otras actividades tales como el ámbito agropecuario, se ha creado una organización como el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), a fin de acercar el conocimiento científico al productor agropecuario. En el quehacer médico no es menester la creación de un organismo especial, pues ya existen los hospitales universitarios que cumplen acabadamente con ese propósito en el mundo. Este concepto se inserta en una idea más general sobre el imperativo para el mundo en vías de desarrollo de acercar su universidad y su mejor nivel científico y tecnológico a la problemática del crecimiento dentro de la cual la salud de la población es una necesidad vital, ética y, asimismo, es esencial para el mismo proceso de crecimiento. La universidad no debe ser un organismo abstracto alejado de la problemática del terreno, ya que de ser así, se torna aséptica, indiferente y comienza a limitar su sentido de realidad y su adhesión a la verdad, a la belleza y a la justicia.

3. *El hospital universitario y la salud pública*

Existen en nuestro país otros hospitales universitarios tales como el Hospital de Clínicas de Córdoba y otros que guardan una relación de convenio con universidades. Algunos, como el Hospital Centenario de la ciudad de Rosario, han perdido su carácter original al ser transferidos a organismos de salud pública durante el último llamado Proceso de Reorganización Nacional, sin tener en cuenta que perder un hospital universitario significa dilapidar opinión propia, tecnología, innovación y educación médica permanente. Ciertas leyes que otorgaban algunas prerrogativas especiales e indispensables a su función (e.g. artículo 6º de la ley 11.333) fueron abrogadas por decreto durante el gobierno de facto del general Onganía en 1969.

Los organismos de salud pública encuentran inconvenientes para ejercer el contralor del quehacer médico en el terreno, en primera instancia, pues es difícil auditarse a sí mismo y, en segundo término, porque los planes sanitarios en relación con la práctica hospitalaria necesitan el contrapeso de una opinión sólida que los apoye y estimule.

Nuestro limitado presupuesto para la salud debe ser aumentado, pero también utilizado de manera racional, considerando la educación costo/beneficio; los pacientes, a su vez, deben ser protegidos de excesivos procedimientos diagnósticos o terapéuticos y favorecidos por el arsenal médico moderno realmente valioso, teniendo en cuenta la educación riesgo/beneficio.

Los hospitales e institutos universitarios y similares pueden establecer y coordinar los términos de ambas educaciones para modificar el sistema de atención médica nacional a través del articulado propuesto en el presente proyecto de ley.

Por ello, estimamos imprescindible dotar a estas beneméritas instituciones, de un fondo permanente; el cual será financiado por el producido de los juegos

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

de azar. No puede haber destino más noble para tales dineros.

Jorge R. Vanossi.

—A las comisiones de Educación, de Asistencia Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.

43

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY NACIONAL DE REGISTRO Y PUBLICACION DE ACTOS INTERNACIONALES

Sección I

De la publicación

CAPÍTULO I

De la inserción en el Boletín Oficial

Artículo 1º — Deberán publicarse en una sección especial del Boletín Oficial, de conformidad con lo prevenido en la presente ley, los actos y hechos concernientes a tratados internacionales en los que la Nación Argentina sea parte, y que importen nacimiento, modificación, reconocimiento o extinción de derechos y obligaciones.

Art. 2º — La publicación, que se efectuará dentro de los diez días hábiles siguientes a cada acto o hecho, dará precisa noticia:

a) Del canje o depósito de los instrumentos de ratificación;
b) De la suscripción, si el convenio fuera concertado en forma simplificada;
c) Del cumplimiento de la condición o del vencimiento del plazo a que pudiera hallarse supeditada la vigencia;
d) De la aceptación de reservas y adhesiones;
e) Del retiro de reservas y de objeciones a reservas;
f) De la emisión de declaraciones interpretativas;
g) De la suspensión en la aplicación;
h) De la denuncia;
i) De la reconducción.

Art. 3º — La noticia será acompañada del texto íntegro del tratado y de la ley aprobatoria en su caso, cuando:

1. Se hubieran realizado los actos aludidos en los incisos *a*) y *b*) del artículo 2º y la vigencia fuese inmediata.
2. Se haya cumplido la condición o estuviese vencido el plazo a que se supeditó la vigencia.

En uno y otro supuesto se harán constar las reservas formuladas hasta el momento por las partes, así como sus efectos con relación a nuestro país.

Art. 4º — Si el tratado estuviera redactado en idioma extranjero, se publicará también una traducción castellana que hará plena fe en las relaciones internas.

Art. 5º — Cuando los actos previstos en el artículo 2º emanaran de un Estado extranjero, el plazo de diez días hábiles se computará de la siguiente manera:

a) En las ratificaciones, declaraciones interpretativas, aceptaciones de reservas o denuncias, a contar de su notificación al gobierno argentino;
b) En las adhesiones que necesiten de la aceptación por parte de la República y/o de terceros Estados, desde que tal aceptación se manifieste formalmente.

Art. 6º — Cada doce meses se insertará en el Boletín Oficial una lista de los tratados vigentes, con especificación de los Estados que sean parte hasta ese momento en cada convenio multilateral.

CAPÍTULO II

De la colección

Art. 7º — Bajo el título de "Colección de tratados de la Nación Argentina", se publicará anualmente una recopilación de todos los instrumentos internacionales que hayan entrado en vigencia durante el año calendario inmediato anterior.

Art. 8º — La publicación mencionada en el artículo que precede insertará, además, todos los datos de que deba tomarse razón en el registro interno respecto de aquellos instrumentos y de todos los convenios hasta entonces vigentes.

Art. 9º — Cada diez años, los volúmenes de la colección se integrarán con índices contentivos del material publicado durante ese lapso.

Sección II

De la registración

CAPÍTULO I

Del registro internacional

Art. 10. — Cuando la república sea parte en un tratado bilateral o depositaria de un convenio multilateral, remitirá a la Secretaría General de las Naciones Unidas para la toma de razón y archivo, dentro de los diez días de entrar en vigor, un ejemplar debidamente certificado del texto y anexos del acuerdo en todos los idiomas empleados en su redacción.

Dicho ejemplar será acompañado de una declaración que especifique el modo por el cual comenzó a regir, así como el estado de las ratificaciones en los convenios plurilaterales.

Art. 11. — Si el tratado fuere concluido con países de nuestra área continental, se remitirá a la Secretaría de la Organización de los Estados Americanos dentro del plazo estatuido en el artículo 10, una copia del texto, sus anexos, reservas y demás actos atingentes.

Art. 12. — Toda modificación ulterior que experimenten los tratados, será hecha saber, en la misma for-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

ma y plazo, a la Organización de las Naciones Unidas, y en su caso a la Organización de los Estados Americanos.

CAPÍTULO II

Del registro interno

Art. 13. — Créase en el Ministerio de Relaciones Exteriores un Registro de Tratados y Convenciones Internacionales celebrados por la República.

El Registro será público, y de sus constancias, como del texto de los convenios, se expedirán certificaciones a los interesados que las soliciten.

Art. 14. — La toma de razón se efectuará en folios separados para cada tratado o acuerdo, que contendrá los siguientes datos:

a) Número de registro;
b) Fecha de celebración;
c) Países signatarios;
d) Estado o institución depositaria;
e) Ley aprobatoria y decreto que la promulga con mención de sus respectivos números;
f) Fecha del depósito del instrumento de ratificación o adhesión;
g) Existencia de reservas o declaraciones interpretativas;
h) Ratificaciones o adhesiones de otros Estados;
i) Reservas y declaraciones interpretativas formuladas por Estados partes;
j) Fecha de vigencia para la República;
k) Idem con referencia a otros Estados partes;
l) Fecha de publicación en el Boletín Oficial del texto, las reservas y los demás actos vinculados al acuerdo materia del registro;
ll) Tomo y página de incorporación a la "Colección de Tratados de la República Argentina";
m) Tratados que lo modifican con indicación de su número de registro interno;
n) Reglamentaciones dictadas por el Estado argentino;
ñ) Reglamentaciones de otros Estados partes que hayan sido comunicadas al gobierno argentino;
o) Fecha del registro internacional y de publicación en el "Recueil des Traités" de la Organización de las Naciones Unidas.

Art. 15. — El Poder Ejecutivo designará por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, una comisión permanente formada paritariamente por funcionarios de esta cartera de gobierno y profesores de las universidades nacionales, con el objeto de estudiar un sistema de codificación de los datos concernientes a los tratados en vigencia y su procesamiento por ordenadores.

Sección III

De los efectos de la publicidad

Art. 16. — Los tratados sólo serán obligatorios, en el ámbito interno, después de su publicación en el Boletín Oficial; observándose al respecto lo prescrito por el artículo 2º del Código Civil.

Art. 17. — Los derechos y facultades que los tratados no publicados confieren a los particulares, serán plenamente reconocidos tanto en sede judicial como administrativa.

La certificación del texto del acuerdo expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores o el Estado u organismo internacional depositario del convenio, gozará de plenos efectos a los fines del reconocimiento antes aludido.

Sección IV

Disposiciones complementarias

Art. 18. — Si motivos de defensa nacional hicieran aconsejable la no publicación de un determinado convenio internacional, el Poder Ejecutivo deberá dictar un decreto especial declarando la existencia de la causal impeditiva.

Art. 19. — Las publicaciones previstas en esta ley serán dispuestas en todos los casos, de acuerdo con la reglamentación que se dicte, por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 20. — Los términos técnicos utilizados en la redacción del presente ordenamiento tendrán el sentido que fija la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, del 23 de mayo de 1969, aprobada por ley 19.865.

Empero, por tratados o convenios internacionales se entenderá no sólo el acuerdo con otro u otros Estados, sino también el celebrado con uno o más organismos internacionales, aún cuando en cualquier supuesto las partes se hayan sometido a un derecho o jurisdicción nacional.

Art. 21. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge R. Vanossi.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto se fundamenta en la necesidad imperiosa de lograr que todos los actos de derecho internacional en los que participa la República Argentina tengan la debida publicidad.

Hace ya muchos años, el suscrito, en uno de sus trabajos, sostenía que la publicidad de los tratados es un principio vinculado con el de la publicidad de todos los actos estatales, y requisito indispensable para hacer exigible el cumplimiento de las normas generales por los particulares. (Vanossi: *Régimen constitucional de los tratados*, Buenos Aires, Editorial El Coloquio, 1969, página 78).

Y señalaba que en el orden internacional, la publicidad apunta al logro de la seguridad en las relaciones entre los Estados, dando precisión a las obligaciones estipuladas.

Por otra parte, el principio de la publicidad de los actos estables es, además de un requisito integrante del proceso de sanción de las leyes, una exigencia inexcusable de la forma republicana de gobierno, al mismo nivel que la separación de poderes, la soberanía popular, la igualdad ante la ley, la periodicidad en las funciones y la responsabilidad de los funcionarios. Puede haber negociaciones reservadas, pero no puede haber

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

tratados secretos, según nuestro régimen (obra citada, páginas 78 y 79).

Sin embargo, este principio republicano no tiene debido cumplimiento en la Argentina.

La realidad nos indica que en el "Boletín Oficial" se publican los tratados que se originan en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, cuya división tratados controla la publicación del texto oficial.

En cambio, los tratados que se originan en otros ministerios, por lo general, no se publica su texto completo en el "Boletín Oficial".

Esta incongruencia en la publicación de los tratados es causa de múltiples confusiones y dificultades en el conocimiento de las normas de los compromisos exteriores. Por otra parte, tampoco se ajusta al criterio inspirador de la ley 438, del año 1870, por la que se dispuso la creación del "Boletín Oficial", asignándole entre sus funciones la de publicar los tratados y protocolos ajustados con las naciones extranjeras.

Dicha ley fue más tarde reemplazada por la ley 697, del año 1874. Pero en ninguna de las dos normas se formulaban distinciones ni se admitían exclusiones en cuanto a la publicación de los tratados.

En el trabajo citado, el infrascripto señalaba que "La principal crítica que se pudo formular al sistema descrito radica en la falta de uniformidad del mismo. El procedimiento que se sigue es incompleto, quedando sin publicación muchos convenios y tratados, desde que los restantes ministerios no se preocupan para que aquéllos sean publicados en el "Boletín Oficial", como acontece con los oriundos de Cancillería. Esto crea graves inconvenientes para el conocimiento del derecho vigente emanado de los tratados. Si se tiene en cuenta que el ámbito de las relaciones gobernadas por tratados se extiende día a día, o sea que múltiples esferas de la actividad pública y de la actividad privada pasan del derecho interno a ser regidas por el derecho internacional, cabe concluir que tanto los jueces como los particulares tropiezan cada vez con mayores dificultades para conocer las normas aplicables. Esto causa un serio daño a la seguridad jurídica, en cuanto es una lesión al valor de la certeza en el derecho.

Por otra parte, la publicación de los tratados en el momento de la promulgación de la ley aprobatoria es un procedimiento que suscita equívocos. Debe tenerse en cuenta que muchos tratados —especialmente los multilaterales— no entran en vigencia con la ratificación, pues requieren que se cumpla el canje o depósito de un mínimo de ratificaciones y, recién luego, entran en vigencia. En los tratados bilaterales, después de ratificados, debe aguardarse a que el otro Estado haga lo propio. Estimamos que, en todo caso, la publicación debería hacerse con la advertencia de que por ese acto todavía no entran en vigor los instrumentos, correspondiendo que se anuncie oficialmente la entrada en vigor una vez que se produzca, a fin de dejar aclarada la situación. Es preciso que se conozca con exactitud desde cuándo los tratados están vigentes y son obligatorios, sobre todo cuando de su contenido resultan *self executing* y pueden generar deberes o derechos directamente exigibles de los particulares.

La Argentina va a la zaga de otros Estados contemporáneos que han perfeccionado sus sistemas de publicidad. Ello, a menudo, nos enfrenta con la dificultad de conocer si un tratado se halla o no vigente y, en su caso, los países que han adherido.

Pero el hecho reviste mayor gravedad si se tiene presente la explosión cuantitativa del derecho convencional contemporáneo.

Por lo demás, la República Argentina no está cumpliendo debidamente con lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas, que en su artículo 102 señala que los tratados no registrados no podrán ser invocados por los Estados miembros ante los órganos de las Naciones Unidas.

En la órbita americana, por otra parte, a partir de 1938 se sigue la práctica del depósito de los tratados en el Registro de la Unión Panamericana.

El proyecto que pongo a consideración de la Honorable Cámara se inspira en el anteproyecto que publicara en el año 1977 el destacado jurista, magistrado e internacionalista argentino, doctor Horacio Daniel Piombo, profesor titular por concurso, de derecho internacional en las universidades nacionales de La Plata y Mar del Plata, y de la Universidad Notarial Argentina y actual presidente de la Asociación Argentina de Derecho Internacional.

Reconoce también como antecedentes el proyecto del diputado nacional Eduardo A. Massolo, presentado a esta Honorable Cámara en el año 1974.

El presente proyecto procura solucionar varias necesidades imperiosas en el ámbito de las relaciones exteriores argentinas:

1. La de dar suficiente publicidad a los actos y hechos concernientes a los tratados internacionales en los que la Nación Argentina sea parte.

2. La de publicar anualmente una recopilación de todos los instrumentos internacionales que hayan entrado en vigencia en el territorio de la República durante el año calendario inmediato anterior.

3. La creación, en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, de un registro de tratados y convenciones internacionales elaborados por la República, a donde podrán recurrir las personas interesadas a fin de obtener copias y certificaciones.

4. La de dar cumplimiento al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas , y al artículo 80 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Quiero destacar, finalmente, que todos los internacionalistas han reclamado reiteradamente la necesidad de dar adecuada publicidad interna y externa a los tratados celebrados por la República.

Así, el III Congreso de la Asociación Argentina de Derecho Internacional, celebrado en Corrientes, en julio de 1975, declaró "la necesidad de que los poderes públicos del Estado nacional provean a la instrumentación de un régimen orgánico para la publicación oficial en materia de tratados internacionales, que asegure el conocimiento de todos los actos y hechos que importan nacimiento, modificación y extinción de obligaciones...".

Jorge R. Vanossi.

—A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Legislación General, de Defensa Nacional y de Educación.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

44

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 247 del Código Penal por el siguiente:

> Artículo 247. — Será reprimido con multa de diez a cien australes el que públicamente llevare insignias o distintivos de un cargo que no ejerciere o se arrogare grados académicos, títulos profesionales u honores que no le correspondieren.
>
> Será reprimido con prisión de un (1) mes a dos (2) años el que ejerciere actos propios de una profesión para la que se requiera una habilitación especial sin poseer el título o la autorización correspondientes.

Art. 2º — La presente ley entrará en vigencia a los quince días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge R. Vanossi.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La reforma que se propicia está referida al problema del ejercicio ilegal de profesiones que requieren un título habilitante expedido por el Estado, o por entidades autorizadas por él, o controlado por el mismo.

El tema está relacionado con la función social de las universidades, que es tradicional desde la Ley Avellaneda.

Sin descartar la función cultural y desinteresada de las universidades, a ellas se les ha otorgado la facultad de expedir diplomas habilitantes para el ejercicio de ciertas profesiones, porque la actuación en ciertas actividades de personas incompetentes puede dar lugar a peligros y daños de la más variada naturaleza. Basta pensar en las obras de ingeniería civil, eléctrica, hidráulica o naval, en la veterinaria y en la abogacía, para advertir cuán incoherente resulta que el Estado invierta grandes sumas en la preparación de técnicos de todas clases, les imponga una disciplina severa y prolongada que insume parte apreciable de años de su vida, todo ello para mejor preservar los bienes e intereses del pueblo y que, por otro lado, permanezca indiferente ante la audaz intromisión del incompetente o del que no se ha sometido a los controles establecidos.

Por tal motivo, la defensa contra el ejercicio ilegal de las profesiones que requieren título habilitante se ha ido abriendo camino en la legislación penal moderna.

En el Código Penal vigente esa función protectora no ha sido satisfactoriamente cumplida por el actual artículo 247, a pesar de algunos casos en que se lo ha aplicado.

Sebastián Soler destacaba que el artículo en cuestión tuvo por fuentes el artículo 186 del Código italiano de 1890, el artículo 259 del Código francés, el 196 del Código holandés, el 184 del Código uruguayo anterior.

En todas esas leyes, y en otras contemporáneas, el sentido de la disposición era el prohibir el uso de títulos, uniformes, grados, distintivos, insignias, todo ello con un sentido más honorífico que profesional. Que ése era el sentido de las disposiciones correspondientes en las antiguas leyes aparece con claridad en los comentarios de las mismas.

Es así que el actual artículo 247 del Código Penal no es suficiente para lograr la protección del ejercicio de las profesiones universitarias.

Además de adolecer de un grave error gramatical, cuando utiliza el término "abrogare" en vez del que correspondería "arrogare", está penetrado exclusivamente por el sentido honorífico tradicional y del de usurpación de funciones oficiales.

La jurisprudencia de nuestros tribunales registra numerosos casos en que fue absuelto el sujeto que no ostentaba el título, pero cumplía actos de idóneo. A manera de ejemplo, puede citarse el caso Zanón.

Lo cierto es que, pese a haberse generalizado la idea de importancia social de algunas funciones profesionales y, consecuentemente, el Estado ha entrado a cumplir funciones específicas de control de competencia y habilitación, las disposiciones penales de tipo tradicional han puesto de manifiesto sus deficiencias y la legislación penal se ha orientado en el sentido de su modificación.

El doctor José Peco en su proyecto suprimía el actual artículo 247 porque entendía que la acción allí prevista carece de sustancia delictual, y que la peor sanción que recibe el vanidoso que se describe es el ridículo social. Por eso el doctor Peco propiciaba que se sancionara directamente a quien ejerciera abusivamente una profesión para la que se requiera una habilitación especial del Estado.

Sebastián Soler, en su proyecto, también proveía la sanción para quien ejerciere una profesión para la que se requiere una habilitación especial.

El mismo autor propició nuevamente el tema en un dictamen que produjo en el año 1972 a pedido del Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires y del Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de la Capital Federal.

En igual sentido, hay antecedentes importantes en el derecho extranjero, como Italia y España.

Finalmente, es importante destacar que la reforma proyectada ha sido solicitada desde hace mucho tiempo por la mayoría de los colegios profesionales de la República, pudiéndose mencionar los siguientes: Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires; Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires; Colegio Profesional de Médicos Veterinarios de la Capital Federal, Confederación Bioquímica Clínica de la República Argentina, Colegio de Bioquímicos de la Provincia de Buenos Aires, Consejo Profesional de Química de la Provincia de Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, Consejo Profesional de la Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires, Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires, etcétera.

También se propuso esta reforma durante el VI Congreso Provincial de Abogados, realizado en Azul en 1972, y por la I Convención Nacional de Entidades Profesionales Universitarias de la República Argentina, celebrada en esta ciudad de Buenos Aires los días 9 y 10 de octubre de 1980.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

En cuanto al primer párrafo del artículo propuesto, permanece con la redacción del actual artículo 247 del Código, aunque modificando el incorrecto término "abrogare" por el que realmente corresponde: "arrogare".

Además, se actualiza el monto de la multa que corresponde aplicar al infractor, y se lo convierte en australes.

Jorge R. Vanossi.

—A la Comisión de Legislación Penal.

45

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase la ley 21.965, en su artículo 76, al que se agrega el inciso c) y un último párrafo, los que quedan redactados de la siguiente manera:

c) Título universitario, que lo percibirá en cada grado y en el monto y condiciones que determine la reglamentación de esta ley.

Los montos de los suplementos generales mencionados serán percibidos por el personal cualesquiera sea el escalafón y destino en que revista.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lorenzo A. Pepe.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En oportunidad de sancionarse la ley 21.965 —para el personal de la Policía Federal Argentina— se ha omitido considerar la inclusión del pago del suplemento por poseer un título universitario al personal superior y subalterno de los escalafones de seguridad, bomberos y comunicaciones.

Este otorgamiento se debe, señor presidente, a la necesidad de poner al personal referido en igualdad de condiciones con sus pares que militan en otros organismos del Estado, y especialmente con el personal civil auxiliar de seguridad y defensa de la misma Policía Federal Argentina.

Así, la aprobación de este proyecto de ley, configuraría una medida de estricta justicia, en consideración que entre otros lo perciben las policías de las provincias de Buenos Aires, Corrientes, Catamarca y Entre Ríos, a más del personal civil y militar de las fuerzas armadas, la Gendarmería Nacional, la Prefectura Naval Argentina y el Servicio Penitenciario Federal.

Por otra parte, dicho suplemento vendría a compensar el perfeccionamiento de la dotación policial a que nos referimos.

De esta manera se contribuiría a incentivar al personal que dedica sus esfuerzos y deseos de superación, teniendo como último fin contribuir a aumentar la tranquilidad de la comunidad.

Por lo expuesto, solicitamos se apruebe el siguiente proyecto de ley.

Lorenzo A. Pepe.

—A la Comisión de Legislación Penal.

46

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la creación de un sistema de museos indigenistas, como dependiente de la Dirección de Museos de la República Argentina.

Art. 2º — En cada una de las comunidades indígenas existentes en el territorio nacional será establecido un museo indigenista, previo estudio exhaustivo de factibilidades, programación, etcétera, realizado por profesionales de la antedicha Dirección de Museos.

Art. 3º — El museo indigenista cumplirá como función principal la de preservar, revalorizar y exhibir ante la ciudadanía el patrimonio de cada una de las etnias o sus parcialidades más importantes que coadyuvaron a la composición del mosaico de nuestra nacionalidad; entendiéndose por patrimonio su lengua, su música, su arte, sus tradiciones, sus artesanías y su pasado histórico; y como otra función, la de integrar al indígena a la Nación, merced a la ayuda que las diversas ciencias del hombre le acercarán a través de dicho museo.

Art. 4º — El museo indigenista será administrado por una comisión conformada por representantes de la comunidad indígena y por profesionales residentes designados a tales fines por la Dirección de Museos de la República Argentina. Los objetos exhibidos y preservados serán declarados de propiedad del Estado argentino, excepto los que se ofrezcan en custodia.

Art. 5º — El Estado argentino sufragará los gastos de instalación y mantenimiento del museo indigenista, en cada una de las comunidades donde se creare. Por su parte, la comunidad huésped del museo se comprometerá con su esfuerzo personal a la erección de los edificios, la custodia y colaboración en el mantenimiento.

Art. 6º — La Dirección de Museos de la República Argentina procederá a nombrar un equipo de profesionales en museología que tendrá a su cargo la programación y puesta en marcha del sistema de museos indigenistas, de común acuerdo con las direcciones de museos provinciales, a las cuales a su vez, se les requerirá el asesoramiento y ayuda local necesarias.

Art. 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lorenzo A. Pepe. — Julio D. Alessandro. — Oscar L. Fappiano. — Ernesto J. Ramírez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Existe en nuestro país, y en especial desde las últimas décadas, un interés cada vez mayor sobre la cultura de los pueblos aborígenes. Esto se debe a la toma de conciencia sobre nuestra raíz indígena y su relación con la tierra que vivimos. La antigüedad de su presencia es conocida en la actualidad y, según investigaciones efectuadas en Salta por el doctor D. E. Ibarra Grasso, se remontaría a más de cuarenta mil años. Las relaciones entre sí y con otros puntos del continente, han dado por resultado la existencia de bienes culturales que hoy asombran por su valor técnico y estético.

En el plano político, la presencia actual de las comunidades indígenas se hace sentir cada vez más con sus permanentes reclamos en procura del reconocimiento de

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

sus derechos, tantas veces ignorados. La población de épocas prehistóricas influye todavía sobre la constitución étnica de nuestro país.

La mayor cantidad de habitantes, tanto aborígenes puros como mestizos, está concentrada en aquellos lugares donde habitaran las culturas de más alto desarrollo y mayor densidad demográfica; tal el área vecina a Paraguay, rincón fronterizo a Chile y Bolivia, una ancha faja pampeanopatagónica.

Como dato ilustrativo recordemos que a mediados del siglo XVI la población indígena total era de aproximadamente 300.000 individuos, lo que en el tiempo da lugar a un curioso fenómeno que logra que, pese a las guerras, la miseria, la marginación, el genocidio, el contagio de enfermedades y a que la colonización sometió al indígena, esta cantidad, en la actualidad y según los últimos censos indígenas, se duplica.

Cabe ahora recordar las palabras del, a la sazón, gobernador del Neuquén, don Carlos Bowquet Roldán, cuando escribe al gobierno de la Nación, en marzo de 1904: "Respecto a las tribus que ocupan el territorio, acurre, señor ministro, una verdadera injusticia que no debiera subsistir.

"Ellos, los antiguos pobladores y dueños seculares de estas regiones, sometidos en nombre del progreso y la civilización, han sido tan totalmente despojados, que hoy se ven obligados a vagar sin hogar y sin techo que los cobije, esperando que la magnificencia del conquistador le consienta la ocupación de algún pedazo de su antigua propiedad, que el progreso deje vacante para los antiguos bárbaros, atados de improviso al carro de una civilización para ellos aún incomprensible.

"Así la adjudicación de la tierra que ha de producirles su relativo bienestar, permitiendo educarlos y vigilarlos, que han de dejar ellos en herencia a sus hijos, ya ciudadanos argentinos, no debe demorarse, en obsequio a los deberes de humanidad y civilización invocados por la conquista."

Muy lentamente, la Dirección de Tierras y Colonias de la Nación fue ubicando a las tribus neuquinas, que mientras tanto se agrandaban demográficamente como hemos visto, no en las tierras más aptas para la agricultura y ganadería, como es natural, sino en pobres valles y pedregales infértiles que se habían desechado como inútiles.

Aprobada la provincialización de Neuquén, la Convención Provincial deja expresadas en su Constitución claras disposiciones en favor del indio, dándole derechos en la adquisición de la tierra, estabilidad en su reserva y medios para su progreso. Pero, por otra parte, los organismos estatales como Parques Nacionales, Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Gas del Estado, Ferrocarriles Argentinos, Ejército Argentino y otros, tenían derecho a reclamar como suyos a la flamante provincia los terrenos que ocupaban; así resultó que las mejores tierras quedaron en poder estatal o de particulares, dejando apenas unas leguas para ser adquiridas en prioridad por el indígena, al 50 % de su precio establecido, beneficiando con ello a 26 agrupaciones reconocidas de mapuches. Por otra parte, el Parlamento neuquino sanciona la ley 306, que dispone un censo indígena. En noviembre de 1962, fecha de su realización, se registran 24 tribus y dos grupos tribales, con un total de 5.062 individuos.

En el censo nacional de 1966/68, en cambio, aparecen ya 53 agrupaciones, con un total de 8.682 individuos. Además de unos 10.000 ya instalados en ciudades, y unos 3.000 diseminados en localidades menores, estancias y puestos cordilleranos.

La situación actual, según un último informe, fechado en 1978, nos da el cuadro siguiente:

Desde junio de 1970, las comunidades se han confederado, habiendo realizado reuniones, encuentros y siete parlamentos provinciales, en el quinto de los cuales se han aprobado sus estatutos y se obtuvo posteriormente su personería jurídica. En abril de 1972 se realizó en Neuquén el primer Parlamento Nacional Indígena, con la presencia de aborígenes de varias provincias argentinas.

El Departamento de Asuntos Indígenas, creado como dirección en 1969 y dependiente de la Dirección de Desarrollo de la Comunidad, en el área del Ministerio de Bienestar Social, entiende en la investigación, análisis, planeamiento y ejecución de los programas de desarrollo. Por su parte, la ley provincial 791 de preservación del patrimonio histórico, arqueológico y paleontológico, que tiene a su cargo la custodia de parte del acervo cultural del indígena, siendo la Dirección Provincial de Museos y lugares históricos el organismo encargado de su ejecución.

Económicamente, las agrupaciones ostentan una subsistencia pastoril, de "crianceros" de cabras, practicando un nomadismo estacional —la "invernada" y la "veranada"—; fabrican artesanías, para su venta al turista, actividad que el gobierno provincial protege a través del condigno organismo; se organizan en cooperativas, manteniendo sus propios galpones de esquila, construidos por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, en torno a los cuales se alzan sus habitaciones, con almacén, destacamento policial o de gendarmería, estafeta de correo, etcétera; sus individuos están inscriptos en el Registro Civil y cumplen con sus obligaciones militares, asisten a escuelas, votan y son, en síntesis, ciudadanos del mismo nivel que cualquier habitante de la Nación.

En suma, es en este ambiente, o similares, donde por este proyecto de ley, se crean los llamados museos aborígenes o ecomuseos indigenistas.

Con el auspicio de UNESCO este programa de revalorización de las culturas indígenas pretende acercar la educación necesaria para la integración, sin por ello menoscabar la identidad étnica del grupo, a través del museo como entidad generadora de cultura. Entiéndase bien, que no se trata del museo decimonónico que prospera en nuestro país, en la actualidad, denotando un atraso en la materia, que pasa por alto todo lo postulado en la especialidad en los últimos 40 años, sino del museo escuela, que entidades como la citada UNESCO se halla postulando en su área de acción. Una institución que a través de charlas, cursillos, exposiciones y proyecciones mejore el nivel de vida, fomentando la higiene colectiva, la lucha contra las enfermedades, el empleo de modernos métodos de agricultura que permitan obtener más diversidad en las cosechas y un régimen ali-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

mentario mejor y más variado, al mismo tiempo que revalorice y preserve las artesanías y herramientas tradicionales, dé tareas a todos y se baste a sí misma, con el aporte de los propios beneficiarios.

Según un documento de la UNESCO, referente a museos y educación, dice: "... dos ejemplos serán suficientes —si bien existen seguramente otros— para dar una idea de los resultados que se pueden esperar de los museos, poniéndolos al servicio de la educación básica. En Estados Unidos, la Oficina de Asuntos Indígenas tomó la iniciativa de crear museos aborígenes conforme al propósito de los indios de América, que viven en sus reservas o en las cercanías, lejos de los centros urbanos donde se hallan habitualmente museos, quienes enseguida pusieron de relieve el más vivo interés por esta idea. Se los estimuló a ayudar a los organizadores a conseguir madera para construir edificios rudimentarios, y a reunir en ellos objetos antiguos ilustrando la ingeniosidad, la habilidad técnica y el gusto, desplegados por sus mayores, para sacar sustento del medio en que vivían.

"Ellos tuvieron la sensación de que allí estaban sus museos, levantados para guardar sus tesoros y recordar su historia. Ellos consideran sus tradiciones y su arte con verdadero orgullo, y al museo como su propio centro social y cultural. La mayoría de las veces las piezas expuestas son objeto de explicaciones orales dadas por los indios, pero simples leyendas, relatadas en los idiomas y dialectos apropiados, son suficientes para los que saben leer. Los jóvenes indios utilizan regularmente el instituto para sus trabajos escolares. Los ancianos, analfabetos, llevan recuerdos de familia para evitar que vayan lejos, a algún museo urbano, pues quieren que sus descendientes guarden la memoria de lo que ellos sabían hacer. Este museo reanimó el interés que el indio tiene por las artes y oficios artesanos y constituye una nueva fuente de rentas. He aquí toda una institución simple y poco costosa, cuyo renombre se extiende a toda la región, que se puede utilizar con inteligencia para organizar exposiciones educativas.

"El segundo ejemplo nos es dado por el nuevo museo indígena fundado en Jos (Nigeria), el Jos Museum of Nygerian Archaelogy. Un funcionario local de la administración británica estimuló a los indígenas a guardar allí sus tesoros y enriquecer las colecciones existentes de objetos locales y tradicionales, que preserva un edificio especialmente construido a este fin por el gobierno. El plano del edificio, y las presentaciones, son simples pero admirables, y si bien las noticias explicativas están redactadas en dialectos locales, la mayoría de las explicaciones son suministradas por los detallados comentarios de los indígenas mismos, quienes se sienten extremadamente orgullosos de este nuevo centro indígena, consagrado a su historia y hacia el cual llegan, de todas partes, para visitarlo, parientes y amigos.

"En estos dos casos se creó un centro esencialmente indígena, cuyo arte, momentáneamente destronado por el de la civilización industrial, vuelve a encontrar toda su dignidad, mientras las tradiciones locales se tratan con el respeto que merecen. Ha nacido un sentimiento de confianza, gracias al cual se puede hacer mucho." (UNESCO: documento de la, en el Boletín del Departamento de Museos Nº III, 1963.)

Salvando lógicas diferencias, propias de las mentalidades anglosajonas e hispana, que predominan respectivamente en el norte y en el sur del continente, hallamos perfectamente aplicable el proyecto de la UNESCO a nuestro país.

En lo que respecta al ámbito físico, el museo será planificado y programado por especialistas, que procurarán adaptarse a la realidad reinante en el medio, sobre todo en lo económico. Su construcción será efectuada por la misma comunidad, haciendo uso de los materiales existentes en el lugar (madera, piedra, etcétera) y solicitando el apoyo de las autoridades, a todo nivel, para esta obra de interés comunitario. Se buscará la comodidad y la seguridad, más que la suntuosidad, y se pretenderá un estilo regional antes que exótico.

E lo siempre cumplimentando las normas mínimas de seguridad y adaptación a la muestra, vigentes en la actualidad para museos en el país. El ordenamiento y mantenimiento de las colecciones será atendido por profesionales, a los cuales asistirá un consejo de administración, o comisión de amigos del museo, formado por integrantes de la comunidad. Por lo demás, se sujetará a los organismos nacionales y provinciales, que en la actualidad supervisan los museos como organismos nacionales o provinciales.

Por lo expuesto, solicitamos se apruebe el siguiente proyecto de ley.

Lorenzo A. Pepe. — Julio D. Alessandro. — Oscar L. Fappiano. — Ernesto J. Ramírez.

—A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.

47

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CENSO NACIONAL DEL LISIADO

Artículo 1º — El primer día del mes de junio de 1986 se realizará en todo el país el primer Censo Nacional del Lisiado. Se requerirán los siguientes datos mínimos, sin perjuicio de los que considere oportuno agregar el Poder Ejecutivo nacional:

a) Datos identificatorios: nombre/s y apellido completos, edad, nacionalidad, sexo, estado civil, clase y número de documento de identidad;
b) Ocupación habitual y remuneración;
c) Orígenes de la afección;
d) Descripción de la afección;
e) Grado de movilidad del miembro superior derecho - miembro superior izquierdo, miembro inferior derecho - miembro inferior izquierdo;
f) Secuelas de la enfermedad perjudiciales a la salud;
g) Diagnóstico presuntivo;
h) Pronóstico presuntivo con el tratamiento actual;
i) Elementos y/o aparatos ortopédicos que usa;
j) Elementos y/o aparatos ortopédicos que no usa y que presuntivamente necesita.

Art. 2º — Se deberán censar en el horario de 9 a 18 horas en la dependencia policial federal o provincial más próximo a su domicilio, los lisiados que puedan ca-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

minar valiéndose de sus propios medios o que posean otros medios de traslado.

Art. 3º — Deberán comunicar en la misma fecha y horario, sus datos personales y domicilio en igual dependencia desde el día siguiente en su domicilio, hasta que el médico se presente a censarlos, aquellos que no puedan caminar ni posean otros medios de traslado.

Art. 4º — Los lisiados que se encuentren internados en sanatorios, hospitales o institutos médicos asistenciales, serán censados en el lugar que se denuncie la internación y los que se encuentren de paso o de viaje, en la dependencia policial más próxima al lugar donde circunstancialmente se encontraren.

Art. 5º — Las comisarías y/o destacamentos de policía federal y/o provincial designarán a los médicos que se domicilien en su respectiva jurisdicción o fuera de ella y cuya colaboración para este fin no hubiere sido solicitada, para que juntamente con el médico policial si lo hubiere, atiendan a los lisiados que concurran a censarse y llenen —en la parte que corresponda a información médica— el formulario censal. Al día siguiente los médicos se harán cargo de la tarea de censo a domicilio de los lisiados que impedidos, no hubieran podido presentarse para ello.

Art. 6º — Todos los médicos del país, quedan obligados por esta ley a colaborar con la tarea censal, la que tiene carácter de carga pública irrenunciable.

Art. 7º — El Poder Ejecutivo por intermedio de los ministerios de Acción Social, Salud Pública y del Interior, dictará las disposiciones pertinentes para la inmediata clasificación, agrupamiento y obtención final de resultados.

Art. 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Victorio O. Bisciotti.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Dentro de los discapacitados es difícil establecer una clasificación por orden de importancia por tipo y por grado, pero un ciego tiene un mundo limitado cuya terapéutica para su rehabilitación parcial o total depende del campo de la medicina y de métodos psicosomáticos; en cambio, el lisiado depende pura y exclusivamente de la elaboración de un plan de rehabilitación progresiva y de orientar su capacidad.

Varios han sido los legisladores interesados en el tema a lo largo de los años, pero sabemos que la implementación de un censo nacional es costosa y que necesita una infraestructura adecuada; es por eso que este proyecto tiende a evitar trámites engorrosos y gastos excesivos con un método simple y práctico.

El Censo Nacional del Lisiado contribuirá a que conozcamos la magnitud del problema, y de base para orientar su capacitación e incorporación en tareas adecuadas a su preparación, aptitud en la administración pública nacional, provincial o municipal y para sancionar leyes que permitan su protección.

Victorio O. Bisciotti.

—A las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública, de Legislación Penal —especializadas— y de Presupuesto y Hacienda.

48

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Las personas lisiadas o discapacitadas, incluidas las que tengan emancipación por habilitación de edad de acuerdo con lo que prescribe el artículo 131 del Código Civil, tendrán derecho en las condiciones y bajo la forma que establezca la reglamentación, a acogerse a los beneficios que por esta ley se les acuerda, con el objeto de facilitarles la adquisición de automotores para su uso personal, a fin de que ejerzan una profesión o realicen estudios, otras actividades y/o desarrollen una vida normal de relación, que propendan a su integral habilitación dentro de la sociedad.

Art. 2º — Las instituciones asistenciales que se dediquen a la rehabilitación de lisiados o discapacitados, que no persigan fines de lucro y que sean reconocidas por la autoridad de aplicación gozarán también de los beneficios otorgados por la presente.

Art. 3º — Los comprendidos en las disposiciones de esta ley podrán optar en el siguiente orden por uno de los beneficios para la adquisición de un automotor nuevo:

a) La autorización del Estado para la adquisición de un automotor de industria nacional en fábrica terminal, sin accesorios opcionales pero sí con o sin comandos de adaptación y caja automática;

b) La autorización del Estado para la adquisición de un automotor de origen extranjero, modelo estándar o de lujo con accesorios opcionales, con los mecanismos de adaptación y caja automática necesarios, sin exenciones impositivas, cuando opten por ellos los interesados.

Art. 4º — Los automotores adquiridos conforme a la presente ley y/o regímenes anteriores serán inembargables por el término de cuatro (4) años desde la fecha de su habilitación final, no podrán ser vendidos, donados, permutados, cedidos ni transferidos a título gratuito u oneroso.

Art. 5º — El beneficiario que infringiera el régimen de esta ley o las disposiciones que en su consecuencia se dicten, deberá restituir el total de los beneficios dispensados a su adquisición y todo otro otorgado por el Estado. El monto a restituir será actualizado mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, que suministra el Instituto Nacional de Estadística y Censos u organismo que lo sustituyera, referido al mes en que hubieren debido ingresar los beneficios dispensados y todo otro otorgado o en que se hubiere recibido el beneficio estatal, según lo indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en que deba realizarse el reintegro.

La resolución administrativa que disponga la restitución servirá de título suficiente para obtenerla por la vía de la ejecución fiscal establecida en los artículos 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Los importes que en este concepto recauden engrosarán a "Rentas generales".

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Sin perjuicio de las medidas dispuestas precedentemente, los infractores perderán definitivamente el derecho a la renovación de la unidad.

Art. 6º — La Dirección Nacional de Rehabilitación, la Dirección Nacional de Aduanas, el Registro de Dominios de la Propiedad Automotor, la Dirección General Impositiva y los organismos policiales verificarán y controlarán el estricto cumplimiento de esta ley y dispondrán o solicitarán a los organismos competentes, el secuestro del automotor cuando la(s) causa(s) así lo determine(n).

Art. 7º — Las instituciones oficiales de crédito: Banco de la Nación, Banco Hipotecario, Banco Nacional de Desarrollo y Caja Nacional de Ahorro y Seguro concederán préstamos de hasta el setenta por ciento (70 %) sobre el precio de compra en fábrica o terminal, para facilitar la adquisición de un automotor nacional adaptado o no, con caja automática o no, según el régimen establecido por la presente ley.

Art. 8º — La Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor dejará constancia de la prohibición que establece el artículo 4º, en el título de propiedad de cada vehículo adquirido con algunos de los beneficios que acuerda la presente ley, y no autorizará la inscripción de la transferencia de dominio de los citados vehículos sin previa certificación de la autoridad de aplicación y las de control que acrediten su libre disponibilidad.

Art. 9º — Las personas lisiadas que a la fecha de la promulgación de la presente ley tengan autorización acordada por el Ministerio de Economía para la adquisición de un automotor nacional o para la importación de un automotor de fabricación extranjera, sin que hayan hecho uso de ella, deberán optar dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la vigencia de esta ley, por utilizar dichas franquicias o acogerse a los beneficios del presente régimen. Las solicitudes en trámite sobre las que aún no hubiere recaído resolución del Ministerio de Economía quedarán comprendidas en el régimen de esta ley.

Art. 10. — Las personas lisiadas que poseen automotores adquiridos con franquicias otorgadas por regímenes anteriores, quedarán automáticamente incorporadas a las disposiciones de esta ley.

Art. 11. — Adóptase a todos sus efectos el Símbolo Internacional de Acceso (distintivo de identificación), aprobado por la Asamblea de Rehabilitación Internacional en su reunión celebrada en la ciudad de Dublin, Irlanda, en 1969.

Art. 12. — Deróganse los regímenes establecidos por el decreto ley 456/58 y su modificatoria, la ley 16.439 y el decreto 8.703/63; el punto 4 del inciso *d*) del artículo 1º de la ley 18.729 y 18.889, ley 19.279 y su modificatoria, ley 22.499, y el decreto 1.961/83.

Art. 13. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Victorio O. Bisciotti.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Existe un conjunto de seres humanos que por razones circunstanciales están impedidos de poder desempeñarse en la sociedad en forma plena, éstos son los lisiados o discapacitados.

Pero está en nosotros, en la sociedad toda, el tratar de coadyuvar a la solución del problema deambulatorio que los coloca en inferioridad de condiciones para el desempeño de las tareas de la vida diaria.

Esto lleva al legislador a tratar de lograr la sanción de normas legales que les faciliten el acceso a un automotor adaptado con la tecnología moderna que mitigará en cierta manera la falta de movilidad por medios propios y les otorgará la posibilidad de ejercer con plenitud funciones que de otro modo se tornaban de imposible realización.

Victorio O. Bisciotti.

—A las comisiones de Legislación General, de Industria, de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda.

49

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ESTATUTO DEL TRABAJADOR DE QUEHACERES DEL HOGAR

CAPÍTULO I

Relación laboral

Artículo 1º — El presente Estatuto rige la relación laboral de los trabajadores en todo el territorio de la Nación, que lleven a cabo en forma dependiente las tareas propias de los quehaceres del hogar, en cuanto esas tareas no importen lucro o beneficio económico para el empleador.

En todo lo que no haya sido expresamente previsto en este capítulo, regirán las prescripciones de la Ley de Contrato de Trabajo, en cuanto a la relación laboral de los trabajadores del hogar.

Art. 2º — No se consideran empleados de quehaceres del hogar:

a) Los ascendientes, descendientes y afines en línea directa o colaterales hasta el segundo grado;

b) Los empleados contratados exclusivamente para atender enfermos, con título habilitante;

c) Los empleados contratados exclusivamente para conducir vehículos.

Art. 3º — *Presunción*. Se presume la relación de dependencia de los empleados en quehaceres del hogar en los siguientes casos:

a) Cuando la concurrencia sea habitual al domicilio del presunto empleador, con horarios determinados de entrada y retiro;

b) Cuando se produce la permanencia en el domicilio del presunto empleador, en forma habitual, estén los dueños de casa en ella o no.

c) Cuando se realizan por cuenta del empleador tareas o actividades propias de los quehaceres domésticos, fuera del ámbito hogareño haciendo compras, trámites o actos en nombre y beneficio del dueño de casa;

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

d) Cuando se atienda y acompañe, en forma habitual, a los hijos del presunto empleador, en sus actividades escolares y recreativas.

Esta presunción sólo dejará de operar cuando se muestre en forma clara y fehaciente la existencia de otro vínculo que justifique otro tipo de relación laboral o no laboral.

Art. 4º — *Remuneración individual.* En el caso que se tome al servicio de un dueño de casa, conjuntamente, a un matrimonio o a padres con sus hijos, las retribuciones deben ser convenidas en forma individual y abonadas separadamente.

Los hijos menores de catorce (14) años, que vivan con sus padres en el domicilio del empleador, no serán considerados como empleados en el servicio del hogar. Tampoco lo serán las personas que acompañen en el alojamiento al empleado y que, emparentadas con él, no presten servicios para el mismo empleador.

Art. 5º — *Tareas promiscuas.* Cuando las tareas del hogar sean promiscuas con otras, por las que el empleador desempeña tareas lucrativas, la relación laboral no será juzgada por las normas de este estatuto y sí por las disposiciones generales de la Ley de Contrato de Trabajo.

Capítulo II

Personal sin retiro

Art. 6º — *Beneficios.* Todas las personas empleadas en tareas del hogar, cuando se desempeñen en el mismo sin retiro diario, gozarán de los siguientes beneficios:

a) Que se les provea de habitación independiente, saludable y limpia, con el mobiliario indispensable para su utilización como dormitorio; consiguientemente tendrá derecho a que se respete su intimidad;

b) Que se le proporcionen alimentos y comidas que correspondan a su jornada de trabajo, en cantidad y calidad suficientes.

Art. 7º — *Jornada legal.* Todas las personas empleadas en tareas del hogar incluidas en este capítulo, gozarán de reposo diario nocturno de nueve horas consecutivas como mínimo, el que sólo podrá ser interrumpido por causas graves o urgentes. Además gozarán de un descanso diario de tres horas entre sus tareas matutinas y vespertinas, coincidente con su horario de almuerzo.

Art. 8º — *Descanso semanal.* Gozarán los trabajadores de quehaceres del hogar de un descanso semanal de treinta y seis (36) horas o en su defecto tres medios días a la semana, a partir de las quince horas, fijados teniendo en cuenta las necesidades del empleador y del empleado.

Art. 9º — *Retiro.* En los períodos de descanso tendrá libertad el trabajador en quehaceres del hogar para retirarse de la casa.

Art. 10. — *Horas extraordinarias.* Cuando por causas extraordinarias y justificadas por su importancia en la vida familiar, el trabajador deba cumplir tareas en los períodos de descanso diario o semanal, referidos en el artículo anterior, las horas suplementarias trabajadas le serán abonadas con un recargo del cincuenta por ciento (50 %), los días hábiles, y del cien por ciento (100 %) los sábados después de las quince horas, los domingos o feriados nacionales.

Art. 11. — *Remuneración.* El sueldo estará integrado por las retribuciones que el trabajador reciba en dinero, provisión de alimentos y uso y habitación, no pudiendo ser en ningún caso inferior al salario mínimo, vital y móvil o al que fije la reglamentación o convenio colectivo de la actividad, si supera a aquél.

Del monto total del sueldo, un quince por ciento se imputará a provisión de alimentos, otro quince por ciento a uso y habitación y el setenta por ciento restante se abonará en efectivo.

Capítulo III

Personal con retiro

Art. 12. — *Alimentos.* El trabajador con retiro tendrá derecho a que se le provean los alimentos y comidas que coincidan en su horario de trabajo.

Art. 13. — *Jornada legal.* La jornada de trabajo para el personal con retiro no podrá exceder de nueve horas diarias, durante las cuales, si fuesen continuas, deberá otorgarse un descanso de media hora para que el trabajador ingiera su comida, sin requerirse prestación de servicio alguna en dicho lapso.

La reconversión horaria que puedan convenir las partes, no admitirá que la jornada semanal exceda de cincuenta y una (51) horas.

Art. 14. — *Vacaciones.* Sin perjuicio de las normas generales de los artículos ciento cincuenta a ciento cincuenta y siete de la Ley de Contrato de Trabajo norma de facto 21.297 (texto ordenado decreto 390/78), en cuanto al cómputo, la retribución de las vacaciones para el personal de quehaceres del hogar con retiro que trabaja en forma habitual en jornada menor a la legal y/o alternados o discontinuos, se le abonará por cada día de vacación el importe que le hubiere correspondido a la jornada anterior trabajada en horario completo.

Art. 15. — *Compensación por alimentos.* Para el personal con retiro al que se le proporcione alimentos y comida en virtud de lo preceptuado en el artículo trece (13), el empleador no podrá retenerle por tal concepto sino hasta el diez por ciento (10 %) y el noventa por ciento (90 %) restante se abonará en efectivo.

Capítulo IV

Libreta de trabajo

Art. 16. — Las personas que se desempeñan en tareas del hogar, sin excepción, deberán munirse de una libreta de trabajo que expedirá el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación en forma gratuita, la que contendrá: a) datos de filiación y fotografía del empleado; b) el texto de esta ley y su reglamentación; c) nombre, apellido y domicilio del empleador; d) fecha de comienzo de la relación laboral, así como también la de cese, cuando se hubiere producido, firmada por

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

el empleador; e) horario de trabajo, días de descanso hebdomadario y anual, firmada por el empleador y f) constancia de contratación de seguros de vida, accidente u otro tipo que hagan a la seguridad social del trabajador, sean éstos de carácter obligatorio o facultativos.

Art. 17. — Para obtener la libreta de trabajo el trabajador presentará a la oficina encargada de su expedición los siguientes documentos:

a) Certificado de buena salud que acredite su aptitud para el trabajo;

b) Documento de identidad y

c) Dos fotografías tipo carnet.

Art. 18. — Al iniciarse la relación laboral, el empleador requerirá del trabajador la presentación de la libreta y este último deberá hacer efectiva su entrega en el término de cinco días hábiles, a partir de la fecha de ingreso.

Si no contare con el citado instrumento, deberá proporcionar al empleador, dentro de ese mismo lapso, los datos requeridos en el artículo anterior para la inscripción, renovación u obtención de duplicado, de lo cual se otorgará al trabajador constancia escrita que acredite su cumplimiento en término. El correspondiente trámite deberá ser iniciado por el empleador dentro de los quince días hábiles, contados desde la fecha de ingreso.

Art. 19. — En caso que el trabajador no hubiere satisfecho en término las exigencias que el artículo anterior le impone, el empleador lo intimará por telegrama para que así lo haga en un plazo de cuarenta y ocho horas. La intimación referida se practicará dentro de los diez días hábiles contados desde la fecha de ingreso del trabajador.

Cuando éste no dé cumplimiento a las obligaciones a su cargo, a pesar de la intimación, el empleador deberá declarar rescindida la relación laboral, sin otra obligación que la de abonar las remuneraciones devengadas. Siempre que esa intimación se haya cumplido dentro de los primeros diez días de relación laboral.

Art. 20. — La libreta de trabajo de los empleados del hogar tiene el carácter de instrumento público y obligatorio, con arreglo al régimen de la presente ley y será entregada, en los lugares donde no exista delegación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, por la repartición provincial de trabajo y, en caso de no existir ésta, por el juez de paz del lugar.

Art. 21. — La libreta de trabajo permanecerá siempre en poder del trabajador con la sola excepción del personal sin retiro, en cuyo caso la podrá retener el empleador hasta el cese de la relación laboral. No obstante esta excepción, aun antes de la expiración prevista en el párrafo anterior, deberá proporcionársela si a aquél le fuere necesaria por cualquier motivo.

Capítulo V

Derogación y reforma de leyes

Art. 22. — Modifícase el artículo segundo de la ley 9.688, en cuanto excluye al personal de quehaceres domésticos de los beneficios que la misma instituye, quedando redactado el nuevo texto de la siguiente forma:

Artículo 2º: Quedan comprendidos en el presente régimen todos los empleados y obreros que se desempeñen en relación de dependencia, cualquiera fuera la índole de las tareas del trabajador o la clase de actividades practicadas por el empleador.

El Estado nacional, las provincias o las municipalidades, según corresponda, responderán asimismo de los accidentes ocurridos a las personas obligadas a prestar un servicio con carácter de carga pública, ya sea por el hecho o en ocasión del cumplimiento del servicio que dicha carga implica, con sujeción a los siguientes principios:

a) Cuando la incapacidad fuera absoluta y permanente u ocurriera el fallecimiento, se abonará la indemnización máxima que fija el artículo octavo;

b) Las indemnizaciones que corresponda abonar en los otros supuestos de incapacidad se determinarán tomando en cuenta el porcentaje de disminución de la capacidad laborativa, con relación al monto máximo de la indemnización que fija el artículo octavo;

c) Deberá prestarse a la víctima asistencia médica y farmacéutica gratuita, y proveérsele aparatos de prótesis y ortopedia de conformidad con el artículo 26.

Art. 23. — Modifícase el artículo segundo de la Ley de Contrato de Trabajo, norma de facto 21.297 (texto ordenado por decreto 390/76) en cuanto excluye del beneficio legal a los trabajadores de quehaceres domésticos, quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 2º: La vigencia de esta ley quedará condicionada a que la aplicación de sus disposiciones resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables:

a) A los dependientes de la administración pública nacional, provincial o municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en el mismo o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo;

b) A los trabajadores agrarios.

Art. 24. — Derógase por esta ley el decreto 326 del año 1956 y las normas reglamentarias y modificatorias del mismo, así como también toda norma que se oponga a la presente.

Art. 25. — *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional procederá a reglamentar esta ley dentro de los noventa días contados a partir de su publicación.

Art. 26. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Rodolfo M. Parente.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La presentación de este proyecto de ley obedece a la íntima convicción de los firmantes de la necesidad de

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

establecer reglas claras y equitativas en punto a la relación laboral en los tomadores y los dadores de trabajo remunerado en actividades propias de los quehaceres del hogar.

Demasiados autores se han explayado para justificar la insuficiencia protectoria de las regulaciones legales vigentes.

En el estado actual del derecho del trabajo no es posible mantener dichos conceptos doctrinarios, que han resultado enervados ante las nuevas realidades sociales y el avance de los criterios de justicia social y solidaridad, en el conjunto del género humano.

Entre los aspectos sobresalientes del proyecto, es menester resaltar que se abandona la terminología tradicional de "servicio doméstico" y en cambio se adopta la de "empleadas en quehaceres del hogar", sepultando esa clasificación casi peyorativa, con resabios al concepto de "servidumbre" o "siervo" que los cataloga hasta el presente.

Otra innovación notable es la inclusión de los trabajadores de este sector entre los protegidos por las normas de la Ley de Accidentes de Trabajo 9.688.

También merece especial mención el criterio adoptado de aplicar subsidiariamente la Ley de Contrato de Trabajo, a las normas previstas en este estatuto, con lo que se ajusta la sistemática laboral y se robustece la Ley de Contrato de Trabajo, plexo normativo por excelencia de las relaciones individuales de trabajo.

En el proyecto en cuestión se han delineado reglas claras y de fácil interpretación y aplicación, así como también institutos que determinan una estructura que permitirá la existencia de soluciones laborales armónicas y que garantizan los derechos de ambas partes y el adecuado control del Estado, además de su intervención correctora de excesos y abusos.

De la lectura de las normas comentadas se desprende que en el futuro el trabajador del hogar no quedará desprotegido en lo que hace a seguridad social integral.

Sin lugar a dudas que estas normas deberán tener correlato en otras que las complementen a fin de asegurar los aportes previsionales y la prestación de coberturas de naturaleza de medicina preventiva y curativa.

No dudamos que se habrá dado un importante paso adelante y que el conjunto de los trabajadores, como integrantes del cuerpo social, compartirán con solidaridad los frutos genuinos del esfuerzo nacional, sin diferencias irritantes.

Rodolfo M. Parente.

—A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Familia, Mujer y Minoridad.

50

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase el Fondo Nacional Artístico Especial (FONAE), el que tendrá como función el financiamiento de obras estéticas a emplazarse en sitios públicos, y con motivo de la ejecución en los mismos de obras públicas, cuyas características lo justifiquen y conforme a las previsiones indicadas en la reglamentación de la presente ley.

Art. 2º — Se encuentran comprendidos en el concepto de obras estéticas las siguientes realizaciones:

a) Murales y toda expresión concordante con tal manifestación;

b) Esculturas;

c) Conjuntos combinados de las técnicas precedentes entre sí, o con otras de índole sonora y lumínica.

A los fines precitados quedan incorporados todo tipo de elementos o materiales

Art. 3º — El Fondo Nacional Artístico Especial se integrará de la siguiente forma:

1. El uno por mil (1 ‰) del presupuesto total de toda obra pública.
2. Los valores provenientes de donaciones, legados y cesiones a título gratuito.
3. Los derechos de reproducción que fueren fijados en relación a las obras motivo del presente ordenamiento, cualquiera fuera la técnica que se empleare a tales efectos, incluyendo toda edición, filmación, televisación o grabación.
4. Los valores provenientes de la venta de reproducciones que pudiere efectuar el Estado nacional.
5. Los importes que pudieren fijarse, correspondientes a la venta de entradas a los emplazamientos artísticos de referencia.
6. Las sumas que tuvieren origen en el pago de concesiones u otro tipo de contratación a acordarse para los casos en los cuales el conjunto o emplazamiento estético requiriese una estructuración de servicios de índole peculiar.
7. Una cuota anual proveniente del Fondo Nacional de las Artes, a fijar por convenio entre la autoridad responsable del mismo y la Comisión Administradora Interministerial que se crea en el artículo 4º de esta misma ley.
8. El producido de la venta, ya fuere directa, por subasta pública o licitación de parte o del todo de una obra ejecutada con los fondos originados en esta ley, cuando dicho criterio fuere adoptado por la Comisión Administradora Interministerial referida en el inciso precedente.

Art. 4º — A los efectos de la administración del FONAE (Fondo Nacional Artístico Especial), créase la Comisión Administradora Interministerial, la que se integrará de la siguiente forma:

a) Un representante del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación;

b) Un representante del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación;

c) Un representante del Ministerio de Economía de la Nación.

Dicha comisión se regirá por las disposiciones emergentes de la reglamentación de esta ley, y de las que en su consecuencia se dicte internamente.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 5º — Sin perjuicio de las facultades que se originen por aplicación del artículo anterior, serán atribuciones de la comisión:

a) Establecer la necesidad, lugar, oportunidad, características y modalidad del emplazamiento, construcción, modificación o reparación de una obra estética en concordancia a las previsiones del artículo 2º;

b) Determinar el presupuesto para la obra estética correspondiente;

c) Convocar, organizar, dirigir y dictar las bases para la celebración de concursos públicos a los fines de la selección de una obra estética con su proyecto respectivo;

d) Celebrar los convenios previstos en el inciso 7 del artículo 3º;

e) Requerir consultas, informes y dictámenes de la Comisión Honoraria Asesora, cuya conformación surge de las previsiones contempladas en el artículo 7º de la presente ley;

f) Promocionar, difundir e incentivar la participación de los artistas plásticos que correspondan a las obras motivos de este ordenamiento.

Art. 6º — Son obligaciones de la comisión, en particular:

a) Organizar un plan de trabajo anual;

b) Editar una guía anual correspondiente a lo precisado en el inciso *a*), en donde se brindará asimismo toda información complementaria;

c) Difundir sus actividades y las obras estéticas proyectadas, en curso de ejecución y realizadas en el ámbito nacional e internacional. A tales fines, celebrará acuerdos con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y con la autoridad responsable de turismo a nivel nacional;

d) Organizar el Registro Nacional de Plásticos que hubiesen sido seleccionados y adjudicados en la realización estética pertinente;

e) Asignar en las selecciones el siguiente orden de prioridades: 1) artistas nacionales; 2) artistas latinoamericanos; 3) artistas de otras nacionalidades.

Art. 7º — A los fines del inciso *e*) del artículo 5º, créase una Comisión Honoraria Asesora que será designada por el Poder Ejecutivo nacional, y estará integrada por cinco miembros a saber: dos (2) designados por el presidente de la Nación a propuesta del ministro de Educación; dos (2) por las entidades artistas plásticos y uno (1) por el Movimiento Nacional de Muralistas.

Los miembros de la Comisión Honoraria Asesora durarán tres años en sus funciones pudiendo ser reelectos, y no percibirán emolumento alguno por su gestión.

Art. 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Rodolfo M. Parente.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En oportunidad de asumir la primera magistratura de la Nación, después de más de siete años de autoritarismo, nuestro presidente, doctor Raúl R. Alfonsín, expresó con claridad meridiana que "la cultura estará dirigida al conjunto del pueblo, en pleno respeto federal por el desarrollo de las culturas regionales y no sólo de minorías supuestamente ilustradas...".

En la inteligencia de los planteos sustanciales que hemos transcripto, el proyecto de ley que hoy sometemos a consideración de la Honorable Cámara significará concretar en nuestro país, a través del ente que se crea por el artículo 1º, la financiación a través de un procedimiento adecuado, de obras estéticas que se emplazarán en sitios públicos, y con motivo de la realización en los mismos de obras que por sus características justifiquen las mismas.

Pero además, a través de la norma que nos ocupa estamos satisfaciendo un requerimiento largamente postergado de los artistas plásticos argentinos, que en sus distintas expresiones y a través de los últimos años vienen bregando por democratizar los alcances de la cultura y por mejorar las condiciones de vida de nuestros artistas.

Las realizaciones que se especifican en el artículo 2º tienden, en la concepción de la norma, a cumplir una función social habida cuenta que las mismas, a diferencia de la denominada "pintura de caballete", por su emplazamiento en lugares públicos, tales como plazas, edificios, escuelas, etcétera, obliga al espectador, la mayoría de las veces poco habituado al contacto cotidiano con las manifestaciones plásticas, a una atención especial hacia la obra; dicha atención puede ser consciente o inconsciente pero a la postre se transforma y convierte en un importante factor de educación visual y consecuentemente en un motivo de permanente ejercicio de la sensibilidad.

En el mismo orden de ideas es dable destacar que las expresiones plásticas antes referidas se incorporan a la arquitectura en correspondencia absoluta con ella, personalizándola e imponiéndole la calidez propia de toda obra artística al hecho arquitectónico y al medio en que se desarrolla, permitiendo además una comunicación entre el profesional y el artista, con los beneficios y ventajas culturales recíprocos y para la comunidad.

Señor presidente: los argentinos hemos sido testigos durante muchos años de la destrucción de la cultura nacional, aquella construida diariamente por nuestros intelectuales y artistas que toman lo mejor de nuestras tradiciones y le incorporan elementos y técnicas de orden universal, dando como conclusión una obra distintiva, peculiar y de gran valor estético. El patrimonio que nos legaron Spilimbergo, Castagnino, Berni, Urruchúa y Soldi, entre otros, es menester que sea acrecentado con el aporte de las nuevas generaciones que seguramente tendrán mucho que decir y hacer por la cultura argentina. Hoy a través de esta iniciativa, pretendemos que dicho esfuerzo encuentre su estímulo por parte de nuestro Estado y podamos legar para las generaciones venideras un patrimonio que sintetice nuestro bagaje cultural y que sea el símbolo de una Argentina proyectada hacia el siglo XXI en democracia y justicia social.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Por las razones expuestas interesamos de los señores diputados el voto afirmativo a la presente iniciativa.

Rodolfo M. Parente.

—A las comisiones de Educación, de Obras Públicas y de Presupuesto y Hacienda.

51

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Dispóngase la publicación, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, de 250.000 ejemplares de divulgación de conocimientos prácticos relativos a la actividad granjera y conforme al anexo que forma parte del presente artículo.

Art. 2º — El material referido en el artículo anterior será distribuido por la Secretaría de Desarrollo Regional, el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y el Programa Alimentario Nacional.

Art. 3º — Invítase a los estados provinciales a adherirse a la presente ley.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley se imputarán a la cuenta "Rentas Generales" del presupuesto general de la administración nacional.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Rodolfo M. Parente.

ANEXO DEL ARTICULO PRIMERO

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación

INICIE SU GRANJA CON UNA PEQUEÑA HUERTA

La huerta

No debe existir bajo ningún motivo, una explotación rural que no tenga aunque sea una pequeña porción de tierra destinada a la huerta.

El trabajo que requiere es poco, su siembra y cuidado de suma facilidad y su rendimiento positivo y halagador.

Las semillas para germinar requieren, calor, luz, aire y humedad y una tierra bien trabajada.

El tamaño de la semilla es una guía segura para saber la profundidad a que debe sembrar, por ejemplo: semillas grandes como las de habas a 5 centímetros, arvejas a 2 centímetros y zanahorias, cebollas, rábanos, lechugas, repollo, etcétera, deben ser sembradas casi a flor de tierra.

El trasplante necesita ser hecho con cuidado para que al sacar las plantas de la tierra no se dañen las raíces y plantarlas firmemente para que las plantas puedan asirse a la tierra. El trasplante debe efectuarse tan pronto como las plantitas sean de un tamaño que se puedan manejar fácilmente. Las plantas de repollo, por ejemplo, deben ser trasplantadas tan pronto 5 centímetros de alto.

Puede darse agua a las raíces en cualquier tiempo, pero nunca debe regarse sobre las hojas cuando el sol fuerte.

La superficie de la tierra debe ser movida con frecuencia. Nunca debe dejarse semillar una mala yerba, pues esto trae aparejado serias pérdidas y dificultades.

Acelga

Se siembra durante todo el año en surcos a 30 centímetros de distancia, no se trasplanta, requiere tierra bien trabajada. Se emplean en la siembra 15 gramos de semilla por cada 10 metros cuadrados. Cuando se desean obtener tallos gruesos, se puede trasplantar.

Cebolla

Se siembra durante los meses de febrero a mayo en almácigos para trasplantar en surcos en el invierno. Se emplean 10 gramos de semillas para hacer un almácigo de 1 metro cuadrado, que una vez trasplantado ocupará 10 metros cuadrados.

Lechuga

Se siembra durante todo el año en almácigos y se trasplantan cuando las plantitas sean manuables y tengan 3 o 4 hojas, en surcos a distancia de 15 centímetros. Requiere tierra bien trabajada y abundante riego.

Se emplean 3 gramos de semillas para hacer un almácigo, que una vez trasplantado ocupará 10 metros cuadrados.

No olvidarse que para tener lechuga tierna siempre, es conveniente ir sembrando de a poco 15 días.

Perejil

Se siembra en tablones a 20 centímetros de distancia, la mejor época es en otoño y primavera. Debe emplearse muy poca semilla y como la lechuga, conviene sembrarlo con intervalos.

Porotos

Se siembran en surcos a 30 centímetros de distancia, debiendo echar en cada hoyo 3 o 4 semillas y a 15 centímetros entre plantas. Se siembran 150 gramos cada 10 metros cuadrados. La época de siembra es primavera y verano.

Rabanitos

Se siembra todo el año en líneas a 10 centímetros de distancia y 5 entre planta y planta, requiere mucho riego especialmente en verano. Se emplean 30 gramos de semilla para cada 10 metros cuadrados.

Repollo

Se siembra todo el año en almácigos para trasplantarlo cuando las plantitas tengan 3 o 4 hojas, en hileras a 40 centímetros de distancia.

Se emplean 2 gramos de semillas para hacer el almácigo en 1 metro cuadrado y una vez trasplantado ocupará 10 metros cuadrados.

Tomate

Se siembra en invierno en almácigos y como hay que protegerlo de las heladas, el almácigo puede hacerse en

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

un cajón o si no hacerle el reparo con arpillera. Cuando las plantitas se puedan manejar, se trasplantan en líneas a 80 centímetros de distancia y a 20 centímetros entre plantas. Requiere tierra bien trabajada y mucho riego. Se emplean 2 gramos de semillas en el almácigo que una vez trasplantada ocupará 10 metros cuadrados. Cuando se note que ya la planta no puede sostenerse sola, es el momento de mantenerla con cañas o ramas.

Zanahoria

Se siembra de marzo a octubre en líneas de 20 centímetros entre plantas. Se emplean 10 gramos de semillas por cada 10 metros cuadrados.

Zapallos

Se siembran de septiembre a noviembre en hoyos a dos metros de distancia a todos lados.

Garbanzos

Se siembran en surcos durante los meses de julio y agosto, requiere tierra bien trabajada, pero no se le debe poner abono. Se emplean 100 gramos de semilla por cada 10 metros cuadrados.

Pepinos

Se siembran en primavera en hoyos a 40 centímetros de distancia a todos lados, echándose en cada uno 3 o 4 semillas, pero si nacieran todas, es conveniente no dejar más que dos para que se desarrollen mejor.

Maíz dulce

Se siembra desde agosto hasta enero, alternativamente para obtener choclos durante todo el verano.

Siémbrase en surcos a 80 centímetros de distancia y 15 centímetros entre planta.

Melón

Se siembra en hoyos a 1 metro de distancia a todos lados, debiéndose echar en cada hoyo 3 o 4 semillas.

Si en algún hoyo nacieran más de 2 plantas se deberán cortar las demás, dejando solamente dos.

Cuando las guías tengan un metro y medio de largo, se le deben cortar las puntas; de esta manera toda la fuerza se reconcentra en la fruta.

Pimientos

Se siembra en setiembre y octubre para trasplantarse cuando la planta tenga 3 o 4 hojas y sea manuable, en surcos a 40 centímetros de distancia Se hace el almácigo con 100 gr de semillas para que ocupe el trasplante 10 metros cuadrados.

Sandía

Se siembra en primavera en hoyos en la misma forma que los melones, solamente que a distancia de 2 metros a todos lados.

Arvejas

Se siembra en surcos en los meses de mayo o septiembre a razón de 250 gramos cada 10 metros cuadrados las clases bajas y 150 gramos las clases altas. Requiere tierra rica y bien trabajada.

Escarola

Se siembra la variedad crespa de enero a mayo en almácigo, para trasplante en líneas a 20 centímetros de distancia, cuando las plantitas sean manuables. Se hace un almácigo con 20 gramos de semillas para trasplante en 10 metros cuadrados.

Requiere tierra bien trabajada y abundante riego.

Papas

Se siembra de agosto a septiembre en surcos a 40 centímetros de distancia y 30 centímetros entre plantas. Necesita tierra bien trabajada y abundante riego.

Batata

Se siembra en agosto y septiembre a 70 centímetros entre plantas. Las batatas grandes pueden dividirse hasta en 4 partes para sembrarlas. Necesita abundante riego.

Lentejas

Se siembra de agosto a septiembre en surcos a razón de 200 gramos por cada 10 metros cuadrados. Requiere tierra rica y bien trabajada.

Coliflor

Se siembra durante los meses de agosto a noviembre en almácigos para trasplantar en líneas a 50 centímetros de distancia. Se emplean 7 gramos de semillas en el almácigo para que ocupe después 10 metros cuadrados.

Habas

Siémbrase en otoño en surcos a 40 centímetros de distancia y a 10 centímetros entre plantas. Se emplean 150 gramos de semillas por cada 10 metros cuadrados.

Remolacha

Siémbrase de septiembre a octubre en líneas a 20 centímetros de distancia y 15 centímetros entre planta. Echese 2 o 3 semillas en cada hoyo, pero si brotaran todas, arránquese las más débiles hasta dejar una sola. Se emplean 15 gramos de semilla para 10 metros cuadrados.

DEFIENDASE DE LA CRISIS: APROVECHE SUS ENSEÑANAZAS. - FORME DE SU CHACRA UNA GRANJA. - PLANTE ARBOLES. - HAGA UNA HUERTA. - CRIE CERDOS, GALLINAS Y CONEJOS. - INFORMESE SOBRE LAS VENTAJAS DE LA APICULTURA. - SIEMBRE BIEN Y BUENA SEMILLA.

Hágase asesorar en la delegación del INTA más próxima a su domicilio; le resultará más económica y protegerá los intereses del país.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto de ley que hoy sometemos a la consideración de nuestros pares, pretende que a través de la publicación dispuesta en los términos del anexo que forma parte del artículo 1º, se forme conciencia en nuestros compatriotas respecto de la importancia sustancial que tiene para el país y para sus habitantes, el fomento de la actividad granjera, y específicamente la huerta, como una salida para el mejoramiento de las condiciones de vida.

La actividad granjera resulta esencialmente fortalecedora del núcleo familiar y singularmente democrática porque permite al hombre, al par de procurarle los elementos indispensables para su subsistencia, participar en la transformación de la naturaleza, y coadyuvar al desarrollo del país y de sus fuerzas productivas. Obvio resulta destacar que los preceptos del texto que se propone tiene relación, en el aspecto educativo, con la necesidad de crear conciencia en nuestros compatriotas de que a partir de la huerta se coadyuva con la canasta familiar, pudiéndosela realizar en pequeñas superficies. No impedirá seguramente a la puesta en marcha de la legislación propuesta, el mínimo costo que irrogará la publicación que ilustra el artículo 1º, habida cuenta de que el Estado nacional cuenta con la infraestructura técnica adecuada.

En el mismo orden de ideas, el sistema de distribución especificado en el artículo 2º, se corresponde con la preocupación puesta de manifiesto por los organismos allí citados, en su permanente vinculación con las zonas y poblaciones marginadas de la República. Además el Programa Alimentario Nacional viene desarrollando en algunas provincias programas especiales de huertas comunitarias, que se destacan por la participación solidaria de los beneficiarios, para quienes interpretamos sería de gran utilidad contar con un material didáctico de fácil manejo, y que le brinde los conocimientos imprescindibles para el desarrollo de la actividad antes citada.

Señor presidente: la República Argentina es uno de los países con explotación granjera más importantes del mundo; sus saldos exportables en apicultura y cunicultura —a guisa de ejemplo—, hablan a las claras del importante desarrollo de esta actividad primaria que moviliza recursos humanos a lo largo y a lo ancho del país. Hoy más que nunca, con un sentido de responsabilidad social, resulta de especial interés ir formando con nuestro pueblo las herramientas para superar la crisis. Este aporte tiene esa filosofía que interpretamos compartirán los señores legisladores a quienes de esta manera le dejamos interesado su apoyo a la presente iniciativa.

Rodolfo M. Parente.

—A las comisiones de Agricultura y Ganadería —especializada— y de Presupuesto y Hacienda.

52

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase el Registro Nacional de Bienes de Funcionarios Públicos, dependiente de la Escribanía General de Gobierno.

Art. 2º — Es función de este registro recibir, clasificar y custodiar las declaraciones juradas que establece el artículo 4º de la presente ley.

Art. 3º — Quedan comprendidos en el régimen de la presente ley los siguientes funcionarios nacionales:

a) Presidente y vicepresidente de la Nación, ministros y secretarios de Estado;

b) Personal de la administración pública nacional, entidades autárquicas, descentralizadas, cualquier tipo de empresas y sociedades estatales, con jerarquía de directores nacionales, generales, gerentes o categorías equivalentes, y superiores;

c) Senadores, diputados nacionales y secretarios de ambas Cámaras;

d) Ministros de la Corte Suprema de Justicia y demás jueces del Poder Judicial de la Nación;

e) Todos los funcionarios que sin estar comprendidos en los incisos anteriores deban ser incluidos en razón de las tareas que desempeñan, a cuyo fin los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial deberán remitir las listas al registos. Estas listas deberán ser publicadas en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Los funcionarios comprendidos en el artículo anterior deberán presentar, ante el registro, una declaración jurada, dentro de los cuarenta y cinco (45) días de la publicación de esta ley o de la publicación en el Boletín Oficial de la listas a que hace referencia el artículo 3, inciso *e*), o desde la fecha de la asunción de sus funciones, la que incluirá:

a) Descripción detallada de sus bienes, según lo establecido en el artículo 5º, se encuentren en el país o en el exterior, con especificación de los datos respectivos para su individualización, costos de origen, rentas, deudas y gravámenes;

b) Descripción detallada en los mismos términos establecidos en el inciso precedente, de los bienes de su cónyuge e hijos menores;

c) Nombre, apellido y profesión de los padres, hermanos e hijos mayores de edad o emancipados; padres, hermanos e hijos del cónyuge.

Art. 5º — Los bienes que se consignen en las declaraciones juradas respectivas serán los que por su carácter deban registrarse de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, así como también los títulos y acciones, licencias, marcas y patentes, inversiones en activo líquido, depósitos en moneda nacional y extranjera, metales preciosos, colecciones y la moneda extranjera.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 6º — Los que incurran en ocultaciones o falsedades con respecto a su verdadera situación patrimonial serán reprimidos conforme al Código Penal, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

Art. 7º — Los que no presentaren su declaración jurada en los plazos del artículo 4º serán emplazados por la Escribanía General de Gobierno en diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de aplicárseles las sanciones que establezca la reglamentación acordada o resolución que dicte cada poder de Estado.

Art. 8º — Toda modificación patrimonial a la primera declaración prevista en el artículo 4 deberá denunciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días de producida.

Cuando el funcionario pasa a ocupar otro cargo o finalice sus funciones o mandato por cualquier causa, deberá presentar otra declaración conforme al artículo 4º. Esta obligación se considerará comprendida dentro de las que tenía mientras cumplía con sus funciones, considerándose la no presentación de la declaración como un incumplimiento a los deberes del funcionario público, debiendo remitirse inmediatamente la información a la justicia del crimen.

Art. 9º — Las declaraciones juradas se presentarán en sobre lacrado y firmado, y serán de carácter secreto. Dichas declaraciones sólo podrán ser abiertas a pedido:

a) Del funcionario o empleado declarante o sus sucesores;

b) Del juez competente en el fuero penal, cuando se trate de causas sobre ilícitos cometidos por el funcionario en el desempeño de su cargo.

Art. 10. — Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan F. Armagnague. — Felipe Zingale. — Raúl E. Baglini. — Victorio O. Bisciotti.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Actualmente existe el Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales del Personal de la Administración Pública Nacional, que fuera creado por decreto 7.843/53, complementado por decretos 1.677/54, 13.659/57 y 4.649/63. Con posterioridad, también existe una mera referencia al mismo en el artículo 2, inciso *b*), de la ley 21.890 y su reglamento efectuado mediante artículo 9º del decreto 914/79.

No es en este proyecto el lugar en el cual se deba analizar la poca efectividad del régimen normativo vigente, razón por la cual no nos explayaremos en la crítica sobre la limitada extensión personal del mismo o sus sanciones. Pero sí es importante señalar que una de las causas guarda relación con la necesidad de sancionar el régimen por ley.

La implantación de normas (que algunas veces tienen vital trascendencia para los intereses de la Nación) mediante decretos del Poder Ejecutivo tiene su origen en una doctrina denominada de la "zona de reserva administrativa". Sin embargo, la clara delimitación constitucional de facultades legislativas y reglamentarias que hacen los artículos 67, inciso 28, y 86, inciso 2, de la Constitución Nacional no impiden que este Congreso legisle temas que puedan introducir importantes pautas de conducta para los funcionarios públicos.

En el proyecto se crea un nuevo registro, porque su autoridad moral surgirá de la imperatividad que le otorgará la ley, con un nuevo nombre y un nuevo ámbito personal.

La corrupción generalizada que imperó en el país en largos períodos de su historia, con los fondos del Estado convertidos en instrumentos para enriquecer a los funcionarios de turno, transformó a la administración pública en organismo falto de credibilidad y permanentemente bajo sospecha. Por ello, resulta necesario adoptar medidas partinentes para que la función pública vuelva a generar confianza en la comunidad otorgándole la imagen de honradez que nunca debió abandonar.

Asimismo se marcará la diferencia entre la forma de vida de los funcionarios de la democracia y de otros regímenes de nuestra historia.

Finalmente, se establece un mecanismo idóneo para que los mismos funcionarios resguarden su patrimonio y puedan demostrar su procedencia.

En definitiva, se pretende categorizar la función pública, dándole un prestigio que había perdido, otorgando a la ciudadanía un medio de control.

Juan F. Armagnague.

—A la Comisión de Legislación General.

53

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase la planilla anexa al artículo 6º, acápite 23.07 "observaciones" de la ley de impuesto al valor agregado Nº 23.349, el que quedará redactado de la manera siguiente:

Los destinados a la alimentación de bovinos, ovinos, équidos, porcinos, caprinos, aves de corral y conejos, únicamente.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Rodolfo M. Parente.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Hemos tenido oportunidad de ocuparnos, en ocasión de presentar un proyecto de ley creando la Dirección Nacional de Cunicultura (despachado por las comisiones de Agricultura y Ganadería, Presupuesto y Hacienda y Finanzas, en conjunto con otro similar del diputado Bakirdjian y publicado en la Orden del Día Nº 807),

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

y en oportunidad de presentar sendos proyectos de declaración por los cuales interesábamos se incluyera al pelo de conejo de angora, como producto promocionado y el cambio de posición arancelaria (Trámite Parlamentario Nº 103), como cuando solicitábamos la declaración de interés nacional de la Fiesta de la Cunicultura; de la importancia que tiene esta actividad para la economía nacional y especialmente para la economía entrerriana, donde se produce el 85 % de la producción nacional de pelo de conejo de angora.

Así las cosas, y a la luz de la aplicación de la ley 23.349 (ley de impuesto al valor agregado), específicamente en lo referido a la planilla anexa al artículo 6º, cuando no excluye de tal gravamen a los "preparados que se utilizan para la alimentación de animales . . .", acápite 23.07, "observaciones", al referido a la alimentación del conejo (sea para la producción de pelo o de carne), infiere un notorio perjuicio a los productores de esta especie que participan en más de 150 toneladas en el rubro exportaciones no tradicionales de nuestro país, por un importe superior a los seis millones de dólares anuales.

a) En los últimos quince años se ha producido en la Argentina, y específicamente en la provincia de Entre Ríos (departamentos Diamante, Paraná y otros), una importante actividad cunícola, al punto que del total nacional, más del 85 %, conforme se ha expresado, se produce en Entre Ríos, y de estos guarismos un 75 % en el departamento Diamante de dicha provincia;

b) El auge y afianzamiento de la actividad, ha significado una solución para el minifundio; ha detenido el éxodo de las zonas rurales y subrurales a las ciudades más importantes, y ha permitido la unidad y el trabajo solidario de la familia de pequeños y medianos productores agropecuarios que además, han vencido las crisis coyunturales, manteniendo, mejorando y acrecentando su capacidad instalada;

c) Pero además, el ímprobo esfuerzo que estamos subrayando, le ha permitido al país disponer de divisas por este rubro y competir exitosamente con otros países en la colocación de este producto de afiatada calidad;

d) En el orden de ideas reseñado, la aplicación del IVA a los preparados que se utilizan para la alimentación de estos animales, irá en directo perjuicio a los productores, por lo que el proyecto de ley que antecede tiende a salvar una omisión cometida en la preparación, estudio y sanción de la ley vigente, y consecuentemente a salvaguardar una fuente de producción que reviste significativa importancia para las provincias donde la cunicultura se ha afianzado, significando un desafío para los hombres y mujeres que diariamente dedican sus esfuerzos a esta actividad de creciente relevancia para la economía nacional.

En la inteligencia que los señores diputados coincidirán en los fundamentos expuestos sucintamente, intereso el voto afirmativo para la iniciativa que antecede.

Rodolfo M. Parente.

—A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

54

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — El Poder Ejecutivo nacional, a través de los servicios educativos, de salud pública y seguridad social, con el objeto de asegurar el ejercicio del derecho que todos los habitantes tienen a resolver de manera libre, responsable e informada el número y espaciamiento de sus hijos, instrumentará programas permanentes de planificación familiar. Los organismos privados deberán requerir autorización de la autoridad competente para realizar programas de planificación familiar, los que estarán sujetos al contralor oficial.

Art. 2º — Los programas de planificación familiar deberán proporcionar información, enseñanza y medios a todos los habitantes para ayudar a las parejas y a los individuos a tener el número deseado de hijos. En la información, enseñanza y los medios relativos a la planificación de la familia deben incluirse todos los métodos anticonceptivos no prohibidos legalmente y que resulten apropiados desde el punto de vista médico, incluida la planificación natural de la familia.

Art. 3º — En el proyecto y ejecución de los programas mencionados en el artículo anterior deberá asegurarse absoluto respeto a los derechos fundamentales de la persona humana y preservarse la dignidad de la familia, sus valores morales, religiosos y culturales.

Art. 4º — Los programas de planificación familiar serán:

a) Indicativos;
b) Integrados y coordinados con los servicios de salud, educación y seguridad social;
c) Gratuitos cuando se ejecuten por organismos y dependencias del sector público.

Art. 5º — Las obras sociales y las demás instituciones de la seguridad social deberán incluir dentro de sus prestaciones las correspondientes a los programas de planificación familiar.

Art. 6º — En todos los establecimientos sanitarios del sector público deberá proporcionarse la información, enseñanza y medios del programa de planificación familiar instituido por esta ley.

Art. 7º — En los programas de estudio para adolescentes y adultos de ambos sexos se proporcionará la información y enseñanza del programa de planificación familiar de manera que reciban una educación adecuada que incluya la vida familiar y la educación sexual, con el debido respeto por la función, los derechos y obligaciones de los padres y las responsabilidades sociales de los individuos.

Art. 8º — Los oficiales del Registro Civil, en los actos matrimoniales, proporcionarán a los contrayentes información sobre planificación familiar.

Art. 9º — Prohíbese obligar a las personas a utilizar contra su voluntad métodos o medios de regulación de la fecundidad. No podrán utilizarse métodos anticonceptivos con efectos irreversibles sin indicación terapéutica y sin que las personas otorguen su consentimiento por

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

escrito ante las instituciones o dependencias que presten el servicio.

Art. 10. — El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los 90 días de su promulgación.

Art. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Rodolfo M. Parente.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La mayoría de los pueblos del mundo aceptan hoy que una procreación electiva, ejercida en libertad y con responsabilidad por los individuos constituye uno de los derechos humanos fundamentales.

Así las cosas, la simple comparación de datos estadísticos referidos a las tasas de natalidad nos demuestra con meridiana claridad que cada familia tiene motivaciones —conscientes o no—, que la llevan a una determinación en cuanto se refiere al tamaño de la misma. En el orden de ideas reseñado, y teniendo presente que una mujer en edad reproductiva podría procrear aproximadamente diez hijos, la encuesta que sobre fecundidad realizó el Centro Latinoamericana de Estudios Demográficos (CELADE), en Buenos Aires en 1965, demostró que el 77,6 % de las mujeres en edad reproductiva, unidas legal o consensualmente habían usado alguna vez anticonceptivos.

En punto a lo expuesto, se impone precisar que el uso indiscriminado y la alta tasa de fracaso de los procedimientos anticonceptivos, practicados sin la correspondiente orientación responsable, nos llevan indubitablemente a una alta tasa de abortos inducidos y también a un estado no menos perjudicial cual es el constante miedo al embarazo, angustia ésta que perturba la vida íntima de las parejas y que es causa principal de los bajos niveles de fecundidad que se observan en amplias capas de nuestra población. La misma encuesta referida anteriormente nos ha señalado que en la ciudad de Buenos Aires, mientras el número de nacidos vivos por mujer es 1,49, el número ideal de hijos deseado por las mismas encuestadas era de 2,83, o sea el doble. Los datos enunciados nos indican que existe el deseo a la maternidad, pero que éste se efectivizaría si la mujer pudiera elegir el momento que estima más conveniente para el embarazo.

Señor presidente: estimaciones serias realizadas en nuestro país, nos dan cuenta que aproximadamente el 40 % de los matrimonios que acudieron al aborto lo hicieron ante el fracaso de los métodos anticoncepcionales; que en la Argentina se practican alrededor de 300.000 abortos anuales y que por cada dos partos se produce una intervención ilegal para interrumpir el embarazo. Si a esta realidad le agregamos: los embarazos impensados en adolescentes, los crueles abortos en dicha edad y el cuadro de la madre soltera abandonada, debemos concluir en que —hoy más que nunca— se impone que el Estado adopte y practique una política de planificación familiar como la instituida por el proyecto de ley que proponemos.

Por las argumentaciones expuestas y en la inteligencia de que debemos permitir y preservar para los habitantes de nuestro país el ejercicio del derecho enunciado *ab initio*, de decidir libre, informada y responsablemente sobre el número y espaciamiento de sus hijos, es que sometemos a consideración de los señores diputados el proyecto en fundamentación, interesando su aprobación.

Rodolfo M. Parente.

—A las comisiones de Familia, Mujer y Minoridad, de Asistencia Social y Salud Pública y de Educación.

55

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TÍTULO I

Del Colegio de Psicopedagogos

Artículo 1º — *Creación.* Créase el Colegio de Psicopedagogos de la Capital Federal y del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que funcionará con el carácter, derecho y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público.

Art. 2º — *Miembros integrantes.* El Colegio de Psicopedagogos estará integrado por todos los profesionales psicopedagogos, licenciados en psicopedagogía y doctores en psicopedagogía que cumplimenten los requisitos establecidos en el artículo 7º.

Art. 3º — *Fines y atribuciones.* El colegio tendrá los siguientes fines y atribuciones:

1. Gobernar y controlar la matrícula de los profesionales universitarios de la especialidad que realicen las actividades descritas en el artículo 15.
2. Celebrar convenios de prestación de servicios profesionales en nombre y representación de los colegiados y homologar los suscritos por éstos, entre sí, sin cuyos requisitos no tendrán vigencia ni validez.
3. Ejercer el poder disciplinario sobre los colegiados.
4. Dictar las normas de ética profesional.
5. Peticionar y velar por la protección de los derechos de los psicopedagogos colegiados defendiéndolos y patrocinándolos, individual y colectivamente, para asegurarles las más amplias garantías en el ejercicio de la profesión.
6. Combatir el ejercicio ilegal de la profesión, formulando las denuncias y promoviendo las acciones que fueren menester.
7. Propender al mejoramiento de los sistemas de atención de la salud y educación realizando cuanta gestión fuere necesaria para lograr este objetivo.
8. Colaborar a requerimiento de los órganos del Estado en los proyectos de ley, participando en su elaboración y ofreciendo su asesoramiento.
9. Promover y participar en congresos y jornadas, conferencias que se refieren a la disciplina psicopedagógica.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

10. Propiciar ante las autoridades universitarias la modificación de los planes de estudios de la carrera de psicopedagogo y colaborar con informes, investigaciones y proyectos.
11. Propiciar la investigación científica, instituyendo becas y premios de estímulos para sus miembros.
12. Convenir con universidades la realización de cursos de especialización y de posgrado o realizarlos directamente.
13. Fomentar los vínculos de camaradería y propender a la vinculación de entidades análogas.
14. Adquirir, enajenar, gravar y administrar bienes, aceptar donaciones y legados, los que sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la institución.
15. Recaudar las cuotas periódicas, las tasas, multas y contribuciones extraordinarias que deban abonar los colegiados.
16. Intervenir como árbitro en las cuestiones atinentes al ejercicio profesional que se le sometan y evacuar las consultas que se le formulen.
17. Dictar sus reglamentos internos.
18. Realizar todos los actos que fueren menester en aras de la concreción de los fines y finalidades precedentemente consignados.

Art. 4º — *Recursos.* El colegio contará para su funcionamiento con los recursos provenientes de:

1. La cuota periódica que deberán abonar los colegiados.
2. Las tasas que se establezcan para los servicios que presten a los colegiados y terceros.
3. Las multas originadas en transgresiones a la presente ley y a las disposiciones que en su consecuencia se dicten.
4. Las contribuciones extraordinarias que determine la asamblea.
5. Las donaciones, legados y subsidios.

Art. 5º — *Percepción de la cuota, tasas, multas y contribuciones extraordinarias.*

a) Las cuotas, tasas, multas y contribuciones extraordinarias a que se refiere el artículo anterior deberán ser abonadas en las fechas y/o plazos que determine la asamblea o el consejo directivo;
b) El cobro de las cuotas atrasadas, multas y contribuciones extraordinarias a que se refiere el artículo anterior, se sustanciarán por la vía del juicio ejecutivo. Al efecto constituirá título suficiente la planilla de liquidación de la deuda refrendada por el presidente y tesorero del colegio
c) Las multas que impongan la asamblea o el consejo directivo no podrán exceder el cuádruplo del importe impago;
d) La falta de pago de seis cuotas consecutivas se interpretará como abandono del ejercicio profesional y dará lugar, previa intimación fehaciente al moroso, a la suspensión de su matrícula.

Título II

De los profesionales de la psicopedagogía

Art. 6º — *Inscripción de la matrícula.* El ejercicio de la profesión de psicopedagogo requiere la previa inscripción en la matrícula del Colegio de Psicopedagogos creado por la presente ley.

Art. 7º — *Requisitos para la inscripción.* El profesional que solicite su inscripción deberá cumplir los siguientes recaudos:

1. Presentar título universitario habilitante de psicopedagogo, licenciado en psicopedagogía o doctor en psicopedagogía.
2. Declarar bajo juramento que no le comprenden las incompatibilidades e inhabilidades vigentes.
3. Declarar el domicilio real y el legal, sirviendo este último a los efectos de su relación con el consejo.

Art. 8º — *Incompatibilidades.* Las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión sólo podrán ser establecidas por la ley.

Art. 9º — *Inhabilidades.* No podrán formar parte del colegio:

a) Los profesionales que hubieren sido condenados por delitos dolosos o penas que lleven como accesoria la inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional, por el tiempo de la condena, a cuyos efectos le será suspendida la matrícula por dicho lapso;
b) Los excluidos de la profesión por ley o por sanción del tribunal disciplinario del colegio o de cualquier otro tribunal disciplinario colegiado de la República.

Art. 10. — *Denegación de la inscripción.* Podrá denegarse la inscripción en la matrícula por mayoría de dos tercios de los miembros titulares del consejo directivo cuando:

1. El profesional ejerza actividad que se considere contraria al decoro profesional.
2. No reúna los requisitos exigidos por el artículo 7º.
3. Se halle incurso en algunos de los supuestos de los artículos 8º y 9º.

Art. 11. — *Trámite de la inscripción. Matrícula.* El Colegio, por las autoridades y en las formas que determine esta ley, verificará si el peticionante reúne los requisitos exigidos y se expedirá dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. Aprobada la inscripción, el Colegio entregará un carnet y un certificado habilitante y la comunicará a la autoridad administrativa provincial de mayor jerarquía en materia del ejercicio profesional psicopedagógico. La falta de resolución dentro del mencionado término, se tendrá por denegación, quedando expeditos los recursos procesales. Corresponde al Colegio, conservar y depurar la matrícula de los profesionales de la psicopeda-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

gogía en ejercicio, debiendo comunicar a las precitadas autoridades, las inhabilidades, incompatibilidades, bajas, suspensiones, cancelaciones o renuncia.

Art. 12. — *Recursos contra la denegatoria.* La decisión denegatoria del pedido de inscripción en la matrícula será apelable dentro de los diez días hábiles de notificado, mediante recurso fundado y directo ante la autoridad judicial que corresponda quien inexcusablemente resolverá dentro de los treinta días hábiles, previo informe que deberá requerir al consejo directivo del colegio.

Art. 13. — *Reinscripción:*

a) Quien haya obtenido resolución denegatoria podrá reiterar su pedido de inscripción probando que ha desaparecido la causa motivante de la misma;

b) Si esta petición fuese también denegada no podrá presentar nueva solicitud sino con intervalos de doce meses.

Art. 14. — *Jerarquía.* Toda institución oficial, privada o mixta que requiera personal para desempeñarse en funciones propias de la profesión de psicopedagogos deberá cubrir los cargos respectivos con los profesionales matriculados en el Colegio creado por la presente ley.

Art. 15. — *Funciones de los psicopedagogos:*

1. Preservar, mantener, mejorar y restablecer en niños y adultos las posibilidades de aprendizaje.
2. Operar sobre los aspectos cognitivos del sujeto en situación de aprendizaje, favoreciendo el desarrollo de la organización intelectual y la construcción de las estructuras cognitivas atendiendo a la formación integral de la personalidad.
3. Organizar el proceso necesario para concretar en cada caso, el reconocimiento o diagnóstico psicopedagógico, el pronóstico y las indicaciones, utilizando métodos y técnicas psicopedagógicas.
4. Organizar y administrar los tratamientos adecuados de habilitación o recuperación, ante alteraciones psicofísicas que provoquen déficit en el campo de los aprendizajes sistemáticos y/o asistemáticos.
5. Incorporar los avances científicos inherentes a la disciplina.

Art. 16. — *Derechos.* Son derechos esenciales de los psicopedagogos, sin perjuicio de los que surjan de las características propias de profesión y otras disposiciones legales, los siguientes:

1. Realizar los actos propios del ejercicio de la profesión con libertad científica dentro del marco legal.
2. Guardar el secreto profesional.

Art. 17. — *Deberes.* Son deberes de los psicopedagogos sin perjuicio de los que surjan de las características propias del ejercicio de la profesión y de otras disposiciones legales, los siguientes:

1. Finalizar la relación profesional cuando considere que el tratamiento no resulta beneficioso para el paciente.
2. Procurar la asistencia especializada y la atención médica específica cuando el cuadro patológico así lo requiera.
3. Realizar las actividades profesionales con lealtad, probidad, buena fe, responsabilidad y capacidad científica respecto de terceros, o de los demás profesionales.
4. Dar aviso al Colegio de todo cambio de domicilio, así como también el cese o reanudación del ejercicio de su actividad profesional.
5. Guardar el secreto profesional respecto a los hechos que ha conocido, con las salvedades fijadas por la ley.
6. No abandonar los servicios profesionales encomendados. En caso que resolviere desistir de éstos, deberá hacerlo saber fehacientemente a su paciente con antelación necesaria a fin de que el mismo pueda concurrir a otro profesional.
7. Denunciar ante el Colegio las trasgresiones al ejercicio profesional de que tuviere conocimiento.
8. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las autoridades del Colegio.
9. Asistir a las asambleas y a todo tipo de reunión que se realicen, salvo razones debidamente fundadas.
10. Cumplir con las leyes sobre incompatibilidad de cargos públicos.

Art. 18. — *Prohibiciones.* Está prohibido a los psicopedagogos sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes:

1. Efectuar tratamientos con prescripción de medicamentos.
2. Aplicar en su práctica privada métodos o procedimientos que atenten contra la seguridad de los pacientes atendidos y que no sean de probada eficacia y reconocida validez.
3. Procurarse clientelas por medios incompatibles con la dignidad profesional.
4. Efectuar publicidad que pueda inducir a engaños u ofrecer servicios profesionales contrarios o violatorios a las leyes. Esta publicidad deberá limitarse a la mención del nombre, títulos y antecedentes científicos, especialidades; dirección del lugar de trabajo y hora de atención al público, pero el reglamento que dicte el Colegio podrá autorizar excepcionalmente la mención de otros datos.
5. Celebrar contratos de sociedad profesional o convenios accidentales con integrantes de otras profesiones que tengan por objeto la distribución o participación de honorarios.
6. Delegar o subrogar en terceros legos la ejecución o responsabilidad directa de los servicios psicopedagógicos de su competencia.
7. Ejercer la profesión mientras padezcan enfermedades infectocontagiosas.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

TÍTULO III

Art. 19. — *Organos directivos.* Son órganos directivos del colegio:

1. La asamblea de profesionales.
2. El consejo directivo.
3. La mesa ejecutiva.
4. El tribunal de disciplina.

Art. 20. — *Carga pública.* Se declara carga pública el desempeño de las funciones creadas por la presente ley, pudiendo fijarse reglamentariamente las causales de excusación.

Es incompatible el desempeño de cargo en cualquier órgano o función del colegio con el miembro del tribunal de disciplina.

Art. 21. — *La asamblea de profesionales, integración y atribuciones.* La asamblea se integrará con los profesionales inscritos en la matrícula.

Son atribuciones de la asamblea:

1. Dictar su reglamento y elegir sus autoridades.
2. Dictar el Código de Etica y sus modificaciones con arreglo a las disposiciones de la presente ley.
3. Aprobar o rechazar la memoria y balance de cada ejercicio que le someterá el consejo directivo.
4. Fijar las cuotas periódicas, las tasas, las multas y contribuciones extraordinarias a que se refiere el artículo 5º y los mecanismos de actualización.
5. Remover o suspender en el ejercicio de sus cargos por el voto de dos terceras partes del total de sus miembros al presidente y/o del tribunal de disciplina por grave inconducta, incompatibilidad o inhabilidad en el desempeño de sus funciones.
6. Establecer un sistema de compensación de gastos que demande el desempeño de sus cargos a los integrantes de los órganos del colegio.

Art. 22. — *Funcionamiento*

a) Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se reunirán anualmente en las fechas y forma que establezca el reglamento. Las segundas cuando lo disponga el consejo directivo o a petición de veinticinco profesionales inscritos en la matrícula;

b) Las citaciones a las asambleas se efectuarán por medio fehaciente;

c) Para que se constituya válidamente la asamblea, se requerirá la presencia de más de la mitad de los miembros, pero podrá hacerlo con cualquier número, media hora después de la fijada en la convocatoria;

d) Las resoluciones se tomarán por simple mayoría, salvo disposición en contrario;

e) Serán presididas por el presidente del consejo, su reemplazante legal y subsidiariamente por quien determine la asamblea.

Art. 23. — *Consejo directivo, integración, elección, condiciones de elegibilidad y duración*

a) El consejo directivo se integrará con un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero, un protesorero y cinco vocales titulares y cinco suplentes;

b) Los miembros titulares y suplentes del consejo directivo serán elegidos por la asamblea mediante voto directo obligatorio y secreto, en listas que deberán oficializarse ante la junta electoral, con treinta días corridos de anticipación a la fecha de la asamblea respectiva. El reglamento establecerá el modo de designación y composición de la junta electoral asegurando su imparcialidad.

c) Para ser miembro del consejo directivo, se requerirá una antigüedad mínima de dos años como matriculado;

d) El reglamento establecerá la competencia de cada cargo y la incorporación como titulares de los vocales suplentes;

e) Los miembros del consejo directivo durarán dos años, renovándose por mitades cada año, pudiendo ser reelectos. Del primer consejo directivo se renovarán al año siguiente, el vicepresidente, el prosecretario y el protesorero, tres de los vocales titulares y sus respectivos suplentes, de acuerdo al sorteo que se practicará en la reunión de constitución.

Art. 24. — *Deberes y atribuciones del consejo directivo.* Son deberes y atribuciones del consejo directivo:

1. Reglamentar la presente ley y dictar resoluciones de acuerdo a sus normas.
2. Ejercer las atribuciones mencionadas en el artículo 3 excepto las indicadas en el inciso 4).
3. Convocar las asambleas y confeccionar el orden del día de las mismas.
4. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la asamblea.
5. Nombrar los empleos necesarios fijar remuneraciones y removerlos.
6. Deliberar periódicamente en cualquier lugar de la provincia.
7. Designar los miembros de las comisiones permanentes, especiales y la junta electoral.
8. Presentar anualmente a consideración de la asamblea ordinaria, la memoria, balance y el inventario del ejercicio correspondiente y proponer el importe de la cuota, las tasas, las multas y contribuciones extraordinarias a las que refiere el artículo 4º.
9. Elevar al tribunal de disciplina los antecedentes relativos a presuntas faltas previstas en la presente ley o presuntas violaciones de normas reglamentarias cometidas por colegiados.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 25. — *Funcionamiento.* El consejo directivo deliberará válidamente con la presencia de siete de sus miembros titulares pudiendo adoptar resoluciones por simple mayoría de votos, excepto en los casos en que se requiera mayoría especial. El presidente o quien lo sustituya votará sólo en caso de empate.

Art. 26. — *Mesa ejecutiva. Constitución y funcionamiento.* Conformarán la mesa ejecutiva, el presidente, el vicepresidente, el secretario, y el tesorero y el primer vocal titular del consejo directivo quien le fijará sus atribuciones y funciones.

Podrá sesionar válidamente con la presencia de tres de sus miembros y las decisiones serán adoptadas por simple mayoría excepto en los casos que requieran mayoría especial.

Art. 27. — *Atribuciones del presidente.* El presidente del consejo directivo, quien recibirá el nombre de presidente del colegio o su reemplazante legal, que ejercerá la representación del colegio, presidirá las sesiones del consejo directivo y de la mesa ejecutiva y será encargado de ejecutar las decisiones de la asamblea y del consejo directivo.

Podrá resolver todo asunto urgente con cargo de dar cuenta al consejo en la primera sesión.

Art. 28. — *Tribunal de disciplina.* El tribunal de disciplina se compondrá de tres miembros titulares e igual número de suplentes. Actuarán ante el mismo dos fiscales titulares y dos suplentes y serán elegidos por la asamblea por el mismo sistema utilizado para la elección del consejo directivo. Para ser miembro de este tribunal se requerirá un mínimo de cinco años de matriculado.

Los miembros del tribunal de disciplina y los fiscales titulares y suplentes durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelectos.

Art. 29. — *Normas de procedimiento. Reglamentación.* El consejo directivo reglamentará las funciones y normas de procedimiento del tribunal de disciplina. Sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación, el fiscal tendrá el deber de promover las denuncias, intervenir activamente en la instrucción de las causas, acusar ante el tribunal a los imputados en defensa del interés general comprometido y hacer observar el cumplimiento de defenderse por sí o por su representante.

El procedimiento aplicable será sumario y prevalentemente oral, la prueba se recibirá en una sola audiencia de vista de causa ante el tribunal. El Código Penal que corresponda seguirá supletoriamente. El denunciante no es parte en el proceso disciplinario, pero está obligado a colaborar en la forma que determine la reglamentación para la investigación de la verdad.

Los trámites se iniciarán ante el consejo directivo de oficio por el fiscal, por denuncia de terceros o comunicación de funcionarios administrativos. El consejo requerirá explicaciones al acusado, quien tendrá derecho a defenderse por sí o por interpósita persona desde el momento que tome conocimiento de su situación y resolverá fundamentalmente si hay lugar prima facie a la formación de causa disciplinaria. Si se hiciere lugar se pasarán las actuaciones al tribunal de disciplina, quien decidirá en definitiva y en forma fundada dentro de los treinta días de encontrarse en estado. Contra dicha sentencia procederá el recurso de apelación en los casos del artículo 35. Las resoluciones definitivas, una vez firmes, deberán ser difundidas mediante su publicación por los medios generales, cuando impongan las sanciones de los incisos 4 y 5 del artículo 34; en los demás supuestos será facultativo del tribunal disponerlo y sus formas.

Art. 30. — *Carácter del proceso.* El proceso disciplinario no es susceptible de renuncia ni desistimiento, tampoco operará en él la caducidad de la instancia. La suspensión de la matrícula del imputado no paraliza ni determina la caducidad del procedimiento. La acción disiplinaria sólo se extingue por fallecimiento del imputado o prescripción de los plazos del artículo 36.

Art. 31. — *Independencia de las acciones.* Cuando por los mismos hechos hubiere recaído o se encontrase pendiente resolución judicial, el pronunciamiento del tribunal de disciplina será independiente de aquélla.

TÍTULO IV

Art. 32. — *Poderes disciplinarios.* Será obligación del colegio fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión y el decoro profesional. A esos efectos se le confiere el poder disciplinario sobre sus miembros.

Art. 33. — *Causales.* Los profesionales inscritos en el colegio quedarán sujetos a sanciones disciplinarias por las siguientes causas:

1. Condena criminal firme por delito doloso y cualquier otro pronunciamiento judicial que lleve aparejada inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
2. Violación de las prohibiciones establecidas en el artículo 18 e incumplimiento de los deberes enumerados en el artículo 17.
3. Negligencia reiterada e ineptitud manifiesta u omisiones graves en el incumplimiento de sus deberes profesionales.
4. Violación del régimen de incompatibilidad o al de inhabilidad.
5. Infracción al régimen arancelario.
6. Incumplimiento de las normas de ética profesional.
7. Toda contravención a las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

Art. 34. — *Sanciones disciplinarias.* Las sanciones disciplinarias serán:

1. Advertencia individual.
2. Amonestación en presencia del consejo directivo.
3. Multa por monto que no supere la suma equivalente al momento de su efectivización a sesenta y cuatro galenos, conforme al valor vigente del Instituto Nacional de Obras Sociales.
4. La suspensión de hasta un año en el ejercicio de la profesión.
5. Cancelación de la matrícula, la que sólo procederá:

   a) Por suspensión del imputado dos o más veces dentro de los últimos diez años con el máximo de sanción del inciso anterior;

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

b) Por condena criminal firme por delito doloso o cualquier otro pronunciamiento que lleve aparejada inhabilitación para el ejercicio de la profesión. El tribunal tendrá en cuenta —en todos los casos— los antecedentes profesionales del imputado, a los efectos de graduar las sanciones pertinentes.

La efectivización de las medidas previstas en los incisos 4 y 5 deberá comunicarse a la autoridad sanitaria y a todas las personas jurídicas con las que el colegio haya celebrado convenios a los que se refiere el artículo 4º, inciso 2 de esta ley.

Art. 35. — *Recurso.* Las sanciones previstas en los tres primeros incisos del artículo 34 se aplicarán por mayoría de integrantes del tribunal y serán apelables ante la asamblea. Las contempladas en los incisos 4 y 5 requerirán el voto unánime de los miembros del tribunal y serán recurribles ante la cámara contencioso administrativa que corresponda, quien resolverá inexcusablemente dentro de los treinta días, previo traslado al fiscal, que lo evacuará en el término de diez días. Las apelaciones deberán interponerse ante el Tribunal de Disciplina y en forma fundada, dentro de los diez días hábiles de notificada la resolución. El recurso de apelación comprende el de nulidad por defecto de sentencia o vicios de procedimiento.

Art. 36. — *Prescripción.* Las acciones disciplinarias prescribirán a los dos años de producidos los hechos que autoricen su ejercicio o cesada la falta cuando fuere continuada y siempre que quienes tuvieran interés en promoverlas hubieren podido tener razonablemente conocimiento de los mismos. Cuando además existiere condena penal, el plazo correrá en todos los casos desde que hubiere quedado firme.

Art. 37. — *Rehabilitación.* El Consejo Directivo, por resolución fundada, podrá acordar la rehabilitación del profesional excluido de la matrícula, siempre que hayan transcurrido cinco años del fallo disciplinario firme y cesado en su caso las consecuencias de la condena penal recaída.

TÍTULO IV

Del patrimonio

Art. 38. — Los fondos del colegio se formarán con los recursos establecidos en el artículo 4º de la presente ley.

TÍTULO V

Disposiciones transitorias

Art. 39 — Dentro de los noventa días de promulgada la presente ley el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Educación y Justicia, organizará un registro en el que deberán inscribirse todos los profesionales mencionados en los artículos 2º, 7º y concordantes de la presente ley, en un plazo no mayor de sesenta días corridos.

Una vez cerrada la inscripción se confeccionará con los anotados el padrón electoral y se convocará a la primera asamblea que tendrá carácter constitutivo para que se elijan las autoridades del colegio que por esta ley se crea.

Art. 40. — El acto electoral será fiscalizado conforme las previsiones de la presente ley, por una junta electoral que designará el Ministerio de Educación y Justicia a propuesta de la asociación o entidad que agrupe a los profesionales de la psicopedagogía y ajustándose a lo previsto en los artículos 23 y concordantes de la presente.

Art. 41. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Rodolfo M. Parente.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Para definir y comprender qué es la psicopedagogía, debemos comenzar por saber cuál es su objeto de estudio y en qué consiste. El objeto de estudio de esta disciplina relativamente joven es el proceso de aprendizaje en sus aspectos normales y patológicos. Este proceso comprende al hombre contribuyendo a su salud física, psíquica, a su desarrollo y adaptación, interviniendo un sujeto que aprende y un medio en el cual actúa haciendo su experiencia. El hombre y el medio interjuegan o interactúan equilibradamente permitiendo al primero alcanzar una modificación adaptativa durable que es el aprendizaje.

¿Cómo es el sujeto que aprende? Este sujeto se presenta como un ser complejo biológico, psicológico y social que se desarrolla en tales aspectos. En este desarrollo se distinguen algunos aspectos como el psicosocial (todo lo que el niño recibe de afuera, aprende por transmisión familiar, escolar y educativa en general); el psicológico que es espontáneo y la inteligencia propiamente dicha (aquello que el niño aprende y piensa sin que se lo hayan enseñado pero que debe descubrir por sí solo). Estos elementos se asientan sobre la estructura heredada que es el organismo biológico.

Cualquiera de dichos elementos puede verse afectado y por consiguiente afectar ese proceso de aprender, puesto que los mismos conforman una unidad indisoluble que es el sujeto que aprende. Así, vemos que desde el nacimiento el hombre se relaciona con el medio. En ese interjuego el individuo se modifica a la vez que modifica su entorno enriqueciéndose, aprehendiendo su ambiente y elaborando sus estructuras de conocimiento. Si entendemos el aprendizaje como un tipo particular de adaptación para que haya equilibrio en los procesos de intercambio, debe haber equilibrio en los elementos que intervienen en él: individuo y ambiente.

En el sentido indicado, cualquier trastorno en uno de ellos provocará un desequilibrio que se traducirá en una conducta desadaptada del sujeto en cuestión, en un "no aprender". El niño pequeño necesitará de todas sus potencialidades, de su organismo sano, de un medio afectivo estable y continente para poder crecer aprehendiendo del ambiente todos los elementos necesarios para su desarrollo intelectual, construyendo así, paulatinamente, cada una de las etapas de su evolución, hasta convertirse en un adulto adaptado a su medio en un proceso de enriquecimiento mutuo. Los múltiples factores que determinan las posibilidades de aprender a los

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

cuadros diversos de dificultades o perturbaciones se pueden clasificar, a grandes rasgos, en orgánicos madurativos, evolutivos, emocionales y socioculturales. En el orden de ideas reseñado, cuando una malformación congénita o un accidente que ha lesionado el sistema nervioso o cualquier traumatismo o disfunción que afecte el organismo, el sujeto queda limitado en sus posibilidades para desenvolverse en dicho proceso.

El psicopedagogo —actuando simultáneamente y en interconsulta con otras disciplinas, y desde su propia perspectiva de abordaje terapéutico— tratará de compensar aquellos aspectos en minus y acercar a la persona, en lo posible, hacia una forma de adaptación que le posibilite conservar y construir las estructuras mentales indispensables. Puede ocurrir, sin embargo, que el organismo no esté lesionado, pero que el medio donde actúa el individuo se haya alterado, o bien no haya alcanzado aún su nivel evolutivo adecuado. Aquí también observaremos concomitantemente la aparición de conductas desadaptadas y la dificultad para completar el proceso de aprendizaje. El psicopedagogo actúa manteniendo, promoviendo o restableciendo las posibilidades de aprender. Esto nos esclarece respecto al concepto de aprendizaje y a su ubicación en la historia del individuo, demostrándonos que no debe limitarse ni circunscribirse exclusivamente a lo escolar. En todos los niveles, desde el recién nacido que se lo asiste tempranamente para brindarle la posibilidad de continuar una evolución que se acerca a lo normal, pasando por los niveles evolutivos intermedios, hasta el geronte, que por el deterioro senil sufre trastornos y regresiones en sus aspectos cognitivos en todos los ámbitos institucionales o privados, a nivel individual o grupal, el psicopedagogo cumple un papel preventivo o terapéutico. Aborda el problema con métodos y técnicas de investigación diagnóstica, aplicando procedimientos de prevención y asistencia adecuados.

El reconocimiento definitivo de esta disciplina y su quehacer profesional implica para la comunidad la atención de aspectos específicos que no puede abordar otra profesión. La práctica de esta actividad requiere títulos universitarios —cinco años— con planes que lo habilitan adecuadamente. La realidad demuestra que la atención psicopedagógica no es aplicada con exclusividad por profesionales que cumplan con estos requisitos formativos y será a partir de la sanción de esta ley que la comunidad se verá beneficiada por los servicios calificados de esta actividad profesional.

Señor presidente, el proyecto que antecede constituye no sólo la concreción de una nueva colegiación conforme el criterio ratificado por el Congreso Nacional sino también el reconocimiento del rol fundamental de una joven disciplina como la psicopedagogía, que agrupa a profesionales que eligieron una esforzada tarea social como es la de llevar las posibilidades del conocimiento y el saber a las capas menos protegidas de nuestra sociedad.

El proyecto en consideración consta de cinco títulos y cuarenta y un artículos. Por el título primero se crea el Colegio de Psicopedagogos, el que funcionará como persona jurídica de derecho público. Se establece además que el mismo estará integrado por los profesionales psicopedagogos, licenciados y doctores en psicopedagogía. Entre sus atribuciones y funciones, a nuestro criterio, caben destacarse las que establecen al gobierno y control de la matrícula de los profesionales de la especialidad, así como también la facultad de celebrar convenios de prestación de servicios profesionales en nombre y representación de sus colegiados. El colegio ejercerá el poder de disciplina sobre los colegiados, dictará normas de ética profesionales y combatirá el ejercicio ilegal de la profesión. En el área institucional se propone participar en el mejoramiento de los sistemas de la salud y la educación y colaborar en los planes de estudios de la especialidad.

Por el título segundo se establece la inscripción en la matrícula del colegio como condición indispensable para el ejercicio de la profesión. Las incompatibilidades sólo podrán ser establecidas por ley, así como también las inhabilidades. Otro aspecto a destacar dentro de este título es la determinación de las funciones, derechos y prohibiciones de los colegiados.

Por el título tercero se dispone que los órganos directivos del colegio sean las asambleas de profesionales, el consejo directivo, la mesa ejecutiva y el tribunal de disciplina, declarándose carga pública el desempeño de las funciones creadas por la presente ley.

En el título cuarto, se legisla del poder disciplinario, obligando al colegio a fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión, estableciendo las causales de sanciones disciplinarias y especificando las mismas, que van desde la advertencia individual hasta la cancelación de la matrícula.

Cabe resaltar que todo profesional inscrito en el colegio, tiene además, como última instancia acudir a la Justicia como garantía de defensa de la que todo ciudadano está amparado en el estado de derecho.

Con estos conceptos dejamos fundamentado el proyecto que antecede, y por los mismos interesamos de los señores legisladores su aprobación.

Rodolfo M. Parente.

—A las comisiones de Legislación General, de Educación y de Asistencia Social y Salud Pública.

56

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiaciones ciento cuarenta y seis inmuebles ubicados en las veintiuna zonas de la ciudad de Buenos Aires determinadas en el artículo 2º de la presente ley, para ser utilizados como sede de las escuelas dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, o para la construcción de edificios destinados a tal fin.

No podrán expropiarse inmuebles que al tiempo de la sanción de esta ley se hallen destinados a viviendas con ocupación efectiva, en tanto continúen con esa afectación de destino.

Art. 2º — Las zonas mencionadas en el artículo 1º son las limitadas por las siguientes calles:

Zona 1: avenida Rivadavia - Larrea - avenida Córdoba - avenida Pueyrredón - Juncal - avenida

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Raúl Scalabrini Ortiz - avenida Presidente Figueroa Alcorta - avenida Jerónimo Salguero - avenida costanera Rafael Obligado - avenida costanera Doctor Tristán Achával Rodríguez - Teniente General Juan Domingo Perón - avenida Eduardo Madero - avenida La Rábida Norte: inmuebles: cuatro (4).

Zona 2: avenida Rivadavia - Larrea - avenida Córdoba - avenida Pueyrredón - Juncal - Aráoz - Luis María Drago - Lavalleja - Camargo - avenida D'Orbigny - avenida Germán Burmeister - avenida Roentgen - Arengreen - Teniente General Juan D. Perón - Gascón: Inmuebles: cuarto (4).

Zona 3: avenida Rivadavia - Perú - Brasil - Combate de los Pozos - avenida Juan de Garay - Pichincha - Brasil - Matheu - avenida Independencia - Alberti - avenida Belgrano - Pichincha: inmuebles: tres (3).

Zona 4: avenida Rivadavia - avenida La Rábida Norte - avenida Eduardo Madero - Teniente General Juan Domingo Perón - avenida costanera Tristán Achával Rodríguez - avenida costanera Sur - avenida Pedro de Mendoza - Vieytes - Lamadrid - General Hornos - Rocha - Isabel La Católica - avenida Martín García - Perú: inmuebles: tres (3).

Zona 5: Vieytes - Lamadrid - General Hornos - Rocha - Isabel La Católica - avenida Martín García - Piedras - Perú - Combate de los Pozos - avenida Juan de Garay - Pichincha - avenida Brasil - Matheu - avenida Caseros - avenida Sáenz - calle de la Ribera: inmuebles: ocho (8).

Zona 6: avenida Rivadavia - Pichincha - avenida Belgrano - Alberti - avenida Independencia - Matheu - avenida Caseros - Mármol - avenida Independencia - Quintino Bocayuva: inmuebles: siete (7).

Zona 7: avenida Rivadavia - Gascón - Teniente General Juan Domingo Perón - Arengreen - avenida Roentgen - avenida Germán Burmeister - avenida D'Orbigny - Camargo - Lavalleja - Luis María Drago - avenida Corrientes - avenida Juan B. Justo - avenida San Martín - Camarones - Terrero: inmuebles: dieciocho (18).

Zona 8: avenida Rivadavia - Quintino Bocayuva - avenida Independencia - Mármol - avenida Caseros - avenida Cobo - Curapaligüe: inmuebles: ocho (8).

Zona 9: Aráoz - Juncal - avenida Raúl Scalabrini Ortiz - avenida Presidente Figueroa Alcorta - avenida Jerónimo Salguero - avenida costanera Rafael Obligado - La Pampa - Migueletes - Virrey del Pino - avenida de los Incas - General Enrique Martínez - avenida Federico Lacroze - avenida Alvarez Thomas - avenida Dorrego - avenida Corrientes - Luis María Drago: inmuebles: nueve (9).

Zona 10: avenida costanera Rafael Obligado - La Pampa - Migueletes - Virrey del Pino - avenida de los Incas - Estomba - avenida General Paz: inmuebles: cinco (5).

Zona 11: avenida Rivadavia - Curapaligüe - avenida Castañares - Lacarra: inmuebles: seis (6).

Zona 12: avenida Rivadavia - Terrero - San Blas - Mercedes: inmuebles: siete (7).

Zona 13: avenida Rivadavia - Lacarra - avenida Castañares - avenida Argentina - Murguiondo - avenida Acassuso - Corvalán: inmuebles: nueve (9).

Zona 14: avenida Juan B. Justo - avenida Corrientes - avenida Dorrego - avenida Alvarez Thomas - avenida Federico Lacroze - General Enrique Martínez - avenida de los Incas - Francisco Beiró - Gutenberg - Nazca - avenida San Martín - General San Martín - General José G. de Artigas - General Rivas - Condarco - San Blas - Terrero - Camarones - avenida San Martín: inmuebles: quince (15).

Zona 15: Estomba - avenida General Paz - Burela - avenida de los Incas: inmuebles: cinco (5).

Zona 16: avenida General Paz - Burela - avenida de los Incas - avenida Francisco Beiró - Gutenberg - Habana: inmuebles: cuatro (4).

Zona 17: San Blas - Bahía Blanca - Baigorria - Víctor Hugo - Nogoyá - avenida General Paz - Habana - Gutenberg - Nazca - avenida San Martín - General José G. de Artigas - General Rivas - Condarco: inmuebles: nueve (9).

Zona 18: avenida Rivadavia - Mercedes - San Blas - Bahía Blanca - Baigorria - Víctor Hugo - Nogoyá - avenida General Paz: inmuebles: siete (7).

Zona 19: avenida Sáenz - avenida Caseros - avenida Cobo - avenida Castañares - Lacarra - 27 de Febrero: inmuebles: cuatro (4).

Zona 20: avenida Rivadavia - Corvalán - Acassuso - Murguiondo - avenida Argentina - avenida Castañares - avenida General Paz: inmuebles: ocho (8).

Zona 21: avenida Castañares - Lacarra - avenida General Paz - 27 de Febrero: inmuebles: tres (3).

Art. 3º — Autorízase a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a expropiar los inmuebles referidos en el artículo 1º atendiendo los gastos emergentes con sus propios recursos.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José D. Canata.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Atento al reordenamiento docente y administrativo que deberá efectuarse para el presente año escolar se remite el presente mensaje a fin de solicitarle la consideración y procedencia del planteo que se detalla a continuación:

a) La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires haciéndose eco de lo enunciado durante toda la campaña proselitista encarada por el señor presidente de la Nación y en concordancia con esto, siguiendo el lineamiento del superior gobierno de la Nación referidas a las pautas nacionales sobre la educación y en lo atinente a la continuidad y prestación del servicio escolar, la comuna cuenta con establecimientos destinados a ese fin.

b) En la actualidad la cantidad asciende a 460 inmuebles escolares, dentro de los cuales figuran 78 alquilados a terceros para ser afectados a la prestación

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

del servicio mencionado, tendiendo esto a mantener la creciente matriculación anual de educandos.

c) La carencia en las zonas, permanentemente recorrida por personal idóneo, donde se hallan emplazadas las escuelas, todas en funcionamiento, en busca de otros inmuebles similares o que reúnan las condiciones mínimas indispensables para la prestación del servicio escolar, es permanente preocupación de la Secretaría de Educación como asimismo del señor intendente municipal.

d) La situación descrita no hace pasar desapercibida sino que agrava aun más la necesidad que tiene la Municipalidad en retener esos inmuebles, los que en su casi totalidad, según sus propietarios al vencimiento de las contrataciones serán puestas a la venta y no precisamente a la comuna sino a particulares para la instalación de clínicas geriátricas, escuelas privadas u otros fines, lo que pone a la Secretaría de Educación en un grave problema a resolver (teniendo en cuenta que a la finalización del corriente año vence la vigencia de aproximadamente 70 contratos de locación), descontando desde ya que ninguno se avendrá a la prórroga de los mismos.

Los que supuestamente podrían acceder a una transacción favorable, lo harían únicamente con un alquiler muy superior al que perciben actualmente, significando este paso, dar intervención al Tribunal de Tasaciones de la Nación para que fijen el valor locativo, el que por constancias obrantes, nunca llega a satisfacer a los propietarios, debiendo tenerse en cuenta además que los gastos para pagar los aranceles y facturas al Tribunal corren por cuenta de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y los montos son bastantes considerables. De tal modo, si tenemos en cuenta la vigencia de la contención del gasto público y luego no llegar a un acuerdo con la parte propietaria por no verse satisfechas sus pretensiones, éstas fueron erogaciones vanas.

Cabe considerar asimismo que ningún propietario de conformidad, se avendrá a firmar contratos de alquiler por más de un año, lo que obligaría nuevamente a reciclar todo lo actuado y a seguir deteriorando las relaciones locador - locatario.

e) Ante estas manifestaciones de voluntades verbales y expresas, surge la necesidad por parte de la comuna de adoptar una posición definitiva conducente a solucionar el grave problema planteado, considerando que si queremos cumplir con las pautas de gobierno en materia educacional, no está asegurado que así pueda hacerse dado que este sistema administrativo resulta pesado, lento e irritativo para que se concrete la relación entre las partes.

f) Por último debe subrayarse que aun a riesgo de incurrir en una obviedad elemental, es preciso que el interés general, en este caso la educación popular y su cumplimiento efectivo por parte del Estado, sea privilegiado ante el más crudo mercantilismo contenido en un minúsculo interés privado, que no puede entorpecer la realización de una meta fundamental, en esta etapa de transición democrática, la cual es: asegurar la educación primaria para todos los niños, sin discriminación alguna. Señor presidente: "educar al soberano" impedirá otro flagelo autoritario, que nuestro estoico pueblo no tolerará nunca más. La educación será para todos y no para una minoría ilustrada, éste es un postulado básico de carácter democrático que como legisladores al servicio de los intereses populares, debemos asumir, sin contemplar intereses mezquinos teñidos de un egoísmo que sepulta toda posibilidad solidaria entre los hombres.

José D. Canata.

—A las comisiones de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales y de Asuntos Constitucionales.

57

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Dispónese la creación con los alcances del decreto 721/86, del Mercado Concentrador de Hacienda Regional con asiento en la ciudad de Río Cuarto, provincia de Córdoba.

Art. 2º — En dicho mercado y en lo referente a la inversión para su creación, su funcionamiento y su administración, podrán tener participación: los sectores privados, las cooperativas, las entidades de productores, los consignatarios y sectores laborales vinculados a la actividad ganadera.

Art. 3º — La creación de este mercado no implica limitar el derecho del productor pecuario de comercializar dentro o fuera del mismo y hacerlo conforme a su libre determinación.

Art. 4º — La inversión, la administración y el funcionamiento del mercado creado por esta ley, se regulará a través de la reglamentación que dicte a tal efecto la Secretaría de Estado de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, previa consulta con los sectores mencionados en el artículo 2º.

Art. 5º — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a efectuar las erogaciones que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Conrado H. Storani.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Atento a la difusión del decreto 721/86 por el cual se dispone la erradicación del mercado de hacienda de Liniers y la creación de mercados regionales cuyo asiento será determinado en aquellas zonas que se caractericen por su importancia ganadera.

Que Río Cuarto y su región reúnen las condiciones básicas y esenciales para el asiento de un mercado regional concentrador de hacienda dado que:

1º — La existencia en los hechos de un mercado concentrador no normado que es sin duda reconocido como el segundo en importancia en la Argentina, cuyas características esenciales son:

a) Cantidad de hacienda bovina, comercializada;

b) Calidad de dicha hacienda;

c) Importantes y significativos precios, fruto del libre juego de oferta y demanda.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

2º — Por ser el centro geográfico del país, por cuya razón en Río Cuarto y su zona concurren los compradores de distintos lugares de la República, debido a su equidistancia geográfica de los centros de consumo (Cuyo-Norte-ciudad de Córdoba-Rosario-provincia de Santa Fe y parte de la provincia de Buenos Aires).

3º — Río Cuarto y su zona de influencia conforman el centro de mayor producción pecuaria del país en hacienda terminada. Particularizando, del total de la producción cordobesa de hacienda para faena, esta región comercializa el 40 %. Siendo su producción apreciablemente superior al referido porcentaje, lo que indica las posibilidades potenciales de la instalación de dicho mercado en la zona.

4º — Río Cuarto cuenta ya con la infraestructura de servicios y de comunicaciones necesarios para el correcto desenvolvimiento de un mercado concentrador (transportes, rutas, hoteles, ferrocarriles y comunicaciones) y fundamentalmente con empresas consignatarias de conocida solvencia y trayectoria lo que no impide que firmas importantes del país se interesen en él. Dichas razones advierten que no se necesitan inversiones extra mercado.

5º — Río Cuarto cuenta ya con una industria frigorífica básica, cuyo desarrollo está vinculado a la tendencia más moderna en el mundo (pequeña y mediana industria frigorífica) y capaz de adecuarse a las necesidades del mercado.

6º — La conjunción de la materia prima con la industria existente y la infraestructura ya mencionada, tiene la saludable consecuencia de abaratar el producto final, especialmente reduciendo significativamente los costos de transporte, ya que resulta más económico el traslado de hacienda faenada que hacienda en pie.

Por toda la fundamentación precedente, señor presidente, es que Río Cuarto y su zona se convierten en el lugar más adecuado de toda la República para contar con un mercado concentrador regional de hacienda.

Conrado H. Storani.

—A las comisiones de Comercio, de Agricultura y Ganadería y de Economías y Desarrollo Regional —especializadas— y de Presupuesto y Hacienda.

58

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Deróganse los incisos *b*), *c*), *d*), *e*) y *f*) del artículo 8º y artículo 10 de la ley 22.117.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto J. García.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La vieja polémica de la prevención general y la prevención especial fue dirimida en la Constitución de 1949, al determinarse en el artículo 29 que las cárceles serían exclusivamente para "resocialización" de los alojados en ella.

El Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria es un organismo que debe ser auxiliar exclusivo del Poder Judicial, ya que sólo a los jueces interesa el estado de reincidencia para determinar excarcelaciones y condenas.

El admitir que accedan a la información personas ajenas al ámbito judicial constituye, sin duda, la estigmatización permanente de quienes sufrieran procesos penales.

Poniéndose en peligro así la prevención especial, y la culpabilidad de acto, para de hecho asumir el estado peligroso sin delito.

Roberto J. García.

—A la Comisión de Legislación Penal.

59

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Sustitúyense los artículos 4º, 11, 30, 37 y 48 de la ley 19.987, B.O. 6-12-72, por los siguientes:

Artículo 4º: El Concejo Deliberante se compone de sesenta (60) miembros elegidos directamente por los ciudadanos de la siguiente manera:

a) Veintiocho (28) concejales a razón de uno por cada sección electoral, en forma directa y a simple pluralidad de sufragios. A estos fines, cada sección formará un distrito;

b) Treinta y dos (32) concejales por el sistema establecido en el artículo 8º. A estos fines, la ciudad constituirá un solo distrito.

Artículo 11: El Concejo Deliberante se reunirá por propia convocatoria en sesión ordinaria todos los años desde el 1º de marzo hasta el 30 de noviembre. Puede disponer su prórroga por un plazo no mayor de treinta (30) días corridos. Podrá ser convocado extraordinariamente a solicitud de la cuarta parte de sus miembros, en cuyo caso el presidente deberá citarlos correspondiendo al cuerpo decidir si su realización está justificada.

Por asuntos de urgencia también podrá ser convocado a sesiones extraordinarias por el intendente municipal.

Las sesiones del Concejo Deliberante son públicas. No obstante podrán ser secretos el debate y la votación cuando así lo solicite la mayoría absoluta de sus miembros. En tal caso la decisión deberá ser fundada.

Artículo 30: En caso de impedimento temporario por ausencia, enfermedad, suspensión, renuncia o fallecimiento del intendente municipal, será reemplazado provisoriamente por el presidente, vicepresidente 1º y vicepresidente 2º del Concejo Deliberante, en el orden indicado, mientras dure el impedimento temporario o se llene la vacancia de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 27.

Artículo 37: Los secretarios del Departamento Ejecutivo son nombrados y removidos por el intendente municipal, de entre los miembros del Concejo Deliberante, en el orden indicado, mientras

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

no podrán ejercer ningún otro cargo público o actividad privada, ni la docencia, excepto la universitaria. Tampoco deberán encontrarse en las situaciones previstas en el artículo 18.

Cuando un secretario fuere removido por el intendente municipal, volverá a desempeñarse como concejal hasta el fin de su mandato.

Si el secretario fuere removido por el procedimiento establecido en el artículo 10 cesará automáticamente como concejal.

Artículo 48: Los consejos vecinales funcionarán ordinariamente durante el período que se extiende entre el 1º de marzo y el 30 de noviembre de cada año. Pueden disponer su prórroga por un plazo no mayor de treinta (30) días corridos. También pueden ser convocados extraordinariamente por el intendente o a solicitud de tres de sus miembros. En esta última alternativa, el presidente deberá citarlo, correspondiendo al cuerpo decidir si su realización está justificada.

Las sesiones de los consejos vecinales serán siempre públicas.

Art. 2º — Sustitúyense los incisos *d*) y *n*) del artículo 9º de la ley 19.987 por los siguientes:

d) Aprobar o desaprobar, a propuesta del intendente, la creación de entes descentralizados;

n) Aceptar donaciones o efectuarlas respecto de bienes muebles e inmuebles y conceder subsidios. Condonar recargos y multas a iniciativa del intendente. Aceptar legados con cargos.

Eximir de gravámenes a personas carentes de medios, instituciones benéficas, culturales, mutualidades, cooperativas y deportivas no profesionales.

Art. 3º — Sustitúyese el inciso *g*) del artículo 31 de la ley 19.987 por el siguiente:

g) Proponer la creación de entes descentralizados;

Art. 4º — Sustitúyese el inciso *c*) del artículo 31 de la ley 19.987 por el siguiente:

c) Nombrar los jueces Municipales de Faltas, del Tribunal de Cuentas, del Tribunal Fiscal de la Municipalidad. Nombrar los directores correspondientes del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, de Subterráneos de Buenos Aires. Sociedad del Estado, de la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, del Cinturón Ecológico Area Metropolitana Sociedad del Estado y de todo otro ente descentralizado o interjurisdiccional que se cree o integre en el futuro, con acuerdo del Concejo Deliberante.

Art. 5º — Sustitúyese el artículo 108 de la ley 19.987 por el siguiente:

Artículo 108. — Los decretos y resoluciones de carácter general y todas las ordenanzas sólo serán obligatorias previa publicación en el Boletín Municipal y de conformidad con lo que establece el artículo 2º del Código Civil.

Se entiende por decretos y resoluciones de carácter general, aquellas normas destinadas a regir para la totalidad de los administrados o para un número indeterminado de ellos, cuya situación jurídica es contemplada en forma abstracta, y cuyos preceptos no reglan situaciones individuales.

Las publicaciones deberán efectuarse dentro de los diez días hábiles subsiguientes a su promulgación en el caso de las ordenanzas y al de su emisión, en el caso de los decretos del Departamento Ejecutivo.

Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones de las normas sancionadas por el municipio y de sus antecedentes, así como consultar los archivos y registros en los términos que dispongan las reglamentaciones.

La denegación o limitación de este derecho deberá verificarse mediante resolución motivada.

Art. 6º — Sustitúyese el inciso *i*) del artículo 2º de la ley 19.987 por el siguiente:

i) La fijación de los recursos económicos-financieros, determinación del monto de los impuestos de la ley, así como las tasas y multas; contraer empréstitos; aceptar o repudiar donaciones o legados, efectuar donaciones de bienes muebles e inmuebles y dictar asimismo normas para la disposición y administración de los bienes del patrimonio municipal.

Art. 7º — Sustitúyese el inciso *d*) del artículo 12 de la ley 19.987 por el siguiente:

d) Otorgar concesiones de prestación de servicios por plazos menores a 10 años y de obras públicas.

Art. 8º — Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 22 de la ley 19.987 por el siguiente:

La iniciativa de ordenanzas de creación de entidades descentralizadas, de presupuesto, de concertación de empréstitos y de secretarías del Departamento Ejecutivo corresponde exclusivamente a este último.

Art. 9º — Sustitúyese el artículo 25 de la ley 19.987 por el siguiente:

Artículo 25. — Se considera aprobado por el Departamento Ejecutivo todo proyecto no devuelto observado en el plazo de diez días hábiles. Rechazado en todo o en parte un proyecto por el Departamento Ejecutivo vuelve con las objeciones al Concejo Deliberante; éste lo trata nuevamente y si lo confirma por una mayoría de dos tercios de votos de los miembros del cuerpo, el proyecto es ordenanza y pasa al Departamento Ejecutivo para su promulgación, salvo en el caso en que el intendente haga uso de la facultad que le confiere el inciso *b*) del segundo párrafo del artículo 117.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 10. — Incorpórase como artículo 9º bis de la ley 19.987 el siguiente texto:

Artículo 9º bis. — Una ordenanza especial regulará la institución del controlador general comunal, como delegado del Concejo Deliberante, designado por éste, pero gozando de autonomía funcional, para proteger los derechos, intereses legítimos y difusos de los habitantes de la ciudad de Buenos Aires, para lo cual podrá supervisar y controlar la actividad del Departamento Ejecutivo, de las oficinas ejecutivas dependientes de los consejos vecinales y de la administración descentralizada, dando cuenta anualmente al Concejo Deliberante.

Art. 11. — Incorpórase como inciso *z*) ter del artículo 31 de la ley 19.987 el siguiente texto:

z) ter: Convocar a consulta popular en los casos previstos en el artículo 117.

Art. 12. — Incorpórase como inciso *r*) del artículo 9º de la ley 19.987 el siguiente texto:

r) La fijación de tarifas para el servicio público de automóviles de alquiler con taxímetro y del servicio de subterráneos.

Art. 13. — Incorpóranse como incisos *c'*) e *y*) del artículo 106 de la ley 19.987, los siguientes textos:

c') La contribución especial por mejoras percibida por el sistema de prorrateo del costo;

y) La contribución de las actividades de promoción, propaganda o difusión de productos farmacéuticos, cosméticos, especialidades medicinales o similares efectuadas por los laboratorios productores o distribuidores que realicen las actividades mencionadas en los establecimientos asistenciales dependientes del municipio.

Art. 14. — Incorpórase como segundo párrafo del artículo 8º de la ley 19.987, el siguiente texto:

Los extranjeros de ambos sexos, desde los dieciocho (18) años de edad cumplidos, podrán ser electores de concejales y vocales de los consejos vecinales de este municipio, debiéndose inscribir para ello en un registro especial que se creará al efecto.

Art. 15. — Incorpórase como título V de la ley 19.987 el siguiente texto:

TITULO V

De los derechos de iniciativa, consulta y revocatoria

Artículo 111. — El electorado del municipio gozará de los derechos de iniciativa popular, consulta popular y revocatoria popular.

CAPÍTULO 1

De la iniciativa popular

Artículo 112. — Los electores poseen la facultad de solicitar al Concejo Deliberante la sanción de ordenanzas sobre cualquier asunto de competencia municipal, siempre que los mismos no importen la derogación de impuestos, tasas o contribuciones municipales existentes o dispongan la ejecución de gastos no previsto sin arbitrar los recursos necesarios.

Artículo 113. — Para ser promovida, la iniciativa debe ser respaldada por un número de electores no inferior a mil.

Artículo 114. — Las solicitudes deberán tener la forma de proyecto de ordenanza y ser presentados ante el Concejo Deliberante, e irán acompañadas por las firmas, domicilios y documentos de identidad de los peticionantes, con certificación de firma por escribano público o por funcionario habilitado al efecto por el Concejo Deliberante.

Artículo 115. — La petición deberá ser expuesta al público e insertarse en el Boletín Municipal y deberá abrirse inmediatamente una lista de adherentes a la que ingresarán los electores, que compareciendo ante el Concejo Deliberante y acreditando tal calidad, ratifiquen con su firma su apoyo.

Si dentro del plazo de treinta días hábiles la iniciativa recibiera la adhesión de por lo menos el quince por ciento del electorado, el proyecto deberá ser tratado dentro de los veinte días hábiles subsiguientes por el Concejo Deliberante, con o sin despacho de las comisiones a quienes les toque intervenir.

En caso de pronunciamiento negativo del Concejo Deliberante, la iniciativa será sometida a la consulta popular, la que se llevará a cabo en la primera elección ordinaria para renovación del Concejo Deliberante, salvo en el caso de que la iniciativa hubiere sido respaldada por más del veinticinco por ciento de los electores, en cuyo caso la consulta popular deberá realizarse dentro de los 45 días hábiles de su rechazo por el Concejo Deliberante.

Si el Concejo Deliberante no estuviese de acuerdo con la iniciativa presentada, podrá elaborar un proyecto distinto, o recomendar al cuerpo electoral el rechazo del proyecto propuesto sometiendo a la consulta popular su contraproyecto o proponer el rechazo juntamente con el proyecto emanado de la iniciativa popular.

Artículo 116. — Las ordenanzas sancionadas en virtud del procedimiento establecido no podrán ser consideradas nuevamente por el Concejo Deliberante en el período electoral en que se hubiere producido el pronunciamiento popular.

CAPÍTULO 2

De la consulta popular

Artículo 117. — El intendente municipal convocará al cuerpo electoral a consulta popular, obligatoriamente, en los siguientes supuestos:

a) Municipalización de servicios públicos;

b) Otorgamiento de concesiones de servicios públicos por plazos mayores de 10 años;

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

c) Para la realización de obras públicas de envergadura relevante;
d) Para la creación de nuevos entes descentralizados o la disolución de los existentes;
e) Para cambiar la denominación a avenidas, calles, pasajes, parques y paseos y otros sitios públicos en general, así como a los barrios de la ciudad;
f) Cuando una iniciativa popular formulada de acuerdo a las disposiciones de esta ley no sea resuelta favorablemente por el Concejo Deliberante.

Es facultativo para el intendente municipal convocar a consulta popular en los siguientes casos:

a) Cuando el Concejo Deliberante haya rechazado por dos veces consecutivas una iniciativa del Departamento Ejecutivo;
b) Cuando el Concejo Deliberante haya insistido en la sanción de una ordenanza vetada por el intendente;
c) En todos aquellos asuntos de la competencia municipal que sean de especial relevancia para los intereses de la ciudad, con exclusión de los relativos a los recursos municipales.

La consulta obligatoria podrá ser requerida indistintamente por el intendente municipal, el presidente del Concejo Deliberante o un elector.

La consulta facultativa podrá ser requerida por el intendente municipal o por un número de electores no inferior a un 25 % del padrón electoral.

Artículo 118. — Para la validez de la consulta popular se requiere que haya votado por lo menos la mitad más uno de los electores, y que se hayan expresado a favor no menos del 35 % de aquéllos. El resultado se juzgará negativo cuando el mínimo fijado no fuere cubierto.

Si el resultado fuere positivo, la norma se considerará sancionada. Quedan excluidas en este supuesto las facultades de veto del intendente municipal, no pudiendo el Concejo proponer su derogación o modificación sino después de transcurrido un año de su puesta en vigencia.

CAPÍTULO 3

De la revocatoria popular

Artículo 119. — El derecho de revocatoria será ejercido por iniciativa de un número no menor al 25 % del electorado, con el objeto de solicitar la remoción de los funcionarios electivos del municipio.

Artículo 120. — La solicitud de revocatoria deberá ser fundada. De la misma se correrá traslado al funcionario afectado, quien tendrá un plazo de 10 días hábiles para formular su descargo. Vencido dicho plazo se lo tendrá por contestado.

Artículo 121. — La contestación presentada se hará conocer al electorado juntamente con el pedido de revocatoria.

Artículo 122. — Todas las solicitudes serán presentadas y suscritas ante la justicia nacional electoral, previa acreditación de la identidad de los firmantes y sus domicilios.

Artículo 123. — Una vez que se hallen reunidos los requisitos establecidos, la justicia nacional electoral convocará a elecciones al electorado dentro del plazo de 10 días hábiles. Los comicios deberán celebrarse dentro de los 30 días hábiles subsiguientes.

Artículo 124. — Para que pueda ser válida la revocatoria deberán participar del comicio no menos del 51 % de los electores inscritos en el padrón habilitado al efecto y la remoción debe ser apoyada por la mayoría absoluta de los votos hábiles emitidos.

Artículo 125. — Habiéndose producido el pronunciamiento en favor de la remoción, el funcionario electivo afectado cesará en su mandato en forma automática.

Artículo 126. — El derecho de revocatoria sólo podrá ejercerse transcurrido un año de la asunción del cargo por el funcionario electivo y hasta seis meses antes de la cesación del respectivo mandato.

Art. 16. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José D. Canata.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La reforma que se proyecta no puede dejar de inscribirse en el marco de la instancia histórica que iniciamos los argentinos en octubre de 1983.

Dentro de ese esquema referencial debemos someter a la consideración del cuerpo esta modificación legislativa que, no dudamos, redundará en una más efectiva y práctica participación de todos los habitantes de la ciudad de Buenos Aires.

El presidente de la Nación instaló en el seno de la opinión pública tres categorías conceptuales fundamentales para producir el despegue histórico, ofreciendo generosamente la posibilidad de debatirlos en condiciones de plena libertad.

En su propuesta expresó: "La participación es un movimiento destinado a agrandar los espacios de libertad, de bienestar y de relación humana. No puede ser impuesta desde factores externos a la vida misma de quienes participan, pero necesita del estímulo y del apoyo del conjunto de las instituciones públicas y privadas".

Luego de exponer su idea básica de la participación popular, enlaza este concepto con el de la ética de la solidaridad, el cual describe como "... En tal sentido —y esto es fundamental— una ética de la solidaridad implica que la sociedad sea mirada desde el punto de vista de quien está en desventaja en la distribución de talentos y riquezas. Pero si no queremos incurrir en vacuidad, debemos definir los ejes fundamentales de esa ética. Dicho en términos claros: en los marcos de un proyecto de modernización, la forma que ha de

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

asumir una ética de la solidaridad consistirá en resolver equitativamente el problema de los distintos sectores en su interacción social. En una sociedad con creciente complejidad donde chocan múltiples intereses y en la que han caducado los mecanismos corporativos de relación social, es preciso imaginar y construir un sistema de justicia en la organización democrática de la sociedad y de igualdad en la búsqueda de la realización personal".

Por último deja establecida la noción de la modernización con estas palabras: "...Frente a una modernización que se basa en el refuerzo de los poderes privados —liberalismo clásico— y otra que se basa en el refuerzo de los poderes del Estado —izquierdismo clásico— la modernización en democracia y en solidaridad supone reforzar los poderes de la sociedad, automáticamente constituidos..."

No podemos negar que heredamos un país que marginó a los argentinos de una vida social plena y democrática, lo que trajo como consecuencia un desarrollo político que ha sido mediocre y decadente, por ello con los nuevos mecanismos de participación que se propugnan, pretendemos contribuir a democratizar la sociedad y el Estado, en nuestro caso el comunal y local, para tornar eficiente su funcionamiento.

Pero el cambio en las relaciones sociales y políticas debe partir desde el Estado y la sociedad civil.

La descentralización territorial y funcional en las administraciones públicas y la participación de los ciudadanos en la elaboración y ejecución de los proyectos y programas y en la gestión de los servicios públicos se presenta hoy como una necesidad moderna.

En la gran ciudad especialmente, la distancia administración–ciudadano es cada vez mayor y reducirla considerablemente es un objetivo medular de la participación y de la descentralización, que traerá aparejado como consecuencia deseada y posible, una especie de discriminación hacia abajo para hacer más cortas las diferencias sociales.

Es por ello que debemos admitir la especificación de la problemática urbana, que no es reductible a una lógica estructural general mecánica ni a planteamientos sociales puramente reivindicativos.

Para lograr el supremo objetivo de una democracia participativa, una ética de la solidaridad y la modernización en el terreno comunal debemos revertir la actual tendencia que soslaya los grandes proyectos, las propuestas globales y por la cual predominan la atomización o fragmentación de intereses, la lucha entre grupos corporativos y la tendencia a la burocratización de la gestión urbana y social.

La consecución de estos fines pasa por poner el acento en la participación activa, constructiva de los actores sociales que intentan superar las poco útiles dicotomías sector público–sector privado, crecimiento–estancamiento, democracia representativa–organizaciones de base.

En síntesis, debemos avanzar en la eliminación de la inoperancia de los instrumentos municipales y urbanísticos tradicionales. Hay que construir un nuevo tejido asociativo del ciudadano y para ello es condición necesaria la existencia de una auténtica participación asociativa.

La base de la existencia de la participación es la descentralización, pero para que ambas se produzcan dependen de las posibilidades legales que tenga el municipio para modificar la organización y la importancia de las competencias y recursos que el sistema político le atribuye, he aquí el porqué de la reforma que se ambiciona.

La descentralización y la participación son instrumentos políticos idóneos para otorgarle al régimen democrático municipal un contenido social concreto y dotarlo de un mecanismo que produzca el acercamiento de la administración a los interesados y proveerlos de los medios para que intervenga en la gestión comunal cotidiana.

Mediante la presente reforma legislativa proponemos superar la simple condición de elector del ciudadano para asumir otra más activa de sujeto informado por la administración y participante, individual o asociadamente en el ejercicio de sus poderes.

La idea fuerza de la participación se hace necesaria para instrumentar política y administrativamente las nuevas solidaridades, el nuevo consenso legitimador de las decisiones políticas. La participación permite multiplicar los centros de decisión política.

La democracia moderna plantea la necesidad de un nuevo modo de regulación social que tenga en cuenta una pluralidad mayor de actores sociales cuya conexión con los poderes públicos garantiza la participación.

El municipio es el ámbito natural de la participación ciudadana, tanto por su proximidad a los vecinos como por la naturaleza y contenido de sus competencias.

Para la administración municipal el tema no puede limitarse a la simple creación de un nuevo servicio o delegación de participación. Afecta al conjunto de la población y a la acción e impone una nueva concepción de la objetividad y la imparcialidad y por supuesto de las formas de relación con los ciudadanos. Para los funcionarios supone la reconversión de buena parte de sus actuales aptitudes y actitudes.

Para los vecinos plantea la necesidad impostergable de superar la apatía y el estado pasivo de vecino asistido y ello importa reivindicar el papel del vecino activo, informado, asociado, y consciente de los recursos disponibles y dispuesto a favorecer el consenso para su distribución y eventualmente colaborar directamente en la satisfacción no burocrática de las necesidades públicas.

Para los partidos, sindicatos y asociaciones empresariales, impone la necesidad de evitar la tentación del manipuleo pero a la vez la necesidad de estar presentes en las asociaciones especialmente relevantes para cada uno de ellos con la finalidad de procurar su coherencia con el proyecto global de las grandes categorías sociales y evitando el riesgo de ser una desviación neocorporativista.

El simple mecanismo electoral de la emisión del sufragio no basta para evitar el riesgo de desviaciones partidistas hegemónicas o burocráticas en el ejercicio del poder. La participación es un factor compensador y además un factor de legitimación, añadido al modo de regulación democrático tradicional, protagonizado casi exclusivamente por los partidos, los sindicatos y las asociaciones empresariales. También es una garantía para que el interés público se realice, teniendo en cuenta

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

todos los intereses afectados y no sólo los de aquellos que por hallarse en una situación social hegemónica pueden actuar como grupos de presión.

La crisis obliga a reaprender y repensar la democracia en condiciones de austeridad relativa. La crisis financiera del Estado plantea la necesidad de garantizar la gestión eficaz y eficiente del gasto público, que deja de ser un simple desiderátum técnico para convertirse en una exigencia social y política.

Los ciudadanos hoy reconocen el papel fundamental asignado a los partidos políticos y las organizaciones intermedias, pero no aceptan que la participación política y la defensa de sus intereses se realice exclusivamente a través de ellos.

La concepción social de la democracia supone una asunción y una superación a la vez de la concepción meramente liberal. La libertad y la igualdad son situaciones individuales y sociales a la vez.

Debemos desterrar de nuestra cultura política el atrofiante maniqueísmo "todo para el Estado" o "todo para el mercado", es preciso instalar en el debate el tema del espacio para lo público. Este es el nudo fundamental o punto neurálgico para discutir con seriedad nuestro futuro como sociedad: El tema es la democracia participativa, es decir el lugar de la sociedad, de lo público, frente a lo estatal y lo privado. Para pensar este espacio la consigna democrática de la participación, es un estímulo revitalizador y hasta épico. Debemos construir una nueva cultura política que permita estimular la intervención de la sociedad y organizar la iniciativa del pueblo y expresarla no oficialmente. Debemos expulsar el sedimiento autoritario que todavía persiste en alojarse en nuestras cabezas y comprender que la sociedad real, en los gobiernos democráticos, por muy obvio que parezca, es pluralista y no monista, como pretenden hacernos creer algunos sectores y personajes siniestros que todavía sobreviven en nuestra patria.

En suma la democracia participativa en acción permitirá desmantelar la cultura corporativa y autoritaria que infecta a nuestra sociedad desde hace décadas.

Participar es elegir la propia esfera de la actividad; participar es colaborar activamente en la producción de la historia; participar es ser guía de uno mismo; participar es no aceptar pasiva y servilmente que nuestra personalidad sea moldeada desde fuera; participar es ser un ciudadano activo y consciente; participar es respirar hondamente la libertad y negarse a hipotecar el derecho a la utopía; participar es dejar de ser objeto y convertirse en sujeto protagónico de la época en que se vive.

Esta innovación legislativa que se propone no deviene del espejismo de creer que un diseño mental prefigurado como un "modelo" puede conducir a alcanzar la democracia participativa. De ningún modo ésta es la pretensión ilusoria del proyecto, por el contrario sabemos que la democracia participativa es el resultado de un proceso o de un curso de acción histórico. No proviene del pensamiento de un legislador inspirado o de un teórico lúcido y competente, es el producto colectivo de un pueblo que se siente protagonista de la historia.

Partiendo de este conjunto de ideas que le sirven de fundamento hemos redactado este proyecto de modificaciones a la ley 19.987, Orgánica de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, que intenta hacer realidad aquéllas en dicho ámbito.

Se ha tenido especialmente en cuenta la posible transitoriedad del nuevo régimen y es por eso que las reformas introducidas constituyen un paso intermedio y posible dirigido a las transformaciones jurídicas, políticas o institucionales que se operarán con el traslado de la Capital Federal.

Así se ha previsto una modificación al sistema de elección de los concejales (artículo 4º). La innovación apunta a obtener un doble objetivo: por un lado una mayor y mejor identificación del electorado de la sección con su representante a quien elegirá en forma directa; y por el otro a una mayor responsabilidad del concejal frente a sus representados.

También se ha innovado en relación al nombramiento y remoción de los secretarios del Departamento Ejecutivo estableciendo un procedimiento que permitirá que la elección de tales funcionarios ejecutivos hoy no electivos alcance un grado de legitimación más acabado y democrático que el actual.

Este mecanismo generará una mayor aplicación en el votante en cuanto a su previsión para elegir sus candidatos, ya que la lista no sólo contendrá un representante para ejercer funciones deliberativas sino que también incluirá un futuro miembro del gabinete del intendente municipal; en cierta forma se quiebra la estructura mitológica del "hombre de confianza" del intendente para marchar hacia un sistema democrático de elección de los hombres que ejercerán la función ejecutiva.

No debemos olvidar que nuestra estructura institucional impide hoy la elección del intendente de la ciudad de Buenos Aires; por lo cual esta medida es un paso previo en dirección a la elección de todos los cargos ejecutivos, incluso el del intendente por parte de la ciudadanía, lo que se alcanzará probablemente, con el nuevo régimen institucional que se dictará con posterioridad al traslado de la capital.

La incorporación de los extranjeros al cuerpo electoral prevista en el artículo 8º segundo párrafo, ampliará el consenso de las autoridades en el municipio y al mismo tiempo implicará un reconocimiento del aporte inmigratorio en términos concretos así como también la restitución de un derecho cercenado por la legislación electoral en el año 1972.

Teniendo en miras la ampliación de las facultades de control de la actividad de los órganos ejecutivos es que se ha instituido la figura del controlador general comunal, en el contexto de la Ley Orgánica Municipal, utilizando una fórmula genérica y dejando lo específico al dictado de una ordenanza reglamentaria especial, tal como entendemos corresponde a una adecuada técnica legislativa.

Asimismo se ha extendido la nómina de funcionarios que deben ser designados con acuerdo del Concejo Deliberante, incorporando también una fórmula genérica que comprende los casos que puedan presentarse en el futuro, ante la creación de nuevos entes.

Como consecuencia de las reformas introducidas debieron adecuarse algunas de las disposiciones de la ley 19.987 para compatibilizar y armonizar la estructura normativa.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Por último quisiéramos resaltar especialmente la incorporación de la iniciativa popular, de la consulta popular y de la revocatoria como medidas que hacen a la configuración de un sistema de democracia semidirecta, cuyo presupuesto es la participación y cuyo objetivo fundamental es complementar el sistema representativo y no suplantarlo. Estos institutos, reconocidos en el orden municipal en el ámbito de nuestro país en numerosas Constituciones provinciales y leyes orgánicas municipales, son elementos de especial relevancia insertos en la mecánica democrática de una ciudad como Buenos Aires. Cabe destacar la enorme trascendencia que tendrá el funcionamiento de estas formas democráticas en una ciudad con más de tres millones de habitantes y con un presupuesto que es el segundo de la República.

Entendiendo como presupuesto básico de la participación, la información al ciudadano, se ha modificado la redacción del artículo 108 de la Ley Orgánica Municipal, perfeccionando su redacción, estableciendo la obligatoriedad de la publicación de todas las ordenanzas, y consagrando el derecho de todo ciudadano a obtener copias y certificaciones, no sólo de las normas sancionadas, sino de sus antecedentes, así como de la consulta de los archivos y registros del municipio.

Esta última reforma institucionalizará el derecho al libre acceso a la información y a los bancos de datos para que el ciudadano decida con conocimiento de causa, y promoverá la transparencia de los actos de la administración.

La información, y el acceso a la misma por parte del pueblo, le imprime a ésta el carácter de bien social, despojándola de sus aspectos secretos. Al estar provisto el ciudadano de la información adecuada, precisa y necesaria, ejercerá sus derechos participativos con mayor idoneidad.

José D. Canata.

—A las comisiones de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales, de Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda.

60

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase el Consejo Nacional sobre Desnutrición Infantil.

Art. 2º — Dicho Consejo funcionará orgánicamente en el ámbito del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.

Art. 3º — Es función del Consejo la realización de un censo, con carácter de urgente, destinado a establecer el grado de desnutrición infantil en todo el territorio de la Nación y proyectar e implementar las políticas destinadas a erradicar dicho flagelo.

Art. 4º — El Ministerio de Salud y Acción Social proyectará y elevará al Poder Ejecutivo, dentro de los cuarenta y cinco días de la promulgación de la presente ley, el reglamento orgánico de la comisión, y el Poder Ejecutivo dictará sobre esta base el decreto reglamentario correspondiente.

Art. 5º — Para el organismo ejecutivo del Consejo se preverá especialmente la participación de personas de reconocida capacidad técnica y/o científica, dependientes del ministerio citado, así como también representantes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y de los gobiernos provinciales, estos últimos en los términos del artículo 110 de la Constitución Nacional.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto J. García.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Una de las secuelas de muchos años de subversión institucional —y dentro del orden del desconocimiento hacia los derechos humanos— es el elevado índice de subalimentación infantil.

Datos oficiales, emanados del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, sitúan en un 35 % el índice de menores con signos de desnutrición de distinto grado.

El problema es de orden nacional, si bien más sensible en algunas provincias; así y todo, puede afirmarse que la totalidad de los distritos del país lo padece de alguna manera, dado que aún en las zonas urbanas de mayor capacidad económica pudo detectarse entre un 10 % y un 15 % de menores subalimentados.

Según el señor ministro del ramo no existen encuestas nacionales de desnutrición y todo, en la materia, ha de hacerse desde el principio, lo que exige planes y presupuesto especiales.

La magnitud del problema, su relación directa con el presente y futuro demográfico del país, el hecho de ser la alimentación suficiente un derecho humano universalmente reconocido, obligan a una política específica para este flagelo vergonzoso, herencia de épocas felizmente superadas.

Tal el fundamento del Consejo cuya creación se proyecta.

Roberto J. García.

—A las comisiones de Familia, Mujer y Minoridad, de Asistencia Social y Salud Pública y de Legislación General.

61

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase la denominación del capítulo IV, del título VII del libro II del Código Penal, la que quedará redactada de la siguiente forma:

CAPÍTULO IV

Delito contra la salud pública y el medio ambiente

Art. 2º — Refórmase el artículo 200 del capítulo IV, del título VII del libro II del Código Penal, el que tendrá la redacción que a continuación se establece:

Artículo 200: Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años, el que envenenare o adul-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

terare, de un modo peligroso para la salud, aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al uso público o al consumo humano o animal.

Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona la pena será de diez a veinticinco años de reclusión o prisión.

Art. 3º — Agrégase el artículo 201 bis, el que dispondrá:

Artículo 201 bis: Será reprimido con iguales penas a las establecidas en los artículos anteriores, el que descargare directa o indirectamente en el agua, atmósfera o suelo cualquier clase de contaminantes sólidos, líquidos o gaseosos o radiactivos que alteren su calidad y afecten a la salud humana, la flora, la fauna y los recursos naturales.

Cuando estos hechos fueren cometidos por una sociedad, empresa o corporación, la misma pena recaerá sobre los directores y/o administradores responsables.

Art. 4º — Modifícase el artículo 203 del capítulo IV, del título VII del libro II del Código Penal, el que se redactará de la siguiente manera:

Artículo 203: Cuando alguno de los hechos previstos en los cuatro artículos anteriores, fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá multa de australes ciento once a australes dos mil doscientos veinte si no resultare enfermedad o muerte de alguna persona y prisión de seis meses a dos años, si resultare enfermedad o muerte.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos O. Silva. — Aldo C. Neri. — Zésar A. Loza. — Osvaldo H. Posse.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ecología, disciplina que se ocupa del estudio de las interacciones de los seres vivos entre sí y con su ambiente, ha ido adquiriendo en los últimos años creciente importancia, hasta llegar a convertirse en una de las preocupaciones capitales de individuos y Estados conscientes, responsables de su futuro.

La constante intervención del hombre en la naturaleza a fin de satisfacer necesidades complejas, transformándola y encauzando su marcha en beneficio propio, altera su equilibrio y de seguro producirá el agotamiento de sus recursos, si de inmediato no nos abocamos a la búsqueda de un adecuado marco de prevención y protección.

El presente proyecto se inserta así en la problemática expuesta y pretende resolver un aspecto parcial de la misma: la incriminación penal de quien con intención o inconsciencia destructora contamina el medio ambiente.

Cuando un ecosistema, unidad de estudio ecológico, está en sus inicios, se van asentando especies que luego forman poblaciones. Comienza la puja por las necesidades vitales, alimento, abrigo, de lo cual surge la preponderancia de ciertas poblaciones sobre otras. Si las modificaciones producidas en el medio físico son mínimas, el ecosistema está en un estado maduro, siendo menores sus posibilidades de desaparecer, pero no estaría exento de ello si ocurriera una catástrofe de orden natural o provocada por el hombre. Esta catástrofe no necesariamente debe ser una irrupción violenta, puede ser el resultado de la obra lenta pero permanente del actuar del hombre sobre el medio en que se desarrolla su vida: agua, aire y suelo.

Desde este ángulo podemos enfocar el tema de la contaminación ambiental, llamando agente contaminante o simplemente contaminantes a aquellas sustancias o propiedades del medio que por su sola presencia o por existir en proporciones inusuales producen efectos nocivos sobre el mismo. Los contaminantes pueden ser de distinto tipo: químicos, físicos, biológicos y radiactivos. De acuerdo a su origen pueden ser residuos colectivos de la vida diaria, residuos de origen industrial, residuos de origen agrícola.

Entre los agentes contaminantes de mayor importancia podemos citar: el dióxido de carbono (generalmente se origina en los procesos de combustión de la producción de energía de la industria y de la calefacción doméstica); monóxido de carbono (lo producen las combustiones incompletas, en particular las de siderurgia, las refinerías de petróleo y los vehículos de motor); dióxido de azufre (el humo proveniente de centrales eléctricas, de fábricas, de automóviles y de combustible de uso doméstico, contiene a menudo ácido sulfúrico); óxido de nitrógeno (producido por los motores de combustión interna, los aviones, los hornos, los incineradores, el uso excesivo de fertilizantes, los incendios de bosques y las instalaciones industriales); fosfatos (se los encuentra en aguas de cloacas y provienen de los detergentes y de los fertilizantes químicos utilizados en exceso); mercurio (lo produce la utilización de combustibles fósiles, la industria cloro–alcalina, las centrales de energía eléctrica, la fabricación de pintura, los procesos de laboreo de minas y de refinación y preparación de pasta de papel); plomo (la fuente principal de la contaminación de plomo es una materia antidetonante del petróleo, pero también contribuyen a ella las fundiciones de ese metal, la industria química y los plaguicidas); petróleo (destruye el plancton, la vegetación y las aves marinas y contamina las playas); DDT y otros plaguicidas (dado que se los utiliza en la agricultura, al ser acarreados por las aguas causan la muerte de los peces, destruyen su alimento y contaminan la alimentación del hombre); radiación (en su mayor parte se origina en la producción de energía atómica, la fabricación y prueba de armas de este tipo y los buques de propulsión nuclear).

Somos plenamente conscientes de que la incriminación penal que proyectamos no pondrá fin a la contaminación ambiental en nuestro país, y menos aún sanearía los perjuicios ya producidos, pero creemos en la función docente de la norma y en el ejemplo de la sanción. Reducir la contaminación del medio ambiente supone ya luchar eficazmente contra la destrucción de los procesos ecológicos.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Las agresiones al equilibrio ecológico preocupan a la opinión pública de numerosos países, ya que estos problemas afectan no únicamente a una clase o grupo social, sino a grandes sectores de la sociedad. La concientización de la población en torno a estas cuestiones ha motivado estudios, informes, conferencias internacionales y leyes locales (Declaración del Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica de enero de 1987; ley italiana 39 de 1977 por la que se dictan normas para la tutela del medio ambiente y para la lucha contra la contaminación; ley noruega sobre la prevención de la contaminación y sobre el control de los desechos, 1981, y otras tantas normas francesas, ecuatorianas, filipinas, etcétera).

Es hora, pues, de que comencemos a preocuparnos legislativamente de la protección de nuestro medio ambiente, sancionando a quienes voluntariamente o con negligencia lo destruyen, máxime aún si se trata de un accionar que solo persigue fines de evitar costos y aumentar ganancias, con total desprecio de la conservación de fuentes de vida, único patrimonio de vital importancia que debemos cuidar para nuestras generaciones futuras.

En tal sentido se inscribe el presente proyecto que persigue la modificación de los artículos 200 y 203 del Código Penal, así como la incorporación del artículo 201 bis.

Por el artículo 200 hacemos extensiva la incriminación penal a quienes envenenen o adulteren de un modo peligroso para la salud aguas potables o sustancias alimenticias destinadas al consumo animal.

El nuevo artículo 203 modifica también la extensión en cuanto a los supuestos que contempla, incorporando al artículo 201 bis y adecuando el monto de la pena de multa establecida conforme la ley 23.470, sancionada el 31 de octubre de 1986, y actualizándola hasta la fecha.

La reforma sustancial aparece delineada en el artículo 201 bis que establece por primera vez en nuestro derecho la sanción penal a quien descargue directa o indirectamente en el agua, atmósfera o suelo cualquier clase de contaminantes sólidos, líquidos, gaseosos o radiactivos que alteren su calidad y afecten a la salud humana, la flora, la fauna y los recursos naturales. Fundamentan la presente disposición una profusión de disposiciones extranjeras, tales como: Italia, ley 39/77 por la que se dictan normas para la tutela del medio ambiente; Noruega, ley sobre la contaminación, de marzo de 1981; Ecuador, decreto 374, ley de prevención y control de la contaminación ambiental, mayo de 1976.

Por último destacamos el segundo párrafo del nuevo artículo 201 bis, en su carácter por demás novedoso al incriminar penalmente a los directores o administradores responsables de sociedades, empresas o corporaciones cuyo accionar devenga en contaminación del medio ambiente.

La conservación del medio ambiente no es ya una cuestión política, ni una idea romántica, es una cuestión de supervivencia. "El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuados en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras..." (Principio I de la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 1972.)

Por las razones expuestas, y los mayores fundamentos que hemos de verter en oportunidad del tratamiento ante esta Honorable Cámara del proyecto que presentamos, es que solicitamos a nuestros pares acompañen con su voto afirmativo la iniciativa que a su consideración elevamos.

Carlos O. Silva. — Aldo C. Neri. — Zésar A. Loza. — Osvaldo H. Posse.

—A la Comisión de Legislación Penal.

62

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Declárase de interés nacional y asígnase carácter prioritario dentro de la política sanitaria nacional a la detección mediante el diagnóstico precoz del cáncer de cuello uterino por medio de la citología exfoliativa. Este examen se efectuará al momento de la vigencia de esta ley por el método conocido como Papanicolaou, sin perjuicio que en el futuro, por medio de otros métodos concurrentes a los mismos objetivos y científicamente valorados pueden reemplazar al mencionado o ser incluidos en forma paralela por la vía reglamentaria.

Art. 2º — Serán organismos de aplicación del programa de detección precoz del cáncer de cuello uterino, los ministerios o secretarías de Salud del ámbito nacional, provincial o municipal y los institutos de seguridad social con sus correspondientes establecimientos dependientes.

Las provincias para incorporarse al programa podrán adherir al mismo por ley de sus respectivas Legislaturas.

Art. 3º — Los organismos de aplicación efectuarán el programa respectivo teniendo en cuenta el concepto de riesgo en la población bajo cobertura, abarcando las posibilidades terapéuticas en las pacientes detectadas.

Art. 4º — Será obligación de la jurisdicción nacional y de las provincias que adhieran el ordenar el programa según normas generales estipuladas por la autoridad nacional.

Art. 5º — Los organismos de aplicación fijarán en función del ordenamiento regional y referencial de sus establecimientos cuáles de ellos serán los responsables de procesar e informar los especímenes o muestras que le sean remitidas.

Art. 6º — Las provincias que adhieran a esta ley recibirán apoyo en capacitación y aportes en recursos humanos a efectos de cumplimentar el programa en forma eficiente y de acuerdo a normas.

Art. 7º — Las autoridades de aplicación designarán un responsable de programación que tendrá la misión de conducción, supervisión y evaluación del mismo en su área, actuando además como referente ante el programa de aplicación nacional.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 8º — Los organismos de aplicación que se comprometan legalmente con la realización de este programa y no cumplan con sus metas perderán la posibilidad de recibir los aportes nacionales que al respecto se determinen.

Art. 9º — Al segundo año de evaluado el programa y en función de las coberturas alcanzadas en las diferentes areas de aplicación, se determinará la obligatoriedad de presentación del certificado de realización del examen exfoliativo vaginal para los exámenes preocupacionales para el ingreso a la administración pública o a la actividad privada.

Osvaldo F. Pellin.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La tecnología disponible para la detección precoz del cáncer ha avanzado considerablemente en los últimos años, siendo uno de los elementos primordiales de esa lucha la educación y participación de la población para la resolución de los problemas de salud que la afectan.

En lo que se refiere al cáncer localizado en cuello uterino la disponibilidad de métodos sensibles y baratos además del compromiso ya mencionado de la población, abre un canal promisorio para la detección precoz y curación consiguiente de la enfermedad.

Entre los métodos con alta sensibilidad y baja complejidad, la citología exfoliativa de cuello de útero, conocido como Papanicolaou en el mundo entero constituye un aporte que convenientemente aplicado en forma masiva, sin duda bajará las tasas específicas de mortalidad y letalidad por cáncer de cuello de útero.

La metodología de aplicación implica tener en cuenta varios factores fundamentales para el éxito del programa:

a) Reconocer la realidad sanitaria de las regiones donde se aplicará el programa;

b) La estructura de la morbimortalidad en cada región del país;

c) La dotación de recursos públicos y de la seguridad social para atención del problema.

A esos conceptos hay que sumar una característica de este método de detección precoz que no implica una sola toma en la vida de la paciente, sino varias, lo que supone un seguimiento.

Al respecto consideramos que la responsabilidad de la ejecución del programa no debe recaer en una primera etapa en la paciente, sino en las instituciones que lo adoptan como una prioridad nacional.

El mencionado programa deberá adecuarse, como queda dicho, a cada realidad pero en todos los casos incluirá acciones de educación para la salud a efectos que en un tiempo prudencial ese compromiso institución-población sea compartido en sus beneficios y comprendido en los nuevos requisitos que consecuentemente se exigirán para el ingreso laboral a reparticiones públicas o privadas.

No se trata de dictar una norma que genere a través de la compulsión desacoples entre la demanda y oferta de servicios, sino de graduar los compromisos desde la autoridad sanitaria hasta la población beneficiaria.

Por lo expuesto se prevé en la implementación la participación de todas las jurisdicciones del país, que al aceptar la norma legal, se comprometen a la creación de infraestructura en sus respectivos ámbitos con el apoyo de la autoridad sanitaria nacional, configurando nación y provincia una totalidad que permitirá obtener coberturas reales, normas de atención eficientes y comparables y lo que es más importante continuidad en una actividad que lo requiere por principio.

Osvaldo F. Pellin.

—A las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Familia, Mujer y Minoridad.

63

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Prohíbese la venta a menores de 16 años de productos adhesivos y pegamentos y todo otro producto que contenga como materia solvente o diluyente un compuesto químico de naturaleza orgánica.

Art. 2º — Prohíbese el uso de benzol o benceno, como diluyente de adhesivos, pegamentos y pinturas.

Art. 3º — Los productos aludidos en el artículo primero deberán llevar en lugar visible del envase, la leyenda: "Prohibida su venta a menores de 16 años. Producto altamente tóxico".

Art. 4º — La enajenación de productos a los que se refiere el artículo primero, a mayores de 16 años pero menores de edad, será registrada por el comerciante responsable con indicación del nombre y documento de identidad del comprador.

Art. 5º — El industrial o comerciante que viole las disposiciones de la presente ley será pasible de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento;
b) Multa de ₳ 200 a ₳ 2.000;
c) Comiso de la mercadería en infracción, en los casos en que no se cumpla con lo dispuesto en el artículo tercero.

La reincidencia será sancionada con la clausura temporal o definitiva de los establecimientos infractores.

Art. 6º — El producido de las multas ingresará a los organismos oficiales que tengan a su cargo la rehabilitación de personas afectadas por el uso indebido de drogas.

Art. 7º — A fin de facilitar su cumplimiento la reglamentación instrumentará la forma más conveniente de facilitar la difusión de las disposiciones de esta ley a las personas que habitualmente comercien estos productos.

Art. 8º — El Poder Ejecutivo juntamente con las entidades o personas que realicen actividades comerciales o industriales relacionadas con las sustancias aludidas en el artículo primero, dispondrán las medidas necesarias a fin de evaluar la posibilidad de eliminar el uso de las sustancias más tóxicas o que tienen consecuencias

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

más graves para la salud y su reemplazo por otras de menor toxicidad, proveerá además la posibilidad de añadir los elementos necesarios que hagan desagradable el olor de estas sustancias.

Art. 9º — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los treinta días de sancionada.

Art. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Osvaldo F. Pellin.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El problema de las sustancias utilizadas como inhalantes, hace su aparición pública por la década del 40, si bien en ese entonces los efectos que producían en la salud no eran del todo conocidos, a partir de la década del 60 comenzó a generarse la alarma entre médicos e investigadores. Actualmente es un hábito generalizado en varios países, si bien en nuestro país no existen aún estadísticas al respecto, últimamente se han detectado numerosos casos de intoxicaciones por sustancias inhalantes. Aun cuando no sea la droga que más se consuma, preocupa en forma importante por el grupo que la está usando, que son niños y adolescentes. Esto es una característica de los inhaladores, el promedio de edad menor que para el resto de consumidores de drogas en general. Existen datos de niños de siete u ocho años dependientes de estas sustancias volátiles.

Algunas de estas sustancias —principalmente los pegamentos— resultan de bajo valor económico, lo que facilita su acceso y difusión a grupos de menores recursos.

Entre los productos de mayor abuso utilizados como inhalantes, se podría citar a los cementos plásticos (por lo general con solventes a base de tolueno), naftas, freones (aerosoles utilizados en productos medicinales, domésticos, cosméticos, etcétera), butano, solventes industriales, dentro de éstos la toxicidad del benceno es la que asume mayor gravedad. En esta ley se prohíbe su uso, lo que no acarrea grandes dificultades para quienes lo producen, habida cuenta que se ha demostrado su reemplazo por otros productos como por ejemplo el xileno, de menor potencial tóxico y sin consecuencias económicas desfavorables.

Otras sustancias de menor abuso que las anteriores son los alcoholes, ésteres, éteres, cetonas, naftalina, alcanfor, agricol, etcétera.

En los informes que se tienen acerca de los efectos de los solventes volátiles se pueden observar las semejanzas, en muchos aspectos clínicos, con los que producen los sedantes y el alcohol.

Según algunas investigaciones, es posible una disminución de las inhibiciones, aumento de la sociabilidad, sensación de euforia y bienestar, el suministro de dosis altas puede producir hilaridad, obnubilación mental, sensación de ingravidez, desconexión del medio ambiente, vértigo, trastornos en la percepción del tiempo y del espacio e ilusiones. Algunas de estas sustancias producen efectos similares a los provocados por las drogas psicodélicas: confusión, embriaguez, lenguaje farfullante, visión borrosa, cefalea, incoordinación motora y frecuentemente náuseas y vómitos.

Cuando la dosis se incrementa, los efectos sedantes son más marcados, y puede sobrevenir somnolencia, estupor, depresión respiratoria e inconsciencia. Mayores cantidades provocarían inhibición de la respiración y muerte.

Con la inhalación deliberada en una bolsa de papel se aumenta el riesgo por asfixia; aun cuando esto no suceda se pueden producir daños cerebrales irreparables.

A largo plazo, cuando se consumen regularmente, tienden a producir tolerancia, es decir, la persona necesita inhalar una porción cada vez mayor para obtener el mismo efecto.

La ley que se propicia tiene por objeto controlar la venta indiscriminada de dichos productos a los menores a fin de evitar el fácil acceso a los mismos.

Asimismo se impone la obligación de estampar en lugar visible de los envases su grado de toxicidad lo que redundará en beneficio de una mejor información para quienes deban comerciar con estos productos y para la población en general.

El artículo cuarto se refiere al registro que deberá llevar el comerciante a los fines de identificar al adquirente de estos productos cuando fuere un menor de edad que ya ha cumplido los 16 años, para evitar que otro menor eluda la prohibición legal mediante la compra por interpósita persona y también para fiscalizar las compras que efectúen los mayores de 16 años. De este modo la protección legal se extiende también a estos menores, aunque de diferente manera.

Las razones que motivan el artículo sexto se explican sobradamente, por la carencia de medios materiales y humanos que adolecen los organismos dedicados al tratamiento y rehabilitación de toxicómanos.

En el artículo séptimo se deja en manos del Poder Ejecutivo la tarea de difundir en "la forma más conveniente" las disposiciones de esta ley. Al respecto en la reglamentación se deberá tener especial cuidado en evitar establecer difusión indiscriminada, ya que esto genera en la población menor de edad gran curiosidad y posibles efectos contraproducentes.

Por último la norma del artículo octavo tiende a que los sectores industriales y comerciales, relacionados directamente con esta problemática regulen las materias primas para la elaboración de estas sustancias inhalables; ya sea que puedan añadirse sustancias que hagan desagradable su olor o bien su reemplazo por otras de menor toxicidad. Ello implica una tarea de prevención.

La finalidad que persigue el proyecto constituye motivo suficiente para descontar el apoyo a la iniciativa de todos los sectores de esta Honorable Cámara.

Osvaldo F. Pellin.

—A las comisiones de Comercio, de Familia, Mujer y Minoridad, de Asistencia Social y Salud Pública, de Industria y de Drogadicción.

64

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Fíjanse los límites entre las provincias de Catamarca y Santiago del Estero de la siguiente manera: En el extremo Norte el límite parte desde el punto que corresponde al extremo Sur del límite entre

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Catamarca y Tucumán, ubicado sobre las vías del Ferrocarril General Belgrano un kilómetro al Norte de la estación San Pedro, que corresponde al kilómetro 1.137, conforme a la hoja número 13 del plano general de la línea desde el kilómetro 1.130 al kilómetro 1.199, escala 1.4000 del 15 de octubre de 1914 y se dirige en dirección Sur por la línea media de las vías del Ferrocarril General Belgrano hasta el punto ubicado al Norte de la ciudad de Frías y determinado por la distancia de tres mil trescientos cinco metros con cuarenta y dos centímetros (3.305,42 m) contados a partir del comienzo de la curvatura de la vía férrea al Sur de dicha estación Frías, rumbo Norte 10° 22′ Este. Desde este punto el límite continúa con rumbo Norte 79° 25′ Este, hasta un punto ubicado a cinco mil novecientos cincuenta y tres metros con setenta y cinco centímetros (5.953,75 m). Desde este punto el límite continúa con rumbo Sur 10° 22′ Este hasta interceptar el punto medio del cauce del río Albigasta. Desde este punto de intercepción, el límite continúa por la citada línea media del cauce del río Albigasta hasta su intersección con el deslinde Oeste de la propiedad denominada Caballo Guatana o Pozo Cavado. Desde aquí el límite continúa en dirección aproximada Norte por el deslinde Este del mencionado inmueble hasta el punto ubicado en el esquinero Noroeste de la misma propiedad. Desde este punto, el límite continúa por el deslinde Norte del inmueble Caballo Guatana o Pozo Cavado en dirección aproximada Este hasta encontrar el esquinero Suroeste del inmueble denominado Las Palmitas. Desde este punto el límite continúa en dirección aproximada Norte siguiendo el deslinde Oeste del inmueble Las Palmitas, hasta el esquinero Noroeste del citado inmueble. Desde este punto el límite continúa por el deslinde Norte del inmueble Las Palmitas hasta el esquinero Nordeste del mismo punto y continúa en dirección aproximada Sur por el deslinde Este del inmueble Las Palmitas hasta encontrar nuevamente el deslinde Norte del inmueble Caballo Guatana o Pozo Cavado, coincidiendo con el esquinero Sudeste del inmueble Las Palmitas. Desde aquí, el límite continúa en dirección aproximada Este por el deslinde Sur del inmueble denominado Atalaya o Borrachito hasta el esquinero Sudeste de ese inmueble, coincidente con el esquinero Suroeste del inmueble Bajo Hondo. Desde aquí el límite continúa en dirección aproximada Sur hasta el esquinero Noroeste del campo Las Tejas. A partir de este punto, el límite retorna la dirección aproximada Este siguiendo el deslinde Norte del inmueble denominado La Florida, La Trinidad o Centenario, hasta el esquinero Nordeste del citado inmueble. Desde este punto, el límite continúa en dirección aproximada Sur siguiendo el deslinde Este del mencionado inmueble, continuando por el deslinde Este del inmueble denominado Serrillada hasta su intersección con el deslinde Norte del campo San Bernardo. Desde este punto, el límite continúa en dirección aproximada Este hasta el esquinero Noreste del mismo inmueble y desde aquí retorna la dirección aproximada Sur siguiendo el deslinde Este del campo San Bernardo y luego el deslinde Este de la Merced de Garribia hasta intersectar el límite con la provincia de Córdoba.

Art. 2º — Dentro de los ciento veinte (120) días de la publicación de esta ley, las provincias de Catamarca y Santiago del Estero, procederán a amojonar el límite fijado por el artículo 1º, de conformidad con las reglamentaciones vigentes.

Art. 3º — Derógase la disposición de facto 22.742 y toda otra que se oponga a la presente ley.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Ignacio J. Avalos.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Si bien ha sido tradición del Congreso Nacional no intervenir en los diferendos limítrofes entre provincias, dando lugar así a la posibilidad de un acuerdo entre las mismas, hay que considerar también que estos diferendos no pueden persistir en el tiempo, como viene ocurriendo en algunos pocos casos y, se debe entonces estar a lo que determina el artículo 67 de la Constitución Nacional.

En algunas oportunidades, se ha pretendido acordar los límites entre las provincias de Catamarca y Santiago del Estero, tales los casos del convenio celebrado entre ambas jurisdicciones el 27 de julio de 1881 y ratificado por ambas Legislaturas provinciales. Este acuerdo no tuvo vigencia plena y definitiva, y hoy rige una disposicin de facto, la llamada ley 22.742 que por tener ese origen no es lo justa que debiera y crea un conflicto en base a la defensa de los intereses de cada una de las provincias, que creen en sus justos reclamos.

Está claro entonces que cualquiera sea la norma jurídica que pretendió fijar los límites, lo hizo sin el consentimiento o ratificación del Congreso de la Nación.

No resultará a este Parlamento demasiado dificultoso el trabajo encomendado para la fijación de los límites entre estas provincias hermanas, ya que si bien los antecedentes históricos se remontan a cuatro siglos atrás, no son muchos los documentos que establecen la división territorial.

Así pueden citarse por ejemplo la real cédula de 1679 que le asigna la jurisdicción territorial a Catamarca, en base a la fundación de la ciudad de Londres por Juan Pérez de Zurita en el año 1558 y las posteriores refundaciones como consecuencia de la destrucción sufrida a manos de los indios calchaquíes. Posteriormente el 17 de septiembre de 1633, Gerónimo Luis de Cabrera delimita este territorio, luego de fundar por cuarta vez la ciudad de Londres, en donde hoy se halla la de Pomán en Catamarca. Así se llega a la cédula del rey de España que fija los límites de Catamarca y el deslinde interior realizado luego por Diego de Agüero el 11 de febrero de 1684.

Esta real cédula, emanada del rey Carlos II de España, fue posteriormente desconocida por la provincia de Santiago del Estero, que pretendió en todo momento anularla, sin ofrecer o exhibir otros documentos que avalaran su posición de pretender avanzar sobre territorio catamarqueño. Estos actos se remontan a la época de la anarquía que reinaba en esa provincia, bajo el gobierno del caudillo Juan Felipe Ibarra, quien pretendía avanzar sobre las tierras catamarqueñas con el fin de interceptar

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

el tránsito comercial que había en aquella época entre el Norte y el Sur y gravar con tributos en favor de su provincia este comercio.

Lamentablemente, quienes han sucedido al caudillo no han intentado rectificar esa conducta y devolver a Catamarca las tierras despojadas, llegándose incluso a un enfrentamiento armado en el año 1861. Esta lucha consigna vencedora a la provincia de Santiago del Estero, la que a través de su gobierno, a partir de entonces concedía títulos graciables sobre el territorio catamarqueño, como si éste fuera tierra fiscal santiagueña, a cualquier habitante que simplemente se comprometiera a pagar los impuestos.

Varias fueron, con posterioridad las incursiones santiagueñas en territorio de Catamarca, la mayoría por la fuerza y dirigidas principalmente a las localidades de Las Palmitas, Las Iguanas, Caballo Guatana, Las Tejas, Pozancones, la mayoría de estos actos con saqueo, robo de ganado y de fondos públicos, captura de funcionarios e incluso la muerte de muchos catamarqueños.

Es mucho lo que en realidad puede historiarse sobre el tema y muchos serán los argumentos esgrimidos por ambos estados. La cuestión persiste y resulta innegable entonces que, por la trascendencia del tema y la importancia de los intereses en litigio, así como las claras disposiciones constitucionales sobre la materia, hacen imprescindible la intervención del Congreso de la Nación, abocándose al problema y resolviéndolo de manera definitiva e incuestionable.

Es por lo expuesto, señor presidente, que pongo a consideración de esta Honorable Cámara, el presente proyecto de ley, que pretende solucionar uno más de los problemas que existen en nuestro país y de real importancia, ya que se trata de un desacuerdo entre hermanas provincias argentinas.

Ignacio J. Avalos.

—A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

65

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

REGIMEN ADMINISTRATIVO Y PENAL DEL ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS

Capítulo I

Modificaciones al Código Penal

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 268 (2) del Código Penal por el siguiente:

> Artículo 268 (2) — Será reprimido con reclusión o prisión de dos a seis años e inhabilitación absoluta perpetua el que debidamente requerido no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial suyo o de persona interpuesta para disimularlo, posterior a la asunción de un cargo o empleo público.
>
> La persona interpuesta para disimular el enriquecimiento será reprimida con la pena del autor.
>
> En la misma pena incurrirá el que viole las incompatibilidades que para el ejercicio de las funciones públicas prevén las leyes de la Nación.

Art. 2º — Incorpórase al Código Penal en el capítulo IX bis (Enriquecimiento ilícito de los funcionarios y empleados) el artículo siguiente:

> Artículo 268 (3). — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años e inhabilitación absoluta perpetua el funcionario o empleado público que por sí o persona interpuesta recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta para hacer valer la influencia derivada de su cargo ante otro funcionario o empleado público a fin de que éste haga o deje de hacer algo relativo a sus funciones.
>
> El que diere la dádiva o que hiciere la promesa y la persona interpuesta para hacerla o recibirla serán reprimidos como autores principales.

Capítulo II

Del registro

Art. 3º — Créase en jurisdicción del Poder Judicial con asiento en la Capital Federal el Registro Nacional de Declaraciones Patrimoniales, de los miembros del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, funcionarios y empleados públicos.

Art. 4º — Corresponderá a este registro, recibir, protocolizar, custodiar, estudiar y fiscalizar las declaraciones juradas que ante él se presenten. Aceptará denuncias debidamente fundadas sobre su veracidad.

Art. 5º — El registro estará a cargo de un director con el título de abogado o contador público, designado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El director y todo su personal deberán guardar reserva sobre la información que obra en su poder, pero pondrán en conocimiento de la justicia penal y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas las irregularidades que se observen en las declaraciones juradas, en cuanto a su contenido, diferencias patrimoniales no justificadas debidamente, tiempo de entrega, denuncias, violaciones al régimen de incompatibilidades de los funcionarios públicos y demás transgresiones.

Art. 6º — El registro podrá ser consultado únicamente mediante autorización dada por el director previa petición escrita y debidamente fundada con citación del funcionario interesado y resguardo del debido proceso. La denegatoria será recurrible por ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo.

El peticionante guardará reserva del contenido de la declaración la que sólo podrá ser utilizada a los fines del sumario o enjuiciamiento.

El registro por su parte, toda vez que otorgue un informe practicará una anotación con especificación del peticionante y motivo.

Capítulo III

De las declaraciones

Art. 7º — Los empleados y funcionarios públicos comprendidos en la presente ley deberán presentar su de-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

claración jurada respectiva, en sobre abierto, dentro de los 30 días a partir de la toma de posesión de sus cargos.

Quienes al momento de entrar en vigencia la presente ley se encontraren ya en posesión de sus cargos, gozarán de igual plazo para la presentación correspondiente.

Art. 8º — Toda modificación patrimonial posterior a la primera declaración y todo aumento de ingresos por tareas privadas o públicas que se asumieren deberá ser informada circunstanciadamente dentro de los 30 días de producirse bajo apercibimiento de las sanciones del artículo 12 de la presente.

Art. 9º — Al término de las funciones habrá de presentarse una declaración jurada patrimonial, sin perjuicio de la obligación de presentarla cuando el registro lo estimare necesario.

En caso de muerte o incapacidad del funcionario o empleado público, la obligación subsistirá para sus herederos o representantes legales.

Art. 10. — Quedan obligados a la declaración jurada patrimonial:

1º

a) El presidente y vicepresidente de la Nación;

b) Los ministros del Poder Ejecutivo;

c) Los secretarios de Estado;

d) Subsecretarios;

e) Directores generales, subdirectores y directores y subdirectores de sección;

f) Personal de las fuerzas armadas en actividad categoría no inferior a capitán en Ejército o grados equivalentes en otras fuerzas;

g) Personal de Policía, Gendarmería Nacional y Prefectura Nacional Marítima con jerarquía no inferior a oficial principal en la Policía o su equivalente en otros organismos de seguridad e información;

h) Embajadores, cónsules y agregados y demás personal del cuerpo diplomático en actividad comprendido en la reglamentación;

i) Integrantes de los directorios, gerentes administradores e interventores de los bancos y empresas nacionales así como de las empresas mixtas que integren el Estado;

j) El intendente municipal de la ciudad de Buenos Aires, secretarios y subsecretarios de la comuna y los señores concejales;

k) Los interventores federales y los funcionarios públicos por éstos designados y previstos en los incisos anteriores;

l) Funcionarios que fueron incorporados al régimen de esta ley por la respectiva reglamentación.

2º Los señores senadores y diputados.

3º *a*) Los señores jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el procurador general de la Nación; *b*) Los señores jueces de las excelentísimas cámaras de apelaciones; *c*) Los señores jueces de primera instancia; *d*) Los miembros del ministerio público, defensores oficiales y asesores de menores e incapaces; *e*) Los señores secretarios de la Corte Suprema, cámara de apelaciones y juzgados de primera instancia. Los prosecretarios y funcionarios equiparados a ellos.

Art. 11. — La declaración jurada será considerada instrumento público.

Las declaraciones deberán contener una reseña, pormenorizada de la totalidad de los bienes y valores de los que el declarante resulte titular en el país o en el extranjero. Denunciarán en ella el patrimonio del cónyuge, no mediando separación personal judicialmente declarada y de los hijos a su cargo.

En especial la declaración jurada deberá contener:

a) Tratándose de bienes registrables la especificación de los registros respectivos y fotocopia certificada de los informes de dominio; indicación de su costo y origen, valuación fiscal y estimación de su valor actual de venta al momento de realizarse la declaración jurada y rentas que pudiera producir; nómina de gravámenes que pudieran afectar los bienes denunciados, condiciones de acreedores y domicilio de los mismos;

b) Tratándose de comerciantes o participaciones en sociedades, deberá presentarse fotocopia certificada del último balance aprobado con su inventario y cuadro de ganancias y pérdidas.

Este informe deberá actualizarse con cada balance anual.

Tratándose de acciones cotizables en bolsa, identificación de las mismas y cotización al día de presentarse la declaración;

c) Tratándose de acciones y derechos sucesorios, identificación del haber patrimonial del causante indicando la porción hereditaria que le corresponda al declarante;

d) Tratándose de bienes muebles o semovientes no registrables se presentará una nómina detallada de los mismos, estimación de su valor actual al momento de presentarse la declaración.

Capítulo IV

De las sanciones

Art. 12. — La demora en la entrega de la declaración motivará multas de un monto igual a un mes de la remuneración, aplicable por el simple transcurso del plazo del artículo 7º.

Si vencido el término para la presentación de la declaración jurada no la presentare luego de intimado bajo apercibimiento, se dispondrá la cesantía, exoneración o juicio político del funcionario o empleado público o en el caso de los legisladores podrán las respectivas Cámaras obrar de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Constitución Nacional.

Art. 13. — Las transgresiones a esta ley cometidas por el director o personal del registro constituyen violación a los deberes del funcionario público. Serán castigadas con multas de hasta un mes de sueldo, ce-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

santía o exoneración, según la gravedad de las mismas, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder.

Art. 14. — Incurre en las sanciones previstas en el artículo 12, el funcionario público que infringiera el regimen de incompatibilidades dispuesto por las leyes.

Capítulo V

De las incompatibilidades

Art. 15. — Son incompatibles con el ejercicio de la función pública:

a) Los cargos de director, gerente o apoderado de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, provincias o municipalidades, entidades autárquicas o descentralizadas;
b) Los cargos de presidente, director, apoderado o gerente de empresas extranjeras. La misma incompatibilidad regirá para los presidentes, directores, apoderados o gerentes de empresas nacionales que resultaren beneficiarias y de alguna concesión, franquicia o trato preferencial por parte del Estado;
c) Las gestiones para obtener concesiones o franquicias por parte del Estado o beneficiarse con ellas directa o indirectamente;
d) La tenencia de acciones de las sociedades y empresas a que se refieren los incisos anteriores.

Art. 16. — Dentro de los 30 días de la vigencia de esta ley los empleados públicos y funcionarios comprendidos en alguno de los supuestos del artículo anterior deberán cesar en la actividad declarada incompatible con la función pública. Los nuevos funcionarios no podrán asumir sus funciones sin cumplir con este requisito.

Capítulo VI

Disposiciones complementarias

Art. 17. — Los términos "funcionario público" y "empleado público" designan indistintamente al que en modo permanente o transitorio ejerce funciones públicas dentro de los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Nación o de los territorios nacionales y en las reparticiones autárquicas creadas por el Estado, ya sea por nombramiento de autoridad competente o por elección popular.

Art. 18. — Dentro de los 45 días siguientes a la promulgación de la presente ley, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejará organizado y en funcionamiento el Registro Nacional de Declaraciones Patrimoniales.

Art. 19. — El registro tomará a su cargo la documentación que existiere en virtud de lo dispuesto por el decreto 7.843/53.

Art. 20. — Los gastos que demande la implementación de la presente ley se tomarán de "Rentas generales" hasta tanto se incluyan en las partidas correspondientes en el presupuesto de la Nación.

Art. 21. — Derógase el decreto 7.843/53 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 22. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Oscar E. Alende.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La honestidad en la función pública es uno de los fundamentos básicos del sistema democrático y la confianza del pueblo en la probidad de quienes lo gobiernan, uno de los pilares indispensables para el sostenimiento del mismo.

La historia institucional de nuestro país ha dejado profundas heridas respecto de la fe pública, llegándose a veces a un clima de descreimiento.

Nada daña tanto la confianza de los pueblos como la sospecha de que el afán de lucro y el propósito de beneficiarse preside las decisiones y los actos de aquellos que los gobiernan. Es pues necesario poner en funcionamiento todos los resortes del poder público para dar fin a cualquier manifestación de corrupción en la administración o en el gobierno para erradicar la posibilidad de que esto ocurra.

El ejercicio de la función pública exige fundamentalmente una vocación por el bien común que resulta incompatible con la obtención de beneficios personales o para terceros provenientes del ejercicio del cargo o de la influencia derivada del mismo.

Para atender a estos principios hemos proyectado el adjunto régimen administrativo y penal del enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos, con el que se intenta dar una regulación integral a dicho tema.

A tal efecto se comienza reformando el artículo 268 (2) para suprimir el requerimiento vigente de que el enriquecimiento punible deba ser "apreciable". Se suprime asimismo el secreto respecto de la prueba de descargo en resguardo de la transparencia que se exige a la conducta del funcionario.

Con el mismo propósito se amplía la pena accesoria de inhabilitación, estableciéndola con carácter perpetuo.

Se modifica el texto actual llevando a la persona interpuesta para disimular el enriquecimiento ilícito a ser acreedora a una pena igual a la del autor dada su condición de partícipe necesario en la comisión del delito.

Finalmente en este artículo se agrega un último párrafo incriminando con la misma pena asignada al enriquecimiento ilícito a quien incurra en la violación de las incompatibilidades que para el ejercicio de la función pública prevén las leyes de la Nación.

Se incorpora al capítulo IX bis del Código Penal el artículo 268 (3), que crea una nueva figura, tomando los antecedentes sobre el tema de Ricardo Núñez, que incrimina la conducta de utilizar la investidura pública como modo de influencia ante otro funcionario para que éste haga o deje de hacer algo relativo a sus funciones.

El proyecto propuesto crea a continuación en sus capítulos II, III y IV, el Registro Nacional de Declaraciones Patrimoniales por el que se regula el funciona-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

miento del mismo, la forma en que deben presentarse sas declaraciones, los funcionarios comprendidos en di-ha obligación y las correspondientes sanciones para quienes incumplan con ella.

Con esta regulación se crea una institución indispensable para el debido cumplimiento del objetivo de prevención y eventual sanción del enriquecimiento ilícito de los servidores públicos; de allí su incorporación a este régimen legal proyectado.

Por último la ley propiciada enumera los cargos cuyo desempeño deben ser incompatibles con el ejercicio de la función pública sin perjuicio de otros que puedan surgir de distintas normas.

Este nuevo tipo legal penal se orienta en el mismo rumbo sancionatorio de toda inconducta en que puedan incurrir los agentes públicos, por lo cual también se lo incluye en dicho régimen.

Señalamos también que el adjunto proyecto de ley ha sido elaborado tomando como antecedente la ley 5.874 de la provincia de Buenos Aires, proyectada por el entonces gobernador Alende y que tuviera vigencia en ese estado argentino durante toda su gestión y que por primera vez se estableciera la inversión del cargo de la prueba siguiendo al maestro Peco, principio que receptó la ley 16.648 sancionada en 1964 de reforma al Código Penal sancionado en 1965.

Asimismo se han tenido en cuenta el proyecto de ley presentado por los diputados nacionales del Partido Intransigente en el año 1975 y que consta a fs. 1.760/62 del Diario de Sesiones de la Honorable Cámara y el del diputado Bielicki sobre registro de declaraciones juradas patrimoniales del personal de la administración pública.

Oscar E. Alende.

—A las comisiones de Legislación Penal, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda.

66

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la construcción y consiguiente proyecto de factibilidad del ferrocarril transpatagónico, cuya cabecera deberá instalarse al sur del río Colorado y que se interconectará con la red forroviaria existente al norte, noroeste y nordeste de la República, procurando un sistema de empalmes y conexiones tendientes a promover una infraestructura vial acorde con las necesidades de progreso de la región patagónica, en especial, uniendo la franja de nuestro territorio —desde la cabecera indicada— hasta la ciudad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz.

Art. 2º — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a constituir con carácter urgente una comisión nacional proferrocarril transpatagónico, ad hoc, que tendrá por objetivo prioritario el estudio técnico preliminar y proyecto de factibilidad para la construcción del ferrocarril, integrada por un representante de las Legislaturas de las provincias de Río Negro, Chubut y Santa Cruz; uno del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación, uno de la empresa Ferrocarriles Argentinos y el restante, de los usuarios del servicio.

Art. 3º — Asimismo, deberá contemplarse en el estudio previo aludido en el artículo anterior, la posibilidad de anexar a la red ferroviaria a proyectarse un sistema integrado de caminos, a los efectos de disminuir los costos operativos, facilitando la complementación zonal de ambas vías de transporte, con la participación de técnicos de la empresa Vialidad Nacional.

Art. 4º — Paralelamente a la comisión nacional, funcionará una asesoría técnica integrada por especialistas en las distintas disciplinas que se interrelacionan en la elaboración del proyecto y, en la etapa ulterior de construcción del ferrocarril con la participación de entidades privadas y públicas.

Art. 5º — El estudio previo deberá considerar entre otras pautas de análisis, las siguientes:

a) Indice demográfico de la región patagónica, procurando el establecimiento de núcleos poblacionales organizados, especialmente en las zonas que actualmente son reputadas marginales;

b) Idear un sistema portuario adecuado al trazado de la red ferroviaria actual y evaluando cada una de las variables, que contemple la construcción del ferrocarril transpatagónico;

c) La utilización de las vías navegables, en grado de optimizar el tráfico de personas y de mercaderías, en concordancia con el proyecto encarado;

d) Determinar el sistema de financiación y explotación de la obra, atendiendo en especial al abaratamiento de costos, contemplando las variables de la mano de obra a utilizarse y las inversiones de capital, privado y estatal;

e) El aprovechamiento integral de las distintas vías de transporte de la región patagónica, tendiendo a la maximización de las posibilidades materiales de expansión e intercambio comercial con otras zonas del país y del tráfico internacional;

f) Las fuentes de energía eléctrica e hidroeléctrica para ponderar actualmente las exigencias desviadas del desarrollo armónico de los recursos naturales de la Patagonia, y a los fines de su aplicación como capacidad motriz de la obra;

g) La explotación turística de las bellezas naturales de la zona para propender al incremento real de la infraestructura preexistente;

h) Mejorar la red de telecomunicaciones de conformidad con el Sistema Interconectado Nacional;

i) La evaluación de las zonas más propicias para la ganadería y agricultura, que posibilite la instalación de industrias afines.

Art. 6º — La comisión nacional emitirá un informe pormenorizado de los análisis y estudios realizados en el término de ciento ochenta días a contar de la promulgación de la presente ley, que deberá ser dirigido al Poder Ejecutivo nacional y al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lorenzo A. Pepe.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La idea central que impulsa la construcción del ferrocarril transpatagónico se enlaza con el espíritu federalista encarnado en el progreso de las zonas marginadas de nuestro país.

Lamentablemente, un proyecto de la magnitud del propuesto debió encararse muchos años atrás, para hoy poder propulsar el bienestar general de nuestra población, a través de una usina genuina de recursos múltiples representada por la vasta región patagónica.

Así, el imperativo actual se traduce en la búsqueda incesante por dotar al cuerpo económico-social de la Nación, de los instrumentos idóneos que permitan delinear una política de integración regional, consustanciada con los legítimos intereses de quienes habitan este noble suelo.

La construcción de la red ferroviaria contribuirá —sin lugar a dudas— a la grandeza y prosperidad de las generaciones futuras, creando un verdadero polo de desarrollo y sacudiendo de su letargo a esta zona de nuestro territorio que merece un acto de soberanía, en el sentido primigenio de identificar realmente a la Patagonia argentina con otras regiones.

Por tanto, se promueve la instalación de una infraestructura vial acorde con las necesidades de comunicación y transporte de esta época caracterizada por la tecnología avanzada al servicio de los usuarios.

Además, deviene necesario para recrear el marco indispensable para nuevos asentamientos poblacionales en la región, que permitan el crecimiento demográfico sostenido, que encauce definitivamente el desenvolvimiento cultural, económico y social de nuestro país.

La ejecución de esta obra necesitará del caudal tecnológico adecuado y de la mano de obra que —en pequeñas comunidades— comenzará por orientar las migraciones de trabajadores hacia el sur de la República.

Asimismo, la apertura de esta gran vía de comunicación ferroviaria permitirá conectar a la denominada pampa húmeda —zona de mayor grado de desarrollo— con la Patagonia, facilitando así el tráfico comercial merced a la implementación de una política económica de expansión, que favorezca el intercambio entre las distintas provincias y afiance, por ende, el comercio internacional.

Además, como resultado mediato de la tarea movilizadora a desplegarse, se fomentará la explotación armónica de la totalidad de los recursos naturales de la región, acrecentando el volumen de la producción en general, convirtiéndose en fuente generadora de divisas para la Nación.

No podemos dilatar más en este tiempo la concreción de una obra de estas características, indispensable para el despegue definitivo de las fuerzas productivas —aún adormecidas— para impulsar el progreso nacional en función del esfuerzo colectivo.

Uno de los problemas básicos que presenta la región patagónica es el combinar los distintos sistemas de transporte para que, por un lado, la movilización de productos y personas sea lo más fluida posible y que ocasione el menor gasto a la región e incentive a su vez, las economías locales en concordancia con la actividad productiva nacional.

Además, el trazado longitudinal del ferrocarril transpatagónico constituirá una verdadera columna vertebral de nuestro extenso territorio, de conformidad con las bondades técnicas que presenta este medio de transporte.

Dos movimientos deben generarse en atención a la reactivación del aparato productivo regional; por un lado, propiciar la integración nacional en un perfil de la economía equilibrado y fecundo; por otro, el fortalecimiento de los lazos de interacción de los distintos sectores de la sociedad con miras a un común denominador comunitario.

Un alto rédito social será la resultante, contrapuesto con el costo económico de la empresa —problema coyuntural— del cual debemos hacer abstracción en la búsqueda orientadora de recursos propios, para evitar aún más el endeudamiento externo.

También en este aspecto, debemos demostrar nuestra inteligencia creadora abocada a un objetivo tendiente a multiplicar la actividad económica, en el ámbito estatal y privado.

Uno de los temas más importantes es el sistema de financiación de la obra, en el cual se deberá tener un amplio criterio, partiendo de la realidad económica, debiendo ser motivo de atención los ofrecimientos que en este sentido se hagan, ajustados a las normas legales, de todo tipo de inversión nacional o extranjera, las que bajo ningún concepto podrán tener carácter de leoninas o atentatorias del interés nacional.

En este orden de ideas, no es desdeñable la posibilidad de que en la construcción de la nueva línea férrea colaboren instituciones de la Nación, como por ejemplo, el Ejército Argentino. Es dable recordar que en la década del 20 existían en esa institución armada los llamados "batallones ferrocarriles", los que ayudaron activamente a la construcción de centenares de kilómetros de vías.

Vive la Nación una etapa que marcará el rumbo de nuestra historia, en la que el desafío está dado por actos de entrega solidaria de los ciudadanos, al cual debemos coadyuvar cada uno de los argentinos en armonía democrática.

Durante muchos años la opinión pública nacional ha sido golpeada con la verborragia de la defensa de la soberanía nacional y territorial; estamos seguros que el ferrocarril transpatagónico se traducirá en un emblema de integración, desarrollo y progreso, para una vasta porción del territorio de la República, con quien el resto del país está en deuda.

La Nación Argentina se forjó a la vera de las vías ferroviarias y, no es esto una mención peyorativa, cada pueblo emergió sin duda en un alto porcentaje de la conformación poblacional, al lado de una estación ferroviaria; éste es el espíritu que debemos reivindicar en esta hora.

No puede haber un solo argentino que ignore que las diferentes tareas realizadas en el sur del país —ya sea la explotación carbonífera (Río Turbio) o ganadera (estancias patagónicas)— se ocupa mano de obra de origen chileno en elevado promedio.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

La presencia del ferrocarril contribuirá en grado sumo a la natural convivencia de argentinos en la zona.

Por lo demás, la Patagonia, es quizá, de todas las regiones del país, la que representa un campo inmejorable para la empresa ferroviaria, en una acepción de cohesión de los distintos factores convergentes.

Necesitamos pues, estimados colegas, una cuota de coraje y de sacrificio patriótico para defender esta oportunidad de realización plena, que nos permitirá modificar sustancialmente la realidad imperante.

No configura esta iniciativa una empresa ferroviaria común, sino que encierra una dinámica totalizadora de nuestras capacidades potenciales, que deben incentivar el accionar de la colectividad, en el trabajo mancomunado, y con el objetivo claro de promover el bienestar general.

Es la fase previa de estudio y planificación de la obra, un singular desafío para los empresarios, obreros y técnicos argentinos, de cuya colaboración eficaz dependerá el éxito final.

Esta propuesta marcará un hito de significación histórica y, no debemos tolerar so pretexto alguno, que dormite en el cajón del escritorio de un funcionario público, por cuanto es de urgente concreción y será también, nuestra responsabilidad de ciudadanos.

Podríamos enumerar razones geopolíticas, socioeconómicas, culturales, pero es menester resaltar el contenido ético-moral de esta empresa, a la que todos debemos abocarnos sinceramente, pues el destino de nación, pujante, libre y soberana está en juego.

Es precisamente, en esta instancia de crisis que nos sumerge, cuando nos vemos obligados al esfuerzo por idear los canales conducentes para escapar por siempre del estancamiento, mejorando así, el nivel de vida de la población, para proyectarnos finalmente hacia el futuro de nación en la concepción antes enunciada.

En suma significa aplicar fácticamente el ideario altruista que ilustra la justicia social, que atraviesa el estadio de la reactivación económica en beneficio de la comunidad y la defensa de la soberanía política que también enmarca este aspecto.

A la letra y al espíritu de la futura ley, debemos acompañar la prédica para la formación de una conciencia social esclarecida y nacional, para vigorizar un proyecto auténtico de integración territorial, que nos facilite ayudar a nuestros hermanos, hoy sumidos en la pobreza.

No encierra el presente ningún sesgo de demagogia —está muy lejos de nuestro sentir— por el contrario, partimos de un antiguo compromiso contraído con una noble actividad, como es la ferroviaria, descalificada muchas veces por los intereses multinacionales de diferentes sectores y, agraviada otras tantas en la persona de los trabajadores —reiteradamente— por los regímenes autoritarios y de facto, que el país sufriera en los últimos veinte años.

Por lo expuesto, en el convencimiento que este proyecto de ley iniciará el camino del desarrollo integral y, a su vez, de la integración regional —como lo puntualizáramos— de vital importancia en esta coyuntura, pido a los miembros de esta Honorable Cámara me acompañen con su voto para plasmar en el cuerpo normativo de la Nación, el anhelo y la vocación de grandeza de todo un pueblo.

Lorenzo A. Pepe.

—A las comisiones de Transportes, de Obras Públicas, de Economías y Desarrollo Regional, de Energía y Combustibles, de Ciencia y Tecnología, de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda.

67

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el estudio y la construcción de obras tendientes al control y manejo de las inundaciones en el territorio de la provincia de Buenos Aires, incluyendo aquellas producidas por aportes hídricos de cuencas aledañas.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo nacional deberá constituir y establecer la sede, con carácter urgente, para el funcionamiento de una comisión nacional para el control de inundaciones de la provincia de Buenos Aires, ad hoc, cuyo objetivo será el control y manejo de excesos hídricos en el ámbito provincial para incrementar la promoción agropecuaria.

Art. 3º — La comisión creada por esta ley será integrada, en el término de treinta (30) días de su publicación, por dos representantes del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación, un representante del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, un representante de la Legislatura de la provincia de Buenos Aires y un representante de los productores de la zona afectada a ser propuesto por CRA. La comisión nacional estará facultada para dictar su propio reglamento de acción y atribuciones y para convocar a los asesores técnicos que crea conveniente para el cumplimiento de su labor específica.

Art. 4º — Es cometido de la comisión nacional, en una primera etapa, la evaluación general del problema que incluye un análisis de todos los estudios, proyectos y recomendaciones existentes en relación con el control de las inundaciones, a nivel provincial. Dicha evaluación deberá completarse con un diagnóstico general del problema que permita emitir en un período de noventa (90) días corridos, los términos de referencia de un estudio de factibilidad para definir las obras y acciones necesarias para el control de inundaciones en la provincia de Buenos Aires. En dicha etapa de evaluación, la comisión nacional incorporará los estudios, análisis e investigaciones que elaboren otros organismos y comités de competencia específica tales como: el Comité de la Cuenca del Río Luján, el Comité para la Recuperación de las Cuencas del Río Reconquista, la Comisión para el Desarrollo de la Cuenca del Río Salado, el Comité de la Cuenca de los Arroyos Vallimanca, Tapalqué, Las Flores, el Comité de Cuenca de las Lagunas Encadenadas del Oeste y la Unidad Ejecutiva Federal para el Tratamiento de los Excedentes del Río V. Asimismo, los representantes de sendos ministerios de Obras y Servicios Públicos ante la comisión nacional, aportarán a su seno las conclusiones que resulten de las acciones que

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

ambos organismos emprendan en virtud del convenio que, con similar objetivo, suscribieron el 4 de junio de 1986.

Forma parte también de la evaluación general, el análisis de medidas y acciones inmediatas que contribuyan a aliviar la situación en el corto plazo y su ordenamiento en un programa de acción que explicite las obras a materializar en función de su prioridad relativa y los recursos necesarios.

Art. 5º — La comisión nacional designará dentro de los 180 días al organismo de ejecución que tendrá a su cargo la contratación del estudio de factibilidad y posteriormente de la construcción de las obras. Dicho organismo podrá ser público o mixto, conforme a las fuentes de financiación que gestione y obtenga la comisión, y considerando el interés de los productores afectados. Una vez constituido dicho organismo, la comisión nacional actuará exclusivamente como contralor del mismo hasta la finalización de los estudios u obras contratados.

Art. 6º — La comisión nacional presentará ante el Poder Ejecutivo nacional y el Honorable Congreso de la Nación, informes pormenorizados de su accionar a los 90 y 180 días de constituida y toda vez que, en razón de las decisiones adoptadas, lo creyere conveniente.

Art. 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lorenzo A. Pepe.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La recurrencia de sequías e inundaciones que afectan a la provincia de Buenos Aires, en particular en la región designada como cuenca deprimida del Salado, han concitado, desde décadas atrás, la atención de técnicos y autoridades. Recientemente han cobrado además un especial énfasis ante la opinión pública y los productores, que han visto seriamente afectados sus intereses particulares y los de la comunidad ante fenómenos climáticos que superaron su capacidad de reacción. Esta situación de incertidumbre crea una actitud de cautela en el productor que, buscando reducir sus riesgos, orienta su actividad agroganadera con un criterio conservador con resultados muy inferiores a la productividad potencial de la región.

La Argentina se cuenta entre las pocas naciones del mundo con excedentes agrícolas y está capacitada para atender la creciente demanda mundial de alimentos a costos inferiores que los de sus competidores internacionales. La actual depresión internacional en el precio de los granos y las dificultades para colocar nuestras carnes, son fenómenos coyunturales del comercio internacional, sostenidos por una política de subsidios que no puede prolongarse indefinidamente. Y aunque la incorporación reciente de nuevas técnicas en la producción de alimentos aparezca como promisoria, sobre todo en aquellos países limitados en su producción por condiciones climáticas o de suelo, lo cierto es que la expansión agrícola en la provincia de Buenos Aires representa la recuperación de más de 6.000.000 de hectáreas con una estructura de costos que compite ventajosamente frente a cualquier otra alternativa. Por otra parte, es evidente que todo incremento de la producción agropecuaria se traslada prácticamente en su totalidad a nuestro excedente exportable, generando divisas que contribuirán a aliviar el endeudamiento actual.

Las razones expuestas constituyen el marco de la presente iniciativa, respondiendo a una inquietud latente que busca su expresión con soluciones concretas. Hasta el momento se han registrado variadas alternativas de nivel público, que intentaron resolver el problema de la cuenca deprimida del Salado. Desde la construcción de canales, a principio de siglo, hasta los estudios últimamente encarados por numerosas comisiones, se manifiesta una preocupación constante que, sin embargo, no alcanza a proponer una solución satisfactoria. Ello es debido a que estos esfuerzos, bien carecieron de suficientes datos climatológicos y fisiográficos, bien perseguían objetivos parcializados.

Las técnicas de avanzada disponibles actualmente para la generación y evaluación de la informática básica permiten ubicar el problema en un plano más favorable y encarar su estudio y solución partiendo de un concepto global que garantice no sólo el control de grandes masas de agua sino su regulación y manejo para compensar los efectos de sequías. Ello requiere desarrollar un enfoque integrado de competencia interinstitucional que, a la vez que incorpora el trabajo de las distintas comisiones, les dé unidad dentro de un plan general de obras y actividades a implementar en la provincia de Buenos Aires.

Estas condiciones han sido contempladas en el proyecto de ley que se propone, mediante la creación de una comisión nacional con representación nacional y provincial que contará además con el aporte técnico de las distintas comisiones y grupos de trabajo que, conforme a la nómina del artículo 4º, analizan actualmente aspectos parciales del problema. No se trata, señor presidente, de una comisión superpuesta a otras de igual cometido; se trata más bien de crear un instrumento institucional que integre iniciativas dispersas, estableciendo un marco operativo que permita definir un plan de acción, de acuerdo a prioridades conocidas y en un plazo de 180 días.

La comisión nacional, tal como puede apreciarse, no constituirá un nuevo ente burocrático, ni generará gastos para su propio funcionamiento.

Un aspecto de particular relevancia es la financiación de las obras y la asignación de las inversiones al sector público o privado. En este sentido se propicia la incorporación de los productores a la comisión por crearse, entendiendo que su presencia debe influir no sólo en los aspectos técnicos del estudio preliminar, sino particularmente en la identificación y obtención de fuentes de crédito.

Se propone en resumen, como metas de la comisión nacional, una labor de unificación de estudios existentes con vistas a la formulación de un diagnóstico global; la redacción de términos de referencia para la profundización de dichos análisis y la creación de un organismo de ejecución que tendrá en definitiva la responsabilidad ejecutiva en la contratación de estudios y las obras que de ellos puedan resultar.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

A las razones de conveniencia propias del emprendimiento expuestas en el encabezamiento, debe agregarse la circunstancia que, tanto los estudios a completar como las obras a construir, constituirán elementos dinamizadores de una actividad, ya sea profesional como empresaria, ampliamente disponible en el país, que se encuentra actualmente subutilizada debido a los reducidos niveles de inversión pública y privada.

Lorenzo A. Pepe.

—A las comisiones de Obras Públicas —especializada— y de Presupuesto y Hacienda.

68

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

PROYECTO DE LEY DE LICENCIA POR MATERNIDAD POR ADOPCION

Artículo 1º — Refórmase el artículo 158 inciso *a*), de la ley 21.297, redactándose de la siguiente manera:

Artículo 158: Clase. El trabajador gozará de las siguientes licencias especiales:

a) Por nacimiento de hijos o entrega en guarda de un menor, dos (2) días corridos;

Art. 2º — Se agrega el artículo 177 bis, y dice:

Artículo 177 bis: La mujer que reciba un menor en guarda gozará de la licencia por maternidad de cuarenta y cinco (45) días a contar de la fecha de entrega. Se le otorgarán los mismos beneficios acordados en el artículo 177.

Art. 3º — Se agrega en último párrafo al artículo 178, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 178: Despido por causa del embarazo. Presunción. Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de la mujer trabajadora obedece a razones de maternidad o embarazo cuando fuese dispuesto dentro del plazo de siete (7) meses y medio anteriores o posteriores a la fecha del parto, siempre y cuando la mujer haya cumplido con su obligación de notificar y acreditar en forma el hecho del embarazo, así como, en su caso, el del nacimiento. En tales condiciones, dará lugar al pago de una indemnización igual a la prevista en el artículo 182 de esta ley. Igual presunción se tendrá cuando se despidiera a una mujer dentro de los siete (7) meses y medio posteriores a recibir en guarda a un menor.

Art. 4º — Modifícase el artículo 179, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 179: Descanso diario por lactancia. Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos (2) descansos de media hora para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a un año posterior a la fecha de nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado. La mujer que hubiere recibido en guarda a un menor no mayor de un (1) año, gozará de los mismos beneficios para poder alimentarlo. El establecimiento donde preste servicios el número mínimo de trabajadoras que determine la reglamentación, el empleador deberá habilitar salas maternales y guarderías para niños hasta la edad y en las condiciones que oportunamente se establezcan.

Art. 5º — Modifícase el artículo 183, de la siguiente manera:

Artículo 183: Distintas situaciones. Opción en favor de la mujer. La mujer trabajadora que, vigente la relación laboral, tuviera un hijo o recibiera en guarda un menor y continuara residiendo en el país podrá optar entre las siguientes situaciones:

a) Continuar su trabajo en la empresa en las mismas condiciones en que lo venía haciendo;

b) Rescindir su contrato de trabajo, percibiendo la compensación por tiempo de servicios que se le asigna por este inciso, o los mayores beneficios que surjan de los estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo.

En tal caso, la compensación será equivalente al veinticinco por ciento (25 %) de la remuneración de la trabajadora, calculada en base al promedio fijado en el artículo 245 por cada año de servicio, la que no podrá exceder de un salario mínimo vital por un año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses;

c) Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Se considera situación de excedencia la que asume voluntariamente la mujer trabajadora que le permite reintegrarse a las tareas que desempeñaba en la empresa a la época del alumbramiento o entrega en guarda de un menor dentro de los plazos fijados. La mujer trabajadora que hallándose en situación de excedencia formalizara nuevo contrato de trabajo con otro empleador quedará privada de pleno derecho de la facultad de reintegrarse.

Lo normado en los incisos *b*) y *c*) del presente artículo es de aplicación para la madre en el supuesto justificado de cuidado de hijo enfermo menor de edad a su cargo, con los alcances y limitaciones que establezca la reglamentación.

Art. 6º — Modifícase el artículo 184 de la siguiente manera:

Artículo 184: Reingreso. El reingreso de la mujer trabajadora en situación de excedencia deberá producirse al término del período por el que optara.

(30 jóvenes).

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

El empleador podrá disponerlo:

a) En cargo de la misma categoría que tenía al momento del alumbramiento, de la entrega en guarda o de la enfermedad del hijo;

b) En cargo o empleo superior o inferior al indicado, de común acuerdo con la mujer trabajadora.

Si no fuese admitida, será indemnizada como si se tratara de despido injustificado, salvo que el empleador demostrara la imposibilidad de reincorporarla, en cuyo caso la indemnización se limitará a la prevista en el artículo 183, inciso *b*), párrafo final.

Los plazos de excedencia no se computarán como tiempo de servicio.

Art. 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María F. Gómez Miranda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Mi proyecto de reforma a la ley 14.394 (3.497-D.-85, Trámite Parlamentario Nº 114, página 2.736) me obliga a hacer extensivos sus fundamentos y la necesidad de su aplicación también en el campo laboral, y este proyecto así lo contiene.

Nadie duda hoy la implicancia del grupo familiar en el desarrollo, evolución, educación y salud psicofísica del menor; prueba de ello son la infinidad de estudios, congresos y trabajos que convocan a la sociedad actual con tales fines. Desde la educación sexual a partir de la escolaridad primaria, que nos llevará a crear en el joven una formación integral para una paternidad responsable, pasando por los estudios terapéuticos familiares que tratan de ayudar y formar familias sanas y bien constituídas; hasta la búsqueda de soluciones a los problemas de la madre soltera, la atención a la violencia doméstica, mujer maltratada y niños golpeados y abandonados, que son la apertura de un caleidoscopio de preocupaciones científicas, legislativas y educativas, que tienen un fin común: curar la sociedad actual para que las futuras generaciones formen hombres y mujeres que construyan un mundo de paz y armonía que haga al hábitat natural de la humanidad.

Si bien las fundamentaciones de la Ley de Contrato de Trabajo, se apoyan en el hecho del embarazo, parto y puerperio para la licencia por maternidad, estos basamentos de tipo biológico sólo se aplicarían a la licencia de los cuarenta y cinco días anteriores, no así a los posteriores y al período de excedencia que considero tienen su fuente en razones psicoafectivas.

La adopción es la pauta cultural y legislativa que ofrece al niño, las condiciones para que se desarrolle de un mundo satisfactorio en un medio que lo acoge y lo impulsa hacia su realización personal.

La condición para que existan padres adoptantes es la existencia de padres abandonantes, cuya renuncia a encargarse del niño permite a otros acceder a la paternidad.

He aquí que la adopción mantiene una estrecha relación con la infancia abandonada. El abandono de los padres biológicos es lo que hace posible el prohijamiento por parte de los adoptantes.

La guarda de un menor, para ser emplazado en una nueva familia —la adopción— es de tal importancia que no cabe duda alguna, debe ser discernida por el juez y no por la Dirección del Menor y la Familia como ocurre actualmente.

Se ha dicho con mucho acierto, que el proceso de adopción puede ser experimentado como un embarazo, difícil y penoso. La institución adoptiva resuelve múltiples problemas; por un lado, le ofrece al niño abandonado el marco familiar perdido y por el otro satisface el deseo de acceder a la función paterna y materna y hallar un sustituto que permita colmar el deseo del hijo, que biológicamente no pudo lograr.

Todo ello me aproxima a la realidad de que esta institución adoptiva beneficia a diferentes sectores de la sociedad, de modo que es urgente abordar la problemática de la adopción en el seno de una familia o de un matrimonio u hogar, donde el padre y la madre o uno de ellos trabaja. ¿Qué ocurre cuando el día de la entrega del niño en guarda a los futuros padres adoptivos, el padre o la madre, o ambos deben cumplir horario de trabajo? ¿Hay alguna disposición en nuestra Ley de Contrato de Trabajo que haga extensiva a los padres adoptivos la licencia por maternidad? Evidentemente no.

Como ya he dicho, si bien la licencia por maternidad apunta primordialmente a la biología de la mujer, su atención pre y posparto (puerperio), también están considerados intrínsecamente el cuidado, incorporación e integración del niño al grupo familiar. Esto último se da también en el caso del niño adoptado; la llegada al hogar de los padres adoptivos es una nueva etapa que debe ser contemplada, respaldada y protegida por las leyes, colaborando y coadyuvando con la creación de una licencia por maternidad por adopción, en esta etapa primera de profundo cambio, tanto para el niño adoptivo como para sus padres adoptivos.

No pretendo con ello otra cosa que equiparar los derechos de los padres biológicos con los adoptivos, avalando mi respeto con la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra todo tipo de discriminación y los consagrados derechos universales del niño.

María F. Gómez Miranda.

—A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Familia, Mujer y Minoridad.

69

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Otórgase a favor del Instituto Buen Pastor - Centro de Promoción Juvenil de la ciudad de San Salvador de Jujuy, un subsidio de cincuenta mil australes con destino a sufragar parte de los gastos que demanden la construcción y/o refacciones del edificio, y manutención de los hogares destinados a las niñas y jóvenes que cursan estudios en los niveles primario, secundario, terciario y universitario, que el mencionado

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

instituto mantiene alojadas como centro de promoción juvenil.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se aplicará a la cuenta "Rentas generales", con imputación a la misma.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

David J. Casas.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Instituto Buen Pastor - Centro de Promoción Juvenil, de la ciudad de San Salvador de Jujuy, cumplirá en el curso del presente año un siglo de existencia, habiendo realizado en todo ese lapso una silenciosa y noble tarea albergando a las niñas y jóvenes carentes de recursos que, al estar desamparadas, necesitan del apoyo material y espiritual que les brinda el instituto. Es así que ha sido un importantísimo difusor de la educación y la cultura, por cuanto impulsa actualmente tres hogares —que funcionan en el mismo edificio— donde las jóvenes y niñas cursan estudios de nivel primario, secundario, terciario y universitario.

El Instituto Buen Pastor - Centro de Promoción Juvenil se encuentra en la ciudad de San Salvador de Jujuy desde el año 1889, próximo a festejar sus cien años de vida. Es necesario tener presente que durante el transcurso de estos 99 años no envejeció la institución, por el contrario, ésta se fue remodelando y adaptando, y hoy, gracias a Dios y a la colaboración de muchos amigos, se presenta vigorosa, dispuesta a afrontar un nuevo siglo de existencia deseando responder a las necesidades de cada época en la sociedad de Jujuy, con la animación espiritual y pastoral del capellán y la colaboración de numerosos laicos.

Actualmente el instituto —antes denominado Hogar de la Joven— lleva el nombre del Instituto Buen Pastor - Centro de Promoción Juvenil, indicando este nombre por sí solo el objetivo que persigue en su servicio a la juventud y a la familia.

Para una mejor comprensión de la labor que realiza el instituto, relataré brevemente los datos esenciales de la organización del mismo, donde está sintetizada su tarea evangelizadora y promocional.

Sus servicios se dirigen exclusivamente a jóvenes y adolescentes desde los 12 años, distribuidas en tres sectores, de acuerdo a sus necesidades específicas:

—Hogar Pablo Padilla: jóvenes y adolescentes derivadas por Defensoría de Menores, con problemas personales y/o socioeconómicos. Están distribuidas en tres casitas tipo chalet con capacidad para 12 jóvenes.

—Hogar de la Joven: para estudiantes secundarias del interior de la provincia, que tienen dificultad para encontrar alojamiento en San Salvador de Jujuy y continuar sus estudios. Son jóvenes de escasos recursos económicos (70 jóvenes).

—Centro Universitario Rosa Virginia Pelletier: para estudiantes de nivel terciario, también del interior de la provincia y de escasos recursos económicos (30 jóvenes).

Estos tres sectores suman una población juvenil de 150.

Anexa al Hogar Pablo Padilla funciona la Escuela Santa María Eufrasia Pelletier, de educación especializada para completar la escolaridad primaria de las jóvenes de este sector que aún no la tienen. De la misma dependen los talleres de capacitación laboral con actividades muy femeninas: corte y confección, tejido a máquina, peluquería, bordado y manualidades, los cuales preparan a las jóvenes para ganarse la vida en algunas de estas actividades.

Esta institución no se limita a dar alojamiento en un ambiente en el que se procura sea el de un hogar normal, sino que busca por medios muy variados lograr una promoción integral de la joven en sus aspectos físico, psíquico, espiritual y religioso, contando para esto, las 10 religiosas que atienden la institución con la animación espiritual y pastoral del capellán y la colaboración de laicos, quienes, desde diversos puntos de vista aportan su experiencia, su profesionalidad para entender los distintos aspectos y centros de interés que interesan a la etapa de la vida de las educandas.

La acción evangelizadora de la casa, según el carisma amplio "como el mundo" de su fundadora, Santa María Eufrasia Pelletier, pone el acento en la pastoral juvenil y familiar. Cada sector tiene su catequesis adecuada a su nivel, y luego el equipo de pastoral, constituido por representantes de todos los sectores de la casa, planifica las actividades de todo el instituto, entre las cuales está la jornada de la juventud como culminación del estudio de temas propios de la edad que viven nuestras educandas y moviliza a todos los sectores de la casa, con proyección hacia afuera. Se ofrece la celebración de la misa a distintos sacerdotes de la diócesis y prelatura de Humahuaca.

La casa está todo el año abierta para recibir diversos movimientos de iglesia y de instituciones civiles: retiro de religiosas (incluso a nivel zonal), encuentros conyugales del Movimiento Familiar Cristiano, retiros de carismáticos, diáconos permanentes y encuentros de diversos movimientos de iglesia que solicitan locales para uno o varios días de reflexión o estudio, encuentros de novios para preparación mediata al matrimonio, reuniones de ALCO, etcétera.

El Servicio de Planificación Familiar y el Centro de la Amistad del Movimiento Familiar Cristiano, actividades muy conectadas con la misión apostólica del Buen Pastor en la atención de problemas familiares, atienden en locales del instituto.

La actividad pastoral se extiende a las familias de las jóvenes internas, considerando que la tarea educativa sobre éstas quedaría truncada si no se evangelizara a la familia. Esto se hace a través de encuentros de padres y/o familiares y por contactos individuales de los agentes de pastoral con ellos.

He tenido la preocupación personal de visitar a las autoridades de este instituto y entrevistar al señor capellán del Instituto Buen Pastor - Centro de Promoción Juvenil, presbítero César Lovaglio y a la superiora hermana Irma Nelly Imperatori, quienes me expresaron:

"Actualmente nos encontramos abocados a la tarea de preparar el centenario. Aunamos esfuerzos para renovar, no sólo nuestros métodos educativos, sino tam-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

bien para que el edificio, que presenta las huellas de sus cien años, pueda ser rejuvenecido.

"Buscamos la colaboración de personas amigas para poder llevarlo a cabo, pues como usted fácilmente comprenderá, la conducción de un instituto como éste demanda fondos que, en la actual situación financiera del país, siempre resultan muy insuficientes.

"Tenemos necesidad de remodelar locales para el funcionamiento de los talleres de capacitación laboral que completan nuestra tarea formativa. Los locales donde funcionan actualmente son sumamente exiguos y acondicionados en forma provisoria, hasta tanto podamos concretar nuestro proyecto.

"También necesitamos reparar la mayor parte de los techos, muy deteriorados, que en la época de lluvias causan daños a las habitaciones y provocan humedad en las paredes.

"Se necesita pintar el frente, patios y galerías. Todo esto supone una erogación bastante importante, la cual, a pesar de nuestros esfuerzos para autofinanciarnos, no estamos en condiciones de cubrir.

"Todo aporte que nos pueda llegar, es para nosotros muy valioso. Por eso le agradeceríamos que, de acuerdo al interés que nos demuestra, pudiera obtener fondos de la Nación para concretar las metas que nos hemos propuesto."

Para mejor entendimiento de las actividades del Instituto Buen Pastor - Centro de Promoción Juvenil, acompaño al pie de esta exposición un gráfico que indica la estructura y funcionamiento del mismo.

Tales fundamentos, y los que formularé en oportunidad de su tratamiento, me orientan a considerar que el mismo recibirá la plena aceptación de mis distinguidos colegas.

David. J. Casas.

—A las comisiones de Obras Públicas —especializada— y de Presupuesto y Hacienda.

70

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Sustituyense los artículos 1º, 2º, 12, 13, 41, 46, 47, 55, 59, 62, 64, 86, 89, 90, 93, 97 y 98 de la ley 17.319, por los siguientes:

Artículo 1º — Los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos son bienes del dominio privado de la Nación o de las provincias, según el territorio en que se encuentren.

Artículo 2º — Las actividades relativas a la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos estarán a cargo de empresas estatales, personas físicas o jurídicas, o empresas mixtas, conforme a las disposiciones de la presente ley y a las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo en virtud de las facultades establecidas en el artículo 3º.

Artículo 12. — La regalía en los artículos 21, 59, 61, 62 y 93, se pagará al Estado nacional o provincial, según el lugar en que se halle el yacimiento.

Artículo 13. — El Estado nacional destinará al desarrollo del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la regalía que perciba por la explotación de los yacimientos de hidrocarburos ubicados en dicho territorio.

Artículo 41. — Las concesiones a que se refiere la presente sección serán otorgadas por un plazo de treinta y cinco (35) años a contar desde la fecha de adjudicación, pudiendo la autoridad de aplicación, a petición de sus titulares, prorrogarlas por hasta diez (10) años más por resolución fundada.

Vencidos dichos plazos, las instalaciones pasarán al dominio del Estado, sin cargo ni gravamen alguno y de pleno derecho.

Cuando la concesión se refiera al transporte de hidrocarburos fuera de los límites de una provincia, la competencia será nacional sobre la concesión, la prórroga y las instalaciones.

Artículo 46. — Los interesados en las actividades regidas por esta ley podrán presentar propuestas a la autoridad de aplicación especificando los aspectos generales que comprenderá su programa de realizaciones y los lugares y superficies requeridos para su desarrollo. En tales casos, el autor de la propuesta será preferido en paridad de condiciones de adjudicación.

Artículo 47. — Dispuesto el llamado a concurso en cualquiera de los procedimientos considerados por el artículo 46, la autoridad de aplicación confeccionará el pliego respectivo, el que consignará a título ilustrativo y con mención de su origen, las informaciones disponibles concernientes a la presentación de las propuestas.

Asimismo, el pliego contendrá las condiciones y garantías a que deberán ajustarse las ofertas y enunciará las bases fundamentales que se tendrán en consideración para valorar la conveniencia de las propuestas, tales como el importe y los plazos de las inversiones, obras y trabajos que se comprometan y ventajas especiales para el Estado incluyendo bonificaciones, pagos iniciales referidos o progresivos, obras de interés general, etcétera.

El llamado a concurso deberá difundirse durante no menos de diez (10) días en los lugares y por medios que se consideren idóneos para asegurar su más amplio conocimiento, debiéndose incluir entre éstos, necesariamente, al Boletín Oficial o diario oficial. Las publicaciones se efectuarán con una anticipación mínima de sesenta (60) días al indicado para el comienzo de recepción de ofertas.

Artículo 55. — Toda adjudicación de permiso o concesiones regidas por esta ley y la aceptación de sus cesiones será protocolizada, o en su caso anotada marginalmente, sin cargo, por el escribano de gobierno en el registro oficial respectivo, constituyendo el testimonio de este asiento el título formal del derecho otorgado.

Artículo 59. — El concesionario de explotación pagará mensualmente al Estado, en concepto de regalía sobre el producido de los hidrocarburos líquidos extraídos en la boca de pozo un porcentaje del doce por ciento (12 %) que la autoridad de aplicación

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

podrá reducir hasta el cinco por ciento (5 %) teniendo en cuenta la productividad, condiciones y ubicación de los pozos.

Artículo 62. — La producción de gas natural tributará mensualmente en concepto de regalía el doce por ciento (12 %) del valor de los volúmenes extraídos y efectivamente aprovechados, porcentaje que la autoridad de aplicación podrá reducir hasta el cinco por ciento (5 %) teniendo en cuenta los factores que menciona el artículo 59.

Para el pago de esta regalía el valor del gas será fijado conforme al procedimiento indicado para el petróleo crudo en el artículo 61.

El pago en especie de esta regalía sólo procederá cuando se asegure al concesionario una recepción de permanencia razonable.

Artículo 64. — Las ventajas especiales para el Estado que los concesionarios hayan comprometido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, serán exigibles en la forma y oportunidad que en cada caso se establezca.

Artículo 86. — En las cláusulas particulares de los permisos y concesiones se podrá establecer, cuando la autoridad de aplicación lo considere pertinente, la intervención de un tribunal arbitral para entender en cuanto se relacione con la declaración administrativa de caducidad o nulidad, efectuada por la autoridad de aplicación según lo previsto en el artículo 83, en sus consecuencias patrimoniales. Igual tratamiento podrá acordarse respecto de las divergencias que se planteen entre los interesados y la autoridad de aplicación sobre determinadas cuestiones técnicas, especificadas al efectos en cada permiso o concesión.

El tribunal arbitral estará constituido por un árbitro designado por cada una de las partes y el tercero por acuerdo de ambos, o, en su defecto, por el presidente del más alto tribunal de la jurisdicción.

Artículo 89. — Con la declaración de nulidad o caducidad a que se refiere el artículo 83, se tendrá por satisfecho el requisito de la ley 3.952 (modificada por la ley 11.634) sobre denegación del derecho controvertido por parte de la autoridad de aplicación, y el interesado podrá optar entre la pertinente demanda inicial contra el Estado o la intervención, en su caso, del tribunal arbitral que menciona el artículo 86. La acción del interesado en uno u otro sentido prescribirá a los seis (6) meses, contados desde la fecha en que se le haya notificado la resolución de la autoridad.

Artículo 90. — La autoridad de aplicación contará con representación directa en sede judicial en toda acción derivada de esta ley en que el Estado sea parte.

Artículo 93. — A los fines señalados en los artículos 12 y 13, las empresas estatales abonarán al Estado, en efectivo, el doce por ciento (12 %) del producido bruto en boca de pozo de los hidrocarburos que extraigan de los yacimientos ubicados en las áreas reservadas a dichas empresas, con la eventual reducción prevista en los artículos 59 y 62.

Artículo 97. — La aplicación de la presente ley en jurisdicción nacional compete a la Secretaría de Energía o a los organismos que dentro de su ámbito se determinen, con las excepciones que determina el artículo 98.

Artículo 98. — Compete al Poder Ejecutivo nacional, en jurisdicción nacional, la decisión sobre las siguientes materias:

a) Determinar las zonas del país en las cuales interese promover las actividades regidas por esta ley;
b) Otorgar permisos y concesiones, prorrogar sus plazos y autorizar sus cesiones;
c) Estipular soluciones arbitrales y designar árbitros;
d) Anular concursos;
e) Asignar y modificar las áreas reservadas a las empresas estatales;
f) Determinar las zonas vedadas al reconocimiento superficial;
g) Aprobar la constitución de sociedades y otros contratos celebrados por las empresas estatales con terceros a los fines de la exploración de las zonas que esta ley reserva a su favor;
h) Fijar las compensaciones reconocidas a los propietarios superficiarios;
i) Declarar la caducidad o nulidad de permisos y concesiones.

Art. 2º — En los artículos 4º, 8º, 9º, 18, 29, 35, 40, 42, 48, 72, 73, 80 inciso g), 83, 100 y 103 de la ley 17.319, se sustituyen las palabras "el Poder Ejecutivo" por "la autoridad de aplicación", entendiéndose por ésta la que se establezca en cada jurisdicción local en virtud de los estatuido por la presente ley.

Art. 3º — Agrégase al artículo 11 de la ley 17.319 el siguiente párrafo final:

Toda nueva designación de áreas a que refiere este artículo deberá contar con la aprobación por ley de la provincia en cuyo territorio se efectúe.

Art. 4º — En el segundo apartado del artículo 14 de la ley 17.319, suprímese la palabra "nacional" después de "Estado".

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alvaro C. Alsogaray.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los Constituyentes de 1853 no creyeron necesario incluir entre las disposiciones de la Constitución Nacional normas atinentes al dominio, ni respeto de la titularidad que ejerce el Estado sobre bienes del dominio público o privado.

Ha bastado con el sistema federal que como forma de gobierno adopta el primero de sus artículos. Se reconoce de este modo a las provincias los elementos propios de la conformación del Estado, empezando por el territorio. Es indubitable, por consiguiente, la atribución

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

provincial sobre los bienes del Estado comprendidos en ese ámbito.

La Constitución ha facultado al gobierno federal para el dictado de leyes de materias diversas, entre ellas las disposiciones sustantivas contenidas en los códigos, pero tal facultad no se extiende a la apropiación de las cosas y bienes sobre los cuales ha de versar la legislación.

En este sentido se ha interpretado la Ley Fundamental por las otras de inferior jerarquía normativa, incluyendo disposiciones referidas a la materia minera, y a los hidrocarburos y otras fuentes de energía.

El Código Civil recoge esta interpretación en el texto del artículo 2.339 que distingue el dominio público del privado, para atribuir ambos a la Nación o a las provincias —Estado general y Estados particulares— según el territorio en que estuvieren situados los bienes. El mismo código se ocupa especialmente de las minas, ubicándolas en el dominio privado de la Nación o provincias, atendiendo siempre al lugar del vencimiento.

El Congreso Nacional en época contemporánea a la sanción del referido código, no prestó consideración al proyecto que para el de minería elaboró don Domingo de Oro, precisamente por su apartamiento del sistema constitucional en materia de dominio minero, que el texto proyectado derivaba a la Nación.

Fue uniforme esa interpretación, y al autorizarse la preparación de un nuevo proyecto mediante la ley 726 en 1875, se condicionó su admisión al mantenimiento del principio que atribuye a la Nación o a las provincias el dominio privado de las minas, según la ubicación que éstas tuvieren. Supeditaba así esta ley la sanción de otra, circunstancia que da relieve y fuerza al criterio legislativo que finalmente prevaleció al sancionarse el Código de Minería de 1886.

En 1935, después de veinte años de debates políticos y doctrinarios entre los defensores de la tradición constitucional y legislativa y los que creían ver en la Nación una garantía de orden superior en el régimen de explotación de hidrocarburos, el Congreso insistió en la justa interpretación al dictar la primera ley orgánica sobre dicha materia, la que se incorporó al Código de Minería a partir del artículo 373. Los yacimientos de hidrocarburos fluidos se declaran bienes del dominio privado de la Nación o de las provincias, ratificando la norma general establecida medio siglo atrás.

En 1941, la ley 12.709 referida a las sustancias que se emplean para la fabricación de armas de guerra, en plena conflagración mundial, no necesitó quebrantar el principio incorporado a la legislación de fondo.

Todavía en 1956, al dictarse el decreto 22.477 sobre minerales nucleares se establece que los yacimientos, depósitos y gangas que los contienen son bienes del dominio privado de la Nación o de las provincias, según el territorio, no obstante tratarse de un régimen que otorga competencia al organismo nacional de la energía atómica en la explotación de esas sustancias.

También se salvó el referido principio al atribuirse la explotación de determinados yacimientos mineros a empresas del Estado nacional, como el carbón de Río Turbio y el hierro de Sierra Grande. El dominio que ejercen Santa Cruz y Río Negro ha sido expresamente ratificado, con derecho a la percepción del canon correspondiente.

Fueron las leyes 14.773 y 17.319 —consideradas por la sana doctrina inconstitucionales en este punto— las que derivaron al dominio público de la Nación, innecesariamente subrayado con los calificativos de imprescriptible y de inalienable, los yacimientos de hidrocarburos existentes en la República.

Se entendió que esta reforma brindaba mayores seguridades y uniformidad al dictado de una política nacional sobre hidrocarburos, despojando a las provincias de las atribuciones que les competen como autoridad de aplicación con facultad para otorgar permisos y concesiones y regir los procedimientos. Parecía que la ley nacional de competencia exclusiva del Congreso no era suficiente garantía en materia de hidrocarburos o que las autoridades provinciales no la ofrecían en grado aceptable como para organizar la aplicación de sus disposiciones en los respectivos ámbitos.

Se revistió a la idea, además, con una presunta cobertura defensiva que representaba para esta concepción una valla infranqueable para cualquier amenaza a la dignidad y al interés nacional.

La disposición de la ley actual 17.319 contenida en su artículo 1º es contraria a la Constitución. Corresponde al Congreso dictar los códigos, entre ellos el de minería, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales. Una disposición de esta naturaleza altera la jurisdicción local y la sustituye por la competencia federal, aun cuando la propia exposición de motivos que acompañó al proyecto no pueda superar la contradicción en que incurre cuando señala que la legislación de hidrocarburos es propia de la legislación sustantiva de la República.

No se aprecian las ventajas de esta grave deformación del sistema constitucional. Si las autoridades locales no estuvieran en condiciones de aplicar un sistema administrativo de concesiones creado por la ley nacional, no se comprendería cómo pueden estar habilitadas para aplicar las leyes fundamentales de la propiedad, de la familia y de la capacidad, del comercio y del trabajo, y de aquellas que tipifican los delitos y disponen penas privativas de la libertad.

No es posible que se desconozcan los poderes que la Constitución otorgó a las provincias en cada oportunidad que se trate de actividades que suponen una importante rentabilidad. No es éste el único caso.

Tampoco el mentado resguardo que aventaría supuesta intervención extranjera en las actividades extractivas tuvo la significación que se proclamó, no pasando esta declaración del dominio de una simple declamación que no impidió se prepararan, se concertaran y se suscribieran, bajo el imperio de lo imprescriptible y de lo inalienable, diversos convenios y contrataciones de obras y de servicios, verdaderas concesiones que en más de una oportunidad afrontaron el juicio severo de la opinión pública por sus formas y por sus connotaciones.

Conviene devolver a las provincias el derecho y la atribución de los que fueron despojadas. Vestigio y testigo de la justicia de esta propuesta es la regalía. Ella no ha admitido ser desvirtuada, y su presencia y forma de percepción dan testimonio de una realidad permanente que no ha podido ser alterada por componendas y subterfugios legales.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Una decisión legislativa como la que se propone contiene una real y decidida afirmación del tan declamado federalismo. Supone además el reconocimiento del dominio que siempre tuvieron las provincias argentinas en el espíritu de la Constitución, reintegrarles la autoridad minera en la materia, el poder concedente, la facultad inherente a la dirección del procedimiento administrativo y la potestad del Estado. Ello importará además otorgarles en sus poderes impositivos sobre actividades conexas la precisión que les ha sido negada con forzadas interpretaciones constitucionales y con asimilaciones más que discutibles de los yacimientos petrolíferos a los establecimientos de utilidad nacional que menciona el artículo 67, inciso 27, de la Ley Fundamental.

La ley, cuya sanción se propicia, no contiene modificaciones al régimen de explotación de petróleo ni a ningún otro instituto de la ley 17.319. Sin entrar en la consideración de la necesidad de su reforma se limita a la cuestión jurisdiccional, y especialmente al reemplazo del Poder Ejecutivo nacional por las autoridades de aplicación locales en los casos en que correspondiera.

Subsiste, sin embargo, la competencia de la Nación en la elaboración de las políticas fundamentales en materia de hidrocarburos, con carácter general.

Los autores de la ley 14.773, y los de la ley 17.319, perseguían distintos fines y sustentaban ideas diametralmente opuestas. Sin embargo, en todos los casos se sirvieron de un idéntico resorte de arbitrariedad para imponer un criterio a costa del equilibrio federal de los poderes. El proyecto de ley que se propone subsanará esta deformación legislativa que ha perjudicado a las provincias y desvirtuado el federalismo.

Alvaro C. Alsogaray.

—A la Comisión de Energía y Combustibles.

71

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el saneamiento de la cuenca del río Reconquista y sus afluentes, en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional la gestión de un convenio cuyo texto se indica en el artículo 3º, el que será suscrito entre las entidades que se mencionan a continuación:

1º Ministerio de Obras Públicas de la Nación.
2º Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano.
3º Obras Sanitarias de la Nación.
4º CEAMSE.
5º Comisión Nacional de Coordinación para el control de la Contaminación de los Recursos Hídricos.
6º Ministerio de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires.
7º Obras Sanitarias de la provincia de Buenos Aires.
8º Las municipalidades de los siguientes partidos:

a) Tigre;
b) San Fernando;
c) San Isidro;
d) General San Martín;
e) Morón;
f) General Sarmiento;
g) Merlo;
h) Moreno.

Art. 3º — Entre las entidades mencionadas en el artículo 2º, representadas cada una de ellas para este acto por... (a determinar por el funcionario competente...) respectivamente, actuando de conformidad con las disposiciones de la ley nacional... (a completar con el número que corresponde a la sanción definitiva de la presente ley...); y la ley... (a completar con el número que corresponde a la ley provincial que se sancione para ratificar los objetivos de la ley nacional...) de la provincia de Buenos Aires y demás normas conexas de jurisdicción municipal, acuerdan la celebración del presente convenio:

1º Las entidades firmantes se constituirán en comisión, la que se denominará "De estudio y control" a los efectos de:

a) Elaborar, dentro de los noventa (90) días de constituida la comisión, un plan de saneamiento del río Reconquista, sobre la base del estudio realizado a pedido del CEAMSE, por el Servicio de Consultas del Agua del Támesis, con las modificaciones y/o agregados que la comisión considere convenientes;
b) Presentar el monto estimativo de las erogaciones requeridas para la realización del plan;
c) Sugerir la derogación o la sanción de leyes, decretos u ordenanzas que a juicio de la comisión sean necesarios para el mejor cumplimiento del plan.

2º Dicha comisión estará integrada por un (1) representante de cada entidad firmante del presente convenio.
3º A los efectos del cumplimiento de su cometido, la comisión podrá recabar de las personas físicas o instituciones, toda la información que juzgue necesario obtener.
4º Una vez decidida la puesta en marcha del plan mencionado en el inciso *a*) del artículo 1º, la comisión deberá tomar a su cargo el control de la ejecución de la obra.
5º La totalidad de personal que a juicio de la comisión se requiera para el cumplimiento de dicho plan, deberá provenir de la planta permanente de las entidades firmantes del presente convenio.

Art. 4º — Facúltase especialmente al Poder Ejecutivo de la Nación para propiciar ante el Superior Gobierno

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

de la provincia de Buenos Aires, el dictado de las normas provinciales y municipales que resulten necesarias a los fines del cumplimiento de la presente ley.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alvaro C. Alsogaray.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Si bien existen antecedentes relativos a una degradación anterior del río Reconquista, es en realidad a partir de la industrialización de la zona que esta degradación se acelera al extremo de otorgarle a la cuenca el aspecto desolador que presenta en la actualidad.

No es necesario conocer los datos técnicos de la contaminación para detectar a ésta: las aguas negras, el olor nauseabundo y la inmundicia flotante nos revelan que lo que tendría que ser un río lleno de vida, no es sino una cloaca de aguas muertas. Y esta cloaca contamina la tierra y el aire que comparten más de dos millones de habitantes,. volcando luego sus aguas en el río Luján, cuyo caudal, así ennegrecido, se desliza a lo largo de la costa del río de la Plata, bordea la Capital Federal y termina mezclándose con el Riachuelo, previo paso por las tomas de agua corriente de Obras Sanitarias de la Nación. Queda así contaminada la ribera que fuera en un tiempo el lugar de esparcimiento sobre todo para la gente de menos recursos.

Los datos técnicos de este estado de cosas están contenidos en el informe "Investigación sobre la contaminación del río Reconquista", hecho a pedido del CEAMSE, cuyos datos son avalados por los frecuentes análisis que efectúa Obras Sanitarias de la Nación.

Los agentes contaminantes son: *a*) Inorgánicos: efluentes industriales; *b*) Orgánicos: desechos cloacales y efluentes industriales, y *c*) Obstáculos físicos que impiden la corriente natural del río.

En la actualidad, los análisis del agua demuestran que el río contiene metales y sales tóxicas, cianuros, mercurio, plomo, etcétera, y que carece además de oxígeno debido a la proliferación de microorganismos que lo consumen produciendo el olor característico de la zona y erradicando toda vida animal. El contacto directo con estas aguas provoca otitis severísimas, neumonías, gastroenteritis, gangrenas (en caso de tejidos expuestos), tifus, diarreas, etcétera.

Los responsables de la contaminación son entes privados y públicos: frigoríficos que vuelcan la sangre y desperdicios directamente al río, fábricas y plantas industriales que derraman una larga lista de desechos tóxicos, pinturas, taninos, líquidos azucarados, antibióticos, aguas calientes, etcétera, los que al mezclarse multiplican su poder contaminante.

Los líquidos cloacales provienen de cloacas particulares, algunas conectadas con las redes pluviales; de los caños "pinchados" de OSN y muy sobrecargados; del sistema cloacal de Campo de Mayo que, al tener obturada su conexión con la Capital, se vuelca al río; de camiones atmosféricos particulares que tienen permiso para descargar directamente al río o a estaciones intermedias que mediante simples zanjas llegan a él.

No se crea que hemos llegado a la situación descrita por falta de disposiciones legales o de entidades públicas con atinencia al problema. Desde el Código Civil en su artículo 2.618; el Código Penal, artículos 200 y 203, pasando por las normas generales; decreto 75/73, decreto 4.858/73, decreto 2.910/77 y ley 22.907, llegamos a disposiciones específicas sobre contaminación de aguas: ley 2.797, ley 4.198, decreto 125.571/38, decreto 15.422/60, decreto 947/68, decreto 8.733/68, ley 20.481, decreto 4.516/73, ley 21.353, decreto 134/78, decreto 2.125/78, resolución conjunta 573/76, Ministerio de Economía 644/78, Ministerio de Bienestar Social, ley 21.947, resolución 63.855/79, resolución 66.338/80, ley 22.190, decreto 131/81, decreto 899/82, decreto 1.886/83. Las entidades en atinencia al problema son las mismas que constituirán la Comisión de Estudios y Control.

Ello demuestra que para que tenga éxito el plan a poner en práctica son necesarias dos condiciones: quebrar la inercia producida por la existencia de entes que se anulan o interfieren entre sí, con lo que no existe un responsable directo, y terminar con una legislación inoperante y a veces contraproducente, como el decreto 2.125/78 que se ha convertido de hecho en un permiso barato para contaminar el río.

Por ello, este proyecto agrupa en una sola comisión orgánica y responsable a todos aquellos que conocen el problema y que tienen atinencia a él, únicos capaces de reorganizar y modificar la legislación vigente para hacerla operativa. El número reducido de sus miembros tiene por finalidad dotarla de la máxima ejecutividad posible.

Son varias las razones por las que declaramos de interés nacional el saneamiento del río Reconquista y lo hayamos elegido para ser el primero de los ríos argentinos con el que se inicia el saneamiento sistemático de ellos. En primer lugar, como ya hemos detallado, el Reconquista con sus afluentes es uno de los ríos más polucionados del país; atraviesa ocho municipios y es el principal agente contaminante del río de la Plata, de jurisdicción nacional, abarcando una zona que se extiende desde el Delta hasta la boca del Riachuelo, afectando así a la Capital Federal y seis millones de habitantes.

En segundo lugar, se ha hecho un minucioso estudio técnico con su plan de saneamiento correspondiente realizado por técnicos cuya capacidad está más que abonada por haber descontaminado el Támesis después de dos siglos de polución, al extremo que truchas y salmones remontan hoy su corriente. Es de hacer notar que el costo de dicho plan ya ha sido abonado.

En tercer lugar, la desembocadura del río en el partido de Tigre ha constituido desde fines de siglo la zona de atractivo turístico más importante cercana a la Capital, y es además el umbral del Delta más extenso conocido, cuyas características están actualmente amenazadas por la contaminación.

Es necesario entonces restablecer el equilibrio ecológico perdido ya que estas aguas carecen totalmente de vida animal, mientras la vida vegetal se reduce a los organismos que consumen el oxígeno.

Pero ello implica, a su vez, hallar un justo equilibrio entre el inevitable desarrollo de la actividad productora del hombre y la supervivencia de la vida que puebla la naturaleza en la que, es bueno recordarlo, está también incluido el hombre.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Por otra parte, es indudable que siendo la contaminación del río Reconquista tan aguda, la solución de este problema puede llegar a ser el modelo aplicable a otras corrientes en similares condiciones como el Riachuelo, o con las variaciones que requiera cada caso, el saneamiento de los grandes ríos, lagos y cuencas cerradas que aún no están afectadas.

Por último, como podrá observarse, el proyecto contempla un bajo costo operativo, pues sus técnicos y funcionarios pertenecen a entes o reparticiones estatales, por lo que sus retribuciones figuran en los presupuestos respectivos, mientras que las obras de descontaminación serán costeadas en gran parte por los causantes del perjuicio. Dada la postración económica del país, este bajo costo es una circunstancia a tener muy en cuenta.

Alvaro C. Alsogaray.

—A las comisiones de Obras Públicas y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.

72

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Dispónese la libre contratación de los seguros que en virtud de las leyes 16.600, 16.517, 18.829, 19.628 y otras normas nacionales y provinciales hasta la fecha han sido atribuidos en exclusividad a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro.

Art. 2º — La Caja Nacional de Ahorro y Seguro y el Banco Hipotecario Nacional no contratarán seguros ni reaseguros sobre personas, bienes y servicios ni realizarán operaciones en dichas actividades, modificándose el nombre de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, la que a partir de la fecha será designada Caja Nacional de Ahorro.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar el procedimiento para la rescisión de los seguros vigentes y la eventual licitación para la cesión de cartera de seguros vigentes. Asimismo el Poder Ejecutivo nacional dispondrá la modificación de la carta orgánica de los citados organismos adecuándolas a lo dispuesto en la presente.

Art. 4º — Deróganse las leyes números 16.793 y 22.201 y los párrafos 3º y 4º del artículo 10 de la ley 21.581.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alvaro C. Alsogaray.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Mediante el presente proyecto de ley, se reduce la participación del Estado en la economía, limitando las funciones de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro a su objeto inicial y originario relativo a la promoción del ahorro.

La existencia de normas que obligan a contratar obligatoriamente ciertos riesgos con dicha entidad oficial, produce una canalización de ahorro forzoso hacia este organismo descentralizado de la administración, sustrayendo recursos a la actividad privada en desmedro de su fortalecimiento.

En los países que han desarrollado un fuerte mercado de capitales, cumple un rol preponderante el aporte de las empresas privadas de seguros al mismo mediante los recursos provenientes de las primas correspondientes a sus operaciones.

Por otro lado, la República Argentina tiene una estructura aseguradora sumamente desarrollada en el sector privado que no justifica la participación del Estado en esta actividad, ni aun con fines supletorios.

Por el contrario, la competencia que significa la intervención de la Caja Nacional en estas actividades, contando con los ingentes recursos que provienen de estos seguros obligatorios, distorsiona el funcionamiento del mismo y hasta ha proporcionado argumentos a las compañías de seguros privadas para requerir protección oficial mediante tarifas compensatorias, en desmedro del público usuario.

Por otro lado, tampoco parece razonable utilizar recursos que se obtienen del público en forma compulsiva para subsidiar los seguros de riesgo automotor, como lo hace la Caja Nacional, en desmedro de las clases más carenciadas, quienes carecen de vehículos para uso personal.

El presente proyecto de ley dispone la libre contratación de los seguros en la actividad privada, eliminando el monopolio que hasta la fecha ha beneficiado a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro.

Asimismo establece la modificación del nombre de dicho organismo, el que no deberá realizar más actividades en este sector, en el futuro.

El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar el procedimiento para rescisión de los seguros vigentes y la eventual licitación para la cesión de cartera de los mismos, si se optase por distribuirlo entre las distintas compañías aseguradoras privadas.

Por otro lado, el Poder Ejecutivo nacional deberá modificar la carta orgánica de la caja, adecuando sus disposiciones a las nuevas funciones que le son atribuidas conforme a la presente.

También parece oportuno modificar el artículo 10 de la ley 21.581 que establece la contratación de seguros por parte del Banco Hipotecario Nacional respecto de las viviendas construidas con financiación provista por el Fondo Nacional de la Vivienda, a efectos de que dichos seguros se contraten con la actividad privada.

Alvaro C. Alsogaray.

—A las comisiones de Economía y de Legislación General.

73

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Sustituyese el artículo 2º de la ley 20.703 por el siguiente:

Artículo 2º — Podrá utilizarse el "telegrama obrero" para cualquier notificación que un trabajador deba efectuar, vinculada con su contrato o relación

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

de trabajo, pudiendo ser remitido por él o, en su representación, por la organización gremial correspondiente.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Osvaldo Borda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El 31 de julio de 1974 se sancionó la ley 20.703 que estableció en todo el territorio del país el "telegrama obrero" (artículo 1º). De tal manera se posibilitó el acceso gratuito de todos los trabajadores al servicio telegráfico, mediante una disposición que tiende a compensar la desigualdad económica que de por sí se da en la relación laboral.

La ley 23.119 extendió el beneficio de la gratuidad al sistema postal denominado "carta-documento".

El tiempo transcurrido desde que se puso en vigencia la citada normativa legal ha posibilitado recoger una experiencia que nos permite hoy proyectar una modificación destinada a superar algunos inconvenientes que se advierten en el funcionamiento del sistema.

El artículo 2º de la ley 20.703 limitó el uso del "telegrama obrero" a los casos de "conflictos individuales de trabajo". Si bien el artículo 3º se ocupó de aclarar que la oficina de correos debe despacharlo sin dilación alguna, aun en caso de dudas sobre el carácter del texto a transmitir, no han sido pocas las dificultades que se presentaron para encuadrar algunos casos como "conflicto" laboral.

Por otra parte, y esto es lo más importante, existen otras situaciones en las que el trabajador debe hacer uso del servicio telegráfico sin que prima facie se las pueda calificar como "conflicto". Me refiero, concretamente, a notificaciones sobre las ausencias por enfermedad del trabajador, embarazo de la trabajadora, cambios de domicilio, etcétera, que indefectiblemente son rechazados como "telegrama obrero" y cobrados al remitente. Se trata de situaciones en las que muchas veces el conflicto está latente y el trabajador necesita tener documentada fehacientemente su notificación, a riesgo de perder sus derechos.

Por ello propongo extender los beneficios del "telegrama obrero" a toda notificación que se vincule con el contrato o relación laboral, con el convencimiento de que no significará para el sistema un costo adicional importante.

Osvaldo Borda.

—A la Comisión de Legislación del Trabajo.

74

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Las asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial podrán designar representantes para actuar como auxiliares de los inspectores de la autoridad administrativa laboral en el orden provincial o nacional. Los representantes gremiales prestarán su colaboración ad honórem y se subordinarán a las indicaciones del funcionario actuante.

Art. 2º — Los empleadores deberán permitir la presencia dentro de los establecimientos de los representantes gremiales. Aquellos que pretendan impedirla o que de cualquier forma obstruyan su actuación, serán sancionados de conformidad con la legislación que reprime las infracciones a las leyes laborales. Ello sin perjuicio de las facultades del funcionario actuante de requerir el uso de la fuerza pública.

Art. 3º — Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a dictar las normas necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Osvaldo Borda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Hoy es indispensable el rol que se les reconoce a las organizaciones gremiales, no sólo en el perfeccionamiento de la legislación laboral, sino en el control de su cumplimiento, colaborando con la función de policía del trabajo que debe desarrollar el Estado.

Lamentablemente una anacrónica concepción del derecho de propiedad que tienen muchos empleadores, hace que en la práctica aquel derecho de las entidades sindicales sea desconocido, generalmente mediante el simple procedimiento de impedir el acceso de sus representantes a los lugares de trabajo. Recuérdese que no en todos los establecimientos existen delegados del personal que puedan ejercer un eficiente control del cumplimiento de la legislación laboral.

La iniciativa que someto a consideración de esta Honorable Cámara no tiene pretensiones de originalidad, ya que el anterior gobierno constitucional había legitimado la actuación de representantes gremiales, como auxiliares de los inspectores de la autoridad administrativa laboral (ver decreto 944/73, publicado en el Boletín Oficial el 6 de septiembre de 1973). La dictadura militar, coherente con su política de debilitamiento de las estructuras gremiales, suprimió tales facultades.

Las razones que impulsaron el dictado de ese decreto hoy se mantienen inalterables. El Estado carece de la infraestructura necesaria para detectar, ni aun en mínima parte, las reiteradas infracciones a la legislación laboral que a diario se cometen. Por el contrario, las organizaciones gremiales, por su contacto cotidiano y directo con los trabajadores, son las que tienen un mayor conocimiento de dichas irregularidades, y la presencia de un representante de ellas durante la inspección podrá evitar algunas maniobras patronales destinadas a sorprender la buena fe del inspector. Además, servirá para que los trabajadores que deben formular en esa oportunidad alguna denuncia sientan el respaldo de la entidad sindical que los representa.

Osvaldo Borda.

—A la Comisión de Legislación del Trabajo.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

75

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Cualquier persona citada por los tribunales nacionales o provinciales, que preste servicios en relación de dependencia, tendrá derecho a no asistir a sus tareas durante el tiempo necesario para acudir a la citación sin perder el derecho a su remuneración.

Art. 2º — Igual derecho le asistirá a toda persona que deba realizar trámites personales y obligatorios ante las autoridades nacionales, provinciales o municipales, siempre y cuando los mismos no pudieran ser efectuados fuera del horario normal de trabajo.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Osvaldo Borda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto de ley que pongo a consideración de esta Honorable Cámara intenta extender y generalizar un beneficio que ya existe en algunas leyes procesales y en determinados convenios colectivos de trabajo. Así, por ejemplo, en la Justicia Nacional del Trabajo se aplica el artículo 63 de la ley 18.345, que tutela la remuneración de todo aquel que haya sido citado por los jueces o cámara. No obstante, si el trabajador fuera citado por un tribunal de otro fuero, corre el riesgo de perder su salario ante la ausencia de una norma expresa.

Por otra parte, hay legislaciones procesales provinciales que no han contemplado un beneficio similar al de la justicia nacional laboral, produciéndose una situación de desigualdad que hay que corregir.

El beneficio se hace extensivo a aquellos casos en los que el trabajador debe realizar trámites administrativos obligatorios y personales, cuando no tiene la posibilidad de efectuarlos fuera de su horario normal de trabajo.

Finalmente destaco que el Honorable Congreso de la Nación está facultado para dictar una ley como la que proyectamos, ya que la tutela de la remuneración de los trabajadores es materia propia del derecho del trabajo y seguridad social (artículo 67, inciso 11, Constitución Nacional).

Osvaldo Borda.

—A la Comisión de Legislación del Trabajo.

76

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Sustitúyense los artículos 1º, 2º, 5º, 6º, 8º, 11, 12 y 17 de la ley 22.177 por los siguientes:

Artículo 1º — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para proceder a la privatización parcial o total de aquellas empresas, sociedades, establecimientos y otras haciendas productivas que oportunamente determine y cuya propiedad corresponda total o parcialmente al Estado nacional. El respectivo proceso de privatización de las mismas estará a cargo de los ministerios y organismos a través de los cuales mantienen sus relaciones con el Poder Ejecutivo nacional.

Cuando la titularidad del capital accionario de una empresa recaiga en más de un ministerio u organismo, la privatización deberá llevarse a cabo por el ente que determine el Poder Ejecutivo nacional.

Los ministerios u organismos podrán convenir con personas jurídicas idóneas o personas físicas con adecuados antecedentes profesionales la realización del proceso de privatización en base a una remuneración previamente acordada y con las facultades para llevar a cabo los procedimientos previstos en el artículo 5º, con las modalidades que se convengan expresamente.

El Poder Ejecutivo establecerá los plazos dentro de los cuales debe quedar concluida la privatización, pudiendo prorrogarlos sólo en casos excepcionales debidamente fundados. El pertinente decreto se publicará en forma integral en el Boletín Oficial.

Artículo 2º — El Poder Ejecutivo nacional podrá, cuando medien razones fundadas para ello, disponer la liquidación administrativa, y previa disolución en su caso, de las empresas, sociedades, establecimientos y haciendas productivas respecto de las cuales el Estado nacional o sus organismos sean únicos propietarios o, en el caso de sociedades anónimas, sean titulares de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51 %) del capital social y sean suficientes para prevalecer en las asambleas.

Esta facultad comprende asimismo la de designar las autoridades que llevarán a cabo tales liquidaciones con o sin sustitución de los órganos naturales de las entidades respectivas.

Regirá en lo pertinente el artículo 314 de la ley 19.550.

Artículo 5º — La privatización autorizada en el artículo 1º deberá cumplimentarse en alguna de las siguientes formas, ya se trate de empresas en marcha o en liquidación:

a) Venta de acciones, cuotas o partes de capital social;
b) Enajenación de los activos de las empresas en funcionamiento, como unidad o por uno o más establecimientos;
c) Enajenación en conjunto de los bienes que integran el o los establecimientos, cuando éstos se encuentren en funcionamiento;
d) Enajenación singular de todos o partes de los bienes;
e) Otras modalidades de contratación que, sin enajenar la titularidad de los bienes, trasladen el riesgo económico de su explotación a los contratantes privados.

Cuando circunstancias especiales lo justifiquen, podrá recurrirse en un mismo proceso a mas de una de las formas de realización establecidas y aun a transferencias a título gratuito.

Lo dispuesto precedentemente será aplicable igualmente en el caso de las empresas, sociedades, establecimientos y haciendas productivas mencionadas en el artículo 2º de la presente ley.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Artículo 6º — Las respectivas operaciones de privatización se realizarán por los procedimientos de licitación pública nacional o internacional, subasta pública o venta directa.

Cuando la enajenación resulte de un proceso abierto y público para la competencia de ofertas, no se fijará base alguna, salvo razón fundada. El Poder Ejecutivo nacional queda facultado a adoptar uno o varios pliegos generales de bases y condiciones de venta, en función del tipo de empresa, sociedad, establecimiento o hacienda productiva en curso de enajenación. Los ministerios u organismos encargados del proceso de privatización establecerán las condiciones correctas para cada enajenación, ya sea adoptando el pliego general aprobado conforme al párrafo precedente o elaborando un pliego para cada operación de venta.

Artículo 6º — A los efectos previstos en los artículos anteriores, el Poder Ejecutivo nacional podrá, no obstante cualquier disposición legal o estatutaria en contrario:

a) Excluir del activo de las empresas o sociedades aquellos bienes o establecimientos que convenga enajenar por separado en forma anterior, simultánea o posterior a la enajenación principal, aun cuando ésta no prevea o razones de oportunidad aconsejen no concretarla;
b) Transformar o escindir sociedades;
c) Reformar estatutos societarios;
d) Enajenar acciones que importen la pérdida de la situación mayoritaria del Estado nacional;
e) Negociar retrocesiones y dejar sin efecto concesiones y contratos, formulando los arreglos necesarios para ello;
f) Otorgar preferencias a los oferentes que sean propietarios de parte del capital social de la empresa en venta;
g) Efectuar las enajenaciones aun cuando se refieran a bienes activos o haciendas productivas en litigio, en cuyo caso el adquirente subrogará al Estado nacional en las cuestiones, litigios y obligaciones pendientes;
h) Otorgar permisos, licencias o concesiones para la explotación de los servicios públicos o de interés público a que estuviesen afectados los activos, empresas o establecimientos que se privaticen, en tanto los adquirentes reúnan condiciones que aseguren la eficiente prestación del servicio y por el término que convenga para facilitar la operación;
i) Designar directorios unipersonales en reemplazo de los órganos colegiados de dirección y administración.

Lo expuesto en los incisos precedentes tiene carácter meramente enunciativo y el Poder Ejecutivo nacional queda facultado a adoptar toda otra medida similar a las expuestas tendientes a facilitar el procedimiento de privatización.

Artículo 11. — Cuando se trate de ventas directas o se disponga fundadamente la fijación de una base, los bienes en venta deberán ser tasados en forma previa a su enajenación. La tasación será efectuada por reparticiones públicas competentes, bancos oficiales o entidades privadas idóneas. La valuación técnica, que no será vinculatoria, será sometida a la aprobación de los ministerios u organismos encargados de la privatización y en el caso de acciones, también de los ministerios u organismos en cuyo ámbito actúen las reparticiones o empresas titulares de aquellas.

Dichos ministerios u organismos podrán fijar la base de venta teniendo en cuenta la respectiva tasación, de la que podrá apartarse, si las condiciones de la empresa, de los bienes o del mercado lo aconsejen.

Artículo 12. — El ministerio u organismo que tenga a su cargo el procedimiento de privatización determinará a su criterio, la enajenación por licitación pública o privada, nacional o internacional, subasta pública o en forma de venta directa.

Artículo 17. — Producida la enajenación o enajenaciones del artículo 5º o antes de ellas en los casos justificados, el Poder Ejecutivo nacional podrá autorizar la quita, espera o remisión de los créditos de los organismos comprendidos en el artículo 13 de la presente ley.

Art. 2º — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a ordenar los artículos de la ley 22.177.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María J. Alsogaray.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La situación fiscal del país exige medidas de fondo para reducir el déficit presupuestario y la consiguiente emisión monetaria, elevada presión tributaria y escasez crediticia.

Sin duda, la forma más directa para comenzar este esfuerzo consiste en la privatización de empresas que se encuentran bajo la órbita del Estado.

Una acción firme y creíble en este sentido podrá recomponer la confianza en el gobierno, generar una tendencia inversora y aliviar de tensiones el panorama socioeconómico, fortaleciendo la estabilidad democrática.

En ese sentido parece aconsejable introducir modificaciones en la ley 22.177 que rige el procedimiento para la privatización de empresas productivas en poder del Estado.

La experiencia recogida indica que es necesario eliminar trámites superfluos y habilitar alternativas de privatización novedosas que no obstaculicen la decisión política de formalidades redundantes o por el temor de los funcionarios a asumir responsabilidades.

En ese sentido, el proyecto que se somete a consideración de esta Honorable Cámara tiende a facilitar la privatización de empresas mediante procedimientos ágiles y sencillos.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

El artículo 1º ha sido sustituido a efectos de evitar la intervención de varios ministerios en un solo proceso de privatización, debiendo determinar el Poder Ejecutivo cuál de las jurisdicciones involucradas asumirá la responsabilidad de conducirlo.

Asimismo, se establece la posibilidad de contratar con personas jurídicas idóneas o con personas físicas con adecuados antecedentes profesionales la realización del proceso de privatización mediante una remuneración previamente acordada. De esta forma, el Estado nacional podrá delegar en instituciones privadas o profesionales experimentados la realización de todos los actos previstos en el artículo 5º, conforme a las modalidades de enajenación expresamente convenidas.

El artículo 2º se refiere a aquellas empresas respecto de las cuales resulta conveniente encarar la privatización mediante un procedimiento de liquidación de sus activos. En estos casos, se autoriza al Poder Ejecutivo disponer su disolución y posterior liquidación administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 314 de la ley 19.550 para las sociedades anónimas. En estos casos podrá designarse un liquidador, con todas las facultades del caso, quien actuará con o sin sustitución de los órganos naturales de las entidades respectivas.

El artículo 5º establece las diversas modalidades para privatizar las empresas a que se refiere el artículo 1º. En el texto propuesto se aclara que el mismo se aplica tanto a las empresas en marcha como a aquellas que se encuentran en liquidación, de acuerdo al artículo 2º. Asimismo, se prevé la posibilidad de que la privatización no se realice mediante el traslado de la propiedad de los bienes sino mediante alguna figura jurídica que traslade el riesgo económico de la explotación al contratante privado, reteniendo el Estado la titularidad de aquéllos. Esta situación puede ser necesaria respecto de determinados activos cuyos valores exceden las posibilidades de enajenación mediante los procedimientos previstos.

El artículo 6º introduce la alternativa de utilizar la subasta pública para la enajenación de bienes. Asimismo, se establece como principio la no fijación de base para la venta, cuando ésta se realiza mediante licitación o subasta pública y salvo razones fundadas. Esta inversión de la regla adoptada en la ley 22.177 tiene por propósito evitar dilaciones en los trámites previos a la venta como en los sucesivos llamados, resultantes de bases excesivamente elevadas. Si la decisión política es trasladar a manos privadas los patrimonios descritos en el artículo 1º, conforme a una definición política, se debe estar dispuesto a aceptar que el precio de aquéllos sea el que reflejen las ofertas presentadas luego de una puja abierta y competitiva. La fijación de una base, por el contrario, significa el propósito de no enajenarlos en el patrimonio público si las ofertas estuviesen por debajo de dicho valor. Como un propósito semejante contradice en principio la regla general en materia de privatizaciones, su aplicación debe ser excepcional y resultado de una resolución fundada.

Asimismo, el artículo 6º prevé que el Poder Ejecutivo nacional pueda establecer pliegos generales de bases y condiciones, correspondiendo a los ministerios u organismos respectivos (incluyendo las instituciones o personas previstas en el artículo 1º) fijar las condiciones y bases específicas de cada enajenación. Obviamente, si el Poder Ejecutivo no hubiese adoptado la modalidad señalada, podrá el ministerio u órgano competente establecer el pliego que corresponda a cada privatización.

El artículo 8º, inciso *i*), incluye la facultad para designar un directorio unipersonal en reemplazo del órgano colegiado, aun cuando los estatutos establezcan un número mínimo plural. También se aclara que la enumeración de facultades descritas es meramente enunciativa y no limita los actos que el Estado nacional o quien realice la privatización por su cuenta y orden pueda efectuar de acuerdo a las normas aplicables.

El artículo 11 limita la exigencia de proceder a la tasación de los bienes cuando se trata de ventas directas o cuando haya decisión expresa de fijar una base para la enajenación. La experiencia indica que las mayores dilaciones se producen en la etapa de las tasaciones, siendo éstas, en definitiva, irrelevantes, ya que el valor real de los bienes es el que indica la mejor oferta presentada, luego de un proceso abierto y competitivo. Como se señalara precedentemente, tanto la tasación como la base adoptada conforme a aquélla cumplen una función relevante cuando existe el propósito de no enajenar los bienes por debajo de un determinado valor, principio éste que no es aplicable a las privatizaciones, donde el interés común hace conveniente traspasar al sector privado las empresas en poder del Estado sujetas a este proceso, en el más corto plazo, al menor costo administrativo posible y al mejor postor.

Si la tasación y fijación de una base fuesen juzgadas necesarias, la primera podrá ser realizada también por una entidad privada idónea y no solamente por el Estado o sus dependencias. En ningún caso dichas valuaciones serán vinculatorias para el ministerio u organismo competente, los que podrán tomar otros parámetros para fijar las bases. Esto es importante para permitir que la base sea realista y tome en cuenta las perspectivas de un determinado mercado, la situación global del país o la existencia de oportunidades de inversión alternativas.

Al eliminarse la obligación de enajenar con una base predeterminada, se hace innecesario el procedimiento establecido en el actual artículo 2º que prevé sucesivos llamados con reducción o eliminación de aquélla. En su lugar, el artículo 12 proyectado establece la autoridad con competencia para determinar el procedimiento a adoptarse.

La nueva redacción del artículo 17 permite depurar los pasivos antes de la privatización, si existiesen razones debidamente fundadas.

María J. Alsogaray.

—A la Comisión de Legislación General.

77

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Dispónese la libre contratación de los reaseguros que en virtud de las leyes 10.973/53, 12.988 y otras nacionales y provinciales hasta la fecha han sido atribuidos en exclusividad al Instituto Nacional de Reaseguros, a cuyos efectos se deja sin efecto el monopolio fijado en el artículo 3º inciso *a*) del decreto 10.073/53.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 2º — Los referidos reaseguros podrán ser contratados por todas las entidades que fuesen debidamente autorizadas por el organismo de contralor. Sin embargo, las empresas reaseguradoras de riesgos argentinos no podrán reasegurar en el exterior por cada ejercicio anual, más que el cincuenta por ciento (50 %) del total de las primas de reaseguros percibidas, netas de anulaciones, en el ejercicio anterior.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo nacional establecerá las condiciones que autoricen ampliar el porcentaje fijado e nel artículo anterior, cuando existiese causa fundada.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo nacional deberá licitar dentro de los próximos 120 días entre las entidades aseguradoras autorizadas la venta de los certificados nominativos que integran el capital del Instituto Nacional de Reaseguros, estableciendo un sistema de preferencia que permita a cada una de ellas adquirir una cantidad de acciones equivalentes al total ofrecido por el número de entidades autorizadas. Asimismo, el Poder Ejecutivo fijará el procedimiento para llevar a cabo dicha licitación y la forma de adjudicar los remanentes.

Art. 5º — Las entidades aseguradoras extranjeras autorizadas no podrán adquirir en su conjunto más del veinticinco por ciento (25 %) del capital del Instituto Nacional de Reaseguros.

Art. 6º — Deróganse los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33; los incisos *b*), *c*) y *d*) del artículo 3º y los incisos *a*), *i*), *j*), *l*), y *m*) del artículo 20 del decreto 10.073/53; el artículo 1º de la ley 12.988 (Boletín Oficial del 17 de julio de 1947), artículo 7º del anexo I e inciso *c*) del artículo 1º del anexo 2 de la ley 12.988 (texto ordenado por decreto 10.307/53).

Art. 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María J. Alsogaray.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Mediante el presente proyecto de ley, se reduce la participación del Estado en la economía, eliminando el monopolio del reaseguro que actualmente corresponde al Instituto Nacional de Reaseguros. Asimismo, se prevé la privatización de este organismo mediante su licitación entre las entidades aseguradoras privadas y permitiendo que estas actúen como reaseguradoras en el mercado argentino.

El actual régimen de reaseguros fue creado por el decreto ley 15.345 del 28 de mayo de 1946, ratificado y modificado por la ley 12.988, que creó el Instituto Mixto Argentino de Reaseguros (IMAR) luego transformado en el Instituto Nacional de Reaseguros mediante la ley 14.152 dictada el 20 de octubre de 1952.

Desde entonces este organismo ha ejercido el monopolio del reaseguro con el propósito fundamental de retener primas de reaseguro en el mercado argentino.

Sin embargo, la existencia del monopolio estatal ha sido una de las causas para el desarrollo y la subsistencia de un mercado asegurador excesivamente atomizado, con elevados costos administrativos, técnicamente ineficientes, con baja solvencia patrimonial y una desproporcionada estructura en comparación con otros países avanzados. Esto incide en el costo de los seguros y por ende en el nivel de las primas que deben abonar el resto de las actividades productivas.

Esto ocurre por cuanto las aseguradoras pueden transferir al instituto el máximo de los riesgos asumidos ya que el organismo oficial está obligado a recibir las cesiones ofrecidas, en el porcentual requerido por las compañías, sin que exista en el s stema incentivos para evaluar los riesgos ni para prevenirlos, creándose una situación semejante a la garantía de depósitos del Banco Central respecto del sistema financiero.

El sistema descrito obliga al instituto a ceder en bloque al exterior los excedentes que no han podido ser retrotraídos en la plaza local, llevando a una transferencia de primas al exterior posiblemente más elevada que en un mercado libre donde los reaseguradores tengan la facultad de seleccionar la calidad de los riesgos, el porcentual reasegurado y la responsabilidad de los cedentes.

Por otro lado, la rentabilidad del instituto no es una razón para mantenerlo en manos estatales. Tratándose de un ente monopolista, que impone sus tarifas y otras condiciones a través de normas reglamentarias que no pueden ser negociadas, es razonable que sus ingresos superen a sus egresos.

En realidad, lo que la comunidad requiere es una drástica reducción en los costos de la economía, incluyendo el seguro, y la forma más efectiva de llevar esto a cabo es a través de la competencia entre entidades privadas, que actúen en función de inversiones propias y en competencia para ofrecer mejores condiciones a los usuarios.

En el proyecto de ley ad unto no solamente se elimina el monopolio que actualmente ejerce el instituto, sino que también se propone la privatización del mismo con la transferencia de los títulos representativos de su capital mediante un procedimiento que garantice la igualdad de oportunidad a todas las entidades aseguradoras debidamente autorizadas, conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Asimismo se limita el acceso de las entidades extranjeras, mediante un porcentaje máximo del 25 % del capital del instituto.

En cuanto al monto de cesiones al exterior, se autorizan dichos reaseguros, siempre que los mismos no excedan el 50 % del total de las primas netas de anulación.

María J. Alsogaray.

—A las comisiones de Economía y de Legislación General.

78

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícanse las normas legales que rigen la organización y funcionamiento de las empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades de economía mixta, sociedades anónimas de derecho común cuando su capital pertenezca directa o indirectamente al Estado nacional, autorizándose que la dirección y administración de dichas entidades sean ejercidas en for-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

ma unipersonal o mediante los cuerpos colegiados previstos en aquéllos, a cuyos efectos el número de sus integrantes puede reducirse al mínimo de tres.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo nacional dispondrá la reforma de los estatutos, cartas orgánicas, reglamentos u otros instrumentos legales que fuesen requeridos a fin de que en otros instrumentos autárquicos nacionales y en las entidades mencionadas en el artículo precedente se incorporen las modificaciones dispuestas en el mismo.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo nacional dispondrá, por la vía que correspondiere, la reducción del número de integrantes en los órganos de dirección de las entidades mencionadas en el artículo 1º, conforme a las siguientes pautas:

a) Cuando la titularidad de las mismas corresponda exclusivamente al Estado nacional, ya fuere a través de una o varias de sus dependencias o entidades controladas por el mismo, la dirección y administración será ejercida en forma unipersonal, disolviéndose el cuerpo colegiado;

b) Cuando la titularidad de las mismas corresponda también a los estados provinciales, a los municipales o a personas físicas o jurídicas de carácter privado, el número de integrantes se reducirá al menor número compatible con la cantidad de titulares representantes de intereses distintos.

Art. 4º — Lo dispuesto en los artículos precedentes deberá realizarse en el término de noventa (90) días, informándose luego al Honorable Congreso de la Nación en la forma de estilo.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María J. Alsogaray.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El desarrollo de actividades comerciales e industriales y la prestación de servicios públicos por parte del Estado nacional ha llevado a la utilización de diversos vehículos jurídicos tendientes a lograr una mayor autonomía en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos económicos.

La progresiva asimilación a las figuras jurídicas del derecho comercial, y la existencia real de un sustrato empresario, han aconsejado la adopción de órganos colegiados de dirección como en las sociedades anónimas.

Como consecuencia, la proliferación de directorios, en las numerosísimas actividades que desarrolla el Estado, ha motivado la existencia de abusos y corruptelas, tanto en el número de integrantes como en el nivel de remuneraciones, viáticos, reembolsos de gastos, viajes al exterior, utilización de vehículos e infraestructura de las organizaciones que, de tiempo en tiempo, dan lugar a normas limitativas inspiradas en principios de austeridad (por ejemplo: ley 22.790).

Sin embargo, la solución de fondo del problema planteado exige medidas radicales que reduzcan esos directorios a su mínima expresión, compatible con la figura jurídica de que se trata.

Es importante señalar que en el ámbito de la administración centralizada, los ministros o secretarios que integran el gabinete presidencial deben resolver cuestiones de gobierno aún más complejas y trascendentes que las planteadas a empresas comerciales o industriales, sin que ello implique la necesidad de crear directorios para adoptar las decisiones respectivas.

En la propia actividad privada, el artículo 255 de la Ley de Sociedades 19.550 autoriza la existencia de directorios compuestos por un solo miembro.

Por otro lado, si bien el directorio colegiado parece razonable en una sociedad comercial cuya titularidad se encuentra distribuida en pluralidad de socios, no lo parece en cambio en las figuras utilizadas por el Estado, cuando éste es el único accionista.

Si las autoridades respectivas juzgasen conveniente contar con organismos deliberativos de consulta, podrán establecer mecanismos jerárquicos de las respectivas sociedades, así como de los funcionarios de la administración central con responsabilidades en el tema específico.

Por dichas razones y atendiendo a la necesidad de reducir la dimensión del Estado y ajustar su funcionamiento a principios de eficacia y austeridad republicana, se propone el presente proyecto de ley.

María J. Alsogaray.

—A la Comisión de Legislación General.

79

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Ratifícase en todos sus puntos y sin reservas el Tratado de Tlatelolco y sus protocolos complementarios.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María J. Alsogaray.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Nuestro país ha proclamado su voluntad de utilizar la energía atómica únicamente con fines pacíficos.

Esta ha sido la constante histórica desde los albores de la Comisión Nacional de Energía Atómica hasta nuestros días.

Dentro de esa filosofía, se ha avanzado apreciablemente en el aprendizaje y control de la tecnología nuclear que recibimos fundamentalmente de la República Federal Alemana y el Canadá, Italia y Suiza, desarrollando además algunos emprendimientos con tecnología propia de nivel semiexperimental, la minería del uranio y la industria elaboradora que en varias etapas de gran complejidad transforman el mineral en combustible nuclear apto para alimentar las dos centrales nucleoeléctricas en marcha.

El país no ha construido explosivos atómicos aunque aparentemente cuenta con la capacidad de hacerlo.

En esto hemos sido congruentes con la política pacifista anunciada con lo que teóricamente deberíamos haber ganado el respeto de los demás Estados que ya

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

sea a causa de su vecindad, o el papel rector en el campo atómico se interesan por lo que hacemos y nos observan con atención.

Sin embargo no ha sido así. Por el contrario desde hace más de diez años periódicamente corren rumores originados en el extranjero según los cuales la Argentina construye una bomba atómica o ya las tiene almacenadas.

Estos temores se agudizaron en el momento de mayor tensión con la República de Chile, durante el conflicto con Gran Bretaña y en relación al Brasil, a causa de la manifiesta ventaja del programa nuclear argentino.

Nuestro país, sin embargo, ha dado lugar a que se pueda sospechar de la buena fe de sus declaraciones pacifistas.

La política nuclear argentina cargada desde un principio de un fuerte tono nacionalista y estatista nos ha colocado en desventaja a causa de la reticencia demostrada en ratificar el tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América latina (Tlatelolco) y el Tratado de no Proliferación Nuclear (TNP).

Las autoridades de la CNEA han argumentado siempre que estos tratados son discriminatorios y configuran un monopolio nuclear para las potencias más desarrolladas. Nada más falso.

El Tratado de Tlatelolco que aún no ha entrado en vigencia por falta de ratificación de algunos de los Estados contratantes significa nada más y nada menos que asegurar a toda la América latina, la seguridad y la paz.

El artículo 1º dice que las partes se comprometen a utilizar exclusivamente con fines pacíficos el material y las instalaciones nucleares y prohibir en sus territorios:

a) El ensayo, almacenamiento, producción o adquisición de cualquier forma de toda arma nuclear;

b) El recibo, almacenamiento, instalación, emplazamiento por sí o por terceros de armas nucleares.

En el artículo 12 se establece un sistema de control para seguridad de todos.

Si se considera que las dos superpotencias nucleares son parte de este tratado, se ve con claridad el enorme beneficio de asegurarnos que nunca correrá América latina el peligro de transformarse en un potencial campo de batalla o accidente nuclear por almacenamiento de ojivas nucleares tal como acontece ahora en Europa para terror y angustia de su población.

Los pretextos dados para la no ratificación de estos tratados como por ejemplo el espionaje nuclear de que podríamos ser víctimas por parte de países que saben de esto mucho más que nosotros o la pretensión de que antes de eso las superpotencias deben desarmarse son o pueriles o malintencionadas.

El nacionalismo estatista ha hecho más costosa e ineficaz la infraestructura nuclear argentina, obligándonos a invertir dos veces más en sistemas abandonados ya por casi todos los países y a ser conejitos de indias para la industria nuclear europea.

Es necesario entonces corregir el rumbo de la manera más beneficiosa y dejar de comportarnos como los chicos malos que nunca están de acuerdo, pues en materia de átomos podemos recibir una fuerte reprimenda o lo que es peor estimular la desestabilización del subcontinente y perder la autoridad moral para exigir a Gran Bretaña por ejemplo, en las Malvinas o a Francia en la Guyana la seguridad de que no se desarrollarán experimentos nucleares o estacionarán armas estratégicas.

La integración nuclear con el Brasil es uno de los campos concretos en que podemos desarrollar nuestra capacidad y obtener algún rédito de las enormes sumas invertidas por el Estado en la CNEA.

El Brasil ha suscrito el Tratado de Tlatelolco hace tiempo. Las prevenciones mutuas sobre el eventual destino estratégico de los experimentos nucleares de ambos países se han disipado gracias a un saludable intercambio de información.

Sin embargo el panorama en cuanto a salvaguardias y medidas de seguridad sobre posibles accidentes nucleares continúa siendo impreciso. Tlatelolco no es perfecto pero implica un valioso avance en el camino acertado.

De todas maneras, los países latinoamericanos y los Estados Unidos tienen que encontrar un sistema nuevo que permita la transferencia de la tecnología nuclear que necesitamos en el marco del uso pacífico y un verdadero *fair play* que termine con las discriminaciones favorables a las potencias nucleares. Este marco podría tal vez encontrarse en una organización americana al estilo de Euratom, que provea un sistema propio de inspecciones y salvaguardias e integre un gran mercado nuclear en el que podamos poner cada uno lo mejor que tenga.

Considerando: la República Argentina fue uno de los Estados que propiciaron este convenio que se compatibiliza absolutamente con los fines pacíficos en el desarrollo nuclear que siempre fueron objetivos fundamentales de la política nuclear argentina.

La mayor parte de los países latinoamericanos ha ratificado el tratado que aún no ha entrado en vigencia plena a causa de la demora en ratificarlo plenamente por la URSS, Cuba y otros Estados entre los cuales hasta la fecha se encuentra nuestro país.

Los objetivos perseguidos por este tratado son ampliamente compartidos por todos los que quieren mantener a Latinoamérica libre de armas o instalaciones bélicas nucleares.

La ratificación por parte de nuestro país, considerado a la fecha como el más desarrollado nuclearmente en la zona, traerá una mayor estabilidad y asegurará el uso pacífico de la energía nuclear en todos los países latinoamericanos, asimismo como la seguridad de que no se estacionarán armas atómicas en esos territorios.

Asimismo, facilitará y abaratará el desarrollo futuro y la transferencia de tecnología.

María J. Alsogaray.

—A las comisiones de Energía y Combustibles, de Industria y de Relaciones Exteriores y Culto.

80

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifíquese el artículo 86 del Código Penal (texto actual repuesto conforme a la ley 23.077

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

del 27 de agosto de 1984), que quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo 86: Incurrirán en las penas establecidas en el artículo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, los médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos que abusaran de su ciencia o arte para causar el aborto o cooperasen a causarlo.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María J. Alsogaray.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El "aborto" tal cual aparece en nuestro Código Penal, se refiere al delito contra la vida del feto —con o sin expulsión— desde su concepción en el seno materno hasta el momento en que comienza a nacer.

Cabe destacar pues, que el feto humano no maduro es un ser humano, ya que el que no tenga todavía las características por las cuales afirmamos que alguien es un ser humano no significa que no sea tal, porque tales características son potencialidades a desarrollar, ya que toda capacidad a desarrollar es una característica accidental que se encuentra en una sustancia que es el sujeto de tales potencialidades. Por lo tanto el feto humano es un ser humano plenamente que aún no ha desarrollado gran parte de las potencialidades que lo caracterizan como tal. Si la sola carencia de esas capacidades —que habitualmente se identifican con el pensamiento, el habla, el aprendizaje, la voluntad— justificaran el aborto provocado, entonces podríamos por ejemplo, matar lícitamente a alguien que debido a una lesión irreversible en el lóbulo frontal se ha quedado sin tales características.

Desde el punto de vista biológico, en el huevo fertilizado humano ya se encuentra un código genético propio, que es la fuente de información que rige el desarrollo del feto humano en el continuo despliegue de sus potencialidades y características humanas.

Legalmente hablando, esta concepción acerta del feto humano está avalada por el Código Civil, artículo 70 que expresa: "Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas (...)".

El argüir que el aborto sería lícito si está en peligro la vida de la madre es, por tanto y a pesar del drama humano implicado en estos casos, inaceptable. El fin —salvar una vida— es bueno, pero el medio propuesto —eliminar directamente otra— no lo es. No se puede por otro lado considerar el caso como el de defensa contra el injusto agresor ya que para ello el feto debería ser consciente, responsable y culpable de la agresión.

La misma argumentación es válida para el caso del embarazo provocado por una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente ya que se trata de un ser humano cuyo derecho a la vida de ningún modo está afectado por el modo en el cual o por la persona por la cual su vida fue concebida.

En síntesis, dado que filosófica, biológica y legalmente aceptamos el derecho a la vida desde el mismo momento de su concepción, es absolutamente incoherente aceptar "ciertas excepciones" por más que éstas constituyan un verdadero drama en la vida de los individuos.

María J. Alsogaray.

—A la Comisión de Legislación Penal.

81

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO I

Ejercicio de la abogacía en la justicia y organismos federales

CAPÍTULO I

Matrícula federal

Artículo 1º — Para el ejercicio de la profesión de abogado ante la justicia federal, Corte Suprema de Justicia de la Nación y organismos federales, cualquiera sea su emplazamiento territorial, se requerirá la inscripción en la matrícula federal.

Art. 2º — La matrícula federal se otorgará:

a) Por los colegios de abogados y entidades profesionales que tengan colegiación legal para el ejercicio de la profesión de abogado en las respectivas jurisdicciones;

b) Por los mismos órganos que actualmente llevan el registro y la matrícula federal, en aquellas jurisdicciones en las que no exista colegiación legal. Si se estableciere colegiación legal, será de aplicación lo dispuesto en el inciso anterior.

La matriculación federal, se efectuará por ante la entidad colegial u órgano en la que el profesional tenga su domicilio real.

CAPÍTULO II

Gobierno de la matrícula

Art. 3º — El gobierno de la matrícula respectiva, estará a cargo de las entidades y órganos otorgantes de la matrícula federal, conforme lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 4º — Para ser inscrito en la matrícula federal se requerirá:

a) Cuando la solicitud se presente ante un colegio u organismo local en que el profesional ya se encontrase inscrito y habilitado para el ejercicio profesional en la jurisdicción, bastará su petición en tal sentido, previo cumplimiento de los demás recaudos reglamentarios;

b) Para el resto de los supuestos deberán cumplirse los siguientes recaudos:

1. Acreditar identidad personal.
2. Presentar título universitario habilitante.
3. Constituir domicilio legal y declarar el real.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

individuales de los abogados, de sus antecedentes penales, que impliquen inhabilitaciones para el ejercicio profesional.

Art. 23. — La Federación Argentina de Colegios de Abogados podrá suscribir convenios con entidades y organismos extranjeros que tengan a su cargo el control de la matrícula, o el ejercicio de las facultades disciplinarias, a los efectos de suministrar información relativa a profesionales abogados matriculados en la República Argentina, así como también requerir información respecto de aquellos profesionales extranjeros que ejerzan o pretendan ejercer la profesión de abogado en la República Argentina. Esta información estará exclusivamente relacionada con los antecedentes disciplinarios generados en el ejercicio de la profesión de abogado.

Art. 24. — La Federación Argentina de Colegios de Abogados, manteniendo su carácter de persona jurídica de derecho privado, ejercerá las funciones que se le asignan y delegan por la presente ley.

TITULO V

Disposiciones generales

Art. 25. — La Federación Argentina de Colegios de Abogados publicará antes del 31 de enero de cada año, la nómina de los abogados incorporados, sancionados, suspendidos y excluidos de la matrícula federal en el curso del año anterior, así como también de los comprendidos en las incompatibilidades e inhabilidades indicadas en el capítulo III.

Asimismo, en forma trianual publicará la nómina actualizada de los abogados inscriptos en la matrícula federal.

Art. 26. — Los gastos y erogaciones que demande a la Federación Argentina de Colegios de Abogados, la puesta en marcha y funcionamiento de los registros y demás funciones que le confiere la presente ley, serán atendidos con los siguientes recursos:

a) Con los fondos que el Poder Ejecutivo nacional destine especialmente a los efectos de la presente ley;

b) Con la contribución del cincuenta por ciento (50 %) del producido del derecho fijo que deberá abonarse al inicio de cada actuación profesional en los organismos indicados en el artículo 1º. Este aporte no podrá exceder al medio por ciento (0,5 %) de la remuneración total asignada en forma mensual al cargo de juez federal de primera instancia. El monto del aporte dentro de esos límites será fijado semestralmente por la junta de gobierno de la Federación Argentina de Colegios de Abogados;

c) Con lo producido por la tasa que fije la reglamentación a propuesta de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, para evacuar los informes previstos en los artículos 20 y 21 de la presente ley;

d) Con otros fondos que la Federación Argentina de Colegios de Abogados destine a tal fin.

Art. 27. — El derecho fijo a que alude el inciso *b*) del artículo precedente será abonado por el profesional del actor, demandado, o quien inicie mediante apoderamiento o patrocinio de abogado cualquier trámite judicial o administrativo en los organismos indicados en el artículo 1º, en su primera intervención. Se lo acreditará mediante boleta de depósito en la cuenta especial del Banco de la Nación Argentina que a tal efecto abrirá el colegio respectivo que tenga a su cargo el control de la matrícula federal en el orden local, de acuerdo a los mecanismos que establezca la reglamentación operativa.

Art. 28. — Bimestralmente los colegios respectivos remitirán a la Federación Argentina de Colegios de Abogados, en la forma que establezca la reglamentación, el 50 % del producido del aporte que establece el artículo 26, inciso *b*). El 50 % restante integra el recurso de los colegios de abogados, titulares de la aludida cuenta.

Art. 29. — La Federación Argentina de Colegios de Abogados podrá destinar el remanente de los recursos percibidos como consecuencia de la presente ley —si lo hubiere—, al cumplimiento de sus fines estatutarios.

Art. 30. — Los abogados que en todo el territorio del país se encuentren actualmente matriculados para actuar ante la Justicia Federal, deberán solicitar la confirmación de su inscripción ante los organismos que menciona el artículo 2º, mediante el procedimiento establecido en la presente ley y su reglamentación dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación de esta ley. Al vencimiento de dicho plazo quedarán automáticamente canceladas las anteriores matriculaciones.

Art. 31. — La Federación Argentina de Colegios de Abogados queda facultada para dictar las normas operativas que considere necesarias para facilitar y hacer efectiva la aplicación de las pertinentes disposiciones así como también a proponer ante el Poder Ejecutivo el dictado o la modificación de normas reglamentarias.

Art. 32. — Derógase la ley 22.192, y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 33. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge R. Vanossi. — Melchor R. Cruchaga. — Guillermo E. Estévez Boero. — Marcos A. Di Caprio. — Carlos G. Freytes. — Oscar L. Fappiano. — Alberto A. Natale.

FUNDAMENTOS DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MATRICULA FEDERAL

La abogacía argentina a través de la Federación de Colegios de Abogados ha elaborado un anteproyecto de ley tendiente a reglamentar el ejercicio de la profesión de abogado ante la justicia federal de todo el ámbito territorial de la Nación, comprendiendo la actividad profesional desplegada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y organismos federales (jurisdiccionales y administrativos).

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

El texto del anteproyecto comprende la inscripción en la matrícula federal de los abogados, que será expedida por los colegios de abogados y entidades profesionales que tengan atribuida por las respectivas legislaciones locales la colegiación legal, como asimismo, por los órganos que actualmente lleven el registro y la matrícula federal, en aquellas jurisdicciones donde no exista la colegiación legal.

Se establece asimismo que el gobierno de la matrícula respectiva estará a cargo de las mismas entidades y órganos otorgantes de la matrícula federal.

Por su parte se reglamentan los derechos, deberes e incompatibilidades para el ejercicio de la profesión en ese ámbito.

Reviste singular trascendencia la organización del registro centralizado de la matrícula federal que será llevado por la FACA, a quien también se le delega la organización del registro nacional de antecedentes disciplinarios por infracciones a normas disciplinarias y de ética del ejercicio profesional en todo el ámbito del país.

Se dispone asimismo que el ejercicio de la potestad disciplinaria para el juzgamiento de la actuación de los abogados en el ámbito federal estará a cargo de las respectivas entidades profesionales que ejerzan el gobierno de la matrícula o tengan a su cargo la respectiva inscripción profesional.

A los efectos de la atención de las erogaciones que demande la puesta en marcha y funcionamiento del sistema establecido en el anteproyecto, se instituye una contribución que se abonará en la primera actuación profesional, por única vez y a cargo del letrado, cuyo importe está enmarcado en el principio de razonabilidad. Siendo que tal carga será soportada por el profesional, el proyecto pretende lograr el objetivo de la definitiva organización de la abogacía en el ámbito federal, sin que ello implique hacer más gravoso o dificultar el acceso a la justicia.

Por lo demás se desprende la dignificación y el aseguramiento del libre y regular ejercicio de la profesión abogadil en ese fuero, respetando las facultades locales en lo que hace al contralor del ejercicio profesional.

Jorge R. Vanossi. — Melchor R. Cruchaga. — Guillermo E. Estévez Boero. — Alberto A. Natale. — Carlos G. Freytes. — Oscar L. Fappiano. — Marcos A. Di Caprio.

—A la Comisión de Legislación General.

82

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Otórgase un subsidio de cincuenta mil australes (₳ 50.000) a la Asociación Mutual del Círculo Policial de Catamarca.

Art. 2º — La entidad beneficiada deberá utilizar los fondos a percibir en virtud de la presente ley, para paliar la afligente situación económica de sus asociados.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, se tomarán de la cuenta "Rentas generales", con imputación a la misma.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dermidio F. L. Herrera.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Asociación Mutual del Círculo Policial de Catamarca, es una entidad sin fines de lucro que nuclea a más de 3.000 socios entre activos y adherentes del personal policial de la provincia, con matrícula 21 del Registro Nacional de Mutualidades, atraviesa una situación económica que le impide cumplir con las obligaciones contraídas con sus asociados y con terceros, ya que cuenta con un pasivo que supera la suma de un millón trescientos mil australes.

Para evitar la disolución y posible liquidación que compromete a un vasto número de personas de la comunidad catamarqueña que obtienen beneficios a través de los servicios de ayuda mutua y solidaridad social.

A las graves dificultades financieras se une el problema creado a sus asociados de menores recursos, en general suboficiales, que mediante el sistema de ahorro previo completaron el pago por la compra de bienes de uso doméstico a que aspiraban y cuya entrega se torna ilusoria.

Con el objeto de ir en ayuda de las 110 familias que volcaron sus esperanzas y sus ahorros en la cooperación mutualista, los señores veedores de la mutual, designados por el gobierno de la provincia para normalizar la institución, solicitan el apoyo económico indispensable para cumplir con la entrega de los bienes adquiridos por los asociados que, en conjunto, se estima en cincuenta mil australes.

La apoyatura económica tiende a cubrir ese fin social y no a solucionar falencias estrictamente materiales, ajenas a los principios de bien común que inspira el quehacer de las autoridades políticas de la Nación.

Por ello, consustanciado con la problemática denunciada por los señores veedores de la mutual, y considerando que ese mismo ideal asiste a los demás señores miembros de esta Honorable Cámara de apoyar lo que signifique un obrar para el bien de la comunidad, es que solicito un voto favorable a fin de otorgar un subsidio de cincuenta mil australes a la Mutual del Círculo Policial de Catamarca, con asiento en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, destinado a la adquisición de los bienes muebles de uso doméstico, cuyo pago por el sistema de ahorro previo fuera efectuado por los 110 asociados, a que aluden los señores veedores normalizadores de dicha mutual —según constancias obrantes en el expediente letra C, número 070, del año 1988 de la Inspección General de Personas Jurídicas de la provincia de Catamarca.

Dermidio F. L. Herrera.

—A las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública —especializada— y de Presupuesto y Hacienda.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

83

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase la ley 17.531 de acuerdo al siguiente texto:

A) Reemplázase el artículo 12 por el siguiente texto:

Artículo 12: El servicio de conscripción tendrá una duración mínima de 4 meses y una máxima de 6 meses, salvo las excepciones que determine la presente ley.

B) Incorpórase como inciso g) del artículo 17:

g) Los ciudadanos que opten por realizar un servicio civil durante un lapso igual al duplo de aquel que le hubiera correspondido de acuerdo al artículo 12.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos F. Ruckauf. — Julio Badrán.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Al momento de sancionarse la nueva Ley de Defensa Nacional asumimos la responsabilidad de adecuar a la actual realidad el servicio de conscripción.

El sistema hasta ahora vigente mantiene menos conscriptos de cada clase y durante un lapso excesivamente prolongado para la finalidad elemental de adiestramiento y práctica que los habilite a defender la patria en caso de conflicto.

La duración prevista en esta reforma va a posibilitar que más ciudadanos durante un lapso menor reciban tal capacitación. De tal forma se ampliará la reserva sin perjudicar el trabajo o los estudios de los ciudadanos conscriptos.

Tanto el justicialismo como la UCR se comprometieron durante sus campañas electorales a reducir el tiempo durante el cual los ciudadanos son mantenidos dentro del servicio militar. La UCR llegó a prometer la abolición de dicha obligación.

El proyecto prevé que el ciudadano que desee realizar un servicio civil en lugar del militar podrá optar por ello aunque por un período mayor que disuada a quienes en lugar de una opción distinta para servir a la comunidad intenten solamente eludir la conscripción.

Carlos F. Ruckauf. — Julio Badrán.

—A la Comisión de Defensa Nacional.

84

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Se deroga la ley 21.295 que dispuso la intervención de las cajas de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, para el Personal de la Industria y para el Personal de la Estiba.

Art. 2º — Se establece que el Poder Ejecutivo deberá normalizar los cuerpos directivos de las cajas señaladas dentro de los 90 días de sancionada esta ley.

Art. 3º — La presente ley rige a partir de su promulgación.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto S. Digón. — Carlos F. Ruckauf. — Roberto J. García. — Osvaldo Borda. — — Lorenzo A. Pepe. — Hugo O. Curto. — Fernando E. Paz.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Con la caída de la dictadura militar y la restauración del gobierno democrático, todos los estamentos sociales y, en especial, los trabajadores teníamos reales expectativas de que el oficialismo iba a promover de inmediato la derogación de toda la legislación represiva y autoritaria elaborada en el período encuadrado entre los años 1976/1983.

Sin embargo transcurridos casi cinco años de la asunción de la administración radical, aún gran cantidad de aquellas normas siguen vigentes, no sólo en relación con las normas que regulan las relaciones de los trabajadores y sus empleadores, sino aquellas que han desalojado a sus legítimos administradores de los organismos destinados a administrar los fondos de la seguridad social. En el caso, nos referimos a que entre uno de los primeros actos de gobierno del proceso militar, encontramos la intervención de las cajas de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y para el Personal de la Industria y Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Estiba, mediante la llamada ley 21.295. Esta situación de desapoderamiento de dichas instituciones a sus legítimos administradores (los empresarios y los trabajadores), consideramos que es ya insostenible en una sociedad que pregona el libre juego de los derechos de sus habitantes, siendo imputable a la decisión del oficialismo de mantenerse bajo el control directo del Poder Ejecutivo cada uno de los movimientos de las cajas.

En función de los fundamentos expuestos e intentando reparar una de las tantas injusticias aún subsistentes es que presentamos este proyecto de ley que tiene por objeto derogar la llamada ley 21.295 que dispuso la intervención de las cajas señaladas y el restablecimiento inmediato de los directorios tal cual se encuentra previsto en las normas originarias de administración de ellas.

Roberto S. Digón. — Carlos F. Ruckauf. — Roberto J. García. — Osvaldo Borda. — — Lorenzo A. Pepe. — Hugo O. Curto. — Fernando E. Paz.

—A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.

85

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Derógase la norma de facto 21.294. Los servicios sociales e institutos beneficiarios de la presente ley deberán regularizar su situación legal dentro de los

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

60 días de promulgada la misma, conforme la reglamentación respectiva.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto S. Digón. — Carlos F. Ruckauf. — Roberto J. García. — Osvaldo Borda. — — Lorenzo A. Pepe. — Hugo O. Curto. — Fernando E. Paz.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La norma cuya derogación proponemos (denominada ley 21.294), es otra de las reparaciones que el sistema democrático debe a la ciudadanía en general y, especialmente, a los trabajadores, quienes, en última instancia, son los titulares de estos servicios sociales intervenidos inescrupulosamente por el régimen de facto.

Hacemos referencia a los entes de derecho público no estatales, creados por las siguientes leyes: 18.257/69 (Instituto de Servicios Sociales para el Personal de la Carne y Afines), 18.290/69 (para el Personal Ferroviario), 18.299/69 (para el Personal de la Industria del Vidrio y Afines), 19.072/71 (para Jubilados y Pensionados), 19.316/71 (para Actividades Rurales y Afines), 19.322/71 (de Servicios Sociales Bancarios), 19.330/71 (para el Personal de los Ministerios de Bienestar Social y de Trabajo), 19.518/72 (para el Personal del Seguro, Reaseguro, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda), 19.655/72 (Obra Social para la Actividad Docente), 19.699/72 (para el Personal de Obras Sanitarias de la Nación), 19.772/72 (para Empleados de Comercio y Actividades Civiles) y 20.283/73 (para Conductores de Taxis).

Todos estos institutos de servicios sociales prosiguen intervenidos, y más allá del argumentado estudio de una nueva ley de obras sociales, corresponde, en forma urgente, se normalice y deje sin efecto una situación aberrante y que sólo tenía justificativo en un gobierno inconstitucional.

Roberto S. Digón. — Carlos F. Ruckauf. — Roberto J. García. — Osvaldo Borda. — — Lorenzo A. Pepe. — Hugo O. Curto. — Fernando E. Paz.

—A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.

86

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Apruébase el Convenio 153 sobre la duración del trabajo y períodos de descanso en los transportes por carretera, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el día 6 de junio de 1979, cuyo texto forma parte de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto S. Digón. — Carlos F. Ruckauf. — Roberto J. García. — Osvaldo Borda. — Lorenzo A. Pepe. — Hugo O. Curto. — — Fernando E. Paz.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Someiemos a consideración del Honorable Senado el presente proyecto de ley, cuya finalidad consiste en aprobar el Convenio 153 sobre la duración del trabajo y períodos de descanso en los transportes de carretera.

El Convenio referido fue adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, con fecha 6 de junio de 1979, en oportunidad de su sexagésima quinta reunión.

La República Argentina, durante sus hiatos de vida democrática e institucional, tuvo una manifiesta política de defensa de los derechos humanos y prestó su concurso y apoyo a todas las manifestaciones internacionales vinculadas con esta cuestión; de allí su adhesión frecuente a los pactos, tratados y convenios internacionales adoptados por organizaciones en las cuales nuestro país tiene participación.

El gobierno de facto último, consecuente con su política represiva de los derechos humanos en general, particularmente agravada con respecto a los trabajadores, omitió aprobar diversos convenios adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, entre los cuales se encuentra el convenio que involucra este proyecto de ley.

Nuestro país debe recuperar su tradición en la materia y, en consecuencia, incorporar a su ordenamiento legal las normas de carácter general aceptadas por la comunidad internacional.

El convenio cuya aprobación propiciamos contiene normas trascendentes respecto de las relaciones de trabajo en los transportes por carretera. Su adopción, pues, resultará de indudable beneficio para la legislación nacional del trabajo.

Los principios que informan las reglas del convenio están impregnados de los conceptos de libertad y respeto por la dignidad de los trabajadores, y constituyen un marco de justa valoración de la relación entre empleados y empleadores.

Por las breves manifestaciones formuladas consideramos que la aprobación de este convenio internacional es un acto que debemos cumplir sin demora y, en su mérito, solicitamos la aprobación de este proyecto de ley.

Roberto S. Digón. — Carlos F. Ruckauf. — Roberto J. García. — Osvaldo Borda. — Lorenzo A. Pepe. — Hugo O. Curto. — Fernando E. Paz.

—A la Comisión de Legislación del Trabajo.

ANEXO AL PROYECTO

CONVENIO 153

Convenio sobre duración del trabajo y períodos de descanso en los transportes por carretera

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregado en dicha ciudad el 6 de junio de 1979 en su sexagésima quinta reunión:

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la duración del trabajo y períodos de descanso en los transportes por carretera, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la presente reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de convenio internacional, adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos setenta y adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos setenta y nueve, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre duración del trabajo y períodos de descanso (transportes por carretera), 1979.

Artículo 1

1. — El presente Convenio se aplica a los conductores asalariados de vehículos automóviles dedicados profesionalmente al transporte por carretera, interior o internacional, de mercancías o personas, tanto en el caso de que dichos conductores estén empleados en empresas de transportes por cuenta ajena o en empresas que efectúen transportes de mercancías o de personas por cuenta propia.

2. — Salvo disposición en contrario del presente Convenio, éste también se aplica, cuando trabajen en calidad de conductores, a los propietarios de vehículos automóviles dedicados profesionalmente al transporte por carretera y a los miembros no asalariados de su familia.

Artículo 2

1. — La autoridad o el organismo competente de cada país podrá excluir del campo de aplicación de las disposiciones del presente convenio o de algunas de ellas a las personas que conduzcan un vehículo dedicado a:

a) Transportes urbanos o ciertos tipos de dichos transportes, habida cuenta de sus condiciones técnicas de explotación y de las condiciones locales;

b) Transportes efectuados por empresas agrícolas o forestales, en la medida en que dichos transportes se efectúen por medio de tractores u otros vehículos asignados a trabajos agrícolas o forestales locales y se destinen exclusivamente a la explotación de esas empresas;

c) Transportes de enfermos y heridos, transportes con fines de salvamento y transportes efectuados para los servicios de lucha contra incendios;

d) Transportes con fines de defensa nacional y para los servicios de policía y, en la medida en que no compiten con los efectuados por empresas de transporte por cuenta ajena, otros transportes para los servicios esenciales de los poderes públicos;

e) Transportes por taxi;

f) Transportes que, dados los tipos de vehículos utilizados, sus capacidades de transporte de personas o de mercancías, los recorridos limitados que se efectúan o las velocidades máximas autorizadas, puede considerarse que no exigen una reglamentación especial en lo que concierne a la duración de la conducción y los períodos de descanso.

2. — La autoridad o el organismo competente de cada país deberá fijar normas apropiadas sobre duración de la conducción y períodos de descanso de los conductores que hayan sido excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio o de algunas de ellas con arreglo a las disposiciones del párrafo 1 de este artículo.

Artículo 3

La autoridad o el organismo competente de cada país deberá consultar a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas antes de que se tomen decisiones sobre cualquier cuestión objeto de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 4

1. — A los fines del presente Convenio, la expresión "duración del trabajo" significa el tiempo dedicado por los conductores asalariados:

a) A la conducción y a otros trabajos durante el tiempo de circulación del vehículo;

b) A los trabajos auxiliares que se efectúen en relación con el vehículo, sus pasajeros o su carga.

2. — Los períodos de simple presencia, de espera o de disponibilidad, pasados en el vehículo o en el lugar de trabajo y durante los cuales los conductores no disponen libremente de su tiempo, pueden considerarse parte de la duración del trabajo en la proporción que se determinará en cada país por la autoridad o el organismo competente, por medio de contratos.

Artículo 5

1 — No deberá autorizarse a ningún conductor a conducir ininterrumpidamente durante más de cuatro horas como máximo sin hacer una pausa.

2. — La autoridad o el organismo competente de cada país, habida cuenta de las condiciones particulares nacionales, podrá autorizar que se sobrepase en una hora como máximo el período mencionado en el párrafo 1 de este artículo.

3. — La duración de la pausa a que se refiere el presente artículo y, si da lugar, su fraccionamiento deberán determinarse por la autoridad o el organismo competente de cada país.

4. — La autoridad o el organismo competente de cada país podrá precisar los casos en que las disposiciones del presente artículo serán inaplicables por disfrutar los conductores de pausas suficientes en la conducción a consecuencia de interrupciones previstas por el horario o a causa del carácter intermitente de su trabajo.

Artículo 6

1. — La duración total máxima de conducción comprendidas las horas extraordinarias, no deberá exceder

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

de nueve horas por día ni de cuarenta y ocho horas por semana.

2. — Las duraciones totales de conducción a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán calcularse como promedio sobre un número de días o de semanas que determinará la autoridad o el organismo competente de cada país.

3. — Las duraciones totales de conducción a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo deberán reducirse en los transportes que se efectúen en condiciones particularmente difíciles. La autoridad o el organismo competente de cada país determinará qué transportes se efectúan en tales condiciones y fijará las duraciones totales de conducción aplicables a los conductores interesados.

Artículo 7

1. — Todo conductor asalariado tendrá derecho a una pausa después de cinco horas continuas de duración del trabajo, tal como esta duración se define en el párrafo 1 del artículo 4 del presente Convenio.

2. — La duración de la pausa a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo y, si ha lugar, su fraccionamiento deberán determinarse por la autoridad o el organismo competente de cada país.

Artículo 8

1. — El descanso diario de los conductores deberá ser por lo menos de diez horas consecutivas por cada período de veinticuatro horas, contando a partir del comienzo de la jornada de trabajo.

2. — El descanso diario podrá calcularse como promedio por período que determinará la autoridad o el organismo competente de cada país, quedando entendido que no podrá en ningún caso ser inferior a ocho horas ni reducirse a ocho horas más de dos veces por semana.

3. — La autoridad o el organismo competente de cada país podrá prever duraciones diferentes de descanso diario según se trate de transporte de viajeros o de mercancías, o según que el descanso se tome en el lugar de residencia del conductor o fuera de él, a condición de que se respeten las duraciones mínimas indicadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

4. — La autoridad o el organismo competente de cada país podrá prever excepciones a las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo respecto de la duración del descanso diario y la forma de tomar ese descanso, en el caso de vehículo con dos conductores y de vehículos que utilicen un ferry-boat (balsa) o un tren.

Artículo 9

1. — La autoridad o el organismo competente de cada país podrá permitir, en forma de excepciones temporales, aunque únicamente en la medida necesaria para efectuar trabajos indispensables, prolongaciones de la duración de la conducción y de la duración del trabajo ininterrumpido así como reducciones de la duración del descanso diario a que se refieren los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente Convenio:

a) En caso de accidente, de avería, de retraso imprevisto, de perturbación del servicio o de la interrupción del tráfico;

b) En caso de fuerza mayor;

c) Cuando sea necesario asegurar el funcionamiento de servicios de interés público con carácter urgente y excepcional.

2. — Cuando las condiciones nacionales o locales en que se efectúan los transportes por carretera no se presten a la estricta observancia de los artículos 5, 6 7 u 8 del presente Convenio, la autoridad o el organismo competente de cada país podrá también autorizar prolongaciones de la conducción, prolongaciones de la duración del trabajo ininterrumpido y reducciones de la duración del descanso diario a que se refieren esos artículos y autorizar excepciones a la aplicación de los arttículos 5, 6 u 8 con respecto a los conductores a que se refiere el párrafo 2 del artículo 1 del presente Convenio. En tal caso, el Miembro interesado deberá, mediante una declaración anexa a su ratificación, describir esas condiciones nacionales o locales, así como las prolongaciones, reducciones o excepciones permitidas de conformidad con este párrafo. Tal Miembro deberá indicar en las memorias que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo los progresos que se hayan realizado hacia una aplicación más estricta o más extensa de los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente Convenio y podrá anular su declaración ulterior.

Artículo 10

1. — La autoridad o el organismo competente de cada país deberá establecer:

a) Una cartilla individual de control y prescribir las condiciones de su expedición, su contenido y la manera en que deben utilizarla los conductores;

b) Un procedimeinto para la declaración de las horas de trabajo efectuadas en aplicación de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9 del presente Convenio y de las circunstancias que las hayan justificado.

2. — Todo empleador deberá:

a) Mantener, en la forma aprobada por la autoridad o el organismo competente de cada país, un registro que indique las horas de trabajo y de descanso de todo conductor por el empleado;

b) Poner dicho registro a disposición de las autoridades de control en las condiciones que determine la autoridad o el organismo competente de cada país.

3. — En caso de que resulte necesario para ciertas categorías de transportes, los medios tradicionales de control previstos en los párrafos 1 y 2 del presente ar-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

tículo deberán reemplazarse o completarse, en la medida de lo posible, por el recurso a medios modernos, como, por ejemplo, los aparatos registradores de velocidades y tiempo, según normas que establezca la autoridad o el organismo competente de cada país.

Artículo 11

1. — La autoridad o el organismo competente de cada país deberá prever:

a) Un sistema adecuado de inspección, que comprenda controles en las empresas y en las carreteras;
b) Sanciones apropiadas en caso de infracción.

Artículo 12

En la medida en que no se hayan puesto en aplicación por medio de contratos colectivos, de laudos arbitrales o de cualquier otra forma conforme a la práctica nacional, las disposiciones del presente Convenio deberán aplicarse por vía legislativa o reglamentaria.

Artículo 13

El presente Convenio revisa el Convenio sobre las horas de trabajo y el descanso (transporte por carretera), 1939.

Artículo 14

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 15

1. — Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. — Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. — Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 16

1. — Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. — Todo miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 17

1. — El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. — Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 18

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 19

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 20

1. — En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. — Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 21

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

87

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Derógase la ley 22.425.

Art. 2º — Reimplántase la vigencia de las leyes 12.637, 18.598, el artículo 8º de la ley 12.988, y los decretos

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

12.303/45, 15.355/46, 20.268/46, 21.304/48, 23.537/48, 5.405/52, 90/53, 12.961/56, 1.368/63 y 3.347/72.

Art. 3º — Créase una comisión integrada por tres miembros de la Asociación Bancaria Argentina, tres del Sindicato del Seguro de la República Argentina, tres representantes del Estado nacional, designados por el Poder Ejecutivo nacional, tres representantes de las entidades bancarias organizadas (oficiales y privadas), tres representantes de las compañías de seguros organizadas, a efectos de que en un plazo máximo de ciento ochenta días presente un proyecto de ley modificando y actualizando los dispositivos legales reimplantados.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto S. Digón. — Carlos F. Ruckauf. — Roberto J. García. — Fernando E. Paz. — Hugo O. Curto. — Osvaldo Borda. — Lorenzo A. Pepe.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene como fundamentación el restablecimiento de una serie de ordenamientos legales que tenían como sustentación la aplicación del sistema de estabilidad en los empleados bancarios y de compañías de seguros. Este principio de estabilidad, cercenado definitivamente por la ley 22.425 del régimen militar, es uno de los más caros anhelos de los trabajadores, y fue establecido por la ley 12.637, aprobada el 4 de septiembre de 1940. Pero conforme a sus mismos dispositivos legales, restaba para su real vigencia su reglamentación, la que recién se sanciona en el año 1946, mediante el decreto reglamentario 20.268. Luego, en el año 1947, mediante la ley 12.988, se incorporó al régimen de estabilidad a los empleados de compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorros, sancionado en la ley 12.637, teniendo como decreto reglamentario el 21.304/48. La estabilidad sancionada en la ley 12.637, era en la empresa y no en la carrera bancaria. Y conforme a su reglamentación (decreto 20.268/46) debía en caso de despido injustificado, abonársele al empleado las remuneraciones hasta que alcance el derecho a la jubilación. Hasta el año 1969, no hubo disidencias notables en la aplicación de la ley, relativas a la compatibilidad de lo dispuesto por la misma y la Constitución Nacional. Cuando en el año 1949 fue puesto en pugna el decreto 20.268, la Corte estableció que el mismo no hacía otra cosa que afianzar a las instituciones establecidas por la ley. Su cumplimiento se desarrolló pacíficamente, hasta el 25 de febrero de 1969, en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos "De Luca *versus* Banco Francés" declara la inconstitucionalidad del apartado III del decreto 20.268/46, que dispone el pago de los haberes caídos, en un fallo irritativo y agraviante, sobre normas al derecho argentino. El principio de estabilidad es definitivamente sepultado por la Corte el mismo año 1939 en el fallo "Núñez *versus* Nahuel Cía. de Seguros", en donde la Corte negó hasta la sentencia, fijando nebulosamente sólo la correspondencia de una indemnización no fijada y precisada claramente.

Ello motivó al dictado en el año 1970 de la ley 18.598, que consagró una estabilidad relativa, reafirmando el principio de que el contrato no podrá ser rescindido por voluntad unilateral de la empleadora, construyendo un sistema de estabilidad relativa al sustituir el artículo 3º de la ley 12.637. Establece las causales de cesantía, y que ningún empleado podrá ser despedido sin la confección de un sumario previo que asegure las garantías del debido proceso. En caso de despido injusto, la ley sanciona al empleador con el pago de los haberes caídos, desde la cesantía hasta la existencia de sentencia firme que condene a la reincorporación, pudiendo optar la empleadora por el reingreso o el despido, conforme a un sistema de indemnización establecido en la misma ley madre.

Pero he aquí que el 16 de marzo de 1981, todos los dispositivos legales que hacían a la protección integral del empleado bancario y de seguros fueron fulminados por la sanción de la ley 22.425, que en un verdadero acto de despojo derogó todo un sistema adelantado de dispositivos legales determinantes de la estabilidad, configurando un verdadero retroceso de la legislación laboral bancaria y un atropello a los legítimos derechos adquiridos de los compañeros bancarios y de seguros, a través de dispositivos legales que en la práctica se desenvolvieron con toda eficacia, y que permitieron que la carrera laboral bancaria y del seguro sea una carrera de toda una vida, permitiendo el desarrollo armónico del empleado y su núcleo familiar, y una relación obrero-patronal de convivencia y diálogo permanente.

Los dispositivos legales derogados por el régimen en el año 1981, independientemente de su reconstrucción, modificación y actualización democrática por los representantes del pueblo, deben ser inmediatamente restablecidos —a los fines de evitar dilaciones intencionales— tal como estaban vigentes en el momento de ser derogadas abruptamente, atento a la enorme dimensión del daño ocasionado por la ley 22.425, ley que únicamente puede justificarse bajo la óptica de los intereses de la patria financiera, que asoló al país en esos tristes años.

Se especifica debidamente que se reimplantan todos los dispositivos legales enunciados en el artículo 2º del proyecto, por cuanto están todos ellos directamente interrelacionados pertinentemente entre sí, tanto los comprendidos directamente a los bancarios como a los empleados de seguro. Tanto es así que la falta de reimplantación de todo el sistema puede tornar en ilusoria incluso la estabilidad, razón por la cual la urgente necesidad de la reimplantación del sistema, que si bien es perfectible, ha de determinar un paso significativo en la restauración de la justicia en nuestro país.

Asimismo, se determina la conformación de una comisión conjunta para la redacción de nuevos dispositivos legales que actualicen los reimplantados, con la presencia del Estado nacional, las organizaciones bancarias (oficiales y privadas) y de seguros, organizadas respectivamente mediante representantes de sus asociaciones o federaciones, todos con igual número de representantes,

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

a los fines de la actualización y modificación de los dispositivos legales reimplantados.

Roberto S. Digón. — Carlos F. Ruckauf. — Roberto J. García. — Fernando E. Paz. — Hugo O. Curto. — Osvaldo Borda. — Lorenzo A. Pepe.

—A la Comisión de Legislación del Trabajo.

88

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase como ente autárquico la Comisión Nacional de Defensa del Consumidor de la República Argentina.

Art. 2º — Esta comisión tendrá como objetivos básicos:

a) Velar en general por el interés de los consumidores y usuarios del país, con especial atención sobre aquellos productos y/o servicios destinados al consumo masivo de la población;

b) Verificar la calidad y precio de los productos y/o servicios que se ofrezcan al consumo de la ciudadanía y que los mismos se encuentren en consonancia con los costos reales de producción;

c) Detectar aquellas distorsiones y anomalías en los sistemas de comercialización e intermediación que motiven aumentos indebidos de los productos u otro perjuicio al consumidor;

d) Controlar el estricto cumplimiento de las normas legales y técnicas vigentes en aquellos productos farmacológicos, medicinales y afines que tengan relación con la salud de la población;

e) Propender a que la publicidad y propaganda de productos y servicios para consumo se ajusten a las características reales de lo ofrecido, evitando distorsiones, incitaciones o exaltaciones indebidas que puedan llevar a engaño o ser perjudiciales para el consumidor, en especial para niños o jóvenes en quienes dichos mensajes ejercen una mayor influencia.

Art. 3º — La Conadelco estará compuesta por un departamento ejecutivo de 9 miembros. Tres de ellos deberán pertenecer a la clase pasiva, siendo designados por las organizaciones de jubilados y pensionados del país. Otros tres, por la Confederación General del Trabajo de la República Argentina, en representación de los trabajadores argentinos; y tres, por las organizaciones de amas de casa y defensa del consumidor que existan actualmente en el ámbito nacional.

Art. 4º — Para el cumplimiento de los fines acordados, la comisión tendrá las siguientes facultades:

a) Requerir informes y datos que estime necesarios para su cometido de las empresas, comercios, personas físicas e ideales y reparticiones públicas y privadas;

b) Realizar inspecciones, verificaciones y estudios en plantas fabriles, comercios y/o establecimientos, cuidando de no alterar el normal funcionamiento de los mismos;

c) Utilizar para el cumplimiento de la presente, los medios de difusión masivos, propiedad del Estado nacional, sin perjuicio de la utilización de los medios de propiedad privada que acuerde con ellos;

d) Editar publicaciones periódicas donde consten las tareas de la comisión, las conclusiones obtenidas y los consejos y sugerencias a los consumidores y productores;

e) Además de lo especificado en los puntos *c*) y *d*), deberé hacer llegar obligatoria y periódicamente sus conclusiones e informes al Poder Ejecutivo nacional, al Parlamento nacional, a los gobiernos de provincia, a la CGT, sin perjuicio de la demás difusión que considere pertinente.

Art. 5º — La comisión podrá contratar personal especializado y profesional para el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de requerir como carga pública la colaboración de personas y entidades que puedan coadyuvar al cumplimiento de la presente.

Art. 6º — La reglamentación pertinente determinará el modo de funcionamiento de la comisión, así como también las obligaciones y responsabilidades de los integrantes por uso indebido de las facultades conferidas o por cualquier otra causa.

Art. 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto S. Digón. — Carlos F. Ruckauf. — Roberto J. García. — Lorenzo A. Pepe. —Osvaldo Borda. — Hugo O. Curto. — Fernando E. Paz.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto que elevamos a la consideración de esta Honorable Cámara de Diputados, recoge una sentida necesidad de la realidad argentina: promover la creación de un organismo en defensa de los ciudadanos en su calidad de consumidores.

El deterioro operado en el nivel de ingresos, en especial de los trabajadores, sumado a las distorsiones estructurales y coyunturales en la confección de los precios, justifican ampliamente la creación de esta comisión. Por otra parte, el desenvolvimiento de este tipo de organismos que en defensa del consumidor ya operan en diversos lugares del mundo con marcado éxito, avalan también la experiencia.

Los fabricantes de productos y/o los proveedores de servicios para consumo, el circuito de intermediación, comercialización y los agentes de publicidad y propaganda, aparecen en situación ventajosa y de poder con respecto al eslabón más débil y desprotegido de esta cadena que es el consumidor. Por ello, es imprescindible proteger a este último, favoreciendo la asociación en defensa de sus intereses comunes, sin perjuicio por supuesto, de la acción de gobierno.

Las funciones que el proyecto asigna a la comisión son especificadas en el artículo 2º y tienden fundamentalmente a ejercitar las acciones que el ciudadano

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

aislado no podría realizar por sí solo y que hacen a su derecho al contralor del proceso de producción, comercialización y publicidad de los productos que le están destinados.

Los informes que obligatoriamente deberá cursar la comisión están previstos en el artículo 4º, así como sus publicaciones y la utilización de los medios de comunicación masivos. El prudente uso de estos medios de comunicación social por parte de la comisión, tenderá a crear en los consumidores una verdadera toma de conciencia de los derechos que les asisten como destinatarios últimos de la actividad económica.

En lo referente a la composición del ente autárquico, optamos por la representatividad social de aquellas entidades intermedias, estrechamente ligadas a la problemática de la defensa del consumidor y cuyos miembros son, en primera instancia, quienes más sufren esas alteraciones y anomalías: los trabajadores, los jubilados y pensionados y las organizaciones de amas de casa.

Roberto S. Digón. — Carlos F. Ruckauf. — Roberto J. García. — Hugo O. Curto. — Osvaldo Borda. — Lorenzo A. Pepe. — Fernando E. Paz.

—A las comisiones de Legislación General, de Comercio —especializadas— y de Presupuesto y Hacienda.

89

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Tendrán derecho a la jubilación ordinaria con 55 años de edad y 30 de servicios los varones y 50 años de edad y 27 años de servicios las mujeres que se desempeñen en cualquier tarea no específicamente contemplada en las disposiciones de la presente ley, en una planta industrial de elaboración de la carne.

Art. 2º — Tendrán derecho a la jubilación ordinaria con 50 años de edad y 30 años de servicios los varones y 48 años de edad y 25 años de servicios las mujeres ocupadas en la industria de la carne que trabajen en:

a) Corrales, matanza y faenamiento de reses;
b) El procesamiento de la carne y derivados de la res, aunque el desempeño no sea inmediatamente posterior a la matanza y faenamiento de los animales que se realiza en las actividades denominadas despostado, embutido, tripería, grasería (industrial y comercial), jabonería y saladero de cueros;
c) El control veterinario y en el tratamiento y destrucción de animales enfermos;
d) Sala de máquinas donde se superen los 85 decibeles cuando hubiere protección auditiva, a los 115 decibeles cuando no la hubiere;
e) El personal que se desempeñe habitualmente en cámaras frías;
f) Playa, picada, tachería, fragua, refinería, prensa, conserva (envasado, rectores, etiquetada, especialidades, extracto, incubación);
g) Laboratorios, enfermería, comedor;
h) Vestuarios, baños, bebederos, suministro, almacenes y limpieza general;
i) Usinas, calderas, fábrica de piezas y latas;
j) Mecánica, carpintería, albañilería y reparaciones, lavadero pañol;
k) Capataces, estibadores y guincheras.
l) Tareas de mantenimiento, supervisión, administrativas y limpieza, cuando se presten directa y permanentemente a los sectores donde se realizan los trabajos mencionados en los incisos anteriores.

Art. 3º — Cuando se hubiesen desempeñado tareas de las indicadas en el artículo 1º y alternadamente otras de cualquier naturaleza o períodos comprendidos en las previsiones del artículo 2º o de cualquier otro régimen, a los fines de determinar los requisitos para el otorgamiento de la jubilación ordinaria se efectuará un prorrateo en función de los límites de edad y de servicios requeridos para cada clase de tareas o actividades.

Art. 4º — El aporte correspondiente al personal a que se refiere la presente ley y la contribución patronal serán los que rijan en el régimen común, incrementados en dos puntos el aporte del trabajador y en cuatro puntos la contribución patronal.

Art. 5º — Toda empresa dedicada a la industrialización de la carne, que a la promulgación de la presente ley se encontrare funcionando o que fuere habilitada para hacerlo en el futuro, no podrá admitir personal permanente o transitorio para desarrollar total o parcialmente tareas de las previstas en los artículos 1º y 2º, sin examen médico preocupacional, sin perjuicio de lo que prevé la ley 19.587 y su decreto reglamentario, el que se ajustará a las siguientes normas mínimas:

a) Examen clínico completo;
b) Radiografía de tórax;
c) Eritrosedimentación y glucemia;
d) Reacción de Mantoux o similar;
e) Análisis de orina (glucosa, albúmina y sedimento);
f) Una de las reacciones de investigación de la sífilis;
g) Reacción de Huddlesson o similar.

Art. 6º — Se retendrá e ingresará a la Dirección Nacional de Recaudación Previsional un porcentaje del 0,50 % del importe de las carnes destinadas a la exportación, el que pasará a engrosar los fondos del régimen de jubilación extraordinaria de los trabajadores de la carne.

Art. 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto S. Digón. — Carlos F. Ruckauf. — Roberto J. García. — Lorenzo A. Pepe. — Osvaldo Borda. — Hugo O. Curto. — Fernando E. Paz.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El régimen de previsión social vigente contempla las prestaciones jubilatorias por tareas comunes en relación

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

de dependencia, exigiendo como recaudos treinta años de servicios computables y una edad de sesenta años para los hombres y cincuenta y cinco años para las mujeres (ley 18.307).

Si bien es cierto que a partir de 1967 los recaudos para la obtención del beneficio jubilatorio fueron más exigentes, pues se aumentó la edad requerida en unos casos y en otros se suprimieron beneficios previsionales con un mínimo de servicios, como por ejemplo el beneficio de jubilación por retiro voluntario; no es menos cierto que estas circunstancias fueron motivadas por la situación económica de nuestro país más que por el aumento de la edad promedio de vida.

Paralelamente a la legislación de previsión social en relación con el otorgamiento de beneficios por tareas comunes, en las que todos los trabajadores se encuentran protegidos, se fue creando una legislación de protección al trabajador cuando éste realizara tareas penosas, riesgosas, insalubres y determinantes de vejez o agotamiento prematuros.

Esta legislación de protección o privilegio reduce los términos de edad y servicios cuando en la realización de los mismos los trabajadores se ven perjudicados en su salud y en un eficaz rendimiento en la tarea.

Los decretos dictados en este sentido fueron numerosos y en su gran mayoría fueron promovidos por organismos gremiales en procura de amparo para sus afiliados, pero fueron sancionados carentes de técnica jurídica, ya que agrupan en un solo cuerpo legal tareas disímiles, como por ejemplo el decreto 4.257/68, estableciendo distintos recaudos, algunos en abierta contradicción.

La gran diversidad de las tareas y las circunstancias cambiantes de su realización han motivado la proliferación de cuerpos legales de distintos matices que impiden la codificación de este tipo de legislación como sería ideal, pero, en tanto, debería promoverse el ordenamiento jurídico por profesiones o especialidades tendientes a comprender en sus disposiciones al mayor número de trabajadores que se desempeñen en tareas penosas, riesgosas e insalubres.

Una de las más importantes industrias es, precisamente, la relacionada con la elaboración de la carne y que ocupa a un muy numeroso grupo de trabajadores que se desempeñan en condiciones insalubres en mayor o menor medida según sea el lugar de sus tareas y la frecuencia de la comunicación entre los mismos.

Que por tal motivo debemos partir del principio de que la totalidad del personal que integra una planta de elaboración de la carne se encuentra expuesto al contagio de enfermedades propias del ganado, no bien éste ingresa al establecimiento fabril, pues llegan al corral animales sanos y enfermos, sin poder determinarse a priori su grado de enfermedad, ya que éste resulta verificado luego de su faenamiento y previa inspección veterinaria.

Resulta importante destacar que en todo establecimiento dedicado a la elaboración de la carne existen diversos departamentos donde se realizan distintas tareas, todas vinculadas a la elaboración del producto extraído del animal y que es, en definitiva, el agente originario de las enfermedades a las que está expuesto, en mayor o menor medida, todo el personal del establecimiento.

De los antiguos establecimientos del siglo pasado a los actuales, se ha podido apreciar el progreso de la técnica en la elaboración pero a medida que la técnica se ha ido perfeccionando, las condiciones sanitarias han ido empeorando para el trabajador, pues éste debe adecuar sus condiciones naturales psicofísicas a la tecnología avanzada para producir más y mejor, pero que no tiene en cuenta la salud del trabajador que debe laborar en lo sucesivo como si él mismo fuese una máquina.

El principio de que todo el personal que integra una planta de elaboración de la carne se encuentra expuesto a las distintas enfermedades que se generan en la misma obedece a la circunstancia de que el contagio se produce no sólo por contacto directo sino en forma aerobia, es decir, que el microorganismo causante de la enfermedad pulula en el ambiente contaminado; es por ello que en los frigoríficos no cabe la distinción de trabajos salubres o insalubres, sino que todos son insalubres en mayor o menor proporción. Aún los que se desempeñan en tareas administrativas se encuentran expuestos al riesgo del contagio, pues su comunicación con el resto del personal es frecuente y diaria. Los lugares insalubres pueden contaminar paulatinamente los salubres: el aire lleva de un lado a otro en suspensión las partículas riesgosas, vehiculizándolas en todas partes.

La enfermedad típica en esta industria, la brucelosis, incurable biológicamente, afecta a todo el organismo humano y es factible de reproducirse en cualquiera de los órganos del trabajador, pero que no lo incapacita totalmente y, en consecuencia, debe laborar en el medio en que se contagió en contacto con los agentes transmisores de las enfermedades, pudiendo reinfectarse o reagravarse en su estado psicofísico.

El deterioro psicofísico del obrero de la carne a través de los años de trabajo es acentuado y relativamente acelerado: su ciclo de rendimiento activo es presuntivamente corto, ya que los riesgos que afectan su salud son mayores en extensión y profundidad que los que afectan a otros trabajadores, pues están expuestos a distintas enfermedades.

Roberto S. Digon. — Carlos F. Ruckauf. — Roberto J. García. — Lorenzo A. Pepe. — Osvaldo Borda. — Hugo O. Curto. — Fernando E. Paz.

—A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.

90

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPÍTULO I

Objeto, política, alcance y ámbito de aplicación de la ley

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la promoción, producción, comercialización y difusión del libro argentino, así como también el cumplimiento de los objetivos fundamentales de la política nacional del libro en la materia.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

A los efectos de la presente ley, se considera libro argentino al impreso y editado en la República Argentina.

Art. 2º — Se establecen como objetivos fundamenles de la política nacional del libro:

a) El apoyo al incremento de la producción nacional de libros a fin de satisfacer en cantidad, calidad y variedad los requerimientos del mercado con ediciones populares;

b) La promoción interna y externa de la cultura nacional a través de una adecuada planificación de la producción y tiradas de libros;

Se promoverá la difusión de obras valiosas en lengua nacional, para que la producción editorial del país se nutra principalmente del trabajo intelectual de los argentinos, sin perjuicio de la publicación de traducciones de autores extranjeros;

c) La recuperación de la posición alcanzada en el mercado exportador por la Argentina, en la década del cincuenta, de la que hemos sido desplazados;

d) El fomento y apoyo a la libre circulación del libro argentino dentro y fuera del territorio nacional;

e) El estímulo a la producción de autores noveles que enriquezcan el acervo de la literatura nacional, por medio de la institución de premios anuales a través de concursos organizados por las secretarías de cultura nacional, provinciales y/o municipales;

f) La protección del patrimonio literario y bibliográfico nacional, mediante el estímulo a la conservación y modernización de bibliotecas y archivos públicos y privados;

g) La defensa de los derechos morales y pecuniarios del escritor nacional;

h) El apoyo a una equitativa y racional comercialización del libro argentino en todas las etapas de su producción para mejorar su distribución, especialmente en el interior del país, y competir en condiciones favorables en los mercados nacional e internacional;

i) Contribuir a la descentralización de la industria editorial, dentro de un plan de regionalización de la política cultural que permita promover a nivel nacional a los autores del interior del país;

j) El fortalecimiento de la conciencia pública acerca de la función educativa del libro en la promoción de los valores que hacen a nuestra identidad cultural, utilizando los modernos medios de promoción y publicidad para estimular el hábito de la lectura;

k) La articulación de la política cultural con la educativa, de manera que la producción editorial satisfaga los requerimientos bibliográficos de los distintos estamentos o niveles del sistema educativo formal y no formal;

l) Promover la literatura de investigación, mediante la articulación del órgano de aplicación de la política cultural del libro con los centros de investigación de las universidades nacionales y el Conicet, dando prioridad a aquellos temas que se refieran a los valores de nuestra identidad y a la problemática de la realidad social argentina;

m) Fomentar la difusión del libro a través de los medios de promoción y propaganda, de la organización de ferias y exposiciones en el país y de la participación en las que se realicen en el exterior;

n) Estimular el reequipamiento y la modernización tecnológica de la industria gráfica argentina y de las actividades conexas dedicadas a la producción de libros;

ñ) Otorgar un preferente interés a las industrias proveedoras de las materias primas necesarias para la producción editorial, a fin de que las suministren en la cantidad, calidad, variedad y precios adecuados para la industria editorial en desarrollo;

o) Impulsar el abaratamiento en los costos de la producción de la industria papelera nacional, tendiente a proveer papel para todo tipo y cantidad de ediciones, asegurando en primer lugar la producción necesaria para las ediciones populares;

p) Establecer un registro nacional de impresores, editores, distribuidores y libreros y de contratos de edición, para verificar que la edición de libros se ajuste a los fines establecidos en esta ley;

q) Adoptar las medidas tendientes a que los contratos de edición de las empresas editoriales argentinas cumplan con la normativa vigente e incentivar el aumento en la producción de libros impresos en empresas gráficas del país;

r) Establecer la figura del contrato de edición como marco de seguridad jurídica y estímulo para la actividad gráfica y la protección autoral en el país.

Alcance de la ley

Art. 3º — El régimen de la presente ley comprende las actividades de creación, edición, producción, distribución y venta al público de los libros editados en la Argentina y en aquellos países donde los libros argentinos reciban, por convenios de reciprocidad, un trato igual a los de edición propia.

Ambito de aplicación de la ley

Art. 4º — Los preceptos de la presente ley se aplicarán a las publicaciones unitarias editadas en uno o varios volúmenes, fascículos o entregas, y alcanza a los materiales complementarios de carácter visual, audiovisual o sonoro editados juntamente con el libro, así como cualquier otra manifestación editorial de carácter didáctico.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Capítulo II

Los sujetos en el régimen del libro

Art. 5º — *Autores*

1. A los efectos de la presente ley, son:
   a) Las personas físicas que conciben y realizan alguna obra científica, literaria o artística difundida en forma de libro;
   b) Las personas jurídicas que conciben y realizan una obra de las características especificadas en el inciso anterior, coordinando la actividad de varias personas físicas que no se reserven derechos de autor.
2. Se consideran incluidos en el concepto anterior, sin perjuicio de la legislación vigente para la protección de los derechos de autor:
   a) Los traductores, respecto de su traducción;
   b) Los que refunden, extractan o condensan obras originales, respecto de sus trabajos.

Art. 6º — *Editores.* Son las personas físicas o jurídicas que, por cuenta propia, eligen las obras a las que se refiere el artículo anterior y realizan o encargan los procesos industriales para su transformación en libros al por mayor.

Art. 7º — *Distribuidores.* Son las personas físicas o jurídicas con domicilio en la Argentina que, debidamente autorizadas, se dedican a la venta de libros al por mayor.

Art. 8º — *Impresores.* Son las personas físicas o jurídicas que, además de ostentar la titularidad de una empresa de artes gráficas, posean las instalaciones industriales y los medios necesarios para la producción de libros.

Art. 9º — *Libreros.* Son las personas físicas o jurídicas que, debidamente autorizadas, se dedican a la venta de libros en establecimientos mercantiles de libre acceso y aquellas otras que vendan libros directamente al público a través de sistemas de suscripción, correspondencia y otros análogos.

Art. 10. — *Fabricantes de papel.* Son las personas físicas o jurídicas responsables económica y judicialmente de la fabricación y alistado de los papeles destinados a la impresión de libros.

Capítulo III

Régimen de circulación y política de promoción del libro

Art. 11. — Fundándose la política del libro en el derecho a la libertad de expresión de las ideas, la libre circulación de libros en el mercado nacional sólo podrá ser impedida por resolución judicial.

Art. 12. — El libro argentino gozará de tarifa reducida en las condiciones que establezcan la ley de correos y los convenios postales internacionales.

Art. 13. — Para el transporte de libros argentinos, tanto en el orden interno como en el internacional, las empresas argentinas de transporte cobrarán una tarifa de carga reducida y preferencial. A igual régimen se someterán las empresas extranjeras con permiso de autoridad competente para la explotación de servicios regulares.

Dentro de los noventa (90) días de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo gestionará —a través de la Secretaría de Transportes— el establecimiento de una tarifa preferencial para ediciones populares o de textos educativos utilizados dentro del sistema educativo formal, que será inferior a la mínima actual.

Art. 14. — La exportación de libros argentinos estará exenta de todo gravamen, y gozará de un estímulo similar al dispensado a los productos manufacturados no tradicionales con mayor grado de elaboración y tecnología.

Art. 15. — La importación de libros impresos en español editados en países no hispanoparlantes sólo se efectuará por vía aduanera, abonando un derecho nunca inferior al mayor gravamen establecido en el arancel de importaciones para la posición 48.01.01.02.00, que reconoce el papel para impresiones.

Exceptúanse de lo establecido precedentemente:

a) Los libros editados por organismos internacionales a los que haya adherido la República Argentina;
b) Las coediciones realizadas por empresas editoras argentinas, siempre que por su valor cultural y por razones económicas y financieras hayan sido expresamente autorizadas por la autoridad de aplicación;
c) Los libros plurilingües con texto completo para la enseñanza de idiomas, uno de los cuales sea el español, siempre que éstos respondan a las exigencias de los planes de educación de los distintos niveles en el orden nacional y provincial.

Teniendo en cuenta que no debe confundirse la promoción del libro con el principio superior de "divulgar la cultura y la educación", el organismo de aplicación de la presente ley orientará su política a priorizar la función formativa de los libros. En tal sentido, la importación de libros (papel impreso) tendrá en todos los casos el mismo gravamen que se paga por el papel importado.

Art. 16. — La promoción del libro contará con la difusión publicitaria a través de los medios de comunicación oficiales.

Las redes estatales de radiodifusión, sonoras y de imagen, dentro de sus espacios destinados a publicidad y con sujeción a las normas que reglamentariamente se determinen, otorgarán una reducción sobre sus tarifas hasta el treinta por ciento para la publicidad de los libros editados en la Argentina, límite que se elevará al cincuenta por ciento cuando dichos libros sean de autores argentinos, españoles o hispanoamericanos.

Capítulo IV

Régimen crediticio y de insumos y equipamiento

Art. 17. — Los bancos Nacional de Desarrollo y de la Nación Argentina establecerán, dentro de los noventa días de la promulgación de la presente ley, sistemas promocionales para incrementar la producción y

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

facilitar la comercialización de libros impresos en la Argentina, otorgándose los mayores beneficios a incentivar las exportaciones, a través de los siguientes medios:

a) Créditos a la producción, que cubrirán diferentes porcentajes del presupuesto total neto del costo de obra de los libros, según su utilidad y autor. Estos créditos, que cubrirán el cincuenta por ciento, podrán incrementarse al setenta por ciento en caso de tratarse de autores nacionales, al ochenta por ciento en caso de ser autores noveles, y cubrirán el ciento por ciento cuando se trate de obras que han merecido una distinción o premio de alguna institución estatal.

Se otorgarán condiciones crediticias preferenciales a la literatura de investigación que cubra las necesidades de los planes de estudio de universidades e instituciones de nivel terciario y permitirán el acceso de la población estudiantil y docente a bibliografía especializada que reemplace a la importada, con considerable abaratamiento de sus costos;

b) Créditos para el equipamiento y desarrollo de empresas editoras y gráficas, fabricantes de papel, distribuidores y libreros.

Se concederá particular apoyo crediticio a la renovación y equipamiento de las industrias papelera y gráfica, priorizando con este beneficio a las empresas sostenidas por capitales exclusivamente nacionales que realicen sus impresiones dentro del país;

c) El apoyo crediticio se canalizará hacia la actualización de la tecnología y la modernización de los servicios de impresión y encuadernación que posibiliten el abaratamiento de los costos;

d) Corresponderá a la autoridad de aplicación clarificar la participación que cabe a cada área del proceso de producción y comercialización del libro, armando una estructura prototipo global referida al costo de un libro (partiendo del costo de tapa, se determinará la incidencia relativa de los distintos insumos y servicios participantes);

e) Formas de financiamiento de las exportaciones, mediante cartas de crédito o descuento de letras o facturas de exportación de libros argentinos que no hayan recibido más del cincuenta por ciento de financiación de su costo de obra por el sistema previsto en el inciso *a*);

f) Descuentos de letras o pago de facturas de venta en firme realizadas por editores o libreros autorizados a las librerías, cuando esas ventas tengan como destino explícito la comercialización y el acrecentamiento de libros argentinos.

El Banco Central de la República Argentina establecerá líneas de redescuento para los bancos Nación y provinciales y el de la Ciudad de Buenos Aires, a los efectos contenidos en el artículo 2º (objetivos) de la presente ley.

Art. 18. — La producción del libro argentino se efectuará con papel provisto por la industria nacional, siempre que ésta pueda proveerlo en tipo, calidad y gramaje en cantidad suficiente, con la continuidad y oportunidad requeridas.

A tal efecto, es necesaria una racional planificación de la demanda para programar, a partir de ella, los planes de producción y lograr que la industria editorial y la producción nacional de papel crezcan juntamente, como parte de una misma estrategia.

A los fines de la presente ley, el precio del papel no podrá ser superior al FOB puerto Buenos Aires, que será provisto preferentemente por la industria nacional. Con el fin de ampliar la capacidad de competencia del libro argentino en el mercado internacional, el Estado adoptará las siguientes medidas:

a) En el caso de las empresas cuya compra de papel esté destinada a producir libros para la exportación, y teniendo en cuenta que la promoción de la misma genera divisas y permite abaratar los costos en el mercado interno, podrán acogerse al sistema de admisión temporaria, importando el papel a precio internacional libre de todo gravamen;

b) Se aplicará también el régimen de admisión temporaria, libre de toda clase de derechos e impuestos, a la importación de originales, fotografías, grabados y elementos reproducibles para la impresión de libros destinados a la exportación.

Art. 19. — *Fondo para la Promoción del Libro Argentino.* Créase el Fondo para la Promoción del Libro Argentino, que será administrado por la autoridad de aplicación y se integrará con los siguientes recursos:

a) Los bienes y valores de su pertenencia, así como los productos y rentas de los mismos;

b) Los ingresos y beneficios que se obtengan en las operaciones propias de su actividad institucional;

c) Las subvenciones que le sean asignadas en el presupuesto general del Estado;

d) Los fondos procedentes de otros organismos autónomos que le sean entregados por acuerdo del gobierno;

e) Las subvenciones o aportaciones voluntarias de entidades o particulares, las que estarán libres de todo impuesto;

f) Una tasa del 1 % sobre los libros que se exporten y los que se introduzcan en el país;

g) Un gravamen del 1 % que se aplicará a cada crédito, descuento de letras o facturas que los bancos y las entidades financieras oficiales o privadas autorizadas por el Banco Central otorguen, por los regímenes promocionales establecidos en la presente ley.

Art. 20. — Los interesados en ser incluidos dentro de los beneficios de apoyo crediticio expuestos en los artículos 16 y 17 de la presente ley podrán solicitar ante la autoridad de aplicación la constancia de que reúnen los requisitos exigidos.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 21. — Las condiciones definidas en el artículo 14, inciso *b*), podrán gozar de los beneficios previstos en el artículo 16, en la medida en que en cada caso así lo determine la autoridad de aplicación.

A tal efecto los interesados deberán:

a) Acreditar la existencia del contrato de coedición;
b) Reunir la empresa editora argentina los requisitos establecidos en las disposiciones del C. VIII del presente cuerpo legal;
c) Declarar el costo estimativo de las inversiones y en materias primas y servicios nacionales, sin perjuicio de la facultad de contralor ejercida por la autoridad de aplicación;
d) Estimar qué proporción del tiraje será destinada a la comercialización externa;
e) Fundamentar la necesidad o la conveniencia de la coedición en el sentido de satisfacer reales requerimientos culturales y educativos y dar cabida a obras de autores argentinos o sobre temas argentinos.

La proporción de los beneficios crediticios concedidos será determinada por la autoridad de aplicación teniendo en cuenta principalmente la importancia de los procesos realizados en el país.

Capítulo V

Régimen impositivo

Art. 22. — Las donaciones de libros de todo tipo efectuadas a bibliotecas públicas o institutos oficiales de enseñanza serán consideradas a los efectos del impuesto a las ganancias como gasto deducible por un monto equivalente al 100 % de su valor, siempre que se trate de instituciones sin fines de lucro. Este monto deducible se elevará al 200 % cuando se trate de textos educativos u obras de investigación que respondan a las necesidades curriculares de los distintos estamentos educativos.

Art. 23. — Estarán eximidas del impuesto al patrimonio neto y podrán desgravarse de los balances impositivos anuales las inversiones que los editores o libreros realicen para acrecentar libros en stock.

La Dirección General Impositiva, en su condición de organismo de contralor, recurrirá a la autoridad de aplicación de esta ley, a los efectos de comprobar las inversiones realizadas en stock.

Art. 24. — Exímese del pago del IVA a las empresas papeleras que vendan a las editoriales papel destinado a la producción de ediciones económicas de libros de texto ajustados a los programas vigentes de los distintos niveles educativos.

Se entenderán por ediciones económicas aquellas que sean puestas a la venta al precio de costo editorial. La violación de lo precedente dará lugar a la percepción por la Dirección General Impositiva del impuesto no oblado incrementado en diez veces.

Art. 25. — Sustitúyese el inciso *j*) del artículo 20 de la ley 21.481 por el siguiente:

Las ganancias procedentes de la explotación de derechos de autor y las derivadas de derechos amparados por la ley 11.723, siempre que el impuesto recaiga directamente sobre los autores o sus derechohabientes y que las respectivas obras sean debidamente inscriptas en la Dirección Nacional del Derecho de Autor. Igual tratamiento tendrán los traductores, adaptadores e ilustradores de libros. Esta exención no se aplicará a beneficiarios del exterior.

Art. 26. — Se agrega al capítulo IV de la ley 18.524 el siguiente artículo:

Estarán eximidos de los impuestos establecidos en el título 2º de esta ley:

a) Los contratos de cesión de derechos de propiedad intelectual, los de edición y los de traducción de libros;
b) Los contratos de impresión de libros pactados entre empresas gráficas y editoras argentinas;
c) Los contratos de venta de papel para libros;
d) Los contratos de venta de libros celebrados por editoras argentinas.

Capítulo VI

Contratos editoriales

Art. 27. — Los contratos editoriales regulados en la presente ley deberán otorgarse en forma escrita, bajo sanción de nulidad. Los derechos y obligaciones de las partes contratantes definidos a continuación tienen carácter imperativo y no podrán ser alterados por renuncia unilateral o convenio expreso entre dichas partes.

Art. 28. — Concepto. El contrato de edición es aquel por el cual el titular de la propiedad intelectual de una obra, reservándose su titularidad, cede, mediante precio, al editor, el derecho a publicarla en forma de libro, limitando el número de ejemplares a los que expresamente se convenga. El contrato deberá expresar los plazos en que, a partir de su firma, deberá el autor entregar el ejemplar de su obra al editor y éste publicar aquélla.

No se incluyen en el concepto anterior:

a) Aquellos contratos por los cuales el editor adquiere la propiedad de una obra literaria, científica o artística, cuyos contratos se regirán por las normas comunes del ordenamiento jurídico positivo y por las específicas sobre propiedad intelectual;
b) Aquellos por los que el editor encarga al autor la realización de una determinada obra literaria, científica o artística, los cuales se regirán por las normas comunes del derecho vigente y por las específicas sobre propiedad intelectual que quedará transmitida al editor. Cuando, no obstante el encargo, se pacte que la propiedad de la obra no se transmita al editor, se entenderá concertado un contrato sin limitación del número de ejemplares.

Art. 29. — Derechos y obligaciones del titular de la propiedad intelectual:

a) El titular de la propiedad intelectual tiene los siguientes derechos:

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

a)1. Percibir el precio en las condiciones establecidas en el contrato;
a)2. Transmitir los derechos u obligaciones emergentes de los contratos editoriales;
a)3. Disponer de su obra para todas las modalidades de utilización distintas del libro, como el teatro, cine, radio, televisión u otras similares;
a)4. El respeto a la integridad de la obra salvo pacto en contrario;
a)5. La comprobación del número de ejemplares de cada edición;

b) El titular de la propiedad intelectual tiene la obligación de entregar al editor, en el plazo pactado, el ejemplar completo de la obra dispuesto para su publicación, garantizar la originalidad de la misma y abstenerse de publicarla en forma de explotación editorial igual a la pactada.

Art. 30. — Derechos y obligaciones del editor.

a) Derechos del editor:

a)1. El contrato de edición sólo le atribuye el de publicar la obra en la forma de explotación editorial y en las condiciones pactadas;
a)2. Reediciones: por pacto entre el editor y el autor puede excluirse o incluirse en el contrato la posibilidad de reedición. En este segundo caso, si el número de ejemplares pactado se agotara dentro de un plazo previsto en el mismo, el editor tendrá derecho a publicar nuevamente la obra en el número de ejemplares convenido y con el incremento del precio en los porcentajes conformes a los índices pactados previamente;

b) Son obligaciones del editor:

b)1. Realizar en el plazo pactado la edición de la obra, de conformidad con el original bajo el nombre o seudónimo del autor, en la lengua o lenguas convenidas;
b)2. Llevar a cabo la comercialización de los ejemplares de la obra editada en las condiciones contratadas;
b)3. Pagar el precio en las condiciones estipuladas en el contrato, facilitando oportunamente, cuando aquél consista en un porcentaje sobre el precio de venta, los correspondientes estados de venta;
b)4. No transmitir por pactos intervivos el derecho a publicar la obra, salvo pacto en contrario o salvo que la transmisión sea consecuencia de la liquidación de la empresa editorial o del cambio de titularidad de la misma, en cuyo caso el autor se reserva el derecho de oponerse a dicha transmisión, optando por la resolución del contrato con devolución de lo percibido.

Art. 31. — Extinción de los contratos de edición.

a) El contrato de edición se extinguirá, además de por las causas generales de los contratos que sean de aplicación por las siguientes: por la publicación íntegra del número de ejemplares pactado, en cuyo caso el titular de la propiedad intelectual no podrá otorgar nuevo contrato de edición en la misma forma de explotación con otro editor, en tanto no se hayan agotado aquellos ejemplares o no hubiere transcurrido un plazo de un año desde la difusión de la última edición, aunque no se hubiera publicado la totalidad del número de ejemplares pactado;
b) La extinción del contrato no afectará a las relaciones entre el titular de la propiedad intelectual y el editor, en orden a la liquidación de los derechos de autor, la cual se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones estipuladas.

Art. 32. — Modalidades especiales de contratos de edición.

El contrato de edición sin limitación del número de ejemplares atribuye al editor el derecho a publicar la obra de que se trate sin limitación de dicho número, mediante un precio que consistirá necesariamente se determine.

a) Estarán comprendidos dentro de esta categoría los libros de texto de carácter didáctico;
b) El contrato de edición de "obras completas" comprenderá todas las obras realizadas por un autor en el momento del otorgamiento del contrato, hayan sido o no previamente objeto de contratos previos y/o parciales. Podrán incluirse aquellas que hayan sido objeto de pacto de exclusiva, salvo que el mismo se haya extendido expresamente a esta modalidad de edición.

Art. 33. — Contratos de coedición.

Son aquellos que se conciertan entre varios editores argentinos o entre editores argentinos y extranjeros para crear, editar, producir o vender una o varias obras. Se consideran incluidos en el concepto anterior las siguientes clases de contratos de coedición:

a) De obra terminada: es aquel por el cual uno o varios editores transmiten mediante precio una obra de su propia creación o producción a uno u otros editores del mismo o diferente país para su comercialización. En el contrato se determinará la lengua en que se imprimirá la obra y se señalará cuál de las partes se responsabiliza de la traducción, en su caso;
b) De creación de obra: es aquel por el cual varios editores se conciertan para crear conjuntamente una obra asumiendo cada uno de ellos distintas facetas de la misma con el fin de explotar posteriormente la obra objeto del contrato por todos o alguno de ellos;
c) Plena: es aquel por que se conciertan varios editores para publicar simultáneamente, por lo general en diferentes países o lenguas, una obra realizada por uno o varios de ellos.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 34. — Otros contratos editoriales.

a) Contratos de distribución editorial: mediante el mismo el distribuidor se encarga de la venta al por mayor y administración de una obra ya editada, abonando por ella el editor un precio de antemano convenido;

b) Contrato de impresión editorial: por el mismo una empresa gráfica se compromete a componer, reproducir, imprimir o encuadernar una obra científica, literaria o artística a cambio de un precio que deberá abonar el editor.

Capítulo VII

Control de las ediciones para la protección del derecho de autor

Art. 35. — En todo libro editado en la Argentina se hará constar el lugar y la fecha de su impresión, número de edición y cantidad de ejemplares, el nombre y el domicilio del editor e impresor, el título original, el año y el lugar del primer registro de derechos de autor. Cada libro llevará impreso en lugar destacado el título de la obra, los nombres del autor y del editor, del traductor o adaptador, si lo hubiere, y la fecha de su publicación.

Se considerará clandestino todo libro en el que no figuren estas menciones o que haya sido editado o reproducido violando estas disposiciones legales.

Art. 36. — En el caso del artículo 35 *in fine*, el titular de la propiedad intelectual o el editor o distribuidor que acredite en forma sumaria tal calidad, podrán sin más trámite requerir del juez competente el secuestro. El magistrado requerido hará lugar al mismo con el solo requisito señalado en el presente cuerpo legal, sin perjuicio de las acciones civiles a que hubiere lugar.

Art. 37. — Se establece con carácter obligatorio la identificación de las ediciones impresas en la República Argentina a fin de comprobar su autenticidad y el cumplimiento de los términos pactados en los contratos de edición. A tal efecto:

> Todo libro impreso y editado en la República Argentina deberá ser inscrito en el registro que lleva la Dirección Nacional del Derecho de Autor, conforme a lo establecido por la ley 11.723.

Esta Dirección, además de los recursos que tiene actualmente a su cargo, deberá organizar y llevar en coordinación con la autoridad de aplicación los registros de editores, industriales gráficos y de contratos de edición de libros.

Art. 38. — La autoridad de aplicación tendrá a su cargo la organización y la actualización de los registros de distribuidores y libreros, que deberán contener los datos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Capítulo VIII

De la autoridad de aplicación

Art. 39. — Créase el Instituto Nacional del Libro Argentino como organismo autárquico con personalidad y patrimonio propios, adscrito a la Secretaría de Cultura del Ministerio de Educación, que tendrá a su cargo la elaboración y ejecución de la política nacional del libro.

Art. 40. — Para el ejercicio de la función expresada se atribuyen al Instituto Nacional del Libro Argentino las siguientes competencias:

a) Resolver las cuestiones cuya competencia le adjudica la presente ley, y que afecten a la creación, edición y difusión del libro;

b) Promover o participar en la celebración de ferias, congresos, exposiciones y otros eventos de carácter internacional dedicados al libro;

c) Establecer y mantener relaciones con otras entidades públicas o privadas similares de otros países;

d) Organizar con carácter exclusivo la Feria Nacional del Libro anualmente y autorizar otros certámenes de índole semejante;

e) Armonizar los intereses propios de cada uno de los sectores profesionales y gremiales que en él se integran, para coordinar su acción con ellos en orden al cumplimiento de los objetivos expuestos en el artículo 2º de la presente ley;

f) Promover en forma anual o bianual la realización de ferias provinciales del libro para impulsar los valores locales y acercar la producción nacional a todos los ámbitos del interior del país.

Art. 41. — Composición del Instituto Nacional del Libro Argentino.

El Instituto será dirigido por un consejo directivo (Consejo Federal del Libro) que contará con el asesoramiento de un Consejo Consultivo Honorario.

El primero tendrá carácter resolutivo en la elaboración de la política del libro, cuya ejecución será implementada por su presidente, en tanto las opiniones del Consejo Consultivo no serán obligatorias para la autoridad de aplicación.

Art. 42. — Consejo Federal del Libro.

a) Estará integrado por un presidente designado por la Secretaría de Cultura de la Nación y un consejero por cada provincia, nombrados por decreto del gobernador respectivo.

Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple, con excepción de las que tengan por objeto aplicar las sanciones previstas en el Capítulo IX;

b) Funciones:

b)1. La dirección e inspección del Instituto;

b)2. La aprobación de sus planes de actuación memoria y proyecto de presupuesto del Instituto;

b)3. La recepción y elevación a la autoridad de aplicación de denuncias de infracciones a los preceptos y reglamentaciones de la presente ley;

b)4. Aceptar herencias, legados y donaciones, así como los aportes, subsidios o contribuciones destinados al Instituto;

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

b)5. Proyectar las reglamentación y organización interna que regirá el funcionamiento del Instituto;

b)6. Asesorar a los poderes públicos toda vez que deban adoptarse disposiciones vinculadas con la promoción, producción, circulación, comercialización y difusión del libro argentino.

Art. 43. — El director será el presidente del Consejo Federal del Libro y tendrá por funciones:

a) Representar legalmente al Instituto;
b) Cumplir y hacer cumplir esta ley, sus normas reglamentarias y las resoluciones del consejo directivo;
c) Ejecutar los actos y celebrar los contratos necesarios para cumplir con los objetivos de esta ley y las resoluciones que adopte el consejo directivo;
d) Proponer al consejo las medidas que considere necesarias para el mejor funcionamiento del Instituto;
e) Elevar al Poder Ejecutivo nacional el proyecto de presupuesto y la memoria del Instituto, previa aprobación del consejo;
f) Articular las propuestas y sugerencias del consejo consultivo con las decisiones adoptadas por el consejo federal o directivo;
g) Designar y remover al personal del Instituto.

Art. 44. — El Consejo Consultivo Honorario.

a) Estará integrado por nueve consejeros.

Seis serán designados a propuesta de las organizaciones representativas de los autores (SADE), empresarios gráficos, comercializadores de libros, trabajadores gráficos y fabricantes de papel.

Los restantes consejeros serán representantes oficiales de las secretarías de Educación, Cultura e Industria y Comercio Exterior;

b) El director de la Biblioteca Nacional y el presidente de la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares pueden asistir al Consejo Consultivo con voz pero sin voto;
c) Los consejeros durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelectos una sola vez por un nuevo período, desempeñarán sus funciones con carácter honorario y sólo podrán percibir gastos de representación en las condiciones que fije la reglamentación de la presente ley;
d) Corresponderá a cada una de las organizaciones gremiales o cámaras representadas por los consejeros presentar la documentación y antecedentes que justifiquen su personería jurídica, antigüedad y grado de representatividad sectorial;
e) Los delegados propuestos deberán reunir los siguientes requisitos:

e) 1. Nacionalidad argentina;
e) 2. Haber ejercido profesionalmente la actividad sectorial que se pretenda representar por lo menos dos años;
e) 3. Tener antigüedad de un año como miembro de la organización gremial que lo propone;
e) 4. No estar vinculados a empresas con participación de capital extranjero o subsidiarias de otras extranjeras;

f) Función del Consejo Consultivo:

Asesorará al Poder Ejecutivo nacional en lo atinente a la evolución de las exportaciones de libros argentinos, para que en caso de deprimirse la venta de los mismos al exterior, el Poder Ejecutivo nacional ejecute las medidas que el Instituto aconseje como pertinentes.

Capítulo IX

Responsabilidades y sanciones

Art. 45. — Las sanciones que contempla la presente ley serán de naturaleza administrativa y económica, sin perjuicio de las responsabilidades que la legislación positiva vigente encierra. A tal efecto se establecen:

a) Sanciones administrativas:

a)1. Las violaciones al régimen de contrato editorial traerán aparejada la caída de aptitud de contratación por un lapso de hasta cinco años, según sea la gravedad de la violación;
a)2. La exclusión temporaria o definitiva de la calidad de beneficiario de la presente ley;

b) Sanciones pecuniarias:

b)1. Caducidad de los plazos de devolución de los créditos, cuando éstos fuesen destinados a fines distintos de aquellos para los cuales se otorgaron, más una multa equivalente al 50 % del saldo deudor;
b)2. Multa de hasta diez veces el monto de los beneficios obtenidos cuando enajenasen por cualquier título las máquinas, equipos o repuestos antes del plazo de cinco años de la puesta en marcha de aquéllas o de la adquisición de éstos, o que los afectasen a un uso diferente del explicitado al solicitar el beneficio;
b)3. Multa de hasta diez veces el precio de venta al público por cada ejemplar de libro clandestino, aplicable a quien resultara responsable;
b)4. Cesación de todo beneficio otorgado y pendiente de goce por cualquier otra infracción cometida en violación de esta ley.

El monto de las multas previstas será actualizado hasta la fecha de su efectivo pago, conforme con los índices de variación de precios mayoristas de nivel general por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, desde la fecha de percepción del crédito o desde la fecha de infracción, según corresponda.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 46. — La autoridad de aplicación de las sanciones precedentemente enunciadas será la establecida en el artículo 38, que a tal efecto fijará un régimen sumarial administrativo que garantice el derecho de defensa de quien supuestamente se haya hecho imputable de las violaciones que se le atribuyen.

Art. 47. — Ninguno de los beneficios que esta ley prevé será concedido sin el certificado expedido por la autoridad de aplicación con las constancias de que el interesado no está comprendido dentro de las sanciones previstas en los incisos *a*) y *b*) del artículo 45.

Art. 48. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos G. Freytes. — David J. Casas. — Orosia I. Botella. — Ramón F. Giménez. — Juan C. Taparelli.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La adquisición de bienes culturales y la participación de toda la sociedad en su creación debe constituir un objetivo fundamental de la acción del Estado, por ser el medio indispensable para que el hombre pueda adaptarse a los requerimientos de una sociedad esencialmente dinámica.

Con el proyecto de ley que aquí se somete a vuestra consideración se pretende normalizar la legislación sobre el libro argentino y superar el vacío existente en la materia desde hace quince años.

Es de público conocimiento que el decreto ley 20.380, dictado en marzo de 1973, nunca pudo entrar en vigencia por no haber sido reglamentado, un síntoma más de las condiciones de indiferencia respecto de la problemática de la cultura nacional que dominaron en la última década.

Esta desmovilización cultural y el desmantelamiento de la industria argentina, sumados a la falta de un cuerpo normativo legal que haga coherentes todas las etapas de promoción, producción y comercialización del libro, han influido en el deterioro lamentable de nuestra industria editorial y sus actividades conexas.

Se impone hoy una legislación orientada a resolver los problemas y a movilizar todas las áreas de la vida nacional, para superar la etapa de transición democrática y pasar de una democracia formal a una democracia real, entendiendo que la paralización de nuestra economía impuesta por el endeudamiento del país está profundamente ligada a la crisis de nuestra identidad cultural.

No cabe duda de que la reinserción de la República Argentina en los procesos de crecimento y cambio social de Latinoamérica y el mundo se verá favorecida a través de una más amplia difusión de la cultura argentina. El libro es el instrumento idóneo e imprescindible para la consecución de estos objetivos, porque es la manifestación concreta en la que se aúnan la riqueza de lo intelectual y lo creativo con la actividad de importantes sectores económicos de la vida nacional.

La promoción del libro se configura como fin prioritario de la política cultural del Estado. Todas las medidas tendientes a ella han de estar estrechamente ligadas entre sí, por ser imposible alentar la actividad creadora del autor sin desarrollar coordinadamente la producción y la distribución del libro y, al mismo tiempo, crear y fomentar el hábito de la lectura.

La sanción de esta ley persigue una doble finalidad: en primer lugar contrarrestar la crisis desatada en la industria editorial argentina, que ha llevado a la quiebra a la pequeña y mediana empresa dentro del sector y generado —como obvia consecuencia— una elevada disminución de las fuentes de trabajo.

Esta tendencia declinante de la Argentina en el mercado editorial, que es necesario revertir de inmediato, se debe a varios factores, algunos externos y otros internos.

Por un lado, el hecho de que países no hispanoparlantes estén editando obras en castellano, con moderna tecnología y consiguiente abaratamiento de costos; por otro, el resurgimiento de la industria editorial en España y México y los grandes apoyos crediticios con que esos países impulsan sus exportaciones, lo que los ha llevado a ocupar, seguidos por Venezuela y Colombia, los primeros lugares en la producción editorial para todo el mercado hispanoamericano.

A estos factores externos se suma un fenómeno de orden interno que consiste en la modalidad adoptada por nuestras grandes empresas editoras, cuyos libros y revistas, aparente y legalmente editados en nuestro país, con la protección de nuestra legislación y el usufructo de nuestro mercado consumidor, se imprimen en países limítrofes, lo cual posibilita la sobrefacturación —con la consecuente salida irregular de divisas del mercado oficial— y justifica mayores costos que inciden en el precio final del libro para el lector.

El efecto de esta modalidad operativa de algunas editoriales es la ociosidad creciente de la industria gráfica nacional, con los consiguientes perjuicios al capital y al trabajo argentinos en un momento en que la recesión y la desocupación son las dos caras de una misma realidad que afecta a empresarios y trabajadores.

El contrato de edición es objeto en esta ley de un tratamiento sistemático, sobre la idea fundamental de que no transmite la titularidad del derecho de propiedad intelectual sino tan sólo un derecho de explotación comercial de la obra. Al ocuparse la misma de disciplinar los diversos contratos editoriales, exigiendo forma escrita y declarando imperativos los esenciales derechos y obligaciones de las partes, trata de asegurar, en lo posible, el adecuado equilibrio de los diferentes intereses en juego, manteniendo esencialmente el principio de libertad de contratación y prohibiendo aquellos pactos que puedan suponer una limitación de la actividad creadora del autor.

En los capítulos dedicados a los contratos de edición y al control de las ediciones, así como el que establece las funciones que competen al Instituto Nacional del Libro Argentino, se apunta a clarificar y ordenar las relaciones entre las distintas personas con relevancia jurídica que intervienen en el proceso de producción del libro, de manera de articular sus relaciones en

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

orden a la recuperación del lugar que en el mercado internacional ocupó la industria editorial argentina en las décadas del cincuenta y el sesenta. Se intenta así evitar que el crecimiento de un sector se logre merced al achicamiento o la destrucción de otro, para que el Estado cumpla con la finalidad de proteger claros intereses nacionales tanto públicos como privados, como son los del capital y el trabajo argentinos.

Al promover la unión de todos los sectores productivos de la actividad se asegura el pleno ejercicio de sus derechos, aspirándose a lograr su mayor desarrollo industrial.

En los capítulos que tratan del régimen de circulación, del crediticio y del impositivo se busca estimular el aumento en la producción de libros argentinos, favorecer su difusión a todo el país y lograr un abaratamiento de los costos que permita el acceso al libro de sectores más vastos de la población, así como enriquecer los servicios educativos que se prestan a nuestra niñez y a nuestra juventud.

Al promover las exportaciones por distintos medios regulados en esta ley, no sólo se contribuye a la difusión de nuestra cultura nacional en el mundo sino que, en el plano económico, se promueve el ingreso de divisas al país y se intenta recuperar el importante lugar que la Argentina ocupó como exportadora de libros en el mercado hispanoparlante.

Esta ley se propone, mediante una auténtica federalización de las decisiones atinentes a la política cultural del libro, articuladas por el Instituto Nacional del Libro Argentino, cimentar las relaciones entre los sectores productivos de la industria editorial con las autoridades nacionales, provinciales y municipales que intervengan en la planificación e implementación de dicha política, para que ella se ajuste a nuestras necesidades y posibilidades reales de crecimiento, protegiendo las libertades e intereses de la comunidad nacional.

La presente ley, además de llenar el vacío legislativo sobre el tema, respondiendo a las necesidades actuales de la sociedad argentina y de los distintos sectores que intervienen en la producción del libro, pretende sentar las bases para servir en el futuro a ineludibles necesidades de nuestro desarrollo.

A tales fines, y para favorecer su adecuación a dichas realidades, su estabilidad y su permanencia, en la elaboración de la ley se ha trabajado en entrecha relación con los diversos sectores interesados.

Finalmente, contribuye la presente ley en el plano interno a la consolidación de nuestra identidad cultural y el mejoramiento de la calidad de los servicios educativos y, por su proyección universal, superadora de las barreras de espacio y tiempo, quiere contribuir a un mejor conocimiento de los países y a una más estrecha cooperación internacional.

Carlos G. Freytes. — David J. Casas. — Juan C. Taparelli. — Orosia I. Botella. — Ramón F. Giménez.

—A las comisiones de Educación, de Legislación General, de Industria, de Presupuesto y Hacienda y de Economía.

91

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

I

De la definición y estudio de las cuencas hidrográficas

Artículo 1º — El Poder Ejecutivo, por medio de los organismos que determine la reglamentación, realizará un estudio permanente e integral de las cuencas hidrográficas interprovinciales con el objeto de precisar sus límites geográficos e investigar sus posibilidades de aprovechamiento. La reglamentación preverá la participación de las provincias en dichos estudios cuando las mismas lo requieran.

Art. 2º — A los efectos de la presente se entiende por cuenca hidrográfica la unidad definida por la existencia de un sistema común de aguas superficiales y subterráneas.

Art. 3º — Su estudio comprenderá el relevamiento de los recursos naturales existentes en su área de influencia y el examen de su uso actual, y de sus posibilidades de explotación en base a una repartición razonable y equitativa de las aguas entre las diversas provincias que asegure la conservación y eficiente utilización de los recursos en el marco de un crecimiento equilibrado de las áreas sometidas a distintas jurisdicciones.

Art. 4º — En caso de que no existieran acuerdos interprovinciales que reglen la utilización común de las aguas, el uso razonable y equitativo de éstas se definirá teniendo en cuenta, sin que esta enumeración sea excluyente, los siguientes factores:

a) La geografía de la cuenca y, en particular, la extensión de la zona de desagüe en el territorio de cada provincia;

b) La hidrología de la cuenca y, en particular, la contribución de agua de cada provincia;

c) El clima de la cuenca;

d) La utilización existente de las aguas;

e) Las necesidades económicas y sociales de cada provincia;

f) La población dependiente de las aguas en cada una de ellas;

g) La disponibilidad de otros recursos;

h) El costo comparativo de los medios alternativos de satisfacer las necesidades económicas y sociales de cada provincia;

i) La necesidad de alcanzar la máxima eficiencia en el uso del recurso;

j) La posibilidad de compensación entre dos o más provincias como medio de solucionar conflictos entre distintos tipos de usos de las aguas;

k) La compatibilidad de un determinado uso del recurso por una provincia con los requerimientos que razonablemente pudieran manifestarse con posterioridad en otras provincias y la existencia de posibilidades de compensación en caso que ello ocurriera.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

La incidencia de cada uno de estos factores estará determinada por su importancia en relación a los restantes, y la definición del uso equitativo y razonable de las aguas resultará de la consideración conjunta de la totalidad de los factores relevantes teniendo en vista el objetivo de alcanzar un desarrollo equilibrado de la cuenca.

Art. 5º — Las provincias brindarán todos los informes que requiera el cumplimiento de la presente y comunicarán la realización de cualquier acción que pudiera incidir sobre los recursos de la cuenca.

II

Del aprovechamiento de las cuencas

Art. 6º — La repartición de las aguas de la cuenca será convenida por las provincias que integran la misma.

Art. 7º — El Estado nacional, los organismos dependientes del mismo, los entes descentralizados y las empresas en las que tenga una participación se abstendrán, salvo acuerdo de todas las provincias que integran la cuenca, de ejecutar o participar en la ejecución de cualquier proyecto u obra que pudiera afectar el reparto de las aguas entre las provincias, de otorgar avales para su realización ante organismos privados o públicos nacionales o internacionales; de prestar acuerdo a través de sus funcionarios, para el otorgamiento de préstamos o subsidios, a tal fin, por parte de los organismos internacionales que integra la Nación y de contribuir de cualquier manera, directa o indirectamente, a su ejecución o financiamiento.

III

De los recursos destinados a asegurar el uso equitativo de las aguas y la conservación del medio ambiente

Art. 8º — La provincia integrante de una cuenca que se considere perjudicada en su derecho a un uso equitativo y razonable de las aguas de ésta por la ejecución de una obra o el desarrollo de nuevos usos en otro Estado provincial, o por las acciones u omisiones de éste en cuanto al control de los desbordes de las aguas o de los usos que afecten su composición, contenido y calidad, podrá requerir que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, previo traslado de la solicitud a la otra provincia por el término de 30 días y pedido de los antecedentes técnicos a los organismos nacionales pertinentes, quienes deberán remitirlos en igual plazo, disponga las medidas cautelares que hagan a la protección de sus derechos de resultar éstos verosímiles. La Corte Suprema de Justicia de la Nación fijará, al momento de la adopción de la medida, un plazo durante el cual los Estados provinciales deberán negociar la solución del diferendo. Vencido dicho plazo o antes de ello si la renuencia de uno o de ambos Estados hicieron manifiestamente inconducente la negociación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se abocará al examen de la cuestión ateniéndose, para su solución, a las pautas fijadas en la presente ley.

Art. 9º — El Poder Ejecutivo nacional, o las provincias no integrantes de una cuenca, podrán interponer ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación acciones legales tendientes a que la provincia o las provincias en cuyo territorio se desarrollan actividades que produzcan una degradación en la composición, contenido y calidad de las aguas que afecte el patrimonio, la actividad económica o la salud y bienestar de los habitantes de la Nación o de la provincia afectada, adopten las medidas necesarias para eliminar las causas de tal deterioro.

La Corte Suprema de Justicia solicitará, en tal caso, al Poder Ejecutivo que informe al Congreso Nacional la interposición de la acción y los antecedentes en que se basa. Y en el caso que éste no se pronunciara en el término de 180 días sobre si la acción imputada afecta el bienestar y la prosperidad general, dictando, en caso afirmativo, las normas necesarias para su preservación, la Corte quedará habilitada para entender en la cuestión planteada.

Manuel A. Díaz.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiende a establecer, sin afectar las facultades de los Estados provinciales, un marco jurídico adecuado para la prevención y solución de los conflictos derivados del uso de las aguas de los ríos interprovinciales.

La importancia que revisten los recursos hídricos para el desarrollo económico y social y las exigencias que plantea su aprovechamiento se ve constantemente incrementada por las transformaciones tecnológicas en curso. El empleo de nuevos tipos de turbinas y la modificación en los sistemas de riego otorga una significación económica importante a caudales de agua relativamente reducidos, la rentabilidad del uso de fertilizantes y de semillas híbridas se encuentra crecientemente condicionada, en múltiples regiones y cultivos, a la disponibilidad de agua para riego, la utilización de las aguas subterráneas adquiere cada vez mayor relevancia, haciendo surgir complejos problemas en el manejo de las cuencas, que debe tener en cuenta el impacto ocasionado por el aumento en el empleo de sustancias contaminantes, que obliga a adoptar medidas tendientes a la preservación de los recursos naturales.

Esta situación torna imperativo arbitrar los medios necesarios para evitar, en la medida de lo posible, los conflictos referentes al carácter provincial o interprovincial de los ríos, que pueden impedir su pleno y oportuno aprovechamiento, generando cuantiosas pérdidas para la Nación en su conjunto. Se encomienda por lo tanto al Poder Ejecutivo realizar los estudios necesarios para alcanzar un adecuado conocimiento de las cuencas interprovinciales, el que resulta además imprescindible para el respeto de los principios propios del federalismo, que impone el Estado nacional abstenerse de intervenir, directa o indirectamente, en obras de aprovechamiento de aguas en una provincia cuando la cuenca revista carácter interprovincial y no exista acuerdo entre el conjunto de los estados que la integran acerca de que la obra no perjudica sus legítimos derechos.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Un conocimiento preciso de las cuencas interprovinciales permitirá asimismo al Estado federal brindar a las provincias una efectiva colaboración en la definición de programas de explotación de los recursos de la misma basados en una repartición equitativa y razonable de sus aguas.

Resulta también necesario precisar este último concepto, del cual ha hecho aplicación recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su primera decisión sobre esta cuestión, recaída en la causa "La Pampa, provincia de, *versus* Mendoza, provincia de s/acción posesoria de aguas y regulación de uso".

En la misma, la provincia de La Pampa interpuso una acción a fin de que la provincia de Mendoza no turbara su posesión sobre las aguas públicas interjurisdiccionales que integran la subcuenca del río Atuel y sus afluentes, cuyo régimen de escurrimiento fue alterado por la construcción del dique El Nihuil, finalizada en 1948 con la participación del Estado nacional. Requería igualmente se reglase el uso compartido de las aguas entre ambas provincias.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, tras el examen de una serie de complejas cuestiones fácticas: carácter del río; uso de sus aguas; caudal disponible en exceso al utilizado en la actualidad por la provincia de Mendoza; perjuicios que generaría modificar su uso; costo de incrementar la eficiencia de éste, decidió, en base a las atribuciones conferidas por el artículo 109 de la Constitución Nacional, considerar que el mencionado río reviste carácter interprovincial, rechazar la

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

referentes al uso de las aguas de una cuenca y remite, para la solución de éstas, a los criterios orientadores fijados por el Honorable Congreso de la Nación en el artículo 4º.

El artículo 9º establece, por último, un dispositivo legal tendiente a que el Estado nacional o los estados provinciales no integrantes de una cuenca puedan accionar ante las acciones u omisiones de las provincias integrantes de la misma que se traduzcan en un deterioro de los recursos hídricos susceptibles de afectar el patrimonio, la actividad económica, la salud o el bienestar de los habitanes de la accionante.

Manuel A. Díaz.

—A las comisiones de Economías y Desarrollo Regional y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.

92

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Incorpórase con carácter obligatorio a los planes de estudio regulares de todos los niveles de la enseñanza sistemática oficial de dependencia nacional, desde el preescolar hasta la superior o terciaria, la materia educación para la salud.

Art. 2º — La materia estará básicamente orientada a destacar la significación del ser humano y de la salud como bien individual, familiar y comunitario de primera magnitud y su identificación con el concepto de calidad de vida a través de su interrelación con los demás componentes del desarrollo económico-social. Serán tenidos en cuenta especialmente, contenidos curriculares tendientes a promover valores, hábitos y comportamientos adecuados de salud que sirvan tanto al fomento y protección de la misma como a la prevención y control de las enfermedades.

Art. 3º — La materia se desarrollará a lo largo de todo el ciclo lectivo, respetando en cada nivel el grado de comprensión de los educandos, según criterios psicopedagógicos modernos de acuerdo a la edad de los mismos y a las particularidades de los cursos de que se trate.

Art. 4º — Los programas de estudio de la materia serán establecidos por los organismos competentes del Ministerio de Educación y Justicia en consulta con el Ministerio de Salud y Acción Social a través de la Comisión Mixta de Asesoramiento para la Enseñanza de la Salud.

Art. 5º — Promuévese la adopción de disposiciones semejantes a las establecidas por la presente ley en el ámbito educacional dependiente de las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 6º — La reglamentación de la presente ley promoverá un sistema permanente, regular y sistemático de formación en salud de los docentes, así como también el dictado de cursos intensivos, periódicos, de capacitación y adiestramiento en servicio y los requisitos básicos exigibles para el dictado de la materia en los distintos niveles.

Art. 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ignacio J. Avalos.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En el logro de los propósitos y objetivos principales de la educación para la salud, adquieren especial relevancia las distintas posibilidades y formas de enseñanza sistemática, en todos los niveles. Esta enseñanza es considerada con razón impulso motor del modelamiento de conductas útiles en todos los aspectos que hacen a la vida del hombre en sociedad.

Los niños y adolescentes constituyen un sector de población al que todavía no alcanza la mayor parte de los condicionamientos negativos de los adultos, por lo que es especialmente receptivo para la incorporación de hábitos y conductas adecuadas de salud y calidad de vida, teniendo además una gran posibilidad de actuar sobre sus familiares, amigos y entorno social, en función de lo que aprenden en la escuela.

El presente proyecto tiende a subsanar la falta de contenidos curriculares referidos a salud de que adolecieron en general hasta el presente los planes y programas de estudio de la enseñanza sistemática en la que, en el mejor de los casos, sólo importaba trasmitir una información teórica, desactualizada en gran medida, sobre conocimientos y datos carentes de mayor relevancia para la vida práctica del individuo y la sociedad.

Hubo antes diversas inquietudes y propuestas tendientes a revertir tal estado de cosas.

Así, cabe señalar en 1962 el dictado de la ley nacional 15.767, por la que se declaraba de interés nacional la enseñanza de los principios de la salud en todo el ámbito de la República. Poco después la ley de competencias de ministerios que encomendó al sector salud la promoción de la educación sanitaria a través de las escuelas primarias, secundarias y especiales. En los años 1968/71 el área técnica específica de la entonces Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social realizó un estudio interdisciplinario minucioso sobre conocimientos, actitudes y conductas sobre salud, de padres, docentes y alumnos de la escuela primaria, encuestándose a casi 25.000 personas en Capital Federal y ocho provincias, que por su ubicación permitían extrapolar resultados a todo el territorio nacional. Este estudio no hizo más que confirmar las presunciones sobre la insuficiencia e inadaptación del sistema escolar vigente a las exigencias de una moderna enseñanza de la salud.

Las conclusiones de tal estudio sirvieron de base para incorporar el área salud en los programas de estudio de más de 6.000 escuelas dependientes del entonces Consejo Nacional de Educación, a la vez que elaborar y editar una guía de apoyo para los docentes, comenzándose a estudiar la situación de la enseñanza de nivel medio.

Pero las autoridades de turno no estaban dispuestas a ir muy lejos, y al año de tales modificaciones todo volvió a fojas cero, más allá de algunas experiencias en provincias que lograron perdurar algo más.

La creación en 1970 de una Comisión Mixta de Asesoramiento para la Enseñanza de la Salud, constituida con representantes de los ministerios de Educación y Justicia y del entonces Ministerio de Bienestar Social, también reflejó una intención positiva, frustrada de

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

igual manera al poco tiempo de concretarse. Esta comisión recién es reactivada en plenitud en el curso del corriente año.

Lo cierto es, entonces, que subsiste una situación en general de carencia o desactualización de la enseñanza de la salud, que poco o nada tiene que ver con la nueva política mundial de salud identificada con la meta salud para todos en el año 2000 y con la estrategia de atención primaria de la salud, tan en íntima y estrecha relación con los conceptos interrelacionados de bienestar o calidad de vida, desarrollo intersectorial y participación comunitaria.

Una enseñanza de la salud con enfoque dinámico, teórico práctico, basada en conceptos modernos y que busque incorporar hábitos y conductas positivas, sin duda revestirá una importancia muy grande en sus efectos directos sobre los educandos y sobre los propios docentes, familiares y entorno social. La posibilidad de incorporar pautas educativas adecuadas, a nuestras generaciones jóvenes, servirán para desarollar ciudadanos más sanos física, mental y socialmente en el futuro y, consecuentemente un mejor nivel de salud de nuestro pueblo, base de un nivel de vida cada vez más alto como expresión del desarrollo económico–social que la patria merece.

La propuesta de esta ley lleva implícita la intención de incorporar en la enseñanza sistemática contenidos de salud referidos al crecimiento y desarrollo, alimentación y nutrición, ambiente y ecosistemas, salud personal, familiar y comunitaria, protección de la salud, instruyendo sobre todo en la prevención de patologías más comunes en nuestro medio, a la vez que enseñando lo positivo de comportamientos vinculados al deporte, la higiene, la seguridad vial y el trabajo, así como también, dentro de un enfoque que, necesariamente, deberá ser global sobre salud, contenidos específicos vinculados a sexualidad y drogadicción, por sólo mencionar algunos de los grandes temas, que, de enseñarse oportuna y adecuadamente, producirán modificaciones de gran importancia en nuestra calidad de vida futura.

El Estado tiene el compromiso de prevenir y combatir las enfermedades, preservando la salud como derecho inalienable de la población y entiendo, señor presidente, que la sanción de una ley de las características que presento tenderá a actuar en el sentido que intento.

Ignacio J. Avalos.

—A la Comisión de Educación.

93

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Sustitúyese la rúbrica del título III del libro primero del Código Penal "Condenación condicional" por "Condena condicional y tratamiento a prueba".

Art. 2º — Sustitúyense los artículos 26, 27 y 28 del Código Penal por los siguientes:

Artículo 26. — En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de dos años será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena, con sujeción a lo que establece el artículo 27.

Esta decisión deberá fundarse, bajo sanción de nulidad, en constancias precisas de la causa, en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad. El tribunal requerirá las informaciones pertinentes para formar criterio, pudiendo las partes aportar también la prueba útil a tal efecto.

Igual facultad tendrán los tribunales en los casos de concursos de delito si la pena impuesta al reo no excediese los dos años de prisión.

No procederá la condena condicional respecto de las penas de multa o inhabilitación.

La suspensión de la pena no comprenderá la reparación de los daños causados por el delito y el pago de los gastos del juicio.

Artículo 27. — Al suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el juez determinará las reglas de conducta a que deberá someterse el condenado durante un plazo que no podrá ser inferior a un año ni superior a cuatro años.

Las reglas consistirán en:

1. La fijación de un lugar de residencia.
2. El sometimiento al cuidado de un patronato en forma periódica.
3. La prohibición de frecuentar determinados lugares o personas.
4. La obligación de abstenerse de usar estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas.
5. La obligación de comenzar y finalizar la escolaridad primaria, si no la tuviere cumplida.
6. La reparación del daño causado, en la medida de lo posible.
7. La obligación de someterse a un tratamiento médico si fuera necesario.
8. La obligación de adoptar, en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión si no tuviere medios propios de subsistencia.
9. La prestación de trabajo no retribuido a favor del Estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo.

Artículo 28. — La condena se tendrá como no pronunciada si dentro del término de cuatro años, contados a partir de la fecha de la sentencia firme, el condenado no cometiere un nuevo delito.

Si cometiere un nuevo delito, sufrirá la pena impuesta en la primera condena y la que le correspondiere por el segundo delito, conforme con lo dispuesto sobre acumulación de penas.

La suspensión podrá ser acordada por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de la primera condena firme. Este plazo se elevará a diez años si ambos delitos fueran dolosos.

Si el condenado se apartare considerablemente de las reglas previstas en los incisos 1 a 5 del

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

artículo 27, se revocará la suspensión condicional debiendo cumplir la pena impuesta, pudiendo el juez computar o no todo o parte del tiempo en libertad de acuerdo a la persistencia y gravedad de la falta.

En los casos de los incisos 6, 7, 8 y 9 del artículo 27 el tribunal podrá disponer que no se computen en el término de la condena todo o parte del tiempo de libertad hasta que el condenado cumpliese razonablemente lo dispuesto en dichos incisos.

Art. 3º — Incorpórase como artículo 28 bis del Código Penal el siguiente:

Artículo 28 bis. — Si después de formulada la acusación por el fiscal, se estimare que presumiblemente en caso de condena la pena aplicable no excederá de dos años de prisión y el encausado no registrare antecedentes de condena por delito, ni la aplicación anterior de esta medida, así como tampoco la del artículo 28 ter, a pedido de éste, y previo dictamen fiscal, el juez podrá, atendiendo a las modalidades del hecho y a la personalidad moral del interesado, disponer la suspensión del trámite del proceso a su respecto, por un período que no será inferior a un año ni superior a dos.

El agente quedará sujeto a las reglas de observación que el juez determine previstas en el artículo 27 con excepción del inciso 9. Si cometiere un nuevo delito o violare las reglas de los incisos 1 a 5, se revocará la suspensión del trámite del proceso y la causa seguirá su curso desde el estado en que se encontraba hasta su finalización.

Si no observare algunas de las reglas de los incisos 6 a 8, el tribunal podrá establecer un plazo para que el encausado cumpla razonablemente con dichos requisitos, bajo apercibimiento de revocar la suspensión.

Si durante todo el término de la observación la suspensión no hubiere sido revocada, al concluir el plazo se lo relevará de los cargos sin más trámite, quedando subsistente su responsabilidad civil.

La relevación de los cargos se producirá sin pronunciamiento sobre la culpabilidad y no importará antecedente desfavorable en su contra, aunque deberá registrarse en una sección del Registro Nacional de Reincidencia a los fines de esta medida.

Durante el tiempo de paralización del proceso se suspenderá el curso de la prescripción de la acción.

Art. 4º — Incorpórase como artículo 28 ter del Código Penal el siguiente:

Artículo 28 ter. — En los casos de delitos cuya pena legal no exceda de dos años de prisión y el encausado no registrare antecedentes de condena por delito, ni la aplicación anterior de esta medida, a pedido de éste, con intervención fiscal y existiendo auto de prisión preventiva o de procesamiento, el juez podrá suspender el procesamiento por el plazo de un año, sin perjuicio de disponer la producción de las pruebas que puedan tornarse irrealizables.

Esta decisión deberá ser fundada en las circunstancias del hecho y las características personales del encausado. En todos los casos de suspensión del presente artículo, serán de aplicación las normas establecidas en los párrafos segundo y siguientes del artículo 28 bis.

Art. 5º — Incorpórase como artículo 28 quater del Código Penal, el siguiente:

Artículo 28 quater. — En caso de suspensión, dispuesta por pronunciamiento firme, no regirán los artículos 1.101, párrafo primero y 1.103 del Código Civil aun cuando se continúe la acción penal por revocación del beneficio, conforme los artículos precedentes.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lorenzo J. Cortese.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Presento nuevamente este proyecto en razón de haberse operado la caducidad del anterior (expediente 3.779-D.-86) que mereció tratamiento y despacho de la Comisión de Legislación Penal (Orden del Día Nº 141), en dictámenes de mayoría y minoría.

Toda vez que conservan plena vigencia los fundamentos de mi anterior proyecto, me permito repetirlos, con las adecuaciones pertinentes a raíz de las modificaciones al proyecto que el suscrito propusiere y que fueron acogidas favorablemente por el dictamen de mayoría.

I. Después de 65 años de vigencia del Código Penal con un sistema de condena condicional sin ninguna suerte de tratamiento y control posterior para evitar la recaída en el delito, unido al hecho de la automaticidad con que frecuentemente se aplica este instituto, sólo ha producido con el tiempo una sensación de anticipada promesa de impunidad para aquellos delincuentes que saben que el *mínimun* legal de pena previsto para el delito es de tres años de prisión si el autor no tiene condenas anteriores.

Precisamente, al informar sobre el proyecto de ley aprobado por la Comisión de Legislación Penal que presido, que después se convirtió en ley 23.057, decía: "...hasta tanto se encare la reforma del Código y se formulen modos especiales de cumplimiento de las penas privativas de libertad de corta duración, sustituyendo las mismas por un régimen de controles, condiciones y asistencia, tal como lo reclama la doctrina y aparecen incorporados en algunos proyectos modernos, se ha considerado ineludible a fin de corregir los defectos señalados que el juez funde su decisión, bajo sanción de nulidad y se eleva a tres años el monto de la condena que puede ser dictada en forma condicional". (Diario de Sesiones, Cámara de Diputados, 12 de enero de 1984, página 627.)

La sanción de nulidad incorporada al artículo 26 por la ley 23.057 por falta de fundamento no ha lo-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

grado evitar la frecuente automaticidad en la aplicación, razón por la cual, con el aumento a tres años en el monto de la condena que puede ser suspendida su ejecución, los resultados obtenidos han sido contrarios a los esperados.

Se ha tornado así necesario y urgente reestructurar el título sobre Condenación Condicional en el Código Penal e incorporar al mismo las reglas de conducta que debe cumplir quien ha obtenido el beneficio de la ejecución condicional y disminuir a dos años el monto máximo de la pena de prisión que puede ser ejecutada bajo este régimen, volviendo así al *quantum* establecido originariamente en el Código Penal por la ley 11.179.

Los más recientes y modernos proyectos habidos en el país contemplan las normas de conducta que deben cumplirse en la ejecución condicional de la pena. Así, el de 1960, en su artículo 48; el de 1974, en el artículo 25, y el de 1979 en el artículo 55, y también en el seno de la Comisión de Reformas al Código Penal que funciona en el ámbito de la Secretaría de Justicia de la Nación se han pronunciado a favor de establecer dichas reglas.

Pero no basta que una ley establezca las normas de conducta para que se produzca el control posterior de quien cumple la pena en libertad. Es necesaria la preocupación oficial de crear los organismos aptos para cumplir con el seguimiento del beneficiado, estimulando la creación de establecimientos semejantes en las provincias, y hasta tanto ello se concrete, la misión de controlar al condenado e informar al juez, podrían llevarla a cabo los patronatos de liberados que, aunque algunos son privados, como en la Capital Federal, cumplen una sana y patriótica misión, que sin dudas extenderán voluntariamente a este seguimiento con el noble propósito de procurar la reinserción social del condenado.

Es necesario también eliminar la automaticidad en la aplicación del instituto y concederla sólo a quienes sean acreedores a este beneficio, lo cual debe surgir de las constancias del proceso. Por ello, insistimos en la sanción de nulidad e incorporamos la exigencia de fundar la concesión en constancias precisas de la causa. Ello sin perjuicio de las ya existentes: personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron al delinquir, la naturaleza del hecho y demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad.

Con la disminución a dos años como máximo del monto de la condena a prisión, no pretendemos incrementar la población carcelaria. Por el contrario, la solución del problema penal no consiste en encarcelar a los ciudadanos, sino en evitar su privación de la libertad y en producir un adecuado y racional sistema de prevención general que desaliente probables incursiones en el mundo del delito, sabiendo que, con seguridad, recibirá una sanción y tendrá que someterse durante largo tiempo a un control de observación estricta, como única alternativa de evitar su prisión efectiva.

II. Tengo además el firme convencimiento de que resulta posible, siempre en los supuestos de delincuentes primarios, obtener la resocialización, lograr su recuperación como ser útil en el seno de la sociedad, evitar la posibilidad de que reincida en el delito, sin que resulte imprescindible la total tramitación del proceso hasta alcanzar sentencia que declare culpabilidad e imponga condena. Sentencia que importa una carga de efectos dañinos para el condenado, cargándolo con un estigma inconveniente que lo agobia y obstaculiza en su reinserción social.

Es posible esto en tanto se trate de delitos menores o resulte procedente la condena de ejecución condicional.

La propuesta consiste en sustituir el régimen de ejecución de condena en suspenso por el de suspender el trámite del proceso en atención a las modalidades del hecho y a la personalidad moral del interesado, bajo el cumplimiento de las reglas de observación que se determinen y de manera especial las de no cometer un nuevo delito, sin perjuicio de las reparaciones civiles a que hubiere lugar. La amenaza de la prosecución del trámite y el dictado de la sentencia condenatoria, constituirá suficiente elemento inhibitorio de nueva ilicitud penal. El cumplimiento de las reglas impuestas en la resolución fundada que se dicte hará presuponer la readaptación alcanzada y corresponderá, transcurrido el tiempo de ley, declarar la extinción de la acción penal.

Es por ello que propongo la incorporación a nuestra legislación de un régimen de "tratamiento a prueba" o "suspensión de la imposición de la sentencia", instituto denominado en el sistema anglosajón *probation*.

Aceptar esta iniciativa significa incorporar en nuestra legislación una expresa excepción al carácter de la irretractibilidad en el ejercicio de la acción penal, que considero legítima no solo porque emergería de decisión legal, sino porque atiende un valor jurídico superior, cual es el de obtener la readaptación del acusado sin necesidad de encarcelamiento.

Debo además señalar, que este régimen producirá un efecto secundario también buscado, el de posibilitar una disminución de la recargada tarea de nuestros tribunales penales, lo que permitirá mayor eficacia y celeridad en la tramitación de los procesos en los que no resulte de aplicación este régimen. De suyo, en la justicia federal, permitirá encarar en mejores condiciones la idea —sobre la que ya se ha expedido la comisión especial que trabajó en el ámbito de la Secretaría de Justicia a instancia de un proyecto de declaración de mi autoría aprobado por esta Cámara— de implementar el sistema de oralidad en el proceso penal.

En nuestro país esta institución resulta novedosa aunque en el régimen de menores existe un sistema inspirado en la misma (artículo 4º de la ley 22.278). Corresponde reconocer que en doctrina se ha sugerido esta idea; verbigracia José I. Caferatta Nores (disertación del 6 de septiembre de 1985; sala de audiencia del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba).

La propuesta que pongo en consideración de la Honorable Cámara comprende dos supuestos:

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

a) Propongo en este proyecto un tratamiento a prueba, sometido a las reglas de conductas legisladas para los condenados condicionalmente en aquellos casos en los que después de formulada la acusación fiscal, se estimare que presumiblemente la pena aplicable no excederá de dos años de prisión. A fin de asegurar el derecho del encausado a obtener pronunciamiento judicial, este régimen deberá aplicarse y así lo propicio solamente a pedido del acusado, quien deberá someterse y cumplir las reglas que se le impongan por un período que no será inferior a un año ni superior a dos. Este beneficio sólo podrá concederse por única vez. Si no cumple con los requisitos, la medida le será revocada y se seguirá el proceso hasta su finalización. Si ha observado razonablemente las reglas de conducta durante todo el tiempo establecido, al vencer el mismo, se lo relevará de los cargos sin pronunciamiento sobre la culpabilidad y no importará antecedente desfavorable.

b) Por otra parte, para los supuestos de delitos menores cuya pena legal en su máximo no exceda de dos años de prisión, se proyecta la implementación del "tratamiento a prueba" mediante solicitud de la suspensión del proceso que deberá efectuar el acusado por las razones ya señaladas, a posteriori del dictado de prisión preventiva o auto de procesamiento. Cumplidas las condiciones se le relevará de los cargos sin pronunciamiento sobre la culpabilidad sin perjuicio de las reparaciones civiles a que hubiere lugar. El incumplimiento de las condiciones provocará la revocatoria de la medida y la prosecución del proceso y sin que pueda gozar nuevamente de este tratamiento a prueba ni el del artículo 28 bis. Para evitar perjudicar el éxito de la instrucción, la suspensión se producirá sin perjuicio de realizar las pruebas cuya recepción resulte imposible concretar en el futuro.

III. Desde luego, es de la esencia de este proyecto que las reglas de conducta efectivamente se cumplan para valorar su resultado. Es por ello que se ha suprimido el último párrafo del artículo 27 vigente en cuanto dispone que "en los casos de sentencias recurridas y confirmadas, en cuanto al carácter condicional de la condena los plazos se computarán desde la fecha del pronunciamiento originario". Si este párrafo se mantuviese podría llegar a interpretarse erróneamente, que los plazos deben computarse desde el pronunciamiento originario aunque no se hubieran observado las reglas de conducta, contraviniendo así la finalidad del proyecto.

IV. Se incorpora como artículo 28 quater una disposición que resuelve la prejudicialidad dispuesta en el artículo 1.101 del Código Civil para estos casos de concesión del beneficio del tratamiento a prueba. De tal manera el damnificado podrá accionar judicialmente en sede civil, independientemente de la suerte del proceso penal.

En esta misma disposición se dice que tampoco será aplicable en estos casos el artículo 1.103 del Código Civil y ello obedece a que, en el caso de que el procesado cumpla con el tratamiento a prueba, se lo relevará de los cargos sin pronunciamiento sobre la culpabilidad, situación jurídico-penal equivalente en sus resultados a la absolución, que no debe impedir el derecho del damnificado de alegar en sede civil la existencia del hecho.

Por esta razón, a fin de que la aplicación del instituto propuesto deje a salvo otros legítimos derechos, se propone la no aplicación del artículo 1.103 del Código Civil.

Reestructurando de esta manera el título III del libro 1º del Código Penal con su rúbrica, esperamos que pueda lograrse una efectiva reducción de la delincuencia, al desalentar a quienes se encuentren proclives a caer en el delito ya que se sabrá que no se puede eludir, si no la prisión, al menos un largo período de observación y control, lo que hará funcionar a la ley penal como efectivo instrumento de prevención general. Paralelamente, el régimen de tratamiento a prueba, significará un relevante avance legislativo en la implementación de un sistema de recuperación social no punitivo, sin riesgos de impunidad y favoreciendo la eficacia de la justicia penal, que dispondrá de mejores condiciones de trabajo en aras de su eficiencia en las causas en las que se incriminen conductas altamente disvaliosas. Creo, como he dicho, que contribuirá favorablemente en la búsqueda de la aplicación de oralidad en el proceso penal federal.

Lorenzo J. Cortese.

—A la Comisión de Legislación Penal.

94

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

I. *Ambito de aplicación*

Artículo 1º

La presente ley regla los actos jurídicos principales o accesorios, onerosos o gratuitos, que puedan producir efectos en territorio nacional, en virtud de los cuales personas físicas o jurídicas con domicilio o residencia en él, de derecho público o privado, acuerden recibir alguna de las siguientes prestaciones de personas físicas o jurídicas domiciliadas o residentes en el extranjero:

a) Cesión o licencia de derechos de propiedad industrial;

b) Transmisión de conocimientos técnicos aplicables a la producción de bienes o servicios;

c) Provisión de asistencia técnica o servicios de consultoría relacionados con el proyecto y ejecución de plantas industriales o grandes obras de infraestructura (estudios de factibilidad, ingeniería básica y de detalle, realización o dirección de la construcción de obras, su mantenimiento u operación), realización o supervisión del montaje de máquinas o instalaciones y su reparación o modificación (servicios técnicos);

d) Realización de servicios vinculados con la gestión de empresas, comercialización de productos o servicios, estudios de mercado, gestión de compras, publicidad.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Están incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley los actos en que el proveedor fuere una persona física o jurídica domiciliada o residente en el territorio nacional, cuando el objeto del acto fuere, explícita o implícitamente, el sublicenciamiento de alguna de las indicadas prestaciones de origen extranjero.

Artículo 2º

Los contratos que celebren las fuerzas armadas cuyo objeto fuere alguno de los indicados en el artículo 1º podrán ser exceptuados del cumplimiento de las normas de la presente ley cuando, por decreto del Poder Ejecutivo nacional, sean calificados de secreto militar vinculado con impostergables razones de defensa nacional.

II. *Requisitos*

Artículo 3º

Los actos regulados por esta ley deberán celebrarse por instrumento público o privado redactado en idioma nacional, salvo aquellos términos técnicos que no tuvieren su equivalente en castellano, y contendrán toda la información necesaria para su evaluación por el órgano competente. Si a juicio de éste la información suministrada no fuere la necesaria y suficiente, podrá requerir de las partes las pertinentes aclaraciones e, incluso, una nueva redacción contractual.

A efectos de la evaluación del acto y sin perjuicio de otras que fueren pertinentes, se considerarán esenciales las especificaciones sobre duración del contrato, objeto y modalidades de las prestaciones que incluyan el precio o contraprestaciones estipuladas y la forma y frecuencia de pago, y, cuando correspondiere, los mecanismos para la asimilación y manejo de los conocimientos transferidos (programas de entrenamiento, asistencia técnica, etcétera).

Cuando se incluyan prestaciones múltiples o complejas, se deberá individualizar, si fuere posible, cada una de ellas y el precio o contraprestación respectivo.

Si el objeto del acto hiciere necesaria la contratación de servicios de ingeniería, consultoría o afines, se deberá dar preferencia a entidades o empresas nacionales o del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

Artículo 4º

Cuando el receptor fuere la administración pública nacional, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas o descentralizadas, las empresas y bancos del Estado nacional regidos por la ley 20.705 y las sociedades con participación estatal mayoritaria, y por la naturaleza o monto del contrato fuere necesaria la realización de licitaciones o concursos, los pliegos de condiciones deberán precisar los resultados técnicos esperados, y, si se tratare del diseño o construcción de plantas y obras de ingeniería, una descripción de los bienes y servicios que se proveerán localmente o un porcentaje mínimo global de participación local.

Artículo 5º

La autorización y registro de los actos reglados por esta ley será condición de su validez a efectos fiscales, cambiarios, contables; para su presentación en cualquier trámite o proceso administrativo o judicial; para su oponibilidad a terceros; y para habilitar al receptor a solicitar avales oficiales o beneficios promocionales establecidos por las leyes nacionales y sus reglamentaciones.

III. *Duración*

Artículo 6º

La duración de los actos jurídicos reglados por esta ley estará supeditada a las siguientes condiciones:

a) En los casos del artículo 1º, inciso *a*), no podrá ser superior al plazo de vigencia del derecho de propiedad industrial licenciado o cedido. Tratándose de la licencia o cesión de derechos sobre marcas, luego de transcurridos cinco (5) años a partir de la celebración del acto el receptor no podrá deducir el importe de las regalías a los efectos del cálculo del impuesto a las utilidades;

b) En los casos del artículo 1º, inciso *b*), guardará relación con el tiempo necesario para la absorción de la tecnología por el receptor y la posible obsolescencia de la misma, teniendo en cuenta las condiciones del mercado local. Pero en ningún caso podrá ser superior a cinco (5) años;

c) En los casos del artículo 1º, incisos *c*) y *d*), será la estrictamente necesaria a los efectos de la prestación del servicio.

Sólo se autorizarán renovaciones excepcionalmente, previa aprobación del Poder Ejecutivo nacional, en razón de cambios tecnológicos que el receptor no hubiere podido obtener o desarrollar localmente al término del contrato.

IV. *Precio*

Artículo 7º

El precio o contraprestación deberá ser razonable, teniendo en cuenta el carácter y la naturaleza de la prestación, la complejidad de los conocimientos y tecnologías transmitidos y el beneficio que, de acuerdo con los estudios técnico-económicos pertinentes, se deriven para el receptor, todo ello sobre la base de las siguientes pautas y condiciones:

a) La reglamentación fijará por sectores, actividades o bienes específicos valores máximos para los pagos o contraprestaciones a cargo del receptor. Cualquiera fuere la modalidad de pago, cuando esos valores superen el tres (3) por ciento del valor neto de venta de los bienes o servicios a ser producidos bajo licencia en los casos del artículo 1º, incisos *a*) y *b*), o el ocho (8) por ciento del valor total de la inversión directamente relacionada con los servicios contratados en los casos del artículo 1º, inciso *c*), se requerirá aprobación del Poder Ejecutivo nacional;

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

b) Tratándose de licencia o cesión de marcas, en ningún caso el precio podrá ser superior a setenta y cinco centésimos de unidad por ciento (0,75 %) del valor neto de los bienes o servicios a ser producidos bajo licencia;

c) Cuando el contrato contemple como única prestación alguna de las mencionadas en el artículo 1º, inciso *d*), el precio sólo será aceptado si se establece una modalidad de pago proporcional al tiempo que demande la prestación del servicio, no admitiéndose prestaciones de tracto sucesivo;

d) Se entenderá por valor neto de los productos el valor de facturación en puerta de fábrica o establecimiento productor de los bienes o servicios, deducidos los descuentos, bonificaciones y devoluciones menos el valor de los insumos provistos por el licenciante o cedente por sí o por intermedio de otras firmas presuntivamente vinculadas, puestos en el establecimiento del licenciatario o cesionario, y los impuestos internos y a las ventas o aquellos que los sustituyan o complementen en el futuro y cualquier otro que se creare en lo sucesivo con referencia a los mismos hechos imponibles;

e) Se entenderá por valor total de la inversión la sumatoria de las inversiones reales (costo real), incluso impuesto al valor agregado;

f) Si se estipularen pagos netos de impuestos, los que siendo a cargo del proveedor deban ser satisfechos por el receptor, en virtud de tal estipulación, serán considerados como integrativos del precio a los efectos de la evaluación de éste en relación con las pautas precedentes.

Artículo 8º

Los pagos realizados o sumas devengadas en virtud de actos reglados por esta ley en favor de una persona física o jurídica que por su participación en el capital o por otro medio controle directa o indirectamente al receptor serán tratados a todos los efectos como utilidades, salvo cuando se trate de actos cuyo único objeto fuere alguno de los indicados en el artículo 1º, incisos *c*) y *d*), y cumplan las demás condiciones establecidas. En el mismo caso no se admitirán pagos por marcas.

V. *Garantías*

Artículo 9º

Todo acto sometido al régimen de la presente ley estará sujeto a las siguientes condiciones y garantías, estuvieren o no incluidas en el respectivo instrumento:

a) El proveedor garantiza que los conocimientos técnicos o marcas transferidos no violan derechos de propiedad industrial de terceros;

b) El proveedor se obliga a informar al receptor en tiempo oportuno cualquier circunstancia que pudiere afectar la validez o vigencia de los derechos de propiedad industrial cedidos o licenciados, ya fuere en jurisdicción de uno u otro;

c) El proveedor garantiza la corrección y suficiencia de la información suministrada, y, en su caso, que la tecnología transferida permite la obtención de los fines técnicos perseguidos por el receptor mediante su adquisición;

d) El proveedor garantiza la obtención de los resultados de rendimiento, calidad y otros que se estipulen, en tanto los conocimientos técnicos y demás rubros transferidos sean aplicados de conformidad con las instrucciones específicas suministradas y las reglas del arte;

e) El proveedor garantiza que los servicios técnicos, de ingeniería o consultoría se realizarán según métodos adecuados y las normas técnicas convenidas;

f) El proveedor garantiza el suministro de las mejoras relativas al objeto del contrato durante su duración;

g) El proveedor garantiza el suministro, por sí o por terceros, de la capacitación adecuada para la asimilación y manejo de la tecnología, si fuere necesario;

h) El proveedor garantiza que, si otorga condiciones más favorables a un tercero, dichas condiciones se harán extensivas automáticamente al receptor;

i) El receptor guardará absoluta reserva respecto de los secretos técnicos que, como tales, se especifiquen en el acto, durante el tiempo que se estipule, que podrá exceder al del contrato;

j) En los casos que incluyan el uso de marcas o nombre del proveedor o formas similares de identificación, el receptor mantendrá los niveles de calidad de los productos o servicios especificados en el acto jurídico cuando se comercialicen bajo tales marcas o nombre.

A pedido de las partes la autoridad de aplicación podrá suprimir alguna o algunas de las condiciones y garantías indicadas en este artículo si, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones y contraprestaciones estipuladas y las restantes condiciones contractuales, su mantenimiento sólo contribuyere a hacer más gravosa la adquisición de tecnología, sin ventajas significativas para el receptor.

VI. *Cláusulas restrictivas y limitaciones*

Artículo 10

Los actos regulados por esta ley no podrán contener cláusulas restrictivas de las actividades productivas, tecnológicas o comerciales del receptor, con excepción de aquellas directamente fundadas en los derechos de propiedad industrial licenciados o cedidos u otros intereses amparados por la ley.

Artículo 11

La autoridad de aplicación denegará la aprobación del acto sometido a su consideración cuando:

a) Se refiera total o parcialmente a prestaciones obtenibles en el país en condiciones de precio,

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

calidad y plazos comparables a las propuestas. Se entenderá por prestaciones obtenibles en el país las ya existentes o que se encuentren en el dominio público, las que se encuentren en curso de desarrollo y las que pudieren ser desarrolladas en un lapso compatible con las necesidades del receptor;

b) Se prorrogue la jurisdicción a favor de tribunales extranjeros o se someta el acto a una ley extranjera.

Artículo 12

La autoridad de aplicación podrá denegar la aprobación del acto sometido a su consideración cuando:

a) Se exijan del receptor garantías sobre mantenimiento de tasas, impuestos, aranceles, tipos de cambio, fórmulas especiales de beneficio o pago de regalías o cualquier otra modalidad de remuneración que contribuya a la indeterminación del precio total a pagar;

b) No se provean los medios necesarios para la aborción y operación de los conocimientos objeto del acto;

c) Se regulen, condicionen o limiten los volúmenes de producción o venta de los bienes o servicios producidos mediante la tecnología o bajo las marcas cedidas o licenciadas, sin tener en cuenta la situación del mercado;

d) Se estipulen restricciones u obligaciones respecto de la adquisición de materias primas, insumos, bienes, equipos, servicios o tecnologías, salvo en cuanto fueren necesarios para asegurar el cumplimiento de una garantía acordada por el proveedor y no fuere posible la especificación de los bienes requeridos. En este caso, el precio de los mismos que fueren necesarios para la aplicación de la tecnología a transferir o para llevar a cabo la producción a que dicha tecnología se refiera no deberán ser superiores a los precios corrientes en el mercado internacional; si no tuvieren cotización internacional corriente, la autoridad de aplicación podrá estimar los precios, sobre la base de la información que las partes deberán suministrarle en oportunidad de solicitar la aprobación del acto;

e) Se estipulen restricciones u obligaciones relativas al precio de los productos o servicios vendidos por el receptor. Cuando éste acuerde la venta total o parcial de la producción al proveedor o a un tercero designado por éste, los precios de los bienes o servicios no deberán ser inferiores a los corrientes en el mercado internacional; si no tuvieren cotización internacional, la autoridad de aplicación podrá estimar los precios, sobre la base de la información que las partes deberán suministrarle en oportunidad de solicitar la autorización del acto;

f) Se obligue al receptor a transferir a título gratuito al proveedor o a un tercero designado por éste las mejoras realizadas por el primero en relación con los conocimientos tecnológicos suministrados por el segundo;

g) Se establezcan prohibiciones o restricciones respecto de la exportación de los productos o servicios previstos en el acto jurídico, salvo hacia aquellos países donde se acredite que el proveedor ya los está produciendo por sí o por medio de un licenciatario o cesionario exclusivo.

Artículo 13

Serán nulas de nulidad absoluta y se considerarán como no escritas ni estipuladas las siguientes cláusulas, sin perjuicio de la validez de las restantes y del acto jurídico sometido a la consideración de la autoridad de aplicación:

a) El otorgamiento al proveedor de derechos o facultades que le permitan directa o indirectamente regular, alterar, controlar, interrumpir o impedir la investigación o el desarrollo tecnológico del receptor, o limitar o impedir la adquisición de tecnología de terceros;

b) El otorgamiento al proveedor, en forma explícita o implícita del derecho a percibir del receptor regalías o contraprestaciones por patentes, licencias, marcas, o conocimientos no susceptibles de ser utilizados, o cuya utilización carezca de valor económico significativo o tenga efectos equivalentes, como las licencias obligatorias conjuntas;

c) La prohibición o limitación del derecho del receptor a impugnar, si procediere, la validez de los derechos de propiedad industrial cedidos o licenciados.

Artículo 14

Sólo podrá utilizarse que el importe de las regalías o, en su caso, de un monto global predeterminado, o cualquier otra contraprestación convenida, podrá imputarse a aporte de capital en los siguientes casos:

a) Tratándose de empresas vinculadas por una relación del tipo matriz–filial o análoga;

b) Cuando, a juicio de la autoridad de aplicación, la aprobación resultare de especial necesidad e interés para el receptor y conveniente para el país, y el control de aquél no pase a depender directa o indirectamente de personas físicas o jurídicas domiciliadas o residentes en el extranjero. En todos los casos se requerirá la previa autorización del Poder Ejecutivo nacional.

VII. *Condiciones de validez*

Artículo 15

Los actos jurídicos reglados por esta ley sólo tendrán validez legal y producirán efectos entre las partes y en relación con terceros a partir de su inscripción por la autoridad de aplicación.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Serán nulos cuando:

a) Se formalicen o ejecuten sustrayéndolos al conocimiento y aprobación de la autoridad de aplicación;

b) Se actúe con simulación para ocultar, encubrir, alterar o modificar el real contenido del acto celebrado.

VIII. *Caducidad*

Artículo 16

Caducará de pleno derecho la inscripción de los actos cuando los mismos no tuvieren principio de ejecución o no hubieren producido efectos en el país, dentro del plazo máximo que en cada caso establecerá la autoridad de aplicación, que no podrá ser superior a dos años.

La autoridad de aplicación podrá autorizar la reinscripción en casos debidamente justificados, siempre que se formule la pertinente solicitud antes del vencimiento del plazo y que una nueva evaluación del acto lo haga aconsejable.

IX. *Prohibición de menciones*

Artículo 17

Se prohíbe el uso o mención, como objeto de identificación o publicidad o con cualquier otro motivo, de licencias, patentes, marcas o cualquiera de los actos incluidos en el artículo 1º antes de la aprobación del acto que autorice su adquisición. La inobservancia de esta disposición dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el artículo 30.

X. *Autoridad de aplicación*

Artículo 18

La Secretaría de Industria y Comercio Exterior o el organismo o repartición que la sustituya en el futuro será autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 19

Créase en jurisdicción de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior la Comisión Nacional de Contratos de Licencias y Transferencias de Tecnología, que estará integrada por los siguientes miembros permanentes:

a) El secretario de Industria y Comercio Exterior, que ocupará la presidencia del organismo;

b) Un representante del Ministerio de Economía de la Nación;

c) Un representante del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación;

d) Un representante de la Secretaría de Ciencias y Técnica de la Nación;

e) Un representante de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación;

f) Un representante del Banco Central de la República Argentina;

g) El presidente del Instituto Nacional de Tecnología Industrial;

h) El presidente del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria;

i) Dos representantes de la Confederación General del Trabajo;

j) Dos representantes de los sectores empresarios.

Los funcionarios indicados en los incisos *b*), *c*), *d*) y *f*) no podrán tener jerarquía inferior a director nacional.

Artículo 20

La Comisión Nacional de Contratos de Licencias y Transferencias de Tecnología tendrá las siguientes funciones:

a) Proponer al Poder Ejecutivo nacional las medidas reglamentarias y de política nacional que se estimen pertinentes, en relación con la materia de esta ley;

b) Reglamentar las funciones del Registro Nacional de Contratos de Licencias y Transferencia de Tecnología y emitir directivas para su funcionamiento;

c) Emitir juicio en los trámites a solicitud del Registro Nacional de Contratos de Licencias y Transferencia de Tecnología o por propia iniciativa, cuando lo estime pertinente;

d) Fijar las pautas para el arancelamiento de los servicios que preste el Registro Nacional de Contratos de Licencias y Transferencia de Tecnología y ejercer el control presupuestario del mismo;

e) Evaluar periódicamente la aplicación de esta ley y proponer al Poder Ejecutivo nacional las modificaciones que considere necesarias o convenientes, a efectos de la remisión del respectivo proyecto al Congreso Nacional;

f) Aplicar las sanciones previstas en el artículo 30.

Artículo 21

La Comisión Nacional de Contratos de Licencias y Transferencia de Tecnología podrá invitar a participar en sus deliberaciones, en calidad de miembros no permanentes y cuando la índole de los asuntos a tratar lo haga conveniente o aconsejable, a ministros, secretarios y otros funcionarios del Poder Ejecutivo nacional, gobernadores, ministros y funcionarios de los gobiernos provinciales y del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, cámaras empresarias, asociaciones profesionales y de trabajadores, institutos de investigación y organismos oficiales y privados.

Podrán participar en las deliberaciones de la comisión quienes, sin haber sido invitados, acrediten un interés legítimo. La solicitud será resuelta dentro de diez (10) días hábiles a partir de su presentación, y la resolución que recaiga será irrecurrible.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

XI. *Registro Nacional de Contratos de Licencias y Transferencia de Tecnología*

Artículo 22

Créase el Registro Nacional de Contratos de Licencias y Transferencia de Tecnología, que funcionará en el ámbito del Instituto Nacional de Tecnología Industrial y dependerá de su presidente.

Artículo 23

Serán funciones del Registro Nacional de Contratos de Licencias y Transferencia de Tecnología:

a) Prestar asesoramiento en materia de:

1. Tecnologías disponibles en el país y en el extranjero, condiciones de comercialización, entidades, institutos, empresas y organismos productores de tecnología, etcétera. A tales efectos deberá vincularse con entidades, empresas y organismos especializados, públicos o privados, nacionales o extranjeros, bancos de datos en territorio nacional o fuera de él, y, en general, a organismos e instituciones idóneos en la materia.
2. Búsqueda de información científica y tecnológica.
3. Preparación, redacción, presentación y tramitación de solicitudes de autorización e inscripción de contratos de transferencia de tecnología.
4. Aspectos legales y jurídicos en materia de derechos de propiedad industrial y afines.
5. Todo lo referente a transferencia y adquisición de tecnología;

b) Evaluar los contratos sometidos a su consideración, aprobándolos y registrándolos cuando sean conformes a las normas de esta ley;

c) Llevar registros estadísticos relativos a los actos que se sometan a su consideración y publicar un informe anual, a cuyo efecto estará facultado para recabar información de organismos, reparticiones y empresas del Estado nacional y de personas físicas o jurídicas privadas;

d) Informar periódicamente a la Comisión Nacional de Contratos de Licencias y Transferencia de Tecnología, con la frecuencia que ésta disponga, sobre las solicitudes presentadas y su trámite;

e) Verificar periódicamente el cumplimiento de los actos autorizados y registrados, informando periódicamente a la Comisión Nacional de Contratos de Licencias y Transferencia de Tecnología con la frecuencia que ésta disponga;

f) Establecer los recaudos y controles que aseguren la verificación de los pagos vinculados a los actos autorizados y registrados, a fin de asegurar que no se excedan los límites establecidos;

g) Coordinar con el Banco Central de la República Argentina el suministro de la información necesaria para el cumplimiento de los aspectos y obligaciones cambiarios de los actos aprobados y registrados;

h) Administrar los fondos que recaude por el arancelamiento de los servicios que preste;

i) Presentar anualmente a la Comisión Nacional de Contratos de Licencias y Transferencia de Tecnología su memoria y balance;

j) Contratar o subcontratar con entidades y organismos del sistema científico-tecnológico nacional las tareas que fueren necesarias o convenientes para la evaluación, asesoramiento, promoción, relevamiento, etcétera, dentro del ámbito de su especialidad;

k) Difundir y promocionar sus actividades, haciendo conocer a los productores de bienes y servicios la posibilidad de contar con su apoyo y asesoramiento para la negociación de contratos de importación de tecnología.

Los servicios que preste el Registro Nacional de Contratos de Licencias y Transferencia de Tecnología serán arancelados, con excepción de los indicados en el inciso *a*); respecto de estos últimos, los usuarios sólo deberán reintegrar los gastos que generen.

Artículo 24

El Registro Nacional de Contratos de Licencias y Transferencia de Tecnología tendrá las facultades necesarias para asegurar la debida observancia de las normas de la presente ley y controlar el cumplimiento de los actos registrados, encontrándose autorizado para requerir información a cualquier persona física o jurídica y para efectuar auditorías, inspecciones, pericias técnicas en libros, papeles, documentos o cualquier otro elemento probatorio de las firmas intervinientes.

XII. *Procedimiento*

Artículo 25

Una vez suscritos por las partes, los contratos deberán ser presentados al Registro Nacional de Contratos de Licencias y Transferencia de Tecnología. Si la presentación del contrato, sus modificaciones y ampliaciones se efectúan dentro de los treinta (30) días corridos desde su celebración, tendrán efecto a partir de dicha fecha o de la fecha posterior estipulada por las partes; en caso contrario, tendrán efecto a partir de la fecha de su presentación o de la fecha posterior estipulada por las partes.

Artículo 26

Dentro de los noventa (90) días hábiles administrativos a partir de la presentación de los actos sujetos a esta ley, el Registro Nacional de Contratos de Licencias y Transferencia de Tecnología deberá:

a) Resolver sobre la procedencia de la solicitud de aprobación de los actos que no merecieren objeciones;

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

b) Formular las impugnaciones jurídicas o pedidos de aclaraciones técnicas que fueren necesarios para la evaluación y control del acto;

c) Notificar las objeciones de carácter sustancial que mereciere el acto.

Las partes contratantes tendrán un plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos a partir de la notificación para efectuar las modificaciones que fueren menester o para contestar vistas.

El Registro tendrá un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles administrativos para evaluar los instrumentos complementarios que se acompañen y resolver sobre los mismos.

Cuando, a fin de evaluar el acto, se hiciere menester la consulta a otras entidades, organismos, institutos, etcétera, el director del Registro podrá prorrogar los plazos por el tiempo que fuere necesario, mediante resolución debidamente fundada.

Vencido el plazo sin que el Registro haya dictado resolución, cualquiera de las partes interesadas podrá requerir pronto despacho, de acuerdo con las normas y según los plazos de la ley de procedimientos administrativos (ley 19.549 y decreto 1.759/72).

El acto se considerará tácitamente aprobado si el Registro no dicta resolución dentro del plazo correspondiente.

Artículo 27

Todas las actuaciones relacionadas con la evaluación, tramitación e inscripción de los actos sometidos a consideración de la autoridad de aplicación y del Registro Nacional de Contratos de Licencias y Transferencia de Tecnología tendrán carácter confidencial. Los respectivos expedientes sólo podrán ser examinados por las partes y por sus representantes, debidamente acreditados

Los funcionarios y empleados de la autoridad de aplicación y del Registro Nacional de Contratos de Licencias y Tranferencia de Tecnología guardarán estricta reserva acerca de todo aquello que llegue a su conocimiento con motivo de su intervención en el trámite.

Artículo 28

Todas las resoluciones definitivas dictadas respecto de los actos sometidos a consideración del Registro Nacional de Contratos de Licencias y Transferencia de Tecnología y sus fundamentos serán publicados en el Boletín Oficial.

Artículo 29

El plazo para la habilitación con sellado de ley de los actos jurídicos sujetos a las prescripciones de la presente ley comenzará a correr a partir de la notificación a las partes. Si éstas fueran notificadas en distintas fechas, el plazo comenzará a correr a partir de la última.

XIII. *Sanciones*

Artículo 30

Sin perjuicio de la aplicación del Código Penal, la ley de defensa de la competencia y demás normas pertinentes, las infracciones a esta ley, a sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte la autoridad de aplicación harán pasibles a las personas físicas o jurídicas responsables de las siguientes sanciones, que podrán aplicarse conjunta o separadamente:

a) Una multa cuyo monto oscilará entre el cinco por ciento (5 %) y el treinta por ciento (30 %) del valor del contrato estimado por la autoridad de aplicación, con un mínimo en cualquier caso de un mil quinientos australes (A 1.500,00), valor que será reajustado mensualmente según el índice de precios mayoristas, nivel general, del Instituto Nacional de Estadística y Censos;

b) Cancelación de la inscripción del acto en el Registro Nacional de Contratos de Licencias y Transferencia de Tecnología;

c) Inhabilitación para ejercer el comercio por el término de dos (2) años a los directores, o administradores de las personas jurídicas involucradas.

Las sanciones precedentes se aplicarán previo sumario que se instruirá con audiencia de partes.

XIV. *Recursos*

Artículo 31

Podrán interponerse los recursos previstos por la ley 19.549 contra los actos administrativos definitivos de la Comisión Nacional de Contratos de Licencias y Transferencia de Tecnología y del Registro Nacional de Contratos de Licencias y Transferencia de Tecnología.

XV. *Disposición transitoria*

Artículo 32

La presente ley se aplicará:

a) A los actos celebrados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley que no hayan sido presentados a la autoridad de aplicación, o que se encuentren en trámite de aprobación o inscripción;

b) A los actos registrados a título informativo, de conformidad con el artículo 3º de la ley 22.426, los que mantendrán su validez mientras no sean objeto de una resolución denegatoria definitiva.

La autoridad de aplicación tendrá un plazo de trescientos sesenta días corridos para expedirse. Transcurrido dicho plazo sin que la autoridad de aplicación se expida, el acto jurídico quedará aprobado por un plazo máximo de cinco (5) años a partir de la fecha de su celebración.

Artículo 33

Derógase la ley 22.426 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Artículo 34

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ramón F. Giménez. — Juan C. Barbeito. — Héctor R. Masini. — Gaspar B. Orieta. — Antonio L. Bonifasi. — Normando Arcienaga.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Entendemos indispensable hacer una breve descripción del marco en el cual se propone este proyecto de ley, de regulación de los contratos de transferencia de tecnología, dada la trascendencia cada vez mayor que adquiere la tecnología de igual modo que la también cada vez mayor "internacionalización de la economía".

Conceptualmente el justicialismo entiende que aún es posible la construcción de la Nación como unidad superior. Que su crecimiento permitirá el crecimiento de todos y de cada uno de sus habitantes, a condición que se instrumenten mecanismos idóneos de la justicia social.

Concebimos la Nación como el ámbito donde se crea y recrea nuestra cultura y como el lugar que nos permite construir la identidad y la dignidad necesarias para incorporarnos al concierto de las naciones del mundo.

De aquí surge el elemento central de nuestra propuesta: la construcción armónica de la Nación.

Pero ello no es todo. Nuestro mundo es un mundo cada vez más pequeño, habida cuenta de la velocidad con que se transmite la información. Un mundo cada vez más autotransformador debido a la aceleración con que el conocimiento se incorpora, entre otros, a la cultura, a la economía, a la política, a lo social. Sin lugar a dudas, el avance tecnológico, se ubica en el centro de tales transformaciones.

Ahora bien, en la misma proporción que las tecnologías transforman, los propietarios de esas tecnologías suelen usarlas como herramientas de la dominación, a veces en forma desembozada y otras de modo tan sutil que van modificando las pautas culturales.

De algún modo, en el tema de regulación de transferencia de tecnología, los sectores más interesados prima facie son los empresarios, en virtud del criterio de "ser quienes corren el riesgo". Criterio que compartimos pero que no concebimos como único criterio. También es importante actor el sector del trabajo, o el tecnológico en virtud de las posibilidades que se cierran o se niegan en el suelo patrio por falta de puestos de trabajo especializados o no, al no haber un desarrollo tecnológico propio y sostenido.

Es de igual modo responsable el gobierno, que debe fijar líneas orientadoras, reglas de juego claras, es decir políticas y cursos de acción en los cuales, a más de reflejarse los grandes intereses nacionales, cada sector pueda desarrollar su propio crecimiento, lográndose en consecuencia el crecimiento de la Nación.

Finalmente el Estado debe transformarse en un instrumento apto para la consecución de tales fines. Dejando de ser una traba o una máquina de impedir, para pasar a ser una herramienta hábil para resolver dificultades y engranaje de posibilitar.

No se trata de sustituir al empresario por burócratas en la conducción de empresas, sino de reforzar su capacidad de negociación. Particularmente a nivel de pequeñas y medianas empresas hay una notoria disparidad entre el adquirente local y el proveedor extranjero en cuanto a información y apoyo técnico legal, poniendo en desventaja al primero. Abordar una negociación en tales condiciones suele tener resultados adversos, no sólo para el empresario e, indirectamente, para el consumidor, sino también para la comunidad; porque puede suceder, y sucede, que se termine comprando lo que no sirve o pagando por lo que no vale.

Y si bien es cierto que la completa indipendencia en materia tecnológica es una utopía, no es menos cierto que naciones como la nuestra encaren acciones que tiendan a generar una base propia y suficiente en materia de tecnología.

En 1971, a instancias del empresariado nacional, se dicta la ley 19.231 que crea el Registro Nacional de Contratos de Licencias y Transferencias de Tecnología.

En 1972 se incorpora la finalidad 08 —ciencia y técnica— en el presupuesto general de la administración nacional.

En 1974, se sanciona la ley 20.794, perfeccionando el régimen establecido en 1971. El Diario de Sesiones de esta Honorable Cámara del día 19 de septiembre de 1974 a más de la unanimidad con que fue aprobado el proyecto refleja la riqueza del debate sostenido.

A partir de 1973 dicho régimen fue tergiversado y posteriormente derogado en agosto de 1977 por ley 21.617.

Finalmente, en marzo de 1981 con la sanción de la ley 22.426, se libera por completo el mercado de importación de tecnología, cuando las partes contratantes tienen una vinculación económica menor al 49 %.

El proyecto que presentamos recoge el espíritu de la ley 20.794, actualizado a la luz de la experiencia recogida.

Desde la perspectiva de la Nación no es admisible, sobre todo en la actual emergencia, que se dilapiden recursos escasos sin resultados tangibles. El conjunto de la sociedad está realizando un esfuerzo verdaderamente titánico para cumplir compromisos no siempre de origen transparente. La naturaleza de la crisis, justifica, pues, el restablecimiento de controles que eviten egresos de divisas que no estén plenamente justificados por los resultados esperados.

La profundidad de la crisis determina la necesidad de incorporar aquella tecnología que sea conveniente al crecimiento de la Nación.

En el capítulo I se establece el ámbito de aplicación, en cuanto a las personas y objetos de los actos jurídicos que son sometidos a regulación (artículo 1º). En el artículo 2º se excluye a las contrataciones que a juicio del presidente de la Nación deban ser excluidas, por constituir secreto militar vinculado a impostergables razones de defensa nacional, por entenderse que es una atribución propia e indelegable de quien reviste también la condición de comandante en jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

En el capítulo II se contemplan los requisitos que deben satisfacer los contratos regulados. Para la administración nacional, sus reparticiones y empresas del Estado, sólo se agregan las especificaciones que deben contener, cuando correspondiere, los pliegos de licitación y concursos de precios; ello así, por entenderse que, si se procura lograr una operación más eficiente del sector sería contradictorio someterlo a condiciones más rigurosas.

En el capítulo III se establecen las condiciones en lo que hace a la duración de los contratos.

En materia de patentes se establecen como máximo su plazo de vigencia (va de suyo que se trata de las patentes otorgadas por el gobierno nacional por medio de la repartición competente, dado que las otorgadas en el extranjero sin haber sido inscritas en la Argentina carecen, para nuestro ordenamiento, de la calidad de tales).

En lo que se refiere a las marcas, se limita a cinco años el período durante el cual el receptor puede deducir el importe de las regalías como un costo, a efectos del cálculo del impuesto a las utilidades, a fin de impedir un constante drenaje de divisas por ese concepto.

Los contratos que versan sobre tecnología no patentada conocida usualmente como *know how*, no pueden extenderse más de cinco años, tiempo que se estima adecuado para que el receptor absorba conocimientos tecnológicos respecto de los cuales el proveedor no puede exhibir títulos con fuerza jurídica similar a la que otorga la patente.

En los restantes casos, contemplados en los incisos *c*) y *d*) del artículo primero, por tratarse de servicios cuya prolongación es previsible, la duración del contrato se establece en el tiempo necesario para su prestación.

En el capítulo IV, referente a los precios, se establece el principio de razonabilidad, en relación con el objeto del acto (artículo 7º, primer párrafo) y las pautas y límites respecto de los distintos tipos de prestación.

El artículo 8º, recoge antecedentes jurisprudenciales sobre la improcedencia de pagos por regalías entre entidades que integran un conjunto económico, como el caso de matriz-filial, considerando a las mismas según su verdadera naturaleza, esto es, como utilidades.

El mismo artículo prohíbe el pago por marcas cuya explotación puede redundar en beneficio del conjunto económico extendiendo su área de influencia sin que se justifique una erogación de divisas por un aporte tecnológico inexistente.

En el capítulo V se establece el régimen de garantías anexo a los contratos regulados, aun cuando no figuren en el respectivo instrumento. La experiencia acumulada desde la sanción de la primera ley de transferencia de tecnología 19.231 indica que de esa forma se facilita la negociación entre las partes. Además se faculta a la autoridad de aplicación a dejar sin efecto algunas de esas garantías, cuando su mantenimiento sólo contribuya a encarecer la adquisición de tecnología, sin redundar en un beneficio para el receptor local. En el capítulo VI se establece, como principio general, que los contratos no pueden contener restricciones o limitaciones a las actividades del receptor (artículo 10).

En el artículo 11 se indican las cláusulas que ineludiblemente dan lugar a la denegación del acto.

En el artículo 12 se indican las cláusulas que a juicio de la autoridad de aplicación, y sopesando los distintos elementos del contrato pueden dar lugar al rechazo del contrato.

En el artículo 13 se indican las cláusulas que, aun insertas en el contrato son nulas de nulidad absoluta y por lo tanto no obligan a las partes.

En el artículo 14 se indican los únicos casos en que el importe de las prestaciones puede imputarse como aporte de capital en beneficio del proveedor.

En el capítulo VII se establecen las condiciones de validez.

En el capítulo VIII se establece la caducidad del contrato autorizado si no tiene principio de ejecución en un determinado lapso.

En el capítulo IX se prohíben menciones de patentes, licencias, etcétera, a título publicitario antes de la autorización del acto.

El capítulo X determina la autoridad de aplicación y crea la Comisión Nacional de Contratos de Licencia y Transferencia de Tecnología, su composición y funciones.

El capítulo XI crea el Registro Nacional de Contratos de Licencias y Transferencia de Tecnología, y señala sus funciones. Cabe destacar que la experiencia indica que el registro ha cumplido su cometido en mejor forma funcionando en el ámbito del Instituto Nacional de Tecnología Industrial.

El resto de los capítulos se dedica a cuestiones de procedimientos, sanciones y disposiciones transitorias.

Ramón F. Giménez. — Juan C. Barbeito. — Héctor R. Masini. — Gaspar B. Orieta. — Antonio L. Bonifasi. — Normando Arcienaga.

—A las comisiones de Legislación General, de Ciencia y Tecnología, de Defensa Nacional —especializadas— y de Presupuesto y Hacienda.

95

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Tendrán derecho a la pensión que establecen los artículos 26, inciso *d*), de la ley 18.037 (t. o. en 1976), y 14, inciso *d*), de la ley 18.038 (t. o. en 1980), la conviviente, en el mismo grado y orden y con las mismas modalidades que la viuda o el viudo, en el supuesto que el causante se hallase separado y hubiese convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos los cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando hubiere descendencia reconocida o el causante haya sido soltero, viudo, separado legalmente o divorciado.

El conviviente para gozar del derecho a pensión deberá además, estar incapacitado y a cargo de la causante a la fecha de su deceso.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

el o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite, en el goce de la pensión salvo que el causante hubiera estado contribuyendo al pago de los alimentos, que éstos hubieran sido reclamados en vida o que aquél fuera culpable de la separación; en estos tres casos el beneficio se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

Art. 2º — La convivencia en aparente matrimonio y los requisitos precedentemente establecidos respecto de sus características y duración podrán probarse por cualquiera de los medios previstos en la legislación nacional. Pero en ningún caso la prueba podrá limitarse exclusivamente a la testimonial, salvo que las excepcionales condiciones socioculturales y el lugar de residencia de los interesados justificaran apartarse de la limitación precedente.

Art. 3º — Los derechos que por la presente se instituyen en beneficio del viudo y de los convivientes de hecho, podrán invocarse aunque la causante o el causante respectivo, según fuere el caso, hubiera fallecido antes de la vigencia de esta ley. Cuando hubieran sido anteriormente denegados por resolución administrativa o sentencia judicial, la autoridad competente reabrirá el procedimiento a petición de parte interesada. En ningún caso el pronunciamiento que se dicte con arreglo a la presente podrá dejar sin efecto derechos adquiridos, salvo el supuesto de nulidad de estos últimos debidamente establecida y declarada, o de extinción de tales derechos. No se entenderá que se ha producido tal extinción, mientras existan beneficiarios coparticipantes con derecho a acceder.

Art. 4º — El haber de las pensiones que se acuerden por aplicación del artículo anterior, se devengará a partir de la fecha de la respectiva solicitud. En las solicitudes en trámite sin resolución firme, el haber que se otorgue se devengará desde la fecha de vigencia de la presente.

Art. 5º — Modifíquese la ley 22.611 en la forma que se indica a continuación:

1. Suprímese el artículo 1º.
2. Sustitúyese el artículo 2º por el siguiente:

Artículo 2º — El haber máximo, como también el límite de la o las pensiones otorgadas o a otorgar a que tenga derecho el cónyuge supérstite que contrajere matrimonio, o hiciere vida marital de hecho a partir de la vigencia de la presente ley será equivalente a tres (3) veces el haber mínimo de jubilación que se abone a los beneficiarios del régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia.

Los mismos límites se aplicarán a la mujer o el varón que hubiera convivido públicamente con el o la causante en aparente matrimonio, en igualdad de circunstancia.

3. Sustitúyese el artículo 3º por el siguiente:

Artículo 3º: Los cónyuges supérstites, cuyo derecho a pensión se hubiera extinguido por aplicación del artículo 1º de la ley 21.388 o disposiciones legales similares vigentes con anterioridad en razón de haber contraído nuevo matrimonio o por hacer vida marital de hecho, podrán solicitar la rehabilitación de la prestación, la que se liquidará a partir de la fecha de dicha solicitud, con sujeción al haber máximo de acumulación establecida en el artículo 2º.

El derecho acordado del párrafo anterior no podrá ser ejercido si existieran causahabientes que hubieran acrecido su parte u obtenido la pensión como consecuencia de la extinción de la prestación para el beneficiario que contrajo matrimonio o hizo vida marital de hecho.

Art. 6º — Tendrán derecho a la pensión que otorguen las leyes 12.992, 13.018, 19.101, 19.349 y 21.965 las personas indicadas en el artículo 1º de la ley 23.226, las que quedarán equiparadas a la viuda de dichas disposiciones legales con la misma modalidad y condiciones de la ley 23.226 y de la presente.

Art. 7º — La presente ley entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación. A partir de la misma fecha quedará modificado el artículo 1º de la ley 23.226 sin perjuicio de los derechos adquiridos durante su vigencia.

Art. 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Miguel J. Martínez Márquez. — Jorge E. Young. — José I. Gorostegui. — Bernhard Kraemer.

FUNDAMENTOS

Señor presidente.

Este proyecto de ley pretende regular en términos más adecuados los derechos previsionales de personas que hubiesen convivido en matrimonio aparente, propiciando un avance en cuanto a claridad, sencillez interpretativa y mayor armonía con el resto del ordenamiento en materia jubilatoria.

Dada la complejidad del tema se impone una reseña explicativa: la ley 18.037, en su artículo 38, y la ley 18.038, en su artículo 26, establecen:

"En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante: inciso 1º) la viuda o el viudo incapacitado para el trabajo y a cargo de la causante a la fecha de su deceso, en concurrencia con . . .".

La posterior ley 23.226 incluye como beneficiario a la concubina y al concubino pero que estuviere incapacitado y a cargo de la causante.

La ley 23.380 iguala el viudo a la viuda, o sea que se quitan los requisitos de incapacidad; lo mismo ocurre con el concubino. Pero existen dos aspectos fundamentales que no fueron contemplados en los citados textos legales, que son: uno de ellos, establecer la retroactividad del otorgamiento del beneficio para aquellos concubinos/nas que estuvieren en condiciones de gozar del beneficio y cuyos convivientes de hecho hubieren fallecido antes de la entrada en vigencia de la ley. Otro aspecto que no fue tenido en cuenta fue la inclusión del beneficio para los regímenes de Prefectura, Servi-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

cio Penitenciario, personal militar, Gendarmería Nacional y Policía Federal, hecho que de no concretarse, caeríamos en una arbitraria desigualdad.

Por lo expuesto, solicitamos la aprobación de este proyecto, que logrará subsanar una injusticia cometida con un grupo de personas que se vieron afectadas por este vacío legislativo.

Miguel J. Martínez Márquez. — Jorge E. Young. — José I. Gorostegui. — Bernhard Kraemer. — Roberto Llorens.

—A las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Legislación General.

96

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Incorpórase al artículo 23 de la ley 14.370 lo siguiente:

Artículo 23: No será de aplicación el principio de la prestación única establecido en el párrafo precedente en los casos que el trabajador hubiera desempeñado sucesiva o simultáneamente servicios con aportes en un régimen jubilatorio provincial y en otro u otros nacionales y/o municipales y acreditare en cada uno de ellos, en forma independiente, derecho a jubilación ordinaria exclusivamente.

Para la procedencia de esta compatibilidad es imprescindible que todos los servicios que se computen sean con aportes realizados efectivamente a la época de su prestación.

El haber jubilatorio será la resultante directa de la fórmula de cálculo respectiva, no pudiendo beneficiarse con los mínimos que rijan en cada época.

Esta excepción no alcanza a los afiliados de dos regímenes nacionales ni a casos ya resueltos con anterioridad.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Miguel J. Martínez Márquez. — Jorge E. Young. — Bernhard Kraemer. — José I. Gorostegui. — Roberto Llorens.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto tiene por objeto dar una solución al problema que de la ley 21.153 sancionada en el último gobierno constitucional desde la derogación en el año 1979 tienen aquellas personas, principalmente docentes que hayan obtenido una jubilación provincial y continúan prestando servicios en el orden nacional.

La derogada ley 21.153 tenía un objetivo similar al propuesto pero su texto era confuso y daba lugar a diversas interpretaciones; es del caso señalar, por ejemplo que por la mencionada ley se otorgaron beneficios injustificados, como una segunda jubilación nacional por invalidez o por edad avanzada; también se dio curso favorable a solicitudes de afiliados que acreditaban servicios mediante el artificio de la mera declaración jurada, con los que en definitiva se burlaba el espíritu de la ley.

En el proyecto aquí propuesto, y teniendo en cuenta la situación actual del sistema jubilatorio, sólo se da la oportunidad de que con la aplicación del presente se obtengan sendas jubilaciones ordinarias exclusivamente.

Es de toda equidad reconocer el derecho a dos jubilaciones ordinarias distintas, exclusivamente a quienes aportaron siempre como para acceder en forma independiente a dicha prestación en cada caja donde se acreditara la edad, los servicios y los aportes en sus requisitos integrales.

Creemos que el presente proyecto permite contemplar y hacer justicia con aquéllos que han trabajado efectivamente y han aportado durante años a las cajas nacionales y al momento de concluir sus labores, ven frustrados sus derechos.

Es por todo lo expuesto, señor presidente que solicito a mis pares la aprobación del mismo.

Miguel J. Martínez Márquez.

—A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.

97

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Disponibilidad de fondos de la Corte Suprema de Justicia

Art. 1º — Autorízase a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a disponer de los fondos de la cuenta 510, "Infraestructura judicial", creada por el artículo 19 de la ley 21.859, dentro del destino previsto para sus fondos, sin las limitaciones previstas en el artículo 11 de la ley 18.881.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge R. Vanossi.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley 21.859, sobre tasas judiciales, dispuso que las sumas recaudadas por aplicación de sus disposiciones ingresarán a una cuenta especial, que se denomina "Infraestructura judicial" (artículo 19).

El destino de tales fondos está claramente determinado en el artículo 20: serán destinados a la adquisición, construcción, reparación, remodelación, ampliación y locación de bienes inmuebles y de los bienes muebles necesarios para la infraestructura del Poder Judicial y del ministerio público de la Nación.

Posteriormente el artículo 28 de la ley 23.110 dispuso transferir a la jurisdicción del Poder Judicial de la Nación, la cuenta 510, "Infraestructura judicial", creada por el artículo 19 de la ley 21.859 citado.

Anteriormente, el artículo 11 de la ley 18.881, disponía que las disponibilidades en efectivo de las cuentas especiales deberían ser depositadas exclusivamente en cuenta corriente en el Banco de la Nación Argentina.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Actualmente razones de mejor administración hacen aconsejable que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cabeza del Poder Judicial de la Nación, en cuya jurisdicción se encuentra la cuenta, pueda disponer de sus fondos de modo de mejor asegurar el cumplimiento de su destino, que está como se señaló perfectamente determinado en el artículo 20 de la ley 21.859.

Ello incluye el depósito de los fondos en otras modalidades más allá de la cuenta corriente bancaria, como ser los depósitos a plazo fijo y la compra de títulos públicos, de modo de asegurar su efectiva disponibilidad en valores constantes, lo que evitará en muchos casos la necesidad de rectificar previsiones de egresos, y en otros, el deterioro de los recursos.

La utilización de esos fondos del modo expresado no sólo ha de beneficiar el accionar del Poder Judicial, sino también a la comunidad toda, pues esos fondos así movilizados servirán de fuente de recursos de los que ahora se ve privada, a través de los canales de inversión que en cada caso se utilicen.

Jorge R. Vanossi.

—A las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda.

98

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase en el ámbito de la Capital Federal, territorio nacional de la Tierra del Fuego,

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

ternacional ha evidenciado que es posible bajar esas tasas en hasta un 50 % con simples medidas como la vacunación universal a susceptibles, el control de salud de rutina y periódico de niños y mujeres embarazadas, y la suplementación nutricional ligada a esos controles.

El niño es un ser dinámico y vital, con un cuerpo en crecimiento, y cuya personalidad, mente y habilidades están en pleno desarrollo. Estos atributos son influenciados en gran medida por el medio ambiente. Habitualmente se piensa en el niño como si fuera un adulto pequeño, sin entender que tiene necesidades específicas mayores que requieren de una atención diferenciada para posibilitar su desarrollo armónico psico-bio-social. El control periódico del niño posibilita a la sociedad asegurarse, por ejemplo, que los niños están adecuadamente protegidos por medio de vacunas contra flagelos tales como el sarampión, poliomielitis y otras enfermedades cuyo ciclo epidémico puede cortarse al establecer un sistema de cobertura para todos los niños susceptibles. También permite fiscalizar que el niño crece dentro de parámetros normales de peso y talla para su edad, y que su desarrollo psicomotor es adecuado y dentro de la norma. También posibilita corregir rápidamente, y a tiempo, desviaciones observadas en distintos aspectos de la salud del niño, desde una nutrición insuficiente o mal balanceada hasta problemas biopsíquicos que son detectados en distintos períodos de la vida.

El moderno enfoque de riesgo en la elaboración de políticas de salud ha evidenciado que se puede avanzar enormemente en mejorar los tradicionales indicadores de salud de la población concentrando los recursos en proteger a los más vulnerables a sucumbir ante los flagelos del medio y las debilidades del sistema de atención.

Pero para ello es preciso establecer un eficaz sistema de monitoreo, de amplia cobertura, que posibilite la detección precoz de problemas y la corrección temprana de ellos. Es responsabilidad del Estado establecer las pautas generales que obliguen al cuerpo social a disponer de un sistema uniforme de contralor que asegure que todos los niños de nuestra patria recibirán los servicios básicos requeridos para asegurar un crecimiento y desarrollo armónicos, con vistas a una infancia feliz y protegida en el seno de su familia, cuyo protagonismo en esta labor es indispensable para su cumplimiento.

El instrumento que proponemos para garantizar el control periódico y sistemático del sano desarrollo de los niños, la libreta de salud, posibilita los instrumentos adecuados para que ello sea posible. La ausencia de un cuerpo normativo de leyes que garanticen la obligatoriedad de esta actividad periódica que se ofrece en las instituciones del Estado, ha tenido como consecuencia que los controles periódicos no se practiquen con la frecuencia debida. Por ejemplo, en algunos hospitales del conurbano, un 80 % de las mujeres embarazadas llegan al parto sin control previo.

Este proyecto ha sido considerado en varias oportunidades por la comisión que presido, habiendo sido aprobado por unanimidad de todos los bloques actuantes en ella. Incorporo a su texto original las modificaciones sugeridas en su oportunidad por los señores diputados, por entender que enriquecen su articulado. En esta oportunidad, se ha incorporado también la sugerencia de la diputada María Julia Alsogaray, destinada a facilitar los trámites a la población, modificando el artículo 4º consecuentemente.

La seguridad de que el proyecto es útil, tal como ha sido expuesto, para mejorar la asistencia de la madre y el niño, y el amplio apoyo recibido por el mismo, señor presidente, me mueve a replantear este proyecto de ley, creando la libreta de salud obligatoria, como instrumento para asegurar la más amplia cobertura de los sectores más en riesgo de enfermarse y morir. Aspiramos a establecer una normativa que garantice una eficaz labor preventiva, la detección precoz de problemas y el establecimiento generalizado de los servicios básicos requeridos para cubrir las necesidades elementales de los niños, que son el futuro de nuestra patria.

Luis A. Cáceres.

—A las comisiones de Familia, Mujer y Minoridad, de Asistencia Social y Salud Pública y de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales.

99

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Derógase el artículo 118 del Código Penal.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Simón A. Lázara. — Matilde Fernández de Quarracino.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La lisa y llana derogación del artículo 118 del Código Penal, que se propone, se impone en un estado social y democrático de derecho, en tanto y en cuanto al admitirse el pluralismo como elemento esencial del sistema político, la pluralidad de normas éticas individuales y grupales exige la tolerancia de las conductas que, aunque transgresoras de la moral —para algunos—, no irroguen a la comunidad una lesión a un bien jurídico considerado esencial para el desarrollo y subsistencia de la sociedad y sus derechos; lesión que, para que tenga sanción, debe implicar una grave forma de transgresión.

La tutela penal de bienes jurídicos sólo debe operar allí donde han fracasado el resto de políticas del Estado para obtener la finalidad que se persigue, teniendo en cuenta las consecuencias que, político-criminalmente y criminológicamente, desencadenan las leyes penales.

En este contexto conceptual es que se entiende innecesario e inconstitucional mantener la disposición del artículo 118 del Código Penal, por cuanto la sanción que la legislación civil prevé para el hecho del adulterio es suficiente como tutela de la fidelidad conyugal. Cualquier persona se llama a la reflexión con mayor

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

facilidad ante la inminencia de un serio problema familiar, que ante la amenaza de una sanción penal que no le será aplicada.

La figura del adulterio ha ocasionado insuperables dificultades entre los juristas para determinar cuál es en realidad el bien jurídico protegido. No se puede afirmar con rigorismo que sea la "fe conyugal", porque ésta se puede romper hasta con el pensamiento o con cualquier otro acto que nada tiene que ver con la unión carnal. Los que sostienen que es la *turbatio sanguinis*, no pueden responder a la objeción de que si así fuera no podría castigarse al adúltero estéril o al que adopta procedimientos anticonceptivos. Y si, finalmente, se trata del "orden jurídico monogámico", a partir de la sanción del divorcio vincular se contradice con éste y viola el principio de unidad legislativa, ya que la sanción penal estaría tratando de ligar lo que la ley civil permite disgregar. El divorcio, al decir de Ferri, sería el "sustitutivo del adulterio".

El proyecto de 1891, inspirándose en el código de Holanda, suprimió la figura porque los hábitos y costumbres del país se oponían a su persecución y "la sanción de la pena no puede remediar la ruptura del vínculo moral (la fidelidad) que constituye el objeto esencial de la promesa matrimonial" (página 133 y siguientes).

El código vigente la incluyó contra la expresa opinión de Moreno (IV, página 208).

También se inclina por la supresión el proyecto de Jorge Coll y Eusebio Gómez (1937) y el de José Peco (1941). Este dice que el derecho penal no puede amparar la fidelidad porque el amor no es exigible coercitivamente.

El proyecto de 1960 lo elimina por ser "una figura totalmente carente de aplicación" (Exposición de Motivos Nº 58).

La larga lista de ilustres adversarios de esta norma penal puede iniciarse con Jesús de Nazareth quien, ante el derecho hebraico que castigaba únicamente a la mujer adúltera mediante la lapidación, dijo: "El que esté limpio de pecado, que arroje la primera piedra".

Cesare Beccaria en "De los delitos y las penas" (XXXI), publicado en 1764 se inclina por la impunidad porque considera que la cuestión pertenece a la moralidad o a la religión y por la dificultad de la prueba.

Cabe también agregar a la nómina de juristas partidarios de la supresión, los nombres de Filangieri, Tissot, Pessina y Giménez de Asúa.

Prescindimos del análisis de la casuística jurídica al respecto y sus arduas discusiones sobre la determinación del exacto momento de consumación del delito o la absurda conclusión de que el engaño de un hombre con otro hombre no constituiría adulterio. Todo ese fárrago escolástico se disipará con la derogación propuesta.

Desde el punto de vista práctico podemos afirmar que la existencia del delito no ha impedido un solo adulterio, simplemente porque al amor no se lo manda. Además, el proceso pone en ridículo al matrimonio por una pena también ridícula.

Insistiendo en los principios fundamentales del sistema penal, la Constitución Nacional en el artículo 19 garantiza a las personas una esfera de libertad individual que conforme lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "...protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad, están reservadas al propio individuo..." (*in re* "Ponzetti de Balbín *versus* Editorial Atlántida", "J. A.", 1985-I-513).

También ha expresado el alto tribunal que "la prohibición constitucional de interferir con las conductas privadas de los hombres responde a una concepción según la cual el Estado no debe imponer ideales de vida a los individuos, sino ofrecerles libertad para que ellos elijan..." (*in re* "Capalbo", semanario de "J. A.", Nº 5.485 del 15 de octubre de 1986).

El profesor Eugenio Zaffaroni ha señalado, analizando este principio: "La Constitución no ampara la degradación, pero tutela el derecho a elegir el perfeccionamiento, conforme a lo que la conciencia moral de cada uno le indique por 'perfeccionamiento' y, por ende, por 'degradación'. Nadie puede decir que la Constitución garantiza mi derecho a alcoholizarme en privado, el derecho de mi vecina a practicar el coito rectal, el de mi empleada a practicar sado-masoquismo, el de la mujer de la esquina a tener tres amantes que la mantienen, el de un amigo a tener relaciones con cuatro mujeres viudas o solteras, el del hombre de la vuelta a practicar el Tarot, el del habitante del piso superior a pagar a una pareja para oficiar de *voyeur*, el del joven del piso inferior a masturbarse y el del matrimonio jubilado de la otra cuadra a coleccionar libros pornográficos y leerlos con sus visitas a la hora del té. Nadie puede decir seriamente que son 'derechos fundamentales' consagrados por la Constitución, pero sí por esa circunstancia y por considerarlos actos de degradación autorizácemos su incriminación o cualquier otra forma de interferencia jurídica, habríamos introducido a la policía y a los jueces en las alcobas y entre las sábanas y los jueces terminarían controlando si el coito entre los cónyuges es normal o anormal. Es obvio que ninguna de estas conductas, al menos conforme a la moral media, pueden considerarse como forma de perfeccionamiento ni están consagradas como 'derechos fundamentales', pero el derecho fundamentalísimo, base de todos los otros, parangonable al derecho a la vida, por ser inesindible del concepto de hombre como persona, es el derecho a decidir conforme a la conciencia moral y, con ello, inevitablemente, lo que se ha dado en llamar *the right to be different*" (*Tenencia de tóxicos prohibidos*, "J. A.", Boletín Nº 5.845, página 345).

No sólo afecta el principio de privacidad la penalidad para el adulterio, sino que transgrede otro de los pilares fundamentales del moderno derecho penal, cual es el principio de intervención mínima, según el cual la actuación del Estado con las sanciones más enérgicas que posee sólo es racional, y por ende, con idoneidad constitucional, cuando no existen otros medios para lograr la tutela del bien jurídico en forma eficiente.

Así las cosas, se advierte la excesiva respuesta que implica la conminación penal para un acto que, por sus connotaciones, debe encontrar regulación exclusiva en el ámbito del derecho de familia.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

El profesor Mir Puig enseña que la sanción y la definición de conductas punibles en un Estado democrático y social de derecho sólo es permitida cuando es posible, necesario y legal (*La nueva Constitución española y el derecho penal, Doctrina Penal*, año II, página 535 y siguientes). Aquí advertimos que la única condición que se cumple es la de posibilidad, por cuanto resulta innecesaria e ilegal, a tenor de lo expuesto en los considerandos precedentes.

La jurisprudencia argentina presenta pocos casos de adulterio, pudiendo consignarse que el último fallo registrado en las colecciones de jurisprudencia data del 22 de septiembre de 1948, dictado por la Suprema Corte de Tucumán ("La Ley", 55-691).

Cuarenta años de inaplicabilidad demuestran a las claras que ha operado la desuetudo sobre la norma, y que la moral media de la población no se agravia por estos hechos, exigiendo una reparación de tipo penal. En consecuencia, estamos ante un supuesto de una norma que ha sido dejada de lado por no responder a la valoración social mínima exigida para la habilitación del sistema penal represivo; razón por la cual solicitamos su derogación por el presente proyecto de ley.

Simón A. Lázara. — Matilde Fernández de Quarracino.

—A la Comisión de Legislación Penal.

100

El Senado y Cámara de Diputados, etc. [1]

Artículo 1º — Modifícase el artículo 3º de la ley de prevención y lucha contra la enfermedad de Chagas, 22.360, de la siguiente forma:

Derógase el inciso 1.

Sustitúyase el inciso *o*) anterior, por el inciso *n*) actual, con el siguiente texto:

Propender al desarrollo de actividades de investigación científica en su ámbito, coordinando sus actividades con la Secretaría de Estado de Ciencia y Tecnología y Técnicas como órgano específico de competencia.

Agréguese como inciso *p*) actual, lo siguiente:

Establecer una historia clínica única nacional a implementar en todos los organismos hospitalarios oficiales y privados, cuyos datos deben ser enviados a un centro de Registro Nacional de Enfermos Chagásicos cuya creación permitirá un conocimiento real de la enfermedad para poder determinar las medidas correspondientes.

Art. 2º — Derógase el inciso *d*) del artículo 4º de la ley de prevención y lucha contra la enfermedad de Chagas.

Art. 3º — Agréguese al artículo 9º de la ley 22.360, el siguiente párrafo:

...y serán de carácter secreto con respecto a la positividad o negatividad de las reacciones serológicas expresando solamente la aptitud o no para el trabajo.

Art. 4º — Agréguese al artículo 15 de la ley 22 360 el siguiente párrafo:

En zonas endémicas los maestros deberán difundir las medidas preventivas e higiénicas para combatir la enfermedad. En zonas rurales podrían incorporarse a esas medidas a los agentes...

Art. 5º — Intercálase el siguiente párrafo entre los dos ya existentes en el artículo 18 de la ley 22.360:

Todo recipiente con sangre a transfundir deberá contar con una estampilla donde se verifiquen las reacciones serológicas realizadas y todos los datos necesarios para evitar la contaminación.

Art. 6º — Modifícase en la ley 22.360, en el artículo 21 el inciso *b*), de la siguiente forma:

Multa, graduable entre australes un mil (₳ 1.000) y australes diez mil (₳ 10.000); e incorpórase el inciso *d*), clausura definitiva del establecimiento en caso de reincidencia.

Art. 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ricardo E. Felgueras

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

A pesar de que a través de leyes se ha perseguido la prevención y lucha contra la enfermedad de Chagas, esto no sólo no se ha conseguido, sino que, más aún, se ha llegado a marginar a quienes la padecen.

En el ámbito nacional, se cuenta con la ley 22.360 sancionada y promulgada el 23 de diciembre de 1980 cuyo artículo 1º expresa: "Declárese de interés nacional y asígnese carácter prioritario dentro de la política sanitaria nacional a la prevención y lucha contra la enfermedad de Chagas".

Sin embargo, esta ley ha resultado, a todas luces, insuficiente y se hace necesaria una reforma a la misma, para que de su aplicabilidad se mejore la situación de los pacientes que sufren esta endemia.

De los puntos a destacar contenidos en la mencionada legislación debemos tener en cuenta el que se refiere a la detección de la enfermedad, vale decir, a llevar a cabo el examen de laboratorio que informa la existencia de la infección —simple serología—, que no es suficiente para determinar el grado en que se presenta la enfermedad. Esto lo señala el artículo 7º: "Serán obligatorias las reacciones serológicas para determinar la infección chagásica, así como los exámenes complementarios que permitan el diagnóstico de enfermedades vinculables, de acuerdo a lo que establezca la autoridad sanitaria nacional. La simple serología reactiva de la enfermedad de Chagas no podrá constituir elemento restrictivo para el ingreso al trabajo siempre que a la fecha del examen preocupacional no existan otros elementos diagnósticos clínicos, radiológicos y electrocardiográficos que indiquen disminución de la capacidad laboral imputable a infección chagásica". Sin embargo, este paso, que es meramente informativo, se

[1] Véanse las modificaciones autorizadas por la Honorable Cámara en el Diario de Sesiones del 19 de julio de 1989, pág. 1488.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

convierte en un elemento marginador para quien intenta acceder a un trabajo, dado que en la realidad diaria el empresario que detecta la serología positiva se queda sólo con este informe y no completa los estudios como lo prescribe la ley; consecuentemente, no determina el grado de disminución de la capacidad laboral, sino que en forma lacónica y directa deja de lado a ese posible empleado y/o obrero y lo margina. Por lo expresado es que hablamos de "inhibición para el trabajo", que sería realmente éste el rol del examen diagnóstico de la enfermedad de Chagas y no otro en el examen preocupacional. Es así como el individuo chagásico comienza su peregrinaje de desocupado, realizando todo tipo de tareas ocasionales que generalmente demandan un gran esfuerzo físico que al cabo de dos años deteriora aún más su salud.

Si bien lo normado es correcto, no lo ha sido su implementación y reglamentación, pues las autoridades de aplicación de las mismas no cumplen con su cometido y en lugar de prevenir y luchar contra la enfermedad de Chagas sólo se realizan serologías en preocupacionales, que como ya se ha dicho marginan a un gran número de individuos que entran así en el ciclo de mayor pobreza-enfermedad.

Es por eso que proponemos la reforma del artículo 9º de la citada ley 22.360, incluyendo el decreto de las reacciones serológicas preocupacionales, otorgándose sólo un certificado de aptitud para el trabajo, reservándose para la autoridad sanitaria el control futuro del operario con reacciones serológicas positivas.

Proponemos además suprimir los incisos *l*) del artículo 3º y *d*) del artículo 4º, que proponía al Poder Ejecutivo nacional el arancelamiento de prestaciones en sus organismos dependientes, por discriminatorios y desprovistos de sentido social. En cambio se considera de gran importancia el artículo 16 que menciona a las otras personas obligadas a los exámenes establecidos en el artículo 7º, como son: *a*) Las mujeres grávidas; *b*) Los niños de hasta seis años de edad, y *c*) Los convocados por las fuerzas armadas para el cumplimiento del servicio militar, situaciones que eximen de mayor comentario.

Otro punto crucial es el artículo 18: "Los bancos de sangre, servicios de hemoterapia y establecimientos públicos o privados de cualquier denominación, legalmente autorizados para extraer o transfundir sangre humana o sus componentes deberán practicar exámenes necesarios y observar los recaudos indispensables para evitar toda posibilidad de transmitir la enfermedad de Chagas. En caso de detectar serología positiva para Chagas deberán comunicar a la autoridad sanitaria competente e informar de ello al dador con claridad y arreglo a su nivel cultural y orientarlo para su adecuado tratamiento".

En realidad, el espíritu del artículo referido es correcto, mas en la práctica dichas medidas no se toman. En lo que a las instituciones privadas se refiere, la autoridad de aplicación no ejerce control alguno, consecuentemente no se realiza la serología de cada dador, transfundiéndose sangre en múltiples oportunidades cuyo dador es portador de la enfermedad de Chagas. Esto último constituye una verdadera vergüenza y es una afrenta al país. Atento a esto se propone en el mismo artículo 18 que el recipiente conteniendo sangre a transfundir deberá tener adherido una estampilla oficial numerada donde estarán anotados nombre y apellido del dador, grupo sanguíneo, factor Rh, datos del hemoterapeuta, etcétera; otros dos cuerpos de la citada estampilla con semejante contenido serán archivados en el servicio de hemoterapia y utilizados para facturación respectivamente.

En los artículos 20, 21, 22 y 23, esta ley contemplaba la transgresión a sus normas, así como también las sanciones de acuerdo a la gravedad y/o reincidencias de la infracción serán: *a*) Apercibimiento; *b*) Multa, y *c*) Clausura temporaria del establecimiento.

En el artículo 24, se especificaba que el monto de las multas será utilizado exclusivamente para la prevención y lucha contra esta enfermedad, dependiendo el nivel de su aplicación si el producto de lo recaudado pertenece a la jurisdicción nacional, provincial o municipal. Indudablemente la magnitud de esta endemia y su problemática económico-social exime de mayores comentarios al pretender paliarla con multas recaudadas de probables infractores a la ley.

De cualquier forma y por razones operativas mantenemos en este proyecto de reforma las sanciones instituidas pero adecuándolas a la importancia de la endemia. Las multas se actualizarán en su valor a la actual situación económica, pero cambiando su destino. En efecto, serán destinadas a una cuenta especial para amparo de enfermos chagásicos sintomáticos.

En cuanto al punto *c*) del artículo 21 podrá caber la clausura definitiva en caso de reincidencia de infracción al artículo 18.

Con relación a los niños y aquellos que aún no sufren el drama social de la marginación por la enfermedad de Chagas pero que habitan zonas endémicas, las autoridades de aplicación deberán tomar medidas de prevención de toda naturaleza y no sólo limitarse a hacer serología y combatir el vector. Cuando nos referimos a medidas de toda naturaleza, se hace referencia a medidas de higiene, de mejoramiento de la alimentación, logro de la vivienda digna, de exámenes periódicos de salud, etcétera; vale decir, todas las medidas conducentes a la real prevención del mal, mejorando la calidad de vida de esta población. Más aún, se deberá instrumentar un programa de alcance nacional e implementación provincial conducente a la educación de la comunidad sobre los diferentes aspectos de esta enfermedad, a fin de que el mismo paciente sea el principal protagonista de la lucha contra esta endemia. Esta necesidad surge de las dificultades generadas por la ignorancia de la población, que sumergida en su antropología cultural no considera a la vinchuca como un enemigo natural. A lograr este objetivo apunta el artículo 16, segunda parte en el cual se incorpora a los maestros rurales y agentes sanitarios a fin de difundir las medidas higiénicas y preventivas necesarias para combatir la enfermedad.

Ricardo E. Felgueras.

—A la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

101

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Prorróganse por cinco (5) años los efectos de la ley 22.938.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ricardo Argañaraz. — Cleto Rauber. — Guillermo E. Tello Rosas.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En octubre de este año vence la prórroga de la ley 22.938 —mediante ley 23.267 votada por este Honorable Congreso—, por la cual se buscó solucionar el problema del alto costo de la energía eléctrica en Misiones, provocado por usinas generadoras obsoletas a través de un subsidio al precio de dicho fluido para los usuarios de esa provincia hasta que la misma se interconecte al Sistema Interconectado Nacional.

Próximo a vencer la mencionada prórroga, sus fundamentos siguen siendo válidos pese a que están en ejecución obras que darán la definitiva solución que el pueblo misionero espera.

El Emprendimiento Binacional Yacyretá muestra un muy buen ritmo en la ejecución de sus obras, y según prevé el Plan Energético Nacional 1986-2000 su primera turbina estará generando energía en 1993. Asimismo para 1990 estará en operaciones el emprendimiento hidroeléctrico de Uruguá-i. Esto muestra como se ha contemplado a nivel nacional y provincial la solución profunda del problema energético que afecta a un territorio de indubitable importancia geopolítica.

Por estas razones, me permito solicitar a la Honorable Cámara la aprobación del presente proyecto de ley.

Ricardo Argañaraz. — Cleto Rauber. — Guillermo E. Tello Rosas.

—A la Comisión de Energía y Combustibles.

102

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO I

Acción de planeamiento minero-metalúrgico

Artículo 1º — El planeamiento minero-metalúrgico es el instrumento operativo sistematizado para la implementación del desarrollo extractivo y la instalación de las industrias vegetativas integradas verticalmente que tiene por finalidad activar el potencial del sector en todo el territorio nacional, incluyendo la zona continental, la plataforma submarina, los archipiélagos o islas oceánicas y la superficie que corresponda en el sector antártico.

Art. 2º — La Secretaría de Minería de la Nación, asistida por los organismos sectoriales que se determine, será la autoridad de aplicación responsable directa de la formulación del planeamiento, la implementación de los planes, el seguimiento de los proyectos o programas y de los controles operativos y de resultados finales.

Art. 3º — El Plan Minero-Metalúrgico Nacional será de carácter obligatorio para todos los organismos, entes o instituciones nacionales e indicativo para los gobiernos de provincia y la actividad privada.

Se invita a los gobiernos de provincia a integrarse al Plan Minero-Metalúrgico Nacional y participar en el mismo mediante leyes y disposiciones concurrentes a su finalidad.

La actividad privada minero-metalúrgica podrá optar voluntariamente a integrarse al Plan Minero-Metalúrgico Nacional con la finalidad de gozar los alcances, preferencias o metodologías que éste ofrece.

Art. 4º — El sistema del Plan Minero-Metalúrgico Nacional estará integrado por las operaciones siguientes:

a) Carta geológica-minera nacional;
b) Estadística minera-metalúrgica nacional;
c) Planificación operativa extractiva e industrial vegetativa minero-metalúrgica;
d) Operación de apoyo económico-financiero, tecnológico y comercial minero-metalúrgico.

TITULO II

Carta geológica-minera nacional

Art. 5º — La Secretaría de Minería de la Nación, por sí o por intermedio de un organismo operativo autárquico según lo determine la reglamentación, entenderá en la realización de la prospección y exploración geológica en todo el territorio continental, plataforma submarina, insular y antártico que constituye la República Argentina.

Art. 6º — Las actividades de relevamiento, investigación, análisis y representación gráfica se cumplirán de acuerdo a las normas y procedimientos de uso internacional y se irán adaptando a la evolución que toda la tecnología aplicada alcance en la materia.

Art. 7º — El plan de confección de la carta geológica-minera será determinado por la autoridad de aplicación y sometido a consideración del Poder Ejecutivo nacional a efectos de su aprobación y fijación de las etapas o fases de su desarrollo.

Art. 8º — La autoridad de aplicación en base a la programación reglamentada por el Poder Ejecutivo nacional formulará sus presupuestos que incluirán las necesidades de equipamiento y reequipamiento, el mantenimiento de su dotación y medios de trabajo y los gastos en que deba incurrirse para efectuar las tareas programadas para cada fase.

Art. 9º — En los casos que el Poder Ejecutivo nacional disponga modificaciones al programa base, ello será dispuesto oportunamente e incluidos los fondos necesarios en forma supletoria en el presupuesto general de la Nación.

Art. 10. — El plan será coordinado con los programas de levantamiento regular que corresponde se realicen por parte del Instituto Geográfico Militar (ley 22.963) así como también la presentación de cartografía y documentos totales o parciales que se editen.

Art. 12. — Las actividades de relevamiento, investigación, análisis, etcétera, serán cumplidas por la autoridad de aplicación o el ente oficial que se determine en la

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

reglamentación. En los casos que estas tareas por razones de tecnología, capacidad de trabajo o conveniencia operativa deban ser contratadas con terceros ello deberá ser señalado en el anteproyecto de presupuesto que se eleve anualmente.

Art. 13. — La autoridad de aplicación podrá convenir con terceros, particularmente entidades oficiales mundiales o gobiernos de otros países, la realización de actividades totales o parciales de relevamiento que deberán obligar a los citados a la entrega de los datos, antecedentes y resultados alcanzados.

Art. 14. — En los casos de contratos con terceros o convenios de colaboración citados en los artículos precedentes, la autoridad de aplicación designará personal de su propia organización para que realice la supervisión y seguimiento de las actividades a desarrollar.

Art. 15. — La autoridad de aplicación podrá convenir con los gobiernos de provincia la administración de planes o programas para sus respectivos territorios que podrán ser desarrollados por la misma o convenidos con terceros.

Art. 16. — La documentación relevada, sus informes de detalle o las cartas geológicas que se realicen son de estado público y libres para su adquisición o consulta salvo en los casos, zonas o sustancias que el Poder Ejecutivo nacional disponga su calificación como reservada o secreta, cuestión que se adoptará conforme a las políticas generales que se desarrollen.

Art. 17. — La publicación y divulgación de la cartografía geológica-minera será realizada con exclusividad por la autoridad de aplicación por lo que será ilegal y punible toda copia que se realice con fines de su comercialización o distribución en el mercado nacional o internacional.

La autoridad de aplicación podrá convenir con terceros la distribución y comercialización de la cartografía, monografías, etcétera asignándolo de conformidad a la metodología de contratación vigente para el Estado nacional. En tales casos los fondos ingresarán como complementarios a las partidas y erogaciones que se autoricen en el presupuesto general nacional.

A todos los fines de relación con la carta geológica-minera y su documentación complementaria regirán los alcances de la ley 11.723 (derechos del autor).

Art. 18. — El personal, equipos, instalaciones y diversos medios asignados en el presente a la tarea geológica de la Secretaría de Minería de la Nación, pasarán a integrar los medios operativos para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 19. — Las marcas, señales o cualquier tipo de identificación que con carácter permanente o transitorio se realice en el terreno serán consideradas como obras públicas, por lo que se sancionará conforme a la legislación penal vigente su destrucción o daño intencional. Las autoridades nacionales, provinciales y municipales están obligadas a prestar colaboración en la estabilidad y custodia de las mismas.

Las sanciones serán las contenidas en la ley 22.963, artículos 23 a 29, ambos inclusives.

Art. 20. — Las funciones específicas a desarrollar deberán completar los siguientes temas:

a) Escala 1: 200.000.

Confección de la Carta Geológica Económica Argentina;

b) Escala 1: 2.500.000, mayores y menores.
Ejecución de los siguientes mapas de base:

—Mapa Geológico.
—Mapa Geotectónico.
—Mapa Metalogenético.
—Mapa Hidrogeológico.
—Mapa Geoquímico.
—Mapa Geotécnico.
—Mapa Geofísico.

Los citados serán complementados con los mapas geoambientales regionales y localizados;

c) Escalas menores a 1: 50.000.
—Cartas Geológicas.
—Cartas Metalogenéticas.
—Cartas Hidrogeológicas.
—Cartas Geofísicas.

d) Cartas especiales con destino a control geológico urbano.

Las cartas citadas tendrán aplicación directa en los procesos de urbanización y construcción de todo tipo de obras civiles;

e) Cartas geológicas con destino a control geológico de grandes obras públicas.

TITULO III

Sistema estadístico minero-metalúrgico nacional

CAPÍTULO I

Bases generales

Art. 21. — El sistema estadístico minero-metalúrgico nacional (SEM) es el instrumento operativo de información sectorial que realiza la recolección de datos, conforma el banco de datos y cuenta con los medios de evaluación, análisis y formulación aplicada al sector.

Art. 22. — La recolección de datos se realizará conforme a las reglas que fijan técnica y científicamente esta actividad, incluyendo las fuentes de información vinculadas directamente con la minería y la metalurgia y acopiando los elementos y antecedentes que permitan implementar la explotación integrada de aquéllos.

Art. 23. — El banco de datos es el elemento técnico-operativo que recibe estructuralmente la corriente de información y la agrupa sistemáticamente conforme a los programas previstos en el SEM.

Art. 24. — La operación del SEM se concreta mediante los diversos programas aplicativos tendientes a formular información agrupada o sustantiva de acuerdo a las diversas aplicaciones finales planificadas.

Las operaciones estadísticas serán completadas por diversos planes de análisis y evaluación del mercado, tanto local como externo, de manera de alcanzar consistencia en el contexto informativo y mantener al mismo con los adecuados ajustes.

Art. 25. — El SEM debe ser implementado en fases sucesivas que estarán correlacionadas con las capacidades financieras que se le asignen en los sucesivos presupuestos generales de la Nación.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

El plan de implementación seguirá, como método aplicativo, la atención de las diferentes prioridades por sustancias que se fijan en la presente ley en el título IV, operación de apoyo. Su desarrollo se realizará en base a los actuales antecedentes, registros y documentos que utiliza la autoridad de aplicación minera.

Art. 26. — La documentación del SEM será de trato confidencial y su administración como fuente de antecedentes será fijada por el Ministerio de Economía de la Nación excepto los datos estadísticos que se ajustarán a lo prescrito en las leyes y decretos reglamentarios respectivos.

Capítulo II

Registro de actividades mineras (RAM)

Art. 27. — El RAM constituirá la base de datos identificatoria de las personas físicas y jurídicas, oficiales y privadas, con domicilio en la República Argentina, sean ellas nacionales o extranjeras, cuya actividad principal o accesoria se desarrolle en cualquiera de las acciones extractivas, minerolúrgicas o metalúrgicas en las que se trate como elemento principal sustancias minerales.

Art. 28. — La inscripción en el RAM es obligatoria y condicionante para la implementación de actividades mineras con la sola excepción de las registrales determinadas en el Código de Minería.

Art. 29. — La vigencia de la registración será por el término de un (1) año y su renovación se producirá automáticamente al cumplirse con la remisión de información semestral sobre desarrollo, producción y evolución general conforme lo que determine la reglamentación de esta ley.

Art. 30. — El RAM emitirá anualmente un listado de las personas inscritas y figurar en el mismo es condición indispensable para la realización de trámites sobre temas mineros y/o metalúrgicos ante toda repartición nacional. Se invitará a los gobiernos de provincia y municipios a determinar igual condición.

Art. 31. — Las personas físicas y jurídicas inscritas en el RAM harán figurar en sus documentos legales, comerciales, etcétera, en los que legalmente corresponda indicar registros impositivos, los datos que la identifiquen en aquél.

Las personas físicas y jurídicas que inicien su actividad deberán inscribirse en el RAM dentro de los treinta (30) días corridos a partir de la fecha de aquella acción.

Art. 32. — La inscripción inicial será sin cargo pero las sucesivas reinscripciones al no producirse la renovación automática deberán pagar una tasa de servicios equivalente a los montos siguientes:

a) Primera reinscripción:

1. Actividad minera.
   Treinta por ciento (30 %) del canon minero.
2. Otras actividades complementarias.
   Diez (10) salarios mínimo, vital y móvil.
3. Actividad minera y complementaria.
   El monto mayor correspondiente a las situaciones antes señaladas;

b) Inscripciones sucesivas.

El monto básico correspondiente con una adición del cincuenta por ciento (50 %) por cada nueva inscripción.

Art. 33. — La persona física o jurídica que continúe su operación sin mantener la inscripción RAM será multada con un valor equivalente a diez (10) tasas de inscripción y en el caso de reiterarlo el valor señalado se incrementará con una adición del cincuenta por ciento (50 %).

Capítulo III

Información de actividad minera (IAM)

Art. 34. — La autoridad de aplicación determinará en la reglamentación de la presente ley los datos que constituirán el IAM y que deberán ser remitidos por las personas físicas o jurídicas inscriptas en el RAM.

Art. 35. — Los datos a recabar deberán contemplar información operativa sobre las actividades de la persona inscripta en el RAM sobre los temas siguientes:

a) Reservas minerales;
b) Mineral extraído con indicación de las sustancias finas contenidas con valor comercial;
c) Concentrados o materiales similares con indicación de las sustancias finas contenidas con valor comercial;
d) Metales o productos primarios;
e) Productos de elaboración primaria;
f) Observaciones específicas que configuren modificación programada de la actividad;
g) Personal empleado;
h) Destino de la producción.

Art. 36. — La operación IAM se ajustará a lo prescrito legalmente en la ley 17.624, artículos 10 a 17.

Art. 37. — El banco de datos RAM/IAM se integrará con los sistemas generales específicos que se operan en otros organismos del Estado nacional, provincial o comunal conforme los acuerdos que se suscriban dentro de las normas y principios SCD (Sistema de Computación de Datos) que se encuentran vigentes o los que en el futuro se legisle en esta cuestión.

Capítulo IV

Mercado

Art. 38. — El SEM estará complementado por diversos métodos de mercadotecnia vinculados a los minerales y los productos resultantes en los cuales el valor de aquellos represente su elemento de costo definitorio o por estar calificados como "críticos", "estratégicos" y/o "prioritarios" impongan un seguimiento especial.

Art. 39. — La documentación, antecedentes, conclusiones y recomendaciones de los trabajos señalados en relación a su divulgación se ajustará a lo siguiente:

a) Información referente a minerales "críticos" y/o "estratégicos":

Cinco (5) años después de producidos;

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

b) Información referente a minerales "prioritarios" no incluidos en las calificaciones anteriores: Tres (3) años después de producidos;

c) Información referente a minerales no calificados en las condiciones anteriormente citadas: Un (1) año después de producidos.

Art. 40. — La autoridad de aplicación acordará con las reparticiones que corresponda en cada caso para la obtención de datos, información, antecedentes, etcétera producidos en el exterior sobre sustancias calificadas como "críticas", "estratégicas" y/o "prioritarias".

La autoridad de aplicación se asociará con las instituciones locales o internacionales oficiales cuyo objeto principal se refiera a la situación, desarrollo o evolución de la producción, la comercialización y/o la investigación de sustancias minerales.

La autoridad de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo nacional al formularse la ley de presupuesto general de la Nación la realización de congresos, jornadas, simposios, etcétera, locales y la concurrencia a eventos similares internacionales.

Art. 41. — La información de mercado completará los datos ajustados del RAM/IAM con destino al planeamiento minero nacional.

TITULO IV

Planificación operativa

Art. 42. — El objetivo del desarrollo minero nacional debe estar concebido bajo la finalidad de motivar la racional utilización de los recursos mineros en relación a los intereses socio-económicos del país, presentes y futuros, como la manera idónea de consolidar las capacidades de la Nación.

Art. 43. — El objetivo citado incluye los factores que hacen a la actividad de aprovechamiento oportuno de los minerales, la consolidación tecnológica y el fortalecimiento de los capitales nacionales, los aspectos relacionados con el bienestar y el desarrollo y las consideraciones originadas por la conservación de las condiciones ambientales y de vida.

Art. 44. — Las políticas mineras nacionales deberán contemplar para su materialización lo siguiente:

a) Conocimiento de las capacidades geológico-mineras del territorio nacional, continental, plataforma submarina y archipiélagos (título II);

b) Conducción y seguimiento de las actividades generales y sustantivas de la minería y las industrias vegetativas vinculadas (título III);

c) Determinación de posibilidades y fijación de programas vinculados que activen las posibilidades mineras comprobadas y concreten su aporte al potencial productivo y económico nacional (título IV);

d) Operaciones de desarrollo o actividades de apoyo relacionadas entre las capacidades, posibilidades y necesidades (título V).

Art. 45. — Los objetivos básicos para el sector son los siguientes:

a) Revertir la situación de infraevolución y subdesarrollo compartido del sector para consolidar la capacidad de decisión nacional sobre recursos naturales no renovables y activables mineros;

b) Apoyar la operación sobre sustancias vitales y de prioridad comprobadas que hacen al sostenimiento y abastecimiento de insumos a las actividades elaborativas;

c) Cumplir por parte del Estado nacional con el concurso por acuerdo con las provincias con el aporte de conocimiento geológico-minero, los apoyos tecnológicos aplicados, la infraestructura requerida y la protección justa y oportuna;

d) Brindar a la actividad privada y a la iniciativa minera específica condiciones atractivas para el capital y las empresas, nacionales y extranjeras, para que actúen como acciones positivas para lograr la participación plena de diversas capacidades que permitan activar adecuadamente el potencial minero nacional.

Art. 46. — Los objetivos particulares para el sector son los siguientes:

a) Mantener la filosofía legal del Código de Minería adaptando exclusivamente las instituciones sobre las que se haya generalizado en la medida que las mismas se adapten al perfil sustantivo minero;

b) Incrementar el conocimiento del subsuelo para determinar el potencial concreto minero con especial atención a los minerales metalíferos;

c) Facilitar y acrecentar la afluencia de capitales a la actividad instrumentando sistemas o métodos para balancear su acción de captación con su permanencia en el sector;

d) Propiciar la concurrencia de empresas importantes en la actividad minera, facilitando su integración con los grupos de mediana envergadura nacional para lograr adecuada formación y experiencia aplicada y alcanzar efectivamente capacidad de decisión nacional;

e) Incentivar y apoyar a la pequeña y mediana actividad minera particularmente cuando la misma muestre aptitud de crecimiento y vocación de progresivo desarrollo;

f) Proporcionar mayores ventajas financieras, específicamente como créditos, subsidios, etcétera, para consolidar cuando resultan actividades promisoras acciones de investigación, prospección, explotación y desarrollo;

g) Incentivar las acciones tendientes al mejoramiento tecnológico minero, minerolúrgicos o metalúrgicos y propiciar la adopción de métodos apropiados a la explotación;

h) Facilitar adecuadas formas y protecciones a la comercialización particularmente cuando se producen distorsiones o enrarecimientos en el mercado por factores coyunturales o influencia internacional;

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

i) Propender a la investigación aplicada y el desarrollo de métodos y tecnologías sustantivas vinculadas con el tipo de yacimiento o condiciones de mena sustantiva;

j) Orientar y posibilitar actividades de investigación y desarrollo científico y técnico en todas las fases de la acción minera;

k) Desarrollar una legislación adecuada al potencial humano minero y de industrias vegetativas integradas con el mismo que contemple las condiciones ambientales propias del sector, los esfuerzos clásicos del riesgo minero y las formas solidarias que la sociedad debe conceder a aquellos que participan en su conformación en sectores específicos.

Art. 47. — Las metas a alcanzar por parte de la acción de gobierno serán las siguientes:

a) Dar seguridad jurídica permanente a la actividad minera y las industrias vegetativas vinculadas a la misma;

b) Apoyar la explotación de sustancias minerales críticas y las acciones destinadas a la incorporación de nuevos minerales a la oferta productiva mediante la creación de bases legales y normativas que vinculen efectivamente el bien común y el interés de los individuos;

c) Desarrollar acciones que motiven y faciliten concretamente la integración vertical minera y posibiliten la expansión horizontal productiva;

d) Acrecentar la eficiencia técnica, administrativa, comercial y financiera sectorial;

e) Propender y facilitar el equipamiento y reequipamiento sectorial mediante la incorporación de diversos medios de producción que incrementan la eficiencia de los sistemas extractivos, de beneficio u obtención de productos finales;

f) Favorecer la instalación de actividades complementarias en las áreas de explotación minera, particularmente cuando ellas consolidaran a sus instalaciones como asentamientos y en especial cuando están ubicadas en zonas de frontera o marginales y puedan constituir concretos polos de desarrollo regional;

g) Incentivar y facilitar las tareas y actividades que tiendan a la investigación, desarrollo y comprobación de tecnologías de avanzada adaptadas al yacimiento o la mena en explotación;

h) Capacitar, formar y entrenar al potencial humano minero de todos los niveles, inducir a su correcta aplicación y procurarle ambientes de trabajo y vida ambiental de menos rigor que los clásicos sectoriales;

i) Promover la integración vertical y/u horizontal con países vecinos particularmente en las zonas de contacto de frontera en procesos racionales de consolidación de la actividad;

j) Facilitar y apoyar la movilización de sustancias minerales adecuando la infraestructura y orientando los diversos medios que se adapten a las características propias del sector;

k) Desarrollar sistemas de comercialización y protección comercial que protejan adecuadamente a la minería, eviten efectos críticos de coyunturas cambiantes y aseguren en el largo plazo su participación plena en el potencial económico nacional.

Art. 48. — El planeamiento minero podrá ser desarrollado regionalmente o bien sustantivamente de acuerdo a las etapas del mismo y las condiciones que caractericen los objetivos que se fijen al respecto.

La autoridad de aplicación minera formulará en los presupuestos nacionales los planes y programas que solicita se consideren para la asignación de las partidas que su implementación requiera.

Art. 49. — Los planes y programas geológicos serán conducidos por la autoridad nacional de conformidad a lo que se determina en el título II de la presente ley y conforme las asignaciones que se determinen en el presupuesto nacional.

Art. 50. — Las organizaciones públicas que realicen actividades vinculadas al conocimiento geológico del territorio nacional de cualquier tipo harán llegar a la autoridad de aplicación sus planes y programas y, una vez concluidos, entregarán los datos recopilados y la evaluación realizada.

Art. 51. — Las actividades de cooperación internacional que se realicen para el conocimiento geológico, investigación técnica, etcétera, vinculadas con minerales serán informadas a la autoridad de aplicación proporcionándole los planes y programas y una vez concluidas, los datos recopilados y la evaluación realizada.

Art. 52. — Los gobiernos de provincia podrán acordar con la autoridad de aplicación programas específicos que serán contemplados en el planeamiento nacional en la medida que los mismos se califiquen como prioritarios (título V, artículo ...).

Art. 53. — Los planes y programas geológico-mineros serán de tipo indicativo para la actividad privada, que regirá su vinculación con los mismos conforme a lo que se prescribe en el título V de la presente ley.

Art. 54. — El planeamiento minero formará parte del planeamiento nacional en la forma y condiciones que se determinen para el mismo conforme a la legislación determinada.

TITULO V

Operación de apoyo

Art. 55. — El Estado nacional apoyará específicamente las actividades mineras y/o minero-metalúrgicas cuya importancia por el aporte de sustancias críticas y/o estratégicas para las actividades elaborativas del país surja como de carácter prioritario.

Art. 56. — Los elementos de calificación para determinar posición de cada sustancia serán fijados mediante la evaluación como positiva o negativa de cada uno de los elementos siguientes:

a) Yacimiento conocido con promisoria posibilidad y adecuadas reservas mineras;

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

b) Mena estudiada con adecuada tecnología mineralúrgica y metalúrgica desarrollada para su beneficio;

c) Actividad productiva mineralúrgica y metalúrgica comprobada a nivel industrial con producción de materiales aptos demandados por el mercado;

d) Instalaciones productivas, campamentos e infraestructura básica realizada;

e) Consumo comprobado en el mercado local de la sustancia mineral con determinado grado de concentración, el metal o productos de aleación primaria física o química;

f) Importación para completar demanda interna o exportación excedentaria de minerales, concentrados, metales o productos de elaboración primaria física o química;

g) Capacidad instalada o potencial de obtención de productos de elaboración primaria con alto valor agregado tecnológico;

h) Ubicación del yacimiento en zonas marginales, de baja densidad de población regional y/o menores niveles de desarrollo comparativo;

i) Comprobación de aporte económico-financiero privado en dimensión valorativa importante;

j) Sustancias minerales con aptitud generativa de procesos secundarios de reciclaje por tratamiento posterior de productos o sea aptas para convertirse en chatarras con metales recuperables.

Art. 57. — Cada elemento calificado como positivo o afirmativo constituirá un punto de prioridad con destino a la calificación de las operaciones de apoyo específicas.

Art. 58. — Las sustancias y los yacimientos portadores de las mismas serán agrupados en las prioridades siguientes:

a) Prioridad uno (1):

Cuando una de las sustancias minerales existentes en la mena del yacimiento alcance diez (10) elementos calificados como positivos o afirmativos.

En los casos que existan otras sustancias con esta calificación o valores menores, la suma total de cada una de ellas, conforme a los puntos asignados, indicará el orden relativo en el conjunto de la prioridad;

b) Prioridad dos (2):

Cuando una de las sustancias minerales existente en la mena del yacimiento alcance nueve (9) u ocho (8) elementos de calificación como positivos o afirmativos.

En los casos de sustancias que alcancen como positivo nueve (9) elementos y que existan sustancias con esta calificación o valores menores, la suma total de cada una de ellas, conforme a los puntos asignados, indicará el orden relativo en el conjunto de la prioridad;

c) Prioridad tres (3):

Cuando una de las sustancias minerales existentes en la mena del yacimiento alcance siete (7) o seis (6) elementos de calificación como positivos o afirmativos.

Art. 59. — El progreso de la actividad dará la posibilidad de que se alcance valor positivo o afirmativo en nuevos elementos de calificación con lo que se logrará pasar de un valor de prioridad a otro superior.

Art. 60. — El productor de las sustancias calificadas recibirá los apoyos del Estado nacional siguientes:

a) Prioridad uno (1):

1. Créditos sustantivos:

Créditos ajustados a valor producto metal o mineral no metalífero o rocas y piedras de aplicación conforme la cotización internacional ajustada por los factores de "simetría-país" o producto de comercialización interna, respectivamente.

El monto será hasta el ochenta por ciento (80 %) de los bienes a adquirir con un plazo de amortización de cinco (5) años más dos (2) de gracia y una tasa retributiva de servicios bancarios del tres por ciento (3 %) anual sobre saldos ajustables por semestre vencido.

El régimen de amortización podrá adaptarse, a opción del beneficiario, por pagos trimestrales, semestrales o anuales.

2. Bonos mineros:

Emisión autorizada de bonos mineros a valor interno del metal o producto mineral con adecuada demanda en el mercado local. El ajuste del capital se realizará conforme a la modificación del precio respectivo para fines contables exclusivamente ya que el valor real será mantenido por el producto que lo origina.

El monto será hasta el cincuenta por ciento (50 %) del valor del metal o producto mineral, según corresponda, comprobado técnicamente conforme a las reservas cubicadas en el yacimiento de propiedad del beneficiario, con un plazo de rescate de seis (6) años más uno (1) de gracia pudiendo ser aplicado alternativamente en lo siguiente:

—Pago de impuestos nacionales por un valor similar al fijado con fines contables gozando de un premio equivalente al diez por ciento (10 %) de aquél.

—Adquisición de metales o productos minerales producidos por el emisor en cuyo caso su valor se disminuirá en un dos por ciento (2 %) por año o fracción de antelación a la fecha de rescate.

Los emisores deberán registrar su operación ante el Banco Nacional de Desarrollo respaldando la misma con una hipoteca en primer grado sin cargo, salvo los gastos administrativos de la citada institución, que cubra reservas superiores en un veinte por ciento

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

(20 %) al valor de emisión realizado. El Banco Nacional de Desarrollo no actúa como garante o avalista de esta operación teniendo sólo responsabilidad de apoyo técnico y administrativo.

El beneficiario podrá realizar sucesivas emisiones, para ampliar su capital o bien para rescatar títulos anteriores, en la medida en que sus reservas ubicadas así lo faculten. En el caso de rescate de títulos anticipados se premiará a los mismos con el uno por ciento (1 %) de la cantidad de metal o mineral que respaldan por año o fracción de antelación a la fecha de rescate; es decir, su valor se reducirá en metal en el porcentaje citado.

3. Vivienda minera.

El planeamiento oficial nacional de viviendas asignará a la actividad minera un cupo consistente en el dos por ciento (2 %) del total programado anualmente destinado a la construcción de viviendas económicas destinadas al personal minero.

Las condiciones, las características y la forma de asignación serán fijadas en la reglamentación de esta ley teniendo en consideración lo siguiente:

—La asignación se realizará al productor minero y al personal minero en forma conjunta y mancomunada debiendo entre ellos fijar el régimen y forma de ocupación, transferencia, etcétera.

—Las viviendas deberán estar adaptadas a los ambientes en los que se encuentran los yacimientos y la autoridad de aplicación minera desarrollará diversos modelos-tipo.

—Las construcciones deberán contar con los servicios esenciales requeridos por una vivienda digna y su diseño deberá contemplar la posibilidad de sucesivas ampliaciones particularmente en dormitorios.

—Los créditos serán asignados a valor metal o mineral de producción del solicitante y su amortización tendrá en cuenta las reservas cubicadas y el tiempo programado de vida de la explotación.

—El régimen de asignación de los créditos tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

—Solicitud del productor acompañada por la del personal minero beneficiario.

—Fijación de un orden de adjudicación de créditos basado en las condiciones siguientes:

—Prioridad relativa determinada por esta ley para las sustancias.

—Cantidad de personal empleado en el lugar de asentamiento de las viviendas.

—Distancia existente entre el asentamiento y la más próxima urbanización oficial.

—Densidad de población de la zona.

—En cada ejercicio anual se asignará por lo menos a cinco (5) productores crédito en montos porcentuales deducidos de acuerdo a lo que surja del orden citado anteriormente.

—En ejercicios sucesivos se deberá completar la demanda habitacional siguiendo el orden de adjudicación antes señalado.

—Las ampliaciones al programa por incremento de necesidades se cubrirán después de haberse satisfecho los requerimientos demandados por los productores que ocupen el mismo rango de prioridad.

4. Jubilación minera.

El personal minero de todas las jerarquías y categorías comprendido en actividades calificadas como prioridad uno (1) gozará de un régimen de jubilación específico que se reglamentará y cuyas bases serán las siguientes:

—Cuando su lugar de trabajo se encuentre a una media superior a los tres mil metros (3.000 m) sobre el nivel del mar y su ubicación a una distancia en línea recta desde la ciudad de Buenos Aires superior a los mil quinientos (1.500) kilómetros, acreditando veinte (20) años continuos o veinticinco (25) años alternados, la edad de acogimiento se fijará setenta y cinco por ciento (75 %) de la determinada para la generalidad.

El beneficiario deberá continuar realizando sus aportes previsionales a la caja que corresponde hasta alcanzar la edad general determinada.

—Cuando la altura sobre el nivel del mar o la distancia sea menor, una de las dos, subsistirá el régimen y condiciones citadas anteriormente, fijándose la edad de acogimiento será el ochenta y cinco por ciento (85 %) de la edad determinada para la generalidad.

—Cuando la altura sobre el nivel del mar y la distancia sea menor, ambas, subsistirá el régimen y condiciones citadas anteriormente, fijándose la edad de acogimiento que será el noventa y cinco por ciento (95 %) de la edad determinada para la generalidad.

El personal minero incapacitado laboralmente a causa de un accidente o enfermedad de trabajo, cuyo porcentaje determine incapacidad absoluta se jubilará con el valor de remuneración que corresponda a la mayor categoría determinada en los convenios colectivos de trabajo en cada rama de la actividad y el productor-empleados

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

deberá continuar los aportes previsionales a la caja que corresponde hasta que alcance la edad general determinada.

El personal minero que haya trabajado en labores subterráneas durante diez (10) años continuos o quince (15) años discontinuos gozará de un diez por ciento (10 %) de incremento en su remuneración jubilatoria.

b) Prioridad dos (2):

1. Créditos sustantivos.
Similar a lo expresado para el caso de prioridad uno pero por un monto total del sesenta por ciento (60 %) de los bienes a adquirir.
2. Bonos mineros.
Similar a lo expresado para el caso de prioridad uno pero el monto será hasta el treinta por ciento (30 %) del valor de metal o producto mineral.
3. Vivienda minera.
Similar a lo expresado para el caso prioridad uno una vez que se han satisfecho todas las necesidades emergentes del mismo.
4. Jubilación minera.
Similar a lo expresado para el caso prioridad uno.

c) Prioridad tres (3):

1. Créditos sustantivos.
Similar a lo expresado para el caso de prioridad uno pero el monto total será del treinta por ciento (30 %) de los bienes a adquirir.
2. Bonos mineros.
No serán de aplicación.
3. Vivienda minera.
Similar a lo expresado para el caso prioridad uno una vez que se hayan satisfecho todas las necesidades emergentes de las prioridades uno y dos.
4. Jubilación minera.
Similar a lo expresado para el caso prioridad uno.

Art. 61. — Se invitará a los gobiernos de provincia y municipios a adherirse a los términos y alcances de las presentes operaciones de apoyo por convenios a suscribir en cada caso en forma directa con la autoridad de aplicación nacional.

Art. 62. — Las autoridades que se mencionan a continuación serán las responsables de constatar y certificar la calificación positiva (afirmativa) o negativa de los elementos de calificación que determinan las prioridades para las operaciones de apoyo.

a) Gobierno de la provincia o autoridad de aplicación minera nacional de acuerdo al territorio donde se encuentre ubicado el yacimiento:

—Yacimiento y reservas con valor económico.
—Instalaciones productivas existentes.
—Ubicación del yacimiento en zona marginal;

b) Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI):

—Mena estudiada con tecnología de beneficio.
—Actividades mineralúrgicas y metalúrgicas.
—Productos de elevada tecnología.
—Sustancias minerales con aptitud de reciclaje;

c) Secretaría de Comercio Interior de la Nación.

—Demanda comprobada en el mercado local;

d) Secretaría de Industria y Comercio Exterior de la Nación (en función de esta última responsabilidad):

—Importación y/o exportación de metales, minerales o productos de elaboración primaria vinculados;

e) Banco Nacional de Desarrollo.

—Capital privado aportado.

Las autoridades mencionadas se limitarán a señalar como afirmativo o negativo el elemento de calificación sin incluir opinión al respecto, pudiendo en cada caso recabar toda la información que les sea necesaria.

Art. 63. — El productor minero presentará ante la autoridad de aplicación su solicitud acompañada de las constancias que inscribirá al mismo en la prioridad que corresponda y le extenderá un certificado de validez permanente. En casos especiales y cuando así lo considere la Secretaría de Minería de la Nación se podrá requerir al beneficiario una nueva presentación.

La certificación tendrá una numeración correlativa que deberá ser utilizada e incluida por el beneficiario en todos los trámites que realice ante la administración pública nacional en relación a la implementación de los apoyos previstos en esta ley.

TITULO VI

Aspectos complementarios

Art. 64. — Derógase toda legislación que se contraponga a la presente ley.

Art. 65. — El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 66. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Exequiel J. B. Avila Gallo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La propuesta que contiene el proyecto de ley referido al planeamiento minero nacional viene a llenar un vacío legislativo que resulta elemento básico para la evolución de la actividad extractiva y su vinculación con las funciones que debe cumplir el Estado y el accionar que se espera de los particulares dentro de los objetivos oficiales que se formulen.

La baja relación de participación de la minería en la conformación de la economía del país es una cuestión que no merece ser repetida una vez más. La realidad concreta y absolutamente constatable señala que

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

existe un verdadero divorcio entre las aspiraciones que tiene la sociedad argentina en relación al sector y las capacidades concretas que el mismo alcanza.

La poca o ninguna vocación minera, la falta de conciencia nacional sobre el significado del sector y el hecho cierto de que en el crecimiento industrial del país la minería no ocupó el lugar tradicional que muestra en otros estados, son, quizás, causales que resulta interesante analizar para tratar de aplicar conceptos racionales que faciliten revertirlo.

La actividad extractiva en nuestro tiempo muestra que ella se realiza en el medio/largo plazo, aspecto que obra diferencialmente con la realidad coyuntural y cambiante existente en nuestro medio. Este largo período de retorno de las inversiones, en circunstancias en las que el costo del dinero evoluciona mucho más rápidamente que los precios, provoca una nociva brecha financiera que hace que el capital rechace la invitación a participar. Finalmente, un mercado mundial tenebroso y cambiante por una parte y, por la otra, una evolución tecnológica acelerada que crea sustitutos y facilita ventajosamente el reciclaje secundario en base a chatarras, rechazan todo intento empresario que desee alcanzar éxito.

La otra realidad surge de la dependencia que se conoce surgirá para aquellos que no cuenten con los minerales para su aplicación como insumos.

La acción de gobierno, por lo tanto, se debe desarrollar ante una realidad de crecientes dificultades para captar capital minero y por la extrema necesidad que tiene la economía productiva de contar con seguridad con materias primas fundamentales.

El proyecto de ley que se somete, elaborado conforme a la amplia experiencia nacional y adaptado a los antecedentes de otros países que se han visto sometidos a casi idéntica disyuntiva, será, sin dudas, una herramienta útil para conducir, práctica para implementar, pero, sobre todo, una respuesta contemporánea que contribuirá a hacer de la promesa minera una realidad concreta.

La filosofía de la ley es un verdadero compromiso entre las obligaciones del Estado y el accionar de los privados, concebido bajo criterios modernos, que se implementa bajo una normativa justa y que, en sus aspectos concretos, evita la supremacía de uno sobre otro o bien la postergación nociva por razones poco claras.

La forma de este proyecto incluye acciones a cumplir por entes oficiales en plena actividad de servicios y un sistema de propuesta indicativa a la que pueden acceder los particulares con apoyos preferentes que los incentiven.

Los títulos de la ley están sintetizando cada eslabón de este desarrollo, a saber:

—Carta geológico-minera nacional.
—Estadística minero-metalúrgica nacional.
—Planificación operativa extractiva e industrial vegetativa minero-metalúrgica nacional.
—Operación de apoyo económico-financiero, tecnológico y comercial minero-metalúrgico.

Los tres primeros elementos de este sistema constituyen acciones concretas y materiales que realizará el Estado y que están llamadas a constituir el marco operativo para el proceso de implementación que, lógicamente, se concretará por el sector privado atraído mediante las operaciones de apoyo.

En una comunidad económica, donde la participación de la actividad extractiva es un porcentual tan pequeño que parece no existir y bajo el concepto general existente de que su poder multiplicador es realmente geométrico, si el gobierno sabe crear un verídico adecuado marco, como se espera que brindará esta ley, se habrá cumplido un acto realmente descollante.

Cabe señalar, también, que esta ley, fundamentalmente orientada al accionar del Estado, se encuentra necesariamente complementada por las otras disposiciones legislativas que en forma específica o general se refieren a agrupamiento de minerales o conformación de sustancias en relación a su destino industrial.

Debemos recordar que la metodología de tratar sustancias en forma sustantiva está plenamente reconocida en nuestro ambiente para los minerales energéticos, es decir los hidrocarburos, el carbón y el uranio, que, prácticamente, se desarrollan y evolucionan bajo normas ajustadas estrictamente a sus características. En este mismo sentido, el Plan Siderúrgico Nacional, vinculado directamente al hierro, constituye otro ejemplo relevante a tener presente.

El título II se refiere a la carta geológico-minera nacional, cuyas características conceptuales tienen que relacionarse con la carta topográfica cuyas disposiciones se encuentran en la ley 22.963.

El conocimiento geológico de un país constituye un capital de valor no mensurable, cuya trascendencia con el avance de la tecnología es insospechable. Dicho capital debe estar sistematizado y presentado en forma real y accesible resultando la más concreta contribución oficial al despegue minero nacional. El acelerado aporte de nuevos medios y sistemas que se observa en el tiempo presente, con la participación de medios satelitarios y técnicas espaciales, impulsa a desarrollar este tema con verdadera creatividad aplicada.

Los diferentes artículos de este título tienden fundamentalmente a dar un adecuado marco legal para que la autoridad de aplicación logre realizarse en plenitud en tan importante misión. Ellos facilitan los enlaces, contactos, actividades y todo aquello que sirva para integrar esfuerzos y capacidades en un accionar que en último análisis solo producirá beneficios a la economía, orientará el desenvolvimiento de ella y producirá el buscado efecto de despegue minero tantas veces esperado. No es posible hacer minería racionalmente sin contar con una adecuada y conveniente información de base geológica y la conducción de la activación sectorial tiene necesariamente que partir de un basamento firme, como constituye el esfuerzo oficial que se está legislando.

El título III, sistema estadístico minero-metalúrgico nacional, resulta el necesario complemento aplicado a los antecedentes geológicos derivados del accionar previsto en el título anterior. La realidad minera adquiere su forma concreta mediante las actividades desarrolladas por personas físicas o jurídicas que están vinculadas con el sector. Este conjunto, esencialmente dinámico, constituye el SEM (Sistema Estadístico Minero), que como se observa no tiene capacidad de decisión propia, sino

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

que actúa como una herramienta aplicativa. El SEM tiene como elementos constitutivos, organizados de acuerdo a las nuevas formas de dirección y basado en la utilización de técnicas modernas, entre ellas la IO (Investigación Operativa) se estructura sobre un banco de datos cuyos elementos registrales son el RAM (Registro de Actividades Mineras) y el IAM (Información de Actividades Mineras). El RAM está concebido como el conjunto de datos relevados en relación a personas que ejercen la actividad, y el IAM es la información periódica y programada de sus actividades y realizaciones. La experiencia práctica y la noción de necesidad plena de información hacen que este conjunto de datos (RAM/IAM) se complemente con la tarea típica de la mercadotecnia en la cual aparece un conjunto de información que la lógica de los sistemas computadorizados no está en condiciones concretas de aportar.

Es de destacar en particular los alcances del artículo 40, que tiene por finalidad vincular objetivamente el desarrollo aplicativo con la situación general del entorno, sea local como internacionalmente. Debemos observar que se legisla la participación de la autoridad de aplicación en la serie de eventos y/o instituciones oficiales, locales o internacionales, que están dedicadas a estudiar, seguir, valorar y considerar la situación de minerales determinados y su proyección en el futuro. Esta disposición legal viene a poner adecuado basamento a las falencias de la burocracia que no comprende e impide la necesaria relación entre el conocimiento técnico oficial con el privado y entre el mismo local con el mundial.

Es importante señalar, asimismo, los plazos de liberación de los informes de mercado citados en el artículo 39 que, como es fácil colegir, tienen por finalidad no deformar la libre competencia de los particulares y, sobre todo, lograr una transparencia operativa en una cuestión tan importante como surge de esta actividad.

El título IV, planificación operativa, es la forma de expresión estructural de la voluntad de la comunidad ejercida por su gobierno para la activación de la minería. El artículo 42 recoge el objetivo fijado por Canadá hace varias décadas para entender en el tema minero. Este objetivo reúne conceptos tan valiosos como la utilización nacional de los recursos y la consideración de los intereses presentes y futuros de la Nación.

Las políticas, expresadas en el artículo 44, son en realidad la determinación resolutiva de los títulos que constituyen la presente ley, cuestión que surge por sí, dada la vinculación conceptual que se espera entre aquéllas y las acciones prácticas implementadas.

Los objetivos básicos surgen de una serie de ensayos y trabajos de base que desarrolló la autoridad de aplicación a lo largo de la última década y que han sido recogidos en el Congreso sobre Políticas de la Ingeniería II, celebrado en Buenos Aires en el año 1980, y reiterados y reafirmados en el año 1985.

La actividad minera, netamente estructural, realizada en el mediano/largo plazo, no puede ser ejecutada con seriedad si no está basada en una correcta elaboración de planificación. Como vemos, en este caso, el conocimiento geológico al que se suma la realidad operativa encuentra en los objetivos que hemos señalado la forma concreta de realización.

El título V, operación de apoyo, no debe ser confundido con otras legislaciones que tienden a la promoción minera o bien al desarrollo minero; en este caso se señala la forma y manera con que el Estado apoyará la actividad; ello, lógicamente, está vinculado en principio a los logros concretos que deben ser alcanzados por el cumplimiento oficial de los elementos que se han indicado anteriormente, pero dada la necesidad concreta de atraer a los privados, se expresan las acciones con absoluta claridad.

Resulta una innovación técnica aplicada la configuración de perfil para fijar las prioridades que proporciona el artículo 58. El grado de infradesarrollo minero nacional impide pensar que se puede lanzar este apoyo en amplio espectro sin que su esfuerzo se esterilice por su pequeña acción de potenciación. Las prioridades tienen por finalidad concluir qué sustancia resulta con mejor provecho activante, qué efecto ello produce en el mercado y en cuánto este despegue es contributivo a la finalidad que se fijó como objetivo del desarrollo minero en el artículo 42.

Los apoyos que se propician por esta ley son esencialmente lógicos y adaptados a las características que tipifican a la actividad minera. En ellos se observa el proceder en lo que respecta a las inversiones (artículo 60, inciso *a*), a la formación del capital de evolución (artículo 60, inciso *b*) y a dos cuestiones que deben ser contempladas en su real magnitud si es que realmente existe un criterio solidario y si se tiene verdadero conocimiento de la temática del sector, como son el tema vivienda y jubilación del minero. Este último tema está contemplado en otro proyecto de ley referido al personal minero (expediente 3.533/87) en una acción coherente aplicada.

La ley que se somete a la Cámara de Diputados de la Nación representa el encuadre práctico y operativo para lograr el despegue sectorial en forma genuina. La misma está llamada a constituir, junto con el Código de Minería y la futura ley sobre el personal minero, los elementos normativos concretos de la actividad sobre los cuales se deberán erigir las disposiciones que determinen su evolución práctica.

La legislación que se propone no deja librado al arbitrio de los funcionarios su forma de aplicación sino que le da el adecuado marco para que ello sea realizado en un proceso claro de decisiones que estará necesariamente completado cuando se considere el proyecto de ley relacionado al Consejo Nacional de la Minería y Metalurgia (expediente 3.164/87) que equilibrará la capacidad de decisión sectorial en un verdadero y concreto avance constitucional.

Exequiel J. B. Avila Gallo.

—A las comisiones de Minería, de Finanzas, de Vivienda, de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda.

103

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la programación y ejecución de inversiones tendientes a la creación de la estación concentradora, distribuidora y de

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

transferencia modal de cargas con características de puerto seco en la localidad de Deán Funes, provincia de Córdoba.

Art. 2º — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional para constituir una comisión integrada por representantes de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación, las subsecretarías de Servicios Públicos y de Comunicaciones y Transporte del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la provincia de Córdoba, del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la provincia de Santa Fe y de la Municipalidad de Deán Funes, a los efectos de coordinar los estudios de factibilidad técnicas y económico-financiera del proyecto de inversión tendientes a promover en el corto plazo la concreción de las obras pertinentes.

Art. 3º — Fíjase el plazo de ciento ochenta días a partir de la fecha de su constitución para que la comisión designada en el artículo 2º produzca el informe correspondiente.

Art. 4º — Invitar a los gobiernos de las provincias de Córdoba y Santa Fe y a la Municipalidad de Deán Funes a adherir a la presente ley, produciendo los documentos pertinentes.

Art. 5º — El Poder Ejecutivo nacional comunicará al Honorable Congreso de la Nación sobre los resultados obtenidos por la comisión dentro de los sesenta días de producido el informe final.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José M. Soria Arch.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Siendo el crecimiento económico sostenido del país, uno de los objetivos básicos que la sociedad argentina en su conjunto aspira a alcanzar, el gobierno nacional ha efectuado su propuesta de transformación integral de las estructuras inspirada en los principios de un auténtico federalismo. A tal fin se hace necesaria la instrumentación de medidas concretas que posibiliten la obtención de dichos fines.

La transformación de las estructuras productivas del país ha sido pensada en los términos de promover la integración regional de América latina y basada en una decidida estrategia exportadora que tiene como elemento fundamental de desarrollo los centros productivos del interior del país. Para ello es necesario modificar el actual trazado de las vías de comunicación que posibiliten la consolidación del eje transversal Atlántico-Pacífico.

Es en este sentido que el proyecto de desarrollar en el norte de la provincia de Córdoba una estación de cargas con características de puerto seco, ofrecerá la particularidad de concentrar las actividades de transporte y facilitaría, en una primera etapa, la consolidación de un corredor comercial con otro extremo ubicado en el puerto de Santa Fe.

Posteriormente, el proyecto posibilitaría establecer la conexión al océano Pacífico a través de las variadas alternativas de salida que existen al norte de la provincia de Mendoza. Todo ello producirá notables ventajas comparativas para el desarrollo de las actividades productivas de las regiones centro y norte del país orientadas a la exportación.

El esfuerzo concurrente de los distintos organismos públicos a los fines de coordinar los estudios de evaluación técnica y económica de las inversiones a realizar, contribuirá a comenzar a hacer efectivas las aspiraciones de bienestar de la sociedad argentina.

José M. Soria Arch.

—A las comisiones de Transportes, de Asuntos Constitucionales y de Economía.

104

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase el artículo 193 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (artículo 177, Ley de Contrato de Trabajo 21.297), de la protección de la maternidad, en su primera parte, quedando redactado en los siguientes términos:

> Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto, y hasta sesenta (60) días después del mismo, contados a partir del correspondiente alumbramiento, con la percepción durante el tiempo de dicha licencia especial, de la asignación correspondiente a la tarea o función que cumplía con más los adicionales que habitualmente percibe la trabajadora.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ignacio L. R. Cardozo. — Orosia I. Botella.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Nuestro país, con la gran extensión territorial que posee, adolece de la necesaria población cuyo resultado inmediato se hace sentir directamente en su desarrollo; todo ello conlleva un serio perjuicio para el crecimiento de la Nación que por otra parte afecta las relaciones comerciales que tenemos con los países vecinos.

Tratando de mejorar esta situación, el presente proyecto busca en primer término fomentar todo aquello relacionado al niño y la madre, a fin de que se mantengan el mayor tiempo posible juntos, porque el recién nacido necesita de los cuidados de la madre, la cual se gratificará con la atención del mismo.

En la actualidad los problemas de orden económico que acechan a las jóvenes parejas constituidas en matrimonio y que trabajan nos deben conducir a legislar buscando la forma de que las leyes no perturben sus ansias de maternidad en aras del progreso necesario del país, y en segundo término buscar optimizar las normas y reglas que fomenten la familia como la célula básica del desarrollo de nuestra tierra.

Ignacio L. R. Cardozo. — Orosia I. Botella.

—A la Comisión de Legislación del Trabajo.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

105

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase el artículo 150 de la ley 20.744 modificada por la ley 21.297, quedando así redactado su texto:

Artículo 150. — Licencia ordinaria. El trabajajador gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

a) De catorce (14) días corridos cuando la antigüedad en tareas bajo relación de dependencia privada o estatal no exceda de cinco (5) años;

b) De veintiún (21) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de cinco (5) años no exceda de diez (10);

c) De veintiocho (28) días corridos cuando la antigüedad siendo mayor de diez (10) años no exceda de veinte (20);

d) De treinta y cinco (35) días corridos cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año que correspondan las mismas.

La duración de las vacaciones de los trabajadores se determinará teniendo en cuenta todo el tiempo transcurrido en su relación laboral actual, con más el tiempo al servicio de anteriores empleadores, públicos o privados.

A los efectos del cómputo de los diversos períodos laborales, el trabajador deberá presentar a su empleador una declaración jurada mencionando los empleos y trabajos anteriores, fecha de ingreso y egreso, y exhibir los certificados de trabajo o comprobantes de aportes que acrediten los servicios denunciados, entregando al empleador fotocopia de los mismos con su firma, y otorgando el empleador comprobantes detallados de su recepción.

Art. 2º — Modifícase el artículo 155 de la ley 20.744 (modificada por la ley 21.297, quedando así redactado su texto).

Artículo 155. — Retribución. El trabajador percibirá retribución durante el período de vacaciones, que se determinará de la siguiente manera:

a) Tratándose de trabajos remunerados con sueldo mensual, dividiendo por veinticinco (25) el importe del sueldo que perciba al momento de su otorgamiento;

b) Si la remuneración se hubiere fijado por día o por hora, se abonará por cada día de vacación el importe que le hubiere correspondido percibir al trabajador en la jornada anterior a la fecha en que comience en el goce de las mismas, tomando a tal efecto la remuneración que deba abonarse conforme a las normas legales o convencionales o a los pactados, si fuere mayor. Si la jornada habitual fuere superior a la de ocho (8) horas, se tomará como jornada real, en tanto no exceda de nueve (9) horas. Cuando la jornada tomada en consideración sea, por razones circunstanciales, inferior a la habitual del trabajador, la remuneración se calculará como si la misma coincidiera con la legal. Si el trabajador remunerado por día o por hora hubiere percibido además remuneraciones accesorias, tales como por horas complementarias, se estará a lo que prevén los incisos siguientes;

c) En caso de salario a destajo, comisiones individuales o colectivas, porcentajes u otras formas variables, de acuerdo al promedio de los sueldos devengados durante el año que corresponda al otorgamiento de las vacaciones o, a opción del trabajador, durante los últimos seis (6) meses de prestación de servicios;

d) Se entenderá integrando la remuneración del trabajador todo lo que éste perciba por trabajos ordinarios o extraordinarios, bonificación por antigüedad u otras remuneraciones accesorias.

La retribución correspondiente al período de vacaciones deberá ser satisfecha a la iniciación del mismo.

La caja de asignaciones familiares respectiva tomará a su cargo, mediante reintegro al empleador, los haberes que éste deba abonar en concepto de vacaciones anuales, o indemnización sustitutiva de las mismas por extinción del contrato de trabajo y la incidencia de ambas en el sueldo complementario en cuanto exceda de la licencia que corresponda al trabajador de acuerdo con la antigüedad devengada bajo su dependencia.

Art. 3º — Créase el "Fondo compensador de vacaciones", el cual tendrá autonomía contable y será administrado por las respectivas cajas de asignaciones familiares conforme a normas y con los recursos que establezca la reglamentación de la presente ley.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Rodolfo M. Parente.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El tema que hoy nos ocupa ha sido motivo de estudio y tratamiento en las comisiones de Legislación del Trabajo y de Previsión y Seguridad Social, en dos oportunidades; la primera conforme el proyecto que luce en el Trámite Parlamentario Nº 60, página 1370, expediente 1.418-D.-84; y la segunda en ocasión del despacho por unanimidad de las citadas comisiones en el expediente 3.826-D.-85 que ilustra la Orden del Día Nº 654 del 23 de septiembre de 1986. Esta iniciativa de los diputados (M. C.) Ricardo Cornaglia y Adolfo Reynoso, fue incluida en el plan de labor propuesto por la comisión respectiva, no mereciendo tratamiento en la fecha acordada siguiendo la suerte prevista en la ley 13.640.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

La reforma a la ley 20.744 (t. o. 21.297), que hoy reproducimos, se dirige a igualar la antigüedad que es computada en la actividad privada, con un sentido solidario, pretendiendo avanzar sin que se creen erogaciones o mayores costos de importancia a la actividad privada y ello porque la antigüedad en la actividad de marras, se considera como tal, cuando es cumplida con el empleador vigente, produciendo el efecto de que trabajadores de avanzada edad ven, pese a haber cumplido con una activa vida útil, recortado en el tiempo su período de descanso, cuando otros gozan de un beneficio mayor.

En punto a lo expuesto, la doctrina de los autores se ha pronunciado en sentido favorable a la reforma propiciada, así: "la antigüedad se computa respecto de un solo empleador por lo que en caso de que el trabajador se haya desempeñado con antelación para otros empleadores dichos períodos de trabajo no tienen incidencia alguna para el otorgamiento del descanso anual, *Ley de Contrato de Trabajo comentada*, de Justo López, Norberto Centeno y Juan C. Fernández, Madrid, tomo II, edición Favaro, páginas 590 y siguientes. Por su parte el autor Luis Tardío Vallejo ha precisado que "la necesidad de descanso es mayor a medida que el individuo avanza trabajando en la vida. Con el sistema actual no siempre queda resguardado este hecho, puesto que si un hombre que ha trabajado durante veinte años y con el empleador actual sólo tiene un año de antigüedad, le corresponderá el período mínimo de descanso. Esta situación aparece como socialmente injusta si se valoran todos los legítimos intereses que exigen que el descanso anual sea efectivamente reparador, "Vacaciones anuales pagas", Instituto del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Legislación del Trabajo, volumen XXVI-B, página 889.

En la inteligencia de que los señores diputados compartirán estos fundamentos, máxime tratándose de un proyecto despachado por unanimidad de dos comisiones asesoras, dejo solicitado el apoyo al mismo en la instancia oportuna.

Rodolfo M. Parente.

—A la Comisión de Legislación del Trabajo.

106

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artísulo 1º — Agréguese como artículo 8º bis de la ley 21.864 el siguiente texto:

Artículo 8º bis: La falta de pago en término de los créditos y multas mencionados en el artículo 7º que hayan incurrido los responsables, obligados o deudores cuya causal se encuentre comprendida en los siguientes supuestos serán mantenidos sus montos de capital ajustándolos al índice de precios minoristas de la Capital Federal sin que se les aplique recargos por mora:

a) Desequilibrio de la "ecuación económica" motivado por efecto de disposiciones oficiales que hayan sido recurridas ante la autoridad correspondiente;

b) Fuerza mayor o efecto imprevisible resultante de acciones o disposiciones oficiales que modifiquen sustancialmente la rentabilidad;

c) Toda otra situación debidamente probada administrativa o judicialmente que constate que el origen de la mora se deba a acción u omisión por parte del Estado.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Exequiel J. B. Avila Gallo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La actual situación socioeconómica del país se reconoce que es de extrema gravedad y su desequilibrio es resultante de la sumatoria de una serie de circunstancias acumuladas entre las cuales son prevalentes las acciones del gobierno por sus efectos relativos.

El proceso fluctuante y cambiante de algunas políticas oficiales, así como también la demora en que incurren los organismos de aplicación para realizar ajustes de valores que conforman la "ecuación económica" de las diversas actividades, conducen a la mora de contribuyentes que no tienen responsabilidad directa en su acción. Es decir, como se dan los casos de evasores o especuladores que aprovechan los desequilibrios del costo del dinero en el mercado, también se presentan situaciones en las cuales la responsabilidad no es tal y sólo es fruto del ambiente general, la postergación de ciertas medidas que deberían ser adoptadas por funcionarios con celeridad o bien resultantes de la clásica "fuerza mayor" o "actos imprevisibles" que determina la legislación vigente.

Si bien la ley debe perseguir y sancionar a los que la infringen también tiene que tener la suficiente amplitud para reconocer casos y situaciones en los cuales no existe culpa, más aún, el aparente evasor es un damnificado cuyo accionar es lesivo por actos de terceros, en este caso especial, el mismo Estado. Ello hace que sea justo y necesario, que como se castiga a unos se proteja el interés de otros y no se los sancione doblemente, por una parte por el proceder negativo oficial y por la otra por los recargos y ajustes punitivos que se les impone.

La Cámara de Diputados de la Nación, velando por los particulares y evitando que el accionar oficial resulte una suerte de proceder impune, debe fijar un ordenamiento lógico, justo y equilibrado que contemplando los casos más corrientes obligue al ingreso de valores en moneda constante pero no sancione sin razonabilidad absoluta.

Exequiel J. B. Avila Gallo.

—A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

107

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase la Universidad Nacional de Quilmes.

Art. 2º — La Universidad Nacional de Quilmes tendrá su sede en la ciudad de Quilmes, se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes para las universidades nacionales, y comenzará a funcionar el 1º de enero de 1987.

Art. 3º — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para gestionar y aceptar del gobierno de la provincia de Buenos Aires, y de la intendencia municipal de Quilmes, la cesión de los bienes muebles e inmuebles, que constituirán el haber de la universidad.

Art. 4º — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para gestionar ante quien corresponda la cesión de instalaciones de establecimientos de enseñanza primaria, media y terciaria, dependientes de la provincia de Buenos Aires y/o la Nación.

Art. 5º — El Ministerio de Educación y Justicia designará dentro de los 30 días un rector organizador, que dentro del término de 180 días improrrogables deberá presentar:

a) Proyecto de estatuto para el período de organización de la universidad;
b) Proyecto y plan de organización y desarrollo en sus diversas etapas de crecimiento;
c) Proyecto de presupuesto para la organización y puesta en marcha de la universidad;
d) Proyecto de presupuesto para 1987.

Art. 6º — Mientras se constituya el consejo superior y los consejos académicos de facultades o departamentos, sus funciones serán ejercidas por el rector organizador y los decanos organizadores, nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 7º — Hasta que el consejo superior dicte sus estatutos y reglamentos, regirán para su organización y puesta en marcha los de la Universidad Nacional de Buenos Aires.

Art. 8º — Los gastos que demande la implementación de la presente ley durante el año en curso serán atendidos con el presupuesto del Ministerio de Educación y Justicia. Queda expresamente facultado éste para aceptar todo tipo de donaciones públicas y/o privadas para este fin.

Art. 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos Auyero. — Alberto Aramouni. — Eduardo A. González.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto de ley que sometemos a la consideración de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación se inscribe dentro de la política educativa que un gobierno democrático debe instrumentar en respuesta a las necesidades que la sociedad reclama.

Necesidades éstas que son interpretadas en común por distintas fuerzas políticas de raigambre popular.

El radicalismo, en su plataforma electoral de 1983, en esta materia se comprometió ante la ciudadanía en estos términos:

"9. — Se debe impulsar la reestructuración del sistema universitario, para lo cual será necesario estudiar redimensionamiento, regionalización, complementación y el máximo aprovechamiento de las instalaciones y recursos existentes."

"10. — La Universidad debe relacionar sus funciones propias con las necesidades de la sociedad, para lo cual debe realizar una acción de extensión universitaria y de convenios con organismos estatales y privados para el estudio de problemas de interés común."

"Propiciará la reestructuración del sistema universitario a los efectos de lograr una mejor calidad de la educación en los niveles de perfeccionamiento docente. Abordará la posibilidad de crear universidades en el Gran Buenos Aires y en las demás zonas del país cuyas necesidades las requieran."

Por su parte, el Partido Justicialista en su plataforma electoral sostenía:

"2. — El Estado argentino garantizará la igualdad de oportunidades en todos los niveles y modalidades del sistema educativo."

Y también:

"8. — En las universidades fomentaremos la disposición vocacional a la investigación científica de vanguardia y a las grandes especulaciones del pensamiento, buscando un egresado cuyo perfil responda a las necesidades presentes y futuras de la Nación..."

"Redimensionaremos y regionalizaremos las universidades nacionales."

En términos equivalentes, todos los partidos populares se han definido por la descentralización universitaria, la igualdad de oportunidades, el asumir por el Estado la función educativa universitaria como una de las más altas e importantes responsabilidades del gobierno de la democracia.

La descentralización en la enseñanza universitaria.

Resulta obvio remarcar que el cumplimiento de estos objetivos no puede realizarse con universidades centrales, con una matrícula que excede todas las posibilidades de enseñanza y las convierte en monstruosas estructuras ingobernables.

Es imprescindible promover la creación de universidades nacionales en las comunidades que por su cantidad de habitantes, índice de crecimiento económico y posibilidades de desarrollo aseguren el apoyo comunitario que se requiere para garantizar el nivel óptimo de funcionamiento.

Los estudiantes universitarios de Quilmes acuden hoy en su gran mayoría a la Universidad Nacional de Buenos Aires, que como institución asumió los síntomas de la megalópolis porteña y alcanza hoy a una matrícula de trescientos mil (300.000) alumnos, contra todo principio pedagógico de eficiencia o racional funcionamiento.

Otra minoría de alumnos quilmeños estudia en la ciudad de La Plata, separada por medios de comunicación de sus hogares, que les insume cuatro horas diarias de traslados y un costo alto e inútil en viáticos. Ya advierten que el centralismo también alcanza hoy, como

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

manifestación deformante de la enseñanza terciaria, a la organización y existencia de la Universidad Nacional de La Plata, prestigiosa casa de estudios, que ya siente la ingobernabilidad de una población universitaria que excede por el número, como la de Buenos Aires, la posibilidad de prestar un servicio eficiente en lo educativo.

La presente iniciativa se inscribe, partiendo de la realidad, en la lucha por la descentralización del aparato burocrático a partir de reconocer y apoyar la vocación de crecimiento de la sociedad quilmeña y de todo el olvidado conurbano sur del Gran Buenos Aires.

Las razones sociales y económicas

Somos conscientes de la difícil situación económica que vive el país que le impide concretar medidas que sin duda son necesarias y beneficiosas, pero que significan un peso en el presupuesto que no se puede afrontar por el momento. Por esa razón este proyecto es importante, porque su realización no significará una carga, ofrece una posibilidad que requiere esencialmente la decisión política de llevarla a cabo.

Por el contrario, no sólo no resultará costosa su implementación, sino que permitirá el aprovechamiento integral de recursos con los que ya se cuenta.

La comunidad de Quilmes en su conjunto, y en especial las fuerzas vivas y las instituciones intermedias, se han movilizado a los efectos de crear las estructuras locales de apoyo y sostén, disponiendo de recursos técnicos, humanos, económicos y financieros para respaldar la iniciativa. Igualmente ha realizado los estudios de campo necesarios para adecuar el proyecto a las necesidades comprobadas en la zona.

Es así que coexisten en esa comunidad numerosas comisiones de vecinos, agrupaciones y centros, expresamente creados para apoyar la iniciativa. Uno de ellos, con el apoyo del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Quilmes, quien además y como cuerpo representativo adoptó resoluciones y declaraciones en reiteradas oportunidades a favor de la iniciativa.

Otras comisiones nacieron espontáneamente y su número las llevó a confluir en una Mesa Coordinadora de Comisiones Pro Universidad de Quilmes, que cuenta con el apoyo institucional de importantes instituciones locales como el Círculo Universitario de Quilmes, el Club Atlético Quilmes y el Banco Credi-Coop.

Todo ello además determinó la creación de una Cooperadora Pro Universidad de Quilmes, que se encuentra ya organizando una campaña financiera para apoyo económico a la creación y puesta en marcha de esta universidad estatal.

Así, de esos trabajos realizados por la Mesa Coordinadora mencionada destacamos la siguiente argumentación:

"El partido de Quilmes, considerado en forma aislada, debe disponer de servicios adecuados para atender las necesidades de casi medio millón de habitantes. Si nos basamos en la media nacional correspondiente a la relación entre matrícula universitaria y población, hoy de un valor del dos por ciento (2 %), debemos estimar que en nuestro partido existen unos diez mil (10.000) alumnos universitarios. Ese número no sólo justifica la presencia de una universidad, sino que ese número de estudiantes no lo tiene la mitad del total de las universidades del país."

"Si se tiene en cuenta que lindando con Quilmes encontramos los partidos de Avellaneda, Florencio Varela y Berazategui, y que los cuatro partidos integran el conurbano sur, con una población aproximada de 1.500.000 habitantes, utilizando el mismo sistema, estimamos una población universitaria de aproximadamente 30.000 alumnos. Estos treinta mil jóvenes viajan todos los días para estudiar, a La Plata, Buenos Aires o Lomas de Zamora."

Ese flujo irracional, ese desplazamiento de esos treinta mil jóvenes, debe ser urgentemente atenuado para beneficio en especial de los estudiantes que trabajan.

Análoga situación se presenta con los docentes, muchos de los cuales viviendo en el conurbano sur también deben desplazarse hacia La Plata o hacia Buenos Aires, con la pérdida de tiempo y gastos consiguientes, para atender alumnos que hacen el mismo periplo, y que podrán desarrollar su labor docente en su zona, con las ventajas personales y sociales que ya explicamos.

Desde el punto de vista operativo, el partido de Quilmes, en su ciudad cabecera de igual nombre, en Bernal, Don Bosco, Ezpeleta y San Francisco Solano, cuenta con numerosos establecimientos educativos de nivel primario y secundario, e incluso varios terciarios, con capacidad ociosa a partir de las 17.30 horas que permitirían el funcionamiento inmediato de la universidad, mientras se construye un centro universitario, con proyección de futuro, tal como la zona merece y puede tener.

La comunidad se ha movilizado tras ese objetivo, porque sabe de qué forma gravita sobre el desarrollo zonal un centro de estudios de tal envergadura, conoce el efecto favorable que significará un mayor crecimiento cultural, el asentamiento de los jóvenes alumnos, la creación de nuevas posibilidades de trabajo y de mejor formación profesional, y todos estos factores se traducirán en el mejoramiento de la calidad de vida de todos sus habitantes.

La creación de una universidad nacional en un conglomerado urbano como el descrito es apostar al futuro. Es un aporte al crecimiento del país, al armónico desarrollo, rompiendo el centralismo y trabajando para la patria que creemos podemos ayudar a forjar, brindadora de posibilidades de estudio, trabajo, justicia, dignidad e igualdad para todos sus habitantes, sean cuales fueren sus lugares de residencia y sus recursos económicos.

Una universidad nacional es para nosotros un instrumento de la liberación nacional, ya que sirve para formar a los hombres y a las comunidades en que se asientan, porque es institución de instituciones, se forja a sí misma e influye sobre todos los demás factores. Crece por la investigación y socializa el conocimiento que transmite por la docencia.

Carlos Auyero. — Alberto Aramouni. — Eduardo A. González.

—A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

108

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — La acción de amparo procederá contra todo acto u omisión de particulares o de autoridad pública, con fundamento legal o sin él, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con ilegalidad o arbitrariedad manifiesta los derechos o garantías implícita o explícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, siempre que sea urgente la reparación del perjuicio o la cesación inmediata de los efectos del acto, y el objeto de amparo no sea la libertad personal tutelada por el hábeas corpus.

Art. 2º — Si el acto o la omisión impugnados tuvieron su fundamento en leyes, decretos u ordenanzas manifiestamente inconstitucionales, y en el caso fuera indispensable invalidarlos para proteger el derecho lesionado con la urgencia propia del amparo, el juez declarará la inconstitucionalidad de oficio o a petición de parte.

Art. 3º — La acción de amparo no será admisible:

a) Cuando existan otros procedimientos judiciales o administrativos que permitan obtener el mismo resultado, y ellos sean en el caso manifiestamente idóneos para la protección inmediata del derecho o garantía constitucional de que se trate;

b) Cuando la intervención judicial tuviera por consecuencia directa disminuir la regularidad, continuidad o eficacia de la prestación de servicios públicos indispensables para la población, o impedir el ejercicio de actividades estatales de política económica, social, cultural científico-tecnológica, de seguridad interior o de defensa nacional, que estuvieran programadas y coordinadas entre sí;

c) Cuando el acto impugnado emanare de un órgano del Poder Judicial y no se tratara de un acto administrativo interno.

Art. 4º — La acción de amparo podrá ser deducida por toda persona física o jurídica que se considere afectada en su derecho subjetivo o interés legítimo, conforme al artículo 1º de esta ley. Podrán deducirla igualmente las asociaciones, que, sin revestir el carácter de personas jurídicas, acreditaren su existencia y justificaren mediante la exhibición de sus estatutos que no contrarían una finalidad de bien público.

Si el titular estuviere imposibilitado, la acción podrá ser deducida por un tercero, quien será responsable si hubiere actuado maliciosamente.

Art. 5º — Será competente para conocer de la acción de amparo el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o pudiere tener efecto.

Se observarán, en lo pertinente, las normas sobre competencia por razón de la materia, salvo que aquéllas engendraran dudas razonables al respecto, en cuyo caso el juez requerido deberá conocer de la acción.

Cuando un mismo acto u omisión afectara el derecho de varias personas, entenderá en todas esas acciones el juzgado que hubiese prevenido, disponiéndose la acumulación de autos, en su caso.

Art. 6º — La demanda deberá interponerse por escrito y contendrá:

a) El nombre, apellido y domicilio real y constituido del accionante;

b) El nombre, apellido y domicilio real o legal del autor del acto o la omisión impugnados, salvo que ello fuere imposible, en cuyo caso el juez arbitrará los medios necesarios para establecer la relación procesal.

Cuando se trate de amparo por actos de autoridad pública se consignará la denominación, función o cargo del autor de la restricción, lesión, alteración o amenaza;

c) La relación circunstanciada de los extremos que hayan producido o estén en vías de producir la lesión del derecho o garantía constitucional;

d) La petición, en términos claros y precisos.

Art. 7º — Con el escrito de interposición, el accionante acompañará la prueba instrumental que se halle en su poder e individualizará la restante, con indicación del lugar donde se encuentre.

Ofrecerá a la vez los restantes medios de prueba de que intente valerse, individualizando en su caso los testigos y acompañando sus interrogatorios.

El número de testigos no podrá exceder de cinco por cada parte, siendo carga de éstas hacerlos comparecer a su costa a la audiencia, sin perjuicio de requerir el uso de la fuerza pública en caso de necesidad.

La prueba de confesión sólo será admisible cuando el acto impugnado emanara de un particular, en cuyo caso se acompañará el correspondiente pliego.

Art. 8º — Si la acción fuese manifiestamente inadmisible, el juez la rechazará sin substanciación, expresando sucintamente cuál es el defecto que contiene la presentación y ordenando el archivo de las actuaciones.

Si fuese formalmente admisible y se tratase de amparo por actos de particulares, se señalará una audiencia dentro de un plazo no menor de tres ni mayor de cinco días, a la que deberán comparecer las partes por sí o por apoderado. La notificación al accionado se hará con entrega de copias, debiéndose contestar la demanda, acompañar la prueba instrumental y ofrecer la restante en el mismo acto de la audiencia. En ella se producirán, en cuanto fuera posible, las probanzas de las dos partes.

Si se tratase de amparo por actos de autoridad pública, el juez requerirá a la autoridad que corresponda un informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos de la medida impugnada, el que deberá ser evacuado dentro del plazo prudencial que fije. La omisión del pedido de informe es causa de nulidad del proceso.

El requerido deberá cumplir la carga de acompañar la prueba instrumental y ofrecer la restante en oportunidad de contestar el informe, en la forma establecida para el actor.

Art. 9º — Cuando en la contestación de la demanda o del informe se alegaren hechos nuevos, el actor podrá ampliar su prueba respecto de los mismos dentro del tercer día contado a partir de la providencia que tiene por contestada la demanda o por recibido el informe.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 10. — Si el actor no compareciera a la audiencia por sí o por apoderado, se lo tendrá por desistido, ordenándose el archivo de las actuaciones, con imposición de costas. Si fuere el accionado quien no concurriere, se recibirá la prueba del actor si la hubiere, y pasarán los autos para dictar sentencia. Se procederá también de este último modo cuando haya vencido el plazo para la producción del informe sin haber sido evacuado.

Art. 11. — Contestada la demanda, recibido el informe dispuesto en el artículo 8º, o vencido el plazo para hacerlo, si no hubiera prueba de las partes a tramitar, el juez dictará sentencia fundada dentro de las cuarenta y ocho horas, concediendo o denegando el amparo.

Art. 12. — Si alguna de las partes hubiere ofrecido prueba, deberá ordenarse su inmediata producción, fijándose la audiencia respectiva, la que deberá tener lugar dentro del tercer día.

Art. 13. — El juez, a petición de parte o de oficio, dispondrá todo lo conducente para que las diligencias se practiquen dentro de los plazos legales, inclusive, decretará medidas para mejor proveer en cualquier estado de la instancia.

Art. 14. — Realizada la audiencia de prueba, o vencido el término para realizarla, el juez dictará sentencia dentro del tercer día. Si existiera prueba pendiente de producción por causas ajenas a la diligencia de las partes, el juez podrá ampliar dicho término por igual plazo.

Art. 15. — La sentencia que admita la acción de amparo deberá contener:

a) La mención concreta de la autoridad o el particular contra cuya resolución, acto u omisión se concede el amparo;
b) La determinación precisa de la conducta a cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución;
c) El plazo para el cumplimiento de lo resuelto, que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Art. 16. — La sentencia firme declarativa de la existencia o inexistencia de la lesión, restricción, alteración o amenaza ilegal o arbitraria de un derecho o garantía constitucional hace cosa juzgada respecto del amparo, dejando subsistente el ejercicio de las acciones o recursos que puedan corresponder a las partes, con independencia del amparo.

Art. 17. — Las costas se impondrán al vencido. No habrá condena en costas si antes del plazo fijado para la contestación de la demanda o del informe cesara el acto u omisión de particulares o de autoridad pública en que se fundó el amparo.

Art. 18. — Serán apelables la sentencia definitiva y las resoluciones previstas en el artículo 8º. El recurso deberá interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas de notificada la resolución impugnada y será fundado, debiendo denegarse o concederse en ambos efectos dentro de las cuarenta y ocho horas. En este último caso se elevará a su tribunal de alzada dentro de las veinticuatro horas de ser concedido.

En caso de que fuera denegado entenderá dicho tribunal en el recurso directo que deberá articularse dentro de las veinticuatro horas de notificada la denegatoria, debiendo dictarse sentencia dentro del tercer día.

Art. 19. — Es improcedente la recusación sin causa y no podrán articularse cuestiones de competencia, excepciones previas, ni incidentes.

Art. 20. — El juez podrá habilitar días y horas inhábiles. Todos los términos son perentorios y las resoluciones se notificarán por nota, debiendo las partes comparecer diariamente a la secretaría a tal efecto. Sólo se notificarán personalmente o por otro medio auténtico más rápido: la demanda, la audiencia de prueba y la sentencia.

Art. 21. — El juez, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar medidas de no innovar o la suspensión de los efectos del acto impugnado, previa caución que calificará. Estas providencias se cumplirán inmediatamente, sin perjuicio de su ulterior notificación, y serán apelables al solo efecto devolutivo.

La petición deberá resolverse dentro de las veinticuatro horas de ser articulada.

Art. 22. — Son supletorias de las normas procedentes las disposiciones procesales en vigencia.

Art. 23. — Los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de esta ley serán de aplicación en todo el territorio nacional. Los artículos restantes tendrán aplicación en la Capital Federal y el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Serán aplicados también por los jueces federales de las provincias, dentro del ámbito de su competencia.

Art. 24. — Derógase la ley 16.986 y el decreto 929/67.

Art. 25. — Sustitúyese el artículo 321, inciso 1º del decreto ley 17.454 por el siguiente:

1º Para la determinación de frutos e intereses en sentencia condenatoria, cuando las partes no hayan hecho su estimación, y para el trámite de los interdictos de retener, de recobrar y de obra nueva.

Art. 26. — Derógase el artículo 498, inciso 5º, del decreto ley 17.454.

Art. 27. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos Auyero. — Alberto Aramouni. — Eduardo A. González.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto que elevamos a la consideración de la Cámara tiende a resolver los problemas políticos y jurídicos que provienen de la existencia de dos regímenes distintos para el ejercicio de la acción de amparo en el orden nacional, y los que plantean estos regímenes mismos.

Si se trata de amparo por actos de autoridad pública, el régimen en vigencia es el de la llamada ley 16.986 y su decreto reglamentario 929/67, que establece normas para la representación del Estado en esta clase de juicios.

Esta llamada ley ha sido severamente criticada por su técnica jurídica y por el sentido político que resulta de sus disposiciones. Técnicamente hablando, desconoce el carácter "urgente" de la reparación del derecho lesionado, que es uno de los presupuestos básicos del proceso de amparo, y establece tal suma de restricciones a la admisibilidad de la demanda, que su objetivo parece

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

haber sido hacer casi imposible su interposición. Su texto no abre paso al principio de que el deber de agotar la vía administrativa previa o de emplear las vías procesales concurrentes tiene una excepción: la posibilidad de que al hacerlo se produzca un "daño irreparable por vía judicial". Se trata de un principio elemental, enseñado doctrinariamente y consagrado en todos los países en que este proceso esté legislado.

Políticamente, no hay ninguna duda de que se trata de una ley hecha a la medida de un régimen autoritario fundado sobre bases burocráticas, que suponen que un desempeño "eficiente" de las funciones prescritas puede hacer innecesario el consentimiento del pueblo (aunque esto sea una ilusión, y la experiencia política lo desmienta). Su aplicación equivale a transferir poderes y quitar responsabilidad a la burocracia estatal, en desmedro de las personas o indirectamente de los grupos sociales a quienes la Constitución (cualquier Constitución) haya reconocido derechos que deben hacerse efectivos en forma inmediata. Generalmente ha figurado en la lista de las "leyes represivas" cuya derogación fue solicitada al gobierno del pueblo. Solamente la dificultad de elaborar una ley sustitutiva, junto con los inconvenientes administrativos y procesales de todo orden que hubiera importado su derogación lisa y llana, explica que actualmente se la mantenga en vigencia.

El amparo por actos de particulares está regido por los artículos 321, inciso 1º, 498 y siguientes del decreto ley (llamado "ley") 17.454 (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Se trata de un régimen técnicamente bueno, aunque perfeccionable. Sus inconvenientes son distintos: al estar previsto en un decreto-ley de alcance local, sólo puede aplicarse en la Capital Federal y en lugares sujetos a la jurisdicción federal. Incluso en la Capital, sólo pueden aplicarlo por analogía los fueros que no emplean ese Código.

Nuestro proyecto tiende a resolver esta dificultad: conforme a lo aconsejado por la doctrina, una sola ley rige el amparo por actos de autoridad pública y de particulares. Dentro de esta ley, las normas relativas a la procedencia de la acción y a los casos en que no es admisible, a la legitimación para obrar y al comportamiento del juez en un caso excepcional (declaración de inconstitucionalidad, cuando ésta fuera "manifiesta" y la declaración indispensable), regirán en todo el país. Las normas de procedimiento, en cambio, serán aplicadas en la Capital Federal y en los lugares sujetos a la jurisdicción federal, y por los jueces federales de las provincias en los casos de su competencia.

Por lo demás, sus características son las siguientes:

1. *Antecedentes.* Fundamentalmente, las proposiciones del III Congreso de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (24 al 27 de mayo de 1961) y el proyecto de ley reglamentaria de la acción de amparo, presentado por el Poder Ejecutivo al Senado el 19 de junio de 1964.

Existen otros antecedentes, pero hemos preferido ceñirnos a los citados a los efectos de elaborar el presente proyecto.

2. *Procedencia de la acción.* Restablece el carácter "urgente" de la reparación del derecho o la garantía lesionados o amenazados.

3. *Declaración de inconstitucionalidad.* Dispone que será declarada en el caso siguiente: cuando la norma general en que se funda el acto impugnado fuera de inconstitucionalidad "manifiesta", sin necesidad de mayor amplitud de debate ni de prueba; y cuando fuera indispensable declararla para proteger el derecho lesionado con la urgencia propia del amparo.

Esta norma parece contradecir la tendencia actual de la jurisprudencia argentina, que se funda en el carácter sumarísimo de este proceso y en el hecho de que en la Argentina la inconstitucionalidad no puede demandarse por vía de acción: sólo cabe pedirla por vía de excepción o de recurso. Está de acuerdo, sin embargo, con el deber que tienen los jueces de no aplicar normas que contravengan a la Constitución; si la inconstitucionalidad de que se trata es manifiesta, ella puede darse por probada incluso en un proceso sumarísimo, y la declaración de inconstitucionalidad no es el objeto de la acción, sino un medio para proteger derechos y garantías en un caso justiciable.

Bajo un régimen tan restrictivo como el de la llamada ley 16.986, la Corte Suprema de entonces falló en el caso "Outon, Carlos José y otros": "Si bien, como principio, la declaración de inconstitucionalidad no es pertinente en las demandas de amparo, cuando las disposiciones de una ley, decreto u ordenanza resultan claramente violatorias de alguno de los derechos humanos, la existencia de reglamentación no es obstáculo para que se restablezca de inmediato a la persona en el goce de la garantía fundamental vulnerada". "Cualquiera sea el procedimiento mediante el cual se proponga a decisión de los jueces una cuestión justiciable, nadie puede sustraer al Poder Judicial la atribución inalienable y la obligación que tiene de hacer respetar la Constitución Nacional y, en particular, las garantías personales que reconoce" (Fallo, 267, páginas 215/216).

4. Casos en que la acción no es admisible.

a) Cuando hay procedimientos administrativos previos y vías procesales concurrentes. Pero ellos deben permitir "obtener el mismo resultado" y ser en el caso "manifiestamente idóneos para la protección inmediata del derecho o garantía constitucional de que se trate". Con este parágrafo entendemos abrir paso a la excepción de "daño irreparable".

b) Cuando la intervención judicial tuviera por consecuencia directa (y no indirecta, por cierto) afectar el cumplimiento de dos tipos de actividades del Estado. Por un lado, disminuir la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de servicios públicos indispensables para la población; por el otro, impedir el ejercicio de seis tipos de actividades estatales cuando están programadas y coordinadas entre sí.

Con esto entendemos impedir que la acción de amparo sea empleada como medio para entorpecer acciones de interés público, y a la vez, no conferir al juez la facultad de establecer por analogía los requisitos de admisibilidad de la demanda, como sucede cuando se emplean fórmulas más amplias;

c) Cuando el acto impugnado emanara de un órgano del Poder Judicial, y no se tratara de un acto administrativo interno. No hay amparo contra providencias dictadas en juicio; eventualmente puede hacerlo contra

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

actos administrativos internos que sean ilegales o arbitrarios, si bien es difícil que esto suceda en sede judicial.

5. *Legitimación para obrar.* Se la extiende a las personas afectadas en un "interés legítimo", con el alcance que esta noción tiene en derecho administrativo: el interés de un círculo definido y limitado de individuos sobre los que recaen los efectos del acto; interés personal y directo.

Se confiere la facultad de deducir la acción a un tercero, de estar imposibilitado el titular.

6. *Procedimientos.* Se establecen dos procedimientos distintos: la contestación de la demanda en audiencia y el pedido de informes, según se trate de amparo por actos de particulares o de autoridad pública. La mayor complejidad que suelen revestir los hechos, en los casos de amparo por actos de autoridad pública, nos hace propiciar el sistema del informe y la fijación de un "plazo prudencial" de contestación por el juez.

En ambos casos, el requerido debe acompañar la prueba instrumental de que disponga y ofrecer la restante. También en ambos casos, si no hubiera prueba de las partes a tramitar, el juez dicta sentencia fundada dentro de las cuarenta y ocho horas.

En caso de que hubiera prueba a tramitar, ella será producida en audiencia y la sentencia dictada dentro del tercer día.

Se han introducido en forma expresa las medidas para mejor proveer (artículo 15), la habilitación de

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 6º — El personal de la Universidad Nacional del Nordeste que, a la fecha de promulgación de la presente ley, cumpla funciones de cualquier índole en los organismos mencionados en el artículo 4º continuará revistando con igual categoría, antigüedad, haberes y demás beneficios sociales en la Universidad Nacional de Formosa.

Art. 7º — La Universidad Nacional de Formosa dará cumplimiento a las obligaciones y convenios que hubieran contraído los organismos transferidos por el artículo 4º y los que en nombre de tales organismos hubiese asumido la Universidad Nacional del Nordeste.

Art. 8º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se atenderán con créditos que se incorporen al presupuesto general de la administración nacional en la jurisdicción 67, Secretaría de Educación, dependiente del Ministerio de Educación y Justicia.

Art. 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos O. Silva. — Zésar A. Loza.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El 19 de enero de 1984, según expediente 650-D.-84, publicado en el Trámite Parlamentario Nº 24/86, se presentó ante esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación, un proyecto de ley de creación de la Universidad Nacional de Formosa, por iniciativa del diputado nacional (M. C.) Alberto Ramón Maglietti.

El citado proyecto recibió media sanción en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en su sesión del 29 de septiembre de 1984 y fue remitido al Honorable Senado de la Nación, a efectos de cumplimentar el proceso legislativo. Lamentablemente, la demora en su tratamiento, posiblemente por razones de prioridad de otros temas, motivó que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 13.640, el proyecto pasase a archivo.

Sin embargo, plenamente convencido de la importancia del tema, en razón de que la concreción del mismo permitiría satisfacer un legítimo requerimiento educacional de la provincia de Formosa, el diputado nacional (M. C.) Alberto Ramón Maglietti insistió en su iniciativa y con fecha 15 de mayo de 1986, ingresó un nuevo proyecto de ley de creación de la casa de altos estudios (expediente 277-D.-86, Trámite Parlamentario Nº 11/86). Con posterioridad, el 21 de mayo de 1986, toma estado parlamentario el proyecto sobre el mismo tema, elaborado por el diputado nacional Ramón Francisco Giménez (expediente 378-D.-86), publicado en el Trámite Parlamentario Nº 14/86. Ambos expedientes fueron girados a las comisiones de Educación y Presupuesto y Hacienda de esta Honorable Cámara de Diputados, siendo compatibilizados en dictamen conjunto.

El 6 de agosto de 1986, la Honorable Cámara de Diputados se avocó a su tratamiento sobre tablas. En ocasión de dicho debate parlamentario, el diputado nacional Carlos Oscar Silva describió la situación crítica propia de la provincia de Formosa, como consecuencia de carecer de un centro de estudios superiores, haciendo referencia a que dicha sanción permitiría que el pueblo de Formosa se sienta integrado a la Nación, dejando atrás y sólo como un recuerdo las frustraciones sufridas, ya que "...quienes recorrimos las rutas nacionales 86 y 81, sabemos de la postergación de hombres y mujeres de mi provincia, que también hubieran querido transitar los claustros universitarios. Conocemos muchas personas que han quedado relegadas en la provincia de Formosa, porque en las décadas anteriores no tenían los medios necesarios para llegar a las facultades del Noreste del país, con asiento en Resistencia y en Corrientes. Por eso es importante esta realidad formoseña y buscar una solución a un reclamo justo y digno de contemplar." (sic) Diario de Sesiones del 6 de agosto de 1986, página 6543.

El 24 de septiembre de 1986 el Honorable Senado de la Nación, produce la media sanción de este proyecto, con modificaciones, lo que obliga el reenvío del mismo a la Cámara de origen, la que acepta las reformas incorporadas y da lugar a su sanción definitiva el 22 de octubre de 1986, comunicándose la misma al Poder Ejecutivo nacional bajo el número 23.430.

Con fecha 13 de noviembre de 1986, se informa al Honorable Congreso de la Nación la decisión del Poder Ejecutivo de vetar el proyecto de ley haciendo uso de las facultades que le acuerda el artículo 72 de la Constitución Nacional, según decreto 2.102/83.

En los considerandos del decreto presidencial, el gobierno nacional no desestima la idea de crear en Formosa una universidad, consciente de la necesidad de elaborar una correcta política de desarrollo universitario con la participación más amplia para encauzar las intenciones de los actores sociales en iniciativas de esta naturaleza. Sin embargo, cree conveniente arbitrar un procedimiento adecuado, estableciéndose previamente las condiciones y los análisis requeribles para asegurar el mejor resultado de esta aspiración.

A la luz de lo expuesto y en aras de fundamentar el presente proyecto, consideramos necesario insistir nuevamente en la sanción de la ley de creación de la Universidad de Formosa, convencidos de que hemos de propiciar el ingreso a la educación superior de quienes avanzan por el sistema cumpliendo normalmente con sus exigencias, permitiendo su desarrollo hasta el máximo de sus posibilidades, y acordándoles los beneficios que pueda brindarles ese nivel de formación.

La aplicación del artículo 1º del decreto ley 22.299 del 14 de diciembre de 1956, dictado para satisfacer las exigencias de cultura superior de las provincias de Formosa, Chaco, Corrientes y Misiones, a través de la creación de la Universidad Nacional del Nordeste, nunca constituyó una solución para la provincia de la que nos ocupamos. Todas las facultades e institutos dependientes de la misma fueron creados en las provincias de Corrientes y Chaco, sin perjuicio de los que ya funcionaban antes como integrantes de la Universidad Nacional del Litoral. En la provincia de Formosa, en cambio, se creó sólo la Facultad de Ingeniería Forestal, el Instituto de Silvicultura y el Instituto Universitario de Formosa, todos ellos dependientes de la Universidad Nacional del Nordeste, pese a todos los requerimientos realizados para lograr atención sobre sus reales necesidades. En la misma situación se encontraba la pro-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

vincia de Misiones, la que luego de muchos esfuerzos logró por ley 20.286, del 16 de abril de 1973, la creación de una universidad nacional.

Es necesario puntualizar, aún más, el problema social que genera esta carencia en la provincia de Formosa. La falta de una casa de altos estudios impide a todos aquellos jóvenes de escasos recursos poder materializar sus expectativas progresistas e introduce, por el contrario, en los hogares de situaciones económicas holgadas la necesidad de emigrar a los centros de estudios universitarios, tales como Resistencia, Corrientes, Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe y otros. Esto último genera una desintegración familiar que en innumerables situaciones provoca serios trastornos entre los integrantes de la familia, ya que los jóvenes se ven coaccionados a asumir en forma abrupta y de una sola vez no sólo las responsabilidades propias del paso del nivel medio al universitario, sino también el alejamiento de su familia, debiendo enfrentarse a una sociedad a la que no pertenece en una edad en que aún es muy difícil poseer una madurez suficiente que los conduzca a no tomar formas de vida equívocas.

Siendo esta circunstancia un factor constante de preocupación para los padres, quienes con gran sacrificio y con el solo deseo de realización de sus hijos aceptan con resignación dicho alejamiento. Agravándose aún más esta problemática en la actualidad, donde como es de público y notorio conocimiento los jóvenes al encontrarse psicológicamente presionados buscan vías de evasión perniciosas para su integridad tanto física como moral.

Asimismo, y enfocado el problema desde el punto de vista económico, la existencia de un centro universitario evitaría la distracción de recursos hacia otras provincias, permitiendo de esta manera la inversión de las disponibilidades tanto económicas como laborales para el engrandecimiento y progreso de la provincia de Formosa.

Señor presidente, Formosa ahora, como en su momento lo hiciera Misiones, pretende la creación de su propia universidad; no desea seguir siendo un mero apéndice de la Universidad del Nordeste y es nuestra intención dotarla de un adecuado sistema de educación terciaria que permita a sus jóvenes permanecer en ella, siendo merecedora de integrar el Nordeste argentino en igualdad de derechos y posibilidades con las otras provincias argentinas.

En este sentido se enmarca el presente proyecto, que refleja en su totalidad el texto de la malograda norma 23.430, ya que la misma fue en su oportunidad sancionada por la mayoría de nuestras Cámaras y no fuera observada en su contenido por el Poder Ejecutivo nacional.

Carlos O. Silva. — Zésar A. Loza.

—A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.

110

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Prorróganse, por el término de diez años a partir de las fechas de sus respectivos vencimientos y sin perjuicio de cualquier otro ingreso que pudieran percibir sus beneficiarios, las pensiones graciables que hayan caducado o caduquen en el transcurso del presente año.

Art. 2º — El gasto que demanda el cumplimiento de la presente ley se imputará al artículo 8º de la ley 18.820.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cayetano De Nichilo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Beneficios graciables, otorgados oportunamente por el Honorable Congreso de la Nación, fenecen o fenecieron ya este año al cumplirse el término legal por el que fueron acordados.

Es por todos conocida la actitud que el Honorable Congreso adopta frente a situaciones que, como la actual, se presentan en forma casi regular durante el transcurso de los distintos períodos parlamentarios.

Y es que casi todos los años, mediante ley de la Nación, se han otorgado beneficios graciables a quienes de una u otra manera llegan a una edad avanzada sin hallarse comprendidos en los beneficios que otorgan los distintos regímenes previsionales, o bien que, percibiéndolos, éstos no son lo suficientemente sólidos como para con ellos poder hacer frente a las más apremiantes necesidades que la vida diaria exige.

Cierto es que las gracias, que en uso de facultades constitucionales exclusivas otorga el Honorable Congreso de la Nación, tienen un término de duración de diez años, tal cual lo fija la ley reglamentaria de pensiones.

Pero también es cierto que el último parágrafo del artículo 6º de la ley 13.337, que fija dicho término, faculta su prórroga sólo en aquellos casos en que subsisten las condiciones que dieron origen a su otorgamiento. Y bien sabemos que esas condiciones subsisten, y aun son más agudas y mejor fundadas que cuando el beneficio se otorgó, hace ya casi cuarenta años, por la sencilla e importante razón de que quienes hasta ahora perciben o percibieron tales gracias corren el grave riesgo de encontrarse hoy con diez años más de vida, sin el amparo económico que brinde el marco propicio dentro del cual pueda desenvolverse una vida decorosa.

Así, pues, el espíritu que priva en esta iniciativa es llevar tranquilidad económica a un amplio sector de la población, compuesto en su mayoría por viudas e hijas de ex legisladores y por deudos de ex servidores del país cuyos hogares quedaron desvalidos con la desaparición de sus jefes.

Con la sanción favorable de este proyecto iremos, una vez más, en apoyo del ilustre constitucionalista don Joaquín V. González, quien al tratar el inciso 17 del artículo 67 de nuestra Constitución, que otorga al Honorable Congreso la omnímoda facultad de dar pensiones, le dio el sentido asistencial que esta iniciativa persigue.

Cayetano De Nichilo.

—A las comisiones de Peticiones, Poderes y Reglamento y de Presupuesto y Hacienda.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

111

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase la ley 23.118, en su artículo 6º, que queda redactado en la siguiente forma:

Artículo 6º: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán imputados al presupuesto correspondiente del Poder Legislativo nacional.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lorenzo A. Pepe. — Osvaldo F. Pellin. — José P. Aramburu. — Ricardo Rojas. — Hugo O. Curto. — Miguel A. Alterach.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Con fecha 14 de mayo de 1984 presentamos un proyecto de ley (expediente 1.128-D.-84), que posteriormente se convirtiera en la ley 23.118, en cuyo artículo 6º nuestras comisiones de Legislación General y de Defensa Nacional deciden imputar el gasto que demande el cumplimiento de la citada ley al presupuesto del año 1984 del Poder Legislativo nacional.

Como esto, al presente, resulta del todo imposible, ya que en la oportunidad no se hizo la correspondiente reserva de fondos, tal como lo observara el Tribunal de Cuentas de la Nación, al hacerse la consulta, es que con vista a subsanar la mencionada dificultad y con ello hacer factible el cumplimiento de la ley, es que solicitamos se apruebe el siguiente proyecto de ley.

Lorenzo A. Pepe. — Osvaldo F. Pellin. — José P. Aramburu — Hugo O. Curto. — Miguel A. Alterach. — Ricardo Rojas.

—A las comisiones de Defensa Nacional —especializada— y de Presupuesto y Hacienda.

112

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase una comisión bicameral para el estudio, evaluación y promoción económica de la cuenca del río Tercero o Calamuchita, de la provincia de Córdoba, con el objeto de:

a) Realizar investigaciones, estudios y relevamientos estadísticos referidos a ese río, a su mejor aprovechamiento hidroenergético, y a su ecosistema;

b) Elaborar propuestas orientadas a la mejor utilización de sus potencialidades económicas, y elevarlas a sus respectivas comisiones para su consideración;

c) Contribuir con los medios a su alcance al progreso regional impulsando las fuerzas productivas de las comunidades vinculadas al río Tercero, y estimulando la actividad económica y la creación de fuentes de trabajo;

d) Detectar alteraciones que puedan ser provocadas por el crecimiento industrial y que deban ser consideradas peligrosas para el equilibrio ecológico.

Art. 2º — Dicha comisión estará integrada por cuatro (4) diputados, cuatro (4) senadores, dos (2) representantes del Poder Ejecutivo nacional, dos (2) representantes del gobierno de la provincia de Córdoba, y representantes de las fuerzas vivas de la región, designados a propuesta de los municipios, según lo considere necesario la comisión bicameral. La presidencia será ejercida alternativamente por un diputado o un senador, elegidos de forma rotativa entre los integrantes.

Art. 3º — El término de duración será de dos (2) años y podrá ser prorrogado.

Art. 4º — Podrá requerir dicha comisión cuanta colaboración sea necesaria, en el orden nacional, provincial o municipal, para el logro de los objetivos fijados precedentemente, incluyendo apoyo científico de entidades específicas o de particulares, a título gratuito.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Orlando E. Sella.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Desde que el capitán español Francisco César, allá por el año 1528, al frente de un puñado de hombres saliera del fuerte Sancti Spiritu en busca de la "tierra de los Césares" remontando el río que hoy llamamos Carcarañá, y llegara hasta la confluencia de los cinco ríos, el Amboy, La Cruz, Santa Rosa, El Grande y El Quillinzo, en el lugar en que hoy se halla el embalse de donde nace el río Tercero, se advirtió la importancia de este río como "puerta de la Tierra" o salida hacia el Atlántico. Desde entonces no han sido pocos los que soñaron alguna vez con la canalización de este río a fin de convertirlo en una vía de navegación y de comunicación para los pueblos del interior.

Hoy, domesticados ya sus ímpetus salvajes con que bajaba de las sierras para encontrarse con el Paraná, y cuando ya han sido descartadas sus condiciones de navegabilidad, de ninguna manera ha perdido su importancia. Muy por el contrario la ha aumentado si se tiene en cuenta la benéfica proyección de su influencia sobre la vasta región que constituye su cuenca, que su fuerza ha sido canalizada hacia la generación de energía eléctrica y que con el embalzamiento de sus aguas alimenta una poderosa industria turística.

Sin embargo, jamás ha merecido una atención especial de los poderes públicos como objeto de un estudio global y profundo de las posibilidades que ofrece. Como muchas otras áreas de nuestra rica geografía, ésta, la de la cuenca del río Tercero, fue creciendo gracias al trabajo creador y a la fe de su gente. Pero tal vez en forma desordenada y sin planificación.

Ahora, frente a la necesidad de racionalizar los recursos y de orientar el crecimiento en base a planes que compatibilicen los intereses muchas veces encontrados de la sociedad, se hace necesario que los poderes del Estado asuman la responsabilidad de orientar el desarrollo, para lo cual deben dedicar esfuerzos, tiempo y recursos que les son propios.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Es por tales razones que se justifica la presentación de este proyecto de creación de una comisión bicameral con las funciones que se enuncian.

A tal efecto, será oportuno recordar que el sistema del río tercero presenta una concentración de producción energética que en nuestro concepto es la más importante del país por sus características.

Está ubicado en el valle de Calamuchita, departamento del mismo nombre en la provincia de Córdoba, y de él se desprenden una considerable conjunción de factores dignos de tenerse en cuenta.

Sobre las márgenes del lago se encuentra la Central Nuclear de Embalse, que posee una potencia de 600 megavatios, la cual fue puesta en marcha en el año 1983 y que recientemente ha dado paso a la producción de fuentes selladas de Cobalto 60, de tanta importancia en el campo de la medicina y de la industria.

En uno de los afluentes del lago, el río Grande, se halla la represa hidroeléctrica Río Grande, en caverna una de las pocas en el mundo en su tipo.

Río abajo se encuentra la represa de Arroyo Corto, complementaria de la anterior, que se halla en su etapa final de construcción.

Junto al embalse de río Tercero se halla la usina hidroeléctrica Ingeniero Fitz Simón; aguas abajo la usina Ingeniero Casafoust; kilómetros más abajo una tercera usina, y en la localidad de Almafuerte, en el dique Piedras Mora, una cuarta usina.

Entre la tercera y cuarta usinas se encuentra La Cascada, la primera fuente productora de la zona.

En conclusión, el sistema hidroeléctrico de río Tercero cuenta con siete represas y una fuente de energía nuclear.

El lago artificial del Embalse de Río Tercero es el más grande del país y da origen al río más caudaloso de la provincia de Córdoba y fuente permanente de regadío.

En su trayecto, el río Tercero atraviesa importantes centros industriales como Embalse, Almafuerte, Río Tercero, Villa María, Bell Ville, Leones, Marcos Juárez, por lo que la contaminación de sus aguas ya constituye un serio riesgo cuya gravedad se acrecienta porque del río Tercero se provee de agua potable a poblaciones distantes a más de 200 kilómetros de su cauce.

En síntesis, estimamos que es importante la creación de una comisión bicameral con las funciones reconocidas en el proyecto.

Orlando E. Sella.

—A las comisiones de Obras Públicas y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.

113

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Téngase por textos definitivos de los incisos 1º y 3º del artículo 38 de la ley 18.037, los siguientes:

Inciso 1º: La viuda o el viudo. En el supuesto que el causante se hallase separado y hubiese convivido en aparente matrimonio durante un período mínimo de cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento, el o la conviviente gozará de derecho a pensión.

El plazo de convivencia se reducirá a dos años cuando hubiere descendencia reconocida, o el causante haya sido soltero, viudo, separado legalmente o divorciado.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite en el goce de la pensión; excepto si el causante haya estado contribuyendo al pago de alimentos y éstos los hubiera peticionado en vida, o el supérstite se hallase separado por culpa del causante.

En este supuesto el beneficio se otorgará a ambos por partes iguales.

El beneficio de pensión será gozado en concurrencia con:

a) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, estas últimas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los dieciocho años de edad;

b) Las hijas solteras y las hijas viudas que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta años y se encontraran a su cargo siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna ni gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva salvo, en estos últimos supuestos que optaren por la pensión que acuerda la presente;

c) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho por culpa exclusiva del marido que no percibieran prestación alimentaria de éste todas ellas incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente;

d) Los nietos solteros, las nietas solteras y las nietas viudas, estas últimas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos huérfanos de padre y madre hasta los dieciocho años de edad.

Inciso 3º: La viuda, el viudo y/o la o el conviviente, en las condiciones del inciso 1º, en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

Art. 2º — Téngase por textos definitivos de los incisos 1º y 3º del artículo 26, de la ley 18.038, los siguientes:

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Inciso 1º: La viuda o el viudo. En el supuesto que el causante se hallase separado y hubiese convivido en aparente matrimonio durante un período mínimo de cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento, el o la conviviente gozará de derecho a pensión.

El plazo de convivencia se reducirá a dos años cuando hubiere descendencia reconocida, o el causante haya sido soltero, viudo, separado legalmente o divorciado.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite en el goce de la pensión; excepto si el causante haya estado contribuyendo al pago de alimentos y estos los hubiera peticionado en vida, o el supérstite se hallase separado por culpa del causante.

En este supuesto el beneficio se otorgará a ambos por partes iguales.

El beneficio de pensión será gozado en concurrencia con:

a) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, estas últimas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los dieciocho años de edad;

b) Las hijas solteras y las hijas viudas que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a su deceso que a ese momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta (50) años y se encontraran a su cargo, siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna ni gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo en estos últimos supuestos que optaren por la pensión que acuerda la presente;

c) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho por culpa exclusiva del marido que no percibieran prestación alimentaria de éste, todas ellas incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente;

d) Los nietos solteros, las nietas solteras y las nietas viudas, estas últimas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos huérfanos de padre y madre hasta los dieciocho (18) años de edad

Inciso 3º: La viuda, el viudo y/o el o la conviviente en las condiciones del inciso 1º, en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

Art. 3º — La convivencia en aparente matrimonio y los requisitos establecidos respecto de sus características y duración podrán probarse por cualquiera de los medios previstos en la legislación nacional, pero en ningún caso la prueba podrá limitarse exclusivamente a la testifical. La prueba podrá sustanciarse en sede administrativa o judicial.

Art. 4º — Los derechos que por la presente se instituyen en beneficio del viudo y de los convivientes de hecho, podrán invocarse aunque la causante o el causante respectivo, según fuere el caso, hubiera fallecido antes de la vigencia de esta ley.

Cuando hubieran sido anteriormente denegados por resolución administrativa o sentencia judicial, la autoridad competente reabrirá el procedimiento a petición de parte interesada. En ningún caso el pronunciamiento que se dicte con arreglo a la presente podrá dejar sin efecto derechos adquiridos, salvo el supuesto de nulidad de estos últimos debidamente establecida y declarada, o de extinción de tales derechos. No se entenderá que se ha producido tal extinción, mientras existan beneficiarios coparticipantes con derecho a acrecer.

Art. 5º — El haber de las pensiones que se acuerden por aplicación del artículo anterior, se devengará a partir de la fecha de la respectiva solicitud. En las solicitudes en trámite sin resolución firme, el haber que se otorgue se devengará desde la fecha de vigencia de la presente.

Art. 6º — Sustitúyese el inciso *b*) del artículo 2º de la ley 17.562, por el siguiente:

b) Para la madre o padre viudos o que enviudaren, para las hijas viudas y para los beneficiarios cuyo derecho a pensión dependiere de que fueren solteros, desde que contrajeren matrimonio o si hicieren vida marital de hecho.

Art. 7º — Modifícase la ley 22.611 en la forma que se indica a continuación:

1. Suprímese el artículo 1º.
2. Sustitúyese el artículo 2º por el siguiente:

Artículo 2º — El haber máximo, como también el límite de acumulación de la o las pensiones otorgadas o a otorgar a que tenga derecho el cónyuge supérstite que contrajere matrimonio, o hiciere vida marital de hecho a partir de la vigencia de la presente ley, será equivalente a tres (3) veces el haber mínimo de jubilación que se abone a los beneficiarios del régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia.

Los mismos límites se aplicarán a la mujer o el varón que hubiera convivido públicamente con el o la causante en aparente matrimonio, en igualdad de circunstancias.

3. Sustitúyese el artículo 3º por el siguiente:

Artículo 3º — Los cónyuges supérstites cuyo derecho a pensión se hubiera extinguido por aplicación del artículo 1º de la ley 21.388, o disposiciones legales similares vigentes con anterioridad, en razón de haber contraído nuevo matrimonio, o por hacer vida marital de hecho, podrán solicitar la rehabili-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

tación de la prestación, la que se liquidará a partir de la fecha de dicha solicitud, con sujeción al haber máximo de acumulación establecido en el artículo 2º.

El derecho acordado en el párrafo anterior no podrá ser ejercido si existieran causahabientes que hubieran acrecido su parte u obtenido la pensión como consecuencia de la extinción de la prestación para el beneficiario que contrajo matrimonio o hizo vida marital de hecho.

Art. 8º — Los textos definitivos de los incisos 1º y 3º del artículo 38 de la ley 18.037, fijados por la presente, se aplicarán también a los regímenes establecidos en las leyes 12.992, 13.018, 19.101, 19.349 y 21.965.

Art. 9º — La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Art. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Oscar L. Fappiano. — Irma Roy. — Carlos G. Freytes. — Eduardo A. González. — José P. Aramburu. — Raúl O. Rabanaque. — Olga E. Riutort. — Carlos F. Ruckauf. — Orosia I. Botella. — Héctor H. Dalmau. — Julio C. Corzo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Habiendo sido archivado por falta de tratamiento en término el proyecto presentado a esta Honorable Cámara por el Poder Ejecutivo nacional, y resultando imprescindible y urgente la regulación en términos más adecuados de los derechos previsionales de personas que hubieren convivido en matrimonio aparente, así como también el sentido retroactivo de la normativa correspondiente, es que presentamos este proyecto.

Entendemos que el mismo redundará en una mayor claridad de los derechos que se pretenden reconocer, en sencillez interpretativa y armonía con el resto del ordenamiento previsional, como fue la intención del Poder Ejecutivo, compartida en un todo por los partidos políticos que representamos.

Por ello es que hacemos nuestros los fundamentos expresados en aquella comunicación que fuera oportunamente enviada al Honorable Senado de la Nación.

Hacemos votos para que esta Honorable Cámara se aboque de inmediato a su tratamiento atento la urgencia en reconocer los derechos jubilatorios que por esta ley se aseguran a favor de un grupo especialmente desamparado.

Oscar L. Fappiano. — Irma Roy. — Carlos G. Freytes. — Julio C. Corzo. — José P. Aramburu. — Héctor H. Dalmau. — Raúl O. Rabanaque. — Orosia I. Botella. — Olga E. Riutort. — Carlos F. Ruckauf. — Eduardo A. González.

—A las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Legislación General.

114

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Otórgase un subsidio de veinticinco mil australes (A 25.000) al Hospital José R. Vidal de la ciudad de Corrientes, para ser destinados a la terminación de los trabajos de ampliación de las salas 1 y 2 de clínica médica, departamento Medicina del referido nosocomio.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos L. Tomasella Cima. — Nicolás A. Garay.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Proponemos el presente proyecto de ley tendiente a que el Estado nacional otorgue un subsidio en realidad de poca cuantía, para que con él puedan llegar a feliz término las obras de ampliación de las salas 1 y 2 de clínica médica, del departamento Medicina del Hospital José R. Vidal de la ciudad de Corrientes, dedicado exclusivamente a la investigación de las especialidades hemato-hepatológicas.

Dicho servicio es de incalculable valor, no solamente para la ciudad de Corrientes, sino que también beneficia a una amplia zona de influencia, ya que es el único establecimiento asistencial al norte de Santa Fe que cuenta con el instrumental técnico adecuado para este tipo de servicios que comprende investigación, detección y tratamiento de la hepatitis.

Los trabajos de ampliación se han iniciado y se están llevando a cabo con el aporte del Estado provincial y la colaboración y contribución generosa y voluntaria de particulares, así como también de empresas del medio que comprenden los difíciles momentos económicos actuales. Son a la vez conscientes de la importancia y necesidad de que el servicio aludido, contando con instrumental y elementos técnicos de avanzada, desarrolle su accionar en condiciones ambientales adecuadas. Por ello vienen realizando un ponderado esfuerzo en pos de tan loable objetivo, con el esforzado acompañamiento del personal médico, auxiliar y administrativo.

Este proyecto apunta, en definitiva, a aportar los fondos necesarios que complementados con otros ya obtenidos permitirían el funcionamiento pleno y eficiente de las salas destinatarias del subsidio y, en consecuencia, del servicio.

Por estas consideraciones rogamos a vuestra honorabilidad preste sanción favorable al proyecto.

Carlos L. Tomasella Cima. — Nicolás A. Garay.

—A las comisiones de Obras Públicas —especializada— y de Presupuesto y Hacienda.

115

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — En la Capital Federal y en el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el ejercicio de la profesión de protésico dental de laboratorio queda sujeto a las disposiciones de la presente ley.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 2º — A los efectos de esta ley considérase ejercicio de la profesión de protésico dental de laboratorio a la actividad auxiliar de la odontología consistente en la confección de aparatos ortodónticos y prótesis dentales, siguiendo específicas indicaciones del profesional odontólogo.

Art. 3º — Los protésicos dentales de laboratorio podrán desarrollar su profesión efectuando únicamente la parte de laboratorio de las prótesis dentales sobre modelos rígidos, no pudiendo actuar o realizar maniobras en la boca humana, ni prestar asistencia o tener relación directa con los enfermos, ni expender y/o entregar al público materiales o prótesis elaboradas.

Art. 4º — Estarán facultadas para el ejercicio de la profesión de protésicos dentales de laboratorio las personas que posean título habilitante otorgado por universidades nacionales, provinciales, públicas o privadas, previa inscripción de los mismos en la Secretaría de Salud, dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social, la que autoriza el ejercicio profesional, otorgando la matrícula y extendiendo la correspondiente credencial.

Art. 5º — La enseñanza de la prótesis dental de laboratorio deberá ser exclusiva de las universidades nacionales, provinciales, públicas o privadas, en los niveles curriculares que sus respectivos claustros determinen requiriéndose para su ingreso el título de nivel secundario correspondiente.

Art. 6º — Los locales o establecimientos donde ejerzan los profesionales comprendidos en la presente ley se denominarán laboratorios de prótesis dental, y deberán estar previamente habilitados por la Secretaría de Salud, dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social, y sujetos a su fiscalización y control.

Art. 7º — En los laboratorios de prótesis dental no podrá haber, bajo ningún concepto, sillón dental ni instrumental propio de un profesional odontólogo. La simple tenencia de estos elementos los hará pasibles de las sanciones previstas en el título VIII de la ley 17.132.

Asimismo los laboratorios de prótesis dental no podrán estar ubicados en los mismos locales o unidades domiciliarias habilitadas como consultorios odontológicos.

Art. 8º — Por esta única vez, todos aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren realizando la actividad propia de la profesión de protésico dental de laboratorio, y certifiquen una antigüedad no menor de cinco (5) años en el ejercicio de la misma, tendrán un plazo de seis (6) meses para encuadrarse en los términos de la presente ley, previo examen de competencia rendido ante una mesa examinadora, conforme la reglamentación que se dicte.

Este plazo de seis (6) meses comenzará a regir a partir de la fecha de entrada en vigencia de la mencionada norma reglamentaria.

Art. 9º — Serán aplicables a los protésicos dentales de laboratorio las disposiciones generales de la ley 17.132 que no se opongan a la presente.

Art. 10. — Derógase el capítulo VII del título VII de la ley 17.132 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan C. Stavale.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Ha sido excesiva la demora que el anteproyecto de ley reglamentaria de la profesión de protésicos dentales de laboratorio sufrió desde el momento de la sanción por parte de la Honorable Cámara hasta la devolución por el Senado que, en su función revisora, introdujo modificaciones a aquél obligando, por una cuestión exclusivamente reglamentaria, a un nuevo tratamiento y, como consecuencia, a una nueva fundamentación.

En base a lo expuesto y frente a circunstancias de orden, de economía y de brevedad, es aconsejable reproducir todos y cada uno de los argumentos vertidos en ocasión de la fundamentación originaria que acompañó a la elevación del respectivo proyecto que, dicho sea, contó con dictámenes unánimes de las comisiones de Salud Pública y Asistencia Social, de Educación y de Legislación General de esta Honorable Cámara.

No obstante la remisión precedente, valga reiterar que la inquietud se centraba, como se expresó en aquella oportunidad, en brindar respuesta a una "...clara política relativa a ...las profesiones en el seno de la Nación..." y que el legislar de ese modo advertía el cumplimiento de una obligación "que proviene de la representación..." conferida por el pueblo.

Un debido acatamiento a esa suprema finalidad que habrá de traducirse en adecuado beneficio de una buena, también, política legislativa imponen propiciar —para evitar demora y dilaciones inútiles y que a nadie benefician— a la Honorable Cámara, si lo considera congruente, la aceptación de algunas de las modificaciones incorporadas por el Senado aunque con absoluta exclusión en lo relativo a la denominación de los sujetos que comprenderá la ley definitiva, dado que lo de técnico en prótesis dental no se ajusta a la realidad palpable ni a la designación de estatutos y leyes más modernos.

En efecto, desde el primer aspecto está descartado que el protésico dental desarrolla una actividad derivada de una ciencia y así es que, como inmediata consecuencia, requiere para su correcto e idóneo desenvolvimiento un plano operativo de envergadura y alta tecnología ya que debe recurrir, por las exigencias propias de esa actividad, al servicio de instrumentos de marcada precisión, al uso de costosos materiales, abocarse a la continua investigación, al estudio de las distintas técnicas existentes y a la incorporación de nuevas que redundarán en una mayor perfección.

Para lograr ese cometido, como se sostuvo en los fundamentos vertidos antes, "...adquieren importante rol los servicios de laboratorio; de ahí que debido a la constante elevación del nivel operativo de la prótesis dental hizo que el lugar de trabajo haya dejado de ser el antiguo «taller», al haber sus titulares —los protésicos dentales— en una ardua tarea de jerarquizacion procedido a la realización de estudios e investigaciones, a la proposición de adelantos técnicos... etcétera, convirtiendo a dicho espacio, no por propia voluntad sino por imperio de la materia, en un gabinete, del cual puede decirse, que es de alta precisión lo que conduce a denominarlo, sin temor a equívocos, como laboratorio..." a raíz de "...su íntima, estrecha y necesaria vinculación con la ciencia odontológica".

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Más allá de las circunstancias profesionales puntualizadas —que adquieren relevante envergadura— es de destacar que la designación como "protésico" data de los albores de la profesión e íntimamente vinculada con ésta y vaya como demostración de lo aseverado el hecho de que la primera entidad representativa del sector —con actuación entre los años 1920 y 1933— ostentaba el nombre de "Corporación de Protésicos Dentales" que de la obra cumplida por la organización, entre otros logros, se rescata la publicación de la revista "El Protésico Dental".

En igual sentido las instituciones dedicadas al dictado y a la implementación de la enseñanza denominaron a la carrera como de prótesis dental recordándose, a título ilustrativo, a la Universidad Popular Carlos Pellegrini.

Por otra parte, organismos del más alto nivel internacional como la Organización Mundial de la Salud y la Confederación Latinoamericana —actualmente éste con sede en Venezuela— adoptaron en sus estatutos la designación de "protésicos dentales" que, además se incorporó a distintos países de habla hispana (España, Uruguay, Chile, etcétera), y varias provincias de la República Argentina (Buenos Aires, Mendoza, Santiago del Estero, etcétera).

Tales antecedentes —cuya reseña fue meramente ejemplificativa— advierten que la nomenclatura propuesta por el Honorable Senado, sin perjuicio de las restantes modificaciones que incorporó, no aparece compatible con la justa y contemporánea concepción de la profesionalidad en juego; de ahí que a la luz de aquéllos, y del hecho, cierto e innegable, de que la labor desarrollada por el protésico dental se desenvuelve, como no podría ser de otra manera, en el ámbito de su gabinete con prescindencia de todo trato y de relación con los pacientes, a quienes se dirige su obra, tornan a la conclusión de que protésico dental de laboratorio resume la correcta designación de los destinatarios de la legislación de que se trata.

Así lo habrá de sancionar la Honorable Cámara.

Juan C. Stavale.

—A las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Educación.

116

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Llámase a concurso nacional para la realización de un monumento o escultura destinada a recordar la vida y la obra del eminente investigador de nuestra cultura popular, don Juan Alfonso Carrizo.

Art. 2º — Dicha obra deberá ser erigida a orillas de la ruta principal que une Amaicha del Valle, en la provincia de Tucumán, con Santa María, en la provincia de Catamarca.

Art. 3º — La escultura, que deberá perpetuar la figura de don Juan Alfonso Carrizo, será realizada en bronce, mármol, piedra del lugar o cemento especial.

Art. 4º — La Secretaría de Cultura de la Nación dispondrá la realización de un concurso de proyectos de dicho monumento y estatua, entre los escultores residentes en las provincias del Noroeste argentino.

Art. 5º — El jurado que dictaminará en el referido concurso estará compuesto por dos críticos o especialistas en artes plásticas de las provincias de Tucumán y Catamarca, y un especialista en la materia designado por la Secretaría de Cultura de la Nación.

Art. 6º — El premio al ganador del certamen será de cuarenta mil australes, comprometiéndose el ganador a suministrar los materiales y correr con los gastos de instalación de la estatua a cambio de la referida recompensa

Art. 7º — Los gastos que demandare, tanto el concurso como el premio, se harán con las partidas dispuestas en el presupuesto y cálculo de recursos de la Nación para cultura.

Art. 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Julio C. A. Romano Norri.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Don Juan Alfonso Carrizo ha sido uno de esos trabajadores silenciosos, como Florentino Ameghino o Miguel Lillo, que han dejado un enorme legado a la cultura argentina. Durante más de tres lustros el infatigable investigador recorrió todos los rincones de Tucumán, Salta, Jujuy, Catamarca y La Rioja conversando con pastores y labriegos, con ancianos memoriosos, revisando viejas páginas manuscritas para recoger todo un tesoro, que presentía iba a desaparecer: la poesía popular de tradición oral, poesía que venía del fondo de la historia, que en parte fue traída por los colonizadores y en parte creada por anónimos juglares. Transmitida de boca en boca, ese acervo descubría nuestras raíces españolas viejas, pero además la evolución que sufrió a través de los siglos, obra de anónimos rapsodas. Como bien lo señala Bruno Jacovella, "Carrizo fue, no sólo el primero que documentó la literatura oral y tradicional de la sociedad criolla rioplatense y que la estudió comparativamente e históricamente en sus relaciones con los hechos análogos de iberoamérica y España, sino que llevó a cabo su obra con tal intensidad que casi no dejó nada por hacer a eventuales sucesores".

Nacieron así los cancioneros populares de las provincias del noroeste. Coplas, romances, décimas, rimas infantiles, villancicos de Navidad, canciones históricas y religiosas, ovillejos, adivinanzas en verso, sátiras, sentencias, glosas; todo fue amorosamente cosechado, estudiado y comparado. Con Carrizo se cumplía, pues, la última etapa de los poetas románticos de la generación de 1837 que, como buenos discípulos de Herder, propugnaban el descubrimiento del "alma popular" para la afirmación de una identidad cultural.

La obra de Carrizo llegó a tiempo. Unos pocos años más y todo ese material hubiera desaparecido. La ola inmigratoria, a la cual la escuela pública de Sarmiento apenas si le pudo inculcar los principios básicos de nuestra nacionalidad y fomentar el amor a la nueva patria, sin el trabajo de Carrizo habría ignorado todos esos valores escondidos. Las nuevas generaciones de argentinos pueden conocer esa obra, saber de dónde venimos culturalmente, cuál es nuestra estirpe espiritual y por esto, ser cada vez más argentinas.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Don Alberto Rouges, el ilustre filósofo argentino quien, junto con el doctor Ernesto Padilla alentaron a Carrizo en la realización de su obra gigantesca, dijo: "En el tesoro poético encontrado por Carrizo, hay no pocas piezas de las que no será dable prescindir en las futuras antologías de nuestra poesía nacional, de la misma manera que no se puede prescindir en las selecciones españolas, de no pocas poesías anónimas recogidas de labios del pueblo". Y también agregaba: "El arte tradicional constituye el fondo emocional y valorativo de un pueblo, y en éste han de echar sus raíces las grandes obras de la cultura para ser tales. Lo que no arraiga allí, aunque pueda por un momento parecer que es algo, no es nada definitivo. Ese fondo emocional y valorativo es parte esencial de la personalidad de un pueblo; él hace del pasado, del presente y del futuro de éste, un todo espiritual".

Esa obra de rescate, solitaria, empecinada; esa obra de salvación de todo un patrimonio que se convirtió en legado para las generaciones futuras, es la obra que queremos, en la figura de su realizador, fijar en el bronce o en la piedra. "¡Ay de los pueblos que no tienen agradecimiento!", dijo Simón Bolívar. Para que la obra de Carrizo "no haya sido un surco en el mar", es que solicitamos a la Honorable Cámara apruebe el presente proyecto de ley.

Julio C. A. Romano Norri.

—A las comisiones de Educación —especializada— y de Presupuesto y Hacienda.

117

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — La Biblioteca Nacional, por intermedio de sus organismos correspondientes, procederá a realizar un catálogo de los libros existentes en todo el territorio de la República Argentina ya sea en bibliotecas públicas estatales, bibliotecas públicas de entidades privadas, bibliotecas privadas y/o existencias en depósitos de casas editoriales o empresas distribuidoras.

Art. 2º — Los libros a que se refiere el artículo anterior deberán ser de autores argentinos y extranjeros, ya sea que hubieren sido editados en el país o adquiridos en el exterior mediante compra, legados y/o donaciones exceptuándose aquellos ejemplares que ingresaren al país en forma transitoria para su exhibición o consulta.

Art. 3º — La Biblioteca Nacional, además de censar los libros existentes en el territorio de la República Argentina para formar el Catálogo Nacional del Libro, dispondrá que todos los datos recogidos sean volcados a una memoria computadorizada de modo que cualquier interesado, ya sea argentino o extranjero, pueda tener en la forma más rápida posible los datos que necesitare.

Art. 4º — El Catálogo Nacional del Libro deberá incluir en los datos que registrare de cada obra, el nombre del autor, el título, el pie editorial, el nombre del taller donde fue impreso y la fecha, la ubicación topográfica donde éste se encontrare ya fuere en bibliotecas y/o depósitos a que se refiere el artículo 2º de la presente ley, su clasificación decimal o cualquier otra clasificación que sirviere para ubicarlo.

Art. 5º — Las casas editoriales instaladas en el territorio argentino deberán comunicar a los organismos de la Biblioteca Nacional encargados del Catálogo Nacional del Libro todas las características anteriormente mencionadas de los nuevos ejemplares que editaren en lo sucesivo.

Art. 6º — Asimismo, cualquier persona que decidiere vender y/o comprar en el exterior ejemplares raros, únicos de pasadas ediciones, incunables, etcétera, deberá comunicar a las autoridades de la Biblioteca Nacional encargadas del Catálogo Nacional del Libro.

Art. 7º — La repartición a que se hace referencia en la presente ley encargada de volcar en una memoria computadorizada los datos del Catálogo Nacional del Libro deberá tener sus computadoras u ordenadoras ligadas en forma obligatoria a la red nacional de informática que se creare, así como también dichas máquinas podrán entrar en otros circuitos especializados y similares del extranjero con el fin de cumplir lo más eficazmente con su cometido.

Art. 8º — Para las tareas necesarias a la realización del Catálogo Nacional del Libro, las autoridades de la Biblioteca Nacional podrán realizar convenios con las autoridades provinciales en la materia, con instituciones privadas sin fines de lucro como fundaciones, etcétera. Asimismo, dichos convenios podrán realizarse con naciones extranjeras y sus instituciones sin fines de lucro dentro de los tratados formalizados por las autoridades nacionales y ratificados por el Congreso de la Nación.

Art. 9º — Para el cumplimiento de los objetivos que se mencionan en la presente ley, la Biblioteca Nacional dispondrá de un fondo a constituirse de la siguiente manera:

a) Con las partidas que anualmente disponga la ley de presupuesto y cálculos de recursos de la Nación;

b) Con el dos por mil (2 ‰) sobre la importación y exportación de papel;

c) Con la tasa o canon que cada usuario deberá pagar a las autoridades de la Biblioteca Nacional por los informes que solicitare del Catálogo Nacional del Libro, así como también de los informes que recibiere del exterior mediante el sistema computadorizado o cualquier otro sistema. La tasa o canon será ajustado mensualmente mediante los decretos respectivos;

d) Por todo legado, donación o herencia con beneficio de inventario.

Art. 10. — Se declara esta ley de orden público y por lo tanto no podrán oponerse a ella derechos adquiridos, teniéndose las tareas e informes que de ella se desprendieren como una carga pública.

Art. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Julio C. A. Romano Norri.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Desde la lejana ley de protección a las mal llamadas bibliotecas populares, obra de don Domingo Faustino Sarmiento, y uno de sus ensueños de futuro más loable, el acervo bibliográfico de la República Argentina se ha ido enriqueciendo durante los tiempos de bonanza y empobreciendo durante los tiempos de crisis.

De igual modo, en cada hogar argentino existe en la actualidad una pequeña o importante biblioteca adquirida con esfuerzo y sacrificio por aquellos que teniendo menos y con pasión y dedicación por aquellos que teniendo más han dedicado y dedican sus vidas a una especialidad de la ciencia, la literatura, las bellas artes o cualquier otra disciplina. Importantes han sido las tareas de las bibliotecas públicas, ya sean estatales o privadas en la formación de la cultura argentina. Pero no menos importantes son y han sido las bibliotecas privadas cuando sus dueños o derechohabientes las han abierto para uso del público mediante legados y donaciones. Unos pocos ejemplos pueden bastar. Mario Bravo, uno de los pioneros del derecho laboral argentino, poeta inspirado y gran amante de la literatura, legó al morir su importante colección de libros a la bibloteca de la Facultad de Derecho de la Universidad Naacional de Tucumán. Lo mismo ocurrió con la colección de libros de don Alfredo Coviello, ilustre hombre de letras de Tucumán, colección que sirvió como una de las bases de la Biblioteca Provincial creada en 1958 por la ley 2 765 de recordada memoria y en la cual tuve el honor de participar en su redacción y promulgación.

Pero todo ese inmenso caudal bibliográfico permanece ignorado por quienes deben realizar algún trabajo científico, o de crítica literaria para no citar sino algunos ejemplos. Nadie sabe en materia de bibliografía qué tenemos, cuánto tenemos y dónde se encuentran los ejemplares que necesitamos. La clasificación de rudimentaria de las bibliotecas públicas (en muchas de las cuales todavía no existe ni el sistema decimal de clasificación), la incuria de herederos o legatarios de importantes acervos bibliográficos hacen que la existencia de muchas veces incalculables tesoros sean inútiles para el uso de semejante patrimonio cultural.

Por otra parte, en el país han existido ejemplares importantes, alguno de ellos incunables valiosísimos que han salido, sin que las autoridades supieran, para ser vendidos en el extranjero perdiéndose así tesoros invalorables para la cultura argentina. Todo ese inmenso material anarquizado, debe tener un destino útil para las generaciones presentes y sobre todo, para las generaciones que vendrán.

Por esta razón el proyecto de ley que someto a la consideración de la Honorable Cámara, no debe ser considerado como algo accidental, fruto de una coyuntura histórica, sino que es un plan y proyecto de mediano y largo plazo que necesita de los medios tecnológicos y, por ende, económicos necesarios para su continuidad sin lo cual el esfuerzo sería inútil. Por esa razón hemos afectado un impuesto, sobre la importación y exportación del papel, que haga posible la continuidad de una labor que no habrá de ser de un día sino para siempre.

Muy pronto la Nación Argentina habrá de contar con su ley de informática, llave principal para que el país ingrese en la era de la ciencia y la tecnología avanzadas, y en la cual se incluirá necesariamente la llamada red nacional de informática, sobre la cual deberá apoyarse el Catálogo Nacional del Libro que ahora proyectamos. A nuestra generación le incumbe la tarea de legislar para el futuro y por las razones que he dado, creo que con la sanción de este proyecto de ley, estamos contribuyendo a ello.

La República Argentina, gracias a los sistemas computadorizados podrá no sólo volcar en las memorias de las ordenadoras su caudal bibliográfico, saber dónde está lo que se busca dentro del territorio del país, cuáles han sido las bajas y las carencias, para no buscar inútilmente, sino que ligadas a redes informáticas extranjeras, podrá brindar al investigador los datos necesarios para sus estudios. De igual manera, los investigadores extranjeros, tendrán informaciones útiles de las existencias de nuestros repositorios bibliográficos con lo cual habremos cumplido un servicio no sólo a nuestra comunidad sino a la comunidad internacional, como siempre ha sido la tradición cultural de la Argentina.

Por todo lo expuesto, no dudo que los señores diputados sabrán valorar los fundamentos de la presente ley y le otorgarán a la misma la sanción correspondiente.

Julio C. A. Romano Norri.

—A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.

118

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Tendrán derecho a la pensión que establecen los artículos 26, inciso *d*) de la ley 18.037 (t. o. 1976) y 14, inciso *d*) de la ley 18.038 (t. o. 1980), la conviviente o el conviviente, en el mismo grado y orden y con las mismas modalidades que el viudo o la viuda, cuando la causante o el causante hubiere convivido públicamente en aparente matrimonio durante los últimos cinco años anteriores a su fallecimiento. El plazo de la convivencia será de dos años cuando hubiere descendencia reconocida.

La conviviente o el conviviente excluirán al cónyuge supérstite en el goce de la pensión.

Por excepción, el beneficio se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales cuando:

a) El causante hubiere estado contribuyendo al pago de los alimentos;

b) Los alimentos hubieren sido reclamados judicialmente en vida del causante; o

c) El causante fuere culpable de la separación o divorcio.

Art. 2º — La convivencia en aparente matrimonio y los requisitos establecidos en el artículo anterior respecto de sus características y duración, podrán probarse por cualquiera de los medios establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

En ningún caso la prueba podrá limitarse a la testimonial, salvo que las condiciones socio-culturales y el lugar de residencia de los interesados justificaren apartarse de esta limitación.

Art. 3º — Los derechos que por la presente se instituyen en beneficio del viudo y de los convivientes de hecho, podrán invocarse aunque la causante o el causante respectivo, según fuere el caso, hubiere fallecido antes de la vigencia de esta ley.

Cuando hubieren sido anteriormente denegados por resolución administrativa o sentencia judicial, la autoridad competente reabrirá el procedimiento a petición de parte interesada. En ningún caso el pronunciamiento que se dicte con arreglo a la presente podrá dejar sin efecto derechos adquiridos, salvo el supuesto de nulidad de estos últimos debidamente establecida y declarada, o de extinción de tales derechos.

Art. 4º — El haber de las pensiones que se acuerden por aplicación del artículo anterior, se devengará a partir de la fecha de la respectiva solicitud. En las solicitudes en trámite sin resolución firme, el haber que se otorgue se devengará desde la fecha de vigencia de la presente.

Art. 5º — Modifícase el artículo 38 de la ley 18.037 (t. o. 1976) en la forma que se indica a continuación:

Artículo 38: En caso de muerte del jubilado o jubilada o del afiliado o afiliada en actividad o con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante.

Sustitúyese el primer párrafo del inciso 1º por el siguiente:

Inciso 1º — La viuda o el viudo y la conviviente o el conviviente en concurrencia con:

Sustitúyese el inciso 3º por el siguiente:

Inciso 3º — La viuda o el viudo y la conviviente o el conviviente en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

Art. 6º — Modifícase el artículo 26 de la ley 18.038 (t. o. 1980) en la forma que se indica a continuación:

Artículo 26. — En caso de muerte del jubilado o jubilada, del afiliado o afiliada con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

Sustitúyese el primer párrafo del inciso 1º por el siguiente:

Inciso 1º La viuda o el viudo y la conviviente o el conviviente en concurrencia con:

Sustitúyese el inciso 3º por el siguiente:

Inciso 3º La viuda o el viudo y la conviviente o el conviviente en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

Art. 7º — Modifícase el artículo 41 de la ley 18.037 (t.o. 1976) en la forma que se indica a continuación:

Artículo 41. — La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o el viudo y a la conviviente o el conviviente, si concurren hijos, nietos, o padres del causante en las condiciones del artículo 38; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales con excepción de los nietos, quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiere tenido derecho el progenitor prefallecido.

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda o el viudo y a la conviviente o el conviviente.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes, su parte acrecerá proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.

Art. 8º — Modifícase el artículo 29 de la ley 18.038 (t.o. 1980) en la forma que se indica a continuación:

Artículo 29. — La mitad del haber de la pensión correspondiente a la viuda o al viudo y a la conviviente o el conviviente, si concurrieren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del artículo 26; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiere tenido derecho el progenitor prefallecido.

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda o el viudo y a la conviviente o el conviviente.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes, su parte acrecerá proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.

Art. 9º — Modifícase el inciso *b*) del artículo 2º de la ley 17.562 en la forma que se indica a continuación:

Inciso *b*) Para la madre o padre viudos o que enviudaren, para las hijas viudas y para los beneficiarios cuyo derecho a pensión dependiere de que fueren solteros, desde que contrajeren matrimonio o si hicieren vida marital de hecho.

Art. 10. — Derógase el artículo 1º de la ley 22.611.

Art. 11. — Modifícanse los artículos 2º y 3º de la ley 22.611 en la forma que se indica a continuación:

Artículo 2º: El haber máximo como también el límite de la o las pensiones otorgadas o a otorgar a que tenga derecho el cónyuge supérstite que contrajere matrimonio o conviviere en aparente ma-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

trimonio a partir de la vigencia de esta ley, será equivalente a tres veces el haber mínimo de jubilación que se abone a los beneficiarios del régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia. Los mismos límites se aplicarán a quienes hubieren convivido en aparente matrimonio con la causante o el causante en iguales circunstancias.

Artículo 3º: Los cónyuges supérstites, cuyo derecho a pensión se hubiere extinguido por aplicación del artículo 1º de la ley 21.388 o disposiciones legales similares vigentes con anterioridad, en razón de haber contraído nuevo matrimonio o por haber convivido públicamente en aparente matrimonio podrán solicitar la rehabilitación de la prestación, la que se liquidará a partir de la fecha de dicha solicitud con sujeción al haber máximo de acumulación establecido en el artículo 2º.

El derecho acordado en el párrafo anterior no podrá ser ejercido si existieren causahabientes que hubieren acrecido su parte u obtenido la pensión como consecuencia de la extinción de la prestación, para el beneficiario que contrajo matrimonio o hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio.

Art. 12. — Tendrán derecho a la pensión que otorgan las leyes 12.992, 13.018, 19.101, 19.349 y 21.965 las personas indicadas en el artículo 1º de la presente ley, las que quedarán equiparadas a la viuda o el viudo con las mismas modalidades y condiciones.

Art. 13. — La presente ley tendrá una vigencia de sesenta (60) meses respecto de los derechos que acuerda a la conviviente o el conviviente.

Art. 14. — La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación. A partir de la misma fecha quedará derogada la ley 23.226, sin perjuicio de los derechos adquiridos durante su vigencia.

Art. 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María F. Gómez Miranda. — Victorio O. Bisciotti.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La seguridad social tiene como objetivo el amparo y la protección de las situaciones de desigualdad que afectan al hombre que vive en sociedad, creando norma jurídica que aseguren a cada individuo el derecho a una vida digna desde su nacimiento y hasta su vejez.

En este sentido, las contingencias producidas por la vejez, invalidez y desamparo por muerte se encuentran cubiertas por las prestaciones llamadas: jubilación ordinaria, por edad avanzada, pensión y subsidio por sepelio. Estos beneficios se encuentran legislados en las leyes 18.037 (texto ordenado 1976) para trabajadores en relación de dependencia y en la 18.038 (texto ordenado 1980) para los autónomos.

En los artículos 38 y 26 respectivamente, de las leyes mencionadas se determina el derecho a pensión de las viudas y los viudos incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, estableciéndose con quién deben concurrir a recibir este beneficio.

La ley 23.226 modificó dichos artículos ampliando el derecho a pensión a las o los que hubieren convivido en aparente matrimonio durante un plazo de 2 y 5 años, según haya o no descendencia reconocida. Así surge de la expresión "el o la conviviente", reiteradamente utilizada. Pero no modificó la necesidad de que el viudo fuera "incapacitado para el trabajo y a cargo de la causante a la fecha del deceso", creando una situación sumamente confusa, ya que de su lectura no surge ser necesario este requisito para "el conviviente".

El proyecto que hoy traemos a esta Honorable Cámara, tiene como propósito aclarar y amparar estas situaciones, determinando que el derecho a pensión se instituye en beneficio de la viuda, del viudo, de la o del conviviente de hecho, en la forma y con las modalidades que determina este proyecto y la legislación vigente.

Además, propiciamos la modificación del inciso *b*) del artículo 2º de la ley 17.562 en el sentido de excluir al cónyuge supérstite entre quienes son sancionados con la pérdida del derecho a pensión por haber contraído matrimonio o hacer vida marital de hecho.

Siguiendo este mismo criterio, modificamos los artículos primero, segundo y tercero de la ley 22.611, ampliando los beneficios a los que conviven en aparente matrimonio.

Asimismo, al no haber legislado la ley 23.226 para aquellos casos en que hubiere ocurrido el fallecimiento del causante antes de la vigencia de la misma, se amplía el ámbito del amparo a todos aquellos casos que no fueren incluidos en la misma, por entender que la imposibilidad de contraer nuevas nupcias —porque no contaba nuestra legislación con divorcio vincular— no permitía regularizar jurídicamente situaciones de hecho

En este mismo sentido, propiciamos que esta ley tenga una vigencia de 60 meses, lapso suficiente para permitir el blanqueo de situaciones de hecho, pues debemos tener muy presente que nuestra obligación como legisladores es afianzar la familia constituida por medio del matrimonio, que constituye la célula primera de nuestra sociedad.

Teniendo en cuenta el principio de universalidad que regula la seguridad social y que implica llevar sus beneficios al mayor número posible de individuos, es que propiciamos incluir en este proyecto, con las modalidades indicadas en el artículo 1º a los beneficiarios amparados por las leyes de seguridad y fuerzas armadas que regulan en esta materia.

Por todo lo expuesto, este proyecto dispone la derogación de la ley 23.226, ya que el nuevo texto contempla y amplía lo allí legislado, respetando los derechos que se pudieran haber obtenido durante su vigencia.

María F. Gómez Miranda.

—A las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Legislación General.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

119

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Derógase el artículo 33 de la ley 20.954 y el decreto 470/75.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Federico Clérici.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El respeto por nuestra norma fundamental, la Constitución Nacional, y por el principio de igualdad ante la ley consagrado en ella, nos obligan a repudiar todos aquellos privilegios que puedan existir en el seno de nuestra sociedad.

Consciente de ello he presentado anteriormente un proyecto derogando el régimen previsional de excepción para los ciudadanos que hayan ejercido cargos electivos, dado que la función legislativa no puede ser fuente de beneficios que el resto del cuerpo social no disfrute.

De la misma manera, tampoco se puede aceptar que ciudadanos que hayan ejercido cargos de ministros, secretarios o subsecretarios gocen de un sistema previsional y de retiros discriminatorio con relación al resto de los contribuyentes del sistema. Más aún teniendo en cuenta la actual crisis que sufre este sistema ya que es público el reconocimiento por parte de los funcionarios gubernamentales de la virtual quiebra de las cajas de jubilaciones.

Con el fin de restablecer la equidad y la justicia considero que aquellos que ocupan cargos públicos ejecutivos debieran, con su ejemplo, marcar los rumbos a seguir por la ciudadanía toda. Por las razones expuestas y en pro del logro de la sociedad más justa que todos deseamos, se torna indispensable la derogación del artículo 33 de la ley 20.954 y el decreto 470/75.

Federico Clérici.

—A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.

120

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Las remuneraciones de los legisladores nacionales serán fijadas por ley.

Art. 2º — Derógase la ley 22.994.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Federico Clérici.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Este proyecto de ley tiene como objeto fundamental el de instrumentar legislativamente el artículo 66 de nuestra Constitución Nacional

Se propicia la derogación de la ley de facto 22.994, cuyo texto establece la equivalencia en la remuneración mensual de los legisladores nacionales con un juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por las siguientes razones:

—Porque el Congreso de la Nación es y debe ser un poder independiente del judicial.

—Porque resulta más lógico y responsable que las decisiones sobre las remuneraciones de los legisladores nacionales sean tomadas por ambas Cámaras —con la correspondiente promulgación del Poder Ejecutivo nacional— en vez de trasladar esta responsabilidad a los presidentes de las mismas.

—Porque el sistema que se propone es más claro y transparente ante el pueblo que nos eligió y paga nuestras remuneraciones.

Por los motivos antes expuestos considero necesaria la aprobación de este proyecto de ley, dado que somos los representantes del pueblo quienes debemos dar el ejemplo al resto de los argentinos.

Federico Clérici.

—A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda.

121

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Derógase la ley 20.572 y toda otra norma que conceda a los ciudadanos que han ejercido cargos de carácter electivo, beneficios previsionales excepcionales.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Federico Clérici.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El sistema nacional de previsión adolece a la fecha, de falencias tales que obligan a que la inmensa mayoría de sus beneficiarios perciban mensualmente prestaciones que distan de ser las suficientes para atender a la subsistencia de nuestra clase pasiva.

Esa circunstancia es debida, entre otras, a la existencia de regímenes previsionales que, excepcionando las normas generales consagradas por las leyes 18.037 y 18.038, conceden a sus beneficiarios prestaciones con mejores haberes, y menos años de servicios y aportes que al resto de los afiliados al sistema.

Se hace entonces necesario revertir tal situación absolutamente inequitativa y lesiva del derecho de igualdad frente a la ley, consagrado por el artículo 16 de nuestra Constitución Nacional.

Para ello, y sin perjuicio de una reforma al sistema previsional profunda y eficaz, que asegurando la dignidad de quienes a lo largo de su vida útil contribuyeron a la creación del mismo con sus aportes, afirme también el principio de subsidiariedad que debe presidir la actividad del Estado, es necesario en esta instancia derogar tales regímenes privilegiados.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

En tal sentido los legisladores nacionales cuentan en su favor con los beneficios de la ley 20.572, que constituye precisamente uno de tales regímenes jubilatorios excepcionales y cuyo mantenimiento entonces es inaceptable.

Es que la función legislativa no puede ser fuente para beneficios que el resto del cuerpo social no disfrute, debiendo entonces quienes la desempeñan abonar con su ejemplo la difícil tarea de reconstruir una sociedad más justa.

Federico Clérici.

—A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.

122

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase un Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Federal, con asiento en la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, y jurisdicción en los departamentos de Concordia, Villaguay, Federación, Federal y Feliciano, de dicha provincia, quedando así modificada la jurisdicción del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Federal con asiento en la ciudad de Concepción del Uruguay (Entre Ríos).

Art. 2º — El juzgado que se crea por esta ley tendrá igual competencia y número de funcionarios y personal que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Federal de Concepción del Uruguay, y corresponderá a la Cámara Federal de Paraná (Entre Ríos) conocer en grado de apelación de sus causas.

Art. 3º — Una vez instalado el nuevo juzgado, se le remitirán por la Cámara Nacional en lo Federal de Paraná y por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Federal de Concepción del Uruguay las causas pendientes que, en razón de su competencia, le correspondan y de acuerdo a la jurisdicción territorial que se le asigna, siempre que hubiere conformidad de partes para dicha remisión. Se entenderá que existe tal conformidad si las partes se manifiestan expresamente ante el nuevo juzgado, y en un plazo de diez (10) días hábiles de instalado el mismo, su voluntad en el sentido de que las causas pendientes permanezcan en el tribunal en que se hallasen.

Art. 4º — El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Federal de Concordia que se crea por esta ley, comenzará a funcionar en el término de sesenta (60) días contados desde su sanción. La Corte Suprema de Justicia de la Nación adoptará las medidas necesarias para la instalación de dicho juzgado y para el cumplimiento de los demás efectos causados por su creación. Los gastos y sueldos que demande el funcionamiento regular del juzgado se abonarán de "Rentas generales", con imputación a esta ley, mientras no se incluyan en la ley de presupuesto.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Bernardo I. R. Salduna.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Este proyecto reproduce en lo fundamental el presentado por el suscrito durante el período 1983/85, que a su vez se basaba en el presentado por el legislador entrerriano Arnoldo Mario Beheran a esta Honorable Cámara, que tuviera despacho favorable de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Justicia de aquel momento, y recibiese media sanción de la Cámara de Diputados en la sesión del 29 de septiembre de 1975 (véase Diario de Sesiones, 1975, página 4116). Lamentablemente el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 impidió que el proyecto fuese tratado por el Honorable Senado, y el gobierno de facto ni siquiera consideró el tema, pese al reiterado requerimiento en tal sentido de instituciones diversas de la zona y, en forma especial, el Colegio de Abogados Seccional Concordia, que insistió en cuantas ocasiones se le presentaron sobre la necesidad de tal creación.

A los argumentos brillantemente expuestos entonces (Diario de Sesiones, 1974, página 1524) y a los que me remito (importancia económica de Concordia y su zona de influencia, por ser la segunda ciudad de la provincia; importancia poblacional y habitacional, característica de ciudad de frontera, con un fluido tráfico, etcétera), cabría ahora agregar simplemente las transformaciones derivadas de la gigantesca represa de Salto Grande, y en especial la inmensa cantidad de cuestiones judiciales (juicios de expropiaciones y otros) que deben actualmente tramitarse en la ciudad de Concepción del Uruguay, motivando que los obligados litigantes de Concordia, Federación, Chajarí, etcétera, deban trasladarse enormes distancias en defensa de sus derechos, descuidando de tal forma uno de los principios cardinales de la justicia, cual es la inmediatez.

Cabe a esto también agregar el incremento del tránsito fronterizo con la inauguración del puente ferrovial, lo que trae también un incremento de los delitos federales (contrabando, trata de blancas, etcétera), que deben ser entendidos por la justicia de ese fuero.

Por tales razones, y las expuestas en su momento, estimo necesario en un régimen constitucional, que debe como uno de sus objetivos prioritarios "afianzar la justicia", volver a replantear la necesidad de la creación de un juzgado federal, con las características y alcances que se dejan expuestos.

Bernardo I. R. Salduna.

—A las comisiones de Justicia —especializada— y de Presupuesto y Hacienda.

123

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY NACIONAL DE FERROCARRILES

Artículo 1º — A partir de la fecha de vigencia de la presente ley, la empresa Ferrocarriles Argentinos, creada por decreto ley 15.778/56, régimen legal determinado por ley de facto 18.360, quedará dividida en seis

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

empresas regionales ferroviarias y una empresa metropolitana, que se denominarán: Ferrocarril Roca; Ferrocarril General San Martín; Ferrocarril General Belgrano; Ferrocarril General Mitre; Ferrocarril General Urquiza y Ferrocarril Sarmiento y Ferrocarril Metropolitano respectivamente. Su trazado coincidirá en los seis primeros casos con el de las actuales líneas ferroviarias que llevan esos nombres y el Ferrocarril Metropolitano se formará en base a las actuales líneas y servicios que circulan o se prestan en el área de la Capital Federal y el Gran Buenos Aires.

La reglamentación respectiva determinará su trazado definitivo, los bienes que le serán transferidos así como cualquier otra situación conflictiva que pueda presentarse.

Art. 2º — La ex empresa Ferrocarriles Argentinos deberá formular dentro de los noventa días un inventario completo de todos sus bienes inmuebles, material rodante, instalaciones, equipos y bienes muebles, el que será transferido sin cargo a cada una de las empresas regionales ferroviarias de acuerdo a la ubicación geográfica y el destino de cada uno. Aquellos bienes que no se encuentren específicamente afectados al servicio de alguna de las actuales líneas o no tuvieren ni pudieren tener un uso ferroviario concreto, pasarán al Estado nacional, quien les dará el uso más conveniente en cada caso.

Art. 3º — La conducción de cada una de las empresas regionales ferroviarias estará a cargo de un directorio designado por los gobiernos de las provincias por las cuales transiten las redes troncales de las actuales líneas. El directorio del Ferrocarril Metropolitano será designado por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el gobierno de la provincia de Buenos Aires. La proporción que corresponda a cada estado en la integración de los directorios la determinará la reglamentación respectiva que se dictará por el Poder Ejecutivo nacional en consulta con las provincias afectadas, y tendrá en cuenta la extensión de vía troncal que atraviesa cada Estado, así como la importancia de las instalaciones o bienes ferroviarios que existan en cada uno.

Art. 4º — Las provincias o municipalidad efectadas podrán dar participación, dentro de sus respectivas proporciones, al capital privado, así como también disponer que integren el directorio sectores empresarios, gremiales, cooperativas de usuarios o productores y/o municipios por donde pase o se preste el servicio.

Art. 5º — Las acciones de las empresas ferroviarias serán transferibles. Las empresas tendrán plena capacidad como personas del derecho privado, con libertad de contratar y plena autarquía en su manejo administrativo, económico, financiero, técnico y comercial e industrial, sujeto tan sólo al Código Civil y Comercial y leyes respectivas.

Art. 6º — Cada una de las empresas regionales ferroviarias dispondrá de libertad para la fijación de las tarifas por los servicios que preste, dentro de las normas reglamentarias que dicte al efecto la autoridad de aplicación, la que procurará la existencia de precios uniformes en las distintas empresas.

Art. 7º — Las empresas se harán cargo de los tramos de vía que no formen parte de la red troncal de cada una de las líneas, de acuerdo a la ubicación geográfica de cada una de ellas, pudiendo explotarlas directamente, cederlas en concesión a particulares, arrendarlas o di poner de ellas como resulte conveniente.

Art. 8º — La existencia de las empresas ferroviarias no implicará monopolio alguno en la explotación del servicio ferroviario, que podrá ser prestado por empresas o personas particulares, nacionales o extranjeras, sujetas solamente a las leyes comunes y normas reglamentarias que dicte la autoridad de aplicación.

Art. 9º — El Estado nacional se hará cargo, a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, de toda la deuda de la ex empresa Ferrocarriles Argentinos que exista en ese momento por cualquier concepto. Podrá continuar prestando ayuda mediante subsidios explícitos a aquellas empresas ferroviarias que no puedan autofinanciarse en los casos en que se considere indispensable o altamente conveniente el mantenimiento del servicio, por el plazo que determine la reglamentación y que no podrá exceder de 10 años.

Art. 10. — El personal ferroviario existente en la actualidad será reasignado en cada una de las empresas a crearse de acuerdo al lugar y características del servicio que prestare al momento de dictarse esta ley. El Estado nacional se hará cargo de aquellos agentes que, a causa de la necesaria reestructuración impuesta, quedasen sin ubicación definida dentro del nuevo esquema, debiendo asignarles ocupación dentro de otra rama del sector público, sin afectar sus derechos laborales ya adquiridos. El Poder Ejecutivo podrá disponer un régimen especial de indemnizaciones, subsidio por desempleo o cualquier otra clase de compensación adecuada para aquellos agentes que voluntariamente optaren por abandonar la empresa.

Art. 11. — Será autoridad de aplicación de la presente la Secretaría de Transporte de la Nación.

Art. 12. — Derógase la ley de facto 18.360, decreto ley 15.778/56 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 13. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Bernardo I. R. Salduna.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El transporte ferroviario se ha convertido hoy día en uno de los problemas crónicos más graves de la economía argentina. El servicio, prestado en forma exclusiva y monopólica por la empresa Ferrocarriles Argentinos, ha entrado en crisis desde hace algunas décadas, calculándose su actual déficit operativo en alrededor de dos millones de dólares diarios. Según recientes datos: déficit operativo + inversiones + gastos financieros = u$s 841 millones anuales ("Clarín" 30 de abril de 1988, página 4, suplemento económico).

Paralelamente al aumento de sus pérdidas —que crece año a año— el ferrocarril va paulatinamente deteriorándose, perdiendo capital y decayendo en la calidad de sus servicios, sin que se hayan encarado sustancialmente las políticas necesarias tendientes a revertir tal situación.

Recientes datos revelan un panorama realmente inquietante en relación a la subsistencia misma de la

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

empresa. Tal, entre otros, el que nos muestra que de la red ferroviaria argentina sólo poco más de un 40 % se encuentra en estado aceptable y el resto —casi un 60 %— en regulares o malas condiciones. Solamente un 55 % del parque actual de locomotoras diésel está disponible y el porcentaje tiende a disminuir. No obstante haberse iniciado a partir de 1966 un operativo especial para el abastecimiento de repuestos del parque tractivo, el volumen de reparaciones en talleres propios, sumado a las contrataciones a terceros no alcanza a revertir el deterioro producido y que se sigue produciendo.

Un análisis de tendencia de la dotación disponible muestra una caída del orden de 4 a 8 locomotoras por mes, habiéndose observado en agosto último el nivel más crítico con una inmovilización de 332 unidades sobre un total de 641 (datos de la SIGEP).

Las unidades de tráfico (un índice de eficiencia que surge de la fórmula toneladas menos kilómetros) realizadas por Ferrocarriles Argentinos durante el primer trimestre del año en curso se estiman en 4.974 millones, 3,7 % menos que las transportadas en igual término del año anterior. El rubro pasajeros registra una disminución del 6,7 % mientras que el transporte de carga cayó 7 % siempre respecto de similar período de 1987.

La regularidad de las prestaciones se mantiene muy por debajo de los niveles aceptables. Del total de trenes de carga directos programados para enero, sólo corrió el 65 % y sobre éstos sólo operó puntualmente el 40 % lo cual arroja un índice de regularidad absoluta inferior a 26 %. Similar comportamiento mostró el tráfico interurbano, con una regularidad próxima a 41 % en los servicios expresos y semiexpresos.

Asimismo los ingresos por ventas, a valores constantes, disminuyeron en 6 % respecto de igual término de 1987.

La descapitalización de la empresa es el punto central que explica el deterioro operativo y los continuos requerimientos de nuevos recursos. (La inversión real fija estimada para el primer trimestre 1988 se aproxima a 141 millones de australes, en moneda corriente, evidenciando un crecimiento considerable —a moneda constante— respecto de lo realizado al primer trimestre del año pasado).

No obstante el esfuerzo realizado, como tales recursos son insuficientes y no es posible aumentarlos en época de crisis, el desmejoramiento del servicio es cada vez más serio, lo que trae aparejada menor demanda al disminuir la calidad del transporte. Esta menor demanda significa menos ingresos lo que acrecienta el déficit y agrava más el problema.

A estas circunstancias cabe agregar la cuestión, más de fondo, derivada del hecho de que el ferrocarril no ha sabido dar respuesta adecuada al desafío que le plantea, desde hace algunas décadas, la cada vez más creciente competencia del transporte automotor. Deficiencias varias en el manejo oficial del tema y la falta de continuidad y coherencia de las políticas que, a través del tiempo, implementaron las distintas conducciones, son alguna de las causas que explican o intentan explicar el paulatino pero firme desplazamiento del ferrocarril, así como el no haber encontrado las claves de un funcionamiento coordinado, armónico, científico y racional de los distintos medios de transporte en la Argentina.

Lo cierto es que el ferrocarril ha ido perdiendo gradualmente posiciones, tanto en el movimiento de carga como en el de pasajeros, según lo vimos en las cifras expuestas. Ello aumentó sus pérdidas que, por tratarse de una empresa del Estado soporta todo el pueblo, usuario o no del servicio.

Como lo dijo el presidente Alfonsín: "Naturalmente, todo esto condujo a un creciente deterioro de los servicios públicos y a un aumento del malestar frente al Estado por parte de muchos que en el pasado se habían beneficiado de él. Así fue como ese Estado abarcador y universalista, que recogía y pretendía satisfacer las aspiraciones de todos por igual terminó dejando lugar a un Estado socialmente empobrecido y con una educación pública que, de no mediar las reformas que estamos implementando, continuaría deteriorándose, con ferrocarriles y teléfonos que sólo son usados porque en la mayoría de los casos es imposible evitarlos".

Una de las causas evidentes de esta situación lo constituye sin duda la estructura burocrática, altamente centralizada y poco eficaz en que se desenvuelve hoy la empresa Ferrocarriles Argentinos. Dentro de ese esquema es poco menos que imposible hallar una salida.

El propio presidente de Ferrocarriles Argentinos se ha referido recientemente al problema derivado de esta burocracia central que "ha crecido irracionalmente" según sus dichos.

En la actualidad la empresa está dirigida por un presidente; un vicepresidente ejecutivo; 6 directores y 58 gerentes, de los cuales solamente 28 realizan tareas ejecutivas, siendo el resto de los funcionarios que integran el *staff* asesores, gerentes adjuntos, o subgerentes. Esta gran cantidad de cargos —casi todos concentrados en Buenos Aires— no se traducen por cierto, sino todo lo contrario, en una eficiente y ágil conducción empresaria, siendo la mayoría de los mismos el resultado de designaciones o creación de funciones poco racionales, originadas en general en el marco de una política de estancamiento empresarial y destrucción operativa de ferrocarriles, comenzada a gestar desde 1966 —en esa época se dicta la ley de facto 18 360, modelo de estructura verticalista y militar— agravada significativamente durante el proceso y sin variaciones importantes hasta el día de hoy.

Ciertamente se hace necesario imaginar alguna vía de solución a un problema que ha hecho crisis.

"No somos partidarios —dice en su informe al Honorable Congreso el Ministerio de Obras y Servicios Públicos— ya que no es posible ni deseable una transferencia abrupta de las empresas públicas al sector privado. Pero creemos firmemente que el Estado no debe mantener empresas antieconómicas y tenemos la esperanza de que la totalidad de las fuerzas políticas compartan este principio básico sobre el cual podemos asentar parte de la necesaria reforma del Estado."

No es imaginable ni conveniente pues, pese a las pérdidas continuas y cada vez mayores que experimenta, como a la menor importancia y calidad del servicio, adoptar —al menos en el corto plazo— salidas drásticas como las tomadas recientemente en la República Orien-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

tal del Uruguay, donde se decidió la suspensión definitiva del servicio de trenes de pasajeros. No se debe olvidar el papel importante que cumple el tren en algunas pequeñas comunidades rurales del interior. Su supresión inmediata podría traer graves consecuencias sociales y hasta la desaparición de algunos poblados.

El ferrocarril, pese a todo, continúa siendo un medio de transporte útil, ireemplazable quizá en el desplazamiento de mercaderías y aún en el de pasajeros de larga distancia.

Una privatización total de la empresa que implicara cierres abruptos de talleres o levantamientos de ramales, o despidos masivos de personal no sería viable y solamente agravaría el panorama social ya difícil, sobre todo en momentos en que la actividad privada no está en condiciones de absorber la mayor parte de esa mano de obra.

Pero una reestructuración gradual, pero firme, se torna a esta altura ineludible, si se quiere salvar el servicio. No es posible una enajenación total, pero tampoco el mantenimiento de una actividad de carácter monopólico y centralizado con estas características en manos del Estado nacional.

No es válido ya el argumento —comprensible en otras circunstancias históricas— de invocar razones de seguridad o soberanía nacional, para justificar el continuismo de tal situación. Cualquiera sabe que hoy —ya lo hemos dicho— la mayor parte del transporte, tanto de carga como de pasajeros, no se desplaza por ferrocarril, sino por otros medios, el más importante el automotor, privados en su mayoría. Lo que podía ser razonable en 1945, no lo es ahora.

Nuestra propuesta, contemplada en el presente proyecto, tiende a una solución de alternativa, buscando un camino intermedio. Aprovechamos entre otras cosas, recientes experiencias extranjeras y aun nacionales, tales como las felices iniciativas de los gobiernos de La Rioja y Catamarca que acordaron la creación de una empresa ferroviaria interprovincial. En Tucumán, convenios suscritos hace poco, tienden a iniciar una leve desmonopolización de ciertos servicios que comenzarían a prestarse por empresas privadas.

El método que plantea el presente proyecto aspira a:

1. Desregular el funcionamiento del servicio ferroviario, dándole a las empresas libertad de contratación así como la fijación de precios y tarifas, sujeto por supuesto a la prudente vigilancia de la autoridad de aplicación que deberá reglamentar y controlar para evitar abusos o distorsiones.

2. Una desmonopolización de dicho servicio que pasará a ser prestado por varias empresas regionales en las que tendrán decisiva participación los estados provinciales.

3. Una descentralización del poder de decisión, actualmente concentrado en una inmensa burocracia concentrada en la Capital y un paulatino afianzamiento del interior y sus poblaciones.

4. Como consecuencia, un afianzamiento del federalismo al transferir la mayor parte del activo ferroviario a las provincias.

5. Asimismo una mayor inmediatez entre los prestatarios del servicio y sus usuarios directos, lo que posibilita un mejor y más eficaz contralor.

6. Una mayor participación popular en la administración desde que se prevé la integración posible de los directorios con representantes gremiales, cooperativas, municipios, productores, etcétera.

7. Una mayor participación del capital privado en la explotación de los servicios, lo que evitará que los costos de las necesarias inversiones para su modernización los pague sólo el pueblo, aun el que no anda nunca en tren.

8. Un accionar más ágil, expeditivo y dinámico de la empresa, la que, al desregular su funcionamiento, introducir la competencia, eliminar el monopolio y utilizar la posibilidad del beneficio y poder fijar los precios de sus servicios, prestará mayor utilidad a toda la sociedad y a la economía en general.

9. Una mayor desburocratización desde que descentralizar el poder de decisión implica la eliminación, por innecesaria y costosa de la actual estructura de Ferrocarriles Argentinos, pesada, lenta e ineficaz.

10. Una reducción gradual del déficit público por parte de la empresa estatal que genera las mayores pérdidas y sin mayores costos sociales, por cuanto la participación del capital privado significa eliminar muchos gastos e inversiones con que hoy carga el Estado nacional, vale decir la comunidad.

Indudablemente no se nos escapan muchos inconvenientes y dificultades que puede suscitar la aplicación de la presente ley. Muchos de ellos podrán ser superados en la reglamentación que deberá contemplar los aspectos puntuales que la presente sólo enfoca de manera general. Otros tendrán que ir resolviéndose sobre la marcha y algunos probablemente no tendrán solución, al menos en el corto plazo. Pero cabe preguntarse si esos obstáculos son mayores que los graves males que traerá aparejado sin duda dejar las cosas como están.

Durante mucho tiempo, el tema de las empresas del Estado en general y el de Ferocarriles en particular parece haber sido tabú para los argentinos, enredados en una maraña de mitos, *slogans*, frases hechas y prejuicios que no nos dejaban ver el meollo de la cuestión.

El presente proyecto, enmarcado dentro de una filosofía general de un gobierno que, por primera vez, con valentía y decisión encara el problema, es susceptible de ser enriquecido con nuevos aportes. No aspira a resolver en forma definitiva el tema ferroviario, pero, sin duda alguna, apunta en esa dirección.

Bernardo I. R. Salduna.

—A las comisiones de Transportes, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda.

124

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase el artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo (texto ordenado), ley 21.297, de la siguiente manera:

Los trabajadores que habiendo sido contratados por terceros con vista de proporcionarlos a las empresas serán considerados empleados directos de

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

quien utilice su prestación. En tal supuesto, y cualquiera que fuere el acto o estipulación que al efecto concierten, los terceros contratantes y la empresa para la cual los trabajadores presten o hayan prestado servicios, responderán solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad social.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Julio C. Corzo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La presente iniciativa parte del concepto, generalizadamente aceptado, de que toda la legislación de facto dictada a partir del 24 de marzo de 1976, hasta el 9 de diciembre de 1983, debe de dejar de tener vigencia para reinstalarse en su lugar la legislación vigente con anterioridad a la fecha indicada en primer término. Dentro de este planteo general se encuentra fundamentalmente el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo, según su texto de la originaria ley 20.744, que como es sabido sufrió sustanciales modificaciones con la ley de facto 21.297.

Partiendo del precitado principio general, lo ideal sería la reinstalación lisa y llana de la totalidad de la ley 20.744, pero existen circunstancias de hecho que empujadas por la necesidad de dar rápida solución a graves problemas que ocasionan algunas de las modificaciones impuestas por la precitada ley de facto 21.297, que hacen necesaria la reinstalación inmediata de las normas originarias sin perjuicio de que en un posterior e integral estudio por la reinstalación plena de la ley 20.744 e incluso de su perfeccionamiento, el Honorable Congreso de la Nación entre en la problemática de una sanción definitiva acerca del régimen del contrato individual de trabajo.

El acucio que urge la presentación de esta iniciativa resulta de la existencia en gran profusión de las llamadas empresas de servicios temporarios, que como es sabido contratan personal bajo su dependencia con miras a proporcionar dicha mano de obra a otras empresas, este tipo de contratación; originariamente estuvo previsto en el artículo 31 de la ley 21.744, que de alguna manera receptando la realidad, trató de evitar el fraude laboral en perjuicio de los trabajadores, solidarizando en cuanto a todas las obligaciones empresarias respecto de estos últimos tanto a la empresa de servicios temporarios, como a la empresa usuaria del servicio, considerándolos empleados directos de ella.

Pero es el caso de que con la sanción de la ley de facto 21.297 el precitado artículo 31 se convirtió en el actual artículo 29 del texto ordenado de la Ley de Contrato de Trabajo, que si bien en los dos primeros párrafos repite textualmente el texto originario, le agrega un último párrafo que a la postre ha servido para desnaturalizar esencialmente la naturaleza protectora de la parte principal del artículo, al eximir de las obligaciones de la solidaridad a las empresas usuarias del servicio, cuando la subcontratación del personal se hiciera por medio de empresas reconocidas que no son otras que las llamadas de servicios temporarios, haciendo una referencia meramente formal a la naturaleza eventual de los servicios a prestarse, con ello y aun a pesar de una reglamentación que por el decreto 2.491/80 legisló sobre el funcionamiento de las mencionadas empresas, no tuvo otro efecto que el de desvincular de toda obligación a las empresas usuarias con respecto a este personal subcontratado.

Cuando se dice que es una referencia formal, la que se refiere al trabajo eventual, se está receptando una realidad, por cuanto el personal que habitual y generalmente opera a través de este sistema de trabajo nunca realiza tareas eventuales, que son las que específicamente determina el artículo 99 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o.) que se refiere exclusivamente a tareas extraordinarias determinadas de antemano o exigencias extraordinarias o transitorias de la empresa. La práctica diaria del sistema muestra inequívocamente que la totalidad del personal contratado se desempeña en tareas de producción o servicios de rutina que de ninguna manera revisten las precitadas características. La desafortunada reforma ha tendido evidentemente a facilitar la no incorporación directa del personal a las empresas realmente usuarias del servicio, evitando la adquisición efectiva de estabilidad por los trabajadores, imponiendo un verdadero período de prueba *extra legem* cuando no introduciendo al personal de las empresas de servicios temporarios como un elemento extraño, en el seno de la comunidad de trabajo, alternando las condiciones de armonía y solidaridad que deben imperar en el mismo.

Ello se ha patentizado incluso en la elevada cantidad porcentual, que en algunas empresas supera más allá del 25 % del personal de servicio, que generalmente percibe remuneraciones muy inferiores a la de personal originario del ámbito de trabajo, y siempre excluido de las retribuciones por producción, puntualidad u otras conquistas propias de los que trabajan en forma permanente en el mismo, con el agravante de que dicho personal, precisamente por todas estas circunstancias, casi nunca encuentra el adecuado marco protectorio de orden sindical ya que su presencia es generalmente resistida tanto por los trabajadores habituales, como por la organización representativa de los mismos.

En resumen, la desafortunada reforma legislativa lo único que ha facilitado es el fraude laboral y aunque cueste trabajo creerlo, la pura y simple comercialización de la fuerza de trabajo, como si fuera una mercancía y las concepciones políticas del mundo contemporáneo; habida cuenta de lo cual y sin perjuicio de que en su momento habrá de perfeccionarse la normativa de fondo, en cuanto a los alcances y naturaleza del contrato de trabajo eventual; se estima de imperiosa necesidad la derogación del tercer párrafo del artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o) volviéndolo a la redacción originaria del artículo 31 de la ley 20.744, puesto que con ello se solidariza a la empresa de servicios temporarios con la empresa usuaria y a todos los efectos de la relación laboral, se establece

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

que el trabajador, sea cual fuere la modalidad o naturaleza del contrato de trabajo, sea considerado empleado directo de la empresa usuaria.

Bajo esta nueva situación, evidentemente habrá de desaparecer el interés de las empresas usuarias por celebrar contratos con las llamadas empresas de servicios temporarios, ya que deben asumir plenamente todas las obligaciones derivadas del contrato de trabajo y del régimen de la seguridad social, único camino por otra parte para asegurar la estabilidad de los trabajadores e ir conjurando el flagelo de la desocupación, ya que fuerza es reconocerlo, este sistema de subcontratación que criticamos implica la existencia de un mercado marginal de mano de obra que linda en el subempleo y la desocupación total para los trabajadores que ante perspectivas reales de obtener su estabilidad, no tienen otro remedio que prestar servicios a través de este sistema.

Esta modificación no hace a la subsistencia del decreto 2.491/80, que por su carácter reglamentario se estima perfectible dentro del discrecional ámbito del Poder Ejecutivo y en tanto y en cuanto enmarque dicho perfeccionamiento dentro del espíritu que anima a la presente iniciativa.

Julio C. Corzo.

—A la Comisión de Legislación del Trabajo.

125

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Refórmase el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, modificada por la llamada ley 21.297 (texto ordenado en el decreto 390/76), elevándose el tope máximo de la indemnización por despido en razón de la antigüedad allí prevista a cuatro veces el monto del salario mínimo vital al tiempo de la extinción del contrato, por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, el que quedará redactado de la siguiente forma:

> ...Dicha base no podrá exceder del equivalente a cuatro (4) veces el salario mínimo vital vigente al tiempo de la extinción del contrato...

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Julio C. Corzo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Ley de Contrato de Trabajo en su artículo 245 (modificada por la llamada ley 21.297, texto ordenado según decreto 390/76) establece como tope máximo de la indemnización por despido según la antigüedad el importe de tres veces el salario mínimo vital vigente a la época de la extinción, por cada año de trabajo o fracción mayor de tres meses.

El salario mínimo vital, por su escaso monto resulta ser, en muchos casos, una reducida expresión de los salarios reales percibidos por trabajadores, quienes en algunas situaciones exceden el triple del mismo en los haberes mensuales que perciben.

Es por ello conveniente que se amplíe el tope indicado para que el mismo no se torne en injusto y limitativo de los derechos indemnizatorios tarifados previstos en la Ley de Contrato de Trabajo.

Ese triple del salario mínimo vital que funciona como tope máximo indemnizatorio por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses es una suma de escasa magnitud, por lo que facilita a los empleadores adoptar decisiones desvinculatorias especulándose precisamente en el reducido valor de la indemnización anual de antigüedad y el total final de la misma.

Asimismo ese escaso importe del tope anual indemnizatorio alienta la renovación y el cambio constante del personal, debiendo el legislador arbitrar los medios como para poner vallas a las prácticas rupturistas del vínculo laboral, especialmente cuando el mismo es de corta duración aunque excediendo los tres meses de antigüedad.

Una de las formas de ejercitar la intención de obstaculizar o desalentar las rupturas frecuentes de los vínculos laborales, acentuando la aspiración a procurar la continuidad de la referida relación contractual del trabajo, es la de aumentar en casos el costo de la voluntad desvinculatoria incausada o injustificada elevando el tope indemnizatorio anual.

No obsta a lo expuesto el decreto 667 recientemente dictado por el Poder Ejecutivo nacional (6 de mayo de 1986), pues el mismo en su artículo 5º (última parte) determina que el salario garantizado que se crea en sus artículos 1º y 2º será considerado para establecer la mejor remuneración mensual, normal y habitual que a los fines de la indemnización por despido prevé el primer párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, pero sin funcionar el aludido salario garantizado como base para determinar el tope máximo anual indemnizatorio allí establecido.

Julio C. Corzo.

—A la Comisión de Legislación del Trabajo.

126

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Refórmase el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, modificada por la llamada ley 21.247, texto oficial según decreto 390/76, elevándose el mínimo de la indemnización por despido según la antigüedad, a dos meses de sueldo calculados en base a la mejor remuneración del último año de servicios o el tiempo menor trabajado, de manera que su texto quedará redactado de la siguiente forma:

> ...El importe de esta indemnización en ningún caso podrá ser inferior a dos meses de sueldo, calculados en base a la mejor remuneración del último año de servicios o el tiempo menor trabajado.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Julio C. Corzo.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, modificada por la llamada ley 21.297, texto oficial según decreto 390/76, dispone en su última parte que el importe de la indemnización por despido en razón de la antigüedad "...en ningún caso podrá ser inferior a dos (2) meses de sueldo calculados en base al sistema del párrafo anterior".

Las últimas expresiones transcritas —"...sistema del párrafo anterior"— han dado lugar a interpretaciones dispares de parte de los empleadores en las liquidaciones de la referida indemnización por antigüedad, así como de la jurisprudencia de los tribunales encargados de la aplicación de esta normativa laboral.

Uno de los juristas que proyectó la norma aludida como la gran mayoría de la que luego se promulgó como ley 20.744 a iniciativa del Poder Ejecutivo nacional, el doctor Norberto O. Centeno, en la obra que suscribe con los doctores Justo López y Juan C. Fernández Madrid (*Ley de trabajo comentada*, Ediciones Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 1976, tomo II, página 1001) expresó que "una interpretación por así decir, literalista puede entender que en definitiva, por un lado, se adoptó, de las dos alternativas históricas de la indemnización mínima (un mes o dos meses), la más favorable al trabajador (la de la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo), pero con la novedad de aplicar el monto mensual que se toma el tope máximo, cuando, por otra parte, el propósito perceptible de la modificación del proyecto del Poder Ejecutivo (la sustitución de la remuneración promedio de un año por la mejor) fue dar una solución más favorable a los trabajadores... debe entenderse, según creemos, que hubo una corrección poco hábil del segundo párrafo del actual artículo 245, pero que esa torpeza no debe impedir que se dé la más verosímil interpretación del propósito legislativo: referir el sistema a la mayor remuneración mensual y no al tope".

También ha sido diversa y confusa la forma de publicación del texto del artículo indicado, lo que acentuó el defecto de su interpretación, pues originalmente tenía un primer párrafo en el que se establecía la indemnización de despido según la antigüedad, y un segundo con los topes máximos anual y mínimo total de la indemnización; siendo que al publicárselo en tres párrafos o en uno solo, el dispositivo en su última parte parecía referirse al tope máximo de los tres salarios mínimo vital por cada período de antigüedad.

Si bien ha primado la interpretación judicial que la indemnización en su total no puede ser inferior a dos meses de la mejor remuneración percibida por el trabajador en el último año anterior a la ruptura o al tiempo menor trabajado, también se ha interpretado que esos dos meses de sueldo no pueden exceder, cada uno, el triple del salario mínimo vital. Esta última es, además, la interpretación que se ha generalizado entre los empleadores.

No obsta a lo expuesto el decreto 667 recientemente dictado por el Poder Ejecutivo nacional (6 de mayo de 1986), pues el mismo en su artículo 5º (última parte) determina que el salario garantizado que se crea en sus artículos 1º y 2º será considerado para establecer la mejor remuneración mensual, normal y habitual que a los fines de la indemnización por despido prevé el primer párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, pero sin funcionar el aludido salario garantizado, como base para determinar el tope máximo anual indemnizatorio allí establecido.

El objeto de la ley, al fijar un importe mínimo de la indemnización por antigüedad, es el de combatir o agravar los despidos del personal de poca antigüedad y reducir la práctica de tomar y mantener el personal por corto tiempo, renovándolo periódicamente sin dejarle acumular antigüedad extensa en el empleo, de manera que resulte económicamente menos costosa la indemnización desvinculatoria.

La ley debe contribuir a fomentar la voluntad o vocación de continuidad del vínculo derivado del contrato de trabajo.

Julio C. Corzo.

—A la Comisión de Legislación del Trabajo.

127

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase el artículo 63 de la Ley de Contrato de Trabajo, reformada por la llamada ley 21.297 (t. o. según decreto 390/76), el que quedará redactado de la siguiente forma:

> Artículo 63. — Las partes están obligadas a obrar de buena fe ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo. Este deber obliga al empleador a suministrar en forma documentada al trabajador a su requerimiento fehaciente, en tiempo y lugar adecuado, la información que le solicite en relación a la determinación y liquidación de las remuneraciones, el cumplimiento de las obligaciones de la seguridad social o que emanen de su afiliación a una organización sindical o de la aplicación de convenciones colectivas de trabajo a su respecto, y sobre las condiciones, situaciones y evolución de sus funciones y ocupación en la empresa.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Julio C. Corzo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En la formación, vida y hasta aun en la extinción del contrato de trabajo y comportamientos posteriores, la ley requiere de las partes un accionar de buena fe, que sea expresión de conductas honestas y respetuosas de la contraparte y del sistema normativo que rige la institución laboral.

De tal forma, los artículos 62 y 63 de la Ley de Contrato de Trabajo modificada por la llamada ley

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

21.297 (texto ordenado según decreto 390/76), establecen obligaciones activas y pasivas de las partes del contrato y de la relación de trabajo, adecuadas al objeto de las prestaciones concertadas individualmente y que emanen de la ley, estatutos o convenciones colectivas de trabajo, apreciadas con criterio de colaboración y solidaridad, con un obrar de buena fe y ajustando las conductas recíprocas y respectivas, a lo que es propio de un buen trabajador y un buen empleador.

En forma complementaria de esas conductas queridas por la ley y como corolario del principio de la buena fe entre las partes del contrato de trabajo, la doctrina ha abierto un ancho cauce al derecho de información del trabajador por parte del empleador, acerca de la evolución y condiciones anteriores, presentes y futuras del mismo contrato de trabajo que los une y de la empresa. Este derecho de información del trabajador se expresa de tal manera, individualmente, o sea, en la relación entre éste y el empleador, y no en forma ampliada o colectivizada como en sistemas de participación, lo que sería objeto de otra regulación legal.

En tal sentido es necesario destacar que la Ley de Contrato de Trabajo en su redacción original tenía algunas normas que guardaban relación con el derecho de información del trabajador, en especial en cuanto al cumplimiento del empleador de las obligaciones de la seguridad social a su respecto.

Estamos convencidos que el nuevo texto que exponemos contribuirá a prevenir o evitar en muchos casos, las frecuentes situaciones de fraude a la ley. Es sabido que es indebidamente usual el pago de remuneraciones en todo o en parte sin constancia documentada o contabilizada. El derecho individual a la información que se reconoce al trabajador, que no se agota únicamente en cuanto a remuneración, permitirá que se limiten o reduzcan estas prácticas ilegales, ya que por un medio simple como es la intimación por telegrama obrero gratuito, el trabajador podrá requerir al empleador que le satisfaga los datos y elementos necesarios para recabar el debido cumplimiento de las obligaciones laborales.

La fórmula de redacción elegida tiene la suficiente amplitud como para que este derecho no pueda ser retaceado ya que el texto del actual artículo 111 de la Ley de Contrato de Trabajo solamente se refiere a la posibilidad de verificación y contralor en los supuestos de remuneraciones variables, que constituyen una estrecha especie en el marco de las relaciones laborales.

Creemos que siguiendo un criterio metodológico acorde con la finalidad del derecho de información, es dable propiciar que el mismo sea considerado como una modalidad de la buena fe que debe presidir el vínculo y como manifestación contractual del empleador hacia el trabajador, por lo que su ubicación debería ser un agregado a la actual norma existente en la materia.

En tal orden, el derecho de información formará parte del recíproco deber del empleador de actuar con buena fe y se haría efectivo suministrando fehacientemente al trabajador los informes que el mismo solicite en materia de determinación y liquidación de sus remuneraciones, cumplimiento de las obligaciones de la seguridad social que le concierne, tales como retenciones y depósitos con destino a cajas de jubilaciones, cajas de asignaciones familiares, obras sociales de la actividad, y cuotas a las organizaciones sindicales a las que se encuentran afiliados, así como las condiciones, situación y evolución de las funciones y ocupación del trabajador en la empresa.

Julio C. Corzo.

—A la Comisión de Legislación del Trabajo.

128

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase el artículo 12 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia del Trabajo 18.345 (t. o.).

Art. 2º — Agrégase como inciso *h*) del artículo 12 en la ley 18.345 (t. o.) el siguiente texto:

h) Velar por el cumplimiento en el pago de aportes y contribuciones por jubilaciones, pensiones, asignaciones y subsidios familiares, obras sociales, fondo nacional para la vivienda y toda otra norma legal que en el futuro se dicte sobre seguridad social a cargo de las partes en litigio.

El ministerio público requerirá en cada juicio se practique la pertinente pericia o liquidación por los aportes y contribuciones, y demuestre el responsable el haber pagado. En caso contrario deberá comunicársele al ente recaudador para que tome la debida intervención. El juez no dictará sentencia ni homologará acuerdo conciliatorio hasta tanto se dé cumplimiento a lo arriba expuesto, efectuándose las retenciones pertinentes.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Julio C. Corzo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Días pasados los legisladores hemos asistido a una exposición del ministro de Trabajo y Seguridad Social y del secretario de Seguridad Social en el recinto de la Comisión de Previsión y Seguridad Social de la Cámara de Diputados.

Ambos funcionarios abundaron en razonamientos justificados de la quiebra del sistema previsional. Trataron de que comprendiéramos que las jubilaciones y pensiones deben ser modificadas para aumentar la edad (ahora hasta 70 años) y los años de servicios (40 años) y, como contrapartida, reducir el haber de las prestaciones a casi el 50 % en remuneraciones altas, siendo la normal no más del 62 %.

Esta política del gobierno es desde todo punto de vista inaceptable, desconoce el sistema previsional argentino, que fuera orgullo en el mundo, porque reconocía al pasivo un nivel de vida acorde al que tenía en actividad.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Transformar las jubilaciones y pensiones en simples cuotas alimentarias, con las cuales apenas subsistirán, da por tierra con la justicia social, pretende que nuestros trabajadores sean sumidos en la miseria, todo porque el ente administrativo no está en manos de los interesados; no hay una debida persecución al evasor social; no hay una debida publicidad sobre la solidaridad que necesita el sistema para autofinanciarse; no practica el gobierno una política educativa que propicie el apoyo popular al sistema a través de escuelas, institutos, sindicatos, mutuales y otras entidades intermedias.

La modificación que se proyecta a la ley procesal de la justicia del trabajo tiende a tomar conciencia y debida nota en los miles de juicios que se ventilan por cobros de salarios, despidos, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, a fin de que el ente recaudador tome conocimiento como acreedor en cada litigio donde se compruebe la falta de pago de aportes y contribuciones.

Con esta iniciativa no se pretende solucionar la crisis que vive el pasivo, sino una contribución a las muchas que deben hacerse en la búsqueda de la solución que reclama el país en el área de la seguridad social.

Julio C. Corzo.

—A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Justicia.

129

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Adiciónase al artículo 189 de la LCT 21.297 (t. o. 1976) segundo párrafo a continuación de "ministerio pupilar", la especificación: "o autoridad judicial competente en cada provincia". A continuación de este segundo párrafo y como parte del mismo, se adiciona: "en estas autorizaciones excepcionales, las jornadas laborales de los menores podrán ser admitidas únicamente hasta un máximo de cuatro horas diarias".

Art. 2º — Agrégase como cuarto párrafo del artículo 189 mencionado en las disposiciones anteriores, el siguiente: "Todos los entes estatales sean ellos nacionales, provinciales o municipales, que en razón de sus propias y respectivas funciones, tomen conocimiento de cualquier violación de normas legales sobre trabajos de los menores de edad, quedan obligados a denunciar los hechos ante la autoridad competente en el término de veinticuatro horas o antes cuando la situación conocida acarrea problema inmediato al menor, o hasta cinco días sobre otras circunstancias. Todo ello bajo apercibimiento de considerarse administrativamente falta grave la omisión de denuncia respectiva y sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones que establezca la ley. Los empleadores que violaren la legislación del trabajo de menores de edad incurrirán en infracciones que sancionará el Ministerio de Trabajo o la autoridad de aplicación provincial pertinente, a través de la Policía Federal o provincial que corresponda. Las penalidades serán fijadas en la reglamentación respectiva que dicte la autoridad competente. Cuando la inobservancia de las disposiciones originaren riesgos y/o consecuencias para la seguridad psicofísica de los menores, las sanciones incluirán el inmediato cese de las anomalías.

Art. 3º — Agrégase como quinto párrafo del artículo 189 de la Ley de Contrato de Trabajo 21.297 (modificatoria de la ley 20.744): "Los menores de catorce años no podrán realizar tareas laborales en relación de dependencia ni por cuenta propia, en forma ambulante por las calles ni otros lugares públicos. La autoridad administrativa del trabajo deberá aplicar sanciones a los empleadores que incurran en infracción de esta disposición y a los mayores que faciliten tal incumplimiento. Las facultades concedidas a las autoridades de aplicación administrativa, lo serán sin perjuicio de las concurrentes en sus respectivas órbitas de funcionamiento, que correspondan al ministerio pupilar, jueces y autoridades policiales, tendientes a evitar la transgresión a esta disposición".

Art. 4º — Restablécese la libreta de trabajo de menores, dispuesta por la ley 12.921, así como las obligaciones y constancias que se consignan en dicho cuerpo legal.

Art. 5º — Refórmase el artículo 188 de la Ley de Contrato de Trabajo 21.297 (modificatoria de la ley 20.744) que tendrá el siguiente texto: "Los empleadores al contratar a los trabajadores/as menores de dieciocho años deberán tramitar previamente, certificación médica extendida por autoridad sanitaria oficial. El examen médico deberá ser completo, comprendiendo visión, audición y evaluación sobre aptitudes físicas y psíquicas para el desempeño en el caso concreto de las actividades a realizar y/o que pueda desarrollar. Cada seis meses como mínimo deberán efectuarse reconocimientos médicos, hasta que el menor cumpla dieciocho años, especificándose en tales exámenes si se mantienen las aptitudes del inicio ocupacional que le permitan continuar efectuando las tareas que cumple. En caso que así no fuera, el empleador deberá ubicarlo en otras tareas acordes con sus condiciones. Los servicios a practicarse por autoridades sanitarias oficiales serán absolutamente gratuitos".

Art. 6º — Agrégase: "El ministerio pupilar o autoridad judicial competente, dispondrá en cada caso, la autorización de los menores de dieciocho años para actuar en actividades artísticas siempre que se encuentren preservados los valores morales, formación espiritual y adecuada seguridad psicofísica del menor".

Julio C. Corzo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El análisis de las normas que se establecieron hace una década en el título VIII de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) y referidas al trabajo de menores, significaron el ordenamiento y sistematización de anteriores disposiciones, así como también, la incorporación de nuevos preceptos destinados a preservar la condición del menor frente a las exigencias impuestas por el desarrollo del trabajo.

No obstante ello, el agravamiento y profundización de la crisis económica de los últimos años y sus efectos

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

sociales, notoriamente deteriorantes para la integridad de la familia trabajadora, y particularmente, para una integración equilibrada del menor a su medio ambiente, exigen una revisión del régimen legal vigente con el propósito de efectivizar el cuidado y protección de la minoridad.

Es evidente que la situación socioeconómica por la que atravesamos exige la promoción de una legislación integral e integrada en materia de menores. Esta tarea que deberá ser encarada en forma más o menos inmediata, no obsta a que en forma urgente se implemente el cumplimiento de ciertas normas, tendientes a tratar aspectos y/o situaciones que afectan a los menores carenciados y que pueden ser calificadas como de verdadero riesgo social.

El ingreso ocupacional de los menores, en orden a su prohibición hasta los 14 años, se encuentra establecido desde la ley 11.317 de 1926 y en las posteriores: 11.726, 11.727, 12.232 y 12.727, ratificatorias —a su vez— de convenios formulados por la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Sin embargo, corresponde advertir que tales normas han sido reiteradamente incumplidas, situación que se observa diariamente en las calles de nuestras ciudades donde los niños deambulan hasta altas horas de la noche y de la madrugada en procura de vender cualquier objeto que les procure una mísera subsistencia.

Esta evidente violación a los fundamentos mismos del derecho social en nuestro país, se ha convertido en una realidad que no por generalizada resulta menos dramática. La falta de fuentes de trabajo, la baja alarmante del ingreso familiar, la imposibilidad de acceder y mantener una vivienda digna para millones de argentinos, incide inevitablemente en el ingreso prematuro de los hijos menores en tareas subsidiarias —que a veces se convierten en principales— para el sostenimiento del hogar.

De esta manera, observamos cotidianamente, una cantidad creciente de menores en la calle que se dedican a las más diversas tareas, desde la venta de diarios, de flores, lustrado de calzado, tareas nocturnas en lugares moralmente inapropiados, mendicidad, etcétera. Situación esta que incide directamente en el abandono moral y material, en la deserción escolar, en alimentación deficiente, en la inclinación delictual y otras formas de grave deterioro físico, psíquico, moral y social de nuestra infancia.

Conocemos las numerosas y diversas contingencias que sufre nuestro país, pero sin duda la más deplorable y de consecuencias irreparables, está constituida por el abandono de la infancia. En este sentido resultan censurables tanto las omisiones incurridas por gobernantes y funcionarios en esta materia, como así también la indiferencia generalizada de la población frente a tales situaciones. Nadie puede sentirse ajeno a tan negativa realidad ni exento, en mayor o menor forma, de responsabilidades.

Los niños y los adolescentes, no pueden hacer oír sus reclamaciones y sus necesidades en forma directa. Por ello, la sociedad argentina tiene el inexcusable deber de velar por su integridad, atacando frontalmente la problemática mencionada y descrita. Se advierten algunas iniciativas tendientes a ello, tales como, la implementación de tribunales de familia, códigos del menor y la familia, policía del menor, programas asistenciales, etcétera. En consecuencia, sin perjuicio de avanzar sobre los distintos temas, resulta urgente producir algunas modificaciones legales y perfeccionamiento de las existentes en materia laboral, que tendrán incidencia inmediata, directa y relevante en la problemática enunciada.

Así, en el artículo 189 de la LCT 21.297 (modificatoria de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744), manteniendo el concepto de la intervención judicial para autorizar el trabajo del menor, por vía del ministerio pupilar, se propone —a los efectos de adecuar la norma a la legislación imperante en las provincias— agregar "o autoridad judicial competente en cada provincia". Con respecto a esta misma norma, se propone agregar una disposición que limite a cuatro horas —en todos los casos autorizados— la jornada laboral del menor ya que en el texto vigente nada se dice al respecto, apareciendo como una suerte de vacío o la remisión a una jornada superior no justificable.

Si bien somos conscientes de que las irregularidades en el cumplimiento del régimen legal, están fuertemente determinadas por el contexto socioeconómico, no es menos cierto que una adecuada penalización de las infracciones y la introducción de severas normas de contralor coadyuvarán seriamente a dicho cumplimiento. Y ello es especial si la normativa se dirige directamente a quienes son responsables del cumplimiento o del contralor. Se propone un agregado correspondiente como parte del mismo artículo 189 de la LCT (t. o. 1976).

Se propone también la reimplantación de la Libreta de Trabajo de menores dispuesta por la ley 12.921 de 1946. Mediante la misma se controla la asistencia obligatoria a la escuela primaria, examen médico inicial y sucesivos, vacunación, lugares de trabajo, horarios y todo lo relacionado con ayudantes, aprendices, etcétera. Cabe recordar que en la libreta mencionada se dejaba constancia cada seis meses del cumplimiento del menor a su asistencia escolar y demás obligaciones de este tipo. Es preciso que estas disposiciones sean puestas en vigencia inmediata y sin perjuicio de los estudios y propuestas convenientes o necesarias para su mejoramiento, eficiencia y adecuación.

Con respecto al certificado preocupacional y reconocimiento médico se propone la modificación del artículo 188 (Ley de Contrato de Trabajo 21.297), referido al certificado de aptitud física. Vale destacar que el superintendente "a lo que prevean las reglamentaciones respectivas" ha hecho del certificado aludido una mera formalidad. En consecuencia y para subsanar esta deficiencia se propone —más allá de la reglamentación que se dictare— que el texto de la ley (Ley de Contrato de Trabajo) fije los principios básicos en la materia, tal como se prevé en los decretos 7.251/49 y 4.663/66.

Por otra parte, es imprescindible que el examen de admisión rija no solamente por razones de la edad del menor sino también para proteger la personalidad del menor respecto de las condiciones necesarias para la actividad a desarrollar y sus consecuencias para el desarrollo físico, psíquico, moral y social del mismo. Los

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

exámenes periódicos reflejarán si tales aptitudes subsisten o si contrariamente las condiciones del trabajo están perjudicando la salud del menor, en cuyo caso, el empleador deberá proporcionar otras tareas más acordes con sus condiciones y capacidades.

Con respecto al trabajo ambulante y en lugares públicos —"tareas por cuenta propia"— es menester, no sólo, reinstalar instituciones desaprensivamente derogadas sino, a la vez, proceder en forma urgente a la actualización de las mismas, en la medida que lo está exigiendo la realidad social y ello sin perjuicio de preverse para el futuro un contenido más amplio y metodológicamente más adecuado.

En este sentido, estamos en conocimiento que los llamados "trabajos por cuenta propia", que excluirían la relación de dependencia, tratándose de menores lo presumible es que escondan falazmente dicha dependencia. Circunstancia ésta que justifica la inclusión de la prohibición dentro de las normas de la Ley de Contrato de Trabajo, en los términos que se proponen.

Con referencia al trabajo artístico, la aplicación del Convenio de la OIT, ratificado por ley 13.560, que dispone en beneficio del arte, de la ciencia, y de la enseñanza, permite que la legislación nacional podrá conceder, por medio de permisos individuales, excepciones a lo dispuesto en dicho convenio. Ello así para permitir la actuación de niños en espectáculos públicos y su participación como actores o figurantes en películas cinematográficas o televisivas.

Consideramos ajustado evitar dudas sobre los alcances de un Convenio de la OIT y, por ende, establecer en las reformas, las normas fundamentales al respecto. Todo ello en un marco que implique impedir y desalentar, tanto la explotación o perturbación de la niñez y la adolescencia y aun la simple vanidad de los responsables de los menores o la actividad de que se trate.

La situación de crisis en la que se ha sumergido al país, no puede ser óbice para que sin dudas ni temores se provean normas drásticas y severas que deberán ser cumplimentadas en todo evento. No hay argumento válido que desmerezca o posponga las normas referidas a la infancia y a la adolescencia. En consecuencia, no deberán admitirse bajo ninguna forma la existencia de los "casos extremos".

Nunca serán tan menguadas las posibilidades del Estado argentino, ni de las provincias y municipalidades para no poder acceder a las formas de asistencia que fueren menester. Bien caben aquí las reflexiones de León XIII en la Encíclica *Rerum Novarum* cuando dice respecto de los niños: "hay que tener grandísimo cuidado que no los recoja la fábrica o el taller antes de que la edad haya suficientemente fortalecido su cuerpo, sus facultades intelectuales y toda su alma. Pues las energías que a semejanza de tiernas plantas brotan en la niñez, las destruye una prematura sacudida y cuando esto suceda ya no es posible darle al niño la educación que le es debida".

Julio C. Corzo.

—A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Familia, Mujer y Minoridad.

130

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Derógase el artículo 2º de la llamada ley 21.239 del 9 de junio de 1976 (Boletín Oficial, 14/6/76).

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Julio C. Corzo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Otra de las manifestaciones del autoritarismo y reacción dirigida contra los trabajadores fue la norma del proceso militar llamada ley 21.239, que con el pretexto de incrementar la productividad a través de la eliminación de pausas en la actividad nacional —tal como expresaba el mensaje o fundamento en su artículo segundo— eliminó las tradicionales celebraciones de los aniversarios de las organizaciones gremiales. Se dispuso de tal forma: "Déjanse sin efecto las disposiciones de los estatutos profesionales o de las convenciones colectivas de trabajo por las que se instituyen otros feriados o días no laborables que los señalados en el artículo 1º, o que establezcan la obligación del pago de remuneraciones con motivo de determinadas celebraciones o festejos cuando durante esos días no se presten servicios".

El día aniversario de cada sindicato fue celebrado desde hace muchos años en nuestro país, en un principio espontáneamente y luego como norma prevista en las convenciones colectivas o estatutos profesionales. Siempre significaron una expresión de compañerismo y unión fraterna de los trabajadores, acompañada de celebraciones y festejos, así como de recordación a los hombres que formaron e hicieron grandes las instituciones gremiales. También se evocan en esas jornadas las luchas y conquistas de los trabajadores, sus dirigentes y de las organizaciones sindicales.

Solamente la manifestación de la violencia que se desencadenó contra aquellos con motivo del asalto al gobierno perpetrado en marzo de 1976, pudo llegar hasta atentar contra la elemental alegría de los trabajadores vinculada a sus celebraciones anuales. Desde ese momento en más los sindicatos no tuvieron nada que festejar en sus aniversarios, que marcaban los jalones de la opresión, excepto recordar con dolor a sus nuevos mártires tan extensamente ofrendados como que fueron, sin duda, el sector de la sociedad más intensamente castigado por el autoritarismo. Concluida esa etapa injusta de nuestra historia, es necesario restablecer los tejidos sociales dañados. En tal sentido consideramos como genuino acto de reparación para los trabajadores argentinos —que están esperando mayores logros de empleo y de crecimiento armónico nacional— derogar la norma reaccionaria que mencionamos más arriba, de manera que en lo sucesivo puedan nuevamente celebrar el aniversario de sus sindicatos.

Tengo el honor de elevar este proyecto casi en las vísperas del 26 de septiembre —Día del Empleado de Comercio— como un merecido homenaje a todos los trabajadores mercantiles argentinos, mis compañeros y a nuestra entrañable Confederación General de Emplea-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

dos de Comercio de la República Argentina, pionera en luchas y en las conquistas del derecho del trabajo, de la que hasta recientemente formé parte de sus cuadros de conducción.

Julio C. Corzo.

—A la Comisión de Legislación del Trabajo.

131

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ESTATUTO - ESCALAFON
PARA TRABAJADORES PREVISIONALES
DE ORGANISMOS NACIONALES,
PROVINCIALES Y/O MUNICIPALES

CAPÍTULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1º — Las disposiciones del presente Estatuto-Escalafón serán de aplicación en las siguientes áreas u organismos:

— Sec etaría de Previsión de la Nación, provinciales o municipales.

— Direcciones de recaudación previsional.

— Direcciones generales de previsión y todos los demás organismos de previsión nacionales, provinciales, municipales o privados, existentes o a crearse. La Comisión Paritaria Permanente que se creara por ley reglamentará la inclusión de esos organismos al presente cuerpo, y su aplicación será a propuesta de las organizaciones gremiales existentes.

a) En los organismos previsionales donde se presentaren otros servicios de la seguridad social (así como los de obra social, asistencial, turismo social, etcétera), aquellos trabajadores gozarán de los beneficios del presente Estatuto-Escalafón si dependieren del organismo previsional;

b) Será privativo de los trabajadores previsionales aceptar la aplicación del presente Estatuto-Escalafón en su organismo. Por intermedio de su organización gremial.

Art. 2º — Quedan excluidos del presente escalafón:

a) Las autoridades máximas de los organismos mencionados en el ámbito anterior sea que actúen en forma unipersonal o colegiadas;

b) El personal contratado a plazo menor de 3 meses;

c) El personal integrante de los gabinetes de las autoridades indicadas;

d) El personal de organismos que por sus funciones propias exija un régimen especial cuando así lo resuelva el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO II

Ingreso

Art. 3º — El ingreso a organismos mencionados en este Estatuto-Escalafón, se hará sin perjuicio de lo que dispone el capítulo III, previa acreditación de la idoneidad, en la forma más adelante establecida. Aprobada ésta se iniciará por el grado escalafonario inferior. Son además requisitos indispensables:

a) Ser argentino o naturalizado, salvo cuando determinado tipo de actividades, así lo justifique. Dicha excepción deberá ser efectuada mediante resolución dictada por el Poder Ejecutivo o autoridad competente a pedido del respectivo organismo, el que deberá fundar las razones del servicio por las cuales solicita la misma;

b) Tener buena salud, aptitud física y mental adecuada para la función a la cual se desea ingresar; a tales efectos no podrá darse posesión de empleo hasta tanto la autoridad competente no haya expedido la correspondiente certificación de salud del aspirante;

c) Presentar las declaraciones juradas que correspondan sin cuyo requisito, no se dará posesión del empleo.

Art. 4º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente no podrá ingresar a los organismos comprendidos en este estatuto:

a) El que hubiere sido condenado a prisión o reclusión por delito doloso, salvo que hubiera transcurrido el plazo de 5 años una vez cumplida la condena, durante el cual hubiera demostrado condiciones de rehabilitación;

b) El que hubiere sido condenado por delito en perjuicio de la administración pública nacional, provincial o municipal;

c) El que tenga pendiente causa judicial por las circunstancias previstas en los incisos *a*) y *b*);

d) El que esté inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos, durante el término de su inhabilitación;

e) El que hubiere sido exonerado de la administración pública nacional, provincial o municipal, hasta tanto no fuere rehabilitado;

f) El que se encuentre en situación de inhabilidad o incompatibilidad de las previstas en los artículos 8º, inciso XI y 9º del presente estatuto.

CAPÍTULO III

Procedimiento para el ingreso

Art. 5º — El ingreso a organismos comprendidos en el presente Estatuto-Escalafón se efectuará por el grado inferior del grupo correspondiente.

El nombramiento del personal tendrá carácter provisorio durante los tres (3) primeros meses, al término de los cuales se transformará en definitivo cuando haya demostrado idoneidad y condiciones para las funciones del cargo conferido.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 6º — Son requisitos indispensables para el ingreso y sin perjuicio de lo que dispone el artículo 3º, los siguientes:

a) Ser mayor de 18 años, excepto cuando se trate de cadetes, cuya edad comprenderá entre los 14 y 18 años;
b) Grupo B - Personal profesional: tener título habilitante;
c) Grupo C - Personal técnico, administrativo, contable, especializado, y personal de sistemas de computación de datos: tener aprobado el ciclo básico de enseñanza secundaria y poseer suficientes conocimientos para desarrollar las tareas que se le encomienden, debiéndose cubrir previamente los cargos vacantes con el personal administrativo de carrera, que deberá concursar para la función que deba cumplir. En los casos necesarios deberá poseer título habilitante o certificado extendido por autoridades competentes;
d) Grupo D - Personal obrero y de maestranza: tener aprobado el último grado de enseñanza primaria. Grupo E - Servicios igual requerimiento.

Art. 7º — Los cargos a cubrir en los grupos C, D y E deberán serlo mediante exámenes de ingreso, que se llevarán a cabo de acuerdo a lo siguiente:

1. Las comisiones paritarias respectivas dictarán como anexo a este estatuto los temas generales del examen correspondiente, grupos o categorías, estando a cargo de la comisión a que se refiere el artículo 30 la confección del completo en cada caso, tomar los exámenes y calificarlos.
2. Las oficinas de personal de cada organismo abrirán un legajo de cada postulante, en el que se incluirán el examen, las declaraciones juradas, los antecedentes de salud y lo relacionado con las inhabilitaciones determinadas en el artículo 4º y demás situaciones previstas en este Estatuto-Escalafón.
3. En conocimiento de los antecedentes de los postulantes, la autoridad facultada para ello procederá a nombrar al candidato que reúna las mejores condiciones.

Capítulo IV

Deberes

Art. 8º — Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales, el personal está obligado:

1. A la prestación personal del servicio con eficiencia, capacidad y diligencia, en el lugar, y dentro de las condiciones de tiempo y forma que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes.
2. Obedecer a toda orden emanada de un superior jerárquico, con atribuciones y competencia para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio.
3. Prestar servicios en el lugar que la superioridad determine y dedicar a su empeño el máximo de capacidad y diligencia.
4. Observar en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa y digna de la consideración y la confianza que su cargo exija.
5. Cumplir íntegramente en forma regular el horario de labor establecido.
6. Conducirse con corrección y cortesía en sus relaciones con el público, conducta que deberá observar asimismo respecto de sus superiores, compañeros y subordinados.
7. Guardar secreto de todo asunto de servicio que deba permanecer en reserva en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aun después de cesar en sus funciones.
8. Rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualquier otra ventaja con motivo de sus funciones.
9. Promover las acciones judiciales que correspondieren cuando fueren objeto de imputación delictuosa, salvo constancia fehaciente de la falsedad de las imputaciones realizadas.
10. Permanecer en el cargo en caso de renuncia, por el término de 30 días, si antes no fuera reemplazado o aceptado su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones.
11. Declarar bajo juramento su carácter de jubilado y los cargos oficiales o actividades privadas que desempeñe, a efectos de determinar si está comprendido en el régimen de incompatibilidades o inhabilidades.
12. Declarar al ingresar al organismo, bajo juramento, su situación patrimonial, proporcionando los informes y documentación que al respecto se le requiera. Cuando la autoridad superior del organismo estime pertinente, podrá disponer su actualización. Esta declaración comprenderá al personal de todos los grupos.
13. Declarar las deudas contraídas con dependencias oficiales, servicios sociales, proporcionando la documentación que se establezca en cada oportunidad en las condiciones y forma que se fije por reglamentación.
14. Excusarse de intervenir en todo acto que pueda originar interpretaciones de parcialidades e incompatibilidad moral.
15. Responder por la eficiencia y rendimiento del personal a sus órdenes.
16. Devolver la credencial que acredite su condición de agente al cesar en sus funciones, así como también todos los efectos recibidos para el desempeño de sus tareas.
17. Usar la indumentaria de trabajo (que para el caso se establezca).
18. Someterse a las pruebas reglamentarias de competencia.
19. Declarar bajo juramento la nómina de familiares a su cargo y comunicar dentro del plazo de treinta (30) días de producido, el cambio de estado civil o variante de carácter familiar acompañando la documentación correspondiente.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

20. Mantener permanentemente actualizada la información referente al legajo personal, con la documentación que en su caso se requiera.
21. Declarar en los sumarios administrativos.
22. Rendir cuentas de las sumas de dinero anticipadas por cualquier motivo, así como el uso de órdenes de pasajes, viáticos, carga, etcétera, dentro de los plazos fijados.
23. Observar el estricto orden jerárquico en sus peticiones.
24. Velar por la conservación de los útiles y demás bienes que integran el patrimonio del Estado, cualquiera sea su valor.

Art. 9º — Queda prohibido al personal:

1. Patrocinar directa o por interpósita persona trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se encuentran o no oficialmente a su cargo, hasta un año después del ingreso.
2. Realizar directa o indirectamente toda actividad probada que se relacione con la obtención de algún beneficio en los organismos nominados por el artículo 1º, ante los cuales sólo podrá actuar en ejercicio de su propio derecho o en representación de los miembros de su familia.
3. Patrocinar, representar o defender particulares, en cuanto éstos se opongan al de los organismos empleadores comprendidos en este régimen.
4. Incurrir en hechos incompatibles con las normas de la moral, urbanidad y buenas costumbres.
5. Organizar o propiciar, directa o indirectamente, con propósitos ideológicos o políticos, homenajes, suscripciones o contribuciones.
6. Recibir obsequios, importes de colectas en dinero o en especies con motivo de sus funciones.
7. Realizar operaciones de crédito entre el personal al margen de los organismos gremiales y/o mutuales que los agrupan.
8. Utilizar con fines privados los elementos de transporte y útiles de trabajo destinados al servicio oficial y los servicios del personal a sus órdenes.
9. Valerse de información relacionada con el servicio de que tenga conocimiento directo o indirecto, para fines ajenos al mismo, salvo que se destinen a tareas de investigaciones relativas científicas o didácticas.
10. Difundir por cualquier medio y sin la previa autorización superior, información relativa a la esfera administrativa.

Capítulo V

Derechos

Art. 10. — El personal de los organismos aludidos en el artículo 1º, tendrá los siguientes derechos:

a) Estabilidad;
b) Retribución;
c) Compensaciones, subsidios e indemnizaciones;
d) Menciones y premios;
e) Igualdad de oportunidades en la carrera;
f) Capacitación;
g) Licencia;
h) Asociarse;
i) Asistencia social del agente y de su familia;
j) Traslados y permutas;
k) Interponer recursos;
l) Reingreso;
ll) Renuncia al cargo;
m) Permanencia y beneficio para la jubilación;
n) Indemnización por desarraigo.

Para los empleados que no revisten en carácter definitivo no rigen los incisos *a*), *e*), *f*), *i*) o *m*);

ñ) Cuando el agente esté en condiciones de obtener los beneficios de jubilación ordinaria, se le abonará una bonificación permanente equivalente a tres (3) veces el último sueldo percibido.

Art. 11. — Los derechos enumerados en el artículo anterior deben interpretarse con los alcances previstos en el presente, sin perjuicio del principio *In dubio pro operario*.

A. *Estabilidad*: es el derecho del agente permanente a conservar el empleo, la jerarquía y el nivel alcanzados, entendiéndose por tal la ubicación en el respectivo régimen escalafonario, los atributos inherentes a los mismos y la inamovilidad en la residencia, siempre que el servicio lo permita. Este derecho se adquiere conforme lo dispone el artículo 5º del presente Estatuto.

La estabilidad sólo se perderá por las causas establecidas en este Estatuto.

B. *Retribución justa*: el personal comprendido en el artículo 1º, tendrá derecho a la retribución de sus servicios, conforme su ubicación en el respectivo escalafón.

Igual situación gozará el agente de idéntica remuneración cualquiera sea el organismo en que actúe. El personal que cumpla con reemplazos transitorios, mayor de 30 días en cargos superiores, tendrá derecho a percibir la diferencia de haberes existente entre ambos cargos.

C. *Compensación, subsidios y cargos*. Compensaciones: el personal del artículo 1º tendrá derecho a la percepción de compensaciones y reintegros en concepto de viáticos, movilidad, servicios extraordinarios, característica zonal, jornadas insalubres o peligrosas, casa habitación. También tiene derecho a que se le extiendan órdenes de pasajes y cargas, y toda otra compensación autorizada por la reglamentación.

Subsidios: tendrán derecho a las asignaciones familiares que se establecen en la ley 18.017.

Indemnización: por las siguientes causales:

a) Supresión del puesto de trabajo;
b) Fallecimiento;
c) Traslado;
d) Desarraigo;
e) Por haber sido afectado su derecho a la estabilidad;

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

f) Gastos y daños originados en o por actos de servicios;

g) Accidente de trabajo, enfermedad profesional y otros supuestos que reglamentariamente puedan disponer con fines de protección social y familiar, y toda otra situación prevista en este Estatuto-Escalafón.

D. *Mención y premio*: el personal del artículo 1º tendrá derecho a menciones especiales, cuando hubiere realizado una labor o acto de mérito extraordinario que se traduzca en un beneficio para los intereses de la Caja. El otorgamiento de la bonificación precedente y de otra que se fije por la reglamentación, lo determinará la junta de calificaciones;

E. *Igualdad de oportunidad en la carrera*: el personal del artículo 1º tiene derecho a igualdad de oportunidades para optar a cubrir cada uno de los niveles y jerarquías previstos en los grupos, subgrupos y grados dentro de los respectivos escalafones. Este derecho se conservará aun cuando el personal circunstancialmente no preste efectivamente servicios, en virtud de encontrarse en uso de cualquiera de las licencias previstas, con excepción de las acordadas sin goce de sueldo por razones particulares;

F. *Capacitación*: el derecho a la capacitación estará dado por:

a) La participación en cursos de perfeccionamiento dictados por los organismos de previsión, con el propósito de mejorar la eficiencia de los empleados del artículo 1º;

b) El otorgamiento de licencias y franquicias horarias para iniciar y completar estudios previsionales;

c) Acceso a la adjudicación de becas de perfeccionamiento;

G. *Licencias*: el personal tendrá derecho a las siguientes licencias:

a) Anual por descanso;
b) Enfermedad de corto tratamiento;
c) Enfermedad de familiares;
d) Enfermedad de largo tratamiento;
e) Accidente de trabajo o enfermedades profesionales;
f) Maternidad;
g) Lactancia;
h) Servicio militar;
i) Estudio;
j) Sin sueldo;
k) Gremiales y políticas;
l) Matrimonio, nacimiento y fallecimiento;
m) Día femenino;
n) Fenómenos meteorológicos.

Las normas de aplicación para licencias y justificaciones de inasistencias y falta de puntualidad serán establecidas en la reglamentación de este estatuto;

H. *Asociarse*: el personal de los organismos citados en el artículo 1º, tendrá derecho a asociarse con fines culturales, sociales y gremiales, de acuerdo al régimen establecido en la Constitución Nacional, las modalidades impuestas por las costumbres y las instituciones existentes en el país;

I. *Asistencia social del agente y su familia*: los agentes tienen derecho a su asistencia médica y de los miembros del núcleo familiar a su cargo, y a una vivienda propia, pago de deuda hipotecaria resultante de su adquisición y gastos extraordinarios e imprevistos, cuya índole y momento justifique el otorgamiento del crédito;

J. *Traslados y permutas*: tienen derecho de ser trasladados a su solicitud dentro del ámbito del presente estatuto en cargos de igual nivel y jerarquía, cuando concurran las siguientes causales:

1. Enfermedad propia o del familiar.
2. Razón de familia.
3. Por especialización.
4. Por estudio u otra causal que resulte atendible a juicio de la junta de calificación.

Podrán permutar cargos de igual nivel y jerarquía.

K. *Interponer recursos*: cuando el agente considere que los derechos que le otorga este estatuto-escalafón han sido afectados, podrá hacer uso de los recursos que crea y reglamenta la ley de trámite administrativo nacional, y de las respectivas provincias que se adhieran a la presente en forma supletoria. Todo ello sin perjuicio de lo que dispone el artículo 12 del presente estatuto;

Agotada la instancia administrativa el agente podrá recurrir ante el órgano que en cada provincia entienda en lo contencioso administrativo;

L. *Reingreso*: El personal que hubiera cesado acogiéndose a las normas previsionales que ampara a la invalidez, tendrá derecho cuando desaparezcan las causas motivantes y consecuentemente desaparezca o pierdan el beneficio a su reincorporación, en tareas para las que resulte apto de igual nivel y jerarquía que tenía al momento de la separación del cargo;

LL. *Renuncia al cargo*: La renuncia al cargo producirá sus efectos una vez notificada su aceptación o transcurrido un plazo de 30 días;

M. *Permanencia y beneficios por jubilación o retiros*: El personal no podrá ser obligado a jubilarse hasta transcurrido un año de haber cumplido los extremos necesarios para obtener la jubilación ordinaria o cumplidos los recaudos para el logro de la jubilación por edad avanzada.

Cuando el agente esté en condiciones de obtener los beneficios de la jubilación ordinaria, se le acordará un beneficio equivalente a tres meses del último sueldo percibido.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 12. — El personal de los organismos nominados en el artículo 1º tendrá derecho a recurrir en apelación:

a) Por la calificación, ascenso, mención y orden de mérito de que hubiere sido objeto, así como también por el orden de prioridad para el ascenso, por ante la Junta de Calificación dentro de los cinco (5) días de producida la notificación correspondiente.

b) Por sanción disciplinaria que no haya requerido sumario, siguiendo la vía de jerarquía en forma de asegurar al agente en una segunda instancia, dentro de los cinco (5) días de notificado;

c) Por suspensión mayor de cinco (5) días, postergación en el ascenso, retrogradación de categoría y de las resoluciones que se dictan en los respectivos sumarios, por ante el Poder Ejecutivo, por la vía de recurso jerárquico, dentro de diez (10) días de notificada;

d) Por cesantía o exoneración, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el régimen establecido en los artículos siguientes.

Los organismos de competencia provinciales y municipales se regirán por sus respectivas disposiciones y leyes de sus jurisdicciones.

Art. 13. — El recurso que menciona el inciso *d*) del artículo 1º, deberá presentarse dentro de los treinta (30) días de haberse notificado la cesantía o la exoneración, fundado en la ilegitimidad de la medida aplicada, indicando las leyes, decretos y resoluciones especiales que justifiquen el mismo y/o los vicios incurridos en el sumario instruido.

Interpuesto el recurso la autoridad administrativa deberá elevarlo al tribunal, dentro de los quince (15) días, con los antecedentes que determinaron la medida, si no la revocase por contrario imperio. El tribunal, recibidos los antecedentes, correrá el traslado por su orden por diez (10) días al recurrente y a la autoridad administrativa. Contestado el traslado y vencido el término sin que las partes lo hubieran hecho, el tribunal cumplidas las medidas para mejor proveer si se hubiera dispuesto, dictará la providencia de autos para sentencia.

Art. 14. — El tribunal dictará sentencia dentro de los sesenta (60) días; si su decisión fuese favorable al agente, considerándolo amparado por la estabilidad, hará lugar a su reincorporación.

Art. 15. — Cuando el fallo disponga la reincorporación del agente, éste deberá efectuarse en el mismo organismo que revistaba presupuestariamente al momento de la baja, pero en distinta dependencia de aquella en que prestaba servicios y en funciones de grupos y subgrupos iguales a los que poseía antes de la instrucción del sumario. El pago de haberes (caídos) debe hacerse efectivo considerando todas las asignaciones inherentes al cargo presupuestario que ocupaba el agente al momento de su baja, incluidas aquellas que se hubieran acordado con carácter general con posterioridad a la fecha de la misma.

Art. 16. — En oportunidad de la remisión por la autoridad administrativa al tribunal de las actuaciones a que se refiere el artículo 13, aquélla deberá comunicar la existencia del recurso al organismo respectivo, por cuyo intermedio, se deberán tomar los recaudos presupuestarios conservando libre la vacante respectiva hasta tanto el agente queda separado en forma definitiva, después de haber utilizado todos los recursos que determine el presente.

Al personal con derecho a la reincorporación podrá considerarse injuriado y optar por la indemnización que establece el inciso *c*) del artículo 10, con aplicación a lo siguiente:

a) Con una antigüedad de más de tres meses. hasta diez (10) años: ciento por ciento del último sueldo por cada año de antigüedad;

b) Más de diez (10) años y hasta veinte (20) años, el noventa por ciento del último sueldo por cada año de antigüedad que exceda de los diez (10) años;

c) Más de veinte (20) años y hasta treinta y cinco (35) años, el ochenta por ciento del último sueldo por cada año de antigüedad que exceda de los veinte (20) años.

La escala precedente es acumulativa y no será computada la antigüedad que exceda a los treinta y cinco (35) años. A los efectos de la aplicación de esta escala, se tendrá en cuenta la totalidad de las remuneraciones que percibía al momento del cese.

Las fracciones mayores de tres meses se computarán como un (1) año. El agente que hubiere optado por las indemnizaciones previstas en el presente artículo no podrá reingresar a los organismos nominados en el artículo 1º antes de los cinco (5) años de su cese.

Las normas de este artículo no serán de aplicación a los agentes que se encontraran en condiciones de obtener su jubilación ordinaria.

En el caso de un agente que sea dado de baja y recurrida dicha medida por ante la justicia, y con el fallo de ésta, se reincorporará a la administración nacional, provincial o municipal, mediante designación en otro organismo del Estado, no podrá optar por el pago de indemnización en caso de obtener un fallo favorable, salvo que haga renuncia en el nuevo cargo en que ha sido nombrado.

Art. 17. — El agente tendrá derecho a reclamar ante la autoridad superior el pago de la indemnización por la que hubiere optado dentro de los treinta (30) días de haberse notificado de la sentencia que dispuso su reincorporación. La autoridad administrativa, recibido el reclamo será responsable del estricto cumplimiento de la aplicación de la escala determinada en el artículo anterior y del pago de la indemnización dentro de un plazo no mayor de quince (15) días, salvo que existan causas fundadas que impidan efectuar el pago dentro de dicho plazo.

Art. 18. — Se tendrá derecho a las indemnizaciones u otro tipo de remuneración que correspondan en los casos de traslado por cambio de destino, gastos, demás viáticos que establezca la reglamentación y daños originados en o por actos de servicio, accidentes de tra-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

bajo y enfermedad profesional y en otros supuestos que reglamentariamente pueden dispensarse con fines de protección social y familiar.

Capítulo VI

Escalafón

Art. 19. — Establécese un escalafón para el personal comprendido en el artículo 1º de este Estatuto en base a los siguientes grupos:

a) Personal superior;
b) Técnico, administrativo, contable, especializado y de apoyo SCD;
c) Profesional;
d) Obrero y de maestranza;
e) De servicio;
f) Menores de 18 años de edad.

Art. 20. — El encuadramiento de las funciones que corresponden a cada puesto de trabajo en los grupos A, B, C y E, se ha realizado utilizando un sistema de valuación ocupacional. Sin perjuicio de ello, la elaboración del nomenclador de funciones de los organismos nacionales, provinciales, municipales y/o privados que se adhieran a la presente serán determinados por las comisiones paritarias jurisdiccionales; quienes a su vez, elevarán el nomenclador de funciones y las respectivas equivalencias a la comisión paritaria permanente nacional.

Las funciones que corresponden a cada grupo son las siguientes:

Grupo A. — *Personal superior*: comprende a todo el personal con mando que ocupe un cargo en la estructura orgánica funcionando en el organismo respectivo. Asimismo incluye al personal jerarquizado sin mando, que por la índole de sus funciones actúe en apoyo técnico o de asistencia del personal con mando.

Grupo B. — *Técnico, administrativo, contable, especializado y los de SCD*: comprende a los puestos relacionados con la ejecución de las tareas que requieren la aplicación de determinadas técnicas o conocimientos especiales sobre la previsión social y los puestos vinculados con las tareas generales de oficina. Asimismo incluye al personal que se encuentra directamente vinculado al área de sistemas computarizados en tareas de apoyo en programación, implementación, grabación, perforación, verificación y archivo de los procesos respectivos.

Grupo C. — *Profesional*: comprende las ocupaciones que forman los grupos de los profesionales con título y licenciaturas universitarias que desempeñen funciones reservadas a su profesión.

Grupo D. — *Obrero y maestranza*: está constituido por los puestos que requieren el conocimiento total o parcial de un oficio necesario para llevar a cabo la tarea de mantenimiento de los edificios, equipos, etcétera.

Grupo E. — *De servicio*: incluye a las ocupaciones formadas por los puestos necesarios para la ejecución de las tareas que se refieren al manejo de automotores, atención de centrales telefónicas, atención de personal y limpieza de locales.

Grupo F. — *Menores de 18 años*: comprende a los cadetes, administrativos, a los aprendices, a los aspirantes del grupo D de obrero y maestranza y de los servicios auxiliares.

Art. 21. — La descripción de las tareas y sus equivalencias que conforman los puestos de trabajo, previstos en cada grupo, se detallarán en las planillas anexas al final del presente Estatuto-Escalafón. Las mencionadas descripciones tienen carácter genérico y no significan limitaciones en las funciones conexas que a cada punto corresponden.

Art. 22. — Las comisiones paritarias jurisdiccionales, podrán incorporar nuevos puestos de trabajo y suprimirlos, si nuevas técnicas o necesidades orgánicas así lo impusieran. En caso de producirse incorporaciones de puestos de trabajo o tareas no contempladas en el presente estatuto, se aplicará el sistema de valuación ocupacional al nivel que se considere justo. En ningún caso los agentes de los organismos mencionados en el artículo 1º, podrán ser objeto de disminución de sus remuneraciones.

Capítulo VII

Carrera

Art. 23. — La carrera es el progreso del agente dentro del grupo. Los grupos se dividen en niveles que pueden ir alcanzando los agentes con el transcurso del tiempo.

Art. 24. — Para los niveles superiores se han fijado las siguientes categorías con sus respectivas equivalencias:

Nivel 1, gerente general; nivel 2, gerente de área; nivel 3, subgerente; nivel 4, jefe principal de departamento; nivel 5, jefe de departamento; nivel 6, segundo jefe de departamento; nivel 7, jefe de división; nivel 8, segundo jefe de división; nivel 9, jefe de sección.

Art. 25. — Las carreras del personal comprendido en los grupos B, C, D y E, se consignan en el cuadro que se agrega como Anexo I.

Art. 26. — La provisión de vacantes en el grupo A, será efectuada de acuerdo con el siguiente procedimiento: cuando la vacante corresponda al grupo A, se realizará un concurso interno. Los llamados a concursos internos, serán publicados con una antelación de diez (10) días hábiles y se realizarán por intermedio de las oficinas de personal de los respectivos organismos, previa autorización dictada por la superioridad.

Art. 27. — En todos los casos que se realizan concursos a que se refiere el artículo anterior, se procederá de la siguiente manera:

a) En primer término se efectuará con el personal que revista en la categoría inmediata inferior dentro del organismo en que se produzca la vacante;
b) En caso de declararse desierto se realizará un nuevo concurso con el personal del resto del

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

organismo comprendidos en el artículo 1º y que reúnan las condiciones establecidas en el inciso *a*);

c) Si una vez cumplido con lo establecido en el inciso *b*) se declarara nuevamente desierto el concurso, se insistirá con el procedimiento establecido en los incisos *a*) y *b*), hasta que la vacante en cuestión sea cubierta.

Art. 28. — La Comisión Paritaria Permanente Nacional dictará las normas del concurso que se emplearán en los distintos organismos comprendidos en este Estatuto, de acuerdo con las características de los servicios y los principios básicos definidos en este instrumento legal.

Art. 29. — Los concursos serán considerados en los organismos comprendidos en este estatuto, por una comisión examinadora integrada de la siguiente manera:

— Un funcionario del organismo en el cual se llama a concurso, que deberá revistar en categoría superior a la correspondiente al cargo a proveer.

— Un representante del ministerio o secretaría de la cual dependa la repartición o persona que éste designe, ajena al organismo donde se debe proveer la vacante.

— Un representante de la organización con personería gremial que agrupe al personal comprendido en este estatuto y sea más representativo dentro del área de aplicación del mismo.

Art. 30. — Los concursos serán de antecedentes y de oposición y la reglamentación determinará los elementos que se tendrán en cuenta, como también las condiciones particulares necesarias por las cuales se regirán.

Art. 31. — La comisión calificará los exámenes y los antecedentes, establecerá el orden de prioridad de los concursantes y emitirá su opinión acerca de si el que ha ocupado el primer lugar cumple las condiciones básicas necesarias para desempeñar el cargo, o si existe por el contrario insuficiencia de méritos de los candidatos.

Una vez efectuado dicho trámite, procederá a remitir toda la documentación al respectivo servicio del área correspondiente, el que notificará a los interesados el orden de prioridad y la declaración de la comisión examinadora a que se alude en el párrafo anterior. Las pruebas quedarán a disposición de los interesados a fin de que tomen vista.

A partir de la fecha de notificación a los interesados, correrá un plazo de cinco (5) días laborables para que interpongan los reclamos que pudieran invocar. Vencido el plazo sin que se hubieran producido los reclamos, se dará por aceptada la resolución de la comisión y se propondrá la designación del aspirante o se declarará desierto el concurso.

Art. 32. — La interposición de reclamo por el orden de prioridad asignado será ante la junta de calificación del organismo donde se efectuó el concurso, cuya resolución será definitiva e inapelable en instancias administrativas.

Art. 33. — La interposición de reclamo provocará la suspensión del trámite en la designación, hasta su resolución definitiva.

Art. 34. — La comisión examinadora podrá declarar desierto los concursos que se realizan en sus respectivas jurisdicciones por:

a) Falta de aspirantes;
b) Insuficiencia de mérito en los candidatos presentados.

Esta declaración será apelable por ante la junta de calificaciones dentro del plazo de cinco (5) días.

Art. 35. — El personal de los grupos B, C, D y E tendrá derecho a ser promovido en forma horizontal, ascendiendo al grado dentro de un mismo grupo una vez transcurrido el tiempo de permanencia en cada grado, según se detalla en el cuadro anexo 1.

Art. 36. — Además, el agente que haya alcanzado el grado superior del grupo podrá ser promovido por méritos especiales cada tres (3) años hasta dos grados más y allí finalizará su carrera dentro de ese grupo.

Esta promoción consistirá en el pago del sueldo correspondiente al grado inmediato superior y resultará del examen de los antecedentes acumulados por el agente y será dispuesto previo dictamen de la comisión examinadora creada por el artículo 30.

Las vacantes que se produzcan en el grupo D serán cubiertas por quienes revistan (en la categoría inmediata inferior) en la misma función profesional, por concurso de antecedentes.

Los concursos para ingresar al grupo B se realizarán con los profesionales que presten revista en cualquiera de los organismos mencionados en el artículo 1º.

Art. 37. — Las vacantes que se produzcan en el grupo C serán cubiertas de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Por concurso de antecedentes y oposición en el que revisten en la categoría inmediata inferior dentro del área o gerencia en que se produzca la vacante, según lo que reglamenten las comisiones paritarias jurisdiccionales.

Art. 38. — Los requisitos de que se hace mención, para cubrir las vacantes en los grupos A, C, D y E, sólo regirán para aquellos agentes que ingresaron a los organismos detallados en el artículo 1º con posterioridad a la entrada en vigencia del presente estatuto-escalafón.

CAPÍTULO VIII

Retribuciones

Art. 39. — Las retribuciones estarán integradas por el sueldo básico; suplemento por antigüedad, bonificación por supervisión de calidad de tareas y además por los adicionales por título; falla de caja, portavalores, ajustes mínimos y adicionales por categoría, prolongación de jornada, bonificación por funciones técnicas o especialización, horas extraordinarias y/u otras bonificaciones por tareas o servicios especiales.

Art. 40. — La retribución básica del agente estará dada por el sueldo que indica el grado en el que se en-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

cuentra encasillado el agente. Los valores respectivos se indican en el cuadro indicado como anexo II. Este importe se modifica toda vez que efectúe los sucesivos pases de nivel.

Art. 41. — A partir del 1º de enero de cada año, el personal comprendido en el estatuto-escalafón, percibirá en concepto de adicional por antigüedad, por cada año de servicio o de fracción mayor de seis (6) meses que registre al 31 de diciembre inmediato anterior, la suma equivalente al tres por ciento (3 %) del sueldo básico fijado para el nivel inicial de la carrera administrativa no jerárquica por cada año de servicio.

Los importes señalados, serán igual para todos los agentes que revisten en cualquiera de los grupos que integran el presente régimen. Se entenderá por retribución, la suma que resulte del sueldo básico y todo otro adicional que hagan al cargo, con prescindencia de la persona que lo ocupa. No se computarán los adicionales por antigüedad, título, asignaciones familiares, viáticos, horas extraordinarias.

Art. 42. — A los fines de determinar la antigüedad computable del agente, se considerará el total de años de servicios prestado en forma ininterrumpida o alternada, en organismos nacionales, provinciales o municipales o en instituciones, entidades o empresas privadas que hubieran sido incorporadas al patrimonio nacional, provincial o municipal, inclusive las siguientes:

1. Los prestados bajo contrato, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
   a) Que sean servicios prestados en relación de dependencia;
   b) Que estuviesen sujetos a un determinado horario susceptibles de un adecuado control en cuanto a puntualidad, asistencia, etcétera;
   c) Que la prestación haya sido hecha en forma personal.
2. Los prestados con carácter honorario, cuando estén reconocidos por la Caja Nacional de Previsión para el personal del Estado y Servicios Públicos, de acuerdo con las prescripciones de la ley o por el organismo similar correspondiente a la jurisdicción provincial o municipal según corresponda.
3. Los servicios prestados en instituciones, entidades o empresas privadas que hubieran sido incorporadas al patrimonio nacional, provincial o municipal en cuyo caso únicamente corresponderá el cómputo de los servicios prestados con anterioridad de la fecha de estatización, si al producirse ésta, el agente se hallare prestando servicio en la respectiva entidad; no se computarán cuando hubiera dejado de pertenecer a la misma por renuncia u otra causa, antes de esa oportunidad.
4. Los períodos durante los cuales el agente hiciera uso de licencia por razones gremiales.

Art. 43. — No se computarán:

a) Los servicios civiles, militares o de seguridad y defensa, etcétera, que hubieran originado jubilación, retiro o pensión; cuando el agente perciba su prestación de pasividad, ya sea en forma parcial o total;

b) Las suspensiones y licencias "sin goce de sueldos" por períodos superiores a los treinta (30) días continuos o discontinuos, salvo en este último caso, las que obedezcan a servicios militares;

c) Los servicos prestados en las empresas de capital mixto, salvo cuando éstas hubieran sido incorporadas al patrimonio del Estado.

Art. 44. — Cuando el agente desempeña más de un empleo en organismos comprendidos en este escalafón, la computación de la antigüedad se hará siguiendo el procedimiento que a continuación se expresa:

a) En cada empleo se computarán exclusivamente los años de servicios cumplidos por el agente en el mismo;

b) La antigüedad restante que el agente tuviera acreditada por otras prestaciones, se considerará únicamente en el empleo donde éste tenga mayor antigüedad y acrecentará la computación en el mismo, conforme a lo establecido en el inciso anterior;

c) Cuando el agente cesare en uno de sus empleos, podrá trasladar el más antiguo de los que detenta a las prestaciones que tuviera acreditadas en el empleo que deja vacante, siempre que no se tratare de servicios simultáneos. Si luego el agente reingresara a aquel empleo, o fuere nombrado en otro distinto pero comprendido dentro del ámbito del escalafón, no volverá a computarse a su nuevo cargo, la antigüedad acreditada con anterioridad.

Art. 45. — Cuando el agente comprendido en el ámbito de este escalafón desempeñara más de un empleo y alguno de ellos fuera cumplido en organismos excluidos de este instrumento que tuviera implantado un régimen de bonificaciones o escalafón por antigüedad, sólo se le reconocerán los servicios que no sean bonificados de sus otros empleos. En caso de cesar en éstos y manteniendo únicamente su empleo comprendido en este escalafón se le aplicará el procedimiento señalado en el inciso *c*) del artículo precedente. Cuando el agente comprendido en el ámbito de este escalafón sea designado en su cargo amparado por el Estatuto del Docente y por aplicación de la reglamentación de dicho ordenamiento legal, le sea bonificada la antigüedad ya reconocida por el presente régimen conforme a lo preceptuado por el artículo 42, deberá disponerse el reajuste de sus haberes a contar de la fecha en que se formalice la acumulación del cargo, suprimiéndose de la retribución que perciba como suplemento por antigüedad, el importe correspondiente al período de servicios consignados para la antigüedad en el Estatuto del Docente.

Art. 46. — A los fines del reconocimiento de su antigüedad por servicios prestados en otros organismos o depedencias de las que no hubiera constancia feha-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

ciente, en el actual lugar de su desempeño el agente deberá presentar indefectiblemente ante el servicio de personal, los correspondientes certificados expedidos por autoridad competente de las jurisdicciones en las cuales fueron prestados aquéllos.

Dicha constancia especificará, además de los datos personales del interesado, lo siguiente:

a) Ministerio, repartición o dependencia en que fueron cumplidos los servicios;

b) Fecha de ingreso y baja;

c) Licencia sin goce de sueldo o suspensiones que totalicen un período superior a treinta (30) días continuos o discontinuos;

d) Horario de trabajo cumplido;

e) Número de legajo o ficha personal.

Art. 47. — Los reconocimientos de servicios serán considerados, en todos los casos, a partir del día 1º del mes siguiente al de la fecha de presentación del respectivo certificado.

Art. 48. — El adicional por promoción se otorgará en función del grupo en que se encuentre revistando el agente. Comprenderá a los grupos B, C, D y E significando su aplicación el incentivo al progreso de cada agente en su carrera, y se liquidará un 20 % (veinte por ciento) más del nivel que revistan.

Art. 49. — La bonificación por supervisión de calidad de tareas se asignará al personal sin mando que supervise la corrección de las tareas ejecutadas por un grupo de agentes. Consistirá en el veinte por ciento (20 %) del sueldo básico correspondiente, el grado salarial máximo alcanzable por promoción automática en el grupo que supervise. La bonificación establecida para el personal de supervisores de calidad de tareas, se ajustará a las siguientes disposiciones:

a) Corresponderá ser asignada exclusivamente al personal comprendido en los grupos C y D del escalafón;

b) Deberá supervisar la calidad de tareas de la siguiente cantidad mínima de personas:

Grupo C: Se admitirá un (1) supervisor por cada cinco (5) personas en aquellos considerados técnicos o sustantivos de acuerdo al tipo de tareas que desarrolla y requieran un control de calidad de tareas o documentación procesada, antes de la prosecución del trámite o consideración superior.

Grupo C: Se admitirá un (1) supervisor por cada siete (7) personas en los sectores señalados precedentemente o en los considerados de apoyo administrativo siempre que la índole de las tareas a su cargo requiera dicha supervisión de calidad.

Grupo D: Se admitirá un (1) supervisor por cada diez (10) personas como mínimo, siempre que la índole de la tarea a su cargo requiera la necesidad de un control de calidad.

Art. 50. — La bonificación por título será liquidada a todos los agentes que no revistan en el grupo B. A este fin se aplicarán los siguientes porcentajes del nivel 9 (jefe de sección) correspondiente a personal sin mando:

a) Títulos universitarios que comprendan normalmente un ciclo de estudios de cinco (5) años o más: veinticinco por ciento (25 %);

b) Títulos universitarios que comprendan normalmente estudios de menos de cinco (5) años: veinte por ciento (20 %);

c) Títulos secundarios de maestro normal, bachiller, perito mercantil y equivalentes reconocidos por entidades oficiales: quince por ciento (15 %);

d) Certificados de estudios extendidos por organismos gubernamentales o internacionales con duración no inferior a tres (3) años y certificados de capacitación técnica para agentes de los grupos D y E: cinco por ciento (5 %) del nivel 9 (jefe de sección).

La retribución será igual para todos los agentes que revisten en el mismo grupo escalafonario y comprende la suma que resulte del sueldo básico más los adicionales y bonificaciones que hagan al cargo con prescindencia de la persona que lo ocupe. No se computarán los adicionales por antigüedad, títulos, asignaciones familiares, viáticos, horas extras que respondan a características individuales del funcionario o circunstanciales del cargo en función.

Art. 51. — Cuando para el desempeño de un cargo no perteneciente al grupo A el agente deba poseer indispensablemente el título universitario respectivo, no corresponderá el pago del adicional por título, sino la inclusión del agente en el grupo B que corresponda.

Art. 52. — Se considerarán títulos habilitantes los siguientes:

a) Bachiller, peritos mercantiles, maestros normales, técnicos de escuelas industriales y todos aquellos expedidos por establecimientos oficialmente reconocidos, para cuya obtención se requiere el cumplimiento de un plan de estudios no inferior a tres (3) años y haber cursado el ciclo completo de enseñanza primaria (7º grado);

b) Títulos universitarios que comprendan normalmente un ciclo de estudios de menos de 5 (cinco) años;

c) Títulos universitarios que comprendan normalmente un ciclo de cinco (5) años o más.

Art. 53. — No podrá bonificarse más que un título o certificado de capacitación por agente en un mismo empleo. Cuando el agente posea más de uno, se le reconocerá aquel que esté bonificado con mayor suma.

Art. 54. — A los efectos de reconocimiento de los títulos respectivos, el agente deberá presentar la documentación que acredite su posesión.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 55. — Los títulos obtenidos cuya posesión se acredite, serán reconocidos a partir del 1º del mes siguiente a la fecha de finalización de sus estudios. El agente que se encontrare prestando servicios en cualquiera de los organismos mencionados en el artículo 1º, a la fecha que se refiere el artículo anterior, se le abonará dicho título a partir de esa fecha, una vez presentado el certificado correspondiente. En caso de contradicción entre la fecha denunciada por el agente y la finalización de estudios que conste en el certificado respectivo, prevalecerá esta última.

Art. 56. — Unicamente se bonificarán los títulos reconocidos por los organismos oficiales competentes.

Art. 57. — El adicional por título se considera íntegramente del sueldo o jornal del agente y en consecuencia estará sujeto a aportes o descuentos en conceptos de jubilaciones, préstamos o créditos y obra social. También se lo considerará a los efectos del sueldo anual complementario, y para pago de indemnización o sobre asignaciones establecidas o que se establezcan en función del sueldo o jornal.

Art. 58. — Fíjase un adicional del quince por ciento (15 %) mensual del haber básico del nivel 9 por falla de caja a los cajeros y del diez por ciento (10 %) del haber mensual básico del nivel 9 a los pagadores y agentes portavalores que se desempeñen en relación de dependencia con las respectivas tesorerías.

Art. 59. — El personal comprendido en el presente régimen tendrá derecho a la percepción de las asignaciones familiares previstas en las legislaciones pertinentes. Asimismo tendrá derecho a la percepción de subsidios de igual monto al que corresponda por esposa e hijos cuando tuviere a su cargo a padres y hermanos menores de 18 años o impedidos.

Art. 60. — El personal superior comprendido en el grupo "A" con mando únicamente, tendrá un adicional jerárquico equivalente al veinticinco por ciento (25 %) más, del nivel que detenta su función.

Art 61. — La escala de coeficientes para determinar los sueldos básicos para los grupos A, B, C, D y E será la que se indica en el anexo II del presente Estatuto-Escalafón y comenzarán a regir a partir de la fecha de promulgación del presente proyecto, lo mismo que los adicionales y bonificaciones previstos.

Queda establecido que el salario básico sobre el que se aplicarán los coeficientes de los niveles respectivos que indica el anexo II, será el resultado que se obtenga sumando el valor del salario mínimo, vital y móvil vigente en cada época decretado a través del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) más el cincuenta por ciento (50 %) de ese mismo valor. Las posteriores modificaciones con respecto a las remuneraciones, actualización de salarios índices y condiciones de trabajo determinadas en el presente estatuto, se fijarán de acuerdo con la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo y su reglamentación.

La integración de las comisiones paritarias se hará de acuerdo a la ley mencionada, y a lo expuesto en el artículo 86 y artículo 88 del presente instrumento legal, con las funciones allí especificadas o que se reglamenten.

Capítulo IX

Calificaciones

Art. 62. — Se realizará anualmente la calificación en dos (2) instancias. Las primeras de las cuales corresponderá indefectiblemente al jefe inmediato del calificado. La autoridad máxima de cada uno de los organismos nominados en el artículo 1º, determinará a los funcionarios de su jurisdicción que constituirán la segunda instancia.

Art. 63. — La calificación producida en primera instancia será de carácter informativo y sólo la correspondiente a la segunda será considerada definitiva y se realizará en el área respectiva con intervención del representante de la organización gremial previsional que agrupe al personal comprendido en este Estatuto-Escalafón.

Art. 64. — No serán calificados a los fines de este estatuto:

a) Los agentes que a la fecha de calificación tengan menos de tres (3) meses de antigüedad en los organismos nominados en el artículo 1º;

b) El personal que no reúna seis (6) meses de antigüedad en el cargo a la fecha de la calificación no será calificado, pero en la foja correspondiente al período siguiente se le considerará la antigüedad que quede sin calificar, juntamente con la de dicho período;

c) Los agentes que durante todo el período considerado a los fines de la calificación, hubieran estado con licencia sin goce de haberes;

d) El personal comprendido en el artículo 74 del presente estatuto, no será calificado, hasta tanto se resuelva su situación administrativa. Una vez producida dicha resolución, se procederá a calificarlo por el o los períodos correspondientes, dejando constancia de dicha situación.

Art. 65. — A los agentes comprendidos en los siguientes supuestos les será coniderado a los fines que hubiere lugar, la última calificación obtenida:

a) Los agentes que durante todo el período considerado a los fines de la calificación hubieran estado de licencia con goce de haberes;

b) Los agentes que durante todo el período considerado a los fines de la calificación hubieran permanecido incorporados a las fuerzas armadas en cumplimiento de las leyes del servicio militar obligatorio o como reservistas;

c) Los agentes que hubieran hecho uso de licencia con goce o sin goce de haberes por ocupar cargos políticos o gremiales.

Art. 66. — La reglamentación determinará los conceptos que integrarán las calificaciones.

Capítulo X

Régimen disciplinario

Art. 67. — El personal no podrá ser privado de su empleo, ni ser objeto de medidas disciplinarias, sino por causas y procedimientos que en este estatuto se determinan.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Las sanciones que podrán aplicarse serán las siguientes:

a) Llamado de atención;
b) Apercibimiento;
c) Suspensión hasta treinta (30) días;
d) Cesantía;
e) Exoneración.

Art. 68. — El llamado de atención, el apercibimiento y la suspensión hasta cinco (5) días, pueden ser aplicados por los jefes inmediatos; la suspensión hasta treinta (30) días será aplicada por los titulares de cada uno de los organismos nominados en el artículo 1º; la cesantía y la exoneración será aplicada por los ministerios o secretarías jurisdiccionales a propuesta de los organismos respectivos.

Las sanciones serán aplicadas mediante resoluciones debidamente fundadas, notificándose al agente sancionado. En los casos de llamado de atención, de apercibimiento o sanciones aplicadas por los jefes de las dependencias, se deberá remitir copia de la resolución a la oficina de personal, la que procederá a su registro y archivo y a la comunicación a la organización gremial previsional que agrupe al personal comprendido en este estatuto. Las suspensiones tanto correctivas como preventivas, se harán efectivas sin prestación de servicios y sin percepción de haberes. En caso de que se interponga recurso de apelación y la misma tenga resolución favorable, deberá ser abonado (los salarios caídos) en un plazo de quince (15) días, así como la diferencia por mayores haberes a que eventualmente tuviere derecho en el caso de haber sido promovido con anterioridad o durante la sanción.

Art. 69. — Son causas para aplicar las medidas disciplinarias enunciadas en los incisos *a*), *b*) y *c*) del artículo 68, según corresponda, las siguientes:

a) Incumplimiento reiterado del horario fijado por las leyes y reglamentos;
b) Inasistencias injustificadas que no excedan de 10 (diez) días en el año;
c) Falta de respeto al superior, subordinado o público;
d) Calificación deficiente durante tres (3) años consecutivos.

Art. 70. — Son causas para la cesantía:

a) Inasistencias injustificadas que excedan de diez (10) en el año calendario, continuas o discontinuas;
b) Incurrir en nuevas faltas que den lugar a suspensión cuando el agente haya sufrido en los once (11) meses anteriores a la misma, treinta (30) días de suspensión;
c) Abandono de servicio sin causa justificada;
d) Falta reiterada en el cumplimiento de sus tareas y falta grave de respeto al superior o al subordinado en la oficina o en acto de servicio;
e) Ser declarado en concurso civil o quiebra calificada de fraudulenta;
f) Quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en el artículo 8º y no sancionado en el artículo 70.

Art. 71. — Son causas para la exoneración las siguientes:

a) La sentencia condenatoria dictada en perjuicio del agente como autor, cómplice o encubridor de los delitos previstos en el Código Penal, delitos contra la seguridad de la Nación, delitos contra los poderes públicos, delitos contra la administración pública y delitos contra la fe pública;
b) Delitos contra los organismos mencionados en el artículo 1º.

Art. 72. — Las suspensiones mayores de cinco (5) días, la cesantía y la exoneración, sólo podrán disponerse previa instrucción del sumario respectivo, salvo cuando medien las causales previstas en el artículo 70, incisos *a*), *b*) y *d*) y artículo 71, incisos *a*) y *b*). En los casos en que no se requiera formación del sumario, el personal será sancionado sin otra formalidad que la notificación fehaciente con indicación de las causas determinantes de las medidas.

Art. 73. — El personal presuntivamente incurso en falta, podrá ser suspendido con carácter precautorio y por un término no mayor de treinta (30) días por la autoridad administrativa competente, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos motivo de la investigación o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos.

Cumplido este término sin que hubiera dictado resolución, el agente podrá seguir apartado de sus funciones si resultare necesario, pero tendrá derecho a partir de entonces a la percepción de sus haberes, salvo que la prueba acumulada autorizara a disponer lo contrario y siempre por un término no mayor de noventa (90) días. Si la sanción no fuera privativa de haberes, éstos le serán íntegramente abonados; en su defecto, le serán pagados en la proporción correspondiente.

Art. 74. — Vencido el término de noventa (90) días sin que se hubiese dictado resolución en el sumario, se levantará la suspensión precautoria y el agente deberá reintegrarse al servicio, pudiendo disponerse su traslado transitorio a otras oficinas o dependencias, con asignación de tareas distintas de las que desempeñaba, si su reintegro a la misma oficina o dependencia en que revistaba se considerara incompatible con las exigencias propias de la sustentación del sumario que se tramita.

Art. 75. — Cuando el agente se encontrare privado de la libertad o se hubiera dictado en su contra auto firme de prisión preventiva en causa por delito doloso, por hechos ajenos o no al servicio, será suspendido preventivamente de su cargo, con sujeción a las siguientes normas:

a) La suspensión durará en el primer caso hasta que el agente recobre la libertad, debiendo reintegrarse al servicio, sin demora, al término de su detención;
b) En el segundo caso hasta que se obtenga la resolución definitiva en la pertinente causa criminal;
c) Cuando el proceso se hubiera originado en hechos del servicio o imputables al mismo, el rein-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

tegro del causante al servicio o su separación quedarán supeditados asimismo al resultado de la causa administrativa invocada;

d) En el caso de que en la causa administrativa se impusiera al agente la suspensión preventiva cesará al dictarse el acto administrativo que disponga la baja, aun cuando esté pendiente la causa criminal.

Art. 76. — El pago de haberes por el lapso de la suspensión se ajustará a los siguientes recaudos:

a) Tratándose de procesos por hechos ajenos al servicio, no tendrá derecho a pago alguno de haberes salvo si fuere absuelto o sobreseído definitivamente en la causa;

b) Tratándose de procesos por hechos del servicio imputables al mismo, el agente tendrá derecho a la percepción de los haberes devengados durante el lapso de la suspensión, si en la respectiva causa administrativa no resultare sancionado; si en ésta se le aplicara una sanción, los haberes serán abonados en la proporción correspondiente, y si la sanción fuera expulsiva (cesantía o exoneración) no le serán abonados.

Art. 77. — Los sumarios administrativos que se instruyen serán secretos hasta que el sumariante dé por terminada la prueba de cargo. En este estado, se dará vista de tres (3) a diez (10) días al agente para que el mismo efectúe su descargo y proponga las medidas que crea oportunas para su defensa.

El sumariado podrá hacerse asistir por un letrado en las actuaciones pertinentes. La instrucción del sumario será ordenada inmediatamente de conocido el hecho por las máximas autoridades de los organismos comprendidos en este estatuto.

Art. 78. — La confesión del acusado hace prueba en su contra y podrá con ello darse por terminada la instrucción salvo que las circunstancias que rodean al hecho investigado y otros elementos de juicio documentados en la misma, dieran base para su prosecución a los efectos de un mejor esclarecimiento.

Art. 79. — El personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido seis (6) meses de conocido fehacientemente la falta por la autoridad con competencia para ordenar la instrucción del sumario o aplicar las medidas disciplinarias, con la salvedad expresada en el párrafo siguiente.

Tampoco podrá ser sumariado si hubiesen transcurrido más de cinco (5) años de cometida la falta, salvo que se trate de actos o hechos que lesionaran al patrimonio del organismo o que configuren delito.

Art. 80. — Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta o infracción, los antecedentes del agente y en su caso los perjuicios causados.

Capítulo XI

Juntas de disciplina y calificación

Art. 81. — En cada uno de los organismos nominados en el artículo 1º, funcionará una junta de disciplina y una junta de calificación. Cada junta estará compuesta por seis (6) suplentes. Tres (3) titulares y tres (3) suplentes serán nombrados por las autoridades superiores del respectivo organismo y tres (3) titulares y tres (3) suplentes, serán elegidos por votos secretos del personal a simple pluralidad de sufragio.

Las sesiones de cada una de las juntas serán presididas por un miembro representante del organismo y uno del personal en forma alternada. El presidente tendrá doble voto en caso de empate.

La reglamentación fijará las condiciones requeridas para ser integrante de cada una de las juntas. Los miembros de las juntas durarán dos (2) años y se renovarán totalmente al finalizar el período. Noventa (90) días antes, los organismos respectivos deberán convocar a elecciones para renovación de las juntas.

Art. 82. — La junta de disciplina será parte y dictaminará necesariamente en todo sumario administrativo invocado por razones disciplinarias, a cuyo fin le serán remitidas las actuaciones dentro de los cinco (5) días de concluidas, por el sumariante correspondiente.

Se acompañará en todos los casos el legajo del sumariado. La junta debe pronunciarse dentro de los veinte (20) días, plazo prorrogable al doble si fuera necesario para mejor proveer, aconsejando:

a) La ampliación del sumario por el mismo u otro instructor u otro tipo de medidas;

b) La declaración de existencia o inexistencia de responsabilidad, fundada en el hecho o hechos probados, sus características, la imputabilidad de los agentes respectivos y en su caso la sanción a aplicar.

Cualquiera sea la dependencia presupuestaria de el o los inculpados, el dictamen correspondiente incumbe a la junta de disciplina del organismo en el cual se desempeña el agente que dio lugar a los hechos que motivaron el respectivo sumario administrativo.

Art. 83. — La junta de calificación tendrá competencia y resolverá necesariamente en todo reclamo interpuesto por razones de calificaciones, menciones y orden de mérito así como también en las causas expuestas en el artículo 33, a cuyos fines le serán remitidos todos los antecedentes, legajo, sumarios, etcétera, que ella requiera dentro de los cinco (5) días de haberse solicitado. La junta debe pronunciarse dentro de los diez (10) días, plazo prorrogable al doble, si fuera necesario para mejor proveer.

Art. 84. — La reglamentación establecerá las sanciones correspondientes a quienes resulten responsables por la violación de los plazos y demás exigencias establecidas en el presente capítulo.

Capítulo XII

Disposiciones generales

Art. 85. — Créase una comisión paritaria permanente constituida por seis (6) titulares y seis (6) suplentes

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Tres titulares y tres suplentes designados por la Secretaría de Seguridad Social de la Nación y tres (3) titulares y tres (3) suplentes designados por la organización con personería gremial que agrupe al personal comprendido en este estatuto y sea más representativa dentro del área de aplicación del mismo.

La misma funcionará dentro del área de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación y tendrá como funciones primordiales además de las que se establezcan en este Estatuto y en la reglamentación, deliberar y resolver sobre:

a) Interpretación, con modificación, aplicación y reglamentación del presente Estatuto;

b) Sobre todas las denuncias que se formulen en lo relativo a salubridad, higiene y seguridad laboral;

c) Estipular reajustes salariales de emergencia de acuerdo a las propuestas que surgen de las partes a efectos de mantener actualizado el nivel de ingresos del trabajador de la seguridad social.

Art. 86. — Para mantener el poder adquisitivo del salario y sin perjuicio de lo establecido en el inciso *c*) del artículo 85, cualquiera de las partes podrá solicitar en mesa paritaria permanente la actualización del salario al momento de la sanción del presente Estatuto y toda vez que el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) modifique oficialmente las cifras del salario mínimo vital y móvil o en su caso, incremente porcentuales o cantidades fijas en concepto del nivel de costo de vida.

Art. 87. — La comisión a la que se refiere el artículo 85 dictará su propio reglamento interno y se reunirá cada treinta (30) días. Además dictará la reglamentación de creación y funcionamiento de las comisiones paritarias jurisdiccionales, que funcionarán con un grado de atribuciones dentro del ámbito que corresponda a las organizaciones gremiales de primer grado representativas de los organismos mencionados en el artículo 1º.

La presidencia de la Comisión Paritaria Permanente será ejercida alternadamente en cada sesión por un miembro representante de cada una de las partes.

En caso de empate de las cuestiones que se sometan a votación de esa comisión, se procederá de la siguiente forma:

a) Las partes someterán la cuestión a resoluciones del secretario de Seguridad Social de la Nación o el funcionario que lo reemplace, quien dictaminará dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la presentación;

b) En caso de disconformidad de cualquiera de las partes con lo resuelto por el secretario de Seguridad Social de la Nación, la comisión volverá a reunirse dentro de los veinte (20) días posteriores a la resolución, con la presidencia de un funcionario designado por el Ministerio de Trabajo.

Art. 88. — Los organismos nominados en el artículo 1º concederán la licencia gremial establecida en la Ley de Asociaciones Profesionales a los miembros de la Comisión Directiva de la Organización Federativa que agrupe al personal comprendido en este Estatuto. Asimismo podrán usar de la licencia gremial los demás miembros de los cuerpos orgánicos de la federación, cuando las necesidades lo requieran, gozando además de esta licencia, los miembros de la Comisión Paritaria Permanente y de las comisiones jurisdiccionales.

Art. 89. — Los organismos nominados en el artículo 1º, retendrán a todos los agentes comprendidos en este Estatuto-Escalafón, el ciento por ciento (100 %) de los aumentos que correspondan al primer mes de percepción del mismo, suma que deberán ser ingresadas al banco que determine la entidad federativa con personería gremial que agrupe al personal comprendido en este Estatuto.

Art. 90. — Las autoridades de los organismos designados en el artículo 1º autorizarán la colocación en todos los lugares en forma bien visible, vitrina y/o carteles de la propiedad de la entidad gremial para uso exclusivo de la misma. En ellas, la representación sindical podrá exhibir sus circulares y comunicados para conocimiento de sus afiliados.

Art. 91. — La asociación con personería gremial que agrupe al personal comprendido en este Estatuto dentro de su ámbito jurisdiccional, tendrá representación en los cuerpos colegiados provisional o de obra social, como también en los cuerpos asesores, comisiones u órganos que se crearen y que tengan como cometido el tratamiento de la previsión social.

Capítulo XIII

Disposiciones generales

Art. 92. — Cuando las necesidades del servicio así lo exijan, las autoridades superiores de los respectivos organismos comprendidos en este estatuto, podrán disponer la asignación con carácter interino de las funciones que correspondan al grupo por un término no mayor de seis (6) meses, siempre que los cargos superiores se hallen vacantes o que sus titulares estén ausentes por licencia, o que sus titulares estén ausentes por suspensión reglamentaria, y que el período de reemplazo sea superior por treinta (30) días corridos.

El agente que fuera designado con tal carácter tendrá derecho a la percepción de la diferencia de haberes, desde el mismo momento que comience las nuevas funciones.

En caso que se tratara de reemplazo en cargos vacantes antes de cumplirse el plazo de seis (6) meses mencionado precedentemente, deberá procederse a la respectiva cobertura de la vacante de acuerdo a las normas establecidas en el presente estatuto, dejándose constancia que el agente designado, no tendrá derecho alguno por un desempeño interino con respecto a los restantes agentes que intervengan en el concurso.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 93. — Al pedido del interesado o ante necesidades o conveniencias del servicio, se podrá trasladar a los agentes dentro del organismo a que pertenecen, siempre que se mantenga al agente trasladado en la misma categoría en que revistaba al momento del pase o se le asignen funciones equivalentes.

Cuando el traslado sea de un punto a otro del país que implique cambio del asiento habitual de sus tareas a dichos agentes, se les asignará el nivel inmediato superior.

En caso de ser trasladado un agente que revista en el grado superior del grupo respectivo, se le asignará una indemnización por traslado, en la forma que establezca la reglamentación.

Estos beneficios no serán aplicados si los traslados son dispuestos a solicitud de los interesados.

Art. 94. — El personal dependiente de las respectivas tesorerías gozará de un seguro de vida gratuito que estará a cargo de los organismos de donde dependan las citadas oficinas.

Art. 95. — Toda acción u omisión por parte de los organismos nominados en el artículo 1º que constituyan una violación a las normas estipuladas a este Estatuto y su reglamentación, dará derecho a la entidad sindical con personería gremial que agrupa al personal comprendido en este cuerpo legal y sea más representativo en el área de aplicación del mismo y al agente en forma individual en su caso a pedir ante la justicia en acción sumarísima la nulidad de dicho acto, o a que se ordene a hacer lo que se ha omitido.

Art. 96. — En todos los organismos nominados en el artículo 1º, se confeccionará un legajo personal de los agentes que se desempeñen en los mismos, el cual contendrá los siguientes elementos:

a) Datos personales;

b) Constancia de estudios;

c) Constancia del instrumento legal por la cual fue nombrado;

d) Grupo y nivel en que revista y categorías revistadas;

e) Ascensos;

f) Tareas especiales que le fueron encomendadas;

g) Cursos especiales que hubiera realizado;

h) Sanciones cumplidas;

i) Felicitaciones, menciones y reconocimientos especiales de que hubiera sido objeto.

La enumeración no es taxativa. Los agentes podrán solicitar a la oficina de personal respectiva, invocando causas justificadas, información acerca de las constancias obrantes en sus legajos que se refieran a la prestación de servicios o sobre antecedentes que ellos hubieren acompañado oportunamente. Asimismo estas dependencias autorizadas por la superioridad, confeccionarán y darán a conocer en forma visual por carteleras y cada treinta (30) días, las vacantes que por diversa índole se produzcan en los mismos. Las listas deberán contener: área de trabajo; nombre y apellido y grupo al que pertenece el agente de baja.

Capítulo XIV

Disposiciones transitorias

Art. 97. — A los fines de ubicar al personal que actualmente presta servicio dentro de los respectivos grupos, se tendrá en cuenta la tarea que desempeña en el momento de su encasillamiento.

Art. 98. — Ubicado el agente en el grupo correspondiente de acuerdo al encuadramiento expuesto en el artículo 20, se procederá a encasillarlo en el nivel respectivo. A este fin, y por esta única vez se procederá de la siguiente forma:

— Se determinará la antigüedad que registra el agente sobre la base de los servicios prestados en organismos que integren o integraron el sistema previsional argentino.

— Se considerará el total de años de servicios prestados en forma ininterrumpida o alternada.

— Se considerará como año entero cada fracción mayor de tres meses tomando como fecha de referencia el 31 de diciembre de cada año.

— Establecida la antigüedad del agente mediante el procedimiento indicado, se lo ubicará dentro del nivel y grupo respectivo teniendo en cuenta las cantidades que se indican en el Anexo I.

— Las tareas tomadas como base para el encasillamiento deberán haber sido desempeñadas por un lapso mínimo de seis (6) meses.

Art. 99. — El encasillamiento del personal se efectuará de acuerdo al siguiente procedimiento:

— La Comisión Paritaria Jurisdiccional procederá a la ubicación del personal de los diversos grupos, de acuerdo a los Anexos I y II, a fin de establecer por esta única vez el grupo y nivel respectivo que el agente ocupará por aplicación del presente.

Art. 100. — Las resoluciones que se adopten serán notificadas a los interesados, quienes dentro del plazo de cinco (5) días podrán recurrir por ante la Junta de Calificaciones, la que deberá expedirse dentro del plazo indicado en el artículo 83.

Art. 101. — La reglamentación del presente Estatuto-Escalafón, será estudiada y redactada por la Comisión Paritaria Permanente a que se refiere el artículo 85 dentro de los treinta (30) días de sancionado el mismo.

Art. 102. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Julio C. Corzo.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

ANEXO I

Salario mínimo vital y móvil	GRADOS																			
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
No previsional																				
A																				
GRUPOS B 1									1		1		2		2		2	3		
B 2						1		1		2		2		2		3				
B 3			1	1	2	2	3													
B 4	1	1	2	2	3															
C 1									1	1			2		3		3			
C 2							1	1			2		3		3					
C 3					1	1			2		2	2	2							
C 4			1	1			2		2	2	2									
C 5		1	1			2		2	2	2										
C 6	1																			
D 1			1		1		2		2		3		3							
D 2		1		2			2		3											
D 3	1	2	3																	
E 1		1		1		2		2		3		3								
E 2	1																			

ANEXO II

CUADRO DE GRUPOS

Nivel del cargo y coeficiente respectivo

Grupo A

Cargo/Función	Nivel	Coeficiente
— Gerente general	1	6,19
— Gerente de área	2	5,59
— Subgerente	3	5,07
— Jefe principal departamento	4	4,62

Grupo B

Cargo/Función	Nivel	Coeficiente
— Jefe departamento	5	4,22
— 2º jefe departamento	6	3,86
— Jefe de división	7	3,53
— 2º jefe de división	8	3,23
— Jefe de sección	9	2,95

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Grupo C

Cargo/Función	Nivel	Coeficiente
— Auxiliar de 1ª	10	2,17
— Auxiliar de 2ª	11	2,04
— Auxiliar de 3ª	12	1,91
— Auxiliar de 4ª	13	1,78
— Auxiliar de 5ª	14	1,65
— Ayudante de 1ª	15	1,52
— Ayudante de 2ª	16	1,39
— Ayudante de 3ª	17	1,26
— Ayudante de 4ª	18	1,13
— Cadete	19	1,00

Grupo D

Cargo/Función	Nivel	Coeficiente
— Oficial de 1ª	20	1,76
— Oficial de 2ª	21	1,57
— Oficial de 3ª	22	1,38
— Oficial de 4ª	23	1,19
— Oficial de 5ª	24	1,00

Grupo E

Cargo/Función	Nivel	Coeficiente
— Oficial de 1ª	25	1,44
— Oficial de 2ª	26	1,33
— Oficial de 3ª	27	1,22
— Oficial de 4ª	28	1,11
— Oficial de 5ª	29	1,00

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es para todos los trabajadores y especialmente para los trabajadores previsionales del país, impulsar la especial preocupación que debe observar cada empleado público y en especial el de la previsión al atender las solicitudes o tramitaciones que también, insistimos, generalmente conllevan en cada caso una solución a un grave problema, ya que debemos tener muy en cuenta la loable tarea del empleado de la previsión, que consiste en entenderse con y atender a personas de la tercera edad.

La finalidad de la política social ha sido la eliminación de las situaciones de desigualdad. Indudablemente el medio que se utiliza para ello es lograr que la solidaridad se encarne en la vida de relación entre los hombres, que de alguna manera cada uno sepa que también es responsable por los otros que con él integran la comunidad, y de esa manera la seguridad social tiene como objetivo impedir todo tipo de flagelo de la desigualdad, de enfermedad, de miseria y de vejez, he aquí la importancia del empleado de previsión; es él el que va a la vanguardia de una política que tiende a solucionar los graves males que atacan a la sociedad; es él el que busca por los medios legales encauzar distintas situaciones e indicar el camino que llevará a una solución del que sería indudablemente el flagelo más grave de una sociedad: la ancianidad, etcétera.

A estas exigencias y obligaciones, plenas de sentido humano, naturalmente que se las debe compensar con orden, jerarquización y remuneraciones estructuradas a través de normas específicas que conformen un Estatuto-Escalafón, el que a su vez permite asimilar el tratamiento para el personal en todos los organismos previsionales del país. Ello en pos de una natural reivindicación de los derechos consagrados constitucionalmente, en los que se proclaman una y cada una de las facultades individuales y colectivas de cada ciudadano. De no ser ello así nuestra Carta Magna no sería sino un mero catálogo de ilusiones. Y no es para menos, la tendencia generalizada en el tecnicismo legislativo moderno es la de tratar de conciliar los intereses individuales con los sociales y luego plasmarlos en la normativa que a la vez que se busca el afán de mejorar la situación de cada sector de empleados, también se procura unificar el tratamiento normativo de los trabajadores en su totalidad. Es del caso mencionar que este Estatuto-Escalafón comprende a todo el personal de organismos del ámbito previsional del país.

Este es el quid de la cuestión, es decir busca brindar al empleado previsional de todo el país y no solamente de regiones o sectorizados, las posibilidades de desarrollar su vida y la de los suyos en un plano de dignidad, libertad e igualdad compatibles con su condición de seres humanos.

Al hablar de un Estatuto-Escalafón específico para el personal que participe en la administración de regímenes previsionales, pretendemos brindar las bases de un instrumento normativo para los mismos.

En la necesidad de adecuar el funcionamiento de los organismos de previsión social con el material humano y estructuras para sus fines, la VI Conferencia Latinoamericana de Seguridad Social resolvió aconsejar la normatización de la carrera administrativa de seguridad social con la implementación del Estatuto-Escalafón que contemple las particularidades de las especiales tareas que se realizan en dicho ámbito, garantizando la razonable permanencia en el empleo y determinando las condiciones justas y equitativas de trabajo y dentro del cual la previsión social ocupa un lugar preponderante.

El Estatuto-Escalafón metódicamente se divide en catorce capítulos y que por razones estrictamente didácticas se los puede dividir en dos grandes partes; por un lado el Estatuto, en el que se enumeran los derechos y obligaciones, y por otro el Escalafón, en el que se determinan las condiciones y pautas de los distintos grados, sus grupos, niveles, etcétera, dentro del personal previsional. En el capítulo I encontramos el ámbito de aplicación (con un matiz evolucionado de extensión a todos los empleados previsionales del país); en el capítulo II se indican las condiciones que se deben tener para el ingreso; en el capítulo III el procedimiento para ese ingreso. En el capítulo IV están enumerados los deberes y en el capítulo V los derechos correctivos. Luego viene el capítulo VI, el Escalafón; éste establece un sistema de valuaciones ocupacionales con la integración de grupos y clasificados en niveles. El capítulo VII se refiere a la carrera en busca del beneficio previsional, para de esa manera elevar y redimensionar el estamento social de la tercera edad.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Consideramos procedente mencionar los antecedentes relativos al reconocimiento del gobierno nacional y el de algunas provincias, apoyadas en la especificidad de las funciones otorgándoles en cada caso un Estatuto-Escalafón que los distingue del de la Administración Pública, los que pasamos a enumerar seguidamente:

a) Para los empleados previsionales del régimen nacional, se concretó tal beneficio con vigencia de su pertinente Estatuto en el período: mayo de 1958 a julio de 1960, con adaptación de las remuneraciones al escalafón de los empleados de bancos particulares; desde agosto del año 1960 a junio de 1964, con un régimen salarial especial, y finalmente desde julio de 1966 a octubre de 1969, con un Estatuto-Escalafón propio;

b) Como consecuencia de las IV Jornadas Interprovinciales de Previsión Social realizadas en la ciudad de Salta en octubre de 1972, el gobierno de la provincia aprobó para el organismo provincial el respectivo Estatuto-Escalafón con un régimen salarial especial;

c) Consecuentemente y dentro de los mismos fundamentos expresados, el gobierno de la provincia de Tucumán, aprueba el Estatuto-Escalafón para los trabajadores previsionales de esa provincia en el año 1973, con un régimen de remuneraciones similar al del personal bancario;

d) En la provincia de Santiago del Estero se ha implantado el Estatuto-Escalafón para el personal previsional;

e) En la provincia del Chubut, el gobierno autorizó al directorio del Instituto de Seguridad Social y Seguros, la implantación del Estatuto-Escalafón, a partir del año 1973, el cual aunque sufriera sucesivas modificaciones, actualmente tiene plena vigencia adoptándose para su estructura como básico "la remuneración mínima conformada" establecida para el personal bancario;

f) En la provincia de La Rioja, el gobierno autoriza a la Caja de Previsión Social, adoptar el escalafón bancario en forma similar y administrativa dentro de los grupos respectivos y niveles en orden a las condiciones que se establecen por este Estatuto, como asimismo por su capacitación. El derecho a ser promovido siguiendo un orden ascendente de los niveles según escala de Anexo II y Cuadro de Anexo I. En el capítulo VIII se establecen las remuneraciones, se determinan los coeficientes que se aplicarán para establecer el sueldo básico del nivel respectivo al cargo y función del agente. Establece el pago de las bonificaciones siguientes: por antigüedad, por título, adicional jerárquico, adicional por promoción, por supervisión de calidad de tareas, adicionales por falla de caja a cajeros y pagadores y portavalores, subsidios por padre y hermanos menores o incapacitados a cargo, asignación familiar, etcétera. En el capítulo IX están las clasificaciones y en ellas se establece un sistema de valuación ocupacional con integración de grupos clasificados en niveles. Se integra una comisión examinadora con participación gremial. En el capítulo X se hace mención al régimen de disciplina y se gradúan las sanciones (ello en pos de una depuración y permanencia en la función), en la que se integra una junta de disciplina y junta de calificación con participación del personal, en el capítulo XI. En el capítulo XII, las disposiciones gremiales, se crea una comisión paritaria permanente con participación gremial teniendo como objetivo fundamental la dignificación del empleado previsional. En el capítulo XIII se establecen las disposiciones generales en la que se dispone la asignación al cargo con carácter de interino, reemplazos, etcétera. Traslados, indemnizaciones por traslados, cuerpo médico permanente, guardería infantil y en el último, capítulo XIV, disposiciones transitorias.

Con todo lo expresado ut supra, se pretende poner al empleado de previsión social en el lugar que legítimamente le corresponde. Pues como ya se esbozó anteriormente están brindando un servicio a la comunidad y particularmente un servicio muy especial, el de coadyuvar con las normativas de la seguridad social sin la cual no se llegaría a los siguientes postulados: "Dignidad del hombre y su libertad", "Solidaridad", "Subsidiariedad", "Universalidad", "Integridad", "Igualdad", "Unidad de gestión", principios éstos que no hacen sino amenguar las diversas contingencias que cubre el régimen "vejez", "invalidez", "desamparo por muerte", "gastos de sepelio", etcétera. Cómo no elogiar esta encomiable función. Por un lado se dignifica por la pericia que tiene que tener el empleado previsional, su capacitación, su idoneidad, sus profundos conocimientos de las leyes previsionales de todo el país y lo fundamental, su temple, su espíritu de solidaridad para con aquellas personas que van en busca del beneficio previsional, para de esa manera elevar y redimensionar el estamento social de la tercera edad.

Consideramos procedente mencionar los antecedentes relativos al reconocimiento del gobierno nacional y el de algunas provincias, apoyadas en la especificidad de las funciones, otorgándoles en cada caso un Estatuto-Escalafón que los distingue del de la administración pública, los que pasamos a enumerar seguidamente:

a) Para los empleados previsionales del régimen nacional, se concretó tal beneficio con vigencia de su pertinente estatuto en el período: mayo de 1958 a julio de 1960, con adaptación de las remuneraciones al Escalafón de los Empleados de Bancos Particulares; desde agosto del año 1960 a junio de 1964, con un régimen salarial especial y finalmente desde julio de 1966 a octubre de 1969, con un Estatuto-Escalafón propio;

b) Como consecuencia de las IV Jornadas Interprovinciales de Previsión Social realizadas en la ciudad de Salta en octubre de 1972, el gobierno de la provincia aprobó para el organismo provincial el respectivo Estatuto-Escalafón con un régimen salarial especial;

c) Consecuentemente y dentro de los mismos fundamentos expresados, el gobierno de la provincia de Tucumán, aprueba el Estatuto-Escalafón para los trabajadores previsionales de esa provincia en el año 1973, con un régimen de remuneraciones similar al del personal bancario;

d) En la provincia de Santiago del Estero se ha implantado el Estatuto-Escalafón para el personal previsional;

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

e) En la provincia del Chubut, el gobierno autorizó al directorio del Instituto de Seguridad Social y Seguros, la implantación del Estatuto-Escalafón, a partir del año 1973, el cual aunque sufriera sucesivas modificaciones, actualmente tiene plena vigencia adoptándose para su estructura como básico "la remuneración mínima conformada" establecida para el personal bancario;

f) En la provincia de La Rioja, el gobierno autoriza a la Caja de Previsión Social, adoptar el escalafón bancario en forma similar y proporcional a la zona, según fue aplicado por el Banco de la Provincia, estatuto que entra en vigencia a partir del año 1950 hasta 1956;

g) En la provincia de San Juan, se dispone una bonificación especial para todo el personal que presta servicios en la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Mutual de Seguros de Vida, con vigencia desde el año 1972 a 1976;

h) En la provincia de Santa Fe, el gobierno autoriza a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia a aplicar en beneficio de su personal el escalafón que goza el del Banco de la Provincia de Santa Fe, casa Santa Fe, desde el año 1949 hasta 1958, con vigencia hasta el año 1964; reimplantándose a partir de 1983 mediante el reconocimiento de un suplemento no bonificable que cubre la diferencia entre la remuneración total que le corresponde a cada agente por aplicación del escalafón y la que se le asigna por similitud de funciones con las escalas del personal bancario;

i) En la provincia de Córdoba todos los organismos de previsión social tienen en vigencia la aplicación del estatuto propio, adheridos al Régimen Bancario Ley Nacional 12.637.

En este sentido cabe afirmar concretamente que desde el año 1958 fue reconocida la especial característica de la tarea del trabajador previsional y la necesidad de adecuar la estructura, funcionamiento y material humano de los organismos previsionales, necesarios para la concreción del cumplimiento de sus fines.

Que demostrado entonces, que en diversas oportunidades, distintos gobiernos nacionales y provinciales, concretaron en otras tantas, la aprobación de numerosos estatutos y adecuación de sueldos y remuneraciones a convenios vigentes que aun cuando estos últimos sean de la misma naturaleza, demuestran siempre el mismo objetivo, cual es el de reconocer la singularidad de la gestión que los trabajadores previsionales tienen a su cargo.

Respecto al sostenimiento de los gastos que significa la aplicación de este Estatuto-Escalafón, cabe señalar que tanto el régimen nacional como los regímenes provinciales, cuentan legalmente con recursos propios y por ende no afectarían los presupuestos: nacional o provincial, según sea el caso; destacándose el hecho de que les leyes pertinentes determinan un porcentaje que varía desde el 5 % hasta el 10 % calculados sobre el total de sus recursos.

Asimismo del análisis de las erogaciones en el rubro "Gastos de personal" y demás servicios, distintos organismos previsionales; comprobamos que en ningún caso supera el 3 % de sus recursos lo que demuestra que la implantación del estatuto-escalafón, que se propicia no produciría variantes significativas en el estado financiero.

Los antecedentes y fundamentos precedentes son suficientes para que la Honorable Cámara apruebe el proyecto.

Julio C. Corzo.

—A las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Legislación del Trabajo.

132

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase la ley 11.683 (t.o. en 1978 y su modificaciones) en la siguiente forma:

1. Sustitúyase el artículo 111 por el siguiente:

Artículo...: Quedarán exentos de intereses y sanciones los contribuyentes, sujetos obligados y/o responsables de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización está a cargo de la dirección general, que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas y denunciando, en su caso, la posesión o tenencia de efectos en contravención, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección notificada o denuncia presentada, que se vinculen directa o indirectamente con el responsable.

El Poder Ejecutivo queda facultado:

a) Para acordar bonificaciones especiales para estimular el ingreso anticipado de impuestos no vencidos y para hacer arreglos con el fin de asegurar la cancelación de deudas fiscales pendientes;

b) Para dictar un régimen de moratoria y facilidades de pago, con carácter general o sectorial, condonando intereses y sanciones, así como reducir hasta el cincuenta por ciento de los importes adeudados en concepto de actualización.

Se deberá determinar con carácter general los recaudos para la concesión de facilidades, las que se otorgarán con garantía o sin ella y devengarán un interés que no supere el que perciba el Banco de la Nación Argentina para descuento de documentos comerciales, teniendo en cuenta, en su caso, si se tratare de montos actualizados o no;

c) Para dictar dentro de los regímenes de moratoria y de presentación espontánea el tratamiento correspondiente a los anticipos, retenciones, percepciones y demás pagos a cuenta así como las normas relacionadas con los impuestos internos (t.o. 1979 y sus modificaciones) y el impuesto de sellos (t.o. 1986 y sus modificaciones).

2. Incorpórase a continuación del artículo 111 el siguiente artículo:

Artículo...: La Dirección General Impositiva podrá suspender para determinadas zonas o radios debidamente demarcados los beneficios de la presen-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

tación espontánea. Para ello, la autoridad local de aquella repartición deberá hacer conocer tal decisión en una publicación local, por lo menos durante dos (2) días en forma alternada y con una antelación no inferior a un (1) mes contado a partir de la fecha de la segunda publicación.

La suspensión de los beneficios de la presentación espontánea afectará a los responsables que tengan en la zona o radio demarcados la sede de algunas de sus actividades o su domicilio real, legal o especial aceptado por la dirección general, y se mantendrá durante un término no mayor de un (1) año a partir de la fecha fijada para la iniciación de la fiscalización.

Igualmente se mantendrá en suspenso dicho beneficio y por el mismo término para los condóminos o socios de los responsables comprendidos en las zonas o radios demarcados, así como a los obligados a que se refieren los incisos *a*), *b*), *c*), *d*), y *e*) del artículo 16 de la ley 11.683 vinculados a dichos responsables comprendidos en las zonas o radios demarcados.

Art. 2º — Sustitúyase el inciso *d*) del artículo 16 de la ley 23.495 por el siguiente:

d) Que por tres (3) o más períodos fiscales consecutivos no se presenten las declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias, sobre los capitales o sobre el patrimonio neto, respecto de los ajustes que estén obligados a hacerlo.

Art. 3º — Condónanse las deudas que los contribuyentes y/o responsables tengan al 31 de diciembre de 1987 con la Dirección General Impositiva por el monto que no supere la suma de dos mil australes (₳ 2.000). Este importe se refiere a la deuda por todo concepto y a valores actualizados.

Art. 4º — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Antonio Albornoz.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La necesidad de contar con una buena política de administración fiscal, requiere facilitar y obviar las dificultades para el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias.

Creemos en la necesidad de que exista un régimen permanente de presentación espontánea, ya que ofrecerá un incentivo para ello.

Este régimen nace en nuestra legislación en el año 1947 y permite obtener la autodenuncia de los infractores a lo que el maestro Dino Jarach denomina "arrepentimiento activo".

Es un reclamo de los profesionales agrupados en los colegios de graduados en ciencias económicas, cuya última manifestación ha ocurrido en 1986, cuando se reunió en Rosario la XIV Asamblea Nacional.

Este proyecto propone el reemplazo del actual artículo 111 de la ley 11.683 incluyendo no sólo a los impuestos, como reza actualmente, sino también a la contribución especial sobre el capital de las cooperativas (creada por la ley 23.427) y el empréstito creado por las leyes 23.256 y 23.549 denominado régimen de ahorro obligatorio. Para una mejor claridad de concepto se ha reemplazado la palabra "impuestos" por la de "tributos" que abarca a dichos recursos como lo señala Dino Jarach (*Finanzas Públicas y Derecho Tributario*, página 234).

También se ha previsto la especial situación de los impuestos de sellos e internos, de los anticipos y demás pagos a cuenta, así como las deudas de los agentes de retención y percepción.

En cuanto al concepto de "inspección inminente" u "observación de parte de la repartición fiscalizadora", en el proyecto se han suprimido dichas expresiones, que han presentado dificultades de aplicación, como lo ha señalado reiteradamente la doctrna especializada.

Implica en consecuencia en el proyecto, que la interrupción de la posibilidad de actuar espontáneamente no existirá si hubiere una intimación general efectuada por la Dirección General Impositiva mediante el uso de la computación.

La inspección debe ser iniciada, con una notificación individual al contribuyente, en la que se precisará fehacientemente el período fiscal e impuesto de que se trate.

El segundo artículo del proyecto, tiene como fuente el derogado artículo 70 del decreto reglamentario de la ley de procedimiento 11.683.

Entendemos que de este modo se cumple con el principio de legalidad, ya que es materia del Honorable Congreso, dado que suspende los beneficios de la presentación espontánea.

Nos parece importante, como un hecho demostrativo, que la Dirección General Impositiva suspenda en determinadas condiciones la presentación espontánea, lo que servirá de aviso implícito de su accionar intenso y permanente.

Sabemos que ha sido criticada la extensión a terceros, y por ello los hemos limitado a los que se refiere el artículo 16 de la ley 11.683 en cuanto haya una vinculación que pueda ser utilizada para lesionar los derechos del fisco.

En forma complementaria, proponemos la extensión del plazo a que se refiere la ley 23.495 de normalización tributaria, para facilitar la presentación espontánea de los contribuyentes.

Igualmente entendemos conveniente el archivo de las deudas, que por todo concepto, y actualizadas a diciembre de 1987, no superen los dos mil australes (₳ 2.000), proponiendo para ellas una condonación. Al archivarse los asuntos pequeños, la administración fiscal podrá dedicarse a los más importantes.

Por todo ello, señor presidente, requerimos el voto favorable de la Honorable Cámara a esta iniciativa.

Antonio Albornoz.

—A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

133

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Incorpórase con la denominación de "Delitos que comprometen los intereses o derechos de la Nación" el capítulo III del título IX, libro segundo, del Código Penal, que queda integrado por los artículos 225, 225 bis, 225 ter, 225 quater y 225 quinquies.

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 225 por el siguiente:

Se impondrá prisión de tres a diez años e inhabilitación especial por el doble del tiempo del de la condena, al que encargado por el gobierno argentino de una negociación con un Estado, grupo de Estados o gobiernos extranjeros, con sus agentes o con grupos, organismos o asociaciones internacionales o extranjeras, la iniciare o condujere de un modo perjudicial a los intereses o derechos de la Nación, apartándose de sus instrucciones.

Art. 3º — Incorpórase como artículo 225 bis el siguiente:

Se impondrá prisión de cinco a quince años e inhabilitación absoluta perpetua, al que encargado por el gobierno argentino de una negociación con un Estado, grupo de Estados o gobiernos extranjeros, con sus agentes o con grupos, organismos o asociaciones internacionales o extranjeras, si además de iniciarla o conducirla de un modo perjudicial a los intereses o derechos de la Nación, apartándose de sus instrucciones, asumiera obligación o compromiso en nombre y representación de la Nación Argentina, mediante la suscripción de cualquier documento resultante de la negociación.

Art. 4º — Incorpórase como artículo 225 ter el siguiente:

Se impondrá prisión de cinco a quince años e inhabilitación absoluta perpetua al funcionario público que diere instrucciones para una negociación con un Estado, grupo de Estados o gobiernos extranjeros, con sus agentes o con grupos, organismos o asociaciones internacionales o extranjeras, que fueren perjudiciales a los intereses o derechos de la Nación.

Art. 5º — Incorpórase como artículo 225 quater el siguiente:

Se impondrá prisión de tres a diez años e inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena, al funcionario público que fuera debidamente requerido por cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Nación para informar o explicar materias o hechos relativos a una negociación con un Estado, grupos de Estados o gobiernos extranjeros, con sus agentes o con grupos, organismos o asociaciones internacionales o extranjeras; y se negare a hacerlo o lo hiciere en forma total o parcialmente falsa, o cuando, con intención de inducir a error, lo hiciere en forma confusa o incompleta.

Art. 6º — Incorpórase como artículo 225 quinquies el siguiente:

Se impondrá prisión de dos a ocho años, al funcionario público que estando obligado a hacerlo, omitiere denunciar cualquiera de los delitos anteriores.

Art. 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Orosia I. Botella. — José P. Aramburu. — Carlos A. Zaffore. — Simón A. Lázara. — Jesús A. Blanco. — Guillermo E. Estévez Boero. — Víctor E. Carrizo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted a efectos de elevar a su conocimiento el proyecto de reformas al libro II, título IX del Código Penal. La reforma propicia la creación de un capítulo III, bajo el acápite "Delitos que comprometen los intereses o derechos de la Nación", por razones de especificidad respecto de los bienes jurídicos que se tutelan. De este modo entendemos que ello resulta objetivamente más adecuado, pues el Código vigente incluye el artículo 225 dentro del capítulo II, "Delitos que comprometen la paz y la dignidad de la Nación", terminología poco precisa a nuestro criterio.

Los bienes jurídicos que se tutelan son, pues, los intereses o derechos de la Nación, ambos o solo uno de ellos. Intereses en el sentido de lo que es conveniente, y derechos en el sentido de facultad de hacer, disponer o exigir frente a otros, abarcando la faz de la abstención, derecho a no hacer, etcétera.

Entendemos, desde nuestro punto de vista, que el derecho es para el hombre. Cuando hablamos de intereses o derechos de la Nación, lo hacemos en el sentido de bienes jurídicos del común de las gentes, de todos nosotros que hemos de vivir en la misma.

Son nuestros propios derechos o intereses los afectados individualmente y en nuestra reunión como Nación.

En tal sentido la reforma propuesta demuestra la inquietud por la tipificación, marcando así un deber de abstención de conductas, por medio de la prohibición de la norma.

Resulta posible comprender que son nuestros propios derechos e intereses los que se tutelan, si nos trasladamos al campo de su afectación. La lesión y las consecuencias de la misma la soportaremos cada uno de nosotros en forma más o menos difusa o clara, en mayor o menor grado, pero lo cierto es que la sentiremos y soportaremos siempre, sea como frustración, disminución de nuestra calidad de vida, seccionamiento de nuestras propias expectativas.

La reforma ha tenido también en miras la consecuente alarma social que produce el delito y la divulgación de la creencia patológica que determinados estratos de la sociedad —los componentes del poder político— gozan de altos grados de impunidad, inconcebibles cuando

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

paradójicamente resultan ser los máximos responsables de las decisiones tomadas, generando ello desconfianza y escepticismo.

El actual artículo 225 del Código Penal prevé lo que en general se ha dado en llamar la "infidelidad diplomática".

La redacción del artículo 225 de este proyecto va más allá. El sujeto activo es el encargado de una negociación en el sentido amplio. Se incluye en la relación de bilateralidad objetiva como "la otra parte en la negociación", no ya solamente a un Estado extranjero sino también a un grupo de Estados o gobiernos extranjeros, sus agentes, grupos, organismos o asociaciones internacionales o extranjeras. Se amplía la mera internacionalidad diplomática, abarcando una amplia gama de lo que usualmente se llaman "transacciones comerciales" o acuerdos económicos o financieros en los que en la actualidad los intereses o derechos de la Nación no tienen la debida protección normativa o al menos no la suficiente.

El negociador no sólo conduce la negociación de un modo perjudicial sino que también resulta punible su iniciación de un modo perjudicial, sin embargo el tipo penal cierra, cuando el negociador lo hace apartándose de sus instrucciones, garantía que se brinda al mismo en el sentido de que no será alcanzado por la sanción penal en tanto no se aparte de ellas.

El artículo 225 bis prevé un medio agravado de realización del tipo objetivo del 225, cuando el negociador compromete a la Nación en sus intereses o derechos, suscribiendo en nombre y representación de la misma cualquier documento resultante de la negociación. Negociación que ya había iniciado o conducido de un modo perjudicial, apartándose de sus instrucciones.

El artículo 225 ter viene a llenar un vacío legislativo y resulta de sustancial importancia atento a la preocupación que genera la impunidad de que gozaría en la actual legislación el funcionario público a cuyo cargo se encuentra el manejo de los negocios de la Nación en la esfera de su competencia que dé instrucciones para una negociación —con los alcances y teniendo en cuenta la bilateralidad objetiva expuesta supra— que fueren perjudiciales a los intereses o derechos de la Nación. Esto viene a completar la previsión del artículo 225 y del 225 bis, pues si el negociador inicia o conduce una negociación de un modo perjudicial a los intereses o derechos de la Nación, pero siguiendo al pie de la letra las instrucciones recibidas, no resultando por ello punible, sí sería castigado aquel que dio esas instrucciones.

El artículo 225 quater da tutela penal al derecho que tienen los representantes del pueblo y de las provincias a que se les informen o expliquen materias o hechos relativos a una negociación en forma real, veraz y sin reticencias que puedan resultar condicionantes de su formación opinión o vicien su voluntad. Un adecuado conocimiento hace a la transparencia de las negociaciones y, por ende, a los intereses o derechos de la Nación, tanto en lo que respecta al plano de la negociación misma en lo específico como al plano relativo al interés y derecho de la Nación en el sentido de integración de individualidades que deben ser debidamente informadas a través de las vías idóneas de la representación.

El artículo 225 quinquies completa el proyecto agravando la pena para la omisión de denuncia de estos delitos, en atención a la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados.

Las penas establecidas en el proyecto, entendemos on proporcionadas al grado disvalioso que trasunta la conducta del autor a la afectación de los bienes jurídicos y a la alarma social que esa conducta genera, ello en punto a las penas privativas de libertad.

Del mismo modo, la inhabilitación (sea especial o absoluta según los casos) y su graduación resulta apropiada para este tipo de delitos en atención a las características especiales que requiere el tipo penal respecto del autor —*delicta propria*—.

Orosia I. Botella. — José P. Aramburu. — Carlos A. Zaffore. — Simón A. Lázara. — Jesús A. Blanco. — Guillermo E. Estévez Boero. — Oscar L. Fappiano. — Víctor E. Carrizo.

—A la Comisión de Legislación Penal.

134

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

PROYECTO DE LEY DE PROFILAXIS DE LA ISOINMUNIZACION Rh

Artículo 1º — En el distrito federal y territorios nacionales toda mujer Rh negativo no inmunizada, en cada parto único o múltiple, de hijo Rh positivo o cuando haya abortado después de las doce semanas de gestación deberá recibir como profilaxis de la isoinmunización Rh, inmunoglobulina anti-D, en el lapso, las dosis y condiciones que correspondan.

Art. 2º — Las instituciones públicas y los entes de la seguridad social de cobertura obligatoria, bajo cuya responsabilidad se encuentran las pacientes mencionadas en la presente ley, proveerán sin cargo la inmunoglobulina anti-D indicada.

Art. 3º — En la inscripción del nacimiento o la defunción fetal el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas exigirá la presentación de un certificado del cumplimiento de lo establecido en la presente ley. Esta obligación regirá para todos los nacimientos, tanto Rh negativo como Rh positivo, aunque no hubiera indicación de profilaxis.

La ausencia del certificado no impedirá la inscripción del nacimiento o la defunción fetal, pero generará la denuncia de incumplimiento de la presente ante el organismo que controle la matrícula del profesional interviniente. Dicho organismo realizará la investigación correspondiente para identificar a los responsables y adoptará las medidas éticas, administrativas y legales pertinentes.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Blanca A. Macedo de Gómez. — María F. Gómez Miranda.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El señor presidente de la República ha dicho en el curso de la campaña electoral, que con la "democracia, también se cura" y como esto es cierto, es que proponemos esta ley que hace a la salud de nuestros niños, que son el futuro de la Nación.

La enfermedad hemolítica feto-neonatal se produce en alrededor del 1,5 % de todos los nacimientos, lo que representa para la República Argentina 9.000 casos anuales, con por lo menos 140 muertes y un número indeterminado de niños con secuelas invalidantes que generan una carga social de por vida.

La frecuencia de esta enfermedad podría reducirse a valores cercanos a cero si se generalizara la aplicación a la madre de las medidas preventivas consistentes en el empleo de gamma-globulina hiperinmune, que se detallan más adelante.

La enfermedad hemolítica resulta de la inmunización materna hacia antígenos presentes en los hematíes del feto, heredados por éste del otro progenitor.

Los dos mecanismos para la sensibilización materna al factor Rh son la inyección intramuscular de sangre o su transfusión, y el embarazo de un feto Rh positivo.

Es excepcional que una mujer Rh negativa, sin haber recibido previamente transfusiones, tenga un niño Rh positivo afectado en su primer embarazo. Está demostrado el pasaje de glóbulos fetales a la madre durante el transcurso de toda la gestación. Sin embargo, este pasaje, salvo accidentes como la transmusión feto-madre, no es suficiente para iniciar una sensibilización, aunque sí para mantenerla o incrementarla si existía previamente. Durante el parto, el pasaje de glóbulos fetales a la circulación materna aumenta y puede llegar a ser capaz de iniciar la sensibilización que afectará a los futuros hijos. El hecho de haber podido determinar el momento en que se produce, posibilitó conocer también la manera de evitarla. Si cuando tiene lugar el pasaje importante de glóbulos fetales Rh positivos a la madre se administra una cantidad suficiente de anticuerpo anti-Rh, se impide el desarrollo de la respuesta inmunitaria materna a dicho aporte de antígenos.

No todas las embarazadas Rh negativas se sensibilizan con el embarazo de un feto Rh positivo. Se calcula que lo hace alrededor del 15 % de los casos. Esta distinta capacidad de respuesta hizo pensar que una mujer Rh negativa con 3 o 4 embarazos de fetos Rh positivos y que no se había sensibilizado aún, tendría muy poca reactividad al antígeno Rh y, por lo tanto, muy pocas posibilidades de hacerlo en ulteriores gestaciones. Actualmente se sabe que el riesgo de sensibilización es de alrededor del 75 %, sin importar el número ordinal del embarazo. Si no sensibilizó con el primero, para el segundo vuelve a tener un 15 % de posibilidades y así sucesivamente. Esta ley del todo o nada obliga a prevenir la sensibilización materna después de un parto Rh positivo, sea cual fuere la paridad de la mujer. Los anticuerpos maternos, al pasar la barrera placentaria, se fijan sobre los eritrocitos fetales, y les acortan notablemente su vida media, ya que los predisponen a una destrucción temprana. La magnitud de la anemia resultante dependerá del grado de destrucción globular.

La hipoxia miocárdica conduce a insuficiencia cardíaca con edema periférico y daño endocárdico; las alteraciones hepatocelulares producen hipoproteinemia y diátesis hemorrágica por fenómenos comprensivos derivados de los focos del eritropoyesis.

La gravedad del cuadro clínico feto–neonatal guarda relación con la magnitud de la anemia.

El *hydrops felatis* es un cuadro prácticamente incompatible con la vida y está asociado a todos los casos en que se produce la muerte intrauterina por esta enfermedad. Si el niño nace vivo pero hidrópico, las posibilidades de supervivencia son prácticamente nulas. También son de pronóstcio grave los casos de anemias severas asociadas con edema periférico y/o diátesis hemorrágica. Los casos de recién nacidos con anemia, sea ésta mediana o grave, suele presentar evolución favorable si reciben tratamiento oportuno y adecuado (exsanguinotransfusión, cuya mortalidad es del 1 %). Librados a su propia evolución pueden llegar al grave cuadro neurológico de Kernicterus cuando los niveles de bilirrubina sérica sobrepasan los 20 mg/100 ml. En el 80 % de estos casos sobreviene la muerte por parálisis respiratoria. En el 20 % restante son frecuentes las secuelas neurológicas (idiocia, espasticidad, hipoacusia acentuada).

Aunque no se conoce su mecanismo de acción, la experiencia clínica mundial desde 1966 ha confirmado el éxito de la prevención de la sensibilización Rh con la administración de gammaglobulina Rh hiperinmune. No obstante esta evidencia y de estar expresamente normatizado, en la República Argentina en 1986 la prevención en el puerperio sólo se ha logrado en el 10 % de los casos indicados.

La eficacia de este tratamiento preventivo depende de la dosis (ha de ser suficiente) y de su oportunidad (debe ser administrada antes del inicio de la sensibilización). La dosis más aceptada de 300 µg da un gran margen de seguridad.

Se debe administrar la gammaglobulina Rh hiperinmune en toda puérpera Rh negativa o no sensibilizada que tenga un parto de un niño Rh positivo o después de un aborto. Este tratamiento deberá ser repetido en esa madre en todo parto ulterior que presente las mismas características.

El uso de gammaglobulina Rh hiperinmune en casos no indicados, si bien no representa un riesgo, es inoperante e impone un costo de tratamiento innecesario.

La cobertura total posparto y posaborto en la República Argentina requiere la administración anual de aproximadamente 90.000 dosis de inmunoglobulina Anto-D, lo que evitaría los 9.000 casos de enfermedad hemolítica mencionados anteriormente.

La relación de 10 dosis para cada caso evitado representa un costo de alrededor de 200 australes para prevenir un cuadro cuyo tratamiento supera evidentemente este valor, sin tomar en cuenta el impacto social que significa una muerte infantil o un dañado cerebral. Cabe destacar que, para la elaboración del proyecto,

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

hemos tomado como base el elaborado por los doctores Ricardo Schwarez, director del CLAP; Angel Gonzalo Díaz, consultor de la OPS/OMS; Jorge Medone y Amancio Medone, contando además con su valioso asesoramiento científico.

Blanca A. Macedo de Gómez. — María F. Gómez Miranda.

—A las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Familia, Mujer y Minoridad.

135

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Denomínase al Centro Polivalente de Artes con el nombre de Elena Catullo de Burgos, sito en Godoy Cruz 58, San Rafael, provincia de Mendoza.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan F. Armagnague. — Raúl E. Baglini. — Julio S. Bulacio.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El actual Centro Polivalente de Artes es un colegio secundario donde se realiza el dictado de artes plásticas, danzas, cerámica, telar, creado en San Rafael, provincia de Mendoza, hace aproximadamente unos 15 años.

Consideramos de importancia destacar la figura de Elena Catullo de Burgos, y específicamente nominar a modo de homenaje al centro polivalente con su nombre debido a que fue ella quien manifestó durante el transcurso de su vida gran temperamento artístico, profesora de dibujo, telar y trabajo manual en la escuela normal mixta de San Rafael.

Sus manifestaciones por el arte descuellan también en el tallado de madera, repujado sobre cuero, cerámica de estilo español, el piano, el arpa y otros instrumentos que ella ejecutó con gran maestría.

De este modo no sólo destacamos la figura de Elena Catullo sino también la de su esposo, Fausto Burgos, destacado cuentista, poeta y novelista, quien con aguda observación interpretó con notable fidelidad los más ocultos matices de nuestra vida cotidiana en la provincia.

Juan F. Armagnague.

—A la Comisión de Educación.

136

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase un fondo de equiparación salarial docente que se constituirá con los siguientes recursos:

a) Las sumas ingresadas por la subasta de las herencias vacantes en que sea curador el Estodo ncaional, los estados provinciales y la Municipalidad de la Capital Federal;

b) El incremento de un 10 % (diez por ciento) de los actuales tributos a los juegos de azar;

c) El 25 % (veinticinco por ciento) de los pozos vacantes del PRODE y similares que existan en los restantes juegos de azar;

d) El incremento de un 2 % (dos por ciento) de los tributos vigentes a la entrada a espectáculos públicos, excepto cuando éstos sean patrocinados por instituciones sin fines de lucro;

e) El 5 % (cinco por ciento) de los ingresos brutos de las personas físicas o jurídicas que se encuentren acogida a regímenes de promoción mientras dure ese acogimiento;

f) El 5 % (cinco por ciento) de las órdenes de compra que emitan el Estado nacional, los estados provinciales y la Municipalidad de la Capital Federal cuando ellas superen los ₳ 5.000 (cinco mil australes), sumas que serán descontadas en el momento de efectuarse el pago al proveedor;

g) Un adicional del 2 % (dos por ciento) sobre cada patente automotor otorgada o renovada;

h) El incremento del 10 % (diez por ciento) sobre los derechos de introducción al país de artículos suntuarios;

i) El incremento del 5 % (cinco por ciento) sobre los depósitos judiciales;

j) El incremento del 5 % (cinco por ciento) del gravamen sobre la sucesión entre colaterales, con excepción de hermanos;

k) El incremento del 10 % (diez por ciento) del gravamen de toda herencia o legado entre extraños;

l) El 50 % (cincuenta por ciento) del Fondo Escolar Permanente;

m) El 1 % (uno por ciento) de la contratación de espacios publicitarios, a cargo del anunciante;

n) El incremento del 5 % (cinco por ciento) sobre los derechos de introducción al país de series televisivas, excluidas aquellas que tengan carácter educativo o cultural;

ñ) Las sumas que asigne el presupuesto general del Estado nacional, de los estados provinciales y de la Municipalidad de la Capital Federal;

o) Las donaciones y legados al fondo.

Art. 2º — La reglamentación establecerá los procedimientos de percepción de los recursos mencionados en los artículos anteriores y su transferencia al fondo.

Art. 3º — Los recursos del fondo serán destinados a cubrir los déficit que se produzcan en cualquiera de las jurisdicciones adherentes, en el ítem remuneración de personal docente, con motivo de la equiparación salarial que se practique a partir del 1º de mayo de 1988. Como criterio general para cuantificar ese déficit se tomará la diferencia entre las erogaciones en el ítem remuneración del personal docente vigente en el mes de marzo de 1988 y las que rijan a partir del 1º de mayo del mismo año, por jurisdicción (base porcentaje ley coparticipación federal).

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 4º — La administración del fondo será efectuada por el ministro de Educación de la Nación en base a las decisiones que adopte un consejo operativo integrado por un representante del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, cuatro representantes por el resto de las jurisdicciones y dos representantes gremiales. Los 4 representantes de las restantes jurisdicciones ocuparán rotativamente el cargo, fijándose el lapso de seis meses con período de rotación.

Art. 5º — Las provincias y la Municipalidad de la Capital Federal deberán adherir a la presente ley mediante norma legal suficiente según sus respectivos ordenamientos jurídicos. Dicha adhesión deberá ser lisa y llana.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos A. Alderete.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La educación constituye uno de los sectores más importantes en la vida de cualquier comunidad civilizada. Es por ello que el conflicto salarial docente debe ser solucionado a la brevedad, no sólo por sus implicancias inmediatas sino también por las connotaciones negativas que produce en el espíritu de los argentinos.

Si bien se reconoce unánimemente la justicia del reclamo salarial de los educadores, la incapacidad financiera de la mayoría de las provincias para resolverlo y los limitados recursos del Estado nacional para auxiliarlas con ese objeto, hacen necesario buscar soluciones en base a la creación de nuevas fuentes de ingreso fiscal.

Estos nuevos impuestos, o el incremento de algunos existentes, representan un sacrificio adicional para el pueblo argentino. Sin embargo éste ha dado muestras de una adhesión unánime a las aspiraciones de su magisterio y está dispuesto a expresar su solidaridad no solamente en declaraciones sino también a través de hechos concretos.

Todo esto nos ha llevado a considerar la posibilidad de instituir nuevas cargas impositivas, pero como algunas de ellas no pueden establecerse por ley nacional, será necesario que las provincias adhieran a la nueva norma. Ello les permitirá no solamente beneficiarse con la asistencia financiera que están reclamando para resolver el problema sino también hacer su aporte al esfuerzo común.

Cabe señalar que las sugerencias que estamos presentando se basan en el principio de tratar de minimizar el impacto sobre actividades productivas, por una parte, y por otra de maximizar el aporte que le corresponda a los sectores con mayores ingresos relativos. Así, por ejemplo, se plantea un incremento a los gravámenes de importación de artículos suntuarios y una mayor contribución de los juegos de azar.

Corresponde expresar, asimismo, que nuestra propuesta tiene por objeto estimular la búsqueda de soluciones inmediatas, ya que ése es el sentir mayoritario del pueblo argentino.

Aclaramos, finalmente, que hemos recogido las inquietudes planteadas por los senadores Héctor J. Velázquez y Margarita Malharro de Torres en un proyecto de comunicación presentado en la Cámara alta el 15 de abril próximo pasado. Como, debido a las disposiciones constitucionales las iniciativas de este tipo deben partir de Diputados, hemos resuelto hacer nuestro dicho proyecto y ponerlo a consideración de esta Honorable Cámara.

Carlos A. Alderete.

—A las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Educación.

137

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO I

Del profesional en relaciones públicas

CAPÍTULO I

De las condiciones para el ejercicio profesional

Artículo 1º — El ejercicio de la profesión de relaciones públicas en la ciudad de Buenos Aires quedará sujeto a las disposiciones de la presente ley y de la reglamentación que se dicte.

Art. 2º — A los efectos de esta ley se considera ejercicio profesional de las relaciones públicas la producción, aplicación y transmisión de conocimientos científicos sobre los distintos aspectos que hacen a la mejor y más eficaz interrelación de los diversos públicos que integran la realidad social; así como también la prestación de todos aquellos servicios orientados a evaluar las actitudes de los públicos que intervienen en la comunicación relacional, a identificar las políticas y/o procedimientos de personas con el interés público y a programar y ejecutar planes de acción para obtener la comprensión y aceptación de los referidos públicos.

Art. 3º — Para ejercer la profesión de relaciones públicas en la ciudad de Buenos Aires se requiere:

a) Estar comprendido en los supuestos previstos por el artículo 9º de la presente ley;

b) Hallarse inscrito en la matrícula que llevará el Consejo de Profesionales en Relaciones Públicas de Buenos Aires que por esta ley se crea. No será exigible este requisito para los profesionales comprendidos en los incisos *d*), *e*) y *f*) del artículo 9º de la presente ley.

CAPÍTULO II

De las funciones específicas y áreas de aplicación

Art. 4º — Son funciones específicas del ejercicio profesional de las relaciones públicas:

a) Elaborar, supervisar, orientar, coordinar, planificar, programar, controlar, dirigir, ejecutar, analizar y evaluar planes, estudios, investigaciones, programas y proyectos tendientes a mantener la imagen institucional de personas físicas o jurídicas;

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

b) Encarar la información institucional;

c) Asesorar sobre asuntos vinculados a las relaciones y entendimientos con el público en general o con sectores determinados de éstos;

d) Investigar áreas de acción, seleccionando los medios que resulten más idóneos; realizar campañas de comunicación, motivación e integración;

e) Estudiar, investigar, transmitir y difundir los conocimientos producidos en su propia disciplina;

f) Asesorar y prestar servicios de consultoría a personas físicas y/o jurídicas de carácter público, privado o mixto;

g) Participar en la elaboración, supervisión, orientación, coordinación, planificación, programación, dirección, control, ejecución, análisis, evaluación y aval de estudios, trabajos, investigaciones, planes, programas o proyectos globales, regionales o sectoriales atinentes al mantenimiento de las mejores y más eficaces relaciones entre los públicos y de la imagen institucional de personas y/o instituciones;

h) Actuar como perito judicial por nombramiento de oficio o a pedido de las partes;

i) Atender el aspecto protocolar de la entidad o institución;

j) Ejercer la docencia universitaria en las asignaturas de su especialidad y, como título supletorio en el ámbito secundario, según las reglamentaciones vigentes;

k) Prestar cualquier otro servicio que implique, suponga o requiera de los conocimientos derivados de la disciplina científica.

Estas funciones podrán ser desempeñadas en forma individual, grupal o integrando equipos interdisciplinarios.

Art. 5º — Se consideran áreas de aplicación del ejercicio profesional de relaciones públicas entre otras, las siguientes: relaciones públicas para los poderes nacionales, provinciales, municipales; institucionales, internacionales, fuerzas armadas y de seguridad, entidades empresariales, cámaras, sindicatos, establecimientos educacionales y culturales, salud pública, medios de comunicación y difusión, entidades de bien público; entidades bancarias y financieras; de las organizaciones, de las profesiones, de las personas.

La enunciación precedente no tiene carácter taxativo.

Art. 6º — Toda persona jurídica que realice actividades de las enunciadas en el artículo 2º o que requiera el desarrollo de las funciones enumeradas en el artículo 4º deberá tener la representación técnica de un profesional en relaciones públicas encuadrado en lo previsto en el artículo 3º.

Art. 7º — Las entidades públicas y/o privadas no podrán designar para la realización de las actividades enunciadas en el artículo 2º o el cumplimiento de las funciones enumeradas en el artículo 4º a personas que no se encuentran matriculadas en el Consejo de Profesionales de Relaciones Públicas de Buenos Aires, con la excepción de los supuestos contemplados en los incisos *d*), *e*) y *f*) del artículo 9º.

Capítulo III

De los ámbitos de la enseñanza

Art. 8º — En todos los ámbitos de la enseñanza, públicos o privados, para el ejercicio de la docencia en relaciones públicas, relaciones humanas y públicas y/o comunicaciones con orientación en la especialidad, como asimismo para la participación en la elaboración de planes de estudios de dicha disciplina, será necesario cumplimentar los requisitos previstos en el artículo 3º de la presente ley.

Capítulo IV

Del uso del título profesional

Art. 9º — El ejercicio de la profesión de relaciones públicas sólo se autorizará a:

a) Quienes hayan cursado íntegramente la carrera de grado y obtenido el título de licenciado en relaciones públicas o licenciado en relaciones públicas y humanas o licenciado en comunicación social con orientación en la especialidad, expedidos por universidad nacional, provincial o privada debidamente habilitada por el Estado;

b) Quienes hayan ejercido la profesión de relacionista público durante, por lo menos, los últimos cinco años corridos al momento de la promulgación de la presente ley y puedan acreditar con los trabajos realizados, sea en el ámbito público y/o privado, idoneidad profesional y académica equivalente a los enunciados en el inciso *a*). Los comprendidos en este supuesto serán admitidos como matriculados hasta dos (2) años contados a partir de la constitución del Consejo de Profesionales en Relaciones Públicas de Buenos Aires que por esta ley se crea;

c) Quienes tengan título equivalente a los enunciados en el inciso *a*), otorgado por universidades extranjeras, que haya sido revalidado en el país, salvo cuando se trate de países con los cuales existiera convenio de reciprocidad de títulos universitarios;

d) Los profesionales extranjeros de título equivalente a los enunciados en el inciso *a*), de reconocido prestigio internacional, que estuvieran en tránsito en el país, y que fueran oficialmente requeridos en consulta para asuntos de su exclusiva especialidad;

e) Los profesionales extranjeros contratados por instituciones públicas o privadas con finalidad de investigación, asesoramiento o docencia durante la vigencia de este contrato;

f) Los profesionales domiciliados en el país, fuera del ámbito comprendido en el artículo 1º de la presente ley, llamados en consulta por relacionistas públicos matriculados en la ciudad de Buenos Aires.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Capítulo V

De los derechos, deberes y prohibiciones de los relacionistas públicos

Art. 10. — Son derechos específicos de los relacionistas públicos, sin perjuicio de los acordados por otras disposiciones legales:

a) Percibir honorarios por la prestación de servicios a terceros, dentro de las actividades y funciones establecidas en la presente ley;

b) Tener libre acceso a archivos, estadísticas y documentación oficial, que no hayan sido declarados de carácter secreto o reservado por disposición de autoridad competente. A tal efecto, será suficiente la exhibición de la credencial expedida por el Consejo de Profesionales en Relaciones Públicas de Buenos Aires;

c) Utilizar en forma exclusiva su producción científica, la que sólo podrá ser empleada total o parcialmente por terceros, con autorización expresa del autor del trabajo.

Art. 11. — Son deberes específicos de los relacionistas públicos, sin perjuicio de otros que se señalan en leyes especiales:

a) Tener estudio o domicilio legal dentro del radio de la Capital Federal, que deberá ser permanentemente actualizado ante el Consejo de Profesionales en Relaciones Públicas de Buenos Aires;

b) Observar las normas de ética profesional que sancione el Consejo de Profesionales en Relaciones Públicas de Buenos Aires;

c) Denunciar ante el Consejo de Profesionales en Relaciones Públicas de Buenos Aires el ejercicio de actividades propias de relacionistas públicos por personas que carezcan de título habilitante o no cumplan con los requisitos del artículo 3º;

d) Guardar el secreto profesional sobre aquellas informaciones de carácter reservado o personalísimo al que accedan en el ejercicio de su profesión.

Art. 12. — Queda expresamente prohibido a los relacionistas públicos:

a) Asesorar simultáneamente a personas o entidades con intereses opuestos sobre el mismo asunto;

b) Intervenir en asuntos en que hubiera participado anteriormente otro relacionista público sin la debida notificación de éste;

c) Autorizar el uso de la firma o nombre en trabajos en los que no haya intervenido personalmente, ya sea en forma individual, grupal o en equipos interdisciplinarios;

d) Publicar avisos que induzcan a engaños y ofrecer ventajas que resulten violatorias de la ética profesional.

Capítulo VI

Del ejercicio ilegal de la profesión

Art. 13. — Constituye ejercicio ilegal de la profesión:

a) Atribuirse títulos en relaciones públicas sin cumplir con los requisitos que esta ley establece en el artículo 3º;

b) Anunciar o hacer anunciar actividad profesional como relacionista público sin publicar en forma clara e inequívoca nombre, título profesional y número de matrícula.

Título II

Del Consejo de Profesionales en Relaciones Públicas

Capítulo I

De la creación del consejo profesional

Art. 14. — Créase el Consejo de Profesionales en Relaciones Públicas de Buenos Aires, que funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas públicas no estatales.

Controlará el ejercicio de la profesión de relaciones públicas y tendrá a su cargo el gobierno de la matrícula respectiva en la ciudad de Buenos Aires, ajustándose a las disposiciones de la presente ley.

Prohíbese el uso por asociaciones o entidades particulares, que se constituyan en lo sucesivo con la denominación Consejo de Profesionales en Relaciones Públicas de Buenos Aires, u otras que por su semejanza puedan inducir a confusión.

Art. 15. — Serán matriculados en el Consejo de Profesionales en Relaciones Públicas de Buenos Aires los comprendidos en los incisos *a*), *b*) y *c*) del artículo 9º de la presente ley, quienes deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Acreditar identidad personal;

b) Presentar título habilitante, en los supuestos de los incisos *a*) y *c*) del artículo 9º, o haber obtenido dictamen favorable de la comisión especial que refiere el artículo 16, en los casos previstos por el inciso *b*) del artículo 9º;

c) Declarar el domicilio real y el legal, sirviendo este último a los efectos de su relación con el consejo;

d) Declarar bajo juramento no estar comprendido en las causales de inhabilidad establecidas en el artículo siguiente;

e) Prestar juramento profesional;

f) Abonar las sumas que establezca la reglamentación.

Art. 16. — A los efectos de examinar los antecedentes mencionados en el inciso *b*) del artículo 9º de esta ley, la comisión directiva del consejo constituirá una comisión especial integrada por seis miembros, que deberán tener título universitario de grado en relaciones públicas, relaciones humanas y públicas y comunicación social con orientación en la especialidad, y que serán designa-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

dos: uno por la Asociación Argentina de Profesionales de Relaciones Públicas; dos por el Consejo de Profesionales en Relaciones Públicas de Buenos Aires; uno por el Colegio de Graduados en Relaciones Públicas; uno por la Universidad Argentina de la Empresa y uno por la Universidad J. F. Kennedy.

Dicha comisión especial deberá constituirse dentro de los treinta días de sancionada la presente ley y producirá dictamen sobre la idoneidad profesional del solicitante de matriculación en un plazo no superior a los sesenta días de efectuada la petición.

Art. 17. — No podrán inscribirse en la matrícula:

a) Los excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria aplicada en otra jurisdicción;

b) Los condenados judicialmente por la comisión de delitos dolosos de acción pública, a pena privativa de libertad y/o inhabilitación profesional, hasta el cumplimiento de la misma;

c) Los fallidos y concursados no rehabilitados.

Art. 18. — La comisión directiva del consejo verificará si el peticionante reúne los requisitos exigidos por esta ley, y se expedirá dentro de los quince días de presentada la solicitud, o de producido el dictamen de la comisión especial prevista en el artículo 16.

En ningún caso podrá denegarse la matrícula o cancelarse la misma por causas ideológicas, políticas, raciales o religiosas.

Admitida la matriculación se extenderá en favor del relacionista público una credencial habilitante en la que constará la identidad, número de matrícula, tomo y folio en el caso de graduados universitarios, y recibo de pago de derecho profesional.

Art. 19. — El rechazo del pedido de matriculación podrá ser recurrido por el interesado, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal dentro de los diez días de notificado. Del recurso se dará traslado al consejo por un plazo de diez días, y en la contestación que éste efectúe no podrán invocarse causales distintas a las mencionadas en la denegatoria.

Art. 20. — Se llevará de cada relacionista público un legajo donde se anotarán sus datos personales, títulos profesionales, empleo o función que desempeñen, domicilios y sus cambios, sanciones impuestas, méritos acreditados en el ejercicio profesional y todo otro dato relevante.

Capítulo II

De las funciones, deberes y atribuciones del consejo

Art. 21. — El consejo tendrá las siguientes funciones, deberes y atribuciones:

1. El gobierno de la matrícula de los relacionistas públicos, relacionistas humanos y públicos y comunicadores sociales con orientación en la especialidad.
2. El poder disciplinario sobre todos los relacionistas que actúen en la ciudad de Buenos Aires.
3. Defender a los miembros del consejo para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes, velar por el decoro profesional y afianzar la armonía entre los mismos.
4. Propender al progreso de la profesión, velar por el perfeccionamiento científico, técnico, cultural, profesional, social, ético y económico de sus miembros.
5. Colaborar con los poderes públicos mediante el asesoramiento, evacuación de consultas y realización de tareas que redunden en beneficio de la comunidad; proponiendo incluso el dictado de normas relacionadas con el ejercicio y enseñanza de la profesión de relaciones públicas.
6. Administrar sus fondos y fijar el presupuesto anual; nombrar y remover sus empleados.
7. Dictar los reglamentos de conformidad a esta ley para que rijan su funcionamiento y el uso de sus atribuciones.
8. Colaborar con todas aquellas obras o instituciones vinculadas con la función social de la profesión.
9. Combatir el ejercicio ilegal de la profesión y vigilar la observancia de las normas éticas profesionales.
10. Dictar el código de ética y sus modificaciones, con arreglo a las disposiciones de la presente ley.
11. Proponer al Poder Ejecutivo los aranceles profesionales.
12. Dictaminar sobre los asuntos sometidos a su consideración, pudiendo actuar como árbitro en cuestiones suscitadas entre relacionistas o entre éstos y particulares.
13. Desarrollar vinculaciones con entidades científicas y profesionales argentinas y del extranjero; federarse con instituciones de otras jurisdicciones que sostengan los mismos ideales profesionales; aceptar representaciones equivalentes de entidades similares del país o del extranjero.
14. Fomentar la acción conjunta interprofesional e integrar entidades interprofesionales.

Capítulo III

De las autoridades del consejo

Art. 22. — Son autoridades del consejo:

a) La asamblea;
b) La comisión directiva;
c) El tribunal de ética y disciplina.

Capítulo IV

De la asamblea

Art. 23. — La asamblea estará integrada por todos los relacionistas públicos, relacionistas humanos y públicos y comunicadores sociales con orientación en la

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

especialidad, matriculados que se encuentren al día en el pago de la cuota periódica y figuren en el padrón que deberá llevar la comisión directiva.

La asamblea es la autoridad máxima del consejo y sus resoluciones son de acatamiento obligatorio para todos los organismos del mismo. Anualmente, dentro de los cuatro meses posteriores al cierre de cada ejercicio, que se clausurará el 30 de junio de cada año, la comisión directiva deberá convocar a asamblea ordinaria a los fines de tratar el siguiente temario:

a) Consideración de la memoria, balance general, presupuesto e informes de la comisión directiva y del tribunal de ética y disciplina, si los hubiere;
b) Elegir sus propias autoridades conforme lo determine el reglamento interno;
c) Elegir, cuando correspondiera, los miembros de la junta electoral, la fecha de elección de autoridades del consejo, de acuerdo con lo previsto en la presente ley y en la reglamentación que al efecto se dicte.

Art. 24. — Las asambleas extraordinarias serán convocadas por decisión de la comisión directiva o petición expresa por escrito del 10 por ciento de los relacionistas públicos integrantes del padrón; en este último caso, la comisión directiva deberá resolver la petición dentro de los 15 días de recibida.

Art. 25. — La convocatoria se hará mediante comunicación personal al matriculado por correo o mediante publicación en el órgano de difusión del consejo. En los casos de reformas del reglamento interno, se adjuntará la copia o publicación del proyecto a tratarse. En caso de tratamiento del balance general, inventario, memoria y cuadro demostrativo de gastos y recursos, se pondrá a disposición de los matriculados en Secretaría la documentación correspondiente con no menos de 20 días de anticipación a la asamblea general ordinaria.

Art. 26. — Las asambleas se celebrarán en el lugar, fecha y hora indicadas en las convocatorias y sesionarán válidamente con la presencia de la mitad más uno de los matriculados integrantes del padrón. Una hora después de la fijada, si no se hubiera conseguido el número mencionado, se constituirá válidamente con los presentes.

Art. 27. — Las resoluciones se adoptarán mediante mayoría simple de votos presentes, salvo los casos determinados por esta ley o por el reglamento, para los que se exija un número mayor. Ningún matriculado tendrá más de un voto y los miembros de comisión se abstendrán de votar en el tratamiento de la memoria y balance. Los matriculados no podrán hacerse representar en la asamblea.

Las resoluciones de una asamblea para ser reconsideradas en la misma deben contar con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros presentes.

Capítulo V

Del régimen electoral

Art. 28. — La asamblea general que convoque al comicio en asamblea ordinaria, deberá elegir una junta electoral compuesta de cinco miembros, mediante elección directa entre aquellos asistentes que no ocupen cargos en la actual comisión directiva, ni en el tribunal de ética y disciplina como titulares o suplentes.

Deberán cumplir con iguales requisitos que para ser miembro de comisión directiva, y su aceptación implica la inhibición de postularse para cargo electivo alguno en el comicio a fiscalizar. Compete a la junta electoral fiscalizar el comicio, en cuanto a: la validez de los votos emitidos, el carácter hábil del votante, el número de votos obtenidos por cada lista y de la presentación y eventual observación de las listas a presentarse al comicio. En todos los casos la junta electoral deberá presidir y decidir en toda cuestión que se plantee respecto al acto electoral, debiendo aplicar estrictamente la presente ley, y supletoriamente, las disposiciones del Código Electoral Nacional. Con anticipación no menor a dos días del comicio, cada lista deberá presentar la nómina de fiscales autorizados a asistir al comicio. En caso que la comisión directiva lo considere necesario, la junta electoral deberá presentar un reglamento de comicio que será aprobado por la asamblea general extraordinaria que a tal efecto se designe. En caso de empate en el número de votos por una o más listas, la junta electoral convocará a elecciones por medio de una nueva asamblea dentro de un término no mayor de noventa días.

Art. 29. — El padrón estará integrado por todos los matriculados titulares cuyas cuotas no tengan más de cuatro meses de atraso y tuvieran más de tres meses de antigüedad como matriculados. Estarán inhabilitados para peticionar la convocatoria a asamblea los matriculados que presenten más de cuatro meses de atraso en el pago de sus cuotas. Estará al alcance de los matriculados para su estudio, y en todos los casos se excluirán del mismo quienes se encuentren purgando sanciones disciplinarias.

Art. 30. — Los miembros titulares y suplentes de la comisión directiva y del tribunal de ética y disciplina serán elegidos en asamblea extraordinaria, por el sistema de lista completa, con designación únicamente del cargo de presidente. Las tachas de candidatos no serán admisibles, considerándose el voto como completo. Las listas de candidatos serán presentadas ante la junta electoral elegida de acuerdo con los normado en el artículo 28 hasta veinte días antes de la celebración del comicio, considerándose válidas las mismas si no media impugnación de aquellas dentro de los tres días de presentadas. Si mediare observación a las listas presentadas deberá darse traslado al apoderado de la misma por el término de dos días, debiendo decidirse el caso en el término de veinticuatro horas de evacuado el traslado o transcurrido el término para el mismo. La elección se hará mediante voto directo, secreto y obligatorio, y por mayoría de votos válidos emitidos. La lista que obtenga mayor cantidad de votos se adjudicará los cargos de: presidente, vicepresidente, secretario general, tesorero, secretario de asuntos profesionales y primero y segundo vocales titulares y cuatro vocales suplentes. Los cargos de tercero a sexto vocales titulares y dos cargos de vocales suplentes serán adjudicados a la lista que le siga en número de votos, siempre y cuando la misma haya obtenido más del veinticinco por ciento de los votos válidos emitidos. Si esto no ocurriese, dichos cargos se-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

rán cubiertos por la lista que obtuvo la mayor cantidad de votos. En el transcurso de la asamblea la lista ganadora discriminará los cargos entre los miembros electos. La vacancia de un cargo titular será cubierta por los vocales suplentes de sus respectivas listas.

Capítulo VI

De la comisión directiva

Art. 31. — El gobierno, la administración, y la representación legal del consejo estarán a cargo de una comisión directiva integrada por un presidente, un vicepresidente, un secretario general, un tesorero, un secretario de asuntos profesionales, seis vocales titulares y seis vocales suplentes.

Se requerirá un mínimo de dos años de matriculado para ocupar los cargos de comisión directiva. En la primera elección después de promulgada la ley, y por única vez, se exigirán solamente dos años de recibido.

Art. 32. — Los miembros de comisión directiva durarán cuatro años en sus funciones, y podrán ser reelectos por una sola vez por el período inmediato. En lo sucesivo sólo podrán ser reelegidos con intervalos mínimos de dos años. Con excepción del presidente, los restantes cargos se renovarán por mitades, cada dos años, para lo cual, en la primera reunión de comisión directiva se sortearán los miembros de la mayoría y minoría, si lo hubiere, que cesarán en primer término debiendo respetarse las proporciones establecidas en el artículo 30 de la presente ley.

Art. 33. — En caso de que aun incorporados los suplentes quedare reducida la comisión directiva a menos de la mitad más uno de sus miembros, se deberá convocar a asamblea extraordinaria a fin de llenar las vacantes producidas hasta la terminación del mandato.

Art. 34. — La comisión directiva deliberará válidamente con seis de sus miembros, tomando sus resoluciones por simple mayoría de votos. Las resoluciones de la comisión directiva podrán ser reconsideradas con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros presentes. El presidente sólo votará en caso de empate.

Art. 35. — Son atribuciones, obligaciones y funciones de la comisión directiva:

1. Realizar todos los actos enunciados en el artículo 1.881 del Código Civil en lo que sea compatible con la naturaleza del consejo, salvo los casos de constitución de gravámenes o transferencia de bienes inmuebles, en cuyo caso la decisión será ad referéndum de la asamblea.
2. Llevar la matrícula profesional y resolver sobre los pedidos de inscripción y/o cancelación de la misma.
3. Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias conforme lo previsto en los artículos 23 y 24 de la presente ley.
4. Fijar la cuota periódica y el derecho de inscripción que deben abonar los matriculados.
5. Dictar un reglamento interno para el mejor funcionamiento del consejo y sus distintos órganos de conformidad a las previsiones de la presente ley.
6. Cuidar que nadie ejerza ilegítimamente la profesión y denunciar a quienes lo hagan.
7. Administrar los bienes del consejo, fijar su presupuesto anual para proponerlo a la asamblea y fomentar la formación de su biblioteca especializada.
8. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la asamblea.
9. Nombrar, remover y aplicar sanciones disciplinarias a sus empleados.
10. Comunicar al tribunal de ética y disciplina, a los efectos de las sanciones previstas por esta ley, las faltas en que incurrieran los matriculados o las violaciones al reglamento interno, y hacer cumplir las sanciones que se impongan.
11. Suspender en el ejercicio profesional a los matriculados que no cumplan con el pago de las cuotas periódicas.
12. Constituir las comisiones y áreas del consejo que considere necesarias, las que tendrán funciones de asesoramiento y trabajo.
13. Designar presidentes de comisiones y directores de las áreas del consejo.
14. Colaborar con los poderes públicos en todo lo atinente al ejercicio de la profesión, haciendo conocer a las autoridades competentes las irregularidades que en el orden profesional llegaren a su conocimiento y que se observen dentro de la administración pública, el Poder Judicial, organismos o instituciones de carácter público o privado.

Art. 36. — La comisión directiva se reunirá ordinariamente una vez por mes por citación del presidente, y extraordinariamente cuando el presidente, o tres de sus miembros, lo juzguen necesario, debiendo en este último caso celebrarse la reunión dentro de las 48 horas de solicitada. El miembro que se ausente injustificadamente durante cuatro reuniones consecutivas u ocho alternadas dentro del año será considerado dimitente. Las deliberaciones deberán consignarse en un libro de actas con indicación de los votos emitidos y firmas del presidente y secretario general.

Capítulo VII

Del tribunal de ética y disciplina

Art. 37. — El tribunal de ética y disciplina se compondrá de tres miembros titulares y tres suplentes, elegidos en forma simultánea, y por listas separadas, con los miembros de la comisión directiva. Durarán dos años en sus funciones y pueden ser reelectos. Son requisitos para ser miembro del tribunal de ética y disciplina:

a) Encontrarse inscrito en la matrícula profesional;

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

b) Una antigüedad profesional de por lo menos diez años dentro de la ciudad de Buenos Aires.

c) No haber sido sancionado disciplinariamente;

d) No haber tenido suspensiones en la matrícula;

e) Tener las cuotas pagadas al día.

Art. 38. — El cargo de miembro del tribunal de ética y disciplina será irrenunciable, salvo justa causa debidamente comprobada. Se admitirán las causales de excusación y recusación previstas para los jueces por el Código de Procedimiento Civil y Comercial. También será causal para apartarse del cargo los impedimentos físicos y/o de salud grave, o tener setenta años de edad. La comisión directiva tiene la atribución de examinar los motivos aducidos por el miembro electo del tribunal que pretenda alejarse del cargo, así como las causales de excusación y/o recusación invocadas en los casos sometidos al tribunal. Debe dictar al respecto resolución fundada, bajo pena de nulidad.

Art. 39. — En su primera reunión el tribunal de ética y disciplina procederá a nombrar un presidente y un secretario entre los miembros titulares. Constituye quórum legal para funcionar, la totalidad de los miembros titulares; sus resoluciones para ser válidas deben tomarse por mayoría de votos.

Art. 40. — El tribunal de ética y disciplina tendrá competencia para entender en todas las cuestiones vinculadas con las faltas de disciplina profesional, y con los actos de sus matriculados contrarios a la ética profesional que sean sometidos a su consideración y que tome conocimiento de oficio. Actuará de conformidad al procedimiento disciplinario que se dicte, siendo de aplicación supletoria el Código de Procedimiento Civil y Comercial.

Art. 41. — Los miembros del tribunal de ética y disciplina que hayan comenzado a entender en una causa disciplinaria, deberán continuar en sus funciones hasta la conclusión definitiva de la misma.

Capítulo VIII

Del patrimonio

Art 42. — Los fondos del consejo se formarán con los siguientes recursos:

a) Cuota de inscripción y periódica que deberán pagar los relacionistas matriculados. Estas cuotas serán fijadas por la comisión directiva;

b) Donaciones, herencias, legados y subsidios;

c) Multas y recargos establecidos por esta ley y la reglamentación que en su consecuencia se dicte;

d) Con los intereses y frutos civiles de los bienes del consejo;

e) Con los aranceles que perciba el consejo por los servicios que preste;

f) Todo otro ingreso proveniente de actividades realizadas en cumplimiento de esta ley.

Art. 43. — El cobro de las cuotas atrasadas y de las multas establecidas en la presente ley, se sustanciarán por la vía del juicio ejecutivo, sirviendo de suficiente título la constancia expedida por el presidente y tesorero de la comisión directiva.

Capítulo IX

Disposiciones transitorias

Art. 44. — Dentro de los sesenta días de promulgada la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Educación y Justicia, organizará un registro en el que deberán inscribirse todos los profesionales con título de grado en relaciones públicas, relaciones humanas y públicas y comunicación social con orientación en la especialidad, en un plazo no mayor de sesenta días corridos.

Una vez cerrada la inscripción, se confeccionará con los anotados el padrón electoral, y se convocará a la primera asamblea que tendrá carácter constitutivo, para que se elijan las autoridades del consejo de profesionales que por esta ley se crea.

Art. 45. — El acto electoral será fiscalizado, conforme las previsiones de esta ley, por una junta electoral que a propuesta del Colegio de Graduados en Relaciones Públicas de Capital Federal y de la Asociación Argentina de Profesionales de Relaciones Públicas, designará el Ministerio de Educación y Justicia, ajustándose a lo previsto en el artículo 28 de la presente

Art. 46. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge R. Vanossi.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley de colegiación obligatoria es un viejo anhelo de los profesionales de relaciones públicas de la Capital Federal y responde a la misma filosofía que inspiró todos los antecedentes sobre esta materia, en especial la recientemente sancionada ley de colegiación pública de los abogados de la ciudad de Buenos Aires.

Resulta consecuentemente la concreción de mancomunados esfuerzos de los profesionales que responden a este importante sector de la vida nacional, en aras de encontrar un ámbito específico y concreto donde pueda desarrollarse plenamente su actividad laboral.

Más allá de algunas opiniones retardatarias puede decirse, sin temor a equívocos, que la gran mayoría de la sociedad argentina, englobando en esta definición a las asociaciones intermedias y a los partidos políticos, se ha pronunciado favorablemente por la colegiación obligatoria de los profesionales de los distintos quehaceres de la comunidad.

Es de significativa importancia consignar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, máximo órgano de contralor constitucional, ha tenido oportunidad de pronunciarse reiteradamente en favor de la colegiación obligatoria (Corte Suprema, "Fallos" 199-483; 277-147, *in re*: "Colegio de Médicos de la 2ª circunscripción [Rosario] *versus* Sialle, Mario", en "La Ley" 87-701; Corte Suprema *in re*: "Albanesse, Susana J.", en "La Ley" 101-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

676; "Sánchez, Marcelino y otros *versus* Caja Forense de la Provincia del Chaco"; Corte Suprema, "El Derecho" 50-292).

La constitucionalidad de las leyes que establecen la colegiación obligatoria como requisito para el ejercicio de las profesiones universitarias ha sido reconocida por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación en forma categórica y con la firma de jueces de insospechable filiación doctrinaria y probada fidelidad a los principios consagrados por la Ley Fundamental de la República ("Fallos" 237-397, caso "Colegio de Médicos de la Segunda Circunscripción Santa Fe *versus* Mario Sialle", que suscriben Alfredo Orgaz, Manuel J. Argañaraz, Enrique V. Galli, Carlos Herrera y Benjamín Villegas Basavilbaso, con el dictamen favorable del procurador general de la Nación, doctor Sebastián Soler).

En sus fundamentos la Corte Suprema ha señalado que la descentralización del ejercicio de las funciones de gobierno ha sido impuesta en el caso de las profesiones universitarias por el crecimiento del número de diplomados, cuya actividad está sujeta al "control" directo del Estado; y, para el desempeño de esta función de policía se ha preferido atribuir el gobierno de las profesiones a sus miembros por ser quienes están en mejores condiciones para ejercer la vigilancia permanente inmediata, ya que están directamente interesados en mantener el prestigio de la profesión y se les reconoce autoridad para vigilar la conducta ética en el ejercicio de la misma.

En cuanto a la obligatoriedad, el mismo tribunal ha sostenido que el Estado tiene facultad para reglar y limitar el ejercicio de las profesiones por causa de utilidad general; y que la reglamentación de su ejercicio no altera un derecho cuando sólo se le imponen condiciones razonables, que no lleguen al extremo de constituir una prohibición, destrucción o confiscación; siendo razonable imponer la afiliación obligatoria a un colegio profesional, pues la afiliación hace a la forma de actuar del profesional y no a los requisitos habilitantes sustanciales.

Tales principios han sido mantenidos y recordados en sucesivos pronunciamientos de la Corte Suprema, donde el tribunal ha enfatizado que sobre el derecho de no asociarse o de no contratar debe privar el poder de policía, toda vez que la invocación de la libertad de asociación no es pertinente cuando se trata de la incorporación solidaria a organismos de previsión y seguridad social, por ende con fines de bien común, pues los hombres no deben ser pensados en forma aislada y vinculados únicamente por la competencia, sino por sobre todo como partícipes en una empresa que les es común ("Fallos" 286-187, caso "Marcelino Sánchez *versus* provincia del Chaco").

A mayor abundamiento, cabe señalar que el problema queda suficientemente clarificado cuando se precisa en qué ámbito juega el mentado derecho de no asociación. En efecto, uno es el caso de las asociaciones de carácter privado y muy otro es el supuesto de las asociaciones de carácter público, aunque no sean estatales. En la asociación de carácter privado se conciliar el derecho de asociación con un sentido positivo, como es la libertad de ingresar, y en un sentido negativo, como derecho, a no ingresar. Nadie discute que existe un derecho de no asociación frente a las asociaciones de tipo privado. Nadie puede ser compulsivamente llevado a formar parte de una mera asociación privada. Pero cuando las asociaciones tienen un carácter público, no necesariamente estatal, la situación es diferente. Y éste es el caso de los colegios profesionales de creación legal y afiliación obligatoria: la pertenencia a estas personas, que han sido calificadas por la jurisprudencia como públicas tiene carácter automático, produciéndose por reflejo, en oportunidad y como consecuencia de haber elegido libremente una actividad profesional.

Como correlato de lo anterior, la Corte Suprema estima que si el legislador tiene facultad para imponer en determinadas circunstancias la colegiación obligatoria de profesionales, también tiene la de establecer los medios razonables necesarios para que ella pueda hacerse efectiva. La compulsión está en tales casos justificada por el "principio de solidaridad social"; y, en consecuencia, no puede cuestionarse la legitimidad de las contribuciones exigidas a los propios destinatarios de los beneficios sociales que la institución canaliza. Por lo demás los aportes destinados a colegios profesionales pueden afectarse no sólo al sostenimiento de la institución, sino también a fines de índole asistencial, de previsión, de seguro, de cooperación y ayuda mutua conforme con una reglamentación razonable que permita mediante pautas claras apreciar cuál es el destino de los fondos y si éste responde a los fines institucionales que justifican la colegiación y aporte obligatorio de los profesionales ("Fallos" 289-238, caso "Pedro Toribio Guzmán *versus* provincia de Entre Ríos").

Por razones análogas, también entiende la Corte Suprema que así como no resulta constitucionalmente objetable la creación legal de tales entidades o asociaciones profesionales, ni la capacidad que las leyes les otorgan para imponer contribuciones pecuniarias, en la medida en que sean razonables, tampoco merece objeción que esos cuerpos intermedios sean dotados por la ley de la facultad de establecer mediante disposiciones generales los aranceles mínimos que corresponden a la prestación del servicio profesional ("Fallos" 289-315, caso "Pravas y otro *versus* Instituto Neuropático Clínica de Reposo").

En cuanto a los límites constitucionales de estas modalidades de organización profesional, también la Corte Suprema ha tenido oportunidad de fijar el criterio rector sobre las siguientes bases:

1. La facultad de reglamentar el ejercicio de las profesiones liberales, por parte de la Nación y de las provincias en sus respectivas jurisdicciones, tiene la limitación natural que establece el artículo 28 de la Constitución Nacional, la razonabilidad de la norma y

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

la necesaria igualdad excluyente de legítima discriminación ("Fallos" 97-367; 117-432; 156-290; 203-100; 207-159; 237-397), y

2. Los recaudos constitucionales a los fines de la imposición de contribuciones que posibiliten la financiación de las cajas de previsión social son esencialmente dos, a saber:

a) Que entre los beneficiarios del régimen y los obligados a contribuir medie una relación jurídica justificante, o bien;

b) Que estos últimos obtengan un beneficio concreto, específico y diferenciado, distinto del interés común en el bienestar de un sector determinado de la población ("Fallos" 258-215, caso "S.A. Cía de Seguros El Comercio de Córdoba *versus* Instituto de Previsión Social de la Provincia de Córdoba").

Desde el punto de vista de la aceptación de este sistema, la Corte Suprema ha destacado *obiter dictum* el arraigo y la generalización del mismo, poniendo de relieve que ya se han dictado numerosas leyes que reglamentan de diversos modos la práctica de la medicina, abogacía, farmacia, notariado, etcétera, favoreciendo la estructuración natural de la sociedad mediante la organización de entidades, asociaciones, consejos o colegios, integrados y dirigidos por los miembros de cada profesión, y dotados de facultades disciplinarias y de contralor, con el objeto de jerarquizar el nivel profesional, imponer el respeto y vigencia efectiva de normas éticas, la solidaridad de los integrantes del cuerpo y, en definitiva, asegurar la necesaria y obligatoria contribución de los profesionales al bienestar general de la comunidad ("Fallos" 286-315 y otros). Igualmente la Corte ha recordado que esta realidad obedece a las exigencias del mundo contemporáneo, cuya institucionalización y la de los valores que están presentes en la misma es algo que no puede ser sino aprobado, pensando en una democracia social en la cual asumen cada día mayor importancia las llamadas entidades intermedias ("Fallos" 286-187). Y con anterioridad la Corte había proclamado que el trabajo humano —y esto también vale para el de los profesionales universitarios— tiene características que imponen su consideración con criterios propios que obviamente exceden al marco del mero mercado económico y que se apoyan en principios de cooperación, solidaridad y justicia, también normativamente comprendidos en la Constitución Nacional (artículos 14 y 14 bis, 33, 67 incisos 16 y 28), según la doctrina de numerosos precedentes ("Fallos" 246-345; 250-46; 252-158; 258-315).

Más allá de la recordada jurisprudencia, todas estas precisiones constitucionales encuentran su inspiración doctrinaria en el pensamiento de la generación de nuestros constituyentes. En efecto, en el capítulo XIII del Dogma de Esteban Echeverría, que como es sabido recogió en esa parte la aportación de Juan Bautista Alberdi, fluye con claridad la orientación general, cuando allí se invoca "...la fórmula llamada hoy a presidir la política moderna, que consiste... en la armonización de la individualidad con la generalidad, o entre otros términos, de la libertad con la asociación".

En consecuencia, es de perfecta adecuación constitucional sostener y bregar para que el gobierno de las profesiones y el control de su ejercicio recaiga en las entidades que las leyes orgánicen en cada provincia y en la Capital Federal, las que asumirán la representación sectorial con la participación de todos los profesionales de la actividad respectiva.

Tendrán a su cargo la defensa de los derechos y la promoción de sus intereses específicos, con las atribuciones y los medios necesarios para el desempeño de sus funciones, salvando siempre la prioridad del bien común y del interés general. Estos valores quedan adecuadamente armonizados con la vigorización de los diversos sectores que componen una sociedad pluralista y que se expresan a través de entidades democráticamente organizadas (Conf. Jorge R. Vanossi, *El estado de derecho en el constitucionalismo social*, editorial Eudeba, páginas 493 y siguientes).

Por cierto que este proyecto no resulta aislado, como se ha dicho en el comienzo de esta fundamentación, sino que representa un eslabón más en la larga cadena de precedentes relacionados con el tema, que como bien sostienen Augusto Morello y Roberto Berizonce en *Abogacía y colegiación*, Buenos Aires, editorial Hammurabi 1981, página 194, comienzan en el año 1903 con un proyecto presentado por Miguel Cané. Los mismos autores refieren la reiteración de ese proyecto en el año 1907, así como también la presentación de proyectos de Adrián Escobar en los años 1913, 1915, 1917, y 1919, respectivamente; al proyecto de Rodolfo Moreno y de Angel Sánchez de Elía de 1924; al proyecto del Colegio de Abogados de Buenos Aires, tomado como suyo por Mariano Calvento en 1943; al proyecto del Poder Ejecutivo nacional de 1960; al de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la Nación de 1961, y al proyecto de Santiago Fassi y Rubén Blanco, con sanción del Senado en 1965.

Si bien aquellos proyectos no tuvieron concreción en su momento, significaron un aporte fundamental en la larga lucha por instaurar las colegiaciones obligatorias de las distintas disciplinas profesionales, que hoy tienen un masivo respaldo.

Si partimos del concepto filosófico que la democracia no se agota en su simple ejercicio formal de la misma, sino que como estilo de vida se perfecciona con el sustento de una verdadera democracia social y participativa, habremos de comprender cabalmente que el proyecto que se pone a consideración del señor presidente, se encuadra en la idea de sustanciar esta forma de vida que hemos elegido definitivamente los argentinos.

¿Por qué negarles a los agrupamientos sociales la posibilidad de gobernar sus intereses comunes, cuando éstos se encuentran delimitados en función de una actividad laboral?, se pregunta el profesor Humberto Quiroga Lavié en su trabajo *Los presupuestos institucionales de la colegiación obligatoria*, publicado en "El Derecho", tomo 100, página 357. La res pública, se contesta el referido autor, no es una sino múltiple, "entonces las parcialidades tienen derecho a gestionar lo público que les concierne".

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

¿Por qué no hemos de reemplazar entonces el control estatal de los grupos, en lo que se refiere concretamente a la ética profesional y a la matrícula, por el gobierno de esos mismos cuerpos en lo que concierne a sus pares? El fin del Estado no se agota en sí mismo; por el contrario, el desarrollo autónomo de los organismos que lo integran son un paso intermedio en su búsqueda, toda vez que la realización de los intereses sectoriales son la concreción parcial del bien común temporal, y cuya suma integrará en definitiva el fin último al que tiene que tender el Estado.

Consecuentemente lo que se halla en juego no es la existencia plena o no de la libertad de asociación a la que se refiere el artículo 14 de la Constitución Nacional; no se trata de abdicar de los derechos fundamentales que nos legara el constitucionalismo clásico, sino de complementar e integrar el mismo con nuevos aportes que tienen directa relación con la cuestión social, para encontrar una sociedad equilibrada que establezca el justo término medio entre los derechos individuales y los intereses grupales.

Cabe consignar también, a los efectos de demostrar la constitucionalidad del sistema, que la elección de la profesión o gremio no es compulsiva, pues cada persona opta libremente por la actividad laboral que ha elegido; sólo que, como bien ha dicho el profesor Humberto Quiroga Lavié en el trabajo ya citado: "dicha opción implica ingresar a una asociación pública reconocida por la Constitución Nacional, lo que significa que por su reconocimiento constitucional, ella adquiere el carácter de asociación primaria y no voluntaria'.

Esta situación permite que las demandas que el sector dirige a la sociedad toda se articulen racional y coherentemente, a fin de armonizar la puja de intereses. Es de significativa importancia, y esto sí tiene que resultar claro y patente en el desenvolvimiento del sistema de la colegiación obligatoria, la garantía al pluralismo ideológico dentro de cada gremio o asociación profesional. El sostén de este garantismo es el único que permite encuadrar el proyecto en el marco de una verdadera democracia social.

El proyecto de ley que se pone a consideración, en su título I, capítulo I, define el objeto del ejercicio profesional de las relaciones públicas, en sus artículos 1º y 2º, estableciendo las condiciones del mismo en el artículo 3º. En dicha norma se precisa como condición *sine qua non* el hallarse inscrito en la matrícula profesional que llevará el Consejo de Profesionales de la especialidad. Puede observarse que concordantemente con lo expuesto en la primera parte de esta exposición, el control de la matrícula no lo tiene el Estado, sino las propias autoridades de la entidad intermedia.

Ello afirma la importancia social de las asociaciones, en un todo de acuerdo con el espíritu que anima al proyecto. En el capítulo II se hace referencia a las funciones específicas de estos profesionales y a las pertinentes áreas de aplicación de las distintas disciplinas que comprende la actividad. Creemos que con buen criterio, el proyecto en este aspecto no ofrece un marco taxativo en cuanto al campo en que se han de aplicar las funciones específicas, resultando el artículo 5º simplemente enunciativo de alguna de ellas. Serán en definitiva la reglamentación que al efecto se dicte, así como también el intérprete de la ley, quienes establezcan en cada caso concreto si corresponde o no la aplicación de la misma.

El capítulo IV está referido al uso del título profesional estableciéndose aquí sí, como no podría ser de otra manera, taxativamente en sus distintos incisos, quiénes se encuentran facultados por la ley para ejercer la profesión. Por cierto que se solicitan los títulos y demás condiciones de idoneidad que se han considerado requisitos mínimos indispensables, para que le sea permitido al destinatario de la ley colegiarse y estar sometido al control de la matrícula.

El capítulo V del proyecto está destinado a contemplar los derechos y los deberes de los colegiados, con expresa mención también de los casos considerados ejercicio ilegal de la profesión.

El capítulo I del título II, crea el Consejo de Profesionales de Relaciones Públicas, que ha de funcionar con las características propias de las personas jurídicas públicas no estatales, y que tendrá el control de la matrícula. El artículo 17 prevé los casos de los profesionales que no podrán inscribirse en la matrícula, estableciendo asimismo en la norma siguiente que en ningún caso podrá denegarse la matrícula o cancelarse la misma por causas ideológicas, políticas, raciales o religiosas. Ello no hace más que avalar la garantía del pluralismo democrático, que como hemos dicho, es la esencia misma de la colegiación obligatoria.

El capítulo II de este título, se refiere a las funciones, atribuciones y deberes del citado consejo. En el capítulo III se crean las autoridades del consejo, que serán: *a*) la asamblea; *b*) la comisión directiva; y *c*) el tribunal de ética y disciplina.

La asamblea formada por todos los relacionistas públicos, relacionistas humanos y públicos y comunicadores sociales con orientación en la especialidad, matriculados y al día en el pago de su cuota, es la autoridad máxima del consejo, y será convocada anualmente por la comisión directiva. Ello lo prescribe el artículo 23 del proyecto, determinándose por el artículo 24 los casos de convocatoria a asamblea extraordinaria.

El capítulo V está destinado a regular el régimen electoral que se ha de aplicar para elegir las autoridades del consejo, estableciéndose el voto secreto y obligatorio y la distribución de cargos por simple mayoría de votos válidos emitidos. Está garantizado el derecho de representación de la minoría.

El capítulo VI establece la formación y funcionamiento de la comisión directiva, órgano de gobierno y administración del consejo. Los miembros durarán cuatro años en sus funciones con la posibilidad de ser reelectos una sola vez por el período inmediato. Con excepción del presidente, los restantes cargos serán renovados por mitades cada dos años. Queda garantizado también un principio básico del orden republicano, cual es la periodicidad de los mandatos.

El capítulo VII crea el tribunal de ética y disciplina, que estará compuesto por tres miembros titulares y tres suplentes, que reúnan las condiciones de elegibilidad que prescriben los cinco incisos del artículo 37 donde está prevista su creación. Entenderá en todos los actos

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

de los matriculados referidos a faltas contra la disciplina profesional y/o contrarios a la ética profesional.

Resta consignar que en el capítulo VIII se prevén los recursos que han de formar el patrimonio de la institución, para garantizar el funcionamiento del colegio.

Por los fundamentos expuestos, solicito a los señores diputados de esta Honorable Cámara el voto favorable a este proyecto de ley que se somete a vuestra consideración.

Jorge R. Vanossi.

—A la Comisión de Legislación General.

138

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Reemplázase el artículo 20 de la ley 22.400, el que quedará sustituido por el siguiente texto:

> Artículo 20. — Los productores asesores podrán constituir sociedades de cualquiera de los tipos previstos en la ley 19.550 y también cooperativas previstas en la ley 20.337, con el objeto exclusivo de realizar las actividades enunciadas en el artículo 1º. Dichas sociedades y cooperativas deberán realizar esas actividades por intermedio de productores asesores registrados, e inscribirse en registros especiales que llevará la autoridad de aplicación.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Simón A. Lázara. — Matilde Fernández de Quarracino.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 20 de la ley 22.400 dispone que "los productores asesores podrán constituir sociedades de cualesquiera de los tipos previstos en el Código de Comercio, con el objeto exclusivo de realizar las actividades enunciadas en el artículo 1º. Estas sociedades deberán realizar dichas actividades por intermedio de productores asesores registrados e inscribirse en registros especiales que llevará la autoridad de aplicación". Dicha norma suscita dudas en su interpretación que hacen menester su reforma, en tanto pareciera excluir a las llamadas cooperativas de trabajo de la posibilidad de realizar las actividades enunciadas en el artículo 1º de la referida ley, o sea la intermediación promoviendo la concertación de contratos de seguros, asesorando a asegurados y asegurables.

Se ha discutido en doctrina si las cooperativas son o no sociedades comerciales, y si bien en ciertos casos la práctica inclinaría la respuesta como afirmativa, el artículo 6º de la ley 20.337 contendría un argumento contrario, al prohibirles "transformarse en sociedades comerciales o asociaciones civiles". Sin embargo, si bien no en forma imperativa, están incorporadas usualmente al conjunto de las denominadas "leyes complementarias" del Código de Comercio.

El referido artículo 20 de la ley 22.400, cuya reforma se propicia, pudiera interpretarse *lato sensu* —entonces— como comprensivo de las cooperativas, en tanto se refiere a "cualesquiera de los tipos previstos en el Código de Comercio". La norma, empero, exterioriza en el caso otro grave defecto —además del ya señalado de falta de claridad— pues el Código de Comercio, como tal, ha quedado superado en materia societaria desde hace más de quince años de vigencia de la ley 19.550, siendo la 22.400 muy posterior —11 de febrero de 1981— lo que revela una alarmante técnica legislativa, demostrativa de que el acallamiento de uno de los poderes del Estado nacional —el Congreso— y su suplantación por el Poder Ejecutivo nacional —arrogado de facultades legislativas— impidió un acabado debate que sólo puede dar el pueblo a través de sus legítimos representantes.

El artículo 20 de la ley 22.400, en consecuencia, interpretado en forma restrictiva y literalmente, constituye una valla a la libertad de trabajo, y debe ser reformado.

Otras razones concurren a la solución propuesta. Ellas son:

a) Que las cooperativas están regidas por la ley 20.337, y junto con las mutuales y las sociedades anónimas son las únicas personas jurídicas autorizadas para operar como aseguradores;

b) No es atendible que se habilite a la forma cooperativa para trabajar como aseguradora, en un nivel económico, financiero y técnico muy superior y más complejo que el de la intermediación y no sea apropiada, entonces, para esto último;

c) El artículo 118 de la ley 20.337 dispone que "para las cooperativas rigen supletoriamente las disposiciones del capítulo II, sección V (sociedades anónimas) de la ley 19.550".

d) En la actividad de intermediación en el mercado de seguros tampoco hay dudas que quedan comprendidas en el campo del derecho comercial y atraídas por su fuero judicial.

Por lo señalado, señor presidente, solicito de mis distinguidos colegas el voto afirmativo en la aprobación del presente proyecto.

Simón A. Lázara. — Matilde Fernández de Quarracino.

—A la Comisión de Economía.

139

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble sito en la manzana 49, lote 11 A, inscrito en la Dirección General de Catastro en adrema A1-1009-1 de la ciudad de Corrientes, provincia de Corrientes.

Art. 2º — La totalidad del inmueble sujeto a expropiación será incorporada al patrimonio de la Universidad Nacional del Nordeste con destino a la ampliación de las instalaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de dicha universidad.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 3º — Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán a las partidas correspondientes del presupuesto general de gastos de la Nación.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge R. Vanossi.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto refleja, con exactitud, una iniciativa sancionada por el Honorable Senado el 14 de agosto de 1986, que fuera girada a esta Cámara en revisión como expediente 59-S.-86.

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Legislación General y de Educación —especializadas— y la de Presupuesto y Hacienda produjeron dictámenes favorables, pero la cuestión no fue tratada por la Honorable Cámara, por lo cual el expediente caducó el 30 de abril de 1988.

El espíritu de esta iniciativa no es otro que el de permitir a los jóvenes estudiantes de una amplia zona de la República Argentina un creciente acceso a la educación terciaria. La cantidad de aspirantes a ingresar a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad del Nordeste aumenta en forma constante. El edificio actual de la facultad no tiene la capacidad necesaria como para permitir el dictado de clases con los requisitos mínimos de comodidad.

Se propicia, entonces, la expropiación de una finca lindera que se encuentra deshabitada de modo que no se perjudica la situación habitacional de persona alguna y sí se soluciona un urgente problema de autoridades, docentes, no docentes y alumnos.

Un estado democrático debe asegurar la educación en todos sus niveles. Es una de las formas de llegar a la modernización del país y de evitar la vuelta a siniestros regímenes autoritarios, así como de promover al bienestar general del que habla el Preámbulo de nuestra Constitución.

Es por ello que someto a la consideración de la Honorable Cámara el presente proyecto de ley.

Jorge R. Vanossi.

—A las comisiones de Educación, de Legislación General —especializadas— y de Presupuesto y Hacienda.

140

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Fíjanse por la presente ley los principios y objetivos fundamentales a los que se sujetará el ordenamiento ambiental en el país y los instrumentos institucionales básicos para la acción en la materia.

Art. 2º — Serán objetivos fundamentales de la política ambiental que establezca el Poder Ejecutivo nacional a fin de ser ejecutada por los organismos en cada caso competentes:

a) Asegurar la conservación, preservación, mejoramiento y recuperación del ambiente y el uso racional de los recursos naturales;

b) Impedir las acciones degradantes del medio y corregir los efectos de las ya producidas;

c) Alcanzar un adecuado ordenamiento territorial y una racional y equilibrada distribución espacial de la población en cuanto sea necesario para conservar, preservar y mejorar el ambiente y la calidad de vida de los asentamientos humanos;

d) Crear, conservar y mejorar parques y reservas nacionales, monumentos naturales, zonas protectoras, reservas de regiones vírgenes y de fauna silvestre, áreas de creación, áreas verdes en centros urbanos y cualesquiera otros espacios terrestres o acuáticos sujetos a un régimen especial en beneficio del equilibrio ecológico.

e) Preservar el paisaje natural, los sitios, lugares y monumentos históricos, las obras de interés arquitectónico y todo aquello representativo del acervo tradicional y cultural que integre el paisaje urbano.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo nacional establecerá la política nacional en materia de ambiente con sujección a los siguientes principios:

a) El análisis de los problemas ambientales y la ejecución de las acciones correspondientes, se realizarán considerando el ambiente en su entidad global y a sus elementos actuando interdependientemente;

b) Los objetivos económicos y sociales del desarrollo nacional, así como los métodos para alcanzarlos, se compatibilizarán con los objetivos de la política ambiental;

c) La política ambiental y las normas sobre calidad ambiental que en su consecuencia se dicten, deben ser concebidas y aplicadas atendiendo a las características de las diversas regiones ambientales del país y distinguiendo los problemas que son consecuencia de un crecimiento económico degradante del ambiente de aquellos otros que se originan en un insuficiente nivel de desarrollo.

d) La localización de las actividades y la intensidad y modalidad ocupacional del suelo por las mismas se hará con criterio de racionalidad ambiental, de manera de prevenir y revertir situaciones críticas y evitar las interrelaciones inadecuadas del uso del suelo, así como los usos deteriorantes del mismo;

e) El relevamiento y evaluación de los asentamientos humanos y de los recursos naturales del país, así como de todos aquellos factores naturales condicionantes de la situación ambiental, se efectuarán en forma sistemática y permanente en base a metodologías que permitan arribar a resultados comparables para todo el territorio nacional.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 4º — Considéranse actividades susceptibles de degradar el ambiente, sea por acción, omisión o acción por omisión:

a) Las que directa o indirectamente contaminen o deterioren el aire, el agua, los fondos marinos o lacustres, los cauces fluviales, el suelo y el subsuelo, o incidan desfavorablemente sobre la fauna, flora y demás recursos naturales;

b) Las que produzcan ruidos nocivos y molestos;

c) Las que modifiquen el clima en forma perjudicial;

d) Las que deterioren el paisaje, los sitios, lugares y monumentos históricos, las obras de interés arquitectónico y todo aquello representativo del acervo tradicional y cultural que integre el paisaje urbano;

e) Las que emitan radiaciones capaces de provocar efectos nocivos a la población;

f) Cualesquiera otras que pudieren modificar el medio, incidiendo perjudicialmente sobre la salud y el bienestar del hombre.

Art. 5º — Todos los habitantes están obligados, de acuerdo con lo que establecen las normas vigentes o que se dicten en el futuro, a evitar las acciones susceptibles de degradar el ambiente o a reducir sus efectos a los límites legales cuando ellos no pudieren ser suprimidos totalmente.

Art. 6º — Los organismos de la administración pública nacional, al proyectar cualquier obra o acción susceptible de degradar el ambiente, directa o indirectamente, deberán considerar su factibilidad ambiental, efectuando los estudios pertinentes.

Art. 7º — Toda vez que los organismos del Poder Ejecutivo nacional deban resolver sobre la prestación de apoyo técnico, económico o financiero a las provincias o municipios, para la ejecución de las obras o acciones previstas en el artículo anterior, cumplirán los mismos requisitos, obligaciones y procedimientos establecidos en el artículo anterior.

Art. 8º — Las infracciones a las disposiciones relativas a la conservación, preservación, mejoramiento y recuperación ambiental, serán sancionadas con multas, inhabilitación, clausura temporaria o definitiva, de conformidad con la presente ley y reglamentos especiales que se dicten en su consecuencia, los que, asimismo, establecerán el procedimiento aplicable.

Art. 9º — La autoridad competente para aplicar las sanciones previstas en el artículo anterior, podrá adoptar en el curso del proceso correspondiente, las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar las consecuencias degradantes del hecho que se investiga, tales como:

a) Clausura temporaria de los establecimientos que con su actividad degraden el ambiente directa o indirectamente;

b) Prohibición temporal de la actividad que origina la degradación ambiental;

c) Modificación de construcciones violatorias de las normas de conservación, preservación y mejoramiento del ambiente.

Art. 10. — Sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan, todo aquel que por su comportamiento, por el funcionamiento de los establecimientos o instalaciones que explota, por las materias primas o elaboradas que utilice o tenga, o por cualquier otra causa, incurriere en algunas de las actividades comprendidas en el artículo 4º, estará obligado a indemnizar los daños y perjuicios causados. La responsabilidad sólo cesará si probare que el daño o perjuicio fuere imputable exclusivamente a culpa del perjudicado o de un tercero por quien no debe responder.

Art. 11. — Cuando la autoridad de control prevea fundadamente que los establecimientos, instalaciones o materias por su tamaño, modos de operación u otras características pudieren provocar los efectos nocivos enumerados en el artículo 4º en un grado, forma y magnitud que, a juicio de la autoridad, supere un mínimo admisible, dicha autoridad podrá exigir, con carácter general, a quienes lo explotaren, utilizaren o tuvieren, la contratación de un seguro de responsabilidad civil, que cubra el riesgo ambiental creado por su actividad, como condición para otorgársele la respectiva autorización o para mantenérsela en caso que la tuviere. Dentro de los límites de la cobertura contractual, los perjudicados podrán hacer valer sus pretensiones directamente contra el asegurador. La mencionada autoridad fijará asimismo los montos mínimos que deberán ser asegurados.

Art. 12. — Cualquier persona podrá accionar ante las autoridades competentes para demandar, por la vía administrativa o judicial que corresponda, el cumplimiento de las normas relativas a la preservación y mejoramiento del ambiente y exigir la aplicación de la pertinente sanción. El ejercicio de esta acción se regirá por el procedimiento establecido en la ley respectiva y el accionante será tenido por parte, pudiendo interponer los recursos que correspondan.

Art. 13. — Las provincias podrán adherir al régimen de la presente ley mediante el dictado de la disposición legal correspondiente. El gobierno nacional a través del organismo previsto en el artículo siguiente podrá convenir con los gobiernos provinciales todo lo relacionado con el cumplimiento de la presente ley en los territorios provinciales.

Art. 14. — Créase el Consejo Federal del Ambiente que tendrá el carácter de asesor y consultor del Poder Ejecutivo nacional y de los gobiernos provinciales a los fines de la ejecución de las acciones previstas en esta ley.

Art. 15. — El Consejo Federal del Ambiente estará integrado por el ministro de Acción Social, por el intendente de la ciudad de Buenos Aires y por un delegado que con jerarquía no menor a secretario de Estado, designe cada una de las provincias que adhiera a su creación. Sus miembros podrán designar un funcionario alterno.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 16. — La presidencia de cada una de las sesiones del Consejo Federal del Ambiente será ejercida rotativamente por uno de sus miembros. La secretaría permanente será ejercida por el funcionario que designe a ese fin el Ministerio de Salud y Acción Social.

Art. 17. — Son funciones del Consejo Federal del Ambiente:

a) Propiciar acciones coordinadas del gobierno nacional y de los gobiernos provinciales a los fines del cumplimiento de la política ambiental nacional;

b) Analizar los problemas ambientales que afecten a más de una provincia y propiciar soluciones en cada caso;

c) En general, estudiar y propiciar todas aquellas acciones y medidas que estime oportunas y convenientes a fin de lograr la complementación y eficiencia de las acciones gubernamentales de las distintas jurisdicciones en materia ambiental;

d) Aplicar las sanciones previstas en el artículo 8º.

Art. 18. — El Consejo Federal del Ambiente será convocado a reunión constitutiva por el Ministerio de Salud y Acción Social dentro de los noventa días, contados a partir del momento en que el Poder Ejecutivo nacional haya recibido la notificación de adhesión a la presente ley por parte de doce provincias como mínimo. En tal oportunidad deberán aprobarse las normas reglamentarias de su funcionamiento.

Art. 19. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alberto I. González.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La conservación, preservación, mejoramiento y recuperación del ambiente, así como el uso racional de los recursos naturales, constituyen objetivos que se propone hoy la casi totalidad de los países del mundo.

La real y seria posibilidad de agotamiento de recursos naturales no renovables; el progresivo desmedro cuantitativo y cualitativo en la disponibilidad de los recursos renovables; la degradación y contaminación de las aguas, el aire y el suelo; el deterioro de recursos recreativos y paisajísticos; la deficiente calidad de vida en muchos asentamientos humanos; la carencia de espacios verdes suficientes en los centros urbanos; el exceso de ruidos, etcétera, son problemas prácticamente universales que comprometen seriamente el bienestar del hombre.

Los mismos han merecido una privilegiada atención de la comunidad internacional que se ha expresado a través de importantes recomendaciones formuladas especialmente por las conferencias de Naciones Unidas sobre el medio humano (Estocolmo, Suecia, 1972) sobre los asentamientos humanos (Vancouver, Canadá 1975) y sobre el agua (Mar del Plata, Argentina 1977).

Frente a este vasto tipo de problemas las posiciones políticas giran básicamente alrededor de tres alternativas. Dos de ellas, las más extremas, se construyen sobre la común y subyacente concepción de que los objetivos del desarrollo y los de preservación ambiental son esencialmente incompatibles y que, en consecuencia, debe optarse por unos o por otros.

Partiendo de tal premisa, una postula la paralización del crecimiento económico como única forma de salvaguardar condiciones ambientales dignas y evitar la extinción de los recursos naturales; la otra, privilegia el crecimiento meramente cuantitativo de la actividad económica, considerándolo el principal y casi exclusivo indicador de progreso y desentendiéndose del deterioro ecológico.

La tercera alternativa, sin caer en un pesimismo exagerado ni en un optimismo infundado, sostiene que el valioso y trascendente objetivo del desarrollo puede y debe compatibilizarse con una adecuada política de protección del ambiente y la calidad de vida de los habitantes.

En el caso particular de nuestro país, el estado de los recursos naturales —en lo referente a su explotación y ocupación— no presenta todavía signos relevantes de destrucción total o deterioro irreversible comparables a los de ciertas áreas del mundo con alto grado de desarrollo industrial, e incluso a algunos del mundo subdesarrollado.

A su vez, con pocas excepciones (caso del eje fluvial industrial Rosario-La Plata y algunas otras grandes áreas metropolitanas) son escasos los sectores geográficos en los que a raíz de la exagerada artificialización del medio ambiente —caracterizada por una sobreconcentración poblacional, una urbanización descontrolada, una localización industrial poco racional y una indiscriminada descarga de desechos nocivos a los cuerpos receptores— se han originado perturbaciones graves no susceptibles de corrección.

De allí que la situación ambiental del país se tipifica principalmente, no tanto por la gravedad alcanzada por un único o predominante tipo de problema ecológico, cuanto por la existencia simultánea de formas de deterioro que obedecen a causas inmediatas cualitativamente diferentes.

En efecto: la especial configuración agroindustrial del país hace que la Argentina presente un variado espectro de problemas ambientales en el que confluyen aquellos que son propios de regiones o países monoproductores de materias primas —con tendencia a una intensiva y no siempre racional explotación de recursos naturales— con aquellos otros que son típicos de países y regiones de elevado desarrollo industrial y exigentes —y a veces irracionales— pautas de consumo.

En segundo lugar, se observa una acentuada interdependencia causal entre los problemas de las hiperconcentraciones urbanas y las situaciones críticas de muchas áreas del interior que, a consecuencia de una explotación depredadora de sus recursos o de la subexplotación de sus potencialidades, sufrieron una constante y paulatina migración de población hacia los centros urbanos.

Frente al marco de situación descrito, el adjunto proyecto de ley se inscribe en una concepción superadora de falsas antinomias y en la que el ordenamiento ambiental, lejos de ser visto como un freno u obstáculo, se presenta como un factor dinámico e impulsor del desarrollo que contemple las exigencias de preservación, conservación, mejoramiento y recuperación del ambiente

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

y la superación de los desequilibrios regionales —que como se ha visto coadyuvan al deterioro de éste— es perfectamente posible y políticamente viable. Considera que el desarrollo racionalmente concebido es el mejor instrumento de mejoramiento del ambiente y que, a la inversa, la adecuada preservación de éste garantiza el verdadero desarrollo integral, o sea: aquel que aspira no sólo a aumentar el nivel de vida de la población, sino también a mejorar la calidad de vida del hombre.

Inspirado en esta filosolía, el presente proyecto pretende constituir la base normativa que establezca los principios, objetivos e instrumentos de un sistema jurídico institucional coherente e integrador de los distintos aspectos, sectores y jurisdicciones que deben ser tomados en cuenta y participar en el ordenamiento ambiental del país.

Señor presidente: el adjunto proyecto de ley constituye una clara toma de posición frente a los acuciantes problemas ambientales que padece el país y un compromiso de encarar, a partir de su sanción, en profundidad y amplitud, las acciones necesarias para solucionarlos. Pero al mismo tiempo, constituirá un seguro llamado de atención para toda la comunidad, la que, en la medida que tome conciencia de que cuidando el medio ambiente está salvaguardando uno de los bienes más preciados del hombre y adecue su conducta y sus hábitos de consumo y producción a dicha concepción, asegurará —más allá de todo sistema coactivo— el éxito de las iniciativas que en el marco de esta ley se originen.

Alberto I. González.

—A las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Asistencia Social y Salud Pública.

141

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase el apartado II, inciso *a*) y *b*) del artículo 93 de la ley 11.672 en la siguiente forma:

a) En los planes de capitalización: que sus cláusulas aseguren a los suscriptores, a la finalización del plazo previsto contractualmente o anticipadamente en caso de sorteo, el recupero de las sumas abonadas en concepto de ahorro, más un interés capitalizado.

Art. 2º — Incorpórase al apartado II del artículo 93 de la ley 11.672 como inciso *e*), el siguiente:

e) Las demás modalidades no contempladas en los incisos precedentes, siempre que aseguren a todos o algunos de sus integrantes la obtención de determinados bienes o beneficios sea por sorteo, puntaje o por el sistema que se instrumente o la devolución de las alícuotas de ahorro más un interés capitalizado.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Délfor A. Brizuela.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Resulta necesario introducir algunas modificaciones en el texto del artículo 93 de la ley 11.672 con el objeto de adecuar la norma legal a las distintas necesidades de los suscriptores en los sistemas de requerimiento de dinero al público con promesas de prestaciones futuras, así como también establecer pautas mínimas para los sistemas no tradicionales específicamente contemplados por la ley vigente.

Las reformas necesarias son, concretamente:

En el apartado II, inciso *a*) —que también comprende al inciso *b*) por propia remisión— se suprime del texto la referencia "a valores constantes".

Las razones que lo motivan son las siguientes: 1) los sistemas a que se refieren tanto el inciso *a*) como el *b*) no operan con entrega de bienes sino con dinero, en consecuencia, no existe ningún valor constante que pueda tomarse como parámetro; 2) la modificación suprime el carácter imperativo a la actualización de valores permitiendo la fluidez del sistema anterior que otorgaba al suscriptor la posibilidad de aumentar, cuando lo deseara, el monto de su contrato.

Los planes con indexación obligatoria carecen de ductilidad en la medida que su sistema de actualización no sea equivalente a los incrementos de ingresos del suscriptor, lo que ocurre generalmente. Ello produce la caducidad de los contratos y consiguiente frustración del fin querido.

Al permitir que el incremento de los valores quede al arbitrio del ahorrista se otorga al sistema la flexibilidad necesaria para que éste se adecue a las reales posibilidades de aquél y no a la inversa.

La reforma se presenta como el medio más idóneo para quebrar la indexación de la economía posibilitando que las transacciones particulares abandonen paulatinamente la actualización de sus operaciones.

Consecuentemente con la modificación que se propugna, se elimina la referencia de "mínimo" dada al interés, a fin de admitir que los planes contemplen las tasas mayores dentro de los márgenes que determina el decreto 142.277/43.

En el apartado II se agrega el inciso *e*) que no figuraba en el texto original. Su introducción tiende a establecer normas mínimas de funcionamiento a las modalidades contempladas en el apartado I, inciso 3), supliendo así la omisión anterior.

Délfor A. Brizuela.

—A la Comisión de Finanzas.

142

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

RECARGOS SOBRE LA TARIFA DE LA ENERGIA ELECTRICA SUMINISTRADA POR LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 1º — Establécese un recargo sobre el predio de venta de la electricidad del seis por mil de las

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

tarifas vigentes en cada período y en cada zona del país aplicadas a los consumidores finales, con la excepción de aquellos eximidos de tributar los gravámenes sobre la energía creados por las leyes 15.336, 17.574 y 19.287.

Art. 2º — Las empresas prestatarias del servicio público de electricidad incluirán el recargo establecido en el artículo 1º de la presente ley en la facturación que efectúan a los consumidores finales sobre el total facturado, excluido todo recargo o tributo que grave el consumo de energía eléctrica, actuando como agente de percepción a los efectos de su ulterior depósito, de acuerdo a la reglamentación que establecerá la Secretaría de Energía, previa consulta con el gobierno de la provincia de Santa Cruz.

Art. 3º — El producto total del recargo fijado por el artículo 1º, se dedicará a cubrir el déficit de explotación del servicio público de electricidad de la provincia de Santa Cruz, a cargo de Servicios Públicos Sociedad del Estado, de dicha provincia.

Art. 4º — Este impuesto tendrá aplicación en principio por un período de cinco (5) años, de persistir, luego del plazo mencionado, la situación motivo del impuesto, la aplicación del mismo podrá ser prorrogada, por similar norma legal.

Art. 5º — El recargo establecido por el artículo 1º de esta ley, tendrá vigencia en la facturación que incluya fechas de lecturas de medidores correspondientes al mes siguiente de publicación de la misma.

Art. 6º — La totalidad de los importes percibidos en razón del recargo establecido por la presente ley y no ingresados por los agentes de percepción dentro del plazo que fija la Secretaría de Energía, devengarán a partir del vencimiento de este plazo. Los intereses, actualizaciones y multas establecidas por la ley 11.683 (texto ordenado en el año 1978) y sus modificaciones, regirán a su respecto los procedimientos y recursos previstos en dicha ley.

Art. 7º — La Secretaría de Energía transferirá a Servicios Públicos Sociedad del Estado, de la provincia de Santa Cruz, los fondos recaudados en virtud de la aplicación de la presente ley, dentro de los diez (10) días de haber recibido dichos fondos de los agentes de percepción.

Víctor E. Carrizo. — Félix Riquez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Tengo el agrado de elevar el proyecto de ley adjunto, por el cual se establece un recargo del seis por mil (6 ‰), sobre el precio de la energía eléctrica suministrada por las empresas de servicios eléctricos en todo el ámbito del territorio de la Nación.

Se mantiene la excepción del pago del gravamen que se crea a todos los usuarios eximidos de tributar gravámenes nacionales sobre el consumo de energía eléctrica establecidos en las leyes 15.336, 17.574 y 19.287.

El gravamen que se establece en el presente proyecto tiene por objeto paliar el déficit de explotación de dicho servicio en la provincia de Santa Cruz, considerando:

a) Que la misma es la segunda superficie en el país, con baja densidad poblacional, con desequilibrio en la distribución de su población, ubicada en una zona geográfica climáticamente rigurosa y situación geopolítica de especial interés paar el país.

b) Desde el momento de su transferencia (1º de septiembre de 1981) hasta el presente, puede constatar que la provincia de San Cruz con fondos propios y con los que le ha facilitado la Nación, ha realizado y está realizando un importante esfuerzo para disminuir dichos costos mediante obras a tal fin, como así también que tienen aplicado a su comunidad un cuadro tarifario que se sitúa entre los más altos del país.

c) Que a pesar de dicho plan de obras que incluye básicamente la transformación de sus centrales eléctricas costeras para que consuman gas natural y la interconexión de la zona nordeste al sistema eléctrico patagónico, como así también interconexión de localidades cercanas para disminuir el número de equipos de generación, etcétera, los costos de generación en algunos casos superan varias veces el existente en el sistema interconectado nacional y en otros,, especialmente los ubicados en la zona centro cordillerana, que es una de las zonas más despobladas del país, dichos costos son superlativamente más caros con respecto al sistema interconectado nacional, como surge de los antecedentes presentados y los estudios realizados por la Comisión de Asuntos Económicos, y aprobados por el plenario del Consejo Federal de la Energía Eléctrica, órgano asesor del Poder Ejecutivo nacional en el sector.

d) Que al igual que la provincia de Misiones gran parte de su territorio no está ligado a ningún sistema interconectado regional o nacional y que dada esa similitud de condiciones es un acto de justicia dar los mismos beneficios que al oportunamente brindado a la provincia de Misiones desde 1982 y que fue homologado por el Congreso Nacional en el actual período constitucional.

e) Que en los estudios realizados por la Comisión de Asuntos Económicos y aprobados por el plenario del Consejo Federal de la Energía Eléctrica surge que con un impuesto nacional del seis por mil, sobre la venta de energía eléctrica en todo el país se llega a cubrir el déficit de explotación en lo concerniente a los costos de generación, personal y mantenimiento.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos solicito de la Honorable Cámara el voto a este proyecto.

Víctor E. Carrizo. — Félix Riquez.

—A las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda.

143

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Marco filosófico

Artículo 1º — La presente ley tiene la finalidad de establecer el marco doctrinario en el que habrán de desenvolverse los servicios destinados a preservar la salud de la población, articulando entre sí los recursos existentes con el objetivo final de constituir un sistema integral de salud, y proponer el mecanismo de formulación de un código sanitario de alcance nacional.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 2º — Todo habitante de la República Argentina por el solo hecho de serlo tiene derecho al bienestar social como parte de sus derechos humanos, dentro de las necesidades y posibilidades existentes en cada momento y lugar del país. La salud, como componente imprescindible del bienestar, no constituye un fin en sí mismo sino un medio para el logro de ese bienestar.

Art. 3º — La organización general del sistema sanitario nacional con el objetivo central de alcanzar la salud y el bienestar social para todos los habitantes deberá fundarse en los siguientes principios generales:

a) La eficacia final de las acciones sanitarias depende prioritariamente de la defensa de la salud de la población antes que de la reparación de sus enfermedades;

b) Las acciones sanitarias están condicionadas por la efectividad de una política de bienestar social integral;

c) Las acciones de ayuda social de cualquier naturaleza son transitorias por definición y están destinadas a extinguirse como consecuencia de una mayor justicia distributiva.

Art. 4º — El derecho humano a la salud y el bienestar social lleva implícita la obligación recíproca de contribuir, según las posibilidades de cada uno, al esfuerzo que la sociedad reclama apelando a la responsabilidad solidaria de todos sus miembros.

Art. 5º — La responsabilidad solidaria de los habitantes del país, concretada a través de sus aportes y contribuciones al esfuerzo social, conlleva el derecho de cada uno a participar, en forma directa y/o mediante sus representantes y/u organizaciones representativas, en las decisiones trascendentes relacionadas con los beneficios que le corresponden. El principio participativo procura complementar las formas políticas de representación con la convergencia activa de los estados provinciales y de las organizaciones sectoriales representativas en ámbitos deliberativos instrumentados desde el Poder Ejecutivo.

Art. 6º — La atención de la salud de la población del territorio nacional en todos los momentos de su evolución han generado una historia y una cultura específicas que forman parte de la historia y la cultura nacional. Por consiguiente el cumplimiento de los objetivos generales enunciados debe contemplar esta trayectoria histórico-cultural y canalizar en sentido convergente las energías provenientes de las tradiciones y costumbres, regionales y locales.

Metodología

Art. 7º — Los organismos ejecutivos provinciales, representativos del campo de la salud en cada jurisdicción del territorio nacional, tienen derecho a expresar su punto de vista y necesidades regionales en las circunstancias en que se elaboran y planifican las decisiones trascendentes que serán luego sometidas a la discusión parlamentaria, de manera que estas decisiones sean la resultante concertada de las distintas jurisdicciones de la comunidad nacional. Este principio constituye el plano federal de la concertación.

Art. 8º — Las organizaciones intermedias, representativas de los distintos sectores involucrados en el campo de la salud, tienen derecho a expresar también su opinión y necesidades sectoriales en las circunstancias en que se elaboran y planifican las decisiones trascendentes que serán luego sometidas a la discusión parlamentaria, de manera que estas decisiones sean la resultante concertada de los objetivos y necesidades de la comunidad. Este principio constituye el plano social de la concertación y está destinado a complementar los anteriores con el fin de consolidar los recursos de acción generales en materia de salud por medio del consenso.

Funciones del Estado

Art. 9º — Las funciones del Estado dentro del sistema de salud tomado globalmente deben quedar definidas de la siguiente manera:

a) Debe reservar para sí la función de planificar, programar, normatizar, evaluar, controlar y fiscalizar el conjunto del sistema así como la aplicación de las leyes que lo rigen, y garantizar la prestación de servicios donde no los hubiere;

b) Las distintas jurisdicciones estatales deberán arbitrar gradualmente los medios para descentralizar la administración de los establecimientos o entidades de su dependencia y posibilitar la participación de representantes de la comunidad del área de influencia de cada establecimiento o entidad en su conducción;

c) En las entidades prestatarias de servicios de salud, organizadas sobre la base de formas jurídicas de derecho social, el papel del Estado no debe exceder las funciones propias de las sindicaturas, ya que el poder decisorio de estas entidades se asienta sobre el principio social y solidario que les dio origen;

d) En lo referente a las personas o entidades privadas las funciones del Estado son las mismas que para el conjunto del sistema, [inciso *a*)] sobre la base de los siguientes principios de gestión:

— Respecto de la iniciatvia privada en tanto contribuya a los objetivos generales del sistema de salud.

— Velar por el sentido y la función social de la propiedad de los recursos de salud.

Organización

Art. 10. — La existencia de una modalidad pluralista de servicios de salud requiere la organización de sus recursos en forma racional con el fin de mejorar su eficacia final y lograr su mayor rendimiento. Esta organización deberá encararse sobre la base de los siguientes principios:

a) La oferta de servicios de salud no puede regirse exclusivamente por leyes de mercado y requiere

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

una planificación y fiscalización que ordenen con fines sociales solidarios las posibilidades y necesidades existentes, de acuerdo a la demanda;

b) Los servicios de salud deben llegar a todos los habitantes del territorio nacional en las mejores condiciones posibles de inmediatez, oportunidad, suficiencia, calidad, trato personalizado y costos;

c) La pluralidad de recursos y jurisdicciones, así como la extensión territorial, exigen que todos los efectores se organicen en forma regionalizada, participativa y mediante redes de derivación de complejidad creciente, considerando todos los aspectos como parte de un mismo sistema;

d) Esta organización deberá posibilitar que desde cualquier punto del país se pueda acceder al máximo nivel de complejidad requerido, que los recursos se distribuyan regionalmente en forma racional y que la disponibilidad de tecnología no actúe en desmedro de los servicios básicos, preventivos, accesibles y personalizados.

Tecnología y medicamentos

Art. 11. — La tecnología de diagnóstico y tratamiento, así como la industria farmacéutica, en tanto recursos de salud, deberán regirse por los principios enunciados en el artículo 9º, inciso *d*). Sin embargo, por la concentración de inversiones que requieren y la percusión que tienen dentro del sistema, deben agregarse los siguientes principios ejecutivos específicos:

a) La producción, importación, exportación, comercialización y distribución deben adecuarse a pautas de calidad, de rendimiento y de orientación de los productos disponibles, fiscalizadas por el Estado;

b) Deben promoverse y respaldarse las inversiones nacionales que se encuentren en condiciones de competir en costo y calidad con la producción extranjera;

c) Deben desalentarse las inversiones cuya presencia no produce un beneficio real a la salud de la población, orientando esas iniciativas hacia objetivos sanitarios más eficientes;

d) Debe promoverse la concentración de inversiones en base a pautas políticas de desarrollo tecnológico preestablecidas y en líneas de investigación y producción que se consideren prioritarias;

e) La publicidad, el envasamiento y la distribución de los productos no son ajenos a los productos mismos y en consecuencia deben regirse por los principios ya enunciados.

Recursos patrimoniales y financieros

Art. 12. — Los recursos de salud, por la naturaleza social de su misión, tienen algunas particularidades patrimoniales que es necesario definir como complemento de las definiciones existentes en la legislación general:

a) Los recursos materiales e instalaciones pertenecientes a las distintas jurisdicciones estatales mantendrán su naturaleza pública, admitiendo una descentralización progresiva de su administración y toma de decisiones, así como la participación creciente de la comunidad en la conducción;

b) Los recursos financieros provenientes de rentas generales estatales mantendrán idéntica conducta en lo referente a su naturaleza y ejecución, respecto de lo expresado en el inciso *a*);

c) Los recursos materiales y financieros pertenecientes a entidades de la seguridad social, serán considerados de naturaleza social independientemente del origen patrimonial que los haya generado. La naturaleza social implica que su pertenencia y el destino de sus erogaciones no pueden ser otros que el objetivo social del sector que los inspiró y los sostiene, incluso para las entidades de seguridad social actualmente dependientes de organismos estatales;

d) Los recursos materiales y financieros pertenecientes a personas o entidades privadas con o sin fines de lucro mantendrán su naturaleza privada, admitiendo que por la función social de los servicios que prestan deberán ajustar sus objetivos y su gestión administrativa a normas, planes y programas dictados por las autoridades sanitarias y originados en políticas de elaboración concertada.

Modelo económico

Art. 13. — Las relaciones económicas de reciprocidad entre los distintos componentes del sistema de atención de la salud deberán contemplar los siguientes criterios:

a) Las entidades estatales de cualquier jurisdicción deberán abonar las prestaciones de salud cuya realización soliciten en efectores de cualquier naturaleza, incluso establecimientos públicos;

b) Los pacientes derivados desde el interior del país hacia centros asistenciales de mayor complejidad deberán ser cubiertos por la autoridad sanitaria jurisdiccional que solicite la derivación, cuando carezcan de otra cobertura social;

c) Los pacientes carentes de recursos económicos y de cobertura social tendrán derecho a ser asistidos en forma totalmente gratuita en el establecimiento público en el que deseen solicitar espontáneamente su atención, debiendo tenderse a la cobertura gradual de este sector de la población mediante el aporte de las rentas generales del Estado a las entidades de la seguridad social. Si por razones de emergencia el paciente debe ser atendido en un establecimiento no estatal o un establecimiento estatal fuera de su jurisdicción de origen, la autoridad sanitaria de su jurisdicción de residencia deberá hacerse cargo del costo de su atención;

d) Los pacientes que dispongan de recursos económicos y carezcan de cobertura social tendrán la obligación de abonar las prestaciones que se realicen en establecimientos públicos en la me-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

dida de sus posibilidades, evaluadas por el servicio social de cada establecimiento, debiendo tenderse a la cobertura gradual de este sector de la población mediante la incorporación de los trabajadores autónomos a las entidades de la seguridad social;

e) Los servicios propios de las obras sociales podrán atender a beneficiarios de otras entidades, con la obligación de estas últimas a abonar las prestaciones cuya realización soliciten en los primeros;

f) Las entidades privadas de cualquier naturaleza deberán abonar las prestaciones de salud que soliciten en cualquier efector del sistema, incluso los establecimientos públicos.

Modelo prestador

Art. 14. — La totalidad de los servicios de salud existentes en el país —individuales e institucionales— podrán ser considerados efectores de un mismo sistema en lo referente al cumplimiento de los objetivos mencionados anteriormente. Esta definición requiere que se verifiquen las siguientes condiciones en todos los efectores, independientemente de su naturaleza o jurisdicción:

a) Igualdad de exigencias respecto de la legislación y normas municipales vigentes, dentro de un plazo de adecuación a establecer por los organismos de concertación determinados en el artículo 18;

b) Igualdad de requisitos de calidad de atención médica y de confort ambiental para las prestaciones otorgadas por el sistema en cualquiera de sus efectores, dentro de un plazo de adecuación a establecer;

c) Igualdad de procedimientos administrativos de facturación, liquidación, pago y auditoría médica como requisito de la relación entre entidades prestatarias y prestadoras de cualquier naturaleza o jurisdicción;

d) Aranceles equivalentes para todos los prestadores que contemplen las diferencias en la naturaleza, la finalidad y la estructura de costos de cada efector;

e) Habilitación, categorización y acreditación equivalentes que contemplen nivel de complejidad, calidad de los equipos e instalaciones, y grado de capacitación de los recursos humanos, para los efectores del sistema, y que influyan finalmente en el rango de sus aranceles.

Art. 15. — Los establecimientos públicos de cualquier jurisdicción, además de los requisitos y condiciones señalados en el artículo 14, deberán cumplir los siguientes objetivos mediante medidas graduales y plazos a determinar:

a) Descentralización administrativa y participación comunitaria en la conducción;

b) Utilización autónoma de los recursos provenientes del pago de prestaciones por parte de particulares y entidades prestatarias; participación del personal en la distribución de los mismos con carácter de incentivos;

c) Dedicación completa del personal profesional y no profesional a un mismo establecimiento y funcionamiento pleno 24 horas diarias; promoción de docencia e investigación en todos los niveles;

d) Implementación de formas no convencionales de relación entre los profesionales y el establecimiento, como la utilización privada de instalaciones y equipos o la incorporación de los consultorios particulares a la oferta de servicios del establecimiento;

e) Formas de arancelamiento simplificadas que contemplen la particular estructura de costos de los establecimientos estatales.

Art. 16. — Los recursos humanos de los servicios de salud, sean individuales o institucionales, profesionales o no profesionales, de cualquier naturaleza o jurisdicción, deberán cumplir los siguientes objetivos mediante medidas graduales y plazos a determinar:

a) Todos los recursos humanos serán considerados parte de un mismo sistema de manera que los antecedentes y experiencias acumulados en cualquier efector tendrán validez en el sistema, en tanto se contemplen las diferentes categorizaciones de los efectores;

b) La habilitación, categorización y acreditación de los recursos humanos tendrán carácter transitorio, que será revalidado de acuerdo a normas y criterios acordados entre las autoridades sanitarias, organizaciones profesionales, obras sociales, entidades prestadoras, académicas y de capacitación de personal; estas calificaciones tendrán influencia sobre el rango de las remuneraciones y honorarios;

c) El régimen de calificaciones deberá procurar:

—Distribución geográfica homogénea de los recursos humanos según necesidades regionales;

—Experiencia en distintos niveles de complejidad;

—Experiencia en acciones tanto de prevención y promoción como de reparación y rehabilitación;

—Capacitación formal en actividades académicas;

—Iniciativas en docencia, investigación y acciones programáticas comunitarias.

d) La formación de recursos humanos sanitarios deberá estar orientada a:

—Que las expectativas de superación y desarrollo individual sean satisfechas dentro del sistema de salud;

—Que las carreras prolongadas otorguen títulos intermedios que posibiliten la incorporación al trabajo en el sistema de salud durante la etapa formativa;

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

—Que posibilite el acceso a profesiones universitarias a partir de niveles acumulativos de capacitación intermedia.

e) Las instituciones empleadoras de recursos humanos en salud y las autoridades sanitarias jurisdiccionales deberán tener capacidad de influir en los objetivos y orientación de actividades de las entidades académicas y formadoras de esos recursos humanos, así como articular con las mismas la implementación de programas de educación continua del personal de salud;

f) Las normas, reglamentaciones, carreras o escalafones que regulen las actividades de los recursos humanos, de cualquier nivel de capacitación o categoría, deberán preservar especialmente su dignidad en tanto trabajadores de la salud, así como el goce de beneficios sociales y la cobertura de riesgos laborales.

Art. 17. — Dentro de los 180 días de la sanción de la presente ley, el Ministerio de Salud y Acción Social deberá elaborar y promulgar las siguientes normas:

a) Reglamentación del articulado de la ley en los aspectos que resulten necesarios para el adecuado funcionamiento de los mecanismos deliberativos, de planificación y concertación;

b) Pautas orientadoras en base a programas prestacionales por grupos sociales de riesgo, y niveles progresivos de prevención, accesibilidad y complejidad;

c) Pautas orientadoras para la implementación de mecanismos de cobertura social para trabajadores autónomos aportantes al sistema previsional;

d) Pautas orientadoras para la implementación de mecanismos de cobertura social para la población sin capacidad contributiva, en base al aporte de las rentas generales estatales de cada jurisdicción.

Art. 18. — Dentro de los 180 días de la sanción de la presente ley, y una vez concretadas las normas mencionadas en el artículo 17, el Ministerio de Salud y Acción Social convocará organismos deliberativos en los que participen autoridades estatales, organizaciones intermedias e instituciones sociales representativas relacionadas y/o involucradas en cada uno de los temas que se enumeran a continuación, según los principios participativos expuestos en los artículos 5º, 7º y 8º y normas operativas a determinar. Cada organismo tendrá la finalidad de elaborar una propuesta concertada sobre el tema de su competencia dentro de los 180 días siguientes. Si dentro de ese plazo no arribaran a un acuerdo por consenso, corresponderá la decisión al Ministerio de Salud y Acción Social. Los temas y organismos serán los que siguen:

a) Sistemas integrados provinciales y/o regionales por cada provincia y/o región del país;

b) Normas nacionales de habilitación, categorización y acreditación de efectos de salud;

c) Pautas nacionales para la descentralización administrativa de los establecimientos públicos, la participación de la comunidad en su conducción y su relación con entidades prestatarias de servicios de salud;

d) Normas nacionales de habilitación, categorización y acreditación de los recursos humanos de salud;

e) Pautas nacionales sobre contenidos y metodología de capacitación del personal de salud y programas de educación continuada;

f) Normas nacionales sobre tecnología de diagnóstico y tratamiento médico;

g) Normas nacionales sobre medicamentos y materiales descartables de uso en la medicina humana;

h) Normas nacionales sobre la estructura de costos y arancelamiento de las prestaciones de salud;

i) Normas nacionales sobre sistemas de información y estadísticas de salud;

j) Normas sobre programas sanitarios específicos que requieren un enfoque nacional con ejecución descentralizada;

k) Normas nacionales transitorias para obras sociales y otras entidades prestatarias de salud, hasta la consolidación definitiva del sistema argentino de salud.

Art. 19. — Concluido el proceso de elaboración programado en los artículos 17 y 18, el Poder Ejecutivo nacional elevará al Congreso Nacional un proyecto consolidado del plan integral de salud que contemple todos los aspectos y normas parciales mencionados en la presente ley, así como las propuestas concertadas elaboradas por los organismos deliberativos mencionados en el artículo 18, el cual —una vez sancionado y promulgado— tendrá el carácter de código sanitario nacional.

Art. 20. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos A. Grosso.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La determinación de políticas generales de salud ha constituido un extenso y tortuoso proceso en distintas épocas de la historia reciente del país, y las mismas características parece tener en el momento que estamos viviendo. Estas dificultades no son casuales: durante muchos años el destino de los servicios de salud quedó librado a la voluntad e iniciativa de los distintos sectores de la sociedad y en ciertas circunstancias el Estado declinó sus responsabilidades rectoras en este campo. El resultado inevitable fue la gran superposición de subsectores y jurisdicciones sin la necesaria racionalidad de recursos e inversiones.

En la actualidad nuestro sistema, caracterizado por una distribución y organización semianárquicas, resulta caro e ineficaz para mejorar el nivel de salud de la población. Estas deficiencias se encuentran al alcance de todo observador desinteresado. No obstante y aunque parezca paradojal, creemos necesario enfocar como un

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

sistema la multiplicidad de servicios y jurisdicciones existentes, ya que ello permitirá encontrar las soluciones integrales que el problema requiere.

Durante 1985 el Poder Ejecutivo nacional dio a conocer un proyecto de seguro nacional de salud que intenta una concentración de poder de decisión y financiación en el Estado nacional. Simultáneamente se lanzó una profusa campaña por los medios de comunicación masiva destinada a informar los beneficios esperados del proyecto. Curiosamente, pese a tratarse de un proyecto de financiación de la atención médica, se adjudicó al mismo expectativas de mejoramiento del sistema de salud argentino que por sí mismo no proporcionaría, que en última instancia dependen de una vocación de liderazgo del Ministerio de Salud y Acción Social que podría haberse puesto de manifiesto antes de la elaboración del proyecto y que de todos modos sería necesaria para alcanzar los objetivos enunciados, una vez que se hubiera sancionado.

A principios de 1986, la CGT propone un proyecto —denominado "azul y blanco"— que intenta un ordenamiento sectorial del sistema de obras sociales, ante el riesgo de una reducción drástica de la autonomía de estas entidades planteadas por el seguro nacional de salud. Sin embargo tenemos la convicción de que el problema sanitario argentino va más allá de un simple ordenamiento financiero, como propone el seguro nacional de salud, o de la definición patrimonial de las obras sociales, como plantea el proyecto "azul y blanco". La pertenencia de las obras sociales a los trabajadores y a las organizaciones intermedias que les dieron origen está fuera de toda discusión, dentro de los derechos consagrados por nuestra historia institucional y legislativa. Pero la reorganización del sistema sanitario requiere la participación y contribución de todos los recursos sociales: desde el punto de vista de la salud del pueblo la financiación y las obras sociales son una parte fundamental pero no del todo.

El problema se ha tornado muy complejo y cada uno de los sectores y jurisdicciones que han aportado esfuerzos sustanciales al bienestar social tienen la voluntad y el derecho de aportar su punto de vista y vigilar el destino futuro de sus obras. No cabe duda de que aspiramos para el futuro a un sistema de salud de cobertura universal, de servicios integrales, en el que todos los habitantes del país tengan igualdad de derechos y proporcionales obligaciones, y que admita la pluralidad de servicios e iniciativas.

El desafío consiste en realizarlo metodológicamente a partir de un modelo minuciosamente elaborado en forma centralizada por personal técnico supuestamente muy capacitado, o admitir como punto de partida que un proyecto tan trascendente debe necesariamente partir de múltiples aportes, sucesivos mecanismos de elaboración parcial, conciliación de intereses a veces contrapuestos y concertación de propuestas convergentes para lograr planes consolidados que gocen de consenso suficiente. Esta es la base metodológica de nuestro proyecto: la concertación.

No la concertación entendida como un ámbito de negociación de ciertos intereses no coincidentes, ni como salida de emergencia de situaciones coyunturales. Entendemos la concertación como una vía de expresión de una comunidad también organizada sobre la base de la participación de los sectores sociales representados según su quehacer específico. De este modo los enfoques sectoriales deben contribuir a una visión global considerando sus particularidades dentro del interés general, y el Estado cumple su indelegable responsabilidad de velar por el bien común, pero con la presencia corresponsable de los sectores involucrados en la planificación de mediano y largo plazos. Una metodología que no compite con el trabajo parlamentario sino que concurre a consolidar las decisiones mediante el concurso de las autoridades ejecutivas provinciales y las organizaciones intermedias de la comunidad. Participación de las instituciones federales y sociales que no es más que la expresión organizada de la participación del pueblo en todas las circunstancias de la vida cotidiana.

Por eso nuestro proyecto define en algunos de sus primeros artículos el derecho a participar y su forma orgánica superior, el derecho a concertar. A renglón seguido se define la forma en que debe llevarse a cabo esta concertación: el plano federal y el plano social. Pero previamente a lo metodológico resulta necesario definir los objetivos últimos del proceso prefigurado. De este modo, el proyecto comienza abordando el derecho humano a la salud como parte del bienestar social. Derechos que conllevan la obligación recíproca de contribuir al esfuerzo común apelando al principio de la solidaridad social.

Al definir la salud como parte del bienestar no hemos querido incurrir en el error de responder un interrogante trasladando la cuestión a dejar sin definición otro concepto, como de algún modo ocurre con el enfoque adoptado por la Organización Mundial de la Salud. Por esta razón incluimos a continuación las necesidades básicas que a nuestro entender componen ese bienestar:

a) Necesidades vitales: supervivencia física y confort, alimentos, agua, vivienda y su equipamiento, indumentaria adecuada, servicios de atención de la salud, prevención y saneamiento ambiental, recreación y esparcimiento;

b) Necesidades de seguridad: conciencia de protección y satisfacción de requerimientos de servicios sociales, educación general y sanitaria, capacitación, protección específica para grupos vulnerables (niñez, maternidad, ancianidad, discapacidad);

c) Necesidades de afectividad: pertenencia a un grupo social, laboral, familia, amigos, vivencia y sentimiento de compañerismo, amistad y amor;

d) Necesidades de estimación: respeto de la dignidad de la condición humana, sentimiento de ser respetado y reconocido por el prójimo;

e) Necesidades de realización personal: posibilidad de creación, desarrollo del máximo potencial individual en un medio social que también se desarrolla.

También creemos imprescindible precisar los alcances y limitaciones que la acción del Estado debe tener en el marco de la política social. No imaginamos ni un sistema de salud estatizado, ni un Estado que sólo se limita a observar imparcialmente la competencia de

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

los intereses sectoriales; imaginamos un Estado capaz de articular los esfuerzos de la comunidad, pero que opera con la convicción de que las iniciativas solidarias de esa comunidad son la expresión activa del ejercicio de la libertad. No hemos dejado de mencionar que la solución de los problemas sanitarios actuales debe incorporar las tradiciones y costumbres que contribuyen a conformar la historia y la cultura nacionales; las soluciones a problemas sociales no pueden ser producto de una elaboración de laboratorio.

Sin embargo la metodología concertada que proponemos no significa que admitamos que el Estado se desentienda de sus responsabilidades en la orientación, la normatización y la fiscalización del sistema. La concertación se enriquece cuando se parte de un modelo básico, cuando la discusión se encauza alrededor de una propuesta preliminar que oriente el rumbo de la planificación. Por este motivo creímos necesario avanzar en las siguientes definiciones:

a) Un modelo de organización sanitaria, como la forma de ordenar racionalmente los recursos existentes;

b) La naturaleza patrimonial de los recursos de salud, teniendo en cuenta su origen y el objetivo actual que los guía;

c) Un modelo efector de salud, que homologue los establecimientos pertenecientes a distintos sectores y jurisdicciones;

d) Un modelo de establecimiento público, que permita el ordenamiento de las múltiples jurisdicciones estatales;

e) Un modelo de recurso humano de salud, que aborde globalmente las distintas tareas y profesiones del campo de la salud, articulándolas entre sí y con las instituciones formadoras de personal del equipo de salud;

f) Un concepto de producción y utilización con sentido social de la tecnología médica y los medicamentos;

g) Criterios económicos de reciprocidad entre los distintos componentes del sistema de atención de la salud.

Finalmente, los últimos artículos proponen la modalidad de construcción de este sistema concertado, partiendo de las definiciones iniciales aportadas por este proyecto, las pautas orientadoras elaboradas por el Estado nacional, la convocatoria a distintos organismos deliberativos territoriales y sobre áreas específicas y, por último, la realización del proyecto consolidado.

La atención de la salud ofrece serias dificultades de abordaje y una gran constelación de medidas ejecutivas, normas, subsistemas y acuerdos parciales. Por esta razón, el proceso que propiciamos admite una gran flexibilidad, creatividad y tolerancia en la faz ejecutiva porque está destinado a ordenar un sistema que se caracteriza precisamente por su pluralismo. Pero también por la misma razón, la flexibilidad en la ejecución puede potenciar la anarquía si no está sustentada en una sólida unidad de concepción.

Hemos pensado, por consiguiente, en la conveniencia de "volver a las fuentes", en anclar en el plano de los conceptos para discutir desde esa conciencia los problemas de ejecución y no a la inversa. El sistema de salud argentino ha transitado largos períodos de desencuentros, de frustraciones en la salud de la población. Nadie está hoy en condiciones de sintetizar con sentido paternalista las posibilidades y aspiraciones del conjunto de la comunidad nacional. Tampoco nosotros asumimos la actitud soberbia de apropiarnos de la verdad. Sólo aspiramos a someter a la consideración de las fuerzas nacionales y sociales el camino para lograr el modelo de sistema de salud que nuestra Nación se merece.

Y éste es el objetivo central de este proyecto: diseñar la matriz, el molde, sobre el cual podamos construir el instrumento eficaz para defender la salud de nuestro pueblo. Admítannos finalmente que —por lo expuesto— designemos este trabajo como proyecto matriz.

Carlos A. Grosso.

—A las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.

144

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — La evaluación de las políticas públicas, el control del presupuesto y de la gestión del sector público, será ejercido por el Poder Legislativo mediante una comisión bicameral denominada del Control de Gestión de la Administración Pública Nacional, que se crea por la presente ley.

Art. 2º — A los efectos del artículo 1º, el Poder Legislativo será asesorado técnicamente por un órgano permanente que se denominará Auditoría General del Estado, y que tendrá las competencias, funciones y organización que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 3º — Compete a la Auditoría General del Estado, proveer al Congreso y a sus legisladores componentes, de informes, estudios, e investigaciones que permitan:

a) La evaluación de las políticas, programas, procedimientos, normas, planes y programas globales y sectoriales, y operaciones del sector público nacional;
b) La auditoría externa de la actividad económico-financiera del sector público de acuerdo a los principios de legalidad, eficiencia y efectividad;
c) El control de la gestión pública;
d) El análisis de la formulación del presupuesto, y el control de su ejecución;
e) La evaluación de la gestión presupuestaria;
f) El examen y comprobación de la cuenta general del ejercicio, la cual deberá elevar a la comisión bicameral creada por esta ley, con el informe respectivo dentro del plazo de 90 días de haberle sido presentada.

Art. 4º — En relación con las competencias enunciadas precedentemente declárase atribuciones y deberes mínimos de la Auditoría General del Estado:

a) Tomar intervención preventiva para informar al Congreso de la Nación sobre los siguientes actos:

—Los dictados por los presidentes de ambas Cámaras del Congreso y por los funcionarios comprendidos en el artículo 45 de la Constitución Nacional.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

— Los vinculados con la distribución, reestructuración, modificación, ampliación y reducción de créditos del presupuesto general de la administración nacional, así como también los relacionados con incorporaciones presupuestarias al sistema de cuentas especiales o de organismos descentralizados.

— Los vinculados a obras públicas de significativa importancia.

La Auditoría General del Estado deberá expedirse en un plazo no mayor de veinte días. La autoridad administrativa no podrá poner en ejecución sus actos sin una ponderada consideración, previa y explícita, de las objeciones y/o recomendaciones que formulara sobre los mismos la Auditoría General del Estado. Tal restricción incluye el deber de hacer conocer a esta última los antecedentes de lo resuelto en definitiva;

b) Realizar las auditorías y cualquier otro tipo de examen que estime conveniente para el cumplimiento de sus funciones, comunicando a los ministros y titulares de las entidades verificadas los resultados de las auditorías practicadas;

c) Participar en la formulación de proyectos, sistemas administrativos, inversiones y operaciones financieras que intente llevar a cabo el Poder Ejecutivo nacional, estando obligados los organismos responsables de las iniciativas a cursar las comunicaciones que hagan factible tal intervención;

d) Aconsejar en la determinación de los requisitos mínimos a que deben ajustarse los sistemas de contabilidad y de control interno de la administración pública y haciendas para estatales;

e) Controlar que las actuaciones administrativas relacionadas con el empleo de los recursos provenientes de operaciones de crédito público se sustancien conforme a las previsiones de la planificación que le dieran origen;

f) Solicitar la colaboración de todas las entidades del sector público, que estarán obligadas a suministrarles los datos, estados, documentos, antecedentes e informes relacionados con el ejercicio de sus funciones;

g) Solicitar directamente el dictamen de los señores asesores legales de gobierno;

h) Dictar las normas aclaratorias y de procedimientos de la presente ley, las que serán obligatorias para las entidades fiscalizadas;

i) Presentar directamente a la Comisión Bicameral de la presente ley, antes del 31 de mayo de cada año, la memoria de su gestión;

j) Informar, con frecuencia trimestral a la Comisión Bicameral, sobre el estado de ejecución del presupuesto, el grado de cumplimiento de las metas periódicas de la planificación y las objeciones, advertencias y/o recomendaciones que hubiesen formulado en la etapa de intervención preventiva, junto con los antecedentes de lo resuelto en definitiva;

k) Denunciar al Poder Judicial los hechos susceptibles de ser calificados como ilícitos advertidos en el ejercicio de sus funciones con el objeto que se determine la responsabilidad civil o penal;

l) Publicitar ampliamente sus informes y ponerlos a consideración del Congreso.

Art. 5º — En ejercicio de sus atribuciones, la Auditoría General del Estado podrá efectuar las inspecciones e indagaciones que considere necesarias en los lugares, establecimientos, edificios, vehículos, libros y documentos de personas físicas o jurídicas que sean estipendarios de la Nación o que en cualquier forma contraten, negocien o celebren operaciones con la administración central, organismos descentralizados, entidades autárquicas, empresas públicas sometidas a la jurisdicción de la auditoría o que, en cualquier forma, administren, manejen o custodien bienes o fondos de esos entes.

Art. 6º — Las entidades de derecho privado en cuya dirección o administración tenga responsabilidad el Estado o a las cuales éste se hubiere asociado, garantizando materialmente su solvencia o utilidad, les haya acordado concesiones, privilegios o subsidios para su instalación o funcionamiento, quedan comprendidas en la denominación de haciendas para estatales y sometidas a la jurisdicción de la Auditoría General del Estado

Art. 7º — A partir de la sanción de la presente ley, el examen y juzgamiento de las cuentas y de la responsabilidad por la actuación administrativa, conforme a lo señalado en los capítulos X, XI, XII, XIII, XIV y XV del decreto ley 23.354/56 ratificado por la ley 14.467 serán ejercidos por la Contaduría General de la Nación. Deróganse los artículos 78, 79, 80, 81, 82 y 83 del citado decreto ley.

Art. 8º — El personal de planta permanente del Tribunal de Cuentas de la Nación será distribuido entre la Auditoría General del Estado y la Contaduría General de la Nación, sin mengua de la categoría y remuneración que por todo concepto tenga en el momento de puesta en vigencia de la presente ley.

Art. 9º — La autoridad ejecutiva de la Auditoría General del Estado será ejercida por un auditor general, el que será secundado por tres auditores adjuntos y un secretario general, todos ellos designados por resolución de la Comisión Bicameral de Control de la Gestión del Sector Público.

Art. 10. — El auditor general, los auditores adjuntos y el secretario general serán inamovibles durante el término de ocho años. La Comisión Bicameral de Control de la Gestión del Sector Público por resolución fundada podrá prorrogar sus nombramientos por hasta ocho años más

Art. 11. — No obstante lo previsto en el artículo anterior procederá la remoción del auditor general, de los auditores adjuntos y del secretario general en cualquier momento, cuando la Comisión Bicameral de Control de Gestión del Sector Público probara que éstos hubieren incurrido en mala conducta o incapacidad.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 12. — No podrán ser designados auditor general, auditor adjunto ni secretario general quienes adeuden rendiciones de cuenta o tengan sin aprobar las que hayan presentado, se encuentren inhibidos, en estado de quiebra o concursados. Tampoco lo podrán ser quienes, en los cuatro años anteriores hubieren estado comprendidos en alguno de los siguientes supuestos:

a) Los funcionarios o autoridades encargados de la gestión de los ingresos y gastos del sector público;

b) Los ministros del Poder Ejecutivo, secretarios, subsecretarios, presidente, directores y miembros de los consejos de administración de los organismos descentralizados, autárquicos y empresas públicas, cualquiera sea su naturaleza jurídica;

c) Los particulares que excepcionalmente administren, recauden o custodien fondos valores públicos;

d) Los perceptores de subsidios con cargo a fondos públicos;

e) Cualquier otra persona que tenga la condición de cuentadante ante la Auditoría General del Estado.

Art. 13. — El desempeño del cargo de auditor general, auditor adjunto y secretario general será incompatible con el ejercicio de su profesión u otra actividad rentada, con excepción de la docencia universitaria.

Art. 14. — Para acceder al cargo de auditor general será requisito ser argentino, mayor de 35 años y poseer título en disciplinas de las ciencias económicas expedido por universidad nacional, y cinco años de antigüedad en la matrícula.

Art. 15. — Para los cargos de auditor adjunto y secretario general regirán los mismos requisitos que para poseer el cargo de auditor general.

Art. 16. — En caso de ausencia o impedimento del auditor general, éste será reemplazado por el auditor adjunto de mayor antigüedad en el cargo, y a igualdad en esto, por el de mayor edad.

Art. 17. — La remuneración del auditor general, de los auditores adjuntos y del secretario general será establecida por resolución de la Comisión Bicameral de Control de Gestión del Sector Público y no podrán ser inferiores, en primer caso, a la del fiscal general de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas y en los restantes a la del fiscal adjunto de la misma fiscalía.

Art. 18. — Son atribuciones del auditor general:

a) Representar a la Auditoría General del Estado;

b) Dictar el Reglamento Orgánico Funcional de la Auditoría General del Estado;

c) Dictar el régimen escalafonario del personal al servicio de la Auditoría General del Estado;

d) Nombrar, promover, remover y aceptar las renuncias del personal de la Auditoría General del Estado;

e) Aprobar las modificaciones del presupuesto de la Auditoría General del Estado dentro de los totales autorizados;

f) Disponer los gastos propios de la Auditoría General del Estado y la contratación de obras públicas, bienes, servicios, suministros y demás prestaciones necesarias para su funcionamiento;

g) Resolver las demás cuestiones de carácter gubernativo.

Art. 19. — La Auditoría General del Estado elaborará su presupuesto de gastos e inversiones que se integrará en el general de la administración pública nacional como compartimiento autárquico. La auditoría general será competente para reestructurar su presupuesto sin otra limitación que la de no exceder el total general autorizado por la ley.

Art. 20. — Concurrirán a la financiación del presupuesto de la Auditoría General del Estado los siguientes fondos:

a) La contribución del Tesoro nacional que anualmente vote la ley de presupuesto, la que se especificará teniendo en cuenta el conjunto de las jurisdicciones presupuestarias solventadas con "Rentas generales";

b) Las contribuciones que la referida ley fije con cargo a los recursos propios de los organismos descentralizados, autárquicos, cuentas especiales y empresas públicas, cualquiera fuera su naturaleza jurídica, sujetas al control de la Auditoría General del Estado, así como también las que establezca para ser soportadas por organismos públicos no estatales, beneficiarios de concesiones o privilegios acordados por el Estado nacional o cualquiera de sus entidades descentralizadas y autárquicas y perceptores de subvenciones obligados a rendir cuenta de la aplicación de los fondos recibidos.

En ningún caso la financiación total a acordar a la Auditoría General del Estado podrá ser inferior a las sesenta (60) milésimas partes del presupuesto general de la administración pública nacional.

La misma ley de presupuesto establecerá las modalidades que deberán observar los organismos y entes aludidos precedentemente para efectivizar los aportes a su cargo, atendiendo a las necesidades de financiación expuestas por la Auditoría General del Estado.

La falta de cumplimiento en tiempo y forma por parte de los organismos y antes de la obligación contributiva que les imponga la ley, así como todo otro déficit justificado en la financiación del presupuesto preparado por la Auditoría General del Estado será suplido o enjugado por una contribución suficiente del Tesoro nacional.

Art. 21. — A los efectos de las pertinentes estimaciones presupuestarias, los organismos y entes sometidos al control de la Auditoría General del Estado remitirán a éste un ejemplar de sus respectivos proyectos de presupuesto en el mismo momento que lo hagan a la repartición centralizadora del sistema presupuestario. Los

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

organismos y entes sujetos al control de la Auditoría General del Estado que no hagan parte del presupuesto general de la administración pública nacional remitirán a éste antes del 30 de agosto de cada año un ejemplar de sus propios proyectos de presupuesto para el ejercicio siguiente.

Art. 22. — Créase la Comisión Bicameral del Control de la Gestión del Sector Público, la cual estará compuesta por un número variable de miembros que aseguren la proporcionalidad electoral, cuyos mandatos durarán hasta la renovación de la Cámara a la que pertenezcan y que serán elegidos simultáneamente y en igual forma que los miembros de sus comisiones permanentes. Anualmente la comisión elegirá un presidente y un vicepresidente que podrán ser reelectos. Mientras estas designaciones no se hagan, ejercerán los cargos los legisladores designados para el período anterior.

Art. 23. — Compete a la comisión bicameral:

a) Fijar la orientación política de la Auditoría General del Estado;

b) Designar y remover con causa al auditor general, auditores adjuntos y secretario general de la Auditoría General del Estado;

c) Considerar la cuenta general del ejercicio, la información producida por la Auditoría General del Estado y emitir dictamen dentro de los plazos legales;

d) Encauzar los pedidos de auditoría o exámenes especiales que formulen los miembros del Poder Legislativo;

e) Recibir y analizar la información que periódicamente le suministre la Auditoría General del Estado;

f) Fiscalizar la gestión administrativa de la Auditoría General del Estado.

Carlos A. Grosso.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La dinámica impuesta por la democracia de masas en los Estados constitucionales modernos ha llevado a relativizar el principio de la división y equilibrio de los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) tal como fue concebido por el liberalismo político del siglo pasado.

Las exigencias planteadas por el desarrollo socioeconómico, sobre todo en lo que respecta a gobernar sociedades con niveles de complejidad creciente y donde el proceso de toma de decisiones se convierte en el foco central para la integración política de la comunidad, confirma situaciones novedosas y desafiantes para la propia concepción y práctica de la democracia.

Sin duda, hoy como ayer, el principio constitucional de independencia de los poderes constituye una garantía democrática frente a los riesgos autoritarios que entraña la concentración del poder de decisión política en uno de los órganos del Estado. Pero, en nuestros días, no se puede asegurar que el equilibrio de los poderes sea condición suficiente para la viabilidad democrática.

Las sociedades modernas y particularmente la sociedad argentina, requiere de la descentralización funcional del poder de decisión, sin que ello implique un menoscabo a la capacidad de gobierno ejercida a través de los órganos del Estado. Ello significa que el proceso del poder a nivel nacional y su transformación en voluntad estatal de gobierno convoca a todos los poderes constitucionales para actuar en forma coordinada e integrada y no como compartimentos estancos.

En nuestro ordenamiento constitucional, el Parlamento no gobierna pero colabora, a través de la elaboración de las leyes que configuran el marco normativo básico para la acción gubernamental y del control de gestión sobre los actos de la administración del Estado.

A diferencia de los regímenes parlamentarios, donde el Parlamento y el gabinete funcionan en estrecha interdependencia por la integración de sus funciones propias, en nuestro caso, el Parlamento y la rama ejecutiva tienden a coordinar sus actividades y funciones para realizar la voluntad de gobierno de la sociedad.

Por ello, la tarea de control político a cargo del Parlamento debe ser ubicada en términos de una cooperación fundamental que lleva a controlar el Poder Ejecutivo para tornarlo más eficaz en las respuestas a las necesidades de la población y no para entrabar la realización de los objetivos gubernamentales. Un Parlamento negativo es aquel donde predominan los "instintos gremiales" —intereses de grupo— y sin capacidad para buscar la realización de la voluntad general.

En este contexto, la función del Parlamento deja de ser, exclusivamente, la elaboración de las leyes y la de instituirse en contrapeso del Poder Ejecutivo, en el marco de un equilibrio estático, para convertirse en la institución estratégica de la dinámica democrática.

A través de él se expresa el electorado con exigencias sustantivas de control de gestión y también con demandas específicas que hacen a la formulación de las políticas públicas.

El desafío consiste en configurar un modo eficaz de funcionamiento parlamentario que "colaborando con la voluntad estatal, controle de modo ininterrumpido la administración de gobierno". Para ello, hay que evitar un comportamiento parlamentario que sea mero legitimador de la política del Ejecutivo y, por otra parte, un Parlamento negativo que recurra en forma abusiva a los mecanismos de control generando situaciones de bloqueo difíciles de superar por la vía constitucional.

En función de lo expresado, surge con claridad la necesidad de que el Parlamento argentino haga uso efectivo de sus atribuciones que deben considerarse inherentes a la función parlamentaria según lo establece la propia Constitución Nacional.

La Constitución Nacional, en su artículo 67 incisos 7, 8, 16 y 28 pone de manifiesto y da atribuciones generales y específicas al Congreso de la Nación para ejercer tales funciones de formulación y evaluación. Lo hace de manera específica cuando da atribuciones al Congreso para "fijar anualmente el presupuesto de gastos de administración de la Nación y aprobar o desechar la cuenta de inversión" (artículo 67 inciso 7); también cuando le atribuye "acordar subsidios del Tesoro nacio-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

nal a las provincias cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios" (artículo 67 inciso 8).

En cuanto a las generales, éstas se hallan expresadas en el mismo artículo 67, inciso 16 cuando le da atribuciones para "provocar lo conducente a la prosperidad del país", avanzando en terrenos netamente vinculados a la formulación y posterior evaluación de políticas públicas específicas, cuando dice "dictando planes de instrucción general y universitaria, promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables ...la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros..."

Del mismo modo, el artículo 67 inciso 28 le da facultades generales al Congreso Nacional para utilizar los denominados "poderes implícitos" para la puesta en ejercicio del resto de las atribuciones que el mismo artículo le confiere.

En definitiva, queda claro que el Parlamento no es un poder del Estado destinado sólo a la producción legislativa. La formulación y evaluación de políticas públicas también forman parte de sus funciones generales y específicas.

Cómo lograr que estas funciones sean efectivamente desempeñadas es un tema que debe atraer nuestra atención. La idea central que impulsa este proyecto es dotar al Poder Legislativo de una organización altamente profesionalizada, con capacidad de apoyar técnicamente la labor que el Parlamento debe desarrollar en materia de formulación y evaluación de políticas públicas.

En este sentido, resulta posible recoger la experiencia internacional existente en la materia. Varios países, entre los que podemos mencionar Israel, Suiza y los Estados Unidos, disponen de organizaciones técnicas similares a la propuesta y dependientes del Parlamento. En todos los casos, el objetivo que persiguen es parecido: dotar al Parlamento de elementos técnicos que hagan instrumentable la independencia de poderes, en lo que a formulación y evaluación de políticas se refiere.

El caso de los Estados Unidos es particularmente destacable, dado que la así denominada General Accounting Office, es una organización de elevada idoneidad profesional, que da al Parlamento y a sus parlamentarios información técnica sumamente elaborada, hasta tal punto que el Congreso de dicho país está en condiciones de formular un presupuesto de gastos y recursos en forma totalmente independiente al proyecto que anualmente le eleva el Poder Ejecutivo.

En resumidas cuentas, la creación de la Auditoría General del Estado dependiente del Congreso de la Nación, es un muy importante paso destinado a reforzar la independencia de poderes, dotando al Parlamento argentino de instrumentos idóneos para que dicha independencia pueda efectivizarse en el práctica.

Al mismo tiempo, este proyecto pretende lograr un objetivo complementario. Durante treinta años, tanto el control interno como el externo de la administración pública estuvieron centrados en la labor del Tribunal de Cuentas de la Nación. Esta organización ha actuado y aún sigue actuando siguiendo lineamientos establecidos en la denominada Ley de Contabilidad (decreto ley 23.354/56) y sus normas complementarias. Lo predominante en el accionar de este organismo es no sólo haber ejercido el control externo sin una dependencia directa con el Parlamento (hecho que esta ley pretende corregir), sino también haber localizado su accionar casi exclusivamente en el control de legalidad mediante la intervención previa de los actos de gobierno. La intervención previa es una herramienta cuyo uso abusivo genera trabas burocráticas que lentifican el accionar administrativo e impiden, la mayoría de las veces, alcanzar objetivos que el poder administrador fija en sus planes y programas. El Tribunal de Cuentas ha hecho de la intervención previa un ritual anacrónico, del cual se derivan observaciones formales que, en muy pocas ocasiones tienen vinculación con los trascendentes objetivos y resultado que la administración pública debe perseguir y lograr. De esta manera se dan paradojas que ya integran todo un folklore administrativo, pues mientras el Tribunal de Cuentas cuida que los actos de gobierno se ajusten a una legalidad muchas veces obsoleta, las organizaciones públicas deben dilatar largamente acciones de fundamental importancia para la comunidad, con la pérdida de eficacia y eficiencia en el uso de los recursos que ello significa.

Por los aludidos argumentos, resulta indispensable generar mecanismos que aseguren al Poder Ejecutivo un adecuado control interno de sus actos, den al Legislativo injerencia en el control externo, y eliminen las trabas burocráticas que el actual Tribunal de Cuentas genera a la gestión administrativa.

La eliminación del Tribunal de Cuentas cumplirá con tales objetivos y permitirá dar un importante paso en materia de reforma administrativa del sector público. Simultáneamente, las funciones que hoy desempeña el Tribunal se desplazarán hacia ámbitos más adecuados para su ejercicio: las de control interno, examen y juzgamiento de cuentas y responsabilidad administrativa se enviarán a la Contaduría General de la Nación; la de control externo, a la Auditoría General del Estado dependiente del Congreso de la Nación.

Carlos A. Grosso.

—A las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda.

145

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CREACION DEL SISTEMA NACIONAL DE PLANIFICACION PARTICIPATIVA

Título I

Planificación participativa: definición, contenidos y componentes

Artículo 1º — Por medio de la presente ley se crea el Sistema Nacional de Planificación Participativa, el que estará articulado según diferentes ámbitos e instancias de planificación.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 2º — A los efectos de esta ley, se denominará ámbito al espacio territorial y jurisdiccional dentro del cual se toman decisiones relacionadas con la planificación. Los ámbitos a considerar serán tres:

a) El nacional;

b) El provincial, regional y federal;

c) El municipal.

Art. 3º — Las disposiciones de la presente ley serán de cumplimiento obligatorio dentro del ámbito nacional, y tendrán carácter indicativo para los restantes ámbitos. El Poder Ejecutivo nacional invitará a provincias y municipios a integrar el Sistema Nacional de Planificación Participativa, bajo formas y modalidades organizativas generales indicadas en esta ley.

Art. 4º — A los efectos de esta ley se denominará instancia a una fase del proceso global de planificación, caracterizada por la posibilidad de desarrollar dentro de ella ciertas actividades específicas relacionadas con la planificación. Las instancias a considerar serán tres:

a) Instancia de detección de necesidades y formulación del plan: destinada a detectar necesidades públicas; negociar y conciliar intereses sectoriales; formular concertadamente planes y programas gubernamentales;

b) Instancia de concertación: destinada a expresar necesidades públicas e intereses sectoriales, participar en procesos de negociación, dar opinión sobre distintos temas de interés;

c) Instancia de aprobación legislativa: destinada a aprobar legislativamente el plan.

Cada una de las mencionadas instancias funcionará dentro de los tres ámbitos definidos en el artículo 2º.

Art. 5º — El Sistema Nacional de Planificación Participativa estará integrado por distintas organizaciones componentes, las que actuarán dentro de un ámbito y una instancia determinada, a saber:

a) Ambito nacional.

I. Instancia de articulación y formulación.

—Presidencia de la Nación, ministerios, secretarías y subsecretarías de Estado integrantes del Poder Ejecutivo nacional, con sus respectivas organizaciones componentes, cualesquiera sean sus niveles y jerarquías.

—Organismos descentralizados, autónomos y autárquicos de la administración pública nacional, empresas y sociedades del Estado nacional.

—Consejo nacional de ministros para la planificación.

—Consejos nacionales sectoriales para la planificación.

—Organizaciones técnicas de apoyo a la labor de planificación a nivel global y sectorial.

II. Instancia de concertación.

—Organizaciones representativas de intereses sectoriales, y el Consejo Multisectorial para la Concertación Económico-Social.

—Comunidad en general.

III. Instancia de orientación y convalidación.

—Congreso de la Nación.

b) Ambito regional, provincial y federal (en forma indicativa).

I. Instancia de articulación y formación.

—Gobernaciones, ministerios, secretarías y subsecretarías de Estado integrantes de los poderes ejecutivos provinciales, con sus respectivas organizaciones componentes, cualesquiera sean sus niveles y jerarquías.

—Organismos descentralizados, autónomos y autárquicos de las administraciones públicas provinciales, empresas y sociedades de los estados provinciales.

—Consejos provinciales de ministros para la planificación.

—Consejos provinciales sectoriales para la planificación.

—Organizaciones técnicas de apoyo a la planificación provincial.

—Consejo federal de planificación.

—Consejos federales sectoriales de planificación.

—Consejo Federal de Inversiones como organización de apoyo técnico al Consejo Federal de Planificación y a los consejos federales sectoriales de planificación.

II. Instancia de concertación.

—Organizaciones representativas de intereses provinciales, y el Consejo Multisectorial Provincial para la Concertación Económico-Social.

—Comunidad en general.

III. Instancia de orientación y convalidación.

—Legislaturas provinciales;

c) Ambito municipal (en forma indicativa):

I. Instancia de articulación y formulación.

—Intendencias, secretarías integrantes de los poderes ejecutivos municipales, con sus respectivas organizaciones componentes, cualesquiera sean sus niveles y jerarquías.

—Organismos descentralizados, autárquicos, autónomos de las administraciones públicas municipales, empresas y sociedades de los Estados municipales.

—Consejos municipales de planificación.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

—Consejos municipales sectoriales de planificación.

—Consejos federales de municipios para la planificación.

II. Instancia de concertación.

—Organizaciones representativas de intereses sectoriales municipales, y el Consejo Multisectorial Municipal para la Concertación Económico-Social.

—Comunidad en general.

III. Instancia de orientación y convalidación.

—Concejos Deliberantes.

Art. 6º — A los efectos de esta ley se denominará planificación participativa a la actividad que, a partir de la acción mancomunada de las distintas organizaciones citadas en el artículo 5º, permite:

a) Expresar y detectar necesidades públicas, diagnosticar e identificar objetivos básicos para el conjunto de la sociedad;

b) Desarrollar en forma armónica procesos de renegociación, concertación y conciliación de intereses sectoriales, con participación plena de las partes involucradas;

c) Establecer prioridades y metas a satisfacer con recursos públicos, las que serán de cumplimiento obligatorio para el Estado, orientando enunciativamente las actividades económicas y sociales de los particulares;

d) Elaborar planes, programas y presupuestos públicos, definiendo pautas para su ejecución;

e) Evaluar los resultados obtenidos, compararlos con los resultados previstos y reformular planes, programas y presupuestos.

Título II

Estructura para la planificación participativa dentro del Poder Ejecutivo nacional

Art. 7º — Los ministros, secretarios y subsecretarios de Estado y demás integrantes jerarquizados de la línea de mando (directores, jefes de departamento, presidentes de empresas, administradores generales de organismos, rectores de universidades, etcétera) serán responsables directos de la actividad de planificación dentro de sus respectivos organismos y jurisdicciones. En tal sentido, la planificación participativa involucra a todos los participantes de las organizaciones públicas, no quedando exclusivamente restringida a la labor técnica de organismos especializados y/o expertos en la materia. Las organizaciones técnicas de planificación a crearse tendrán por objetivo apoyar la labor de las organizaciones de línea.

Art. 8º — Créase el Consejo Nacional de Ministros para la Planificación (Conaplan) como máximo organismo de formulación, coordinación, y evaluación de políticas, planes y programas nacionales globales en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional. Formarán parte del Conaplan todos los ministros integrantes del Poder Ejecutivo nacional bajo la conducción del presidente de la Nación. Serán sus funciones:

a) Asesorar al presidente de la Nación en todo lo vinculado con la labor de planificación dentro del ámbito del Poder Ejecutivo nacional;

b) Coordinar en términos globales dentro del Poder Ejecutivo nacional la elaboración de los objetivos y políticas nacionales de corto, mediano y largo plazo, a los efectos de remitirlos para su aprobación al Congreso Nacional;

c) Coordinar en términos globales dentro del Poder Ejecutivo nacional la elaboración del Plan nacional de corto, mediano y largo plazo, a los efectos de remitirlo para su aprobación al Congreso Nacional;

d) Coordinar en términos globales dentro del Poder Ejecutivo nacional la elaboración del presupuesto general anual de gastos y recursos de la administración pública nacional, el que respondiendo a líneas programáticas aprobadas en el plan nacional de corto, mediano y largo plazo, requerirá también aprobación del Congreso Nacional;

e) Compatibilizar los planes y programas sectoriales dentro del Poder Ejecutivo nacional a los efectos de integrarlos armónicamente en el plan nacional;

f) Elaborar pautas y criterios para que los distintos ministerios del Poder Ejecutivo nacional lleven a cabo actividades de concertación y conciliación de intereses sectoriales vinculados con la actividad de planificación;

g) Coordinar y evaluar la marcha general del plan nacional.

Art. 9º — El Conaplan podrá dividirse en comisiones permanentes y ad hoc. El presidente de la Nación instrumentará por la vía reglamentaria la creación y modalidades funcionales de las comisiones.

Art. 10. — Créanse en el ámbito de cada uno de los ministerios del Poder Ejecutivo nacional los consejos nacionales sectoriales para la planificación (Cosecplan) como máximos organismos de formulación, coordinación y evaluación de políticas, planes y programas sectoriales dentro del ámbito del Poder Ejecutivo nacional.

Formarán parte de los Cosecplan los secretarios y subsecretarios integrantes de un determinado ministerio, los máximos responsables de organismos descentralizados y empresas del Estado de la respectiva jurisdicción. Los Cosecplan de cada jurisdicción serán presididos por el ministro respectivo.

Art. 11. — Los Cosecplan tendrán las siguientes funciones:

a) Asesorar al ministro en todo lo vinculado con la labor de planificación dentro del ámbito de la jurisdicción respectiva;

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

b) Coordinar en términos globales dentro de la jurisdicción respectiva la elaboración del plan sectorial de corto, mediano y largo plazo y sus respectivas aperturas, en función de políticas, objetivos, metas cuantificadas, recursos disponibles y prioridades a satisfacer;

c) Coordinar dentro de la jurisdicción respectiva la elaboración del presupuesto general anual de gastos y recursos, el cual responderá a líneas programáticas aprobadas en el plan sectorial de corto, mediano y largo plazo;

d) Compatibilizar los planes y programas subsectoriales a los efectos de integrarlos armónicamente en el plan sectorial;

e) Elaborar pautas y criterios para que los distintos organismos integrantes del ministerio lleven a cabo actividades de concertación y conciliación de intereses sectoriales que se vinculen con la planificación;

f) Coordinar y evaluar la marcha del plan sectorial.

Art. 12. — El Poder Ejecutivo nacional creará el Instituto Nacional de Planificación (INP) que cumplirá las funciones de apoyo técnico al Consejo Nacional de Ministros para la Planificación y dependerá del mismo.

Art. 13. — El Poder Ejecutivo nacional instrumentará por las vías correspondientes las medidas necesarias para que el INP cumpla las siguientes funciones:

a) Apoyar la labor del Consejo Nacional de Ministros para la Planificación en todo lo vinculado con la labor de planificación dentro del ámbito del Poder Ejecutivo nacional;

b) Desarrollar y promover el desarrollo de actividades de diagnóstico global, basadas en el uso de información confiable, oportuna y relevante;

c) Realizar, supervisar o revisar estudios de prefactibilidad y factibilidad de proyectos públicos, así como compatibilizar y revisar los proyectos privados extranjeros y los privados que estén sujetos a regímenes de promoción industrial;

d) Realizar y promover la realización de estudios sobre rentabilidad global de la inversión pública y de factibilidad sociopolítica de proyectos;

e) Promover la implantación de sistemas de información para la planificación nacional global;

f) Elaborar alternativas para la formulación de políticas, planes y programas nacionales en el seno del Conaplan;

g) Facilitar la coordinación de la planificación intersectorial;

h) Apoyar al Conaplan en la compatibilización del presupuesto nacional y entender en el control presupuestario;

i) Apoyar técnicamente a las distintas jurisdicciones del Poder Ejecutivo nacional en todo lo vinculado con la planificación participativa y el mejoramiento de la eficiencia en la programación y ejecución presupuestaria;

j) Proporcionar elementos de juicio que permitan el control de políticas, planes y programas.

Art. 14. — En cada una de las jurisdicciones del Poder Ejecutivo nacional se crearán organismos técnicos de apoyo a los respectivos Cosecplan. El Poder Ejecutivo nacional instrumentará por las vías correspondientes las medidas que permitan a dichos organismos efectivizar el mencionado apoyo técnico.

Art. 15. — El Poder Ejecutivo nacional propondrá a las provincias la creación de un Consejo Federal de Planificación (Cofeplan) como máximo organismo de concertación y coordindación de políticas, planes y programas globales entre el Poder Ejecutivo nacional y los Poderes Ejecutivos provinciales. Formarán parte del Cofeplan todos los gobernadores de provincia bajo la conducción del presidente de la Nación. Serán sus funciones:

a) Asesorar al presidente de la Nación en todo lo vinculado con la coordinación de la planificación entre Nación y provincias;

b) Concertar y coordinar en términos globales la compatibilización de objetivos y políticas nacionales y provinciales;

c) Concertar y coordinar en términos globales entre Nación y provincias la compatibilización de planes, programas y presupuestos nacional y provinciales de corto, mediano y largo plazo;

d) Concertar entre Nación y provincias la distribución de montos derivados de la coparticipación federal;

e) Concertar entre Nación y provincias la distribución global de subsidios y recursos presupuestarios nacionales reembolsables y no reembolsables;

f) Concertar entre Nación y provincias el reconocimiento de regalías por la explotación de recursos naturales;

g) Compatibilizar entre Nación y provincias las características de sus respectivos sistemas impositivos;

h) Concertar en materia de intereses provinciales globales contrapuestos y conflictos entre provincias o entre Nación y provincias;

i) Coordinar y controlar la marcha general de planes nacionales y provinciales en lo referente a sus aspectos comunes;

j) Elaborar pautas para que los organismos nacionales y provinciales lleven a cabo actividades de concertación y conciliación de intereses sectoriales en aspectos que resulten comunes;

k) Administrar y disponer el uso del Fondo de Desarrollo Regional.

Art. 16. — El Poder Ejecutivo nacional propondrá a las provincias la creación de Consejos Federales Sectoriales de Planeamiento (Cofesec) como máximos organismos de concertación, formulación, coordinación y control de políticas, planes y programas sectoriales, entre organismos nacionales y provinciales a cargo de

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

la planificación sectorial. Formarán parte de los Cofesec todos los ministros provinciales a cargo de la planificación de un determinado sector y el ministerio nacional del ramo correspondiente, el que lo presidirá.

Art. 17. — Los Cofesec tendrán las siguientes funciones:

a) Asesorar al ministro del ramo correspondiente en todo lo vinculado con la coordinación de la planificación sectorial entre Nación y provincias;

b) Concertar y coordinar en términos sectoriales, entre Nación y provincias, la compatibilidad de planes, programas y presupuestos sectoriales de la Nación y provincias;

c) Concertar y coordinar en términos sectoriales, entre Nación y provincias, la compatibilidad de objetivos y políticas nacionales y provinciales.

Art. 18. — El Poder Ejecutivo nacional instrumentará mecanismos destinados a asegurar amplia participación en la planificación, a las organizaciones integrantes de la instancia de concertación pertenecientes al ámbito nacional, y dentro de los límites establecidos por el artículo 4º. El Congreso de la Nación, mediante una ley complementaria, determinará expresamente cuáles serán las organizaciones intermedias de trabajadores y empresarios que, junto con una representación del Estado, integrarán el Consejo Multisectorial para la Concertación Económico-Social.

Título III

Procesos de la planificación participativa

Art. 19. — El Consejo Nacional de Ministros para la Planificación, mediante compatibilización de propuestas sectoriales, elaboradas con amplia participación de todas las instancias y en función de necesidades públicas reales y armónicos procesos de concertación de intereses, pondrá a consideración del presidente de la Nación los objetivos y políticas nacionales para el corto, mediano y largo plazo. El diseño de objetivos y políticas se hará tomando como referencia mínima un período completo de gobierno.

Art. 20. — El presidente de la Nación enviará para su aprobación legislativa la propuesta sobre objetivos y políticas nacionales, estando el Congreso facultado para sugerir la introducción de modificaciones que considere pertinentes.

Art. 21. — Sobre la base de la propuesta de objetivos y políticas nacionales aprobada por el Congreso, el Poder Ejecutivo nacional iniciará la confección del plan nacional para el corto, mediano y largo plazo, siguiendo a tales efectos una mecánica de compatibilización de propuestas sectoriales similar a la prevista en el artículo 19.

Art. 22. — El plan nacional para el corto, mediano y largo plazo (PN) deberá especificar en una primera etapa sólo las metas sectoriales, con el correspondiente cálculo de asignación de recursos, principales líneas de política y enunciación de programas a desarrollar.

Art. 23. — El Congreso Nacional considerará el PN con las especificaciones señaladas en el artículo 22. El Congreso podrá sugerir la introducción de modificaciones pertinentes.

Art. 24. — Obtenida la aprobación legislativa, el Poder Ejecutivo nacional iniciará la confección de la segunda etapa del plan, consistente en la elaboración detallada de programas y proyectos que instrumenten lo ya aprobado. Esta segunda etapa no requerirá aprobación legislativa y seguirá para su materialización las mismas pautas enunciadas en artículos anteriores.

Art. 25.— Toda modificación de los objetivos y políticas nacionales requerirá aprobación legislativa. El mismo criterio se seguirá para modificaciones del plan nacional.

Art. 26. — El presupuesto general de gastos y recursos de la APN será elaborado anualmente y presentado para su aprobación legislativa, tal como lo establece la Constitución Nacional.

Art. 27. — El presupuesto nacional será considerado instrumento de planificación, y su confección responderá a pautas y lineamientos enunciados en objetivos, políticas, planes y programas aprobados por el Congreso de la Nación.

Art. 28. — El Poder Ejecutivo nacional sugerirá a las provincias la adopción de similares mecanismos para la aprobación de políticas, planes y presupuestos provinciales.

Art. 29. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos A. Grosso.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La planificación en el sector público es un concepto que ha evolucionado a lo largo del tiempo desde posiciones mecanicistas y rígidamente estructuradas, hacia propuestas más flexibles y orgánicas.

En la concepción tradicional, la planificación en el sector público es una actividad que sólo puede ser realizada por planificadores profesionales. Encerrados en un gabinete aséptico, los expertos en planificacin obtienen como producto de complicadas proyecciones y formulaciones técnicas, voluminosos tomos conteniendo planes que son ofrecidos para que los demás (burócratas, técnicos, políticos, operadores económicos, comunidad en general) ejecuten.

Los distintos sectores de la sociedad, independientemente de los intereses y valores que en realidad defienden, deben acomodar (o se supone que deben hacerlo) su comportamiento a las propuestas y proyectos contenidos en el plan.

Para los planificadores profesionales, la participación significa tener en cuenta los deseos, esperanzas, y expectativas de los demás, pero de la manera en que ellos, como expertos, los ven.

El planificador se convierte entonces en un tecnócrata no comprometido socialmente, que busca las "mejores" soluciones (en algunos casos hasta pretender op-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

timizarlas) en función de proyecciones sobre recursos disponibles y planteos sobre objetivos y metas, cuya vinculación con la realidad es, en general, lejana.

La estructura y los procesos que el sector público adopta para desarrollar esta concepción de la planificación se caracterizan por su verticalidad y rigidez. La planificación se realiza desde los *staves* técnicos hacia la línea, y desde allí recorre las sucesivas instancias jerárquicas de arriba hacia abajo.

Este modelo de planificación tuvo su origen en los países desarrollados como respuesta natural a modalidades contextuales, donde una larga tradición democrática permitió sintetizar valores, metas y proyectos estables en el tiempo y compartidos por el conjunto de la sociedad.

En estos contextos, el planificador cumple un rol ordenador, optimizador en el uso de los recursos, y su asepsia valorativa se justifica por la estabilidad y consolidación de decisiones compartidas, en virtud de la vigencia plena y continuada de democracias estables.

En los países latinoamericanos y en la Argentina en particular, este modelo fue rápidamente copiado e implementado casi sin adaptaciones, como imposición de la Alianza para el Progreso que, a principios de la década de los 60, exigió de los países del área un fortalecimiento de sus estructuras de planificación de la correspondiente ayuda financiera.

Finalmente, y con la ruptura del orden constitucional, el modelo de planificación elitista, ya oportunamente impuesto, fue perfeccionado por los regímenes militares que encontraron allí un instrumento idóneo para la consolidación de su dominación autoritaria.

Hoy en día los países desarrollados están abandonando este modelo. La crisis económica mundial y los grandes cambios tecnológicos hacen necesario volcar los esfuerzos hacia procesos y estructuras de planificación más flexibles, que involucren fuertemente a los participantes, y que den lugar al ejercicio pleno de sus capacidades. La crisis obliga a la búsqueda de soluciones imaginativas, creativas y democráticamente compartidas.

Quizá por primera vez resulte posible descubrir que la problemática del cambio en países desarrollados y en vías de desarrollo tiene, respecto del tema que nos ocupa, puntos de contacto.

En nuestro caso, el argentino, el incipiente proceso de democratización que vive la sociedad, sumado a la compleja problemática de una crisis económica sin precedentes, hace necesario pensar en modelos de planificación diferentes a los utilizados durante los últimos 25 años.

Estamos experimentando un importante cambio de valores y condiciones. La racionalidad política está nuevamente en juego. La participación debe entonces revalorizarse como factor clave, y la planificación debe garantizarla.

En esta nueva concepción, el mismo proceso de planificar es el producto más importante. A través de la participación en el proceso, los distintos factores sociales (técnicos, burócratas, políticos, funcionarios, empresarios, trabajadores, ciudadanía en general) pueden involucrarse. La participación los capacita para adquirir una mejor comprensión de los intereses y problemas en juego, y desarrollar a partir de allí procesos de negociación y concertación que sinteticen proyectos políticamente viables, y den elementos para la generación de soluciones técnicamente factibles.

El nuevo concepto de planificación participativa implica:

a) Para la sociedad en general, la generación de mecanismos y estructuras que aseguren ordenada y democráticamente la explicación de necesidades e intereses sectoriales, junto con procesos de articulación que garanticen la existencia de proyectos compartidos;

b) Para el sector público en particular, la necesidad de aceptar "que nadie puede planificar eficientemente para otro que no sea él mismo. Es mejor planificar para uno mismo, aunque sea mal, que permitir que otros planifiquen para uno, aunque sea bien" [1]. En la planificación participativa, los planes no son preparados por *staves* técnicos de expertos en planificación, sino son las mismas unidades de líneas las que se encargan de hacerlo.

En este contexto, el planificador profesional tiene su principal rol en "alentar y facilitar la planificación de los demás por ellos mismos. Los profesionales deben proporcionar la motivación, la información, los conocimientos, la comprensión, la prudencia y la imaginación que requieren los demás para planificar eficientemente por su propia cuenta" [2].

Esto último lleva entonces a la necesidad de generar estructuras diferentes de las tradicionalmente conocidas; menos jerárquicas, más flexibles y descentralizadas, con canales más fluidos de comunicación y procesos decisorios que se articulen simultáneamente de arriba hacia abajo y de abajo hacia arriba.

Este proyecto de ley pone énfasis en el diseño de estructuras y procesos de planificación, ejecución, control y evaluación de políticas públicas, que resulten adecuados a esta nueva concepción.

Al respecto, las políticas públicas están relacionadas con el ejercicio de diferentes roles estatales:

a) De articulación: cuando el Estado interviene en conflictos y negociaciones entre particulares, con el fin de conciliar intereses sectoriales contrapuestos;

b) De regulación: cuando el Estado produce normas destinadas a fijar reglas de juego y procedimientos a los cuales deben ajustar su comportamiento los diferentes factores sociales;

c) De producción: cuando el Estado ofrece a la comunidad bienes y servicios en sus más variadas formas.

Este proyecto, se ocupará de diseñar estructuras y procesos para la planificación, ejecución, control y evaluación de políticas públicas, que tengan relación con los tres tipos de roles antes enunciados. Sus propuestas serán sobre formas organizacionales: ellas no estarán referidas a roles sustantivos.

La identificación de necesidades públicas constituye para la planificación una de las cuestiones centrales. Si se concibe a la administración pública como una orga-

---

[1] Ackoff, R.: *Planificación de las empresas del futuro*, editorial Limusa, México, 1983.

[2] Ibíd.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

nización al servicio de la sociedad, resulta clave considerar que las necesidades públicas requieren procesos de completa identificación y clarificación.

La planificación en la Argentina se ha caracterizado, salvo algunas circunstancias excepcionales, por el poco énfasis institucional puesto en las actividades de detección de necesidades públicas. Como fuera dicho, en parte esto ha estado asociado con actitudes poco proclives a su consideración, o bien con la intensificación de esfuerzos en las elaboraciones "de gabinete"; en otros casos, actitudes más favorables en tal sentido, se vieron frustradas por la inexistencia de canales de comunicación entre Estado y sociedad.

Cabría aquí aclarar que el concepto de necesidades sociales es multidimensional, e involucra distintos aspectos componentes (económicos, políticos, ecológicos, jurídicos, etcétera). A partir de allí, una cosa será considerar información estadística sobre carencias sociales manifiestas, y otra muy distinta, tener en cuenta necesidades de distintos sectores sociales a través de mecanismos de participación democrática. Debe quedar claro que la información estadística sólo permite aproximarse a una porción del conjunto de necesidades sociales que el Estado debe conocer para luego articular.

Aun así, y suponiendo la posibilidad racional de detección, queda pendiente el problema de conciliar intereses absoluta o relativamente contrapuestos, lo cual genera a su vez mecanismos de negociación entre partes involucradas. Sobre este particular, cabe destacar aquellas experiencias registradas en nuestro país respecto de estructuras institucionalizadas de concertación, conciliación y negociación vinculadas con procesos de planificación. Las mismas observaciones apuntadas anteriormente sobre canales de comunicación con la sociedad, pueden ser reiteradas en este punto.

En resumidas cuentas, la planificación es una actividad sumamente compleja que en el sector público puede asumir dos variantes principales: confiar en la mayor o menor "ilustración" de los "expertos en planificación" que, "sabiendo todo lo que hay que saber sobre el tema" son capaces de elaborar planes sin mayores requerimientos de consulta, o considerar que el planeamiento debe establecer relaciones equilibradas entre medios y fines, y que los fines responden en última instancia a necesidades, cuya detección y conciliación (además de su adecuado ordenamiento y priorización) deben ser punto de partida de todo el proceso.

Nuestra propuesta se formulará sobre la base del segundo postulado, teniendo en cuenta que las experiencias fundamentadas en el primero de ellos han demostrado, a la larga, inadecuaciones y fracasos.

Esto lleva al tema complejo de la participación. La sociedad argentina puede calificarse de compleja por la gran diferenciación social y organizacional. Como tal, existe una importante red de estructuras intermedias las cuales, por falta de canales participativos ven imposibilitado su accionar legítimo por la inercia de una práctica burocrática en la administración del Estado.

Esta participación deberá estar estructurada por niveles temáticos y será consultiva, informativa y/o decisional, según los casos. Obviamente es complementaria, y de ningún modo puede suplantar o superponerse con el rol del Poder Legislativo, pero sí ayudará a fortalecer la democracia tornándola integral, a la vez que perfeccionará los mecanismos de detección de problemas sociales y la toma de decisiones de manera concertada.

Carlos A. Grosso.

—A las comisiones de Legislación General, de Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda.

146

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Título I

Disposiciones generales

Objeto

Artículo 1º — Los servicios de radiodifusión, radiodistribución, teledistribución y toda otra forma de telecomunicación destinada a la distribución de programas sonoros o de televisión a un gran número de puntos de recepción en el territorio de la República Argentina y en los lugares sometidos a su jurisdicción, se regirán por esta ley, por las leyes provinciales que se dicten en concordancia con la misma y por los convenios internacionales en los que la Nación sea parte.

Definiciones

Art. 2º — Para la interpretación de los vocablos y conceptos técnicos empleados en esta ley se tendrán en cuenta las definiciones contenidas en los convenios y reglamentos nacionales e internacionales:

a) Radiodifusión es la radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas por el público en general. Estas emisiones pueden incluir programas sonoros, de televisión u otro género de emisiones;

b) Teledistribución es una forma de telecomunicación para la distribución de programas sonoros o de televisión utilizando una red de cables o fibras ópticas a un gran número de puntos de recepción;

c) Se define como radiodistribución la forma de telecomunicación para la distribución de programas sonoros o de televisión por medio de ondas radioeléctricas codificadas a un gran número de puntos de recepción.

Interés público. Carácter industrial. Explotación

Art. 3º — Los servicios contemplados en esta ley son de interés público y tienen carácter industrial.

La recepción de las emisiones de radiodifusión será gratuita. La recepción de las emisiones de radiodistribución y teledistribución, y de toda otra forma de telecomunicación destinada a la distribución de programas sonoros o de televisión a un gran numero de puntos determinados, podrá ser onerosa.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 4º — La autoridad de aplicación establecerá un régimen de promoción industrial destinado a:

a) Promover el equipamiento y reequipamiento de los servicios contemplados en esta ley, dando:

—Facilidades para la importación de tecnología avanzada mientras no pueda ser provista por la industria nacional.
—Facilidades para la participación de la industria nacional en los rubros que esté en condiciones de abastecer.
—Facilidades especiales para los adquirentes de equipamiento ubicados en las zonas de menos desarrollo y de frontera;

b) Promover la producción de programas de radio y televisión en todo el territorio nacional estableciendo:

—Facilidades crediticias, impositivas, etcétera, de acuerdo a los distintos tipos de producciones, escalas de inversión, participación de autores nacionales, escalas de contratación de personal, etcétera.
—Facilidades crediticias, impositivas, etcétera, especiales, para las zonas de menor desarrollo y de frontera;

c) Promover la exportación de equipamiento y producciones de radio y televisión.
El régimen fijará, asimismo:
—Los aranceles para la importación de programas de radio y televisión, con excepción del material periodístico, el que no estará gravado.
—Los porcentajes mínimos de música y programas de producción nacional que los servicios contemplados en esta ley deberán emitir, en forma obligatoria, para acogerse al mismo.

Art. 5º — Los licenciatarios contemplados en esta ley están facultados para emitir publicidad en sus horarios de transmisión, sin otra condición que:

a) Los avisos deberán emitirse con el mismo volumen de audio que el resto de la programación;
b) Queda prohibida toda publicidad subliminal;
c) El cumplimiento de lo estipulado en los artículos 6º, 9º y 10 de la presente ley;
d) Respetar las normas de lealtad comercial.

Art. 6º — La prestación del servicio obliga a emitir, sin cargo, avisos comunitarios motivados por catástrofes, terremotos, inundaciones, accidentes, pedido de auxilio o ayuda, etcétera, los que podrán ser solicitados por el Estado o por particulares. La regulación de esta modalidad de avisos y la autorización para su emisión queda a cargo de la autoridad de aplicación.

Art. 7º — La prestación del servicio obliga a integrar, sin cargo, la cadena nacional de radio y televisión, cuando el gobierno federal así lo solicite a la autoridad de aplicación, con motivo del mensaje anual del presidente de la Nación ante la Asamblea Legislativa, la transmisión del mando en cualquiera de los tres poderes federales, o por razones de guerra, defensa nacional o conmoción interior definidas en la Constitución Nacional.

Los gobiernos provinciales podrán solicitar a la autoridad de aplicación la integración de las respectivas cadenas provinciales de radio y televisión, con motivo del mensaje anual de los gobernadores ante las asambleas legislativas, la transmisión del mando de cualquiera de los tres poderes provinciales, o por razones de conmoción interior definidas en las Constituciones provinciales.

Libertad de expresión. Protección del menor. Idioma

Art. 8º — Los servicios contemplados en esta ley están alcanzados por la libertad de prensa y la pluralidad ideológica y federal que garantiza la Constitución Nacional en los artículos 14 y 32, por lo que está prohibida la censura informativa.

Art. 9º — La autoridad de aplicación establecerá, con carácter obligatorio para los servicios contemplados en esta ley, un horario de protección al menor, donde las emisiones deberán ser aptas para todo público.

Art. 10. — La programación que se emita por los servicios contemplados en esta ley, incluyendo los avisos publicitarios, deberá estar sujeta al cumplimiento de las normas éticas a que hace referencia el Código Penal y expresado en nuestro idioma, aceptándose complementariamente las expresiones populares y aborígenes regionales de la cultura argentina y latinoamericana.

Las excepciones en cuanto al idioma serán reglamentadas por la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta las siguientes posibilidades:

a) Programaciones específicamente dirigidas a públicos ubicados fuera de las fronteras nacionales;
b) Programas destinados a la enseñanza de idiomas extranjeros;
c) Programación especial destinada a comunidades extranjeras residentes en el país, emitidas a través de servicios de radiodistribución y teledistribución;
d) Convenios de reciprocidad para la emisión de programas, que se pueden firmar con otros países;
e) Las letras de las composiciones musicales.

Jurisdicción. Competencia

Art. 11. — La jurisdicción sobre los servicios contemplados en esta ley es compartida entre el Estado nacional y los Estados provinciales.

a) El Estado nacional representa a la Nación en los convenios internacionales que administran las frecuencias radioeléctricas, las órbitas geoestacionarias y otros vinculados con las telecomunicaciones, la radio y la televisión; preside el planeamiento de los servicios contemplados en esta ley, integrando a los Estados provincia-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

les a la tarea; y aplica esta ley en la Capital Federal y territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;

b) Los Estados provinciales participan del planeamiento que preside el Estado nacional; y aplican esta ley en sus respectivos territorios, por medio de las leyes provinciales de radio y televisión que dicten en concordancia, y a través de las autoridades de aplicación que determinen en ellas;

c) Para el caso de que alguna provincia no dicte su respectiva ley provincial, o la misma no esté en concordancia con esta ley federal, el Estado nacional adoptará los mecanismos legales que le permitan asumir, directamente, la aplicación de la misma en ese territorio.

Título II

Estructura de los servicios

De la prestación. Sujetos

Art. 12. — Los servicios contemplados en esta ley serán prestados por:

a) Personas físicas y jurídicas legalmente reconocidas, de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos en esta ley;

b) El Estado nacional, los Estados provinciales y los municipios, de conformidad con lo establecido en esta ley.

Plan Federal de Radio y Televisión

Art. 13. — Los servicios contemplados en esta ley se desenvolverán con normas técnicas que establecerá el Plan Federal de Radio y Televisión, que recogerá para su formulación las pautas que surjan de los convenios internacionales de los que la Nación sea parte, así como de las necesidades comunicacionales de cada una de las provincias, territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y Capital Federal.

Art. 14. — Los servicios contemplados en el Plan Federal de Radio y Televisión, con excepción de los servicios de teledistribución, se instalarán y operarán con sujeción a la localización geográfica de la estación emisora; la banda de frecuencia de irradiación; el nivel de integridad de campo del área de servicio asignada y la calidad de señal.

Los prestadores de los servicios deberán asegurar la regularidad de sus transmisiones.

Art. 15. — El Plan Federal de Radio y Televisión establecerá los servicios de radiodifusión que el Estado se reservará para su explotación directa y los que quedan a disposición de los particulares que deseen postularse para la explotación de los mismos, fijando sus localizaciones geográficas, las bandas de frecuencias de irradiación, los niveles de intensidad de campo de las áreas de servicio asignadas y la calidad de las señales.

De la misma manera establecerá el ordenamiento para los servicios de radiodistribución.

Art. 16. — El Plan Federal de Radio y Televisión contemplará la posibilidad de que se utilicen medios de transporte terrestre (vínculo físico o radioeléctrico) satelital para interconectar estaciones emisoras o estaciones repetidoras.

Estas interconexiones deberán ser autorizadas, en cada caso, por la autoridad de aplicación.

Art. 17. — Las estaciones de los servicios contemplados en esta ley que no hayan sido legalmente autorizadas por la autoridad de aplicación serán consideradas clandestinas, y los bienes que les estuvieran afectados serán pasibles de decomiso o incautación, total o parcial.

Título III

Servicios explotados por el Estado

Radio y Televisión Argentina (RTA)

Art. 18. — Se crea Radio y Televisión Argentina (RTA), empresa pública federal, para explotar todos los servicios que el Plan Federal de Radio y Televisión reserva para su explotación directa por parte del Estado nacional, los estados provinciales y los municipales.

a) RTA estará estructurada en base a una empresa central y empresas provinciales o regionales integradas;

b) El Estado nacional y los estados provinciales serán los titulares de las acciones de la empresa central de RTA;

c) El Poder Ejecutivo nacional designará al presidente de RTA, con acuerdo del Senado.

d) El directorio de RTA estará integrado, además, por los presidentes de las empresas provinciales o regionales integradas; por 4 representantes del Parlamento, elegidos en forma proporcional a su representación; 1 por las asociaciones gremiales empresarias y una por las asociaciones gremiales de trabajadores;

e) La empresa central será una organización dedicada a la conducción global de RTA, asumiendo la responsabilidad de planificar la producción a escala industrial, en todo el territorio nacional, en combinación con cada una de las empresas integradas y las productoras y emisoras privadas, pensando en el abastecimiento de la programación de RTA, del mercado nacional y la conquista del mercado latinoamericano y mundial;

f) La programación de RTA se emitirá a través de cada una de las empresas integradas y estará organizada sobre la base de una cantidad de horas diarias de emisión nacional, simultánea y diferida, ocupando cada una de las empresas integradas el resto de sus emisiones con programaciones adecuadas a su particularidad regional. La organización de las emisiones nacionales tendrá un modelo multidireccional, de tal forma que cualquiera de las empresas integradas pueda ser cabecera de la emisión;

g) El presupuesto de RTA se establecerá asignando recursos adecuados a la empresa central y a cada una de las empresas integradas. El presupuesto de RTA provendrá de las partidas que

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

asigne el presupuesto nacional, de las partidas que se asignen en los presupuestos provinciales del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y de la Capital Federal; de los fondos que se obtengan de la comercialización de su producción propia o de terceros; de la emisión de publicidad institucional paga; del cobro de abono, de la emisión de publicidad comercial paga sólo en aquellos lugares en que el servicio estatal de radio y televisión es el único disponible localmente, cuestión que deberá ser específicamente autorizada por la autoridad de aplicación;

h) La organización de cada una de las empresas integradas correspondientes a las provincias o regiones, se hará de acuerdo a lo que dispongan las respectivas leyes provinciales de radio y televisión, con la condición que contemplen los mismos principios de centralización en la planificación y descentralización en la ejecución, integrando a los municipios y universidades estatales asentadas en sus territorios. La organización para el caso de la Capital Federal, se hará mediante una ordenanza municipal, y para el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, mediante un decreto de la gobernación refrendado por el Poder Ejecutivo nacional;

i) A los efectos de institucionalizar un mecanismo que permita a la comunidad participar opinando, sugiriendo, proponiendo, criticando, etcétera, el directorio de RTA convocará a una comisión asesora de programación, a la que serán invitados a participar representantes de las organizaciones de la cultura, el deporte, la educación, el trabajo, la producción, el arte, etcétera así como de la Iglesia Católica y otras iglesias y cultos reconocidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación.

Título IV

Servicios explotados por particulares

Requisitos y condiciones

Art. 19. — Podrán postularse para explotar los servicios contemplados en esta ley todas las personas físicas y jurídicas legalmente reconocidas que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Ser argentino nativo o naturalizado con un mínimo de 10 años de residencia en el país para el caso de las personas físicas;

b) Para las personas jurídicas, que las mismas no sean extranjeras, que su capital sea nacional, que den a conocer la nómina de sus integrantes, asociados, afiliados, accionistas, etcétera, debiendo ser los integrantes de sus órganos de conducción argentinos nativos o naturalizados con un mínimo de 10 años de residencia en el país;

c) Tener la capacidad legal determinada por el Código Civil.

Concursos. Adjudicaciones directas. Licencias.

Art. 20. — La adjudicación de los servicios de radiodifusión y radiodistribución contemplados en esta ley será efectuada mediante concursos públicos que sustanciará la autoridad de aplicación. Los concursos permanecerán abiertos en forma permanente y serán individuales por cada servicio. Cualquier particular podrá solicitar que se efectúe un llamado a concurso público en el caso en que desee postularse para la explotación de un servicio, debiendo responder la autoridad de aplicación en un plazo no mayor de 30 días.

Art. 21. — La adjudicación de los servicios de teledistribución será efectuada en forma directa por la autoridad de aplicación. Cualquier particular podrá solicitar que se le adjudique la explotación de un servicio en la zona por él solicitada, debiendo responder la autoridad de aplicación en un plazo no mayor de 30 días. Los correspondientes permisos para el tendido de cables u otros vínculos físicos deberán ser gestionados ante las autoridades municipales o empresas de servicios públicos que correspondan, las que deberán, dentro de las normas vigentes, autorizarlas y facilitar los medios para su instalación.

Art. 22. — Las licencias para la explotación de los servicios contemplados en esta ley se otorgarán por el plazo de 15 años, contados a partir de su adjudicación, pudiendo ser renovadas otro período igual, debiendo luego llamarse a un nuevo concurso cuando correspondiere.

Art. 23. — Las personas físicas o jurídicas licenciatarias no podrán transferir total o parcialmente la titularidad de la licencia, ni podrán las personas jurídicas modificar su composición societaria sin previo consentimiento de la autoridad de aplicación. Toda violación de esta disposición será considerada modificatoria de las condiciones que dieron origen a la licencia y pasible de las sanciones contempladas en el artículo 31 de esta ley.

Prioridades. Multiplicidad de licencias y participación en otros medios

Art. 24. — La autoridad de aplicación deberá tener en cuenta los siguientes criterios para la adjudicación de las licencias:

a) Tendrá prioridad el postulante que ofrezca:

—El más adecuado proyecto de inversión para el servicio que se postula para explotar.

—Un mayor grado de modernidad tecnológica del proyecto de inversión.

—El mayor compromiso de producción nacional y de exportación de programación asumido en el proyecto.

—Adecuados antecedentes en la materia de los integrantes de la sociedad, individualmente, o de ésta en su conjunto.

b) Una misma persona física o jurídica, en una misma localización o área de cobertura, podrá acceder hasta una licencia de radiodifusión sonora, una licencia de radiodifusión televisiva,

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

una licencia de radiodistribución y una licencia de teledistribución, siempre que no constituyan éstos los únicos medios radiales y televisivos en esa localización o área de cobertura;

c) Salvo en la Capital Federal y capitales de provincias tendrá prioridad el postulante local, por sobre el que no lo sea;

d) Tendrá prioridad el postulante que, en la misma localización y área de coberturas explote:

—Una estación repetidora de radiodifusión y aspire a convertirla en una estación emisora de radiodifusión.

—Un servicio de teledistribución y aspire a convertirlo en un servicio de radiodifusión.

e) Cuando dos o más postulantes sean licenciatarios de servicios contemplados en esta ley, tendrá prioridad aquel cuyos servicios estén en explotación en áreas de menor potencialidad desde el punto de vista de la cantidad de población y el número de emisoras existentes.

Repetidoras. Redes

Art. 25. — La autoridad de aplicación deberá tener en cuenta las siguientes condiciones para la adjudicación de licencias para la explotación de estaciones repetidoras de servicios de radiodifusión:

a) Que no sirvan zonas que pertenezcan al área primaria de servicio de una estación emisora de radiodifusión;

b) La licencia deberá cesar cuando se habilite en la misma localización o área de cobertura, una estación emisora. La estación repetidora podrá convertirse en estación emisora, previa convocatoria a un concurso;

c) El licenciatario de una estación repetidora está comprometido a brindar un servicio informativo local, teniendo la posibilidad de ampliar las emisiones propias hasta un 10 % del tiempo de programación diaria;

d) El licenciatario de una estación repetidora está autorizado a comercializar un porcentaje del espacio publicitario correspondiente a sus emisiones propias, que deberá acordar con el licenciatario de la estación emisora de origen.

Asociación de emisoras. Redes

Art. 26. — La autoridad de aplicación podrá autorizar la asociación de una o más estaciones emisoras, pertenecientes o no a la misma persona física o jurídica, para constituir una red bajo las siguientes condiciones:

a) Las estaciones emisoras integrantes de la misma deberán efectuar un 60 % de emisiones propias en su programación diaria, pero no podrán delegar la explotación comercial de sus espacios destinados a publicidad, de ninguna forma;

b) Las redes así constituidas no podrán ser las únicas privadas en sus respectivas áreas de cobertura.

TÍTULO V

Autoridad de aplicación

Funciones y atribuciones

Art. 27. — La autoridad de aplicación de esta ley es el Consejo Federal de Radio y Televisión (COFERT), con la jurisdicción definida por el Estado nacional de el artículo 11 incisos 1 y 3. Sus funciones y atribuciones son:

a) Dictar el Plan Federal de Radio y Televisión;

b) Aplicar esta ley y el Plan Feedral de Radio y Televisión en la Capital Federal, y el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;

c) Verificar si las leyes provinciales en la materia se dictan en concordancia con esta ley y se aplican de acuerdo al Plan Federal de Radio y Televisión;

d) Representar a la Nación en los convenios internacionales sobre radio y televisión y otros vinculados con las telecomunicaciones;

e) Asesorar en la materia al Poder Ejecutivo nacional, tanto en el orden nacional como internacional;

f) Vigilar el cumplimiento por parte de los servicios contemplados en esta ley, de las normas de la presente, debiendo promover por ante la justicia las acciones correspondientes frente a la inobservancia de las mismas;

g) Aceptar o rechazar las denuncias que realicen los ciudadanos en relación a presuntas violaciones a esta ley;

h) Organizar los concursos públicos para la adjudicación de servicios a particulares, estableciendo las bases para los mismos;

i) Efectuar las adjudicaciones directas de servicios a los particulares, estableciendo las normas para este procedimiento;

j) Otorgar al Estado los servicios que se reserva para su explotación directa;

k) Autorizar o rechazar las modificaciones o cambios que se produzcan en las personas físicas y jurídicas licenciatarias, recabando para ello la información necesaria para su cabal cumplimiento;

l) Velar en orden a que las contrataciones con terceros para la producción de programas o la venta de publicidad no constituya una forma encubierta de monopolio o de cambio de titularidad de la licencia;

ll) Registrar a las agencias productoras de radio y televisión, distribuidoras de películas y videos, agencias de publicidad y otras empresas contratantes de servicos para las emisoras de radio y televisión a los efectos de lo establecido en el artículo 4º de esta ley.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Organización

Art. 28 — El Consejo Federal de Radio y Televisión (COFERT), es un organismo autárquico en la órbita del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación; administra su presupuesto de acuerdo a lo que se le asigne en la ley de presupuesto nacional; su presidente tiene rango de secretario de Estado de la Nación y es designado por el Poder Ejecutivo nacional, con acuerdo del Senado.

El COFERT está constituido por el Consejo Directivo y el Consejo Representativo.

a) El Consejo Directivo tiene a su cargo las funciones ejecutivas del COFERT; está constituido por:

—El presidente.

—Cuatro vocales nacionales designados por el Poder Ejecutivo nacional.

—Dos vocales provinciales, electos entre los vocales provinciales integrantes del Consejo Representativo.

—Dos vocales parlamentarios, electos entre los vocales parlamentarios del Consejo Representativo.

—Los vocales provinciales, parlamentarios y sectoriales tendrán mandato por un año y no son reelegibles.

—Los miembros del Consejo Directivo son rentados por el presupuesto del COFERT;

b) El Consejo Representativo tiene a su cargo las funciones de planeamiento y el control de gestión del COFERT; está constituido por:

—El presidente.

—24 vocales provinciales, designados por los Poderes Ejecutivos provinciales, el gobernador de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el intendente de la Capital Federal, con mandato revocable en cualquier momento.

—24 vocales parlamentarios, en forma proporcional a la representación en la Cámara de Diputados de la Nación, designados por los bloques de los partidos políticos con reconocimiento nacional, con mandato revocable en cualquier momento.

—Vocales sectoriales, uno por cada una de las asociaciones de licenciatarios privados, de agencias de publicidad y de anunciantes, y de trabajadores de radio y televisión, designados por cada una de las asociaciones, con mandato revocable en cualquier momento, manteniendo igualdad de representación entre empresarios y trabajadores.

—Los miembros del Consejo Representativo son rentados por cada una de las entidades que los designan;

c) El Consejo Representativo, en cumplimiento de sus funciones de planeamiento, dará las normas para el cumplimiento de los artículos;

d) El Consejo Directivo, en cumplimiento de sus funciones ejecutivas, actuará de acuerdo con las normas que establezca el Consejo Representativo.

Capacitación

Art. 29. — El Consejo Federal de Radio y Televisión (COFERT) creará en su seno el Instituto Federal de Enseñanza Radiofónica y Televisiva (IFERT), destinado a la enseñanza y capacitación de los técnicos, empleados, periodistas, administradores y directivos de los servicios de radio y televisión.

La dirección del IFERT estará constituida por:

a) El director, designado por el COFERT a propuesta del Ministerio de Educación de la Nación;

b) Los vocales, designados por el COFERT a propuesta de su Consejo Representativo.

El IFERT desarrollará planes educativos y de capacitación centralizados, pero descentralizará la ejecución de los mismos en todo el territorio nacional. Para dar cumplimiento a los mismos podrá firmar convenios con instituciones, empresas, municipios, universidades, provincias e instituciones extranjeras, etcétera

El COFERT establecerá anualmente el presupuesto para el desenvolvimiento del IFERT, con los recursos que a tal efecto se asignen en la ley de presupuesto nacional, el que será administrado autónomamente por el IFERT.

TÍTULO VI

Poder sancionatorio

Poder Judicial

Art. 30. — El Poder Judicial será el ámbito para dilucidar las presuntas violaciones a esta ley. Cualquier ciudadano que considere se comete una violación a la ley, podrá concurrir al juez que corresponda para sustanciar la denuncia.

La autoridad de aplicación vigilará el cumplimiento de esta ley, promoviendo por ante la Justicia las acciones correspondientes frente a la inobservancia de la misma.

Para poder cumplir su cometido, esta ley faculta a la autoridad de aplicación a requerir de los servicios contemplados en la misma, toda la información que considere necesaria a tal efecto.

Sanciones

Art. 31. — Los licenciatarios de los servicios contemplados en esta ley serán pasibles de sanciones en caso de violación a la misma.

Las sanciones, de acuerdo a la gravedad de la falta, podrán ser:

a) Apercibimiento: cuando no se emita con la calidad de señal exigida;

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

b) Multa: cuando no se efectúen transmisiones en forma regular, se violen las disposiciones para la emisión de publicidad; se violen las disposiciones del horario de protección al menor; y se emita con un nivel de intensidad de campo diferente al asignado por la autoridad de aplicación;

c) Suspensión de la emisión de publicidad por un día: cuando se reiteren violaciones a las disposiciones sobre emisión de publicidad, protección al menor e intensidad de campo. En caso de continuas violaciones aumentarán los días de suspensión de la emisión de publicidad. Para el caso de servicios prestados por el Estado, cabe además la suspensión temporaria del funcionario responsable;

d) Suspensión temporaria de la licencia: cuando incurra en reiteradas infracciones de los incisos 1, 2 y 3 que afecten la prestación del servicio, se utilice una banda de frecuencia de irradiación que no sea la asignada por la autoridad de aplicación;

e) Cancelación de la licencia: cuando se compruebe una violación a las condiciones que dieron lugar a la licencia por:

—No iniciar las emisiones regulares dentro del plazo y condiciones establecidas.

—Transferir la propiedad societaria o introducir cambios en la composición societaria sin tener autorización de la autoridad de aplicación.

—Por simulación o fraude que desvirtúe la titularidad de la licencia.

—No cumplir las condiciones del régimen de promoción industrial, en caso de adherirse al mismo.

—Incurrir en maniobras de monopolios.

—La condena en proceso penal del licenciatario por delitos que lo beneficien.

—Incurra en reiteradas y graves infracciones del inciso *d*) que afecten la prestación del sercio;

f) En el caso de tratarse de servicios prestados por el Estado, las infracciones descritas en los incisos *d*), *e*) 1, 4 y 7 implicarán la destitución del funcionario responsable.

Extinción de licencias

Art. 32. — Las licencias de los servicios contemplados en esta ley se extinguirán por:

a) Revocación judicial fundada en los causales establecidos en el artículo 31, inciso e);

b) Inhabilitación judicial del licenciatario;

c) Por renuncia del licenciatario, sin perjuicio de su obligación de mantener el servicio 180 días;

d) Por disolución de la sociedad titular;

e) Por fallecimiento del licenciatario, salvo que continuaran la explotación sus herederos, que en caso de que sean más de uno deberán constituir una persona jurídica bajo las condiciones previstas en esta ley;

f) Cuando la autoridad de aplicación no la renueve al término del primer período de 15 años, por causa fundada en reiteradas sanciones judiciales por violación al artículo 31 incisos *c*) y *d*);

g) Cuando concluye el segundo período de 15 años otorgados al licenciatario de un servicio;

h) Cuando la autoridad de aplicación así lo disponga en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24 incisos *d*) 1 y *d*) 2 y 25 inciso *b*) de esta ley.

Título VII

Disposiciones transitorias

Decreto reglamentario

Art. 33. — El Poder Ejecutivo nacional dictará en un plazo no mayor de 60 días, posteriores a la promulgación de esta ley, el decreto reglamentario de la misma.

Leyes provinciales de radio y televisión

Art. 34. — Los gobiernos provinciales tienen la opción de sancionar y promulgar sus respectivas leyes provinciales de radio y televisión en concordancia con esta ley federal, dentro de los 60 días de promulgada la misma por el Poder Ejecutivo nacional.

Transcurrido este plazo, se considerará que las provincias que no hayan dictado sus leyes provinciales en concordancia con esta ley federal, delegan en el Consejo Federal de Radio y Televisión (COFERT) la potestad de aplicar la ley federal en sus respectivos territorios, hasta tanto dicten sus propias normas.

Consejo Federal de Radio y Televisión (COFERT)

Art. 35. — El decreto reglamentario de esta ley convocará al Consejo Federal de Radio y Televisión (COFERT), dentro de los 30 días posteriores a su dictado.

Dispondrá que el actual Comité Federal de Radiodifusión y la Subsecretaría de Radiodifusión de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación, pasen a integrar la estructura del COFERT.

Establecerá el reglamento provisorio del Instituto Federal de Enseñanza Radiofónica y Televisiva (IFERT), disponiendo su constitución para los sesenta días posteriores a la constitución del COFERT, y dispondrá que el actual Instituto Superior de Enseñanza Radiofónica y Televisiva (ISERT pase a ser la estructura básica del mismo.

Radio y Televisión Argentina (RTA)

Art. 36. — El decreto reglamentario de esta ley efectuará la convocatoria a los gobernadores de todas las provincias, del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, al intendente de la Capital Federal y a los rectores de las universidades nacionales que operan actualmente emisoras de radio

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

y televisión para que suscriban con el presidente de la Nación el Convenio Federal para la Organización de Radio y Televisión Argentina (RTA), de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de esta ley.

El Poder Ejecutivo nacional preparará las bases del mismo, de tal forma que el convenio pueda ser rubricado a los 30 días de dictado el decreto reglamentario.

Plan federal de radiodifusión

Art. 37. — A los 30 días de constituido el Consejo Federal de Radio y Televisión (COFERT), el consejo representativo del mismo deberá aprobar las bases del plan federal de radio y televisión, y en los 30 días siguientes el consejo directivo deberá ponerlos en ejecución convocando a los concursos para la adjudicación de servicios de radiodifusión y radiodistribución a los particulares, y asignando a Radio y Televisión Argentina (RTA) los que correspondan.

Art. 38. — El Consejo Federal de Radio y Televisión (COFERT) deberá elaborar el plan federal de radio y televisión teniendo en cuenta las siguientes directivas para el establecimiento de un modelo comunicacional federal, de flujo multidireccional, pluralista y abierto, brindando para ello el más amplio espectro radioeléctrico disponible para el territorio argentino, combinando múltiples potencias y las diversas tecnologías disponibles para efectuar transmisiones:

a) Radiodifusión:

—Televisión: continuar con el sistema VHF e incorporar el sistema UHF.

—Radio: continuar con el sistema AM e independizar el sistema FM, dejando de considerarlo como subsidiario del servicio de AM. Ampliar el servicio de onda corta;

b) Radiodistribución y teledistribución: poner en ejecución la utilización de fibra óptica y codificación;

c) Servicios explotados por el Estado:

—Para la Capital Federal: mantener las instalaciones de Argentina Televisora Color (ATC), de LRA 1 Radio Nacional y de LS 1 Radio Municipal dentro del sistema que constituirá Radio y Televisión Argentina (RTA), pasando el resto de las emisoras estatales a disponibilidad para ser concursadas.

—Para el resto del país: mantenes en cada provincia y el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur una emisora de radio y otra de televisión, pasando el resto de las emisoras estatales a disponibilidad para ser concursadas.

Art. 39. — Los servicios de radio y televisión actualmente explotados por los particulares, bajo el régimen de la ley 22.285, continuarán operando hasta el término de su licencia. No obstante, los licenciatarios deberán registrarse ante la autoridad de aplicación y notificarse que pasan a estar bajo jurisdicción de esta ley.

Art. 40. — Derógase la ley 22.285 y los decretos 286/81 y 4.626/81, así como cualquier otra disposición legal que se oponga a la presente ley.

Art. 41. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos A. Grosso.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Concebimos a la actividad de radio y televisión desde una doble funcionalidad: como servicio a la comunidad y como industria integrada al proceso del desarrollo económico nacional.

La radio y la televisión en la Argentina se encuentran maniatadas por la vigencia de la Ley Nacional de Radiodifusión 22.285 dictada por el último gobierno de facto. Todo lo cual ha venido determinando el atraso teconológico, la discriminación en el acceso a la explotación de emisoras, afectando a distintos sectores de la población, y la pérdida de calidad y competitividad de la producción nacional de radio y televisión.

Este fenómeno revela la decadencia que afecta al conjunto de la producción cultural argentina, la cual se ha deteriorado en términos relativos a otros países de América latina.

En el plano específico de la televisión, el modelo comunicacional argentino se manifiesta como un importante consumidor internacional, ya que el 45 % de la producción es extranjera, mientras en la década del setenta ascendía al 25 %; concentra la producción nacional en Buenos Aires, debido a que sólo cinco canales porteños producen el 96 % y treinta y cinco canales del interior, sólo el 4 % restante; los canales estatales y privados producen la misma calidad de programación y cumplen el mismo rol de la explotación; y el traslado de la señal por el sistema de telecomunicaciones de ENTEL (coaxil, microondas y satélite) tiene un diseño radial centralizado en Buenos Aires, además con tarifas diferenciales encarecidas para el flujo provincias-capital.

De esta manera y considerando el peso específico de la televisión en relación al conjunto de los medios, se conforma un modelo comunicacional dependiente y de flujo unidireccional que distorsiona la expresión cultural de la Nación, desdibuja la identidad argentina y mina las bases de la organización del poder nacional.

Para revertir esta situación negativa es necesario poner en ejecución una política de independencia nacional en el plano de las comunicaciones que permita a nuestro país participar con plena identidad en el proceso integrativo continental y mundial que está en marcha. La creación cultural, como expresión inmanente del pueblo, requiere, para su realización y trascendencia en el mundo moderno, de la existencia de una industria cultural nacional que integre a la radio y la televisión junto a la industria cinematográfica y discográfica.

De esta manera queremos garantizar que las comunicaciones cumplan con el objetivo fundamental de servir al usuario en el marco de una clara preservación del bien común.

Se trata de un servicio de interés público cuya característica principal está dada por la capacidad de in-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

tegrar, formar conciencias y promover actitudes colectivas que afecten al proceso de desarrollo de nuestra identidad sociocultural.

En este contexto, el ejercicio de la libertad debe ser promovido desde una perspectiva integral. Libertad para impulsar el desarrollo y la innovación tecnológica en la industria de las comunicaciones. Libertad para posibilitar la expresión y creatividad de la sociedad en la búsqueda de una integración sociocultural, la participación reflexiva y voluntaria de todos los actores comunitarios.

Libertad para incentivar la modernización de las comunicaciones en el marco de una promoción efectiva de la industria nacional que, como tal, garantice niveles adecuados de rentabilidad empresaria, se abra a la incorporación de nuevas tecnologías y efectivice el reordenomiento del sector estatal en el sentido de una sustancial dinamización y federalización de funciones para desalentar la cristalización de nuevos burocratismos.

Servicio e industria son las dos caras indisociables de una misma propuesta en materia de radio y televisión. Ambas se integran necesariamente cuando se privilegia al usuario, a la comunidad, en cuanto demandante de eficacia tecnológica aplicada pero también de mensajes y contenidos comunicacionales que reflejen una alta calidad de programación, que resuman nuestra identidad cultural y se ofrezca competitivamente en el marco internacional. Es necesario, asimismo, revelar la importancia de articular ambas dimensiones —de producción y servicio— en una estrategia global y coordinada de objetivos y esfuerzos en la acción.

Para acometer esta empresa, sometemos a consideración de la Honorable Cámara de Diputados el presente proyecto que busca cimentar las bases para el desarrollo de una política nacional en radio y televisión coherente con una visión integrada del desarrollo argentino.

Carlos A. Grosso.

—A las comisiones de Comunicaciones y de Asuntos Constitucionales.

147

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Cuando un ciudadano italiano o español tramite ante los tribunales nacionales su naturalización, una vez obtenida la ciudadanía argentina y como última actuación del expediente, el juzgado lo invitará a pronunciarse sobre si se acoge a los beneficios establecidos sea en el Convenio de Nacionalidad entre la República Argentina y España, suscrito en Madrid el día 14 de abril de 1969, aprobado por ley 18.957 o en el Convenio de Nacionalidad entre la República Argentina y la República Italiana, firmado en Buenos Aires el 29 de octubre de 1971, aprobado por ley 20.588, según el caso, o si manifiesta su negativa; el silencio ante la propuesta implicará su aceptación.

Art. 2º — El juzgado actuante notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y a la Dirección General de Migraciones la decisión del ciudadano naturalizado, a los efectos de cumplimentar las previsiones de los respectivos convenios.

Art. 3º — Los italianos y españoles nativos que a la fecha de la promulgación de la presente ley hubieren ya completado el trámite de naturalización argentina, gozarán de los beneficios de los convenios mencionados en el artículo 1º, en tanto no manifiesten en forma expresa su oposición.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge R. Vanossi.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los convenios cuya copia se adjunta, y a los que hace referencia el artículo 1º de este proyecto, establecen que los nativos de uno de los países contratantes que adquieran la nacionalidad del otro, mantienen la anterior con suspensión del ejercicio de los derechos inherentes a esta última, agregando que "deberán inscribirse en los registros que determine el país cuya nacionalidad hayan adquirido. A partir de la fecha de inscripción, gozarán de la condición de nacionales en la forma regulada por la ley de cada país".

Tales registros nunca han sido creados en la República Argentina, lo cual lleva a los interesados en gozar de los beneficios de la doble nacionalidad a tener que promover una información sumaria ante un juzgado federal, trámite tan engorroso que disuade de cumplirlo.

Se ha creado una expectativa excesiva detrás de esos convenios, pero son muy pocos los que los aprovechan, tanto por lo señalado en el párrafo anterior, como por la poca divulgación que existe acerca de la vigencia de los mismos.

Con el objeto de operativizar tales normas, y en el entendimiento que la creación del registro no es requisito indispensable para la validez de las restantes previsiones de los convenios, es que someto a la consideración de la Honorable Cámara el presente proyecto de ley tendiente a conceder los beneficios de dichos acuerdos en forma automática.

Jorge R. Vanossi.

—A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

LEY 18.957

CONVENIO DE NACIONALIDAD ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y ESPAÑA (MADRID, 1969)

(Del 23/3/71; "B. O.", 30/3/71)

Artículo 1º — Apruébase el "Convenio de Nacionalidad entre la República Argentina y España", suscrito en Madrid el día 14 de abril de 1969.

Art. 2º — [De forma].

CONVENIO

Su excelencia el presidente de la República Argentina y su excelencia el jefe del Estado español,

en el deseo de estrechar los vínculos que unen a los dos países y de ofrecer mayores facilidades para que

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

sus nacionales lleguen a ser, respectivamente, españoles o argentinos, conservando su nacionalidad de origen, rindiendo con ello tributo al linaje histórico y a la existencia de un sustrato comunitario entre la República Argentina y España, han acordado suscribir un Convenio de Nacionalidad.

A este fin han designado por sus plenipotenciarios, respectivamente: a su excelencia el señor ministro de Relaciones Exteriores y Culto, D. Nicanor Costa Méndez, y al excelentísimo señor ministro de Asuntos Exteriores, D. Fernando María Castiella y Maíz, los cuales una vez canjeadas sus respectivas plenipotencias, y halladas en debida forma, convienen:

Artículo 1º — Los argentinos y los españoles de origen, podrán adquirir la nacionalidad española y argentina, respectivamente, en las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada una de las partes contratantes, manteniendo su anterior nacionalidad con suspensión del ejercicio de los derechos inherentes a esta última.

Las personas que se acojan a las disposiciones del presente Convenio quedarán sometidas a la legislación del país que ha otorgado la nueva nacionalidad y, en ningún caso, a la legislación de ambas partes contratantes simultáneamente.

La calidad de nacional a que se refiere el primer párrafo, se determinará con arreglo a las leyes del país de origen y se acreditará ante las autoridades competentes, mediante la documentación que éstas estimen necesaria.

Art. 2º — Los argentinos que adquieran la nacionalidad española y los españoles que adquieran la nacionalidad argentina, deberán inscribirse en los registros que determine el país cuya nacionalidad hayan adquirido. A partir de la fecha de inscripción, gozarán de la condición de nacionales en la forma regulada por la ley de cada país.

Dicha inscripción será comunicada a la otra parte contratante por vía diplomática o consular, dentro del término de sesenta días de efectuada. La suspensión del ejercicio de los derechos políticos en el país de origen, regirá a partir del momento en que se produzca la comunicación precedentemente aludida.

Art. 3º — Para las personas a que se refieren los artículos anteriores, el ejercicio de los dercehos públicos y privados y, en especial, la protección diplomática y el otorgamiento de pasaportes, y todos los derechos políticos, civiles, sociales y laborales, se regirán por las leyes del país que otorga la nueva nacionalidad.

Por la misma legislación se regulará el cumplimiento de las obligaciones militares, entendiéndose como cumplidas las satsifechas en el país de origen.

Art. 4º — El traslado de domicilio al país de origen de las personas acogidas a los beneficios del presente Convenio, implicará automáticamente la recuperación de todos los derechos y deberes inherentes a su anterior nacionalidad. Las personas que efectúen dicho cambio estarán obligadas a manifestarlo así ante las autoridades competentes de los respectivos países. En tal caso, se procederá a inscribir el cambio en los registros que se mencionan en el art. 2º, y se librarán las comunicaciones pertinentes, a los efectos previstos en el citado artículo.

En el caso de que una persona que goce de la doble nacionalidad traslade su residencia al territorio de un tercer Estado, se entenderá por domicilio, a los efectos de determinar la dependencia política y la legislación aplicable, el último que hubiere tenido en el territorio de una de las partes contratantes.

A los fectos del presente Convenio, se entiende por domicilio el constituido con la intención de establecer en él la residencia habitual. La prueba de la constitución del domicilio en el territorio de las partes contratantes, será requisito indispensable para reclamar la nueva nacionalidad y para readquirir el pleno goce de la de origen.

Art. 5º — Los argentinos y los españoles que con anterioridad a la vigencia de este Convenio hubiesen adquirido la nacionalidad española o argentina respectivamente, podrán acogerse a sus beneficios y conservar su nacionalidad de origen, declarando que tal es su voluntad, ante las autoridades encargadas de los registros previstos en el artículo 2º.

Las disposiciones del Convenio les serán aplicables desde la fecha de la inscripción, sin perjuicio de los derechos adquiridos según el régimen anterior.

Art. 6º — Los argentinos en España y los españoles en la Argentina, que no se acojan a los beneficios que les concede el presente Convenio, continuarán disfrutando de los derechos y ventajas que les otorguen las legislaciones española y argentina, respectivamente.

Art. 7º — Ambos gobiernos se comprometen a establecer recíprocamente, procedimientos especiales tendientes a abreviar los trámites para el otorgamiento de la nueva nacionalidad.

Asimismo, se comprometen a efectuar las consultas necesarias para adoptar las medidas conducentes a la mejor y uniforme aplicación de este Convenio, así como las eventuales modificaciones y adiciones que se estime convenientes.

Especialmente lo harán para resorver, en futuros convenios, los problemas que planteen la seguridad social, la validez de los títulos profesionales o académicos, y la doble imposición.

Art. 8º — Las disposiciones del presente Convenio serán aplicadas en cuanto no se opongan de modo expreso a las normas constitucionales vigentes en los países signatarios.

En circunstancias excepcionales, podrá suspenderse su vigencia, sin que ello altere la situación jurídica de las personas que, previamente, se hubiesen acogido a las disposiciones del mismo.

Art. 9º — El presente Convenio será ratificado por las partes contratantes y se canjearán en Buenos Aires los respectivos instrumentos de ratificación.

Entrará en vigor a partir del día en que se canjeen las ratificaciones, y continuará vigente hasta que una de las partes contratantes anuncie oficialmente a la otra, con un año de antelación, la intención de hacer cesar sus efectos.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él su sello.

Hecho en Madrid, por duplicado, el 14 de abril de 1989.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

LEY 20.588

CONVENIO DE NACIONALIDAD ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA ITALIANA (BUENOS AIRES, 1971)

(Sanc., 29/11/73; prom. según art. 70, C. N.; "B. O.", 7/2/74)

Artículo 1º — Apruébase el "Convenio de Nacionalidad entre la República Argentina y la República Italiana", firmado en Buenos Aires el 29 de octubre de 1971, cuyo texto forma parte integrante de la presente ley.

Art. 2º — [De forma],

CONVENIO

Su excelencia el señor presidente de la República Argentina, y su excelencia el señor presidente de la República Italiana,

en el deseo de estrechar los vínculos que unen a los dos países y de ofrecer mayores facilidades para que sus nacionales lleguen a ser, respectivamente, italianos o argentinos, han acordado suscribir un Convenio de Nacionalidad.

A este fin han designado por sus plenipotenciarios, respectivamente, a su excelencia el señor ministro interino de Relaciones Exteriores y Culto, doctor Arturo Mor Roig, y a su excelencia el señor subsecretario de Estado de Asuntos Exteriores, profesor D. Alberto Bemporad,

los cuales, una vez canjeados sus respectivos plenos poderes que fueron hallados en buena y debida forma,

CONVIENEN:

Artículo 1º — Los argentinos y los italianos nativos podrán adquirir la nacionalidad italiana y argentina, respectivamente, en las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada una de las partes contratantes, manteniendo su anterior nacionalidad con suspensión del ejercicio de los derechos inherentes a esta última.

Las personas que se acojan a las disposiciones del presente Convenio quedarán sometidas a la legislación del país que ha otorgado la nueva nacionalidad y, en ningún caso, a la legislación de ambas partes contratantes simultáneamente.

La calidad de nacional, a que se refiere el primer párrafo, se determinará con arreglo a las leyes del país de origen y se acreditará ante las autoridades competentes, mediante la documentación que será acordada por las partes por vía diplomática.

Art. 2º — Los argentinos que adquieran la nacionalidad italiana y los italianos que adquieran la nacionalidad argentina, deberán inscribirse en los registros que determine el país cuya nacionalidad hayan adquirido. A partir de la fecha de inscripción gozarán de la condición de nacionales en la forma regulada por la ley de cada país.

Dicha inscripción será comunicada a la otra parte contratante, por vía diplomática o consular, dentro del término de sesenta días de efectuada. La suspensión del ejercicio de los derechos inherentes a la nacionalidad anterior regirá a partir del momento en que se produzca la comunicación precedentemente aludida.

Art. 3º — Para las personas a que se refieren los artículos anteriores, el ejercicio de los derechos públicos y privados, la protección diplomática y el otorgamiento de pasaportes y todos los derechos políticos, civiles, sociales y laborales, se regirán por las leyes del país que otorga la nueva nacionalidad.

Por la misma legislación y los acuerdos vigentes en la materia entre los dos países se regulará el cumplimiento de las obligaciones militares, entendiéndose como cumplidas las satisfechas en el país de origen.

Art. 4º — El traslado de domicilio al país de origen de las personas acogidas a los beneficios del presente Convenio implicará, automáticamente, la reasunción de todos los derechos y deberes inherentes a su anterior nacionalidad. Las personas que efectúen dicho cambio estarán obligadas a manifestarlo así ante las autoridades competentes de los respectivos países. En tal caso, se procederá a inscribir el cambio en los registros que se mencionan en el art. 2º y se librarán las comunicaciones pertinentes a los efectos previstos en el citado artículo.

En el caso de que una persona que se haya acogido a los beneficios del presente Convenio traslade su residencia al territorio de un tercer Estado, se entenderá por domicilio, a los efectos de determinar la dependencia política y la legislación aplicable, el último que hubiera tenido en el territorio de una de las partes contratantes.

A los efectos del presente Convenio, se entiende por domicilio el constituido con la intención de establecer en él la residencia habitual. La prueba de la constitución del domicilio en el territorio de las partes contratantes, será requisito indispensable para reclamar la nueva nacionalidad y para readquirir el pleno goce de la de origen.

Art. 5º. — Los argentinos y los italianos que con anterioridad a la vigencia de este Convenio hubiesen adquirido la nacionalidad italiana o argentina, respectivamente, podrán acogerse a sus beneficios y conservar su nacionalidad de origen, declarando que tal es su voluntad ante las autoridades encargadas de los registros previstos en el art. 2º.

Las disposiciones del Convenio les serán aplicables desde la fecha de la inscripción, sin perjuicio de los derechos adquiridos según el régimen anterior.

Art. 6º — Los argentinos en Italia y los italianos en la Argentina, que no se acojan a los beneficios que les concede el presente Convenio, continuarán disfrutando de los derechos y ventajas que les otorguen las legislaciones italiana y argentina, respectivamente, y de los acuerdos en vigor.

Art. 7º — Ambos gobiernos se comprometen a facilitar los trámites para el otorgamiento de la nueva nacionalidad.

Asimismo, se comprometen a efectuar las consultas necesarias para adoptar las medidas conducentes a la mejor y uniforme aplicación de este Convenio, así como las eventuales modificaciones y adiciones que se estime convenientes.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Especialmente lo harán para resolver, en futuros convenios, los problemas que planteen la seguridad social, la validez de los títulos y especializaciones profesionales, de los títulos de estudio o académicos, y la doble imposición.

Art. 8º — Las disposiciones del presente Convenio serán aplicables en cuanto no se opongan de modo expreso a las normas constitucionales vigentes en los países signatarios.

En circunstancias excepcionales podrá suspenderse su vigencia, previa consulta entre las partes, sin que ello altere la situación jurídica de las personas que, previamente, se hubiesen acogido a las disposiciones del mismo.

Art. 9º — El presente Convenio será ratificado por las partes contratantes y se canjearán en la ciudad de Roma los respectivos instrumentos de ratificación.

Entrará en vigor a partir del día en que se intercambien los instrumentos de ratificación, y tendrá duración indefinida salvo denuncia de cualquiera de las partes comunicada por lo menos con un año de antelación.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firman y sellan el presente Convenio, en dos ejemplares originales, en los idiomas castellano e italiano, siendo ambos igualmente válidos.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno.

148

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Otórgase una pensión graciable de conformidad con el régimen instituido por la ley 13.337 y sus modificatorias, cuyo monto mensual será el que corresponda de acuerdo con los artículos 4º de la ley 20.541, 2º de la ley 21.348 y 1º de la ley 21.654, a favor de las personas que se mencionan a continuación:

Raúl Federico Cima, libreta enrolamiento 133.010; Jorge Alberto Parrilla, libreta enrolamiento 4.059.702; Alfredo Joaquín González, libreta enrolamiento 4.485.354; María Teresa Sibilla de Montini, libreta cívica 8.945.433; Marta Elida Lombardi, libreta cívica 3.379.290; Raquel Cármen M. Sosa de Eyzaguirre, documento nacional de identidad 119.213; Inocencia Salomón, viuda de Iturralde, libreta cívica 3.482.213; Hermelinda Dominga Umpierrez, documento nacional de identidad 1.026.944; Josefa Fidelia Sarlo Sabajanes, documento nacional de identidad 480.236; Luisa Abad de Gallardo, documento nacional de identidad 1.955.324; Lola Alvarez de Aranda, libreta cívica 8.308.401; María Elena Araoz Roca, documento nacional de identidad 2.611.500; Lilia Ofelia Bertoldi Fretes, libreta cívica 1.640.040; Magdalena Elena Cayuqueo, documento nacional de identidad 3.458.288 María Auxiliadora Fuentes Lucero, documento nacional de identidad 2.161.152; Alcira Haydeé Garay, libreta cívica 2.062.060; Rosalía Gómez, documento nacional de identidad 5.029.325; Enriqueta Moreno, cédula de identidad 2.194.357 Policía Federal Argentina; Rosa Susana Vivot de Chacón, libreta cívica 303.366; Clara Ernestina Leiva viuda de Cardozo, libreta cívica 8.667.414; Delia Raquel Silva, libreta cívica 6.115.073 y Elda Esther Tolentina Silva, documento nacional de identidad 3.776.724.

Art. 2º — Las pensiones graciables que se acuerdan por el artículo anterior, lo son por el término de ley y el gasto que demande el cumplimiento de la misma será atendido con cargo al artículo 8º de la ley 18.820.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cayetano De Nichilo. — Ramón F. Giménez. — Carlos F. Ruckauf. — Osvaldo Rodrigo. — Antonio Cassia.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es deber de las generaciones actuales ir remediando en la medida de lo posible, el olvido en que han caído cantidad de nobles, leales y desinteresados servidores del país en la época de su gesta emancipadora y de la de su organización. De este olvido sufren sus descendientes.

La *ratio legis* de este proyecto que presentamos a consideración de esta Honorable Cámara, es tender a aliviar estas situaciones penosas, y ley de aprobarse, creemos, coadyuva con criterio social y humano, la solución de casos como los presentes.

Asimismo otros casos que contempla le ley 13.337, merecen el mismo juicio por razones de estricta equidad.

Por lo expuesto y siendo lo expresado de una entidad suficiente y para evitar mayores abundamientos y, haciendo nuestros los fundamentos que acompañaron los proyectos de ley análogos, es que presentamos el presente para su aprobación.

Cayetano De Nichilo.

—A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.

149

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Prorrógase por el término de diez años las pensiones graciables acordadas a partir de sus respectivos vencimientos sin perjuicio de cualquier otro ingreso que pudieran percibir sus beneficiarios y a favor de las personas que se mencionan a continuación:

Lia Eugenia Dickman viuda de Lapidus, libreta cívica 4.391.611, ley 21.677; Elsa María Caggiano, libreta cívica 1.281.373, ley 21.687; María de las Nieves Garmendia, libreta cívica 1.489.342; Casimira Garmendia, libreta cívica 0.731.900 e Isabel del Cármen, libreta cívica 0.892.997, ley 16.247. Zulema Antonina Berdera, libreta cívica 0.445.180 y Raquel Leona Berdera, libreta cívica 0.445.181, ley 21.753.

Art. 2º — Las pensiones graciables que se prorrogan por el artículo anterior, lo es por el término de ley y el gasto que demande el cumplimiento de la misma será atendido con cargo al artículo 8º de la ley 18.820.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cayetano De Nichilo. — Ramón F. Giménez. — Carlos F. Ruckauf. — Antonio Cassia.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley 13.337 sancionada el 27 de septiembre de 1948, al reglamentar el artículo 67, inciso 17º de la Constitución Nacional en lo referente a la facultad otorgada al Poder Legislativo para "dar pensiones", establece en el último parágrafo de su artículo 6º que el "término de duración del beneficio será de diez años y podrá ser prorrogado".

Pero para que esta última disposición se cumpla, es requisito imprescindible que se dicte la norma legal al respecto.

Así lo ha hecho tradicionalmente este Honorable Congreso, llevando con ello el consiguiente alivio económico a quienes, en edad avanzada, dejaron de percibir, por expiración del término legal establecido, una modesta asignación que les permita cubrir las más apremiantes necesidades que la vida diaria exige.

Invocando las razones dadas en años anteriores cuando este Honorable Congreso prorrogó análogos beneficios vencidos, es que propiciamos esta iniciativa, en la seguridad de que la Honorable Cámara, ha de prestarle su voto favorable.

Cayetano De Nichilo. — Ramón F. Giménez. — Carlos F. Ruckauf. — Antonio Cassia.

—A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.

150

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase la cuenta especial Secretaría de Seguridad Social —Fondo de Estímulo— que se acreditará con el 0,25 % del importe de la recaudación por aportes y contribuciones, su actualización, punitorios e intereses percibidos judicial o extrajudicialmente, cuya percepción la efectúe la Dirección Nacional de Recaudación Previsional y las cajas de subsidios familiares.

Art. 2º — El Fondo de Estímulo se distribuirá entre el personal de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, de las cajas nacionales de jubilaciones, de las cajas de subsidios familiares, de la Dirección Nacional de Protección Social, de la Comisión Nacional de Previsión Social y del personal de la Secretaría de Estado de Seguridad Social, sobre la base de la idoneidad, el comportamiento y la función que efectivamente se cumpla. El monto conjunto no excederá el importe del 50 % del total de las remuneraciones percibidas por cada beneficiario durante el año.

Art. 3º — Los entes recaudadores depositarán mensualmente el 0,25 % de los importes recaudados en la cuenta especial mencionada en el artículo primero, a los fines establecidos.

Se rendirá cuenta en las fechas fijadas por el cierre del ejercicio procediéndose dentro de los 15 días a la devolución del sobrante, si lo hubiere, a cada ente recaudador en proporción a las sumas depositadas.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Julio C. Corzo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El personal del sistema central de los entes de seguridad social, recaudación previsional, cajas de jubilaciones y cajas de subsidios familiares, tienen la enorme responsabilidad de recaudar y distribuir tales sumas en beneficios o prestaciones. Se hallan con remuneraciones mínimas, podría decirse que son subempleados económicamente.

Otros entes recaudadores como la Dirección General Impositiva (ley 11.683 artículo 11, texto ordenado en 1968), la Administración Nacional de Aduanas (ley 20.269 y 22.091, artículo 14) disponen del 0,25 % de las recaudaciones para distribuirlo entre el personal en base a la idoneidad, el comportamiento y la función efectivamente cumplida. Este fondo de estímulo se traduce en un premio a quienes desempeñan eficientemente sus tareas. La suma que representa el 0,25% de las recaudaciones significará en estos momentos alrededor del 25 % de la remuneración que perciben. Dado que se ha fijado un tope del 50 % el equivalente del premio respecto a las remuneraciones, alcanzar este porcentaje significaría duplicar los ingresos que actualmente reciben tales entes recaudadores.

El premio que por el proyecto se crea solamente alcanzará a los empleados y funcionarios que tienen un desempeño ejemplar, por tanto los sumariados y suspendidos no serán acreedores a tal gratificación. Igual temperamento se aplicará en caso de licencias sin goce de sueldos. Las disposiciones indicadas han significado un incremento en las recaudaciones y una mayor eficiencia demostrada por todo el personal en los organismos de Aduana y Dirección General Impositiva desde la vigencia de tal fondo de estímulo.

No caben dudas que este fondo de estímulo obrará como un acicate para recaudar una mayor cantidad para el sistema, consiguiendo con ello disminuir considerablemente la evasión. Este flagelo castiga duramente a la clase pasiva haciéndola padecer con jubilaciones y pensiones míseras.

Se considera un motivo más para que la Honorable Cámara preste debida aprobación al proyecto, ya que la mejora salarial a través del premio será compensada con una significativa recaudación para distribuir entre los beneficiarios.

Julio C. Corzo.

—A las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda.

151

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase el artículo 13 de la ley 14.236.

Art. 2º — Agrégase el siguiente párrafo al artículo 13 de la ley 14.236:

Las apelaciones previstas podrán ser resueltas directamente por la Comisión Nacional de Previsión Social cuando corresponda la aplicación de fallos plenarios de la Cámara Nacional de Apela-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

ciones de la Justicia del Trabajo o fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictados en el último año, siempre que fuesen favorables al afiliado. En estos casos tales antecedentes jurisprudenciales serán de observancia obligatoria para la administración previsional.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Julio C. Corzo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El país asiste azorado a los miles de reclamos por reajuste del haber jubilatorio o de pensión que se tramitan por ante los estrados tribunalicios. En estos recursos se solicita el porcentual dado por la ley (70 u 82 %) referido a la remuneración del activo. A pesar de los repetidos fallos sobre inconstitucionalidad de los artículos 53 y 49 de la ley 18.037, la administración previsional persiste en su negativa obligando a la multiplicación de pleitos. Esta situación trae aparejado un entorpecimiento a la administración de la justicia, toda vez que se halla abocada a resolver en forma repetitiva por más de 20.000 veces el mismo caso, siempre favorable al afiliado quejoso por su haber disminuido.

También resulta una evidente desigualdad que siendo un derecho que puede ser invocado por todos los perjudicados, solamente tengan solución quienes recurren a los servicios profesionales de un abogado, cuya actuación onerosa gravita sobre la economía del jubilado o pensionado. El haber de miseria que cobran los jubilados no puede resistir al persistente alza del costo de vida si a ello le agregamos que para obtener un reajuste por vía judicial se necesitan casi dos años de trámites. ¿Quién puede resistir tanto tiempo? ¿No es el caso de invocar los derechos humanos para jubilados y pensionados sentenciados a una muerte prematura por falta de alimentación, vestimenta y vivienda?

Estos motivos son más que suficientes para que la Honorable Cámara preste su debida sanción al precedente proyecto que sin duda traerá alivio a jueces, jubilados y pensionados.

Julio C. Corzo.

—A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.

152

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — A los fines de esta ley se entiende por modelos de utilidad toda nueva disposición o configuración de objetos conocidos, susceptibles de aplicación práctica, incluyendo útiles, instrumentos de trabajo y equipos, siempre que ellos mejoren funcionalmente a dichos objetos.

Art. 2º — La protección no alcanzará a los modelos:

a) Que sean contrarios a la ley, el orden público, la moral o las buenas costumbres;

b) Que hubieren sido públicamente conocidos o explotados en la Argentina antes de la fecha de la solicitud, o que estuvieren descritos en una publicación distribuida en cualquier país antes de la fecha;

c) Que hubieren sido objeto de una solicitud o registro de patente, diseño o modelo de utilidad con anterioridad a la fecha indicada en el inciso anterior.

Art. 3º — El titular de un modelo de utilidad tendrá el derecho exclusivo de explotación del invento descrito y reivindicado por el plazo previsto en esta ley. Este derecho será transmisible por acto entre vivos o por la vía sucesoria y se acreditará mediante un "certificado de modelo de utilidad" que será extendido por la Dirección Nacional de Propiedad Industrial.

Art. 4º — El título se conferirá por cinco años contados desde la fecha de concesión, prorrogables por igual plazo por una sola vez, siempre que la renovación se solicite en los últimos seis meses del primer término.

Art. 5º — La solicitud deberá contener:

a) Título del invento;

b) Memoria, incluyendo los dibujos necesarios, referido a un solo objeto principal, conteniendo una descripción completa y realizada en manera tal que el invento en cuestión pueda ser reconocido por un técnico medio en la materia;

c) Explicación de los medios para poner en práctica el invento;

d) La o las reivindicaciones.

Art. 6º — Presentada la solicitud se realizará un examen formal que consistirá en la verificación de los requisitos exigidos y explicitados en los artículos 1º, 2º y 5º. La solicitud sólo podrá ser rechazada por incumplimiento de los mismos.

Art. 7º — Una solicitud de modelo de utilidad podrá transformarse a pedido del solicitante, en solicitud de patente de invención o de dibujo o modelo industrial y viceversa, siempre que se lo requiera dentro de los noventa días de la denegatoria de la solicitud original. En tal caso, se conservará la fecha de presentación de esta última.

Art. 8º — El trámite que se realice ante la Secretaría de Ciencia y Técnica, dependiente del Ministerio de Educación y Justicia, con el objeto de obtener un certificado de modelo de utilidad, está sujeto al pago de una tasa cuyo monto fijará la reglamentación. El importe recaudado por este concepto se aplicará a solventar los gastos que demande la aplicación de esta ley y a proyectos de investigación y desarrollo en obras prioritarias que fije dicha secretaría.

Art. 9º — Son de aplicación las disposiciones de la ley 111 de patentes de invención relativas a patentes de adición, publicación, transferencia, acciones, excepciones, jurisdicción, trámite de los procesos judiciales,

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

delitos, penas y prescripción de las acciones, y asimismo todas aquellas que no resulten incompatibles con lo prescrito en esta ley.

Art. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan J. Cavallari.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto la protección jurídica de los modelos de utilidad. Estos amparan innovaciones tecnológicas consistentes en mejoras y adaptaciones de instrumentos y herramientas de producción que no alcanzan a reunir los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre patentes de invención.

Como se indica en la vasta bibliografía sobre innovación tecnológica, los países en desarrollo tienen una escasa participación en el sistema internacional de patentes de invención. Por sus limitadas capacidades económicas, industriales y científico-tecnológicas, sólo marginalmente son generadores de innovaciones mayores (primer grado), tales como nuevos productos dispositivos y procedimientos.

Por lo tanto, este proyecto suple un notorio vacío en el campo de la propiedad industrial, al proteger innovaciones menores. Cabe destacar que éstas tienen lugar fundamentalmente en el amplio segmento productivo de las pequeñas y medianas empresas, que históricamente en el país han realizado meritorios esfuerzos para mejorar y adaptar su parque tecnológico.

Es frecuente que se intente proteger este tipo de innovaciones invocando la legislación sobre modelos industriales. Práctica estéril, ya que a través del modelo industrial se protegen formas estéticas y no las de tipo funcional. Sin embargo, este fenómeno muestra la necesidad de introducir en la legislación argentina la figura de modelo de utilidad para tutelar estas invenciones que en la actualidad carecen de protección.

La experiencia acumulada por los países que han incorporado a su legislación el instituto del modelo de utilidad muestra que esta figura ha amparado mayoritariamente innovaciones de origen local que han contribuido al desarrollo de las pequeñas y medianas empresas. Tal es el caso de países como Japón, Alemania Federal, España, Taiwán y, en América latina, Brasil, Uruguay y Costa Rica.

En síntesis, a través de la protección de los modelos de utilidad se responde a una necesidad impostergable para el desarrollo tecnológico autónomo, fomentando de este modo la creatividad de las empresas nacionales de los trabajadores y tecnólogos y de los inventores independientes.

En cuanto al contenido específico del proyecto la protección de la figura de los modelos de utilidad abarca toda nueva disposición o configuración de objetos conocidos susceptibles de aplicación práctica, como maquinarias y equipos, siempre que los desarrollos permitan una mejor utilización de la función a la que están destinados. Se excluye, entre otros supuestos, la protección de aquellos modelos que hubieren sido públicamente conocidos o explotados en el país, o que estuvieren descritos en una publicación distribuida en cualquier país antes de la fecha de solicitud de la protección (artículo 2º).

El título de un modelo de utilidad confiere a su titular el derecho exclusivo de explotación por un período de cinco (5) años, a partir de la fecha de concesión, prorrogable por igual plazo por una sola vez (artículos 3º y 4º). Puede observarse que el período de protección es inferior al de patentes de invención, que usualmente es de quince (15) años, hecho que responde al mérito inventivo de estos últimos.

Las solicitudes de protección son objeto exclusivamente de un examen formal, de modo que no significará un recargo en las tareas técnico-administrativas de la Secretaría de Ciencia y Técnica, organismo que tendrá a su cargo la aplicación de esta ley.

Juan J. Cavallari.

—A las comisiones de Legislación General, de Ciencia y Tecnología y de Industria.

153

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Las variaciones porcentuales correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 1988 aplicables a los índices, cualquiera sea su origen o naturaleza, que se utlicen para el ajuste del precio de las locaciones urbanas de vivienda, serán reducidas en un cincuenta por ciento (50 %) a los fines de los cálculos pertinentes. La suma que así resultare será la base de cálculo para los ajustes de los meses subsiguientes, hasta el vencimiento del contrato de locación.

Art. 2º — Si a la entrada en vigencia de la presente ley, el locatario ya hubiera efectuado el pago de la locación de cualquiera de los meses indicados en el artículo 1º, con aplicación de índices sin la quita del cincuenta por ciento estipulado por la presente ley, el locador hará una quita compensatoria equivalente al cincuenta por ciento del índice aplicado de la locación del mes siguiente.

Dicho monto podrá ser afectado al pago de la locación del mes inmediato posterior.

Art. 3º — La presente ley es de orden público y entrará en vigencia a partir del momento de su promulgación.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Simón A. Lázara. — Matilde Fernández de Quarracino.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La modalidad de indexar los alquileres por distintos índices y en forma mensual, existe como una condición impuesta por los propietarios y destinada a que dichos valores pactados no pierdan significado en un contexto inflacionario como el que desde hace tiempo —aun con períodos donde el crecimiento de precios se atenuó notablemente— vive nuestro país.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Pero cuando los índices inflacionarios adquieren magnitudes importantes, el efecto de las cláusulas indexatorias (dado que el problema de la vivienda para amplios sectores de nuestro país, no tiene solución individual, sino que se inscribe dentro de una problemática social, lo que hace que dichas cláusulas sean de aceptación inevitable para esos sectores) produce profundas distorsiones, que pueden ser analizadas, por lo menos, en tres direcciones:

a) Agudización del problema social derivado de la capacidad del salario para cubrir las necesidades mínimas de subsistencia de los sectores afectados, con el emergente potencial de la imposibilidad de cumplir con lo pactado por haber variado, independientemente de la voluntad de la parte, las condiciones en que se acordó el contrato.

b) Distorsión entre el precio a que se arriba luego de proceder a realizar los ajustes por inflación y el precio que se deriva del mercado de alquileres, con el inconveniente de que el inquilino afectado por dicha situación, por diversos motivos como mudanza, garantías, depósitos en garantías, etcétera, debe asumir gastos y pérdidas importantes que le imposibilitan cambiar de vivienda.

c) Uno de los índices más usados, para efectuar dichos ajustes, es el Indice de Precios al Consumidor (IPC), para cuyo cálculo se utiliza una canasta de bienes entre los cuales el alquiler de la vivienda tiene una ponderación importante, encontrándonos así ante la situación de que los reajustes de alquileres, realimentan el mismo índice que servirá para ajustarlos en el futuro.

En el marco de esta situación, y observando que los índices del costo de vida han sido de un 14,7 % para el mes de abril, de un 17,2 % para el mes de mayo y no se espera disminución notable para el próximo mes, esta Honorable Cámara, en representación del conjunto social, no puede permanecer ajena a dicha problemática, por lo que la sanción de la presente ley, paliará, al menos, los nefastos efectos de los altos índices inflacionarios, distribuirá más equitativamente los desajustes estructurales y ocasionales del proceso económico evitando que dicha carga se vuelque únicamente sobre los sectores que menos defensas tienen y aportará a un objetivo general y mayoritariamente compartido como es el de desindexar la economía.

Simón A. Lázara. — Matilde Fernández de Quarracino.

—A las comisiones de Legislación General y de Vivienda.

154

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Otórguese a la Escuela Nº 1-143 Pedro Pascual Segura, del distrito de Bowen, departamento de General Alvear, provincia de Mendoza, un subsidio de quince mil australes (A 15.000), para la conclusión de la construcción de su jardín de infantes.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se tomará de "Rentas generales", con imputación a la misma.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Simón A. Lázara. — Matilde Fernández de Quarracino.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La escuela de referencia, para la que solicitamos se otorgue el subsidio destinado a la conclusión del edificio destinado a su jardín de infantes, se ubica en el sudeste de la provincia de Mendoza, en el distrito de Bowen, departamento de General Alvear, zona que como el resto de la provincia se vio afectada por las políticas de liquidación de las estructuras económicas nacionales implementadas en épocas de la dictadura militar y más tarde por el éxodo de las escasas industrias de conserva de alimentos que se habían radicado en la zona hacia las provincias limítrofes, favorecidas por leyes de promoción.

Los efectos poblacionales derivados de dicha situación se sintetizan fácilmente en la inmigración de jóvenes y grupos familiares con más posibilidades de evolucionar. Otros sectores sin posibilidad de arriesgar suerte emigrando, han debido permanecer en la zona. Para ellos, la escuela pública y el jardín de infantes (que es el único público en la zona) llena no sólo un espacio de educación, sino que además cubre de alguna manera, carencias y necesidades del grupo familiar.

Se agrega a toda esta problemática, el hecho de que dicho distrito se ubica en una zona climática de inviernos crudos, lo que exige, y mucho más para un jardín de infantes, instalaciones adecuadas.

Sólo queda, a efectos de que esta Honorable Cámara dé giro favorable a nuestra solicitud, repetir las palabras con que la directora de dicho establecimiento solicitara nuestra mediación: "...mediante un gran esfuerzo de la comunidad, el apoyo de empresas de la zona, autoridades gubernamentales, comisiones periescolares y una gran cuota de sacrificios y desvelos de los docentes, hemos logrado levantar una edificación destinada al jardín de infantes..." "...la estructura está terminada: paredes, techos y cierres exteriores; faltando las terminaciones interiores: revoques, mosaicos, puertas, instalaciones de agua, estufas, etcétera..."

Simón A. Lázara. — Matilde Fernández de Quarracino.

—A las comisiones de Obras Públicas —especializada— y de Presupuesto y Hacienda.

155

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

De la jurisdicción notarial

Artículo 1º — La jurisdicción notarial en el orden nacional es ejercida por la Cámara de Apelaciones en lo

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Civil de la Capital Federal; por un juzgado notarial con sede en la ciudad de Buenos Aires y por el Tribunal Notarial.

Competencia

Art. 2º — Compete a la Cámara de Apelaciones en lo Civil:

1. En grado de apelación respecto de las cuestiones previstas en los apartados 1 y 3 del artículo 3º.
2. De la recusación del juez notarial.
3. En grado de apelación de las sanciones del Tribunal Notarial cuando las mismas sean de suspensión.

Art. 3º — Compete al juez notarial conocer:

1. Los procesos:
   a) Por mal desempeño de la función notarial;
   b) Por expedición de las segundas copias de las escrituras públicas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.007 del Código Civil;
   c) Por renovación de títulos y demás documentación del protocolo;
   d) Por reclamos que formulen los notarios contra resoluciones del Código de Escribanos.
2. La recusación de los miembros del Tribunal Notarial y de los secretarios del juzgado notarial.
3. Las cuestiones suscitadas entre los requirentes o entre éstos y el notario con motivo de la aplicación del arancel.
4. En grado de apelación, las causas en que hubiere intervenido el Tribunal Notarial y la sanción fuera de prevención, apercibimiento o multa.

Art. 4º — Compete al Tribunal Notarial:

1. Las causas relativas a falta de ética y las que afecten la dignidad de la investidura o del prestigio del notariado.
2. Las recusaciones del Secretario del Tribunal.

Facultades del juez notarial

Art. 5º — El juez notarial en cumplimiento de sus funciones, podrá:

1. Requerir la comparecencia de personas sujetas a su jurisdicción tanto en calidad de partes como de testigos bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo sin justa causa se hará efectivo el requerimiento con auxilio de la fuerza pública.
2. Disponer en caso de urgencia o atento la naturaleza o gravedad de los hechos, las medidas precautorias que juzgue pertinentes, incluyendo la suspensión preventiva del notario y el secuestro de los protocolos y demás documentos de la notaría.

   Para la procedencia de dichas medidas los hechos generadores de la responsabilidad del escribano deben encontrarse prima facie desconocidos o acreditados.
3. Disponer la destitución o privatización de funciones de los notarios o su suspensión, toda vez que se compruebe hallarse alcanzado por el régimen de inhabilidades o incompatabilidades.
4. Ejecutar sus propias resoluciones y las del Tribunal Notarial con facultad para allanar domicilios, requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar la colaboración de autoridades judiciales, policiales y administrativas en la misma forma que los demás jueces de primera instancia.
5. Ordenar la sustanciación de sumario ante denuncias de parte interesada.

Juzgado y Tribunal Notarial

Art. 6º — El juez notarial será nombrado y removido en la forma en que lo son los jueces de primera instancia. Gozará de las mismas garantía y derechos que ellos y prestará juramento ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal.

Será asistido por un secretario de juzgado que deberá reunir los mismos recaudos necesarios para ser secretario de primera instancia, será designado de la misma forma por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal y tendrá iguales funciones.

Art. 7º — El Tribunal Notarial estará formado por tres (3) miembros, que deberán elegir un (1) presidente de su seno.

Será asistido por un secretario designado por el Colegio de Escribanos.

Art. 8º — Para ser miembro del Tribunal se requiere ser notario con diez (10) años de ejercicio como titular de registro e integrar una lista de veinte (20) conjueces que a tal efecto formará anualmente el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos y que será comunicada a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y al notariado de la jurisdicción.

Los miembros del Tribunal serán designados por sorteo que practicará el referido Consejo Directivo a más tardar en la segunda quincena del mes de diciembre del año inmediato anterior en que deberán ejercer sus funciones. En la misma oportunidad serán designados tres (3) miembros subrogantes.

Prestarán juramento ante quien los designó y durarán en sus funciones un (1) año, desde el primero de enero hasta el 31 de diciembre del año posterior inmediato a su designación.

Art. 9º — Las funciones de los miembros del Tribunal Notarial constituyen carga pública pero por razones de salud, edad y otras debidamente justificadas se podrá aceptar la renuncia al cargo, en cuyo caso asumirá sus funciones el miembro subrogante.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 10. — El Colegio de Escribanos compensará a los miembros del Tribunal Notarial los gastos que les insuma el ejercicio de sus funciones.

Reemplazo del juez notarial

Art. 11. — En caso de vacancia, ausencia o impedimento del juez notarial, será reemplazado temporariamente por el juez en lo civil que designe la Cámara del fuero.

Recusación

Art. 12. — El juez notarial, los miembros del Tribunal y los secretarios que se designen serán recusables por iguales causas y términos que los jueces y secretarios, conforme lo dispone el Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación.

Procedimiento

Art. 13. — La jurisdicción notarial podrá ser puesta en movimiento a instancias del Colegio de Escribanos, por medio de denuncias presentadas por la autoridad pública o por presuntos damnificados o por quien acredite tener un interés legítimo.

Derecho de defensa

Art. 14. — Todo notario a quien se le impute la comisión de una falta, tiene derecho a ser oído antes de aplicársele sanción alguna y a ofrecer y producir la prueba que estime corresponder a su derecho.

Art. 15. — El notario sometido a jurisdicción notarial podrá hacerse patrocinar por otro notario o por abogado de la matrícula. Si citado en la sede de su registro a comparecer en juicio, no lo hiciere dentro del término que se le fije sin causa justificada, será declarado en rebeldía y el proceso seguirá adelante hasta dictarse sentencia. Si se presentara ulteriormente, la causa proseguirá con su intervención en el estado en que se encontrare.

Denuncia

Art. 16. — Cuando se proceda por denuncia servirá de base la presentación respectiva, que deberá tener patrocinio de un abogado de la matrícula y ser acompañada por los elementos probatorios que obren en poder del denunciante.

Vistas y traslados

Art. 17. — El plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario debidamente fundada, será de cinco (5) días hábiles. Todo traslado o vista se considerará decretado en calidad de autos, debiendo el juez o el tribunal dictar resolución sin más trámite.

Notificaciones

Art. 18. — Las citaciones, notificaciones e intimaciones podrán hacerse por cédula, telegrama o carta documento que suscribirá el respectivo secretario.

Plazos

Art. 19. — Los plazos son perentorios. Cuando la ley no fijare expresamente el plazo para algún acto, lo establecerá el juez de conformidad con la naturaleza e importancia de la diligencia, en decisión fundada. Salvo que el juez resuelva lo contrario, sólo se computarán los días hábiles.

Prueba

Art. 20. — Admitidas las pruebas ofrecidas, el juez abrirá un término de veinte (20) días para su recepción.

Art. 21. — Vencido el término de prueba y agotadas las diligencias, se llamará a autos para resolver. Desde entonces quedará cerrada la instancia y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas salvo las que el juez considere oportuno para mejor proveer o las que tuvieren origen en hechos nuevos o sobrevinientes.

Término para dictar sentencia

Art. 22. — El término para dictar sentencia será para el juzgado y el tribunal notarial de treinta (30) días desde la fecha en que haya quedado consentido el llamado de autos para resolver.

Para la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, el término para dictar sentencia será de cuarenta (40) días.

Recursos

Art. 23. — Contra las resoluciones del juez y del tribunal notarial, podrá interponerse recurso de revocatoria y de apelación y nulidad en subsidio, salvo que se tratare de providencias simples en que procederá solamente la revocatoria. El plazo para interponer los recursos es de diez (10) días y serán fundados. De los mismos se correrá traslado por cinco días.

Las apelaciones respecto de sanciones disciplinarias y suspensiones preventivas, serán concedidas con efecto suspensivo y las de otras medidas precautorias con efecto devolutivo.

Intervención fiscal

Art. 24. — En todas las causas que se tramiten ante el juzgado notarial y ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, será parte el ministerio público fiscal, a quien se le dará la pertinente intervención.

Normas subsidiarias

Art. 25. — En las situaciones no contempladas expresamente, se aplicarán subsidiariamente las disposiciones del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación.

Derogaciones

Art. 26. — Deróganse todas las disposiciones de la ley 12.990 y sus modificatorias y complementarias en cuanto se opongan al contenido y finalidades de la presente ley.

Guillermo A. Ball Lima.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La sanción de este proyecto que se propone a la consideración de esta Honorable Cámara de Diputados, no es sólo necesaria para completar las normas que hacen a la regulación del desempeño de un importante núcleo de profesionales como son los escribanos de Capital Federal y territorios nacionales, sino que significa poner fin a un estado de cosas que ha quedado desactualizado y en cierta manera deficientemente regulado debido fundamentalmente al hecho de que por tratarse de un asunto de legislación local no ha merecido por parte del Congreso Nacional la debida atención en etapas anteriores.

Debe tenerse en cuenta además, que los notarios desempeñan importantes funciones delegadas por el propio Estado, que tienen notable trascendencia en el ámbito del derecho privado como depositarios de la fe pública, lo que justifica el establecimiento de una jurisdicción especial para el juzgamiento de su actuación profesional, tal como ocurre en otros estados provinciales, siendo en ese aspecto insuficiente la legislación vigente en el orden nacional.

En efecto, la ley 12.990 dispone que "el gobierno y disciplina del notariado corresponde al Tribunal de Superintendencia y al Colegio de Escribanos" (artículo 35), pero en rigor no determinó la creación de una verdadera jurisdicción notarial con carácter permanente e independiente del propio colegio e integrante del orden jurisdiccional general, ya que el Tribunal de Superintendencia, no es suficiente por sí mismo para llenar esas funciones y además, el sistema adolece en gran medida, de la carencia de una doble instancia.

Por otra parte es conveniente, separar las funciones administrativas y disciplinarias que competen al Colegio de Escribanos como representante del interés gremial de los escribanos y en el control de la matrícula y ética profesional, de aquéllas que corresponde sean asumidas directamente por el órgano jurisdiccional permanente del Estado, de quien depende en definitiva la designación y permanencia en funciones de los escribanos de conformidad con las reglamentaciones vigentes.

La actual evolución de nuestro sistema democrático, impone asimismo, la creación de una verdadera instancia judicial en el ejercicio de la jurisdicción notarial, que asegure un juzgamiento justo y equitativo, en un marco estrictamente jurídico, de la conducta de los escribanos, lo que es de primordial importancia, no solamente desde el punto de vista profesional, sino desde la óptica de los intereses generales.

Esa jurisdicción debe hacerse extensiva a materias conexas al ejercicio de la función notarial, tales como la expedición de copias de las escrituras públicas o renovación de títulos o aun de los protocolos en caso necesario, cuestiones todas que no tienen en la actualidad un tratamiento uniforme, pues no existe una jurisdicción especializada.

Debe asimismo incluirse en su competencia, los recursos deducidos contra las decisiones del Colegio de Escribanos en materias de su incumbencia, como el dictado de normas relativas al quehacer profesional, a la organización de concursos para la provisión de registros notariales, al juzgamiento de cuestiones en que se encuentren en juego el decoro profesional y los principios de ética profesional, etcétera, cuestiones todas que en la actualidad carecen de una adecuada regulación.

Por lo demás, el estado actual de la normativa referente a la jurisdicción notarial, no asegura en forma adecuada el debido derecho de defensa y además se encuentra desperdigada en una serie de regulaciones, muchas de las cuales no tienen la categoría de ley sino de decreto y aun de resoluciones del propio Colegio de Escribanos, de opinable valor normativo general, lo que en el fondo constituye una anomalía que debe cesar mediante el dictado de una ley regulatoria como la que se propicia.

El sistema que se propugna asegura por otra parte una doble instancia en el juzgamiento de cuestiones que hacen al ejercicio del notariado en Capital Federal y demás jurisdicciones nacionales, permitiendo de tal manera la posibilidad de revisión de las decisiones en una instancia ulterior, lo que constituye sin duda alguna un marcado avance.

En ese sentido, es de destacar que si bien la posibilidad de una doble instancia en cualquier tipo de juzgamiento jurisdiccional, no tiene el rango de garantía constitucional, como ha sido declarado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no es menos cierto que en el ámbito nacional, esa doble instancia, se ha impuesto en nuestra organización judicial, como mejor garantía del derecho de defensa en juicio, no justificándose por ello que se mantenga la instancia única en estos casos, como ocurre actualmente en diversos supuestos.

Es de hacer notar, por último, que se ha tomado en consideración para la elaboración del presente proyecto de ley y como antecedentes legislativos, la ley nacional 12.990 (texto ordenado) y el decreto ley de la provincia de Buenos Aires 9.020/78 (texto ordenado).

Por todo lo expuesto, es que se solicita de esta Honorable Cámara, la sanción del presente proyecto de organización de la jurisdicción notarial, modificatorio y complementario de la ley 12.990 reguladora de la función notarial.

Guillermo A. Ball Lima.

—A las comisiones de Legislación General, de Justicia —especializadas— y de Presupuesto y Hacienda.

156

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Establécese un recargo sobre el precio de venta de la electricidad del seis por mil (6 ‰) de las tarifas vigentes en cada período y en cada zona del país aplicadas a los consumidores finales, con la excepción de aquellos eximidos de tributar los gravámenes sobre la energía creados por las leyes 15.336, 17.574 y 19.287. La aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Secretaría de Energía.

Art. 2º — Las empresas prestatarias del servicio público de electricidad incluirán el recargo mencionado

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

en el artículo anterior en la facturación que efectúan a los consumidores finales, sobre el total facturado excluido todo recargo o tributo que grave el consumo de electricidad, actuando como agentes de percepción a los efectos de su ulterior depósito de acuerdo a la reglamentación que establecerá la Secretaría de Energía, previa consulta con el gobierno de la provincia de Santa Cruz.

Art. 3º — El producto total de recargo fijado por el artículo 1º se destinará a la Empresa Servicios Públicos Sociedad del Estado de la Provincia de Santa Cruz, con el objeto de realizar inversiones en los sectores eléctricos y reducir el nivel de las tarifas aplicadas a los usuarios de electricidad, que sean servidos directamente por la mencionada empresa, a los efectos de que las tarifas tiendan a alcanzar los niveles promedios del resto del país.

Cuando existan otras empresas que presten los servicios directos a usuarios finales, que no pertenezcan a la Empresa Servicios Públicos Sociedad del Estado de Santa Cruz, éstas transferirán ingresos percibidos por el gravamen establecido por el presente artículo.

Art. 4º — Los servicios de la empresa de electricidad de Santa Cruz se declaran de interés nacional a los efectos de la presente ley y a lo establecido en el artículo 7º de la ley 20.221 (y sus modificaciones, t. o. 1979).

Art. 5º — El recargo establecido por el artículo 1º de esta ley tendrá vigencia en la facturación que incluya fechas de lectura de medidores correspondientes al mes siguiente de publicación de la misma.

Art. 6º — La provincia de Santa Cruz será beneficiada por el gravamen del seis por mil (6 ‰) hasta la concreción de la interconexión con el Sistema Interconectado Nacional (SIN).

Art 7º — La totalidad de los importes percibidos en razón del recargo establecido por la presente ley y no ingresados por los agentes de percepción dentro del plazo que fija la Secretaría de Energía, devengarán a partir del vencimiento de este plazo los intereses, actualizaciones y multas establecidos por la ley 11.683 (y sus modificaciones, t. o. 1978) y regirán a su respecto los procedimientos y recursos previstos en dicha ley.

Art. 8º — La Secretaría de Energía transferirá a la Empresa Servicios Públicos Sociedad del Estado de la Provincia de Santa Cruz a los efectos de lo previsto por el artículo 3º, los fondos recaudados en virtud de la aplicación de la presente ley, dentro de los diez (10) días de haber recibido dichos fondos de los agentes de percepción. La Secretaría de Energía verificará la aplicación de los importes transferidos a los fines previstos.

Art. 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Joaquín V. González. — Bernhard Kraemer. — Eleo P. Zoccola. — Guillermo E. Tello Rosas. — Raúl E. Baglini.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto de ley que ponemos a consideración de la Honorable Cámara propicia establecer un recargo del seis por mil (6 ‰) sobre el precio de la energía eléctrica suministrada por las empresas de servicios públicos en todo el territorio nacional. Se mantiene la excepción del pago del gravamen que se crea, a todos los usuarios eximidos de tributar gravámenes nacionales sobre el consumo de energía eléctrica establecidos en las leyes 15.336, 17.574 y 19.287.

El gravamen que se establece en el presente proyecto tiene por objeto generar fondos compensatorios a la empresa pública provincial que presta el servicio de electricidad, para que puedan tender a asimilar las tarifas de Santa Cruz con las del resto del país, a través de una actividad inversora y de una política de precios que reduzca las tarifas que paga el usuario. Así se posibilitará la optimización de la generación eléctrica en todo el territorio nacional y una mayor homogeneidad del sistema tarifario del país, que impide ahora, la radicación de población y de actividades productivas en la Patagonia austral.

Cuando el organismo público provincial no preste directamente el servicio eléctrico, deberá transferir fondos a las empresas concesionarias para que el usuario final reduzca sus pagos por la disminución de las tarifas.

La medida cuya sanción se propone, reconoce fundamentos en el elevado costo de producción que deben soportar las empresas de servicios eléctricos del sur argentino y que inevitablemente deben trasladar a los pocos usuarios con que cuentan, dado el bajo nivel poblacional de la zona. Esta situación continuará hasta que la región logre ser conectada al SIN, que comenzará en 1993 con la interconexión de la región patagónica norte y que deberá complementarse en el año 2000 con la interconexión de la región patagónica sur.

La región patagónica sur apenas alcanza alrededor del dos por mil (2 ‰) del consumo eléctrico del país. Por otra parte, mientras la región Gran Buenos Aires que tiene el cuarenta y dos por ciento (42 %) de consumo eléctrico nacional, se beneficia de tarifas que significan casi el sesenta por ciento (60 %) del promedio tarifario del interior del país.

Antecedente del presente proyecto lo constituye la ley de facto 22.938 del 1º de octubre de 1983. Se busca una solución no de emergencia para la provincia de Santa Cruz con 243.000 km² de área de frontera, poblaciones prácticamente aisladas por las grandes distancias que las separan y áreas extensas que no están integradas eléctricamente entre ellas; la generación de fondos destinados a la compensación tarifaria, al ser obtenidos mediante un recargo a la energía facturada por las empresas de servicios públicos, proporcionan un flujo estable para atender las necesidades requeridas, hasta que esta provincia sea interconectada.

El servicio público de electricidad de Santa Cruz tiene las siguientes características:

a) Se presta en una provincia que es la segunda en superficie del país, con baja densidad poblacional, con desequilibrio en la distribución de su población, ubicada en una zona geográfica climáticamente rigurosa y situación geopolítica de especial interés.

b) Desde el momento de su transferencia el 1º de septiembre de 1981, hasta el presente, se puede cons-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

tatar que la provincia con fondos propios y con los que les ha facilitado la Nación está realizando un importante esfuerzo para disminuir costos mediante obras a tal fin, como así también que tiene aplicado a su comunidad un cuadro tarifario que se sitúa entre los más altos del país.

c) Que a pesar de dicho plan de obras que incluye básicamente la transformación de sus centrales eléctricas costeras para que consuman gas natural y la interconexión de la zona noreste del sistema eléctrico patagónico y así también la interconexión de localidades cercanas para disminuir el número de equipos de generación. A pesar de ello, los costos de generación superan varias veces el existente en el sistema interconectado nacional y en otros, especialmente ubicados en la zona centrocordillerana, que es una de las zonas más pobladas del país, dichos costos son superlativamente más caros, como surge de los estudios realizados por la Comisión de Asuntos Económicos del Consejo Federal de Energía Eléctrica.

d) Que al igual que la provincia de Misiones gran parte de su territorio no está ligado a ningún sistema interconectado regional o nacional y que dada esa similitud de condiciones es un acto de justicia dar los mismos beneficios que el oportunamente brindado en Misiones, desde 1982, y que fue homologado por el Congreso Nacional en el actual período constitucional al sancionar la ley 23.267.

e) Que en los estudios realizados por la Comisión de Asuntos Económicos del Consejo Federal de Energía Eléctrica surge que con un impuesto nacional del 6‰ sobre la venta de energía eléctrica en todo el país se llega a cubrir el déficit de explotación en lo concerniente a los costos de generación, personal mantenimiento.

Por todo ello, solicitamos de la Honorable Cámara la sanción del presente proyecto.

Joaquín V. González. — Bernhard Kraemer. — Eleo P. Zoccola. — Guillermbo E. Tello Rosas. — Raúl E. Baglini.

—A las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda.

157

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPÍTULO I

Alcances de la ley

Artículo 1º — Quedan comprendidas en el régimen de esta ley todas las entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, de economía mixta, anónimas con participación estatal, consorcios o empresas de cualquier tipo en las cuales el Estado nacional tenga participación, cuya dirección y administración esté a cargo de directorios u otros organismos colegiados. Quedan excluidas del régimen las universidades nacionales.

Art. 2º — A los fines de esta ley las entidades mencionadas en el artículo anterior se clasifican en:

a) Entidades con actuación nacional;
b) Entidades con actuación regional.

Art. 3º — La mitad menos uno de los integrantes de los organismos colegiados de dirección y administración que representen al Estado nacional o sus entidades descentralizadas, de las entidades comprendidas en esta ley, deberán ser designados mediante elección popular.

Quedan derogadas las disposiciones legales, reglamentarias, estatutarias o contractuales que establezcan otra forma de designación para esta parte del órgano directivo o administrador, como asimismo las que establezcan períodos distintos a los contemplados en los siguientes artículos.

CAPÍTULO II

Entidades con actuación nacional

Art. 4º — Sin perjuicio de la inclusión de otras entidades por vía del decreto reglamentario del Poder Ejecutivo, se consideran entidades con actuación nacional:

a) Administración General de Puertos;
b) Aerolíneas Argentinas S.E.;
c) Banco Central de la República Argentina;
d) Banco de la Nación Argentina;
e) Banco Hipotecario Nacional;
f) Banco Nacional de Desarrollo;
g) Caja Nacional de Ahorro y Seguro;
h) Casa de Moneda S.E.;
i) Comisión Nacional de Energía Atómica;
j) Comisión Nacional de Valores;
k) Dirección Nacional de Vialidad;
l) Empresa Líneas Marítimas Argentinas S.A.;
m) Empresa Nacional de Correos y Telégrafos E.E.;
n) Empresa Nacional de Telecomunicaciones E.E.;
ñ) Ferrocarriles Argentinos E.E.;
o) Fondo Nacional de las Artes;
p) Instituto Nacional de Crédito Educativo para la Igualdad de Oportunidades;
q) Instituto Nacional de la Administración Pública,
r) Instituto Nacional de Reaseguros S.E.;
s) Obras Sanitarias de la Nación E.E.;
t) Operadora Mayorista de Servicios Turísticos del Estado S.E.

Art. 5º — La elección de los integrantes de los organismos colegiados de dirección y administración de estas entidades se realizará considerando a todo el país como un distrito electoral único, debiendo presentarse listas completas de candidatos para los cargos a elegir, con tantas boletas como entidades incluidas en la elección. Solamente podrán presentar listas de candidatos los partidos políticos nacionales.

La distribución de cargos se efectuará por el sistema proporcional previsto para la elección de diputados nacionales.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Capítulo III

Entidades con actuación regional

Art. 6º -- Sin perjuicio de la inclusión de otras entidades por vía de decreto reglamentario del Poder Ejecutivo, se consideran entidades con actuación regional:

a) Administración de Parques Nacionales;
b) Agua y Energía Eléctrica S.E.;
c) Argentina Televisora Color LS82 Canal 7 (ATC) S.A.;
d) Astilleros Ministro Manuel Domecq García S.A.;
e) Astilleros y Fábricas Navales del Estado S.E.;
f) Atanor S.A.M.;
g) Buenos Aires Catering S.A.;
h) Compañía Azucarera Las Palmas S.A.I.C.A.;
i) Conarsur Asesoramiento y Consultoría S.A.;
j) Corporación del Mercado Central de Buenos Aires;
k) Dirección General de Fabricaciones Militares;
l) Editorial Universitaria de Buenos Aires (EUDEBA) S.E.M.;
m) Empresa de Desarrollos Especiales S.A.;
n) Empresa Nuclear Argentina de Centrales Eléctricas S.A.;
ñ) Entidad Binacional Yacyretá;
o) Fertilizantes Neuquinos S.A.;
p) Forja Argentina S.A.;
q) Gas del Estado S.E..
r) Hidroeléctrica Norpatagónica S.A.;
s) Hierro Patagónico de Sierra Grande S.A.M.;
t) Instituto Nacional de Tecnología Industrial;
u) Nuclear Mendoza S.E.;
v) Petroquímica Bahía Blanca S.A.I.C.;
w) Petroquímica General Mosconi S.A.;
x) Petroquímica Río Tercero S.A.;
y) Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A.;
z) Siam S.A.
a') Siderúrgica Integrada S.A.I. y C.;
b') Sidinox S.A.;
c') Sisteval S.A.;
d') Sociedad Mixta Siderúrgica Argentina (SOMISA) S.E.M.;
e') Talleres Navales Dársena Norte S.A.;
f') Tanque Argentino Mediano S.A.;
g') Tecnología Aero Espacial S.A..
h') Yacimientos Carboníferos Fiscales E.E.;
i') Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio (YMAD);
j') Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.E.

Art. 7º — La elección de los integrantes de los organismos colegiados de dirección y administración de estas entidades se realizará solamente en las provincias o Capital Federal que tengan derecho a incluir un representante en dicho organismo conforme a este artículo.

Para tener derecho a incluir un representante, la provincia o Capital Federal deberá ser la sede de la producción de, por lo menos, el 20 % del total de bienes y servicios de la entidad, tomando como base el balance o estado patrimonial correspondiente al ejercicio anterior a la convocatoria a elecciones. Cuando la entidad no se dedique empresarialmente a la producción de bienes y servicios, se tomarán en cuenta los gastos que realice anualmente.

Cuando una provincia o la Capital Federal tengan más de dicho porcentaje, tendrán derecho a incluir un representante por cada 20 % adicional, no pudiendo considerarse las fracciones del mismo.

La elección de los mencionados representantes se efectuará considerando a cada provincia o a la Capital Federal como un distrito electoral, con tantas boletas como entidades incluidas en la elección. En caso de tener que elegirse más de un representante provincial deberán presentarse listas completas de candidatos, distribuyéndose los cargos mediante el sistema proporcional previsto para la elección de diputados nacionales. Solamente podrán presentar listas los partidos políticos que puedan hacerlo con relación a la elección de dichos diputados nacionales.

Cuando el número de directores o integrantes del organismo colegiado actualmente vigente no permita la inclusión de todos los representantes, conforme a las normas de este artículo, deberá considerarse ampliado su número automáticamente hasta aquel que sea necesario para cumplirlo. Considérase reformada en tal sentido cualquier disposición legal, reglamentaria o estatutaria que se oponga a ésta.

A partir de la entrada en vigencia de esta ley, las entidades con actuación regional comprendidas en su régimen, quedan obligadas a mantener un estado actualizado de la producción de gastos —según corresponda— distribuido por provincias o Capital Federal, a fin de posibilitar la aplicación de las normas de este artículo.

Capítulo IV

Disposiciones comunes

Art. 8º — Los funcionarios elegidos durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos. Su mandato finalizará automáticamente en caso de liquidarse o privatizarse la entidad.

Art. 9º — La elección se llevará a cabo conjuntamente con la de diputados nacionales.

Art. 10. — En todos los casos deberá elegirse un número igual de suplentes que de titulares. En caso de renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente del titular, lo sustituirá el candidato titular por su partido que, no habiendo sido electo, le siga en el orden de la lista. Una vez agotados, ocuparán los cargos los suplentes por su orden.

Los reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que hubiera correspondido al titular.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 11. — Los funcionarios elegidos y sus reemplazantes podrán ser sancionados con sanciones administrativas correctivas o expulsivas, aplicándoseles el régimen general de procedimientos sancionatorios vigente para todos los empleados públicos. El respectivo sumario deberá ser instruido en el ministerio del cual dependa el ente descentralizado o por el cual tenga vinculación con el Poder Ejecutivo. Si correspondiera una sanción, ésta solamente podrá ser aplicada por el Poder Ejecutivo.

Art. 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan F. Armagnague. — Raúl E. Baglini. — Carlos M. Valerga. — Oscar H. Curi. — Felipe Zingale.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto legisla sobre la elección popular de los componentes de los organismos de dirección y administración de entidades descentralizadas, fundamentalmente empresas públicas, pero las motivaciones del proyecto van mucho más allá del mero establecimiento de un régimen de designación.

Hasta ahora se ha intentado mejorar la eficiencia de las empresas públicas a través de la descentralización, ya sea *a*) en la formulación de sus políticas, *b*) en su control, o *c*) en su dirección. Son ejemplos de estas ideas: *a*) la corporación de empresas nacionales, *b*) la sindicatura de empresas públicas, y *c*) el Directorio de Empresas Públicas.

Con el proyecto se intenta utilizar otros tres caminos:

1. *Participación popular*: se logra con los directores designados por elección popular.

2. *Descentralización regional*: utilizando dos técnicas:

   a) Los directores electivos no responderán ya al gobierno central sino a sus electores;

   b) En aquellas entidades en las cuales su actuación o producción esté concentrada en una o más provincias, interesadas en forma directa en su actuación, solamente participarán los ciudadanos de esas provincias.

3. *Privatización*: se obtendrá de una manera indirecta. Uno de los principales obstáculos a la privatización son los propios funcionarios de las empresas públicas, que se resisten a entregar sus empleos a manos privadas. Este componente psicológico no existiría en funcionarios con mandato periódico. Por supuesto que se trata de un objetivo restringido a las empresas o sociedades nacionales y no a todas las entidades incluidas en el proyecto, algunas de las cuales no pueden ser objeto de privatización.

Pero volviendo sobre la participación popular, objetivo que aparece como destacado en el proyecto, debe señalarse que en el moderno Estado democrático, al ampliarse la intervención económica del Estado en forma directa, generalmente a través de entidades descentralizadas, se produce un curioso fenómeno:

1. Por una parte, la participación popular en las decisiones, en forma indirecta y a través del sufragio, es amplia en la base, porque se ha impuesto el sufragio universal.

2. Pero, por otra, contradictoriamente, se restringe dicha participación en el vértice, porque aparece la dirigencia de la empresa pública, que se convierte en tecnoburocracia.

Por ello, luego de la histórica lucha por la ampliación de la participación popular en el poder, cuando el poder se amplió se restringió la participación. Nos estamos arriesgando a ingresar en un sistema político de restricción del sufragio a favor de un sistema de programación económica sin participación popular.

Debemos volver a utilizar el sufragio como instrumento político de cambio, ampliando las bases participativas y, de esta forma, repartiendo el poder y evitando su concentración. Así llegaremos a una "democracia gobernante" propia de los pueblos mayores de edad.

Alguien podrá imaginar una objeción constitucional basada en la letra del artículo 86 incisos 1 y 10 de la Constitución Nacional. Ello implicaría continuar con la vieja costumbre de origen francés de sostener un régimen jurídico autoritario (de origen napoleónico) en un Estado democrático (de origen revolucionario).

Nadie pretende quitar atribuciones al Poder Ejecutivo, incluso se interpreta que tiene serias dificultades prácticas hasta ejercer esas atribuciones en las empresas públicas. La aparición de una burocracia tecnocrática dentro de la estructura de las entidades descentralizadas, ha restado el real poder del presidente de la Nación. Sin perjuicio de continuar con los intentos de controlar efectivamente las entidades desde arriba, también debe aparecer esta forma de contralor popular. Diversificar esta participación es una forma de ejercicio democrático de la soberanía popular en las democracias pluralistas desarrolladas, corrigiéndose así las imperfecciones de la representatividad política clásica.

Por otra parte, muchas veces el Poder Ejecutivo delegó la atribución de nombrar los directivos de las entidades, en los ministros. Por ello, aunque los mecanismos de control puedan considerarse claros y precisos, el mecanismo de designación es muchas veces inescrutable. No hay mayor claridad que la que otorga el proceso electivo popular.

Entrando en el análisis concreto del articulado del proyecto, se comienza delimitando las entidades comprendidas. En principio, lo son las entidades descentralizadas con actividad y organización empresarial, como se desprende de la mayoría de las entidades mencionadas en el listado. Por tanto, no han sido incluidas la mayor parte de las entidades con funciones institucionales o reguladoras, como institutos, juntas, fondos, comisiones, consejos y cajas nacionales. La razón es que éstas, por lo general, tienen órganos directivos cuya composición refleja representaciones sectoriales. Sin embargo, nada impide que el Poder Ejecutivo las incluya por vía reglamentaria si, en algún caso particular, considera conveniente contemplar la representación popular en esos organismos.

En otros términos, la ley obliga a la elección de un determinado número de entidades, sin perjuicio de que

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

el Poder Ejecutivo decida agregar otras. La única prohibición expresa que se establece en este sentido es la de las universidades nacionales, cuyo régimen es específico.

Sería extenso explicar las razones por las cuales se decidió la inclusión o exclusión de cada entidad en particular. Generalmente se tuvo en cuenta para incluirlas la organización y actividad empresarial, o la organización colegiada de sus órganos superiores, o la falta de representación sectorial en el directorio, etcétera. Correlativamente, se consideró inoportuno incluir en este momento a otras entidades que no tienen actividad empresarial, o tienen bien organizada una administración con órganos unipersonales, o los mismos importan representación de sectores de la sociedad, etcétera, sin perjuicio de dejar librado al criterio del Poder Ejecutivo su inclusión futura.

Se clasifican las entidades en dos grandes grupos: las de actuación nacional y de actuación regional. Estas últimas son las que tienen su producción empresarial delimitada territorialmente, aquellas en las cuales puede encontrarse un lugar específico (para nuestro interés, una provincia concreta) o varios determinados, en los que se desarrollan las actividades principales. Resulta indudable que es justo que la participación popular en la elección se restrinja a los ciudadanos habitantes de la o las provincias en donde se desarrolla esa principal producción.

En cambio se hace un listado de entidades cuya actividad se desarrolla en todo el ámbito nacional. En algunos casos (moneda, puertos, correos) ese ámbito nacional de actuación tiene un importante fundamento constitucional.

Por lo tanto, se deslinda cuáles entidades están en una categoría y cuáles en la otra, en ambos casos otorgando al Poder Ejecutivo la atribución de incluir otras.

La norma que dispone la elección popular contiene resumidamente importantes principios:

1º — Se refiere a los organismos colegiados de dirección y administración, tratando de comprender dentro de esta terminología amplia, cierta anarquía terminológica normativa, pero se restringe a órganos colegiados, únicos en los cuales puede darse el sistema legal. En determinados casos, la aplicación de la ley provocará una reforma en la estructura de la entidad para posibilitar esa dirección colegiada, dejando de lado algún caso aislado de administración unipersonal, ya sea real o legal.

2º — Solamente contempla la elección de la mitad menos uno de los integrantes del órgano, con lo cual se respeta la dirección del Poder Ejecutivo.

3º — Por supuesto que el número sobre el cual se calcula esa mitad menos uno es el de los que representan al Estado nacional, ya que muchas entidades son mixtas, ya sea por participación de otras entidades estatales o de capitales privados.

En cuanto a la duración de los mandatos y la forma de elección, se ha seguido el sistema general de los diputados nacionales, por las analogías existentes. En las entidades de actuación nacional, el sistema es simple y se realiza considerando a todo el país como un distrito electoral único.

En algunos casos de entidades con actuación regional, la necesidad de otorgar representación a muchas provincias, implicará la necesidad de aumentar el número de integrantes de los organismos, ya que a todas las provincias participantes deberá agregarse el número de directores estatales (el mismo anterior más uno) y hasta, eventualmente, otros en las entidades mixtas. Podrá aparecer como poco eficiente contar con órganos constituidos por tantas personas. Sin embargo, ésta es una objeción más aparente que real. Por nuestra organización presidencialista estamos acostumbrados a formas organizativas de "pirámide" y muchas veces nos olvidamos de las ventajas que tiene la suficiente deliberación, estudio, existencia de comisiones de confrontación de opiniones de los organismos colegiados. Si a ello agregamos que también aparecerá en ellos la participación real democrática, las objeciones deben ser desechadas.

Dado que, como señalamos al comenzar, uno de los objetivos de la ley es provocar la privatización indirecta de muchas empresas, se legisla expresamente la finalización automática del mandato en caso de liquidación de la empresa.

Finalmente, también se legisla sobre el régimen disciplinario de los funcionarios electos. No hay razones para apartarse del general de los demás empleados públicos, ya que no se justifica implementar un juicio político para ellos. Su investidura se resguarda disponiendo que los procedimientos sumariales se realicen fuera de la entidad y que una eventual sanción solamente pueda ser aplicada por el Poder Ejecutivo. Cualquier posibilidad de desviación de poder en el uso de esta atribución queda resguardada con la inclusión de los suplentes.

Por todas estas consideraciones, solicitamos la sanción del presente proyecto de ley.

Juan F. Armagnague.

—A las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda.

158

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO I

Disposiciones generales

Titularidad

Artículo 1º — Los servicios de radiodifusión sonora y los de televisión constituyen servicios públicos. Su titularidad corresponde al Estado nacional.

Jurisdicción. Competencia

Art. 2º — Los servicios de radiodifusión estarán sujetos a la jurisdicción nacional sin perjuicio de aquellos poderes delegados, sean a las provincias como a los municipios, conforme lo establece la presente ley. Será de competencia exclusivamente nacional la administración de las frecuencias y las posiciones orbitales.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Interés público

Art. 3º — Los servicios de radiodifusión se declaran de interés público y la recepción de sus emisoras será gratuita, con excepción de aquellas emisiones generadas por los servicios especiales.

Estaciones provinciales y municipales

Art. 4º — Los Estados provinciales y las municipalidades podrán prestar servicios especiales de radiodifusión. En forma conjunta con el Estado nacional promoverán y proveerán servicios de radiodifusión en aquellas zonas de fomento y en las zonas de frontera con el fin de lograr una eficiente cobertura del territorio nacional.

TITULO II

Autoridades de aplicación

Comisión Federal de Radiodifusión (COMFER)

Art. 5º — Créase la Comisión Federal de Radiodifusión como organismo autárquico en jurisdicción de la Presidencia de la Nación. La Comisión tendrá como función fundamental, amén de las especiales detalladas más adelante, entender sobre el contenido de las emisiones de las estaciones de radiodifusión, sea en el orden nacional, provincial y municipal.

En lo referente a la jurisdicción de la comisión, se tomará en cuenta el principio de la autorregulación por parte de los radiodifusores, siendo dicha comisión quien supervisará el contenido de las emisiones ante denuncias de la opinión pública.

Composición

Art. 6º — La comisión estará compuesta por un (1) presidente, tres (3) directores y un Consejo de Trámite Administrativo. Todos los miembros de la comisión deberán ser argentinos, nativos o por opción, durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelegidos. El presidente y los tres directores mencionados en el presente artículo serán elegidos por el Poder Ejecutivo nacional.

Funciones de la comisión

Art. 7º — Son funciones de la Comisión Federal de Radiodifusión:

a) Llamar a concurso abierto y permanente para la adjudicación de licencias de los servicios de radiodifusión mencionados en el título III, artículo 11, inciso *a*) de la presente ley;

b) Verificar el cumplimiento de los requisitos esenciales establecidos en los pliegos de condiciones y en las propuestas para la adjudicación de licencias;

c) Supervisar los servicios de radiodifusión en sus aspectos culturales, artísticos, legales, comerciales y administrativos;

d) Promover el desarrollo de los servicios de radiodifusión y el mejoramiento cultural y educativo de la misma, así como de los servicios especiales;

e) Estimular la producción y coproducción de programas con los canales del interior del país promoviendo un auténtico federalismo;

f) Aplicar las sanciones correspondientes a las infracciones establecidas en la presente ley.

Directorio

Art. 8º — El directorio estará formado por un director de programación, un director de asuntos legales, un director del área financiera y los miembros del Consejo de Trámite Administrativo.

Consejo de Trámite Administrativo

Art. 9º — El Consejo de Trámite Administrativo estará compuesto por los siguientes representantes:

a) Un representante que nuclee a los servicios de radiodifusión sonora;

b) Un representante que nuclee a los servicios de radiodifusión de televisión;

c) Un representante que nuclee a los servicios especiales de radiodifusión;

d) Un representante de la Secretaría de Comunicaciones;

e) Un representante de las comisiones de Comunicaciones del Honorable Congreso de la Nación. Este representante será designado de común acuerdo entre las respectivas comisiones de ambas Cámaras.

Los miembros del consejo tendrán voz y voto en las reuniones del directorio. Los mismos velarán por la celeridad de los trámites de adjudicación de licencias y como órgano de apelación ante la situación planteada en el artículo 44 de esta ley.

Secretaría de Comunicaciones.

Asignaciones. Frecuencias

Art. 10. — La Secretaría de Comunicaciones sin perjuicio de las asignadas por la Ley Nacional de Telecomunicaciones, tendrá las siguientes funciones:

a) Asignar frecuencias, potencias y entender en el establecimiento del normado técnico que regirá en el ámbito nacional, provincial y municipal;

b) Promover al desarrollo y perfeccionamiento de los servicios de radiodifusión en su aspecto técnico;

c) Participar en reuniones internacionales y celebrar acuerdos nacionales sobre los temas de radiodifusión;

d) Intervenir en la redacción de los pliegos de condiciones de los concursos públicos, en lo que

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

hace a la normativa técnica exigida a los servicios de radiodifusión y a los servicios especiales;

e) Supervisar la capacidad técnica de las instalaciones de las distintas emisoras de radiodifusión;

f) Asesorar a los gobiernos provinciales y municipales en su normativa técnica con respecto a los servicios especiales;

g) Estudiar y planificar la aplicación de nuevos sistemas de radiodifusión;

h) Entender en los concursos públicos para el otorgamiento de las licencias de las estaciones de radiodifusión en forma directa en lo que hace al ámbito nacional mencionadas en el artículo 11, inciso *a*) de la presente ley y en forma indirecta, asesorando a los respectivos gobiernos provinciales y municipales en lo que hace al normado técnico.

TITULO III

De las licencias

Adjudicación

Art. 11. — Las licencias para la prestación de servicios de radiodifusión serán adjudicadas:

a) Por la Comisión Federal de Radiodifusión en lo que hace a los servicios de radiodifusión de televisión, servicios de radiodifusión sonora en modulación de amplitud, las emisoras vía satélite y los servicios especiales brindados dentro de la Capital Federal;

b) Por los gobiernos provinciales en lo que hace a los siguientes servicios especiales, a saber: servicio subsidiario de frecuencia modulada, servicio de antena comunitaria, servicio de circuito cerrado comunitario de televisión, servicio de circuito cerrado aéreo codificado, circuito cerrado comunitario de audiofrecuencia, radiodifusión sonora en modulación de amplitud de baja potencia, servicio subsidiario de frecuencia modulada de baja potencia, excepto las facultades otorgadas a las municipalidades en el siguiente inciso y los servicios de radiodifusión de televisión de baja potencia;

c) Por las municipalidades en lo que hace a los circuitos cerrados comunitarios de audiofrecuencia, música funcional y el servicio subsidiario de frecuencia modulada de baja potencia, que presten servicio dentro del ámbito municipal.

Concurso público abierto y permanente

Art. 12. — La autoridad de aplicación llamará a concurso público abierto y permanente para la adjudicación de los servicios de radiodifusión sonora en modulación de amplitud, de televisión y del servicio brindado por el satélite de difusión directa. Excepcionalmente será suspendido el principio de concurso público abierto y permanente por medio de una ley del Honorable Congreso de la Nación.

Concurso desierto

Art. 13. — Si alguno de los concursos públicos contemplados en el artículo anterior resultara desierto, las frecuencias ofrecidas quedarán automáticamente en estado de concurso abierto y permanente, manteniendo ofrecidas las frecuencias sin límite de tiempo y en las mismas condiciones del llamado inicial, sin perjuicio de la adecuada actualización de los aspectos técnicos y económicos originales.

Art. 14.— Las licencias para los servicios de radiodifusión y para los servicios especiales no tendrán limitación de plazo alguno, pudiendo los herederos del licenciatario, por expresa aceptación, continuar con la prestación del servicio.

Multiplicidad de licencias

Art. 15. — La Comisión Federal de Radiodifusión y los gobiernos provinciales y municipales podrán otorgar un ilimitado número de licencias para la prestación de servicios de radiodifusión, donde las respectivas autoridades de aplicación en el orden nacional, provincial y municipal sean quienes consideren como elementos de juicio para dichos otorgamientos, los principios de la libre competencia, la inversión privada y la libertad de los mismos.

TITULO IV

Condiciones para la obtención de licencias

Generales

Art. 16. — Las licencias se adjudicarán a una persona física o a una sociedad comercial regularmente constituida en el país y a las sociedades cooperativas, fundaciones y asociaciones civiles. Cuando se trata de una sociedad en formación la adjudicación se condicionará a su constitución regular.

Los licenciatarios deberán reunir las siguientes condiciones personales y requisitos:

a) Ser argentino, nativo o naturalizado;

b) No estar incapacitado o inhabilitado civil ni penalmente para contratar o ejercer el comercio;

c) No ser magistrado judicial, legislador, funcionario público, integrante de las fuerzas de seguridad o militar en actividad;

d) Tener capacidad patrimonial acorde con la inversión a efectuar, esto en el caso particular de las personas físicas y de las sociedades comerciales. En el caso de los directivos de las cooperativas, fundaciones y asociaciones civiles, deberán acreditar fundadamente la capacidad patrimonial de la entidad que representan.

Las licencias de radiodifusión son transferibles, siempre y cuando el nuevo licenciatario, socio de una sociedad comercial regularmente constituida en el país, miembro del directorio de una sociedad cooperativa, fundación o asociación civil, al momento de su presentación al concurso público, reúna los requisitos y condiciones personales enunciados precedentemente.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Sociedades comerciales

Art. 17. — Sin perjuicio de los requisitos personales previstos en el artículo anterior, las sociedades deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

a) El objeto social deberá prever como uno de sus objetivos primordiales la prestación y explotación de servicios de radiodifusión;

b) Los socios serán personas físicas y su número será ilimitado;

c) En el caso de sociedades anónimas, las acciones que conformen el capital accionario mayoritario deberán ser nominativas y podrán ser transferibles;

d) Cuando uno o más socios de una sociedad licenciataria pierda alguna de las condiciones o requisitos en el artículo 16 quedará excluido automáticamente y la sociedad, dentro de los ciento veinte (120) días de comprobada tal situación deberá recomponer su integración en forma tal que se mantengan las exigencias tenidas en cunta al adjudicar la licencia.

Fallecimiento de socios

Art. 18. — En caso de fallecimiento de socios, sus sucesores deberán proponer a la sociedad licenciataria y ésta a la autoridad de aplicación correspondiente la persona que reuniendo las condiciones y requisitos del artículo 16 habrá de sustituirlo.

Cooperativas. Fundaciones. Asociaciones civiles

Art. 19. — Sin perjuicio de los requisitos personales previstos en el artículo 16, las cooperativas, fundaciones y asociaciones civiles deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

a) El objeto social deberá incluir como uno de sus objetivos la prestación y explotación de servicios de radiodifusión;

b) Cuando uno o más directivos de cualquiera de estas entidades perdiera alguna de las aptitudes contempladas en el artículo 16 quedará automáticamente excluido del directorio y la entidad respectiva deberá proponer la sustitución que recomponga su integración para mantener las condiciones establecidas al momento de la adjudicación de licencias;

c) En el caso que falleciera algún director de las entidades ya mencionadas, la misma entidad licenciataria propondrá a la autoridad de aplicación correspondiente la persona que habrá de sustituirlo

Extinción de licencias

Art. 20. — Las licencias de los servicios de radiodifusión se extinguirán por:

a) La sanción de caducidad de la licencia;

b) El concurso del titular de la licencia, para el caso de las personas físicas y sociedades comerciales o el concurso de algún directivo de las cooperativas, fundaciones y asociaciones civiles.

c) Disolución de la sociedad, cooperativa, fundación o asociación civil;

d) La renuncia fundada del licenciatario.

Fallecimiento de titulares

Art. 21. — En caso de fallecimiento del licenciatario podrán continuar con la licencia sus sucesores. En el caso de las personas jurídicas, sus derechohabientes sólo en la parte que les corresponda en el capital accionario, representados ante la sociedad por el heredero o tercero apoderado que reúna los requisitos o condiciones exigidos por el artículo 16 de esta ley.

Cadenas o redes

Art. 22. — Se autoriza la existencia de cadenas, redes y sindicatos productores de programas de radio, televisión privados y de servicios especiales. Los mismos podrán cubrir todo el espectro nacional, ofreciendo a sus estaciones afiliadas la producción propia de programas. Las redes, cadenas y sindicatos no estarán bajo la jurisdicción de la Comisión Federal de Radiodifusión, ni tampoco bajo la jurisdicción de los gobiernos provinciales o municipales.

Emisiones sin cargo

Art. 23. — Solamente aquellas estaciones de radiodifusión dependientes del Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR) deberán emitir en cadena cuando lo establezca el Poder Ejecutivo nacional. Los licenciatarios de los servicios privados de radiodifusión podrán emitir en cadena por aceptación expresa de los mismos y sin cargo alguno.

Derecho a réplica

Art. 24. — Toda persona física, moral o jurídica tiene la posibilidad de solicitar el derecho a réplica, toda vez que se produzca un ataque a su honestidad, integridad, reputación y cualidades personales, provenientes de una persona o grupo identificado. Los licenciatarios de servicios de radiodifusión privados y de los servicios especiales tendrán la facultad para seleccionar los temas que consideren de importancia pública, así como, juzgar y determinar la modalidad en que deba ser otorgado el derecho a réplica.

Las estaciones de radiodifusión que conforman el Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR) tendrán la obligación de emitir aquellas réplicas surgidas de ataques efectuados en sus emisiones en igualdad del día, horario y duración. Asimismo estas estaciones tendrán la obligación de emitir las réplicas de aquellas personas ofendidas en su servicio privado de radiodifusión y que no hayan logrado la aprobación del derecho a réplica por dicho medio.

Publicidad

Art. 25. — La publicidad a emitir podrá ser contratada por los titulares de servicio de radiodifusión, directamente por sus anunciantes o por agencias de publicidad.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 26. — Los servicios privados de radiodifusión sonora y de televisión no tendrán límite en lo que respecta a la publicidad a emitir.

TITULO V

Del contenido

Art. 27. — Los licenciatarios de estaciones de radiodifusión privadas se regirán por el principio de la autorregulación en lo que hace al contenido de sus emisiones.

Idioma

Art. 28. — Las emisiones de radiodifusión se difundirán en idioma castellano. Las que se difundan en otras lenguas, deberán ser traducidas simultánea o consecutivamente con excepción de las siguientes:

a) Los programas destinados a la enseñanza de una lengua extranjera;

b) Los programas destinados a colectividades extranjeras y a poblaciones aborígenes;

c) Las letras de las composiciones musicales;

d) La programación destinada al exterior.

Protección al menor

Art. 29. — No podrán emitirse programas calificados por la autoridad correspondiente como prohibidos para menores de dieciocho (18) años en el horario de protección al menor, debiendo ser aptos para todo público dentro de ese horario.

Autores nacionales

Art. 30. — La programación emitida por los servicios de radiodifusión deberá incluir preferentemente obras de autores nacionales, interpretaciones de artistas argentinos y toda obra que resalte los principios básicos del federalismo y de lo nacional. Están exentos de esta disposición los servicios especiales que no tendrán limitación en lo que hace a la programación de origen nacional y se regirán por la voluntad del licenciatario.

Derecho a la intimidad

Art. 31. — Las emisiones de los servicios de radiodifusión no deben perturbar en modo alguno la intimidad de las personas ni comprometer su buen nombre y honor. Se prohíbe la difusión de productos o mensajes que atenten contra la salud o estabilidad psíquica de los destinatarios de los mismos.

TITULO VI

Normado técnico

Asignación de frecuencias

Art. 32. — Para el caso de los servicios de radiodifusión, el interesado gestionará ante la Secretaría de Comunicaciones la aprobación del proyecto técnico y una vez cumplido con dicho trámite, gestionará ante la Comisión Federal de Radiodifusión la respectiva licencia. Adjudicada la misma, la iniciación de las emisiones quedará supeditada a la inspección final de toda instalación de la estación por parte de la Secretaría de Comunicaciones. Con respecto a los servicios especiales, el interesado deberá gestionar ante el gobierno provincial y/o municipal, según corresponda, la aprobación del proyecto técnico y la inspección final de la instalación del servicio de radiodifusión, previa vista a la Secretaría de Comunicaciones, quien deberá expedirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días, asesorando al gobierno provincial y/o municipal en aquellos asuntos que hagan a la normativa técnica.

Variación de normas técnicas

Art. 33. — La Secretaría de Comunicaciones podrá variar las frecuencias y las potencias adjudicadas a los servicios de radiodifusión, en caso de necesidad motivada por el cumplimiento de convenios internacionales o por razones de interés nacional. Igual facultad tendrán los gobiernos provinciales y/o municipales con respecto a los servicios especiales bajo su jurisdicción, juntamente con la Secretaría de Comunicaciones.

Clandestinidad

Art. 34. — Considéranse clandestinas las estaciones de radiodifusión instaladas total o parcialmente que no hayan sido legalmente autorizadas por la autoridad de aplicación. Se les aplicará una multa del 10 % del monto de la inversión y la respectiva intimación para que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles comiencen con su regularización técnica, legal y administrativa, previo cese de sus emisiones, que solamente volverán a continuar, una vez aprobadas sus normas técnicas y adjudicada la licencia correspondiente. El no cumplimiento del plazo antedicho motivará el decomiso de los equipos y la clausura definitiva de la estación.

Facilidades

Art. 35. — Tanto las estaciones de radiodifusión perteneciente al Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR), como los servicios privados de radiodifusión y los servicios especiales, podrán difundir señales de estaciones de radiodifusión por satélites. Las ya mencionadas estaciones tendrán asimismo acceso a las facilidades del Sistema Nacional de Telecomunicaciones para el transporte de señales. El Servicio de Radiodifusión al Exterior podrán ser prestado tanto por el Estado nacional como por los gobiernos provinciales o por los servicios privados de radiodifusión.

Infracciones a normas técnicas

Art. 36. — La Secretaría de Comunicaciones será la autoridad de aplicación en lo que hace a las infracciones técnicas que se comprueben durante las inspecciones correspondientes, aplicando las sanciones que considere oportunas.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR)

Art. 37. — El Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR) será prestado por:

a) Una red básica integrada: 1. En la Capital Federal por una estación de radiodifusión sonora (LRA Radio Nacional y sus filiales) y una de televisión (Argentina Televisora Color LS82 Canal 7 S.A. y sus respectivas repetidoras).
b) Una red complementaria integrada: 1. En cada provincia y en el territorio nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur por una estación de radiodifusión sonora. 2. En las localidades que determinen en forma conjunta la Secretaría de Comunicaciones, el Consejo Federal de Radiodifusión y los gobiernos provinciales o municipales. 3. Las estaciones de la Radiodifusión Argentina al Exterior (RAE).

Dependencia

Art. 38. — El Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR) dependerá de la Secretaría de Comunicaciones quien determinará la organización, administración y operación de las estaciones de radiodifusión que integren dicha red. La Comisión Federal de Radiodifusión supervisará en forma conjunta con el Ministerio de Educación y Justicia el contenido de las emisiones de las estaciones de radiodifusión que integren el Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR).

Finalidad del servicio

Art. 39. — Fundamentalmente el Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR) a través de las estaciones de radiodifusión que lo integran deberá:

a) Difundir programas de elevado nivel cultural, exaltando prioritariamente las programaciones de origen nacional;
b) Asegurar un auténtico intercambio cultural entre las distintas provincias del país;
c) Dar a conocer las actividades del gobierno nacional contribuyendo a una mayor fiscalización por parte de la opinión pública de los actos de gobierno;
d) Difundir la actividad nacional al exterior;
e) Cooperar con las entidades educativas, en los distintos niveles, tanto en el ámbito nacional como provincial.

Sostenimiento

Art. 40. — El Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR) se solventará con los siguientes recursos:

a) Los que determine el presupuesto general de la Nación para dicho servicio;
b) Los que resulten de los fondos provenientes de los gravámenes oblados por los licenciatarios, proporcional al monto de la facturación bruta establecidos en el artículo 49 de esta ley;
c) Los devengados por publicidad en aquellas estaciones establecidas por los gobiernos provinciales, municipales y por la Secretaría de Comunicaciones conjuntamente;
d) Las donaciones, contribuciones, herencias, legados y subsidios que reciba la Secretaría de Comunicaciones.

Requisitos del personal directivo

Art. 41. — El personal directivo de las estaciones pertenecientes al Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR) deberá reunir los requisitos y condiciones exigidos por el artículo 16 en sus incisos *a*), *b*), *c*), además de los previstos para el personal de la administración pública nacional.

Publicidad

Art. 42. — Las estaciones dependientes del Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR) podrán emitir publicidad por un término no mayor de diez (10) minutos en las estaciones de radiodifusión sonora y de doce (12) minutos en las de televisión durante cada período de sesenta (60) minutos a partir de la iniciación de su programación con autorización en forma conjunta de la Comisión Federal de Radiodifusión y de la Secretaría de Comunicaciones. El monto obtenido servirá como contribución simultánea de lo establecido en el artículo 40 de la presente ley.

TITULO VII

Servicios especiales

Art. 43. — Son servicios especiales de radiodifusión:

a) El Servicio Subsidiario de Frecuencia Modulada (FM);
b) El Servicio de Antena Comunitaria (CATV);
c) El Servicio de Circuito Cerrado Comunitario de Televisión (CCCTV);
d) El Servicio de Circuito Cerrado Aéreo Codificado (CCAC);
e) El Servicio de Televisión por Suscripción (STV);
f) Los Sistemas de Distribución Multipunto (MDS);
g) El Servicio por Satélite de Difusión Directa (DBS);
h) El Servicio de Antena Maestra Satelitaria (SMATV);
i) El Servicio de Circuito Cerrado Comunitario de Audiofrecuencia (CCCAF);
j) El Servicio de Música Funcional.

Este artículo comprende a los demás servicios de radiodifusión, de estructura similar, que surjan con posterioridad y cuya prestación se realice por vínculo fijo, radioeléctrico, por vía satelital o por cualquier otro medio novedoso.

Para la interpretación de los vocablos y conceptos técnicos empleados en este artículo se aplicarán las

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

definiciones contenidas en los convenios y reglamentos nacionales e internacionales homologados por el Honorable Congreso de la Nación.

Otros servicios

Art. 44. — La Secretaría de Comunicaciones, juntamente con la Comisión Federal de Radiodifusión, deberán expedirse fundadamente en un plazo no mayor de un mes por cada organismo correspondiente, respecto de la presentación por parte de un interesado de algún novedoso servicio de radiodifusión, estableciéndose ambos organismos su viabilidad.

Una vez dado a conocer el dictamen de ambos organismos, en el caso de su aceptación, la Secretaría de Comunicaciones establecerá las normas y especificaciones técnicas que deberán observarse. Lo mismo realizará la Comisión Federal de Radiodifusión, en lo que hace a las especificaciones legales y contables exigidas por esta ley, para la adjudicación de las licencias.

En la posibilidad de que los organismos mencionados no permitieran la prestación solicitada por el interesado, el mismo podrá recurrir a su representante en el Consejo de Trámite Administrativo.

Sistema mixto de radiodifusión

Art. 45. — A los fines de esta ley se establece un sistema mixto de radiodifusión. Este sistema estará comprendido por las estaciones privadas de radiodifusión y un servicio público de radiodifusión sonora (LRA Radio Nacional y sus filiales) y de televisión (Argentina Televisora Color L.S.82, Canal 7 S.A. y sus respectivas repetidoras), brindando las estaciones públicas una programación esencialmente educativa y cultural asesorada en su contenido por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.

Plazo de privatización

Art. 46. — Dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la fecha de la promulgación de esta ley de Radiodifusión, serán ofrecidos a particulares los servicios de radiodifusión actualmente prestados a través de las estaciones:

a) De propiedad del Estado nacional o administradas por éste, que no sean integrantes del Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR);

b) De propiedad de Estados provinciales y municipales.

Destino de los fondos de privatización

Art. 47. — Los fondos que se obtengan por la aplicación de lo dispuesto por el artículo anterior serán destinados al Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR) para la adquisición, ampliación y actualización de los bienes que afectan a su servicio.

Régimen Jurídico. Dependencia de ATC LS 82 Canal 7 S. A.

Art. 48. — Argentina Televisora Color LS 82 Canal 7 S. A. se mantendrá con el régimen jurídico vigente a la fecha de promulgación de esta ley. Será parte integrante de la Red del Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR) y dependerá exclusivamente, en lo que hace al contenido de sus emisiones, del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación. Será junto con sus repetidoras el único canal de televisión público, destinado a promover programación de origen nacional y provincial, encarando producciones conjuntas con los canales del interior del país. Celebrará contratos de alquiler de sus disponibilidades técnicas con emisoras de radiodifusión privadas.

El obtenido de esos contratos ingresará a los fondos de sostenimiento de dicha emisora de carácter público.

TITULO VIII

De los gravámenes

Determinación

Art. 49. — Los titulares de los servicios de radiodifusión pagarán un gravamen proporcional al monto de la facturación bruta. Se entiende por facturación bruta la suma de los importes devengados por:

a) La comercialización de publicidad valorizada según el tipo de aviso difundido y la tarifa diferenciada que corresponde;

b) La comercialización de programas adquiridas por las estaciones. Su percepción, aplicación y fiscalización estarán a cargo de la comisión federal de radiodifusión en lo que hace a los servicios de radiodifusión sonora en modulación de amplitud y de televisión en el orden nacional, provincial y municipal y en los servicios especiales de la Capital Federal y territorios bajo su jurisdicción.

Estarán a cargo de los gobiernos provinciales la percepción, aplicación y fiscalización de los servicios especiales detallados en el Título III, artículo 11, inciso *c*) de esta ley.

La determinación del gravamen se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas que los titulares deberán presentar ante la autoridad de aplicación correspondiente.

Porcentajes de aplicación

Art. 50. — El cálculo para el pago de gravámenes se efectuará conforme a los siguientes porcentajes:

a) Estaciones de radiodifusión de televisión:

1. En ciudades de más de 1.000.000 de habitantes, 8 %.
2. En ciudades de más de 500.000 habitantes, 6 %.
3. En ciudades de más de 100.000 habitantes, 4 %.
4. En ciudades de hasta 100.000 habitantes, 2 %.

b) Estaciones de radiodifusión sonora en Modulación de Amplitud (AM). El gravamen aplicado a este servicio de radiodifusión no podrá exce-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

der de un 4 % establecido por la Comisión Federal de Radiodifusión de acuerdo a los siguientes elementos referenciales:

1. Posibilidades que brinde el mercado.
2. Alcance de las emisoras.
3. De acuerdo a la inversión realizada.

La radiodifusión sonora en Modulación de Amplitud (AM) ubicadas en ciudades de menos de 50.000 habitantes y con potencia de un kilovatio o menos no pagará gravamen alguno en lo que hace a lo establecido en el artículo anterior.

Servicios especiales

Art. 51. — Los servicios especiales de radiodifusión pagarán gravamen conforme el servicio y de acuerdo a los porcentajes que se detallan a continuación:

a) Estaciones de radiodifusión sonora con Modulación de Frecuencia (FM), no superior a un 4 % establecido por el gobierno provincial tomando en cuenta los elementos referenciales explicitados en el artículo 50, inciso *b*), puntos 1, 2 y 3 de la presente ley.

Las estaciones de radiodifusión sonora con Modulación de Frecuencia (FM) ubicadas en ciudades de menos de 50.000 habitantes y con un alcance de cuarenta (40) kilómetros o menos, el 1 %;

b) Los servicios de circuito cerrado de televisión, circuito cerrado aéreo codificado, servicio de antena comunitaria, sistema de distribución multipunto, servicio de satélite de difusión directa, servicio de televisión por suscripción y servicio de antena maestra satelitaria, como máximo un 6 %, establecido tanto por la Comisión Federal de Radiodifusión dentro de su jurisdicción como de los gobiernos provinciales en lo que respecta a la suya propia, tomando como elementos referenciales para la elaboración de ese porcentaje los explicitados en el artículo 50, inciso *b*), puntos 1, 2 y 3 de la presente ley.

Los servicios especiales detallados en este inciso instalados en ciudades o localidades de menos de 50.000 habitantes, un 2 %;

c) En los servicios de circuitos cerrados comunitarios de audiofrecuencia, estaciones de radiodifusión sonora con Modulación de Frecuencia (FM) de baja potencia y servicio de música funcional, no podrá exceder de un 4 % establecido tanto por la Comisión Federal de Radiodifusión dentro de su jurisdicción como de gobiernos provinciales en lo que respecta a la suya propia tomando como elementos referenciales para la elaboración de ese porcentaje los explicitados en el artículo 50, inciso *b*), puntos 1, 2 y 3 de la presente ley.

Los servicios especiales mencionados en este inciso que operen en ciudades o localidades de menos de 50.000 habitantes, 1 %.

Falta de pago. Actualización.

Art. 52. — La falta de pago total o parcial del gravamen, de sus anticipos o de las multas, a sus respectivos vencimientos, importará la obligación de ingresar los montos que resulten de su actualización y de la aplicación de los intereses y accesorios. La actualización procederá sobre la base de la variación del índice de precios, al por mayor nivel general, producida entre el mes en que debió efectuarse el pago correspondiente y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo efectúe.

La falta de pago del correspondiente gravamen a los efectos sancionatorios será considerada falta grave.

Cobro judicial

Art. 53. — El cobro judicial del gravamen, de los intereses, de las actualizaciones y de las multas, se hará efectivo por el procedimiento de ejecución fiscal vigente, a cuyo efecto resultará título suficiente la boleta de deuda emitida por la autoridad de aplicación correspondiente al tipo de servicio de radiodifusión prestado.

Destino de los fondos del gravamen

Art. 54. — Los fondos provenientes de gravamen serán administrados por la autoridad de aplicación correspondiente al tipo de servicio de radiodifusión prestado, destinados los mismos a cubrir sus respectivos gastos de instalación, funcionamiento y mantenimiento. El fondo administrado por la Comisión Federal de Radiodifusión se distribuirá en partes iguales entre la misma comisión y el Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR) para su desarrollo y sostenimiento.

TITULO IX

Régimen sancionatorio

Sanciones

Art. 55. — Se establecen las siguientes sanciones para los titulares de licencias:

1. Llamado de atención.
2. Apercibimiento.
3. Multa.
4. Suspensión.
5. Caducidad de licencia.

Estas sanciones serán aplicadas previo sumario en que se asegure el derecho de defensa. Podrán ser recurridas en los términos que establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y su reglamentación. Las sanciones aplicadas podrán ser recurridas judicialmente, dentro de los diez (10) días de notificada por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal, con efecto devolutivo.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Faltas graves

Art. 56. — Serán faltas graves:

a) El incumplimiento grave o reiterado de esta ley o de las estipulaciones establecidas en los pliegos de condiciones y en las propuestas para la adjudicación de licencias.

b) La falta de pago del gravamen establecido en el artículo 49.

Causales de caducidad

Art. 57. — Son causales de caducidad de licencias:

a) El incumplimiento de lo establecido por el artículo 56, inciso *a*);

b) La simulación o el fraude con que se desvirtúe la titularidad de las licencias;

c) La emisión de mensajes o programación que atente contra los principios y garantías fundamentales establecidas en la Constitución Nacional;

d) La condena en proceso penal del licenciatario o de cualquiera de los socios para el caso de las sociedades comerciales y de los directores, administradores o gerentes de las cooperativas, fundaciones y asociaciones civiles por delitos dolosos que las benefician.

La caducidad de la licencia será dispuesta por la Comisión Federal de Radiodifusión en lo que hace a su jurisdicción y por los gobiernos provinciales y municipales en lo referente a los servicios especiales. Esta sanción inhabilitará a quienes resulten responsables para obtener otra licencia o para integrar sociedades licenciatarias de servicios de radiodifusión, desde un plazo de cinco (5) hasta veinte (20) años, establecidos fundadamente por la autoridad de aplicación correspondiente.

Suspensión de publicidad

Art. 58. — La suspensión de publicidad importará la prohibición de transmitirla desde una hora hasta treinta (30) días de programación.

Multa

Art. 59. — El importe de la multa no excederá del monto total del gravamen anual correspondiente al año inmediato anterior al de la comisión de la falta. Si el licenciatario estuviere eximido del pago del gravamen por algún régimen de promoción especial o aquel previsto en el artículo 60 de esta ley, se tomará como margen el que corresponda a aplicar a un servicio de radiodifusión, de iguales características a criterio de la Comisión Federal de Radiodifusión, en lo que hace a su ámbito de aplicación y de los gobiernos provinciales y municipales, en lo que hace a los servicios especiales bajo su jurisdicción.

TITULO X

Régimen de promoción

Zona de frontera o de fomento

Art. 60. — A los titulares de los servicios de radiodifusión que determinen la Comisión Federal de Radiodifusión en lo que hace a su ámbito de aplicación y los gobiernos provinciales y municipales en lo que hace a los servicios especiales bajo su jurisdicción, ubicados en zona de frontera o de fomento, se les acordarán las siguientes medidas promocionales:

a) Exención del pago del gravamen establecido en el título VIII, artículo 50, de la presente ley;

b) Exención del pago del impuesto a las ganancias o del que lo complemente o sustituya;

c) Exención total del impuesto de sellos sobre:

1. Los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones correspondientes.
2. Todos los actos jurídicos que celebre la empresa beneficiaria del presente régimen, en la parte que legalmente le corresponda.

d) El Poder Ejecutivo nacional establecerá el otorgamiento de créditos para el estímulo de la radiodifusión tomando en cuenta el interés nacional y en zonas de frontera o de fomento;

e) A requerimiento del gobierno provincial o municipal la Secretaría de Comunicaciones atenuará las exigencias de carácter técnico establecidas en los pliegos de condiciones respecto de los servicios de radiodifusión sonora y de televisión a prestarse en estas zonas. Lo mismo ocurrirá en la Comisión Federal de Radiodifusión respecto de las exigencias de carácter económico-legal determinadas en los pliegos de condiciones.

Exenciones temporales

Art. 61. — Los nuevos licenciatarios que operen en frecuencias y que usen señales distintivas no utilizadas anteriormente en su localización estarán exentos del pago de gravamen previsto en el título VIII, artículo 50 de la presente ley durante doce (12) meses contados desde la iniciación de sus transmisiones regulares.

Los nuevos licenciatarios que operen en frecuencia o con señales distintivas utilizadas con anterioridad en su locación estarán exentos del pago del 50 % del gravamen durante doce (12) meses contados desde la iniciación de sus emisiones regulares.

Los licenciatarios de servicios cuya frecuencia o potencias sean modificadas podrán solicitar exenciones parciales al pago de gravamen a la autoridad de aplicación que le corresponda.

Exenciones arancelarias

Art. 62. — La importación de series, películas o programas grabados para televisión cuya banda sonora sea

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

doblada al castellano en el país por profesionales argentinos, estará exento al pago de los derechos a la importación.

Estaciones de baja potencia

Art. 63. — Los gobiernos provinciales y municipales con asesoramiento de la Secretaría de Comunicaciones entenderán en las solicitudes presentadas por los particulares para la instalación y explotación de estaciones de radiodifusión sonora en modulación de amplitud (AM), de modulación de frecuencia (FM) y de televisión de baja potencia logrando la cobertura integral del territorio provincial y municipal.

TITULO XI

Disposiciones complementarias

Plan Nacional de Radiodifusión (Planara)

Art. 64. — Quedará sin efecto a partir de la promulgación de esta ley, el Plan Nacional de Radiodifusión (Planara). Los titulares de licencias para la prestación de servicios de radiodifusión adjudicadas hasta la fecha de la promulgación de la presente ley serán respetados en sus derechos adquiridos otorgados por el Plan Nacional de Radiodifusión.

Derogación

Art. 65. — Deróganse las leyes 17.282, 19.814, 19.801 y 20.180, todos los decretos ley y decretos en todos sus contenidos referidos a los servicios de radiodifusión en vigencia con anterioridad y a la fecha de la promulgación de esta ley. También deróganse la ley 19.798 en su capítulo quinto (5º) del título III, capítulo segundo (2º) del título IV, el título VI y el título VII reglamentario 286/81 y toda otra norma legal que se oponga a la presente ley.

Art. 66. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José L. Lizurume.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los servicios de radiodifusión mencionados por la presente ley, establecen el marco adecuado para la exaltación de la libertad en su grado supremo. Es el espíritu de la norma brindar a la inversión privada, fuente de futura grandeza, las posibilidades concretas de hallar un camino firme y preciso donde realizar y canalizar sus inquietudes de inversión. De esta y de ninguna otra forma se logrará conformar un país económicamente soberano y con un sistema de radiodifusión que cubra el extenso marco de su territorio.

Es necesario comprender que los países más avanzados del mundo en el tema de la radiodifusión establecieron pautas concretas dirigidas a un auténtico sistema de libertades, donde la autorregulación por parte de quien emite el mensaje sea el único medio de contralor de lo que brinde al público, y sea precisamente la opinión pública quien determine a su vez la suerte de ese radiodifusor, a través de una activa participación y utilizando los resortes que provee la vida en democracia y dentro del marco de la Constitución Nacional.

Un verdadero desarrollo como sociedad libre determina que sea el propio destinatario del mensaje quien tome la iniciativa, participe y dentro de un sistema de pluralidad de medios compare y elija con libertad, elemento primordial para resguardar nuestro sistema político.

Otro de los principios que contiene esta ley, es la celosa defensa de las estructuras, gustos y aspiraciones de las provincias y municipios. Un justo privilegio al conjunto de características donde se respeta y venera lo fundamental de una sociedad: la tradición. Donde se comprende la importancia de los medios de comunicación ante las grandes extensiones de territorio de las provincias que ven esfumarse en su desmedro el espíritu federalista que contempla nuestra Carta Magna. El espíritu de esta ley está dirigido a brindar a las provincias y municipios la oportunidad de ejercitar, en el tema que nos ocupa sus tan relegados derechos. De establecer en qué lugar de su vasto territorio hace falta un medio de comunicación. En qué lugar establecer las pautas poblacionales que nos suplica el país todo, pues donde llega un medio de comunicación, se conforma una pequeña Argentina más. Es indudable la importancia de los medios de radiodifusión con respecto a su factor aglutinante y más aún si esos medios comprenden el lenguaje, las necesidades y costumbres de cada lugar. También se da a los gobiernos provinciales y municipales la posibilidad de determinar dónde se necesita una inversión, devolviéndoles parte del federalismo a sus auténticos dueños.

La actual Ley de Radiodifusión demuestra cómo fue estructurado, no sólo el parámetro de los medios sino la sociedad en su conjunto. ¡Todo lo prohíbe! El Estado otorga y quita sin dar explicaciones. Crea un sistema piramidal de autoridad donde todo está sometido a su arbitrariedad siempre abusiva. Una ley que no sólo no respeta las jurisdicciones locales, sino que establece un complicado tejido de competencias, orgános y autoridades. Donde su espíritu rinde pleitesía al control por encima de tal libertad, al proteccionismo por encima de la autorregulación y la libertad de la opinión pública de poder elegir los mensajes que desea recibir; al sistema de favoritismo por sobre la inversión; al centralismo administrativo y jurisdiccional por sobre el federalismo y la descentralización que tanto proclama y reclama nuestro Presidente. Carece de agilidad y efectividad administrativa, necesaria para atraer las inversiones que permitan lograr un abanico completo de medios de comunicación por todo nuestro territorio.

Sumergirse en las novedosas innovaciones que surjan de esta ley permitirá encontrar elementos concretos que hablan por sí solos de su verdadero espíritu.

Cuando se establece la creación del Consejo de Trámite Administrativo, es con la intención que el mismo fiscalice los trámites de gestión de licencias, brindando al solicitante la posibilidad de recurrir a un representante que atienda sus inquietudes y le permita obtener una celeridad y atención que aliente al futuro licenciatario, que será un inversor que vota por el país,

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

En el nuevo orden establecido en lo que hace a otorgamiento de licencia, corresponde aplicar aquel sistema que fomente la explotación integral local de la radiodifusión, restituyendo a las provincias y a los municipios un poder que les fue vedado y desterrando un centralismo innecesario que desalienta la invención y desmejora el servicio de los medios de radiodifusión. Contempla también la permanencia en el ámbito del gobierno nacional, por su importancia y características, de algunos medios de radiodifusión sonora en modulación de amplitud, de televisión, emisiones por vía satelital y servicios especiales prestados en la Capital Federal.

En las provincias y municipios tendrán otros medios que le permitan a las distintas comunidades interesarse por la programación y difusión de mensajes de interés local, a través de la prestación de un servicio de radiodifusión. Los países más avanzados en esta materia preservan el localismo de los medios como reaseguro de una explotación de servicios cualitativamente mejor y cuantitativamente mayor.

Es importante destacar que no se establece límite alguno en lo que hace a la multiplicidad de licencias, pues sólo la libre competencia, resguardada por las leyes nacionales que combaten el monopolio, marcará los límites básicos y concretos que cercenarán cualquier explotación monopólica.

Lo mismo ocurre en lo atinente en la publicidad a emitir que es ilimitada. Será la audiencia quien determine los límites. Un requisito esencial de esta novedosa experiencia es la privatización de los medios que actualmente se encuentran en poder del Estado, sean nacionales, provinciales o municipales. La opinión pública decidirá la suerte de un programa, de una determinada publicidad o de una estación de radiodifusión.

Los medios de radiodifusión deben dirigirse a sostener y acrecentar el interés público, la conveniencia pública, la necesidad pública, la libre competencia, la autorregulación, el principio federalista y la libertad de pensar y emitir. Es ésta una ley profundamente abierta a la posibilidad de nuevos y mejores sistemas de radiodifusión, que permita desarrollar una estructura amplia y actualizada de los medios masivos de comunicación. Establece un sistema mixto de radiodifusión donde conviven el servicio privado y el servicio público en aras de lograr una cobertura integral para que todo el país esté informado.

Es dable recalcar la importancia que se le otorga a las cooperativas, asociaciones civiles y fundaciones, novedosas entidades con respecto a los medios de radiodifusión, un detalle más para enmarcar su espíritu amplio y pluralista.

Otra innovación permite la existencia de redes o cadenas de producción y distribución de programas sensiblemente superiores, pues serán realizados por verdaderos expertos en el tema.

En cuanto a las emisiones sin cargo, sólo las emisoras de radiodifusión pública, integrantes de la red del Servicio Oficial de Radiodifusión tendrán obligación de emitir en cadena nacional. Las demás emisoras quedan en libertad de decidir su participación o no.

Será el licenciatario y no el gobierno quien defina la programación de los medios privados, quedando supeditada al primero la decisión de emitir junto a las estaciones públicas los anuncios, mensajes o discursos oficiales.

También la emisión del derecho a réplica será privativa del licenciatario privado, pero en caso de ser denegado el mismo los medios públicos están obligados a brindar sus espacios.

Los llamados servicios especiales dependerán exclusivamente de los gobiernos provinciales y municipales, salvo aquellos en jurisdicción del gobierno nacional. Ello se debe a que comprenden un servicio de neto corte local y sus características técnicas los enmarcan en una situación particular con respecto a los de índole nacional.

Se deja abierta la posibilidad de que existan en el futuro novedosos medios de radiodifusión que optimicen el servicio.

Otra importante innovación se refiere a los gravámenes y su aplicación. Se tienen en cuenta para el hecho imponible las bases de una estructura original, actualizada, como lo debe ser una ley de un país que comenzó a crecer. Los índices se establecen en base a la población de las ciudades y al alcance de los medios. Será el mercado quien determinará la actualidad y subsistencia de un medio y no el Estado quien dirija la posibilidad y el riesgo de la inversión privada.

Un tratamiento especial han merecido los regímenes de promoción y fomento de los medios de radiodifusión ubicados o por ubicarse en zonas donde el mercado potencial de oyentes o televidentes es escaso, donde el riesgo de inversión es mayor.

Quienes deseen radicarse en zonas tan alejadas, tan pequeñas, ofrecen cumplir con el objetivo de defender nuestra soberanía territorial, luchando por medio de las telecomunicaciones en general y de la radiodifusión en especial, para consolidar la presencia argentina, su lengua y sus tradiciones.

Tratamiento preferencial se aplica también a los servicios de radiodifusión instalados o a instalarse en las zonas de áreas de frontera, con el objeto de consolidar la efectiva presencia de argentinos en los límites de nuestra patria y neutralizar la influencia de medios extranjeros.

Y es por esas defensas que a través de esta ley se ofrecen estímulos concretos para la explotación de emisoras de radiodifusión con modulación de amplitud, de televisión y de frecuencia modulada de baja potencia, y la conformación conjunta entre gobiernos provinciales o municipales y la Secretaría de Comunicaciones, de normas atenuadas en lo que respecta a las exigencias técnicas requeridas para operar dichos servicios en esa zona.

Se deja sin efecto el Planara. En el espíritu de la ley sólo serán los particulares quienes decidan sobre la suerte de sus inversiones y las características de sus servicios, como asimismo ha de ser la competencia la que decidirá la ubicación y explotación de los medios y no la autoridad de un organismo nacional, provincial o municipal. Por todo ello es incompatible con la esencia de esta ley la existencia de planes de radiodifusión. Se debe finalizar con el excesivo proteccionismo que brinda el Estado, conformando una sociedad que decida por sí sobre sus medios de radiodifusión.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Se ha proyectado una ley de libertades para una nación que definitivamente es libre.

José L. Lizurume.

—A las comisiones de Comunicaciones y de Presupuesto y Hacienda.

159

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — En los planes, círculos o sistemas de ahorro previo, cualquiera sea su denominación, naturaleza, instrumentación y fines, queda prohibida la indicación de entidades aseguradoras con las cuales deba contratarse los seguros previstos en tales sistemas, que es de libre elección de los suscriptores adjudicatarios. La transgresión de esta prohibición provocará la inmediata cancelación de la personería jurídica y cese de actividad de la persona física o ideal organizadora o promotora del sistema, la que será dispuesta por la autoridad concedente de la misma.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José M. de la Sota.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Coincidiendo con la agudización de la crisis económica, en los últimos años comenzó a generalizarse en nuestro país la creación de las entidades denominadas "círculos de ahorro previo" o "grupos de ahorro para fines determinados".

La finalidad de estas entidades es bien conocida, agrupar a un cierto número de personas con idénticas necesidades de financiamiento, las cuales, bajo el sistema de la mutualidad, se prestan recíprocamente apoyo crediticio para algún fin determinado. El más corriente y difundido de estos fines es la compra de automotores nuevos de fabricación nacional.

Los grupos de ahorristas son regenteados por una sociedad que se encarga de la administración integral y de la adjudicación mensual de fondos o bienes, por el sistema, también conocido, del sorteo y la licitación.

La institución del "ahorro previo" no es típicamente argentina, pero su difusión alcanza sólo a unos pocos países del mundo, todos ellos de iguales o parecidas características en cuanto a las serias crisis que afectan a sus economías nacionales y a las distorsiones de sus sistemas de asistencia crediticia a mediano o largo plazo para las capas medias de la población y, ciertamente, para los sectores de menor nivel de ingresos.

El "círculo de ahorro previo", visto como institución espontáneamente generada en la comunidad, no es en manera alguna objetable, tanto por desarrollar una actividad perfectamente lícita, como por su finalidad de atender a una necesidad a la que no logran dar una adecuada respuesta los mecanismos naturales y genuinos de la actividad económica y social del país. En este sentido podría decirse que se trata en todo caso, de un "mal necesario".

En nuestro país, sin embargo, resulta claramente advertible que los círculos de ahorro previo han ido incursionando, a través del tiempo, en campos que deberían estarle vedados por apartarse notoriamente de sus fines específicos. Nos referimos concretamente al campo propio de la actividad aseguradora.

En efecto las sociedades administradoras de los "círculos", con el loable propósito de garantizar la solvencia de los adjudicatarios de los bienes, han establecido en sus contratos una serie de recaudos orientados a tal finalidad. A la garantía personal del deudor han añadido la obligación de ofrecer garantes o fiadores de la operación, así como también la de constituir prenda con registro sobre el bien adjudicado. Por otra parte para precaverse contra el riesgo de pérdida o menoscabo de dicho bien, exigen la contratación de un seguro con cesión total del derecho a las indemnizaciones, a favor de la sociedad administradora del "círculo".

Tampoco habría aquí nada objetable. Pero sucede que, aprovechando su posición de parte dominante en el contrato, que impone a la otra todas las condiciones en un típico convenio de adhesión, y bajo la pretensión de tener la titularidad excluyente del interés asegurable, han dado un paso más allá que, esta vez sí, resulta cuestionable por su patente arbitrariedad, se han arrogado el derecho de indicar al adjudicatario la entidad aseguradora en la que obligatoriamente deben tomar el seguro, lo que supone también la obligación de aceptar las condiciones y precios, muchas veces abusivos, que le son impuestos unilateralmente, sin su más mínima participación.

Más allá de que semejante mecanismo importa una lisa y llana violación del derecho a elegir asegurador, que la legislación vigente reconoce al asegurado, es éste un caso palpable de práctica abusiva sobre los derechos del consumidor, colocado en situación de completa indefensión frente a las malas costumbres comerciales de algunos sectores que, ahora y siempre, han proliferado en nuestro país.

Frente a esta práctica perniciosa y abusiva, tomó intervención hace algún tiempo el poder administrador, a través de la Inspección General de Justicia de la Nación. El ente estatal dictó al efecto una normativa que impuso a las sociedades administradoras que regentean "círculos de ahorro", la obligación de ofrecer una lista de cinco entidades privadas de seguro para que el adjudicatario pudiera "elegir" entre ellas. Posteriormente, en una suerte de extraño pacto no escrito, se incluyó en la lista a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro.

Esta solución salomónica se ha mostrado en la práctica absolutamente insuficiente e inapropiada:

1º Hay una grosera confusión entre el derecho de libre elección y la simple oportunidad de optar entre cinco aseguradores, arbitrariamente seleccionados dentro de una extensa nómina de más de doscientas entidades autorizadas a operar en el mercado.

2º Extrañamente, o no tanto, la oferta de cinco aseguradores que hacen los círculos recae siempre, con muy ligeras variantes, en las mismas entidades.

3º Ninguna de las anomalías y abusos señalados ha desaparecido con la solución arbitrada por la Inspección General de Justicia, entre ellos la imposición unilateral de precios y condiciones al asegurado.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Si así de serias son las derivaciones para los derechos del adjudicatario —consumidor indefenso frente al abuso— no menos graves resultan las implicancias para el mercado de seguros y, en definitiva, para todo el sistema asegurador argentino organizado según el principio de la libre concurrencia y de la igualdad de oportunidades.

Es evidente en primer lugar que se priva al grueso de las empresas del seguro —estatales y privadas— del derecho de acceder a las oportunidades del mercado, especialmente en una de sus franjas más importantes, cual es la de los automotores cero kilómetro, cuya comercialización se canaliza, casi en su totalidad, por el sistema de los círculos.

Como consecuencia de lo anterior, y a favor del sistema de privilegio señalado, se está produciendo la concentración del mercado en manos de un reducido grupo de empresas, grupo al que bien podría calificarse como verdadero "oligopolio del seguro". A tal punto es esto así que las actividades de los círculos, en lo que al seguro se refiere, podría encuadrar en los actos y conductas tipificados, prohibidos y reprimidos por la ley de defensa de la competencia 22.260, artículos 1º, 2º, 29, 33, 41 y 42, especialmente la norma del inciso *f*, del artículo 41, que incrimina como conducta punible "...impedir u obstaculizar, mediante acuerdos o acciones concertadas, el acceso al mercado de uno o más competidores".

Por otro lado, y por las mismas razones, resultan marginados del sistema varios miles de productores de seguros que hacen de la intermediación y del asesoramiento su medio habitual y reconocido de vida. No se ignora, de paso, a qué bolsillos van a parar las cuantiosas comisiones que de esta manera se escamotean a la intermediación legítima. Se trata de los *brokers* que, posicionados entre la sociedad administradora del círculo y alguna de las cinco aseguradoras comprometidas en el sistema, proporcionan coartada legal al manoseo y abuso que se hace del ahorrista-suscritor de planes de ahorro previo.

Por último, y quizá sea esto lo más preocupante, el futuro incierto que acosa a más de doscientas empresas del sector, pone bajo grave amenaza la fuente de trabajo de casi veinte mil personas empleadas en la actividad, es decir de la inmensa mayoría de los trabajadores del seguro.

No es todo esto una visión apocalíptica del porvenir. Es lo que realmente está ocurriendo. Las ocho o diez empresas favorecidas están creciendo rápida y desmesuradamente a la sombra de este mecanismo de privilegio, y lo hacen en detrimento del resto de los aseguradores, los cuales, a más corto o más largo plazo, van a quedar marginados del mercado.

A modo de apretada síntesis, se puede afirmar, sin hesitación alguna, que la operatoria en cuestión vulnera el interés general conculcando distintas previsiones legales y convencionales, a saber:

a) Establece la protección absoluta del acreedor prendario, en detrimento del equilibrio de las partes contratantes.

b) Limita la posibilidad del adherente "asegurado" de acceder a un seguro de menor costo por igual o superior servicio.

c) Conculca el plexo normativo de la ley nacional de seguros, tanto a lo referido a la naturaleza jurídica del contrato, como en lo concerniente a la forma de liquidación de las indemnizaciones que se adeuden en caso de siniestro —artículo 84 de la ley 17.418—.

d) Viola el estatuto del productor-asesor de seguros, ley nacional 22.400, especialmente en su artículo 2º, toda vez que el sistema coloca a la cabeza del concesionario automotor la forma de contratación del seguro, cuando por ley el único intermediario autorizado es el productor-asesor de seguros.

e) Degrada los derechos del consumidor y afecta los intereses colectivos —difusos—. La articulación en el contrato de típicas cláusulas abusivas resiente, por una parte, mi'es de patrimonios individuales y por la otra compromete gravemente a los sectores económicos que participan del mercado.

Por cierto que para justificar las prácticas que utilizan los "círculos de ahorro" no han faltado argumentos. Ninguno de el os resiste análisis crítico serio. El que con más asiduidad se esgrime pretende que la apertura del sistema a la libre concurrencia de los aseguradores, acarrearía a las sociedades administradoras serios tropiezos si es que existen, pueden tener más de una solución. Baste aquí con mencionar la más simple y confiable... exigir al adjudicatario la presentación de una póliza en regla, endosada a favor del "círculo" y con certificación de pago total de parte de la entidad emisora. A menos que las "operatorias" a que se aluden oculten mecanismo no explicitado la solución ofrecida no podría resultar cuestionable ni para el más celoso de los admnistradores de "círculos de ahorro".

Recientemente la Inspección General de Justicia de la Nación, por medio de su resolución 10/87, referida a planes de ahorro para la adquisición de inmuebles, ha receptado en forma incondicional el principio de libre elección al disponer expresamente que es el asegurado a quien corresponde el derecho de "contratar el seguro" y el de "proponer el asegurador", artículos 17 y 11 de la normativa citada.

Si bien es cierto que esta solución aparece como sustancialmente correcta, no es menos cierto que la vía administrativa ha resultado siempre —y resulta también ahora— insuficiente para impedir esta incursión indebida de los "círculos de ahorro" en el ámbito propio de la actividad aseguradora.

Por una parte, la referida normativa de la Inspección General de Justicia no es aplicable a los "círculos" dedicados a la compra de automotores, que es precisamente donde reside el grueso del problema. Por otro lado, resultaría inconveniente dejar la cuestión supeditada al arbitrio del poder administrador que, a través del tiempo y de diferentes funcionarios, ha mostrado criterios cambiantes, a veces opuestos, en el tratamiento de tan delicado asunto.

Se impone pues arbitrar una solución definitiva por vía legislativa, que es lo que procuro obtener con el presente proyecto de ley cuya aprobación solicito a la Honorable Cámara.

José M. de la Sota.

—A la Comisión de Economía.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

160

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — *Hecho imponible.* Establécese un impuesto nacional de emergencia sobre las remesas o salidas al exterior, por cualquier causa o concepto, de sumas o valores expresados en moneda nacional o extranjera o en títulos públicos o privados, sean de crédito o pago. Asimismo, quedan gravadas las salidas del país de piedras y metales preciosos. El presente gravamen regirá para las remesas o salidas que se efectúen a partir de la vigencia de la presente ley y por el plazo de tres (3) años.

Art. 2º — A los efectos de esta ley se considerarán imponibles las remesas o salidas que se efectúen a través de entidades financieras, casas y agencias de cambio, agentes de bolsa y agentes de mercado abierto, o por cualquier otro modo sin intervención de aquéllas.

Art. 3º — *Sujetos.* Son contribuyentes del impuesto todos aquellos que personalmente o por intermedio de las entidades mencionadas en el artículo anterior dispongan o realicen las remesas o salidas gravadas.

Art. 4º — *Exenciones.* Quedan exentos del gravamen establecido en esta ley:

1. Las entidades oficiales y empresas públicas nacionales, provinciales y municipales. Para las empresas públicas que tuvieran participación de capital privado, la exención estará limitada a la proporción correspondiente al capital estatal.
2. Las salidas de moneda nacional o extranjera que efectúen los viajeros al exterior hasta un máximo equivalente a ocho mil australes (₳ 8.000), suma que se actualizará trimestralmente de acuerdo al índice de precios mayoristas nivel general.

Respecto de este impuesto no regirá ninguna de las exenciones impositivas establecidas en leyes anteriores.

Art. 5º — *Responsables por deuda ajena.* Las entidades mencionadas en el artículo dos (2) actuarán como agentes de percepción del impuesto. En los casos en que la salida se realice sin intervención de las entidades aludidas, actuará como agente de percepción la Administración Nacional de Aduanas.

Art. 6º — *Alícuota.* La alícuota de este impuesto será del dos (2) por ciento y se aplicará sobre las bases que se indican a continuación:

a) En caso de remesas de moneda extranjera, valores o títulos privados de crédito o pago, expresados en dicha clase de moneda, se tomará el valor correspondiente al tipo de cambio vigente al día anterior a la fecha de la operación, según la índole de ésta;

b) En caso de salidas de moneda extranjera se tomará el valor correspondiente al tipo de cambio de mayor cotización al día anterior al de salida;

c) En caso de títulos públicos o privados se tomará el valor correspondiente a su cotización pública vigente al día anterior a la sailda o remesa;

d) En caso de piedras y metales preciosos se estará a la cotización que mensualmente fije la Dirección General Impositiva;

e) En el caso de títulos valores privados que no tengan cotización pública, se estará al valor declarado por el contribuyente en el impuesto a los capitales o patrimonio neto para el último período fiscal anterior a la fecha de remesa o salida. En ausencia de dicha declaración, el contribuyente queda obligado a acreditar su valor mediante certificación expedida por contador público nacional.

Art. 7º — *Sanciones.* Los contribuyentes que al momento de la realización del hecho imponible omitieran ingresar el impuesto en todo o en parte, quedarán sujetos a una multa de dos (2) a cuatro (4) veces el monto dejado de ingresar y a una pena de prisión de un (1) mes a dos (2) años. Las sanciones establecidas serán aplicadas independientemente a los autores materiales, instigadores, cómplices y encubridores. Cuando se trate de personas jurídicas o incapaces la pena de prisión corresponderá a los miembros, directores, gerentes, administradores, gestores, mandatarios o representantes que hayan intervenido en la comisión del hecho en nombre o beneficio de la persona jurídica o incapaz o en el suyo propio.

La multa se determinará tomando como base de cálculo el valor actualizado del impuesto omitido a la fecha de la aplicación de aquélla, sin perjuicio de su actualización, desde esta última fecha hasta la de su efectivo ingreso, conforme al índice de precios mayoristas nivel general.

Art. 8º — Igual sanción corresponderá aplicar a los agentes de percepción que omitieran actuar como tales. Los que habiendo percibido el gravamen omitieran ingresarlo en los plazos que se establezcan con carácter general, estarán sujetos a una multa de diez (10) veces el monto percibido y no ingresado, calculado y actualizado en la forma establecida en el segundo párrafo del artículo anterior. En este último supuesto, de mediar reincidencia, sin perjuicio de la multa establecida se estará a lo dispuesto en el artículo cuarenta y siete (47) segundo párrafo, de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 9º — *Aplicación.* La Dirección General Impositiva estará a cargo de la aplicación, percepción y fiscalización de este impuesto que se regirá en todo lo no previsto, por las normas de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 10. — El producido del impuesto creado por la presente ley se destinará íntegramente a un fondo especial para el financiamiento de los gastos provinciales en materia de educación y será distribuido automáticamente de acuerdo al número de docentes que presten servicios en cada provincia a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Art. 11. — La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos F. Ruckauf. — Daniel V. Pacce. — Julio Badrán.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La situación por la que atraviesa actualmente el personal docente y la educación del país, impone la búsqueda de soluciones que con urgencia puedan revertir, aunque sea transitoriamente, los perjuicios que se está causando al conjunto de la comunidad educativa. Para ello se ha esbozado últimamente la creación de gravámenes que recaerían sobre distintas exteriorizaciones financieras y de consumo masivo, cuya viabilidad y conveniencia ha sido cuestionada desde distintos sectores.

Sin embargo, la solución que se requiere no puede sufrir ya más postergaciones, sin grave riesgo de acentuar la crisis del sistema educativo, con efectos irreparables. Por ello se ha considerado oportuno presentar este proyecto de ley que contiene la creación de un gravamen de emergencia con vigencia prevista de tres años, que recaería sobre las remesas y salidas al exterior de valores expresados en moneda nacional y extranjera, títulos valores, públicos y privados, así como también de piedras y metales preciosos; es decir, sobre todo aquello que signifique la extracción fronteras afuera de activos monetarios, financieros y otros reveladores de una alta capacidad contributiva.

Si bien dicho gravamen podría encarecer algunos insumos importados, por otra parte serviría para reforzar la inversión, desalentando la desnacionalización y fuga de recursos. De cualquier modo, cabe resaltar el carácter transitorio que tendría el nuevo gravamen, no sólo en razón de la emergencia que lo motiva, sino también por la necesidad de una reformulación integral del sistema tributario actual, cuyo agotamiento se ha tornado evidente.

El gravamen que se propicia, como se ha dicho, pretende alcanzar no sólo las remesas al exterior de aquellos valores y monedas, entendiendo por remesas las que se disponen por agentes económicos locales autorizados por las leyes para realizar este tipo de operaciones, sino también las salidas entendidas como extracción física o material de tales activos.

Se establece una alícuota de dos (2) por ciento, que se estima suficiente para lograr la captación de los recursos necesarios a los fines propuestos. Asimismo, se ha contemplado su afectación especial a un fondo de emergencia educativa de distribución automática entre las provincias, en proporción al número de docentes activos a la fecha de entrada en vigencia de la ley propuesta.

Carlos F. Ruckauf. — Daniel V. Pacce. — Julio Badrán.

—A las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Finanzas, de Economía y de Legislación Penal.

161

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Quedan sujetas a las normas de la presente ley las empresas dedicadas a la prestación de servicios de limpieza para terceros, sean personas de existencia visible o ideal, y cualquiera fuere la forma que adopten para su funcionamiento.

Art. 2º — Los prestadores del servicio de limpieza mencionados en el artículo anterior, deberán inscribirse obligatoriamente en el Registro Nacional de Empresas de Limpieza que llevará el Ministerio de Trabajo de la Nación.

Art. 3º — Son requisitos indispensables para la inscripción en el registro, además de los que establezca la reglamentación, los siguientes:

a) Individualización de sus titulares, en el caso de personas de existencia real, acompañándose constancia de su inscripción en la matrícula de comerciantes expedida por el registro pertinente;

b) Constitución legal, en el caso de personas jurídicas, debiendo estar sus estatutos o contrato social en plena vigencia. Asimismo, deberán acompañar los instrumentos inscritos y legalizados, adjuntando la nómina completa de sus directivos;

c) Mantener actualizados los datos requeridos en el artículo anterior;

d) Poseer y llevar al día los libros rubricados exigidos por la legislación vigente, en especial el previsto por el artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo, texto ordenado, decreto 390/76;

e) Acompañar el último balance certificado por el contador público nacional y legalizada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas. En el supuesto de no haber culminado su primer ejercicio, deberá presentar un balance parcial a la fecha de su solicitud de inscripción;

f) Acreditar inscripción en los organismos nacionales, provinciales o municipales frente a los que se encuentre obligado por aplicación de la legislación vigente;

g) Declarar el área geográfica dentro de la cual ejercerá su actividad;

h) Constancia de habilitación municipal de sus locales u oficinas, sucursales, agencias o filiales;

i) Constancia de inscripción en la obra social del personal de maestranza, con certificado de libre deuda al día de la solicitud de inscripción;

j) Constituir la garantía que establece en la presente ley;

k) Nómina de los contratos en ejecución, con indicación de contratante y cantidad de personal asignado;

l) Constancias de la contratación del seguro de vida obligatorio, de accidentes del trabajo y de cobertura médico asistencial conforme a la ley 9.688.

Art. 4º — Al momento de solicitarse la inscripción e el registro deberá efectuarse un depósito de garantía en valores o títulos nacionales, equivalente a ciento veinticinco (125) salarios mensuales mínimo vitales.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

La equivalente se determinará según el valor de cotización en bolsa de los títulos a la época de constituirse la garantía, el que será certificado por la entidad financiera pública en que se efectúe el depósito.

Dichos valores quedarán caucionados a favor del Ministerio de Trabajo de la Nación.

Art. 5º — El depósito de garantía deberá ajustarse antes del veintiocho (28) de febrero de cada año, tomándose como base el monto de salario mínimo vital y móvil vigente al momento del ajuste y el que corresponda al valor de cotización en bolsa de los títulos o valores.

Art. 6º — En caso de que al procederse al ajuste del depósito de garantía, según lo dispuesto en el artículo precedente, resultara un valor inferior al determinado en el ejercicio anterior, el excedente de los títulos o valores en depósito será de libre disponibilidad. En tal supuesto el Ministerio de Trabajo autorizará el retiro de la diferencia que correspondiere entre el último ejercicio y el anterior.

Art. 7º — El Estado no abonará intereses por los depósitos en garantía pero los que devengaren los títulos o valores pertenecerán a sus depositantes.

Art. 8º — El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social autorizará la restitución de títulos a valores depositados en caución cuando se acredite el cese de la actividad o disponiendo la cancelación de la inscripción. Tratándose de personas de existencia ideal deberán probar que se han cumplido los trámites legales de disolución y liquidación.

En ningún caso el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social autorizará la entrega de los títulos o valores caucionados, si no se pusieren a su disposición certificaciones que acrediten no adeudarse suma alguna en concepto de remuneraciones e indemnizaciones al personal, cargas sociales, obra social y cuota social y cuota sindical. La devolución de la garantía se efectivizará a los ciento ochenta (180) días de la solicitud, cumplidos los recaudos antes indicados, para garantizar derechos de terceros sobre la misma.

Art. 9º — Las personas físicas, cualquiera fuere su naturaleza, sean públicas o privadas, deberán contratar la prestación del servicio de limpieza con empresas debidamente inscritas en el registro.

En caso de incumplimiento de esta obligación, los trabajadores serán considerados como empleados directos de quien utilice su prestación, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder por violación de la ley 18.694 y sus modificatorias.

Art. 10. — La inscripción en el registro podrá ser dejada sin efecto disponiéndose su cancelación por incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones impuestas en la presente ley o de las que fijará la reglamentación, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar por aplicación de la ley 18.695 y sus modificaciones.

Art. 11. — Con destino a la organización y funcionamiento del Registro Nacional de Empresas de Limpieza, se establece un aporte obligatorio a cargo de los prestadores del servicio, consistente en el dos por mil sobre el total de las remuneraciones mensuales que abonen al personal afectado a esta área, que deberá ser depositado a la orden del Ministerio de Trabajo de la Nación hasta el quince (15) de cada mes, correspondiendo aportar en cada caso sobre el importe de los salarios abonados en el mes anterior.

Los depósitos deberán cumplirse en la cuenta que indique el Ministerio de Trabajo de la Nación y a su orden.

La falta de pago en término, además de la sanción antes indicada, facultará al Ministerio de Trabajo de la Nación a accionar por ante la justicia federal por vía de apremio, con el procedimiento de actualización e intereses previstos en la mal llamada ley 21.864.

Art. 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ignacio L. R. Cardozo. — Osvaldo Borda. — Hugo O. Curto. — Julio C. Corzo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Por el proyecto de ley que se somete a consideración de este honorable cuerpo, se crea el Registro Nacional de Empresas de Limpieza en el ámbito de actuación y competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

El registro, cuya creación se propicia, tiene por objeto dar amplia protección a los intereses de las partes interesadas y a los terceros contratantes de los servicios.

A través del mismo se asegura el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las respectivas contrataciones, a la par que el cabal respeto de la legislación laboral y previsional.

Es de hacer notar que las normas proyectadas lo fueron en base a inquietudes del sindicato de la actividad como de la cámara empresarial correspondiente.

Cabe resaltar que la creación del aludido registro no irrogará gasto alguno en el presupuesto del ministerio respectivo, puesto que se prevén recursos para atender a su funcionamiento.

En base a estas breves consideraciones se deja fundamentado el presente proyecto, el que sin duda contará con la aprobación de los señores senadores, por contemplar intereses comunes de los sectores interesados.

Ignacio L. R. Cardozo. — Osvaldo Borda. — Hugo O. Curto. — Julio C. Corzo.

—A las comisiones de Legislación General y de Legislación del Trabajo.

162

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Reestablécese la plena vigencia de los incisos 1, 2 y 3 del artículo primero de la ley 19.989.

Art. 2º — Agréguese en el artículo 2º de dicha ley, como segundo párrafo del mismo, el siguiente texto:

Artículo 2º — El fondo especial del extracto de quebracho será destinado en su total valor dispo-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

nible exclusivamente en las provincias forestales abastecedoras de materia prima para la producción de tanil y en forma proporcional a la cantidad de extracto exportado por cada una de ellas.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Rubén Cantor. — Jorge O. Yunes.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La actividad forestal regional (maderas duras), con una historia de 100 años, se orienta fundamentalmente en el aprovechamiento del quebracho colorado.

Más del 50 % del área está cubierta de monte, la producción del extracto de quebracho es de significación, absorbe cíclicamente mano de obra rural y genera divisas por un monto aproximado de 47 millones de dólares promedio anual.

A fin de preservar los recursos naturales, racionalizar y desarrollar integralmente la actividad forestal, mejorando el régimen laboral, se sancionó la ley 19.989 (Conaque), creando un fondo especial integrado de hasta el 5 % sobre el valor de las exportaciones de tanino, hasta el 5 % sobre el valor de las exportaciones de cueros no curtidos y hasta el 30 % sobre el valor de las exportaciones de maderas técnicas, todos estos recursos destinados a las provincias del Chaco y Formosa.

A partir de octubre de 1980, gravámenes especiales fueron reemplazados con la ley 22.294 de extensión del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en consecuencia, la Conaque se vio privada de sus fondos y limitada en sus acciones, funcionando con un escaso presupuesto en el marco de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

El extracto de quebracho tiene establecido un derecho de exportación del 10 % (NADE 32.01) que engruesan "Rentas generales".

Del análisis estadístico del volumen de exportaciones de tanino durante el último quinquenio (83-87) según INDEC, surge un promedio anual de 51.000 toneladas. Contemplando el precio medio de u$s 920 t, las exportaciones ascienden a un valor anual del orden de los 46,9 millones de dólares, con la actual retención del 10 %, ingresan en la tesorería general, un promedio de 4,7 millones de dólares.

La conveniencia de propiciar reestablecer la vigencia de los incisos 1º, 2º y 3º del artículo primero de la ley 19.989 (hasta 5 % valor exportaciones del extracto de quebracho), responden a la necesidad de que la región productora de quebracho colorado —provincias del Chaco y Formosa—, disponga de recursos suficientes a efectos de respaldar técnica y financieramente la preservación, el correcto uso y difusión del empleo del recurso forestal y de los tanantes en particular.

En este sentido, a propuesta de los diputados nacionales Fappiano, Patiño y Torresagasti, la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, sancionó el 30 de septiembre de 1984, reestablecer los incisos 1º, 2º y 3º del artículo primero de la ley 19.989, pasando el proyecto (folio 92, Nº 23) a revisión del Honorable Senado, deteniéndose en la Comisión de Agricultura y Ganadería por lo que perdió vigencia por falta de sanción.

Entre otros, la Conaque, financió la planta impregnadora de Avia Teraí, investigación y equipamiento de maquinaria pelado de rollizo, proyecto sobre investigación silvo pastoril en Makalle —Presidencia de la Plaza— el Colorado proyecto sobre mercado internacional, promoción silos y casas de madera, establecimiento e infraestructura de reservas forestales del Chaco y Formosa, aprovechamiento de subproductos, respaldo de Cibagro, planta de secado en Sáenz Peña, etcétera.

Hoy, creado el Instituto de Investigación Agropecuario Forestal del Chaco, designó 6 (seis), ingenieros forestales en la provincia y bastó la sola inserción en el lugar de radicación de los mismos para demostrar el cambio de mentalidad de nuestros productores forestales, proyectando la instalación de secaderos de maderas, que posibilitará duplicar al menos el valor de la materia prima y una nueva fuente laboral para su obtención.

Rubén Cantor. — Jorge O. Yunes.

—A las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Agricultura y Ganadería.

163

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Creación de comisión de política salarial docente

Artículo 1º — Créase en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la comisión de política salarial docente.

Art. 2º — Esta comisión estará integrada por un representante por cada uno de los ministerios del área educativa de las respectivas provincias, de la Capital Federal y del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; asimismo, por un representante de los ministerios nacionales de Educación y Justicia y de Trabajo y Seguridad Social y por la representación de la Confederación de Trabajadores de la Educación.

Art. 3º — La comisión tendrá los siguientes objetivos y finalidades:

a) La negociación colectiva del salario básico docente uniforme para todas las jurisdicciones y su actualización periódica;

b) Colaborar con las distintas jurisdicciones en la puesta en vigencia del nomenclador básico común aprobado por el Consejo Federal de Cultura y Educación;

c) Realizar el contralor de los fondos afectados para el área educativa de los recursos provenientes de impuestos nacionales u otras contribuciones, destinados total o parcialmente a esa finalidad;

d) Estudiar las condiciones y acuerdos necesarios para constituir una comisión de política laboral docente nacional que incluya entre sus objetivos además de los señalados anteriormente, las mo-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

dalidades y condiciones de trabajo, en cuyo momento cesará la comisión que se crea por esta ley.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos Auyero. — Alberto Aramount.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La creación de una comisión de política salarial docente, en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no es más que la institucionalización del reconocimiento del carácter nacional de la demanda docente y la necesidad de implementar medidas que controlen el destino que tendrán los nuevos impuestos nacionales de acuerdo a las pautas concertadas.

En ese sentido, es importante mencionar la preocupación de CTERA en la necesaria especificación que debe establecerse para el efectivo cumplimiento de ese destino.

Por otra parte debemos recalcar, que esta iniciativa está de acuerdo en un todo con el espíritu del convenio 154 sobre Fomento de la negociación colectiva, adoptado por la conferencia general de la Organización General del Trabajo y ratificado por nuestro país mediante la ley 23.544.

Dicho convenio reafirma el pasaje de la Declaración de Filadelfia que reconoce: "la obligación solemne de la OIT de fomentar entre todas las naciones del mundo programas que permitan... lograr el reconocimiento del derecho de negociación colectiva". Y tomando nota de que este principio "es plenamente aplicable a los pueblos".

En ese sentido, se ha comprometido el Estado argentino y la creación de esta comisión no es más que una materialización práctica de dicho principio.

La República necesita en este momento decisiones generosas, que abandonen enfrentamientos estériles y contemplen con justicia las soluciones que la sociedad reclama.

Carlos Auyero. — Alberto Aramount.

—A las comisiones de Educación, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda.

164

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Implántase por la presente ley un régimen de pronto pago de las operaciones de compraventa de ganado vacuno, ovino, porcino y de todo otro que disponga la autoridad de aplicación, que se realicen en el territorio del país.

Será autoridad de aplicación de esta ley la Junta Nacional de Carnes.

Art. 2º — Por el término de un (1) año a partir de la aplicación de la presente ley, toda transacción sobre ganado vacuno, ovino, porcino y todo otro que disponga la autoridad de aplicación, destinada a consumo, deberá ser pagada al productor pecuario o a quien lo represente dentro de un plazo máximo de diez (10) días corridos desde la celebración de la operación con el comprador.

Por el mismo término, en todas las transacciones destinadas a exportación, invernada o cría, el plazo máximo de pago será de veintiún (21) días corridos a partir de la celebración de la operación con el comprador.

Art. 3º — Transcurrido el año fijado en el artículo 2º, la autoridad de aplicación queda facultada para mantener o reducir los plazos máximos establecidos.

Art. 4º — Vencidos los plazos establecidos en el artículo 2º, sin que se efectúe el pago correspondiente, por todo el término que exceda los mismos el comprador y/o consignatario interviniente deberá abonar intereses compensatorios y punitorios, de acuerdo a las tasas dispuestas por el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones comunes de descuento de documentos.

Art. 5º — Ambas partes, en las operaciones a que se refiere el artículo 2º, podrán convenir plazos mayores de pago.

En este caso la transacción deberá instrumentarse por escrito, en formulario especial provisto por la autoridad de aplicación, y celebrarse ante escribano público o juez de paz del domicilio del vendedor o de su representante.

Cuando razones de fuerza mayor impidan celebrar el contrato ante los funcionarios mencionados, se podrá formalizar ante la autoridad policial correspondiente al domicilio del vendedor o de su representante, quedando el funcionario policial interviniente obligado a remitirlo de inmediato a conocimiento del juez de paz de la jurisdicción.

Los funcionarios actuantes deberán certificar que el acto se celebró en su presencia y con mandato suficiente de cada una de las partes.

Art. 6º — Los contratos mencionados en el artículo precedente, deberán redactarse por cuadruplicado, quedando un ejemplar en poder de cada parte, uno lo reservará el consignatario interviniente y el cuarto se enviará a la autoridad de aplicación para su registración.

Los contratos deberán inscribirse, por el vendedor o el consignatario, dentro de los diez (10) días de su celebración en el registro especial que a tal efecto se creará y cuya implementación y funcionamiento estará a cargo de la autoridad de aplicación.

Asimismo, junto al ejemplar del contrato deberá remitirse copia de la guía correspondiente.

Art. 7º — La omisión de cualquiera de los requisitos exigidos en los artículos 5º y 6º determinará que la operación celebrada quede incluida, sin más trámite y en forma directa, en el sistema de pronto pago previsto en los artículos 1º, 2º y 4º; incluyendo la obligación de pagar los intereses compensatorios y punitorios previstos por el artículo 4º, a partir del vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 2º.

Art. 8º — Los pagos a realizar conforme a las disposiciones de la presente ley, deberán efectuarse mediante depósito en la institución bancaria oficial más cercana al domicilio del vendedor, en formularios que se extenderán por cuadruplicado y confeccionados por la autoridad de aplicación. Este depósito deberá trans-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

ferirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a la cuenta bancaria que indique el vendedor, su representante o consignatario interviniente.

Es obligación del vendedor, su representante o consignatario interviniente remitir a la autoridad de aplicación, a los fines establecidos en el artículo 7º, copia de la boleta de depósito bancario de los pagos efectuados, vencidos los plazos establecidos por esta ley.

Art. 9º — El incumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente ley, sus decretos y resoluciones reglamentarias, será sancionado con multa, suspensión y/o cancelación de la inscripción.

La suspensión o cancelación de la inscripción implicará el cese de las actividades y la clausura del o de los establecimientos o locales que las personas físicas o jurídicas infractoras tengan afectados a la actividad conforme lo determine la reglamentación pertinente.

Art. 10. — Las actuaciones administrativas correspondientes a las infracciones previstas en la presente ley serán de competencia y sustanciadas, en lo pertinente, por la autoridad de aplicación; a cuyo cargo estarán, también, la determinación y aplicación de las sanciones conforme al procedimiento establecido por la ley de facto 21.740 y sus modificatorias.

Art. 11. — Cuando los infractores sean sociedades, tanto de las previstas en la ley 19.550 como en la ley 20.337, sus directores, gerentes, administradores y síndicos serán personal y solidariamente responsables con aquellas, en los casos que hayan tenido participación o conocimiento de las infracciones a la presente ley.

Art. 12. — Todos los actos destinados a demorar el cobro de la hacienda, con el objetivo o resultado de postergar el respectivo período legal de pago, conforme a las prescripciones de esta ley, serán considerados como una práctica o conducta desleal violatoria del presente ordenamiento legal.

Art. 13. — La falsificación del contrato escrito o su alteración, total o parcial, del que se derive un perjuicio a cualquiera de las partes a que se refiere esta ley, quedará sujeta a las disposiciones del Código Penal referidas a estafas, defraudaciones y/o falsificaciones de instrumento público.

Art .14. — Las disposiciones de la presente ley se aplicarán después de transcurridos noventa (90) días contados desde la entrada en vigencia de la misma.

Art. 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan F. C. Elizalde.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las modificaciones efectuadas, a través del proyecto que acompaño, al régimen de pronto pago, garantía de cobro y formalización de la compraventa de la hacienda vacuna, ovina y porcina conforme a la iniciativa que oportunamente presenté a consideración de la Honorable Cámara, responden a imperiosas necesidades impuestas por la actual coyuntura de nuestra economía y las difíciles secuelas que derivan también sobre los canales de comercialización; de donde surge la conveniencia de adaptar a estas particulares circunstancias el régimen propuesto.

Esta adecuación se ha logrado mediante la supresión del sistema de garantía de cobro y una mayor agilidad y flexibilidad en lo inherente al pronto pago y formalización de los contratos; a la vez, de facultar a la autoridad de aplicación —Junta Nacional de Carnes— a incluir otras especies dentro de la mecánica proyectada.

Vale decir que de esta forma se mantiene incólume la esencia y finalidad de la iniciativa original; esto es, revertir las perniciosas e injustificadas prácticas comerciales habituales en este tipo de mercados —las que en definitiva terminan siempre por producir serios e irreparables perjuicios a los productores y consumidores finales—. De ahí, entonces, que se insista en el régimen de pronto pago y sistema de formalización, de acuerdo a las pautas que se introducen.

Respecto al mecanismo de garantía, ahora omitido, cabe señalar la conveniencia de postergar su instrumentación para el futuro, cuando las estructuras de nuestra economía se encuentren afianzadas y den lugar a un procedimiento de tal naturaleza que, en la actualidad sería de dificultosa aplicación.

Por lo demás, me remito en lo pertinente a los diversos y amplios conceptos expuestos al fundamentar el proyecto original que, como es lógico, tienen cabal y perfecta adecuación a los nuevos términos introducidos.

Juan F. C. Elizalde.

—A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Comercio y de Legislación General.

165

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO I

Disposiciones y principios generales

Ambito de aplicación

Artículo 1º — Los servicios de radiodifusión en el territorio de la República Argentina, integrado con sus mares, suelos, subsuelos, plataformas continentales, ámbito aeroespacial y demás lugares sometidos a su jurisdicción, se rigen por esta ley y sus reglamentaciones, de acuerdo con la Constitución Nacional y tratados en que la República sea parte.

Objeto de la ley

Art. 2º — A los fines de esta ley, los servicios de radiodifusión comprenden las radiocomunicaciones cuyas emisiones sonoras, de televisión o de otro género, están destinadas a su recepción directa por el público en general, así como también los servicios complementarios.

Para la interpretación de los vocablos se tendrán en cuenta las definiciones contenidas en los convenios, leyes y reglamentaciones nacionales e internacionales aceptadas por el país.

Titularidad

Art. 3º — Los servicios de radiodifusión constituyen servicios públicos esenciales y su titularidad corresponde al Estado.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Jurisdicción

Art. 4º — Los servicios de radiodifusión, sin perjuicio de las jurisdicciones locales, estarán sujetos a la jurisdicción nacional, conforme lo establece la presente ley.

Estarán sujetas a la jurisdicción nacional exclusiva las frecuencias y posiciones orbitales, así como también la recepción y emisión por vía satelital.

Competencia

Art. 5º — Compete al Poder Ejecutivo nacional y en cuanto corresponda a través de la autoridad de aplicación, administrar las frecuencias y establecer, autorizar, adjudicar, orientar, promover y controlar los servicios de radiodifusión, a los que no podrá imponer restricciones, salvo las previstas en la presente ley y de conformidad con los acuerdos y los convenios internacionales ratificados por el Honorable Congreso de la Nación.

Se exceptuarán de la competencia nacional las facultades delegadas a las provincias por el artículo 60.

Derechos de los ciudadanos

Art. 6º — Quedan garantizados por la presente ley los derechos de los ciudadanos a expresar y difundir libremente sus ideas y opiniones sin censura previa, a comunicarse, a educarse y a estar informados a través de los servicios de radiodifusión.

La autoridad de aplicación velará por la vigencia de una efectiva pluralidad ideológica y cultural, no admitiéndose discriminaciones de carácter político, racial, religioso o de cualquier índole.

Fines de los servicios de radiodifusión

Art. 7º — Los servicios de radiodifusión aludidos en el artículo 2º de la presente ley deben cumplir con los siguientes fines:

—Asegurar la honestidad, independencia y el pluralismo de la información.

—Responder a las necesidades en materia de educación, distracción y cultura de la población.

—Favorecer a la comunicación social y especialmente la expresión, la formación y la información, a fin de aumentar los conocimientos y desarrollar las iniciativas y las responsabilidades de los ciudadanos.

—Participar por sus acciones de investigación y de creación, al desarrollo de la comunicación audiovisual teniendo en cuenta la evolución de los usuarios y las mutaciones que acarrean las nuevas técnicas.

—Defender e ilustrar el idioma castellano, propendiendo a la expresión lingüística de nuestro modo argentino y sus regionalismos.

—Favorecer la difusión de nuestra cultura en el extranjero, bajo todas sus formas, participando en el intercambio con los demás países y en particular los de raíz hispanoindoamericana.

—Asegurar la misin de la radiodifusión en el respeto al pluralismo, la igualdad entre creencias, las corrientes de pensamiento y de opinión y la afirmación de nuestra unidad, sentimiento e interés como Nación.

Gratuidad de la recepción

Art. 8º — La recepción de las emisiones de radiodifusión será gratuita, con excepción de las generadas por los servicios complementarios, que podrán ser o no gratuitas.

En ningún caso la tenencia y el uso de los receptores estarán sujetos a autorización o pago de gravamen.

TITULO II

Contenido de las emisiones

Información y comunicación

Art. 9º — A los efectos de la presente ley, la información o noticia que a criterio del emisor merezca su difusión, debe ser veraz, objetiva e imparcial. Lo dispuesto anteriormente no impide el libre comentario, que será considerado como toma de posición personal para el caso de responsabilidad emergente de sus términos.

Responsabilidad general

Art. 10. — Quien haya ordenado o admitido la emisión de información, comentario, aporte o procedimiento de cualquier tipo o forma, es responsable por su contenido y configuración conforme a las leyes, sin perjuicio de la que administrativamente o frente a terceros pueda corresponder al emisor. Igual responsabilidad cabe a quien proceda arbitrariamente o violando las normas de su deber, en el sector de su competencia.

Los responsables aludidos en el articulado, quedan eximidos en caso de violencia, amenazas irresistibles o fuerza mayor.

Derecho a la intimidad

Art. 11. — Las emisiones no deben perturbar la intimidad de las personas ni comprometer su honor y dignidad. Los procedimientos de difusión no podrán atentar contra la salud física o psíquica de los destinatarios de los mensajes.

Defensa de la comunidad

Art. 12. — Se prohíben las emisiones que puedan provocar conmoción pública o alarma colectiva; que atenten contra la seguridad pública o la estabilidad de las autoridades legítimamente constituidas; que inciten al odio o la discriminación; que hagan apología del delito; que promuevan la alteración de la paz interior y que estimulen la participación en juegos de azar o la realización de apuestas, a excepción de los de lotería, tómbolas, quinielas y pronósticos deportivos nacionales o provinciales.

Idioma nacional

Art. 13. — Todos los programas y publicidad que se difundan se harán en idioma castellano, con las modali-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

dades propias de lo argentino y sus regionalismos. Cuando se difundan en otras lenguas, se traducirán simultánea o consecutivamente, a excepción de los siguientes casos:

—Las letras de las composiciones musicales.
—Los programas destinados a la enseñanza de lenguas extranjeras.
—Los programas que se expresen en lenguas autóctonas destinados a poblaciones aborígenes.
—Los programas destinados a las colectividades extranjeras.
—Los programas destinados al exterior.
—Las excepciones que se establezcan y contempladas por la reglamentación.

Protección al menor

Art. 14. — La autoridad de aplicación fijará para cada época y región los horarios de protección al menor y reglamentará el trabajo de menores en los programas.

Autores nacionales

Art. 15. — Deberán emitirse obras e interpretaciones de autores y artistas argentinos y latinoamericanos en las proporciones que establezca la autoridad de aplicación, contemplando e incentivando la real producción de expresiones que merezcan adecuada difusión.

Idoneidad y habilitación profesional

Art. 16. — Quienes actúen habitualmente ante micrófono o cámara como periodistas, locutores, operadores o técnicos, u otro de carácter análogo, deberán ser habilitados por la autoridad de aplicación, que establecerá los regímenes según la especialidad, exigiendo en cada caso las pruebas de capacidad e idoneidad que considere necesarias.

Programas educativos

Art. 17. — Los programas educativos sistemáticos deberán responder a planes didácticos orgánicos, ser expresados en un adecuado lenguaje y aprobados por la autoridad educativa, competente, nacional o local según corresponda. Los de carácter parasistemático deberán apoyar o complementar planes oficiales o incorporados.

De la publicidad

Art. 18. — La autoridad de aplicación elaborará un código de ética para la regulación de los mensajes publicitarios y podrá limitar o condicionar toda publicidad de bienes y servicios que atenten contra los principios establecidos por esta ley.

Emisiones sin cargo

Art. 19. — Sólo podrán imponerse emisiones sin cargo en los siguientes casos:

—Guerra; alteración del orden público; grave emergencia nacional, regional o local, y situaciones de peligro para la seguridad de personas o bienes.
—Interés general, regional o local, en las materias, formas y horarios que determine la reglamentación, hasta el 2 % y 4 % de las emisiones diarias, según sea para simples anuncios o para mensajes y programas, respectivamente.

TITULO III

De los servicios

Regímenes de explotación

Art. 20. — La explotación de los servicios de radiodifusión y los servicios complementarios se realizarán mediante la coexistencia de los siguientes regímenes:

—Explotación reservada a la gestión estatal;
—Explotación reservada a la gestión provincial y a la municipal;
—Explotación reservada a la gestión comercial privada;
—Explotación reservada a la gestión de las instituciones intermedias, privadas o públicas.

Autorizaciones y adjudicaciones

Art. 21. — Las provisiones, autorizaciones y adjudicaciones de los servicios de radiodifusión responderán al adecuado, eficiente, continuo y armónico cubrimiento de todo el territorio nacional, conforme a las condiciones sociales y económicas de cada área.

A tal fin el Poder Ejecutivo nacional estará facultado para determinar desgravaciones impositivas, reducción o eliminación de gravámenes y habilitación de líneas de créditos especiales en emisoras localizadas en zonas de fomento y/o frontera.

Competencia

Art. 22. — Los servicios de radiodifusión deberán instalarse y operar con sujeción a las normas técnicas generales y particulares a dictar por la autoridad de aplicación, a la que además y dentro de esta materia le competerá:

—Determinar para cada estación la localización, frecuencia, identificación, área de servicio y calidad exigible a la señal;
—Aprobar proyectos y habilitar e inspeccionar las instalaciones y equipamientos;
—Sancionar las infracciones verificadas;
—Dirimir los casos de interferencias o interacciones.

Variación de normas técnicas

Art. 23. — Cuando fuera fundadamente necesario, la autoridad de aplicación podrá variar la frecuencia, identificación y áreas de servicio determinadas para cada estación, sin reconocimiento indemnizatorio alguno y otorgando suficiente plazo de cumplimiento.

Regularidad

Art. 24. — Los titulares de los servicios de radiodifusión deberán asegurar la regularidad de las transmisiones y el cumplimiento de los horarios mínimos de

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

programación autorizados. También deberán mantener la infraestructura técnica de las estaciones en condiciones satisfactorias de funcionamiento, a fin de prestar un servicio eficiente.

Bandas de frecuencias

Art. 25. — La autoridad de aplicación de acuerdo con sus facultades y disponibilidades, destinará a los servicios de radiodifusión definidos en el artículo 20, el empleo de las siguientes bandas de frecuencias:

1 Sistemas de emisoras oficiales, no comerciales.

1.1 Radiodifusión sonora:

1.1.1 Red nacional: ondas hectométricas (ondas medias), ondas decamétricas (ondas cortas) y ondas métricas (frecuencia modulada);

1.1.2 Estaciones provinciales: ondas hectométricas y ondas métricas;

1.1.3 Estaciones municipales: ondas métricas. Las estaciones municipales que a la fecha de sanción de esta ley, funcionen en ondas hectométricas, continuarán autorizadas para ello.

1.2 Televisión:

1.2.1 Red nacional: ondas métricas (muy altas frecuencias) y ondas decimétricas (ultra altas frecuencias);

1.2.2 Estaciones provinciales: ondas decimétricas;

1.2.3 Estaciones municipales: ondas decimétricas. Las estaciones provinciales que a la fecha de sanción de esta ley, funcionen en ondas métricas, continuarán autorizadas para ello.

2 Sistemas de emisoras privadas comerciales.

2.1 Radiodifusión sonora: ondas hectométricas, ondas decamétricas y ondas métricas;

2.2 Televisión: ondas métricas y ondas decimétricas.

3 Sistemas de emisoras para instituciones intermedias no comercial:

3.1 Radiodifusión sonora: ondas métricas;

3.2 Televisión: ondas decimétricas.

4 Sistemas de servicios complementarios: quedarán sujetos a la reglamentación que establezca cada caso la autoridad de aplicación.

Redes y enlaces

Art. 26. — Las estaciones provinciales podrán efectuar enlaces entre sí y con la red nacional.

Las estaciones del sistema de emisoras privadas comerciales, podrán constituirse por redes o integrar enlaces entre sí y con la red y estaciones nacionales y/o provinciales.

Tanto las estaciones provinciales como las privadas comerciales deberán integrar la cadena nacional, cada vez que razones de interés público lo requieran.

Transporte de señales

Art. 27. — Las estaciones de servicios de radiodifusión tendrán acceso a las facilidades del Sistema Nacional de Telecomunicaciones, para el transporte de señales. A tal propósito, la autoridad de aplicación dictará las normas para el uso equitativo de esas facilidades, para asegurar la mayor difusión nacional, facilitar el intercambio de programas y favorecer la actividad de las emisoras de frontera.

Clandestinidad

Art. 28. — Considéranse clandestinas las estaciones de radiodifusión instaladas total o parcialmente, que no hayan sido legalmente autorizadas y corresponderá el decomiso o incautación parcial o total por parte de la autoridad de aplicación.

Las estaciones e instalaciones autorizadas, que por cualquier motivo hubieren cesado en su funcionamiento y no hayan sido desmanteladas dentro de los plazos fijados por la autoridad de aplicación, serán consideradas clandestinas.

TITULO IV

Servicio Oficial de Radiodifusión Nacional

Sociedad del Estado

Art. 29. — El Servicio de Radiodifusión Nacional quedará a cargo de un ente público autónomo; como ente ejercerá la responsabilidad de explotar el Servicio Oficial de Radiodifusión, de conformidad con los principios de esta ley y las leyes nacionales 20.705 y 19.550.

Este ente autónomo se constituirá sobre la base de LRA Radio Nacional y sus filiales, Servicio de Radiodifusión Argentina al Exterior y Argentina Televisora Color LS82 Canal 7 S. A., con sus bienes, personal y sus respectivos activos y pasivos.

Art. 30. — Al efecto, facúltase al Poder Ejecutivo nacional para constituir la sociedad mencionada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo de las disposiciones transitorias de la presente ley, en lo que atañe al envío al Honorable Congreso de la Nación del proyecto de ley orgánica de formación de la sociedad del Servicio Oficial de Radiodifusión Nacional.

Hasta tanto no se concrete la constitución y organización de este ente autónomo, el actual Servicio Oficial de Radiodifusión Nacional funcionará con el régimen estatutario vigente y actuales integrantes, en cuanto no se opongan a la presente ley.

Dependencia e integración

Art. 31. — El Servicio Oficial de Radiodifusión Nacional funcionará en dependencias de la Secretaría de Cultura de la Nación, operando como red cultural y educativa del Estado y estará integrado por:

—Una red básica compuesta como máximo por una estación sonora y una de televisión en la Capi-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

tal Federal, y por una sonora en cada una de las provincias y en el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; donde también podrán funcionar repetidoras de aquella televisora mientras en el área no exista un servicio local del mismo tipo;

—Estaciones de emisiones al exterior;

—Estaciones subsidiarias que fuere menester instalar para cubrir áreas carentes de servicio, y hasta tanto se den las condiciones para su adjudicación a particulares o su autorización a las respectivas provincias.

Programación

Art. 32.— La programación de las emisoras del Servicio Oficial de Radiodifusión tendrá como fines prioritarios: difundir lo mejor de las expresiones culturales; cooperar con la enseñanza en todos los niveles; asegurar el intercambio cultural entre las distintas regiones; informar los actos de gobierno y difundir la cultura y la actividad nacional.

Radiodifusión al exterior

Art. 33. — El servicio de radiodifusión al exterior en la banda de ondas decamétricas, será prestado por el Servicio Oficial de Radiodifusión Nacional. En caso de existir bandas decamétricas vacantes, el Poder Ejecutivo nacional podrá autorizar a estaciones o redes privadas a utilizar las mismas, dando cuenta de sus programas y conforme a la reglamentación.

TITULO V

Servicios provinciales y municipales

Emisoras especiales provinciales

Art. 34. — Las provincias podrán operar emisoras de radiodifusión sonora y de televisión, así como servicios complementarios, en las frecuencias y potencias que les asigne el Plan Nacional de Radiodifusión.

Las emisoras de radiodifusión tendrán ubicación, frecuencias, potencias de transmisión y orientación de antenas, para cubrir esencialmente las áreas de la provincia correspondiente.

La titularidad de las licencias de las emisoras les será otorgada en forma intransferible por el Poder Ejecutivo nacional para que emitan una programación predominantemente cultural.

Art. 35. — La explotación de las emisoras de radiodifusión del servicio oficial provincial, la podrán ejercer en forma directa o bajo formas de empresas del Estado provincial. Podrán asimismo constituir sociedades mixtas con particulares, empresas privadas o asociaciones civiles, a fin de solicitar y prestar servicio de radiodifusión.

Emisoras municipales

Art. 36. — Los municipios, dentro de las facultades que les otorgan las respectivas constituciones provinciales y sus leyes orgánicas, podrán operar emisoras de radiodifusión, bajo similar régimen para el establecido por los artículos de la presente ley para el sistema provincial oficial, pero para cubrir esencialmente las áreas del municipio correspondiente.

La programación estará primordialmente dirigida a la población e intereses comunales, dando especial énfasis a la radiodifusión cultural y educativa mediante programas orgánicos y sistemáticos ,de conformidad con esta ley y con intervención del Ministerio de Educación de la provincia respectiva.

TITULO VI

Servicios de instituciones intermedias

Creación y fines

Art. 37. — Podrán ser titulares de emisoras de radiodifusión las instituciones intermedias comprendidas en esta ley, que son aquellas públicas o privadas, sin propósito de lucro y con personería jurídica o gremial, que a los fines de su creación, procedan de modo que su acción se revierta en una efectiva contribución al afianzamiento y mantenimiento de nuestra estructura como República, al bienestar de sus integrantes y al progreso de la Nación.

Programas y emisiones

Art. 38. — Las emisiones tendrán la regularidad y horario necesario para el cumplimiento de los fines de la institución intermedia, dentro de la libertad de programación.

Podrán compartir las frecuencias con otras instituciones intermedias, previa autorización de la autoridad de aplicación, especialmente con universidades nacionales o privadas.

Deberán dedicar un porcentaje a fijar por reglamentación para programas alfabetizadores educativos.

TITULO VII

Servicios complementarios

Servicios especiales

Art. 39. — Son servicios especiales de radiodifusión: el circuito cerrado comunitario de audiofrecuencia o el de televisión por cable, o el de televisión por sistema codificado, el de música ambiental y otros de estructura análoga cuya prestación se realice por vínculo físico y/o radioeléctrico, y estén destinados a usuarios identificados, de una o más comunidades, que pagan un abono periódico.

Estos servicios funcionarán de acuerdo a las normas técnicas previstas y autorizadas por la autoridad de aplicación.

Servicios subsidiarios

Art. 40. — Son servicios subsidiarios de radiodifusión a los fines de esta ley; el servicio subsidiario de frecuencia modulada, el teletext y otros de distinto género cuya prestación se realice complementando técnicamente los servicios principales y/o especiales de radiodifusión, ya sea vínculo físico o vía hertziana.

Art. 41. — El servicio subsidiario de frecuencia modulada que tiene por objeto transmitir o difundir mú-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

sica, programas educativos, culturales, científicos o de interés general o particular, mediante la utilización de los subcanales de las frecuencias destinadas al servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, podrá ser usado para otras aplicaciones tales como: telemetría, transmisión de datos y documentos.

Este servicio podrá ser prestado directamente por el titular de la licencia de un servicio principal de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, como un complemento de aquél, o bien por terceros que contraten con dicho titular y que reúnan los requisitos establecidos por esta ley.

Servicios auxiliares

Art. 42. — Son servicios auxiliares de radiodifusión a los fines de esta ley: la antena comunitaria, las estaciones repetidoras de radiodifusión sonora o de televisión y otros que posibiliten ampliar el área primaria de cobertura de los servicios principales y especiales de radiodifusión, retransmitiendo sus programas.

Art. 43. — El servicio auxiliar de antena comunitaria que tiene por objeto la recepción, ampliación y distribución de las señales provenientes de una o más estaciones de radiodifusión y sus repetidoras, con destino a sus abonados, debe cumplir con las normas técnicas que determine la autoridad de aplicación.

El servicio de antena comunitaria podrá prestarse simultáneamente con el servicio de circuito cerrado comunitario y con la distribución de señales de audio con modulación de frecuencia, previa autorización de la autoridad de aplicación correspondiente a su jurisdicción.

Art. 44. — Las estaciones repetidoras de televisión serán autorizadas a funcionar a solicitud del titular de un servicio principal de televisión y los efectos de cubrir un área secundaria determinada, para la recepción y retransmisión de las señales provenientes de los estudios centrales de dicho servicio principal. Estas repetidoras podrán estar ubicadas de manera interna o externa al área primaria asignada.

En los casos que se habilite una estación de origen que cubra la misma área de la repetidora, la autoridad de aplicación dispondrá si ésta puede o no permanecer en servicio. Se exceptúa de esta disposición el caso de las repetidoras internas.

Otros servicios complementarios

Art. 45. — La autoridad de aplicación autorizará la prestación de aquellos servicios complementarios no previstos en esta ley, y establecerá las normas y especificaciones técnicas que deberán observarse.

Su otorgamiento será concretado de manera similar a lo establecido para los servicios de radiodifusión, todo en concordancia con los derechos de las provincias en sus respectivas jurisdicciones.

TITULO VIII

De las licencias y los licenciatarios

Régimen licitario

Art. 46. — Los concursos públicos mediante los cuales se tramite la adjudicación de una licencia para explotar una emisora de radiodifusión o un servicio complementario, se realizarán sobre la base de las frecuencias asignadas al Estado nacional y que se encuentren vacantes, ya sea: por no haber sido utilizadas hasta el presente, por vencimiento del plazo de adjudicación o por caducidad en los términos establecidos en esta ley, y en concordancia con el Plan Nacional de Radiodifusión.

Art. 47. — La autoridad de aplicación llamará a concurso público abierto y permanente para la adjudicación de los servicios de radiodifusión o complementarios, de acuerdo con las pautas que establece la presente ley y su reglamentación, en forma inmediata a su publicación en el Boletín Oficial y en un plazo máximo de sesenta días corridos.

El régimen de concurso abierto y permanente consistirá en mantener ofrecidas las frecuencias sin límite de tiempo y en las mismas condiciones del llamado inicial, sin perjuicio de la adecuada actualización de los aspectos técnicos y económicos originarios.

Art. 48. — Toda persona física de nacionalidad argentina o naturalizada, o jurídica regularmente constituida en el país, y que reúna los recaudos de los artículos 52 y 53, tendrá derecho a solicitar se efectúe el llamado a concurso público a efectos de obtener una licencia de acuerdo con las pautas y condiciones establecidas en la presente ley y su reglamentación.

A tales fines deberá presentar un estudio de factibilidad técnica, económica, financiera y de interés regional y/o nacional que justifique la viabilidad y razonabilidad del proyecto. En caso de aceptarse se llamará a concurso público. Si hubiera igualdad y de cumplir con las condiciones establecidas, el proyecto presentado que haya dado lugar al llamado a concurso público tendrá prioridad en la adjudicación.

Art. 49. — Se realizarán concursos públicos exclusivamente reservados para otorgar licencias a las personas jurídicas sin fines de lucro, a las que también podrán otorgarles licencias en forma directa a los fines de apoyar la difusión de una programación educativa y cultural.

Art. 50. — El análisis de los proyectos y la pertinente adjudicación de la licencia será determinada por un comité citado a los efectos del caso por la autoridad de aplicación y constituido por funcionarios designados anualmente por los organismos siguientes: Secretaría de Comunicaciones, Secretaría de Cultura de la Nación, Secretaría de Información Pública de la Nación, Ministerio de Educación y Justicia, Poder Ejecutivo provincial donde funcione la emisora a licitarse y dos representantes de los entes privados relacionados con la actividad de radiodifusión que posean personería jurídica reconocida en el momento de la designación.

El accionar de este comité quedará sujeto a lo que determine la reglamentación de la presente ley.

Art. 51. — Las licencias se adjudicarán por un plazo de diez años, contando desde la fecha de iniciación de las emisiones regulares.

Vencido el plazo podrá ser prorrogado a pedido del licenciatario por períodos de diez años. Estos pedidos deberán efectuarse con dieciocho meses de anticipación a la fecha de vencimiento de la licencia respectiva.

La pertinente prórroga será concedida en forma directa por la autoridad de aplicación en el caso de que

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

los licenciatarios hayan cumplido satisfactoriamente con la legislación vigente en la materia, el pliego de condiciones y las obligaciones contraídas en sus respectivas propuestas.

Sujetos de la prestación

Art. 52. — Las licencias son intransferibles y se adjudicarán a una persona física o jurídica regularmente constituida en el país.

A los efectos de otorgar las licencias para la explotación de un servicio de radiodifusión, las personas físicas, los integrantes de las sociedades comerciales y los directores de las fundaciones, asociaciones civiles y cooperativas que requieran su titularidad deberán reunir los siguientes requisitos:

—Ser argentinos nativos o naturalizados con más de cinco años de residencia en el país, tener mayoría de edad y plena capacidad.

—En el caso de las personas físicas y sociedades comerciales. tener capacidad económico-financiera acorde con la inversión a efectuar y poder demostrar el origen de los fondos. En el caso de las asociaciones civiles, fundaciones y cooperativas, sus directivos deberán acreditar avales que aseguren la capacidad patrimonial de la entidad que representan, debiendo también demostrar el origen de los fondos;

—No estar incapacitado o inhabilitado para: contratar, ejercer el comercio, prestar servicios públicos o actuar en medios de radiodifusión.

Art. 53. — Sin perjuicio de los requisitos y de las condiciones que establece el artículo precedente, las sociedades comerciales, fundaciones, cooperativas y asociaciones civiles deberán ajustarse a las siguientes normas específicas:

—El objeto social deberá incluir como objetivo prioritario la prestación y explotación de servicios de radiodifusión, de acuerdo con las previsiones de esta ley;

—No podrán ser filiales ni subsidiarias, ni estar controladas o dirigidas por personas físicas o jurídicas extranjeras;

—En el caso de las sociedades anónimas, las acciones que aseguren el manejo de la sociedad, ya sea por mayoría de capital o de votos, deberán ser nominativas y no transferibles sin autorización de la autoridad de aplicación;

—No podrán modificarse los estatutos o contratos sociales sin conocimiento de la autoridad de aplicación.

Fallecimiento de titulares

Art. 54. — En caso de fallecimiento de una persona física titular de una licencia, sus herederos podrán continuar con la explotación o ser representados por un tercero apoderado. En cualquiera de los casos se debe cumplir con los requisitos fijados por el artículo 52 de esta ley. Cuando sean más de uno deberán constituirse en sociedad bajo las condiciones previstas en la ley.

Exclusión de socios

Art. 55. — En el caso de que uno de los socios de las sociedades comerciales o directivo de las sociedades civiles, fundaciones o cooperativas, titulares de un servicio, pierdan alguno de los requisitos del artículo 52, quedará excluido automáticamente y la sociedad afectada deberá proponer a la autoridad de aplicación su reemplazo dentro de los 60 días, a fin de recomponer su integración de forma tal que se mantengan las condiciones tenidas en cuenta al adjudicarle la licencia.

Fallecimiento de socios

Art. 56. — En caso de fallecimiento de socio, miembro de una sociedad comercial, asociación civil, fundación o cooperativa, sus derechohabientes sólo continuarán en la proporción de sus partes, pero representantados ante la sociedad por el heredero o tercero apoderado que reúna las condiciones de la ley, con los mismos derechos y facultades que el causante.

Extinción de licencias

Art. 57. — Las licencias de radiodifusión se extinguirán por:

—Vencimiento del plazo de adjudicación, y en caso de prórroga acordada conforme a lo establecido en el artículo 51 de esta ley;

—La sanción de caducidad prevista por el artículo 72 de esta ley;

—Pérdida de alguno de los requisitos establecidos en los artículos 52 y 53, o falta de recomposición en término ante exclusión de socio, conforme el artículo 55;

—El concurso del titular. si es persona física, y el concurso o quiebra, si es sociedad comercial;

—La renuncia fundada del licenciatario o la disolución de la sociedad titular;

—Revocación dispuesta por el Poder Ejecutivo nacional por razones de necesidad pública, en cuyo caso corresponde indemnizar al titular de la licencia conforme a derecho.

Al producirse el cese de licencia por las causales precitadas, la autoridad de aplicación podrá hacerse cargo transitoriamente de la prosecución del servicio, si razones de interés público lo justifican.

Garantía de las licencias

Art. 58. — El Estado no garantizará ninguna licencia de los servicios regulados por esta ley, en los casos que se perjudique los derechos de los ciudadanos garantizados por el artículo 6º, y que atenten contra la pluralidad informática o la libre circulación de las ideas. Sea ello como producto de monopolios, concentración ilegítima de control de emisoras, o que se contraponga al interés público o la necesidad de la Nación.

De las empresas periodísticas

Art. 59. — Cuando se trate de sociedades o personas vinculadas jurídica o económicamente a empresas perio-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

dísticas, la adjudicación de licencia de radiodifusión a las mismas quedará supeditada a que en la zona de instalación exista pluralidad de medios, esto es, que no pueda configurarse el monopolio de la información.

Servicios a adjudicar por las provincias

Art. 60. — Será facultad de las provincias otorgar licencias locales para explotar servicios de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia (FM), servicios de televisión en UHF, circuitos cerrados comunitarios, servicios subsidiarios de frecuencia modulada, antenas comunitarias y otros servicios complementarios que esta ley y su reglamentación reservan a las provincias como autorizantes de las respectivas concesiones.

Las adjudicaciones de los servicios a que se refiere el párrafo precedente, se harán para que los permisionarios los exploten dentro del territorio provincial, limitándose al mismo, el ámbito de irradiación de las emisoras. En caso de que excedieran dicha jurisdicción, los servicios concedidos quedarán sujetos a la autoridad de aplicación nacional.

Art. 61. — A fin de proceder a una ordenada y correcta distribución de las frecuencias a conceder, la autoridad provincial deberá requerir la intervención de la autoridad de aplicación, que asistirá técnicamente a dicha autoridad en el trámite de concesión de la licencia

TITULO IX

De la explotación

Indelegabilidad

Art. 62. — La explotación comercial deberá ser realizada directamente por los titulares de los servicios de radiodifusión, quienes no podrán ceder los derechos emergentes de la licencia a terceros, sea cual fuere la naturaleza del acto. Quedan prohibidos:

—La asociación o participación directa o indirecta para la explotación del servicio.

—La celebración de contratos por los cuales quedan ligados en forma exclusiva a organizaciones productoras de programas o a otras empresas.

De la explotación

—La cesión o reventa de espacios y toda dependencia exclusiva en la comercialización de la publicidad con la empresa o varias asociadas entre sí.

Derechos

Art. 63. — Los licenciatarios de emisoras privadas comerciales y de servicios complementarios, abonarán un derecho de adjudicación por los lapsos de duración de las licencias y un canon anual por la realización de los servicios. Los titulares de emisoras explotadas por instituciones intermedias estarán exentos de tal pago.

El monto del derecho corresponderá al .. % del valor total de la inversión realizada para la construcción, instalación y puesta en funcionamiento de la emisora, y el monto del canon anual será del .. %, con idéntica valuación.

Art. 64. — El pago del derecho deberá efectuarse una vez concluida la obra y antes de su habilitación, monto que será establecido sobre la base del certificado final de obra más el valor actualizado del edificio y/o terreno, determinado por el Tribunal de Tasaciones de la Nación.

El derecho correspondiente a la renovación de las licencias de emisoras privadas comerciales y estaciones de servicios complementarios, será igual al monto percibido en concepto de derecho de adjudicación.

A los fines de mantener actualizados los valores del derecho y el canon, los mismos se traducirán a la cantidad de aportes correspondientes al franqueo de una pieza postal simple cerrada, vigente a la fecha de la percepción.

Destino y cuenta especial

Art. 65. — Los recursos provenientes de los pagos por derechos y tasas establecidas en el artículo 63 de esta ley, y los originados por la aplicación de sanciones, serán destinados al sostenimiento y desarrollo de las emisoras pertinentes a las redes oficiales nacionales y provinciales, en la proporción que para cada caso establezca la reglamentación, y con especial énfasis para la radiodifusión alfabetizadora y educativa en zonas rurales, de fomento o frontera.

La recaudación de los fondos a que den lugar los pagos mencionados en este artículo, será efectuada por la Secretaría de Comunicaciones e ingresada a una cuenta especial que a su nombre deberá abrir la Tesorería General de la Nación.

Publicidad

Art. 66. — La publicidad a emitir podrá ser contratada por los licenciatarios directamente con los anunciantes o con las agencias de publicidad.

Deberá asegurarse un trato equitativo para anunciantes y agencias, no admitiéndose ninguna clase de contratación de la cual resulte o pueda resultar el monopolio, concentración o artifical encarecimiento de los tiempos o espacios publicitarios.

Las tarifas de publicidad serán públicas y comunicadas a la autoridad de aplicación con la antelación suficiente.

Art. 67. — Las emisoras de radiodifusión sonora podrán emitir publicidad hasta un máximo de 12 minutos, las de televisión hasta 10 minutos y las de los servicios complementarios hasta 3 minutos, dentro de cada espacio de 60 minutos durante el horario de programación.

En caso de las estaciones de televisión, la publicidad precitada se emitirá en dos bloques de hasta 5 minutos cada uno, a los efectos de no interrumpir la continuidad de los programas.

Los espacios computables como publicidad serán reglamentados por la autoridad de aplicación.

Art. 68. — Todas las emisoras de los servicios de radiodifusión y estaciones de los servicios complementarios podrán emitir publicidad comercial, debiendo respetar el articulado de la presente ley y su reglamentación, con la sola restricción establecida en los artículos 18 y 67

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

en lo referente al Código de Etica para la regulación de los mensajes publicitarios, y los tiempos máximos fijados para la emisión de la publicidad, respectivamente.

Gravámenes

Art. 69. — Los titulares de los servicios de radiodifusión y complementarios, sean o no empresas con fines de lucro, quedarán exceptuados del pago de gravámenes sobre sus ingresos con excepción de los establecidos por derecho y canon anual por los artículos 63 y 64 de esta ley, y los emergentes por impuestos y tasas fijados en el orden nacional, provincial y/o municipal, por las autoridades competentes respectivas.

TITULO X

Responsabilidades y sanciones

Responsabilidades

Art. 70. — Los titulares de los servicios de radiodifusión y los actuantes, serán responsables por el contenido desarrollo y calidad de las transmisiones y estarán sujetos a las sanciones que establece esta ley, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de la legislación penal.

Sanciones

Art. 71. — Se establecen las siguientes sanciones:

—Para los titulares:

1. Llamado de atención;
2. Apercibimiento;
3. Multa;
4. Suspensión de la publicidad;
5. Caducidad de la licencia.

—Para los actuantes:

1. Llamado de atención;
2. Apercibimiento;
3. Suspensión;
4. Inhabilitación.

Las sanciones serán aplicadas previo sumario que asegure el derecho de defensa y podrán ser recurridas de acuerdo a la ley nacional de procedimientos administrativos, con excepción del llamado de atención y el apercibimiento que son irrecurribles. Las demás sanciones son recurribles dentro de los 15 días de modificadas por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal con efecto devolutorio.

Caducidad de la licencia

Art. 72. — Son causales de sanciones con caducidad de la licencia:

—El incumplimiento grave o reiterado de esta ley o su reglamento, y de las estipulaciones de las propuestas para la adjudicación;

—La transferencia ilegítima, simulación o fraude que desvirtúe la titularidad de la licencia.

—Las maniobras de monopolio de cualquier índole.

La caducidad de la licencia de un servicio de radiodifusión será dispuesta por el Poder Ejecutivo nacional, y en caso de los servicios complementarios por la autoridad de aplicación. Esta sanción inhabilitará a quienes resulten responsables, para obtener otra licencia o para integrar sociedades licenciatarias, desde cinco años hasta de forma permanente, de acuerdo a la gravedad del hecho comprobado.

TITULO XI

De las autoridades de aplicación

Secretaría de Estado de Comunicaciones

Art. 73. — La Secretaría de Estado de Comunicaciones, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le asigna la Ley Nacional de Telecomunicaciones, tendrá como autoridad de aplicación las siguientes responsabilidades:

—Supervisar, orientar e inspeccionar los servicios de radiodifusión, en aspectos técnicos, legales y administrativos, en todo cuanto se refiere a su organización y funcionamiento;

—Llevar el registro técnico de las emisoras y sus antecedentes con relación a la prestación del servicio;

—Entender en la elaboración, actualización y ejecución del Plan Nacional de Radiodifusión;

—Determinar y distribuir las frecuencias, potencias, señales distintivas y demás características técnicas de las estaciones de radiodifusión, conforme a lo establecido en esta ley;

—Elaborar las normas técnicas y reglamentaciones que deberán cumplimentar los servicios de radiodifusión y complementarios;

—Promover el desarrollo de los servicios de radiodifusión, a través de estudios e investigaciones sistemáticos;

—Entender en los concursos públicos para el otorgamiento de las licencias de las estaciones de radiodifusión, redactar los pliegos de condiciones y valorar y seleccionar las propuestas presentadas, para su elevación y adjudicación por el Poder Ejecutivo.

—Adjudicar las licencias para las prestaciones de los servicios complementarios, a gestarse en jurisdicción nacional;

—Intervenir en los aspectos técnicos y legales que correspondan, en el trámite de adjudicación de los servicios complementarios por parte de las provincias;

—Resolver sobre los pedidos de prórroga de licencias.

—Aplicar y hacer cumplir las sanciones determinadas en esta ley y su reglamentación.

—Recaudar los fondos que provengan de las disposiciones de esta ley o las que dicten, mediante cuenta especial, aplicándolos a los destinos a que están afectados.

En el tema específico de la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional queda facultado para de-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

legar en la Secretaría de Comunicaciones, la representación de la Nación en los congresos y convenios internacionales en los que el país sea parte.

Secretaría de Cultura de la Nación

Art. 74. — La Secretaría de Cultura de la Nación, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le han sido fijadas por ley, tendrán en lo que respecta a las emisiones de los servicios de radiodifusión y complementarios, las siguientes responsabilidades:

—Supervisar, orientar y controlar los servicios de radiodifusión en sus aspectos de programación de los mismos.

—Promover el desarrollo y el mejoramiento cultural, ético y estético de la radiodifusión y los servicios complementarios.

—Disponer la creación y mantenimiento de un archivo permanente de programas educativos y culturales, para su conservación y preservación.

—Dictar normas e instrucciones para emisoras, a las que deberán ajustarse el contenido y la forma de los programas y la publicidad, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y su reglamentación

—Promover, apoyar o dirigir estudios e investigaciones multidisciplinarias sobre la comunicación social.

—Estimular la producción y coproducción de programas educativos y culturales.

—Estimular la cooperación interprovincial, interregional e internacional, mediante la realización de coproducciones, concursos y festivales.

—Promover el intercambio de programas entre las provincias y/o regiones del país y facilitar la difusión nacional de producciones del interior.

—Ejercer todas las funciones inherentes al contenido de los programas y la publicidad de las emisoras, no citadas precedentemente, y que hagan al cumplimiento de esta ley, su reglamentación y demás disposiciones.

TITULO XII

Disposiciones transitorias

Reglamentación

Art. 75. — Dentro de los 180 días a contar de la fecha en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional procederá a dictar el decreto reglamentario de la misma. Hasta tanto ello ocurra, y en cuanto sea compartible con esta ley, se aplicará el decreto 286/81.

Plan Nacional de Radiodifusión

Art. 76. — Dentro de los 180 días de promulgada esta ley, el Poder Ejecutivo nacional aprobará el Plan Nacional de Radiodifusión, que determinará las emisoras que se licitarán en el futuro, así como las fechas en que deberán comenzar a onerar.

Servicios en prestación

Art. 77. — El régimen de la presente ley será aplicable a los servicios preexistentes, con las siguientes especificaciones:

—Los servicios que a la fecha de promulgación de esta ley, sean prestados a través de estaciones provinciales, municipales y de universidades nacionales, podrán continuar con sus emisiones sin innovaciones.

—Los servicios prestados por particulares con licencias regularmente adjudicadas o renovadas, continuarán con sus emisiones por sus respectivos plazos, a cuyos vencimientos podrán ser prorrogados conforme al artículo 51 de esta ley.

—Los servicios prestados por particulares con licencias vencidas, también podrán ser prorrogados conforme al artículo 51 y siempre que sus actuales prestadores reúnan los requisitos y condiciones del artículo 52 o se adecuen al artículo 3, según el caso.

Del Comité Federal de Radiodifusión

Art. 78. — Dentro del plazo de 120 días de promulgada esta ley, y en cumplimiento a lo establecido por los artículos 73 y 74 respecto a las funciones y responsabilidades delegadas a la Secretaría de Comunicaciones y a la de Cultura de la Nación como autoridades de aplicación, el Poder Ejecutivo nacional procederá a realizar la transferencia de los bienes, equipos y personal que actualmente pertenecen al Comité Federal de Radiodifusión.

Hasta tanto ello ocurra, sus funciones serán ejercidas por la actual autoridad de aplicación.

Del Servicio Oficial de Radiodifusión Nacional

Art. 79. — El Poder Ejecutivo nacional, dentro de los 180 días de vigencia de esta ley, aprobará y enviará al Honorable Congreso de la Nación el proyecto de ley orgánica de la sociedad del Estado que tendrá a su cargo la explotación del Servicio Oficial de Radiodifusión Nacional, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 29 y 30.

Art. 80. — Dentro de los 180 días posteriores a la vigencia de la ley que constituirá la sociedad del Estado a la que se refiere el artículo 79, el Poder Ejecutivo nacional procederá a licitar todas aquellas estaciones de radiodifusión que por el artículo 31 de esta ley hayan quedado excluidas de la red oficial.

Los fondos que se obtengan de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, serán destinados exclusivamente a la adquisición de bienes que se afecten al Servicio Oficial de Radiodifusión, previa deducción en su caso de las deudas contraídas con el Estado nacional como consecuencia de la explotación y mejoramiento del servicio.

Transferencia de jurisdicción

Art. 81. — El Poder Ejecutivo nacional, dentro de los 180 días de promulgada esta ley, enviará a los respec-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

tivos gobiernos provinciales informe documentado de las licencias y antecedentes referidos a aquellos servicios de radiodifusión y complementarios que, conforme a los artículos 5º y 60 de esta ley, quedan excluidos de la jurisdicción federal y pasen a la provincial.

Derogación

Art. 82. — Derógase la ley de facto 22.285 y el decreto reglamentario 286/81, y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 83. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lindolfo M. Gargiulo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los servicios de radiodifusión son servicios públicos esenciales; valorizando la importancia que asume este medio masivo de comunicación como apoyo y fortalecimiento, para la vigencia y continuidad de la democracia.

La comunicación debe ser, necesariamente, una práctica de la libertad. Para ello deben derribarse las barreras de los condicionamientos proteccionistas y censuras previas en función a conceptos discrecionales. Es imprescindible que los contenidos de las emisiones se manejen sobre la base de la libertad y las posibilidades de una sociedad democrática.

En la medida que las restricciones se muevan en el campo de los hechos objetivos y concretos (defensa del idioma, el menor, artistas e intérprete», programas educativos, etcétera), pueden acotarse los parámetros de la libertad de admisión dentro de los valores admisibles y tolerables para una sociedad en democracia.

Si se cayese en un recetario predigerido de la A hasta la Z, donde se enumere exhaustiva y detalladamente todo lo que se puede decir y no decir, en qué cantidades y de qué maneras, se perdería el respeto a la madurez de la sociedad, al trascender una tremenda desconfianza en las capacidades, derechos y garantías de los componentes de nuestra población. Ya que al entrar sobre lo que se puede decir o no decir, se pasa a lo que se puede pensar, es decir, penetramos a una censura disfrazada, que es la más peligrosa, y conocemos como autocensura.

Los medios de comunicación deben moverse exclusivamente dentro del ámbito del pluralismo, y las prohibiciones deben tender fundamentalmente a erradicar las discriminaciones arbitrarias.

La posibilidad de explotación de los medios de radiodifusión debe darse a grupos representativos de empresas privadas, estatales y sociedades intermedias Es menester adoptar el criterio del artículo 14 de nuestra Constitución, de asociación con fines lícitos y libertad de trabajar, adaptando así, la ley de radiodifusión a la nueva situación de un país en democracia.

El Servicio Oficial de Radiodifusión Nacional (SORN) debe manejarse con criterio autárquico, pues preservará a la radiodifusión oficial de todas las inestabilidades, desinformaciones, censuras, carencias y manejos políticos que ha sufrido este medio de comunicación a lo largo de los últimos 50 años; con el agravante de que en todos estos años, en la mayoría de las emisiones, no se atendió a las reales necesidades de la población en lo que hace a la concientización de los derechos de acceder a una radiodifusión moderna (cultural, educativa, artística, social, etcétera).

La pregunta que debe hacerse es si en democracia la radiodifusión, como cualquier medio masivo de comunicación, debe supeditarse al poder político (Poder Ejecutivo nacional) y sus contenidos programáticos, seguir los cambios y vaivenes gubernamentales del país. Esto sería contradictorio con una visión de la sociedad de tipo pluralista, con disenso y participativa, ya que cada gobierno de turno querría modificar los contenidos de acuerdo a su posición y objetivos políticos.

¿De qué vale fijar para la radiodifusión oficial un 100 % de contenidos y programas totalmente democráticos, si no se los estructura dentro de un organismo que pueda llevar adelante la continuidad e independencia de dichos contenidos, actuando como reaseguro del devenir democrático?

La primera condición para alcanzar una democracia madura, es la delegación de las responsabilidades creando organizaciones y empresas, dentro de las cuales los individuos capaces, puedan ejercitar en y con libertad, todas las actividades lícitas que definen y defienden los artículos de nuestra Constitución. La creación de empresas y organizaciones democráticas permitirá ir desmontando nuestra actual sociedad autoritaria, verticalista y corporativa, donde el Estado todopoderoso y sobreprotector, bajo la excusa de defender a la sociedad de sus enemigos de adentro y de afuera, no permitió crecer y progresar a los individuos de la misma.

En cuanto al funcionamiento de las emisoras privadas, partimos de que en la medida en que se restringen las posibilidades operativas, programáticas, económicas, etcétera, disminuyen las posibilidades de crecimiento e intercambio. Al igual ocurriría con las emisoras del interior del país, que verían disminuidas las posibilidades de alcanzar una democracia federativa para este importante medio de comunicación social.

Hasta el momento, la ley vigente de radiodifusión (22.285) fija un exhaustivo conjunto de requisitos y condiciones para acceder a la concesión de una emisora de radiodifusión, tanto cuando el titular sea una persona o bien de una sociedad. Conjunto de requisitos que, por otro lado, no aseguran ni protegen al servicio de radiodifusión de los males que se quieren evitar, para poder alcanzar un buen servicio, difusión de los programas sin influencia extranjera, imposibilidad de situaciones de monopolio de la información, etcétera. En realidad los objetivos de la ley 22.285, no eran defender la pluralidad de la información atacando los monopolios, sino acrecentar la debilidad de este medio masivo de comunicación, de manera de lograr a través de la desinformación y de la distorsión de la realidad, mantener en el poder a un gobierno de facto no apoyado ni representado por su población.

No es comprensible el porqué de los objetivos y restricciones deban mantenerse en una sociedad en democracia, ya que estas limitaciones estarían defendiendo por un lado, la vigencia monopólica estatal, y por el otro, protegerían los intereses de un servicio privado de

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

radiodifusión independiente pero totalmente atomizado y que no tendría la suficiente envergadura para hacerse oír a nivel regional o nacional.

En conclusión, son muchos años de política verticalista y dirigista, que no entienden ni admiten el libre juego en el accionar de las instituciones impidiendo de este modo, por un lado, integrar las distintas franjas de la población (geográfica) mentalmente, y por el otro, crear una conciencia nacional.

Lindolfo M. Gargiulo.

—A las comisiones de Comunicaciones, de Educación, de Legislación General y de Asuntos Constitucionales.

166

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

REGIMEN DE COMERCIALIZACION DE HACIENDAS VACUNA, OVINA, PORCINA Y CABALLAR

Artículo 1º — A partir de la vigencia de la presente ley, la comercialización de hacienda vacuna, ovina, porcina y caballar, en todo el territorio del país, se regirá por las siguientes disposiciones:

a) La hacienda destinada al consumo o a la exportación en todos los mercados del país, se subastará en voz alta y se abonará la operación al contado;

b) La hacienda adquirida en forma directa en los establecimientos rurales y que se destinen al consumo interno o a la exportación se regirá por el sistema de pago al contado;

c) Los giros y valores por las operaciones de compraventa serán remitidos a los vendedores, dentro de las 72 horas de concretada la operación, por los consignatarios autorizados;

d) Las ventas de hacienda con destino a invernada efectuadas tanto en remate público como en forma directa, tendrán un plazo máximo de pago de 15 días, debiéndose instrumentar la operación mediante contrato escrito con intervención del juez de paz del domicilio del vendedor o consignatario o en su caso, del funcionario autorizado por la Junta Nacional de Carnes que se desempeñe en el mercado de concentración donde se haya subastado;

e) Vencidos los plazos de pago fijados por esta ley, sin que se efectivice el mismo, el comprador o consignatario interviniente deberá abonar por todo el término excedente, intereses compensatorios y punitorios, según las tasas establecidas por el Banco de la Nación Argentina en los depósitos a plazo fijo.

Art. 2º — Los consignatarios o los particulares autorizados para intervenir en las operaciones están obligados a establecer garantías reales por el monto de las mismas, o en su defecto garantías bancarias, que se determinarán por el monto máximo de créditos otorgados por la entidad financiera y que importará la suma tope a la que los consignatarios deberán ajustarse en la adjudicación de las ventas.

Art. 3º — Las boletas que se utilicen para las operaciones servirán como instrumento suficiente de compraventa, con intervención de las autoridades indicadas en el artículo 1º, inciso *d*) de esta ley.

Art. 4º — Quedan obligados las consignatarias y los particulares autorizados, a efectuar dentro de los treinta días de realizadas las operaciones de venta, el seguimiento de las guías otorgadas al comprador para lograr la reducción de las marcas.

Art. 5º — Las guías serán devueltas anuladas dentro de los cuarenta y cinco días de concretadas las ventas, bajo apercibimiento de multa por un monto igual al total de la guía a cargo de las casas de consignaciones o de los particulares autorizados intervinientes en la operación; sin perjuicio de las demás sanciones en casos de reincidencia previstas en esta ley.

Art. 6º — El incumplimiento de las obligaciones dispuestas por esta ley, sus decretos y demás disposiciones reglamentarias, se sancionarán por la autoridad de aplicación, que será la Junta Nacional de Carnes, con multa, suspensión o cancelación, de la inscripción con la accesoria, en este último caso, del cese de las actividades y la clausura de los establecimientos o locales de los infractores, afectados a la actividad.

Art. 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José P. Aramburu.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El comercio de ganado ha sido históricamente una de las actividades menos garantizadas y, habitualmente, conflictivas.

Los hábitos y las costumbres han establecido que la comercialización de las haciendas se efectúe con el exclusivo riesgo de los productores.

En período de inflación y modificación de las estructuras comerciales los riesgos de los productores se agravan y la experiencia ha demostrado que los pasivos impagos recaen sobre éstos. Las quiebras de frigoríficos, matarifes y exportadores también se vuelcan sobre ellos, pues superan la capacidad de pago de consignatarios y particulares autorizados.

El Poder Ejecutivo nacional ha modificado últimamente en forma sustancial las condiciones en que se efectuarán en el futuro las exportaciones de carnes. La autorización para exportar extendida a empresas que no son frigoríficas modificará el sistema del comercio de carnes, repercutiendo sus efectos tanto en el sistema exportador como en el comercio interno.

La posibilidad de conformar *blokers, triding* y sistemas de triangulación, alterará todo el funcionamiento actual. Debemos prever que las consecuencias de esta nueva adecuación del comercio de ganado, le cree otra crisis más a los productores.

Es en la República Argentina donde el comercio de las carnes se presenta como el más caro del mundo.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Es el único en el orbe que carece de capital de riesgo relacionado con el monto de las operaciones que las empresas contabilizan.

Este proyecto tiene como finalidad que las empresas responsables de la comercialización de ganado incorporen un capital de riesgo por sí o por intermedio de entidades financieras, que hagan transparente y segura su operatoria.

José P. Aramburu.

—A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Comercio y de Legislación General.

167

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Las disposiciones de la ley 14.236 referidas a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo solamente serán aplicables en aquellos casos en que el recurrente tenga su domicilio real en la Capital Federal.

Art. 2º — Cuando los recurrentes tengan su domicilio real en otro lugar, la competencia y demás disposiciones sobre intervención del tribunal contenidas en la ley 14.236 deberán entenderse como referidas a la cámara federal que tenga competencia por razón del territorio en el lugar donde se encuentra dicho domicilio.

Art. 3º — Las disposiciones de esta ley se aplicarán a los recursos que se interpongan con posterioridad al día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan F. Armagnague. — Oscar H. Curi. — Felipe Zingale.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El problema planteado por la Honorable Legislatura de la provincia de Mendoza no es propio de los habitantes de dicha provincia ni se presenta solamente en materia de trámite jubilatorio.

En efecto, las normas procesales que rigen las vías de impugnación de denegatorias de beneficios previsionales, otorgan competencia a una cámara nacional con asiento en la Capital Federal, creando un inconveniente a los ciudadanos de todas las provincias de nuestro país, quienes, mientras más alejados están de la capital, menos posibilidades reales de ejercer sus derechos tienen.

Por otra parte, se trata de un problema muy común en nuestra legislación el otorgar vía de impugnación que, bajo la denominación de recurso de apelación, indican la competencia de una cámara nacional, lo que ha ocurrido en los más diversos regímenes contencioso administrativos especiales, como por ejemplo en materia de empleo público.

Esta verdadera anarquía generada por la existencia de tantos recursos de apelación para tantos procesos especiales, ya fue objeto de análisis cuando se dictó la ley nacional de procedimientos administrativos 19.549 que, en el último párrafo del artículo 25 uniformó los plazos en treinta días.

Esta uniformidad de plazos no es suficiente, porque subsisten los recursos especiales con tribunales competentes especiales. Podría entenderse que la reforma de la ley es innecesaria y que deberían ser los propios tribunales los que interpreten que la mención de una cámara nacional específica no implica la derogación de las reglas generales de competencia. Pero cualquier interpretación en este sentido no contempla la realidad: la comunicación recibida en el Congreso demuestra que se aplica estrictamente la ley, por lo que debe reformársela.

En efecto, pretender que la impugnación de la denegatoria de beneficios previsionales en sede administrativa, mediante una acción contencioso administrativa (por más que se la denomine recurso) se haga solamente en la Capital Federal, constituye una restricción al derecho de defensa y la garantía del debido proceso. Con el agravante que se obliga a litigar lejos de su domicilio a personas a las cuales nuestro régimen brinda especial protección, sobre todo en estas materias procesales.

La principal objeción para un régimen de descentralización de competencias como el propuesto puede consistir en la necesidad de contar la entidad estatal con un adecuado asesoramiento especializado, pudiendo también esgrimirse el argumento de la especialización del mismo tribunal.

El primer obstáculo debe dejarse de lado ante la existencia de un régimen de organización de la representación judicial del Estado y entes descentralizados a través de la ley 17.516 y su decreto 411/80. Además, los organismos previsionales tienen su propio régimen de representaciones, que funcionan correctamente en todo el territorio nacional. Se podría llegar al absurdo de otorgar una representación correctamente dividida desde el punto de vista territorial, para aquellos casos en que se trata de cobrar las deudas previsionales a través de los letrados de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional. En cambio, esos mismos letrados no podrían hacerse cargo de recursos en materia previsional.

En cuanto al tribunal, la organización de la justicia federal en las provincias, con un constante crecimiento, contiene una real especialización de parte de su personal en cuestiones contencioso administrativas. Por lo tanto se cuenta con la base para comenzar a conocer este tipo de causas previsionales.

En cuanto a los alcances concretos de la reforma, teniendo en cuenta las fundamentaciones anteriores, no se justifica la limitación del artículo 14 porque además del recurso de apelación contra la denegatoria del beneficio, hay otras referencias a la Cámara Nacional del Trabajo, por ejemplo en la apelación de multas (artículo 21, inciso *c*) o prestaciones especiales (artículo 24). Todos los recursos deben quedar comprendidos en la reforma.

Juan F. Armagnague.

—A la Comisión de Justicia.

168

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase el Fondo Transitorio de Emergencia para Distribución Adicional de Recursos Fisca-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

les a las Provincias, destinado a incrementar los ingresos de los distritos provinciales que enfrentan situaciones de desequilibrio fiscal.

Art. 2º — Créase un impuesto adicional de emergencia del dos por ciento (2 %) sobre los conceptos comprendidos en el artículo 1º de la ley 22.916 y sus modificaciones reestablecidas por la ley 23.947, que se regirá por las disposiciones de dichas leyes y sus normas reglamentarias, excepto en lo previsto por el artículo 1º de la presente ley, los depósitos a plazo fijo en moneda nacional por un monto menor a cinco mil australes (A 5.000) estarán exentos de este gravamen.

Esta cantidad será reajustada mensualmente de acuerdo a la evolución del índice de precios al consumidor nivel general.

Art. 3º — Establécese un impuesto adicional de emergencia sobre la transferencia de títulos públicos comprendidos en el artículo 1º de la ley de impuesto sobre la transferencia de títulos valores, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, que se regirá por las disposiciones de la citada ley que no se opongan a las de la presente.

La tasa de este impuesto será de siete con cincuenta por mil (7,50 ‰), que se reducirá al cinco por mil (5 ‰) en caso de transferencias de títulos públicos que se efectúen en mercados de valores autorizados en los términos de la ley 17.811.

El presente impuesto no podrá computarse como pago a cuenta de los impuestos a las ganancias o sobre los beneficios eventuales.

Art. 4º — Determínase en concepto de renta financiera no imponible para los títulos y valores públicos indicados en el artículo anterior, la tasa del uno por ciento (1 %) mensual en términos reales. A tal efecto la actualización de los montos correspondientes, a fin de convertir su valor nominal en constante, se determinará mensualmente en moneda nacional y según la variación que experimente el índice de precios al consumidor nivel general.

Art. 5º — Establécese un impuesto del cincuenta por ciento (50 %) sobre la renta que exceda la tasa indicada en el artículo anterior.

Art. 6º — El Banco de la Nación Argentina transferirá directamente a cada provincia el monto de recaudación que le corresponda de acuerdo a lo estipulado por la presente ley.

La aludida institución no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme a esta ley.

Art. 7º — Los tributos creados por esta ley se regirán por las disposiciones de la ley 11.683 texto ordenado en 1987 y sus modificaciones; su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva, quien queda facultada para dictar las normas complementarias que considere necesarias y en especial sobre requisitos, formas, plazos, regímenes especiales de percepción y retención, anticipos y demás condiciones especiales que deberán ser observadas a los efectos de la determinación de los tributos previstos en la presente ley.

Art. 8º — Los recursos generados por aplicación de la presente ley estarán destinados a reforzar el financiamiento de las jurisdicciones provinciales que enfrenten situaciones de emergencia fiscal, y serán distribuidos entre las mismas conforme a los procedimientos estipulados en la ley 23.548 de distribución de recursos fiscales entre la Nación y las provincias, pero en las proporciones que deberá fijar el Consejo Federal de Impuestos, creado por dicha ley.

Art. 9º — Las normas de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y regirán hasta el 31 de diciembre de 1989, inclusive.

Art. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Miguel P. Monserrat. — Oscar E. Alende. — Luis A. Manrique. — José P. Aramburu.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Ante la crítica situación económico-financiera que enfrentan numerosas provincias como consecuencia del estado de postración económica y deterioro social que sufre el país, es imprescindible adoptar urgentes medidas que permitan allegar fondos adicionales para asistir a las jurisdicciones provinciales más comprometidas.

Al mismo tiempo es imprescindible asignar recursos para dar respuesta al legítimo reclamo salarial del gremio docente, protagonista en los últimos tiempos de una lucha reivindicativa no sólo inspirada en la defensa de sus intereses sectoriales, sino también dirigida a sostener fundamentales derechos del pueblo en materia educativa, que sólo serán alcanzados con mayores asignaciones presupuestarias. Estos problemas son consecuencias directas del subdesarrollo económico y la subordinación de nuestra política económica a los dictados del Fondo Monetario Internacional, en función de los intereses de la banca acreedora y en detrimento de la posibilidad de reactivar nuestra economía.

En consecuencia la solución de fondo sólo será alcanzada a través de la recuperación del poder de decisión nacional sobre los resortes fundamentales de la economía con el objeto de poner en funcionamiento los enormes recursos humanos y materiales que posee nuestro país.

Sin embargo frente a la emergencia y ante la falta de respuesta por parte del Poder Ejecutivo nacional a las cuestiones de fondo, es imperioso adoptar medidas de emergencia para lo cual resulta imprescindible generar recursos adicionales a través de la creación de nuevos tributos.

Esta nueva carga impositiva deberá orientarse en un sentido inverso a la tendencia regresiva actualmente en vigencia, expresada en la creciente gravitación de los impuestos indirectos que gravan los consumos populares.

Es por ello que proponemos gravar fundamentalmente a la renta especulativa financiera, expresada en los últimos tiempos en la desmesurada participación del sector financiero, y sobre todo en el bien llamado "festival de bonos", que a través de diversos títulos públicos proporciona a los sectores parasitarios de la sociedad un rendimiento financiero de nivel francamente usurario.

Para paliar entonces la crítica situación antes descripta se crea el Fondo Transitorio de Emergencia para Dis-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

tribución Adicional de Recursos Fiscales a las Provincias, que como su propia denominación lo indica tiene carácter de medida de corrección coyuntural y su vigencia se prevé limitada hasta fin del próximo año.

En cuanto a la distribución de estos recursos de excepción se ha previsto que la determinación de las proporciones correspondientes a los distintos estados provinciales se efectúe a través del Consejo Federal de Impuestos instituido por la ley 23.548.

Miguel P. Monserrat. — Luis A. Manrique. — Oscar E. Alende. — José P. Aramburu.

—A las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas.

169

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase el Boleto Previsional Libre en el ámbito nacional y para ser utilizado en los transportes públicos de pasajeros terrestres y que no sea ferrocarril, por quienes se encuentren jubilados o pensionados conforme a las normas que aplica en la especie la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo.

Art. 2º — Dicho boleto otorgará el beneficio de viajar sin cargo a los beneficiarios del sistema, en los servicios de colectivos urbanos, suburbanos e internos de cada provincia y que no sean de larga distancia, por un total de 50 viajes mensuales de lunes a sábados.

Art. 3º — A los efectos de la presente, se entiende por beneficiarios, a los titulares de la jubilación o pensión y en caso de concurrencia, al que recibe la mayor proporción del beneficio.

Art. 4º — El citado boleto tendrá consignado sobre el tercio izquierdo, el nombre de la empresa que lo otorga, el mes y la leyenda "Boleto Previsional Libre Intransferible". En el mismo tercio, en el reverso, impresa la advertencia del artículo 7º. En los dos tercios restantes, en forma encolumnada conveniente y sucesivamente, los números del 1 al 50 punteados de tal forma, que el mismo beneficiario pueda cortar y entregar al conductor, al ascender al vehículo.

Art. 5º — Los costos de este sistema serán a cargo exclusivo de las empresas, las que a su vez, los podrán deducir del impuesto a las ganancias o del ahorro forzoso, en su caso.

Art. 6º — La autoridad de control verificará en cada caso la intransferibilidad del boleto, exigiendo para su validez, la presentación del respectivo carnet de jubilado o pensionado.

Art. 7º — El Boleto Previsional Libre será intransferible y la violación a esta disposición, hará caducar inmediatamente, el derecho a la utilización del sistema en forma definitiva, lo que se hará constar con la inscripción "cancelado" impresa en los recibos de haberes sucesivos, que obtenga el beneficiario.

Art. 8º — En el supuesto de detectarse alguna anomalía violatoria a la presente, el conductor deberá retener el boleto en cuestión y, consignando el número de beneficio del usuario, lo entregará a la empresa, la que los deberá remitir mensualmente, con nota de elevación, a la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo.

Art. 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos R. Alvarez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La lamentablemente paupérrima situación económica del sector pasivo, no puede permanecer ignorada por los legisladores nacionales. Yo, como tal, no puedo abstraer mi sensibilidad a esta acuciante realidad, que hace que los jubilados y pensionados argentinos constituyan ese grupo de olvidados, verdaderos artífices de su destino, al lograr sobrevivir con los magros haberes que reciben de las cajas previsionales y que desvirtúan acabadamente, los principios sociales y el reaseguro de la ancianidad preconizados a través del tiempo.

En muchas ocasiones, señor presidente, vemos como esta situación injusta, trata de ser paliada en algunos sectores. Es el caso de ciertas empresas de servicios públicos, que otorgan franquicias a los jubilados de su sector, como abonar el 50 % del suministro eléctrico, o pago diferencial en transportes aéreos, u otro tipo de concesiones que hablan a las claras del reconocimiento que tienen hacia aquellos que han contribuido, con toda una vida de trabajo, al engrandecimiento nacional.

Pero ¿qué es lo que hace el Estado? Instrumenta nuevos impuestos para remediar la situación económica del jubilado. Por considerarlo justo, los representantes del pueblo, los votamos en este mismo recinto. Sin embargo, nos preocupamos cuando vemos que ese costoso impuesto sólo alcanza a oblar una suma de ₳ 350 (trescientos cincuenta australes) a cada jubilado autónomo y un poco más a los que dependen de otras cajas. Pero nunca llega a cubrir los gastos mínimos reales de la canasta familiar y que ascienden a cifras que el mismo Instituto Nacional de la Estadística y Censos fija en más de ₳ 2.000.

¿Cómo piensan entonces mis colegas del recinto que vive el sector pasivo de la población? ¿Cómo hacen para pagar luz, gas, alimentación, vestido, medicamentos, transportación, amén de más impuestos y alquileres si no son propietarios? Cuando el impuesto deja de cumplir su función social, pierde toda su razón de existencia. Por ello, el proyecto que antecede, no solamente trata de paliar en parte las copiosas necesidades del sector pasivo, sino que trata de hacer más efectiva esta función social del impuesto, de la que habláramos.

El proyecto de ley que antecede, tiende a un fin socialmente justo, que se compenetra con el clamor del pueblo que nos pide inmediatas soluciones a sus problemas. Por ello, en el convencimiento de que la vocación de servicio de los señores diputados, se iguala a la mía, es que solicito a esta Honorable Cámara, se apruebe y sancione la ley precedentemente enunciada.

Carlos R. Alvarez.

—A la Comisión de Transportes.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

170

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Refórmase el Código Civil de acuerdo a las siguientes disposiciones:

1º — Sustitúyese el artículo 126 por el siguiente: "Son menores las personas que no hubieren cumplido la edad de dieciocho años".

2º — Sustitúyese el artículo 127 por el siguiente: "Son menores impúberes los que aún no tuvieren la edad de catorce años cumplidos y adultos los que fueren de esta edad hasta la de dieciocho años cumplidos".

3º — Sustitúyese el artículo 128 por el siguiente: "Cesa la incapacidad de los menores el día que cumplieren dieciocho años".

4º — Sustitúyese el artículo 131 por el siguiente: "Los menores que contrajeren matrimonio se emancipan y adquieren capacidad civil con las limitaciones previstas en el artículo 134.

"Si se hubieren casado sin autorización, no tendrán hasta los dieciocho años la administración y disposición de los bienes recibidos o que recibieren a título gratuito, continuando respecto de ellos el régimen legal vigente de los menores".

Art. 2º — Deróganse los artículos 10, 11 y 12 del Código de Comercio.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos G. Freytes.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley 17.711 de reformas al Código Civil estableció que las personas físicas alcanzan la mayoría de edad a los 21 años. Esta reforma, en el momento de su sanción ya no respondía a la realidad social del país. El desfasaje apuntado se agudizó por el tremendo cambio que estos años debió soportar la sociedad argentina. Este cambio político y económico tuvo a su vez profundas consecuencias morales y espirituales. Desde 1968, año de sanción de la ley 17.711, las formas de vida de la comunidad nacional han sido revolucionadas. La juventud fue el principal sujeto y objeto de esa revolución y por supuesto ha debido adecuar aceleradamente sus conceptos y responsabilidades al nuevo ritmo de los tiempos. Si ya en 1968 se entendía que la madurez psicofísica esencial para la mayoría de edad se adquiría antes de los 21 años, no cabe duda de que actualmente, por lo general, esa madurez se adquiere bastante antes de la edad apuntada.

La propia legislación establece que los jóvenes de dieciocho años cumplidos tienen capacidad suficiente como para realizar actos o tareas fundamentales para la Nación, cuales son la elección de autoridades políticas y en el caso de los varones el cumplimiento del servicio militar. Por otra parte, se debe tener presente que la ley penal establece que un joven de dieciocho años condenado en juicio criminal purgue su pena en un establecimiento para condenados adultos.

Actualmente muchas legislaciones han admitido la nueva realidad apuntada y consagraron que la mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años. Las Naciones Unidas inclusive, han hecho recomendaciones en tal sentido. Es claro que nuestra ley civil actualmente y en cuanto a este tema se refiere, marcha a contrapelo de la realidad social.

Es por lo expuesto, que este proyecto tiende a la adecuación de nuestra ley a la sociedad en que vivimos. A raíz de ello, se propone modificar los artículos 126, 127, 128 y 131 del Código Civil y como consecuencia de tales modificaciones se propone derogar los artículos 10, 11 y 12 del Código de Comercio.

Por el artículo 126 se establece como límite máximo de la minoridad, la edad de dieciocho años. Consecuentemente, mediante el artículo 127 se delimita las edades que comprenden las categorías de menores impúberes y menores adultos, adecuándolas a la nueva edad que establece el artículo 126.

Por la reforma propuesta al artículo 128 se reafirma el concepto estableciéndose que se adquiere la plena capacidad civil al cumplirse los dieciocho años de edad. Se derogan los párrafos segundo y tercero de ese artículo, por carecer ya de razón en atención al nuevo límite de edad que se propone.

En cuanto al artículo 131 se propone modificar la edad mencionada en su párrafo segundo, coincidiendo así con el régimen general que establece en los demás artículos. Se derogan las disposiciones relativas a la habilitación de edad, pues obviamente, esa institución carece de fundamento, ya que la persona al llegar a los dieciocho años adquiere la plena capacidad civil, no siendo entonces coherente mantener la institución mencionada, que por lo demás en su momento no fue más que una forma no muy eficiente de remedio a la falta de resolución legislativa relativa a la capacidad de los menores de veintiún años.

Para mantener la coherencia del sistema también se derogan las disposiciones del Código de Comercio, artículos 10, 11 y 12 que legislan sobre el ejercicio del comercio por jóvenes comprendidos entre dieciocho y veintiún años de edad, ya que al alcanzarse la plena capacidad civil al cumplirse la primera edad mencionada, la institución que se propone derogar resulta ser superflua.

En resumen, entendemos que las reformas propuestas han de terminar con la discordancia apuntada entre ley y realidad social e impedirá que se sigan produciendo los distintos problemas prácticos que esa discordancia plantea diariamente a multitud de jóvenes.

Carlos G. Freytes.

—A las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer y Minoridad.

171

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase el Pase Libre Previsional, en el ámbito nacional y para ser utilizado en los Ferrocarriles Argentinos, por quienes se encuentren jubilados o pen-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

sionados conforme a las normas respectivas que se aplican, para la especie, por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo.

Art. 2º — Dicho "pase" otorgará el beneficio de viajar sin cargo a los beneficiarios del sistema, en los servicios urbanos y suburbanos de dicha empresa, o en los internos provinciales, en el caso de las provincias.

Art. 3º — El "pase" será para viajar cualquier día de lunes a domingo, por un viaje de ida y vuelta, con un máximo de quince viajes en redondo, mensuales, o sea, treinta en total.

Art. 4º — Dicho "pase" será instrumentado con el carné de jubilado o pensionado y el boleto mensual respectivo por el personal, ya sea en los coches o en las estaciones.

Art. 5º — A los efectos del artículo anterior, será a cargo exclusivo del PAMI, la impresión de los mencionados "boletos", los que contendrán la numeración correlativa del 1º al 31 en su borde inferior, con la palabra "Ida" y otra similar en el borde superior con la palabra "Vuelta". En el centro tendrá las leyendas "PAMI-FCA" y debajo otra que dirá "Pase Libre Previsional Intransferible", además de la advertencia del artículo 7º de la presente.

Art. 6º — La autoridad de control verificará en cada caso, la intransferibilidad del "pase", exigiendo para su validez, la presentación del carné de jubilado o pensionado.

Art. 7º — El Pase Libre Previsional será intransferible y la violación de esta disposición, hará caducar ipsofacto, el derecho a la utilización del sistema, en forma definitiva, lo que se hará constar con la inscripción "cancelado" impresa en los recibos sucesivos que obtenga el beneficiario.

Art. 8º — En el supuesto de detectarse alguna anomalía violatoria a la presente, el funcionario de control deberá retener el recibo cuestionado y entregarlo en la Empresa Ferrocarriles Argentinos, quien deberá remitirlos mensualmente con nota de elevación, a la Secretaría de Seguridad Social.

Art. 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos R. Alvarez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Reproduzco aquí los mismos fundamentos esgrimidos en el proyecto de resolución D.-2.640-87, Trámite Parlamentario Nº 175 del 12 de febrero de 1988, de mi autoría y que dice:

> Teniendo en cuenta los bajos haberes percibidos por el sector pasivo, que hacen dificultoso su desenvolvimiento en sociedad y cuyo detalle sería aquí harto extenso e innecesario, por lo obvio, realizar y, considerando que es deber del Estado, concurrir con su asistencia, en salvaguarda de la seguridad y bienestar de sus administrados. Y vistas las necesidades de transportación que aquejan a los beneficiarios del presente proyecto, para trasladarse a los distintos puntos, donde se encuentran situados los nosocomios donde se asisten o, simplemente, donde radican sus hijos y/o nietos, cuya visita es un derecho inalienable, conforme lo manifestado reiteradamente por nuestra jurisprudencia; debe el Estado, en su función tutelar, tratar de paliar la situación económica de sus jubilados y pensionados, a la par de lo que sucede en los países más avanzados del mundo, donde los derechos de la ancianidad se encuentran plasmados ejemplarmente, no sólo en la ley escrita, sino también y primordialmente, en los hechos.

El presente proyecto de ley, tendiente a viabilizar los supuestos enunciados, implica la contemplación de los mínimos gastos operativos, para su puesta en marcha.

Con los fundamentos que preceden y en el convencimiento de que esta Honorable Cámara, a través de los señores diputados, coincidirá con el referido criterio solicito la aprobación de la ley que antecede.

Carlos R. Alvarez.

—A la Comisión de Transportes.

172

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Serán de aplicación las normas de la ley 23.278 al personal de la administración pública nacional que pertenezca o haya pertenecido a organismos incorporados al régimen previsional que administra la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, ante la cual deberán efectuarse todos los trámites vinculados con las indicadas disposiciones.

Art. 2º — El Ministerio del Interior queda facultado para dictar las normas complementarias y aclaratorias de la presente ley.

Art. 3º — La presente ley tendrá vigencia por el término de un año a contar de la fecha de su promulgación.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ricardo Rojas. — Hugo O. Curto. — Julio C. Corzo. — Raúl Bercovich Rodríguez. — Carlos J. Rosso. — Eubaldo Merino.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 2º de la ley 23.278 establece que el reconocimiento deberá solicitarse ante la caja nacional de previsión a la que el peticionante se encontraba afiliado.

Esta limitación del beneficio para los afiliados únicamente a la caja nacional de previsión traerá aparejado un sinnúmero de inconvenientes que se contradicen con el verdadero espíritu de justicia en la reparación de los afiliados y que, a no dudarlo, prevaleció en todos los señores legisladores con la aprobación de la ley sintetizada en su artículo 1º.

Es por ello que consideramos deberán extenderse los beneficios otorgados por la ley 23.278 en su artículo 2º, a todas las cajas de jubilaciones, incluida la caja policial, para que no se tergiverse tan plausible principio

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

de reparación a los damnificados y que, por una simple interpretación de aplicación en la extensión del beneficio, deje sin reconocimiento legislativo a otros derechos de igual entidad que la del contenido en el mismo artículo.

Al respecto y como dato ilustrativo, es dable destacar que el proyecto que acompañamos, oportunamente tuvo entrada en la Honorable Cámara de Senadores bajo expediente 85-S.-86, y fue aprobado por unanimidad en ese seno con fecha 27 de agosto de 1986, pasando luego con media sanción a la Comisión de Previsión y Seguridad Social de esta Honorable Cámara el día 2 de septiembre de 1986, que también se aprobó por unanimidad el 3 de junio de 1987 por la mencionada comisión y que finalmente su tratamiento que estaba previsto con preferencia para su consideración, no se concretó por razones obvias (por interrupción período ordinario 1987).

Ricardo Rojas. — Hugo O. Curto. — Julio C. Corzo. — Raúl Bercovich Rodríguez. — Carlos J. Rosso. — Eubaldo Merino.

—A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.

173

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY ORGANICA DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

Artículo 1º — Las universidades nacionales son personas jurídicas de derecho público interno, que se organizarán de acuerdo a las prescripciones de la presente ley, y se desenvolverán dentro de un régimen de plena autonomía científica, académica y administrativa, y de autarquía económica y financiera. Las universidades nacionales deben ser creadas por ley. Sólo las prescripciones de esta ley regulan y planifican a las universidades nacionales. Cualquier modificación del régimen debe referirse específicamente al mismo, no siéndoles aplicable a las universidades nacionales la restante legislación nacional de carácter educativo, científico, administrativo o económico financiero, salvo que ellas lo consintieran en esta forma expresa.

Art. 2º — Las universidades nacionales son asociaciones de trabajo intelectual y científico que integran el sistema de la educación nacional en el nivel superior. Son funciones permanentes y prioritarias de las universidades nacionales:

a) Formar la conciencia nacional con la promoción y exaltación de sus valores;

b) Formar la personalidad integral de los educados sobre la base de una cultura humanista y crítica, que tenga por objeto consolidar los valores democráticos y erradicar prácticas autoritarias;

c) Preparar los recursos humanos que el país y la transformación de sus estructuras requieren;

d) Promover y desarrollar la cultura autóctona, popular, nacional y universal, en el marco de las peculiaridades regionales de cada universidad;

e) Promover y desarrollar la investigación científica y tecnológica, tanto la investigación pura como orientada a ser aplicada en la solución de concretas necesidades que tenga el país;

f) Formar investigadores en las distintas ramas del conocimiento;

g) Impartir enseñanza superior, terciaria y de posgrado, cuidando de garantizar la educación y el perfeccionamiento permanente de sus destinatarios;

h) Estudiar los problemas del país, con el objeto de ofrecerles solución, sin comprometer en dicha tarea posiciones a favor de intereses sectoriales;

i) Promover el establecimiento de las condiciones que permitan avanzar en la integración regional y latinoamericana;

j) Dar a todos los integrantes de la comunidad universitaria una asistencia social integral;

k) Impulsar el desarrollo de las ciencias sobre las bases de su integración en un universo intercomunicado y sistemático, cuidando que dicho desarrollo no afecte el equilibrio del entorno social ni el ambiente cultural y ecológico;

l) Expedir títulos académicos y habilitantes de acuerdo con las previsiones de la presente ley;

ll) Revalidar títulos extranjeros;

m) Formular planes para su propio desarrollo, para ser elevados al gobierno nacional, previa consideración del Consejo Interuniversitario.

Art. 3º — Cada universidad nacional se gobierna por su estatuto orgánico, a través del cual dispone su organización y programa, cuidando de no vulnerar las disposiciones de la presente ley. El Poder Ejecutivo nacional sólo podrá impugnar a los estatutos de las universidades nacionales por acción a ser ejercida ante la cámara federal de la jurisdicción correspondiente. Dichos estatutos deben ser publicados en el Boletín Oficial para entrar en vigor, con sujeción a las normas vigentes sobre publicación de las leyes.

Art. 4º — Cada universidad podrá dictar estatutos para el personal docente y científico, y para el personal no docente, que regularán el régimen de las relaciones laborales, previsionales y de asistencia social de dicho personal. Dicho régimen no podrá desconocer los derechos y garantías consagrados a favor del sector laboral por el derecho común.

Art. 5º — El Estado nacional y las provincias, en sus respectivas jurisdicciones, se reservan el ejercicio de la potestad pública de otorgar títulos habilitantes para el ejercicio profesional, así como la regulación de las respectivas incumbencias. Mientras el Poder Ejecutivo no reglamente un régimen de habilitación profesional diferente, las universidades nacionales continuarán expidiendo títulos habilitantes con alcance nacional y reglamentando su expedición.

Art. 6º — El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Justicia, podrá regular y otorgar la habilitación profesional con alcance nacional de aquellos que se hubieren graduado en universidades provinciales.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 7º — Las dependencias del Estado nacional, sean de la administración centralizada o de los entes públicos descentralizados, empresas y sociedades del Estado y personas de derecho público no estatales, deberán recabar su asesoramiento en forma preferentemente de las universidades nacionales, en oportunidad de la contratación de servicios técnicos o de consultoría. Las universidades dispondrán de acción ante la justicia federal de su jurisdicción cuando pudieren comprobar que no han sido invitadas a intervenir en las referidas prestaciones, correspondiendo en tal caso, un mandamiento judicial a dichos efectos bajo apercibimiento al Estado de resarcir a la universidad por el lucro cesante que se le produjere.

Art. 8º — Las universidades nacionales son prescindentes en materia ideológica, política y religiosa y deben asegurar en sus recintos la más amplia libertad de expresión y de investigación. Ellas no se deben desentender de los problemas sociales, políticos e ideológicos, sino que los estudiarán y tratarán de resolver objetivamente con sentido crítico.

Art. 9º — Sólo el Congreso puede intervenir a las universidades nacionales por plazo determinado y con el solo objeto de disponer la renovación de las autoridades intervenidas, cuando correspondiere exigir el cumplimiento de la legislación universitaria a poner fin a un conflicto insoluble dentro de la propia universidad. Sin embargo, cuando el conflicto insoluble generare una situación de emergencia que impidiere el funcionamiento de una universidad, la intervención podrá ser dispuesta por el Poder Ejecutivo, medida que deberá ser ratificada por el Congreso dentro de los treinta días de haber tomado conocimiento, vencido el cual quedará firme. Para ser designado interventor se deben reunir las condiciones exigidas para ser rector o presidente de la universidad.

Art. 10. — En los recintos universitarios la fuerza pública no puede ingresar sin orden escrita y motivada de juez competente, o a solicitud expresa de las autoridades universitarias.

Art. 11. — La enseñanza en las universidades nacionales será gratuita, pero sus alumnos o sus padres, cuando los tuvieren a su cargo, en el caso de que su situación patrimonial fuere la de contribuyente del impuesto a las ganancias, verán incrementado dicho impuesto en un uno por ciento, monto que será recaudado por la Dirección General Impositiva y depositado en una cuenta especial a la orden de la respectiva universidad. Lo recaudado será destinado con exclusividad para la asignación de becas a alumnos de escasos recursos. Dicho gravamen no será aplicable a los alumnos de posgrado, pero quedará a criterio de cada universidad el arancelamiento de la enseñanza en ese nivel.

Art. 12. — Contra las resoluciones definitivas de las universidades no hay recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo.

Contra las resoluciones definitivas de la universidad impugnadas con fundamento de la interpretación de las leyes de la Nación, el estatuto y demás normas internas, puede interponerse recurso de apelación ante la cámara federal dentro del término de diez días hábiles de la notificación de la resolución. Es competente la cámara federal en cuya jurisdicción se halla la sede de la respectiva universidad.

El recurso de apelación debe interponerse ante la universidad expresando los agravios correspondientes. Dentro de los treinta días hábiles de interpuesto, la universidad debe elevar las actuaciones a la cámara, con la contestación de los agravios formulados, y notificar fehacientemente al interesado la elevación, quedando los autos para resolver en definitiva con o sin contestación de la universidad.

Procederá la acción de amparo ante la justicia federal, cuando las autoridades universitarias, o los particulares en su caso, violaren o impidieren el ejercicio de los derechos que poseen quienes integran los estados que forman cada universidad.

Art. 13. — Todo cargo docente y de investigador debe obtenerse por un régimen de concurso público de antecedentes y oposición, que garantice la aptitud docente y científica de los aspirantes. Los estatutos universitarios garantizarán la periodicidad del ejercicio de la función docente. Las designaciones interinas se harán por tiempo determinado y convocando en acto de designación al respectivo concurso para la provisión ordinaria del cargo.

Art. 14. — El ingreso a las universidades nacionales será directo para todos aquellos alumnos que hubieren concluido sus estudios secundarios; ello sin perjuicio de la impartición de estudios sistemáticos y progresivos durante el ciclo de enseñanza media con el objeto de mejorar la capacitación de quienes desearen seguir estudios universitarios, así como de su orientación profesional. Es potestativo de cada universidad establecer ciclos básicos o propedéuticos para quienes ingresaren en ellas, con el objeto de mejorar el aprovechamiento de sus estudios.

DEL GOBIERNO Y ORGANIZACION DE LA UNIVERSIDAD

Art. 15. — Los órganos de gobierno y administración de las universidades nacionales son: la asamblea universitaria, el consejo superior, el rector o presidente, el decano de la facultad o director de departamento y los consejos académicos o directores de facultad o de departamento. Estos órganos ejercerán las atribuciones que les asignen los estatutos universitarios, en el marco de la presente ley.

Art. 16. — Las universidades nacionales están compuestas por facultades o departamentos que reconocen una misma autoridad suprema. La organización departamental es optativa para cada universidad como base de funcionamiento académico y administrativo, o de cada una de las facultades para su respectivo ordenamiento interno.

Art. 17. — La asamblea universitaria es el órgano supremo representativo de la universidad encargada de dictar y reformar sus estatutos, de elegir su rector o presidente y de ejercer las restantes atribuciones que les asigne el respectivo estatuto. Dichas atribuciones no serán delegables.

Art. 18. — Los órganos deliberativos de gobierno de la universidad —la asamblea, el consejo superior y los consejos académicos o directivos—, deberán integrarse con representantes de los tres estados que forman la comunidad universitaria: los docentes y los investigado-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

res, los estudiantes y los graduados. Cada universidad determinará la proporción de dicha representación; pero ninguno de los estados podrá tener más del cincuenta por ciento de los miembros de dichos cuerpos. Los estatutos podrán establecer que el personal no docente tenga un representante en ellos, pero sólo para intervenir, en las cuestiones que les conciernan en relación con las funciones que cumplen en la universidad.

Art. 19. — Los estatutos universitarios podrán establecer la elección de un vicerrector o vicepresidente en cada universidad, y de un vicedecano o vicedirector en las respectivas facultades o departamentos.

Art. 20. — El consejo superior y los consejos académicos o directivos ejercerán las funciones de gobierno que establezcan los respectivos estatutos. Estos podrán disponer la delegación de esas atribuciones a sus comisiones internas de carácter permanente, bajo las siguientes situaciones:

a) Que dichas comisiones estén integradas con la misma proporción de representantes de los estados universitarios que lo están los órganos delegantes;

b) Que la delegación se efectúe para casos concretos y no en forma general;

c) Que el órgano delegante pueda revocar la delegación cuando una tercera parte de sus miembros lo solicitare, siempre que no estuviera fir-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

4. Los derechos o tasas que perciba como retribución de los servicios que presta, al margen de la enseñanza.
5. Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos realizados en su seno.
6. Las economías que realice sobre su presupuesto anterior.
7. Cualquier otro recurso que corresponda a la universidad, o pueda crearse.

Art. 29. — Los contribuyentes del impuesto a las ganancias pueden computar como pago, a cuenta del referido gravamen, el quince por ciento (15 %) de las donaciones a universidades nacionales. Para los casos en que los donantes no pudieran hacer uso de esta posibilidad, ellos pueden optar al año siguiente, y concretar indistintamente su pago al efectuar la liquidación del impuesto a las ventas o a las ganancias.

Art. 30. — Las liberalidades, sean herencias, legados, donaciones o de cualquier otra naturaleza, que se hagan para la enseñanza y/o la investigación universitaria, no están sujetas al pago de ningún impuesto.

Art. 31. — Cuando se tratare de herencias, legados o donaciones o cualquier otra liberalidad sujeta a cargo en favor de la universidad o sus dependencias, antes de ser aceptadas por el Consejo Superior debe oírse al destinatario final y analizarse exhaustivamente las condiciones o cargos que puedan imponer los testadores y benefactores, en cuanto a las conveniencias y desventajas que puedan ocasionar a la universidad y al establecimiento de la que haya de recibir el beneficio.

Iguales recaudos deben tomarse en los casos de créditos y otras financiaciones, con el fin de mantener la libertad e independencia de sus actividades docentes y de investigación.

Art. 32. — Se establece una contribución del 3 % de los ingresos o rentas que todo profesional universitario obtuviera a partir del tercer año de la obtención de su título, a favor de la universidad en la que se hubiere recibido o donde hubiere obtenido su reválida si fuere extranjero.

También se establece una contribución del uno por ciento a cargo de toda persona física o ideal, con o sin personalidad jurídica o sucesión indivisa, que utilizare trabajo de profesionales universitarios, cualquiera fuera el origen de sus títulos, que será satisfecha sobre el importe anual de los sueldos, salarios, honorarios o retribuciones que abonare a los mismos.

El Poder Ejecutivo debe dictar las normas reglamentarias que fueren necesarias para la percepción de los citados gravámenes, como asimismo exigir la presentación del comprobante de pago de los mismos, a fin de acreditar el cumplimiento de la ley.

Art. 33. — Cada universidad, con intervención de los tercios de su Consejo Superior, podrá disponer la modificación de la aplicación de las partidas asignadas en el presupuesto, cuando razones de necesidad funcional así lo hiciere conveniente.

Art. 34. — La ley de presupuesto debe fijar anualmente la contribución del Tesoro nacional al presupuesto y plan de trabajos públicos de cada universidad. Dicha contribución se debe establecer mediante el siguiente procedimiento:

a) Cada universidad, con intervención del Consejo Superior, elevará los anteproyectos de su presupuesto y de su plan de trabajos públicos;

b) Los rectores o presidentes, reunidos a tal efecto en el Consejo interuniversitario, elevarán dichos anteproyectos de sus presupuestos y de sus planes de trabajos públicos;

c) El Poder Ejecutivo incorporará al proyecto de presupuesto la contribución a cada universidad en forma global. Cuando las posibilidades financieras no permitan atender la totalidad de los requerimientos, las cifras definitivas deben ser determinadas por el Poder Ejecutivo, previa vista al consejo interuniversitario;

d) En ningún caso el porcentaje en el presupuesto nacional de la contribución del gobierno federal a las universidades puede ser inferior a la establecida en el año anterior.

Art. 35. — Es atribución exclusiva del Consejo Superior de cada universidad aprobar el presupuesto a financiar con los recursos provenientes del Fondo Universitario permanente.

Art. 36. — Las universidades nacionales gozan de las mismas exenciones de gravámenes que corresponden al Estado nacional.

Art. 37. — En cada universidad debe funcionar una auditoría externa que debe informar anualmente al Consejo Superior acerca del desenvolvimiento económico financiero de la universidad. El auditor externo debe ser designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, durando dos años en sus funciones y pudiendo ser reelegido una sola vez.

Son funciones del auditor externo:

a) Dictaminar respecto de los estados contables y de las utilizaciones de fondos;

b) Informar respecto del control presupuestario, analizando las variables producidas y sus causas;

c) Informar sobre la marcha de los contratos de obras, así como del cumplimiento de los firmados con profesionales, docentes y, en general, del cumplimiento de tareas que implican la utilización de los recursos de la universidad.

Art. 38. — La auditoría externa de cada universidad elevará un informe anual a las comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras del Congreso, a efectos de aprobar la respectiva cuenta de inversión en los términos del artículo 67 de la Constitución Nacional.

Art. 39. — Los recursos del Fondo Universitario podrán ingresar por cuentas separadas a cada facultad o departamento o instituto de investigación cuando tuvieren imputación directa a ellas, o fuera consecuencia de su propia gestión económica, quedando sujeta su administración al exclusivo control de la auditoría externa que funcione en cada universidad. Los recursos provenientes

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

del Tesoro nacional serán administrados por la universidad y por las facultados o departamentos o institutos de investigación, en sus áreas respectivas, quedando sujeta dicha cuestión al control que dispongan los estatutos universitarios, sin perjuicio de la necesaria intervención de la respectiva auditoría externa.

Art. 40. — Los estatutos universitarios podrán establecer la personería jurídica de sus facultades, departamentos o institutos de investigación, para celebrar convenios de prestación de intercambio cultural o científico, o de prestación de servicios, siempre que en ellos se especificare que la responsabilidad por su cumplimiento sólo queda afectado al patrimonio de la facultad, departamento o instituto de investigación contratante. La gestión económica de dichos convenios también estará sujeta al control de la respectiva auditoría externa.

Las empresas públicas de transporte, terrestres, marítimas y aéreas deberán otorgar gratuitamente pasajes a quienes los rectores y/o presidentes de las universidades nacionales indicaren, bajo la única condición de existencia de plazas disponibles en el respectivo medio, que no hubieran sido vendidas por dichas empresas. Los pasajes sólo podrán ser utilizados para actividades de carácter científico o académico.

Art. 41. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge R. Vanossi. — Federico T. M. Storani.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Concluida de hecho la vigencia de la ley universitaria 23.068, que tuviera el objetivo prevalente de lograr la normalización de las universidades nacionales, que se encontraban gobernadas por el régimen de facto de la ley 22.207, y que, por lo tanto, tuvo el carácter de régimen transitorio hasta tanto se dicte la respectiva ley de fondo, según lo declara el artículo 1º de aquella ley, corresponde llenar el vacío legislativo que se produce luego de que las veintiséis universidades han restablecido el autogobierno reformista. No proceder de esa forma implica no cumplir con el mandato constitucional del inciso 16 del artículo 67 que le encomienda al Congreso dictar planes de instrucción universitaria y dejar el gobierno de las universidades librado a la incerteza respecto a su régimen legal. Haremos una breve reseña de los antecedentes legislativos en la materia.

El problema de la "autonomía universitaria" en el ordenamiento jurídico del Estado requiere una consideración especial. Y ello se justifica por las connotaciones que la "autonomía" supone, al mismo tiempo que por los diversos alcances con que ese *status* es reconocido en las distintas legislaciones. No es un término unívoco sino equívoco y multívoco, tal como se desprende de la pluralidad de regímenes existentes.

Los materiales ofrecidos por la realidad nos sugieren que la universidad es un elemento condicionado en la composición social y estatal reinante. El factor condicionante es, siempre, el régimen o sistema político en que la universidad se encuentra imbricada. Basta para comprobarlo con invocar cualquier ejemplo de fuerte centralismo político, para ver que los regímenes o sistemas de esa naturaleza no pueden tolerar la dosis o grado de descentralización que implica la concesión de un mínimo de "autonomía universitaria", por más retaceada que ésta sea concebida. Es por esta razón que colocándonos favorablemente en la tesitura de la autonomía, su defensa y vigorizamiento deben partir del reclamo de un modelo constitucional adecuado, en el que se dé la posibilidad de perfilar mejor los roles de la universidad, precisar su status y asegurarle los medio y recursos para que ella pueda cumplir cabalmente sus fines específicos.

De esa pluralidad de regímenes existentes se desprende la percepción de tres distintas concepciones acerca del significado y de los alcances del status de autonomía universitaria, a saber:

1) Una concepción negatoria que rechaza el otorgamiento de un mínimo de descentralización a los establecimientos de la enseñanza superior, ya sea por razones políticas, de seguridad, de supuesto impulso "revolucionario", etcétera, pero que, cualquiera que sea su fundamento, es siempre común a las formas autocráticas y regímenes monocráticos, cualquiera que sea su orientación de contenido; 2) Una concepción absoluta, que deposita en la "autonomía" la máxima extensión posible de la descentralización con respecto a los órganos del poder político central, llegando en algunos casos —por vía de ciertas exageraciones en la aplicación— a un avance más allá de lo que conceptualmente significa la noción de "autonomía", para acercarse a la figura de una "soberanía universitaria", es decir, de algo así como un Estado dentro de otro Estado; y 3) Una concepción relativa, según la cual la "autonomía" es una forma valiosa y necesaria que no debe excluir la adecuada inserción de las funciones y fines universitarios con los demás fines nacionales y sociales, o sea, que concibe a la "autonomía" como un medio pero no como un fin en sí mismo: la autonomía es un instrumento de protección de la actividad universitaria, un seguro para desenvolvimiento de sus objetivo, una forma de canalización de la vida universitaria; pero no una vía de segregación o apartamiento del resto de la comunidad, o un pretexto para abrazar fines contrarios o diversos de los establecidos por la sociedad políticamente organizada. Esta última concepción de la autonomía universitaria es la que permite incardinarla en la pirámide normativa como una escala o gradación en virtud de la cual la división funcional del poder encuentra una esfera o ámbito específico para el quehacer de la enseñanza superior (la universidad), en tal forma que ese nivel aparece ocupado por un órgano que, con procedimientos debidamente habilitados, puede cumplir los fines que el Estado le encomienda a través de diversas funciones, todo ello sometido a los controles (de legalidad y de gestión) que el propio Estado estime necesarios.

Si pensamos en las diversas escalas normativas en las que la universidad puede aparecer estructurada, tenemos la existencia —por lo menos— de tres niveles, en orden decreciente, de la pirámide jurídica: 1º) La Constitución política del Estado, que como en los casos de numerosos países latinoamericanos, contiene normas expresamente dirigidas a regular la existencia y el desenvolvimiento de las Universidades, tanto las estatales como las privadas; 2º) La ley universitaria propiamente dicha,

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

que en uno o más cuerpos normativos fija todas las reglas que implementan a los principios constitucionales establecidos en esta materia, y que —por lo general— es dicha "ley" el instrumento que en definitiva fija los alcances de la "autonomía universitaria" (autonomía, autarquía, autocefalía, recursos financieros, controles estatales, intervención del poder político, etc.), y 3º el estatuto de cada universidad que ésta dictará en ejercicio de su autonomía, a los efectos de proceder a normativizar su vida institucional dentro de la esfera o ámbito de libertad que el Estado ha resuelto concederle a tenor de sus normas constitucionales y legales. Este triple nivel de normas regulatorias de la universidad se presenta, pues, como un proceso piramidal de delegaciones de competencia; y en eso consiste precisamente la "autonomía": en una cierta competencia normativa.

En este preciso sentido —y nada más que en dicha acepción— cabe reconocer el poder o la competencia de autolegislación, autoadministración y autocefalía que tienen la mayoría de las universidades que gozan efectiva y realmente de un régimen de "autonomía" en el sentido amplio de la palabra. En el lenguaje del derecho público, y más propiamente en la terminología del derecho administrativo, puede sostenerse que las universidades así organizadas gozan del ejercicio de una función legislativa o legisferante en sentido material, toda vez que el Estado ha delegado en ellas —a través de la Constitución y de la ley— las atribuciones correspondientes a la regulación de la órbita de competencia asignada por el ordenamiento jurídico, o sea, el gobierno y la administración de las actividades universitarias. En síntesis, el concepto amplio de "autonomía", aplicado a los cuerpos o instituciones universitarias, supone el poder de autodeterminación para ejercer una competencia, que es competencia de administración pública, y que en la mayor parte de los casos se complementa con el poder de autogobierno (que nosotros preferimos denominar de "autocefalías"), consistente en la facultad acordada a los miembros mismos de la universidad de participar en las diversas funciones directivas del ente autónomo. Esa autodeterminación y ese autogobierno suponen e implican el ejercicio de la autoadministración universitaria, o sea, del manejo de la cosa universitaria "por" las autoridades universitarias, sin injerencia o intervención de los demás gobernantes políticos del Estado (salvo los supuestos excepcionales de "intervención" que la ley contempla y regula). Todos estos elementos integrantes y componentes de la noción de "autonomía" universitaria, se encuentran presentes en el ya clásico concepto enunciado por Carlos Sánchez Viamonte, para quien aquélla consiste "en que cada universidad nacional se dé su propio estatuto, es decir, sus propias instituciones internas o locales y se rija por ellas, elija sus autoridades, designe a los profesores, fije el sistema de nombramiento y de disciplina interna, etcétera. Todo esto sin interferencia alguna de los poderes constitucionales que forman el gobierno ordinario en el orden político, es decir, el legislativo y el ejecutivo. No es posible decir lo mismo respecto del poder judicial, porque no escapa a su jurisdicción ninguno de los problemas jurídico-institucionales que se puedan suscitar en la universidad". De más está decir que en lo substancial este concepto de autonomía universitaria vale para todo tipo de universidades, estatales o privadas y —acaso— con más fuerza aún para el caso de las universidades privadas, en las que la idea misma de "autonomía" hace a su razón de ser y existir.

Si tuviéramos que precisar los elementos integrantes de una noción amplia de "autonomía" universitaria, incluiríamos los siguientes datos:

—Organización y desenvolvimiento dentro del régimen de la autonomía normativa y docente y de la autarquía administrativa y económico-financiera.

—Personalidad jurídica de derecho público y creación por ley.

—Control de la gestión económico-financiera por parte de una auditoría externa designada con intervención del Senado de la Nación.

—Aprobación de los estatutos por la propia universidad, sin más requisito que su ulterior publicación, y quedando sujetos únicamente al control de constitucionalidad y de legalidad por parte de órganos independientes dotados de esa función.

—Limitación del poder estatal de intervención, otorgándolo privativamente al Poder Legislativo, por plazo determinado y a efectos de exigir el cumplimiento de las leyes o poner fin a un conflicto insoluble dentro de la propia universidad.

—La fuerza pública solamente entrará en los recintos universitarios con previo mandamiento escrito y motivado de juez competente o a solicitud expresa y motivada de las autoridades de la propia universidad.

—Limitación de los recursos o acciones contra los actos definitivos de la universidad, que sólo deben ser impugnables con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, por ante organismos del poder judicial independiente.

—Eliminación de los recursos jerárquicos ante el Poder Ejecutivo.

Por cierto que esta noción de la "autonomía" comprende los elementos que tradicionalmente se reconocen como parte integrante de ese especial *status*: autogobierno, nombramiento del personal docente y no docente, organización académica, administración de los recursos, actos de disposición, otorgamiento de grados académicos y expedición de títulos habilitantes, etcétera.

Es menester aclarar que el concepto de "autonomía", por más amplia y extensamente que se le considere, no resulta incompatible con los procedimientos de control a que las universidades —como toda entidad— se encuentran o deben encontrarse sometidas. Nos referimos, lógicamente, al control de cuentas que —en el caso de las universidades estatales— debe fiscalizar las inversiones con posteriodidad a la efectiva realización del gasto, a cuyo efecto las universidades deben periódicamente rendir cuenta documentada de la inversión de sus presupuestos. Y nos referimos, además, al necesario control de gestión que la ciencia de la administración indica, a los fines de obtener la eficiencia mínima que todo organismo con funciones y recursos afectados debe procurar en su cometido: este tipo de control sirve para informar sobre el cumplimiento de tareas que implican la utilización de los fondos de las universidades, con vista a aconsejar sobre los procedimientos administrativos

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

y los medios tendientes a lograr una mayor eficiencia operativa en el funcionamiento de las universidades. Un control así puede estar a cargo —para no lesionar la autonomía— de una autoría externa designada anualmente (y con no más de una reelección posible) por el órgano máximo de cada universidad (órgano no ejecutivo), para que eleve su informe ante ese mismo órgano, que así se convierte en verdadero órgano de control sobre los demás órganos ejecutivos de la universidad.

Por lo demás, somos partidarios de dotar al presupuesto universitario de recursos afectados directamente a las universidades, que no provengan de la contribución del Tesoro estatal exclusivamente. Es el caso de gravámenes especiales, cuyo establecimiento puede estar justificado por razones de retribución de beneficios que la universidad brindó al pueblo.

La primera ley nacional de universidades fue sancionada en el año 1885 con el número 1.597, conocida como "Ley Avellaneda" por el nombre del senador que la proyectó, y se mantuvo en vigencia hasta 1946. Dicha ley comenzó ordenando a las dos únicas universidades nacionales existentes en aquella época (las de Córdoba y Buenos Aires), pero luego —a medida que se crearon— rigió también a las universidades de La Plata, del Litoral, de Tucumán y de Cuyo. Era una ley-marco o ley-cuadro de tan sólo cuatro artículos, que se limitaba a fijar los lineamientos fundamentales a que deberían ajustarse los estatutos que cada una de las universidades debía dictar en ejercicio de su autonomía. Esta autonomía era casi plena, o sea, qeu abarcaba tanto el aspecto institucional como el aspecto político de la elección de las propias autoridades universitarias (autonomía propiamente dicha y autocefalía). Las únicas limitaciones a esa amplísima potestad consistían en: *a*) que la designación y remoción de los profesores era decidida o dispuesta en defintiiva por el Poder Ejecutivo, aunque siempre a propuesta de la respectiva universidad y *b*) que los "estatutos" dictados por los consejos superiores de las universidades serían sometidos en cada caso a la aprobación del Poder Ejecutivo (artículo 2º). Esta ley no contemplaba en forma expresa la cuestión de la "intervención" a las universidades, lo que dio origen al permanente debate sobre las atribuciones ejecutivas o legislativas en tan delicado problema.

En líneas generales puede afirmarse que, a partir del golpe militar de 1930, se acentuó la vocación ejecutiva en materia de intervenciones a las universidades, con el propósito de cambiar o modificar los "estatutos", a fin de restringir los alcances del autogobierno universitario y la participación en el mismo de los diversos claustros o sectores que componen la comunidad universitaria. Desde el famoso movimiento de la reforma universitaria de 1918, se había impuesto en todas las universidades el sistema de gobierno "compartido", consistente en la formación de órganos directivos en las facultades y en cada universidad, compuestos por representantes de los claustros de profesores y estudiantes. La armonía o proposición entre esos elementos era objeto de discusión y polémica; y a una tendencia inicial (1918 a 1930) favorable al incremento de la representación estudiantil, siguió una etapa (1930 a 1946) caracterizada por el reajuste de esas proposiciones y el retorno a un más sensible peso o gravitación de la representación profesional. Al término de la vigencia de la "Ley Avellaneda", quedaba bastante ostensible la práctica política de proceder a las intervenciones en las universidades por medio de actos del Poder Ejecutivo, pese a la resistencia doctrinaria de muchos autores "reformistas" (partidarios de la reforma de 1918) y a las propias actitudes de defensa a la autonomía que en varias oportunidades exhibieron las mismas universidades afectadas por tales intervenciones.

La segunda ley en materia universitaria fue sancionada en 1947 por el Congreso Nacional con el número 13.031, también conocida como "Ley Guardo" por el nombre del inspirador y entonces presidente de la Cámara de Diputados. Esta ley rigió hasta 1954 y se diferenció substancialmente de la anterior en cuanto no fue una norma-marco sino reglamentaria y detallista, compuesta de 118 artículos que regulaban los principales aspectos de la vida universitaria. Además del gobierno de las facultades y de las universidades, esta ley reglamentaba cuidadosamente el régimen de profesores, carrera docente, estudiantes, becas, ingreso, enseñanza, patrimonio y administración, recursos, Consejo Nacional Universitario, etcétera. Puede sostenerse, sin exageración, que a partir de esta ley se inició en la Argentina la práctica política de consagrar, a un nivel de la ley universitaria, muchas cuestiones que hasta el momento habían quedado reservadas a la consagración en los "estatutos" de cada universidad (con la sola excepción del régimen iniciado en 1956, que en alguna medida significó un retorno al estilo de la "Ley Avellaneda", como luego veremos). La ley 13.031 hizo expresa mención del *status* de las universidades al expresar que, para alcanzar estos objetivos, "cuenta para ello con la autonomía técnica, docente y científica que se le confiere por la presente ley y con el pleno ejercicio de su personalidad jurídica" (artículo 1º). Pero la autonomía era así nomás, de carácter técnico, docente, científico: lo que equivale a decir —en términos jurídicos— un régimen de "autarquía" o autoadministración, que no puede confundirse ni equipararse con el concepto y los alcances de la "autonomía" institucional y política. Al respecto cabe observar que la ley no hacía mención expresa del ámbito de materias reservadas a la regulación o reglamentación por parte de los respectivos "estatutos" de cada universidad; y que a ello hay que agregar que la designación del rector quedaba a cargo del Poder Ejecutivo (y no de la propia universidad), y que era el rector quien proponía "a los consejos directivos de las facultades las ternas para la designación de decano de las mismas" (artículos 10 y 12 inciso 5º). En materia de designación de profesores, esta ley retenía la potestad del Poder Ejecutivo para efectivizar los nombramientos mediante un sistema de ternas que se substanciaban en el ámbito de la respectiva facultad y de la universidad. En cuanto al tema de la "intervención", la ley no contemplaba expresamente su mecánica y alcances, de tal modo que la no innovación en la materia importó el mantenimiento y, en la práctica, el robustecimiento de la costumbre ejecutiva. Ya entre las disposiciones transitorias de la ley estaba prevista la atribución, al Poder Ejecutivo, de la competencia para tomar las providencias

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

necesarias para que las autoridades universitarias se constituyeran de acuerdo con las nuevas disposiciones legales (artículo 115).

En el año 1954 el Congreso sancionó la ley 14.297 de efímera duración (pues fue derogada por el gobierno revolucionario instaurado al año siguiente), que acentuó la dependencia de las universidades con relación al Ministerio de Educación y al Poder Ejecutivo en general, contemplando la concepción vertical del régimen universitario: los rectores eran designados por el Poder Ejecutivo, y, a su vez, esos rectores procedían a la designación de los decanos de las respectivas facultades.

Esta ley acentuaba las funciones del "Consejo Nacional Universitario" (que también presidía el Ministerio de Educación) y le encomendaba informar los planes de estudio, condición de ingreso, sistema de promoción, número de cursos y títulos a otorgar en todas las universidades del país (artículo 61, inciso 3º). Al igual que en el régimen de la ley anterior (13.031), la creación de nuevas facultades en el ámbito de cada universidad quedaba reservada a la competencia del Poder Ejecutivo de la Nación (artículo 14, inciso 9º). A manera de enunciado doctrinal, la ley 14.297 proclamaba el status jurídico institucional con alcances que no mejoraban la situación creada por la anterior: "Las universidades cuentan con autonomía docente y científica y gozan de la autarquía que en el orden administrativo les confiere la presente ley" (artículo 6º). La citada distinción entre ambos conceptos era correcta, ya que las universidades no gozan de otro tipo de autonomía que fuera más allá del limitado ámbito que se les reserva en cuestiones docentes y científicas. En tales términos, queda bien claro que no podía hablarse de una autonomía institucional o política, por cuanto las universidades carecían de competencia reconocida para dictar sus propias normas o para elegir sus autoridades (autonomía y autocefalía). Por último, cabe señalar que la ley mantenía al sistema anterior de designación de los profesores por el Poder Ejecutivo "de una terna de candidatos elevada por la universidad, previo concurso de méritos, aptitudes técnicas y pedagógicas, títulos, antecedentes y trabajos" (artículo 37).

Del examen comparativo de las leyes 13.031 y 14.297 se desprende que el único ámbito reservado al autogobierno por elección de los propios claustros, fue el de los "consejos directivos" elegidos en la órbita de cada facultad y compuestos en la casi totalidad de su integración por representantes de los profesores. En el régimen de la ley 13.031, dichos Consejos estaban formados por diez miembros (además del decano) pertenecientes al claustro de profesores (que se elegían en comicios de profesores), a los que se agregaba un delegado estudiantil, cuya elección se practicaba por sorteo "entre los diez alumnos que hubieran obtenido las más altas calificaciones en el transcurso de su carrera y se encuentren cursando el último año" (artículo 85), pero que se incorporaba al consejo directivo con voz para opinar y sin voto en las decisiones (artículo 86). En cuanto a la ley 14.297, elevó a once el número de los consejeros (además del decano) y reemplazando la forma de elección del delegado estudiantil, así como también sus atribuciones en el seno de esos cuerpos: "los estudiantes tendrán una representación en los consejos directivos de cada facultad de un delegado, alumno regular de uno de los tres últimos años de estudio, y proveniente de entidad gremial reconocida. Tendrá voto solamente en aquellas cuestiones que directamente afecten a los intereses estudiantiles" (artículo 59). La tendencia restrictiva a la participación estudiantil en el gobierno universitario (cogobierno) fue una constante de todo el período político iniciado en el año 1945 y concluido en 1955; y acaso reconoce su motivación en el hecho indiscutible de la persistente oposición estudiantil al movimiento político triunfante en esos años.

Con el advenimiento del gobierno revolucionario de 1955, cambió radicalmente la situación y el régimen jurídico de las universidades nacionales. En efecto, al poco tiempo de su instalación, el gobierno provisional dictó el decreto-ley 6.403/55, inspirado en el propósito de aumentar la órbita de autonomía de las universidades y regular a nivel legislativo únicamente los aspectos más importantes de la organización universitaria. Este cuerpo legal de 52 artículos implantó el autogobierno de las facultades y universidades por medio de un cogobierno de los tres claustros: profesores, graduados y alumnos, en la proporción que cada estatuto determinará, sin más limitación que la de asegurar "la responsabilidad directiva de los representantes del claustro de profesores" (artículos 3º y 12). En su aplicación concreta, esta norma ofreció diversos matices según las distintas universidades, pero en términos generales puede decirse que los consejos directivos de las facultades fueron integrados por un número de miembros cuya composición osciló casi siempre en la proporción de ocho profesores, cuatro graduados y cuatro estudiantes (con representación de mayoría y minoría en cada caso), mientras que en el consejo superior de cada universidad se previó la participación de todos los decanos y de un número igualitario de representantes de cada uno de los tres claustros indicados (por ejemplo, en la Universidad de Buenos Aires fueron cinco los representantes o delegados de cada claustro durante el régimen vigente entre 1956 y 1966). Los alcances de la autonomía otorgada por el decreto-ley 6.403/55 fueron fijados en el artículo 1º, de la siguiente manera: "Las universidades nacionales se organizan y desenvuelven dentro del régimen jurídico de autarquía. Tienen el pleno gobierno de sus estudios y la administración de sus patrimonios conforme a las leyes respectivas, y de acuerdo con los estatutos que cada una dicte para sí misma según las modalidades de su tradición y de su ámbito local. Se dan a sí mismas la estructura y los planes de estudios que correspondan a la triple finalidad que las caracteriza en el orden de la profesión, de la investigación científica y de la universalidad de la cultura. Eligen y remueven a sus profesores, sin intervención del Poder Ejecutivo, y expiden los certificados de competencia que corresponden a los estudios realizados en su seno". A efectos de ejemplificar la aplicación de estos principios, cabe señalar que el citado decreto-ley estableció la elección de los decanos de las facultades por cada consejo directivo constituido en asamblea (artículo 4º) y la elección del rector por la asamblea universitaria (artículo 16), que estaba compuesta por los decanos y todos los miembros de los consejos directivos (artículo 17).

Pero la consolidación del sistema de autonomía y autogobierno creado a partir del mencionado régimen legal

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

(decreto-ley 6.403/55), recién culminó con la importante innovación introducida por el decreto-ley 10.775/56, en virtud del cual se dispuso terminantemente que "contra las resoluciones del Consejo de la Universidad..., no habrá recurso jerarárquico" (artículo 5º). De esta manera se cortaba el último nexo subsistente entre el Ministerio de Educación y las universidades, dejando la vida interna de éstas a la competencia específica de los órganos creados por sus estatutos y a los procedimientos y recursos allí establecidos. Puede decirse, sin exagerar, que cualquiera sea la opinión que haya merecido esa innovación, constituyó en su momento la expresión más avanzada del régimen de autonomía universitaria en la República Argentina, hasta su ocaso con motivo del golpe militar de 1966, que intervino todas las universidades y modificó sustancialmente su régimen legal. Entre 1955 y 1966 las universidades nacionales gozaron de amplia autonomía en el doble sentido de la expresión (institucional y política); nunca fueron intervenidas por los gobiernos constitucionales sucedidos en ese período; y, además, los poderes políticos pusieron especialmente atención al incremento presupuestario de las universidades, con el objeto de favorecer el mejor y más libre desenvolvimiento de las actividades de esas instituciones de la enseñanza superior. Tal situación de armonía hizo innecesario que el Congreso Nacional se abocara al dictado o sanción de un nuevo régimen legal de las universidades, de tal modo que, no obstante su provisoriedad, subsistieron hasta 1966 las regulaciones emanadas de los decretos-leyes 6.403/55 y 10.775/56 Durante ese tiempo, la única subordinación de las universidades al poder administrativo quedó limitada al mero trámite —que era automático y no implicaba control alguno— de la publicación de los estatutos de cada universidad en el Boletín Oficial, como condición previa a su entrada en vigor al cumplirse los diez días de publicación (artículo 9º, decreto-ley 10.775/56).

Con motivo del pronunciamiento militar de 1966, las universidades nacionales fueron intervenidas por el gobierno instaurado por las fuerzas armadas, que tiempo después dictó el decreto-ley 17.245/67 con carácter de Ley Orgánica de las Universidades Nacionales. Este cuerpo normativo constaba de 122 artículos, que comprendían la regulación de extensos aspectos de la vida universitaria. Por su estilo y amplitud, este cuerpo legal importó una similitud con el sistema que en 1947 había inaugurado la "Ley Guardo", en el sentido de pretender regular, por medio de un instrumento legal, un cúmulo de cuestiones que con la "Ley Avellaneda", o bajo el régimen instaurado en 1955, habían sido remitidas a las disposiciones reglamentarias de los "estatutos" sancionados por cada universidad en el ejercicio de su autonomía institucional. El decreto-ley 17.245/67 no ocultó su concepción del problema universitario y definió claramente las funciones y objetivos de la universidad, a la que únicamente concedió "autonomía académica" y una "autarquía financiera y administrativa" (artículo 5º). Sin embargo, no puede desconocerse que ese grado de autonomía era más amplio que el reconocido en su momento por las leyes 13.031 y 14.297, desde que ahora concedía expresamente a las universidades la atribución de "dictar y reformar sus estatutos, con la aprobación del poder ejecutivo y organizarse conforme a ellos" (artículo 6º, inciso *b*), no obstante que esa limitación ("con la aprobación del Poder Ejecutivo...") implicaba una considerable erosión o *capitis deminutio* al ámbito de descentralización aparentemente reconocido. En cuanto a la capacidad de elegir sus propias autoridades —autocefalía—, esta ley establecía la elección del rector por la asamblea universitaria, compuesta por los decanos y los miembros de todos los consejos académicos de las facultades (artículos 44 y 45), así como también la elección de los decanos por parte de los citados consejos académicos (artículo 65).

En la composición del consejo superior sólo tenían cabida el rector y los decanos de las facultades (artículo 55), mientras que en la integración de los consejos académicos (que perdían el nombre y en alguna medida hasta el carácter de "directivos" que habían ostentado hasta entonces) participarían —en cada caso— el decano y siete consejeros, de los cuales cinco debían pertenecer al claustro de los profesores titulares y asociados y dos en representación de los profesores adjuntos (artículo 63). La representación de los graduados quedaba eliminada totalmente; y en cuanto a la de los alumnos, era limitada a los consejos académicos, a través de un delegado estudiantil, con voz pero sin voto (y que tampoco formaba quórum), elegido por el voto obligatorio de los alumnos regulares que tuvieran aprobado el equivalente a la mitad del plan de estudios de su carrera (artículos 94 y 95), pudiendo ser elegidos por ese cargo únicamente los alumnos que hubieran aprobado el equivalente de las dos terceras partes del respectivo plan de estudios y con un promedio general de clasificaciones equivalente a "bueno" (artículo 96). Como puede observarse, la tendencia de esta ley en materia de representación de los alumnos exhibía una tendencia manifiestamente restrictiva, que se vio acentuada por el incumplimiento de la elección de los delegados estudiantiles, que nunca fue convocada ni practicada en ninguna de las universidades nacionales durante todo el tiempo que rigió esa ley (de 1967 a 1974). En lo referente a la designación de los profesores, no innovó con relación al régimen anterior (el iniciado en 1955), en virtud del cual todos los docentes eran designados por la propia universidad y previo concurso público (artículo 29); de tal modo que, en ese aspecto, quedó claramente emancipada la competencia universitaria de cualquier intervención del Poder Ejecutivo. Por último, cabe señalar que el decreto ley 17.245/67 reglamentaba expresamente al instituto de la "intervención": el artículo 116 establecía las causales de intervención y la autoridad competente para disponerla.

Según esa norma, la intervención procedía en los casos de: *a*) conflicto insoluble dentro de la propia universidad; *b*) manifiesto incumplimiento de los fines (que estaban enumerados en el artículo 2º del mismo decreto ley), y *c*) alteración grave del orden público o subversión contra los poderes de la Nación, siendo el Poder Ejecutivo la autoridad competente para decretar la intervención, que debía ser por tiempo determinado. En la práctica, como consecuencia de la efímera y parcial aplicación de la universidad impugnadas con fundamento en la interpretación de la ley o de los estatutos" (artículo 117). Este remedio era de naturaleza judicial y fue utilizado, en numerosos casos, por profesores u otros miembros de la comunidad universitaria interesados en hacer valer sus derechos frente a lesiones emanadas de

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

actos de la autoridad universitaria: ofrecía la ventaja de la independencia del tribunal judicial interviniente, que era ajeno al poder administrador y también extraño a los órganos de gobierno universitarios. Sin embargo, como el artículo 125 del decreto ley 17.245/67 había derogado al decreto ley 10.775/56, cesó así la proscripción del recurso jerárquico, cuya vía quedaba nuevamente expedita hasta su culminación en el Poder Ejecutivo: pudo interpretarse entonces que había renacido la procedencia del recurso jerárquico y que éste coexistía con el recurso judicial creado por el artículo 117 del decreto ley 17.245/67. Esta situación colocaba a las universidades nacionales en un grado de autonomía institucional menor que el disfrutado entre 1956 y 1966 (durante la vigencia del decreto ley 10.775/56), ya que por la vía del recurso jerárquico resultaba que el Poder Ejecutivo podía emitir la última palabra jurisdiccional en ciertos asuntos de la universidad.

El decreto ley 17.245/67 fue dictado por un gobierno de facto, cuyos objetivos iniciales no dejaban dudas acerca de su concepción autocrática del gobierno político del país y, de la misma manera, de su proyección en la conducción de la universidad. A pesar de ese marco ideológico y doctrinario, hay que reconocer que el principal inconveniente nació de la falta de cumplimiento cabal del citado cuerpo legal, antes que de la naturaleza restrictiva de algunas de sus disposiciones en materia de autonomía y cogobierno. Si comparamos el régimen del citado decreto ley con el de la ley 13.031, o con el de la ley 14.297, podemos extraer la conclusión de que la "autonomía" concedida y asegurada por aquél era más extensa y efectiva que la otorgada por estas leyes. Como reacción contra el régimen universitario de 1955 a 1966, el decreto ley de 1967 no puede ser considerado como su extremo opuesto.

En el mes de marzo de 1974 se sancionó por el Congreso Nacional y se promulgó la ley 20.654, reguladora de las universidades nacionales: se trata de un cuerpo normativo de 63 artículos, que rige actualmente la vida de las universidades dependientes del Estado nacional. Por su extensión y por la amplitud de sus regulaciones, puede sostenerse que esta ley ocupa un sitio intermedio entre la técnica legislativa de la primera "Ley Avellaneda" (ley-marco o ley-cuadro) y la frondosidad y minuciosidad de las posteriores "Ley Guardo" (1947) y "Ley Borda" (1967). La ley 20.654 regula los aspectos fundamentales del funcionamiento universitario, permitiendo su complementación al juego de los "estatutos" que sancione cada universidad. Dicha ley fue sancionada "en general" por la unanimidad de los legisladores de ambas Cámaras del Congreso Nacional, aunque en la discusión del texto "en particular" se opusieron varias disidencias por parte de los representantes de los partidarios opositores. Asimismo, el texto sancionado por el Poder Legislativo introdujo numerosas modificaciones al proyecto inicial emanado del Poder Ejecutivo, por lo que no es erróneo afirmar que la ley 20.654 resulta el fruto de una paciente transacción política en la que se procuró armonizar en algún punto de equilibrio las tendencias de centralización y de autonomía que tradicionalmente se han debatido en el ámbito universitario, buscando así un régimen organizativo aunque preferentemente favorable a las pautas de la "autonomía" universitaria.

En su enunciado general, la ley sitúa a las universidades nacionales como "personas jurídicas de derecho público, organizadas dentro del régimen de autonomía académica y docente y autarquía administrativa, económica y financiera que les confiere la presente ley" (artículo 3º). Pese a la aparente modestia del citado enunciado, más adelante la ley asegura la potestad de cada universidad para elaborar su propio "estatuto", aunque éste debe ser elevado al Poder Ejecutivo para su aprobación (artículo 22, inciso *b*), con lo que se sigue un régimen semejante al establecido en el anterior régimen legal (decreto ley 17.425/67). La elección de las autoridades (autocefalía) queda reservada a las propias universidades: así, el rector y los decanos serán designados "por el modo previsto en los estatutos y durarán cuatro años en sus funciones" (artículos 23 y 29). Esta tónica de autogobierno está asociada a un régimen de cogobierno, en virtud del cual se sigue el criterio de dar cabida o representación en los cuerpos colegiados a los tres claustros que son considerados como fundamentales por la ley: en el consejo superior tendrán cabida —además del rector y de los decanos— representantes de los profesores (60 %), de los estudiantes (30 %) y del personal remunerado no docente (10 %); mientras que en los consejos directivos (y se vuelve a esta denominación, dejando de lado la de "consejos académicos" del régimen anterior), se repiten las mismas proporciones, además del decano (artículos 27 y 33).

Como innovación, se incorpora la representación de los "no docentes" o personal administrativo y de maestranza, que únicamente tendrá voz y voto en aquellos asuntos que no sean exclusivamente académicos (artículo 33). En cuanto a la designación de los profesores, la ley 20.654 dispone la celebración de concursos públicos de antecedentes y oposiciones para cubrir todos los cargos docentes (artículo 9º), correspondiendo la designación al Consejo Superior de la Universidad de acuerdo con la propuesta elevada por el Consejo Directivo de la respectiva facultad (artículo 10). O sea, que esta ley mantiene el sistema de plena autonomía en la designación de los docentes, inaugurado bajo el régimen legal vigente a partir de 1955, sin intervención del Poder Ejecutivo en esta materia. También se sigue la tendencia iniciada en aquella misma época en cuanto al presupuesto de la Universidad, cuya aprobación es atribución exclusiva del Consejo Superior (artículo 49), aunque en su aplicación todo depende finalmente del origen de los recursos universitarios, cuya fuente principal (y casi exclusiva) es "la contribución del Tesoro nacional" (artículo 46, inciso *a*).

En otros aspectos relativamente vinculados con el goce de la autonomía, dispone soluciones que reconocen sus antecedentes en leyes anteriores. Así, por ejemplo, reitera la competencia del Poder Ejecutivo para la creación de nuevas facultades o unidades académicas equivalentes (artículo 28, inciso *g*), siempre a propuesta del Consejo Superior de la Universidad; pero reserva al Poder Legislativo mismo —mediante la forma de ley— la creación, fusión o supresión de universidades (artículo 53), lo que parece un criterio acertado. En materia de recursos jurisdiccionales, la ley 20.654 resulta desconcertante: omite toda alusión al recurso jerárquico ante la Cámara Federal (del de-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

creto ley 17.245/67). Pero no obstante este curioso silencio, al reglamentar la designación de los profesores la ley admite expresamente la recurribilidad de las decisiones del Consejo Superior, ya sea en los casos de nominación de los candidatos como de anulación del concurso: el artículo 10, *in fine,* dice que "podrá interpretarse recurso jerárquico contra lo resuelto por el Consejo Superior y agotada esa vía quedará abierta la instancia judicial". Paralelamente, y también referido al trámite de los recursos docentes, en otro artículo de la ley dispone que la reglamentación que cada universidad dicte sobre esos concursos deberá asegurar "la recusación de los miembros del jurado y los recursos administrativos que correspondieren" (artículo 18, inciso *e*).

Cabe entender que se refiere a los recursos internos. Fuera de estas menciones aisladas, en el contexto de la ley no se encuentran otras previsiones en materia de recursos; y al establecer el reparto de competencias entre los órganos de las facultades y los órganos de la universidad, esta ley se limita a atribuir al consejo directivo la decisión "en primera instancia" de las cuestiones contenciosas (artículo 34, inciso *d*) y al Consejo Superior la competencia para decidir "en última instancia" esas mismas gestiones contenciosas (artículo 28, inciso *b*). También aquí la ley se está refiriendo a la órbita interna de la universidad. Otra cosa son los recursos externos. En síntesis: la única manera de dar una interpretación coherente a la ley que comentamos, en materia de recursos contra las decisiones administrativas de las universidades, consiste en estimar que, aparte de las únicas previsiones explícitas en su texto (artículo 10, *in fine*) hay que remitirse para todos los demás casos a los mecanismos previstos en la llamada "ley nacional de procedimientos administrativos" (decreto ley 19.549/72) y su consiguiente adaptación a las instituciones universitarias. Y también cabe estimar que esta aplicación subsidiaria al ámbito universitario, no obsta a la eventual procedencia de la acción de amparo (decreto ley 16.986/66) frente a actos universitarios (u omisiones) que lesionen, restrinjan, alteren o amenacen con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional (artículo 1º) y los otros recursos previstos no permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trata (ídem, artículo 2º). Por último, también parece obvio que no pueden existir impedimentos para la interposición y procedencia del "recurso extraordinario" (artículo 14 de la ley 48) contra decisiones definitivas, en las que se cuestione la constitucionalidad de la propia ley 20.654 o de otras normas generales aplicables al ámbito universitario, como asimismo cuando se ataque la conformidad constitucional de reglamentaciones emanadas de los órganos universitarios (esto es así por cuanto ninguna facultad reglada estatal puede quedar exenta del debido control de constitucionalidad, en los casos en que esta revisión proceda según las reglas procesales pertinentes).

Finalmente, la ley 20.654 también incluye en su regulación el instituto de la intervención, al que dedica el artículo 51, con el objeto de establecer el órgano interviniente, las causales de intervención y los alcances de esta medida excepcional. Dicha norma atribuye al Poder Ejecutivo la facultad de intervenir las universidades nacionales, por tiempo indeterminado; o sea, que se mantiene el sistema consagrado por el decreto ley 17.245/67, a pesar de las fuertes críticas esgrimidas por los defensores de una mayor protección a la autonomía, que postulaban las competencias del propio Congreso para disponer tan excepcional medida. Las causales de intervención admitidas por la ley son las siguientes:

a) Manifiesto incumplimiento de la ley.

b) Alteración grave del orden público.

c) Conflicto insoluble dentro de la propia universidad, y

d) Subversión contra los poderes de la nación o conflicto grave de competencia con los otros organismos públicos.

Y en cuanto a los alcances, la ley dispone que la intervención puede efectuarse a toda la universidad (intervención amplia) o podrá abarcar solamente a alguna de sus unidades académicas —facultades o departamentos—, previo informe de la autoridad universitaria superior (intervención restringida). Esta segunda posibilidad de intervención, que hemos denominado restringida por sus alcances, no debe ser confundida con la competencia reconocida por la misma ley a los consejos superiores de las universidades para intervenir las facultades o unidades académicas equivalentes por el voto de los dos tercios del total de sus miembros (artículo 28, inciso *q*). A esta posibilidad la podemos denominar intervención interna, ya que se desenvuelve dentro de la órbita de la propia universidad y es dispuesta por las autoridades de la misma, sin intervención de otros poderes ajenos a ella.

Del articulado de la ley se desprende el propósito inequívoco de propender, mediante su aplicación, al goce de un régimen universitario fundado en la inserción de ese nivel superior de la enseñanza en el planteamiento y solución de los grandes problemas nacionales. Los artículos primero y segundo de la ley son suficientemente indicativos de la orientación señalada, dentro de la cual puede decirse que la autonomía ha sido concebida como un medio y no como un fin en sí misma.

Se ha querido que en todos los casos la universidad no se transforme en una isla o en un compartimiento estanco de la sociedad argentina, no pudiendo tener fines u objetivos que estén desconectados de aquellos que pertenecen al Estado legítimamente constituido. Es por ello que la ley insiste en destacar que las funciones de la universidad deberán orientarse hacia los requerimientos nacionales y regionales (por ejemplo, en la formación y capacitación de profesionales y técnicos), asumiendo los problemas reales nacionales y regionales (por ejemplo, en la promoción, organización y desarrollo de la investigación y la enseñanza científica y técnica, pura y aplicada), siguendo una orientación nacional y tendiente a establecer la independencia tecnológica y económica, estimulando los estudios de la realidad nacional, etcétera, según proclaman los diversos incisos del artículo 2º, en una temática excesivamente reiterativa o redundante, pero que no puede dejar du-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

dos sobre la finalidad del legislador. Si es menester calificar a la "autonomía" consagrada por esta ley, puede sostenerse que se trata de una autonomía relativa, por oposición o diferencia con las pretensiones extremas de alcanzar una autonomía absoluta o total con relación al sistema educativo del país. Esta "relatividad" de la autonomía está reflejada en el ya comentado sistema de "coordinación interuniversitaria" (artículo 52 y siguientes); también puede encontrarse otro ejemplo en la norma referente a las becas (artículo 55), una de cuyas especies —las becas de honor— serán programadas por quinquenios para alcanzar una efectiva orientación de los estudiantes hacia las carreras estratégicas, las que serán fijadas por el consejo superior de la universidad, de acuerdo con el Poder Ejecutivo nacional (sic).

La ley 21.276 ha establecido un régimen de emergencia —como consecuencia del llamado proceso de reorganización nacional, iniciado por el gobierno militar instaurado en marzo de 1976— donde, si bien se mantiene la autonomía académica y docente (en los términos del artículo 3º de la ley 20.654), el gobierno y administración de las universidades es coejercido por el Ministerio de Cultura y Educación y por las autoridades universitarias elegidas por el Poder Ejecutivo nacional (ley 21.533).

Está en suspenso el sistema de concursos para la designación de profesores ordinarios, pues ello está a cargo —por nominación de las autoridades universitarias (la ley 21.536 confirmó a los profesores universitarios que hubieran obtenido sus cargos por concurso). También está en suspenso el sistema de cogobierno por estamentos (de profesores, estudiantes y de personal administrativo). El régimen de intervención tampoco funciona en razón de que —como queda dicho— el gobierno universitario es compartido por el ministerio del ramo.

Con el gobierno de facto instaurado en 1976, la autonomía universitaria quedó conculcada gravemente, pues el gobierno y administración de las universidades fue coejercido por el Ministerio de Cultura y Educación y por las autoridades universitarias elegidas por el Poder Ejecutivo nacional, según el régimen dispuesto por la ley 21.533. Quedó en suspenso el sistema de concursos; la ley 21.536 confirmó, por decisión del "acto del príncipe", a los profesores universitarios que hubieren obtenido sus cargos por concurso, les correspondiera o no de acuerdo con el origen de su designación. Para, finalmente, por el régimen de la ley 22.207, pretender normalizar desde el facto a las universidades llamando a unos concursos donde la garantía de acceso al cargo se encontraba seriamente restringida en función de los controles ideológicos establecidos como condición para hacer posible la designación de los profesores.

El advenimiento de la democracia encontró a las universidades nacionales sumidas en la postración, hija de su propio destino de dependencia. El decreto de necesidad y urgencia 154/83, restableció la vigencia de los estatutos que regían en las universidades nacionales al 29 de junio de 1966, como homenaje a la autonomía universitaria democrática vivida en el país entre 1958 y 1966. Se restauró el cogobierno universitario; se restableció la más amplia libertad académica e ideológica en el seno de las universidades; se dispuso la revisión de la aparente validez de los concursos efectuados bajo el régimen de la ley 22.207, así como la reincorporación de todos aquellos docentes y no docentes cesanteados sin sumario previo como consecuencia de la persecución política habida durante la dictadura militar. Se reconoció la personería universitaria de los centros de estudiantes en cada unidad académica. La ley democrática derogó la prepotente ley de facto y llevó a concurso a todos aquellos que, en violación al postulado reformista de la periodicidad en la cátedra, habían quedado confirmados *per vitam* en sus cargos.

Luego de la enunciación de los antecedentes legislativos que han sido reseñados, se llega al convencimiento de la conveniencia de que la nueva ley universitaria tenga el carácter de una ley de bases, donde se consagren las conquistas básicas obtenidas por la reforma universitaria, y que no sea la reiteración de la antigua legislación, que han sido más unos estatutos universitarios que el plan de gobierno que la Constitución Nacional predica. De este modo, estamos seguros de hacer posible el nacimiento de una nueva época en la universidad argentina.

Jorge R. Vanossi.

—A las comisiones de Educación, de Presupuesto y Hacienda y de Transportes.

174

El Senado y Cámara de Diputados. etc.

Artículo 1º — Créase la Universidad Nacional de General Sarmiento, cuya sede estará en el partido del mismo nombre de la provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Sus estatutos determinarán, dentro del partido sede, el lugar de asiento de sus autoridades centrales, así como el de sus diversas facultades.

Art. 3º — Esta Universidad Nacional podrá establecer subsedes, institutos, organismos o dependencias dentro de la zona de influencia que determine el Poder Ejecutivo, y en especial en los partidos de Pilar, Escobar, Tres de Febrero, General San Martín, Morón, Moreno y Tigre.

Art. 4º — En ella se privilegiará la enseñanza universitaria de carreras vinculadas con las necesidades del desarrollo social, cultural y económico de su zona de influencia, previéndose en todos los casos la posibilidad de obtención de títulos intermedios con una capacitación adecuada a esas necesidades.

Art. 5º — El Poder Ejecutivo designará un delegado organizador que, previa consulta a las entidades representativas y profesionales de la zona de influencia, elevará dentro del plazo que se fije los proyectos de dimensionamiento, de localización, de estructura orgánica, de carreras iniciales, de presupuesto para 1987 y de estatutos. Aprobados los estatutos por el Poder Ejecutivo la puesta en funcionamiento de los órganos de gobierno de la universidad se hará dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días.

Art. 6º — Hasta tanto se dicte la correspondiente ley de fondo esta universidad se regirá por las disposiciones

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

de las leyes 23.068 y 23.151; las atribuciones del rector normalizador serán ejercidas por el delegado organizador.

Art. 7º — Una vez constituidos el consejo superior y los consejos académicos y electos el rector y los decanos, se someterán a su consideración las decisiones y cuerpos normativos aprobados por el Poder Ejecutivo que sean de sus respectivas competencias.

Art. 8º — Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley serán atendidos con recursos de "Rentas generales" hasta tanto se incluyan en el presupuesto del Ministerio de Educación y Justicia.

Art. 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos Auyero. — Héctor A. González. — Alberto Aramouni. — Primo A. Costantini.[1]

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El fenómeno esencial del partido de General Sarmiento fue, durante las últimas décadas, el crecimiento de su población. Esta población se caracteriza por ser joven. El grupo de edad comprendido entre 0 y 14 años es del 34,5 por ciento; entre 15 y 64 años es de un 60,8 por ciento, y un 4,7 por ciento representa el sector mayor de 65 años.

Si se compara esta distribución con la general del Gran Buenos Aires (0 - 14 años: 29,8 por ciento; 15 - 64 años: 62 por ciento; 65 y más años: 7,4 por ciento) se desprende que en el partido la población es más joven y con neto predominio de las edades inferiores.

Grupos de edad	General Sarmiento	Partidos Gran Bs. As.	Pcia. de Bs. As.	Total del país
0 - 14	34,5	29,8	29,0	30,3
15 - 64	60,9	62,8	62,7	61,5
65 y más	4,6	7,4	8,3	8,2
Total	100,0	100,0	100,0	100,0

Fuente: INDEC, Censo Nacional de Población y Vivienda - 1980.

En 1980 las relaciones se seguían manteniendo. General Sarmiento continuaba siendo la jurisdicción más joven, dado que la población de 0 a 14 años se elevó al 34 por ciento mientras que la de 65 y más se mantuvo en el 4 por ciento.

El tener 173.530 niños y adolescentes (34,5 %) es indicativo del tratamiento prioritario que requieren las áreas educativa, sanitaria, cultural, deportiva y recreativa.

Cabe destacar que en los partidos del Gran Buenos Aires y del interior de la provincia hubo un incremento tanto de las edades más jóvenes como de las más viejas, en detrimento del grupo de 15 a 64 años.

[1] Incorporando como cofirmante con autorización en la Honorable Cámara. (Véase el Diario de Sesiones del 23 de noviembre de 1989.)

En el total del país se percibe, por otra parte, un incremento del grupo de 65 y más años (8,2 %).

Grupos de edad	General Sarmiento	Partidos Gran Bs. As.	Provincia de Bs. As.	Total país
0-4	13,5	11,4	11,0	11,6
5-9	11,4	9,9	9,6	10,0
10-14	9,6	8,6	8,4	8,8
15-19	9,0	8,1	8,0	8,4
20-24	8,5	8,1	7,9	7,9
25-29	8,2	7,8	7,7	7,6
30-34	7,7	7,4	7,3	7,0
35-39	6,6	6,5	6,5	6,2
40-44	5,6	5,8	5,8	5,5
45-49	4,9	5,6	5,7	5,4
50-54	4,4	5,4	5,5	5,2
55-59	3,5	4,7	4,8	4,6
60-64	2,4	3,4	3,7	3,6
65-69	1,9	2,9	3,2	3,1
70-74	1,3	2,1	2,3	2,3
75-79	0,8	1,4	1,5	1,5
80-84	0,4	0,7	0,8	0,8
85 y más	0,2	0,4	0,5	0,5

Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Censos, Censo nacional de población y vivienda - 1980.

Se advierte cuán grande es el esfuerzo que General Sarmiento ha de desarrollar para hacer frente a estas características de su estructura demográfica.

El desarrollo constituye una aspiración unánime y fuertemente sentida de la sociedad actual. Para que ese desarrollo sea auténtico debe ser integral, es decir, promover a todos los hombres y a todo hombre.

Existe una recíproca y fuerte relación entre educación y desarrollo. El desarrollo de los individuos y de las comunidades son de tal modo interdependientes que es imposible mirar al uno sin tener ante los ojos, contemporáneamente al otro y viceversa.

La aspiración a recibir educación se ha generalizado. Hasta hace pocos años se podía afirmar que determinados grupos humanos eran indiferentes al progreso del área educativa. Hoy son las propias familias las que ansían una educación completa para sus hijos y exigen la creación de instituciones educativas.

La educacin ha dejado de ser un privilegio limitado a grupos minoritarios para dar paso a la educación en masas.

El progreso científico y técnico, que evoluciona a un ritmo rapidísimo y que ha sido originado fundamentalmente por el desarrollo de la educación superior refluye a su vez sobre los sistemas educativos planteándoles requerimientos nuevos. Esto obliga a una constante revisión para apreciar las necesidades de zonas como General Sarmiento que han originado la atracción de importantes grupos humanos.

Comparando con los partidos colindantes General Sarmiento ocupaba en 1960 el cuarto lugar en lo relativo a importancia poblacional, pasando a segundo lugar: después de Morón, General Sarmiento es el partido que tuvo el mayor crecimiento (187.469 habitantes) en la última década.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Y en 1970 ocupaba el octavo lugar pasando en 1980 al cuarto lugar después de La Matanza, Morón y Lomas de Zamora.

Dado que el crecimiento de población se debe en gran parte a la emigración de habitantes de la Capital Federal por problemas de vivienda y de las provincias afectadas por la falta de trabajo y en los últimos tiempos por las inundaciones, las escuelas reciben en sus aulas a un número considerable de alumnos nuevos.

El advenimiento de grupos familiares crea la necesidad de brindar mayores posibilidades de acceso a la enseñanza universitaria.

Se torna impostergable la concreción del proyecto de instalaciones de una universidad nacional.

Esta universidad representaría una contribución eficaz al desarrollo regional ya que debe guardar relación adecuada con la estructura del sistema ocupacional y con el aprovechamiento de los recursos humanos y técnicos de la zona.

Podría decirse que la exigencia que plantea al sistema educativo en la hora actual es preparar a las personas en y para una sociedad en cambio y evolución constantes favoreciendo la descentralización y el desarrollo integral de aquellas regiones que lo necesiten, particularmente como es el caso del partido de General Sarmiento.

En la adopción de toda política educativa, así como para el planeamiento, constituye una base de suma importancia el conocimiento y la previsión de las necesidades de profesionales y de mano de obra que, dentro de un mediano y largo plazo, tendrá una región determinada.

En este documento se pretende dar solamente una visión global de la problemática del partido de General Sarmiento, teniendo en cuenta algunos antecedentes históricos.

El partido de General Sarmiento es una de las 19 jurisdicciones que juntamente con la Capital Federal compone el conglomerado llamado Gran Buenos Aires.

Tiene una superficie de 196 km² y se halla limitado por el noroeste con los partidos de Pilar y de Escobar separados por el arroyo Pinazo, al sudoeste con el municipio de Moreno, al noroeste con el de Tigre y al sudeste con los partidos de Tres de Febrero, General San Martín y Morón, del que los separa el río Reconquista.

El gobernador Máximo Paz y el ministro de gobierno Francisco Seguí promulgaron el 18 de octubre de 1889 la ley 2.198 por la cual se creó el partido de General Sarmiento. Se debe consignar que en el momento de crearse el partido, éste sólo estaba constituido por las localidades de San Miguel y Bella Vista, con una zona intermedia que había comenzado a ser llamada Muñiz.

El partido de General Sarmiento contaba en 1889, año de su fundación, con 3.480 habitantes. En 1895 su población se elevó a 5.168 habitantes, en 1914 a 12.276 habitantes, en 1947 a 46.413 habitantes, en 1960 a 167.160 habitantes, en 1970 a 315.457 habitantes y en 1980 a 502.926 habitantes, según datos de los censos nacionales de población.

Estas cifras son de por sí elocuentes y demuestran el rápido crecimiento operado en el partido.

Al crearse la comuna, ésta contaba con tres escuelas oficiales que impartían clases hasta 4º grado. Se designaron con los números 1, 2 y 3 del partido de General Sarmiento.

Actualmente las escuelas primarias oficiales son 104, las privadas 46 y con un total de alumnos de 75.000.

Cabe destacar que hay en el partido un instituto de formación docente de la provincia de Buenos Aires; una escuela de servicio social; dos profesorados de enseñanza preescolar; un instituto de profesorado con las carreras de historia, matemática y enseñanza preescolar; un profesorado de magisterio y enseñanza preescolar, y un profesorado nacional de enseñanza primaria.

ENSEÑANZA PREESCOLAR PRIMARIA Y DIFERENCIADA - 1984

Dependencia ministerial	Preescolar	Primaria	Primaria adultos	Diferenciada
	Total establecimiento	Total establecimiento	Total establecimiento	Total establecimiento
Oficial	18	104	6	6
Privada	31	46	—	2
Total	49	150	6	8

Fuente: Consejo Escolar 1984.

ENSEÑANZA SECUNDARIA, TERCIARIA Y UNIVERSITARIA - 1984

Dependencia ministerial	Secundaria	Terciaria	Universitaria
	Cantidad establecimiento	Cantidad establecimiento	Cantidad establecimiento
Oficial nacional	16	2	1
Oficial provincial	5	2	—
Privados	20	5	—
Total	41	9	1

Fuente: Ministerio de Educación y Cultura, 1984.

A nivel universitario funciona un anexo de la Universidad Tecnológica Nacional y en José C. Paz una regional de la Universidad de Luján donde se cursa administración de empresas, ciencias de la educación y desarrollo social.

La población del partido no se distribuye en forma homogénea. El área de General Sarmiento era muy grande y San Miguel y Bella Vista extendieron su población hacia otros sitios y se fueron formando otros núcleos de habitantes: José C. Paz, Del Viso, Tortuguitas, Los Polvorines, Grand Bourg, Ingeniero Pablo Nogués, Villa de Mayo, Sourdeaux, Don Torcuato (una pequeña zona).

Actualmente José C. Paz es la zona de mayor concentración con un 28 % de la población total, seguido por San Miguel con el 24 %.

General Sarmiento está integrado por 11 localidades, tal como se detallan: Del Viso, Tortuguitas, Grand Bourg, Pablo Nogués, Los Polvorines, Villa de Mayo, Sourdeaux, Campo de Mayo, Bella Vista, Muñiz y José C. Paz.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

La ciudad de San Miguel es la cabecera del partido y sede de las autoridades locales. Se encuentra a 32 km de la Capital Federal y se halla integrada por 23 barrios.

En el aspecto económico el partido de General Sarmiento cuenta con un número elevado de comercios de relevante importancia, galerías comerciales, grandes mercados mayoristas establecimientos fabriles, cientos de talleres, numerosos bancos e industrias, entre las que se pueden mencionar: Eaton, Hiram Walker, fábricas de mosaico, cueros argentinos, Arlistán, laboratorios Ciba Geigy, Cerámica Alberdi, etcétera. Las industrias radicadas en distintas zonas suman 742.

Es digno de destacarse la existencia de 170 viveros dedicados a la floricultura, que se hallan esparcidos por el noroeste del municipio. También deben mencionarse los importantes criaderos de aves sitos en el noroeste del partido.

Considerado en su conjunto podemos asegurar que a 97 años de distancia de la fecha de su creación, es uno de los partidos que han experimentado un gran crecimiento. La existencia dentro de su área de 11 localidades urbanas y 136 barrios, permite conformar una idea de la importancia que tendrá en el futuro no lejano, cuando cada uno de esos centros de población, evolucione favorablemente y adquiera el desarrollo integral que sus habitantes merecen.

Comunicaciones: el fundador Adolfo Sourdeaux basó el progreso de estos pueblos en la facilidad de las comunicaciones. El partido cuenta con tres líneas ferroviarias: General San Martín, General Urquiza y General Belgrano.

Es centro de intersección de las más importantes rutas camineras de la República. Pasan por su centro la ruta nacional 8, que se dirige a Mendoza y San Juan; las rutas 197 y 202, que vinculan el Norte con el Oeste; la 201 y la Panamericana y muchos caminos troncales. Por dichas vías de comunicación transitan gran cantidad de líneas de transporte de pasajeros de mediana y larga distancia. También es paso obligado de miles de vehículos de carga.

Frente a estos datos debemos tener presente que existe una recíproca y fuerte relación entre:

a) Educación y desarrollo;
b) Crecimiento poblacional y crecimiento integral de una región;
c) Urbanización, industrialización, educación;
d) Educación secundaria y educación universitaria

Y, por ser General Sarmiento un partido:

—con una superficie de 196 km² y una población aproximada de 700.000 habitantes;
—con población joven;
—con cuatro ciudades: San Miguel, Bella Vista, José C. Paz y Grand Bourg;
—que tiene 742 industrias radicadas en Bella Vista, Del Viso, Ingeniero Pablo Nogués, Tortuguitas (parque industrial) y Grand Bourg y 170 viveros dedicados a la floricultura;
—que tiene un radio de influencia que abarca los partidos de Moreno, Morón, Pilar, Escobar, Tigre y Tres de Febrero;
—que tiene medios de comunicación que favorecen con el radio de influencia;
—con creciente necesidad de formación universitaria para satisfacer la demanda de la zona por el asentamiento de complejos industriales;
—con un número significativo de personas que viajan diariamente para asistir a las universidades nacionales;
—con un número de estudiantes provenientes de hogares con reducidos ingresos económicos, con dificultades para terminar los estudios universitarios por el alto costo que implica viajar diariamente y por el problema que significa coordinar horarios de estudio y trabajo;
—con dos anexos regionales universitarios que resultan insuficientes a las necesidades de la zona.

Resulta evidente que hoy es necesaria la creación de una universidad nacional que tenga en cuenta las necesidades de la zona, que brinde la posibilidad de cursar carreras cortas, de bajo costo y con salida laboral, que permita el acceso a todos los sectores de la población y contribuya a eliminar los enemigos del hombre: miseria, enfermedad, ignorancia y al mejoramiento espiritual y material del mismo.

Esta universidad que proponemos crear ha de ser una contribución eficaz de los sistemas educativos al desarrollo social, cultural y económico, no sólo del partido de General Sarmiento sino también de su vasta zona de influencia.

Carlos Auyero. — Héctor E. González. — Alberto Aramouni.

—A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.

175

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado en la ciudad de San Justo, partido de La Matanza, designado en el plano Nº 70-139-68 como lote 2 a de la manzana 19, nomenclatura catastral: circunscripción I, sección A, manzana 19, parcela 2 a de la provincia de Buenos Aires, que según el plano relacionado tiene una superficie de 895,63 m² y que se halla inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Buenos Aires bajo matrícula Nº 38.730, con la finalidad de ampliar el edificio de la Escuela Nacional Normal de San Justo.

Art. 2º — El Ministerio de Economía de la Nación dispondrá la partida correspondiente para atender los gastos emergentes de la expropiación dispuesta en el artículo 1º de la presente, teniendo en cuenta la propuesta de donación efectuada por la cooperadora del citado establecimiento educacional que se adjunta con los antecedentes.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José G. Dumón. — Isidro R. Bakirdjian.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto permitir la ampliación del edificio de la Escuela Nacional Normal de San Justo, sito en avenida Doctor Arturo Illia y Almafuerte de dicha ciudad, establecimiento de gran importancia educativa en una de las zonas más populosas del conurbano bonaerense.

La anexión de la parcela cuya expropiación se promueve, permitiría ampliar el predio destinado a la escuela, que actualmente cuenta con una superficie de 1.701,76 m², llevándolo a una superficie de 2.595,39 m² lo que significa un aumento de más del 30 % y que permitirá edificar las comodidades necesarias para la mejor tarea educativa de uno de los alumnados más numerosos de la zona.

La parcela indicada tiene una ubicación especialmente favorable para la consecución de los fines propuestos por ser lindera al SE con el actual predio de la escuela, ubicado en un sector céntrico de la ciudad de San Justo.

No es necesario abundar en demasiadas argumentaciones para fundamentar la necesidad de la declaración de utilidad pública y expropiación solicitada, sobre todo teniendo en cuenta que la cooperadora de la escuela ha ofrecido donar los fondos necesarios para atender los gastos emergentes de la expropiación, como surge de la nota que se adjunta como antecedente.

Por ello no dudamos que nuestros pares sancionarán el presente proyecto de ley, con su voto favorable.

José G. Dumón. — Isidro R. Bakirdjian.

—A las comisiones de Educación, de Asuntos Constitucionales —especializadas— y de Presupuesto y Hacienda.

176

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY NACIONAL DE INFORMATICA

Capítulo I

De la informática

Artículo 1º — Se entenderá por informática, a los efectos de la presente ley, a la disciplina que se ocupa del tratamiento de la información y el conocimiento a través de la aplicación de la inteligencia sobre los mismos en forma recurrente teniendo como fin último la creación y transmisión del saber, mediante tecnologías específicas existentes o que pudieren crearse en el futuro. Deberá entenderse por "tratamiento" al conjunto de actividades que hacen a la administración, almacenamiento, utilización, búsqueda, recolección, transporte, clasificación. elaboración, coordinación y análisis de la información y el conocimiento. Deberá entenderse por "información" el resultado del "tratamiento" de datos y otras "informaciones" siendo "dato" cualquier elemento que sirva de punto de partida para una decisión, cálculo, o medida. Se entenderá por "inteligencia" a la capacidad de captar, almacenar organizadamente, correlacionar e inferir y razonar.

Art. 2º — A los efectos de la presente ley, el "conocimiento" y la "información" se considerarán recursos de la Nación y los organismos de aplicación de la presente ley garantizarán su creación, tratamiento, conservación y uso dado que ambos son inmanentes al poder, y se consideran elementos sensibles por cuanto afectan a las personas, a la sociedad y al Estado a nivel estratégico.

Art. 3º — Se declara a la informática, elemento sensible de interés nacional con protección jurídico-legal especial conforme lo exijan sus necesidades.

Capítulo II

De la red nacional de informática

Art. 4º — A los efectos de la presente ley se determinará como red nacional de informática al conjunto de teorías, principios científicos, desarrollo tecnológico y todo "soporte físico" y "soporte lógico" destinados al tratamiento de la información y el conocimiento.

Art. 5º — Los usuarios e integrantes de la red nacional de informática ajustarán su accionar a los siguientes principios:

a) Respetar y proteger la privacidad de las personas y de la familia;

b) Promover y proteger la libertad de las personas y la sociedad;

c) Promover y desarrollar métodos de defensa contra toda acción que directa o indirectamente atente contra los derechos humanos y la integridad física y mental de las personas y de la sociedad;

d) Promover y defender en todas las áreas de la informática la independencia de toda la Nación y de cada una de sus partes de cualquier forma de dominación o dependencia perversa, directa o indirecta, ejercida por personas, sociedades y/o estados extranjeros;

e) Afianzar la independencia y el equilibrio de los poderes del Estado nacional;

f) Desarrollar y usar la informática como herramienta social en el funcionamiento de la democracia representativa y participativa;

g) Promover, impulsar y sostener la investigación científica, el desarrollo tecnológico, el diseño de productos, la formación de recursos humanos, la programación, administración y control de la producción y la exportación en todas las áreas específicas de la informática nacional;

h) Promover e impulsar el uso de la informática en todas las áreas del conocimiento y la producción de la nación;

i) Reconocer, aceptar, respetar y proteger la propiedad intelectual de los soportes físicos y de los soportes lógicos diseñados y producidos en y para la Nación Argentina.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Capítulo III

De la Comisión Nacional de Informática

Art. 6º — Créase la Comisión Nacional de Informática, organismo autárquico que se relacionará con el Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Estado de Ciencia y Técnica.

Art. 7º — Será misión de la Comisión Nacional de Informática:

a) Desarrollar, conducir y disponer la implementación de las políticas y normas que compatibilicen y garanticen el desarrollo y uso orgánico, democrático y ajustado a derechos, de la red nacional de informática;

b) Garantizar la necesaria autonomía científico-tecnológica en todas las áreas de la informática, observando permanentemente sus características evolutivas altamente dinámicas, introduciendo las correcciones necesarias para prevenir las desviaciones y/o contradicciones con lo expresado en el articulado correspondiente;

c) Conformar los organismos de aplicación de la presente ley;

d) Adecuar las normas de la presente ley a las circunstancias históricas mediante la redacción y la elaboración de anteproyectos de decretos y leyes;

e) Hacer cumplir las normas de la presente ley y su reglamentación;

f) Registrar, compatibilizar, autorizar, dimensionar, coordinar, difundir, supervisar y controlar la correcta implementación y aplicación de las políticas, leyes y reglamentos referidos al desarrollo y uso de la Red Nacional de Informática;

g) Planificar y coordinar la implementación de políticas de investigación, creación, prospección y desarrollo de las disciplinas y ciencias de la informática y/o sus aplicaciones, canalizándolas a través de terceras instituciones científicas y/o técnicas, públicas y/o privadas;

h) Promover permanentemente la investigación científica, el desarrollo de tecnologías y el diseño de nuevos productos;

i) Reunir anualmente una asamblea nacional de informática con la participación de la actividad pública y privada con el objeto de constituir un ámbito de divulgación y análisis de teorías, hipótesis y experiencias en la investigación científica, el desarrollo tecnológico y de políticas referentes a informática y cualquier otra disciplina relacionada efectiva o potencialmente con ella.

Art. 8º — La Comisión Nacional de Informática tendrá un directorio compuesto de la siguiente manera:

a) Por tres representantes del Poder Ejecutivo que serán delegados de:

1. La Presidencia de la Nación.
2. La Secretaría de Estado de Ciencia y Técnica.
3. La Secretaría de Estado de Comunicaciones.

b) Por dos ex senadores y dos ex diputados de la Nación que hayan pertenecido a la Comisión de Ciencia y Técnica de sus respectivas Cámaras;

c) Por un ex miembro de la Suprema Corte de Justicia.

d) Una personalidad de reconocido prestigio cultural y moral no vinculado con las disciplinas informáticas;

e) Por dos expertos nombrados a propuesta del Consejo Profesional de Ciencias de la Informática.

Art. 9º — Todos los miembros de la Comisión Nacional de Informática durarán cinco años en sus funciones y podrán ser reelegidos, percibiendo una remuneración a fijar por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 10. — El presidente será elegido por los vocales entre los miembros del directorio, durará un año en sus funciones, pudiendo ser reelegido.

Art. 11. — *De las atribuciones de la Comisión Nacional de Informática*: son atribuciones de la Comisión Nacional de Informática:

a) Administrar sus fondos y bienes;

b) Diseñar su organización, sistemas de funciones, normas de procedimientos, manuales de operaciones y elaborar el escalafón del personal al que se nombra, asciende o renueva;

c) Confeccionar el presupuesto de gastos, cálculos de recursos y cuentas de inversión;

d) Preparar una memoria anual y balance de resultados para su elevación al Poder Ejecutivo;

e) Adquirir y vender bienes muebles, inmuebles, servicios, celebrando toda clase de convenios, inclusive los de reciprocidad con otros organismos, personas físicas o jurídicas nacionales e internacionales, así como también gestionar y concretar préstamos;

f) Requerir de otros organismos y empresas del Estado, de las fuerzas armadas y de seguridad y universidades la prestación de servicios, transferencia de personal y uso de equipos para tareas específicas, ejecutadas en tiempos acotados, con el fin de aumentar su capacidad operativa, movilizar recursos existentes y evitar un crecimiento innecesario de sus equipos y personal estable;

g) Aceptar subsidios, herencias, legados y donaciones. Las segundas serán siempre con beneficio de inventario;

h) Actuar en juicio, otorgar y revocar poderes por intermedio de su presidente, esto último con la anuencia de la mayoría de los vocales.

Art. 12. — *De los departamentos*: la Comisión Nacional de Informática se dividirá en los siguientes departamentos:

a) De Programación y Control de Gestión;

b) De Registro Nacional de Informática.

c) Del Instituto de Desarrollo Informático.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 13. — Los departamentos en que se divide la Comisión Nacional de Informática estarán administrados por un director ejecutivo designado por el directorio entre sus miembros.

Art. 14. — *Del Departamento de Programación y Control de Gestión*: son funciones del Departamento de Programación y Control de Gestión:

a) Elaborar, actualizar e implementar la política nacional de informática, mediante la formulación de anteproyectos de leyes para ser tratados por el Congreso de la Nación y anteproyectos de decretos y resoluciones del Poder Ejecutivo;

b) Ejecutar los planes y programas nacionales en el área de informática;

c) Elaborar y actualizar las normas, los reglamentos y planes para el desarrollo, actualización y uso de la Red Nacional de Informática;

d) Coordinar y participar en la redacción y actualización de leyes y reglamentos referidos a la protección de datos personalizados;

e) Promover y/o coordinar y/o participar en la redacción, actualización y control de gestión de planes y programas de aplicación de informática promovidas y/o ejecutadas por organismos y empresas del Estado en las áreas de educación, producción industrial, producción de servicios, investigación científica y en cualquier otra área potencialmente relacionada con la informática;

f) Participar, a través de su director ejecutivo, como miembros permanentes del gabinete de Defensa o de cualquier organismo superior que pudiera crearse en el futuro en relación con la defensa de la Nación;

g) Asesorar a las comisiones de Defensa del Honorable Congreso de la Nación en todos los aspectos en que la informática se relacione con los sistemas militares, defensa civil e información estratégica del Estado;

h) Promover y participar en todos los planes y programas para la aplicación de informática para la reorganización del Estado, tendiente a la racionalización administrativa y a la participación de las personas en organizaciones municipales y vecinales;

i) Redactar y actualizar las normas que reglamentaren las responsabilidades y competencia de las personas físicas y/o jurídicas que con su intervención hagan posible el funcionamiento de la Red Nacional de Informática;

j) Redactar y actualizar las normas que hacen a la protección, transferencia y uso de la propiedad intelectual sobre el diseño de soportes físicos y soportes lógicos de origen nacional y/o extranjeros;

k) Redactar y actualizar proyectos de leyes y decretos reglamentarios que den origen al sistema de registro y control de la Red Nacional de Informática;

l) Redactar las normas que hagan a la comercialización de productos y servicios informáticos, en especial aquellas operaciones que incluyan transferencias de tecnologías, tanto en el comercio interior como en el comercio exterior;

ll) Asesorar a todos los organismos del Estado en la redacción y administración de contratos para la adquisición de soportes físicos y soportes lógicos de origen nacional y/o extranjero;

m) Asesorar a toda persona física y/o jurídica en las actividades de producción, comercialización y uso de y en la Red Nacional de Informática;

n) Redactar proyectos de leyes que actualicen y/o modifiquen las normas de los códigos Civil, Comercial y Penal en lo referente a la informática;

ñ) Coordinar y participar en la redacción de convenios internacionales, normas y reglamentos referidos al tráfico de datos transfronteras;

o) Redactar un manual argentino de normas informáticas y actualizarlo, el cual contendrá en forma general y pormenorizada especificaciones técnicas, sistemas de producción y normas de calidad, a los que deberán ajustarse la producción nacional y las tecnologías y/o productos extranjeros que se comercialicen en el territorio nacional. Este manual tendrá por objeto dotar de eficiencia, alta calidad, autonomía tecnológica, componentes compatibles y capacidad de interacción internacional a la Red Nacional de Informática;

p) Asesorar y asistir a personas físicas y/o jurídicas en toda actividad tendiente a exportar tecnología, productos y servicios de origen nacional;

q) Estimular la instalación, producción y desarrollo tecnológico de empresas dedicadas a la producción de bienes y servicios en el área de informática de origen auténticamente nacional;

r) Promover la creación y desarrollo de "tecnociudades" y/o "tecnorregiones" para la expansión informática exclusiva y/o integrada con otras disciplinas con el objeto de generar tecnologías de avanzada de origen nacional;

rr) Ejercer todas las funciones inherentes al cumplimiento de la presente ley, su decreto reglamentario y demás disposiciones que de ellos surgieren.

Art. 15. — *Del Departamento Registro Nacional de Informática*: Son funciones del Departamento Registro Nacional de Informática:

a) Disponer la creación y mantenimiento de un registro destinado a contener la información necesaria y suficiente del parque informático el cual estará constituido por los soportes físicos y equipos periféricos para el procesamiento de información y conocimiento en la Red Nacional de Informática;

b) Vigilar y garantizar el cumplimiento de la presente ley y las leyes, reglamentos y normas originadas por su vigencia y aplicación;

c) Disponer la creación y aplicación de sistemas y métodos de vigilancia y control en el desarrollo y uso de la Red Nacional de Informática;

d) Ejercer el poder de policía sobre la protección de datos personalizados, el tráfico de datos trans-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

fronteras, el derecho de acceso a datos personalizados, la relación entre informática y educación, el desarrollo y comercio de tecnología y productos informáticos nacionales y el derecho de las personas a modificar y corregir errores de información personalizada propia.

Art. 16. — *Del Departamento Instituto Nacional de Desarrollo Informático*: Son funciones del departamento Instituto Nacional de Desarrollo Informático:

a) Promover, asistir y difundir la investigación científica, el desarrollo tecnológico y el diseño de productos en el área de la informática;

b) Implementar, desarrollar y actualizar un sistema de recolección permanente de datos, información y conocimiento que, directa o indirectamente, se relacione con la informática;

c) Establecer y mantener relaciones permanentes con todos los equipos públicos y privados de investigación científica y desarrollo tecnológico de la Nación en el área de informática y en aquellas que pudieren guardar relación directa o indirecta con la misma, con el fin de evitar superposición de trabajos y eventualmente actuar como coordinador entre diferentes equipos;

d) Vigilar la concreción y cumplimiento de convenios de intercambio científico y/o tecnológicos con otras naciones;

e) Promover la investigación científica, el desarrollo tecnológico y diseño de productos, mediante la administración de programas y proyectos para lo cual canalizará y administrará fondos y equipos propios, de terceros y/o subsidios y donaciones;

f) Redactar contratos y convenios de cooperación y cualquier tipo de sociedad para la ejecución de programas de investigación y desarrollo con personas físicas y/o jurídicas, organismos públicos, empresas del Estado, universidades y centros de investigaciones públicos y/o privados, nacionales y/o extranieros, así como también con las fuerzas armadas y de seguridad de la Nación;

g) Estudiar y analizar las tendencias y necesidades nacionales y mundiales en el área de la informática, en disciplinas asociadas a ellas o que potencialmente pudieren llegar a estarlo con la finalidad de elaborar y recomendar las políticas de investigación, creación, prospección, producción, educación y desarrollo de la informática. Para ello mantendrá activo intercambio de información con todas las áreas públicas y privadas relacionadas con estas disciplinas.

h) Estudiar y analizar constantemente la evolución de los mercados comerciales en lo que respecta a la informática tanto en el país como en el extranjero, y su repercusión en el mercado interno con lo cual trazará las estrategias nacionales que posibiliten el accionar de la industria nacional en el exterior;

i) Investigar y desarrollar métodos y sistemas de comercialización de productos y tecnologías informáticas en todos los ámbitos;

j) Publicar todos los resultados obtenidos en los programas de investigación y desarrollo para lo cales. Asimismo publicará periódicamente un cual establecerá convenios con editoriales loórgano de divulgación de temas en el área de informática.

Capítulo IV

De la Asamblea Nacional de Informática

Art. 17. — La Comisión Nacional de Informática designará un comité dentro de los miembros de su directorio que tendrá a su cargo organizar anualmente una asamblea nacional de informática. Dicho comité tendrá las siguientes funciones:

a) Conformar los equipos de trabajo a la asamblea los que estarán integrados por especialistas pertenecientes a la planta permanente de la Comisión Nacional de Informática;

b) Designar asesores y colaboradores ad honorem.

Art. 18. — La Asamblea Nacional de Informática estará integrada por delegados de organizaciones representativas de los productores, comerciantes y usuarios de informática; personas físicas y/o jurídicas relacionadas con la informática, disciplinas relacionadas directa o indirectamente con ella; funcionarios y/o representantes de organismos públicos y de las fuerzas armadas y de seguridad que tuvieren relación con la disciplina informática.

Art. 19. — Son objetivos de la Asamblea Nacional de Informática constituir un ámbito de divulgación y análisis de teorías, hipótesis y experiencias, investigación científica, desarrollo tecnológico y pensamiento político referente a la informática y cualquier otra disciplina relacionada efectiva o potencialmente con ella conformando un organismo de amplia participación que sostendrá una actitud de permanente acceso y de expresión.

Capítulo V

De los fondos y recursos

Art. 20. — La Comisión Nacional de Informática obtendrá los fondos para su funcionamiento mediante los siguientes recursos genuinos:

a) Con las partidas que se adjudicaron en el presupuesto y cálculo de recursos de la Nación;

b) Con un impuesto que se aplicará a la primera compraventa de los equipos del parque informático;

c) Con un impuesto anual que se aplicará al parque informático en función de la capacidad de memoria y de la capacidad de procesamiento de los equipos;

d) Con el porcentaje sobre las sumas que cobrare como agente recaudador de los impuestos co-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

rrespondientes a los usuarios de la red nacional de informática, los cuales se beneficiarán con las desgravaciones impositivas del caso;

e) Con las herencias, legados, subsidios y donaciones que se le hicieren para la financiación de programas específicos;

f) Con el producido de los servicios de investigación científica y desarrollo tecnológico que prestare a instituciones privadas y/o públicas.

Capítulo VI

De los delitos informáticos

Art. 21. — Disposiciones generales: agréguese el siguiente artículo al Código Penal:

Artículo 163 bis. — Será reprimido con prisión de tres a cinco años e inhabilitación por igual término al que accediere por medios fraudulentos a un programa de informática. Igual pena recibirá quien desviare, alterare o usare un tratamiento informatizado con vistas a obtener ganancias ilícitas.

Art. 22. — Agréguese lo siguiente como inciso 3º al artículo 215 del Código Penal:

Inciso 3º Quien alterare, desviare, usare o destruyere un soporte físico y/o un soporte lógico para informática en razón de espionaje que pusiere en peligro la paz interior para alterar el orden constitucional o, en caso de guerra, significare colusión con el enemigo.

Art. 23. — Agréguese como inciso 6º del artículo 184 del Código Penal lo siguiente:

Inciso 6º Quien destruyere intencionalmente el contenido de información y conocimiento alojado en un soporte físico para informática.

Art. 24. — Agréguense los siguientes artículos al Código Penal:

Artículo 149 cuarto. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que habiendo reunido en ocasión de su registro, clasificación, transmisión u otra forma de tratamiento, informaciones sobre particulares, sus datos personales, bienes y cualquier otra información que hagan a su perfil social, económico, psicológico y/o ideológico cuya divulgación tuviere como efecto atentar contra la reputación, consideración de la persona y/o intimidad de su vida privada hubiere, sin autorización del interesado y a sabiendas, puesto tales datos y/o informaciones en conocimiento de una persona que no estuviere habilitada para recibirlos de acuerdo con las disposiciones legales.

Artículo 149 quinto. — Será reprimido con prisión de uno a cinco años la autoridad de un registro de datos público o privado que negare su acceso a dicho registro a una persona física o jurídica para su conocimiento, aclaración o rectificación de la información allí almacenada siempre y cuando que con dicha negativa causare un perjuicio irreparable.

Capítulo VII

De las disposiciones generales

Art. 25. — Dentro de los ciento veinte días de constituido el directorio de la Comisión Nacional de Informática, éste elaborará su reglamento interno elevándolo al Poder Ejecutivo para su aprobación. Igualmente, en los mismos términos, el directorio de la Comisión Nacional de Informática elaborará un anteproyecto de decreto reglamentario de la presente ley, sin perjuicio de las facultades propias del Poder Ejecutivo.

Art. 26. — Queda derogada toda otra ley, decreto o disposición que se oponga al cumplimiento de la presente ley y suprimidos los organismos que desarrollen funciones paralelas.

Art. 27. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Julio C. A. Romano Norri.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es necesario tomar conciencia sobre la importancia que reviste prestar la debida atención a aquellas áreas que suponen el tratamiento de la información y entender conceptualmente la incidencia que la misma tiene para proyectar e implementar las medidas que permitan insertar al país en el contexto de las naciones desarrolladas.

Para abordar el problema es necesario iniciar el análisis desde una perspectiva amplia en el tiempo.

El hombre, como especie organizada en sociedad, tuvo que desarrollar métodos de comunicación para recibir y transmitir información entre los integrantes de un grupo y entre los grupos entre sí. Conjuntamente desarrolló métodos y herramientas destinadas a satisfacer sus necesidades de alimentación, vestimenta y vivienda. Durante los primeros diez mil años las herramientas destinadas a multiplicar sus habilidades manuales y su fuerza física se desarrollaron lenta pero efectivamente. No sucedió lo mismo con el desarrollo de métodos y herramientas que aumentaron sus habilidades y potencial mental; aquí el avance fue más lento.

Con el advenimiento de la revolución industrial se produjo un acelerado desarrollo de las herramientas manuales, sobre todo cuando a estas herramientas se les incorporó energía, convirtiéndolas en máquinas-herramientas. Este hecho modificó el mundo económico-productivo y dio origen a la estructura sociopolítica de las naciones tal como las conocemos hoy.

Podemos decir que desde hace pocos años (35-40) la humanidad ha iniciado una nueva revolución por un salto tecnológico.

La electrónica y la producción de ordenadores esta generando cambios en toda la estructura social, siendo mayor su incidencia en las comunicaciones, en el procesamiento de la información, en la producción y en las relaciones internacionales.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

No sólo es nueva la tecnología, sino que también es inédito el hecho de que el hombre está desarrollando aceleradamente máquinas-herramientas y métodos que permiten multiplicar las habilidades y potencialidades de su mente.

Hoy las máquinas-herramientas han empezado a ejecutar habilidades que anteriormente sólo estaban reservadas a la mente de los hombres.

Este salto revolucionario producido en la era industrial y la era posindustrial es posible en razón de que a fines del siglo XVIII se produce la conjunción ciencia-técnica, conformada como un cuerpo eficiente y orgánico que une el pensamiento y la acción, rompiendo con un milenario divorcio que frenó la evolución del hombre durante dos mil años.

Esta situación trae como consecuencia un mayor y mejor uso de la inteligencia, tanto en extensión como en profundidad del conocimiento. Considerando que la materia prima para la creación de conocimiento es la información, y que las técnicas y métodos para el manejo de la información determinan el área de acción de la informática, se muestra con extraordinaria claridad el peso político y estratégico que tiene esta disciplina en las sociedades contemporáneas.

Hoy la informática está cumpliendo una función similar a la que desempeñaron la energía y los combustibles durante la revolución industrial.

En los países desarrollados (Estados Unidos, Japón, Europa Unión Soviética) se advierte un uso intensivo y creciente de la informática en la totalidad de las actividades sociales, productivas, educativas, de investigación, de aplicación (tecnología), etcétera; a su vez, este uso es integrado, es decir que todas y cada una de dichas actividades se concatenan con las demás y no actúan por separado.

La cuestión de la dependencia tecnológica es crítica en los países en desarrollo como el nuestro y se debe a su supeditación a un puñado de poderosos fabricantes. Para un país en desarrollo es esencial retener el control de sus fuentes de información, y esto comprenderá el dominio de los servicios técnicos de soporte de la informática. Algunos aspectos importantes de este control nacional incluyen la movilización de programas de recolección y aplicación de información, como también tratamientos de datos, comunicaciones y transmisión de datos transfronteras.

La soberanía nacional podría estar basada fundamentalmente sobre dichas elecciones de políticas. Se aceptan y aplican ciegamente los estándares impuestos por los fabricantes o por unos pocos funcionarios se podría llegar a una dependencia tecnológica no deseada.

Una dependencia excesiva en las tecnologías informáticas se debe interpretar como una amenaza para la soberanía nacional. Esto puede prevenirse tomando las medidas necesarias antes de que el envolvimiento tecnológico se torne penetrante, aspecto en que cumpliría un papel protagónico la criptología (códigos y claves) y el desarrollo de soportes lógicos de base (*software* de base).

Esto significa aplicar la materia prima para la informática, abundante en nuestro medio, la inteligencia del hombre.

No debe olvidarse que para desarrollar tecnología en cualquier campo de la producción es imprescindible crear conocimiento y la más potente y eficaz herramienta para este fin con que cuenta el hombre aquí y ahora es la informática.

El no haber comprendido esto tiene como consecuencia para el país el actual estado caótico y heterogéneo que es dable apreciar en todas las áreas relacionadas con la informática, situación que se agrava aceleradamente produciendo resultados totalmente inversos a los deseables en materia de dependencia y desarrollo.

Al considerar el manejo de la información se debe tener en cuenta que el flujo de datos y el resultado de su procesamiento forman parte del patrimonio cultural de la Nación. Es por esto que la informática debe estar al servicio de la sociedad, para servirla en su necesidad de evolución permanente y jamás ser herramienta de dominación, explotación o represión.

En los fueros internacionales es necesario defender esta posición, para que la informática, junto con la energía y la alimentación dejen de ser empleadas para la explotación, la destrucción y la intervención en la política interna de las naciones.

Las cualidades antes mencionadas se han visto singularmente incrementadas en la actualidad con el desarrollo tecnológico en materia de comunicaciones, criptografía y microfilmación, y la aplicación de computadoras al procesamiento y clasificación de la información hacen que se califique como elemento sensible para:

—El equilibrio e independencia entre los poderes del Estado consagrados por la Constitución.

—La necesaria independencia de la Nación.

—La defensa y seguridad de sus habitantes.

—La preservación de los derechos individuales y derechos humanos.

—La integración territorial.

—El afianzamiento del federalismo.

—La distribución equitativa de oportunidades para todos.

—El desarrollo científico y tecnológico.

—El desarrollo y transformación del sistema productivo.

Ahora bien, para que la información no sea inerte en sí misma se la debe usar en cantidades suficientes y aplicársele la inteligencia, traduciendo en valores concretos las cualidades potenciales descritas, razón por la cual todo aquello que contribuya a tal concreción también adquiere el carácter de elemento sensible.

Hacer de la informática una herramienta al servicio del desarrollo social y del bienestar de las personas requiere instrumentos políticos, legales y organizativos

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

que le permitan a la sociedad argentina impulsar y conducir su propio desarrollo informático en un contexto de libertad y democracia.

Esta es una condición sin la cual no es posible el desarrollo global y equilibrado de la Nación y su ubicación autónoma en el concierto de las naciones.

También es necesario puntualizar que a fines del siglo pasado nuestro país no generó los instrumentos necesarios para manejar globalmente y con autonomía el desarrollo energético y sus consecuencias. Esta falta de previsión trajo como resultado que la República Argentina quedara fuera de la revolución industrial, nunca accedió plenamente a la industrialización y se convirtió en país dependiente.

No sucedió lo mismo con la tecnología atómica, y hoy nuestro país es una de las pocas naciones atómicas del mundo. Pero también queda claro que la ciencia y la tecnología atómicas se desarrollaron sobre un soporte institucional, legal y organizativo autoritario, afianzando una tendencia mundial perversa, como es la "militarización del conocimiento científico y tecnológico".

En función de lo expuesto es que la presente Ley Nacional de Informática se plantea los siguientes objetivos:

1. Definir los conceptos básicos que permitan fijar el campo de conocimiento y de acción de la informática, a partir de los cuales se determine su área de competencia.

2. Resolver sobre modos y tipos de relación generadas por aplicación de conceptos informáticos a las concepciones contemporáneas sobre democracia, participación, derechos humanos, desarrollo científico y tecnológico, etcétera, a la luz de nuestra Constitución.

3. Crear y poner en funciones la infraestructura institucional adecuada, para la conducción del desarrollo informático de la Nación. En general dicha infraestructura se ha planteado sobre criterios sistemáticos, es decir se fijaron cuatro objetivos que operan como marco referencial, éstos son:

3.1. Planificación y control de gestión permanentes en la elaboración y ejecución de políticas informáticas a nivel Nación. Las cuales funcionarán como un sistema abierto que permita una interacción dinámica en las relaciones causa-efecto.

3.2. Control permanente del sistema, con el objeto de evitar desviaciones, uso incorrecto y malformaciones en el sistema informático de la Nación.

3.3. Permanente observación y análisis de las tendencias globales del cambio a todo nivel en razón de que, cuanto más se conozca el futuro posible, mayor será el acierto y eficacia de las decisiones y acciones del presente (el presente está fuertemente condicionado por el manejo del futuro).

3.4. Crear canales de participación abiertos que permitan ingresar al sistema todas las fuerzas creativas de la sociedad, para que este pueda adecuarse a los cambios históricos producidos por la evolución permanente del hombre. En síntesis se trata de que lo aleatorio pueda actuar orgánicamente, enriqueciendo al sistema sin peligro de destrucción, enajenación o alienación del mismo.

Dentro de este marco referencial es que se propone a la Comisión Nacional de Informática como herramienta de conducción que actúa globalmente a través de sus tres departamentos. Cada uno de dichos departamentos actuará en función de uno de los tres objetivos (3.1., 3.2., 3.3.) y entre todos impulsarán el logro del cuarto (3.4.) a través de la Asamblea Nacional de Informática.

4. Generar los recursos económicos y financieros que permitan cubrir los costos de funcionamiento y las inversiones que surgirán de la aplicación de la presente ley. En este punto es necesario dejar en claro que los impuestos previstos no resultarán una carga sobre los negocios en el área de la informática, sino que por el contrario actuarán como un mecanismo de retroalimentación del sistema que permita su ampliación y desarrollo creciente, ya que permitirán a la red nacional de informática un funcionamiento orgánico integrador sobre un accionar libre, dirigido a los objetivos compartidos y coherentes.

5. Incorporar al Código Penal la tipificación de los delitos informáticos que hoy aparecen claramente definidos sin perjuicio de que en el futuro la Comisión Nacional de Informática trabaje más detalladamente sobre el tema.

Señor presidente: los argentinos debemos entrar de lleno en la era de la información, con autonomía dentro de la estructura de poder del planeta, y para ello es necesario crear un sistema informático nacional propio, y simultáneamente preservarnos de la penetración y dependencia que impulsan los países desarrollados, como consecuencia de su propio crecimiento informático.

Este doble objetivo requiere imaginación, trabajo y organización y sobre todo un estado de alerta permanente para garantizar acciones coherentes y eficientes que mantengan al sistema de información nacional autónomo y soberano, para ser un componente fundamental del sistema mundial de información que se está generando.

La informática tal como la define la presente ley, es la herramienta social de mayor poder transformador y conformador y la Nación debe manejarla con firmeza y eficiencia en la construcción de una sociedad capaz de: preservar los derechos humanos; generar un sistema educativo nuevo que prepare a los argentinos para una vida mejor; desarrollar nuevos conceptos y sistemas de defensa; crear sistemas de producción inéditos acordes con nuestras cambiantes circunstancias y sobre todo preservar y ampliar la salud mental y física de todos y cada uno de los argentinos. De esa manera estamos contribuyendo a crear un mundo mejor para toda la humanidad.

Señor presidente, la presente ley creará las condiciones para que así sea.

Julio C. A. Romano Norri.

—A las comisiones de Comunicaciones, de Ciencia y Tecnología, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

177

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Se impondrá prisión de uno a tres años, no excarcelables a los padres que, aun sin mediar sentencia civil, se sustrajeren a los medios indispensables para la subsistencia de su hijo menor de dieciocho años, o de más si estuviere impedido.

Art. 2º — Se entenderá por "medios indispensables para la subsistencia", los gastos de:

a) Alimentación;
b) Vestimenta;
c) Vivienda digna;
d) Instrucción y educación;
e) Enfermedad.

Art. 3º — En las mismas penas del artículo anterior incurrirán, en caso de sustraerse a prestar los medios indispensables para la subsistencia, aun sin mediar sentencia civil:

a) El hijo con respecto a los padres impedidos;
b) El adoptante, con respecto al adoptado menor de dieciocho años; o de más si estuviera impedido, o al incapaz, que se hallare bajo tutela, guarda o curatela;
c) El cónyuge, con respecto al otro cónyuge no separado por su culpa y el cónyuge, con respecto al otro cónyuge separado por su culpa en el caso en que este último se encontrare en una situación de pobreza extrema o enfermedad incurable en situación terminal y no tuviere parientes cercanos que pudieran acudir en su auxilio.

Tanto la pobreza extrema, como la enfermedad incurable, deberán ser probadas por medios fehacientes.

Art. 4º — El delito a que hace referencia el artículo 1º se considerará consumado cuando, previa intimación fehaciente, sea ella notarial o judicial, practicada en el último domicilio del imputado, éste no acreditare haber cumplido con la obligación emergente de las presentes normas. Se reputará como último domicilio, a los efectos de esta ley el que estuviere registrado en el padrón electoral correspondiente. En caso en que el imputado se ausentare del país la intimación deberá hacerse por edictos. Todos los trámites que el o la demandante realizare por esta causa estarán libres de gastos de sellado.

Art. 5º — También incurrirán en la misma pena establecida por el artículo 1º, todos aquellos obligados por la presente ley que se negaren a solventar, en todo o en parte, los gastos de sepelio e inhumación de aquéllos con los cuales tuviere las precedentes relaciones.

Art. 6º — El no cumplimiento de las obligaciones emergentes indicadas en los artículos anteriores, no da al delito el carácter de ejecución continuada. Las sucesivas transgresiones con respecto a la primera tendrán el carácter de reincidentes y, en consecuencia, el juez deberá valorar a estas últimas.

Art. 7º — En el caso en que hubiere dificultad para evaluar el monto en dinero y/o especies de las obligaciones surgidas de los artículos que anteceden, el juez tomará como base el sesenta por ciento de dos salarios básicos, mínimos.

Art. 8º — Las responsabilidades de cada una de las personas establecidas en los artículos anteriores no quedarán excluidas por la circunstancia de existir otras también obligadas a prestar los medios indispensables para el cumplimiento de las presentes normas.

Art. 9º — Agréguese al artículo 73 del Código Penal el siguiente inciso 5º: "Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar".

Art. 10. — La presente ley se tendrá por incorporada al Código Penal y quedará derogada toda otra norma que se oponga a su cumplimiento.

Art. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Julio C. A. Romano Norri.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley 13.944, con sus modificaciones establecidas por las leyes 17.567 y 23.077, ha quedado desactualizada por diversos motivos. En primer lugar, en el proyecto que envío a la consideración de la Honorable Cámara, dejó sin efecto la multa existente.

La inflación, que en estos últimos tiempos tuvo que soportar nuestro país, torna ridículas dichas sumas, sobre todo cuando, mediante la conjunción disyuntiva o se daba elegir al juez entre la sanción pecuniaria o la corporal.

El primer término de la elección, como pena, casi ha desaparecido, dado que reduciendo el peso argentino al austral, moneda en vigor, 030 centavos de austral y 400 australes, no representan casi nada como punición para el transgresor. Por esa razón se ha eliminado la multa en dinero y, también, en previsión de posibles rebrotes inflacionarios. En cambio se ha ampliado el término de la prisión, haciéndola además no excarcelable.

La falta de responsabilidad de quienes tienen el deber de velar por menores e impedidos, asimilada al abandono de personas, el Código Penal debería extremar la punibilidad en razón del vínculo.

La separación de los padres, con sus secuelas de odios y rencores, muchas veces recae sobre los hijos, víctimas inocentes de esas pasiones. Igualmente, la separación no debería liberar de las obligaciones al cónyuge no culpable; cuando el ex cónyuge disminuido y/o imposibilitado reclame su ayuda.

A pesar de que el divorcio en nuestra legislación separa los cuerpos y los bienes, no por ello produce la ruptura del vínculo, siguiendo la doctrina de la Iglesia Católica. Pero para evitar abusos, he creído conveniente establecer que dicha asistencia obligatoria se efectúe, sólo en caso de pobreza extrema y de enfermedad incurable en estado terminal, probada en forma fehaciente y cuando no existan parientes cercanos, que concurran en auxilio de la persona en desgracia.

Otra actitud, sería avalar un ánimo de venganza y ya se sabe que el exceso jurídico es fuente de injusticia como lo señalaban los antiguos juristas romanos. Además, muchas veces, todo pasado de felicidad deja sus huellas, a pesar de los odios posteriores y esas huellas

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

son más tangibles cuando existen hijos, a quienes también se podría castigar injustamente en la persona de su madre.

Asimismo, el presente proyecto de ley modifica la legislación vigente en materia de la consumación del delito. Hemos creído conveniente que éste se acredite en forma fehaciente; ya sea judicial o notarialmente, y que sea el último domicilio registrado en el padrón electoral el lugar hábil para la intimación. Ocurre que numerosos padres para no cumplir sus deberes asistenciales, no sólo mudan de domicilio sin dejar su última dirección en forma aviesa, sino que se trasladan de un lugar a otro del país o se marchan.

Para este último caso he creído conveniente que la intimación por edictos consume el acto punible dándole fecha cierta. En los otros casos bastará la intimación judicial y/o notarial.

De igual modo, he creído conveniente hacer punible incluyendo en el incumplimiento de asistencia familiar a aquellos que, debiendo velar por la vida y la seguridad de quienes están bajo su guarda, creen que sus obligaciones han terminado con la muerte de sus hijos, tutelados o pupilos.

Corrijo de esta manera las anteriores leyes, que no incluían los gastos de sepelio e inhumación como obligaciones emergentes.

Nuestra cultura latina y nuestra civilización judeocristiana dan una especial primacía al culto de los muertos y no creo que haya ninguna cultura ni civilización en el mundo que no lo haga.

Otra de las innovaciones del presente proyecto es la de fijar las sumas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones emergentes, evaluándolas. Ya dije que la multa, por la situación inflacionaria, se degradaba con el correr del tiempo, y es por esto que he fijado como mínimo el sesenta por ciento de dos salarios vitales y móviles. En el caso en que no se pudieran estimar las rentas reales del imputado.

Es sabido que muchas personas obligadas por la ley a la asistencia familiar llegan no sólo a ocultar dichas rentas, sino que evaden sus obligaciones, poniendo sus bienes a nombre de otros, cuando no extrayéndolas del país.

Por todas estas consideraciones, espero de la Honorable Cámara un pronto despacho del presente proyecto de ley.

Julio C. A. Romano Norri.

—A las comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer y Minoridad.

178

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase el Fondo Nacional de Radio y Televisión Cultural y Educativa.

Art. 2º — Dicho fondo se constituirá, mediante una tasa por aparato que semestralmente determinará el Poder Ejecutivo, a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley.

Art. 3º — Los fabricantes e importadores de aparatos de radio y televisión deberán establecer características mediante numeraciones especiales y/o cifras y siglas, que puedan identificar las unidades que lanzaron al mercado.

Por su parte, los comerciantes deberán remitir al ente recaudador de la tasa dichas cifras identificatorias, junto con el nombre y el domicilio del adquirente de cada unidad vendida, para el cobro referido anteriormente.

Art. 4º — Durante los próximos diez años, a partir de la promulgación de la presente ley, y a medida que los nuevos aparatos ingresen al mercado, se establecerá un gravamen del dos por ciento del precio de venta sobre todos los repuestos para aparato de radio y televisión, el cual irá disminuyendo en forma progresiva, en una progresión que habrá de determinar el decreto reglamentario. Dicho gravamen ingresará en el Fondo Nacional de Radio y Televisión Cultural y Educativa.

Art. 5º — La Sociedad del Estado Argentina Televisora Color (ATC) tendrá a su cargo la administración del Fondo Nacional de Radio y Televisión Cultural y Educativa, la cual no podrá utilizarlo en el pago de sueldos del personal estable, debiendo utilizarlo exclusivamente en la producción de las siguientes producciones y coproducciones:

a) De video tapes, films y telefilms culturales y/o educativos;

b) De programas en vivo y en directo de los referidos programas;

c) De discos y cintas magnetofónicas con igual destino;

d) Compra de espacios en radio y televisión privadas para la producción de los programas antes enunciados.

Art. 6º — El cincuenta por ciento de lo recaudado para el Fondo Nacional de Radio y Televisión Educativa será destinado a los fines señalados en el artículo anterior a las producciones y coproducciones de los referidos programas con emisoras y televisoras del interior del país, sean éstas estatales y/o privadas. Las ganancias que deparen dichas producciones y coproducciones ingresarán asimismo en el Fondo Nacional de Radio y Televisión Cultural y Educativa. Tendrán prioridad en dichos planes las emisoras y televisoras de frontera.

Art. 7º — Queda derogada toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Art. 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Julio C. A. Romano Norri.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Existen en el mundo en la actualidad dos sistemas financieros en materia de radio y televisión: el llamado sistema americano y el sistema europeo. El sistema americano basa el financiamiento de las emisoras mediante el aviso comercial o publicidad, cuyo monto es controlado por las leyes de mercado y calidad de los programas por un ente estatal de vigilancia.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Por su parte el sistema europeo basa la financiación de las emisoras en la llamada tasa, una suma fija establecida anualmente por el uso de cada aparato. En la actualidad ninguno de los dos sistemas es absoluto en Occidente. La Ley Federal de Radiocomunicaciones de los Estados Unidos —país donde el primer sistema nació y tiene sus más acérrimos defensores— establece un sistema de televisión cultural y educativa y su forma de financiamiento mediante impuestos especiales.

Tampoco el sistema europeo de monopolio estatal absoluto y financiamiento mediante la tasa sobre aparatos ha ido cediendo paso a la televisión comercial o privada, cuyo financiamiento se basa en la publicidad. Para tomar un ejemplo baste decir que la radio primero y la televisión francesa después, comenzaron como monopolio estatal absoluto a través de una repartición de Estado llamada ORTF (Oficina de Radio y Televisión Francesa). Fue recién bajo el septenato del presidente Valery Giscard d'Estaing que dicha oficina se repartió en cuatro empresas estatales cuyo régimen jurídico es similar a nuestras sociedades anónimas de economía mixta. Sin embargo, la nueva forma jurídica de explotación, que permitía un cierto grado de publicidad en las ondas, no anuló el sistema de tasa o *redevance*. A partir de mayo de 1968 se comenzó a hablar en Francia de radio y televisión libres. En el último decenio salieron al aire las llamadas radios piratas cuyos programas, en su mayoría de corte político, violaban el viejo monopolio estatal. Recién el año pasado, mediante una ley de la Asamblea Nacional se produjo la primera licitación de una estación privada de televisión, licitación que fue anulada con la promesa de llamar a una nueva.

En cuanto a las radios, la legislación francesa también cedió paso a la empresa privada, reglamentando la frecuencia de onda y su modo de financiación. Pero no por ello la tasa o *redevance* ha sido abandonada. Por el contrario, ella es destinada a mejorar los programas culturales y educativos de las empresas que quedan y habrán de quedar en manos del Estado. Algo similar ha sucedido en la radio y televisión en Italia donde la RAI, hasta hace poco detentaba un monopolio absoluto. En Inglaterra la British Broadcasting Corporation, la BBC, también ha abdicado parte de su poder omnímodo en manos de particulares. Tanto en Italia y en Inglaterra el sistema de tasa tampoco ha sido abandonado; mas bien, la radiotelevisión estatal convive, en un sistema mixto con el sistema comercial, dedicando fondos que recauda para reforzar los programas culturales y educativos.

No hablamos en estos fundamentos de la radiotelevisión estatal de los países totalitarios, sean éstos del Este o del Oeste, donde los sistemas policiales hacen imposible una libertad de expresión.

Nuestro país ha oscilado a lo largo de su historia reciente, entre la televisión estatal y la comercial. El monopolio de hecho que duró desde la década del cuarenta a la década del cincuenta, no ha sido abandonado salvo en contados períodos y si hoy conviven ambos sistemas, el estatal no cuenta con una clara política financiera: por una parte, los canales y emisoras en manos del Estado deben recurrir a la publicidad para su mantenimiento, pero sus déficit deben ser cubiertos por el erario público. Y esto conduce a una paradoja: se le exige a la radiotelevisión estatal que apoye sus esfuerzos en programas de alto nivel artístico y educativo, pero constreñida por las necesidades financieras debe apoyarse en los programas de mero entretenimiento. Vive pensando en el rating o medición de audiencia con la culpa de no poder alcanzar un nivel deseado de calidad cultural y educativa.

Si bien es cierto que es deseo de este gobierno de pasar a manos privadas el mayor número de emisoras de radio y televisión, no es menos cierto que aquellas que quedaren en manos del Estado tendrán los medios económicos necesarios para cumplir sus cometidos y no dependan de "Rentas generales". Es necesario pues, dotar a la televisión estatal de recursos genuinos mediante impuestos afectados en forma exclusiva, con porcentajes para que un posible rebrote inflacionario no la reduzca a la inacción, como ha ocurrido en épocas recientes.

Creemos que la Sociedad de Economía Mixta Argentina Televisora Color es la más apta para manejar estos fondos. No sólo por la tradición que tiene —no hay que olvidar que fue la primera televisora estatal— sino también por los recursos físicos con que cuenta.

El presente proyecto impone como recurso la tasa sobre aparato, un sistema probado en los países europeos, desde la invención de la radio. El producido que se recaude y que pasará a integrar el Fondo Nacional de Radio y Televisión Educativa no sólo le permitirá producir sus propios programas, sino producir los programas de otras emisoras estatales y privadas mediante el sistema de coproducción. También puede comprar espacios en las emisoras privadas para transmitir programas culturales y educativos, única limitación que este proyecto de ley le impone vedándole los que carezcan de calidad artística o aquellos que no sean educativos.

Entregamos así a la primera televisora estatal un medio de corregir los abusos en que puede incurrir la televisión y la radio privadas. Atenta a la medición de audiencia necesaria para su explotación comercial mediante la publicidad, éstas muchas veces pueden echar mano no sólo al entretenimiento sino caer en lo chabacano, es decir no educando a la gran masa de oyentes y televidentes con el pretexto que los programas culturales y/o educativos no son rentables. Sin embargo esta posibilidad de coproductores entre la radiotelevisión estatal y la privada no es coercitiva sino voluntaria. Lejos está en el ánimo del legislador imponer nada por la fuerza. Ya hemos sufrido muchos años la desgracia del autoritarismo. Mediante el sistema financiero que proponemos para la radiotelevisión estatal la sustraeremos a la tiranía de la publicidad o a las angustias por la falta de recursos del erario público. Por todo lo expuesto anteriormente, no dudo que la Honorable Cámara de Diputados habrá de dispensar preferente atención al presente proyecto de ley.

Julio C. A. Romano Norri.

—A las comisiones de Comunicaciones, de Educación —especializadas— y de Presupuesto y Hacienda.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

179

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Sustitúyase el artículo 1º de la ley 23.091, por el siguiente:

Artículo 1º — *Instrumentación.* Los contratos de locaciones urbanas, así como también sus modificaciones y prórrogas, deberán formalizarse por escrito. Cuando el contrato no celebrado por escrito haya tenido principio de ejecución, se considerarán como plazo mínimo, precio y actualización, los determinados de conformidad con la presente ley. En todos los supuestos, los alquileres se establecerán en moneda argentina de curso legal al momento de concertarse. Será nula, sin perjuicio de la validez del contrato, la cláusula por la cual se convenga el pago en moneda extranjera. En este caso, el precio quedará sujeto a determinación judicial.

Art. 2º — Sustitúyase el artículo 3º de la ley 23.091, por el siguiente:

Artículo 3º — *Ajustes.* El ajuste o actualización del precio de la locación destinada a vivienda común o económica se practicará utilizando la relación proporcional entre los ingresos efectivos del locatario y su grupo conviviente al tiempo de iniciarse la locación y las variaciones positivas que ocurran en tales ingresos con posterioridad, hasta que concluya el plazo convenido o legal del arrendamiento. Para el ajuste o actualización del precio de la locación no destinada a vivienda común o económica deberán utilizarse exclusivamente los índices oficiales que publiquen los institutos de estadísticas y censos de la Nación y de las provincias. No obstante serán válidas las cláusulas de ajuste relacionadas al valor mercadería del ramo de explotación desarrollado por el locatario en el inmueble arrendado.

Art. 3º — Incorpórese como artículo 3º bis de la ley 23.091, el siguiente:

Artículo 3º bis. — Para aplicar el derecho precedente, el locatario de la vivienda entregará al locador una declaración jurada acompañada de los respectivos comprobantes de ingresos, con individualización detallada del monto y origen de lo que perciba él y los miembros de su grupo conviviente. En los contratos en curso de ejecución al promulgarse la presente ley, el ajuste regirá a partir del período mensual de pago correspondiente al momento en que se dé cumplimiento a lo establecido.

La declaración jurada se formulará en dos ejemplares, será firmada por el locatario y entregada al locador quien deberá recibir y suscribir la copia con indicación de la fecha de recepción del original.

Si el locador se negara a recibir la declaración jurada y/o el precio reajustado, el locatario podrá recurrir a la justicia con presentación de la copia de declaración jurada entregada al locador y firmada por éste. A tal efecto, deberá justificar la exactitud de los ingresos consignados en dicha declaración jurada y depositar los alquileres que resulten de la aplicación del derecho establecido en el artículo 3º. El juicio se tramitará por el procedimiento sumario.

La declaración de mala fe de cualquiera de los datos de la declaración jurada hará incurrir al inquilino en causal de desalojo.

Art. 4º — Sustitúyase el artículo 5º de la ley 23.091, por el siguiente:

Artículo 5º — *Intimación de pago.* Previamente a la demanda de desalojo por falta de pago de alquileres, el locador deberá intimar fehacientemente el pago de la cantidad debida otorgando para ello un plazo que nunca será inferior a 10 días corridos contados a partir de la recepción de la intimación, consignando el lugar de pago. En caso de pérdida total o parcial de los ingresos del locatario y/o de su grupo conviviente que torne imposible el cumplimiento de esta obligación, podrá optar por la rescisión unilateral del contrato de locación.

Art. 5º — Sustitúyase el inciso *e*) del artículo 10 de la ley 23.091, por el siguiente:

Inciso *e*) El precio de la locación será reajustado según el índice de actualización establecido en el artículo 3º de la presente ley.

Art. 6º — La presente ley de emergencia social es de orden público y entrará en vigencia a partir del momento de su promulgación.

Art. 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Délfor A. Brizuela.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

1. Se somete a consideración de vuestra honorabilidad un proyecto de ley destinado a instrumentar un índice único de actualización del precio aplicable a las locaciones de vivienda común o económica. Dicha propuesta legislativa se estima de urgente necesidad ante la cada vez más grave distorsión del régimen de las locaciones destinadas a vivienda, provocada por la crisis socioeconómica recurrente; el alza endémica de los precios; la generalizada especulación del mercado inmobiliario.

Esta situación, afligente y desbordante, abre una peligrosa brecha entre las posibilidades económicas de vastos sectores de escasos recursos y el déficit habitacional provocado por la crisis. Ante esta nueva agresión soportada por el pueblo en forma extremadamente injusta e intolerable, la acción positiva del Estado vuelve a ser reclamada, esta vez para restablecer el equilibrio entre las partes contratantes y asegurar la comprometida paz social.

2. En este marco de realidad merece especial atención la aplicación de los dispositivos normativos destinados a ofrecer certidumbre y estabilidad al precio de

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

las locaciones de vivienda común o económica. Por tal razón, este proyecto de ley se propone establecer la adecuación del índice de actualización del precio aplicable a las locaciones de vivienda, por ser el mecanismo apto para amortiguar, mínimamente, los efectos provocados por tantas y tan angustiantes adversidades sociales. La legislación proyectada, al operar el ajuste del precio sobre la variación del ingreso, tiene en cuenta la situación del locatario a quien, acorde con la actual legislación de emergencia social, debe considerarse la parte más vulnerable de la relación contractual.

3. La cláusula estabilizadora que se propone dispone la adecuación de la ley 23.091, actualmente en vigencia, mediante la modificación del artículo 3º y sus concordantes, con el fin de garantizar una más precisa y ajustada determinación del precio de la locación. El contenido central de la mencionada modificación propone una determinación precisa del ajuste o actualización del precio de la locación destinada a vivienda común o económica garantizando la relación proporcional entre los ingresos efectivos del locatario y su grupo conviviente al tiempo de iniciarse la locación y las variaciones positivas que ocurran en tales ingresos con posterioridad, hasta que concluya el plazo convenido o legal del arrendamiento. Dicha proporción no debería alterarse durante el curso de ejecución del contrato de locación.

4. Con la propuesta enunciada en este proyecto de ley se aspira a que el índice único de actualización del precio de la locación —que no afecta la libertad contractual y el derecho de propiedad—, ofrezca un alivio compensatorio y un efecto reparador al actual estado de indigencia social.

Las razones expuestas fundan y caracterizan el proyecto de ley que se eleva a vuestra honorabilidad y cuya consideración se propicia.

Délfor A. Brizuela.

—A las comisiones de Legislación General y de Vivienda.

180

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créanse tres escuelas normales para la formación de maestros en lenguas indígenas. La primera de ellas deberá instalarse en la provincia de Corrientes y llevará el nombre de Reverendo Padre Miguel Gutiérrez. La segunda será instalada en la provincia de Santiago del Estero y llevará el nombre de Padre Lozano. Y la tercera tendrá su sede en la provincia del Neuquén, con el nombre de Mariano Rosas.

Art. 2º — La Escuela Normal Reverendo Padre Miguel Gutiérrez se especializará en la enseñanza del guaraní y sus dialectos, chiguano, chainés, caiguás, etcétera, así como también de los grupos lingüísticos mataco-mataguayo, matacos, chorotes, chulupies, guaycurú y sus dialectos toba, pilaga, mocoví. La Escuela Normal Padre Diego Torres se especializará en la enseñanza del quechua y en la Escuela Normal Mariano Rosas se enseñará el araucano.

Art. 3º — Las tres escuelas normales para la formación de maestros en lenguas indígenas tendrán doble turno. En uno de ellos se enseñarán las materias pedagógicas, didácticas y de formación especializada y el segundo turno estará dedicado exclusivamente a la enseñanza de las lenguas indígenas anteriormente citadas.

Art. 4º — Los gastos que demandare el cumplimiento de la presente ley se harán con las partidas dispuestas en el presupuesto y cálculos de recursos de la Nación para la educación.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Julio C. A. Romano Norri.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley viene a llenar un vacío importante en la educación de nuestro país. Se sabe con cuántas dificultades tropiezan los maestros destinados a alfabetizar en las zonas lingüísticas donde la mayoría de la población infantil habla un idioma aborigen. La falta de maestros especializados en lenguas indígenas, también, reduce no sólo al analfabetismo a los primitivos pobladores de este suelo, sino que crea una suerte de esclavitud más refinada que la antigua trata de los tiempos de la conquista y la colonización.

Los indígenas analfabetos son, pues, habitantes de nuestro país pero no pueden alcanzar la categoría de ciudadanos. Su ignorancia no sólo los hace presa de intereses inescrupulosos sino que les imposibilita su empadronamiento como ciudadanos.

Con esta ley no se trata de transculturizar a las poblaciones aborígenes. Muy por el contrario: la alfabetización bilingüe —el otro propósito de la presente ley— hará que los alumnos puedan conservar la lengua de sus mayores al mismo tiempo que aprenden el castellano, idioma que habla la mayoría de la nación, pero que en ninguna cláusula constitucional se lo declara idioma oficial de la República Argentina. Y ya se sabe que una lengua es el vehículo de expresión y conservación —sobre todo cuando está escrita— de grandes valores culturales. Los futuros educandos bilingües, alumnos de estas nuevas maestras que surgirán de las escuelas normales especializadas, serán los encargados de atesorar y transmitir a los suyos esos tesoros de leyendas, poesías, narraciones y mitos heredados de sus mayores y transmitidos como patrimonio común de todos los argentinos a sus compatriotas que no hablan sus idiomas vernáculos. Porque muchos de esos tesoros corren el riesgo de perderse para siempre. Las nuevas tecnologías de comunicación de masas, como la radio a transistores o la televisión, si bien son agentes de civilización, al mismo tiempo son peligrosos agentes de transculturización de las poblaciones indígenas analfabetas. El rescate de ese patrimonio cultural de los antiguos pobladores de nuestras tierras, al mismo tiempo que reafirmará su identidad, pasará a formar parte del acervo cultural de todos los argentinos. Los quichuistas de las zonas de Santiago del Estero saben que con la desaparición de muchos ancianos se perderá con ellos toda una literatura de transmisión oral que, al no ser fijada por la escritura habrá de perderse irremediablemente. Lo mismo ocurre con los grupos

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

guaraníes, araucanos mataco -mataguayos y guaycurúes. estos dos últimos más alejados de la civilización.

La escuela normal para la formación de maestros especializada en lenguas indígenas Antonio Ruiz de Montoya, cuya instalación se propone en la provincia de Corrientes, lleva el nombre del ilustre jesuita, evangelizador de la zona y autor del primer estudio sobre la lengua titulado "El arte de la lengua guaraní". El reverendo padre Montoya, como todos los miembros de la Compañía de Jesús realizaron la evangelización y la acción civilizadora sin destruir las culturas originales, llenos de un espíritu cristiano de amor al prójimo y de respeto por otra cultura a la cual valorizaron tanto como a la europea de la cual provenían.

Igual cosa ocurrió con otro ilustre jesuita, el padre Diego Torres, quien fue el primer autor del diccionario quichua-castellano, que a pesar del tiempo sigue siendo utilizado por los antropólogos, lingüistas y etnólogos. Como un homenaje a su labor es que propongo que la escuela especializada que habrá de instalarse en la provincia de Santiago del Estero lleve su nombre.

La tercera escuela normal para la preparación de maestros en lengua araucana deberá, según mi proyecto, llevar el nombre de Mariano Rosas. Hijo de crianza de don Juan Manuel de Rosas, que le dio su apellido, vuelto al desierto acaudilló una parte importante de la nación araucana: la de los ranqueles. Fue amigo de Lucio V. Mansilla quien inmortalizó su figura en ese inolvidable libro *Una excursión a los indios ranqueles*, de cuyas páginas se desprende que tanto el jefe como los miembros de su pueblo deseaban acceder a los beneficios de la civilización para convertirse en ciudadanos útiles a la patria. Pero los gobiernos posteriores a la sabia Constitución del 53 prefirieron la violencia de las armas a la sabia paciencia evangelizadora de los jesuitas. Y es por ello que los argentinos les debemos a los araucanos una vieja deuda, una reparación porque cuando la metodología de la violencia cesó, la indiferencia, que es otra forma de violencia más refinada, no los rescató para el goce de los beneficios de la civilización y de la libertad sino que los arrinconó en *ghettos* miserables donde la vieja cultura, que causó la admiración de Alonso de Ercilla, corre peligro de extinguirse en suelo argentino.

Honorable Cámara: vengo a cumplir con lo dispuesto no sólo en el artículo 14 de nuestra Constitución sino también con lo que dispone el artículo 67 en su inciso 15. Por todas las razones expuestas espero una pronta sanción del presente proyecto de ley como un acto de justicia.

Julio C. A. Romano Norri.

—A las comisiones de Educación —especializada— y de Presupuesto y Hacienda.

181

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Transfiérese, a título gratuito, a la Municipalidad de Lanús, provincia de Buenos Aires, una fracción de terreno, propiedad del Estado nacional argentino, ubicada en dicho municipio, comprendida en el área delimitada por la prolongación de la calle Ferré desde su intersección con la calle Astrada hasta el futuro acceso Sudoeste a la Capital Federal; al Sur, siguiendo el futuro acceso Sudoeste a la Capital Federal, desde la prolongación de la calle Ferré, hasta las vías del Ferrocarril General Roca; al Oeste, por las vías del ferrocarril hasta la calle Oncativo, por ésta hasta Francisco Bernal, donde se encuentra la parcela 27, luego quiebra en tres tramos en dirección Nordeste de 33,62 metros, 42,96 metros y 23,90 metros hasta la intersección con la calle General Inocencio Arias; al Norte, desde ésta hasta su intersección con la calle Córdoba; por la prolongación de la calle Córdoba hasta su intersección con la prolongación de la calle Astrada; por ésta hasta su intersección con la prolongación de la calle Ferré (nomenclatura catastral: circunscripción II, sección N, fracción I, parcelas 1 a 27 inclusive, 28ª y 31ª inscripción de dominio: parcela 28ª número 14.004, serie A, año 1987, departamento capital, parcela 31ª número 6.909, serie A, año 1897, departamento capital).

Art. 2º — La transferencia se hará con cargo a que el citado municipio destine exclusivamente la fracción mencionada a espacios verdes forestados, recreación deportiva pública y deportiva-educacional.

Art. 3º — El Estado nacional se reservará el derecho de reversión si no se diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2º dentro de un término máximo de 10 años.

Art. 4º — La manzana comprendida entre las prolongaciones de las calles Bernal, Astrada, Gaebeler y Ferré será afectada por el Poder Ejecutivo a la futura ampliación de los establecimientos educacionales Escuela Nacional Nº 1 y Comercial Anexo Comandante Luis Piedrabuena y Escuela Nacional de Educación Técnica Nº 3.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos Auyero. — José J. B. Pampuro. — Federico Clérici. — Eugenio A. Lestelle. — Osvaldo F. Pellin. — Alberto Aramouni. — Eduardo A. González. — Miguel P. Monserrat.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El partido de Lanús tiene una extensión de 4.850 hectáreas y una población que llega en la actualidad a los 600.000 habitantes. Esta gran masa humana presenta un serio déficit en cuanto a espacios verdes. Casi toda la superficie del municipio se halla edificada y sólo existen una veintena de plazas de aproximadamente una hectárea cada una. Esta situación se da precisamente en un partido del Gran Buenos Aires que cuenta con la más alta densidad de población, a tal punto que el área edificada ocupa prácticamente toda la superficie del partido, quedando sólo algunas pequeñas áreas baldías en tierras bajas próximas al Riachuelo.

Como contrapartida, el Ferrocarril General Roca, que atraviesa todo el partido de Lanús de Norte a Sur, posee en todo su recorrido innumerables tierras no utilizadas o subutilizadas. La superficie de terrenos que posee el ferrocarril excede a sus necesidades operativas.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

El presente proyecto tiene por finalidad transformar las treinta hectáreas de la llamada estación de cargas Kilómetro 10 en un parque urbano a escala municipal. En estas tierras se preveía construir el taller de reparaciones de coches eléctricos, dentro del sistema de electrificación de la línea General Roca. Esta situación quedó descartada, ya que los talleres se construirán en Llavallol o se adaptarán las instalaciones existentes en los talleres de Remedios de Escalada. Por este motivo queda en claro que la zona pierde importancia en el planeamiento futuro del ferrocarril.

Estas tierras han sido cercenadas por sucesivos desmembramientos con fines altamente meritorios cada uno de ellos pero que dejan traslucir la falta de un plan urbanístico global previo. Están enclavadas en el área céntrica de Lanús, la más densamente poblada y la mejor cubierta por los servicios básicos de infraestructura, por lo que constituyen el espacio libre más importante de la zona. No obstante, tales terrenos están convertidos hoy en basurales, y faltándole un plan urbanístico armónico e integral. Es necesario encarar una tarea de ordenamiento integral con proyección de futuro. Por las razones expuestas, es imprescindible la transferencia de dicho predio a la Municipalidad de Lanús, pues de esta manera la comunidad toda va a ser beneficiaria de estos terrenos, posibilitando una mejor ambientación del hombre con su medio ambiente, lo que permitirá forjar una sociedad física y espiritualmente más sana.

La cesión a la Municipalidad de Lanús tendrá como criterio general construir el parque de Lanús para transformarlo en un "pulmón verde" para sus 600.000 habitantes. El mismo será destinado exclusivamente para el uso de espacios verdes, recreación deportiva pública y deportiva educacional. Las principales características serán: espacios verdes y forestados; un circuito apropiado para ciclismo; un circuito aeróbico, con estaciones para ejercicios; playones polideportivos y cancha de cé ped para fútbol; una área de camping diurno, convenientemente forestada; una área específica para huerta escolar; ampliación del actual vivero municipal; sanitarios y se cederá espacios para actividades deportivas de las escuelas Comandante Luis Piedrabuena y Escuela Nacional de Educación Técnica Nº 3.

En síntesis, se buscará no sólo fundar un espacio verde a través de la forestación, sino que brindándole al usuario el equipamiento adecuado se potenciará su uso.

Carlos Auyero. — José J. B. Pampuro. — Federico Clérici. — Eugenio A. Lestelle. — Osvaldo F. Pellin. — Alberto Aramouni. — Eduardo A. González. — Miguel P. Monserrat.

—A las comisiones de Legislación General y de Turismo y Deportes.

182

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase a nivel nacional y en el ámbito del Ministerio de Educación y Justicia, la Comisión Antidroga para la Enseñanza Secundaria (CAPES), cuya finalidad será promover en todo el país campañas de prevención y de difusión de los peligros que acarrea el uso de drogas, en todas las escuelas del nivel medio o secundario.

Art. 2º — Las provincias tomarán los pertinentes recaudos para implementar idénticos sistemas al presente, en sus respectivos ministerios o direcciones, con el fin de mancomunar esfuerzos en la erradicación del flagelo.

Art. 3º — La CAPES estará integrada por un director, un subdirector y cuatro consejeros, todos ellos, con el rango de subsecretarios de Estado.

Art. 4º — Para ser director o subdirector será necesario, bajo pena de nulidad de nombramiento, tener el título de médico y ser además higienista. Asimismo, deberá acreditar haber ejercido la profesión médica por un mínimo de diez años.

Art. 5º — Los consejeros deberán cada uno reunir las condiciones de médico psiquiatra, psicólogo, docente en ciencias biológicas y licenciado en ciencias de educación.

Art. 6º — Son funciones de la CAPES:

a) Elaborar programas de educación antidroga de fácil comprensión para adolescentes;
b) Planificar folletos explicativos para su distribución en las escuelas;
c) Hacer relevamientos de profesores de ciencias biológicas y profesionales médicos que ejerzan la docencia en la enseñanza media;
d) Elaborar proyectos conjuntos con reparticiones como la SNEP (Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada), el CONET (Consejo Nacional de Educación Técnica) y toda otra que de alguna forma intervenga en el nucleamiento de escuelas de enseñanza secundaria por razones administrativas, religiosas, de especialidad o de cualquier otra índole;
e) Instrumentar en los programas de ciencias biológicas de las escuelas secundarias temas que contemplen el estudio de los perjuicios psicofísicos acarreados por la droga;
f) Dictar cursos de especialización para docentes, para que sepan detectar y cómo conducirse ante un alumno adicto;
g) Organizar charlas para padres, en los barrios, escuelas y sociedades de fomento;
h) Programar campañas masivas y urgentes de prevención;
i) Efectuar todo tipo de actividad concientizadora que tienda a evitar el avance de la drogadicción en la adolescencia y juventud, a través de una educación integral al respecto, en las escuelas.

Art. 7º — La CAPES contará con un comité ejecutivo, integrado por médicos, docentes y psicólogos, que en forma alterna o indistinta, deberá organizar en las distintas escuelas, los gabinetes de acción antidroga.

Art. 8º — El comité ejecutivo no contará con un número mayor a los 9 miembros, todos profesionales especializados, quienes deberán en forma continua y perma-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

nente organizar, controlar, orientar, ayudar y apoyar la ejecutoriedad del programa, en forma directa, en las escuelas.

Art. 9º — El comité ejecutivo, en forma alterna, indistinta o conjunta, funcionará por períodos en las distintas escuelas dependientes de las reparticiones enunciadas.

Art. 10. — En cada escuela y bajo la supervisión directa del comité ejecutivo funcionará el gabinete de acción antidroga, integrado por el rector del establecimiento, un psicólogo, un médico y los profesores de ciencias biológicas y de educación cívica de la escuela, en un número no mayor de siete.

Art. 11. — Cuando la escuela no contare con gabinete psicológico o médico, se solicitará el concurso de padres de alumnos en esta especialidad, para que integren el programa. En este último caso. es discrecionalidad del rector el seleccionar y nombrar a los padres colaboradores.

Art. 12. — Los docentes y no docentes que integren el gabinete de acción antidroga percibirán un haber equivalente a cinco horas cátedra con la antigüedad correspondiente, los que sean docentes, e incrementado en un veinte por ciento (20 %) los que no guarden tal condición.

Art. 13. — Los miembros del gabinete de acción antidroga podrán ser removidos en cualquier tiempo por el rector del establecimiento, siempre que demostraren inactividad en la ejecución del programa, inoperancia, negligencia, falta de idoneidad o adopten actitudes reñidas con la moral y las buenas costumbres en la tarea que se les encomienda.

Art. 14. — Los integrantes del comité ejecutivo podrán ser removidos en cualquier tiempo, por el voto unánime de la CAPES y únicamente en los casos del artículo anterior.

Art. 15. — La retribución de los miembros del comité ejecutivo será el equivalente a treinta (30) horas cátedra, con el ciento por ciento (100 %) de antigüedad.

Art. 16. — Los rectores de los establecimientos se reunirán mensualmente en cualquiera de ellos, por zonas o distritos, y redactarán un informe sobre la marcha del programa y la actuación de los miembros del comité ejecutivo en las distintas escuelas. El informe será redactado en triple ejemplar: uno para la CAPES, otro para el Ministerio de Educación y Justicia y el tercero para los establecimientos afectados.

Art. 17. — La División de Toxicomanía u organismo que haga sus veces de la Policía Federal Argentina, será consultor permanente de la CAPES y la apoyará logísticamente en todo su accionar, entendiéndose por tal al concurso humano y científico en la elaboración de programas y campañas.

Art. 18. — Los gastos que demande el presente programa, con su puesta en marcha, organización y mantenimiento, estarán contemplados en el presupuesto educativo.

Art. 19. — La CAPES podrá rendir un informe detallado de su gestión, ante las comisiones de Educación y de Drogadicción de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, ante su simple requerimiento.

Art. 20. — La CAPES deberá informar mensualmente al Ministerio de Educación y Justicia sobre la marcha, repercusión y respuesta del programa.

Art. 21. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos R. Alvarez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El problema de la drogadicción en nuestro país ha pasado a ser grave y acuciante. De ser un lugar de tránsito, ha trastrocado en país de alto consumo y va en vías de ser uno de producción. El uso de la droga por parte de nuestra juventud ha pasado a considerarse moneda corriente y hasta de efectos inocuos, según puede tomar conocimiento de visu, durante charlas mantenidas con jóvenes de distintos estratos.

Es que los mercaderes de la muerte, apelativo eufemístico hacia quienes comercian con la salud de nuestros hijos, son delincuentes corruptos que han logrado consolidar en la población adolescente y juvenil que la cocaína, por ejemplo, no provoca ningún daño físico o psíquico. Que lo único que hace es poner pila a quien la consume. Así la publicitan como apta para soportar el estrés o cansancio. Y desgraciadamente esto es creído y aceptado al pie de la letra. Todo ello ocurre por la deficiente información a la que acceden los jóvenes respecto a la nocividad de la droga. Y esta falencia debe ser cubierta con premura por el Estado, si no quiere ser socavada en forma definitiva su simiente, constituida por esa juventud día a día seducida por el implacable flagelo.

No podemos permitir, señores diputados, que nuestros hijos sean arrancados de nuestros hogares por una mafia indolente, fenicia y corrupta, para conducirlos por el camino de la equivocación y de la promiscuidad. No olvidemos que todo pueblo que cayó en la corrupción y en la degradación moral, irremediablemente cayó también como civilización, o lo hizo bajo la dominación de otro.

Por eso se debe volver a la familia y a la escuela, como sociedades educadoras en la moral y en la fe, como única manera de encaminar hacia la erradicación de costumbres que nos impusieron, aprovechando el caldo de cultivo de la miseria, madre de todos los males.

Por lo precedentemente manifestado, es que solicito de esta Honorable Cámara se sancione el presente proyecto de ley.

Carlos R. Alvarez.

—A las comisiones de Drogadicción, de Educación —especializadas— y de Presupuesto y Hacienda.

183

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Impónese a la autopista que une las ciudades de Buenos Aires y La Plata el nombre de Doctor Ricardo Balbín.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos Bello.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Ricardo Balbín es un nombre fundamental en la historia actual de los argentinos y representa el cabal arquetipo del repúblico, de aquel que dio todo en pro de su país, de sus instituciones y en defensa de los derechos de su pueblo.

Símbolo de la unidad entre los conciudadanos, su coraje cívico es hoy ejemplo para todos nosotros. No queremos aquí hacer su panegírico sino simplemente sostener que le debemos un sencillo y merecido homenaje. Que la autopista, actualmente en construcción, entre la ciudad de La Plata, donde vivió hasta su muerte, y la ciudad de Buenos Aires, escenario más notorio de sus luchas políticas, lleve su nombre.

Así rendiremos el elogio que su vida toda merece. Por ello solicitamos a la Honorable Cámara la sanción del presente proyecto de ley.

Carlos Bello.

—A la Comisión de Transportes.

184

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Otórgase un subsidio de diez mil australes (₳ 10.000) a la Asociación Cooperadora del Policlínico Juan A. Fernández, de la Capital Federal.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

La multa será aplicada por la Secretaría de Comercio Interior, previo sumario que asegure el derecho de defensa y de acuerdo con el procedimiento que establezca la reglamentación de esta ley.

Las resoluciones que impongan sanciones serán recurribles ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico dentro del plazo de cinco días de su notificación.

El recurso deberá interponerse y fundarse ante la Secretaría de Comercio Interior, la cual lo elevará a la cámara, juntamente con el sumario en el término de diez días.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lorenzo J. Cortese.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La presente iniciativa propicia sancionar las transgresiones a la ley 23.344 mediante la cual se establecieron normas limitativas en la publicidad de tabacos, cigarros y cigarrillos u otros productos destinados a fumar y las exigencias de incluir en los envases de éstos la advertencia del carácter perjudicial de su consumo.

Con el señalado propósito se propician sanciones a los que infrinjan sus disposiciones con multa de cien a diez mil australes, la que será aplicada por la Secretaría de Comercio Interior, previo sumario que asegure el debido proceso.

Las decisiones de la autoridad de aplicación imponiendo sanciones serán recurribles ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico.

Lorenzo J. Cortese.

—A las comisiones de Legislación Penal y de Comercio.

187

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Prohíbese fumar en dependencias y oficinas públicas.

Art. 2º — En los medios de transporte aéreo, regirá la prohibición en las primeras treinta filas.

En los medios de transporte automotor de media y larga distancia dicha prohibición se circunscribirá a las primeras cinco filas.

Art. 3º — Los infractores a lo normado en los artículos precedentes serán sancionados con una multa equivalente al precio promedio de veinte atados de veinte cigarrillos, conforme al procedimiento que determinará la reglamentación respectiva.

Art. 4º — Los fondos percibidos en concepto de las multas referidas en el artículo precedente constituirán un fondo especial con destino a los organismos de Previsión y Seguridad Social y afectación exclusiva al mejoramiento de haberes de jubilados y pensionados.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José L. Manzano.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Son conocidos los efectos nocivos del tabaco, no sólo para los que tienen la práctica de fumarlo, sino para todos aquellos que sin hacerlo deben soportar la inhalación del humo que desprenden los cigarrillos, en especial en lugares cerrados. Siendo función de los poderes públicos la implementación de todas aquellas medidas que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones contribuyen a la preservación de la salud de la población, consideramos necesario la sanción de este proyecto de ley que prohíbe fumar en las oficinas públicas y limita los espacios para fumadores en los medios de transporte automotor de media y larga distancia y en los transportes aéreos.

Esta iniciativa es por otra parte coincidente con la tendencia universal en la materia y con las recomendaciones emanadas de la Organización Mundial de la Salud tendientes a la concientización de la población sobre los riesgos y perjuicios para su salud derivados del uso del tabaco.

Tiene así este proyecto una doble finalidad: se desalienta por un lado la perjudicial práctica de fumar y se preserva por otro lado el derecho de aquellos que no fuman a respirar aire no contaminado.

Por último, el destino que se propone asignar a los fondos que ingresen en concepto de multas por infracción a la ley, tiende a paliar, aunque sea parcialmente, la difícil situación por la que atraviesan las cajas de previsión, posibilitando incrementar los exígüos haberes que perciben nuestros jubilados y pensionados.

José L. Manzano.

—A las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Transportes.

188

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y la innovación tecnológica en los sectores productivos con el fin de generar e incorporar tecnología nacional a la producción de bienes y prestación de servicios, especialmente en las pequeñas y medianas empresas nacionales y en aquellas que contribuyan al desarrollo de las economías regionales.

Art. 2º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo 1º se propiciará la realización de las siguientes actividades:

a) Investigación aplicada y desarrollo experimental, dirigidos a la obtención, adaptación, mejora o asimilación de tecnologías de producción, prestación de servicios y gestión empresarial;

b) Actividades de ingeniería básica y detalle, diseño de prototipos, experimentación en plantas piloto o su equivalente, puesta en marcha y optimización de procesos;

c) Programas de fortalecimiento de la capacidad de investigación y desarrollo, así como, produc-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

tiva de las empresas, incluyendo la capacitación de personal para la introducción de tecnologías y la mejora de la productividad y la calidad, el establecimiento de sistemas de calidad, investigaciones sobre el estado y tendencias tecnológicas y económicas vinculadas, nacionales e internacionales, en particular, las de interés para las economías regionales;

d) La asistencia técnica o transferencia de tecnología realizada por entidades del sistema científico-tecnológico nacional.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para ampliar la nómina de actividades promovidas establecidas precedentemente, en la medida que las mismas encuadren en el objetivo descrito en el artículo 1º y sobre la base de recomendaciones emanadas de la Secretaría de Ciencia y Técnica.

La Secretaría de Ciencia y Técnica confeccionará un registro de las entidades de investigación capacitadas para realizar las actividades señaladas en el presente.

Art. 3º — Podrán ser beneficiarios de la presente ley:

a) Las personas físicas, domiciliadas en el país de acuerdo al artículo 89 del Código Civil;

b) Las personas de existencia ideal, privadas o públicas constituidas o habilitadas para operar en el país, conforme a las leyes argentinas y con domicilio legal en el territorio nacional.

Art. 4º — No podrán ser beneficiarios:

a) Las personas físicas y las jurídicas cuyos representantes o directores hubieren sido condenados por cualquier tipo de delito no culposo con pena privativa de libertad o inhabilitación, mientras dure la condena;

b) Las personas físicas y las jurídicas que al tiempo de concederle los beneficios tuviesen deudas exigibles e impagas de carácter fiscal o previsional, o cuando se encuentre firme una decisión judicial o administrativa declarando tal incumplimiento en materia aduanera, cambiaria, impositiva, previsional e imponiendo a dicha persona el pago de impuestos, derechos, multas o recargos y siempre que no se haya hecho efectivo dicho pago.

Los procesos o sumarios pendientes por los delitos o infracciones a que se refieren los incisos precedentes, paralizarán el trámite administrativo hasta su resolución o sentencia firme, cuando así lo dispusiera la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta la gravedad del delito o infracciones imputados.

Art. 5º — A efectos de obtener los beneficios se podrá adoptar alguna de las tres modalidades que se anuncian a continuación para la realización de las actividades promovidas:

a) Contratar con entidades de investigación universitarias, institutos de investigación del sistema científico-tecnológico nacional u otras autorizadas por la Secretaría de Ciencia y Técnica;

b) Firmar acuerdos de realización conjunta con entidades de investigación citadas precedentemente;

c) Ejecutar proyectos dentro de las actividades previstas en el artículo 2º.

En el caso de la modalidad contemplada en el inciso *b*), los acuerdos deberán prever una participación mínima de la entidad de investigación del treinta por ciento (30 %) del monto total del proyecto y que el valor de los servicios prestados por esta última, esté a cargo de los beneficiarios en la forma que se establezca en el acuerdo respectivo.

En el caso de la modalidad contemplada en el inciso *c*), la totalidad del proyecto podrá ser realizada por la persona beneficiaria siempre que:

1. El proyecto cuente con una evaluación técnica favorable de una entidad de investigación y desarrollo designada por la Secretaría de Ciencia y Técnica, de conformidad con lo previsto en esta ley.
2. El beneficiario convenga que la auditoría técnica del proyecto sea realizada, contra una remuneración, por una entidad de las mencionadas en el punto anterior.
3. El beneficiario se sujete a una auditoría contable relativa a la realización del proyecto a cargo de una entidad remunerada al efecto, de conformidad con lo que establezca la reglamentación.

La auditoría técnica-contable a que se refieren los puntos 2 y 3 se extenderá a las modalidades *a*) y *b*) de este artículo, en los casos en que la entidad autorizada por la Secretaría de Ciencia y Técnica sea de carácter privado.

Art. 6º — Para el otorgamiento de los beneficios, los proyectos de investigación que se formalicen conforme a las modalidades referidas en el artículo anterior, deberán ser previamente aprobados por la Secretaría de Ciencia y Técnica, en la forma, plazos, condiciones y requisitos que establezca la presente ley y sus demás normas reglamentarias.

Art. 7º — Los beneficios de carácter promocional consistirán en la entrega de certificados de crédito fiscal, los que estarán destinados al pago de las obligaciones fiscales del beneficiario, emergentes de los impuestos a las ganancias, sobre los capitales, sobre el patrimonio neto y al valor agregado o los que los sustituyan o complementen.

Art. 8º — Los certificados de crédito fiscal se emitirán por un monto fijo por proyecto y serán nominativos e intransferibles .

Art. 9º — Los certificados de crédito fiscal se entregarán previa verificación del desarrollo de las actividades acordadas en base a los informes técnicos parciales o finales, aprobados por la Secretaría de Ciencia y Técnica.

Los certificados de crédito fiscal se entregarán en un plazo no mayor de sesenta (60) días, desde la presentación de la documentación, conforme a las modalidades y a la frecuencia que establezca el decreto reglamentario.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 10. — Los mencionados certificados deberán ser utilizados para el pago de las obligaciones fiscales de los impuestos referidos en el artículo 7º, dentro de un plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de entrega. Cuando se fundamente la imposibilidad de la utilización de los certificados definidos en el artículo 7º de la presente ley, estos podrán ser renovados por una sola vez y por otro período de dos (2) años previa autorización de la Secretaría de Ciencia y Técnica.

Art. 11. — Los certificados de crédito fiscal a que se refiere esta ley, no estarán alcanzados por ningún impuesto nacional presente o a crearse. Además, no será de aplicación sobre los importes respectivos, lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986).

Cuando el beneficiario sea una empresa local de capital extranjero, el ingreso de los citados certificados a su patrimonio estará alcanzado por el impuesto a las ganancias en la medida de que de ello pudiera resultar una transferencia de ingreso a fiscos extranjeros.

Art. 12. — A los efectos de obtener los certificados de crédito fiscal, los gastos devengados para la realización de los proyectos, deberán ser actualizados desde el antepenúltimo mes en que los mismos se efectuaron hasta el antepenúltimo mes en que se presente la solicitud de entrega del certificado de crédito. La actualización se efectuará sobre la base de las variaciones del índice de precios al por mayor, nivel general, que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Art. 13. — El monto del beneficio a otorgarse será de hasta el 60 % (sesenta por ciento) del valor total del proyecto aprobado. Para el caso de que los proyectos promovidos dieren lugar a la obtención de patentes y otros derechos, los contratos respectivos aprobados por la Secretaría de Ciencia y Técnica, establecerán la participación que corresponda a su titularidad y explotación a las entidades de investigación que intervinieran.

En el caso de convenios con entidades de investigación de universidades nacionales, con las regalías que se obtuvieren con licencia o cesión de las patentes a favor de terceros, se constituirá un fondo especial de investigaciones para la respectiva universidad, no pudiendo el mismo tener otro destino que el ser aplicado a la investigación científica y tecnológica.

Art. 14. — Al efecto previsto en el primer párrafo del artículo anterior, el valor total del proyecto no podrá ser superior al valor aprobado por la Secretaría de Ciencia y Técnica al momento de la presentación con más la actualización que corresponda entre el mes anterior al de la fecha antes indicada y el mes anterior en que se opere la finalización del proyecto.

Art. 15. — Los técnicos, docentes, investigadores u otros de las instituciones públicas que participen en los convenios previstos en el artículo 5º de esta ley, podrán percibir una compensación monetaria conforme al régimen que establezca el Poder Ejecutivo nacional, afectando a tales fines los fondos que ingresen en virtud del convenio respectivo. De los montos destinados a la compensación monetaria referida, cada institución deberá deducir un porcentaje que integrará un fondo general a efectos de brindar incentivos al personal de dicha entidad.

Art. 16. — La Secretaría de Ciencia y Técnica del Ministerio de Educación y Justicia actuará como autoridad de aplicación de la presente ley con la intervención que por razones de competencia determine la Ley de Ministerios o leyes especiales para otras entidades u organismos del Estado.

A los fines de asesorar en la evaluación de los proyectos presentados, la Secretaría de Ciencia y Técnica deberá invitar a las entidades de investigación universitaria u otras autorizadas, para emitir opinión.

Art. 17. — En cada caso sometido a su aprobación, la Secretaría de Ciencia y Técnica establecerá la naturaleza de los gastos que dará lugar a la obtención del certificado. A los efectos de la aprobación de los proyectos, la autoridad de aplicación tendrá en cuenta los siguientes criterios:

a) El grado de prioridad de los bienes y servicios a los que se refiere el proyecto, de acuerdo con la política de desarrollo del país;
b) La naturaleza pequeña o mediana de las empresas solicitantes;
c) El grado de riesgo tecnológico y comercial de los proyectos;
d) La contribución a las economías regionales y a la promoción de las exportaciones;
e) La concordancia con las políticas científico-tecnológica industriales fijadas por el Poder Ejecutivo nacional;
f) La participación de entidades de investigación universitarias o nacionales;
g) La contribución al mejoramiento de la calidad de vida, del medio ambiente y de las condiciones de trabajo;
h) La modalidad del proyecto, dando prioridad a aquellos concertados entre organismos de investigación y empresas.

Art. 18. — El Ministerio de Economía fijará anualmente, en base a las propuestas de las secretarías de Ciencia y Técnica y de Hacienda, un cupo global, el que será incluido en la ley de presupuesto y constituirá el límite dentro del cual se podrán aprobar proyectos con afectación a dicho cupo.

A estos fines, el costo fiscal de cada proyecto atribuible al ejercicio presupuestario de su afectación será el monto total del beneficio a otorgar para todo el período de duración del mismo.

La aprobación definitiva de los proyectos sólo podrá hacerse una vez imputado el costo fiscal por la Secretaría de Hacienda, a cuyos efectos contará con un plazo de treinta (30) días, vencido el cual, de no existir manifestación en contrario por parte de la misma, la autoridad de aplicación procederá a la aprobación del respectivo proyecto.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda podrá, si lo considera necesario, solicitar a la autoridad de aplicación mayor información sobre el proyecto que se desee promover a los efectos de la imputación de su costo fiscal.

Art. 19. — La autoridad de aplicación procederá a la emisión de certificados de crédito fiscal de acuerdo a las frecuencias que establezca el reglamento general

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

por hasta el ciento por ciento (100 %) del costo global imputado por proyecto.

El saldo no utilizado mediante la emisión de certificados de crédito fiscal durante un ejercicio presupuestario será trasladado al ejercicio siguiente hasta el sexto año posterior a la aprobación del proyecto. Vencido dicho plazo los beneficios no utilizados caducarán.

A estos fines, la autoridad de aplicación tendrá amplias facultades para modificar cada año la magnitud del beneficio previsto en el artículo 13 de acuerdo al grado de cumplimiento del compromiso asumido por el beneficiario en los ejercicios anteriores, hasta el límite del costo global imputado por proyecto.

Art. 20. — A los efectos de la fijación del cupo global a que se refiere el artículo 18 de la presente ley, deberá ser considerado el saldo no utilizado mediante la emisión de certificados de crédito fiscal emergente de proyectos aprobados durante ejercicios anteriores.

Art. 21. — La autoridad de aplicación deberá comunicar a la Secretaría de Hacienda, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, el total de certificados de crédito fiscal efectivamente emitidos durante el mes inmediato anterior, con indicación del beneficiario y monto.

Art. 22. — La autoridad de aplicación tendrá facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios del régimen establecido por la ley.

La empresa presentará un informe final, donde evaluará los resultados técnicos obtenidos por la realización del proyecto.

Art. 23. — El incumplimiento por parte de los beneficiarios de lo dispuesto por esta ley y de las obligaciones emergentes del acto que otorgue los beneficios, dará lugar, a juicio de la autoridad de aplicación, a la imposición de las siguientes medidas:

a) En caso de incumplimientos meramente formales, multa de hasta el 1 % (uno por ciento) del monto actualizado del proyecto;

b) En caso de incumplimientos no incluidos en el inciso anterior:

1. Cuando los certificados no hubiesen sido aplicados al pago de tributos, corresponderá la devolución de los mismos.
2. Si los mismos hubiesen sido utilizados, deberá ingresarse su importe actualizado, sobre la base de las variaciones del índice de precios al por mayor, nivel general, que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, desde el mes inmediato anterior a la fecha de entrega de los certificados, hasta el mes inmediato anterior a aquel que se declare el incumplimiento de las cláusulas contractuales y se opere la caducidad de los beneficios, con más el interés establecido para este tipo de montos actualizados por el artículo 42 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones)

Art. 24. — Las medidas por incumplimiento establecidas por la presente ley, serán impuestas conforme al procedimiento que determinará la reglamentación y podrán apelarse dentro de los diez (10) días hábiles de la notificación de las mismas por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de la Capital Federal, Sala Contencioso Administrativo, o interponer primeramente los recursos administrativos que procedan.

El cobro judicial de las multas impuestas se hará por la vía de la ejecución fiscal y a tal efecto, una vez que haya quedado firme la decisión que las impone, la Secretaría de Ciencia y Técnica procederá a emitir el correspondiente documento de deuda, que servirá de suficiente título a tal fin.

Art. 25. — La autoridad de aplicación publicará anualmente los resultados alcanzados por la aplicación de la presente ley.

Art. 26. — La presente ley deberá ser reglamentada en un plazo no mayor de noventa (90) días.

Art. 27. — A efectos de poder gozar de los beneficios, los proyectos deberán ser presentados ante la Secretaría de Ciencia y Técnica hasta el 31 de diciembre de 1995.

Art. 28. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Néstor L. Golpe Montiel. — Juan J. Cavallari. — Juan C. Stavale. — Roberto O. Irigoyen. — José L. Lizurume. — Jorge H. Zavaley.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ciencia y la tecnología son factores esenciales para transitar un sendero de crecimiento económico, reconociendo a la incorporación y renovación tecnológica como una de las piezas fundamentales para superar la crisis de estancamiento y colocar al país como protagonista de las grandes transformaciones en los sistemas de producción que están ocurriendo a escala mundial.

En contraste con la experiencia de los países más avanzados y otros de desarrollo similar al nuestro, la Argentina carece todavía de políticas e instrumentos explícitos dirigidos a movilizar y orientar el indudable potencial de recursos humanos y materiales existentes para desarrollar esfuerzos sistemáticos de investigación y desarrollo tecnológico, sin los cuales no podría asegurarse los urgentes incrementos de productividad y competitividad necesarios para aclarar el crecimiento económico y recobrar la presencia de nuestros productos en los mercados internacionales.

En este contexto, es imprescindible establecer instrumentos de política que permitan superar los problemas existentes, destacándose aquellos que incentiven el cambio tecnológico en la estructura productiva y promuevan la articulación del sistema científico-tecnológico con la producción de bienes y servicios.

El sistema contempla tres modalidades alternativas para la realización de las actividades promovidas (artículo 5º), dos de ellas basadas en el principio de la vinculación entre el sector productivo y los centros de investigación nacional, comprendiéndose en estos últimos

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

a los laboratorios, cátedras, grupos o institutos universitarios u otras entidades autorizadas por la Secretaría de Ciencia y Técnica.

En el primer supuesto, los beneficiarios deberán realizar un contrato con uno de los centros mencionados, por el cual encomiendan la realización de una obra o servicio dentro de las actividades ya referidas. En el segundo supuesto, los beneficiarios celebran un acuerdo de realización conjunta de actividades con una de dichas entidades, por el cual cada una de las partes se encarga de la realización de tareas distintas y complementarias en un proyecto común. En este último caso los centros deberán tener una participación mínima del 30 % del monto total del proyecto. En el tercer supuesto, finalmente, los proyectos pueden ser íntegramente ejecutados dentro de las empresas, bajo condiciones que determina la ley, entre las que se incluye una auditoría técnica y una auditoría contable por instituciones designadas por la autoridad de aplicación.

Cualquiera sea la modalidad de contratación adoptada, los beneficios previstos consisten en la entrega de certificados de crédito fiscal que se emitirán por un monto fijo por proyecto y que estarán destinados al pago de las obligaciones fiscales del beneficiario —dentro de un plazo de dos años contados a partir de la fecha de la entrega— emergentes de los impuestos a las ganancias, sobre los capitales, sobre el patrimonio neto y el valor agregado, o los que lo sustituyen o complementan (artículos 7º, 8º y 9º).

Cuando el beneficiario sea una empresa local de capital extranjero el ingreso de los certificados a su patrimonio estará alcanzado por el impuesto a las ganancias en la medida en que de ello pudiera resultar una transferencia de ingresos a fiscos extranjeros (artículo 11). Con la finalidad de promover la articulación entre los centros y el sistema productivo, se contempla que los investigadores participantes en los proyectos perciban una remuneración adicional a sus retribuciones regulares (artículo 15).

A fin de asegurar la seriedad del sistema y promover el desarrollo del mismo, se establece como requisito que las entidades de investigación estén registradas en la Secretaría de Ciencia y Técnica, quien tendrá a su cargo la aprobación de los proyectos de desarrollo e innovación tecnológica.

El régimen establece un conjunto de criterios para la evaluación de los proyectos, basados en la prioridad de los sectores involucrados, el tamaño relativo de los solicitantes, el grado de riesgo de los proyectos y su contribución a las economías regionales y la promoción de exportaciones; la concordancia con las políticas científico-tecnológico-industriales, fijadas por el Poder Ejecutivo; la participación de entidades universitarias o nacionales; la contribución al mejoramiento de la calidad de vida y aquellos proyectos concertados entre organismos de investigación y empresas (artículo 17).

Se establece como autoridad de aplicación a la Secretaría de Ciencia y Técnica, asesorada en la evaluación de los proyectos por entidades universitarias u otras autorizadas.

La norma proyectada constituye un instrumento decisivo para que la ciencia y la tecnología se integren definitivamente como variables de progreso económico y social.

Juan J. Cavallari. — Néstor L. Golpe Montiel. — José L. Lizurume. — Jorge H. Zavaley. — Roberto O. Irigoyen. — Juan C. Stavale.

—A las comisiones de Ciencia y Tecnología, de Industria y de Presupuesto y Hacienda.

189

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY DE MULTIPROPIEDAD

Título I

Objeto

Artículo 1º — La multipropiedad es el derecho real que tiene por objeto un inmueble edificado con unidades habitacionales exclusivas equipadas y su terreno, incluido sus partes y lugares comunes.

Art. 2º — Las unidades habitacionales exclusivas estarán equipadas con el mobiliario necesario y demás enseres que permitan el ejercicio del uso y goce de los multipropietarios.

Art. 3º — Son partes y lugares necesariamente comunes sin admitirse previsión en contrario:

a) El terreno;
b) Las vías de comunicación entre las unidades y de éstas con el exterior;
c) Los techos, terrazas, azoteas y sótanos;
d) Los cimientos, muros maestros y divisorios, y demás partes de la construcción que hacen a la seguridad del edificio;
e) Las instalaciones de servicios centrales;
f) Las viviendas del personal y sus accesorios;
g) Las unidades complementarias especialmente afectadas;
h) Las unidades habitacionales equipadas de emergencia;
i) Los locales comerciales y de esparcimiento;
j) Los elementos y lugares con instalaciones para práctica deportiva;
k) Los ascensores y montacargas.

Esta enumeración podrá ser ampliada por el reglamento de multipropiedad, cuando se considere conveniente.

Art. 4º — Las cosas inmuebles y muebles que integran el objeto de la multipropiedad estarán sujetas a indivisión forzosa perpetua.

Título II

Sujetos

Art. 5º — La multipropiedad es el derecho real que una persona tiene, por una cuota parte indivisa, sobre una unidad habitacional exclusiva equipada, para su uso

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

y goce, durante un período de tiempo, con periodicidad y alternancia anual previamente determinada o determinable.

Art. 6º — La cuota parte indivisa atribuye, a cada titular multipropietario, un derecho de propiedad perpetuo con amplias facultades de disposición, limitado, en cuanto a su ejercicio de uso y goce, por el derecho cuantitativamente proporcional y cualitativamente igual de los demás multipropietarios.

Art. 7º — La cuota parte indivisa de cada multipropietario corresponderá a una unidad habitacional exclusiva equipada determinada, numerándose conforme al período de uso y goce exclusivo.

La unidad de tiempo será uniforme para el multiconsorcio y determinará en cada caso el porcentual mediante un coeficiente que podrá variar en función del período del año, de la duración del uso y goce y de la ubicación de la unidad en el edificio.

Las facultades que otorga la cuota parte indivisa y su porcentual a su titular se extienden al terreno, partes y lugares comunes.

Art. 8º — Las cuotas partes indivisas numeradas y su coeficiente porcentual recibirán registralmente, en su respectivo folio, la consideración de finca independiente conforme se establece en esta ley.

Título III

Constitución. Inscripción. Transferencia.

Art. 9º — El propietario de un inmueble, edificado o no, podrá constituir multipropiedad, conforme los requisitos de esta ley otorgando para ello, por escritura pública, el respectivo título constitutivo.

Art. 10. — El título constitutivo, con la expresión de voluntad del propietario constituyente y el reglamento de multipropiedad correspondiente, contendrán especial referencia al plano de subdivisión respectivo aprobado por la autoridad competente, que formará parte del mismo.

El plano de subdivisión llevará la designación catastral del inmueble, de las unidades habitacionales exclusivas equipadas, de las cosas comunes incorporadas como parte del inmueble y de las cuotas partes indivisas de acuerdo a su número y coeficiente porcentual.

Art. 11. — El título constitutivo se inscribirá en el Registro de la Propiedad Inmueble, determinando ello la apertura de matrícula especial de multipropiedad y de las submatrículas de todas las unidades habitacionales exclusivas equipadas, las que a su vez tendrán tantos folios como cuotas partes indivisas correspondan a cada una.

Art. 12. — La inscripción del título constitutivo determinará la indisponibilidad del inmueble afectado, para todo otro fin que no sea el previsto por esta ley.

Art. 13. — El propietario constituyente sólo podrá comenzar la comercialización de derechos de multipropiedad cuando haya cumplido con todos los requisitos antedichos y la obra esté empezada considerándose tal a partir de la aprobación de sus planos por la autoridad competente.

Art. 14. — El multipropietario original deberá otorgar escritura pública de venta de cada derecho de multipropiedad en el plazo improrrogable de noventa días, desde la concertación de la operación negocial, inscribiéndose inmediatamente dicha escritura en el folio respectivo.

Art. 15. — El multipropietario adquirente tendrá todos los derechos que su cuota parte indivisa le otorga, pudiendo disponer en cualquier momento; y el uso y goce estará determinado por la naturaleza de la cosa según la etapa fáctica de desarrollo de la obra.

Art. 16. — El multipropietario original podrá constituir hipoteca gravando la multipropiedad del edificio que no hubiere enajenado, sin necesidad de conformidad de los otros adquirentes.

Título IV

Reglamento de multipropiedad

Art. 17. — El Reglamento de Multipropiedad consignará los polígonos de la subdivisión, con las superficies propias y comunes de las unidades habitacionales exclusivas equipadas y de la construcción total determinando los porcentuales de cada derecho de multipropiedad conforme al artículo 7º de esta ley. Establecerá las partes, elementos, lugares y servicios comunes; el equipamiento de las unidades habitacionales exclusivas equipadas; los órganos de administración del multiconsorcio que se constituye; sus funciones; facultades, obligaciones y cargas del ejercicio del derecho; causales de extinción; cantidad de unidades habitacionales equipadas de emergencia; toda otra disposición que se considere necesaria.

Art. 18. — Las cláusulas del Reglamento de Multipropiedad, redactado por el multipropietario original, le serán oponibles, por abuso de derecho, por los multipropietarios adquirentes cuando les sean perjudiciales por esa causa.

Art. 19. — El Reglamento de Multipropiedad integra el título de cada derecho de multipropiedad adquirido, y en el acto de otorgamiento de escrituras públicas de adquisición u otros derechos reales sobre el mismo, el escribano entregará copia de aquél al adquirente dejando constancia de ello en la escritura.

Título V

Multiconsorcio. Organos

Art. 20. — El consorcio de multipropietarios es persona jurídica de conformidad con el inciso 2 de la segunda parte del artículo 33 del Código Civil. Los multipropietarios responden subsidiariamente por las deudas del multiconsorcio en la extensión de sus porcentuales.

La sentencia que se pronuncia contra el multiconsorcio tiene autoridad de cosa juzgada contra los multipropietarios.

Art. 21. — Los órganos del multiconsorcio serán: la administración, el consejo de multipropietarios y la asamblea de multipropietarios.

Art. 22. — El multipropietario original podrá reservarse la administración o designar administrador por su sola voluntad hasta la fecha en que enajenare el

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

cincuenta por ciento de la multipropiedad, a partir de la cual, los multipropietarios adquirentes, tendrán voz y voto para ello.

Art. 23. — El administrador designado será considerado mandatario del multiconsorcio y podrá ser persona física o jurídica, quien deberá en cada caso, acreditar solvencia moral, técnica, profesional y patrimonial; esto último mediante un seguro de caución o garantía real a favor y satisfacción del multiconsorcio.

Art. 24. — El administrador tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

a) Velar por el buen funcionamiento del multiconsorcio, las relaciones entre sus titulares, el mantenimiento de instalaciones y servicios y el cumplimiento del Reglamento de Multipropiedad y los reglamentos internos;

b) Preparar con la debida antelación y someter al consejo de administración el plan de gastos previsibles, proponiendo los medios necesarios para hacer frente a los mismos;

c) Ejecutar los acuerdos adoptados en materia de obras y efectuar los pagos y realizar los cobros que sean procedentes;

d) Pagar regularmente, conforme las disposiciones legales, los salarios del personal contratado en los diversos servicios, y cumplir con las retenciones y aportes correspondientes;

e) Mantener y controlar el equipamiento de las unidades habitacionales exclusivas, practicando inventario por escrito en cada oportunidad de renovarse el período de uso y goce, formulando al multiconsorcista que se retira los cargos por faltas o daños que se constaten;

f) Hacer cumplir las resoluciones que le notifique el consejo de administración manteniendo a éste informado de las novedades que se produzcan;

g) Ejercer todas las demás atribuciones que le confiere el consejo de administración;

h) El administrador está obligado a mantener asegurado el edificio en sus partes comunes y propias contra riesgo de incendio, inundaciones o movimientos sísmicos; y al personal asegurado por accidentes de trabajo. A solicitud del consejo de administración contratará otro seguro;

i) Está obligado a notificar al consejo de administración la promoción de reclamos judiciales o administrativos contra el multiconsorcio;

j) Está obligado, en caso de renuncia o remoción, a poner inmediatamente los libros y documentos a disposición del consejo de administración, sin poder alegar sobre ellos derecho alguno para su retención;

k) Deberá otorgar certificado de libre deuda de expensas e informe de los impuestos, tasas y contribuciones abonados cuando así lo solicite todo aquel que tenga interés legítimo en ello. El administrador responde ante el multiconsorcio por las deudas no certificadas, total o parcialmente, con derecho a repetir del primitivo deudor las sumas que aquel abonare;

l) Deberá hacer rubricar en el Registro de la Propiedad de la jurisdicción del inmueble los libros de actas y administración necesarios conforme lo estipule el reglamento;

ll) Podrá designar, remover y despedir al personal necesario para los distintos servicios, deberá recabar autorización del consejo de administración, en los casos del inciso *e*) del artículo 28;

m) Efectuar las citaciones para las reuniones del consejo de administración, tanto ordinarias como extraordinarias;

n) Presentar anualmente a consideración del consejo de administración, rendición de cuentas, estado de resultados, memoria, balance e inventario para su posterior tratamiento por la asamblea ordinaria de multipropietarios;

ñ) Preparar y enviar la cuenta de expensas a cada multipropietario y recibir el pago de las mismas enviando recibo, pudiendo iniciar acción ejecutiva contra los morosos para obtener el cobro de toda deuda, que debe ser líquida y exigible;

o) Deberá enviar una rendición de cuentas trimestralmente al consejo de administración para su aprobación;

p) Deberá hacer conocer a los multiconsorcistas, periódicamente, las modificaciones de servicios, las bajas y altas de inventario y de personal y los reglamentos dictados o modificados para cada actividad; asimismo, la concesión de explotación de servicios o locales y/o su alquiler;

q) Mientras no se resolviese lo contrario, por decisión del consejo de administración, deberá efectuar los pagos a sus respectivos vencimientos de todos los impuestos, tasas y contribuciones que graven el inmueble en general y cada una de las unidades habitacionales, en particular, respondiendo civil y penalmente.

El Reglamento de Multipropiedad podrá ampliar la enunciación antecedente pero no restringirla.

Art. 25. — El consejo de administración está constituido por multipropietarios en número no inferior al uno por ciento del total de los mismos.

La primera vez podrán ser designados por el multipropietario original. Durarán en sus cargos hasta el momento en que se haya enajenado más del 50 % de la multipropiedad, pudiendo ser reelegidos.

También podrán ser removidos por justa causa, todo ello conforme lo resuelva una asamblea reunida al efecto.

Art. 26. — El consejo de administración podrá constituir un comité ejecutivo integrado por el diez por ciento de sus miembros como mínimo, a fin de cumplir adecuadamente con las resoluciones del mismo y mantener una comunicación fluida con el administrador y con los demás consorcistas.

Art. 27. — Para la validez de las resoluciones del consejo de administración se tendrá en cuenta un quórum mínimo del 50 % de sus integrantes y las votaciones no podrán ser menores que la mayoría numérica absoluta de los presentes.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 28. — El consejo de administración tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

a) Será el órgano de control de la administración a cuyo fin solicitará toda la información que considere necesaria para la práctica de una clara y veraz administración;

b) En los casos urgentes podrá disponer la remoción del administrador y designar su reemplazante pudiendo proceder a ejecutar la garantía Para ello deberá resolverse con una mayoría de dos tercios del quórum mínimo, sometiendo lo actuado a consideración de la próxima asamblea ordinaria de multipropietarios;

c) Cuando fuere necesario podrá contratar auditoría técnica a los fines de controlar trabajos en el edificio, incluso la contabilidad del administrador;

d) Anualmente fijará su presupuesto de gastos que deberá ser aprobado por la asamblea de multipropietarios, a quienes rendirá cuentas también anualmente recabando su conformidad;

e) Deberá aprobar las contrataciones de personal que impliquen aumento o disminución de sus cuadros permanentes;

f) Deberá aprobar toda erogación extraordinaria que realice la administración;

g) Podrá facultar al administrador para contratar otro seguro además de los obligatorios;

h) Considerar la rendición de cuentas, estado de resultado, memoria, balance e inventario que le presente anualmente el administrador;

i) Aprobar la rendición de cuentas que trimestralmente le enviará el administrador;

j) Efectuar las citaciones para las reuniones de asambleas de multipropietarios, tanto ordinarias como extraordinarias.

El reglamento de multipropiedad podrá ampliar pero no restringir la enunciación precedente.

Art. 29. — La asamblea estará formada por los multipropietarios. El decreto reglamentario de esta ley determinará las pautas y procedimientos para la designación y remoción correspondiente.

Art. 30. — Las asambleas de multipropietarios, ya sean ordinarias o extraordinarias, en primera convocatoria deliberarán válidamente con un quórum mínimo del 50 % de integrantes del multiconsorcio. Si ésta fracasa, el quórum mínimo en segunda convocatoria será no menor del 10 %.

Los multipropietarios podrán hacerse representar por carta poder o hacer llegar su voto fundado conforme el orden del día previamente notificado fehacientemente.

Las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes o representados, salvo que el reglamento de multipropiedad determine una mayoría superior, teniéndose además en cuenta los casos especiales contemplados en la ley.

Cualquiera sea el asunto sometido a consideración de los integrantes del multiconsorcio, así como para las mayorías exigidas, el voto de cada multipropietario valdrá tanto cuanto represente la cuota parte que a él le correspondiere.

Las decisiones propuestas por la mayoría de los presentes se comunicarán por medios fehacientes a los propietarios ausentes y si éstos no se opusieren por igual medio, dentro de los quince días de notificado se los tendrá por conforme.

Art. 31. — Todo lo referente al funcionamiento de las asambleas, ya sean ordinarias o extraordinarias y no contempladas especialmente por las presentes disposiciones, estará sujeto a lo que establezca el reglamento de multipropiedad y normas análogas.

Capítulo VI

Derechos y obligaciones de los multipropietarios

Art. 32. — Los multipropietarios tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) Usar y gozar de su unidad habitacional exclusiva equipada, y de lugares y servicios comunes durante el tiempo que le atribuye cuota parte indivisa, no pudiendo anticiparse ni excederse en su ejercicio, como asimismo alterar su destino ni perjudicar o restringir el legítimo derecho de los demás;

b) Contribuir al pago de las expensas de administración y reparación de las partes y bienes propios del edificio en proporción a su porcentual. La mora en el cumplimiento de esta obligación impedirá el disfrute;

c) No podrá liberarse de contribuir a las empresas comunes por renuncia del uso y goce de las cosas o servicios comunes o propios, ni por enajenación voluntaria, forzosa o por abandono.

Capítulo VII

Extinción

Art. 33. — La desafectación sólo procederá cuando no hubiese habido enajenaciones, o bien con la conformidad unánime de los adquirentes existentes hasta ese momento.

Art. 34. — En caso de destrucción total o parcial o de vetustez, la mayoría que represente los dos tercios de votos de los multipropietarios podrá resolver la demolición y venta del terreno y materiales. Si resolviera la reconstrucción, la minoría no podrá ser obligada a contribuir a ella, pero la mayoría podrá adquirir la parte de los disconformes según valuación fiscal.

Capítulo VIII

Art. 35. — La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los 90 días de su entrada en vigencia.

Art. 36. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos O. Silva. — Norma Allegrone de Fonte.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El sistema de comercialización de bienes inmuebles y servicios, denominado comúnmente "multipropiedad" o "tiempo compartido" —para algunos, "pluripropiedad", "propiedad vacacional"—, se ha desarrollado rápida y sostenidamente en nuestro país a partir de 1979, reconociendo en los países europeos una antigüedad no mayor a los veinte años.

El turismo de masas, la economía de costos y los períodos vacacionales de tiempo limitado han determinado la aparición de esta modalidad contractual y favorecido su crecimiento nacional e internacional (Conf. Causse, Jorge y Tranchini de Dimarco, Marcela, en *Tiempo compartido. Reflexiones en torno a su proyectado régimen legal*, "La Ley", 26 de septiembre de 1986.)

El auge propio del sistema tan original y por demás creativo, y la necesidad de inversionistas, adquirentes y terceros que operan en el mismo, de contar con un adecuado marco legal de referencia, ha despertado la atención de juristas, constituyendo un verdadero desafío y esfuerzo intelectivo la ubicación de dicha modalidad contractual entre los institutos jurídicos conocidos o fuera de ellos.

Las características particulares del negocio de "multipropiedad", nos obligan a pensar en la propiedad, como derecho subjetivo con contenido patrimonial con contornos cambiantes, adaptables a nuevas realidades socio-económicas.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Por el artículo 7º se establece que el ejercicio del uso y goce del derecho de multipropiedad será periódico y exclusivo con alternancia anual, por un lapso de tiempo determinado previamente en el año calendario, o bien a determinarse dentro de una franja anual para el caso de comercializarse con la característica de "flotante". El último párrafo del artículo en análisis al referirse a las facultades de los multipropietarios que se extienden al terreno, partes y lugares comunes, cumple un papel docente, tendiente a eliminar las dudas que puedan plantearse.

Una vez tipificado el derecho, a través del juego armónico de los artículos 1º y 2º en cuanto al objeto del mismo y del artículo 5º en atención a la relación derecho-persona, el proyecto determina cómo se constituye este nuevo instituto. El propietario de un inmueble deberá otorgar por escritura pública el título constitutivo (artículo 9º), integrado por el reglamento de multipropiedad con referencia al plano de subdivisión respectivo aprobado por la autoridad competente, procediendo luego a su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble para su oponibilidad a terceros. La acogida registral refuerza así la presunción de legitimidad que emana de su origen genuino, vale decir que se suma a la legitimidad notarial la de tipo registral (conf. Carlos Oscar Silva, *Incidencia de la modificación del artículo 2.505 del Código Civil sobre régimen inmobiliario y consideración de la reglamentación local de la ley 17.801*, "El Derecho", tomo 45, página 939) (artículos 10 y 11, proyecto en análisis).

Los artículos siguientes —del 12 al 16 inclusive— contemplan la protección del adquirente y del propietario vendedor. La protección del primero se logra a través de diversas disposiciones, como ser la referida a la inscripción del título constitutivo que provoca la indisponibilidad del inmueble incrito para todo otro fin que no sea el de multipropiedad; la necesaria aprobación de los planos de la obra para comenzar la comercialización; el plazo perentorio de noventa días desde la concertación de la operación de venta dentro del cual el propietario constituyente debe otorgar la correspondiente escritura pública del respectivo contrato.

Por su parte, el propietario vendedor también se halla protegido por las normas que instrumenta el proyecto, en cuanto otorgada la escritura pública de venta puede garantizar el saldo de precio impago con la hipoteca que inscribirá en el registro; podrá conseguir financiación para la construcción hipotecando todo lo no vendido y en consecuencia no necesitará de la conformidad de los que ya hubiesen adquirido; podrá comenzar a vender prácticamente desde el inicio de la obra que se considerará técnicamente comenzada con la aprobación de los respectivos planos de obra (conforme legislación española, francesa, portorriqueña y brasileña - César García Arango y Díaz Saavedra - De la Cámara Alvarez Chico y Ortiz Fernández, entre otros).

Cabe aún agreguemos algunas consideraciones particulares sobre las disposiciones que contemplan: *a*) el artículo 13 en cuanto no autoriza la comercialización hasta tanto se haya cumplido con todos los requisitos y la obra esté empezada, considerándose tal a partir de la aprobación de sus planos por la autoridad competente. Motiva la norma, un profundo apego a la realidad que indica que se comienza la comercialización antes de iniciados los trabajos sobre el terreno. El artículo 5º de la Ley de Prehorizontalidad española contempla la cuestión y autoriza la venta "cuando la obra está comenzada", y los autores en derecho coinciden mayoritariamente que debe entenderse que la obra está comenzada técnicamente cuando sus planos están aprobados. Con la adopción de esta solución, unida al hecho de que el propietario debe haber inscrito el título constitutivo previamente, el adquirente se halla protegido; *b*) el artículo 14 continúa el razonamiento expuesto en *a*) y establece el plazo improrrogable de 90 días para que el multipropietario original otorgue escritura de venta de cada derecho de multipropiedad, a contar desde la concertación de la operación negocial. Dicho plazo debe aplicarse aún existiendo diverso plazo para el pago, por cuanto el vendedor podrá gravar con hipoteca el derecho que inscribe; *c*) el artículo 15, último párrafo, en tanto dispone que "...el uso y goce estará determinado por la naturaleza de la cosa según la etapa fáctica de desarrollo de la obra." Pretende comprender también la realidad, ya que aún no estando terminado el complejo y no pudiéndose disponer de cada unidad habitacional equipada, es factible pueda ser utilizada una parte común y sus servicios, como ser la cancha de esquí, equitación, motonáutica, etcétera; *c*) el artículo 16 dispone que el multipropietario original podrá constituir hipoteca gravando la multipropiedad del edificio que no hubiese enajenado. Lo expresado implica que como cada derecho de multipropiedad estará individualizado en el registro y una vez inscripto el título constitutivo se habrán abierto las matrículas y folios respectivos, todo aquello que no se hubiere enajenado pertenece al propietario-constructor-vendedor y si éste requiere financiación podrá constituir garantías hipotecarias sobre los mismos, sin necesidad de solicitar la conformidad de los otros multipropietarios.

El Reglamento de Multipropiedad, otorgado por el propietario constituyente, no podrá prescindir en su contenido de los elementos enunciados en el artículo 17 del proyecto, pudiendo agregar todo otro que considere conveniente o necesario. El artículo 18, por su parte, contempla el supuesto de las cláusulas predispuestas, resuelto a través de la ley 19.724 en su artículo 14.

El reglamento integra el título de cada uno de los derechos de multipropiedad adquiridos (artículo 19).

El título V del proyecto desarrolla los órganos del multiconsorcio: el administrador, el consejo y la asamblea.

La administración es un punto clave del sistema al caer bajo su órbita la viabilidad y el correcto funcionamiento del mismo. Sin ánimo reglamentarista y respetando la voluntad, tanto la del vendedor como la del adquirente, pero plenamente conscientes de la absoluta necesidad de clarificar lo mejor posible el ejercicio de su función, establecemos una serie de requisitos de constitución, facultades y obligaciones que pretenden dar a conocer de antemano un panorama completo a aquellos que opten por dicha labor.

Por el artículo 23 se determina la naturaleza jurídica del administrador del consorcio, tipificándolo como

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

"mandatario", evitando así las discusiones que se suscitaron en torno a la aplicación de la ley sobre propiedad horizontal y que fueran zanjadas por la justicia que unánimemente así lo considera. Destacamos también la obligación que ha de recaer sobre el administrador en cuanto a su necesidad de acreditar solvencia moral y patrimonial, esta última mediante un seguro de caución o garantía real a favor y satisfacción del multiconsorcio, previendo posibles responsabilidades y considerando especialmente la importancia patrimonial de los multiconsorcios.

El artículo 30 al establecer el régimen de funcionamiento de las asambleas ordinarias y extraordinarias, trata de instrumentar un sistema de convocatoria y decisiones con un sentido de practicidad y agilidad. Indudablemente, sin embargo, podrán existir muchas variantes al respecto, pero ha de atenderse siempre al respeto incondicional del derecho de cada multipropietario y evitarse todo aquello que entorpezca la administración del consorcio y sus servicios.

Tal como surge del capítulo VI, a cada multipropietario se le atribuyen derechos y obligaciones. Entre los primeros se destacan el de usar y gozar de su unidad habitacional exclusiva equipada y de los lugares y servicios comunes en el tiempo establecido (artículo 32); y entre las segundas, surge como obligación primordial el contribuir al pago de las expensas comunes tendientes al mantenimiento del sistema, cuyo incumplimiento traerá como consecuencia el impedimento del disfrute (artículo 32, inciso *b*).

La extinción del sistema es tratada en el capítulo VII, conforme los principios generales del derecho, determinándose que la desafectación sólo procederá cuando no hubiese habido enajenaciones o bien con la conformidad unánime de los adquirentes existentes hasta el momento (artículo 33). Por el artículo 34 se contemplan los casos de destrucción total o parcial o vetustez y las consecuentes posibilidades de demolición o reconstrucción.

Por último creemos menester aclarar que la adhesión del multiconsorcio a las redes de intercambio nacionales o internacionales no podrán modificar los preceptos de la ley.

El presente proyecto, señor presidente, debe considerarse como una intención de brindar una solución legal al tema que nos convoca y ha de permanecer abierto y receptivo a todos los aportes y enmiendas necesarios provenientes de sectores interesados.

La necesidad de otorgar seguridad jurídica a esta nueva forma de contratación de la propiedad, signada por la evolución realista, doctrinaria y legislativa de la misma, la que redundará en beneficio de todos los partícipes de la relación negocial, por la agilidad que se ha querido darle en el proyecto, es lo que nos permite solicitar la aprobación del presente.

Los antecedentes más destacados que se han tenido en cuenta para proyectar este nuevo derecho, han sido entre otros:

—Proyecto de modificación de la ley 13.512, por los doctores Guillermo Allende, Jorge Alterini, Durañona y Vedia y Chevalier Boutell.

—Proyecto del "sistema de contratos inescindibles de compra-venta de parte indivisa del terreno y construcción", por el doctor Jorge Alterini y el doctor Edmundo Gatti.

—Ley de propiedad horizontal 13 512 y su decreto reglamentario 18 734 y la extensa jurisprudencia y doctrina.

—Ley de prehorizontalidad 19.724 y fallos plenarios.

—Código Civil anotado y comentado por los doctores Joaquín Llambías y Jorge Horacio Alterini.

Asimismo ha sido de preferente consulta la legislación y doctrina extranjeras, tanto del área del derecho continental como la del *common law*, en la aplicación específica del instituto.

Han sido objeto de particular atención las experiencias de construcción, administración y venta en nuestro país recogiendo la opinión de los interesados y profesionales de cada sector.

Se ha seguido en el proyecto las deliberaciones y conclusiones de los siguientes simposios:

—II Jornada Notarial Iberoamericana (1985, Santiago de Chile).

—I Jornadas Latinoamericanas de Tiempo Compartido (1985, Buenos Aires).

—I Encuentro Jurídico Notarial (1985, San Martín, Argentina).

—VI Congreso Nacional de Derecho Registral (1986, Posadas, Argentina).

—II Jornadas Latinoamericanas de Tiempo Compartido (1986, Punta del Este, Uruguay).

Por las razones expuestas y demás fundamentos que expondremos en oportunidad del tratamiento por la Cámara de la presente iniciativa, solicitamos a nuestros pares acompañen con su voto afirmativo el proyecto que a su consideración elevamos.

Carlos O. Silva. — Norma Allegrone de Fonte.

—A la Comisión de Legislación General.

190

El Senado y Cámara de Diputados, etc. [1]

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a emitir, por intermedio del Banco Central de la República Argentina, en su carácter de agente financiero del gobierno nacional, un título de la deuda pública denominado "Bono para atender deudas fiscales de las provincias", por un monto de hasta mil trescientos millones de australes (A 1.300.000.000) valor nominal.

[1] Proyecto presentado con posterioridad a la hora 20 del día 17 de mayo de 1988, y cuya entrada en la presente reunión autorizó la Honorable Cámara.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 2º — El monto total del bono creado por el artículo 1º será distribuido entre los estados provinciales de acuerdo a los montos que figuran en la planilla anexa.

Art. 3 — El "Bono para atender deudas ficales de las provincias" tendrá las siguientes características:

a) Plazo: treinta y seis (36) meses

b) Amortización: se efectuará en ocho (8) cuotas trimestrales iguales y consecutivas equivalentes cada una al doce con cincuenta por ciento (12,50 %) del monto emitido y ajustado de acuerdo a lo previsto en el inciso *c*) siguiente, venciendo la primera cuota a los doce (12) meses de la fecha de emisión;

c) Cláusula de ajuste: el valor nominal del capital se ajustará según la variación que experimente el índice financiero que elabora el Banco Central de la República Argentina (punto 3.1.2. del capítulo II de la circular OPRAC 1, texto según comunicación "A" 1 097) o el que lo reemplace, entre el quinto (5º) día hábil anterior a la fecha de emisión y el quinto (5º) día hábil anterior a las fechas de amortización del capital;

d) Tasas de interés: devengará una tasa de interés del dos por ciento (2 %) nominal anual aplicable sobre el capital ajustado. Los intereses se pagarán en iguales fechas que las correspondientes a las amortizaciones de capital;

e) Titularidad y negociación: al portador transferible, no cotizables en bolsas y mercados de valores del país;

f) Colocación: en la forma, condiciones y con la frecuencia que establezca la Secretaría de Hacienda;

g) Atención de los servicios financieros: estará a cargo del Banco Central de la República Argentina, que a tal efecto podrá proceder a través de los bancos establecidos en el país y de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro;

h) Comisiones: el Banco Central de la República Argentina queda autorizado para abonar comisión a las entidades que participen en la atención de los servicios financieros. Dichas retribuciones serán fijadas por el Banco Central de la República Argentina de acuerdo con las modalidades y estado de plaza y para su atención podrá debitar las cuentas oficiales abiertas a nombre de la Secretaría de Hacienda que oportunamente se convenga.

El nombrado banco percibirá una comisión de diez centésimos por mil (0,01 ‰) sobre el monto colocado de dichos títulos, en retribución por sus servicios;

i) Exenciones tributarias: los intereses, actualizaciones y las ganancias de capital derivadas de estos valores se encuentran exentos del impuesto a las ganancias o a los beneficios eventuales que aún corresponde, sin perjuicio de las limitaciones establecidas por las leyes específicas respecto de los sujetos que practican ajuste por inflación;

j) Rescate anticipado: facúltase a la Secretaría de Hacienda a disponer el rescate anticipado de la totalidad o parte de los títulos que se emitan, a sus valores ajustados más intereses corridos.

Art. 4º — Todos los pagos que el gobierno nacional deba realizar en virtud o con motivo del bono que por la presente se crea serán realizados con fondos que las provincias receptoras autoricen se les retengan de su participación en el régimen transitorio de distribución de recursos fiscales entre la Nación y las provincias establecido por la ley 23.548 o el régimen que lo sustituya.

Art. 5º — El derecho a participar en la distribución del "Bono para atender deudas ficales de las provincias" queda supeditado a:

a) La adhesión expresa de cada una de las provincias, la que será comunicada al Poder Ejecutivo nacional por conducto del Ministerio del Interior y con conocimiento del Ministerio de Economía;

b) La afectación legislativa de la participación de cada provincia en el régimen de distribución de recursos fiscales entre la Nación y las provincias establecido por la ley 23.548 o el régimen que lo sustituya para la atención de todos los pagos que el gobierno nacional deba realizar en virtud o con motivo del bono creado por la presente;

c) La autorización legislativa al gobierno nacional para retener automáticamente a las provincias involucradas los fondos emergentes de la ley 23.548 o el régimen que lo sustituya para la atención de todos los pagos que el gobierno nacional deba realizar en virtud o con motivo del bono creado por la presente.

Si transcurridos sesenta (60) días a partir de la promulgación de la presente ley, alguna de las provincias mencionadas en la planilla anexa al artículo 2º no hubiera cumplimentado los requisitos previstos en el presente artículo, será excluida su participación en el "Bono para atender deudas fiscales de las provincias" quedando inutilizado el monto que le hubiere correspondido.

Art. 6º — La impresión de los valores que se emitan, según la distribución y numeración que indique el Banco Central de la República Argentina, se contratarán mediante licitación, adjudicándose la tarea a la empresa cuya oferta resulte más ajustada a las exigencias que se requieren en orden a las necesidades de emisión.

Asimismo se imprimirán láminas sin numerar las cantidades y oportunidades que indique el nombrado banco, destinadas a reemplazar los títulos extraviados, sustraídos, o inutilizados, en los casos previstos por el Código de Comercio y previa numeración, para sustituir a otros de la misma emisión y de distinto valor nominal, por importes equivalentes.

Mientras se lleva a cabo la impresión de las láminas el Banco Central de la República Argentina podrá ex-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

tender certificados provisorios nominativos representativos de títulos, que serán canjeados oportunamente por los valores definitivos.

Art. 7º — El Banco Central de la República Argentina comunicará a la Secretaría de Hacienda y a la Contaduría General de la Nación la distribución y numeración de las láminas que entregue a la circulación.

Art. 8º — A los efectos de la atención de los servicios financieros, así como por los gastos que irroguen las tareas vinculadas con la emisión de estos valores el Banco Central de la República Argentina podrá debitar las cuentas oficiales abiertas a nombre de la Secretaría de Hacienda que oportunamente se convenga.

Art. 9º — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 10. — La Contaduría General de la Nación tomará la intervención que le compete.

Art. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ariel Puebla. — Raúl M. Milano.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La grave crisis que atraviesa la mayoría de las provincias argentinas, que no cuentan con recursos propios para atender sus erogaciones, situación que se refleja en dificultades de financiamiento de numerosas áreas, en particular el sector docente, requieren de soluciones que se pueden alcanzar con el apoyo del Estado nacional.

En efecto, el alto endeudamiento de los Estados provinciales, con sus propios bancos oficiales y con los ahorristas privados, tienen pocas posibilidades de repago, y determina la necesidad de avanzar en esta dirección.

La causa del endeudamiento está determinada por la existencia de reiterados y crecientes desequilibrios fiscales, que se producen en gran medida por la expansión de los gastos corrientes provinciales que básicamente están ocasionados por el fuerte incremento de la planta de personal.

Como resultado de los desequilibrios fiscales, surgen dificultades de orden jurídico y financiero en la banca provincial oficial, produciéndose así una significativa pérdida de confianza con los ahorristas privados, dificultando en consecuencia la refinanciación de sus respectivos pasivos.

Es por lo tanto que el Estado nacional emitirá un título público denominado "Bono para la refinanciación de las deudas de los gobiernos provinciales", ya que por las razones antes señaladas, las provincias no podrán afrontar sin la garantía del Estado nacional sus compromisos, avalando además, estos gobiernos provinciales la emisión de este título.

En el plazo de tres años acordados en este proyecto las provincias deben resolver con un manejo racional y equitativo los desequilibrios que reiteradamente presentan en sus finanzas públicas; afrontando además la obligación emergente de cancelar este bono cuando se produzca su vencimiento.

Por lo tanto, y por las razones expuestas, se eleva a consideración de la Honorable Cámara el presente proyecto de ley, y a la cual se le solicita su sanción.

Ariel Puebla. — Raúl M. Milano.

—A las comisiones de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 2º

—En porcentajes—

Buenos Aires	22,00
Catamarca	2,76
Córdoba	8,90
Corrientes	3,72
Chaco	5,00
Chubut	1,58
Entre Ríos	4,90
Formosa	3,65
Jujuy	2,85
La Pampa	1,88
La Rioja	2,08
Mendoza	4,18
Misiones	3,30
Neuquén	1,74
Río Negro	2,53
Salta	3,84
San Juan	3,38
San Luis	2,29
Santa Cruz	1,58
Santa Fe	8,95
Santiago del Estero	4,13
Tucumán	4,76

XI

Proyectos de resolución

1

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional, para que por intermedio del Ministerio de Salud y Acción Social y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, se informe por escrito sobre las medidas dispuestas con relación al requerimiento de anulación de los concursos para residentes médicos nacionales y municipales, interpuesto por el señor fiscal nacional de Investigaciones Administrativas, en base a las actuaciones tramitadas en el expediente 6.601/88, por cuanto los mismos estarían viciados de nulidad, lo que ha tomado estado público como hechos vergonzantes de fraudes registrados en los exámenes.

Daniel V. Pacce. — Irma Roy. — Juan C. Taparelli. — Adolfo Torresagasti. — Floro E. Bogado. — Carlos F. Ruckauf. — Miguel A. Alterach.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La opinión pública se ha visto escandalizada estos días por los titulares de diversos medios de comunicación que daban cuenta de hechos vergonzantes de fraudes registrados en concursos para cubrir cargos de residentes médicos nacionales y municipales, llevados a cabo el día 17 del corriente, con la intervención de la Dirección General de Atención Médica, organismo dependiente de la Secretaría de Salud Pública de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Oportunamente, ante la gravedad de los hechos denunciados, la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas dispuso que funcionarios de ese organismo se constituyeran en la mencionada Dirección General de Atención Médica, donde comprobaron —según actas labradas— la comisión de hechos delictivos encuadrados *prima facie*, en lo previsto y reprimido por los artículos 248, 256, 259 y concordantes del Código Penal, por lo que, en estas actuaciones preliminares (expediente 6.601/88), el señor fiscal general resuelve: "1º) Promover la acción pública por los hechos motivo del presente por ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de esta Capital en turno; 2º) Ordenar la instrucción de un sumario administrativo en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, con los términos y con el alcance del artículo 5º de la ley 21.383, por los hechos motivo del presente, remitiendo a tal efecto copia certificada de las presentes actuaciones;".

"La denuncia del fiscal se refería a que los cuestionarios se conocían de antemano y se vendían las fotocopias de ellos y también «machetes». Molinas reclamó que la Municipalidad anule esas pruebas ya que significaría que los profesionales que ganaron ese concurso en buena ley puedan aparecer sospechados de estar vinculados a este fraude. El fiscal pidió la pronta aclaración de este tema y añadió que si el secretario de Salud Pública, Juan Carlos Veronelli, quiere mayores precisiones yo le puedo mostrar siete ejemplares que contienen las preguntas que iban a hacer en el examen del día 17, que salieron por el correo con sello fechador del día 15 y 16, lo que implica que ya en esos días había gente que conocía los formularios que se iban a preguntar". Por su parte, "el doctor Veronelli señaló que es una suposición que se puedan haber vendido esos exámenes; lo único que sabemos realmente es que se filtraron". (Diario "La Nación", 27 de abril de 1988).

Se desprende de estos sinopticados fundamentos, señor presidente, que la salud del pueblo, de ninguna manera puede estar en manos de quienes fraudulentamente pudiesen haber obtenido o adquirido anticipadamente, las respuestas de las preguntas que se formularían en los exámenes, porque en estos actos de corrupción, son tan inescrupulosos los que han vendido los exámenes como los señores profesionales que lo adquirieron u obtuvieron anticipadamente; y, por otra parte, no anularse los mismos acarrearía un perjuicio irreparable para aquellos profesionales honestos que de buena fe se han presentado a concursar, convalidándose un acto viciado de nulidad insalvable que premiará a los que hayan incurrido en la comisión de un fraude, que debería descalificarlos y penalizarlos.

Volviendo a lo resuelto por el señor fiscal general, doctor Ricardo Molinas, con relación al tema en tratamiento, se expresa en el punto "3º) Librar oficio al señor intendente de la ciudad de Buenos Aires y al señor ministro de Salud y Acción Social de la Nación adjuntando copia certificada del presente dictamen, solicitando se ordene la urgente anulación de los Concursos para Residentes Médicos Nacionales y Municipales, cuyo examen se tomó el día 17 de abril de 1988", lo que a nuestro juicio es lo que corresponde se disponga, para garantía de la salud de los ciudadanos y para preservar la dignidad administrativa, la ética y el decoro de los señores profesionles del arte de curar.

Por lo expuesto, solicitamos que el cuerpo resuelva dirigirse al Poder Ejecutivo nacional, para que por intermedio del Ministerio de Salud Pública y Acción Social y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, se informe por escrito sobre las medidas dispuestas con relación al requerimiento de anulación de los concursos aludidos, por cuanto los mismos estarían viciados de nulidad, lo que ha tomado estado público como hechos vergonzantes de fraudes registrados en los exámenes.

Daniel V. Pacce. — Irma Roy. — Juan C. Taparelli. — Adolfo Torresagasti. — Floro E. Bogado. — Carlos F. Ruckauf. — Miguel A. Alterach.

—A las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales.

2

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Adherirse a la declaración formulada por la Legislatura de la Provincia del Neuquén en cuanto proclama la necesidad de previo tratamiento y aprobación por parte de las provincias en cuyo territorio existan parques nacionales, de todo proyecto de ley que se relacione con los mismos.

Osvaldo F. Pellin. — Carlos J. Rosso.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Con fecha 21 de abril del corriente año, la Legislatura de la Provincia del Neuquén, mediante declaración número doscientos setenta y siete, manifiesta el deseo de que ambas Cámaras del Congreso Nacional no aprueben ningún proyecto de ley relacionado con áreas naturales protegidas o parques nacionales sin que previamente el mismo haya sido tratado y aprobado por las legislaturas de las provincias en las que se encuentran dichas zonas.

El reclamo resulta a todas luces legítimo en la medida que tiende a preservar los principios federales insertados en la Constitución Nacional sin menoscabo

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

alguno de las atribuciones de los poderes nacionales. Se evita de este modo que se dicten normas legales en forma inconsulta desde miles de kilómetros de distancia y con precario conocimiento sobre los efectos que provocará su aplicación.

Para el específico caso del Neuquén, cabe señalar que una extensa e importante parte de su territorio está bajo la jurisdicción de Parques Nacionales, organismo central que funciona en la Capital Federal, desde donde se dictan reglamentos y disposiciones que no tienen presente, ni se consulta la voluntad de las provincias involucradas.

Esta situación, no sólo constituye una causa frecuente de roces y malentendidos, sino que significa un grave y permanente ataque a los principios federales de nuestro ordenamiento institucional.

La previa consulta con las provincias afectadas de todo proyecto referido a estos temas, constituirá un aporte de significación al fortalecimiento de las autonomías provinciales a la par que servirá a una mejor y más eficaz aplicación de las normas que de este modo se sancionen.

De esta manera, entendemos debidamente fundado el proyecto que se propicia.

Osvaldo F. Pellin. — Carlos J. Rosso.

—A las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.

3

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Invitar a la Cámara de Senadores de la Nación a constituir una comisión bicameral permanente de energía nuclear, que estará integrada por cinco (5) señores senadores y cinco (5) señores diputados.

2º — Corresponderá a la Comisión Bicameral Permanente de Energía Nuclear dictaminar en todo lo relativo a política nuclear, la supervisión de su ejecución; el control de gestión respectivo de la CNEA, de otros organismos del Estado, de las sociedades del Estado, de las sociedades anónimas, ya sean éstas de pleno capital privado o con participación del Estado —indistintamente que éste sea mayoritario o minoritario— que estén vinculadas o vinculados a la actividad nuclear que se desarrolla en el país; legislar y fiscalizar las disposiciones legales vinculadas con dicha materia que resultan necesarias para la mejor materialización de la política nacional enunciada precedentemente; promover la sanción de la legislación precitada, así como toda otra acción que, compatible con la Constitución Nacional, se estime adecuada a los fines perseguidos por esta resolución.

3º — Para el mejor cumplimiento del cometido asignado en el artículo 2º, la comisión tendrá las más amplias atribuciones.

4º — Este organismo elevará a la consideración de las cámaras de Diputados y Senadores de la Nación un informe periódico de sus actividades.

5º — El gasto que ocasione el funcionamiento de esta comisión bicameral será imputado al presupuesto del Congreso de la Nación.

Normando Arcienaga. — Eduardo H. Budiño. — Jesús A. Blanco.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El desarrollo nuclear argentino a lo largo de 38 años, desde que el general Juan Domingo Perón creara la Comisión Nacional de Energía Atomica, por decreto 10.936/50, ha alcanzado logros que colocan a nuestro país que puso en evidencia cómo la planificación y la tecnología.

La puesta en servicio de la central nuclear Atucha I el 20 de marzo de 1974 fue un hito histórico para el país que puso en evidencia cómo la planificación y la organización unidas a la continuidad y a la vocación de servicio, han puesto en marcha el proyecto tecnológico más importante de la Nación, como es el Plan Nuclear Argentino. Además, puso de manifiesto que dicho programa nuclear es una de las alternativas reales que tiene la Argentina para cubrir la brecha tecnológica, en lo cual se juega el destino de la patria como nación independiente, pues como claridiventemente lo señalara el general Perón "el problema científico-tecnológico está en el corazón mismo de la liberación" (*El modelo nacional*).

En este sentido, el plan nuclear le ha dado a nuestro país el desarrollo y uso pacífico de la energía nuclear, aplicada a campos tan vastos como la medicina, la agricultura, la industria, hasta llegar a la nucleoelectricidad, sostenida por un espectro industrial que da miles de puestos de trabajo, demostrando que aunque la tecnología puede considerarse una mercancía o un bien de capital, su importancia trasciende el ámbito económico para constituirse en un determinante factor político de desarrollo.

Por ello, el programa nuclear puede ser el hilo de respuesta a nuestro desafío de desarrollo, propuesto con especial énfasis en lo tecnológico como acelerador del mismo, y centrado en el desarrollo integral y armónico del hombre argentino de manera que los factores económicos, sociales y culturales, contribuyan a orientar y humanizar el crecimiento económico y el progreso social, teniendo como fin último la realización plena de nuestro pueblo. El uso pacífico de la energía nuclear establecido desde el decreto fundacional 10.936/50 y la transferencia de tecnología a un país hermano como Perú, sin actitudes hegemónicas o condicionantes, dan pruebas de un conocimiento tecnológico con características propias, un genuino producto de nuestra cultura nacional, alcanzado para liberarnos y no para dominar, como lo utilizan las superpotencias con su planteo tecnocrático.

Por otra parte, el desarrollo nuclear es uno de los desarrollos más fuertemente multiplicadores, pues requiere de una alta tecnología mecánica, química, metalúrgica, electrónica, etcétera, requiriendo e induciendo no sólo un alto nivel de exigencias para un sinnúmero de especialidades e industrias sino también una acción

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

integradora a través de la formación de recursos humanos insustituibles, la investigación básica y aplicada, el desarrollo tecnológico y la concreción industrial. Son pruebas fehacientes de la potencialidad integradora y multiplicadora del proyecto nuclear logros como:

—Integración de un ciclo de combustible autónomo para los reactores de potencia.

—El acceso a la tecnología de producción de uranio enriquecido por difusión gaseosa.

—Dos centrales nucleares y una tercera en construcción, habiéndose previsto inicialmente en este último caso —Atucha II— en la construcción y equipamiento, una participación nacional del 65 %.

—Desarrollos autónomos vinculados a la extracción de uranio, preparación de pastillas sinterizadas, producción local de elementos combustibles, y hasta fabricación de componentes de centrales nucleares.

—Planta de producción, con tecnología propia, de vainas y semiterminados de zircalloy (aleación de circonio), necesarios para la fabricación de elementos combustibles para reactores.

—Producción de radioisótopos, radiofármacos, hormonas marcadas, productos especiales y generadores radioisotópicos.

—Ingeniería de reactores de investigación y producción.

—Instalaciones de irradiación y desarrollos de procesos para aplicaciones industriales como la esterilización por radiación o el tratamiento de alimentos.

—Desarrollo de empresas proveedoras nacionales de alto nivel tecnológico (computadores, robots, aparatos de control y medición de alta complejidad, equipos de cobaltoterapia, transportadores livianos de personal, productos y procesos químicos complejos como catalizadores para YPF, etcétera).

—Construcción y puesta en marcha de las instalaciones del circuito experimental de alta presión, para el ensayo y desarrollo de elementos combustibles nucleares, componentes críticos de reactores, bombas de gran potencia y caudal, simulación de procesos termohidráulicos y mecánicos, y adquisición de experiencia en problemas característicos de la industria convencional, contribuyendo al desarrollo de la ingeniería básica en nuestro país.

—Investigación y desarrollo en física del sólido (propiedades eléctricas, térmicas y magnéticas de sólidos cristalinos y amorfos), materiales metálicos y cerámicos (metalurgia física, aleaciones de circonio, aceros especiales, semiconductores, sinterización de óxidos cerámicos, etcétera), física de neutrones, física atómica y de partículas elementales, e ingeniería nuclear (cálculos de reactores y mecánica aplicada, desarrollos de reactores de potencia, radioprotección y seguridad, etcétera), entre las actividades más salientes.

Por su importancia y potencialidad, el plan nuclear avanzó sufriendo constantes presiones e intentos de condicionamientos por parte de las grandes potencias, que buscaron así evitar que la Argentina lograse no ya elevar la calidad de vida de nuestro pueblo, sino encaminarse en la senda misma de la liberación.

Estas presiones e intentos de condicionamientos, como era fácilmente previsible y oportunamente fuera alertado el señor presidente, no han cesado con el advenimiento de la democracia sino que, por el contrario, se han incrementado en procura no sólo de paralizar lo ya construido sino de destruir lo ya alcanzado. Todo esto, unido a la falta de definiciones políticas claras y consecuentes al máximo nivel del gobierno, han significado un creciente ahogo económico-financiero del cual se ha dejado claro testimonio en los sucesivos debates que han acompañado cada tratamiento presupuestario en los últimos cuatro años, y que han significado una marcada regresión en el nivel que se había alcanzado en este sector.

La importancia de fijar un claro marco programático fue entendido inclusive por el Poder Ejecutivo nacional quien ya por el temprano decreto 159/83 de su gestión, asumía el compromiso de enviar en un brevísimo plazo de tiempo al Congreso de la Nación los proyectos de legislación necesarios para establecer con fuerza de ley los objetivos de la política nuclear, así como un proyecto de reestructuración de la Comisión Nacional de Energía Atómica para facilitar su cometido.

A pesar de los largos años transcurridos desde la promulgación de dicho decreto, lo expuesto en el mismo no se ha concretado. Además, hace prácticamente un año, al producirse el alejamiento del funcionario que ocupara la presidencia de la CNEA durante los tres primeros años de gobierno democrático, fuimos testigos de sus públicas declaraciones donde nos daba cuenta de las faltas de definiciones por parte del Poder Ejecutivo nacional para evitar continuar con el deterioro del sector, deterioro que calificaba como afectando profundamente al área hasta ese momento bajo su responsabilidad.

Ha transcurrido casi un año de la nueva conducción y, a pesar de los anuncios del Poder Ejecutivo nacional al respecto, aún no han tomado estado público tales definiciones si es que en todo caso las mismas se han producido.

Todo lo anterior ha significado merma en la motivación de un personal que constituyó el mejor patrimonio de la CNEA, éxodo, demoras en los emprendimientos, e inclusive incertidumbre con respecto a su eventual culminación, deterioro profundo de la infraestructura científico-tecnológica e industrial formada a su sombra, etcétera. Inclusive hemos tomado conocimiento recientemente de incidentes operativos en algunas de las instalaciones más significativas que nos indican también de la degradación que se está produciendo en un área que tanto esfuerzo costó estructurar.

Todo lo expuesto ha quedado dramáticamente demostrado en estos días, ante la crisis energética que estamos viviendo como resultado, entre otras causales, de la falta de previsión en este sector. La extensión del mayor fuera de servicio en el historial de la Central Nuclear Atucha I (CNA I), que ostentaba ser modelo de eficiente manejo a nivel internacional, ha agravado el cuadro de situación, a lo cual se agrega la intempestiva salida de servicio de la Central Nuclear de Embalse (CNE). Esta última tiene problemas con su situación legal debido a su imperfecta recepción provisoria —efectuada por el actual gobierno el 20 de enero de 1984— enfrentándose todavía problemas jurídicos con los principales contratistas en relación a la contractualidad pendiente por la recepción definitiva.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

A todo esto se puede agregar que la Central Nuclear Atucha II (CNA II) sigue acumulando demoras y, a pesar de los fondos que se han afectado a esta obra en los cuatro años de esta administración, su puesta en servicio prevista —al reinstaurarse la democracia— para el año 1989, ya con dos años de demora con respecto al cronograma inicial, se ubica actualmente —oficialmente— en las postrimerías de 1993. Se agrega que el optimismo trasuntado por el denominado Plan Energético Nacional con respecto a la construcción de nuevas centrales nucleares que deberían estar en servicio antes de fin de siglo, queda ya muy comprometido pues no se ha podido dar cumplimiento a lo previsto por el decreto 423/86, por el cual el Poder Ejecutivo nacional fijaba a la CNEA un plazo que expiró el 24 de marzo de 1987, para que ésta realizase la definición —dentro de la línea uranio natural y agua pesada— del tipo de central y su módulo de potencia a fin de cumplir con una cuarta central nuclear los objetivos del Plan Energético Nacional hasta el año 2000.

Si bien por su envergadura económica lo expuesto con respecto a la generación nucleoeléctrica resulta un indicador cabal del deterioro del sector, no menos preocupante para la sociedad toda es el parecido deterioro que asuela otras actividades igualmente fundamentales del quehacer nuclear.

Las declaraciones del señor presidente de la Nación el 31 de mayo de 1986 en la provincia de Córdoba, al celebrarse el Día de la Energía Nuclear, se han visto superadas por la realidad que nos muestra crudamente que las obras comprometidas allí no han tenido inicio. Las mismas forman parte del promocionado programa Atomos para la Vida, el cual mediante decreto 1.777/85 autoriza a la CNEA a efectuar la construcción de un reactor de radioisótopos primarios, laboratorios para el procesamiento de radioisótopos y celdas para la producción de fuentes selladas de cobalto-60. En este sentido se hace necesario también mencionar que el reactor experimental RA-3, con que cuenta nuestro país desde el año 1967 para la producción de radioisótopos, se encuentra hace un buen tiempo parado.

Hace pocos días una delegación de esta Honorable Cámara recorrió las instalaciones de Gastre (provincia del Chubut) y como resulta del informe respectivo, si bien fue factible apreciar la seriedad de la tarea en curso, también se pudo apreciar la conveniencia de suplir —de alguna manera organizativa— la eventual concurrencia de potenciales intereses encontrados. Los mismos pueden llegar a darse debido a la simultaneidad de funciones que desempeña la CNEA como ente promotor de las aplicaciones de la energía nuclear y como autoridad licenciante respectiva en materia de seguridad nuclear. Creemos que la medida que venimos mediante este proyecto a propiciar, constituye el método idóneo para coadyuvar a la mejor transparencia organizativa. Sentimos beneplácito al haber apreciado que señores diputados de otras extracciones han coincidido —en lo esencial— con esta metodología y presentado en consecuencia proyectos de alguna manera equivalentes a este que propiciamos, si bien —lo creemos sincera y genuinamente— sin los alcances generales que esta normativa que sugerimos vendría, una vez implementada, a llenar.

En fin, en lo atinente a las tareas de investigación y desarrollo, fundamentales para una verdadera autonomía en el sector, no sólo nuclear asistimos —como genéricamente expresáramos más arriba— a una creciente desmoralización del personal involucrado, situación que fuera expresamente reconocida en su momento por la actual máxima autoridad de la CNEA. Todo este cuadro viene a complicarse en grado sumo, ya que en el ínterin se han continuado con la implementación de medidas organizativas parciales, impostergables ante la demora de una concepción global y la perentoriedad de determinados emprendimientos. Es por ello que resulta imperioso, si aún se desea sinceramente no llevar al sector a una posición de deterioro irreversible, arbitrar la más pronta promulgación de la legislación indispensable para el sector.

Por otra parte, otras ya impostergables medidas organizativas parciales deberán, ante la presión de los hechos, ser decididas a la brevedad posible. De no arbitrarse con urgencia las medidas propuestas en este proyecto de resolución, es seguro que —como en el pasado ante casos parecidos— las medidas que se arbitren atiendan algún aspecto de la problemática pero no la totalidad de los aspectos fundamentales en juego. Ejemplificando, deberíamos evitar que la presión de las circunstancias —casuales o premeditadas— de un problema inmediato de tipo productivo o económico atente contra la necesaria integración que debe existir —y continuar existiendo— entre dichas actividades productivas y las tareas de investigación y desarrollo en los campos básicos, aplicados y tecnológicos, para así preservar realmente la verdadera y vital autodeterminación tecnológica de nuestro país. También sólo así podrá ajustarse la optimización —desde la óptica global de la sociedad toda— de la participación del Estado y aquella que necesariamente le debe caber al sector privado.

Asimismo, las previsibles consecuencias que la actual crisis energética habrá de tener en el sentido de revigorizar las inversiones en el sector nucleoeléctrico, hacen particularmente importante arbitrar las medidas de control de gestión que esta revigorización contempla, a fin de garantizar el correcto destino y uso de los fondos que el presupuesto de la Nación dispondrá, en próximos ejercicios, hasta la culminación de la CNA II. De igual modo, pero en sentido opuesto, la precitada crisis energética puede hacer más ostensible la eventual confrontación de intereses en una misma institución, responsable simultáneamente de la prestación de un servicio (en este caso el eléctrico), y de velar por la seguridad de la población al ser prestado tal servicio.

Las vastas implicancias que se desprenden de lo anteriormente mencionado, determinan que la fijación y el control de la política nuclear nacional no deban ser ajenos a los representantes del pueblo. Porque nadie mejor que el pueblo para velar por el uso estrictamente pacífico de la energía nuclear, según lo enunciara el decreto de creación de la CNEA. Por todo lo expuesto entonces, resulta ya indisimulable los efectos y consecuencias negativos que provienen de la falta de una fijación clara de políticas, metas y planes, asistiendo en todo caso a esta demora con una organización de comisiones parlamentarias que no se corresponden, en cuanto

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

a celeridad y flexibilidad, con los actuales requerimientos del sector, ya que fueron estructuradas en otro marco de desarrollo.

Por lo antedicho, proponemos que la creación de una comisión bicameral permanente llene la ostensible necesidad de arbitrar las medidas y políticas imprescindibles para el futuro nuclear y tecnológico del país, justificando su creación por las siguientes razones:

1. Permitirá asegurar interna y externamente que el desarrollo nuclear argentino sólo será con fines pacíficos, teniendo como únicos objetivos el mayor bienestar de nuestro pueblo y encaminar a la Nación —desde lo tecnológico y lo energético— por la senda de la liberación personal, social y nacional.

2. Permitirá una más fluida y eficiente conjunción de los intereses de los distintos sectores que concurren en el desarrollo de la actividad nuclear argentina.

3. Permitirá asegurar más eficientemente que las medidas orientadas a las actividades de tipo productivo en el sector no se conciban o ejecuten en desmedro de las actividades fundamentales de investigación y desarrollo.

4. Permitirá coordinar más ajustadamente los respectivos papeles del Estado y del sector privado en las actividades del área.

5. Posibilitará coordinar más racionalmente los esfuerzos de la Nación en el sector externo desde el punto de vista geopolítico y comercial, facilitando al máximo la transferencia a países hermanos de la capacidad científica, tecnológica e industrial alcanzada y aun por desarrollar.

6. Permitirá poner más rápidamente en vigencia una legislación específica que garantice la continuidad del Plan Nuclear, el desarrollo independiente y la necesaria promoción de las actividades e inversiones que en este campo se realicen en el país.

7. Colaborará con el organismo licenciante para dar mayor transparencia a la gestión del mismo, asegurando además el control licenciativo del organismo licenciado.

8. Pondrá especial atención a la seguridad de nuestra población para el caso de un eventual accidente nuclear, recomendando las medidas necesarias para prevenir y solucionar un potencial peligro en este campo, colaborando en la coordinación de las organizaciones pertinentes y cualquier otro aspecto útil en materia de seguridad de nuestro pueblo, todo ello sin desmedro de la capacidad y confiabilidad que merece la labor desplegada por la CNEA.

9. Encarará la difusión pública de aspectos relacionados no sólo a la seguridad en el área nuclear, sino también cimentará la difusión de la confiabilidad y potencialidad de la tecnología nuclear para nuestro pueblo.

10. Finalmente, y de manera fundamental, posibilitará un efectivo control por parte del pueblo, a través de sus representantes, de todo lo expuesto precedentemente.

Entendemos que la aprobación de esta propuesta con anterioridad al próximo 31 de mayo de 1988, oportunidad en la cual se invita a rendir un homenaje a la CNEA y a su creador al cumplirse el 38º aniversario de su fundación, constituirá el mejor reconocimiento a tan insigne iniciativa, ya que contribuirá decididamente a resolver los problemas presentes que comprometen seriamente la continuidad de esta actividad, con el mismo sentido de servicio en favor del bienestar de nuestro pueblo y de su autodeterminación como nación independiente, que la ha caracterizado desde la promulgación de aquel preclaro decreto 10.936/50, por parte del visionario conductor y estadista que fuera el primer presidente de la CNEA: general Juan Domingo Perón. Qué mejor homenaje que la puesta en vigencia de esta iniciativa que aquí propiciamos y que sin duda, atento a su trascendencia, merece la acogida unánime de esta Honorable Cámara.

Para terminar, la presente propuesta intenta sintetizar y perfeccionar otras, que como hemos expresado precedentemente, han tenido entrada en el Parlamento a lo largo de este período de democracia, propiciados por distintos partidos. Creemos asimismo que la pronta aprobación de esta iniciativa ha de servir, desde su mismo inicio, para transmitir ánimo y aliento al personal del sector nuclear, haciéndoles saber que sus representantes están trabajando en una legislación específica que garantice la continuidad del Plan Nuclear, nuestro desarrollo independiente y la necesaria promoción de las actividades e inversiones que en este campo se requieran.

Normando Arcienaga. — Jesús A. Blanco. — Eduardo H. Budiño.

—A la Comisión de Energía y Combustibles.

4

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Solicitar al Poder Ejecutivo nacional se sirva disponer que la señora presidenta de la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA) y su Consejo Asesor de Licenciamiento de Instalaciones Nucleares (CALIN) en pleno, concurran a esta Honorable Cámara de Diputados a fin de informar sobre las circunstancias y condiciones que al respecto del licenciamiento y habilitación rodearon el reciente arranque de la Central Nuclear Atucha I (CNA I) así como las correspondientes en igual sentido al próximo rearranque de la Central Nuclear Embalse (CNE).

2º — Solicitar al Poder Ejecutivo nacional que con una antelación no menor a los diez días de la fecha de materialización del pedido de informe a que se hace referencia en el apartado 1º, se remita a este Parlamento la siguiente información que hace a los puntos en cuestión a ser tratados en dicha oportunidad:

2.1. Copia de libro de actas del CALIN.
2.2. Licencias y habilitaciones concedidas a la CNA I y a la CNE desde el inicio de sus respectivas operaciones en régimen nucleares (carga de elementos combustibles).
2.3. Licencias y habilitaciones concedidas recientemente a la CNA I.
2.4. Recomendaciones contenidas en los documentos mencionados en 2.2. y 2.3.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

2.5. Situación pasada y presente en cuanto a habilitaciones, licencias y autorizaciones del personal actualmente prestando servicio en la CNA I y la CNE. Fecha de eventual caducidad y renovación de sus respectivas autorizaciones específicas.

2.6. Copia fiel del informes, en caso de ser fidedigno, acerca de la seguridad de la CNA I anunciado en distintos matutinos de Buenos Aires el día 3 de septiembre de 1986.

2.7. Situación presente, en cuanto a seguridad, de la problemática originada por el desplazamiento durante la puesta en servicio de los anillos separadores en las centrales tipo CANDU. Experiencia, antecedentes y medidas previstas tanto en el Canadá como en nuestro caso.

Normando Arcienaga. — Jesús A. Blanco. — Eduardo H. Budiño.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Según expediente 3.623, sección "D", del día de la fecha, hemos propiciado la más pronta posible creación de una comisión bicameral permanente de energía nuclear. En los fundamentos de dicha medida hemos dejado cuenta del propósito que nos anima, que es el asistir al plan nuclear a su más pronta recuperación. También y dentro de ese contexto, nos expresábamos en tal oportunidad acerca de la transparencia que tal iniciativa vendría a aportar en lo referente al doble papel —en la mayor parte de los países del mundo separados en distintas instituciones— que la CNEA desempeña en lo referente a autoridad licenciante y ente promotor de las aplicaciones pacíficas de la energía nuclear. En distintos documentos hemos dejado constancia de la seriedad y profesionalismo con que personalmente hemos apreciado que se desempeña nuestra institución rectora en política nuclear. Sin embargo no podemos dejar de apreciar —como por otra parte dejamos constancia en el proyecto aludido más arriba— que en determinadas circunstancias, como por ejemplo en la presente crisis energética, la urgencia de cumplir con requerimientos de naturaleza productiva —en el caso en consideración la más pronta puesta en servicio de la CNA I y la CNE— puede alentar a atemperar requisitos de seguridad o de licenciamiento que posiblemente en otras circunstancias o de mediar otro tipo de organización seguramente serían manejados, si bien descontamos que dicha atemperación en este caso habrá sido descartada, con la menor posible interacción.

Al respecto declaramos textualmente en los fundamentos del referido proyecto precitado: "De igual modo, pero en sentido opuesto, la precitada crisis energética puede hacer más ostensible la eventual confrontación de intereses en una misma institución, responsable simultáneamente de la prestación de un servicio (en este caso el eléctrico), y de velar por la seguridad de la población al ser prestado tal servicio".

Precisamente, a este aspecto esencial de la práctica nuclear vendrá, una vez constituida, a asistir muy especialmente la propuesta comisión bicameral permanente de energía nuclear. Sin embargo aun ella no está constituida y estamos viviendo —como ya dijimos— un momento muy particular de exigencia productiva, en cuyo marco ha sido recientemente puesta en servicio nuevamente —y luego de ocho meses de detención— la CNA I y entendemos que próximamente lo será la CNE.

Esta última parte central, si bien se ha mantenido en servicio más o menos ininterrumpido desde su inauguración el 3 de mayo de 1983, entendemos que soporta, como la mayor parte de las centrales canadienses de este tipo y diseño, un problema de naturaleza técnica que más allá de las implicancias contractuales que sabemos ha tenido y sobre los cuales volveremos en otra oportunidad, ofrece de acuerdo a nuestra información también un potencial problema de seguridad. Esto último a nuestro entender obligaría a un conjunto de ensayos y verificaciones, tanto para velar por la integridad de la planta, como por su potencial riesgo de un accidente o incidente operativo como el ocurrido el 1º de agosto de 1983 en una de las unidades de Pickering A.

En consecuencia de lo expuesto, consideramos un paso prudente y aconsejable, que cae dentro del espíritu que nos llevara a proponer la creación de aquella comisión bicameral de referencia y atento que la misma no está aún constituida, que esta Honorable Cámara no por ello pueda estar ausente en este momento tan especial que vive la política nucleoeléctrica, y en consecuencia desconocer los procedimientos con los cuales se ha habilitado recientemente la CNA I y se prepara la nueva puesta en servicio de la CNE.

Es por todo ello que propiciamos se invite a la señora presidenta de la CNEA, así como a su Consejo Asesor en Licenciamiento de Instalaciones Nucleares (CALIN) a concurrir a esta Cámara a fin de que los representantes del pueblo sean informados en detalle sobre ese pasado reciente y las condiciones del próximo arranque de la CNE.

Para hacer más productiva dicha visita consideramos pertinente que con una antelación no menor a los diez (10) días de concretarse la misma, la CNEA haga llegar a esta Cámara copia de las distintas licencias y habilitaciones de la CNA I y de la CNE, que inclusive vencidas a la fecha, puedan haber sido emitidas desde el año 1973 en el caso de la primera y desde 1982 en caso de la segunda. Asimismo solicitamos se haga llegar copia de los libros de acta del CALIN, de manera que cubran los requerimientos vigentes al momento de las ultimas detenciones de la CNA I y la CNE a la inspección de esta última en septiembre-octubre de 1986, así como todo lo atinente a lo tratado al respecto desde la inspección contractual de la CNE a fines de 1986 y desde antes de la inspección del recipiente de presión de la CNA I. De igual forma, solicitamos —de no estar incluida en tal documentación— ratificación o restificación de la autenticidad del informe que acerca de la seguridad de la CNA I se publicara en distintso medios periodísticos de Buenos Aires el día 3 de septiembre de 1986, y que fuera atribuido al funcionario que entendemos ocupaba circunstancialmente la presidencia del CALIN, al momento de habilitarse recientemente —para ser más precisos el pasado 18 de abril— la CNA I.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Descontamos que dentro de la información que recibiremos en forma previa a la visita a este Parlamento de la señora presidenta de la CNEA, en su carácter indeclinable de autoridad en lo atinente a la seguridad de las instalaciones nucleares y de su consejo asesor precitado, se encontrarán las autorizaciones y licencias que se hayan emitido recientemente a la CNA I para posibilitar su rearranque.

Como un capítulo muy especial, consideramos necesario también recibir un resumen del cuadro de situación en cuanto a licencias y autorizaciones específicas que haya tenido en vigor, eventual caducidad y posterior renovación, el personal que presta servicio en ambas centrales nucleares.

Una vez que obre en este Parlamento la información más arriba puntualizada, entendemos que será posible, en un plazo máximo de cinco (5) días, presentar a la máxima autoridad de la CNEA un conjunto de preguntas específicas, que sin ser limitativas del desarrollo del posterior pedido de informes, sirva para orientar y encuadrar su desarrollo. En consecuencia, a título solamente orientativo y hasta recibir la información solicitada, se adjuntan algunos puntos que por el momento —y supeditado a un mejor análisis de la información a recibir— consideramos pertinentes esclarecer. Tales puntos se acompañan como Anexo I a la presente.

Por todo lo expuesto, solicitamos al señor presidente se sirva recomendar a esta Honorable Cámara de Diputados la más pronta aprobación del pedido de informes verbal que se solicita, a fin de que la citación en cuestión pueda concretarse —en lo posible— con anterioridad a la próxima nueva puesta en servicio de la CNE.

Normando Arcienaga. — Jesús A. Blanco. — Eduardo H. Budiño.

Anexo I

CUESTIONARIO TENTATIVO A SER REAJUSTADO AL DISPONERSE DE LA INFORMACION REQUERIDA

1. *Referente a la Central Nuclear Atucha I (CNA I)*

1.1. ¿Están al presente los puestos esenciales de la CNA I cubiertos con personal licenciado? En caso afirmativo, ¿cuándo ha sido licenciado este personal, que aparentemente carecía de este requisito fundamental?

1.2. ¿Obra en poder del CALIN un informe acerca del tamaño de las eventuales —si es que existieran— fisuras en el material de base del recipiente de presión? Aparte de estas eventuales mediciones, ¿se ha continuado con los estudios y análisis para, a partir de esas mediciones, considerar a dicho equipo en condiciones seguras de operación? ¿Ha existido unanimidad al respecto entre los integrantes del CALIN? ¿Se lo ha liberado al equipo sin restricciones o recomendaciones? De existir alguna, ¿pueden ellas limitar o condicionar el servicio futuro?

1.3. ¿Se ha procedido a actualizar el manual de operaciones en forma compatible con una operación segura?

1.4. ¿Se ha completado una revisión del informe de seguridad de la CNA I, que refleje el avance registrado en el último decenio en la metodología de análisis de accidentes? ¿Existe alguna recomendación al respecto en la nueva licencia o habilitación?

1.5. ¿Se ha implementado y puesto en efectiva operatoria un sistema de garantía de calidad? ¿Existe alguna recomendación al respecto en la nueva licencia o habilitación?

1.6. ¿Se han restablecido los cursos de capacitación y reciclaje interrumpidos en el año 1981?

1.7. ¿Se ha procedido a completar la revisión de los procedimientos de operación (eventos anormales), de mantenimiento y de inspección de servicio?

1.8. ¿Se ha concluido con el análisis del incidente operativo que condujo al derrame de una significativa cantidad de agua pesada? ¿Se han extraído de ese análisis conclusiones que pueden cuestionar la seguridad de la instalación? ¿Se ha expedido específicamente el CALIN sobre dicho informe? ¿Ha existido unanimidad al respecto? ¿Se ha visto todo ello reflejado en la nueva licencia o habilitación? ¿De qué manera —si hay alguna— las eventuales recomendaciones resultantes pueden afectar el servicio a plena disponibilidad de la CNA I?

2. *Referente a la Central Nuclear de Embalse (CNE)*

2.1. ¿Obran en poder del CALIN los resultados y conclusiones de los ensayos efectuados en setiembre-octubre de 1986 con respecto a los tubos de presión, desplazamiento de los anillos separadores? ¿Se han producido nuevas recomendaciones al respecto? ¿Se ha dado ya cumplimiento a la recomendación respectiva contenida en la licencia habilitante otorgada en septiembre de 1984 (punto 41c del documento 122)? De no ser así, ¿no se consideran alteradas las condiciones fijadas oportunamente para una segura operación de la instalación?

2.2. Las noticias periodísticas que arriban del Canadá acerca del comportamiento de algún tubo de presión de la Central Pickering 3, que a pesar de ser Zr-Nb 2,5 (circonio-niobio) estarían acusando un anómalo "envejecimiento", ¿han sido confirmadas por la CNEA? ¿Se ha generado una actualización de los programas de investigación respectivos por parte de la institución?

2.3. ¿La CNEA ha tomado conocimiento —y de corresponder corroborado o descartado— sobre noticias provenientes del Canadá que indicarían una nueva estrategia temporal sobre el intento de reposicionar los anillos separadores de un número elevado de centrales canadienses? Esta eventual nueva estrategia —en caso de ser cierta— ¿habría sido decidida exclusivamente por las empresas eléctricas canadienses o hecha mandatoria por la Atomic Energy Control Board?

2.4. La eventual respuesta afirmativa a alguno, o todos de los interrogantes anteriores, ¿puede llegar a afectar las reglas o condiciones de contorno que oportunamente sirvieron al acuerdo alcanzado acerca del *slarette*? En caso afirmativo, ¿los contratistas han asumido las consecuencias resultantes como una obligación encuadrada dentro de su responsabilidad contractual original?

2.5. ¿Qué tipo de tareas respecto a este tema en consideración habría hecho mandatoria el CALIN (ver

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

2.1.) y de alguna manera cómo está previsto atenderlas en una próxima parada de inspección? ¿Fijó el CALIN un plazo máximo para estos ensayos? De ser así, ¿puede ello verse afectado por la situación presente?

2.6. Lo expuesto acerca de parada programada, inspecciones previstas, aplicación del *slarette*, ¿puede de alguna manera verse afectado por la eventual confirmación de parte de CNEA de aquellas informaciones oficiosas o periodísticas provenientes del Canadá?

2.7. Colateralmente, ¿se ha concretado la recepción definitiva de la CNEA? De continuar no siendo así, las razones que pueden haber habido para ello, ¿pueden llegar a afectar la operación normal de la central, incluso su seguridad?

Normando Arcienaga. — Jesús A. Blanco. — Eduardo H. Budiño.

—A la Comisión de Energía y Combustibles.

5

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Designar una comisión de siete (7) diputados que, en representación de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y para que integrándose a la delegación argentina, asista a la LXXV Asamblea Anual de la Organización Internacional del Trabajo, que tendrá lugar en Ginebra a partir del 1º de junio de 1988.

2º — Facúltase al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, a designar a los señores diputados que integran esta comisión, a autorizar la emisión de pasajes y los viáticos correspondientes, fijando los días de permanencia de dicha comisión en concordancia con la duración de la asamblea.

Osvaldo Borda. — Francisco M. Mugnolo. — Rodolfo M. Parente. — José M. Díaz Bancalari. — Hugo O. Curto. — Ariel Puebla.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Desde que inició su gestión el actual gobierno democrático ha tenido una participación creciente en los foros internacionales. No escapa a esta regla su presencia en el mundo internacional del trabajo, hacia el cual siempre ha demostrado una especial sensibilidad, lo que ha implicado un expreso reconocimiento tanto por parte de Francis Blanchard, como de Gerald Muhur, director general y titular del bloque obrero de la OIT, en ocasión de la 73ª conferencia del organismo.

Por otra parte, la riqueza científica y técnica de las reuniones dan como resultado trascendentes resoluciones y recomendaciones que son útiles y aplicables para una adecuada política nacional en materia socio-laboral. No podemos olvidar que el aporte de las resoluciones y recomendaciones de la organización como fuente de inspiración e información de la legislación laboral es invalorable. Prueba de ello es la reciente ratificación del convenio 154 por parte de esta Honorable Cámara con la coincidencia de los representantes de las mayorías populares. Esto destaca la importancia que tiene, ante la coyuntura socioeconómica que vive la República, la posibilidad de estar presente y debatir los puntos del temario de la 75ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en especial los puntos IV, Seguridad y salud en la construcción; V, Fomento del empleo y seguridad social, y VII, Promoción del empleo rural.

Es oportuno señalar que se ha constituido en una sabia práctica de la Honorable Cámara de Diputados designar comisiones de legisladores, para que en su representación asistan a las asambleas anuales de la Organización Internacional del Trabajo, porque precisamente, no pueden estar ausentes de ese foro internacional quienes son los encargados de crear las normas que regirán la vida del trabajo en nuestro país.

Por lo expuesto y dada la importancia de la 75ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo a realizarse en Ginebra, Suiza, entre el 1º y 22 de junio de 1988, solicitamos a nuestros pares acompañen con el voto favorable la presente iniciativa.

Osvaldo Borda. — Francisco M. Mugnolo. — Rodolfo M. Parente. — José M. Díaz Bancalari. — Hugo O. Curto. — Ariel Puebla.

—A la Comisión de Legislación del Trabajo.

6

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Participar de la I Reunión del Cono Sur e Hispano Argentina de Especialistas de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y X Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires los días 23 y 24 de mayo y en la ciudad de San Salvador de Jujuy los días 25 al 28 de mayo del corriente año, organizado por la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

2º — Facultar a la presidencia de la Honorable Cámara de Diputados para que designe la nómina de los señores diputados que representarán a la misma en dicho evento.

Osvaldo Borda. — Francisco M. Mugnolo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es necesaria la actualización constante de las distintas instituciones del derecho de trabajo para adecuarlas a lo permanentes cambios que se producen en la aplicación cotidiana de las mismas. Por otra parte es importante conocer la experiencia de especialistas nacionales y extranjeros sobre la evolución de estos temas.

En virtud de esto es que consideramos trascendente la invitación que nos hace la Asociación Argentina de

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Derecho de Trabajo y Seguridad Social a los miembros y asesores de la Comisión de Legislación del Trabajo para participar de la I Reunión del Cono Sur e Hispano Argentina de Especialistas de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y X Congreso Nacional de Derecho del Trabajo, a realizarse en Buenos Aires los días 23 y 24 de mayo, y en la ciudad de San Salvador de Jujuy los días 25 al 28 de mayo del corriente año. En los mismos se tratará el siguiente temario: 1) Autonomía colectiva. Autonomía individual e irrenunciabilidad de derechos; 2) Crisis. Reconversión industrial y despidos colectivos por causas económicas y tecnológicas; 3) Accidentes laborales. Sistemas de coberturas.

Es de destacar que estos temas son de candente actualidad en la coyuntura sociolaboral y económica que está atravesando la república, por lo tanto son y serán materia de tratamiento legislativo.

En el entendimiento que la participación de los señores diputados y asesores de la comisión en estos eventos les permitirá enriquecerse con los aportes técnicos de destacados especialistas en la materia, es que se considera de suma importancia la designación de una delegación representativa de esta Honorable Cámara.

El mencionado congreso cuenta con el auspicio de varios organismos oficiales y fue declarado de interés nacional por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

Osvaldo Borda. — Francisco M. Mugnolo.

—A la Comisión de Legislación del Trabajo.

7

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo nacional, que disponga una jubilación mínima de ₳ 650 y una pensión mínima de ₳ 500 y reformulación de escalas a partir del 1º de mayo de 1988.

Carlos F. Ruckauf. — José L. Manzano.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Por ley 23.549 se ha establecido un impuesto sobre los combustibles.

La recaudación proveniente de tal preceptiva sumada al aporte del Tesoro nacional y las contribuciones y aportes sobre el ingreso de los trabajadores en relación de dependencia y autónomos, permiten pagos de montos de jubilaciones y pensiones superiores a las hasta el presente fijadas por el Poder Ejecutivo.

Hasta el presente no hemos obtenido de la Honorable Cámara de Diputados un pronunciamiento al respecto que haga justicia en este sector de la comunidad permanentemente postergado, por lo cual insistimos por medio del presente.

Carlos F. Ruckauf. — José L. Manzano.

—A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.

8

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que por vía del Comité Federal de Radiodifusión y de la Secretaría de Comunicaciones, se otorgue la autorización pertinente para la instalación de una estación repetidora de ATC Canal 7, en la ciudad de Pergamino, provincia de Buenos Aires.

Jorge E. Young. — Carlos M. A. Mosca.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El municipio de Pergamino solicitó con fecha 2 de julio de 1987 a Argentina Televisora Color S. A., la instalación de una estación repetidora en dicha ciudad en los términos del artículo 12 de la ley 22.285, lo que determinó la realización de los estudios técnicos correspondientes y la consiguiente estimación presupuestaria.

Tal inquietud estaba fundada en la necesidad de hacer factible el derecho de igualdad de oportunidades de la población para acceder al mensaje informativo cultural que brinda LS82 TV Canal 7 y se vio acompañada en su momento por la adhesión solidaria de los municipios de Salto, Colón, Bartolomé Mitre y Rojas, que también aspiraban a lograr el mismo propósito.

De los estudios practicados resultó acreditada la factibilidad de que ATC Canal 7 pudiera operar en relación al municipio de Pergamino, siendo imprescindible como paso previo a la firma del convenio correspondiente con dicho municipio, el otorgamiento de la autorización que en este proyecto de resolución se requiere.

El tratamiento preferencial del presente proyecto abriga fundamentalmente la esperanza de transmitir el mensaje cultural televisivo con un hondo contenido social, que se proyecte hacia los sectores de la comunidad pergaminense que no pueden ser atendidos por razones económicas por los sectores de la actividad privada que participan de emprendimientos de esta misma naturaleza.

Asimismo destaco que la presente solicitud es técnicamente viable, en razón de no encontrarse la red básica de las estaciones televisivas afectadas por ninguna otra autorización preexistente, ni norma que se oponga.

Jorge E. Young. — Carlos M. A. Mosca.

—A la Comisión de Comunicaciones.

9

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que, por donde corresponda, se informe sobre los siguientes puntos:

1º — Qué razones existen, sea cuales fueren, las que motivan la no implementación de medidas imprescindi-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

bles para normalizar la realidad procesal laboral en el ámbito de la Capital y en el orden nacional, cuáles son las designaciones de los 35 jueces de primera instancia en el fuero laboral metropolitano, el "aggiornamento" y modificación del Código Procesal Laboral en el distrito, y la inmediata designación de los miembros de la Cámara Nacional de Seguridad Social, conforme a la ley aprobada hace ya tiempo, adjuntándose documentalmente toda actuación al respecto.

2º — Si no se estima indispensable arribar a una solución respecto a los parámetros expuestos precedentemente, teniendo en cuenta el atraso en la tramitación y resolución de las causas laborales en el ámbito metropolitano, que mucho tiene que ver con la insuficiencia de jueces laborales, no obstante la meritoria y ardua labor del personal judicial actual, y la multiplicidad incesante de causas, unido a la necesaria modificación del Código Procesal Laboral capitalino como a las causas previsionales que esperan en gran cantidad turno para ser despachadas y resueltas, haciéndose conocer inquietudes de la cartera respectiva en la materia.

3º — Si dada la situación anómala en que se desenvuelve el ámbito laboral metropolitano, se torna prioritario arribar a una solución definitiva, para evitar la denegación o retardo de justicia, que en algunos casos llega hasta tres o cuatro años, en todas sus instancias, razón por la cual la insuficiencia presupuestaria debe ceder a una realidad tangible, que hace a uno de los poderes esenciales de la vida republicana, buscándose al respecto los remedios naturales, que la propia Ley de Presupuesto establece, arrimándose los estudios y ponderaciones económicas realizadas en sede administrativa al respecto.

Ricardo Rojas. — Rómulo V. Barreno. — Juan C. Taparelli. — Lorenzo A. Pepe. — Orlando E. Sella.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es tan lamentable la situación que atraviesa el desenvolvimiento de los tribunales laborales capitalinos, señalada en innúmeras oportunidades no sólo por litigantes, profesionales, abogados laboralistas y propios magistrados, que urge adoptar decisiones para salvaguardar a un poder importante de la República, cuanto defender los intereses de numerosos trabajadores, que asolados por la grave situación socioeconómica, enfrentan muchos años de tramitación antes de llegar a una resolución judicial.

No puede haber situación presupuestaria, que se anteponga a la justicia, y a los derechos que la propia Constitución Nacional consagra, ya que lo contrario entraña un grave riesgo para los intereses de la comunidad que debemos todos, gobernadores y gobernantes, proteger y afianzar.

No obstante los esfuerzos dignos del personal judicial laboral, extensivo a todos los fueros del ámbito capitalino, corresponde una solución urgente a las designaciones ya proyectadas como a la modificación del Código Procesal Laboral del ámbito metropolitano.

Cumplido ello, no sólo se hará un meritorio esfuerzo y se consolidará a un pilar fundamental de la República, sino también se ratificará la vocación democrática de reafirmar los propios derechos individuales, y en especial de los trabajadores, que es necesario custodiar, en aras de la propia paz social de la Nación.

Ricardo Rojas. — Juan C. Taparelli. — Lorenzo A. Pepe. — Rómulo V. Barreno. — Orlando E. Sella.

—A la Comisión de Justicia.

10

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Asignar la categoría escalafonaria A - 2 —Subdirector—, a los funcionarios que cumplan tareas de Encargado de Comisión —Secretario Administrativo—, de las distintas comisiones permanentes que componen la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Ricardo Rojas. — Rómulo V. Barreno. — Juan C. Taparelli. — Orlando E. Sella.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La iniciativa traída a consideración de esta Honorable Cámara tiene por finalidad equiparar la función que a la fecha vienen desempeñando diversos funcionarios que en mérito a su capacidad, antigüedad e doneidad y luego de una dilatada labor en este Congreso Nacional, han alcanzado la jerarquía de Encargado de Comisión —secretario administrativo—.

Digo equiparar, porque partiendo del concepto de que a igual función idéntica retribución, creo un caso de estricta justicia operar la promoción propuesta frente a otros funcionarios que, como en el caso de aquellos que cumplen este cometido en el Honorable Senado, en la actualidad ostentan tal asignación presupuestaria. Asimismo, es importante resaltar que aunque quizá se piense, resulte oneroso, tal promoción en nada ocasionará excesivos gastos al presupuesto de este Cuerpo, en atención al reducido número de agentes que alcanzarían la misma.

Otro dato importante a considerar es el referido a que con esta medida se podrá ir alcanzando una justa jerarquización del personal que cumple su labor en este Congreso de la Nación.

Señor presidente, innecesario es abundar en más detalles que sirvan para avalar la propuesta ya que todos los integrantes de este Parlamento conocemos el esfuerzo y dedicación puesto de manifiesto por estos funcionarios para el desarrollo de la actividad legislativa, ya que en ellos recae la responsabilidad del correcto funcionamiento, en su aspecto administrativo y organizativo, de las respectivas comisiones de asesoramiento, que está en nuestro saber, son el recinto de estudio de la tarea legislativa y son ellos los que especialmente sirven a ese cometido, puesto, sin menos-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

precio de las distintas dependencias que hacen en su conjunto, al Congreso Nacional; el área de las comisiones es el ámbito forzoso para esa tarea y si valoramos en su justa dimensión esa estructura, justo es entonces elevar a la verdadera categoría que deben ostentar aquellos que en ellas se desenvuelven.

Señor presidente, es también nuestra responsabilidad velar por el correcto funcionamiento de todas las áreas que hacen a nuestra labor. En ella está implícita esta propuesta, porque iremos abriendo el camino que nos permita dar a la Institución su justo y merecido lugar.

Ricardo Rojas. — Rómulo V. Barreno. — Juan C. Taparelli. — Orlando E. Sella.

—A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.

11

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional, a fin de solicitar se informe si se ha prohibido la difusión por Canal 7, Argentina Televisora Color (ATC), de la película "El Rigor del Destino", dirigida por el señor Gerardo Vallejo.

Augusto J. M. Alasino.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La censura es uno de los procedimientos característicos de las dictaduras militares que han asolado al país durante nuestra historia.

Este repugnante método de acallar la opinión de los argentinos es el ingrediente imprescindible de aquellos gobiernos que utilizan el Estado para destruir la Nación y empobrecer a su pueblo, de perseguir a los ciudadanos que se oponen, denuncian la injusticia y se dedican a la cultura como aporte para la educación, concienc'a y desarrollo de la sociedad.

Es por esto ya no queremos ni siquiera tener la duda de que en un gobierno democrático se estén por practicar hechos de esta naturaleza, que presentamos el presente pedido de informe.

La película "El Rigor del Destino" fue comprada para su difusión por el Canal 7, ATC en el programa "Función Privada", en la emisión del día 12 de septiembre de 1987, cosa que no ocurrió. Fue anunciada su emisión públicamente para el 3 de octubre de 1987, en el mismo canal y nuevamente los televidentes se quedaron sin ver el filme.

¿Existe un caso de censura? O ¿qué funcionario considera no conveniente la difusión de una obra que ha prestigiado al cine nacional en el mundo, como lo demuestra el siguiente detalle de premios nacionales e internacionales que obtuvo?

—Festival Internacional de Cine de Moscú (1985). Premio a la mejor música.

—Festival de Cine Iberoamericano de Huelva (1985). Premio Colón de Oro a la mejor película.

—Festival de Cine de Bogotá.

—Premio de la Asociación de Cronistas Cinematográficos de la República Argentina (1985).

—Mejor actor protagónico: Carlos Carella.

—Mejor revelación masculina: Alejandro Copley.

—Mejor música: José Luis Castiñeira de Dios.

—Primer Festival de Cine Nacional de Villa María (Córdoba) (1985).

—Premio al mejor director: Gerardo Vallejo.

—Premio al mejor actor protagónico: Carlos Carella.

Como si estos galardones y la aceptación del público no fueran suficientes para reconocer el valor de esta obra, el presidente de la República, doctor Raúl Alfonsín, en audiencia en la Casa Rosada, el 9 de agosto de 1985 felicitó en forma personal al director Gerardo Vallejo.

Censura o terquedad de algún funcionario para no transmitir la película "El Rigor del Destino" son actitudes inadmisibles en la Argentina democrática que todos estamos construyendo.

Augusto J. M. Alasino.

—A la Comisión de Comunicaciones.

12

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional, a los efectos de que por intermedio del Banco Central de la República Argentina se otorgue una línea de créditos para pequeños productores de cerdos de carne fresca para consumo.

Dicho crédito será otorgado a valor de producción con un plazo mínimo de amortización de cinco (5) años con uno de gracia y una tasa anual de carácter promocional.

El cálculo y pago de la amortización se efectuará en cuotas semestrales de interés más capital a partir del segundo año, tomando el valor de la cerda en mercado de Liniers.

Roberto J. Salto.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es un hecho indiscutible que la Argentina es uno de los países privilegiados por la naturaleza para desarrollar la producción agropecuaria.

Es también un hecho real que la producción ganadera es un elemento que genera en forma más rápida saldos que permitan la reinversión económica a la producción.

Pero también es cierto que frente a la difícil coyuntura que se atraviesa, deben ser del más alto interés que las autoridades gubernamentales presten su atención y apoyo a la conveniencia de asistencia a estas producciones, que demostrado está, pueden generar resultados económicos positivos a corto plazo.

También es conocido, que la política seguida por las autoridades de la Secretaría de Agricultura, Gana-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

dería y Pesca apunta a enmarcar la productividad en los cánones modernos a nivel mundial, y que no son otra cosa que la diversificación, con el objeto de asegurar una rentabilidad estable por encima de los vaivenes de mercados internacionales y de producir saldos exportables de materia prima.

Es a partir de este concepto que se tiende a promover el consumo de carnes sustitutas a la vacuna, por ser éstas un producto que tiene buena colocación externa.

Dentro de este rubro se trató desde el Ejecutivo de impulsar la producción porcina dado que, por las características de su mercado interno, fue disminuyendo la existencia de esta especie a tal punto que el consumo es mínimo y no permite en la actualidad considerarla como elemento factible de ser incorporada a la dieta.

Es por esto que se intenta desde el gobierno inducir la creación de estructuras integradas verticalmente para que, a partir del aumento del consumo de carne fresca de cerdo se incremente al mismo tiempo la producción.

Pero es indudable que, quienes hoy deben abocarse a este rubro, son aquellos productores que tienen pequeñas explotaciones para la cual deben necesariamente integrarse entre sí para poder tener significación en el mercado.

El impedimento fundamental que los productores de estas características tienen es únicamente económico, para poder encuadrar su explotación a un pequeño sistema empresarial.

Por todo esto, es que se solicita que el Poder Ejecutivo a través del Banco Central instrumente una línea de créditos a valor producción cuyo monto es mínimo siendo el beneficio importante y rápido teniendo para esto en cuenta elementos básicos como ser:

a) El crédito ser compatible en su costo con el tipo de actividad que se desarrolla, y el valor que recupera la institución bancaria no ser inferior al valor adquisitivo inicial recibiendo además un interés real a valor constante. Por tratarse de intentar impulsar una actividad deberá procurarse que dicho interés sea bajo.

b) Por ser un crédito destinado a una estructura de integración vertical, el monto, plazo y tasa de interés tendrán que estar relacionados con el elemento primario generador del bien a vender (la cerda en mercado de Liniers).

c) Para determinar los parámetros del punto *b*) debería partirse de los siguientes supuestos:

c.1. Cada madre produce 15 lechones por año, con una eficiencia del 85 %.

c.2. El plazo del crédito no sea inferior a 5 años, puesto que cuando mayor es el plazo aumentan las posibilidades de igualar los valores de la producción al alza inflacionaria y disminuyen los riesgos de perjuicio económico para el banco y el productor.

c.3. Para determinar la tasa de interés se tendría que tomar en cuenta que en este caso el mayor riesgo lo corre quien toma el crédito ya que el banco tiene un recupero a valor constante, por lo tanto la tasa debería ser promoción anual, ajustable con el valor de la producción

c.4. Tomando en consideración que actualmente no es una actividad de alta rentabilidad no es prudente tomar altos porcentajes de la producción para destinarlo a la amortización del crédito.

Por lo expuesto, es que reiteramos la necesidad de recomendar al Poder Ejecutivo iniciare instrumente una línea de críditos a valor producción para pequeños productores de carne fresca porcina.

Roberto J. Salto.

—A las comisiones de Finanzas y de Agricultura y Ganadería.

13

La Cámara ***de Diputados de la Nación***

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo nacional a través de los organismos competentes —Dirección Nacional de Vialidad— disponga lo necesario a fin de que se proceda a la urgente construcción del puente, y sus terraplenes de acceso, ubicado sobre el riacho Coltapik, progresiva 1.144,8 de la ruta nacional 11, en la provincia de Formosa.

Carlos O. Silva.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ruta nacional 11 se encuentra ubicada al Este de la provincia de Formosa y se extiende desde el límite con la provincia del Chaco hasta el límite con la República del Paraguay. De su ubicación geográfica puede deducirse la importancia que reviste la misma como medio de comunicación ya que constituye un nexo vial tanto internacional cuanto interprovincial.

Surge así con absoluta certeza la necesidad que deviene para la provincia de Formosa la permanente transitabilidad de la ruta en tratamiento, la que se caracteriza por verse continuamente afectada en su normal circulación a la altura de la progresiva 1.144,8, donde se encuentra interrumpida por el riacho Coltapik.

La problemática que nos obliga a auspiciar el presente proyecto radica en que debido a la producción de cambios climáticos y naturales tales como inundaciones o desbordes del río Paraguay, el puente actualmente en servicio, así como también sus terraplenes de acceso son sobrepasados, alcanzando en 1986 un nivel de 300 metros sobre la rasante del puente antedicho.

Ante esta situación de emergencia, la Dirección Nacional de Vialidad, montó un operativo de ayuda a los usuarios para no interrumpir totalmente la transitabilidad de la ruta, y asimismo se avocó a la elaboración de un proyecto a fin de dar una solución definitiva a esta acuciante problemática; siendo necesario destacar que estos estudios se encuentran en su última etapa de elaboración en el 22º distrito de dicha administración; previéndose en los mismos el levantamiento de la rasante a fin de evitar cualquier contingencia, así como también el aumento de luz del puente.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Cabe aclarar que si bien la situación descrita es objeto de preocupación e investigación para las autoridades de la Dirección Nacional de Vialidad, el plan de obras en elaboración mencionado ut supra estará supeditado a las posibilidades presupuestarias.

A mayor abundamiento y para una mejor comprensión de la gravedad de la problemática, deseo hacer mención del Orden del Día Nº 152, del 22 de abril de 1988, de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en la cual consta el dictamen de las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, de Obras Públicas y de Relaciones Exteriores y Culto; en el mismo se solicitan al Poder Ejecutivo informes sobre las causas de las crecidas de los ríos Paraguay, Paraná, Uruguay e Iguazú, preocupados obviamente por las críticas consecuencias que las mismas generan, circunstancia ésta que requiere una toma de posición inmediata a fin de evitar la producción de daños mayores; siendo nuestra intención paliar parte de la problemática mediante la concreción del emprendimiento que se plantea, en la zona de localización del puente.

De lo precedentemente expresado, resultaría ocioso enumerar los beneficios y ventajas que aparejaría la construcción del puente que se insta en el presente, el que de realizarse en el futuro cristalizaría un fluido y constante tráfico comercial, exento de los imprevistos generados por las contingencias climáticas, promoviendo en consecuencia la continuidad y seguridad del circuito económico.

Por lo expuesto, y siendo pública y notoria la trascendencia en aras del interés nacional y del desarrollo todo del nordeste del país, es que no pongo en duda la favorable acogida que tendrá el proyecto en consideración entre los demás miembros de esta Honorable Cámara.

Carlos O. Silva.

—A la Comisión de Transportes.

14

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo nacional a través de los organismos competentes —Dirección Nacional de Vialidad— disponga lo necesario a fin de que se proceda a la urgente reconstrucción del tramo de la ruta nacional 86, comprendido entre el empalme con la ruta provincial 4, en progresiva 1.318,5 y la localidad de Laguna Blanca, en progresiva 1.346; y a la construcción del acceso a la localidad de Laguna Nainek, en progresiva 1.330 de la ruta nacional 86, en la provincia de Formosa.

Carlos O. Silva.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ruta nacional 86 se encuentra ubicada en el extremo norte de la provincia de Formosa, desplazándose en dirección Sudeste-Noroeste, uniendo a las localidades de Clorinda con la de Río Muerto en el extremo Noroeste. Su recorrido es paralelo al límite internacional con la República del Paraguay, con la alta finalidad de servir prácticamente como límite natural para preservar nuestra soberanía y la seguridad de nuestra frontera norte, asimismo y como consecuencia de su estratégica posición puede deducirse con meridiana claridad la importancia que caracteriza a la misma, no sólo por lo mencionado ut supra, sino también porque se presenta como medio de comunicación dentro de la provincia de Formosa, de zonas con particularidades muy propias, producción agropecuaria e incipientes manufacturas de distinta índole, cuya promoción será factible si lo instado a través del presente tiene concreción.

En este orden de ideas tal vez pueda comprenderse con absoluta certeza la necesidad que deviene para la provincia de Formosa la transitabilidad de la ruta nacional 86, ocupándonos en este caso particular de la problemática que afecta al tramo comprendido entre el empalme con la ruta provincial 4, en progresiva 1.318, y la localidad de Laguna Blanca, en progresiva 1.346; como también al acceso a la localidad de Laguna Nainek, en progresiva 1.330 de la ruta antes mencionada.

A mayor abundamiento cabe destacar que el tramo antedicho se encuentra pavimentado (tratamiento bituminoso triple) pero con un alto grado de deterioro, circunstancia esta vislumbrada por distintas autoridades nacionales —Dirección Nacional de Vialidad, distrito 22º— e interesadas del sector, las que han provisto al estudio de los trabajos correspondientes para hacer viable en un futuro inmediato la repavimentación del mismo; no obstante lo cual consideramos pertinente que esta Honorable Cámara se pronuncie en referencia a este tema.

Es nuestra intención denotar la trascendencia de la iniciativa, en virtud de que la misma permitirá la conexión a la red pavimentada en la progresiva 1.330 de la ruta nacional 86 y su zona de influencia, productora agropecuaria por excelencia, de donde se extraen innumerables productos primarios que son verdaderas primicias en el país.

Por lo expuesto y en consideración a los argumentos esgrimidos ut supra es que solicito a los demás miembros componentes de esta Honorable Cámara su voto afirmativo para el presente proyecto.

Carlos O. Silva.

—A la Comisión de Transportes.

15

La Cámara de Diputados de la Nación

Solicitar al Poder Ejecutivo nacional a través de los organismos competentes —Dirección Nacional de Vialidad— disponga lo necesario a fin de que se proceda a la urgente construcción del tramo de la ruta nacional 86 comprendido entre las localidades de El Espinillo, en progresiva 1.384, y Misión Tacaaglé, en progresiva 1.411, ambas del departamento de Pilagás, en la provincia de Formosa.

Carlos O. Silva.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

No es la primera vez que debemos movilizar los recursos institucionales que nos habilita la Constitución Nacional para poner de manifiesto la grave problemática por la que atraviesa el conjunto del sistema vial de la provincia de Formosa, haciendo mención en forma específica a la ruta nacional 86.

Cabe destacar la importancia que reviste la misma no sólo en el aspecto económico, sino también en referencia a su posición estratégica como polo potencial de progreso y desarrollo de todo el nordeste de la República, y por ello es debido a que en su trazado, paralelo al límite internacional con la República del Paraguay, con desplazamiento Sudeste-Noroeste, se asientan importantes pueblos y localidades.

En este sentido, es necesario puntualizar que la necesidad de pavimentación del tramo en tratamiento, comprendido entre El Espinillo, progresiva 1.384, y Misión Tacaaglé, progresiva 1.411, no resulta en estas circunstancias novedosa, puesto que la obra ya ha tenido principio de ejecución con anterioridad pero debido a diversas dificultades de orden judicial fue rescindido el contrato con la empresa adjudicataria de los trabajos en el año 1974, generándose por estas circunstancias el retraso en la prosecución de la obra faltante.

Asimismo, cabe destacar que la presente iniciativa fue planteada en su oportunidad ante las autoridades de la Dirección Nacional de Vialidad, quienes dispusieron los mecanismos correspondientes para efectuar los estudios respectivos, hallándose el proyecto finalizado en la casa central de dicha administración; no obstante lo cual consideramos pertinente que esta Honorable Cámara se pronuncie en temas como éste.

La trascendencia de la propuesta implica, en el particular, probabilidades ciertas de una comunicación efectiva con una amplia zona de la provincia que puede ser considerada como la más productiva, generándose asimismo la posibilidad de radicación y asentamiento de nuevas poblaciones y un eje de segura explotación económica.

Por lo expuesto, y siendo plenamente conscientes de que la solución definitiva de la problemática que afecta al sistema vial, contribuirá al desarrollo de todo el nordeste del país, es que no dudo en solicitar a los demás miembros de esta Honorable Cámara su total solidaridad para la pretensión instada.

Carlos O. Silva.

—A la Comisión de Transportes.

16

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Encomiéndase a la Comisión de Educación la adopción de las providencias que resulten pertinentes, para dar cumplimiento a la resolución aprobada por el Honorable Senado en su sesión del 7 de agosto de 1974, que disponía la reimpresión oficial de la obra *Asambleas Constituyentes Argentinas* del doctor Emilio Ravignani, edición del Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, ordenada por la ley 11.857.

2º — La reimpresión de la mencionada obra tendrá como objeto rendir merecido homenaje a su autor en el presente año, que se cumple el centenario de su nacimiento, para destacar al eminente ciudadano de la República, profesor universitario y maestro de juventudes, parlamentario y político prestigioso que honró al Parlamento argentino y que ha enriquecido con sus obras el acervo bibliográfico nacional y que ha dejado profundas huellas de su labor científica y de exigente investigador en el Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires que, en su recuerdo, lleva el nombre del profesor Emilio Ravignani.

3º — El gasto que origine el cumplimiento de la presente se atenderá con fondos de la partida respectiva del presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados.

Jorge R. Vanossi.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En su sesión del 7 de agosto de 1974, el Honorable Senado consideró y aprobó por unanimidad el proyecto de resolución presentada por el señor senador Alberto M. Fonrouge, el que fue estudiado a su vez por la Comisión de Educación que aconsejó su aprobación según su dictamen del 11 de julio de ese año.

Los fundamentos del proyecto de resolución se dan aquí por reproducidos, como asimismo los conceptos vertidos en el recinto por los señores senadores que intervinieron en el breve debate del referido proyecto.

En esta oportunidad resulta de estricta justicia dar cumplimiento a la mencionada resolución, disponiendo la reimpresión de la obra *Asambleas Constituyentes Argentinas*, como homenaje al profesor doctor Emilio Ravignani, destacado parlamentario y profesor universitario precisamente durante este año, durante el cual se cumple el centenario del nacimiento del ilustre ciudadano y autor de obras históricas y políticas que enriquecen la bibliografía argentina.

Por lo demás, revestirá particular importancia en momentos en que no sólo se produce el retorno al orden constitucional, sino que se advierte también un generalizado movimiento en pro de la reforma constitucional, en el ámbito provincial y nacional, por lo que la ciclópea recopilación dirgida por Ravignani, significará un aporte invalorable para la revisión constitucional.

Jorge R. Vanossi.

—A la Comisión de Educación.

17

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Créase bajo la coordinación de la Comisión de Educación de esta Honorable Cámara, una comisión es-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

pecial integrada por representantes de los sectores que intervienen en la impresión, distribución y comercialización, así como con representantes del sector público, a los efectos de que elabore y estudie proyectos alternativos dirigidos a implementar una política activa de fomento y apoyo al libro argentino.

2º — Con los materiales obtenidos del informe que produzca dicha comisión, se considerará la conveniencia o no de modificar la Ley del Libro Argentino 20.380, para luego solicitarle al Poder Ejecutivo que disponga su inmediata reglamentación.

Jorge R. Vanossi.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

No puede caber duda, a esta altura de los tiempos, que el instrumento de divulgación de cultura de mayor sustancialidad, sigue siendo el libro, con mayor razón si se lo considera como factor activo, encargado de limitar la capacidad generadora de alienación que tienen, en nuestra época contemporánea, los medios masivos de comunicación. Sólo el libro puede —si se encuentra al alcance de todos— luchar con éxito frente a una situación que debe resultar altamente preocupante para los observadores del decurso cultural: que desde su primera infancia el hombre se encuentre rodeado por la atmósfera envolvente que le plantea la imagen y el sonido, ajenas ambas al tiempo necesario de reflexión para lograr impulsar su actividad creadora.

Si este diagnóstico resulta cierto a nivel universal, mucho más grave lo será si es aplicado en nuestra Argentina de hoy, donde la crisis económica ha colocado a la industria editorial en posición de emergencia; situación que —bien es cierto— no nace hoy sino que viene de arrastre desde hace largo tiempo, tanto que ya en 1971 se denunciaba que en los últimos 20 años —1953 a 1971— el registro de ediciones había descendido de 50.000 a 29.000 ejemplares. Esta crisis, que impide un florecimiento y desarrollo de la industria editorial nacional que esté acorde con las necesidades de un país de alto nivel cultural como el nuestro, no ha podido ser aventada, entre otras cosas, por la ausencia de instrumentos legislativos de carácter operativos y eficientes, que hagan posible arribar a una solución eficaz.

En efecto, esa situación crítica que hemos descrito, no ha podido ser superada adecuadamente por la denominada Ley de Promoción del Libro Argentino (ley 20.380) la cual, no obstante la generosidad de sus intenciones y el amplio carácter de muchas de sus propuestas, no ha logrado materializarse debido a que no ha sido reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Resulta por ello imperioso revertir ese estado de cosas, para lo cual se propone crear, bajo la coordinación de la Comisión de Educación de esta Honorable Cámara, una comisión especial formada por representantes de diversos sectores vinculados a la actividad editorial y del sector público, que tendrá por misión, elaborar y estudiar propuestas alternativas dirigidas a implementar una política activa de fomento y apoyo al libro argentino. Además, con el material obtenido del informe, se deberá considerar la conveniencia de modificar la Ley de Promoción del Libro Argentino para luego solicitarle al Poder Ejecutivo que disponga su inmediata reglamentación.

Jorge R. Vanossi.

—A la Comisión de Educación.

18

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — En el frente del edificio anexo de esta Honorable Cámara que da a la calle Rivadavia se inscribirá en mármol la siguiente leyenda: "Los hombres se dignifican postrándose ante la ley, porque así se libran de arrodillarse ante los tiranos", con la siguiente aclaración: "Manifiesto del 7 de marzo de 1854, del Congreso General Constituyente de Santa Fe, a los pueblos de la Confederación, al cerrar sus sesiones".

2º — Autorízase a la Presidencia de la Honorable Cámara a solicitar, mediante el sistema de concurso público, el diseño de bocetos, estudios y proyectos destinados al cumplimiento rápido y efectivo de esta resolución.

3º — Los gastos que origine esta resolución se imputarán al presupuesto de esta Honorable Cámara.

Jorge R. Vanossi.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El concepto de estado de derecho ha sido ya analizado hasta el agobio, por la doctrina nacional y extranjera. Al respecto sólo me permitiré recordar lo que afirmara en mi libro *El estado de derecho en el constitucionalismo social*, Eudeba, Buenos Aires, 1982, página 7, en el sentido de que el estado de derecho es un estado garantista, esto es que en las etapas del proceso gubernamental existen instancias de control que si bien están destinadas a preservar la legalidad y la constitucionalidad formales, también están orientadas a salvaguardar los derechos subjetivos, es decir el ámbito de la libertad del hombre que es un *prius* de todo el ordenamiento y presupuesto de la autoridad. El estado de derecho parte de un *substractum* innegable: el absolutismo es un disvalor, por cuanto la actuación de gobernantes munidos de poderes *de legibus solutus* es enemiga de la libertad del hombre.

La frase que se pretende incorporar al frontispicio del edificio anexo de la Honorable Cámara, sintetiza admirablemente esa doctrina y es especialmente adecuada para la "casa de las leyes", donde los representantes del pueblo tienen a su cuidado el sagrado mandato de preservar el ámbito de la libertad, esto es el estado de derecho.

Pero además, y no menos importante que lo anterior, debe recordarse que la leyenda expresada en el punto 1 del proyecto, tiene una prosapia ilustre en nuestra República. Dicha frase, es el digno broche final del Manifiesto del Congreso General Constituyente a los pueblos de la Confederación al cerrar sus sesiones", aprobado en la sesión del 7 de marzo de 1854, por el

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

soberano Congreso General Constituyente de Santa Fe, que nos diera la Constitución Nacional, la cual —con sus posteriores reformas— aún nos rige.

Esa pieza —que es una rendición de cuentas que el Congreso efectúa ante el pueblo— termina con un breve alegato en favor de la unidad nacional y de la libertad, del que no resisto la tentación de transcribir: "El Congreso sólo tiene que hacer una recomendación a sus compatriotas: una sola recompensa que pedirles en premio a sus desvelos por el bien común. En nombre de lo pasado y de las desgracias sufridas les pide y aconseja obediencia absoluta a la Constitución que ha(n) jurado. Los hombres se dignifican postrándose ante la ley, porque así se libran de arrodillarse ante los tiranos. Sala de comisiones de Santa Fe a 6 de marzo de 1854. Firmado: Gutiérrez-Gorostiaga-Bedoya. Hecha la lectura, fue puesto a discusión y en seguida a votación, resultando adoptado por unanimidad" (transcripción parcial del Acta del Congreso del 7 de marzo de 1854, tomada de *Asambleas Constituyentes argentinas*, de Emilio Ravignani, Editorial Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 1937, tomo IV, páginas 682, 683).

Por las razones invocadas solicito la aprobación del presente proyecto de resolución.

Jorge R. Vanossi.

—A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.

19

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que se otorgue un subsidio no reintegrable de cincuenta mil australes (A 50.000), para satisfacer las necesidades de la Defensoría del Pueblo, con domicilio legal en Mitre 710 Este, de la provincia de San Juan, con destino a la compra de equipos y materiales de dicha institución.

Benito G. E. Sancassani.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El subsidio que se propicia, tiende a satisfacer las necesidades de la Defensoría del Pueblo, institución creada al sancionar la Constitución provincial en fecha 23 de abril de 1986, que incluye en su artículo 150, inciso 21, como atribución de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia la de "crear la institución del defensor del pueblo el que será designado para la defensa de los derechos comprendidos en la sección primera de esta Constitución y aquellos cuyo ejercicio, por tratarse de intereses difusos o derechos colectivos, no puedan ser promovidos por persona o grupo de personas en forma individual. En el ejercicio de la acción de amparo por amenazas o violación de tales derechos o intereses, tiene participación necesaria y representación conjunta con los interesados".

A fin de plasmar en la práctica esta novedosa institución, la Legislatura de la provincia de San Juan, con fecha 24 de septiembre de 1987, sancionó la ley 5.756 en uso de la atribución que la Constitución provincial le otorgara.

Este organismo para alcanzar los fines asignados y ofrecer un eficaz servicio a los particulares, requiere un equipamiento que resulta por demás inaccesible.

A través de esta institución en la cual el ciudadano tiene garantizados suficientes medios para la defensa de sus derechos, contribuye de manera creciente al robustecimiento del estado de derecho, por cuanto su función principal es la de velar para que las garantías y prerrogativas consagradas constitucionalmente no sean proclamas verbales, sino que impregnen nuestra vida democrática.

Si todos los órganos del Estado cumplieran eficazmente con su finalidad, según el mandato popular, esta institución perdería su razón de ser. Pero todos sabemos que en la realidad no es así.

Por ello, es que son los pueblos sabios, aquellos conocedores y respetuosos de su historia, los que quieren asegurar su existencia como pueblos libres en un estado de justicia, los que ponen en juego todas las precauciones que están a su alcance para prevenir los procesos de degeneración que amenazan a toda obra humana por el solo hecho de ser tales.

Para evitar la inexorable ley que todo poder tiende, en mayor o menor medida a convertirse en monopólico y aun en tiránico, es que desde hace siglos se creó en los países nórdicos un mecanismo que permite evitar o neutralizar estos perniciosos efectos.

Para garantizar aún más el pleno goce de los derechos y garantías constitucionales, es que la provincia de San Juan ha creado la Defensoría del Pueblo. Su titular, el señor defensor del pueblo, es a quien se pueden dirigir directamente los ciudadanos para exponerle sus quejas particulares y específicas.

Todo sistema democrático asegura el derecho de petición y ofrece cauces idóneos, o al menos debe ofrecerlos, para el diálogo de gobernantes y gobernados, con el objeto de que estos últimos puedan hacer oír su voz cotidianamente ante los poderes públicos. El oficio de representar y defender, ante el Estado, los intereses de los particulares, es el que se ha confiado al defensor del pueblo.

El señor defensor del pueblo, sin ser un gobernante o un juez, dispone de medios suficientes para hacer oír su voz ante los ministerios, las autoridades legislativas, municipales, o ante cualquier organismo y dependencia.

Nuestra Defensoría del Pueblo, como la denominara la ley 5.765, representa una experiencia inédita tanto a nivel nacional como latinoamericana y merece un decidido apoyo de este honorable cuerpo.

Benito G. E. Sancassani.

—A las comisiones de Legislación General —especializada— y de Presupuesto y Hacienda.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

20

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Agregar al Reglamento de la Honorable Cámara en el capítulo IX De las comisiones de asesoramiento, artículo 61, a continuación de las palabras "Familia, Mujer y Minoridad", la expresión "Legislación de Discapacitados".

2º — Incorpórase al Reglamento de la Honorable Cámara el artículo 69 (ter), con el siguiente texto:

Artículo... — Compete a la Comisión de Legislación de Discapacitados dictaminar sobre todo asunto o proyecto relativo a la organización, desenvolvimiento, consolidación y desarrollo de los discapacitados en la comunidad.

Benito G. E. Sancassani.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En todos los países es grande y con un marcado crecimiento el número de personas con discapacidades.

Investigaciones experimentadas unidas a encuestas sobre sectores de la población confirman la cifra estimada de 500 millones de discapacitados en el mundo. Una visión pormenorizada de estos valores da cuenta de que por lo menos una de cada diez personas padece una discapacidad física, mental o sensorial.

Nuestro país lamentablemente no escapa de estas estimaciones.

El Programa de Acción Mundial para los Impedidos elaborado por las Naciones Unidas, establece en sus objetivos: "Promover medidas eficaces para la prevención de la incapacidad, la rehabilitación y la realización de los objetivos de participación plena y de igualdad de los impedidos, en la vida social y el desarrollo. Esto significa oportunidades iguales a las de toda la población, y una participación equitativa en el mejoramiento de las condiciones de vida resultante del desarrollo social y económico".

A las personas impedidas se les debe asegurar los mismos derechos y brindar iguales oportunidades que a todos los seres humanos.

Con demasiada frecuencia estas personas han de vivir en condiciones de desventajas debido a barreras físicas y sociales existentes en la sociedad que se oponen a su "plena participación".

El resultado es que cientos de miles de niños y adultos de nuestro país arrastran a menudo una existencia marcada por la segregación y la degradación.

La responsabilidad fundamental de remediar las condiciones que conducen a la aparición de deficiencias y de hacer frente a las discapacidades recae en los gobiernos. Esto no reduce la responsabilidad de la sociedad en general, ni de los individuos, ni de organizaciones.

Los gobiernos deben ser los primeros en despertar la conciencia de las poblaciones en cuanto a los beneficios de la inclusión de los discapacitados en todas las esferas de la vida social, económica y política.

De no haber medidas correctivas eficaces, las consecuencias de las discapacidades añadirán serios obstáculos en el desarrollo de la Nación. Por ello, se deberán incluir en los planes generales medidas inmediatas para la prevención de las discapacidades y la rehabilitación de las mismas.

Por lo tanto se hace imprescindible que el Congreso de la Nación dé un ejemplo más de integración entre los argentinos creando esta Comisión de Asesoramiento de la Honorable Cámara de Diputados, que investigará, estudiará y propondra una instrumentación legislativa, con la convicción de que la problemática no involucra solamente a los discapacitados sino al desarrollo de nuestra Nación.

Frecuentemente escuchamos la célebre frase de Ortega y Gasset: "Argentinos, a las cosas". Permitamos a los argentinos discapacitados que también puedan ir a las cosas.

Los vamos a necesitar. Ya los estamos necesitando.

Benito G. E. Sancassani.

—A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.

21

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que, por intermedio de los organismos correspondientes, se sirva informar sobre los siguientes puntos:

1º — Si es exacto que se encuentran sin cubrir las vacantes de enfermeras y personal de maestranza en el Instituto Nacional de Rehabilitación del Lisiado.

2º — Si es exacto que, de las noventa (90) camas instaladas en dicho instituto, sólo están ocupadas treinta y una (31).

3º — Si, eventualmente, la totalidad de institutos públicos y privados que atienden a los discapacitados tienen una oferta que no supera las trescientas (300) camas.

4º — Si se han dejado de renovar las suscripciones a revistas especializadas extranjeras y se ha suspendido la adquisición de libros de actualización científica y, en su caso, desde cuándo.

5º — Si en la actualidad no se envía a los profesionales, por razones de costos, a perfeccionarse en problemas de rehabilitación en otros países y si tampoco se invita a especialistas del exterior señalándose como razones las carencias de fondos suficientes para pasajes y/o estadías.

6º — Si es exacto que no se concurrió a los congresos de rehabilitación, celebrados en Puerto Rico en 1985 y en México en 1987 y, en su caso, por qué causales.

7º — Si las entidades deportivas que utilizan las instalaciones del instituto, cancha de fútbol y/o el gimnasio, realizan algún aporte y si existe apoyo de las mismas a las actividades del instituto.

Simón A. Lázara. — Matilde Fernández de Quarracino.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los problemas planteados en el presente proyecto de resolución, se refieren al adecuado funcionamiento del Instituto Nacional de Rehabilitación del Lisiado, el que pareciera hoy enfrentar problemas serios, derivados de dificultades económicas y que impedirían el mantenimiento eficaz de un mínimo y adecuado nivel de atención.

Conocida es la preocupación general relacionada con la promoción, protección y rehabilitación de los discapacitados. Este proyecto tiende a verificar el eficiente funcionamiento de uno de los instrumentos básicos en ese sentido, el Instituto Nacional de Rehabilitación y las condiciones actuales del mismo.

Convencidos del hondo contenido social y humano del presente proyecto, solicitamos su aprobación.

Simón A. Lázara. — Matilde Fernández de Quarracino.

—A la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública.

22

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE [1]:

Solicitar al Poder Ejecutivo que, a través del organismo correspondiente, se otorgue un subsidio de cuarenta mil australes (₳ 40.000), destinado a la instalación de gas natural para el Hospital Interzonal de Niños Eva Perón, de la ciudad de Catamarca.

Carlos E. Rosales.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Hospital Interzonal de Niños Eva Perón, de la ciudad de Catamarca, no cuenta en la actualidad con el servicio de gas natural; lógicamente ello hace que las condiciones de servicio disten de ser las ideales para una institución dedicada a la atención de infantes.

Es de gran necesidad para los distintos servicios contar con agua caliente, dado que en la actualidad para higienizar a los niños, aun en plena época invernal, se calienta el agua en grandes pavas. La cocina del establecimiento tiene marmitas encendidas permanentemente para proporcionar agua caliente destinada al preparado de los distintos alimentos. También en el lavadero se carece de la provisión de agua caliente, que es determinante para mantener la higiene mínima imprescindible en una institución hospitalaria.

Otra agravante de esta situación es que en la actualidad se utiliza fueloil para proveer el sistema de calentamiento de agua, lo cual influye notoriamente en el presupuesto de la institución, a causa del alto costo del mismo.

Este breve relato es, sin embargo, altamente significativo de lo imperioso que resulta para este hospital la instalación de gas natural, y el hecho de que el subsidio sea destinado al bienestar de niños enfermos me exime de largos comentarios sobre el particular, por lo que pido a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación que resuelva favorablemente sobre el asunto expuesto.

Carlos E. Rosales.

—A las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.

23

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo a fin de solicitarle se sirva instruir al Ministerio de Salud y Acción Social a fin de que se adopten prontas medidas conducentes a facilitar la atención de los discapacitados en los distintos órdenes de la actividad educacional, realizando los acuerdos del caso con la Secretaría de Educación del Ministerio de Educación y Justicia, la Secretaría de Educación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y gobiernos de provincia, en los términos del artículo 110 de la Constitución Nacional.

Roberto J. García.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es deber elemental de todo Estado democrático el proveer las medidas conducentes a nivelar la vida y las posibilidades de todos los habitantes.

En el caso que nos ocupa, el de los discapacitados, es evidente que la democracia se encuentra en mora, particularmente en cuanto a la falta de soluciones que para este sector de nuestra sociedad existen en el sistema educacional.

A la falta de establecimientos y/o secciones adecuados para atender al sector, es un hecho lamentablemente generalizado la resistencia que ofrecen las autoridades de no pocos colegios y escuelas a aceptar niños discapacitados en los respectivos institutos.

Resulta de toda urgencia que las autoridades respectivas, en el caso las del Ministerio de Salud y Acción Social, deben adoptar las medidas pertinentes para prestar al sector la colaboración que el mismo espera de nuestra sociedad.

Y debe convocar para tal propósito a las autoridades educacionales de las provincias —agentes naturales del gobierno federal— y a las de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, dado que el problema tiene alcance nacional.

Es una actitud de solidaridad que, en manera alguna, el Estado puede soslayar.

Roberto J. García.

—A las comisiones de Educación y de Asistencia Social y Salud Pública.

[1] Véase la modificación del proyecto autorizada por la Honorable Cámara en el Diario de Sesiones del 19 de julio de 1989, pág. 1491.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

24

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo que, a través de los organismos correspondientes, informe:

1º — Si la empresa DHL International S.R.L., cuyas actividades han motivado la intervención de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas por presuntas violaciones al ordenamiento legal vigente, se encuentra en la actualidad habilitada para operar como proveedora de servicios de transporte internacional de correspondencia y documentación.

2º — En caso afirmativo, desde cuándo existe esa habilitación y qué organismo la ha dispuesto.

3º — Si esta empresa se desempeña en la actualidad como proveedora de los servicios antes mencionados para empresas estatales, bancos, organismos o reparticiones públicas.

4º — Si la misma empresa se encuentra actualmente clasificada como propiedad británica por la Comisión Nacional de Vigilancia creada por la ley 22.591, la que habría designado un veedor en la misma, y en caso afirmativo, informe sobre las actividades de la empresa en relación con las presuntas violaciones consignadas en el punto 1º de esta resolución.

Carlos F. Ruckauf.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Según consta en el Orden del Día Nº 148 de las sesiones extraordinarias la Comisión de Legislación General, por dictamen unánime, aconsejó la aprobación del proyecto de resolución que se reitera.

Dicho proyecto se funda en dos del diputado Alderete e intenta profundizar la participación del Parlamento en el affaire Encotel-DHL que ha sido motivo de dictámenes terminantes de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas.

Carlos F. Ruckauf.

—A la Comisión de Comunicaciones.

25

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que con referencia al accionar de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (Encotel), informe sobre los siguientes puntos:

1º — Si entre otras han solicitado autorización para actuar como permisionarias de Encotel las empresas Sisa, Globalexpress S.A., Baires Cargo S.R.L., Santa Rafaela S.R.L., Travel Boys, Transportes Aéreos Neuquén, Trans Motos, Aero Doc S.A., Vilco Express, Tres Cadetes y Servicios Ala Skh.

2º — Si se ha denegado autorización a esas solicitantes por falta de los recaudos reglamentarios necesarios para la obtención del permiso.

3º — Sobre las gestiones personales de y con funcionarios de Encotel por parte de las empresas requirentes de autorización postal para obtención de permisos transitorios o definitivos, soslayando o alterando los recaudos reglamentarios.

4º — Individualice los trámites seguidos en las peticiones del punto 1, indicando los funcionarios que a partir del nivel gerencial, han tomado intervención en los mismos.

5º — Si Encotel ha tomado conocimiento que esas mismas empresas continúan prestando servicios postales que requieren la autorización de esa empresa nacional.

6º — Medidas dispuestas por Encotel en razón del accionar de esas empresas pese a no contar con la pertinente atorización.

7º — Si Encotel registra presentaciones de las asociaciones patronales y gremiales referidas al accionar ilegal de las empresas privadas que actúan sin autorización por parte de Encotel.

Carlos F. Ruckauf.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La conducción de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (Encotel) está, según denuncias en nuestro poder, tolerando graves irregularidades con relación al monopolio postal que afectan los intereses del Estado y los de los usuarios.

En igual sentido tuvimos oportunidad de analizar el caso de DHL, una empresa británica autorizada como permisionaria pese a su carácter de tal y a violaciones de su obligación contractual.

Existen empresas que actúan sin autorización de Encotel y ello perjudica a los usuarios que entregan bienes en custodia de irresponsables y de la propia empresa nacional, que deja de percibir los ingresos que le corresponden por esas prestaciones.

Creemos imprescindible requerir informes sobre una serie de casos a efectos de recomendar acciones ulteriores sobre la base de la ratificación o no de los datos que obran en nuestro poder.

Carlos F. Ruckauf.

—A la Comisión de Comunicaciones.

26

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Solicitar al Poder Ejecutivo se sirva informar a esta Honorable Cámara respecto de la vigencia constitucional de los decretos 2.196/86, 648/87 y 277/88, dictados a fin de superar el estado de emergencia del Sistema Nacional de Previsión Social.

2º — Solicitar igualmente al Poder Ejecutivo el motivo de derogar los citados decretos acorde con el proyecto de ley sobre haberes jubilatorios recientemente presentado a partir del 1º de enero de 1989, definiendo que los mismos por su propio carácter deberían ser derogados a la inmediata brevedad.

3º — Solicitar al Poder Ejecutivo una explicación sobre el plan de pagos de jubilaciones y pensiones

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

erróneamente liquidadas, establecido por el decreto 648/87, hasta en 5 años y acorde a un "coercitivo" acogimiento voluntario por parte del jubilado o pensionado, según los artículos 3º, 4º, 5º y 6º del referido decreto 648/87.

4º — Solicitar al Poder Ejecutivo una explicación sobre la postergación de 5 años para el pago de los montos de actualización establecidos por las sentencias judiciales, acorde con el proyecto de ley sobre los haberes jubilatorios recientemente presentado al Congreso de la Nación.

5º — Solicitar al Poder Ejecutivo una aclaración sobre el estado del crédito de aquellos jubilados y pensionados que no optaron por el régimen de acogimiento voluntario de la retroactividad adeudada por el Sistema Nacional de Previsión Social y adicionalmente no iniciaron acción judicial por la cobranza de las diferencias reconocidas por la Caja Nacional de Previsión por haberes mal liquidados.

6º — Solicitar al Poder Ejecutivo nacional una información sumaria a la mayor brevedad de la deuda que el Sistema Nacional de Previsión Social mantiene a la fecha con los jubilados por haberes mal liquidados, incluyendo actualizaciones e intereses correspondientes.

Héctor Siracusano.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El decreto 2.196/86 constituye una aberración jurídica. Un atentado a las normas constitucionales. Es violatorio a los derechos de los ciudadanos. Es incomprensible el autoritarismo del mencionado decreto 2.196/86 en virtud del cual arbitrariamente se paralizaron todas las acciones judiciales por el cobro de reajustes jubilatorios adeudados por el Sistema Nacional de Previsión Social. Ello representó en su momento y representa en la actualidad un irrisorio imperio del Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial, hecho sumamente grave para las normas republicanas que en todo momento debemos preservar.

Por su parte el decreto 648/87 que taxativamente reconoce un endeudamiento para con los jubilados y pensionados del Sistema Nacional de Previsión Social por un plazo retroactivo no mayor de 2 años y establece unilateralmente un programa de pago de tal endeudamiento hasta en 5 años, debiendo para ello el "beneficiario" renunciar a todo reclamo administrativo o acción judicial, constituye un imperativo indebido que lesiona seriamente los ya deteriorados intereses de la clase pasiva argentina.

Llama la atención que legítimos créditos de los jubilados reconocidos en las propias liquidaciones de haberes por la Caja Nacional de Previsión Social —sin aclaración alguna de la respectiva forma de liquidación— sean unilateralmente diferidos en la forma expuesta sin ningún tipo de aclaración sobre su forma de actualización, cuando simultáneamente el fisco por sus eventuales créditos por impuestos y servicios aplica por demoras de los contribuyentes intereses punitorios e indexaciones que virtualmente son confiscatorias.

La clase pasiva argentina, luego de muchos años de trabajo fecundo para el país y en el país, no puede ser postergada ni relegada como autoritariamente se pretende en virtud de su intrínseca debilidad económica.

Apreciamos, finalmente, que el pueblo argentino debe conocer en forma precisa por parte de las autoridades públicas nacionales el endeudamiento que el Sistema Nacional de Previsión Social mantiene a la fecha con los jubilados y pensionados.

La ética de la solidaridad obliga, por ende, a definir criterios estrictos, precisos y obviamente justos referidos al endeudamiento que el Sistema de Previsión Social mantiene con la clase pasiva ya ciertamente desprotegida y deteriorada en su situación económica por la simultánea calamidad de los bajos haberes percibidos y el altísimo nivel inflacionario que vivimos.

Héctor Siracusano.

—A las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Asuntos Constitucionales.

27

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que, a través de los organismos correspondientes, informe a este cuerpo acerca de los alcances —contenidos y antecedentes— del acuerdo suscrito por nuestro país con los gobiernos de Uruguay y Brasil "para emprender tareas conjuntas de represión del narcotráfico y colaborar en el tratamiento y rehabilitación de drogadictos".

Eugenio A. Lestelle. — Jesús A. Blanco. — Raúl E. Carignano. — Eduardo A. González. — Roberto S. Digón. — Carlos Auyero. — Oscar L. Fappiano.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Según las informaciones periodísticas el acuerdo fue suscrito por el ministro del Interior Enrique Nosiglia, con el ministro del Interior del Uruguay, Antonio Marchesano y con el de Justicia de Brasil, Paulo Brossard de Souza, el 30 de abril próximo pasado.

En dicha información, la Argentina se habría comprometido a mantener contactos semestrales con los gobiernos del Uruguay y Brasil para estudiar las formas de encarar las tareas conjuntas de prevención y represión del narcotráfico en zonas de fronteras, con la participación de las fuerzas de seguridad y de aduana de los tres países.

Se contempla, asimismo, encarar los aspectos jurídicos y operativos de los regímenes de extradición de traficantes y rehabilitación de los adictos.

Como corolario de estas reuniones se propondría a la Cancillería argentina la concreción de acuerdos bilaterales, razón por la cual y en función de las facultades conferidas por la Honorable Cámara de Diputados, que la Comisión de Drogadicción tiene y como organismo de asesoramiento en la etapa de aprobación de estos tratados, se solicitan los informes del caso, con la urgencia que el mismo requiere, a fin de estar perma-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

nentemente al tanto de lo que se acuerda y evitar así la involuntaria superposición entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo.

Eugenio A. Lestelle. — Jesús A. Blanco. — Raúl E. Carignano — Oscar L. Fappiano. — Eduardo A González. — Roberto S. Digón. — Carlos Auyero.

—A las comisiones de Drogadicción y de Relaciones Exteriores y Culto.

28

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Solicitar al Poder Ejecutivo que informe sobre los fundamentos económicos que permitieron que el señor presidente de la Nación afirmara que el Sistema Nacional de Previsión Social "se autofinancie sin necesidad de la contribución del Tesoro nacional" y al propio tiempo comprometerse a abonar a los jubilados lo que la ley manda.

2º — Instar al Poder Ejecutivo nacional a abonarle a los jubilados y pensionados a partir del mes de mayo de 1988 jubilaciones que se acerquen a los valores históricos adelantando el compromiso asumido en tal sentido por el presidente de la Nación al inaugurar las sesiones parlamentarias.

3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos F. Ruckauf. — Roberto S. Digón. — Alberto A. Natale. — Carlos L. Tomasella Cima. — Carlos A. Zaffore. — Federico Clérici. — Guillermo E. Estévez Boero. — Eduardo A. González. — José P. Aramburu. — María C. Guzmán.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presidente de la Nación Argentina al inaugurar ayer las sesiones ordinarias del Parlamento anunció el retorno a partir del 1º de enero de 1989 a los valores históricos de los haberes jubilatorios que alcance a la totalidad de los beneficiarios de los regímenes nacionales de jubilaciones y pensiones dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 de la ley 18.037.

Al mismo tiempo sostuvo que las reformas impositivas que generan nuevos recursos al Sistema Nacional de Previsión, sumado a los ingresos propios permitirá que "se autofinancie sin necesidad de la contribución del Tesoro nacional.

Ambos enunciados son contradictorios, según nuestra opinión, razón por la cual solicitamos un informe aclaratorio.

Se solicita también una decisión de la Cámara, instando al Poder Ejecutivo a cumplimentar la promesa de pago durante el corriente ejercicio ya que los jubilados no pueden ni deben esperar hasta el año próximo para recibir una retribución acorde al derecho y al compromiso que acaba de fijar al presidente de la Nación.

Carlos F. Ruckauf. — Roberto S. Digón. — Alberto A. Natale. — Carlos L. Tomasella Cima. — Carlos A. Zaffore. — Federico Clérici. — Guillermo E. Estévez Boero. — Eduardo A. González. — José P. Aramburu. — María C. Guzmán.

—A las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda.

29

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo que, por intermedio de quien corresponda, informe sobre los siguientes puntos:

1º — Si la familia del señor Juri Smirnov en pleno, o algún integrante de la misma, ingresó en la sede de la embajada argentina en la Unión Soviética en el presente año.

2º — En caso afirmativo, si lo hizo con el objeto de solicitar asilo o protección o permiso de residencia en nuestro país.

3º — El lapso durante el cual la citada familia o alguno de sus miembros permaneció en dicha embajada.

4º — Si el Ministerio de Relaciones Exteriores sostiene la tesis expuesta en su comunicado publicado por el diario "La Nación" el 5 de junio de 1984, según la cual "La Unión Soviética ... no reconoce el principio de asilo diplomático, lo que hubiera impedido de hecho toda solicitud de asilo".

5º — Si el gobierno soviético prometió al gobierno argentino que la familia Smirnov no sería molestada, y que se le facilitarían los trámites para dejar su país.

6º — Si nuestra Cancillería aceptó la promesa mencionada, y en virtud de ella, personal de la embajada persuadió al miembro o a los miembros de la familia Smirnov a abandonar la sede.

7º — Si existen documentos firmados por integrantes de la familia Smirnov en la embajada argentina o en nuestra Cancillería.

8º — Si se han tomado los datos personales de la familia Smirnov, sus fotografías e impresiones digitales para poder comprobar la identidad de sus miembros en caso de su eventual arribo a nuestro país.

9º — Si el Ministerio de Relaciones Exteriores está al tanto de la situación personal actual de los miembros de la familia Smirnov.

10. — Si el Ministerio de Relaciones Exteriores conoce el estado de la marcha del trámite para emigrar a la Argentina y la probable duración del mismo.

Alvaro C. Alsogaray.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

1º — En la edición del diario "La Nación" del día 4 de junio de 1984, se publicó la noticia de que un matri-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

monio soviético y sus hijos habían ingresado a la embajada argentina en Moscú, solicitando protección, lo que motivó que nuestro embajador en la Unión Soviética pidiera instrucciones al ministro de Relaciones Exteriores, licenciado Dante Caputo, iniciándose una serie de negociaciones con dicho país que culminaron cuando el matrimonio soviético accedió a abandonar la sede.

2º — Que como resultado de dichas negociaciones las autoridades habrían dado seguridades de que la familia no sería molestada y que se facilitaría salir de su país.

3º — Al día siguiente, el Ministerio de Relaciones Exteriores dio un comunicado, también publicado por el diario "La Nación", en el cual no se esclarecen la mayoría de las cuestiones que son objeto de nuestro pedido de informes del siguiente pedido de resolución.

4º — El día 6 de junio de 1984, "La Nación" publica sobre el tema un suelto que contradice en parte el comunicado del ministerio y agrega nuevos detalles, ya que:

a) Afirma que la familia Smirnov pidió asilo en la embajada argentina;

b) Que permaneció ocho días en ella;

c) Que el caso fue discutido por la señora Elsa Kelli, subsecretaria de Relaciones Exteriores, y el embajador de la Unión Soviética en nuestro país;

d) Que habría existido un pacto entre la Argentina y la Unión Soviética, por el que nuestro país habría aceptado que la familia Smirnov abandonara la embajada argentina a cambio de la "promesa" de que el gobierno soviético le facilitara los trámites para abandonar la Unión Soviética y radicarse en nuestro país;

e) Que fue una ardua tarea, a cargo del personal de la embajada argentina, el convencer a los Smirnov de que abandonaran la sede.

5º — No ha llegado a nuestro conocimiento que la Cancillería haya contradicho lo detallado más arriba.

6º — Que resulta inverosímil que toda una familia se traslade más de 400 kilómetros desde Perm a Moscú, para solicitar simplemente un permiso para residir en nuestro país, cuando, como es de público conocimiento aquellos que pretenden emigrar de su país en la Unión Soviética son objeto de persecuciones por parte de su gobierno.

7º — Que los hechos relatados son de tal trascendencia, que resulta absolutamente necesario su esclarecimiento ante la opinión pública nacional, así como también detallar la marcha y probable duración del trámite de la solicitud de residencia en nuestro país, encaminado a través del gobierno argentino según el comunicado aludido de nuestra Cancillería y la situación personal de todos los miembros de la familia Smirnov.

Alvaro C. Alsogaray.

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

30

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar del Poder Ejecutivo se sirva disponer que el Ministerio de Obras y Servicios Públicos —Secretaría de Intereses Marítimos - Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables— proceda al llamado a licitación pública nacional e internacional para la conservación del Canal Argentino de Vinculación Ingeniero Emilio Mitre.

Dicha licitación, básicamente, incluirá las siguientes especificaciones:

a) Se deberá mantener continuamente una profundidad mínima de 9,15 metros al cero local y un ancho de solera mínimo de 80 metros;

b) El material refulado deberá ser arrojado a no menos de 2.500 metros de distancia del veril nordeste del canal;

c) Se ofrecerá el arriendo optativo a favor del adjudicatario de la licitación, de los equipos y material de dragado pertenecientes al Estado que quedan disponibles, estableciéndose el monto de dicho arriendo previamente al llamado a licitación;

d) Se establecerá la duración y posibles prórrogas del contrato;

e) Los fondos producidos por el peaje previsto en la ley 22.424 serán afectados a la retribución del adjudicatario de la licitación.

Alvaro C. Alsogaray.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Una manera de aumentar el saldo positivo de nuestra balanza comercial es reducir el costo de los insumos importados y aumentar los beneficios de nuestras exportaciones, lo que en parte puede lograrse reduciendo los fletes que corresponden a los mismos.

Anualmente se embarcan en puertos sobre el río Paraná para su exportación, vía canal principal del río de la Plata, unas 600.000 toneladas de productos siderúrgicos terminados y unos 15 millones de toneladas de granos y subproductos originados en la zona ROSAFE.

En igual tiempo y por el mismo canal principal del río de la Plata ingresan al río Paraná desde ultramar unas 6.500.000 toneladas de petróleo para la destilería de Campana y unas 5.000.000 de toneladas de carbón y hierro para las acerías ubicadas entre Baradero y Villa Constitución.

Este movimiento de cargas se realiza en general con buques tipo Panamax de 20.000 a 60.000 toneladas de registro bruto, los mayores que por su manga y eslora pueden navegar por el río Paraná de Las Palmas debido a las vueltas que éste tiene, los que con su carga completa de 16.540 y 55.640 toneladas calan 9,64 metros y 12,15 metros respectivamente.

Como durante muchos años se utilizó para la vinculación del canal principial del río de la Plata con el

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

río Paraná la ruta por Martín García (canal del Infierno), la que por su profundidad limita a 7,30 metros el calado de los buques que la navegan, dichos barcos debían por ello llevar media carga, elevándose así al doble el flete de la carga transportada.

A fines de la época del 40 el mayor tonelaje de los buques de ultramar hizo necesario buscar una solución que, obviando la limitación de los 7,30 metros de la ruta Martín García, uniera el Paraná con el canal principal del río de la Plata, cuya profundidad permite navegar buques de un calado de 9,15 metros, calado que es compatible con los pasos del río Paraná y las profundidades al pie de los muelles de sus puertos hasta Rosario de Santa Fe.

En noviembre de 1963 la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables llamó a la licitación pública nacional e internacional número 3.644 para el "estudio y proyecto de un canal de vinculación entre el puerto de Buenos Aires y el río Paraná de las Palmas".

Se volvió así a estudiar el proyecto de fines del siglo pasado del ingeniero Emilio Mitre, al que se le cambió en parte el trazado, dándosele un largo total de 50,37 kilómetros, los que comienzan en el kilómetro 12 del canal de acceso al puerto de Buenos Aires y terminan en el kilómetro 56 del río Paraná de las Palmas. Fue proyectado con una profundidad de 9,80 metros sobre el cero local y un ancho de solera de 130 metros. El estudio preveía que para conservar la profundidad mencionada sería necesario remover anualmente 1.750.000 metros cúbicos de sedimentos.

El dragado comenzó el 12 de diciembre de 1973 y finalizó el 19 de agosto de 1975 al completarse las medidas especificadas, pero interferencias motivadas por la procedencia de la piedra argentina y/o uruguaya, prevista en el contrato para el fajinado del tramo que corre por el arroyo de Las Víboras, demoraron la habilitación del canal hasta el 16 de diciembre de 1976, y como en este período su conservación fue descuidada, en los 16 meses transcurridos el canal perdió 1,20 metro de profundidad, pasando a tener 8,40 metros.

Utilizando este canal la navegación desde el canal principal del río de la Plata hasta el puerto de Campana se acorta en 174 kilómetros, y en 164 kilómetros si el destino es el puerto de Zárate. Para el puerto de San Pedro y superiores no hay diferencias.

El 10 de marzo de 1981 se promulgó la ley 22.424, que establece el cobro de un derecho de peaje que deberán abonar los usuarios del canal Mitre, y el 26 de enero de 1982, por resolución 53 del Ministerio de Economía, se estableció la tarifa de peaje que se empezó a aplicar el 8 de marzo de 1982, la que se suspendía cuando la profundidad del canal era inferior a 8,50 metros.

La diferencia de 1,85 en profundidad a favor del canal Mitre que permite navegar buques de un calado de 9,15 metros, significa para los volúmenes mencionados en los párrafos 2 y 3 una economía anual en fletes de alrededor de los u$s 200.000.000, y un ingreso por peaje comprendido entre los 15 y 22.000.000 de dólares, según sea el tonelaje de registro neto de los buques que se utilicen.

El canal Mitre ha perdido ancho y profundidad. Sólo hasta abril de 1977 tuvo simultáneamente un ancho de 120 metros y una profundidad de 8,50 metros. Su ancho normal ha sido de 80 metros, aunque con reducciones temporarias a 70 y aun 55 metros. Su profundidad ha sido muchas veces inferior a la de la ruta de Martín García, habiendo tenido en los 8 años y medio que ha sido habilitado una profundidad menor de 8,50 metros durante el 66 % de este lapso.

Lo expresado demuestra que ha existido una incapacidad manifiesta por parte del Estado en realizar los trabajos necesarios para mantener el canal en condiciones operativas adecuadas, a pesar de contar en los últimos años con un material de dragado totalmente moderno y adecuado.

Por ello resulta indispensable contratar con la actividad privada la conservación del canal, por concesión de servicio público, dando como seguridad e incentivo al concesionario el afectar el producido del peaje al pago de sus servicios.

Como la conservación del canal por la acción de una empresa privada dejará inactivos a materiales y maquinarias propiedad del Estado, deberá considerarse el arrendarlos al concesionario, evitándose así los gastos de conservación de los mismos y aun la obtención de un interés razonable al capital invertido.

La solución para movilizar los grandes volúmenes que podrían transportarse por el río Paraná requiere un estudio profundo y difícil de llevar a cabo debido a todas las variables a contemplar, producidas por las distintas y a veces opuestas posibilidades existentes: canalización de los ríos Bermejo y Pilcomayo; construcción de la represa Paraná Medio; construcción del puerto de aguas profundas; transporte con convoyes de barcazas; modernización de la red ferroviaria que corre a lo largo del Paraná, etcétera, cuyas variables entendemos que el país no está en condiciones de afrontar económicamente.

Por ello el presente proyecto de resolución, que da al canal Mitre un ancho de 80 metros y una profundidad de 9,15 metros, sólo pretende ser la solución más pronta, económica y viable de mejorar la navegación del Paraná obteniendo los beneficios arriba mencionados.

Alvaro C. Alsogaray.

—A las comisiones de Transportes y de Obras Públicas.

31

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Convocar al señor ministro de Economía, licenciado Juan Vital Sourrouille, en los términos del artículo 63 de la Constitución Nacional, a la sesión especial a realizarse, con tal motivo, a la mayor brevedad y a los efectos de que informe y dé las pertinentes explicaciones sobre los temas, hechos y circunstancias indicadas en los fundamentos del presente.

2º — Facultar al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación a fijar día y hora para la sesión especial que se solicita.

Alvaro C. Alsogaray.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El país ha entrado ya en una crisis cuyo desenlace, ciertamente preocupante, es por el momento impredecible.

El desencadenante de esa crisis que obedece a causas diversas y complejas es el fracaso del llamado plan austral. Ese fracaso ha quedado en evidencia a raíz del descontrol de los precios (incluso de las divisas) operado en julio último, y otros factores conexos.

El gobierno y en particular el equipo económico han sido sorprendidos por esa evolución. Han experimentado un shock del cual no logran todavía salir. Entretanto están adoptando ciertas medidas y anunciando otras que demuestran la profunda y peligrosa desorientación dentro de la cual se mueven. Están, por cierto, navegando a la deriva.

El Parlamento argentino, a su turno, se vio sorprendido el año pasado por el lanzamiento del plan austral y fue necesario que la mayoría oficialista de la Cámara de Diputados lo convalidara un año después de una manera poco menos que subrepticia, a través de trece renglones en la ley de presupuesto. Esta situación no debe repetirse. No es posible que el Parlamento esté expuesto a sorpresas de esa clase. Tampoco es posible que se mantenga ajeno a los graves acontecimientos que se están desarrollando, dejándose arrastrar por ellos en lugar de tratar de gobernarlos.

Frente a la crisis el Poder Ejecutivo y el equipo económico deberán hacer algo. Queremos enterarnos de lo que se proponen hacer antes y no después de que tomen las principales determinaciones, en particular aquellas que requieren sanción legislativa. Además es necesario que rindan cuentas de lo actuado y expliquen en qué medida esa actuación ha influido e influye en la crisis presente.

El Poder Ejecutivo y el equipo económico no han cumplido con los nuevos compromisos que voluntariamente contrajeron con algunos de nuestros acreedores internacionales y no han dicho toda la verdad al pueblo argentino en esa y otras materias.

Principalmente han recurrido a sofismas para disimular la emisión monetaria y para ocultar déficit, deformando ciertas cuentas nacionales.

Todo esto debe ser aclarado y la mejor manera de hacerlo es que el ministro de Economía, acompañado por los secretarios de Estado del área económica, concurran a la Cámara a informar sobre los puntos de un cuestionario concreto que les someteremos con la debida antelación.

Alvaro C. Alsogaray.

—A las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Finanzas, de Economía y de Legislación General.

32

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Crear una comisión integrada por cinco diputados con el propósito de examinar los mecanismos de control existentes en las áreas detalladas en el artículo 2º de esta resolución, a efectos de evitar en la medida de lo posible irregularidades como las descubiertas en el Banco Alas, y mantener informada a la Cámara sobre las principales operaciones que se realizan en dichas áreas.

2º — El examen de referencia comprenderá inicialmente las siguientes áreas:

a) Redescuentos del Banco Central a bancos oficiales, tanto nacionales como provinciales. Destino de los mismos;

b) Otros redescuentos del Banco Central destinados a firmas particulares, ya sea en forma directa o a través de bancos oficiales y privados;

c) Cumplimiento por parte de las empresas beneficiarias de los regímenes de promoción industrial, de las obligaciones que contraen al serles otorgadas las ventajas y privilegios previstos en dichos regímenes.

Alvaro C. Alsogaray.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las irregularidades descubiertas en el Banco Alas han puesto de manifiesto las fallas de los mecanismos de control existentes, dando lugar a fundadas presunciones acerca de la posibilidad de que afloren casos similares. Hay tres áreas en las cuales dichas presunciones tienen un sólido fundamento. Ellas son:

1º Los bancos oficiales de provincia y algunos nacionales han estado violando las regulaciones del Banco Central e incurriendo en pérdidas y déficit. El Banco Central, en lugar de sancionarlos, ha procedido a su salvataje, destinando a ese fin más de 1.000 millones de australes para lo cual debió emitir moneda. Esa emisión, violatoria de solemnes promesas de gobierno es una de las causas principales del rebrote inflacionario actual.

2º El Banco Central ha emitido moneda, con los consecuentes efectos inflacionarios, para atender necesidades o quebrantos de bancos, organismos oficiales, y aun empresas privadas, y facilitar negocios particulares principalmente en el sector financiero, por un importe superior a los 800 millones de australes.

3º Numerosas empresas, aprovechando el laberinto de disposiciones de los regímenes de promoción industrial, y en conocimiento de las fallas y la inoperancia de los controles oficiales que supuestamente deberían asegurar el correcto funcionamiento de tales regímenes, han incurrido en fraudes cuyo monto es difícil calcular pero que alcanza a cientos de millones de australes.

Estos hechos no tienen las características presuntivamente delictivas de los relacionados con el Banco Alas, pero desde el punto de vista económico y también moral, son tanto o más graves que éstos. Si los investiga a fondo se llegará a dos conclusiones.

La primera es que los daños producidos a la economía nacional son mucho mayores que los ocasionados por el problema del Banco Alas. La segunda y más importante, que el sistema económico y financiero vigente, da lugar a esas extralimitaciones y facilita la comisión de delitos, llegando en algunos casos a amparar las

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

maniobras dolosas. Por ejemplo, el Banco Alas había tenido dos inspecciones que certificaron su corrección, cuando ya el fraude estaba en plena marcha.

Si bien los autores de este proyecto consideran que la solución de fondo a estos problemas reside en un cambio total del sistema económico financiero actual, totalmente regimentado, que no sólo facilita sino que induce a la corrupción, y no siendo posible por el momento el reemplazo de dicho sistema, estiman imprescindible examinar el régimen de controles en vigor con vistas a promover medidas que aseguren su eficacia y pongan razonablemente a cubierto a la comunidad de fallas de la naturaleza que se han producido.

Alvaro C. Alsogaray.

—A la Comisión de Finanzas.

33

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Constituir una comisión especial que tendrá por objeto estudiar exhaustivamente el sistema actual de previsión y seguridad social con miras a su reestructuración, sobre las siguientes bases:

a) No habrá en el futuro regímenes de privilegio dentro del sistema. Las normas y reglas de éste serán de aplicación general. Empero, los derechos adquiridos, que se irán extinguiendo, serán respetados como principio de legislación general;
b) La jubilación deberá ser automática y guardar relación con los aportes realizados;
c) Cuando se modifiquen las retribuciones de los trabajadores en actividad, las jubilaciones se actualizarán automáticamente;
d) Los aportes, el monto y la edad para retirarse, para las jubilaciones futuras, deberán adecuarse a las nuevas condiciones sociales y las expectativas de vida existentes;
e) El sistema actual será mantenido mientras su reestructuración es llevada a cabo por etapas.

2º — A los fines de llenar su cometido, la comisión citada tendrá todas las facultades que corresponden a las comisiones internas de cada Cámara y deberá expedirse en un plazo de 120 días a contar desde su constitución.

Alvaro C. Alsogaray.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En lo que va del siglo, la previsión y seguridad social significan uno de los temas más importantes de la vida en sociedad.

En nuestro país, el sistema tiene sus primeros antecedentes en beneficios que el erario público daba a determinados funcionarios del Estado.

Así fue cómo se gestaron las pensiones de jueces y docentes, no requiriéndose aportes previos de los beneficiarios, estando aquellos beneficios representados por la totalidad de los sueldos en actividad.

El régimen de las cajas jubilatorias empieza en la Argentina con la del personal del Estado en 1904, y en 1957 queda prácticamente cubierto todo el campo de actividades.

Un análisis en la cronología de la creación de los sucesivos regímenes de cobertura que se fueron sancionando demuestra que fueron concebidos con un criterio sectorial, consecuencia de no haberse abordado el sistema jubilatorio de una sola vez para todos los trabajadores, como se hizo en otros países.

Fue así el sistema previsional argentino el resultado de la puja de distintos sectores sociales, los que lo procuraron en beneficio de cada uno de ellos sin la necesaria concurrencia hacia una armónica y orgánica metodología.

Las secuelas están hoy a la vista, manifestándose fundamentalmente en las siguientes situaciones:

a) Las cajas se encuentran en permanente déficit, siendo una de sus causas el hecho de que en nuestro sistema la proporción de aportantes es de menos de dos activos por cada jubilado;
b) El sistema implica una serie de injusticias al existir jubilaciones privilegiadas tanto por las condiciones exigidas para la jubilación como por los montos y actualizaciones de ciertas prestaciones, lo que resulta intolerable para la mayoría de los jubilados cuyos haberes no les permiten solventar las necesidades mínimas del grupo familiar promedio;
c) El sistema es costoso, burocrático y complicado, producto de ser un conglomerado de leyes destinadas en muchos casos a favorecer sólo a determinados sectores.

Consideramos, en consecuencia, que la situación descrita no puede continuar ni remediarse parcialmente, ni siquiera con medidas como la reimplantación del aporte patronal, por lo que proponemos un exhaustivo estudio del sistema actual en su totalidad tendiente a proceder a su necesaria reestructuración.

Alvaro C. Alsogaray.

—A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.

34

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Invitar al Honorable Senado de la Nación a constituir una comisión especial bicameral para estudiar en todos los aspectos los mecanismos, instrumentos, requisitos y estímulos necesarios para transferir parcial o totalmente la propiedad y administración de aquellas empresas con mayoría de capital estatal a sus empleados y trabajadores que así lo acepten por propia voluntad, extendiendo dicha opción y responsabilidad a todos los contribuyentes de la sociedad argentina en su carácter de legítimos propietarios de la empresa pública argentina. Asimismo se estudiarán las reglamentaciones necesarias para eliminar, si la hubiere, toda condición monopólica en las que dichas empresas pudieran estar desenvolviéndose.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

2º — La comisión especial bicameral estará compuesta por senadores y diputados, procurando que se encuentren representadas las corrientes políticas con presencia en este Congreso, quedando autorizados los presidentes de ambas Cámaras para las correspondientes designaciones.

3º — Todos los antecedentes y documentación que obren en poder de las distintas reparticiones y dependencias de los gobiernos nacional y provinciales, comisiones creadas por el Poder Ejecutivo a tales efectos, y empresas con mayoría de capital estatal en particular, podrán ser requeridas por la comisión bicameral en caso de considerarlo necesario.

4º — Todos los proyectos de ley, resolución o declaración que hayan sido presentados a la Honorable Cámara de Diputados y al Honorable Senado de la Nación, a partir del inicio del período de sesiones de 1985 relacionados con este tema, que se encuentre a estudio, serán girados a la comisión bicameral para su tratamiento y dictamen.

5º — La comisión bicameral, a los fines de su cometido, tendrá todas las facultades que correspondan a las comisiones internas de cada Cámara.

6º — La comisión bicameral tendrá un plazo de 180 días, a partir de su constitución, para elevar sus recomendaciones sobre las medidas y programas de acción a adoptarse, así como también un proyecto de ley final.

María J. Alsogaray.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La necesidad imperiosa de reducir el gasto público y el formidable y descontrolado déficit fiscal que el mismo origina hace indispensable no postergar más el tratamiento de los diversos mecanismos a través de los cuales se haga posible la privatización de las muchas empresas productoras de bienes y servicios cuyo control hoy ejerce el Estado, y que nada tiene que ver con las funciones específicas que para él prevé nuestra Carta Magna.

En ese sentido, conocidas son las declaraciones y esfuerzos realizados por el Poder Ejecutivo nacional y a los cuales esta Honorable Cámara de Diputados no puede ser indiferente. El gobierno nacional ha anunciado oportunamente su decisión de transferir su participación en empresas públicas al sector privado, a los efectos de producir los necesarios cambios estructurales en la Argentina de hoy, como único camino para lograr el mejoramiento de la atención de las actividades estatales que son indispensables y la transferencia de otras que no son tan centrales.

Resulta preciso e impostergable devolver a la actividad privada y a nuestros conciudadanos el patrimonio que les pertenece, así como también la responsabilidad de administrarlo y acrecentarlo por propia iniciativa. Nada debiera, por lo tanto, obstaculizar esa tarea, por lo que también resultará imperioso eliminar todas aquellas reglamentaciones que hoy hacen que dichas empresas operen bajo condiciones monopólicas o muy especiales, y que, en definitiva, neutralizan hasta su eliminación los efectos saludables e indiscutibles de la competencia. Será preciso, entonces, eliminar la maraña fantástica de control, imposiciones, prohibiciones y privilegios que, como dijera el presidente de la Nación, doctor Raúl Alfonsín, paralizan las manos del innovador para favorecer a cúpulas interesadas.

Por dichas razones, y por estar convencida de la madurez y calificado talento de los trabajadores y ciudadanos argentinos, es que solicito a sus representantes reunidos en este Honorable Congreso estudien la devolución de aquello que les pertenece como único camino posible para iniciar el tan esperado camino del crecimiento y prosperidad argentinos. El no hacerlo llevará implícita la desconfianza inmerecida hacia quienes nos han elegido como sus representantes así como también a las futuras generaciones de argentinos.

María J. Alsogaray.

—A la Comisión de Legislación General.

35

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1. — Invitar al Honorable Senado de la Nación a constituir una comisión bicameral compuesta por los diputados y senadores que designen ambos cuerpos con amplias facultades para informarse, verificar, solicitar documentación, visitar instalaciones públicas y privadas en las cuales se almacene, elabore, transforme o de cualquier forma se manipule elementos y materiales radiactivos.

2. — A tal efecto gozará de las más amplias facultades quedando obligadas todas las autoridades nacionales, provinciales y municipales a facilitar la más amplia información sobre todos los aspectos atinentes a seguridad nuclear que la comisión recabe.

3. — Podrá hacerse asesorar por técnicos científicos nacionales o extranjeros y pedir a los organismos internacionales de seguridad nuclear los informes que estime pertinentes.

4. — Deberá poner especial énfasis en las hipótesis de accidente nuclear y recomendar las medidas que estime pertinentes para prevenir y solucionar cualquier defecto que implique un eventual peligro, en colaboración con las organizaciones de defensa civil, estudiando la localización de instalaciones nucleares y todo otro aspecto que pueda colaborar a una mayor seguridad pública.

5. — Deberá considerar y proponer las medidas necesarias para disponer de los desechos nucleares con la mayor seguridad.

6. — Deberá examinar los proyectos de localización de las nuevas usinas nucleares y otras instalaciones con miras a evitar en lo posible la vecindad a centros poblados.

7. — Podrá proponer la creación de un organismo nacional de seguridad nuclear.

8. — Deberá analizar especialmente la situación nuclear en países vecinos y las posibles consecuencias de un accidente nuclear en otro Estado.

9. — Los fondos que recabe el funcionamiento de la comisión provendrán de "Rentas generales".

10. — Deberá expedirse en un término máximo de un año.

María J. Alsogaray.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La República Argentina ha logrado un avanzado nivel en el desarrollo de la tecnología e industria nuclear y a la fecha merced al esfuerzo de los técnicos y una importantísima inversión de capitales del Estado, funcionan dos usinas nucleoeléctricas, Atucha I y Embalse y se construye una tercera, Atucha II, como asimismo industrias mineras, transformadoras y procesadoras de materiales nucleares complementarias. Parece entonces conveniente para seguridad general de la población, que una comisión integrada por parlamentarios de ambas Cámaras verifique las medidas de seguridad que la Comisión Nacional de Energía Atómica ha implementado a fin de evitar posibles accidentes nucleares y también para estudiar el destino de los desechos nucleares o materiales radiados sin uso y sus efectos sobre el medio ambiente, personas y animales.

Accidentes nucleares de proporciones catastróficas acaecidos en las potencias más evolucionadas, Three Mille River en los Estados Unidos y Chernobyl, en la URSS, como otros hechos similares que al parecer han sido silenciados como la explosión de un depósito de desechos nucleares en URSS o las fugas radiactivas en reactores europeos, unidos a los comprobados efectos que un hecho de este tipo puede tener sobre enormes áreas obligan a extremar el cuidado que las autoridades deben a la población.

Si bien en nuestro país no han sucedido afortunadamente accidentes nucleares de proporciones, la antigüedad de algunos equipos y el peligro potencial que encierra el manipuleo y almacenaje de materiales nucleares, aconseja extremar las medidas de control, por lo cual sin desmedro de la confiabilidad que hasta la fecha ha merecido la Comisión Nacional de Energía Atómica proponemos la creación de la comisión bicameral referida en la parte resolutiva del presente.

María J. Alsogaray.

—A las comisiones de Energía y Combustibles, de Industria, de Ciencia y Tecnología y de Presupuesto y Hacienda.

36

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para solicitarle tenga a bien desde el Ministerio de Defensa brindar la siguiente información:

1º — Qué medidas concretas se están instrumentando para adecuar nuestra condición de Estado ribereño, sus derechos y deberes y su jurisdicción con lo establecido por la última convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en todo aquello que sea de responsabilidad del Ministerio de Defensa como en otras tareas en las cuales intervenga o participe por sí o a través de las instituciones y/u organismos dependientes.

2º — La actual disponibilidad de medios, sistemas y equipos fijos y móviles navales de superficie, aéreos, submarinos y terrestres como también de instalaciones terrestres, costeras y de inteligencia electrónica que estén asignados total o parcialmente al control, conducción y ejecución de las operaciones previstas en los distintos planes concurrentes, a través de una acción coordinada para la defensa de los intereses marítimos de la Nación, de asegurar el cumplimiento de las leyes y normas vigentes y demás derechos que nos corresponden como Estado ribereño.

3º — Los planes logísticos y estudios técnicos en desarrollo destinados a mejorar el estado de sistemas y equipos, alistamiento, modernización e incorporación de los mismos a los efectos de lograr el necesario cubrimiento previsto en los planes indicados en 1º.

María J. Alsogaray.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los océanos y mares, como vías naturales y permanentes de comunicación y fuentes inagotables de variados recursos han sido utilizados desde el principio de nuestros tiempos como los medios más económicos y aptos para el intercambio comercial a la vez de proveedores de alimentos y otros elementos y materias necesarias.

Esto significa que es de permanente vigencia entre los países involucrados, los llamados Estados ribereños por ejemplo, la conveniencia de obtener y mantener controles sobre la navegación, exploración, explotación, y demás actividades que se desarrollan en las masas de agua de su interés.

Las capacidades tecnológicas y su acelerada evolución especialmente en este siglo, han permitido la incorporación de nuevas áreas marítimas, a punto tal, que en la actualidad la humanidad está en condiciones de aprovechar todas las riquezas y materiales que encierran.

Simultáneamente, los avances de la ciencia y la técnica no sólo han incidido en los estudios, investigaciones y explotaciones marítimas sino también en las operaciones navales, aeronavales y de inteligencia estratégica que aquellos países desarrollan para sostener su presencia, defender sus derechos y hacer cumplir las disposiciones legales nacionales e internacionales vigentes ante la presencia de infractores que van desde buques pesqueros, factorías, de investigaciones hasta el empleo de submarinos. No queda aquí agotada la lista de acciones y otros hechos bien conocidos y que suelen ser noticia, tal los casos de contrabandos y contaminaciones.

Entre todos los sectores o áreas marítimas el Atlántico Sur posee una reconocida valoración estratégica que a la luz del cambiante balance de poder y alineamientos políticos de las naciones en un mundo convulsionado y en constante tensión, a no dudarlo, que irá en incremento para pasar a desempeñar un papel protagónico para gran parte de Occidente.

Señor presidente: usted no desconoce que nuestro país, su destino mismo, está ligado inexorablemente al

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

papel que le toca cumplir al océano que baña sus costas y que le facilita salida para todas las rutas vitales y necesarias para nuestro comercio.

No existe duda alguna que los últimos hechos acaecidos en aguas jurisdiccionales del Mar Argentino con intervención de unidades de la Armada Argentina y de la Prefectura Naval Argentina frente a la actividad de pesqueros extranjeros no autorizados e infractores de las disposiciones legales, como también los hostigamientos a aviones y pesqueros de nuestra bandera por aviones y helicópteros ingleses, que son de conocimiento público, reactualizan la existencia de esas y otras situaciones conflictivas en el amplio espacio marítimo, conformado por el Mar Territorial, la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental propios, y sus proyecciones a todo el Atlántico Sur, tierras y aguas archipelágicas cuya soberanía reivindicamos y Antártida, y la necesidad de disponer en tiempo con las adecuadas previsiones y reales respuestas para cada una de las mismas.

Esas respuestas, como son de su conocimiento, señor presidente, deben ser variadas y darse en los distintos ámbitos y niveles que corresponden a los ministerios de Relaciones Exteriores, de Economía y de Defensa Nacional especialmente.

En tal sentido aparece como muy conveniente el conocimiento en profundidad de la actual capacidad de reacción y operación que tiene la Nación en el ámbito de jurisdicción correspondiente al Ministerio de Defensa antes del análisis y concreción de proyectos y medidas que los acontecimientos vividos y las lógicas reclamaciones harían necesario instrumentar.

Es sabido, que a pesar de las dificultades presupuestarias, es preocupación de las fuerzas armadas estar en condiciones operativas a fin de asegurar la soberanía de la Nación, y en el caso particular del Mar Argentino y del Atlántico Sur de la Armada Argentina, ya que ella es la responsable de la defensa de los intereses marítimos de la Nación frente a las actividades ilegales, amenazas y agresiones a que están expuestos.

Sin dejar de tomar en cuenta actitudes duales de algunos países que —como la República Federativa del Brasil— proponen, por una parte, la desnuclearización del Atlántico Sur y al mismo tiempo emprender la construcción de submarinos nucleares.

Por otra parte, en mares y océanos las acciones y actividades son dinámicas y, por tal razón, los medios, equipos y dotaciones deben encontrarse permanentemente listos y preparados para cumplir con las tareas asignadas. Para ello es necesario mantener una continuada alerta preventiva, tanto a través de los elementos visuales y electrónicos de detección, localización y satélites fijos y móviles que hacen a la inteligencia estratégica militar y operacional como la vigilancia y patrullado mediante unidades navales de superficie, aéreas y submarinas, todo a su vez perfectamente coordinado y conducido mediante los planes y directivas emitidas por la autoridad competente de la Armada Argentina.

Las naciones cuidadosas de su patrimonio saben que es en tiempo de paz cuando tienen la oportunidad de alistar y adiestrar a sus efectivos y consecuentemente para evaluar su eficacia y la de los planes en vigor a través de las circunstancias y situaciones que se producen en las masas de agua de su interés; en tal sentido cobra su real dimensión lo expresado por el señor jefe del Estado Mayor General de la Armada al expresar recientemente ante la Comisión de Defensa de la Armada por sus características de operar en un medio con fronteras no claramente definidas y ser instrumento idóneo para ser empleado, tanto en épocas de paz como de guerra, requiere una muy estrecha coordinación entre todos sus elementos operacionales.

Señor presidente: me queda agregar solamente, que es el momento adecuado para requerir al Poder Ejecutivo nacional toda la información disponible relacionada con el importante y vital tema expuesto.

María J. Alsogaray.

—A la Comisión de Defensa Nacional.

37

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo a efectos de expresarle que vería con agrado la normalización de las cajas de asignaciones familiares de la Industria y del Comercio que se encuentran intervenidas desde 1976 sin que se sepa cuál es la causa en la actualidad de esas intervenciones que coartan su accionar subordinándolas totalmente al Ministerio de Trabajo y Previsión, el cual en forma permanente retira fondos para las jubilaciones.

María J. Alsogaray.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Si en 1976 se justificaban las intervenciones, pues en CASFPI se dudaba de la seriedad de los trámites para la construcción de su actual edificio, de la existencia de numerosas "empresas fantasmas" que cobraban y no existían —se dio intervención a la Justicia— y porque había fallas serias en sus administraciones, etcétera, en el momento actual no puede existir ninguna causa ya que desde hace tres años se encuentran intervenidas por hombres de la extracción política del gobierno lo que hace suponer que ya no existen irregularidades, pues si así fuera se hubieran hecho públicas.

En el juego de la democracia no pueden ser despojadas instituciones que tienen un importante rol social, rol que no cumplen, pues permanentemente se las limita retirando sus fondos para otros fines y no se aumentan las asignaciones familiares al ritmo que reclama el diario devenir.

Estas intervenciones tampoco se justificaban desde el punto de vista de la legalidad, pues las cajas funcionan con dineros provenientes de los industriales y de los comerciantes y está destinado a atender prestaciones al núcleo familiar de los trabajadores y que pese a diversas interpretaciones encontradas por parte del Estado, siguen funcionando como entidades de derecho privado, afirmación avalada por abundante doctrina.

Sectores estatales que admiten el peso de una administración pública excesiva, ahora comienzan a pensar

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

en estatizar estas cajas que su personal recibe sus sueldos de los aportes patronales y de tener curso estas ideas serán unos nuevos empleados públicos que aumentarán el déficit nacional.

María J. Alsogaray.

—A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.

38

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para solicitarle tenga a bien informar a esta Honorable Cámara sobre:

a) Si en su ámbito está a estudio la suspensión del pago de subsidios a establecimientos educativos privados;

b) En caso afirmativo, cuáles son los motivos o fundamentos de tal medida;

c) Número de docentes ocupados en el sector de la enseñanza privada que percibe subsidio estatal.

d) Monto anual de dichos subsidios.

María J. Alsogaray.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En la actualidad, aproximadamente 1.900 establecimientos privados pertenecientes a los tres niveles educativos perciben subsidios del Estado. El solo enunciado de esa cifra es prueba suficiente de la importancia del espectro educacional que cubre la actividad no estatal, siendo ampliamente reconocida su calidad y conveniencia, radicada básicamente esta última en que el sistema de apoyo vigente permitió y permite extender eficazmente la instrucción a lo largo y a lo ancho de nuestro país.

Siendo preocupación básica de toda nación el tender a lograr habitantes cada vez más preparados a efectos de obtener una población capacitada como principal elemento que posibilite el progreso, es que ha causado gran inquietud la versión por la cual el gobierno nacional suspendería el pago de subsidios a los establecimientos privados, lo que sumado a las demoras ocurridas en la remisión de fondos, ha creado un clima de inseguridad en vastos sectores docentes.

Por ser la materia educativa una de las funciones trascendentes y esenciales del Estado, y entendiendo que en caso de ser cierta la versión que comentamos, implicaría ella un grave perjuicio para el país al desarticularse su estructura educacional, es que consideramos necesario que el Poder Ejecutivo dé respuesta a las preguntas que formulamos, permitiendo ello terminar con el estado de incertidumbre que las referidas versiones han provocado.

María J. Alsogaray.

—A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.

39

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que por donde corresponda se informe:

1º — Si ha tomado las medidas necesarias, a través de las reparticiones competentes, para investigar los motivos y consecuencias económicas y jurídicas en relación al decreto 4.068/84 del señor gobernador de Misiones a través del cual se revoca en parte sustancial la anterior disposición 419/83 de la Dirección General de Bosques por la cual se formulaban cargos y multas a las firmas Colonizadora Misionera S.A.F. e I. y Queiroz S.A., por la explotación clandestina de bosques fiscales.

2º — En caso de haberse cumplimentado el punto 1, los resultados y dictámenes correspondientes.

3º — Si se ha iniciado alguna acción para reparar el perjuicio fiscal que la acción de dichas empresas infractoras ha ocasionado al fisco provincial y al sistema de coparticipación federal.

María J. Alsogaray.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La delicada situación económica por la que atraviesan las provincias argentinas, así como también su repercusión sobre las finanzas públicas de la Nación, hacen necesario extremar los medios para que los procedimientos administrativos previstos por la legislacin vigente sean cumplidos con toda rigurosidad.

La explotación no racional de los recursos naturales afecta por igual tanto a las economías provinciales donde ellos se encuentran como al patrimonio de toda la Nación, además de comprometer todo el sistema ecológico del país.

La situación planteada por la explotación maderera de las firmas Colonizadora Misionera S.A.F. e I. y Queiroz S.A. en bosques fiscales misioneros en perjuicio del fisco y de esa economía regional, así como también las medidas legales que se tomaron al respecto, merece una clara explicación de las autoridades competentes.

María J. Alsogaray.

—A la Comisión de Agricultura y Ganadería.

40

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que, por intermedio del Ministerio de Economía y los organismos correspondientes, proceda a informar sobre los siguientes puntos:

1º — Si se dispone de información sobre las personas, físicas o jurídicas, que poseen activos finan-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

cieros, depósitos en divisas u otro tipo de activos como inmuebles, valores mobiliarios, etcétera, fuera del país.

2º — En caso afirmativo, si en las declaraciones juradas que se realizan ante la Dirección General Impositiva es indicada la tenencia de dichos activos.

3º — Si son de conocimiento del Poder Ejecutivo las informaciones publicadas por la Unión de Bancos Suizos y otros organismos internacionales, así como por la Bolsa de Valores del Uruguay respecto de capitales pertenecientes a ciudadanos argentinos o a sociedades de nuestro país, que se tendrían invertidos en el exterior.

4º — Si, eventualmente, el Poder Ejecutivo tiene información acerca de la magnitud de dichos capitales.

5º — Si el Poder Ejecutivo tiene información respecto de los países en los cuales se registran inversiones de ciudadanos argentinos y/o de empresas de origen argentino, mediante capitales transferidos.

6º — Si en los planes del Poder Ejecutivo figura el encarar una investigación sobre las cuestiones indicadas en los puntos anteriores, convenios regionales de control con países limítrofes e información de organismos financieros internacionales.

Simón A. Lázara. — Matilde Fernández de Quarracino.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El tema de la deuda externa y los problemas derivados de la orientación del flujo de capítulos adquiere una singular importancia en el marco de la crisis que padece la Argentina. En efecto, nadie hoy duda que las presiones constantes ejercidas por la banca comercial acreedora disminuyen permanentemente los niveles de vida, detienen el crecimiento y provocan graves distorsiones en la economía, hecho que se suma a los desajustes estructurales históricos que arrastra nuestra sociedad.

Uno de los aspectos más complejos de esta situación lo constituye la llamada fuga de capitales, que desafiando controles y necesidades ha producido verdaderos vaciamientos en las economías latinoamericanas. No se trata solamente de la brutal transferencia de ingresos, calificada de "perversa" por la CEPAL, de nuestra región hacia el sector financiero transnacional, sino también de la salida —legalizada o no— de fuertes sumas provenientes de empresas o personas y que se dirigen habitualmente hacia nuevas inversiones o tratan de protegerse de la vulnerabilidad estructural a la que quedaron sometidas las economías latinoamericanas luego de la explosión del endeudamiento en la última década.

En este sentido, cabe señalar que diversos análisis han mencionado explícitamente que, a partir de 1979, las fugas sistemáticas de capitales añadieron al menos 120.000 millones de dólares a las deudas de la región. "El gobierno mexicano —explicó un informe del Banco de Comercio Exterior de México— enfrentó fugas de capitales por cuanto menos 54.000 millones de dólares en el período 1980/83 y Venezuela, nada más que en 1982, perdió 16.000 millones de dólares por ese concepto. En Brasil y Argentina la situación ha sido similar."

En la Argentina este mecanismo tuvo la demoníaca facilidad de las normas establecidas por la dictadura militar y el programa de Martínez de Hoz: libre mercado de capitales, compra libre por el público de dólares, "tablita" cambiaria y moneda sobrevaluada. Esta combinación abrió el camino a la especulación en divisas o la búsqueda de convertibilidad de las inversiones financieras especulativas. No podría extrañar entonces que durante 1979, 1980 y los tres primeros meses de 1981 se vendieran, en bancos y casas de cambio a particulares innominados, alrededor de 12.700 millones de dólares. ¿A dónde fue a parar esa cantidad?

No debería extrañar entonces que la Tesorería de los Estados Unidos estimase, en su momento, que existirían alrededor de 22.000 millones de dólares de residentes argentinos depositados en el exterior. O bien que tal suma sea estimada por la Unión de Bancos Suizos en 20.000 millones de igual moneda y que se mencionan fuertes inversiones inmobiliarias en Brasil o en el Uruguay por parte de ciudadanos argentinos.

Precisamente en este último país se aporta una información que nos parece de extrema gravedad. El 24 de abril de 1988, el presidente de la Bolsa de Valores del Uruguay, Carlos Cabral, señaló en declaraciones a medios de difusión que el "flujo de capitales desde el último país (Argentina) es ya tradicional, pero se ha acentuado en los últimos tiempos..." (cf. "Clarín"). Una agencia internacional de noticias (United Press International) cita, el 23 de abril, que "un notorio incremento en el flujo de capitales al Uruguay se registró durante la última semana en el mercado financiero en este país" y, apenas dos días después, el 25, la agencia española EFE señaló que "aumentó la llegada de capitales de ambos países (Argentina y Brasil) para ser colocados en la plaza, informaron hoy fuentes bancarias".

El comportamiento del capital financiero trasnacional es conocido. Juega su interés de mayor ganancia en cualquier lugar y se dirige a la plaza que mejores condiciones le ofrece. El mismo criterio parecen tener estos supuestos "capitales argentinos", que operan —parece ser— al margen de las normas legales, de las obligaciones jurídicas y fiscales y, por supuesto, en desmedro de nuestra economía.

¿Qué capitales son éstos? ¿A quién pertenecen? ¿Qué obligaciones cumplen para con la Nación Argentina y cómo se sujetan a las leyes? ¿Será tal vez ésta una parte del famoso "dinero negro" que circula en nuestra economía al margen de controles, pero presionando sobre ella? Son todas preguntas que requieren respuestas claras y enérgicas.

Sometido el país a la crisis de la deuda externa y debiendo comprimirse su economía para hacer frente a los desajustes que éste produce, sólo cabría suponer —por vía de hipótesis— que esos capitales son fondos que se extraen de la estructura interna, ganancias fáciles del régimen de tasas de interés, frutos del esfuerzo de millones de argentinos, utilizados en beneficio de grupos específicos.

El presente pedido de informes plantea estas cuestiones y la necesidad de elaborar políticas de control

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

ante situaciones que son tan ilegales como injustas. Por tales razones solicitamos la aprobación de este proyecto de resolución a la Honorable Cámara de Diputados.

Simón A. Lázara. — Matilde Fernández de Quarracino.

—A la Comisión de Finanzas.

41

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional a efectos de solicitarle informe a esta Cámara a través del organismo correspondiente, lo siguiente:

1º — Sobre la exactitud o no de noticias que hacen sugerir la existencia de negociaciones entre funcionarios del gobierno argentino y la empresa alemana Krafwerk Union relativas a la posibilidad, por parte de esta última, de tomar bajo su conducción la administración empresaria de la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA), o bien financiar el futuro programa nuclear.

2º — Si existen o no negociaciones entre el gobierno nacional y alguna otra empresa privada de capital extranjero a fin de conformar un consorcio que aporte el dinero suficiente para la terminación de las obras de Atucha II.

3º — En caso de existir negociaciones entre el gobierno nacional y alguna empresa de capital extranjero, especificar detalladamente:

a) ¿Quiénes son los funcionarios a cargo de estas negociaciones?;
b) ¿Sobre qué base el gobierno argentino negociará esta cesión de la administración del CNEA?
c) ¿Cuáles son los puntos y temas a negociar?;
d) ¿Cuál es el motivo por el cual se ha escogido a esta empresa alemana para la tramitación de negociaciones sobre la política nuclear argentina?;
e) ¿Cuál es el alcance de lo negociable?;
f) ¿Cuáles serían las empresas extranjeras que integrarían el posible consorcio?;
g) ¿Por qué no se ha comunicado oficialmente sobre estas líneas de negociaciones?

4º — Si es verdad que con los actuales recortes presupuestarios la conducción de la CNEA no está siquiera en condiciones de continuar con los contratos de obra que están en vigencia, fracturando así definitivamente una política en la materia que a pesar de los gobiernos de turno mantuvo su coherencia y continuidad.

Manuel Cardo. — César Mac Karthy. — Víctor E. Carrizo. — Carlos G. Freytes.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El diario "Clarín" del 8 de abril de 1988, publica en su página editorial una nota de comentario político suscrita por el periodista Ricardo Kirschbaun, en la que se pregunta, entre otros interrogantes, si se "entregará a la empresa alemana KWU la conducción empresaria de la CNEA", cediéndose con ello "un espacio estratégico indelegable". Dos días más tarde, en el mismo diario y nuevamente en el panorama político de la página editorial, el periodista Joaquín Morales Solá se pregunta: "¿Cómo anunciar la paralización del plan atómico o la financiación de él por parte de intereses alemanes si éstos aún no contestaron si están dispuestos a esa inversión?".

Estos dos comentarios junto con otros trascendidos de similar tenor, que parecen predecir la posible pérdida del conrtol por parte de la CNEA de Atucha II y de la Planta Industrial de Agua Pesada y ver así condicionada su futura participación en el programa nuclear, motivan esta solicitud de informes vista la falta de precisión de los mismos y la posibilidad, en caso de cederles a capitales alemanes la administración de la CNEA, de lesionar irremediable y seriamente no sólo el patrimonio nacional sino la soberanía argentina sobre el mismo.

De ser ciertos estos comentarios, que inducen a creer que se está manejando el tema al margen del propio organismo, el gobierno nacional estaría delegando indeclinablemente un espacio estratégico, desdibujando así el ya borroso perfil político que tiene sobre la materia.

Es pues preciso esclarecer con precisión la especie difundida, pues la cesión de espacios estratégicos que conllevan la pérdida de la soberanía sobre el rol en materia de política nuclear, no puede ser consentido ni aceptado por los argentinos.

Manuel Cardo. — César Mac Karthy. — Víctor E. Carrizo. — Carlos G. Freytes.

—A la Comisión de Energía y Combustibles.

42

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que, por donde corresponda, se informe:

1º — Si existen registros sobre el grado de polución ambiental en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires.

2º — Si el grado de polución detectado se encuentra dentro de los parámetros normales o los supera.

3º — Cantidad de establecimientos industriales radicados en la ciudad de Buenos Aires.

4º — De entre los establecimientos industriales existentes, cantidad que por razones de su explotación pueden considerarse contaminantes.

5º — Si existen medidas de aplicación tendientes a controlar el grado de polución y, en caso afirmativo, naturaleza de las mismas.

Orosia I. Botella. — Carlos F. Ruckauf.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Uno de los graves problemas que afectan a las ciudades en el presente está constituido por el elevado

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

grado de contaminación del ambiente, generando graves problemas en la salud de la población.

Resulta indispensable la preocupación de los órganismos de gobierno de vigilar, primero, el grado de polución existente para luego, utilizando la experiencia local y la de otras ciudades de exterior, adoptar las medidas adecuadas para evitar que los focos contaminantes, continúen deteriorando la pureza necesaria del medio en que vivimos.

Orosia I. Botella. — Carlos F. Ruckauf.

—A las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales.

43

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que, por donde corresponda se informe:

1º — Cantidad de hoteles y pensiones de los denominados de "tipo familiar" destinados a vivienda permanente de personas de escasos recursos.

2º — Si este tipo de alojamiento son inspeccionados periódicamente para verificar el cumplimiento de las normas aplicables, indicando en su caso la cantidad de infracciones constatadas.

3º — En qué medida este tipo de "hoteles y pensiones" carece de servicios sanitarios suficientes teniendo en cuenta la cantidad de moradores.

4º — En qué medidas en estos "hoteles y pensiones" la cantidad de personas que se alojan por habitación supera la capacidad adecuada ya sea, familiares o no, quienes en ella viven.

5º — En qué medida se provee o no de ropa de cama a quiénes habitan en estos "hoteles y pensiones".

6º — En qué medida los moradores disponen de cocinas individuales o colectivas o cocinan en la habitación en la cual viven.

7º — Si este tipo de "hoteles y pensiones" reúnen las medidas de seguridad necesarias.

Orosia I. Botella. — José J. B. Pampuro. — Carlos F. Ruckauf.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Una de las características de la marginalidad de las grandes urbes de los países subdesarrollados, reside en los asentamientos humanos periféricos en tierras degradadas, pero no es menos cierto que los centros urbanos tienen en sí mismos dichos asentamientos marginales disfrazados de hoteles y pensiones familiares cuanto de "conventillos", situados muchas veces, a pocos metros de los despachos de los funcionarios y que adolecen de carencias de las más elementales comodidades que hacen a la vida digna del ser humano.

Constituye una de las preocupaciones de esta Cámara, el obtener los antecedentes que perfilan la realidad urbana de la ciudad de Buenos Aires a efectos que su merituación y estudio permitan a este cuerpo propender a subsanar en la medida de lo posible toda desviación que atente contra la expectativa de vivir dignamente, componente éste que constituye uno de los derechos humanos.

Orosia I. Botella. — José J. B. Pampuro. — Carlos F. Ruckauf.

—A las comisiones de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales y de Vivienda.

44

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional, para que a través de los organismos y dependencias que pudieran corresponder de conformidad a lo dispuesto en la resolución 38 del Ministerio de Educación y Justicia, fechada el 21 de enero de 1987, se incluya en el plan de obras públicas correspondiente al ejercicio presupuestario del año 1988, la continuación hasta su finalización de la construcción y equipamiento del edificio destinado a ser sede de la ENET de la ciudad de San Martín, provincia de Buenos Aires, identificado en la resolución ministerial antedicha con la sigla C de CONET 2.170/85 Obra: CNFP San Martín, provincia de Buenos Aires.

Luis F. Bianciotto.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La construcción del edificio destinado a contener la escuela de educación técnica que motiva el presente proyecto de resolución, integra un plan de edificación de catorce centros radicados en diversas zonas del país. Tal plan conocido como programa CONET-BIRF, era financiado por este último organismo internacional. En el caso concreto de la escuela a construirse en San Martín, provincia de Buenos Aires, el edificio se estaba levantando sobre terrenos donados por la municipalidad de la citada ciudad. El grado de avance de las obras al momento de su paralización estaba en el 62,5 % del total. Es decir, que más de la mitad de los trabajos ya estaban concretados, cuando, durante la gestión del doctor Julio Rajneri en el Ministerio de Educación y Justicia, aquellos fueron suspendidos en 1986 y en 1987, mediante resolución 38 del referido ministerio fueron transferidos el control y la ejecución de las obras del programa antedicho del Consejo Nacional de Educación Técnica a la Dirección General de Arquitectura Educacional. A su vez, se suspendió la línea crediticia que financiaba el conjunto del programa y por ende a esta construcción. Consecuentemente, la consecución de los trabajos debería realizarse con fondos del presupuesto destinado a educación.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Lo cierto y lo real consiste en que las obras de la ENET San Martín están paralizadas, cuando han llegado a un grado de avance que justifica su continuación.

Prácticamente casi las dos terceras partes están realizadas, lo cual hace suponer que carece de sentido el mantener la inactividad, habida cuenta de que el costo de la terminación del edificio es mínimo en relación al total de fondos necesarios para cumplir con el conjunto de obras que constituyen el programa ya mencionado.

Por lo demás, es conocido técnicamente el grado de deterioro que sufren los edificios que quedan sin terminar. Deterioros que harán más onerosa la terminación a medida que transcurra el tiempo sin iniciarse las tareas de construcción. Inclusive, debe tenerse presente la situación jurídica que se plantea al Estado nacional, habida cuenta de la mora en que incurre ante el donante del terreno donde se levanta la construcción, el cual válidamente podría exigir la revocación de la donación en atención al incumplimiento de las condiciones impuestas en aquella. Todo ello sin perjuicio de los derechos que pudieran corresponder a los contratistas de la obra, en función del incumplimiento emergente de la paralización de aquélla.

La construcción de la escuela técnica en cuestión es un caro anhelo de la comunidad de la ciudad de San Martín, municipio de neto perfil industrial, donde, a pesar de la política desindustrializadora instaurada en 1976 y de la emigración producida al amparo de los privilegios otorgados a otros distritos por diversos sistemas de promoción industrial, aún se mantiene un considerable número de plantas fabriles que necesitan los servicios de técnicos que únicamente pueden ser teórica y prácticamente formados en este tipo de establecimientos educacionales.

Por lo demás, sabido es que la Argentina intenta a través de acuerdos internacionales alentar el desarrollo industrial a través de la pequeña y mediana empresa. Dentro de ese contexto, y en función de la modernización tecnológica que dicho proceso implica, es imperioso seguir capacitando a nuestros jóvenes en el área de la técnica aplicada a la producción.

Es por ello que estamos convencidos de que, además de las razones técnicas y jurídicas apuntadas, es una cuestión de perfil político el otorgar prioridad dentro de los escasos recursos que dispone el Ministerio de Educación a terminar la construcción de escuelas técnicas que absorban las necesidades de los educandos —que en el caso de San Martín son acuciantes por falta de plaza que obliga a concurrir a establecimientos ubicados en otras zonas— y apoyen al mismo tiempo el proceso de formación técnica de nuestra juventud, para que ésta pueda afrontar y colaborar con el desarrollo industrial, al cual necesariamente deberá llegar la Argentina si aún pretendemos que se constituya en una nación poderosa, libre, y definitivamente integrada.

Luis F. Bianciotto.

—A las comisiones de Obras Públicas y de Presupuesto y Hacienda.

45

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Modificar el artículo 95 del reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 95: Producidos los dictámenes de las comisiones serán impresos, numerándolos correlativamente en el orden de su presentación a la Secretaría. Una vez impresos, se los distribuirá en la forma prevista en el artículo 50, inciso 5º, se pondrán a disposición de la prensa y quedarán en observación durante siete días hábiles, plazo durante el cual podrán formularse observaciones fundadas a la idea general del proyecto o proponerse modificaciones a su articulado.

La Cámara no considerará observación o modificación que no haya sido depositada en Secretaría dentro de ese término, salvo su aceptación por la comisión respectiva antes de la consideración del despacho por la Cámara o pronunciamiento expreso de la misma por los dos tercios de los votos emitidos, debiendo su autor, en este caso, limitarse a leerla y procediéndose, sin debate, a determinar si ella se considera o no por la Cámara.

Los dictámenes de comisión en discrepancia con el que fuere aprobado en general y las disidencias parciales tendrán, en el debate en particular, el tratamiento de las observaciones formuladas en término y los diputados que los sostengan podrán, en el curso del mismo, hacer las propuestas pertinentes.

Osvaldo Rodrigo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La interpretación del artículo 95 del reglamento de la Honorable Cámara ha merecido encontradas opiniones en algunas de las últimas sesiones.

En su actual redacción nada dice sobre la posibilidad de formular observaciones a la idea general del proyecto contenido en el respectivo orden del día y entonces pone en duda la procedencia de su debate en el recinto de la Honorable Cámara.

Sin embargo la cuestión queda resuelta por el artículo 133 en tanto prevé la salvedad que se hubiere formulado observación de tal naturaleza en el término del referido artículo 95.

No obstante la cuestión subsiste sobre las formas que deben guardar dichas observaciones a la idea general. ¿Es arreglada la simple observación sin explicitar fundamentos? Entendemos que no por cuanto contrariaría el espíritu que informa al resto del reglamento llegar al debate sin conocerse las razones de la observación. Mediaría una imprevisibilidad en desmedro de la mejor apoyatura argumental por parte de los sostenedores del proyecto. El presente atiende precisamente a conservar esa igualdad reglando expresa-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

mente la necesidad de fundamentar previamente, es decir dentro del término de siete días, la observación a la idea general del proyecto.

Osvaldo Rodrigo.

—A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.

46

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que, por intermedio de los organismos pertinentes, informe sobre los siguientes temas:

1º — Dónde y en qué estado se encuentran los archivos personales de las dos primeras presidencias (1946-1955) del general Juan Domingo Perón.

2º — Dónde y en qué estado se encuentra la correspondencia traída desde España a la Argentina en 1976, de los 13 años que el general Perón vivió en Madrid.

Antonio L. Bonifasi.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Hace un tiempo vi con asombro la denuncia de un historiador norteamericano, Joseph A. Page, en la cual manifestaba su inquietud por la desaparición de los papeles privados y cartas del exilio del general Juan Domingo Perón.

Hoy, a más de trece años de la desaparición del general Perón, no se sabe aún cuál fue el destino de sus papeles ni de sus cartas, y es propio de los pueblos dignos mantener presente en su memoria a los grandes hombres que forjaron su historia y sentaron las bases de su porvenir.

Por estas razones es que propongo se realice una investigación exhaustiva de los hechos para determinar y poner a disposición de quienes lo deseen toda la documentación antes mencionada, como una obra de justicia para la historia de nuestro país.

Antonio L. Bonifasi.

—A la Comisión de Educación.

47

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Convocar al señor ministro de Economía de la Nación, licenciado Juan V. Sourrouille en los términos del artículo 63 de la Constitución Nacional, a la sesión especial a realizarse con tal objeto, a la mayor brevedad durante el corriente mes y a los efectos de que informe y dé las pertinentes explicaciones respecto a:

a) Qué medidas piensa instrumentar el Poder Ejecutivo nacional frente al caos inflacionario que soporta el país y su peligrosa tendencia hacia la hiperinflación;

b) Medios con los que el Poder Ejecutivo nacional piensa instrumentar y enfrentar los compromisos contraídos en materia de deuda externa ante el Fondo Monetario Internacional;

c) Reformas a introducir en el proyecto de ley de Presupuesto Nacional enviado por el Poder Ejecutivo nacional, en especial en lo que hace a nuevos aumentos de impuestos y regulaciones del Banco Central de la República Argentina que necesitan la aprobación de esta Honorable Cámara;

d) Otros informes y explicaciones concordantes con los fundamentos del presente proyecto.

2º — Facúltase al señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación a fijar día y hora para la sesión especial que se solicita.

Alvaro C. Alsogaray.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El país se encuentra inmerso en una profunda crisis económica y social, ciertamente heredada, pero que se agrava día a día por la incompetencia, la improvisación y la desorientación que constituyen las características más destacadas del actual gobierno.

La nota dominante de este proceso está dada por el avance destructivo de la inflación, problema éste que escapa a la comprensión de las autoridades y ante el cual el gobierno se manifiesta desconcertado e impotente.

La progresión de este fenómeno, medido a través del índice del costo de vida, es la siguiente: diciembre de 1982 con respecto a diciembre de 1981, 109 %; diciembre de 1983 con respecto a diciembre de 1982, 434 % (último gobierno militar); diciembre de 1984 con respecto a diciembre de 1983, 668 % (primer año de este gobierno); marzo de 1985 con respecto a marzo de 1984, 850 %, y primer trimestre de 1985 proyectado a todo el año, 1.250 %.

Las más altas autoridades de la Nación, incluido el presidente de la República, habían prometido a comienzos de 1984 que la inflación bajaría durante ese año a la mitad, o sea a alrededor del 217 por ciento. Otras cifras similares fueron oficialmente anunciadas. La realidad fue muy distinta: en lugar de reducirse a la mitad, la inflación creció al doble. Nadie dio explicaciones acerca de este inocultable fracaso. Todo se limitó a apreciaciones vulgares e indocumentadas sobre la terquedad del fenómeno, que no se acomodaba a las expectativas e ilusiones oficiales.

Lo cual demuestra que los ministros, principales funcionarios y expertos del gobierno, ignoran su naturaleza o no quieren afrontar el costo político de las medidas necesarias para controlarlo.

Las cifras apuntadas deberían servir de advertencia. Muestran un peligroso deslizamiento hacia la hiperinflación. Si ésta no se ha manifestado todavía en toda su virulencia, es porque se le ha puesto a la actividad pri-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

vada un verdadero chaleco de fuerza monetarista, que contiene momentáneamente la explosión de los precios, pero a costa de la quiebra de empresas, del cierre de fábricas y de una creciente desocupación.

Esa contención artificiosa es, sin embargo, precaria y de corta duración. De no adoptarse de inmediato las más enérgicas medidas, aquel estallido no tardará en producirse. Estamos recorriendo aceleradamente el camino que llevó a Bolivia a las profundas perturbaciones sociales y políticas que soporta en los momentos actuales. Es absurdo negar esta realidad, y mucho más lo es, creer que el destructivo proceso que estamos viviendo podrá conjurarse mediante paliativos y medidas inoperantes, derivadas todas del voluntarismo político de las autoridades empeñadas en recurrir a este método elemental y contraproducente en lugar de estudiar y aplicar las leyes de la economía y del mercado. El inmenso desorden inflacionario y ya casi hiperinflacionario, está comenzando ya a desatar las inevitables perturbaciones sociales que acompañan siempre a esos procesos. No hay más que ver la actitud de camaristas y jueces reaccionando contra la intolerable situación que se les ha creado por los reclamos de los gobiernos de provincia, las huelgas y movimientos de fuerza que se van extendiendo, y otras expresiones de la insatisfacción reinante, para comprender que sólo un milagro de tolerancia y una notable actitud de paciente y esperanzada espera, pudo evitar hasta ahora que se precipitaran trastornos mayores. Pero estamos ya en las puertas de que eso ocurra y entonces la solución de nuestros problemas resultará incomparablemente más difícil y penosa.

Frente a esta situación, que nadie puede negar, que está a la vista de todos y que parece tener efectos inhibitorios y paralizantes sobre quienes deben decidir ¿qué está haciendo el gobierno? En particular ¿qué está haciendo esta Cámara?

Dejo la respuesta a los señores diputados pero quiero puntualizar algunos hechos que justifiquen esos interrogantes:

1º — Perdimos casi un año en negociar la refinanciación de la deuda externa, habiendo estado durante ese lapso tres veces al borde de la insolvencia. Estas circunstancias requirieron operaciones de salvataje muy poco acordes con la dignidad nacional. Cuando aún no habíamos concluido esas negociaciones, ya dejamos de cumplir los compromisos contraídos, por lo que en estos momentos estamos prácticamente en un punto muy próximo al de partida, habiendo dejado de pagar las obligaciones de fin de marzo y sin que sepamos hasta ahora cómo se desarrollan los nuevos trámites. La Cámara no tiene la menor información al respecto. Podemos vernos en cualquier momento confrontados con un gran fracaso.

2º — El Poder Ejecutivo remitió el proyecto de presupuesto para 1985 el 28 de enero último, con más de cuatro meses de injustificado atraso. El año anterior pudo admitirse una demora en razón de que recién se instalaban las nuevas autoridades, pero en esta oportunidad no hay excusa alguna que la explique. Desde entonces el proyecto se encuentra en la Comisión de Presupuesto y Hacienda, sin que sea posible avanzar en su examen por cuanto está totalmente desactualizado. Ese proyecto prevé un aumento del costo de vida en el año del 220 %, lo cual es absolutamente irreal frente a una tendencia que lleva a esta cifra a más del 1.000 %. Además, no hay disposición alguna en el proyecto que tienda a controlar el proceso inflacionario. Las erogaciones del Estado aumentan en lugar de disminuir; no se privatiza ninguna empresa, y en cambio se aumenta la carga tributaria en un 4 % del producto bruto interno, equivalente a 3.000 millones de dólares. El déficit global previsto para este año no será del 5 % del producto bruto interno, como anunciara el presidente de la Nación en Chicago, sino que superará el 15 %, es decir, alrededor de 11.000 millones de dólares.

Por otra parte, la recaudación prevista resultará totalmente inalcanzable, lo cual agravará el déficit citado. La Cámara se sigue manejando con el proyecto remitido en enero, pero es ya evidente que el mismo deberá ser totalmente reformado. En su visita a la Comisión de Presupuesto y Hacienda de esta Cámara, el señor ministro de Economía de la Nación, licenciado Sourrouille no aportó elemento de juicio alguno acerca de esa reforma. Parecía que en esta materia todo se ha paralizado. Sólo nos estamos enterando por los diarios que habrá nuevos aumentos de impuestos y una serie de regulaciones del Banco Central, que vulneran las atribuciones de esta Cámara.

3º — La tendencia inflacionaria parece haberse acentuado en estos primeros días de abril, y algunas estimaciones preliminares indican que el costo de vida en dicho mes podría elevarse en alrededor del 30 %. La ya citada amenaza de la hiperinflación se estaría en ese caso materializado.

4º — La concertación, en la cual confiaba el gobierno para resolver estos problemas, principalmente el inflacionario, no ha avanzado, y todo hace prever que no podrá llegarse a acuerdo práctico alguno. Nada se ha dicho ni se dice en estos momentos acerca de con qué será reemplazada.

5º — La insatisfacción social se va extendiendo y son ya numerosos los movimientos de fuerza y los reclamos, que se extienden desde la actitud de camaristas y jueces hasta las protestas de los gobernadores de provincias; desde los quites de colaboración hasta los paros sorpresivos en diversos gremios, y desde las exigencias cada vez más apremiantes de los hombres de campo hasta las de los dirigentes sindicales, que difícilmente soportan ya las dificultades por que atraviesan.

Frente a esos hechos, que son innegables y a los cuales se podrían sumar otros de la misma índole, no podemos como diputados permanecer ajenos y hasta desinformados. Tenemos responsabilidades que cumplir y entendemos que no las estamos cumpliendo. Podemos vernos confrontados en cualquier momento con situaciones que estarán entonces fuera de nuestro control. Por esas razones proponemos a esta cámara invitar al Ministro de Economía para que concurra al recinto, dentro del más breve plazo posible, durante el corriente mes, a informar sobre los asuntos anteriormente expresados y sobre los planes y programas del gobierno para conjurar los graves peligros que se ciernen sobre el país.

Alvaro C. Alsogaray.

—A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

48

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Créase en el ámbito de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación el Instituto de Estudios Parlamentarios (IDEPA).

2º — Constituyen finalidades del Instituto de Estudios Parlamentarios (IDEPA):

a) Promover la jerarquización de la actividad legislativa a través del estudio y la investigación de temas vinculados a la problemática parlamentaria;
b) Organizar cursos, congresos, jornadas u otros eventos relativos a la temática de referencia;
c) Contribuir a la formación del personal legislativo mediante la implementación de cursos de capacitación adecuados a los distintos niveles de la actividad parlamentaria;
d) Promover la cooperación técnica y científica con organismos e instituciones municipales, provinciales, nacionales e internacionales;
e) Promover la difusión y publicación de temas de interés parlamentario;
f) Otorgar becas de perfeccionamiento y estudio que contribuyan al logro de las finalidades antes expuestas.

3º — El Instituto de Estudios Parlamentarios será presidido honorariamente por el presidente de la Cámara de Diputados de la Nación y serán sus autoridades:

a) El Comité Directivo, integrado por siete diputados designados por la Cámara, que tendrá a su cargo la dirección y administración;
b) El Comité Consultivo, cuyos integrantes serán designados por el Comité Directivo entre personalidades de reconocido prestigio académico;
c) El Comité Ejecutivo, integrado por tres miembros designados por el Comité Directivo.

4º — El Comité Directivo procederá a dictar el respectivo reglamento interno que regirá el funcionamiento del Instituto de Estudios Parlamentarios.

5º — El Comité Directivo producirá un informe anualmente a la Cámara respecto a la actividad desarrollada y a la aplicación de los recursos sometida a su administración y a los planes para el próximo año de actividad en oportunidad de iniciar su período ordinario de sesiones.

6º — Los recursos que demande la creación y el funcionamiento del Instituto de Estudios Parlamentarios se tomarán del presupuesto de esta Cámara, a cuyo fin se deberá crear la partida pertinente.

Carlos M. A. Mosca.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La modernización de las estructuras estatales constituye una insoslayable necesidad en esta etapa de consolidación de las instituciones democráticas. Este principio debe tener aplicación, también en el ámbito legislativo a través de una profunda reforma que jerarquice la actividad parlamentaria que ha sufrido un particular deterioro como consecuencia de la ruptura del orden constitucional.

Este aspecto ha dificultado especialmente la formación del personal legislativo en sus diversos niveles impidiendo la concreción de una política definida en esta materia que brinde los adecuados incentivos para el estudio y la investigación de temas vinculados a la problemática parlamentaria.

La iniciativa que propiciamos promueve la creación del Instituto de Estudios Parlamentarios en el ámbito de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Entendemos que el Instituto de Estudios Parlamentarios constituirá en muy breve tiempo el ámbito inicial propicio para promover un sostenido esfuerzo que contribuya a lograr un mejoramiento cierto y efectivo en las diversas estructuras legislativas. Ello constituirá una garantía indispensable para la definitiva consolidación democrática.

El artículo 2º de la iniciativa enuncia las finalidades del Instituto de Estudios Parlamentarios. Cabe consignar entre los mismos la de promover la jerarquización de la actividad legislativa a través del estudio de la investigación de temas vinculados a la problemática parlamentaria y la de contribuir a la formación del personal legislativo mediante la implementación de cursos de capacitación adecuados a los distintos niveles de la actividad parlamentaria.

Por el artículo tercero de la iniciativa se estipula que el presidente de la Cámara de Diputados de la Nación será el presidente honorario del Instituto de Estudios Parlamentarios y serán sus autoridades el comité directivo, el comité consultivo y el comité ejecutivo.

También se prevé un informe anual del comité directivo a la Cámara con motivo de la iniciación del período ordinario de sesiones.

Por los motivos expuestos solicitamos a esta Honorable Cámara la aprobación del presente proyecto de resolución.

Carlos M. A. Mosca.

—A las comisiones de Educación y de Peticiones, Poderes y Reglamento.

49

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional a fin de que el INOS y la Secretaría de Salud informen sobre los siguientes puntos:

1º — Cuáles son las razones por lo cual, mientras se incluyen en el nomenclador los análisis de laboratorio para la detección de alteraciones del nivel de glucemia y de presencia de cuerpos cetónicos en sangre y orina, no se han incorporado al mismo las tirillas reactivas que permiten controlarlos en el hogar, algo vital para el paciente diabético, en especial los que son insulinodependientes.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

2º — Si se ha previsto subsanar este vacío, y en ese caso en cuánto tiempo más estiman las autoridades que los diabéticos podrán contar con esta importante cobertura.

Luis A. Cáceres.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Unánimemente, diabetólogos, clínicos y pacientes coinciden sin dudas en la importancia de las tirillas reactivas en el manejo del paciente diabético, especialmente el insulinodependiente. Ellas permiten que éste controle en forma asidua su nivel de glucosa (especialmente las que miden la glucosa en sangre), contribuyendo al mayor equilibrio del paciente, que es el objetivo del tratamiento. Esto en algunos casos es vital, porque si la glucosa del paciente está baja en sangre, y el paciente se inyecta la misma dosis de insulina, puede provocarse un coma hipoglucémico. La gran mayoría de los diabéticos dependientes de la insulina (que en Argentina son alrededor de 100.000) se inyectan la misma 2 a 4 veces al día. Esto evidencia la importancia de contar con cobertura para un instrumento crucial en el manejo del paciente diabético.

En el mundo entero, la dosis de insulina es ajustada según la glucemia (es decir, el nivel de glucosa en sangre). Los pacientes aprenden a dosificarse la insulina según cómo esté ese nivel. El carácter de cobertura para ello, genera un perjuicio importante para los diabéticos en general, y para los insulinodependientes en particular. Lo que es peor, pone en inferioridad de condiciones a aquellos afectados pertenecientes a los sectores de menores recursos, que no puedan adquirir las tirillas al carecer de cobertura en las obras sociales.

Es inexplicable que esta omisión persista, y por esta razón, quisiéramos saber si existen razones fundadas para ello, y en ese caso cuáles son. En su defecto, queremos saber, para información del público, cuándo será resuelto este problema.

Luis A. Cáceres.

—A la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública.

50

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional a fin de que, por medio del Banco Central de la República Argentina, o quien corresponda, se sirva informar sobre los siguientes puntos:

a) Si las autoridades del área económica del gobierno, en especial la parte financiera, tienen conocimiento de maniobras especulativas que se estarían realizando en los últimos días, utilizando el giro de divisas hacia el exterior.

b) En caso afirmativo, cuáles son las medidas que al respecto se tomaron para detectar y prevenir este tipo de maniobras que cíclicamente se repiten en nuestro país, fundamentalmente a partir de la sanción de la ley 21.526, en la época de la dictadura militar.

c) Asimismo, solicitamos informes sobre el monto presunto de capitales argentinos depositados en el exterior en bancos que reportan al BIS (Banco de Pagos Internacionales), con sede en Basilea, Suiza.

Roberto J. García.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En los últimos días ha tomado estado público una información que da cuenta de movimientos de capitales argentinos hacia el exterior. En este caso, sería el Uruguay, como destinatario o como puente hacia otros países. Si bien esta noticia, aparecida en los principales diarios del país, fue contradictoria (las autoridades financieras de la República Oriental del Uruguay confirmaban la entrada de capitales mientras las autoridades argentinas la negaban), lo cierto es que, más allá de este caso particular, se hace necesario volver sobre un tema que ha ocasionado graves perjuicios a nuestro país, como es la fuga de capitales.

La cíclica manipulación de capitales argentinos que realizan sectores que cuentan con ellos, aparece como una maniobra impune y sin control alguno. Hoy sería este supuesto ingreso de capitales argentinos al Uruguay, pero ayer fue hacia los Estados Unidos, Suiza o Panamá. Por ello, no es casual que, como dice un informe del Fondo Monetario Internacional denominado "Rol suizo como centro financiero internacional", los depósitos bancarios propiedad de argentinos en Suiza, pasaron de 1.582 millones de francos suizos en 1979 a 6.508 millones en 1984. El informe señala también que "el total de los depósitos hechos por argentinos en bancos que reportan al BIS (Banco de Pagos Internacionales), con sede en Basilea, alcanzaba en 1979 a 7.988 millones de dólares y, en 1984, a 9.948 millones. Por su parte, la agencia noticiosa alemana DPA estimó que la Argentina figura entre los países de mayores egresos de recursos nominales y que el monto de capitales fugados superaría el 50 % de la deuda externa ("Clarín Económico", 22 de mayo de 1986).

Entonces, señor presidente, nuestro pedido de informes apunta a las noticias aparecidas la semana anterior en nuestro país, pero también apunta hacia este tema crucial para el despegue nacional. Nótese que las estadísticas de la fuga de capitales empiezan a incrementarse en grandes cantidades en los años 1977/79, cuando se sancionó la ley de entidades financieras por el hoy detenido doctor Martínez de Hoz.

Los trabajadores se preguntan cómo puede ser que el trabajo se encuentre regulado en su totalidad (empezando por el monto que percibe un trabajador), o que las organizaciones sindicales que los representan sean motivo de un debate público, como ocurrió recientemente con la ley de asociaciones profesionales, y en cambio el capital tenga una libertad absoluta y, fundamentalmente, impunidad derivada de una normativa originada en el proceso militar.

Roberto J. García.

—A la Comisión de Finanzas.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

51

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional a fin de que se sirva informar, a través de quien corresponda, sobre los siguientes puntos:

a) Si por imperio de la nomenclatura arancelaria que rige la importación de películas extranjeras, éstas se ven favorecidas con una exención del pago de derechos aduaneros.

b) Si esta exención coloca en una situación notoriamente desventajosa a las películas nacionales con respecto a las extranjeras, sean éstas para cine o televisión.

c) Si el pago real de aranceles que se hace respecto de películas extranjeras que se estrenan en nuestro medio es contabilizado en la aduana, conforme lo determina el importador, ya que la compra de dichas películas no queda registrada en la aduana.

Roberto J. García.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente pedido de informes tiene como objetivo determinar fehacientemente el mecanismo que se está aplicando para el pago de derechos arancelarios de películas que se importan desde el extranjero, ya que el régimen que se estaría aplicando al respecto otorga a dicho material una liberalidad que, a la larga, redunda en perjuicio del cine y la televisión nacional.

Conforme con la información que se maneja en medios especializados, la compra en el extranjero de dichas películas o material fílmico no siempre es tenida en cuenta para la determinación del pago arancelario, fijándose para esto un costo estimativo que siempre sería inferior al realmente pagado.

La Dirección Nacional de Aduana aplica la normativa vigente para el cobro de los derechos de importación respecto de aquel material, partiendo del supuesto de que el mismo no se produce en la Argentina, lo cual redunda en el no pago de derechos arancelarios o, por lo menos, en un pago sensiblemente inferior a los costos reales de compra. Cualquiera de los supuestos —de confirmarse en los informes que solicitamos— constituiría una situación injusta respecto de los productores nacionales que sí tienen que oblar todo el andamiaje impositivo que regula la materia. Por ello, señor presidente, es que solicitamos que estos informes sean lo más amplios posibles, a los efectos de determinar si estamos en presencia de un vacío legislativo, en cuyo caso proveeremos los proyectos pertinentes, o si se trata de una aplicación incorrecta de las normas legales vigentes, en cuyo caso pediremos a las autoridades pertinentes —en esta oportunidad la Dirección Nacional de Aduanas— la aplicación correcta de dicha normativa.

Roberto J. García.

—A la Comisión de Economía.

52

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que, a la mayor brevedad, dé a conocer las conclusiones finales del Congreso Pedagógico Nacional surgidas de la Asamblea Nacional finalizada en la localidad cordobesa de Embalse el 6 de marzo de 1988.

Federico Clérici.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Al cumplirse dos meses de la clausura del Congreso Pedagógico Nacional el pueblo y los diversos gobiernos provinciales, además del propio Poder Legislativo nacional, desconocen los resultados a que se arribaron.

También se desconocen las previas conclusiones de cada una de las jurisdicciones provinciales que, junto con las anteriores hubiesen sido necesarias para cumplir con los objetivos fijados en la ley de convocatoria 23.114, debido al corto tiraje y a la inadecuada distribución que se hiciera de éstas últimas.

Esta larga demora contrasta con la rapidez con que se actuó durante los meses previos a la finalización en que, jurisdicciones en las que poco se había hecho durante casi tres años, debieron apurar inconvenientemente sus tareas para participar en la asamblea nacional.

Por esta razón muchos asambleístas concurrieron desconociendo las conclusiones de las diversas jurisdicciones para así analizarlas con la responsabilidad que merece la Nación, en particular tratándose de un asunto tan serio como es la educación, la cual debe merecer preferente atención legislativa y ejecutiva.

Oportunamente nuestro partido hizo oír sus críticas a ese acelerado proceso y ahora observa con preocupación que algunas de las propuestas sugeridas como de cumplimiento inmediato en algunas jurisdicciones, aún no han sido encaradas.

Federico Clérici.

—A la Comisión de Educación.

53

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que, por intermedio del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Secretaría de Energía y demás organismos competentes, tenga a bien informar:

1º — Sobre el cuestionario planteado por los diputados el 4 de septiembre de 1986 en ocho puntos y aún no contestado.

2º — Si el contrato de Consultoría de Yacyretá costará entre 350 y 400 millones de dólares en su totalidad, representando esta suma aproximadamente el 20 por ciento del costo de las obras civiles y electromecánicas.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

3º — Si la renegociación suscrita en 1986 por la Entidad Binacional Yacyretá supone una erogación de 135 millones de dólares, superior en más de 20 millones de dólares a la cantidad aconsejada por los técnicos profesionales de la mencionada entidad binacional.

4º — Motivo por el cual la renegociación aludida firmada con el carácter de monto global de todas las tareas atinentes a las de consultor de obras hidroeléctricas no contiene tareas como el estudio de calidad del cemento y la fiscalización de las construcciones electromecánicas y otras. Si algunas de estas últimas ya fueron contratadas como adicionales por otros grupos consultores.

5º — Si la citada renegociación contiene diversas cláusulas referidas a la relación de los pagos con la real prestación de los servicios, condiciones de renegociación, calidad de la prestación profesional, etcétera, que configuran el cuadro de una contratación sumamente perjudicial para el patrimonio del Estado argentino.

6º — Si se despidió al auditor interno de la entidad Yacyretá por haber planteado en octubre de 1986 una serie de irregularidades sobre la transferencia de divisas a la República del Paraguay, con intervención del departamento financiero, tema que aquél presentó ante la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas.

7º — Sobre los procedimientos de remesa de divisas a la República del Paraguay y sobre qué bases y metodología se ha fijado el tipo de cambio dólar-guaraní-austral para la transferencia de divisas entre ambos países.

Jesús A. Blanco. — Normando Arcienaga. — César Mac Karthy. — Eduardo H. Budiño.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Reitero aquí los fundamentos ya expresados en nuestro pedido de informes del 4 de septiembre de 1986, sobre diversas irregularidades en la contratación del grupo consultor de las obras del aprovechamiento hidroeléctrico Yacyretá, denominado Consultores Internacionales de Yacyretá (CIDY).

Al no haber recibido respuesta alguna a los numerosos interrogantes que se plantearon entonces, insistimos en aquellos entendiendo, además, que se han producido otras anormalidades.

Es así que la renegociación que allí se mencionara como inconveniente para los intereses nacionales ha sido finalmente concretada.

Esa renegociación del contrato de consultoría ha sido totalmente perjudicial para los intereses de la entidad Yacyretá y se está ejecutando pese a los daños que ha producido y producirá al patrimonio público nacional. En efecto, a pesar de haberse seguido en esta nueva contratación la metodología de obtener un precio fijo total y definitivo por toda la tarea de consultoría hasta el final de las obras, en aras de la cual se dice que se transó en diversos aspectos del acuerdo, el monto total acordado no contempla varios trabajos de importancia. Por ejemplo el estudio de calidad del cemento y la fiscalización de las construcciones electromecánicas, diversas obras en arroyos afluentes del Paraná en la margen paraguaya y otros adicionales desmienten el pretendido precio total.

Pero además se acordó un nuevo precio excesivo, carente de fundamentos, que no tuvo en cuenta los estudios técnicos de los especialistas del ente. Se convino un flujo de pagos de certificaciones no realista con la prestación de las tareas y la ejecución de las obras.

De continuarse en esta tesitura dicho contrato de consultoría terminará costando no menos de 350 millones de dólares y es posible que alcance los cuatrocientos. Es decir que si las obras electromecánicas y civiles del aprovechamiento Yacyretá cuestan 1.800 millones de dólares de 1986, serán un 20 por ciento de esa suma. Si consideramos que los costos de consultoría para este tipo de obras oscila entre el 4 y 5 por ciento, se observa la magnitud del descalabro que esta contratación significa para nuestro país. Para terminar con este tema resulta extraño que esta renegociación, por lo antes expresado, se haya concretado cuando la propia dirección ejecutiva de la entidad Yacyretá en nota 142 del 27 de agosto de 1985 la considera inepta para realizar esos servicios.

Asimismo, en lo referido a la transferencia de divisas a la República del Paraguay por nuestro país, que financia íntegramente el proyecto, se han presentado algunos casos de irregularidades o ineficacia en la administración financiera de la entidad, que dieron lugar a diversos informes de la auditoría interna de la entidad binacional, hechos que debieran esclarecerse urgente y debidamente.

Con relación al tipo de cambio para un proyecto binacional es importante señalar que los tipos de cambio existentes en Argentina y Paraguay determinan el costo del proyecto en términos de dólar, de allí que indirectamente ejercen su influencia sobre la rentabilidad y viabilidad del proyecto, ya que el costo determina la tarifa de la energía producida y ésta debe competir con la de proyectos alternativos.

Argentina y Paraguay firmaron el 15 de septiembre de 1983 una nota reversal que fijaba "la paridad cambiaria aplicable al pago de deudas y compromisos de la entidad" desde el inicio de la obra, similar al que rige en el contrato de préstamo del 6 de noviembre de 1979 entre la Entidad Binacional Yacyretá y el BID. En el artículo 3.05. punto ii se dispone que se aplicará al tipo de cambio más alto, entre los que establezcan para pago de capital e intereses adeudados, remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital y remesa de capitales invertidos.

La República del Paraguay fijó unilateralmente tipos de cambio para las remesas de la obra Yacyretá inferiores a las que se habían acordado por esa nota reversal, es decir inferiores al tipo de cambio libre utilizado en el país hermano. Algunas estimaciones hechas en 1985 hacían ascender a más de trescientos millones de dólares el perjuicio que ocasionaría a nuestro país hasta la finalización de la obra de persistirse en la utilización de la paridad fijada guaraní/dólar para las transferencias de la obra de Yacyretá. Hasta el momento no se conoce oficialmente cuál es el tipo de cambio que se usaría para ser lo más transparente posible, y así no dar lugar a ningún tipo de sospechas de malversación de fondos públicos.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Finalmente, sería importante conocer por qué la entidad habría perdido más de 100.000 dólares mensuales por diferencias negativas de conversión en las transferencias de divisas al Paraguay en los primeros siete meses de 1986. El cambio obtenido allí fue inferior al más bajo entre apertura y cierre, en la casa de cambios particulares que interviene en Asunción del Paraguay.

Es así muy importante conocer por qué no intervienen entidades oficiales bancarias y si el procedimiento de transferencia es el que se usa habitualmente para este tipo de operaciones.

Es por todo lo expuesto anteriormente, y para que tenga la transparencia que debe tener el manejo de los fondos públicos, que es necesario que se informe a los representantes del pueblo sobre estas circunstancias, ya que el silencio puede significar un asentimiento tácito de lo que aquí se trata de confirmar o rectificar, tomando en consideración el carácter de los hechos y el momento tan especial que vive el país.

Jesús A. Blanco. — Fernando Arcienaga. — César Mac Karthy. — Eduardo H. Budiño.

—A las comisiones de Obras Públicas, de Energía y Combustibles y de Relaciones Exteriores y Culto.

54

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que, por intermedio de los organismos que correspondan, informe acerca de los siguientes puntos:

1º — Si la administración del Ferrocarril Nacional General Roca ha modificado el plan de reacondicionamiento del tramo de vías que se extiende entre Las Flores, Rauch y Tandil, que se encontraba en ejecución.

2º — Si se ha resuelto postergar dicha obra, en virtud de qué razones técnicas o de política ferroviaria se ha fundado.

3º — Qué responsabilidad de origen contractual ha debido asumir la empresa Ferrocarriles Argentinos ante la empresa contratista que estaba ejecutando esa obra.

4º — Si es cierto que el material de durmientes, bulones y balasto concentrado en la playa de estacionamiento de Rauch, ha sido trasladado para atender otras obras y en virtud de qué razones o prioridades.

5º — Si para tomar una decisión sobre la continuidad o no de dicha obra, se ha tenido en cuenta la importancia vital que la misma implica para garantizar una comunicación rápida, económica y rentable para el ferrocarril, así como para las poblaciones que atraviesa en orden a la promoción del comercio y transporte locales.

José P. Aramburu. — Raúl O. Rabanaque.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Desde hace algún tiempo se ha notado, específicamente en la estación Rauch, la suspensión de los trabajos que venían efectuándose para reacondicionar la red vial del Ferrocarril Roca que une esa ciudad con la de Las Flores y Tandil.

Asimismo, el retiro de los materiales acopiados en la misma estación también llevan a la población a pensar que se ha desistido o pospuesto esa obra.

Impera pues un clima de incertidumbre al respecto, agravado por cuanto la empresa ferroviaria no ha informado la determinación adoptada a las autoridades locales.

La necesidad de concluir con esa situación de incertidumbre, habida cuenta de la importancia vital que el servicio ferroviario debe prestar a esas poblaciones y que ahora lo efectúa con absoluta lentitud e irregularidad dado el estado de las vías, lleva a los diputados nacionales del Partido Intransigente que firman este proyecto a requerir el correspondiente pedido de informes al Poder Ejecutivo nacional.

José P. Aramburu. — Raúl O. Rabanaque.

—A la Comisión de Transportes.

55

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

La creación de una comisión especial, a los efectos de:

a) Encarar en conjunto con los organismos pertinentes la creación de un instituto o el aprovechamiento de otros ya existentes en los cuales se dé albergue a los hijos de padres desocupados, evitando la vagancia de los niños o su utilización con fines comerciales callejeros.

b) Instrumentar una legislación pertinente que evite en lo sucesivo la comercialización callejera por parte de los menores.

c) Entregar al Poder Ejecutivo nacional, y a esta Honorable Cámara, en el plazo de 180 días, el resultado de los análisis realizados, a los fines de instrumentar la realización de las soluciones que sean adecuadas.

Ignacio L. R. Cardozo. — Orosia I. Botella.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Diariamente se incrementa la visión o imagen que nos da la calle de niños que la tienen a ella como hogar, ya que pasan todo el día vendiendo o mendigando de las más diversas maneras.

Se hace necesario arbitrar de manera urgente el cuidado de la salud física y moral; esta situación se produce generalmente por causas ajenas a ellos, ya que los mayores, por circunstancias de desocupación o subempleo, los obligan a ejercer ese tipo de comercio en el que además estos niños son presas de inescrupulosos que los obligan a realizar hechos ilícitos, como la trata de blancas, las drogas, el robo, etcétera.

Todo ello hace que sea necesario articular una legislación que tienda a crear una conciencia solidaria en la sociedad.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Por ello dicha legislación debe ser elaborada por un grupo humano de este Honorable Congreso, que abarque las áreas de educación, minoridad, trabajo, salud pública y cualquier otra que esta Honorable Cámara considere conveniente para participar en la constitución de una comisión especial a los efectos de:

a) Crear una legislación que evite en lo sucesivo la comercialización callejera por parte de los menores.

b) Coordinar las acciones con los organismos pertinentes a efectos de que en los polideportivos oficiales (municipales, provinciales y nacionales), establecimientos en sedes cubiertas o campos deportivos de clubes o entidades civiles sin fines de lucro (comunidades deportivas, sedes escolares, etcétera) se realicen actividades complementarias de la escolaridad como el deporte y la recreación a fin de evitar la vagancia de los menores y su utilización callejera en actividades comerciales viles.

Dadas las difíciles condiciones económicas existentes, estas propuestas tienden a la posibilidad de utilización de los recursos físicos existentes en la comunidad, requiriéndose el apoyo solidario de los recursos humanos que nuestro país tiene y que en muchas oportunidades no encuentra posibilidades de canalización.

Ignacio L. R. Cardozo. — Orosia I. Botella.

—A la Comisión de Familia, Mujer y Minoridad.

56

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que, por intermedio de los organismos que corresponda, informe en forma detallada los objetivos, planes y programas que se han concebido en relación al establecimiento Altos Hornos Zapla, en particular a los temas referidos a la actividad extractiva minera, señalando los aspectos siguientes:

1º — Decisiones y fundamentos que motivan la suspensión de las labores mineras en Mina 9 de Octubre y Puesto Viejo.

2º — Relación existente entre los planes de beneficio (medio denso, etc.) y las calidades y reservas ferríferas existentes en estos depósitos u otros en territorio argentino.

3º — Convenios, acuerdos o contratos suscritos o a existentes en estos depósitos u otros en territorio argentino. ral ferrífero de otros países, señalando costos, precios, operaciones, etc.

4º — Medidas adoptadas para asegurar las capacidades de decisión nacional en el tema y relación existente en las acciones que se están cumpliendo en el Plan Siderúrgico Nacional.

5º — Destino previsto para las instalaciones, equipos, maquinarias y todos los medios extractivos o mineralúrgicos, así como también del personal involucrado en las mencionadas actividades.

Exequiel J. B. Avila Gallo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Cuando a fines de la década del 30 se logró la primera colada de arrabio en el alto horno instalado en la zona de Palpalá, en la provincia de Jujuy, el país dio un trascendente paso en el logro de su desarrollo siderúrgico y la explotación de los recursos extractivos mineros.

Los nombres de Savio, Lutteral, Martijena y una pléyade de otros, entre los que campearon profesionales, técnicos, empleados y obreros, habían entrado en la historia por la página grande que significa el progreso, el desarrollo y el bienestar.

Casi medio siglo después, las instalaciones de Altos Hornos Zapla con sus elevadas torres y sus amplias instalaciones de los trenes de laminación, pero sobre todo, con el crecimiento acelerado de lo que hace tiempo era sólo una estación ferroviaria convertida en nuestros días en una vigorosa población que compite por el segundo lugar por su potencial en Jujuy, son una realidad concreta.

El desarrollo de este proyecto se basó en la existencia de los importantes depósitos ferríferos en las serranías de Zapla, los que dieron lugar a las minas 9 de Octubre y Puesto Viejo, lugares que se transformaron en asentamientos mineros de envergadura y que, unidos por un largo cablecarril y vías férreas, vincularon el sector extractivo a la planta de fundición, refinación y laminación.

El desarrollo de la extracción condujo, lógicamente, a zonas de menores leyes de cabeza en hierro, cuestión que se intentó mejorar mediante la instalación de una importante planta de beneficio que aplicó novísimas técnicas de tratamiento selectivo (lixiviación y concentración por "medio denso"), con la finalidad de obtener una mejor cabeza metalúrgica. Paralelamente, en una realmente hábil política de desarrollo, se comenzó a negociar para obtener mineral de mejor calidad y presencia de hierro de otros depósitos. Lamentablemente los estudios cumplidos en las zonas de Santa Bárbara y Unchime, en proximidades de la localidad de Güemes, en Salta, no fueron lo ventajoso en la medida esperada; fue entonces cuando se comenzó intensamente a intentar captar recursos provenientes de otros lugares; es así como aparece la oferta de minerales chilenos y bolivianos. Las mejores condiciones de transporte inclinaron el accionar hacia los provenientes de Chile y ellos comenzaron a contribuir al logro de cargas mejores para los altos hornos.

Contemporáneamente, se realizaron avances tecnológicos en materia de fundición y refinación que podemos calificar de espectaculares, ya que el objetivo que se había fijado esta empresa era lograr productos de alto valor agregado, es decir aceros especiales de alta calidad y, por lo tanto, mejores precios.

A fines de los años 1978/80, el afán de "eficientismo" que levantó como estandarte la conducción económica nacional puso en su mira una serie de emprendimientos mineros, entre ellos el Establecimiento Azucarero Salta y Altos Hornos Zapla. La defensa que los jujeños realizaron de su orgullo industrial, como bien ha sido calificado Zapla, permitió vencer las teorías de los tecnócratas capitalinos y, por lo tanto, la subsisten-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

cia de estas instalaciones. Lamentablemente, el establecimiento azufrero, con su mina La Casualidad, no alcanzó igual reconocimiento, fue destruido y desmantelado bajo esquemas de costos y precios coyunturales y hoy, pese a los esfuerzos que ha realizado el gobierno de Salta, siguen los restos de lo que hace unos años era un campamento importante y una planta específica, sólo como una ruina testigo de los resultados del vandálico accionar de diletantes que, sin tener concepción global y estructural de la cuestión, actúan con impulsos absolutamente coyunturales.

El Sindicato del Personal de Altos Hornos Zapla, en su informe público sobre su gestión ("Pregón", Jujuy, 8 de abril de 1988, página 9), dice lo siguiente:

"a) Temas laborales (...):

"14. Se insistió por los compañeros de Mina 9 de Octubre y Puesto Viejo que serían transferidos a fábrica, donde su futuro sería incierto porque quedarían relegados de lograr mejores categorías al cambiarlos de función. (...)

"c) Temas sociales (...)

"3. Se realizó una visita a Mina 9 de Octubre con el coordinador provincial Jacinto Yaber, del Instituto de Viviendas, donde se analizó y verificó *in situ* las condiciones en que viven los compañeros mineros y la imperiosa necesidad de viviendas que padecen los mismos, a fin de arbitrar las soluciones que el caso requiere".

Es imposible abrir elementos de juicio o adoptar posturas determinadas en esta Cámara de Diputados de la Nación sobre este tema sin contar con información detallada, urgente antes que se produzca el abandono de las instalaciones, y técnica y políticamente elaborada para saber si se están repitiendo episodios del pasado, si se está actuando realmente con visión exacta del futuro y si, especialmente, se tiene claro concepto de que a toda costa debemos evitar que el país tenga en Zapla a breve plazo una segunda destrucción irracional como son testimonio en el presente las ruinas de La Casualidad en medio de la Puna salteña.

Exequiel J. B. Avila Gallo.

—A la Comisión de Minería.

57

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo de la Nación arbitre los recaudos correspondientes a los efectos de garantizar la estabilidad de todos los trabajadores que se vienen desempeñando en calidad de personal temporario en los juzgados electorales de todo el país.

A tal efecto debería contemplarse en la elaboración del presupuesto para el presente ejercicio la previsión de los recursos necesarios en el ámbito del Poder Judicial de la Nación.

Asimismo, se solicita se adopten los cursos de acción pertinentes a los fines de incluir a dicho personal en el Estatuto Jurídico Básico de la Función Pública.

Jorge R. Matzkin. — Rubén H. Marín.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Desde hace tiempo, la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) viene reclamando por la situación de los trabajadores de los juzgados electorales de todo el país, quienes revistan en calidad de personal temporario, en una planta no permanente creada en el ámbito del Ministerio del Interior, en diciembre de 1986 por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

Este personal en su oportunidad fue contratado bajo el sistema de horas electorales, habida cuenta del desmantelamiento que habían padecido las estructuras de la justicia electoral, siendo marginado del plexo normativo laboral y previsional.

Merced a la constante militancia gremial se fueron obteniendo sucesivas prórrogas a los contratos, por vía de decretos del poder administrador, hasta que por la disposición antes aludida de 1986 se prorrogó la vigencia de los instrumentos contractuales hasta junio de 1990.

Este remedio parcial a las justas demandas de los trabajadores no contempla expresas garantías consagradas por el Estatuto Jurídico Básico de la Función Pública, y distorsiona gravemente el instituto de la "transitoriedad" en virtud de la naturaleza sustancialmente permanente de las actividades que desarrollan y del tiempo que vienen revistando como agentes estatales.

Hay que tener en cuenta que este personal viene desempeñándose, sin solución de continuidad, desde el año 1982, en que se iniciaran bajo su responsabilidad y capacidad funcional todas las tareas pre y pos electorales que aseguraron la transparencia de los comicios al comienzo de esta etapa de reconstrucción democrática.

Desde entonces y como trabajadores estatales de segunda categoría, vienen soportando la amenaza permanente de perder su fuente de empleo, atento a la inseguridad e incerteza propias de su situación de revista.

Por otra parte, la incidencia que sobre el gasto público tendría su titularización sería ínfima, si tenemos en cuenta que en estas condiciones de precariedad socio-ocupacional se encuentran cerca de dos mil trabajadores en todo el país.

Le son inoponibles, asimismo, las normas dictadas para restricción del gasto público, en consideración a que las disposiciones que las reglamentan establecen expresamente que dichas medidas no deben alterar servicios considerados esenciales.

Por las consideraciones que anteceden, esta Cámara estima de estricta razonabilidad y justicia el pedido de los agentes del sector por lo que auspicia a través de esta resolución se garantice la estabilidad de los mismos y se prevean los créditos presupuestarios necesarios para ello.

Jorge R. Matzkin. — Rubén H. Marín.

—A las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

58

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo de la Nación, a los efectos de que en el marco de las disposiciones constitucionales, proceda a informar a este honorable cuerpo acerca de las siguientes cuestiones:

1º — Si han sido suspendidos los programas especiales de exportación estructurados por decreto 176/86 del Poder Ejecutivo nacional y reglamentados por resoluciones 141 y 481/86 de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior.

2º — En caso positivo, en virtud de qué acto resolutorio se adoptó tal decisión, cuáles fueron los fundamentos y si la misma tiene carácter transitorio o definitivo.

3º — En qué medida, durante la vigencia de los programas especiales, se lograron los objetivos de incrementar sustancialmente la exportación de bienes y servicios sujetos a promoción.

4º — A este último respecto, informe sobre las operaciones realizadas en el marco del decreto 176 por empresas productoras, exportadoras, consorcios y cooperativas de exportación.

5º — Qué asidero tienen los anticipos estadísticos en el sentido de que el superávit comercial del último año representó una caída del orden del 77 por ciento en relación con el año anterior.

Jorge R. Matzkin. — Rubén H. Marín.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En los últimos días, diferentes versiones periodísticas recogieron declaraciones del ex secretario de Industria y Comercio Exterior en el sentido de que el Ministerio de Economía habría suspendido los programas especiales de exportación, sancionados por decreto 176/86 y luego reglamentados por resoluciones 141 y 481 del mismo año.

El decreto de referencia, publicado en el Boletín Oficial con fecha 11 de febrero de 1986, define en su artículo 1º los programas especiales como aquellos que "tengan como objetivo lograr un incremento sustancial de las exportaciones de bienes y servicios promocionados".

Los beneficiarios de esos programas eran, potencialmente, las empresas productoras y/o exportadoras, los consorcios y cooperativas de exportación y las compañías de comercialización internacional.

El pedido de informes que forma parte del presente proyecto de resolución se orienta a reconocer, por un lado, los instrumentos formales por los que se habría adoptado la determinación de suspensión, y por otro en orden a qué fundamentos de política económica respondió su dictado.

Esto último cobra particular significación si tenemos en cuenta los informes preliminares del Instituto Nacional de Estadística y Censos, que arrojan un saldo en la balanza comercial que está muy lejos de los anuncios y de las pautas previstas por el equipo económico oficial.

Asimismo, y a fin de despejar los niveles de eficacia reales de los programas en cuestión, se solicita información respecto de su incidencia en los niveles de exportaciones industriales, hacia cuyo incremento se orientó esta estrategia de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior.

Finalmente, sería altamente positivo saber si la suspensión tiene carácter transitorio o definitivo y si obedece a una nueva política sustancial para el área u obedece a meras imposiciones de organismos financieros internacionales con el propósito discutible de reducir los niveles de déficit público.

El presente pedido de informes se encuadra en las expresas atribuciones que la Carta Magna confiere a esta Cámara y en el reglamento interno vigente.

Jorge R. Matzkin. — Rubén H. Marín.

—A la Comisión de Comercio.

59

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional con el siguiente objeto:

1º — Si ha tomado conocimiento del dictamen de fecha 1º de marzo de 1988, del señor fiscal de investigaciones administrativas, producido en el expediente 5.720/87, caratulado "Secretaría de Transporte s/ presuntas irregularidades en la autorización otorgada a la empresa San José S.R.L. por resolución ST 166" y, en el caso, en qué fecha le ha sido comunicado dicho dictamen.

2º — Si se ha dado cumplimiento a la solicitud contenida en el dictamen citado referida a la suspensión del permiso provisorio concedido a la empresa San José S.R.L. por resolución 166 de la Secretaría de Transporte y, en el caso, en qué fecha ha procedido a dicho acto.

3º — Para el caso en que no hubiera producido el cumplimiento de dicha solicitud se le requiere:

3.1. — Remita fotocopia autenticada de todas las actuaciones administrativas en las cuales se haya arribado al dictado de la resolución 166/87 de la Secretaría de Transporte, resolución 190/82 MOSP, resolución SST 44/81, expedientes 5.101/78, 2.599/87 y las denuncias, reclamaciones y recursos presentados contra la misma.

3.2. — Haga saber si como consecuencia del dictamen de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas se ha iniciado alguna investigación y/o sumario administrativo, a efectos de analizar la cuestión en el ámbito de la administración y deslindar las respectivas responsabilidades funcionales.

Eduardo R. P. Cevallo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

He tomado conocimiento de la existencia de presuntas irregularidades existentes en el otorgamiento de una

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

concesión de servicio público de transporte de pasajeros a la empresa San José S.R.L., para cubrir el trayecto Buenos Aires-Paraná.

De la información aportada, surge la existencia de actuaciones que se estarían labrando ante la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, bajo el expediente 5.720/87, caratulado "Secretaría de Transporte s/presuntas irregularidades en la autorización otorgada a la empresa San José S.R.L. por resolución ST 166", de las que se desprendería, de acuerdo al dictamen del señor fiscal de investigaciones administrativas de fecha 1º de marzo de 1988, que en el caso se daría el supuesto descrito por el artículo 6º, inciso *e*) de la ley 21.383, habiendo dispuesto el funcionario aludido solicitar al Poder Ejecutivo nacional la suspensión del permiso provisorio concedido a la empresa San José S.R.L. por resolución 166 de la Secretaría de Transporte.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y lo que surge del dictamen referido, se considera necesario conocer cuál ha sido la actitud del Poder Ejecutivo nacional frente a los hechos que se investigan, requiriéndole en el caso el cumplimiento de lo solicitado por el señor fiscal de investigaciones administrativas hasta que finalice la substanciación de las actuaciones administrativas y/o judiciales a las que el caso diera lugar.

Eduardo R. P. Cevallo.

—A la Comisión de Transportes.

60

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Requerir al Poder Ejecutivo que imparta instrucciones al señor ministro de Obras y Servicios Públicos destinadas a asegurar su concurrencia a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación a prestar información sobre las negociaciones que se han realizado y se estarían realizando con el propósito de vender parte del paquete accionario de Aerolíneas Argentinas y Empresa Nacional de Telecomunicaciones.

2º — Asimismo, deberá requerírsele que se abstenga de formalizar los convenios definitivos a los que se refieren las cartas de intención suscritas oportunamente respecto a las empresas públicas citadas hasta tanto no se produzca el informe que se le requiere.

Eduardo R. P. Cevallo

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Ministerio de Obras y Servicios Públicos y el Directorio de Empresas Públicas han suscrito sendos convenios con Scandinavian Airlines Systems y con la Compañía Telefónica Nacional de España S.A., por los cuales se pretende transferir a dichas empresas parte del paquete accionario de Aerolíneas Argentinas S.E. y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL), respectivamente.

Del análisis de dichas cartas intención surge una serie de inquietudes y dudas respecto a la conveniencia de las citadas operaciones, circunstancia que no ha sido aclarada en la alocución mantenida por el titular del Ministerio de Obras y Servicios Públicos en el Honorable Senado de la Nación en fecha reciente, dado que se advierte que en muchos casos no se ha dado respuesta a las preguntas que se formularon, en otros sus palabras se contradicen con la interpretación textual que surge de los documentos en análisis, no habiéndose producido suficiente información ni acompañado antecedentes para que el Congreso Nacional entienda el alcance, significación y conveniencia de los convenios que se proponen.

En el convenio referido a ENTEL, suscrito el 24 de marzo de 1988, se fija un plazo de 180 días corridos, dentro del cual se elaborarán por acuerdos de partes "...el plan estratégico y las acciones a desarrollar para establecer el marco de actuación de la nueva empresa, así como el contrato definitivo..." (cláusula 7ª) plan que comprende los "...objetivos y metas concretas para los próximos cinco años y lineamientos de más largo plazo...", con los alcances establecidos en la cláusula 2ª.

A su vez, en el contrato sobre Aerolíneas Argentinas S.E, el que ha sido suscrito el 10 de febrero de 1988, se ha establecido como fecha para la celebración del convenio definitivo el día 15 de mayo de 1988, habiéndose convenido que en el lapso entre las fechas mencionadas se llevaría a cabo un estudio conjunto de factibilidades (cláusulas 1ª, 2ª y 3ª).

Es decir, que si lo convenido en ambos convenios ha sido cumplido por las partes, en estos momentos se estaría trabajando sobre dicha documentación que es considerada como la base de las negociaciones destinadas a conformar los convenios definitivos.

Pues bien, es indudable que en ambos casos se hace exigible la intervención del Congreso de la Nación en virtud de que los convenios pretenderían modificar situaciones regidas por normas de rango legislativo.

Es así cómo advertirse que de acuerdo a lo normado por el artículo 55 de la Ley de Contabilidad todo lo referido a compraventas realizadas por el Estado nacional, debe adoptarse el procedimiento de la licitación pública, circunstancia particularizada en el caso de las empresas y sociedades públicas por la ley 22.177, todo ello a la par de señalar que en el caso de Aerolíneas Argentinas la misma es una sociedad del Estado, regida por la ley 20.705, la cual prohíbe en forma expresa la integración de su capital por inversores que sean distintos al Estado nacional, las provincias y municipalidades.

Sin perjuicio del marco legal mencionado, es indudable que operaciones de la naturaleza y magnitud de las citadas no podrían llevarse a cabo de ninguna forma sin la participación directa y obligada del Poder Legislativo nacional.

Teniendo en cuenta que la alocución del señor ministro de Obras y Servicios Públicos ha entrado con respecto al Honorable Senado de la Nación en un cuarto intermedio y que proseguirá a partir del día ... de mayo de 1988, y que se desconoce la fecha en que

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

el citado funcionario ha decidido concurrir al recinto de esta Honorable Cámara de Diputados a efectos de informar a los legisladores sobre los negocios entablados alrededor de las empresas públicas citadas, y habida cuenta de que mientras transcurre el tiempo se estarían delineando decisiones que podrían instrumentarse en convenios definitivos, suscritos ad referéndum del Poder Legislativo nacional, situación ésta que significaría que los legisladores deberían analizar hechos consumados, sin conocer los antecedentes, las variables probables y en definitiva el grado de conveniencia de dichos acuerdos, es que consideramos que se hace necesario presentar un pedido de interpelación al señor ministro de Obras y Servicios Públicos para que el mismo concurra a la Honorable Cámara de Diputados a la brevedad, y siempre con antelación a la suscripción de cualquier acuerdo referido a los casos citados.

Eduardo R. P. Cevallo.

—A las comisiones de Transportes y de Comunicaciones.

61

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo a fin de requerir, a través del Ministerio del Interior y específicamente su Dirección Nacional de Migraciones, un informe detallado sobre la inmigración ilegal de asiáticos a la Argentina.

El mencionado informe deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

a) Resolución 2.477/87 emanada de la mencionada dirección, en copia auténtica.

b) El expediente 164.948/87 sobre supuestas irregularidades cometidas en la entrada al país de aproximadamente 200 familias coreanas, en copia auténtica.

c) Un informe sobre la prisión preventiva que el juez federal doctor Luis José Vivas dictó sobre el titular de la Delegación Formosa de esa dirección.

d) Un informe sobre la donación de 16 computadoras por parte del gobierno de Corea del Sur a esa dirección en el mes de enero pasado.

e) Toda otra documentación que se relacione con el tema en cuestión y que obre en poder de dicha dirección, sea cual fuere la característica de la misma (documental, testimonial, periodística, etcétera).

f) Señalar que la información solicitada tiene el carácter de urgente.

José M. Díaz Bancalari.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La opinión pública ha tomado conocimiento a través de diversos medios periodísticos de la entrada ilegal de inmigrantes de origen asiático a la República Argentina.

Estos inmigrantes ilegales, coreanos y taiwaneses en su mayoría, penetrarían en nuestro país por dos frentes. Uno por el Sur, vía Chile, y otro por el Nordeste, vía Paraguay, en lo que se ha dado en llamar "la conexión Formosa"; tanto en uno como en otro frente los inmigrantes son "blanqueados", proveyéndoseles incluso de una nueva identidad, con lo cual la tarea policíaca en caso de transgresión de nuestras leyes o de reclamo internacional se torna sumamente difícil cuando no literalmente imposible.

Nosotros, como representantes legítimos del pueblo, estamos ante la obligación no sólo de sancionar las leyes que permitan un mayor logro social sino también en velar, indirectamente, por su cumplimiento. Inane sería nuestra tarea si observando el incumplimiento ostensible de nuestras leyes no alzáramos la voz previniendo sobre sus nefastas consecuencias.

La sabia ley de inmigraciones sancionada por esta Honorable Cámara en fecha reciente nos exime de todo comentario acerca de nuestra disposición favorable a la recepción de inmigrantes por parte de nuestro país. En este sentido sólo quisiéramos que la ley se cumpliera; teniendo como acápite aquel apotegma del general San Martín cuando sostuvo que: "Un argentino sea considerado peruano en el Perú y un peruano sea considerado argentino en la Argentina". El priorizar la inmigración iberoamericana es una exigencia de nuestra historia y una necesidad de nuestra realidad política.

La declamada integración latinoamericana por parte del actual gobierno está reñida con la realidad de la política inmigratoria, fiel continuadora aquélla de la dictadura militar.

José M. Díaz Bancalari.

—A la Comisión de Agricultura y Ganadería.

62

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo de la Nación a los efectos de que en el proyecto de presupuesto se incluyan los siguientes contenidos:

a) Empresas del Estado: plan de acción y presupuesto. Cuenta de fuentes y uso de fondos y cuenta de capital.

b) Bancos oficiales nacionales: presupuesto operativo. Programa crediticio y descripción certificada de las principales líneas de crédito.

c) Plan de trabajos públicos de la administración nacional, empresas y sociedades del Estado, discriminando obra, monto, región o provincia e indicando si se trata de obra nueva o continuación.

d) Presupuesto de caja del sector público no financiero, excepto provincias. Proyección trimestral.

e) Programa desagregado de transferencias a provincias. Correspondiente a diversos fondos (ejemplo: FEDEI, ex FDR, y FONAVI), desagregado por provincias.

Correspondiente a la distribución del cupo fiscal de promoción industrial, promoción minera y promoción forestal.

f) Personal: número total de cargos, desagregados por jurisdicción y distribución de categorías.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

g) Avales: programa de otorgamiento de avales, nómina y monto de avales caídos del ejercicio anterior. Nómina y monto de recupero de avales caídos. Discriminado por sector público y privado.

h) Presupuesto de prestaciones de las cajas nacionales de previsión: presupuesto de cada uno de los organismos que integran el sistema. Recursos discriminados por rubros. Gastos operativos y destinados al pago de pasividades. Información sobre beneficiarios y contribuyentes.

i) Programa monetario: la inclusión será como anexo y deberá contener como mínimo:

—Fuente de creación de base monetaria y recursos monetarios. Cuantificación.
—Programa de redescuentos con las siguientes discriminaciones mínimas:

1. Por línea de redescuento.
2. Por discriminación temporal (mensual).
3. Por tipo de bancos.

—Programa de cancelación del ejercicio.
—Stock de redescuentos al comienzo del ejercicio.
—Pagos que realizan los bancos por cuenta y orden del sistema de recaudación previsional.
—Resultado operativo del Banco Central.
—Programa de emisión de títulos del Tesoro nacional y CEDEP.
—Programa de servicios de títulos públicos del Tesoro.
—Programa de colocación de títulos en moneda extranjera de la tesorería del Banco Central.
—Programa de adelantos transitorios a la Tesorería.

j) Deuda externa:

1. Stock de deuda pública y privada al comienzo y fin del ejercicio.
2. Intereses devengados en el ejercicio para el sector público y el sector privado.
3. Programa de la conversión de deuda pública externa.

k) Balance de pagos: inclusión de la proyección del ejercicio con discriminación de la cuenta corriente o de capital. Resultado —financiamiento— incluido posición de reservas.

Estos contenidos deben considerarse como complemento de los contenidos habituales que conforman el presupuesto.

Jorge R. Matzkin. — Oscar S. Lamberto. — Domingo F. Cavallo. — Guido Di Tella. — Oscar L. Fappiano.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En el ordenamiento institucional de la República se prevé como responsabilidad del Congreso de la Nación "fijar anualmente el presupuesto de gastos de administración de la Nación..." (artículo 67, inciso 7º).

Si nos remontamos a la época de sanción de la Constitución Nacional, resulta claro que se refiere a la totalidad del sector público de jurisdicción nacional.

Prácticas desaconsejables de algunos parlamentos y la ficción jurídica de los gobiernos de facto, fueron paulatinamente delegando funciones propias e inherentes de la atribución del Congreso, de tal manera que una parte sustancial y decisiva del gasto público está fuera del contralor parlamentario.

Sectores tales como las empresas y sociedades del Estado, las bancas oficiales, el Banco Central, la política monetaria, no constituyen actualmente tarea presupuestaria parlamentaria, a pesar de tener una incidencia en el total del gasto nacional de aproximadamente 15 puntos del PBI. No resulta desproporcionado expresar que está fuera del contralor del Congreso una parte tan importante como la que está dentro.

Desde el presupuesto del año 1984, la bancada justicialista viene solicitando la inclusión de varios sectores dentro del presupuesto. Lamentablemente, no sólo fue imposible impulsar estas propuestas, sino que además se disminuyó la información y se aumentó la delegación de facultades al Poder Ejecutivo.

Por otra parte, las actuales facultades que dispone el Poder Ejecutivo de modificación y reestructuración del presupuesto, facilitan distorsiones entre la voluntad del legislador y la acción posterior del Ejecutivo, que es preciso evitar.

Consolidar las instituciones es un objetivo perseguido por la gran mayoría de los argentinos. El equilibrio entre las relaciones de los poderes del Estado conduce en el sentido deseado. Negarle al Congreso participación más activa en materia presupuestaria no favorece a la estabilidad política del sistema.

Jorge R. Matzkin. — Domingo F. Cavallo. — Oscar L. Fappiano. — Oscar S. Lamberto. — Guido Di Tella.

—A las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas.

63

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Modificar el artículo 73 del Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación, de conformidad con el siguiente **texto:**

Artículo 73. — Corresponde a la Comisión de Obras Públicas dictaminar sobre lo relativo a concesión, autorización, reglamentación y ejecución de obras arquitectónicas, de urbanismo, sanitarias, saneamiento, hidráulicas o de riego, así como las que se refieren a subvenciones o subsidios para las obras provinciales, municipales o de instituciones particulares, y todo otro asunto referente al ramo de obras públicas, empresas del Estado, sociedades del Estado u otra hacienda productiva cuya propiedad corresponda al Estado nacional.

Olga E. Riutort. — Luis A. Reinaldo. — Ricardo Argañaraz. — Benito G. E. Sancassani. — Luis F. Bianciotto. — César Mac Karthy. — José R. López.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La democracia moderna supone el equilibrio y la coordinación de los poderes del Estado. Este equilibrio y esta coordinación significan que cada uno de los poderes debe cumplir con la función que le corresponde conforme con la Constitución y las leyes, teniendo en cuenta el bien común y la efectiva vigencia de los derechos humanos y la justicia social. Pero el ejercicio de las funciones de los órganos del Estado no deben estar divorciados entre sí; debe existir una coordinación en la actividad de cada uno de ellos que posibilite una efectiva interacción entre los mismos de forma tal que resulte en un manejo más eficiente de los distintos temas que nos toca tratar.

No en vano nuestra Constitución Nacional establece que el Poder Ejecutivo, por ejemplo, debe enviar al Congreso Nacional la ley de presupuesto para su aprobación y que, asimismo, es el Poder Judicial quien tiene a su cargo el control de la constitucionalidad de las leyes.

Si bien cada poder del Estado es independiente respecto del ámbito de sus decisiones, está en relación de interdependencia mutua respecto de los otros poderes a fin de la efectivización y materialización de las decisiones que tome.

Así, por ejemplo, si una ley es inconstitucional no será aplicable, aunque fuera aprobada por unanimidad en el Congreso Nacional, como asimismo el Poder Ejecutivo no podrá efectuar erogaciones si no es aprobada la ley de presupuesto nacional.

Ambas cámaras del Congreso de la Nación tienen la facultad de dictarse su reglamento de funcionamiento, conforme lo establece la Constitución Nacional. En estos reglamentos se establece el funcionamiento por comisiones, a los efectos de abocarse al estudio especializado de los distintos temas y de las complejas realidades a que debe darse respuesta. El trabajo de las comisiones debe encuadrarse en el marco de la interdependencia de poderes a que hacemos referencia con anterioridad.

La Comisión de Obras Públicas de esta Honorable Cámara, en consecuencia, debe atender las distintas cuestiones que trata la comisión respectiva del Honorable Senado de la Nación, como asimismo las distintas cuestiones que por ley de ministerios corresponde tratar al de Obras y Servicios Públicos, con el objeto de profundizar la relación entre estos dos poderes del Estado en el área respectiva.

En este sentido la actual redacción del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados consideramos que es insuficiente, toda vez que no contempla en forma explícita que atienda las cuestiones vinculadas con las obras públicas, tal como nos proponemos en este proyecto de resolución.

Asimismo, tampoco contempla la competencia de la comisión —conforme la actual redacción del reglamento— en las cuestiones vinculadas con las empresas y sociedades del Estado que, de acuerdo con la ley de ministerios, corresponde al Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Señor presidente, ampliar la competencia de la Comisión de Obras Públicas en los términos que proponemos en el presente proyecto no significa en modo alguno reducir la competencia de otras comisiones ni fijar privilegios de comisión alguna sobre otras. Significa, en cambio, ajustar una pauta reglamentaria a la realidad de otras normativas de forma tal de coordinar la actividad legislativa de la Honorable Cámara de Diputados con la de otros poderes del Estado.

Olga E. Riutort. — Luis A. Reinaldo. — Luis F. Bianciotto.

—A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.

64

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Justicia, informe a este honorable cuerpo lo siguiente:

1º — Si en las escuelas de enseñanza primaria y media de esa jurisdicción se desarrollan programas educativos que tiendan a informar y prevenir a los alumnos sobre los efectos negativos que se derivan del uso indebido de drogas. En caso afirmativo, qué programas elaborados contemplan, aparte de los aspectos sanitarios y de salud, el enfoque pedagógico de tal manera que el cumplimiento de los objetivos mencionados se logre por medio de una capacitación didáctica de los profesionales encargados de su ejecución y de una capacitación sistemática de los docentes en el tema específico.

2º — Si se prevén actividades específicas para promover la participación de los padres en la ejecución de los programas de la educación preventiva.

3º — Si se tienen cifras estadísticas que permitan una apreciación primaria sobre problemas de conducta de los alumnos relacionados con el uso y/o experimentación de drogas, nocivas o prohibidas.

Ruth Monjardín de Masci.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En las épocas de crisis socioeconómicas los niños y los jóvenes deben tener absoluta prioridad. La responsabilidad de una comunidad hacia sus niños es permitirles su desarrollo integral, ya que es un deber ético de toda sociedad civilizada.

Sobre la base de las premisas fundamentadas corresponde destacar que nuestro país ha recibido el impacto del fenómeno mundial del uso indebido de drogas, especialmente los sectores juveniles cada vez más afectados por el problema.

Por ello, el objetivo de este pedido de informes es nuestra profunda preocupación por el auge de esta problemática referida al ámbito de la educación a los fines de determinar si existen programas preventivos de carácter oficial sobre la materia. Nos preocupa que el tratamiento del tema en las escuelas, aun realizado por profesionales idóneos, pueda hacerse de manera no acertada por carecer estos profesionales de una orienta-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

ción didáctica adecuada y con ello producir un efecto contraproducente, es decir, despertar una curiosidad que incite a la experimentación.

La toxicomanía en la Argentina se presenta como un fenómeno biopsicosocial económico que ha hecho eclosión en los últimos años.

El grupo humano de alto riesgo son los adolescentes, considerados vulnerables, que tienen frecuentemente problemas de conducta, una historia de privaciones emocionales, una personalidad mal integrada, poca resistencia a las frustraciones y carencia de autoestima, conflictos familiares, aislamiento y que lamentablemente se encuentran a menudo con sustancias disponibles que producen dependencia.

La comunidad educativa puede desempeñar un rol importante de cómo evitar y reducir esta grave situación que afecta a los núcleos juveniles.

Con la acumulación de todos los antecedentes que se requieren sobre estos temas se estará en condiciones de preparar las disposiciones legislativas que fueren menester.

Ruth Monjardín de Masci.

—A las comisiones de Educación y de Drogadicción.

65

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo que, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, informe sobre lo siguiente:

1º — Cuáles fueron las razones por las cuales el presidente de la Nación, en su mensaje inaugural del presente período legislativo, omitió mencionar la cuestión de las islas Malvinas al aludir a la política exterior del gobierno, lo cual resulta llamativo no sólo por la importancia del tema sino porque se habían producido trascendidos periodísticos de que estaba en estudio una eventual declaración del cese de hostilidades con Gran Bretaña; con posterioridad el jefe de Estado Mayor de la Armada Nacional aludió al tema poniendo en evidencia que está en análisis.

2º — Si las declaraciones del embajador de los Estados Unidos de Norteamérica, en el sentido de que la declaración del cese de hostilidades ayudaría respecto del conflicto que nuestro país mantiene con el Reino Unido, reflejan conversaciones entre funcionarios del gobierno argentino y del gobierno norteamericano; sobre todo teniendo en cuenta que se ha admitido, con anterioridad, por parte del ministro de Relaciones Exteriores, que hay actividad en torno del tema por parte de terceros países y en especial de Estados Unidos.

3º — Si las declaraciones recientemente realizadas en nuestro país por el representante norteamericano ante la ONU, Vernon Walters, en el sentido de que gracias a una gestión suya se había disminuido el volumen de las maniobras militares británicas, denominadas Fire Focus en las islas Malvinas; y si esa es la fuente de la cual se informó nuestro canciller cuando declaró a la prensa, poco antes de las mencionadas maniobras militares, que los ingleses las suspenderían o disminuirían en importancia.

4º — Si no considera que es conveniente que la opinión pública esté informada, paso a paso, de las gestiones que se realizan sobre las Malvinas; entre otras razones, para que en el supuesto de una rectificación de la política en el área sea posible llevarla adelante con un frente interno que haya podido realizar el debate, y en consecuencia, mantenerse unificado en los aspectos instrumentales así como lo está en la cuestión de fondo de nuestros derechos sobre las islas.

5º — Si no considera que esa transparencia informativa, que es propia de la forma republicana de gobierno, no sólo no es inconveniente para las gestiones diplomáticas dado el punto anterior, sino que es necesaria para que le resulte posible al país evaluar la coherencia de la actual política exterior; no sólo en torno del tema específico de las Malvinas sino en su conjunto, esto es, en la inserción de la Argentina en el mundo y en las relaciones con los Estados Unidos.

Carlos A. Zaffore.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La mayor parte de los sectores políticos y sociales del país, sin perjuicio de que coincidan en reivindicar nuestra soberanía en las Malvinas y demás islas que reivindica la Argentina en el Atlántico Sur, tiene hoy expresiones condenatorias sobre el manejo político del intento de recuperación por la fuerza que tuvo lugar en 1982. Así como se honra a los combatientes, al menos se duda de la decisión política de alto nivel que nos llevó a la guerra.

Hubo quienes se opusieron desde el primer momento y previeron el doloroso desenlace. En todo caso, está pendiente una profunda revisión de los supuestos estratégicos que se tuvieron en cuenta hace seis años.

Una de las conclusiones que surgiría del examen o reexamen de la cuestión es fortalecer la línea de negociación como vía de intentar recuperar las islas —ya ahora el mar adyacente a ellas—, pero fundamentalmente cambiar los cursos concretos de acción entre los cuales está la declaración del cese de hostilidades como forma de forzar al Reino Unido a ir a la mesa de negociaciones.

Están, por cierto, involucradas otras cuestiones como la agenda que la Argentina admitiría en el comienzo de eventuales tratativas para llevar a buen destino la reivindicación de soberanía y cuestiones urgentes como los avances ingleses en materia de militarización de la zona y de actos posesorios en el mar territorial argentino.

Es motivo de este pedido de informes sólo la cuestión del cese de hostilidades, respecto del cual el ministro de Relaciones Exteriores en los informes verbales que diera a esta Cámara el 9 de marzo del corriente, ante preguntas concretas, expresó que no era necesario.

La cuestión, desde luego, no es jurídico-formal, ya que es exacto que al no existir declaración de hostilidades desde un punto de vista jurídico no resultaría necesaria tal declaración. La cuestión importa desde el

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

punto de vista político y diplomático, esto es, decidida la estrategia de la negociación interesa saber si conviene declarar el cese de hostilidades, que en la realidad han cesado, para restar motivos que Gran Bretaña pueda argüir ante la comunidad internacional para mantener su actitud remisa a las negociaciones. Están, se repite, otras cuestiones como la revisión de la posición argentina sobre la agenda que debería ser objeto de examen aparte como lo fue en oportunidad de la mencionada interpelación parlamentaria.

Es evidente que el tema del cese de hostilidades es materia de estudio en la Cancillería argentina y de trascendidos periodísticos. Surgen declaraciones sobre la cuestión, entre ellas del embajador norteamericano. Es posible que haya habido, desde el 9 de marzo, hechos nuevos y tanto la Cámara como la opinión pública necesiten información.

Una información clara facilitaría la adopción de la medida si el gobierno decidiera rectificar su posición. La desinformación, como se probó en 1982 cuando el gobierno se vio atado de manos para negociar por haber desinformado a la opinión pública sobre la relación de fuerzas militares, es en todos los casos un inconveniente. El propio Poder Ejecutivo actual es, en parte, esclavo de no haber hecho, al asumir, una revisión a fondo de lo ocurrido durante el proceso militar.

La otra cuestión tiene que ver con el papel de los Estados Unidos en conversaciones sobre el tema Malvinas y con la relación global que mantiene el gobierno argentino. Es preciso saber el carácter de esas relaciones tanto como para que la Cámara forme su juicio sobre el conjunto de la política exterior y sobre la inserción de la Argentina en el mundo, así como para que la opinión pública pueda conocer y confrontar hechos y declaraciones.

Carlos A. Zaffore.

—A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Defensa Nacional.

66

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Ministerio de Salud y Acción Social para que, a través del Instituto Nacional de Obras Sociales (INOS) informe sobre los siguientes puntos:

1º — Cuál fue la asignación de recursos que se le destinó a la Farmacia Sindical de Reconquista, provincia de Santa Fe, en los últimos cinco años.

2º — Qué utilización se le dio a dichos recursos y qué grado de cobertura fue brindada a los afiliados de los sindicatos vinculados a la farmacia sindical, en los últimos cinco años.

Guillermo E. Estévez Boero.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La situación de la salud pública en la Argentina constituye para nosotros un motivo de preocupación.

Hoy los enfermos de tuberculosis tienen la provisión gratuita y completa de todos los medicamentos necesarios para su curación y, sin embargo, en nuestro país aumentan los tuberculosos. Esto está asociado a la mayor cantidad de horas de trabajo, a la alimentación deficiente, a las malas condiciones de vida y a la marginación social de sectores crecientes de la población.

El enfermo del mal de Chagas no es un enfermo individual, aislado, sino una dramática consecuencia del déficit de viviendas salubres. Existen dos millones y medio de argentinos que padecen esta enfermedad, de los cuales cuatrocientos mil están afectados del corazón.

La mortalidad infantil es tal vez el ejemplo más evidente y trágico del carácter social de la salud y de la enfermedad. Las causas abrumadoramente mayoritarias que ocasionan la muerte de nuestros niños son la desnutrición, las diarreas y las infecciones. Sus índices expresan las profundas desigualdades existentes entre las diversas zonas del país (zonas ricas y zonas pobres) y las desigualdades en una misma ciudad (centro y barrios marginales).

Somos conscientes de que esta realidad no es motivo sólo de un problema presupuestario, de mayor o menor obsolescencia de los hospitales, de la mejor o peor cobertura de las obras sociales, ni tampoco de la defensa de una concepción individualista, comercial y anacrónica de la medicina que es necesario superar. Más allá de esto, se trata de la ausencia de un proyecto nacional de salud pública en el marco de un proyecto global para la Nación.

A pesar de la ausencia de este proyecto, creemos necesario asumir las responsabilidades del presente buscando soluciones a los problemas concretos. En el campo de la salud, esta actitud es irrenunciable porque supone arrancar de la muerte y del sufrimiento a muchos argentinos.

La Farmacia Sindical de Reconquista fue creada con el fin de cumplir una función social muy importante, cual es la de acercar el medicamento a los trabajadores de la zona de influencia de esta importante ciudad del norte santafesino.

Dadas sus características, dicha farmacia no puede cumplir con las funciones que motivaron su creación, si no es con una asistencia continua del INOS. Se hace ya cotidiano que los trabajadores vuelvan con los recetarios sin haber conseguido la totalidad de los medicamentos solicitados.

Por estos motivos es que se torna necesario precisar cuál ha sido la asistencia real que se ha prestado a esta farmacia en los últimos años y a la necesaria superación del funcionamiento actual apunta el siguiente proyecto.

Guillermo E. Estévez Boero.

—A la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública.

67

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional a fin de que, por intermedio de los ministerios de Educación y Jus-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

ticia y Salud y Acción Social, informe sobre los siguientes puntos:

1º — Razones por las cuales los hogares escuela para ciegos tienen una doble dependencia ministerial: Educación y Justicia y Salud y Acción Social.

2º — Cantidad promedio de horas anuales dedicadas por estos establecimientos a la enseñanza de la música.

3º — Cantidad promedio de horas anuales dedicadas a la enseñanza de oficios.

4º — Si es cierto que la Editora Nacional Braille carece actualmente del material indispensable para la impresión de sus publicaciones.

5º — Evolución o, en su caso, involución del número de operarios en los talleres para ciegos desde el año 1960 a la fecha.

6º — Motivos por los cuales el Coro Polifónico y la Banda Sinfónica para Ciegos se encuentran bajo la dependencia de la Dirección de Enseñanza Especial existiendo la Dirección de Cultura de la Nación.

7º — Contenido del legado que dio origen al Instituto Josefina Colmegna de Bignone, dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social.

8º — Capacidad máxima de alojamiento del mismo atento su planta física.

9º — Número de jóvenes ciegas y amblíopes alojadas durante los últimos cinco años, especificando por año.

10. — Número actual de jóvenes ciegas y ambliopes alojadas en el establecimiento, especificando:

a) Cuántas por su circunstancia psicofísica no estarían prima facie en condiciones de bastarse a sí mismas funcional y/o económicamente;
b) Cuántas no han recibido la rehabilitación necesaria como para llevar una vida funcional y económicamente autónoma;
c) Cuántas han recibido la rehabilitación adecuada a tal fin, dónde la han recibido y si consta;
d) Cuántas cuentan con trabajo, remuneración y condiciones de estabilidad.

11. — Motivo por el cual se vienen rechazando las peticiones de ingreso; soluciones efectivamente dadas a las peticiones rechazadas.

12. — Motivo por el cual se mantuvo prácticamente ocioso este recurso, atento la capacidad física del establecimiento y las peticiones para ingresar producidas.

13. — Si existe una planificación enderezada a producir el egreso de las jóvenes ciegas y amblíopes alojadas en el instituto, fundamento de dicha planificación y previsiones tomadas (tipo y duración) con respecto a la seguridad personal y dignidad de vida de las mismas, a partir del supuesto egreso.

14. — Si existe una planificación para satisfacer la necesidad de alojamiento —permanente o transitorio, según el caso— de mujeres ciegas —particularmente jóvenes y de mediana edad— que procedentes del conurbano o principalmente del interior del país, necesitan del recurso de este instituto, ya por razones de estudio o tratamiento médico, ya por conflictos de familia o no tener familia. Cuál es la eventual planificación y cuáles los recursos para llevarla a cabo.

Guillermo E. Estévez Boero.

FUNDAMENTOS

Señor presidente.

Diversas inquietudes relacionadas con la problemática del ciego llegan hasta nosotros por la preocupación de personas y entidades intermedias seriamente vinculadas al tema.

Estas preocupaciones transmiten datos de la realidad concreta o bien suscitan la necesidad de comprobaciones que permitan conocer el estado del problema de la forma más completa posible.

La situación de los hogares escuela para ciegos, la orientación de la enseñanza que allí se imparte, el estado actual de la Editora Nacional Braille, otrora de gran reconocimiento en el mundo de habla hispana, el retroceso objetivo de las funciones y talleres a cargo de operarios ciegos y, por fin, de manera particular, las dificultades que aquejan al Instituto Josefina Colmegna de Bignone, motivan esta presentación.

Tampoco en esta materia ha sido ajeno el socialismo a la delicada cuestión que hoy traemos a consideración de la Honorable Cámara. En este sentido, cabe recordar como último antecedente la ley 16.602, inspirada por el diputado Emilio Carreira en el año 1964, y que tuviera por objeto el reconocimiento jubilatorio a los no videntes.

Guillermo E. Estévez Boero.

—A las comisiones de Educación y de Asistencia Social y Salud Pública.

68

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Que vería con agrado que el Ministerio de Salud y Acción Social, a través del Instituto Nacional de Obras Sociales (INOS), otorgue a la Farmacia Sindical de Reconquista, de la provincia de Santa Fe, subsidios en monto suficiente para permitir su correcto funcionamiento.

Además, estudie la factibilidad de constituir una comisión normalizadora, con participación de los trabajadores integrantes, como paso previo a su normalización definitiva.

Guillermo E. Estévez Boero.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La salud es uno de los derechos humanos fundamentales y es un deber ineludible de las naciones garantizar su ejercicio al conjunto de la población. Por otra parte, el progreso de un país está vinculado a la cantidad y calidad de los integrantes de su pueblo.

El hombre constituye el factor esencial de todo proceso económico, social y político, por lo que es fundamental todo lo que concurra a su mejoramiento; la salud y la educación son los pilares básicos de ese proceso.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Dice Alfredo L. Palacios en su obra *La fatiga*: "La verdadera riqueza de la Nación no está en la carne de sus novillos, sino en la sangre de sus hombres y en el ejercicio normal de todas las funciones de ese organismo, que es rico un país donde hay muchos hombres sanos y fuertes y es miserable un pueblo donde el hombre enfermo y resignado pierde su personalidad. Concluye por ser una cosa y entonces, más importante que él, son los animales".

La Farmacia Sindical de Reconquista, a que hace referencia el proyecto en cuestión, fue creada en 1973 por la inquietud de quince gremios de la zona que solicitaron y obtuvieron del Instituto Nacional de Obras Sociales (INOS) la autorización y habilitación de la misma.

A partir de entonces, este establecimiento cumplió adecuadamente el rol de cobertura de medicamentos a los trabajadores afiliados a las obras sociales integrantes.

En 1976, a raíz del golpe de Estado, la farmacia fue intervenida; con la posterior sanción de la ley 22.269 de obras sociales, quedó encuadrada en ese marco legal, situación que actualmente continúa vigente. En estos años de intervención, las prestaciones fueron sufriendo un deterioro progresivo, llegando a cumplir escasamente con el objetivo asignado. Asimismo, desde su intervención, no ha recibido subsidios del INOS de una manera adecuada como para colaborar en su recuperación.

Estas circunstancias han privado a más de 8.000 trabajadores de un acceso justo y digno a la obtención de medicamentos.

Creemos fundamental, como acción de defensa de la salud de los trabajadores y de la población de Reconquista, la restitución del funcionamiento a pleno, con recursos suficientes y, en lo posible, con funcionamiento las 24 horas por parte de la Farmacia Sindical.

Dada la actual sujeción a la ley de facto 22.269, y hasta que los trabajadores puedan recuperar un rol más protagónico en la gestión de la Farmacia Sindical, es el INOS el que debe velar por el correcto funcionamiento y la adecuada asignación de recursos del establecimiento.

La salud es un hecho social que importa a la sociedad y por eso constituye una responsabilidad ineludible del Estado garantizarla.

La profunda crisis que vive nuestro país la padecen con mayor crudeza los trabajadores, los desocupados, los jubilados, los enfermos, los discapacitados, los jóvenes, los niños y los ancianos de las zonas alejadas de las grandes capitales.

Allí debemos llevar hoy, ante el problema concreto, la solución concreta. Debemos desarrollar la acción social como práctica de la solidaridad para llegar al más necesitado y garantizarla a través de una planificación democrática. Esa práctica, hoy y aquí, junto a la reformulación de un nuevo modelo de país, aportará a la construcción de una Nación independiente y solidaria.

Guillermo E. Estévez Boero.

—A la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública.

69

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional, con referencia a noticias periodísticas que indicarían que funcionarios que pertenecerían al Departamento de Comercio de los Estados Unidos habrían arribado al país durante el mes de marzo de 1988, con el objeto de tomar contacto con autoridades argentinas y obtener respuestas sobre pretensiones en materia de ciencia y tecnología aplicadas y programas de investigación científica y tecnológica, que llevarían al país a ser encuadrado dentro de zonas de exclusión, en las cuales se intentaría frenar cualquier tipo de competencia en dicha materia, frente a naciones de alto desarrollo tecnológico y empresas transnacionales.

Al respecto se solicitan informes sobre:

1. Si es cietro que durante el mes de marzo de 1988, arribó al país una comisión representativa del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de Norteamérica, a efectos de entablar conversaciones o proseguirlas si éstas ya hubieran sido entabladas con anterioridad, respecto a los planes de investigación científica y tecnológica aplicadas que tiene o piensa desarrollar el país.

2. Para el caso de que esa delegación haya visitado el país, deberá informarse sobre:

   2.1. Funcionarios que la compusieron, con rangos y mención de sus identidades.

   2.2. Con que funcionarios y organismos públicos tuvieron las conversaciones a las que se hace referencia precedentemente.

3. Si el Poder Ejecutivo nacional y/o los funcionarios que integran los organismos del Estado bajo su jurisdicción han recibido requerimientos y/o presiones por medio de las cuales se haya pretendido o se pretenda tener por parte de organismos externos o corporaciones internacionales injerencia en los planes y programas de investigación científico-tecnológica, y en el caso, en qué han consistido, y qué presiones se han ejercido para obtener los resultados expuestos como objetivos.

4. Cuáles han sido los motivos del viaje de dichos funcionarios del gobierno estadounidense, y en el caso de que estén vinculados al ámbito de la ciencia y tecnología, cuáles han sido los contenidos de las conversaciones mantenidas con los funcionarios del gobierno.

5. Si el gobierno nacional ha tomado conocimiento de la denuncia periodística comentada en los fundamentos del presente pedido de informes, y en el caso, grado y alcance de la misma, debiendo informarse si se han producido investigaciones en torno a esa circunstancia, y en el caso, a qué conclusiones se ha arribado hasta la fecha.

6. Qué actitud y cursos de acciones piensa desarrollar en el orden interno y ante la comunidad internacional frente a las circunstancias mencionadas.

Eduardo R. P. Cevallo.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

De acuerdo a noticias periodísticas durante el mes de marzo de 1988, habría arribado al país una misión de los Estados Unidos de Norteamérica, que habría estado integrada por funcionarios de la Secretaría de Comercio de ese país, con el objeto de recabar respuesta del gobierno argentino, respecto a la investigación científico-tecnológica y marcas y patentes.

Al respecto se señala que existiría en gestación por parte de los países de la OCDE de una especie de división internacional que se trataría de concertar entre los países altamente industrializados y las corporaciones transnacionales por una parte y por la otra con los países denominados en vías de desarrollo, entre los que se haría comprender a Argentina, por la cual se establecería un sistema de carácter oligopólico mundial, por el cual se pretendería asignar un privilegio a favor de los países de la denominada era post-industrial y de las empresas transnacionales, por el cual se les reservarían determinados mercados y espacios económicos nacionales y/o regionales, en el área de la aplicación de la ciencia y la tecnología aplicada.

Dichas reservas económico-especiales, en las cuales se incluiría a nuestro país, estarían fundadas en la necesidad de dichos países y corporaciones, de asegurar la amortización de las inversiones que los mismos efectúen en función de sus programas de investigación y desarrollo; situación que traería por otra parte la postergación, en base a imposiciones extranacionales, del desarrollo de la ciencia y la tecnología nacionales.

A este respecto, se habría incluido especialmente a nuestro país, por haberse producido un diagnóstico de su situación en torno a la investigación tecnológica, del cual surgiría que la Argentina contaría con una potencial posibilidad de desarrollar competencia a la investigación de los sectores y países mencionados, en el campo de la química, en especial la farmacéutica, la biotecnología y la informática.

De ratificarse la noticia mencionada, estaríamos frente a negociaciones coercitivas destinadas a frenar el desarrollo nacional, fundamentalmente en el campo de la investigación científica y tecnología aplicadas, que constituye el resorte fundamental para impulsar el despegue económico y social que exige el país y enfrentar el desafío tecnológico que plantean los países y comunidades que lideran en este momento la actualidad económico-mundial.

La decisión de los países productores de petróleo nucleados alrededor de la OPEP, planteó en la década del setenta, una grave crisis a los países industrializados, que habían desarrollado sus economías a expensas de insumo energético subsidiado por el bajo costo del crudo.

Sobre la base de ese fenómeno que afectó especialmente a las naciones super industrializadas y a las corporaciones transnacionales, los Estados Unidos, los países de la CEE y Japón, establecieron programas intensivos de investigación y desarrollo aplicados con el objeto de superar la dependencia energética del petróleo, a la vez que planificaron el racionamiento en el uso de ese recurso mientras duraron las peores consecuencias de esa circunstancia y se priorizaron las inversiones en la prospección y explotación de nuevas cuencas petrolíferas.

Mientras ello sucedía los países exportadores de petróleo recibieron excedentes monetarios, que no fueron utilizados para el desarrollo de sus respectivas economías sino que fueron invertidos en el circuito financiero internacional, el que requirió de determinados países como el nuestro, el establecimiento de políticas destinadas a recibir esos excedentes de los petrodólares, los que hoy constituyen la pesada deuda externa que condiciona el futuro del país.

Al cabo de una década, el poder de la OPEP había desaparecido, en virtud de la creación de fuentes alternativas de carácter energético o la sustitución de mecanismos y tecnología que minimizaron el componente energético en los programas de producción.

Ese proceso político económico, permite recapacitar sobre la estrategia que debe emprender Argentina, para sortear los graves problemas que le plantean los cuestionamientos de las corporaciones transnacionales y los países de la era tecnotrónica.

En el futuro, ya presente, la brecha tecnológica que separa a los países desarrollados de los en vías de desarrollo o subdesarrollados será cada vez más profunda, y constituirá el condicionante de las soberanías nacionales, y las propias existencias de los Estados nacionales.

La tecnología que recibirá Argentina será aquella que ya estandarizada, constituye el residuo de invenciones que ya dejaron de serlo por haber sido sustituidas por procesos, procedimientos y desarrollos tecnológicos a los que no se permitirá acceder a los países, como el nuestro, que será considerado periférico.

Es por ello, que se hace necesario preservar la autonomía nacional en materia de iniciativa y decisión en el campo de la investigación y desarrollo aplicados; a efectos de sacar al país del estancamiento y la dependencia en los cuales se pretende mantener por parte de los sectores operativos del proceso de transnacionalización del capital, verdaderos nuevos elementos en la política internacional, que actúan sin sujeción a las normas del derecho internacional, pero que ocupan igual que los estados naciones, verdaderos territorios o espacios económicos, que trascienden las nacionalidades y los sistemas legales del Estado-Nación, único reservorio en el cual puede lograrse el progreso social de sus habitantes.

El justicialismo ha mostrado su honda preocupación por el retraso en el programa de investigación nuclear, que se ha producido desde la asunción al gobierno del partido gobernante, y muestra su alarma por la reducción presupuestaria que se proyecta llevar a cabo con relación a la Comisión Nacional de Energía Atómica, bajo el pretexto de reducir el déficit del sector público, mientras se mantienen proyectos y gastos corrientes que merecerían ser postergados para no retardar aun más la investigación en este sector de punta en el cual Argentina había demostrado un desarrollo constante, que la había colocado en situación de competencia con los demás países dedicados al procesamiento de la fisión nuclear.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Desconocemos si las decisiones tomadas en materia de política nuclear han sido el resultado de graves falencias en materia de planificación geoeconómica, o de imposiciones de la estructura económico-financiera internacional. Lo cierto es que el país está desperdiciando una oportunidad valiosa, mientras los fondos públicos han sido irracionalmente utilizados en otros emprendimientos postergables.

En el caso que estamos analizando, la crónica periodística nos alerta sobre la probable existencia de condicionamientos en materia de ciencia y tecnología que de ser ratificados, constituirán una firme decisión de los factores externos de instrumentar la dependencia futura del país, de los centros mundiales de poder.

Es por ello, que es absolutamente importante contar con la información de los organismos competentes del Poder Ejecutivo nacional, respecto a la veracidad y alcance de dichas afirmaciones periodísticas.

Eduardo R. P. Cevallo.

—A las comisiones de Ciencia y Tecnología y de Relaciones Exteriores y Culto.

70

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE [1]:

Dispónese la ejecución de la ley 16.759, que encomienda a una comisión honoraria parlamentaria la recopilación, ordenamiento e impresión de las obras completas del doctor Lisandro de la Torre.

Alberto A. Natale.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley 16.759, sancionada en 1965, dispuso la publicación de las obras completas del doctor Lisandro de la Torre, cuya recopilación, ordenamiento e impresión estaría a cargo de una comisión honoraria parlamentaria.

Los sucesos políticos sobrevinientes en 1966 impidieron la materialización de este trabajo.

El restablecimiento del sistema institucional constituye una circunstancia auspiciosa para que cobre actualidad esa iniciativa, que habrá de contribuir a la consolidación del pensamiento democrático y de los ideales nacionales y progresistas. La difusión del pensamiento de Lisandro de la Torre se enraíza con la más noble tradición argentina.

Por esas razones solicito la aprobación del siguiente proyecto de resolución.

Alberto A. Natale.

—A la Comisión de Educación.

[1] Véanse las modificaciones autorizadas por la Honorable Cámara en el Diario de Sesiones del 8 y 9 de agosto de 1989, página 2095.

71

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Constitúyese una comisión que se denominará Comisión Complejo Regional Rosario-Victoria y que tendrá a su cargo:

a) Realizar los estudios de factibilidad y conveniencia de la construcción del camino canal Rosario-Victoria;

b) La redacción de anteproyectos de convenios entre la Nación y las provincias de Santa Fe y Entre Ríos, entre éstas y las municipalidades de Rosario y de Victoria, de estatutos para una corporación que eventualmente pueda crearse, y de todo otro instrumento legal necesario para llevar a cabo la obra proyectada;

c) Efectuar los estudios económicos de costos y de financiación de las obras, contemplando el sistema de peaje y aporte financiero de la Nación y de otros que se consideren convenientes al efecto; recopilar antecedentes, ordenar informaciones y datos existentes, analizar mecanismos y fuentes alternativas de financiamiento, rentabilidad supuesta, amortización y demás aspectos que hagan al conjunto de relaciones directas o derivadas del emprendimiento vial Rosario-Victoria;

d) Toda otra función necesaria o conveniente relacionada con el fin propuesto.

2º — La Comisión Complejo Regional Rosario-Victoria estará integrada por dos legisladores nacionales uno por la provincia de Santa Fe y otro por la de Entre Ríos; un delegado del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación; un delegado designado por el gobierno de la provincia de Santa Fe; un delegado designado por el gobierno de la provincia de Entre Ríos; un delegado designado por la municipalidad de Rosario y un delegado designado por la municipalidad de Victoria.

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación, por intermedio de la Presidencia, invitará a los organismos y gobiernos citados a integrar la presente comisión.

3º — La comisión designada deberá expedirse en el término de 180 días, elevando a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación sus informes y conclusiones.

Alberto A. Natale.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las ciudades de Rosario y Victoria, sobre ambas márgenes del río Paraná, se encuentran frente a frente, separadas por el río en una distancia que apenas alcanza a los 50 kilómetros.

La vinculación física de las dos ciudades constituye una postergada obra que es esencial para impulsar dinamicamente una amplia zona del país, que tiene proyecciones con otras naciones.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Rosario y Victoria, situadas a la misma latitud y a igual distancia de la Capital Federal, son polos naturales de intercambio y desarrollo, con suelo y clima semejantes. La primera con una zona circundante que alcanza a más de un millón de habitantes y la segunda con un total de cien mil habitantes.

Desde el lado pampeano, la perspectiva cubre un semicírculo de más de 500 kilómetros de radio, donde se observa concentración y distribución de cereales, ganado, combustibles, minerales, frutas y hortalizas, pequeñas y medianas industrias, etcétera, puerto franco a Bolivia o intercambio activo con Paraguay y Bolivia.

Desde el lado entrerriano se abre un vínculo integrador con toda la provincia hasta el río Uruguay y que sirve de avanzada del total mesopotámico, contando con grandes extensiones de tierras aptas para la agricultura y ganadería. Además contando con yacimientos de carbonato de calcio, utilizado para la fabricación del cemento.

La importancia de esta región, con grandes flujos de intercambio comercial, de servicios y de elaboración de materias primas, fuertes influencias de la agricultura, ganadería, industrias tamberas, frigoríficas, químicas petroquímicas, de herramientas e implementos agrícolas, del vidrio, la cerámica, papel e hidrocarburos, es indiscutible.

Centro de atracción migratoria, con importante población universitaria, escuelas secundarias y primarias de nivel y significación, las que se podrían potenciar a fin de resolver en una escala regional problemas que no pueden solucionarse a nivel local.

Largo sería enumerar el interés demostrado por legisladores e instituciones que año tras año han venido reclamando la efectivización de la obra. Pero permítaseme citar la iniciativa en que hemos basado este proyecto, presentado en junio de 1975, por el legislador demócrata progresista Angel Moral, incorporándose ahora otros antecedentes que se produjeron en el transcurso de los últimos años.

Antecedentes legislativos

Año 1872, se presenta en la Honorable Cámara de Senadores el primer proyecto destinado a impulsar la vinculación entre ambos márgenes del río Paraná.

Año 1881, se reitera la iniciativa con un proyecto presentado en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación; en el mismo cuerpo se insiste con un nuevo proyecto en 1888.

Año 1921, un nuevo proyecto es presentado en la Honorable Cámara de Diputados.

Año 1927, el Poder Ejecutivo nacional toma la iniciativa al respecto.

Año 1934, nueva iniciativa en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Año 1946, en el Senado de la Nación se reitera el proyecto.

Año 1958, se sanciona la ley 14.464, que autoriza al Poder Ejecutivo a invertir una suma determinada para realizar estudios definitivos y la construcción de un camino carretero y canal paralelo entre el puerto de Victoria, provincia de Entre Ríos y el paraje denominado Los Marinos, frente a la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

Año 1964, la Legislatura santafecina trató un proyecto de ley por el que se facultaba al Poder Ejecutivo a gestionar con la provincia de Entre Ríos, un convenio constituyendo una Comisión Interprovincial para la construcción del canal-camino.

Año 1967, por decreto 2.559 de la provincia de Entre Ríos, se designa una comisión de trabajo para que estudie las características y costos del camino Rosario-Victoria.

Otras iniciativas

Año 1898, el subprefecto de Victoria, don Angel Piaggio, construye, con un grupo de vecinos, el canal Piaggio, posibilitando la comunicación fluvial entre Rosario y Victoria.

Años 1918 y 1925, don Angel Piaggio, concibe la idea de construir un camino sobre las islas.

Año 1930 la Dirección Nacional de Navegación y Puertos, realiza estudios tendientes a determinar la viabilidad del proyecto.

Año 1934, el Estado nacional recomienda el mejoramiento de la ruta fluvial.

Año 1935, se habilita el servicio de balsas entre Victoria y Puerto San Martín y posteriormente a Rosario.

Año 1949, por disposición de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías de Navegación, se crea una comisión para estudio del proyecto Rosario-Victoria.

Año 1950, la comisión creada recomienda, el mejoramiento de la ruta fluvial por ventajas económicas.

Año 1956, representantes de las fuerzas vivas de Rosario y Victoria elevan un memorándum al presidente de la Nación en el que le señalan la necesidad de la ejecución del camino y sus ventajas socioeconómicas.

Año 1958, se constituye la Comisión Interprovincial pro canal camino Rosario-Victoria.

Año 1964, el Ejército Argentino elabora un informe destacando la importancia de la obra.

Año 1967, en la provincia de Entre Ríos se crea una comisión permanente de trabajo "Proyecto Camino Puente Rosario-Victoria".

Año 1969, con el estudio de factibilidad de la comisión antes mencionada se estima el presupuesto para la ejecución de la obra.

Año 1970, la V Reunión del Congreso Nacional de la Economía resuelve considerar la urgente necesidad de la concreción del camino puente Rosario-Victoria.

Año 1983, por resolución 93 de la Secretaría de Obras Públicas se crea la comisión de estudio de las obras, proyecto Rosario-Victoria.

Como se observa, esta inquietud tan largamente expresada no se abandona al cabo de los años, y en la actualidad nos demuestra su absoluta necesidad y urgencia.

En estos fundamentos, sintéticamente, hemos señalado la importancia que tiene la realización de la obra, que al concretarse posibilitará el efectivo desarrollo de una importante región del país.

Obras de este tipo contribuyen a afincar poblaciones, a desenvolver centros urbanos y de producción, a afianzar el federalismo económico y a alentar a los

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

habitantes para que realicen esfuerzos mancomunados por la grandeza de la Nación.

Por todas las razones expuestas solicito la aprobación del presente proyecto de resolución.

Alberto A. Natale.

—A las comisiones de Obras Públicas, de Transportes y de Economías y Desarrollo Regional.

72

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación vería con agrado que el Poder Ejecutivo transmita a Ferrocarriles Argentinos la solicitud de prever la posibilidad de rehabilitar el servicio entre la ciudad de Casilda y la localidad de Fuentes, ambas de la provincia de Santa Fe, utilizando la vía existente del Ferrocarril General Bartolomé Mitre.

Alberto A. Natale.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La localidad de Fuentes, departamento San Lorenzo, es un progresista pueblo de la provincia de Santa Fe. Está situado a 15 kilómetros de la ciudad de Casilda, con la que mantiene importantes vínculos económicos, culturales, sociales. La comunicación física se hace por medio de un camino de tierra, en mal estado de conservación. No hay línea de transporte interurbano de pasajeros. Eso torna difícil la concurrencia a Casilda de los estudiantes secundarios y todos aquellos que no disponiendo de automóvil carecen de medio propio de acceso.

El Ferrocarril Mitre tiene una vía férrea que, desde hace varios años, no se utiliza. Cuando se suspendió el servicio ferroviario tres operarios continuaron efectuando el servicio de mantenimiento de las vías. Después del advenimiento del gobierno constitucional, el número de operarios afectado a esa tarea aumentó a veintiuno. Los pobladores pensaron, naturalmente, que se estaba por habilitar el ramal. Sin embargo esto no ha sido así. Los nuevos dieciocho operarios que, sumados a los tres anteriores, mantienen una vía por la que hace algunos años no circulan trenes, seguramente contribuirán a disminuir la desocupación en el país, ya que no parece que sirvan para la reducción del déficit de Ferrocarriles Argentinos. De cualquier manera realizan el insólito trabajo de mantener una vía por la que no circulan trenes.

Sin embargo, no es éste el motivo principal de mi inquietud legislativa, sino el de tratar de contribuir a resolver la situación de incomunicación en la que se encuentran numerosos vecinos de Fuentes, de lo que brinda testimonio la nota que adjunto, suscrita por las entidades representativas de la localidad.

Es por ello que solicito la aprobación del siguiente proyecto de resolución.

Alberto A. Natale.

—A la Comisión de Transportes.

73

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional (Ministerio de Educación), a efectos de solicitarle sea incluida en el presupuesto 1988 una partida de ₳ 500.000 para ser destinada a iniciar las obras de construcción del edificio propio del Colegio Nacional Alejandro Carbó, de Concordia (provincia de Entre Ríos).

Bernardo I. R. Salduna.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Colegio Nacional Alejandro Carbó de la ciudad de Concordia (provincia de Entre Ríos), fundado en 1936, ha cumplido más de 50 años de vida sin tener, hasta la fecha, edificio propio en el cual desarrollar sus actividades. Ello no obstante el crecimiento poblacional sostenido de la ciudad de Concordia y su zona de influencia, y, como consecuencia el aumento de la cantidad de estudiantes que concurren al mismo, que en el presente ciclo lectivo se estiman en más de 800 alumnos.

Pese a la importancia que ha ido tomando a través del tiempo el mencionado establecimiento, ha debido, hasta la fecha, dar sus clases en local prestado con todos los inconvenientes y dificultades que tan anómala situación trae aparejado.

En fecha reciente, la cooperadora del colegio ha adquirido un terreno, con destino a la construcción de un local propio. Pero, pese al empeño de sus integrantes y al apoyo de toda la comunidad, las obras no han podido iniciarse por falta de recursos.

No se nos escapan las enormes dificultades del erario público en momentos como el actual. Pero, esos mismos inconvenientes imponen la necesidad de un estricto orden de prioridades en la asignación de los escasos recursos disponibles. Y, en ese entendimiento, estimamos de vital importancia no seguir demorando por más tiempo la iniciación de una obra que la comunidad de Concordia y sus zonas aledañas esperan desde hace más de medio siglo y que redundará en beneficio de la juventud estudiosa, sin distingos de ninguna especie.

Bernardo I. R. Salduna.

—A las comisiones de Obras Públicas y de Presupuesto y Hacienda.

74

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Que la Secretaría de Industria y Comercio Exterior, aplique efectivamente el decreto 1.050; referente a la exportación de productos de economías regionales.

Humberto J. Roggero.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

1º — Que la aplicación del decreto 1.050 reglamenta la exportación de productos de economías regionales, conlleva amplios beneficios al sector.

2º — Que siendo el maní uno de los productos beneficiados en el mencionado decreto.

3º — Que dicho producto será comercializado próximamente y es necesario contar con los elementos jurídicos para tal fin.

Humberto J. Roggero.

—A la Comisión de Comercio.

75

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Crear una comisión investigadora con el objeto de investigar y evaluar la naturaleza, funciones, servicios y modalidades implementados por las llamadas agencias de personal eventual o temporario, su especificidad o no en la provisión de trabajadores eventuales, así como también el debido cumplimiento de las responsabilidades laborales y del campo de la seguridad social.

2º — La misma estará integrada por cinco diputados.

3º — Para cumplir su cometido podrá requerir la presentación de libros, registros, documentos y otras constancias documentales, a las autoridades públicas, entidades privadas y empresas de la actividad, obtener copias, allanar domicilios y requerir el uso de la fuerza pública.

Julio C. Corzo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Considerando lo establecido en la ley 13.591 en cuanto crea un servicio oficial de empleo, a la vez que prohíbe en su artículo 10 el funcionamiento de las agencias privadas de colocación con fines de lucro, coincidiendo dicho temperamento con el propiciado por convenios internacionales celebrados en el marco de la Organización Internacional del Trabajo.

Que la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 del 11 de septiembre de 1974 no ha permitido inferir del juego interpretativo de sus artículos 31 y 108 que esa prohibición hubiera sido dejada sin efecto, disponiendo la solidaridad de la interposición y mediación de trabajo.

Que al dictarse la llamada ley 21.297 de reformas al régimen de contrato de trabajo (texto ordenado por decreto 390/76), inmediatamente de producido el golpe militar del 23 de marzo de 1976, entre otras normas cercenadas y modificadas, se efectuó un agregado de un tercer apartado al anterior artículo 31 ahora 29 de la Ley de Contrato de Trabajo, preceptuándose "exceptuándose de esta disposición los servicios eventuales que se presenten por empresas reconocidas al efecto por la autoridad de aplicación, según lo que se prevé en el artículo 100".

Que bajo el imperio de ese agregado florecieron y crecieron a su sombra las agencias de colocaciones, inclusive como expresión de empresas multinacionales, causando perniciosos efectos en la situación ocupacional derivada de la mediación. En efecto, excediendo la permisión autoritaria introducida en el apartado tercero del artículo 29, más allá de los casos de trabajo eventual —mal llamado "temporario"— la intermediación se extendió a toda clase de tareas y vinculaciones. Se originó de tal forma un enorme negocio alrededor de la colocación por agencias de esta actividad, de personal provisto a empresas que a su vez buscaban eludir las obligaciones laborales y previsionales de los empleadores.

Que estos excesos llegaron a producir casos corrientes en que dentro de una misma empresa que requiere personal a dichas agencias, exista mayor número de trabajadores provistos por la agencia, que los estables o de planta, con distintas remuneraciones entre unos y otros y defectuoso o ningún cumplimiento de las obligaciones previsionales.

Que desde cerca de dos años atrás se están analizando en la Comisión de Legislación del Trabajo de la Honorable Cámara de Diputados distintos proyectos tendientes a legislar en la cuestión. Interin y con fecha 14 de agosto de 1985 apareció publicado en el Boletín Oficial el decreto 1.455/85 del Poder Ejecutivo nacional, en el que se reglamenta el funcionamiento de "...las empresas dedicadas a la prestación de servicios eventuales, conforme con lo establecido en el artículo 29, última parte, del régimen de contrato de trabajo..." (artículo 1º del decreto aludido).

Que resulta necesario investigar y evaluar la naturaleza, funciones, servicios y modalidades implementados por las agencias referidas, su especificidad o no en la provisión de trabajadores eventuales, así como también el debido cumplimiento de las responsabilidades laborales y del campo de la seguridad social, sin que esto implique la admisión plena de su actuación.

Que resulta apropiado para esta finalidad la creación de una comisión investigadora del seno de esta Honorable Cámara de Diputados, dictándose la pertinente resolución conforme a lo establecido en el artículo 98 del reglamento de la misma, la que estará integrada con el número de diputados que se designe a ese propósito.

Julio C. Corzo.

—A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Previsión y Seguridad Social.

76

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que, por el organismo que corresponda, informe lo siguiente:

1º — ¿Cuáles han sido los motivos del reciente viaje del señor ministro de Relaciones Exteriores y Culto, licenciado Dante Caputo, por distintos países del continente africano?

2º — ¿Cómo estuvo conformada la comitiva que lo acompañó?

3º — ¿Cuál ha sido el costo total de dicho periplo?

Alberto G. Albamonte.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Según versiones periodísticas, los gastos de combustibles del avión que transportó al canciller Caputo y a su nutrida comitiva por seis países del Africa subsahariana fueron de 93.760 dólares y la suma total del periplo fue calculada en 293.000 dólares.

No es la primera vez que nuestros funcionarios públicos, so pretexto de tener que realizar determinadas misiones diplomáticas, recorren el mundo con abultadas e innecesarias comitivas, derrochando el dinero del pueblo.

Volviendo al caso que nos ocupa, mucho más grave aún sería pensar —como sostiene la información en cuestión— que ese dinero fue destinado a financiar la campaña proselitista del aspirante a presidente de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y que éste haya sido el verdadero y único objetivo de dicho viaje.

Urge, por lo tanto, que las autoridades correspondientes informen debidamente a la opinión pública el motivo que llevó a nuestro canciller a realizar esta gira por tierras africanas y el costo exacto de la misma.

En momentos en que se hace imperiosa la necesidad de reducir el tremendo gasto público que fagocita los recursos y el ahorro de la sociedad argentina; en momentos en que, ante justos reclamos, a jubilados, pensionados, docentes, etcétera, se les responde: "no hay plata"; en momentos, en fin, en que es impresindible dar ejemplo de verdadera austeridad republicana, resulta incomprensible que funcionarios del gobierno —que por otra parte, bueno es recordar, están para servir al pueblo y no para servirse de él— incurran tan irresponsablemente en despilfarros que toda la comunidad debe pagar luego con impuestos e inflación.

En virtud, entonces, de un irrenunciable principio republicano, como es la publicidad de los actos de gobierno, es que solicitamos a la Honorable Cámara la aprobación del presente proyecto.

Alberto G. Albamonte.

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

77

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Créase una comisión permanente en el seno de la Honorable Cámara de Diputados que se denominará Comisión de Asuntos Aborígenes.

2º — Compete a la Comisión de Asuntos Aborígenes dictaminar sobre todo asunto o proyecto relativo o vinculado o relacionado con las poblaciones aborígenes y las comunidades aborígenes en lo referente a sus condiciones de vida, desde el punto de vista social, laboral, económico, político, religioso, cultural, educacional, asistencial y habitacional.

3º — Dicha comisión integrará la nómina de las comisiones permanentes de asesoramiento de la Cámara y se compondrá de quince diputados cuya designación se hará, en lo posible, de forma que los sectores políticos estén representados en la misma proporción que en el seno de la Cámara y por legisladores vinculados a las zonas de injerencia aborigen en nuestro país.

4º — La comisión será incluida en el capítulo IX, De las comisiones de asesoramiento, artículo 61 del reglamento vigente de la Honorable Cámara.

Julio A. Miranda. — Luis R. Giacosa. — Hugo G. Mulqui. — Ramón F. Giménez. — Floro E. Bogado. — Federico R. Puerta. — Miguel A. Alterach. — César Mac Karthy. — Carlos G. Freytes. — Oscar. L. Fappiano. — Daniel V. Pacce. — Carlos E. Soria. — Juan C. Taparelli. — Rafael R. Sotelo. — Héctor H. Dalmau.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es necesario resaltar la labor realizada por ambas Cámaras del Congreso de la Nación acerca del tratamiento de la cuestión indígena. Esta labor comienza en el año 1853 y se extiende hasta la fecha sin haber obtenido, no obstante el valioso aporte, una comprensión total de la problemática actual.

El tratamiento de la cuestión indígena tiene su punto de partida con la sanción de la Constitución Nacional y la organización de poderes conforme a ella. Encontramos cuestiones relativas al tema en el debate producido en oportunidad de la sanción del año 1853, en los proyectos de reforma presentados ante el Congreso de la Nación y en la Convención Nacional Constituyente del año 1957 y en el texto de la Constitución del año 1949.

Un importante compendio de leyes sancionadas y de decretos dictados por el Poder Ejecutivo nacional se refieren expresamente a aspectos de la cuestión indígena.

Además, es necesario destacar las iniciativas presentadas ante ambas Cámaras por legisladores y que explícitamente se refieren al tema en forma de proyecto de ley, de resolución y de declaración en lo que hace a la Cámara de Senadores.

Lo mencionado anteriormente demuestra que ha existido una constante preocupación del legislador, no siempre plasmada por una actitud metódica y orgánica, lo que no ha permitido resolver la problemática global del tema indígena.

Dentro de esta sumatoria de proyectos presentados debemos destacar aquellos que se orientaron a la constitución de comisiones en la Cámara y que involucraron a la situación aborigen y sus comunidades.

Estos antecedentes demuestran a lo largo de la historia parlamentaria del país, una constante intención de regularizar en el seno de la Honorable Cámara la cuestión indígena.

A continuación citaremos algunos que forman parte de la fecunda labor parlamentaria sobre este asunto. En el año 1870 el diputado J. S. Fernández solicita la integración de una comisión para que informara sobre las "diversas preocupaciones de los legisladores sobre la problemática del aborigen".

Posteriormente en el año 1928 el diputado F. C. Lillia presenta un proyecto de creación de una comisión especial que estudie la situación de los aborígenes y proyecte

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

medidas para protegerlos e incorporarlos a la vida activa. En el año 1946 el diputado M. Sarmiento presentaba un proyecto de constituir dos comisiones especiales integradas por legisladores vinculados a las zonas de injerencia aborigen de nuestro país, para que considerando los antecedentes parlamentarios y las diversas iniciativas presentadas con anterioridad, propongan un despacho conjunto con las medidas que aseguren eficazmente a la población autóctona del norte y del sur de la República la incorporación a la vida nacional. Dos años más tarde, en 1948, el mismo diputado Sarmiento en conjunto con el diputado J. E. Visca presentan un proyecto de creación de una Comisión Especial de Protección al Aborigen, modificándose el artículo 54 del Reglamento de la Cámara de esa época para incorporar al final de la nómina de las comisiones permanentes la del aborigen. Esta comisión actúa hasta el año 1955 en que queda suprimida al modificarse el reglamento. Más recientemente, en el período legislativo del año 1973, la Comisión de Legislación General, ante un proyecto del diputado R. Asmar emite un dictamen creando una Comisión Especial de Asuntos Indígenas, integrada por siete diputados, con la función de proyectar los instrumentos legales necesarios para que la población indígena del país se integre plenamente a la comunidad nacional. Esta comisión debía actuar en todas las zonas del país donde haya población indígena, efectuando un relevamiento de necesidades y condiciones reales. Consta en el Trámite Parlamentario D.S.D. 13-6-73, tomo I, página 377, Orden del Día 7-73. aprobada el 4-7-73, tomo I, página 692. La comisión termina sus funciones en el año 1975. En dicho año por resolución de la Honorable Cámara de Senadores se crea una Comisión de Asuntos Indígenas sobre un proyecto presentado por el senador J. A. Allende y otros. Dicha comisión era la encargada de dictaminar sobre los problemas culturales, educacionales, sanitario-asistenciales, laborales y habitacionales. La comisión fue aprobada por D.S.S. del 5-6-75, tomo II, página 925.

Ultimamente la diputada nacional por la provincia de Formosa, señora Acevedo de Bianchi, propuso la creación de una Comisión Bicameral de Asuntos Indígenas, con el fin de redactar los instrumentos legales necesarios para que la población indígena recupere los derechos perdidos y goce de sus derechos del resto de los ciudadanos. Evidentemente, estos antecedentes nos demuestran una falta de continuidad en el tratamiento y resolución de las situaciones planteadas, fundamentalmente, por la inexistencia de una comisión específica que se ocupara del tratamiento de los proyectos presentados por los señores legisladores.

En los últimos cuatro años es verdaderamente sorprendente la cantidad de asuntos y proyectos presentados por los legisladores de distintos sectores políticos que hacen a la cuestión aborigen. Es entonces el tiempo histórico para que esta Honorable Cámara encare la centralización de todas las inquietudes que a diario plantean los representantes del pueblo. Para ello es necesario un ámbito específico de tratamiento de estos proyectos y, por consiguiente, requieren la inmediata constitución de una comisión determinada, en cuyo seno se interprete la vocación del legislador por resolver definitivamente una cuestión que lleva casi 500 años de tratamiento insatisfactorio e inconcluso.

Comisión ésta que el pueblo indígena organizado y el AIRA (Asociación Indígena de la República Argentina) que representa un total de 1.000.000 de habitantes de origen indio en el territorio nacional, necesitan para que todas aquellas cuestiones conexas que hacen, como se ha indicado, a elementales reivindicaciones como ser la propia cultura, la adjudicación en propiedad gratuita de las tierras, la enseñanza bilingüe con modalidad aborigen, la salida laboral, etcétera; constituyente de las verdaderas raíces de nuestro ser nacional, tengan un marco de tratamiento centralizado en el ámbito de esta Honorable Cámara.

Los antecedentes descritos nos demuestran una intención constante de legisladores a encarar la situación mediante las sucesivas constituciones de comisiones especiales para el tratamiento de temas especiales.

En la actualidad resulta impostergable que todos los esfuerzos realizados sean relacionados en un tratamiento homogéneo y con unidad de criterio, para que todo asunto o proyecto inherente a los aborígenes se encuadre en una política estable y coherente; es por ello y para ello que proponemos la constitución de esta Comisión de Asuntos Aborígenes con carácter de permanente.

La diversidad de asuntos creados que hacen a la condición de vida del aborigen y su relación con el medio ambiente y la comunidad toda, fundamentan la necesidad de que la Honorable Cámara proceda a la creación de la comisión propuesta, e implemente su integración de inmediato.

Julio A. Miranda. — Luis R. Giacosa. — Hugo G. Mulqui. — Ramón F. Giménez. — Floro E. Bogado. — Federico R. Puerta. — Miguel A. Alterach. — César Mac Karthy. — Carlos G. Freytes. — Oscar. L. Fappiano. — Daniel V. Pacce. — Carlos E. Soria. — Juan C. Taparelli. — Rafael R. Sotelo. — Héctor H. Dalmau.

—A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.

78

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para exhortarlo a que no ceda ante las presiones del gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica tendientes a que la Argentina declare en forma unilateral el cese de hostilidades existente con Gran Bretaña desde el enfrentamiento bélico de 1982, como condición para levantar el embargo que mantiene dicha potencia hacia nuestro país para la venta de material bélico.

Miguel P. Monserrat. — Guillermo E. Estévez Boero. — Eduardo P. Vaca. — Simón A. Lázara. — José C. Ramos. — Raúl O. Rabanaque. — Luis A. Manrique.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En los últimos días han visitado nuestro país diplomáticos y militares norteamericanos con el objeto de recomponer las relaciones bilaterales —sobre todo en el plano militar— deterioradas desde la década anterior cuando la Casa Blanca a través de la política de derechos humanos del presidente James Carter, sancionó a la dictadura militar de Videla, situación que luego se vio agravada tras la guerra colonialista de Malvinas, como consecuencia de la alineación norteamericana junto al enemigo británico.

La información periodística le atribuye al embajador norteamericano, Theodore Gildred, haber expresado que con el objeto de que su gobierno pueda descongelar la venta de armamentos a la Argentina, nuestro gobierno debería declarar unilateralmente el cese de hostilidades con Gran Bretaña.

Estas declaraciones —no desmentidas hasta el momento— son una clara injerencia en nuestros asuntos internos y una inadmisible presión tendiente a lograr destrabar en favor del Reino Unido la batalla diplomática planteada por la Argentina desde la guerra de 1982.

En consideración a tales fundamentos es que presentamos el siguiente proyecto de resolución.

Miguel P. Monserrat. — Guillermo E. Estévez Boero. — Eduardo P. Vaca. — Simón A. Lázara. — José C. Ramos. — Raúl O. Rabanaque. — Luis A. Manrique.

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

79

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo a fin de solicitarle que informe:

1º — Cuáles son las medidas concretas que adoptará para efectivizar la reforma de la Carta Orgánica del Banco Central a fin de limitar su capacidad de otorgar subsidios a través de redescuentos y de financiar el gasto público, anunciada en el mensaje que pronunciara el 1º de mayo ante la Asamblea Legislativa.

2º — Por qué razón, después del mensaje presidencial, el titular del Banco Hipotecario Nacional, al entrevistarse con el ministro de Economía, expresa públicamente que dicha institución continuará operando con redescuentos del Banco Central.

3º — Si no considera que, ante la contradicción manifiesta entre ambas expresiones, resulta imprescindible que se conozca a ciencia cierta si se erradicará o no la política de emisionismo monetario encubierto, realizado a través de los redescuentos del BCRA.

4º — Si no considera que actitudes como las que motiva el presente restan credibilidad a las afirmaciones gubernamentales, generando incertidumbre en la sociedad.

Alberto A. Natale. — Enrique R. Muttis.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En el mensaje pronunciado ante la Asamblea Legislativa el último 1º de mayo, el señor presidente de la Nación, al anunciar distintas medidas de gobierno que se propician, anunció que se promoverá "la reforma de la Carta Orgánica del Banco Central a fin de limitar su capacidad de otorgar subsidios a través de redescuentos y de financiar el gasto público" (Mensaje Presidencial, página XXVII, edición Congreso de la Nación).

Hemos cuestionado reiteradamente la política de redescuentos que, en puridad, es una forma encubierta de emisionismo monetario ya que no existe ninguna posibilidad de repago. Nos parece bien que se modifiquen las disposiciones orgánicas del Banco Central que han posibilitado estas medidas, aunque es obvio que si el Poder Ejecutivo no las hubiese querido llevar adelante hubiera sido suficiente su voluntad de no hacerlo. La Carta Orgánica del BCRA lo faculta, pero no lo obliga.

Particularmente hemos presentado varios proyectos con motivo de lo hecho, sobre la materia, con el Banco Hipotecario Nacional, en gravísimas actitudes que censuramos siempre.

Sin embargo, frente al enfático anuncio presidencial, resulta insólito que tres días después, el 4-5-88, el presidente del Banco Hipotecario Nacional, al entrevistarse con el ministro de Economía, manifieste que la entidad continuará operando con redescuentos del Banco Central ("La Nación", página 23; "Clarín", página 23, ediciones del 5-4-88).

¿En qué quedamos? ¿Es válido lo anunciado por el presidente de la Nación o seguirá ocurriendo lo que expresa el titular del Banco Hipotecario Nacional en su reunión con el ministro de Economía?

Las contradicciones, la falta de coincidencia entre las expresiones verbales y los hechos, son comunes en el gobierno y entre los funcionarios. Pero esto no puede determinar que ignoremos la situación. No es posible que un día la más alta magistratura, el presidente, ante la más alta representación, el Congreso, diga algo, e inmediatamente después los más altos funcionarios de ejecución, el ministro de Economía y el presidente del Banco Hipotecario Nacional, anticipen lo contrario.

Frente a este hecho, que afecta la credibilidad de todo el mensaje presidencial, solicitamos se apruebe el presente proyecto.

Alberto A. Natale. — Enrique R. Muttis.

—A la Comisión de Finanzas.

80

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que, a través de su organismo competente, se sirva dar respuesta al siguiente pedido de informes sobre la naturaleza y

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

características del acuerdo firmado por el Directorio de Empresas Públicas, con la Asociación de Permisionarios de la Empresa Nacional de Correos y Telecomunicaciones y la Federación de Obreros y Empleados de Correos y Telecomunicaciones (FOECYT), dando respuesta a los siguientes puntos:

1º Cuáles son los estudios realizados y, en su caso, por quiénes, que determinan la conveniencia de tal sociedad privada.

2º Cómo se compatibiliza jurídicamente esta actividad lucrativa con lo normado taxativamente en el artículo 4º de la Constitución Nacional, que establece que la renta de Correos se integrará al Tesoro nacional.

3º Si no resultan violatorias las actividades de tal empresa a lo determinado en el artículo 67, inciso 3º, de la Carta Magna, que crea el monopolio postal a cargo del Estado.

4º Si no se contraviene al decreto 1.111/73 (Estatuto Orgánico de Encotel), en su capítulo IV, artículo 19, inciso 9º, que establece la prohibición de participar a este ente estatal, en sociedades públicas o privadas que compitan con él.

5º Si se determinó el aporte de capital de las empresas privadas intervinientes y a cuánto ascendería ese aporte.

6º Si las empresas privadas de la Asociación de Permisionarios de Encotel, al crearse esta nueva empresa, cesarían en las actividades como concesionarias.

7º Si la Encotel ha finalizado el juicio que por rescisión de contrato mantenía con la empresa Villalonga-Furlong y cuál es el estado en que actualmente se encuentra el mismo, o cuál fue la sentencia.

8º Si Encotel es deficitaria y posee deuda externa.

9º En virtud de lo solicitado en el inciso anterior, se estimará acompañar el balance probatorio.

10. Si los concesionarios —inclusive los que formarían parte de esta nueva empresa—, evaden el pago de los aranceles correspondientes. Causas y en qué cantidad aproximada.

11. Si existen empresas que realizan clandestinamente servicios de correos y en qué cantidad.

12. Si el traspaso a una nueva empresa privada de las áreas rentables de Encotel, no disminuirá la capacidad de inversión de la empresa estatal, en servicios sociales y de interés nacional como: atención zonas despobladas, de frontera, patagónicas y urbanas marginales, distribución de diarios, revistas y libros acorde con la libertad de prensa; propaganda y correspondencia gratuita para los partidos políticos en los procesos electorales; la organización de los comicios nacionales, provinciales y municipales; atención de correspondencia oficial de los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo.

Lorenzo A. Pepe. — Jesús A. Blanco.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Se ha hecho público que en sede del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, con la presencia del señor ministro del ramo, fue suscrita un acta de intención, entre la Asociación de Permisionarios de Encotel, constituida por empresas de la actividad privada, representantes del Directorio de Empresas Públicas y de la Federación de Obreros y Empleados de Correos y Telecomunicaciones (FOECYT), estableciendo las líneas generales de negociación, en base a las cuales las partes mencionadas constituirán una empresa mixta, cuyo capital será integrado por el Estado y los permisionarios, los cuales cederían parte del mismo, al sector gremial aludido.

Dicha empresa se formaría para realizar los servicios denominados especiales, que son los de más alta rentabilidad, dentro de los que presta Encotel.

Al transferir a la nueva sociedad los servicios con el carácter mencionado, quedarían únicamente a cargo de Encotel los de tipo social, que son los menos rentables. Por lo tanto, resulta obvio, que la merma de ingresos consecuente aumentaría el déficit de la empresa nacional, que desde agosto de 1986, mediante un gran esfuerzo de su personal, niveló los ingresos con los egresos.

Es importante señalar el carácter de los servicios denominados sociales, por su incidencia en la vida de la comunidad:

— Organización de los comicios nacionales, provinciales y municipales (distribución de urnas y padrones, traslado de los mismos a los destinos comiciales, transmisión y concentración de la información relacionada con los cómputos).

— Cartas simples, certificadas y giros postales telegráficos.

— Atención de poblaciones de frontera.

— Atención y enlace de los centros urbanos de escasa densidad de población y geográficamente alejados.

— Distribución de diarios, revistas y libros, a tarifas reducidas.

— Distribución de propaganda electoral y demás correspondencia de los partidos políticos.

— Correspondencia oficial de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En virtud de la carencia de informaciones suficientes que hagan a la claridad del cometido y funcionamiento de la empresa en cuestión, sin que implique asumir una oposición o actitud prejuiciada, pero atendiendo a que la Asociación Argentina de Telegrafistas, Radiotelegrafistas y Afines (AATRA) y los sindicatos de Buenos Aires y Bahía Blanca, de la Federación de Obreros y Empleados de Correos y Telecomunicaciones (FOECYT), observan y critican el aludido proyecto, consideramos útil y necesario que el Poder Ejecutivo nacional informe a esta Cámara, con amplitud, de las razones que han llevado al Directorio de Empresas Públicas a firmar el acta de intención, para la constitución de la nueva empresa.

Por lo expuesto, solicitamos se apruebe el siguiente proyecto de resolución.

Lorenzo A. Pepe. — Jesús A. Blanco.

—A la Comisión de Comunicaciones.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

81

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que, a través del organismo competente, informe acerca de los objetivos, alcances, metodología y organización del Plan Nacional de Alfabetización; especificando, al referirse al esquema organizativo, la participación de cada provincia en el diseño y ejecución de dicho plan y los criterios utilizados para asignar recursos económicos y efectuar nombramientos de docentes.

Miguel A. Alterach.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es necesario que la ciudadanía conozca en toda su dimensión la marcha del Plan Nacional de Alfabetización, mediante un informe preciso acerca de los contenidos y formas de implementación del mismo, número de centros de funcionamiento, docentes que se desempeñan en los mismos y cantidad de alfabetizados.

Al cabo de dos años del lanzamiento de un plan muy promocionado, sólo se han conocido declaraciones periodísticas de sus responsables; en tanto que los acuerdos correspondientes a las provincias gobernadas por el justicialismo se han dilatado injustificadamente.

Las provincias justicialistas se han visto perjudicadas por la politización de la administración de un derecho constitucional perteneciente a todos los argentinos; por ello, han reclamado infructuosamente una real participación en los centros de alfabetización y en la administración de sus recursos. Para ejemplificar lo antedicho, corresponde destacar los casos de Tucumán y Resistencia, ciudades de gran número de habitantes en las que la Nación —desconociendo la carencia de un acuerdo con los Estados provinciales— ha suscrito convenios con los respectivos municipios, lesionando el principio del federalismo.

Mencionamos, además, que el Consejo Federal de Educación y Cultura, integrado por los ministros provinciales y funcionarios nacionales, resolvió este año en Mendoza que los Estados provinciales tendrían derecho a acordar con la Nación las características globales del plan para suscribir los respectivos convenios. Esta alternativa se vio frustrada debido a una inconsulta decisión del Ministerio de Educación y Justicia, que anuló el acuerdo suscrito previamente en Mendoza.

La situación descrita precedentemente es motivo de honda preocupación en las provincias; a lo cual debe agregarse el nombramiento de alfabetizadores que, en muchos casos, no reúnen las condiciones de idoneidad requeridas, pues carecen de especialización pedagógica. Esto sucede en zonas en las que, sin duda alguna, existen maestros perfectamente habilitados para la enseñanza de adultos; lo cual significa, por lo menos, un desaconsejable desaprovechamiento de recursos humanos. Lo cual se constata, asimismo, al no advertirse la participación de la Dirección Nacional de Educación del Adulto (DINEA), que es una entidad con reconocidos profesionales en alfabetización y que cuenta con elementos técnicos aptos para afrontar una tarea para la que —obvio es decirlo— es el organismo competente.

Lo expuesto justifica la sustanciación de un completo informe por parte de los responsables del Plan de Alfabetización, que permita formular una ajustada evaluación del mismo y, de ese modo, clarifique los interrogantes enunciados con la transparencia que la cosa pública merece.

Por ello, solicito a mis colegas la aprobación del presente proyecto.

Miguel A. Alterach.

—A la Comisión de Educación.

82

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional a fin de que se sirva informar, por medio de quien corresponda, sobre los siguientes puntos:

a) Si los organismos pertinentes del gobierno nacional poseen datos estadísticos respecto del número de ciudadanos argentinos residentes en el exterior;

b) En caso afirmativo, se informe también sobre la fecha de emigración, cantidad de familiares a cargo, edad promedio de los emigrantes, así como su profesión u oficio y todo otro dato de interés que haga a esta cuestión vital para el futuro de nuestro país;

c) Asimismo, si se poseen datos estadísticos sobre la voluntad de emigrar de los ciudadanos —en especial de los más jóvenes— y las causas que la originan, se informe también sobre el particular.

Roberto J. García.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto tiene como objetivo determinar, con la mayor precisión posible, un tema de íntima vinculación con el futuro de nuestro país: la emigración de ciudadanos argentinos, causas que la originan, voluntad actual de emigración —en especial de los más jóvenes—. En lo posible, aspiramos a promover una investigación seria y responsable sobre el particular.

Existen algunos datos dispersos que indican la gravedad del problema de la emigración, lo cual, además de acentuar aún más el déficit de despoblamiento, conspira contra la posibilidad de esbozar un proyecto común con energía y esperanza. De las encuestas que conocemos resaltamos la aparecida en el diario "Clarín", donde se reflejaba que uno de cada tres argentinos —mayoritariamente los jóvenes— se irían a radicar a otro país si tuvieran oportunidad material de hacerlo. La encuesta mostraba, además de la estimación sobre los radicados en el exterior, la voluntad de hacerlo de aquellos que viven en nuestro país.

El hoy ministro del actual gobierno, Rodolfo Terragno, dedicaba largos comentarios al tratamiento de este

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

tema en sus libros *Memorias del presente* y *Argentina 2001*, con datos estadísticos que también reflejaban la gravedad del problema.

Una información recientemente aparecida (diario "Clarín" del 3 de mayo de 1988) afirma que solamente en la ciudad de Rosario, y desde 1983 a la fecha, "más de 10.000 rosarinos iniciaron sus trámites para obtener la carta de ciudadanía italiana o la doble ciudadanía", aspirando a emigrar.

La falta de horizontes, la pérdida creciente de la calidad de vida y, especialmente, la falta de proyecto individual y colectivo, que motivan la emigración, otorgarían prioridad para el tratamiento público de esta cuestión. De lo contrario, seguiríamos con un hábito lamentablemente hoy generalizado: negar lo que nos courre; negarse a ver y debatir cuestiones dolorosas como es ésta, la emigración de compatriotas que no volvieron (y por ahora no volverán) pese al advenimiento de la democracia.

Roberto J. García.

—A las comisiones de Legislación General y de Relaciones Exteriores y Culto.

83

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, informe sobre lo siguiente:

a) Si en relación al Tratado de Paz y Amistad celebrado entre los gobiernos de la Argentina y Chile en 1984 —canal de Beagle—, se ha integrado la comisión binacional de carácter permanente con el objeto de intensificar la cooperación económica y la integración física, según lo establece el artículo 12 de este tratado;

b) Qué acuerdos se han logrado en materia de sistema global de enlaces terrestres, habilitación mutua de puertos y zonas francas, transporte terrestre, aeronavegación, interconexiones eléctricas y telecomunicaciones, explotación de recursos naturales, protección del medio ambiente y complementación turística;

c) Si tiene conocimiento de dificultades en la utilización de puertos chilenos para exportaciones argentinas;

d) Si las relaciones bilaterales entre la Argentina y Chile —luego del tratado—, sobre cooperación e integración física, han justificado, a criterio de ese Poder Ejecutivo, la pérdida de la soberanía argentina sobre las islas en conflicto;

e) Cuáles son las causas a que atribuye la falta de avance en ese sentido;

f) Qué cursos de acción están previstos para lograr la plena vigencia del tratado en la totalidad de sus cláusulas.

Alberto I. González.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 12 del Tratado de Paz y Amistad suscrito con la República de Chile el 29 de noviembre de 1984, ratificado por el Congreso de la Nación y promulgado el 29 de marzo de 1985, que concluyó con el conflicto del canal de Beagle, prevé la creación de una comisión binacional para promover la integración física y económica con ese país.

Es realmente importante para nuestro país, con una larga frontera terrestre con Chile, avanzar en la implementación de acciones concretas que aseguren la vinculación física con ese país no solamente en relación al comercio bilateral sino también al acceso a los puertos del Pacífico que permitirán a las provincias limítrofes enviar sus producciones exportables a los vastos y crecientes mercados de la cuenca del Pacífico.

En ese sentido la experiencia de los últimos tres años no ha sido alentadora. Los intentos de utilizar puertos chilenos para la exportación de mercaderías argentinas, especialmente las de carácter alimenticio, han tropezado con obstáculos burocráticos desde el mismo momento en que los envíos han llegado a territorio chileno.

La ratificación del Tratado de Paz y Amistad con Chile fue objeto de una fuerte campaña oficial en todos los medios de comunicación, que incluso dio lugar a una consulta popular. Esta tensa y tediosa campaña pretendía restar significación a la amputación territorial que significaba para el país perder las islas del Atlántico Sur, poniendo énfasis en que la finalización de un conflicto secular daría al país enormes ventajas en cuanto se pondrían en marcha mecanismos de integración económica y se aseguraría el acceso a los puertos chilenos sobre el Pacífico.

La experiencia de los últimos años, y lo saben bien los exportadores argentinos que han pretendido utilizar esta supuesta facilidad, es que la Argentina ha renunciado a que su límite americano sea el cabo de Hornos a cambio de nada. Hemos cedido parte de nuestra herencia histórica, partes de nuestro territorio que supieron ganar nuestros antecesores y que teníamos la obligación de conservar, porque no eran sólo nuestras sino también de las generaciones que nos sucederán, por letras muertas en un papel.

Dada la importancia de este tema para el desenvolvimiento económico del país y especialmente para las provincias limítrofes, es que solicito la pronta aprobación de este proyecto de resolución.

Alberto I. González.

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

84

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés nacional al Primer Encuentro Misionero de Educación por el Arte y Tercer Encuentro Nacional de Educación por el Arte del Nordeste Argentino que se realizará en la ciudad de Oberá, provincia de Misiones, entre los días 10, 11, 12 y 13 de

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

junio de 1988, organizado por la Facultad de Artes dependiente de la Universidad Nacional de Misiones (UNAM).

Héctor H. Dalmau. — Juan C. Taparelli. — José L. Manzano. — Italo A. Luder. — Carlos F. Ruckauf. — Ramón F. Giménez. — Ignacio L. R. Cardozo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Entre los días 10, 11, 12 y 13 de junio de 1988 se llevará a cabo en la ciudad de Oberá, provincia de Misiones, el Primer Encuentro Misionero de Educación por el Arte y Tercer Encuentro Nacional de Educación por el Arte del Nordeste Argentino.

Este acontecimiento, de singular importancia para el área pedagógica de la región NEA, está organizado por la Facultad de Artes de la Universidad Nacional de Misiones (UNAM) y cuenta con el auspicio de IMEPA (Avellaneda), del Consejo General de Educación de la provincia de Misiones, de la Municipalidad de la ciudad de Oberá, de la Dirección de Cultura Municipal, de la Dirección General de Cultura de la Provincia y del gobierno de la provincia de Misiones, quien lo declaró de interés provincial.

Participarán del mismo panelistas de la Dirección Nacional de Teatro, importantes artistas plásticos de reconocida trayectoria en el país, escritores nacionales y regionales, habiendo despertado enorme interés y justificada expectativa por las implicancias que para la enseñanza conlleva la aplicación práctica de los temas a debatirse y las ponencias y recomendaciones que del mismo emanen. Un amplio programa, un calificado panel de expositores de todo el país, el interés creciente por participar, una importante presentación de ponencias y el auspicio de entidades públicas, señalan claramente el cumplimiento de los objetivos de estos encuentros.

Es necesario afianzar, no sólo una disciplina pedagógica que, como la que se realiza a través del arte, posibilita el desarrollo integral y armónico del educando, sino también posibilitar que la misma se instrumente a través de los elementos y caracteres que posee en cada región.

En estas razones fundamos, señor presidente, esta iniciativa de declarar de interés nacional al Primer Encuentro Misionero de Educación por el Arte y Tercer Encuentro Nacional de Educación por el Arte del Nordeste Argentino.

Héctor H. Dalmau. — Juan C. Taparelli. — José L. Manzano. — Italo A. Luder. — Carlos F. Ruckauf. — Ramón F. Giménez. — Ignacio L. R. Cardozo.

—A la Comisión de Educación.

85

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Constituir en el ámbito de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, una comisión investigadora de presuntos ilícitos y/o irregularidades cometidos al amparo del régimen especial fiscal aduanero y de promoción consagrado por la ley 19.640 y los decretos 2.332 y 2.333, así como de los regímenes de promoción industrial, franquicias tributarias y demás beneficios fiscales consagrados por las leyes 21.608, 22.021 y 22.072, sus posteriores normas modificatorias y/o ampliatorias, sus decretos reglamentarios 2.541/77, 3.319/79 y demás complementarios.

2º — La comisión investigadora que se crea estará integrada por doce (12) señores diputados de la Nación, los que serán designados por el señor presidente de esta Honorable Cámara a propuesta de los bloques legislativos que la componen.

3º — Dicha comisión estará facultada para requerir, en todos los niveles administrativos que juzgue menester, la más amplia información acerca de la materia, así como respecto a: los antecedentes y alcances de las disposiciones legales vigentes en la materia; formas y modalidades operativas de las empresas beneficiarias de los diversos regímenes promocionales; nómina completa de las mismas; volumen económico de las operaciones realizadas por éstas; costo fiscal real emergente de los citados regímenes; responsabilidades personales asumidas tanto por ejecutivos de las empresas beneficiarias como por los funcionarios públicos en la gestión, encuadramiento, trámite, otorgamiento, fiscalización y aplicación de los beneficios en las actividades comerciales e industriales indagadas, extensión y/o aplicación de beneficios fiscales emergentes de los citados regímenes a actividades y/o precios ajenos a los procesos productivos efectivamente promocionados.

4º — La comisión investigadora deberá elevar a esta Honorable Cámara su informe final dentro de los ciento ochenta (180) días de su constitución, produciendo informes parciales cada treinta (30) días sobre el avance de su gestión.

Enrique N. Vanoli. — Juan B. Castro.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Compartimos la legitimidad y fundamentación que inspiran al proyecto presentado por varios legisladores integrantes del bloque justicialista (Eugenio A. Lestelle, Dámaso Larraburu, Carlos E. Soria Carlos G. Freytes, Lorenzo A. Pepe) tendiente a constituir en el ámbito de la Honorable Cámara de Diputados una comisión investigadora de presuntos ilícitos cometidos en el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, al amparo del régimen especial fiscal, aduanero y de promoción consagrado por la ley 19.640, y los decretos 2.332 y 2.333.

No obstante ello, y sin minimizar la gravedad de los presuntos ilícitos que motivan el citado proyecto, no podemos soslayar como legítimos representantes del pue-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

ble, la inmensidad del daño que ocasiona a la Nación, el cúmulo de presuntos abusos, excesos, irregularidades e ilicitudes que persistentemente se vienen denunciando también como cometidos al amparo de los demás regímenes de promoción industrial y franquicias tributarias legislados por las leyes 21.608, 22.021 y 22.072, sus posteriores normas modificatorias y/o ampliatorias, y decretos reglamentarios 2.541/77, 3.319/79 y demás vinculados.

Es ajena a esta iniciativa toda controversia o preopinión acerca de los objetivos que oportunamente inspiraron la promulgación de los citados regímenes, más aún cuando en esta misma instancia legislativa se encuentran avanzados los estudios tendientes a sancionar un nuevo, único y más adecuado sistema nacional de promoción industrial.

Pero no puede tampoco esta Honorable Cámara ignorar las persistentes denuncias que, tanto las más altas autoridades del Ejecutivo nacional como diversas gobernaciones provinciales, cámaras empresarias, medios de difusión y particulares afectados vienen formulando acerca de presuntos notorios apartamientos a las normativas vigentes, excesos, simulaciones parciales y hasta totales, abusos, ilícitos e irregularidades que aviesa y fraudulentamente estarían cometiéndose al amparo de los regímenes vigentes.

Públicas y recientes declaraciones de altos funcionarios gubernamentales, atribuyen a esta problemática una de las mayores incidencias en la conformación del déficit fiscal, y como consecuencia directa de éste, las enormes dificultades que padece en definitiva la comunidad para atender sus más impostergables necesidades y carencias.

Recientemente el señor secretario de Hacienda de la Nación se manifestó públicamente acerca del efecto depredador que sobre los ingresos fiscales representan los regímenes promocionales cuya exhaustiva investigación se propone mediante este proyecto. Y si bien es cierto que su consecuencia directa e inmediata es cuantificable en términos de una notable disminución en la recaudación tributaria, se torna simplista esta apreciación si se observan otras consecuencias, también directas, pero mediatas y de mayor entidad, que sustancialmente comprometen y signan la conformación misma del perfil industrial nacional, frenando toda posibilidad de un desarrollo real, eficiente y competitivo que permita generar una capacidad industrial exportadora de proclamada necesidad.

La magnitud y diversidad de estas presuntas transgresiones y de sus consecuencias para la economía nacional exceden de la mera casuística ordinaria evasora, cuya investigación, fiscalización y represión es tarea originaria de los organismos competentes del Poder Ejecutivo nacional.

También han tomado estado público denuncias acerca de maniobras fraudulentas —ya no de evasión impositiva— cometidas por empresas beneficiarias de estos regímenes, que ofrecerían a otras no promovidas hacer pasar sus productos como elaborados en establecimientos desgravados, y que por sus características y operatoria entrarían en la esfera delictiva criminal.

Más graves aún son las repercusiones de esta situación para las empresas industriales genuinas no radicadas, generadoras y contribuyentes de recursos fiscales. Estas no sólo sufren una competencia desleal y destructiva, sino también que, como consecuencia de la merma persistente y el alarmante descenso de la recaudación impositiva que ocasiona la masiva migración de empresas a las regiones promovidas, cada día se intensifica la presión fiscal, que recae sobre el sector contribuyente no promovido.

Así, en ciertos casos los abusos cometidos al amparo de estos regímenes habrían llevado no sólo al cierre de numerosos establecimientos fabriles, sino también a la virtual destrucción misma de determinados sectores de la industria; y hoy, estaría siendo quizá uno de los frenos más poderosos para el desarrollo económico e industrial de la Nación.

Considerando impostergable e ineludible un acabado esclarecimiento de las situaciones expuestas, propongo la creación de una comisión investigadora en el seno de esta Honorable Cámara, con los alcances y facultades expresados en el presente proyecto.

Enrique N. Vanoli. — Juan B. Castro.

—A las comisiones de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales y de Industria.

86

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo nacional la adopción de medidas tendientes a dar continuidad a los estudios, proyectos y obras contenidos en el plan nuclear argentino.

Benito G. E. Sancassani.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

A lo largo de 35 años el llamado sector nuclear argentino mantuvo a la Nación entre las diez primeras del mundo en materia nuclear.

En este terreno tenemos como patrimonio éxitos a los que accedieron muy pocos países transeúntes del posindustrialismo.

Estos logros colocaron al país en una situación de avance tecnológico a través de la cual nos hemos acercado a los grandes países en donde nacieron estas complejas tecnologías.

Contraponiéndonos a las teorías de concentración del conocimiento, hemos logrado trasladarnos en un campo de igualdad con las naciones que monopolizaban el conocimiento tecnológico.

Se obtuvieron diversos beneficios no sólo con el hecho tecnológico de resolver problemas científicos, sino también con la creación de experiencias investigativas propias, a las cuales fueron impulsadas grandes empresas industriales.

La importancia de nuestro avance desborda la referencia energética; esto, para transformarse en uno de

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

los elementos fundamentales para acceder a la independencia tecnológica que determina el sostén básico del desarrollo industrial autónomo.

Las actividades y proyectos del plan nuclear fueron disminuyendo en los últimos años hasta alcanzar una situación realmente preocupante.

Se ha producido un más que importante éxodo de técnicos y profesionales de la Comisión Nacional de Energía Atómica, debido a los bajísimos sueldos y la falta de estímulo profesional.

De continuar esta situación el país perderá el capital más importante en materia nuclear, el conocimiento. Con esta transferencia gratuita de nuestro conocimiento, desaparecerá la posibilidad de la autonomía tecnológica, material de construcción del verdadero desarrollo.

La crisis sin precedentes que afecta al sector energético en el área de generación eléctrica, deja ver la importancia de la continuidad del programa nuclear, esto no sólo en lo que se refiere a nuevos avances sino también al mantenimiento idóneo de lo que vamos generando. Ambas situaciones forman parte del patrimonio nacional.

Hubo numerosos programas mucho más cuantiosos y de mayor magnitud que el nuclear (programas hídricos, programas ferroviarios), ninguno produjo la transformación tecnológica que logró la Comisión Nacional de Energía Atómica. Estos efectos sólo se obtienen gracias a la continuidad de objetivos coherentes durante años.

En estos últimos días el plan nuclear se encuentra en medio de versiones que amenazan no sólo el ya disminuido ritmo sino su continuidad.

Nuestro país necesita con urgencia de la decisión política de proteger el plan nuclear argentino, con la convicción de que esto no involucra la problemática nuclear sino el más que esperado desarrollo.

Benito G. E. Sancassani.

—A la Comisión de Energía y Combustibles.

87

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que por intermedio de quien corresponda se informe sobre los siguientes puntos:

1º — Si tiene conocimiento de que el Instituto de Ayuda Filantrópica de Suecia haya donado a la provincia de Entre Ríos equipamiento para la rehabilitación de personas discapacitadas cuyo valor superaría el medio millón de australes.

2º — Si el contenedor en el que se encontrarían los elementos mencionados permanece desde hace dos meses en el puerto de Buenos Aires, a la espera de una resolución de eximición de impuestos por parte de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior, al tiempo que su estadía en la aduana devenga multas que se acumulan.

3º — De ser afirmativas las respuestas a los puntos anteriores, cuál sería la razón que hasta ahora impediría la remoción de los obstáculos que traban el ingreso del donativo y qué recaudos se tomarían para superarlos.

Luis A. Manrique. — Oscar E. Alende. — José P. Aramburu.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las personas discapacitadas sufren, por su limitación física, una minusvalía que les exige esfuerzos mayores que a los demás para afrontar las exigencias impuestas por la vida de relación y las requeridas para acceder a actividades laborales. Esta desventaja objetiva se acrecienta por los prejuicios que gran parte de los integrantes de la sociedad, sin dicha limitación, albergan consciente o inconscientemente respecto a ellas, a las que tienden a considerar ineptas y marginan por el temor y la desconfianza que suscitan en quienes se consideran normales los que son distintos.

Gradualmente se va tomando conciencia de la injusticia y falta de solidaridad que entrañan ese tipo de actitudes, aunque aún es necesario vencer muchas resistencias y generar una comprensión más amplia sobre actitudes negativas que los perjudican.

La ciencia médica ha logrado en los últimos años avances importantes en el tratamiento y cura de gran parte de las dolencias que generan discapacitación o diferentes formas de invalidez o limitaciones al movimiento. Especialmente significativos han sido los avances en ortopedia, que posibilitan la rehabilitación o al menos progresos que facilitan y hacen más llevadera la vida de muchos minusválidos.

Lamentablemente, el precio de muchos de los aparatos necesarios los ponen fuera del alcance de los discapacitados de menores recursos, por lo cual todo lo que tienda a colaborar en la solución de este problema debe ser bienvenido.

En el diario "Página 12", del 10 de mayo de 1988, página 11, se informa de la existencia de una donación proveniente de una institución sueca, de material ortopédico a la provincia de Entre Ríos, cuya recepción por ésta se vería trabada por la erogación de gravámenes aduaneros que se exige para su legal ingreso al país.

Atento al carácter humanitario de la donación y la necesidad que vendría a satisfacer, entendemos conveniente que esta Honorable Cámara de Diputados requiera del Poder Ejecutivo nacional información pormenorizada sobre la existencia de la misma y —en su caso—, las razones que demoran el arbitrio de soluciones que la pongan rápidamente al alcance de su destinatario.

Luis A. Manrique. — Oscar E. Alende. — José P. Aramburu.

—A las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública, de Economía y de Presupuesto y Hacienda.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

88

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo a efectos de solicitarle la eliminación de las retenciones que gravan la exportación de tabaco, actualmente en 12,5 %, cuyas nomenclaturas arancelarias son las siguientes:

Hoja: 24.01.01.00.00.
Despalillado: 24.01.03.00.00.
Palo: 24.01.05.01.00.

Juan C. Castiella. — Roberto Romero. — Normando Arcienaga. — Luis R. Giacosa. — Gabriel A. Martínez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En la actualidad, y como consecuencia de una política deliberada seguida por algunos de los más importantes países productores e importadores de tabaco, se observa una tendencia notoria, desde hace varios años, de caída en el precio real del tabaco en el mercado internacional.

Sin perjuicio de aquellas iniciativas destinadas a mejorar la productividad de la actividad tabacalera nacional, pero considerando que tales iniciativas sólo pueden ejercer efectos visibles en el mediano y largo plazo y teniendo en cuenta la necesidad de adoptar decisiones de carácter perentorio para no trabar el ritmo de la producción tabacalera, con sus consiguientes efectos en materia de desocupación y perjuicio para las regiones productoras NEA y NOA, es que consideramos necesario adoptar la única medida que en el corto plazo puede evitar el colapso de la actividad tabacalera, esto es la eliminación de los derechos de exportación que actualmente la gravan.

Por otra parte hay que tener presente que la imposibilidad de la exportación de tabaco ocasionaría un perjuicio fiscal, seguramente muy superior al que implica la eliminación de tales gravámenes, que de todos modos no se abonarían en el caso de la inviabilidad de la exportación.

La producción tabacalera está radicada en ocho provincias argentinas, proporcionando ocupación directa a alrededor de 80.000 personas, que con sus núcleos familiares representarían alrededor de 200.000. Es de destacar que el 90 % de la exportación de tabaco argentino se canaliza a través de cooperativas, representadas por auténticos productores. Siendo significativa dicha exportación como ingreso de divisas para el país, citando como ejemplo los tres últimos años, totalizando u$s 131.266.616, representando u$s 51.466.059 para el año 1985; dólares estadounidenses 39.278.975 para 1986 y dólares estadounidenses 40.521.582 para 1987.

Por todo lo expuesto, pido a la Honorable Cámara la aprobación de este proyecto de resolución.

Juan C. Castiella. — Roberto Romero. — Normando Arcienaga. — Luis R. Giacosa. — Gabriel A. Martínez.

—A las comisiones de Comercio y de Economía.

89

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional con la finalidad de que por intermedio de los organismos que corresponda informe sobre las diferentes cuestiones expresadas en una solicitada publicada en el diario "Clarín" (9 de mayo de 1988, página 28) bajo el título "7 de mayo - Día de la Minería - Una triste realidad", explicando en detalle los temas siguientes:

1º — Si la citada ha sido realmente suscrita por el personal que integra la Asociación de Trabajadores del Estado —Minería— y la Asociación de Profesionales de Geología y Minería de la Secretaría de Minería de la Nación.

2º — Si existen antecedentes en la actuación del señor secretario de Minería que permitan calificar su acción en la misma como de "vaciamiento" y "desorden".

3º — Si se ha suspendido el accionar del Servicio Geológico Nacional y el mismo ha sido reemplazado por convenios con terceros y, en caso ser ello cierto, las medidas adoptadas para proteger los intereses nacionales.

4º — Si el señor ministro de Economía de la Nación tiene conocimiento sobre esta cuestión y las medidas administrativas adoptadas.

Exequiel J. B. Avila Gallo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En el diario "Clarín" (9 de mayo de 1988, página 28) se publica una solicitada bajo el título "7 de mayo - Día de la Minería - Una triste realidad", firmada por la Asociación de Trabajadores del Estado —Minería— y la Asociación de Profesionales de Geología y Minería cuyo texto es el siguiente:

"Los trabajadores —profesionales, técnicos, auxiliares y administrativos— de la Secretaría de Minería vemos cómo la gestión del ingeniero J. E. Barrera, en cuatro años, no revirtió la crónica parálisis del sector minero nacional.

"Las actuales autoridades proclamaron la creación del Plan de Expansión Minera que posibilitaría la movilización de los recursos naturales. Los medios propuestos, entre los que se encontraba la Junta Nacional de Minerales, la Empresa Minera Estatal, la reforma del Código de Minería, no se concretaron. El plan poseía, además, notables errores de apreciación de la situación económica nacional. La triste y lamentable realidad de hoy, es que la producción de oro nacional sigue expresándose en kilos en vez de toneladas, que el sector no ha incorporado nuevas fuentes de trabajo y que la actividad minera representa menos del 1 % del PBI (0,4 en 1987).

"Coherentemente, la política de los tecnócratas del Ministerio de Economía, se basa en la movilización de los recursos naturales por la única vía del financiamiento externo, paralizando todo intento serio para que el Estado evalúe su potencial minero. Esta idea anti-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

nacional ha sido ilusoria, ya que la crisis mundial de precios de los minerales metalíferos y la sobreoferta provocada por los países controladores del mercado han disipado las esperanzas del inversionismo extranjero. En el contexto de este análisis tiene sentido la actual parálisis de la investigación geominera, la desaparición del Servicio Geológico y, sobre todo, los permanentes viajes al exterior de los funcionarios de Minería.

"Dos palabras definen con claridad a la actual gestión: vaciamiento y desorden. Vaciamiento en el sentido de que se ha desjerarquizado a los sectores de investigación aplicada, desperdigando o regalando su equipamiento y, sobre todo, desmoralizando a su personal. Desorden en una gestión que ignora toda norma administrativa, cambiando a los funcionarios en una rotación regulada por el amiguismo o el favor político y dilapidando el presupuesto bajo similares premisas.

"Para revertir este panorama proponemos:

— Que se desarrolle una política minera sobre bases reales, no dependiente de situaciones coyunturales de mercado, favoreciendo la explotación de la totalidad de nuestros recursos naturales.

— Que el Estado ejecute la exploración e investigación básica de sus recursos naturales, única garantía de soberanía económica.

— Que la Secretaría de Minería estimule la participación plena del personal en el esfuerzo de elaboración y ejecución de planes mineros".

Resulta llamativo que la "solicitada" no expresa reivindicaciones salariales, ajustes, etcétera, tal como es dable observar en el presente en diversos sectores de la administración pública, aspecto que obliga a volcar más atención sobre su contenido en particular.

En apariencias, los firmantes, personal que integra orgánicamente a la Secretaría de Minería, intentan mostrar que la gestión de su actual titular no resulta la conveniente a los objetivos que se deben lograr en materia aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, para ello, agrupan sus cargos en los aspectos siguientes:

— No concreción de los medios que la Secretaría de Minería "proclamaron" para la "movilización" de los recursos naturales, atribuyéndolo a los "notables errores de apreciación de la situación económica nacional".

— La "realidad de hoy" en la cual no se ha cumplido la predicción de incremento en la producción de oro, la situación que el "sector no ha incorporado nuevas fuentes de trabajo", etcétera.

— La "parálisis de la investigación geominera" y reemplazo del financiamiento presupuestario oficial por el externo.

La síntesis de los cargos concluye en responsabilizar al señor secretario de Minería en acciones de "vaciamiento" y "desorden", aspectos que sería interesante profundizar para tener concretamente antecedentes claros y concretos y poder, en base a ellos, determinar la posibilidad de futuras acciones por parte de esta Cámara.

Es evidente que el conocimiento geológico del país es una cuestión de importancia básica y tampoco puede desconocerse el hecho de que los estudios especializados que se pueden cumplir con terceros pueden no proporcionar la totalidad absoluta de los datos recolectados. Ello no tan sólo es válido para nuestro país sino que es clásico e históricamente comprobable en los desarrollos mineros en todos los tiempos y regiones de nuestro planeta.

En lo que respecta al desorden, al ser un término tan amplio, no surge si el mismo se debe a problemas de conducción, estructura operativa o bien rotación de personal sin llegar a que los mismos se ajusten a su función, temas todos que evidentemente para ser evaluados deberían ser conocidos en su detalle.

Exequiel J. B. Avila Gallo.

—A la Comisión de Minería.

90

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que, por intermedio de los organismos que corresponda, informe sobre la veracidad de lo expuesto en el diario "Ambito Financiero" (9 de mayo de 1988, página 3), referente a la metodología aplicada en sucesivas armadas y desarmadas de videocaseteras que son incorporadas al mercado local por su ensamblado final en Ushuaia o Río Grande, amparadas por la legislación de promoción industrial.

Asimismo, en el caso de que ello sea verídico, se haga conocer si este proceder está avalado por la promoción industrial y considerado beneficioso para los fines de la comunidad nacional o, en caso contrario, las medidas que ello motiva en las autoridades de aplicación.

Exequiel J. B. Avila Gallo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El diario "Ambito Financiero" (9 de mayo de 1988, página 3), en un artículo titulado "Se enfrenta el peronismo por la ley de promoción industrial" firmado por el señor Luis Beldi, expresa lo siguiente:

"Las videocaseteras se importan armadas desde Japón (ellos no entienden eso de vender productos despiezados), hacen una escala técnica en Panamá (ahora se sumó Miami), y obreros de ese país las desarman, las volvían a embalar y las enviaban a Ushuaia o Río Grande para que los trabajadores argentinos las recompusieran tal como habían salido del Japón".

Las afirmaciones que contiene el párrafo transcrito requieren una explicación ya que surge de esta metodología una cuestión burda e inmoral que parece provenir de la ficción. La Cámara de Diputados de la Nación, que está abocada a encontrar una solución apta y duradera para lograr el despegue de la industria en el país, no puede ignorar la noticia y debe recurrir a la autoridad de aplicación para conocer la realidad concreta.

El deseo poblacional y de ocupación pacífica de territorios marginados como son los del extremo sur del

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

país o los del altiplano norteño, no tan sólo como lograr asentamientos laborales sino para lograr la presencia física nacional en aquellas regiones, argumento válido y quizás determinante, no debe ser utilizado por inescrupulosos para burlar los intereses generales de la comunidad.

Exequiel J. B. Avila Gallo.

—A la Comisión de Industria.

91

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional con la finalidad de que, por intermedio de los organismos que corresponda, informe sobre los alcances del decreto 345/88 en su relación con lo prescrito por la ley 12.987.

Asimismo se requiere señale en particular los temas siguientes:

1º — Si el citado decreto contiene elementos que se contraponen con la ley o que alteren su espíritu.

2º — Si la aplicación normativa significará discriminación entre unidades productoras industriales metalúrgicas.

3º — Si la autoridad de aplicación recibió observaciones o peticiones sobre el decreto de referencia y, en su caso, acciones cumplidas en su relación.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

96

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que, por intermedio de los organismos correspondientes, se sirva informar sobre los siguientes puntos:

1º — Motivos que llevaron al Poder Ejecutivo a mandar imprimir el Boletín Oficial a La Ley S.A.

2º — Precio que se cobra por línea a quienes publican actualmente edictos, quién los cobra y costo por línea que se paga a la impresión.

3º — Destino previsto al personal que revista en el Boletín Oficial.

4º — Si la decisión de contratar a La Ley S.A. es transitoria o permanente y si se efectuó licitación.

5º — Si la impresión en La Ley S.A. no afecta la transparencia de los actos de gobierno.

Carlos F. Ruckauf. — Julio Badrán. — Daniel V. Pacce.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Por decreto 485 del 20 de abril de 1988, se transfirió la Dirección Nacional del Registro Oficial a la Secretaría de Justicia.

Siete días hábiles después la impresión del Boletín Oficial se transfirió a La Ley S.A.

Estas decisiones afectan, prima facie, bienes del Estado nacional, transparencia de los actos de gobierno y la fuente de trabajo por lo que consideramos imprescindible una acabada información.

Carlos F. Ruckauf. — Julio Badrán. — Daniel V. Pacce.

—A la Comisión de Legislación General.

97

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al director del Programa Alimentario Nacional (PAN) informe sobre:

1º — Por qué la mercadería en cuestión estuvo alojada tanto tiempo, posiblemente en condiciones antihigiénicas, en el puerto de Corrientes.

2º — Si es habitual que ello ocurra.

3º — Si han ocurrido casos semejantes desde la existencia del PAN.

4º — Si se han evaluado las pérdidas que tan desidioso proceder ha ocasionado al organismo.

5º — Si se han tomado medidas al respecto, con especial indicación si se ordenó la sustanciación de algún sumario a efectos de deslindar responsabilidades en atención a las fatídicas consecuencias en que pudo haber derivado el episodio.

6º — Si es habitual que el PAN entregue mercadería con tanta antelación.

7º — Si se ha previsto adoptar medidas tendientes a evitar la repetición de estos hechos y, en su caso, cuáles serían éstas (con especial referencia al mejoramiento de las condiciones de depósito de los alimentos).

Carlos A. Contreras Gómez. — Felipe T. Adaime.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Tenemos conocimiento de anomalías sumamente graves que se habrían cometido en la provisión de cajas del Programa Alimentario Nacional (PAN) distribuidas entre la población más carenciada de la provincia de Corrientes. Se trata del decomiso, por intervención de la autoridad sanitaria correspondiente, de más de 32.000 unidades con un contenido que, de haber sido consumido por sus destinatarios, hubiera producido consecuencias que hoy todos estaríamos lamentando.

Estas cajas, a estar a la información que obra en nuestro poder, estuvieron depositadas en el puerto de la ciudad de Corrientes desde noviembre de 1987 hasta marzo de éste, sin explicación alguna. Al redactar la presente tenemos a la vista —en fotocopia— nota remitida por el señor director de Saneamiento Ambiental al titular del Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Corrientes, en la que se le advierte acerca del inminente riesgo que significa para el consumo humano de elementos que denunciaban la presencia de roedores y que contenían "cantidad masiva" de parásitos, como se lee en el informe, por lo cual se propone "gestionar con carácter de urgente ante quien corresponda autorización para proceder a intervenir preventivamente la totalidad de la partida", solución que parece ser la más sensata en atención a las circunstancias descritas. La nota que comentamos lleva fecha 19 de abril de 1988 bajo el número 043. Con posterioridad —26 del mismo mes y año— fue elevada una nueva nota adjuntando los protocolos de los análisis de las muestras realizadas oportunamente por la División de Bromatología del Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia del Chaco y cuyas conclusiones son incontrastables: los alimentos provistos por el PAN a la provincia de Corrientes no son aptos para el consumo. Y no sólo esto sino que su estado es altamente peligroso para la salud. A todo esto se debe considerar que las cajas investigadas estaban destinadas, en un principio, a los comedores escolares de la ciudad capital. De no haberse detectado a tiempo tal situación las víctimas hubieran sido niños de corta edad, por lo general subalimentados.

Como correspondía se puso la irregularidad indicada en conocimiento del delegado del PAN en la provincia, quien fue formalmente notificado. Asimismo se efectuó la denuncia penal de rigor por violación de las disposiciones sanitarias vigentes, apenas tres días después de acaecidos los hechos mencionados. Es decir, que la administración provincial actuó en todo momento con responsabilidad y con diligencia, acordes con el delicado tema en juego.

En cambio, como surge del sucinto relato anterior, las autoridades del Programa Alimentario Nacional, en algunos de sus niveles de decisión o de ejecución, no

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

se comportaron con idéntica conciencia. Errores, fallas, negligencias, ineptitud en operativos en los que están en riesgo no sólo la salud sino la vida misma de un número indeterminado de escolares que, se repite, en la mayoría de los casos y lamentablemente, se encuentran expuestos a cualquier agresión por falta de defensas normales, son verdaderamente inexcusables y requieren una investigación y la condigna sanción. Tanto más que nada hay que asegurar la irrepetibilidad de hechos semejantes.

Por tales motivos sometemos a consideración de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación el presente proyecto de resolución, cuya sanción requerimos.

Carlos A. Contreras Gómez. — Felipe T. Adaime.

—A la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública.

98

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Créase una comisión bicameral para la redacción de un régimen para la negociación colectiva en el sector público nacional.

2º — Invítase al Honorable Senado de la Nación a designar los miembros que integrarán la comisión que se crea por la presente resolución.

3º — La comisión creada en el punto 1º de la presente, estará integrada por cuatro señores diputados y cuatro señores senadores, y deberá expedirse en el término de ciento ochenta días desde su constitución.

Roberto E. Sammartino. — Rodolfo M. Parente.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Por ley 23.544, sancionada el 22 de diciembre de 1987, nuestro país ha ratificado el Convenio 154 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre el Fomento de la Negociación Colectiva, que en el punto 3 de su artículo 1º establece que la legislación o las prácticas nacionales podrán fijar modalidades particulares para la aplicación de sus normas en el ámbito de la administración pública.

En sentido similar, la propia ley 23.544, en su artículo 2º, establece que: "al adherir al convenio deberá formularse la siguiente reserva: la República Argentina declara que el Convenio 154 sobre el Fomento de la Negociación Colectiva ... en el ámbito de la administración pública se hará efectivo en oportunidad de entrar en vigencia la nueva legislación que regulará el desempeño de la función pública, en la cual se fijarán las modalidades particulares para la aplicación del aludido convenio que será considerado por el Honorable Congreso de la Nación en el término de trescientos sesenta y cinco días, computados a partir de la promulgación".

La ley 23.544 fue promulgada el 11 de enero de 1988 por el decreto 6/88, de modo que el plazo fijado por su artículo 2º se cumplirá el 11 de enero de 1989.

Sin perjuicio de las vacilaciones que pueda provocar la "reserva" formulada en orden a su validez y necesidad, lo cierto es que, en virtud de ella y, además y especialmente, de lo previsto por el punto 3 del artículo 11 del Convenio 154, nuestro país está obligado a extender a los trabajadores del sector público el derecho a la negociación colectiva. Derecho que, por otra parte, no es sino una expresión de la tutela de la libertad sindical y del propio reconocimiento del derecho de sindicación.

Cabe agregar, por otra parte, que el artículo 1º de la ley 14.250, en la redacción que le diera la ley 23.545 —también sancionada el 22 de diciembre de 1987— subordina el derecho a la negociación colectiva en el sector público al dictado de "un régimen específico".

Es por estas razones que brevemente he expuesto que se torna imperiosa la aprobación de un régimen especial para que los trabajadores del sector público puedan negociar y convenir con el Estado, su empleador, sus condiciones de trabajo y empleo y, en general, las cuestiones a la que se refiere el artículo 2º del Convenio 154 de la OIT.

El tema es particularmente complejo, pero al mismo tiempo, y según explico en los párrafos precedentes, reviste cierto grado de urgencia ante la necesidad de cumplir con los plazos impuestos tanto por la ley 23.544 como por el propio convenio 154.

Es con el objeto de satisfacer ese doble objetivo, que propicio la creación de una comisión bicameral, para que en un plazo de ciento ochenta días proponga al Honorable Congreso el régimen específico para la negociación colectiva en el sector público, que este Poder deberá considerar de acuerdo con lo previsto en el artículo 2º de la ley 23.544.

Por las razones expuestas, solicito a la Honorable Cámara la aprobación del presente proyecto de resolución.

Roberto E. Sammartino. — Rodolfo M. Parente.

—A la Comisión de Legislación del Trabajo.

99

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo a fin de que por los organismos que corresponda se sirva informar lo siguiente:

1º — Si es cierto que se va a autorizar el ingreso de 54 buques de pesca usados en condiciones de privilegio sobre otros bienes a importar.

2º — Si se ha evaluado el daño que causará a la industria argentina de construcción de barcos y su amplia gama de proveedores nacionales.

3º — Si tiene relación con esa importación la suspensión desde hace cinco meses de los créditos del Banco Nacional de Desarrollo para los armadores pesqueros que desean construir en el país.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

4º — Si es cierto que están ingresando buques pesqueros usados que no cumplen las normas de seguridad y estabilidad que se exigen para las construcciones en el país.

5º — Si es cierto que la Dirección de Industria Naval (Secretaría de Marina Mercante - Ministerio de Obras y Servicios Públicos) no interviene en la valuación y control técnico de los buques importados.

6º — Si es cierto que los astilleros nacionales están en condiciones de construir todos los buques necesarios para la flota pesquera argentina en condiciones de competencia internacional.

7º — Si es cierto que astilleros argentinos ganan licitaciones internacionales de buques pesqueros de alta tecnología por precio, diseño y plazo.

8º — Si es cierto que no se han cumplido las construcciones previstas en el decreto 440/71 y se han autorizado reexportaciones de buques entrados por ese régimen sin pagar los recargos de ley.

9º — Si es cierto que se ha autorizado a importar nuevamente barcos usados a armadores que no cumplieron con la obligación prevista en el decreto 440/71.

10. — Si es cierto que se importaron ya 156 buques usados por el decreto 440/71 y como contrapartida sólo se construyeron 3.

11. — Si es cierto que la importación de buques usados se hizo con avales por u$s 80.000.000 del BANADE y que nuevamente se darán avales para seguir importando buques viejos.

12. — Si es cierto que más de un tercio de los buques viejos importados ni siquiera pudieron hacer un viaje de pesca por su obsolescencia y que la mayoría tuvieron muy poca vida útil.

Oscar S. Lamberto. — Antonio L. Bonifasi. — Jorge R. Matzkin.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La instrumentación de una política económica que imposibilita todo crecimiento y desalienta la actividad productiva, está influenciando a todos los sectores que aportan a la conformación de un país industrializado.

En caso de la industria naval aparece hoy en primer plano, en tanto existe una coyuntura internacional que favorece la industria pesquera. En este marco parece oportuno señalar que las actitudes de las autoridades competentes debieran orientarse hacia la protección del sector nacional que se mantiene en la actividad.

Esto no quita la necesidad de compensar urgencias nacionales por sobre las sectoriales, pero difícilmente éstas serían contradictorias si se tuvieran en cuenta los criterios elementales que hacen a la supremacía de los intereses populares.

Cuando una industria trabaja al 30 % de su capacidad de producción, cuando genera una importante multiplicación de empleos y recursos nacionales, cuando ha demostrado una interesante evolución de su capacidad tecnológica, cuando tiene condiciones inmejorables de generar muchos y rápidos puestos de trabajo, no debieran cerrarse los caminos de su evolución ni cercenarse la posibilidad de su crecimiento.

Es obligación del legislador investigar si los intereses de un sector no se contraponen con los de la Nación toda. En caso de que no exista esa contraposición, su esfuerzo se deberá encaminar hacia la instrumentación de los medios necesarios para impedir que se realice una mala asignación de los recursos. Y esto ocurre si por un lado se niegan créditos para favorecer la exportación y por otro se canalizan las escasas divisas existentes en importar bienes que el país produce.

Oscar S. Lamberto. — Antonio L. Bonifasi. — Jorge R. Matzkin.

—A las comisiones de Industria y de Economía.

100

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Que el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del presidente del Comité Ejecutivo del Programa Alimentario Nacional y organismos que correspondan, informe a esta Cámara sobre la confusa situación que se ha generado acerca de alrededor de 4 millones de raciones de alimentos en mal estado, correspondientes a los programas escolares para la provincia de Corrientes, que se encontraban almacenados en el puerto local de la capital de dicha provincia.

Al respecto, se solicita información sobre los siguientes puntos:

1º — Por qué la mercadería destinada a programas de comedores escolares para la provincia de Corrientes fue despachada en vísperas de la finalización del curso lectivo, es decir, en noviembre de 1987.

2º — Si se esclarecieron los motivos por los cuales las cajas fueron depositadas en un sitio inadecuado para estacionar alimentos para consumo humano.

3º — Si es cierto que los proveedores de dichas partidas de alimentos no cumplirían con los requisitos establecidos por la ley 18.284 (Código Alimentario Nacional).

4º — Si es verdad que la empresa proveedora se hará cargo del costo que significa reemplazar las mercaderías en mal estado por una nueva partida, y por qué causas procederá de ese modo.

5º — Cuáles fueron las razones por las que se tuvo demorada durante más de cuatro meses dicha mercadería sin ser utilizada.

6º — Si la causa que posibilitó la descomposición de la mercadería fueron las condiciones de almacenamiento y conservación que existieron en el puerto y/o el estado en que se encontraban los alimentos al ser entregados por la empresa proveedora.

7º — Si se ha llevado o se está llevando a cabo alguna investigación en torno al problema suscitado por el mal estado de los alimentos, para establecer responsabilidades.

Carlos A. Zaffore.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente pedido de informe tiene como objeto esclarecer los distintos hechos que ocurrieron anterior y posteriormente al haberse declarado alimentos no aptos para consumo a una partida de alrededor de cuatro (4) millones de raciones de alimentos destinados a los programas de comedores escolares para la provincia de Corrientes.

De acuerdo a una nota aparecida en el diario "El Litoral" de Corrientes con fecha 22 de abril de 1988, la Junta Nacional de Granos decomisó —por mal estado— 22.000 cajas de PAN. Dicha mercadería se encontraba depositada en el puerto de Corrientes desde noviembre de 1987. Estas cajas hacían un total de alrededor de cuatro (4) millones de raciones de alimentos correspondientes a harina de maíz, arroz, salsas y manzanas deshidratadas.

En declaraciones al diario "El Litoral" el 23 de abril de 1988, el delegado regional del Programa Alimentario Nacional para el Nordeste, Jorge Romero. le restaba importancia al mal estado que presentaban las mercaderías, diciendo que "se habla de ratones, cucarachas, olores nauseabundos y otras espectacularidades y nada de eso es cierto". Las planillas de análisis confeccionadas por la Dirección de Bromatología de la provincia del Chaco determinaron que en la primera muestra (correspondiente a bolsas de manzanas) se encontraron excrementos de roedores, restos de telas de polillas y algunos gorgojos, así como también huevos de parásitos y amebas. En las muestras de las cajas de harina de maíz, y arroz, se encontraron también larvas, excrementos de roedores y envases rotos y aplastados.

Como conclusión del análisis de las muestras, la Dirección de Bromatología concluyó en que los alimentos no eran aptos para consumo y se prohibió su tenencia, circulación y venta.

El día 24 de abril de 1988 se da cuenta en "El Litoral" de un comunicado entregado al diario, con la firma del delegado federal en Corrientes del PAN, Eduardo Mariño, donde expresa en uno de sus puntos que "las cajas destinadas a los comedores escolares no se distribuyeron dado el receso escolar comprendido entre el 30 de noviembre del año próximo pasado y el 14 de marzo del corriente año". De acuerdo a esto último habría interrogantes a esclarecer: o bien se almacenó la mercadería en condiciones precarias del depósito por los que se echó a perder, o la empresa proveedora habría colocado en las cajas alimentos en mal estado o bien habría que aclarar los motivos por los que se llevaron a destiempo las cajas y fue demorada durante tanto tiempo su distribución. En los depósitos donde se encontraban los alimentos, se habrían registrado durante el período estival, temperaturas superiores a los 50°.

El 2 de mayo último, el presidente del Comité Ejecutivo del PAN, el señor Fernando Alfonsín, aseguró que la totalidad de las raciones serían sustituidas por otras en buen estado de consumo sin que le cueste un solo austral al Estado. Frente a esto, cabría la siguiente pregunta, ¿si la empresa proveedora tiene que asumir la pérdida de la mercadería, significa que la mercadería envasada ya estaba en mal estado?

Asimismo, distintos trascendidos darían cuenta que los proveedores no cumplirían con los requisitos establecidos por la ley 18.284.

Toda esta serie de interrogantes y cuestionamientos que giran alrededor de este problema, necesitan ser esclarecidos a la brevedad para deslindar responsabilidades que abarca tanto a las autoridades gubernamentales como a la empresa proveedora de los alimentos.

Carlos A. Zaffore.

—A la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública.

101

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Invitar al señor ministro de Educación y Justicia y al señor secretario de Estado de Justicia a concurrir a esta Honorable Cámara de Diputados para informar verbalmente sobre los siguientes puntos:

1º — Si la Procuración General de la Nación, en la persona de su titular o de su adjunto, recibió instrucciones específicas del Poder Ejecutivo nacional para propiciar exclusivamente el enjuiciamiento de los denominados "mayores responsables" en las causas que aún se encuentran pendientes de resolución, iniciadas por las violaciones a los derechos humanos cometidas durante el régimen militar.

2º — En caso afirmativo, en qué norma jurídica del sistema penal argentino se tipifica tal concepto como causal eximente de toda responsabilidad penal.

3º — Si el Poder Ejecutivo nacional considera que la afirmación inserta en el dictamen del procurador adjunto, doctor Jaime Malamud Goti, fechado el 24 de diciembre de 1987 y producido en la causa por violaciones a los derechos humanos cometidos en la Escuela de Mecánica de la Armada, que sostiene "lo que hoy es considerado por algunos equivocadamente una renuncia a la justicia constituye en realidad la manera más eficaz de lograr el afianzamiento de las instituciones", refleja correctamente las necesidades y orientaciones del Estado, o bien implica en realidad un claro exceso con respecto a las normas legales vigentes y supone una notoria desviación de las funciones específicas que inviste la Procuración, produciéndose así un verdadero abandono de la obligación de aplicar la ley.

4º — Si es criterio del Poder Ejecutivo nacional que esta "renuncia a la justicia", como dice el procurador adjunto, puede garantizar la conciliación y libertad de los argentinos y, en su caso, si cree posible conciliar la "renuncia a la justicia" con "la máxima consecución del ideal de justicia".

5º — Si el Poder Ejecutivo considera que el dictamen emitido por el procurador general, Andrés D'Alessio, en la causa por violaciones a los derechos humanos cometidos en jurisdicción del V Cuerpo de Ejército, aconsejando el desprocesamiento de los generales de brigada Acdel Vilas, Abel Teodoro Catuzzi y José Luis Sexton no constituye en realidad una ampliación, por vía inter-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

pretativa, de las normas vigentes y si esto no es una evidente invasión a las decisiones del legislador y al espíritu de la ley.

6º — Si el Poder Ejecutivo ha dado instrucciones en tal sentido a la Procuración General y si no considera que la gravísima repercusión social de los hechos a los cuales se otorgaría impunidad afecta la necesaria credibilidad en el estado de derecho de la sociedad democrática.

7º — Si el Poder Ejecutivo no considera que la situación descripta es notoriamente violatoria de la propia ley 23.521 y de las claras intenciones del legislador, el que determinó planos concretos y específicos de responsabilidad respecto de las violaciones a los derechos humanos.

8º — Si el Poder Ejecutivo no considera que estos dictámenes, referidos a las causas por gravísimas violaciones a los derechos humanos cometidas en jurisdicción de la ESMA y de los cuerpos de ejército I, III y V, son una arbitraria e ilegítima interpretación de la Procuración, en un sentido no permitido por la ley, del concepto "capacidad decisoria" de los jefes militares.

9º — Si el Poder Ejecutivo no considera que estos dictámenes prescinden absolutamente de todas las constancias obrantes en las causas, de las propias declaraciones habidas en sede judicial —caso del general Vilas— y de la misma organización castrense montada específicamente para ejecutar el plan represivo.

10. — Si se han dado instrucciones específicas al procurador general respecto de la interpretación del segundo párrafo del artículo 1º de la ley 23.521, como así también cuáles son los principios orientadores para el ejercicio de la representación de los intereses del Estado y el control del debido proceso que debe ejercer ese organismo.

11. — Si el Poder Ejecutivo no considera que esta interpretación política de la ley efectuada por la Procuración General, al extender el eximente de la "obediencia debida" aun a quienes dieron las órdenes, constituye en realidad un nuevo instituto jurídico, más allá de la propia ley, de los propósitos del legislador y de la jurisprudencia que, de aplicarse, sentaría un gravísimo precedente al convertirse en una amnistía judicial.

12. — Si el Poder Ejecutivo no considera que los dictámenes citados son violatorios de las convenciones internacionales suscritas por la República y que ostentan la categoría de ley de la Nación.

Simón A. Lázara. — Matilde Fernández de Quarracino.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto, sometido a consideración de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, intenta lograr aclaraciones por parte del Poder Ejecutivo que resultan indispensables en orden a la buena marcha de los asuntos públicos, a la división de los poderes que establece la Constitución Nacional y a la ética esencial que debe primar en la administración de justicia.

A nadie escapa que el problema creado por las graves violaciones a los derechos humanos producidas durante la dictadura militar ha herido muy profundamente a la sociedad argentina. Sus efectos, aun habida cuenta del tiempo transcurrido, hacen sentir su presión constante sobre el presente. La dictadura y su instrumento, el terrorismo de Estado, fueron la más dramática expresión de un período signado por la arbitrariedad, el dolor y la inhumanidad que los argentinos rechazamos por su incompatibilidad con la civilización y la dignidad. Su reivindicación, reclamada por supuestos defensores de la "unión" de los argentinos, o por mentores de una hipotética "reconciliación", es condenable, pues implica un reclamo para que la sociedad democrática asuma un rol cómplice de los crímenes del pasado. E ta condena se convierte en repudio enérgico y necesario, en el mismo momento en que el reclamo "conciliador" promueve —como condición— la impunidad para acusados de los más graves crímenes y plantea al sistema institucional una crisis de los principios éticos que sustentan la vigencia misma del derecho como pilar básico del Estado democrático.

Democracia y dictadura no son términos compatibles de la realidad, sino experiencias concretas, no distantes sino opuestas por su misma naturaleza. No hay conciliación posible con la tortura, el crimen y la destrucción de la Nación, pues ello comprometería el destino ulterior del sistema democrático, único en cuyo marco adquieren plena vigencia y reconocimiento de los derechos humanos.

Por eso la consolidación del proceso de transición democrática —en la que todos estamos comprometidos— no se construye sobre silencios cómplices o complacencias basadas en una supuesta y bastante discutible necesidad de Estado. En la consolidación de la transición las fuerzas armadas no pueden ni deben estar marginadas, como si fueran un estamento ajeno a la vida nacional; pero este tan elemental dato de la realidad queda desarticulado en cuanto se pretende cerrar los ojos ante hechos cuya magnitud y profundidad nos han condicionado al pretender destruir la condición humana y rebajar nuestro carácter de nación civilizada. No cabe duda que quienes fueron excluyentes protagonistas de la dictadura tienen una inocultable responsabilidad política e institucional en sus métodos y resultados. Quienes fueron la imagen misma del terrorismo de Estado tienen también una clara y específica responsabilidad penal, la que no puede omitirse a riesgo de poner cabeza abajo todo el andamiaje jurídico y destruir los lazos solidarios que la ética democrática trata de reconstruir.

Esta es la situación que nos plantean varios dictámenes de la Procuración General de la Nación en torno a posibles desprocesamientos de oficiales de la más alta graduación en las causas por violaciones a los derechos humanos cometidos en jurisdicción de la Escuela de Mecánica de la Armada, así como los cuerpos I, III y V de Ejército.

En efecto, el Congreso de la Nación sancionó la ley 23.521, denominada de obediencia debida, un fruto de la gravitación de los complejos resultados de la Semana Santa de 1987. La ley de obediencia debida fue justa y enérgicamente criticada en base a sólidos fundamentos morales, jurídicos y políticos por numerosos y representativos sectores de la sociedad argentina, quie-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

nes optaron por afirmar los principios esenciales que hacen al funcionamiento y legitimidad del sistema institucional democrático frente a la presión ilegítima del poder militar. Con la ley de obediencia debida, un manto de impunidad se extendió sobre los cuadros medios e inferiores de las fuerzas armadas, responsables de los más graves y aberrantes crímenes que así quedaron sin sanción.

Sin embargo, la propia ley excluyó expresamente de las amplias disposiciones exculpatorias al nivel decisorio de las estructuras militares con definidas responsabilidades. Así quedó claro en su texto y en las sucesivas intervenciones de los legisladores, tanto en el Honorable Senado como en esta Honorable Cámara de Diputados, exposiciones estas que señalaron los motivos y condiciones en que era sancionada tal norma legal, así como sus alcances.

Es precisamente frente a estos alcances que se alzan dictámenes de la Procuración General en las causas actualmente en trámite, reflejando una clara e ilegítima extensión de los términos previstos para algunos oficiales imputados en las mismas. La Procuración basó ese criterio en dos argumentos básicos:

a) La necesidad de juzgar sólo a los mayores responsables; y,

b) Que los imputados carecían de capacidad decisoria en los hechos.

El primer argumento es de extrema gravedad. En efecto, la frase clave en los dictámenes de la Procuración, impulsando la impunidad de los oficiales responsables de delitos probados, cometidos durante le represión, señala que "no puede pasarse por alto el hecho de que los sucesos ocurridos fueron de excepcional gravedad e involucraron por acción u omisión, de forma directa o indirecta, a un enorme sector de nuestra ciudadanía. Esto obliga a que la ley deba ocuparse de que sólo los mayores responsables sean debidamente juzgados, permitiendo así que lo que es hoy considerado por algunos equivocadamente una renuncia a la justicia constituye, en realidad, la manera más eficiente de lograr el afianzamiento de las instituciones que garanticen la conciliación y libertad de los argentinos. Es esto último lo que debe reputarse como la máxima consecución del ideal de justicia..." (dictamen de la Procuración General de la Nación en la causa "ESMA").

La concepción de que "la ley debe ocuparse de que sólo los mayores responsables sean juzgados" supone una decisión no jurídica, ajena por completo con el concepto elemental de justicia. Esta es una decisión estrictamente política e implica el reconocimiento de la existencia de otros responsables, más allá de "los mayores". La ley no ha hecho explícitamente esta distinción en su articulado, de manera que prima en el criterio de la Procuración una valoración estricta de oportunidad política, ajena a sus facultades y que desvía el sentido ético y de justicia de la ley.

El párrafo que hemos citado con extensión encierra el reconocimiento expreso a la desviación, a la renuncia a la justicia y reemplaza a ésta por un supuesto y discutible concepto y un propósito de eficientismo, de manera que la Procuración se erige en la representación de una función que no le está reservada: la interpretación política de la ley. Promueve así una verdadera "amnistía seleccionada" invadiendo la jurisdicción del Congreso Nacional.

El segundo argumento central de la Procuración es la exculpación en función de la llamada ausencia de "capacidad decisoria" por parte de algunos de los imputados. En este tema, la Procuración General de la Nación parece olvidar que la norma se dictó justamente teniendo en cuenta la posesión del rango y del cargo como pruebas ostensibles para que existiera responsabilidad penal en aquellos que la exhibieran.

Por cierto, cabe aquí hacer consideraciones generales, las que resultan fundamentales en nuestro análisis. Es que las sociedades tienen la necesidad política de procurar la sanción de las violaciones a los derechos humanos cometidas, siendo ésta una de las condiciones objetivas para evitar la repetición de tales hechos y no, por el contrario, asumir la impunidad como una necesidad de nuevos tiempos. Reiteramos lo que hemos afirmado en innumerables oportunidades: no existe espíritu de venganza o voluntad de facción, sino la firme convicción que es en la ética de la justicia donde se afirma la democracia como sistema.

Los crímenes en cuestión fueron ejecutados en una escala, dimensión y continuidad carentes de precedentes en la historia del país. La Corte Suprema de Justicia, el más alto tribunal de la Nación, al confirmar el fallo de la Cámara Federal en el juicio ejemplar seguido a las tres primeras juntas militares, calificó a la estructura montada por la dictadura como un plan criminal y siniestro, sólo posible de ser aplicado —recordamos nosotros— mediante el imperio del terror. Normas y reglas legales desaparecieron barridas por el régimen de excepción, que estableció disposiciones que facilitaron el cálculo frío y criminal de los ejecutores para elegir el tiempo y oportunidad que creyeran convenientes para cumplir con sus objetivos.

Sostenemos como principio que el violador de las leyes no puede alcanzar la inmunidad para su acción delictuosa si ese acto que realiza es parte de una metodología que está al margen de la civilización. Menos aún esto es posible si ese actor es, precisamente, una pieza clave, abiertamente esencial en el plan y si su capacidad decisoria define los roles de los mandos inferiores y la suerte que habrán de correr sus cautivos.

Desde el punto de vista de la ley, de la intención del legislador, de la jurisprudencia nacional e internacional y de la misma realidad que padecimos, la responsabilidad por estos crímenes es concreta dada la autoridad investida por los imputados, ya que éstos se hallaban en una posición jerárquica clave en el momento de la comisión de los hechos y de ellos, personalmente, dependían los mandos subordinados. La responsabilidad individual de un jefe militar en las violaciones a los derechos humanos puede ser directa, o bien aparecer en razón de la autoridad que ejerce e impone a la estructura que de él depende. Lo es si da la orden de cometer un delito, y tanto más si participa personalmente o comete él mismo el crimen. La posición de poder excepcional de un jefe de operaciones, de un jefe de zona o de subzona en la estructura montada por el terrorismo de Estado excluía la acción involunta-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

ria y, en el caso de las violaciones a los derechos humanos, ingresó directamente en el área de la naturaleza criminal del terror.

Si se aceptasen de plano las tesis que emergen de los diversos dictámenes de la Procuración General de la Nación llegaríamos rápidamente a un punto en el que sólo el comandante en jefe, o bien el jefe del Estado, podrían ser declarados criminalmente responsables. Y si se avanzase en ese camino, un comandante en jefe o el jefe del Estado podría invocar la búsqueda de otro responsable superior, en este caso la razón de Estado, de manera que se arribaría rápidamente al increíble absurdo de que no hubiera responsables individuales y nadie sería castigado por los crímenes ordenados o por el sistema criminal montado.

¿Absurdo? No tanto, ya que éstos fueron exactamente los argumentos esgrimidos en el recordado y repudiado "Informe Final" de la cuarta junta militar del proceso, que no sólo afirmó que "todos los desaparecidos están muertos" sino que se remitió al juicio divino por encima de la sociedad humana, en un pobre remedo del "juicio de Dios", tan caro al feudalismo, para escapar al juicio más real y humano de las leyes y a la sanción del derecho de gentes. La sociedad respondió clara y enérgicamente, condenando al "Informe Final"; el Congreso de la Nación derogó la ley de "autoamnistía"; la Conadep y el juicio en la Cámara Federal desnudaron el horror de la realidad de la dictadura, poniendo ante los ojos de los argentinos la naturaleza íntima y conceptualmente inhumana del terrorismo de Estado. Juzgados y condenados los comandantes, la Cámara Federal dispuso el inicio de acciones contra los partícipes necesarios: sus subordinados, asesores y ejecutores del sistema criminal.

No estamos mencionando simples papeles o planes de Estado Mayor. Es la vida de miles de personas que desaparecieron "en la noche y la niebla", a las que se pretendió suprimir sin otro control que la propia voluntad de los jefes a cargo, a las que se torturó, vejó y asesinó en una orgía que siempre debemos recordar para reaccionar a tiempo ante sus amenazas. Es la realidad misma del dolor, que se contrapone al "realismo" hipotético de los escritorios de funcionarios que hoy suponen que el pasado puede desaparecer con un simple acto de volunad, envuelto en artilugios legales de dudosa eficacia.

¿Cómo explicarle al país que la ley debe ser dejada de lado y que los cinco ex comandantes condenados y un pequeñísimo número de altísimos jefes, tal vez cinco o seis más, son los únicos responsables de miles de muertos, desaparecidos, torturados, presos y exiliados? ¿Cómo decirles a los argentinos que más de treinta millones de personas fueron prisioneras de la voluntad de un puñado, tal vez diez, tal vez más, que por su sola acción impusieron el terror sobre todos? Sería como pretender contar la historia de nuevo, pero de una manera diferente a la conocida, subestimando la capacidad de discernimiento de un pueblo que ha dado suficientes muestras de madurez, prudencia y capacidad de reflexión.

Y, para afirmar estos conceptos, los mismos protagonistas ratifican que la historia ha sido tal y como la conocimos. En sus declaraciones ante la Cámara Federal de Bahía Blanca el general Vilas describió con lujo de detalles el funcionamiento del sistema criminal que él mismo dirigía, pese a lo cual la Procuración pretende exculparlo. Y el ex general Suárez Mason, detalló en sus declaraciones en los Estados Unidos cómo funcionaba ese sistema en el área de su jurisdicción y explicitó el grado y forma del ejercicio de la capacidad decisoria por parte de sus más inmediatos subordinados. ¿Cómo ignorar estos datos de la realidad?

Así, aun con las dramáticas limitaciones impuestas por la ley 23.521 llamada de "obediencia debida" la responsabilidad individual de quienes fueron expresamente excluidos de sus beneficios subsiste. No sólo cuando están específica y concretamente comprometidos —caso del general Vilas— en la formulación de las instrucciones que determinaron la ejecución de las prácticas criminales, sino también cuando, sin haberlas creado, impartieron las órdenes que las llevaron a cabo o cuando, con pleno conocimiento del sistema ilegal y de sus efectos, continuaron formando parte de la escala de mandos en una posición decisoria sobre ese sistema.

Dictámenes como los comentados pueden ser profundamente perturbadores. De hecho lo son, pues no contribuyen al derecho —cuya observancia es precisamente una obligación del funcionario— sino a su sustitución por una hipotética razón de Estado que repugna al régimen republicano. El Estado debe garantizar la justicia y, si no lo hace, abre un complejo camino de confusas justificaciones, ajeno a la ley y a las intenciones de la ley. La posibilidad que estos dictámenes expresen la opinión de fondo del Poder Ejecutivo sobre el tema y que este criterio llegue a la Corte en tales condiciones mueve, sin duda, a que el Congreso de la Nación examine la cuestión desde la esfera de su competencia en el funcionamiento institucional republicano.

La visión del orden democrático como una proyección totalmente antiética a la dolorosa experiencia histórica es básica en la dinámica de la protección, promoción y desarrollo de los derechos humanos. La insistencia en esta cuestión asume un rol relevante, puesto que nuestro propósito primordial es el de erradicar las amenazas del pasado a partir del escrupuloso respeto por el derecho —aún imperfecto, pero válido— que la sociedad en transición construye. Dejar de lado esta preocupación, abandonar por razones coyunturales no compartibles la exigencia ética de justicia es hoy un triste corolario de los males mayores provocados por la dictadura.

La fuerza de las evidencias producidas por el pasado, el drama mismo de los argentinos durante el terrorismo de Estado, son argumentos que hoy no pueden omitirse en la consolidación de la democracia, cuya tendencia histórica, a pesar de los errores, es la de fundar esta sociedad en la seguridad, la tranquilidad, el respeto por los derechos individuales, en las libertades públicas y en la ética de la justicia.

Queremos ratificar que de esta manera defendemos valores humanos insoslayables que trascienden los intereses de momento y las razones de Estado —virtual-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

mente factores invocados por la Procuración— porque ellos, en sí mismos, definen la identidad de la sociedad y el Estado.

Por estas razones solicitamos a la Honorable Cámara de Diputados la aprobación del presente proyecto de resolución.

Simón A. Lázara. — Matilde Fernández de Quarracino.

—A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Legislación Penal.

102

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo de la Nación, y por su intermedio al señor ministro de Relaciones Exteriores y Culto, a fin de que informe sobre los siguientes puntos:

1º — Si tiene elaborado el informe general que el señor canciller se comprometiera a remitir a esta Honorable Cámara con motivo de la pregunta efectuada por el señor diputado Cardozo durante la sesión ocurrida el 9 de marzo de 1988, relacionada con la nómina de bienes de propiedad británica existentes en nuestro país.

2º — Si fuese así, si ha incluido a la empresa D. H. L. International S. R. L. (continuada hoy por D.H.L. Internacional S. A.), presentada ante la Comisión de Vigilancia, creada por la ley 22.591, como una sociedad alcanzada por su preceptiva, habida cuenta que es objeto de un sumario judicial por denuncia propiciada por la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas en trámite por ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 3, Secretaría Nº 8, bajo causa 10.270.

3º — Si la Cancillería ha recabado información a dicho juzgado sobre la situación procesal de los implicados, y si éstos son súbditos británicos o ciudadanos argentinos; y si se ha adoptado y/o sugerido a algún organismo específico la adopción de medidas tendientes a reivindicar o restituir las cosas según se encontraban al 2 de abril de 1982 y/o si sabe que alguna otra dependencia lo hubiera hecho.

4º — Si el ministerio no hubiera tenido información sobre la presente cuestión, qué medidas corresponde que adopte para cumplir acabadamente el compromiso asumido públicamente y ante esta Honorable Cámara, en la oportunidad señalada.

Ignacio L. R. Cardozo. — Oscar L. Fappiano.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es sumamente grave la situación planteada con motivo de la disposición de un bien afectado por la ley de propiedad enemiga, en medio del conflicto bélico desatado a partir del 2 de abril de 1982, en violación a las expresas normas vigentes en esa materia (ley 22.591), con las taxativas sanciones penales para aquellos que las infrinjan o intenten hacerlo. Ello tanto más lo es ahora, cuando la Honorable Cámara de Diputados ha escuchado con verdadero interés y preocupación la exhaustiva exposición del señor canciller durante la sesión parlamentaria del 9 de marzo de 1988.

Uno de los aspectos que fueron expuestos por el señor ministro de Relaciones Exteriores incluye la nómina de bienes de propiedad enemiga, cuyos valores, oportunamente, estarán destinados, después de la realización de aquéllos (en la etapa de la liquidación), a las indemnizaciones de los daños producidos durante el conflicto, a la Nación y a sus ciudadanos. De aquí que cobra verdadera importancia la averiguación respecto de un bien que, aun cuando tenga el carácter de litigioso, debe contemplarse en esta nómina para el estudio de los antecedentes, análisis y conclusiones de esta Honorable Cámara.

Ignacio L. R. Cardozo. — Oscar L. Fappiano.

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

103

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional, a fin de que por intermedio de los organismos que correspondan informe sobre lo siguiente:

1º — Si se cuentan con datos censales respecto de la población indígena existente en todo el territorio nacional, discriminados históricamente hasta nuestros días.

2º — En caso de resultar afirmativo, ubicación geográfica de dicha población.

3º — Cómo se encuentran organizadas las comunidades indígenas y con qué población cuenta actualmente cada comunidad.

4º — Qué asistencia reciben las comunidades indígenas por parte del gobierno nacional.

5º — Cuáles son los índices de analfabetismo existentes, globales y discriminados por comunidad.

6º — Cuáles son los índices de morbilidad y mortalidad.

7º — Cuáles son los índices de mortalidad infantil.

8º — Qué organizaciones u organismos privados se tiene noticia que prestan ayuda a dichas comunidades.

9º — Qué territorio ocupan actualmente los grupos indígenas —porcentualmente y efectivamente—.

10. — Cuál es la situación dominial de las comunidades que han sido regularizadas dominialmente de acuerdo a la ley 23.302.

11. — Si se tiene conocimiento de comunidades indígenas que produzcan artesanías (tapices, cerámicas, alfarería) u otros elementos culturales para la venta. Cómo se realiza la comercialización y quiénes actúan como intermediarios.

12. — Cuál es la situación previsional de los trabajadores indígenas.

Alberto Aramouni.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los aborígenes en la República Argentina constituyen una población dispersa en el mapa y generalmente clasificada dentro de los grupos que padecen la extrema pobreza, lo que significa que sufren hambre, que su consumo diario de proteínas no es el adecuado, que la mortalidad infantil es muy elevada, que existen enfermedades sociales (como el alcoholismo) muy difundidas, que no acceden a la educación o que la deserción es muy elevada, que viven en viviendas inadecuadas, precarias, pequeñas y aun miserables, que generalmente se encuentran en lugares inadecuados, inundables o desérticos, inhabitables para otros grupos humanos.

Todos los emprendimientos realizados hasta el momento no han logrado cambiar esta situación, han fracasado o no se conocen los que resultaron exitosos.

El conocimiento de la situación real de las comunidades aborígenes resulta indispensable para comenzar a cambiar lo que haga falta y apoyar lo que esté andando bien y a quienes estén haciendo una tarea efectiva y eficiente en este campo.

Alberto Aramouni.

—A las comisiones de Legislación General y de Agricultura y Ganadería.

104

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Modifícase el artículo 55 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 55: Los grupos de tres o más diputados podrán organizarse en bloques de acuerdo con sus afinidades políticas. Cuando un partido político haya alcanzado aquel número, podrá continuar actuando como bloque, aunque no conservare el mínimo de tres diputados en la primera posterior elección de renovación de aquéllos. En las siguientes renovaciones volverá a necesitarse el número de tres o más diputados.

Osvaldo Rodrigo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 55 del Reglamento de la Honorable Cámara, en su actual redacción, ha suscitado problemas de interpretación. En efecto, ¿cuál es el alcance en el contexto de la mencionada norma, de la frase: "partido político existente con anterioridad"?

Teniendo en cuenta que en nuestro sistema institucional los partidos políticos poseen el monopolio de las candidaturas electorales, no podría darse la hipótesis de un diputado electo que no proviniese de un partido preexistente.

En consecuencia, podría interpretarse el artículo 55 en el siguiente sentido: que un bloque ya constituido por tres o más diputados perdiere, en la elección siguiente, el número mínimo para funcionar como tal. Sin embargo —y aun forzando el texto de la ley— podría también entenderse que la norma contempla el supuesto de un partido político nacido con posterioridad a la elección que en el seno de la Cámara logre la adhesión de menos de tres diputados y, por tanto, no puedan conformar bloque.

Aun cuando entendemos que la interpretación correcta del artículo 55 es la primera, parece de toda conveniencia propiciar la reforma del mismo, a fin de precisar su correcto sentido. Y la modificación que proponemos no es restrictiva. Todo lo contrario, pues mantiene el generoso número de sólo tres diputados para configurar un bloque. En la legislación comparada se advierte un criterio mucho más estricto y limitativo. Así, el Reglamento de la Asamblea Nacional de Francia, con las modificaciones introducidas hasta 1970, fija en el artículo 19, inciso 1, un número mínimo de treinta miembros para constituir "grupo"; el Reglamento de la Cámara de Diputados de la República Italiana, según texto de 1971 y sus modificaciones, establece el número mínimo en veinte; el Reglamento del Congreso de Diputados de España de 1982, dispone en su artículo 23 que serán necesarios quince diputados para conformar un grupo parlamentario y, a su vez, el Reglamento del Senado Español, también de 1982, opta en el artículo 27 por un número no inferior a diez senadores para constituir grupo.

Del mismo modo cabe señalar que en nuestro país el proyecto del diputado Rigatuso, presentado a la Honorable Cámara (Trámite Parlamentario Nº 114, expediente 3.494-D.-85 y reiterado en Trámite Parlamentario Nº 185, año 1987), eleva a diez el número mínimo para constituir bloque, aunque consagra la posibilidad de que la Cámara pueda autorizar un número menor.

Los antecedentes citados muestran claramente la tendencia a acrecentar el número necesario de legisladores para integrar un grupo o bloque. Con mayor razón, consideramos que la alternativa de conformar un bloque parlamentario con menos de tres diputados debe ser una hipótesis excepcional y a causa de una representación mayor, obtenida en la elección inmediata anterior.

Osvaldo Rodrigo.

—A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.

105

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Eejccutivo de la Nación para que, por intermedio de la Dirección General Impositiva, informe sobre los siguientes puntos referidos al accionar de las empresas Transportes Andreani S.A. y Bolsines Andreani S.A. (BASA).

1º — Informe sobre las declaraciones por impuesto a las ganancias de los años 1984, 1985 y 1986 de la

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

empresa Transportes Andreani S. A. (registrada en la DGI bajo el número 30.367-852-2), en lo referente a ingresos y egresos que denuncie por servicios de naturaleza postal prestados en calidad de permisionaria de Encotel.

2º — Remita copia de la declaración por impuesto a las ganancias, y para los mismos años 1984, 1985 y 1986, de la empresa Bolsines Andreani S. A. (BASA), (registrada bajo el número 32.320-852-2).

3º — Informe sobre el monto abonado por la empresa Transportes Andreani S. A. en los mismos períodos 1984, 1985 y 1986 por impuesto a las ganancias resultante de los servicios a que se refiere el punto 1º antecedente, relacionándolo con el total pagado por la misma en cada período.

Oscar L. Fappiano. — Héctor H. Dalmau.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En distintos proyectos de resolución he requerido informes referidos al accionar de las permisionarias de Encotel a las que se han verificado irregularidades en el pago de la renta postal, al amparo de las dificultades en el control de sus servicios por su naturaleza y extensión, evadiendo ese ingreso en perjuicio de la administración de Correos.

El control efectivo es burlado por medio de la prestación de servicios postales simultáneamente y en conjunto con otros servicios de distinta naturaleza, o mediante la constitución de sociedades paralelas que, en la duplicidad, facilitan la evasión.

Tal sería el caso de la permisionaria de Encotel Nº 53, Transportes Andreani S. A. y la empresa Bolsines Andreani S. A. (BASA), respecto de las cuales se ha seguido en Encotel distintas actuaciones por verificación de servicios cumplidos en violación a las normas reglamentarias.

Ante esta situación, se hace necesario —con el objeto de promover medidas que cubran en lo sucesivo estas irregularidades— conocer la incidencia impositiva resultante de la prestación conjunta por una misma empresa de servicios monopólicos autorizados por Encotel y aquellos de distinta naturaleza pero prestados con los mismos medios, así como también las resultantes de la derivación irregular de servicios a favor de empresas paralelas, siendo que las respectivas declaraciones habrán de esclarecer sobre estos extremos, poniendo en evidencia la incidencia de la maniobra y posibilitando el dictado de normas que pongan valla a este tipo de irregularidades.

Oscar L. Fappiano. — Héctor H. Dalmau.

—A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

106

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Constituir una comisión investigadora de carácter bicameral conformada por tres (3) legisladores de la Honorable Cámara de Diputados y tres (3) legisladores de la Honorable Cámara de Senadores, que tendrá como misión y funciones proceder a la investigación de los hechos, circunstancias y denuncias que se han formulado en contra de la empresa DHL Internacional S.A., actual concesionaria de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones como transportista de correspondencia, relativos a la presunta violación de las disposiciones contenidas en la ley 22.591 sobre indisponibilidad de bienes británicos, como asimismo sobre las posibles violaciones a la legislación vigente en el desenvolvimiento de sus servicios.

La comisión bicameral tendrá, asimismo, como misión esencial la investigación de los bienes británicos en el país a los efectos de la legislación pertinente.

2º — La comisión bicameral invitará al Poder Ejecutivo nacional a suspender, mientras dure la sustanciación de las investigaciones, la vigencia del contrato suscrito entre Encotel y DHL Internacional S.A.

3º — Las investigaciones de la comisión deberán estar concluidas en un plazo no mayor de seis (6) meses, prorrogables por otro período más, mediante resolución debidamente fundada de la comisión.

4º — La comisión elegirá un presidente y un vicepresidente entre sus miembros y un secretario ejecutivo, y aprobará su propio reglamento interno.

5º — La comisión tendrá facultades de investigación pudiendo disponer las medidas precautorias, y de investigación y medios de prueba que considere convenientes y que estén previstos en los códigos de procedimientos en materia civil, comercial y criminal, y contará con los recursos que sean necesarios para el mejor cometido de su función, de acuerdo al presupuesto que solicite la citada comisión.

Oscar L. Fappiano. — Héctor H. Dalmau. — Miguel P. Monserrat. — Roberto E. Sammartino. — Alberto Aramouni.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Una vez más debemos ocupar la atención de la Honorable Cámara acerca de las actividades que desarrolla la empresa permisionaria de Encotel, DHL Internacional S.A. Efectivamente, han sido numerosos los proyectos —pedidos de informes—, presentados por los señores diputados sobre el particular, que ofrecen la singularidad de pertenecer a distintos nucleamientos políticos, lo cual está indicando bien a las claras que el caso penetra en un terreno superador de la siempre contingente diversidad de opinión que aquéllos pueden ofrecer. Ello es así porque campea en la circunstancia un unificador interés público primario.

En esta oportunidad nos hacemos eco de un proyecto propiciado por un grupo de señores senadores proponiendo la creación de una comisión investigadora bicameral, lo que pone de manifiesto, igualmente, que la preocupación es común en ambas cámaras del Congreso Nacional, suficientemente demostrativa de la significación que ha alcanzado el tema en cuestión.

Moviéndonos idéntica inquietud, venimos a reproducir, por sus fundamentos, dicho proyecto, para que

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

tenga tratamiento simultáneo en los dos cuerpos legislativos, implicando esto —de más está decirlo—, nuestro apoyo a la mentada iniciativa obrante en el Honorable Senado en quien reconocemos su autoría intelectual.

Oscar L. Fappiano. — Héctor H. Dalmau. — Roberto E. Sammartino. — Alberto Aramouni. — Miguel P. Monserrat.

—A las comisiones de Comunicaciones y de Relaciones Exteriores y Culto.

107

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo, solicitándole se sirva informar, dentro de la mayor brevedad, sobre los aspectos siguientes:

1º — Si el Poder Ejecutivo nacional tiene conocimiento de que la empresa Honda, en el tan publicado proyecto de inversión en Cruz del Eje, pretende iniciar la fabricación de sus motocicletas con un porcentaje de integración tan bajo, que constituye un proceso de armaduría y no de fabricación.

2º — De ser exactos cuáles son los porcentajes pretendidos por la empresa y procedimiento que utiliza para determinarlos; también, qué resultados arrojaría al respecto la aplicación de los procedimientos de medición de uso tradicional en regímenes vigentes en el país.

3º — Si se tiene conocimiento de qué lapso pretende Honda para iniciar la fabricación de sus motores en el país; noticias periodísticas indican que ese inicio se producirá a partir del cuarto año de la puesta en marcha del proyecto.

4º — De ser exacto lo anterior, si no considera el Poder Ejecutivo nacional que desaparecería uno de los fundamentos del proyecto Honda ya que su promocionada transferencia de tecnología sólo la gozaría el país, en el mejor de los casos, después de cuatro años de usufructuar Honda, los beneficios de una armaduría en base a componentes importados desde sus establecimientos de Brasil o de Japón.

5º — A propósito de lo expresado en el punto anterior, porcentaje de componentes originarios y procedentes de Brasil y de Japón respectivamente, en la integración proyectada.

6º — Cuál es el motivo por el cual, y siempre a estar por las informaciones peridísticas, la Secretaría de Industria y Comercio Exterior ha eximido a Honda de la obligación de exportar que le había impuesto como una de las condiciones a satisfacer por la empresa para la aprobación del proyecto.

7º — Si es exacto que Honda Motor Argentina S.A. está radicada en el país desde 1978; en caso afirmativo, si ha hecho uso de la Ley de Inversiones Extranjeras 21.382 (modificada por la 22.208), o cualquiera otra anterior; en caso afirmativo, cuál ha sido el monto de utilidades transferidas al exterior o capitalizadas hasta la fecha.

8º — Si existiendo dos proyectos con igual finalidad y con radicación ambos en la ciudad de Cruz del Eje, por qué la Secretaría de Industria y Comercio Exterior no aplicó el criterio de concurso público que prevé el artículo 8º del decreto 2.541/77, reglamentario de la ley 21.608 de promoción industrial.

9º — Si tratándose la propuesta de Honda de una inversión de capital extranjero aspirando a beneficios del régimen de promoción industrial, se ha tenido en cuenta lo establecido en el inciso *f*), segundo párrafo del artículo 4º de la ley 21.608, de promoción industrial, en cuanto a que "sólo se otorgarán beneficios a un inversor extranjero respondiendo a un criterio selectivo y a la posibilidad de orientar la inversión extranjera en forma programada".

10. — Si se ha tenido en cuenta en la consideración de la propuesta de Honda que las inversiones en bienes de uso las efectuaría solamente a partir del tercer año, coincidiendo esa política con el propósito de la firma mencionada de comenzar la fabricación recién a partir del cuarto año de puesto en marcha su operativo.

11. — Si se considera que es aceptable que se comience a fabricar un motor de motocicleta recién después de cuatro años de gozar los beneficios promocionales en un país que fabrica motores de combustión interna desde hace más de cuarenta años y los fabrica también para automotores de cuatro o más ruedas, con una integración nacional mínima superior al 80 % de su valor FOB.

José C. Ramos. — Armando L. Gay. — Cristóbal C. Vairetti. — Carlos G. Freytes. — Augusto J. M. Alasino.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El caso de la empresa japonesa Honda y su eventual radicación en la provincia de Córdoba para producir motocicletas, ocupa un amplio espacio en los medios informativos, pero sin conocerse efectivamente el provecho económico que producirá dicha radicación.

En forma permanente se presentan hechos consumados, de los cuales se desconocen sus antecedentes, los cursos de acción que se ponen en práctica, las condiciones hipotéticas de lograr condiciones más ventajosas, las particularidades que han tenido las negociaciones entabladas con la empresa Honda y fundamentalmente los criterios que han guiado a los funcionarios que participaron en las mismas.

Entendemos que es necesario en esta política desarrollada por el Poder Ejecutivo de apertura de la economía, escuchar la opinión del capital local, dedicado a la fabricación de motovehículos, como así también de las organizaciones gremiales empresarias involucradas.

En este caso en particular se observa que se han ofrecido al capital japonés bajos porcentajes de integración nacional de la producción, beneficios fiscales y promocionales, así como también un tratamiento discrecional frente a la producción nacional de motovehículos, lo cual le permitirá competir privilegiadamente con la misma.

El sector nacional productor de motovehículos emplea directamente 2.000 personas y por impactos indirectos brinda ocupación a casi 3.000 más. No son capitales constituidos especulativamente o al exclusivo calor del Estado, sino consolidados lentamente, con un volu-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

men de producción y venta de 100.000 motovehículos al año. Su esfuerzo exportador se fue concretando hasta 1979, donde gracias a la famosa tablita cambiaria y sus efectos correlativos experimentó —como tantas empresas en nuestro país— una contracción abrupta y sólo desde 1986 retoma impulso. Asimismo, una empresa de ese sector —Zanella—, presenta hoy un interesante proyecto alternativo al de Honda para invertir en Cruz del Eje, Córdoba. Sin embargo, las autoridades económicas nacionales y las cordobesas parecen persistir en volcarse discrecionalmente en favor de la empresa japonesa, en una actitud poco comprensible.

Por todo lo expuesto, ante las dudas sobre el posible beneficio que traería aparejada dicha radicación, es que solicitamos la debida información al Poder Ejecutivo nacional.

José C. Ramos. — Cristóbal C. Vairetti. — Carlos G. Freytes. — Armando L. Gay. — Augusto J. M. Alasino.

—A la Comisión de Industria.

108

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que informe sobre lo siguiente:

1º — Qué cantidad de personas solicitaron los beneficios contemplados en la ley 23.109, discriminando las áreas previstas en la misma (salud, trabajo, vivienda y educación), y si las solicitudes fueron efectuadas con anterioridad o posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación.

2º — Si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 23.109 y, en caso, cuántas personas comprende la convocatoria. Deberá especificarse si lo precedente ocurrió —en su caso—, con anterioridad o posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación.

3º — Qué cantidad de personas accedieron a los beneficios que otorga la ley mencionada, discriminando las áreas previstas en la misma (salud, trabajo, vivienda y educación), y si los beneficios fueron acordados con anterioridad o posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación.

4º — Qué cantidad de personas se han incorporado al régimen de pensiones establecidas en la ley 19.101 y sus modificatorias.

5º — Por qué razones se procedió a su reglamentación con la demora ocurrida con relación a la fecha de sanción de la ley, y qué actitud se adoptó con quienes pretendían beneficiarse con el régimen establecido teniendo especialmente en cuenta el sentido compensador con que de algún modo se intenta retribuir el sacrificio de los sujetos contemplados, antes de la sanción de la reglamentación.

6º — Si no ha tenido en cuenta los efectos y consecuencias operados a partir de la sanción de la ley en el aspecto humano, social y cultural, habida cuenta de la demora en su reglamentación.

Alberto A. Natale. — Enrique R. Muttis.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley 23.109 dispone una serie de beneficios para los ex soldados conscriptos que hubieren participado en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982.

Digna de todo elogio ha sido la actitud del legislador al consagrar dicho cuerpo normativo, que a la par de expresar su sensibilidad ante el hecho humano, de las secuelas de la guerra, no hace otra cosa que procurar justicia para quienes arriesgaron sus vidas en aras de tan trascendente objetivo.

Ahora bien, transcurridos poco menos de cuatro años desde su sanción, puede contemplarse el desfile incesante de estos jóvenes que acudieron generosamente ante el llamado de la patria, en las calles de las distintas ciudades de nuestro país y especialmente ante el Congreso de la Nación, reclamando la reglamentación de una ley que a nuestro criterio era directamente operativa.

Por lo tanto, se hace necesario que el Poder Ejecutivo nacional informe sobre los efectos y consecuencias que se operaron directamente a partir de la sanción de la ley, los motivos por los cuales se reglamentó la misma, y las razones de la demora con que esto último ocurrió.

Todo ello, en razón del grave deterioro personal y social que puede derivarse, y por la seria carga de injusticia respecto de los sectores beneficiados, que no puede tolerarse cuando proviene del poder público.

Por lo expuesto solicitamos la aprobación del siguiente.

Alberto A. Natale. — Enrique R. Muttis.

—A las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública, de Legislación del Trabajo, de Vivienda y de Educación.

109

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional solicitándole que, por intermedio del ministerio que corresponda, se sirva informar sobre:

a) Veracidad de la denuncia pública formulada por el Centro Malvinas Argentinas de Concordia (Entre Ríos), sobre una autorización otorgada el 21 de marzo de 1988 por Ferrocarriles Argentinos al funcionario británico Philip Bernard Robbinson (pasaporte del Reino Unido 593.954 D-), para que en nombre de dos empresas ferroviarias inglesas, fotografíe, filme o videograbe todo material ferroviario del Ferrocarril General Urquiza entre la estación Concordia (Entre Ríos) y la de Posadas (Misiones).

2º — Si el Poder Ejecutivo nacional no considera que la situación existente entre nuestro país y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte podría

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

encasillar el hecho como "espionaje encubierto", tal como lo califica la denuncia publicada en un matutino de esta Capital Federal, detallada en el artículo 1º de la presente resolución.

3º — Participación que tuvieron en las actuaciones de la autorización denunciada públicamente como "espionaje encubierto", los ministerios de Defensa y de Relaciones Exteriores y Culto.

Omar D. Moreyra.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Este proyecto de resolución tiene la simplicidad de las cosas que hacen a la honestidad de procedimientos, dando estado público, con todas las explicaciones del caso, a una acción del gobierno denunciada como "espionaje encubierto".

El Centro Malvinas Argentinas de Concordia (Entre Ríos) ha denunciado públicamente que Ferrocarriles Argentinos otorgó a un funcionario inglés —con mandato de dos empresas ferroviarias inglesas— una autorización para que fotografíe, filme o videograbe todo el material ferroviario del Ferrocarril General Urquiza, entre la estación Concordia (Entre Ríos) y la de Posadas (Misiones).

La denuncia fue publicada en diarios del interior y de esta Capital Federal (adjunto fotocopia del diario "Crónica" de fecha 20 de abril de 1988). Por todo ello y por lo que constituye la defensa de nuestra soberanía —que no sólo debe declamarse—, creo que se debe clarificar la denuncia formulada por el Centro Malvinas Argentinas de Concordia, Entre Ríos.

Omar D. Moreyra.

—A las comisiones de Transportes, de Relaciones Exteriores y Culto y de Defensa Nacional.

110

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo de la Nación para que, por medio de quien corresponda, se sirva informar a esta Honorable Cámara de Diputados sobre lo siguiente:

1º — Si tiene conocimiento del sumario criminal que se instruye, por ante el juzgado federal con asiento en la ciudad de Formosa, a personal de la Delegación Formosa de la Dirección Nacional de Migraciones.

2º — Quién formuló la correspondiente denuncia.

3º — Cuáles son los hechos que la motivaron.

4º — Qué medidas administrativas se adoptaron con relación a los mismos y al personal comprendido en ellos.

Oscar L. Fappiano. — Héctor H. Dalmau.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Un trámite de rutina realizado por efectivos de Gendarmería Nacional permitió detectar el accionar de una vasta organización delictiva de carácter internacional dedicada a introducir ilegalmente a inmigrantes asiáticos a nuestro país.

El procedimiento fue llevado a cabo por personal del E-16 con asiento en Clorinda, provincia de Formosa, en el puesto fronterizo denominado Garcete Cué; en esa oportunidad fue detenido un ciudadano chino llamado Chun Park, quien exhibió un documento falso argentino a nombre de Soes Hwang Sung. Park llevaba en su poder un paquete que contenía plantillas para "fabricar" cédulas de identidad y pasaportes argentinos falsos.

La investigación encarada posteriormente pudo determinar que en la provincia de Formosa actúa una organización que accionaría en células compartimentadas, con específica distribución de funciones, lo cual permitiría, en caso de ser descubierta una de ellas, poner a salvo al resto de la estructura delictiva.

En días posteriores el Juzgado Federal de Formosa, que entiende en el tema, dispuso la detención de varias personas y citó a una audiencia indagatoria a José María Rojas, delegado en Formosa de la Dirección Nacional de Migraciones, quien, por otra parte, fue suspendido en sus funciones.

La opinión pública formoseña, como es de esperar, está convulsionada ante el cúmulo de versiones contradictorias que sobre este asunto circulan en todos los sectores sociales. Por su parte, la legislatura local está abocada a una investigación de los hechos que, al parecer, podrían comprometer seriamente a personas hasta hoy insospechables.

Los elementos de juicio citados precedentemente son suficientemente contundentes como para avalar la aprobación del adjunto proyecto de resolución.

Oscar L. Fappiano. — Héctor H. Dalmau.

—A la Comisión de Legislación Penal.

111

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo disponga el estudio del pronunciamiento judicial por el que se ordenó la prisión preventiva del ex presidente Jorge Videla y de los ex ministros Albano Harguindeguy y José Martínez de Hoz, a fin de determinar si el accionar de dichos ex funcionarios ha provocado una eventual responsabilidad patrimonial del Estado, adoptando las medidas necesarias para resguardar posibles lesiones al fisco.

Roberto S. Digón. — Oscar L. Fappiano. — Carlos G. Freytes.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Un reciente fallo del doctor Martín Irurzun ha dictado la prisión preventiva del ex presidente Videla y de

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

sus ministros del Interior y de Economía por la comisión del delito de privación ilegal de la libertad de los empresarios Gutheim.

Este hecho puede dar lugar, por parte de esas personas, a eventuales reclamos por daños al Estado, con el consiguiente perjuicio para el fisco.

Por tal razón, es que se propicia el análisis de ese pronunciamiento del doctor Irurzun, a fin de establecer la responsabilidad de los precitados ex funcionarios y adoptar si caben las medidas precautorias en beneficio del fisco nacional.

Roberto S. Digón. — Oscar L. Fappiano. — Carlos G. Freytes.

—A la Comisión de Legislación Penal.

112

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo se disponga la difusión de una síntesis adecuada del pronunciamiento del señor juez federal en lo criminal y correccional doctor Martín Irurzun, por el que se dispuso la privisión preventiva del ex presidente de facto Jorge Rafael Videla y de los ex ministros del Interior y de Economía, Albano Eduardo Harguindeguy y José Alfredo Martínez de Hoz.

Roberto S. Digón. — Carlos G. Freytes.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El juez federal doctor Martín Irurzun dispuso el día 27 de abril de 1988 la prisión preventiva de Jorge Videla, Albano Harguindeguy y José Alfredo Martínez de Hoz, por considerarlos autores del delito de privación ilegal de la libertad en concurso real con tentativa de extorsión, todo ello en perjuicio de Miguel Ernesto y Federico Gutheim.

Esta decisión figura en un pronunciamiento de 34 carillas que lamentablemente no ha sido suficientemente conocido por la opinión pública, debido a que los medios de difusión lo han publicado de manera muy sintética y fragmentaria.

Por el contrario, asistimos diariamente a un conjunto de expresiones contrarias al fallo ampliamente difundidas y publicadas, con lo que se resiente el equilibrio informativo que debe trasuntar la libertad de prensa.

Por dichas razones es que propiciamos que el Poder Ejecutivo disponga una amplia difusión del precitado fallo por los medios que estime convenientes, a fin de que el pueblo argentino conozca acabadamente el proceder arbitrario y dictatorial con que actuaba el gobierno militar que entre 1976 y 1983 usurpó el poder.

Para una acabada evaluación de este proyecto se acompaña la copia textual del pronunciamiento judicial.

Roberto S. Digón. — Carlos G. Freytes.

—A las comisiones de Comunicaciones y de Legislación Penal.

113

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional, a los efectos de solicitar que a través de los organismos correspondientes, se sirva derogar, llevando a arancel cero, las posiciones NADE 24.01.01.00.00, 24.01.02.01.00, 24.01.03.00.00, 24.01.04.01.00, 24.01.05.01.00, 24.02.03.01.00, 24.02.03.01.01 (tabacos rubios), y 24.01.02.02.00, 24.01.01.02.00, 24.01.05.00.00, 24.01.05.99.00, 24.01.05.01.00 (tabacos oscuros), que establecen gravámenes a la exportación de tabacos del orden del 12 %.

María C. Guzmán. — Emilio E. Guidi. — Carlos A. Contreras Gómez. — Jorge O. Folloni. — Carlos J. Rosso. — Exequiel J. B. Avila Gallo. — Rodolfo M. Vargas Aignasse. — Felipe T. Adaime. — Osvaldo E. Pellin. — Diego F. Brest. — Jesús Rodríguez. — Raúl E. Baglini. — Nemecio C. Espinoza. — Antonio Juez Pérez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La política general del Poder Ejecutivo ha tendido a la reducción o disminución de los porcentajes en materia de derechos arancelarios que gravan las exportaciones.

Sin embargo, en materia de tabacos las distintas posiciones arancelarias, tanto para los tabacos negros como para los rubios, mantienen un gravamen del orden del 12 % sobre los derechos de exportación.

La modalidad de producción de la actividad tabacalera —que se agrupa en forma de cooperativas— determina que este gravamen a la exportación constituya una importante carga para los productores, sin que desde el punto de vista fiscal, los ingresos generados por estos gravámenes tengan una incidencia significativa; toda vez que los ingresos tributarios del fisco, en materia de tabaco, a valores de enero de 1988 en dólares estadounidenses, tenían la siguiente composición:

a) Impuestos internos, u$s 1.012.114.286 (99,573 %).
b) Derechos de exportación, u$s 4.339.861 (0,427 %).

En relación con otras exportaciones agropecuarias, el tabaco es un producto que entre el proceso de fábrica y el valor FOB agrega un valor del 18 % y en su producción (entre semilla y fábrica) un valor agregado del 28 %, significativamente más alto que el resto de los productos.

La situación se ve agravada especialmente en materia de tabaco oscuro por la fuerte competencia del habano tipo italiano fuertemente subsidiado y la caída del consumo mundial en este tipo de tabaco.

La industria del cigarrillo, de carácter oligopólico, tiene una absorción inelástica de la producción, siendo el único camino para eliminar la posibilidad de excedentes de producción, que reducen sensiblemente el costo de la misma, abrir la vía exportadora para que no queden afectadas las ya de por sí debilitadas eco-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

nomías regionales de Jujuy y Salta, principales productores de tabacos claros, y Corrientes y Misiones, de tabacos oscuros.

María C. Guzmán. — Emilio E. Guidi. — Carlos A. Contreras Gómez. — Jorge O. Folloni. — Carlos J. Rosso. — Exequiel J. B. Avila Gallo. — Rodolfo M. Vargas Aignasse. — Felipe T. Adaime. — Osvaldo E Pellin. — Diego F. Brest. — Jesús Rodríguez. — Raúl E. Baglini. — Nemecio C. Espinoza. — Antonio Juez Pérez.

—A las comisiones de Economía y de Presupuesto y Hacienda.

114

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que por vía de la Secretaría de Cultura correspondiente a la jurisdicción del Ministerio de Educación y Justicia, se propicie que la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares, subvencione a la biblioteca pública municipal Doctor Joaquín Menéndez; biblioteca pública Domingo Faustino Sarmiento; biblioteca pública José Manuel Estrada; biblioteca pública Carlos Guido y Spano; biblioteca pública Melchor Echagüe y biblioteca popular Almafuerte, de la ciudad de Pergamino, provincia de Buenos Aires.

Jorge E. Young — Carlos M. A. Mosca.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En virtud de la ley 23.351 de fomento y apoyo a la biblioteca popular, sancionada en el mes de julio de 1986, las bibliotecas establecidas o que en adelante se establezcan por asociaciones de particulares en el territorio de la Nación y que presten servicios de carácter público, podrán acogerse a los beneficios previstos en dicho régimen legal, siempre que fueran reconocidas como tales y ajusten sus normas estatutarias a las disposiciones reglamentarias a dictarse; situación en la que eventualmente se encuentran comprendidas las bibliotecas de que se ocupa el presente proyecto de resolución.

Resulta innecesario destacar la acción desarrollada por la biblioteca Melchor Echagüe, cuya sede se encuentra insertada en la localidad rural de El Socorro, dentro del partido de Pergamino, cuyo servicio cultural se visualiza en todo el espectro educativo de dicha comunidad. Lo mismo cabe decir de la biblioteca popular Almafuerte, que en la localidad de Manuel Ocampo, desde el año 1926 atiende las necesidades culturales de una población superior a los 1.800 habitantes y es el ámbito de consulta educativa del centro de alfabetización, el centro de adultos, la escuela primaria, el jardín de infantes y la escuela técnica media.

Las bibliotecas Domingo Faustino Sarmiento, José Manuel Estrada y Carlos Guido y Spano cubren las necesidades de la escuela normal nacional, la escuela de comercio y del Centro de Empleados de Comercio de Pergamino, con una permanente actividad que se proyecta hacia la atención de los requerimientos del estudiantado secundario; quedando finalmente como la expresión más significativa por sus antecedentes históricos, institucionales, acopio de volúmenes, cantidad de socios colaboradores de la misma y las filiales existentes en los distintos barrios de la ciudad de Pergamino, la biblioteca pública Joaquín Menéndez, una de las más importantes de la provincia de Buenos Aires.

Las modalidades previstas en el régimen legal invocado permiten inferir que todas las bibliotecas aludidas en este proyecto merecen la preferente asignación de recursos a las mismas, para cumplirse de ese modo con los propósitos de la ley mencionada de garantizar "el derecho a la información, fomentar la lectura y demás técnicas aptas para la investigación, la consulta y la recreación y promover la creación y difusión de la cultura y la educación permanente del pueblo".

Jorge E. Young. — Carlos M. A. Mosca.

—A la Comisión de Educación.

115

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo a los efectos de que, por intermedio del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, en la persona de su titular, doctor Rodolfo Terragno, informe sobre los siguientes puntos:

1º — Qué objetivos entiende el Poder Ejecutivo debe cumplir una empresa nacional de navegación marítima.

2º — Si se están efectuando estudios para la privatización total o parcial de la Empresa Líneas Marítimas Argentinas Sociedad Anónima (ELMA S. A.). De ser así, cuál es el contenido de dichos estudios y a qué conclusiones se ha arribado.

3º — Si se han encarado contactos o conversaciones con grupos empresarios nacionales o extranjeros, relacionados con la privatización parcial o total de ELMA. De ser así, con qué grupos empresarios y si se ha llegado a algún acuerdo o preacuerdo con alguno de ellos, la remisión a esta Honorable Cámara de los textos de dichos acuerdos o preacuerdos.

4º — Cuál es el estado actual, económico y financiero de ELMA.

5º — Cuál es el contenido de todos los estudios técnicos realizados sobre el estado de ELMA entre los años 1986 y 1988.

6º — Evolución, año por año, de la deuda externa de ELMA desde 1980 a la fecha, con explicación de las causas de su crecimiento o decrecimiento en cada período. Qué monto de intereses ha devengado anualmente desde 1980 dicha deuda externa, y cuánto de-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

vengará durante 1988. Discriminación anual de los pagos por amortizaciones e intereses efectuados por ELMA y por la Secretaría de Hacienda desde 1980 a la fecha.

Guillermo E. Estévez Boero. — Eduardo P. Vaca. — Miguel P. Monserrat. — José L. Castillo. — Carlos Auyero. — Osvaldo F. Pellin. — José P. Aramburu.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Empresa Líneas Marítimas Argentinas S.A. se encuentra comprendida en el régimen de los artículos 308 a 314 de la ley 19.550 (sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria), de acuerdo con lo determinado por la ley 20.055 de fecha 28 de diciembre de 1972.

El Estado nacional y sus organismos (en este caso el Ministerio de Obras y Servicios Públicos) deberán ser en todo momento propietarios de no menos del 75 % del capital. El restante 25 % sólo podrá pertenecer a los demás entes mencionados en el artículo 308 de la ley 19.550, o sea los estados provinciales, los municipios, los organismos estatales legalmente autorizados al efecto, o las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria.

Se establece que nuevas emisiones de acciones no podrán alterar estas proporciones.

Por lo expresado, para privatizar o incorporar capital privado a ELMA, se hace necesario la modificación de la ley 20.055.

Nuestra marina mercante se encuentra en una situación de crisis que no es ajena a la profunda crisis que padece nuestro país, pero que es necesario analizar a efectos de dar las respuestas adecuadas y no caer en la improvisación facilista de la privatización al capital extranjero que se basa en el descreimiento de nuestra capacidad colectiva e individual para administrar nuestros recursos.

Más del 90 % de nuestro comercio exterior se realiza por buque. En la década del cuarenta nacen, por el impulso del Estado, las empresas que comienzan a dar respuesta a la necesidad de proteger y expandir nuestra economía incorporando al giro de la riqueza del país los recursos que se escapaban como ganancias en los balances de las compañías transportadoras extranjeras. Hoy existen ELMA y algunas empresas privadas de pabellón nacional.

La existencia de una marina mercante nacional se fundamenta en su papel en el ahorro e ingresos de divisas, en su carácter de instrumento para el desarrollo de nuestro comercio exterior, en el ejercicio de la soberanía económica, en su papel en la defensa nacional, en la mejora de la calidad de los servicios del comercio exterior (al garantizar el éxito del tráfico, especialmente frente a los pabellones de conveniencia), y en su función moderadora de las tarifas de fletes.

No podemos dejar de mencionar que durante la guerra de Malvinas 16 marinos mercantes ofrendaron sus vidas en defensa de la soberanía nacional, y la actuación de los buques de ELMA, "Formosa", "Río Cincel" y "Río Carcarañá", este último hundido por las fuerzas enemigas.

La crisis del sector se expresa en centenares de millones de dólares que se transfieren anualmente al exterior por el pago de fletes y arrendamientos de buques extranjeros, en la pérdida de fuentes de trabajo para los tripulantes y el personal que se moviliza alrededor de la actividad naviera, en la falta de una intensa eplotación comercial de nuestros buques y en la dependencia de nuestro país por el escaso volumen de nuestra flota.

El comercio exterior argentino genera unos 40 millones de toneladas que se transportan anualmente por buque. La bandera argentina que transportaba en 1980 el 24 % del tonelaje, bajó en 1985 su participación al 17 %. Se mantuvo en unos 7 millones de toneladas y no participó de la ampliación del tonelaje que pasó de 31,5 millones de toneladas en 1980 a 43,1 millones de toneladas en 1985.

Desde el punto de vista de los fletes generados se pasó de una participación de la bandera nacional del 44 % en 1980 a sólo un 16 % en 1985.

Desde 1980 hasta 1985 los fletes generados por el transporte marítimo del comercio exterior argentino ascendieron a 11.494 millones de dólares, de ellos 3.198 millones fueron cobrados por empresas argentinas y 8.296 millones fueron cobrados por empresas extranjeras. Si se hubiera cumplido la meta planteada por la ley 20.447 de que el 50 % de las cargas que genera nuestro comercio exterior se transporte por pabellón nacional hubieran ingresado por fletes durante ese período la cantidad de 5.747 millones de dólares, y solamente ingresaron 3.193 millones, o sea 2.5549 millones de dólares no quedaron en el país.

Esta es una de las formas como se descapitaliza el país y se envían recursos al exterior, cuando deberían quedar dentro de nuestras fronteras para expandir nuestra actividad económica.

Otra forma de perjudicar a nuestra marina mercante es la práctica del charteo, especialmente por parte de los armadores privados. Un ejemplo de ello es lo sucedido durante 1985 con el transporte de cereales a la Unión Soviética donde los armadores argentinos transportaron el 78 % del total (5.853.465 toneladas), pero solamente el 5 % con buques propios (293.070 toneladas) y el 95 % restante (5.559.495 toneladas) las transportaron con buques extranjeros arrendados. Debemos mencionar que por la ley 20.447 el sector estatal cubre carga general, frigorífica y de pasajeros, mientras que el sector privado cubre las cargas a granel, donde se encuentran incluidos los cereales.

Debemos agregar que ELMA se vio obligada a ceder cuotas del tráfico conferenciado a empresas privadas por un 40 % del total. Los últimos datos obrantes, del año 1983, muestran que el total de las salidas en las líneas "Norte de Europa", "Golfo de México y Costa Este de los Estados Unidos de América y Canadá", "Mediterráneo" y "Lejano Oriente", ascendieron a 452. De ellas, ELMA S.A. participó con 333 salidas (el 74 %) y los armadores privados con 119 (el 26 %). Pero ELMA cubrió el 92 % con buques propios y sólo el 8 % con buques char-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

teados, mientras que las empresas privadas cubrieron sólo el 59 % con buques propios y el 41 % con buques charteados.

A pesar de todo ello, ELMA ha obtenido durante el ejercicio 1986 una utilidad de 9 millones de dólares, y durante el ejercicio 1987 una utilidad de 20 millones de dólares.

Creemos que antes que privatizar habría que operar sobre aspectos tales como implementar un plan de renovación de unidades, recuperar la participación de ELMA en el tráfico de cargas refrigeradas, recuperar la participación de ELMA en las cuotas cedidas en el tráfico de cargas conferenciadas, y hacer participar a ELMA en el tráfico de graneles, y llegar al objetivo de transportar el 50 % de nuestro comercio exterior por buques de bandera argentina.

Guillermo E. Estévez Boero. — Eduardo P. Vaca. — Miguel P. Monserrat. — José L. Castillo. — Osvaldo F. Pellin. — José P. Aramburu.

—A las comisiones de Transportes y de Presupuesto y Hacienda.

116

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que, por intermedio de la Secretaría de Justicia y del Tribunal de Cuentas de la Nación, informe por escrito, según su competencia, sobre los siguientes puntos:

a) Qué motivos o antecedentes extraordinarios ha tenido en cuenta la Secretaría de Justicia, que justifiquen el cambio de escalafón del de "Profesional", al de "Cuerpo general" y ascenso del grado de prefecto al de inspector general, del ciudadano que posteriormente fue designado por decreto 552, del 3 de mayo de 1988, en el cargo de director nacional del Servicio Penitenciario Federal, lo que presumiblemente es objetable por producir perjuicios irreparables y agravios a oficiales superiores, al romper la cadena de mandos del Escalafón Cuerpo General;

b) Si la delegación de la Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación al tomar conocimiento de los actos administrativos referidos en el punto anterior objetó o no los mismos, debiendo especificar el encuadramiento legal que a su juicio corresponde.

Daniel V. Pacce. — Miguel C. Nacul. — Luis A. Lencina. — Juan C. Taparelli. — Floro E. Bogado. — Hugo G. Mulqui. — Héctor H. Dalmau. — Miguel A. Alterach. — Carlos G. Freytes.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La realidad cotidiana se ve frecuentemente alterada o distorsionada en algunos casos, por noticias publicitadas, ya sean en los medios gráficos, radiales o televisivos, por la comisión de hechos, presumiblemente irregulares, que tienen lugar en diversas áreas dependientes del Poder Ejecutivo y afectan profundamente la credibilidad de la ciudadanía, por lo que entendemos, debe obrarse ante los mismos, con suficiente premura y cristalinidad, a través de respuestas correctoras, reivindicativas o disipadoras de toda duda, según corresponda, que tiendan a fortalecer la confianza del pueblo en sus gobernantes y en el sistema democrático elegido por el que transitamos.

En el ámbito del Servicio Penitenciario Federal, institución a la que se ha confiado la alta y difícil misión de "velar por la seguridad y custodia de las personas sometidas a proceso procurando que el régimen carcelario contribuya a preservar o mejorar sus condiciones morales, su educación y su salud física y mental; promover la readaptación social de los condenados a sanciones privativas de libertad" y a tantas otras que tiendan a la reeducación del que ha delinquido, se han venido sucediendo una serie de hechos, denunciados públicamente, que originaron un profundo malestar en los distintos cuadros escalafonarios y generaron las más variadas críticas y acusaciones contra el abogado que detentaba el cargo de director nacional, a quien se ha imputado de incumplimiento de los deberes de funcionario público, causa que se sustancia por ante el Juzgado Federal Nº 4, Secretaría 11, bajo el expediente 5.229.

En este estado de cosas se produce la vacante del cargo de director nacional del Servicio Penitenciario Federal, por alejamiento de quien ocupaba el mismo.

El caso que nos ocupa dice a las claras de una posible irregularidad que salta a la vista por su acentuada desprolijidad, ya que se consuma simultáneamente un cambio de escalafón del de "Profesional" al de "Cuerpo general", sin estar ello respaldado legalmente y un ascenso del grado de prefecto, que es el máximo al que se puede acceder en el escalafón profesional, al grado de inspector general, que sólo se puede alcanzar si el agente pertenece al Escalafón Cuerpo General o al Escalafón Administrativo, si posee título de contador público o doctor en ciencias económicas, actitudes éstas que pueden y deben ser objetadas por la Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación, por carecer de encuadramiento legal y porque produce un perjuicio patrimonial al Estado e irreparables perjuicios a terceros, quebrando el sistema de ascensos previsto por la ley 20.416, a no ser que puedan existir motivos y/o antecedentes extraordinarios que puedan justificar —legalmente— el cambio de escalafón y ascenso observados, lo que cabalmente desconocemos y que genera el presente pedido de informes, que específicamente se refiere al cambio de escalafón y ascenso del ciudadano que a la postre resulta designado por el Poder Ejecutivo como director nacional del Servicio Penitenciario Federal, por decreto 552, fechado el 3 de mayo de 1988.

Las consideraciones expuestas señalan la posible discrecionalidad con que actuó la Secretaría de Justicia, en el caso motivo de tratamiento, afectando derechos y garantías establecidos por la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal 20.416, por cuanto este ascenso presumiblemente arbitrario posibilita, con pos-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

terioridad, una designación errónea que, desde el punto de vista penitenciario, configura inducir al Poder Ejecutivo a la comisión de un acto previamente viciado de nulidad al incurrirse en un posible abuso de la buena fe con que puede haber actuado el señor presidente de la Nación al rubricar el decreto pertinente, que bien dice en el segundo parágrafo de sus considerandos: "Que dicho funcionario es egresado de la Escuela Penitenciaria de la Nación, dependiente del Servicio Penitenciario Federal, habiendo realizado toda su carrera hasta acceder a la máxima jerarquía de oficial superior dentro de su escalafón, en la función de director del Instituto de Criminología de la mencionada institución", lo que significa haber accedido al máximo grado de prefecto a que legalmente se puede llegar en el escalafón profesional, pero, es dable el calificativo de abuso de buena fe, toda vez que se presenta al señor presidente, como candidato a designarse en el cargo vacante, a un inspector general flamante, cuyo acceso al grado es impugnable en base a las consideraciones previamente expuestas, lo que nos impulsa a propiciar el presente proyecto de resolución a fin de que la Cámara de Diputados se dirija al Poder Ejecutivo nacional, para que por intermedio de la Secretaría de Justicia y del Tribunal de Cuentas de la Nación, informe por escrito sobre el caso que nos ocupa, según sus respectivas competencias, dado que los hechos referidos contravienen prima facie disposiciones legales y coloca a la institución al borde de una crisis interna muy difícil de superar.

Daniel V. Pacce. — Miguel C. Nacul. — Juan C. Taparelli. — Floro E. Bogado. — Héctor H. Dalmau. — Hugo G. Mulqui. — Miguel A. Alterach. — Carlos G. Freytes.

—A la Comisión de Legislación Penal.

117

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para solicitar un informe sobre las medidas dispuestas para la reubicación del Boletín Oficial dentro de la planta administrativa, transfiriéndolo de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación a la Secretaría de Justicia del Ministerio de Educación y Justicia, y para contratar directamente la impresión del órgano respectivo con una empresa privada, siendo especialmente útil esclarecer las causas y motivaciones de ambos actos administrativos conforme al régimen de la ley nacional de procedimientos administrativos y su reglamentación y a la ley de contabilidad respectivamente, acompañándose copia de los dictámenes jurídicos, contables o técnicos que tales normas exigen y una documentada exposición sobre el mérito, la legalidad, la legitimidad, la conveniencia, la eficacia y demás aspectos de interés que permitan evaluar lo resuelto, tanto por lo que concierne al cumplimiento de las formalidades y requisitos de aplicación como por lo que constituye un elemento sustantivo en el asunto, evidentemente derivado del carácter y de la naturaleza del material informativo público que el Boletín Oficial difunde en versión que goza de la presunción legal de autenticidad.

Oscar L. Fappiano. — Héctor H. Dalmau.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Vuelve a preocuparnos una situación que concierne a métodos y decisiones que manifiestan un singular criterio del Poder Ejecutivo respecto de la función que cumple o debe cumplir el Boletín Oficial como órgano de difusión de leyes, decretos o resoluciones gubernamentales.

Así como oportunamente tuvimos que promover la necesidad de que la Honorable Cámara fuera informada sobre la transformación operada en dicho Boletín desde 1985, con la edición de un "suplemento" dedicado a comentarios y artículos que, en lugar de efectuar la aludida difusión oficial y autenticada del material referido, expresaban autoelogios o juicios de valor que son evidentemente ajenos a la naturaleza del Boletín, nos vemos ahora en la similar necesidad de solicitar los pertinentes elementos de juicio que esclarezcan los motivos tenidos en cuenta para privatizar la impresión del órgano y, aún más, para disponerla mediante una contratación directa.

Este acto administrativo se ha producido con posterioridad a la reubicación del Boletín Oficial, que ha pasado de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación a la Secretaría de Justicia del Ministerio de Educación y Justicia en virtud del decreto 485/88. Siendo importante considerar que la contratación de marras se ha producido después de un llamado a licitación pública cuando el Boletín dependía de dicha Secretaría General de la Presidencia de la Nación que había merecido reclamaciones de la Cámara de Industriales Gráficos en razón de que algunos de los requisitos fijados en el pliego de condiciones pertinente limitaban la presentación de oferentes, con el consiguiente efecto adverso para la obtención de mejores precios y condiciones.

Cabe aquí preguntarse si lo actuado se inserta en el plan gubernamental que acude a privatizaciones bajo formas de verdadero privilegio so pretexto de urgencias que no son ni han sido imprevisibles o de acuerdos internacionales que carecen de eficacia jurídica para justificar tales contrataciones directas.

Es también útil inquirir si la metodología que supone esta forma de actuar es reputada por las autoridades y funcionarios competentes como coherente con el régimen de compras y contratos del Estado que establece de antiguo la ley de contabilidad, reiterando un criterio que tuerce la recta interpretación que cabe a las respectivas prescripciones legales y reglamentarias conforme a la sana doctrina expuesta por el Tribunal de Cuentas de la Nación en numerosos casos. Quizás sea útil considerar como exponente del equivocado criterio oficial en esta materia cuanto relata minuciosamente la larga nómina de insistencias que crece permanentemente al amparo de lo dispuesto en el artículo 87 de la ley de contabilidad.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Desde luego los antecedentes de esta norma legal y la propia esencia del régimen que determina no nos permiten compartir esa arriesgada política en que se han lanzado autoridades y funcionarios del Poder Ejecutivo: la observación legal es, como su denominación lo indica, un claro dato que señala trasgredir una norma de cumplimiento obligatorio, siendo tan sólo admisible que, "bajo la directa responsabilidad" del presidente de la Nación y del ministro que refrende su firma, se acuda a la insistencia cuando medien en el asunto graves emergencias o sea verdaderamente imposible dar satisfacción plena a los requisitos que han originado la observación legal.

Por estos argumentos y por los que pueda suplir el examen posterior de los elementos de juicio que peticionamos, propiciamos la sanción del adjunto proyecto de resolución.

Oscar L. Fappiano. — Héctor H. Dalmau.

—A las comisiones de Legislación General y de Justicia.

118

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo se sirva informar a esta Honorable Cámara:

1º — El puntual motivo en virtud del cual las obras sociales establecidas por la ley 22.269, cuyos recursos provienen del 3 % del salario de todos los trabajadores y del 4,5 % del aporte empresarial y que deberían afrontar no menos del 40 % del total de los gastos de salud durante el corriente año, presentan gravísimos desequilibrios financieros que hasta podrían determinar la suspensión de servicios sociales asistenciales por parte de sus prestatarios.

2º — El monto de la recaudación del Instituto Nacional de Obras Sociales (INOS) durante el año 1987 y durante el período enero-abril 1988.

3º — El monto de pagos realizados por prestaciones de obras sociales a clínicas, médicos, bioquímicos, odontólogos, psicoterapeutas, farmacias y otros durante similar período.

4º — Similar referencia sobre el monto de recaudación del PAMI, sus respectivas erogaciones y sobre el equilibrio de su presupuesto durante 1987 y lo que va de 1988.

Héctor Siracusano.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Expresamos nuestra preocupación por los manifiestos atrasos que el Instituto Nacional de Obras Sociales viene persistiendo en los pagos de prestaciones asistenciales recibidas por sus beneficiarios.

Nuestra preocupación alcanza, asimismo, a las postergaciones de pago —evidentes consecuencias de graves desequilibrios financieros que deseamos conocer— que están lesionando y aun pueden tener condiciones irreparables para los trabajadores activos del país y aun para la clase pasiva cuyos legítimos intereses deseamos defender.

Los incumplimientos en los pagos del Instituto Nacional de Obras Sociales son evidentes y reiterados, lo que no da muestra de responsabilidad administrativa ni de sus consecuencias en la responsabilidad solidaria asistencial. Destacamos que tales incumplimientos están provocando una angustia social de imponderable magnitud en 17,3 millones de personas cuya cobertura sanitaria de las obras sociales son dependientes.

El PAMI, con sus 3.278.000 afiliados, constituye un caso muy particular. Lo integran miembros del sector pasivo que no se destacan, precisamente, por el alto nivel de sus ingresos y, por añadidura, están imposibilitados de acceder a una obra social privada en el período de la vida en que sus necesidades son más apremiantes. Por ello, aunque más no sea por solidaridad social, las autoridades competentes deben asegurar categóricamente una prestación de servicios sin límites en las asignaciones estipuladas.

Es menester destacar que los ingresos del PAMI se conforman de la siguiente forma:

a) Aporte del sector pasivo: entre 3 % y 6 % de su remuneración;

b) Aporte de los trabajadores activos: 1 % de su remuneración;

c) Aporte patronal: 10 % del 12,5 % de cada sueldo, que se gira a las cajas previsionales, adicionándosele un aporte del INOS y 1/10 de todo lo recaudado para el sistema previsional por la Secretaría de Seguridad Social.

Estos fondos requieren, atento al nivel de las erogaciones comprometidas, el imperioso aporte del Tesoro nacional.

Desde nuestro punto de vista, y conforme a un humanitario sentido de solidaridad social, el Estado tiene deberes insoslayables que no debe descuidar. El apuntado anteriormente es uno de ellos.

En atención a la ley que estableció la inclusión del impuesto interno a los combustibles líquidos y pesados con destino al sistema de previsión social, se suspendió la partida asignada al PAMI, con lo que no nos cabe duda de la insuficiencia de fondos del PAMI.

Exponemos nuestra preocupación elocuentemente, teniendo plena consideración de la insuficiencia de fondos de la mencionada institución.

Héctor Siracusano.

—A las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Legislación del Trabajo.

119

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional a fin de que, por intermedio de los organismos que correspondan, informe sobre lo siguiente:

1º — Objetivos fijados en la realización de la investigación sobre la pobreza en Argentina, realizada por el INDEC.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

2º — Monto total del costo del proyecto.

3º — Incidencia del costo del proyecto con relación al presupuesto del INDEC.

4º — Metodología empleada en la elaboración y realización del proyecto.

5º — Temas a abordar en la investigación.

6º — Variables utilizadas en la medición de la pobreza.

7º — Equipo profesional encargado de la confección de la investigación y de la evaluación de la información y elaboración de las conclusiones.

8º — Sobre si existe financiamiento por parte de algún organismo financiero internacional.

9º — Si es real la intervención del Banco Mundial en la elaboración, dirección y análisis del proyecto.

Alberto Aramouni.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En el año 1984, el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) reveló en "La pobreza en Argentina" que alrededor de un millón y medio de hogares autóctonos no satisfacían alguna de las necesidades básicas y delinea un mapa estremecedor: el 42 % de los hogares rurales caían en tal situación, a la que no escapaban enormes contingentes de los centros urbanos densamente poblados encabezados por el Gran Buenos Aires.

Habiendo pasado cuatro años de aquel trabajo existe un nuevo proyecto, la Investigación sobre pobreza en Argentina (IPA) que pareciera intentar profundizar esa temática en su dimensión urbana y estudiar ciertos aspectos claves para el diseño de políticas sociales.

En todo este panorama, se han podido conocer algunos aspectos cuestionables como el que una parte del financiamiento corresponde al Banco Mundial, o aun, que el proyecto, en realidad, es del Banco Mundial, como lo demostraría el hecho de que el equipo directivo no pertenece al INDEC y es pagado por el Banco Mundial.

Por estas cuestiones, que a título ejemplificativo nombramos y otras que también merecen ser esclarecidas es que proponemos la aprobación de la presente iniciativa.

Alberto Aramouni.

—A las comisiones de Legislación General y de Finanzas.

120

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional, a fin de que a través de los organismos correspondientes informe sobre lo siguiente:

1º — Disposiciones tomadas para proteger la capacidad exportadora del complejo agroindustrial sojero argentino, que permita continuar incrementando el valor y el volumen de su producción.

2º — Estado actual del mercado internacional de la soja y sus derivados.

3º — Evaluación estimativa de la producción para el presente año de la cosecha en nuestro país.

4º — Porcentaje estimativo de divisas que implicará la exportación de grano, aceite y harina, con respecto al total de exportaciones de nuestro país.

5º — Aranceles y/o derechos de exportación que se aplican a la exportación de soja y sus derivados, por parte de nuestro país.

6º — Subsidios aplicados por países exportadores que compiten en los mercados internacionales con la Argentina.

Alberto Aramouni.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

De acuerdo a la información proporcionada por la Cámara de la Industria Aceitera de la República Argentina (CIARA), la cosecha de soja alcanzó una cifra récord de 9 millones de toneladas, lo que permitiría alcanzar en esta campaña la suma de u$s 200 millones en exportaciones de grano, aceite y harina, representando estimativamente el 25 % de las exportaciones totales de la Argentina.

Estas cifras por sí mismas traducen la importancia que ha alcanzado el complejo agroindustrial argentino sojero, dentro de las actividades agroindustriales y, aún más, si se lo compara con el total de las exportaciones del país.

Este constante avance de la producción de soja en el país ha generado fuertes presiones internacionales, tendientes a contrarrestar las ventajas comparativas de nuestro agro, complementadas y reforzadas por la industrialización local.

De resultas de estas presiones nuestro país tuvo que negociar con Estados Unidos y los países de la Confederación Económica Europea, aplicando un 3 % en concepto de derecho adicional a las exportaciones argentinas de aceite y harina de soja.

Como contrapartida, se nos respondió con una agresiva política de subsidios que ponen en peligro las futuras ventas al exterior.

Como se detalló, la importancia alcanzada por esta actividad agroindustrial debe ponernos en alerta ante la posibilidad cierta de que, en caso de no tomarse medidas correctas, los productores argentinos se vean encorsetados por la política de subsidios internacionales.

Como auténticos representantes de nuestro pueblo corresponde informarse acerca de las medidas que implementan las autoridades para resolver favorablemente esta situación, así como las expectativas futuras en la materia.

Alberto Aramouni.

—A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Economía y de Comercio.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

121

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, a fin de que informe sobre lo siguiente:

1º — Si se tomó conocimiento de la grave denuncia formulada por la Federación de Obreros y Empleados de Correos y Telecomunicaciones (FOECYT) acerca de la existencia de más de 300 servicios de correos clandestinos, con la correspondiente evasión en la renta postal.

2º — En su caso se detalle puntualmente las medidas llevadas a cabo para aclarar tales hechos y resultados obtenidos.

Alberto Aramouni.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Se tomó conocimiento de la denuncia realizada por la Federación de Obreros y Empleados de Correos y Telecomunicaciones (FOECYT) ante la publicación que realizara el diario "Clarín" en su edición del día 12 de mayo de 1988 (página 34).

La gravedad de lo denunciado nos mueve a interesarnos en el tema, que implicaría un riesgo para los usuarios y una clara evasión al fisco y al control que Encotel debe realizar sobre los permisionarios.

Lo enunciado justifica en sí mismo obtener la información solicitada.

Alberto Aramouni.

—A la Comisión de Comunicaciones.

122

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional, para que por intermedio del organismo que corresponda, informe:

1º — Cuál es la situación actual de la Dirección Nacional del Registro Oficial.

2º — Si existen atrasos en las publicaciones del Boletín Oficial, y cuál es el tiempo de ese atraso.

3º — Si existen o existieron conflictos gremiales que justifiquen dicho retraso.

4º — Si es verdad que el Boletín Oficial se compone, imprime, distribuye y se cobra por intermedio de alguna empresa privada.

5º — En caso de resultar afirmativo, cuál es esa empresa y cuáles son las causas por las que no lo hace la Dirección Nacional del Registro Oficial.

6º — Cuáles son las condiciones actuales del taller gráfico de la Dirección Nacional del Registro Oficial.

7º — Cuál es la condición actual del personal que revista en dicha repartición.

8º — Si es verdad que se le ofreció al personal de dicha repartición el cobro del salario de un año sin trabajar, retiros voluntarios y jubilaciones atrasadas.

Simón A. Lázara. — Matilde Fernández de Quarracino.

FUNDAMENTOS

Señor presidente.

El Boletín Oficial cuenta con una planta impresora adquirida en el año 1961, por el entonces ministro del Interior doctor Alfredo Vítolo, contando con un taller de obra y otro para el diario, para editar pura y exclusivamente el Boletín Oficial.

Sin embargo, la realidad de los reclamos del personal del Boletín Oficial sobre el paso de esta publicación a manos privadas hace que nos ocupemos de manera imperiosa sobre este tema.

Es indudable que cualquier privatización de la composición, impresión y distribución de la edición del Boletín Oficial implica poner en manos privadas, con suficiente antelación, leyes, decretos, resoluciones y actos de gobierno, convirtiéndose esto en una medida que pone en peligro la seguridad y el normal funcionamiento del Estado.

Los trabajadores gráficos de la Dirección Nacional del Registro Oficial han presentado un recurso de amparo ante el Juzgado Nº 27 de Justicia y Trabajo (doctora Dragonetti) y una denuncia ante la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas.

Con estos fundamentos, que sólo intentan defender los bienes de la Nación, los intereses del Estado y las necesidades de los trabajadores, solicitamos la aprobación del presente proyecto.

Simón A. Lázara. — Matilde Fernández de Quarracino.

—A la Comisión de Legislación General.

123

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que por intermedio de los organismos que corresponda informe sobre la situación de Yacimientos Carboníferos Fiscales así como también las decisiones adoptadas sobre el futuro de esta organización.

Asimismo se solicita se informe detalladamente sobre lo siguiente:

1º — Producción desde el año 1974 a la fecha con indicación de las nuevas tecnologías aplicadas.

2º — Importación de carbón realizada en el mismo período y justificación de esta decisión.

3º — Actividades, tareas o programas asignados a terceros fuera de la empresa, sus costos y resultados alcanzados.

4º — Veracidad sobre la promoción de cierre del establecimiento Río Turbio, razones y destino a dar a sus instalaciones, personal, etcétera.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

5º — Método de formación de los costos aplicado y participación en el mismo de las cargas financieras.

6º — Nóminas de directores y gerentes generales que han actuado en la empresa con sus antecedentes generales y profesionales.

Exequiel J. B. Avila Gallo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La explotación conjunta del hierro y el carbón a fines del siglo pasado fue el elemento que sirvió de base al desarrollo de la revolución industrial. Nuestro país, dentro de los alcances de la Ley Savio, cumplió una larga y costosa tarea para determinar geológica y mineramente yacimientos que le brindaran el acceso a tales insumos básicos para la siderurgia. Paralelamente, este programa intentó llegar con asentamientos, polos de desarrollo y progreso, a regiones subevolucionadas, como es la Patagonia, donde la presencia argentina es requerida constantemente y como un gesto claro y terminante de soberanía.

La evolución tecnológica, la obtención de sustitutos, el mejor aprovechamiento de recursos no convencionales y el esfuerzo de los países posindustriales para liberarse de materias primas externas o vencer los efectos nocivos de la contaminación ambiental, a lo largo de las últimas décadas, han producido un cambio espectacular en las relaciones productivas y comerciales. Entre ellas, sin duda, están los efectos tan conocidos por parte de los argentinos, de la caída mundial de los precios de los productos primarios, el desequilibrio de los saldos de balanza de pagos y la dependencia financiera a que están sometidas las naciones con importantes deudas externas.

Los gobiernos se ven ante una doble disyuntiva: una coyuntural, que se materializa mediante los ajustes a sus presupuestos; la otra estructural, que está representada por la potenciación de sus medios, el fortalecimiento de su patrimonio y, lógicamente, los efectos socioeconómicos sobre sus comunidades.

La solicitada publicada en el diario "Clarín" (12 de mayo de 1988) titulada "Si busca soluciones a estas preguntas, usted no es Terragno" por parte de ATE (Asociación de Trabajadores del Estado —rama YCF—) dice lo siguiente:

"1º — Si en 1974 Yacimientos Carboníferos Fiscales produjo 630.000 toneladas de carbón. ¿Por qué hoy, con superior tecnología sólo se producen 350.000?

"2º — Si en Río Turbio hay reservas de carbón superiores a 700 millones de toneladas. ¿Por qué hoy, en lugar de extraerlo gastamos divisas en importar carbón extranjero?

"3º — Si YCF posee personal y equipos capacitados para atender sus servicios. ¿Por qué se contratan empresas privadas para realizar estos mismos servicios, a mucho mayor costo y con pésimos resultados?

"4º — Si Río Turbio, con sus 16.000 habitantes, es la tercera ciudad de Santa Cruz. ¿Por qué se promueve el cierre de YCF y con ello el despoblamiento de nuestra Patagonia?

"5º — Si se habla de poner las cuentas claras. ¿Por qué en el costo del carbón están incluidos los intereses que YCF paga por la deuda externa?, deuda que sólo benefició a los socios de la dictadura.

"6º — Si se habla de aumentar las exportaciones. ¿Por qué no se usa carbón y se liberan combustibles líquidos exportables como el fuel oil?

"7º — Si desde 1976 padecemos administraciones ineptas que sólo generan más endeudamiento. ¿Por qué se adjudica el déficit a los trabajadores y se los reprime con traslados compulsivos en nombre de una pretendida reducción de gastos?

"Los 3.600 trabajadores de Yacimientos Carboníferos Fiscales tampoco somos Terragno.

"Por eso buscamos y proponemos soluciones.

"No habrá transformación de la empresa sin nuestra participación en las decisiones. Nosotros garantizamos la producción y evitaremos cualquier intento de desmantelamiento o negociado en contra del pueblo."

La lectura de esta solicitada por parte de los legisladores necesariamente lleva a una honda reflexión compatible con las responsabilidades que nos deben caber en la formulación del mañana legislativo que regirá a la comunidad argentina que representamos.

La Cámara de Diputados de la Nación deberá requerir se completen los antecedentes que involucran cada uno de los temas que trata de hacer conocer a la opinión pública la solicitada transcrita precedentemente y, lógicamente, saber qué es lo que el Poder Ejecutivo nacional ha concebido en la materia.

Finalmente, dado el desarrollo de la carboquímica y los efectos industriales que significan la implementación elaborativa de productos de mayor valor agregado, parece que el futuro del carbón argentino tendrá que transitar no tan sólo en su empleo energético sino en este nuevo campo evolutivo, por lo que todo el desarrollo e investigación que se cumpla en la materia resultará positivo y altamente valorable.

Exequiel J. B. Avila Gallo.

—A la Comisión de Minería.

124

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional a efectos de que informe, por intermedio de los organismos que corresponda, sobre la situación planteada por la resolución del Banco Central de la República Argentina número 52, de fecha 29 de enero de 1988, por la que se realizan quitas a una deuda del grupo económico de Ferretería Francesa, detallando lo siguiente:

1º — Si el importe total adeudado al 27 de enero de 1988 era la suma de ₳ 8.209.813,83 y se propuso cancelarlo mediante el ingreso de ₳ 4.011.758,30, equivalente a u$s 985.690.

2º — Si el Banco de la Nación Argentina aprobó una quita del 61,76 %, pasando de una deuda de u$s 16.996.446 a u$s 6.500.000.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

3º — Si existe relación directa entre el denominado grupo económico de Ferretería Francesa y el doctor Antonio Cafiero.

Asimismo, se desea conocer si la decisión de quitas a las que se hace referencia es de aplicación general y las condiciones que deben reunir sus solicitantes, señalando cómo se publicitará y qué metodología se aplicará para casos similares.

Exequiel J. B. Avila Gallo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En el diario "La Prensa" (15 de mayo de 1988) se publica un artículo titulado "Fueron perdonadas las deudas empresarias del «grupo Cafiero»", transcribiéndose una resolución del Banco Central de la República Argentina, que dice lo siguiente:

"Asunto: Grupo Económico Ferretería Francesa. Cancelación de deuda con entidades financieras en proceso de liquidación o intervención.

"1º — El grupo económico integrado por Ferretería Francesa S. A., Dulcemar S. A. C. I., Azucarera del Interior S. A., Hoteles Argentinos S. A., Cía. Frutícola del Norte S. A. y Cía. Papelera del Norte S. A. efectuó propuestas de pago de las deudas que mantiene con las entidades acreedoras, tanto en proceso liquidatorio como intervenidas. Las mencionadas propuestas llevan implícitas quitas respecto de las acreencias registradas en las entidades.

"Se destaca que el 27 de enero de 1988 el importe total adeudado, según las registraciones de las entidades liquidadas e intervenidas acreedores —Nuevo Banco Santurce S. A., Banco del Iguazú S. A., Banco del Oeste S. A., Banco de Italia y Río de la Plata S. A., Taquini Cía. Financiera, Banco Agrario Comercial e Industrial S. A. e Inverfín S. A. Cía. Financiera—, representa un importe de ₳ 8.290.813,83, el que ha sido determinado con ajustes a las condiciones que surgen de los respectivos convenios

"Con fecha 19 de noviembre de 1987, se recepcionaron las primeras propuestas de pago, representando ello ₳ 2.123.411,47, lo que se ajustaría por la variación de la cotización del dólar oficial tipo comprador al momento de su efectivización. El 22 de enero de 1988 presentó una mejora que elevó el total a ₳ 2.610.522,61, con el mismo sistema de ajuste que el anterior. Finalmente, el 25 de enero de 1988 ofrecen cancelar la deuda con el importe que resulte de aplicar idénticas pautas de ajuste que las utilizadas por el Banco de la Nación Argentina y como alternativa proponen un pago global de u$s 985.690, los cuales serán abonados en australes, al tipo de cambio oficial, comprador, vigente al día del efectivo pago (a la fecha importan ₳ 4.011.758,30).

"2º — Cabe mencionar que, con fecha 21 de agosto de 1987, el directorio del Banco de la Nación Argentina aprobó establecer en el equivalente de u$s 6.500.000 el importe que se destinara a la cancelación de la deuda del grupo económico. Al 27 del corriente mes, el estado de situación de la deuda con el Banco de la Nación Argentina calculada en base a las posiciones originales de cada línea de crédito, asciende a un importe de u$s 16.996.446, conformando ello una quita del 61,76 %.

"También bancos acreedores privados accedieron conceder las quitas solicitadas por el grupo como surgen de las informaciones del veedor del Ministerio de Economía agregadas al expediente.

"3º — El estado de situación patrimonial de las empresas del grupo económico al 30 de junio de 1987 evidencia un desequilibrio económico-financiero que imposibilita satisfacer plenamente sus deudas.

"Cabe destacar que las acreencias que mantienen los bancos y financieras, tanto en liquidación como intervenidas, no se encuentran garantizadas. Este estado de situación hace estimar que, ante una ejecución colectiva, el cobro de estos créditos sería de muy difícil concreción, esto como consecuencia de que el valor de los bienes no sería suficiente para satisfacer las acreencias privilegiadas.

"4º — Consecuentemente, frente al panorama descrito y con el objeto de evitar quebrantos económicos de magnitud superior, procede propiciar una resolución que autorice a las entidades participantes a aceptar la propuesta formulada de cancelar las deudas con el importe de u$s 985.690, que se distribuirá en proporción a las respectivas acreencias.

"Por ello, el directorio del Banco Central de la República Argentina resuelve: 1º Autorizar a las delegaciones liquidadoras e interventoras de las siguientes entidades: Nuevo Banco Santurce S. A., Banco del Iguazú S. A., Banco del Oeste S.A., Banco de Italia y Río de la Plata S.A., Taquini S.A. Compañía Financiera, Banco Agrario Comercial e Industrial S.A. e Inverfín S.A. Compañía Financiera, aceptar la propuesta formulada por el grupo económico de Ferretería Francesa integrado por las siguientes empresas: Hoteles Argentinos S.A., Dulcemar S.A.C.I., Ferretería Francesa S.A., Azucarera del Interior S.A., Compañía Financiera Frutícola del Norte S.A. y Compañía Papelera del Norte S.A., consistente en cancelar las deudas de las entidades precedentemente mencionadas, con el importe de dólares estadounidenses novecientos ochenta y cinco mil seiscientos noventa (u$s 985.690), los cuales serán abonados en australes al tipo de cambio oficial, comprador, vigente al día del efectivo pago el que deberá materializarse dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la presente resolución. Transcurrido el término indicado precedentemente sin que se hubiese efectivizado, por parte del grupo económico el pago de su deuda, se tendrán por no concedidas las quitas autorizadas por esta resolución, debiendo las entidades liquidadas e intervenidas requerir la liquidación total de sus acreencias. 2º En el caso particular de las entidades financieras con quiebra decretada, las delegaciones liquidadoras, deberán comunicar a los respectivos magistrados de los castigos parciales que dicha metodología implica y con respecto a Taquini S.A. Compañía Financiera la representación actuante deberá obtener la conformidad del juez interviniente en el proceso falencial.

"Sancionado por el directorio en sesión del 29 de enero de 1988, resolución 52, Rodolfo J. Guidice."

Dada la importancia de esta tramitación y dado que ello podría ser de aplicación para otros casos similares de sociedades que se encuentren bajo el sistema de la

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

ley 19.551, la Cámara de Diputados de la Nación deberá conocer de este proceso y saber si de acuerdo a los alcances de la Constitución Nacional el mismo será aplicado a otros deudores detallando las condiciones o normas que los mismos deberán seguir.

Exequiel J. B. Avila Gallo.

—A la Comisión de Finanzas.

125

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo solicitando se sirva informar, por las vías que correspondan, y en relación a versiones difundidas por diversos medios de comunicación, y a instancias judiciales promovidas en el Juzgado Federal de Bahía Blanca, todo ello vinculado con la comisión de presuntas violaciones a la ley 19.640 (promoción del territorio nacional de la Tierra del Fuego) y su régimen de reembolsos, lo siguiente:

a) Cuáles han sido las razones por las que, tratándose presuntamente de un contrabando documentado, la Aduana no ha aplicado las previsiones del artículo 1.118, apartado 2, del Código Aduanero atento a que dicha norma dispone que el sumario de prevención debe ser operado en forma exclusiva por la autoridad aduanera;

b) Si dicha norma legal no implica excluir, *ab initio*, la injerencia de toda otra autoridad en las actuaciones sumariales, comprendiéndose en esta exclusión, específicamente, a la Policía Federal;

c) De considerarse correcta la estimación efectuada, prima facie, por el señor juez de Bahía Blanca, en el sentido de que la configuración del contrabando estaría dada por la sobrevaloración de la mercadería, cuál es la calificación que corresponde dar a las resoluciones aduaneras de hace aproximadamente tres meses, en virtud de las cuales se ordenó abonar reembolsos por permisos de exportación de idénticos productos, que habían sido, en principio, impugnados por la aduana Ríos Gallegos en mayo de 1987;

d) Si es exacto o no que en las resoluciones a que se alude en el ítem precedente se habían tenido en cuenta valores que estimaban el metro cuadrado en cuatrocientos australes por materiales que, en el caso objeto de investigación, se habían consignado a razón de ochocientos australes el metro cuadrado, lo cual, en función de la variación de los precios por efecto de la depreciación monetaria, no sería otra cosa que la reproducción de los mismos precios de mayo de 1987 a valores constantes, los que entonces fueron aprobados y ahora son objeto de impugnación judicial.

e) Si, además de la empresa comprendida en la investigación específica, existen otras en situaciones similares, como sería el caso de Vieytes S.A.C.I.F.I., Santa Mónica S.C.A., Chimbas S.A., Nevada Construcciones, Denver S.A., Héctor Argentini, María Cristina Blanco, Agrofinco S.A., Sic Metal Devolpe, Cánepa y Asociados, Calera del Sur, Vibrocom Dao Industrial y Comercial, y El Indio, muchas de las cuales, no obstante las aparentemente serias evidencias de que se encontrarían incursas en infracciones de la misma naturaleza, no han sido objeto de una investigación equivalente por parte de las autoridades administrativas y judiciales, no pudiendo considerarse óbice para ello la circunstancia de que, en varios de esos casos, los directivos, integrantes o representantes legales de las firmas aludidas se encuentren prófugos;

f) Si no se ha estimado que los presuntos ilícitos que, según los trascendidos y las actuaciones judiciales, se habrían cometido, justificarían que, por los órganos competentes, se ordenara el secuestro y verificación de los libros, registros contables, comprobantes y demás instrumentos de prueba que podrían permitir un pronto y total esclarecimiento de los hechos en que éstas y otras firmas podrían encontrarse incursas;

g) Si es factible obtener, a la mayor brevedad, para una mejor información del Poder Legislativo, además de lo que se enumera precedentemente, copias de los contratos sociales de las empresas involucradas, así como también de los instrumentos a través de los cuales se materializaron las exportaciones que, presuntamente, se encontrarían en infracción;

h) Consignar en el informe, de acuerdo a los registros aduaneros, cantidad de estructuras metálicas, galpones, viviendas etcétera (partida 73.21) exportadas al territorio nacional de la Tierra del Fuego, desde el territorio continental, durante el período 1982/88, discriminadas por año, valores y porcentajes de reembolso;

i) Incluir en el informe, en los mismos términos que lo especificado en el ítem *h*), todo lo relacionado con la exportación de cemento durante el mismo período;

j) Asimismo, incorporar a los datos solicitados, cantidad de toneladas de carne vacuna exportada desde el territorio continental a la Tierra del Fuego durante el período 1982/88, discriminadas por años, cortes y valores, dado que todos tienen el mismo reembolso;

k) Requerir de la gobernación del territorio nacional de la Tierra del Fuego la cantidad de habitantes en dicho territorio durante el período 1982/88 discriminada por años;

l) Si es de conocimiento de las máximas autoridades aduaneras, además de lo que puedan aportar a los temas antes puntualizados, la circunstancia de que recientemente se detectó el intento de ingresar al territorio nacional de la Tierra del Fuego un camión con 12.000 litros presuntamente de pintura, carga a la cual le correspondía un cuantioso reembolso, y en realidad transportaba agua y, en caso afirmativo, en qué estado se encuentra esta investigación, quién o quiénes se encuentran involucrados, cómo se caratuló el ilícito y si se tienen presunciones o informaciones ciertas de que ese caso no habrá sido el único de tal naturaleza;

ll) Si el Poder Ejecutivo nacional, por vía de su órgano natural en la materia, la Administración Nacional de Aduanas, se ha constituido en parte en el proceso aludido en el introito máxime teniendo en cuenta que en el mismo, hasta el momento, aparecen involucrados y han sido privados de su libertad funcionarios de dicha repartición, además de despachantes de aduana y terceros;

g) Si no estima el Poder Ejecutivo que, de confirmarse la existencia de esta actitud, como mínimo reti-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

cente, de la Dirección Nacional de Aduanas, en el caso se configuraría un incumplimiento a los deberes del funcionario público por parte de quienes tienen a su cargo las máximas responsabilidades de dicha repartición.

Alberto R. Pierri.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La opinión pública se ha visto sorprendida, una vez más, por informaciones referidas a la comisión del delito de contrabando, en montos realmente importantes, todo ello al amparo de las disposiciones de la ley 19.640. De ser exactos los trascendidos de prensa, en el caso se trataría de la utilización del sistema de reembolso por la exportación de bienes, equipos y materias primas desde el territorio continental a la denominada zona aduanera especial de la Tierra del Fuego. A través de dichos reembolsos y mediante la reiterada sobrevaloración de los materiales exportados, diversas personas o empresas habrían obtenido crecidas ganancias ilegales en perjuicio del erario.

De conformidad con las mismas informaciones, en el caso se encuentra interviniendo el Juzgado Federal de Bahía Blanca, no obstante que la comisión de los ilícitos habría tenido su gestación y puesta en práctica en la ciudad de Buenos Aires.

De lo que se desprende de estas informaciones, resultaría que un régimen instaurado para promover el desarrollo de una zona específica del país estaría siendo utilizada para la obtención de ganancias ilegales, resultando de las circunstancias que prima facie ofrece el caso, que esta situación estaría reiterándose ininterrumpidamente desde hace más de una década, lo que pondría seriamente en tela de juicio la eficacia de los métodos utilizados por las autoridades aduaneras para cumplir con sus funciones.

Además de las irregularidades comprendidas en el caso específico de la aludida investigación judicial en marcha, existirían graves evidencias de que esta corruptela abarcaría también a otros rubros, como sería el caso de la carne, respecto de la cual resultaría que los envíos efectuados al amparo del régimen de excepción excederían en varias veces las necesidades normales del consumo de dicho producto en el territorio nacional de la Tierra del Fuego. A esto debería añadirse, como caso ejemplificativo, el descubrimiento de un envío de agua a título de pintura, detectado accidentalmente, pero que bien cabe presumir que no se habría tratado de una operación aislada, sino que formaría parte de un procedimiento habitual y reiterado.

Es en virtud de estas breves consideraciones y a efectos de promover la corrección legislativa que el caso requiere, para que el Poder Legislativo coadyuve en la reconstrucción y preservación integral del orden institucional, que solicitamos los informes enumerados. Ellos permitirán a los representantes del pueblo evaluar la eficacia y adaptación de las leyes a la realidad en que deben operar y, de ser necesario, incorporar a las mismas las reformas que permitan perfeccionar la protección del interés público comprometido en el caso.

Alberto R. Pierri.

—A las comisiones de Economía, de Legislación Penal y de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales.

126

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo a fin de solicitarle se sirva informar lo siguiente:

1º — Cuál es el estado de análisis y resolución de los expedientes del registro del Ministerio de Economía 85.033/87, 85.043/87, 85.054/87 y 85.058/87, correspondientes a las firmas Ultra S.A., Floral S.A., Radiance S.A. y Elegance S.A., respectivamente, por los cuales se tramitan beneficios de la ley 21.382 de inversiones extranjeras.

2º — Si en el estudio de los antecedentes de dichas solicitudes, originadas en proyectos de inversión industrial promocionada en la provincia de San Juan, se ha considerado el hecho de que las cuatro sociedades pertenecientes al mismo inversor, con idéntico domicilio, radicadas en el mismo parque industrial y aplicadas a la misma actividad, no pueda tratarse de una operación única con desdoblamiento de las formas jurídicas intervinientes.

3º — Si se han tomado en consideración las presentaciones realizadas por la firma Vía Valrossa en los expedientes mencionados en el punto 1º, sobre los presuntos desdoblamientos de las sociedades propiedad de Avon International Inc. y Cosméticos Avon S.A.

4º — Cuál es el criterio con que actúa la autoridad de aplicación de la ley de inversiones extranjeras 21.382, en casos similares de división ficticia de proyectos únicos, que apuntan a mantener en jurisdicción provincial la resolución sobre beneficios promocionales y si se da intervención a la Secretaría de Industria y Comercio Exterior.

Roberto S. Digón. — Roberto J. García.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las leyes de promoción industrial vigentes, tanto sea el régimen general de la 21.608, como el especial de la ley 22.021 y sus modificatorias, disponen como autoridad de aplicación al gobierno nacional y provincial, según sea el monto de la inversión promocionada.

Esta normativa, que atiende a una racional aplicación de los beneficios impositivos acordados a las inversiones, puede ser pasible de conductas indebidas por parte de las firmas solicitantes, quienes mediante un desdoblamiento de formas jurídicas transforman un único proyecto en varios expedientes parcializados a fin de mantener en el área provincial la resolución de los beneficios.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Un caso de esta naturaleza ha sido recientemente denunciado: es el referido a la inversión de cuatro sociedades, propiedad de Avon International y Cosméticos Avon S.A., en la provincia de San Juan, vinculadas todas ellas a la industria cosmética.

Se trata de cuatro proyectos correspondientes al código 2.523 de actividades industriales que no muestran prima facie ser unidades de producción completas, sino una sola instalación industrial.

En el aspecto jurídico cabe notar que las cuatro firmas: Ultra S.A., Floral S.A., Radiance S.A. y Elegance S.A. tienen el mismo domicilio, fueron constituidas el mismo día, tienen los mismos accionistas y en las mismas proporciones; Cosméticos Avon, empresa local de capital extranjero con el 96,66 % del capital y de los votos, y Avon International Operations Inc., empresa estadounidense con el 3,33 % del capital y de sus votos

En el aspecto técnico corresponde señalar que los cuatro proyectos en su conjunto conforman la estructura típica de una fábrica de tocador y cosmética, mientras que separadas no cubren los requisitos mínimos.

Es así, que en el proyecto de Floral S.A. hay diseñado un gran laboratorio, pero en cambio no tiene depósitos ni servicio de planta, sus reactores por fundidores no tienen una caldera que los sirva ni un transformador de tensión, los cuales sí figuran en los proyectos Radiance o Elegance.

Otro caso, el del proyecto Ultra, destinado a la producción de hidroalcoholes (perfumes, desodorantes, etcétera), no tiene servicios de planta, laboratorios, comedor o taller de mantenimiento.

Por otra parte la totalidad de las máquinas y equipos le son vendidas a las cuatro empresas por Cosméticos Avon S.A.C.I.

Ante este conjunto de hechos y circunstancias resulta necesario conocer el trámite de los expedientes que en sede nacional se vinculan a estas operaciones y determinan si se han efectuado los análisis pertinentes para verificar las posibles infracciones a las regulaciones cometidas por los solicitantes y oportunamente planteadas por una empresa nacional afectada.

Roberto S. Digón. — Roberto J. García.

—A las comisiones de Industria y de Economía.

127

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que, por la vía que estime conveniente, informe sobre el programa de ampliación de redes de subterráneos a ejecutar dentro de los próximos cinco años, con los fondos recaudados y a recaudar por aplicación de la ley 23.514.

Federico Clérici. — Enrique R. Muttis. — Francisco de Durañona y Vedia.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La región metropolitana de Capital Federal y el Gran Buenos Aires, con casi 10 millones de habitantes, es uno de los puntos más complejos en los problemas del transporte de pasajeros de todo el país.

Sobre un área de apenas 2.800 kilómetros cuadrados, se generan anualmente unos 6 millones de viajes. Esto representa, ni más ni menos, que un promedio de 16,5 millones de pasajeros diarios, o de 615 viajes anuales por habitante volumen que se concentra en días hábiles y horarios de punta.

La solución del problema del transporte masivo de pasajeros hace sin duda al mejoramiento de la calidad de vida de la población y debe por lo tanto encararse.

La tendencia mundial en la materia confirma al sistema ferroviario eléctrico, combinando el de superficie y el subterráneo, como el más apropiado por las ventajas comparativas que ofrece, entre ellas la rapidez, la preservación del medio ambiente y por ende su contribución a la salud de la población, el ahorro de combustible, el ahorro de suelo, etcétera.

Pese a ello, nuestros subterráneos transportan un porcentaje muy exiguo del total, algo menos del 4 por ciento.

La escasa extensión de estas líneas, su saturación en horas pico y quejas sobre la confiabilidad del sistema, son algunas de las causas de esa pequeña participación, a lo que debería sumarse la —casi inevitable— necesidad de transbordo a que obliga este medio.

Hace ya 30 años que distintos gobiernos insisten en ampliar la red de subterráneos, utilizando siempre el mismo sistema: la creación de un fondo para la ampliación de la red de subterráneos con el aporte, en concepto de contribución de mejoras, de los propietarios de inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia.

Mediante el decreto 2.675 del año 1958 se crea el aludido fondo. En 1967 este decreto fue modificado por la ley 17.510, que lo deroga manteniendo las contribuciones del fondo afectado a la ampliación de la red de subterráneos y la contribución de mejoras.

Con la legislación reseñada en el párrafo que antecede, fueron construidos, en casi tres décadas sólo 6,2 kilómetros de túnel de la Línea E.

En 1987 es sancionada la ley 23.514, denominada Fondo Permanente para la Ampliación de Redes de Subterráneos, que deroga a la ley 17.510, pese a la opinión adversa de algunos de los firmantes de este proyecto. La única novedad entre esta nueva ley y la anterior, es el aumento del 5 % en la contribución territorial y el 10 % en las patentes de los vehículos con radicación en la Capital Federal, que pasan a engrosarlo.

Este nuevo intento contará con un fondo incrementado respecto a los anteriores y por lo tanto, utilizándolo estrictamente para los fines para los que fue creado y con una eficiente administración se debería disponer de los recursos suficientes para obtener esta vez los resultados no alcanzados en el pasado, contribuyendo así al mejoramiento del transporte masivo de pasajeros, y en consecuencia a la calidad de vida de los usuarios.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Por lo expuesto, es necesario conocer las obras de ampliación de redes subterráneas que se ha programado ejecutar en los próximos años y si ellas se afrontarán sólo con los fondos provenientes de la ley 23.514.

Federico Clérici. — Enrique R. Muttis. — Francisco de Durañona y Vedia.

—A las comisiones de Transportes y de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales.

128

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que, por medio de los organismos pertinentes, informe con respecto a las declaraciones en medios periodísticos del secretario de Asuntos Especiales de la Cancillería, Raúl Alconada Sempé, acerca de:

—Los intereses que representa el *lobby* inglés, que según el funcionario aludido presiona al gobierno argentino para que declare el cese de hostilidades con Gran Bretaña.

—Específicamente, cuáles son las inversiones que dicho *lobby* tiene en nuestro país.

—Qué tipo de presiones son las que ejerce y qué instituciones y/o funcionarios son sus destinatarios.

—Cuáles han sido las acciones adoptadas por nuestro gobierno ante la situación mencionada.

Carlos A. Romero.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Según declaraciones a medios periodísticos del 8 de mayo ("Página 12" - "Clarín") del secretario de Asuntos Especiales de la Cancillería argentina, existiría un *lobby* de origen inglés presionando para que nuestro país declare el cese de hostilidades con Gran Bretaña. Tal denuncia proveniente de un alto funcionario del Estado nacional, creemos que reviste suma gravedad, pues se estaría hablando de capital perteneciente a la nación agresora, es decir, quien realmente encabeza las hostilidades.

Así es. Resulta ser Gran Bretaña quien desembarcó en nuestras islas Malvinas en el año 1833 iniciando esta larga historia de usurpación del territorio nacional. Decir esto no es proclamar un patrioterismo delirante que raye en fundamentalismos siempre amenazantes a las instituciones democráticas. Decir esto es recuperar una bandera ineludible de cualquier país que se reclame como tal: la soberanía nacional.

No proponemos que la declaración de hostilidades deba ser mantenida *ad eternum*. Por el contrario, creemos que la misma, en función del restablecimiento de relaciones políticas y comerciales, debería ser levantada. Sin embargo para que ello ocurra es necesario que se den determinadas condiciones sobre las cuales quisiéramos emitir algunas reflexiones:

Sostenemos junto con el pensador mexicano Benito Juárez que "el respeto al derecho ajeno es la paz". Sobre esta frase trascendental debemos subrayar dos premisas filosóficas importantes. Es la paz una necesidad primaria para el progreso humano. Sin el equilibrio entre las naciones que garantice la seguridad común, ningún país, ni siquiera ningún ser humano puede planificar su futuro sin sentir el peligro latente de que éste será segado por una guerra. Y los cimientos más seguros para este equilibrio son el respeto a los derechos de todas las naciones. El de la soberanía es el primero de ellos.

Ningún argumento válido y lógico puede ser invocado para justificar la presencia de Gran Bretaña en unas tierras ubicadas a más de 10.000 millas de sus fronteras. Resulta absolutamente anacrónica la necedad de mantener un enclave de tipo colonial cuando estamos entrando en los albores del siglo XXI. De allí que las condiciones previas para la normalización de nuestras relaciones con Gran Bretaña, sean el retiro inmediato de las tropas que mantiene acantonadas en el Atlántico Sur y el reconocimiento explícito a nuestro derecho de soberanía sobre las islas.

Las declaraciones del secretario de Asuntos Especiales de la Cancillería argentina desnudan maniobras oscuras tendientes a torcer nuestra voluntad como nación. Es obligación de quienes conducen el Estado nacional, dejar claramente expresado quiénes son los responsables de dichas maniobras para que el pueblo argentino tenga claro cuáles son las verdaderas intenciones de Gran Bretaña sobre nuestro territorio y para que ésta comprenda que más allá de los condicionamientos que nuestro propio desarrollo tiene a causa de un orden económico internacional injusto, que más allá de la crisis estructural que nos aqueja, que más allá de su poderío económico-militar, estamos dispuestos a defender nuestras islas, pues ellas se han convertido en el símbolo de nuestra propia independencia.

Carlos A. Romero.

—A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Defensa Nacional.

129

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Citar a los señores ministros de Trabajo y Seguridad Social, doctor Ideler Tonelli y de Educación y Justicia, doctor Jorge Sabato, a concurrir al recinto para que proporcionen la información necesaria y evacuen los requerimientos de los miembros de este cuerpo, referidos a la conflictiva situación docente y al desenvolvimiento del año lectivo.

Luis A. Manrique. — Miguel P. Monserrat. — José P. Aramburu.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La crisis que afecta a la educación argentina se manifiesta en todos los componentes del sistema: la in-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

fraestructura edilicia inadecuada e insuficiente, el equipamiento escaso y en gran parte obsoleto, el aparato burocrático pesado e ineficiente, las currículas con poca o nula inserción en la realidad, las metodologías poco prácticas que complican antes que facilitan la enseñanza de los contenidos y, desde hace ya bastante tiempo, la situación de conflicto casi permanente del gremio docente, en lucha por reivindicaciones salariales reconocidas como legítimas, pero, no obstante, insatisfechas. El telón de fondo y gran limitante es el presupuesto destinado a educación, a todas luces insuficientes desde 1976 a la fecha, el conflicto docente ha puesto de manifiesto ante el conjunto de la opinión pública la gravedad de una situación que conlleva el peligro de colapsar la enseñanza oficial.

Resultaría redundante, señor presidente, recordar a esta Honorable Cámara la trascendencia de la educación pública, de raigambre constitucional, al extremo de ser su mantenimiento una obligación ineludible para las provincias, cuyo incumplimiento hace cesar la garantía del gobierno federal del goce y ejercicio de sus autonomías.

La prolongación de los conflictos gremiales, con el consecuente riesgo de pérdida del año lectivo en los distintos niveles educativos, es en consecuencia, un problema que exige sin dilaciones una solución satisfactoria.

El atraso en las remuneraciones de los trabajadores de la educación es reconocido en forma unánime por las diferentes expresiones políticas y culturales de la sociedad. La dictadura militar que precedió al actual gobierno constitucional, provincializó la educación primaria, pero la crisis que afecta a las economías provinciales, limita los recursos con que éstas cuentan hasta hacer casi imposible que puedan satisfacer las legítimas demandas de los docentes, por lo que el conflicto adquiere carácter generalizado y sólo puede tener solución nacional.

Hasta ahora la política del Poder Ejecutivo nacional ante el problema carece de la decisión y claridad suficiente para superarlo, pues de las declaraciones de los funcionarios surge que, si bien se admite que el conflicto es de carácter nacional, se sostiene que la solución depende de las provincias, que carecen —como antes manifestara— de los recursos para proporcionarla.

Se impone, en consecuencia, que esta Honorable Cámara convoque a los señores ministros a cargo de las carteras con responsabilidad directa sobre el problema, a que concurran a la mayor brevedad a dar las explicaciones del caso, a efectos de que este cuerpo adopte las disposiciones adecuadas para la continuación normal del ciclo lectivo.

Luis A. Manrique.

—A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Educación.

130

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo, a fin de solicitarle que por intermedio del organismo correspondiente disponga la provisión, con carácter de donación, a la comuna de Helvecia, provincia de Santa Fe, de seis (6) anclas en estado de desuso que se encuentran en calidad de depósito en el puerto de la ciudad de Santa Fe (Gerencia Proyecto Litoral) para ser destinadas a asegurar el muelle flotante ubicado en el puerto de la mencionada comuna.

Luis A. Parra.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La comuna de Helvecia en la provincia de Santa Fe tuvo a fines del siglo pasado, el orgullo de ser el segundo puerto en importancia de esa provincia sólo superado en movimiento de cargas por el puerto de la ciudad de Rosario, en aquellos tiempos de buques a vela y vapores de escaso tonelaje.

Respetuosos de ese pasado de evolución económica que ha sido superado por los modernos buques de gran calado, las autoridades comunales de Helvecia han pensado con buen criterio y gran acierto, rememorar el esplendor de aquel entonces creando en ese puerto un museo histórico, satisfaciendo de esa manera la necesidad de acentuar la necesidad de tradición que tienen los pueblos.

Quedó allí anclado como una reliquia, un muelle flotante, sobre las orillas del río San Javier, frente mismo a la población de Helvecia pero su amarre a la costa es sumamente precario, quedando expuesto al riesgo de destrucción por fuertes crecidas o tormentas.

Es por estos motivos que las autoridades comunales han solicitado la colaboración de particulares, entidades civiles y organismos oficiales para llevar a cabo tan loable cometido, dado los escasos recursos monetarios con que cuenta y por la profunda crisis económica que sufre el país todo.

Es evidente y una verdad de Perogrullo, que un material declarado en desuso es prescindible para el organismo que así lo ha decidido, sin embargo lo que resulta obsoleto para unos, puede ser utilizable para otros y en el caso que nos ocupa serán estas anclas utilizadas para los fines que fueron creadas, pues tendrán como destino final, la seguridad del amarre y anclaje del mencionado dique flotante.

Creemos que bastan estos escasos fundamentos para que los señores legisladores den su voto favorable haciendo factible la presente iniciativa, a todas luces justa y posible.

Luis A. Parra.

—A la Comisión de Transportes.

131

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar del Poder Ejecutivo nacional que por esta única vez disponga de los fondos necesarios para cubrir los salarios caídos durante el conflicto docente, en las jurisdicciones de Capital Federal, territorio nacional de la Tierra del Fuego y provincias de Córdoba, Río Negro y Corrientes.

José L. Manzano.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La indefinición del conflicto docente pone nuevamente en peligro la continuidad del año lectivo.

No escapa a la comprensión de nadie la importancia de garantizar el cumplimiento de los objetivos educativos.

En estos momentos, ello se ve imposibilitado por la negativa de algunas jurisdicciones a cubrir los salarios caídos durante las medidas de fuerza.

Entendemos que es, esencialmente, una responsabilidad del Estado poner fin a la más grave crisis educacional que se recuerde en el país.

Por ello es que solicitamos que el Poder Ejecutivo instrumente las medidas de carácter extraordinario que proponemos a través de este proyecto.

El diálogo que hemos sostenido con los sectores gremiales representativos nos permite afirmar que esta iniciativa destrabaría en forma inmediata la actual *impasse* de las negociaciones.

Si el Estado nacional por otro tipo de razones tomó a su cargo la deuda externa de las empresas públicas, bien puede mediante idéntico procedimiento acudir, con esta suerte de salvataje ante esta situación de emergencia, a facilitar la reanudación de los ciclos lectivos.

La crisis docente es de tal gravedad que excluye cualquier especulación electoralista, por ello, lejos de ser ésta una propuesta opositora es una responsable y verdadera contribución a la solución del problema.

José L. Manzano.

—A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.

132

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Crear en el ámbito de la Honorable Cámara de Diputados, la Comisión Especial de Riego y Drenaje, que tendrá por objeto básico:

a) El relevamiento de los organismos oficiales, nacionales y provinciales, relacionados con el riego en el país;

b) Análisis de las funciones que, sobre la materia, le caben a Agua y Energía Eléctrica S. E. y a la Secretaría de Recursos Hídricos;

c) Estudio y análisis de los aspectos legales e institucionales del riego en la República Argentina;

d) Estudio de la Ley de Irrigación 6.546 —año 1909— y sus decretos. Estudio de su actualización en función de las condiciones actuales del país;

e) Estudio de las leyes provinciales de riego y sus decretos complementarios;

f) Estudio de los códigos provinciales de agua;

g) Estudio del decreto 258/86. Sus consecuencias actuales.

h) Análisis de la situación actual del riego en el país. Problemas. Estudio de las diferentes medidas que podrían tomarse para la solución de esos problemas;

i) Estudio de los déficit de explotación de los servicios con miras a elaborar un plan adecuado a una eficiente política tarifaria;

j) Análisis detallado de la siguiente situación: si al asumir la Nación la jurisdicción nacional en lo referente a planeamiento, condiciones y formas de prestación del servicio, tarifas y régimen de funcionamiento, no se aparta del régimen de gobierno de la Constitución Nacional ni avanza sobre las autonomías provinciales;

k) Consideración y análisis de los diferentes aspectos a tener en cuenta en un plan de desarrollo de riego.

2º — La comisión estará integrada por siete miembros, diputados de la Nación, representantes de otras tantas provincias, excluida Buenos Aires, y en calidad de asesores: dos (2) representante de la Dirección General de Obras de Infraestructura, Subsecretaría de Salud y Acción Social (Ministerio de Salud y Acción Social); un (1) representante de la Secretaría de Energía (áreas de frontera y un (1) representante de la Secretaría de Recursos Hídricos.

3º — Los ministerios, universidades y demás reparticiones públicas nacionales prestarán a la comisión la asistencia técnica e informativa que les sea requerida, pudiendo solicitar la colaboración de los gobiernos provinciales, organizaciones y entes privados, organismos internacionales, etcétera.

4º — La comisión queda autorizada para solicitar la asistencia técnica transitoria de los expertos cuyos servicios se requieran y que se desempeñen en otros organismos oficiales o privados, pudiendo la comisión sufragar gastos de traslado, estadía y todo otro gasto menor que los mismos pudieren demandar.

5º — La Presidencia de la Honorable Cámara proveerá el personal y elementos necesarios, asignándole local para su funcionamiento.

6º — La comisión deberá expedirse en el término de 180 días, prorrogable a su pedido y fundamentos.

Julio C. A. Romano Norri.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Se considera que todas las iniciativas que propician el empleo del potencial hídrico tienden a promover el bienestar de los pueblos; en consecuencia, el desarrollo de los recursos hídricos y su correcta administración constituyen un factor decisivo a tener en cuenta si se pretende mejorar las condiciones economicosociales del hombre.

Se ha dicho que un programa de administración de un recurso hídrico resulta eficiente sólo si emerge del profundo conocimiento de su realidad y está inmerso en la vivencia social circundante. Ello se debe a que el agua, a juicio de todos, tiene una misión social; ¿por qué? porque apunta a lograr el incremento de la calidad de vida del hombre.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Para la aplicación de las políticas y programas en materia de aguas vale la insoslayable verdad de que las decisiones de política no pueden aplicarse con éxito sin una instrumentación legislativa y reglamentación apropiadas.

En diversos párrafos del preámbulo y del texto de nuestra Carta Fundamental se manifiesta la tendencia de poner a cargo de la Nación los poderes reguladores necesarios para asegurar el uso racional y aprovechamiento moderado de las aguas interprovinciales a fin de evitar que las provincias, propietarios ribereños o concesionarios de uso traben, de cualquier modo, la libre circulación de los ríos o impidan su equitativa distribución y utilización de las aguas en todo su curso.

Por su parte, en el Código Civil se establece que las aguas son bienes públicos, especificando que las aguas de dominio privado son solamente:

a) Las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad;

b) Las aguas subterráneas que afloran naturalmente en terreno privado, mientras no formen cauces naturales;

c) Las aguas de lluvias caídas en terreno privado.

El 28 de septiembre de 1909 fue sancionada la ley 6.546, denominada Ley Central de Irrigación, por la cual el Poder Ejecutivo invita a las provincias que necesitan obras de irrigación a acogerse a sus beneficios. Establece la concurrencia de la labor del gobierno federal con las de los gobiernos provinciales, de modo tal que las obras construidas en las provincias por el gobierno federal son administradas y explotadas por éste hasta su total amortización, de acuerdo a contratos aprobados en cada caso por las respectivas leyes provinciales. Crea el "Fondo de irrigación" con "partida presupuestaria más canon de riego más productos de aprovechamiento de energía hidráulica más la venta del Ferrocarril Andino". La autoridad encargada de la aplicación de esta ley fue la Dirección General de Irrigación, que funcionó hasta 1947 y a partir de ese año quedó a cargo de Agua y Energía Eléctrica, empresa creada en esa fecha.

El 2 de abril de 1919 se firmó el decreto reglamentario de la ley que establece que "el canon de riego deber cubrir los gastos de conservación y administración de las obras —las cantidades de agua a acordarse a los distintos propietarios variarán según el agua disponible y los cultivos que se realicen—, lo lotes y propiedades urbanos de los pueblos que estén dentro de una zona de riego no pagarán el canon de riego agrícola...".

(Al respecto me pregunto si no convendría modificar esto, estableciendo un canon menor, ya que ellos también se benefician con el riego, a pesar de los considerandos y disposiciones del decreto 1.618 del 29-8-1927 que dice:

"Que las obras que se construyen en virtud de la ley General de Irrigación 6.546 tienen por fin principal fomentar e intensificar la producción agrícola...

"Que los terrenos de la planta urbana de un pueblo no están destinados a esa explotación agrícola y el agua que se les provee tiene un concepto y carácter distinto al del riego, por cuanto es para bebidas y para llenar necesidades domésticas, cuya concesión está regida por las disposiciones de reglamentos respectivos".)

En el orden provincial, a través de los Códigos de Aguas, se han efectuado actualizaciones y ordenamiento de la legislación, incorporando principios básicos como:

—Orden de prioridades de usos.

—Modos de adquisición y límite de los derechos de usos.

—Normas referidas a la lucha contra la contaminación y contra los efectos perjudiciales del agua (inundaciones, aluviones, erosión, etcétera).

—Responsabilidades y competencias de las instituciones de administración.

—Participación de los usuarios en la administración y control.

—Régimen financiero, cargas y usos.

Actualmente en el país, las actividades operacionales del riego así como la construcción de las obras de riego se hallan a cargo de los siguientes organismos: Agua y Energía Eléctrica S. E. y organismos provinciales específicos; y la investigación y estudio, a cargo de INTA e INCYTH (de la Secretaría de Recursos Hídricos).

Situación actual del riego en la Argentina

Re acuerdo a la distribución de las lluvias, nuestro país se halla dividido en distintas regiones, entre las cuales tenemos:

—Región semiárida: entre las isoyetas de 800 y 500 mm/año, en donde el riego es necesario, que abarca una superficie de 42.000.000 de hectáreas (15 % de la superficie total del país).

—Región árida: con una precipitación media anual inferior a los 500 mm, en donde el riego es indispensable y abarca una superficie de 171.000.000 de hectáreas (61 % de la superficie total del país).

Como se ve, el 76 % del territorio nacional es árido y semiárido. Dada esta magnitud y la necesidad de integración del territorio nacional, se hace indispensable adoptar algunas medidas, tales como:

—Tecnificación del riego.

—Experimentación y divulgación de las modernas técnicas poniéndolas al alcance del agricultor.

—Ayuda crediticia eficiente y oportuna.

—Eficiente administración de los sistemas de riego.

En cuanto a las aguas subterráneas, la principal zona de aprovechamiento es la de Cuyo, en donde la provincia de Mendoza tiene más de 18.000 perforaciones que extraen, aproximadamente, 1.600 Hm^3/año.

Si no se toman medidas institucionales para proteger el recurso hídrico subterráneo, se corre serio riesgo de dañar la continuidad del abastecimiento del acuífero al no permitir su recarga debido a la intensidad del aprovechamiento.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

A continuación se consignan las superficies regadas en cada provincia.

Región	Provincia	Superficie regada Ha	
Central	La Rioja	13.000	
	Córdoba	38.000	(Riego compensatorio)
	San Luis	5.500	
Cuyana	Mendoza	348.000	
	San Juan	94.000	
Noroeste	Salta	92.000	(Riego compensatorio)
	Jujuy	63.000	
	Tucumán	82.000	(Riego compensatorio)
	Santiago del Estero	125.000	
	Catamarca	15.000	
Nordeste	Formosa	2.000	(Riego compensatorio. Sobre todo para el cultivo del arroz.)
	Santa Fe	20.000	
	Entre Ríos	35.000	
	Corrientes	38.000	(Zona con serios problemas de drenaje.)
	Misiones	2.000	
	Chaco	—	
Valle del Río Negro	Río Negro	106.000	
Río Neuquén y Río Colorado	Neuquén	31.000	
	Buenos Aires	110.000	
	La Pampa	2.000	
Valle del Río Chubut	Chubut	17.000	

La superficie regada en el país alcanza, aproximadamente, a 1.234.500 hectáreas.

Todas estas áreas están virtualmente estancadas y a ello contribuyen una serie de factores negativos, tales como:

—Inadecuada infraestructura de riego, desagüe y drenaje con los consiguientes bajos rendimientos en los cultivos y el deterioro de los suelos.

—La operación de los sistemas de riego muchas veces se realiza bajo fijas dotaciones horarias y de caudales, sin tener en cuenta los requerimientos consuntivos de los cultivos.

—En general el agricultor regante carece de conocimiento técnico para llevar a cabo una buena sistematización de riego y su aplicación en cantidad y oportunidad de acuerdo a los requerimientos de sus cultivos.

El resultado es: bajos rendimientos y pérdida de aptitud agrícola de sus suelos.

—Insuficiencia del servicio de extensión, en materia de riego, para orientar al productor regante sobre eficientes y modernas técnicas de riego.

—Distribución inoportuna del riego debido a la carencia de obras indispensables e ineficacia de las existentes.

—Falta de eficiencia en el riego por lo que no pudo realizarse una implementación de productos nobles y las áreas regadas debieron limitarse sólo a cultivos comunes, anuales y temporarios.

—Falta de garantía en la permanencia del riego por lo que no fue posible propiciar la radicación de capitales importantes destinados a producción e industrialización.

El desarrollo de nuevas áreas de riego, en la República Argentina en las últimas décadas, no ha tenido un crecimiento armónico en relación con las importantes inversiones realizadas en obras de infraestructura. Esto ha sido un factor de estancamiento de las economías regionales asociadas a las áreas de riego.

Las áreas de riego no tienen obras concebidas con igual nivel técnico en todas sus etapas. El buen nivel de las obras principales de regulación, captación y distribución, se contrapone con la inadecuada situación a nivel predial, en cuanto a drenaje y desagüe, lo que determina bajas eficiencias en el uso de los recursos y un deterioro continuo de los suelos, por procesos de salinización y pérdida de fertilidad.

En la planificación del riego debe considerarse la implementación de obras de riego y desagüe en forma conjunta y cuando se trate de suelos salinos y/o sódicos, también la implementación de obras de drenaje. Ello se debe a que con un uso incontrolado de agua de riego, sobre todo cuando el mismo se aplica a áreas donde el nivel del agua subterránea no es controlado por un adecuado sistema de drenaje, se produce, indefectiblemente, la degradación del suelo.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

La degradación de los suelos produce perjuicios no sólo a la producción agropecuaria sino también a toda la economía nacional.

La erosión hídrica constituye un serio problema muy corriente en las zonas irrigadas y ocurre, en general, por desconocimiento o negligencia en la aplicación del riego, sobre todo si se trata de suelos con cierta pendiente y con granulometría gruesa.

En las primeras etapas de la incorporación de las áreas bajo riego se atenúa el efecto perjudicial de las sales mediante el uso de grandes cantidades de agua (lavado), pero el insuficiente drenaje artificial va provocando el paulatino ascenso del nivel freático a medida que se incrementan las áreas puestas bajo riego.

En efecto, los problemas de sobreelevación del manto freát co y revenimiento de los suelos se suceden, preferentemente, en las zonas de riego cuando las técnicas de riego y drenaje no son las adecuadas.

Técnicamente se sabe que la recuperación de suelos degradados y erosionados es lenta, difícil y a veces imposible.

También se estima que el grado de aptitud agrícola-económica de un suelo para el riego se determina en función de las siguientes características: salinidad, sodicidad, alcalinidad, profundidad, textura, pedregosidad, permeabilidad y drenaje interno, pendiente, profundidad de la capa freática y drenaje.

La producción en áreas de riego necesita de asistencia crediticia. La inestabilidad de la economía del país ha hecho prácticamente imposible el acceso al crédito.

Por otra parte, es difícil la comercialización de la producción de la mayoría de las áreas de regadío por lo que se necesita una adecuada planificación en materia de producción agrícola.

Los planes de colonización que se vislumbran al proyectar grandes obras, desaparecieron de los planes oficiales. Hoy, las tierras colonizables, a escasa distancia de los grandes embalses, aguardan una acción de gobierno que las lance a la producción.

Tampoco se han desarrollado planes efectivos para asegurar el alumbramiento de aguas subterráneas, a pesar de conocerse zonas que cuentan con horizontes acuíferos aprovechables.

Aún se aguarda la terminación de las obras de riego, drenaje y desagüe del proyecto Río Dulce, en Santiago del Estero; la regulación del regadío en Catamarca y La Rioja, a través del dique nivelador Belén y el embalse Villa Unión; el riego de 40.000 ha en el complejo Las Maderas, en Jujuy, y las 35.000 ha en Chubut con el embalse Las Piedras; las áreas derivadas de obras hidroeléctricas como Cabra Corral (80.000 ha), Piedras Moras (50.000 ha), Agua del Toro y Los Reyunos (20.000 ha) y Potrero del Clavillo (36.000 ha), y finalmente los estudios de los grandes aprovechamientos como El Chocón-Cerros Colorados, Alicurá, Paraná Medio, Alto Uruguay, todos los cuales han diferido los estudios, proyectos y ejecución de obras de riego, que involucran mucho más de un millón de hectáreas.

A nivel explotación, la transferencia de servicios que se suponía una medida irreversible y de cumplimiento inmediato, no se ha efectivizado totalmente. Esto ha creado una situación confusa e inestable que debería definirse a la brevedad para que los servicios puedan prestarse en forma normal y eficiente.

Como consecuencia de la transferencia de servicios a las provincias quedó paralizada la inversión en obras nuevas y/o de mejoramiento de los sistemas de riego.

Se produjo desmembramiento de cuadros laborales por la incertidumbre en relación al futuro, lo que determina un deterioro sensible en las tareas de operación y mantenimiento de los servicios de riego.

En general, existe un parque de equipos pesados y automotores obsoletos, lo que determina costosas reparaciones y excesivo tiempo de paralización en el uso de los mismos.

La no prosecución del plan de obras menores que Agua y Energía venía realizando hasta el año 1979 ha originado mayores problemas en el mantenimiento de los servicios.

Los servicios pasan por un déficit financiero debido a que no se percibe, en muchos casos, el canon anual de los regantes, alertados por una dilatada e incierta tramitación de sus transferencias y la falta de adopción de medidas punitorias.

A pesar de que la administración de los servicios de riesgo corre por cuenta de las provincias, los gastos de su explotación no están contemplados en los presupuestos provinciales. Las recaudaciones son mucho menores que las erogaciones y el déficit debe ser atendido por aportes del Tesoro nacional. Este se hizo cargo de ese déficit hasta diciembre del 82 y se tramita que se haga cargo hasta diciembre de 1984.

La enumeración de las situaciones que se presentan en la actualidad referidas al sector riego, lleva a considerar imprescindible un plan de desarrollo de riego, asociado al energético, pero con características peculiares que tenga objetivos a corto, mediano y largo plazo, compatibilizando las necesidades con los recursos disponibles y de acuerdo a las prioridades y pautas que fije el gobierno en función de un plan nacional de desarrollo.

El Plan de Desarrollo de Riego debería contemplar los siguientes aspectos, a saber:

1. — Todos los estudios de obras de riego deberán contar con la participación provincial, manteniendo como objetivo el desarrollo nacional y regional prescindiendo de intereses parciales que se interpongan.

2. — Producir una legislación moderna que corrija los defectos existentes y que lleve a un manejo y administración más eficientes de las áreas bajo riego.

3. — Efectuar el inventario y evaluación de los recursos hídricos con fines de riego.

4. — Efectuar estudios, proyectos, obras y explotación técnica y comercial de los servicios de riego.

5. — Proponer los cuadros de tarifas adecuadas de riego.

6. — Considerar, juntamente con la Secretaría de Energía y de acuerdo a los programas de desarrollo regional, la implantación de cuadros tarifarios promocionales y preferenciales.

7. — Canalizar equilibradamente la distribución de los fondos nacionales del sector hacia las distintas regiones del país.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

8. — Asesorar al regante sobre las técnicas más modernas de regadío, propendiendo a lograr mayor eficiencia en su aprovechamiento.

9. — Promover la solución de los problemas que, a nivel regional o zonal, se presenten para corregir las deficiencias en la prestación de los servicios de riego.

Conclusiones

Un suelo agrícola, para formarse, teniendo en cuenta su constitución física, química y el mundo microbiano que lo habita exige un proceso muy largo. Se calcula que para obtener 1 centímetro de suelo agrícola hacen falta, aproximadamente, 400 años.

Por eso es imprescindible, para asegurar su no deterioro y por lo tanto la productividad sostenida de los mismos, la ejecución de las obras de drenaje necesarias paralelamente a la ejecución de la infraestructura de riego.

Se hace imprescindible, además, evaluar, en términos económicos, el perjuicio que la erosión de los suelos causa a las finanzas del país, teniendo en cuenta que parte de ese problema corresponde a un mal manejo de las áreas bajo riego. Esa realidad económica apoyaría justificadamente a los políticos, encargados de la toma de decisiones, que ubiquen este tema en primer lugar de importancia.

No hay duda de que las obras hidráulicas con destino a riego sólo constituyen un aspecto de un programa del que también forman parte el desarrollo agrícola con un plan de cultivos y un plan de comercialización interna y externa.

Debe tenerse en cuenta que la exigencia de rentabilidad económica sustentada como fundamento, muchas veces se contrapone a los fines de desarrollo regional y de fomento o a las necesidades geopolíticas imposterga-bles minimizadas en un enfoque decididamente monetarista.

Julio C. A. Romano Norri.

—A la Comisión de Obras Públicas.

133

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional a fin de que a través de los organismos correspondientes informe lo siguiente:

1º — Qué pautas se tienen en cuenta para determinar las medidas de seguridad a implementar en los espectáculos deportivos, en especial en los de fútbol.

2º — Cuáles son las medidas de prevención y seguridad que se aplican para proteger la vida y bienes de espectadores, jugadores, árbitros y personal asignado a tareas en los estadios.

3º — Qué modificaciones se propondrían, respecto de las leyes vigentes, a efectos de poner fin a los hechos de violencia.

4º — Detalle de las sumas de dinero que cada institución adherida a la Asociación del Fútbol Argentino abona a las fuerzas de seguridad por cada partido de fútbol, para la presencia de oficiales y agentes, perros y/o caballos empleados, según las características de los cuerpos especiales de la policía que asisten para la prevención y seguridad en los estadios; detallando el valor de cada hora de servicio y/u hora extra.

5º — Todo otro dato de interés que resulte beneficioso en la búsqueda de soluciones para erradicar definitivamente la violencia de los espectáculos deportivos.

Alberto Aramount.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La violencia en los espectáculos deportivos, en especial en el fútbol, ha alcanzado niveles que suponíamos imposibles tiempo atrás, con la consiguiente preocupación que el tema despierta en la sociedad.

En la intención de conocer distintos aspectos que hacen a la búsqueda de soluciones, se propone el presente proyecto.

Toda la información que se obtenga será de utilidad para encauzar propuestas que, con el aporte de distintas vertientes, permitan erradicar en forma definitiva la violencia en el deporte, especialmente en el fútbol.

Alberto Aramount.

—A las comisiones de Turismo y Deportes y de Legislación Penal.

XII

Proyectos de declaración

1

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que la empresa Ferrocarriles Argentinos instalara urgentemente barreras automáticas en el paso a nivel ubicado en la calle De la Ribera y el cruce del Ferrocarril General Belgrano en la localidad de ingeniero Budge, partido de Lomas de Zamora.

Alberto Aramount.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Ante los reiterados accidentes ocurridos en el paso a nivel ubicado en la calle De la Ribera y el cruce del Ferrocarril General Belgrano, el último de los cuales ocurriera el pasado 25 de abril de 1988, con el trágico saldo de un pasajero (del colectivo atropellado) muerto, uno en grave estado y quince (15) pasajeros heridos, entendemos que es de vital importancia, a fin de preservar vidas y bienes de la comunidad, la instalación urgente de una barrera automática.

Alberto Aramount.

—A la Comisión de Transportes.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

2

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Dirigirse al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, en la persona de su titular, a los efectos de expresarle que esta Honorable Cámara vería con agrado se adopten todos los recaudos pertinentes para garantizar la convocatoria y normal desarrollo del Congreso Ordinario de la Federación Argentina de Trabajadores de la Industria del Cuero y Afines (FATICA).

Rodolfo M. Parente. — Lorenzo A. Pepe.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley 23.071, sancionada por el Congreso Nacional, vino a normalizar la vida sindical en nuestro país, en un esfuerzo compartido por los trabajadores y sus asociaciones gremiales. Dicho proceso se cumplió, no sin dificultades, pero siempre primó, en los trabajadores y en sus dirigentes un interés superior cual era consolidar un sistema al que se llegó después de muchos años de postergaciones.

En el marco antes enunciado, la Federación Argentina de Trabajadores de la Industria del Cuero y Afines (FATICA), viene atravesando por una serie de dificultades, que han merecido la intervención del Ministerio de Trabajo y la justicia originada en sanciones a miembros de su comisión directiva, impugnaciones a la convocatoria y realización de congresos, y dificultades que hacen a la vida interna y externa de la federación

Por los fundamentos expuestos, es que interesamos de los señores diputados la aprobación del presente proyecto, que reconoce como única inspiración, el deseo de que se cumpla fielmente con la legislación vigente, removiendo los obstáculos que impiden la normalización de una entidad que agrupa a miles de trabajadores argentinos.

Rodolfo M. Parente. — Lorenzo A. Pepe.

—A la Comisión de Legislación del Trabajo.

3

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo dispusiese, a través de los organismos correspondientes, la transferencia de los servicios públicos de electricidad que presta la empresa nacional Agua y Energía Eléctrica a la provincia de Río Negro.

Mauricio P. Nuin.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Entre 1980 y 1981, en cumplimiento de la ley 18.586, se realizó la transferencia de los servicios eléctricos que en diecinueve provincias prestaba la empresa nacional Agua y Energía, quedando sólo en cinco provincias sin concretarse. Entre ellas La Rioja tiene una cesión parcial y las provincias de Río Negro y Formosa la están solicitando. Es importante destacar que ninguna de las provincias que recibió los servicios eléctricos los ha devuelto a la Nación y todas han organizado sus empresas provinciales, constituyendo una asociación.

Esta creciente provincialización de los servicios eléctricos y la creciente influencia y desarrollo del sistema nacional de interconexión, como hecho técnico que posibilita la integración de los mercados eléctricos del país, atiende a los legítimos intereses provinciales en el sector.

Es sabido también que tal como lo establece el artículo 104 de la Constitución Nacional las provincias conservan todo el poder no delegado al gobierno federal; y, entre las potestades cuyo ejercicio se han reservado, indiscutiblemente se hallan aquellas de naturaleza administrativa (entre las que cuentan las necesarias para crear, organizar y suprimir servicios públicos).

Siendo así, la potestad para crear el servicio público de electricidad es, por principio, de carácter local, pudiendo resultar sólo excepcionalmente de índole nacional.

Completando dicha aseveración cabe agregar que de acuerdo a nuestra organización institucional, el poder jurisdiccional para regular todos los aspectos inherentes al servicio público de electricidad corresponde a los estados provinciales. Durante este último cuarto de siglo esta facultad de las provincias sufrió un serio menoscabo por actos legislativos del Estado nacional. El primer acto de avasallamiento en la materia se registró en 1958, al sancionarse en este Honorable Congreso la ley 14.772 en la que se declaran de jurisdicción nacional y sujetos a las reglamentaciones que dicte el Ejecutivo de la Nación los servicios públicos de electricidad del Gran Buenos Aires. Haciendo para ello, una interpretación sumamente amplia de los incisos 12 y 16 del artículo 67 de la Constitución Nacional.

En 1960 fue sancionada la ley federal de energía que lleva el número 15.336, que en diversas partes de su articulado ha consagrado el avance de la jurisdicción nacional sobre la provincial, lo que ha motivado una permanente aspiración de reforma o derogación por parte de éstas. Este proyecto fue remitido a este Honorable Congreso por el entonces presidente Arturo Frondizi, Alsogaray y Carlos Juni. Esta ley significó un avance sobre el sistema federal y produjo una división en el seno del Congreso, tuvo dictámenes de minoría en las comisiones de Industria, Asuntos Constitucionales y Presupuesto y Hacienda. Fundamentando su posición, entre otros, por los siguientes argumentos:

—Por establecer una indebida delegación de facultades y atribuciones propias del Congreso Nacional y del presidente de la República.

—Por violar el principio de las autonomías provinciales.

—Por crear un centralismo de ejecución que tendría repercusión desfavorable en lo político y económico para las provincias.

—Por vulnerar el derecho administrativo y el código de aguas.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

—Por postergar, en consecuencia, el desarrollo y el aprovechamiento por las provincias, de sus recursos naturales y de sus fuentes de materia prima, retardando el proceso de transformación y progreso nacional.

Estas comisiones, proponían, en lugar de la aprobación del proyecto del Poder Ejecutivo, un proyecto de resolución por el cual se creaba una comisión en esta Honorable Cámara compuesta por doce miembros, para que en un plazo de noventa días redactase un proyecto de ley nacional de la energía eléctrica, que tuviera en cuenta entre otros los siguientes principios:

—La creación de un ente autárquico nacional en el que debían estar representadas la Nación y las provincias, en igualdad de facultades, derechos y obligaciones.

—El derecho de las provincias al dominio y jurisdicción de sus fuentes de energía.

Debo reconocer, no obstante la necesidad de producir reformas importantes, la ley presenta aspectos positivos y las críticas más serias que se realizan son fundamentalmente porque su vigencia ha producido el avasallamiento de las atribuciones provinciales en materia de energía.

Esta ley fue completada con los decretos reglamentarios 2.073/61 y 8.562/72. En el artículo 3º de este último se le otorga a Agua y Energía Eléctrica de la Nación el manejo técnico y la operación del despacho unificado de cargas, y simultáneamente regla los intercambios de éste con las empresas provinciales creando así una situación poco admisible.

Hasta ese momento la limitación de la jurisdicción provincial en esta materia por actos legislativos se encontraba circunscripta a la zona de la provincia de Buenos Aires. La ley 17.004 del mes de octubre de 1966, (gobierno de la revolución argentina), amplió la jurisdicción nacional quedando supeditadas a la misma todos los servicios prestados por Agua y Energía en territorios de la casi totalidad de las provincias (con excepción de Misiones), y que hasta ese momento había estado sujeta al poder de decisión local. Esto generó una grave consecuencia de carácter institucional al elevar su máxima expresión el menoscabo del poder jurisdiccional local iniciado por la ley 14.772.

Pero cabe también, señor presidente, aludir brevemente a las causas principales que motivaron el proceso de transferencia citado:

—Actuación de Agua y Energía en los mercados más importantes de cada jurisdicción con precios inferiores a los que podían aplicar los entes locales (actuantes en mercados dispersos), de inferior densidad y diferente estructura. Los que por otra parte no podían contar con aportes para subvencionar su actividad.

—Asignación de los recursos para obras eléctricas obtenidas en virtud de leyes que gravan el consumo eléctrico en todo el territorio nacional privilegiando la empresa nacional en detrimento de las provinciales.

Resulta sencillo a esta altura apreciar con claridad el profundo significado institucional que encierra la transferencia a las provincias de los servicios a cargo de Agua y Energía concretada en los últimos años.

La misma, que se ha fundado en la política de transferencia de organismos nacionales dispuesta por la ley 18.586 vigente desde febrero de 1970, ha permitido a la mayoría de los gobiernos provinciales recuperar parte del poder de decisión que les corresponde con respecto al servicio público de electricidad que prestaba en sus territorios.

Es importante que salvo Río Negro, Tucumán, Formosa, La Rioja (parcialmente) y Santiago del Estero, todas las demás provincias han concretado la transferencia de los servicios eléctricos y ninguna de ellas ha manifestado la intención de retrotraer la situación a pesar de las presiones tarifarias que sutilmente se le aplican. Es que han tomado conciencia de la importancia política que tiene el poseer el manejo de los servicios eléctricos como herramienta del desarrollo provincial.

El señor presidente de la Nación, expresó en un párrafo de su discurso pronunciado ante el Consejo para la Consolidación de la Democracia: "...reitero que es necesario en primer lugar revertir el proceso centrípedo de concentración del poder que se ha dado en las últimas décadas en nuestro país, de modo de fortalecer el poder de las provincias, la autonomía de los municipios, la capacidad de gestión de los entes autárquicos, la posibilidad que se tomen decisiones en el lugar donde se prestan los servicios públicos. En segundo término este proceso de descentralización no sólo tiene valor en sí mismo sino que facilita la participación directa de la población en la formación de las decisiones que la afectan, de modo que la democracia no sea un privilegio de la vida cotidiana. En tercer lugar la descentralización de la participación debe redundar en una mayor eficacia de la gestión de manera tal que entre la decisión y la ejecución no se establezca una enorme cadena de instancias o diluyan tal ejecución".

El constitucionalista Germán Bidart Campos, ha establecido claramente en su trabajo: *Jurisdicción federal y jurisdicción provincial en materia electroenergética*, las diferencias existentes entre dominio y jurisdicción, términos que no son constitucionalmente equivalentes, definición que parece no ser compartida por el Estado nacional, dado que en su legislación los confunde.

En suma, expresa Bidart Campos, el Estado federal no puede atribuirse el dominio o la propiedad de recursos naturales que son de dominio provincial, ya que no es posible alterar el régimen federal de la Constitución. "...No resiste el análisis de constitucionalidad el intento de centralizar y absorber el servicio público de electricidad en jurisdicción federal exclusivamente ni el de montar la consiguiente empresa nacional con supresión de las locales, o poniéndolas bajo su dependencia, ni el extender la jurisdicción federal a todas las etapas de proceso eléctrico en todo el país, por el mero hecho de que exista una red nacional de interconexión y de que opere el despacho unificado de cargas". Concluye diciendo que: "...aunque algunos aspectos de planificación, conexiones internacionales, existencia de organismos federales indiquen competencia federal, no significa que el Estado federal pueda constitucionalmente monopolizar el proceso eléctrico en todas sus

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

etapas de generación, transformación, transmisión, distribución, comercialización o que puede unificar la pluralidad de empresas y organismos existentes en un ente federal, o ponerlos bajo su dependencia, que pueda centralizar la dirección del proceso eléctrico con supresión de las jurisdicciones provinciales o que pueda ignorar el dominio provincial sobre los bienes y fuentes locales productoras de energía, o que cope los mercados eléctricos de las provincias como lugares de consumo que se atienden y abastecen con servicios públicos provinciales, etcétera".

En el marco de la ley 18.586, la transferencia de los servicios públicos a las provincias ha sido estructurada a través de la resolución conjunta del Ministerio del Interior 9 y del Ministerio de Economía 1.332, emitidas en diciembre de 1979, las que debían ejecutarse a partir del 1º de enero de 1980. Esta resolución fue luego ratificada por decreto 258/80.

La provincia de Río Negro, como consecuencia de esta decisión inconveniente por una notable falta de disposición de esta empresa Agua y Energía para colaborar en contratar la transferencia de los servicios eléctricos a nuestra provincia, con lo cual la gestión se truncó. Destaco también, señor presidente, que por disposición de esta misma resolución, todas las obras eléctricas a ejecutarse en territorios provinciales son, a partir de 1980, por cuenta y orden de los Estados provinciales. Es decir, la provincia de Río Negro hace ya ocho años que está financiando su sistema eléctrico. Las tratativas con Agua y Energía fracasaron fundamentalmente por el desacuerdo respecto a las líneas de 132 kW y los grandes consumidores.

El 1º de enero de 1988, el gobierno de la provincia de Río Negro avanza un paso más en aras de la concreción de la provincialización de los servicios eléctricos creando la Administración Provincial de Energía y confiando al señor administrador la misión de efectuar las tratativas con Agua y Energía Eléctrica para una pronta transferencia de los servicios.

Es por ello que hoy me dirijo al señor presidente, para solicitar por su intermedio a esta Honorable Cámara que preste su conformidad a este proyecto, con el cual avanzaremos un paso más hacia la consolidación de las autonomías provinciales, restituyendo a la jurisdicción provincial aquellos servicios que constitucionalmente le pertenecen.

Creo, señor presidente, que de este modo apoyaremos a una de las provincias que mayor aporte energético realiza a la Nación, a la cual, en razón de justicia, le corresponde administrar sus propios servicios eléctricos.

Mauricio P. Nuin.

—A la Comisión de Energía y Combustibles.

4

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que repudia la actitud del gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica al pretender la intervención argentina en los asuntos internos de la hermana República de Panamá.

Carlos Auyero. — Roberto S. Digón. — Alberto Aramouni. — Luis A. Manrique. — Osvaldo F. Pellin. — Raúl O. Rabanaque. — Eduardo A. González.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

De acuerdo a información suministrada por las más importantes agencias noticiosas mundiales, los Estados Unidos de Norteamérica sugirieron a la Argentina su intervención en la crisis panameña con el objeto de lograr el alejamiento del poder del general Antonio Noriega.

La propuesta norteamericana utilizaría el Grupo de los 8 como factor de presión para intervenir en los asuntos internos de Panamá.

Esta iniciativa fue gestionada por el general Vernon Walters en su visita de la semana pasada a nuestro país y por el embajador estadounidense Theodore Gildred.

El gobierno argentino debe respetar el principio de no intervención, que fuera ratificado por esta Honorable Cámara recientemente en ocasión de tratar la situación panameña.

Carlos Auyero. — Roberto S. Digón. — Alberto Aramouni. — Luis A. Manrique. — Osvaldo F. Pellin. — Raúl O. Rabanaque. — Eduardo A. González.

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

5

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional a través de la Secretaría de Comunicaciones del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, disponga los medios y acciones necesarios para instalar una cabina telefónica de corta y larga distancia en la localidad de Pigüé, partido de Saavedra, provincia de Buenos Aires, a la altura de la calle Mitre entre Lasalle y Paunero, barrio denominado Villa Herminia Brumana.

Norma Allegrone de Fonte.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los pobladores de la localidad de Pigüé, partido de Saavedra, sufren el aislamiento y la marginación que produce la falta de medios suficientes de comunicación.

La instalación de una cabina pública de corta y larga distancia a la altura de la calle Mitre entre Lasalle y Paunero, significaría no sólo un enorme avance para la tranquilidad cotidiana de la población, sino también la solución a un largo problema que se viene planteando por la incomunicación a la que se ve sometida esta zona, ya que la cabina de ENTEL se encuentra a más de diez cuadras a la redonda.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Es por estas razones que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Norma Allegrone de Fonte.

—A la Comisión de Comunicaciones.

6

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo correspondiente, proceda a donar la galería de retratos de presidentes argentinos, una réplica de la banda presidencial de Bernardino Rivadavia y de la bandera de los Andes, con destino a la Asociación Cultural Peña Nativa Martín Fierro, de la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco.

Daniel V. Pacce.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Peña Nativa Martín Fierro es una institución de bien público, comprometida en la divulgación y promoción del folklore nacional, en sus diversas expresiones, creada con la imperativa y explícita misión de contribuir al fortalecimiento y consolidación de una identidad cultural, con el inquebrantable propósito que signó a sus fundadores y alcanzó —en obra y espíritu— una permanencia de casi un cuarto de siglo, haciendo docencia en la ciudad de Resistencia e irradiando posteriormente su quehacer hacia toda la geografía política de la provincia del Chaco.

Su representatividad responsable la ha convertido en una entidad de características paradigmáticas en la disciplina folklórica, constituyendo un espacio importante del desarrollo de las esencias telúricas y de cuyos méritos permanentes se infiere su influencia institucional en la región.

Una fecunda y profunda tarea docente en el campo de la investigación, la enseñanza de las danzas, el cancionero nacional y la preservación de la herencia de la tradición, como asimismo su participación en foros, congresos y organismos internacionales, avalan una presencia de autoridad y de consulta. Generaciones de bailarines, coreógrafos, plásticos, escritores, poetas y compositores, nacidos de su seno, produjeron y siguen generando una heterogénea y alternativa producción artística que aquilata su prestigio, ya que allí adquirieron estatura creativa e interpretativa valores como Néstor "Bagual" Fuentes, Benigno Corvalán, Marcial Suárez, Elva "Taca" Alonso, Antonio Arancibia, Ertivio Acosta, Francisco "Pancho" Figueroa. El Cuarteto Vocal Martín Fierro, el compositor y folklorólogo Raúl Oscar Cerrutti y otros.

Privilegiar esta auténtica atalaya de la defensa del arte y la cultura vernáculos, a través del estímulo del donativo —que implica un reconocimiento a su esfuerzo— de la banda presidencial de Bernardino Rivadavia, de la bandera del Ejército de los Andes y de la galería de retratos de los presidentes argentinos, representa un genuino reconocimiento a su trayectoria ejemplar y una ratificación patriótica de fidelidad a un pasado histórico, que sigue guardando en su incorruptible vigencia los interrogantes decisivos a ser develados por su conocimiento al conjunto de la sociedad.

La exposición de los preciados objetos símbolo en el reconocido ámbito tradicionalista de la Peña Nativa Martín Fierro, producirá además del previsible goce estético en sus numerosos socios y visitantes, una susceptible movilización de conciencia que agudizará la necesidad intransferible de afianzar en el ejercicio de la tradición las legítimas raíces de nuestra pertenencia cultural y nacional.

Daniel V. Pacce.

—A la Comisión de Educación.

7

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo arbitre los medios a su alcance para que los bancos oficiales reincorporen a los trabajadores injustamente cesanteados por causas políticas y/o gremiales, y muy especialmente a los 150 (ciento cincuenta) cesantes del Banco de la Nación Argentina que aún falta reparar.

Osvaldo Borda. — Roberto J. García. — Roberto S. Digón.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Desde hace ya varios años los trabajadores bancarios vienen bregando por la reincorporación de los compañeros arbitrariamente despedidos por causas políticas y/o gremiales, habiendo desarrollado en sus intensas gestiones un sinnúmero de actividades que los llevó a lograr la casi total reincorporación en los bancos Ciudad y Provincia de Buenos Aires y demás bancos provinciales, quedando aún pendientes algunos casos en el Banco Nacional de Desarrollo, Hipotecario Nacional, Central y Caja Nacional de Ahorro y Seguro, y 150 casos del Nación Argentina.

La reparación de estas arbitrariedades constituye actos de estricta justicia a los que las instituciones democráticas no pueden darle la espalda.

Las autoridades de los bancos estatales que aún no han producido la reincorporación de trabajadores injustamente cesanteados, por causas políticas y/o gremiales, en tiempos en los que estaban suspendidas las garantías constitucionales por el imperio de la fuerza y la sinrazón, deberían arbitrar las medidas necesarias para producir en lo inmediato las reincorporaciones anheladas, y, muy especialmente el Banco de la Nación Argentina donde todavía, a más de cuatro años de reinstaurado el sistema democrático, quedan 150 trabajadores cesantes.

Osvaldo Borda. — Roberto J. García. — Roberto S. Digón.

—A la Comisión de Legislación del Trabajo.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

8

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que la provincia de Buenos Aires por intermedio del Ministerio de Obras Públicas provincial, proceda a la reparación de las banquinas de la ruta provincial 74, en el tramo comprendido entre las ciudades de General Juan Madariaga y Pinamar.

Jorge R. Vanossi.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ruta 74 es una vía de acceso a la ciudad de Pinamar y une entre otras localidades esta ciudad con la de General Juan Madariaga. El tránsito regular diario que es producto de asentamientos poblacionales estables, se ve notoriamente intensificado los meses de verano, ya que afluyen a dicha ciudad balnearia gran cantidad de turistas atraídos por la serena belleza de sus playas y su clima ideal, propicio para el descanso.

La reparación de las banquinas que se propicia por medio de este proyecto, no sólo está dirigida a evitar accidentes de automovilistas y transportistas ante desperfectos mecánicos, sino también a evitar el deterioro de la capa asfáltica, y a la vez a contribuir al embellecimiento de la zona con el fin de mantener e intensificar el movimiento turístico en constante auge.

Jorge R. Vanossi.

—A la Comisión de Transportes.

9

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

La necesidad de que el Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos pertinentes, establezca e implemente la creación del sistema de estudios universitarios a distancia, dependiente de la Universidad Nacional de Mar del Plata, en los partidos de Pinamar y Villa Gesell, provincia de Buenos Aires, a fin de atender las necesidades educativas de un importante sector de la población de los mismos, que por diversos motivos no puede trasladarse a los centros universitarios.

Jorge R. Vanossi.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los partidos de Pinamar y Villa Gesell, además de ser dos de los principales centros turísticos del país, cuentan con una cantidad importante de población permanente, debido a su constante e intensa actividad agropecuaria y comercial.

Todos los años egresa de sus establecimientos de enseñanza secundaria un número considerable de alumnos que, por razones económicas, familiares, laborales o de salud, no pueden trasladarse a los centros universitarios, debiendo por estas circunstancias dejar relegadas su vocación y sana ambición de progreso en el nivel de educación y capacitación.

A través de la creación e implementación del sistema de educación a distancia, con centro en la Universidad Nacional de Mar del Plata, se beneficiaría, no solamente a los estudiantes de dichos partidos, sino también a los pertenecientes a una vasta zona de influencia.

Por otra parte, es indicado señalar que siendo la educación una de las bases de una sociedad progresista y justa, todo lo que se pueda hacer en favor de ella contribuirá al fortalecimiento de la democracia. La educación a distancia es una herramienta fundamental para acrecentar la igualdad de oportunidades, constituyendo ésta el perfil destacado de un programa de democracia social.

Jorge R. Vanossi.

—A la Comisión de Educación.

10

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo correspondiente, arbitre los medios que posibiliten la instalación de una repetidora de televisión en el partido de Pinamar, provincia de Buenos Aires.

Jorge R. Vanossi.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El partido de Pinamar, además de ser uno de los principales centros turísticos del país, cuenta con una importante cantidad de población permanente, atenta la intensa actividad agropecuaria y comercial de la zona y de los partidos que lo circundan.

Dicha población se ve incrementada en forma notable durante los meses de verano, debido al flujo de veraneantes.

En un mundo tan tecnificado como es el actual, la vida moderna obliga a un avance cada vez mayor en materia de comunicaciones, en la medida del gran crecimiento demográfico que se observa.

Por ello, es de fundamental importancia proveer a un partido como el de Pinamar de una repetidora de televisión, medio indiscutible por el cual esa comunidad se verá favorecida en lo social, en lo cultural y en lo que a la integración territorial se refiere.

Jorge R. Vanossi.

—A la Comisión de Comunicaciones.

11

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos que correspondan, esta-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

blezca las negociaciones conducentes para la celebración de un tratado internacional con la República Oriental del Uruguay, a efectos que los pueblos argentino y uruguayo invistan una nacionalidad única denominada "rioplatense", con mantenimiento de la independencia de ambas ciudadanías y sin afectación de sus respectivas soberanías.

Jorge R. Vanossi.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En 1810 la Revolución de Mayo inició el proceso emancipador; en 1816 esa independencia adquirió declaración jurídica formal; y las diversas fechas posteriores fueron separándose del conglomerado como Estados nuevos, con distintos territorios y pueblos que estaban reunidos en esa unidad solidaria.

"La República Argentina ocupa territorialmente una parte de lo que fue, hasta 1810, el Virreinato del Río de la Plata, creado en 1776. Este virreinato abarcaba, además de lo que después fueron las catorce provincias argentinas —y ahora veintidós— una serie de territorios fuera de lo que hoy es Argentina y que eran: las intendencias de La Paz, de Cochabamba, de Potosí, de Charcas y de Paraguay, y las provincias de Moxos, Chiquitos, Montevideo y Misiones. Esta es la unidad jurídico-territorial que en 1810 se separa de España, y de ella van a surgir, después de muchos Estados —entre ellos la República Argentina— todos con igual derecho a su independencia. De donde Uruguay, Bolivia, Paraguay, no son desmembraciones de Argentina, sino de aquel conglomerado constituido por las Provincias Unidas del que Argentina era una parte" (Bidart Campos, Germán J.; *Historia e ideología de la Constitución Argentina,* páginas 30-31, editorial Ediar, Buenos Aires)

En idéntico sentido Zorrilla de San Martín, en su obra *Detalles de Historia* (páginas 148-149), refiriéndose a las colonias hispánicas de América subtropical, dice que formaron el virreinato español del Río de la Plata, "materia cósmica de cuatro repúblicas: la Argentina, o gran núcleo central..., el Paraguay, Bolivia y la República Oriental del Uruguay".

No hay —como acertadamente expusiera Alberto Demicheli en *Origen Federal Argentino*— una revolución oriental, ni otra argentina, como se pretende; sólo hay un evento común, rioplatense, indivisible y solidario, que no puede desconectarse, científicamente, sin negar su propia autenticidad. "Si hay una historia común, hay también a fortiori héroes comunes, de típica filiación rioplatense. El autor y propulsor de nuestras primeras iniciativas federales, general don José G. de Artigas, es sin duda su encarnación más genuina. Su biografía ofrece dos carátulas contrapuestas: la de héroe epónimo uruguayo y la de gestor auténtico del federalismo rioplatense" (op. cit., páginas 3 y 5).

Lo expuesto demuestra cabalmente que si bien la Argentina y Uruguay son y seguirán siendo dos Estados independientes y soberanos, existe un proceso formativo común, comprobado por un sinnúmero de hechos y acontecimientos que sucedieron en una y otra banda y porque todas las convulsiones se hicieron sentir por igual en ambas márgenes del Río de la Plata. Existe también una homogeneidad poblacional, un idioma común, un repertorio de principios y valores compartidos y un sentimiento afín que se concreta en la lucha en defensa de la libertad y en contra del despotismo. Asimismo, existe el diseño y la práctica de una organización política respetuosa de la dignidad de la persona humana, su libertad y sus derechos.

Por los fundamentos que anteceden, por considerar que en teorías los conceptos de nacionalidad y ciudadanía son distintos, y que tal distinción no es sólo teórica sino que ha sido incorporada al derecho positivo de varias naciones; que nuestra Constitución no excluye la distinción sino que implícitamente la admite, siguiendo los antecedentes patrios; y que el Congreso Nacional en dos ocasiones que tuvo que pronunciarse —justamente en los períodos de organización nacional y con la intervención de quienes tuvieron actuación destacada en la redacción constitucional— asentó la diferencia de ambos conceptos (conf. Walter Villegas, A.: *Ciudadanía y naturalización, consideraciones sobre el proyecto de ley del Instituto Argentino de Estudios Legislativos,* año 1937); y fundamentalmente por considerar que el contenido del presente proyecto es un paso importante en el proceso de integración latinoamericana ya iniciado, es que solicito la aprobación del mismo.

Jorge R. Vanossi.

—A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Asuntos Constitucionales.

12

La Cámara ***de Diputados de la Nación***

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, requiera ante la Asamblea General de las Naciones Unidas la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de La Haya sobre la responsabilidad de los Estados miembros de ese cuerpo, ante la comunidad internacional por el daño ecológico producido por el manejo que ellos hacen de la energía nuclear.

Jorge R. Vanossi.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La opinión pública mundial ha quedado conmocionada con la noticia de que en la ciudad de Kiev, de la URSS, un reactor nuclear sufrió un grave desperfecto, como consecuencia de lo cual se produjo una corriente radiactiva de carácter contaminante que escapó al control de la Unión Soviética, Estado bajo cuyo dominio se encontraba el reactor contaminante. Como resultado del episodio, la comunidad internacional se vio enfrentada a la alternativa de que un sector indeterminado de la población mundial sufriera las consecuencias, altamente perjudiciales, de un factor cuyo origen y causa no pueden controlar ni impedir los potenciales damnificados.

No podemos olvidar que la Argentina, país signatario de la Conferencia sobre Medio Ambiente realizada

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

en Estocolmo en 1972, ha incluido entre los principios básicos por ella aprobados el de que "Debe ponerse fin a la descarga de sustancias tóxicas o de otra materia y a la liberación de calor, en cantidades o concentraciones tales que el medio no pueda neutralizarlas, para que no se causen daños graves o irreparables a los ecosistemas. Debe apoyarse la justa lucha de los pueblos de todos los países contra la contaminación" (Principio 6); y que "De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional" (principio 21). También esa conferencia ha sostenido que "los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción" (Principio 22).

Es por ello que entendemos que la Argentina se encuentra en la obligación de promover una opinión consultiva, por parte de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, con el objeto de que ese alto tribunal de justicia se expida sobre la eventual responsabilidad internacional de los Estados por el daño ecológico producido por el manejo que ellos hacen de la energía nuclear.

La circunstancia reciente de haber firmado nuestro país la Declaración por la Paz y el Desarme, de Nueva Delhi, que es un firme alegato dirigido a la preservación de los más altos valores sobre los cuales descansa la sobrevivencia de la humanidad, nos confirma sobre la oportunidad y necesidad de propiciar la presente declaración.

Jorge R. Vanossi.

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

13

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

1º — Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Educación y Cultura de la Nación, encomiende a la Comisión Nacional de Museos y Lugares Históricos, creada por la ley 12.665 para atender a la defensa del patrimonio histórico y artístico de la Nación, que proceda a la refección, custodia, restauración y conservación de las ruinas existentes bajo superficie y sobre la costa en la localidad de Ostende, municipio de Pinamar, provincia de Buenos Aires.

2º — Que una vez cumplimentado lo antedicho, en concurrencia con las autoridades competentes de la provincia de Buenos Aires y del municipio de Pinamar, se someta esos bienes a la custodia y conservación permanente que tiene en mira el régimen legal citado, como así también a las normas del decreto reglamentario 84.005/41 y disposiciones modificatorias y complementarias posteriores, propiciándose su declaración como monumento histórico nacional y provincial.

3º — Que a los efectos de la restauración y conservación de los bienes inmuebles comprendidos en la declaración de los artículos 1º y 2º se requiera la intervención de los órganos pertinentes del Ministerio de Obras y Servicios Públicos para que presten los apoyos arquitectónicos necesarios en la realización de las obras de excavación y modificaciones que se estimen convenientes desde los puntos de vista histórico y artístico.

4º — Que se dé intervención a la Secretaría de Turismo de la Nación para la adopción de todos los medios tendientes a promover el desenvolvimiento cultural de la zona, facilitando el conocimiento y la divulgación de su historia.

5º — Que una vez completada la refección y restauración de las ruinas comprendidas en la presente declaración se proceda a facilitar el acceso general a las obras, sobre la base de la promoción turística de la zona, fundándose en el interés público desde el punto de vista histórico y artístico.

Jorge R. Vanossi.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En los comienzos de la segunda década de este siglo (1911-1913) un grupo de pioneros belgas se instaló en la costa atlántica del partido de General Madariaga (provincia de Buenos Aires) y comenzó la construcción de un balneario que, con el nombre de Ostende, aspiraba a ofrecer nuevas alternativas al turismo argentino de mar. Tales obras llegaron a adquirir una dimensión apreciable, comprendiendo la instalación de muelle para barcos de calado, iglesia, rambla, hotel y demás construcciones apropiadas para el funcionamiento de un balneario abierto a la concurrencia de los veraneantes. Con motivo de la iniciación de la Primera Guerra Mundial, los promotores de aquellas obras abandonaron el empeño, lo que favoreció la acción inclemente e inexorable de las fuerzas de la naturaleza que, en poco tiempo, cubrieron las construcciones con un manto de impiadosa arena, hasta causar su desaparición bajo la superficie. Sin embargo, a más de siete décadas de aquellas vicisitudes, aún perduran los rastros visibles de una empresa de pioneros que sirven de símbolo para el recuerdo y homenaje que merecen los lejanos precursores del que hoy es el progresista y desarrollado municipio de Pinamar.

Las aludidas ruinas se encuentran situadas al borde del mar, cubiertas por dunas y matorrales, sin que la eventual remoción de esos elementos afecte la línea edilicia de la zona. Bastaría con la extracción y contención de los médanos que producen la cobertura, para que los restos de una villa embrionaria salgan a luz, con todo el atractivo que ello puede significar en la búsqueda de rastros históricos de una zona que se ha transformado en ámbito de vida y trabajo durante todo el año. Lo que alguien ha llamado una "aldea marítima", ya tiene su pasado histórico, cuyo rescate se justifica en aras del fortalecimiento de una conciencia que ab-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

sorba y exalte el significado de los esfuerzos creativos que se han traducido en la realización progresiva de obras que hoy goza toda la comunidad.

Jorge R. Vanossi.

—A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.

14

La Cámara ***de Diputados de la Nación***

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional interceda ante la Secretaría de Energía, la Comisión de Traslado de la Capital y Gas del Estado, a los efectos de concretar:

a) La ampliación del gasoducto Loma de la Lata-Bahía Banca, creando el ramal Médanos-Viedma (o Cerri-Viedma) por el que se proveería de gas natural a las localidades integrantes de los partidos de Villarino y Patagones, así como también al Nuevo Distrito Federal;

b) La ampliación de esta obra aseguraría la infraestructura necesaria para la radicación industrial dentro del Programa de Desarrollo Regional instrumentado por la provincia de Buenos Aires;

c) Se cerraría el anillo de abastecimiento a la nueva capital federal aportando gas depurado con el aprovechamiento de los subproductos que del gas rico se extraen;

d) Se estudie, por donde corresponda, si es que el gasoducto Conesa-Viedma provee gas rico en contraposición con la política energética de aprovechar los subproductos para maximizar el valor agregado a los mismos la posibilidad de convertirlo en alternativa frente a la propuesta del gasoducto Médanos-Viedma o Cerri-Viedma.

Juan B. Castro.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires con fecha 27 de junio de 1985 aprobó, por expediente D.103/85-86, una declaración solicitando que el Poder Ejecutivo de la provincia gestionara ante las autoridades nacionales de Gas del Estado, el estudio de factibilidad de gasificación de las localidades del distrito de Villarino y Carmen de Patagones, y que dicho estudio se incluyera en un futuro plan de Gas del Estado.

Con fecha 23 de octubre de 1985 el Ministerio de Obras y Servicios Públicos por nota RP. (SSOiSP) 1.002/85 comunicó al subsecretario de gobierno de la provincia de Buenos Aires, haciendo referencia a la declaración de esa Honorable Cámara, que:

"*a*) Del estudio técnico realizado de la zona se estableció que los trabajos necesarios consistirían en el tendido de un gasoducto que partiendo de Carmen de Patagones llegaría hasta la localidad de Médanos;

"*b*) A lo largo del recorrido de dicho gasoducto se ubican las localidades de Stroeder, Villalonga, Igarzábal, Juan A. Pradere, Pedro Luro, Hilario Ascasubi y Mayor Buratovich;

"*c*) En lo que respecta a la provisión de gas natural a las localidades precitadas, de los estudios efectuados se desprende que el número de usuarios potenciales es menor que el previsto, dado que las poblaciones de los mismos se encuentran asentadas en forma dispersa, de manera tal que no permiten ser provistos mediante el sistema de redes de distribución domiciliarias;

"*d*) También al ponderarse la posibilidad de conversión a gas natural, de las usinas generadoras de electricidad de la zona, se obtuvo como información la no viabilidad de la misma, ya que las localidades que nos ocupan utilizan el sistema interconectado nacional;

"*e*) Respecto a los probables consumos industriales en el ámbito de esos partidos, cabe señalar que del estudio efectuado surge que los rangos de los mismos no presentan la relevancia mínima que permita encarar la ejecución de obras del tipo de las indicadas.

"Ahora bien, ampliando la información precedente, a continuación se detallan los trabajos que sería necesario encarar para la materialización del suministro de gas natural en cuestión:

"1. Tendido de un gasoducto desde la ciudad de Carmen de Patagones hasta Médanos, de aproximadamente 260 km de longitud y 102 mm (4") sn.
"2. Instalación de 60.000 m de cañerías de redes de distribución en las distintas ciudades ubicadas en el recorrido del ramal antes indicado.
"3. Provisión e instalación de cámaras de regulación correspondientes a cada una de las localidades a servir con gas natural.

"El costo aproximado de las obras prescriptas precedentemente, es del orden de los 13.750.000 australes.

"Cabe acotar que el máximo de usuarios estimados a captar es de 3.700, siendo muchos de ellos de tipo disperso."

Que este informe y aquella declaración no responden a la nueva actualidad operada en la zona con motivo de la ley que decide trasladar la Capital Federal al distrito conformado por las ciudades de Patagones, Viedma y Guardia Mitre.

Que es por esta razón que entendemos necesario reactualizar la cuestión porque además tampoco existía en aquel momento la decisión del gobierno provincial de crear el Consejo de Desarrollo del Sur de la Provincia de Buenos Aires, que desde su puesta en marcha, en el pasado año 1986, ha desarrollado una excelente tarea de atracción de posibles inversiones de capital en el sector industrial, pero que no podría concretarse en la realidad de no contar con este vital elemento —gas natural— que se convierte en estratégico para el desarrollo de la zona.

Que por otra parte, se tiene conocimiento que el gasoducto Conesa-Viedma, que provee gas natural a dicha ciudad, lo hace sin aprovechamiento de los subproductos, en contraposición a la política diseñada desde Energía para la utilización de este recurso natural.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Que además en las recientes políticas enmarcadas en el plan energético integrado de mediano y largo plazo, que detalla las principales acciones y obras a concretar hasta el año 2000, es espíritu de las mismas continuar con el proceso de ampliación de la infraestructura de transporte de gas para posibilitar un mayor acceso de la población a nuestro combustible más abundante y más económico.

Que la obra Neuquén-Bahía Blanca de 1.350 km de longitud (una de las más grandes del mundo en su tipo) bien puede incorporar como una ampliación 276 km más, aprovechando la infraestructura montada y provocando un abaratamiento sustancial en los costos operativos integrando el anillo General Cerri y Viedma, proveyendo una solución integral para el desarrollo de toda la zona sur de esta provincia de Buenos Aires.

Creemos que es el momento de evaluar este proyecto con proyección de futuro. No creemos que deba fundamentarse en el consumo que arrojan los estudios descriptos anteriormente, sino deberá proyectarse el crecimiento de esta zona importante del país que se integra con una potencialidad económica inusitada a la posibilidad de crecimiento económico sostenido, que deparará el traslado de la capital.

Además es dable destacar que la Ley de Promoción Patagónica actúa sobre este territorio, pero al carecerse del fluido gasífero indispensable, el beneficio opera en forma marginal sin crear condiciones de desarrollo cierto. Las comunidades del sur de la provincia tienen fincadas sus esperanzas de crecimiento en esta decisión política trascendental del Poder Ejecutivo nacional, y reclaman del Estado las inversiones en infraestructura aprovechable que diseñen las condiciones estratégicas para ese crecimiento.

Será vano el esfuerzo del Consejo de Desarrollo del Sur de la Provincia de Buenos Aires, de las fuerzas económicas, políticas y sociales que han puesto su espíritu precursor y valiente para acometer las transformaciones propuestas, si de parte de la Secretaría de Energía de la Nación no se adecua un importante y viejo proyecto de gasoducto, a los nuevos tiempos.

El esfuerzo económico del Estado para acometer esta obra fundamental —gasoducto Cerri-Viedma o Médanos-Viedma— es ínfimo, vista la inversión en la proyección que tal decisión económica operará como agente multiplicador de riqueza. Por otro lado no ha de escapar a las autoridades nacionales, que al usar la posibilidad de ampliación de la obra, la empresa adjudicada en el gasoducto madre, no tendrá que retirar sus máquinas, obrador y personal, lo que brindaría como hemos dicho un abaratamiento sustancial en el costo del proyecto.

Además se procesaría una integración física, económica y geográfica, entre el polo de desarrollo industrial Bahía Blanca y la futura capital Viedma, estableciéndose en la geografía distante entre ambas ciudades un ámbito de crecimiento económico de difícil comprensión con los datos y la mentalidad del pasado nacional.

El traslado de la capital, la creación del consejo provincial para el desarrollo del sur, la necesidad de la dignificación del habitante de esta zona sur de la provincia, la posibilidad real y concreta de la radicación industrial en base a un programa cierto, la integración con Brasil en acuerdos económicos que rebotan en dicha zona por su generación de alimentos, los convenios con Italia y España, etcétera, son suficientes argumentos como para que pasemos a la acción decidida de apoyar la decisión política que requiere ese emprendimiento.

Juan B. Castro.

—A la Comisión de Energía y Combustibles.

15

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional dispusiera, por intermedio de la Secretaría de Energía, la inclusión de los distritos de Coronel Suárez y Pigüé en las zonas 4 o 5, a fin de que los usuarios de gas de esos partidos accedan a menores tarifas, incluyéndolos en la resolución de la Secretaría de Energía 146 del 30 de marzo de 1988, planilla anexa número 8.

Juan B. Castro.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Hace mucho tiempo que los vecinos de los distritos de Coronel Suárez y Pigüé realizan gestiones ante la Secretaría de Energía a fin de que se los incluya en las disposiciones tarifarias que establecen bonificaciones para los usuarios de gas, establecidos en las denominadas "zonas frías".

Con fecha 26 de abril de 1988 el diario "La Nueva Provincia" publicó una nota importante relacionada con este tema, haciéndose eco de las expectativas de los habitantes de los citados distritos, manifestando que existe documentación que prueba que se trata de una zona de rigurosas temperaturas, con mínimas históricas de 5 y hasta 7 grados bajo cero en plena temporada invernal.

Considerando el mayor uso de gas que estas temperaturas implica y la cercanía a los yacimientos, es que se justifica incluir a los distritos de Coronel Suárez y Pigüé en la resolución 146 de la Secretaría de Energía, de fecha 30 de marzo de 1988, planilla anexa 8, que establece las tarifas bonificadas para las zonas 4 y 5, conforme a las facultades delegadas por el Poder Ejecutivo nacional en la Secretaría de Energía, para la fijación de tarifas de todo tipo de combustibles, por decreto 1.758 del 3 de noviembre de 1987.

Por lo expuesto, es que solicito la aprobación de este proyecto de declaración.

Juan B. Castro.

—A la Comisión de Energía y Combustibles.

16

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional otorgue al Club Deportivo Chañares de la ciudad de

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

James Craik, provincia de Córdoba, la organización anual de la Fiesta Nacional del Tambo, que se lleva a cabo en la última quincena del mes de enero de cada año.

Felipe E. Botta.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Club Deportivo Chañares, sito en la ciudad de James Craik, en la provincia de Córdoba, comenzó en el año 1960 a organizar por primera vez la Fiesta Departamental del Tambo; a partir de 1961 el evento comenzó a desarrollarse ininterrumpidamente durante 27 años a nivel provincial siendo oficializado por decreto del Poder Ejecutivo de la provincia de Córdoba.

Es de hacer notar la importancia que fue adquiriendo durante todos estos años esta fiesta que cuenta actualmente con el valioso e importante aporte de representaciones locales de pueblos de los alrededores y de ciudades de provincias vecinas, lo que da lugar a solicitar sea elevado este acontecimiento como Fiesta Nacional del Tambo, ya que es innegable la repercusión que la misma produce entre la población de James Craik y sus zonas de influencia, poniéndose de manifiesto año tras año el interés que despierta entre los que tienen que ver con la actividad tambera y otras actividades afines.

Por lo expuesto, solicito el voto afirmativo de esta Honorable Cámara con el propósito de elevar este acontecimiento al carácter de Fiesta Nacional del Tambo, otorgándose su organización a la entidad que durante todo el tiempo dio muestras de eficiencia, el Club Deportivo Chañares de la ciudad de James Craik, provincia de Córdoba.

Felipe E. Botta.

—A la Comisión de Agricultura y Ganadería.

17

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo adoptara las medidas administrativas necesarias con el objeto de simplificar las tramitaciones requeridas para acceder a los beneficios y coberturas que proporciona el Instituto Nacional de Rehabilitación del Lisiado, habida cuenta de las dificultades de traslado que tienen los discapacitados.

Asimismo, vería con agrado que fuera incorporado y centralizar la red de recursos, así como que se realiun sistema de computación para agilizar las consultas zara un examen de las normas exigidas para la obtención de la documentación de automotores especialmente adaptados para el uso de discapacitados.

Simón A. Lázara. — Matilde Fernández de Quarracino.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La necesidad de tornar eficiente y desburocratizado al Estado, está íntimamente relacionada con la racionalidad en la prestación de servicios y el sentido social de los mismos. En este sentido, la eliminación de trabas burocráticas y normas de procedimiento inútiles y farragosas cumple un papel importante en la desburocratización y, a la vez, facilita el mejor servicio.

Los problemas habituales que tienen los discapacitados, un sector de la sociedad cuya necesidad es prioritaria —no sólo por razones de estricta justicia y solidaridad— suelen verse incrementados por marañas de procedimientos burocráticos, muchos de los males pueden fácilmente omitirse en beneficio del libre ejercicio de sus derechos.

También la incorporación de nuevas técnicas es un factor que contribuye a mejorar la prestación de los servicios y dar eficiencia a la función estatal de protección y defensa de los discapacitados. En este sentido, la incorporación de la informática, con su amplia gama de posibilidades, permitiría estudiar una adecuada asignación de los recursos humanos y cubrir las necesidades que hoy se plantean.

Estas razones promueven la presentación de este proyecto, cuya aprobación solicitamos.

Simón A. Lázara. — Matilde Fernández de Quarracino.

—A la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública.

18

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos pertinentes, declare de interés nacional el III Simposio Iberoamericano Sobre Ambiente y Municipio, que se realizará entre el 25 de noviembre y el 2 de diciembre del corriente año en la ciudad de San Martín de los Andes (provincia del Neuquén).

Carlos E. Rosales.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Se trata en este caso de implementar los recursos necesarios para la correcta difusión de un evento de la Fundación ARN que ya cuenta con el aval de distintas organizaciones internacionales como son la OICI (Organización Iberoamericana de Cooperación Intermunicipal), el FEMP (Federación Española de Municipios y Provincias), el PNUMA/ORPLAC (Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente/ Oficina Regional para América Latina); y en el orden nacional la Municipalidad de Buenos Aires y la Municipalidad de San Martín de los Andes. Estos datos ilustran sobre el alcance internacional de este evento que se realizará en nuestro país.

El simposio convoca a intendentes, concejales, funcionarios políticos y técnicos municipales de Iberoamérica, así como también a expertos en áreas técnicas e institucionales relevantes a la protección del medio ambiente y la calidad de vida en el ámbito municipal, que serán convocados de distintos países.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Los temas propuestos para la discusión se dividen fundamentalmente en dos áreas: la estructural (que comprende la acción técnica del municipio frente a los elementos ambientalmente nocivos) y la institucional (que comprende todo lo referido a la interrelación entre las instituciones en el marco de los problemas ambientales).

De los ítem mencionados se desprende el alcance altamente comunitario del simposio y la necesidad de difundir su realización, por lo que solicito a los señores diputados la sanción favorable del presente proyecto.

Carlos E. Rosales.

—A las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales.

19

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo correspondiente, proceda a donar a la galería de retratos de presidentes argentinos, una réplica de la banda presidencial de Bernardino Rivadavia y de la bandera de los Andes, con destino a la Casa de la Cultura, dependiente de la Municipalidad de Presidencia Roque Sáenz Peña, provincia del Chaco.

Daniel V. Pacce.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Casa de la Cultura, dependiente de la Dirección de Cultura de la Municipalidad de Presidencia Roque Sáenz Peña, segunda ciudad de la provincia del Chaco, es un organismo de versátil y dilatada trayectoria en el ámbito cultural del oeste chaqueño.

Su continua labor, prodigada con esfuerzo y generosidad, ha expandido su radio de acción a localidades vecinas, encarnando en sus múltiples funciones un rotundo propósito de crecer por sobre la adversidad y el desencuentro, fundado en "la prepotencia del trabajo", como lo afirmara magistralmente Roberto Arlt.

Sostenida por un estrecho margen presupuestario y una lúcida voluntad de producir hechos y obras que enriquezcan la existencia y la conciencia de la comunidad saenzpeñense, ha desarrollado una actividad institucional, serena y continua, que merece la solidaridad y el apoyo que su digna gestión reclama con justos méritos.

A través de una actitud diligente y alerta de su directora, profesora Virginia Bordón, la entidad generó una prolífica actividad creadora y difusora, de la que podemos rescatar, entre otros muchos ejemplos, dos conquistas fundamentales: la Muestra provincial de teatro y el Encuentro provincial de coros, respectivamente, que llevan más de una década ininterrumpida de fructíferas realizaciones. Merced a tales logros trascendentes posibilitó a diversos valores del interior provincial a confrontar sus propuestas con públicos de otras latitudes, gestando interesantes intercambios que enriquecieron el caudal artístico del Chaco.

La sala de exposiciones y espectáculos, para la cual solicito el importante donativo de los símbolos patrios, representa en la actualidad el centro de convergencia cultural del oeste chaqueño, donde la producción de la zona y de provincias hermanas halla un digno marco de representatividad y eficiencia.

El testimonio de estas réplicas, de verdaderas reliquias del pasado histórico argentino, significarán para sus autoridades, visitantes y creadores la posibilidad de la contemplación de una instancia fundamental de la gestación nacional en su doble sentido estético y político, como también un nuevo acto de reafirmación de nuestra soberanía patria en una ciudad del interior del Chaco, en la que con dificultades múltiples y superlativas esperanzas, se construye parte de la épica diaria del país de los argentinos.

Daniel V. Pacce.

—A la Comisión de Educación.

20

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones proceda a la brevedad posible a colocar un servicio telefónico semipúblico o tipo alcancía en el Club Sáenz Peña, sito en la calle Pío Díaz 2067, de la localidad de Sáenz Peña, partido de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires.

Lorenzo A. Pepe.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La población de la localidad de Sáenz Peña, partido de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires, se ve afectada en gran medida por la falta de un servicio público tan importante como lo es la comunicación telefónica.

Esta localidad se encuentra actualmente en un crecimiento constante tanto en su número de habitantes, como también comercialmente, acrecentándose de esta manera las urgencias médicas, las de carácter familiar, así como de todo tipo de siniestros, lo que resulta sumamente dificultoso de ser informados adecuadamente y en breve tiempo, dado la escasez o, en casos, total ausencia de línea telefónica vecina a la que el público pueda fácilmente acceder.

Este servicio telefónico sería colocado en una entidad que se encuentra brindando sus instalaciones y cumpliendo su función social desde hace más de 50 años, lo que beneficiará aún más a la comunidad dado que el cuidado, mantención y venta de fichas telefónicas estarían asegurados.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Por eso, señor presidente, solicitamos se dé curso a este pedido a través del organismo estatal correspondiente.

Lorenzo A. Pepe.

—A la Comisión de Comunicaciones.

21

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declarara de interés nacional el Tercer Encuentro Nacional de Mujeres, que se realizará los días 10, 11 y 12 de junio de 1988 en el Centro de Prensa y Exposiciones de Mendoza, organizado por una comisión pluralista de mujeres, representativa de la provincia de Mendoza.

Irma Roy. — Olga E. Riutort. — Orosia I. Botella.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Con el advenimiento de la democracia, fue una de las preocupaciones fundamentales incrementar todas las formas de participación de la mujer y eliminar las discriminaciones que contra ella operan, en los diversos campos de la vida social y política del país.

Así fue que, más allá de los avances formales que supuso la Convención de las Naciones Unidas sobre no discriminación de la mujer, que la República Argentina ratificó por ley 23.179 las mismas mujeres se plantearon crear un ámbito de intercambio de experiencias que llegará a perfilar un movimiento nacional de análisis y propuestas para avanzar en relación a problemas y situaciones concretas. Dicho ámbito son los encuentros nacionales de mujeres, de los que ya se han realizado el I en Buenos Aires en mayo de 1986 y el II en Córdoba en mayo de 1987 respectivamente.

El 10, 11 y 12 de junio del corriente año se realizará el III Encuentro Nacional de Mujeres en la ciudad de Mendoza, que dará continuidad a los anteriores, planteándose la discusión de temas relativos a las condiciones objetivas y subjetivas que inciden hoy en el pleno desarrollo de la mujer.

En ese marco, se ha contemplado tanto el intercambio de experiencias entre mujeres con similar emplazamiento social y laboral, como el entorno político - cultural que incide desfavorablemente en dichas situaciones, buscándose poner énfasis en la necesidad de remover los obstáculos formales y reales que traban la realización personal y el protagonismo que la mujer tiene en el cambio social.

La importancia de este encuentro requiere destacarse por el Congreso de la Nación ya que el fortalecimiento de la democracia no se logrará sin la plena participación de las mujeres.

Irma Roy. — Olga E. Riutort. — Orosia I. Botella.

—A la Comisión de Familia, Mujer y Minoridad.

22

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Declarar de interés nacional los estudios que se realizan en la Facultad Tecnológica de Enología y de Industria Frutihortícola Don Bosco, Rodeo del Medio, provincia de Mendoza.

Juan F. Armagnague.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La provincia de Mendoza será sede de las III Jornadas Latinoamericanas de Vitivinicultura y Enología, denominadas "El vino del nuevo mundo", entre el 21 y el 24 de septiembre del corriente año, y el lugar de las deliberaciones será la Facultad Tecnológica de Enología e Industria Frutihortícola Don Bosco, en Rodeo del Medio, departamento de Maipú.

Dentro de este marco, es propicio destacar la labor de dicha facultad, que fuera creada para atender las necesidades de las industrias de base de las economías regionales. Los volúmenes mayores y en evolución progresiva de nuestros productos del agro, requieren de técnicos cada vez más especializados e idóneos; así los estudios que se cursan responden a las necesidades de alto nivel científico que la sociedad requiere.

El plan de estudios, acorde con las necesidades y requerimientos regionales, su funcionamiento, contando con el apoyo de industriales y técnicos del mundo, su equipamiento, instalaciones y equipos modernos y funcionales de alta tecnología, son factores que hacen trascender a la facultad como única en su género en la República Argentina y Latinoamérica.

Al mismo tiempo los egresados de esta casa de estudios, conforman los equipos de trabajo de numerosas empresas y grandes industrias, demostrando gran capacidad profesional.

Sin lugar a dudas es este un intento más de promover la provincia de Mendoza, así como también su industria vitivinícola y frutícola.

Juan F. Armagnague.

—A la Comisión de Educación.

23

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo instruya a la Subsecretaría de Seguridad Social para que las pensiones y las invalideces, se abonen en un plazo no mayor de 30 días corridos a contar del cumplimiento por parte de los interesados de los requisitos correspondientes, acelerando además en la medida de lo posible, las tramitaciones internas necesarias a cargo de la Subsecretaría.

María J. Alsogaray.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

A principios del año 1967, la Caja Nacional de Previsión Social para el personal bancario y de seguros dictó una resolución que, por su justicia y profundo sentido de protección a la familia, a raíz del apoyo periodístico otorgado por la prensa en general, motivó que en poco tiempo después, la Secretaría de Seguridad Social dictara bajo el Nº 332 una resolución que obligaba a todas las cajas de previsión a ajustarse a los plazos de 30 días para el primer pago de las pensiones.

Han transcurrido casi veinte años y la resolución Nº 332 no se cumple y nadie vigila sus términos.

Cuando un miembro de una familia fallece, en especial si es el jefe de la misma, el Estado no puede mitigar el profundo dolor de la desaparición, pero eso sí, dentro de sus medios puede ayudar en acelerar los trámites de las pensiones y ordenar pagarlas una vez concluido el trámite. Hay que evitar que al dolor de la desaparición del ser querido, no se le agregue la zozobra de la falta de recursos económicos. Igual ordenamiento debe efectuarse para el trámite de las invalideces.

En momentos económicos difíciles, debe otorgarse este beneficio, con la premisa que corresponde ya que además del profundo sentido social que posee, no significa ninguna erogación.

María J. Alsogaray.

—A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

24

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo a través de los organismos competentes autorizara a los jefes de los servicios de ginecología de los hospitales públicos, sean servicios cátedra o no, para que instalen consultorios de planificación familiar. En ello, se asesorará a las pacientes en primer término, sobre los métodos naturales, en caso necesario, se aplicarán los otros métodos actuales para el control de la fertilidad siempre y cuando, a la luz de los conocimientos médicos del momento éstos no sean considerados abortivos.

María J. Alsogaray.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La libertad efectiva de un individuo depende de dos factores: la cantidad y calidad de alternativas viables y los elementos de juicio con que cuenta el mismo. Es consecuentemente preocupante el grado de desinformación que adolece la población en términos generales, y las consecuencias que esta situación trae aparejadas.

Concretamente en el tema de planificación familiar, la desinformación al respecto produce efectos nocivos para la familia —célula básica de la sociedad— llegándose inclusive al aborto ilegal en los casos más extremos.

Es por lo expuesto que creo debemos tomar medidas preventivas como la propuesta, que paso a explicar en detalle a continuación.

Autorizar significa que el jefe de servicio queda en absoluta libertad de optar por el sí o por el no. En ambos casos será su responsabilidad explicar el porqué de su decisión a sus médicos subalternos. Este proyecto no obliga a que se instale el consultorio de planificación familiar.

Esta posibilidad de opción es muy importante, pues en la Argentina el tema del control de la fertilidad ha sido siempre muy discutido y no sería oportuno a mi entender obligar a los jefes de servicio a hacer algo que siempre se dejó de lado.

Es importante que en primer lugar se asesore a las pacientes sobre los métodos naturales (es decir el método del ritmo u Ogino Knaus y el de Billings), de los que se tienen muy pocos conocimientos al respecto y además dentro de lo posible, en general siempre es preferible utilizar medios naturales a otros no naturales. A su vez, puede suceder que un jefe de servicio por problemas de conciencia aceptara la posibilidad, pero autorizase en su servicio solamente la instrucción sobre los métodos naturales. Esto le permitiría contar con un programa oficial de clases con médicos, psicólogos, obstetras, etcétera, y poder destinar presupuesto del servicio para confeccionar fichas de fertilidad, manuales, etcétera.

Este mismo médico podrá, si desea, incorporar los métodos de barrera, como el diafragma o el preservativo; o bien los anticonceptivos hormonales.

Sería ésta además una excelente oportunidad para informar sobre la prevención de las enfermedades de transmisión sexual.

No autorizar los métodos abortivos se refiere al uso de todos los métodos que interrumpen la gestación una vez implantado el huevo ya fecundado. Quedarían así excluidas las prostaglandinas, las drogas antiprogesterona y otros, así como también los dispostivos intrauterinos inertes como el Lippes Loop.

De acuerdo a las experiencias actuales los DIU con cobre no actuarían como microabortivos. No obstante ello las investigaciones siguen y de acuerdo a esta propuesta, si en el futuro se demostrara que las observaciones actuales han fallado y los DIU con cobre son abortivos, el jefe de servicio queda autorizado a prohibir su uso, por eso que se detalla: "a la luz de los conocimientos médicos del momento".

María J. Alsogaray.

—A las comisiones de Familia, Mujer y Minoridad y de Asistencia Social y Salud Pública.

25

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo de los organismos competentes disponga las siguientes medidas:

a) La formación de una comisión con funciones de control y asesoría ética y científica designada

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

por la Academia de Medicina y las sociedades especializadas reconocidas por ésta, para reforzar CUCAI y demás centros de hemodiálisis del país;

b) Incrementar los fondos correspondientes a CUCAI, aumentar en forma racional su dotación de trabajo e implementar la creación de un voluntariado, que bien entrenado, ayude a cubrir sus necesidades en todo el país;

c) Facilitar por todos los medios la difusión del CUCAI y el reclutamiento de dadores. Para esto podrían utilizarse entidades ya existentes del tipo de Encotel;

d) Abrir las puertas del CUCAI a representantes de asociaciones de pacientes, reconocidas con personería jurídica para que reciban todo tipo de información que recaben, en especial la relativa a adjudicación de órganos, calmando así los recelos existentes, y adaptando su interrelación para que puedan obrar como colaboradores cuando las necesidades del CUCAI lo requieran.

María J. Alsogaray.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En la labor de CUCAI, por inconvenientes que convendría profundizar aparecen falencias importantes que empeoran el cuadro ya desolador creado por la desproporción entre dadores y receptores. Dicho organismo por falta de medios ha quedado muy atrasado en cuanto a la mentalización de la población para ser dadores de órganos, que es el punto clave para lograr una buena oferta de los mismos. Es importante que el acto de donación sea un acto elegido a conciencia por el sujeto sea cual sea la ley que lo reglamente y es por eso que el amplio conocimiento de sus alcances debe ser del dominio de toda la población. Han pasado meses enteros sin aparecer anuncios, cortos o cualquier otro tipo de propaganda mentalizadora.

La distribución de los libros de donantes es absolutamente desconocida por la población con lo cual la referencia publicitaria de CUCAI, a su sede en Ramsay 2250, hace muy difícil el acceso, alejando los donantes.

También los médicos generales y los especialistas en terapia intensiva deben ser mentalizados e informados ampliamente. Dicha mentalización está prevista en los planes del CUCAI, pero no se ve en la práctica que su funcionamiento sea activo; y sus charlas explicativas deben ser solicitadas por los centros a veces en forma reiterada, en vez de ser ofrecida por CUCAI.

La incomunicación no sólo se da con los dadores sino también con los receptores, y esto hace que se tejan todo tipo de leyendas en torno a la adjudicación de órganos. Esto tiene algunos visos de certeza, porque si bien los sujetos receptores de cada órgano a otorgar, los fija la computadora siguiendo un orden de prioridades (edad, gravedad) la puesta en práctica de su adjudicación final, la resuelven los profesionales del CUCAI sobre la marcha del operativo, y se estima que para un acto tan delicado y que por la escasez de órganos es una posibilidad casi única para el paciente, debería rodearse de una supervisión muy rigurosa o de una última elección computada.

Con respecto a la computadora, se estima que sería importante confeccionar un programa en que se incluyeran todos aquellos que se anoten como dadores, para que frente a la denuncia obligatoria de las terapias intensivas —según lo contempla el proyecto de ley sobre ablación e implantación de órganos y materiales anatómicos (expediente 116-D.-86)—, pueda saberse en forma inmediata, de esos pacientes en condiciones de ablación, cuáles están inscritos ya como dadores y cuáles deben ser abordados sus familiares para invitarlos a donar. El sistema actual de libros hace casi imposible la búsqueda de estos datos.

La computadora del CUCAI es terminal del Centro de Cómputos de la Secretaría de Bienestar Social y Salud Pública con lo cual puede estar bloqueado su uso en determinados momentos (ejemplo en los cómputos de PRODE etcétera), por lo cual sería conveniente que CUCAI tuviese una propia, que puede ser sencilla y de bajo costo, de acuerdo a sus necesidades.

En lo que va del año han sido numerosas las quejas a través de los órganos de difusión de personas atendidas en forma deficiente, y lo que es más, de atrasos en la ablación, importantísimos para la vitalidad del órgano a trasplantar. Aparentemente, en estos atrasos juegan la escasez de medios del CUCAI y la falta de agilidad en su metodología. Es común que permanezcan en computadora datos de pacientes con HLA y Cross-Mach desactualizados que atrasan la elección final y ponen en peligro la vitalidad del órgano.

Es también importante la exigencia para entrar en lista de espera, de estudios de histocompatibilidad con el mismo número de pruebas y con técnicas iguales para los pacientes, esto en la actualidad no se lleva a la práctica con rigor. Existen pacientes con estudios de histocompatibilidad más completos, por provenir de centros mejor dotados científicamente o con mejor respaldo mutual, como también a los dadores vivos, se hacen estudios con técnicas no unificadas.

La necesidad de refundar con otra estructura que sea operativa, las delegaciones de CUCAI en el interior del país o permitir su existencia de nuevos centros oficiales o privados, evitará los desplazamientos de datos, pacientes y órganos, con la pérdida de tiempo y dinero que esto insume. Esto debe acompañarse de la sugerencia a las obras sociales a realizar los tratamientos de hemodiálisis y los trasplantes en los centros locales más próximos a la residencia del paciente. Esto se lograría con una supervisión y apoyo a dichos centros, que en la actualidad son totalmente insuficientes.

Para la mejor evaluación del problema de los trasplantes y su evolución posterior, es imprescindible que CUCAI pueda realizar y exhibir estadísticas; en la actualidad los libros de donantes repartidos y sin seguimiento durante meses, y con el archivo de éstos no computado, y lo que es peor, sin un grupo técnico apto para llevar estadísticas, todos los datos que se brindan son aproximados, perdiendo toda seriedad científica los informes actuales de la institución.

María J. Alsogaray.

—A la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

26

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional vuelva a realizar una activa campaña pública, instando al efectivo cumplimiento de la ley 22.431, en especial respecto a la proporción de discapacitados en los puestos de trabajo de la administración pública, organismos descentralizados y empresas del Estado, así como en la actividad privada.

Simón A. Lázara. — Matilde Fernández de Quarracino.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

1981 fue instituido por la Organización de las Naciones Unidas como el Año del Discapacitado. Esta circunstancia reflejó el hecho del crecimiento de la conciencia común para priorizar el problema de los discapacitados y favorecer su efectiva integración en las actividades de la sociedad.

Las normas contenidas en la ley 22.431 expresan esa preocupación, al establecer un sistema de protección integral para los discapacitados que, sin lugar a dudas, son personas que tienen instrumentos propios para solucionar dificultades funcionales específicas. Estamos convencidos acerca de la necesidad de contribuir a fortalecer la conciencia general en torno a los derechos de los discapacitados y de aportar los medios que hagan falta para ello. No ignoramos los esfuerzos que ya se han hecho en esa dirección pero es mucho lo que la sociedad les debe y, sobre todo, lo que puede mejorarse con mayor empeño y sensibilidad.

El discapacitado trabajador constituye un verdadero ejemplo que eleva el sentido de la vida, con honestidad, esfuerzo y vocación. El discapacitado rechaza el depender del subsidio o la limosna, o el ser explotado por inescrupulosos.

Por eso, aun siendo perfectible el contenido de la ley 22.341, corresponde realizar este esfuerzo, en la convicción de estar cumpliendo con la obligación de defender los derechos de sectores desprotegidos.

Con estos fundamentos, sometemos este proyecto a la consideración de la Honorable Cámara de Diputados.

Simón A. Lázara. — Matilde Fernández de Quarracino.

—A las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Legislación del Trabajo.

27

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que a partir del año próximo en el marco del día en que se conmemora el aniversario de la creación de la Comisión Nacional de Energía Atómica, 31 de mayo, se recordara especialmente el hito histórico que significó, el 20 de marzo de 1974, cuando el entonces presidente de la Nación, Juan Domingo Perón sincronizara al Sistema Interconectado Nacional la Central Nuclear Atucha I.

Normando Arcienaga. — José L. Manzano.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Desde el 20 de marzo de 1974, cuando el entonces presidente de la Nación, Juan Domingo Perón, sincronizara al Sistema Interconectado Nacional la Central Nuclear Atucha I, la nucleoelectricidad se convirtió en una realidad en la oferta energética para nuestro pueblo.

Esta realidad se ha ido complementando con progresos equivalentes en su trascendencia, como es la integración de un ciclo de combustible autónomo. En este aspecto, las investigaciones realizadas por los científicos y técnicos argentinos nos han llevado al acceso a la tecnología de producción de uranio enriquecido por difusión gaseosa.

Por otra parte, el uso de radioisótopos y radiaciones en campos como la medicina, la industria y la agricultura hablan del uso pacífico de la energía nuclear con que se vio beneficiado nuestro pueblo, tal como lo enunciara le decreto 10.936/50 de creación de la CNEA, por el general Juan Domingo Perón.

Las constantes presiones y condicionamientos de las grandes potencias, a través de sus brazos financieros como el FMI y el Club de París, en un sector estratégico para el crecimiento autónomo de nuestro pueblo como es el campo nuclear ha llevado al actual cuadro de situación de este sector, en el cual podemos observar la mayor parada fuera de servicio de su historia de la Central Nuclear Atucha I.

El programa "Atomos para la vida" que caracterizó a la publicidad inicial del gobierno actual se ha visto en los hechos totalmente desactualizado, ya que por un lado la tradicional instalación con que cuenta el país desde el año 1967 para la producción de radioisótopos —el reactor experimental RA-3— se encuentra desde hace un prolongado tiempo fuera de servicio.

Semejante cuadro de situación nos impulsa a la presentación de este proyecto.

Recordar el 20 de marzo de 1974 constituye la expresa afirmación de la voluntad política de garantizar la continuidad del plan nuclear, y trabajar por su desarrollo independiente, porque estamos convencidos que "el problema científico-tecnológico está en el corazón mismo de la liberación". Por lo tanto ésta es una fecha trascendente en el camino de la liberación plasmado a través del avance energético y tecnológico como columna vertebral del desarrollo nacional.

Normando Arcienaga. — José L. Manzano.

—A la Comisión de Energía y Combustibles.

28

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de Vialidad Nacional, encare a la brevedad la

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

creación de un puente carretero sobre el río Santa Rosa, que unirá el centro poblado con Villa Incor en la provincia de Córdoba.

Conrado H. Storani.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La creación de un puente carretero que una al centro poblado de Santa Rosa de Calamuchita con Villa Incor, es de fundamental importancia para esa localidad de la provincia de Córdoba.

Villa Incor tiene una población de aproximadamente el 30 % del total de Santa Rosa; conformada en su mayoría por trabajadores, quienes se ven seriamente afectados cuando llueve más de diez milímetros, lo cual indica la urgente necesidad de darle una respuesta favorable. Actualmente se ha conformado un vado natural con el cual la zona queda completamente incomunicada, entorpeciendo así el normal desenvolvimiento de sus habitantes.

Por todo esto señor presidente, es que solicitamos que el Poder Ejecutivo, a través de Vialidad Nacional, dé una pronta respuesta a fin de solucionar este problema.

Conrado H. Storani.

—A la Comisión de Transportes.

29

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional arbitre los medios a su alcance a fin de que los edificios públicos dependientes de la administración nacional y los edificios públicos dependientes de la administración comunal tengan accesos adecuados para permitir el ingreso a los mismos, de los minusválidos que, especialmente, por razones de incapacidad locomotriz, se ven obligados a movilizarse en sillas de ruedas o elementos similares.

Asimismo se proveerá a dichas personas de adecuadas instalaciones sanitarias que deben tener en cuenta los requerimientos propios para brindar comodidad y posibilidades de valerse por sus propios medios a quienes se encuentran impedidos.

Orosia I. Botella. — Carlos F. Ruckauf.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La igualdad de los habitantes ante la ley y el derecho a petición ante las autoridades se encuentra en la actualidad vulnerado de hecho, por una concepción edilicia obsoleta que margina a los discapacitados, especialmente a aquellos que sufren la imposibilidad física para trasladarse de un lugar a otro.

Resulta a todas luces necesario que sea el Estado, quien con su ejemplo, provea a la comprensión del tema y a su solución permitiendo que, mediante reformas, que entendemos poco onerosas, facilite el acceso de estos habitantes, a los múltiples lugares públicos, a los que por derecho u obligación deben concurrir, ya se trate de bienes de cultura, museos, teatros, bibliotecas, etcétera, o reparticiones que hacen a la atención de la salud o al ejercicio de actividades lucrativas.

Orosia I. Botella. — Carlos F. Ruckauf.

—A las comisiones de Obras Públicas y de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales.

30

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del organismo correspondiente, proceda a emitir un sello postal conmemorativo de la inauguración del Puente Internacional (ferrovial) Roque González de Santa Cruz, entre las ciudades de Posadas (Misiones) y Encarnación (Itapúa - Paraguay), a concretarse el 12 de octubre de 1988.

Cleto Rauber.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La inauguración del puente sobre el río Paraná, que unirá las ciudades hermanas de Posadas y Encarnación (Paraguay) en la fecha en que se conmemora el Día de la Raza, constituye un acto de significación muy especial, difícil de comprender si no se toman en cuenta los lazos históricos que unen a ambas.

Sobre el origen común en su fundador, en el período jesuítico por Roque González de Santa Cruz, como Anunciación de Itapúa en 1615, la actual Posadas, y en 1621 la de Encarnación, se han ido plasmando lazos culturales, familiares y económicos muy sólidos. Dentro del marco de la integración regional esta unión física de dos pueblos constituye un gran avance, por cuanto supera un escollo físico, facilitando y agilizando la unión de voluntades, tanto espirituales como materiales, no solamente de los moradores de ambas ciudades, sino de amplias zonas en cada país.

Una obra de ingeniería de singular envergadura, que dará paso al tránsito automotor y ferroviario, que unida a sus antecedentes humanos se erigirá al momento de su inauguración en un evento de trascendencia digno de ser impreso en un sello postal.

Cleto Rauber.

—A la Comisión de Comunicaciones.

31

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional a través del Ministerio de Educación y Justicia

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

implementara en el programa de formación profesional las nuevas carreras de: *a*) dibujante técnico aplicado a la vivienda de madera; *b*) armador de vivienda de madera, y *c*) carpintero de estructuras de madera para techos, en la ENET Nº 1, de Puerto Rico, provincia de Misiones.

Cleto Rauber.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Siendo la ENET Nº 1 de Puerto Rico, provincia de Misiones, la base del Centro Tecnológico de la Madera conformado por: 1) la Escuela de Técnicos Madereros, 2) la Escuela Provincial de Afilado de Herramientas de Corte de la industria maderera, además de 3) el Centro de Formación Profesional que dicte diversos cursos afines a la actividad maderera como ser operador motosierrista, carpintería, etc.; y, teniendo en cuenta la posibilidad a través del Convenio de Cooperación Científico-Técnica con el gobierno de la República de Alemania Federal de implementar carreras de técnicos-prácticos en aserraderos y carpintería es conveniente que se adapten programas de estudios efectuados por la industria maderera de Misiones en base a sus necesidades y posibilidades de expansión, siendo concreta la necesidad de mano de obra especializada para obtener una mejora en la calidad y presentación del producto y en este caso concreto la vivienda.

La concreción de un albergue o residencia estudiantil, cuya implementación se estudia, facilitará la asistencia a este Centro Tecnológico de la Madera de estudiantes y obreros becarios de todo el país, iniciativa realmente acorde al cambio que necesita nuestro país con la integración de la educación a las necesidades de la industria.

Cleto Rauber.

—A la Comisión de Educación.

32

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional invite a participar como integrantes del Consejo Asesor de la Seguridad Social a las comisiones permanentes de asesoramiento, especializadas en el tema, que actúan en el ámbito del Congreso de la Nación.

Miguel J. Martínez Márquez. — Jorge E. Young. — Bernhard Kraemer. — José I. Gorostegui. — Roberto Llorens.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En el reciente mensaje presidencial de apertura del 106º período ordinario de sesiones de este Congreso, el señor presidente de la República convocó a la creación del Consejo Asesor de la Seguridad Social.

En el citado mensaje se anunció quiénes eran los llamados a integrarlo; creemos que de ninguna manera, atendiendo a la importancia y trascendencia de la labor encomendada, el Congreso de la Nación, sede de los representantes del pueblo y los estados provinciales, puede quedar al margen del mismo.

Es por ello que pensamos que las comisiones de asesoramiento permanentes de ambas Cámaras, que están abocadas a la problemática en cuestión y que cuentan con una considerable e importante aportación de proyectos, que sobre el tema han ocupado a los señores legisladores y por lo tanto tienen una gran capacitación sobre el mismo, deben ser los encargados de representar al Parlamento en tan fundamental proyecto.

Por lo expuesto, señor presidente, es que solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente.

Miguel J. Martínez Márquez. — Jorge E. Young. — Bernhard Kraemer.

—A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.

33

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declare de interés nacional el XXVIII Festival de Espectáculos para Niños a realizarse durante el mes de enero de 1989 en la ciudad de Necochea, provincia de Buenos Aires.

Juan J. Cavallari.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Teniendo en cuenta la trascendencia alcanzada por el Festival de Espectáculos para Niños de Necochea, que mantuviera vigencia en forma ininterrumpida a lo largo de veintisiete años, reuniendo a las principales figuras del quehacer artístico infantil en su género (teatro propiamente dicho, teatro de muñecos, música, cinematografía, magos e ilusionistas, etcétera), además de actividades complementarias tales como deportes, juegos recreativos en la playa, Feria del Libro Infanto-Juvenil, muestras plásticas y audiovisuales; y que a través de su larga trayectoria contara con el auspicio y apoyo de diversos entes oficiales, entre ellos, Secretaría de Cultura de la Nación, Dirección Nacional de Teatro y Danza, Fondo Nacional de las Artes, Instituto Nacional de Cinematografía, Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, Dirección Nacional del Libro, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Dirección General de Escuelas y Cultura de la provincia de Buenos Aires, Teatro Argentino de La Plata y otras importantes dependencias, a punto de ser declarada Fiesta Nacional del Niño; el Departamento Ejecutivo Municipal a través de su Subsecretaría de Cultura, Educación y Deportes, ha realizado la siguiente evaluación:

—Que el Festival de Espectáculos para Niños de Necochea, se ha ido convirtiendo en el hecho cultural más importante del país dentro de su rubro.

—Que la convocatoria a nivel nacional de los elencos intervinientes tiende a estimular y dinamizar la labor de

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

los creadores regionales, logrando un punto de encuentro y legítima confrontación cuyo resultado no es otro que el crecimiento de la cultura nacional.

—Que cumple una importante función educativa por el crecido número de espectáculos infantiles, docentes, etcétera que tienen libre acceso a los numerosos espectáculos montados en escenarios múltiples dentro del ámbito de todo el partido; público conformado por residentes en la ciudad y amplia zona de influencia, además de la considerable afluencia turística con que se cuenta en esa época de la temporada estival, sin descontar a quienes concurren específicamente a instancias del festival; siendo uno de los objetivos, compatibilizar recreación con educación por el arte.

—Que el gran esfuerzo realizado por nuestra comunidad junto al aporte de los entes responsables de administrar cultura (nacionales, provinciales y municipales), deben tener como meta en forma mancomunada el crecimiento de esta realización para que sólida y perdurablemente sea uno de los vectores de desarrollo artístico, cultural y educativo de nuestro país.

Por todo lo expuesto, es intención de esta comuna que el próximo Festival de Espectáculos para Niños (enero de 1989), profundice su carácter latinoamericano, tal como se iniciara en su edición del año 1987, con la incorporación de un elenco especialmente invitado de la madre patria, en la convicción de que el intercambio, la interrelación y la experiencia compartida, significará no sólo enriquecimiento técnico y profesional, sino además la compactación de las vivencias culturales de América latina y España en coincidencia con nuestro devenir histórico y nuestra raíz idiomática.

Juan J. Cavallari.

—A la Comisión de Educación.

34

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declare de interés nacional el I Congreso Italo-Argentino de Ortopedia y Traumatología y XXV Congreso Argentino de Ortopedia y Traumatología, organizado por la Asociación Argentina de Ortopedia y Traumatología, el que se realizará en la ciudad de Buenos Aires del 1º al 4 de diciembre de 1988.

Luis A. Cáceres.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las ciencias médicas en sus variadas facetas, es un quehacer en constante ebullición a la vez que marcado revisionismo y avances científicos y tecnológicos, tendientes a enfrentar con el mayor de los éxitos a las múltiples patologías que afectan a la comunidad humana. A este quehacer no escapa por parte de los profesionales en el arte de curar la práctica de la ortopedia y traumatología; especialidad médica esta, que como las otras que conforman el amplio espectro de la medicina en general, busca a través de estos eventos, nutrirse de mayor sabiduría a la vez que aportar la propia experiencia que en conjunto conlleva el beneficio directo al paciente que por razones fortuitas deba recurrir a un profesional médico en busca de cura o alivio a sus dolencias.

En esta emergencia, dos escuelas se unen para realizar este congreso. Son ellas, la Asociación Argentina de Ortopedia y Traumatología y su similar de la Sociedad Italiana de Ortopedia y Traumatología, los que al mancomunarse en este esfuerzo común merecen se les brinde el mayor apoyo para que el evento que propician sea fructífero y les permita a la vez contemplar como la comunidad de la cual son parte, valora todo ello en su real magnitud.

En síntesis, señor presidente, redundar en mayor abundamiento lo interpreto innecesario; por ello, es que sabiendo su importancia considero lógico que ambos congresos sean declarados de interés nacional.

Luis A. Cáceres.

—A la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública.

35

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo a través de los organismos que correspondan, impulse la creación de un Plan de Construcción de Viviendas Rurales, a realizarse en todo el territorio de la República.

El mencionado plan deberá comprender la construcción de viviendas rurales para los trabajadores en relación de dependencia que desarrollen su actividad en zonas rurales y para aquellos propietarios de predios rurales que deseen construir allí su casa-habitación.

Héctor R. Masini.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El acuciante problema que significa actualmente el disfrute de uno de los derechos fundamentales del hombre, cual es el del acceso a una vivienda digna —derecho indispensable para asegurar al hombre la posibilidad de vivir una vida rodeada del ámbito adecuado para asegurar su derecho a la libertad y justicia—, constituye uno de los principales objetivos, a tener en cuenta, en función de la acción de gobierno.

El presente proyecto apunta a la solución de este tema para una porción importante de la población —la rural—, cuyo problema fundamental radica en que, siendo trabajadores en relación de dependencia en zonas rurales, se los contrata, la más de las veces, con viviendas otorgadas por sus empleadores y que, al cabo de su relación laboral, se ven privados de las mismas.

Lo mismo se prevé para los propietarios de predios rurales, que quieran construir allí su casa-habitación.

Así es como se trata de impulsar la creación de un Plan de Construcción de Viviendas Rurales, destinado

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

a satisfacer, de una manera digna y adecuada, las necesidades de las familias afincadas en el campo.

El fin inmediato que se persigue con la sanción de este proyecto es, principalmente, el de evitar el despoblamiento de las zonas rurales y el desarraigo del hombre de campo, en especial, de la juventud que en su gran mayoría emigra a zonas urbanas, provocándose de este modo, por un lado la carencia de la mano de obra rural y, por el otro, la subocupación urbana, ambos problemas que cada vez adquieren mayor importancia.

Así vemos que las estadísticas marcan que, de un total de habitantes (según censo de 1980) de 27.947.446, 23.192.892 viven en conglomerados urbanos y sólo 4.754.554 habitan en zonas rurales. Y, en relación con los jóvenes, sólo un 17 % vive en zonas rurales y el 83 % restante, habita zonas urbanas.

Esta situación se agrava si se observan datos del censo de 1960, en donde según el mismo, un 26 % del total de población se radicaba en zonas rurales, siéndolo ahora (según datos del censo de 1980), sólo un 17 %.

De la misma estadística surge que existen actualmente 670.000 trabajadores rurales, de los cuales sólo un 30 % (aproximadamente 201.000 trabajadores), tienen viviendas rurales, que se desarrollen en todo el ámbito

Y más aún, si tenemos en cuenta que buena parte de las viviendas adjudicadas por los empleadores, no reúnen las condiciones elementales de higiene y comodidad necesaria para la salud y el bienestar, ni las que satisfagan las ambiciones mínimas de confort. De ahí que se hace necesario procurar soluciones acordes, que eleven el nivel de vida de esta franja poblacional, que se encuentra desatendida en sus mínimos requerimientos.

De este modo, con una planificada construcción de viviendas rurales, que se desarrollen en todo el ámbito de la República Argentina, se contribuirá, entre otras necesidades, a la efectiva erradicación de ranchos, procurando de esta forma, servir a los intereses de la salud pública y la de estos pobladores, que se encuentran en un alto porcentaje comprometidos por el padecimiento del mal de Chagas.

Este plan deberá llevarse a cabo mediante operatorias acordes a las posibilidades económicas, otorgando líneas de crédito y desgravaciones impositivas que, de alguna manera estimulen la inversión en procura de mejores condiciones de vida del trabajador rural.

Es por todo ello, que solicito a esta Honorable Cámara, su voto favorable al presente proyecto.

Héctor R. Masini.

—A la Comisión de Vivienda.

36

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, la Secretaría de Recursos Hídricos y el Servicio Nacional de Agua Potable, lleve adelante las gestiones necesarias, a los efectos de dotar de agua potable y desagües cloacales, a localidades del departamento de San Rafael, de la provincia de Mendoza, que carecen de este vital elemento y a zonas que requieren la ampliación del servicio.

Héctor R. Masini.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El abastecimiento de agua potable, constituye, sin duda, un factor determinante para garantizar el derecho inalienable del hombre a la preservación de la salud y a vivir dignamente en un medio adecuado.

Por salud, debe entenderse, no solamente la atención médica, ni la construcción de grandes hospitales, sino, principalmente la preservación sanitaria para actuar sobre los factores que causan las enfermedades. En este sentido es, de fundamental importancia, la acción del Estado, tendiente a crear en la población, hábitos de higiene que le posibiliten un mejoramiento de su calidad de vida; es decir, la tarea de educar para la salud. Pero, es de fundamental importancia, asimismo, que el Estado asuma enfáticamente su misión indelegable de asegurar al conjunto de la población, la posibilidad de ejercer con plenitud estos hábitos de medicina preventiva.

Es necesario, en consecuencia, que la acción del Estado, mancomunada con el aporte comunitario, permita el paulatino mejoramiento de la calidad de vida de la población, pues de nada servirá que la población asuma conductas de higiene, cuando el agua necesaria para la satisfacción de sus necesidades, se halla contaminada.

En lo que respecta a la provisión de agua potable en nuestro país, el organismo encargado de fijar la política en la materia, es el Servicio Nacional de Agua Potable y Saneamiento (SNAPYS), creado por decreto 9.764/64 y que originariamente se encontraba en la órbita del entonces Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, y que por decreto 2.629, del 5 de abril de 1973, se lo incorporó a la estructura orgánica de la Secretaría de Recursos Hídricos.

En un principio, el mencionado organismo estaba facultado para la realización de proyectos de abastecimiento de agua potable para poblaciones de hasta 3.000 habitantes, y, en la actualidad, el límite alcanza a los 30.000 habitantes, incluyendo, asimismo, no sólo el tratamiento de aguas, sino también el de desagües cloacales.

La eficiencia del Servicio Nacional de Agua Potable y Saneamiento, en el manejo de su gestión, hizo que obtuviera la aprobación de cuatro créditos del Banco Interamericano de Desarrollo.

La mecánica del funcionamiento del SNAPYS, consiste en promocionar y enfatizar la participación comunitaria en la ejecución, mantenimiento y administración de las obras. Las mismas se financian con aportes de la Nación, las provincias y la comunidad, en un claro ejemplo de democracia participativa.

Señor presidente: las localidades de Colonia Tabanera, La Horqueta, El Cerrito, El Tropezón y Cuadro Benegas del departamento de San Rafael, en la provincia de Mendoza, no cuentan en la actualidad, con servicio de agua potable, ni desagües cloacales. Asimismo, hay lo-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

calidades del mismo departamento, que a pesar de contar con el servicio de agua potable, se ven en la necesidad de ampliar sus cañerías de conducción. Las mismas son: Pobre Diablo, Las Paredes, Villa Atuel, Gouge, Salto de las Rosas, Villa 25 de Mayo, La Llave, Atuel Norte, Cuadro Nacional, Las Malvinas, Jaime Prats y Punta del Agua.

Es así como sus pobladores requieren del abastecimiento del agua potable como un factor determinante para su salud y el desarrollo socioeconómico del país, respondiendo a necesidades primarias de todo ser humano, en tanto éste es el modo efectivo de combatir un peligro latente de enfermedades producidas por aguas contaminadas.

Por otra parte, la propia ciudad de San Rafael, necesita de un colector y nueva planta de tratamiento de líquidos cloacales.

Con este proyecto queremos poner en conocimiento a las autoridades del área la situación en la que se hallan estas localidades, y sugerir que las mismas lleven adelante las medidas necesarias, a los efectos de avanzar en la implantación de la justicia social, para los sectores más postergados y olvidados de nuestra Nación. De ahí que solicitemos la sanción del presente proyecto.

Héctor R. Masini.

—A la Comisión de Obras Públicas.

37

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Educación y Justicia, haga conocer al Consejo Superior de la Universidad Nacional de Cuyo la opinión favorable de esta Cámara en el sentido de incluir en esa casa de altos estudios la carrera de licenciado en sistemas de información y comunicación, en la ciudad de San Rafael, en la provincia de Mendoza.

Héctor R. Masini.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La creciente participación de los servicios en los intercambios económicos es sin duda uno de los signos de la época que nos toca vivir; su crecimiento, en relación con la producción industrial y la primaria ha sido constante y muy notable en la última década.

En buena medida este hecho se vincula con la profunda transformación operada en las sociedades altamente desarrolladas por los procesos de innovación científica y tecnológica. Estas profundas modificaciones estructurales, se correlacionan con la necesidad de transformar y adaptar a las nuevas situaciones los sistemas educativos, que capaciten profesionalmente a la población en sus diferentes niveles.

En el ámbito educativo se ha hecho más patente la estrecha interrelación entre la sociedad y su sistema universitario, al punto que el éxito o fracaso de éste, suele medirse por capacidad de respuesta a los requerimientos del medio social.

Ello nos sitúa frente a la necesidad de dotar de plasticidad a la educación superior, abandonando el convencimiento de que el conocimiento universitario se arquitecturaba casi, exclusivamente, sobre lo que conocemos como profesiones liberales: derecho, economía, ingeniería, medicina.

Los nuevos conocimientos que la sociedad de nuestros días requirieron, tienden a basarse en la complementariedad de las disciplinas científicas, en el trabajo en equipo, al tiempo que requiere también nuevos niveles de especialización y la perspectiva que brinda la teoría general de sistemas.

Por su parte, los cambios en las sociedades que mencionamos, conllevan cambios en su organización; en la planificación y gestión de sus empresas e instituciones y nuevos requerimientos de información para la toma de decisiones en todos los niveles.

Sin considerar, por el momento, la situación de los trabajadores desplazados por estas transformaciones, que requieren un desarrollo importante de programas de adiestramiento, es claro que las nuevas generaciones que aspiran a incorporarse al mercado laboral, con un adecuado nivel de capacitación, deben contar con oportunidades de acceder a la formación necesaria.

Si a ello agregamos que la innovación científica y tecnológica basada en la información, está a la puerta de provocar una nueva revolución industrial, que desplace a aquella fundada en la potencia mecánica, se comprende que sus posibles beneficios no llegarán a nosotros, si no estamos preparados para atender los nuevos desafíos para las estructuras industriales y las pautas laborales vigentes.

Las nuevas tecnologías de información y comunicación abren grandes posibilidades para obtener mayor productividad con todos los sectores de la economía, incluso en el hogar, la fábrica o la oficina; pero esto ¿nos conduce a incrementar la situación de desempleo estructural a mediano y largo plazo? Cuestiones como la creciente intercomunicación de redes de información, ¿se proyectan sobre el ámbito imprescindible de privacidad que requiere la persona humana?; la apropiación y uso de la información y su concentración en países desarrollados, ¿no incrementará la brecha entre ricos y pobres en lo que respecta a la información?

Son muchos los interrogantes de este tipo que podríamos formularnos, pero lo expuesto es suficiente para reconocer la necesidad de incorporar en el nivel universitario el estudio sistemático de las disciplinas vinculadas con la información y la comunicación.

En una provincia, donde la crisis ha afectado en forma definitiva sus estructuras económicas y sociales, es lógico que sea la universidad la que ofrezca respuestas que puedan orientar hacia nuevas modalidades de organización y gestión a su vida social.

Por ello es que requerimos que esta Honorable Cámara se dirija a la Universidad Nacional de Cuyo expresando su convicción de la necesidad de creación de una nueva carrera de licenciatura en sistemas de la información y comunicación.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Y al solicitar que la misma se radique en la ciudad de San Rafael —la segunda en importancia de la provincia—, no obedezco a razones puramente localistas. Me impulsa la convicción de que: la centralización que reconocemos en Buenos Aires, en relación al resto del país, se reproduce, de alguna manera, en las provincias en función de su capital.

Cabe señalar, finalmente, que la misma se vincula estrechamente con las carreras que actualmente se dictan en la actual Delegación Universitaria de Ciencias Aplicadas a la Industria, Ingeniería en Industrias de la Alimentación y Petroquímica y Mineralurgia, complementando así, con una opción que, teniendo como referente la actividad socioeconómica en su integralidad, se especialice en los sistemas que constituye su tejido nervioso.

El perfil del graduado en esta especialidad debe procurar conocimientos y técnicas en la evaluación de la problemática organizacional, sus requerimientos de información y su vinculación con los procesos de toda toma de decisiones y contralor; para planificar y gestionar los recursos informáticos y comunicaciones que requieran las organizaciones, conforme su contexto socioeconómico; y, para normatizar sistemas de información, procesamiento y comunicación de datos, tanto en el sector público, como privado.

Los contenidos de la nueva carrera, deben ser estudiados y analizados por la propia autoridad universitaria; no obstante, quiero señalar que concibo la nueva carrera con una concepción inter y transdisciplinaria, donde deben integrarse nuevas disciplinas provenientes de las ciencias sociales tales como: lógica, ciencias políticas, sociedad y Estado, sociología en la organización, derecho público y económico, historia económica argentina y mundial, administración, administración pública, teoría de decisión, planificación estratégica y operacional, etcétera, con otras propias del ambiente de las ciencias exactas, tales como: matemática, álgebra, análisis matemático, cómputo, cálculo, estadísticas, contabilidad, costos, finanzas, proyectos de sistemas, otras disciplinas como las llamadas ciencias básicas: física, química; transdisciplinarias, como cibernética, sistemas complejos, evaluación y previsión tecnológica; y un fuerte componente técnico, con materias tales como tecnología de computadores, tecnología de comunicaciones, telemática, diseño de sistemas de información, comunicación, control, sistemas expertos, etcétera.

De esta rápida enunciación se desprende que la carrera que proponemos debe implementarse de cara al futuro, para atender los requerimientos de la nueva sociedad; para poder aportar conocimientos sistematizados a la construcción de nuevas relaciones sociales, de nuevas formas de producción y, en definitiva, de vida.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito la aprobación del presente proyecto.

Héctor R. Masini.

—A la Comisión de Educación.

38

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos que de él dependan y correspondan, disponga el ensanche, pavimentación, marcación e iluminación, del tramo de la ruta nacional 8, comprendida entre puerta 3 (localidad de Bella Vista) y su intersección con la ruta nacional 197 (localidad de J. C. Paz). El sector de la ruta mencionada, se encuentra ubicado en el partido de General Sarmiento, provincia de Buenos Aires.

Francisco M. Mugnolo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ruta nacional 8, atraviesa la provincia de Buenos Aires desde el nordeste, con destino a la Capital Federal, incursionando por numerosos y poblados distritos del Gran Buenos Aires, conduciendo en sus carriles un importante flujo automotor liviano, pesado y de transporte de pasajeros. Esta carretera produce un cuello de botella, angostando su recorrido en el cruce denominado puerta 3, en la localidad de Bella Vista, partido de General Sarmiento, a lo cual se suma la abultada cantidad de baches, irregularidad del terreno, nula demarcación perimetral e iluminación inexistente, lo que trae aparejado demoras y trastornos en el tráfico, lo cual se ve agravado en las horas picos. Esta ruta incursiona por tres distritos muy densamente poblados del Gran Buenos Aires, como son General San Martín, General Sarmiento y Pilar; estos partidos mencionados poseen una importante población industrial, así como los adyacentes; de más está decir que el mejoramiento de esta ruta produciría economía de tiempo en el tráfico, un acceso directo y rápido al hospital zonal M. Castex y a los tribunales de San Martín, así como también a la intersección de ésta con el Camino de Cintura, lugares de vital importancia para los distritos antes mencionados.

Señor presidente, es por todos estos motivos enunciados anteriormente, que solicito la reconstrucción de esta ruta, ya que la misma beneficiaría principalmente a los usuarios de los medios masivos de transportes, que utilizan los sectores de menores recursos de las zonas marginales, elevando la calidad de vida de la sociedad en general.

Por todo esto, señor presidente, solicito de mis colegas la aprobación de este proyecto.

Francisco M. Mugnolo.

—A las comisiones de Transportes y de Obras Públicas.

39

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos que corresponda, ar-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

bitre los medios para el ensanche, repavimentacion, marcación perimetral e iluminación, del tramo de la ruta nacional 197, comprendido entre su interseccion con las vías del ferrocarril General San Martín, localidad de José C. Paz (partido de General Sarmiento) y el cruce con la ruta nacional 9 (Panamericana), localidad de Pacheco (partido de Tigre), ambos distritos se encuentran ubicados en la provincia de Buenos Aires.

Francisco M. Mugnolo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente.

Solicito por medio de este proyecto, el ensanche, repavimentación, marcación perimetral e iluminación del tramo de la ruta nacional 197, anteriormente mencionada en el proyecto en sí, ya que la misma posee gran cantidad de ondulaciones, curvas y contracurvas y muy escasa visibilidad. Las márgenes de esta carretera son resbaladizas y se anegan con lluvias medianamente copiosas. Estos dos carriles angostos, que unen los accesos Oeste y Norte del Gran Buenos Aires, atravesando en su recorrido los partidos de Moreno, General Sarmiento y Tigre, conduciendo gran cantidad de tráfico liviano y pesado e importante número de líneas del transporte automotor de pasajeros, siendo ésta, una vía de acceso directo a las regionales Pacheco y San Isidro de la Universidad de Buenos Aires y de la regional de la Facultad Tecnológica.

Este proyecto tiene como objeto mejorar las condiciones de transporte en general, agilizando el tráfico vehicular, con lo cual beneficiamos a la sociedad en su totalidad, es por estos motivos, señor presidente, que solicito de este honorable cuerpo, la aprobación de este proyecto.

Francisco M. Mugnolo.

—A la Comisión de Transportes.

40

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo arbitre las medidas necesarias para agilizar las tramitaciones correspondientes a la importación de medicamentos y drogas destinados al tratamiento de la enfermedad fibroquística del páncreas o mucoviscidosis.

Alberto A. Natale. — Enrique R. Muttis.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La fibrosis quística del páncreas o mucoviscidosis es una enfermedad hereditaria, crónica, de las más graves y serias que pueden presentarse en la primera infancia, aunque no contagiosa.

Según las estadísticas, uno de cada 2.000 niños nacidos vivos padece este mal.

Se estima en 1.500.000 personas el número de portadores sanos de dicho mal. Las uniones de estos portadores dan lugar a nacimientos de niños fibroquísticos, en el orden de 365 por año (uno por día), el 70 % de los cuales muere antes del primer año de vida en caso de no haber sido diagnosticado ni aplicársele la terapia.

El tratamiento es muy costoso y se basa en el suministro al paciente de drogas importadas, en especial Pancrease y MCT Oil, cuya adquisición se logra con el aporte y sacrificio de la mayoría de los padres de los niños afectados.

La importación de los medicamentos referidos tropieza con un sinnúmero de dificultades a nivel ministerial y aduanero (permisos de importación, trámites para liberar cada partida, etcétera), lo cual se convierte en un despropósito por cuanto las características de gravedad de la enfermedad no admiten discontinuidades ni dilaciones en la medicamentación de los pacientes.

En efecto, el procedimiento de importación transita, esquemáticamente, los siguientes pasos:

1. Ministerio de Salud y Acción Social: permiso extendido por la Subsecretaría de Regulación y Control, en el cual autoriza la entrada al país de determinada cantidad de medicamentos. Validez del permiso: 1 año. El trámite demora entre 45 y 60 días.

2. Ministerio de Economía: certificado Nº 732, expedido por la Secretaría de Industria y Comercio Exterior, y convalidado por la Dirección Nacional de Importación, para ser presentado ante la Administración Nacional de Aduanas. En el mismo consta la cantidad de medicamentos y su monto. Validez del permiso: 1 año. El trámite demora entre 30 y 60 días.

Declaración jurada de necesidades de importación, extendida por la Secretaría de Comercio - Dirección Nacional de Importación, para ser presentada a la Dirección Nacional de Aduanas y al banco donde se efectuará la transferencia. Validez: 6 meses. El trámite demora aproximadamente 1 semana.

3. Registro Nacional de Entidades de Bien Público: certificado en el que consta que la Asociación es una entidad de bien público. Se presenta ante la Secretaría de Industria y Comercio Exterior cada vez que se tramita un permiso. Validez: 1 mes. El trámite demora aproximadamente 3 o 4 días.

Trámites posteriores a la obtención de los permisos de importación

Banco donde se realiza el giro de divisas: se presenta el formulario 40008G donde consta el monto a girar, tipo de medicamento y utilización. Se realiza el depósito previo (la mayor parte del monto a girar). Esta documentación pasa al Banco Central, de donde sale aprobada aproximadamente en 30 días. Posteriormente se realiza la transferencia (complemento del depósito previo).

Trámites a realizar después del ingreso de la mercadería al país

La guía que entrega la compañía aérea debe ser intervenida por el banco actuante. Luego se paga el flete

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

en la compañía aérea y se hace intervenir nuevamente la documentación enviada desde el exterior por el banco.

Seguidamente, se realizan trámites ante la Aduana que demoran alrededor de 15 días; ante LADE para la exención del pago de almacenaje, que demora aproximadamente entre 10 y 15 días, y ante el Ministerio de Salud y Acción Social aprobando la entrada de la mercadería.

Y a lo expuesto se agrega, como agravante, la circunstancia de que las instituciones que tienen a su cargo las tratativas de conseguir los medicamentos son entidades de bien público, no lucrativas, que sufren de modo particular la economía financiera que atraviesa el país.

Por todo ello, si bien las soluciones de fondo imponen una modificación en las estructuras y procedimientos administrativos que se traduzca en mayor eficacia y utilidad, atento a que éstas se inscriben en el amplio marco de la reforma del Estado —de planificación e instrumentación más lenta—, consideramos conveniente y necesario que el Poder Ejecutivo nacional, en lo inmediato, agilice al máximo los trámites previstos y regulados en los sistemas vigentes.

Es por ello que proponemos la aprobación de este proyecto.

Alberto A. Natale. — Enrique R. Muttis.

—A la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública.

41

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo promocione y facilite la utilización y consumo de aquellos combustibles de más bajo costo de producción y comercialización. A estos fines, deberá propender a la instalación de bocas de expendio de gas natural comprimido.

Alberto A. Natale. — Enrique R. Muttis.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Huelga destacar la importancia vital de la energía para el desarrollo socioeconómico de una nación moderna, por lo que adquiere singular importancia, según la disponibilidad de recursos y grado de desarrollo tecnológico de cada país, la explotación de aquellos que puedan comercializarse y aplicarse a la producción de bienes y servicios con menor costo relativo.

La situación energética de nuestro país, gravemente condicionada por las políticas económicas —tributarias y fiscales—, motiva que aquellos combustibles derivados del petróleo, particularmente las naftas, presenten un valor notoriamente elevado que restringe en forma evidente su consumo limitándolo, cada vez más, a sectores de la sociedad con mayor capacidad de pago. Y la incidencia de todo esto en el transporte automotor, que es un ingrediente esencial del proceso económico y por ello un elemento clave para el progreso, es claramente negativa.

Ahora bien, el avance tecnológico ha permitido, desde no hace mucho tiempo, la adaptación del combustible gaseoso a los automotores y es así que en la actualidad pueden observarse gran cantidad de vehículos que utilizan como combustible gas natural comprimido (GNC). La tendencia a implementar el dispositivo es cada vez mayor puesto que su mecánica es sencilla y, básicamente, porque se traduce en una sustancial economía de costos.

Por todas estas circunstancias, en diversos lugares del país las bocas de expendio al público de dicho material combustible (GNC) son insuficientes, tanto en su número como en su ubicación, para atender la creciente demanda a que hacíamos referencia, y todo indica que lo serán cada vez más por las razones apuntadas.

Es por ello que, a fin de utilizar de un modo más racional los recursos energéticos naturales con que cuenta nuestro país —en este caso el GNC—, facilitando la utilización y consumo de aquellos que resulten más económicos, proponemos el siguiente proyecto.

Alberto A. Natale. — Enrique R. Muttis.

—A la Comisión de Energía y Combustibles.

42

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través del organismo competente, disponga e implemente las medidas necesarias conducentes al traslado del directorio y administración central de la empresa Agua y Energía Eléctrica desde la ciudad de Buenos Aires a la ciudad de Córdoba.

José M. Soria Arch.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Cuando el señor presidente de la Nación, al dirigirse a la Asamblea Legislativa el pasado 1º de mayo para inaugurar el período ordinario de sesiones, expresaba en relación a la profundización del proceso de descentralización que "...deberían descentralizarse los distintos organismos prestatarios de servicios públicos, como los relacionados con la educación, la salud, las comunicaciones, la energía, de manera que se contemplen mejor las necesidades locales y sea más eficiente la administración de los recursos...", interpretamos que el objetivo fundamental perseguido es el de transformar las estructuras políticas, sociales, económicas y culturales del país como principio global y universal, y que los medios y mecanismos a través de los cuales se espera alcanzar tal objetivo son variados. Del mismo modo el fortalecimiento del federalismo argentino y la "modernización" del país han de devenir de acciones concretas que conlleven al cambio estructural antedicho, por lo que la descentralización de los organismos públicos constituye un instrumento válido tendiente a la obtención de tal fin.

Efectuando una evaluación de las condiciones que en su conjunto hacen preferible a la ciudad de Córdoba

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

como sede de la administración central de la empresa Agua y Energía Eléctrica, cinco aspectos merecen particular atención: ubicación geográfica, comunicaciones, servicios, contexto tecnológico y recursos humanos.

Córdoba ofrece una privilegiada y estratégica ubicación dentro del territorio nacional ya que se encuentra en el centro mismo del país. Constituye el más importante nudo de comunicaciones terrestres y aéreas del interior del país, contando además con una estación satelitaria en Bosque Alegre que la convierte en centro multiplexor de comunicaciones. En materia de servicios posee una óptima infraestructura básica que le permitiría satisfacer con total capacidad todas las necesidades empresariales y técnicas que pudiere requerir la empresa cuya administración se propone trasladar. Precisamente en el área energética la configuración del Sistema Interconectado Nacional (SIN), que se encuentra en la ciudad de Almafuerte y a la que se sumará próximamente la estación Malvinas Argentinas, la erige en un importante "nudo eléctrico" que vincula a la región Centro con las de Cuyo, Litoral y Noroeste del país. En el aspecto tecnológico, la estratégica política de desarrollo provincial en tecnología de punta ha permitido concretar la creación de una ciudad informática en Sinsacate y el Centro Numérico Amadeo Sabattini; tal contexto es garantizado, además, por el asentamiento de calificadas y desarrolladas industrias. En tanto, la aquilatada trayectoria universitaria de Córdoba le permite exhibir hoy una dotación de recursos humanos de excelente nivel técnico y profesional capaz de satisfacer con solvencia los requerimientos de organización, administración, ejecución y control de gestión empresarial.

Especial consideración merecen los aspectos vinculados al desarrollo que la empresa ha tenido en Córdoba, su capacidad actual y potencial y su relación con otros sectores y áreas.

Córdoba es actualmente asiento de la gerencia regional Centro-Cuyo de Agua y Energía Eléctrica. Está dotada de una infraestructura edilicia significativa que le posibilitaría —sin mayores erogaciones y a través de su refuncionalización— la adecuación a los requerimientos de un nuevo asentamiento de su directorio y administración central. Su potencial capacidad para atender las necesidades futuras de la empresa radica en la reactivación de la obra de estructura resistente de hormigón armado de aproximadamente 5.000 m² de superficie cubierta en terrenos propios y localizada en acceso vecino a la avenida de Circunvalación. Esta obra se encuentra paralizada desde 1976 y con un avance del cuarenta por ciento (40 %).

El desarrollo en el área de la energía, que desde su gerencia regional en Córdoba la empresa ha llevado a cabo, trasciende el ámbito provincial puesto que se han ejecutado desde esta sede obras de real significación. Ejemplos de ello son, en la provincia de Córdoba: Embalse Río Tercero, Los Molinos, Reolín, Pichanas, Piedras Moras, Río Grande, Tincunaco, Estanzuela, canales de riego y drenaje y centrales hidroeléctricas varias. En el resto del país caben citar la confección de pliego y presupuesto de Paraná Medio, Chihudo (Neuquén), Agua de Toro y Los Reyunos (Mendoza), y terraplenes de refulado en Resistencia (Chaco).

Es destacable que como apoyatura técnica a los emprendimientos mencionados, tiene también asiento en Córdoba el principal laboratorio de suelos y materiales de la empresa, en el cual se realizan todos los estudios específicos necesarios para las obras de Agua y Energía Eléctrica que se ejecutan en el país, así como también para las de otros organismos oficiales como el Ente Binacional Yacyretá, Hidronor, etcétera.

Por otra parte, cabe poner de manifiesto la vinculación actual y futura de Agua y Energía Eléctrica en la construcción de la central hidráulica de Piedras Moras y en los estudios de factibilidad del dique de Cuesta Blanca, a través de un convenio de asistencia técnica financiera entre la Nación y la provincia.

Entendiendo que es con medidas concretas la forma de materializar los grandes objetivos propuestos de transformación y modernización que el país reclama, y que las razones expuestas abonan suficientemente este proyecto, solicito la aprobación del mismo.

José M. Soria Arch.

—A la Comisión de Energía y Combustibles.

43

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio de los organismos que corresponda, informe sobre la situación económico-financiera y productiva-comercial de Hipasam (Hierros Patagónicos S.A. Minera) y confirme o desvirtúe la existencia de la posibilidad de cierre del asentamiento minero existente en la zona de Sierra Grande (provincia de Río Negro).

Asimismo desea expresar sus deseos de lograr la continuidad plena de aquella actividad mediante el proporcionarle los medios que se requieran para su fortalecimiento y evolución.

Exequiel J. B. Avila Gallo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las declaraciones del señor gobernador de Río Negro referidas a desestimar las versiones sobre el posible cierre de Hipasam (Hierros Patagónicos S. A. Minera) requieren se conozca a fondo la cuestión y se aclare terminantemente la no existencia de aquel propósito.

La opinión pública sabe que, muchas veces, se lanzan rumores a título de ensayo que en oportunidades al correr del tiempo se agotan como tales o son realmente fruto de acciones que se están preparando para eclosionar en el momento menos esperado.

La situación de Hipasam posiblemente no sea positiva. Ello se puede originar en su situación económica o bien en las dificultades de mercado que son por todos conocidas. Las características del yacimiento con altos contenidos de contaminantes fue un aspecto debatido, estudiado y, aparentemente, resuelto aplicando desarrollos mineralúrgicos específicos. Están presentes en nuestra memoria todas las tratativas que hubo que desarrollar

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

para que SOMISA acepte la calidad y tipo de *pellets* producidos y ajuste su tecnología metalúrgica a los mismos. En aquel tiempo se explicó que este proceso debía ser observado no tan solo desde el punto de vista operativo-empresario, sino que estaba ubicado en el logro de contar con recursos propios para no quedar dependientes en materia tan importante como es el abastecimiento de hierro a los desarrollos siderúrgicos.

Los problemas de Altos Hornos Zapla, las dificultades que enfrenta toda la minería metalífera y ahora la posibilidad de que Hipasam también se encuentre en crisis, impone a la Cámara de Diputados de la Nación conocer en detalle este problema y señalar su inquietud.

El país desde hace más de medio siglo comenzó su desarrollo siderúrgico, como una forma de dar sólido basamento a su evolución industrial. Este accionar lento, difícil, complicado y lleno de inconvenientes, ha proporcionado algunos logros que muestran el esfuerzo, el sacrificio y la capacidad puesta para activar los recursos mineros, siendo un ejemplo la explotación ferrífera de la zona de Sierra Grande. El pensar que pueda remotamente existir la posibilidad de cerrar este emprendimiento, impone que se realicen consultas al Poder Ejecutivo nacional para descartar ello y, en el caso fortuito de que resulte una realidad, estudiar las medidas que deben adoptarse para evitarlo.

Exequiel J. B. Avila Gallo.

—A las comisiones de Industria y de Minería.

44

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

1º — Su profunda preocupación ante los hechos que se vienen produciendo en Polonia entre sectores internos y que afectan las libertades fundamentales de los trabajadores y del pueblo polaco.

2º — Su firme voluntad de que los problemas en cuestión sean resueltos pacíficamente, sin derramamientos de sangre entre hermanos y en un marco de respeto irrestricto hacia los derechos elementales de las personas y sin ningún tipo de presión o de intervención extranjera.

Federico T. M. Storani. — Ricardo Argañaraz.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Polonia es un país de Europa central que ha conocido, a lo largo de una dilatada historia, los embates de poderosos vecinos que han hecho de esta tierra un campo de disputa en aras de sus propios intereses.

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial, Polonia fue incorporada al bloque político y militar de las naciones de Europa oriental bajo el peso hegemónico de la Unión Soviética. Esto marcó el inicio de una larga lucha del pueblo polaco en la búsqueda de mayores márgenes de libertad, autodeterminación y justicia.

Varios movimientos alcanzaron diferentes expresiones en pos de los objetivos más arriba señalados. En particular, las luchas obreras de 1970 que fueron duramente reprimidas y las de 1981 que marcaron el nacimiento del sindicato Solidaridad, constituyeron verdaderos hitos en este devenir de un pueblo que no se deja sojuzgar.

El virtual golpe de Estado del 13 de diciembre de 1981 intentó sofocar las luchas populares y provocó una agudización de la crisis con un fuerte recorte de las libertades fundamentales.

Hoy nuevamente el pueblo polaco se pone de pie en los ya legendarios astilleros Lenin, de Gdansk y desafía nuevamente la soberbia del poder constituido.

Aquí en la Argentina vemos con esperanza el cambio de política que se viene produciendo en la Unión Soviética con el ascenso al poder de Gorbachov y sostenemos que dentro de esta transparencia debe inscribirse el problema polaco, para alcanzar una solución estable que contemple la vigencia irrenunciable del principio de autodeterminación de los pueblos.

Así como nos hemos expresado en favor de la libertad y de la justicia en otros lugares del mundo, hoy lo hacemos en favor del pueblo polaco porque entendemos que la libertad, la solidaridad y la justicia son valores inherentes al género humano y deben ser ubicados por encima de los conflictos que en este momento dividen a la humanidad.

Federico T. M. Storani. — Ricardo Argañaraz.

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

45

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

1º Su rechazo a las gestiones o sugerencias ante el Poder Ejecutivo a efectos de que éste declare el cese de hostilidades en el conflicto argentino-británico por nuestro territorio de las islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, en las actuales condiciones de intransigencia absoluta por parte del gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

2º Reitera su apoyo a la firme voluntad del Poder Ejecutivo de realizar las gestiones y negociaciones diplomáticas ante el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los foros internacionales y la comunidad internacional toda con el fin de reivindicar la soberanía argentina en dicho territorio insular.

3º Declarar su reconocimiento a la Organización de las Naciones Unidas, Organización de los Estados Americanos, Movimiento de Países No Alineados, Unión Interparlamentaria Mundial, Parlamento Latinoamericano y demás foros internacionales por su constante apoyo a la reivindicación de la soberanía argentina sobre las islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur.

Federico T. M. Storani. — Eduardo P. Vaca.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Desde el mismo 10 de diciembre de 1983, el gobierno democrático afirmó los derechos soberanos de la

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

República Argentina sobre las Malvinas y otras islas del Atlántico Sur, y realizó una intensa actividad en todos los foros internacionales a fin de obtener apoyos a su causa y aislar la intransigencia británica; se buscaba así favorecer el inicio de conversaciones entre las partes.

El gobierno nacional ha dado muestras suficientes acerca de las intenciones pacíficas de la República Argentina y acerca de su voluntad negociadora. Estamos convencidos de las razones que nos asisten y abogamos por una resolución negociada y no violenta en este caso y en otros conflictos que estremecen al mundo en que vivimos.

A cambio de esto Gran Bretaña ha desoído sistemáticamente los reclamos formulados por diversos organismos internacionales y ha implementado además medidas económicas y militares que son hostiles hacia la República Argentina y hacia una solución negociada del conflicto del Atlántico Sur.

La República Argentina ha reafirmado su vocación pacífica frente a cada hecho particular generado unilateralmente por el Reino Unido y ha defendido lo que entiende son sus legítimos intereses, reiterando su disposición a realizar algún gesto de buena voluntad en el marco de negociaciones que incluyan todos los problemas en disputa y sin exclusión del tema de la soberanía sobre las islas.

Hoy aparecen algunas voces que sostienen la importancia de que nuestro país declare el cese de hostilidades para lograr un incierto y no confirmado ablandamiento en la dureza exhibida hasta la fecha por Londres.

La República Argentina considera que esto es improcedente, pues no ha habido declaración formal de guerra en 1982 por ninguna de las partes, de lo cual inferimos que no corresponde jurídicamente un gesto de esta naturaleza. De lo que se trata es de una declaración de tipo político de la que nadie nos asegura un gesto similar de Londres.

Por otro lado, el Reino Unido no puede reclamar tal medida cuando nunca declaró el cese de hostilidades con Egipto a propósito de la guerra por el canal de Suez en 1956 y cuando esto no ha constituido un obstáculo para mantener relaciones normales y cordiales con el país en cuestión.

Sí nos preocupa el hecho de que ante reiteradas declaraciones de nuestro país en aras de una solución pacífica, sea Londres quien realiza unilateralmente acciones abiertamente hostiles.

Un cese de hostilidades declarado por la República Argentina daría la imagen ante la comunidad internacional de que este país cede ante las presiones y esto crearía un antecedente grave no solamente para el futuro de las relaciones bilaterales, sino también para una cierta manera de tratar las relaciones internacionales. En otro orden de cosas, la Argentina está dispuesta a efectuar gestos de buena voluntad pero reafirma al mismo tiempo sus derechos soberanos y una declaración del tipo de la exigida, sin contrapartida, no ayudaría a la causa de este país en los foros internacionales.

Por todo ello, el gobierno nacional debe rechazar esta sugerencia de una declaración de cese de hostilidades y manifiesta una vez más su voluntad de iniciar negociaciones con el Reino Unido en el marco establecido por diferentes pronunciamientos de la comunidad internacional.

Federico T. M. Storani. — Eduardo P. Vaca.

—A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Defensa Nacional.

46

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional proceda en el más breve plazo posible a reglamentar la ley 20.582.

Lorenzo A. Pepe.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El día 29 de noviembre de 1973, fue sancionada la ley 20.582, que tuviera publicación en el Boletín Oficial del 19 de febrero de 1974.

Se trata de la creación del Instituto Nacional de Jardines Maternales Zonales, los que se dedicarán al cuidado físico, moral e intelectual de los niños de hasta doce años de edad cuyos padres no puedan brindarle la atención adecuada, tal cual lo establece el artículo 1º de la norma.

De tal manera, a través del instituto, se crearán jardines en aquellos lugares de la Capital Federal y las provincias donde las condiciones sociales lo reclamen y tendrán por objetivos brindar: atención en la lactancia, orientación y ayuda escolar, recreación, alimentación adecuada, atención médica psicológica y odontológica, entre otros.

A pesar de haber transcurrido casi quince años desde su sanción, la ley no ha sido aún reglamentada y por ello solicitamos se apruebe el siguiente proyecto de declaración.

Lorenzo A. Pepe.

—A la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública.

47

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional declare de interés nacional la realización de las Primeras Jornadas de Soft Educativo Argentino a desarrollarse en Buenos Aires, entre el 9 y el 11 de junio de 1988.

Orosia I. Botella.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es por demás notoria la conveniencia de alentar la difusión y promoción de programas para computadora

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

elaborados en la Argentina, y destinados a servir de elementos de educación.

No obstante la situación crítica por la que económicamente atraviesa el país, no puede dejarse de lado cualquier posibilidad que tienda a valerse de bases tecnológicas difundidas universalmente, con mayor razón si las mismas se aplican a una esfera prioritaria como lo es el sustento educativo de nuestra sociedad.

Súmase a ello que la confección de dichos programas permitiría incrementar la investigación técnica y docente, a la vez que comporta una importante y rica fuente de trabajo y desarrollo.

Orosia I. Botella.

—A la Comisión de Ciencia y Tecnología.

48

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Justicia, imponga al ciclo básico de la localidad de Icaño, provincia de Santiago del Estero, dependiente de la Dirección Nacional de Educación Media, creado por resolución ministerial 26, del 25 de septiembre de 1987, el nombre de Presidente Hipólito Yrigoyen.

Blanca A. Macedo de Gómez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La empresa de ser libres, cuando ya éramos independientes, abarca más de un siglo de la historia argentina.

Uno de los hombres que incuestionablemente con altivez y sin renunciamientos luchó por este objetivo fue el presidente Hipólito Yrigoyen. Lo hizo al frente de uno de los movimientos populares de opinión que ha marcado y marca rumbos en la historia de los argentinos.

Elegido dos veces presidente constitucional condujo a la República en el derecho, en la legalidad, reivindicando a las muchedumbres expectantes en la democracia.

Fue derrocado por el golpe militar del año 1930, fecha que marca el desencuentro nefasto entre los argentinos.

Llegó al gobierno en la compañía fervorosa de su pueblo y partió acompañado de millones de argentinos que lo despidieron.

El conjunto de la sociedad, los hombres y mujeres de nuestro país necesitan rescatar las figuras señeras de la civilidad recordándolas.

Señor presidente: venimos en un acto de estricta justicia a solicitar la imposición del nombre Presidente Hipólito Yrigoyen para el ciclo básico de la localidad de Icaño, provincia de Santiago del Estero, creado por resolución ministerial 26 del Ministerio de Educación y Justicia.

Blanca A. Macedo de Gómez.

—A la Comisión de Educación.

49

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, disponga la constitución de una comisión nacional, para aconsejar sobre las políticas más convenientes, con destino a remover las causas de la actual ineficiencia de la Empresa Nacional de Correos y Telecomunicaciones (Encotel); determinar los cambios y correcciones necesarios, sugiriendo la incorporación de nuevas tecnologías con el objeto de mejor proveer para el interés de la Nación y los usuarios sobre el aprovechamiento de los aportes que pueda ofrecer el capital privado.

La citada comisión nacional, sugerimos se constituya con representantes del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, del Directorio de las Empresas Públicas, de la Secretaría de Comunicaciones, de la Comisión de Comunicaciones de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, de la Comisión de Comunicaciones del Honorable Senado de la Nación, de la Empresa Nacional de Correos y Telecomunicaciones, y de las organizaciones sindicales del ramo (AATRA; FOECYT y Fejeproc).

Lorenzo A. Pepe. — Jesús A. Blanco.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Se ha hecho público que en sede del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, con la presencia del señor ministro del ramo, fue suscrita un acta de intención, entre la Asociación de Permisionarios de Encotel, constituida por empresas de la actividad privada, representantes del Directorio de Empresas Públicas y de la Federación de Obreros y Empleados de Correos y Telecomunicaciones (FOECYT), estableciendo las líneas generales de negociación, en base a las cuales, las partes mencionadas constituirán una empresa mixta cuyo capital será integrado por el Estado y los permisionarios, los cuales cederían parte del mismo al sector gremial aludido.

Dicha empresa se formaría para realizar los servicios denominados especiales, que son los de más alta rentabilidad dentro de los que presta Encotel.

Al transferir a la nueva sociedad los servicios con el carácter mencionado, quedarían únicamente a cargo de Encotel los de tipo social, que son los menos rentables. Por lo tanto, resulta obvio, que la merma de ingresos consecuente aumentaría el déficit de la empresa nacional, que desde agosto de 1986, mediante un gran esfuerzo de su personal, niveló los ingresos con los egresos.

Es importante señalar el carácter de los servicios denominados sociales, por su incidencia en la vida de la comunidad:

— Organización de los comicios nacionales, provinciales y municipales, (distribución de urnas y padrones, traslado de los mismos a los destinos comiciales, transmisión y concentración de la información relacionada con los cómputos).

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

— Cartas simples, certificadas y giros postales y telegráficos.

— Atención de poblaciones de frontera.

— Atención y enlace de los centros urbanos de escasa densidad poblacional y geográficamente alejados.

— Distribución de diarios, revistas y libros, a tarifas reducidas.

— Distribución de propaganda electoral y demás correspondencia de los partidos políticos.

— Correspondencia oficial del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Por ello, solicitamos al Poder Ejecutivo nacional que integre una comisión nacional constituida por representantes del mismo, del Poder Legislativo y de las organizaciones sindicales correspondientes.

Por lo expuesto, pedimos se apruebe el siguiente proyecto de declaración.

Lorenzo A. Pepe. — Jesús A. Blanco.

—A la Comisión de Comunicaciones.

50

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional disponga, en el proyecto de presupuesto de la Nación para el año en curso, el incremento de la partida destinada a satisfacer las necesidades de funcionamiento de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, habida cuenta de las relevantes funciones que le competen a ésta en el estado de derecho como salvaguarda de la ética, la moral y el orden jurídico en el ámbito de la administración pública.

Simón A. Lázara. — Matilde Fernández de Quarracino.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La moral pública, la austeridad republicana y la transparencia en los actos administrativos del Estado constituyen la base esencial de un comportamiento ético que consideramos indispensable en el funcionamiento de la administración.

Con el objeto de ejercer el control en este campo, fue creada la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, cuya actividad a partir de la restauración del sistema de estado de derecho contribuyó seriamente a corregir las graves falencias morales y la corrupción predominante en el Estado autoritario, así como también el debido contralor de la gestión pública.

La tarea de la Fiscalía no se agota en una revisión del pasado, con ser esto importante para poner a luz los testimonios de corrupción ejercidos por el poder autoritario. Las funciones de la Fiscalía son, en la democracia y el estado de derecho una parte esencial del sistema republicano de gobierno: fortalece, por la propia naturaleza de sus actos, la confianza popular, y garantiza el cumplimiento eficaz de las normas que rigen la moral administrativa.

Puesta en manos de un hombre probo que es testimonio de austeridad y virtud republicanas, que contribuyó a restablecer la credibilidad en las instituciones, la Fiscalía desempeña hoy una ímproba e imprescindible labor con una gran carencia de medios, tal como es público y notorio. La continuidad en su tarea y la facilidad para que ésta se pueda cumplir adecuadamente son factores impostergables que harán aún más fuerte al estado de derecho.

Por estas razones sometemos este proyecto a la Honorable Cámara, esperando su aprobación.

Simón A. Lázara. — Matilde Fernández de Quarracino.

—A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

51

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de su ente correspondiente, disponga, en caso de cualquier decisión que desee adoptar, referente a la composición y/o funcionamiento de las instituciones bancarias nacionales oficiales, previamente la conformación de una comisión de estudio ad hoc con la participación de las Honorables Cámaras de Diputados y de Senadores de la Nación, así como también de la Asociación Bancaria.

Lorenzo A. Pepe. — Roberto J. García. — Carlos F. Ruckauf. — Miguel P. Monserrat. — Eduardo A. González. — Carlos Auyero. — Oscar S. Lamberto. — José P. Aramburu. — Alberto Aramouni.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Son numerosas las versiones periodísticas y las informaciones originadas en círculos oficiales, que hacen aparecer al gobierno nacional en actitud de adoptar una serie de decisiones respecto a modificaciones sustanciales sobre la estructura y funcionamiento de los bancos oficiales nacionales, que tendrían por objeto la cumplimentación de supuestos compromisos internacionales, las que prácticamente desnaturalizarían la esencia y basamento de las entidades, dado que las mismas constituyen auténticos pilares sobre los que se apoya el resguardo de la soberanía nacional, en su papel titular dentro de la compleja red de intereses que conforma el mercado financiero, configurando también una real fuente de regulación del mismo, posibilitando así la aplicación de una política crediticia que por un lado permite el sostenimiento y fortalecimiento de la pequeña y mediana empresa, la consolidación de la actividad agrícola-ganadera, mediante una implementación de moderna tecnología, y a su vez beneficiando con dicha política a los sectores menos pudientes, pautando todo el sistema financiero, con esquemas claros que resguardan la auto-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

nomía del país y la posibilidad de todo el pueblo de acceder a beneficios esenciales, tales como el de la vivienda propia.

Todo ello, no hace más que remarcar la trascendencia de estas inquietudes que escapan a cualquier mero trámite, y que hace que toda la temática relacionada con la misma sea de interés nacional, siendo necesaria la participación plena en dicha emergencia de los representantes legítimos del pueblo organizado y de los trabajadores afectados al sistema, representados por la Asociación Bancaria Nacional.

El ejercicio de tamaña disposición como la de modificar la naturaleza y esencia de las entidades de referencia, para prácticamente constituirlas, de acuerdo a las versiones, en fuentes de aprovisionamiento exclusivo de la banca privada, cercándole todas sus funciones determinantes, configuraría en definitiva una instancia crucial que posibilitaría un triunfo decisivo de quienes se encuentran insertos en el camino de la destrucción definitiva de la soberanía nacional

Todos los acontecimientos y hechos analizados hacen que la aprobación del presente proyecto de declaración, sea no sólo un llamado de atención, sino también constituya la prueba inapelable de la voluntad unánime y mancomunada de todos los legítimos representantes del pueblo argentino de preservar, a la ley del pasado, el presente y el futuro de nuestra patria, de todo intento que pretenta desviar su destino de grandeza y consolidar los mecanismos de nuestra independencia definitiva.

Lorenzo A. Pepe. — Roberto J. García. — Carlos F. Ruckauf. — Miguel P. Monserrat — Eduardo A González. — Carlos Auyero. — Oscar S. Lamberto. — José P. Aramburu. — Alberto Aramouni.

—A la Comisión de Finanzas.

52

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional declare de interés nacional la XXI Jornada Notarial Argentina, que se llevará a cabo en la ciudad de Mendoza, provincia homónima, durante los días 26, 27 y 28 de mayo de 1988.

Carlos O. Silva. — Victorio O. Bisciotti. — Tomás C. Pera Ocampo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El próximo 26 de mayo del año en curso, tendrá lugar en la ciudad de Mendoza, provincia homónima, la XXI Jornada Notarial Argentina, extendiéndose en su duración hasta el día 28 del mismo mes.

Estas jornadas constituyen la prosecución válida de otras, cuya finalidad esencial es lograr, entre otros objetivos, el perfeccionamiento profesional e institucional y la permanente unión del notario argentino.

En este orden de ideas surge con absoluta certeza la importancia que revisten las mismas, en virtud de que sirven a través de sus invalorables y meritorios aportes, de fundamento y antecedente para el estudio, interpretación y mejoramiento del derecho en sus diversas ramas. Estos, en definitiva, serán también herramientas idóneas para implementar futuras modificaciones a la normativa legal vigente, que interesan no sólo a nuestros legisladores y especialistas del ámbito nacional y/o provincial, sino también al comparado.

Entre los temas priorizados para ser tratados en esta oportunidad, figuran:

1º — Responsabilidad profesional y disciplinaria del notario.

2º — La intervención del notariado en la fase preparatoria del contrato de compraventa.

3º — Intervención del notario en la constitución, modificación y disolución de personas jurídicas y sociedades en particular.

Por tanto, y en mérito a la trascendencia de lo expuesto, es que consideramos conveniente que esta Honorable Cámara acompañe nuestra solicitud de que el Poder Ejecutivo nacional, declare de interés nacional la XXI Jornada Notarial Argentina, corroborando de esta manera el pluralismo con el que se convoca a estos eventos en aras de mejorar el funcionamiento de nuestras instituciones y acrecentar el prestigio de la democracia.

Carlos O. Silva.

—A la Comisión de Legislación General.

53

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, gestionara ante los respectvos gobiernos, una modificación ampliatoria del Convenio de Nacionalidad entre la República Argentina y España suscrito en Madrid el día 14 de abril de 1969, aprobado por ley 18.957, y del Convenio de Nacionalidad entre la República Argentina y la República Italiana, firmado en Buenos Aires el 29 de octubre de 1971, aprobado por ley 20.588, con respecto a los siguientes puntos:

1º — Que se aclare que el beneficio de doble nacionalidad acordado en el artículo primero de ambos convenios rige solamente para aquellos que, habiendo adquirido sea la nacionalidad argentina, la española o la italiana, lo hayan hecho mediante el trámite de naturalización y no invocando el *ius sangüinis.*

2º — Que los Estados contratantes asuman el compromiso de informarse, a través de sus respectivas Cancillerías, cuáles son los naturales de cada uno, de ellos que soliciten ante alguno de los otros la ciudadanía invocando el *ius sanguinis,* a los efectos de que los

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

respectivos países puedan aplicar las medidas previstas al efecto en sus leyes sobre ciudadanía y naturalización.

Jorge R. Vanossi.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los convenios cuya copia se acompaña establecen en sus respectivos artículos séptimos que "ambos gobiernos... se comprometen a efectuar las consultas necesarias para adoptar las medidas conducentes a la mejor y uniforme aplicación de este convenio así como las eventuales modificaciones y adiciones que se estime convenientes...". Es por ello que se proponen estos cambios para optimizar la aplicación de los mismos.

La primera modificación planteada, que reviste el carácter de aclaratoria, tiene por objeto conseguir que se respete el espíritu que animó la conclusión de ambos acuerdos: beneficiar a aquellos que realizan un trámite de naturalización y no a los que, en muchos casos especulando con hipótesis de mejores condiciones de vida, pretendan gozar de las ventajas que confiere una doble nacionalidad, sin cumplir con los requisitos exigidos en el procedimiento de naturalización.

Es peligroso para la República Argentina que miles de nativos se sientan al mismo tiempo, españoles o italianos, con la comodidad de no optar por el *ius sangüinis*, al cual tienen derecho por la legislación de dichos países, sin someterse a las previsiones de la ley 346 de ciudadanía y naturalización.

La segunda modificación propuesta que, en esencia, se relaciona con la primera, se basa en que, al no ser notificada la República Argentina de los nombres de los nativos que solicitan la nacionalidad española o italiana, invocando el *ius sangüinis*, éstos continúan ejerciendo los derechos políticos aun estando incursos en lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 346.

Por todo lo expuesto, solicito a la Honorable Cámara la aprobación del presente proyecto de declaración.

Jorge R. Vanossi.

—A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

LEY 18.957

Convenio de Nacionalidad entre la República Argentina y España (Madrid, 1969)

(Del 23-3-71; "B. O.", 30-3-71)

Artículo 1º — Apruébase el "Convenio de Nacionalidad entre la República Argentina y España", suscrito en Madrid el día 14 de abril de 1969.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CONVENIO

Su excelencia el presidente de la República Argentina y su excelencia el jefe del Estado español,

en el deseo de estrechar los vínculos que unen a los dos países y de ofrecer mayores facilidades para que sus nacionales lleguen a ser, respectivamente, españoles o argentinos, conservando su nacionalidad de origen, rindiendo con ello tributo al linaje histórico y a la existencia de un sustrato comunitario entre la República Argentina y España, han acordado suscribir un Convenio de Nacionalidad.

A este fin han designado por sus plenipotenciarios, respectivamente: a su excelencia el señor ministro de Relaciones Exteriores y Culto, D. Nicanor Costa Méndez, y al excelentísimo señor ministro de Asuntos Exteriores, D. Fernando María Castiella y Maíz, los cuales una vez canjeadas sus respectivas plenipotencias, y halladas en debida forma, convienen:

Artículo 1º — Los argentinos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad española y argentina, respectivamente, en las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada una de las partes contratantes, manteniendo su anterior nacionalidad con suspensión del ejercicio de los derechos inherentes a esta última.

Las personas que se acojan a las disposiciones del presente Convenio quedarán sometidas a la legislación del país que ha otorgado la nueva nacionalidad y, en ningún caso, a la legislación de ambas partes contratantes simultáneamente.

La calidad de nacional, a que se refiere el primer párrafo, se determinará con arreglo a las leyes del país de origen y se acreditará ante las autoridades competentes, mediante la documentación que éstas estimen necesaria.

Art. 2º — Los argentinos que adquieran la nacionalidad española y los españoles que adquieran la nacionalidad argentina, deberán inscribirse en los registros que determine el país cuya nacionalidad hayan adquirido. A partir de la fecha de inscripción, gozarán de la condición de nacionales en la forma regulada por la ley de cada país.

Dicha inscripción será comunicada a la otra parte contratante por vía diplomática o consular, dentro del término de sesenta días de efectuada. La suspensión del ejercicio de los derechos políticos en el país de origen, regirá a partir del momento en que se produzca la comunicación precedentemente aludida.

Art. 3º — Para las personas a que se refieren los artículos anteriores, el ejercicio de los derechos públicos y privados y, en especial, la protección diplomática y el otorgamiento de pasaportes, y todos los derechos políticos, civiles, sociales y laborales, se regirán por las leyes del país que otorga la nueva nacionalidad.

Por la misma legislación se regulará el cumplimiento de las obligaciones militares, entendiéndose como cumplidas las satisfechas en el país de origen.

Art. 4º — El traslado de domicilio al país de origen de las personas acogidas a los beneficios del presente Convenio, implicará automáticamente la recuperación de todos los derechos y deberes inherentes a su anterior nacionalidad. Las personas que efectúen dicho cambio estarán obligadas a manifestarlo así ante las autoridades competentes de los respectivos países. En tal caso, se procederá a inscribir el cambio en los registros que se mencionan en el art. 2º, y se librarán las comunicaciones pertinentes, a los efectos previstos en el citado artículo.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

En tal caso de que una persona que goce de la doble nacionalidad traslade su residencia al territorio de un tercer Estado, se entenderá por domicilio, a los efectos de determinar la dependencia política y la legislación aplicable, el último que hubiere tenido en el territorio de una de las partes contratantes.

A los efectos del presente Convenio, se entiende por domicilio el constituido con la intención de establecer en él la residencia habitual. La prueba de la constitución del domicilio en el territorio de las partes contratantes, será requisito indispensable para reclamar la nueva nacionalidad y para readquirir el pleno goce de la de origen.

Art. 5º — Los argentinos y los españoles que con anterioridad a la vigencia de este Convenio hubiesen adquirido la nacionalidad española o argentina respectivamente, podrán acogerse a sus beneficios y conservar su nacionalidad de origen, declarando que tal es su voluntad, ante las autoridades encargadas de los registros previstos en el art. 2º.

Las disposiciones del Convenio les serán aplicables desde la fecha de la inscripción, sin perjuicio de los derechos adquiridos según el régimen anterior.

Art. 6º — Los argentinos en España y los españoles en la Argentina, que no se acojan a los beneficios que les concede el presente Convenio, continuarán disfrutando de los derechos y ventajas que les otorguen las legislaciones española y argentina, respectivamente.

Art. 7º — Ambos gobiernos se comprometen a establecer recíprocamente, procedimientos especiales tendientes a abreviar los trámites para el otorgamiento de la nueva nacionalidad.

Asimismo, se comprometen a efectuar las consultas necesarias para adoptar las medidas conducentes a la mejor y uniforme aplicación de este Convenio, así como las eventuales modificaciones y adiciones que se estime convenientes.

Especialmente lo harán para resolver, en futuros convenios, los problemas que planteen la seguridad social, la validez de los títulos profesionales o académicos, y la doble imposición.

Art. 8º — Las disposiciones del presente Convenio serán aplicadas en cuanto no se opongan de modo expreso a las normas constitucionales vigentes en los países signatarios.

En circunstancias excepcionales podrá suspenderse su vigencia, sin que ello altere la situación jurídica de las personas que, previamente, se hubiesen acogido a las disposiciones del mismo.

Art. 9º — El presente Convenio será ratificado por las partes contratantes y se canjerán en Buenos Aires los respectivos instrumentos de ratificación.

Entrará en vigor a partir del día en que se canjeen las ratificaciones, y continuará vigente hasta que una de las partes contratantes anuncie oficialmente a la otra, con un año de antelación, la intención de hacer cesar sus efectos.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él su sello.

Hecho en Madrid, por duplicado, el 14 de abril de 1969.

LEY 20.588

Convenio de Nacionalidad entre la República Argentina y la República Italiana (Buenos Aires, 1971)
(Sanc. 29/11/73; prom. según art. 70, C. N.; "B. O.", 7/2/74)

Artículo 1º — Apruébase el "Convenio de Nacionalidad entre la República Argentina y la República Italiana", firmado en Buenos Aires el 29 de octubre de 1971, cuyo texto forma parte integrante de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CONVENIO

Su excelencia el señor presidente de la República Argentina, y su excelencia el señor presidente de la República Italiana,

en el deseo de estrechar los vínculos que unen a los dos países y de ofrecer mayores facilidades para que sus nacionales lleguen a ser, respectivamente, italianos o argentinos, han acordado suscribir un Convenio de Nacionalidad.

A este fin han designado por sus plenipotenciarios, respectivamente, a su excelencia el señor ministro interino de Relaciones Exteriores y Culto, doctor Arturo Mor Roig, y a su excelencia el señor subsecretario de Estado de Asuntos Exteriores, profesor D. Alberto Bemporad,

los cuales, una vez canjeados sus respectivos plenos poderes que fueron hallados en buena y debida forma,

CONVIENEN:

Artículo 1º — Los argentinos y los italianos nativos podrán adquirir la nacionalidad italiana y la argentina, respectivamente, en las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada una de las partes contratantes, manteniendo su anterior nacionalidad con suspensión del ejercicio de los derechos inherentes a esta última.

Las personas que se acojan a las disposiciones del presente Convenio quedarán sometidas a la legislación del país que ha otorgado la nueva nacionalidad y, en ningún caso, a la legislación de ambas partes contratantes simultáneamente.

La calidad de nacional, a que se refiere el primer párrafo, se determinará con arreglo a las leyes del país de origen y se acreditará ante las autoridades competentes, mediante la documentación que será acordada por las partes por vía diplomática.

Art. 2º — Los argentinos que adquieran la nacionalidad italiana y los italianos que adquieran la nacionalidad argentina, deberán inscribirse en los registros que determine el país cuya nacionalidad hayan adquirido. A partir de la fecha de inscripción, gozarán de la condición de nacionales en la forma regulada por la ley de cada país.

Dicha inscripción será comunicada a la otra parte contratante, por vía diplomática o consular, dentro del término de sesenta días de efectuada. La suspensión del ejercicio de los derechos inherentes a la nacionalidad anterior regirá a partir del momento en que se produzca la comunicación precedentemente aludida.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Art. 3º — Para las personas a que se refieren los artículos anteriores, el ejercicio de los derechos públicos y privados, la protección diplomática y el otorgamiento de pasaporte, y todos los derechos políticos, civiles, sociales y laborales se regirán por las leyes del país que otorga la nueva nacionalidad.

Por la misma legislación y los acuerdos vigentes en la materia entre los dos países se regulará el cumplimiento de las obligaciones militares entendiéndose como cumplidas las satisfechas en el país de origen.

Art. 4º — El traslado de domicilio al país de origen de las personas acogidas a los beneficios del presente Convenio implicará, automáticamente, la reasunción de todos los derechos y deberes inherentes a su anterior nacionalidad. Las personas que efectúen dicho cambio estarán obligadas a manifestarlo así ante las autoridades competentes de los respectivos países. En tal caso, se procederá a inscribir el cambio en los registros que se mencionan en el artículo 2º y se librarán las comunicaciones pertinentes a los efectos previstos en el citado artículo.

En el caso de que una persona que se haya acogido a los beneficios del presente Convenio traslade su residencia al territorio de un tercer Estado, se entenderá por domicilio, a los efectos de determinar la dependencia política y la legislación aplicable, el último que hubiera tenido en el territorio de una de las partes contratantes.

A los efectos del presente Convenio, se entiende por domicilio el constituido con la intención de establecer en él la residencia habitual. La prueba de la constitución del domicilio en el territorio de las partes contratantes, será requisito indispensable para reclamar la nueva nacionalidad y para readquirir el pleno goce de la de origen.

Art. 5º — Los argentinos y los italianos que con anterioridad a la vigencia de este Convenio hubiesen adquirido la nacionalidad italiana o argentina, respectivamente, podrán acogerse a sus beneficios y conservar su nacionalidad de origen, declarando que tal es su voluntad ante las autoridades encargadas de los registros previstos en el artículo 2º.

Las disposiciones del Convenio les serán aplicables desde la fecha de inscripción, sin perjuicio de los derechos adquiridos según el régimen anterior.

Art. 6º — Los argentinos en Italia y los italianos en la Argentina, que no se acojan a los beneficios que les concede el presente Convenio, continuarán disfrutando de los derechos y ventajas que les otorguen las legislaciones italiana y argentina, respectivamente, y de los acuerdos en vigor.

Art. 7º — Ambos gobiernos se comprometen a facilitar los trámites para el otorgamiento de la nueva nacionalidad.

Asimismo, se comprometen a efectuar las consultas necesarias para adoptar las medidas conducentes a la mejor y uniforme aplicación de este Convenio, así como las eventuales modificaciones o adiciones que se estime convenientes.

Especialmente lo harán para resolver, en futuros convenios, los problemas que planteen la seguridad social, la validez de los títulos y especializaciones profesionales, de los títulos de estudio o académicos, y la doble imposición.

Art. 8º — Las disposiciones del presente Convenio serán aplicables en cuanto no se opongan de modo expreso a las normas constitucionales vigentes en los países signatarios.

En circunstancias excepcionales podrá suspenderse su vigencia, previa consulta entre las partes, sin que ello altere la situación jurídica de las personas que, previamente, se hubiesen acogido a las disposiciones del mismo.

Art. 9º — El presente Convenio será ratificado por las partes contratantes y se canjearán en la ciudad de Roma los respectivos instrumentos de ratificación.

Entrará en vigor a partir del día en que se intercambien los instrumentos de ratificación y tendrá duración indefinida salvo denuncia de cualquiera de las partes comunicada por lo menos con un año de antelación.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios firman y sellan el presente Convenio, en dos ejemplares originales, en los idiomas castellano e italiano, siendo ambos igualmente válidos.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno.

54

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, dispusiese la creación de un corredor interjurisdiccional de autotransporte de pasajeros, desde la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, hasta la ciudad de San Miguel de Tucumán, lo que se viene tramitando por expediente 4.944-24-09-1986, a fin de posibilitar un servicio necesario e indispensable entre las regiones del NEA-NOA.

Daniel V. Pacce. — Lorenzo A. Pepe.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Consejo Municipal de la Ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, en su sesión de fecha 12 de abril del año en curso, ha aprobado la declaración 001, por la que se expresa "la necesidad de la creación de un corredor de autotransporte de pasajeros...; que uniría localidades marginales del norte chaqueño, del nordeste de la provincia de Santiago del Estero y de la ciudad de San Miguel de Tucumán", requiriendo "colaboración a los distinguidos señores legisladores nacionales por la provincia del Chaco, a efectos de conseguir un ágil trámite para este emprendimiento y así poder adjudicarse esta línea de transporte público interjurisdiccional...", cuya copia se agrega y su publicación como anexo se solicita.

A casi veinte meses de haberse iniciado los trámites para la habilitación de este servicio por ante el Minis-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

terio de Obras y Servicios Públicos, mediante el expediente 4.944-24-09-1986, no ha sido resuelto hasta la fecha, lo que nos impulsa a propiciar el presente proyecto, dado que la concreción de lo peticionado contribuiría a solucionar en gran medida el acentuado problema de transporte de pasajeros entre las regiones del NEA-NOA, máxime en las temporadas en que se realizan las distintas zafras, ya sean algodoneras en el Chaco o de caña azucarera en Tucumán.

Daniel V. Pacce. — Lorenzo A. Pepe.

—A la Comisión de Transportes.

DECLARACION Nº 001.

Resistencia, 21 de abril de 1988.

ACTUACION SIMPLE Nº 6.259-E-88

VISTO: La actuación simple de referencia; y,

CONSIDERANDO:

Que la necesidad de los habitantes de este municipio de conectarse por un servicio de transporte de pasajeros con localidades marginales del norte y centro de nuestra provincia;

Que el corredor a utilizar no es el habitual de otras líneas de pasajeros y que unirá localidades desde Resistencia, como Sáenz Peña, Avia Terai, Pampa del Infierno, Los Frentones, El Caburé, etcétera, dentro de nuestra provincia, y Monte Quemado, Tintina, en Santiago del Estero, y a la ciudad de San Miguel de Tucumán;

Que por ello y lo resuelto por el Cuerpo Colegiado Municipal, en su sesión de fecha 12 de abril de 1988,

El Consejo Municipal de la Ciudad de Resistencia

DECLARA:

1º — La necesidad de la creación de un corredor de autotransporte de pasajeros, solicitada por la Empresa Transporte Central Sáenz Peña S. R. L., ante el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación —expediente 4.944-24-09-1986—, que uniría localidades marginales del norte chaqueño, del nordeste de la provincia de Santiago del Estero y de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

2º — Requerir colaboración a los distinguidos señores legisladores nacionales por la provincia del Chaco, a efectos de conseguir un ágil trámite para este emprendimiento y así poder adjudicarse esta línea de transporte público interjurisdiccional entre las provincias del Chaco, Santiago del Estero y San Miguel de Tucumán.

3º — Refrende la presente el señor secretario del Concejo Municipal.

4º — Regístrese, notifíquese, dése cumplimiento de la presente declaración para la Dirección Ceremonial y Protocolo. Cumplido, archívese.

Carlos A. Vilela. — Juan R. Díaz.

55

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de su organismo competente, proceda a reglamentar, en el más breve plazo posible, la ley 12.908.

Lorenzo A. Pepe.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El 24 de diciembre de 1946 fue promulgada la ley 12.908, que ratifica el decreto 7.618/44, sobre el Estatuto del Periodista Profesional.

La Cámara de Diputados le introduce algunas modificaciones y el Senado la aprueba, sin que se suscite discusión de tipo alguno.

Han transcurrido más de cuatro décadas y la citada norma continúa sin ser reglamentada.

Aún nos llegan reclamaciones gremiales en tal sentido, manifestando que ya han casi perdido las esperanzas de que ello alguna vez ocurra.

Entiendo que la prensa es una de las más importantes manifestaciones de la cultura y la expresión libre de la opinión pública es que, señor presidente, vemos la necesidad que se proceda a la mayor brevedad, a dar cumplimiento a este viejo anhelo de todos los periodistas del país.

Por lo manifestado, solicitamos se apruebe el siguiente proyecto de declaración.

Lorenzo A. Pepe.

—A la Comisión de Legislación del Trabajo.

56

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio de los organismos que corresponda, proceda a completar los conceptos expresados en el mensaje presidencial a la Honorable Asamblea Legislativa (1º de mayo de 1988) en lo que se refiere a la minería que, por alguna omisión, no tiene referencias sobre el tema.

Asimismo sería de interés conocer en detalle la evolución del sector, las actividades de progreso implementadas por la autoridad de aplicación y, de ser posible, los objetivos y planes que la misma ha determinado.

Exequiel J. B. Avila Gallo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La lectura de los anexos del mensaje presidencial a la Honorable Asamblea Legislativa (1º de mayo de 1988) no nos ha permitido encontrar ninguna referencia a la acción cumplida y las actividades previstas por parte de la Secretaría de Minería.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

La única cita con respecto a minerales aparece al tratarse, dentro de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior, el grado de participación sectorial de diversas actividades, señalándose el mayor grado de participación de los minerales no metalíferos.

La muy corta participación de la minería en la economía nacional, según algunos cálculos no oficiales en el presente paso de su histórico 0,4 % del PBI a un 0,26 %, no puede resultar un argumento para omitir la necesaria y obligada información que el Parlamento tiene que conocer.

En este sentido, no se puede dejar de mencionar la diferencia en la consideración de la importancia de la minería en relación a los países que se observa en nuestro medio comparado con otras naciones. De acuerdo a la información periodística, en Brasil se modificó la Constitución Nacional determinando que la explotación minera sólo puede ser desarrollada por los "brasileños", entendiendo ello como el Estado y los particulares. Es evidente que en la nación hermana esta trascendente decisión no se toma por un avance nacionalista o estatista, sino que ella surge por la importancia relativa que tiene contar con la capacidad de decisión en una actividad vital como es la obtención y asignación de los recursos no renovables.

La Cámara de Diputados de la Nación donde existe una permanente y constante valoración de la situación del país en el concierto de las naciones del mundo, en la cual se tiene adecuada sensibilidad para lograr que nuestra comunidad sea realmente participativa y cooperativa en el desarrollo de la humanidad, está presente la inquietud de saber si la autoridad de aplicación minera realmente ha concretado hechos significativos o bien tiene previstos actos importantes que por alguna omisión no han sido incluidos en el mensaje de referencia.

Exequiel J. B. Avila Gallo.

—A la Comisión de Minería.

57

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional estudiara juntamente con la provincia del Chubut la posibilidad de erigir en el hito 45, Alto Río Mayo (lado argentino), una obra conmemorativa del Primer Encuentro Austral por la Paz, llevado a cabo por las juventudes políticas argentinas y chilenas, el día 12 de febrero del año 1984.

El estudio al que hacemos referencia debe comprender distintos aspectos tales como: convenio entre nación y provincia, convocatoria artística para plasmar la obra y presupuesto asignado a tal efecto.

José L. Lizurume.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es un anhelo de las juventudes políticas chubutenses perpetuar en el tiempo la movilización de ambos pueblos por un ideal común: "lograr la paz para Latinoamérica y el mundo entero".

Considero pertinente a los efectos de fundamentar el presente proyecto, citar las palabras pronunciadas por el obispo de Aysen, monseñor Bernardo Cabbaro al cerrar su homilía:

"Quisiéramos que este encuentro se repita el año que viene, y que se repita todos los años, pero también quisiéramos que aquí, justo en el límite se levantara algo concreto, no sé si un monumento, no sé si un santuario a la virgen que fuera el símbolo de la amistad bajo el sello de la bendición de Dios. Es ésta una inquietud que llevamos adentro varias personas de ambos lados de la frontera: lo dejo para que lo estudiemos todos."

Estas últimas palabras han sido tomadas por la juventud de la provincia del Chubut como un compromiso para acompañar modestamente al pueblo hermano que del otro lado de la frontera está luchando, sin escatimar esfuerzos, por la vuelta a un estado de derecho, única garantía para que se afiance una paz duradera y respetuosa que sirva de ejemplo a todas las demás naciones del mundo.

Un joven en tal oportunidad dijo al respecto:

"Están acá reunidos dos pueblos, dos pueblos hermanos, dos pueblos latinoamericanos que mucho se parecen. Unidos ambos por lazos que no queremos que vuelvan a ser puestos en duda por los malos gobiernos."

Considero finalmente que en estos momentos en que la paz del mundo se ve seriamente amenazada por la carrera armamentista, es una obligación prestar nuestro apoyo a estos jóvenes que en lugar de levantar armas, elevan sus voces en favor de la paz y concordia entre los pueblos hermanos.

José L. Lizurume.

—A la Comisión de Legislación General.

58

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional arbitre los medios necesarios para que, por intermedio del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación se reactive el funcionamiento de la comisión 419/85, que trata sobre el reordenamiento del sistema de remolque y maniobra en todos los puertos del país, con especial participación del Centro de Propietarios de Remolcadores.

Roberto E. Sammartino. — Rubén A. Rapacini.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Se hace imprescindible reactivar la citada comisión para dinamizar el estudio de costos de este sistema de remolque y maniobra en todos los puertos del país. Dicha comisión abarca todos los sectores que confluyen en el movimiento portuario argentino.

Roberto E. Sammartino. — Rubén A. Rapacini.

—A la Comisión de Transportes.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

59

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, adopte las medidas necesarias tendientes a la creación del profesorado de italiano en el Instituto Nacional Superior del Profesorado de Paraná, provincia de Entre Ríos.

Néstor L. Golpe Montiel. — Cristóbal C. Vairetti. — José C. Ramos.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En razón del estrechamiento de las relaciones económicas y culturales de nuestro país con la República de Italia, profundizadas con los tratados celebrados recientemente entre ambos gobiernos, y que son de conocimiento público, se ha acentuado la necesidad del conocimiento del idioma italiano.

Sabido es, la carencia de profesores en dicho idioma. En efecto, en la provincia de Entre Ríos, más precisamente en Paraná, la única difusora de este idioma, es la Sociedad Dante Alighieri, fundada en 1939, a través de su Escuela de Lengua y Cultura Italiana.

La creación del profesorado de Italiano en el Instituto Nacional del Profesorado de Paraná, se justifica por la existencia en la provincia de Entre Ríos de treinta y un (31) colegios nacionales de enseñanza media (bachilleratos, escuelas agrícolas y ciclos básicos) y cuarenta y seis (46) escuelas provinciales de enseñanza media, de las cuales trece (13) están funcionando en Paraná y localidades vecinas.

Es de hacer notar que la población escolar es de alrededor de 20.000 alumnos, de los cuales aproximadamente el 50 % son descendientes de italianos.

Con su creación se contribuiría a preparar a los aspirantes a las becas ofrecidas por Italia, en las más diversas especialidades científicas, técnicas y artísticas; originando además la posibilidad de futuras cátedras en las escuelas medias provinciales y nacionales.

Considerando suficientes los fundamentos expuestos precedentemente, solicito el voto favorable de los señores legisladores a la presente iniciativa.

Néstor L. Golpe Montiel. — Cristóbal C. Vairetti. — José C. Ramos.

—A la Comisión de Educación.

60

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo por intermedio del organismo que corresponda, implemente las medidas necesarias para la creación de una escuela de hotelería, gastronomía y turismo a instalarse en la ciudad de Ushuaia, territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Jorge Lema Machado.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El actual territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur generó en los últimos tiempos uno de los polos más importantes de la República Argentina en materia turística, siendo la zona visitada no sólo por turistas argentinos, sino también por una cantidad muy apreciable de turistas extranjeros. Incluyendo contingentes arribados en buques transatlánticos que recorren nuestra zona austral (canales fueguinos y Antártida).

Toda esta real situación nos ha marcado una necesidad de brindar a los turistas, una atención acorde a tales circunstancias.

La necesidad de contar con personal idóneo y capacitado es imprescindible, a fin de que su paso por las latitudes más australes de nuestro país, sea lo más placentera y sean esos turistas nuestros mejores embajadores para mostrar, no sólo nuestras bellezas naturales, sino también que la atención recibida esté a la altura de los mejores centros turísticos mundiales.

Para esto debemos capacitar al personal que integra la trilogía: hotelería, gastronomía y turismo.

La creación de una escuela que integre estas materias es una necesidad imperiosa, si creemos en la industria sin chimenea que es el turismo; cubrir los puestos de trabajo con personal sumamente capacitado es creer en un futuro mejor, sin mediocridad y con un sentido de gran responsabilidad.

Es por tales razones que crear esta escuela es un deber ineludible y que esta semilla que queremos plantar en Tierra del Fuego crezca y se ramifique en los puntos turísticos argentinos por excelencia, adoptando el criterio de crear si no lo tenemos y mejorarlo si lo tenemos.

El creer en un turismo organizado y responsable, será darle a la Nación Argentina esa expansión geográfica que todo el país necesita, ocupar su suelo y darle la importancia que requieren todas sus bellezas naturales.

Jorge Lema Machado.

—A las comisiones de Educación y de Turismo y Deportes.

61

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación, arbitre las medidas necesarias con el fin de transformar en oficina mixta de Encotel, la estafeta postal de Los Charrúas (código postal 3212), distrito 15, departamento de Concordia, en la provincia de Entre Ríos.

Néstor L. Golpe Montiel.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En la localidad de Los Charrúas, departamento de Concordia, en la provincia de Entre Ríos, funciona una

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

estafeta postal, que lógicamente ante el notable crecimiento comercial experimentado en los últimos años, ya no ofrece los adecuados servicios que requiere la comunidad.

Entiendo que ello se debe fundamentalmente a la limitación en el servicio, que como estafeta postal está autorizada a prestar; de ahí que sea menester transformarla en oficina mixta, a fin de poder ampliar su capacidad operativa, atendiendo de esta forma las inquietudes y necesidades ya existentes.

En efecto, actualmente dicha estafeta en su actividad —recepción y remisión de cartas—, obtiene un ingreso mensual del orden de A 3.000 lo que demuestra la importancia del movimiento postal de la zona.

Al jerarquizarse la misma, podrá prestar además otros servicios tales como: giros postales, giros telegráficos, telegramas, carta documento, caja de ahorro, posibilidad de cobro de servicios públicos, etcétera.

Es de hacer notar, la gran demanda que se observa en esta población debido al volumen comercial originado por empresas industrializadoras de arroz, las que exportan directamente hacia países europeos productos acondicionados, industrializados y elaborados en Los Charrúas.

Es por esta causa que el desarrollo poblacional va en continuo aumento, lo que obliga sin duda, a mejorar la prestación de los diversos servicios, llámense éstos: correo, teléfono, ferrocarril, policía, etcétera.

Por otra parte, cabe señalar que con el objeto de concretar su instalación, la Municipalidad ha comprometido ante las autoridades de Encotel del distrito 15 —Concordia—, la disponibilidad de un local suficiente en su nuevo edificio, habiéndose aceptado en principio tal ofrecimiento.

Por los fundamentos expuestos precedentemente, solicito el voto favorable de los señores legisladores a la presente iniciativa.

Néstor L. Golpe Montiel.

—A la Comisión de Comunicaciones.

62

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional a través del Ministerio del Interior, disponga el ascenso de categoría de la oficina de la Aduana Nacional sita en la ciudad de Diamante, provincia de Entre Ríos.

Rodolfo M. Parente.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El puerto de Diamante de la provincia de Entre Ríos, es uno de los de mayor importancia de la Mesopotamia argentina, por su ubicación geográfica, su calado, y por las instalaciones con las que cuenta, entre ellas, un silo elevador de casi 20.000 t, cuya construcción comenzara durante el gobierno del doctor Arturo U. Illia. Es dable destacar asimismo que en el año en curso se prevé una importante exportación granelera y maderera, habiéndose además suscrito un convenio por parte de la Junta Nacional de Granos para la exportación de soja paraguaya, es de hacer notar que a partir de 1983, diversas obras fueron encaradas y finalizadas por el gobierno nacional para mejorar su funcionamiento.

La importancia que se ha puntualizado precedentemente, en relación a las instalaciones portuarias, pueden formularse también respecto a la oficina de la Aduana nacional, que no obstante, cuenta con categoría inferior a otras similares sitas en ciudades con puertos de menor importancia especialmente en lo que se refiere a los ingresos que esta repartición percibe por los servicios que presta. Así las cosas, con personal insuficiente resulta harto dificultoso cumplimentar adecuadamente el cometido de esta repartición.

En la inteligencia de que resulta innecesario abundar en mayores fundamentaciones, y con el antecedente de haber presentado en esta Honorable Cámara un proyecto similar (T. P. 114, expediente 3.499-D.-85) solicito de los señores legisladores la aprobación de la iniciativa adjunta.

Rodolfo M. Parente.

—A la Comisión de Economía.

63

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional dispusiera por intermedio de Ferrocarriles Argentinos la rehabilitación del servicio ferroviario entre las estaciones Coronel Pringles y Bajo Hondo del ramal denominado Rosario-Puerto Belgrano perteneciente a la línea General Roca.

Roberto O. Irigoyen.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Originalmente existía un ramal ferroviario perteneciente a la línea General Mitre que. teniendo cabecera en la estación Empalme Puerto Rosario Sud llegaba hasta la estación Almirante Solier, tenía una extensión de 795 kilómetros.

Dicho ramal, que se denomina Rosario-Puerto Belgrano, empalmaba en la última estación señalada con la línea General Roca terminando en el puerto de Ingeniero White, con lo que adicionaba un recorrido de 28 kilómetros llegando a un total de 823 kilómetros de extensión.

Actualmente desde la estación Timote el ramal pertenece a la línea General Roca y se encuentra clausurado entre las estaciones de Coronel Pringles y Bajo Hondo.

Consecuentemente se encuentra en actividad el tramo de 649 kilómetros que une Rosario con Coronel Pringles, mientras que el trayecto clausurado tiene una longitud de 142 kilómetros, habiéndose canalizado el tráfico por otro empalme entre Coronel Pringles y el puerto Ingeniero White (Bahía Blanca) con un recorrido de unos 150 kilómetros aproximadamente.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Este nuevo trayecto proveniente del empalme referido no toca el lugar de asiento de nuevas terminales portuarias, con perspectivas ciertas de construcción, como lo son Puerto Rosales y Puerto Cangrejales. Es por ello que resulta sumamente necesario restablecer el tránsito ferroviario por el ramal clausurado, cuyas vías no han sido levantadas y cuya habilitación no insumiría inversiones importantes. Sabido es que el éxito de una estación marítima cerealera depende en gran medida de un servicio de transporte barato que llegue al mismo. El ramal está construido y con buenas condiciones para su operatividad, por lo que resulta oportuno que Ferrocarriles Argentinos se aboque a la verificación del mismo para su habilitación, dejando expeditas las vías de acceso a estos emprendimientos portuarios cerealeros de importante gravitación para el cono sur de la provincia de Buenos Aires.

Por lo expuesto solicito el apoyo de la Honorable Cámara para la aprobación de este proyecto.

Roberto O. Irigoyen.

—A la Comisión de Transportes.

64

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional disponga la emisión de un sello postal en conmemoración del centenario del barrio Villa Devoto de la Capital Federal, incluyendo la efigie de su fundador don Antonio Devoto; citándose la fecha de la fundación el día 12 de noviembre de 1. 38, determinada por sus vecinos; y marcándose asimismo, con términos alusivos, el homenaje al "Jardín de Buenos Aires" como justicieramente lo denominan sus residentes.

Osvaldo Alvarez Guerrero.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Interpretando el sentir de los residentes del barrio de Villa Devoto deseo adherir con este proyecto al homenaje a este solar de sosiego que, dentro del ejido urbano, se mantiene desde 1888 como una romántica villa en la que sus habitantes se preocupan y trabajan para transformarla en el "Jardín de Buenos Aires", tal como reza el lema impuesto oportunamente por su junta vecinal.

A diferencia de otros barrios que fueron creciendo desordenadamente como consecuencia del afincamiento de grupos migratorios, Villa Devoto fue pensada y planeada por su fundador, don Antonio Devoto, como residencia veraniega para escapar, en las temporadas estivales, de la zona céntrica de la ciudad, desprovista ya en aquella época de espacios verdes.

Sus planos fueron proyectados con criterio moderno: calles anchas, con diagonales y plazas de cuatro manzanas. Los lotes, en su origen, eran de un cuarto de manzana y en ellos comenzaron a levantarse las grandes mansiones o palacetes rodeados de frondosa arboleda y buena atmósfera. La zona, por su altura, una de las cotas más altas de la ciudad, se dio en llamar la "Córdoba Chica".

Así nacía la elegante villa, en los campos que en su época formaron parte del partido de San Martín y antes de San Isidro Labrador, y que a la hora de federalizarse Buenos Aires pasaron a formar parte de ella. Sus dos estaciones de ferrocarril, una de la Compañía Buenos Aires al Pacífico habilitada en 1888, y la otra de la Compañía Central Buenos Aires en 1905, transformaron en poco tiempo a la villa veraniega en un lugar de residencia permanente.

En su afán de favorecer el progreso y atender las necesidades de este nuevo barrio, los vecinos ya instalados fundaron en 1896 la Asociación de Fomento de Villa Devoto, la primera en su género en la ciudad de Buenos Aires y muy posiblemente también en el país. En el solar cedido por don Federico Devoto se levanta el edificio que hoy es reliquia histórica, sede actual de esa institución, la que por decreto del intendente, señor Francisco Alcobendas, fue designada comisión auxiliar municipal por su acción en pro de la comunidad.

No sólo magníficas residencias ostenta Villa Devoto, sino también edificios históricos, como lo son el Seminario Conciliar, el primero del país; la basílica de San Antonio de Padua, verdadera obra de arte con su cripta de estilo napoleónica donde descansan los restos del fundador; la extensa quinta Juan O. Hall, hoy escuela de jardinería, auténtico jardín botánico particular donde se atesoraba la colección de las orquídeas más valiosas del mundo, que en su época fue visitado por grandes personalidades (entre ellas el presidente Figueroa Alcorta, que compartió almuerzos con su dueño); el Hogar de San Vicente de Paul, un majestuoso edificio estilo Tudor, quizás el más antiguo de la zona; el imponente palacio Stoppani donde funciona actualmente el Instituto Nacional de Sordos; el majestuoso edificio de las Aguas Corrientes, hoy Obras Sanitarias de la Nación, emplazado a 37 metros sobre el nivel del río de la Plata. En fin, muchas otras reliquias hizo desaparecer la piqueta del progreso, como lo fue el Palacio Devoto que ocupaba toda la manzana delimitada por S. M. del Carril, San Nicolás, Nueva York y Esperanza (hoy J. V. González), construido totalmente con materiales y moblajes hechos traer de Italia por don Antonio Devoto para albergar al rey de ese país en su prometida visita a nuestra tierra. Nunca fue inaugurado y se demolió sin haber sido habitado jamás. Otro fue el famoso polígono de tiro de la Sociedad Italiana entre 1909 y 1915 que resultó ser el más importante de la República; también el asilo para huérfanos Humberto I, cuya piedra fundamental colocara el entonces presidente Julio Argentino Roca. Un incendio lo destruyó totalmente en 1953, salvándose únicamente la estatua de bronce de don Antonio Devoto, trasladada a la plaza Arenales, donde preside los actos cívicos que año a año en oportunidad de los aniversarios patrios se desarrollan en su hemiciclo central.

En síntesis: Villa Devoto conserva un rico acervo histórico a pesar de entrar recién en su primer siglo de existencia.

En el año 1938, en oportunidad de celebrarse el cincuentenario, la comisión especial vecinal creada al efecto determinó que la fecha de fundación fuera el

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

12 de noviembre de 1888 y desde entonces se ha respetado la misma como el día del nacimiento de Villa Devoto.

La actual Comisión Vecinal del Centenario, continuadora de aquélla, ha organizado un sinnúmero de actos conmemorativos con evocación permanente, que en esta oportunidad no debe ser solamente el homenaje de sus vecinos, sino de la Nación toda, interpretando el sentir de los barrios de Buenos Aires.

Por lo expuesto solicito a mis pares me acompañen con el voto favorable, al proyecto que antecede.

Osvaldo Alvarez Guerrero.

—A la Comisión de Comunicaciones.

65

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través del organismo correspondiente, en el más breve plazo posible, tome las medidas necesarias para la normalización de los servicios médico-asistenciales del Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario, y asimismo proceda a dar cumplimiento a los acuerdos arribados con los gremios fundadores (la Unión Ferroviaria y La Fraternidad), dirigidos al reordenamiento del citado instituto.

Lorenzo A. Pepe.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Desde la semana próxima pasada, hemos tomado conocimiento de que existiría, por parte del Poder Ejecutivo nacional, la intención de proceder a la normalización de los servicios médico-asistenciales, del Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario.

A tal fin, funcionarios del Ministerio de Salud y Acción Social, se pusieron en comunicación con representantes de la Unión Ferroviaria y de La Fraternidad, las entidades gremiales fundadoras de la obra social y que mayor número de afiliados poseen entre el personal ferroviario, ya se trate de activos como de jubilados.

Pero con el transcurrir de los días ha aparecido una serie de comunicaciones contradictorias, lo que ha sembrado la inseguridad en los afiliados de los gremios afectados, ya que desde largo tiempo atrás se vienen sucediendo las medidas de fuerza que han dado como resultado el corte de múltiples servicios médicos y farmacéuticos, tal como lo hemos venido sabiendo a través de la crónica y de las manifestaciones de los entes representativos, como explicación por las medidas adoptadas recientemente.

Es de hacer notar que el instituto cuenta con centros asistenciales que se encuentran distribuidos por todo el país, afectando así a importantes núcleos poblacionales, que ocupan lugares recónditos de nuestro territorio y donde son el único recurso al que pueden acudir para la atención de su salud.

En la seguridad de contar con la sensibilidad de los colegas diputados, es que solicitamos se apruebe el siguiente proyecto de declaración.

Lorenzo A. Pepe.

—A la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública.

66

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, restituyera al puente que une la ciudad de Buenos Aires (a la altura de la avenida Sáenz) con el partido de Lanús, su nombre histórico de Puente Alsina.

Carlos Bello.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El puente que hoy une a esta ciudad de Buenos Aires con el partido de Lanús, a la altura de la avenida Sáenz, lleva el nombre de quien inició —el 6 de septiembre de 1930— la era de los desencuentros entre los argentinos al violar los preceptos de la Constitución Nacional asumiendo ilegítimamente la representación del pueblo.

Todos los estudiosos de nuestra historia coinciden en señalar a esa fecha como trágica para nuestro destino como país, pues se perdió el respeto a las instituciones, valores democráticos fundamentales y representó simplemente la imposición de la fuerza a la razón.

Por estas razones entendemos que como muestra de respeto al pueblo argentino y a los valores éticos que hoy estamos reconstruyendo no puede perpetuarse en una obra de infraestructura el nombre de un dictador. No pretendemos revolver viejas heridas sino simplemente efectuar un acto de reparación y para ello nada mejor que devolverle a ese puente el nombre de Puente Alsina con el cual el pueblo aún hoy lo designa, en un tácito repudio para quien violó las leyes que había jurado defender.

Por ello solicitamos a esta Honorable Cámara la aprobación de este proyecto de declaración.

Carlos Bello.

—A la Comisión de Transportes.

67

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Expresar el rechazo a las declaraciones en medios informativos formuladas por el embajador de los Estados Unidos en nuestro país, Theodore Gilbred, en las que sugiere "declarar el cese de hostilidades con Gran Bretaña por parte de la Argentina".

Carlos A. Romero.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Nos hemos enterado por medios de masiva circulación ("Clarín" del miércoles 4 de mayo, "Crónica" 5ª edición del mismo día) de las declaraciones del embajador de los Estados Unidos en la Argentina, Theodore Gilbred, en las que sugiere el "cese de hostilidades con Gran Bretaña" por parte de nuestro país, e inmediatamente nos han surgido algunas reflexiones:

La política de los corsarios se remonta hasta la segunda mitad del siglo XVI, durante el reinado de Isabel I de Inglaterra, con el fin de asegurarse el monopolio marítimo sobre el océano Atlántico. Es bajo esta política que en el año 1833 los ingleses desembarcan en el territorio nacional del Atlántico Sur y se aposentan como señores de nuestra tierra. Se trata lisa y llanamente de una invasión directa.

Podemos señalar ese año como el verdadero inicio de las hostilidades donde el agresor resulta ser Gran Bretaña. Este país aduce sus derechos de soberanía sobre unas tierras ubicadas a más de 10.000 millas de sus fronteras, como si éstas se extendieran desde el hemisferio Norte hasta las cercanías del polo Sur, de forma que podemos concluir que desconoce absolutamente las leyes internacionales que reglamentan la extensión de las fronteras marinas y que entonces supone que puede estirar dicha extensión de un punto cardinal a otro del planeta, atravesando un océano completo sin herir ley alguna.

Este desconocimiento del derecho internacional la lleva a la Gran Bretaña a expandir el área de exclusión hasta 100 millas en derredor de las islas Malvinas en forma unilateral, en otra flagrante agresión a nuestra soberanía sobre las riquezas ictícolas de nuestra plataforma submarina.

Este mismo desconocimiento provoca el inicio de ejercicios militares que fueran bautizados *Fire Focus*, en una ostentosa demostración de fuerza que agrede no sólo a nuestro país sino a todos los pueblos de América latina y que llevaron a nuestro país a disponer vigilancia sobre la zona y alerta defensivo ante la gravedad de los acontecimientos.

No se puede hablar entonces de un cese de hostilidades por parte de la Argentina cuando es Gran Bretaña quien sistemáticamente viene agrediendo territorio militar, económica y políticamente desde hace nada menos que 155 largos años.

Pero tampoco, en todo caso, haría falta que intentáramos demostrar quién es el agresor y a quién verdaderamente pertenecen las islas del Atlántico Sur, pues existen reconocimientos a nuestro justo reclamo, justificado por el derecho, por países, bloques de países, destacadas figuras internacionales, organizaciones políticas, gremiales y culturales de todos los puntos del globo, etcétera.

La política exterior de un país soberano como lo es el nuestro, se trata de un asunto interno, por tanto declaraciones sobre este tema que provengan de representantes de otros estados entran en la categoría de intromisión en los asuntos internos de otro país. Mucho más grave es esta intromisión cuando recordamos la enorme ayuda diplomática y logística que los Estados Unidos prestaron a Gran Bretaña durante los hechos de la guerra de las islas Malvinas ocurridos durante el pasado año 1982, convirtiéndose en cómplice de la agresión a nuestro territorio. De allí es que pensamos que el Honorable Congreso de la Nación deberá expedirse contundentemente en contra de intromisiones como la del embajador Gilbred, sentando así un precedente hacia el futuro de respeto y reconocimiento a nuestra dignidad nacional.

Carlos A. Romero.

—A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Defensa Nacional.

68

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado se otorgara un subidio de treinta mil australes (₳ 30.000) destinado a la Fundación Ambiente y Recursos Naturales para la realización del III Simposio Iberoamericano sobre Ambiente y Municipio que se llevará a cabo entre el 25 de noviembre y el 2 de diciembre de 1988, en la ciudad de San Martín de los Andes, provincia del Neuquén.

Carlos E. Rosales.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Fundación Ambiente y Recursos Naturales organiza el III Simposio Iberoamericano sobre Ambiente y Municipio, patrocinado además por organizaciones internacionales y nacionales relacionadas con el ámbito municipal. El simposio se realizará en la ciudad de San Martín de los Andes, entre el 25 de noviembre y el 2 de diciembre de 1988.

La calidad de vida y la preservación del medio ambiente son los ejes estructurales del mencionado simposio, que contempla particularmente la implementación de las medidas adecuadas a partir de los municipios.

Serán temas a tratarse todo lo referido a provisión de agua potable, aguas pluviales, residuos peligrosos, sustancias tóxicas, efectos de las radiaciones, etcétera, así como también lo que respecta a la educación ambiental, incluyendo las áreas municipales protegidas, los zoológicos, los jardines botánicos y otros lugares similares. Sobre todo ello se redactarán documentos de trabajo para ser discutidos en comisión.

Participarán de este encuentro expertos en el tema, así como también representantes institucionales que tengan a su cargo el tema de la salud ambiental, y responsables de esa área en los distintos países, como por ejemplo España y Portugal.

Otra problemática a contemplarse en estas jornadas es la originada en el deterioro ambiental que sufren las ciudades turísticas al enfrentar los aumentos estacionales de población, todo ello destinado a la preservación de su sistema ecológico, y para lograr el pleno disfrute de los visitantes,

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Es teniendo en mente el mejoramiento de la vida de nuestros ciudadanos que propongo a esta Honorable Cámara contemple la posibilidad de favorecer esta actividad.

Carlos E. Rosales.

—A las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Presupuesto y Hacienda.

69

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA: [1]

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional interponga sus buenos oficios exhortando a los gobiernos de las provincias de Córdoba, Río Negro, Corrientes, territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de que, por intermedio de las respectivas jurisdicciones educativas, se abstengan de practicar descuentos de haberes y/o reintegrar los mismos a los docentes que participaron de las medidas de fuerza dispuestas por la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina, atento la justicia de los reclamos salariales y demás reivindicaciones planteadas por esta organización sindical.

Carlos Auyero. — Alberto Aramouni. — José P. Aramburu. — Guillermo E. Estévez Boero. — Eduardo A. González. — Luis A. Manrique.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los argentinos esperan ansiosamente la finalización del conflicto docente al mismo tiempo desean que el gobierno nacional resuelva en forma favorable sus justos reclamos. Ha llegado el momento de que trabajemos en aras de satisfacer esta demanda de nuestro pueblo.

El Poder Ejecutivo cumple un rol fundamental en cuanto su influencia, su exhortación ayudarán sin lugar a dudas a convencer a las jurisdicciones educativas que adoptaron sanciones pecuniarias —como lo son los descuentos salariales— a deponer esta actitud.

Este reclamo no constituye un extremo irrazonable, por el contrario, obedece al respeto que merecen las huelgas justas como ha sido considerada en forma unánime la lucha emprendida por los docentes. Teniendo en cuenta los principios constitucionales que resguardan el derecho de huelga, la necesidad de finalizar satisfactoriamente este grave conflicto y devolver la tranquilidad necesaria al ámbito educativo nos vemos en la necesidad de dirigirnos al Poder Ejecutivo nacional.

Carlos Auyero. — Alberto Aramouni. — Eduardo A. González. — Luis A. Manrique.

—A las comisiones de Educación y de Legislación del Trabajo.

[1] Proyecto presentado con posterioridad a la hora 20 del día 17 de mayo de 1988, y cuya entrada en la presente reunión autorizó la Honorable Cámara.

XIII

Licencias

SOLICITAN LICENCIA PARA FALTAR A SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA, LOS SEÑORES DIPUTADOS:

Zubiri: para el día 28 de abril de 1988, por razones de salud (3.605-D.-87).

—Alvarez Guerrero: para el día 28 de abril de 1988, por razones oficiales (3.606-D.-87).

—Estévez Boero: desde el día 28 al 30 de abril de 1988, por ausentarse del país (3.607-D.-87).

—Avila Gallo: para el día 28 de abril de 1988, por razones particulares (3.616-D.-87).

—Riutort: para el día 28 de abril de 1988, por razones particulares (3.621-D.-87).

—Golpe Montiel: para los días 28 y 29 de abril de 1988, por razones particulares (3.635-D.-87).

—Riquez: para los días 4 y 5 de mayo de 1988, por razones particulares (3.636-D.-87).

—Avila Gallo: para el día 29 de abril de 1988, por razones particulares (3.637-D.-87).

—Aramouni: desde el 30 de abril al 6 de mayo de 1988, por razones particulares (3.638-D.-87).

—Reinaldo: para el día 29 de abril de 1988 por razones particulares (3.648-D.-87).

—Orgaz: desde el día 7 de mayo al 2 de junio de 1988, por razones particulares (135-D.-88).

—Alasino: para el día 5 de mayo de 1988, por razones particulares (98-D.-888).

—Muttis: para el día 5 de mayo de 1988, por razones particulares (190-D.-88).

—Endeiza: para el día 5 de mayo de 1988, por razones particulares (192-D.-88).

—Curi: para los días 5 y 6 de mayo de 1988, por razones particulares (194-D.-88).

—Avila Gallo: para el día 5 de mayo de 1988, por razones particulares (196-D.-88).

—Vega Aciar: para el día 5 de mayo de 1988, por razones de salud (198-D.-88).

—Golpe Montiel: para los días 5 y 6 de mayo de 1988, por razones particulares (199-D.-88).

—Romano Norri: para los días 5 y 6 de mayo de 1988, por razones de salud (200-D.-88).

—Alsogaray (M. J.): para el día 5 de mayo de 1988, por razones particulares (201-D.-88).

—Juez Pérez: para el día 5 de mayo de 1988, por razones particulares (202-D.-88).

—Salto: para el día 5 de mayo de 1988, por razones particulares (203-D.-88).

—Castiella: para el día 5 de mayo de 1988, por razones particulares (205-D.-88).

—Roy: para el día 5 de mayo de 1988, por razones particulares (207-D.-88).

—D'Alessandro: para el día 5 de mayo de 1988, por razones particulares (208-D.-88).

—Alvarez Echagüe: para el día 5 de mayo de 1988, por razones particulares (209-D.-88).

—Grosso: para el día 5 de mayo de 1988, por razones particulares (210-D.-88).

—Digón: para el día 5 de mayo de 1988, por razones particulares (211-D.-88).

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

—De la Sota: para el día 5 de mayo de 1988, por razones particulares (212-D.-88).

—Orieta: para el día 5 de mayo de 1988, por razones particulares (213-D.-88).

—Adamo: paar el día 5 de mayo de 1988, por razones particulares (214-D.-88).

—Rodrigo (J.): para el día 5 de mayo de 1988, por razones particulares (215-D.-88).

—Romero (C. A.): para el día 5 de mayo de 1988, por razones particulares (216-D.-88).

—Lestelle: para el día 5 de mayo de 1988, por razones particulares (217-D.-88).

—Nacul: para el día 5 de mayo de 1988, por razones particulares (218-D.-88).

—Romero (R.): para el día 5 de mayo de 1988, por razones particulares (219-D.-88).

—Guidi: para el día 5 de mayo de 1988, por razones particulares (220-D.-88).

—Ruckauf: para el día 5 de mayo de 1988, por razones particulares (226-D.-88).

—Macedo de Gómez: desde el 9 al 13 de mayo de 1988, por razones particulares (239-D.-88).

—Felgueras: para el día 5 de mayo de 1988, por razones particulares (252-D.-88).

—Avalos: desde el 9 al 13 de mayo de 1988, por razones particulares (253-D.-88).

—Lizurume: para el día 5 de mayo de 1988, por razones particulares (280-D.-88).

—Gómez Miranda: desde el 8 al 14 de mayo de 1988, por razones oficiales (281-D.-88).

—Clérici: para el día 10 de mayo de 1988, por razones particulares (282-D.-88).

—Estévez Boero: desde el 10 al 13 de mayo de 1988, por razones particulares (287-D.-88).

—Requeijo: para los días 10 y 11 de mayo de 1988, por razones particulares (289-D.-88).

—Albornoz: para los días 10 y 11 de mayo de 1988, por razones de salud (290-D.-88).

—Cantor: para el día 10 de mayo de 1988, por razones particulares (295-D.-88).

—Adaime: para el día 10 de mayo de 1988, por razones particulares (296-D.-88).

—Lencina: para el día 10 de mayo de 1988, por razones particulares (297-D.-88).

—Alsogaray (A. C.): para el día 10 de mayo de 1988, por razones particulares (300-D.-88).

—Collantes: para los días 10 y 11 de mayo de 1988, por razones de salud (301-D.-88).

—Gerarduzzi: para los días 10 y 11 de mayo de 1988, por razones particulares (308-D.-88).

—Dussol: para el día 10 de mayo de 1988, por razones particulares (310-D.-88).

—Sancassani: desde el día 11 al 18 de mayo de 1988, por razones oficiales (319-D.-88).

—Romero (C. A.): para el día 10 de mayo de 1988, por razones de salud (323-D.-88).

—Lestelle: para el día 10 de mayo de 1988, por razones particulares (324-D.-88).

—Ramírez: para el día 10 de mayo de 1988, por razones particulares (325-D.-88).

—Puerta: para el día 10 de mayo de 1988, por razones particulares (326-D.-88).

—De la Sota: para el día 10 de mayo de 1988, por razones particulares (327-D.-88).

—Sella: para el día 10 de mayo de 1988, por razones particulares (328-D.-88).

—Garay: para el día 10 de mayo de 1988, por razones particulares (334-D.-88).

—Alsogaray (A. C.): para el día 11 de mayo de 1988, por razones particulares (335-D.-88).

—Giménez: para los días 11 y 12 de mayo de 1988, por razones particulares (336-D.-88).

—Alberti: para los días 12 y 13 de mayo de 1988, por razones particulares (356-D.-88).

—Requeijo: del 11 al 13 de mayo de 1988, por razones particulares (362-D.-88).

—Roy: para el día 11 de mayo de 1988, por razones particulares (363-D.-88).

—Cevallo: desde el 12 al 16 de mayo de 1988, por razones particulares (364-D.-88).

—Sella: para el día 11 de mayo de 1988, por razones particulares (365-D.-88).

—Romero (J.): para el día 11 de mayo de 1988, por razones de salud (416-D.-88).

—Martínez (L. A.): desde el 12 al 31 de mayo de 1988, por razones particulares (367-D.-88).

—Torresagasti: para el día 11 de mayo de 1988, por razones particulares (368-D.-88).

—Alvarez Echagüe: para el día 11 de mayo de 1988, por razones particulares (369-D.-88).

—Pepe: para el día 12 de mayo de 1988, por razones particulares (370-D.-88).

—Alsogaray (A. C.): para el día 12 de mayo de 1988, por razones particulares (413-D.-88).

—De la Sota: para el día 12 de mayo de 1988, por razones particulares (414-D.-88).

—Torresagasti: para el día 12 de mayo de 1988, por razones particulares (415-D.-88).

—Romero (C. A.): para el día 12 de mayo de 1988, por razones de salud (416-D.-88).

—Vaca: para el día 12 de mayo de 1988, por razones particulares (417-D.-88).

—Sella: para el día 12 de mayo de 1988, por razones particulares (418-D.-88).

—Marín: para el día 12 de mayo de 1988, por razones particulares (419-D.-88).

—Alsogaray (M. J.): para el día 12 de mayo de 1988, por razones particulares (420-D.-88).

—Vanossi: desde el día 13 hasta el 20 de mayo de 1988, por razones particulares (422-D.-88).

—Requeijo: para el día 17 de mayo de 1988, por razones particulares (440-D.-88).

—Avila Gallo: para el día 17 de mayo de 1988, por razones particulares (459-D.-88).

—Barreno: desde el 17 al 19 de mayo de 1988, por razones de salud (468-D.-88).

—Auyero: para el 17 de mayo de 1988, por razones de salud (472-D.-88).

—Ibarbia: para el día 17 de mayo de 1988, por razones particulares (475-D.-88).

—Estévez Boero: para el día 17 de mayo de 1988, por razones particulares (477-D.-88).

—Lema Machado: desde el 17 al 19 de mayo de 1988, por razones de salud (479-D.-88).

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

—Marín: para el día 11 de mayo de 1988, por razones particulares (481-D.-88).

—Alsogaray (A. C.): para el día 17 de mayo de 1988, por razones particulares (483-D.-88).

—Alsogaray (M. J.): para el día 17 de mayo de 1988, por razones particulares (484-D.-88).

—Sobre tablas.

C. ASISTENCIA DE LOS SEÑORES DIPUTADOS A LAS REUNIONES DE COMISIONES

(Artículo 49, inciso 8 del Reglamento de la Honorable Cámara)

Mes de abril de 1988

Asuntos Constitucionales

Reunión del 6 de abril de 1988

Diputados presentes: Augusto J. M. Alasino, Oscar E. Alende, Juan F. Armagnague, Délfor A. Brizuela, Melchor R. Cruchaga, Marcos A. Di Caprio, Nicolás A. Garay, Mario A. Gerarduzzi, Roberto O. Irigoyen, Italo A. Luder, Héctor R. Masini, Carlos M. A. Mosca, Alberto A. Natale, Alfredo Orgaz, Rodolfo M. Parente, René Pérez, Julio C. A. Romano Norri y Jorge R. Vanossi.

Diputados ausentes con aviso: Raúl A. Alvarez Echagüe, Carlos Auyero, Antonio L. Bonifasi, José M. De la Sota, José M. Díaz Bancalari, Nemecio C. Espinoza y Carlos G. Freytes.

Reunión del 13 de abril de 1988

Diputados presentes: Oscar E. Alende, Juan F. Armagnague, Délfor A. Brizuela, Melchor R. Cruchaga, José M. Díaz Bancalari, Marcos A. Di Caprio, Nicolás A. Garay, Roberto O. Irigoyen, Italo A. Luder, Héctor R. Masini, Carlos M. A. Mosca, Alfredo Orgaz, Rodolfo M. Parente, René Pérez y Julio C. A. Romano Norri.

Diputados ausentes con aviso: Augusto J. M. Alasino, Raúl A. Alvarez Echagüe, Carlos A. Auyero, Antonio L. Bonifasi, José M. De la Sota, Nemecio C. Espinoza, Carlos G. Freytes, Mario A. Gerarduzzi, Alberto A. Natale y Jorge R. Vanossi.

Reunión del 19 de abril de 1988

(Conjunta con Legislación General y Educación)

Diputados presentes: Oscar E. Alende, Juan F. Armagnague, Carlos A. Auyero, Délfor A. Brizuela, Melchor R. Cruchaga, Marcos A. Di Caprio, Carlos G. Freytes, Nicolás A. Garay, Mario A. Gerarduzzi, Roberto O. Irigoyen, Carlos M. A. Mosca, Alberto A. Natale, Alfredo Orgaz, Rodolfo M. Parente, René Pérez, Julio C. A. Romano Norri y Jorge R. Vanossi.

Diputados ausentes con aviso: Augusto J. M. Alasino, Raúl A. Alvarez Echagüe, Antonio L. Bonifasi, José M. De la Sota, José M. Díaz Bancalari, Nemecio C. Espinoza, Italo A. Luder y Héctor R. Masini.

Reunión del 20 de abril de 1988

Diputados presentes: Oscar E. Alende, Carlos A. Auyero, Délfor A. Brizuela, Melchor R. Cruchaga, José M. Díaz Bancalari, Marcos A. Di Caprio, Carlos G. Freytes, Nicolás A. Garay, Mario A. Gerarduzzi, Roberto O. Irigoyen, Italo A. Luder, Carlos M. A. Mosca, Rodolfo M. Parente, René Pérez, Julio C. A. Romano Norri y Jorge R. Vanossi.

Diputados ausentes con aviso: Augusto J. M. Alasino, Raúl A. Alvarez Echagüe, Juan F. Armagnague, Antonio L. Bonifasi, José M. De la Sota, Nemecio C. Espinoza, Héctor R. Masini, Alberto A. Natale y Alfredo Orgaz.

Legislación General

Reunión del 7 de abril de 1988

Diputados presentes: Norma Allegrone de Fonte, Alberto Aramouni, Guillermo A. Ball Lima, Délfor A. Brizuela, Víctor E. Carrizo, Angel R. D'Ambrosio, Eduardo A. Del Río, Oscar L. Fappiano, Joaquín V. González, Horacio H. Huarte, Roberto O. Irigoyen, Zésar A. Loza, Rodolfo M. Parente, Juan Rodrigo, Julio C. A. Romano Norri, Carlos F. Ruckauf, Carlos O. Silva y Carlos L. Tomasella Cima.

Diputados ausentes con aviso: Lucía T. N. Alberti, Orosia I. Botella, Eduardo H. Budiño, Pascual Cappelleri, Luis R. Giacosa, Alberto A. Natale y Rodolfo M. Vargas Aignasse.

Reunión del 14 de abril de 1988

Diputados presentes: Norma Allegrone de Fonte, Pascual Cappelleri, Angel M. D'Ambrosio, Joaquín V. González, Roberto O. Irigoyen, Zésar A. Loza, Julio C. A. Romano Norri, Carlos O. Silva y Carlos L. Tomasella Cima

Diputados ausentes con aviso: Alberto Aramouni, Guillermo A. Ball Lima, Orosia I. Botella, Délfor A. Brizuela, Eduardo H. Budiño, Víctor E. Carrizo, Eduardo A. Del Río, Oscar L. Fappiano, Luis R. Giacosa, Horacio H. Huarte, Alberto A. Natale, Rodolfo M. Parente, Juan Rodrigo, Carlos F. Ruckauf y Rodolfo M. Vargas Aignasse.

Diputada con licencia: Lucía T. N. Alberti.

Reunión del 19 de abril de 1988

(Conjunta con Asuntos Constitucionales y Educación)

Diputados presentes: Alberto Aramouni, Guillermo A. Ball Lima, Délfor A. Brizuela, Víctor E. Carrizo, Eduardo A. Del Río, Oscar L. Fappiano, Joaquín V. González, Horacio H. Huarte, Roberto O. Irigoyen, Zésar A. Loza, Alberto A. Natale, Rodolfo M. Parente, Juan Rodrigo, Julio C. A. Romano Norri, Carlos F. Ruckauf, Carlos O. Silva y Carlos L. Tomasella Cima.

Diputados ausentes con aviso: Norma Allegrone de Fonte, Orosia I. Botella, Eduardo H. Budiño, Pascual Cappelleri, Angel M. D'Ambrosio, Luis R. Giacosa y Rodolfo M. Vargas Aignasse.

Diputada con licencia: Lucía T. N. Alberti.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Reunión del 21 de abril de 1988

Diputados presentes: Norma Al'egrone de Fonte, Alberto Aramouni, Víctor E. Carrizo, Angel M. D'Ambrosio, Eduardo A. Del Río, Oscar L. Fappiano, Joaquín V. González, Roberto O. Irigoyen, Zésar A. Loza, Rodolfo M. Parente, Julio C. A. Romano Norri, Carlos F. Ruckauf, Carlos O Silva y Carlos L. Tomasella Cima.

Diputados ausentes con aviso: Guillermo A. Ball Lima, Orosia I. Botella, Délfor A. Brizuela, Eduardo H. Budiño, Pascual Cappelleri, Luis R. Giacosa, Horacio H. Huarte, Alberto A. Natale, Juan Rodrigo y Rodolfo M. Vargas Aignasse.

Diputada con licencia: Lucía T. N. Alberti.

Reunión del 28 de abril de 1988

Diputados presentes: Alberto Aramouni, Guillermo A. Ball Lima, Angel M. D'Ambrosio, Eduardo A. Del Río, Oscar L. Fappiano, Joaquín V. González, Zésar A. Loza, Rodolfo M. Parente, Julio C. A. Romano Norri, Carlos F. Ruckauf, Carlos O. Silva y Carlos L. Tomasella.

Diputados ausentes con aviso: Lucía T. N. Alberti, Orosia I. Botella, Délfor A. Brizuela, Eduardo H. Budiño, Pascual Cappelleri, Víctor E. Carrizo, Luis R. Giacosa, Horacio H. Huarte, Roberto O. Irigoyen, Alberto A. Natale, Juan Rodrigo y Rodolfo M. Vargas Aignasse.

Diputada con licencia: Norma E. Allegrone de Fonte.

Relaciones Exteriores y Culto

Reunión del 13 de abril de 1988
(Conjunta con Economía, Presupuesto y Hacienda, Industria, Comercio, Educación, Ciencia y Tecnología, Finanzas y Obras Públicas)

Diputados presentes: María J. Alsogaray, Raúl A. Alvarez Echagüe, Ricardo Argañaraz, Genaro A. Collantes, Benito O. Ferreyra, Federico R. Puerta, Carlos J. Rosso, Bernardo I. R. Salduna, Carlos O. Silva, José M. Soria Arch, Federico T. M. Storani, Marcelo Stubrin y Eduardo P. Vaca.

Diputados ausentes con aviso: Felipe T. Adaime, Saturnino D. Aranda, Ignacio L. R. Cardozo, Oscar H. Curi, Italo A. Luder, Carlos F. Ruckauf, Carlos M. Torres y Manuel Torres.

Diputados con licencia: Raúl Bercovich Rodríguez, Horacio H. Huarte y Roberto P. Silva.

Reunión del 20 abril de 1988

Diputados presentes: Felipe T. Adaime, María J. Alsogaray, Saturnino D. Aranda, Ricardo Argañaraz, Ignacio L. R. Cardozo, Genaro A. Collantes, Oscar H. Curi, Benito O. Ferreyra, Horacio H. Huarte, Carlos J. Rosso, Carlos F. Ruckauf, Bernardo I. R. Salduna, Carlos O. Silva, Roberto P. Silva, José M. Soria Arch, Federico T. M. Storani, Marcelo Stubrin, Carlos M. Torres, Eduardo P. Vaca.

Diputados ausentes con aviso: Raúl A. Alvarez Echagüe, Raúl Bercovich Rodríguez, Italo A. Luder, Federico R. Puerta, Manuel Torres.

Reunión del 20 de abril de 1988
(Conjunta con Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y Obras Públicas)

Diputados presentes: María J. Alsogaray, Saturnino D. Aranda, Horacio H. Huarte, Carlos J. Rosso, Carlos F. Ruckauf, Bernardo I. R. Salduna, Carlos O. Silva, Roberto P. Silva, José M. Soria Arch, Federico T. M. Storani, Marcelo Stubrin, Carlos M. Torres, Eduardo P. Vaca.

Diputados ausentes con aviso: Felipe T. Adaime, Raúl A. Alvarez Echagüe, Ricardo Argañaraz, Raúl Bercovich Rodríguez, Ignacio L. R. Cardozo, Genaro A Collantes, Oscar H. Curi, Benito O. Ferreyra, Italo A. Luder, Federico R. Puerta, Manuel Torres.

Reunión del 21 de abril de 1988
(Conjunta con Transportes)

Diputados presentes: Felipe T. Adaime, María J. Alsogaray, Saturnino D. Aranda, Ricardo Argañaraz, Genaro A. Collantes, Oscar H. Curi, Benito O. Ferreyra, Horacio H. Huarte, Carlos J. Rosso, Carlos F. Ruckauf, Bernardo I. R. Salduna, Carlos O. Silva, Roberto P. Silva, José M. Soria Arch, Federico T. M. Storani, Marcelo Stubrin, Eduardo P. Vaca.

Diputados ausentes con aviso: Raúl A. Alvarez Echagüe, Raúl Bercovich Rodríguez, Ignacio L. R. Cardozo, Italo A. Luder, Federico R. Puerta, Carlos M. Torres, Manuel Torres.

Reunión del 21 de abril de 1988
(Conjunta con Familia, Mujer y Minoridad)

Diputados presentes: Felipe T. Adaime, Saturnino D. Aranda, Genaro A. Collantes, Oscar H. Curi, Horacio H. Huarte, Carlos J. Rosso, Carlos F. Ruckauf, Bernardo I. R. Salduna, Carlos O. Silva, Roberto P. Silva, José M. Soria Arch, Federico T. M. Storani, Marcelo Stubrin y Eduardo P. Vaca.

Diputados ausentes con aviso: María J. Alsogaray, Raúl A. Alvarez Echagüe, Ricardo Argañaraz, Raúl Bercovich Rodríguez, Ignacio L. R. Cardozo, Benito O. Ferreyra, Italo A. Luder, Federico R. Puerta, Carlos M. Torres y Manuel Torres.

Reunión del 22 de abril de 1988
(Conjunta con Comercio)

Diputados presentes: Felipe T. Adaime, María J. Alsogaray, Saturnino D. Aranda, Ricardo Argañaraz, Genaro A. Collantes, Oscar H. Curi, Benito O. Ferreyra, Horacio H. Huarte, Carlos J. Rosso, Carlos F. Ruckauf, Bernardo I. R. Salduna, Carlos O. Silva, Roberto P. Silva, José M. Soria Arch, Federico T. M. Storani, Marcelo Stubrin y Eduardo P. Vaca.

Diputados ausentes con aviso: Raúl A. Alvarez Echagüe, Raúl Bercovich Rodríguez, Ignacio L. R. Cardozo, Italo A. Luder, Carlos M. Torres y Manuel Torres.

Diputado ausente con licencia: Federico R. Puerta.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Reunión del 27 de abril de 1988

Diputados presentes: Raúl Bercovich Rodríguez, Ignacio L. R Cardozo, Oscar H. Curi, Benito O. Ferreyra, Horacio H. Huarte, Italo A. Luder, Federico R. Puerta, Carlos J. Rosso, Carlos F. Ruckauf, Bernardo I. R. Salduna, Carlos O. Silva, Roberto P. Silva, José M. Soria Arch, Federico T. M. Storani, Marcelo Stubrin y Eduardo P. Vaca.

Diputados ausentes con aviso: Felipe T. Adaime, María J. Alsogaray, Raúl A. Alvarez Echagüe, Saturnino D. Aranda, Ricardo Argañaraz, Genaro A. Collantes, Carlos M. Torres y Manuel Torres.

Reunión del 27 de abril de 1988
(Conjunta con Legislación del Trabajo)

Diputados presentes: Raúl Bercovich Rodríguez, Ignacio L. R. Cardozo, Oscar H. Curi, Benito O. Ferreyra, Horacio H. Huarte, Italo A. Luder, Federico R. Puerta, Carlos J. Rosso, Carlos F. Ruckauf, Bernardo I. R. Salduna, Carlos O. Silva, Roberto P. Silva, José M. Soria Arch, Federico T. M. Storani, Marcelo Stubrin y Eduardo P. Vaca.

Diputados ausentes con aviso: Felipe T. Adaime, María J. Alsogaray, Raúl A. Alvarez Echagüe, Saturnino D. Aranda, Ricardo Argañaraz, Genaro A. Collantes, Carlos M. Torres y Manuel Torres.

Presupuesto y Hacienda

Reunión del 7 de abril de 1988
(Conjunta con Energía y Combustibles)

Diputados presentes: Antonio Albornoz, Raúl A. Alvarez Echagüe, Heralio A. Argañarás, Raúl E. Baglini, Eduardo Bauzá, Jesús A. Blanco, Domingo F. Cavallo, Lorenzo J. Cortese, Héctor H. Dalmau, Eduardo A. del Río, Roberto S. Digón, Guido Di Tella, Guillermo E. Estévez Boero, Oscar L. Fappiano, Oscar S. Lamberto, Jorge R. Matzkin, Raúl M. Milano, Hugo G. Mulqui, Aldo C. Neri, Osvaldo H. Posse, Ariel Puebla, Daniel O. Ramos, Jesús Rodríguez, Benito G. E. Sancassani, Héctor Siracusano, Hugo A. Socchi y Guillermo E. Tello Rosas.

Diputados ausentes con aviso: Juan F. Armagnague, Miguel P. Monserrat, Alberto A. Natale y Alberto J. Triaca.

Reunión del 13 de abril de 1988

(Conjunta con Relaciones Exteriores y Culto, Economía, Industria, Comercio, Educación, Ciencia y Tecnología, Finanzas y Obras Públicas)

Diputados presentes: Antonio Albornoz, Raúl A. Alvarez Echagüe, Heralio A. Argañarás, Jesús A. Blanco, Domingo F. Cavallo, Lorenzo J. Cortese, Héctor H. Dalmau, Eduardo A. del Río, Roberto S. Digón, Guido Di Tella, Guillermo E. Estévez Boero, Oscar L. Fappiano, Jorge R. Matzkin, Miguel P. Monserrat, Alberto A. Natale, Aldo C. Neri, Osvaldo H. Posse, Ariel Puebla, Jesús Rodríguez, Benito G. E. Sancassani, Héctor Siracusano y Hugo A. Socchi.

Diputados ausentes con aviso: Juan F. Armagnague, Eduardo Bauzá, Oscar S. Lamberto, Hugo G. Mulqui, Guillermo E. Tello Rosas y Alberto J. Triaca.

Diputados con licencia: Raúl E. Baglini, Raúl M. Milano y Daniel O. Ramos.

Reunión del 14 de abril de 1988
(No se realizó por falta de quórum)

Diputados presentes: Guillermo Estévez Boero, Alberto A. Natale, Aldo C. Neri, Osvaldo H. Posse, Ariel Puebla, Jesús Rodríguez y Benito G. E. Sancassani.

Diputados ausentes con aviso: Antonio Albornoz, Raúl A. Alvarez Echagüe, Heralio A. Argañarás, Juan F. Armagnague, Eduardo Bauzá, Jesús A. Blanco, Domingo F. Cavallo, Lorenzo J. Cortese, Héctor H. Dalmau, Eduardo A. del Río, Roberto S. Digón, Guido Di Tella, Oscar L. Fappiano, Oscar S. Lamberto, Jorge R. Matzkin, Miguel P. Monserrat, Hugo G. Mulqui, Héctor Siracusano, Hugo A. Socchi, Guillermo E. Tello Rosas y Alberto J. Triaca.

Diputados con licencia: Raúl E. Baglini, Raúl M. Milano y Daniel O. Ramos.

Reunión del 20 de abril de 1988

Diputados presentes: Antonio Albornoz, Heralio A. Argañarás, Jesús A. Blanco, Domingo F. Cavallo, Lorenzo J. Cortese, Héctor H. Dalmau, Eduardo A. del Río. Guido Di Tella, Guillermo Estévez Boero, Oscar L. Fappiano, Oscar S. Lamberto, Jorge R. Matzkin, Raúl M. Milano, Miguel P. Monserrat, Hugo G. Mulqui, Aldo C Neri, Osvaldo H. Posse, Ariel Puebla, Jesús Rodríguez, Benito G. E. Sancassani, Héctor Siracusano, Hugo A. Socchi y Alberto J. Triaca.

Diputados ausentes con aviso: Raúl A. Alvarez Echagüe, Juan F. Armagnague, Raúl E. Baglini, Eduardo Bauzá, Roberto S. Digón, Alberto A. Natale, Daniel O. Ramón y Guillermo E. Tello Rosas.

Reunión del 27 de abril de 1988

Diputados presentes: Raúl A. Alvarez Echagüe, Raúl E. Baglini, Jesús A. Blanco, Domingo F. Cavallo, Lorenzo J. Cortese, Héctor H. Dalmau, Eduardo A. del Río, Roberto S. Digón, Guido Di Tella, Guillermo Estévez Boero, Oscar L. Fappiano, Oscar S. Lamberto, Jorge R. Matzkin, Raúl M. Milano, Miguel P. Monserrat, Hugo G. Mulqui, Alberto A. Natale, Aldo C. Neri, Osvaldo H. Posse, Ariel Puebla, Daniel O. Ramos, Jesús Rodríguez, Benito G. E. Sancassani, Hugo A. Socchi, Guillermo E. Tello Rosas y Alberto J. Triaca.

Diputados ausentes con aviso: Antonio Albornoz, Heralio A. Argañarás, Juan F. Armagnague, Eduardo Bauzá y Héctor Siracusano.

Educación

Reunión del 7 de abril de 1988

(Conjunta con Asistencia Social y Salud Pública y Familia, Mujer y Minoridad)

Diputados presentes: Luis O. Abdala, Norma Allegrone de Fonte, Julio S. Bulacio, Federico Clérici, José

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

G. Dumón, Matilde Fernández de Quarracino, Carlos G. Freytes, Blanca A. Macedo de Gómez, Luis A. Martínez, Ruth Monjardín de Masci, Enrique R. Muttis, René Pérez, Luis A. Reinaldo, Humberto J. Roggero y Juan C. Taparelli.

Diputados ausentes con aviso: Carlos R. Alvarez, Orosia I. Botella, David J. Casas, Ramón F. Giménez, Carlos A. Grosso, Roberto O. Irigoyen, Adolfo Torresagasti y Carlos M. Valerga.

Diputados con licencia: Carlos Auyero y Carlos O. Silva.

Reunión del 13 de abril de 1988

Diputados presentes: Luis O. Abdala, Carlos Auyero, Orosia I. Botella, Julio S. Bulacio, David J. Casas, Federico Clérici, José G. Dumón, Matilde Fernández de Quarracino, Carlos G. Freytes, Ramón F. Giménez, Roberto O. Irigoyen, Luis A. Martínez, Ruth Monjardín de Masci, René Pérez, Luis A. Reinaldo, Carlos O. Silva y Juan C. Taparelli.

Diputados ausentes con aviso: Norma Allegrone de Fonte, Carlos R. Alvarez, Carlos A. Grosso, Enrique R. Muttis, Humberto J. Roggero, Adolfo Torresagasti y Carlos M. Valerga.

Diputada con licencia: Blanca A. Macedo de Gómez.

Reunión del 13 de abril de 1988

(Conjunta con Relaciones Exteriores y Culto, Economía, Presupuesto y Hacienda, Industria, Comercio, Ciencia y Tecnología, Finanzas y Obras Públicas)

Diputados presentes: Luis O. Abdala, Norma Allegrone de Fonte, Carlos Auyero, Orosia I. Botella, Julio S. Bulacio, David J. Casas, Federico Clérici, José G. Dumón, Matilde Fernández de Quarracino, Carlos G. Freytes, Ramón F. Giménez, Roberto O. Irigoyen, Ruth Monjardín de Masci, Enrique R. Muttis, René Pérez, Luis A. Reinaldo, Carlos O. Silva, Juan C. Taparelli y Carlos M. Valerga.

Diputados ausentes con aviso: Carlos R. Alvarez, Carlos A. Grosso, Luis A. Martínez, Humberto J. Roggero y Adolfo Torresagasti.

Diputada con licencia: Blanca A. Macedo de Gómez.

Reunión del 19 de abril de 1988

(Conjunta con Asuntos Constitucionales y Legislación General)

Diputados presentes: Luis O. Abdala, Carlos Auyero, Orosia I. Botella, Julio S. Bulacio, David J. Casas, Federico Clérici, José G. Dumón, Matilde Fernández de Quarracino, Carlos G. Freytes, Ramón F. Giménez, Roberto O. Irigoyen, Luis A. Martínez, Ruth Monjardín de Masci, René Pérez, Luis A. Reinaldo, Carlos O. Silva y Juan C. Taparelli.

Diputados ausentes con aviso: Norma Allegrone de Fonte, Carlos R. Alvarez, Carlos A. Grosso, Enrique R. Muttis, Humberto J. Roggero, Adolfo Torresagasti y Carlos M. Valerga.

Diputada con licencia: Blanca A. Macedo de Gómez.

Reunión del 20 de abril de 1988

Diputados presentes: Luis O. Abdala, Carlos Auyero, Orosia I. Botella, Julio S. Bulacio, David J. Casas, Federico Clérici, José G. Dumón, Matilde Fernández de Quarracino, Carlos G. Freytes, Roberto O. Irigoyen, Blanca A. Macedo de Gómez, Luis A. Martínez, Ruth Monjardín de Masci, Enrique R. Muttis, René Pérez, Luis A. Reinaldo, Carlos O. Silva y Juan C. Taparelli.

Diputados ausentes con aviso: Norma Allegrone de Fonte, Carlos R. Alvarez, Ramón F. Giménez, Carlos A. Grosso, Humberto J. Roggero, Adolfo Torresagasti y Carlos M. Valerga.

Reunión del 27 de abril de 1988

Diputados presentes: Carlos Auyero, Julio S. Bulacio, Federico Clérici, José G. Dumón, Matilde Fernández de Quarracino, Carlos G. Freytes, Ramón F. Giménez, Blanca A. Macedo de Gómez, Luis A. Martínez, Ruth Monjardín de Masci, René Pérez, Luis A. Reinaldo, Carlos O. Silva y Juan C. Taparelli.

Diputados presentes: José P. Aramburu, Normando ma Allegrone de Fonte, Carlos R. Alvarez, Orosia I. Botella, David J. Casas, Carlos A. Grosso, Roberto O. Irigoyen, Enrique R. Muttis, Humberto J. Roggero, Adolfo Torresagasti y Carlos M. Valerga.

Ciencia y Tecnología

Reunión del 6 de abril de 1988

Diputados presentes: José P. Aramburu, Normando Arcienaga, Juan J. Cavallari, Genaro A. Collantes, Angel M. D'Ambrosio, Néstor L. Golpe Montiel, Roberto O. Irigoyen, José L. Lizurume, Juan C. Stavale, Conrado H. Storani, Roberto A. Ulloa, Cristóbal C. Vairetti, José O. Vega Aciar y Jorge H. Zavaley.

Diputados ausentes con aviso: Juan C. Barbeito, Eduardo Bauzá, Antonio L. Bonifasi, Ramón F. Giménez, Héctor R. Masini, Gaspar B. Orieta, Carlos A. Romero y Marcelo Stubrin.

Reunión del 13 de abril de 1988

Diputados presentes: José P. Aramburu, Juan C. Barbeito, Juan J. Cavallari, Ramón F. Giménez, Néstor L. Golpe Montiel, José L. Lizurume, Héctor R. Masini, Juan Carlos Stavale, Conrado H. Storani, Roberto A. Ulloa, Cristóbal C. Vairetti, Jorge H. Zavaley.

Diputados ausentes con aviso: Normando Arcienaga, Eduardo Bauzá, Antonio L. Bonifasi, Eduardo R. P. Cevallo, Genaro A. Collantes, Angel M. D'Ambrosio, Roberto O. Irigoyen, Gaspar B. Orieta, Carlos A. Romero, Marcelo Stubrin, José O. Vega Aciar.

Reunión del 13 de abril de 1988

(Conjunta con Relaciones Exteriores y Culto, Economía, Presupuesto y Hacienda, Industria, Comercio, Educación, Finanzas y Obras Públicas)

Diputados presentes: José P. Aramburu, Juan J. Cavallari, Genaro A. Collantes, Angel M. D'Ambrosio, Ra-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

món F. Giménez, Roberto O. Irigoyen, José L. Lizurume, Juan Carlos Stavale, Conrado H. Storani, Marcelo Stubrin, Cristóbal C. Vairetti y Jorge H. Zavaley.

Diputados ausentes con aviso: Normando Arcienaga, Juan C. Barbeito, Eduardo Bauzá, Antonio L. Bonifasi, Eduardo R. P. Cevallo, Néstor L. Golpe Montiel, Héctor R. Masini, Gaspar B. Orieta, Carlos A. Romero, Roberto A. Ulloa y José O. Vega Aciar.

Reunión del 20 de abril de 1988

Diputados presentes: José P. Aramburu, Normando Arcienaga, Juan C. Barbeito, Juan J. Cavallari, Genaro A. Collantes, Ramón F. Giménez, José L. Lizurume, Gaspar B. Orieta, Juan Carlos Stavale, Conrado H. Storani, Roberto A. Ulloa, Cristóbal C. Vairetti, José O. Vega Aciar y Jorge H. Zavaley.

Diputados ausentes con aviso: Eduardo Bauzá, Antonio L. Bonifasi, Eduardo R. P. Cevallo, Angel M. D'Ambrosio, Néstor L. Golpe Montiel, Roberto O. Irigoyen, Héctor R. Masini, Carlos A. Romero y Marcelo Stubrin.

Reunión del 27 de abril de 1988

(No se realizó por falta de quórum)

Diputados presentes: José P. Aramburu, Juan J. Cavallari, Ramón F. Giménez, Néstor L. Golpe Montiel, José L. Lizurume y Héctor R. Masini.

Diputados ausentes con aviso: Normando Arcienaga, Juan C. Barbeito, Eduardo Bauzá, Antonio L. Bonifasi, Eduardo R. P. Cevallo, Genaro A. Collantes, Angel M. D'Ambrosio, Gaspar B. Orieta, Carlos A. Romero, Juan Carlos Stavale, Conrado H. Storani, Marcelo Stubrin, Roberto A. Ulloa, Cristóbal C. Vairetti, José O. Vega Aciar y Jorge H. Zavaley.

Diputado con licencia: Roberto O. Irigoyen.

Justicia

Reunión del 21 de abril de 1988

Diputados presentes: Mario E. Avila, Délfor M. Brizuela, Eduardo H. Budiño, Melchor R. Cruchaga, Marcos A. Di Caprio, Oscar L. Fappiano, Nicolás A. Garay, María F. Gómez Miranda, Carlos M. A. Mosca, René Pérez, Julio C. A. Romano Norri, Carlos F. Ruckauf y Juan O. Villegas.

Diputados ausentes con aviso: Guillermo A. Ball Lima, Juan C. Castiella, José G. Dumón, Mario A. Gerarduzzi, Luis R. Giacosa, Antonio Juez Pérez, Francisco M. Mugnolo, Carlos E. Soria y Rodolfo M. Vargas Aignasse.

Reunión del 21 de abril de 1988

(Conjunta con Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales)

Diputados presentes: Mario E. Avila, Guillermo A. Ball Lima, Délfor M. Brizuela, Melchor R. Cruchaga, Marcos A. Di Caprio, Nicolás A. Garay, Mario A. Gerarduzzi, María F. Gómez Miranda, Carlos M. A. Mosca, René Pérez, Julio C. A. Romano Norri, Carlos F. Ruckauf, Carlos E. Soria y Rodolfo M. Vargas Aignasse.

Diputados ausentes con aviso: Eduardo H. Budiño, Juan C. Castiella, José G. Dumón, Oscar L. Fappiano, Luis R. Giacosa, Antonio Juez Pérez, Francisco M. Mugnolo y Juan O. Villegas.

Previsión y Seguridad Social

Reunión del 5 de abril de 1988

Diputados presentes: Isidro R. Bakirdjian, Eduardo H. Budiño, Augusto Cangiano, Federico Clérici, Julio C. Corzo, Eduardo A. Del Río, Armando L. Gay, José I. Gorostegui, Bernhard Kraemer, Roberto Llorens, Miguel J. Martínez Márquez, Luis A. Parra, Tomás C. Pera Ocampo y Jorge E. Young.

Diputados ausentes con aviso: Felipe T. Adaime, Carlos Adamo, Julio D. Alessandro, José D. Canata, Hugo O. Curto, Cayetano De Nichilo, Néstor L. Golpe Montiel, Emilio E. Guidi, Herminio Iglesias, Daniel V. Pacce y José C. Ramos.

Reunión del 12 de abril de 1988

Diputados presentes: Julio D. Alessandro, Isidro R. Bakirdjian, Eduardo H. Budiño, Augusto Cangiano, Federico Clérici, Eduardo A. Del Río, Armando L. Gay, Néstor L. Golpe Montiel, José I. Gorostegui, Bernhard Kraemer, Roberto Llorens, Miguel J. Martínez Márquez, Luis A. Parra, Tomás C. Pera Ocampo y Jorge E. Young.

Diputados ausentes con aviso: Felipe T. Adaime, Carlos Adamo, José D. Canata, Julio C. Corzo, Hugo O. Curto, Cayetano De Nichilo, Emilio E. Guidi, Herminio Iglesias, Daniel V. Pacce y José C. Ramos.

Reunión del 19 de abril de 1988

Diputados presentes: Isidro R. Bakirdjian, Eduardo H. Budiño, Augusto Cangiano, Federico Clérici, Julio C. Corzo, Eduardo A. Del Río, Armando L. Gay, José I. Gorostegui, Bernhard Kraemer, Roberto Llorens, Miguel J. Martínez Márquez, Luis A. Parra y Jorge E. Young.

Diputados ausentes con aviso: Felipe T. Adaime, Carlos Adamo, Julio D. Alessandro, José D. Canata, Hugo O. Curto, Cayetano De Nichilo, Néstor L. Golpe Montiel, Emilio E. Guidi, Herminio Iglesias, Daniel V. Pacce, Tomás C. Pera Ocampo y José C. Ramos.

Asistencia Social y Salud Pública

Reunión del 7 de abril de 1988

Diputados presentes: José P. Aramburu, Ignacio J. Avalos, Mariano P. Balanda, Luis A. Cáceres, Ricardo E. Felgueras, Eduardo A. González, Dermidio F. L. Herrera, Bernhard Kraemer, Eugenio A. Lestelle, Luis A. Parra, Osvaldo F. Pellin y Juan C. Stavale.

Diputados ausentes con aviso: Carlos A. Alderete, Juan C. Barbeito, Raúl Bercovich Rodríguez, Primo A. Costantini, Guillermo E. Estévez Boero, José I. Gorostegui, José L. Manzano, Miguel J. Martínez Márquez, María L. Méndez Doyle de Barrio, Aldo C. Neri, José J. B. Pampuro y Domingo S. Usin.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Reunión del 7 de abril de 1988

(Conjunta con Familia, Mujer y Minoridad)

Diputados presentes: Carlos A. Alderete, Ignacio J. Avalos, Mariano P. Balanda, Luis A. Cáceres, Primo A. Costantini, Guillermo E. Estévez Boero, Ricardo E. Felgueras, Eduardo A. González, José I. Gorostegui, Dermidio F. L. Herrera, Eugenio A. Lestelle, Miguel J. Martínez Márquez, María L. Méndez Doyle de Barrio, Osvaldo F. Pellin, Juan C. Stavale.

Diputados ausentes con aviso: José P. Aramburu, Juan C. Barbeito, Raúl Bercovich Rodríguez, Bernhard Kraemer, José L. Manzano, Aldo C. Neri, José J. B. Pampuro, Luis A. Parra, Domingo S. Usin.

Reunión del 7 abril de 1988

(Conjunta con Educación y Familia, Mujer y Minoridad)

Diputados presentes: Carlos A. Alderete, Ignacio J. Avalos, Mariano P. Balanda, Luis A. Cáceres, Primo A. Costantini, Guillermo E. Estévez Boero, Ricardo E. Felgueras, Eduardo A. González, José I. Gorostegui, Dermidio F. L. Herrera, Eugenio A. Lestelle, Miguel J. Martínez Márquez, María L. Méndez Doyle de Barrio, Osvaldo F. Pellín y Juan C. Stavale.

Diputados ausentes con aviso: José P. Aramburu, Juan C. Barbeito, Raúl Bercovich Rodríguez, Bernhard Kraemer, José L. Manzano, Aldo C. Neri, José J. B. Pampuro, Luis A. Parra y Domingo S. Usin.

Reunión del 21 de abril de 1988

Diputados presentes: José P. Aramburu, Ignacio J. Avalos, Mariano P. Balanda, Juan C. Barbeito, Guillermo E. Estévez Boero, Eduardo A. González, José I. Gorostegui, Dermidio F. L. Herrera, Bernhard Kraemer, Miguel J. Martínez Márquez, María L. Méndez Doyle de Barrio. José J. B. Pampuro, Luis A. Parra, Osvaldo F. Pellin, Juan C. Stavale y Domingo S. Usin.

Diputados ausentes con aviso: Carlos A. Alderete, Raúl Bercovich Rodríguez, Primo A. Costantini, Ricardo E. Felgueras, Eugenio A. Lestelle, José L. Manzano y Aldo C. Neri.

Diputado con licencia: Luis A. Cáceres.

Reunión del 28 de abril de 1988

Diputados presentes: José P. Aramburu, Ignacio J. Avalos, Mariano P. Balanda, Juan C. Barbeito, Luis A. Cáceres, Primo A. Costantini, Eduardo A. González, José I. Gorostegui, Dermidio F. L. Herrera, Bernhard Kraemer, Miguel J. Martínez Márquez, Luis A. Parra y Osvaldo F. Pellín.

Diputados ausentes con aviso: Carlos A. Alderete, Raúl Bercovich Rodríguez, Guillermo E. Estévez Boero, Ricardo E. Felgueras, Eugenio A. Lestelle, José L. Manzano, María L. Méndez Doyle de Barrio, Aldo C. Neri, José J. B. Pampuro, Juan C. Stavale y Domingo S. Usin.

Familia, Mujer y Minoridad

Reunión del 5 de abril de 1988

Diputados presentes: Luis O. Abdala, Lucía T. N. Alberti, Orosia I. Botella, Héctor H. Dalmau, Oscar L. Fappiano, Matilde Fernández de Quarracino, María F. Gómez Miranda, Eduardo A. González, Blanca A. Macedo de Gómez, María L. Méndez Doyle de Barrio, Ruth Monjardín de Masci, Carlos M. A. Mosca, Francisco Mugnolo, René Pérez, Raúl O. Rabanaque e Irma Roy.

Diputados ausentes con aviso: Carlos R. Alvarez, Juan C. Castiella, Guido Di Tella, Eduardo A. Endeiza, Carlos G. Freytes, Olga E. Riutort y Carlos A. Romero.

Reunión del 7 de abril de 1988

(Conjunta con Asistencia Social y Salud Pública)

Diputados presentes: Luis O. Abdala, Lucía T. N. Alberti, Carlos R. Alvarez, Orosia I. Botella, Juan C. Castiella, Héctor H. Dalmau, Oscar L. Fappiano, Matilde Fernández de Quarracino, María F Gómez Miranda, Eduardo A. Gonzá'ez, Blanca A. Macedo de Gómez, Ruth Monjardín de Masci, René Pérez, Carlos A. Romero e Irma Roy.

Diputados ausentes con aviso: Guido Di Tella, Eduardo A. Endeiza, Carlos G. Freytes, María L. Méndez Doyle de Barrio, Carlos M. A. Mosca, Francisco Mugnolo y Olga E. Riutort.

Diputado con licencia: Raúl O. Rabanaque.

Reunión del 7 de abril de 1988

(Conjunta con Asistencia Social y Salud Pública y Educación)

Diputados presentes: Luis O. Abdala, Lucía T. N. Alberti, Carlos R. Alvarez, Orosia I. Botella, Juan C. Castiella, Héctor H. Dalmau, Oscar L. Fappiano, Matilde Fernández de Quarracino, María F. Gómez Miranda, Eduardo A. González, Blanca A. Macedo de Gómez, Ruth Monjardín de Masci, René Pérez, Carlos A. Romero e Irma Roy.

Diputados ausentes con aviso: Guido Di Tella, Eduardo A. Endeiza, Carlos G. Freytes, María L. Méndez Doyle de Barrio, Carlos M. A. Mosca, Francisco Mugnolo y Olga E. Riutort.

Diputado con licencia: Raúl O. Rabanaque.

Reunión del 12 de abril de 1988

No se realizó por falta de quórum.

Diputados presentes: Luis O. Abdala, Oscar L. Fappiano, María F. Gómez Miranda, María L. Méndez Doyle de Barrio, Ruth Monjardín de Masci, Carlos M. A. Mosca y René Pérez.

Diputados ausentes con aviso: Carlos R. Alvarez, Orosia I. Botella, Juan C. Castiella, Héctor H. Dalmau, Guido Di Tella, Eduardo A. Endeiza, Matilde Fernández de Quarracino, Carlos G. Freytes, Eduardo A. González, Blanca A. Macedo de Gómez, Francisco Mugnolo, Raúl O. Rabanaque, Olga E. Riutort, Carlos A. Romero e Irma Roy.

Diputada con licencia: Lucía T. N. Alberti.

Reunión del 19 de abril de 1988

Diputados presentes: Luis O. Abdala, Juan C. Castiella, Matilde Fernández de Quarracino, María F. Gó-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

mez Miranda, Blanca A. Macedo de Gómez, María L. Méndez Doyle de Barrio, Ruth Monjardín de Masci, Carlos M. A. Mosca, Francisco Mugnolo y René Pérez.

Diputados ausentes con aviso: Carlos R. Alvarez, Orosia I. Botella, Héctor H. Dalmau, Guido Di Tella, Eduardo A. Endeiza, Oscar L. Fappiano, Carlos G. Freytes, Eduardo A. González, Raúl O. Rabanaque, Olga E. Riutort, Carlos A. Romero e Irma Roy.

Diputada con licencia: Lucía T. N. Alberti.

Reunión del 21 de abril de 1988

Diputados presentes: Luis O. Abdala, Lucía T. N. Alberti, Carlos R. Alvarez, Orosia I. Botella, Juan C. Castiella, Héctor H. Dalmau, Oscar L. Fappiano, Matilde Fernández de Quarracino, María F. Gómez Miranda, Eduardo A. González, Blanca A. Macedo de Gómez, María L. Mendez Doyle de Barrio, Ruth Monjardín de Masci, René Pérez, Carlos A. Romero e Irma Roy.

Diputados ausentes con aviso: Guido Di Tella, Eduardo A. Endeiza, Carlos G. Freytes, Carlos M. A. Mosca, Francisco Mugnolo, Raúl O. Rabanaque y Olga E. Riutort.

Reunión del 26 de abril de 1988

Diputados presentes: Héctor H. Dalmau, Oscar L. Fappiano, Matilde Fernández de Quarracino, María F. Gómez Miranda, Eduardo A. González, María L. Méndez Doyle de Barrio, Ruth Monjardín de Masci, René Pérez e Irma Roy.

Diputados ausentes con aviso: Luis O. Abdala, Lucía T. N. Alberti, Carlos R. Alvarez, Orosia I. Botella, Juan C. Castiella, Guido Di Tella, Eduardo A. Endeiza, Carlos G. Freytes, Blanca A. Macedo de Gómez, Carlos M. A. Mosca, Francisco Mugnolo, Raúl O. Rabanaque, Olga E. Riutort y Carlos A. Romero.

Legislación Penal

Reunión del 5 de abril de 1988

Diputados presentes: Mario E. Avila, Carlos A. Contreras Gómez, Lorenzo J. Cortese, Marcos A. Di Caprio, Oscar L. Fappiano, Mario A. Gerarduzzi, Luis R. Giacosa, María F. Gómez Miranda, José M. Ibarbia, Rodolfo M. Parente, Osvaldo H. Posse, Federico R. Puerta, Bernardo I. R. Salduna y Juan O. Villegas.

Diputados ausentes con aviso: Rómulo V. Barreno, Délfor A. Brizuela, Raúl E. Carignano, José A. Furque, Dámaso Larraburu, Juan Rodrigo, José O. Vega Aciar y Balbino P. Zubiri.

Reunión del 12 de abril de 1988

Diputados presentes: Mario E. Avila, Délfor A. Brizuela, Lorenzo J. Cortese, Marcos A. Di Caprio, José A. Furque, María F. Gómez Miranda, José M. Ibarbia, Rodolfo M. Parente, Osvaldo H. Posse, Juan Rodrigo y Juan O. Villegas.

Diputados ausentes con aviso: Rómulo V. Barreno, Raúl E. Carignano, Carlos A. Contreras Gómez, Oscar L. Fappiano, Mario A. Gerarduzzi, Luis R. Giacosa, Dámaso Larraburu, Federico R. Puerta, Bernardo I. R. Salduna y José O. Vega Aciar.

Diputado con licencia: Balbino P. Zubiri.

Reunión del 13 de abril de 1988

(Conjunta con Drogadicción)

Diputados presentes: Mario E. Avila, Délfor A. Brizuela, Carlos A. Contreras Gómez, Lorenzo J. Cortese, Marcos A. Di Caprio, José A. Furque, Luis R. Giacosa, María F. Gómez Miranda, José M. Ibarbia, Osvaldo H. Posse, Bernardo I. R. Salduna y Juan O. Villegas.

Diputados ausentes con aviso: Rómulo V. Barreno, Raúl E. Carignano, Oscar L. Fappiano, Mario A. Gerarduzzi, Dámaso Larraburu, Rodolfo M. Parente, Federico R. Puerta, Juan Rodrigo y José O. Vega Aciar.

Diputado con licencia: Balbino P. Zubiri.

Reunión del 19 de abril de 1988

Diputados presentes: Mario E. Avila, Délfor A. Brizuela, Carlos A. Contreras Gómez, Lorenzo J. Cortese, Marcos A. Di Caprio, Oscar L. Fappiano, José A. Furque, Mario A. Gerarduzzi, María F. Gómez Miranda, José M. Ibarbia, Rodolfo M. Parente, Osvaldo H. Posse, Juan Rodrigo, Bernardo I. R. Salduna y Juan O. Villegas.

Diputados ausentes con aviso: Rómulo V. Barreno, Raúl E. Carignano, Luis R. Giacosa, Dámaso Larraburu, Federico R. Puerta, José O. Vega Aciar y Balbino P. Zubiri.

Reunión del 20 de abril de 1988

Diputados presentes: Mario E. Avila, Carlos A. Contreras Gómez, Lorenzo J. Cortese, Marcos A. Di Caprio, Mario A. Gerarduzzi, Luis R. Giacosa, María F. Gómez Miranda y José M. Ibarbia.

Diputados ausentes con aviso: Rómulo V. Barreno, Délfor A. Brizuela, Raúl E. Carignano, Oscar L. Fappiano, José A. Furque, Dámaso Larraburu, Rodolfo M. Parente, Osvaldo H. Posse, Federico R. Puerta, Juan Rodrigo, Bernardo I. R. Salduna, José O. Vega Aciar, Juan O. Villegas y Balbino P. Zubiri.

Legislación del Trabajo

Reunión del 5 de abril de 1988

Diputados presentes: Victorio O. Bisciotti, Osvaldo Borda, Julio S. Bulacio, Pascual Cappelleri, Federico Clérici, Hugo O. Curto, Nemecio C. Espinoza, Guillermo E. Estévez Boero, Joaquín V. González, Luis A. Manrique, Francisco M. Mugnolo, Luis E. Osovnikar, Rodolfo M. Parente, Rafael M. Pascual, Lorenzo A. Pepe, Ricardo Rojas y Roberto E. Sammartino.

Diputados ausentes con aviso: Antonio Albornoz, Ignacio L. R. Cardozo, José L. Castillo, Julio C. Corzo, José M. Díaz Bancalari, Roberto S. Digón, Roberto J. García y Ariel Puebla.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Reunión del 7 de abril de 1988

(Conjunta con Transportes)

Diputados presentes: Antonio Albornoz, Victorio O. Bisciotti, Osvaldo Borda, Julio S. Bulacio, Pascual Cappelleri, Ignacio L. R. Cardozo, José L. Castillo, Federico Clérici, Julio C. Corzo, José M. Díaz Bancalari, Roberto S. Digón, Nemecio C. Espinoza, Guillermo E. Estévez Boero, Roberto J. García, Joaquín V. González, Luis A. Manrique, Francisco M. Mugnolo, Luis E. Osovnikar, Rodolfo M. Parente, Rafael M. Pascual, Lorenzo A. Pepe, Ricardo Rojas y Roberto E. Sammartino.

Diputados ausentes con aviso: Hugo O. Curto y Ariel Puebla.

Reunión del 13 de abril de 1988

Diputados presentes: Victorio O. Bisciotti, Osvaldo Borda, Julio S. Bulacio, Pascual Cappelleri, José L. Castillo, Federico Clérici, José M. Díaz Bancalari, Roberto S. Digón, Joaquín V. González, Francisco M. Mugnolo, Luis E. Osovnikar, Rodolfo M. Parente, Rafael M. Pascual, Lorenzo A. Pepe, Ricardo Rojas y Roberto E. Sammartino.

Diputados ausentes con aviso: Antonio Albornoz, Ignacio L. R. Cardozo, Julio C. Corzo, Hugo O. Curto, Nemecio C. Espinoza, Guillermo E. Estévez Boero, Roberto J. García, Luis A. Manrique y Ariel Puebla.

Reunión del 18 de abril de 1988

(Conjunta con Vivienda)

Diputados presentes: Osvaldo Borda, Julio S. Bulacio, Pascual Cappelleri, José L. Castillo, Federico Clérici, José M. Díaz Bancalari, Roberto S. Digón, Joaquín V. González, Francisco M. Mugnolo, Luis E. Osovnikar, Rodolfo M. Parente, Rafael M. Pascual, Ricardo Rojas y Roberto E. Sammartino.

Diputados ausentes con aviso: Antonio Albornoz, Victorio O. Bisciotti, Ignacio L. R. Cardozo, Julio C. Corzo, Hugo O. Curto, Nemecio C. Espinoza, Guillermo E. Estévez Boero, Roberto J. García, Luis A. Manrique, Lorenzo A. Pepe y Ariel Puebla.

Reunión del 20 de abril de 1988

Diputados presentes: Victorio O. Bisciotti, Osvaldo Borda Julio S. Bulacio, José L. Castillo, Federico Clérici, Julio C. Corzo, Hugo O. Curto, José M. Díaz Bancalari, Nemecio C. Espinoza, Guilermo E. Estévez Boero, Joaquín V. González, Luis A. Manrique, Francisco M. Mugnolo, Rodolfo M. Parente, Rafael M. Pascual, Lorenzo A. Pepe, Ricardo Rojas y Roberto E. Sammartino.

Diputados ausentes con aviso: Antonio Albornoz, Pascual Cappelleri, Ignacio L. R. Cardozo, Roberto S. Digón, Roberto J. García y Ariel Puebla.

Diputado ausente con licencia: Luis E. Osovnikar.

Reunión del 27 de abril de 1988

Diputados presentes: Antonio Albornoz, Victorio O. Bisciotti, Osvaldo Borda, Julio S. Bulacio, Pascual Cappelleri, José L. Castillo, José M. Díaz Bancalari, Roberto S. Digón, Nemecio C. Espinoza, Joaquín V. González, Francisco M. Mugnolo, Luis E. Osovnikar, Rodolfo M. Parente, Rafael M. Pascual, Lorenzo A. Pepe, Ariel Puebla, Ricardo Rojas y Roberto E. Sammartino.

Diputados ausentes con aviso: Ignacio L. R. Cardozo, Federico Clérici, Julio C. Corzo, Hugo O. Curto, Guillermo E. Estévez Boero, Roberto J. García y Luis A. Manrique.

Reunión del 27 de abril de 1988

(Conjunta con Relaciones Exteriores y Culto)

Diputados presentes: Antonio Albornoz, Victorio O. Bisciotti, Osvaldo Borda, Julio S. Bulacio, Ignacio L. R. Cardozo, José L. Castillo, Federico Clérici, Julio C. Corzo, Hugo O. Curto, José M. Díaz Bancalari, Nemecio C. Espinoza, Guillermo E. Estévez Boero, Joaquín V. González, Luis A. Manrique, Francisco M. Mugnolo, Rodolfo M. Parente, Rafael M. Pascual, Lorenzo A. Pepe, Ricardo Rojas y Roberto E. Sammartino.

Diputados ausentes con aviso: Pascual Cappelleri, Roberto S. Digón, Roberto J. García, Luis E. Osovnikar y Ariel Puebla.

Obras Públicas

Reunión del 7 de abril de 1988

Diputados presentes: Luis O. Abdala, Aberto G. Albamonte, Ricardo Argañaraz, Isidro R. Bakirdjian, Luis F. Bianciotto, Felipe E. Botta, José D. Canata, Víctor E. Carrizo. Eduardo R. P. Cevallo, Armando L. Gay, César Mac Karthy, Luis E. Osovnikar, Luis A. Reinaldo, Roberto V. Requeijo, Olga E. Riutort, Carlos E. Rosales, Roberto J. Salto, Benito G. E. Sancassani, Cristóbal C. Vairetti y Jorge E. Young.

Diputados ausentes con aviso: Domingo F. Cavallo, Genaro A. Collantes, José R. López y Roberto P. Silva.

Diputado ausente con licencia: Daniel O. Ramos.

Reunión del 8 de abril de 1988

(Conjunta con Transportes y Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales)

Diputados presentes: Luis O. Abdala, Isidro R. Bakirdjian, Felipe E. Botta, José D. Canata, Eduardo R. P. Cevallo, José R. López, Luis E. Osovnikar, Luis A. Reinaldo, Roberto V. Requeijo, Olga E. Riutort, Roberto J. Salto, Cristóbal C. Vairetti y Jorge E. Young.

Diputados ausentes con aviso: Alberto G. Albamonte, Ricardo Argañaraz, Luis F. Bianciotto, Víctor E. Carrizo, Domingo F. Cavallo, Genaro A. Collantes, Armando L. Gay, César Mac Karthy, Carlos E. Rosales, Benito G. E. Sancassani y Roberto P. Silva.

Diputado ausente con licencia: Daniel O. Ramos.

Reunión del 14 de abril de 1988

Diputados presentes: Luis O. Abdala, Alberto G. Albamonte, Ricardo Argañaraz, Isidro R. Bakirdjian, Felipe E. Botta, José D. Canata, Luis E. Osovnikar, Luis A. Reinaldo, Roberto V. Requeijo, Roberto J. Salto, Benito G. E. Sancassani y Jorge E. Young.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Diputados ausentes con aviso: Luis F. Bianciotto, Víctor E. Carrizo, Domingo F. Cavallo, Armando L. Gay, José R. López, Olga E. Riutort, Carlos E. Rosales y Cristóbal C. Vairetti.

Diputados ausentes sin aviso: Eduardo R. P. Cevallo y Genaro A. Collantes.

Diputados ausentes con licencia: César Mac Karthy, Daniel O. Ramos y Roberto P. Silva.

Reunión del 14 de abril de 1988

(Conjunta con Relaciones Exteriores y Culto, Economía, Presupuesto y Hacienda, Industria, Comercio, Educación, Ciencia y Tecnología y Finanzas.)

Diputados presentes: Luis O. Abdala, Alberto G. Albamonte, Ricardo Argañaraz, Isidro R. Bakirdjian, Luis F. Bianciotto, Felipe E. Botta, José D. Canata, Domingo F. Cavallo, Genaro A. Collantes, Armando L. Gay, Luis E. Osovnikar, Luis A. Reinaldo, Roberto V. Requeijo, Olga E. Riutort, Carlos E. Rosales, Roberto J. Salto, Benito G. E. Sancassani, Cristóbal C. Vairetti y Jorge E. Young.

Diputados ausentes con aviso: Víctor E. Carrizo, Eduardo R. P. Cevallo y José R. López.

Diputados ausentes con licencia: César Mac Karthy, Daniel O. Ramos y Roberto P. Silva.

Reunión del 20 de abril de 1988

(Conjunta con Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y Relaciones Exteriores y Culto.)

Diputados presentes: Luis O. Abdala, Alberto G. Albamonte, Ricardo Argañaraz, Isidro R. Bakirdjian, Luis F. Bianciotto, Felipe E. Botta, José D. Canata, Víctor E. Carrizo, Domingo F. Cavallo, Armando L. Gay, Luis E. Osovnikar, Luis A. Reinaldo, Roberto V. Requeijo. Olga E. Riutort, Carlos E. Rosales, Roberto J. Salto, Benito G. E. Sancassani, Cristóbal C. Vairetti y Jorge E. Young.

Diputados ausentes con aviso: Eduardo R. P. Cevallo, Genaro A. Collantes y José R. López.

Diputados ausentes con licencia: César Mac Karthy, Daniel O. Ramos y Roberto P. Silva.

Reunión del 21 de abril de 1988

Diputados presentes: Luis O. Abdala, Alberto G. Albamonte, Ricardo Argañaraz, Isidro R. Bakirdjian, Luis F. Bianciotto, Felipe E. Botta, José D. Canata, Víctor E. Carrizo, Domingo F. Cavallo, José R. López, César Mac Karthy, Luis E. Osovnikar, Luis A. Reinaldo, Roberto V. Requeijo, Olga E. Riutort, Carlos E. Rosales Roberto J. Salto, Benito G. E. Sancassani, Cristóbal C. Vairetti y Jorge E. Young.

Diputados ausentes con aviso: Genaro A. Collantes, Armando L. Gay y Daniel O. Ramos.

Diputados ausentes sin aviso: Eduardo R. P. Cevallo y Roberto P. Silva.

Agricultura y Ganadería

Reunión del 6 de abril de 1988

Diputados presentes: Mario E. Avila, Guillermo A. Ball Lima, Diego E. Brest, Rubén Cantor, Juan F. C. Elizalde, José M. Ibarbia, Tomás C. Pera Ocampo, Cleto Rauber, Benito G. E. Sancassani, Roberto A. Ulloa y Carlos M. Valerga.

Diputados ausentes con aviso: Augusto J. M. Alasino, José P. Aramburu, Saturnino D. Aranda, Raúl A. C. Carrizo, Juan B. Castro, José M. Díaz Bancalari, Emilio F. Ingaramo, Bernhard Kraemer, Alberto J. Prone, Federico R. Puerta, Félix Ríquez, Humberto J. Roggero y Carlos E. Rosales.

Reunión del 7 de abril de 1988

(Conjunta con Comercio)

Diputados presentes: José P. Aramburu, Mario E. Avila, Guillermo A. Ball Lima, Diego E. Brest, Rubén Cantor, Raúl A. C. Carrizo, Juan B. Castro, Juan F. C. Elizalde, José M. Ibarbia, Emilio F. Ingaramo, Tomás C. Pera Ocampo, Alberto J. Prone, Cleto Rauber, Benito G. E. Sancassani, Roberto A. Ulloa y Carlos M. Valerga.

Diputados ausentes con aviso: Augusto J. M. Alasino, Saturnino D. Aranda, José M. Díaz Bancalari, Bernhard Kraemer, Federico R. Puerta, Félix Ríquez, Humberto J. Roggero y Carlos E. Rosales.

Reunión del 7 de abril de 1988

(Conjunta con Comercio)

Diputados presentes: Mario E. Avila, Guillermo A. Ball Lima, Rubén Cantor, Raúl A. C. Carrizo, Juan F. C. Elizalde, José M. Ibarbia, Emilio F. Ingaramo, Tomás C. Pera Ocampo, Alberto J. Prone, Cleto Rauber, Benito G. E. Sancassani, Roberto A. Ulloa y Carlos M. Valerga.

Diputados ausentes con aviso: Augusto J. M. Alasino, José P. Aramburu, Saturnino D. Aranda, Diego E. Brest, Juan B. Castro, José M. Díaz Bancalari, Bernhard Kraemer, Federico R. Puerta, Félix Ríquez, Humberto J. Roggero y Carlos E. Rosales.

Reunión del 20 de abril de 1988

Diputados presentes: José P. Aramburu, Mario E. Avila, Guillermo A. Ball Lima, Diego E. Brest, Rubén Cantor, Juan F. C. Elizalde, José M. Ibarbia, Emilio F. Ingaramo, Bernhard Kraemer, Benito G. E. Sancassani y Roberto A. Ulloa.

Diputados ausentes con aviso: Augusto J. M. Alasino, Saturnino D. Aranda, Raúl A. C. Carrizo, Juan B. Castro, José M. Díaz Bancalari, Tomás C. Pera Ocampo, Alberto J. Prone, Federico R. Puerta, Cleto Rauber, Félix Ríquez, Humberto J. Roggero, Carlos E. Rosales y Carlos M. Valerga.

Reunión del 27 de abril de 1988

Diputados presentes: Guillermo A. Ball Lima, Diego E. Brest, Raúl A. C. Carrizo, Juan B. Castro, Juan F. C. Elizalde, José M. Ibarbia, Emilio F. Ingaramo, Bernhard Kraemer, Tomás C. Pera Ocampo, Federico R. Puerta, Cleto Rauber, Humberto J. Roggero y Carlos M. Valerga.

Diputados ausentes con aviso: Augusto J. M. Alasino, José P. Aramburu, Saturnino D. Aranda, Mario E. Avila,

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Rubén Cantor, José M. Díaz Bancalari, Alberto J. Prone, Félix Ríquez, Carlos E. Rosales, Benito G. E. Sancassani y Roberto A. Ulloa.

Finanzas

Reunión del 5 de abril de 1988

Diputados presentes: Heralio A. Argañarás, Raúl E. Baglini, Diego F. Brest, Juan B. Castro, Domingo F. Cavallo, Jorge O. Folloni, José M. Ibarbia, Oscar S. Lamberto, Jorge R. Matzkin, Raúl M. Milano, Ariel Puebla, Guillermo E. Tello Rosas y Enrique N. Vanoli.

Diputados ausentes con aviso: Antonio Albornoz, Osvaldo Alvarez Guerrero, Jesús A. Blanco, Roberto S. Digón, Guido Di Tella, Eduardo A. Endeiza, Gaspar B. Orieta, Federico R. Puerta, Jesús Rodríguez, Alberto J. Triaca, Jorge O. Yunes y Carlos A. Zaffore.

Reunión del 13 de abril de 1988

(Conjunta con Relaciones Exteriores y Culto, Economía, Presupuesto y Hacienda, Industria, Comercio, Educación, Ciencia y Tecnología y Obras Públicas)

Diputados presentes: Antonio Albornoz, Heralio A. Argañarás, Jesús A. Blanco, Diego F. Brest, Juan B. Castro, Domingo F. Cavallo, Roberto S. Digón, Guido Di Tella, Eduardo A. Endeiza, José M. Ibarbia, Jorge R. Matzkin, Ariel Puebla, Federico R. Puerta, Jesús Rodríguez y Carlos A. Zaffore.

Diputados ausentes con aviso: Osvaldo Alvarez Guerrero, Jorge O. Folloni, Oscar S. Lamberto, Gaspar B. Orieta, Guillermo E. Tello Rosas, Alberto J. Triaca, Enrique N. Vanoli y Jorge O. Yunes.

Diputados ausentes con licencia: Raúl E. Baglini y Raúl M. Milano.

Industria

Reunión del 5 de abril de 1988

Diputados presentes: Mario E. Avila, Luis F. Biancíotto, Jorge Carmona, José M. Díaz Bancalari, Jorge O. Folloni, Luis A. Manrique, Alejandro Manzur, Eubaldo Merino, Miguel C. Nacul, José C. Ramos, Osvaldo Rodrigo, Humberto J. Roggero, Hugo A. Socchi, Conrado H. Storani y Juan Carlos Taparelli.

Diputados ausentes con aviso: Juan F. Armagnague, Isidro R. Bakirdjian, Eduardo Bauzá, Raúl A. C. Carrizo, Eduardo A. Endeiza, José A. Furque, Jorge Lema Machado, José Rodríguez, Héctor Siracusano y José M. Soria Arch.

Reunión del 12 de abril de 1988

Diputados presentes: Juan F. Armagnague, Mario E. Avila, Isidro R. Bakirdjian, Jorge Carmona, José A. Furque, Jorge Lema Machado, Luis A. Manrique, Alejandro Manzur, Osvaldo Rodrigo, Humberto J. Roggero, Héctor Siracusano, Hugo A. Socchi, Conrado H. Storani y Juan Carlos Taparelli.

Diputados ausentes con aviso: Eduardo Bauzá, Luis F. Biancíotto, Raúl A. C. Carrizo, José M. Díaz Bancalari, Eduardo A. Endeiza, Jorge O. Folloni, Eubaldo Merino, Miguel C. Nacul, José C. Ramos, José Rodríguez y José M. Soria Arch.

Reunión del 13 de abril de 1988

(Conjunta con Relaciones Exteriores y Culto, Economía, Presupuesto y Hacienda, Comercio, Educación, Ciencia y Tecnología, Finanzas y Obras Públicas)

Diputados presentes: Mario E. Avila, Isidro R. Bakirdjian, Luis F. Biancíotto, Jorge Carmona, Raúl A. C. Carrizo, José M. Díaz Bancalari, Eduardo A. Endeiza, José A. Furque, Luis A. Manrique, Miguel C. Nacul, José C. Ramos, Héctor Siracusano, Hugo A. Socchi, José M. Soria Arch, Conrado H. Storani y Juan Carlos Taparelli.

Diputados ausentes con aviso: Juan F. Armagnague, Eduardo Bauzá, Jorge O. Folloni, Jorge Lema Machado, Alejandro Manzur, Eubaldo Merino, Osvaldo Rodrigo, José Rodríguez y Humberto J. Roggero.

Comercio

Reunión del 7 de abril de 1988

(Conjunta con Agricultura y Ganadería)

Diputados presentes: Alberto G. Albamonte, Julio Badrán, Felipe E. Botta, Horacio V. Cambareri, Héctor E. González, Emilio F. Ingaramo, Zésar A. Loza, Pedro C. Ortiz, Alberto R. Pierri, Rubén A. Rapacini, Enrique N. Vanoli, Jorge O. Yunes y Felipe Zingale.

Diputados ausentes con aviso: Raúl A. Alvarez Echagüe, Exequiel J. B. Avila Gallo, Benito O. Ferreyra, Carlos G. Freytes, Raúl M. Milano, Julio A. Miranda, José J. B. Pampuro, Federico R. Puerta, Rafael R. Sotelo, Manuel Torres y Cristóbal C. Vairetti.

Diputado ausente por motivos oficiales: María C. Guzmán.

Reunión del 7 de abril de 1988

(Conjunta con Agricultura y Ganadería)

Diputados presentes: Julio Badrán, Felipe E. Botta, Horacio V. Cambareri, Héctor E. González, Emilio F. Ingaramo, Zésar A. Loza, Pedro C. Ortiz, Alberto R. Pierri, Rubén A. Rapacini, Cristóbal C. Vairetti, Enrique N. Vanoli, Jorge O. Yunes, Felipe Zingale.

Diputados ausentes con aviso: Alberto G. Albamonte, Raúl A. Alvarez Echagüe, Exequiel J. B. Avila Gallo, Benito O. Ferreyra, Carlos G. Freytes, Raúl M. Milano, Julio A. Miranda, José J. B. Pampuro, Federico R. Puerta, Rafael R. Sotelo, Manuel Torres.

Diputada ausente por motivos oficiales: María C. Guzmán.

Reunión del 13 de abril de 1988

(Conjunta con Relaciones Exteriores y Culto, Economía, Presupuesto y Hacienda, Industria, Educación, Ciencia y Tecnología, Finanzas y Obras Públicas.)

Diputados presentes: Alberto G. Albamonte, Raúl A. Alvarez Echagüe, Felipe E. Botta, Horacio V. Cam-

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

bareri, Benito O. Ferreyra, Carlos G. Freytes, Héctor E. González, Emilio F. Ingaramo, Zésar A. Loza, Pedro C. Ortiz, José J. B. Pampuro, Federico R. Puerta, Rubén A. Rapacini y Cristóbal C. Vairetti.

Diputados ausentes con aviso: Exequiel J. B. Avila Gallo, Julio Badrán, Julio A. Miranda, Alberto R. Pierri, Rafael R. Sotelo, Manuel Torres, Enrique N. Vanoli, Jorge O. Yunes y Felipe Zingale.

Diputado ausente con licencia: Raúl M. Milano.

Diputada ausente por motivos oficiales: María C. Guzmán.

Reunión del 14 de abril de 1988

(No se realizó por falta de quórum)

Diputados presentes: Alberto G. Albamonte, Felipe E. Botta, Héctor E. González, Emilio F. Ingaramo, Zésar A. Loza, Pedro C. Ortiz, Rubén A. Rapacini, Felipe Zingale.

Diputados ausentes con aviso: Raúl A. Alvarez Echagüe, Exequiel J. B. Avila Gallo, Julio Badrán, Horacio V. Cambareri, Benito O. Ferreyra, Carlos G. Freytes, Raúl M. Milano, Julio A. Miranda, José J. B. Pampuro, Alberto R. Pierri, Federico R. Puerta, Rafael R. Sotelo, Manuel Torres, Cristóbal C. Vairetti y Jorge O. Yunes.

Diputado ausente con licencia: Enrique N. Vanoli.

Diputada ausente por motivos oficiales: María C. Guzmán.

Reunión del 21 de abril de 1988

Diputados presentes: Alberto G. Albamonte, Felipe E. Botta, Horacio V. Cambareri, Héctor E. González, Zésar A. Loza, Raúl M. Milano, Pedro C. Ortiz, Alberto R. Pierri, Rubén A. Rapacini, Rafael R. Sotelo, Cristóbal C. Vairetti, Jorge O. Yunes y Felipe Zingale.

Diputados ausentes con aviso: Raúl A. Alvarez Echagüe, Exequiel J. B. Avila Gallo, Julio Badrán, Benito O. Ferreyra, Carlos G. Freytes, Emilio F. Ingaramo, Julio A. Miranda, José J. B. Pampuro y Manuel Torres.

Diputados ausentes con licencia: Federico R. Puerta y Enrique N. Vanoli.

Diputada ausente por motivos oficiales: María C. Guzmán.

Reunión del 22 de abril de 1988

(Conjunta con Relaciones Exteriores y Culto)

Diputados presentes: Felipe E. Botta, Horacio V. Cambareri, Benito O. Ferreyra, Héctor E. González, Zésar A. Loza, Raúl M. Milano, Pedro C. Ortiz, Alberto R. Pierri, Rubén A. Rapacini, Rafael R. Sotelo, Cristóbal C. Vairetti, Jorge O. Yunes y Felipe Zingale.

Diputados ausentes con aviso: Alberto G. Albamonte, Raúl A. Alvarez Echagüe y Exequiel J. B. Avila Gallo.

Diputados ausente con licencia: Federico R. Puerta, Julio Badrán, Carlos G. Freytes, María C. Guzmán, Emilio F. Ingaramo, Julio A. Miranda, José J. B. Pampuro, Manuel Torres y Enrique N. Vanoli.

Energía y Combustibles

Reunión del 5 de abril de 1988

Diputados presentes: Alberto G. Albamonte, Carlos A. Alderete, Miguel A. Alterach, Normando Arcienaga, Jesús A. Blanco, Eduardo H. Budiño, Víctor E. Carrizo, Eduardo A. Del Río, Alberto I. González, Joaquín V. González, Emilio F. Ingaramo, César Mac Karthy, Héctor R. Masini, Luis E. Osovnikar, Carlos J. Rosso, Guillermo E. Tello Rosas, Enrique N. Vanoli, Jorge H. Zavaley, Felipe Zingale y Eleo P. Zoccola.

Diputados ausentes con aviso: Antonio Cassia, Genaro A. Collantes, Miguel H. D'Alessandro y Carlos E. Soria.

Diputada ausente por motivos oficiales: María C. Guzmán.

Reunión del 7 de abril de 1988

(Conjunta con Presupuesto y Hacienda)

Diputados presentes: Alberto G. Albamonte, Miguel A. Alterach, Normando Arcienaga, Jesús A. Blanco, Eduardo H. Budiño, Genaro A. Collantes, Eduardo A. Del Río, César Mac Karthy, Luis E. Osovnikar, Carlos J. Rosso, Carlos E. Soria, Guillermo E. Tello Rosas, Jorge H. Zavaley, Felipe Zingale y Eleo P. Zoccola.

Diputados ausentes con aviso: Carlos A. Alderete, Víctor E. Carrizo, Antonio Cassia, Miguel H. D'Alessandro, Alberto I. González, Joaquín V. González, Emilio F. Ingaramo, Héctor R. Masini y Enrique N. Vanoli.

Diputada ausente por motivos oficiales: María C. Guzmán.

Transportes

Reunión del 7 de abril de 1988

Diputados presentes: Julio Badrán, Felipe E. Botta, José L. Castillo, Eduardo R. P. Cevallo, Héctor H. Dalmau, Angel M. D'Ambrosio, Lindolfo M. Gargiulo, Héctor E. González, Dámaso Larraburu, Luis A. Lencina, César Mac Karthy, Gabriel A. Martínez, Lorenzo A. Pepe, Rubén A. Rapacini, Roberto V. Requeijo, Félix Ríquez y Roberto E. Sammartino.

Diputados ausentes con aviso: Ramón A. Dussol, Omar D. Moreyra, Enrique R. Muttis y Osvaldo H. Posse.

Diputados ausentes con licencia: Manuel A. Díaz y Rubén H. Marín.

Diputada ausente por motivos oficiales: María C. Guzmán.

Reunión del 7 de abril de 1988

(Conjunta con Legislación del Trabajo)

Diputados presentes: Julio Badrán, Felipe E. Botta, Eduardo R. P. Cevallo, Héctor H. Dalmau, Lindolfo M. Gargiulo, Héctor E. González, Luis A. Lencina, César Mac Karthy, Gabriel A. Martínez, Lorenzo A. Pepe, Rubén A. Rapacini, Roberto V. Requeijo, Félix Ríquez y Roberto E. Sammartino.

Diputados ausentes con aviso: José L. Castillo, Angel M. D'Ambrosio, Ramón A. Dussol, Dámaso Larraburu, Omar D. Moreyra, Enrique R. Muttis y Osvaldo H. Posse.

Diputados ausentes con licencia: Manuel A. Díaz y Rubén H. Marín.

Diputada ausente por motivos oficiales: María C. Guzmán.

Reunión del 8 de abril de 1988

(Conjunta con Obras Públicas y Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales)

Diputados presentes: Felipe E. Botta, José L. Castillo, Eduardo R. P. Cevallo, Héctor H. Dalmau, Angel M.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

D'Ambrosio, Lindolfo M. Gargiulo, Dámaso Larraburu, Gabriel A. Martínez, Omar D. Moreyra, Enrique R. Muttis, Lorenzo A. Pepe, Roberto V. Requeijo, Félix Ríquez y Roberto E. Sammartino.

Diputados ausentes con aviso: Julio Badrán, Ramón A. Dussol, Héctor E. González, Luis A. Lencina, César Mac Karthy, Osvaldo H. Posse y Rubén A. Rapacini.

Diputados ausentes con licencia: Manuel A. Díaz y Rubén H. Marín.

Diputada ausente por motivos oficiales: María C. Guzmán.

Reunión del 14 de abril de 1988

No se realizó por falta de quórum

Diputados presentes: Lindolfo M. Gargiulo, Héctor E. González y Rubén A. Rapacini.

Diputados ausentes con aviso: Julio Badrán, Felipe E. Botta, José L. Castillo, Eduardo R. P. Cevallo, Héctor H. Dalmau, Angel M. D'Ambrosio, Ramón A. Dussol, Dámaso Larraburu, Luis A. Lencina, Rubén H. Marín, Omar D. Moreyra, Enrique R. Muttis, Lorenzo A. Pepe, Osvaldo H. Posse, Roberto V. Requeijo, Félix Ríquez y Roberto E. Sammartino.

Diputados ausentes con licencia: Manuel A. Díaz y César Mac Karthy.

Diputados ausentes por motivos oficiales: María C. Guzmán y Gabriel A. Martínez.

Reunión del 21 de abril de 1988

Diputados presentes: Felipe E. Botta, José L. Castillo, Eduardo R. P. Cevallo, Héctor H. Dalmau, Angel M. D'Ambrosio, Manuel A. Díaz, Ramón A. Dussol, Lindolfo M. Gargiulo, Héctor E. González, Luis A. Lencina, César Mac Karthy, Enrique R. Muttis, Lorenzo A. Pepe, Rubén A. Rapacini, Roberto V. Requeijo y Roberto E. Sammartino.

Diputados ausentes con aviso: Julio Badrán, Dámaso Larraburu, Rubén H. Marín, Omar D. Moreyra, Osvaldo H. Posse y Félix Ríquez.

Diputados ausentes por motivos oficiales: María C. Guzmán y Gabriel A. Martínez.

Reunión del 21 de abril de 1988

(Conjunta con Relaciones Exteriores y Culto)

Diputados presentes: Felipe E. Botta, José L. Castillo, Eduardo R. P. Cevallo, Héctor H. Dalmau, Angel M. D'Ambrosio, Manuel A. Díaz, Ramón A. Dussol, Lindolfo M. Gargiulo, Héctor E. González, Luis A. Lencina, César Mac Karthy, Enrique R. Muttis, Lorenzo A. Pepe, Rubén A. Rapacini, Roberto V. Requeijo y Roberto E. Sammartino.

Diputados ausentes con aviso: Julio Badrán, Dámaso Larraburu, Rubén H. Marín, Omar D. Moreyra, Osvaldo H. Posse y Félix Ríquez.

Diputados ausentes por motivos oficiales: María C. Guzmán y Gabriel A. Martínez.

Reunión del 28 de abril de 1988

Diputados presentes: José L. Castillo, Eduardo R. P. Cevallo, Héctor H. Dalmau, Angel M. D'Ambrosio, Manuel A. Díaz, Ramón A. Dussol, Lindolfo M. Gargiulo, Héctor E. González, Gabriel A. Martínez, Enrique R. Muttis, Lorenzo A. Pepe, Rubén A. Rapacini, Roberto V. Requeijo, Félix Ríquez y Roberto E. Sammartino.

Diputados ausentes con aviso: Julio Badrán, Felipe E. Botta, María C. Guzmán, Dámaso Larraburu, Luis A. Lencina, César Mac Karthy, Rubén H. Marín, Omar D. Moreyra y Osvaldo H. Posse.

Economías y Desarrollo Regional

Reunión del 20 de abril de 1988

Diputados presentes: Luis O. Abdala, Carlos Adamo, Augusto J. M. Alasino, Eduardo Bauzá, Julio S. Bulacio, Antonio Cassia, Genaro A. Collantes, Julio C. Corzo, Benito O. Ferreyra, Armando L. Gay, Alberto I. González, Emilio E. Guidi, José L. Lizurume, Zésar A. Loza, Daniel V. Pacce, Fernando E. Paz, Roberto V. Requeijo, Benito G. E. Sancassani, Carlos E. Soria, Carlos M. Valerga y Eleo P. Zoccola.

Diputado ausente con aviso: Jorge O. Yunes.

Diputados ausentes con licencia: Manuel A. Díaz, Federico R. Puerta.

Diputado ausente por motivos oficiales: Gabriel A. Martínez.

Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales

Reunión del 6 de abril de 1988

Diputados presentes: Lucía T. N. Alberti, Orosia I. Botella, José D. Canata, Eduardo A. Del Río, Roberto S. Digón, Joaquín V. González, Julio A. Miranda, Rodolfo M. Parente, Rafael M. Pascual, Tomás C. Pera Ocampo, Carlos F. Ruckauf, Carlos O. Silva, Carlos L. Tomasella Cima y Eduardo P. Vaca.

Diputados ausentes con aviso: Angel M. D'Ambrosio, Roberto J. García, Carlos A. Grosso, Jorge Lema Machado, Ruth Monjardín de Masci, Ariel Puebla, Miguel A. Toma y Carlos M. Torres.

Reunión del 8 de abril de 1988

(Conjunta con Transportes y Obras Públicas)

Diputados presentes: Lucía T. N. Alberti, Orosia I. Botella, José D. Canata, Angel M. D'Ambrosio, Eduardo A. Del Río, Roberto S. Digón, Joaquín V. González, Julio A. Miranda, Rodolfo M. Parente, Rafael M. Pascual, Tomás C. Pera Ocampo, Carlos O. Silva, Carlos L. Tomasella Cima y Eduardo P. Vaca.

Diputados ausentes con aviso: Roberto J. García, Carlos A. Grosso, Jorge Lema Machado, Ruth Monjardín de Masci, Ariel Puebla, Carlos F. Ruckauf, Miguel A. Toma y Carlos M. Torres.

Reunión del 20 de abril de 1988

No se realizó por falta de quórum

Diputados presentes: José D. Canata, Joaquín V. González, Jorge Lema Machado, Rodolfo M. Parente, Carlos O. Silva y Carlos L. Tomasella Cima.

Diputados ausentes con aviso: Roberto S. Digón, Julio A. Miranda, Ruth Monjardín de Masci, Rafael M. Pascual, Tomás C. Pera Ocampo y Ariel Puebla.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Diputados ausentes sin aviso: Osoria I. Botella, Angel M. D'Ambrosio, Eduardo A. Del Río, Roberto J. García, Carlos A. Grosso, Carlos F. Ruckauf, Miguel A. Toma, Carlos M. Torres y Eduardo P. Vaca.

Diputada ausente con licencia: Lucía T. N. Alberti.

Reunión del 21 de abril de 1988

(Conjunta con Justicia)

Diputados presentes: Orosia I. Botella, José D. Canata, Eduardo A. Del Río, Roberto J. García, Joaquín V. González, Jorge Lema Machado, Julio A. Miranda, Rodolfo M. Parente, Ariel Puebla, Carlos F. Ruckauf, Carlos O. Silva, Carlos L. Tomasella Cima, Eduardo P. Vaca.

Diputados ausentes con aviso: Angel M. D'Ambrosio, Roberto S. Digón, Carlos A. Grosso, Ruth Monjardín de Masci, Rafael M. Pascual, Tomás C. Pera Ocampo, Miguel A. Toma, Carlos M. Torres.

Diputado ausente con licencia: Lucía T. N. Alberti.

Vivienda

Reunión del 18 de abril de 1988

(Conjunta con Legislación del Trabajo)

Diputados presentes: Alberto Aramouni, Felipe E. Botta, Manuel Cardo, Oscar H. Curi, Benito O. Ferreyra, Miguel P. Monserrat, Hugo G. Mulqui, José J. B. Pampuro, Daniel O. Ramos, Luis A. Reinaldo, Osvaldo Rodrigo, Humberto J. Roggero, Roberto J. Salto, Cristóbal C. Vairetti, Rodolfo M. Vargas Aignasse, Jorge E. Young.

Diputados ausentes con aviso: Felipe T. Adaime, Carlos R. Alvarez, Augusto Cangiano, Ignacio L. R. Cardozo, Hugo O. Curto, Héctor E. González, Emilio F. Ingaramo, Rubén H. Marín, Pedro C. Ortiz.

Reunión del 21 de abril de 1988

(No se realizó por falta de quórum)

Diputados presentes: Manuel Cardo, Hugo O. Curto, Hugo G. Mulqui, Daniel O. Ramos, Jorge E. Young.

Diputados ausentes con aviso: Felipe T. Adaime, Carlos R. Alvarez, Alberto Aramouni, Felipe E. Botta, Augusto Cangiano, Ignacio L. R. Cardozo, Oscar H. Curi, Benito O. Ferreyra, Héctor E. González, Emilio F. Ingaramo, Rubén H. Marín, Miguel P. Monserrat, Pedro C. Ortiz, José J. B. Pampuro, Luis A. Reinaldo, Osvaldo Rodrigo, Humberto J. Roggero, Roberto J. Salto, Cristóbal C. Vairetti, Rodolfo M. Vargas Aignasse.

Juicio Político

Reunión del 7 de abril de 1988

(No se realizó por falta de quórum)

Diputados presentes: Délfor A. Brizuela, Carlos A. Gómez Contreras, Marcos A. Di Caprio, Guillermo E. Estévez Boero, Julio C. A. Romano Norri.

Diputados ausentes con aviso: Rubén Cantor, José A. Furque, Luis R. Giacosa, Italo A. Luder, Eubaldo Merino, Alfredo Orgaz, Félix Ríquez, Juan Rodrigo, Roberto P. Silva, Jorge E. Young.

Reunión del 14 de abril de 1988

(No se realizó por falta de quórum)

Diputados presentes: Carlos A. Contreras Gómez, Marcos A. Di Caprio, Guillermo E. Estévez Boero, Julio C. A. Romano Norri.

Diputados ausentes con aviso: Délfor A. Brizuela, Rubén Cantor, José A. Furque, Luis R. Giacosa, Italo A. Luder, Eubaldo Merino, Alfredo Orgaz, Félix Ríquez, Juan Rodrigo, Roberto P. Silva, Jorge E. Young.

Reunión del 21 de abril de 1988

Diputados presentes: Délfor A. Brizuela, Rubén Cantor, Carlos A. Contreras Gómez, Marcos A. Di Caprio, Guillermo E. Estévez Boero, Juan Rodrigo, Julio C. A. Romano Norri, Jorge E. Young.

Diputados ausentes con aviso: José A. Furque, Luis R. Giacosa, Italo A. Luder, Eubaldo Merino, Alfredo Orgaz, Félix Ríquez, Roberto P. Silva.

Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano

Reunión del 7 de abril de 1988

Diputados presentes: Ignacio J. Avalos, Floro E. Bogado, Rubén Cantor, Melchor R. Cruchaga, Héctor H. Dalmau, Francisco de Durañona y Vedia, Juan F. C. Elizalde, Lindolfo M. Gargiulo, Cleto Rauber, Olga E. Riutort, Carlos M. Torres, Cristóbal C. Vairetti, Juan O. Villegas y Felipe Zingale.

Diputados ausentes con aviso: Augusto Cangiano, David J. Casas, Luis A. Lencina, Julio A. Miranda, Raúl O. Rabanaque, Félix Ríquez, Humberto J. Roggero, Carlos E. Soria, Carlos M. Valerga y Eleo P. Zoccola.

Diputado ausente con licencia: Manuel A. Díaz.

Reunión del 14 de abril de 1988

Diputados presentes: Ignacio J. Avalos, Rubén Cantor, Melchor R. Cruchaga, Francisco de Durañona y Vedia, Juan F. C. Elizalde, Lindolfo M. Gargiulo, Raúl O. Rabanaque, Cleto Rauber, Carlos M. Valerga, Juan O. Villegas, Felipe Zingale y Eleo P. Zoccola.

Diputados ausentes con aviso: Floro E. Bogado, Augusto Cangiano, David J. Casas, Héctor H. Dalmau, Luis A. Lencina, Julio A. Miranda, Félix Ríquez, Olga E. Riutort, Humberto J. Roggero, Carlos E. Soria, Carlos M. Torres y Cristóbal C. Vairetti.

Diputado ausente con licencia: Manuel A. Díaz.

Reunión del 20 de abril de 1988

(Conjunta con Obras Públicas y Relaciones Exteriores y Culto)

Diputados presentes: Ignacio J. Avalos, Floro E. Bogado, Rubén Cantor, Melchor R. Cruchaga, Francisco de Durañona y Vedia, Juan F. C. Elizalde, Lindolfo M. Gargiulo, Luis A. Lencina, Cleto Rauber, Félix Ríquez, Humberto J. Roggero, Carlos M. Torres, Cristóbal C. Vairetti, Juan O. Villegas y Felipe Zingale.

Diputados ausentes con aviso: Augusto Cangiano, David J. Casas, Héctor H. Dalmau, Julio A. Miranda, Raúl O. Rabanaque, Olga E. Riutort, Carlos E. Soria, Carlos M. Valerga y Eleo P. Zoccola.

Diputado ausente con licencia: Manuel A. Díaz.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

Reunión del 21 de abril de 1988

(No se realizó por falta de quórum)

Diputados presentes: Floro E. Bogado, Francisco de Durañona y Vedia, Lindolfo M. Gargiulo, Cleto Rauber, Cristóbal C. Vairetti y Juan O. Villegas.

Diputados ausentes con aviso: Ignacio J. Avalos, Augusto Cangiano, Rubén Cantor, David J. Casas, Melchor R. Cruchaga, Héctor H. Dalmau, Juan F. C. Elizalde, Luis A. Lencina, Julio A. Miranda, Raúl O. Rabanaque, Félix Ríquez, Olga E. Riutort, Humberto J. Roggero, Carlos E. Soria, Carlos M. Torres, Carlos M. Valerga, Felipe Zingale y Eleo P. Zoccola.

Diputado ausente con licencia: Manuel A. Díaz.

Turismo y Deportes

Reunión del 6 de abril de 1988

Diputados presentes: Miguel A. Alterach, Heralio A. Argañarás, Ignacio J. Avalos, Julio Badrán, Manuel Cardo, Jorge Carmona, Oscar H. Curi, Francisco de Durañona y Vedia, Ricardo E. Felgueras, Roberto Llorens, Hugo G. Mulqui, Alberto J. Prone, Osvaldo Rodrigo y Carlos J. Rosso.

Diputados ausentes con aviso: Augusto J. M. Alasino, Diego F. Brest, Cayetano De Nichilo, Roberto S. Digón, José L. Lizurume, Miguel C. Nacul, Pedro C. Ortiz, Ernesto J. Ramírez, Carlos E. Soria y Domingo S. Usin.

Diputado ausente con licencia: Raúl O. Rabanaque.

Economía

Reunión del 13 de abril de 1988

(Conjunta con Relaciones Exteriores y Culto, Presupuesto y Hacienda, Industria, Comercio, Educación, Ciencia y Tecnología, Finanzas y Obras Públicas)

Diputados presentes: Heralio A. Argañarás, Ricardo Argañaraz, Carlos Auyero, Horacio V. Cambareri, Pascual Cappelleri, Domingo F. Cavallo, Guido Di Tella, José A. Furque, Joaquín V. González, Jorge R. Matzkin, Alberto J. Prone, Federico R. Puerta, José C. Ramos, Luis A. Reinaldo, Bernardo I. R. Salduna y Héctor Siracusano.

Diputados ausentes con aviso: Rómulo V. Barreno, Eduardo Bauzá, Oscar S. Lamberto, Carlos M. Torres, Alberto J. Triaca y Jorge O. Yunes.

Diputados ausentes con licencia: Osvaldo Alvarez Guerrero, Raúl E. Baglini y Raúl M. Milano.

Reunión del 20 de abril de 1988

Diputados presentes: Ricardo Argañaraz, Horacio V. Cambareri, Pascual Cappelleri, Domingo F. Cavallo, Guido Di Tella, José A. Furque, Joaquín V. González, Oscar S. Lamberto, Jorge R. Matzkin, Raúl M. Milano, Alberto J. Prone, José C. Ramos, Luis A. Reinaldo, Bernardo I. R. Salduna, Héctor Siracusano, Alberto J. Triaca y Jorge O. Yunes.

Diputados ausentes con aviso: Heralio A. Argañarás, Carlos Auyero, Raúl E. Baglini, Rómulo V. Barreno, Eduardo Bauzá, Federico R. Puerta y Carlos M. Torres.

Diputado ausente con licencia: Osvaldo Alvarez Guerrero.

Minería

Reunión del 27 de abril de 1988

Diputados presentes: Exequiel J. B. Avila Gallo, Manuel Cardo, Francisco de Durañona y Vedia, José A. Furque, Dermidio F. L. Herrera, Eugenio A. Lestelle, Mauricio P. Nuin, Alfredo Orgaz, Luis E. Osovnikar, Roberto Romero, Orlando E. Sella, Felipe Zingale y Eleo P. Zoccola.

Diputados ausentes con aviso: Luis A. Manrique, José O. Vega Aciar y Jorge H. Zavaley.

Drogadicción

Reunión del 6 de abril de 1988

Diputados presentes: José P. Aramburu, Juan C. Castiella, Carlos A. Contreras Gómez, Lorenzo J. Cortese, Nemecio C. Espinoza, Matilde Fernández de Quarracino, Eugenio A. Lestelle, Blanca A. Macedo de Gómez, Miguel J. Martínez Márquez, Ruth Monjardín de Masci, Osvaldo F. Pellin, Orlando E. Sella, Carlos O. Silva y Domingo S. Usin.

Diputados ausentes con aviso: Carlos R. Alvarez, Normando Arcienaga, Raúl E. Carignano, Primo A. Costantini, Eduardo A. Duhalde, Oscar L. Fappiano, María F. Gómez Miranda, José L. Manzano, Gabriel A. Martínez, Osvaldo H. Posse y Olga E. Riutort.

Reunión del 13 de abril de 1988

(Conjunta con Legislación Penal)

Diputados presentes: Carlos R. Alvarez, Juan C. Castiella, Carlos A. Contreras Gómez, Lorenzo J. Cortese, Primo A. Costantini, Matilde Fernández de Quarracino, María F. Gómez Miranda, Eugenio A. Lestelle, Ruth Monjardín de Masci, Osvaldo H. Posse, Orlando E. Sella, Carlos O. Silva y Domingo S. Usin.

Diputados ausentes con aviso: José P. Aramburu, Normando Arcienaga, Raúl E. Carignano, Eduardo A. Duhalde, Nemecio C. Espinoza, Oscar L. Fappiano, Blanca A. Macedo de Gómez, José L. Manzano, Miguel J. Martínez Márquez, Osvaldo F. Pellin y Olga E. Riutort.

Diputado ausente por motivos oficiales: Gabriel A. Martínez.

Reunión del 20 de abril de 1988

Diputados presentes: Raúl E. Carignano, Juan C. Castiella, Lorenzo J. Cortese, Primo A. Costantini, Nemecio C. Espinoza, Oscar L. Fappiano, Matilde Fernández de Quarracino, Eugenio A. Lestelle, Miguel J. Martínez Márquez, Ruth Monjardín de Masci, Osvaldo F. Pellin, Carlos O. Silva y Domingo S. Usin.

Diputados ausentes con aviso: Carlos R. Alvarez, José P Aramburu, Normando Arcienaga, Carlos A. Contreras Gómez, Eduardo A. Duhalde, María F. Gómez Miranda, Blanca A. Macedo de Gómez, José L. Manzano, Osvaldo H. Posse, Olga E. Riutort y Orlando E. Sella.

Diputado ausente por motivos oficiales: Gabriel A. Martínez.

Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria